



DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (DOF 18-07-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>1) 13-12-2013</b> Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que expide Ley General en materia de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción. Presentada por el Senador Armando Ríos Piter (PRD) Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2013.</p>
	<p><b>2) 18-06-2014</b> Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción. Presentada por el Senador Armando Ríos Piter (PRD) Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 18 de junio de 2014.</p>
	<p><b>3) 18-06-2014</b> Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN) Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 18 de junio de 2014.</p>
	<p><b>4) 02-12-2014</b> Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Combate a la Corrupción Política. Presentada por el Senador Armando Ríos Piter (PRD) Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 2 de diciembre de 2014.</p>
	<p><b>5) 26-08-2015</b> Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Presentada por diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 26 de agosto de 2015.</p>
	<p><b>6) 26-08-2015</b> Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Presentada por diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 26 de agosto de 2015.</p>



DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (DOF 18-07-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO

- 7) 03-09-2015**  
Cámara de Senadores.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción.  
Presentada por el Senador Zoé Robledo Aburto (PRD).  
Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.  
Gaceta Parlamentaria, 3 de septiembre de 2015.
- 8) 10-09-2015**  
Cámara de Senadores.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Combate a la Corrupción.  
Presentada por el Senador Armando Ríos Piter (PRD).  
Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.  
Gaceta Parlamentaria, 10 de septiembre de 2015.
- 9) 07-10-2015**  
Cámara de Senadores.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del tribunal Federal de Justicia Administrativa.  
Presentada por diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.  
Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.  
Gaceta Parlamentaria, 7 de octubre de 2015.
- 10) 01-03-2016**  
Cámara de Senadores.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expiden, reforman y adicionan diversas Leyes para la Reglamentación Integral del Sistema Nacional Anticorrupción.  
Presentada por el Senador Miguel Barbosa Huerta (PRD).  
Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.  
Gaceta Parlamentaria, 1 de marzo de 2016.
- 11) 01-03-2016**  
Cámara de Senadores.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal, y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.  
Presentada por el Senador Pablo Escudero Morales (PVEM).  
Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.  
Gaceta Parlamentaria, 1 de marzo de 2016.
- 12) 16-03-2016**  
Cámara de Senadores.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y adiciona el artículo 221 bis al Código Penal Federal.  
Presentada por el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes (PRD).  
Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.  
Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2016.
- 13) 14-04-2016**  
Cámara de Senadores.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de 3 contra la Corrupción).  
Presentada por el Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana y el Dr. Juan E. Pardinás Carpizo, Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad, a nombre de distintos especialistas, académicos y organizaciones de la sociedad civil, (Iniciativa Ciudadana).



**DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (DOF 18-07-2016)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
 Secretaría General  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

<b>PROCESO LEGISLATIVO</b>	
	<p>Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.            Gaceta Parlamentaria, 14 de abril de 2016.</p> <p><b>14) 05-04-2016</b>            Cámara de Senadores.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que adiciona los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.            Presentada por el Senador Jesús Casillas Romero (PRI).            Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.            Diario de los Debates, 5 de abril de 2016.</p>
02	<p>14 y 15-06-2016            Cámara de Senadores.  <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.  <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 116 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones.            Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.            Diario de los Debates, 14 de junio de 2016.            Discusión y votación, 14 y 15 de junio de 2016.</p>
03	<p>15-06-2016            Cámara de Diputados.  <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se expiden las Leyes General del Sistema Nacional Anticorrupción, General de Responsabilidades Administrativas, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.            Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.            Gaceta Parlamentaria, 15 de junio de 2016.</p>
04	<p>16-06-2016            Cámara de Diputados.  <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.  <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, en lo referente a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con 456 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones, en lo referente a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con 449 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones; en lo referente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con 338 votos en pro y 110 en contra y 0 abstenciones.            Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.            Diario de los Debates, 16 de junio de 2016.            Discusión y votación 16 de junio de 2016.</p>
05	<p>29-06-2016            Comisión Permanente.  <b>OBSERVACIONES</b> del Ejecutivo Federal al proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.            Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.            Diario de los Debates, 29 de junio de 2016.</p>
06	<p>05-07-2016            Cámara de Senadores.  <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.  <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 81 votos en pro, 19 en contra y 4 abstenciones.            Se turnó a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso c) del artículo 72 constitucional.</p>



DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.  
(DOF 18-07-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	Diario de los Debates, 5 de julio de 2016. Discusión y votación, 5 de julio de 2016.
07	05-07-2016 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se expiden las Leyes General del Sistema Nacional Anticorrupción, General de Responsabilidades Administrativas, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Gaceta Parlamentaria, 5 de julio de 2016.
08	06-07-2016 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto, sobre las observaciones del Ejecutivo federal al decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 346 votos en pro, 82 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 6 de julio de 2016. Discusión y votación, 6 de julio de 2016.
09	18-07-2016 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

1) 13-12-2013

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que expide Ley General en materia de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción.

Presentada por el Senador Armando Ríos Piter (PRD)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2013.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LEY GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

Quienes suscriben, **ARMANDO RÍOS PITER, ZOE ROBLEDO ABURTO, BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 numeral 1, fracción I, y 164 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley General en materia de **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La política de Estado para el combate a la corrupción debe contener los mecanismos de articulación y coordinación necesarios con las instituciones claves en el ejercicio de las acciones estratégicas. Para combatir el fenómeno de la corrupción, visto como una plaga, se requiere del fortalecimiento de las instituciones de transparencia y acceso a la información (IFAI), fiscalización y rendición de cuentas (ASF), y de la investigación y sanción por delitos cometidos en las finanzas públicas en cualquiera de los tres niveles de gobierno (órgano anticorrupción). El trabajo de coordinación de estas tres instituciones sirve para lograr que las acciones del gobierno sean más eficientes y menos impunes, ya que cada una sirve de contrapeso en el proceso que conlleva a la resolución de un caso de corrupción específico.

La corrupción es un complejo fenómeno social que, además de los factores políticos y económicos, también tiene profundas raíces en causas culturales, en donde las tradiciones sociales determinan en gran medida su existencia y amplitud. Es importante recordar esto porque, si la corrupción es tratada únicamente como una desviación de las relaciones económicas, no será posible bajar sus efectos hasta que deje de representar una amenaza. Las agencias que luchan contra la corrupción necesitan analizar y comprender su naturaleza si desean enfrentarla de manera efectiva.

El fenómeno de la corrupción en México se ha convertido en un tema tan complejo como delicado. El abuso del poder público y la impunidad, propiciados por una democracia disfuncional, han provocado que prácticamente cualquier servidor público tenga incentivos para realizar acciones u omisiones en su deber público con miras a obtener un beneficio privado.

La corrupción política afecta a todos directa o indirectamente. A los funcionarios electos y los partidos políticos, que se espera actúen en bien de la comunidad, se les otorga el derecho y la responsabilidad de decidir acerca del uso de los fondos públicos y al hacerlo afectan la vida diaria de todos los ciudadanos. En consecuencia, su avaricia y voracidad pueden causar un daño a la nación.

En los últimos años, el tema de la corrupción ha tocado las fibras más sensibles de la sociedad frente a los escándalos de endeudamiento de estados y municipios, licitaciones amarradas, concesiones pactadas, sindicatos opacos, aduanas ineficientes, guarderías sin medidas de seguridad y un conjunto de leyes laxas que han despertado un profundo malestar social.

Cuenta de ello son los múltiples actos de corrupción en Pemex. Por ejemplo, en diciembre de 2012, Pemex presentó ante la corte del distrito de Nueva York, en EU, una demanda civil por 500 mdd en contra de Siemens, por presuntos actos de corrupción en la modernización de la refinería de Cadereyta, ante la presunta

involucración de ex funcionarios de Pemex, Consultores y las empresas: SK Engineering and construction, de origen coreano y Siemens, de origen alemán.

En 1997, estas dos empresas, formaron la empresa Conproca S.A. de C.V., empresa dedicada a “concurrir” por licitaciones. Conproca obtuvo, a través de una licitación, después sujeta a investigación por corrupción, un contrato con Pemex por 2 mil 460 mdd para la reconfiguración de la Refinería de Cadereyta, en Nuevo León.

En 2001, Conproca presentó en París, Francia, una demanda ante la Cámara de Comercio Internacional en contra de Pemex, en la que argumentaba que Pemex incumplió con el pago de algunos servicios, y solicitaba el pago de la paraestatal de 635 millones de dólares como “gastos no recuperables”.

El arbitraje duró años. En diciembre de 2009, la Cámara de Comercio Internacional resolvió que Pemex tenía que pagar 191 millones de pesos, más intereses, por los “gastos no recuperables”.

Sobre esto, la Securities and Exchange Commission considera que Siemens paga sobornos para corromper a funcionarios en varias partes del mundo, con el propósito de ganar licitaciones.

En 2008, Siemens fue multada por este tipo de prácticas en EU y Alemania al comprobarse que sobornó a funcionarios de diversos países, uno de ellos presuntamente en México. El caso continúa y si bien no se ha podido comprobar participación alguna de funcionarios, la duda persiste derivado de las prácticas internacionales de dicha empresa.

Otro ejemplo de corrupción e impunidad son los casos de Tabasco y Coahuila. En donde los niveles criminales de deuda pública contraída durante administraciones específicas, son botón de muestra de la corrupción que impera en los gobiernos estatales que se conducen con impunidad y como verdaderos caciques que manejan las arcas públicas a su antojo, sin rendición de cuentas y como si fueran de su propiedad.

Este problema no es un asunto del pasado, la deuda pública va en aumento. De acuerdo al reporte trimestral dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la deuda contraída por gobiernos estatales y municipales a principios de este año, durante el primer trimestre del 2013, la deuda creció 1,481 millones de pesos, con relación al saldo de diciembre pasado, con lo cual, alcanza una cifra histórica de 436,242 millones de pesos.

De acuerdo con los datos de la SHCP, hay entidades cuya deuda rebasa 100% de las participaciones federales. Tal es el caso de Coahuila, que lo supera por 285.2%; Quintana Roo 208.9%; Nuevo León por 197.2%; Chihuahua por 167.5%, y Veracruz, con más de 124%. En estos estados, la situación de inseguridad y el estancamiento demuestran que la deuda no está dirigida a mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, sino que gran parte de esa deuda estuvo enfocada a financiar proyectos políticos electorales. De cara a los niveles de pobreza en que vive la gente, estos volúmenes de deuda por corrupción son indignantes y criminales.

Sin duda alguna la corrupción ha permeado en todos los aspectos de la vida pública de México. Diferentes estudios de organismos internacionales y nacionales dedicados al diagnóstico general sobre la percepción ciudadana ante este fenómeno y las prácticas corruptas sujetas al sistema de gobierno mexicano, dan cuenta de ello. El Índice de Transparencia y Buen Gobierno de Transparencia Mexicana estima que el costo de la corrupción en nuestro país es alrededor del 9% del PIB. En 2010 se destinaron más de 32,000 millones de pesos en ‘mordidas’. En 2007 este costo fue de 27,000 millones de pesos.

Según estimaciones del Foro Económico Mundial, las empresas destinan entre 5% y 10% de sus ingresos para sobornos, un dato sin duda alarmante. En esa razonamiento, la 12va Encuesta Global de Fraude presentada por Ernst & Young, exhibió que el 60 por ciento de los empresarios en México considera que los actos de corrupción y soborno se han convertido en una actividad común.

De acuerdo con las encuestas del Barómetro Global de la Corrupción 2013, en una escala del uno al cinco, en donde uno es “nada corrupto” y cinco significa “extremadamente corrupto”, los mexicanos calificaron a los partidos políticos y la policía con 4.6; los funcionarios públicos obtuvieron 4.5, y al sistema judicial se le adjudicó un 4.3 de calificación. Ninguna institución social o política estuvo cerca de ser calificada con bajos índices de corrupción: los medios de comunicación obtuvieron 3.6, mientras que la industria privada fue calificada con 3.5, y al sistema educativo le fue asignado 3.3 de promedio.

Los militares, el sector salud y las organizaciones no gubernamentales registraron un empate en cuanto a opinión, a quienes les fue asignado un 3.2. Finalmente, la mejor evaluación la obtuvieron las instituciones religiosas al conseguir 3.1 de promedio.

De acuerdo con los resultados de Transparencia Internacional, las áreas más afectadas por la corrupción son las compras públicas y la industria de la construcción, los bienes raíces, la industria del gas y el petróleo, la industria pesada y la minería. Las experiencias internacionales han demostrado que, las áreas de alto riesgo son las compras públicas y la privatización.

La corrupción distorsiona el concepto de competencia en las licitaciones públicas, haciendo que los escasos recursos se desperdicien y no se cumpla con las necesidades sociales básicas. Asimismo perjudica la eficiencia del mercado y puede hacer que se pierdan las oportunidades de desarrollo. Según algunas estimaciones una corrupción sistemática que se extienda a todo el sistema puede aumentar los costos de los procedimientos de compra en un 20-25 por ciento y a menudo lleva a la adquisición de bienes y servicios de menor calidad, que en ocasiones son completamente innecesarios. En general, aproximadamente el 70 por ciento del gasto gubernamental se emplea en forma de contratos, los cuales son fuentes de poder e influencia para aquellos que deciden su destino y objeto de ambición y deseo para aquellos desean ganarlos. El peligro de corrupción aparece incluso antes de que el proceso de licitación comience. Existe desde el momento en que se toman las decisiones relativas al uso de los fondos del estado y dura hasta la completa realización y terminación de los contratos.

Desgraciadamente, las políticas públicas dirigidas al combate de la corrupción en México han fracasado. Los números, indicados en el documento de Transparencia Internacional, señalan que el 72 por ciento de los encuestados en el país considera que las acciones que ha tomado el gobierno para combatir la corrupción son inefectivas, y 62 por ciento opina que el gobierno opera solo por unos cuantos intereses.

Desde el punto de vista de teoría del Estado, la corrupción emerge como resultado de la debilidad de las instituciones y la falta de voluntad de una política de Estado para combatirla. Este fenómeno emana de un sistema político y económico que se aprovecha de la fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión del Estado.

El combate a la corrupción es un deber del estado protegido a nivel internacional, regulado por diversos instrumentos entre los que destacan la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (1996), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (1999) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).

Según datos de 2008, se calcula que en el mundo existen alrededor de 98 agencias especializadas en el combate a la corrupción.

Por lo que se refiere a los diferentes tipos de agencias u órganos encargados específicamente de la materia se puede hablar, de forma esquemática, de cuatro modelos: 1) Agencias Anticorrupción especializadas en la prevención, 2) Agencias Anticorrupción especializadas en la aplicación de la ley, 3) Agencias Anticorrupción con facultades preventivas y poder de aplicar la ley, y 4) Agencias Anticorrupción Híbridas.

**1. Agencias Anticorrupción especializadas en la prevención.** Estas agencias no cuentan con poder de investigación y autoridad procesal. Sin embargo, tienen como función sensibilizar, educar y aplicar las legislaciones y políticas administrativas correspondientes en la materia. Este modelo es el que prevalece en países como Armenia, Argelia, Azerbaián, Francia y Perú.

**2. Agencias Anticorrupción especializadas en la aplicación de la ley.** Éstas tienen autoridad procesal, en ocasiones estructuras de investigación, y también pequeñas unidades de prevención. Algunos países que retoman este modelo son Sudáfrica, Bélgica, Croacia, España, Kenia, Noruega, Rumania y Vietnam. En América Latina destaca el caso de Chile, en donde el organismo atiende la integración de investigaciones más que de acciones de prevención.

**3. Agencias Anticorrupción con facultades preventivas y poder de aplicar la ley.** El arquetipo de este modelo es representado por la Comisión Independiente contra la Corrupción de Hong Kong y por la Oficina contra la Corrupción en Singapur. Estas instituciones son reconocidas como referente de mejores prácticas en

la materia. Otros países que retoman este modelo son: Australia, Botswana, Indonesia, Jordania, Letonia, Lituania, Madagascar, Mongolia, Maldivas, Timor Leste y Uganda. En América Latina siguen este modelo Colombia y parcialmente Argentina y Ecuador.

**4. Agencias Anticorrupción Híbridas:** En Georgia hay un Consejo Consultivo y oficinas especializadas en el ámbito de procuración de justicia, y no una sola entidad que concentre las tres funciones: prevención, educación y aplicación de la ley. Por su parte, en Brasil el combate a la corrupción recae principalmente en la Controladoria-Geral da Uniao, con funciones de supervisión/control y prevención; El combate a la corrupción involucra también a otras agencias estatales, incluyendo al Ministerio Público o al ombudsman.

En Rusia se ha adoptado el Plan Nacional Anticorrupción, que propone una serie de medidas coherentes contenidas en un paquete de política anticorrupción. El Paquete de Políticas Anticorrupción se centra en primer lugar en la prevención de casos de corrupción y en el reforzando el control sobre la credibilidad de la información relativa al patrimonio e ingresos de los funcionarios públicos y de sus familiares inmediatos. Es muy importante erradicar las raíces económicas de la corrupción, terminar con los poderes excesivos de las autoridades ejecutivas y municipales y eliminar los vínculos de corrupción que se dan en el sistema de las relaciones estatales y empresariales.

Las leyes anticorrupción se basan en la necesidad de seguir una política común e integrada en esta área. El Jefe de Estado supervisa la lucha anticorrupción a través del Consejo creado especialmente para combatir la corrupción; el Presidente del Tribunal de Cuentas es miembro de este Consejo. En las leyes promulgadas se especifican las funciones y cargos de todas las autoridades públicas implicadas en la lucha contra la corrupción, incluido el Tribunal de Cuentas.

Durante los últimos años, el Tribunal de Cuentas ha participado activamente en el desarrollo de un sistema integrado a nivel nacional para combatir la corrupción. El Tribunal de Cuentas desarrolló, como parte del Plan Nacional Anticorrupción, su propio Plan de Acción, en el que se da prioridad a la base legal para combatir la corrupción. En el marco de este proyecto se prepararon modificaciones para la Ley de Bases sobre los Contratos de la Administración Pública.

El elemento más importante de las actividades anticorrupción del Tribunal de Cuentas es la consolidación de la cooperación internacional. Trabaja en estrecha colaboración con organizaciones especializadas, como el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), FATF y el Grupo Egmont, y promueven la extensión en Rusia de diversas normas internacionales anticorrupción.

En el caso de Alemania, el Tribunal Federal de Cuentas es el órgano supremo del control externo de la República Federal de Alemania. Goza de autonomía e independencia, y no está sujeto a las instrucciones ni del gobierno ni del Parlamento. No posee competencias sancionadoras, sin embargo han conseguido logros, apoyándose en la fuerza de los argumentos. En la gran mayoría de los casos, consisten en convencer al gobierno y al parlamento para que implante las medidas necesarias para combatir la corrupción.

El Tribunal Federal de Cuentas está involucrado en la elaboración de las normas que rigen la prevención de la corrupción. Recibe copias de todo proyecto sometido a la aprobación del Gobierno, y cuando es necesario emite una opinión al respecto. Como por ejemplo, en la Directriz para la prevención de la corrupción en la Administración Federal del año 1998, y su versión revisada de 2004. El objetivo de la Directriz es proporcionar a todos los funcionarios y empleados públicos una orientación fácil y comprensible, contribuyendo así a que la actuación administrativa se desarrolle de forma íntegra y transparente. De esta manera, se pretende que los funcionarios y empleados públicos estén informados sobre los principios éticos y el rechazo a la corrupción.

La directriz contiene también un Código de conducta anticorrupción. El objetivo del código es señalar al personal posibles situaciones peligrosas, animar a que las funciones se desempeñen como es debido y según las normas legales, e informar a los funcionarios y empleados sobre los impactos causados por una conducta corrupta.

Por todo lo anterior, sin duda alguna, la situación de la corrupción en México ha rebasado el poder de las instituciones encargadas de contener este flagelo. Por tal razón, la propuesta de “nuevas políticas de anticorrupción” estuvo en el discurso de campaña de las principales fuerzas políticas. Y posteriormente, se convirtió en proyectos de ley con las consideraciones y planteamiento estratégico que cada partido político consideraba preciso para el combate a la corrupción.

Dos semanas antes de asumir la presidencia de México, Enrique Peña Nieto propuso crear una Comisión Nacional Anticorrupción con facultades para investigar irregularidades en todos los niveles de gobierno. El proyecto de decreto presentado por el presidente electo mediante los grupos parlamentarios PRI y PVEM en la cámara de senadores, proponía un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de prevenir, investigar y sancionar, en la vía administrativa, los actos de corrupción de los servidores públicos de la Federación, y de los estados y municipios por la vía de atracción. Integrado por cuatro comisionados y un comisionado presidente. Con un mecanismo de nombramiento a quienes encabezarían el organismo anticorrupción, de coparticipación del ejecutivo y el legislativo, es decir a designación directa del Ejecutivo Federal, con objeción de las dos terceras partes de sus miembros presentes del Senado de la República o la Comisión Permanente.

En ese tenor, el 20 de noviembre con aval del grupo parlamentario del PRD, presentamos una iniciativa en la que el rasgo fundamental estribaba en la pretensión de crear un órgano constitucional autónomo denominado Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción, que desconcentraría de la autoridad ministerial, la función persecutoria de los delitos relacionados con actos de corrupción, sentando las bases para una nueva institucionalidad democrática, en la que el ciudadano sea protagonista. La Agencia estaría integrada por fiscales, nombrados bajo un procedimiento de elección por el Senado, y contaría con un Consejo consultivo ciudadano, como un órgano integrado por representantes de la ciudadanía, con capacidad para revisar la actuación de la Agencia y emitir recomendaciones a toda dependencia o entidad pública, en los tres niveles de gobierno. Tanto los fiscales, como los consejeros emanarían de las filas ciudadanas y serían removidos únicamente por juicio político. Además se incluía un mecanismo de resarcimiento de los daños causados por actos de corrupción, el cual consiste en que los recursos reintegrados al erario público por vía de resarcimiento, sean destinados en partes iguales al desarrollo de proyectos de ciencia y tecnología que sean impulsados por jóvenes, a la educación media superior, y al combate a la corrupción. Lo último, considerando que los jóvenes son el segmento poblacional con mejores posibilidades de revertir y erradicar el esquema de corrupción que aqueja a México.

En el proceso de análisis y debate de las iniciativas en la materia, el 04 de abril del 2013, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que creaba el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, conformado por dos órganos públicos con autonomía constitucional, denominados Fiscalía General de Combate a la Corrupción, responsable de la investigación y persecución, de delitos federales de corrupción y de orden local, y la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción, encargada de fiscalizar la adecuada administración y aplicación de los recursos públicos federales ejercidos por funcionarios públicos y particulares. La primera integrada por un Fiscal General, mientras que la Comisión por siete comisionados. Ambos funcionarios serían designados por el Senado de la República, mediante una convocatoria realizada por dicha cámara en el proceso de elección.

El trabajo de las Comisiones Unidas en el Senado de la República consistió en el análisis y discusión de las tres iniciativas en mención, para la elaboración del dictamen. Cabe mencionar que las organizaciones de sociedad civil fueron pieza clave en la construcción del dictamen de la reforma constitucional. El trabajo de los ciudadanos interesados en las mesas de trabajo, sin duda alguna, nos impulsó a elevar el debate a una perspectiva plural y reconocida en el área académica, y de conocimiento empírico e intelectual.

En ese sentido, las tres principales fuerzas políticas concordamos que para enfrentar el hondo e hiriente problema de la corrupción en nuestro país, es necesaria la creación de organismos especializados. Hasta ahora, los grupos parlamentarios coincidimos, en el debate en comisiones, en la creación de un órgano de combate a la corrupción. Sin embargo, existieron diversas concepciones respecto de los alcances y facultades de las pretendidas entidades. El proyecto del PRD, coincidiendo en su mayoría con la propuesta del PAN, se cimiento en la creación de un órgano autónomo que combatiera la corrupción, persiguiéndola como delito por lo que desconcentramos del Ministerio Público la acción penal, tomando distancia de la propuesta del PRI-PVEM que pretendía un organismo con autonomía restringida, sin facultad de investigar delitos y limitado a desarrollar un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con el compromiso de sacar una reforma constitucional urgente y de base a las demás reformas estructurales, los grupos parlamentarios de los partidos políticos en el Senado de la República logramos llegar a un acuerdo.

En el grupo parlamentario del PRD estamos convencidos que uno de los principales elementos que debe contener la políticas de Estado en el combate a la corrupción es el hecho de tener un órgano especializado en investigar y perseguir los delitos de corrupción. El órgano responsable de combatir la corrupción debe romper

con el paradigma de las instituciones tradicionales, y ponerse a la vanguardia a nivel internacional. A este respecto, los legisladores tendremos que maximizar las herramientas establecidas en la reforma constitucional para combatir esta enfermedad que contamina cada vez más el sistema político, económico y de gobierno, así como las prácticas de las y los mexicanos.

Mediante la elección democrática del titular del órgano constitucional y la conformación de un Consejo plural, se pretende garantizar que las acciones del órgano de combate a la corrupción estén en observación y constante evaluación ciudadana.

En ese sentido, el objetivo de esta iniciativa es reglamentar lo relativo al órgano responsable de combate a la corrupción en los términos del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana. La propuesta contiene lo siguiente:

- Crea la Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción. La cual tiene como objeto el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público.

- Establece el funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la corrupción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Establece el Registro Público de declaración patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos Federales. El cual será llevado por el Instituto para el Combate a la Corrupción, y se le dará seguimiento a la situación de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto.

- Establece el mecanismo de nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en investigar y perseguir los delitos de Corrupción, que consiste en el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.

- Establece el mecanismo de nombramiento de los Consejeros representantes ciudadanos del Consejo Consultivo del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción, el cual será a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil y las universidades nacionales y elegidos por el Senado de la República.

- Establece las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones que resulte en hechos de corrupción;

- Establece las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a las personas físicas o morales que se involucren o beneficien con hechos de corrupción;

- Determina las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas responsabilidades, sanciones y penas.

Dado que la corrupción es uno de los problemas que más afecta la democracia y la deslegitima ante la ciudadanía, la lucha contra ella debe ser una de las metas fundamentales. Si no combatimos la corrupción de manera profunda, con todos los instrumentos y en todos los ámbitos seguiremos en la aspiración constante hacia un modelo de país con estabilidad económica, social y política que sin duda alguna nos será imposible alcanzar.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, en cuanto a la facultad de presentar iniciativas; así como 73, en su fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la facultad específica para expedir la ley general en materia de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción, someto a la consideración de esta asamblea el estudio, discusión y en su caso, aprobación del presente Proyecto Decreto, en los términos siguientes:

**Único.** Se crea la Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción, para quedar como sigue:

## **“LEY GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

### **Disposiciones Preliminares**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I. El combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público;
- II. Las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones que resulte en hechos de corrupción;
- III. Las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a las personas físicas o morales que se involucren o beneficien con hechos de corrupción;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas responsabilidades, sanciones y penas;
- V. El registro patrimonial y de intereses de los servidores públicos; y
- VI. El funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de combatir la corrupción.

**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional, así como todas aquellas personas físicas o morales que manejen o apliquen recursos económicos federales, o que se involucren o beneficien de hechos o actos de corrupción.

**ARTÍCULO 3.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley en el ámbito de sus respectivas facultades, serán:

- I. El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción;
- II. Los órganos locales responsables de combatir la corrupción;
- III. La Fiscalía especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción;
- IV. Las Fiscalías especializadas en investigar y perseguir los delitos de corrupción, de las entidades federativas;
- V. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, y
- VI. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 4.** Para los Efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Consultivo del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción;
- II. Fiscalía Local: La Fiscalía de la entidad federativa que corresponda, especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción;
- III. Fiscalía: La Fiscalía Federal especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción;

**IV. Instituto:** El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V. Ley:** La presente Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la corrupción;

**VI. Órganos Locales:** Los órganos locales responsables de combatir la corrupción, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VII. Registro:** El Registro Público de declaración patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos Federales.

**ARTÍCULO 5.** Cuando el servidor público realice actos, omisiones o tolere que constituyan hechos de corrupción que queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, pero el procedimiento administrativo sancionador será aplicado conforme a lo dispuesto por la presente ley, subsistiendo en todo caso la competencia del Instituto. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**ARTÍCULO 6.** El Instituto conducirá el Procedimiento Administrativo Sancionador a efecto de determinar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos federales por hacer, permitir o tolerar conductas que impliquen hechos de corrupción.

**ARTÍCULO 7.** La investigación de delitos por parte de cualquier servidor público federal, de las entidades federativas o municipal, será conducida en los términos de esta ley por la fiscalía especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción, que por su ámbito territorial sea competente, contando con la coadyuvancia permanente del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción o los órganos de las entidades federativas responsables de combatir la corrupción, según sea el caso.

## **TITULO PRIMERO**

### **Organismos Competentes**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción**

**ARTÍCULO 8.** El Instituto Nacional para el Combate a la corrupción es responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la Corrupción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto gozará en el ejercicio de sus funciones de plena autonomía técnica, operativa, de gestión y presupuestaria.

**ARTÍCULO 9.** El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura orgánica que establezca en su reglamento interno. Decidirá libremente sobre la contratación y mantenimiento de su plantilla laboral, sin más limitación que el cumplimiento al marco legal vigente y la constante profesionalización de sus funcionarios.

Para determinar el ingreso y permanencia de sus funcionarios, el instituto podrá establecer los mecanismos de control que considere pertinentes, celebrando para tales efectos, los convenios de colaboración necesarios con instituciones públicas y académicas. El instituto no celebrará para los fines previstos en este párrafo convenios de colaboración con instituciones privadas.

**ARTÍCULO 10.** El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las erogaciones que anualmente se le destinen en el Presupuesto de Egresos de la

Federación y los demás ingresos y percepciones ordinarias o extraordinarias que por cualquier concepto obtenga.

Para garantizar su autonomía presupuestaria, el Instituto enviará cada año a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables, su proyecto de presupuesto para efectos de integración directa al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. El presupuesto destinado al Instituto, en ningún caso podrá ser menor en términos reales al que le fuere destinado el año anterior, salvo en el caso de que sea el mismo Instituto el que presentare tal propuesta.

**ARTÍCULO 11.** En el desempeño de sus funciones, el Instituto será independiente, y sus resoluciones serán definitivas. Los particulares podrán reclamar ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente el Amparo y protección de la justicia federal de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo sancionador descrito en esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** El Instituto será dirigido por un Presidente que durará en su encargo siete años improrrogables, sólo podrá ser removido mediante juicio político, y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**ARTÍCULO 13.** Para ser presidente del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Contar con cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado cualquier disciplina afín a su función;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito doloso, y

VI. No tener desde el día de su designación ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**ARTÍCULO 14.** Para designar al presidente del Instituto, se observará el siguiente procedimiento:

I. La Cámara de Senadores abrirá un procedimiento de consulta pública consistente en la celebración de cuando menos cinco foros, en los que invitará por vía de sus Grupos Parlamentarios, a personas de amplia trayectoria en los sectores público, privado, social y académico a presentar una ponencia sobre el combate a la Corrupción;

II. Las universidades nacionales y las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán proponer como ponente en los foros, a los ciudadanos que considere aptos para desempeñar tal función, siempre que se haga constar el cumplimiento de los requisitos de designación;

III. Cada Grupo Parlamentario presentará un candidato dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los foros; los expedientes serán turnados a la Comisión competente para el solo efecto de la comprobación de cumplimiento de los requisitos de nombramiento;

IV. En caso de que alguno de los candidatos no cumpla alguno de los requisitos, lo informará al grupo parlamentario para que presente nueva propuesta, una vez verificada la elegibilidad de todos los candidatos, se presentará el dictamen correspondiente al pleno, la totalidad de las candidaturas, mismas que tendrán que ser votadas en el pleno;

V. Para ser elegido presidente del Instituto, el candidato deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;

VI.El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por el Senado;

VII.En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, los grupos parlamentarios presentarán nuevamente su propuesta, turnándose a comisiones, pudiendo cambiar al candidato, sin incluir en ningún caso al candidato objetado por el Titular del Ejecutivo Federal;

VIII.Los nuevos candidatos serán votados por el pleno, pero para ser elegido presidente del Instituto, el candidato deberá contar con el voto de las tres quintas partes de los miembros presentes;

IX.Si este segundo nombramiento fuera objetado, se ratificarán o presentarán nuevas propuestas y la Cámara de Senadores con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Titular, el cual será inobservable por el Titular del Ejecutivo Federal.

**ARTÍCULO 15.** Son facultades y obligaciones del Instituto:

I.La prevención, investigación y sanción de las responsabilidades administrativas que deriven de los hechos de corrupción así calificados por la ley , cometidos por los servidores públicos de la Federación, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos;

II. Conducir el Procedimiento Administrativo Sancionador por hechos de corrupción determinado en la presente Ley;

III. Ejercitar la facultad de atracción contenida en el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en esta Ley;

IV. Desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad;

V. Emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias, de carácter particular o general a los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción;

VI. Crear y mantener actualizado el Registro de declaración patrimonial y de intereses de los funcionarios federales;

VII. Las demás que este y otras leyes le encomienden.

Las facultades del instituto serán ejercidas por su presidente o por el funcionario en quien este las delegue. El Presidente será en todo caso responsable del cumplimiento de las obligaciones del Instituto.

**ARTÍCULO 16.** El instituto contará con un Consejo Consultivo, responsable de observar y dar seguimiento al adecuado ejercicio de las funciones del Instituto, así mismo, asumirá permanentemente la facultad de elaborar propuestas de políticas públicas, programas y proyectos, que incorporen mejores prácticas en el combate a la corrupción y pondrá a la consideración del Instituto los proyectos de recomendaciones específicas a las dependencias y entidades públicas de la federación, las entidades federativas y los municipios, para la adopción de mecanismos de transparencia, y combate a la corrupción.

**ARTÍCULO 17.** El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

I. Tres Consejeros Representantes de la Cámara de Senadores;

II. Un Consejero Representante del Poder Ejecutivo Federal;

III. Un Consejero representante de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Un Consejero representante del organismo garante a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

V. Cuatro Consejeros representantes ciudadanos.

Los Consejeros representantes de instituciones públicas serán nombrados por la institución conforme a sus procedimientos internos; los consejeros representantes de los ciudadanos serán propuestos por las organizaciones de la sociedad civil y las universidades nacionales y elegidos por el Senado de la República.

Los consejeros representantes de instituciones públicas no gozarán de percepciones adicionales a las que le corresponden por su encargo en la institución que representa y podrán ser removidos libremente por la misma; los consejeros ciudadanos gozarán de la percepción determinada en el presupuesto del Instituto.

**ARTÍCULO 18.** Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Gozar de buena reputación;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. No tener desde el día de su designación ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**ARTÍCULO 19.** Para elegir a los representantes ciudadanos del consejo consultivo, la Cámara de Senadores emitirá convocatoria y desahogará en comisiones la comparecencia de cada uno de los candidatos, presentando ante el pleno el dictamen que contenga una fórmula con los candidatos propuestos. Los candidatos serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado y no podrán ser removidos más que por juicio político, conforme al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo siete años improrrogables y serán renovados de manera escalonada.

## **CAPITULO II**

### **De la declaración patrimonial y de intereses y el Registro Público**

**ARTICULO 20.** El Instituto llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto.

Para tales efectos, el Instituto estará facultado para recibir y verificar las declaraciones de modificación patrimonial de los servidores públicos, así como para determinar la imposición de sanciones administrativas y penales por eludir la presentación de declaración patrimonial, y por presentar datos falsos o incompletos.

Junto con la declaración patrimonial, se presentará la declaración de intereses, que incluirá aquellas actividades e ingresos ajenos a su función pública, para prevenir conflictos entre los intereses privados y el sector público. El Instituto determinará por disposiciones generales, el régimen de incompatibilidades entre la función de un servidor público y las actividades externas que le signifiquen ingresos, rentas o cualquier otro mecanismo indirecto de obtención de ganancias, cuando el acceso a información privilegiada o la influencia derivada de su encargo, derive directamente de la ganancia externa.

Cada dependencia, conforme a su normatividad interna recibirá y remitirá al Instituto las declaraciones, mediante el sistema que al efecto establezca el mismo, el cual aprovechará los avances tecnológicos a su alcance.

**ARTICULO 21.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante el Instituto, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

**I.-**En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;

**II.-**En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República;

**III.-**En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;

**IV.-**En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;

**V.-**En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

**VI.-**En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;

**VII.-**En el Instituto Nacional para el Combate a la corrupción: Todos sus servidores públicos;

**VIII.-**En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;

**IX.-**En los Órganos Constitucionales Autónomos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de su titular;

**X.-**En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

**XI.-**Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y

**XII.-** Todos los demás servidores públicos, que por disposiciones generales determine el Instituto Nacional para el Combate a la corrupción y las personas físicas o morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto.

**ARTICULO 22.** La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.-**Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

**II.-**Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

**III.-Declaración de modificación patrimonial o de intereses, durante el mes de mayo de cada año.**

El Instituto podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, el Instituto declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 6 meses a un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en esta Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por hechos calificados como de corrupción a que se refiere esta ley, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que el Instituto formule la denuncia correspondiente ante la fiscalía para los efectos legales procedentes.

**ARTICULO 23.** Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

El Instituto tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, el Instituto expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita el Instituto para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

**ARTICULO 24.** En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial o de intereses se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, el Instituto determinará las características que deba tener la declaración.

**ARTICULO 25.** El Instituto llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, la declaración de actividades e ingresos no derivados de su función pública, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

El Instituto expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información relativa a la situación patrimonial y de intereses estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite al Instituto la Fiscalía o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando el propio Instituto lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

**ARTICULO 26.** El Instituto podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, el Instituto, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

**ARTICULO 27.** Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule al Instituto las aclaraciones pertinentes y éste emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante el Instituto, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, el Instituto contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad del Instituto para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

**ARTICULO 28.** Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar al Instituto, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus

cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular del Instituto o los funcionarios establecidos en el reglamento, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

**ARTICULO 29.** Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

**ARTICULO 30.** Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles al Instituto y ponerlos a su disposición.

El instituto pondrá en remate dichos bienes, en los términos de los lineamientos que al efecto emita.

**ARTICULO 31.** El Instituto hará declaratoria a la Fiscalía, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de cualquier persona física o moral obligada a la presentación de declaración patrimonial y de intereses, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará al Instituto coadyuvante de la Fiscalía en el procedimiento penal respectivo.

### **CAPITULO III**

#### **De la Fiscalía Especializada en investigar y perseguir los delitos de Corrupción**

**ARTÍCULO 32.** La Procuraduría General de la República contará con una Fiscalía Especializada en investigar y perseguir los delitos de Corrupción, cuyo titular será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.

**ARTÍCULO 33.** La fiscalía perseguirá ante los tribunales los delitos del orden federal en materia de corrupción, estando facultada para solicitar las órdenes de aprehensión contra los indiciados y realizar la integración de la investigación, la búsqueda y presentación de las pruebas que acrediten la comisión de delitos en materia de corrupción, así como la responsabilidad de los indiciados, conforme a la legislación orgánica en la materia.

El titular de la fiscalía no podrá solo ser removido de su encargo, mediante juicio político.

**ARTÍCULO 34.** La Fiscalía podrá solicitar información a las dependencias públicas federales, estatales o municipales, dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para el resarcimiento del daño en los delitos que investigue, para lo cual podrá solicitar al juez competente autorice conocer la información protegida por los secretos fiscal, bancario y fiduciario.

**ARTÍCULO 35.** Al establecerse las medidas precautorias para asegurar el resarcimiento del daño, la Agencia solicitará al juez competente que en caso de determinarse la responsabilidad del inculpado, los bienes que le fueron asegurados sean decomisados y reintegrados al erario público, destinándose en partes iguales al desarrollo de proyectos de ciencia y tecnología, a la educación media superior y superior y al combate a la corrupción.

**ARTÍCULO 36.** El Instituto, las dependencias de la Administración Pública Federal, los órganos públicos autónomos y la entidad de fiscalización superior de la Federación darán vista a la Fiscalía de las irregularidades en que incurran los servidores públicos y que puedan ser constitutivas de delito de corrupción, detectadas en el ejercicio de sus facultades y coadyuvar con dicha agencia en la integración de las averiguaciones que en su

caso correspondan. Así mismo, dichas instituciones coadyuvarán con la Agencia en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 37.** Independientemente de la determinación de la tipicidad de los delitos, se considerarán como elementos para determinar los delitos en materia de corrupción, la participación de servidores públicos; el uso indebido de la función pública con fines privados, que devenga en una conducta típica, antijurídica y punible, que afecte el patrimonio público o el ejercicio del buen gobierno; genere derechos o extinga obligaciones; tolere un hecho en contravención de la ley; o, obtenga algún otro provecho ilegítimo, a cambio de que se otorgue o reciba un beneficio indebido.

**ARTÍCULO 38.** El ministerio público federal que advierta en su investigación o en el curso del proceso penal la probable existencia de delitos en materia de corrupción, deberá turnar el expediente completo a la Fiscalía, para que esta continúe la investigación.

**ARTÍCULO 39.** La fiscalía podrá atraer la investigación de delitos en materia de corrupción, para lo cual bastará la comunicación por escrito al ministerio público competente, solicitando la remisión del expediente completo. El ministerio público continuará en caso de ser requerido, como coadyuvante en el proceso.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Responsabilidades Administrativas**

#### **CAPITULO I**

#### **Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público**

**ARTICULO 40.** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

La presente ley establece además las responsabilidades y sanciones administrativas que deriven de hechos calificados como de corrupción y de los cuales conocerán el Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los procedimientos administrativos sancionadores y la competencia de los órganos y autoridades referidos.

**ARTICULO 41.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

**III.** Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

**IV.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

**V.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**VI.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

**VII.** Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, y al Instituto, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan y el Instituto inicie las investigaciones pertinentes, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

**VIII.** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

**IX.** Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

**X.** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**XI.** Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

**XII.** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

**XIII.** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

**XIV.** Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

**XV.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley;

**XVI.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

**XVII.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

**XVIII.** Denunciar por escrito ante la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

**XIX.** Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

**XX.** Responder las recomendaciones que les presente el Instituto y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola;

**XXI.** Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Instituto y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

**XXII.** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**XXIII.** Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

**XXIV.** Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

**XXV.** Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

**XXVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV del presente artículo, habrá lugar al procedimiento administrativo sancionador por hechos calificados como de corrupción, mismo que será iniciado y desahogado por el Instituto, o por los órganos de las entidades federativas responsables de combatir la corrupción, los cuales impondrán las sanciones que correspondan. En

estos casos, las autoridades que inicialmente conozcan estos casos remitirán el expediente completo a los órganos que según el ámbito competencial correspondan.

**ARTICULO 42.** El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

II.No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

III.Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

## **CAPITULO II**

### **Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas**

**ARTICULO 43.** En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

Los órganos internos de control, el Instituto o los órganos locales responsables de combatir la corrupción, según corresponda establecerán las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

**ARTICULO 44.** Las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos, conforme a la legislación respectiva y su normatividad interna , establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

**ARTICULO 45.** Los servidores públicos del Instituto que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la Auditoría Superior de la Federación.

**ARTICULO 46.** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.Amonestación privada o pública;

II.Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III. Destitución del puesto;

IV.Sanción económica;

V.Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

VI. Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXIV y XXV del artículo 41 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso al Instituto, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

**ARTICULO 47.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.-El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.-El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

**ARTICULO 48.** Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**ARTICULO 49.** Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 46 se observarán las siguientes reglas:

**I.-**La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por el órgano interno de o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

**II.-**La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

**III.-**La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

**IV.-**Las sanciones económicas serán impuestas por el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Instituto, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 55 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 64 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**ARTICULO 50.** El Instituto impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 51.** El contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 55 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

**ARTICULO 52.** Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones se relacionen con hechos de corrupción, el Instituto debe instruir el procedimiento disciplinario, por lo que requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

**ARTICULO 53.** Si el contralor interno tuviere conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante la fiscalía especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción, que sea competente o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

**ARTICULO 54.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

El contralor interno podrá comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

**ARTICULO 55.** El contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

**I.-**Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

**II.-**Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

**III.-**Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

**IV.-**Durante la sustanciación del procedimiento el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

**V.-**Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

~~Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.~~

En caso de que contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la autoridad competente y por la dependencia en la que estuviere adscrito el servidor.

**ARTICULO 56.** En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**ARTICULO 57.** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

**ARTICULO 58.** Las resoluciones y acuerdos del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 25 de la Ley.

**ARTICULO 59.** Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ARTICULO 60.** El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.-Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.-La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.-Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**ARTICULO 61.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.-En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

II.-En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a)Que se admita el recurso;

b)Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c)Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**ARTICULO 62.** En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

**ARTICULO 63.** Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

**ARTICULO 64.** La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 65.** Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

**ARTICULO 66.** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.-Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y

II.-Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

**ARTICULO 67.** Las facultades del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

**En tratándose de infracciones graves o hechos de corrupción, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.**

**Los actos de corrupción de las entidades paraestatales no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de diez años. En estos casos, no se admitirá señalamiento de reserva de información, secreto bancario o fiduciario.**

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

**ARTICULO 68.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **CAPITULO III**

#### **Procedimiento Administrativo Sancionador por hechos de corrupción.**

**ARTICULO 69.** El Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción, en el ámbito de su competencia, serán responsables de conducir el procedimiento administrativo sancionador descrito en esta ley en los casos que deriven de hechos de corrupción.

Los casos de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV del artículo 41, serán competencia del Instituto, o de los órganos de las entidades federativas responsables de combatir la corrupción, los cuales impondrán las sanciones que correspondan. En estos casos, las autoridades que inicialmente conozcan estos casos remitirán el expediente completo a los órganos que según el ámbito competencial correspondan.

**ARTÍCULO 70.** En el desahogo del procedimiento, el Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción, asumirán las facultades otorgadas al contralor, al órgano interno de control y al titular del área de responsabilidades, conduciendo el procedimiento conforme a las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

**ARTÍCULO 71.** Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones se relacionen con hechos de corrupción, el Instituto debe instruir el procedimiento disciplinario, por lo que requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 72.** Las resoluciones del Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción, serán definitivas, por lo que no aplicarán el recurso o la impugnación previstas en el artículo 59 de esta Ley.

**ARTÍCULO 73.** El Instituto conocerá en vía de atracción de aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios que deriven de los hechos de corrupción, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Cuando el Instituto ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicara por escrito al correspondiente órgano local responsable de combatir la corrupción, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales al Instituto, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Cuando el Consejo Consultivo, el Senado de la República o la Cámara de Diputados soliciten al Instituto que ejercite la facultad de atracción, presentaran la petición correspondiente ante el propio Instituto y comunicara dicha petición al órgano local; recibida la petición, el Instituto mandara pedir al órgano local, si lo estima pertinente, que le remita el expediente completo, dentro del término de quince días hábiles; recibido el expediente, en su caso, el Instituto, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informara al correspondiente órgano local y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificara su resolución al peticionario y devolverá el expediente, en su caso, al órgano local para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un órgano local decidiera solicitar al Instituto que ejercite la facultad de atracción, expresara las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original al Instituto el cual, dentro de los treinta días siguientes al recibo del expediente, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que el Instituto se avoca al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Instituto estime que no sea bastante el plazo de treinta días para emitir resolución, determinará la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO UNICO**

#### **De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público**

**ARTÍCULO 74.** Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 71 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita el Instituto.

**ARTICULO 75.** El Instituto, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

**ARTICULO 76.** Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello al Instituto en los términos que éste establezca.

**ARTICULO 77.** Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entendiéndose toda referencia a esa ley en otros ordenamientos jurídicos, como hecha a esta Ley.

**Artículo Tercero.** El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción se instalará dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley.

**Artículo Cuarto.** El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción, emitirá su reglamento Interno y los lineamientos a que hace referencia esta ley, dentro de los 180 días siguientes a su instalación.

**Artículo Quinto.** El Consejo consultivo se instalará dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción.

**Artículo Sexto.** A efecto de establecer el sistema de escalonamiento de los Consejeros ciudadanos, por única ocasión, los consejeros serán electos para un plazo de cuatro cinco, seis y siete años respectivamente. El Senado de la República tomará las determinaciones conducentes.

**Artículo Séptimo.** El titular del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción será designado por el Senado de la República dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República,  
a los 10 días del mes de diciembre de 2013.

Suscriben,

**SEN. ARMANDO RÍOS PITER  
ZOE ROBLEDO ABURTO  
BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**

**SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

2) 18-06-2014

Comisión Permanente.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.

Presentada por el Senador Armando Ríos Piter (PRD)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 18 de junio de 2014.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y COMBATE A LA CORRUPCION**

**(Presentada por el Senador Armando Ríos Piter, a nombre propio y de los Senadores Zoé Robledo Aburto, Raúl Morón Orozco, Fidel Demédis Hidalgo y Angel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD)**

**El Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente.

Yo quiero aprovechar que están aquí los coordinadores, especialmente los coordinadores de los grupos parlamentarios de mi partido del PRD, del PRI y del PAN en la Cámara de Diputados, porque la presentación de esta iniciativa la quiero hacer no solamente en el marco del debate que sostenemos aquí en el Senado en materia energética, sino especialmente en uno de los grandes ausentes que creo que hay una deuda con los ciudadanos de parte de la Cámara de Diputados.

Se está programando para el día de mañana y para pasado mañana un periodo extraordinario, y desafortunadamente sigue durmiendo en la congeladora de la Cámara de Diputados la minuta que fue aprobada por mayoría, por una gran unanimidad, aquí en el Senado en materia de combate a la corrupción.

De tal manera que ojalá que los coordinadores del PRI y del PAN, junto con el coordinador del PRD, puedan tomar nota sobre este particular, es un tema preocupante.

El día de ayer el INEGI sacó un sondeo en el cual el 88 por ciento de la población en este país percibe que la corrupción existe en todos los ámbitos de la vida pública.

En los cuerpos policiacos está percibida como uno de los problemas más graves pero creo que debería de preocuparnos que el segundo ámbito donde se percibe la corrupción es en los partidos políticos.

De tal manera que yo quisiera arrancar este planteamiento, esta presentación, pidiéndole, exhortando a la Cámara de Diputados.

Aquí hay Diputados de todos los grupos parlamentarios, a que ojalá que el día de mañana jueves o viernes, este pudiera ser tema del periodo extraordinario que nos va a ocupar.

El 10 por ciento del Producto Interno Bruto, según grupos empresariales en el Consejo Coordinador Empresarial, señalan que el Producto Interno Bruto el 10 por ciento se pierde en corrupción. Es un tema realmente preocupante.

Pero en el contexto del debate que estamos dando en materia energética, creo que es importante que recordemos el artículo XXI transitorio, que es precisamente el que habla y desglosa de manera muy puntual el trabajo que se tiene que hacer en todo el contexto del debate energético en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Ahí está el caso de Oceanografía, compañeros Diputados, y qué bueno que estemos aquí en la Permanente. Ahí está el caso de oceanografía que es solamente un pequeño botón de muestra de los graves problemas de corrupción que hay en el sector energético.

Y qué es lo que le diría yo al PRI y al PAN, que han estado muy empeñados en que salgan esas leyes.

Pues el artículo 21 transitorio, que es un mandato constitucional, es el gran ausente en las 21 iniciativas que estamos discutiendo. No viene nada en materia de combate a la corrupción, no viene nada en materia de transparencia, puras salpicaditas, puras ideas bastante sueltas.

De tal manera, compañeras y compañeros, que a nombre de mi grupo parlamentario, con aval del coordinador, estamos presentando una iniciativa que va pues muy de la mano con la que acaba de presentar el Partido Acción Nacional. ¿Cómo garantizamos que se reglamente no solamente el artículo 21 transitorio en el contexto del tema energético, sino cómo garantizamos que el combate a la corrupción, que ha sido una prioridad en el discurso político, que ha sido una prioridad en el planteamiento de los legisladores en esta LXII Legislatura, esté presente?

Sé que este tema pues no necesariamente es el que más le puede interesar, especialmente a los coordinadores de las bancadas en la Cámara de Diputados, no solamente es la ausencia de atención a mi presentación sino la ausencia de resolución y de dictaminación de este tema. Yo insistiría en que el periodo extraordinario de mañana y de pasado mañana fuera la oportunidad para que saquen de la congeladora la Minuta que este Senado de la República envió ya hace más de un año.

La iniciativa, compañeras y compañeros, lo que busca es generar un Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción, recordemos que lleva más de año y medio la Secretaría de la Función Pública, pues prácticamente su incapacidad real de funcionamiento.

Porque cuando se hizo el cambio en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues prácticamente se quedó en suspenso hasta en tanto estuviera el nuevo órgano de combate a la corrupción.

Son muchos los asuntos, y si la percepción de los ciudadanos ubica que el 88% de la ciudadanía considera que la corrupción es uno de los principales problemas, pues yo esperarí que hubiera atención, no la hay, está claro y evidente; pero es importante, compañeras y compañeros, por lo pronto lo digo de cara a mis compañeros Senadores y Senadoras, que es importante que empujemos a que la Colegisladora trabaje en este asunto.

Esta iniciativa que ponemos a consideración lo que busca es garantizar la reglamentación, y de manera particular estamos poniendo todo un capítulo especial en materia de energía con la función de que se garantice que aquellos funcionarios públicos y privados, cualquiera que sea su figura moral, estén también sujetos a las investigaciones de esta ley en materia de corrupción.

Especial énfasis le estamos dando a la asignación de contratos y licitaciones en el sector energético, así como la supervisión de conductas de los privados en su relación con los órganos reguladores.

Yo les agradezco la atención, tal vez escasa de parte de los compañeros y compañeras Diputadas, pero sí rogaría a que como Comisión Permanente, que estamos por definir que se lleve a cabo un periodo extraordinario, pues podamos ver esto con el cuidado, con la atención, con la seriedad y con la responsabilidad que requieren los ciudadanos.

La gente ve mal de manera particular a los partidos políticos porque no están entrándole al tema de la corrupción. Esto está degradando la vida institucional, y la percepción de impunidad crece día con día. Es un llamado de atención especialmente en el contexto de un debate, como el debate energético que buscamos que se dé de cara al país.

Es cuanto, señor Presidente.

**Iniciativa**

Quienes suscriben, **ARMANDO RIOS PITER, ZOE ROBLEDO ABURTO, RAUL MORON OROZCO, FIDEL DEMEDICIS HIDALGO Y BENJAMIN ROBLES MONTOYA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de **LEY GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y COMBATE A LA CORRUPCION**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La política de Estado para el combate a la corrupción debe contener los mecanismos de articulación y coordinación necesarios con las instituciones claves en el ejercicio de las acciones estratégicas. Para combatir el fenómeno de la corrupción, visto como una plaga, se requiere del fortalecimiento de las instituciones de transparencia y acceso a la información (IFAI), fiscalización y rendición de cuentas (ASF), y de la investigación y sanción por delitos cometidos en las finanzas públicas en cualquiera de los tres niveles de gobierno (órgano anticorrupción). El trabajo de coordinación de estas tres instituciones sirve para lograr que las acciones del gobierno sean más eficientes y menos impunes, ya que cada una sirve de contrapeso en el proceso que conlleva a la resolución de un caso de corrupción específico.

La corrupción es un complejo fenómeno social que, además de los factores políticos y económicos, también tiene profundas raíces en causas culturales, en donde las tradiciones sociales determinan en gran medida su existencia y amplitud. Es importante recordar esto porque, si la corrupción es tratada únicamente como una desviación de las relaciones económicas, no será posible bajar sus efectos hasta que deje de representar una amenaza. Las agencias que luchan contra la corrupción necesitan analizar y comprender su naturaleza si desean enfrentarla de manera efectiva.

El fenómeno de la corrupción en México se ha convertido en un tema tan complejo como delicado. El abuso del poder público y la impunidad, propiciados por una democracia disfuncional, han provocado que prácticamente cualquier servidor público tenga incentivos para realizar acciones u omisiones en su deber público con miras a obtener un beneficio privado.

La corrupción política afecta a todos directa o indirectamente. A los funcionarios electos y los partidos políticos, que se espera actúen en bien de la comunidad, se les otorga el derecho y la responsabilidad de decidir acerca del uso de los fondos públicos y al hacerlo afectan la vida diaria de todos los ciudadanos. En consecuencia, su avaricia y voracidad pueden causar un daño a la nación.

En los últimos años, el tema de la corrupción ha tocado las fibras más sensibles de la sociedad frente a los escándalos de endeudamiento de estados y municipios, licitaciones amarradas, concesiones pactadas, sindicatos opacos, aduanas ineficientes, guarderías sin medidas de seguridad y un conjunto de leyes laxas que han despertado un profundo malestar social.

Cuenta de ello son los múltiples actos de corrupción en Pemex. Por ejemplo, en diciembre de 2012, Pemex presentó ante la corte del distrito de Nueva York, en EU, una demanda civil por 500 mdd en contra de Siemens, por presuntos actos de corrupción en la modernización de la refinería de Cadereyta, ante la presunta involucración de ex funcionarios de Pemex, Consultores y las empresas: SK Engineering and construction, de origen coreano y Siemens, de origen alemán.

En 1997, estas dos empresas, formaron la empresa Conproca S.A. de C.V., empresa dedicada a “concurrir” por licitaciones. Conproca obtuvo, a través de una licitación, después sujeta a investigación por corrupción, un contrato con Pemex por 2 mil 460 mdd para la reconfiguración de la Refinería de Cadereyta, en Nuevo León.

En 2001, Conproca presentó en París, Francia, una demanda ante la Cámara de Comercio Internacional en contra de Pemex, en la que argumentaba que Pemex incumplió con el pago de algunos servicios, y solicitaba el pago de la paraestatal de 635 millones de dólares como “gastos no recuperables”.

El arbitraje duró años. En diciembre de 2009, la Cámara de Comercio Internacional resolvió que Pemex tenía que pagar 191 millones de pesos, más intereses, por los “gastos no recuperables”.

Sobre esto, la Securities and Exchange Commission considera que Siemens paga sobornos para corromper a funcionarios en varias partes del mundo, con el propósito de ganar licitaciones.

En 2008, Siemens fue multada por este tipo de prácticas en EU y Alemania al comprobarse que sobornó a funcionarios de diversos países, uno de ellos presuntamente en México. El caso continúa y si bien no se ha podido comprobar participación alguna de funcionarios, la duda persiste derivado de las prácticas internacionales de dicha empresa.

Otro ejemplo de corrupción e impunidad son los casos de Tabasco y Coahuila. En donde los niveles criminales de deuda pública contraída durante administraciones específicas, son botón de muestra de la corrupción que impera en los gobiernos estatales que se conducen con impunidad y como verdaderos caciques que manejan las arcas públicas a su antojo, sin rendición de cuentas y como si fueran de su propiedad.

**Tabla 1. Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012**

<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FECHA</b>	<b>AREA</b>	<b>SINTESIS DE LA OBSERVACION</b>	<b>DAÑO O PERJUICIO</b>
Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012	<b>ENERGIA. CFE y Pemex. Regímenes de Pensiones.</b>	<b>CFE</b> La ASF constató que en 2012 la CFE no pagó sus obligaciones por beneficio definido, por 21 mil 867 millones de pesos, con cargo a las aportaciones autorizadas en el PEF para el ejercicio fiscal 2012.  A diciembre de 2012, el saldo del plan de pensiones de beneficio definido de la CFE por 5 mil 363 millones de pesos representó 1.1% de las obligaciones laborales futuras por 477 mil 026 millones de pesos, reveladas en la Valuación Actuarial al 31 de diciembre de 2012.  De igual manera reportó en las cuentas de pasivo a corto plazo una reserva para beneficios a los empleados por 19 mil 874.2 millones de pesos y, en el largo plazo, una reserva por 451 mil 788.8 millones de pesos.	<b>CFE</b> Falta de pago sobre sus obligaciones por beneficio definido.
		<b>PEMEX</b> En el caso de Pemex, al cierre de 2012, Petróleos Mexicanos no acreditó la realización de acciones para contribuir al logro del objetivo de consolidar el Sistema Nacional de Pensiones, establecido en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012; ni las relativas a mejorar su situación de endeudamiento, particularmente respecto del pago de las obligaciones laborales futuras, que en 2012 ascendieron a 1 billón 018 mil 380.1 millones de pesos, ni a establecer alternativas que permitan atender la situación financiera en materia de pensiones, a efecto de afrontar en el	<b>PEMEX</b> No acreditación de la realización de acciones para contribuir al logro del objetivo de consolidar el Sistema Nacional de Pensiones; Situación de endeudamiento de la paraestatal.

		<p>mediano y largo plazos el pago de las obligaciones laborales futuras, en los términos que disponen el Programa Sectorial de Energía 2007-2012 y el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios 2013-2017.</p>	
Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012	<b>PEP. Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, DOSH.</b>	<p>Auditoría financiera y de cumplimiento dictaminada <b>con salvedad.</b></p> <p>En 2012, la subsidiaria omitió pagos en derechos por 1 mil 243.2 millones de pesos en incumplimiento de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>Con motivo de la intervención de la ASF, el 18 de diciembre de 2013, PEP pagó 1 mil 883.8 millones de pesos, que incluyen actualizaciones y recargos. Para 2012 la recaudación del DOSH fue por 769 mil 488.7 millones de pesos.</p>	<p>Omisión de pagos en derechos por 1 mil 243.2 millones de pesos en incumplimiento de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>Dada la intervención de la ASF, PEP pagó actualizaciones y recargos.</p>
Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012	<b>Comisión Reguladora de Energía. Regulación del Suministro de Gas Natural.</b>	<p>Auditoría de desempeño, dictaminada por la ASF <b>consalvedad.</b></p> <p>En la verificación de la calidad del gas que los permisionarios entregan al usuario final, la CRE contó únicamente con 11 de los 25 dictámenes anuales de calidad que los permisionarios están obligados a presentar, por lo que no acreditó que 14 permisionarios cumplieran con la norma oficial de calidad.</p> <p>En lo que respecta al comparativo internacional de los precios al usuario final, en 2012 el precio de venta al sector residencial en México fue de 12.03 US\$/MMBTU, valor superior en 17.1% al precio del sector residencial en EUA; situación similar ocurrió con los precios del sector industrial, ya que en México el precio al usuario final de este hidrocarburo fue de 4.79 US\$/MMBTU, valor superior en 29.1% respecto del precio en EUA; y el precio comercial en México fue de 6.43 US\$/MMBTU, inferior en 17.8% respecto del precio de sector comercial en EUA.</p>	<p>No acreditó que 14 permisionarios cumplieran con la norma oficial de calidad.</p>
Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012	<b>SENER. Administración y Desarrollo de Programas de Ahorro de Energía por Fideicomisos Públicos.</b>	<p>Auditoría financiera y de cumplimiento y dictamen <b>con salvedad.</b></p> <p>Falta de publicación de las Reglas de Operación del FOTEASE en el DOF; carencia de un entorno de control, que resultó en falta de claridad en el proceso de adjudicación de lámparas fluorescentes compactas que generó un <b>costo mayor por 292.9 millones de</b></p>	<p>Carencia de un entorno de control; Gasto excesivo en el proceso de adjudicación de lámparas fluorescentes compactas.</p>

		pesos, <b>45.0%</b> superior al precio adjudicado en la primera etapa.	
--	--	--	--

Fuente: Cuenta Pública, 2012, Auditoría Superior de la Federación.

Este problema no es un asunto del pasado, la deuda pública va en aumento. De acuerdo al reporte trimestral dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la deuda contraída por gobiernos estatales y municipales a principios de este año, durante el primer trimestre del 2013, la deuda creció 1,481 millones de pesos, con relación al saldo de diciembre pasado, con lo cual, alcanza una cifra histórica de 436,242 millones de pesos.

De acuerdo con los datos de la SHCP, hay entidades cuya deuda rebasa 100% de las participaciones federales. Tal es el caso de Coahuila, que lo supera por 285.2%; Quintana Roo 208.9%; Nuevo León por 197.2%; Chihuahua por 167.5%, y Veracruz, con más de 124%. En estos estados, la situación de inseguridad y el estancamiento demuestran que la deuda no está dirigida a mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, sino que gran parte de esa deuda estuvo enfocada a financiar proyectos políticos electorales. De cara a los niveles de pobreza en que vive la gente, estos volúmenes de deuda por corrupción son indignantes y criminales.

Sin duda alguna la corrupción ha permeado en todos los aspectos de la vida pública de México. Diferentes estudios de organismos internacionales y nacionales dedicados al diagnóstico general sobre la percepción ciudadana ante este fenómeno y las prácticas corruptas sujetas al sistema de gobierno mexicano, dan cuenta de ello. El Índice de Transparencia y Buen Gobierno de Transparencia Mexicana estima que el costo de la corrupción en nuestro país es alrededor del 9% del PIB. En 2010 se destinaron más de 32,000 millones de pesos en 'mordidas'. En 2007 este costo fue de 27,000 millones de pesos.

Según estimaciones del Foro Económico Mundial, las empresas destinan entre 5% y 10% de sus ingresos para sobornos, un dato sin duda alarmante. En esa razónamiento, la 12va Encuesta Global de Fraude presentada por Ernst & Young, exhibió que el 60 por ciento de los empresarios en México considera que los actos de corrupción y soborno se han convertido en una actividad común.

De acuerdo con las encuestas del Barómetro Global de la Corrupción 2013, en una escala del uno al cinco, en donde uno es "nada corrupto" y cinco significa "extremadamente corrupto", los mexicanos calificaron a los partidos políticos y la policía con 4.6; los funcionarios públicos obtuvieron 4.5, y al sistema judicial se le adjudicó un 4.3 de calificación. Ninguna institución social o política estuvo cerca de ser calificada con bajos índices de corrupción: los medios de comunicación obtuvieron 3.6, mientras que la industria privada fue calificada con 3.5, y al sistema educativo le fue asignado 3.3 de promedio.

Los militares, el sector salud y las organizaciones no gubernamentales registraron un empate en cuanto a opinión, a quienes les fue asignado un 3.2. Finalmente, la mejor evaluación la obtuvieron las instituciones religiosas al conseguir 3.1 de promedio.

De acuerdo con los resultados de Transparencia Internacional, las áreas más afectadas por la corrupción son las compras públicas y la industria de la construcción, los bienes raíces, la industria del gas y el petróleo, la industria pesada y la minería. Las experiencias internacionales han demostrado que, las áreas de alto riesgo son las compras públicas y la privatización.

La corrupción distorsiona el concepto de competencia en las licitaciones públicas, haciendo que los escasos recursos se desperdicien y no se cumpla con las necesidades sociales básicas. Asimismo perjudica la eficiencia del mercado y puede hacer que se pierdan las oportunidades de desarrollo. Según algunas estimaciones una corrupción sistemática que se extienda a todo el sistema puede aumentar los costos de los procedimientos de compra en un 20-25 por ciento y a menudo lleva a la adquisición de bienes y servicios de menor calidad, que en ocasiones son completamente innecesarios. En general, aproximadamente el 70 por ciento del gasto gubernamental se emplea en forma de contratos, los cuales son fuentes de poder e influencia para aquellos que deciden su destino y objeto de ambición y deseo para aquellos desean ganarlos. El peligro de corrupción aparece incluso antes de que el proceso de licitación comience. Existe desde el momento en que se toman las decisiones relativas al uso de los fondos del estado y dura hasta la completa realización y terminación de los contratos.

Desgraciadamente, las políticas públicas dirigidas al combate de la corrupción en México han fracasado. Los números, indicados en el documento de Transparencia Internacional, señalan que el 72 por ciento de los encuestados en el país considera que las acciones que ha tomado el gobierno para combatir la corrupción son inefectivas, y 62 por ciento opina que el gobierno opera solo por unos cuantos intereses.

Desde el punto de vista de teoría del Estado, la corrupción emerge como resultado de la debilidad de las instituciones y la falta de voluntad de una política de Estado para combatirla. Este fenómeno emana de un sistema político y económico que se aprovecha de la fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión del Estado.

El combate a la corrupción es un deber del estado protegido a nivel internacional, regulado por diversos instrumentos entre los que destacan la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (1996), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (1999) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).

Según datos de 2008, se calcula que en el mundo existen alrededor de 98 agencias especializadas en el combate a la corrupción.

Por lo que se refiere a los diferentes tipos de agencias u órganos encargados específicamente de la materia se puede hablar, de forma esquemática, de cuatro modelos: 1) Agencias Anticorrupción especializadas en la prevención, 2) Agencias Anticorrupción especializadas en la aplicación de la ley, 3) Agencias Anticorrupción con facultades preventivas y poder de aplicar la ley, y 4) Agencias Anticorrupción Híbridas.

**1. Agencias Anticorrupción especializadas en la prevención.** Estas agencias no cuentan con poder de investigación y autoridad procesal. Sin embargo, tienen como función sensibilizar, educar y aplicar las legislaciones y políticas administrativas correspondientes en la materia. Este modelo es el que prevalece en países como Armenia, Argelia, Azerbaiyán, Francia y Perú.

**2. Agencias Anticorrupción especializadas en la aplicación de la ley.** Estas tienen autoridad procesal, en ocasiones estructuras de investigación, y también pequeñas unidades de prevención. Algunos países que retoman este modelo son Sudáfrica, Bélgica, Croacia, España, Kenia, Noruega, Rumania y Vietnam. En América Latina destaca el caso de Chile, en donde el organismo atiende la integración de investigaciones más que de acciones de prevención.

**3. Agencias Anticorrupción con facultades preventivas y poder de aplicar la ley.** El arquetipo de este modelo es representado por la Comisión Independiente contra la Corrupción de Hong Kong y por la Oficina contra la Corrupción en Singapur. Estas instituciones son reconocidas como referentes de mejores prácticas en la materia. Otros países que retoman este modelo son: Australia, Botswana, Indonesia, Jordania, Letonia, Lituania, Madagascar, Mongolia, Maldivas, Timor Leste y Uganda. En América Latina siguen este modelo Colombia y parcialmente Argentina y Ecuador.

**4. Agencias Anticorrupción Híbridas:** En Georgia hay un Consejo Consultivo y oficinas especializadas en el ámbito de procuración de justicia, y no una sola entidad que concentre las tres funciones: prevención, educación y aplicación de la ley. Por su parte, en Brasil el combate a la corrupción recae principalmente en la Controladoria-Geral da Uniao, con funciones de supervisión/control y prevención; El combate a la corrupción involucra también a otras agencias estatales, incluyendo al Ministerio Público o al ombudsman.

En Rusia se ha adoptado el Plan Nacional Anticorrupción, que propone una serie de medidas coherentes contenidas en un paquete de política anticorrupción. El Paquete de Políticas Anticorrupción se centra en primer lugar en la prevención de casos de corrupción y en el reforzando el control sobre la credibilidad de la información relativa al patrimonio e ingresos de los funcionarios públicos y de sus familiares inmediatos. Es muy importante erradicar las raíces económicas de la corrupción, terminar con los poderes excesivos de las autoridades ejecutivas y municipales y eliminar los vínculos de corrupción que se dan en el sistema de las relaciones estatales y empresariales.

Las leyes anticorrupción se basan en la necesidad de seguir una política común e integrada en esta área. El Jefe de Estado supervisa la lucha anticorrupción a través del Consejo creado especialmente para combatir la corrupción; el Presidente del Tribunal de Cuentas es miembro de este Consejo. En las leyes promulgadas se

especifican las funciones y cargos de todas las autoridades públicas implicadas en la lucha contra la corrupción, incluido el Tribunal de Cuentas.

Durante los últimos años, el Tribunal de Cuentas ha participado activamente en el desarrollo de un sistema integrado a nivel nacional para combatir la corrupción. El Tribunal de Cuentas desarrolló, como parte del Plan Nacional Anticorrupción, su propio Plan de Acción, en el que se da prioridad a la base legal para combatir la corrupción. En el marco de este proyecto se prepararon modificaciones para la Ley de Bases sobre los Contratos de la Administración Pública.

El elemento más importante de las actividades anticorrupción del Tribunal de Cuentas es la consolidación de la cooperación internacional. Trabaja en estrecha colaboración con organizaciones especializadas, como el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), FATF y el Grupo Egmont, y promueven la extensión en Rusia de diversas normas internacionales anticorrupción.

En el caso de Alemania, el Tribunal Federal de Cuentas es el órgano supremo del control externo de la República Federal de Alemania. Goza de autonomía e independencia, y no está sujeto a las instrucciones ni del gobierno ni del Parlamento. No posee competencias sancionadoras, sin embargo han conseguido logros, apoyándose en la fuerza de los argumentos. En la gran mayoría de los casos, consisten en convencer al gobierno y al parlamento para que implante las medidas necesarias para combatir la corrupción.

El Tribunal Federal de Cuentas está involucrado en la elaboración de las normas que rigen la prevención de la corrupción. Recibe copias de todo proyecto sometido a la aprobación del Gobierno, y cuando es necesario emite una opinión al respecto. Como por ejemplo, en la Directriz para la prevención de la corrupción en la Administración Federal del año 1998, y su versión revisada de 2004. El objetivo de la Directriz es proporcionar a todos los funcionarios y empleados públicos una orientación fácil y comprensible, contribuyendo así a que la actuación administrativa se desarrolle de forma íntegra y transparente. De esta manera, se pretende que los funcionarios y empleados públicos estén informados sobre los principios éticos y el rechazo a la corrupción.

La directriz contiene también un Código de conducta anticorrupción. El objetivo del código es señalar al personal posibles situaciones peligrosas, animar a que las funciones se desempeñen como es debido y según las normas legales, e informar a los funcionarios y empleados sobre los impactos causados por una conducta corrupta.

Por todo lo anterior, sin duda alguna, la situación de la corrupción en México ha rebasado el poder de las instituciones encargadas de contener este flagelo. Por tal razón, la propuesta de “nuevas políticas de anticorrupción” estuvo en el discurso de campaña de las principales fuerzas políticas. Y posteriormente, se convirtió en proyectos de ley con las consideraciones y planteamiento estratégico que cada partido político consideraba preciso para el combate a la corrupción.

Dos semanas antes de asumir la presidencia de México, Enrique Peña Nieto propuso crear una Comisión Nacional Anticorrupción con facultades para investigar irregularidades en todos los niveles de gobierno. El proyecto de decreto presentado por el presidente electo mediante los grupos parlamentarios PRI y PVEM en la cámara de senadores, proponía un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de prevenir, investigar y sancionar, en la vía administrativa, los actos de corrupción de los servidores públicos de la Federación, y de los estados y municipios por la vía de atracción. Integrado por cuatro comisionados y un comisionado presidente. Con un mecanismo de nombramiento a quienes encabezarían el organismo anticorrupción, de coparticipación del ejecutivo y el legislativo, es decir a designación directa del Ejecutivo Federal, con objeción de las dos terceras partes de sus miembros presentes del Senado de la República o la Comisión Permanente.

En ese tenor, el 20 de noviembre con aval del grupo parlamentario del PRD, presentamos una iniciativa en la que el rasgo fundamental estribaba en la pretensión de crear un órgano constitucional autónomo denominado Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción, que desconcentraría de la autoridad ministerial, la función persecutoria de los delitos relacionados con actos de corrupción, sentando las bases para una nueva institucionalidad democrática, en la que el ciudadano sea protagonista. La Agencia estaría integrada por fiscales, nombrados bajo un procedimiento de elección por el Senado, y contaría con un Consejo consultivo ciudadano, como un órgano integrado por representantes de la ciudadanía, con capacidad para revisar la actuación de la Agencia y emitir recomendaciones a toda dependencia o entidad pública, en los tres niveles de gobierno. Tanto los fiscales, como los consejeros emanarían de las filas ciudadanas y serían removidos únicamente por juicio político. Además se incluía un mecanismo de resarcimiento de los daños causados por actos de corrupción, el cual consiste en que los recursos reintegrados al erario público por vía de resarcimiento,

sean destinados en partes iguales al desarrollo de proyectos de ciencia y tecnología que sean impulsados por jóvenes, a la educación media superior, y al combate a la corrupción. Lo último, considerando que los jóvenes son el segmento poblacional con mejores posibilidades de revertir y erradicar el esquema de corrupción que aqueja a México.

En el proceso de análisis y debate de las iniciativas en la materia, el 04 de abril del 2013, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que creaba el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, conformado por dos órganos públicos con autonomía constitucional, denominados Fiscalía General de Combate a la Corrupción, responsable de la investigación y persecución, de delitos federales de corrupción y de orden local, y la Comisión Nacional de Combate a la Corrupción, encargada de fiscalizar la adecuada administración y aplicación de los recursos públicos federales ejercidos por funcionarios públicos y particulares. La primera integrada por un Fiscal General, mientras que la Comisión por siete comisionados. Ambos funcionarios serían designados por el Senado de la República, mediante una convocatoria realizada por dicha cámara en el proceso de elección.

El trabajo de las Comisiones Unidas en el Senado de la República consistió en el análisis y discusión de las tres iniciativas en mención, para la elaboración del dictamen. Cabe mencionar que las organizaciones de sociedad civil fueron pieza clave en la construcción del dictamen de la reforma constitucional. El trabajo de los ciudadanos interesados en las mesas de trabajo, sin duda alguna, nos impulsó a elevar el debate a una perspectiva plural y reconocida en el área académica, y de conocimiento empírico e intelectual.

En ese sentido, las tres principales fuerzas políticas concordamos que para enfrentar el hondo e hiriente problema de la corrupción en nuestro país, es necesaria la creación de organismos especializados. Hasta ahora, los grupos parlamentarios coincidimos, en el debate en comisiones, en la creación de un órgano de combate a la corrupción. Sin embargo, existieron diversas concepciones respecto de los alcances y facultades de las pretendidas entidades. El proyecto del PRD, coincidiendo en su mayoría con la propuesta del PAN, se cimiento en la creación de un órgano autónomo que combatiera la corrupción, persiguiéndola como delito por lo que desconcentramos del Ministerio Público la acción penal, tomando distancia de la propuesta del PRI-PVEM que pretendía un organismo con autonomía restringida, sin facultad de investigar delitos y limitado a desarrollar un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con el compromiso de sacar una reforma constitucional urgente y de base a las demás reformas estructurales, los grupos parlamentarios de los partidos políticos en el Senado de la República logramos llegar a un acuerdo.

En el grupo parlamentario del PRD estamos convencidos que uno de los principales elementos que debe contener la políticas de Estado en el combate a la corrupción es el hecho de tener un órgano especializado en investigar y perseguir los delitos de corrupción. El órgano responsable de combatir la corrupción debe romper con el paradigma de las instituciones tradicionales, y ponerse a la vanguardia a nivel internacional. A este respecto, los legisladores tendremos que maximizar las herramientas establecidas en la reforma constitucional para combatir esta enfermedad que contamina cada vez más el sistema político, económico y de gobierno, así como las prácticas de las y los mexicanos.

Mediante la elección democrática del titular del órgano constitucional y la conformación de un Consejo plural, se pretende garantizar que las acciones del órgano de combate a la corrupción estén en observación y constante evaluación ciudadana.

En ese sentido, el objetivo de esta iniciativa es reglamentar lo relativo al órgano responsable de combate a la corrupción en los términos del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana. La propuesta contiene lo siguiente:

- Crea la Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción. La cual tiene como objeto el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público.

- Establece el funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la corrupción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

·Establece el Registro Público de declaración patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos Federales. El cuál será llevado por el Instituto para el Combate a la Corrupción, y se le dará seguimiento a la situación de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto.

·Establece el mecanismo de nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en investigar y perseguir los delitos de Corrupción, que consiste en el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.

·Establece el mecanismo de nombramiento de los Consejeros representantes ciudadanos del Consejo Consultivo del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción, el cual será a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil y las universidades nacionales y elegidos por el Senado de la República.

·Establece las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones que resulte en hechos de corrupción;

·Establece las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a las personas físicas o morales que se involucren o beneficien con hechos de corrupción;

·Determina las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas responsabilidades, sanciones y penas.

Dado que la corrupción es uno de los problemas que más afecta la democracia y la deslegitima ante la ciudadanía, la lucha contra ella debe ser una de las metas fundamentales. Si no combatimos la corrupción de manera profunda, con todos los instrumentos y en todos los ámbitos seguiremos en la aspiración constante hacia un modelo de país con estabilidad económica, social y política que sin duda alguna nos será imposible alcanzar.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, en cuanto a la facultad de presentar iniciativas; así como 73, en su fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la facultad específica para expedir la ley general en materia de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción, someto a la consideración de esta asamblea el estudio, discusión y en su caso, aprobación del presente Proyecto Decreto, en los términos siguientes:

**UNICO.** Se crea la Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción, para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y COMBATE A LA CORRUPCION**

### **Disposiciones Preliminares**

**ARTICULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Título Cuarto Constitucional en materia de:

I. El combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público;

II. Las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones que resulte en hechos de corrupción;

III. Las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a las personas físicas o morales que se involucren o beneficien con hechos de corrupción;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas responsabilidades, sanciones y penas;

V. El registro patrimonial y de intereses de los servidores públicos; y

VI. El funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de combatir la corrupción.

**ARTICULO 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional, así como todas aquellas personas físicas o morales que manejen o apliquen recursos económicos federales, o que se involucren o beneficien de hechos o actos de corrupción.

**ARTICULO 3.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley en el ámbito de sus respectivas facultades, serán:

I. El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción;

II. Los órganos locales responsables de combatir la corrupción;

III. La Fiscalía especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción;

IV. Las Fiscalías especializadas en investigar y perseguir los delitos de corrupción, de las entidades federativas;

V. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, y

VI. Los Congreso de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**ARTICULO 4.** Para los Efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Consultivo del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción;

II. Fiscalía Local: La Fiscalía de la entidad federativa que corresponda, especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción;

III. Fiscalía: La Fiscalía Federal especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción;

IV. Instituto: El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Ley: La presente Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la corrupción;

VI. Organos Locales: Los órganos locales responsables de combatir la corrupción, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Registro: El Registro Público de declaración patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos Federales.

**ARTICULO 5.** Cuando el servidor público realice actos, omisiones o tolere que constituyan hechos de corrupción que queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, pero el procedimiento administrativo sancionador será aplicado conforme a lo dispuesto por la presente ley, subsistiendo en todo caso la competencia del Instituto. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**ARTICULO 6.** El Instituto conducirá el Procedimiento Administrativo Sancionador a efecto de determinar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos federales por hacer, permitir o tolerar conductas que impliquen hechos de corrupción.

**ARTICULO 7.** La investigación de delitos por parte de cualquier servidor público federal, de las entidades federativas o municipal, será conducida en los términos de esta ley por la fiscalía especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción, que por su ámbito territorial sea competente, contando con la coadyuvancia permanente del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción o los órganos de las entidades federativas responsables de combatir la corrupción, según sea el caso.

## **TITULO PRIMERO**

### **Organismos Competentes**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción**

**ARTICULO 8.** El Instituto Nacional para el Combate a la corrupción es responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la Corrupción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto gozará en el ejercicio de sus funciones de plena autonomía técnica, operativa, de gestión y presupuestaria.

**ARTICULO 9.** El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura orgánica que establezca en su reglamento interno. Decidirá libremente sobre la contratación y mantenimiento de su plantilla laboral, sin más limitación que el cumplimiento al marco legal vigente y la constante profesionalización de sus funcionarios.

Para determinar el ingreso y permanencia de sus funcionarios, el instituto podrá establecer los mecanismos de control que considere pertinentes, celebrando para tales efectos, los convenios de colaboración necesarios con instituciones públicas y académicas. El instituto no celebrará para los fines previstos en este párrafo convenios de colaboración con instituciones privadas.

**ARTICULO 10.** El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las erogaciones que anualmente se le destinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás ingresos y percepciones ordinarias o extraordinarias que por cualquier concepto obtenga.

Para garantizar su autonomía presupuestaria, el Instituto enviará cada año a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables, su proyecto de presupuesto para efectos de integración directa al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. El presupuesto destinado al Instituto, en ningún caso podrá ser menor en términos reales al que le fuere destinado el año anterior, salvo en el caso de que sea el mismo Instituto el que presentare tal propuesta.

**ARTICULO 11.** En el desempeño de sus funciones, el Instituto será independiente, y sus resoluciones serán definitivas. Los particulares podrán reclamar ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente el Amparo y protección de la justicia federal de las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo sancionador descrito en esta Ley.

**ARTICULO 12.** El Instituto será dirigido por un Presidente que durará en su encargo siete años improrrogables, sólo podrá ser removido mediante juicio político, y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**ARTICULO 13.** Para ser presidente del Instituto se requiere:

I .Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

- II. Contar con cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado cualquier disciplina afín a su función;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado por delito doloso, y
- VI. No tener desde el día de su designación ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**ARTICULO 14.** Para designar al presidente del Instituto, se observará el siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Senadores abrirá un procedimiento de consulta pública consistente en la celebración de cuando menos cinco foros, en los que invitará por vía de sus Grupos Parlamentarios, a personas de amplia trayectoria en los sectores público, privado, social y académico a presentar una ponencia sobre el combate a la Corrupción;
- II. Las universidades nacionales y las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán proponer como ponente en los foros, a los ciudadanos que considere aptos para desempeñar tal función, siempre que se haga constar el cumplimiento de los requisitos de designación;
- III. Cada Grupo Parlamentario presentará un candidato dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los foros; los expedientes serán turnados a la Comisión competente para el solo efecto de la comprobación de cumplimiento de los requisitos de nombramiento;
- IV. En caso de que alguno de los candidatos no cumpla alguno de los requisitos, lo informará al grupo parlamentario para que presente nueva propuesta, una vez verificada la elegibilidad de todos los candidatos, se presentará el dictamen correspondiente al pleno, la totalidad de las candidaturas, mismas que tendrán que ser votadas en el pleno;
- V. Para ser elegido presidente del Instituto, el candidato deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;
- VI. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por el Senado;
- VII. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, los grupos parlamentarios presentarán nuevamente su propuesta, turnándose a comisiones, pudiendo cambiar al candidato, sin incluir en ningún caso al candidato objetado por el Titular del Ejecutivo Federal;
- VIII. Los nuevos candidatos serán votados por el pleno, pero para ser elegido presidente del Instituto, el candidato deberá contar con el voto de las tres quintas partes de los miembros presentes;
- IX. Si este segundo nombramiento fuera objetado, se ratificarán o presentarán nuevas propuestas y la Cámara de Senadores con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Titular, el cual será inobservable por el Titular del Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 15.** Son facultades y obligaciones del Instituto:

- I. La prevención, investigación y sanción de las responsabilidades administrativas que deriven de los hechos de corrupción así calificados por la ley , cometidos por los servidores públicos de la Federación, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos;

II. Conducir el Procedimiento Administrativo Sancionador por hechos de corrupción determinado en la presente Ley;

III. Ejercitar la facultad de atracción contenida en el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en esta Ley;

IV. Desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad;

V. Emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias, de carácter particular o general a los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción;

VI. Crear y mantener actualizado el Registro de declaración patrimonial y de intereses de los funcionarios federales;

Las demás que este y otras leyes le encomienden.

Las facultades del instituto serán ejercidas por su presidente o por el funcionario en quien este las delegue. El Presidente será en todo caso responsable del cumplimiento de las obligaciones del Instituto.

**ARTICULO 16.** El instituto contará con un Consejo Consultivo, responsable de observar y dar seguimiento al adecuado ejercicio de las funciones del Instituto, así mismo, asumirá permanentemente la facultad de elaborar propuestas de políticas públicas, programas y proyectos, que incorporen mejores prácticas en el combate a la corrupción y pondrá a la consideración del Instituto los proyectos de recomendaciones específicas a las dependencias y entidades públicas de la federación, las entidades federativas y los municipios, para la adopción de mecanismos de transparencia, y combate a la corrupción.

**ARTICULO 17.** El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

I. Tres Consejeros Representantes de la Cámara de Senadores;

II. Un Consejero Representante del Poder Ejecutivo Federal;

III. Un Consejero representante de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Un Consejero representante del organismo garante a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

V. Cuatro Consejeros representantes ciudadanos.

Los Consejeros representantes de instituciones públicas serán nombrados por la institución conforme a sus procedimientos internos; los consejeros representantes de los ciudadanos serán propuestos por las organizaciones de la sociedad civil y las universidades nacionales y elegidos por el Senado de la República.

Los consejeros representantes de instituciones públicas no gozarán de percepciones adicionales a las que les corresponden por su encargo en la institución que representa y podrán ser removidos libremente por la misma; los consejeros ciudadanos gozarán de la percepción determinada en el presupuesto del Instituto.

**ARTICULO 18.** Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Gozar de buena reputación;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y

IV. No tener desde el día de su designación ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**ARTICULO 19.** Para elegir a los representantes ciudadanos del consejo consultivo, la Cámara de Senadores emitirá convocatoria y desahogará en comisiones la comparecencia de cada uno de los candidatos, presentando ante el pleno el dictamen que contenga una fórmula con los candidatos propuestos. Los candidatos serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado y no podrán ser removidos más que por juicio político, conforme al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo siete años improrrogables y serán renovados de manera escalonada.

## **CAPITULO II**

### **De la declaración patrimonial y de intereses y el Registro Público**

**ARTICULO 20.** El Instituto llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto.

Para tales efectos, el Instituto estará facultado para recibir y verificar las declaraciones de modificación patrimonial de los servidores públicos, así como para determinar la imposición de sanciones administrativas y penales por eludir la presentación de declaración patrimonial, y por presentar datos falsos o incompletos.

Junto con la declaración patrimonial, se presentará la declaración de intereses, que incluirá aquellas actividades e ingresos ajenos a su función pública, para prevenir conflictos entre los intereses privados y el sector público. El Instituto determinará por disposiciones generales, el régimen de incompatibilidades entre la función de un servidor público y las actividades externas que le signifiquen ingresos, rentas o cualquier otro mecanismo indirecto de obtención de ganancias, cuando el acceso a información privilegiada o la influencia derivada de su encargo, derive directamente de la ganancia externa.

Cada dependencia, conforme a su normatividad interna recibirá y remitirá al Instituto las declaraciones, mediante el sistema que al efecto establezca el mismo, el cual aprovechará los avances tecnológicos a su alcance.

**ARTICULO 21.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante el Instituto, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

**I.-**En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;

**II.-**En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República;

**III.-**En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;

**IV.-**En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;

**V.-**En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

**VI.-**En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;

**VII.-**En el Instituto Nacional para el Combate a la corrupción: Todos sus servidores públicos;

**VIII.-**En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;

**IX.-**En los Organos Constitucionales Autónomos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de su titular;

**X.-**En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

**XI.-**Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y

**XII.-** Todos los demás servidores públicos, que por disposiciones generales determine el Instituto Nacional para el Combate a la corrupción y las personas físicas o morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto.

**ARTICULO 22.** La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.-** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

**a)** Ingreso al servicio público por primera vez;

**b)** Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

**c)** Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

**II.-** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

**III.-** Declaración de modificación patrimonial o de intereses, durante el mes de mayo de cada año.

El Instituto podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, el Instituto declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 6 meses a un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en esta Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por hechos calificados como de corrupción a que se refiere esta ley, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que el Instituto formule la denuncia correspondiente ante la fiscalía para los efectos legales procedentes.

**ARTICULO 23.** Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

El Instituto tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, el Instituto expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita el Instituto para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

**ARTICULO 24.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial o de intereses se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, el Instituto determinará las características que deba tener la declaración.

**ARTICULO 25.** El Instituto llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, la declaración de actividades e ingresos no derivados de su función pública, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

El Instituto expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información relativa a la situación patrimonial y de intereses estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite al Instituto la Fiscalía o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando el propio Instituto lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

**ARTICULO 26.** El Instituto podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, el Instituto, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

**ARTICULO 27.** Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule al Instituto las aclaraciones pertinentes y éste emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante el Instituto, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, el Instituto contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad del Instituto para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

**ARTICULO 28.** Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar al Instituto, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular del Instituto o los funcionarios establecidos en el reglamento, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

**ARTICULO 29.** Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

**ARTICULO 30.** Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles al Instituto y ponerlos a su disposición.

El instituto pondrá en remate dichos bienes, en los términos de los lineamientos que al efecto emita.

**ARTICULO 31.** El Instituto hará declaratoria a la Fiscalía, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de cualquier persona física o moral obligada a la presentación de declaración patrimonial y de intereses, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará al Instituto coadyuvante de la Fiscalía en el procedimiento penal respectivo.

### **CAPITULO III**

#### **De la Fiscalía Especializada en investigar y perseguir los delitos de Corrupción**

**ARTICULO 32.** La Procuraduría General de la República contará con una Fiscalía Especializada en investigar y perseguir los delitos de Corrupción, cuyo titular será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.

**ARTICULO 33.** La fiscalía perseguirá ante los tribunales los delitos del orden federal en materia de corrupción, estando facultada para solicitar las órdenes de aprehensión contra los indiciados y realizar la integración de la investigación, la búsqueda y presentación de las pruebas que acrediten la comisión de delitos en materia de corrupción, así como la responsabilidad de los indiciados, conforme a la legislación orgánica en la materia.

El titular de la fiscalía no podrá solo ser removido de su encargo, mediante juicio político.

**ARTICULO 34.** La Fiscalía podrá solicitar información a las dependencias públicas federales, estatales o municipales, dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para el resarcimiento del daño en los delitos que investigue, para lo cual podrá solicitar al juez competente autorice conocer la información protegida por los secretos fiscal, bancario y fiduciario.

**ARTICULO 35.** Al establecerse las medidas precautorias para asegurar el resarcimiento del daño, la Agencia solicitará al juez competente que en caso de determinarse la responsabilidad del inculpado, los bienes que le fueron asegurados sean decomisados y reintegrados al erario público, destinándose en partes iguales al desarrollo de proyectos de ciencia y tecnología, a la educación media superior y superior y al combate a la corrupción.

**ARTICULO 36.** El Instituto, las dependencias de la Administración Pública Federal, los órganos públicos autónomos y la entidad de fiscalización superior de la Federación darán vista a la Fiscalía de las irregularidades en que incurran los servidores públicos y que puedan ser constitutivas de delito de corrupción, detectadas en el ejercicio de sus facultades y coadyuvar con dicha agencia en la integración de las averiguaciones que en su caso correspondan. Así mismo, dichas instituciones coadyuvarán con la Agencia en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 37.** Independientemente de la determinación de la tipicidad de los delitos, se considerarán como elementos para determinar los delitos en materia de corrupción, la participación de servidores públicos; el uso indebido de la función pública con fines privados, que devenga en una conducta típica, antijurídica y punible, que afecte el patrimonio público o el ejercicio del buen gobierno; genere derechos o extinga obligaciones; tolere un hecho en contravención de la ley; o, obtenga algún otro provecho ilegítimo, a cambio de que se otorgue o reciba un beneficio indebido.

**ARTICULO 38.** El ministerio público federal que advierta en su investigación o en el curso del proceso penal la probable existencia de delitos en materia de corrupción, deberá turnar el expediente completo a la Fiscalía, para que esta continúe la investigación.

**ARTICULO 39.** La fiscalía podrá atraer la investigación de delitos en materia de corrupción, para lo cual bastará la comunicación por escrito al ministerio público competente, solicitando la remisión del expediente completo. El ministerio público continuará en caso de ser requerido, como coadyuvante en el proceso.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Responsabilidades Administrativas**

#### **CAPITULO I**

##### **Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público**

**ARTICULO 40.** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

La presente ley establece además las responsabilidades y sanciones administrativas que deriven de hechos calificados como de corrupción y de los cuales conocerán el Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los procedimientos administrativos sancionadores y la competencia de los órganos y autoridades referidos.

**ARTICULO 41.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

**III.** Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

**IV.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

**V.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

**VI.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

**VII.** Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, y al Instituto, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan y el instituto inicie las investigaciones pertinentes, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

**VIII.** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

**IX.** Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

**I.** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

III. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

IV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

V. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

VI. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley;

VII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

VIII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

IX. Denunciar por escrito ante la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o

documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XI. Responder las recomendaciones que les presente el Instituto y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola;

XII. Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Instituto y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XIII .Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIV. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XV. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XVI. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV del presente artículo, habrá lugar al procedimiento administrativo sancionador por hechos calificados como de corrupción, mismo que será iniciado y desahogado por el Instituto, o por los órganos de las entidades federativas responsables de combatir la corrupción, los cuales impondrán las sanciones que correspondan. En estos casos, las autoridades que inicialmente conozcan estos casos remitirán el expediente completo a los órganos que según el ámbito competencial correspondan.

**ARTICULO 42.** El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

II. No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

III. Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

## **CAPITULO II**

### **Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas**

**ARTICULO 43.** En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

Los órganos internos de control, el Instituto o los órganos locales responsables de combatir la corrupción, según corresponda establecerán las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

**ARTICULO 44.** Las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos, conforme a la legislación respectiva y su normatividad interna, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

**ARTICULO 45.** Los servidores públicos del Instituto que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la Auditoría Superior de la Federación.

**ARTICULO 46.** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- VI. Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXIV y XXV del artículo 41 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de

la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso al Instituto, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

**ARTICULO 47.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

**ARTICULO 48.** Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**ARTICULO 49.** Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 46 se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por el órgano interno de o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

**IV.-** Las sanciones económicas serán impuestas por el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Instituto, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 55 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 64 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**ARTICULO 50.** El Instituto impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 51.** El contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 55 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

**ARTICULO 52.** Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones se relacionen con hechos de corrupción, el Instituto debe instruir el procedimiento disciplinario, por lo que requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

**ARTICULO 53.** Si el contralor interno tuviere conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante la fiscalía especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción, que sea competente o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querrelas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

**ARTICULO 54.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

El contralor interno podrá comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

**ARTICULO 55.** El contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

**I.-** Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

**II.-** Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

**III.-** Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

**IV.-** Durante la sustanciación del procedimiento el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

**V.-** Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

En caso de que contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la autoridad competente y por la dependencia en la que estuviere adscrito el servidor.

**ARTICULO 56.** En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**ARTICULO 57.** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

**ARTICULO 58.** Las resoluciones y acuerdos del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 25 de la Ley.

**ARTICULO 59.** Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**ARTICULO 60.** El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**ARTICULO 61.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se admita el recurso;
- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**ARTICULO 62.** En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

**ARTICULO 63.** Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

**ARTICULO 64.** La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 65.** Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

**ARTICULO 66.** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

**ARTICULO 67.** Las facultades del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Tratándose de infracciones graves o hechos de corrupción, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

Los actos de corrupción de las entidades paraestatales no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de diez años. En estos casos, no se admitirá señalamiento de reserva de información, secreto bancario o fiduciario.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

**ARTICULO 68.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **CAPITULO III**

#### **Procedimiento Administrativo Sancionador por hechos de corrupción.**

**ARTICULO 69.** El Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción, en el ámbito de su competencia, serán responsables de conducir el procedimiento administrativo sancionador descrito en esta ley en los casos que deriven de hechos de corrupción.

Los casos de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV del artículo 41, serán competencia del Instituto, o de los órganos de las entidades federativas responsables de combatir la corrupción, los cuales impondrán las sanciones que correspondan. En estos casos, las autoridades que inicialmente conozcan estos casos remitirán el expediente completo a los órganos que según el ámbito competencial correspondan.

**ARTICULO 70.** En el desahogo del procedimiento, el Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción, asumirán las facultades otorgadas al contralor, al órgano interno de control y al titular del área de responsabilidades, conduciendo el procedimiento conforme a las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

**ARTICULO 71.** Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones se relacionen con hechos de corrupción, el Instituto debe instruir el procedimiento disciplinario, por lo que requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

**ARTICULO 72.** Las resoluciones del Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción, serán definitivas, por lo que no aplicarán el recurso o la impugnación previstas en el artículo 59 de esta Ley.

**ARTICULO 73.** El Instituto conocerá en vía de atracción de aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios que deriven de los hechos de corrupción, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Cuando el Instituto ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicara por escrito al correspondiente órgano local responsable de combatir la corrupción, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales al Instituto, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Cuando el Consejo Consultivo, el Senado de la República o la Cámara de Diputados soliciten al Instituto que ejercite la facultad de atracción, presentaran la petición correspondiente ante el propio Instituto y comunicara dicha petición al órgano local; recibida la petición, el Instituto mandara pedir al órgano local, si lo estima pertinente, que le remita el expediente completo, dentro del término de quince días hábiles; recibido el expediente, en su caso, el Instituto, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informara al correspondiente órgano local y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificara su resolución al peticionario y devolverá el expediente, en su caso, al órgano local para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un órgano local decidiera solicitar al Instituto que ejercite la facultad de atracción, expresara las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original al Instituto el cual, dentro de los treinta días siguientes al recibo del expediente, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que el Instituto se avoca al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Instituto estime que no sea bastante el plazo de treinta días para emitir resolución, determinará la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

## **CAPITULO IV**

### **Procedimiento Administrativo Sancionador por actos y hechos de corrupción en el sector de hidrocarburos y energía eléctrica.**

**ARTICULO 74.** El Instituto será el único organismo competente para conducir el procedimiento administrativo sancionador descrito en esta ley para los casos que se presuman hechos de corrupción cuya materia se relacione con las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos en que sean parte los organismos y empresas productivas del Estado.

Igualmente conocerá en exclusiva el Instituto, de los casos correspondientes a las asignaciones, contratos y convenios que realice el Estado con los particulares relacionadas con el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

En caso de que algún órgano local conozca inicialmente estos casos, declinará de inmediato y remitirá el expediente completo al Instituto.

**ARTICULO 75.** Los actos de corrupción de las empresas productivas del Estado o los que deriven de los actos jurídicos señalados en el artículo anterior no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de diez años. En estos casos, no se admitirá señalamiento de reserva de información, secreto bancario o fiduciario.

En los casos de asociaciones público privadas que se relacionen con las materias señaladas en el artículo 74 o que tengan como parte a alguna de las empresas productivas del Estado, el Instituto será competente para conocer la totalidad de la información materia del contrato de asociación desde el inicio de su vigencia y hasta la conclusión de la misma, incluido un periodo posterior de fiscalización de hasta cinco años, para lo cual podrá conocer la información protegida por los secretos fiscal, bancario y fiduciario y aquella considerada como reservada en términos de la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**ARTICULO 76.** En los casos descritos en este capítulo, el instituto podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionador por queja o denuncia de parte interesada, por solicitud de algún organismo público debidamente fundada y motivada o de oficio cuando así lo considere por haberle sido turnado para vista cualquier información que se relacione con los actos fiscalizados o los sujetos obligados.

En el desahogo del procedimiento, el Instituto asumirá las facultades otorgadas al contralor, al órgano interno de control y al titular del área de responsabilidades, conduciendo el procedimiento conforme a las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

**ARTICULO 77.** Cuando de la revisión de los actos y hechos relacionados con el Proceso Administrativo Sancionador se presuman hechos de corrupción, el Instituto solicitará la coadyuvancia de la Auditoría Superior de la Federación, dará vista al ministerio público y solicitará al juez competente implementar las medidas precautorias conducentes.

Así mismo, el Instituto requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades, al titular del área de quejas o al representante legal de las empresas particulares el envío del expediente respectivo, y procederá en su caso, a determinar las sanciones administrativas correspondientes.

**ARTICULO 78.** Las resoluciones del Instituto relacionadas con las empresas productivas del Estado, o con actos o hechos relacionados con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos serán definitivas e inatacables; en caso de comprobarse la existencia de actos de corrupción, el instituto enviará el expediente completo a la Fiscalía especializada en materia de delitos de corrupción, presentará las denuncias de hechos que correspondan y coadyuvará con dicha autoridad ministerial en las etapas de averiguación previa y juicio.

## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO UNICO**

#### **De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público**

**ARTICULO 79.** Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 71 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita el Instituto.

**ARTICULO 80.** El Instituto, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

**ARTICULO 81.** Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello al Instituto en los términos que éste establezca.

**ARTICULO 82.** Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del

diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entendiéndose toda referencia a esa ley en otros ordenamientos jurídicos, como hecha a esta Ley.

**Artículo Tercero.** El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción se instalará dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley.

**Artículo Cuarto.** El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción, emitirá su reglamento Interno y los lineamientos a que hace referencia esta ley, dentro de los 180 días siguientes a su instalación.

**Artículo Quinto.** El Consejo consultivo se instalará dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción.

**Artículo Sexto.** A efecto de establecer el sistema de escalonamiento de los Consejeros ciudadanos, por única ocasión, los consejeros serán electos para un plazo de cuatro cinco, seis y siete años respectivamente. El Senado de la República tomará las determinaciones conducentes.

**Artículo Séptimo.** El titular del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción será designado por el Senado de la República dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, el 18 de junio de 2014.

Suscriben

Sen. **Armando Ríos Piter.- Sen. Zoe Robledo Aburto.- Sen. Raúl Morón Orozco.- Sen. Fidel Demédicis Hidalgo Sen. Benjamín Robles Montoya.**

**El Presidente Diputado Aguilar Vega:** Muchas gracias, Senador Ríos Piter. Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.

3) 18-06-2014

Comisión Permanente.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 18 de junio de 2014.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**(Presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, a nombre de Senadores y Diputados del grupo parlamentario del PAN)**

**La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández:** Gracias, señor Presidente; muy buenos días, colegas.

Vengo a esta tribuna el día de hoy a presentar a nombre de varios Senadores y Diputados del Partido Acción Nacional la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se trata de un paquete de reformas trascendentes en materia de combate a la corrupción en contrataciones públicas en el marco de la discusión, de la legislación secundaria en materia energética.

Para nadie es un secreto que la corrupción es uno de los males más arraigados en nuestro país, a la vez que un enorme pendiente en la lista de tareas que el Estado y la sociedad no hemos podido resolver.

Con la reforma constitucional anticorrupción detenida en la Cámara de Diputados, y con la Secretaría de la Función Pública viviendo una lenta agonía a la que no se le ve el fin, ni siquiera podemos decir hoy que estamos en la ruta.

La agenda de combate a la corrupción debe ser tan prioritaria como las otras grandes reformas porque conlleva el marco de control para que éstas cumplan sus objetivos y porque nuestras omisiones legislativas y de implementación le cuestan al país millones de pesos, en confianza también, para atraer nuevas inversiones.

Por un lado, el índice de fuentes de soborno indica que entre 1970 y 2010, México generó flujos de salida de capital ilícito que representan una media anual del 5.2 por ciento del PIB y en el índice de percepción de la corrupción de transparencia internacional México ha empeorado, ubicándonos en el lugar 106 de 177 países.

Asimismo, de acuerdo con la empresa Pricewaterhouses Coopers, el 47 por ciento de las empresas globales consideran a la corrupción como el mayor riesgo al hacer negocios en México.

El 27 por ciento reporta que les fue solicitado en 2013, algún tipo de dádiva y el 33 por ciento indica haber perdido un negocio a causa de sobornos por parte de sus competidores.

Aquí radica la importancia de la iniciativa que hoy presentamos. Si no diseñamos el mejor marco jurídico posible en esta materia, la promesa de bonanza pública que ha ido aparejada de la reforma energética se esfumará dejando las oportunidades que deben ser para una mayoría en manos de unos cuantos.

La reforma constitucional en materia energética, promulgada en diciembre pasado, establece que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de darle plena efectividad a sus disposiciones.

Entre otras cuestiones, dentro de las adecuaciones a la ley secundaria ordenadas por el constituyente, se indica el establecer los mecanismos legales suficientes para prevenir, investigar, identificar y sancionar severamente a los asignatarios contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como a toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera que participen en el sector energético cuando realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan como objeto consecuencia directa o indirecta, influir en la toma de decisión de un servidor público del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

En este contexto los Senadores que suscribimos la presente, advertimos que las iniciativas remitidas a esta soberanía por el titular del Poder Ejecutivo Federal el pasado 30 de abril, no toca normas cuya actualización resulta ineludible para atender al referido mandato constitucional, así como para dotar de plena congruencia y efectividad a los nuevos esquemas de control previstos en las propias iniciativas presidenciales.

No desconocemos el trabajo que los Senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras de la reforma energética están realizando por incorporar mecanismos de combate a la corrupción en los dictámenes que se están construyendo.

Reconocemos que es un tema en el que han estado trabajando arduamente, sin embargo, las leyes que busca reformar la presente iniciativa no son parte del paquete que está siendo discutido ahora y consideramos fundamental su adecuación para evitar vacíos legales, falta de certeza jurídica y, peor aún, impunidad.

Se trata entonces de una propuesta que busca reforma tres leyes.

En primer lugar, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas para incluir a la CFE y a PEMEX, así como a los órganos reguladores en materia energética, dado que cambiaron su naturaleza jurídica: los dos primeros al pasar de ser órganos, empresas paraestatales, a ser ahora empresas productivas del estado, se tiene que incluir en el catálogo de sujetos a los que le es aplicable esta ley.

Y por otro lado, lo que estamos proponiendo es dejar claro cuáles son los mecanismos de impugnación que tendrán a su alcance los licitantes, es decir, ahora existe un recurso de inconformidad que es interpuesto ante la Secretaría de la Función Pública que en la iniciativa del Ejecutivo se sustituye por un recurso de reconsideración ante las propias convocantes; o bien, a una acción indefinida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Entonces lo que estamos proponiendo es, por un lado, especificar la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para poder resolver en esta materia y, en segundo lugar, especificar que dicha acción sería un juicio de lo contencioso administrativo por vía sumaria. Esto a efecto de reducir considerablemente los tiempos para que se resuelvan las impugnaciones.

Hoy día, un juicio por vía ordinaria se tarda por lo menos un año y lo que estamos proponiendo es que se tarde en resolver 70 días, por vía sumaria. De esta manera estaríamos garantizando la equidad en la competencia y el derecho también de los permisionarios para poder reclamar y acceder a la justicia de manera expedita.

Esto, sin duda, va a reducir los espacios de corrupción que pudiéramos tener.

Compañeros, esta es la propuesta que pongo a consideración el día de hoy a nombre de varios legisladores del PAN en materia de anticorrupción en contrataciones públicas para PEMEX y CFE.

Muchas gracias señor Presidente.

Iniciativa

**Laura Angélica Rojas Hernández, Salvador Vega Casillas y diversos Diputados Federales y Senadores** de la República para la LXII Legislatura del Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8º numeral 1, fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, presentamos a usted para el trámite legislativo correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES PUBLICAS, DE LA LEY ORGANICA DEL**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La reforma constitucional en materia energética promulgada en diciembre pasado establece que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de darle plena efectividad a sus disposiciones.

Entre otras cuestiones, dentro de las adecuaciones a la legislación secundaria ordenadas por el Constituyente, se indica el “...establecer los mecanismos legales suficientes para prevenir, investigar, identificar y sancionar severamente a los asignatarios, contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como a toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, que participen en el sector energético, cuando realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.”<sup>1</sup>

En este contexto, los senadores que suscribimos la presente, advertimos que las iniciativas remitidas a esta Soberanía por el Titular del Poder Ejecutivo Federal el pasado 30 de abril, no tocan normas cuya actualización resulta ineludible para atender al referido mandato constitucional, así como para dotar de plena congruencia y efectividad a los nuevos esquemas de control previstos en las propias iniciativas presidenciales.

En ese tenor, el primer tema que se plantea en la presente iniciativa propone incluir a las empresas productivas del Estado (Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, así como a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias) al igual que a los órganos reguladores coordinados en materia energética (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía) dentro del abanico de instituciones públicas contratantes cuya actuación se regula por la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

La pertinencia de esta medida legislativa se justifica en razón de que tanto empresas productivas del Estado como órganos reguladores coordinados en materia energética son entes de naturaleza inédita en nuestro sistema jurídico, apenas creados por el Constituyente Permanente en la reciente reforma, de tal suerte que se hace necesario ajustar la descripción prevista en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas respecto de los sujetos que se consideran instituciones públicas contratantes para efectos de determinar el ámbito material de aplicación de dicha norma.

Cabe destacar que actualmente la actividad de contratación que desarrollan Petróleos Mexicanos así como la Comisión Federal de Electricidad sí se comprende en las hipótesis previstas en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, ya que la misma aplica a las entidades paraestatales. Empero, de no llevarse a cabo la adecuación legislativa propuesta, una vez que se modifique la naturaleza jurídica de dichas entidades para convertirse en empresas productivas del Estado, éstas quedarían fuera de la descripción que esa Ley hace respecto de las instituciones públicas contratantes, y haría jurídicamente inviable invocar sus disposiciones para reprimir actos de corrupción que se susciten en el futuro, dados los principios de legalidad y seguridad jurídica que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, en particular por su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley.

Además, dado el nuevo régimen de control que se prevé establecer para las empresas productivas del Estado, conforme al cual desaparecen los actuales órganos internos de control, se hace necesario determinar con claridad la autoridad que será competente para investigar y sancionar las conductas que encuadren en las hipótesis de reproche previstas en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Con sus matices, el caso de los órganos reguladores coordinados en materia energética presenta una problemática similar, lo cual será explicado a detalle más adelante.

El segundo aspecto planteado en la presente iniciativa, se orienta a reformarla Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dotar al citado Tribunal de la competencia necesaria para conocer de las impugnaciones que se promuevan por los particulares que participen en los concursos convocados por las empresas productivas del Estado para la asignación de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo conforme a

su régimen especial, así como regular la vía sumaria conforme a la cual se ventilarán dichos juicios, de forma que se garantice la oportuna emisión de las sentencias respectivas.

Esta reforma resulta indispensable a fin de que no se generen posibles espacios de discrecionalidad y corrupción por la falta de controles de legalidad eficientes en las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad.

Para poner en contexto el tema que se trata, conviene tener presente que en la actualidad la Secretaría de la Función Pública y sus órganos internos de control atienden las inconformidades que promueven los licitantes por las irregularidades ocurridas en los procedimientos de contratación, decretándose en su caso la nulidad de los actos contrarios a derecho y ordenándose su debida reposición. La instancia administrativa de inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, guarda todas las características propias de un procedimiento materialmente jurisdiccional, aunque con una regulación procesal lo suficientemente ágil para facilitar la pronta resolución de las controversias por parte de una autoridad cuyo mandato y diseño institucional le permite actuar con la necesaria imparcialidad.

Por su parte, las iniciativas de Ley de Petróleos Mexicanos y de Ley de la Comisión Federal de Electricidad presentadas por el Ejecutivo Federal prevén que los fallos por los que se adjudiquen los contratos podrán ser impugnados mediante un recurso de reconsideración ante las propias convocantes, o bien, a través de *“La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*.<sup>2</sup>

El texto de las iniciativas presidenciales implica la desaparición de la instancia administrativa de inconformidad como vía de impugnación de los fallos licitatorios que dicten las empresas productivas del Estado, lo cual resulta congruente con dos aspectos contenidos en la reforma constitucional: (i) el establecimiento de un régimen especial de contratación para las empresas productivas del Estado, que excluye la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y (ii) la exclusión de la Secretaría de la Función Pública y sus órganos internos de control como autoridades de control competentes respecto de las empresas productivas del Estado.

No obstante, lo previsto en la iniciativa presidencial resulta por sí mismo incompleto para dotar al nuevo sistema especial de contrataciones de las empresas productivas del Estado de un modelo eficiente de impugnaciones para el control de la legalidad de los fallos por los que se adjudiquen los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, ya que el denominado *“recurso de reconsideración”* carecerá de la imparcialidad necesaria para garantizar resoluciones apegadas a derecho, mientras que, de no realizarse una reforma como la propuesta en la presente iniciativa, las impugnaciones en sede judicial corren el riesgo de quedar sometidas a prolongados términos que harán nugatoria la posibilidad de que las eventuales ilegalidades que se cometan sean oportunamente reparadas.

Debe tenerse presente que los tratados de libre comercio suscritos por el Estado Mexicano, en sus respectivos capítulos de compras públicas, indican que los sistemas de contrataciones establecerán mecanismos de impugnación lo suficientemente ágiles para preservar la oportunidad comercial de la materia de la contratación, indicando también que *“Las impugnaciones serán atendidas por una autoridad revisora, independiente e imparcial, que no tenga interés en el resultado de la compra, y cuyos miembros sean ajenos a influencias externas durante todo el período de su mandato.”*<sup>3</sup>

Por lo dicho, a través de la presente iniciativa se plantea dotar de contenido, congruencia y efectividad al texto propuesto en el proyecto del Ejecutivo Federal cuando establece que contra los fallos procederá *“La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*, ya que la citada acción judicial no está actualmente prevista en los supuestos de competencia que a ese Tribunal le establece su Ley Orgánica<sup>4</sup>, además de que por la naturaleza propia de la actividad de contratación de las empresas productivas del Estado, las impugnaciones que en su caso deban ventilarse ante dicho Tribunal necesariamente deberán seguirse bajo reglas procesales que garanticen la pronta emisión y ejecución de sus resoluciones, a fin de que no queden sin materia.

Enseguida se razonan con mayor detalle las particularidades de la presente iniciativa.

## **1. Reformas y adiciones a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.**

### **Contenido de la Ley Anticorrupción.**

Esta legislación fue aprobada por el Congreso de la Unión en abril de 2012, atendiendo recomendaciones y pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En ella se fijan las responsabilidades en que pueden incurrir las empresas y otros agentes privados, de nacionalidad mexicana o extranjera, que cometen actos de corrupción con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal, regulándose también los procedimientos para investigar las conductas ilícitas y para imponer las sanciones correspondientes, así como las autoridades competentes para ello.

Las conductas que se tipifican y castigan por la Ley, en resumen, son las siguientes:

- Prometer, ofrecer o entregar dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja en las contrataciones públicas (cohecho administrativo);
- Ejecutar acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas;
- Participar o intentar participar en contrataciones públicas no obstante encontrarse impedido;
- Evadir o intentar evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas o simular su cumplimiento;
- Participar en una contratación pública fungiendo como interpósita persona de una que se encuentre inhabilitada, con la finalidad de que ésta obtenga los beneficios derivados de la contratación;
- Obligar ilegalmente a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener una ventaja o beneficio;
- Influir mediante poder económico o político sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener un beneficio o ventaja en las contrataciones públicas, y
- Presentar documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Las sanciones consisten en multas que pueden ser superiores a los tres millones de veces el salario mínimo del Distrito Federal, así como en inhabilitaciones para participar en contrataciones públicas por hasta diez años, las cuales pueden imponerse a personas físicas o morales que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permissionarios, concesionarios o análogos, así como a quienes intervengan a nombre, por cuenta o en interés de éstos, como pueden ser los accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas o empleados.

Para determinar los alcances del concepto “*contrataciones públicas de carácter federal*” la Ley define por tal a “*Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes (...), en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas*”. 5

Así mismo, se considera instituciones públicas contratantes a las siguientes<sup>6</sup>: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y

otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, así como las áreas u órganos encargados de las contrataciones en las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión; en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales agrarios; en el Instituto Federal Electoral; en la Auditoría Superior de la Federación; en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México, y demás órganos públicos autónomos.

**Importancia de incluir a las empresas productivas del Estado así como a los órganos reguladores coordinados en materia energética al catálogo de instituciones públicas contratantes.**

Según se deriva de lo arriba expresado, las conductas reprochables se generan necesariamente con motivo de la participación de los sujetos en contrataciones públicas de carácter federal, las cuales a su vez están referidas a las que llevan a cabo las instituciones públicas contratantes enunciadas por la Ley.

Es decir, no serán consideradas contrataciones públicas para efectos de la Ley Federal Anticorrupción, las que realicen entes diversos de los comprendidos en su texto, ya que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas<sup>7</sup>, lo cual implica que las conductas de reproche deben ser claras y unívocas, encuadrando exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En estas condiciones, al ser las empresas productivas del Estado y los órganos reguladores coordinados en materia energética entes jurídicos novedosos por su reciente creación constitucional, evidentemente no se encuentran en el abanico de instituciones públicas contratantes previstas en el texto vigente de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; de ahí la trascendencia de llevar a cabo la actualización que se propone.

En el caso de las empresas productivas del Estado, la naturaleza jurídica que les dio el Constituyente implica que las mismas no formarán parte de la Administración Pública Federal, quedando excluidas de la aplicación de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por lo cual no encuadran en ninguna de las hipótesis actuales que definen a las instituciones públicas contratantes según la Ley Anticorrupción.

Por su parte, los órganos reguladores coordinados en materia energética si bien formarán parte de la Administración Pública Federal, lo harán bajo una descripción tipológica propia y diversa de la que hoy en día tienen como órganos desconcentrados. Así se prevé incluso en la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada al Senado de la República por el Titular del Ejecutivo, según la cual las dependencias de la Administración Pública Centralizada serán en adelante: (i) Secretarías de Estado, (ii) Consejería Jurídica, y (iii) Órganos reguladores coordinados en materia energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución<sup>8</sup>.

En congruencia, resulta imperativo llevar a cabo la reforma contenida en la presente iniciativa, a fin de que no se genere un vacío por ausencia de tipicidad que haga inaplicable la Ley Anticorrupción a los actos que lleven a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos así como la Comisión Reguladora de Energía, ya que dentro del concepto "Dependencias", la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas sólo comprende actualmente a "*Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República*"<sup>9</sup>,

**Competencia para aplicar la Ley Anticorrupción respecto de contrataciones de las empresas Productivas del Estado.**

Se propone que la facultad para aplicar la Ley en relación con las contrataciones públicas de carácter federal que realicen las empresas productivas del Estado se establezca a favor de la Secretaría de la Función Pública, dependencia que continuará ejerciendo sus atribuciones hasta en tanto entre en funcionamiento el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción, de conformidad con lo que establece el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

El texto vigente de la Ley Anticorrupción<sup>10</sup> prevé que su aplicación en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y delegaciones del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de la Función Pública. Sin embargo, como se razonó previamente, las empresas productivas del Estado no formarán parte de la Administración Pública Federal, por lo cual se hace necesario que explícitamente se establezca que también respecto de ellas será dicha dependencia del Ejecutivo la facultada para aplicar la mencionada Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos. De no llevarse a cabo la adecuación que se propone, se generaría un vacío que podría hacer inaplicable esta Ley a las empresas productivas del Estado, por la ausencia de autoridad competente en la materia.

Cabe mencionar que actualmente los órganos internos de control en la Comisión Federal de Electricidad, así como en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tienen competencia para llevar a cabo las investigaciones y procedimientos sancionatorios establecidos en la Ley Anticorrupción<sup>11</sup>, empero, una vez que los entes mencionados modifiquen su naturaleza jurídica para dejar de ser entidades paraestatales y se transformen en empresas productivas del Estado, sus contralorías internas habrán de extinguirse, dado el nuevo régimen especial de control que les resultará aplicable. Por esta razón, en los transitorios de la presente iniciativa se prevé que los expedientes que lleven los órganos internos de control sean remitidos a la Secretaría de la Función Pública para la continuación de su trámite y resolución correspondiente, una vez que la Secretaría de Energía emita la declaratoria en la que manifieste que han entrado en operación los regímenes especiales y mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de las empresas productivas del Estado.

### **Otras adecuaciones necesarias en congruencia con las iniciativas por las que se expiden la Ley de Hidrocarburos así como la Ley de la Industria Eléctrica.**

En la iniciativa de Ley de Hidrocarburos propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal se prevé que <sup>12</sup>

*“los procedimientos de contratación, sus actos previos y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de las Asignaciones, los Contratos para la Exploración y Extracción, los Permisos y las autorizaciones (...), se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de combate a la corrupción”,* por lo cual la presente iniciativa estima conveniente reformar la descripción contenida en la Ley Anticorrupción respecto del concepto “contrataciones públicas de carácter federal”, incorporando los actos normados por la Ley de Hidrocarburos, a fin de que la remisión pretendida en el proyecto presidencial no conduzca a un vacío jurídico. De igual forma, se propone incluir en el mismo concepto a los contratos y permisos regulados en la iniciativa de la Ley de la Industria Eléctrica. Para cerrar el círculo, se propone incorporar como ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de la Industria Eléctrica.

Es importante hacer mención de que en las iniciativas de Ley de Hidrocarburos<sup>13</sup> y de Ley de la Industria Eléctrica<sup>14</sup> se incluyen disposiciones para la prevención y sanción de actos ilegales, las cuales reproducen prácticamente de forma literal el contenido de cuatro de las ocho conductas previstas como tipos sancionables por la Ley Anticorrupción<sup>15</sup>: (a) Cohecho administrativo, (b) realizar actos de simulación para evadir requisitos o reglas, (c) fungir como interpósita persona de una inhabilitada, y (d) tráfico de influencias.

No obstante, el contenido de las iniciativas de Ley de Hidrocarburos y de Ley de la Industria Eléctrica resultan por sí mismas insuficientes para integrar todos los elementos necesarios para la efectividad del sistema punitivo, ya que se establece que *“Las sanciones (...) serán determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad en materia de combate a la corrupción”,* es decir, sólo hacen una remisión a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

De esta suerte, será la Ley Anticorrupción la que deberá prever todos los componentes del sistema sancionador, lo que hace imperativo realizar los ajustes conducentes a dicha legislación, a fin de que se amplíe su ámbito material de aplicación, incluyéndose a los actos que llevan a cabo los órganos reguladores coordinados en materia energética, ya que de no realizarse esta reforma se carecería también de autoridad facultada para investigar y sancionar los actos de corrupción que ocurren en el ámbito del sector energético, puesto que, como se explicó previamente, esta nueva tipología de entes de derecho público no se encuentran previstas actualmente en el concepto de instituciones públicas contratantes, y por tanto, no existe a la fecha autoridad alguna a la cual se le atribuya la competencia para investigar y sancionar actos que en su ámbito se cometan.

Con las reformas y adiciones que la presente iniciativa propone realizar a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas quedan adecuadamente regulados todos los componentes del sistema sancionatorio aplicable a la materia energética: los sujetos a quienes aplica, las conductas materia de reproche, las sanciones, los procedimientos y las autoridades competentes para imponerlas. De esta forma se evita cualquier laguna

normativa que pudiera dejar espacios para la corrupción y la impunidad, garantizándose de manera adecuada los principios de legalidad y seguridad jurídica.

### **1. Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Acorde con el nuevo régimen especial de las empresas productivas del Estado para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, las iniciativas de Ley de Petróleos Mexicanos y de Ley de la Comisión Federal de Electricidad presentadas por el Ejecutivo Federal prevén que los fallos por los que se adjudiquen los contratos podrán ser impugnados mediante un recurso de reconsideración ante las propias convocantes, o bien, a través de *“La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*.<sup>17</sup>

En ese contexto se inscribe la presente propuesta, la cual tiene como propósito darle efectividad y congruencia al texto de las iniciativas mencionadas, tanto para establecer el supuesto de competencia del citado Tribunal, como para regular la vía conforme a la cual deberá ventilarse dicha acción jurisdiccional, a fin de que se garantice la oportuna emisión de las resoluciones.

Enseguida se expone detalladamente el contenido de la presente iniciativa.

#### **Marco constitucional.**

El artículo 134 de la Carta Magna ordena que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que las contrataciones públicas –adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, servicios, obras– se adjudiquen a través de concurso.

De ese mandato constitucional se derivan los principios que rigen a las licitaciones públicas: (a) Concurrencia, que asegura la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones; (b) Igualdad de los oferentes entre sí, y como regla de trato del ente convocante; (c) Publicidad, que estriba en la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, y (d) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso e implica la intervención de los licitantes en las discusiones de controversia de intereses, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia<sup>18</sup>.

De igual forma, al analizar las etapas del procedimiento administrativo de licitación pública, el Poder Judicial Federal ha establecido que *“...en caso de existir actos que vicien el procedimiento de licitación, los participantes cuentan con medios de impugnación para la defensa de su interés legítimo, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley.”*<sup>19</sup>

A las contrataciones que lleven a cabo las empresas productivas del Estado les será aplicable la disposición constitucional invocada, lo cual incluso expresamente se establece en el texto de las iniciativas presidenciales<sup>20</sup>, las cuales indican que dichas empresas *“realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.”*

Adicionalmente, las iniciativas disponen<sup>21</sup> que las contrataciones se efectuarán, por regla general, por concurso abierto, y que *“Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación (...), hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.”*<sup>22</sup>

De todo lo anterior se concluye claramente que la legislación aplicable a las contrataciones que lleven a cabo las empresas productivas del Estado deberá prever mecanismos eficientes para que las personas legitimadas puedan impugnar los actos administrativos irregulares, a fin de que puedan hacerse efectivos los principios constitucionales que rigen a las licitaciones públicas, en particular el de oposición o contradicción, que deriva de la garantía de debido proceso e implica la intervención de los licitantes en las discusiones de controversia de intereses, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

Es importante señalar que la existencia de un medio eficiente para controlar la legalidad de los procedimientos de contratación pública no sólo se orienta a tutelar los derechos particulares de las personas físicas o morales que participan en los concursos, sino que provoca un efecto inhibitorio de la comisión de actos corruptos, al limitarse la discrecionalidad o falta de honradez con que pueden conducirse los servidores públicos, a la vez que se promueve un entorno empresarial competitivo en el sector de las compras públicas, generándose un efecto multiplicador del gasto público muy positivo para la economía nacional.

#### **Tratados internacionales de libre comercio.**

En un siguiente nivel jerárquico normativo, se ubican las disposiciones derivadas de los pactos comerciales suscritos por el Estado Mexicano, los cuales en sus capítulos de compras públicas ordenan el establecimiento de mecanismos de impugnación para las licitaciones que deban convocarse bajo su cobertura. A manera de ejemplo se señalan los siguientes:

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Cuarta Parte. Compras del Sector Público, Capítulo X, Sección C. Procedimientos de impugnación, Artículo 1017.- Procedimientos de impugnación.
- Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, Artículo XX.- Procedimiento de impugnación.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Artículo 62.- Procedimiento de Impugnación.
- Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, Capítulo 11. Compras del Sector Público, Artículo 125.- Procedimientos de Impugnación.
- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel. Artículo 6-17.- Procedimiento de impugnación.

El texto de los acuerdos internacionales mencionados es muy similar entre sí en lo que respecta a la regulación de los medios de impugnación de los procedimientos de compras públicas. Enseguida se destacan sus aspectos más importantes:

- Cada Parte establecerá procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores impugnar las presuntas infracciones que se produzcan en el contexto de una contratación en la que tengan o hayan tenido interés.
- El plazo para la impugnación en ningún caso será inferior a 10 días a partir del acto que le dé lugar. Las impugnaciones pueden promoverse a partir de que se hagan públicos los requisitos de la compra (convocatoria).
- Entenderá de las impugnaciones un tribunal o un órgano de examen imparcial e independiente que no tenga interés en el resultado del contrato y cuyos miembros estén protegidos frente a influencias exteriores durante todo el período de su mandato.
- Los procedimientos respetarán la garantía de audiencia y debido proceso: alegar, ofrecer pruebas; se permitirá el acceso a las actuaciones y se emitirán resoluciones congruentes.
- Deben preverse medidas provisionales rápidas para corregir las infracciones, a fin de que se preserven la oportunidades comerciales, lo cual puede incluir a la suspensión del proceso de contratación, pero la decisión al respecto tomará en consideración si en el caso particular se pueden afectar intereses públicos, lo que podrá estimarse como causa justa para no adoptar esas medidas.
- La resolución de las impugnaciones deberá emitirse, normalmente, en tiempo oportuno para preservar los intereses comerciales.

#### **Sistema de impugnaciones vigente**

En armonía con lo previsto por los tratados de libre comercio suscritos por México, se creó en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público<sup>23</sup>, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>24</sup>, un medio especial de impugnación para los procedimientos de contratación pública, denominado inconformidad.

Dicha instancia no tiene naturaleza de recurso administrativo<sup>25</sup>, ya que, a diferencia de éstos, su conocimiento corresponde a una autoridad imparcial –Secretaría de la Función Pública– que no tiene interés en el resultado de la contratación, y se ventila a través de un procedimiento materialmente jurisdiccional, como puede verse del siguiente resumen:

- El escrito de inconformidad contiene características similares a una demanda: acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación, las pruebas que ofrece así como los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de agravio.
- Recibida la inconformidad se requiere a la convocante para que rinda un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente. Se requerirá también a la convocante que rinda un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo. Esto se asemeja a lo que podemos considerar una contestación de demanda en el contencioso administrativo, o los informes en el juicio de amparo.
- Los términos procesales del inconforme son los mismos con que cuenta la autoridad para contestar la impugnación (vía informe justificado) así como el tercero interesado (adjudicado del fallo), lo cual resulta indicativo de la equidad procesal de las partes en contienda.
- El inconforme, luego de la recepción del informe circunstanciado, tiene derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparecen elementos que no conocía, característica similar al juicio de nulidad y al de amparo. De esto se sigue un nuevo informe de la autoridad y manifestaciones del tercero interesado. Hasta aquí, diríamos que está perfectamente definida la fase postulatoria de un juicio, y se identifica claramente una litis a resolver.
- Posteriormente se abre una fase de pruebas, y luego de alegatos.
- Durante el desahogo de la instancia es posible decretar la suspensión –primero provisionalmente y luego en forma definitiva– de los actos combatidos del procedimiento de contratación, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de Ley y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; para la efectividad de la medida cautelar se requiere garantía, y el tercero interesado puede contra garantizar para dejar sin efectos dicha suspensión. A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, señalándose el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos.
- Las resoluciones contienen iguales características de forma y fondo que las sentencias judiciales, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos.
- Las resoluciones deben ejecutarse en el término de no mayor de seis días hábiles, salvo que exista suspensión decretada por autoridad administrativa o judicial competente.
- Vía incidental las partes pueden hacer valer la inejecución, repetición de acto, exceso o defecto en el acatamiento de las resoluciones. Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato. El incumplimiento de resoluciones es definido como desacato, lo cual es motivo de responsabilidad administrativa.
- Los plazos conforme a los cuales se ventila la instancia de inconformidad son muy breves, a fin de que se preserve la oportunidad comercial de la contratación: (i) 6 días para la interposición de la inconformidad, o 10 si se trata de licitación bajo cobertura de tratados, (ii) 2 días para rendir informe previo y 6 para el justificado, mismo término para que el tercero interesado desahogue su derecho de audiencia, (iii) 3 días para ampliación

de los conceptos de impugnación, cuando se derivan hechos nuevos del informe de la convocante,(iv) 3 días para que la autoridad responda a la ampliación y el tercero desahogue su derecho de audiencia, (v) 3 días para alegatos, y (vi) 15 días para que se emita la resolución.

Como se ve, la naturaleza de la instancia de inconformidad es diversa de la de los recursos administrativos, ya que en éstos no hay contienda de partes ante una autoridad imparcial, sino que se trata de medios de autocontrol o autotutela de la propia administración.

La razón de ser de este medio *sui géneris* de impugnación de los actos emitidos en los procedimientos de contratación pública se entiende a partir de los acuerdos de libre comercio, pues como se ve, es congruente con las directrices de lo pactado en dichos tratados.

### **Iniciativas de Ley de Petróleos Mexicanos y de Ley de la Comisión Federal de Electricidad.**

El texto de las iniciativas presidenciales contiene un nuevo modelo para la impugnación de los actos administrativos emitidos por las empresas productivas del Estado con motivo de sus concursos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo conforme a su régimen especial, ya que se indica que *“En contra del fallo que adjudique el contrato procederá: I. El recurso de reconsideración, en términos del Reglamento de esta Ley, o II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas podrán ser combatidas con motivo del fallo”*.<sup>26</sup>

Lo anterior significa que ya no será posible controvertir los actos de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad a través de la instancia administrativa de inconformidad, dado que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no serán aplicables a las empresas productivas del Estado, además de que éstas contarán con un régimen especial de control interno que excluye la intervención la Secretaría de la Función Pública, eliminándose a los órganos internos de control de las actuales entidades paraestatales.

No obstante, el contenido de las iniciativas adolece de los siguientes defectos:

#### **a. Recurso de reconsideración.**

Aunque no se especifica en las iniciativas<sup>27</sup>, se asume que el citado recurso será resuelto por las propias autoridades de las empresas productivas del Estado, ya sea la misma emisora del acto combatido o bien su superior jerárquico.

Lo anterior supone que no cumplirá lo indicado en los capítulos de compras públicas de los tratados de libre comercio en cuanto a que *“Las impugnaciones serán atendidas por una autoridad revisora, independiente e imparcial, que no tenga interés en el resultado de la compra, y cuyos miembros sean ajenos a influencias externas durante todo el período de su mandato.”*

En la práctica, todos los recursos administrativos carecen de credibilidad, ya que en la inmensa mayoría de los casos los superiores jerárquicos confirman los actos emitidos por sus inferiores.

Adicionalmente, la ausencia de imparcialidad en la atención de las impugnaciones agrega incentivos para la comisión de actos arbitrarios o corruptos, ante la inexistencia de un medio de control de legalidad que pueda revertir en forma expedita y eficiente las irregularidades que se cometan.

#### **b. Acción jurisdiccional.**

La *acción jurisdiccional* que mencionan las iniciativas no está prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para resolver esa *acción especial*, ni tampoco para conocer vía juicio contencioso la impugnación de fallos de licitación emitidos por empresas productivas del Estado.<sup>28</sup> Si se considera que el paquete presidencial de legislación secundaria no contiene adiciones o modificaciones que resuelvan lo anterior, la consecuencia práctica es que la *acción jurisdiccional* que se establece como medio de impugnación será una laguna jurídica.

Por otra parte, debe tenerse presente que la naturaleza de la actividad de contratación del Estado demanda que las impugnaciones sean atendidas de forma expedita, a fin de que el objeto de los contratos se realice oportunamente, y en caso de irregularidades, las mismas sean reparadas antes de la consumación definitiva de su materia.

Por esa razón, la regulación del juicio contencioso administrativo federal en su vía ordinaria no sería bajo ningún supuesto una instancia que cubriera el requisito de oportunidad comercial que se establece en los tratados de libre comercio, puesto que su regulación procesal puede significar que las sentencias queden firmes y sean ejecutables, en el mejor de los casos, después de un año de la comisión del acto irregular, haciéndose nugatoria de facto la garantía de acceso a la justicia.

#### **Contenido de las iniciativas que se presentan.**

Dados los antecedentes referidos, se plantea mediante la presente iniciativa, realizar reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de regular debidamente la acción jurisdiccional que procederá como medio de impugnación de los actos administrativos irregulares que se emitan por las empresas productivas del Estado con ocasión de los concursos que lleven a cabo para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras de conformidad con su régimen especial.

Si se conjuga la independencia del Tribunal con la creación de una acción expedita y especializada, estaríamos frente a un diseño institucional congruente con las mejores prácticas internacionales que prevén tribunales especializados en contrataciones públicas, además de dotar de plena eficacia jurídica al texto de las iniciativas presidenciales.

Enseguida se destacan las notas más importantes de las reformas y adiciones legislativas propuestas.

#### **a. Competencia.**

Primeramente, se dota de competencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la impugnación de actos administrativos emitidos por las empresas productivas del Estado con motivo de los concursos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo conforme a su régimen especial.

#### **b. Jurisdicción del Tribunal por razón del domicilio de la convocante.**

A diferencia de la regla general que impera en los juicios contencioso administrativos, en el sentido de que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, los casos de impugnación de contrataciones de empresas productivas del Estado serán una excepción más a dicha regla, surtiéndose la competencia a favor de la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Con lo anterior se busca una mayor concentración del procedimiento, tramitándose el litigio en la misma circunscripción territorial donde se lleva a cabo la licitación, ya que generalmente esto ocurre en el domicilio de la convocante, lo que facilitará la concurrencia de las partes, la exhibición en juicio de las constancias del procedimiento licitatorio, etcétera.

Con la misma lógica, se establece que las demandas deberán presentarse directamente en la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, con lo que se elimina la posibilidad de enviar demandas vía correo.

#### **c. Pruebas documentales.**

Generalmente las pruebas pertinentes para resolver las impugnaciones estriban en los propios documentos licitatorios. Por tal razón, se establece una regla particular para definir los alcances del expediente administrativo de contratación que deberá remitirse el Tribunal para dirimir la controversia.

#### **d. Procedimiento en vía sumaria.**

Se establece que las impugnaciones de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado, se tramitarán en vía sumaria, con algunas particularidades: (i) la demanda deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, y la contestación de la convocante y del tercero será en igual plazo, (ii) el cierre de la instrucción se realizará en un plazo no mayor a cuarenta días posteriores a la radicación, (iii) las sentencias definitivas deberán cumplirse por la convocante en el plazo de diez días a partir de que les sean notificadas, salvo que se conceda la suspensión en términos de la Ley de Amparo.

#### **e. Principio de conservación de los actos administrativos.**

El texto propuesto lleva implícito un principio de conservación de los actos administrativos. Esto es, cuando en la sentencia se determine la existencia de una irregularidad que deba dar lugar a una nulidad para efectos (reposición de actos), deberá señalarse que subsistirá la validez del concurso y del fallo impugnado, en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad. Esta acotación resulta relevante, por ejemplo, cuando se declare la nulidad del dictamen de evaluación de ofertas y del fallo, caso en el cual sólo deberá centrarse la nulidad en la parte específica que haya sido encontrada irregular, subsistiendo dicha evaluación respecto de las partes que no fueron materia de nulidad. Esta disposición se orienta a cerrar la *litis* a los puntos específicos que se planteen de origen, evitándose nuevas impugnaciones contra la reposición de actos.

Por otro lado, se incorpora una regla específica respecto de los efectos que resentirán los contratos derivados de los fallos que se declaren nulos. En este sentido, dichos contratos no estarán afectados de nulidad, sino que serán válidos y exigibles para las partes que los suscriban. De esta forma, si en el acatamiento de una sentencia *para efectos* se llega al mismo resultado que en el fallo inicial, el contrato no deberá sufrir alteración alguna en su validez original. No obstante, si la reposición del fallo implica la adjudicación a favor de un licitante diverso, o bien se declara desierto el concurso o se decreta su nulidad total, deberá procederse a realizar la terminación anticipada del contrato, figura que es diversa de la de nulidad del mismo, con lo que se brinda seguridad jurídica al sistema.

#### **f. Especialización de Salas**

En los transitorios se indica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá prever el establecimiento de una Sala Especializada para conocer de las impugnaciones que se promuevan contra los actos administrativos emitidos por las empresas productivas del Estado en sus procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, con lo cual se busca la alta especialización de magistrados en la materia, a fin de generar certidumbre jurídica al sistema contractual de las empresas productivas del Estado, evitándose además que la velocidad en el trámite y resolución de las impugnaciones quede condicionada por el cúmulo de trabajo que se genera por otras materias.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones III, V, VIII y XI, y se adiciona una fracción VI bis al artículo 3; se reforma el artículo 4, fracción I, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3.-...**

I a II...

III. Contrataciones públicas de carácter federal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, así como todos los actos relacionados con el otorgamiento, celebración, ejecución y cumplimiento de asignaciones, contratos, permisos y autorizaciones en materia energética, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VIII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se

considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas.

IV...

V. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados; la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, **así como los órganos reguladores coordinados en materia energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución;**

VI...

**VI bis. Empresas productivas del Estado: Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, así como la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias.**

VII...

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las empresas productivas del Estado; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX a X...

XI. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos; la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;

XII a XVI...

**Artículo 4.-...**

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal, **las empresas productivas del Estado** y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

**ARTICULO SEGUNDO.** Se adiciona una fracción XVI y se recorre la subsecuente en su orden, del artículos 14; se reforman las fracciones II y III, y se adiciona una fracción IV al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-...**

I a XV...

**XVI. Los actos administrativos emitidos por las empresas productivas del Estado con motivo de los concursos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo conforme a su régimen especial;**

**XVII.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

...

...

...

**Artículo 34.-...**

I...

a...

b...

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país;

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y

**IV. Se impugnen actos administrativos de las empresas productivas del Estado dictados con motivo de los concursos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo conforme a su régimen especial.**

...

...

...

...

**ARTICULO TERCERO.** Se adiciona una fracción XI bis al artículo 1-A; se reforma el párrafo cuarto del artículo 13; se reforma la fracción V del artículo 14; se reforma el artículo 58-2; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 58-4; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo. 1-A.-...

I a XI...

**XI bis. Impugnación de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado: El juicio contencioso administrativo federal que en vía sumaria se promueve contra los actos administrativos dictados por las empresas productivas del Estado con motivo de los concursos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo conforme a su régimen especial.**

XII a XVI...

**Artículo 13.- ...**

...

...

I. ...

a) ...

b) ...

II. ...

III. ...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. **Tratándose de la impugnación de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado, la demanda deberá presentarse en la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, debiéndose señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de dicha circunscripción territorial.**

...

...

**Artículo 14. ...**

I a IV ...

V. ...

...

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. **En el caso de la impugnación de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado, a solicitud del demandante, se incluirá como parte del expediente administrativo las propuestas que fueron presentadas en el procedimiento de contratación impugnado.** La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI a VIII ...

...

...

...

...

...

...

## **Artículo 58-2. Procederá el Juicio en la Vía Sumaria:**

**A.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

**B. Cuando se trate de impugnaciones de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado, en cuyo caso la demanda deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo.**

Artículo 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio. Tratándose de la impugnación de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado, el término será de diez días.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto. **Tratándose de la impugnación de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado, la fecha para el cierre de instrucción no excederá cuarenta días.**

Artículo 58-14. ...

**Las sentencias definitivas derivadas de la impugnación de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado deberán cumplirse por la autoridad en el plazo de diez días a partir de que les sean notificadas, salvo que se conceda la suspensión en términos de la Ley de Amparo. Para los efectos de lo previsto en el artículo 52, fracción III, deberá señalarse que subsistirá la validez del concurso y del fallo impugnados, en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad. En los casos en que existan contratos derivados de los fallos que se declaren nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles desde su suscripción y hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo darse por terminados**

**anticipadamente sólo cuando la reposición del fallo implique la adjudicación a favor de un licitante diverso, se declare desierto el concurso o se haya decretado su nulidad total.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la declaratoria que emita la Secretaría de Energía en la que manifieste que han entrado en operación los regímenes especiales y mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de las empresas productivas del Estado, en términos de lo previsto en las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, así como de sus disposiciones transitorias.

**Segundo.** Las investigaciones y procedimientos administrativos sancionadores iniciados en términos de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, así como las inconformidades promovidas conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la entrada en vigor del presente decreto se estén tramitando en los órganos internos de control de la Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, se remitirán a la Secretaría de la Función Pública para la continuación de su trámite y resolución correspondiente.

**Tercero.** El Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el término de noventa días posteriores al inicio de la vigencia del presente decreto conforme al transitorio Primero, realizará las adecuaciones conducentes al Reglamento Interior del Tribunal, a fin de que se prevea el establecimiento de una Sala Especializada para conocer de las impugnaciones que se promuevan contra los actos administrativos emitidos por las empresas productivas del Estado en sus procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, el 18 de junio de 2014.

**Sen. Laura Angélica Rojas Hernández.- Sen. Salvador Vega Casillas.- Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez.- Sen. Héctor Larios Córdova.- Sen. Daniel Gabriel Avila Ruiz.- Dip. Juan Pablo Adame Alemán.- Dip. Marcos Aguilar Vega.- Sen. Juan Carlos Romero Hicks.- Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza.- Sen. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.- Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván.- Sen. María del Pilar Ortega Martínez.- Sen. María Marcela Torres Peimbert”.**

**El Presidente Diputado Aguilar Vega:** Muchas gracias Senadora Laura Angélica Rojas. Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

4) 02-12-2014

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Combate a la Corrupción Política. Presentada por el Senador Armando Ríos Piter (PRD)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 2 de diciembre de 2014.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMBATE A LA CORRUPCION POLITICA**

**(Presentada por el Senador Armando Ríos Piter, a nombre propio y de diversos Senadores)**

**El Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Me permito poner a su consideración la iniciativa, que agradezco a varios compañeros Senadores y Senadoras que me acompañan en la presentación, de una Ley General de Combate a la Corrupción Política.

El pasado jueves muchos de nosotros, pero especialmente muchos ciudadanos y ciudadanas, estuvimos atentos al informe que hizo o a la presentación de un decálogo que hizo el titular del Poder Ejecutivo Federal, Enrique Peña Nieto, para atender la crisis en materia de seguridad y de violencia que se vive en el país.

Todos sabemos que la calle en este país, en este momento, está tomada por ciudadanos: que por luto, por indignación, por fastidio de cómo está funcionando nuestro país, pues están manifestando; primero por la aparición de 43 jóvenes desaparecidos en la ciudad de Iguala, Guerrero, hace poco más de dos meses, pero donde el rostro de cada uno de sus 43 jóvenes se ha convertido en la representación física de muchos miles, de hombres, de jóvenes, de adultos mayores que han desaparecido en el interior del país; que hoy sus familias no encuentran después de 2, 3 5, 6 años, y con esas muestras de madres entregando y enseñando sus brazos para que les tomen una muestra de sangre, para que el ADN les permita saber si una fosa en Tamaulipas o una fosa en Guerrero o en Michoacán o una fosa en Durango es el espacio en el cual puede estar un ser que se mantiene desaparecido.

Es precisamente, compañeras y compañeros, la dimensión de la crisis que hoy enfrentamos y la crisis social que manifiesta una importante pérdida, una absoluta pérdida en la confianza de la clase política, de los partidos políticos e incluso, y cuesta trabajo pensarlo y decirlo, pero de nuestra propia vida democrática.

Así escuchamos la posición del Presidente Enrique Peña Nieto en un decálogo que se quedó corto y que fue claramente insuficiente; escuchamos: diez propuestas, diez planteamientos, tres iniciativas de cambios constitucionales que han llegado a este Senado de la República, y otros tantos planteamientos administrativos.

Nos tocará en los próximos días, semanas, revisar la Ley contra la infiltración del crimen organizado de las autoridades municipales o la función policial de los estados, para que ellos sean a través del mando único quienes puedan llevar el control de casi mil 800 policías municipales, y la sensación que queda, compañeras y compañeros es que el discurso del Presidente se queda solamente ahí, en el ámbito municipal, como si el problema fuera solamente de esa estructura, e incluso pareciera ser en el discurso, en las anotaciones del decálogo, que solamente fueron problema de policías.

Habría que denotar que ahí donde hay infiltración del crimen en un municipio, no solamente se adueñan de la policía: se adueñan de la tesorería para cobrar el ramo 33, se adueñan de las autoridades de agua potable, se adueñan de la parte de los catastros para saber quiénes son los que poseen tal o cual inmueble.

De esa dimensión es el problema, y también ha sido ilimitado ese planteamiento que hemos recibido el jueves pasado, y seguirá siendo limitado, compañeras y compañeros, en tanto no se hable del tema fundamental, en tanto el tema de corrupción haya sido uno de los asuntos que están supuestamente hoy en el debate a través de un Sistema Nacional de Corrupción que nadie conoce, porque no hay iniciativas sobre el particular, solamente nos escuchó, nos tocó escuchar planteamientos de parte de varias bancadas al hablar de la

corrupción, pero estamos discutiendo una iniciativa que no existe, y en cambio, después de más de un año que este Senado de la República sacó una minuta por unanimidad en materia de combate a la corrupción, sigue durmiendo el sueño de los injustos en la colegisladora.

De esa dimensión es el tema, no se atiende, no se revisa y no se profundiza en el principal problema que tiene nuestro sistema político, y que es el que tiene un situación de colapso en nuestro estado de derecho: la corrupción; la corrupción, compañeras y compañeros que ha corroído todos los espacios de la vida pública, pero de manera particular, y es el tema sobre el que trata esta iniciativa, la corrupción política.

La corrupción que inicia ahí en los partidos políticos cuando sin filtros y sin claridad de a quién se pone en un cargo para pedir el voto de los ciudadanos nos lleva a condiciones como las de Iguala con José Luis Abarca, pero que no solamente tiene que ver con los partidos políticos y con los filtros, porque si atendemos a lo que dice Eduardo Buscaglia, pues el tamaño del problema no va a ser que el Estado por parte del Secretario de Gobernación desaparezca un municipio; lo que dice Eduardo Buscaglia y es que el 65 por ciento de los municipios en este país tienen problemas similares al de Iguala.

Ya sea por sometimiento, por corrupción, por colusión de la autoridad: hoy una importante parte de nuestros municipios sufren problemas como el que se tiene igual, y si nosotros nos quedamos solamente con este decálogo, como si fuera la respuesta ideal para la magnitud del problema, corremos el riesgo de equivocarnos, corremos el riesgo de que se perciba como en otras ocasiones ha ocurrido; de que la clase política está dispuesta a tapar el sol con un dedo, a no escuchar a la ciudadanía que hoy está en la calle, y a no transformar la realidad que hoy le está pegando a millones de familias en el país.

Y si hablamos de la parte de la corrupción en la hora de tomar decisiones políticas, tenemos que hablar de la corrupción también durante las campañas, durante el proceso político, porque es ahí no solamente donde se ponen de acuerdo candidatos y candidatas respecto a cuáles van a ser los trámites, o qué empresas los van a llevar una vez que lleguen al poder.

Es ahí donde se da la cooptación, en ese ámbito territorial, en ese momento de las campañas de cuáles son los territorios de tal o cuál actor del crimen organizado que va a tener presencia territorial, por acuerdo implícito con quien está como candidato o candidata.

Nada escuchamos en el discurso del presidente sobre la parte más frágil de nuestro esquema actual, que es la procuración de justicia.

Nada se habló de las procuradurías estatales y tampoco hubo un sentido autocrítico en la parte de la Procuraduría General de la República, poniendo como marco y como ejemplo el tema de Iguala, de Ayotzinapa.

Entonces, compañeras y compañeros, pareciera ser que si nos quedamos solamente satisfechos, porque ya escuchamos un decálogo, porque ya se presentaron iniciativas, porque vamos a volver a trabajar aquí en el Poder Legislativo en estas materias, pues es ignorar la realidad que hoy enfrentamos y la crisis que tenemos que atender. Es una crisis no solamente de narco política, compañeras y compañeros, es una crisis donde los políticos están involucrados con las autoridades, con las actividades criminales.

Si no entendemos con claridad el problema de Iguala y de Ayotzinapa, y no entendemos el reclamo de la gente, no estaremos a la altura de la transformación que hoy reclama el país.

Por eso me permito someter, para ampliar el decálogo, para quedarnos en la intención de que este no es un problema solamente del Gobierno Federal, no solamente es un problema de un partido político; es un problema del Estado mexicano, es un problema de los poderes, es un problema de todos los órdenes de gobierno.

Atender el tema de la corrupción que existen en el ámbito político, es fundamental si queremos resolver el problema de fondo.

Por eso, someto a su consideración temas como los que he comentado: facultar a las autoridades en materia de combate a la corrupción para iniciar el trámite de procedimiento de procedencia mediante denuncia o querrela y reducir en un 50 por ciento los plazos para la tramitación de juicio político contra funcionarios públicos a efecto de hacer realmente expedito este procedimiento.

Tener y reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obligar a ciudadanos aspirantes a ser candidatos a cualquier cargo público, a presentar ante el Instituto Nacional de Combate a la Corrupción una solicitud de verificación de controles de confianza que será remitida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quienes determinarán si se trata de perfiles idóneos para los cargos de elección popular de que se trate. Se trate del más humilde los regidores, hasta el más encumbrado de los funcionarios públicos en el ámbito federal.

Y de la misma forma, compañeros y compañeras, se está planteando que la fiscalía especializada para el combate a la corrupción, dentro de un plazo de 180 días, inicie una investigación sobre el posible desvío de recursos o nexos con el crimen organizado de los integrantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial a nivel Federal, Estatal y Municipal.

Estamos a punto de nombrar a quien esté encargado de la Fiscalía de Combate a la Corrupción.

Se ha caído nuevamente en la inercia de pensar que puede ser un cargo más de trueque entre los grupos parlamentarios.

Estoy convencido de que esa es una de las decisiones cruciales que tenemos que tomar como Senado de la República.

Hoy, el combate a la corrupción, es el hilo conductor del problema que tiene el estado de derecho.

Con iniciativas como ésta, que espero sean revisadas por ustedes y podamos encontrar, visiones del PAN, del PRI, del PRD, de cada uno de los partidos políticos que sufren también este tipo de problema en cada uno de los órdenes de gobierno, podamos tener la visión de estado que hoy la sociedad y que nuestro país reclama.

La pongo a su consideración, y espero que sea un tema que sea parte de un debate sólido, contundente y de largo plazo como el que nos exigen los ciudadanos mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa

“Quienes suscriben, **ARMANDO RÍOS PITER, ZOE ROBLEDO ABURTO, BENJAMIN ROBLES MONTOYA, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ, RAÚL MORÓN OROZCO, ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ROBERTO GIL ZUARTH, FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, ADOLFO ROMERO LAINAS Y MARTIN OROZCO SANDOVAL**, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8° numeral 1, fracción I, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN POLÍTICA**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La corrupción política se ha convertido en la mayor amenaza para nuestra democracia, la debilidad institucional estalla y se manifiesta a lo largo de nuestro país, la metástasis hacia el crimen organizado, nos ha estallado como una tragedia, que lacera nuevamente el seno de nuestras familias. La ausencia total de moral y ética en el manejo de los recursos públicos, como una característica del sistema político mexicano y la falta de responsabilidad del Congreso por legislar fehacientemente un marco jurídico que disuelva los lazos perversos entre el sector público y quienes a su amparo usufructúan para fines personales en contra de la nación, son ante todo, es la principal causa de la crisis de legitimidad de las instituciones del Estado.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones democráticas del país. Si la corrupción en nuestro país se estima alrededor del 9% del PIB1, el costo de la corrupción política puede significar el fin de los avances democráticos de nuestro país y encabezar el inicio de una descomposición de los cauces institucionales de las demandas sociales.

De todos los tipos de corrupción conocidos, la que se ha constituido en el Estado mexicano se ha convertido en un cáncer que atenta contra la preservación del Estado mismo, el país pierde capacidad de dirección y de todo proyecto de nación cuando no solo se permite la trasgresión de las leyes y normas jurídicas para beneficio de unos cuantos, sino se utiliza el poder público para ignorar la desaparición forzada y la muerte de ciudadanos. Hoy como clase política pagamos el costo del letargo de promesas no cumplidas, de reformas inconclusas, modificaciones legales que en aras de lo posible políticamente, se sacrificó lo que era necesario para fortalecer el Estado y fortalecer los canales de comunicación con la sociedad.

La histórica movilización social que hoy se vive en nuestro país, debe ser asumida es consecuencia en buena parte, como consecuencia de una corrupción de todos los actores del Estado, todos somos responsables y no podemos depositar como representantes populares dicha responsabilidad, en delegar sino en asumir.

La pérdida de credibilidad institucional en el sistema político y en sus líderes políticos ha desembocado en este mar de frustración ante la injusticia de un sistema que se protege a sí mismo, para su sobrevivencia, olvidando los principios que le dieron origen al pacto social plasmado en nuestra Constitución. El ambiente de crispación social nos obliga a reincorporar seriamente dentro de la agenda de las reformas estructurales el combate a la corrupción en todos sus aspectos, no más dilatación o reformas políticamente correcta para la protección de un régimen agotado, ignorar el grito de las calles nos convierte de cómplices a culpables del proceso de descomposición del tejido social, una responsabilidad histórica, y donde la sangre inocente ha pagado ampliamente por nuestra falta de visión de Estado. Las sombras de la tormenta que se viven en las calles de nuestro país no pueden ser ignoradas por este Congreso de la Unión.

Por esa razón, la percepción ciudadana sobre los asuntos de gobierno ha sido de desconfianza y cautela. En el 2013, la proporción de mexicanos que opinan que hay mucha corrupción en el Gobierno Federal creció 10 puntos, al pasar de 67 a 77 por ciento. El Barómetro Global de la Corrupción 2013 de Transparencia Internacional (TI) reveló que en una escala de 1 a 5 –donde 1 significa que la corrupción no es un problema y 5 que es un problema muy grave–, los encuestados mexicanos le dieron al país una calificación de 4.72. Peor aún, 72 de cada 100 mexicanos creen que las acciones del Gobierno de México contra la corrupción son inefectivas.

En los últimos años el servicio público en México ha registrado amplios escándalos políticos que van desde exgobernadores en proceso de investigación, tráfico de influencias, nexos entre políticos y empresas privadas, video escándalos, moches en la asignación de presupuesto, y recientemente nexos entre funcionarios públicos y el crimen organizado que han trascendido a nivel internacional.

La corrupción de la clase política es uno de los fenómenos modernos más lesivos para los Estados modernos porque disminuye la capacidad de los representantes populares para atender las demandas de los ciudadanos.

Los escándalos no son nada nuevo en la política mexicana, pero si el ritmo de las revelaciones y de impunidad se han acelerado en un país donde los ciudadanos usan cada vez más las redes sociales y grupos de la sociedad civil, ejercen una mayor presión sobre la actuación de las autoridades vinculadas a actos de corrupción, sin embargo, el andamiaje institucional actual es incapaz de imponer sanciones administrativas y penales a quienes traicionan la confianza de los ciudadanos, independientemente de su origen por medio de representación popular o como funcionarios dentro de la administración pública.

La corrupción a nivel estatal y municipal, no es distinta de la registrada a nivel federal, por años poderosos gobernadores se han permitido constituir administraciones subterráneas para dirigir estados y controlar partidos políticos y organizaciones sociales como virreyes a través de la manipulación del destino de fondos públicos, desviando recursos destinados a programas contra la pobreza y hostigando a opositores.

Por años se consideró que la corrupción era asociado solo al partido hegemónico en el poder federal, sin embargo, en los últimos años, en la historia reciente ha demostrado que ninguna agrupación política es inmune. La corrupción se ha democratizado y afectado a cualquier partido político. A pesar de ello, pocos los avances institucionales que incluyan sanciones contra funcionarios corruptos. Así, los ciudadanos desconfían y se alejan de la clase política. De acuerdo con las encuestas del Barómetro Global de la Corrupción 2013 de Transparencia Internacional, los partidos políticos han sido catalogados como las organizaciones más corruptas, más que los policías y los funcionarios públicos.

Debido a que los partidos políticos requieren dinero para ejecutar sus campañas, una de las grandes campos de cultivo para la corrupción es la manera en que se financian. Los intereses de las personas y organizaciones de los cuales obtienen fondos podrían tener una gran influencia en las acciones de estas instituciones.

De acuerdo con el analista internacional Edgardo Buscaglia, México es el segundo país del mundo con mayor flujo de capitales del crimen. La debilidad de nuestras instituciones y la corrupción, ha propiciado la infiltración del crimen organizado.

La desaparición forzada en el Caso de Iguala de estudiantes normalistas, que ha puesto a luz pública los nexos de corrupción entre el poder público y el crimen organizado, solo es la punta del iceberg de un proceso de descomposición de las fuerzas de seguridad, hoy son infiltradas por el el crimen organizado. El cobro de piso, la extorsión, el secuestro, las desapariciones forzadas, las muertes por decenas y las fosas clandestinas, no son exclusivas de Iguala, Guerrero, este cáncer recorre amplias franjas del territorio nacional.

El caso de Guerrero, Michoacán, Sinaloa, Estado de México, Tamaulipas y Cuernavaca, el resto del país, en mayor o menor medida, se han convertido en un desafío a nuestras capacidades frente al resquebrajamiento de las instituciones de seguridad y de justicia, la actual crisis evidencia la corrupción imperante en áreas fundamentales de la vida nacional, desnudado la complicidad de los partidos políticos, y poniendo en riesgo la voluntad popular expresada por los votos, callada por la corrupción y la violencia del crimen organizado.

### **Experiencia internacional en materia de combate a la corrupción política**

#### *Caso Italiano*

En 1992 en Italia se descubrió una extensa **red de corrupción** que implicaba a todos los principales grupos **políticos** del momento y a diversos **grupos empresariales e industriales**. El caso se conoció como "**Manos Limpias**" a un proceso judicial italiano llevado a cabo por el fiscal Antonio Di Pietro en 1992. La investigación causó gran conmoción en la opinión pública, conociéndose como la *tangentopoli*3.

Este proceso se desarrolló en un **contexto muy delicado** de la política italiana, con una figura destacada que fue Bettino Craxi. Todo esto desembocó el 30 de abril de 1993 con gente que tiraba monedas y billetes. La investigación "manos limpias" inicialmente fue dirigida por la **Procuraduría de la República de Milán** y posteriormente se extendió en toda la península. Se desarrollaba en un contexto político de corrupción, extorsión y financiación ilegal de los partidos políticos.

Entre los **actores involucrados** estaban ministros, diputados, senadores, empresarios e incluso los ex presidentes del Consejo.

#### *Descripción del Caso*

El **17 de febrero de 1992**, tuvo lugar el punto de partida de la lucha *contra la corrupción política italiana*. Ese día el procurador de Milán Antonio Di Pietro obtuvo un orden de arresto para la detención de Mario Chiesa, miembro del Partido Socialista Italiano.

Chiesa fue detenido en su despacho en el momento en que recibía un **soborno de 7 millones de liras**. El dinero provenía de las manos del **empresario Luca Magni** quien, en complicidad con Di Pietro, había acudido a entregar la mitad del dinero que pretendía el dirigente del PSI por haber obtenido una concesión valuada en 140 millones de liras.

Fue una noticia que tuvo mucho eco en los medios, por eso se puede considerar como el inicio de toda una serie de **arrestos de hombres políticos corruptos**. Frente a esta noticia, el líder del PSI, Bettino Craxi hizo declaraciones en las cuales negó toda existencia de una red de corrupción al nivel nacional como lo sospecha la justicia y lo denuncian los periódicos.

Pero durante el **interrogatorio de Chiesa**, éste confesó que la corrupción está muy generalizada y desarrollada en el ámbito político. Además, estas investigaciones aparecieron en un momento muy importante porque en **abril 1992**, se desarrollaban las **elecciones legislativas**.

Esta causa judicial se llamó "**Tangentopoli**" y en ella debieron declarar aproximadamente **4,000 empresarios y políticos** de diversos partidos.

El magistrado Di Pietro guardaba todas las investigaciones pendientes. Las elecciones fueron un caos para los grandes partidos. Un mes después tuvo lugar la elección presidencial donde fue elegido Oscar Luigi Scalfaro. Cuando tomó sus funciones indicó que rechazaba toda concesión respecto a los políticos sospechosos, dejando la justicia ejercer.

Hasta el final del año **1992** y principio del **1993**, se desarrollaron otras tentativas para desestabilizar a los procuradores investigando pero con el apoyo de una gran parte de los ciudadanos italianos y de los medios de comunicación. Así, se llevaron a cabo otras detenciones y se puso a la luz una **red muy extendida de corrupción**.

#### *De la autoridad en materia de combate a la corrupción*

La política anticorrupción en Italia se divide en prevención y combate, la institución responsable en la materia es el *Autoridad Nacional Anticorrupción y para la evaluación y la transparencia en la administración pública*<sup>4</sup> es un órgano colegiado integrado por un Presidente y cuatro miembros elegidos entre expertos de alto nivel profesional, incluso fuera de la administración, con probada experiencia en Italia y en el extranjero, tanto en lo público y lo privado, de independencia conocida y probada experiencia en el campo de la lucha contra la corrupción, la gestión y la medición del desempeño, así como la gestión y el personal de evaluación.

El presidente y los miembros son designados, teniendo en cuenta el principio de la igualdad de género, por decreto del Presidente de la República, después de su examen por el Consejo de Ministros, con la aprobación de las comisiones parlamentarias competentes expresadas por una mayoría de dos tercios de los miembros.

El presidente es designado a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y la simplificación, en consulta con el Ministro de Justicia y el Ministro del Interior; miembros son nombrados por el Ministro de Administración Pública y la simplificación. El Presidente y los miembros de la Autoridad no podrán ser elegidos entre personas que ocupan cargos públicos o cargos de elección popular en los partidos políticos o los sindicatos o eran de esos cargos y puestos en los tres años anteriores a la designación y, en cualquier caso, no debería tener interés de cualquier naturaleza en conflicto con las funciones de la Autoridad. Los miembros son nombrados por un período de seis años y podrán ser reelectos.

La *Autoridad Nacional Anticorrupción y para la evaluación y la transparencia en la administración pública* como Autoridad Nacional de Lucha contra la Corrupción y otros órganos responsables de llevar a cabo las acciones, de manera coordinada, para garantizar el control, la prevención y la lucha contra la corrupción y la ilegalidad en el servicio público.

• Las principales funciones del Órgano Anticorrupción<sup>5</sup> son las siguientes:

- A) Cooperar con los órganos estatales conjuntos, las organizaciones regionales y los organismos internacionales;
- B) Aprobar el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción elaborado por el Departamento de la Función Pública;
- C) El análisis de las causas y los factores de la corrupción e identifica intervenciones que pueden promover la prevención y el combate;
- D) Emitir dictámenes a los órganos estatales opcionales y todas las autoridades públicas en su versión modificada, en relación con el cumplimiento por los actos y conducta de los funcionarios derecho público, códigos de conducta y contratos, colectiva e individual, que regula el empleo público;
- E) Puede expresar opiniones respecto a los nombramientos por los funcionarios ejecutivos del Estado y los organismos públicos nacionales;

F) Supervisión y control del ejercicio sobre la aplicación efectiva y la eficacia de las medidas adoptadas por el gobierno;

G) Presentar un informe al parlamento sobre las actividades realizadas en el combate a la corrupción y la ilegalidad en el servicio público.

H) Establece los criterios, directrices y formularios estándar para la aplicación del Código de Conducta de las entidades y organismos de la administración pública

#### *Política de prevención y combate a la corrupción*

En materia de transparencia, las leyes italianas establecen que es una obligación del gobierno sobre publicar en los sitios web corporativos toda la información relativa a los procedimientos administrativos relativos a una forma de fácil accesibilidad, integridad y simplicidad consulta, dando al órgano para la evaluación, la transparencia y la integridad de la administración pública la supervisión y el control de la observancia de las normas sobre la transparencia de la actuación administrativa, entre otras cosas.

Dentro de la política de prevención de la corrupción, es un requisito para toda la administración pública asegurar el seguimiento periódico del cumplimiento de los tiempos del procedimiento a través de la eliminación oportuna de anomalías. Los resultados del monitoreo también deben ser consultados en la página web corporativa de cada administración.

Con el fin de cumplir con este nuevo requisito, los departamentos individuales deberán cumplir como mínimo cada seis meses, para enviar datos a la escritora que el Departamento, después de la creación de la sección especial se procederá a publicar el mismo en el portal corporativo.

Las leyes italianas en materia de derecho a la información, como parte del andamiaje institucional de combate a la corrupción política, establecen que el Gobierno está obligado a poner a disposición de los interesados en cualquier momento, la información relativa a las acciones y los procedimientos administrativos que les afectan, incluidas las relacionadas con el procedimiento, el tiempo relativo y la oficina específica responsable en cada etapa. (párrafo 30 del artículo 1) derecho de acceso a los documentos administrativos a que se refiere la Ley no. 241/1990.

También introduce en el cuerpo de la Ley no. 241/1990, un artículo 6 bis, que establece: "El jefe de procedimiento y los jefes de los departamentos responsables para supervisar, realizar revisiones técnicas (...) y la dictar órdenes finales no deberían llevarse a cabo en caso de un conflicto de intereses, deben informar de cualquier situación de conflicto de interés, incluyendo el potencial ".

En la reforma se introduce una disposición en el Decreto Legislativo n. 165/2001, cuyo artículo 35 bis establece que aquellos que han sido condenados, aunque la sentencia no es definitiva, por los delitos previstos en el **Capítulo I Título II del Libro II del Código Penal** no puede ser parte, incluso con funciones de secretaría, los honorarios para el acceso a la función pública o la selección, los comités para la selección del contratista para la adjudicación de obras, suministros y servicios o la concesión o subvenciones, contribuciones, subvenciones, ayuda a beneficios financieros o económicos de cualquier tipo, ya sea asignado, con un cargo ejecutivo, las oficinas responsables de la gestión de los recursos financieros, la adquisición de bienes, servicios y suministros, así como el otorgamiento o expedición de subvenciones, contribuciones, subvenciones, ayudas financieras o las asignaciones de beneficios económicos a las entidades públicas y privadas.

#### *Disposiciones a nivel municipal*

Italia incorpora a nivel municipal las siguientes acciones de prevención en materia de corrupción, como:

A) Identifica de manera diferenciada la exposición al riesgo de las oficinas de la corrupción y descontrol, e indica la medidas organizativas para prevenir el mismo riesgo;

B) Seguimiento a las normas relativas a la aplicación y seguimiento de los protocolos de legalidad o integridad;

C) Indica los procedimientos adecuados de **selección y formación**, en colaboración con la Escuela de la administración pública, de los empleados llamados a trabajar en las zonas particularmente expuestas a la corrupción, procurando, la rotación de los gerentes y ejecutivos.

D) Establece que el plan para la prevención de la corrupción, que es el documento programático esencial, se elaborará de acuerdo con las directrices contenidas en la lucha contra la corrupción nacional.

E) Los municipios establecen en línea con el plan anual de formación pública, un plan de trabajo en contra del riesgo de actos de corrupción de sus empleados.

A nivel municipal el jefe de la prevención de la corrupción se encuentra entre los directores generales de papel primer nivel. En el gobierno local, el responsable de la prevención de la corrupción por lo general se ubica en una Secretaría. El Departamento de la Función Pública, a cargo de la prevención de la corrupción no se puede jugar al mismo tiempo como jefe de la oficina de un procedimiento disciplinario, en el caso hipotético de una situación de potencial conflicto de intereses.

Se especifica el contenido de la obligación para todos los responsables de licitaciones a publicar en sus sitios web, relacionados con los procedimientos de selección de contratistas para la adjudicación de obras, suministros y servicios, toda la información relevante como estructura, proponente, sujeto del contrato, una lista de los operadores a licitar, contratista, importe de adjudicación, el momento de la terminación de la cantidad de trabajo, servicio o suministro de las sumas pagadas. La ley establece que, a más tardar el 31 de enero de cada año, la información correspondiente al año anterior, se publicará en tablas, la información resumida, con un formato digital de libre acceso. Adicionalmente, la información debe ser enviada en formato digital a la Autoridad de Supervisión de los contratos públicos de obras, servicios y suministros.

#### *Plan de prevención y combate a la corrupción*

En el caso italiano, el gobierno debe definir y proporcionar al Departamento de Administración Pública un plan para la prevención de la corrupción, se elabora con la participación de las autoridades locales y del Órgano Nacional. En los Gobiernos locales, lo realiza el jefe de la Prevención de la Corrupción, el cual normalmente se encuentra en la secretaría respectiva de la materia.

El plan debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

A) Identificar las actividades, incluidas las que "más" alto riesgo de corrupción, incluyendo la recopilación de las propuestas gerentes, desarrolladas en el ejercicio de facultades

B) Disponer de los mecanismos de la formación, ejecución y seguimiento de las decisiones necesarias para evitar el riesgo de corrupción;

C) Proporcionar, con especial atención a determinadas con arreglo al inciso a) obligaciones de las actividades 'para proporcionar información a la gerente, mencionados en el apartado 7, de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento del plan;

D) Vigilar el cumplimiento de las condiciones previstas por la ley o reglamento, para la conclusión de los procedimientos;

E) Supervisar las relaciones entre la administración y las personas que entran en contratos con el mismo o estén interesados en los procedimientos de autorización, la expedición y la entrega de los beneficios económicos de cualquier tipo, incluyendo mediante el control de los informes de consanguinidad o afinidad "que existe entre los titulares, directores, accionistas y empleados de los mismos elementos y los funcionarios y empleados de la administración;

F) Identificar los requisitos de transparencia específicas adicionales a las previstas por la ley.

Las sanciones en materia de actos de corrupción van desde una suspensión de un mes sin goce de sueldo hasta la figura penal de tráfico ilícito de influencias, con una pena de uno a tres años de prisión.

## **Caso Colombia**

El establecimiento de una Política Pública Integral Anticorrupción en Colombia se convirtió en una prioridad para el Presidente Juan Manuel Santos Calderón, quien se focalizó en sectores específicos para combatir la corrupción de los funcionarios.

La situación de Colombia no era distinta a la de México, de acuerdo a los indicadores de corrupción:

A) Colombia ocupaba el lugar 74 de 189, de los países que conforman el Barómetro Mundial de la Corrupción, en 2009;

B) Colombia es el séptimo país más corrupto de América Latina, de acuerdo al Barómetro Mundial de Corrupción 2013;

C) De una escala de 5 puntos, Colombia ocupa 4.4 de nivel de corrupción.

D) Se considera que el Gobierno Colombiano es 19 por ciento efectivo contra la corrupción;

E) De acuerdo con el Barómetro Mundial de Corrupción, Colombia es más corrupto en su policía y su Parlamento.<sup>6</sup>

### *Marco jurídico*

El andamiaje jurídico de Colombia, como el caso Mexicano, es el resultado de un largo proceso de acercamiento de la norma y la capacidad de los instrumentos para combatir a la corrupción, y los resultados esperados. La reforma constitucional de Colombia en 1991 estableció diferentes disposiciones anticorrupción como el artículo 1 que establece la descentralización, la autonomía de las entidades territoriales y su participación; el artículo 2 los fines esenciales del Estado; el artículo 23 establece el derecho de petición; el artículo 90 establece la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos; el artículo 122 a 129 la función pública, la carrera administrativa, las causales de inhabilidad e la incompatibilidad para servidores públicos; los artículos 183 y 184 la pérdida de investidura; el artículo 209 la función administrativa; el artículo 250 establece las Funciones Fiscales de la Nación; el artículo 267 crea la Contraloría General de la República; el artículo 269 los mecanismos de control interno; el artículo 270 la participación ciudadana; el artículo 275 el Ministerio Público, finalmente el artículo 360 el régimen económico.

La segunda parte fue un conjunto de leyes reglamentarias comprendidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Decreto 734 de 2012); el Decreto anti trámites (Decreto 019 de 2012); la reglamentación del control fiscal en Colombia (Ley 1416 de 2010); las normas para el ejercicio del control interno (Ley 87 de 1993), el Modelo Estándar de Control Interno (Decreto 1599 de 2005); la ley sobre Empleo Público y Carrera Administrativa (Ley 909 de 2004); la reglamentación de las veedurías ciudadanas (Ley 850 de 2003); el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002); y el Proceso de Responsabilidad Fiscal (Ley 610 de 2000).

La tercera parte, fue la publicación del Estatuto Anticorrupción establecido en la Ley 1474 de 2011 que establece claramente los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Incluye nuevas tipologías, medidas administrativas, disciplinarias, fiscales y penales en materia de corrupción. Algunos aspectos sobresalientes del proyecto son:

*A) Las personas naturales, jurídicas no podrán volver a trabajar en la función pública, si a esta se le ha comprobado un delito de corrupción. (La inhabilidad será de 20 años).*

*B) Quienes hayan financiado 2.5% de los topes de campaña en la respectiva jurisdicción electoral están inhabilitados para contratar con la entidad territorial de que se trate durante el periodo del elegido.*

*C) Se prohíbe que las entidades prestadoras del servicio de salud realicen donaciones a campañas políticas.*

*D) Los ex servidores públicos no podrán gestionar ante las entidades públicas intereses privados durante los 2 años siguientes a su retiro.*

*E) Los ex empleados públicos del Nivel Directivo no podrán ser contratistas del Estado, durante los dos años siguientes al retiro del cargo financiado.*

*F) No procederá el secreto profesional y se cancelará la inscripción de la matrícula de cualquier contador o revisor fiscal que, detectando un acto de corrupción, se abstenga de denunciar.*

*G) En el sector salud, se establecen medidas administrativas y penales para proteger los recursos del sector salud.*

*H) Se crea un sistema de información para el reporte de eventos sospechosos como la estafa sobre recursos del sector salud, la especulación y la escasez de medicamentos, la omisión de control en el sector.*

*I) No existirá ningún mecanismo de la pena privativa de la libertad a los partícipes de la falta, tampoco existirá libertad condicional, prisión domiciliaria y mucho menos libertad bajo una fianza, esto principalmente en los delitos de estafa y abuso, utilización indebida de información privilegiada, lavado de dinero y soborno transnacional. (Art. 30 y 34).*

*J) Se le da un enfoque de amplia investigación en procedimientos fiscales al enriquecimiento ilícito, al fraude de subvenciones, que será un nuevo tipo penal, y al soborno transnacional. (La pena va de 9 a 15 años).*

*K) Se fortalece toda la acción de la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria, se crean los procesos verbales.*

*L) Se faculta al Gobierno para continuar reduciendo todos los trámites burocráticos que dificultan las relaciones de los ciudadanos y del sector productivo con la Administración.<sup>7</sup>*

También se consideró dentro de la ley medidas que incentivan actuaciones honestas por parte de los servidores públicos y los particulares.

Se incluye la dependencia directa de los secretarios de control interno de las entidades del sector central, de la Presidencia de la República. En materia de sanciones se establece un régimen de inhabilidades a los partícipes de la corrupción, no solo como medida sancionatoria y se establece la destitución inmediata de cargo para aquellos que atenten contra la administración pública, sino también para garantizar transparencia dentro del gobierno colombiano.

Algunos aspectos sobresalientes en materia blindaje electoral, fue establecer que las personas elegidas en cargos por elección popular sean independientes de los intereses de sus financiadores de campaña, se incluyen multas y en algunos casos inhabilidades para los contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas.<sup>8</sup>

Un aspecto clave del modelo de combate a la corrupción en el caso Colombia, es la prioridad que se otorga a la participación ciudadana, al crearse una comisión llamada Comisión para la Moralización, quien es un órgano dependiente de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha, esto con el fin de atacar la corrupción por el Estado y la sociedad.

La cuarta etapa de fue el establecimiento de una Estrategia Nacional de la Política Pública Integral Anticorrupción, cuyo objetivo central es fortalecer las herramientas y mecanismos para la prevención, investigación y sanción de la corrupción en Colombia.

Para el año 2013, Colombia después de una década de construcción de un marco jurídico de combate a la corrupción logro reducir el Índice de Corrupción en 16 por ciento.

### **Modelo norteamericano**

En el caso de Estados Unidos, siendo un país de primer mundo, con un desarrollo potencial económico, estos dos últimos años se ha mantenido en la misma posición en el índice mundial de corrupción. Si bien no ha subido en la escala de corrupción tampoco ha bajado, eso lo lleva a mantenerse desde 2012.9 De acuerdo con la Organización de Transparencia Internacional, en 2013 Estados Unidos ocupó el lugar 19 de los 177 países que califican en el Índice de Percepción de la Corrupción.<sup>10</sup>

Estados Unidos es uno de los miembros de los 175 de la Organización de la Transparencia Internacional y pertenece a la OEA (Organización de los Estados Americanos)<sup>11</sup>. Asimismo, tiene cierto número de leyes federales que penalizan la conducta, tanto en calidad de delitos de corrupción sustanciales como de delitos relacionados con la prestación de asistencia o el aprovechamiento de fondos o bienes obtenidos de manera fraudulenta.

En su mayoría las leyes en materia de combate a la corrupción se encuentran codificadas en el Título 18 del Código de los Estados Unidos, las cuales prevén la Fiscalía de Corrupción Pública en los Estados Unidos. Los estatutos más utilizados para perseguir la corrupción pública son la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, Ley Hobbs, Ley de Viajes, RICO, el estatuto soborno programa, y fraude postal y telegráfico estatutos.

#### *Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA)*

La Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero -*US Foreign Corrupt Practices Act (FCPA)*- es una ley federal promulgada en 1977, la cual rige y sanciona actos de corrupción de ciudadanos americanos, así como de compañías estadounidenses en todo el mundo, incluyendo México. La Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero establece dos disposiciones: prohíbe que las compañías paguen sobornos a oficiales de gobierno y figuras políticas y una disposición de “libros y registros contables” que exige a que compañías lleven libros y registros precisos y un sistema de control contable interno. El Departamento de Justicia es responsable de las observancia penal de estas disposiciones la Comisión de Bolsa y Valores (SEC) es responsable de la observancia civil.<sup>12</sup>

Las compañías norteamericanas (o subsidiarias de éstas, o empresas extranjeras con valores en mercados de Estados Unidos) que violan esta ley están sujetas a acciones penales y civiles, que pueden resultar en multas, suspensiones y exclusión de contratos de procura del gobierno, mientras que los empleados y directivos pueden estar sujetos a sentencias de encarcelamiento. El ámbito de aplicación de dicha regulación es muy amplio y extraterritorial, por ello, cumplir con los requerimientos del FCPA es esencial para cualquier empresa estadounidense en México.

#### *Ley Hobbs sobre Extorsión*

Ahora bien, la Ley Hobbs o 18 U.S.C. 1951 sirve para castigar cuando un funcionario público solicita y obtiene bienes mediante extorsión presentando su proceder como ejercicio de una potestad oficial en forma de afectar el comercio interestatal. La Suprema Corte de los Estados Unidos ha declarado que para probar la violación de la referida disposición de esa ley “el Gobierno debe demostrar que el funcionario público ha obtenido un pago al que no tenía derecho, a sabiendas de que el mismo se efectuaba a cambio de actos oficiales”.

Asimismo, el Gobierno debe demostrar que la conducta afectó al comercio interestatal, aunque conforme a la legislación vigente ello es relativamente sencillo. Como sucede con el término “cosa de valor” de la sección 201 sobre delito de soborno, los tribunales han interpretado el término “bienes” en el contexto de §1951 en forma muy amplia, con inclusión de cosas de valor tangibles e intangibles.

Esta disposición legal es especialmente útil para poner de manifiesto la culpabilidad del funcionario público. Además, como se refiere simplemente a un funcionario que actúa dando la apariencia de realización de un acto oficial, no rige el requisito de que el pago obtenido mediante extorsión esté vinculado con determinado acto oficial.

A diferencia de lo previsto para los restantes delitos, conforme a la política del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, todo procesamiento federal por este delito debe ser manejado por la Sección de Integridad Pública de la División de Asuntos Penales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

La pena máxima por una infracción de la Ley Hobbs sobre extorsión es de 20 años de prisión.

### *Ley de Viajes o 18 USC 1952*

La Ley de Viajes o 18 USC 1952 tipifica como delito, entre otras cosas, el uso de los viajes interestatales o el correo para distribuir el producto, promover o gestionar, actividad ilegal, incluyendo la extorsión o soborno. La Ley de Viajes se ha utilizado para perseguir la corrupción política.

### *RICO (Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act)*

La Ley Rico permite acusar a individuos, mediante una investigación en red, de 27 delitos federales y ocho delitos estatales relacionados con la delincuencia organizada, entre los que se encuentran el asesinato, la extorsión, el secuestro, el tráfico de estupefacientes, el soborno, el tráfico de material obsceno, la malversación de fondos, el fraude, el lavado de dinero y la violación a los derechos de autor.

Es una ley que permite al fiscal acusar no sólo a la persona detenida sino a toda empresa criminal que lo rodea, con contadores incluidos. Es decir, permite no sólo situar a la delincuencia organizada en su amplitud operativa, sino atacar su dimensión patrimonial y política.<sup>13</sup>

### *El Soborno Programa Estatuto o 18 USC 666*

El soborno programa estatuto o 18 USC 666 se promulgó en 1984 y tiene por objeto tipificar como delito la oferta corrupta de cualquier cosa de valor con la intención de influir en un agente en relación con una transacción de más de \$5.000, y la participación de un gobierno u organización que recibió por lo menos \$10, 000 en fondos federales.

### *Fraude postal y telegráfico*

El fraude federal correo o 18 USC 1341, y el fraude federal alambre o 18 USC 1343, son estatutos que criminalizan cualquier esquema o artificio para obtener dinero o bienes mediante fraude en relación con un correo o cable de comunicación, respectivamente.

Los instrumentos anteriores, ordenan que se penalicen y castiguen una variedad de prácticas corruptas. Las leyes nacionales relevantes tienen un impacto directo sobre las empresas, exigen el establecimiento de responsabilidad para personas jurídicas por actos corruptos, tal como lo hace la Convención de la OCDE de Lucha Contra el Soborno.

Algunos de estos instrumentos promueven expresamente la adopción de programas de cumplimiento y códigos de conducta. La Recomendación de la OCDE para Combatir el Soborno Transnacional, adoptada en 2009, pide a los países miembros que animen a las empresas a desarrollar controles internos adecuados, principios éticos y programas o medidas de cumplimiento con el fin de evitar y detectar el soborno transnacional. Para apoyar esta disposición, la OCDE expidió su Guía de Buenas prácticas sobre controles internos, ética y cumplimiento. La Convención de la Unión Africana también exige a sus miembros que establezcan mecanismos para propiciar la participación del sector privado en la lucha contra la competencia desleal, el respeto por los procedimientos licitatorios y los derechos de propiedad.

Una vez revisados los modelos internacionales, la estrategia se centró en recoger los mecanismos clave para la prevención de delitos por corrupción. Si bien, el sistema político de Italia es distinto al de México la historia indica que las actividades por corrupción no son ajenas a este país. En esa lógica, en nuestro proyecto se adoptaron algunos elementos del modelo italiano para prevenir y combatir la corrupción de México. En este caso se tomó las atribuciones de la Autoridad Responsable de Combate a la Corrupción para supervisar y promover a los sujetos obligados la prevención de actos de corrupción. Asimismo, la naturaleza del Instituto como coordinador de la política de prevención y de combate a la corrupción frente a otros órganos que coadyuvarán en la investigación, persecución y sanciones de delitos por actos de corrupción.

En el caso de Colombia, como en México, fue un largo proceso de transición para constituir un modelo integral de combate a la corrupción. Su política anticorrupción tiene características atractivas de prevención y combate a la corrupción para una eventual implementación frente a la coyuntura político, social y económica que se vive en México. El modelo sancionatorio es replicable en nuestro país y sirve para garantizar mayor control. De este modelo se tomó el sistema de información para el reporte de eventos sospechosos como la estafa sobre

recursos del sector salud bajo un modelo distinto que contempla la creación de unidades dentro de las dependencias y entidades que sirven para recibir denuncias por actos de corrupción de los servidores públicos.

Por su parte, el modelo norteamericano se compone de un engranaje legal para combatir la diversidad de síntomas que se manifiestan por la corrupción en este país. La legislación hace frente a la presencia de actividades como la extorsión, el asesinato, el secuestro, el tráfico de estupefacientes, el soborno, el tráfico de material obsceno, la malversación de fondos, el fraude, el lavado de dinero y la violación a los derechos de autor. En ese sentido, esta legislación sirvió de referente para la creación del modelo mexicano frente a este tipo de actividades.

### **Avances y retos en el marco normativo de combate a la corrupción**

El contexto actual de México es la muestra de un sistema viciado en el cual predomina la impunidad, la corrupción, el conflicto de interés y el desvío de poder. Los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero, han puesto en evidencia los nexos de funcionarios públicos con el crimen organizado, situación que vulnera el desarrollo democrático, económico, político y social del país.

Frente a eso, la discusión en el Congreso de la Unión para la creación del Sistema de Combate a la Corrupción tiene que contemplar nuevos elementos en el marco legal que permitan hacer frente a los problemas que el país hoy enfrenta. Si bien hay avances en materia legislativa, hay nuevos retos en el diseño de la política para garantizar que escenarios como el de Iguala no se repitan.

El proceso de discusión en el Congreso de la Unión en materia de combate a la corrupción se encuentra estancado, la compilación de iniciativas y minutas permiten establecer un Sistema Nacional de Combate a la Corrupción que retome de las experiencias internacionales un modelo con identidad propia para el caso mexicano.

Los proyectos de reforma constitucional y las iniciativas de ley reglamentarias han sido presentadas, inclusive el proceso para la promulgación de la reforma constitucional para crear el Órgano de Combate a la Corrupción supero el primer paso tras haber sido aprobado en este Senado de la República y turnado a la Cámara de Diputados. Las propuestas están, sin embargo, hace falta mayor disposición legislativa que permita construir el consenso necesario para impulsar el tema en la Cámara Baja.

Bajo estas condiciones, hay oportunidad de enriquecer el proyecto de decreto con miras de mejorar el diseño de la política anticorrupción para atender los problemas referidos en los párrafos anteriores.

Al día de hoy, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática hemos presentado diversos proyectos con iniciativa de reforma constitucional y legislación reglamentaria, de las cuáles se destacan las siguientes:

#### **a) Las iniciativas del PRD en materia de combate a la corrupción**

##### **a.1 Iniciativa de Reforma constitucional por la que se crea la Agencia Nacional de Combate a la Corrupción de Armando Ríos Piter, con aval del Grupo Parlamentario del PRD**

*Fecha de presentación:* 20 de Noviembre de 2012.

##### *Síntesis*

Crea la Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción, la cual se encargará de la prevención, el combate, la investigación, la persecución y el ejercicio de la acción penal de los delitos cometidos por servidores públicos y particulares en la materia.

##### **a.2. Minuta de reforma constitucional del Senado, radicada en la Colegisladora.**

*Aprobado en la Cámara de Senadores:* 13 de diciembre, 2013.

*Fecha de entrada en Cámara de Diputados: 04 de febrero, 2014.*

Contenido: Se crea un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultades de combate, investigación y sanción respecto de las responsabilidades administrativas en que incurran servidores públicos y particulares relacionados con actos de corrupción. Dirección unipersonal, nombrado por el Senado y objetable por el Ejecutivo, con requisitos de elegibilidad equiparados a los del Procurador General de la República, excepto el de ser licenciado en Derecho.

Se encomienda a tal órgano la prevención, investigación y sanción de las responsabilidades administrativas que deriven de los hechos de corrupción así calificados por la ley, cometidos por los servidores públicos de la Federación, o por cualquier persona física o moral involucrada o beneficiada por tales actos.

El organismo anticorrupción podrá atraer aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios, en los términos que establezca la ley. Se establece el decomiso y con la privación de la propiedad de los bienes cuya procedencia lícita no pudiesen justificar los servidores públicos acusados de enriquecimiento ilícito durante el tiempo de su encargo; se delega en la ley la determinación de estas sanciones.

El órgano anticorrupción estará facultado para mantener el registro público de la situación patrimonial de los servidores públicos.

### **a. 3. Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.**

*Fecha de presentación: 18 de junio de 2014*

Contenido: Establece el funcionamiento y facultades del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción, su consejo consultivo y la fiscalía especial para investigar y perseguir los delitos de corrupción, señalando que las reglas que apliquen a éstos órganos, se entenderán aplicables a los que establezcan las entidades federativas en su ámbito competencial. Asimismo se establecen tres procedimientos administrativos sancionadores.

Para efectos de la Ley, se consideran como elementos para determinar los delitos en materia de corrupción, la participación de servidores públicos; el uso indebido de la función pública con fines privados, que devenga en una conducta típica, antijurídica y punible, que afecte el patrimonio público o el ejercicio del buen gobierno; genere derechos o extinga obligaciones; tolere un hecho en contravención de la ley; o, obtenga algún otro provecho ilegítimo, a cambio de que se otorgue o reciba un beneficio indebido.

El Instituto llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto.

Se incluye la declaración de aquellas actividades e ingresos ajenos a su función pública, para prevenir conflictos entre los intereses privados y el sector público.

### **a.4. Tribunal General de Responsabilidades Financieras en el Servicio Público**

*Fecha de presentación: 25 de Marzo de 2014.*

Contenido: Propone establecer el Tribunal General de Responsabilidades Financieras en el Servicio Público, organismo dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, y plena jurisdicción.

El Tribunal tendrá la facultad de conocer y sancionar respecto del ejercicio de todo el presupuesto público federal que genere, administre o ejerza cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos en los ámbitos federal, estatal o municipal; será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones.

**a. 5. Contrataciones públicas**

Fecha de Presentación: 18 de Junio de 2014

Contenido: Tiene como objeto principal, incluir a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias, al igual que a los órganos reguladores coordinados en materia energética (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía) dentro del abanico de instituciones públicas contratantes cuya actuación se regula por la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cada uno de estos proyectos de decreto contiene elementos jurídicos para la discusión y elaboración del Sistema de Combate a la Corrupción. Si bien no hay un modelo definido, el planteamiento de las iniciativas presentadas, así como la minuta en la Cámara de Diputados, componen una propuesta integral en condiciones de poder enriquecerse. El siguiente cuadro comparativo muestra los componentes legislativos en cada uno de los proyectos de decreto presentados.

**Cuadro I Comparativo de la discusión del nuevo andamiaje institucional contra la corrupción (Parte 1)**

	<b>Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</b>	<b>Reforma Constitucional</b>	<b>Reforma Política-Electoral</b>	<b>Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción</b>	<b>Ley General de Combate a la Corrupción Política</b>
Fecha de presentación	14 de noviembre de 2012	13 de diciembre de 2013	24 de Julio de 2013	18 de junio de 2014	2 de diciembre de 2014
	Congreso de la Unión	Senado de la República	Congreso de la Unión	Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto, Benjamín Robles Montoya, Rabindranath Salazar Solorio, Isidro Pedraza Chávez, Raúl Morón Orozco, Adán Augusto López Hernández, Luis Sánchez Jiménez, Roberto Gil Zuarth, Rosa Adriana Díaz Lizama, Fernando Enrique Mayans Canabal, Adolfo Romero Lainas y Martín Orozco.	Armando Ríos Piter, Zoe Robledo Aburto, Benjamin Robles Montoya, Rabindranath Salazar Solorio, Isidro Pedraza Chávez, Raúl Morón Orozco, Adán Augusto López Hernández, Luis Sánchez Jiménez, Roberto Gil Zuarth, Rosa Adriana Díaz Lizama, Fernando Enrique Mayans Canabal, Adolfo Romero Lainas y Martín Orozco.
Status	Promulgada DOF 02 de enero de 2013	Minuta radicada en Cámara de Diputados	Promulgada DOF 10 de octubre de 2014	Comisiones de Gobernación, Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, primera	Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda.

Desaparición de la Secretaría de la Función Pública	X				
Se crea un órgano con autonomía constitucional de combate a la Corrupción		X		X	X
Sistema Nacional de Combate a la Corrupción		X			
Facultad de Atracción		X			
Sistema Nacional de Corrupción		X		X	
Recuperación de activos		X		X	
Emisión de Recomendaciones		X		X	
Repercusión en el ámbito local y municipal		X		X	

**Cuadro I Comparativo de la discusión del nuevo andamiaje institucional contra la corrupción (Parte 2)**

	<b>Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</b>	<b>Reforma Constitucional</b>	<b>Reforma Política-Electoral</b>	<b>Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción</b>	<b>Ley General de Combate a la Corrupción Política</b>
Se crea la Fiscalía Especializada en delitos por corrupción			X	X	X
Proceso administrativo para investigar y sancionar a funcionarios públicos				X	X
Incumplimiento de recomendaciones				X	
Consejo Consultivo		X		X	
Registro Patrimonial		X		X	
Delitos de Corrupción				X	
<b>Competencia de la Fiscalía Especial</b>				X	
<b>Blindaje contra la filtración del crimen organizado en el servicio público</b>					X
<b>Blindaje electoral</b>					X

<b>Definición de conflicto de interés</b>						X
<b>Definición de desvío de poder</b>						X
<b>Definición nexos con el crimen organizado</b>						X
<b>Procedimiento de declaración de procedencia</b>						X
<b>Solicitud de verificación de controles de confianza</b>						X

Fuente: Elaboración propia.

El balance general en el tema de combate a la corrupción, se puede encontrar amplias iniciativas de los grupos parlamentarios vertidos en una reforma constitucional aprobada por el Senado, que integran elementos para la corrupción de funcionarios públicos en el ejercicio del gasto público, sin embargo, existe un déficit en el blindaje del ejercicio público en lo que tiene que ver con los nexos con el crimen organizado. Por eso la importancia de la evaluación de los casos de Italia, Colombia y Estados Unidos, estudiar sus procesos legislativos y sus experiencias.

#### *Blindaje Electoral*

El crimen organizado y en especial el narcotráfico tienen una capacidad corruptora muy alta, el dinero disponible que tiene el tráfico de drogas anualmente rebasa el presupuesto de cualquier Estado, incluso el mismo presupuesto de las instituciones de seguridad. Tanto el poder de intimidación como esa capacidad corruptora pueden provocar una falla en el funcionamiento del Estado.

Si bien es cierto que se han dado importantes pasos en materia de fiscalización de los procesos electorales, preocupa que frente a la evidencia de financiamiento del crimen organizado en las campañas electorales, el Instituto Nacional Electoral (INE) no garantiza que lleguen a las campañas electorales recursos de origen ilícito ni es la policía para combatir el crimen organizado, en palabras que citamos textualmente de Benito Nacif: “El INE no garantiza que no haya dinero del crimen organizado, lo que garantiza es que los candidatos y los partidos políticos compitan en condiciones de equidad, que las diferentes cantidades de dinero que tengan no sea lo que determine el resultado de una elección... el Instituto Nacional Electoral no tiene facultades ni instrumentos para combatir el crimen organizado”, declaró el Consejero Nacif Hernández, quien es el responsable de la Comisión de Fiscalización. En misma fecha el consejero presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello destacó la aprobación del nuevo Reglamento de Fiscalización y expresó que no se puede asegurar que con este nuevo mecanismo no va haber “ningún tipo de ilícito financiero”<sup>15</sup>.

Con el riesgo de que el dinero del crimen organizado se blanquea en el sistema financiero y en diversos negocios lícitos de México llegue a las campañas electorales, es indispensable la fiscalización directa, asegurando que el propio aparato del Estado sepa que los sujetos que están a cargo de su administración aprueban los controles de confianza necesarios.

De tal modo que debe ser tarea de los partidos políticos y de los órganos reguladores del Estado asegurarse de una verificación de confianza rigurosa de todos sus candidatos y no aceptar individuos sobre quienes haya sospechas de nexos con el crimen organizado, detonando un nuevo pacto de la clase política con el objetivo de entablar una verdadera lucha conjunta contra los intereses creados de funcionarios públicos, desde el momento de su registro como precandidatos a puestos de elección popular y en el ejercicio de las funciones de interés público velar por el combate del conflicto de intereses y todo vínculo con el crimen organizado.

Por lo tanto, se propone la siguiente iniciativa que se divide en tres partes:

## I.- LEY GENERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN POLÍTICA

- La iniciativa tiene por objeto establecer los mecanismos del Estado mexicano para blindar la infiltración del crimen organizado en el servicio público.
- Es complementaria del Proyecto de Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.
- Establece la definición de conflicto de interés en la administración pública.
- Se establece el procedimiento para sancionar en materia de corrupción imputables a todo servidor público que se involucre o se beneficie con hechos de corrupción, conflictos de interés, lavado de dinero y específicamente con nexos con el crimen organizado.

## II PARTE LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: JUICIO POLÍTICO

- Se facultad al Instituto Nacional de combate a la Corrupción para iniciar el trámite de procedimiento de procedencia mediante denuncia o querrela.
- Se reducen en un 50% los plazos para la tramitación del juicio político contra funcionarios públicos, a efecto de hacer realmente expedito este procedimiento.

## III PARTE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: BLINDAJE ELECTORAL

- Se reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para obligar a los ciudadanos aspirantes a ser candidatos a cualquier cargo público, a presentar ante el Instituto Nacional de combate a la Corrupción, una solicitud de verificación de controles de confianza, que será remitida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quienes determinaran si se trata de perfiles idóneos para los cargos de elección popular de que se trate, a fin de evitar la injerencia del crimen organizado en las elecciones.

## V PARTE ACCIONES INMEDIATAS CONTRA LOS NEXOS DEL CRIMEN ORGANIZADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- La Fiscalía Especializada para el Combate a la Corrupción, dentro de los 180 días siguientes a su instalación, con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y la Auditoría Superior de la Federación, deberá iniciar una investigación sobre el desvío de recursos públicos y nexos con el crimen organizado de los integrantes del Gabinete del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, a nivel Federal, Estatal y Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL COMBATE A LA CORRUPCIÓN POLÍTICA; SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y, SE REFORMA UNA FRACCIÓN 3 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN 8 AL ARTÍCULO 238, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea la LEY GENERAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN POLÍTICA, para quedar como sigue:

### LEY GENERAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN POLÍTICA

#### Disposiciones Preliminares

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social, de observancia general en materia de

responsabilidades de los servidores públicos en materia de combate a la corrupción y nexos con el crimen organizado.

La presente Ley establece las reglas y procedimientos especiales para la investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas a servidores públicos del Estado mexicano, que en el desempeño de sus funciones se involucren, beneficien o toleren hechos de corrupción, desvío de recursos públicos, conflictos de interés, lavado de dinero y nexos con el crimen organizado.

**ARTÍCULO 2.** El Estado tiene como obligación proteger el interés público y garantizar la integridad de sus ciudadanos, para lo cual establecerá los mecanismos para impedir la filtración del crimen organizado en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 3.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley en el ámbito de sus respectivas facultades, serán:

- I. El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción;
- II. Los órganos locales responsables de combatir la corrupción;
- III. La Fiscalía especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción, y
- IV. Las Fiscalías especializadas en investigar y perseguir los delitos de corrupción de las entidades federativas.

**ARTÍCULO 4.** Se aplicará de manera supletoria las leyes relacionadas con el sistema nacional de fiscalización, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción, así como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

**ARTÍCULO 5.** Para los Efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Conflicto de interés: Conducta del Servidor público, de modo propio o por interpósita persona, que afecta su objetividad para desempeñar cabalmente sus funciones, la cual por acción, omisión o tolerancia resulta en la anteposición del interés privado sobre el público, pudiendo configurar delitos o responsabilidades políticas o administrativas;
- II. Instituto: El Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción.
- III. Fiscalía: Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.
- IV. Desvío de recursos públicos: Acción u omisión del Servidor Público que resulta en la afectación los intereses patrimoniales del Estado mediante el manejo indebido o la reasignación de recursos sin fundamento legal ni motivo legítimo, persiguiendo un interés privado personal o ajeno;
- V. Desvío de Poder: Acción, omisión o conducta de tolerancia del Servidor Público que resulta en el aprovechamiento del margen de discrecionalidad de la ley para ejercer sus facultades con notoria arbitrariedad o desproporción en el ejercicio de la función pública;
- VI. Lavado de dinero: El proceso a través del cual es encubierto el origen de fondos económicos generados por hacer, permitir o tolerar actividades ilegales o criminales como el tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, prostitución, extorsión, piratería y terrorismo, y otras que determinen las leyes.
- VII. Nexos con el crimen organizado: La relación entre cualquier funcionario público o cualquier precandidato o candidato a un cargo de elección popular con la actividad de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

**ARTÍCULO 6.** Son sujetos obligados a la observancia de la presente ley, todo servidor público u autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, y en su caso, a todo funcionario público que participe en el proceso de asignación de recursos públicos, autoridades que realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

**ARTÍCULO 7.** Cuando un servidor público de modo propio o por interpósita persona realice actos, omisiones, permita, filtre información o preste servicios que constituyan hechos de corrupción que queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, o establezca vínculos o participación con el crimen organizado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, pero el procedimiento administrativo sancionador será aplicado conforme a lo dispuesto por la presente ley, subsistiendo en todo caso la competencia del Instituto.

**ARTÍCULO 8.** El Instituto conducirá el Procedimiento Administrativo Sancionador a efecto de determinar la responsabilidad en que incurran los sujetos obligados por hacer, permitir o tolerar conductas que impliquen hechos de corrupción, participación o nexos con el crimen organizado.

**ARTÍCULO 9.** La investigación de delitos por actos de corrupción relacionado con el crimen organizado por algún servidor público integrante de la administración pública, poder legislativo o judicial federales, entidades federativas o municipios, será conducida en los términos de esta Ley por el Instituto, a fin de investigar y perseguir los actos de corrupción, contando con la coadyuvancia permanente de los órganos de las entidades federativas responsables de combatir la corrupción.

**ARTÍCULO 10.** Todo servidor público o ciudadano está obligado a brindar la información requerida en el curso de una o varias investigaciones relacionados con actos de corrupción o nexos con el crimen organizado, gozando de los derechos que la Constitución les reconoce, los cuales serán garantizados por el Estado.

**ARTÍCULO 11.** El Instituto podrá atraer las investigaciones relativas a los sujetos obligados y personas físicas o morales cuya imputados por los delitos enunciados en esta Ley, para lo cual podrá:

I. Conducir el Procedimiento Administrativo Sancionador por hechos de corrupción determinado en la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción;

II. Conocer e investigar las denuncias de los delitos cometidos por los servidores públicos, que hayan sido presentadas a través de la Fiscalía especializada;

III. En el ejercicio de sus investigaciones la Fiscalía tiene la facultad de realizar una inspección del ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos; para lo cual se deberá coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tales efectos, las dependencias y entidades de la administración pública federal actuarán como órganos coadyuvantes cuando así sean requeridos;

IV. En caso, de que algún legislador federal sea imputado por delitos relacionados con corrupción y nexos con el crimen organizado, el Instituto presentará una solicitud a la Cámara de Diputados para que se inicie el procedimiento de declaración de procedencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, el Instituto se dirigirá a las legislaturas locales cuando el imputado sea un diputado integrante de alguna entidad federativa.

V. Establecerá los convenios de cooperación en pleno respeto de la autonomía del Instituto Nacional Electoral, a fin de establecer coherentemente los lineamientos de verificación de controles de confianza de los ciudadanos que pretendan ser candidatos a puestos de elección popular o de representación proporcional, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, que será remitida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quienes determinarán si se trata de perfiles idóneos para los cargos de elección popular de que se trate, a fin de evitar la injerencia del crimen organizado en las elecciones.

VI. Proponer normas, políticas y lineamientos en contrataciones públicas que inhiban el riesgo de infiltración del crimen organizado, el conflicto de intereses, lavado de dinero y el desvío de recursos públicos;

VII. Ordenar auditorías específicas sobre las contrataciones y licitaciones públicas que realice cualquier entidad del Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

VIII. Formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para establecer acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas, el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere, así como la denuncia por parte de estos últimos sobre algún hecho de corrupción en un acto administrativo o delito, mediante el uso de las tecnologías de la información;

IX. Recibir y remitir a la Fiscalía General de la República, las denuncias de los particulares, órganos locales, fiscalías locales y de las unidades específicas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción, sobre delitos o hechos de corrupción cometidos por parte de cualquier sujeto establecido en el artículo 2 de la presente ley;

X. Recibir y remitir las denuncias de los particulares, órganos locales, fiscalías locales y de las unidades específicas a las que se refiere el artículo 43 de esta ley, sobre los nexos con el crimen organizado, lavado de dinero, desvío de recursos y conflicto de interés a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;

XI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 12.** En el curso de las investigaciones de nexos de funcionarios públicos con el crimen organizado, las dependencias de la Administración Pública Federal, los órganos públicos autónomos y la entidad de fiscalización superior de la Federación darán vista al Instituto de las irregularidades detectadas en la conducta de los servidores públicos y que puedan ser constitutivas de delitos de corrupción, y coadyuvarán con la Fiscalía en la integración de las averiguaciones que en su caso correspondan. Así mismo, dichas instituciones coadyuvarán con la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 13.** Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público toda la información y cooperación que faciliten las denuncias a cualquier interesado.

**ARTÍCULO 14.** La Fiscalía en el proceso de investigación de servidores públicos con el crimen organizado contará para el ejercicio de sus investigaciones de la cooperación de toda autoridad pública, así como del Sistema Nacional de Transparencia Pública, del Sistema Nacional de Fiscalización y del Sistema Nacional de Combate a la Corrupción.

**ARTÍCULO 15.** Independientemente de la determinación de la tipicidad de los delitos, se considerarán como elementos para determinar los delitos en materia de corrupción y nexos con el crimen organizado, la participación de servidores públicos el uso indebido de la función pública con fines de protección, contubernio, acuerdo, lucro o beneficio del crimen organizado.

## CAPITULO II

Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

**ARTICULO 16.** En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias de los servidores públicos por actos de corrupción o nexos con el crimen organizado.

Las denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

Los órganos internos de control, el Instituto o los órganos locales responsables, según corresponda, establecerán las normas y procedimientos para que las denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

**ARTICULO 17.** Las dependencias, entidades y órganos constitucionales autónomos, conforme a la legislación respectiva y su normatividad interna, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

**ARTICULO 18.** Las sanciones por los delitos establecidos en esta Ley consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;

VI. Decomiso y privación de la propiedad de los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de tres hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXIV y XXV del artículo 41 de la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso al Instituto, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

En todo caso, la inhabilitación impuesta por el Instituto será válida a nivel federal, de las entidades federativas y municipales.

**ARTICULO 19.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.-El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.-El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

**ARTICULO 20.** Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41 de la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**ARTICULO 21.** Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 46 se observarán las siguientes reglas:

I.-La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por el órgano interno de o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

II.-La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Instituto y ejecutada por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III.-La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por el Instituto, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

IV.-Las sanciones económicas serán impuestas por el Instituto, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Instituto, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 55 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 64 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

## CAPITULO III

### Procedimiento Administrativo Sancionador por hechos de corrupción

**ARTICULO 22.** El Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción, en el ámbito de su competencia, serán responsables de conducir el procedimiento administrativo sancionador descrito en esta ley en los casos que deriven de hechos de corrupción.

Los casos de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV del artículo 41 de la **Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción**, serán competencia del Instituto, o de los órganos de las entidades federativas responsables de combatir la corrupción, los cuales impondrán las sanciones que correspondan. En estos casos, las autoridades que inicialmente conozcan estos casos remitirán el expediente completo a los órganos que según el ámbito competencial correspondan.

**ARTÍCULO 23.** En el desahogo del procedimiento, el Instituto y los órganos locales responsables de combatir la corrupción, asumirán las facultades otorgadas al titular del área de responsabilidades, conduciendo el procedimiento conforme a las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

**ARTICULO 24.** Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones se relacionen con hechos de corrupción, el Instituto debe instruir el procedimiento disciplinario, por lo que requerirá al titular del área de responsabilidades el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 25.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, por lo que no aplicarán el recurso o la impugnación previstas en el artículo 59 de esta Ley.

**ARTÍCULO 26.** El Instituto conocerá en vía de atracción de aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios que deriven de los hechos de corrupción, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Cuando el Instituto ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicara por escrito al correspondiente órgano local responsable de combatir la corrupción, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales al Instituto, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II. Cuando el Consejo Consultivo, la Auditoría Superior de la Federación, el Senado de la República o la Cámara de Diputados soliciten al Instituto que ejercite la facultad de atracción, presentaran la petición correspondiente ante el propio Instituto y comunicara dicha petición al órgano local; recibida la petición, el Instituto mandara pedir al órgano local, si lo estima pertinente, que le remita el expediente completo, dentro del término de quince días hábiles; recibido el expediente, en su caso, el Instituto, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informara al correspondiente órgano local y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificara su resolución al peticionario y devolverá el expediente, en su caso, al órgano local para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un órgano local decidiera solicitar al Instituto que ejercite la facultad de atracción, expresara las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original al Instituto el cual, dentro de los treinta días siguientes al recibo del expediente, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que el Instituto se avoca al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Instituto estime que no sea bastante el plazo de treinta días para emitir resolución, determinará la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 25 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, para quedar como sigue:

## CAPITULO III

### Procedimiento para la declaración de Procedencia

ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 Constitucional, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de **20 días naturales**, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma la fracción 3 y adiciona una fracción 8 al artículo 238, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES para quedar como sigue:

#### Artículo 238.

##### 1. a 7.(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados y **aprobados con los lineamientos de verificación de confianza emitidos por Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción a fin de evitar la injerencia del crimen organizado así como** de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

##### 4. al 7. ...

**8. Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los ciudadanos que pretendan ser candidatos, de manera previa al registro de su candidatura ante las autoridades competentes, deberán presentar ante el Instituto Nacional de combate a la Corrupción, un a solicitud de verificación de controles de confianza, que será remitida a las Fiscalías Federales y Locales de combate a la Corrupción, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Unidad de Inteligencia Financiera y al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quienes determinaran si se trata de perfiles idóneos para los cargos de elección popular de que se trate, a fin de evitar la injerencia del crimen organizado en las elecciones.**

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las disposiciones que se opongan a las presentes disposiciones serán derogadas.

ARTÍCULO TERCERO. La Fiscalía Especializada para el Combate a la Corrupción, dentro de los 180 días siguientes a su instalación, con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y la Auditoría Superior de la Federación, deberá iniciar una investigación sobre el desvío de recursos públicos y nexos con el crimen organizado de los integrantes del Gabinete del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, a nivel Federal, Estatal y Municipal.

Dado en el salón de sesiones del H. Senado de la República, el 2 de diciembre del 2014.

Suscriben

Sen. **Isidro Pedraza Chávez**.- Sen. **Raúl Morón Orozco**.- Sen. **Adán Augusto López Hernández**.- Sen. **Luis Sánchez Jiménez**.- Sen. **Rabindranath Salazar Solorio**.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**.- Sen. **Fernando Enrique Mayans Canabal**.- Sen. **Adolfo Romero Lainas**.- Sen. **Martin Orozco Sandoval**".

1 Índice de Transparencia y Buen Gobierno; Transparencia Mexicana.

2 Resultados del Barómetro Global de la Corrupción 2013, Transparencia Mexicana (DE, 29 de septiembre de 2014: <http://www.tm.org.mx/presentan-barometro-global-de-la-corrupcion-2013/>)

3 tangente es soborno en italiano.

4 Ley de 30 de octubre de 2013, no. 125 (DE, 01 de noviembre de 2014: <http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&sl=it&u=http://www.lexitalia.it/leggi/2013-125.htm&prev=search>)

5 Disposizioni per la Prevenzione e la Repressione della Corruzione E Dell'illegalità Nella Pubblica Amministrazione . LEGGE, 06 de noviembre 2012, n. 190.

6 <http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2013/07/02-Informe-BCG-2013-Resultados-America.pdf>

7 Ley 1474 de la Republica de Colombia expedida en Julio 2011.

8 <http://www.apccolombia.gov.co/index.php?idcategoria=195#&panel1-6>

9 (DE, 06 de noviembre de 2014: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-58.html>)

10 (DE, 06 de noviembre de 2014: <http://www.datosmacro.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/usa>)

11 (DE, 06 de noviembre de 2014: <http://www.oas.org/juridico/spanish/usa.htm>)

12 World Compliance, *Ley Estadounidense de Prácticas Corruptas en el Extranjero, Manual de Bolsillo* (DE, 01 de diciembre de 2014: <http://www.fcpa-worldcompliance.com/espanol/pdf/EI-Manual-de-Bolsillo-de-la-FCPA.pdf>)

13 Buscaglia, Edgardo, *"Vacíos de poder en México"*, Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V., primera ed. octubre, 2013, México, p. 80.

14 Artículos Transitorios del DECRETO por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; promulgada el 02 de enero de 2013: *" Segundo.- Las modificaciones previstas en el presente Decreto ..... exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposición constitucionales y legales que le den existencia jurídica. .... "*

15 El Universal, Heriberta Ferrer, INE no garantiza evitar dinero "ilícito": Nacif. Sábado 22 de noviembre 2014.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Los que suscriben, legisladoras y legisladores federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La corrupción es un fenómeno corrosivo para las naciones y México no es ajeno a sus efectos, por el contrario, se ha convertido en una problemática galopante, creciente y extendida, que se encuentra arraigada desde el plano individual hasta el familiar, desde lo comunitario y lo local hasta el ámbito nacional y transnacional.

Las causas que la originan, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto, y además, la lentitud en la impartición de justicia. Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente -manifiesto mediante tráfico de influencias, contrabando, soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, sanciones al contribuyente, altos costos de trámites, castigo al consumidor- que hace de la impunidad parte de nuestra vida pública.

De acuerdo al último informe del Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la organización Transparencia Internacional en 2014, nuestro país ocupa el lugar número 103 del índice de corrupción de 175 naciones, lo que hace necesario redoblar esfuerzos en el establecimiento de medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

Este lacerante mal emana de un sistema político y económico que se aprovecha de la fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión, que si bien, están facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos públicos, en la práctica, la falta de claridad en los mandatos presupuestales, facultades dispersas entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, alimentan la cultura de la corrupción, promovida, a nivel institucional, por un sistema que se encuentra dividido y en un estado caótico, con amplias lagunas jurídicas en la regulación de actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares, haciendo del sistema de procuración de justicia, existente para el caso, algo completamente ineficaz en la disuasión e investigación de dichos actos.

Necesitamos un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control externo e investigación, y sanción, que generen una rendición de cuentas horizontal, en el cual el poder se disperse y no exista un monopolio legal de ninguna institución.

Por esta razón, el pasado veintisiete de mayo de dos mil quince se constituye como una fecha histórica para nuestro país, ese día se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción de la cual el Partido Acción Nacional fue el principal orquestador e impulsor, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores.

Ese día se inscribieron las bases de un nuevo orden jurídico tendiente a prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción en todos órdenes de gobierno, ese día vio la luz el Sistema Nacional Anticorrupción.

Si bien en México tenemos un marco normativo que rige la conducta de los servidores públicos y se han realizado importantes avances en su implementación, también es cierto que no se han alcanzado los resultados que se esperan, de ahí la imperiosa necesidad de realizar cambios sustanciales, ya que el control de la corrupción es una condición indispensable para el correcto desarrollo del ejercicio público en todos los órdenes de gobierno.

Por esta razón la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, creó el Sistema Nacional Anticorrupción, entendido como un conjunto de instituciones que con absoluta independencia se coordinan entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, detección, control de la corrupción, promoción de la integridad y participación ciudadana.

Es un Sistema “horizontal”, en el cual el poder se dispersa, no existe un monopolio legal de ninguna institución y donde cada una de ellas es individualmente responsable. Es decir, un sistema de contrapesos diseñado para que todos los órganos de gobierno, en sus tres niveles, y los servidores públicos que los integran, sean responsables entre ellos.

Nuestro país a través de los años ha realizado el ejercicio público a través de un sistema “vertical”, es decir, el ejercicio del poder y sus responsabilidades no se comparten de igual forma en todos los ámbitos de gobierno lo que ha resultado en un sistema ineficiente. Por tanto el Sistema Nacional Anticorrupción pretende crear un esquema donde se impongan límites y se vigile a los servidores públicos y particulares, en su caso, estableciendo las bases necesarias para la exitosa coordinación de las instituciones responsables de la transparencia, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción y a la ineficiencia administrativa.

La meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad y pueda realizarse el fin último del estado de derecho: la justicia. Lo que busca es convertir la corrupción en un acto de alto riesgo y de bajos rendimientos.

Por esta razón el Sistema se integra por instancias competentes y afines, cuyo objeto es coordinar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de prevención, control y sanción de la corrupción, así como la promoción de la integridad, y la participación ciudadana, en los términos que establezca la Ley General de Responsabilidades.

En Acción Nacional reconocemos el gran logro alcanzado por el mandato constitucional que le da vida al Sistema, pero sabemos que se requiere de una legislación secundaria eficiente que le permita funcionar de manera adecuada, y así alcanzar los objetivos para los que fue creado.

Por tal motivo, proponemos la creación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones del Estado Mexicano, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar y prevenir aquellos hechos de corrupción.

Con esta Ley se pretende estructurar el Sistema, estableciendo su composición, atribuciones, herramientas, objetivos, funcionamiento y administración, destacando lo siguiente:

- 1)** Establece la composición, atribuciones y objetivos del Comité Coordinador del Sistema, que se constituye como la instancia responsable de establecer e implementar, políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección de hechos de corrupción, disuasión de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información sobre estas materias.

El cual por voluntad constitucional se integra por el titular de la Auditoría Superior de la Federación, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular de la Secretaría de la Función Pública; el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; quien presida del organismo garante de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; un representante del Consejo de la Judicatura Federal; un representante del Comité de Participación Ciudadana.

**2)** Para el buen funcionamiento del Sistema Nacional, se instituye la figura del Presidente quien será designado de manera rotativa y fungirá como representante del Sistema, vigilando el cumplimiento de los acuerdos generados; así mismo, a propuesta del Presidente el Pleno del Comité Coordinador elegirá al Secretario Ejecutivo el cual se constituye como el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

**3)** Establece las atribuciones, funcionamiento, selección y composición del Comité de Participación Ciudadana cuyo objetivo principal es vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción.

**4)** Instaure las bases mínimas de integración, funcionamiento y coordinación que habrán de seguir los Sistemas Locales Anticorrupción, tanto a nivel Estatal como Municipal, para de esta forma erradicar el control histórico del Gobernador o del Presidente Municipal sobre los órganos encargados del combate a la corrupción.

**5)** Determina el diseño, alcances, facultades y formas mínimas de operación de los órganos encargados del Control Interno, para lograr alcanzar los objetivos institucionales, la salvaguarda de los recursos públicos, así como prevenir la corrupción y la ineficiencia administrativa.

**6)** Dentro del Sistema, la Auditoría Superior de la Federación y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se instituyen como Órganos de Control Externo, la primera, constituida como el órgano responsable de vigilar la cuenta pública para identificar posibles irregularidades en los recursos y participaciones federales que se ejercen en la federación, los estados y municipios, y la segunda, como el órgano investigador con las más amplias facultades que, en su caso, consignará ante jueces federales posibles delitos relacionados con actos de corrupción.

**7)** Instituye el servicio profesional de carrera de los servidores públicos que participan en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el Sistema Nacional de Fiscalización, para que sea el mérito y la capacidad lo que rija el servicio público y no así el compadrazgo y la camaradería.

**8)** Crea el Sistema Nacional de Fiscalización que coordina las acciones de los órganos de fiscalización en el país para generar condiciones que permitan un mayor alcance en sus revisiones, evite duplicidades, permita un intercambio efectivo de información, homologue los criterios de planeación, ejecución y reporte de auditorías, estableciendo una serie de deberes para quienes conforman el Sistema, entre otras cosas.

**9)** Crea la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual estará compuesta, por al menos el Sistema de Evolución Patrimonial y de declaración de intereses, el Sistema de Información de Compras Públicas, el Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados, el Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización, el Sistema de denuncias públicas de actos de corrupción.

Así mismo, se establecen los objetivos, descripción, estructura, y operación de los Sistemas antes mencionados.

**10)** Establece las bases mínimas que todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, deben seguir con relación a las políticas de prevención, detección de la corrupción.

**11)** Implementa, como atribución del Sistema Anticorrupción el establecer las distintas formas de evaluación de las políticas y medidas de combate a la corrupción en todo el Estado mexicano, así como el diseño de indicadores que midan, tanto el fenómeno de la corrupción, así como las medidas que el Estado toma para combatirlo.

**12)** Establece los mecanismos de participación ciudadana en el combate a la corrupción, destacando las figuras del testigo social, las auditorías sociales y las redes de participación ciudadana.

### **Sistema Nacional Anticorrupción**

El Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Además debe garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones del Estado Mexicano, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar y prevenir aquellos hechos de corrupción.

Así mismo y toda vez que la corrupción es un fenómeno que se da en redes y no es una conducta individualizada se consideran sujetos de esta ley los Servidores Públicos en términos del artículo 108 constitucional, así como los particulares. Lo que se busca con esta disposición es regular y sancionar a todos los sujetos que participan en actos de corrupción.

### **Comité Coordinador**

El Sistema Nacional Anticorrupción se coordinará a través del Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer e implementar, políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección de hechos de corrupción, disuasión de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias.

Sus principales atribuciones son coordinar al sistema nacional y los sistemas locales, promover políticas públicas en materia de prevención de la corrupción, establecer mecanismos de intercambio, sistematización e información de la corrupción, formular un sistema de indicadores sobre gestión y desempeño del Comité Coordinador; elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados de la aplicación de las políticas y programas implementados por las instituciones que lo integran, así como desarrollar inteligencia institucional.

El Comité coordinador estará conformado por los titulares de los siguientes entes públicos:

I. Auditoría Superior de la Federación: será el órgano responsable de vigilar la cuenta pública para identificar posibles irregularidades en ingresos o gastos de recursos federales, podrá realizar investigaciones y fiscalizaciones en tiempo real y fiscalizar ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión. Además tendrá facultad de fiscalizar los recursos y participaciones federales que se ejercen en los estados y municipios.

En caso de detectar irregularidades promoverá acciones de responsabilidad ante el Tribunal de Cuentas o presentará denuncias penales ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, también podrá interponer recursos de revisión fiscal contra determinaciones del Tribunal o de la Fiscalía.

II. Fiscalía Especializada en actos de Corrupción: creada con la reciente reforma política que otorga autonomía a la PGR y la transforma en la Fiscalía General de la República, tendrá las más amplias facultades de investigación y esta facultada para consignar ante jueces federales posibles delitos relacionados con actos de corrupción.

III. Secretaría de la función pública: se encargará del control interno de todas las dependencias del gobierno federal y será responsable de investigar, substanciar y perseguir ante el Tribunal las faltas administrativas graves. Si las faltas no fueran graves, será la responsable de investigar, substanciar y resolver.

IV. Tribunal Federal de Justicia Administrativa: tendrá las mas amplias facultades para la resolución de expedientes; impondrá sanciones a servidores públicos federales y de órganos constitucionales autónomos por responsabilidades administrativas graves; sancionará a servidores públicos locales por irregularidades en el manejo de recursos federales; impondrá las responsabilidades resarcitorias, así como indemnizaciones y sanciones pecuniarias; también sancionará a particulares que incurran en las faltas administrativas relacionadas con corrupción.

V. Instituto Federal de Acceso a la Información: será el órgano garante del derecho al acceso a la información, sus funciones son importantes para promover la transparencia y así poder prevenir actos de corrupción.

VI. Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de promover la rendición de cuentas, fiscalizar el ejercicio de los recursos y garantizar el buen desempeño del Poder Judicial de la Federación, entre otras cosas.

VII. Además estara integrado por un representante del Comité de Participación Ciudadana.

Con el fin de evitar sesgos políticos en el Comité Coordinador su Presidente será designado de manera rotativa y el cargo será ocupado por un año.

La designación se hará conforme al orden de prelación de los integrantes del Sistema Nacional que aparece en el artículo 113 de la Constitución, salvo por el representante del Comité de Participación Ciudadana quien no podrá ser electo presidente del Sistema Nacional.

Las atribuciones del Presidente del Sistema serán de carácter representativo y consisten en presidir las sesiones del Sistema, representar al Sistema, convocar a las sesiones, vigilar que los objetivos del Sistema sean cumplidos, proponer al Pleno del Sistema al Secretario Ejecutivo.

Para efectos de operación y administración del Sistema Nacional Anticorrupción y para su buen funcionamiento éste contará con un Secretario Ejecutivo del Sistema, el cual es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Este contará con el personal necesario para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Sus principales funciones serán ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema y de su Presidente, realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Sistema, proponer al Sistema el contenido del Programa para e Combate a la Corrupción, administrar, controlar, vigilar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el seno del Sistema, proponer las medidas necesarias

para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema, entregar los recursos financieros asignados al Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de sus atribuciones.

Toda vez que el cargo que desempeñara el Secretario Ejecutivo es de gran responsabilidad dentro del Sistema el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal y sustanciará en términos de lo que mandata la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.

### **Comité de Participación Ciudadana**

La corrupción se combate no sólo con el esfuerzo de las autoridades, es indispensable la participación ciudadana como el ingrediente más importante para el funcionamiento del Sistema. Cuanto más hagamos partícipe al ciudadano de los asuntos coyunturales del haber público, avanzaremos hacia un México más incluyente, ordenado y democrático.

La reforma constitucional en materia de anticorrupción ha validado la participación del ciudadano dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, ha dotado de mayor contenido democrático al involucrar a la ciudadanía, titulares del poder público, en la generación de instrumentos que profesionalicen el actuar de los involucrados con los recursos públicos.

El artículo 113 constitucional establece un gran precedente al incluir al ciudadano como uno de los integrantes de la coordinación del Sistema Nacional de Anticorrupción, a través de la creación de un Comité de Participación Ciudadana integrado por cinco ciudadanos especializados en transparencia, rendición de cuentas o el combate a la corrupción, con ello estamos seguros que la vigilancia, prevención y detección de la corrupción será todo un éxito.

Derivado de lo anterior, en la presente iniciativa se pretende encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción a través del Comité de Participación Ciudadana creado por mandato constitucional.

Es importante que el Comité de Participación Ciudadana, sea un órgano dinámico y con representación plenamente ciudadana, que sus integrantes no permanezcan demasiado tiempo en el encargo para que el propio sistema no los termine contaminando, por lo que se propone que duren dos años en el cargo y que sean designados de manera escalonada y con ello no se pierda la continuidad de sus decisiones.

Está comprobado que en nuestro sistema político, todo aquello que recibe recurso público se vuelve parte del sistema perverso de la corrupción, es por ello que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán pago alguno por llevar a cabo sus actividades, sin embargo, consideramos importante que tengan los recursos administrativos suficientes para la realización de sus atribuciones.

Se considera que cada uno de los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana tengan el mismo rango y que ninguno esté por encima del otro, por lo que se propone que sólo se elija al representante que acudirá al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, sin otorgarle el nivel de Presidente.

Asimismo, consideramos que para que el Comité no pierda su naturaleza ciudadana, deberá crearse el Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana, el cual se integrará hasta por quince representantes ciudadanos, ya sean parte de organizaciones de la sociedad civil o académicos que acrediten más de 3 años en la materia. La función principal del Consejo

Consultivo será el designar y en su caso, sustituir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así también actuará como instancia de consulta, asesoría y apoyo.

Derivado de lo anterior, se incluye el procedimiento para la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a través de convocatoria pública para seleccionar veinte candidatos con sus respectivos suplentes, entre los que se designarán los cinco integrantes que cubrirán el encargo en el Comité. Dándole con ello una naturaleza exclusivamente ciudadana y sin participación de ningún ente gubernamental o legislativo.

De la misma manera, se considera importante incluir en la presente iniciativa, disposición expresa con las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana, sin que ninguna de ellas sea de carácter ejecutivo, entre las que destacan las siguientes: emitir las recomendaciones públicas a las autoridades correspondientes; coordinarse con el Comité Coordinador en las diferentes áreas creadas para el desempeño de sus funciones; aprobar la propuesta del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional Anticorrupción; objetar el nombramiento de los Titulares de los Órganos Internos de Control; aprobar las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción y faltas administrativas; Llevar un registro voluntario de organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar con el Comité y establecer una red de participación ciudadana; entre otros.

### **De los Sistemas Locales Anticorrupción**

Con el fin de lograr los objetivos de esta ley en todos los niveles de gobierno en las entidades federativas se establecerán Sistemas Locales Anticorrupción encargados de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en sus respectivos ámbitos de competencia.

Además se prevé la participación de los municipios en los Sistemas Locales Anticorrupción de las entidades federativas en los términos de la legislación de estas.

Toda vez que la finalidad de los Sistemas Locales Anticorrupción es garantizar la rendición de cuentas y la transparencia a nivel local, deberán replicar con sus especificaciones el modelo Nacional en su integración, diseño, facultades, etc.

### **Órganos de Control Interno**

Como parte de los mecanismos de control del Sistema Nacional Anticorrupción se crean órganos internos de control dentro de los entes públicos que serán los responsables de asegurar, con el apoyo de unidades especializadas y el establecimiento de líneas de responsabilidad, que su institución cuenta con un control interno apropiado.

Así mismo se define el control interno como un proceso efectuado por el Órgano de Gobierno, el Titular, la Administración y los demás servidores públicos de una Institución, con objeto de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción.

Dentro del proceso de control interno deben establecerse áreas de riesgo para su identificación oportuna, su administración y solución. Por tanto la Administración debe identificar, analizar y responder a los riesgos relacionados con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

La identificación de riesgos debe considerar tanto elementos internos como externos y se desarrollará de forma individual y de acuerdo a las características de cada institución.

Así mismo, con el fin de garantizar la prevención de la corrupción deberá de identificar como un posible riesgo la probabilidad de ocurrencia de actos corruptos, fraudes, abuso, desperdicio y

otras irregularidades que atentan contra la apropiada salvaguarda de los bienes y recursos públicos.

Para tales efectos deberá realizarse un programa de promoción de la integridad que considere la administración de riesgos de corrupción permanente en la institución, así como los mecanismos para que cualquier servidor público o tercero pueda informar de manera confidencial y anónima sobre la incidencia de actos corruptos probables u ocurridos dentro de la institución.

La Administración diseñará una propuesta general de riesgos y acciones específicas para atender este tipo de irregularidades. Esto posibilita la implementación de controles anti-corrupción en la institución.

### **Órganos de Control Externo**

Para efectos de control externo el Sistema Nacional Anticorrupción establecerá todos los mecanismo que aseguren y fortalezcan la debida actuación de los servidores públicos a través de órganos autónomos que no forma parte de la administración pública federal y que garanticen la división de poderes dentro del Sistema.

Serán órganos de control externo para efectos del Sistema Nacional Anticorrupción la Auditoría Superior de la Federación y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

### **Servicio Profesional de Carrera del Sistema Nacional Anticorrupción y en el Sistema Nacional de Fiscalización.**

Para fomentar la transparencia deberá crearse un servicio profesional de carrera de los servidores públicos que participan en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el Sistema Nacional de Fiscalización.

El servicio profesional de carrera buscará cumplir con los criterios basados en el mérito para el reclutamiento, la selección, la evaluación y el desarrollo de los servidores públicos que participan en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el Sistema Nacional de Fiscalización.

Su finalidad será el desarrollo técnico de acuerdo a las necesidades del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización. Así mismo su funcionamiento será regulado de forma interna.

### **Sistema Nacional de Fiscalización**

El Sistema Nacional de Fiscalización tendrá como principal finalidad crear un sistema que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal

Tendrá por objeto establecer acciones y mecanismos de colaboración mediante los cuales los integrantes del Sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Algunas de sus principales atribuciones serán crear un sistema electrónico del Sistema Nacional Anticorrupción e informar al Sistema Nacional Anticorrupción sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Serán integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- La Auditoría Superior de la Federación;

- La Secretaría de la Función Pública y los órganos de control interno dependientes de ésta;
- Las entidades de fiscalización superior locales; y
- Los órganos estatales de control.

### **Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción**

Para efectos de inteligencia del sistema se creará la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción.

Una de las mejores soluciones para el combate a la corrupción es la digitalización de los procedimientos o herramientas que los entes públicos utilizan en sus procesos diarios ya que limita la interacción entre ciudadanos y servidores públicos, obligando a la transparencia.

El desarrollo de inteligencia permite generar información de forma ordenada y actualizada que alimente al Sistema Nacional Anticorrupción y le permita cumplir con sus obligaciones de forma eficaz.

La Plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

#### **I. Sistema de Evolución Patrimonial y de declaración de intereses.**

Para que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que un servidor público cumple con los principios constitucionales y responde al mandato democrático depositado en su función, cada servidor público estará obligado a rendir la Declaración Patrimonial y la Declaración de Intereses, que deberán ser públicas.

Para asegurar la veracidad y el cumplimiento de la obligación de declarar el ocultamiento, mentira o engaño en la información declarada sobre sus intereses o patrimonio, o el de sus dependientes económicos, será sancionada como un acto de corrupción grave.

La finalidad de la declaración patrimonial es conocer a detalle la situación patrimonial y económica de los servidores públicos al ingresar a su cargo para así poder realizar una adecuada vigilancia y asegurar que no exista ningún tipo de acto de corrupción y la información otorgada corresponda a sus ingresos como servidor público.

La declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público además permite evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público, generando un beneficio indebido para el servidor público o sus familiares.

#### **II. Sistema de Compras Públicas.**

El Sistema Nacional de Compras Públicas es una plataforma transaccional creada con el objeto de digitalizar todos los procesos de compras públicas buscando que todos los trámites y procedimientos entre los proveedores y autoridades se realicen de forma electrónica.

Así mismo el Sistema Nacional de Compras Públicas deberá crear mercados virtuales, es decir, plataformas electrónicas donde las dependencias gubernamentales informan sobre sus necesidades de compra, eligen las mejores ofertas registradas por los proveedores y realizan la transacción en línea, donde se concentran compras de montos menores, “compras de escaso valor”, que se adquieren mediante adjudicación directa.

El Sistema Nacional de compras publicas promoverá la eficiencia y la transparencia y contará con aplicaciones dirigidas tanto a los participantes, como a los funcionarios y a la ciudadanía en general.

### III. Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

El Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados tiene como finalidad que aquellos servidores públicos que hayan sido sancionados por faltas graves de corrupción determinadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción, sean del conocimiento público con el objeto de que no vuelvan a cometer actos de corrupción en otros órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano.

### IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización

El Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos de auditoría gubernamental del país, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

Con éste sistema se busca que las instituciones de auditoría gubernamental del país en los tres ordenes de gobierno puedan procesar apropiadamente la información de las diversas instituciones relativas a cada uno de los procesos operativos de la fiscalización para fortalecer el control interno y externo.

### V. Sistema de denuncias públicas de actos de corrupción.

En el Sistema de denuncias públicas contra actos de corrupción se encontrará la información completa de todas las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas, presentadas por cualquier medio previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.

## **Políticas de prevención, detección y sanción de la corrupción**

Uno de los principales objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción es la creación de políticas públicas que regulen la actuación de particulares y servidores públicos dando a conocer a la sociedad en general los criterios esperados en relación al tema de la corrupción. En la medida que estas políticas públicas permeen en nuestra sociedad se podrá generar una cultura cívica en donde la corrupción no tenga cabida.

Al ser el combate a las distintas formas de corrupción una tarea principal del Estado Mexicano en su conjunto. Todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, sus titulares, y servidores públicos que los conforman, están obligados a diseñar, crear y construir estructuras, normas, procesos y políticas públicas que minimicen los riesgos de corrupción, y hagan posible su identificación y administración.

El Sistema Nacional Anticorrupción será el titular principal de esta responsabilidad y función de Estado. A su cargo estarán los sistemas de identificación, investigación, sanción y prevención de la corrupción.

## **Evaluación de la política de combate a la corrupción**

El Sistema Nacional será el encargado de establecer las distintas formas de evaluación de las políticas y medidas de combate a la corrupción en todo el Estado mexicano. Los indicadores deberán diseñarse con el objeto de medir tanto el fenómeno de la corrupción, así como las medidas que el Estado toma para combatirlo. Los resultados de estas evaluaciones serán públicos.

Tanto las autoridades que conforman el Sistema Nacional, así como todos y cada uno de los órganos, dependencias y entidades valoradas, deberán atender con diligencia los resultados de estas evaluaciones y tomar medidas concretas para minimizar los riesgos de corrupción.

### **Mecanismos de participación ciudadana**

Resulta imprescindible empoderar a la sociedad civil para que a través de la participación ciudadana se realice una adecuada vigilancia en el uso de los recursos públicos. Esta ley tiene como dotar al ciudadano de instrumentos eficaces que permitan su eficiente participación.

Para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción, se utilizarán, entre otros, los siguientes mecanismos:

- El Testigo Social;
- Las Auditorías Sociales para proyectos de alto impacto comunitario;
- Las Redes de participación ciudadana.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Con el fin de lograr un nuevo sistema de control gubernamental la presente administración propuso ddesaparecer la Secretaría de la Función Pública, distribuyendo sus facultades en distintas dependencias y órganos, principalmente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así mismo propuso la creación de la Unidad de Auditoría Preventiva, para lo cual se distribuyen facultades de la Secretaría de la Función Pública en distintas estructuras y órganos, principalmente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrando las funciones de la Secretaría de la Función Pública “bajo una concepción moderna de la administración, toda vez que no se considera que los vicios burocráticos se deban enfrentar con más burocracia.”

Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Seguridad Pública señalan en el dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que es adecuada “la propuesta de reasignar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las competencias que hasta la fecha ha tenido la Secretaría de la Función Pública, en materia de Servicio Civil de Carrera; transparencia en las compras de gobierno; administración de inmuebles federales y generación de indicadores de gestión de las dependencias federales, buscando la necesaria congruencia en la asignación, control y rendición de cuentas del Presupuesto de Egresos de la Federación, y la necesaria coordinación, para los fines del combate a la corrupción, entre los Poderes federales y los tres órdenes de gobierno de las República. “

Para lograr los objetivos del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción que contempla a la Secretaría de la Función Pública como un órgano de control interno dentro del Sistema, es necesario restablecer formalmente a la Secretaría de la Función Pública y dotarla de las atribuciones que le fueron eliminadas para que pueda ejercer los mecanismo de control necesarios que permitan el adecuado funcionamiento del Sistema y una distribución de competencias donde el combate a la corrupción se realice a través de subsistemas que aseguren su eficacia.

Es el momento de generar las condiciones necesarias que permitan darle a los mexicanos el gobierno que verdaderamente se merecen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

**Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley General del Sistema Anticorrupción para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

**TÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones generales**

**Capítulo I. Objeto de la ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria de los artículos 73 fracción XXIV y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional Anticorrupción.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones del Estado Mexicano, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar, prevenir y sancionar aquellos hechos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas y los municipios.
- II. Establecer las bases mínimas de la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción, faltas administrativas, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.
- III. Establecer políticas públicas integrales en el combate a la corrupción.
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, el combate a la corrupción, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización.
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas de información de seguimiento de la evolución patrimonial y declaración de intereses, compras públicas; así como la vinculación con demás sistemas de información para la detección de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como para sustentar investigaciones y para captación de denuncias, protección de denunciantes y testigos, y recompensas para denunciantes.
- XI. Implementar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- XII. Establecer las bases para el funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana y propiciar la participación de la sociedad civil para prevenir y detectar hechos de corrupción, y faltas administrativas.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Administración: mandos superiores y medios del personal, diferentes del Titular, directamente responsables de todas las actividades en la institución, incluyendo el diseño, la implementación

y la eficacia operativa del control interno, a que hace referencia el Título tercero de la presente ley.

II. Auditoría Superior de la Federación: la entidad de Fiscalización de la Federación a que hacen referencia los artículos 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Comité Coordinador: Instancia administrativa a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción en su conjunto.

IV. Comité de Participación Ciudadana: Órgano ciudadano encargado de vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción.

V. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana.

VI. Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades.

VII. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, las empresas productivas del Estado y las unidades administrativas de la Presidencia de la República.

VIII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

IX. Fiscalía: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de la República.

X. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XI. Ley: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

XII. Órgano de gobierno/titular: Secretarios, Directores Generales, Coordinadores, Delegados, Jefes, Procuradores o cualquier otro funcionario de primer nivel de las instituciones del Sector Público, con independencia del término con el que se identifique su cargo o puesto, encargados de vigilar la dirección estratégica de la institución y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas.

XIII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, de las empresas productivas del Estado, así como de los órganos constitucionales autónomos.

XIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública.

XV. Servidores públicos: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional Anticorrupción.

XVII. Sistemas locales: Sistemas Anticorrupción de las entidades federativas a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la presente ley.

XVIII. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **Capítulo II. Sujetos de la ley**

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley, los Servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de los tres Poderes de la Unión, de los Organismos Constitucionales Autónomos y los Constitucionales Autónomos señalados en las Constituciones Locales, así como los particulares.

## **Capítulo III. Principios que rigen el Servicio Público**

**Artículo 5.** Son Principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, transparencia, economía e integridad.

Todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## **TÍTULO SEGUNDO. Del Sistema Nacional Anticorrupción**

### **Capítulo I. Del Objeto del Sistema Nacional Anticorrupción**

**Artículo 6.** El Sistema Nacional Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el sistema deberán ser implementadas por todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano.

### **Capítulo II. Comité Coordinador**

**Artículo 7.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer e implementar políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas; así como de la fiscalización y control de recursos públicos y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información sobre estas materias.

**Artículo 8.** Corresponde al Comité Coordinador del Sistema las siguientes atribuciones:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales anticorrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- f) Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.
- g) Establecer una plataforma digital única que integre y conecte los diversos sistemas que posean datos e información necesaria para verificar no sólo los intereses y patrimonio de los servidores públicos, sino también para monitorear el adecuado manejo y uso de los recursos públicos, así como lo de sanciones servidores públicos, adquisiciones, licitaciones, bienes, arrendamientos, auditoría y fiscalización. Para esto, tendrá facultades para establecer convenios con las distintas autoridades de todo el Estado mexicano que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

- h) Establecer los sistemas digitales de recepción de declaraciones, de control de datos, y de verificación de la información declarada por los servidores públicos.
- i) Designar o remover por unanimidad de votos de sus integrantes al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.
- j) Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional.
- k) Evaluar del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Nacional en los términos de ley.
- l) Destinar por conducto el Secretario Ejecutivo, recursos financieros para el gasto corriente del Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de sus atribuciones.
- m) Las demás que señalen las leyes que sean necesarias para cumplir las anteriores.

**Artículo 9.** Son integrantes de Comité Coordinador:

- I. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- II. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- IV. El presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- V. Quien presida del organismo garante de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal, y
- VII. Un representante del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 10.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema, será designado de manera rotativa un Presidente, cargo que será ocupado por un periodo de un año.

La designación se hará sólo de entre las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional y conforme al orden de prelación previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 11.** Son atribuciones del Presidente del Sistema Nacional:

- a) Presidir las sesiones del Sistema Nacional;
- b) Representar al Sistema Nacional;
- c) Convocar a las sesiones;
- d) Vigilar que los objetivos del Sistema Nacional sean cumplidos; y
- e) Proponer al Pleno del Sistema Nacional, al Secretario Ejecutivo.

**Artículo 12.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Ejecutivo podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los integrantes del Sistema Nacional.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en el caso del diseño y promoción de políticas públicas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción las que deberán ser aprobadas por unanimidad de sus integrantes.

### **Capítulo III. Del Secretariado Ejecutivo**

**Artículo 13.** Para el buen funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, éste contará con un Secretario Ejecutivo, el cual es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con el personal necesario para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

El cargo de Secretario Ejecutivo durará siete años y no podrá reelegirse.

**Artículo 14.** Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y que se haya destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.
- b) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación.
- c) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que les permitan el desempeño de sus funciones.
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito.
- e) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.
- f) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- h) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se haya separado de su cargo con dos años antes del día de su designación.

**Artículo 15.** Son causales de remoción del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- b) Dejar sin consecuencia las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
- d) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La remoción requerirá de 5 votos del Comité Coordinador incluido el voto del representante del Comité de Participación Ciudadana. El Presidente del Comité Coordinador deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 15.** El procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público Federal y sustanciará en términos de lo que mandata la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 16.** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

- a) Actuar como Secretario del Sistema Nacional, al que asistirá con voz pero sin voto.
- b) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema Nacional y de su Presidente.
- c) Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Sistema Nacional, llevar su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo.
- d) Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Sistema.

- e) Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de Acuerdo al Sistema Nacional.
- f) Proponer al Sistema Nacional las políticas, lineamientos y acciones para la prevención, detección de hechos de corrupción, disuasión de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos.
- g) Proponer al Sistema el contenido del Programa para e Combate a la Corrupción.
- h) Preparar el orden del día de las sesiones del Sistema Nacional.
- i) Elaborar los informes de actividades que ordene el Comité.
- j) Administrar, controlar, vigilar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el seno del Sistema.
- k) Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Sistema Nacional.
- l) Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Sistema Nacional.
- m) Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Nacional.
- n) Informar periódicamente al Sistema Nacional y a su Presidente de sus actividades.
- ñ) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Sistema Nacional.
- o) Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Nacional en los términos de ley.
- p) Proponer las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional.
- q) Entregar los recursos financieros asignados al Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de sus atribuciones.
- r) Observar que las denuncias que se presenten reúnan los requisitos establecidos en el capítulo VI del Título Quinto de la presente ley.
- s) Clasificar las denuncias en actos de corrupción o faltas administrativas, turnándolas a la instancia correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
- t) Hacer público el procedimiento de denuncia en la plataforma única de información de manera inmediata, protegiendo la identidad del denunciante en términos de lo dispuesto el capítulo VI del Título Quinto de la presente ley.
- u) Dar seguimiento a la denuncia a la que hace referencia el capítulo VI del Título Quinto de la presente ley, realizando un informe mensual con los resultados obtenidos.
- v) Evaluar por lo menos dos veces al año, los informes generados en virtud del seguimiento de las denuncias a las que hace referencia capítulo VI del Título Quinto de la presente ley, presentadas en el periodo correspondiente.
- w) Las demás que le encomienden el Comité Coordinador.
- x) Las demás que señalen las leyes que sean necesarias para cumplir las anteriores.

### **Capítulo III. Comité de Participación Ciudadana**

**Artículo 18.** El Comité de Participación Ciudadana es un órgano integrante del Sistema Nacional y su objetivo principal es vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción.

**Artículo 19.** El Comité de Participación Ciudadana se integra por cinco ciudadanos que durarán en el cargo dos años y serán designados de manera escalonada. El encargo de sus integrantes será honorario, pero tendrán los recursos suficientes para llevar a cabo sus atribuciones.

**Artículo 20.** Para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y que se haya destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción;

- II. Haberse desempeñado cuando menos tres años en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- III. No haber ocupado cuando menos cuatro años antes de su designación, algún cargo de elección popular, ni haber militado en algún partido político.

**Artículo 21.** El representante del Comité de Participación Ciudadana en el Comité Coordinador del Sistema Nacional será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes.

**Artículo 22.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá públicamente, previa convocatoria de su representante ante el Comité Coordinador, en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y de forma extraordinaria cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

En caso de ausencia de alguno de los integrantes podrá asistir su suplente debidamente acreditado, quien participará con voz y voto.

**Artículo 23.** El Comité de Participación Ciudadana contará con un Consejo Consultivo cuya principal función será designar y en su caso sustituir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; asimismo actuará como instancia de consulta, asesoría y apoyo en los términos establecidos en la presente ley y en su normatividad interna.

**Artículo 24.** El Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana se integra de manera honoraria por un número impar no menor a cinco y hasta quince representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto social esté relacionado con el combate a la corrupción, la rendición de cuentas y el monitoreo de la operación gubernamental, o por miembros de la academia e instituciones de investigación y que acrediten, mediante la documentación correspondiente, la experiencia de cuando menos tres años en la materia. Su organización, funcionamiento y administración quedarán establecidos en las normas de carácter interno que para tales efectos emitan.

**Artículo 25.** El Consejo Consultivo deberá emitir convocatoria pública, cuando así lo requiera, para seleccionar hasta veinte candidatos con sus respectivos suplentes, entre los que se designarán a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana conforme a la presente Ley y las normas de carácter interno que para tales efectos se emitan.

El Comité de Participación Ciudadana, antes de la terminación del período de alguno de sus integrantes, informará a su Consejo Consultivo de la vacante para que en treinta días realice el nombramiento respectivo de entre los candidatos a los que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 26.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana podrán ser sustituidos por solicitud del Consejo Consultivo conforme a las normas de carácter interno que para tales efectos emitan.

**Artículo 27.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Diseñar los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención, denuncia y detección de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como la evaluación del desempeño y supervisión del Sistema Nacional;
- III. Proponer al Comité Coordinador los lineamientos generales de actuación del Sistema Nacional;
- IV. Emitir opinión respecto de los informes que emitan los integrantes del Sistema Nacional a los Poderes de la Unión;

- V. Emitir opinión respecto del registro y designación de testigos sociales, así como de los informes que generen;
- VI. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- VII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- IX. Aprobar las políticas públicas propuestas por el Comité Coordinador en materia de prevención y detección de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- X. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones y de la aplicación de políticas públicas en la materia;
- XI. Objetar la selección de nombramientos de los Titulares de los Órganos Internos de Control, en un plazo no mayor a treinta días;
- XII. Aprobar la propuesta del Comité Coordinador del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional;
- XIII. Coordinarse con el Secretario Ejecutivo para vigilar el desempeño de sus funciones en sus diferentes áreas administrativas; y
- XIV. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades correspondientes.

**Artículo 28.** Del dinero recuperado por actos de corrupción, deberá crearse un fondo para que el Comité de Participación Ciudadana pueda elaborar estudios e investigaciones en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, sobre las materias objeto de esta Ley.

**Artículo 29.** El Comité Coordinador, por conducto de su Secretario Ejecutivo, destinará recursos financieros para el gasto corriente del Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de las atribuciones que le confieren esta Ley.

#### **Capítulo IV. De los Sistemas Locales Anticorrupción**

**Artículo 30.** En las entidades federativas se establecerán Sistemas Locales Anticorrupción encargados de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Constituciones de las entidades federativas preverán el mecanismo de participación de los municipios en los Sistemas Locales Anticorrupción.

Los Sistemas Locales Anticorrupción se organizarán, de modo que permita el cumplimiento de sus fines, tomando como base la estructura, integración y funciones del Sistema Nacional Anticorrupción y el contenido de esta Ley.

**Artículo 31.** Los Sistemas Locales Anticorrupción se integrarán por un Comité Coordinador y por un Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador será el órgano responsable de establecer e implementar, políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información sobre estas materias.

Estará integrado por los titulares de las Entidades de Fiscalización Superior, de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción, de las Contralorías, de los Tribunales de Justicia

Administrativa y de los organismos garantes de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de las entidades federativas, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Local y un representante del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 32.** Los Comités Estatales de Participación Ciudadana se integrarán por entre tres y cinco ciudadanos que durarán en el cargo dos años y serán designados de manera escalonada. El encargo de sus integrantes será honorario, pero tendrán los recursos suficientes para llevar a cabo sus atribuciones.

Los Consejos Consultivos de los Comités Estatales de Participación Ciudadana se integran de manera honoraria por un número impar no menor a tres y hasta nueve representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto social esté relacionado con el combate a la corrupción, la rendición de cuentas y el monitoreo de la operación gubernamental, o por miembros de la academia e instituciones de investigación y que acrediten, mediante la documentación correspondiente, la experiencia de cuando menos tres años en la materia. Su organización, funcionamiento y administración quedarán establecidos en las normas de carácter interno que para tales efectos emitan.

Los Consejos Consultivos de los Comités Estatales de Participación Ciudadana deberán emitir convocatoria pública para la selección de hasta doce candidatos con sus respectivos suplentes, entre los que se designarán a los integrantes del Comité Estatales de Participación Ciudadana conforme a la presente Ley, las leyes locales y las normas de carácter interno que para tales efectos se emitan.

**Artículo 33.** Los Sistemas Locales Anticorrupción podrán proponer al Sistema Nacional Anticorrupción acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de la coordinación.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De los órganos de control interno y externo**

#### **Capítulo I. Órganos de control interno**

**Artículo 34.** El control interno es un proceso efectuado por el Órgano de Gobierno, el Titular, la Administración y los demás servidores públicos de una Institución, con objeto de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción.

El Sistema Nacional será responsable de crear las condiciones materiales y presupuestales para que los órganos de control interno cuenten con todas las herramientas y sistemas que requieran para realizar las investigaciones que correspondan.

**Artículo 35.** El Órgano de Gobierno y/o el Titular serán los responsables de diseñar las políticas y procedimientos que se ajusten a las disposiciones jurídicas y normativas y a las circunstancias específicas de la institución, así como de incluirlos como una parte inherente a sus operaciones; así como de instruir la implementación y optimización de las mismas.

La administración diseñará, implementará y operará dichas políticas de ser necesario con apoyo de unidades especializadas, así mismo deberá supervisar con apoyo de la auditoría interna que el diseño del control interno sea apropiado, eficiente y eficaz.

Los demás servidores públicos que conformen la institución, distintos al Titular y a la Administración deberán apoyar el diseño, implementación y operación del control interno, y serán responsables de informar sobre cuestiones o deficiencias relevantes que hayan identificado en relación con los objetivos institucionales de operación, información,

cumplimiento legal, salvaguarda de los recursos y prevención de la corrupción.

**Artículo 36.** El Órgano de Gobierno, en su caso, el Titular y la Administración deben mostrar una actitud de respaldo y compromiso con la integridad, los valores éticos, las normas de conducta y la prevención de irregularidades administrativas y la corrupción.

El Titular debe formular un plan estratégico que de manera coherente y ordenada oriente los esfuerzos institucionales hacia la consecución de los objetivos relativos a su mandato y las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, asegurando además que dicha planeación estratégica contempla la alineación institucional a los Planes nacionales, regionales, sectoriales y todos los demás instrumentos y normativas vinculatorias que correspondan.

La Administración debe identificar, analizar y responder a los riesgos relacionados con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

La administración de riesgos es la identificación y análisis de riesgos asociados con el mandato institucional, su plan estratégico, los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales, Especiales y demás planes y programas aplicables de acuerdo con los requerimientos y expectativas de la planeación estratégica, y de conformidad con las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

Para identificar riesgos, la Administración considerará los tipos de eventos que impactan a la institución, además de todas las interacciones significativas dentro de la institución y con las partes externas, cambios en su ambiente interno y externo y otros factores.

Los métodos de identificación de riesgos pueden incluir una priorización cualitativa y cuantitativa de actividades, previsiones y planeación estratégica, así como la consideración de las deficiencias identificadas a través de auditorías y otras evaluaciones.

La Administración estimará la relevancia de los riesgos identificados para evaluar su efecto sobre el logro de los objetivos, tanto a nivel institución como a nivel transacción y la importancia de un riesgo al considerar la magnitud del impacto, la probabilidad de ocurrencia y la naturaleza de riesgo.

Así mismo, la Administración diseñará respuestas a los riesgos analizados de tal modo que éstos se encuentren dentro de la tolerancia definida para los objetivos, con base en la relevancia del riesgo y la tolerancia establecida. Estas respuestas al riesgo pueden aceptar, evitar, mitigar o compartir el riesgo.

Con base en la respuesta al riesgo seleccionada, diseñará acciones específicas de atención y efectuará evaluaciones periódicas de riesgos con el fin de asegurar la efectividad de las acciones de respuesta.

**Artículo 37.** La Administración, con el apoyo, en su caso, de las unidades especializadas considerará la probabilidad de ocurrencia de actos corruptos, fraudes, abuso, desperdicio y otras irregularidades que atentan contra la apropiada salvaguarda de los bienes y recursos públicos al identificar, analizar y responder a los riesgos.

El programa de promoción de la integridad considerará la administración de riesgos de corrupción permanente en la institución, así como los mecanismos para que cualquier servidor público o tercero pueda informar de manera confidencial y anónima sobre la incidencia de actos corruptos probables u ocurridos dentro de la institución.

La Administración será responsable de que dichas denuncias sean investigadas oportunamente y, en su caso, se corrijan las fallas que dieron lugar a la presencia del riesgo de corrupción. El

Órgano de Gobierno, en su caso, o el Titular debe evaluar la aplicación efectiva del programa de promoción de la integridad por parte de la Administración y evaluar si el mecanismo de denuncias anónimas es eficaz, oportuno y apropiado.

Así mismo, debe considerar los factores de riesgo de corrupción, fraude, abuso, desperdicio y otras irregularidades. Este tipo de factores incluyen incentivos o presiones; circunstancias, como la ausencia de controles, controles inefectivos o la capacidad de determinados servidores públicos para eludir controles en razón de su posición en la institución; la racionalización o justificación de los actos corruptos, fraudes y otras irregularidades.

La Administración diseñará una propuesta general de riesgos y acciones específicas para atender este tipo de irregularidades. Esto posibilita la implementación de controles anti- corrupción en la institución.

Además de responder a los riesgos de corrupción, fraude, abuso, desperdicio y otras irregularidades, deberá desarrollar respuestas más avanzadas para identificar los riesgos relativos a que el Titular y personal de la Administración eludan los controles.

**Artículo 38.** Los entes públicos tendrán órganos internos de control que serán los responsables de asegurar, con el apoyo de unidades especializadas y el establecimiento de líneas de responsabilidad, que su institución cuenta con un control interno apropiado.

Así mismo serán responsables de establecer una estructura de vigilancia adecuada y una estructura organizacional necesaria que permita la planeación, ejecución, control y evaluación de la institución en la consecución de sus objetivos y que prevenga, disuada y detecte actos de corrupción, que brinde información confiable y de calidad.

Los titulares de los órganos internos de control y de las unidades especializadas que los conformen deberán ser nombrados por la Secretaría de la Función Pública de entre los miembros del sistema profesional de carrera con la no objeción de Comité de Participación Ciudadana, la cual deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes al nombramiento y sólo podrán ser removidos o destituidos del cargo por causas graves.

**Artículo 39.** Los órganos internos de control tendrán las siguientes facultades:

- I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Conocer, resolver y sancionar las faltas y sanciones administrativas no graves distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- III. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales;
- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- V. Investigar y substanciar faltas administrativas graves que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa para lo cual le turnará el expediente directamente actuando como órgano acusador ante este.

Los entes públicos de las entidades federativas y los municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere este título y cuyos titulares deberán ser nombrados, removidos o destituidos de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 35 de esta ley.

## **Capítulo II. Órganos de control externo**

**Artículo 40.** Serán órganos de control externo del Sistema Nacional Anticorrupción la Auditoría Superior de la Federación y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Artículo 41.** La Auditoría será el órgano responsable de vigilar la cuenta pública para identificar posibles irregularidades en los recursos y participaciones federales que se ejercen en la federación, los estados y municipios.

Además de lo dispuesto en el artículo anterior y la demás legislación aplicable, son atribuciones de la Auditoría las siguientes:

- I. Investigar y sustanciar las faltas administrativas graves ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
- II. Promover las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes derivadas del informe que rinda a la Cámara de Diputados.
- III. Promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

**Artículo 42.** La Fiscalía investigará con las más amplias facultades y consignará ante jueces federales posibles delitos relacionados con actos de corrupción. Así mismo conocerá:

- I. De las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.
- II. De las acciones presentadas por la Auditoría Superior de la Federación derivadas del informe rendido a la Cámara de Diputados.
- III. De las responsabilidades promovidas por la Auditoría Superior de la Federación para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos.

Las Auditorías Superiores y las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción de las entidades federativas serán los órganos externos de control de los entes públicos de las entidades federativas, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere este capítulo.

### **Capítulo III. Del servicio profesional de carrera de los servidores públicos que participan en el Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización**

**Artículo 43.** El funcionamiento del servicio profesional de carrera estará regulado conforme a las reglas de operación y disposiciones normativas aplicables para cada uno de sus procesos, en las cuales se describirán los procedimientos para su ejecución.

El Sistema Nacional será responsable de crear sistemas de capacitación de personal para crear cuerpos de especialistas en las distintas materias que requiere la prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos.

**Artículo 44.** Para incorporarse al servicio profesional de carrera se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la Dirección General de Recursos Humanos o equivalente, solicitud de incorporación firmada por el trabajador de confianza.
- II. Contar con nombramiento vigente, que acredite la condición de trabajador de confianza dentro del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización.
- III. Contar con la Certificación Superior Profesional, que al efecto realice el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 45.** La relación laboral del personal de carrera, estará regida en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 46.** La permanencia en el servicio profesional de carrera estará sujeta a:

- I. Presentar y aprobar las evaluaciones del desempeño realizadas por una Institución de Educación Superior de reconocido prestigio.
- II. Mantener vigente la Certificación Superior Profesional.
- III. Acreditar las actividades de capacitación y las demás que requieran lo normatividad aplicable.
- IV. Cumplir con las condiciones establecidas en la presente ley y las reglas de operación del servicio profesional de carrera.

**Artículo 47.** El personal de carrera susceptible de una promoción de puesto deberá:

- I. Cumplir los requisitos del perfil de puesto vacante.
- II. Tener vigente la Certificación Superior Profesional.
- III. Acreditar las actividades de capacitación que correspondan.
- IV. Contar con resultados aprobatorios de las evaluaciones del desempeño que resulten aplicables.

**Artículo 48.** Los miembros del servicio profesional de carrera dejarán de pertenecer a éste cuando:

- I. Ocupen un puesto distinto al de trabajador de confianza dentro del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización.
- II. No cumplan con los requisitos de permanencia.
- III. Concluyan su relación laboral con el Sistema Nacional Anticorrupción o el Sistema Nacional de Fiscalización, con independencia de la causa que la origine.

**Artículo 49.** Los Sistemas Locales Anticorrupción deberán contar con un servicio profesional de carrera que estará regulado conforme a las reglas de operación y disposiciones normativas aplicables para cada uno de sus procesos y que deberá cumplir con lo dispuesto en este capítulo.

## **TÍTULO CUARTO.**

### **Del Sistema Nacional de Fiscalización**

#### **Capítulo I. Del Sistema Nacional de Fiscalización**

**Artículo 50.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de colaboración mediante los cuales los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

**Artículo 51.** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema en términos del Capítulo V del Título Quinto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- II. Informar al Sistema Nacional Anticorrupción sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los entes fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

**Artículo 52.** Los integrantes del sistema deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

**Artículo 53.** El Sistema Nacional de Fiscalización implementará las normas profesionales para la fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

**Artículo 54.** El Sistema Nacional de Fiscalización impulsará la creación de capacidades de su personal auditor considerando las habilidades, los conocimientos y la forma de trabajar que hacen que una organización sea efectiva y términos de lo que dispone el servicio profesional de carrera de los servidores públicos que participan en los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización.

Crear capacidades significa desarrollar cada uno de estos elementos, utilizando conocimiento las fortalezas existentes y enfrentando deficiencias.

**Artículo 55.** El Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización, en términos de lo establecido en el servicio profesional de carrera de los servidores públicos que participan en el Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización.

**Artículo 56.** El Sistema Nacional de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en título quinto de esta Ley.

**Artículo 57.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- a) Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada.
- b) Revisarán de los ordenamientos legales que regulan su actuación, para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos y que permita un mayor impacto el combate a la corrupción.
- c) Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección, disuasión y aplicación en su caso, de sanciones que correspondan de actos de corrupción e incorporar las mejores practicas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 58.** Para el fortalecimiento del papel de la fiscalización, la Auditoría y las entidades de fiscalización superior locales deberán promover la determinación y fincamiento de responsabilidades a los funcionarios públicos, a fin de contribuir a la mejora gubernamental y la rendición cuentas a nivel nacional, bajo el principio de que debe haber consecuencias para quien deje de cumplir con su responsabilidad pública.

**Artículo 59.** Para efectos del artículo anterior, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización privilegiaran lo siguiente:

- a) La coordinación de trabajo efectiva.
- b) El fortalecimiento institucional.
- c) Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia.
- d) Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos.
- e) Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuyan a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

**Artículo 60.** Para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización, los integrantes de éste Sistema celebraran reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable.

## **Capítulo II. Integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización**

**Artículo 61.** Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública y los órganos de control interno dependientes de ésta;
- III. Las entidades de fiscalización superior locales, y
- IV. Los órganos estatales de control.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción**

#### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

**Artículo 62.** El Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su Secretario Ejecutivo desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma digital única que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de los integrantes del Sistema Nacional y los Sistemas Locales, así como para los sujetos de la Ley, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

**Artículo 63.** La Plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I. Sistema de Evolución Patrimonial y de declaración de intereses.
- II. Sistema de Compras Públicas;
- III. Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización;
- VI. Sistema de denuncias públicas de actos de corrupción.

**Artículo 64.** Los integrantes del Sistema y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

**Artículo 65.** El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

**Artículo 66.** Para el adecuado funcionamiento de la plataforma a la que hace referencia el artículo anterior, el Sistema Nacional contará con un responsable de la operación de la misma dependiente del Secretariado Ejecutivo y que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos de actos de corrupción, faltas administrativas, sanciones a las mismas; fiscalización y control de recursos públicos; declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos;
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales;
- III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada, y

VI. Brindar asesoría a los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

## **Capítulo II. Sistema de Evolución Patrimonial y de declaración de intereses**

**Artículo 67.** Para que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que un servidor público cumple con los principios constitucionales y responde al mandato democrático depositado en su función, cada servidor público estará obligado a rendir:

- I. La Declaración Patrimonial.
- II. La Declaración de Intereses.

Estas dos declaraciones, así como la Declaración Anual de Impuestos, estarán disponibles al público, con excepción de datos personales sensibles, conforme a la ley de la materia.

El ocultamiento, mentira o engaño en la información declarada sobre sus intereses o patrimonio, o el de sus dependientes económicos, será sancionada como un acto de corrupción grave, de acuerdo con la Ley General en la materia.

**Artículo 68.** Los servidores públicos estarán obligados a rendir las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior una vez al año, con las modificaciones correspondientes si las hubiere y dentro de los 30 días siguientes a al inicio o conclusión del cargo que ocupen o hayan desempeñado.

**Artículo 69.** El Comité Coordinador dará seguimiento cada año a la evolución patrimonial de los servidores públicos. En caso de que se evidencien inconsistencias u omisiones con la intención de ocultar información, se hará del conocimiento de la Fiscalía para el ejercicio de las acciones jurídicas correspondientes..

**Artículo 70.** Los servidores públicos deberán realizar las declaraciones patrimoniales y de intereses en el formulario establecido en el plataforma digital a la que hace referencia el artículo fracción I mismo que será aprobado por el Consejo Coordinador del Sistema Nacional con la aprobación expresa del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 71.** En la declaración patrimonial se deberá informar de forma completa y veraz el nombre del funcionario publico y el cargo que ocupa y la fecha de la declaración, también sobre los activos y pasivos tanto, en el país como en el extranjero, del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, así como sobre aquellos bienes que usa, goza, aprovecha o administra frutos sin que sean de su propiedad y sobre las distintas fuentes de ingreso con las que cuenta.

**Artículo 72.** La declaración patrimonial deberá al menos contener:

- a) El detalle de las cuentas corrientes y de ahorros del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, en bancos e instituciones nacionales del sistema financiero de los sectores público y privado; cooperativas de ahorro y crédito público; cajas de ahorros; en su caso también las cuentas bancarias en el extranjero en cualquier moneda. Esta información deberá contener el nombre de la entidad, el número de la cuenta, identificación del titular y el saldo a la fecha de presentación de la declaración.
- b) El detalle de las inversiones, depósitos a plazo, valores bursátiles, fideicomisos en el país y en el extranjero, fondos de inversión en organizaciones privadas, en monedas y metales y otras inversiones financieras en los que el declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, sean beneficiarios, con la identificación de la institución o razón social, monto o saldo a la fecha de la declaración y la identificación del titular.

- c) El detalle de acciones y participaciones en sociedades o empresas, fundaciones nacionales o extranjeras, con la identificación del valor nominal y de mercado del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos.
- d) El detalle de derechos fiduciarios, derechos adquiridos por herencia, activos obtenidos en virtud de derechos de propiedad intelectual del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos identificando al titular del derecho.
- e) Detalle de cuentas por cobrar, el valor del crédito, garantías otorgadas, y el saldo a la fecha de la declaración, del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos identificando al titular del crédito.
- f) Detalle de vehículos del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, que incluirá: identificación del titular, tipo, número de serie, de placa o número de chasis, marca, modelo, año de fabricación, fecha y valor de adquisición, valor actual.
- h) Detalle de otros bienes muebles del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, en el que incluirá obras de arte, joyas, colecciones, menaje de casa, equipo de oficina, semovientes, inventarios, mercaderías, maquinaria y equipo, y otros.
- i) Detalle, descripción y valor de los bienes inmuebles, del declarante, de sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, de acuerdo al avalúo municipal que incluirá el tipo del bien, dirección, número y fecha de inscripción en el registro público de la propiedad, superficie del terreno y/o construcción, forma, fecha y valor de la adquisición. Adicionalmente se identificará el titular y el derecho del declarante en el inmueble. Se detallará las adiciones y mejoras realizadas en los bienes inmuebles declarados.
- j) Identificación del usufructo legal o de hecho sobre bienes muebles e inmuebles que el declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, usan, gozan, aprovechan o administran frutos y que sean propiedad de personas físicas o morales, del patrimonio familiar o de parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- k) Detalle de pasivos del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, identificando: nombre del acreedor, tipo de obligación, fecha de otorgamiento del crédito, plazo, monto original del gravamen, cuota mensual, saldo a la fecha de la declaración. Si el crédito no fue otorgado por una institución financiera autorizada, deberá manifestar si la persona física o moral otorgante ha sido contratista durante la realización del cargo público del declarante, siempre que el declarante sea susceptible de influir por cualquier medio en alguna etapa de su contratación.
- l) Detalle de tarjetas de crédito del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, identificando la fecha de expedición, el límite de crédito otorgado y saldo a la fecha de la declaración.

**Artículo 73.** La declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público además permite evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público, generando un beneficio indebido para el servidor público o sus familiares.

**Artículo 74.** En la declaración de intereses se deberá informar de forma completa y veraz el nombre del funcionario público, el cargo que ocupa y la fecha de la declaración, también sobre los intereses económicos y financieros, actividades profesionales y empresariales y otros intereses tanto del declarante como de sus familiares hasta el segundo grado y dependientes económicos.

**Artículo 75.** La declaración de intereses deberá contener al menos:

- a) Información detallada sobre la participación en direcciones y consejos de administración, participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras; bienes inmuebles; y otros convenios, contratos y compromisos económicos y financieros,

entendiéndose por esto la participación en direcciones, consejos de administración y/o en órganos directivos o de gobierno en organizaciones con fines de lucro, es decir cargos o funciones que el declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos desempeñan o ha desempeñado en los últimos cinco años, de los cuales hayan recibido o no una remuneración por esta participación.

b) Información detallada sobre la participación accionaria en sociedades del declarante, entendiéndose esta como las acciones, inversiones o títulos de valor que el declarante posee en organizaciones con fines de lucro, es decir, empresas, al día de la presentación de la declaración.

c) Información detallada de la participación accionaria en sociedades de familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos, refiriéndose esta a las acciones, inversiones o títulos de valor que sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos del declarante posee en organizaciones con fines de lucro.

d) Información detallada de préstamos, créditos y obligaciones financieras del declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos, es decir cualquier préstamo, crédito u obligación financiera vigente que tenga que ser cubierta por el declarante, independientemente de la entidad con la que se tenga el compromiso financiero.

e) Bienes inmuebles del declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos, tales como centros comerciales, edificios o terrenos y que por tal circunstancia podrían ser percibidos o susceptibles de influir en el desempeño del encargo.

f) Otros intereses económicos o financieros del declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos, se refiere a aquellos convenios, contratos, compromisos o acuerdos con un valor económico presente o futuro que en la opinión del declarante podrían ser percibidos o susceptibles de estar en un conflicto de interés y que estén incluidas en la fracciones anteriores.

g) Información detallada sobre actividades profesionales y/o empresariales desempeñadas como persona física por el declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos en los últimos cinco años por los cuáles recibió, recibieron o reciben una remuneración, de forma permanente u ocasional. Este tipo de actividades incluye consultorías.

i) Información detallada sobre diversos tipos de intereses relacionados con actividades honorarias o sin fines de lucro tales como posiciones y cargos honorarios; participación en consejos y actividades filantrópicas; viajes financiados por terceros; patrocinios y donativos; y donativos realizados, tanto del declarante como de sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

j) Información detallada de otros intereses que en la opinión del declarante, sus familiares por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado y dependientes económicos no pueden ser incluidos en alguna de las categorías anteriores pero que considera que ante una duda de interpretación deben ser declarados para evitar que sean percibidos o susceptibles de influenciar el desempeño del encargo o las decisiones públicas.

**Artículo 76.** Toda la información contenida en los formularios de las declaraciones patrimonial y de intereses deberá tener sustento en la respectiva documentación de soporte, la cual no se adjuntará a la declaración, pero tendrá que ser exhibida cuando así se requiera por el Comité Coordinador del Sistema Nacional en virtud de alguna investigación.

### **Capítulo III. Sistema de Compras Públicas**

**Artículo 77.** El Sistema Nacional de Compras Públicas es una plataforma transaccional creada con el objeto de digitalizar todos los procesos de compras públicas buscando que todos los trámites y procedimientos entre los proveedores y autoridades se realicen de forma electrónica. Será obligación de todos los entes públicos favorecer el uso del Sistema Nacional de Compras Públicas y los procedimientos de licitaciones públicas electrónicas.

Así mismo el Sistema Nacional de Compras Públicas deberá crear mercados virtuales, es decir, plataformas electrónicas donde las dependencias gubernamentales informan sobre sus necesidades de compra, eligen las mejores ofertas registradas por los proveedores y realizan la transacción en línea, donde se concentran compras de montos menores, “compras de escaso valor”, que se adquieren mediante adjudicación directa.

El Sistema Nacional de compras públicas promoverá la eficiencia y la transparencia y contará con aplicaciones dirigidas tanto a los participantes, como a los funcionarios y a la ciudadanía en general.

**Artículo 78.** El Sistema nacional de Compras Públicas deberá seguir los siguientes criterios:

I. Dispondrá de formularios en línea para que los usuarios puedan realizar sugerencias o reclamos. Esta herramienta debe permitir guardar la confidencialidad de las personas que denuncian.

□II. Ofrecerá la posibilidad de realizar los pagos y entregar el recibo correspondiente de manera electrónica.

III. Dispondrá de manuales de uso para el sitio web o alguna herramienta para facilitar el uso del sistema electrónico.

IV. Deberán crearse catálogos de Compra que informen a las dependencias públicas acerca de cuales son los convenios vigentes y las características de los mismos.

V. Los Convenios Marco se publicaran en el sistema electrónico de compras públicas y deberá indicarse específicamente qué unidades de compra formarán parte del Convenio.

**Artículo 79.** El Sistema de Información de Compras Públicas deberá digitalizar todos los procesos de compras y contendrá al menos:

I. Padrón de proveedores. Listado actualizado y clasificado de las personas físicas o morales que cumplen con los siguientes requisitos: cuentan con la capacidad para proveer el bien o servicio, no se encuentran inhabilitados y cuentan con su documentación en regla y los demás que señalen las disposiciones aplicables.

Será obligación de los proveedores y contratistas estar inscritos en el Padrón de Proveedores del Sistema de Información de Compras Públicas para poder participar en un procedimiento de contratación.

II. Normatividad de compras públicas. Legislación vigente en el tema de compras públicas y aquellos documentos que no están explícitamente vinculados a las compras públicas pero tienen impacto en éstas.

III. Definición de requerimientos y Plan Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios.

Contenido mínimo del programa anual :

1. Información general de la dependencia, entidad o unidad administrativa,
2. Modificaciones realizadas,
3. Descargo de responsabilidad (el programa anual puede sufrir modificaciones),
4. Ubicación de los documentos necesarios para participación en las licitaciones públicas,
5. Postura estratégica del ente en el tema de compras públicas,
6. Última fecha de actualización,
7. Breve descripción del bien o servicio a adquirir (sin tecnicismos y muy general),
8. Método de compra (incluyendo convenios marco),
9. Propósito del proyecto de compra (qué necesidad va a satisfacer),
10. Fecha aproximada en que se llevará a cabo el proceso de compra,
11. Tamaño de la licitación (cantidad de bienes o servicios requeridos),
12. Lugar geográfico a proveer los bienes y servicios,
13. La duración del contrato (tentativa),
14. Nombre del proyecto de compra o contratación,
15. Categoría del bien o servicio,
16. Comentarios acerca del proyecto,
17. Status (ya cuenta con convocatoria, cancelado, adelantado, postergado),
18. El monto estimado destinado a cada proyecto de compra; sin embargo, no es recomendable que esta información se haga pública porque los proveedores interesados pueden tener una

estimación de cuánto está dispuesto a gastar el gobierno, lo que hace menos competitivo el procedimiento en general.

IV. Todas las licitaciones que la dependencia, entidad o unidad administrativa tenga proyectadas durante el año.

V. Convocatorias y bases (en su caso, modificaciones).- Las bases de participación y convocatorias a la licitación pública o invitación restringida debe ser pública, sujetarse a los plazos dispuestos por las distintas leyes de adquisiciones y estar disponible en medios de divulgación oficial y Periódicos oficiales estatales, según el tipo de recurso involucrado, en medios de circulación comercial.

VI. Junta de aclaraciones.- La información sobre preguntas y respuestas debe ser difundida a todos los licitantes para asegurar condiciones equitativas de participación. Las aclaraciones deberán realizarse de manera electrónica, así los funcionarios contestan las aclaraciones por medio del sitio web y las publican para que todos los participantes tengan la misma información.

En caso de que exista alguna participación o junta que no se realice mediante el sitio web deberá publicarse un acta final de la junta, en la que se asientan las preguntas y las respuestas, y que además es firmada por los participantes y se pondrá a disposición de los licitantes que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

VII. Información sobre proveedores incumplidos o sancionados.- Los marcos normativos en materia de adquisiciones normalmente establecen que las dependencias y entidades no deben asignar contratos a proveedores inhabilitados.

VIII. Fallo de la adjudicación.- En el fallo de adjudicación deberán establecerse claramente las razones por las cuales el proveedor o proveedores obtuvieron el contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, en correspondencia con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria y deberá firmarse un acta del evento por las autoridades participantes como por los licitantes.

Además deberá publicarse el nombre del ganador de la licitación, así como las evaluaciones con base en las cuales se determinó que ese participante ofrecía la mejor propuesta.

IX. Información de los contratos.- Una vez asignado el ganador se deberá publicar el contrato

X. Publicación del padrón y de los reportes de los testigos sociales. - En el caso de que durante la licitación efectivamente participen testigos sociales, sus reportes deben ser puestos a disposición del público .

XI. Publicación de auditorías.- Los documentos de los procesos de auditoría se publiquen para que tanto los participantes como los ciudadanos se familiaricen con el procedimiento y, al mismo tiempo, puedan monitorear estas operaciones.

XII. Publicación de estadísticas. Es importante para la rendición de cuentas que las autoridades publiquen una serie de indicadores que permitan supervisar el funcionamiento del sistema de compras públicas.

XIII. Participación de actores externos en los procedimientos de contratación.- Deberán las comunicaciones entre la autoridad contratante, las partes interesadas, los proveedores potenciales y los demás participantes del proceso de compras públicas.

XIV. Presupuesto disponible.- Deberá publicarse información por áreas según los proyectos y metas de las dependencias y su vinculación al techo presupuestal disponible.

XV. Investigaciones de mercado.- La base de datos debe estar disponible sólo a nivel interno, para evitar que los proveedores potenciales puedan conocer el precio de referencia y cualquier otra información sensible.

XVI. Evaluación de las propuestas.- Deberá publicarse la propuesta económica de los oferentes, las evaluaciones que se hagan dentro del procedimiento, los motivos por los cuales se rechazó a ciertos participantes, así como las causas por las cuales se asigna el contrato a algún proveedor en particular.

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

- b) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, y
- c) El monto;
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.

#### **Capítulo IV. Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados**

**Artículo 80.** El Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados tiene como finalidad que aquellos servidores públicos que hayan sido sancionados por faltas graves de corrupción determinadas en la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sean del conocimiento público con el objeto de que no vuelvan a cometer actos de corrupción en otros órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano.

**Artículo 81.** Todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, sus titulares, y servidores públicos que los conforman, están obligados previo a hacer cualquier contratación de algún servidor público, revisar el Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados, y no podrán contratar a alguien que aparezca en dicho sistema.

Los servidores públicos que no cumplan con lo establecido en esta disposición serán sancionados en términos de lo dispuesto por la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 82.** El Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados deberá al menos contener la siguiente información detallada:

- a) Nombre del servidor público sancionado.
- b) Órgano, institución, dependencia o entidad del Estado mexicano en la que laboraba o prestaba algún tipo de servicio.
- c) Causal de la sanción y fecha de la resolución de la misma.
- d) Tipo de sanción y vigencia de la misma.
- e) Monto de la caución impuesta, en caso de multa.

**Artículo 83.** El Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados deberá de actualizarse cada mes y la información deberá estar disponible en cualquier momento para que los servidores públicos de cualquier órgano, institución, dependencia y entidades del Estado mexicano pueda consultarla.

#### **Capítulo V. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización**

**Artículo 84.** El Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos de auditoría gubernamental del país, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

**Artículo 85.** Con este sistema se busca que las instituciones de auditoría gubernamental del país en los tres ordenes de gobierno puedan procesar apropiadamente la información de las diversas instituciones relativas a cada uno de los procesos operativos de la fiscalización para fortalecer el control interno y externo.

**Artículo 86.** El Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar al menos, lo siguiente:

- I. Programa anual de auditorías.
- II. Informe de resultados, estatus de observaciones y acciones emitidas.
- III. Funciones para la recopilación de la información.

IV. La integración de una base de datos única con parámetros de confidencialidad que permita emitir reportes.

Toda la información contenida en éste Sistema deberá estar vinculado con el Sistema Nacional de Transparencia.

## **Capítulo VI. Sistema de denuncias públicas de actos de corrupción**

**Artículo 87.** Toda denuncia contra actos de corrupción o faltas administrativas iniciará un procedimiento de investigación ante la autoridad competente, siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 88.** En el Sistema de denuncias públicas contra actos de corrupción se encontrará la información completa de todas las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas, presentadas por cualquier medio previsto en la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 89.** El Sistema de denuncias públicas contra actos de corrupción será administrado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, mismo que tendrá a su cargo el registro, clasificación, turno, seguimiento y evaluación de las denuncias presentadas contra actos de corrupción o faltas administrativas, conforme a lo establecido en la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 90.** El Comité de Participación Ciudadana se coordinará con el Secretario Ejecutivo para vigilar, verificar y evaluar los procedimientos que realicen las áreas correspondientes respecto del registro, clasificación, turno, seguimiento y evaluación de las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas.

**Artículo 91.** En todo momento se protegerá la identidad del denunciante conforme a los mecanismos establecidos en las disposiciones aplicables.

**Artículo 92.** El registro de las denuncias contra actos de corrupción será la instancia encargada de recibir de manera oral, por escrito o electrónicamente, la denuncia contra actos de corrupción o faltas administrativas.

**Artículo 93.** Con objeto de promover la denuncia ciudadana, el Sistema Nacional deberá establecer:

- I. Un sistema de recompensas para la denuncia en casos relevantes;
- II. Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes, y
- III. Mecanismos eficaces para la protección de testigos.

## **TÍTULO SEXTO.**

### **De las políticas de prevención, detección y sanción de la corrupción**

#### **Capítulo I. Política de combate a la corrupción**

**Artículo 94.** Al ser el combate a las distintas formas de corrupción una tarea principal del Estado Mexicano en su conjunto, todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, sus titulares, y servidores públicos que los conforman, están obligados a diseñar, crear y construir estructuras, normas, procesos y políticas públicas que minimicen los riesgos de corrupción, y hagan posible su identificación y administración.

El Sistema Nacional Anticorrupción será el titular principal de esta responsabilidad y función de Estado. A su cargo estarán los sistemas de identificación, investigación, sanción y prevención de la corrupción.

**Artículo 95.** La Rendición de Cuentas es una función básica de todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, de sus titulares y de cada servidor público que la integra. Se trata de la herramienta principal en el combate a la corrupción.

La Rendición de Cuentas implica:

- I. Transparencia en el ejercicio diario de sus funciones;
- II. Documentación y registro de las funciones básicas;
- III. Evaluación periódica del desempeño y de los resultados obtenidos;
- IV. Informes periódicos, sistemáticos y detallados sobre sus funciones y resultados;
- V. Asignación de consecuencias institucionales y personales por faltas u omisiones relacionadas con las fracciones anteriores, en términos de los que señala la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 96.** La cooperación internacional y la participación activa en los foros más importantes sobre combate a la corrupción, será función principal del Estado Mexicano. Esta participación deberá establecer condiciones para conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno, y para invitar a la comunidad internacional a evaluar las políticas anticorrupción del Estado Mexicano.

**Artículo 97.** Es de orden público el establecimiento de políticas integrales de educación y capacitación, tanto en el servicio público, como para niñas, niños y adolescentes, en los distintos niveles del sistema educativo mexicano, sobre los distintos tipos de corrupción, sus características, las circunstancias en las que se presentan, y sus consecuencias.

**Artículo 98.** Es también de orden público la generación de estudios y acervos académicos sobre las distintas formas de corrupción, y sobre las mejores maneras de prevenirla, identificarla e investigarla.

**Artículo 99.** Las recomendaciones a las que hace referencia el artículo 8 inciso f) serán públicas y no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Una vez aceptada entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- b) El Comité Coordinador determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.
- c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, el Comité Coordinador podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

**Artículo 100.** En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas del Comité Coordinador, no procederá ningún recurso.

## **Capítulo II. Evaluación de la política de combate a la corrupción**

**Artículo 101.** El Sistema Nacional será el encargado de establecer las distintas formas de evaluación de las políticas y medidas de combate a la corrupción en todo el Estado mexicano. Los indicadores deberán diseñarse con el objeto de medir tanto el fenómeno de la corrupción, así como las medidas que el Estado toma para combatirlo.

**Artículo 102.** Tanto las autoridades que conforman el Sistema Nacional, así como todos y cada uno de los órganos, dependencias y entidades valoradas, deberán atender con diligencia los resultados de estas evaluaciones y tomar medidas concretas para minimizar los riesgos de corrupción.

El Sistema Nacional será el encargado de dar seguimiento a estas medidas y emitir recomendaciones.

## **Capítulo III. Mecanismos de participación ciudadana**

**Artículo 103.** Para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción, se utilizarán, entre otros, los siguientes mecanismos:

- I. El Testigo Social;
- II. Las Auditorías Sociales para proyectos de alto impacto comunitario, o
- III. Las Redes de participación ciudadana.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Sistema Nacional Anticorrupción entrará en funcionamiento 30 días posteriores a la entrada en vigor la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Comité Coordinador deberá emitir una convocatoria pública en un plazo no mayor a los 60 días de la instalación del mismo con el propósito de constituir el Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana en los términos que establece la presente ley.

**ARTICULO CUARTO.** La forma de determinar el escalonamiento de la integración por primera vez del Comité de Participación Ciudadana será: 2 por 3 años y 3 por 2 años.

**ARTICULO QUINTO.** El Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana deberá aprobar, en un plazo no mayor a 30 días, sus normas de carácter interno.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Consejo Consultivo del Comité de Participación Ciudadana, una vez emitidas sus normas internas, deberá emitir una convocatoria pública en un plazo no mayor a 60 días de la instalación del mismo con el propósito de integrar a los candidatos del Comité de Participación Ciudadana en los términos establecidos de la presente ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Comité Coordinador deberá en un plazo no mayor a 30 días de haber iniciado su funcionamiento deberá designar al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los Sistemas a los que hace referencia el Título Quinto de la presente Ley, deberán entrar en operación a más tardar 90 días posteriores a la instalación del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo Segundo.-** Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

### **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Artículo 25.** Cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la Secretaría de la Función Pública.

**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

#### **Secretaría de la Función Pública**

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

**Artículo 31.** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a la IV.- ...

V.- a la XVIII.- ...

XIX.- Se deroga.

XX.- ...

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII.- ...

**XXIV. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, estructuras orgánicas y ocupacionales, y ejercer el control presupuestario de los servicios personales, con las respectivas normas de control de gasto en ese rubro, las cuales deberán opinarse previo a su implementación o entrada en vigor por la Secretaría de la Función Pública.**

XXV. Se deroga.

XXVI. Se deroga.

XXVII. Se deroga.  
XXVIII. Se deroga.  
XXIX. Se deroga.  
XXX. Se deroga.  
XXXI. Se deroga.  
XXXII. Se deroga.  
XXXIII. Se deroga.  
XXXIV. ....

**Artículo 37.-** A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos; coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la administración pública federal y validar los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

**II.-** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

**III.-** Coordinar políticas de desarrollo de indicadores por dependencia y entidad que estimulen el desempeño, su evaluación y cumplimiento de resultados de los órganos y servidores públicos de la Administración Pública Federal, conforme a las bases que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción;

**IV.-** Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Federal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo, así como aquellas que impulsen la simplificación administrativa;

**V.-** Vigilar el cumplimiento de las normas de control así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**VI.-** Vigilar en conjunto con la Auditoría Superior de la Federación el cumplimiento de las normas fiscalización así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a las reglas que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;

**VII.-** Realizar investigaciones y auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control, conforme a las reglas y bases generales que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

**VIII.-** Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores, en términos de las disposiciones aplicables;

**IX.-** Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y emitir conforme a las bases que determine el Sistema Nacional Anticorrupción, las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la Administración Pública Federal;

**X.-** Dirigir, organizar y operar el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a lo que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción, y en los términos de las disposiciones aplicables;

**XI.-** Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la coordinadora del sector correspondiente, auditorías y evaluaciones a las dependencias y

entidades de la Administración Pública Federal, con el objeto de promover la eficiencia en su gestión y propiciar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

**XII.- Emitir políticas, normas, lineamientos y procedimientos, así como Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal, conforme a las bases que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones aplicables;**

**XIII.- Opinar previo a su entrada en vigor, sobre las políticas, normas y criterios correspondientes en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como sobre los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**

**XIV.- Designar, llevar a cabo el registro y mantener un padrón actualizado de los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;**

**XV.- Designar, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, y comisarios en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, conforme a los perfiles que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones aplicables;**

**XVI.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, conforme a lo que determine la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría**

**XVII.- Colaborar y coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades en términos de las disposiciones aplicables;**

**XVIII.- Informar periódicamente al Sistema Nacional Anticorrupción y al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de aquellas que hayan sido objeto de investigación y fiscalización, e informar a las autoridades competentes, cuando proceda del resultado de tales intervenciones, así mismo proponer y dar seguimiento a cumplimiento de las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas conforme a las bases que dicte el Sistema Nacional Anticorrupción;**

**XIX. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, conforme a las bases que determine el Sistema Nacional Anticorrupción en donde se incluirán, las declaraciones patrimoniales, de intereses y su evolución, así como la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas, en los términos de los ordenamientos aplicables;**

**XX.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en la plataforma que para los efectos se determine por el Sistema Nacional Anticorrupción, y verificar y dar seguimiento a la evolución patrimonial de los mismos, mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;**

**XXI.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración**

**Pública Federal, así como informar al Sistema Nacional Anticorrupción del seguimiento de las mismas, en términos de las disposiciones aplicables;**

**XXII.- Implementar las acciones de participación ciudadana que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción en la celebración de convenios o contratos que celebren con los particulares, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables;**

**XXIII.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas leves; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;**

**XXIV.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas graves y remitir para su sanción al Tribunal Superior de Justicia Administrativa y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;**

**XXV.- Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones;**

**XXVI.- Establecer normas y lineamientos en materia de planeación y administración de personal;**

**XXVII.- Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.**

**XXVIII.- Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales;**

**XXIX.- Expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación, a fin de obtener el mayor provecho del uso y goce de los mismos. Para tal efecto, la Secretaría podrá coordinarse con estados y municipios, o bien con los particulares y con otros países;**

**XXX.- Administrar los inmuebles de propiedad federal, cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad;**

**XXXI.- Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables;**

**XXXII.- Llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente, y**

**XXXIII.- Reivindicar los bienes propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;**

**XXXIV.- Formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere, conforme a lo que establezca el Sistema de Transparencia y el Sistema Nacional anticorrupción en términos de las disposiciones aplicables;**

**XXXV.- Promover y coordinarse las estrategias necesarias para establecer políticas de gobierno electrónico, en términos de las disposiciones aplicables;**

**XXXVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.**

**El nombramiento que someta el titular del Ejecutivo Federal a ratificación del Senado de la República, deberá precisar si existen relaciones de amistad ente el nombrado y el Presidente de la República o cualquiera de sus Secretarios de Estado.**

**Para ser nombrado Secretario de la Función Pública, se requiere:**

- a) **No ser, ni haber sido miembro del mismo partido político o de alguno de la coalición, en su caso, que haya postulado al titular del ejecutivo en funciones;**
- b) **No haber sido candidato por el partido político o coalición que haya postulado al titular del ejecutivo en funciones;**
- c) **No tener relaciones de afecto o amistad estrecha ni con el Presidente o con los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal.**

**Artículo 44.- Se deroga.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las reformas y adiciones de las disposiciones anteriores entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga toda disposición en contrario.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Presidente de la República deberá en un plazo no mayor a 30 posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, deberá someter a consideración del Senado la ratificación del Secretario de la Función Pública.

Las y los suscritos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numerales 1 y 3, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Comisión Permanente, del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente **INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO POR LA QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY GENERAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El combate a la corrupción y la pugna por la limpieza de la vida pública emergen del programa histórico del Partido Acción Nacional desde su fundación en 1939.

En 1946, en su informe a la Convención Nacional del Partido Acción Nacional, Manuel Gómez Morín, al hablar de la Limpieza de la vida pública como condición para el cambio, sentenció:

“Este es el clima actual de México, saturación ya intolerable de fatiga y náuseas por la corrupción de la vida pública”

Este mismo sentimiento persiste setenta años después, la percepción de la ciudadanía respecto de la corrupción continúa *in crescendo*, y de manera proporcional y paralela decrece la legitimidad de las instituciones democráticas. Los mexicanos hoy vivimos en un clima de duda ciudadana e institucional.

La desconfianza ciudadana tanto en las instituciones como en la clase política está más que justificada. Todos los días se conocen y se denuncian hechos de corrupción.

Contrario a las afirmaciones del Presidente, la corrupción no es una cuestión cultural inherente a los mexicanos, hemos generado incentivos perversos. Las recompensas se han invertido, negociar, evitar o incumplir la ley es más efectivo, fácil y barato que respetarla. Este es el caldo de cultivo perfecto para que ser honesto sea muy complicado.

Desde su creación, el Partido Acción Nacional ha pugnado por combatir prácticas corruptas, sin embargo, a estas alturas, nadie puede tirar la primera piedra, la corrupción ha rebasado a las instituciones del Estado, poniendo en peligro la subsistencia del sistema democrático.

Precisamente por ello hoy, con esta propuesta de Ley General de Combate a la Corrupción y las otras leyes secundarias en materia anticorrupción, los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional refrendamos nuestro compromiso con la ciudadanía a través de la creación, impulso y aprobación de herramientas legislativas a favor de la integridad y rendición de cuentas.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional confía en que solo se puede alcanzar la regeneración y renovación nacional no sólo a través de nuevos paradigmas legales sino también de verdaderos esfuerzos institucionales de todos los servidores públicos que integran al Estado mexicano.

Las cifras de la corrupción son contundentes y frustrantes, sin embargo como lo sentenció Manuel J. Clouthier:

“...un gran número de mexicanos dejamos de llorar por el país que se frustró, el México que pudo haber sido y no es, para ocuparnos en la construcción del México que por su historia, su cultura, sus recursos, su posición geográfica y su gente todavía puede y deber ser”

Hoy el Partido Acción Nacional, a través de su Grupo Parlamentario en el Senado en la víspera de la LXIII Legislatura, presenta a la Nación este esfuerzo legislativo como prueba de su compromiso por inhibir el ya insoportable clima de corrupción e impunidad, a través de la generación de un entorno de integridad en el servicio público para cambiar el rumbo del país hacia una democracia sólida, los mexicanos no merecemos menos.

Los sistemas democráticos pierden legitimidad, y con ella pierden credibilidad, cuando los intereses de uno o de unos cuantos parecen ser más importantes que aquellos expresados por toda una nación a través de sus instituciones.

La lógica es simple. Los sistemas democráticos se han convertido en el paradigma del mundo occidental precisamente porque son el modelo más eficaz para incorporar a toda una sociedad en la dirección que tomará el país, en todos los rubros relevantes.

Cuando esta sociedad observa que a pesar de haber participado en el proceso democrático, la voluntad privada y los intereses de unos cuantos prevalece, se pierde la confianza en el sistema, y éste pierde arraigo en la sociedad a la que gobierna.

Así, el combate a la corrupción es también un elemento esencial de supervivencia del modelo democrático de un país. El combate a la corrupción se convierte en un elemento esencial para mantener la idea de que es el colectivo social el que toma las decisiones y su opinión sí importa.

### **Fenómeno y preocupación internacional**

En los últimos años, este fenómeno ha cobrado relevancia mundial por su impacto, por su trascendencia y por su universalidad.

Hace apenas algunos años, se percibía como una enfermedad de los países subdesarrollados. Hoy se entiende que no existe país en el mundo, por desarrollado que sea, que esté libre del fenómeno de la corrupción.

Uno tras otro se acumularon los escándalos en países de todo tipo, y así, el tema se colocó como un elemento de subsistencia y gobernanza en todas las regiones del mundo.

Esto dio pie a numerosas reuniones en organismos internacionales, foros de discusión, creación de estudios y herramientas de análisis y medición, y finalmente, a la creación de instrumentos jurídicos internacionales que por primera vez intentan abordar el problema de forma integral.

En la mayoría de las agendas de los organismos internacionales más trascendentes, el tema dejó de ser un complemento secundario, y se convirtió en tema central.

Por ejemplo, el G20 creó en 2010 un grupo de trabajo especial, que elaboró un *Anti-Corruption Action Plan*, que en su introducción establece:

*G20 Leaders established the Anti-Corruption Working Group (ACWG) at the Toronto Summit in 2010 in recognition of the significant negative impact of corruption on economic*

*growth, trade and development. At the end of 2014, corruption continues to represent a significant threat to global growth and financial stability. Corruption destroys public trust, undermines the rule of law, skews competition, impedes cross-border investment and trade, and distorts resource allocation. As a group of the world's largest economies, the G20 remains committed to reducing the incidence of corruption and building a global culture of intolerance towards corruption.*

El 31 de octubre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, en Nueva York. Esta es sin duda la Convención más importante y completa sobre el tema. Se abrió a la firma de los países miembros de UN del 9 al 11 de diciembre de 2003, en Mérida Yucatán, México. (Es por esto que se le conoce como la Convención de Mérida).

México la firmó el 9 de diciembre de 2003, y la ratificó el 20 de julio de 2004.

Al día de hoy cuenta con 175 Estados signatarios, y 140 que ya han ratificado el documento después de sus procesos legales internos. Esto la convierte en una de las Convenciones más populares, dada la gran aceptación en tan corto plazo.

En el Prefacio de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción se dice:

*La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

*Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.*

Una de las conclusiones más interesantes, surgida de las discusiones que precedieron a la firma y ratificación de esta Convención (que se relata en el “United Nations Handbook on Practical Anti-Corruption Measures for Prosecutors and Investigators”, publicado por esta Organización, en Viena, en septiembre de 2004) fue que era prácticamente imposible asumir una definición única y general del concepto “Corrupción”.

Según este documento, quienes discutieron y finalmente acordaron la redacción de la Convención más importante sobre el tema, llegaron a la conclusión de que era muy difícil, y poco práctico, establecer una definición que pretenda englobar y explicar el fenómeno en su conjunto.

En lugar de esto, decidieron tratar de explicarlo y conceptualizarlo, a través de las distintas formas y actos de corrupción que eran comunes entre las naciones que discutían la Convención. Y así, arribaron a una serie de conceptos básicos que permiten entender el fenómeno y sus variantes más comunes, y permiten también identificar las medidas y estrategias que se consideran mínimas y necesarias para combatir el fenómeno.

A partir de la propagación de estas ideas entre organismos internacionales, y la participación de toda la comunidad internacional, se ha creado una tendencia global que impulsa el combate directo, abierto y eficaz del fenómeno de la corrupción.

### La Corrupción en México como amenaza a la Democracia y al Desarrollo

De acuerdo con el libro “México: Anatomía de la Corrupción”, de la Doctora María Amparo Casar, publicado por el IMCO en mayo de 2015:

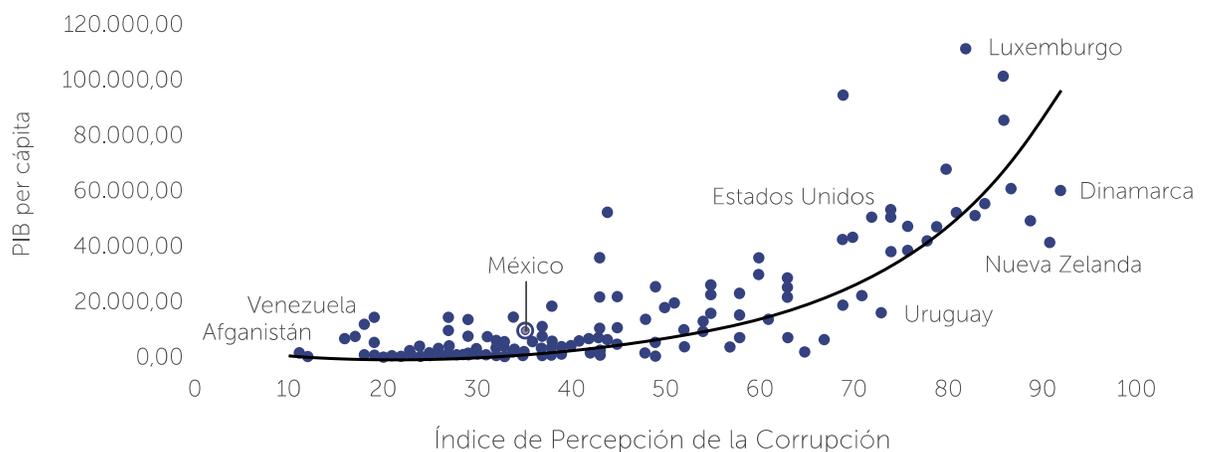
*No es posible establecer una relación de causalidad inequívoca entre el PIB per cápita y los niveles de percepción sobre la corrupción pero ocurre que en la mayoría de los casos prevalece una correspondencia positiva entre ambos.*

*Los países con PIB per cápita más alto tienen en promedio una calificación también más alta del Índice de Percepción de la Corrupción (es decir son menos corruptos) mientras que los países más pobres son los que tienen en promedio las calificaciones más bajas.*

*No obstante la correlación no siempre se sostiene. Kuwait es uno de los países con mayor PIB per cápita en el mundo y su calificación alcanza sólo los 44 puntos en el IPC. Por su parte, México tiene un PIB per cápita de \$10,305 USD y una calificación en el IPC de 35; es decir, nuestro país tiene la calificación en el IPC que promedian los países con un PIB per cápita entre dos y diez veces menor que el suyo.*

*La relación entre el Índice de Percepción de la Corrupción y el PIB podría ser exponencial. Avanzar un poco en la calificación, digamos de 35 a 45, puede no rendir los frutos esperados pero si logra darse un salto significativo –cruzar el umbral de 60 de calificación- el impacto en el PIB podría ser también significativo.*

#### Relación entre PIB per cápita e Índice de Percepción de la Corrupción



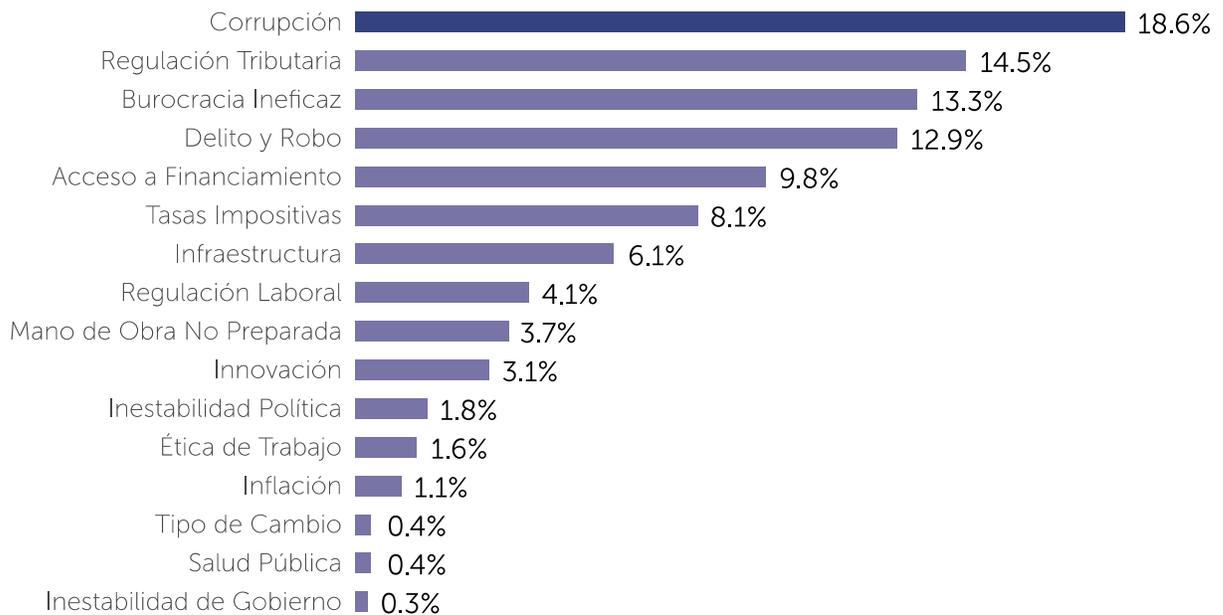
Fuente: IMCO, mayo 2015

*La correlación entre las dos variables puede ser menos robusta de lo que se pensaba inicialmente. No obstante, es el caso que la corrupción afecta negativamente muchos de los determinantes del crecimiento y, por tanto, puede inferirse que el efecto de ella en el*

*crecimiento también es negativa (Consequences of Corruption at the Sector Level and Implications for Economic Growth and Development, 2015). Además del crecimiento, la corrupción impacta también al desarrollo. A partir de la literatura analizada, la OCDE concluye en el mismo estudio que afecta negativamente algunas de las variables del bienestar que no están capturadas en las mediciones del PIB: desarrollo sostenible, salud y seguridad, equidad y otros tipos de capital cívico o social como es la confianza.*

En este mismo libro publicado por el IMCO se hace referencia a un estudio realizado por el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado (CEESP) en 2014, en el que claramente se destaca a la corrupción como el factor que en mayor medida inhibe un buen entorno de negocios:

### Factores que inhiben un buen entorno de negocios



Fuente: Encuesta Sobre Mejora Regulatoria, Gobernabilidad y Buen Gobierno en los Principales Municipios de México, Centro de Estudios Económicos del Sector Privado 2014

Según el reporte de Latinobarómetro de 2013, “México tuvo alternancia en el poder después de 72 años de hegemonía del PRI, en el año 2000 con el triunfo de Vicente Fox. En ese momento el apoyo a la democracia alcanzaba 44%. El apoyo a la democracia tardó dos años, no fue hasta 2002 que aumenta a 63% manteniéndose alto durante todo el resto de la presidencia de Vicente Fox terminando con 59% en 2005. Felipe Calderón lo sucede e inaugura su gobierno con un 54% en 2006 para bajar rápidamente a 48% en 2007. La democracia no se recupera en el período de Felipe Calderón llegando a un mínimo de 40% en 2011.

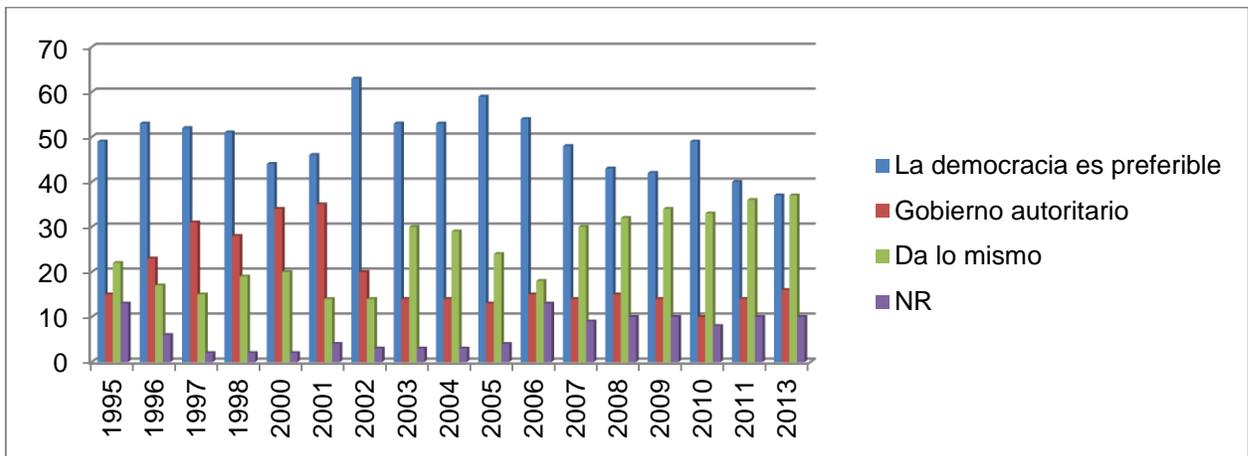
En 2012 vuelve el PRI al poder con Enrique Peña Nieto y México tiene en 2013 sólo un 37% de su población que apoya a la democracia.

El caso de México es uno donde la alternancia en el poder no produce un impacto inmediato sobre el apoyo a la democracia y después de un repunte se produce una pérdida sostenida. En 2013 México ha perdido 12 puntos porcentuales de apoyo a la democracia respecto del promedio 1995 - 2013. “

El conocido estudio que año con año realiza Latinobarómetro es muy interesante. No se trata de un análisis académico sobre la calidad de la democracia mexicana. Tampoco es un estudio sobre la eficacia de los procesos que hacen viable el sistema democrático mexicano. Se trata de un estudio de mera percepción que solicita a la gente su opinión sobre el sistema.

Las respuestas de la población pueden tener distintas causas. El reporte de cada año trata de desagregar las respuestas por sector socio económico, nivel de educación o problema que el encuestado considera más grave.

Lo interesante de la siguiente gráfica es que en el agregado del período 1995-2013, (que es aquel que los académicos expertos en transiciones democráticas, mexicanos y extranjeros, lo consideran como el periodo en que finalizó la transición e inició la consolidación democrática) este tipo de gobierno carece, en general, de apoyo social. A pesar de años de lucha por instaurar el sistema, y luego por consolidarlo, para el 2013, sólo el 37% de la población dice preferir este sistema, contra el mismo 37% que dice que “da lo mismo” y 16% que dice preferir un gobierno autoritario.



	1995	1996	1997	1998	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2013	Promedio 1995-2013	1995-2013	Dif. Promedio - 2013
La democracia es preferible	49	53	52	51	44	46	63	53	53	59	54	48	43	42	49	40	37	49	12	12
Gobierno autoritario	15	23	31	28	34	35	20	14	14	13	15	14	15	14	10	14	16	19	-1	3
Da lo mismo	22	17	15	19	20	14	14	30	29	24	18	30	32	34	33	36	37	25	-15	-12
NR	13	6	2	2	2	4	3	3	3	4	13	9	10	10	8	10	10	7	3	-3

México se ubica en la poca honrosa tabla de países de la región que, en el agregado de 1995 al 2013, disminuyó en el apoyo a la democracia con 12% como se muestra en la siguiente tabla.

**Países de Latinoamérica en donde disminuyó el apoyo a la democracia entre 1995 y 2013**

Costa Rica	16
México	12
Uruguay	7
Panamá	6
Honduras	3

Nicaragua	3
El Salvador	1

### Países de toda la región, concentrado 1995-2013

País	Apoyo	Autoritarismo	Indiferencia
Uruguay	78	15	10
Venezuela	71	19	11
Costa Rica	69	9	10
Argentina	68	17	12
Rep. Dominicana	65	9	8
Bolivia	56	15	15
Chile	55	15	26
Panamá	55	14	16
Perú	54	17	18
Nicaragua	53	12	19
El Salvador	50	13	20
Ecuador	49	19	19
México	49	19	25
Colombia	48	13	23
Honduras	47	13	21
Paraguay	45	34	17
Brasil	44	19	24

Las explicaciones sobre la falta de legitimidad del sistema democrático en México pueden ser varias: Los conflictos post electorales del 2006; la falta de crecimiento y desarrollo constante y suficiente de la economía en los últimos 20 años; la pobreza que no cede a pesar de innumerables políticas y esfuerzos; la falta de cultura democrática en la población en general; la pobreza ideológica, programática y organizacional de todos los partidos políticos del sistema; la violencia e inseguridad.

Distintos especialistas en estos temas han construido sólidos argumentos en torno a estos problemas como la causa de la falta de legitimidad de nuestro sistema democrático.

La propuesta de quienes suscriben esta iniciativa es que la corrupción, y sobre todo, la ineficacia en el combate, su tolerancia y la impunidad, han sido factores preponderantes en la falta de legitimidad del sistema democrático en nuestro país.

Transparencia internacional realiza año con año dos estudios consolidados de carácter distinto. El primero y más conocido genera un índice que mide la percepción sobre la corrupción en un país (Corruption Perceptios Index o CPI).

Como se puede observar en la siguiente tabla, y con base en el reporte 2013, la percepción de los mexicanos sobre el arraigo de la corrupción es muy grave. Con un CPI de 34, México es el país rankeado en el número 22 de la región, y 106 del mundo.

A pesar de que sólo es un dato sobre la percepción, y no sobre el estado que guarda realmente el fenómeno de la corrupción en un país, es muy interesante y relevante. De acuerdo con este índice, un CPI de 100 implica que la gente percibe a su país como absolutamente libre de corrupción.

Ningún país alcanza un CPI de 100, sin embargo, Dinamarca y Nueva Zelanda alcanzan una puntuación de 91, Finlandia y Suecia tienen un CPI de 89, y Noruega de 86. En la Región “Américas” donde se ubica México, Canadá obtiene una puntuación de 81.

En ese mismo índice, “0” quiere decir que la gente considera que su país es absolutamente corrupto.

El país con la peor puntuación de todos los que fueron analizados por este estudio es Somalia con un CPI de 8. En la región donde se encuentra México, Haití es el peor país con un CPI de 19.

**Tabla Región Américas**

<b>Ranking Mundial</b>	<b>Ranking Región</b>	<b>País</b>	<b>CPI</b>
9	1	Canada	81
15	2	Barbados	75
19	3	Uruguay	73
19	3	United States	73
22	5	Bahamas	71
22	5	Chile	71
22	5	Saint Lucia	71
33	8	Puerto Rico	62
33	8	Saint Vincent and the Grenadines	62
41	10	Dominica	58
49	11	Costa Rica	53
63	12	Cuba	46
72	13	Brazil	42
83	14	El Salvador	38
83	14	Jamaica	38
83	14	Peru	38
83	14	Trinidad and Tobago	38

94	18	Colombia	36
94	18	Suriname	36
102	20	Ecuador	35
102	20	Panama	35
106	22	Argentina	34
106	22	Bolivia	34
106	22	Mexico	34
123	25	Dominican Republic	29
123	25	Guatemala	29
127	27	Nicaragua	28
136	28	Guyana	27
140	29	Honduras	26
150	30	Paraguay	24
160	31	Venezuela	20
163	32	Haiti	19

México obtuvo un alarmante CPI de 34 en 2013, que lo coloca por debajo de países como China (CPI 40), El Salvador (CPI 38), Cuba (CPI 46), Rwanda (CPI 53) o Botswana (CPI 64).

Como lo señalan los críticos de este índice, poco refleja respecto de fenómeno de la corrupción, sus causas, sus orígenes o las posibles soluciones.

Pero respecto al sistema democrático, este índice puede ser muy ilustrativo. A pesar de que no conocemos un estudio que establezca una correlación directa entre la corrupción y la falta de legitimidad del sistema democrático, creemos que es posible hacer un buen argumento respecto de su conexión.

Es decir, se puede argumentar que los datos derivados de los reportes de Latinobarómetro desde 1995, respecto de la poca legitimidad de la democracia en México, y la percepción de la población sobre la corrupción, pueden tener alguna relación.

Si la democracia es un sistema basado en la idea de que el gobierno es sólo un mandatario de la sociedad, y que está obligado a responder respecto de sus intereses, necesidades, problemas y propuestas, entonces la percepción de que estos son atendidos, es crucial.

Es decir, el sistema democrático supone ser aquel en el que se crean reglas básicas del juego, que todos están obligados a acatar. Con esas reglas, se procesan las contiendas políticas, y todos aceptan

que quienes obtienen el voto favorable serán mandatarios de la sociedad por un periodo determinado. Estos representantes actuarán a nombre y en beneficio de aquellos a los que representan.

Según el estudio por Eurobarometer en 2013, el 73% de los daneses (Dinamarca CPI de 91) confían en sus diferentes órdenes de gobierno, igual que el 65% de los finlandeses (Finlandia CPI 89), el 61% de los suecos (Suecia CPI 89) así como el 65% de los alemanes (CPI 76). Noruega no forma parte del estudio de Eurobarometer, pero tiene un CPI de 86, una muy baja percepción de corrupción, y como se verá adelante, una alta confianza en sus instituciones.

México obtuvo su mejor puntuación en 2001 con un CPI de 37. En los años 2002, 2003 y 2004 obtuvo un CPI de 36, en 2006 y 2009 tuvo una caída hasta 33. Y el peor año fue 2011 con un CPI de 30.

Según los datos de Latinobarómetro, en 2001, el 46% de los mexicanos opinaban que era preferible la democracia, contra 35% que preferían un gobierno autoritario, y 14% que decían que daba lo mismo.

En 2011, el peor año en el índice de percepción sobre corrupción sólo el 40% preferían la democracia, contra 14% que preferían el gobierno autoritario y 36% que decían que daba lo mismo.

No se pretende aquí argumentar que hay una correlación directa. Pero los datos de estos dos estudios, independientes entre sí, son por lo menos muy interesantes.

En los últimos 13 años, una vez concluido el periodo de transición a la democracia, en México se ha mantenido un muy bajo apoyo al sistema democrático, al mismo tiempo que se ha mantenido una muy alta percepción sobre la incidencia de la corrupción.

Para profundizar en el tema, Transparency International creó otro estudio que puede dar aún más luz en el asunto. Se llama Global Corruption Barometer.

De las distintas preguntas que se realizan, se extrajeron los datos para México en el reporte 2013, de 6 preguntas. Los resultados son muy reveladores.

**¿En los últimos dos años, cómo ha cambiado el nivel de corrupción en su país?**

	Decreído mucho	Decreído un poco	Se mantuvo igual	Aumentó poco	Aumentó mucho
	%	%	%	%	%
México	1	7	21	19	52
Global	5	13	29	22	32

Según esta primera tabla, el 71% de los encuestados consideran que el nivel de corrupción ha aumentado en el país, 52% de éstos afirman que “mucho”. Según el estudio de Latinobarómetro, 2013 es el año que menos apoyo existe de la población respecto del sistema democrático, desde 1995, con 37%.

Si comparamos esta respuesta con lo que respondieron los daneses, sólo el 4% considera que aumento mucho, mientras el 12% de los finlandeses y noruegos piensan así.

Por su parte, el 23% de daneses, el 32% de finlandeses, y el 33% de los noruegos considera que aumentó poco.

### ¿Qué tan grave es el problema en el sector público en su país?

	1 - No es un problema	2	3	4	5- Es un problema muy serio	Escala 1- 5
	%	%	%	%	%	
México	1	1	5	14	79	4.7
Global	4	7	17	22	51	4.1

De la segunda pregunta se obtiene otro dato muy interesante. Según el 79% de los encuestados para este estudio, el problema de la corrupción en el sector público es muy serio. Es decir, no se trata de un asunto más para la población, sino de un problema crucial que debería ser atendido.

En el caso de Dinamarca, el 26% considera que no es un problema en lo absoluto, en Finlandia es el 9%, en Noruega el 5%.

Y sólo 3% de los daneses, 9% de los finlandeses y 11% de los noruegos cree que es un problema muy serio.

### ¿En el trato con el sector público, qué tan importantes son los contactos personales para resolver su necesidad?

	No es para nada importante	Es de poca importancia	Moderadamente importante	Importante	Muy Importante
	%	%	%	%	%
México	4	6	12	38	40
Global	7	10	19	34	31

La respuesta de la población mexicana deja en evidencia la confianza que éstos tienen a los canales institucionales que todo sistema democrático debería de tener. De acuerdo con el 78% de los encuestados, para resolver una necesidad, es importante (38%) o muy importante (40%) tener contactos personales en el trato con el sector público.

Esto es, la gente percibe que sin contactos personales en el sector público, sin una ventaja extra legal, es muy difícil resolver sus problemas.

¿Cómo puede funcionar un sistema democrático si la abrumadora mayoría de las personas considera que los canales institucionales no son suficientes y que necesita “algo” extra para resolver sus problemas?

En el caso de los daneses y los finlandeses, sólo el 15% respectivamente cree que es muy importante tener contactos personales en el trato con el sector público para resolver un problema. En el caso de los noruegos, 0% de la población piensa esto, 23% de los daneses, 21% de los finlandeses y 26% de los noruegos dice que es importante.

Sin embargo, 14% de los daneses, 15% de los finlandeses y el 16% de los noruegos cree que no es para nada importante tener contactos.

Esto refleja una importante confianza de los pobladores de estos tres países en los canales normales e institucionales para resolver problemas. En estas democracias no es necesario tener contactos, dinero extra o influencia para resolver un asunto que debe ser atendido por el Estado. De eso precisamente se trata la democracia.

**¿Hasta qué punto el gobierno de su país está manejado por unas cuantas entidades que promueven sus propios intereses?**

	Para nada	Hasta cierto punto	Algo	Mucho	Completo
	%	%	%	%	%
México	2	11	25	36	26
Global	6	13	28	36	19

Como se ha mencionado, la idea fundacional de la democracia es que el gobierno es sólo un mandatario temporal que debe cuidar y promover los intereses de toda la población. Una vez que concluye la contienda electoral, el gobierno electo y el parlamento deben escuchar, atender y responder a todas y cada una de las demandas e intereses que plantea la población.

De acuerdo con los datos de este estudio, el 62% de la población mexicana considera que el gobierno está manejado “mucho” (36%) o completo (26%) por unas cuantas entidades que promueven sus propios intereses.

¿Qué legitimidad y arraigo en la población puede tener un sistema democrático en el que la mayoría de la población considera que sus intereses están supeditados a aquellos que promueven unas cuantas personas que administran el gobierno?

En cambio, sólo el 18% de los daneses, el 23% de los finlandeses, y el 5% de los noruegos considera que el gobierno está manejado “mucho” por unas cuantas entidades que promueven sus propios intereses.

Y sólo el 6% de los daneses, el 5% de los finlandeses dice que “completo”. En el caso de los noruegos, 0% de la población piensa esto.

Para las personas que tienen estas tres nacionalidades, sus países cuentan con gobiernos que en general, gobiernan para todos.

### Qué tan efectivas son las acciones del gobierno en contra de la corrupción?

	Muy efectivo	Efectivo	Ni uno ni otro	No efectivo	Muy inefectivo
	%	%	%	%	%
México	1	10	17	43	30
Global	5	17	24	33	20

La impunidad es quizá uno de los elementos que en mayor medida provoca las distintas respuestas antes comentadas. El 73% de la población considera que las acciones en contra de la corrupción son “no efectivas” (43%) o “muy inefectivas” (30%).

Esto quiere decir que la abrumadora mayoría de la población considera que cuando unos cuantos promueven sus propios intereses, y lo hacen de manera ilegal, es muy poco probable que paguen las consecuencias.

¿Cómo puede tener legitimidad un sistema en el que aquellos que incumplen las reglas aceptadas por todos, y lo hacen para promover intereses privados, quedan impunes?

El 25% de los daneses, el 19% de los finlandeses y el 18% de los noruegos creen que son “efectivas” .

Sólo el 8% de los daneses y noruegos, y el 5% de los finlandeses cree que son “muy inefectivas”.

### Percepciones de corrupción por institución (%)

	Partidos Políticos	Legislativo	Ejercito	ONG's	Medios	Instituciones Religiosas	Sector Privado	Sistema educativo	Judicial	Sector Salud	Policia	Servidores Públicos
--	--------------------	-------------	----------	-------	--------	--------------------------	----------------	-------------------	----------	--------------	---------	---------------------

México	91	83	42	43	55	43	51	43	80	42	90	87
Global	65	57	34	28	39	29	45	41	56	45	60	57

Escala de 1-5												
Country	Partidos Políticos	Legislativo	Ejercicio	ONG's	Medios	Instituciones Religiosas	Sector Privado	Sistema educativo	Judicial	Sector Salud	Policia	Servidores Públicos
México	4.6	4.3	3.2	3.2	3.6	3.1	3.5	3.3	4.3	3.2	4.6	4.5
Global	3.8	3.6	2.9	2.7	3.1	2.6	3.3	3.2	3.6	3.3	3.7	3.6

Esta última tabla es clave para argumentar que la pésima percepción sobre la democracia, está influenciada por el fenómeno de la corrupción. El 87% de los mexicanos considera que los servidores públicos son corruptos. Esto es, que quienes se encargan de procesar las demandas de la población, y ejercer el presupuesto para dar respuesta a éstas, son considerados corruptos en su gran mayoría.

El 91% de los mexicanos considera que los partidos políticos son corruptos. Estos es, que las instituciones que recogen, organizan y canalizan las demandas de la población, son considerados, casi en su totalidad, como corruptos.

Por otro lado, la población considera que el 83% de quienes hacen las reglas del juego, las leyes, son así mismo corruptos.

Asimismo, quienes deben resolver jurídicamente y en justicia los conflictos legales, son considerados corruptos por el 80% de la población.

Así, las instituciones básicas de la democracia mexicana, están bajo sospecha de ser corruptas por la gran mayoría de la población.

¿Cómo puede funcionar un sistema democrático si la abrumadora mayoría de la población considera que las instituciones fundamentales de ésta, se sirven a sí mismas, en lugar de servir a la sociedad?

El 11% de los daneses, 25% de los finlandeses, y el 29% de los noruegos considera que sus servidores públicos son corruptos.

Sólo el 30% de los daneses, 45% de los finlandeses y 41% de los noruegos considera que los partidos políticos de su país son corruptos.

El 18% de los daneses, 31% de los finlandeses y el 21% de los noruegos cree que sus legisladores son corruptos.

Por su parte, apenas el 5% de los daneses, 9% de los finlandeses y noruegos cree que los miembros del Poder Judicial son corruptos.

Destaca el altísimo nivel de confianza que los daneses, finlandeses y noruegos depositan en los miembros del Poder Judicial, precisamente el poder encargado de velar por el Estado de Derecho, que es el elemento base de cualquier sistema democrático.

**¿Ha usted pagado un soborno a alguno de estos 8 servicios en los últimos 12 meses?**

	Educación	Judicial	Sector Salud	Policía	Registro y permisos	Servicios básicos	Autoridades de impuestos	Servicios territoriales	Ha pagado soborno a alguno de los 8 servicios?
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
México	17	55	10	61	27	17	16	31	33
Global	16	24	17	31	21	13	15	21	27

El 33% de los mexicanos contestó abiertamente haber pagado un soborno a alguno de estos 8 servicios en los últimos 8 meses.

Sólo el 1% de los daneses y finlandeses respectivamente, y el 3% de los noruegos dijeron haber pagado un soborno a alguno de estos 8 servicios en los últimos 8 meses.

La corrupción es un fenómeno de dos vías. Los daneses, finlandeses y noruegos no sólo confían en sus autoridades y en su democracia. También la cuidan. Sólo el 1-3% de la población de estos países considera que vale la pena buscar ventajas extras a través de la corrupción, y poner en riesgo a su sistema democrático.

**Lo que existía hasta antes de la Reforma Constitucional**

Hasta antes de abril de 2015, el Estado mexicano abordaba este fenómeno de forma a través de autoridades diseñadas y creadas para revisar y fiscalizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos, pero no para combatir la corrupción.

La Auditoría Superior de la Federación, las Auditorías locales, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades de la República, fueron creadas para revisar, auditar y controlar el ejercicio de los recursos públicos, y no para dar una lucha frontal y eficaz a la corrupción.

Este mandato lo adquirieron con posterioridad, derivado de la exigencia social y de la percepción sobre el crecimiento del fenómeno de la corrupción.

Sin embargo, a pesar de algunos esfuerzos de cooperación y coordinación, estos órganos, más la Procuraduría General y las locales, se mantuvieron en sus propias esferas de acción, alejados de la noción de un sistema de combate a la corrupción.

Con pocas herramientas jurídicas y técnicas para afrontar la lucha de manera eficaz, se limitaron a sancionar faltas administrativas de poca relevancia, cometidas en su mayoría por servidores públicos de rangos medianos hacia abajo.

Estas sanciones quedaban así limitadas al ámbito del servidor público que las cometía, y carecían de un efecto disuasor y preventivo de la corrupción.

Así, el Estado mexicano carecía de un sistema que afrontara el fenómeno desde tres ámbitos básicos: la prevención, la investigación y la sanción.

### **La Reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)**

El martes 21 de abril de 2015, el Senado de la República votó a favor el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”.

La discusión del dictamen fue intensa. Más de veintitrés senadores intervinieron en la discusión parlamentaria. Numerosas reservas fueron presentadas. Al final, el proyecto de decreto fue aprobado en lo general y en lo particular. Fue remitido a los congresos estatales. Y después de su aprobación por la mayoría de éstos, fue promulgada y publicada por el Presidente de la República.

Algunas de las cuestiones más relevantes de esta reforma constitucional son:

- El Congreso de la Unión tendrá la facultad para expedir una nueva Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;
- El Congreso de la Unión tendrá la facultad para expedir una nueva Ley General que establezca las conductas graves que serán consideradas actos de corrupción, el proceso para identificarlas, investigarlas y sancionarlas, y las distintas sanciones que deberán imponerse a servidores públicos, y personas físicas o morales que participen en actos de corrupción
- Se aumentan y fortalecen las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación (en adelante, ASF);
- Se eliminan los principios de anualidad y posterioridad. Este punto es particularmente importante. La ASF podrá realizar auditorías durante el ejercicio fiscal en turno y no tendrá que esperar a que el año fiscal concluya para poder realizar la auditoría. Esto le permitirá corregir prácticas indebidas de manera más rápida y realizar investigaciones de manera más oportuna;

- La Auditoría podrá fiscalizar los recursos locales. Cabe señalar que también, dentro de estos recursos, se consideraron las participaciones federales, que solían ser recursos que las entidades federativas manejaban con un margen de discreción amplio y de los cuales no transparentaban prácticamente nada;
- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforma en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que podrá imponer las sanciones a funcionarios públicos por faltas administrativas graves, así como a los particulares que estén involucrados;
- Se introduce en la Constitución la diferenciación entre responsabilidad administrativa grave y responsabilidad administrativa no grave. La primera será investigada por la ASF y los órganos internos de control, quedando a cargo de la sanción el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la segunda será investigada y sancionada por los propios órganos internos de control;
- El Senado de la República ratifica al titular de la Secretaría de la Función Pública;
- Se le devuelven a la Secretaría de la Función Pública (SFP) todas las facultades que se le habían retirado en noviembre de 2012, cuando en una iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados se planteó la desaparición de la SFP, pasando sus facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- A partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales, el Congreso de la Unión tiene un plazo de un año para aprobar la legislación secundaria correspondiente.

Así, la reforma constitucional crea un nuevo sistema, en el que distintos órganos del Estado mexicano tienen una misma misión: combatir la corrupción.

## **La Nueva Ley General del Combate a la Corrupción**

Con base en la facultad que la reforma Constitucional otorgó al Congreso de la Unión para establecer las conductas graves y sus sanciones desde el plano administrativo, se propone esta nueva Ley General del Combate a la Corrupción, que tiene como características e innovaciones más importantes los siguientes 20 puntos:

**1.Una Misión Clara de la Ley.** Un Listado claro de objetivos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- Distribuir competencias en el proceso sancionatorio entre los Órganos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción.
- Establecer los tipos (actos) administrativos graves que en cualquier circunstancia deberán ser considerados actos de corrupción.
- Crear las bases que deberán observarse en la creación de canales adecuados de participación ciudadana en el combate a la corrupción y la creación de una cultura de una ética pública.

**2.Una Nueva Cultura de la Rendición de Cuentas.**Cada servidor público estará obligado a rendir de manera periódica, veraz y pública:

- Declaración patrimonial.
- Declaración de intereses.
- Declaración anual de impuestos.

**3.El Riesgo de Corrupción como elemento fundamental en el diseño del Gobierno.** Todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, sus titulares, y servidores públicos que los conforman, están obligados a diseñar, crear y construir estructuras, normas, procesos y políticas públicas que minimicen los riesgos de corrupción.

**4. Una Nueva cultura Cívica de la Sociedad.** Corresponde a los ciudadanos mexicanos la tarea de evitar, señalar, repudiar y denunciar cualquier acto que a su juicio atente contra los principios del servicio público.

**5.El Código de Ética del Servicio Público como Ley General.** Se introduce un Título en la ley acerca de la conducta ética de los servidores públicos. Este título contiene las conductas que el Estado democrático espera de sus servidores públicos.

Se establecen trece obligaciones éticas en sentido positivo, que se convierten en una guía legal, clara, sencilla pero completa, de aquello que el régimen democrático espera de sus servidores públicos.

**6.Una Lista completa de aquellos actos que serán considerados corrupción.** Con base en las Convenciones Internacionales a las que México está sometido, se consideran actos de corrupción:

- Soborno.
- Malversación de fondos públicos.
- Tráfico de influencias.
- Abuso de funciones.
- Enriquecimiento ilícito.
- Blanqueo del producto del ilícito.
- Obstrucción.
- Colusión.
- Simulación.
- Utilización ilegal de información confidencial.
- Nepotismo.

**7. Una Nueva Cultura de Prevención.** Establecimiento de políticas públicas de educación y capacitación, tanto para servidores públicos, como para niñas, niños y adolescentes.

**8.Un Sistema Proactivo en la Lucha contra la Corrupción.** Cualquier medio de información que exponga un caso de corrupción será suficiente para activar el procedimiento de investigación formal.

**9.Nueva Cultura de la denuncia en el Servicio público.** Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento.

Se crea un nuevo sistema de protección a denunciantes y testigos, y la creación de fondos para recompensar a quienes dan un paso al frente y denuncian corrupción en sus instituciones.

**10.Nueva Cultura de la denuncia en la Sociedad.** Las empresas o personas morales que se denuncien a sí mismas, por actos de personas físicas que pertenecen a ellas, podrán negociar un convenio con las autoridades investigadoras.

**11.Nueva Cultura de Participación Ciudadana en la Lucha Contra la Corrupción.** Para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción se utilizarán, entre otros, los siguientes mecanismos:

- Testigo Social.
- Las auditorías Sociales para proyectos de alto impacto comunitario.
- Redes de participación ciudadana.

**12.Nuevas Facultades de investigación para autoridades que trabajan con una Misión Común.** La ley establece grandes innovaciones en las facultades que se le dan a las autoridades en materia de investigación, para ellas no hay secreto bancario, financiero o bursátil, cuentan con todo lo necesario para que los órganos que integran las investigaciones las realicen con plenitud y sin traba alguna.

Las autoridades encargadas de investigar actos de corrupción son:

- Auditoría Superior de la Federación.
- Órganos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
- Sus homólogos en las entidades federativas.
- Órganos Internos de control de los entes públicos federales.
- Órganos Internos de control de los entes públicos estatales, municipales y del Distrito Federal.
- Contralorías internas de las empresas de participación del Estado.

**13.Procesos Claros y completos de investigación.** Las investigaciones sobre posibles actos de corrupción inician por tres vías básicas:

- Denuncia.
- Auditoría.
- Oficio.

**14. Sanciones para Servidores Públicos de Todo el Estado Mexicano.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente en todos aquellos cosas que involucren a Gobernadores, Diputados de las legislaturas locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, cuando incurren en alguno de los actos de corrupción señalados en esta Ley, en el uso, manejo, administración y aplicación de fondos, bienes, y recursos federales, bajo cualquier rubro.

**15. Lista Negra de consulta obligatoria para todo el Estado Mexicano.** El Sistema de Servidores Públicos Sancionados será público, y será de consulta obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado Mexicano, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

**16. Sanciones Claras y Eficaces para servidores Públicos.** Las Sanciones administrativas para servidores públicos (Senadores, Diputados, Gobernadores, Presidentes Municipales, entre otros) por actos de corrupción consistirán en:

- Destitución del puesto.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**17. Destino Productivo de las Sanciones.** Los recursos que se deriven de las sanciones económicas serán entregados al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para los siguientes fines:

- Comité de Participación Ciudadana.
- Proyectos de investigación sobre combate a la corrupción.
- Nuevos sistemas y tecnologías en el SNA.
- Establecer un fondo para recompensas de testigos y denunciantes.
- Creación de nuevas capacidades de los servidores públicos.

**18. Nuevo régimen de sanciones para personas físicas y morales.** Los Tribunales de Justicia Administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos de corrupción, las siguientes sanciones:

- Económica.
- Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales.
- También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de actos de corrupción que causen perjuicio a la Hacienda Pública a los entes públicos federales.

**19. Cooperación y Coordinación entre órganos del SNA, y cooperación internacional.** Esta ley se plantea como eje fundamental la cooperación tanto entre órdenes y órganos de gobierno, así como entre el Estado mexicano con organismos internacionales y otros países para el efectivo combate a la corrupción.

**20. Nueva Plataforma Digital para el Combate a la Corrupción.** Se crean el Sistema de Captación de Denuncias, así como el Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados, y se fortalecen los Sistemas de Declaración Patrimonial y de Intereses.

Se establece también la obligación de interconectarlos para crear una gran Plataforma de combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto se propone la creación de la nueva:

## **Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

## ÍNDICE

<b>Título I: Disposiciones Generales</b>
Capítulo I: Objeto de la Ley Capítulo II: Principios Generales
<b>Título II: De la Conducta de los Servidores Públicos</b>
Capítulo I: Principios Generales Capítulo II: De las Obligaciones Éticas de los Servidores Públicos
<b>Título III: De los Actos de Corrupción</b>
Capítulo I: De las conductas que constituyen Actos de Corrupción Capítulo II: Del Soborno Capítulo III: De la Malversación, el Peculado y el Desvío de Recursos públicos Capítulo IV: Del Tráfico de Influencias Capítulo V: Del Abuso de Funciones Capítulo VI: Del Enriquecimiento Ilícito Capítulo VII: Del Blanqueo del Producto del Ilícito Capítulo VIII: Obstrucción de la Justicia Capítulo IX: De la Colusión Capítulo X: De la Extorsión. Capítulo XI: De la Simulación Capítulo XII: De la Utilización de información o documentación falsa Capítulo XIII: Del Nepotismo
<b>Título IV: De la Denuncia y los medios de participación ciudadana</b>
Capítulo I: De la Denuncia Capítulo II: De los Medios de Participación Ciudadana
<b>Título V: De la Etapa de investigación</b>
Capítulo I: Principios generales de la Investigación Capítulo II: De la Investigación
<b>Título VI: De la Etapa de instrucción</b>
Capítulo I: De la Competencia Capítulo II: De la Recepción y Radicación del Expediente Capítulo III: De la Instrucción Capítulo IV: De la Prueba
<b>Título VII: De la Etapa de resolución</b>
Capítulo I: De los Elementos de la Resolución Capítulo II: Del Procedimiento para emitir, notificar y publicar la Resolución
<b>Título VIII: De las Sanciones</b>
Capítulo I: De los principios para establecer la sanción Capítulo II: De la Reducción De Sanciones Capítulo III: De las sanciones para Servidores Públicos Capítulo IV: De las sanciones para personas físicas y morales
<b>Título IX: De las Medidas de ejecución de las sanciones</b>
Capítulo I: De las facultades y competencia Capítulo II: Del Incidente de Inejecución de la Resolución
<b>Título X: Del Recurso de Revisión y el Amparo</b>
Capítulo I: Del Recurso de Revisión Capítulo II: Del Amparo
<b>Transitorios</b>

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

## Capítulo I Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones del Estado mexicano, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar, investigar, sancionar y prevenir aquellos actos que esta Ley califica como actos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias en el proceso sancionatorio, entre los Órganos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para identificar, investigar y sancionar actos de corrupción;
- III. Establecer las conductas administrativas graves que en cualquier circunstancia deberán ser consideradas actos de corrupción;
- IV. Establecer las sanciones que serán imputadas a estos actos, y los medios de ejecución para garantizar su eficacia;
- V. Establecer las bases mínimas para crear los sistemas de captación de denuncias, protección de denunciantes y testigos, y recompensas para denunciantes;
- VI. Establecer la obligación de todo servidor público de rendir con oportunidad y veracidad sus declaraciones patrimonial y de intereses, así como establecer las bases del funcionamiento de los sistemas que las alojarán, y la forma de hacerlas públicas;
- VII. Crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio;
- VIII. Crear las bases que deberán observarse en la generación de canales adecuados de participación ciudadana en el combate a la corrupción y la creación de una cultura de una ética pública, que contribuya a la consolidación de la democracia; y
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. SNA: Sistema Nacional Anticorrupción.
- II. Comité Coordinador del SNA: La Instancia administrativa a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del SNA en su conjunto.

- III. Servidor Público: Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Actos de Corrupción: Son las faltas administrativas graves a las que hacen referencia los artículos 73 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, detalladas en esta Ley.
- V. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. LOPSRM: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- VII. LAASSP: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

## **Capítulo II**

### **Principios Generales**

**Artículo 4.** Todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 5.** Todo servidor público está obligado a respetar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, todo servidor público está obligado a mantener los más altos estándares de ética y responsabilidad, que permitan el adecuado funcionamiento de los órganos, instituciones, dependencias o entidades a las que prestan su servicio, con el objeto de mantener la viabilidad y funcionalidad del Estado democrático mexicano.

**Artículo 6.** Para que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que un servidor público cumple con los principios constitucionales y responde al mandato democrático depositado en su función, cada servidor público estará obligado a rendir, de manera periódica y veraz:

- I. Una Declaración Patrimonial; y
- II. Una Declaración de Intereses.

Estas dos declaraciones, junto con su declaración anual de impuestos, estarán disponibles al público, exceptuando los datos personales de conformidad con la normatividad vigente.

El ocultamiento, mentira o engaño en la información declarada sobre sus intereses o patrimonio, o el de sus dependientes económicos, será sancionado como un acto de corrupción grave.

El Sistema Nacional Anticorrupción será responsable de establecer los Sistemas de recepción de declaraciones, de control de datos, y de verificación de la información declarada.

Para esto, tendrá facultades para establecer convenios con las distintas autoridades de todo el Estado mexicano que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

El SNA será responsable de crear una plataforma digital que conecte los distintos Sistemas que poseen datos e información necesaria para verificar no sólo los intereses y patrimonio de los

servidores públicos, sino también para monitorear el adecuado manejo y uso de los recursos públicos, y poder rendir cuentas veraces sobre su administración.

**Artículo 7.** Los partidos políticos, como entidades de interés público, así como sus militantes, adherentes, candidatos y toda persona que a través de ellos pretenda obtener un cargo público, están obligados a mantener los más altos estándares de ética y responsabilidad institucional y personal, para resguardar la integridad de los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano.

**Artículo 8.** Todas las personas físicas y morales, en cualquier relación que tengan con el Estado mexicano, están igualmente obligadas a mantener los más altos estándares de ética y responsabilidad personal, para resguardar la integridad de los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano.

**Artículo 9.** El combate a las distintas formas de corrupción es una tarea principal del Estado mexicano en su conjunto. Todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, sus titulares, y servidores públicos que los conforman, están obligados a diseñar, crear y construir estructuras, normas, procesos y políticas públicas que minimicen los riesgos de corrupción, y hagan posible su identificación y administración.

El Sistema Nacional Anticorrupción será el principal titular de esta responsabilidad y función de Estado. A su cargo estarán los sistemas de identificación, investigación, sanción y prevención de la corrupción.

**Artículo 10.** Corresponde a los ciudadanos mexicanos la tarea de evitar, señalar, repudiar y denunciar cualquier acto que a su juicio atente contra los principios del servicio público.

Será obligación de los órganos del SNA establecer mecanismos sencillos, eficaces y seguros de captación de denuncias, para su debida investigación, clasificación, y consecuente sanción, en su caso. Será también obligación del SNA establecer mecanismos eficaces que permitan la participación ciudadana en la vigilancia, control y supervisión de las funciones básicas de todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano.

Los ciudadanos que cumplieron con su responsabilidad cívica de denunciar un acto de corrupción, tendrán derecho a ser informados del cauce y resultados del proceso sancionatorio.

**Artículo 11.** La Rendición de Cuentas es una función básica de todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, de sus titulares y de cada servidor público que las integra. Se trata de la herramienta principal en el combate a la corrupción. La Rendición de Cuentas implica:

- I. Transparencia en el ejercicio diario de sus funciones;
- II. Documentación y registro de las funciones básicas;
- III. Evaluación periódica del desempeño y de los resultados obtenidos;
- IV. Informes periódicos, sistemáticos y detallados sobre sus funciones y resultados; y
- V. Asignación de consecuencias institucionales y personales por faltas u omisiones relacionadas con las fracciones anteriores.

**Artículo 12.** La cooperación internacional y la participación activa en los foros más importantes sobre combate a la corrupción, será función principal del Estado mexicano. Esta participación deberá establecer condiciones para conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para

colaborar en el combate global del fenómeno, y para invitar a la comunidad internacional a evaluar las políticas anticorrupción del Estado mexicano.

## **TÍTULO II** **De la Conducta Ética de los Servidores Públicos**

### **Capítulo I** **Principios Generales**

**Artículo 13.** En un Estado democrático es imperativo definir la conducta esperada de los servidores públicos que lo integran.

Las obligaciones de ética individual a la que están sujetos deben ser claras y concretas, así como congruentes con los fines del Estado mexicano.

Asimismo, es necesario definir claramente las conductas que se apartan de ese deber de ética individual, y establecer el proceso para identificar, investigar y sancionar esas conductas.

**Artículo 14.** El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de responsabilidades administrativas, que tiene por objeto determinar consecuencias concretas para aquellas personas que se hayan apartado de las obligaciones éticas que el Estado democrático exige.

**Artículo 15.** Todas las personas que presten sus servicios al Estado Mexicano, a través de cursos, talleres, seminarios o de cualquier otra forma, deberán ser informados y capacitados sobre sus obligaciones éticas, sobre su conducta esperada y sobre las consecuencias de incumplir con esas obligaciones.

### **Capítulo II** **De las Obligaciones Éticas de los Servidores Públicos**

**Artículo 16.** El servicio público es un mandato social que demanda lealtad a la Constitución, las leyes y las obligaciones éticas de los servidores públicos, por encima de los intereses privados de los servidores públicos.

Las obligaciones éticas de los servidores públicos, descritas en este Capítulo, deberán ser la base de toda norma que implique la función pública.

**Artículo 17.** Los servidores públicos deberán evitar usar su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios privados, para sí, o para personas cercanas a ellos.

**Artículo 18.** Los servidores públicos deberán evitar tener intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

**Artículo 19.** Los servidores públicos deberán hacer todo aquello que esté a su alcance para realizar de manera adecuada sus funciones.

**Artículo 20.** Los servidores públicos deberán evitar realizar cualquier trato o promesa privada o no autorizada, que comprometa al Estado Mexicano.

**Artículo 21.** Los servidores públicos deberán actuar de manera imparcial, y no brindar ventajas o tratos preferentes a ninguna persona u organización.

**Artículo 22.** Los servidores públicos deben cuidar el Patrimonio del Estado, conservarlo y no utilizarlo ni comprometerlo para beneficio privado.

**Artículo 23.** Los servidores públicos deberán evitar tener empleos o actividades externas que entren en conflicto con sus obligaciones, funciones y facultades como servidor público.

**Artículo 24.** Los servidores públicos deberán denunciar todo acto de corrupción del que tenga conocimiento, ante las autoridades competentes.

**Artículo 25.** Los servidores públicos deberán cumplir con todas sus obligaciones derivadas de su carácter de ciudadanos mexicanos.

**Artículo 26.** Los servidores públicos deberán, en todo momento, evitar cualquier tipo de conducta que vaya en contra de lo establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 27.** Los servidores públicos deberán evitar cualquier transacción comercial o financiera, en la que utilicen información o documentación gubernamental que no es pública.

**Artículo 28.** Los servidores públicos deberán evitar aceptar cualquier tipo de regalo o donación que tenga como propósito ganar su favor o voluntad, o pueda influenciar su objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

### **TÍTULO III DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN**

#### **Capítulo I De las Conductas que constituyen Actos de Corrupción**

**Artículo 29.** Serán considerados actos de corrupción, sancionados con base en el proceso administrativo, independiente de la vía penal: el soborno, la malversación de fondos públicos, el tráfico de influencias, el abuso de funciones, el enriquecimiento ilícito, el blanqueo del producto del ilícito, la obstrucción, la colusión, la extorsión, la simulación, la utilización ilegal de información confidencial y el nepotismo.

**Artículo 30.** En la investigación, la instrucción y la determinación de las sanciones por actos de corrupción, se privilegiará siempre la obtención de la verdad material de los hechos, frente a los requisitos formales. Es de interés público determinar la responsabilidad de quienes violan los principios constitucionales y afectan la confianza de la sociedad en el Estado democrático de derecho, frente a cualquier otra circunstancia.

**Artículo 31.** Es de orden público el establecimiento de políticas integrales de educación y capacitación, tanto en el servicio público, como para niñas, niños y adolescentes, en los distintos niveles del sistema educativo mexicano, sobre las distintas conductas de corrupción, sus características, las circunstancias en las que se presentan, y sus consecuencias.

**Artículo 32.** Es también de orden público la generación de estudios y acervos académicos sobre las distintas formas de corrupción, y sobre las mejores maneras de prevenirla, identificarla e investigarla.

**Artículo 33.** El SNA será el encargado de establecer las distintas formas de evaluación de las políticas y medidas de combate a la corrupción en todo el Estado mexicano. Los indicadores deberán diseñarse con el objeto de medir tanto el fenómeno de la corrupción, así como las medidas que el Estado toma para combatirlo. Los resultados de estas evaluaciones serán públicos.

**Artículo 34.** Tanto las autoridades que conforman el SNA, así como todos y cada uno de los órganos, dependencias y entidades valoradas, deberán atender con diligencia los resultados de estas evaluaciones y tomar medidas concretas para minimizar los riesgos de corrupción.

El SNA será el encargado de dar seguimiento a estas medidas y emitir recomendaciones.

## **Capítulo II Del Soborno**

**Artículo 35.** Incurre en soborno el servidor público que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir, un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales, a cambio de hacer, o dejar de hacer, aquello que son sus funciones, o que quien otorga el beneficio extra legal, cree que son sus funciones.

Incurre también en soborno quien ofrece, entrega o pone a disposición de un servidor público, un beneficio adicional a las contraprestaciones legales de éste, para hacer o dejar de hacer algo que entre dentro de su esfera de funciones.

**Artículo 36.** Además de la conducta básica, incurre en soborno el servidor público que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir, un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales, a cambio de:

- I. Otorgar un derecho, licencia, servicio, resolución o pago a quien no le corresponde
- II. Otorgar un derecho, licencia, servicio, resolución o pago a quien aún no ha cumplido con el trámite legal o procedimiento establecido
- III. Evadir obligaciones de carácter fiscal
- IV. Evitar una responsabilidad administrativa o penal
- V. Ofrecer u otorgar condiciones de privilegio indebido en cualquier tipo de concurso de Estado
- VI. Otorgar información confidencial o privilegiada
- VII. Influencia o consideración especial
- VIII. Ofrecer, en el futuro, algún privilegio indebido, consideración especial o circunstancia favorable

Incurre también en soborno quien ofrece, entrega o pone a disposición de un servidor público, un beneficio adicional a las contraprestaciones legales de éste, para hacer o dejar de hacer algo que entre dentro de su esfera de funciones.

**Artículo 37.** Incurre en Soborno el candidato que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir, donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece.

**Artículo 38.** Incurrirán también en soborno los sujetos que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

**Artículo 39.** Para probar la conducta básica de soborno sólo será necesario acreditar la exigencia, solicitud, aceptación, recepción o pretensión de recepción de un beneficio adicional a las contraprestaciones legales del servidor público, como condición para hacer o dejar de hacer algo que forma parte de sus funciones.

Para el otro actor del soborno, sólo será necesario probar el fin de obtener una ventaja indebida, al ofrecer, entregar o poner a disposición del servidor público, un beneficio adicional a los que legalmente le corresponden.

También será soborno cuando se pueda probar que quien otorga el beneficio indebido es engañado respecto de las funciones del servidor público, o las características del trámite, proceso o servicio.

### **Capítulo III** **De la Malversación, el Peculado y el desvío** **de Recursos públicos**

**Artículo 40.** Incurrir en malversación quien se apropia de recursos públicos, o destina recursos públicos a un uso ajeno a su función, que provoca un daño o perjuicio al erario.

**Artículo 41.** Incurrir en peculado quien hurta recursos del erario, confiados su administración, utilización o resguardo

**Artículo 42.** Incurrir en Desvío quien utiliza recursos públicos para un fin privado.

**Artículo 43.** Además de las tres conductas básicas anteriores, incurre en malversación quien tiene a su cargo o bajo su resguardo, recursos o bienes públicos, y cuenta con los medios para disponer de ellos de una manera distinta para la que están afines a través de:

- I. La sustracción del bien o recurso para uso o disposición personal;
- II. El ocultamiento y disposición para un fin distinto al que legalmente se destinó el bien o recurso;
- III. La disposición ilegal del bien o recurso para beneficio personal, político o económico de terceros, distintos a los beneficiarios legales;
- IV. La transformación ilegal del bien o recurso para esconder el fin real para el que será utilizado; y
- V. La inutilización, destrucción o mala disposición del bien, para afectar a quienes eran los beneficiarios o destinatarios legales del bien o recurso.

**Artículo 44.** Para probar que existe malversación, peculado o desvío, basta con acreditar el destino legal de un bien o recurso público, y la acción del servidor público de sustraerlo, apropiarse de él, desviarlo a un fin privado, ocultarlo, transformarlo ilegalmente, inutilizarlo, destruirlo o disponer inadecuadamente de él.

### **Capítulo IV**

## **Del Tráfico de Influencias**

**Artículo 45.** Incurrir en tráfico de influencias el servidor público que solicita o acepta, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido para un tercero.

**Artículo 46.** Incurrir en tráfico de influencias quien promete, ofrece o concede a un servidor público, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, con el fin de que ese servidor público abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado, un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.

**Artículo 47.** Para probar que existe tráfico de influencias de parte del servidor público, es suficiente con acreditar la promesa o la intención de abusar de una influencia real o supuesta, y la intención de obtener un beneficio indebido.

De parte del instigador del acto, será suficiente con probar la promesa de un beneficio indebido, con el fin de abusar de una influencia real o supuesta.

## **Capítulo V Del Abuso de Funciones**

**Artículo 48.** Incurrir en abuso de funciones quien realiza u omite un acto, en contravención a la ley, o en exceso de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona.

**Artículo 49.** Incurrir también en abuso de funciones quien realiza u omite un acto, en contravención a la ley, o en exceso de sus funciones legales, con el fin de afectar a otra persona, grupo o institución.

**Artículo 50.** Para probar que existe abuso de funciones es suficiente con acreditar las funciones y facultades legales del servidor público, y la intención de obtener un beneficio indebido o de afectar a otra persona, grupo o institución.

## **Capítulo VI Del Enriquecimiento ilícito**

**Artículo 51.** Incurrir en enriquecimiento ilícito el servidor que:

- I. Miente en su declaración patrimonial o en su declaración de intereses, para esconder bienes o recursos;
- II. Esconde bienes o recursos que utiliza para beneficio propio, o goza de los frutos de éstos;
- III. Utiliza a terceras personas, físicas o morales, para poseer materialmente bienes, sin convertirse en propietario legal;
- IV. Posee un patrimonio notoriamente superior a los ingresos legales declarados en su trayectoria como servidor público.

**Artículo 52.** El enriquecimiento de un servidor público es ilícito, y por lo tanto es un acto de corrupción, cuando se engaña al Estado y a la sociedad respecto del origen del patrimonio, respecto del poseedor o beneficiario real de éste, y cuando simplemente no existe forma lógica de explicar el incremento desproporcionado del patrimonio, de un periodo a otro.

## **Capítulo VII**

### **Del Blanqueo del Producto del Ilícito**

**Artículo 53.** Incurre en blanqueo del producto del ilícito quien convierte o transfiere, recursos o bienes, a sabiendas de que esos recursos o bienes son producto de un acto ilegal, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de aquellos, o ayudar a cualquier persona involucrada a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

**Artículo 54.** También incurre en blanqueo del producto del ilícito quien oculta o disimula la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto de un acto ilícito.

**Artículo 55.** Asimismo, incurre en blanqueo del producto del ilícito quien adquiere, posee o utiliza bienes o recursos, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto de un acto ilícito.

**Artículo 56.** Para probar el blanqueo del producto del ilícito es suficiente con acreditar la intención de esconder el origen ilícito de los bienes o recursos, o la intención de ayudar a quien cometió el acto ilícito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

## **Capítulo VIII**

### **De la Obstrucción de la Justicia**

**Artículo 57.** Incurre en obstrucción de justicia quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o intimidación, o una promesa, un ofrecimiento o una concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción.

**Artículo 58.** Incurre también en obstrucción de justicia quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de actos de corrupción.

**Artículo 59.** Incurre en Obstrucción de Justicia el servidor público que conoce de un posible acto de corrupción y omite denunciarlo a las autoridades correspondientes.

**Artículo 60.** Incurre en Obstrucción de Justicia el servidor público que selecciona, emplea, contrata, o comisiona a otro servidor público que fue acreedor a una sanción de las establecidas en esta Ley, y se encuentra vigente en el Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

**Artículo 61.** Incurre en Obstrucción de Justicia la persona que de cualquier forma evite que se desarrolle el procedimiento sancionador establecido en esta Ley, o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen.

**Artículo 62.** Para probar obstrucción de justicia será suficiente con acreditar que existió una acción tendiente a evitar que se concretara adecuadamente una investigación, el proceso de instrucción o la implementación de una sanción.

## **Capítulo IX**

## **De la Colusión**

**Artículo 63.** Incurrir en colusión quien genere acuerdos comerciales o económicos ocultos, con el objeto de obtener ventajas frente a otros competidores, en detrimento del patrimonio o intereses públicos del Estado.

**Artículo 64.** Para probar colusión será suficiente con acreditar que existió un acuerdo comercial o económico, tendiente a obtener una ventaja indebida en detrimento del interés público.

## **Capítulo X De la Extorsión.**

**Artículo 65.** Incurrir en extorsión quien obliga, a través de violencia de cualquier tipo o amenazas, a un servidor público a:

- I. Emitir un acto administrativo, o dejar de hacerlo;
- II. Emitir un acto administrativo en un sentido específico;
- III. Emitir una resolución en un sentido específico, o en un tiempo irregular; y
- IV. Suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento, información o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio.

**Artículo 66.** Incurrir también en extorsión el servidor público que obliga a un particular, a través de violencia o amenazas, a renunciar a un derecho, a suscribir un acto, a obligarse frente al Estado, a condonar una deuda del Estado, o a cualquier acto jurídico, contra la voluntad del particular.

**Artículo 67.** Para probar la extorsión será suficiente con acreditar la intención de ir contra la voluntad del servidor o del particular, a través de violencia de cualquier tipo o de amenazas.

## **Capítulo XI De la Simulación**

**Artículo 68.** Incurrir en simulación quien actúa o interviene frente al Estado, en nombre propio pero en interés de otra u otras personas físicas o morales que se encuentren impedidas legalmente para participar en algún proceso jurídico, por actos ilegales previos, o por no cumplir con los requisitos pre establecidos.

**Artículo 69.** Para probar la simulación será suficiente con acreditar la intención de engañar al Estado al actuar en beneficio de otra persona.

## **Capítulo XII De la Utilización de información o documentación falsa.**

**Artículo 70.** Incurrir en utilización de información o documentación falsa, quien las presenta en un trámite o proceso del Estado, a sabiendas de su ilegitimidad, con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

**Artículo 71.** Para probar la utilización de información o documentación falsa será suficiente con acreditar la intención de engañar al Estado.

## **Capítulo XIII Del Nepotismo**

**Artículo 72.** Incurrir en nepotismo el servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

**Artículo 73.** Para probar el nepotismo será suficiente con acreditar la relación familiar y la pretensión de otorgar una ventaja indebida.

## **Título IV De la Denuncia y los Medios de Participación Ciudadana**

### **Capítulo I De la Denuncia**

**Artículo 74.** La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Cualquier medio de información, denuncia verbal o señalamiento que exponga un caso de corrupción, será suficiente para activar el procedimiento de investigación de manera formal.

Las autoridades competentes conocerán de las probables infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

- I.** Denuncia remitida por medio del sistema electrónico de captación de denuncias creado y administrado por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II.** Denuncia remitida a través del módulo de captación de denuncias de COMPRANET;
- III.** Denuncia de particulares; y
- IV.** Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero, organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las probables infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquélla se sustente.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien los actos de corrupción previstos en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en los artículos 132 al 134 de la misma.

**Artículo 75.** Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas por obstrucción de la justicia.

**Artículo 76.** El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I.** Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de probables infracciones;
- II.** Los datos de identificación del probable infractor; y
- III.** El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las probables infracciones.

**Artículo 77.** Con el objeto de promover la denuncia, el Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer:

- I.** Un Sistema de Recompensas para la denuncia de casos relevantes;
- II.** Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes; y

### **III. Mecanismos eficaces para la protección de testigos.**

**Artículo 78.** Las empresas o personas morales que se denuncien a sí mismas, por actos de personas físicas que pertenecen a ellas, podrán negociar un convenio con las autoridades investigadoras para los efectos de reducir la sanción a la persona moral.

Podrán incluso quedar libres de responsabilidad si dentro de su organización, cuentan con las medidas establecidas en el “CAPÍTULO DE INTEGRIDAD DE LAS EMPRESAS” establecido en la LOPSRM y en el LAASSP., así como en las leyes de obra y adquisiciones de las entidades federativas.

Las empresas que conozcan probables actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas, y no los denuncian, agravarán por ese sólo hecho la sanción que corresponda a la persona moral.

**Artículo 79.** Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de actos de corrupción, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.

## **Capítulo II De los medios de Participación Ciudadana**

**Artículo 80.** Para el eficaz combate a la corrupción, es fundamental la participación ciudadana, no sólo por vía de la denuncia. El Sistema Nacional Anticorrupción tendrá como mandato principal establecer los mecanismos y sistemas más eficaces para promover y permitir la participación de la sociedad en el combate a las distintas conductas de corrupción.

**Artículo 81.** El órgano encargado de la política de participación ciudadana en el combate a la corrupción, es el Comité de Participación Ciudadana. Éste será el encargado de crear las redes y los canales de participación, y evaluar la política en este rubro de todo el SNA.

Es fundamental el establecimiento de convenios y acuerdos con las organizaciones de la sociedad civil, con las organizaciones empresariales, los medios de comunicación, y cualquier institución ciudadana que tenga la intención de cuidar la cultura de la legalidad del Estado mexicano.

**Artículo 82.** Para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción, se utilizarán, entre otros, los siguientes mecanismos:

- I.** El Testigo Social;
- II.** Las Auditorías Sociales para proyectos de alto impacto comunitario;
- III.** Las Redes de participación ciudadana.

## **Título V De la Etapa de Investigación**

### **Capítulo I Principios generales de la Investigación**

**Artículo 83.** El proceso completo que establece esta Ley, desde la denuncia hasta la ejecución de la sanción, tiene como objeto principal la aplicación de justicia.

Se trata de conocer los elementos suficientes de tiempo, modo y lugar de cada acto de corrupción, para asignar consecuencias concretas y justas para quien o quienes son responsables de su concepción, planeación o ejecución, o para quienes resultan beneficiados por éstos.

**Artículo 84.** Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los actos de corrupción señalados en esta Ley se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

**Artículo 85.** Las autoridades encargadas de investigar posibles actos de corrupción son:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Sus homólogos en las entidades federativas;
- IV. Los órganos internos de control de aquellos organismos a los que la Constitución dota de autonomía;
- V. Los órganos Internos de control de los entes públicos federales;
- VI. Las contralorías internas de las empresas productivas del Estado; y
- VII. Los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, y del Distrito Federal.

Estas autoridades investigadoras serán responsables de la oportunidad, exhaustividad e integralidad de cada proceso de investigación.

Serán responsables de atender todas y cada una de las denuncias que sean puestas a su conocimiento y de rendir cuentas a los denunciantes que lo soliciten.

**Artículo 86.** Las autoridades encargadas de la investigación deberán contar en todo momento con las herramientas, sistemas y personas idóneas para allegarse de todos los elementos que requieran para conocer la verdad material de un hecho o hechos denunciados.

**Artículo 87.** El SNA será responsable de crear las condiciones materiales y presupuestales para que las autoridades investigadoras cuenten con todas las herramientas y sistemas que requieran.

Será también responsable de crear sistemas de capacitación de personal para crear cuerpos de especialistas en las distintas materias que requieren los actos de corrupción.

**Artículo 88.** Será responsabilidad de las autoridades investigadoras establecer unidades especializadas en los temas y las materias que se requieran. Además de otras unidades especializadas que puedan crearse con base en las necesidades que se generen por el complejo fenómeno de la corrupción, las autoridades investigadoras deberán contar con Unidades Especializadas en:

- I. Contrataciones públicas;
- II. Obra pública;
- III. Sistemas digitales;
- IV. Patrimonio del Estado; y
- V. Manejo de recursos financieros y presupuestales.

**Artículo 89.** Las autoridades encargadas de la investigación serán responsables de la integridad de los denunciantes y de los testigos que participen en los procesos de investigación.

**Artículo 90.** Son obligaciones de las autoridades encargadas de la investigación:

- I. Realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que esta Ley señala como acto de corrupción, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión;
- II. Resguardar, cuidar y controlar la información y documentación que tengan a su disposición, y utilizarla sólo para los fines establecidos en esta Ley;
- III. Escuchar a todo denunciante, testigo o persona interesada en aportar elementos a la investigación;
- IV. Incorporar nuevas técnicas, capacidades, tecnologías y métodos a sus investigaciones;
- V. Coordinarse y colaborar con otras autoridades del SNA que lleven investigaciones, auditorías o proceso de responsabilidad;
- VI. Denunciar a toda aquella persona que pretenda entorpecer de cualquier modo una investigación;
- VII. Respetar en todo momento los derechos humanos y garantías individuales establecidas en la Constitución de todo aquel que de cualquier forma esté involucrado en la investigación;
- VIII. Implementar cualquier medida legal a su alcance para resguardar la integridad de los elementos de prueba de la investigación; y
- IX. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

## **Capítulo II De la Investigación**

**Artículo 91.** Las investigaciones sobre posibles actos de corrupción inician por tres vías básicas:

- I. Por denuncia;
- II. Por auditoría; y
- III. De oficio.

**Artículo 92.** Una vez recibida una denuncia por posibles actos de corrupción, las autoridades investigadoras deberán proceder inmediatamente a la pre-clasificación de los hechos, para dar prioridad a aquellas denuncias que traten sobre:

- I. Violaciones graves a los derechos humanos básicos de las personas;
- II. Afectación a la integridad o libertad física de las personas;
- III. Posibles redes de corrupción; y
- IV. Actos en los sea factible o sencilla la desaparición de las pruebas, o los probables responsables.

La pre-clasificación se hará también para asignar aquellos casos que deban ser investigados por las unidades especializadas correspondientes.

**Artículo 93.** Tanto los encargados directos de cada investigación, como sus supervisores, serán responsables de la oportunidad en la investigación, la exhaustividad, la integralidad de los datos y documentos, y el resguardo del expediente en su conjunto.

**Artículo 94.** Una vez radicada la investigación en la unidad especializada correspondiente o en el equipo al que corresponda, se deberá estudiar de inmediato si se requieren medidas precautorias para resguardar los elementos que puedan servir de prueba en la investigación.

**Artículo 95.** Las autoridades investigadores podrán determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público señalado, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se investiga.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelvan las autoridades encargadas de la investigación. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

La suspensión temporal es una medida precautoria que tiene como fin resguardar los posibles elementos de prueba que servirán como base de la investigación. Como no prejuzga sobre la probable responsabilidad del señalado o los señalados, quien la decreta sólo podrá ser denunciado si se prueba su mala fe, la falsedad en sus argumentos para decretarla o su intención manifiesta de afectar directamente al señalado o los señalados.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

**Artículo 96.** Cuando el o los servidores públicos señalados desaparezcan, o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden los bienes objeto del ilícito, se solicitará a la Tesorería de la Federación, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar la recuperación de los bienes obtenidos ilegalmente, así como el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo X de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**Artículo 97.** En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

El SNA tendrá amplias facultades para constituir convenios con el SAT, la CNVB y otras autoridades financieras y fiscales, para establecer las medidas y los protocolos necesarios para

conectarse directamente a sus diversos sistemas, con el objeto de contar con herramientas reales y eficaces para investigar actos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

**Artículo 98.** Para la investigación de posibles actos de corrupción, y la identificación de redes que los realizan, las autoridades investigadoras podrán utilizar las estrategias que sean necesarias, como la del Usuario Simulado, que se utiliza para sorprender en flagrancia a quien o quienes pretenden beneficiarse con el uso ilegal de recursos públicos.

El Usuario Simulado será utilizado para documentar actos de corrupción en tiempo real, no para provocarlos. Es legal utilizar medios de grabación y registro ocultos para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que suceden los hechos materia de la investigación.

**Artículo 99.** Será considerado delito grave mentir a las autoridades investigadoras en esta y cualquier etapa del proceso. Esta disposición es aplicable para los testigos, abogados, peritos, servidores públicos que forman parte de la autoridad investigadora, y para cualquier persona que intervenga directamente en la investigación o el proceso de instrucción.

**Artículo 100.** El expediente que resulte de la investigación a la que se refiere este capítulo, tendrá como objeto determinar la probable responsabilidad de él, o los probables involucrados.

## **Título VI De la etapa de Instrucción**

### **Capítulo I De la Competencia**

**Artículo 101.** Una vez determinada la probable responsabilidad por parte de la autoridad encargada de la investigación, definirá si el acto o los actos que están documentados en el expediente, encuadran en alguna de las conductas de corrupción establecidas en esta ley.

**Artículo 102.** Cuando encuentren coincidencia entre el acto o los actos documentados en el expediente, con al menos uno de los supuestos de corrupción establecidos en esta Ley, lo turnarán al Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda.

**Artículo 103.** Es competente para recibir asuntos de responsabilidad administrativa grave, señalados en esta ley, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes supuestos:

- I. Todos aquellos casos que involucren a una persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;
- II. Todos aquellos casos que involucren a servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;
- III. Todos aquellos casos que involucren a Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, cuando incurren en alguno de los actos de corrupción señalados en esta Ley,

en el uso, manejo, administración y aplicación de fondos, bienes, y recursos federales, bajo cualquier rubro; y

- IV. Todos aquellos casos que involucren a personas que las Constituciones de los Estados señalan como servidores públicos, cuando incurren en alguno de los actos de corrupción señalados en esta Ley, en el uso, manejo, administración y aplicación de fondos, bienes y recursos federales, bajo cualquier rubro.

En caso de tratarse de posibles actos de corrupción, de los señalados en esta Ley, pero en el uso, manejo, administración o aplicación de fondos, bienes y recursos de carácter estrictamente local o municipal, el expediente será turnado al Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda. Este Tribunal estará obligado a aplicar cada uno de los principios, criterios y disposiciones generales, establecidos en la presente Ley, para la instrucción, resolución y determinación de sanciones.

**Artículo 104.** Para los efectos de esta Ley, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de actos de corrupción;
- II. Se investiguen actos de corrupción conexos;
- III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo acto de corrupción; o
- IV. Se investigue un mismo acto de corrupción cometido en contra de diversas instituciones, órganos, dependencias o entidades.

Se entenderá que existe conexidad de actos de corrupción cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios actos de corrupción. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios actos de corrupción. No existirá concurso cuando se trate de un acto continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

**Artículo 105.** Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan por diverso órgano jurisdiccional, será competente el que corresponda, de conformidad con las reglas generales previstas en esta Ley:

- I. Será competente el que conozca del acto de corrupción cuya punibilidad sea mayor. Si los actos señalados implican similar punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos; y
- II. Si éstos comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

**Artículo 106.** El Magistrado que instruye el proceso podrá imponer las siguientes medidas cautelares:

- I. La exhibición de una garantía económica;
- II. El embargo de bienes;
- III. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- IV. La prohibición de salir sin autorización del país;
- V. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; y

**VI.** La suspensión temporal en el ejercicio del empleo, cargo o comisión en el servicio público

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de responsabilidad o como sanción administrativa anticipada.

**Capítulo II**  
**De la Recepción y Radicación del Expediente**

**Artículo 107.** Una vez recibido el expediente proveniente de la autoridad encargada de la investigación, se turnará al Magistrado de la Sección Especializada que corresponda.

**Artículo 108.** Antes de radicar el expediente, el Magistrado a quien le fue turnado, deberá revisar si:

- I. A su juicio se encuentra debidamente integrado;
- II. Considera que en la etapa de investigación se realizaron todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad material de los hechos;
- III. El acto o los actos están debidamente calificados; y
- IV. A su juicio, de los hechos y documentos que tiene a su disposición, se puede inferir la probable responsabilidad de otros servidores públicos.

**Artículo 109.** Cuando el Magistrado que recibió el expediente encuentre que no está debidamente integrado; que no se realizaron todas las diligencias pertinentes para encontrar la verdad material de los hechos; que el acto o los actos no están debidamente calificados; o que se puede inferir, a su juicio, la probable responsabilidad de otros servidores públicos, podrá regresarlo a la autoridad encargada de la investigación, con instrucciones y direcciones sobre lo que se requiere para su debida radicación.

El Tribunal podrá establecer un plazo para el cumplimiento de esta instrucción.

**Artículo 110.** Cuando la autoridad encargada de la investigación se niegue a acatar las instrucciones o direcciones mencionadas en el artículo anterior, cuando tarde un tiempo no razonable para acatarlas, o las acate de manera distinta, el Magistrado podrá iniciar un proceso de responsabilidades administrativas en contra de quienes puedan ser responsables.

Asimismo, dará cuenta de esto al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para que esta conducta quede registrada y documentada, y se tomen las medidas pertinentes.

**Capítulo III**  
**De la Instrucción**

**Artículo 111.** En caso de que el expediente esté debidamente integrado, el Magistrado procederá a su radicación, lo que dará lugar al procedimiento siguiente:

- I.- Citará al probable responsable a una audiencia, le notificará que debe comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, y que puedan ser causa de responsabilidad grave, en los términos de esta Ley.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al probable responsable.

**II.-** Concluida la audiencia, se concederá al probable responsable un plazo de veinte días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

**III.-** Una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas por los involucrados, la autoridad realizará una revisión de los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de constatar que no existe prueba alguna por desahogar, diligencia pendiente de practicar, ni promoción pendiente de acordar, se emitirá el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento, en el que además se ordenará se proceda a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

En caso de así solicitarlo el probable responsable, se abrirá un periodo de alegatos por un plazo no mayor a cinco días hábiles, previos a la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

**IV.-** Resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia de responsabilidad, o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Resolución será comunicada de inmediato al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para su inmediata incorporación al Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

**IV.-** Durante la sustanciación del procedimiento, el Magistrado que lo instruye, podrá practicar todas las diligencias tendientes a perfeccionar las pruebas y allegarse de la verdad sobre la probable responsabilidad del servidor público señalado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas, la información y documentación que se relacione con los hechos. Dichas dependencias y entidades están obligadas a proporcionar de manera oportuna y veraz la información o documentación requerida.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.

**Artículo 112.** Durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, se pondrá a disposición de los involucrados o de sus defensores, los autos del expediente para consulta, la cual podrán realizar en los días y horas hábiles establecidos en el Tribunal que corresponda.

#### **Capítulo IV De la Prueba**

**Artículo 113.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

**Artículo 114.** El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un acto de corrupción y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresado al proceso como medio de prueba y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Magistrado instructor como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

**Artículo 115.** Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 116.** Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso, en los términos que establece esta Ley.

**Artículo 117.** Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación a las leyes o los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Magistrado instructor deberá pronunciarse al respecto.

**Artículo 118.** El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

## **Título VII De la Etapa de Resolución**

### **Capítulo I De los Elementos de la Resolución**

**Artículo 119.** La resolución administrativa es el acto declarativo que pone fin al procedimiento disciplinario, y determina la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto de los servidores públicos involucrados y en su caso, la imposición de las sanciones respectivas.

El Magistrado que instruyó el procedimiento analizará todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, con el fin de que la resolución que se emita, sea justa y se encuentre debidamente fundada y motivada.

**Artículo 120.** La resolución debe elaborarse con una estructura lógica que haga asequible los elementos de juicio en que la autoridad sustenta su determinación final.

**Artículo 121.** La Resolución contendrá:

- I. La mención del órgano jurisdiccional que la emite y el nombre del Magistrado o Juez;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios imputados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Magistrado o Juez que dicta la resolución;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o responsabilidad en los que, en su caso, el Órgano jurisdiccional se pronuncia; y
- X. La firma del Magistrado o Juez que dicta la Resolución.

## **Capítulo II**

### **Del Procedimiento para emitir, notificar y publicar la Resolución**

**Artículo 122.** La Resolución deberá ser dictada dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, y se notificará al servidor público en un plazo no mayor de diez días hábiles, de manera personal.

**Artículo 123.** Si dicha resolución determinó la responsabilidad del servidor público, y sanciones correspondientes, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Artículo 124.** Los superiores jerárquicos que se nieguen a ejecutar esta resolución, y dilaten su ejecución sin causa lógica y justificada, incurrirán en obstrucción de la justicia, como lo determina el artículo 61 de esta Ley.

**Artículo 125.** La Resolución será también comunicada de inmediato al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para su inmediata incorporación al Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

Todos los plazos deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley. Sólo podrán ser ampliados por causa razonada y justificada, o a petición de cualquier interesado en el proceso.

**Artículo 126.** El Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados será público, y será de consulta obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los poderes, órdenes de gobierno, y órganos autónomos del Estado mexicano, así como de las empresas productivas del Estado, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

**Artículo 127.** Este sistema deberá hacer públicas todas las resoluciones completas que hayan sido notificadas a los servidores públicos responsables.

**Artículo 128.** El registro sólo desaparecerá de este sistema cuando vía amparo se haya declarado la inconstitucionalidad de la resolución.

**Título VIII**  
**De las Sanciones**  
**Capítulo I**  
**De los principios para establecer la sanción**

**Artículo 129.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. El grado y forma de participación en los hechos;
- III. El tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto a la sociedad;
- IV. El nivel jerárquico del servidor público;
- V. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona;
- VI. Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- VII. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- IX. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de algún acto de corrupción, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras.

**Artículo 130.-** Procede la imposición de sanciones económicas cuando el acto de corrupción produzca beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

**Artículo 131.** Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de 10 años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

**Capítulo II**  
**De la Reducción De Sanciones**

**Artículo 132.** La persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción previstos en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo. Esta confesión se podrá hacer ante cualquier autoridad que tenga facultades de investigación, señaladas en esta Ley.

**Artículo 133.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones, o del plazo de inhabilitación, que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

**I.** Que no se haya notificado a ninguno de los probables infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

**II.** Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

**III.** Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

**IV.** Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

**Artículo 134.** Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el probable infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción de hasta el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga antes del cierre de la instrucción.

### **Capítulo III** **De las sanciones para Servidores Públicos**

**Artículo 135.** Las sanciones administrativas para servidores públicos por actos de corrupción señalados en esta Ley, consistirán en:

I. Destitución del puesto;

II. Sanción económica; e

III. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**Artículo 136.** La destitución del puesto deberá ser ejecutada de manera inmediata por el superior jerárquico del servidor público, o por el servidor público u órgano colegiado que lo designó.

La destitución para cualquier servidor público cuyo cargo se derive de un proceso electoral será declarada por el tribunal competente en la resolución, y surtirá efectos a partir del día siguiente a la notificación realizada a aquel.

**Artículo 137.** La inhabilitación será efectiva para cualquier empleo, cargo o comisión, de cualquier órgano, entidad, institución, dependencia, poder u orden de gobierno del Estado mexicano.

**Artículo 138.** El SNA será responsable de crear, controlar, vigilar y administrar el Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

Para la incorporación de una persona a cualquier empleo, cargo o comisión, de cualquier órgano, entidad, institución, dependencia, poder u orden de gobierno del Estado mexicano, será requisito previo y formal verificar que no se encuentra inhabilitado.

La misma obligación tendrán los partidos políticos, previo al registro de cualquier persona como pre candidato o candidato a cualquier cargo de elección popular, o para la designación de dirigentes.

**Artículo 139.** Las sanciones económicas serán ejecutadas de manera directa por el Tribunal que impuso la sanción. Para estos efectos, tendrá facultades de decretar e inscribir embargos, solicitar a las autoridades competentes el congelamiento de cuentas bancarias, así como de realizar convenios resarcitorios y de ejecución alternativa con el servidor público.

**Artículo 140.** Los recursos que se deriven de las sanciones económicas serán entregados al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para los siguientes fines:

- I. Financiar las actividades del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Financiar proyectos de investigación sobre combate a la corrupción;
- III. Financiar el establecimiento de nuevos sistemas y tecnologías en el SNA;
- IV. Establecer un fondo para recompensas de testigos y denunciantes;
- V. Para la creación de nuevas capacidades de los servidores públicos que integran el SNA;  
y
- VI. Para resarcir a las personas afectadas por el acto de corrupción.

#### **Capítulo IV**

##### **De las sanciones para personas físicas y morales**

**Artículo 141.** Los tribunales de Justicia Administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos de corrupción, señalados en esta Ley, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las siguientes sanciones:

- I. Sanción económica;
- II. Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;
- III. El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

**Artículo 142.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de este artículo cuando los actos vinculados con actos de corrupción sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de actos de corrupción que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

**Artículo 143.** Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

#### **Título IX**

##### **De las Medidas de ejecución de las sanciones**

## **Capítulo I**

### **De las facultades y competencia**

**Artículo 144.** Los Tribunales de Justicia Administrativa son las autoridades finales del proceso administrativo sancionatorio. Sus resoluciones tienen fuerza legal plena.

**Artículo 145.** Las sanciones que estos Tribunales determinen en sus resoluciones deberán ser ejecutadas de inmediato por los superiores jerárquicos del servidor público sancionado, y cumplidas sin dilación alguna por el servidor público sancionado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será a su vez sancionado como obstrucción de la justicia, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 146.** Los Tribunales de Justicia Administrativa tienen la facultad de determinar la forma, el modo y el tiempo en el que deberán ejecutarse las distintas sanciones. Así mismo, tendrán la facultad de dar seguimiento a la ejecución de las sanciones que determinen.

**Artículo 147.** Es obligación del SNA establecer los sistemas y mecanismos adecuados para monitorear el debido cumplimiento de las sanciones administrativas que se imponen con base en esta Ley.

Asimismo, el SNA deberá establecer los convenios necesarios para el debido cumplimiento de las resoluciones establecidas en esta Ley.

## **Capítulo II**

### **Del Incidente de Inejecución de la Resolución**

**Artículo 148.** Es facultad de cualquiera de las autoridades que forman el SNA iniciar el Incidente de inejecución de la Resolución, ante el Tribunal de Justicia Administrativa que instruyó el proceso que dio origen a la sanción.

También podrá hacerlo la persona, institución u organismo que interpuso la denuncia que dio origen al proceso sancionador.

**Artículo 149.** Una vez recibido el escrito con el que se denuncia la no ejecución o la indebida ejecución de la resolución, el Tribunal deberá definir si se cumplió o no la Resolución previamente dictada.

En caso de determinar que se cumplió satisfactoriamente, dará aviso al SNA.

**Artículo 150.** En caso de definir que no se cumplió la Resolución, o que se cumplió de forma distinta a la previamente determinada, dictará nuevas medidas de ejecución, y abrirá un nuevo expediente para determinar si existen nuevas responsabilidades por Obstrucción de Justicia, en los términos establecidos por esta Ley.

## **Título X**

### **Del Recurso del Revisión y el Amparo**

#### **Capítulo I**

#### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 151.** La Auditoría Superior de la Federación o la Secretaría de la Función Pública en su caso, podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en

la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El Tribunal de Justicia Administrativa se haya negado a recibir un expediente para su instrucción, en los términos de esta Ley;
- II. Se declare la no responsabilidad de un servidor público por alguno de los actos de corrupción señalados en esta Ley; o
- III. Esté inconforme con los términos de la Resolución emitida con base en esta Ley.

## **Capítulo II Del Amparo**

**Artículo 152.** Contra las Resoluciones administrativas a las que se refiere esta Ley procederá el Juicio de Amparo Directo en los términos del artículo 107 de la Constitución, y del Artículo 170 y subsecuentes de la Ley de Amparo.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sanciones correspondientes.

**Artículo Tercero.** El Congreso de la Unión deberá armonizar todas la Leyes que de manera directa o indirecta se requieran, para la integralidad y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción, en el plazo establecido en el Decreto que crea este Sistema en la Constitución.

**Artículo Cuarto.** Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**ATENTAMENTE**

**SENADOR FERNANDO HERRERA ÀVILA**

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el

Senado de la República

México, Distrito Federal, a los 25 días del mes de agosto de 2015.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

28

Los suscritos, **ZOÉ ROBLEDO ABURTO, ARMANDO RÍOS PITER, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, BENJAMÍN ROBLES MONTOYA y RAÚL MORÓN OROZCO** senadores integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, fracción I, 164, párrafos 1 y 2, 169, 171, fracción I y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de motivos

Desde la reforma en materia de transparencia se ha insistido en la regulación de la figura de los informantes, también conocidos como *whistleblowers* en el ámbito internacional.

Los informantes de buena fe que divulgan información de interés público que fue reservada de manera incorrecta o indebida son conocidos a nivel mundial como "whistleblowers" o "lanceurs d'alertes".

Como ha sido reconocido por diversos organismos internacionales, es necesario que las personas que divulguen información reservada que revela violaciones de derechos humanos, actos de corrupción o infracciones graves a la ley no sean sujetos de responsabilidades penales o administrativas.

Por ejemplo, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA han señalado en la Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión que:

*16. Como ya lo han manifestado de manera reiterada los relatores especiales, una persona vinculada al Estado, que teniendo la obligación legal de mantener confidencialidad sobre cierta información, se limita a divulgar al público aquella que razonablemente considere que evidencia la comisión de violaciones de derechos humanos ("whistleblowers"), no debe ser objeto de sanciones legales, administrativas o laborales siempre que haya actuado de buena fe, de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia.*

17. *Cualquier intento de imponer sanciones ulteriores contra quienes revelan información reservada debe fundamentarse en leyes previamente establecidas, aplicadas por órganos imparciales e independientes, con garantías plenas de debido proceso, incluyendo el derecho de recurrir el fallo. La imposición de sanciones penales debe ser excepcional, sujeta a límites estrictos de necesidad y proporcionalidad.*

La actividad que realizan los informantes, conocida ampliamente en el plano internacional como “*whistleblowing*” resulta ser una herramienta eficaz en el combate a la corrupción que realizan las democracias liberales más consolidadas. No es óbice señalar que en México, quienes realizan este tipo de acciones valerosas, carecen de protección legal o constitucional. A partir de una interpretación convencional, sería posible afirmar que sí están tutelados sus derechos, sin embargo resulta idóneo el planteamiento de emitir una norma legal federal en lo particular, para que quienes realicen estas denuncias no sufran represalias.

Un ejemplo cercano, reciente y emblemático es el surgimiento de la plataforma Méxicoleaks (10 de marzo del año en curso) cuyo objeto fundamental es publicar información sobre actos antiéticos o ilícitos y proteger a quienes la proporcionan mediante una garantía de anonimato.

Otro caso, también cercano aunque no reciente, es el del periodista mexicano Manuel Buendía quien entre 1977 y 1984, publicó en su columna “Red Privada” información detallada mantenida en secreto por personajes de la escena política mexicana en las que se encontraban implicadas actividades de carácter antiético cuando menos. Después de la publicación de su libro *La CIA en México*, en 1984, en el que proporciona nombres, direcciones, alias, oficios y sitios que frecuentaban los agentes que hacían su vida en México para reportar a Estados Unidos, Buendía fue asesinado de cinco tiros por la espalda. Su asesinato se atribuyó también a las últimas columnas que publicó en las que se avocaba al estudio y denuncia de la penetración del narcotráfico en las fuerzas castrenses y políticas del país.

Un índice más del factor de riesgo que implica el *whistleblowing* son los ataques contra periodistas. A manera de ejemplo se encuentra el índice de “Libertad de expresión 2015” publicado por la organización no gubernamental *Freedom House*, que ubica a México como uno de los 65 países más peligrosos para ejercer el periodismo de un total de 190 analizados en dicho estudio.

El hecho de no contar con un fuero ciudadano que proteja a toda persona que, por compromiso ético desee revelar información relativa a actos de corrupción que esté a su alcance, sólo propicia condiciones favorables para la ilicitud y el agravio al interés público, es decir: los incentivos son incorrectos.

A pesar de la falta de existencia de mecanismos de protección al *whistleblowing*, la sociedad civil organizada en México ha venido realizando destacados esfuerzos

para suplir la ausencia de legislación específica. En no pocas ocasiones ha denunciado la existencia de actos indebidos sin contar, siquiera, con la más mínima protección en el marco normativo mexicano.

Para remediar esta situación es necesario establecer un fuero ciudadano, es decir, una esfera jurídica que garantice protección contra represalias tanto de carácter físico, como son las agresiones y los atentados; así como de carácter psíquico, tales como las amenazas; de carácter moral, tales como calumnias o difamaciones; de carácter económico, tales como el despido injustificado; e incluso de carácter legal, tales como el ejercicio selectivo de la procuración de justicia.

Por las razones anteriormente expuestas se entiende la urgencia de contar con un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente.

De igual manera, resulta urgente garantizar la protección al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

La iniciativa que hoy se presenta obedece a la reforma constitucional en materia de combate a la Corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y sigue los parámetros establecidos por la Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos, elaborada por la Organización de Estados Americanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Cámara la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley Federal para la Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción.

### **LEY FEDERAL PARA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y observancia general y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos para facilitar e

incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Asimismo, esta Ley garantizará la protección al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

**ARTÍCULO 2.** A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Actos de Corrupción.** La acción u omisión cometida por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las señaladas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que obtenga o pretenda obtener ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;
  
- II. **Acto de Hostilidad.** Toda acción u omisión intencional, independientemente de quien sea el responsable, que pueda causar daños o perjuicios al denunciante, testigo o a las personas señaladas en el Artículo 21 de esta Ley, privándole de un derecho, como consecuencia de haber denunciado presuntos actos de corrupción.  
  
Entre estos actos se encuentran, por ejemplo, despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables;
  
- III. **Denunciante.** Toda persona que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho que considera que puede constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado.
  
- IV. **Fiscalía.** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
  
- V. **Funcionario Público.** En consonancia con lo prescrito en la Convención Interamericana contra la Corrupción, entiéndase por "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos con independencia de su modalidad de contratación.

- VI. **Informante.** Servidor público o cualquier persona que siendo testigo de un acto de corrupción divulga públicamente, de buena fe, información clasificada como reservada, cuando esta revele violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.
- VII. **Instituto.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- VIII. **Ley:** Ley Federal para la Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción.
- IX. **Medidas de Protección.-** Conjunto de medidas dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la Autoridad Competente y, de ser el caso, se hará extensible a su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos.
- X. **Persona protegida.** Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción.
- XI. **Programa.** Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.
- XII. **Sistema.** El Sistema Nacional Anticorrupción.
- XIII. **Testigo.** Toda persona que por alguna razón posee información relevante sobre actos de corrupción y que se encuentra dispuesta a colaborar rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a los responsables de los actos.

**ARTÍCULO 4.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera el Comité Coordinador del Sistema o cualquiera de los organismos que integran al Sistema, para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 5.** La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en la Ley, son independientes del desarrollo de los procedimientos de responsabilidad. Sin embargo, dichos procedimientos podrán ser utilizados para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

**ARTÍCULO 6.** La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad en la materia, con excepción de aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

**ARTÍCULO 7.** A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Comité Coordinador del Sistema y el titular de la Fiscalía, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos, poderes u órganos de gobierno de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, con los organismos públicos autónomos, así como con organismos de los sectores social y privado, nacionales e internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

Cuando se tenga que realizar la contratación o adquisición de servicios con particulares, se deben aplicar criterios de reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes personales, médicos o laborales de las personas incorporadas a los programas instrumentados por el Sistema. Esto es, los proveedores de dichos servicios bajo ningún caso podrán tener acceso a la información que posibiliten por cualquier medio la identificación de la Persona Protegida.

**ARTÍCULO 8.** El Sistema deberá promover cambios organizacionales y funcionales en la Administración Pública, y establecer medidas y protocolos que aseguren la atención oportuna y la confidencialidad del acto de denuncia, así como de las solicitudes de medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción.

## **CAPÍTULO II DE LOS DENUNCIANTES**

**ARTÍCULO 9.** Toda persona que tuviese conocimiento de un acto de corrupción tiene la obligación de denunciar ante las autoridades competentes los hechos, para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

En el caso de los servidores públicos esta obligación, así como los procedimientos y las medidas de protección que garanticen el acto, se harán de su conocimiento desde el momento inicial de su contratación con la entidad pública.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los empleados públicos y a los particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción y proteger sus derechos que pudieran verse vulnerados con estas denuncias.

En todos los casos, cuando el denunciante sea un menor de edad, deberá ir acompañado de alguno de sus padres o tutores, para los efectos de su representación.

**ARTÍCULO 10.** El denunciante tiene derecho a presentar su denuncia de forma anónima. Si es el caso, la autoridad valorará la información recibida y a partir de esa valoración se determinará la procedencia o no del inicio de las investigaciones pertinentes.

### **CAPÍTULO III DE LOS INFORMANTES**

**ARTÍCULO 11.** No podrán ser sancionados o perseguidos los servidores públicos o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o cualquier persona física o moral, responsable por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

**ARTÍCULO 12.** Para definir si existe responsabilidad por parte del informante, el Instituto, en coordinación con la autoridad competente, deberá determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información.

**ARTÍCULO 13.** En caso de no comprobarse el cumplimiento de las causales referidas en el artículo 11, la persona que revelara información reservada de forma indebida, deberá sujetarse a lo dispuesto por el Capítulo X de esta Ley y demás legislación aplicable en materia de responsabilidades.

**ARTÍCULO 14.** En caso de comprobarse el cumplimiento de las causales referidas en el artículo 11, la autoridad competente en términos del Capítulo V de esta Ley, deberá analizar la información que terceros le presenten, a partir de las divulgaciones de los informantes, cual si se tratara de denuncias anónimas, en términos del artículo 10 de esta Ley.

### **CAPÍTULO IV DE LOS TESTIGOS**

**ARTÍCULO 15.** Tendrá la calidad de testigo, toda persona que por alguna razón posee información relevante, complementaria a una denuncia sobre actos de corrupción y que se encuentra dispuesta a colaborar con las autoridades ya sea a través de su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a los responsables de los actos de corrupción.

## **CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA**

**ARTÍCULO 16.** La denuncia de actos de corrupción es la acción libre y voluntaria de poner en conocimiento de las autoridades competentes un acto de corrupción para su posterior calificación, investigación y sanción. Puede o no estar acompañada de una solicitud expresa de medidas de protección.

Su sola interposición cuenta con garantías y medidas de protección básicas conforme a lo estipulado en el artículo 31 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.** Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza administrativa la Autoridad Competente para conocer de las solicitudes de protección y otorgar, en su caso, las medidas necesarias será el Comité Coordinador del Sistema.

**ARTÍCULO 18.** Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza penal la Autoridad Competente para conocer de las solicitudes de protección y otorgar, en su caso, las medidas necesarias será la Fiscalía.

**ARTÍCULO 19.** Podrán fungir como receptoras de la denuncia las siguientes autoridades, en sus respectivos ámbitos de su competencia:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV. El Consejo de la Judicatura Federal;
- V. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- VI. Los Tribunales de Trabajo;
- VII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Las denuncias recibidas por cualquiera de las autoridades enunciadas en el párrafo anterior deberán turnarlas de inmediato al Comité Coordinador del Sistema o a la Fiscalía según corresponda, en términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Los Titulares de los Poderes, Órganos y Dependencias señalados en este artículo tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de quienes denuncien actos de corrupción y, en su caso, acordar con la autoridad competente los alcances de las medidas de protección señaladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 20.** Independientemente del medio de su presentación, toda denuncia contará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad tanto en los procesos administrativos como en los judiciales.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

Para el cumplimiento de esta el Sistema establecerá los lineamientos para dar cumplimiento a esta disposición.

**ARTÍCULO 21.** Ningún servidor público podrá ser sometido injustificada e ilegalmente a destitución o remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, así como tampoco a la privación de derechos como consecuencia de haber denunciado o pretender denunciar actos de corrupción.

**ARTÍCULO 22.** Las entidades receptoras de las denuncias también son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad contra el denunciante.

Recibida la denuncia de hostilidad, se requerirá al superior jerárquico del servidor público denunciado para que rinda un informe por escrito en relación con los hechos denunciados en un término que no deberá exceder de cinco días contados a partir de la notificación, en caso de no presentar en tiempo y forma el mismo, se presumirán ciertos los hechos denunciados.

De comprobarse la existencia de los actos de hostilidad, se pondrán en consideración de la autoridad penal y administrativa para que se emitan las medidas cautelares respectivas y se sancione a los responsables. Cuando se demuestre que el acto hostil es atribuible al superior del denunciante o testigo, se considerará como agravante.

**ARTÍCULO 23.** En ningún caso, la presentación de una denuncia sobre actos de corrupción de un superior jerárquico podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que puedan dar lugar a medidas sancionatorias, salvo lo dispuesto por el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 24.** Los denunciantes y testigos que a sabiendas que los actos no se han cometido, o el que simule pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa y/o penal, formule denuncias o preste testimonios contra terceros serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

## **CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 25.** El Sistema establecerá un Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.

El Programa tendrá como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre actos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad, bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubino o concubina, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

**ARTÍCULO 26.** La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres meses, sujetos a revisiones de los hechos que la motivaron, al menos cada mes.

En caso que se considere que la medida ya no es necesaria se dictará el levantamiento de la medida de protección. El periodo de tiempo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 27.** Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Sistema dotará de máximas garantías personales a todo el personal responsable de la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción. Asimismo implementará procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal y se asegurará su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

Adicionalmente se deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.** El Sistema procurará mantener relaciones de cooperación multilateral con la finalidad de fortalecer el desempeño del Programa de Protección

de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en el cumplimiento de sus labores.

## **CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 29.** El acceso a la protección de denunciantes de actos de corrupción es un derecho que garantiza el ejercicio y goce pleno de la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de empleados públicos o particulares denuncien actos de corrupción y, en caso que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta Ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

**ARTÍCULO 30.** Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a:

- I. La vulnerabilidad del denunciante o testigo sujeto a las medidas de protección;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso;
- IV. La trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio;
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y
- VI. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

**ARTÍCULO 31.** Todos los denunciantes y testigos de actos de corrupción, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado por autoridad alguna:

- I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia, y
- II. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 8o. de esta Ley.

En el caso de que el denunciante o testigo sea un servidor público se protegerán sus condiciones laborales. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción a que hubiere lugar. En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

En el caso de que el denunciante o testigo no tenga el carácter de servidor público, y sea sujeto de actos de hostilidad en su centro de trabajo, recibirá asesoría legal a efecto de hacer valer sus derechos conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 32.** De manera excepcional se podrán otorgar medidas de protección a los denunciantes o testigos de actos de corrupción siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condicionales laborales. Estas son:

- I. Medidas de protección laboral para servidores públicos:
  - a) Traslado de dependencia administrativa;
  - b) Traslado de centro de trabajo según sea el caso;
  - c) Licencia con goce de sueldo, y
  - d) Otras que considere la autoridad.
  
- II. En el caso de que el denunciante no sea servidor público, se dará vista a las autoridades correspondientes para que resuelvan lo conducente. En todo caso, se podrán aplicar medidas análogas a las comprendidas en la fracción anterior.
  
- III. Medidas de protección personal
  - a) Protección policial
  - b) Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante.
  - c) Otras que considere la autoridad.
  
- IV. Medidas de protección personal para denunciantes:
  - a) Prohibición al denunciado de intimidar o molestar al denunciante, de manera directa o a través de terceras personas, y
  - b) Las demás que determine la autoridad.
  
- V. Medidas de protección personal para testigos:
  - a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo;
  - b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo. La aplicación de esta medida

- procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción;
- c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias;
  - d) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación;
  - e) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales, y
  - f) Las demás que la autoridad competente estime procedentes atendiendo las circunstancias del caso en particular.

El otorgamiento o negativa de la aplicación de las medidas de protección adicionales requiere de la emisión de una resolución motivada por la autoridad competente en términos del Capítulo V de esta Ley.

**ARTÍCULO 33.** Adicionalmente, y de ser el caso, de forma excepcional y motivada, la autoridad competente podrá otorgar a los denunciante de actos de corrupción medidas de protección correspondientes a los testigos.

Estas medidas serán aplicables siempre y cuando el denunciante se comprometa a cumplir con todas las obligaciones y exigencias impuestas a los testigos de actos de corrupción.

**ARTÍCULO 34.** El Sistema emitirá los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS RECOMPENSAS**

**ARTÍCULO 35.** El Comité Coordinador del Sistema o el titular de la Fiscalía podrán autorizar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de contacto para mantener comunicación con él.

Los montos de las recompensas estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que para el efecto establezca el Sistema, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 36.** El beneficio descrito en el artículo anterior no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no fue declarado inicialmente.

**ARTÍCULO 37.** Cuando la información sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de las conductas de actos de corrupción serán objetos de un reconocimiento de carácter no económico.

## **CAPITULO IX DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 38.** Contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de revisión, en los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **CAPITULO X DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**

**ARTÍCULO 39.** El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, según sea el caso.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los servidores públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

**ARTÍCULO 40.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 41.** La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración lo siguiente:

- I. El perjuicio ocasionado al denunciante o testigo;
- II. La afectación a los procedimientos;
- III. La naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor;
- IV. La reincidencia en el acto, y
- V. La intencionalidad con la que se haya actuado.

## **CAPITULO XI MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**ARTÍCULO 42.** Las autoridades responsables del otorgamiento y ejecución de las medidas de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad internacional y de conformidad con los tratados de los que el Estado es parte, considerarán solicitar y prestar facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales sobre actos de corrupción.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

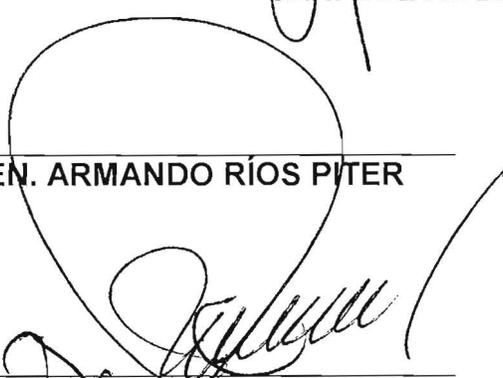
**SEGUNDO.** El Sistema Nacional Anticorrupción, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, emitirá los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción y otorgamiento de medidas de protección establecidas en esta Ley.

**TERCERO.** Con la finalidad de garantizar la operatividad del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, la Cámara de Diputados proporcionará los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al objeto de esta Ley.



SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO



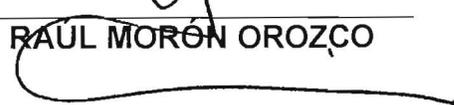
SEN. ARMANDO RÍOS PITER



SEN. LUISA MARÍA CALDERÓN  
HINOJOSA



SEN. BENJAMÍN ROBLES  
MONTAYA



SEN. RAÚL MORÓN OROZCO

Dado en el Salón de Sesiones del H. Senado de la República, el día 2 del mes de septiembre del 2015.

11 0 SEP 2015

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

## INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO, QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY GENERAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.



El suscrito, Sen. Armando Ríos Piter, a nombre de los senadores integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** a la LXIII legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 numeral 1, fracción I; 164 numerales 1 y 2; y, 164 numeral 3 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa con Aval de Grupo**, que contiene Proyecto de **Ley General para el Combate a la Corrupción**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La corrupción, definida por la organización Transparencia Internacional como el abuso del poder público para beneficio privado, constituye uno de los principales obstáculos para el desarrollo económico, político y social de los países. Existe un amplio consenso en que la corrupción obstaculiza el crecimiento económico sostenible, y atenta contra la democracia, como resultado de la desconfianza y falta de credibilidad de la ciudadanía en las instituciones públicas. A su vez, la corrupción despierta un profundo malestar social, pues representa la indebida apropiación y concentración de los recursos de "todos", obtenidos a través del pago de impuestos, en manos de unos cuantos. De ahí que la corrupción representa uno de los mayores desafíos para el Estado moderno.

Ante esta realidad, la corrupción se ha colocado como un tema prioritario en la agenda global. Muestra de ello es que desde mediados de la década de los noventa, se han adoptado tres importantes convenciones internacionales destinadas a combatir este fenómeno: la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos en 1997, la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico en 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en 2004.

Para enfrentar la corrupción, se han instrumentado diversas estrategias y modelos institucionales, según las necesidades y particularidades cada país. Se calcula que en el mundo existen alrededor de 98 agencias anticorrupción, cuya función es

articular y centralizar un liderazgo en una o más áreas de las políticas públicas de prevención y combate a la corrupción.

Existen cuatro grandes modelos institucionales de agencias anticorrupción en el mundo las Agencias Anticorrupción especializadas en la prevención, las Agencias Anticorrupción especializadas en la aplicación de la ley, las Agencias Anticorrupción con facultades preventivas y poder de aplicar la ley, y las Agencias Anticorrupción Híbridas.

- a. **Agencias Anticorrupción especializadas en la prevención.** Estas agencias no cuentan con poder de investigación y autoridad procesal. Sin embargo, tienen como función sensibilizar, educar y aplicar las legislaciones y políticas administrativas correspondientes en la materia. Este modelo es el que prevalece en países como Armenia, Argelia, Azerbaiyán, Francia y Perú.
- b. **Agencias Anticorrupción especializadas en la aplicación de la ley.** Éstas tienen autoridad procesal, en ocasiones, estructuras de investigación, y también pequeñas unidades de prevención. Algunos países que retoman este modelo son Sudáfrica, Bélgica, Croacia, España, Kenia, Noruega, Rumania y Vietnam. En América Latina destaca el caso de Chile, en donde el organismo atiende la integración de investigaciones más que de acciones de prevención.
- c. **Agencias Anticorrupción con facultades preventivas y poder de aplicar la ley.** El arquetipo de este modelo es representado por la Comisión Independiente contra la Corrupción de Hong Kong y por la Oficina contra la Corrupción en Singapur. Estas instituciones son reconocidas como referente de mejores prácticas en la materia. Otros países que retoman este modelo son: Australia, Botswana, Indonesia, Jordania, Letonia, Lituania, Madagascar Mongolia, Maldivas, Timor Leste y Uganda. En América Latina siguen este modelo Colombia y parcialmente Argentina y Ecuador.
- d. **Agencias Anticorrupción Híbridas:** En Georgia existe un Consejo Consultivo y oficinas especializadas en el ámbito de procuración de justicia, y no una sola entidad que concentre las tres funciones: prevención, educación y aplicación de la ley. Por su parte, en Brasil el combate a la corrupción recae principalmente en la Controladoria-Geral da Uniao, con

funciones de supervisión, control y prevención. El combate a la corrupción involucra también a otras agencias estatales, incluyendo al Ministerio Público o al Ombudsman.

Hoy es evidente el creciente interés y disposición por contenerla corrupción en el mundo. De manera particular, en América Latina se ha venido generando recientemente una ola de movimientos anticorrupción en al menos una media docena de países, impulsada por movimientos ciudadanos que exigen poner un alto a la corrupción y contar con gobiernos eficaces. Algunos de los ejemplos más representativos son Brasil, Chile y Guatemala.

En Brasil, el escándalo de corrupción denominado “Petrolão” en el que un cartel de empresas constructoras sobornó a directivos de la petrolera estatal Petrobras para manipular las licitaciones de obras públicas y cobrar sobrecostos, con una desviación de US\$3,700 millones en sobornos, motivaron multitudinarias protestas en las calles para demandar un freno a la corrupción. En este escándalo, las líneas de investigación conducidas por fiscales que gozan de gran autonomía en este país, han apuntado al involucramiento de la Presidenta Dilma Rousseff, así como del Presidente del Congreso, Eduardo Cunha, y del ex presidente Fernando Collor De Mello, por lavado de dinero.

Como resultado de los cuestionamientos de la sociedad brasileña sobre los actos de corrupción del gobierno en la empresa Petrobras, la presidenta anunció en marzo de este año una serie de medidas para combatir este grave problema. El paquete de propuestas incluyó convertir en delito penal el ocultamiento o lavado de dinero con fines electorales, así como la incompatibilidad de ganancias y bienes de funcionarios públicos. También planteó una enmienda constitucional para confiscar bienes provenientes del enriquecimiento ilícito, así como tramitar un proyecto que permite vender anticipadamente bienes incautados por la justicia.

En Chile, país que registra uno de los menores niveles de corrupción en la región, la presidenta Michelle Bachelet instruyó recientemente la creación de un consejo asesor presidencial contra el tráfico de influencias y la corrupción, tras revelarse el llamado “Caso Caval” en el que su hijo, Sebastián Dávalos, sostuvo una reunión con el vicepresidente de uno de los principales bancos de ese país y de la cual obtuvo un millonario crédito para que su esposa comprara algunos terrenos. Ante este hecho, a Dávalos se le acusó de tráfico de influencias y uso de información privilegiada, por lo que renunció a su cargo como director de organizaciones

socioculturales en el gobierno y tuvo que enfrentar las subsecuentes investigaciones en su contra.

Guatemala representa la experiencia más reciente y paradigmática de combate a la corrupción. El caso inició con la investigación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), órgano adscrito a la ONU, y la fiscalía del país sobre 40 casos de cobros ilegales y contrabando en las aduanas del país. Los resultados de la investigación sobre este caso, denominado "La Línea", condujeron a una serie de protestas en las calles y en redes sociales para exigir la renuncia del Presidente Otto Pérez Molina y la Vicepresidenta Roxana Baldetti por la comisión de actos de corrupción en su gobierno. Ante la presión social, la Vicepresidenta presentó su renuncia en mayo y el 26 de agosto fue enviada a prisión, acusada de estar implicada en estos delitos. Sin embargo, esta decisión no detuvo la presión de la ciudadanía y de las autoridades, y el pasado 1ero de septiembre, el Congreso de Guatemala logró retirar la inmunidad de Otto Pérez Molina para ser investigado; decisión que condujo a su dimisión 03 de septiembre, en lo que representó un hecho histórico.

La experiencia de Guatemala en llevar hasta sus últimas consecuencias la implicación del Presidente en una amplia red de corrupción, revela la conjunción de cuatro componentes fundamentales: el primero, el involucramiento de una agencia internacional de investigación en contra de la impunidad; el segundo, la voluntad política para investigar el caso de corrupción con plena autonomía; tercero, la participación y presión de diversos sectores de la ciudadanía, y cuarto, una efectiva división de poderes.

México enfrenta una situación crítica en términos de corrupción como lo confirman los principales indicadores nacionales e internacionales, así como los múltiples casos en los que se han visto involucrados servidores públicos del más alto nivel, incluyendo al Presidente de la República.

De acuerdo con el reporte publicado por Transparencia Internacional en el 2014 sobre el Índice de Percepción de la Corrupción, México se encuentra en el lugar 103 de 175 países, con una calificación de 35 puntos (donde 0 es muy corrupto y 100 nada corrupto). Desafortunadamente, nuestro país no sólo se encuentra mal posicionado a escala internacional, sino al compararlo con países miembros de Organismos Internacionales o con países de características similares.

Como se muestra en la Tabla 1, México se ubica como el país más corrupto entre los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y, si se compara con el grupo de países del G20 en donde se encuentran las veinte economías más poderosas del mundo, México está en las últimas posiciones. Asimismo, al contrastarlo con países del continente americano, se coloca en el lugar 22 de 32, y en comparación con el grupo de los BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica), nuestro país únicamente se sitúa mejor que Rusia.

**Tabla 1. Niveles de corrupción en México en comparación con otros bloques regionales**

Bloque/ Región	Posición de México	Total de países
MUNDO	103	175
OCDE	34	34
G20	17	19
AMÉRICA	22	32
BRICS + MÉXICO	5	6

Fuente: Índice de Percepción de la Corrupción 2014, Transparencia Internacional en Casar, María Amparo (2015). *México: Anatomía de la Corrupción*.

Al analizar otras herramientas internacionales de evaluación sobre corrupción (ver Tabla 2), México se mantiene en los niveles medios y en algunos casos ocupa las últimas posiciones. En el Índice de Competitividad Global (2014-2015), nuestro país se posiciona en el número 61 de 144 países, mientras que en el Índice de Fuentes de Soborno (2013), figura en el antepenúltimo lugar (de un total de 28 países). Asimismo, en la más reciente publicación del Latinobarómetro (2013), la corrupción se menciona en el quinto lugar entre los principales problemas del país. Finalmente, en el Índice del Estado de Derecho (2014), se posiciona en el lugar 48 de 99 naciones.

**Tabla 2. Posición de México en otros indicadores internacionales sobre corrupción**

Indicador	Organización	Posición de México	Total de países
Índice de Competitividad Global, 2014-2015	Foro Económico Mundial	61	144
Índice de Fuentes de Soborno, 2013	Transparencia Internacional	26	28
Latinobarómetro, 2013	Latinobarómetro	Corrupción, en el 5º lugar entre los principales problemas del país	
Índice de Estado de Derecho, 2014	WorldJustice Project	48	99

Fuentes: Elaboración propia con datos de Foro Económico Mundial, Transparencia Internacional, Latinobarómetro y *WorldJustice Project*.

A nivel nacional, 88% de los mexicanos considera que los actos de corrupción se manifiestan frecuente o muy frecuentemente y, para siete de cada diez mexicanos, el nivel de corrupción ha aumentado poco o mucho en los últimos dos años.

La corrupción ha permeado en todos los aspectos de la vida pública de México y se han realizado diversos diagnósticos sobre su gran impacto económico. A nivel macro, el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado sostiene que la corrupción equivale al 10% del PIB (2015). Por su parte, el Banco Mundial, el Banco de México y Forbes coinciden en que representa el 9% (2014), mientras que el INEGI señala que es el 2% (2013). A nivel micro, de acuerdo con Transparencia Mexicana, en 2007 el costo para acceder o facilitar trámites y servicios públicos fue de alrededor de 27 mil millones de pesos y en 2010, se destinaron más de 32 mil millones de pesos a las mordidas. En promedio, las familias mexicanas destinan el 14% de sus ingresos en gastos relacionados con actos de corrupción y hasta el 33% entre las familias con salario mínimo.

En el terreno político, los partidos y el poder legislativo son las instituciones que registran los mayores niveles de percepción de corrupción, con el 91% y 83% respectivamente, lo cual dificulta la gobernabilidad, conduce a una crisis de representatividad y alimenta el desencanto por la democracia.

En el ámbito social, la corrupción distorsiona el buen funcionamiento de una sociedad, los valores de trabajo honesto y el esfuerzo es la trampa y la relación perversa lo que prevalece, la corrupción termina por premiar la poca transparencia y se aprovechan los altos niveles de impunidad. Para dimensionar la magnitud de este último problema, México se ubica como el segundo país con los mayores niveles de impunidad entre 59 naciones. De un total de 1,946 delitos perseguidos, tan sólo 48 reciben una condena, lo cual representa menos del 2.5% (INEGI, 2014). Así, la impunidad se convierte en un incentivo que alimenta y propicia la corrupción. En México, a pesar de suscribir leyes y cláusulas contra la corrupción, no se han logrado implementar las políticas para su erradicación; ni desarrollar mecanismos institucionales de control dentro de su agenda política. De estos problemas técnicos de implementación deviene la impunidad.

No basta con crear leyes que busquen normar la conducta humana; es preciso contar con la certeza de que éstas se van a aplicar y que aquellos que las infrinjan obtendrán un castigo. De lo contrario, los comportamientos antisociales se multiplican y generalizan. Así se configura la impunidad, uno de los problemas más importantes que enfrenta el mundo en el que vivimos, ya que representa el factor principal que alimenta y promueve la delincuencia y la corrupción.

La impunidad es origen y destino de grandes problemas sociales como la inseguridad, injusticia, violencia y corrupción. Lamentablemente, la comunidad internacional no ha desarrollado una metodología universalmente aceptada para evaluar a los países en esta materia en esta materia.

Desafortunadamente, en contraste con los casos de corrupción señalados en América Latina, en donde fundamentalmente se ha visto implicado dinero público en beneficio de unos cuantos funcionarios y empresarios, en el caso mexicano la corrupción ha llegado a tal nivel de degradación, que ha llegado a violentar el derecho humano más elemental: la vida. Hoy en día, la corrupción en su acepción más amplia, no sólo es un tema de recursos públicos, es un problema que tiene consecuencias en la propia vida de las personas.

A casi un año (26 de septiembre del 2014), la evidencia más contundente de esta aseveración es la desaparición de los 43 estudiantes normalistas de la escuela de Ayotzinapa, en el municipio de Iguala, Guerrero. Este hecho ilustra cómo el crimen organizado ha penetrado y corrompido las distintas estructuras del poder público y los partidos políticos. El caso Ayotzinapa revela un severo problema de corrupción e impunidad del Estado mexicano, por el hecho de que fueron supuestos 'policías' quienes pusieron a estos estudiantes en manos de criminales para que fueran asesinados, sino por el contubernio de autoridades electas con el crimen organizado.

La corrupción, entonces, ya no sólo consiste en el mal uso del erario, sino en una profunda distorsión sobre la forma en la que opera el servicio público.

Otros hechos que han despertado una gran indignación en la opinión pública son:

- La revelación de la llamada "Casa Blanca" de la esposa del Presidente Enrique Peña Nieto (Noviembre, 2014); una residencia de siete millones de dólares ubicada en una de las zonas más lujosas de la Ciudad de México. Esta propiedad fue construida por Grupo Higa, una de las empresas beneficiadas con contratos de obra pública en el Estado de México, durante el periodo de gobierno de Enrique Peña Nieto. Después de ocho meses de la exhibición de la noticia, la Secretaría de la Función Pública rindió un informe en donde se descartó el conflicto de interés en la adquisición de la mansión, lo cual generó gran descontento en la ciudadanía.
- La fuga del narcotraficante más buscado del mundo, Joaquín El Chapo Guzmán, de la cárcel federal de máxima seguridad del Altiplano, a través de un túnel de mil quinientos metros de longitud. Tras el incidente, el secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong declaró que la prisión había operado bajo estricto cumplimiento de los protocolos de seguridad y estándares internacionales. Sin embargo, la fuga podría atribuirse a una complicidad entre el personal y los funcionarios del Centro de Readaptación Social del Altiplano con el fugitivo, lo cual evidenció la profunda corrupción y crisis en los penales de seguridad .
- El caso de Oceanografía, una empresa mexicana dedicada a la ingeniería, buceo, instalación, inspección y mantenimiento de estructuras marinas, instalación y construcción de ductos submarinos, entre otros servicios, que fue

acusada en el 2006 por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) sobre violaciones a las leyes de Obra Pública. En los años 2008, 2011 y 2012, la propia Auditoría reportó diversas anomalías en los contratos firmados entre Oceanografía y Pemex, como el incumplimiento en entrega de obras públicas, deficiencias de planeación y realización de las obras. Así mismo, este grupo fue acusado de vender gasolina robada y de usar facturas apócrifas de Pemex.

Esta relación de hechos, probablemente de corrupción, demuestran que si bien México ha manifestado su compromiso con las convenciones internacionales en materia de combate a la corrupción y ha instrumentado distintas estrategias de política pública en esta materia durante las últimas dos décadas, persiste una gran deuda del Estado mexicano para identificar, perseguir y sancionar, de manera efectiva y contundente, este fenómeno.

La gran pregunta que está obligado el Senado de la República frente a los trabajos en la materia: ¿Cuáles son las causas que explican la incapacidad del Estado para alcanzar resultados concluyentes en el combate a esta corrupción crónica de nuestras instituciones?

Desde nuestro punto de vista la corrupción se volvió una característica del régimen político entre otras por la falta de voluntad política, la existencia de vacíos jurídicos relativos a la inmunidad de servidores públicos y la coordinación entre los diversos órganos competentes en la fiscalización de recursos públicos, así como en la identificación y sanción por actos de corrupción, la débil inclusión y participación ciudadana, los altos niveles de impunidad, derivados de la debilidad del aparato de justicia y la frágil autonomía de los órganos del Estado para combatir la corrupción.

- a) Falta de voluntad de política: uno de los principales obstáculos para lograr un verdadero combate a la corrupción es la falta de voluntad política. En la medida en que las autoridades del más alto nivel no se comprometan a fondo en castigar la corrupción, habrá pocas probabilidades de tener éxito en esta tarea. A este respecto, el Director de Integralia, Luis Carlos Ugalde señala que el combate a la corrupción “no depende necesariamente de una nueva legislación, sino de la voluntad política de hacerlo y esa no ha existido”, lo cual explica la falta de contundencia y efectividad para lograr resultados en el combate a la corrupción. Quien coincide también con este argumento es el Director del Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO),

Juan Pardinás, quien asegura que la clave para el combate a la corrupción es la voluntad gubernamental.

- b) Vacíos jurídicos: Existen diversos vacíos jurídicos que explican la falta de efectividad del Estado para combatir la corrupción, entre los cuales se identifican dos que son fundamentales: la inmunidad de servidores públicos y la descoordinación entre los distintos órganos encargados de fiscalizar recursos públicos, así como de investigar, perseguir y sancionar actos de corrupción.
- c) Inmunidad de servidores públicos: La inmunidad de servidores públicos, conocida coloquialmente como 'fuero', se define como "un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos". Esta condición de privilegio que imposibilita llevar a servidores públicos ante la justicia, en caso de haber cometido algún delito, incluyendo actos de corrupción, se percibe como un claro obstáculo para combatir este problema. El caso de Guatemala sentó un importante precedente al haber retirado esta condición de protección al Presidente Otto Pérez Molina, posibilitando así su enjuiciamiento por hechos de corrupción. Particularmente de acuerdo a Edgardo Buscaglia, considera que retirar la inmunidad a los servidores públicos, "es una condición sine qua non" para perseguir y sancionar casos de corrupción por funcionarios públicos. El académico subraya que la condición de excepción en que se mantiene el Presidente de la República en el Sistema Nacional Anticorrupción se percibe como un "espasmo virreinal". Si se plantea una erradicación de las prácticas de corrupción, el titular del poder ejecutivo y todo funcionario que cuente con inmunidad, debe estar incluido en la legislación anticorrupción para ser sancionado en caso de cometer un acto ilícito.
- d) Del mismo modo, Agustín Acosta añade la idea de que "los ciudadanos no quieren que los senadores y diputados tengan un fuero como patente de impunidad". Es claro que la inmunidad se percibe de manera negativa por la ciudadanía, debido a que considera que cualquier ciudadano debe ser juzgado con las mismas consideraciones, aún teniendo la responsabilidad de ser representante político. De esta manera es posible contener el "abuso de cargos públicos para beneficios privados".

- e) Desvinculación y descoordinación entre órganos del Estado para combatir la corrupción: De acuerdo con el investigador Jaime Cárdenas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “en México no hay vinculación ni coordinación institucional entre órganos de investigación de conductas de corrupción y los que resuelven responsabilidades penales, fiscales, administrativas, etc” , lo cual representa un gran desafío.
  
- f) “Esta falta de vinculación es aún más notoria cuando se trata de la corrupción política, en donde no siempre existe coordinación entre los órganos electorales, los de fiscalización y los ministeriales. Además los órganos de investigación y resolución no tienen un diseño institucional adecuado que los ayude a combatir frontalmente la corrupción y, mientras las formas de corrupción se modernizan, sofistican y globalizan, los órganos de investigación y resolución de responsabilidades siguen métodos tradicionales que dejan grandes zonas de impunidad” . Es claro lo anacrónico que hoy resulta el marco jurídico en la materia y sobre todo la necesidad urgente de propuestas normativas que den solución.

En el mismo sentido, durante el foro “Combate a la Corrupción: reto del Congreso de la Unión” que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados en 2014, expertos señalaron que se requiere de transparencia y resolver los vacíos legales para lograr una efectiva coordinación entre los diversos órganos. Para ello, durante este foro, Marco A. Fernández, destacó algunos de los cambios más importantes para fortalecer las instituciones encargadas de operar un sistema integral de combate a la corrupción: entre ellos el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación con el fin de dotarla de facultades de investigación respecto a faltas administrativas graves y actos que presuntamente impliquen delitos de corrupción.

En este sentido, la iniciativa que se presenta plantea un cambio de paradigma del funcionamiento de las instituciones responsables en materia del combate a la corrupción en donde se entrelacen un conjunto de instituciones, que funcionen bien y de manera coordinada para empezar a enfrentar efectivamente el problema de corrupción, en los tres poderes y en los tres órdenes de gobierno .

- g) Débil inclusión y participación ciudadana: La participación ciudadana es el eslabón que permite acortar distancias entre el gobierno y la sociedad, y que contribuye a la vigilancia del poder público. Asimismo, “alienta la transparencia en la deliberación de los asuntos públicos y auxilia en el combate a la corrupción a través de mecanismos de control ciudadano, por ejemplo, la auditoría ciudadana que permite dar seguimiento a los servidores públicos en la toma de decisiones para advertir si cumplen debidamente con sus cometidos”. En este sentido, si se mantiene un bajo involucramiento de la ciudadanía existen mayores probabilidades de suscitarse abusos de poder en la esfera pública. En la materia, en opinión de Mónica Barrera de Testigo Social menciona que “El ciudadano debe ser el foco hacia el cual están encausadas todas las actividades gubernamentales” y es que considerando los antecedentes históricos de inclusión que se ha hecho de la ciudadanía desde las instituciones, el gobierno tiene una tarea pendiente.
- h) En este mismo sentido, en la opinión de Eduardo Bohórquez, Director de Transparencia Mexicana comenta, es clara la importancia de la ciudadanía en el combate a la corrupción. “Lo que reporte el ciudadano, o lo que denuncie el ciudadano, debe convertirse en el motor de cualquier sistema de combate a la corrupción”. En el mismo sentido, integrantes del ámbito de la cultura coinciden en que “los representantes ciudadanos no han sido tomados en cuenta, lo cual debería de suceder para seguir confiando en las autoridades.
- i) Altos niveles de impunidad, como resultado de la debilidad del aparato de justicia: Existe un amplio consenso entre especialistas, investigadores y sociedad que uno de los elementos fundamentales para entender la corrupción es el elevado nivel de impunidad. De acuerdo con Luis Ernesto Derbez Bautista, Rector de la Universidad de las Américas de Puebla, “la corrupción es el resultado de impunidad. La razón por la cual la gente tiende a que la corrupción vaya en aumento, es porque se dan cuenta que la funcionalidad del sistema y la estructura del sistema de gobierno está creando condiciones que les permiten salir impunes” .Esta percepción se confirma con los datos duros. En los últimos quince años, la Auditoría Superior de la Federación presentó 444 denuncias como resultado de sus estudios de fiscalización de la cuenta pública, de las cuales únicamente 7 fueron consignadas, lo cual equivale al 1.6% .

- j) En ese sentido, Agustín Acosta, abogado penalista, asegura que “en este país, violar la ley en temas de corrupción no tiene sanción; esa es la percepción, hoy por hoy, que existe”. Por ello, la impunidad ha sido un elemento que acaba por fomentar la reproducción de la existencia de la corrupción. En consecuencia, indica Acosta, “Nuestra sociedad, nuestro país necesita ver que las personas que violentan groseramente la ley, que abusan del poder para enriquecerse, deben encontrar una sanción si son descubiertos” apostando de esta forma por un efectivo combate de la corrupción.
- k) Hay que subrayar que dentro de los órdenes de gobierno, resulta ser el municipio el más afectado en el tema de impunidad. Siendo estos los más vulnerables, Agustín Acosta señala que: “El poder judicial en el ámbito municipal es el verdadero problema”.
- l) Frágil autonomía de los órganos del Estado para combatir la corrupción: La autonomía e independencia de las Agencias Anticorrupción son elementos generalmente citados como factores esenciales para asegurar su éxito y efectividad, debido a que se encuentran protegidas de cualquier influencia indebida de individuos o grupos del poder y, de esta forma, les permite investigar actos de corrupción en todos los ámbitos y niveles de gobierno. En México, existen controles externos, como la Auditoría Superior de la Federación y controles internos, como la Secretaría de la Función Pública. Sin embargo, ésta última está sujeta a las directrices del Poder Ejecutivo, al ser parte integral del gabinete presidencial; lo cual condiciona su capacidad para actuar de manera autónoma. Esta realidad quedó evidenciada con el reporte presentado recientemente por esta dependencia, en relación con la investigación sobre la “Casa Blanca” de la esposa del Presidente de la República. En ese sentido, si se desea lograr un verdadero combate a la corrupción es indispensable garantizar condiciones de verdadera autonomía e independencia institucional. Para ello, como señala Pardinás “Lo importante para la definición de la autonomía de un cargo no es quién te nombra, sino quién te quita. Ahí es donde ganas verdaderos espacios de autonomía que hoy no existen”. En los últimos años con el tema de autonomía nos hemos dedicado a simular.”

## De la Participación Ciudadana como eje del Sistema Nacional de combate a la Corrupción

Ante el dramático escenario sobre la corrupción en México, se aprobó la Reforma Constitucional que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, publicado el pasado veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación. Su propósito, consagrado en el Artículo 113, es fortalecer y promover la coordinación de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto el Sistema contará con:

- I. Un Comité Coordinador que estará integrado por: los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.
- II. Un Comité de Participación Ciudadana que deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y que serán designados en los términos que establezca la ley.

Con este planteamiento, se adopta un modelo híbrido que privilegia la integralidad y complementariedad de esfuerzos, basándose en una relación de pesos y contrapesos, con mecanismos preventivos y punitivos. Adicionalmente, la reforma Constitucional incorpora la participación ciudadana como una pieza esencial e indispensable en este nuevo andamiaje institucional para combatir de manera efectiva la corrupción.

La iniciativa de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que se presenta, busca reglamentar la integración, objetivos, funciones, atribuciones y mecánicas de interlocución entre los diferentes órganos que componen el Sistema, además de destacar dos pilares fundamentales de esta ley general, el primero, la ciudadanía

como eje central y protagonista del Sistema, y el segundo, sólidos incentivos para el desempeño eficaz e independiente de los servidores públicos del Sistema.

Se coloca a la ciudadanía como protagonista del Sistema en esta nueva dinámica institucional, al ser una poderosa palanca de presión y transformación de los sistemas políticos. De esta manera, el Comité de Participación Ciudadana adquiere una importancia estratégica en el Sistema y se determina que para garantizar su efectiva representación, deberá ocupar la presidencia del Comité Coordinador.

Los cinco del Comité de Participación Ciudadana integrantes deberán demostrar su autonomía e independencia de intereses y fuerzas políticas. Asimismo, deberán comprobar que gozan de una buena reputación y que cuentan con una trayectoria personal y profesional íntegra. Es decir, no deberán tener antecedentes penales, administrativos o civiles, ni enfrentar cuestionamientos de carácter público.

Las funciones generales del Comité de Participación Ciudadana son:

- Coordinar los esfuerzos y evaluar de manera integral las acciones que realizan los diferentes órganos, dependencias e instituciones autónomas integrantes del Sistema en relación con el combate a la corrupción.
- Realizar análisis estratégico e inteligencia institucional para el combate a la corrupción en el sector económico y gubernamental, que resulte en la producción de reportes estratégicos para optimizar las estrategias de prevención, detección y sanción por actos de corrupción. El análisis de inteligencia se realizará de acuerdo con los más altos estándares técnicos y metodológicos, haciendo uso de las mejores prácticas y herramientas de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, en materia de fiscalización, control de recursos y combate a la corrupción.
- Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la corrupción, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico.
- Normar y coordinar el monitoreo y evaluación de las políticas, programas y acciones que ejecuten los órganos integrantes del Sistema, con base en metas e indicadores.

- Emitir recomendaciones respecto a la coordinación y cumplimiento de los programas, metas y acciones de la política de combate a la corrupción.
- Recibir, articular y canalizar las inquietudes, recomendaciones, propuestas, demandas, denuncias y reportes de la ciudadanía hacia el Sistema para fortalecer el combate a la corrupción. Para ello, deberá propiciar y mantener una estrecha vinculación y colaboración con diversos sectores de la ciudadanía, entre ellos: organizaciones de la sociedad civil, estudiantes, empresarios, académicos, medios de comunicación, periodistas, centros de investigación, entre otros, para sumar esfuerzos en el combate a la corrupción.

Se dispone que el cargo de la presidencia del Comité Participación Ciudadana será ocupado de manera rotativa por los distintos integrantes del Comité de Participación Ciudadana. A su vez, cada integrante deberá desempeñar funciones específicas de acuerdo con las siguientes unidades: Enlace Ciudadano; Sistema de Inteligencia; Enlace y Seguimiento Institucional; Monitoreo y Evaluación y Tecnologías de la Información.

#### Funciones del Presidente del Comité de Participación Ciudadana

- Fungir como presidente y representante del Comité Coordinador.
- Presentar ante el Comité Coordinador su programa anual de actividades y someterlo a su aprobación.
- Convocar al Comité Coordinador a las reuniones ordinarias que se llevarán a cabo con una periodicidad semestral, y a reuniones extraordinarias cuando así lo soliciten los miembros del Sistema.
- Mantener una estrecha vinculación y comunicación con los miembros del Comité Coordinador para integrar las resoluciones y acuerdos de las sesiones.
- Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por los miembros del Comité Coordinador.

- Vigilar el cumplimiento de las acciones y programas de los órganos del Comité Coordinador orientados al combate a la corrupción.
- Informar al Comité Coordinador sobre los reportes de las investigaciones y recomendaciones elaboradas por el Comité de Participación Ciudadana.
- Elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, en coordinación con su área administrativa, conforme a los criterios y objetivos del programa anual previamente autorizado.
- Ejercer el presupuesto, conforme a criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

#### Funciones de cada uno de los integrantes

##### a. Enlace Ciudadano

- Posicionarse como un puente de comunicación e interlocución entre la ciudadanía y el SNA. Para ello, se encargará de identificar, procesar y canalizar las inquietudes, propuestas, reportes y denuncias ciudadanas sobre actos o posibles actos de corrupción para sugerir recomendaciones que coadyuven a un buen desempeño del Sistema, pero sobre todo a un efectivo combate a la corrupción.
- Promover campañas publicitarias de participación ciudadana para fomentar una cultura de la transparencia y rechazo a la corrupción desde el poder de la denuncia social y/o jurídica.
- Generar redes y alianzas con organizaciones de la sociedad, escuelas, universidades, asociaciones de padres de familia, medios de comunicación, entre otras, para la promoción de valores y de lucha contra la corrupción.
- Promover la libertad y protección para los ciudadanos que buscan, reciben, publican y difunden información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley.

- Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre las actividades del CPC, así como sobre el resultado de sus investigaciones.
- Asegurar que las inquietudes, demandas y propuestas de la ciudadanía recibidas en el SNA sean debidamente canalizadas hacia las áreas correspondientes del propio Sistema.

#### b. Sistema de Inteligencia

- A partir de la información captada por el Sistema, conducir un proceso sistemático de búsqueda, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento estratégico e inteligencia institucional para el combate a la corrupción, con los más altos estándares metodológicos y criterios técnicos.
- Conocer el comportamiento de la corrupción en función de sus manifestaciones, su probabilidad de ocurrencia, su impacto, las variables que la componen y las relaciones de causalidad entre las mismas a partir de las investigaciones realizadas por los órganos integrantes del Sistema.
- Dar seguimiento a los informes y reportes ciudadanos sean tomados en cuenta para la activación de investigaciones y análisis estratégicos sobre posibles cadenas de corrupción.
- Producir información estratégica para la ejecución de acciones, la elaboración de estrategias, y el diseño y adecuación de políticas públicas que contribuyan a la disuasión, prevención, investigación y sanción de actos de corrupción.
- Realizar estudios e investigaciones para la elaboración de políticas públicas sobre las características de la corrupción en el sector público y privado en México.
- Proponer nuevos mecanismos y estrategias de inteligencia, con base en las propuestas de la sociedad civil, así como de una revisión de las mejores prácticas nacionales e internacionales.

### c. Enlace y Seguimiento Institucional

- Integrar información de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, cámaras empresariales, observatorios ciudadanos, entre otros.
- Investigar y analizar políticas públicas sobre participación ciudadana y combate a la corrupción a nivel nacional e internacional para sugerir su posible adaptación e instrumentación a los órganos integrantes del Sistema y de las instancias correspondientes en los ámbitos estatal y local.
- Vigilar, desde la perspectiva de la ciudadanía, la puesta en marcha de nuevas políticas públicas de combate a la corrupción, por parte de los órganos del Sistema y las instancias correspondientes a nivel estatal y local.
- Integrar las resoluciones adoptadas por los miembros del Comité Coordinador, específicamente en lo relativo al diseño, adecuación e implementación de políticas públicas por parte de los órganos del SNA para fortalecer los mecanismos y estrategias de combate a la corrupción.
- Establecer mecanismos de coordinación para acompañar y dar puntual seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas por los órganos del Sistema para la instrumentación de políticas públicas que den respuestas a las áreas de oportunidad identificadas, a partir de: los resultados de Monitoreo y Evaluación, de los reportes del Sistema de Inteligencia, de las propuestas de la sociedad civil y el ámbito académico, así como de las denuncias y recomendaciones de la ciudadanía.
- Definir mecanismos de coordinación, para supervisar los acuerdos adoptados a nivel estatal y local, para adecuar y/o diseñar e instrumentar políticas públicas que contribuyan al efectivo combate a la corrupción.
- Identificar las dificultades a las que se enfrentan las instancias involucradas en el Sistema, a nivel federal, estatal y municipal para atender los acuerdos relativos al diseño e implementación de políticas públicas.

#### d. Monitoreo y Evaluación

- Implementar auditorías de carácter ciudadano realizadas por la sociedad civil para el combate a la corrupción que, idealmente, cuenten con la certificación o validación de organismos internacionales especializados en la materia.
- Procesar las denuncias de los ciudadanos y usarlas como insumos estratégicos para la evaluación de servidores e instituciones públicas.
- Impulsar una estrecha colaboración con los comités de contraloría social - federales y estatales-, así como con las figuras de Observatorios Ciudadanos y los Testigos Sociales, para capitalizar y sumar sus informes a los reportes elaborados por el Comité de Participación Ciudadana. Con ello, se busca no sólo contribuir a combatir la corrupción, sino a que los reportes se traduzcan en la creación de mejores bienes públicos.
- Implementar sistemas de seguimiento, monitoreo, supervisión y evaluación del desempeño de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, así como de la operación del Sistema en su conjunto.
- Contribuir al rediseño y fortalecimiento de las políticas públicas para el combate a la corrupción, a partir de los resultados de las evaluaciones.
- Publicar y difundir anualmente los resultados de las evaluaciones.
- Establecer los lineamientos, criterios e indicadores para el monitoreo y evaluación de las instituciones y servidores públicos en el marco de sus atribuciones de combate a la corrupción, garantizando el rigor metodológico, la objetividad y la transparencia.
- Elaborar y dar a conocer un reporte anual de resultados de denuncias ciudadanas sobre presuntos actos de corrupción en donde se den a conocer las estadísticas de denuncias, incluyendo su clasificación por sector y su georeferenciación, así como el procesamiento, desahogo e impacto de las mismas.

- Coordinar con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y/o instituciones autónomas, la elaboración de estudios de opinión sobre el grado de satisfacción de la ciudadanía acerca del funcionamiento del Sistema y su percepción sobre la corrupción.

e. Tecnologías de la Información

- Se establecen las bases de una plataforma digital que sistematice la información, denuncias, datos e investigaciones para fortalecer las políticas de prevención, identificación y combate de la corrupción de funcionarios públicos.

Finalmente, se plantea que para el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Participación Ciudadana deberá contar con una partida presupuestal, aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Además tendrá la facultad de recibir aportaciones, exclusivamente de organismos internacionales que tengan entre sus atribuciones el combate a la corrupción.

Sólidos incentivos para el desempeño y autonomía de los funcionarios del SNA, con el objeto de evitar los fracasos del pasado en el combate a la corrupción, es indispensable asegurar los mecanismos de competencia y meritocracia en el desempeño de los integrantes del SNA, a través de una efectiva coordinación y colaboración, así como una sana relación de pesos y contrapesos. Desde nuestro punto de vista, en este proyecto y en los subsecuentes, el Senado de la República debe integrar sistemáticamente todo tipo de incentivos positivos y negativos a los servidores públicos y a los ciudadanos.

En materia de combate a la corrupción, es importante establecer un verdadero mecanismo de incentivos dentro de la administración pública que garantice la protección de informantes que denuncien actos de corrupción de primer nivel, el Estado mexicano debe emular las mejores prácticas en la materia. Desde nuestro punto de vista, uno de los elementos que fortalece al Sistema Nacional de Anticorrupción es la protección de los denominados “whistleblowers” o “lanceurs d’alertes”, que son informantes de buena fé que divulgan información de interés público que fue reservada de manera incorrecta o indebida. En este proyecto, el capítulo de “Denuncia y Protección a Personas” estamos estableciendo un esquema que se corresponde con la iniciativa de Ley Federal

para Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción, encabezada por el Senador Zoé Robledo Aburto y suscrita por diversos legisladores, presentada el pasado jueves 3 de septiembre de 2015, en este sentido, establecemos a la ley propuesta como de observancia supletoria a este capítulo.

Este proyecto de iniciativa de ley tiene la responsabilidad histórica de establecer las bases de cooperación y colaboración de los avances alcanzados durante la LXII Legislatura en lo que se refiere a la creación del Sistema Nacional de Transparencia, y de lo que será el nuevo Sistema Nacional de Fiscalización, con el nuevo sistema nacional de combate a la corrupción.

La iniciativa en comento tiene el objetivo de consolidar plenamente, nuestra visión de un sistema de pesos y contrapesos que conceda plenamente al ciudadano una mayor responsabilidad para fiscalizar y supervisar a los funcionarios públicos el ámbito federal, estatal y municipal en la administración de nuestros recursos públicos y de aquellos actos de autoridad - particularmente en aquellos actos de corrupción tipificados como graves-. Desde nuestra visión de renovación de las instituciones del Estado, depositamos en las organizaciones ciudadanas la responsabilidad de fiscalizar y vigilar el pleno cumplimiento de las obligaciones de los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, tal como se expresa en el artículo 13 y fracción VI del artículo 19 de la iniciativa en comento, que se puntualmente establece como obligación al Sistema Nacional Anticorrupción coordinarse con los sistemas nacionales de transparencia y fiscalización, mediante la figura de conferencias que fungirán como instancias de coordinación para la formulación de estudios y diagnósticos tendientes a la adopción de mejores prácticas en la materia de su competencia. Las conferencias propondrán al Sistema cualquier instrumento que considere necesario incorporar a la Política Nacional para el Combate a la Corrupción.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como principales cualidades:

- **Conformación de un Sistema Anticorrupción Ciudadanizado.**  
Se crea un verdadero sistema ciudadanizado al depositar la titularidad del Sistema en la persona que encabece el Comité de Participación Ciudadana. Aunado a ello, se establece un sistema novedoso de elección de los

integrantes de dicho comité, que es conducido y determinado por ciudadanos.

- **Establecimiento de una Política Nacional para el Combate a la Corrupción**

Se establece un instrumento transversal que aglutinará y dará fortaleza a los esfuerzos de combate a la Corrupción que hasta ahora han sido aislados o cuando menos no han garantizado la transversalidad necesaria. La Política Nacional para el Combate a la Corrupción deberá ser evaluada y actualizada anualmente y como mecanismo de control, se presentará en apartado especial del informe de gobierno y cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión deberán analizarla y emitir un pronunciamiento a su respecto.

- **Coordinación para la efectiva Rendición de Cuentas, Fiscalización y Sanción.**

Al establecer las medidas de trabajo coordinado de los sistemas nacionales Anticorrupción, de transparencia y de Fiscalización, se establece un Supra Sistema Controlador de la Función Pública, capaz de promover la eficaz función pública desde un aspecto multidisciplinario. Al sumar las facultades y capacidades de estos tres sistemas, se está potenciando la capacidad de control del Estado sobre sí mismo.

- **Creación de vínculos efectivos con la ciudadanía.**

Con el establecimiento de Unidades de vinculación dependientes del Comité de Participación Ciudadana, se otorga al ciudadano una herramienta inédita para promover políticas públicas, denunciar actos de corrupción o solicitar protección por afectaciones a sus derechos derivadas de dichos actos. Así mismo, se sientan las bases para crear una plataforma nacional, similar a la de transparencia, que permitirá aprovechar las tecnologías de la información y homologar los mecanismos y procedimientos para sancionar faltas administrativas y hechos de corrupción.

- **Registro Público de las Declaraciones Patrimonial, de Intereses y Fiscal.**

El sistema hace propio y público el registro de declaraciones patrimoniales, así mismo, establece la nueva obligación de presentar declaración de

intereses y añade la de presentar copia de su declaración fiscal. Como mecanismo adicional de control, se establece que la dependencia o entidad ante la que está adscrita el servidor público obligado a declarar, entregará de manera autónoma un reporte de todos los recursos públicos que en carácter de remuneraciones, servicios personales o viáticos, recibe el funcionario, lo que implica un sistema de doble control respecto de la situación patrimonial del servidor.

- **Protección de Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción.**  
Se establece un mecanismo que construye confianza de la ciudadanía hacia sus instituciones al garantizar la protección de informantes que denuncien, sean testigos o se hayan visto afectados por actos de corrupción. Se establece de manera expresa la protección de los denominados “whistleblowers” o “lanceurs d’alertes”, que son informantes de buena fé que divulgan información de interés público que fue reservada de manera incorrecta o indebida. Este proyecto, considera, como parte de su integralidad a la iniciativa de Ley Federal para Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción, encabezada por el Senador Zoé Robledo Aburto y suscrita por diversos legisladores, presentada el pasado jueves 3 de septiembre de 2015, en este sentido, establecemos a dicha ley propuesta como de observancia supletoria.
- **Cumplimiento de Compromisos Internacionales.**  
Se establecen los mecanismos para que el sistema pueda trabajar con órganos equivalente en gobiernos extranjeros o con los mecanismos de seguimiento de organismos supranacionales. Así mismo, se consideran como hechos de corrupción, los que independientemente de su tipicidad y nomenclatura como delito, se corresponden con las conductas establecidas en instrumentos internacionales como corruptas.
- **Estándares éticos en la función pública.**  
La iniciativa tiene entre sus objetivos el buen gobierno, para lo cual se establecen diez principios que deben caracterizar a toda función pública. Aunado a ello, se establece como función del sistema la definición de lineamientos del actuar de los servidores públicos, mismos que serán considerados por todo ente público para elaborar su propio y particular Código de Ética y prevención de conflictos de interés.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, en cuanto a la facultad de presentar iniciativas; así como 73, fracción XXIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la facultad específica para legislar en materia de combate a la corrupción, someto a la consideración de esta Asamblea el estudio, discusión y en su caso, aprobación del presente Proyecto Ley General para el Combate a la Corrupción, en los términos siguientes:

**Único.** Se crea la Ley General para el Combate a la Corrupción, para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Primero Del Objeto y ámbito de aplicación.**

##### **Artículo 1.**

1. La presente Ley es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades por faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos y los particulares relacionados.

##### **Artículo 2.**

1. Es objeto de la presente ley procurar el eficiente ejercicio de la función pública y proteger el patrimonio del Estado mexicano, mediante el establecimiento de órganos, facultades, mecanismos y procedimientos para la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de la corrupción relacionada con el ejercicio de la función pública.

2. Para alcanzar tal objeto, se disponen los siguientes objetivos:

- I. Establecer los estándares de conducta y de desempeño que deberán observar, el servidor público para el adecuado e íntegro ejercicio de sus funciones y la persona física o moral, pública o privada a la que se le destinen o ejerza recursos públicos, en su relación con el Estado;
- II. Establecer el Sistema Nacional Anticorrupción mediante la distribución de competencias y facultades entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno que lo integran, y la determinación de mecanismos de coadyuvancia y cooperación;
- III. El registro y publicidad de las declaraciones fiscal, de intereses y de ingresos, activos y pasivos del servidor público, así como los

mecanismos para promover la investigación y determinación de responsabilidades en aquellos casos en que se detecten anomalías

- IV. Determinar las conductas que generan responsabilidad administrativa y los supuestos en que ésta será considerada grave, las sanciones que a cada caso correspondan y el órgano ante el que se seguirá el procedimiento respectivo;
- V. Determinar los medios y procedimientos para la denuncia de faltas administrativas o hechos de corrupción y la protección de denunciantes, testigos y afectados;
- VI. Establecer los principios rectores de los programas y las políticas públicas relacionadas con el eficaz ejercicio del gobierno y el combate a la corrupción, y
- VII. Definir los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

### **Artículo 3.**

1. La federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley.
2. Las conductas que generan responsabilidad administrativa y los hechos de corrupción relacionados con el ejercicio de la función pública, serán sancionables incluso cuando se hayan verificado en territorio extranjero.
3. El Sistema promoverá mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción.

### **Artículo 4.**

1. Para Efectos de Esta Ley se entenderá por:
  - I. Comité Coordinador: El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
  - II. Comité Ciudadano: El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción;

- III. Conflicto de Interés: Toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en beneficio de un interés particular propio o de un tercero;
- IV. Contraloría: al Órgano Interno de Control del organismo, dependencia, entidad o ente que corresponda;
- V. Fiscalía: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VI. Fiscalías locales: Las fiscalías especializada en combate a la corrupción de las Entidades Federativas;
- VII. Función Pública: Cualquier acción u omisión que por motivo de su carácter de servidor público o del ejercicio de funciones, facultades y atribuciones conferidas por una norma jurídica, realice una persona a nombre del Estado.
- VIII. Hecho de Corrupción: El resultado de las acciones u omisiones de Servidores Públicos o particulares, de carácter ilícito, que persiguiendo un provecho particular genera un daño al patrimonio federal, local o municipal independientemente de su naturaleza penal o administrativa;
- IX. Registro Público: El Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal;
- X. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública y Combate a la Corrupción;
- XI. Servidor Público: Las personas así definidas por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados y convenciones de los que sea parte el Estado mexicano;
- XII. Sistema: El sistema Nacional Anticorrupción;
- XIII. Sistemas locales: Los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas;

XIV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

XV. Tribunales Locales: Los tribunales de justicia administrativa de las Entidades Federativas;

#### **Artículo 5.**

1. Son sujetos obligados a la observancia de esta Ley:

- I. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- II. Los servidores públicos, y
- III. Las personas físicas o morales, públicas o privadas a la que se le destinen o que ejerzan recursos públicos o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

### **Capítulo Segundo.**

#### **De los Principios rectores de la Función Pública**

#### **Artículo 6.**

1. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como sus servidores públicos, deberán observar los siguientes principios en el ejercicio de su Función Pública:

- I. Eficiencia: Obligación del servidor público de ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;
- II. Honradez: El ejercicio de funciones observando una conducta ética y absteniéndose de obtener provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración conforme a lo

dispuesto por el artículo 127 constitucional y su legislación reglamentaria;

- III. Imparcialidad: Obligación de mantenerse ajeno a los intereses de las partes que recurren a una función pública y adoptando sus resoluciones o actos conforme a criterios que de manera objetiva privilegien el mejor derecho;
- IV. Integridad: El ejercicio de la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y Prevención de Conflictos de Interés respectivo;
- V. Lealtad: Obligación de ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;
- VI. Legalidad: Obligación del Servidor Público de fundar y motivar sus resoluciones y actos, conforme a la norma aplicable;
- VII. Legitimidad: Capacidad para ejercer la función pública de manera válida, justa y eficaz, en congruencia con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables;
- VIII. Rendición de Cuentas: Obligación de permanecer en capacidad de explicar el sentido de las decisiones tomadas en ejercicio de la función pública y sus resultados, presentando indicadores objetivos y adoptando las mejores prácticas en la materia;
- IX. Pro Persona: Obligación de ejercer la función pública procurando la protección más amplia al interés legítimo del gobernado, haciendo una interpretación extensiva cuando protejan derechos y restringida, cuando se limite su ejercicio, y
- X. Transparencia: Obligación de documentar la función pública ejercida y hacer accesible y pública la información generada, de conformidad con la legislación especial en la materia.

## **Artículo 7.**

1. Los sujetos obligados deben ejercer con probidad la función pública y los recursos que le han sido asignados, resguardando el patrimonio del Estado.
2. La normatividad aplicable a los sujetos obligados incorporará medidas preventivas y de control para procurar la oportuna detección de faltas administrativas y hechos de corrupción.
3. Los sujetos obligados implementarán los mecanismos de evaluación que el Sistema determine, para tal efecto adoptarán indicadores objetivos y estandarizados de rendición de cuentas y otorgarán las máximas facilidades para la investigación de los actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción.
4. La falta de cooperación o el entorpecimiento deliberado de las investigaciones mencionadas en el párrafo anterior constituirán falta administrativa grave, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de esta Ley.

#### **Artículo 8.**

1. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno adoptarán un Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses congruente con los lineamientos que al efecto expida el Sistema y adecuado a sus particulares funciones.

#### **Artículo 9.**

1. A efecto de procurar la protección del patrimonio nacional, los servidores públicos no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio adicional a su remuneración o salario, que tenga un impacto presupuestario; que no estén establecidos de manera cuantificable en disposiciones legales y administrativas de observancia general.

2. Los sujetos obligados reportarán al Registro Público, de manera desglosada, cualquier remuneración que perciba el servidor público, incluyendo los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

#### **Artículo 10.**

1. Toda persona que tenga conocimiento de una falta administrativa grave o un hecho de corrupción tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente.

2. El Estado, por conducto del Sistema, deberá garantizar la integridad de los denunciantes, testigos y perjudicados por faltas administrativas graves o hechos de corrupción y protegerá la identidad de aquellos que así lo requieran.

#### **Artículo 11.**

1. El Estado, por conducto de los sujetos obligados, en colaboración con el Sistema, establecerán mecanismos efectivos para promover la participación de la ciudadanía y en especial de la Sociedad Civil Organizada, en los esfuerzos para combatir la corrupción y procurar el eficaz ejercicio de la función pública.

## **Título Segundo Del Sistema Nacional Anticorrupción**

### **Capítulo Primero De su Integración**

#### **Artículo 12.**

1. El Sistema Nacional Anticorrupción es el ente coordinador de los integrantes, las políticas públicas transversales, las acciones y la Política Nacional para el Combate a la Corrupción, así como el responsable de establecer e implementar los criterios y lineamientos en la materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

2. Fungirá como titular del Sistema, el titular del Comité de Participación Ciudadana.

#### **Artículo 13.**

1. El Sistema Nacional Anticorrupción se integra por:

- I. El Comité Coordinador del Sistema;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, y
- III. Los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Sistema Nacional Anticorrupción se coordinará con los sistemas nacionales de transparencia y fiscalización

3. Para el desarrollo de sus funciones, el sistema podrá trabajar en conferencias que fungirán como instancias de coordinación para la formulación de estudios y diagnósticos tendientes a la adopción de mejores prácticas en la materia de su competencia. Las conferencias propondrán al Sistema cualquier instrumento que considere necesario incorporar a la Política Nacional para el Combate a la Corrupción.

4. Las conferencias del Sistema son:

- I. La Conferencia Nacional de Secretarios de la Función Pública y Combate a la Corrupción o sus equivalentes;
- II. La Conferencia Nacional de Justicia Administrativa;
- III. La Conferencia Nacional de Órganos de Fiscalización;
- IV. La Conferencia Nacional de Fiscales Anticorrupción, y
- V. La Conferencia Nacional de Órganos garantes de la transparencia y el acceso a la Información.

5. El Reglamento del Sistema y los lineamientos en la materia, establecerán a los Integrantes de las Conferencias Nacionales.

#### **Artículo 14.**

1. El Comité Coordinador del Sistema se integra por los titulares de:

- I. El Comité de Participación Ciudadana, quien fungirá como titular del Comité Coordinador;
- II. La Secretaría de la Función Pública y Combate a la Corrupción;
- III. La Auditoría Superior de la Federación;

- IV. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
- V. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- VI. El Instituto Federal de Acceso a la Información, y
- VII. El Consejo de la Judicatura Federal, en cuyo caso se nombrará a un representante.

**Artículo 15.**

1. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que gocen de reconocido prestigio por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

2. Los comisionados del Comité de Participación Ciudadana durarán en su encargo siete años improrrogables, sólo podrán ser removidos por causa grave así calificada por la mayoría absoluta de los miembros del Senado de la República, y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, y serán renovados de manera escalonada.

**Artículo 16.**

1. Los comisionados del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados mediante declaratoria emitida por el Senado de la República conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República integrará un Colegio Calificador conformado por nueve personas, representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil y universidades del país; quienes serán responsables de conducir el proceso de selección y designar, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros al Comisionado que corresponda. El Colegio Calificador se integrará conforme a las siguientes reglas:
  - a) Se designará a tres de sus integrantes, mediante invitación directa a tres Universidades del país, las que nombrarán a la persona que ocupe el encargo;

- b) Para elegir a los seis miembros restantes, el Senado convocará a las Redes y Organizaciones de la Sociedad Civil proponer a personas de reconocido prestigio dispuestas a asumir dicha función, cualquier propuesta podrá ser declinada a favor de otra;
  - c) El Senado de la República elegirá en un solo acto y por mayoría absoluta de sus miembros a los miembros referidos en el inciso anterior;
  - d) El cargo de miembro del colegio calificador será honorario, y
  - e) Quienes funjan como miembros del colegio calificador no podrán ser designados como comisionados del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de siete años contados a partir de la disolución del Colegio Calificador.
- II. El Colegio Calificador convocará a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades del País y a la sociedad en general a proponer a los candidatos a ocupar el cargo de comisionado del Comité de Participación Ciudadana;
  - III. El Colegio Calificador informará de la cantidad de propuestas recibidas y comprobará el cumplimiento de los requisitos de nombramiento;
  - IV. Los candidatos que hagan constar el cumplimiento de los requisitos de nombramiento serán convocados a una sesión pública donde expondrán su plan de trabajo y responderán a los cuestionamientos que los integrantes del Colegio Calificador o la ciudadanía les presenten. El Colegio Calificador establecerá las reglas, el formato y los mecanismos de participación de los asistentes;
  - V. Concluida la exposición de todos los candidatos, el Colegio Calificador se reunirá en sesión pública donde resolverá por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que persona ocupará el cargo de Comisionado del Comité de Participación Ciudadana. La Resolución del Colegio Calificador es definitiva e inatacable, y

- VI. La resolución del Colegio Calificador se remitirá a la Mesa Directiva del Senado de la República para que ésta, en sesión ordinaria haga la declaratoria correspondiente y declare disuelto al Colegio Calificador.
2. A las reuniones referidas en las fracciones IV y V anteriores, asistirá una comisión de Senadores designada al efecto de atestiguar el procedimiento.
3. El Senado de la República prestará todas las facilidades para el óptimo desarrollo de las funciones del Colegio Calificador y garantizará la difusión amplia y oportuna de sus actuaciones.

#### **Artículo 17.**

1. Para ser comisionado del Comité de Participación Ciudadana se requiere:
  - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
  - II. Gozar de reconocido prestigio por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción;
  - III. No haber sido condenado por delito doloso;
  - IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad no ser miembro, adherente o afiliado a algún partido político, desde los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria respectiva;
  - V. Hacer públicas sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, dentro del plazo señalado en la convocatoria respectiva, y
  - VI. No tener desde un año antes al día de su designación el carácter de servidor público, haber recibido remuneración proveniente de recursos públicos o haber participado con cualquier carácter en una persona moral que recibe recursos públicos, salvo el caso de Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones educativas o de investigación científica.

#### **Artículo 18.**

1. El representante del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador del Sistema fungirá como titular del Comité Ciudadano y del Sistema

Nacional Anticorrupción; será electo por la mayoría absoluta de sus comisionados y durará en su encargo dos años, improrrogables.

**Capítulo Segundo**  
**De las facultades y obligaciones del Sistema**  
**y de los órganos que lo componen.**

**Artículo 19.**

1. Son facultades y obligaciones del Sistema:

- I. Diseñar y Supervisar la ejecución de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción y sus actualizaciones;
- II. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la presente Ley;
- III. Emitir el Reglamento del Sistema, el cual contendrá las normas generales de funcionamiento del mismo;
- IV. Implementar y velar por la estricta observancia de las medidas necesarias para la efectiva coordinación de los órganos competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente Ley;
- V. Establecer los lineamientos de cooperación y coadyuvancia entre los componentes del Sistema;
- VI. Establecer los lineamientos de cooperación y coadyuvancia entre el Sistema y los sistemas nacionales de Transparencia y Fiscalización;
- VII. Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información en los casos relacionados con hechos de corrupción; así como el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente ley;
- VIII. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Transparencia en el cumplimiento de sus objetivos;

- IX. Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización, las acciones necesarias para garantizar la adecuada aplicación de los recursos de la hacienda pública; así como el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente ley;
- X. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Fiscalización en el cumplimiento de sus objetivos;
- XI. Establecer los lineamientos de cooperación internacional en materia de combate a la corrupción;
- XII. Establecer los lineamientos de cooperación con las autoridades financieras y fiscales de la federación, para consultar de manera expedita y oportuna la información que resguardan, relacionada con la investigación de actos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.
- XIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas y Organizaciones de la Sociedad Civil para promover el óptimo cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- XIV. Establecer los lineamientos de conducta que deberán observar los servidores públicos, para efectos de su incorporación a los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Interés por parte de los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- XV. Promover la homologación de criterios entre las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios respecto de las disposiciones de la presente ley;
- XVI. Establecer, resguardar y mantener actualizado por conducto del Comité de Participación Ciudadana, el Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal a que hace referencia el Título Quinto de esta Ley;
- XVII. Establecer, por conducto del Comité de Participación Ciudadana, las unidades de vinculación, orientación y participación ciudadana;

- XVIII. Establecer programas de capacitación, promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de función pública y combate a la corrupción;
- XIX. Promover la simplificación y homologación de los procedimientos para la recepción de denuncias y la conducción de los procedimientos administrativos sancionadores a que hace referencia esta ley, aprovechando las tecnologías de la información y las experiencias de organismos o sistemas, nacionales e internacionales;
- XX. Promover el cumplimiento de las resoluciones del Comité Coordinador;
- XXI. Establecer los indicadores para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, acciones y medidas derivadas de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción;
- XXII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, acciones y medidas derivadas de la Política Nacional, con base en los indicadores establecidos al efecto;
- XXIII. Recibir las propuestas de las conferencias nacionales;
- XXIV. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, y
- XXV. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema y aquellas que determine el reglamento.

**Artículo 20.**

1. Son facultades y obligaciones del Comité Coordinador:

- I. Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta Ley, el reglamento, los lineamientos y demás disposiciones secundarias;
- II. Implementar y velar por la estricta observancia de las medidas necesarias para la efectiva coordinación de los órganos competentes de

la Federación, las Entidades Federativas y los municipios en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente Ley;

- III. El diseño, promoción y evaluación de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción, así como la evaluación de las demás políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- IV. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;
- VII. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno;
- VIII. Requerir información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto del cumplimiento de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción y las demás políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Las que el Sistema le delegue, mediante lineamientos generales o disposiciones reglamentarias y
- X. Las demás que determine el reglamento.

## **Artículo 21.**

### 1. Son facultades y obligaciones del Comité de Participación Ciudadana:

- I. La elaboración de estudios, diagnósticos y propuestas en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- II. La elaboración de lineamientos relativos a la ética y conducta del servidor público;
- III. La elaboración de lineamientos relativos a la adopción de mejores prácticas en el ejercicio de la Función Pública y el combate a la corrupción;
- IV. Actuar como canal de interlocución entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y el Sistema;
- V. Representar al Sistema en los mecanismos y procedimientos de cooperación internacional, conforme a lo que determinen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Establecer y vigilar el correcto funcionamiento de las unidades de vinculación, orientación y participación ciudadana;
- VII. Proponer al comité coordinador la emisión de las recomendaciones a que hace referencia la fracción VI del artículo 20 de esta Ley;
- VIII. Promover y aprovechar mecanismos de control social al ejercicio de la función pública y al combate a la corrupción, impulsando su repercusión en los lineamientos, programas, estrategias y acciones que formen parte de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción;
- IX. Las que el Sistema le delegue, mediante lineamientos generales o disposiciones reglamentarias y
- X. Las demás que determine el reglamento.

## **Artículo 22.**

1. Son facultades y obligaciones de las Conferencias Nacionales:

- I. La elaboración de lineamientos relativos a su área de especialidad.
- II. Las que el Sistema le delegue, mediante lineamientos generales o disposiciones reglamentarias y
- III. Las demás que determine el reglamento.

## **Artículo 23.**

1. Las unidades de vinculación, orientación y participación ciudadana tendrán las funciones y obligaciones que determinen los lineamientos generales y disposiciones reglamentarias y promoverán la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, mediante el impulso de mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

2. Las unidades de vinculación, orientación y participación ciudadana fomentarán la presentación de denuncias por violaciones administrativas y hechos de corrupción, informarán a la ciudadanía de su obligación de denunciar los hechos de corrupción de los que tenga noticia, así como de su derecho a protección y los mecanismos para hacerlo efectivo. Estas Unidades acompañarán al ciudadano en la presentación y desahogo de tales denuncias, procurando la más amplia protección de sus derechos.

## **Artículo 24.**

1. El Sistema, sus comités y sus conferencias trabajarán de manera colegiada y adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros, procurando en todo momento el consenso. Para tales efectos, celebrarán reuniones públicas ordinarias con la periodicidad que determine el reglamento interior respectivo, celebrándose cuando menos una reunión trimestral para el caso del sistema y sus comités y semestral en el caso de las conferencias.

2. Podrán asistir a las reuniones referidas en el párrafo anterior, con el carácter de invitados, teniendo derecho a voz, las personas, instituciones, sujetos obligados y representantes de la sociedad que se determinen oportunos por la naturaleza de los asuntos a tratar.

## **Capítulo Tercero**

### **Política Nacional para el Combate a la Corrupción**

#### **Artículo 25.**

1. La Política Nacional para el Combate a la Corrupción es el instrumento público transversal en el que se establecen, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, los mecanismos de coordinación con los tres niveles de gobierno, así como los programas y las acciones concretas para el combate integral y multidisciplinario de la corrupción.

2. El Sistema Nacional Anticorrupción determinará la Política Nacional para el Combate a la Corrupción, actualizándola anualmente. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se coordinarán con la Secretaría para la coordinación, ejecución y seguimiento interinstitucional de dicha Política.

3. Como parte de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción, así como de las demás políticas públicas que implemente el Ejecutivo Federal, se promoverá la creación de mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción y para el seguimiento a los compromisos emanados de los instrumentos internacionales en la materia.

4. En la revisión y evaluación anual del Estado que guarda la Administración Pública Federal, la Secretaría remitirá al Congreso de la Unión un informe especial sobre la implementación de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción. Cada una de las Cámaras lo discutirá en sesión ordinaria y emitirá un decreto de declarativo, referido a las conclusiones de dicha evaluación.

## **Título Tercero**

### **Del régimen de responsabilidades**

#### **Capítulo Primero**

##### **De la conducta de los Sujetos Obligados**

#### **Artículo 26.**

1. Será responsabilidad de los sujetos obligados ajustarse en el desempeño de su función pública, a las obligaciones contenidas en este ordenamiento, en la Política Nacional para el Combate a la Corrupción y en los Códigos de Ética y Prevención

de Conflictos de Interés, a fin de salvaguardar los principios rectores de la función pública, previstos en esta Ley.

**Artículo 27.**

1. Las disposiciones de este capítulo tienen por finalidad establecer las responsabilidades y sanciones por faltas administrativas y hechos de corrupción, de los cuales conocerán el Tribunal y las contralorías; así como los procedimientos administrativos sancionadores y la competencia de los órganos referidos.

**Artículo 28.**

1. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

- VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, y a la Contraloría o al Tribunal, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan y la Contraloría o el Tribunal, según corresponda, inicie las investigaciones pertinentes, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;
- VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios o de afinidad o enemistad, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

- XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Si un servidor público se abstiene de invocar un conflicto de intereses real o aparente, los gobernados tienen el derecho de denunciar el presunto conflicto. Las contralorías tomarán conocimiento de estas denuncias, iniciarán la investigación conducente, conforme al procedimiento administrativo descrito en esta ley y en su caso, determinarán la responsabilidad que corresponda o turnarán el expediente al Tribunal o a la Fiscalía, atendiendo a la naturaleza del caso.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción,

tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

- XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;
- XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;
- XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley;
- XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Contraloría o el Tribunal, conforme a la competencia de éstos;
- XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- XVIII. Denunciar por escrito ante la contraloría, la fiscalía o el tribunal, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa, en los que se advierta algún hecho de corrupción o que puedan configurar un delito, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el

acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

- XX. Responder las recomendaciones que les presente el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola;
- XXI. Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- XXII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXIII. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;
- XXIV. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier

beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXV. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXVI. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

XXVII. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y

XXVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

2. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

3. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del presente artículo, habrá lugar al procedimiento administrativo sancionador por faltas administrativas graves, mismo que será iniciado y desahogado por el Tribunal o los tribunales locales, los cuales impondrán las sanciones que correspondan. En estos casos, las

autoridades que inicialmente conozcan estos casos remitirán el expediente completo a los órganos que según el ámbito competencial correspondan.

#### **Artículo 29.**

1. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- II. No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- III. Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Nacional Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

### **Capítulo Segundo**

#### **De las responsabilidades administrativas**

#### **Artículo 30.**

1. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, tendrán órganos internos de control, a las que los gobernados tengan fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

2. Las denuncias podrán ser anónimas, pero deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público. No se podrá requerir al denunciante la aportación de medios probatorios para dar trámite al procedimiento sancionador.

3. La Secretaría, establecerá las normas y procedimientos para que las denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, para tales efectos, atenderán los lineamientos del sistema y aprovecharán las tecnologías de la información a su alcance.

**Artículo 31.**

1. Los órganos internos de Control, conforme a la esta Ley y a la legislación respectiva y su normatividad interna, adoptarán las medidas necesarias para investigar y determinar las responsabilidades derivadas de las faltas administrativas establecidas en el presente Capítulo, así como para imponer las sanciones correspondientes.

**Artículo 32.**

1. Los servidores públicos de las contralorías que incurran en faltas administrativas, serán sancionados conforme al presente Capítulo por el Tribunal.

**Artículo 33.**

1. Cualquier persona podrá recurrir las resoluciones de las contralorías que determinen la inexistencia de faltas administrativas o su clasificación como no grave.

**Artículo 34.**

1. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- VI. Extinción de Dominio, la que será determinada por la autoridad jurisdiccional conforme a la Ley Federal de Extinción de Dominio, y

- VII. Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.
2. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.
  3. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces la Unidad de Cuenta Nacional, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.
  4. En el caso de faltas administrativas graves o derive de hechos de corrupción, se impondrá, además, la sanción de destitución en inhabilitación hasta por veinte años.
  5. Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso al Comité Ciudadano, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.
  6. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

### **Artículo 35.**

1. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

### **Artículo 36.**

1. Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

2. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

3. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

4. Para los efectos de la imposición de sanciones económicas, se considerará la unidad de cuenta nacional.

### **Artículo 37.**

1. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 28 se observarán las siguientes reglas:

- I. La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por el órgano interno de Control o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;
- II. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Contraloría y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la contraloría, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la contraloría, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

2. Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal o la Contraloría, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 43 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 52 de la Ley.

3. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

### **Artículo 38.**

1. El Tribunal impondrá las sanciones correspondientes a los Servidores Públicos que integren los órganos internos de control cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como

cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**Artículo 39.**

1. La contraloría podrá abstenerse de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 35 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis: Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

**Artículo 40.**

1. Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones se relacionen con hechos de corrupción, el Tribunal debe instruir el procedimiento disciplinario, por lo que requerirá a la contraloría el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

**Artículo 41.**

1. Si la contraloría tuviere conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante la Fiscalía que sea competente o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

**Título Cuarto**

**Del Procedimiento Administrativo Sancionador**

**Capítulo Primero**

**Del Procedimiento ante los Órganos Internos de Control**

**Artículo 42.**

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la contraloría llevará a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

2. La contraloría podrá comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

### **Artículo 43.**

1. La contraloría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

- I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

- III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la contraloría resolverá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Contraloría podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

- IV. Durante la sustanciación del procedimiento la contraloría, podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

- V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la contraloría podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo,

cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la contraloría, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

#### **Artículo 44.**

1. En caso de que se difunda por cualquier medio masivo de comunicación, la suspensión del servidor público, y la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la dependencia en la que estuviere adscrito el servidor.

#### **Artículo 45.**

1. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

#### **Artículo 46.**

1. Las resoluciones y acuerdos de la contraloría durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

#### **Artículo 47.**

1. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 48.**

1. El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

2. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Artículo 49.**

1. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que se admita el recurso;
  - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

#### **Artículo 50.**

1. En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

2. Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

3. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

4. No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

#### **Artículo 51.**

1. Las resoluciones que dicte el Tribunal sólo podrán ser recurridas mediante juicio de amparo.

#### **Artículo 52.**

1. La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas y conforme se disponga en la resolución respectiva.

2. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

3. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 53.**

1. Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

**Artículo 54.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la contraloría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa de hasta veinte veces la unidad de cuenta nacional, y

II. Auxilio de la fuerza pública.

2. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

**Artículo 55.**

1. Las facultades de la contraloría para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

2. Tratándose de infracciones graves o hechos de corrupción, el plazo de prescripción será de diez años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

3. Los actos de corrupción relacionados con obra pública, infraestructura y las actividades de las empresas productivas del Estado no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de diez años. En estos casos, no se admitirá señalamiento de reserva de información, secreto bancario o fiduciario.

4. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

#### **Artículo 56.**

1. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **Artículo 57.**

1. El Tribunal y los tribunales locales, en el ámbito de su competencia, serán responsables de conducir el procedimiento administrativo sancionador por faltas administrativas graves o que deriven de hechos de corrupción.

2. Los casos de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 28, serán competencia del Tribunal o de los Tribunales locales, los cuales impondrán las sanciones que correspondan. En estos casos, las contralorías que inicialmente conozcan estos casos remitirán el expediente completo al órgano que según el ámbito competencial corresponda.

#### **Artículo 58.**

1. En el desahogo del procedimiento, el Tribunal y los Tribunales locales, asumirán las facultades otorgadas a la contraloría, conduciendo el procedimiento conforme a las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

**Artículo 59.**

1. Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones se relacionen con hechos de corrupción, el Tribunal o los Tribunales locales deben instruir el procedimiento disciplinario, por lo que requerirá a la contraloría el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

**Artículo 60.**

1. Las resoluciones del Tribunal y los Tribunales locales serán definitivas, y solo podrán ser recurridas por juicio de amparo.

**Artículo 61.**

1. El Tribunal conocerá en vía de atracción de aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios que deriven de los hechos de corrupción y que por su cuantía mayor o gravedad se justifique, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Tribunal ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente órgano local responsable de combatir la corrupción, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales al Tribunal, notificando personalmente a las partes dicha remisión;
- II. Si un tribunal local decidiera solicitar al Tribunal que ejercite la facultad de atracción, expresara las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original al Tribunal el cual, dentro de los treinta días siguientes al recibo del expediente, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior, y
- III. Una vez decidido que el Tribunal se avoca al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes.

- IV. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Tribunal estime que no sea bastante el plazo de treinta días para emitir resolución, determinará la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

## **Capítulo Cuarto**

### **De los Hechos de corrupción.**

#### **Artículo 62.**

1. La investigación de los delitos derivados de hechos de corrupción por parte de cualquier servidor público federal, de las entidades federativas o municipal; o de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada a la que se destinen, transfieran o ejerza recursos públicos; será conducida en los términos de esta ley por la Fiscalía o la fiscalía de las Entidades Federativas competente, contando con la coadyuvancia permanente del Sistema y los Sistemas de las entidades federativas, según sea el caso.

#### **Artículo 63.**

1. Serán considerados hechos de corrupción, conforme a la legislación penal aplicable, los que tipifiquen las conductas siguientes:

- I. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización, tolerancia u omisión de cualquier acto en el ejercicio de una función pública;
- II. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese sujeto obligado o para interpósita persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de una función pública;

- III. La realización por parte de un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- IV. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de las conductas a las que se refiere el presente artículo;
- V. El incremento del patrimonio de un de sujeto obligado con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser plenamente justificado su origen lícito;
- VI. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, haga un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa;
- VII. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y
- VIII. El ofrecimiento u otorgamiento a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

2. Con independencia a lo señalado en el artículo anterior, se reputarán delitos derivados de hechos de corrupción, los que siendo calificados como graves, involucren a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a personas físicas o morales que manejen o apliquen recursos públicos federales, estatales o

municipales, o en aquellos casos que afecten a la hacienda pública federal, estatal o municipal.

3. Corresponderá al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las entidades federativas la definición precisa de los tipos penales y sus sanciones, considerando lo dispuesto en el presente artículo.

4. El Tribunal, los tribunales locales, así como las contralorías federales y locales remitirán a la fiscalía o a las fiscalías locales, según corresponda, copia del expediente en el que se advierta la probable comisión de un delito derivado de hechos de corrupción y darán seguimiento al procedimiento, ofreciendo todas las facilidades a la fiscalía en la integración de la carpeta de investigación y al juez de la causa en la conducción del proceso penal que en su caso se incoare.

5. La Fiscalía y las fiscalías locales remitirán al Tribunal o a los Tribunales locales correspondiente, copia de las carpetas de investigación de delitos derivados de hechos de corrupción en que se advierta la probable comisión de faltas administrativas graves.

6. En el caso de que existan expedientes y carpetas de investigación que sean conocidos a la vez por el Tribunal o los tribunales locales y la Fiscalía o las fiscalías locales; la coadyuvancia es obligatoria, por lo que ambos órganos deberán trabajar de manera conjunta y coordinada en la investigación y determinación de responsabilidades, ofreciendo cada uno dentro de su ámbito competencias, las mayores facilidades para contribuir al mejor ejercicio de las facultades del otro.

#### **Artículo 64.**

1. En el ejercicio de sus facultades de investigación y conducción de procedimientos, al Tribunal y a la Fiscalía, como órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, fiduciaria, bursatil o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

2. El Tribunal y la Fiscalía deberán presentar a la autoridad competente o entidad financiera que resguarde la información a que hace referencia el párrafo anterior,

una resolución, debidamente fundada y motivada que contenga el requerimiento preciso de la información, señalando el número identificador del expediente o carpeta de investigación a la que se integrará dicha información.

3. La entrega de la información a que hace referencia el primer párrafo de este artículo se hará bajo la estricta responsabilidad del órgano solicitante.

## **Título Quinto**

### **Del Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal**

#### **Artículo 65.**

1. El Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal es un órgano dependiente del Comité de Participación Ciudadana cuya función es el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Sistema.

2. Para garantizar el carácter público del Registro, se establecerá una plataforma que aproveche las tecnologías de la información, en la que se hará disponible para su consulta pública las declaraciones referidas en este capítulo, así como el reporte a que se refiere el párrafo 2 del artículo 66.

3. El Registro Público estará facultado para recibir y verificar las declaraciones de modificación patrimonial de los servidores públicos, así como para solicitar al Tribunal, determinar la imposición de sanciones administrativas por eludir la presentación de declaración patrimonial, y por presentar datos falsos o incompletos. Cuando se adviertan situaciones que hagan presumible una falta administrativa, un hecho de corrupción o un delito, el registro lo informará al Comité de Participación Ciudadana para que éste promueva ante las autoridades competentes la investigación y en su caso, la determinación de responsabilidades.

3. Junto con la declaración patrimonial, se presentarán la declaración de intereses y copia de la declaración anual a la que hace referencia la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4. La Declaración patrimonial incluirá, conforme a lo dispuesto en los lineamientos generales en la materia, los montos de ingresos y sus fuentes, el valor y tipo de

bienes muebles e inmuebles; el valor de inversiones que posea y su naturaleza; los saldos de cuentas bancarias; los derechos derivados de fideicomisos; los créditos, deudas, hipotecas o préstamos; los convenios o contratos referentes a servicios, uso, disfrute y usufructo de bienes o que generen derechos, excluyan obligaciones u otorguen beneficios y sus contraprestaciones, y en general cualquier derecho o carga de carácter patrimonial, observando lo dispuesto en el artículo 74.

5. La declaración de intereses incluirá aquellas actividades e ingresos ajenos a su función pública, para prevenir conflictos entre los intereses privados y el sector público, incluyendo actividades profesionales y económicas del servidor público, su pertenencia a mesas directivas, consejos o figuras análogas, señalando particularmente los casos en que se le confieran funciones de asesoría, administración y vigilancia; su participación en asociaciones y organizaciones sin fines de lucro o de asistencia privada y asociaciones religiosas; sus intereses económicos y financieros, actividades empresariales, mandatos o prestación de servicios de representación o asesoría, incluso en carácter honorario ante cualquier entidad con personalidad jurídica; las donaciones que realice; y otros intereses tanto del declarante como de sus familiares en primer grado y dependientes económicos con las particularidades y el horizonte temporal que se determinen en los lineamientos respectivos, observando lo dispuesto en el artículo 74.

5 El Registro Público determinará por lineamientos generales, el régimen de incompatibilidades entre la función de un servidor público y las actividades externas que le signifiquen ingresos, rentas o cualquier otro mecanismo indirecto de obtención de ganancias, cuando el acceso a información privilegiada o la influencia derivada de su encargo, derive directamente de la ganancia externa.

6. Cada dependencia, conforme a su normatividad interna recibirá y remitirá al Sistema las declaraciones, mediante el sistema que al efecto establezca el mismo, el cual aprovechará los avances tecnológicos a su alcance.

7. El registro público podrá solicitar a los registros públicos de la propiedad y del comercio de las entidades federativas, a las autoridades catastrales municipales, o a las autoridades que correspondan, incluyendo a fedatarios públicos, la información que consideren pertinente para verificar la veracidad del contenido de la declaración patrimonial.

8. Todas las actuaciones y consultas ante el registro público serán gratuitas.

**Artículo 66.**

1. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante el Registro Público, bajo protesta de decir verdad:

- I. En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros, Directores y Secretarios Técnicos de las Cámaras, y sus equivalentes en los Grupos Parlamentarios;
- II. En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República;
- III. En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;
- IV. En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;
- V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;
- VI. En el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;
- VII. En el Sistema Nacional para el Combate a la corrupción: Todos sus servidores públicos;

- VIII. En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;
- IX. En los Órganos Constitucionales Autónomos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de su titular;
- X. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;
- XI. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;
- XII. Todos los demás servidores públicos, que por disposiciones generales determine el Sistema y las personas físicas o morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Sistema, y

2. De manera independiente y a solicitud del Registro Público, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; estarán obligados a reportar al Registro Público los ingresos percibidos por cada uno de los servidores públicos descritos en las fracciones anteriores que se encuentren bajo su adscripción, incluyendo aquellos otorgados en carácter de apoyos o gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, así como la documentación comprobatoria respectiva.

#### **Artículo 67.**

1. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaraciones iniciales, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, y
  - c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.
- II. Declaraciones de conclusión del encargo, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la conclusión;
- III. Declaraciones de modificación patrimonial o de intereses, durante el mes de mayo de cada año, y
- IV. Copia de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, durante el mes de mayo de cada año.

2. Los servidores públicos señalados en el artículo 66 entregarán al Registro Público una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo, e independientemente a la determinación de responsabilidades y la imposición de las sanciones que correspondan, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso las dependencias o entidades, deberán entregar, a solicitud del Registro Público, copia de la declaración o la constancia, según corresponda.

3. Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince a treinta días naturales.

4. En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, el Registro Público declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III o la información a que se refiere la fracción IV.

5. El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

6. La reincidencia en el incumplimiento a la obligación de declarar prevista en este artículo, será causa de responsabilidad administrativa grave, por lo que el tribunal deberá sustanciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en esta Ley.

7. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor de 6 meses a un año.

8. En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en esta Ley.

9. El servidor público que en sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por hechos calificados como de corrupción a que se refiere esta ley, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio a las demás responsabilidades administrativas o penales que se generen, para lo cual, el Registro Público turnará el expediente al Comité de Participación Ciudadana, el cual solicitará ante la autoridad competente el inicio de las investigaciones y en su caso, la determinación de responsabilidades.

#### **Artículo 68.**

1. Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica. El Registro Público hará disponible dicha información en formato de datos abiertos.

2. El Registro Público tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

3. Asimismo, el Registro Público expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

4. Para los efectos de los procedimientos administrativos o penales que se deriven de la inobservancia de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita el Registro Público en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal de los servidores públicos.

#### **Artículo 69.**

1. En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, observando lo dispuesto en el artículo 73.

2. En las declaraciones de modificación patrimonial o de intereses se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, observando lo dispuesto en el artículo 73. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

3. Tratándose de bienes muebles, el Registro Público determinará las características que deba tener la declaración.

4. Tratándose de convenios o contratos referentes a servicios, uso y disfrute y usufructo de bienes o que generen derechos, excluyan obligaciones u otorguen beneficios, el Registro Público determinará las características que deba tener la declaración.

#### **Artículo 70.**

1. En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como cualquier otro activo o pasivo, la declaración de intereses, observando lo dispuesto en las disposiciones generales en la materia e incluyendo cualquier actividad e ingreso no derivado de su función pública, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

3. La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, es obligatoria en todos los casos. Cuando medie solicitud previa y específica del servidor público de que se trate, se publicará una versión pública que proteja datos personales en los términos de la Ley en la materia.

4. El Sistema expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

5. Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6. La información relativa a la situación patrimonial y de intereses estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

7. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite al Sistema, la Fiscalía o la autoridad judicial en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando el propio Sistema lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

#### **Artículo 71.**

1. El Sistema podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, considerando lo dispuesto en el artículo 74.

2. Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público, considerando lo dispuesto en el artículo 74, es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, el Sistema, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

3. Cualquier persona podrá denunciar ante el Sistema o sus componentes la discrepancia entre el patrimonio de un servidor público y sus ingresos o la probable existencia de un conflicto de intereses. El Comité de Participación Ciudadana informará al denunciante del inicio de las investigaciones conducentes, la autoridad competente, el estado que guarde el procedimiento iniciado y en su caso la responsabilidad que se determine, así como de su derecho a solicitar protección.

3. Ante la determinación de inexistencia de responsabilidades en un procedimiento en el que se haya señalado la discrepancia entre el patrimonio de un servidor público y sus ingresos o un posible conflicto de intereses, cualquier persona podrá solicitar al Comité Coordinador la revisión de las actuaciones para que de ser el caso, este solicite mediante recomendación no vinculante, una investigación en coordinación con el Sistema y sus componentes o con los sistemas nacionales de Transparencia y Fiscalización.

4. En los casos en que derivado de la conducción de un procedimiento administrativo sancionador, una auditoría, una investigación de naturaleza penal, un procedimiento de acceso a la información o las investigaciones de la autoridad fiscalizadora, se advierta la probabilidad de un conflicto de intereses que involucre

a poderes, órganos, dependencias, entidades o entes públicos a los que no está adscrito el servidor público de que se trate, o haga presumir la existencia de una red de corrupción, la autoridad competente solicitará la colaboración de los componentes del Sistema que correspondan a efecto de continuar la investigación de manera conjunta e iniciar los procedimientos administrativos, de acceso a la información, de fiscalización o penales conducentes, y en su caso, determinar las responsabilidades que correspondan.

#### **Artículo 72.**

1. Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, considerando lo dispuesto en el artículo 74, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la contraloría o al tribunal las aclaraciones pertinentes y éstos emitan su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

2. Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

3. Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante el Registro Público, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

4. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la contraloría o el tribunal, contarán con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

5. La facultad de la Contraloría y el Tribunal para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

#### **Artículo 73.**

1. Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar al Registro Público la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier

otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

2. Para tales efectos, Sólo el titular del Registro o los funcionarios establecidos en el reglamento, podrán solicitar la información protegida por algún grado de secrecía en materia fiscal, fiduciaria, bursatil o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

#### **Artículo 74.**

1. Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario familiares en primer grado y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

2. Para efectos de la declaración de intereses, se deberán señalar además de los del servidor público, los de su cónyuge, concubina o concubinario familiares en primer grado y sus dependientes económicos directos.

#### **Artículo 75.**

1. Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces la unidad de cuenta nacional al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles al Registro Público y ponerlos a su disposición.

2. El Sistema pondrá en remate dichos bienes, en los términos de los lineamientos que al efecto emita.

#### **Artículo 76.**

1. El Sistema hará declaratoria a la Fiscalía, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de cualquier persona física o moral obligada a la presentación de declaración patrimonial y de intereses, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

2. Para los efectos de esta disposición, se considerará al Sistema coadyuvante de la Fiscalía en el procedimiento penal respectivo.

## **Título Sexto**

### **De la denuncia, la protección a personas y beneficios.**

#### **Artículo 77.**

1. El Estado, por conducto del Sistema y sus componentes, tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los denunciantes, los testigos y los terceros perjudicados por faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

2. Se establece el mecanismo de protección de personas, bajo la coordinación del Comité Ciudadano, destinado a proteger la integridad de los derechos y en caso necesario, la identidad de las personas que presentan denuncia, prestan declaración testimonial u ofrecen los medios a su alcance como tercero perjudicado o víctima, en los casos de faltas administrativas graves o hechos de corrupción. El mecanismo protegerá, sin extinguir responsabilidades, a aquellas personas físicas o morales que aun estando involucrados en tales ilícitos, prestan la más amplia cooperación para el desmantelamiento de las redes de corrupción, la reintegración a la hacienda pública de recursos sustraídos y la determinación de responsabilidades de todos los involucrados en tales faltas o delitos, facilitando pruebas o cualquier otra información documental o testimonial que no estuviere al alcance del Estado y resulten determinantes en la conducción de la investigación.

2. El Comité Ciudadano establecerá las Unidades necesarias para la recepción, trámite y turno de las denuncias y solicitudes de protección que reciba.

3. El Mecanismo de protección será conducido por el comité en estrecha colaboración con el Centro Federal de Protección a Personas.

4. El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Mecanismo, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

5. La federación asignará al Centro Federal de Protección a Personas, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, los recursos suficientes para el adecuado funcionamiento del mecanismo.

6. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se considera de observancia supletoria la Ley Federal para Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción.

#### **Artículo 78.**

1. El mecanismo de protección se activará ante la existencia o probabilidad fundada de amenazas, agresiones, intimidaciones o cualquier otro medio que afecte o ponga en peligro sustancial y específico la vida, integridad, patrimonio o seguridad laboral del denunciante, testigo, tercero perjudicado o víctima, y sus familiares en el grado que establezcan los lineamientos generales de funcionamiento del mecanismo, o los intereses legítimos propios o de la persona moral que integra o representa.

2. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad en la materia, con excepción de aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

#### **Artículo 79.**

1. La protección a que hace referencia este capítulo comprenderá las siguientes medidas:

- I. La protección de la identidad mediante:
  - a) Formatos de denuncia anónima
  - b) Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
  - c) Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
  - d) Resguardo de la identidad y otros datos personales.
- II. El establecimiento de medios para garantizar la estabilidad laboral o su reubicación;
- III. La solicitud de asignación de elementos de seguridad pública como compañía;
- IV. La extracción de la persona de su lugar habitual de residencia y la garantía, cuando sea necesario, de alojamiento adecuado, atención

médica y psicológica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su resocialización, y

- V. Las demás que determinen el comité ciudadano y el Centro Federal de Protección a Personas, como pertinentes para salvaguardar la seguridad física, libertad, dignidad, integridad física y mental, derechos y patrimonio de la persona protegida, así como cualquier acción encaminada a reducir factores de riesgo existentes o probables.

2. La medida de protección prevista en la fracción V de este artículo se aplicará de manera excepcional en los casos de gravedad y cuantía mayor y previo estudio y autorización por parte del comité ciudadano. Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil así como de las instancias de protección a víctimas competentes.

3. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Comité Coordinador del Sistema y el titular de la Fiscalía, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos, poderes u órganos de gobierno de las Entidades Federativas, de los Municipios y con los organismos públicos autónomos, así como con organismos de los sectores social y privado, nacionales e internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

4. El Sistema deberá promover cambios organizacionales y funcionales en la Administración Pública, y establecer medidas y protocolos que aseguren la atención oportuna y la confidencialidad del acto de denuncia, así como de las solicitudes de medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción.

#### **Artículo 80.**

1. Al denunciante, testigo, tercero perjudicado o víctima no corresponderá en ningún caso la carga de la prueba, pero deberán aportar los medios a su alcance para procurar la determinación de responsabilidades en los casos de faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

2. Para tales efectos, no será sancionable quien en ejercicio de sus funciones públicas o responsabilidades privadas conozca y sustraiga para efectos de su

denuncia o testimonio cualquier información reservada, protegida por algún grado de secrecía o privada.

3. No podrá ser impugnada como medio de probanza en las investigaciones de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, la información a que hace referencia el párrafo anterior, pero ésta deberá ser fortalecida por otros medios para hacer prueba plena.

#### **Artículo 81.**

1. La persona que, admitiendo su responsabilidad en casos de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, aporte elementos verificables, útiles y oportunos para la determinación de responsabilidades de otros sujetos obligados o terceros, podrá beneficiarse de los siguientes medios de protección:

- I. Protección de la Identidad;
- II. Determinación de responsabilidad reducida;
- III. Salvaguardas patrimoniales, y
- IV. Las demás que determine necesarias la fiscalía y el tribunal, en coordinación con el Centro Federal de Protección a Personas.

2. En ningún caso, los medios de protección enunciados en el párrafo anterior implicarán una excepción a las obligaciones de reintegración de los recursos públicos desviados a la hacienda nacional y de reparación del daño.

#### **Transitorios.**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor en todo el territorio nacional el 1 de enero de 2016.

**Artículo Segundo.** El presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2016, asignará los recursos suficientes a los órganos componentes del Sistema Nacional Anticorrupción, para su establecimiento y el ejercicio de sus funciones.

**Artículo Tercero.** El Sistema Nacional Anticorrupción, se instalará dentro de los treinta días siguientes a la Entrada en Vigor del Presente Decreto.

**Artículo Cuarto.** Las disposiciones reglamentarias a que hace referencia la presente ley deberán expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Artículo Quinto.** En la primera integración del Comité de Participación Ciudadana, se observará el procedimiento dispuesto en los artículos 15 y 16. Para asegurar la renovación escalonada de sus miembros, el Colegio Calificador elegirá a los cinco Comisionados, determinando que uno durará en su encargo siete años, dos comisionados serán designados por cinco años y dos comisionados lo serán por tres años.

**Artículo Sexto.** Los poderes públicos, los órganos autónomos y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecerán un Servicio Profesional de Carrera. En la discusión y aprobación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal se establecerán medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo Séptimo.** Durante el proceso de discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y las disposiciones que conforman el paquete económico para el ejercicio fiscal 2016, la Cámara de Diputados establecerá una partida presupuestal para la integración, instalación y adecuado ejercicio de funciones, del sistema Nacional Anticorrupción.

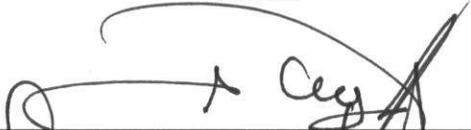
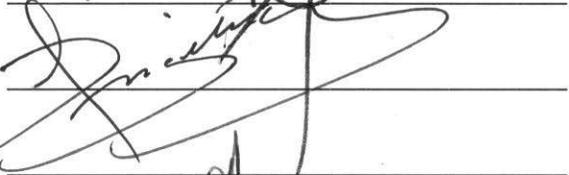
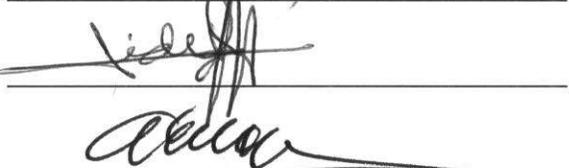
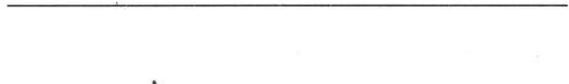
**Artículo Octavo.** Dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Sistema, el Comité Coordinador, con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procurará la celebración de un acuerdo de colaboración con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de crear y establecer la competencia de la Comisión Internacional contra la Impunidad en México, con la finalidad de investigar todos los actos públicos de trascendencia social que puedan constituir hechos de corrupción, procurando la legalidad, legitimidad, justicia y transparencia de la función pública.

Dado en el salón de Sesiones del Senado de la República,  
a los 8 días del mes de septiembre del año 2015.

**Suscriben,  
Senadores Integrantes del**

**INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO, QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY  
GENERAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

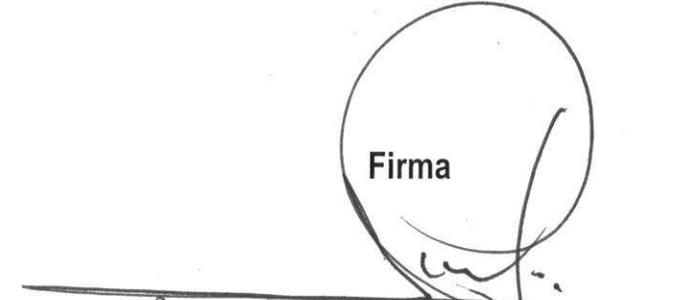
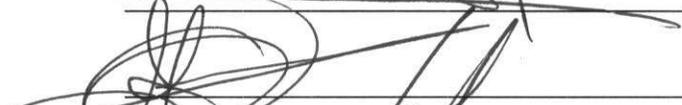
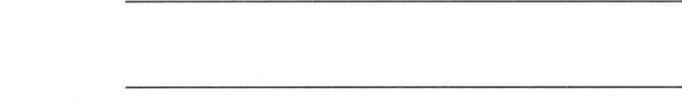
**Suscriben,  
Senadores Integrantes del  
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**

Nombre	Firma
Sen. Miguel Barbosa Huerta	
Sen. Luz María Beristain Navarrete	
Sen. Lorena Cuéllar Cisneros	
Sen. Angélica De la Peña Gómez	
Sen. Mario Delgado Carrillo	
Sen. Fidel Demédecis Hidalgo	
Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez	
Sen. Luis Humberto Fernández Fuentes	
Sen. Adán Augusto López Hernández	
Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal	
Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza	
Sen. Raúl Morón Orozco	
Sen. María de los Dolores Padierna Luna	

Sen. Martha Tagle Mtz 

**INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO, QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY  
GENERAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**Suscriben,  
Senadores Integrantes del  
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
Sen. Isidro Pedraza Chávez	
Sen. Sofío Ramírez Hernández	
Sen. Armando Ríos Piter	
Sen. Zoé Robledo Aburto	
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya	
Sen. Adolfo Romero Lainas	
Sen. Rabindranath Salazar Solorio	
Sen. Luis Sánchez Jiménez	

**Sen. Roberto Gil Zuarth**

**Presidente de la Mesa Directiva  
Del Senado de la Republica.**

**P r e s e n t e**

**Las y los suscritos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numerales 1 y 3, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Senado de la Republica , del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente **Iniciativa con Aval de Grupo por la que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que afecta a nuestro país. En diferentes contextos, la corrupción ha perjudicado a las instituciones del Estado, a la vez que desacelera el desarrollo económico y contribuye para la inestabilidad política.

Una de las consecuencias más visibles de la corrupción es el de socabar el imperio de la ley y la deslegitimación del servicio público, lo que trae como consecuencia el alejamiento de los inversionistas y el desaliento en la creación y desarrollo de empresas en el país.

El concepto de corrupción es demasiado amplio; incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero no es limitado a ello.

La corrupción también puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre otras prácticas.

Las causas que originan la corrupción, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto, y además, la lentitud en la impartición de justicia.

Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente en nuestro país.

De acuerdo al último informe del Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la organización Transparencia Internacional en 2014, nuestro país ocupa el lugar número 103 del índice de corrupción de 175 naciones, lo que hace necesario redoblar esfuerzos en el establecimiento de medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

### **Antecedentes**

Mediante el decreto publicado el pasado 27 de mayo en el Diario Oficial de la Federación, se creó a nivel constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para fiscalización y control de recursos públicos.

El objetivo principal de dicha reforma constitucional es el de evitar que siga existiendo una fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión, que si bien, están facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos públicos, en la práctica, la falta de claridad en los mandatos presupuestales, facultades dispersas entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, alimentan la cultura de la corrupción, promovida, a nivel institucional, por un sistema que se encuentra dividido y en un estado caótico, con amplias lagunas jurídicas en la regulación de actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares, haciendo del sistema de procuración de

justicia, existente para el caso, algo completamente ineficaz en la disuasión e investigación de dichos actos.

Necesitamos un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control externo e investigación, y sanción, que generen una rendición de cuentas horizontal, en el cual el poder se disperse y no exista un monopolio legal de ninguna institución.

Es en este orden de ideas, que el pasado 26 de agosto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento las iniciativas de Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Conforme al decreto de reforma constitucional publicado el 27 de mayo en el Diario Oficial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforma en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que tendrá la facultad de imponer las sanciones a funcionarios públicos por faltas administrativas graves, así como a los particulares que estén involucrados.

En este orden de ideas y como parte integral del paquete de nuevas leyes y reformas que derivan del decreto mencionado supra líneas, se presenta esta iniciativa que viene a ser complemento de las dos iniciativas presentadas el pasado 26 de agosto por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Senado de la República.

El objetivo de las iniciativas en comento, es el de perfeccionar el sistema jurídico mexicano en materia de combate a la corrupción.

El Partido Acción Nacional a través de su Grupo Parlamentario en el Senado, tiene la convicción de elevar a ley una premisa básica: nunca más el empleado del alcalde, nunca más el empleado del gobernador, nunca más el empleado del Presidente de la República, serán los responsables de investigar posibles actos de corrupción; serán ahora la Auditoría Superior de la Federación y la fiscalía

especializada en cobate a la corrupción quienes investiguen dichos actos y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien imponga las sanciones que correspondan.

Es así que la iniciativa de Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece como atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa las siguientes:

1. Competencia para recibir y resolver asuntos de responsabilidad administrativa grave por parte de los servidores públicos del Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.
2. Competencia para recibir y resolver asuntos de que involucren a Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, cuando esten relacionados con alguno de los actos de corrupción calificados como graves.
3. Competencia para recibir y resolver asuntos que involucren a a servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, cuando esten relacionados con alguno de los actos de corrupción calificados como graves por la ley de la materia.
4. Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos de corrupción.

En este orden de ideas es necesario establecer en ley el marco legal que permita que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa haga uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción.

En principio se reconoce la competencia que hasta el momento tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia fiscal y administrativa, sin embargo se adiciona el marco normativo relativo a la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de la federación, así como a los servidores de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la Federación y a servidores públicos locales por irregularidades en el manejo de recursos federales.

Por ello se propone la creación de una Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la cual reconoce al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución.

### **Contenido de la propuesta**

1. Por lo que respecta al presupuesto que la cámara de Diputados apruebe para el Tribunal, este lo ejercerá con plena autonomía y bajo los principios de honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.
2. Se establece la organización y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual estará integrado por la Sala Superior y las Salas Regionales mismas que podrán tener el carácter de Especializadas o Auxiliares y por la Junta de Gobierno.
3. Por otra parte los servidores públicos que integraran el Tribunal serán los siguientes: Magistrados de Sala Superior; Magistrados de Sala Regional;

Magistrados Supernumerarios de Sala Regional; Secretario General de Acuerdos; Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones; Secretarios de Acuerdos de Sala Superior; Secretarios de Acuerdos de Sala Regional; Actuarios; Oficiales Jurisdiccionales; Contralor Interno; Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares; Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, y Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal.

4. Acorde a la reforma constitucional de la materia, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa serán nombrados por el Presidente de la República, con la ratificación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, en los recesos de esta, los nombramientos de Magistrados que haga el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
5. En cuanto a los nombramientos de Magistrado que realice el Presidente de la Republica, estos deberán cumplir con lo siguiente: ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento; contar con notoria buena conducta; Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento; Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa; para el caso de los magistrados que integren la Sala Especializada en Responsabilidades o la Tercera Sección, estos deberán contar como mínimo con ocho años de experiencia en la materia.
6. Se establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, así como los procedimientos que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial

del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.

7. También serán competencia del Tribunal, las que por repetición, impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios generados con motivo del pago de la indemnización, en los términos de la Ley de la materia; las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
8. En el mismo orden de ideas se agragan como competencia del tribunal, las resoluciones que se originen por licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y para estatal y las empresas productivas del Estado;
9. La imposición de sanciones a los servidores públicos federales y de organismos autónomos por las responsabilidades administrativas que la ley de la materia determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las promociones que para tal efecto realice la Auditoría Superior de la Federación;
10. La imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la ley de la materia determine como graves por irregularidades en el manejo de recursos federales y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las promociones que para tal efecto realice la Auditoría Superior de la Federación;

11. La determinación del pago de las indemnizaciones y sanciones resarcitorias pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; las resoluciones de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos.; las que impongan sanciones administrativas, no graves, a los servidores públicos en términos de la Ley de la Materia;
  
12. Acorde a la reforma en materia de combate a la corrupción, se establece que la integración de la Sala Superior del Tribunal será de dieciséis Magistrados especialmente nombrados para integrarla;
  
13. Por lo que hace a las Secciones Primera y Segunda estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno;
  
14. La Sección Tercera estará integrada por tres Magistrados adscritos por el Pleno, las resoluciones que esta emita se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados;
  
15. Se propone que las resoluciones del Pleno de Responsabilidades se tomen por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará sucintamente las razones que lo fundamentan;

16. En la presente iniciativa también se contempla la competencia de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades, las cuales tendrán jurisdicción para determinar las responsabilidades administrativas e imponer las sanciones a los servidores públicos por conductas que sean calificadas por la Ley como graves, y a particulares que participen con actos vinculados con éstas, incluidas las que se relacionan con el manejo y aplicación indebida de fondos y recursos federales, y
  
17. Se propone que las Especializadas conozcan de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan sanciones administrativas, no graves, a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Finalmente, sabedores de la gran responsabilidad que tendrá la Tercera Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en tanto a las sanciones a servidores públicos y particulares involucrados en hechos de corrupción calificados como graves, se propone otorgar la potestad amplísima a efecto de que pueda decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria; su ampliación; asimismo se pueden valer de cualquier persona, sea parte o tercero; de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados o controvertidos, toda vez que la importancia de esta materia que hoy nos ocupa en la presente iniciativa hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos y en su caso, la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

**Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I**

**De la Naturaleza e Integración del Tribunal**

**Artículo 1-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la fracción XXIX-H del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer las bases de la organización y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 2.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos y su presupuesto, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

Es el órgano competente para determinar las responsabilidades administrativas e imponer sanciones a los servidores públicos por conductas graves que determine la Ley de la materia, y a particulares que participen en los actos vinculados con estas.

También es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos federales, por las responsabilidades administrativas que la ley de la materia determine como graves, así como a los servidores públicos locales que incurran en faltas graves por el uso de recursos federales, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, así como revisar las resoluciones de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobará su proyecto de presupuesto conforme a los criterios generales de política económica y los techos de gasto que establezca el Ejecutivo Federal. El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con

autonomía y conforme a esta Ley y las disposiciones legales aplicables, con honestidad, responsabilidad, austeridad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

**Artículo 3.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa se integra por:

- I. La Sala Superior;
- II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares, y
- III. La Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 4.-** Las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.

Dichas Salas observarán para su organización, integración y en su caso funcionamiento, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

**Artículo 5.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- IV. Secretario General de Acuerdos;
- V. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- VIII. Actuarios;
- IX. Oficiales Jurisdiccionales;

- X. Contralor Interno;
- XI. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XII. Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, y
- XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 6.-** El Presidente de la República, con la ratificación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos de Magistrados que haga el Presidente de la República serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

**Artículo 7.-** Los Magistrados de Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados de Sala Regional, podrán ser consideradas para nuevos nombramientos.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombradas como Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar dicho encargo.

**Artículo 8.-** Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se requiere lo siguiente:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con notoria buena conducta;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento;
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa;

En el caso de los magistrados que integren la Sala Especializada en Responsabilidades o la Tercera Sección, contar como mínimo con ocho años de experiencia en la materia.

**Artículo 9.-** Durante el ejercicio de sus cargos, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa únicamente podrán ser privados de los mismos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el Artículo 6 de esta Ley, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior.

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 10.-** En los casos en que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior.

Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno de la Sala Superior, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este Artículo.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere la fracción XIV del Artículo 44 de esta Ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes

serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

**Artículo 11.-** El Tribunal contará con cinco Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar, en los casos previstos en esta Ley, y sustituirán a los dos Magistrados de Sala Regional que se integren a la Junta de Gobierno y Administración, durante su encargo.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno de la Sala Superior.

**Artículo 12.-** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del Artículo 5 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este Artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del Artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 13.-** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

**Artículo 14.-** Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado.

**Artículo 15.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la designación, aceptación del cargo y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

## CAPÍTULO II

### De la Competencia Material del Tribunal

**Artículo 16.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

- IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios generados con motivo del pago de la indemnización, en los términos de la Ley de la materia;
- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- X.** Las que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

- XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este Artículo;
- XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este Artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XV.** Las que se originen por licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y para estatal y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- XVI.** La imposición de sanciones a los servidores públicos federales por las responsabilidades administrativas que la ley de la materia determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las promociones que para tal efecto realice la Auditoría Superior de la Federación; así como revisar las resoluciones de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos.
- XVII.** La imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la ley de la materia determine como graves por irregularidades en el manejo de recursos federales y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las promociones que para tal efecto realice la Auditoría Superior de la Federación;
- XVIII.** La determinación del pago de las indemnizaciones y sanciones resarcitorias pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

**XX.** Las que impongan sanciones administrativas, no graves, a los servidores públicos en términos de la Ley de la Materia.

**XXI.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

**Artículo 17.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

### **CAPÍTULO III De la Sala Superior**

#### **Sección I De su Integración**

**Artículo 18.-** La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de dieciséis Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales trece ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración, durante los periodos que señala esta Ley.

La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en tres Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta, salvo en los casos previstos en esta Ley.

## **Sección II Del Pleno**

**Artículo 19.-** El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por trece Magistrados de Sala Superior.

**Artículo 20.-** Son facultades del Pleno, las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
- III. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 12 de esta Ley;
- IV. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto por el Artículo 43 de esta Ley;
- V. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;
- VI. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;
- VII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;
- VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;
- IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- X. Determinar las Salas Regionales o Especializadas que sean auxiliadas por las Salas a que se refiere el Artículo 41 de esta Ley, así como el número y cualidad de los asuntos que se enviarán a dichas Salas;

- XI.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones;
- XII.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;
- XIII.** Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV.** Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;
- XV.** Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado, en los términos del Artículo 9 de esta Ley, y
- XV.** Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 21.-** Para la validez de las sesiones del Pleno se requerirá, cuando menos, la presencia de siete Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal.

**Artículo 22.-** Las sesiones serán públicas, excepto cuando la mayoría de los Magistrados presentes acuerde su privacidad, atendiendo a la naturaleza del caso a resolver, o en los supuestos previstos en las fracciones I a X del Artículo 20 de esta Ley.

**Artículo 23.-** Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros o tenga una composición impar. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

Quando se resuelva sobre el criterio de interpretación y aplicación de una ley, que deba asumir el carácter de precedente o de jurisprudencia, el Pleno aprobará la tesis y el rubro correspondientes para su publicación.

### **Sección III De las Secciones**

**Artículo 24.-** Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno.

**Artículo 25.-** La Sección Tercera estará integrada por tres Magistrados adscritos por el Pleno.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto. Los debates serán dirigidos por su Presidente.

En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los Presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de la Sala Superior.

Las resoluciones del Pleno de Responsabilidades se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por el pleno de Responsabilidades deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.

**Artículo 26.-** El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente,

en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

**Artículo 27.-** Son facultades de las Secciones Primera y Segunda, las siguientes:

- I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;
- IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- VI. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- VII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Resolver los juicios contenciosos administrativos con características especiales que atraiga el Pleno de la Sección, competencia de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades;
- IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Pleno de Responsabilidades conformes a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

- VIII.** Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

- IX.** Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y

- X.** Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

**Artículo 28.-** Son facultades de las Sección Tercera, las siguientes:

- I.** La imposición de sanciones a los servidores públicos federales y de organismos autónomos constitucionales por las responsabilidades administrativas que la ley de la materia determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las promociones que para tal efecto realice la Auditoría Superior de la Federación;
- II.** La imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la ley de la materia determine como graves por irregularidades en el manejo de recursos federales y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las promociones que para tal efecto realice la Auditoría Superior de la Federación;
- III.** Resolver los juicios contenciosos administrativos con características especiales que atraiga el Pleno de la Sección, competencia de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades;
- IV.** Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Pleno de Responsabilidades conformes a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- V.** La determinación del pago de las indemnizaciones y sanciones resarcitorias pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que

afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, y

- VI. Podrá acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados sobre conductas de los servidores públicos federales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en estas.
  
- VII. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

**Artículo 29.-** Para la validez de las sesiones de la Sección se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

**Artículo 30.-** Las resoluciones de una Sección se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados que la integran, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de Sección.

Las sesiones de las Secciones serán públicas, salvo aquéllas en las que se designe a su Presidente, se ventilen cuestiones que afecten la moral o el interés público, o la ley exija que sean privadas, así como aquéllas en que la mayoría de los Magistrados presentes acuerden su privacidad.

**Artículo 31.-** Los Presidentes de las Secciones serán designados por los integrantes de la Sección correspondiente en la primera sesión de cada año, la cual será privada. Durará en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales de los Presidentes, serán suplidos por los Magistrados de la Sección siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 32.-** Compete a los Presidentes de las Secciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Presidente del Tribunal**

**Artículo 33.-** El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

**Artículo 34.-** En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los Presidentes de las Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 35.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal Justicia Administrativa, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- III. Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- IV. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;
- V. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;
- VI. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno;
- IX. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- X. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XI. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XII. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- XIII. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XIV. Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones;

**XV.** Autorizar, junto con el Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas, y

**XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Salas Regionales**

**Artículo 36.-** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los Artículos 15 y 16 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 37.-** Para los efectos del Artículo 33 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.

**Artículo 38.-** En cada una de las regiones a que se refiere el Artículo anterior habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinará la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

**Artículo 39.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

**Artículo 40.-** Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al Presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o que afecten la moral o el interés público, o la ley así lo exija.

**Artículo 41.-** Los Presidentes de las Salas Regionales serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 42.-** Los Presidentes de las Salas Regionales o Especializadas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 43.-** Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del Artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 44.-** Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento

Interior del Tribunal. Observarán para su organización, integración y funcionamiento, en lo conducente, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

Estas Salas auxiliarán a las Salas Regionales y Especializadas en el dictado de las sentencias definitivas en aquellos juicios que hayan sido del conocimiento de aquéllas, ya sea que se hubieren sustanciado en la vía tradicional, en línea o en vía sumaria, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades**

**Artículo 45.-** Las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades tienen jurisdicciones para determinar las responsabilidades administrativas e imponer las sanciones a los servidores públicos por conductas que sean calificadas por la Ley como graves, y a particulares que participen con actos vinculados con éstas, incluidas las que se relacionan con el manejo y aplicación indebida de fondos y recursos federales.

Las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las que impongan sanciones administrativas, no graves, a los servidores públicos en términos de la materia.
- II. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado;
- III. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- IV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios generados con motivo del pago de la indemnización, en los términos de la Ley de la materia;

- V. Las sanciones no graves y demás resoluciones definitivas emitidas por los Órganos Internos de Control, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- VI. Las resoluciones de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, que imponga sanciones administrativas, no graves, en términos de la Ley de la Materia;
- VII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos previamente;
- VIII. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los secretarios de acuerdos, y demás personal del tribunal, en contra de sanciones no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la ley de la materia.
- IX. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**Artículo 46.-** A los magistrados de las Salas especializadas en materia de responsabilidades, además de las atribuciones previstas en el artículo 37, corresponderá:

- a) Radicar los pliegos de responsabilidades remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Internos de Control, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos de los entes Públicos Federales;
- b) Determinar la no responsabilidad cuando del análisis de los pliegos de responsabilidades se derive que no se trata de una conducta grave o que no existen elementos para determinar la responsabilidad;
- c) Instruir y proveer las acciones necesarias a las autoridades de control interno o externo para determinar con certeza la conducta grave cometida;
- d) Instruir las medidas precautorias necesarias para salvaguardar el interés público, en aquellos casos donde se manejen recursos públicos federales cuando las conductas que han sido consideradas en el pliego de responsabilidades puedan causar mayor perjuicio, y
- e) Formular el proyecto de resolución correspondiente, que podrá sancionar las faltas administrativas graves, determinar el pago de indemnizaciones e imponer sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que

afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la Junta de Gobierno y Administración**

**Artículo 47.-** La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 48.-** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo en dicha Junta, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales, siempre y cuando estén en edad de desempeñarse como Magistrados.

**Artículo 49.-** Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y expedir, en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- II. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el Artículo 1 de esta Ley;
- III. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que les requiera el Pleno, para los efectos del Artículo 18, fracción V, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- IV.** Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- V.** Adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y, en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Salas Regionales y demás servidores públicos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- VI.** Elegir y adscribir, de entre los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, a los que habrán de suplir a los Magistrados de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración, así como los que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- VII.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- VIII.** Proponer al Pleno, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera previsto en el párrafo segundo del Artículo 12, que contendrá:
  - a)** Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
  - b)** Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
  - c)** Las reglas sobre disciplina y un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales.
- IX.** Expedir las normas de carrera para los servidores públicos a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 12;
- X.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para los servidores públicos previstos en el Artículo 5 de esta Ley, que elabore el Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa;
- XI.** Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales,

Especializadas y Auxiliares, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;

- XII.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XIII.** Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XIV.** . Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán;
- XV.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVI.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII.** Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones XVI y XVII de este Artículo;
- XIX.** Conceder licencias prepensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Contralor Interno, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XX.** Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite;
- XXI.** Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXII.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las disposiciones legales;

- XXIII.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXIV.** Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXV.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficinas de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;
- XXVI.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXVII.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXVIII.** Instruir y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones I a X del Artículo 3 de esta Ley e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XXIX.** Resolver el recurso de revocación interpuesto por los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, en contra de las resoluciones dictadas por ella misma en las que se finquen responsabilidades y se impongan sanciones, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XXX.** Integrar y desarrollar, dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales y de las Salas Especializadas, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;
- XXXI.** Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta

operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;

- XXXII.** Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea;
- XXXIII.** Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXIV.** Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;
- XXXV.** Llevar el registro de firmas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal, y
- XXXVI.** Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 50.-** Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de cuatro de sus miembros, incluyendo la asistencia del Presidente de la misma.

**Artículo 51.-** Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán privadas.

**Artículo 52.-** El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de la Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del Artículo 43 que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

**Artículo 53.-** La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los demás Servidores Públicos del Tribunal**

**Artículo 54.-** Corresponde al Contralor Interno:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del Artículo 5 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

**Artículo 55.-** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente;

- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en lo expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 56.-** Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

**Artículo 57.-** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

**Artículo 58.-** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 59.-** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior.

**Artículo 60.-** Corresponde a los Secretarios de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;
- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Los Secretarios de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliarán de las unidades administrativas que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 61.-** El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa;
- II. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla, y
- III. Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa.

**IV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de derecho fiscal y administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal**

**Artículo 62.-** Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal:

- I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo Tribunal o de cualquier otro órgano del Estado;
- II.** Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competen a otros órganos del Tribunal;
- III.** Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- IV.** Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- V.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI.** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.** No poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o, en su caso, del Contralor del Tribunal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
- VIII.** No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones;
- IX.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

- X. Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Incumplir las obligaciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XII. Las demás que determinen las leyes.

## **CAPÍTULO X**

### **De las Vacaciones y Días Inhábiles**

**Artículo 63.-** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**

**SENADOR FERNANDO HERRERA ÀVILA**

- X. Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Incumplir las obligaciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XII. Las demás que determinen las leyes.

## **CAPÍTULO X**

### **De las Vacaciones y Días Inhábiles**

**Artículo 63.-** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**

**SENADOR FERNANDO HERRERA ÁVILA**

Quienes suscriben, Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, así como 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Sin duda alguna, el fenómeno de la corrupción constituye una grave crisis institucional en nuestro país. Es un problema transversal, opera de manera sistémica y estructural. Se traduce en un complejo sistema que permea diversas áreas de nuestra sociedad, a nadie le resulta ajena y constituye un lastre que nos impide transitar como sociedad y nación hacia un estado de mayor bienestar y desarrollo económico.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones democráticas del país y el estado de derecho, origina violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. La pérdida de credibilidad en el sistema político y en sus líderes debilita nuestras instituciones y genera un clima de frustración por parte de la sociedad.

Asimismo, la corrupción afecta al desarrollo económico ya que desalienta a la inversión extranjera, y a las pequeñas empresas nacionales les resulta imposible superar los gastos iniciales requeridos para solventar esa aciaga conducta. Por ese motivo, la corrupción nos cuesta, se estima, alrededor del 9% de nuestro Producto Interno Bruto (PIB).

Si bien México ha manifestado su compromiso con las convenciones internacionales en materia de combate a la corrupción (como lo son la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos de 1996, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2004) y ha instrumentado distintas estrategias de política pública en esta materia durante las últimas dos décadas, persiste una gran deuda del Estado mexicano para identificar, perseguir y sancionar, de manera efectiva y contundente, este fenómeno.

Además de los factores políticos y económicos, la corrupción también tiene profundas raíces en causas culturales, en donde las tradiciones sociales determinan en gran medida su existencia y amplitud. El fenómeno de la corrupción en México se ha convertido en un tema tanto complejo como delicado. El abuso del poder público y la impunidad, prácticamente incentivan a quienes operan recursos públicos a realizar acciones u omitir sus obligaciones con miras a obtener un beneficio privado.

Los escándalos no son nada nuevo en la política mexicana, pero si el ritmo de las revelaciones y de la impunidad que las acompaña. Gracias a las redes sociales y a que los grupos de la sociedad civil ejercen una mayor presión sobre la actuación de las autoridades, estos hechos resultan cada vez

más evidentes. Pero ni la precipitada pérdida de popularidad conmueve a los políticos mexicanos en el ejercicio del poder para perseguir a los servidores públicos involucrados y sancionarlos.

Por años se consideró que la corrupción era un fenómeno asociado solo al partido hegemónico en el poder federal. Sin embargo, la historia reciente ha demostrado que ninguna agrupación política es inmune. En los últimos años, el tema de la corrupción ha tocado las fibras más sensibles de la sociedad frente a los escándalos de endeudamiento de estados y municipios, licitaciones amarradas, concesiones pactadas, sindicatos opacos, aduanas ineficientes, guarderías sin medidas de seguridad y un conjunto de leyes laxas que han despertado un profundo malestar social. Escándalos políticos que van desde exgobernadores en proceso de investigación, tráfico de influencias, nexos entre políticos y empresas privadas, video escándalos, moches en la asignación de presupuesto, y nexos entre funcionarios públicos y el crimen organizado se vuelven parte de nuestra vida cotidiana y demuestran que la corrupción, no solamente consiste en el mal uso del erario, sino en una profunda distorsión sobre la forma en la que opera el servicio público.

Lamentablemente abundan los ejemplos de casos concretos que han constituido escándalos nacionales como son: el tema de obra pública en casos como OHL; los conflictos de interés como Grupo Higa y la llamada Casa Blanca, o los trágicos eventos de Ayotzinapa que involucran corrupción política y de los cuerpos de seguridad en distintos niveles; mismos que demuestran las fallas estructurales de nuestro sistema jurídico.

La corrupción de la clase política es uno de los fenómenos modernos más lesivos para los Estados modernos porque disminuye la capacidad de los representantes populares para atender las demandas de los ciudadanos. Por estos motivos, la percepción ciudadana sobre los asuntos de gobierno ha sido de desconfianza y cautela.

Frente a una corrupción más sofisticada que incluye una ingeniería de negocios sólida, así como el apoyo de abogados, contadores y empresarios, esta propuesta no consiste sólo en instrumentos, sino también en la ruta para tener una respuesta adecuada y proporcional al mal de la corrupción.

La propuesta es urgente y oportuna, muchos espacios públicos viven la degradación del poder, la bancarrota moral, y las instituciones carecen de credibilidad.

Con esta iniciativa se busca potenciar la fuerza del Estado a través del incremento de su credibilidad y legitimidad; y anteponer la racionalidad de la ley frente a la fuerza bruta de los intereses fácticos.

Esta propuesta no es la más ambiciosa, es necesaria, pertinente, posible y armónica con la Constitución y las convenciones internacionales aplicables.

La ineficacia, opacidad y deshonestidad lacera y perjudica los intereses de la sociedad en su conjunto y abre la puerta a la corrupción que es un cáncer que corroe la credibilidad ciudadana en las instituciones así como debilita la ejecución de las obras y acciones prioritarias que necesita nuestro país.

La corrupción es un acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito señalen la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Mérida, Yucatán en 2003, que el delito establece una relación directa entre el sector público y el privado, o de manera específica entre varios individuos coludidos para beneficio propio y en perjuicio de la sociedad, esto es, mediante redes de corrupción, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

La Convención señala que los delitos de soborno de funcionarios públicos nacionales, extranjeros, de organizaciones internacionales públicas y en el sector privado, malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, malversación o peculado de bienes en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento, obstrucción de la justicia, asimismo, los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre varias otras prácticas, están catalogadas como actos de corrupción.

Resulta innegable que todas y cada una de las conductas relacionadas con la corrupción son percibidas por los ciudadanos como un mal endémico, donde la impunidad es el fin último de la gran mayoría de los casos que salen a la luz.

Conforme a los datos derivados del Índice de Percepción de la Corrupción 2014, de Transparencia Internacional<sup>1</sup>, México se ubicó en el lugar 103 de 175 países, en el cual obtuvo una puntuación de 35/100. En 2015<sup>2</sup>, se posicionó en el lugar 95 de 168, sin variación en el resultado, con lo cual nuestro país se encuentra en el grupo de naciones peor evaluadas, comparable con países cuyos niveles de desarrollo y bienestar social están en los últimos lugares.

México es último lugar (34/34) de los integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). El *WorldwideGovernanceIndicators: Control of Corruption*, del Banco Mundial<sup>3</sup>, examina diversos ámbitos de 215 economías, asignando una escala de 0 a 100; en 2013 México obtuvo 39 puntos, con lo cual se posicionó en el lugar 127 del ranking.

De acuerdo con el Banco Mundial, la corrupción tiene un costo de 1.5 billones de pesos, cantidad equiparable a 9 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto (PIB), lo cual representa la pérdida de recursos en programas que deberían combatir la pobreza, la desigualdad y que servirían para el mejoramiento de los programas de infraestructura, sociales, productivos, educativos, entre otros, que por esta situación no se llevan a cabo a cabalidad.

La corrupción en nuestro país es muy superior a la capacidad del gobierno para mitigar sus repercusiones y ni siquiera los ahorros del Gobierno Federal, en un año fiscal, alcanzarían a equipararse con los elevadísimos costos que tiene ésta.

Los niveles actuales de corrupción e impunidad son parte de la explicación del freno al crecimiento y detrimento catastrófico en la inversión interna y externa, lo que sin duda impacta directamente

---

<sup>1</sup>**CorruptionPerceptionIndexResults 2014**, consultado el 26 de febrero de 2016, en: <http://www.transparency.org/cpi2014/results>

<sup>2</sup>**CorruptionPerceptionIndexResults 2015**, consultado el 28 de febrero de 2016, en: <http://www.transparency.org/cpi2015>

<sup>3</sup>**WorldwideGovernanceIndicators: Control of Corruption** del Banco Mundial, consultado el 30 de Junio de 2015, en: <http://info.worldbank.org/governance/wgi/index.aspx#reports>

en la economía, en las fuentes de empleo, en la producción tanto en los ámbitos micro, como macro económicos sin considerar el enorme impacto en la generación de infraestructura para el país y de los proyectos de inversión estratégica, necesarios para el crecimiento de México.

Derivado de un proceso abierto a la sociedad y sin precedentes, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, en el Senado de la República, presentaron el dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

El 26 de febrero de 2015 fue aprobado en las Comisiones Unidas de la Cámara de Origen, y posteriormente en el Pleno del Senado y turnado a la Revisora<sup>4</sup>. La Cámara de Diputados recibió la Minuta el 3 de marzo de 2015, lo aprobó en Comisiones el 16 de abril y 5 días después fue aprobado en el Pleno; fue turnado a los Congresos Locales para su aprobación.

Luego del voto aprobatorio de veinticuatro congresos: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, el 20 de mayo de 2015 fue turnada al Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 días después.

Por ello, la iniciativa que hoy se presenta obedece al mandato establecido por la reforma constitucional en materia de combate a la Corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y es reglamentaria del artículo 113 de la propia Constitución.

Esta propuesta, de carácter integral, se compone de: dos nuevas leyes de carácter general, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dos nuevas leyes de carácter federal: La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de crear la Secretaría del Control Interno.

A continuación se exponen las principales virtudes de cada una de las leyes que componen nuestra propuesta:

## **I. SOBRE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

La historia de México se puede resumir como la lucha por construir un Estado sólido y funcional, arena de una permanente batalla entre el interés público contra los abusos, los excesos y los privilegios.

El mayor lastre de nuestro país ha sido que unos pocos se han apropiado de los recursos de todos, mediante la depredación, expoliación y el abuso. La corrupción se ha vuelto una sombra permanente detrás de cada servidor público.

---

<sup>4</sup> Cronología del Asunto:

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ReporteSeguimiento.php?SID=09f5287c6c5d174eccc83f5a946bd366&Seguimiento=3058299&HistorialLeg=1&Asunto=3207015](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=09f5287c6c5d174eccc83f5a946bd366&Seguimiento=3058299&HistorialLeg=1&Asunto=3207015)

La reforma constitucional es el avance más importante en el combate a la corrupción en toda la historia de México, pero es hueca si las leyes secundarias no están a la altura. No aprobar una ley que resguarde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y le otorgue la potencia y viabilidad, sería renunciar a cualquier sentido de progreso.

Frente a una corrupción más sofisticada que incluye una ingeniería de negocios sólida, así como el apoyo de abogados, contadores y empresarios, esta propuesta no consiste sólo en instrumentos, sino también en la ruta para tener una respuesta adecuada y proporcional al mal de la corrupción.

La propuesta es urgente y oportuna, muchos espacios públicos viven la degradación del poder, la bancarrota moral, y las instituciones carecen de credibilidad.

Con esta iniciativa se busca potenciar la fuerza del Estado a través del incremento de su credibilidad y legitimidad; y anteponer la racionalidad de la ley frente a la fuerza bruta de los intereses fácticos.

Esta propuesta no es la más ambiciosa, es necesaria, pertinente, posible y armónica con la Constitución y las convenciones internacionales aplicables.

La ineficacia, opacidad y deshonestidad lacera y perjudica los intereses de la sociedad en su conjunto y abre la puerta a la corrupción que es un cáncer que corroe la credibilidad ciudadana en las instituciones así como debilita la ejecución de las obras y acciones prioritarias que necesita nuestro país.

La corrupción es un acto mediante el cual un servidor público, en abuso de sus funciones, lleva a cabo acciones para obtener beneficios indebidos, de manera directa o indirecta, contrarios al bien común.

Derivado de la supra citada Reforma Constitucional, por la que se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, la misma Carta Magna estableció en la fracción XXIV del artículo 73, y el artículo 113, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mandato de presentar una iniciativa de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, misma que se propone en este instrumento parlamentario.

En concordancia con los instrumentos internacionales de los que México es parte, esta iniciativa pretende sentar las bases en materia de prevención, detección, investigación, combate, sanción y erradicación de la corrupción relacionada con el ejercicio de la función pública.

La Ley General tiene como objeto reglamentar el ejercicio eficaz de la prevención, detección, investigación, combate, sanción y erradicación de la corrupción mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, la distribución de competencias y la disposición de las bases de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

La iniciativa se divide en cuatro Títulos: Disposiciones Generales; Del Sistema Nacional Anticorrupción; Del Registro Nacional de los Servidores Públicos; y, De la denuncia, la queja, la protección a personas y beneficios.

A partir de las Disposiciones Generales de la Ley, se establece que los sujetos obligados que se incluyen en esta legislación por mandato Constitucional son:

- a)** En su carácter colectivo: Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; y,
- b)** En su carácter individual: Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y las personas físicas o morales, públicas o privadas a la que se le destinen o que ejerzan recursos públicos o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

Es fundamental considerar que el Sistema velará porque los sujetos obligados observen, en el ejercicio de su función pública los principios establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto se establece en el entendido de que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia superior de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Las muchas experiencias previas en la ejecución de políticas públicas y de procesos administrativos nos hacen estar convencidos de la importancia de la participación ciudadana en este tipo de acciones y que sin ella sus resultados son muy inferiores a los esperados.

La integración del Sistema Nacional Anticorrupción deberá contar con una estructura dinámica y eficaz, por lo que se propone este conformada y diseñada en atención a la siguiente descripción:

#### **1. Comité Coordinador.**

Le corresponde la instrumentación de las bases que establece esta ley y el diseño de la Política Nacional y de otras políticas integrales en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación, velar por la estricta observancia de las bases y conducir las relaciones interinstitucionales.

Estará integrado por los titulares de:

- a) Auditoría Superior de la Federación,
- b) Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción,
- c) Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del Control Interno,
- d) Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
- e) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y,
- f) Consejo de la Judicatura Federal.

#### **2. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema en su integridad;**

Se integrará por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Para el ejercicio de su encargo, se propone una duración de siete años, sin posibilidad de reelección. Su nombramiento será de manera escalonada mediante la declaratoria de validación que emita el Senado, resultado del Colegio Calificador integrado por el Comité Coordinador.

**3.** Los órganos internos de control de los de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución; y,

**4.** Representantes de los Sistemas Locales.

Se establecen las bases de creación de los Sistemas Anticorrupción, así como la coordinación en los tres órdenes de gobierno.

El Comité de Participación Ciudadana promoverá denuncias de conductas de servidores públicos o particulares que puedan constituir o relacionarse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción; diseñará las recomendaciones que presente el Comité Coordinador a nombre del Sistema; coadyuvará a las autoridades fiscalizadoras de control interno en los procedimientos que se substancien ante el Tribunal; presentará ante las autoridades jurisdiccionales medios de impugnación; brindará orientación, atención y acompañamiento a las personas para la denuncia ante el sistema electrónico de denuncia y queja; evaluará y vigilará el correcto funcionamiento de la Política Nacional a través de su evaluación y emitirá indicadores y metodologías para la medición y seguimiento, entre otras facultades.

Se aplicarán obligatoriamente al menos los indicadores de gestión de las políticas públicas referentes a: planificación, presupuesto, gestión financiera pública, gestión de programas y proyectos, y seguimiento y evaluación.

En la búsqueda de una Política Nacional Anticorrupción efectiva, idónea y coordinada se establece que el sistema propuesto en esta iniciativa será el rector de todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado Mexicano deben seguir con relación a sus propias políticas y lineamientos para la prevención, detección, combate y eventual erradicación de la corrupción.

Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante, pero las autoridades destinatarias deberán informar de manera justificada al Comité Coordinador, por vía de la Secretaría Técnica del Sistema y en término que no exceda de 10 días hábiles, sobre la atención que habrán de brindarles, en caso contrario se podrá aplicar el control político a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Considerando la propuesta promovida por el Instituto Mexicano para la Competitividad y Transparencia Mexicana, denominada Tres de Tres[5], se incluye que el Sistema Nacional Anticorrupción instrumente un Registro Nacional de los Servidores Públicos con la finalidad de llevar un seguimiento público de las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los servidores públicos, así como de las responsabilidades y las sanciones a las que sean sujetos.

El Registro Nacional contará con una base de datos digital administrada, implementada y operada por el Sistema, por conducto de su Secretaría Técnica y los Sistemas Locales, la cual estará conformada por tres módulos electrónicos:

- a) Módulo de Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal;
- b) Módulo de Registro Nacional de Responsabilidades y Sanciones;
- c) Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja sobre actos de corrupción, lo cual es una de las propuestas más importantes de esta iniciativa, ya que si buscamos que el ciudadano sea el centro del Sistema, para que efectivamente funcione, debemos poner a su alcance las herramientas que le permitan efectuar denuncias o quejas, de manera accesible y eficiente.

Se prevé en esta iniciativa la creación de un procedimiento para la captación de denuncias o quejas, derivado de la detección de faltas administrativas o hechos de corrupción. Así, se obliga a que todas las personas que tengan conocimiento de actos de corrupción denuncien, pero se otorgan incentivos para su protección y salvaguarda.

Con el propósito de cuidar de la equidad, el respeto al derecho y la pronta atención a los ciudadanos esta iniciativa incluye nuestra propuesta de establecer un escrupuloso respeto al turno y secuencia de las denuncias y las quejas ante los Órganos Investigadores y substanciadores del Proceso, a través del Secretario Técnico y también se prevé la posibilidad de utilizar información reservada o protegida extraída ilegalmente por el denunciante, con candados que obligarán a que esta sólo pueda ser usada por las autoridades que conozcan del procedimiento. Esto porque desde la reforma en materia de transparencia se ha insistido en la regulación de la figura de los informantes.

Los informantes de buena fe que divulgan información de interés público que fue reservada de manera incorrecta o indebida son conocidos a nivel mundial como “*whistleblowers*” o “*lanceurs d’alertes*”.

Como ha sido reconocido por diversos organismos internacionales, es necesario que las personas que divulguen información reservada que revela violaciones de derechos humanos, actos de corrupción o infracciones graves a la ley no sean sujetos de responsabilidades, toda vez que la actividad que realizan resulta ser una herramienta eficaz en el combate a la corrupción que realizan las democracias liberales más consolidadas.

A pesar de la falta de existencia de mecanismos de protección al “*whistleblowing*”, la sociedad civil organizada en México ha realizado destacados esfuerzos para suplir la ausencia de legislación específica. En no pocas ocasiones ha denunciado la existencia de actos indebidos sin contar siquiera, con la más mínima protección en el marco normativo mexicano. Un ejemplo emblemático es el surgimiento de la plataforma “*Mexicoleaks*”, el 10 de marzo de 2015, cuyo objeto fundamental es publicar información sobre actos antiéticos o ilícitos y proteger a quienes la proporcionan mediante una garantía de anonimato.

Es necesario establecer un fuero ciudadano; es decir, una esfera jurídica que garantice protección contra represalias de cualquier tipo, por lo que planteamos la protección de los denunciantes, informantes y testigos como parte toral de la denuncia o queja.

La protección de los Denunciantes, Informantes y Testigos, como elemento novedoso para la legislación, determina que el Sistema otorgará las garantías y medidas de protección básicas a la persona que realice la denuncia o queja, a los testigos o a personas que sin tener esa calidad aporten información contundente en la investigación y a los terceros perjudicados, todo esto mediante un Programa de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos.

El Comité de Participación Ciudadana fijará las medidas necesarias, a fin de otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales, y de sus familiares hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

La propuesta de legislación establece que para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

- a) Resguardo absoluto de los datos personales y familiares.
- b) Resguardo de la integridad física, personal y familiar.
- c) Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante.
- d) Protección de la fuente de empleo o negocios.
- e) Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

El Sistema y los Sistemas Locales serán responsables de supervisar, coordinar y emitir los lineamientos para la operación y funcionamiento de los mecanismos de protección, en coordinación con los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que deban implementar los mecanismos de protección determinados por el Sistema o algún Sistema Local, a través de las instituciones que determine su normatividad.

Otro elemento progresista que se suma a la propuesta, con el fin de generar una cultura de la honestidad, transparencia y denuncia se contempla un programa de benéficos para quien haga de conocimiento de la autoridad un acto de corrupción; así, el Comité Coordinador del Sistema y el titular de la Fiscalía podrán autorizar el otorgamiento de incentivos económicos cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción por el servidor público implicado.

Se contempla que si el denunciante ha tenido algún grado de participación en faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, que lo haya beneficiado directamente, podrá disminuir la sanción o conmutación de la pena, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando restituya el daño causado.

Por supuesto que lo anterior no contempla a quienes generen las faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

En el supuesto que la información sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de

corrupción, la o las personas serán objetos de un reconocimiento de carácter no económico.

## **II. SOBRE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

La potencia del estado radica en su credibilidad y en la capacidad de que sus agentes sean capaces de cumplir sus mandatos legales. El marco jurídico que requerimos es el que haga viable un castigo cierto cuando se cometa la falta pero que también evite la injusticia.

La corrupción está vinculada lógicamente a un sistema normativo es decir al conjunto de reglas vigentes que regulan una práctica social y la falta de este marco normativo solo le es funcional al corrupto.

Igualmente útil y funcional es al funcionario deshonesto la existencia de una sobrerregulación administrativa o ineficiencia de la gestión que da como resultado una falta de coordinación y ventanas de oportunidad al corrupto.

El Estado mexicano se encuentra afecto de una lacerante corrupción, tanto en sus distintos niveles de gobierno como en su conjunto. Esto entraña un fenómeno complejo por su ramificación institucional; por la multiplicidad de conductas que lo generan, no todas ellas formalmente ilícitas, aunque no resulten éticas, y por la ausencia de mecanismos eficaces y efectivos para su combate. Esto, determina un Estado débil en su capacidad de afrontar a la corrupción en cada uno de los ámbitos en que se genera.

La reforma constitucional que da origen a la presentación de las diversas iniciativas que componen la propuesta del Grupo Parlamentario del PRD, de la que esta iniciativa forma parte, dispone en el particular relativo a la determinación de Responsabilidades Administrativas, un esquema de concurrencia en las funciones investigadoras de la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control de cada ente público; concurrencia que aspira a garantizar la fiscalización y control desde diversas autoridades para actos que se manifiestan en procesos igualmente diversos.

En este tenor, la virtud de la reforma constitucional estriba, no en la reinstauración del esquema de control mediante contralorías internas, que aisladamente es una herramienta limitada, sino en la posibilidad de cooperación interinstitucional para determinar responsabilidades y en la necesidad de establecer una nueva caracterización de conductas que dañan al Estado o a sus funciones. El abuso del poder público y la impunidad, propiciados por una democracia disfuncional, han provocado que prácticamente cualquier servidor público tenga incentivos para realizar acciones u omisiones en su deber público con miras a obtener un beneficio privado, por lo que son precisamente esos espacios de impunidad los que deben erradicarse.

Bajo la concepción del Grupo Parlamentario del PRD, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene trascendencia por ser el instrumento que da contenido a los procesos que permitirán al Estado y sus entes públicos, la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de la corrupción; mediante este instrumento, se podrá garantizar el eficiente ejercicio de la función pública y procurar la protección del patrimonio nacional, mediante la posibilidad de detectar conductas corruptas, sancionarlas y determinar el resarcimiento de recursos y la neutralización de las personas que incurrieron en dichas faltas para evitar que generen nuevos daños al Estado. Para ello se establecen conductas, procesos, procedimientos y sanciones que

permitirán determinar las responsabilidades administrativas en que incurren los Servidores públicos y los particulares, obteniendo, como meta mayor la reingeniería que permitirá restituir el Estado de Derecho en México.

México nos demanda y requiere una nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos pues la actual no es armónica con el precepto constitucional y tampoco es efectiva para limitar las acciones de los servidores públicos. Debemos reconocer que la condición humana es proclive a la recompensa inmediata y si no hay sanción que sirva como un incentivo contra la corrupción no se lograría el cumplimiento de los objetivos de esta ley. El diseño actual, por el contrario, con sus lagunas y ambigüedades incentiva la corrupción no la desaparición de esta.

Muestra de la falta de coordinación entre las dependencias para efectos del tratamiento de los actos de corrupción en los que inciden servidores públicos y se observa en casos como el enmarcado cronológicamente desde el 1 de diciembre de 2006 al 1 de diciembre de 2012, periodo en el cual el SAT recuperó más de 190 millones de pesos por diferentes sanciones económicas y multas administrativas a servidores públicos, sin embargo, desconocía los montos recuperados por multas y sanciones a funcionarios por actos de corrupción debido a que los sistemas con los que cuenta no le permiten distinguir si los créditos fiscales a cargo de personas físicas son remitidos por la Secretaría de la Función Pública para que efectúe su cobro derivado de multas o sanciones por actos de corrupción<sup>5</sup>. Todo esto derivado de una investigación realizada por El Universal.

Hoy la incompetencia sumada a la simulación y el ocultamiento, han dado como resultado caos y situaciones como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal que reconoce que el 51.33% de los funcionarios denunciados por corrupción ganó los casos al Estado debido a malas integraciones de las investigaciones o fallas tan básicas como no incluir en la demanda el lugar en el que ocurrieron los hechos y la falta de seguimiento que permite que los casos prescriban<sup>6</sup>.

Durante 2015 este tribunal recibió mil 558 expedientes en materia de responsabilidades de los servidores públicos por presuntos actos de corrupción, desvío de recursos, abuso de autoridad, entre otros. Sin embargo, únicamente 680 casos fueron sancionados con penas por sólo 614 millones de pesos. En ese mismo periodo, servidores públicos que fueron sancionados por la Secretaría de la Función Pública (SFP) presentaron 2 mil 128 recursos de inconformidad ante el mismo tribunal<sup>7</sup>, la mitad de los servidores solicitaron reparación patrimonial del Estado pues piden ser indemnizados por actos de negligencia o mala fe de parte de la institución federal.

En relación al diferente tipo de acción, de tiempo atrás, existe y se determina con claridad cuatro tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos y estas son:

- 1) Responsabilidad política que se encuentra definida en el artículo 11º de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Administrativa regida por lo ordenado en el artículo 113 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7-16 de la Ley Federal de

---

<sup>5</sup>El Universal, *Gobierno cobra sólo una parte de multas*, 9 de marzo de 2015.

<sup>6</sup>Milenio, *Millonarias sanciones a funcionarios y sin esclarecer*, 14 de septiembre de 2015.

<sup>7</sup>La Jornada, *Tribunal fiscal absuelve a la mayoría de funcionarios acusados de ilícitos*, 15 de febrero de 2016.

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos)

- 3) Penal sancionadas por los artículos 111 de la Constitución y 212-214 del Código Federal Penal y de procedimientos penales sustantivo y
- 4) Resarcitoria. Contemplado en el artículo 79 de nuestra Carta Magna y en los artículos 46-58 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación

Todos ellos son figuras de diversa índole de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos no obstante cuando conocemos los resultados que se derivan de estos procedimientos los números nos señalan deficiencias importantes:

En lo referente solo a las responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es precisamente la administrativa la causa por la que se sanciona a la mayoría de los servidores públicos.

De acuerdo con los reportes dados a conocer por la Secretaría de la Función Pública durante la presente administración se han aplicado 33 mil 958 sanciones administrativas, de las cuales más del cincuenta y cinco por ciento se aplicaron porque los servidores públicos no presentaron su declaración patrimonial y casi el seis por ciento porque lo hicieron de manera extemporánea.

Respecto a las quejas y denuncias que recibieron los órganos de control interno de la administración pública federal 47 por ciento se debieron al incumplimiento de leyes y reglamentos, seguidas del descuido o falta de atención de las obligaciones 27 por ciento a abuso de autoridad; 17 por ciento; maltrato en la prestación de un trámite o servicio y únicamente 4 por ciento por uso indebido de recursos públicos.

Las dependencias con el mayor número de quejas fueron la Policía Federal, la Secretaría de Educación Pública, ISSSTE, IMSS y el SAT sin mencionar en las faltas incurridas por los propios funcionarios de la misma Secretaría de la Función Pública.

Es decir que existe una zona de hipertrofia gubernamental cuando de esto se trata pues son los propios organismos encargados de realizar las tareas de control administrativo (SFP, SHCP, PGR y ASF)<sup>8</sup> los que con frecuencia han recibido cuestionamientos sobre su efectividad y capacidad para restringir las acciones corruptas de los servidores públicos cuando no incurrir en las mismas faltas que pretenden sancionar.

Todo lo anterior se refleja en una falta de eficacia, credibilidad y coordinación entre las instituciones que, además, adolecen de autonomía e independencia y por el contrario generan duplicidad de funciones entre ellos mismos haciendo evidente la insuficiencia de capacidad para limitar el fenómeno de la corrupción y el abuso del poder entre los servidores públicos.

Tampoco estamos mejor en lo referente a las denuncias penales pues el noventa y siete por ciento de las denuncias penales impuestas por actos de corrupción en la Auditoría Superior de la

---

<sup>8</sup>Las tareas de control administrativo internos las llevan a cabo la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así como la Procuraduría General de la República (PGR), mientras que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) es responsable del control externo.

Federación han quedado impunes o no tuvieron el castigo que presuntamente debió haber sido<sup>9</sup>.

En conclusión, pese a las reformas que se han realizado para intentar sancionar la corrupción, es común observar su falta de efectividad en la misma, baste decir que entre los años 2000-2006 se exhibieron setenta y un casos de corrupción por parte de 41 gobernadores, de los cuales 16 fueron investigados y sólo 4 gobernadores fueron procesados y encontrados culpables<sup>10</sup>.

Para la cabal y completa obtención de los mejores resultados que esta iniciativa auspicia se inicia por establecer y tipificar correctamente las conductas, así como los procedimientos y sanciones que permitirán determinar las responsabilidades administrativas en las que estos pudieran incurrir pues como ya hemos señalado es tan importante el castigo proporcional a la falta como las acciones que eviten la injusticia.

Si bien los objetivos deseados son incuestionables bajo la concepción del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Senadores, esta ley está justamente motivada por la creciente demanda de la ciudadanía por la existencia de mecanismos eficaces que hagan posible combatir las conductas de corrupción

Solo como ilustración de lo anterior basta con recordar que tan solo a principios del año 2015, el sesenta por ciento de los mexicanos percibía un aumento en la corrupción, mientras que 36 por ciento la consideraba como el principal problema del país.

Pocas conductas lesionan más la percepción de la ciudadanía con respecto al gobierno, en cualquiera de sus tres niveles, que la deshonestidad de aquellos quienes por sus responsabilidades deberían ser ejemplo de decoro y honestidad.

No existe forma de sobredimensionar este problema ya que toda actividad de deshonestidad y conducta inadecuadas debe ser sancionada, a la que se hace al amparo de una posición de poder dentro de la administración pública posee peligrosos y serios agravantes que dejan en un estado de mayor indefensión a la ciudadanía y afectan -en ocasiones de forma irreversible- la imagen y buen nombre de la administración pública restando credibilidad a los programas y acciones de gobierno con las que se pretende instaurar políticas públicas en benéfico de la sociedad.

Y quizás aún más preocupante es considerar que un porcentaje similar, es decir del treinta y cuatro por ciento atribuyó este crecimiento a la falta de aplicación de la ley<sup>11</sup>. Lo anterior no deja duda que el espíritu de la ley es presentar un combate frontal contra las actitudes de deshonestidad corrupción y la impunidad con la que la ciudadanía percibe existe ante esta problemática.

Mucho debe decirnos que hoy, en un país con casi cincuenta millones de pobres, el tema de la corrupción esté posicionado por arriba de la pobreza si nos atenemos a los datos que aportan las siguientes instituciones, las cuales se muestran coincidentes como lo es el caso del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), México ¿cómo vamos?, México Evalúa y Mexicanos

---

<sup>9</sup>Aristegui Noticias, *Impunes, 97% de denuncias penales de la ASF por corrupción: Ríos Pitter*, 22 de febrero de 2016.

<sup>10</sup>Casar, María Amparo, *México: Anatomía de la Corrupción*, CIDE/IMCO, México, 2015, p. 58.

<sup>11</sup>Grupo Reforma, Encuesta Nacional telefónica realizada el 13 y 14 de febrero de 2015.

Primero.

Ya en 2014 más de treinta organizaciones sociales e instituciones habían presentado una propuesta de Sistema Nacional Anticorrupción dirigido a eliminar este problema en el país<sup>12</sup>. Por lo que la fracción parlamentaria del PRD recoge con interés y alto compromiso esta demanda social plenamente justificada.

Corresponsabilizar y hacer coparticipe al servidor público de la necesidad de crear una cultura de prevención de conductas de corrupción y la reducción y combate a estos comportamientos es fundamental para hacer frente a este fenómeno social que daña la credibilidad en la acción del gobierno, genera conductas de notoria injusticia y desigualdad y frena las capacidades de crecimiento y desarrollo de la sociedad.

Al análisis de este fenómeno no escapa la observación de la coexistencia de estas expresiones de la corrupción en casi todas las esferas del gobierno y que comprenden conductas indebidas e ilegales por parte de funcionarios públicos, pese a que “está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado”<sup>13</sup>, en este caso nos referimos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en 1982 y que muy poco o nada ha hecho por resolver este problema o reducir la percepción de corrupción que, como antes hemos señalado, es hoy una preocupación de primer orden entre los ciudadanos de nuestro país.

Bajo la premisa de que a través de la profesionalización de los cuadros de funcionarios públicos se lograría un paso para reducir este tipo de conductas, la preocupación en años anteriores por mejorar los resultados del gobierno en relación a honestidad y transparencia se enfocó en garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.

Los vicios y lagunas en este proceso dejaron en tela de juicio la capacidad de estos instrumentos para reducir la corrupción y mejorar los niveles de aceptación entre la ciudadanía, que, de forma cotidiana suele ser victimizada por los actos de deshonestidad ejercidos por los funcionarios y servidores públicos.

Hoy persiste un notorio escepticismo con respecto al actuar de los servidores públicos y el debate sobre el origen de las conductas y corrupción extendida en nuestro país y es un tema recurrente en los ámbitos académicos, de investigación, entre expertos y especialistas en diversos medios de comunicación hasta en el ámbito y entorno de las reuniones familiares, con amigos, en todos los cuales parece existir coincidencia de la corrupción como un denominador común de la administración pública y del actuar de los servidores públicos.

La percepción es tan pesimista y desoladora que basta con mencionar la encuesta realizada el año pasado por Grupo Reforma, en la que se obtuvo como resultado que el setenta y seis por ciento de las personas entrevistadas consideró que, si una persona honesta consigue un puesto público, lo

---

<sup>12</sup>IMCO, Sociedad civil unida presenta propuesta de Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), 10 de diciembre de 2014. Disponible en: [http://imco.org.mx/politica\\_buen\\_gobierno/sociedad-civil-unida-presenta-propuesta-de-sistema-nacional-anticorrupcion-sna/](http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/sociedad-civil-unida-presenta-propuesta-de-sistema-nacional-anticorrupcion-sna/)

<sup>13</sup>Guerrero, Omar, *El funcionario, el diplomado y el Juez*, INAP-Plaza y Valdés Editores, México, p. 52.

más probable es que se vuelva corrupta, como un destino ineluctable de quienes son servidores públicos.

Y cabe hacer mención que tan solo hace quince años la misma percepción la compartía solo el cincuenta y siete por ciento de la población, es decir en un lapso de poco más de dos sexenios, está percepción se incrementó en casi veinte puntos porcentuales.

Estos datos duros demuestran el estrepitoso fracaso en lograr que la honestidad y probidad del comportamiento del servidor público sea una constante reconocida por la ciudadanía.

Esta alarmante tendencia no es privativa de tan solo una encuesta realizada a través de un medio de comunicación y de su metodología de sondeo sino que es del todo coincidente y congruente con los resultados observados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que dio a conocer en la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, con base en la cual se estima que la tasa de la población que tuvo contacto con algún servidor público y tuvo alguna experiencia de corrupción fue de 12,080 por cada 100,000 habitantes.

Simultáneamente el promedio de la percepción que la ciudadanía tiene sobre la corrupción en los sectores Gobierno Federal, Estatal y Municipal es de 76 por ciento 14. ¡Es decir más de tres cuartas partes de la población nacional!

Hoy también podemos fundamentar la estrecha relación que existe entre los índices de eficiencia administrativa, endeudamiento gubernamental con los mismos indicadores de percepción en corrupción por tal razón no debiera de extrañarnos que de los 7 estados más endeudados del país, 4 estén calificados como los más corruptos.

Ante los magros resultados obtenidos en el combate a la corrupción y la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos, la presente ley pretende una muy seria y profunda reconfiguración de las faltas administrativas y establece una nueva estructura que si bien toma como base el catálogo sancionador vigente, también desagrega, replantea los perfiles y configuraciones de nuevas conductas, con la finalidad de facilitar a la autoridad investigadora la acreditación de los elementos constitutivos de las violaciones a las responsabilidades de los servidores públicos.

Lo anterior es una herramienta básica que permitirá identificar violaciones sistemáticas, estructuras y redes de corrupción. También se ha incluido una definición progresista de Conflictos de Intereses, dotando al ciudadano de la potestad para denunciarlos y sancionar el ocultamiento de información.

Uno de los factores que son dignos de destacar como una aportación única y singular de esta iniciativa tiene que ver con la definición de criterios de convencionalidad en la determinación de las conductas que soporte razonamientos unificados y delimitados de los conceptos que ayuden a determinar las faltas administrativas graves de las que no los son.

Las faltas que por su naturaleza son definidas como graves se derivan de cuatro criterios básicos y esenciales para determinar la gravedad con independencia de la conducta o conductas

---

<sup>14</sup> INEGI, *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2013*, Junio 2014, pp. 50-55.

investigadas:

1. Cuantía: En todos aquellos casos en que se cause un daño patrimonial al estado cuyo monto afecte y merme la capacidad económica de la institución afectada.
2. Sujeto: Los servidores Públicos a partir del grado jerárquico que determine el Sistema nacional Anticorrupción, considerando el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, los de elección popular, los designados mediante un mecanismo de colaboración de poderes y las personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella;
3. Sistemática: La violación reiterada de una sola conducta o comisión de diversas faltas administrativas con un fin específico, también en el caso de las personas morales, la utilización sistemática (bajo los mismos criterios) de una sociedad para vincularse con faltas administrativas graves. Y con especial énfasis el
4. Daño social: En aquellos casos en que una falta no calificada como grave trae consecuencias directas que dañan o amenazan la vida, salud seguridad o patrimonio de una persona o un grupo en situación de vulnerabilidad.

En el sentido más apegado al espíritu de las leyes de Juan Bodino la presente iniciativa encuentra un justificado motivo de existencia ante la realidad al recordar casos y situaciones cuyo cinismo es una afrenta a las buenas prácticas de gobierno y un ataque a la credibilidad de instituciones públicas que tienen, precisamente en su credibilidad su activo más importante, tal es el caso, de entre otros muchos, el recientemente acontecido en Pronósticos Deportivos.

Hechos y situaciones, como los cometidos por el señor Adolfo Blanco Tatto, quien siendo Director General de Pronósticos para la Asistencia Pública ejemplifica este tipo de prácticas. Blanco Tatto estuvo involucrado en la manipulación a su favor y en contra de la credibilidad misma de esa institución, el sorteo y concursos de Melate, Revancha y Revanchita. Después de una serie de investigaciones, en 2014 fue inhabilitado por 17 años y recibió una sanción económica de más de 60 millones de pesos, por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (SFP); desgraciadamente y pese al nivel de la falta cometida, que afecto credibilidad en un sistema de sorteos que requiere de la confianza de sus usuarios como una condición infaltable, la falta cometida por este individuo fue catalogada simplemente como “negligencia administrativa”.

Casos como el anterior, muy recurrentes en la cotidianeidad del actuar de la función pública obligan a profundizar en los criterios de convencionalidad en la determinación de las conductas graves de corrupción en la administración pública

El ámbito de las acciones que configuran violaciones a la ley y fomentan la corrupción también es redimensionado a las esferas de la influencia en el ámbito privado.

Por consiguiente la participación de los servidores públicos en actos de corrupción no solo se enmarca en el terreno de lo público, también trasciende al espacio privado. Los resultados de la Encuesta de Fraude y Corrupción en México 2008 realizada por KPMG refieren que cuarenta y cuatro por ciento de las empresas en México realizaron pagos extraoficiales a servidores públicos y, en promedio, las empresas que operan en nuestro país destinan hasta un cinco por ciento de

sus ingresos anuales en este tipo de pagos 15.

Un caso representativo de este tipo de conductas entre actores públicos y privados es el denominado “Casa Blanca”, que involucró al Presidente de la República y al Grupo Higa, empresa que construyó obras millonarias para el Estado de México cuando el hoy presidente fue gobernador y que formaba parte del consorcio de empresas al que le fue revocada la licitación para construir el tren de alta velocidad México-Querétaro. La residencia donde habitaba el Presidente y su familia, valuada en más de 7 millones de dólares, era propiedad de Ingeniería Inmobiliaria del Centro, una empresa que pertenece justamente a Grupo Higa<sup>16</sup>.

Lamentablemente ejemplos como estos en los que consorcios constructores, empresas financieras, manufactureras y de comercio que se han visto involucradas en este tipo de casos son abundantes en nuestro país.

Una lógica consecuencia de lo anterior es que esta misma ley atiende con especial cuidado lo referente a sus interacciones y competencias en las diversas esferas de lo público y lo privado, así como en la relacionada con los tres niveles de gobierno. Y con el mismo nivel de perversidad la relación entre los ámbitos de la cosa pública con los intereses privados.

La corrupción no solo es la apropiación directa del Patrimonio Público o las referentes a decisiones para favorecer a grupos o empresarios es también la gestión indebida de activos nacionales para obtener de ello beneficio económico o político, como es el caso de los llamados “moches”.

Caso vergonzoso que ha ocupado la agenda pública y que atañe a las conductas de este tipo es solicitar, a cambio de gestionar la obtención de un recurso, un porcentaje del mismo. Por ejemplo, entre otras instancias, en la Cámara de Diputados.

Así mismo, se establecen dos secciones especiales en las que se consideran las faltas administrativas, consideradas en todo caso como hechos de corrupción, en que pueden incurrir:

1. Los titulares de las Secretarías de Estado, y
2. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y los Diputados de las Entidades federativas.

En estas secciones se establecen los siguientes supuestos:

1. Respecto de los Titulares de Secretarías de Estado:
  - a) El beneficio patrimonial que provenga de personas que hayan celebrado contratos de obra pública o prestación de servicios con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, independientemente de que el titular de la dependencia no haya dado la autorización formal, por ser una de sus funciones legales;
  - b) La obtención de bienes muebles o inmuebles, al contado o mediante crédito, en condiciones notoriamente favorables o precio notoriamente inferior al que prima en el mercado, independientemente de quién sea el otorgante;

---

<sup>15</sup>KPMG, Encuesta de Fraude y Corrupción en México 2008, p. 23.

<sup>16</sup>Aristegui Noticias, *La casa blanca de Enrique Peña Nieto (investigación especial)*, 9 de noviembre de 2014.

- c) La adquisición de bienes inmuebles que incrementen su valor o, mejoren sus condiciones en virtud de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, y
  - d) La instrucción de dar tratos preferenciales o de exclusión a cualquier persona en los procesos de contratación de obra pública y servicios.
2. Respecto de los Diputados y Senadores, y los diputados locales:
- a) La asignación de recursos a favor de un ente público, a cambio de comisión de cualquier naturaleza;
  - b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.
  - c) El aprovechamiento del cargo para promover la resolución de un asunto en un sentido determinado, incluyendo la prohibición a litigar en juicios o procedimientos en contra del Estado o un ente público;
  - d) Acordar con negociadores o cabilderos, el destino de cualquier instrumento legislativo, obteniendo un beneficio económico o en especie, o no reportar dichas reuniones o encuentros conforme a la normatividad parlamentaria, y
  - e) aprovechar la información reservada a la que accede para obtener un beneficio económico o en especie para sí o para terceros, o una ventaja en los procesos de negociación.

Lo anterior, constituye admisión clara y determinada de que existe corrupción en las más altas esferas de poder y la asunción de manera responsable, de la posibilidad de que estas conductas sean sancionadas.

A la vez, se establecen reglas y Herramientas para la investigación de Faltas Administrativas, a efecto de propiciar la adecuada coordinación de investigaciones, de entre las que destacan la prohibición a que un órgano interno de control investigue al titular de la dependencia que integra, caso en que deberá declinar su competencia a favor de la auditoría Superior de La Federación, y en su caso dar vista a la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción; la Coadyuvancia obligada de los entes públicos en la conducción de las investigaciones; la coordinación de la Secretaría en las investigaciones que involucren a órganos internos de control de dos o más dependencias; la posibilidad de declinación de competencia de los órganos Internos de Control a favor de la Auditoría Superior de la Federación; la acumulación ante el Tribunal de expedientes conexos, y la atracción de expedientes locales cuando se involucren recursos públicos federales.

Cabe señalar que un elemento fundamental de esta ley es la capacidad real de reconocer la maldad en el compañero de gabinete o de institución sin atender a tintes ideológicos o de membresíapolítica.

Esta ley también sanciona y no puede ser omisa sobre los prevaricadores aquellos que con una mano cobran al Estado como servidores públicos y con la otra lo demandan y buscan su merma pecuniaria.

Esta ley no tendrá efecto si no toca a los propios traficantes de influencias, aquellos que como los mercaderes en el Templo usan la ley y su posición de poder para enriquecerse.

En muchos casos, se podrían mencionar a abogados, despachos encumbrados y de elite que han hecho nombre y fortuna a costa del dinero de todos para beneficios de unos pocos.

El problema que presenta el vacío de la ley es que perjudica al Estado, pero también daña al servidor público porque, el que no tiene un proceso confiable es proclive a la infamia y queda al final sin elementos en el debido proceso para limpiar su nombre.

Existen diferentes ejes de acción que abarcan un espíritu federalista con la vinculación de los tres órdenes de gobierno e incluyendo la cooperación internacional e interinstitucional, entre entes públicos y privados.

Lo anterior constituye una garantía de integralidad y transversalidad en el ejercicio de funciones, permitiendo la conducción de investigaciones complejas al establecer mecanismos para engarzar procedimientos que hasta ahora se sustancian por separado facilitando la desagregación de esfuerzos y generando espacios no deseados de impunidad.

Tampoco es de extrañar que las instituciones dedicadas a la seguridad y procuración de justicia son de las que gozan de la desconfianza de la población. Son los ciudadanos los que no dudan en percibir y delatar a estas instituciones como sujetas a un régimen perverso de corrupción y clientelismo.

Es por eso que se debe reconocer que la participación ciudadana, es -en estricto purismo- un acto diáfano de gobernanza que rebasa al gobierno y de las cuales han surgido iniciativas como la conocida como la Ley Tres de Tres que pretende establecer la obligación de todos los funcionarios públicos de hacer públicas tres declaraciones: La patrimonial, de intereses y fiscal.

Por todo lo antes expuesto esta iniciativa contempla reglas claras y herramientas idóneas para la investigación de las faltas cometidas por los servidores públicos y asegurar su posterior consignación para evitar la impunidad.

Esta iniciativa establece reglas para propiciar la adecuada coordinación de investigaciones, de entre las que destaca:

- 1) Un órgano interno de control no podrá investigar al titular de la dependencia que integra (declinatoria a la ASF y en su caso vista a la Fiscalía);
- 2) Se dispone la coadyuvancia obligada de los entes públicos en la conducción de las investigaciones de la ASF y los Órganos Internos de Control (OICs);
- 3) La coordinación de la Secretaría en las investigaciones que involucren a OICs de dos o más dependencias;
- 4) La posibilidad de declinación de competencia de los OICs a favor de la ASF,
- 5) La acumulación ante el Tribunal de expedientes conexos y
- 6) La atracción de expedientes locales cuando se involucren recursos públicos federales. A su vez, se establecen como herramientas de investigación

A su vez, se establecen como herramientas de investigación el quebranto de los secretos Fiscal, bancario, fiduciario y bursátil, señalando además que no será oponible la reserva de información a las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control; así como la secrecía en las investigaciones, siendo sancionable como falta grave su quebranto.

Además, se establece como mecanismo de control ciudadano, la posibilidad de que cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana, como representante del interés de la ciudadanía, recurra la determinación de inexistencia de falta administrativa o la clasificación de las faltas administrativas como no graves los fallos, por parte de los órganos internos de control, para tales efectos contará con el patrocinio del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

En lo que toca a las sanciones, Se dispone que con excepción de la amonestación privada, toda Sanción a servidores públicos y particulares, se asentará en un registro público nacional, que tiene por función dar seguimiento a las sanciones que sean impuestas a los servidores públicos y a los particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, las sanciones de destitución e inhabilitación impuestas a los servidores públicos federales y a las personas físicas y morales por causa de faltas administrativas graves, por la Secretaría, los órganos Internos de Control y el Tribunal, surtirán efectos en los entes públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

De esta forma, se hace mandatorio que ningún ente público federal, de las entidades federativas o municipal pueda celebrar contratos o convenios de naturaleza contractual o de cualquier naturaleza que implique la asignación, transferencia o pago de recursos públicos, con quienes fueren impuestos de inhabilitación por autoridades federales.

Además, las autoridades que investiguen o sustancien faltas administrativas, deberán considerar la imposición previa de sanciones a nivel federal o de las entidades federativas, como elemento de valoración en sus investigaciones o resoluciones.

Cabe destacar que la inhabilitación a servidores o particulares, incluye siempre la prohibición a ser funcionario o contratar con entes públicos, que la suspensión, inhabilitación y destitución impuestas a nivel federal harán extensivos sus efectos a nivel estatal y municipal y que las sanciones impuestas a nivel local, obligan al titular del ente público a autorizar a la persona sancionada a laborar o contratar y hacerse corresponsable de las faltas que pudiese cometer.

Ahora bien, respecto del procedimiento administrativo Sancionador, la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015 establece como instrumento procesal para sancionar administrativamente a los servidores públicos un proceso dividido en tres etapas: de investigación, de sustanciación y de sanción.

La competencia que desde la Constitución se establece en cuánto al órgano para desahogar este proceso es casi homogénea, ya que la investigación y la sustanciación están encomendadas a los Órganos Internos de Control o a la Auditoría Superior de la Federación, según corresponda, y la sanción al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se trate de faltas administrativas graves. En el caso de faltas administrativas, la investigación, sustanciación y la sanción están atribuidas a los Órganos Internos de Control o a la Auditoría Superior de la Federación, cuando así compete a ésta.

Cómo puede fácilmente observarse, por lo que hace a las etapas de investigación y sustanciación, la reforma constitucional que se reglamenta las asigna a los Órganos Internos de Control o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, sea que la materia del proceso sea una falta

administrativa no grave o una de carácter grave.

Esta identidad del órgano para conocer de ambas etapas lleva a que se haga una sola estructuración de las mismas, ya que no tenía lógica desarrollar dos procedimientos distintos cuando en sus supuestos de activación solo existe una diferencia de grado o cualificación: que la falta administrativa fuera grave o no. Ya que la Auditoría Superior de la Federación tiene regulado el ejercicio de sus facultades y atribuciones en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se hace una remisión a esta legislación cuando el proceso administrativo sancionador se active en el caso de las facultades de dicha Auditoría.

Esta regulación unificada en las etapas de investigación y sustanciación contempla requerimientos procesales específicos que en su caso puedan necesitarse cuando, al tratarse de faltas administrativas graves, se vea involucrado un particular como probable responsable, como en el caso del acreditamiento de personalidad del representante de una persona moral, las medidas cautelares destinadas cuando sea un proveedor de bienes, obras y servicios de una ente público.

Pasadas estas etapas y llegada la de resolución, la regulación procesal se bifurca según se trate de faltas administrativas graves o no. Esto obedece al criterio ya esbozado del órgano de que desarrolle la etapa procesal.

La Constitución ordena cuando la falta no sea grave la resolución también la pronuncien los Órganos Internos de Control respectivos o la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso. Cuando la falta sea grave conforme a lo que dispone la iniciativa de esta Ley, la resolución será emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Es por eso que para esta etapa sí se establecen regulaciones distintas: No sólo por los órganos distintos a los que corresponde la resolución, sino porque la cualificación de gravedad establecida desde la Constitución obedece a la finalidad de que las sanciones sean más severas para este caso, lo que lleva a establecer parámetros legales distintos para su imposición en cada tipo de falta.

Este el diseño procesal que se dispone desde la Constitución y es el que determina el desarrollo normativo que se realiza en la presente iniciativa de Ley.

La presente iniciativa establece que el proceso administrativo sancionador iniciará con la etapa de investigación, la cual se activará con las quejas, denuncias, auditorías y verificaciones cuando se adviertan hechos de corrupción o la realización de conductas que puedan constituir alguna de las responsabilidades administrativas de la Ley que ahora se propone.

La investigación aquí regulada tiene por objeto que los Órganos Internos de Control respectivos, según sea el caso, cuente con los instrumentos legales necesarios para indagar la existencia o no faltas administrativas.

Toda vez que los Órganos Internos de Control (OIC) realizarán su investigación en el ámbito interno del propio ente público al cual se encuentran adscritos, se establece que esta etapa se realizará bajo el principio de secrecía, la cual es responsabilidad de mantener al propio Órgano investigador y se hace extensiva a los funcionarios públicos del propio ente público que tengan conocimiento de la existencia de la indagatoria, cuando el OIC les requiera información y los aperciba de la secrecía en que debe mantenerse la propia investigación. Esto con la finalidad asegurar la eficacia de la misma y evitar que los elementos probatorios puedan ser destruidos,

alterados u ocultados.

Con la ésta última finalidad, se faculta al OIC para requerir el aseguramiento de documentos, archivos, objetos y demás elementos probatorios que sean necesarios para determinación de las responsabilidades correspondientes.

En acatamiento de la reforma constitucional, los OIC en el ejercicio de sus facultades indagatorias no estarán limitados por los secretos bancario, fiduciario, bursátil y fiscal. No les serán oponibles tampoco las reservas de información conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia. Por tanto, se dispone que las autoridades y los particulares que tengan en su poder información de este tipo la entreguen al OIC cuando así se les requiera y deberán cumplir la secrecía de la investigación en los términos que se les aperciba.

Se establece que la investigación del OIC deberá realizarse de manera exhaustiva, lo que implica que éste deberá realizar todas las diligencias necesarias determinar o deslindar las responsabilidades administrativas que correspondan. Para esto se le otorga un plazo razonable de hasta seis meses para completar su investigación.

Esta etapa concluye con la emisión del acuerdo respectivo, que puede ser de inexistencia de responsabilidad administrativa o de probable existencia de la falta administrativa. Este último da inicio a la siguiente etapa del proceso, que es la de sustanciación.

Cabe resaltar que esta iniciativa establece de manera novedosa que el acuerdo de inexistencia de responsabilidad podrá ser impugnado mediante el juicio de amparo indirecto por el quejoso, el denunciante o por un integrante del Comité de Participación Ciudadana.

Se establece que sea el juicio de amparo la vía idónea para impugnar un acuerdo de inexistencia de falta administrativa por tres razones: 1.- Permitirá que la litis acerca de la responsabilidad de un funcionario público se convierta en un debate constitucional sobre derechos fundamentales; 2.- Empoderará al Comité de Participación Ciudadana al legitimarlo para acudir al juicio de derechos fundamentales considere que la exoneración de un servidor público sea injustificada; y 3.- Provocará que se emita de manera procesalmente más corta tesis y jurisprudencia por parte de Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia sobre temas sustanciales en materia de combate a la corrupción.

La etapa de sustanciación se encomienda a los OIC tal y como lo ordena la Constitución. Al estructurar esta etapa, se cuidó respetar el derecho fundamental audiencia y de defensa de los probables responsables.

Al efecto, se diseñó un procedimiento que les permite conocer los hechos que se les imputan; rendir su declaración sobre los mismos; ser asistidos por abogado que cuente con cédula profesional; ofrecer los medios de prueba que estimen pertinentes para su defensa y participar en el desahogo de todos estos medios de convicción; ser escuchados cuando planteen cuestiones incidentales y cuando sean soliciten solicitadas providencias precautorias y medidas cautelares, así como rendir alegatos en el momento procesal oportuno.

Como puede observarse, la estructura de esta etapa procesal se rige bajo el principio de contradicción y de audiencia, lo que permite que se materialicen normativamente las

formalidades esenciales del procedimiento.

De manera novedosa en un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, se introduce un esquema de beneficios para aquellos probables responsables, sean servidores públicos o particulares, que proporcionen información cierta que lleve a la imposición de sanciones de otros participantes en la falta administrativa. Esto se propone con la finalidad de potencializar la eficacia de la investigación y evitar la impunidad de aquellos sujetos que realizaron conductas corruptas pero habían podido sustraerse del proceso sancionador.

También se introducen de manera novedosa para este tipo de procedimientos providencias precautorias y medidas cautelares para asegurar que, caso de acreditarse la responsabilidad de un servidor público o particular, el daño a la Hacienda Pública sea resarcido mediante el congelamiento de cuentas que se encuentren en el sistema financiero mexicano y el embargo de bienes, para el caso de las providencias. Para el caso de las medidas cautelares, las mismas tienen por objeto que el patrimonio del Estado no siga siendo afectado por los probables responsables o afecten el desarrollo del proceso, por lo que se dispone que un servidor público podrá ser suspendido temporalmente de su empleo, cargo o comisión, con lo que evitará que siga teniendo acceso a información o recursos del ente público al que presuntamente afectó.

Dentro de este mismo tipo de medidas se contempla que se suspenda temporalmente el pago a personas físicas o morales probablemente responsables de faltas administrativas graves, de contratos de servicios, de obra pública o de suministro de bienes. Esta suspensión temporal del pago se realizará sobre todo contrato que la persona física o moral tenga celebrado con la entidad, dependencia, poder u órgano constitucional autónomo del nivel de gobierno respectivo que presuntamente haya sido afectado por la falta administrativa grave materia del procedimiento sancionador. La finalidad de esta medida es evitar que el daño patrimonial al Estado se siga perpetrando por el presunto infractor y contribuir a eliminar incentivos para realizar conductas corruptas por parte de particulares que realizan varios contratos con entes públicos.

De manera garantista, estas providencias y medidas se efectúan bajo control jurisdiccional, ya que el OIC deberá solicitarlas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y notificar al presunto responsable del plazo que tiene para concurrir ante dicho Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga. Será este Órgano Jurisdiccional el que resuelva sobre el otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de las mismas.

Finalmente, la etapa de Resolución se regula por separado, según ya se dijo. Por un lado, se norma el supuesto que corresponde al OIC en el caso de faltas administrativas no graves y, por el otro, el que compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para las faltas administrativas graves.

Conforme a la regulación constitucional, las sanciones que podrán imponerse tratándose de servidores públicos, consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En el caso de particulares, en sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o

municipales.

Cuando se trate de personas morales podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

No hay forma de exponer esta lacerante y difícil situación en la que se encuentra sujeto y sometido nuestro país sin tener una reacción justificada de indignidad y de ataque mínimo al pudor institucional que parece haberse adormecido ante tanta impunidad, torpeza e ineffectividad.

Son los dolorosos y penetrantes resultados de la impunidad los que contribuyen al desasosiego de una sociedad que observa impotente como crece la corrupción y se desgasta de forma inexorable la credibilidad institucional. Perpetuar estas condiciones de corrupción, de inacción y de ineficacia aun conociendo, con certeza, cuales son las causas de este ingente mal extendido de nuestro país es ser copartícipe de esta extendida descomposición.

El obtuso comportamiento de mantenerse omiso ante esta realidad que es evidente y punzante para todos los ciudadanos de este país y que ataca a todos los niveles de la sociedad no es una conducta que, bajo ninguna premisa, sea disimulada o tolerada por la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, es por esta razón que impulsamos y promovemos la presente iniciativa de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Solo es en la cualidad de la probidad, honestidad y rectitud del comportamiento administrativo y en la vocación de servicio público en la que encontraremos los importantes depósitos de credibilidad institucional, confianza ciudadana, eficiencia administrativa, transparencia, justicia y equidad que se requieren para hacer de la labor pública un digno referente de las cualidades culturales y humanas de una sociedad como la nuestra que está llamada a un desarrollo incluyente y armónico en contraste a la postración ante el limitado poder que, desde el escritorio público, ejerce actualmente el funcionario que, lejos de prestar auxilio a la sociedad, vive y abusa del honorable Servicio Público.

### **III. SOBRE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

La corrupción se trata de poder y de dinero, en particular de la apropiación, aprovechamiento y expoliación del patrimonio nacional; ante la escasez de los recursos y limitaciones de la patria, la fiscalización y la auditoría son elementos fundamentales para hacer realidad la aspiración constitucional.

El modelo actual de fiscalización tiene limitantes en cuanto a la periodicidad de la revisión, auditoría y la supervisión del órgano encargado; así, la transformación de la fiscalización de los recursos en un modelo confiable e independiente, incrementará la credibilidad frente a los ciudadanos y la potencia del Estado, lejos del sistema actual, en el que se tiene acceso a los resultados de la cuenta pública con dos años de diferencia.

Las excepciones en la fiscalización y transparencia sólo son los manantiales donde abreva la corrupción y el desvío. Por eso, es irreductible que toda institución que tenga recursos del estado esté sujeta a esa fiscalización, auditoría y rendición de cuentas.

El objetivo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas es regular la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación; los procedimientos de verificación, fiscalización e imposición de responsabilidades resarcitorias y aquellos derivados de la prevención y el combate a la corrupción; la apertura de la participación de la sociedad en los procesos de fiscalización; la evaluación de la gestión pública en la progresividad o regresividad de los derechos de las personas o comunidades; la estabilidad de las finanzas públicas; el funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización; y, las bases del Subsistema Nacional de Evaluación.

En este orden de ideas, se incluyen como sujetos obligados a todos aquellos que ejerzan recursos públicos, como los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; los órganos constitucionalmente autónomos; los órganos reguladores coordinados en materia de energía; y, las empresas productivas del Estado.

Asimismo, se incluye a las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que administren o ejerzan recursos públicos federales, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; partidos políticos; entidades de interés público; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social.

En general, se considera a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, o que reciba aportaciones, acciones, títulos, certificados o cualquier instrumento de naturaleza análoga que le dé derecho al aprovechamiento o usos de recursos públicos incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

La sociedad exige que los responsables rindan cuentas, para efectos de conocer el destino que guardan los recursos de la sociedad, evitando así la desviación de los mismos, por causa de la corrupción. Con esta nueva ley, será posible para la Auditoría vigilar el destino de las participaciones federales, de tal manera que su destino y efecto sea conforme a lo dispuesto en la ley y el Presupuesto de Egresos.

Como se ha mencionado en la conformación del Sistema Nacional, definir el concepto de corrupción va más allá de la simple pero dolorosa descripción que, los ciudadanos de este país hacen de este fenómeno, fruto de su cotidiana convivencia con esta ingeniería compleja que es en lo que se ha convertido la corrupción en nuestro país.

Debemos reiterar que el Estado Mexicano está vulnerado. Su capacidad para cumplir sus obligaciones constitucionales está comprometida, sin que se pueda llegar a castigar a los

responsables de los actos delincuenciales derivados de la corrupción, debidos también a la falta de precisión en la capacidad persecutoria de las instituciones fiscalizadoras de nuestro país.

México está enfermo de corrupción e impunidad. Parece un elemento omnipresente en la vida cotidiana, desde la gestión de servicios básicos o apoyos sociales que un ama de casa realiza para su hogar, los contratos multimillonarios que celebran los gobiernos, hasta el sistema financiero que en algunos casos ha servido para lavar dinero.

Ante la demanda social de confrontar estos lamentables fenómenos, el 27 de mayo de 2015 se publicó la reforma constitucional que dio apertura al Sistema Nacional Anticorrupción; la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció los artículos 25 segundo párrafo, 74, fracciones II y VI, y 79, el mandato de reglamentar fiscalización y rendición de cuentas, mismo que, la fracción parlamentaria del PRD propone en este mismo instrumento parlamentario.

Una de las decisiones más novedosas y positivas que se integran, es la mayor participación de la ciudadanía en el proceso de fiscalización. A través del Comité de Participación Ciudadana del SNA, podrá opinar sobre los Programas General y Anual de Auditorías; vigilará que las acciones de la auditoría se apeguen a los principios, criterios y disposiciones legales; podrá presentar denuncias cuando se detecten irregularidades en el uso de los recursos públicos, entre otras acciones. Asimismo, se le da un papel más activo en la designación de la persona titular de la Auditoría y de quien encabece la Unidad de Vigilancia de la ASF.

La iniciativa eleva a rango de ley el Sistema Nacional de Fiscalización, un conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica que contempla el principio de progresividad de los derechos humanos, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

La necesidad de que se establezca una estricta fiscalización, la vemos reflejada en la investigación que señala que de las 664 denuncias penales por actos de corrupción, 97% de las denuncias por corrupción ante la Auditoría Superior de la Federación no se han resuelto<sup>17</sup>.

No sólo podemos ver el extremo grado de impunidad y la ineficacia de las instituciones fiscalizadoras, sino su alto costo para el país, ya que de la misma investigación se desprende que entre 1998 y 2015, cada una de las 664 denuncias representó un costo de 25 millones de pesos para el erario público<sup>18</sup>, derivando en que tan sólo 21 de ellas resultaron en consignaciones y 97% en impunidad.

Con esta iniciativa buscamos la fiscalización en tiempo real de la cuenta pública y generar mejores y efectivas prácticas, siendo necesario acabar con las islas de opacidad que durante décadas han saqueado al país, como sucede en determinadas operaciones de comercio internacional en

---

<sup>17</sup>Auditoría Superior de la Federación, **Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2014**. Consultado el 29 de febrero de 2016 en: <http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/InformeGeneral/ig2014.pdf>

<sup>18</sup>El financiero (2016) **Impunes, 97% de denuncias por corrupción de la ASF**. Consultada el 15 de febrero de 2016, en: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/impunes-97-de-denuncias-por-corrupcion-de-la-asf.html> 15/02/2016

Petróleos Mexicanos, o los partidos políticos, sin detrimento de las facultades que se atribuyen al Instituto Nacional Electoral.

Cuando así se requiera, se propone que los sujetos obligados deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, debiendo acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación de soporte relacionada con la solicitud; asimismo, para su incumplimiento se establecerá una multa, la cual se duplicará por reincidencia.

Es de gran conveniencia que la estructura fiscalizadora de nuestro país pueda agilizar los procesos, y de mayor interés de nuestro Grupo Parlamentario que tenga el mayor alcance en sus facultades, que al mismo tiempo puedan generar indicadores que permitan medir el ejercicio público y la eficacia de la institución encargada de la supervisión y vigilancia.

Hay que considerar que dentro de la inestabilidad económica global, la revisión permanente y efectiva de la cuenta pública contribuye a la estabilidad de las finanzas y a la mejor toma de decisiones que beneficien a nuestro país en esta materia. En este mismo sentido, será de vital importancia que la Auditoría realice las funciones de revisión de la deuda pública, tanto nacional como de las entidades federativas y los municipios, a fin de contribuir a la estabilidad de las finanzas públicas.

En los círculos del infierno de la corrupción, el lugar reservado para los peores es la corrupción política, la que cometen aquellos que debiendo luchar por el bienestar nacional, acaban siendo ambiciosos y voraces, por lo que será fundamental para limitar la corrupción política, la fiscalización y auditoría de sindicatos, partidos políticos y organizaciones similares.

La fiscalización y la auditoría son fundamentales para limitar la corrupción política que se pueda generar al interior de instituciones como partidos políticos y organizaciones gremiales o similares.

Entre las innovaciones que se integran en esta propuesta progresista, encontramos la fiscalización de obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios, en coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las haciendas de los Estados y Municipios, que deberán informar a la Auditoría de los montos máximos anuales de inversión por proyecto, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

La Auditoría fiscalizará los proyectos de Asociación Público-Privada y Proyectos de Prestación de Servicios, con prioridad en su impacto en la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial.

Además verificará que la estructura de la Asociación Público-Privada es menos cara y ofrece mayor rendimiento social que otra forma de inversión o proveeduría de servicios públicos.

Derivado del mandato Constitucional de la fracción I, del artículo 79 de la Carta Magna, cuando se

presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, y previa autorización de su Titular, la Auditoría podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como de ejercicios anteriores.

Las denuncias podrán presentarse ante la Cámara, la Comisión, el Sistema o directamente a la Auditoría y el Titular de la Auditoría deberá manifestarse respecto a su admisibilidad.

Finalmente, se propone dotar a la Auditoría de una mayor identidad en la progresividad de los derechos. En este sentido, no sólo se le mandata a revisar si la gestión pública ha estado encaminada a ese fin, con la posibilidad de emitir recomendaciones para hacerlo, sino que también se propone la creación de un Subsistema Nacional de Evaluación para evaluar la calidad del desempeño público conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en coordinación con los organismos constitucionalmente autónomos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción. Lo anterior implica un importante avance en la manera de fiscalizar que se desarrolla en nuestro país.

No hay pretexto, la opacidad sólo le sirve a los sectarios; es un hecho que no se puede anteponer el interés de un grupo frente al de la sociedad, por lo que cualquier táctica no hará más que desenmascarar a aquellos que abonan y siembran en los campos de los privilegios, las excepciones y la opacidad.

#### **IV. SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

No hay ley justa sin juez justo, por ello es de la máxima atención y preocupación adecuar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) no sólo a la demanda constitucional, sino a las necesidades del Estado y de justicia del siglo XXI. Actualmente el TFJA no garantiza ni los derechos del ciudadano, ni los intereses del Estado. Es un diseño con vocación de nulidad, pero no de justicia.

Durante 2015 este tribunal recibió mil 558 expedientes en materia de responsabilidades de los servidores públicos por presuntos actos de corrupción, desvío de recursos, abuso de autoridad, entre otros. Sin embargo, únicamente 680 casos fueron sancionados con penas por sólo 614 millones de pesos. En ese mismo periodo, servidores públicos que fueron sancionados por la Secretaría de la Función Pública (SFP) presentaron 2 mil 128 recursos de inconformidad ante el mismo tribunal<sup>19</sup>, la mitad de los servidores solicitaron reparación patrimonial del Estado pues piden ser indemnizados por actos de negligencia o mala fe de parte de la institución federal.

Su presidente, Magistrado Dr. Manuel Hallivis, reconoce que el 51.33% de los funcionarios denunciados por corrupción ganó los casos al Estado debido a malas integraciones de las investigaciones o fallas tan básicas como no incluir en la demanda el lugar en el que ocurrieron los hechos y la falta de seguimiento que permite que los casos prescriban<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup>La Jornada, *Tribunal fiscal absuelve a la mayoría de funcionarios acusados de ilícitos*, 15 de febrero de 2016.

<sup>20</sup>Milenio, *Millonarias sanciones a funcionarios y sin esclarecer*, 14 de septiembre de 2015.

Derivado de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada el 27 de mayo de 2015, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Esta reforma constitucional representa el avance más importante para nuestro país. La eficacia de la ley está íntima y lógicamente vinculada con la independencia y potencia del tribunal que la aplica.

Derivado de dicha obligación legislativa mencionada, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presenta la iniciativa con proyecto de Decreto por medio de la cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que con una visión progresista este tribunal se constituye en un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y jurisdicción plena para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como para fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Además de los asuntos que ya conocía el Tribunal, se establecen las siguientes facultades:

- Imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que participen en actos vinculados con responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves;
- Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales;
- Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos en cargos públicos del orden federal o local.
- Sancionar con suspensión de actividades, disolución o intervención a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

La Conformación del Tribunal es modificada, estableciendo que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de 16 Magistrados, de los cuales, 1 será el Presidente del tribunal, 2 formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración y 13 ejercerán funciones jurisdiccionales. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en Secciones. El Tribunal contará con tres secciones, dos de ellas estarán integradas por 5 Magistrados de Sala Superior y la Tercera se integrará por 3 Magistrados de Sala Superior.

A la Tercera sección le corresponderá conocer de los asuntos relativos a responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares, así como fincar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

En este tenor, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado propone que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares con ellas relacionados sea resuelto en única instancia por dicha Sección Especializada

de la Sala Superior, esto con el objetivo de agilizar el procedimiento sancionador y reducir los tiempos de resolución. De otorgarse competencia a Salas Regionales para imponer sanciones a servidores públicos y particulares, provocaría un efecto distorsionador en el ejercicio de las funciones del Tribunal, ya las Salas tendrían que sancionar a personas respecto a las cuales tendría cercanía geográfica, lo que provocaría un regionalismo en la impartición de justicia sobre anticorrupción posiblemente afectado por lazos afectivos, de compadrazgo o incluso de presión sobre Magistrados Regionales cuando tengan que sancionar administrativamente a Gobernadores, Diputados locales, Delegados de Secretarías de Estado, Presidentes Municipales de la Región donde ejerzan su jurisdicción, etc.

Que se faculte exclusivamente a la Sección Especializada de la Sala Superior para resolver en única instancia los temas de responsabilidades sobre faltas administrativas graves de servidores públicos y particulares vinculados a estas obedece a otra razón de índole procesal, la cual se encuentra establecida desde la reforma constitucional contra la corrupción que ordena la expedición de esta Ley: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no sustanciará el proceso administrativo sancionador, sino que sólo impondrá las sanciones correspondientes.

Lo anterior significa que la Sección Especializada en materia de Responsabilidades será un Tribunal de sólo de sentencia y no practicará ninguna audiencia entre las partes ni desahogará ningún medio de convicción. Serán los Órganos Internos de Control respectivos o la Auditoría Superior de la Federación en los casos de la competencia de esta los que realicen la investigación y sustanciación del proceso.

Este diseño procesal mandatado desde la Constitución reduce sustancialmente las cargas de trabajo sobre el órgano jurisdiccional, quien sólo se encargará del análisis del expediente ya sustanciado y emitirá la resolución respectiva. Esta sustancial reducción en los actos procesales a cargo del Tribunal debe verse reflejada en la estructura orgánica del mismo, que permite que sea la Sección Especializada en la materia la que resuelva en única instancia los procesos sancionadores.

Establecer dos instancias dentro del Tribunal para este tipo de procesos sólo es innecesario pues de hacerlo así, la Sección Especializada en todo caso concentraría la resolución de todos los recursos de apelación que sobre la materia dictarán las Salas Regionales especializadas, es decir, terminaría provocándose un efecto embudo en la Sección Especializada.

Esta tramitación biinstancial innecesaria provocaría también que los procesos se alargaran en perjuicio de la certeza jurídica de las partes, de tutela judicial efectiva y de la prontitud de unos de los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción: el combate eficaz y pronto de las faltas administrativas graves y el abatimiento de la impunidad de los servidores públicos que se desvían del recto desempeño de función.

En todo caso, y según las necesidades que imponga la impartición de justicia, se propone que puedan establecerse Salas que auxiliarán a la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Pleno del Tribunal en el dictado de las sentencias definitivas dentro del proceso administrativo sancionador tramitado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas. La Sala auxiliar que se constituya con la competencia establecida en este párrafo ejercerá jurisdicción material especializada y territorial en toda la República, y tendrán su sede en la Ciudad México. Esta es una

práctica que actualmente realiza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando la carga de trabajo de ciertos órganos jurisdiccionales así lo requiere.

Por lo que hace a los recursos, se propone que la reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sección respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de reclamación serán también impugnables ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión.

En los casos de clasificación de la falta administrativa que realicen los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Federación, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad ante la Tercera Sección.

Por último, se propone que la Junta de Gobierno y Administración sea el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Esta Junta de Gobierno y Administración se integrará por el Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración; dos Magistrados de Sala Superior, y Dos Magistrados de Sala Regional.

Además de lo señalado expresamente en la reforma constitucional este Grupo Parlamentario considera fundamental hacer mención expresa en la ley que el Tribunal formará parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; que el Presidente deberá rendir un informe anual basado en indicadores en materia de corrupción, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y que con base en el informe señalado, presentará desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan.

Lo anterior con la finalidad de conocer no solo el número de asuntos que resuelve al año, sino también conocer cuántos y a qué funcionarios se ha sancionado, el cargo de los mismos, el orden de gobierno y secretaría de estado, órgano constitucional autónomo o entidad o poder al que pertenezca, cuántos particulares, faltas administrativas más recurrentes, órgano de control que presenta más pliegos de responsabilidades y el que menos, lugar de los hechos o región, municipio, estado, entre otras, para identificar patrones de realización de actos de corrupción, la forma en la son abordados y procesados y así identificar debilidades y fortalezas que el Sistema

deba conocer para mejorar su funcionamiento y así prevenir, evitar, investigar, sancionar y reparar los actos que se deriven de hechos de corrupción.

Los proyectos de recomendación que el Presidente del Tribunal lleve ante al Comité Coordinador deben de proponer la adopción de reformas públicas y/o reformas legales que combatan de manera efectiva los patrones de corrupción identificados y más aún, que permitan procesarlos debidamente y finalmente sancionar estos actos que hasta la fecha sólo dejan sentimientos de impunidad ante los ojos ciudadanos.

Este Grupo Parlamentario propone que el procedimiento de responsabilidades sea resuelto en única instancia por la sección especializada del pleno, esto con el objetivo de agilizar el procedimiento sancionador y reducir los tiempos de resolución.

Se desataca que se abren al escrutinio ciudadano todas las actividades del Tribunal obligándolo a llevar a cabo todas sus actuaciones bajo la más amplia transparencia judicial puesto que sus debates y la resolución de los mismos serán transmitidos por medios electrónicos y videograbados, incluso los casos que expresamente la ley refiere su confidencialidad, se impone la obligación de la realización de versiones públicas para consultas ciudadanas y, en este sentido, también se prohíbe que los magistrados ejerzan su profesión bajo cualquier circunstancia, pues el tráfico de influencias en el poder judicial debe quedar particularmente borrado de la ecuación del combate a la corrupción.

La ciudadanía merece un Tribunal a la altura de las circunstancias, que rinda cuentas claras, que sus debates, en particular los relacionados con actos de corrupción, sean un escaparate jurídico de lucha contra la impunidad y para ello se le debe de dotar de las herramientas necesarias que lo doten de confiabilidad y, a la vez que se fomente el control ciudadano sobre la actuación del mismo, evitar que el Sistema caiga en las viejas prácticas que a todas luces ya no tiene lugar.

## **V. DE LA DE MODIFICACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

El control del patrimonio y el desempeño de la administración son una piedra fundamental de la función de gobierno, sin embargo este mandato parece haber sido abdicado. Tan poco ha sido el compromiso del ejecutivo federal, con el combate a la corrupción que el área encargada de está fue desaparecida. El 15 de noviembre de 2012 el Grupo Parlamentario del PRI presentó una iniciativa, propuesta por el presidente electo, para reformular la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El 13 de diciembre de 2012, tras un intenso cabildeo del gobierno de la República recién entrado en funciones, fue aprobada por el Congreso y publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de enero de 2013.

La reforma planteaba un nuevo régimen de control gubernamental, desaparecía a la Secretaría de la Función Pública y pretendía el fortalecimiento de los órganos internos de control mediante su transformación en unidades de auditoría preventiva.

Asimismo se propuso la reasignación de funciones de control gubernamental, además de otras de carácter normativo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que incluía la simplificación

administrativa, así como de la existencia de otras autoridades constitucionales en materia de rendición de cuentas, acceso a la información y combate a la corrupción.

Lo anterior en el entendido de que en materia de observancia y sanción de actos de corrupción, se consideró indispensable que dicha tarea se depositara en una instancia dotada de plena autonomía mientras que la vigilancia y el control interno de las dependencias se encontrarían en las propias Secretarías.

Actualmente la Secretaría de la Función Pública no tiene fundamento legal, ya que no está en la Ley Orgánica; los resultados magros, cortos y dispersos, han hecho que la institución, no sólo no sancione, sino que tampoco educa, ni previene.

Siendo el ejecutivo el principal ejecutor de recursos del estado mexicano, es ingenuo y perverso que no haya una actividad de control sustantivo. La evidencia sobre las limitaciones del formato actual, son insultantes y obvias.

Después de intensos debates para la creación del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción, el Pleno del Senado aprobó el dictamen correspondiente el 13 de diciembre de 2013. No obstante que el 04 de febrero de 2014 se recibió en Cámara de Diputados la minuta correspondiente, el tema fue relegado y la Secretaría de la Función Pública continuó sus operaciones con un encargado de despacho.

Sin embargo, la revelación de los hechos en torno de la llamada “Casa Blanca” que habría adquirido la esposa del Presidente de la República (Noviembre, 2014), una residencia de siete millones de dólares ubicada en una de las zonas más lujosas de la Ciudad de México, encendió las alertas y desató un escándalo de corrupción en la más alta esfera del poder en nuestro país.

Esta propiedad fue construida por Grupo Higa, una de las empresas beneficiadas con contratos de obra pública en el Estado de México, durante el periodo de gobierno del ahora primer mandatario federal.

Para ofrecer una solución, el Ejecutivo Federal rehabilitó a la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de que investigara estos hechos. La dependencia, que hasta entonces había permanecido vigente en virtud de un artículo transitorio pero sin titular, desarrolló la investigación y, tras ocho meses de la exhibición de la noticia, rindió un informe en donde se descartó el conflicto de interés en la adquisición de la mansión, lo cual generó gran descontento en la ciudadanía.

A ese aciago capítulo siguieron otros registrados también en las más altas esferas del poder político. Y únicamente esa dependencia indagó los hechos y con tal resolución se pretendió cerrar toda posibilidad de indagatoria.

Esa pobre actuación institucional de la Secretaría de la Función Pública fue motivo para que la reforma constitucional que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción determinara la restitución de la Secretaría para cumplir el estricto papel de órgano de control interno de la Administración Pública Federal.

Para el desarrollo de la reforma constitucional no basta con restablecer a la Secretaría de la

Función Pública. Es necesario crear una Secretaría de control interno con capacidades de interacción dentro del Sistema Nacional Anticorrupción. Con mecanismos para restablecer un mínimo de confianza institucional. Si bien, es preciso dotar a esta Secretaría de las atribuciones originarias que le fueron retiradas a la Secretaría de la Función Pública, aunque sigue ejerciéndolas en virtud de un régimen transitorio, también se deberán establecer las facultades para que la Secretaría pueda ejercer los mecanismos de control necesarios que permitan el adecuado funcionamiento del Sistema.

Esta iniciativa no busca, construir un juicio, ni una calificación, está orientada a fortalecer al ejecutivo en su capacidad de control, capacitación y prevención de la actividad administrativa.

Los integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en el Senado de la República presentamos esta propuesta que pone como eje a quien nos debemos, a los ciudadanos, a nuestro país, porque es lo correcto.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República la siguiente iniciativa con:**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA REGLAMENTAR EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Es objeto de la presente Ley reglamentar el ejercicio eficaz de la prevención, detección, investigación, combate, sanción y erradicación de la corrupción mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, la distribución de competencias y la disposición de las bases de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comité Coordinador:** El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

- II. **Comité de Participación Ciudadana:** El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción;
- III. **Corrupción:** El uso indebido de la función pública con fines privados, que devenga en una conducta típica, antijurídica y punible, que afecte el patrimonio público o el ejercicio del buen gobierno; genere derechos o extinga obligaciones; tolere un hecho en contravención de la ley; u, obtenga algún otro provecho ilegítimo, a cambio de que se otorgue o reciba un beneficio indebido.
- IV. **Denunciante:** Toda persona que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho que considera que pueden constituir faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, susceptibles de ser investigados;
- V. **Fiscalía:** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VI. **Fiscalías locales:** Las fiscalías especializadas en combate a la corrupción de las Entidades Federativas;
- VII. **Función Pública:** Cualquier acción u omisión que por motivo de su carácter de servidor público o del ejercicio de funciones, facultades y atribuciones conferidas por una norma jurídica, realice una persona a nombre del Estado;
- VIII. **Informante:** Servidor público o cualquier persona que siendo testigo de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, divulga públicamente, de buena fe, información clasificada como reservada, cuando esta revele violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario;
- IX. **Ley:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- X. **Medidas de Protección:** Conjunto de medidas dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, así como el procesamiento administrativo o judicial de dichas conductas. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la Autoridad Competente y, de ser el caso, se hará extensible a su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos;
- XI. **Persona protegida:** Denunciante o testigo de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, así como el procesamiento administrativo o judicial dichas conductas;
- XII. **Política Nacional:** La Política Nacional de Prevención y Combate a la Corrupción.
- XIII. **Registro Nacional:** Registro Nacional de los Servidores Públicos;
- XIV. **Secretaría:** La Secretaría de Control Interno de la Administración Pública Federal;
- XV. **Servidor Público:** Las personas así definidas por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados y convenciones de los que sea parte el Estado mexicano;
- XVI. **Sistema:** El Sistema Nacional Anticorrupción;
- XVII. **Sistemas Locales:** Los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas;
- XVIII. **Testigo:** Toda persona que por alguna razón posee información relevante sobre faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción y que se encuentra dispuesta a colaborar rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a los responsables de los actos;
- XIX. **Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y
- XX. **Tribunales Locales:** Los tribunales de justicia administrativa de las Entidades Federativas.

**Artículo 4.** Son sujetos obligados a la observancia de esta Ley:

- I. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- II. Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y
- III. Las personas físicas o morales, públicas o privadas a las que se le destinen o que ejerzan recursos públicos o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

**Artículo 5.** El Sistema velará por que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, así como sus servidores públicos, observen en el ejercicio de su función pública los principios establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 6.** Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno adoptarán un Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses congruente con los lineamientos que al efecto expida el Sistema y adecuado a sus particulares funciones.

**Artículo 7.** Los sujetos obligados, en colaboración con el Sistema, establecerán mecanismos efectivos para promover la participación de la ciudadanía y en especial de la Sociedad Civil Organizada, en los esfuerzos para combatir la corrupción y procurar el eficaz ejercicio de la función pública.

**Artículo 8.** La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**Artículo 9.** Las conductas que generan responsabilidad administrativa y los hechos de corrupción relacionados con el ejercicio de la función pública serán sancionables incluso cuando se hayan verificado en territorio extranjero.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del Sistema Nacional Anticorrupción**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De su Integración**

**Artículo 10.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia superior de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Está integrado por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, políticas, instrumentos y procedimientos, con el objeto de prevenir, detectar, investigar, sancionar y resarcir todo acto ilícito en el ejercicio de la función pública, en el que intervengan tanto servidores públicos, como personas físicas o morales particulares, con la finalidad de erradicar todo hecho de corrupción en el Estado mexicano.

**Artículo 11.** El Sistema Nacional Anticorrupción se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador del Sistema;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema;
- III. Los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, y
- IV. Los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas, quienes concurrirán a través de sus representantes.

El Sistema será presidido por el titular del Comité de Participación Ciudadana.

El Sistema dispondrá de las instancias internas de coordinación que considere oportunas para la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como la realización de estudios y diagnósticos tendientes a la adopción de mejores prácticas en la materia de su competencia.

**Artículo 12.** El Comité Coordinador del Sistema se integra por:

- I. El titular del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
- IV. El titular de la Secretaría de Control Interno de la Administración Pública Federal;
- V. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 13.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada.

Percibirán una remuneración por parte del Estado en los términos del artículo 127 constitucional y su legislación reglamentaria.

Durante el tiempo que permanezcan en el encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

**Artículo 14.** En la conformación del Comité de Participación Ciudadana será principio rector la equidad de género, por lo que no podrá conformarse por más de tres integrantes de un mismo género.

**Artículo 15.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados, conforme al

siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los 30 días siguientes al en que se dé la vacante, el Comité Coordinador del Sistema integrará un Colegio Calificador con la siguiente composición:
  - a) Tres ciudadanos representantes designados libremente por distintas Universidades del país invitadas en forma directa, y
  - b) Seis ciudadanos designados de entre las propuestas recibidas de las Redes y Organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas con los temas dispuestos por el artículo 13, previa convocatoria.

El cargo de miembro del Colegio Calificador será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de siete años contados a partir de la disolución del Colegio.
- II. En un plazo máximo de 10 días posteriores a su elección, el Colegio Calificador emitirá y difundirá ampliamente en diarios de circulación nacional y por Internet la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, universidades del país y a la sociedad en general, para que propongan personas a ocupar la vacante en el Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Colegio Calificador integrará y sistematizará los expedientes de los ciudadanos propuestos, comprobará su elegibilidad y publicará la lista de quienes resulten elegibles en el Diario Oficial de la Federación, fijando en el mismo instrumento el día y hora en que los candidatos deberán comparecer a sesión pública del Colegio para su auscultación, y
- IV. En un plazo máximo de 5 días posteriores a la conclusión de la auscultación de todos los candidatos, el Colegio Calificador, en sesión pública, definirá por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a la persona que deberá ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 16.** Para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Contar con reconocido prestigio y experiencia que permitan acreditar su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- V. Hacer públicas sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, dentro del plazo señalado en la convocatoria respectiva, y
- VI. No desempeñar dentro del año previo al día de la emisión de la convocatoria ningún empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo aquéllos no remunerados en actividades de científicas, culturales o de investigación.

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana elegirán a su titular por el voto de la mayoría absoluta, quien presidirá también el Sistema. Durará en el encargo dos años, improrrogables. Durante el tiempo de su encargo será sustituido por el propio Comité de Participación Ciudadana cuando así lo soliciten seis de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema.

De presentarse la ausencia temporal del presidente el Comité de Participación Ciudadana

nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirle.

**Artículo 18.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas estarán integrados, conforme con las disposiciones correspondientes, con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios competentes en las materias de fiscalización y de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En su estructura operativa establecerán un órgano responsable de la coordinación de las políticas, acciones y recomendaciones que se implementen desde el propio sistema local, así como de la ejecución en ese ámbito de competencia de la Política Nacional, las demás políticas integrales, los lineamientos, acciones, recomendaciones, convenios y demás bases de coordinación que se establezcan por el Sistema.

Los sistemas locales concurrirán al Sistema mediante la representación que ostente uno de los integrantes del órgano de coordinación a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 19.** El Sistema Nacional contará con un Secretario Técnico designado por el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana. Para ser Secretario Técnico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de nivel Licenciatura en carreras afines al cumplimiento de las funciones que esta Ley le atribuye;
- III. Comprobar experiencia mínima de cinco años en el desempeño de actividades relacionadas con la administración pública, la fiscalización, la transparencia o la rendición de cuentas;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- V. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- VI. Hacer públicas sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento.

**Artículo 20.** El Sistema Nacional estará dotado de los recursos humanos, financieros y materiales suficientes para su operación y el cumplimiento de sus atribuciones.

El Comité Coordinador aprobará anualmente, en los plazos establecidos de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el proyecto de presupuesto del Sistema, mismo que será incorporado al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presentará el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su análisis y aprobación, de conformidad con la fracción I del artículo 5 de dicha legislación presupuestaria.

## **CAPÍTULO II**

### **De las funciones del Sistema**

**Artículo 21.** Son funciones del Sistema:

- I. El diseño, implementación y supervisión de la Política Nacional y demás políticas

- integrales, como base para la coordinación intergubernamental de políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- II. La reglamentación de la operación y funcionamiento eficientes del Sistema y sus instancias internas, así como la efectiva coordinación y cooperación intergubernamentales;
  - III. El establecimiento de los lineamientos tendientes a sustentar la disposición permanente de los órganos integrantes del Sistema hacia la cooperación y coadyuvancia con los sistemas nacionales de Transparencia y de Fiscalización, para efecto del mejor cumplimiento de sus respectivos objetos y objetivos;
  - IV. La coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia para la implementación de las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información que permita prevenir o combatir la corrupción, incluyendo aquella relacionada con faltas administrativas, faltas graves y hechos de corrupción y demás que se genere en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente ley;
  - V. Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización, las acciones necesarias para garantizar la adecuada aplicación de los recursos de la hacienda pública; así como el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente ley;
  - VI. Evaluar el cumplimiento de la Política Nacional, las demás políticas integrales, los lineamientos, acciones, recomendaciones, convenios y demás instrumentos y determinaciones que establezca el Comité Coordinador.
  - VII. El establecimiento de esquemas de cooperación internacional del Sistema y los órganos que lo conforman;
  - VIII. Establecer los lineamientos de conducta que deberán observar los servidores públicos, para efectos de su incorporación a los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Interés por parte de los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
  - IX. Promover la homologación de criterios entre las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios respecto de las disposiciones de la presente ley;
  - X. Establecer, resguardar y mantener actualizado el Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, y
  - XI. Promover la simplificación y homologación de los procedimientos para la recepción de denuncias y la conducción de los procedimientos administrativos a que hace referencia esta ley, aprovechando las tecnologías de la información y las experiencias de organismos o sistemas, nacionales e internacionales.

**Artículo 22.** El Sistema celebrará reuniones plenarios de carácter trimestral, a convocatoria de su presidente. El orden de los asuntos a desahogar será aprobado por el Comité Coordinador y comunicado con oportunidad a todos los integrantes del Sistema por vía del Secretario Técnico.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las atribuciones de los órganos del Sistema**

**Artículo 23.-** Son atribuciones del Comité Coordinador:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. La instrumentación de las bases que establece esta ley y el diseño, aprobación y aplicación de bases adicionales para garantizar la efectiva coordinación de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en las materias de fiscalización y

- control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- III. La aprobación e instrumentación de la Política Nacional y de otras políticas integrales en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
  - IV. Velar por la estricta observancia de las bases, políticas, lineamientos y demás instrumentos y medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente Ley;
  - V. Requerir información a los entes públicos, respecto del cumplimiento de la Política Nacional y las demás políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación, de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
  - VI. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional, para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno y rendición de cuentas;
  - VII. La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la formación, resguardo y actualización de la plataforma informática que albergue el Registro Nacional a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley;
  - VIII. La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
  - IX. La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;
  - X. La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación de las medidas de protección de denunciantes, informantes y testigos;
  - XI. Opinar sobre el proceso de planeación de los programas de auditoría de los órganos de fiscalización y control integrantes del Sistema;
  - XII. La aprobación de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, así como de la implementación de la Política Nacional y de otras políticas integrales, programas y acciones en materia de combate a la corrupción y su comunicación a los integrantes del Sistema, a las cámaras del Congreso de la Unión, a los congresos de las entidades federativas, a los titulares de los poderes ejecutivos Federal y locales, así como su difusión pública en el Diario Oficial de la Federación, por internet y demás medios electrónicos e impresos;
  - XIII. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación con las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos de fiscalización y de control interno la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
  - XII. Celebrar convenios con instituciones académicas y Organizaciones de la Sociedad Civil para promover el óptimo cumplimiento de los objetivos del Sistema;
  - XIV. La reglamentación de la operación y funcionamiento eficientes del Sistema y sus instancias internas;
  - XV. La interpretación en el ámbito de sus atribuciones de esta Ley, los lineamientos y demás disposiciones reglamentarias, y
  - XVI. Las demás que determinen las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 24.** Son atribuciones del Comité de Participación Ciudadana:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema en materia del Registro Nacional a que se refiere el Título Tercero y la demás que recabe el Comité Coordinador para el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Promover denuncias cuando tenga conocimiento de conductas de servidores públicos o particulares que puedan constituir o relacionarse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción;
- IV. Constituirse como coadyuvante de las autoridades fiscalizadoras de control interno en los procedimientos que se substancien ante el Tribunal;
- V. Presentar ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes los medios de impugnación dirigidos a combatir la clasificación relativa a la gravedad de las faltas administrativas que realicen los órganos fiscalizadores y de control interno, las resoluciones de no ejercicio de la acción penal o la abstención prolongada para ejercitarla por la Fiscalía, así como las resoluciones definitivas que emitan los órganos fiscalizadores o de control interno o el Tribunal respecto de los procedimientos sancionatorios por faltas administrativas que los propios órganos se abstengan de recurrir;
- VI. Brindar orientación, atención y acompañamiento a las personas para la denuncia ante el sistema electrónico de denuncia y queja;
- VII. Establecer y vigilar el correcto funcionamiento de la unidad de vinculación, orientación y participación ciudadana en la ejecución de las atribuciones a las que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo;
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, para su consideración:
  - a. El proyecto de la Política Nacional, así como proyectos para su ajuste y modificación;
  - b. Proyectos de políticas integrales en la materia;
  - c. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - d. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación la plataforma informática que albergue el Registro Nacional a que se refiere el Título Tercero de esta Ley,
  - e. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
  - f. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- XIII. Emitir indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Nacional, otras políticas integrales y los programas y acciones que implemente el Sistema;
- IX. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- X. Proponer al Comité Coordinador la emisión de las recomendaciones a que hace referencia la fracción VI del artículo 23 de esta Ley;

- XI. Proponer al Comité Coordinador la emisión o modificación de instrumentos, lineamientos y mecanismos a que hace referencia la fracción X del artículo 23 de esta Ley.
- XII. Promover mecanismos de participación ciudadana para el diseño y revisión de los lineamientos, programas, estrategias y acciones que implemente el Sistema;
- XIII. Elaborar lineamientos relativos a la ética y conducta del servidor público, así como para la adopción de mejores prácticas para la mejora de la gestión pública y la prevención, la fiscalización y el combate a la corrupción;
- XIV. Elaborar estudios, diagnósticos y propuestas en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XV. Elaborar informes sobre el desarrollo de sus actividades específicas y hacerlos públicos por vía del Secretario Técnico;
- XVI. Establecer programas de capacitación, promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de mejora de la gestión pública y la prevención, la fiscalización y el combate a la corrupción, y
- XVII. Las demás que determinen las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 25.** Son atribuciones del Secretario Técnico del Sistema:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y de su Presidente;
- II. Elaborar en acuerdo con el Comité de Participación Ciudadana la evaluación del cumplimiento de la Política Nacional, las demás políticas integrales, los lineamientos, acciones, recomendaciones, convenios y demás instrumentos y determinaciones que se establezcan por el Comité Coordinador;
- III. Proveer al Comité de Participación Ciudadana de la información que le solicite así como de aquella relevante para el óptimo desempeño de sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos que emita el Comité Coordinador;
- IV. Colaborar con los integrantes del Sistema para promover la fluidez en la comunicación y difusión de la información que se genera en el Sistema, así como garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación;
- V. Administrar el Registro a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, conforme a los lineamientos que emita el Comité Coordinador;
- VI. Administrar el sistema electrónico de denuncia y queja y dar curso a las denuncias presentadas, conforme a los lineamientos que emita el Comité Coordinador;
- VII. Elaborar los proyectos de informes del Sistema, someterlos a la revisión y observación del Comité de Participación Ciudadana y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables;
- VIII. Publicar los informes de actividades específicas aprobados por el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana;
- IX. Elaborar, en los términos que establece esta Ley y bajo instrucciones del Comité Coordinador, proyectos de recomendaciones no vinculantes y comunicarlas a las autoridades correspondientes una vez aprobadas;
- X. Recibir y comunicar al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana los informes sobre la atención que las autoridades brinden a las recomendaciones, dando seguimiento a su implementación y resultados y publicidad por vía de Internet y en medios impresos y electrónicos;

- XI. Informar periódicamente al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, por vía de su titular, del desempeño de sus funciones, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 26.** El Comité de Participación Ciudadana ejercerá las atribuciones definidas en las fracciones IV, V y VI del artículo 24 por conducto de la unidad de vinculación, orientación y participación ciudadana de conformidad con los lineamientos generales y disposiciones reglamentarias.

**Artículo 27.** Los comités del Sistema trabajarán de manera colegiada y adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros, procurando en todo momento el consenso, salvo cuando esta Ley establezca una mayoría calificada para el comité respectivo.

**Artículo 28.** Los comités del Sistema celebrarán reuniones públicas ordinarias con la periodicidad que determine la reglamentación respectiva, celebrándose cuando menos una reunión trimestral.

Para la validez de sus actos, a las reuniones del Comité de Coordinación deberán concurrir cuando menos cinco integrantes y a las que celebre el Comité de Participación Ciudadana cuando menos tres de sus integrantes.

El titular de los comités podrá convocar a reuniones extraordinarias, a las que deberán concurrir el mismo número de integrantes.

En caso de existencia de conflicto de intereses de alguno de los integrantes de cualquier comité, sobre algún asunto a tratar, éste deberá excusarse de su participación en la discusión, denuncia o proceso de investigación del mismo.

**Artículo 29.** El Comité Coordinador podrá invitar para el desahogo de sus reuniones, según la naturaleza de los asuntos a tratar, a los representantes de los sistemas locales y los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, así como a las personas, instituciones y representantes de la sociedad. En todo caso, los representantes de los sistemas locales y de los organismos autónomos podrán solicitar ser invitados a estas reuniones.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana podrán concurrir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Comité Coordinador.

**Artículo 30.** El Comité de Participación Ciudadana podrá invitar a las personas, órganos e instituciones que considere oportuno para el mejor desahogo de sus reuniones.

**Artículo 31.** Los integrantes de los comités podrán formular al Comité Coordinador propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Política Nacional de Prevención y Combate a la Corrupción**

**Artículo 32.** La Política Nacional de Prevención y Combate a la Corrupción es el instrumento público transversal en el que, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se tendrá por objeto delinear el diseño y promoción de políticas integrales en

materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

Asimismo establecerá los mecanismos de coordinación en los tres órdenes de gobierno, así como los programas y las acciones concretas para el combate integral y multidisciplinario de la corrupción.

**Artículo 33.** El Sistema determinará la Política Nacional, actualizándola anualmente. Las partes integrantes del Sistema implementarán las medidas de coordinación necesarias entre los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, para la coordinación, ejecución y seguimiento interinstitucional de dicha Política.

**Artículo 34.** Todo ente público está obligado a diseñar, crear y construir estructuras, normas, procesos y políticas públicas que minimicen los riesgos de corrupción, y hagan posible su identificación y administración.

El sistema promoverá la investigación, difusión de materiales y capacitación de los servidores públicos y de la ciudadanía en general.

**Artículo 35.** Los lineamientos y criterios que establezca el Sistema respecto de la Política Nacional son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los recursos públicos y deberá utilizar la información que generen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores de gestión de las políticas públicas:

- I. Planificación,
- II. Presupuesto,
- III. Gestión financiera pública,
- IV. Gestión de programas y proyectos, y
- V. Seguimiento y evaluación.

Para cumplir con estas obligaciones, el Sistema establecerá convenios de colaboración con los integrantes del Subsistema Nacional de Evaluación, al que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

**Artículo 36.** Los estudios del Sistema respecto del fenómeno de la Corrupción deberán hacerse de manera federal, por entidad federativa y a nivel municipal, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Subsistema Nacional de Evaluación pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV De las Recomendaciones**

**Artículo 37.** Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador serán públicas y harán referencia a procesos, mecanismos, estructuras, normatividad y actos que generen o puedan incidir en la generación de faltas administrativas o hechos de corrupción, o que reporten

debilidades en el desempeño, en la eficiencia del control interno o en los mecanismos de rendición de cuentas de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a las que estén dirigidas.

**Artículo 38.** Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante, pero las autoridades destinatarias deberán informar de manera justificada al Comité Coordinador, por vía de la Secretaría Técnica del Sistema y en término que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de que les sean comunicadas, sobre la atención que habrán de brindarles.

**Artículo 39.** Una vez que la autoridad destinataria dé cumplimiento a las medidas de atención de las recomendaciones contenidas en el informe a que se refiere el artículo anterior, remitirá un reporte al Comité Coordinador en el que relacione las acciones implementadas y su resultado.

**Artículo 40.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad que concurra a una reunión de trabajo en la que se aborde el caso, sin perjuicio de la potestad de los órganos legislativos competentes para ejercer los mecanismos de control político a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Si el Comité Coordinador advierte que por las omisiones la autoridad puede incurrir en algún tipo de responsabilidad, presentará las denuncias que correspondan conforme a lo dispuesto por esta Ley.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Del Registro Nacional de los Servidores Públicos**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Generalidades**

**Artículo 41.** El Sistema implementará el Registro Nacional de los Servidores Públicos con la finalidad de publicitar y actualizar las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los servidores públicos, así como de las responsabilidades y las sanciones a las que sean sujetos.

**Artículo 42.** El Registro Nacional será público, y será un instrumento de consulta obligatoria para todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

Los organismos electorales nacionales y locales, estarán obligados a consultar este registro en el ámbito de sus competencias, para la definición de candidaturas a cargos de elección popular.

**Artículo 43.** El Registro Nacional será instrumentado a través de una plataforma digital administrada, implementada y operada por el Sistema, por conducto de su Secretaría Técnica y de los Sistemas Locales, de conformidad con la normatividad que establezca el Comité Coordinador del Sistema, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Todas las actuaciones y consultas ante el Registro Público Nacional serán gratuitas.

**Artículo 44.** La plataforma digital del Registro Nacional estará conformada por, al menos, los siguientes elementos:

- I. Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal;
- II. Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones;
- III. Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja.

**Artículo 45.** El Sistema y los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información en datos abiertos y accesibles así como los principios de transparencia y acceso a la información, contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

**Artículo 46.** El Sistema establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad del Registro Nacional y sus componentes, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los módulos establecidos en el artículo 44, por parte de los usuarios.

**Artículo 47.** El Sistema, los Sistemas Locales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, están obligados a utilizar el Registro Nacional para el cumplimiento de las finalidades y funciones previstas en esta Ley, así como coadyuvar con el Sistema, a través de la Secretaría Técnica, para el buen funcionamiento del Registro Nacional. Asimismo, estarán obligados a intercambiar información y bases de datos en los procesos de investigación, de conformidad con los lineamientos que el Sistema expida para estos efectos.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal**

**Artículo 48.** El Registro Nacional contará con un Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal cuya función es la de registrar y dar seguimiento de la evolución de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Sistema.

**Artículo 49.** De presentarse alguna irregularidad en las declaraciones de modificación patrimonial de los servidores públicos, el Comité de Participación Ciudadana lo denunciará a las instancias competentes.

Cuando se adviertan situaciones que hagan presumible una falta administrativa, una falta administrativa grave, un hecho de corrupción o un delito, el Secretario Técnico lo informará al Comité de Participación Ciudadana para que éste promueva ante las autoridades competentes la investigación y en su caso, la determinación de responsabilidades.

Junto con la declaración patrimonial, se presentarán la declaración de intereses y copia de la declaración anual a la que hace referencia la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 50.** Es obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones o dependencias que designe su normatividad, recibir y remitir al Sistema, mediante el Registro Nacional, las declaraciones de los servidores públicos que tengan adscritos.

**Artículo 51.** Sin perjuicio de lo que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los formatos de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses publicados en el Registro Nacional, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Ambas declaraciones, deberán incluir los siguientes datos:
  - a) Datos generales del declarante;
  - b) Datos curriculares del declarante;
  - c) Experiencia laboral del declarante;
  - d) Datos generales y curriculares del cónyuge, concubina o concubinario, así como de los dependientes económicos;
  - e) Datos del encargo que inicia;
  - f) Antecedentes en el servicio público del declarante;
  - g) La manifestación expresa en la que consienta o prohíba la publicación de la información contenida en la declaración, y
  - h) La manifestación expresa de declarar la verdad.
  
- II. En la declaración patrimonial se deberá contemplar por lo menos los siguientes datos adicionales:
  - a) Remuneración mensual neta del declarante por el cargo que inicia;
  - b) Remuneración mensual neta del cónyuge, concubina o concubinario y de los dependientes económicos;
  - c) Ingreso anual neto, tanto del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos durante el año calendario inmediato anterior;
  - d) La relación de los bienes inmuebles del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos;
  - e) La relación de los vehículos del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos;
  - f) La relación de los bienes muebles del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos;
  - g) La relación de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos;
  - h) Los adeudos del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos, y
  - i) Cualquier observación o aclaración que desee hacer el declarante.
  
- III. En la declaración de intereses se describirá la información correspondiente a:
  - a) Los intereses de carácter económico y financiero, tales como participación en direcciones y consejos de administración; participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras;
  - b) Las actividades profesionales o empresariales, dependientes o independientes, que ha desempeñado de forma permanente u ocasional independientemente sean remuneradas o no;

- c) La participación en cualquier cargo honorario;
- d) La participación en organizaciones sin fines de lucro o que lleven a cabo actividades filantrópicas;
- e) Los apoyos financieros o materiales recibidos por el declarante en cualquier forma;
- f) Los apoyos financieros o materiales realizados por el declarante en cualquier forma;
- g) Si existen viajes financiados por terceros, y
- h) Cualquier interés que en opinión del declarante no se encuentra contenido en el formato.

En la declaración de intereses, el servidor público deberá manifestar los nombres o razones sociales de las personas físicas o morales con las que sostuvo alguna de las relaciones contenidas en esta fracción durante los últimos cinco años, así como los valores monetarios de los intereses que puedan ser traducidos como tales.

Asimismo, el declarante deberá manifestar las obligaciones contenidas en la fracción III con respecto a los intereses de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos.

**Artículo 52.** El Secretario Técnico podrá solicitar a los registros públicos de la propiedad y del comercio de las entidades federativas, a las autoridades catastrales municipales, o a las autoridades que correspondan, incluyendo a fedatarios públicos, la información que considere pertinente para verificar la veracidad del contenido de la declaración patrimonial.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 53.** El Registro Nacional contará con un Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones cuya función es dar seguimiento a las sanciones que sean impuestas a los servidores públicos y a los particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, fungirá como un instrumento de consulta que ayude a verificar el estatus de cualquier persona, para los procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo dentro de la función pública o puestos de elección popular.

**Artículo 54.** Las resoluciones de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán de carácter público y estarán a disposición para consulta, de quien las solicite, en la plataforma digital del Registro Nacional.

Solo se darán a conocer por el mismo tiempo de la duración de la sanción que haya sido impuesta por los órganos competentes, transcurrido el lapso serán archivadas para los efectos de reincidencia que determinen las leyes aplicables a la materia.

**Artículo 55.** Los formatos publicados en el Registro Nacional respecto del seguimiento de responsabilidades y sanciones por lo menos deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre del sancionado.
- II. Describir si es una falta administrativa grave o no grave.

- III. Implicación de la Sanción.
- IV. Ente donde prestaba o presta servicio al momento de la falta administrativa.
- V. Tiempo que dura o duró la Sanción.
- VI. Órgano que emite la resolución.

**Artículo 56.** Es obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones o dependencias que designe su normatividad, notificar al Sistema las sanciones que impongan.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja**

**Artículo 57.** El Registro Nacional contará con un Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja, cuya función es simplificar y homologar los procedimientos para la recepción de denuncias y quejas de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, aprovechando las tecnologías de la información que se implementen.

**Artículo 58.** El procedimiento para la presentación de las denuncias y quejas se realizará de conformidad con lo establecido en el Título cuarto de esta Ley.

Los procesos y procedimientos para sustanciar las denuncias o quejas se conducirán de conformidad con la normatividad aplicable a la instancia competente.

#### **TÍTULO CUARTO**

##### **De la denuncia, la queja, la protección a personas y beneficios.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la Denuncia y la Queja**

**Artículo 59.** La denuncia y la queja de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, es la acción de poner en conocimiento de las autoridades competentes las conductas referidas para que sean investigadas, calificadas y sancionadas por los órganos competentes en los términos que establezcan las leyes de la materia.

**Artículo 60.** Con el objeto de promover la denuncia, las leyes federales y locales deberán establecer:

- I. Un sistema de incentivos para la denuncia de falta administrativa grave o un hecho de corrupción.
- II. Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes y testigos.

**Artículo 61.** Toda persona que tenga conocimiento de una falta administrativa, falta administrativa grave o un hecho de corrupción tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente, dicha denuncia puede o no estar acompañada de una solicitud expresa de medidas de protección.

La denuncia podrá presentarse ante cualquiera de los órganos integrantes del Sistema.

El Estado, por conducto del Sistema, deberá garantizar la integridad de los denunciantes, testigos y

perjudicados por faltas administrativas graves o hechos de corrupción y protegerá la identidad de aquellos que así lo requieran, otorgando medidas de protección cuando éstas sean solicitadas expresamente.

**Artículo 62.** La queja debe ser presentada por cualquier persona que, teniendo conocimiento de las conductas descritas en el artículo anterior, es afectada directamente o indirectamente o que le pueda generar una afectación en el desempeño de sus funciones o atribuciones.

**Artículo 63.** Cuando se tenga conocimiento público de hechos de corrupción o faltas administrativas graves, el Secretario Técnico, de oficio, deberá solicitar a los órganos de control interno de los entes de gobierno o a la Auditoría Superior de la Federación o a ambos según sea el caso, que realicen las investigaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando se advierta la posible existencia de un delito, el Secretario Técnico deberá dar vista a la Fiscalía.

**Artículo 64.** El Sistema contara con un sistema electrónico de recepción de quejas o denuncias, el cual será operado por la Secretaría Técnica del Sistema, su funcionamiento será establecido en el reglamento que se emita para tal fin.

**Artículo 65.** Las quejas o denuncias que se hagan en el sistema electrónico deben contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Datos generales del particular que realiza la denuncia, excepto en el caso de la denuncia anónima;
- II. Descripción sucinta de los hechos que motivaron la queja o denuncia, así como el día y lugar donde ocurrieron; y
- III. Nombre del Servidor público denunciado, así como del o de los particulares que intervinieron en los hechos, si es el caso, o datos generales que permitan identificarlos.

**Artículo 66.** La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen los órganos de control interno y los órganos de fiscalización Federal y locales, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

**Artículo 67.** Sin demerito de lo establecido en los artículos anteriores, el Sistema otorga la atribución de ser receptores de denuncias o quejas a los siguientes integrantes:

- I. La Fiscalía;
- II. La Auditoría Superior de la Federación;
- III. El Consejo de la Judicatura;
- IV. Las cámaras del Congreso de la Unión;

- V. La Secretaría;
- VI. Cualquier integrante de los Sistemas Locales;
- VII. Los Órganos de Control Interno; y
- VIII. Los demás órganos administrativos o jurisdiccionales que determinen las leyes.

La denuncia o queja que sea recibida por alguna de las instancias señaladas en este artículo, deberá ser informada inmediatamente al Comité Coordinador por conducto de la Secretaría Técnica, mediante su inscripción en el Sistema Electrónico.

**Artículo 68.** Registrada la denuncia en el Sistema Electrónico, le será asignado un código numérico, que servirá para identificarla y darle seguimiento.

**Artículo 69.** La denuncia o queja será turnada a los órganos de control y de fiscalización que resulten competentes para realizar la investigación y sustanciación del procedimiento, en los términos establecidos en la presente Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y demás normatividad aplicable.

**Artículo 70.** Una vez remitida la denuncia o queja a los órganos competentes, el Comité Coordinador tiene la facultad de solicitarle información para conocer el estatus del asunto.

Las instancias competentes para realizar las investigaciones administrativas, pueden recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, así como prestar y solicitar cooperación técnica e intercambio internacional, por medio de la instancia competente, en cumplimiento con la Convención Interamericana contra la Corrupción.

**Artículo 71.** Para tales efectos de esta ley y las normas jurídicas aplicables, no será sancionable quien en ejercicio de sus funciones públicas o responsabilidades privadas conozca y sustraiga para efectos de su denuncia o testimonio cualquier información reservada, protegida por algún grado de secrecía o privada.

No podrá ser impugnada como medio de probanza en las investigaciones de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, la información a que hace referencia el párrafo anterior, pero ésta deberá ser fortalecida por otros medios para hacer prueba plena.

La información a que se hace mención en el primer párrafo, no tendrá el carácter de ser pública y solo será conocida por quienes integren el proceso, salvo que por resolución de la autoridad competente, determine lo contrario.

La divulgación de la información, referida en los párrafos anteriores, por alguna de las partes que intervienen en el proceso, será sancionada en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 72.** Cuando de la resolución emitida por el órgano competente se desprenda que los denunciantes y testigos, a sabiendas que los actos motivo de la queja o denuncia no se han cometido, hayan simulado pruebas o indicios de su comisión o hayan formulado testimonios contra terceros sin estar ciertos de los actos serán sujetos de investigación administrativa o penal, en términos de lo que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la legislación penal aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **Protección de los Denunciantes, Informantes y Testigos.**

**Artículo 73.** El Sistema otorgará las garantías y medidas de protección básicas a la persona que realice la denuncia o la queja, a los testigos o a personas que sin tener esa calidad aporten información contundente en la investigación y a los terceros perjudicados.

**Artículo 74.** El Comité de Participación Ciudadana establecerá un Programa de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos.

Este programa tendrá como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad, bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubina o su concubinario, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

**Artículo 75.** El Comité de Participación Ciudadana deberá determinar las medidas necesarias, sin demérito de las demás disposiciones contempladas en esta ley, para que ningún denunciante o quejoso sea sometido injustificadamente e ilegalmente a una destitución, remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, privación de derechos; que se deriven como consecuencia de haber informado a la autoridad del acto de corrupción.

En caso de que se realicen los supuestos mencionados en el párrafo anterior o el denunciado realice actos de hostilidad u hostigamiento contra la persona referida, el Comité Coordinador por vía del Secretario Técnico, debe informar al Órgano de Control o a la autoridad competente que conozca del asunto, para que realice los actos tendientes al cese de las acciones alictivas, dando a su vez vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o la Fiscalía General de la República, para que en el ámbito de su competencia realice las acciones que determine la ley.

**Artículo 76.** El Comité de Coordinador establecerá las bases de los mecanismos de protección a las personas que resulten perjudicados por la interposición de una queja o denuncia.

Las bases de los mecanismos de protección deben ser encaminadas a la protección de la integridad, los datos personales, su identidad, patrimonio o cualquier derecho humano que resulte o puede resultar afectado.

La protección del Sistema, en ningún caso, extinguirá la responsabilidad de las personas involucradas en los hechos ilícitos.

**Artículo 77.** Para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

- I. Resguardo absoluto de los datos personales y familiares.
- II. Resguardo de la integridad física, personal y familiar.

- III. Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante.
- IV. Protección de la fuente de empleo o negocios.
- V. Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

**Artículo 78.** El Sistema y los sistemas locales serán responsables de supervisar, coordinar y emitir los lineamientos para la operación y funcionamiento de los Mecanismos de Protección.

**Artículo 79.** Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que deban implementar los mecanismos de protección determinados por el Sistema o algún sistema local, a través de las instituciones que determine su normatividad, deberán elegir al titular responsable que será quien decida sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

**Artículo 80.** La admisión para el otorgamiento de mecanismos de protección, debe ser concedida en todos los casos de denuncia o queja y el titular al que se refiere el artículo anterior no debe sujetarla a la carga de la prueba para su concesión.

Adicionalmente, el titular de los mecanismos de protección realizará todas las acciones necesarias para salvaguardar la identidad del sujeto en el supuesto de la denuncia anónima.

**Artículo 81.** Sin demérito de lo dispuesto en preceptos anteriores, el titular que sea designado para otorgar los mecanismos de protección, deberá activar las providencias que estime necesarias ante la existencia o probabilidad fundada de amenazas, agresiones, intimidaciones o cualquier otro medio que afecte o ponga en peligro sustancial y específico la vida, integridad, patrimonio o seguridad laboral del denunciante, testigo, tercero perjudicado o víctima, y sus familiares hasta dentro del cuarto grado o el que establezca el sistema local competente.

**Artículo 82.** La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad en la materia, con excepción de aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

**Artículo 83.** El Reglamento de esta Ley determinará cuales son los mecanismos de protección a los que se hace referencia en este capítulo, pero deberá contemplar cuando menos los siguientes elementos:

- I. La vulnerabilidad del denunciante o testigo sujeto a las medidas de protección;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso;
- IV. La trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio;
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos;
- VI. La jerarquía del Servidor Público denunciado o el poder de daño de la persona señalada;
- VII. Las medidas de protección laboral y personal del denunciante o quejoso, testigos y terceros perjudicados, y

VIII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

**Artículo 84.** El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones, otorgadas por el titular de los mecanismos de protección a los denunciantes y testigos será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 85.** Lo dispuesto en el artículo anterior se realizará, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. El perjuicio ocasionado al denunciante o testigo;
- II. La afectación a los procedimientos;
- III. La naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor;
- IV. La reincidencia en el acto, y
- V. La intencionalidad con la que se haya actuado.

**Artículo 86.** El Sistema deberá establecer medidas y protocolos que aseguren la atención oportuna y la confidencialidad de la denuncia, así como de las solicitudes de medidas de protección a denunciantes, informantes y testigos de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

**Artículo 87.** A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, con autoridades federales, gobiernos, poderes u órganos de gobierno de las Entidades Federativas y de los Municipios, con los organismos públicos autónomos, así como con organismos de los sectores social y privado, nacionales e internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

**Artículo 88.** Las autoridades responsables del otorgamiento y ejecución de las medidas de protección de denunciantes, informantes y testigos de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad internacional y de conformidad con los tratados de los que el Estado es parte, considerarán solicitar y prestar facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales.

### **CAPÍTULO III** **De los Incentivos**

**Artículo 89.** Las autoridades que desarrollen los procedimientos de investigación podrán autorizar el otorgamiento de incentivos cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción por el servidor público implicado.

Para los efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información debe dar su nombre y una vía de contacto, en los datos generales requeridos por la fracción I del artículo 65.

En caso de incentivos económicos, los montos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que para el efecto establezca el Sistema, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 90.** El beneficio establecido, en el artículo anterior, no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, que lo haya beneficiado directamente; pero podrá disminuir la sanción en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando restituya el daño causado.

**Artículo 91.** No gozarán de los beneficios otorgados en este capítulo quienes generen las faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

Sin embargo, aquellos que habiendo participado en las faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción denuncien a los integrantes de la red que se ha generado, obtendrán una conmutación de la pena de acuerdo en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 92.** Cuando la información sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción serán objetos de un reconocimiento de carácter no económico.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** El Sistema Nacional Anticorrupción, se instalará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Para ello, los integrantes del Comité Coordinador designados por esta Ley deberán designar a los integrantes del Comité Calificador en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

En la primera integración del Comité de Participación Ciudadana, se observará el procedimiento dispuesto en los artículos 15 y 16, salvo lo dispuesto por el párrafo anterior.

Para asegurar la renovación escalonada de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, el Colegio Calificador elegirá a los cinco Comisionados, determinando que uno durará en su encargo siete años, dos comisionados serán designados por cinco años y dos comisionados lo serán por tres años.

Una vez instalado el Comité de Participación Ciudadana elegirán a su presidente de entre sus integrantes.

Por única ocasión y en tanto se instalan los Sistemas Locales, la representación de las Entidades Federativas recaerá en un representante ciudadano nombrado por un Colegio Calificador designado por sus respectivos Congresos Locales.

**Artículo Tercero.** Con la finalidad de garantizar el establecimiento y el inicio de ejercicio de sus funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos Locales darán suficiencia presupuestal.

**Artículo Cuarto.** El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir de su entrada en vigor.

**Artículo Quinto.** En los órdenes de gobierno, los poderes públicos, los órganos autónomos, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública establecerán un Servicio Profesional de Carrera implementando medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizar las adecuaciones en sus respectivas leyes que regulen el Servicio Profesional de Carrera

**Artículo Sexto.** El Comité Coordinador, en un plazo no mayor a 30 días de haber iniciado su funcionamiento, deberá designar al Secretario Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo Séptimo.** El Sistema Nacional Anticorrupción, dentro de los 90 días siguientes a su instalación, emitirá los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás disposiciones reglamentarias a que hace referencia la presente ley.

**Artículo Octavo.** El Registro Nacional al que hace referencia el Título Tercero de la presente Ley, deberá entrar en operación dentro de los 180 días siguientes a la instalación del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo Noveno.** Dentro de los treinta días siguientes a la instalación del Sistema, el Comité Coordinador, con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procurará la celebración de un acuerdo de colaboración con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de crear y establecer la competencia de la Comisión Internacional contra la Impunidad en México, con la finalidad de investigar todos los actos públicos de trascendencia social que puedan constituir hechos de corrupción, procurando la legalidad, legitimidad, justicia y transparencia de la función pública.

**Artículo Décimo.** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al objeto de esta Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedar como sigue:

## **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

## **Capítulo I**

### **Del Objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público y de observancia general en materia de responsabilidades por faltas administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos y las personas físicas y morales vinculadas.

**Artículo 2.-** Es objeto de la presente ley, establecer los principios, bases y procedimientos, para la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de la corrupción, así como garantizar el eficiente ejercicio de la función pública para proteger el patrimonio de la Nación.

**Artículo 3.-** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores que se deberán observar en el ejercicio de la función pública;
- II. Distribuir competencias en materia de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos y particulares vinculados en faltas administrativas graves;
- III. Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción;
- IV. Determinar las conductas y supuestos que generan responsabilidad administrativa;
- V. Establecer las sanciones que a cada caso correspondan y el órgano ante el que se seguirá el procedimiento respectivo;
- VI. Determinar los medios y procedimientos para la denuncia de faltas administrativas o hechos de corrupción, la protección de denunciantes, testigos y afectados;
- VII. Establecer las bases mínimas de funcionamiento del Registro de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, de intereses y fiscal del servidor público, así como los mecanismos para promover la investigación y determinación de responsabilidades en aquellos casos en que se detecten anomalías.
- VIII. Fortalecer la rendición de cuentas de todos los sujetos obligados, y
- IX. Definir los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 4.-** Para Efectos de Esta Ley se entenderá por:

- I. Auditoría: La Auditoría Superior de la Federación;
- II. Conflicto de Interés: Toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en beneficio de un interés particular propio o de un tercero o que afecte el desempeño imparcial del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión.
- III. Fiscalía: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. Función Pública: Cualquier acción u omisión que por motivo de su carácter de servidor público o del ejercicio de funciones, facultades y atribuciones conferidas por una norma jurídica, realice una persona a nombre del Estado.
- V. Hecho de Corrupción: El resultado de las acciones u omisiones de Servidores Públicos o particulares, de carácter ilícito, que persiguiendo un provecho particular genera un daño al patrimonio federal, local o municipal

- independientemente de su naturaleza penal o administrativa;
- VI. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control de los entes públicos, independientemente de su denominación;
  - VII. Registro Nacional: El Registro Nacional de los Servidores Públicos a que hace Referencia la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
  - VIII. Secretaría: La Secretaría de Control Interno de la Administración Pública Federal;
  - IX. Servidor Público: Las personas así definidas por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados y convenciones de los que sea parte el Estado mexicano;
  - X. Sistema: El sistema Nacional Anticorrupción;
  - XI. Sistemas locales: Los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas, y
  - XII. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **Capítulo II. De los Principios rectores de la Función Pública.**

**Artículo 5.-** Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, así como sus servidores públicos, deberán observar los siguientes principios en el ejercicio de su Función Pública:

- I. Austeridad: Ejercer sus funciones salvaguardando el patrimonio del Estado, aprovechando con racionalidad los recursos económicos y materiales que le sean asignados.
- II. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas de la institución;
- III. Eficiencia: Obligación del servidor público de ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;
- IV. Honradez: El ejercicio de funciones observando una conducta ética y absteniéndose de obtener provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración conforme a lo dispuesto por el artículo 127 constitucional y su legislación reglamentaria;
- V. Imparcialidad: Obligación de mantenerse ajeno a los intereses de las partes que recurren a una función pública y adoptando sus resoluciones o actos conforme a criterios que de manera objetiva privilegien el mejor derecho;
- VI. Integridad: El ejercicio de la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses respectivo;
- VII. Lealtad: Obligación de ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;
- VIII. Legalidad: Obligación del servidor público de fundar y motivar sus resoluciones y actos, conforme a la norma aplicable;
- IX. Legitimidad: Capacidad para ejercer la función pública de manera válida, justa y eficaz, en congruencia con lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables;
- X. Rendición de Cuentas: Obligación de permanecer en capacidad de explicar el sentido de las decisiones tomadas en ejercicio de la función pública y sus resultados, presentando indicadores objetivos y adoptando las mejores prácticas en la materia;

- XI. Responsabilidad: Obligación del Servidor Público de asumir el compromiso de cumplir con las tareas encomendadas;
- XII. Pro Persona: Obligación de ejercer la función pública procurando la protección más amplia al interés legítimo del gobernado, haciendo una interpretación extensiva cuando protejan derechos y restringida, cuando se limite su ejercicio, y
- XIII. Transparencia: Obligación de documentar la función pública ejercida y hacer accesible y pública la información generada, de conformidad con la legislación especial en la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES**

### **Capítulo I De la Coordinación Federalista.**

**Artículo 6.-** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley, y establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias las responsabilidades administrativas de conformidad con los principios, procedimientos y plazos establecidos en esta Ley.

El Sistema establecerá las bases y principio de concurrencia, colaboración y coordinación entre los organismos e instituciones que lo componen en la federación, las entidades federativas y los municipios.

**Artículo 7.-** Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la promoción ante el Tribunal, de las responsabilidades administrativas que advierta de su actividad fiscalizadora, respecto de la conducta de servidores públicos federales, de las Entidades Federativas o municipales y las personas físicas o morales involucradas.

Corresponde a la Secretaría la coordinación en el ejercicio de las funciones de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponde a los órganos internos de control de los entes federales la promoción ante el Tribunal, de las responsabilidades administrativas respecto de la conducta de servidores públicos adscritos al ente que integran y las personas físicas o morales involucradas.

Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría y a los órganos internos de control de los entes federales, la coordinación y coadyuvancia en la investigación, substanciación y promoción de responsabilidades ante el tribunal.

**Artículo 8.-** Corresponde a las entidades locales de fiscalización la promoción ante el Tribunal de la entidad federativa que corresponda, de las responsabilidades administrativas que advierta de su actividad fiscalizadora, respecto de la conducta de los servidores públicos de las Entidades Federativas o municipales y las personas físicas o morales involucradas.

Las entidades Locales de fiscalización darán vista a la Auditoría Superior de la Federación de las investigaciones relativas a recursos federales que administren o ejerzan los estados y los municipios, a efecto de que ésta determine la fiscalización directa o en coordinación.

Corresponde a los órganos internos de control de los entes locales o municipales, la promoción ante el Tribunal local que corresponda, de las responsabilidades administrativas respecto de la conducta de servidores públicos adscritos al ente que integran y las personas físicas o morales involucradas.

Corresponde a las entidades locales de fiscalización y a los órganos internos de control de los entes locales, la coordinación y coadyuvancia en su ámbito competencial, para la investigación, substanciación y promoción de responsabilidades ante el tribunal local que corresponda.

**Artículo 9.-** Es obligación de los órganos de fiscalización de la federación y las entidades federativas así como de los órganos internos de control de los entes federales y locales, proporcionar la información que se les solicite para el ejercicio de las facultades de evaluación, control y fiscalización de cualquiera de los mismos.

En la investigación y sustanciación de responsabilidades administrativas que sean competencia de autoridades federales y de las entidades federativas, la Auditoría, la Secretaría y los Órganos Internos de Control se coordinarán con los órganos locales de fiscalización y los órganos internos de control locales de conformidad con las bases que al efecto establezca el Sistema.

El Sistema establecerá los mecanismos de cooperación e intercambio de información para la investigación de responsabilidades de diversa naturaleza.

**Artículo 10.-** Las conductas que generan responsabilidad administrativa grave y los hechos de corrupción relacionados con el ejercicio de la función pública o la aplicación de recursos públicos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, serán sancionables incluso cuando se hayan verificado en territorio extranjero. Para tales efectos, el Sistema promoverá mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción.

La cooperación internacional se basará en los principios de cooperación, reciprocidad y rendición de cuentas, y se sujetará a los mecanismos de transparencia, control y evaluación establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría y el Tribunal mantendrán permanentemente informado al Sistema de la creación, vigencia, funcionamiento y resultados de los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción.

## **Capítulo II**

### **De la Coordinación Interinstitucional**

**Artículo 11.-** En el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría, celebrarán convenios generales de colaboración que permitan la coadyuvancia, cooperación e intercambio de información

Los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por la Constitución mantendrán la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación para el

ejercicio de su función fiscalizadora.

**Artículo 12.-** Los entes públicos federales coadyuvarán en la integración de las investigaciones por faltas administrativas a que se refiere esta Ley, así como en el ejercicio de las facultades de fiscalización y control de la auditoría y los órganos internos de control.

La auditoría y los órganos internos de control se dirigirán en queja al Sistema Nacional Anticorrupción en el caso de las solicitudes de coadyuvancia, coordinación y colaboración que no sean debidamente atendidas. El Comité Coordinador del Sistema adoptará las determinaciones que resulten conducentes de conformidad con la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de las responsabilidades en que incurran los entes que no presten el debido auxilio al ejercicio de las funciones a que hace referencia este artículo.

**Artículo 13.-** La Secretaría coordinará las investigaciones de los órganos internos de control de la Administración Pública Federal que se refieran a hechos o actos coincidentes o conexos en función, circunstancias, o probables responsables, a efecto de identificar faltas administrativas sistemáticas.

**Artículo 14.-** El Tribunal, los tribunales locales, así como los órganos internos de control federales y locales remitirán a la fiscalía o a las fiscalías locales, según corresponda, copia del expediente en el que se advierta la probable comisión de un delito derivado de hechos de corrupción y darán seguimiento al procedimiento, ofreciendo todas las facilidades a la fiscalía en la integración de la carpeta de investigación y al juez de la causa en la conducción del proceso penal que en su caso se incoare.

La Fiscalía y las fiscalías locales remitirán al Sistema copia de las carpetas de investigación de delitos derivados de hechos de corrupción en que se advierta la probable comisión de faltas administrativas graves.

En el caso de que existan expedientes y carpetas de investigación que sean conocidos de manera simultánea por la Auditoría, las Auditorías locales, los órganos internos de control, la Fiscalía o las fiscalías locales; la coadyuvancia es obligatoria, por lo que las autoridades investigadoras deberán trabajar de manera conjunta y coordinada en la investigación y determinación de responsabilidades, ofreciendo cada uno dentro de su ámbito competencias, las mayores facilidades para contribuir al mejor ejercicio de las facultades del otro.

## **TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES**

### **Capítulo I De la Conducta de los Sujetos Obligados.**

**Artículo 15.-** Son sujetos obligados a la observancia de esta Ley:

- I. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- II. Los servidores públicos, y

- III. Las personas físicas o morales, públicas o privadas a la que se le destinen o que ejerzan recursos públicos, o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

**Artículo 16.-** Será responsabilidad de los sujetos obligados ajustarse en el desempeño de su función pública, a las obligaciones contenidas en este ordenamiento, la Política Nacional para el Combate a la Corrupción, los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Interés y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados ejercerán con probidad sus funciones y los recursos que reciban o ejerzan, procurando el cumplimiento de los objetivos de los programas y las políticas públicas y resguardando el patrimonio del Estado.

La normatividad aplicable a los sujetos obligados incorporará medidas preventivas y de control para procurar la oportuna detección de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Los órganos internos de control implementarán los mecanismos de fiscalización, control y evaluación que el Sistema determine, para tal efecto adoptarán indicadores objetivos y estandarizados de rendición de cuentas. Los entes públicos otorgarán las máximas facilidades para la investigación de los actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción.

La falta de cooperación o el entorpecimiento deliberado de las investigaciones mencionadas en el párrafo anterior constituirán falta administrativa grave, en términos de la fracción IV del artículo 33 de esta Ley, independientemente de las demás responsabilidades a que haya lugar.

**Artículo 18.-** Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno adoptarán un Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses congruente con los lineamientos que al efecto expida el Sistema y adecuado a sus particulares funciones.

**Artículo 19.-** A efecto de procurar la protección del patrimonio nacional, los servidores públicos no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio adicional a su remuneración o salario; que no estén establecidos de manera cuantificable en disposiciones legales y administrativas de observancia general.

Los sujetos obligados reportarán al Registro Público, de manera desglosada, cualquier remuneración que perciba el servidor público, incluyendo los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, los gastos de viaje en actividades oficiales o los recursos que le sean asignados para su aplicación directa.

La contravención a lo dispuesto en este artículo dará lugar a falta administrativa grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley.

**Artículo 20.-** Toda persona que tenga conocimiento de una falta administrativa grave o un hecho de corrupción tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente.

El Estado, por conducto del Sistema, garantizará la integridad de los denunciados, testigos y

perjudicados por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, protegerá la identidad de aquellos que así lo requieran y brindará las demás protecciones necesarias, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Las comunicaciones a que se refiere el inciso e) de la fracción III del artículo 33 se guardarán con la debida secrecía y no se harán del conocimiento del servidor público que emitió la orden.

## **Capítulo II** **De las Faltas Administrativas.**

### **Sección I** **Disposiciones Preliminares**

**Artículo 21.-** El presente capítulo establece respecto de los servidores públicos y las personas físicas y morales que administran o ejercen recursos públicos, las conductas, acciones u omisiones que generan falta administrativa.

Incurrirá en falta administrativa la persona o el servidor público que teniendo el deber jurídico de evitar la consecuencia de actos o hechos, cuando lo mismos no deriven de su conducta pero los haya advertido o tenga obligación de hacerlo.

La responsabilidad administrativa es autónoma a las responsabilidades de diversa naturaleza que los mismos hechos den a lugar.

**Artículo 22.-** Las faltas administrativas darán lugar a la Responsabilidad que se determine y sancione de conformidad con esta Ley.

Las faltas administrativas se considerarán graves de conformidad con los criterios establecidos en la Sección III de este capítulo.

Las faltas administrativas constituirán Hechos de Corrupción cuando el resultado de la conducta o las conductas que generen responsabilidad actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cause un daño patrimonial al Estado por una cantidad igual o mayor a ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Implique el enriquecimiento indebido de un servidor público o una persona física o moral por una cantidad igual o mayor a ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Constituya violaciones sistemáticas a esta Ley o las disposiciones jurídicas que esté obligado a observar;
- IV. Constituya violaciones a los Derechos Humanos;
- V. Implique la colusión de servidores públicos de diversos entes, de un servidor público con una persona moral, o tres o más servidores públicos del mismo ente con diversa función;
- VI. Obligue a un servidor público bajo su mando o a una persona con la que tenga relación laboral o poder de mando en el caso de las personas físicas y morales, a cometer faltas administrativas, o lo induzca de manera dolosa al error, y
- VII. Implique el aprovechamiento de la función pública a favor de intereses particulares no

económicos.

VIII.

La autoridad que investigue y sustancie faltas administrativas que constituyan hechos de corrupción informará al Sistema a efecto de que éste de aviso a las autoridades que puedan investigar responsabilidades de diversa naturaleza.

**Artículo 23.-** Las Faltas administrativas no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de siete años o de diez, cuando se trate de faltas administrativas graves o impliquen hechos de corrupción.

**Artículo 24.-** Es sujeto activo de la falta administrativa el servidor público o la persona que con su conducta la configura de manera directa o por medio de cualquiera de las siguientes personas:

- I. Su cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra figura de naturaleza análoga en términos de la legislación en materia civil;
- II. Sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado,
- III. Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios o afectivas, y
- IV. Personas Morales que integre o a las que se encuentre vinculado por cualquier medio legal el sujeto activo o las personas antes referidas.

Es también sujeto activo aquel que obtiene beneficio indebido de una falta administrativa de manera directa o por medio de cualquiera de las personas descritas en el párrafo anterior, su autor intelectual, quien tolere, induzca o trate de inducir a otro a cometer una falta administrativa, y quien teniendo el deber de evitarlo, permita por negligencia que los servidores públicos y personas bajo su mando o sobre las que ejerce autoridad, incumplan con las obligaciones inherentes a su función.

## **Sección II.**

### **Conductas que constituyen Faltas Administrativas.**

**Artículo 25.-** Incurrirán en falta administrativa, los servidores públicos que mediante acciones u omisiones en el ejercicio de su función se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Incumpla con cualquiera de las obligaciones inherentes a su cargo;
- II. De manera deliberada impida, entorpezca o demore el proceso de formulación y ejecución de los planes y programas correspondientes a su competencia;
- III. Propicie o tolere situaciones de acoso, discriminación o conflicto en su lugar de trabajo
- IV. Sin obtener beneficio, incumpla con la normatividad relativa al manejo de recursos económicos públicos;
- V. Motive o tolere que los servidores públicos y personas bajo su mando o sobre las que ejerce autoridad, incumplan con las obligaciones inherentes a su función;
- VI. Imponga cargas innecesarias o desproporcionadas a los servidores públicos y personas bajo su mando o sobre las que ejerce autoridad;
- VII. Sin mediar temor fundado, no denuncie o dé aviso por escrito a su superior jerárquico, de los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir responsabilidad administrativa, en los que se advierta algún hecho de corrupción o que puedan configurar un delito;

- VIII. Disponga o autorice que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores,
- IX. Otorgue indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- X. Sustraiga, distraiga o de manera deliberada deteriore o destruya recursos materiales que le fueren asignados cuyo valor no exceda de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- XI. Aproveche de manera indebida o sin efectuar la comprobación respectiva, recursos públicos que le fueren asignados, y
- XII. Incumpla con su obligación de presentar y mantener actualizadas, con oportunidad y veracidad, sus declaraciones de Situación Patrimonial, de intereses y fiscal.

**Artículo 26.-** Incurrirán en falta administrativa relativa al manejo y custodia de información, los servidores públicos que mediante acciones u omisiones en el ejercicio de su función se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Sin mediar causa justificada no ejercite sus facultades en los términos dispuestos por la normatividad aplicable, o falte a su obligación de documentar su ejercicio;
- II. Sin mediar reserva, impida el acceso público a la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad;
- III. Sustraiga, destruya, oculte, altere o inutilice la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, y
- IV. Incorpore de manera indebida documentación o información que tenga bajo su responsabilidad.

**Artículo 27.-** Incurrirán en falta administrativa relativa a la atención a la ciudadanía, los servidores públicos que mediante acciones u omisiones en el ejercicio de su función se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Contravenga los lineamientos de atención ciudadana contenidos en el Código de Ética del ente al que esté adscrito;
- II. Sin mediar causa justificada, niegue o retarde la atención a los ciudadanos con las que tenga relación;
- III. Sin mediar causa justificada, impida u obstaculice el acceso a un servicio público al que tenga derecho el ciudadano;
- IV. Sin mediar causa justificada, se niegue a iniciar, deseche, suspenda o impida el adecuado curso de los procedimientos y tramitaciones de los ciudadanos con los que tenga relación;
- V. Discrimine, falte al respeto, dé preferencia indebida o someta a trámites o procedimientos innecesarios a los ciudadanos con los que tenga relación, y
- VI. independientemente de su valor económico, solicite o acepte dádivas, beneficios o presentes, en género o en especie, condicionadas al cumplimiento de su función o al curso de los trámites y procedimientos requeridos por los ciudadanos con los que tenga relación.

### **Sección III.**

#### **Conductas que constituyen Faltas Administrativas Graves.**

**Artículo 28.-** Serán graves, las faltas administrativas establecidas en la presente sección, así como

las que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Las que generen a un ente público un daño patrimonial igual o superior a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, o que impliquen al sujeto activo la obtención de beneficios económicos por la misma cantidad. Se considera que existe daño patrimonial cuando la hacienda pública o el patrimonio de un ente público sufran un daño estimable en dinero, así como cuando se genere gasto público o se pierdan ingresos que el Estado tenga derecho a percibir por acciones u omisiones que impliquen dolo, culpa o negligencia;
- II. Las cometidas por el titular de un ente público, los servidores Públicos de elección popular, los designados mediante un mecanismo de colaboración de poderes y los que de manera previa y general determine el Sistema, de conformidad con los tabuladores de Puestos;
- III. Las cometidas por una Persona Moral, cuando obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios;
- IV. Las cometidas por las personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella;
- V. Las cometidas de manera sistemática. Se consideran sistemáticas las conductas que por su reiteración ocasionan un daño continuado o continuo al Estado, y aquellas en las que uno o varios sujetos activos concatenan sus conductas para producir un daño al Estado, y
- VI. Las que generan daño social. Genera Daño social la conducta que en razón de las circunstancias en que se actualiza, lesiona o pone en peligro la vida, salud, seguridad o patrimonio de una persona o un grupo social en situación de vulnerabilidad, identificados o identificables.

#### **Sección IV**

##### **Faltas Administrativas Graves de los Titulares de Secretarías de Estado**

**Artículo 29.-** Los titulares de las secretarías de Estado incurrir en hechos de corrupción cuando de manera directa o por medio de su cónyuge, concubina o concubinario, o cualquier otra figura de naturaleza similar, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado:

- I. Obtenga un beneficio patrimonial proveniente de personas físicas o morales que hayan celebrado contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, o prestación de servicios con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;
- II. Solicite, acepte o reciba, bienes muebles o inmuebles, en operaciones al contado o mediante cualquier tipo de crédito, en condiciones notoriamente favorables o precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, que procedan de cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos;
- III. Adquiera en operaciones al contado o mediante cualquier tipo de crédito, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, o
- IV. Instruya tratos preferenciales, de exclusión, o cualquier distinción indebida, en los procesos de contratación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, o prestación

de servicios, con la finalidad de favorecer o perjudicar a personas físicas o morales determinadas.

V.

Las conductas a que se hace referencia en el presente artículo se podrán actualizar desde el momento de realización del acto aun cuando esta ocurra en momento previo a la obtención de la calidad de Servidor Público, cuando se haya hecho ostentando la calidad efectivamente obtenida de titular de cualquiera de las Secretarías de Estado.

**Artículo 30.-** Las investigaciones que se inicien por conductas relacionadas con hechos de corrupción, de conformidad con lo previsto en esta sección y en la fracción I del artículo 33, serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría o el órgano interno de control que corresponda, pero este último dará vista a la Auditoría del expediente respectivo.

Cuando así lo determine la auditoría, el titular del ente público que corresponda será sujeto de las investigaciones que se inicien por conductas relacionadas con hechos de corrupción y podrá ser sancionado por su participación directa o por omisiones en la verificación del cumplimiento de la legalidad de los actos de su competencia.

#### **Sección V.**

##### **Faltas Administrativas Graves de los miembros de los Poderes Legislativos.**

**Artículo 31.-** Constituyen hechos de corrupción las conductas del diputado federal o local que en el marco del proceso de aprobación presupuestaria gestione o solicite:

- I. La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo una comisión, dádiva o contraprestación indebida, en dinero o en especie; o
- II. El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

**Artículo 32.-** Los Senadores, los Diputados federales o locales incurren en hechos de corrupción en los siguientes casos:

- I. Cuando formando parte de un órgano de gobierno del Poder Legislativo respectivo, aproveche indebidamente su carácter de representante de este último para promover ante cualquier ente público la resolución de un asunto en un sentido determinado;
- II. Litigue o patrocine juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público;
- III. Se reúna, trate o acuerde con representantes de intereses privados, la presentación, desahogo, desechamiento o aprobación de instrumentos legislativos, obteniendo un beneficio económico o en especie para sí o para terceros, o falte a su obligación de reportar dichas reuniones o encuentros conforme a la normatividad parlamentaria, y
- IV. Aproveche la información reservada a la que accede por motivo de su función obteniendo un beneficio económico o en especie para sí o para terceros, o una ventaja en los procesos de negociación.

#### **Sección VI.**

##### **De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos y las Personas Físicas y Morales**

**Artículo 33.-** Incurren en falta administrativa grave, los servidores públicos y las personas físicas y morales que por sus acciones u omisiones incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. Conductas relativas a Hechos de Corrupción:

- a) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, condone, exente o exima a una persona física o moral del pago de cuotas, derechos, contraprestaciones, sanciones económicas, impuestos, aprovechamientos o cualquier otra figura que implique la liberación de una carga económica al particular en detrimento de la capacidad del Estado o el ente público para obtenerla;
- b) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, condone, exente o exima a una persona física o moral de la observancia de obligaciones, requisitos, trámites o procedimientos para generar derechos o consecuencias jurídicas relativas al ejercicio de su función, acceder a cualquier servicio público, entablar relaciones contractuales o adquirir la calidad de servidor público;
- c) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, genere condiciones favorables a una persona física o moral, en detrimento de otras en igual o similar condición o que afecten la naturaleza de alguna función del Estado;
- d) Pretender u obtener beneficios por cualquiera de las conductas a que se refieren las tres fracciones anteriores, en el caso de las personas físicas o morales a las que se destinen recursos públicos o las que por cualquier mecanismo pretendan su obtención;
- e) En ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que forme parte.
- f) Celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien se encuentre inhabilitado o tenga impedimento legal;
- g) Incitar o tratar de incitar a un servidor público a realizar una conducta o coludirse en la realización de conductas que constituyan falta administrativa, mediante inducción al error ofrecimientos en dinero o especie, promesas de beneficios indebidos, chantaje, amenazas o aprovechando su relación jerárquica;
- h) Adquirir la calidad de servidor público o la capacidad de manejar recursos públicos como particular, estando inhabilitado para ello, y
- i) Proponer, tolerar o permitir que quien esté inhabilitado para adquirir la calidad de servidor público o la capacidad de manejar recursos públicos, lo haga.

II. Conductas relativas a conflictos de intereses:

- a) Contravenir lo dispuesto en el artículo 34;
- b) Abstenerse de presentar en tiempo y forma su declaración de intereses y sus

actualizaciones, en términos de los dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- c) Ocultar u omitir relaciones o cualquier otra información relevante en su declaración de intereses o presentar información imprecisa o que induzca al error;
- d) Aprovechar su influencia, el carácter de servidor público presente o pasado, su relación con quien detente esa calidad, o motivos de identidad, para obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, de la de un ente o servidor público;
- e) Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio privado;
- f) Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja propios;
- g) Inducir o tratar de inducir a un servidor público a ocultar, sesgar u omitir información en su declaración de intereses;
- h) Acordar con servidores públicos o personas el ocultamiento, sesgo, imprecisión, error u omisiones en sus declaraciones de intereses, de manera coordinada, a efecto de ocultar una relación. Esta conducta será en todo caso dolosa, y
- i) Intervenir por motivo de su encargo en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, los que involucren a personas con quienes tenga afinidad o enemistad.

El servidor público que no pueda abstenerse de intervenir en los asuntos referidos en el párrafo anterior, informará por escrito al jefe inmediato y observará sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución.

Los órganos de gobierno los centros públicos de investigación, previa autorización de su órgano interno de control, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en este inciso, tratándose de los conflictos de intereses aparentes del personal que participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología.

### III. Conductas relativas al desvío de funciones:

- a) Distraer los recursos que tenga asignados o ejercer las facultades que le hayan sido atribuidas con fines distintos a los están afectos o los correspondientes a su empleo, cargo o comisión;
- b) Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, habiendo concluido el período para el cual se le designó, o teniendo impedimento legal para ello;
- c) Instruir a las personas sobre las que ejerce mando a realizar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- d) Abstenerse injustificadamente de vigilar, teniendo el deber de hacerlo por su función o nivel jerárquico, al servidor público que incurre en faltas administrativas o hechos de corrupción, por acción o por omisión, o que al hacerlo no se ajusten a

las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

- e) Infringir, por acción u omisión, las disposiciones en materia electoral, de propaganda gubernamental y de aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y
- f) No comunicar por escrito al titular del ente público de su adscripción o al Órgano Interno de Control, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa.

#### IV. Conductas relativas a la Fiscalización y el resguardo de información:

- a) Inhibir por cualquier medio, de manera directa o por interpósita persona, a los posibles quejosos o denunciantes con el fin de evitar la presentación de denuncias o influir en su contenido
- b) No atender de manera oportuna los requerimientos de Información del Sistema, la Auditoría, la Secretaría o los órganos internos de Control,
- c) Entorpecer o causar dilaciones innecesarias en las investigaciones por faltas administrativas;
- d) Ocultar, desvanecer, destruir o alterar información que le sea requerida en las investigaciones por faltas administrativas;
- e) Quebrantar el principio de secrecía de las investigaciones, en cuyo caso el sujeto activo de esta conducta se considerará participe de las correspondientes a la investigación afectada;
- f) Negar o demorar, el acceso a los recintos, instalaciones, expedientes o documentación que la autoridad investigadora debidamente facultada considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones, o para corroborar el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;
- g) Eludir su obligación de Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y de coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- h) No atender de manera oportuna los mandatos de cualquier autoridad investigadora con facultades para solicitarle información, o su auxilio y colaboración;
- i) Sin mediar causa plenamente justificada y debidamente fundada y motivada no responda las recomendaciones que les presente el Comité Coordinador del Sistema y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola, y
- j) No atender los llamados de a comparecer a efecto de explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### V. Conductas relativas al enriquecimiento indebido:

- a) Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier

persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

- b) Aceptar u ofrecer donativos en dinero o especie con la promesa de un beneficio indebido, derivado del aprovechamiento indebido de una función pública que se ostente o pretenda;
- c) Obtener o pretender obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, cuando estos sean indebidos;
- d) Adquirir bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- e) La realización por parte de un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- f) Aprovechar u ocultar de forma dolosa de bienes provenientes de cualesquiera de las conductas a las que se refiere el presente artículo;
- g) El incremento del patrimonio de un de sujeto obligado con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser plenamente justificado su origen lícito;
- h) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, haga un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa;
- i) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo, y
- j) El ofrecimiento u otorgamiento a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Las conductas descritas en el presente artículo configurarían Falta Administrativa Grave hasta tres años después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, o la persona física o moral haya dejado de recibir o ejercer recursos públicos.

Serán también falta administrativa grave, las determinadas por los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las que resulten de su interpretación conforme al principio de convencionalidad.

**Artículo 34.-** Toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en

beneficio de un interés particular propio o de un tercero o que afecte el desempeño imparcial del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión, constituye conflicto de interés.

Todo ente público y sus funcionarios observarán cuando menos las siguientes reglas para evitar conflictos de intereses:

- I. Todo superior jerárquico conocerá las declaraciones de intereses de los servidores públicos adscritos a su área y evitará hacer de la competencia de cualquiera de estos, asuntos que puedan generar conflictos de intereses;
- II. Todo servidor público se excusará de conocer o participar del procedimiento o las decisiones de los asuntos en los que considere o deba considerar que existe posibilidad de generar conflictos de intereses;
- III. Ante la duda fundada, el servidor público, su superior jerárquico o su subordinado consultará al Órgano Interno de Control sobre los casos en que pueda existir conflicto de intereses;
- IV. Establecer mecanismos efectivos para evitar que dar tratamiento preferencial a personas u organizaciones por razón de su afinidad o identificación con entes o servidores públicos, o personas u organizaciones;
- V. Establecer mecanismos efectivos para evitar el uso en provecho privado de la información o documentación que no sea del dominio público;
- VI. Ningún servidor público aceptará regalos de particulares u otros servidores con quienes se haya relacionado con razón de su función. Tampoco aceptará regalos cuya cuantía exceda de treinta Unidades de Medida y Actualización;
- VII. Todo ente público adoptará, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema, las reglas y excepciones a lo dispuesto en la fracción anterior, considerando cuando menos lo siguiente:
  - a) Los regalos recibidos en oficinas públicas, se entienden como dados en virtud de la calidad de servidor;
  - b) El Servidor Público reportará a los Órganos Internos de Control los regalos que reciba y en caso de contravenir lo dispuesto en los lineamientos a que hace referencia esta fracción podrá optar por devolverlos o ponerlos a disposición del Sistema, para su enajenación, y
  - c) Los recursos obtenidos según lo dispuesto en el inciso anterior serán destinados al cumplimiento de los fines del sistema;
- VIII. Ningún servidor público aconsejará, integrará o mantendrá inversiones con personas morales con las que se relacione en razón de su función, y
- IX. Ningún servidor público realizará gestiones privadas ni litigará, promoverá o patrocinará juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público, con excepción de los que correspondan a su legítimo interés, a los cuales comparecerá por medio de abogado y se deberán hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control.

Las reglas dispuestas en el numeral anterior serán observadas por el servidor público hasta tres años después de haber concluido sus funciones

Si un servidor público se abstiene de invocar un conflicto de intereses real o aparente, los ciudadanos tienen el derecho de denunciar el presunto conflicto. Los Órganos Internos de Control tomarán conocimiento de estas denuncias, iniciarán la investigación conducente, conforme al procedimiento administrativo descrito en esta ley y en su caso, determinarán la responsabilidad

que corresponda o turnarán el expediente al Tribunal o a la Fiscalía, atendiendo a la naturaleza del caso;

Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Nacional Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

### **Capítulo I De los Órganos Internos de Control.**

**Artículo 35.-** Los órganos Internos de Control son los órganos dependientes de la Secretaría en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública que corresponda, o autónomos en el caso de los organismos con autonomía constitucional, los poderes legislativo y judicial y los demás entes públicos.

Son funciones de los órganos Internos de Control:

- I. La evaluación y fiscalización de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos del ente al que están integrados;
- II. La prevención, corrección e investigación de los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- III. La investigación y substanciación de las faltas administrativas graves de los servidores públicos y los particulares involucrados, y
- IV. La promoción de responsabilidades administrativas graves ante el Tribunal que por su competencia corresponda y de las responsabilidades de naturaleza diversa ante el órgano competente.

**Artículo 36.-** Los órganos internos de control contarán con los siguientes procedimientos para el ejercicio de sus funciones:

- I. Verificación;
- II. Auditoría;
- III. Investigación, y
- IV. Evaluación

El Sistema Establecerá las bases generales para el ejercicio de los procedimientos dispuestos en el párrafo anterior.

La Secretaría establecerá mediante disposiciones reglamentarias congruentes con las bases a que hace referencia el artículo anterior las disposiciones relativas a la implementación de dichos procedimientos en la Administración Pública Federal.

Los órganos Internos de Control establecerán manuales administrativos para la implementación de cada procedimiento, adecuados a las particularidades del ente que integran.

**Artículo 37.-** La verificación y la auditoría son los procedimientos mediante los que los órganos Internos de Control ejercen sus facultades de supervisión, control y evaluación de los entes fiscalizados. Ambos procedimientos pueden iniciarse de manera oficiosa o por queja y denuncia.

Mediante la Auditoría, los órganos internos de Control evalúan el cumplimiento de objetivos específicos dispuestos por la normatividad aplicable al ente fiscalizado y la aplicación adecuada de los recursos públicos, analizando y reportando los resultados en términos cualitativos y cuantitativos

La verificación consiste en la revisión documental y operativa para comprobar los resultados reportados por los entes fiscalizados, comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos o atender las quejas y denuncias, así como en la inspección de recursos, actividades y procedimientos.

El sistema establecerá las estrategias operativas para la conducción de las verificaciones, incluyendo la operación encubierta de servidores públicos, prestadores de servicios y ciudadanos, los medios de registro y acreditación de hechos y los mecanismos de notificación de las diligencias como actos de autoridad.

Toda operación encubierta constará por escrito con firma autógrafa del titular del Órgano Interno de Control, en el que se manifiesten el lugar o zona, y en su caso, los actos, servicios, servidores públicos o personas a inspeccionar, los hechos que la motivan, el objeto de la visita y las disposiciones jurídicas que lo fundamenten, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. En el momento procesal oportuno se notificará a los servidores y personas involucradas. Serán nulas de pleno derecho las operaciones encubiertas que tengan por objetivo incitar al servidor público a cometer un acto ilegal o un hecho de corrupción.

**Artículo 38.-** Los Órganos Internos de Control recibirán y darán curso a las quejas y denuncias que reciban de la ciudadanía, los servidores públicos, el sistema o cualquier autoridad competente o de manera anónima, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La recepción de denuncias se llevará a cabo a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito que se presenta ante los Órganos Internos de Control;
- II. Por comparecencia: Con la presencia física del quejoso o denunciante ante los Órganos Internos de Control, lo que se hará constar en un acta;
- III. Vía telefónica o medio electrónico: al número telefónico o enlace directo al centro de recepción de denuncias del Sistema establecido en la página de internet de la dependencia de que se trate.
- IV. En todas las áreas de las dependencias, entidades, órganos o instituciones, donde se brinde atención al público, deberá colocarse en una zona visible, el número telefónico y correo electrónico para la recepción de quejas o denuncias;
- V. Por remisión o a solicitud del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.
- VI. Por hechos públicos notorios que causen impacto social.

En todos los casos, la denuncia deberá contener una narración detallada de los hechos con referencias de tiempo, lugar y modo, así como datos que permitan la identificación de la o las

personas involucradas. Si dentro de la denuncia se aportan documentos u otro medio que pueda ayudar a la investigación de los hechos, serán recibidos y se hará constar esta circunstancia.

Los denunciantes tendrán derecho a la protección del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Es potestad de los denunciantes coadyuvar con los Órganos Internos de Control en la conducción de los procedimientos que deriven de los actos y hechos denunciados.

**Artículo 39.-** Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones investigadas por los órganos internos de control de la Administración Pública Federal, la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

La Auditoría solicitará el envío de los expedientes de los Órganos Internos de Control de entes públicos no pertenecientes a la Administración Pública Federal, cuando así lo determine, considerando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones investigadas.

La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los titulares de los órganos internos de control, cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**Artículo 40.-** El Órgano Interno de Control contará con personal capacitado para brindar asesoría en la formulación de quejas y denuncias a los ciudadanos.

Los datos personales de los denunciantes o quejosos serán tratados con confidencialidad en los términos de la ley de protección de datos aplicable.

Las denuncias que se formulen de manera anónima deberán contener en lo posible, una narración detallada de los hechos y datos que permitan la identificación de la o las personas involucradas.

Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren constituir faltas administrativas. También tendrá la obligación de fungir como testigo cuando se le solicite. El Sistema garantizará el anonimato de las denuncias y la protección del servidor público denunciante, en los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 41.-** Los servidores públicos que denuncien hechos que puedan constituir una responsabilidad administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar protección, reubicación de su encargo, así como el resguardo de su anonimato. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la dependencia, entidad, órgano o institución donde presta sus servicios el denunciante.

Cuando se trate de un denunciante o testigo que pretende mantener el anonimato, las autoridades encargadas de la investigación, así como los Tribunales de Justicia competentes, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

Las autoridades encargadas de la investigación, así como los Tribunales de Justicia Administrativa competentes, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

**Artículo 42.-** Una vez recibida denuncia, el personal del Órgano Interno de Control dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, analizará los hechos y procederá a emitir, de manera fundamentada y motivada, uno de los siguientes acuerdos:

- I. De inicio de la investigación, estableciendo su competencia para conocer de los hechos, la probable existencia de faltas administrativas.
- II. De prevención, en el caso de que los datos aportados no sean lo suficientemente claros o precisos para dar inicio a la investigación y el Órgano Interno de Control no tenga la posibilidad de allegarse por otros medios de más elementos, por lo que dicho acuerdo será notificado al denunciante por el medio que al efecto señale, para que en el término de cinco días hábiles desahogue la prevención, si transcurre el plazo señalado y no se desahoga la prevención se tendrá por no presentada la queja o denuncia y se procederá a emitir un acuerdo de desechamiento. Y en el caso de que sea desahogada la prevención, se procederá a emitir el acuerdo respectivo dentro de los dos días siguientes a su desahogo.
- III. De incompetencia. Cuando los hechos materia de la queja o denuncia no sean de su competencia, en este caso hará la remisión correspondiente a la autoridad competente.
- IV. De desechamiento. Cuando de los hechos narrados y las indagatorias previas no se advierta la probable existencia de faltas administrativas

**Artículo 43.-** El Acuerdo respectivo, deberá contener:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del quejoso o denunciante;
- III. Nombre y cargo del servidor público involucrado;
- IV. Resumen de los hechos motivo de la queja o denuncia, en el que se destaquen los aspectos más relevantes;
- V. Fundamento jurídico en el que se sustenta la competencia del Órgano Interno de Control para conocer del asunto;
- VI. Determinación correspondiente, de inicio, prevención, incompetencia o desechamiento.
- VII. Orden de registro del mismo en el control interno; y
- VIII. Firma del Contralor.

**Artículo 44.-** En los casos en que derivado del ejercicio de sus facultades, se advierta la probable existencia de responsabilidades administrativas graves o de diversa naturaleza, los Órganos Internos de Control darán vista a las autoridades competentes de las actuaciones que componen su investigación y solicitarán su coadyuvancia para el desarrollo de la misma.

En los casos de responsabilidad administrativa grave en que la Auditoría promueva la responsabilidad ante el Tribunal, los Órganos Internos de Control podrán acompañar la acusación o turnar el expediente a la auditoría y declinar su competencia.

**Artículo 45.-** Cuando los hechos investigados sean de impacto social y por faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control tiene la obligación de informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción sobre los avances de la investigación.

## **Capítulo II De la Investigación por los Órganos Internos de Control.**

**Artículo 46.-** La investigación es el procedimiento que da inicio al proceso administrativo sancionador.

Las quejas, denuncias, auditorías y verificaciones darán inicio a una investigación cuando se adviertan hechos de corrupción o la realización de conductas que puedan constituir alguna de las responsabilidades administrativas que establece esta Ley.

Las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo, se regirán por los principios de: objetividad, debido proceso, oportunidad, exhaustividad, integralidad, profesionalismo, eficacia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 47.-** Los órganos Internos de Control iniciarán sus investigaciones o auditorías por denuncia o queja o de manera oficiosa.

Una iniciada la investigación, el órgano interno de control deberá sustanciar de oficio hasta su conclusión.

Una vez emitido el acuerdo de inicio el Órgano Interno de Control deberá realizar todo tipo de actos y diligencias a efecto de allegarse de los elementos necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos que le fueron descritos en las quejas o denuncias.

**Artículo 48.-** Durante la investigación el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente estará facultado para realizar las siguientes diligencias:

- I.- El requerimiento de información o documentos;
- II.- La verificación e inspección de archivos, lugares, obras públicas, vehículos y objetos;
- III.- El aseguramiento de documentos, archivos electrónicos, de voz, video, equipo de cómputo y de cualquier dispositivo de almacenamiento de información a que se refiere el artículo 50 de esta Ley; y
- IV.- Todas aquellas tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público investigado en los términos establecidos en el presente Título.

**Artículo 49.-** La dependencia, entidad, Poder u Órgano Constitucional Autónomo estará obligado a proporcionar la información y la documentación que les sean requeridas por su Órgano Interno de Control, en un plazo no mayor de 5 días.

En caso de que los mismos no sean proporcionados después del primer requerimiento, el Titular del ente fiscalizado será responsable en términos de lo dispuesto por esta Ley y la legislación penal

aplicable. Los órganos internos de control se dirigirán en queja al Sistema Nacional Anticorrupción. El Comité Coordinador del Sistema adoptará las determinaciones que resulten conducentes de conformidad con la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de las responsabilidades en que incurran los entes que no presten el debido auxilio al ejercicio de las funciones a que hace referencia este artículo.

**Artículo 50.-** El titular del Órgano Interno de Control respectivo será responsable de que la investigación se realice con la secrecía necesaria para garantizar su eficaz desarrollo y evitar que se oculte, destruya o altere información relacionada con la misma. La violación de la secrecía se sancionará en términos de la legislación penal aplicable. Al efecto, hará los apercibimientos correspondientes a autoridades y personas morales a las que requiera información.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ordenar, de manera fundada y motivada, el aseguramiento de documentos, archivos electrónicos, de voz, video, equipo de cómputo y de cualquier dispositivo de almacenamiento de información, que estén relacionados con las conductas objeto de la investigación.

El titular de la dependencia, entidad, Poder u Órgano Constitucional Autónomo estará obligado a dictar las medidas y ordenes necesarias para hacer efectivo el aseguramiento a que se refiere el párrafo anterior. En caso incumplimiento de esta obligación, será responsable en los mismos términos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley.

**Artículo 51.-** En el cumplimiento de sus atribuciones de investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, los órganos internos de control no estarán limitados por los secretos bancario, fiduciario, bursátil y fiscal. No serán oponibles tampoco las reservas de información conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Las autoridades federales y locales, las instituciones crediticias y financieras nacionales y los particulares en posesión de información pública están obligados, cuando el Órgano Interno de Control respectivo lo requiera de manera fundada y motivada, a entregar la información relacionada con el servidor público o persona física o moral sujetos a investigación.

La información deberá ser remitida al Órgano Interno de Control en un plazo no mayor de 10 días. En caso de incumplimiento se le impondrán al servidor público o al particular requerido las sanciones a que hace referencia esta Ley, sin perjuicio de responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar en caso de incumplimiento de dos requerimientos.

El Órgano Interno de Control respectivo informará a las autoridades, instituciones o personas requeridas sobre la secrecía que debe guardarse sobre el requerimiento y cualquier dato de la investigación, apercibiendo al servidor público al que se le requiera la información sobre las penas en que incurre el que viole este deber de secreto.

**Artículo 52.-** El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente realizará la investigación de manera exhaustiva, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses. Cuando considere que la investigación está concluida y que no quedan diligencias por practicar, deberá determinar la inexistencia o probable existencia de la falta administrativa.

**Artículo 53.-** Cuando el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente emita un acuerdo en el que determine la inexistencia de la falta administrativa deberá:

- I.- Notificarlo de manera personal o por medio electrónico al quejoso o denunciante si los hubiera;
- II.- Hacerlo del conocimiento del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción; y
- III.- Decretar el cese de las medidas de aseguramiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 50 de esta Ley.

El quejoso, el denunciante o cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción podrán impugnar el acuerdo de inexistencia de la falta administrativa únicamente por medio del juicio de amparo indirecto.

Cuando el juicio de amparo indirecto sea promovido por algún integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, el mismo deberá ser patrocinado por un defensor público asignado por el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

**Artículo 54.-** Cuando el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente emita un acuerdo en el que determine la probable existencia de la falta administrativa pondrá el expediente en estado de sustanciación, el cual se tramitará conforme a lo dispuesto en la siguiente Sección.

### **Sección Segunda De la Sustanciación**

**Artículo 55.-** En el acuerdo de probable existencia de la falta administrativa el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente declarará abierta la etapa de sustanciación del procedimiento sancionador y dictará de manera fundada y motivada las siguientes medidas:

- I.- Citará al o a los presuntos responsables a una audiencia inicial, sean éstos sólo servidores públicos o también particulares, en su caso, notificándoles que deberán comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se les imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Cuando el particular presuntamente responsable sea una persona moral, comparecerá por medio de un representante el cual deberá contar con facultades suficientes para actuar debidamente dentro de este procedimiento a nombre de su representada. En este caso, la personalidad del representante se analizará de oficio.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público o al particular y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

- II.- Ratificará las medidas de aseguramiento de documentos, archivos electrónicos, de voz, video, equipo de cómputo y de cualquier dispositivo de almacenamiento de información, que estén relacionados con las conductas probablemente constitutivas de falta administrativa;

- III.- El señalamiento de los beneficios establecidos en el siguiente artículo para los servidores públicos y personas físicas o morales que aporten datos ciertos sobre la participación de otros

servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes o que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule; y

IV.- La calificación de la falta administrativa como grave o no grave en los términos de esta Ley, así como las consideraciones de hecho y de derecho que consideró para realizar tal calificación.

El servidor público o la persona física o moral probablemente responsables podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de la calificación de la falta administrativa como grave. Este recurso será conocido y resuelto por la Sección respectiva de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cuando la calificación de la falta administrativa sea calificada como no grave, el quejoso, el denunciante o cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción podrán impugnar el presente acuerdo únicamente por medio del juicio de amparo indirecto.

**Artículo 56.-** El servidor público o la persona física o moral que haya realizado o participado en la comisión de alguna de las faltas administrativas previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá aportar datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes, o confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, conmutar la destitución por inhabilitación en los casos de servidores públicos o reducir los plazos de ésta y conmutar la disolución de personas morales por suspensión de actividades.

Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción. Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá

sobre la procedencia de dicho beneficio.

**Artículo 57.-** Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo de 10 días posteriores al de la realización de la audiencia inicial.

**Artículo 58.-** En todo caso, el plazo que debe mediar entre la audiencia inicial y el ejercicio de la acción por responsabilidad administrativa, no debe ser mayor a 60 días.

**Artículo 59.-** La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo servidor público o persona involucrada dentro de un procedimiento sancionador, la cual podrá ejercer de manera personal o con la asistencia de un defensor, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

**Artículo 60.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el desahogo del procedimiento.

**Artículo 61.-** Los Órganos Internos de Control, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el propio Órgano Interno de Control;
- II. El auxilio de la fuerza pública para expulsar personas de oficinas donde se realice una diligencia o audiencia y alteren el desarrollo de las mismas así como para lograr la comparecencia de personas que no concurran a un citatorio a ellas dirigido; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

**Artículo 62.-** Para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales, el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, podrá solicitar a la Sección Especializada del Tribunal las siguientes providencias precautorias:

- I. El embargo de bienes, y
- II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

La Sección Especializada del Tribunal decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba recabados por el Órgano Interno de Control o su equivalente, se desprenda la posible existencia de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales, así como la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, la misma no podrá extenderse por más de 90 días hábiles, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del servidor público, la persona física o moral probablemente responsables o de terceros interesados, debiéndose dar vista y escuchar al quejoso, al denunciante y al Comité de Participación Ciudadana, quienes deberán manifestar ante la Sección Especializada del Tribunal lo que a su interés convenga en un plazo no mayor a 3 días.

Las providencias precautorias serán canceladas si el servidor público, la persona física o moral probablemente responsables garantizan o pagan la reparación del daño y los perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales; si se declara fundada por la Sección Especializada la solicitud de cancelación de embargo planteada por el servidor público, la persona física o moral probablemente responsables en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño y perjuicio.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la Hacienda Pública o de los entes públicos federales, locales o municipales cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 63.-** En cualquier momento durante la etapa de sustanciación, el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, podrá solicitar a la Sección Especializada del Tribunal las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión temporal en su empleo, cargo o comisión del servidor público probablemente responsable;
- II. La suspensión temporal del pago a personas físicas o morales probablemente responsables de faltas administrativas graves, de contratos de servicios, de obra pública o de suministro de bienes. La suspensión temporal del pago se realizará sobre todo contrato que la persona física o moral tenga celebrado con la entidad, dependencia, poder u órgano constitucional autónomo del nivel de gobierno respectivo que presuntamente haya sido afectado por la falta administrativa grave materia del procedimiento sancionador.
- III. Todas aquellas necesarias para evitar que se afecte el destino, aplicación y uso de recursos federales, de alguna entidad federativa o municipales, así como cualquier daño y/o perjuicio patrimonial que se esté ocasionando al patrimonio del Estado, erario público, hacienda pública, o interés social, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Al solicitar las medidas cautelares, el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, también ordenará correr traslado al presunto responsable con las constancias que acrediten la necesidad de la medida decretada, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días ante la Sala Especializada del Tribunal. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que se le imputan, dichos hechos se tendrán por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir que haya recibido el informe del presunto responsable o que haya vencido el término para presentarlo, la Sección Especializada dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decreta o niega las medidas cautelares solicitadas.

Las medidas cautelares sólo se levantarán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales o si se declara fundada por la Sección Especializada del Tribunal la solicitud de su cancelación realizada por el propio probable responsable. La solicitud deberá acompañarse de elementos que acrediten que se han modificado de modo superveniente las circunstancias que motivaron el dictado de las medidas.

Mientras no se dicte sentencia definitiva por la Sección Especializada del Tribunal, ésta podrá modificar o revocar la resolución que haya negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique y lo solicite el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente.

**Artículo 64.-** La notificación a que se refiere la fracción I del artículo 55 se practicará de manera personal al presunto responsable. Realizada la notificación, si el servidor público, la persona física, la persona moral por medio de representante debidamente acreditado dejan de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se les imputan.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

**Artículo 65.-** Practicada la audiencia inicial, se concederá al o a los presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

**Artículo 66.-** En la sustanciación que se tramite ante el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, serán admisibles durante el plazo establecido en el artículo anterior toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de que el Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente ejercite la acción de responsabilidad administrativa ante la Sección Especializada del Tribunal. En este caso dicho Órgano Interno de Control o su equivalente tendrá un plazo de cinco días para expresar lo que a su interés convenga.

**Artículo 67.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el acuerdo admisorio que recaiga al escrito de ofrecimiento de pruebas y en caso de que haya sido ofertado el medio de convicción a que se refiere este artículo, se requerirá a los presuntos responsables para que dentro del plazo de cinco días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolos de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, la prueba se tendrá por desechada.

Desde el escrito de ofrecimiento, el oferente deberá señalar la materia sobre la versará el dictamen así como las preguntas que debe responder el perito.

- II. En el acuerdo donde se tenga por aceptado y protestado el cargo de perito, se concederá al mismo un mínimo de cinco días y un máximo de diez, según la complejidad de la materia de que se trate, para que en audiencia señalada para tal efecto rinda y ratifique el dictamen respectivo, apercibiéndolo que de no hacerlo en dicha audiencia se tendrá por no presentado. Estos plazos se podrán ampliar, de oficio o a petición fundada del perito, hasta por cinco días más cuando así lo requiera el volumen de información o la cantidad de documentos que deban ser analizados para la emisión del dictamen.
- III. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el funcionario del Órgano Interno de Control que conduzca la diligencia o el propio Titular del mismo, si estuviera presente, podrán pedir a los peritos todas las aclaraciones y explicaciones que estime conducentes, así como exigirles la práctica de nuevas diligencias.

**Artículo 68.-** La prueba testimonial se ofrecerá, preparará y desahogará conforme a lo siguiente:

- I. El ofrecimiento de la testimonial se hará acompañado del interrogatorio que deberán responder los testigos. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.
- II. El oferente deberá presentar a sus testigos. En caso de estar imposibilitado para ello, deberá manifestarlo así, proporcionando el domicilio completo de los mismos y solicitar al Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente que los cite el día y hora para la audiencia respectiva. El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente podrá utilizar las medidas de apremio correspondientes en caso de que el o los testigos no comparecen al primer citatorio. Si el o los testigos no comparecen a este segundo citatorio, se hará efectivo el apercibimiento y se desechara la prueba solo para aquel o aquellos que no comparecieron.
- III. Los interrogatorios se desahogarán en una audiencia en la que los testigos serán apercibidos de conducirse con verdad y se les haga saber las penas en que incurrir quienes declaran falsamente. El oferente podrá formular preguntas directas y verbales demás de las exhibidas en el escrito de ofrecimiento.
- IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el funcionario del Órgano Interno de Control que conduzca la diligencia o el propio Titular del mismo, si estuviera presente, podrán formular al o a los testigos las preguntas que estimen conducentes y solicitarles todas las aclaraciones y explicaciones que consideren pertinentes.
- V. Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la entidad federativa donde se encuentre la oficina del Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente que este sustanciando el procedimiento, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Titular del Órgano Interno de Control del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 55 de esta Ley.

**Artículo 69.-** La inspección ocular se ofrecerá, preparará y desahogará de conformidad con lo

siguiente:

- I. Desde el escrito de ofrecimiento, el oferente señalará el lugar o los objetos a inspeccionar, así como los hechos y circunstancias que se pretenden hacer constar;
- II. El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente fijará el día y hora para la realización de la inspección dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la prueba.
- III. El Titular del Órgano Interno de Control podrá delegar en el funcionario que él determine el desahogo de la inspección. Las observaciones y hallazgos de este funcionario gozarán de presunción de validez.
- IV. Los probables responsables, sus representantes o abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.
- V. De la inspección se levantará un acta circunstanciada que deberá contener:
  - a) Su objeto de la diligencia;
  - b) Hora, día, mes y año en que inicia y finaliza;
  - c) Precisión del lugar donde se realizó, señalando de ser posible calle, número, código postal, demarcación, municipio y entidad federativa;
  - d) Los resultados y hallazgos resultantes de la diligencia;
  - e) Las manifestaciones que en su caso realicen los participantes en la diligencia; y
  - f) La firma de quienes participaron en ella; la negativa de firmar por alguno de éstos no afecta la validez del acta siempre y cuando se haga constar dicha negativa.

**Artículo 70.-** Las cuestiones incidentales sólo podrán plantearse durante la realización de la audiencia inicial o alguna audiencia de desahogo de pruebas.

El Titular del Órgano Interno de Control respectivo, si estuviera presente, o el funcionario que conduzca la audiencia escuchará el planteamiento de quien promueve la cuestión incidental y resolverá de plano la petición.

**Artículo 71.-** El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente podrá ordenar diligencias para mejor proveer y solicitar información en términos de la Sección anterior con el objetivo de que se arribe a la verdad material de los hechos y conductas objeto del procedimiento.

**Artículo 72.-** El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, cuando no existiere ninguna diligencia, actuación o medio de prueba por practicar, notificará por lista a los presuntos responsables que tienen un término de tres días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados por la autoridad competente al dictar la resolución.

Al vencer el plazo de tres días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la etapa de sustanciación.

**Artículo 73.-** El Órgano Interno de Control respectivo o su equivalente, determinará en el acuerdo que declara cerrada la etapa de sustanciación lo siguiente:

- a) Si la falta administrativa fue clasificada como no grave, ordenará poner el expediente en estado de resolución, la cual se dictará conforme a lo establecido en la Sección siguiente.

b) Si la falta administrativa fue clasificada como grave, deberá preparar el pliego de responsabilidad respectivo con base en las pruebas obtenidas y aportadas durante las etapas de investigación y sustanciación, el cual deberá ser presentado en ejercicio de la acción de responsabilidad administrativa ante la Sección Especializada del Tribunal, cuya resolución se dictará conforme a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

**Artículo 74.-** El pliego de responsabilidades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior deberá contener, de manera clara y precisa:

- I. La individualización del o los probables responsables y de su Defensor;
- II. La identificación de los entes públicos federales, locales o municipales que hayan sido afectados por la comisión de la falta administrativa grave;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La autoría o participación concreta que se atribuye al o a los probables responsables;
- V. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VI. La relación de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos y desahogados durante las etapas de investigación y sustanciación, así como la adminiculación lógica entre ellos que permita concluir de probable responsabilidad del servidor público y de las personas físicas y morales respectivas;
- VII. El monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales, así como los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- VIII. La sanción cuya aplicación se solicita, la cual puede consistir en:
  - a) Tratándose de servidores públicos, en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
  - b) En el caso de particulares, en sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.
  - c) Cuando se trate de personas morales podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.
- IX. Los medios de prueba que sustenten la individualización de la sanción;
- X. La solicitud de embargo o que sean aplicados tanto los bienes ya embargados como el circulante depositado en cuentas inmovilizadas a causa de una medida cautelaren los términos de la presente Ley; y
- XI. La propuesta de beneficios para los presuntos responsables que aporten datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los

hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes o que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos, servidores públicos y particulares señalados en el acuerdo de probable responsabilidad.

### **Sección Tercera** **De la Resolución de los Órganos Internos de Control**

**Artículo 75.-** Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría o de los órganos internos de control durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el Registro Nacional.

En caso de que se difunda por cualquier medio masivo de comunicación, la suspensión del servidor público, y la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la dependencia en la que estuviere adscrito el servidor.

**Artículo 76.-** La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o el órgano interno de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

## **Capítulo II** **Del Procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

### **Sección I** **Disposiciones generales**

**Artículo 77.-** Las resoluciones de la Sección Especializada serán:

- I. Definitivas, las que resuelven sobre el pliego que remite el Órgano Interno de Control o su equivalente en ejercicio de la acción por responsabilidad administrativa;
- II. Interlocutorias, las que resuelven sobre el otorgamiento, modificación o cancelación de providencias precautorias y medidas cautelares o sobre la impugnación de la calificación de una falta administrativa como grave por el Órgano Interno de Control; y
- III. Autos, los que se refieran a cuestiones mero de trámite.

## **Sección II De la Resolución**

**Artículo 78.-** La Sección Especializa en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos y Particulares de la Sala Superior emitirá resolución definitiva en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el pliego por el que Órgano Interno de Control o su equivalente ejercitan la acción de responsabilidad Administrativa. Dentro de los primeros veinte días hábiles, el Magistrado Ponente deberá elaborar el proyecto respectivo.

**Artículo 79.-** La resolución definitiva se aprobará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sección.

En caso de que la resolución definitiva no sea aprobada por la mayoría, el magistrado ponente tendrá un plazo de cinco días hábiles para engrosar el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto original podrá quedar como voto particular.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

En el supuesto de no recibirse el voto particular en este plazo, se entenderá que no se emitirá.

**Artículo 80.-** La resolución definitiva expresará al menos lo siguiente:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos;
- III. Las consideraciones lógico – jurídicas, la fundamentación y motivación, la valoración de las pruebas y de los alegatos;
- IV. El reconocimiento de que sí se realizaron o no, los hechos;
- V. La calificación de los hechos;
- VI. La determinación de la existencia de responsabilidad o de la inexistencia de responsabilidad;
- VII. Los beneficios para los presuntos responsables que hayan datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes o que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les

formule.

VIII. La imposición de sanciones administrativas y en su caso de las económicas a los responsables o de un resarcimiento;

IX. Los puntos resolutivos, incluyendo la forma en que debe cumplirse la sentencia.

**Artículo 81.-** La resolución a la que se refiere el artículo anterior, se notificará a las partes en un plazo no mayor de diez días hábiles. Cuando se determinen sanciones económicas se notificará a la Tesorería de la Federación, para el registro y cobro correspondiente.

**Artículo 82.-** Las sanciones que impondrá el Tribunal al determinar las responsabilidades administrativas serán:

- I. Amonestación privada y pública
- II. Resarcimiento
- III. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanciones económicas;
- V. Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- VI. Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal;
- VII. Suspensión de actividades,
- VIII. Disolución de sociedades,
- IX. Intervención de sociedades y
- X. Las demás que establezcan otras leyes anticorrupción.

Par la determinación de la sanción correspondiente y sus alcances, la Sección Especializada del Tribunal estará a lo dispuesto en la ley.

Toda sanción se registrará en el Registro de Sanciones del Tribunal y se publicará en la página web del mismo.

**Artículo 83.-** Para la individualización de las sanciones se tomarán en cuenta lo elementos que señalan a continuación:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. El nivel jerárquico y antigüedad en el servicio, en el caso de servidores públicos;
- IV. Los antecedentes del responsable;
- V. El grado de participación;
- VI. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VII. La reincidencia;
- VIII. El monto del beneficio o lucro obtenido, o el daño o perjuicio causado;
- IX. La existencia de elementos atenuantes.

Las pruebas se valorarán conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, considerando que la resolución debe basarse en la verdad material de los hechos y en el principio pro persona. Se impondrá una sanción por cada conducta respecto de la que se encuentre culpable al presunto responsable.

Las sanciones que se impongan serán proporcionales a la falta administrativa cometida, al daño y/o perjuicio y al daño o perjuicio patrimonial causado al servicio, al interés público y/o a la hacienda pública.

**Artículo 84.-** Las resoluciones definitivas de la Sección Especializada del Tribunal solo podrán impugnarse por medio del juicio de amparo directo.

**Artículo 85.-** Las resoluciones definitivas o interlocutorias dictadas por la Sección Especializada del Tribunal serán ejecutadas con la mayor celeridad posible y en los términos que disponga la propia resolución.

Asimismo, la resolución definitiva será notificada a la autoridad que presentó el pliego de responsabilidades, para efectos del seguimiento de su ejecución y, en su caso, de la inscripción en el registro a que se refiere el título sexto de esta Ley o bien, su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su difusión.

**Artículo 86.-** Los resarcimientos y las sanciones económicas impuestas por la Sección Especializada del Tribunal constituirán créditos fiscales a favor del Erario del nivel de gobierno afectado por la falta administrativa grave, los cuales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la autoridad competente, a la que será notificada la resolución definitiva dictada por la propia la Sección Especializada del Tribunal.

**Artículo 87.-** Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

**Artículo 88.-** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, los Órganos Internos de Control podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

**Artículo 89.-** Las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado si fueren de carácter continuo y de diez años tratándose de faltas administrativas Graves.

Tratándose de infracciones graves o hechos de corrupción, el plazo de prescripción será de diez años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

Los actos de corrupción relacionados con obra pública, infraestructura y las actividades de las empresas productivas del Estado no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en

ningún caso podrán prescribir antes de diez años. En estos casos, no se admitirá señalamiento de reserva de información, secreto fiscal, bancario, fiduciario o bursátil.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

**Artículo 90.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que no se oponga.

**Artículo 91.-** El Tribunal y los tribunales locales, en el ámbito de su competencia, serán responsables poner en estado de resolver las faltas administrativas graves o que deriven de hechos de corrupción.

**Artículo 92.-** Las resoluciones del el Tribunal y los Tribunales locales serán definitivas, y solo podrán ser recurridas por juicio de amparo.

**Artículo 93.-** El Tribunal conocerá en vía de atracción de aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios que deriven de los hechos de corrupción y que por su cuantía mayor o gravedad se justifique, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Cuando el Tribunal ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente órgano local responsable de combatir la corrupción, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales al Tribunal, notificando personalmente a las partes dicha remisión;
- II. Si un tribunal local decidiera solicitar al Tribunal que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original al Tribunal el cual, dentro de los treinta días siguientes al recibo del expediente, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior, y
- III. Una vez decidido que el Tribunal se avoca al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes.
- IV. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Tribunal estime que no sea bastante el plazo de treinta días para emitir resolución, determinará la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

### **Capítulo III Del Control Ciudadano.**

**Artículo 94.-** Cuando el Órgano Interno de Control emita un acuerdo en el que determine la inexistencia de la falta administrativa o su calificación como no grave, cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema podrán impugnar el acuerdo o la resolución respectivas, por medio del juicio de amparo indirecto.

Cuando el juicio de amparo indirecto sea promovido por algún integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, el mismo deberá ser patrocinado por un defensor público asignado por el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

## **TÍTULO QUINTO SANCIONES**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 95.-** La Auditoría, la Secretaría, los órganos Internos de Control y el Tribunal reportarán al Registro Nacional

Toda sanción administrativa impuesta a los servidores públicos y a las personas físicas y morales, será inscrita con el carácter de público.

**Artículo 96.-** Las sanciones de destitución e inhabilitación impuestas a los servidores públicos federales y a las personas físicas y morales por causa de faltas administrativas graves, por la Secretaría, los órganos Internos de Control y el Tribunal, surtirán efectos en los entes públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Ningún ente público federal, de las entidades federativas o municipal podrá celebrar contratos o convenios de naturaleza contractual o de cualquier naturaleza que implique la asignación, transferencia o pago de recursos públicos, con quienes fueren impuestos de inhabilitación por autoridades federales.

**Artículo 97.-** El Tribunal, los tribunales locales y las demás autoridades que investiguen o sustancien faltas administrativas, deberán considerar la imposición previa de sanciones a nivel federal o de las entidades federativas, como elemento de valoración en sus investigaciones o resoluciones.

### **Capítulo II Sanciones por faltas Administrativas**

**Artículo 98.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada y pública
- II. Resarcimiento
- III. Sanciones económicas;
- IV. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión, y
- V. Inhabilitación de hasta siete años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

2. Las sanciones por falta administrativa grave consistirán en:

- I. Resarcimiento;
- II. Sanciones económicas;
- III. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión;

- IV. Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en contrataciones públicas de carácter federal, y
- V. Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.

3. Las sanciones por falta administrativa grave cometida por persona física o moral consistirán en:

- I. Resarcimiento
- II. Sanciones económicas;
- III. Denuncia, Revocación o nulidad de contrato o convenio;
- IV. Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en contrataciones públicas de carácter federal;
- V. Suspensión de actividades,
- VI. Disolución de sociedades,
- VII. Intervención de sociedades y
- VIII. Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.

**Artículo 99.-** Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos, así como la destitución.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, deberá consultar el Registro Nacional de Responsabilidades y Sanciones, así como dar aviso al órgano que determine la Ley General del Sistema Nacional anticorrupción, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

**Artículo 100.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir

- prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
  - III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
  - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
  - VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y
  - VII. Retención de Percepciones.

Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de alguna de las faltas administrativas a que se refiere esta Ley, o las leyes de responsabilidades en materia administrativa incurra posteriormente en cualquiera de éstas. El Sistema mantendrá el registro de servidores públicos sancionados.

**Artículo 101.-** Procede la imposición de sanciones económicas cuando las faltas administrativas produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la imposición de sanciones económicas, se considerará la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 102.-** Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el título -- se observarán las siguientes reglas:

- I. La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por el órgano interno de Control y ejecutada por el jefe inmediato;
- II. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el órgano interno de Control o el Tribunal y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por los Órganos Internos de Control o el tribunal, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- IV. Las sanciones económicas serán impuestas por la los Órganos Internos de Control o el tribunal, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, la Auditoría o los Órganos Internos de Control, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las

sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 62 de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**Artículo 103.-** El Tribunal impondrá las sanciones correspondientes a los Servidores Públicos que integren los órganos internos de control cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**Artículo 104.-** Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 38 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

- I. Que por una sola vez en un período de un año, la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones;
- II. Que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad;
- III. Que obren constancias de los elementos que sustentan la decisión adoptada;
- IV. Que el acto u omisión se haya corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, y
- V. Implice error manifiesto y en cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, hubieren desaparecidos o se hayan resarcido.

**Artículo 105.-** La retención de percepciones del Servidor Público que se ha sometido a un procedimiento por una falta administrativa grave, el órgano competente, deberá determinar en todos los casos la cantidad o porcentaje, de ingresos, que debe recibir para su subsistencia, mientras se desahoga el procedimiento.

**Artículo 106.-** Tratándose de sanciones graves impuestas a los servidores públicos que cuenten con base dentro de la institución en la que cometieron la falta, procederá la sanción en términos de esta ley pero para los efectos de derechos adquiridos por la relación de trabajo, se estará a lo dispuesto por la leyes laborales aplicables.

El crédito fiscal no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

## TÍTULO SEXTO

## **DEL REGISTRO NACIONAL DE DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL, Y DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo 107.-** El Sistema implementará el Registro Nacional de los Servidores Públicos con la finalidad de publicitar y actualizar las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los servidores públicos, así como de las responsabilidades y las sanciones a las que sean sujetos.

En el Registro Nacional se inscribirán además los datos, declaraciones y en su caso sanciones, que correspondan o fueren impuestas a las personas físicas y morales que manejen, apliquen, administren o ejerzan recursos públicos.

Toda inscripción ante el Registro Nacional tendrá el carácter de pública y no podrá ser reservado su acceso.

El Registro Nacional se mantendrá permanentemente actualizado, para tales efectos los servidores públicos y las personas a que hace referencia este artículo actualizarán anualmente su información personal.

**Artículo 108.-** En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, las relaciones que pueden constituir conflictos de intereses a efecto de prevenirlos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las sanciones impuestas o la constancia de inexistencia de sanción administrativa, así como sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones.

El Sistema establecerá de manera precisa los mecanismos de inscripción de información ante el Registro Nacional, debiendo contener cuando menos:

I. La información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos desde que se adquirió la calidad de servidor público o le fueron asignados recursos públicos en el caso de las personas físicas y morales, incluyendo II. Los bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos;

II. Copia de la declaración anual a la que hace referencia la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y

III. Los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

**Artículo 109.-** El Sistema expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio pleno.

**Artículo 110.-** La declaración patrimonial incluirá, conforme a lo dispuesto en los lineamientos generales en la materia, los montos de ingresos y sus fuentes, el valor y tipo de bienes muebles e inmuebles; el valor de inversiones que posea y su naturaleza; los saldos de cuentas bancarias; los derechos derivados de fideicomisos; los créditos, deudas, hipotecas o préstamos; los convenios o contratos referentes a servicios, uso, disfrute y usufructo de bienes o que generen derechos, excluyan obligaciones u otorguen beneficios y sus contraprestaciones, y en general cualquier derecho o carga de carácter patrimonial, observando lo dispuesto en el artículo 46.

**Artículo 111.-** La declaración de intereses incluirá aquellas actividades e ingresos ajenos a su función pública, para prevenir conflictos entre los intereses privados y el sector público, incluyendo actividades profesionales y económicas del servidor público, su pertenencia a mesas directivas, consejos o figuras análogas, señalando particularmente los casos en que se le confieran funciones de asesoría, administración y vigilancia; su participación en asociaciones y organizaciones sin fines de lucro o de asistencia privada y asociaciones religiosas; sus intereses económicos y financieros, actividades empresariales, mandatos o prestación de servicios de representación o asesoría, incluso en carácter honorario ante cualquier entidad con personalidad jurídica; las donaciones que realice; y otros intereses tanto del declarante como de sus familiares en primer grado y dependientes económicos con las particularidades y el horizonte temporal que se determinen en los lineamientos respectivos, observando lo dispuesto en el artículo 46.

**Artículo 112.-** La autoridades federales y de las Entidades Federativas están obligadas a reportar al Registro Nacional las sanciones administrativas que en el ámbito de sus competencias impongan, para tales efectos establecerán en coordinación con el Sistema, los módulos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente título

**Artículo 113.-** El Sistema y los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información en datos abiertos y accesibles así como los principios de transparencia y acceso a la información, contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** La Secretaría emitirá las disposiciones reglamentarias relativas al funcionamiento y actuación de los órganos internos de control de la Administración Pública Federal, y demás normas observables por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dentro de los noventa días siguientes a la instalación del Sistema Nacional Anticorrupción, contando con la opinión de éste. En el mismo plazo, los demás entes públicos federales emitirán las disposiciones reglamentarias relativas al funcionamiento y actuación de sus órganos internos de control.

**Artículo Tercero.** El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá los lineamientos relativos al

contenido de los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses, dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

**Artículo Cuarto.** Los entes públicos federales emitirán sus respectivos Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses, dentro de los sesenta días siguientes a la emisión de los lineamientos a que hace referencia el artículo tercero transitorio. Los códigos de ética de cada ente público serán hechos del conocimiento de los funcionarios de su adscripción.

**Artículo Quinto.** El Congreso de la Unión expedirá en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Ley reglamentaria del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de remuneraciones de los Servidores Públicos.

**Artículo Sexto.** El Registro Nacional al que hace referencia el Título Tercero de la presente Ley, deberá entrar en operación dentro de los 180 días siguientes a la instalación del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo Séptimo.** Los Servidores Públicos y las personas físicas y morales que administren, ejerzan o apliquen recursos públicos inscribirán o actualizarán sus datos, con carácter de públicos, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en operación del Registro Nacional.

**Artículo Octavo.** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al objeto de esta Ley.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para quedar como sigue:

## **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 25 segundo párrafo, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fiscalización y rendición de cuentas, y tiene por objeto regular:

- I. La organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación;
- II. Los procedimientos de verificación, fiscalización e imposición de responsabilidades resarcitorias y aquellos derivados de la prevención y el combate a la corrupción;
- III. La participación de la sociedad en los procesos de fiscalización;
- IV. La evaluación de la gestión pública en la progresividad o regresividad de los derechos de las

personas o comunidades y la estabilidad de las finanzas públicas;

V. El funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización, y

VI. Las bases del Subsistema Nacional de Evaluación.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría: la Auditoría Superior de la Federación;

II. Auditorías sobre el desempeño: la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

III. Cámara: la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

IV. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara;

V. Comisión de Presupuesto: la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara;

VI. Cuenta Pública: la Cuenta Pública Federal a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Gobierno Federal, Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales; Empresas Productivas del Estado; órganos reguladores coordinados en materia de energía y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VIII. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal.

IX. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

X. Entes públicos federales: las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Entidades Federativas: los Estados y la Ciudad de México;

XII. Entidades fiscalizadas o sujetos obligados: los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; los órganos constitucionalmente autónomos; los órganos reguladores coordinados en materia de energía; las empresas productivas del Estado; las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que administren o ejerzan recursos públicos federales; incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; las entidades de interés público; los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes,

fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, o que reciban aportaciones, acciones, títulos, certificados o cualquier instrumento de naturaleza análoga que le de derecho al aprovechamiento o usos de recursos públicos incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XIII. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIV. Fiscalización: la facultad de la Auditoría para revisar y evaluar el contenido de la Cuenta Pública;

XV. Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, las entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto y las demás disposiciones aplicables;

XVI. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que rinden los poderes de la unión y los entes públicos federales de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados para el análisis correspondiente de dicha Cámara, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XVII. Informes Individuales: los Informes Individuales de Auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 79 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Informe General: el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XIX. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XX. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

XXI. Órganos internos de control: las áreas de fiscalización y control al interior de las entidades fiscalizadas o cualquier instancia que lleve a cabo funciones similares;

XXII. Presupuesto: el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

XXIII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público federal;

XXIV.- Proyectos de Prestación de Servicios: Esquemas a largo plazo, existentes bajo un contrato de prestación de servicios suscrito con un inversionista, proveedor o contratista, cuyos pagos se realizan en función de la disponibilidad y calidad de los servicios que se presten;

XXV. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los considerados como tales por las constituciones y demás leyes de las entidades federativas, que tengan a su cargo la administración o ejercicio de recursos públicos federales o ambos, así como los integrantes de los Consejos de Administración de las Empresas Productivas del Estado;

XXVI. Sistema: El Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General;

XXVII. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

XXVIII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión.

Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria serán aplicables a la presente Ley.

**Artículo 3.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el Presupuesto, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal.

La Auditoría deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 4.-** Los sujetos obligados deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría podrá fijarlo y no será inferior a 10 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Los sujetos obligados deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría, se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última, a propuesta de las entidades fiscalizadas, podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

**Artículo 5.-** Cuando los servidores públicos o los particulares que no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

**Artículo 6.-** Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Tesorería de la Federación se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables. En caso de que no se paguen dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su notificación, la Tesorería de la Federación ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

**Artículo 7.-** Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 8.-** El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes de la Unión y los entes públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto de egresos de la Federación, y
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación.

La Auditoría realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Auditoría Superior de la Federación**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 9.-** La revisión de la Cuenta Pública está a cargo de la Cámara, la cual se apoya para tal efecto en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización de dicha Cuenta.

La Auditoría tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 10.-** La fiscalización que realiza la Auditoría y que incluye la evaluación de la gestión financiera y la auditoría de desempeño, tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de revisión que realicen otras instancias de control competentes.

**Artículo 11.-** La Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

II. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley General de Archivos las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

III. Proponer al Consejo Nacional de armonización contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, información complementaria a la prevista en dicha Ley para incluirse en la Cuenta Pública y modificaciones a los formatos de integración correspondientes;

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas que cuenten con recursos federales, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos por el Subsistema Nacional de Evaluación; en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;

V. Verificar documentalmente que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de

Ingresos y el Presupuesto y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes General de Deuda Pública, de Responsabilidades Administrativas, que establece las Bases del Sistema Nacional Anticorrupción, de Partidos Políticos; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Anticorrupción en Contrataciones Públicas; orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación; de Asociaciones Público Privadas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad y de disciplina financiera y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;

VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de un mínimo de 10 días hábiles a un máximo de 15 días hábiles;

X. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones financieras, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Auditoría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que alude el artículo 75 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

La Auditoría tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, en poder de las entidades fiscalizadas, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información será conservada por la Auditoría en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público y al Tribunal, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio, en este último caso, a las partes que participen.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las

responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XI. Fiscalizar los recursos públicos federales que las entidades fiscalizadas de la Federación, hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII. Fiscalizar todo acto de los sujetos obligados, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Fiscalizar de manera directa las participaciones federales entregadas a entidades federativas y municipios;

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, destino y aplicación de fondos y recursos federales, incluidas las participaciones federales, así como cualquier hecho de corrupción;

XV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVI. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de cualquier orden de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XVII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de los órganos internos de control, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVIII. Promover ante el Tribunal o los órganos internos de control acciones para determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, de las entidades paraestatales federales o de las empresas productivas del Estado; así como para determinar su responsabilidad de indemnizar y ser acreedor a las sanciones pecuniarias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para fincar las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior se deberá tramitar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, de las entidades paraestatales federales o de las empresas productivas del Estado, conforme a los ordenamientos aplicables.

También promoverá y dará seguimiento ante las autoridades competentes del fincar otras responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;

XIX. Promover las responsabilidades ante el Tribunal y la Fiscalía para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y los particulares;

XX. Imponer sanciones por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

XXI. Interponer el recurso de revisión administrativa en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXII. Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría. Igualmente, solicitar información preliminar a las entidades fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública antes de aperturar formalmente las mismas;

XXIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista y certificarlas, mediante cotejo con sus originales. Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

XXIV. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, refinanciamiento, administración y pago; de conformidad al Título Séptimo;

XXVI. Emitir una opinión sobre la estabilidad de las finanzas públicas en materia del manejo, riesgo y administración de todos los instrumentos jurídicos reconocidos o contingentes que representen una carga financiera para el Estado.

XXVII. Fiscalizar los convenios suscritos con los Estados y Municipios para otorgar la Garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de Deuda Pública, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

XXVIII. Solicitar, en los términos del artículo 77 de esta Ley, a los órganos internos de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;

XXIX. Solicitar la presencia de representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que

se les señale, para celebrar como mínimo dos reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, las observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 de esta Ley;

XXX. Participar en el Comité Coordinador del Sistema en los términos que disponga la Ley;

XXXI. Promover la implementación de autoevaluaciones en las entidades fiscalizadas.

XXXII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales y las entidades de fiscalización superior correspondientes, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa;

XXXIII. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;

XXXIV. Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones, en particular para el ejercicio de sus atribuciones en el extranjero y participar en foros nacionales e internacionales;

XXXV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

## **Capítulo II**

### **Del Auditor Superior de la Federación**

**Artículo 12.-** La persona titular de la Auditoría será designada conforme a lo previsto por el párrafo sexto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

**Artículo 13.-** La designación de la persona titular de la Auditoría se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Un mes antes de la conclusión del plazo para el que fue designado el Auditor, la Comisión deberá realizar una consulta pública entre organizaciones de la sociedad civil, integrantes del Sistema, especialistas en auditoría e instituciones públicas de educación superior para conocer el perfil de la persona que ocupará la titularidad de la Auditoría.

II. A partir de la información recabada en la consulta pública, la Comisión someterá a consulta de quienes participaron en el proceso señalado en la fracción anterior, el proyecto de convocatoria, a efecto de recibir observaciones en un plazo no mayor de cinco días naturales.

III. Una vez incorporadas las observaciones, la Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, la cual deberá ser publicada en los sitios de internet de la Cámara, de la Auditoría y en dos diarios de circulación nacional.

IV. Durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la

convocatoria, la Comisión recibirá las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría;

V. Las solicitudes recibidas deberán ser publicadas en los sitios de internet de la Auditoría y de la Cámara al día siguiente de la terminación del plazo señalado en la fracción anterior.

VI. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a programar la comparecencia de las personas postuladas;

VII. Las comparecencias deberán realizarse en horarios y días hábiles y permitirán la libre participación de las y los legisladores, y la Comisión establecerá los mecanismos de participación de la sociedad civil

VIII. Una vez realizadas las comparecencias, la Comisión deberá elaborar una terna que contenga a las personas que a su juicio considera idóneas. Este dictamen deberá ser fundado y motivado de manera exhaustiva y considerando el perfil propuesto elaborado conforme a lo señalado en la fracción I y deberá presentarse al Pleno en un plazo no mayor de diez días naturales.

IX. A solicitud del diez por ciento de las y los legisladores, se podrá realizar la comparecencia de las personas propuestas en la terna en el Pleno de la Cámara. Estas comparecencias deberán garantizar el libre intercambio de ideas entre diputadas, diputados y personas propuestas.

X. Terminada la discusión del dictamen, se procederá a la votación nominal, a fin de elegir al titular de la Auditoría.

XI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

**Artículo 14.-** En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ninguna persona propuesta en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

**Artículo 15.-** La persona titular de la Auditoría durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez. Podrá ser removida por la Cámara por las causas graves a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

**Artículo 16.-** Durante el receso de la Cámara, quien ocupe el cargo de Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe a la persona titular de la Auditoría en el siguiente periodo de sesiones.

La persona titular de la Auditoría será suplida en sus ausencias temporales por las o los auditores especiales, por la persona Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y por la persona Titular de la

Unidad General de Administración en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos del artículo 80 de esta Ley, a la persona que concluirá el encargo.

**Artículo 17.-** La persona titular de la Auditoría deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;

VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado, y

IX. Presentar sus declaraciones fiscal, de intereses y patrimonial en formato público, respecto de los últimos dos años.

**Artículo 18.-** La persona titular de la Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; ante el Sistema y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría atendiendo a las previsiones del

ingreso y del gasto público federal y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad de fiscalización, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades; así como el plan estratégico de la Auditoría por un plazo mínimo de 3 años, y el programa anual de auditorías para la fiscalización de la Cuenta Pública respectiva;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto en términos del artículo 17, fracción XIX de esta Ley, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Ser el enlace entre la Auditoría y la Comisión;

X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;

- XIII. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;
- XIV. Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año de la presentación de la Cuenta Pública Federal;
- XV Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, los informes individuales el último día hábil de los meses de junio y octubre, el 20 de febrero del año de la presentación de la Cuenta Pública Federal;
- XVI. Desahogar el procedimiento preparatorio de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;
- XVII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas, legislaturas locales, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XVIII. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;
- XIX. Dar cuenta comprobada a la Cámara, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXI. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XXII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría, y
- XXIII. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones de responsabilidad resarcitoria que emita el Tribunal
- XXIV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III constitucionales respectivamente;
- XXV. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, solicitudes y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVI. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el Artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema;

XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de corrupción, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

XXX. Con base en el informe señalado en la fracción anterior, presentar en el ámbito de su competencia, proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de las causas que los generan y

XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor de la persona titular de la Auditoría en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XV, XVI, XIX, XX y XXII de este artículo son de ejercicio exclusivo de la persona titular de la Auditoría y, por tanto, no podrán ser delegadas.

### **Capítulo III** **De la Organización de la Auditoría**

**Artículo 19.-** La persona Titular de la Auditoría será auxiliada en sus funciones por las y los auditores especiales, así como por las y los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

**Artículo 20.-** Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;
- III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V; VIII y IX del artículo 17 de esta Ley;
- IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y

VI. Presentar versiones públicas de sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal.

**Artículo 21.-** Sin perjuicio de su ejercicio por la persona titular de la Auditoría o de cualquier otro servidor público, conforme al Reglamento Interior de la Auditoría, corresponde también a las y los auditores especiales las facultades siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes individuales y del Informe General para lo cual podrá solicitar información del ejercicio en curso;

II. Revisar la Cuenta Pública que se rinda en términos de esta Ley;

III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por la persona titular de la Auditoría;

V. Designar a las y los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 73 de esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública;

VII. Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron;

VIII. Formular los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, a las entidades fiscalizadas en los términos de esta Ley;

IX. Participar en los procedimientos de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría;

XI. Elaborar dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

XII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las entidades fiscalizadas;

XIII. Solventar o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las

disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XIV. Formular el proyecto de los informes individuales y de Informe General, así como de los demás documentos que se le indique, y

XV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 22.-** La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia jurídica a la persona titular de la Auditoría y a las y los auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Auxiliar en el trámite e instrucción de recurso de reconsideración previsto en esta Ley y someter el proyecto de resolución a consideración del servidor público que haya emitido el acto recurrido;

III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV. Representar a la Auditoría ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

V. Presentar directamente o por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría, las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por las personas Titulares de las Unidades Administrativas Auditoras con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichos Titulares;

VI. Asesorar a las Unidades Administrativas Auditoras en el levantamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que practique la Auditoría;

VII. Participar en los procedimientos de responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría;

IX. Revisar los aspectos legales concretos, por conducto de la dirección general respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría, que le soliciten las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización de la Cuenta Pública;

X. Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por la persona titular de la Auditoría, y

XI. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 23.-** La Auditoría contará con una Unidad General de Administración que le proveerá de servicios administrativos cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por la persona Titular de la Auditoría;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría;

III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Nombrar al demás personal de la Auditoría;

V. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y

VI. Las demás que le señale la persona titular de la Auditoría y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 24.-** La persona titular de la Auditoría y las y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

**Artículo 25.-** La persona titular de la Auditoría podrá ser removida de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Dejar, sin causa justificada, de promover cualquier tipo de responsabilidad o aplicar sanciones

pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;

IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;

V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe General;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

VIII. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos.

**Artículo 26.-** La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona titular de la Auditoría por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Las y los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por la persona titular de la Auditoría.

**Artículo 27.-** La persona titular de la Auditoría y las y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

**Artículo 28.-** La persona titular de la Auditoría podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Capítulo IV Del Régimen Laboral**

**Artículo 29.-** La Auditoría contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establezca como mínimo:

I. Incluirá como mínimo y sin excepción al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías que la Auditoría Superior de la Federación determine;

II. La contratación del personal del servicio será mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;

III. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos, y

IV. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Auditoría siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización, conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes, entre otros.

Artículo 30.- La Auditoría elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por la persona titular de la Auditoría a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior de la Federación ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría publicará en el Diario Oficial de la Federación su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31.-** Los servidores públicos de la Auditoría se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Artículo 32.-** Son personas trabajadoras de confianza: la persona titular de la Auditoría, las y los auditores especiales, las y los titulares de las unidades previstas en esta Ley, las y los directores generales, las y los auditores, las y los mandos medios y las y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Son personas trabajadoras de base las que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Artículo 33.-** La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría, a través de su Titular y las y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

## **Capítulo V**

### **De la Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación**

**Artículo 34.-** La persona titular de la Auditoría, las y los auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 35.-** Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de las y los servidores públicos de la Auditoría, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad podrá aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en el marco jurídico y proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría.

**Artículo 36.-** La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las y los servidores públicos de la Auditoría se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría, iniciar investigaciones y, en su caso, con la aprobación de la Comisión, fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Conocer y resolver, con la aprobación de la Comisión el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de las y los servidores públicos de mando superior de la Auditoría;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a las y los servidores públicos de la Auditoría;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de las y los servidores públicos adscritos a la Auditoría;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

XI. Proponer a la Comisión los sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, y

XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos de la persona titular de la Auditoría que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

**Artículo 37.-** El titular de la Unidad será propuesto por la propia Comisión y designado por la Cámara, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior de la Federación.

**Artículo 38.-** Para ser Titular de la Unidad se requieren los mismos requisitos que para ser titular de la Auditoría.

**Artículo 39.-** La persona titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la propia Cámara, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 40.-** Son atribuciones de la persona titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 41.-** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con las y los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe la Cámara y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida la Cámara establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

**Artículo 42.-** Los servidores públicos de la Unidad deberán cumplir los perfiles académicos de

especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

### **TÍTULO TERCERO** **De la Participación Ciudadana**

#### **CAPÍTULO ÚNICO** **Del Comité de Participación Ciudadana del Sistema**

**Artículo 43.-** Además de las facultades que le confieren otras leyes, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y opinar sobre el Programa General de Auditorías y el Programa Anual de Auditorías de la Auditoría;

II. Vigilar que las acciones de la auditoría se apeguen a los principios, criterios y disposiciones establecidos por este ordenamiento, procurando la vigencia de la participación ciudadana, el derecho de acceso a la información, la transparencia y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos;

III. Presentar denuncias cuando se detecten irregularidades en el uso de los recursos públicos;

IV. Proponer a la Auditoría, la práctica de revisiones a la información financiera gubernamental y auditorías específicas para que sean incluidas en el Programa Anual de Auditorías;

V. Turnar a la Comisión para su atención, las quejas y denuncias que reciba en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior;

VI. Opinar ante la Comisión sobre el desempeño del Auditor;

VII. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones de la Auditoría; y

### **TÍTULO CUARTO** **De la relación con la Cámara de Diputados**

#### **Capítulo Único** **De la Comisión**

**Artículo 44.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

**Artículo 45.-** Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría;
- II. Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría;
- III. Presentar ante el Pleno de la Cámara, los informes individuales y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;
- IV. Conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
- V. Citar, por conducto de su Mesa Directiva, a la persona titular de la Auditoría para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;
- VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;
- VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.
- VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular de la Auditoría, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional;
- IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;
- X. Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad;
- XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;
- XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría;
- XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;
- XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría, y
- XV. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.-** La Comisión presentará directamente a la Auditoría un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Del Sistema Nacional de Fiscalización**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 47.** El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica que contempla el principio de progresividad de los derechos humanos, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

**Artículo 48.** Son parte integrante del Sistema:

I. La Auditoría;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema;

III. La Secretaría de la Función Pública;

IV. Las Contralorías Estatales;

V. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores de las Entidades Federativas, y

V. Los Órganos Internos de control de la Administración Pública Federal y Paraestatal, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Órganos Constitucionalmente Autónomos.

Los Órganos Internos de Control a nivel municipal, así como las contralorías de dependencias municipales descentralizadas se integrarán al Sistema Nacional de Fiscalización de manera progresiva.

**Artículo 49.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene como funciones:

a) Propiciar un ambiente de coordinación entre todos los integrantes del Subsistema;

b) Generar las condiciones para que los integrantes del Subsistema desempeñen sus funciones bajo los mismos estándares y con capacidades institucionales similares;

c) Establecer, revisar y actualizar las normas profesionales de auditoría gubernamental basadas en las normas internacionales de fiscalización superior de la INTOSAI;

- d) Definir las estrategias, metodologías, políticas y directrices, para la planeación, programación y seguimiento de actividades propias de la auditoría gubernamental;
- e) Promover la evaluación de los sistemas de control interno, así como la implementación de las mejores prácticas en la materia;
- f) Determinar los mecanismos de creación de capacidades, intercambio de información y generación de conocimiento en materia de auditoría gubernamental entre sus integrantes;
- g) Impulsar el cumplimiento de las Leyes Generales de Contabilidad Gubernamental, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Archivos, así como de la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios;
- h) Impulsar la homologación en la planeación, ejecución y reporte de auditorías, que abarca normas de auditoría, metodologías y procedimientos;
- i) Impulsar la creación de capacidades, en la que se incluyen las acciones relativas a certificaciones profesionales, programas de capacitación y procesos de revisión entre pares;
- j) Intercambiar información y realizar auditorías conjuntas o coordinadas y la promoción del control interno en los entes fiscalizados como parte de la fiscalización;

**Artículo 50.** El Sistema contará con un Comité Rector, conformado por los integrantes del mismo y estará encabezado por la persona titular de la Auditoría.

**Artículo 51.** El Comité Rector podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, entidades fiscalizadas y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

**Artículo 52.** El Comité Rector podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar. El quórum para las reuniones del Comité Rector se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes. Corresponderá al Presidente del Comité Rector, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

**Artículo 53.**-Los miembros del Comité Rector podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

**Artículo 54.**-El Presidente del Comité Rector contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Rector;
- II. Informar periódicamente al Comité Rector de sus actividades;
- III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Comité Rector;

IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Comité Rector, y

V. Colaborar con los integrantes del Sistema, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

## **TÍTULO SEXTO** **De la Fiscalización de la Cuenta Pública**

### **Capítulo I** **Disposiciones Generales**

**Artículo 55.-**La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica incluyendo los entregados a entidades federativas y municipios a través de participaciones y transferencias federales; el destino y ejercicio de los recursos que hayan realizado los gobiernos locales derivados de empréstitos que cuenten con la garantía de la Federación así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 56.-**La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; la estabilidad de las finanzas públicas en el tiempo; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas, conforme a las normas y principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y progresividad de los derechos humanos.

Como parte de las auditorías de desempeño, la Auditoría podrá realizar entre otros, los siguientes tipos de auditorías:

a) forenses: con la finalidad de analizar información financiera, contable, legal, administrativa e impositiva, para sustentar posibles fraudes y delitos perpetrados en el desarrollo de las funciones públicas y privadas;

b) de obra pública e inversiones físicas: buscan constatar que las obras públicas ejecutadas para o por las entidades fiscalizadas, se realizaron y ajustaron a los proyectos, programas, presupuestos, especificaciones y costos estipulados en los contratos correspondientes y de acuerdo con la normatividad contable y legal aplicable;

c) de riesgos: tienen como finalidad prever una situación que potencialmente pudiera ser desfavorable a la administración pública y a las finanzas de cualquier ente fiscalizado. Se revisaran los Informes de autoevaluación de integridad y riesgos que produzcan las agencias gubernamentales.;

d) de sistemas: busca evaluar que los sistemas y procedimientos utilizados sean adecuados y

confiables en su diseño y operación; examinar el desarrollo y uso de los sistemas computarizados, cotejando que cuenten con el suficiente control administrativo y organizacional que garantice la exactitud y confiabilidad en el procesamiento de la información;

e) de legalidad: para verificar el grado de cumplimiento de la reglamentación normativa a la que se encuentran sujetos los entes fiscalizados y en qué medida permite ésta que los programas del ente se cumplan de manera económica y eficiente;

f) de objetos compartidos: buscan verificar y constatar físicamente las acciones y gestiones realizadas por las entidades fiscalizadas, para atender en tiempo y forma las observaciones-acciones determinadas y promovidas por el ente de fiscalización superior, ya sea en la revisión al ejercicio correspondiente o a las revisiones efectuadas a ejercicios anteriores, y

g) de seguimiento: éstas verifican y constatan físicamente las acciones y gestiones realizadas por las entidades fiscalizadas, para atender en tiempo y forma las observaciones-acciones determinadas y promovidas por el ente de fiscalización superior, ya sea en la revisión al ejercicio correspondiente o a las revisiones efectuadas a ejercicios anteriores.

**Artículo 57.-** La Auditoría deberá iniciar el proceso de fiscalización, a partir del primer día hábil del año del ejercicio fiscal siguiente al que se va a auditar. Para ello deberá publicar un plan previo de auditorías, la última semana del ejercicio fiscal a auditar.

La Auditoría podrá solicitar información a los entes fiscalizados antes de que finalice el año fiscal correspondiente a la Cuenta Pública que se revisará, con el fin de obtener elementos para la planeación y programación de auditorías.

**Artículo 58.-** La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, contendrá como mínimo:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

a) Estado de situación financiera;

b) Estado de variación en la hacienda pública;

c) Estado de cambios en la situación financiera;

d) Informes sobre pasivos contingentes;

e) Notas a los estados financieros;

f) Estado analítico del activo;

g) Estado analítico de la deuda, pasivos y otras obligaciones, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

ii. Fuentes de financiamiento;

iii. Por moneda de contratación, y

iv. Por país acreedor;

h) Las garantías que otorgue el Gobierno Federal por los empréstitos de los Estados y Municipios, con la siguiente desagregación:

i. Destino;

ii. Ejercicio;

iii. Fuente o garantía de pago;

iv. Plazo pactado;

v. Por acreedor;

vi. Tasa de interés promedio ponderada

i) el estado de la deuda de las entidades federativas y de los municipios con el desglose que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa;

ii. Económica y por objeto del gasto, y

iii. Funcional-programática;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- a) Ingresos presupuestarios;
- b) Gastos presupuestarios;
- c) Postura Fiscal;
- d) Deuda pública, incluida la relativa a las entidades federativas y a los municipios a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo Federal, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Hacienda y Crédito Público a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales. En dicho supuesto, la Auditoría contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe General.

**Artículo 59.-** A fin de integrar la Cuenta Pública, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes públicos harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la información a que se refiere el artículo anterior conforme al Acuerdo General que emita la Auditoría.

**Artículo 60.-** Las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios, para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, serán determinadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de lo que establece el artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley General de Archivos.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

**Artículo 61.-** La Auditoría conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal; los informes individuales y el Informe General correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas

penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

La Auditoría emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de diez años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

Lo señalado en el párrafo anterior solamente se podrá dar en caso de que la información sea pública, confidencial o hayan transcurrido 2 años a partir de que dejó de ser reservada.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, podrá destruirse después de 5 años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior de la Federación.

## **Capítulo II**

### **De la Fiscalización de la Cuenta Pública**

**Artículo 62.-** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos, de las empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales federales;

II. Revisar los convenios suscritos con los Estados y Municipios para otorgar la Garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de Deuda Pública, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

III. Fiscalizar el destino y ejercicio de las participaciones federales entregadas a Estados y Municipios.

IV. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto;

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia durante el periodo que se evalúe;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y los establecidos en el Subsistema Nacional de Evaluación y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales;

V. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley, y

VI. Evaluar el efecto o consecuencia en la progresividad de los derechos de las personas o comunidades.

**Artículo 63.-** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control competentes.

**Artículo 64.-** Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en:

I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención del órgano interno de control, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía y denuncias de juicio político;

II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño y

III. El ejercicio de la acción resarcitoria ante el Tribunal.

**Artículo 65.-** La Cuenta Pública será turnada a la Auditoría para su revisión y fiscalización superior, a través de la Comisión.

**Artículo 66.-** La Auditoría, una vez concluida la revisión de la Cuenta Pública, según lo establecido en el Artículo 74 fracción VI, párrafo tercero de la Constitución, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la misma, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 3 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría les concederá un plazo de 7 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración del Informe General y los informes individuales.

Una vez que la Auditoría valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración de los informes individuales y definitiva del Informe General.

En caso de que la Auditoría considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales y del Informe General, de manera íntegra, las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

**Artículo 67.-** Lo previsto en el artículo anterior, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

**Artículo 68.-** La Auditoría podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

**Artículo 69.-** Para la elaboración del Plan Estratégico de la Auditoría y del Programa Anual de Auditorías, la Auditoría deberá considerar:

- a) Las propuestas que realice la sociedad a través del Comité de Participación Ciudadana del Sistema y
- b) Las observaciones que realicen los órganos constitucionalmente autónomos.

**Artículo 70.-** La Auditoría tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

**Artículo 71.-** Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o las entidades de fiscalización locales deban colaborar con la Auditoría en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

**Artículo 72.-** La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 73.-** Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría.

**Artículo 74.-** Durante sus actuaciones los comisionados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

**Artículo 75.-** Los servidores públicos de la Auditoría deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

**Artículo 76.-** Los servidores públicos de la Auditoría, cualesquiera que sea su categoría serán responsables en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

**Artículo 77.-** La Auditoría será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma, sin perjuicio de que la Auditoría promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

### **Capítulo III**

#### **Del contenido de los informes individuales y del Informe General y su análisis**

**Artículo 78.-**La Auditoría tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública a la Cámara o, en su caso, a la Comisión Permanente, para rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea.

Los informes individuales que hayan sido concluidos, deberán ser entregados el último día hábil de los meses de junio y octubre del año de presentación de la Cuenta Pública a la Cámara y el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

A solicitud de la Comisión o de su mesa directiva, el Auditor y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido de los informes individuales y del Informe

General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

**Artículo 79.-** Los informes individuales y el Informe General contendrán los informes de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;

II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;

III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;

IV. Los resultados de la gestión financiera;

V. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;

VII. Los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos federales, incluyendo las aportaciones federales y las participaciones federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VIII.- Los resultados de la revisión y fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de Estados y Municipios;

IX. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas;

X. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones, y

XI. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

**Artículo 80.-** La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta a la Cámara en los informes individuales y el Informe General de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

La Auditoría deberá entregar a la Cámara, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya

presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal.

**Artículo 81.-** La persona titular de la Auditoría, una vez rendidos los informes individuales y el Informe General a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregados los informes individuales y el Informe General, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en el artículo 64 de esta Ley.

Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 90 días hábiles posteriores a la presentación de los informes individuales y del Informe General con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a los órganos internos de control competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y de la Cámara por escrito.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

**Artículo 82.-** Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría para su solventación o atención, con excepción de los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Auditoría podrá aplicar a las personas titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán precisar ante la Auditoría las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

En caso de que la entidad fiscalizada no se pronuncie respecto de la recomendación o la justificación que dé no sea acorde a la solicitud, la Auditoría solicitará a la Comisión que cite a comparecer al titular de la entidad fiscalizada para que esta circunstancia sea explicada detalladamente.

**Artículo 83.-** La Auditoría deberá pronunciarse en un plazo máximo de 120 días hábiles sobre las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En caso de que las entidades fiscalizadas no presenten los elementos necesarios para la solventación de las acciones determinadas, la Auditoría procederá a fincar el pliego de observaciones o promoverá las acciones que correspondan a que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

#### **Capítulo IV** **De la revisión de la Cuenta Pública por la Cámara de Diputados**

**Artículo 84.-** La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y del Informe General y, una vez aprobado lo enviará a la Comisión de Presupuesto para su consideración en la elaboración del Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de los informes individuales y del Informe General.

Para el análisis a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá coordinarse con el Sistema Nacional Anticorrupción y realizar discusiones públicas.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

**Artículo 85.-** En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en los informes individuales y el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de la persona titular de la Auditoría o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre los informes individuales y el Informe General.

**Artículo 86.-** La Comisión someterá a consideración del Pleno el dictamen que realice respecto de los informes individuales, el Informe General y el contenido de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

### **TÍTULO SÉPTIMO** **De la Estabilidad de las Finanzas Públicas**

#### **Capítulo I**

## Disposiciones Generales

**Artículo 87.-** Los sujetos obligados otorgarán todas las facilidades e información a la Auditoría Superior de la Federación que, en su caso, acudan a comprobar la debida negociación, contratación, administración, aplicación, destino específico de la deuda y todos sus accesorios.

**Artículo 88.-** La Auditoría ejercerá fiscalización directa sobre el destino, ejercicio y manejo de la deuda pública. En caso de que algún sujeto obligado se niegue a proporcionar la información necesaria y oportuna en el ejercicio de una investigación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

## Capítulo II Del Informe sobre la Estabilidad de las Finanzas Públicas

**Artículo 89.-** La Auditoría fiscalizará el destino, ejercicio, estructura y el riesgo de la deuda pública, garantías, coberturas, derivados, obligaciones y cualquier figura jurídica que emitan los sujetos obligados por sí mismo o a través de terceros que represente un compromiso para las finanzas públicas de manera directa o contingente, con el objeto de determinar su impacto sobre la estabilidad de las finanzas públicas, la generación de crecimiento económico, empleo y bienestar social.

Sin excluir otros criterios, la Auditoría deberá:

I. Cuando el monto cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, verificar que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables.

II. Verificar que las operaciones de Financiamiento se contrataron bajo las mejores condiciones de mercado y de competencia económica de acuerdo con el tipo de Obligación, esto es, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta, y que éstas redunden en un beneficio para las finanzas del sector público.

Para este fin, la Auditoría deberá celebrar convenios con la Comisión Federal de Competencia Económica en los que se establezcan mecanismos de intercambio de información, mejores prácticas en oferentes de crédito y mecanismos que fomentan las mejores prácticas.

III. Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, verificar que la entidad fiscalizada fundamentó en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario y se precisaron todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público. Además, deberá verificar la información

**Artículo 90.-** El Informe deberá contener cuando menos:

- a) Evolución de los compromisos financieros y contingentes en las finanzas públicas;
- b) Identificación de riesgos potenciales para las finanzas públicas;

- c) Clasificación y monto por niveles de gobierno y de manera individual;
- d) Recomendaciones emitidas;
- e) Acciones promovidas por los sujetos obligados;
- f) Recomendaciones al Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, Entidades Federativas, Empresas Productivas del Estado, Municipios y al Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero, para contener riesgos para la estabilidad de las finanzas públicas;

**Artículo 91.-** El primero de septiembre, la Auditoría deberá emitir el Informe sobre la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en relación al manejo de sus compromisos financieros y su sostenibilidad en el tiempo, y será presentado al Congreso de la Unión previo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

### **Capítulo III Del Sistema de Alertas**

**Artículo 92.-** La Auditoría elaborará un Sistema de Alertas que genere indicadores de solvencia, liquidez y riesgos a partir del registro, seguimiento y sistematización de las obligaciones, financiamiento, deuda contingente y todo instrumento jurídico que se pueda convertir en un compromiso financiero para las finanzas públicas, con el fin de vigilar la capacidad de pago de los sujetos obligados y prevenir la materialización de riesgos sistémicos para el sistema financiero.

**Artículo 93.-** Se publicará de manera trimestral un informe sobre la capacidad de pago y los límites prudenciales de endeudamiento por nivel de gobierno y de manera individual, incluyendo en un apartado especial a las empresas productivas del Estado.

### **Capítulo IV De los Convenios de colaboración**

**Artículo 94.-** La Auditoría celebrará convenios de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Secretarías de Hacienda de las Entidades y Municipios, las instituciones financieras y con organismos financieros internacionales para la fiscalización de las deudas públicas.

### **Capítulo V Del Registro Único de Financiamientos y Obligaciones**

**Artículo 95.-** Para los efectos de fiscalizar de los compromisos financieros de los sujetos obligados y evaluar su impacto en la estabilidad de las finanzas públicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá llevar un registro único, de manera enunciativa más no limitativa de los financiamientos y obligaciones contraídas o emitidas de los sujetos obligados por esta Ley:

- a) Garantías otorgadas por aval;
- b) Garantías para la provisión de servicios y productos y los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores;

- c) Los pasivos netos del Instituto de Protección al Ahorro Bancario;
- d) Requerimientos de recursos financieros de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;
- e) Proyectos de Inversión Diferidos en el Gasto de la Comisión Federal de Electricidad;
- f) Las obligaciones netas del Fondo Nacional de Infraestructura;
- g) Las obligaciones generadas de los Programas de Apoyo a los Deudores de la banca;
- h) Los requerimientos asociados al subsidio implícito en el “swap” de tasas de interés del esquema de reestructuración de créditos bancarios en Unidades de Inversión;
- i) Los pasivos diferidos multianuales derivados de los proyectos público-privados y proyectos de prestación de servicios que afecten ejercicios presupuestales futuros;
- j) En caso de las entidades federativas y municipios, los requerimientos para pago del servicio de luz eléctrica, retención de derechos e impuestos de la federación;
- k) Requerimientos para el pago de pensiones;
- l) Aquellos pasivos que puedan generarse potencialmente por las operaciones establecidas en el artículo 7º de la Ley del Banco de México;
- m) Inversiones de alto impacto del Gobierno Federal;
- n) Bonos de Infraestructura Educativa;
- o) Instrumentos derivados;
- p) Financiamiento;
- q) Las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas y
- r) Cualquier instrumento o compromiso jurídico emitido por un sujeto obligado que se convierta en una obligación constitutiva de deuda pública.

**Artículo 96.-** La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, a las Instituciones financieras nacionales, y por los conductos correspondientes a los organismos internacionales, y a los secretarías de finanzas y órganos de fiscalización de Estados y Municipios, la información correspondiente a las Obligaciones y Financiamientos de los sujetos obligados por esta Ley, con el fin de conciliar la información del Registro Público Único. En caso de detectar diferencias, deberán publicarse en el Registro Público Único.

## **Capítulo VI**

### **De las Asociaciones Público Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios**

**Artículo 97.-** Tratándose de obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios, los sujetos obligados deberán presentar a la Auditoría la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, proveedor, así como las erogaciones pendientes de pago.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las haciendas de los Estados y Municipios, deberán informar a la Auditoría de los montos máximos anuales de inversión por proyecto, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

**Artículo 98.-** La Auditoría fiscalizará los proyectos de Asociación Público-Privada y Proyectos de Prestación de Servicios, con prioridad en su impacto en la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial.

Además verificará que la estructura de la Asociación Público-Privada es menos cara y ofrece mayor rendimiento social que otra forma de inversión o proveeduría de servicios públicos.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **De la fiscalización de la Deuda Estatal Garantizada**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 99.-** La Auditoría fiscalizará las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; asimismo fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos derivados de dichos empréstitos.

**Artículo 100.-** La Auditoría revisará que el sistema de alertas a que se refiere el párrafo 3º de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución se maneje de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 101.-** En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Federal la Auditoría revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de competencia y maximización de los recursos públicos.

**Artículo 102.-** Para la fiscalización del destino y ejercicio de los recursos derivados de los empréstitos garantizados por el Gobierno Federal, la Auditoría celebrará convenios de colaboración con las entidades superiores de fiscalización de los Estados.

En casos excepcionales podrá ejercer las facultades de fiscalización de manera directa cuando exista una denuncia sobre el destino y ejercicio de los recursos, o cuando la entidad de fiscalización del Estado se niegue a celebrar convenio de colaboración, en términos del Título siguiente.

**Artículo 103.-** Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

## **TÍTULO NOVENO** **De la Revisión a partir de denuncias**

### **Capítulo Único**

**Artículo 104.-** Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en el artículo 106 de esta Ley, y previa autorización de su Titular, la Auditoría podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como de ejercicios anteriores.

Las denuncias podrán presentarse ante la Cámara, la Comisión, el Sistema o directamente a la Auditoría. El Titular de la Auditoría deberá manifestarse respecto a su admisibilidad en un plazo no mayor a quince días hábiles. En caso de que no se exprese al respecto se entenderá por autorizada la revisión.

**Artículo 105.-** En caso de admitirse la denuncia, la Auditoría deberá fiscalizar directamente la situación denunciada, debiendo emitir un informe y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes; o solicitar que el órgano interno de control profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Los resultados del informe a que se refiere este título y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en los informes individuales y el Informe General que se envíe a la Cámara.

**Artículo 106.-** Procederá la revisión a que se refiere este título cuando de la denuncia se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, en su caso, al patrimonio de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos o de las entidades paraestatales federales, estatales o municipales; empresas productivas del estado, órganos reguladores coordinados en materia de energía, por un monto que resulte superior a cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Posibles hechos de corrupción o la posible existencia de redes de corrupción;

III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;

IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;

V. Por violaciones constantes de las entidades fiscalizadoras locales en los procesos de fiscalización, y

VI. El desabasto de productos de primera necesidad

**Artículo 107.-** Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a presentar la información que la Auditoría les requiera en un plazo de veinte días hábiles, sin que dicha solicitud implique interferencia u obstáculo para el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

**Artículo 108.-** Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta la información, la Auditoría impondrá las multas a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta Ley.

**Artículo 109.-** Cuando la Auditoría, además de imponer la sanción a que se refiere el artículo anterior, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

**Artículo 110.-** Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables ni del fincamiento de otras responsabilidades.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Procedimiento de Responsabilidades Resarcitorias**

#### **Capítulo I**

#### **De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales**

**Artículo 111.-** Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, la Auditoría procederá a:

I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y ejercer la acción de responsabilidades resarcitorias ante el Tribunal;

II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, así como dar seguimiento a la integración y posterior consignación de la misma;

V. Dar vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por posibles violaciones a derechos humanos para que proceda conforme a la Ley y coadyuvar a las investigaciones necesarias, y

VI. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales

correspondientes, aportando las pruebas con que cuente. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

## **Capítulo II**

### **De la acción de Responsabilidades Resarcitorias**

**Artículo 112.-** La Auditoría podrá ejercitar la acción de responsabilidades resarcitorias en los siguientes casos:

I. Cuando derivado de las funciones de fiscalización y revisión se demuestre que los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales, y

II. Cuando derivado de la revisión de la Cuenta Pública, los servidores públicos de la Auditoría, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Esta acción tendrá por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales.

**Artículo 113.-** Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales.

**Artículo 114.-** Serán sujetos de la responsabilidad resarcitoria a que se refiere este Título:

I. El servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos;

II. El servidor público que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y

III. Los particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

**Artículo 115.-** Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas y de la Auditoría, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

**Artículo 116.-** Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

### **Capítulo III**

#### **De la preparación de la acción de responsabilidad resarcitoria**

**Artículo 117.-** Previo al ejercicio de la acción de responsabilidades resarcitorias, la Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, deberá formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores. Lo anterior se hará del conocimiento del Tribunal.

En los casos en que la irregularidad no exceda de cien veces la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo.

**Artículo 118.-** Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría, misma que deberá dar vista al Tribunal.

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventarlos, ésta promoverá ante el Tribunal la acción de responsabilidad resarcitoria, a través de la consignación del expediente; o en su caso, solicitará la intervención de los órganos internos de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse otras responsabilidades administrativas.

### **Capítulo IV**

#### **Del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria**

**Artículo 119.-** Una vez recibido el pliego de observaciones no atendidas, el Tribunal deberá revisar que el mismo se refiera a los supuestos contenidos en el artículo 112 de esta Ley.

Cuando del estudio del expediente se desprenda que no se trata de los supuestos referidos en el párrafo anterior, el Tribunal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, a fin de que la Auditoría subsane las deficientes referidas en un plazo no mayor de diez días naturales. De no subsanar las observaciones, se tendrá por no ejercitada la acción de responsabilidad resarcitoria.

**Artículo 120.-** Cuando del estudio que realiza el Tribunal se desprenda que sí se trata de los casos a que se refiere el artículo 112, el Tribunal citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo.

**Artículo 121.-** El citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con

una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días naturales, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza.

**Artículo 122.-**En caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

**Artículo 123.-** En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita.

**Artículo 124.-** En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a derecho, o sean contrarias a la moral o al derecho.

**Artículo 125.-** En caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los quince días naturales siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio girado al promovente.

**Artículo 126.-** El Tribunal podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio del Tribunal, el tiempo necesario para el mismo efecto.

**Artículo 127.-** Si durante el desahogo de la audiencia el Tribunal considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, deberá devolver el expediente a la Auditoría para la práctica de nuevas investigaciones.

**Artículo 128.-** Una vez concluida la audiencia, el Tribunal procederá a acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y emitirá una resolución en el que podrá confirmar o modificar el monto de la indemnización resarcitoria correspondiente, a las personas responsables y notificará a éstos y a la Auditoría, la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

La Auditoría deberá dar seguimiento a la resolución e informar al respecto a la Comisión.

Los servidores públicos y particulares en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 136 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes, y

**Artículo 129.-** El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales y locales; empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales federales y locales, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.

**Artículo 130.-** El Tribunal deberá solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

**Artículo 131.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 132.-** Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por el Tribunal, a propuesta de la Auditoría, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

**Artículo 133.-** La Secretaría deberá informar semestralmente a la Auditoría, al Sistema y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

**Artículo 134.-** El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría a las respectivas tesorerías de las entidades fiscalizadas de la Federación que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 135.-** El Tribunal podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de mil veces la Unidad de medida y actualización en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos, de las empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales, con su actualización correspondiente, la Auditoría podrá desistirse del procedimiento resarcitorio.

La Auditoría deberá inscribir en el Registro Nacional de Servidores Públicos del Sistema aquellas resoluciones firmes, dictadas en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria a que se hace referencia en el presente Título y lo hará del conocimiento de los órganos internos de control competentes.

## **Capítulo V Del Recurso de Revisión Administrativa**

**Artículo 136.-** Las resoluciones en las que se imponga la responsabilidad resarcitoria, podrán ser impugnados por la Auditoría, las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, mediante el recurso de revisión administrativa en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **Capítulo VI De la Prescripción de Responsabilidades**

**Artículo 137.-** La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en diez años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, a partir de que se tenga conocimiento de la irregularidad.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 119 de esta Ley.

**Artículo 138.-** Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

**Artículo 139.-** Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

## **TÍTULO UNDÉCIMO De la Fiscalización de Recursos Federales Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares**

### **Capítulo Único De la coordinación**

**Artículo 140.-** La Auditoría fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades fiscalizadas, incluyendo las transferencias y participaciones federales; también fiscalizará el destino y ejercicio de las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de las Entidades y Municipios asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior y en términos de la fracción XXI del artículo 10 de esta Ley, la Auditoría podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales y las entidades de fiscalización superior locales, con el objeto de que colaboren con aquella en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que ejerzan las entidades fiscalizadas y deberán precisar, cuando menos:

- a) Las formas para la distribución de los recursos;
- b) Las formas y tiempos de operación y ejecución;
- c) El contenido de los informes que las entidades federativas, legislaturas locales y/o las entidades de fiscalización superior deberán entregar a la Auditoría Superior, así como los tiempos en que deberá hacerlo;
- d) Las formas mínimas de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- e) Las garantías de participación ciudadana, y
- f) Que la Auditoría podrá intervenir directamente en la fiscalización realizada por entidades de fiscalización superior locales derivada de convenios de coordinación;

Los lineamientos comprenderán además, la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las entidades fiscalizadas.

La Auditoría establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos federales entregados a entidades fiscalizadas, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente. El conjunto de los términos acordados con las entidades de fiscalización de las entidades federativas no podrán ser inferiores a los determinados en la ley.

En el caso de que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría, para que en términos de la presente Ley ejercite la acción de responsabilidad resarcitoria y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

La Auditoría verificará que las entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable,

patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

**Artículo 141.-** El Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado tendrá por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría al ejercicio de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas, a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México incluyendo las participaciones federales, conforme a lo siguiente:

I. A través de la celebración de convenios de coordinación, la Auditoría podrá entregar hasta el 50% de los recursos del Programa a las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de las entidades federativas, a fin de que éstos fiscalicen los recursos federales que sean administrados o ejercidos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. El resto de los recursos serán aplicados por la Auditoría para realizar auditorías de manera directa;

La operación de este recurso deberá ajustarse a los lineamientos referidos en el artículo 86 de esta Ley.

II. La Auditoría enviará a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, las reglas de operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado para la revisión del ejercicio fiscal que corresponda. Dicha comisión deberá emitir su opinión a más tardar el 15 de marzo. La Auditoría publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de marzo, las reglas de operación del Programa, las cuales contendrán como mínimo, lo siguiente:

a) El plan de auditorías para el ejercicio fiscal en revisión, detallando los fondos y recursos a fiscalizar;

b) Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías;

c) Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos federales;

d) La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro del programa;

e) La asignación por entidad federativa;

f) En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar, y

g) La distribución que, en su caso, se realice de los subsidios del Programa Anual para la Fiscalización del Gasto Federalizado a las entidades de fiscalización superior locales, a fin de que los mismos realicen acciones de fiscalización de recursos públicos federales;

III. Las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales, en los informes de las auditorías que realicen en términos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, deberán:

a) Presentar los informes con el formato y estructura definidos por la Auditoría;

- b) Alinear los resultados con los dictámenes de las auditorías;
- c) Asegurar que todos los procedimientos de auditoría manifestados en el informe se expresen en resultados;
- d) Incluir en el informe de auditoría todos los resultados obtenidos, aún aquéllos que no tengan observaciones o que se hayan solventado durante el desarrollo de las auditorías;
- e) Registrar las recuperaciones de recursos y las probables recuperaciones;
- f) Incorporar en los informes de auditoría el apartado de cumplimiento de metas y objetivos;
- g) Alinear las conclusiones del apartado de cumplimiento de objetivos y metas con los resultados de los informes individuales y del Informe General;
- h) Precisar en los resultados la normativa que se incumple o a la que se da cumplimiento, e
- i) Verificar la consistencia de las cifras y de la información en general;

IV. El cumplimiento de los objetivos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado deberá ser informado en el mes de septiembre a la Comisión, a efecto de que ésta cuente con elementos para realizar una evaluación sobre su cumplimiento. Asimismo, la Comisión deberá remitir a la Comisión de Presupuesto, a más tardar el primer día hábil de octubre, información relevante respecto al cumplimiento de los objetivos del Programa, a fin de considerarla para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal. Dicho informe deberá contener, un reporte sobre los aspectos detallados en la fracción II de este artículo, y

V. Los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se deberán destinar exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de recursos públicos federales. Los recursos que, al final del ejercicio, no hayan sido devengados por las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales o por la Auditoría, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación.

La Auditoría y los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales deberán publicar, en sus respectivas páginas de Internet, informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo.

**Artículo 142.-** La Auditoría, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan las entidades fiscalizadas, conservando en todo momento la facultad de revisar directamente.

**Artículo 143.-** Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, de las entidades paraestatales o de las empresas productivas del Estado atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas, municipios o de las demarcaciones territoriales de

la Ciudad de México, la Auditoría procederá a formularles el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, promover la acción de responsabilidad resarcitoria conforme a la presente Ley y promoverá, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

## **TÍTULO DUODÉCIMO** **Del Subsistema Nacional de Evaluación**

### **Capítulo Único**

**Artículo 144.-** La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con los organismos constitucionalmente autónomos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, deberá establecer las bases del Subsistema Nacional de Evaluación, el cual tendrá como finalidad evaluar el accionar del sector público, garantizar la rendición de cuentas y retroalimentar la toma de decisiones.

**Artículo 145.-** El Subsistema deberá facilitar la definición de prioridades, asignación de recursos de acuerdo con esas prioridades, dar seguimiento a las decisiones adoptadas, monitorear la ejecución de los programas y proyectos estratégicos y, fundamentalmente, para evaluar la calidad del desempeño público, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y se aplicará lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, con sus reformas y adiciones, sin perjuicio de que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

**TERCERO.** Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el Informe del Resultado, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

**CUARTO.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**QUINTO.-** Las disposiciones jurídicas que contravengan o se opongan a la presente reforma quedan derogadas.

**SEXTO.-** La Auditoría Superior de la Federación y la Unidad deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**NOVENO.-** Los convenios de colaboración que se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, por la Auditoría Superior de la Federación con las entidades fiscalizadas y

demás personas físicas o morales y privadas, nacionales y extranjeras, conservarán su valor y eficacia.

**DÉCIMO.-** La Auditoría Superior de la Federación podrá ejercer las facultades que le otorga la presente Ley respecto al Ejercicio Fiscal en curso a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Subsistema Nacional de Evaluación deberá entrar en funcionamiento a los cien días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación dará suficiencia presupuestaria para el cumplimiento de las funciones de la Auditoría a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De la Naturaleza e Integración del Tribunal**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y jurisdicción plena para:

- a) Dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Federal;
- b) Imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;
- c) Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten en materia del combate a la corrupción, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.
- d) Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, y
- e) Para emitir los actos y resoluciones, así como para substanciar los procedimientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes señalen como de su competencia.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción y está sujeto a las bases establecidas en el Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 2.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de:

- I. La Sala Superior, que se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones. A una de las tres de estas Secciones le corresponderá la resolución de los procedimientos para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares.
- III. Las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio. Dichas Salas observarán para su organización, integración y en su caso funcionamiento, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.
- IV. La Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 3.-** El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República serán ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.
- II. Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

En ambos casos de las fracciones anteriores, el titular del ejecutivo federal justificará ampliamente la idoneidad de su designación, tomando en consideración el perfil, la experiencia en la materia, la honorabilidad y trayectoria, lo cual será valorado estrictamente dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado, donde se realizarán, conforme a la normatividad que corresponda a este órgano legislativo, las debidas comparecencias, incluyendo en ellas la participación proactiva de Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas, expertos

en la materia y de cualquier persona interesada en el mismo, garantizando la más amplia transparencia, constatando la idoneidad de la designación con base en los elementos objetivos.

Las Comisiones legislativas correspondientes deberán solicitar información a las autoridades competentes relativa a antecedentes penales y/o administrativos por sanciones derivadas de algún procedimiento de responsabilidad administrativa, violaciones a derechos humanos o conductas delictivas.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señalen las disposiciones aplicables, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior.

**Artículo 4.-** Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con notoria buena conducta;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y;
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

**Artículo 5.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- IV. Secretario General de Acuerdos;
- V. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- VIII. Actuarios;
- IX. Oficiales Jurisdiccionales;
- X. Contralor Interno;
- XI. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XII. Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza. El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 6.-** Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

**Artículo 7.-** El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será aprobado en el Pleno con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el ejecutivo federal y posteriormente, será enviado a la Cámara de Diputados para su aprobación sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

Autorizará sus adecuaciones presupuestarias sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase el techo global aprobado por la Cámara de Diputados.

Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Competencia del Tribunal**

**Artículo 8.-**El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado

con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII.** Las que se originen por licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo la responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- X.** Las que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este Artículo;
- XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este Artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XV.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVI.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XVII.** Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten en materia del combate a la corrupción, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.
- XVIII.** Imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves;
- XIX.** Imponer sanciones a los particulares que participen en actos vinculados con responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves.
- XX.** Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- XXI.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.
- XXII.** Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que ésta sea definitiva.

Para los efectos del primer párrafo de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

- XXIII.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

**Artículo 9.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

### **CAPÍTULO III De la Sala Superior**

**Artículo 10.-** La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de dieciséis Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales trece ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración, durante los periodos que señala esta Ley.

La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en tres Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta, salvo en los siguientes casos:

- a) Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- b) Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
- c) Expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera;
- d) Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto por el Artículo 40 de esta Ley;
- e) Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración.

### **CAPÍTULO IV Del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Artículo 11.-** Las atribuciones que tendrá el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa serán las siguientes:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el Artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de corrupción, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- IV. Con base en el informe señalado en la fracción anterior, presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- V. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VI. Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- VII. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;
- VIII. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- X. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- XI. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno;
- XII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- XIII. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XIV. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en

dichos juicios;

- XVI.** Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XVII.** Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones;
- XVIII.** Autorizar, junto con el Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas, y
- XIX.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Pleno**

**Artículo 12.-**El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por trece Magistrados de Sala Superior.

**Artículo 13.-** Son facultades del Pleno, las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;
- III. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el Artículo 10;
- IV. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en esta Ley;
- V. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;
- VI. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;
- VII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;
- VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;
- IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones

legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

- X. Determinar las Salas Regionales o Especializadas que sean auxiliadas por las Salas, así como el número y cualidad de los asuntos que se enviarán a dichas Salas;
- XI. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones;
- XII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;
- XIII. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- XIV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;
- XV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;
- XVII. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XVIII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XIX. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XX. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el ejecutivo federal.
- XXI. Autorizar el proyecto de adecuación presupuestaria presentado por la Junta de Gobierno y Administración, siempre y cuando no rebase el techo global aprobado por la Cámara de Diputados.
- XXII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de

reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.

XXIII. Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 14.-** Para la validez de las sesiones del Pleno se requerirá, cuando menos, la presencia de siete Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal.

**Artículo 15.-** Las sesiones serán videograbadas, públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

**Artículo 16.-** Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar salvo algún impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros o tenga una composición impar. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

Cuando se resuelva sobre el criterio de interpretación y aplicación de una ley, que deba asumir el carácter de precedente o de jurisprudencia, el Pleno aprobará la tesis y el rubro correspondientes para su publicación.

## **CAPÍTULO VI De las Secciones**

**Artículo 17.-** El Tribunal contará con tres secciones; dos de ellas estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno. La Tercera se integrará por tres Magistrados de Sala Superior.

El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

**Artículo 18.-** Son facultades de las Secciones Primera y Segunda, las siguientes:

- I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en

estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

- IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- VI. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;
- VIII. Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y
- IX. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

**Artículo 19.-** Son facultades de la Sección Tercera, las siguientes:

- I. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- III. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- IV. Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que se le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.

- V. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- VI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.
- VII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la sanción sea definitiva.
- VIII. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

**Artículo 20.-** Para la validez de las sesiones de la Secciones Primera y Segunda se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

En el caso de la Tercera Sección se requerirá la presencia de dos magistrados y sus debates serán dirigidos por el Presidente.

**Artículo 21.-** Las resoluciones de las Secciones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados que la integran, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de Sección.

Las sesiones de las Secciones serán públicas, salvo aquellas en las que la ley exija que sean privadas, en estos casos se realizarán versiones públicas de las mismas para su consulta ciudadana.

**Artículo 22.-** Los Presidentes de las Secciones serán designados por los integrantes de la Sección correspondiente en la primera sesión de cada año. Durará en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales de los Presidentes, serán suplidos por los Magistrados de la Sección siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 23.-** Compete a los Presidentes de las Secciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Salas Regionales**

**Artículo 24.-**El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los Artículos 8 y 9 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 25.-** Para los efectos del Artículo 24 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.

**Artículo 26.-** En cada una de las regiones a que se refiere el Artículo anterior habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinará la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

**Artículo 27.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

**Artículo 28.-** Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al Presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o que afecten la moral o el interés público, o la ley así lo exija.

**Artículo 29.-** Los Presidentes de las Salas Regionales serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado

faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 30.-** Los Presidentes de las Salas Regionales o Especializadas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 31.-** Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del Artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 32.-** Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal. Observarán para su organización, integración y funcionamiento, en lo conducente, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

Estas Salas auxiliarán a las Salas Regionales y Especializadas en el dictado de las sentencias definitivas en aquellos juicios que hayan sido del conocimiento de aquéllas, ya sea que se hubieren

sustanciado en la vía tradicional, en línea o en vía sumaria, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

También auxiliarán a la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Pleno del Tribunal en el dictado de las sentencias definitivas dentro del proceso administrativo sancionador tramitado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas. La Sala auxiliar que se constituya con la competencia establecida en este párrafo ejercerá jurisdicción material especializada y territorial en toda la República, y tendrán su sede en la Ciudad México.

## **CAPÍTULO VIII De los Recursos**

**Artículo 33.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sección respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de reclamación serán también impugnables ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 34.-** Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las providencias precautorias o medidas cautelares previstas en la Ley General de Responsabilidades, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la sección que corresponda.

Contra la resolución que emita la Tercera Sección procederá la reclamación ante la Sala Superior.

**Artículo 35.-** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión.

**Artículo 36.-** En los casos de clasificación de la falta administrativa que realicen los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Federación, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad ante la Tercera Sección.

## **CAPÍTULO IX De la Junta de Gobierno y Administración**

**Artículo 37.-** La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 38.-** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo en dicha Junta, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales, siempre y cuando estén en edad de desempeñarse como Magistrados.

**Artículo 39.-** Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y expedir, en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- II. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el Artículo 7 de esta Ley;
- III. Determinar los ajustes que correspondan al presupuesto del Tribunal en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, realizar los pagos, llevar la contabilidad y elaborar informes, a través de la tesorería, en los términos de las leyes aplicables.
- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que les requiera el Pleno, para los efectos del Artículo 18, fracción V, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y, en su caso, cambiar de adscripción a los Magistrados de Salas Regionales y demás servidores públicos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- VII. Elegir y adscribir, de entre los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, a los que habrán de suplir a los Magistrados de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y

Administración, así como los que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

- VIII. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- IX. Proponer al Pleno, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera previsto en el Artículo 10, que contendrá:
  - a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
  - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
  - c. Las reglas sobre disciplina y un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales.
- X. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 10;
- XI. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para los servidores públicos previstos en el Artículo 3 de esta Ley, que elabore el Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa;
- XII. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;
- XIII. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XIV. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XV. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán;
- XVI. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;

- XIX. Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones XV y XVI de este Artículo;
- XX. Conceder licencias prepensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Contralor Interno, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXI. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite;
- XXII. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXIII. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las disposiciones legales;
- XXIV. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXV. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXVI. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;
- XXVII. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXVIII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXIX. Instruir y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones I a X del Artículo 3 de esta Ley e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XXX. Resolver el recurso de revocación interpuesto por los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, en contra de las resoluciones dictadas por ella misma en las que se finquen responsabilidades y se impongan sanciones, en términos de la Ley Federal de

## Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

- XXXI. Integrar y desarrollar, dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales y de las Salas Especializadas, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;
- XXXII. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;
- XXXIII. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea;
- XXXIV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXV. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;
- XXXVI. Llevar el registro de firmas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal, y
- XXXVII. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 40.-** Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de cuatro de sus miembros, incluyendo la asistencia del Presidente de la misma.

**Artículo 41.-** Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

**Artículo 42.-** El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de la Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva de los Magistrados previstos en el Artículo 44 que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

**Artículo 43.-** La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

## **CAPÍTULO X**

### **De la conclusión del cargo, ausencias y suplencias**

**Artículo 44.-** Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 45.-** En los casos en que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior.

El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado más antiguo de la Sala Superior, según el orden de su designación. De no poder precisarse dicho orden de designación, la suplencia se efectuará de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta del Presidente es definitiva, ocupará la Presidencia provisionalmente el Magistrado más antiguo en la Sala Superior en los términos del párrafo anterior. El Presidente en funciones convocará a sesión extraordinaria a la Sala Superior en un período que no excederá de 30 días naturales, para que elija al que concluirá el año calendario de que se trate, al término del cual y en la primera sesión del año siguiente, en los términos de esta Ley.

Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno de la Sala Superior, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este Artículo.

Las faltas temporales y las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, que sean asignadas por la Junta de Gobierno y Administración indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, serán hasta por un mes en los casos de Magistrados en Salas Regionales, Magistrados Especializados o Auxiliares y se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

**Artículo 46.-** El Tribunal contará con cinco Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar, en los casos previstos en esta Ley, y sustituirán a los dos Magistrados de Sala Regional que se integren a la Junta de Gobierno y Administración, durante su encargo.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno de la Sala Superior.

## **CAPÍTULO XI**

### **De los Servidores Públicos del Tribunal y el Sistema Profesional de Carrera Jurisdiccional**

#### **De los Servidores Públicos del Tribunal**

**Artículo 47.-** el Tribunal contará con una Contraloría Interna a la que le corresponderá:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del Artículo 3 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

**Artículo 48.-** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno;

- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obran en lo expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 49.-** Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

**Artículo 50.-** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;

- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

**Artículo 51.-** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 52.-** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior.

**Artículo 53.-** Corresponde a los Secretarios de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;

- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Los Secretarios de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliarán de las unidades administrativas que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 54.-** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

**Artículo 55.-** El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Administrativo, Fiscal y de Responsabilidades. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia de Derecho Administrativo, Fiscal y de Responsabilidades;
- II. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, con el fin de promover el estudio del Derecho Administrativo, Fiscal y de Responsabilidades, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla, y
- III. Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa.
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de Derecho Administrativo, Fiscal y de Responsabilidades, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.

**Artículo 56.-** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la designación, aceptación del cargo y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

### **Sistema Profesional de Carrera Jurisdiccional**

**Artículo 57.-** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 5 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 5 de esta Ley.

## **CAPÍTULO XII**

### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal**

**Artículo 58.-** Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo Tribunal, de cualquier otro órgano del Estado, o de particulares;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Tribunal;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que

- legalmente les correspondan;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
  - VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
  - VII. No poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o, en su caso, del Contralor del Tribunal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
  - VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones;
  - IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
  - X. Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
  - XI. Dar ventajas indebidas a las partes objeto de su competencia;
  - XII. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los Particulares, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
  - XIII. Las demás que determinen las leyes.

### **CAPÍTULO XIII** **De las Vacaciones y Días Inhábiles**

**Artículo 59.-** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

**Tercero.** El Contralor Interno que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley, continuará en su encargo en los términos en los que fue nombrado.

**Cuarto.** Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Quinto.** Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la presente ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Sexto.** El Tribunal en un plazo no mayor a seis meses expedirá su Reglamento Interno.

**Séptimo.** Las Secciones que actualmente operan, mantendrán los asuntos que tengan asignados hasta su total conclusión, y a partir de entrada en vigor de la presente Ley la Sección encargada de responsabilidades asumirá por completo dicha materia en los casos subsecuentes.

**ARTÍCULO QUINTO.**-Se adiciona el artículo 37; se derogan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXXI y XXXII, recorriéndose las actuales fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XXXIV, para pasar a ser XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 31; y se reforman los artículo 26, 31, en su fracción XIX, 44, en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, y 50, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 26.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;

Secretaría de Relaciones Exteriores;

Secretaría de la Defensa Nacional;

Secretaría de Marina;

Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Secretaría de Desarrollo Social;

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Secretaría de Energía;

Secretaría de Economía;

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Secretaría de Educación Pública;

Secretaría de Salud;

Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Secretaría de Cultura;

Secretaría de Turismo;

**Secretaría de Control Interno, y**

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

**Artículo 31.-** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I a XVIII.-** ...

**XIX.-** Coordinar, **conjuntamente con la Secretaría de Control Interno**, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

**XX.-** ...

**XXI.-** Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;

**XXII.-** Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir

normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación;

**XXIII.-** Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

**XXIV.-** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo 37.-** La Secretaría de Control Interno es el órgano de la Administración Pública Federal encargado del control y auditoría de los recursos públicos, de la evaluación del desempeño en el ejercicio de la función pública, así como de la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

**Será encabezada por un Secretario nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. Para efecto de que la Secretaría asuma con plenitud las facultades de prevención y control interno que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá procurarse que el nombramiento recaiga en quien cuente con experiencia suficiente en actividades o funciones relacionadas con el control, la auditoría y la evaluación del gasto público, el desempeño y las políticas públicas.**

**Corresponde a la Secretaría de Control Interno el despacho de los siguientes asuntos:**

- I. Coordinar, **conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación los indicadores de gestión, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Emitir y vigilar el cumplimiento de las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de gestión, control y evaluación de la Administración Pública Federal, para garantizar que los recursos humanos y patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con legalidad y bajo criterios de eficiencia y simplificación administrativa.
- IV. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como sobre los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Emitir políticas, normas, lineamientos y procedimientos en materia de

adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Administración Pública Federal; administrar el sistema COMPRANET; llevar los procedimientos de conciliación en dichas materias, en términos de las disposiciones respectivas, y aplicar la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

- VI. Emitir y en su caso opinar sobre las normas relacionadas con la desincorporación de activos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;
- VIII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, y ejercer el control presupuestario de los servicios personales, con las respectivas normas de control de gasto en ese rubro;
- IX. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y determinar los perfiles del personal que deberá cubrir las auditorías preventivas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, así como emitir las disposiciones generales para su organización, funcionamiento y régimen disciplinario;
- X. Señalar los órganos desconcentrados o entes similares que se consideren que deban contar en forma directa con unidades de auditoría preventiva, o determinar los órganos desconcentrados y entidades paraestatales que por su dimensión puedan ser auditados por la unidad de auditoría preventiva de su sector correspondiente;
- XI. Coordinar y supervisar el sistema de control gubernamental, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas, y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XII. Designar a los comisarios de las entidades de la Administración Pública Federal, así como normar sus atribuciones y desempeño;
- XIII. Coordinar políticas de desarrollo de indicadores por dependencia y entidad que estimulen el desempeño y cumplimiento de resultados de los órganos y servidores públicos de la Administración Pública Federal;
- XIV. Formar parte, por conducto del Secretario, del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;**

- XV. Observar en el ámbito de su competencia las bases de coordinación interinstitucional y entre órdenes de gobierno que emita el Sistema Nacional Anticorrupción en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- XVI. Instrumentar las políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y realizar propuestas al seno de éste con respecto de dichas materias;
- XVII. Instrumentar en el ámbito de su competencia los mecanismos que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en esas materias;
- XVIII. Promover la adopción de instrumentos normativos para establecer mejores prácticas para el combate a la corrupción por conducto de los órganos internos de control y de acuerdo a las particularidades de cada dependencia o entidad;
- XIX. Coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación así como con los órganos internos de control de las entidades federativas y los municipios, conforme a las bases y principios que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para la implementación de acciones que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema y la ejecución eficaz de la Política Nacional Anticorrupción, las políticas integrales que de ella se desprendan, así como de sus respectivas responsabilidades;
- XX. Investigar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Federal que sean determinadas como graves por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, substanciar los expedientes y someterlos a la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con excepción de los expedientes relativos a las faltas graves cuyo conocimiento reserve la Ley a la Auditoría Superior de la Federación, mismos que deberá remitir a ese órgano de fiscalización una vez integrados;
- XXI. Investigar, resolver y sancionar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, que no sean determinadas como graves por la misma legislación;
- XXII. Investigar, substanciar y someter a la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa las irregularidades en que puedan incurrir los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves;
- XXIII. Presentar denuncias o promover las acciones correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las fiscalías homólogas en las entidades federativas u otras autoridades competentes, cuando de las investigaciones advierta la probable comisión de un delito;

- XXIV. **Informar a los órganos internos de control de las entidades federativas y los municipios cuando advierta de probables faltas administrativas cuyo conocimiento corresponda a esos órdenes de gobierno;**
- XXV. **Solicitar a las autoridades competentes, en el contexto de una investigación, la información que considere relevante en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, de conformidad con la legislación aplicable;**
- XXVI. **Impugnar ante la autoridad judicial correspondiente, las omisiones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ejercicio de la acción penal por delitos relacionados con la corrupción, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, así como interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y**
- XXVII. **Recibir las recomendaciones no vinculantes que le remita el Sistema Nacional Anticorrupción y direccionarlas a los órganos internos de control de las autoridades, para fomentar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, y proponer al Comité Coordinador del Sistema proyectos de recomendaciones.**

**Artículo 44.-Para el desarrollo de las funciones de control interno y de gestión a cargo de la Secretaría de Control Interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establecerán unidades de auditoría preventiva. Dicha Secretaría tendrá a su cargo el nombramiento de los auditores preventivos, quienes tendrán por función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.**

Las unidades de auditoría preventiva se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, fiscalización superior, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia, y por las disposiciones generales que emita la **Secretaría de Control Interno** respecto de dichos asuntos, sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, además de las de auditoría preventiva, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichas unidades. Las unidades de auditoría preventiva formarán parte del sistema nacional de fiscalización, e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con las mejores prácticas, que considere el referido sistema.

...

En los meses de mayo y noviembre entregarán informes **al Secretario de Control Interno** sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y ejecución de los programas, así como sobre la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros y de los servicios generales, además de los correspondientes a la situación de desempeño y el ejercicio del gasto; y en su caso, sobre la relación de los procedimientos abiertos por causas disciplinarias, de presunta responsabilidad administrativa y de sanciones aplicadas por la propia unidad de auditoría preventiva, así como de las denuncias presentadas ante la autoridad competente por actos de corrupción. Con base en dichos informes, **la Secretaría de Control Interno** formulará las recomendaciones pertinentes **a las entidades o dependencias** para la mejora de la gestión.

Los titulares de las dependencias y entidades encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión, conforme a las disposiciones que establezca **la Secretaría de Control Interno**.

**Artículo 50.-** Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **de la Secretaría de Control Interno**, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de la Función Pública, se transferirán a la Secretaría de Control Interno.

**Artículo Tercero.** El Presidente de la República deberá en un plazo no mayor a 30 posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, deberá someter a consideración del Senado la ratificación del Secretario de Control Interno.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a este Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se derogan los artículos transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, para quedar como sigue:

**Segundo.-** Derogado.

**Quinto.-** Derogado.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 1º de marzo de 2016

SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA <b>Coordinador</b>
SEN. DOLORES PADIERNA LUNA <b>Vicecoordinadora</b>
SEN. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE
SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
SEN. MARIO DELGADO CARRILLO
SEN. FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO
SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ
SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES
SEN. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL
SEN. IRIS VIANNEY MENDOZA MENDOZA
SEN. RAÚL MORÓN OROZCO
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ

SEN. ARMANDO RÍOS PITER
SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SEN. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA
SEN. ADOLFO ROMERO LAINAS
SEN. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Los suscritos, **SEN. PABLO ESCUDERO MORALES** y **SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA**, Senadores de la República de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La sociedad mexicana, como la de cualquier otra nación democrática, tiene el derecho a exigir y que se le garantice que el actuar de los servidores públicos se apegue a principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; el interés público, el respeto a los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, la igualdad de género, el entorno cultural y ecológico, la integridad, el liderazgo, la transparencia y la rendición de cuentas.

Bajo estos principios y valores, el Estado debe buscar una mejora continua en el funcionamiento de sus instituciones, garantizar que las acciones del gobierno y los servidores públicos se encuentren orientados al correcto uso de los recursos públicos y a la adecuada toma de decisiones dentro del estado de derecho, generando certeza sobre su actuar.



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

En México la corrupción es un factor que incide negativamente en el crecimiento social, cultural, económico y político; genera la pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.

La OCDE señala que la corrupción en el sector público amenaza el buen gobierno, el desarrollo económico sostenible, los procesos democráticos y las prácticas comerciales justas y, como consecuencia, aumenta el costo de las transacciones públicas y disminuye la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.

De acuerdo al estudio realizado por KPMG en México, sobre las Perspectivas de la Alta Dirección 2015, los empresarios consideran que una de las variables que traban la competitividad y el mejor desempeño de las organizaciones es la corrupción; variable que ha se ha mantenido como la primera en los últimos cuatro años.<sup>1</sup>

Transparencia Internacional elabora anualmente el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), el cual muestra los niveles percibidos de corrupción del sector público en todo el mundo; si bien, como señalan, ningún país está libre de corrupción, este índice permite en una escala de cero (altamente corrupto) a cien (sin corrupción), observar de los 168 países enlistados, la situación de cada uno de ellos. En el caso de México, en el año 2015, se posicionó en el lugar 95 con 35 puntos.<sup>2</sup>

El Índice de Competitividad Global (ICG) del Foro Económico Mundial, que mide la competitividad a partir de datos microeconómicos y macroeconómicos, en su edición 2014-2015 ubicó a México en la posición 61, en comparación del lugar 55 obtenido en la edición anterior.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> <http://www.kpmg.com/mx/es/issuesandinsights/articlespublications/paginas/perspectivas-alta-direccion-mexico-2015.aspx>

<sup>2</sup> <http://www.transparency.org/cpi2015#results-table>

<sup>3</sup> <http://reports.weforum.org/global-competitiveness-report-2014-2015/>



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

El World Justice Project (WJP), proporciona un índice de percepción del Estado de Derecho en 102 países, con una serie de indicadores en ocho categorías: las limitaciones de los poderes del gobierno, ausencia de corrupción, el gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, aplicación de regulaciones, justicia civil, y la justicia penal. En su edición 2015, México se encuentra en el lugar 79 de 102 países.<sup>4</sup>

Estos indicadores nos permiten enfocarnos en la realidad de nuestro país, y en la imperiosa necesidad de actuar, tomando como pilares la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas para la construcción de instituciones fuertes y resistentes a la corrupción.

El Estado mexicano, en la búsqueda de compartir las mejores prácticas internacionales y como parte de los compromisos para combatir la corrupción, ha firmado y ratificado tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).

Conscientes de esta realidad, nuestro País ha trazado ejes dirigidos a atender las demandas de los ciudadanos, fomentando una sociedad global e informada mediante la consolidación de políticas de transparencia, combate a la corrupción, el desarrollo de un Gobierno Abierto, el pleno respeto y efectiva protección de los derechos humanos.

Gracias al consenso en los trabajos legislativos, se lograron articular los esfuerzos institucionales para combatir la corrupción con una visión de pesos y contrapesos que, apoyados por la transparencia y rendición de cuentas, representan un elemento fundamental para fortalecer la confianza de las personas en las

---

<sup>4</sup> <http://data.worldjusticeproject.org/#!/groups/MEX>



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

instituciones, dentro un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas.

El pasado 27 de mayo de 2015, fue publicada la Reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción; un avance de relevancia histórica para el País en la lucha contra la corrupción. Este Sistema se consolidará como eje central y pilar en las acciones que emprenda el Estado para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción. Estas acciones ya no se harán de forma aislada o fragmentada, sino a través de un sistema integral y articulado con las diversas instituciones que lo componen entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para prevenir, detener y sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como optimizar la fiscalización y control de los recursos públicos.

La reforma constitucional articula el fortalecimiento de competencias de las instancias públicas y de la sociedad para prevenir y radicar de forma eficiente la corrupción.

El combate a la corrupción, el fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la legalidad, son metas irrenunciables para todos los mexicanos que requieren para su cumplimiento no sólo de la acción constante del Estado, sino de la participación informada, activa y responsable de la ciudadanía. Es por ello que se asume a nivel constitucional un Sistema en el que participan servidores públicos y sociedad civil, factor determinante para alcanzar una adecuada cohesión comunitaria.

Es así, que la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que a la letra establece:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.*

En tal virtud, la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía tiene por objeto:

1. Expedir la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
2. Expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.
3. Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
4. Reformar a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
5. Reformar la Ley de Coordinación Fiscal.
6. Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
7. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La presentación de todos estos proyectos en una sola iniciativa responde al mandato constitucional ya referido, así como a la necesidad de que la discusión de las reformas en la materia, se dé en forma articulada, en el entendido de que todas las normas que deben reformarse encuentran relación entre sí y responden a la intención del Constituyente de generar un sistema nacional en la materia. Con ello se pretende garantizar su sistematicidad, armonía y coherencia.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

## **I. LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.**

El Sistema Nacional Anticorrupción fue concebido por el Constituyente Permanente como el parteaguas en los esquemas de coordinación para combatir la corrupción y eficientar la prestación del servicio público. Se pensó y diseñó como la piedra angular que vendría a dar plena efectividad a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, a través de la coordinación entre los diferentes órdenes e instancias gubernamentales, y por supuesto, con una amplia participación de la sociedad civil.

La sinergia diseñada desde el ámbito constitucional funge como garantía para el pleno funcionamiento de la actividad gubernamental en sus diferentes ámbitos. Así, el Sistema permitirá combinar esfuerzos no sólo para señalar, combatir y sancionar los hechos de corrupción, sino, sobre todo, para actuar con anterioridad a su acontecimiento de manera eficiente a través de acciones preventivas, lo que resulta fundamental para erradicar el indebido ejercicio de la función pública.

En armonía con lo ya dicho, el Poder Reformador de la Constitución se pronunció durante el proceso legislativo sobre la factibilidad de hablar de un auténtico Sistema Nacional, en tanto su integración se compone, como ya fue apuntado, por diversos actores políticos y sociales.

La plural integración del Sistema Nacional Anticorrupción propicia la representación de los diversos sectores sociales involucrados en la vida pública de nuestro país. Estos sectores se han manifestado sumamente interesados en la correcta marcha del aparato estadual, razón por la cual, en la propuesta que aquí se presenta, se han recogido los llamados de la sociedad que entiende la trascendencia de la política en el desarrollo Nacional.

Con la finalidad de convocar a la sociedad civil a una mayor participación activa en la agenda pública es que se concibe la presente iniciativa de ley, se establecen las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, municipios y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

alcaldías, que servirán para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción que a su vez se erige como el baluarte del combate a la corrupción.

Sin lugar a dudas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción permeará positivamente en la actividad del Estado, pues facilitará el combate a la corrupción y a la temprana detección de actos que redunden en perjuicio para el servicio público.

Lo anterior, será posible gracias a las facultades otorgadas a los distintos órganos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción, mismos que se encontrarán esquemas eficientes de coordinación a través del Sistema.

Así, en el contexto de esta Ley se establecen las directrices básicas que definan los esquemas de coordinación para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción disuasión y combate a la corrupción. Por otra parte, se instituyen las bases y principios de una política nacional a partir del fomento de la cultura de la legalidad e integridad en el servicio público, procurando en todo momento la cercanía del Gobierno con la sociedad, garantizando principalmente la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y control de recursos.

Lo señalado en los párrafos que anteceden propiciará una cultura de auténtica vocación por el servicio público, al mismo tiempo que tendrá el efecto de desalentar el indebido uso de facultades o influencias de quienes ostentan un cargo público, lo que consecuentemente se traducirá en un beneficio directo y palpable para la sociedad en su conjunto.

### *El Sistema Nacional Anticorrupción*

#### **a) Objetivos**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Como se ha reiterado a lo largo de este documento, el objetivo primordial del Sistema Nacional Anticorrupción es la coordinación permanente entre todas las autoridades competentes en la materia, lo que las habilitará para un mejor y adecuado ejercicio de sus funciones.

#### **b) Integración**

Para el cumplimiento y ejercicio de las atribuciones correspondientes al Sistema Nacional Anticorrupción, este se compondrá por el denominado Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el Comité de Participación Ciudadana y por los sistemas anticorrupción de las entidades federativas. En su encomienda, el Sistema deberá perseguir las finalidades de Control interno de la gestión y de los recursos públicos, Fiscalización superior de la gestión y de los recursos públicos, Investigación de los hechos de corrupción e Impartición de justicia.

Corresponderá al Sistema generar los esquemas de coordinación necesarios para que las autoridades que lo integran cumplan con las referidas finalidades.

Así, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de la totalidad de los entes públicos se encargarán del control interno de la gestión y recursos público; la Auditoría Superior de la Federación –y las de las entidades federativas- tiene a su cargo la fiscalización superior de la gestión y recursos públicos.

Por su parte, la Fiscalía General de la República –y sus homólogas en las entidades federativas-, a través de su división especializada en combate a la corrupción tienen como asignación la investigación de los hechos de corrupción en los términos de la legislación aplicable.

Finalmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa –y los que se especialicen en dicha materia en las entidades federativas-, tiene la encomienda de impartir justicia.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

**c) Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción**

El Comité Coordinador funge como el ente rector del Sistema Nacional Anticorrupción. Su principal función es la coordinación permanente, necesaria para el pleno funcionamiento del Sistema. Otras de sus atribuciones consisten en establecer mecanismos de coordinación con los sistemas locales mediante la organización transversal de las autoridades competentes en materia de esta Ley.

Asimismo, debe fomentar las bases y principios del Sistema Nacional de Fiscalización que permita la efectiva colaboración de las distintas autoridades encargadas de la fiscalización de recursos públicas, habilitándolas a través del diseño y promoción de políticas de prevención, detección, control, sanción y disuasión de la corrupción y sus causas generadoras.

Una de sus facultades más trascendentales para efectos de la efectividad del Sistema, es la relativa a definición de los mecanismos para el intercambio de información entre las autoridades coordinadas en términos de esta Ley. Para ello, debe sentar las bases para la operación adecuada de los registros ideados estratégicamente para la fácil detección de servidores públicos y particulares que, de algún modo, participen en contrataciones públicas, así como aquellos que han sido previamente sancionados por faltas administrativas o actuaciones vinculadas a éstas.

En esa tesitura el Comité Coordinador deberá establecer las bases de coordinación para la operación de los sistemas denominados:

- i) Registro Público Especial de los Servidores Públicos que participan en Contrataciones Públicas y Declaración de Intereses;
  - ii) Registro Nacional Patrimonial de los Servidores Públicos y de Intereses;
- y,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- iii) Registro Público de Servidores Públicos y Particulares sancionados en el ámbito administrativo o penal.

Por otra parte, el Comité Coordinador deberá elaborar informes anuales con los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y emitir recomendaciones no vinculantes en base a estos; podrá también proponer contenidos para las políticas y programas en materia de combate a la corrupción y; recibir, discutir y aprobar las medidas institucionales recomendadas por el Comité de Participación Ciudadana tendientes al fortalecimiento institucional de las autoridades integrantes del Sistema, entre otras funciones.

El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción se integrará por los titulares de:

- ✓ La Secretaría de la Función Pública;
- ✓ La Auditoría Superior de la Federación;
- ✓ La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- ✓ El Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- ✓ El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y,
- ✓ Un representante del Consejo de la Judicatura Federal; y,
- ✓ Un representante del Comité de Participación Ciudadana.

La diversidad en la composición del Comité Coordinador genera una suerte de blindaje en la elaboración de políticas públicas, mismo que se obtiene al combinar la visión de cada autoridad que lo compone, producto de la especialización y naturaleza de sus respectivas funciones. Esta especial coyuntura combinada con las exigencias de la sociedad civil representada por el Comité de Participación Ciudadana, derivará en la creación de disposiciones robustas que ataquen a la corrupción desde muy distintas perspectivas.



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

La presidencia del Comité Coordinador tendrá la duración de un año y será rotativa entre sus integrantes que tengan el carácter de ente público.

Como atribuciones del Presidente del Comité Coordinador se establecen, entre otras:

- Presidir las sesiones del Comité y fungir como su representante;
- Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que estime necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- Verificar que se cumplan los objetivos de este;
- Informar a los integrantes del Comité respecto del seguimiento y recomendaciones adoptados e integrar, elaborar, publicar; y,
- Presentar el informe anual de resultados para su aprobación.

Se establece también un Secretario Técnico del Comité Coordinador que fungirá como el conducto por el que la presidencia ejercerá sus funciones; a quien, entre otras atribuciones, le corresponde:

- La ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por el pleno, incluidas todas aquellas acciones necesarias para su total eficacia;
- La realización de estudios especializados en prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas, fiscalización y control de recursos; y,
- Verificar el cumplimiento de las disposiciones y convenios celebrados en términos de la Ley.

#### **d) Sistema Nacional de Fiscalización**

El Sistema Nacional de Fiscalización se concibe como un subsistema dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, con la distinción de que el subsistema en mención se encargará de establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre los órganos de fiscalización de todos los órdenes de gobierno, con la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

finalidad de homologar los criterios de revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

Asimismo, elaborará el diseño y promocionará políticas integrales en materia de fiscalización, mismas que se someterán a consideración y aprobación de los miembros del Comité Coordinador; instrumentará mecanismos de coordinación relacionado con el ejercicio de recursos y participaciones federales e; integrará e instrumentará los mecanismos de suministro de información en materia de fiscalización.

El Sistema Nacional de Fiscalización se integrará por:

- La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior locales; y,
- La Secretaría de la Función Pública y las secretarías encargadas del control interno de las entidades federativas.

La participación de los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización correspondientes al ámbito local deberá ajustarse a los lineamientos que este emita para el cumplimiento de las acciones tomadas.

Asimismo, se prevé la obligación de sus integrantes de homologar procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas en materia de auditoría y fiscalización. Este mandato permitirá un fácil seguimiento y acceso a las bases de datos correspondientes, alentando la eficaz prevención, detección y sanción en los supuestos establecidos en la Ley y en demás legislación aplicable.

Para la actualización de los sistemas de información a los que se refiere la Ley, se prevé la constante comunicación entre el Sistema Nacional de Fiscalización y el Comité Coordinador, lo que permitirá su óptimo funcionamiento.

**e) Comité de Participación Ciudadana**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

De acuerdo a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, la creación del Sistema Nacional tiene como uno de sus principales objetivos la inclusión y participación de la sociedad civil en la transparencia, rendición de cuentas y coadyuvar con las autoridades en el combate a la corrupción, a través de la creación de un Comité de Participación Ciudadana.

*“Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

...

*II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y...”*

El Estado mexicano, convencido de la necesidad de cumplir con las recomendaciones emitidas por diversos organismos internacionales, como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), o la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otros; ha considerado que para fortalecer el Estado de Derecho Democrático, es indispensable implementar mecanismos que a través de la participación activa de la sociedad, canalicen esfuerzos al exacto cumplimiento y observancia de la norma y que a su vez permitan fortalecer las acciones orientadas a prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción, como lo es el Comité de Participación Ciudadana; con la perspectiva de lograr que el desempeño en el servicio público se base en una cultura de transparencia, respeto por los derechos humanos, alcance objetivos dignos y valiosos, para la consecución del bien común; conforme lo establece el Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con fecha del 25 de febrero de 2015, que dice:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*“No existen estrategias que eliminen por completo los actos de corrupción, pero sí aquellas que bajo los esquemas propuestos por la Alianza por el Gobierno Abierto, suscrita por el Estado Mexicano, logren fortalecer los canales de comunicación entre Estado y sociedad civil: mejora en los estándares de transparencia, rendición de cuentas y de respuesta hacia los ciudadanos.*

*Es así como deben fortalecerse los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes. Los esfuerzos aislados seguirán siendo incapaces de alcanzar los mejores resultados, por lo que resulta indispensable transitar a un Sistema Nacional Anticorrupción.”*

El Comité de Participación Ciudadana será la instancia del Sistema Nacional Anticorrupción encargada de coordinar y encauzar de manera permanente los esfuerzos de la sociedad civil en el combate a la corrupción y la rendición de cuentas. Se integrará por cinco ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, además de contar con otros requisitos establecidos en la Ley, y ocupará su cargo de manera honorífica por un periodo que no exceda de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un periodo adicional.

Corresponderá al propio Sistema la elección de los integrantes del Comité Ciudadano. Ello, en razón de que la Constitución no dispuso la intervención de alguno de los Poderes de la Unión para la integración de este Comité.

Asimismo, el régimen transitorio de la iniciativa prevé que el procedimiento para la elección de los miembros del Comité de Participación Ciudadana que habrá de realizar el Comité Coordinador, se verifique de manera única a través de la Sesión Preparatoria de Instalación de dicho órgano, a efecto de que sus integrantes aprueben los lineamientos para la convocatoria de integración del Comité de Participación Ciudadana con las bases mínimas de esta Ley, y posteriormente elijan por medio de mayoría de votos a sus integrantes, incluido su Presidente; lo anterior dentro de un plazo de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Dentro de las atribuciones con las que cuenta el Comité de Participación Ciudadana, destaca la de diseñar los mecanismos y proponer las medidas institucionales y políticas públicas para que la sociedad civil colabore en el fortalecimiento de las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, denuncia y detección de faltas administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Comité; asimismo, elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones y de la aplicación de políticas públicas en la materia.

## **II. LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES**

La presente iniciativa contempla la división de esta Ley General en dos libros. El primero refiere a aspectos sustantivos, a saber:

1. Disposiciones generales.
2. Mecanismos de prevención.
3. Faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como sus sanciones.

Por su parte, el Libro Segundo, contempla disposiciones de carácter procedimental o adjetivo:

1. Denuncias, etapa de investigación y de la calificación de faltas graves y no graves.
2. El procedimiento sancionador por faltas administrativas ante el órgano interno de control.
3. El juicio de responsabilidades administrativas.

### **DISPOSICIONES GENERALES**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

El Capítulo I de la Ley establece su objeto, los sujetos a los que ésta resulta aplicable, las autoridades competentes para su aplicación, así como los principios que rigen la actuación de los servidores públicos.

*Objeto:*

- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos.
- Establecer las faltas administrativas, incluyendo aquéllas que son consideradas graves, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.
- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

*Sujetos:*

De conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109 de la Constitución, son sujetos de esa Ley:

- Los Servidores Públicos;
- Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se la Ley.
- Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Es preciso advertir que de una revisión de nuestro orden jurídico vigente, se considera necesario hacer precisiones a efecto de garantizar la armonización de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

esta ley, con otras que prevén regímenes especializados. Tal es el caso de los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado.

Tanto la Ley de Petróleos Mexicanos como la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establecen que los consejeros independientes del Consejo de Administración de ambas empresas no serán considerados servidores públicos. La presente iniciativa retoma dicha precisión, a efecto de darle congruencia al marco normativo en la materia. Desde luego, los servidores públicos de dichas empresas quedan sujetos a la todas las disposiciones de esta ley.

#### *Autoridades competentes*

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la fracción XXIX-V del artículo 73 constitucional, la presente iniciativa establece el ámbito de competencia que corresponde a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

#### *Artículo 73. Son facultades del Congreso de la Unión:*

*XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.*

La presente iniciativa distribuye competencias a partir de una lectura y análisis integral de los artículos constitucionales que fueron objeto de modificaciones en la reforma constitucional que nos ocupa. Así, partiendo de la facultad establecida en la fracción XXIX-V y, en atención a lo dispuesto por las fracciones XXIV y XXIX- H del artículo 73, así como los artículos 79, 109, 116 y 122, se determina un régimen competencial, determinado como autoridades competentes para la aplicación de la Ley:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- Las Secretarías, entendidas éstas como la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas.
- Los Órganos internos de control, es decir, las unidades administrativas a cargo del control interno en los Entes públicos.
- La Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes en las entidades federativas.
- El Tribunal Federal de Justicia Administrativas y sus homólogos en las entidades federativas.
- En atención a lo previsto en los artículo 94, 109, 116 y 122 de la Constitución, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los Poderes Judiciales de los Estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en sus Constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes.
- Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. En este sentido es preciso advertir que en razón del régimen específico previsto en las leyes que regulan a las empresas productivas del Estado, la presente iniciativa de forma precisa regula las facultades que en la materia corresponderán a las unidades de responsabilidades.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Al respecto es preciso advertir que el Constituyente reconoció la subsistencia del régimen específico en materia de responsabilidades administrativas que regula a las Empresas Productivas del Estado. En el Dictamen del Senado de la República, de 16 de abril de 2015, se establece lo siguiente:

*“En esta consideración de las Comisiones Unidas, deseamos reiterar que uno de los pilares de la minuta con proyecto de Decreto lo constituye la homologación de instancias de control interno. En específico, la obligación de todos los entes públicos de contar con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa.*

*En congruencia con esta adición, se prevén reformas a los artículos 28 y 41 de la Constitución General de la República, a efecto de sustituir el concepto de “Contraloría Interna” por el de “Órgano Interno de Control”.*

*Lo anterior, en ningún caso supone la modificación de la naturaleza jurídica de las instancias ya existentes y que tienen otra denominación. La referencia a órganos Internos de control no supone tampoco que los mismos deban ser colegiados o no, o bien que su adscripción o dependencia jerárquica deba ser modificada.*

*Tal es el caso de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, empresas productivas del Estado, las cuales cuentan con un régimen específico de control interno que no está sujeto a la Secretaría de la Función Pública, toda vez que en dichas empresas productivas las atribuciones en la materia se dividen entre un Comité de Auditoría, un Auditor Interno y una Unidad de Responsabilidades. Así, la homologación del concepto de “órganos internos de control”, no modifica la naturaleza de las instancias ya existentes o de aquellas que pudieran eventualmente crearse. La norma constitucional tiene por objeto obligar a los entes públicos a contar con instancias facultadas en*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*términos de las leyes para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como sancionar aquéllas que no correspondan a los tribunales, sin que ello implique desconocer las particularidades específicas de algunos entes públicos, más aún cuando -como en los casos de PEMEX y la CFE- tienen un régimen particular establecido en la propia Constitución General de la República.*

*Es de destacarse que la H. Cámara de Diputados dispuso que los órganos internos de control de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno contarán con las facultades que determine la ley para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante las autoridades locales competentes, respectivamente.*

*Lo anterior cobra relevancia en la medida en que será la ley de la materia, aplicable a cada ente público, la que determine las facultades que asumirán los órganos internos de control, de acuerdo a la naturaleza y funciones propias del organismo de que se trate. Por ello, para el caso concreto de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, la reforma constitucional no tiene por objeto modificar orgánicamente el funcionamiento de las distintas áreas de auditoría con que cuenta; por el contrario, la reforma propone fortalecerlas. Tan es así, que se dispone que será la ley (de la materia de que se trate), la que otorgue las facultades específicas para dichas áreas, pero será la normatividad interna (Estatuto Orgánico o Reglamento Interior) la que determine la manera más efectiva para hacer cumplir el mandato constitucional.*

- Competencia legislativa.

Mención especial debe hacerse a la competencia legislativa en materia de responsabilidades administrativas. Como ya se ha referido, con la adición de la fracción XXIX-V al artículo 73 constitucional, el Constituyente confirió al Congreso de la Unión una amplia facultad para distribuir competencias



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

entre los órdenes de gobierno en la materia. Dicha facultad contempla, desde luego, la de distribuir competencias en materia legislativa; esto es, la posibilidad de que en esta Ley se confieran o no, facultades para que el propio Congreso de la Unión en su carácter de autoridad del orden jurídico Federal, o los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan conductas que constituyan responsabilidades administrativas.

*“Como ya se ha mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los diversos tipos de concurrencia que el Constituyente ha determinado en el texto constitucional. Partiendo de dichas categorías, a diferencia de lo que se busca con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley general que establece las responsabilidades de los servidores públicos y de particulares que se vinculen con faltas administrativas graves, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares”<sup>5</sup>.*

En este sentido, la presente iniciativa reconoce la necesidad de establecer un marco jurídico homologado que permita determinar con claridad las conductas que ameritan una sanción por parte del Estado, sean graves, no graves y desde luego, aquéllas que correspondan a los particulares vinculados con faltas graves.

Así, el establecimiento de un catálogo taxativo en un solo cuerpo normativo de jerarquía normativa superior a las leyes federales y locales, evitará la dispersión normativa que en la actualidad ha generado un marco jurídico complejo y poco claro que ha tenido como consecuencia la deficiente sanción de los actos que agravan al servicio público.

---

<sup>5</sup> Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, página 43; aprobado por el Pleno Cámara de Diputados el 26 de Febrero del 2014.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Por ello, la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía, reserva de forma exclusiva al Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden jurídico constitucional, a través de la emisión de la ley general que nos ocupa, la determinación de las conductas que constituyen faltas administrativas –graves y no graves- así como aquellas que en que pueden incurrir los particulares. De forma tal que ni el Congreso de la Unión a través de la expedición de leyes del orden federal, ni las legislaturas de las entidades federativas, podrán ampliar ni variar las conductas que deban ser consideradas faltas administrativas.

Lo anterior abona de manera significativa a la consolidación de un Sistema Nacional en la materia, como lo mandata la Constitución. Adicionalmente, genera certidumbre para los servidores públicos, los particulares, así como para las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar responsabilidades administrativas.

La reserva de competencia legislativa prevista en esta iniciativa representará la derogación de todas aquellas faltas administrativas y sus sanciones previstas en leyes generales, federales y locales.

No pasa desapercibido que, por ejemplo, en el orden federal, algunas leyes establecen faltas administrativas adicionales a las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La incorporación de responsabilidades en las referidas leyes, responde la naturaleza de las funciones y circunstancias específicas de los servidores públicos encargados de aplicarlas. No obstante, se considera que el catálogo previsto en la presente iniciativa recoge todas esas conductas, aun cuando no se haga referencia específica a las materias objeto de dichas leyes.

*Principios que rigen la actuación de los Servidores Públicos*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

De conformidad con lo previsto por el artículo 109 de la Constitución, la presente iniciativa establece como principios que deben regir la actuación de los servidores públicos, los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En este sentido, la iniciativa detalla en qué se traducen dichos principios, en el actuar de todo servidor público. Así se propone que éstos deben:

- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.
- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.
- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

### *Mecanismos de Prevención*

De acuerdo con lo establecido por el Constituyente, “...el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación”.

La presente iniciativa contempla mecanismos de prevención, tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Con el objeto de dar cumplimiento al mandato del Constituyente relativo a la prevención, así como a la obligación prevista en la propia Constitución para los servidores públicos de presentar ante las autoridades competentes sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, se regulan en la Ley General los aspectos sustantivos y adjetivos de ambas declaraciones.

### *Registro Nacional Patrimonial de los Servidores Públicos*

Resulta necesario homologar los procedimientos y concentrar la información que todos los servidores públicos, por mandato constitucional, están obligados a presentar. Para tal efecto se propone la creación de un Registro Nacional Patrimonial de los Servidores Públicos con el objeto de mantener un control sobre la evolución patrimonial de los Servidores Públicos y fomentar la transparencia.

Para su efectivo funcionamiento corresponderá a la Secretaría llevar el Registro, en atención a las bases de coordinación que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, a través del sistema electrónico que al efecto establezca y opere. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción expedirá, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases del



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Sistema Nacional Anticorrupción, las bases y principios para la operación del Registro.

En el Registro se inscribirán los datos curriculares de los Servidores Públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; su declaración de intereses, la información relativa a su situación patrimonial en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como las sanciones firmes impuestas a aquellos.

Asimismo, el Registro contendrá las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras o el Tribunal.

Tratándose del Poder Legislativo, Judicial y de los Órganos Constitucionales Autónomos, la Secretaría y los Órganos internos de control llevarán el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos que desempeñen sus funciones dentro de estos. Las normas de operación, formatos y mecanismos de registro serán emitidas por la Secretaría en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, así como la emisión de constancias que acrediten la situación específica del servidor público.

Con las bases de datos del registro, los entes públicos estarán obligados, previo a cualquier contratación o nombramiento de quienes pretendan ingresar al servicio público, a consultar en el sistema electrónico si dichas personas se encuentran inhabilitadas. La información estará disponible hasta por un plazo de cinco años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión, esta tendrá valor probatorio dentro del procedimiento sancionador o ante el Ministerio Público.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Tanto la Secretaría como el Órgano Interno de Control, estarán facultados para llevar a cabo las investigaciones o auditorías necesarias para verificar la veracidad del contenido de las declaraciones presentadas, así como para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, estando obligados todos los entes públicos a proporcionar la información que les soliciten. Cuando existan datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior en relación con sus ingresos, podrán citarlo personalmente, señalando las incongruencias detectadas para que formule las aclaraciones pertinentes.

*Sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de interés*

La Declaración patrimonial deberá presentarse atendiendo a los plazos previstos según el tipo de declaración de que se trate:

- La Declaración Inicial, deberá de presentarse cuando se ingresa por primera vez al servicio público, o bien, tratándose del reingreso del servidor público. En este caso se presentará si han transcurrido setenta días de la conclusión de su último encargo. En ambos casos tendrá sesenta días para presentarla a partir de la toma de posesión del encargo.
- La Declaración de Modificación Patrimonial deberá presentarse una vez al año.
- La Declaración de Conclusión del Encargo se presentara dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del empleo. El no presentarla tendrá como consecuencia que se inhabilite al servidor público de tres meses a un año.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Por otro lado, cuando el servidor público cambie de dependencia o entidad, bastará con dar aviso de su situación patrimonial y no tendrá que presentar la declaración de conclusión.

De igual manera, la Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de su Declaración de Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes Públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. En caso de no ser entregada y no existiere causa justificada para esto, automáticamente se iniciara una investigación por presunta falta administrativa y se le amonestara públicamente.

Si después de esto el servidor público continua sin entregar la declaración correspondiente por un periodo de treinta días después de haber sido suspendido, la Secretaria o el Órgano interno de control podrán dejar si efectos el contrato o nombramiento de este, en cuyo caso deberá notificar al titular de la dependencia en la que desempeñaba sus funciones para que lo separe de su encargo, en caso de que no lo hiciera incurrirá en responsabilidad administrativa.

Cuando se advierta que lo declarado no resulta veraz, se suspenderá al servidor público, por un periodo no menor de tres días hábiles ni mayor de tres meses, salvo que se considere por su importancia amerite que sea destituido e inhabilitado de uno a cinco años, con la posibilidad de que las Secretarías formulen la denuncia correspondiente ante Ministerio Público, así como en los casos en que no pueda explicarse el incremento patrimonial del servidor público, en cuyo caso el órgano interno de control podrá solicitar a este que lo declare y si no lo justifica procederá a integrar el expediente correspondiente.

*Formatos y mecanismos de registro*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Para el fácil manejo, control y presentación de las declaraciones patrimoniales, estas serán realizadas, por regla general, a través de medios electrónicos, salvo en el caso que los municipios no cuenten con tecnologías de la información o medios de comunicación necesarios para poder presentar la declaración, en estos caso podrá hacerse en formato escrito, en cualquiera de los medios que se utilicen deberá presentarse de conformidad con las normas, formatos y manuales de contenido que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, observando los mínimos previstos en la presente iniciativa:

- En la declaración inicial y de conclusión del encargo, el servidor público deberá informar los bienes inmuebles que posee, así como la fecha y el valor de estos al momento de su adquisición;
- En las declaraciones de modificación patrimonial, como su nombre lo indica, únicamente se manifestará la modificación en específico del patrimonio, con fecha y valor de la adquisición.

Tratándose de bienes muebles se deberá atender a los parámetros que emita la Secretaria y sus homologas. Se dispone que para efectos de esta ley y la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Servidores Públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

#### *Declaración de intereses*

La existencia de conflictos de interés supone la afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

La Secretaría en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, será la encargada de expedir las normas y formatos impresos, electrónicos y magnéticos que deberán usarse para presentar la declaración, así como los manuales de instrucciones que establezcan su contenido y la regularidad con la que deben presentarse, a no ser que el servidor público considere que dentro de sus funciones se pueda actualizar un posible Conflicto de Interés.

La declaración de intereses la deberán presentar todos los servidores públicos, en los mismos plazos previstos para la patrimonial y, adicionalmente en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Con el objetivo de verificar la veracidad de las declaraciones y la evolución del patrimonio de los servidores públicos, la Secretaría, sus homologas y los Órganos internos de control estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorias que consideren pertinentes, además, cuando estos tengan elementos o datos suficientes para presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior en relación con los ingresos lícitos que percibe, podrán citarlo personalmente para que se manifieste en su favor, señalando las incongruencias detectadas para que formule las aclaraciones pertinentes. Sólo los titulares de las Secretarías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

#### *Servidores Públicos que participan en Contrataciones Públicas*

Se propone la creación de en un apartado específico dentro del Registro Nacional, con los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión,



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

La información de los Servidores Públicos deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de internet.

#### *Protocolo de Actuación en contrataciones*

Se propone delimitar y regular la interacción entre los servidores públicos inscritos en el Registro y se aplicaran los formatos que formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia, a fin de garantizar el cumplimiento y observancia de los principios rectores del servicio público y su actuación conforme a legalidad.

#### *Mecanismos Generales de Prevención*

Con la finalidad de mejorar el control interno de los entes públicos, la presente iniciativa pretende facultar a las secretarías y órganos internos de control para implementar acciones orientadoras para el desempeño de las funciones del servidor público, las cuales resulten del diagnóstico que estos órganos hagan, considerando las bases que para tal efecto establezca el Sistema Nacional Anticorrupción.

Los servidores públicos deberán observar el Código de Ética emitido por la Secretaría y sus homólogas cuando desempeñen sus funciones dentro de la Administración Pública Centralizada, los Órganos descentralizados, las Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y fideicomisos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Tratándose de Órganos constitucionales autónomos, deberán de sujetar su actuación al Código que emita el órgano interno de control conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción, de tal forma que impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, propiciando la vocación al servicio público.

En la idea de generar contrapesos y la participación ciudadana en este esquema de coordinación, la Secretaría, así como sus homólogos en las entidades federativas, podrán suscribir los convenios de colaboración con el sector privado, en materia de contrataciones públicas, así como con cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de controles internos y programas que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética dentro de su organización, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas y contengan herramientas de denuncia y protección de denunciantes.

Por otro lado los entes públicos deberán implementar las políticas que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y mantener informado a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan en el ejercicio de sus funciones, a través de sus Órganos internos de control. Estas no serán vinculantes.

Finalmente, para el nombramiento del titular del órgano interno de control y el efectivo funcionamiento de sus funciones, consideradas clave para el propio funcionamiento del nuevo régimen de responsabilidades administrativas, se propone garantizar la igualdad de oportunidades basado en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

### *Faltas administrativas*

La regulación y desarrollo de las faltas administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos, y de aquellos actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, se instituye como la piedra angular del nuevo esquema de responsabilidades que por mandato constitucional se establece en la presente Ley.

Las conductas establecidas, sea por acción u omisión, afectan la imagen de las instituciones estatales y entorpecen la prestación del servicio público, dañando por consecuencia a la sociedad en su conjunto.

En razón de lo anterior, se identificó la necesidad de crear tres catálogos de conductas en los que se distinguen las faltas administrativas de carácter no grave, las de carácter grave y los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Evidentemente, la ubicación de cada conducta en el catálogo al que corresponde se llevó a cabo al identificar la lesividad con que afecta a la imagen institucional y al servicio público. En ese sentido, en tanto la lesividad sea de grado mayor, esta deberá ubicarse en el catálogo de faltas graves, mientras que las conductas que afectan en menor medida deben ubicarse en el catálogo de no gravedad.

En esa tesitura, se establece la actualización de faltas administrativas no graves, cuando los servidores públicos incumplan, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.
- Denunciar ante los Órganos Internos de Control, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Por su parte, el catálogo de faltas administrativas graves prevé que los servidores públicos deberán abstenerse de llevar a cabo determinadas conductas, de entre las cuales destacan:

- Obtener o pretender obtener a través de cualquier acción u omisión, por sí o a través de terceros, con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público para sí o para las personas a las que se refiere la Ley, consistente en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos.
- Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso, asignación, desvío o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere la Ley, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- Causar daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, como consecuencia de la realización de un acto u omisión que viole una disposición jurídica.
- Adquirir para sí o para las personas a que se refiere la Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- Intervenir, por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés.
- Incurrir en falta de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses.
- Utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia.
- Cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas graves, realice alguna conducta tendiente a su ocultamiento.
- Tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, no dar respuesta alguna o proporcionar información falsa, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Finalmente, se establecen supuestos en los que la actuación de los particulares puede estar vinculada a una falta administrativa grave. De este modo se inhiben prácticas indeseadas por particulares por las que inciten a los servidores públicos a actuar de manera ilegal.

En ese sentido, se establecen los siguientes actos de particulares que se vinculan con faltas administrativas graves:

- Prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otro bien a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

independencia de la aceptación o recepción del dinero o del bien o del resultado obtenido.

- Realicen actos u omisiones para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedidos para ello.
- Intervengan en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.
- Promuevan o usen su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.
- Presenten documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr un beneficio o ventaja derivada de la función pública.
- Ejecuten con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal o local.
- Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a recursos públicos, realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos dichos recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.
- Acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- Contraten a quien haya sido Servidor Público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, y permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores.

#### *Sanciones por faltas administrativas*

Resulta pertinente señalar que, en relación a las sanciones por faltas administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, la determinación de éstas debe ser directamente proporcional a la gravedad de la conducta. De ahí que, mientras mayor sea la afectación a la Hacienda o servicio público, corresponderá una sanción más severa.

En esa tesitura, las sanciones aplicables a aquellos servidores públicos que incurran en faltas administrativas no graves, serán sancionados por las autoridades administrativas con:

- Amonestación pública o privada.
- Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Según corresponda, se establece que la Secretaría y los órganos internos de control, y sus homólogos de las entidades federativas podrán imponer una o más de las sanciones administrativas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta.

Para la individualización de las sanciones, las autoridades competentes deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

servidor público cuando incurrió en la falta. Asimismo, el nivel jerárquico y antecedentes, las condiciones en que haya ejecutado los actos y la reincidencia.

En relación con las faltas administrativas graves, es menester recordar que su sanción compete de manera exclusiva al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a los órganos jurisdiccionales homólogos en las entidades federativas.

Las faltas administrativas graves de los servidores públicos se sancionarán con:

- Suspensión del empleo, cargo o comisión.
- Destitución del empleo, cargo o comisión.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Al igual que tratándose de faltas no graves, a juicio del resolutor podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa. Además de los criterios de individualización establecidos para faltas no graves, el juzgador deberá considerar los daños o perjuicios causados y el monto del beneficio derivado de la infracción.

Por lo que hace a las sanciones que se impondrán a particulares por actos vinculados a faltas administrativas graves, se da un trato diferenciado dependiendo de si se trata de una persona física o moral.

En el primero de los casos, las personas físicas serán sancionados con:

- Sanción económica;
- Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en el ámbito federal, local o municipal según corresponda.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- Indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Tratándose de personas morales:

- Sanción económica.
- Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en el ámbito federal, local o municipal según corresponda.
- La suspensión de actividades, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios.
- Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional.
- Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Las sanciones para particulares, también podrán ser impuestas conjuntamente al infractor, tomando en cuenta su compatibilidad y la gravedad de los actos vinculados con faltas administrativas graves.

Adicionalmente, el juzgador deberá contemplar el grado de participación del o los sujetos en la falta administrativa, la reincidencia, la capacidad económica del particular, el daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado y el monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Con la finalidad de evitar la impunidad de las conductas aquí señaladas, se establece que el fincamiento de responsabilidad administrativa a particulares vinculados con faltas administrativas graves se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Asimismo, las personas morales serán sancionadas cuando los actos atribuidos estén vinculados con faltas administrativas graves, independientemente de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

#### *DISPOSICIONES ADJETIVAS*

El Libro Segundo contempla el régimen procedimental de la Ley. En ese sentido, se prevén las disposiciones relativas al inicio de la investigación, la calificación de no gravedad o gravedad según corresponda, la substanciación de los procedimientos en sede administrativa y jurisdiccional, los recursos y las sanciones aplicables.

Es preciso advertir que en ejercicio de la atribución que el constituyente confirió al Poder Legislativo Federal para determinar los procedimientos para la investigación y sanción de faltas administrativas, la presente iniciativa establece procesos tanto en sede administrativa como jurisdiccional, exhaustivos, que deberán ser aplicados en todos los órdenes de gobierno. La existencia de procedimientos únicos fortalece el Sistema Nacional Anticorrupción, al homologar las reglas procesales en todo el país. Es decir, la presente iniciativa, por lo que hace a la ley General de Responsabilidades, no se constituye como una norma marco, sino como una norma procedimental única. Esto significa que ni el Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades en el orden federal, ni las entidades federativas en ejercicio de su autonomía normativa, podrán modificar los procedimientos, plazos y recursos que prevé esta Ley. En todo caso, habrán de armonizar las normas orgánicas administrativas y jurisdiccionales para garantizarla efectiva aplicación de la Ley General.

#### *DENUNCIAS, ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS GRAVES Y NO GRAVES*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

### *Denuncias*

Las investigaciones por parte de las Autoridades investigadoras de actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de servidores públicos o particulares, podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditoras practicadas por la autoridad competente.

Con la finalidad de abatir la mayor cantidad de obstáculos posibles, así como de alentar la participación ciudadana, las Autoridades investigadoras deberán habilitar áreas de fácil acceso, para el efecto de que cualquier ciudadano pueda presentar denuncias en los términos de la Ley, siempre que tenga conocimiento de hechos que sean posiblemente constitutivos de faltas administrativas, cuya consecuencia inmediata será el inicio de la investigación correspondiente.

Para ejercer el derecho a que se refiere el párrafo anterior, los ciudadanos que presenten denuncias deberán incluir en éstas los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público o particular. Este requisito se establece para evitar el uso indebido de los medios de acceso, protegiendo con ello la seguridad jurídica de los servidores públicos.

En el caso de denuncias se establece la figura del anonimato, para que de ser el caso, quien ocurra ante las autoridades solicite el resguardo de su nombre y demás datos personales. Las autoridades investigadoras deberán, en todo momento, velar por la secrecía de dicha información de conformidad con la legislación aplicable.

### *Etapas de investigación*

Como se mencionó en el apartado anterior, la investigación puede iniciar derivado de las investigaciones o auditorías, o bien de las denuncias que reciban las Autoridades investigadoras. Para el efectivo ejercicio de sus atribuciones de investigación se prevén amplias facultades para las Autoridades investigadoras de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

acceder a toda la información que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

La información a que se refiere el párrafo que antecede incluye aquella que el orden jurídico nacional considere con carácter de reservada o confidencial. Desde luego, las Autoridades investigadoras deberán fundar y motivar la solicitud de la información y seguir los procedimientos que cada ley establezca. Aunado a ello, tendrán la obligación de guardar la reserva o secrecía conforme a lo dispuesto por la ley de que se trate.

Asimismo, se prevén amplias facultades para las Autoridades investigadoras para requerir a personas físicas o morales, públicas y privadas que sean sujetos de investigación, la información que consideren necesaria para lograr la investigación más exhaustiva para la integración del expediente correspondiente. Para el cumplimiento de los requerimientos, la Autoridad investigadora deberá fijar un plazo máximo, mismo que podrá ser ampliado cuando la complejidad de la información así lo requiera, lo que deberá ser justificado por parte del sujeto o sujetos requeridos.

De igual forma, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, promoverán ante los Tribunales, según su competencia, las Acciones de responsabilidad correspondientes cuando derivado de sus auditorías determinen que se han ocasionado daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

En caso de que tengan conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

### *Calificación de faltas administrativas*

De conformidad con el texto constitucional, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control y sus homólogos en las entidades federativas, tienen la facultad de calificar las faltas administrativas en no graves y graves. Dicha calificación deberá efectuarse en relación con la información recabada durante la etapa de investigación y estará sujeta a los catálogos de faltas administrativas establecidos en la Ley.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I.-...*

*II.-...*

*III.- ...*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

La consecuencia inmediata y natural de la calificación es la sede en que se seguirá el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades. En ese sentido, cuando la falta sea calificada como no grave, el procedimiento se substanciará en sede administrativa y, cuando la falta sea calificada como grave, se substanciará ante los tribunales de justicia administrativa por medio de un Informe de presunta responsabilidad administrativa, como se expondrá en apartados sucesivos.

Por otra parte, cuando no se encuentren los elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del servidor público o



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

particular, las Autoridades investigadoras emitirán un acuerdo de conclusión y archivo del expediente. No obstante, cuando se presenten nuevos indicios o pruebas relacionadas con los hechos imputados a los servidores públicos o particulares, las Autoridades investigadoras podrán abrir nuevamente la investigación, siempre que no haya prescrito la facultad para hacerlo.

#### *Impugnación de la calificación de faltas administrativas*

Como mecanismo para garantizar la correcta investigación y destacadamente el correcto cause procesal que seguirá la substanciación de faltas administrativas, se establece el recurso de inconformidad en contra de su calificación. Este recurso, funge como una salvaguarda para el adecuado desempeño de las funciones de las Autoridades investigadoras.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I.-...*

*II.-...*

*III.- ...*

*...*

*...*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

De conformidad con el texto constitucional, el recurso de inconformidad funge como un elemento para evitar la simulación o incorrecta determinación de gravedad por parte de las Autoridades investigadoras, al mismo tiempo que garantiza la seguridad jurídica y equidad procesal de las partes involucradas.

Ahora bien, la Constitución establece que el recurso procederá en contra de la calificación de no gravedad de las faltas administrativas graves.

Por lo que hace a los efectos de la resolución del recurso de inconformidad, esta podrá confirmar la calificación realizada por las Autoridades investigadoras, o bien, podrá dejarla sin efectos. En el segundo caso, la autoridad que resuelva el recurso podrá recalificar los actos y omisiones materia de la impugnación, debiendo incoar el procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando recalifique como grave.

El procedimiento hasta aquí descrito, se resume en el siguiente diagrama:





*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

### *Procedimiento sancionador por faltas administrativas*

Quando las Autoridades investigadoras determinen la no gravedad de las faltas administrativas se seguirá el proceso en sede administrativa de conformidad con las siguientes etapas:

- Las Secretarías de la Función Pública u órganos internos de control -y sus homólogos en las entidades federativas- citarán de manera personal al presunto responsable a una audiencia, en donde deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en relación con los actos que se le imputen.
- Concluida la audiencia se concederá al presunto responsable la oportunidad para ofrecer los medios probatorios relacionados con los actos u omisiones que se le atribuyen y que estime pertinentes para desvirtuar la imputación.
- Desahogado el universo probatorio, la Secretarías u órganos internos de control resolverán sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, impondrá las sanciones por faltas administrativas no graves que correspondan.

Se establecen las más amplias atribuciones para la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas, para practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad de los servidores públicos, así como requerir información y documentación relacionada a este o a las dependencias, entidades u organismos involucrados.

Asimismo, para garantizar la eficacia de las investigaciones se dota a la Secretaría de la Función Pública, órganos internos de control y sus homólogos en las entidades federativas, con la facultad de suspender temporalmente a los servidores públicos sujetos al procedimiento sancionador, lo cual en ningún caso prejuzgará sobre la responsabilidad de los servidores públicos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

No obstante lo anterior, cuando se determine la suspensión temporal del servidor público se deberá prever la remuneración por el tiempo que dure la suspensión, misma que será, por lo menos, suficiente para satisfacer sus necesidades mínimas vitales y las que de aquellas personas que dependan de él, ya sea por ley o por mandamiento judicial.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

*“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se llega a la convicción de que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos.*

*DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.*

*DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."*

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de levantar la suspensión cuando por las características específicas de cada caso, la reincorporación del servidor público ya no se considere como un obstáculo que retrase, impida o interfiera con la investigación. Asimismo, se establece la terminación de la suspensión como



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

consecuencia lógica y natural de la emisión de la resolución del procedimiento correspondiente.

Como medida de defensa de los derechos laborales, se establece la prohibición para la Secretaría, órganos internos de control y sus homólogos en las entidades federativas, de difundir las suspensiones temporales que se dicten hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento.

Aunado a ello, cuando el servidor público suspendido resultare inocente, la dependencia o entidad en donde preste sus servicios deberá restituirlo en el goce y ejercicio de sus derechos, teniendo la obligación de cubrir las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontraba suspendido.

#### *Recurso de revocación*

Una vez dictada la resolución, los servidores públicos a quienes se les determine la responsabilidad administrativa por faltas no graves, podrán recurrir tal determinación por medio del recurso de revocación ante la autoridad emisora, mismo que tendrá el efecto de suspender la resolución recurrida en tanto este se resuelve.

La suspensión de la resolución recurrida se actualizará en los siguientes supuestos:

- Cuando la solicite el recurrente siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- Como requisito especial, únicamente en los casos en que la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, la misma se concederá si el quejoso otorga una garantía bastante y suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que en su caso se causen si no obtiene resolución favorable.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Los requisitos señalados con antelación, son un reflejo exacto de aquellos establecidos por la Ley de Amparo. Esto es así puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que para efectos de que el gobernado deba agotar la suspensión del acto reclamado en el juicio contencioso administrativo, dicha medida deberá de tener como supuesto de procedibilidad los mismos requisitos que la suspensión en el juicio de amparo.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

*“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que será necesario agotar los medios de defensa, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que se establece para conceder la provisional. De tal suerte que si en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 70, no se establece de manera específica el plazo para que la autoridad que conoce del recurso se pronuncie respecto de la suspensión provisional solicitada, dejando a las partes en estado de inseguridad jurídica, y sin la certeza de que ello ocurrirá en un plazo no mayor al de 24 horas que al efecto prevé la Ley de Amparo, no es necesario agotar dicho recurso antes de promover el juicio de amparo indirecto, de ahí que no se actualice el supuesto de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.”*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

En ese sentido, se homologa el texto legal con el mandato de nuestro Máximo Tribunal, evitando así requisitos que resulten excesivos y gravosos para los servidores públicos sancionados por faltas administrativas no graves. Asimismo, se establece el plazo para que la autoridad se pronuncie sobre la suspensión, mismo que será de veinticuatro horas.

Las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación serán impugnables, como todo acto administrativo, vía juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas. Las sentencias firmes que deriven de los juicios contenciosos administrativos tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

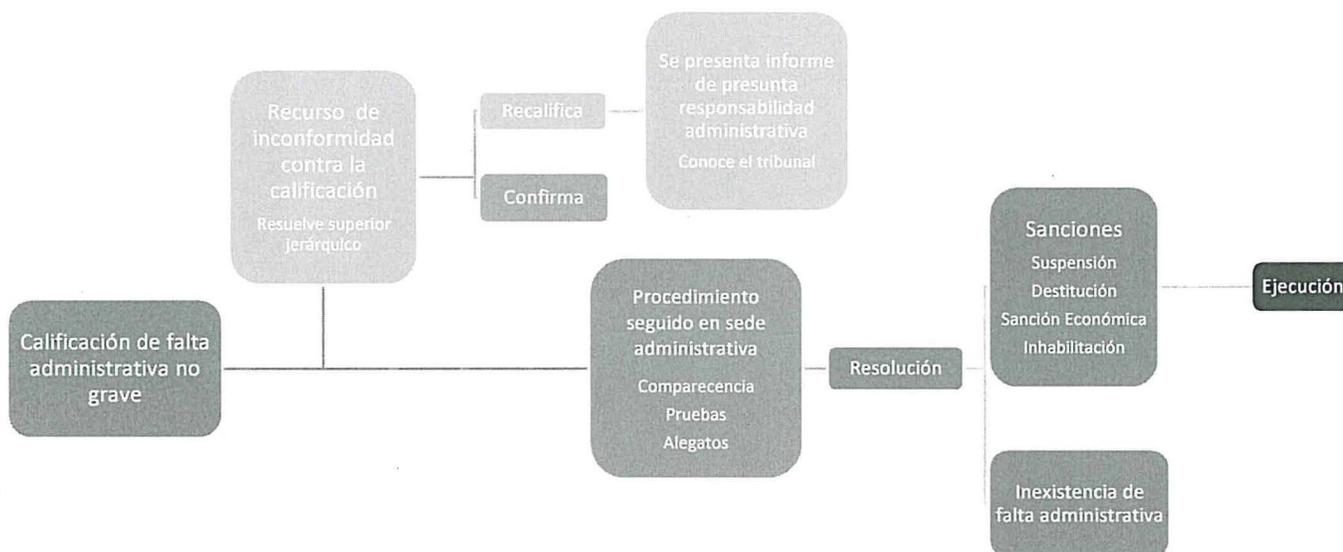
En caso de que los tribunales ordenen la revocación o que la modificación así lo disponga, se ordenará al ente público en el que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, la restitución en el goce de los derechos de que hubiese sido privado el servidor público por la ejecución de las sanciones impugnadas. La suspensión de la resolución materia del juicio, tendrá los requisitos ya expuestos.

#### *Cumplimiento y ejecución de sanciones*

Las sanciones que hayan quedado firmes deberán ejecutarse de inmediato y en los términos que disponga la resolución.

Nuevamente, se dota a la Secretaría de la Función Pública, órganos internos de control y sus homólogos en las entidades federativas de amplias facultades para ejercer eficazmente las atribuciones que esta Ley les confiere, para lo cual podrán imponer multa o solicitar el auxilio de la fuerza pública, e incluso cuando haya resistencia a sus mandamientos podrán proceder en los términos que establezca la legislación penal.

El procedimiento hasta aquí descrito se resume en el siguiente diagrama:



## JUICIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### *Disposiciones Generales*

Como ya fue apuntado, el juicio de responsabilidades administrativas procede cuando de las investigaciones efectuadas por las Autoridades investigadoras, deriven actos u omisiones de servidores públicos que posiblemente constituyan faltas administrativas graves, o bien, los actos de particulares que se vinculen con estas.

Resulta pertinente señalar que el Juicio de responsabilidades administrativas iniciará cuando las Autoridades investigadoras presenten por escrito el Informe de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

presunta responsabilidad administrativa, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus equivalentes en las entidades federativas.

A efecto de evitar eventuales lagunas, se establece la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

En el Juicio de responsabilidades administrativas pueden concurrir las siguientes partes:

- La Autoridad Investigadora.
- El servidor público a quien se le impute una falta administrativa grave.
- El particular, persona física o moral, vinculada con las faltas administrativas graves.
- Los terceros a quien pueda afectar la resolución.

Se mimetiza la figura de tercero interesado para el efecto de que la dependencia o entidades en donde preste sus servicios el servidor público, tenga la capacidad legal de hacer valer las manifestaciones que a su derecho convengan e incluso para fungir como un coadyuvante de las Autoridades investigadoras.

#### *Substanciación y resolución del Juicio de responsabilidades administrativas*

Para la tramitación del Juicio de responsabilidades administrativas se contempla un proceso jurisdiccional similar al procedimiento contencioso administrativo, con las modulaciones especiales que requiere el ámbito sancionador del derecho administrativo.

Sirven de referencia las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA. Del texto de los artículos 109 y 113 de la*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquélla fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución - contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen.”*

*Causales de improcedencia y sobreseimiento*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Como causales de improcedencia del Juicio de responsabilidades administrativas, se contemplan:

- Cuando de las constancias se desprenda notoriamente que los actos u omisiones que hayan sido calificados por la autoridad competente como graves, no lo sean.
- En los casos en que se omita acompañar al Informe de presunta responsabilidad administrativa el expediente que derive de las investigaciones realizadas por las Autoridades investigadoras en sede administrativa.
- Cuando las conductas calificadas como faltas administrativas graves sean materia de un juicio diverso pendiente de resolución.
- Cuando hayan prescrito las facultades de investigación de la autoridad.
- Contra conductas que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio por faltas administrativas graves.

Como causales de sobreseimiento del Juicio de responsabilidades administrativas, se contemplan:

- La muerte durante la tramitación del presunto infractor.
- Cuando de las constancias de autos se demuestre claramente que no existen los actos imputados al presunto infractor o cuando no se pruebe que fue este quien los cometió.
- Cuando durante la tramitación del juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

En el caso que durante la tramitación del juicio se suscite la muerte presunto infractor se sobreseerá el juicio en relación con el fincamiento de responsabilidades administrativas, salvo lo correspondiente al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, o bien al patrimonio de los entes públicos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

La previsión señalada en el párrafo que antecede obedece a causas de interés público, en tanto que la correcta aplicación de los recursos contenidos en la Hacienda Pública, así como el patrimonio de los entes públicos atañe a todos los mexicanos. En ese sentido, la acción deberá seguir su curso legal y las autoridades competentes para aplicar esta Ley deberán proceder de conformidad con la legislación aplicable para garantizar que, en caso de que se acredite que en efecto hubo un daño o perjuicio causado por el ahora difunto, este sea resarcido en su totalidad.

#### *Medidas cautelares*

Como complemento a las extensas facultades otorgadas a los juzgadores en esta Ley, se contempla el establecimiento, a petición de parte vía incidental, de las medidas cautelares necesarias con la finalidad de mantener la situación de hecho en el estado que se encuentre, evitando así que la resolución que ponga fin al Juicio de responsabilidades administrativas quede sin materia.

En relación con las medidas cautelares, el juzgador deberá de fundar y motivar su implementación, así como la idoneidad de cada una de las que decrete, en aras de evitar arbitrariedades o medidas excesivas. Dichas medidas podrán ser solicitadas por las Autoridades investigadoras en cualquier momento anterior a que se dicte sentencia.

#### *Medidas de apremio*

Para hacer cumplir sus determinaciones, los juzgadores a petición de parte o incluso de oficio, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- Amonestación.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que podrá duplicarse o triplicarse cada ocasión hasta llegar a dos mil veces el valor señalado.
- Arresto administrativo por hasta treinta y seis horas.
- Solicitud de auxilio de la fuerza pública.
- Cualquier otra medida que estime necesaria e idónea para la ejecución de sus fallos.

Cuando persista la causa por la que se dictó la medida de apremio, los juzgadores podrán proceder en los términos que establezca la legislación penal.

#### *Informe de presunta responsabilidad administrativa y contestación*

Una vez presentado y admitido el Informe de presunta responsabilidad administrativa el juzgador podrá determinar la suspensión temporal del servidor público en tanto se resuelve en definitiva el juicio. La suspensión temporal se registrará bajo las mismas reglas que en el procedimiento en sede administrativa por faltas administrativas no graves.

Al correr traslado al presunto infractor, se otorga un plazo de quince días para que emita contestación. En caso de exista tercero perjudicado, se otorga el mismo plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

#### *Pruebas*

Se prevé la posibilidad de ofrecer todas las pruebas que sean conforme a la moral y al derecho, excepción hecha de la confesional a cargo de la autoridad por absolución de posiciones.

Asimismo, se dispone que en caso de existir pruebas supervenientes, serán admisibles hasta antes de dictar sentencia, lo que beneficia equitativamente a las



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

partes en el sentido de que pueden allegar al juzgador los medios de convicción pertinentes para que este tome una decisión informada y apegada a derecho.

Por otra parte, se otorgan las más amplias facultades a los juzgadores para decretar en todo tiempo, según consideren necesario y les permita arribar al conocimiento de la verdad, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de las diligencias, con la única condicionante que no sean contrarias a la moral o al derecho.

### *Alegatos*

En cumplimiento al derecho fundamental a una justicia completa, se establece que los alegatos presentados por las partes dentro del plazo legal establecido para hacerlo, deberán ser considerados por el juzgador al pronunciar la sentencia que recaiga en el juicio de responsabilidades administrativas.

Lo anterior, es sumamente novedoso toda vez que en la práctica los jueces no están vinculados de ninguna manera para tomar en cuenta lo que las partes expresan en los alegatos. Esto es, la vinculación de los alegatos provee a las partes con una última oportunidad dentro del juicio para expresar hechos que se encuentren relacionados con las actuaciones que consten en autos.

No obstante, al transcurrir el plazo de cinco días para su presentación, recibidos los alegatos o no, se considerará cerrada la instrucción. Esta previsión se contempla con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del procedimiento.

### *Sentencia*

Una vez analizado el Informe de presunta responsabilidad administrativa, su contestación, el escrito por medio del cual se apersona el tercero interesado, desahogadas y analizadas las pruebas y, en su caso, alegatos, el juzgador procederá a dictar sentencia.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

La sentencia deberá contener:

- Los antecedentes del caso.
- La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos.
- La valoración de las pruebas desahogadas.
- La explicación relativa a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.
- En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave y la lesión producida.
- La valoración del daño o perjuicio causado, así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.
- La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave, misma que deberá decretarse de conformidad con los criterios de individualización que establece la Ley.
- Los puntos resolutivos, incluyendo la forma en que debe cumplirse la sentencia.

En caso de que la falta administrativa haya quedado plenamente comprobada y su responsabilidad atribuida al servidor público, pero de las constancias se desprenda que este no es constitutiva de una falta grave, el juzgador ordenará a la Secretaría de la Función Pública, órganos internos de control o sus homólogos en las entidades federativas, que continúen hasta su terminación el procedimiento en sede administrativa.

Lo anterior es posible debido a que la interposición del Informe de responsabilidad administrativa suspende el plazo para ejercer la acción de responsabilidades. En



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

ese sentido, mientras se tramite el procedimiento en sede jurisdiccional no es posible que ésta prescriba.

El reencause del procedimiento no debe entenderse sólo como una corrección competencial, sino como el ajuste procedimental frente al servidor público quien será sancionado en los términos que la propia Ley establece y conforme a los alcances que conlleva una falta administrativa no grave. Lo anterior no es óbice para considerar que también se protege el interés público al evitar que la falta administrativa, aunque no grave, quede impune.

#### *Recurso de reclamación*

Se prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del juzgador por medio de las cuales se admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de presunta responsabilidad administrativa, su contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento antes del cierre de instrucción y las que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

#### *Recurso de apelación*

Las resoluciones que resuelvan el fondo de los juicios de responsabilidades administrativas, serán impugnables vía recurso de apelación. Para su promoción deberán formularse agravios en contra de las siguientes resoluciones:

- Las que determinen imponer las indemnizaciones a los Servidores Públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;
- La que finque a los responsables el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

El establecimiento de un recurso de apelación para las partes atiende a la naturaleza especial del derecho administrativo sancionador, que si bien se subsume en la materia administrativa, debe modularse, en tanto no es factible que los diferentes campos del derecho administrativo punitivo cuenten exactamente con los mismos componentes del principio de legalidad.

Sirve como referencia a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

*“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.”*

Aunado a lo anterior, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga amplia facultad configurativa al Congreso de la Unión para regular los procedimientos a los que deberá de sujetarse el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto el artículo 73, fracción XXIX-H dispone:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*...*

*XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.”*

*...”*

De la lectura de la porción normativa transcrita, se desprende fehacientemente la intención del Poder Reformador de la Constitución de otorgar una amplia libertad configurativa al Congreso de la Unión, para regular la organización, funcionamiento y los recursos para impugnar las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la única condicionante de que dicho Tribunal esté dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

En esa tesitura, se reitera que este Congreso de la Unión cuenta con amplia facultad configurativa para establecer los procedimientos –incluidos los recursos– que se seguirán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior, es concordante con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el máximo tribunal establece las modulaciones que deben preverse por el Poder Legislativo al configurar el derecho administrativo en su vertiente punitiva.

Atendiendo a ambas disposiciones normativas es que se diseñó el Juicio de responsabilidades administrativas que si bien sigue siendo materia administrativa, ha sido adecuado para otorgar a los servidores públicos y particulares la presunción de inocencia que exige la Constitución, así como suficientes oportunidades procesales para que todas las partes en el juicio puedan impugnar las determinaciones de los tribunales.

#### *Recurso de revisión y juicio de amparo directo*

Conforme al texto constitucional, las resoluciones que emanen del Juicio de responsabilidades administrativas serán impugnables vía recurso de revisión, en caso de que el recurrente sea la Autoridad investigadora, o bien, vía amparo directo, en caso de que quien impugne sea el servidor público o particular a quien se le fincó una responsabilidad administrativa por faltas graves.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

De ambos medios de impugnación conocerán, tratándose de procedimientos del orden federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo las reglas establecidas para la revisión del amparo indirecto.

De conformidad con lo anterior, el texto constitucional establece:

*“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:*

*...*

- III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;...”*

*Artículo 109. ...*

*...*

*La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.*

Por lo que hace a al ámbito local, se establece la prevención de que las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

*Ejecución*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Se establece que la sentencia causará ejecutoria cuando:

- Admitiendo recurso o juicio en contra, no fuere impugnada, o cuando habiéndolo sido, este haya sido desechado, sobreseído o fuera infundado.
- Se consienta expresamente por las partes.
- Se resuelva el recurso de revisión o amparo directo sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Para efectos de la ejecución, las sanciones económicas impuestas por los tribunales constituirán créditos fiscales. Dicha situación se prevé con la finalidad de resarcir plenamente los recursos de la Hacienda Pública o patrimonio de los entes públicos, al mismo tiempo que habilita a las autoridades competentes para que en caso de que se omita el pago, hagan efectivos los créditos por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya decretado la plena responsabilidad de un servidor público los tribunales girarán oficio con la resolución correspondiente a quien deberá ejecutar la sanción en los siguientes términos:

- En caso de que se haya suspendido, destituido o inhabilitado al servidor público se dará vista a la Secretaría de la Función Pública o su homóloga en las entidades federativas.
- Cuando se haya impuesto una indemnización o sanción económica, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o sus homólogos de las entidades federativas.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Cuando se determine que un particular en efecto tiene vinculación con faltas administrativas graves, los tribunales deberán girar oficio con la resolución correspondiente, bajo las siguientes reglas:

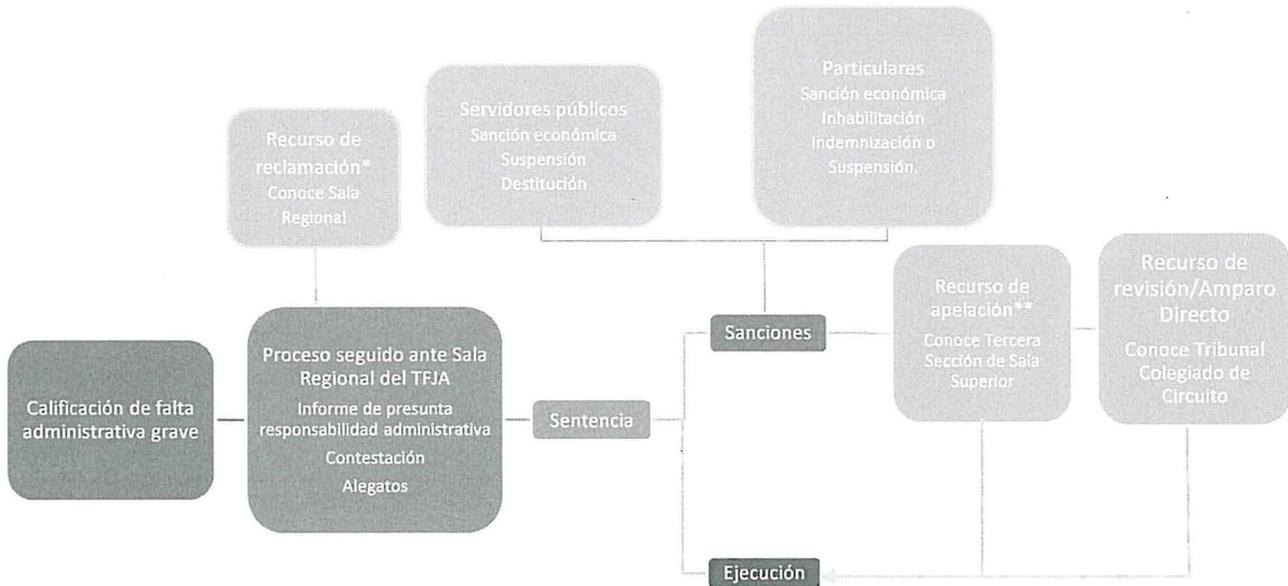
- Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas.
- Cuando el particular haya sido inhabilitado para intervenir con cualquier carácter en contrataciones, adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas.
- Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

Cuando el particular sancionado tenga el carácter de persona moral, se sujetará a las siguientes reglas:

- Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular.
- Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de

Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

El Juicio descrito se refleja de forma gráfica en la siguiente diagrama por lo que hace a los procedimientos federales y, que de forma análoga, deberá aplicarse en las entidades federativas, de conformidad con las modificaciones orgánicas que se realicen a los tribunales locales:



### III. MODIFICACIONES LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

El transitorio Segundo de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, mandata al Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones a la Ley



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal (Secretaría de la Función Pública), asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la propia reforma y en las leyes que deriven de la misma.

Es preciso advertir que el referido mandato constitucional obedece a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, por el que se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el que se preveía la desaparición de la Secretaría de la Función Pública, una vez que se concretara la reforma constitucional, que pretende reglamentar la presente la presente iniciativa.

La reforma legal referida, aunque derecho positivo, no puede considerarse derecho vigente, pues la condición prevista para su vigencia no se actualizó. Por el contrario, el Constituyente Permanente, partiendo del diseño institucional del Sistema Nacional Anticorrupción, dotó de existencia orgánica y de competencia funcional a la Secretaría de la Función Pública.

Así, es tarea de este Congreso de la Unión reestablecer y fortalecer las atribuciones de dicha Secretaría, a partir de las disposiciones constitucionales en la materia.

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*(...)*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

### **Contenido**

La presente iniciativa contempla el fortalecimiento de la Secretaría de la Función Pública con las atribuciones necesarias para estar al frente del control interno de los entes públicos del Poder Ejecutivo Federal.

En esencia, la iniciativa contempla nuevas atribuciones para la Secretaría de la Función Pública, la reasignación de otras respecto de aquellas que en su



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

momento se propuso otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y facultades intrínsecas de los órganos internos de control, así como otras coordinadas.

El artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal representará el eje rector de las atribuciones de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que se propone que sean responsables del buen funcionamiento del sistema de control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos, para lo cual les encomienda apoyar la política de control interno y la toma de decisiones para el debido cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, el óptimo desempeño de las instituciones y sus servidores públicos y la modernización y desarrollo de la gestión administrativa, así como para el correcto manejo de los recursos, conforme a su experiencia y el ejercicio de sus funciones.

Conforme al nuevo régimen de responsabilidades, se pretende sentar las bases para transitar hacia una profesionalización de los servidores públicos que desempeñen funciones de control interno, lo cual resultará en una mejora en los índices de eficiencia y mejora de la gestión pública, así como en mejores prácticas de prevención de responsabilidades administrativas. Las funciones de investigación deben ser desempeñadas por personas con la correcta capacitación académica y técnica, así como la experiencia profesional que les permita detectar las conductas que la sociedad considera más dañinas respecto a la función pública y perseguirlas conforme a derecho.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta el hecho que dicho modelo debe tener excepciones debido a las diversas figuras y modalidades institucionales que se han creado en los últimos tiempos, por lo que se propone reconocer los regímenes específicos con el propósito de fortalecer el control y rendición de cuentas de todos los entes públicos, haciendo hincapié en la operación de algunas entidades paraestatales cuyos objetos atienden a situaciones muy específicas, al operar con fines comerciales y que por lo tanto requieren prácticas modernas para controlar



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

su función y por ende no resulta idóneo aplicarles la política de control propia de instituciones de carácter gubernamental. Tal es el caso de las instituciones de banca de desarrollo y empresas productivas del Estado.

Para las primeras, en la reforma en materia financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, el Poder Legislativo estableció en el artículo 44 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito que la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de las sociedades nacionales de crédito (Nacional Financiera, Sociedad Hipotecaria Federal, Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada) y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero serían los competentes para llevar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria; contrataciones públicas; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; responsabilidades administrativas de servidores públicos, y transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La modificación del régimen ha permitido que los órganos internos de control concentren sus esfuerzos en tan relevantes tareas, y que la función de realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos como el desempeño de la entidad y el cumplimiento de sus objetivos y políticas institucionales sean desempeñadas por un Comité de Auditoría de cada Consejo Directivo, conforme a las disposiciones generales que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en atención a las necesidades y prácticas técnicas que el sector financiero acarrea.

La reforma financiera mejoró el gobierno corporativo de la banca de desarrollo, conforme a las tendencias más avanzadas, introduciendo la figura de dos comisarios como integrantes de la junta directiva de cada banco de desarrollo con importantes atribuciones: evaluar el desempeño de los bancos de desarrollo y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

combatir la corrupción sistémica de fraude controlado y los conflictos de interés en las instituciones de la banca de desarrollo.

En forma similar, en el caso de las empresas productivas del Estado (Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias), el Constituyente Permanente, y posteriormente el Poder Legislativo, estableció un régimen especial en materia de responsabilidades administrativas de los servidores público, en el cual la vigilancia y auditoría es ejercida por el Consejo de Administración, a través de su Comité de Auditoría, quien a su vez se apoya de la Auditoría Interna, así como en el Auditor Externo. Al primero de dichos órganos le corresponde la evaluación del desempeño financiero y operativo, general y por funciones, de la empresa; verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, y dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, entre otras. Asimismo, dicho régimen especial prevé que la atención a quejas y denuncias, así como la investigación y sanción de faltas administrativas, será exclusivo de la Unidad de Responsabilidades, sin que ésta pueda conocer de cuestiones relacionadas con auditoría y control interno.

En cuanto al régimen de responsabilidades para empresas productivas del Estado, el Poder Legislativo decidió que la aplicación de la ley en materia de responsabilidades administrativas se realiza a través de la Unidad de Responsabilidades por lo que es competente para recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, así como tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

Cabe señalar, que dichas entidades cuentan con un régimen especial en materia de control interno, entre otros, toda vez que existe un órgano o instancia especializada en la materia, la cual lleva a cabo las funciones de control y vigilancia sobre el desempeño de los servidores públicos, la eficiente gestión administrativa y el correcto manejo de los recursos públicos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Los regímenes especiales atienden a la necesidad de establecer un sistema de control y vigilancia, acorde con la naturaleza y funciones de cada una de las entidades, así como con las mejores prácticas en la materia, que evite duplicidad de funciones y cargas administrativas innecesarias.

Es por estos regímenes específicos, así como aquellos que en el futuro se diseñen por parte del Legislador, que debe actualizarse el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para aclarar expresamente que en dichos casos la labor de los órganos internos de control se sujetará a aquellas leyes especializadas que establecen dichos regímenes acordes a la naturaleza, objetivos y funcionamiento de ciertas entidades, puesto que estas deberán tener preeminencia respecto del contenido del artículo señalado.

En relación con la adición de un segundo párrafo al artículo 50, debe destacarse que las entidades paraestatales surgieron como una herramienta del Estado para el desarrollo de ciertas actividades de naturaleza diversa, tales como económicas, culturales, institucionales o incluso para, en su momento, desarrollar áreas estratégicas y prioritarias. La administración pública paraestatal justamente se vincula con actividades que requieren una especialización técnica mayor y cuya atención podría implicar una carga importante tanto en la operación del Estado como en el destino de recursos públicos.

Es por ello que el Poder Legislativo, a partir de la emisión de la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, en 1947, reguló la figura de la entidad paraestatal, principalmente caracterizada por su personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales se conceptualizaron como elementos fundamentales para el desarrollo de actividades que implicaban un gran riesgo para el Ejecutivo Federal y que, debido al grado de especialización que requerían, resultaba idónea la formación de entes administrativos capaces de gestionar sus asuntos, así como de administrar y desarrollar su patrimonio y personal.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

El eje rector del marco jurídico vigente que regula a las entidades paraestatales es la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la cual se promulgó en 1986 y la cual significó un gran avance al reglamentar a gran profundidad las características orgánicas de dichas instituciones.

Sin embargo, tal regulación no agota su régimen jurídico, pues debido a la diversidad de funciones que se les ha encomendado a las entidades paraestatales, es necesario que el marco normativo de nuevo rompa con paradigmas, como lo hizo en 1986, y permita establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente la organización, funcionamiento, control y evaluación de las entidades atendiendo, principalmente, en atención a los objetivos para los cuales fueron creadas.

Resulta imperante para el desarrollo de la función administrativa y el eficiente ejercicio de la gestión pública que el Legislador actualice el marco jurídico para distinguir entre las entidades paraestatales que cumplen una función de carácter gubernamental y las que se crearon para realizar fines comerciales.

Es evidente que el control que debe ejercer el Estado sobre los servidores públicos de las entidades, respecto a las responsabilidades administrativas, debe de ser el mismo al responder a la necesidad de vigilar que el desempeño de dichos servidores sea en cumplimiento a los principios que pacta nuestra carta magna y bajo ningún motivo se omita sancionar las conductas que así lo ameriten.

Asimismo, el marco normativo debe reconocer, en materia del ejercicio eficiente de la gestión pública, que la naturaleza de las funciones de las entidades paraestatales varía mucho de aquellas meramente institucionales a aquellas con fines comerciales y, por ello, debe atender a tal diferencia y clasificarlas de acorde a la misma. Esto permitirá que el Ejecutivo Federal y los órganos fiscalizadores ejecuten las tareas que les han sido encomendadas respecto de las entidades



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

paraestatales atendiendo, no sólo a su tipo legal, sino también a su objeto y razón de ser.

Es por ello que la iniciativa que se presenta contempla reformar el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública estén facultadas para emitir criterios que clasifiquen a las entidades paraestatales en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales.

Al respecto es importante señalar que debe entenderse por Entidades Paraestatales Institucionales aquellas tendientes a cumplir una función preponderantemente gubernamental o social, ya sea mediante la prestación de servicios públicos, la realización de actividades de promoción del desarrollo, de investigación, salud y educación, el cumplimiento de una función de regulación del mercado, distribución del ingreso o bien de desarrollo social o regional; mientras que por Entidades Paraestatales Comerciales, aquellas que se dedican a la producción de bienes o prestación de servicios con objetivos preponderantemente económicos o que la consecución de sus objetos la realizan mediante la ejecución preponderante de actos de comercio, en términos de la legislación mercantil.

Lo anterior responde a la necesidad de que el Estado ejerza un control efectivo sobre sus empresas con fines comerciales, a través de la implementación de prácticas de gobierno corporativo en las mismas. Dichas prácticas permiten hacer eficiente su operación y que su control, evaluación, fiscalización y rendición de cuentas se flexibilice de tal forma que las beneficie en obtener mejores resultados al desplegar prácticas propias de la libre empresa.

Dentro de las prácticas de gobierno corporativo que se considera tendrían un efecto positivo en dichas entidades con fines comerciales, se encuentra la integración de consejeros independientes a los órganos de gobierno de dichas instituciones, los cuales constituyen un contrapeso necesario a la presencia de la Administración Pública en dichos órganos colegiados, y pueden ayudar, a través



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

de su presencia en el mismo y de los comités de que formen parte (por ejemplo, de inversiones, auditoría y recursos humanos) a encausar la actividad de la entidad hacia las mejores prácticas comerciales internacionales.

Bajo estas consideraciones es que se propone reformar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con el objetivo de actualizar la regulación de las entidades paraestatales, dejando atrás esquemas rígidos que no guardan congruencia con las necesidades operativas y de control que actualmente requieren dichas instituciones. Lo anterior, sin que se pretenda de manera alguna que dichas entidades paraestatales dejen de sujetarse a todas las disposiciones en materia presupuestaria, de contrataciones públicas, de fiscalización y de responsabilidades administrativas, entre otras, que rigen a todo el sector paraestatal.

#### IV. A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Uno de los pilares la reforma constitucional que nos ocupa fue el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación. Las reformas a los artículos 79 y 109 de la Constitución implicaron el cambio de la denominación de la “entidad de fiscalización superior de la Federación” por el de Auditoría Superior de la Federación” (ASF) y se el fortalecimiento de sus facultades:

*Facultad de revisión durante el ejercicio fiscal (“auditoría en tiempo real”) y sobre actos realizados en ejercicios fiscales anteriores. Actualmente sólo puede realizar este tipo de investigaciones a través de los órganos internos de control.*

- Al eliminar los principios de anualidad y posterioridad, como sucede actualmente, la Auditoría podrá realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

titular de la Auditoría, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

- Asimismo, se ha facultado a la Auditoría, a realizar auditorías sobre posibles actos irregulares cometidos en ejercicios fiscales anteriores, en donde además podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión.
- Lo anterior, con el objeto de asegurar que las irregularidades cometidas en años distintos a los de la revisión de la Cuenta Pública o al del ejercicio fiscal en curso, no queden impunes. Estas nuevas facultades de la ASF son independientes de la revisión de la Cuenta Pública.

*Mayor plazo para que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice la Cuenta Pública.*

- Con el objeto de fortalecer a la Auditoría, se prevé que ésta podrá iniciar su proceso de fiscalización, a partir del primer día del siguiente ejercicio fiscal al que se va a auditar. Adicionalmente, se prevé que la Auditoría podrá solicitar la información que requiera durante el ejercicio fiscal para poder planear sus auditorías.

Esto es, se están otorgando a la Auditoría cuatro meses adicionales para el desarrollo de sus auditorías, lo cual redundará en la realización de más auditorías y, por ende, el fortalecimiento de la fiscalización.

- La ampliación de los plazos para la realización de auditorías y para la planeación de las mismas, se acompaña de un nuevo procedimiento para la presentación oportuna de sus resultados.
- Con ello, la Auditoría no tendrá que esperar hasta la presentación del Informe del resultado de su revisión (un solo informe), para presentar a la Cámara de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Diputados los hallazgos de sus auditorías. Lo anterior, con el objeto de que la Auditoría presente a las comisiones de la Cámara de Diputados los informes de sus auditorías de manera más oportuna, lo cual permitirá a ésta realizar el análisis que corresponda.

- Así, se prevén tres fechas para la entrega de informes individuales de auditoría: el último día hábil de junio y octubre, y el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.
- El 20 de febrero del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública, la Auditoría deberá entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, para que con base en las conclusiones técnicas del mismo se concluya el proceso de revisión de la Cuenta Pública.
- También, se fortalecen los informes de la Auditoría sobre el estatus de sus observaciones y recomendaciones. En este sentido, dichos informes deberán incluir los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Con dichos informes, que deberá presentar los días primero de los meses de mayo y noviembre, se sujetará también a la propia Auditoría a un esquema de rendición de cuentas.

*Facultades para recurrir resoluciones en materia penal y administrativa.*

- La Auditoría podrá recurrir el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa, relacionado con las investigaciones que realice la propia Auditoría y que someta a resolución de dichas autoridades.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

### *Ampliación de las materias objeto de fiscalización.*

- Una exigencia reiterada en materia de fiscalización es la posibilidad de que la Auditoría revise la totalidad de recursos que son transferidos a otros órdenes de gobierno. Por ello, se propone fortalecer y ampliar el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación para que sea efectiva en su tarea de revisión y tenga mayor efectividad.
- Así, se ha facultado a la Auditoría a que, en los términos que establezca la ley fiscalice, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales.
- La Auditoría realizará directamente la fiscalización de los recursos federales transferidos y, primordialmente a través de la coordinación, fiscalizará las participaciones federales. Con ello, se establece un verdadero Sistema Nacional de Fiscalización, al permitir que de manera coordinada o directa, se fiscalice todo el gasto público, con el objetivo final de garantizar de que el gasto público se destine en todos los casos a los destinos aprobados en los tres órdenes de gobierno y, en caso de no hacerlo, se investigue y sancione de manera efectiva, atacando decididamente con ello la impunidad.

### *Promoción de responsabilidades.*

- Derivado de sus investigaciones, la Auditoría podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción o cualquier otra autoridad que resulte competente, para la imposición de las sanciones respectivas. Cabe precisar que esta atribución se encuentra debidamente regulada también, en el proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

### *Fiscalización de Fideicomisos*

- La reforma constitucional faculta a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar los recursos federales que se destinen y se ejerzan por fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados. En estos casos no aplicará el secreto fiduciario a las labores de fiscalización sobre recursos públicos, llevadas a cabo por la Auditoría Superior de la Federación.

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, con el objeto de regular:

- La organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación (art. 73, fracción XXIV).
- La coordinación y evaluación, por parte de la Cámara de Diputados, del desempeño de las funciones de la Auditoría (art. 74, fracción II).
- Las funciones de revisión y fiscalización de la Auditoría (arts. 74, fracción VI y 79).

Las principales modificaciones a la ley consisten en lo siguiente:

#### *1. División de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación*

La presente iniciativa propone dividir las facultades de la Auditoría Superior de la Federación conforme a lo plasmado por el Constituyente en la Reforma de 27 de mayo de 2015, por una parte se precisa el contenido de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública la cual incluye la fiscalización de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

recursos públicos federales, de la información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, así como la revisión de los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas y comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos de la Federación y las metas previstas en los programas federales como medio de control y vigilancia a las y los servidores públicos, los procedimientos mencionados deberán ser realizados conforme a los principios de de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Por otro lado se propone incorporar la atribución que a raíz de la reforma tiene la Auditoría Superior de la Federación para revisar y fiscalizar en caso que se denuncien irregularidades respecto al ejercicio fiscal en curso o anteriores al que se encuentre en revisión de Cuenta Pública; las participaciones federales y el destino de los recursos que provengan de empréstitos contraídos por los estados y municipios en los que cuenten con la garantía de la Federación. Es importante precisar que la función fiscalizadora de la Auditoría Superior de la Federación es de carácter externo, es decir, es independiente y autónoma de cualquier otro medio o forma de control y revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales a cargo del Órgano interno de control.

Así, se dividen las facultades de la ASF, conforme a la reforma constitucional, y se ajustan los Títulos de la Ley para regular cada una de las atribuciones de fiscalización:

- a) Fiscalización de la Cuenta Pública;
- b) Fiscalización "en tiempo real". Esta función no es parte de la revisión de la Cuenta Pública puesto que se refiere a otros ejercicios fiscales distintos a la revisión de la Cuenta Pública. Esta facultad esta condicionada a la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

presentación de una denuncia y a la autorización del Auditor, y sólo será procedente cuando se deduzca la existencia de:

- Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos
  - Posibles actos de corrupción;
  - Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
  - La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
  - El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, y
  - El desabasto de productos de primera necesidad.
- c) La fiscalización de participaciones tampoco forma parte de la Cuenta Pública, toda vez que lo que se fiscalizará es el ejercicio de las mismas por parte de las entidades federativas y municipios, lo cual no corresponde a la Cuenta Pública federal.
- d) La revisión del destino y ejercicio de los recursos provenientes de la deuda estatal garantizada por la Federación, tampoco forma parte de la Cuenta Pública federal (la reforma constitucional en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, otorgó a la Auditoría la facultad de fiscalizar tanto el otorgamiento de la garantía federal al financiamiento de estados y municipios, como el destino de los recursos locales provenientes de dicho financiamiento).
2. Dado que la Auditoría ya no tiene la atribución de fincar directamente las responsabilidades resarcitorias, se eliminan las disposiciones que regulaban ese procedimiento y se ajustan diversos artículos para prever la facultad de la Auditoría de promover la imposición de sanciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (conforme al procedimiento previsto en la Ley General



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves).

La Auditoría ahora debe promover:

- a) El fincamiento de responsabilidades administrativas graves, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
  - b) Las denuncias cuando advierta la posible comisión de delitos, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
  - c) Dar vista a otras autoridades para el fincamiento de otras responsabilidades.
3. La fiscalización a entidades federativas se ajusta conforme a la reforma constitucional. En términos del art. 79, fracción I, corresponde a la Auditoría fiscalizar: i) directamente los recursos federales transferidos a los órdenes de gobierno local, y ii) en coordinación con las entidades federativas o de manera directa, las participaciones federales.
4. Se prevé que la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los particulares, podrá realizarse tanto en la revisión de la Cuenta Pública como a través de las auditorías “en tiempo real”.
5. Se modifica el “Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado” dado que la reforma constitucional otorgó la atribución de fiscalizar las participaciones, originariamente a la Auditoría y le da a ésta la posibilidad de convenir con las auditorías locales que participen en dicha fiscalización. El Programa ya solo puede abarcar Participaciones porque la Constitución señala que la fiscalización de recursos federales debe ser “directamente” por la Auditoría.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Buryos García*

6. En términos de la propuesta de Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, los daños y perjuicios al erario público siempre son considerados como una falta grave. Lo anterior, dado que en términos de la reforma constitucional, la competencia para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de daños y perjuicios, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus equivalentes en las entidades federativas (arts. 73, fracción XXIX-H; 116, fracción V y 122). En este sentido la Auditoría Superior de la Federación deberá promover la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. No obstante, la Ley General del Procedimiento y del Juicio de Responsabilidades Administrativas, reconociendo que existen casos en que se ocasionan daños y perjuicios al erario público pero sin que el servidor público haya actuado dolosamente, es decir, sin intención de obtener un beneficio indebido, prevé la posibilidad de que dichos servidores públicos no sean sancionados, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos siguientes: que sea un daño menor a 2,000 Unidades de Medida y Actualización (140 mil pesos aproximadamente); que no haya dolo; que sea la primera vez que el servidor público comete la falta; y que se hayan reparado los daños y perjuicios. Este beneficio podrá ser solicitado por el servidor público en cualquier momento del procedimiento ante el Tribunal para concluir el mismo.
7. Se establece una coordinación entre la Auditoría y CONEVAL para que no dupliquen las evaluaciones de desempeño. Si se ha creado un órgano constitucional autónomo específicamente para realizar evaluaciones de desempeño a las políticas y programas de desarrollo social), se estima que el mismo debe ser el responsable de llevar a cabo dichas evaluaciones y coordinarse con la Auditoría para el resto de las evaluaciones.
8. Se incluye la regulación de los informes individuales de auditoría y del Informe General Ejecutivo conforme a la reforma constitucional.
9. Se incluye la atribución de la Auditoría como miembro del Sistema Nacional Anticorrupción.
10. Se modifica en congruencia con la reforma constitucional de la Ciudad de México.
11. Se modifica el cálculo de las sanciones económicas con base en la Unidad de Medida y Actualización (con un régimen transitorio que mantiene los salarios mínimos en tanto no se expida la ley en la materia).



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

12. Finalmente, derivado de estas modificaciones, se hace ajustes a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

#### Reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal

La reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en sus párrafos segundo y último, así como en las fracciones III y IV, tiene por objeto adecuar dicha disposición a la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, así como a las modificaciones que la presente Iniciativa incluye a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que anteriormente fueron expuestas.

En este orden de ideas, el artículo 79, fracción I, párrafo segundo constitucional dispone que le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar, directamente, los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México:

*“También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.”*

Al respecto, actualmente el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que la fiscalización del ejercicio de las aportaciones federales a entidades federativas y municipios corresponde a las entidades de fiscalización locales, sin perjuicio de que el propio artículo, en su párrafo cuarto, de manera expresa señala que los recursos de los Fondos de Aportaciones son de naturaleza federal y se



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

sujetan a las reglas de control, evaluación y fiscalización establecidas en dicho artículo.

Por lo anterior, en virtud de la reforma constitucional es necesario modificar el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal para prever que será la Auditoría Superior de la Federación la responsable de fiscalizar directamente los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades federativas y Municipios. En el mismo orden de ideas, se incluyen ajustes al propio artículo para establecer que al tratarse de recursos federales que serán fiscalizados directamente por las autoridades federales, la regulación para su ejercicio podrá seguir siendo la legislación local pero siempre y cuando no contravenga las disposiciones federales. Asimismo, se prevé que se seguirán registrando dichos recursos en las leyes de ingresos locales para dar plena transparencia sobre su ejercicio a nivel local pero enfatizando que, por su carácter federal, quedan sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación. Finalmente, se especifica que las sanciones por las responsabilidades administrativas que, en su caso se finquen derivado de la fiscalización, se impondrán en términos de la legislación federal por las autoridades federales.

Reforma al artículo 70, fracción V, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Tal como se expuso anteriormente en el caso de la reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar, directamente, los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, entre ellos, los que integran los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

Actualmente, el artículo 70, fracción V, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental dispone que los gobiernos de las entidades federativas, de los



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos, deben coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización de las entidades federativas, en la revisión de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal. Asimismo, dicha disposición señala que las entidades de fiscalización de las entidades federativas tienen atribuciones en materia de fiscalización de los Fondos de Aportaciones Federales para Entidades federativas y Municipios.

Conforme se señaló anteriormente, es indispensable reformar la fracción V del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para ajustarla a la Reforma Constitucional y a la reforma planteada en la presente iniciativa al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

## **V. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

### Antecedentes

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa por mandato constitucional, tiene a su cargo dirimir controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares. Erigido como un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el Tribunal se ha destacado desde su creación por tener a su cargo asuntos que son de trascendental importancia para el orden jurídico mexicano, esto es, el análisis y resolución respecto de actos de autoridad que día a día crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los gobernados.

La amplitud del derecho administrativo ha impulsado la suma de novedosas competencias a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, la propia evolución del derecho ha encomendado al Tribunal con la tarea de dirimir



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

controversias, que si bien no exceden la materia administrativa *lato sensu*, es innegable que requieren un grado de especialización.

El pasado 27 de mayo de 2015, como resultado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el Poder Reformador de la Constitución tuvo a bien instituir una Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se especializará en dicha materia.

Esta nueva facultad del Tribunal, se traduce en la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, y en el fincamiento del pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias a quienes resulten responsables de los daños y/o perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos.

Tomando en consideración lo apuntado con antelación, particularmente lo relativo a la creación de una Tercera Sección, es que se estima necesaria la reconfiguración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en aras de proveerlo con los elementos necesarios para la adecuada tramitación y resolución de los juicios de referencia.

#### Disposiciones Generales

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa contará con plena autonomía e independencia para dictar sus fallos y determinar su organización y presupuesto, el cual deberá ser aprobado con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal.

El Tribunal ejercerá directamente su presupuesto con total autonomía de conformidad con la presente iniciativa y las demás disposiciones aplicables,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

guardando en todo momento los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia, el cual será aprobado por la Cámara de Diputados.

De conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el Tribunal deberá estar en posibilidad de autorizar las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global previamente aprobado por la Cámara de Diputados.

Asimismo, podrá determinar los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.

Finalmente, el Tribunal realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables. Su administración deberá ser eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Todo lo anterior sujetándose, desde luego, a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por otro lado, el Tribunal conserva su jurisdicción contenciosa consistente en resolver las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, al igual que las reclamaciones a los entes públicos por responsabilidad patrimonial del Estado. Así como con jurisdicción sancionatoria, que le permitirá determinar las responsabilidades administrativas e imponer sanciones a los servidores públicos por faltas graves que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, así como a los particulares vinculados con estas, y fincar indemnizaciones y sanciones pecuniarias en caso de la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, de conformidad con lo establecido por el Constituyente Permanente:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

*El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.*

*Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.*

*El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.*

*La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.*

*Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.*

*Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de*



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

*la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”*

### *Estructura orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*

#### **Sala Superior**

La iniciativa, atendiendo al texto constitucional, establece que la Sala Superior se compone por dieciséis Magistrados, de entre los cuales uno preside el Tribunal. De los restantes, cinco integran la Sección Primera; cinco integran la Sección Segunda; tres integran la Sección Tercera; y finalmente, dos integran la Junta de Gobierno y Administración.

Para la efectiva distribución de labores se propone la creación de dos plenos. Uno de ellos encargado de la función jurisdiccional. El otro encargado de cuestiones administrativas del Tribunal (Pleno).

El Pleno Jurisdiccional es dirigido por el Presidente del Tribunal y se integra además por los cinco integrantes de la Sección Primera, los cinco integrantes de la Sección Segunda. La ausencia de los integrantes de la Sección Tercera en el Pleno Jurisdiccional, se justifica en razón de la materia especializada de la que conoce esta última.

Por su parte, el Pleno General se compone de la totalidad de los Magistrados de la Sala Superior –incluida la Sección Tercera-, y sus atribuciones consisten, entre otras, en elegir a quien presidirá el Tribunal, aprobar su presupuesto y aprobar y expedir el reglamento interior.

Debido a la especialización de los asuntos del conocimiento de la Sección Tercera, no se prevé la posibilidad para el Pleno Jurisdiccional de ejercer la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

facultad de atracción de aquellos asuntos que sean de la competencia de aquella. Sin embargo, se dota a la Sección Tercera de facultades para ejercer las mismas atribuciones que el Pleno de la Sala Superior, pero únicamente respecto de los asuntos del conocimiento de las Salas Regionales en materia de su competencia.

Por lo que hace a las Secciones Primera y Segunda de la Sala Superior, no se modifica su competencia. No obstante, como ya se ha mencionado, se dota a la Tercera Sección de competencia para conocer de los juicios en materia de responsabilidades administrativas, entre otras vinculadas con actividades sensibles con las conductas materia de la reforma constitucional.

### Sección Tercera

En cumplimiento con lo establecido por el Constituyente, la presente iniciativa atribuye al Tribunal Federal de Justicia Administrativa competencia para conocer de los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa, para imponer sanciones a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos, a los servidores públicos locales por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, al igual que a particulares que se encuentren vinculados con faltas administrativas graves conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.

En atención a lo anterior se propone la creación de una Tercera Sección al Tribunal de Justicia Administrativa, la cual será especializada en responsabilidades y estará compuesta por tres magistrados de los dieciséis que conformen el Tribunal. En razón a la especialización de la materia y en protección a la imparcialidad de su función, los integrantes de la Tercera Sección no podrán integrar la Junta de Gobierno y Administración ni el Pleno jurisdiccional.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Dicha sección adoptara resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, por lo que para sesionar deberán encontrarse presentes los tres integrantes, que estarán obligados a permanecer presentes al momento de la sesión y discusión del asunto, la cual será presidida por su presidente. Podrán abstenerse de votar, únicamente, cuando tengan algún impedimento legal. Cuando uno de los magistrados no este conforme con el sentido de alguna de las resoluciones adoptadas podrá formular su voto particular dentro de los siguientes cinco días, en este deberá expresar las razones que lo fundamentan.

En el supuesto en que el proyecto de resolución el Magistrado ponente aceptara las adiciones o reformas propuestas en la sesión y procederá a redactar una nueva resolución tomando los argumentos expuestos en la sesión. Cuando la mayoría de los votos sean en contra del proyecto, el proyecto de resolución deberá ser redactado por uno de los magistrados que se oponga.

En caso de ausencia de alguno de los magistrados de esta sección, ya sea por impedimento o causa de fuerza mayor, el presidente del Tribunal solicitara a cualquiera de los presidentes de las otras secciones, en materia fiscal o administrativa, que participe en la sección. A falta de estos, el presidente del Tribunal o cualquier otro magistrado de la Sala Superior deberá suplirlo.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Tercera Sección podrá elegir su propio presidente de entre los magistrados que la integran, así como a un Secretario Adjunto; resolver el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en materia de responsabilidades administrativas y establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de las Salas Regionales que conozcan asuntos materia de su competencia, aprobar las tesis, sus precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.

Salas Regionales



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Se establece que, entre otros, los juicios de responsabilidades administrativas se seguirán en primera instancia ante las Salas Regionales, y como ya fue apuntado, corresponderá a la Tercera Sección de la Sala Superior su resolución en segunda instancia, vía recurso de apelación.

Tal distribución de competencias se determina en base de la gran cantidad de asuntos en materia de responsabilidades administrativas. Esto es, la substanciación de todos los juicios en materia de responsabilidades por faltas administrativas graves, que inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, corresponderán al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que haría imposible su resolución por parte de la Tercera Sección, si se pretende que sólo esta resuelva.

Con ello no sólo se garantiza la justicia pronta y expedita, así como el buen funcionamiento del Tribunal, sino que se cumple cabalmente con el mandato constitucional que establece que a una de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponderá la resolución de los asuntos que aquí se han mencionado. En ese sentido, la Tercera Sección, resolverá los juicios de responsabilidades administrativas por faltas graves en segunda instancia.

## **VI. RÉGIMEN TRANSITORIO**

La reforma constitucional que nos ocupa distinguió de forma precisa el régimen transitorio para su entrada en vigor, partiendo de la naturaleza jurídica de las leyes que habrán de reglamentarla.

Así, el Decreto dispone que las leyes generales y reformas del orden federal que prevé esta iniciativa, deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión dentro del año siguiente a su publicación.

A partir de la aprobación de las leyes referidas, el Constituyente dispuso de un plazo de 180 días para que todos los órdenes de gobierno ajustaran sus leyes a lo



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

dispuesto por aquellas que se insertan el orden jurídico constitucional. Esto, en el entendido de que el Sistema resultará inoperante si no se otorga al propio Congreso de la Unión en ejercicio de sus atribuciones del orden federal y a las entidades federativas en el orden local, ajustar sus leyes a lo dispuesto por las leyes generales.

Tomando en consideración los plazos previstos por el propio Constituyente Permanente, y la necesidad de que todo el Sistema en su conjunto funcione en armonía y de forma sincrónica, la presente iniciativa propone un régimen transitorio diferenciado, de forma tal que el Sistema entre en vigor lo antes posible.

Se requiere prever u régimen transitorio diferenciado, de otra forma, diversas disposiciones de las leyes que así se proponen no tendrían eficacia plena, por no existir en las entidades federativas, las disposiciones legales que permitan su aplicación.

Así, se prevé lo siguiente:

- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el resto de los transitorio del Decreto.
- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- En tanto entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
- Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley.
- Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.
- A la fecha de entrada de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto, sin perjuicio de la entrada en vigor de la General de Responsabilidades Administrativas.
- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.
- Las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, salvo en el caso de la fiscalización de la Cuenta Pública a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la misma Ley, la cual se llevará a cabo en los términos previstos en este Decreto, a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.
- Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, entrarán en vigor a partir de la fiscalización la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.
- Las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de la entrada en vigor de la General de Responsabilidades Administrativas.
- En tanto entra en vigor la legislación secundaria a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, las referencias contenidas en el



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

presente Decreto a la Unidad de Medida y Actualización se entenderán hechas al salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de México.

En razón de todo lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al mandato constitucional en materia de combate a la corrupción, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas, la participación ciudadana y su injerencia efectiva en la vigilancia de las funciones públicas; así como los mecanismos contundentes para la prevención, control e imposición de sanciones a quienes violenten los principios que rigen el ejercicio de la función pública. Todo ello, sin dejar de tomar en cuenta que las leyes que regulan la actividad pública, deben de conciliar, bajo parámetros de racionalidad y proporcionalidad constitucional, la rendición de cuentas y la responsabilidad, con el ágil y efectivo ejercicio de la función que por mandato social y en beneficio de todas las personas, tenemos encomendados todos los servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, sometemos a consideración de este Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

## **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer el Sistema Nacional Anticorrupción mediante la determinación de mecanismos de coordinación entre los diversos órganos que lo integran, tanto en la Federación, como en las entidades federativas los municipios y las alcaldías;
- II. Determinar los mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno y de los Órganos Constitucionales Autónomos, federales y locales, facultados para la prevención, detección, control, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- III. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

- IV. Instituir las bases y los principios de una política nacional para la creación, difusión, promoción y fomento de una cultura de legalidad e integridad en el servicio público, sustentada en el combate a la corrupción a través de la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, y
- V. Establecer las reglas para la integración y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comité: El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Comité de Participación Ciudadana: El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción;
- III. Dependencias: Las definidas como tales en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos desconcentrados, la Oficina de la Presidencia de la República, así como aquéllas que integran la Administración Pública Centralizada de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo sus respectivos órganos desconcentrados;
- IV. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

formen parte de los poderes judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

- V.** Falta administrativa: Las faltas administrativas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VI.** Falta administrativa grave: Las faltas administrativas catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- VII.** Hechos de corrupción: Todo acto u omisión que las leyes federales y estatales señalen como delito competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y sus homólogas en las entidades federativas;
- VIII.** Informe: El informe anual que elabora el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- IX.** Ley: La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- X.** Órgano interno de control: Las unidades administrativas a cargo del control interno en los Entes públicos;
- XI.** Registro Nacional: El Registro Nacional Patrimonial de los Servidores Públicos y de Intereses, que contendrá toda la información que deberán registrar los Entes Públicos respecto a los Servidores Públicos a su cargo, en términos de los establecido por esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

- XII.** Secretaría Técnica: El órgano permanente encargado de coadyuvar en el ejercicio de las funciones técnicas y administrativas que corresponden al Presidente del Comité, a cargo de un Secretario Técnico;
- XIII.** Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV.** Sistema: El Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la instancia de coordinación permanente entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- XV.** Sistemas Locales: Los Sistemas Anticorrupción de las entidades federativas;
- XVI.** Tribunales: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas regionales que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

## **Capítulo II**

### **De los sujetos y de la competencia de la ley**

Artículo 4. Son sujetos obligados a la observancia de la presente Ley:

- I.** Los integrantes del Comité, así como de los comités que formen parte de los Sistemas Locales;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- II. Los Servidores Públicos;
- III. Los particulares que tengan vinculación con el funcionamiento del servicio público, y
- IV. El Comité de Participación Ciudadana.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás instrumentos para la eficiencia y operatividad del Sistema, así como los mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

#### **Capítulo I**

#### **Objetivo**

Artículo 5. El objetivo del Sistema es la coordinación permanente entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Las entidades federativas establecerán Sistemas Locales, en cuyo diseño deberán adoptar de manera análoga los principios y bases generales establecidas en la presente Ley, con la finalidad de coordinarse efectivamente con el Sistema.

Artículo 6. Para cumplir con el objetivo a que se refiere el artículo anterior, el Sistema se integrará por los siguientes órganos:

- I. El Comité;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- II. El Comité de Participación Ciudadana, y
- III. Los Sistemas Locales.

## **Capítulo II**

### **Finalidades del Sistema**

Artículo 7. Las funciones de coordinación del Sistema estarán orientadas a las siguientes finalidades:

- I. De control interno de la gestión y de los recursos públicos, garantizado por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control y sus equivalentes en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en los Órganos constitucionales autónomos, tanto de la Federación como de las entidades federativas;
- II. De la fiscalización superior de la gestión y de los recursos públicos, garantizado por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior de las Legislaturas de las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas, mediante un Subsistema previsto en el Sistema de esta Ley;
- III. De investigación de los hechos de corrupción, garantizado por la Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y sus homólogos en las entidades federativas, y
- IV. De la impartición de justicia, garantizado por los Tribunales, al resolver los procedimientos para la imposición de sanciones a Servidores Públicos que incurran en faltas graves y particulares vinculados con la comisión de las mismas; así como por los Juzgados y Tribunales



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

competentes en materia penal, federales y locales, para la imposición de penas por hechos de corrupción.

## **TÍTULO TERCERO DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA**

### **Capítulo I Integración del Comité**

Artículo 8. El Comité estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. El presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- V. El comisionado presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal, y
- VII. El presidente del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 9. La presidencia del Comité durará un año, la cual será rotativa entre sus integrantes que tengan el carácter de ente público, en el orden que determine el propio Comité.

Artículo 10. Son atribuciones del Presidente del Comité:



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

- I. Presidir y dar seguimiento a las sesiones del Comité;
- II. Fungir como representante del Comité;
- III. Convocar por medio de la Secretaría Técnica a las sesiones;
- IV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- V. Informar a los integrantes del Comité del seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VI. Vigilar que los objetivos del Sistema sean cumplidos;
- VII. Proponer al Comité al Secretario Técnico;
- VIII. Integrar, elaborar, publicar y presentar para su aprobación, el informe anual de Resultados del Comité;
- IX. Proponer al Comité los lineamientos respectivos para la convocatoria y designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- X. Realizar las demás actividades para el funcionamiento del Sistema, y
- XI. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité.

Artículo 11. El Comité sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses, pudiendo convocarse a sesión extraordinaria cuando alguno de sus miembros lo solicite y sea aprobado por la mayoría de los integrantes de dicho órgano.



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

Para que el Comité pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Toda determinación del Comité se tomará por mayoría de votos, excepto aquellas relativas al diseño y promoción de políticas públicas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las que deberán ser aprobadas por unanimidad de sus integrantes.

## **Capítulo II**

### **Competencia del Comité**

Artículo 12. Corresponde al Comité la coordinación permanente para la eficacia del Sistema, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales, mediante la organización especializada y transversal de las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en el cumplimiento de los objetivos del Sistema, para la mejora institucional;
- II. Fomentar las bases y principios del Sistema Nacional de Fiscalización para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno, a través del diseño y promoción de políticas integrales en materia de:
  - a) Fiscalización y control de recursos públicos, y
  - b) Prevención, detección, control, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- III. Determinar los mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que los Entes

Públicos deban de integrar al Registro Nacional, el cual contará con los siguientes apartados específicos:

- a) De los Servidores Públicos que participan en Contrataciones Públicas: En su función de sistematización de información a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el Comité determinará los mecanismos para el suministro de información por parte de los Entes Públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- b) De Servidores Públicos y Particulares sancionados en el ámbito administrativo o penal: El Sistema deberá establecer una base de datos con la información de los Servidores Públicos y los particulares que sean sancionados o inhabilitados por los órganos internos de control y los Tribunales, respecto de aquellas sanciones que hubieren causado ejecutoria en sus ámbitos respectivos.

Este apartado deberá contener las constancias de sanciones, y en su caso, las de inhabilitación o, en su caso, la mención de no existencia de estas sanciones.

La información contenida en el Registro Nacional a que se refiere esta fracción, se regirá por lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

- IV. Elaborar el Informe que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- V. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, derivado del Informe a que se refiere el inciso anterior, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y de control interno;
- VI. Elaborar propuestas relativas al contenido de las políticas y programas en materia de combate a la corrupción, en donde se fijen las bases para que las autoridades competentes puedan prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción, faltas administrativas, así como la fiscalización y control de los recursos públicos;
- VII. Determinar los lineamientos de cooperación del Sistema con el Sistema Nacional de Transparencia, a efecto de cumplir con sus finalidades en la materia;
- VIII. Proponer lineamientos de conducta que deberán observar los Servidores Públicos, para efectos de su incorporación a los Códigos de Ética y Prevención de Conflicto de Interés, sin perjuicio de aquellas que emitan los Sistemas Locales;
- IX. Recibir, discutir y en su caso aprobar las medidas institucionales que recomiende el Comité de Participación Ciudadana dirigidas al fortalecimiento institucional de las autoridades del Sistema para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y de control interno, como parte de su Informe;
- X. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, la presente Ley, los lineamientos y demás instrumentos derivados de la misma;
- XI. Emitir las reglas para su funcionamiento y organización interna;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- XII.** Expedir los lineamientos respectivos para la convocatoria y designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- XIII.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema, y
- XIV.** Todas aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema.

### **Capítulo III**

#### **Del Informe Anual y las Recomendaciones del Comité**

Artículo 13. El Comité deberá elaborar un informe anual, el cual contendrá como mínimo los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

El Presidente del Comité, por conducto del Secretario Técnico, solicitará a sus miembros toda aquella información que estime necesaria para la integración del contenido del Informe, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al Informe del Comité como anexos.

Una vez culminada la elaboración del Informe, se someterá para su aprobación ante el Comité.

El Informe deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia del Comité.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 14. En los casos en los que del Informe se desprenda una recomendación, el Presidente del Comité instruirá al Secretario Técnico para que a más tardar a los quince días hábiles posteriores a que haya sido aprobado el Informe, la haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirige la recomendación, para que, de ser el caso, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, dichas autoridades soliciten las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de la recomendación.

Artículo 15. Las recomendaciones que realice el Comité tendrán el carácter de no vinculantes, y podrán dirigirse a todas las autoridades del Estado mexicano que de acuerdo al Informe elaborado por el Comité requieran mejorar su funcionamiento institucional en beneficio de los objetivos del Sistema.

Artículo 16. Las recomendaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto que las autoridades destinatarias revisen la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Artículo 17. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones, una vez que hayan cumplido con el requerimiento a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, contarán con un plazo de noventa días naturales para informar al Comité sobre la atención que brinden a las mismas, precisando las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

#### **Capítulo IV**

#### **Del Secretario Técnico del Comité**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 18. La presidencia del Comité ejercerá sus funciones técnicas y administrativas a través de un Secretario Técnico que durará en su encargo cuatro años.

Artículo 19. Corresponderá al Secretario Técnico:

- I. Actuar como secretario en las sesiones del Comité;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité;
- III. Certificar los acuerdos que tomen el Comité y su Presidente, así como llevar el archivo general de los acuerdos y otros instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;
- IV. Empezar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Comité;
- V. Preparar las reuniones y emitir, por instrucción del Presidente, las convocatorias para las sesiones del Comité, así como para la elaboración de documentos que se presenten como propuestas de Acuerdo de parte este órgano;
- VI. Preparar el orden del día de las sesiones del Comité;
- VII. Elaborar los informes de actividades que ordene el Comité;
- VIII. Administrar, controlar, vigilar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen dentro del Comité;
- IX. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- X. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos, así como respecto de las mejoras para los instrumentos de información del Sistema y los Sistemas Locales por acuerdo expreso del Presidente del Comité;
- XI. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables;
- XII. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias, recomendaciones y demás acciones emitidas por el Comité;
- XIII. Las demás que le encomienden el Presidente del Comité y que sean útiles para el buen funcionamiento del Sistema, y
- XIV. Las demás que señalen las reglas del Comité.

## **TÍTULO CUARTO**

### **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Capítulo I**

#### **Objeto**

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana es la instancia del Sistema cuyo objetivo es coordinar y encauzar de manera permanente los esfuerzos de la sociedad civil en el combate a la corrupción y la rendición de cuentas, con las atribuciones previstas en esta Ley.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

## **Capítulo II**

### **Integración y Designación**

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos mexicanos que gocen de reconocido prestigio por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Los comisionados del Comité de Participación Ciudadana ocuparán su cargo de manera honorífica y por un plazo que no excederá los cuatro años, y serán renovados de manera escalonada, pudiendo ser reelegidos para un periodo adicional.

Artículo 22. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que deseen ser ratificados para un segundo periodo, deberán manifestar su interés por escrito al Comité, a efecto de ser considerados en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva, a través de los lineamientos que expida el Comité.

Artículo 23. Para ser miembro del Comité de Participación Ciudadana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No ser servidor público;
- III. No ser adherente o afiliado a algún partido político, y
- IV. Haberse destacado por su contribución a las materias afines al Sistema.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 24. Los miembros del Comité de Participación Ciudadana serán elegidos por mayoría de votos del Comité, expidiendo, para tal efecto, los lineamientos respectivos para la convocatoria y designación de sus integrantes, incluido su Presidente.

### **Capítulo III**

#### **De la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana**

Artículo 325. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana será el representante de ésta instancia ante el Comité, sin embargo, no gozará de mayores atribuciones respecto a los demás miembros que no sean las de representación, convocatoria y voto de calidad que señala la presente Ley. El Presidente será elegido por el Comité.

El Presidente del Comité de Participación Ciudadana convocará a reunión de dicha instancia cuando menos cada cuatro meses, y de forma extraordinaria, cuando así sea requerido por solicitud de la mayoría de los miembros de éste.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación de persistir el empate, el Presidente podrá emitir un voto de calidad.

### **Capítulo IV**

#### **Atribuciones del Comité de Participación Ciudadana**

Artículo 26. Son atribuciones del Comité de Participación Ciudadana:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Diseñar los mecanismos para que la sociedad civil colabore con propuestas para la prevención, denuncia y detección de faltas



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Comité;

- III. Proponer al Comité indicadores para la evaluación y supervisión en el desempeño del Sistema;
- IV. Proponer al Comité medidas institucionales y políticas públicas para el fortalecimiento de las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- V. Emitir opinión respecto de los informes que formulen los integrantes del Comité a los poderes, órganos, entidades, dependencias o cualquier otro sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- VI. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- VII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- VIII. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones el cual será integrado como anexo del Informe del Comité, y
- IX. Fungir como vía de interlocución entre la sociedad civil y el Comité.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**

#### **Capítulo Único**

##### **Del Sistema Nacional de Fiscalización**

Artículo 27. El Sistema Nacional de Fiscalización deriva de los objetivos y fines generales del Sistema, encargado de establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre los órganos de fiscalización federales, locales y municipales, con el fin de homologar criterios para la eficiente revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 28. Además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, para el ejercicio de las competencias del Comité en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Sistema Nacional de Fiscalización ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño y promoción de políticas integrales en la materia, las cuales serán sometidas a la aprobación de los miembros del Comité;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre el órgano de fiscalización federal y los órganos de fiscalización locales, en relación al ejercicio de recursos y participaciones federales, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 29. Las autoridades de fiscalización y control interno de las entidades federativas se organizarán conforme a los lineamientos emitidos por los Sistemas Locales, los cuales deberán establecer las bases para que dichas autoridades participen y cumplan con las acciones tomadas por el Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 30. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Artículo 31. Conforme a los lineamientos que emita el Comité para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los Códigos de Ética y demás lineamientos de conducta, el Sistema Nacional de Fiscalización implementará medidas para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 32. El Sistema Nacional de Fiscalización establecerá comunicación con el Comité, con el fin de proporcionar la información necesaria para conformar los sistemas de información a que se refiere la presente Ley.

Artículo 33. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superior locales, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- IV.** Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Artículo 34. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I.** Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II.** Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación, para que, en su caso, realicen propuestas al Comité de mejora a los mismos y que permita un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III.** Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección, disuasión y aplicación en su caso, de sanciones que correspondan a hechos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses, y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Corresponderá al Sistema emitir las normas que regulen su funcionamiento.

El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un comité rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 33 de esta Ley, renovables cada dos años y que serán elegidos por



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El comité rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el Secretario de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS  
GRAVES**

**LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Objeto y sujetos de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas, incluyendo aquéllas que son consideradas graves, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto, y
- III. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acción de responsabilidad: La potestad jurídica de las Secretarías o de los Órganos internos de control, de la Auditoría Superior de la Federación y de las entidades de fiscalización de las entidades federativas, así como de las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, para solicitar el inicio de la actividad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, en materia de faltas administrativas graves;
- II. Autoridad Investigadora: Las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado;
- III. Conflicto de Interés: La afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.
- IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- V.** Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades Investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 59 y 61 de esta Ley;
- VI.** Dependencias: Las definidas como tales en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos desconcentrados, la Oficina de la Presidencia de la República, así como aquéllas que integran la Administración Pública Centralizada de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo sus respectivos órganos desconcentrados;
- VII.** Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- VIII.** Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;
- IX.** Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- X.** Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XI.** Falta administrativa: Las faltas administrativas en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
- XII.** Falta administrativa grave: Las faltas administrativas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- XIII.** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las Autoridades Investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas graves señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público y/o particular vinculado con faltas administrativas graves en su comisión;
- XIV.** Magistrado: El Titular o integrante de la Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas regionales que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- XV.** Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las Constituciones de las entidades federativas;
- XVI.** Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo del control interno en los Entes públicos;
- XVII.** Registro: El Registro Nacional Patrimonial de los Servidores Públicos y de Intereses, que contendrá toda la información que deben registrar los Entes públicos respecto a los Servidores Públicos a su cargo, en términos de lo establecido por esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- XVIII.** Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;
- XIX.** Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;
- XX.** Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los Entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI.** Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

**XXII.** Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas regionales que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las Empresas productivas del Estado.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos aquellos que así lo establezcan las leyes federales, así como los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. No pertenezcan simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

privadas, con fines de lucro, incluido el órgano de gobierno de la entidad de que se trate;

- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## **Capítulo II**

### **Principios que rigen la actuación de los Servidores Públicos**

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones,

prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, y
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

### **Capítulo III**

#### **Autoridades competentes para aplicar la presente Ley**

Artículo 7. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los Poderes Judiciales de los Estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus Constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de responsabilidades administrativas relacionadas con el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, las cuales serán investigadas y sancionadas en términos de la presente Ley, y
- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:
  - a. Las que esta Ley prevé para las Autoridades Investigadoras;
  - b. Las necesarias para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- c. Las relacionadas con el Registro, en los términos que establece el Capítulo I, II, III y IV, del Título Segundo del Libro Primero de esta Ley.

Artículo 8. Las Secretarías y los Órganos internos de control tendrán a su cargo la investigación y calificación de las faltas administrativas de los Servidores Públicos, así como la investigación de las faltas administrativas graves en las que estén involucrados los particulares.

Tratándose de faltas administrativas que sean calificadas como no graves en la etapa de investigación, estos órganos serán competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las Secretarías o los Órganos internos de control determinen en su calificación la existencia de hechos que la Ley señale como faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante los Tribunales competentes para que inicien el juicio de responsabilidades administrativas correspondiente.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 9. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para promover la Acción de responsabilidad cuando, derivado de sus auditorías, detecten daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles responsabilidades administrativas, que no involucren a la mencionada en el párrafo anterior, darán cuenta al respecto a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 10. Los Tribunales además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones a los Servidores Públicos por las responsabilidades administrativas que esta Ley determina como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 11. Cuando las Autoridades Investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas graves como de faltas no graves por el mismo Servidor Público, promoverán la Acción de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

responsabilidad ante el Tribunal para que éste imponga la sanción que corresponda a la falta grave. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de las faltas administrativas no graves.

Artículo 12. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 6 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable, por actos u omisiones que no estén vinculados con faltas administrativas graves.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **MECANISMOS DE PREVENCIÓN**

#### **Capítulo I**

#### **Registro Nacional Patrimonial de los Servidores Públicos y de Intereses**

Artículo 13. La Secretaría, en atención a las bases de coordinación que emita el Sistema Nacional Anticorrupción llevará el Registro, a través del sistema electrónico que al efecto establezca y opere. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción expedirá, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional Anticorrupción, las bases y principios para la operación del Registro.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

En el Registro se inscribirán los datos curriculares de los Servidores Públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; su declaración de intereses, la información relativa a su situación patrimonial en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como las sanciones firmes impuestas a aquellos. Asimismo, el Registro contendrá las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 48 y 51 de esta Ley.

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial y de intereses se hará en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los Entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Registro, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Secretarías, o las Autoridades Investigadoras lo requieran con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Artículo 14. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los Entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Registro la información correspondiente a los Servidores Públicos a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de Conflicto de Interés declarados, llevarán el seguimiento de la evolución y la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

verificación de la situación patrimonial de dichos Servidores Públicos, en los términos de la presente Ley.

## **Capítulo II**

### **De los sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de Intereses**

Artículo 15. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, a través del Registro, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

## **Capítulo III**

### **Plazos**

Artículo 16. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

En el caso de cambio de Dependencia o Entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas correspondiente y se amonestará públicamente al presunto infractor por dicha omisión, sin perjuicio de las sanciones que deriven de la investigación correspondiente.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido amonestado al Servidor Público, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de los Entes públicos correspondientes para separar del cargo al Servidor Público. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción II de este artículo.

El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo sancionador por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

#### **Capítulo IV**

#### **Formatos y mecanismos de registro**

Artículo 17. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluidos en el Registro.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo la Secretaría emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Las Secretarías expedirán, dentro del ámbito de sus competencias, las normas necesarias para determinar cuáles de sus Servidores Públicos tendrán acceso a las declaraciones de situación patrimonial y su contenido. Dichos Servidores Públicos deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 18. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener la declaración.

Artículo 19. Las Secretarías y los Órganos Internos de Control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos.

Artículo 20. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Servidor Público refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos Internos de Control procederá a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

establecido en esta Ley, y formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en la fracción I, del artículo 42 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 21. Los Servidores Públicos estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 22. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Servidores Públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 23. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano Interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 24. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 25. Cuando las Autoridades Investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

## **Capítulo V**

### **De los Servidores Públicos que participan en Contrataciones Públicas**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

### *Sección Primera*

#### *De los Servidores Públicos que participan en Contrataciones Públicas*

Artículo 26. El Registro incluirá, en un apartado específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por la Secretaría.

La información de los Servidores Públicos a que se refiere el párrafo anterior deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de internet.

### *Sección Segunda*

#### *Del Protocolo de Actuación en contrataciones*

Artículo 27. La Secretaría expedirá el Protocolo de Actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Dicho Protocolo de Actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el apartado específico del Registro a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

El apartado específico del Registro a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los Entes públicos.

Artículo 28. Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

*Sección Tercera*  
*De la Declaración Intereses*

Artículo 29. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al Registro.

Artículo 30. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción III del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 31. La Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar la Declaración de Intereses, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar y la periodicidad con la que las declaraciones deberán actualizarse.

Artículo 32. La Declaración de Intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el Servidor Público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

## **Capítulo VI**

### **De los Mecanismos Generales de Prevención**

Artículo 33. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías.

Artículo 34. Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Artículo 35. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 36. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 37. Los Entes públicos deberán implementar las políticas de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 38. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Artículo 39. Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 40. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a Denunciantes.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

#### **Capítulo I**

##### **De las faltas administrativas de los Servidores Públicos**

Artículo 41. Incurrirá en falta administrativa el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 34 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en términos del artículo 59 de la Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 59 de la Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de Intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y
- VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre un sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

## **Capítulo II**

### **De las Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**

Artículo 42. Todo Servidor Público deberá abstenerse de llevar a cabo las siguientes conductas que se consideran faltas administrativas graves:

- I. Obtener o pretender obtener a través de cualquier acción u omisión, por sí o a través de terceros, con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Servidor Público, consistente en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- II. Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso, asignación, desvío o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. Causar daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, como consecuencia de la realización de un acto u omisión que viole una disposición jurídica;
- IV. Adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción I de este artículo, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Se considera información privilegiada la que obtenga el Servidor Público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

Esta restricción será aplicable inclusive cuando el Servidor Público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año;

- V. Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;
- VI. Intervenir, por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el Servidor Público informará tal situación al jefe inmediato, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al Servidor Público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos;

- VII.** Autorizar cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los Entes Públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización éstas se encuentren inscritas en el Registro;
- VIII.** Incurrir en falta de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable o un Conflicto de Interés;
- IX.** Utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro Servidor Público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción I de este artículo;
- X.** Cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento, y
- XI.** Tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcionar información falsa, así como no dar respuesta alguna a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Para el caso de los Servidores Públicos responsables de la investigación de las faltas administrativas, además de las hipótesis previstas en el artículo anterior, incurrirán en falta administrativa grave cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley.

### **Capítulo III**

#### **De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**

Artículo 44. Para efectos de la presente Ley incurren en actos vinculados con faltas administrativas graves, los particulares que en el ámbito federal o local:

- I. Prometan, ofrezcan o entreguen cualquier beneficio indebido a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro Servidor Público, o



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido;

- II. Realicen actos u omisiones para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedidos o inhabilitados para ello;
- III. Intervengan en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley;
- IV. Usen su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier Servidor Público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido;
- V. Presenten documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio o ventaja;
- VI. Ejecuten con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en la presente fracción resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y sustanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de esta fracción se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

- VII.** Realicen actos mediante los cuales se apropien, hagan uso indebido o desvíen del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia manejen, reciban, administren o tengan acceso a estos recursos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

También se sancionará la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos;

- VIII.** Acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, y
- IX.** Contraten a quien haya sido Servidor Público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex Servidor Público contratado.

#### **Capítulo IV**

##### **De la prescripción de la responsabilidad administrativa**

Artículo 45. Para el caso de faltas administrativas, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas consideradas como graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Los plazos a que se refiere el presente artículo y los subsecuentes se computarán en días hábiles.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

En ningún caso, en los procedimientos podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará la caducidad de la instancia.

## **TÍTULO CUARTO**

### **SANCIONES**

#### **Capítulo I**

#### **Sanciones por Faltas Administrativas**

Artículo 46. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 47. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 48. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

## **Capítulo II**

### **Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 49. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

A juicio del resolutor, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 50. En el caso de que la falta administrativa cometida por el Servidor Público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 42, fracción I de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos. En dichos casos, el Servidor Público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

En el caso de faltas administrativas que provoquen daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos, por negligencia o culpa del Servidor Público, pero sin que éste ni las personas a las que se refiere la fracción I, del artículo 42 de esta Ley hayan obtenido un beneficio económico, deberán imponerse alguna o algunas de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, dependiendo de la gravedad de los daños y perjuicios, sin incluir la indemnización. Los daños y perjuicios ocasionados serán resarcidos por quien, sin tener derecho a dichos recursos los haya recibido o, en su caso, a través de las cauciones o seguros correspondientes.

Artículo 51. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

El Tribunal podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda cuando, además de cumplir con lo previsto en las fracciones del artículo 48 de esta Ley, el Servidor Público no haya obtenido algún beneficio para él ni para las personas a las que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los daños y perjuicios ocasionados serán resarcidos por quien, sin tener derecho a dichos recursos los haya recibido o, en su caso, a través de las cauciones o seguros correspondientes. La abstención en la imposición de la sanción quedará condicionada a que se cubran los daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes públicos; en caso de no cubrirse se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de esta Ley.

### **Capítulo III**

#### **Sanciones a particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves**

Artículo 52. Las sanciones administrativas que deban imponerse a los particulares por actos vinculados a las faltas administrativas graves a que se refiere la presente Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en el ámbito federal, local o municipal según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de 8 años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos.

**II.** Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en el ámbito federal, local o municipal según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de 8 años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;

- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

A juicio del resolutor, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Artículo 53. Para la imposición de las sanciones a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la falta administrativa;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 54. El fincamiento de responsabilidad administrativa a particulares vinculados con faltas administrativas graves se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un Servidor Público.

Las personas morales serán sancionadas cuando los actos atribuidos estén vinculados con faltas administrativas graves, independientemente de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

#### **Capítulo IV**

##### **Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas graves**

Artículo 55. Para la imposición de las sanciones por faltas graves, tanto las cometidas por Servidores Públicos como por particulares vinculados a ellas, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o Servidor Público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación del Servidor Público para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 56. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los Entes públicos afectados.

Artículo 57. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

Artículo 58. Cuando el Servidor Público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DISPOSICIONES ADJETIVAS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

## **Capítulo I**

### **Inicio de la investigación**

Artículo 59. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas de Servidores Públicos o de particulares, iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las Autoridades Investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 60. Las Autoridades Investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 61. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del Servidor Público o del particular vinculado con faltas administrativas graves, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades Investigadoras.

## **Capítulo II**

### **De la Investigación**

Artículo 62. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades Investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias previstas en el capítulo anterior.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 63. Las Autoridades Investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Artículo 64. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades Investigadoras.

La Autoridad Investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los Entes Públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los Entes Públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad Investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las Autoridades Investigadoras podrán llevar a cabo las diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de comprobar las presuntas infracciones.

Artículo 65. La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, promoverán ante los Tribunales, según su competencia, las Acciones de responsabilidad correspondientes cuando derivado de sus auditorías determinen que se han ocasionado daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

En caso de que tengan conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### **Capítulo III**

#### **De la Calificación de faltas graves y no graves**

Artículo 66. Concluidas las diligencias de investigación, las Autoridades Investigadoras procederán al análisis de la información recabada y hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificar la presunta falta administrativa y determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya sea ante las Secretarías o los Órganos internos de control o el Juicio de Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal, según corresponda.

Para el caso de que la autoridad investigadora califique la conducta como grave, se hará del conocimiento del Tribunal, en un término no mayor a treinta días, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para el juicio previsto en el Título Tercero del Libro Segundo de la presente Ley, y en los demás



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

casos, las Secretarías o los Órganos internos de control iniciarán el procedimiento correspondiente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, únicamente para su conocimiento, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 67. Las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, se abstendrán de iniciar el procedimiento administrativo previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que por una sola vez, por un mismo acto u omisión y en un período de un año, la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

#### **Capítulo IV**

#### **Impugnación de la calificación de faltas no graves**

Artículo 68. La calificación de faltas administrativas no graves que realicen las Secretarías o los Órganos internos de control, será notificada al Denunciante. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado pueda acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad administrativa.

La calificación podrá ser impugnada, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento sancionador hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 69. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 70. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el titular del Órgano interno de control o, en su caso, ante las Secretarías, quienes deberán resolverlo en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 71. Al recibir el recurso de inconformidad, las Secretarías o los Órganos internos de control lo tendrán por interpuesto y se dará vista al presunto infractor y al Denunciante, para que en un término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de reunir los requisitos previstos en el artículo 73, la autoridad debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

Artículo 72. La sustanciación del recurso deberá hacerse tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de Presunta Responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 73. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Los hechos objeto del recurso;
- III. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo, y
- IV. Las razones y fundamentos, por los que a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con los documentos que estime pertinentes para argumentar las razones y fundamentos mencionados.

Artículo 74. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación, o
- II. Dejar sin efectos la calificación, para lo cual la autoridad resolutora del recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión administrativa.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR FALTAS ADMINISTRATIVAS**  
**ANTE LAS SECRETARÍAS Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL**

**Capítulo I**  
**Procedimiento sancionador por faltas administrativas**

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas que se consideren faltas no graves en los términos de la Ley, las Secretarías o los Órganos internos



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

de control impondrán las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los actos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, se deberá acompañar el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa para efecto de que el Servidor Público prepare su defensa.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, así como los términos y criterios según los cuales se llevó a cabo la calificación de los actos realizados u omisiones incurridas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al Servidor Público, el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, sin menoscabo de la oportunidad que tendrá de hacerlo en los momentos oportunos dentro del procedimiento.

A la audiencia también asistirá un representante del Ente público en donde labore el Servidor Público.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable y ante dos testigos.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, pero deberá celebrarse como máximo



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha originalmente establecida;

- II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen;
- III. Desahogadas las pruebas, las Secretarías o los Órganos internos de control resolverán dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes. Dicha resolución, en su caso, se notificará a los Denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Las Secretarías o los Órganos internos de control podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando lo considere oportuno para efectuar un adecuado análisis de las pruebas aportadas. La ampliación del plazo deberá motivarse y ser notificada al presunto infractor, dentro de los tres días hábiles siguientes.

- IV. Durante la sustanciación del procedimiento las Secretarías o los Órganos internos de control podrán practicar todas las diligencias tendentes a investigar la presunta responsabilidad del Servidor Público denunciado, así como requerir a éste y a las Dependencias, Entidades u organismos involucrados la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros Servidores Públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o investigaciones, y citar para otra u otras audiencias, y

- V. Previa o posteriormente al citatorio del presunto responsable, las Secretarías o los Órganos internos de control podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute, sin menoscabo además de que la autoridad determine el pago del mínimo vital para la subsistencia del Servidor Público, el cual deberá establecerse de acuerdo a las características particulares de éste. La determinación de las Secretarías o de los Órganos internos de control hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelvan las Secretarías o los Órganos internos de control, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del Servidor Público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el Servidor Público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Las Secretarías o los Órganos internos de control, no podrán difundir la suspensión del Servidor Público, hasta en tanto no exista resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 76. En los lugares en los que no residan los titulares de los Órganos internos de control, los Servidores Públicos de las Dependencias o Entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del Servidor Público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los Servidores Públicos de las Dependencias o Entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Artículo 77. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 78. Las resoluciones y acuerdos de las Secretarías o los Órganos internos de control durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que refiere esta Ley.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

## **Capítulo II**

### **Del Recurso de Revocación**

Artículo 79. Los Servidores Públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Artículo 80. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de 3 días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

**IV.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el Servidor Público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 81. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, conforme a estas reglas:

- I.** En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y los correlativos de las entidades federativas, y
- II.** En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  - a)** Que la solicite el recurrente, y
  - b)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de 24 horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Artículo 82. En los procedimientos ante el Tribunal, en los que se impugnen las resoluciones administrativas recaídas a los recursos de revocación, dictadas conforme a este Título, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará al Ente público en el que el Servidor Público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

El Tribunal podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

### **Capítulo III**

#### **Cumplimiento y Ejecución de sanciones por faltas administrativas**

Artículo 83. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Artículo 84. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública federal, local o municipal o del Ente público



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

que corresponda, y se harán efectivas mediante el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 85. Si el Servidor Público presunto responsable confesare su responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas que se le atribuyen, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al Servidor Público dos tercios de la sanción económica aplicable.

Artículo 86. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la presente Ley, las Secretarías o los Órganos Internos de Control podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de veinte hasta ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

Artículo 87. En todas las cuestiones relativas a los procedimientos diferentes al Juicio de Responsabilidad Administrativa incluyendo la apreciación de las pruebas, se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles o de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, según sea el caso.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales del Juicio,**  
**Partes, Impedimentos y Excusas**

**Sección Primera**  
**Disposiciones Generales del Juicio**

Artículo 88. El juicio a que se refiere el presente Título se regirá bajo los principios de legalidad, justicia completa, pronta y expedita, presunción de inocencia, razonabilidad, debido proceso, verdad material, eficacia, transparencia, buena fe, exhaustividad, calificación jurisdiccional, amplia facultad de mejor proveer, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, y será aplicable para la imposición de sanciones respecto de las faltas graves previstas en esta Ley.

Artículo 89. El juicio se iniciará cuando las Autoridades Investigadoras, en el ámbito de sus competencias, presenten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal competente y tendrá como objeto el esclarecimiento de los actos u omisiones calificados como faltas administrativas graves por las autoridades referidas, cuya presunta responsabilidad se le impute a un Servidor Público o particular.

Artículo 90. Para todo lo no previsto en este Título y en lo que no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 91. Cuando la Autoridad Investigadora tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre el Tribunal competente, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa podrá enviarse a través del Servicio Postal Mexicano, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en donde tenga su domicilio.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

## **Sección Segunda**

### **Partes en el Juicio**

Artículo 92. Son parte en el juicio de responsabilidades administrativas:

- I. La Autoridad Investigadora;
- II. El Servidor Público al que se le determine un Informe de Presunta Responsabilidad administrativa que sirva de base para el ejercicio de la Acción de responsabilidades en su contra;
- III. El particular, persona física o moral, presunto responsable de la vinculación con las faltas administrativas graves, y
- IV. Los terceros a los que pueda afectar la determinación de responsabilidades y sanciones administrativas.

Artículo 93. Las partes a que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior podrán autorizar a profesionales legitimados para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para que en su nombre y representación reciban notificaciones u otro tipo de documentos, para imponerse en autos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias y realizar otra clase de actos que resulten indispensables en defensa de los derechos de su representada.

Tratándose de personas morales, éstas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales o por las personas que éstos designen.

## **Sección Tercera**

### **De los Impedimentos y Excusas**

Artículo 94. Los Magistrados y los peritos deberán excusarse en los casos en los que se determine por las leyes orgánicas de los Tribunales.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 95. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan.

El Presidente del Tribunal, resolverá sobre la excusa o de la recusación en los términos de la ley orgánica respectiva.

#### **Sección Cuarta**

#### **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**

Artículo 96. El juicio por faltas administrativas graves a que se refiere este Título será improcedente:

- I. Cuando de las constancias se desprenda notoriamente que los actos u omisiones que hayan sido calificados por la autoridad competente como graves, no lo sean;
- II. En los casos en que se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. Contra conductas calificadas como faltas administrativas graves que sean materia de un juicio diverso pendiente de resolución;
- IV. Cuando hayan prescrito las facultades de investigación de la autoridad,  
y
- V. Contra conductas que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio por faltas administrativas graves.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Para los casos en que se declare la improcedencia por la causal contenida en la fracción I, quedarán a salvo las facultades de la Secretaría o el Órgano interno de control para iniciar con el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 97. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El presunto infractor muera durante la tramitación del juicio.

Lo anterior, independientemente de las facultades del Estado para solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados, en la vía correspondiente;

- II. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existen los actos u omisiones imputados al presunto infractor o cuando no se probare que fue este quien los cometió, y
- III. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Artículo 99. Al estudiar las causales de improcedencia, el Magistrado determinará de oficio si las conductas imputadas a los presuntos infractores constituyen faltas administrativas graves.

Cuando de las constancias se desprende notoriamente que las conductas imputadas al Servidor Público o particular no constituyen faltas administrativas graves, el Informe de Presunta Responsabilidad se desechará de plano. En todos los demás casos la determinación acerca de la gravedad de las conductas será materia de la sentencia.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 100. En caso de que el Magistrado deseche de plano por considerar que las conductas imputadas al Servidor Público o particular no constituyen faltas administrativas graves, las Autoridades investigadoras podrán iniciar el procedimiento en sede administrativa por faltas administrativas a que se refiere el Título Tercero del Libro Primero de esta Ley, siempre que no haya prescrito la acción.

### **Sección Quinta**

#### **De las Medidas Cautelares**

Artículo 101. Una vez iniciado el juicio, podrán decretarse todas las medidas cautelares previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda, necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 102. Las medidas cautelares se tramitarán con el incidente respectivo. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del titular de la Autoridad Investigadora y su domicilio para recibir notificaciones;
- II. Los actos u omisiones que se le imputan al presunto infractor;
- III. Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar;
- IV. La expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar;
- V. Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

**VI.** Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en este artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 103. En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado ordenará correr traslado a quien se le impute el acto u omisión calificada como falta administrativa grave, para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de diez días hábiles.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibe manifestación alguna o si no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos.

En el acuerdo de admisión del incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que haya recibido las manifestaciones o que haya vencido el término para presentarlas, el Magistrado dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas.

Para los casos en que se trate de un presunto responsable que sea persona moral, el Magistrado podrá ordenar la Intervención de la sociedad, la cual consistirá en la designación temporal de una o más personas para que se encarguen de la administración provisional de la sociedad ya sea para disolver la sociedad, preservar la empresa, los derechos de trabajadores y acreedores y/o



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos;

### **Sección Sexta**

#### **Medidas de apremio**

Artículo 104. El Magistrado de oficio o a petición de parte, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como máximo, en caso de renuencia al mandato respectivo;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier nivel de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de la autoridad, se estará a lo que prevenga al respecto la legislación penal.

El Tribunal podrá facultar funcionarios para realizar diligencias, trámites y cualquier actuación en los lugares donde se realizan las funciones públicas.

### **Capítulo II**

#### **De la Substanciación y Resolución del Juicio**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

## **Sección Primera**

### **Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**

Artículo 105. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará por escrito ante el Tribunal competente y será elaborado con los resultados de la atención a denuncias, investigaciones y auditorías que realicen las Autoridades Investigadoras, con las pruebas suficientes, para que con base en éstos se solicite la determinación de responsabilidades graves y la aplicación de sanciones a los Servidores Públicos y/o particulares involucrados. Asimismo, irá acompañado del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Además de lo señalado en el párrafo que antecede, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa deberá indicar:

- I. El nombre del titular y de los delegados autorizados del Órgano interno de control adscrito al Ente público en el que labore el presunto infractor;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y domicilio del Servidor Público presunto responsable, el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ostente;
- IV. Los hechos que dan motivo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- V. Las pretensiones tendentes a resarcir los daños o perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos;
- VI. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

señalarán los nombres y domicilios del perito y, en su caso, de los testigos;

- VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, o la mención de que no existe, y
  
- VIII.** La solicitud que formulen al Tribunal las Autoridades Investigadoras, para que autorice la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, sin menoscabo además de que la autoridad determine el pago del mínimo vital para la subsistencia del Servidor Público, la que se determinará de acuerdo a las características particulares de cada caso.
  
- IX.** En su caso, el expediente del recurso de inconformidad contenido en la presente Ley.

Cuando el presunto infractor tenga el carácter de particular, se deberá señalar su nombre y domicilio, así como las obras, servicios o cualquier otro acto u omisión en el que participó y de la que se desprende su vinculación con la conducta calificada como falta administrativa grave; cuando se trate de una persona moral se deberá señalar la razón social, así como el domicilio fiscal o convencional indistintamente, para efectos del emplazamiento y, en su caso, ejecución de la resolución correspondiente.

En caso de que se omitan los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, VI VII, VIII y IX de este artículo el Magistrado requerirá al promovente para que subsane dentro del término de tres días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no ofrecidas las pruebas o por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, según corresponda. Cuando se omita el requisito señalado en las fracciones IV y V, se tendrá por no interpuesto dicho informe.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Si el Tribunal tiene por no interpuesto el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, las autoridades competentes podrán presentar uno nuevo posteriormente, siempre que la acción no haya prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley.

El Tribunal podrá determinar la suspensión temporal prevista en la fracción VIII del presente artículo, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la presunta responsabilidad que se le impute sin menoscabo además de que la autoridad determine el pago del mínimo vital para la subsistencia del Servidor Público, el cual deberá establecerse de acuerdo a las características particulares de este. La determinación del pago deberá responder a principios de proporcionalidad y en ningún caso será menor al cuarenta por ciento de las percepciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta medida deberá notificarse al superior jerárquico del presunto infractor, quien la turnará a la instancia competente del Ente público para ejecutarla.

Artículo 106. Las Secretarías, los Órganos internos de control, o el Tribunal no podrán difundir la suspensión del Servidor Público, hasta en tanto no exista resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 107. La Autoridad Investigadora deberá acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con:

- I. Una copia del mismo y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el que acredite su personalidad;
- III. El Expediente del Informe de presunta responsabilidad administrativa;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- IV. En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, el cuestionario que debe desahogar el perito y el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial respectivamente, mismos que deberán ir firmados por el oferente y el perito o los testigos, según sea el caso, y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando el presunto infractor tenga el carácter de particular, se deberá acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con los contratos, documentación originada en el procedimiento licitatorio, asignaciones o cualquier otro documento con el que se compruebe la participación de la persona física o moral en la conducta calificada como falta administrativa grave.

Artículo 108. Las autoridades competentes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que se encuentren clasificados como reservados. El Tribunal solicitará los documentos antes del inicio de la Audiencia.

Artículo 109. El tercero interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le corra traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o de la contestación, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos señalados en la fracción VI del artículo 105 y fracciones I, II, IV y V del artículo 107 de esta Ley, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Artículo 110. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa haya sido presentado, el Tribunal deberá resolver respecto la admisión, prevención o desechamiento en términos del presente Título.

## **Sección Segunda**

### **De la Contestación**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 111. Admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se correrá traslado del mismo al presunto infractor, emplazándolo para que emita su contestación dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

Artículo 112. El presunto infractor en su contestación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, expresará:

- I. Las causales de improcedencia o sobreseimiento que advierta;
- II. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que la autoridad competente le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales, se demuestra la ineficacia de los razonamientos vertidos y de las pruebas ofrecidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, y
- VI. El nombre y domicilio del tercero interesado, o la mención de que no tiene conocimiento de su existencia, bajo protesta de decir verdad.

Artículo 113. El presunto infractor deberá acompañar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañen para la autoridad competente y para el tercero interesado;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- II. El documento con el que acredite su personalidad cuando se trate de un particular y no gestione en nombre propio;
- III. En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, el cuestionario que debe desahogar el perito y el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, mismo que deberá ir firmado por el oferente;
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

El presunto infractor deberá señalar, sin acompañar, los documentos que hayan sido clasificados como reservados conforme a la ley aplicable en materia de transparencia ya acceso a la información. El Tribunal solicitará los documentos antes del inicio de la Audiencia.

Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, se tendrá por contestada en sentido negativo, teniendo las autoridades competentes la carga de probar los hechos que le imputa al presunto infractor. En caso de que se omitan los requisitos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo el Magistrado requerirá al promovente para que subsane dentro del término de tres días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no ofrecidas las pruebas o por no presentada la contestación.

Admitida la contestación o declarado su desechamiento o no presentación, se citará a las partes a audiencia, la que se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes, señalando el lugar de su celebración, el día y hora, la autoridad jurisdiccional que la presidirá, los hechos respecto de los cuales se preguntará e



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

indagará al presunto responsable y su derecho a ser asistido por un defensor particular.

La audiencia se verificará en el lugar, hora y día indicados en el citatorio y ante la presencia del Magistrado; las partes podrán presentar las pruebas que consideren convenientes y realizar sus manifestaciones verbales, contestando las preguntas que el Magistrado juzgue pertinentes para esclarecer todos los hechos o determinar si existen más respecto del expediente.

Si el presunto infractor considera que se encuentra dentro del supuesto contenido en el último párrafo del artículo 51 de la presente Ley, podrá solicitar al Tribunal la aplicación del mismo desde el escrito de contestación. El Tribunal procederá a la revisión de la solicitud y de cumplirse con las condiciones contenidas en dicha disposición, procederá a dictar la sentencia correspondiente obviando el procedimiento correspondiente y decretará la obligación de resarcir el daño a quien corresponda en términos de dicho artículo.

### **Sección Tercera**

#### **De las Pruebas**

Artículo 114. En el juicio de responsabilidad administrativa son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que sean contrarias a la moral y al derecho. Las partes podrán ofrecer cualquier prueba reconocida por las leyes, las que deberán admitirse, siempre que conduzcan a dilucidar los hechos que se investigan.

La petición de informes será admitida aunque no se encuentre relacionada con hechos consignados en autos, siempre que se relacione con los actos u omisiones imputados.

La confesión de la autoridad por absolución de posiciones no será admitida, sin embargo, cuando se trate de la testimonial que deba desahogar una autoridad, ésta podrá desahogarse a través de interrogatorio mediante oficio.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Las pruebas supervinientes serán admitidas hasta antes de que se dicte la sentencia. El Magistrado dará vista de las mismas a las partes, para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 115. El Magistrado, hasta antes de dictar sentencia, podrá decretar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que lo estime necesario, sirva para un mejor conocimiento de los hechos imputados al presunto infractor y sea conducente para el conocimiento de la verdad, y no sean contrarias a la moral o al derecho. Al efecto, podrá requerir al presunto infractor y a las autoridades competentes, la información, y demás documentación que se relaciona con los actos u omisiones materia del juicio, o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en los términos previstos por esta Ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior estarán obligados a proporcionar la información y documentación requerida de manera oportuna.

Artículo 116. Para todo lo relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, se estará a lo dispuesto en las reglas establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 117. Cualquier situación procesal que se presente o que no esté prevista en el juicio de responsabilidad administrativa, deberá valorarse por el Magistrado para su trámite, mismo que requerirá una amplia justificación fundada y motivada. Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas que para tal efecto dispone la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

#### **Sección Cuarta**

#### **Alegatos**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 118. El Magistrado Instructor, una vez desahogadas las pruebas y al no existir ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, concederá a las partes un término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, sólo respecto de los hechos sobre los que verse el proceso. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al pronunciarse la sentencia correspondiente.

Artículo 119. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, recibidos o no los alegatos, se considerará cerrada la instrucción y se emitirá el acuerdo que haga constar el cierre.

### **Sección Octava**

#### **De la Sentencia**

Artículo 120. La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se hubieren desahogado la totalidad de las pruebas y formulado los alegatos por las partes, las cuales quedarán notificadas en la audiencia que el juicio queda en estado de sentencia sin mayor formalidad requerida.

Artículo 121. El Tribunal, con independencia de que de las constancias se acredite la plena responsabilidad del Servidor Público o particular, deberá resolver en definitiva si los hechos constitutivos de faltas administrativas encuadran en el catálogo de conductas, actos u omisiones a las que esta Ley otorga el carácter de graves.

En caso que de las constancias se desprenda fehacientemente que los hechos en cuestión no se constituyen faltas administrativas graves, el Tribunal ordenará a las Secretarías o los Órganos internos de control para que den inicio al procedimiento sancionador por faltas administrativas contenido en esta ley.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 122. Al dictar las sentencias, el Tribunal deberá velar por los principios de exhaustividad, completitud y congruencia, siguiendo las normas que al efecto establezca la ley orgánica del respectivo Tribunal.

Artículo 123. Las sentencias que dicte el Tribunal con motivo de los juicios a que se refiere este Título, deberán contener:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos;
- III. La valoración de las pruebas desahogadas;
- IV. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave y, en su caso, la responsabilidad plena del Servidor Público o particular vinculado con dichas faltas;
- V. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VI. La determinación de la sanción para el Servidor Público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave, y
- VII. Los puntos resolutivos, incluyendo la forma en que debe cumplirse la sentencia.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 124. Las sanciones que impondrá el Tribunal al determinar las responsabilidades administrativas graves de Servidores Públicos y Particulares serán en los términos y conforme a los criterios de individualización previstos en esta Ley.

Artículo 125. La resolución a la que se refiere la presente Sección, se notificará a las partes en un plazo no mayor de diez días hábiles; y en su caso, se notificará a los Denunciantes únicamente para su conocimiento.

Artículo 126. La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. La parte deberá señalar el apartado de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante el Tribunal que dictó la sentencia, el que deberá resolver en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La aclaración no admite recurso alguno y se reputará que forma parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

### **Capítulo III** **De Los Recursos**

#### **Sección Primera** **De la Reclamación**

Artículo 127. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Tribunal que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 128. La reclamación se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá el Tribunal que haya emitido el auto recurrido y el Magistrado que haya instruido el juicio no podrá excusarse.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

## **Sección Segunda**

### **De la Apelación**

Artículo 129. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 130. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- I. La que determine imponer las sanciones a los Servidores Públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 131. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 129 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 132. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del Servidor Público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la Acción de responsabilidad, la inocencia del



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 133. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el Servidor Público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el Servidor Público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

### **Sección Tercera**

#### **De la Revisión**

Artículo 134. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los Entes Públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Artículo 135. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

#### **Capítulo IV** **De la Ejecución**

Artículo 136. La sentencia definitiva causará ejecutoria cuando:

- I. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado;
- II. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos, y
- III. El Tribunal Colegiado de Circuito o la instancia local competente resuelva sobre la revisión.

Artículo 137. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública federal, local o municipal, o del patrimonio de los Entes Públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 138. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un Servidor Público por faltas



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el Servidor Público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 139. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la vinculación de un particular con faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

Artículo 140. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 141. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe responsabilidad administrativa grave a cargo del Servidor Público o la no vinculación de un particular con faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 142. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 101 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN el artículo 19; el artículo 26; las fracciones XXI y XXIV del artículo 31; el artículo 37; el artículo 44 y el artículo 50, y se DEROGAN las fracciones XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 31, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:**

Artículo 19. El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Función Pública. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;  
Secretaría de Relaciones Exteriores;  
Secretaría de la Defensa Nacional;  
Secretaría de Marina;  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;  
Secretaría de Desarrollo Social;  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;  
Secretaría de Energía;  
Secretaría de Economía;  
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes;  
Secretaría de la Función Pública;  
Secretaría de Educación Pública;  
Secretaría de Salud;  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;  
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;  
Secretaría de Cultura;  
Secretaría de Turismo, y  
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 31.- ...

I. a XX. ...

XXI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal;

XXII. (Se deroga)

XXIII. ...

XXIV. Ejercer el control presupuestario de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro;

XXV. (Se deroga)

XXVI. (Se deroga)

XXVII. (Se deroga)

XXVIII. (Se deroga)

XXIX. (Se deroga)

XXX. (Se deroga)

XXXI. (Se deroga)

XXXII. (Se deroga)

XXXIII. (Se deroga)

XXXIV. ...

Artículo 37.- A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Federal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;
- V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

República, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio;

- VI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
- VII. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;
- VIII. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- IX. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

- X. Designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;
- XI. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de la Procuraduría General de la República; así como normar y controlar su desempeño;
- XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las Empresas Productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;
- XIII. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- XIV. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

- XV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Federal, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- XVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves y por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

- XVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XIX. Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, la coordinación y cooperación con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, las entidades federativas, y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del Estado, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativa y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel nacional;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- XXI. Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Federal, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXII. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando su administración no esté a cargo de una dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal correspondiente;
- XXIII. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino, afectación y transferencia, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación y actualización de inventarios, para la realización y actualización, bajo estándares internacionales, de los avalúos que realice la propia Secretaría, o bien, terceros debidamente autorizados para ello, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los inmuebles federales;
- XXIV. Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXV. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

XXVI. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXVII. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales;

XXVIII. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Federal;

XXIX. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, y

XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 44.- Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las sociedades nacionales de crédito, así como aquéllos de otras entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XVIII del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia, y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Secretaría de la Función Pública respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización, e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Función Pública y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos de control interno que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de la Función Pública, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

Artículo 50.- Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se Reforman el primer párrafo y la fracción V del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 70. Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

I. a IV. ...

V. Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se Reforma el artículo 49, párrafos segundo y último, así como las fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que las reciban,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

...

...

I. ...

II. ...

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales;

V. ...

...

...

...

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se Reforman los artículos 1; 2 fracciones I, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVIII y XIX; 4; 5, párrafo primero; 6, párrafos primero, cuarto, y séptimo; 7, primer párrafo; 8, segundo párrafo; 9; 11; 12, fracciones I, inciso b), III, inciso b) y IV; 13, fracción I; 15, fracciones IV, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXVI; 16; 18; 20; 22; 28; 29; 30; 31; 32;33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42, párrafo primero y fracción I; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 69; 70, fracción II, párrafo segundo; 71; 72; 73, párrafos primero y tercero; 77, fracciones III, V y VII, párrafo segundo; 78; 84, fracción V; 85, fracciones I, III, X, XIII, XV, XVI, XVII y XIX y párrafo último; 88 fracciones I, IX, X, XIII y XIV; 89, fracción VII; 92, fracción V; 103, fracción X, y 109, así como las denominaciones y ubicaciones de los Títulos Segundo, en sus Capítulos III y IV; Tercero; Cuarto y Quinto, Capítulos I, II y IV ; se Adicionan los artículos 2, con las fracciones XV Bis, XV Ter y XX; 15, fracción XXI Bis; así como los Capítulos IV del Título Segundo; I, II y III del Título Cuarto; se Derogan los artículos 64; 65; 66; 67 y 68, así como el Capítulo III del Título Quinto, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 73, fracción XXIV; 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de:

I. La Cuenta Pública, que comprende:

a) La fiscalización de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

b) La revisión de los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, y

c) La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad;

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

III. Las participaciones federales, y

IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de empréstitos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación.

Artículo 2. ...

I. Auditoría Superior de la Federación: el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a que se refieren los artículos 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a VII. ...

VII. Entes públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

VIII. Entidades Federativas: los Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México;

IX. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

X. Fiscalización o fiscalización superior: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para revisar lo previsto en las fracciones I a IV del artículo 1 de esta Ley;

XI. ...

XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que rinden los entes públicos federales de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados para el análisis correspondiente de dicha Cámara, presentado como



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XIII. Informe General Ejecutivo: Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XIV. Informes individuales de auditoría: los informes individuales de las auditorías realizadas a las entidades fiscalizadas;

XV. ...

XV Bis. Órgano constitucional autónomo: los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XV Ter. Órgano interno de control: la unidad administrativa a cargo de la fiscalización y el control al interior de los entes públicos;

XVI. a XVII. ...

XVIII. Servidores públicos: los señalados como tales en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves;

XIX. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, y

XX. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 4. La fiscalización de la Cuenta Pública a que se refiere el artículo 1, fracción I de esta Ley, se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal en los términos y plazos señalados en los Títulos Segundo y Cuarto de esta Ley.

La fiscalización respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión, a que se refiere el artículo 1, fracción II, de esta Ley, se llevará a cabo en términos del Título Tercero de la misma. Tratándose de la fiscalización de las participaciones a que se refiere la fracción III de dicho artículo, así como sobre el destino y ejercicio de los recursos provenientes de empréstitos contratados por los estados y municipios que tengan garantía de la Federación, a que se refiere la fracción IV, se llevará a cabo en términos del Título Cuarto de esta Ley.

La fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burgos García*

Graves, y el Presupuesto, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal.

...

Artículo 6. Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien los recursos públicos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

...

...



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los entes públicos federales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. a II. ...

...

Artículo 8. ...

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo Federal, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario de Hacienda y Crédito Público a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales. En dicho supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe General Ejecutivo.

Artículo 9. A fin de integrar la Cuenta Pública, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos de la Federación harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, la información que el mismo les solicite.

Artículo 11. La Auditoría Superior de la Federación conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y el Informe General Ejecutivo correspondiente, en los términos de la Ley Federal de Archivos. También se



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

conservarán las copias autógrafas de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

#### Artículo 12. ...

##### I. ...

##### a) ...

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de la Federación;

##### II. ...

##### III. ...

##### a) ...

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

En todo caso, la Auditoría Superior de la Federación celebrará, a más tardar el último día hábil de diciembre de cada año, un convenio de colaboración con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con el objeto de evitar la duplicidad en la evaluación de los programas que le corresponde a dicho Consejo efectuar en el año siguiente;

IV. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales que procedan por los daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos de la Federación, que se determinen derivado de sus auditorías, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte posibles responsabilidades que no involucren dichos daños o perjuicios, para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

Artículo 13. ...

I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa y presentación de denuncias penales y de juicio político, y

II. ...

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos. En todo caso, en los términos del artículo 12, fracción III, inciso b) de esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación deberá coordinarse con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con el objeto de evitar la duplicidad en la evaluación de los programas que le corresponden a éste;

V. a IX. ...

X. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley.

A la Auditoría Superior de la Federación no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con las operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, sin perjuicio de que quienes tengan acceso a dicha información tendrán la obligación de guardar la reserva a que alude el artículo 25 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 91 de esta Ley.

La información a que se refiere el párrafo anterior solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley. Quienes deban entregar dicha información tendrán un plazo máximo de 15 días hábiles para hacerlo.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

mantener la misma reserva, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior de la Federación información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior de la Federación en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada en los términos previstos en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XI. Fiscalizar los recursos públicos federales que las entidades fiscalizadas de la Federación hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XII. a XIV. ...

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa y presentación de denuncias penales y de juicio político;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

XVI. Promover ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa las acciones de responsabilidad para la imposición de sanciones por los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales, incluyendo en todos los casos las indemnizaciones correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará la acción de responsabilidad que inicie el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, tramitará la acción de responsabilidad que inicie el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

También dará vista a los órganos internos de control, así como a las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, cuando detecte posibles responsabilidades, que no involucren dichos daños y perjuicios mencionados en el primer párrafo de esta fracción, para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Recurrir las determinaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

XIX. Concertar y celebrar, en el caso de las participaciones federales, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales y las entidades de fiscalización superior correspondientes, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa;

XX. ...

XXI. Participar en el Sistema Nacional Anticorrupción en los términos de la ley general en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Bis. Solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública;

XXII. Practicar, a partir del primer día hábil del año siguiente al ejercicio fiscal en revisión, las auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría Superior de la Federación;

XXIII. a XXV. ...

XXVI. Solicitar, en los términos del artículo 20 de esta Ley, a los órganos internos de control, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas;

XXVII. a XXVIII. ...



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 16. La Auditoría Superior de la Federación, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales de auditoría, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales de auditoría.

Una vez que la Auditoría Superior de la Federación valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales de auditoría.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los Informes individuales de auditoría, de manera íntegra, las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 18. La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 20. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 22. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior de la Federación.

### **Capítulo III**

#### **Del Informe General Ejecutivo y los Informes individuales de auditoría**



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 28. La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre del año en que sea presentada la Cuenta Pública, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la misma, los Informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo.

Artículo 29. La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe General Ejecutivo correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea.

A solicitud de la Comisión o de su mesa directiva, el Auditor Superior de la Federación y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General Ejecutivo, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General Ejecutivo.

Artículo 30. Los Informes individuales de auditoría contendrán los reportes de las auditorías practicadas e incluirán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;

IV. Los resultados de la gestión financiera;

V. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;

VII. Los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

VIII. Las observaciones, incluyendo las acciones promovidas y recomendaciones, y

IX. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Artículo 31. El Informe General Ejecutivo incluirá, por lo menos, lo siguiente:

I. Un resumen de las auditorías realizadas, los principales hallazgos y las observaciones realizadas;

II. Un resumen de los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las entidades federativas, los municipios y las



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

alcaldías de la Ciudad de México, así como los principales hallazgos y las observaciones realizadas, y

III. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta a la Cámara en el Informe General Ejecutivo de las observaciones, incluyendo las acciones promovidas y recomendaciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 33. La Auditoría Superior de la Federación informará a la Cámara, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales de auditoría que se deriven de las funciones de fiscalización a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo deberá publicarse en



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación en la misma fecha en que sea presentado.

#### **Capítulo IV**

#### **De las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la revisión de la Cuenta Pública**

Artículo 34. El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendidos a la Cámara los Informes individuales de auditoría, enviará las observaciones definitivas correspondientes a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo informe, incluyendo:

I. Las acciones promovidas que resulten de las auditorías sobre la gestión financiera.

Los pliegos de observaciones, las promociones de responsabilidades y la presentación de denuncias se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto de esta Ley, y

II. Las recomendaciones que resulten de las auditorías sobre el desempeño.

Artículo 35. Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las acciones promovidas y recomendaciones, deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior de la Federación para su solventación o atención. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior de la Federación podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de promover la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras efectuadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 36. La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo máximo de 120 días hábiles sobre las respuestas recibidas de las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones promovidas y recomendaciones.

En caso de que las entidades fiscalizadas no presenten los elementos necesarios para la solventación de las acciones promovidas, la Auditoría Superior de la Federación procederá en términos del Título Quinto de esta Ley.

## **Capítulo V**

### **De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública**

Artículo 37. La Comisión realizará un análisis del Informe General Ejecutivo y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos del Informe General Ejecutivo.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior de la Federación, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 38. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General Ejecutivo o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior de la Federación la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General Ejecutivo.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior de la Federación, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General Ejecutivo.

Artículo 39. La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe General Ejecutivo, el análisis de la Comisión a que se refiere el artículo 37 de esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente al Informe General Ejecutivo a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el Título Quinto de esta Ley, mismas que seguirán el procedimiento previsto en las disposiciones aplicables.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De la fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión**

#### **Capítulo Único**

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en el artículo 42 de esta Ley,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión

Las denuncias podrán presentarse a la Cámara, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 41. Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la Auditoría Superior de la Federación en un plazo que no excederá de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe relativo a los hechos descritos en la denuncia.

Con base en el informe, la Auditoría Superior de la Federación realizará las auditorías que correspondan y, derivado de sus resultados, procederá a realizar las observaciones que, en su caso, procedan en los términos del Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley. Asimismo, en caso de detectar probables responsabilidades procederá en términos del Título Quinto de esta Ley.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 15 a 17 y 19 a 27 de esta Ley para la realización de sus auditorías, exclusivamente respecto a la fiscalización de la gestión financiera.

Artículo 42. Los casos en los cuales procederá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión, serán cuando se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

II. a VI. ...



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

La Auditoría Superior de la Federación informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 43. La Auditoría Superior de la Federación realizará la revisión que corresponda, sin que interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las entidades fiscalizadas y a los servidores públicos.

Artículo 44. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 41 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe, la Auditoría Superior de la Federación impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de quinientos a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los servidores públicos responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 45. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 46.- La Auditoría Superior de la Federación deberá enviar a la Cámara, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría efectuada en términos de este artículo, el respectivo Informe individual de auditoría. Asimismo, deberá reportar en los informes a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, sobre el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones promovidas relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 47. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves procedan ni del fincamiento de otras responsabilidades.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la Fiscalización de Recursos Públicos Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares**

#### **Capítulo I**

#### **De la Fiscalización de Recursos Federales**

Artículo 48. La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Artículo 49. La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Tercero de esta Ley.

Artículo 50. Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones y,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

en caso de que no sea solventado, promover las acciones que correspondan en términos del Título Quinto de esta Ley.

Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación promoverá la imposición de las sanciones correspondientes a los particulares que hayan intervenido en actos vinculados con faltas administrativas graves.

## **Capítulo II**

### **De la Fiscalización de las Participaciones Federales**

Artículo 51. Para la fiscalización de las participaciones federales, la Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, con el objeto de que colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de las participaciones federales por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de que podrá llevar a cabo la fiscalización directamente. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de las participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a todas las entidades fiscalizadas de dichos órdenes de gobierno.

Los lineamientos comprenderán además, la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos públicos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar a las entidades fiscalizadas de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente. El conjunto de los términos acordados



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

con las entidades de fiscalización de las entidades federativas no podrán ser inferiores a los determinados en esta Ley.

La Auditoría Superior de la Federación, a través de los citados convenios, verificará que las entidades fiscalizadas a que se refiere este artículo lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que, en su caso, les sean transferidos y asignados, de acuerdo con el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, la Auditoría Superior de la Federación podrá, en los términos previstos en el Título Tercero de esta Ley, fiscalizar la gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal en curso o respecto a años anteriores.

Artículo 52. El Programa para la Fiscalización de las Participaciones Federales tendrá por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación al ejercicio de las participaciones federales de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

I. A través de la celebración de convenios de coordinación, la Auditoría Superior de la Federación podrá entregar hasta el 50% de los recursos del Programa a las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales, a fin de que éstas fiscalicen las participaciones federales. El resto de los recursos serán aplicados por la Auditoría Superior de la Federación para realizar auditorías de manera directa;

II. La Auditoría Superior de la Federación enviará a la Comisión y a la Comisión de Presupuesto, a más tardar el 15 de enero de cada año, las reglas de operación del Programa para la Fiscalización de las Participaciones Federales para la revisión del ejercicio fiscal que corresponda. Dichas comisiones deberán emitir su opinión a más tardar el



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

15 de febrero. La Auditoría Superior de la Federación publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero, las reglas de operación del Programa, las cuales contendrán como mínimo, lo siguiente:

- a) El plan de auditorías para el ejercicio fiscal en revisión;
- b) Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías;
- c) Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de las participaciones federales;
- d) La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro del programa;
- e) La asignación por entidad federativa;
- f) En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar, y
- g) La distribución que, en su caso, se realice de los subsidios del Programa Anual para la Fiscalización de las Participaciones Federales a las entidades de fiscalización superior locales, a fin de que los mismos realicen acciones de fiscalización;

III. Las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales, en los informes de las auditorías que realicen en términos del Programa para la Fiscalización de las Participaciones Federales, deberán:

- a) Presentar los informes con el formato y estructura definidos por la Auditoría Superior de la Federación;
- b) Alinear los resultados con los dictámenes de las auditorías;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- c) Asegurar que todos los procedimientos de auditoría manifestados en el informe se expresen en resultados;
- d) Incluir en el informe de auditoría todos los resultados obtenidos, aún aquéllos que no tengan observaciones o que se hayan solventado durante el desarrollo de las auditorías;
- e) Registrar las recuperaciones de recursos y las probables recuperaciones;
- f) Incorporar en los informes de auditoría el apartado de cumplimiento de metas y objetivos;
- g) Alinear las conclusiones del apartado de cumplimiento de objetivos y metas con los resultados del Informe General Ejecutivo;
- h) Precisar en los resultados la normativa que se incumple o a la que se da cumplimiento, e
- i) Verificar la consistencia de las cifras y de la información en general;

IV. El cumplimiento de los objetivos del Programa para la Fiscalización de las Participaciones Federales deberá ser informado en el mes de septiembre a la Comisión, a efecto de que ésta cuente con elementos para realizar una evaluación sobre su cumplimiento. Asimismo, la Comisión deberá remitir a la Comisión de Presupuesto, a más tardar el primer día hábil de octubre, información relevante respecto al cumplimiento de los objetivos del Programa, a fin de considerarla para la aprobación del Programa en el Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal. Dicho informe deberá contener, un reporte sobre los aspectos detallados en la fracción II de este artículo, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

V. Los recursos del Programa para la Fiscalización de las Participaciones Federales se deberán destinar exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de las participaciones federales. Los recursos que, al final del ejercicio, no hayan sido devengados por las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales o por la Auditoría Superior de la Federación, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación.

La Auditoría Superior de la Federación y los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales deberán publicar, en sus respectivas páginas de Internet, informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización de las Participaciones Federales, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo.

Artículo 53. Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales, atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, las entidades superiores de fiscalización locales procederán a formularles el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, promoverán la imposición de sanciones por las responsabilidades administrativas y políticas a que hubiere lugar, en los términos de la legislación aplicable. Asimismo, promoverán las denuncias y querrelas penales que procedan, cuando en cualquier momento cuenten con los elementos establecidos en la legislación en la materia.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación haya realizado la fiscalización directamente, dará vista a las autoridades locales competentes para que promuevan la imposición de las sanciones que correspondan.

En el informe a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación incluirá el reporte correspondiente a lo establecido en este Capítulo.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Buzjos García*

### **Capítulo III**

#### **De la Fiscalización de Recursos Provenientes de Empréstitos de los Estados y Municipios que cuenten con la garantía de la Federación**

Artículo 54. La Auditoría Superior de la Federación, respecto de las garantías que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, otorgue el Gobierno Federal sobre los financiamientos contratados por los Estados y Municipios, deberá fiscalizar:

- I. Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal, y
- II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos estatales y municipales.

Para el caso previsto en la fracción I, la Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo la fiscalización como parte de las auditorías correspondientes a la Cuenta Pública.

Tratándose de la fiscalización de los recursos a que se refiere la fracción II de este artículo, la Auditoría Superior de la Federación realizará las auditorías en los mismos términos de los procedimientos establecidos en el Capítulo II del presente Título. En todo caso, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 15 a 17 y 19 a 27 de esta Ley para la realización de sus auditorías, exclusivamente respecto a la gestión financiera, cuando las realice directamente.

### **TÍTULO QUINTO**

#### **Del Fincamiento de Responsabilidades**

##### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 55. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Burjós García*

responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

I. Determinar en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos, y promover ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la acción de responsabilidad para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan a los responsables;

II. Dar vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas que no involucren los daños o perjuicios mencionados en la fracción anterior, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente;

III. Presentar las denuncias y querellas penales que correspondan ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías.

Para la presentación de las denuncias y querellas no se requerirá agotar el procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Título;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, la Fiscalía recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante la Cámara de Diputados que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Buzjós García*

Artículo 56. La Auditoría Superior de la Federación promoverá las acciones de responsabilidad para la imposición de sanciones administrativas en términos de la fracción I y, en su caso, penales en términos de la fracción III del artículo anterior a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 57. Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Artículo 58. Las acciones de responsabilidad administrativa que la Auditoría Superior de la Federación promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa imponga a los responsables.

Artículo 59. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 60. Las sanciones que imponga el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se fincarán independientemente de las demás sanciones que impongan otras autoridades competentes.



*Sen. Pablo Escudero Morales*

*Sen. Enrique Bunjos García*

## **Capítulo II**

### **Del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 61. La Auditoría Superior de la Federación, con base en los resultados del Informe individual de auditoría, formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización, en los que se determinará en cantidad líquida, la responsabilidad de los presuntos infractores.

El monto que se determine conforme al párrafo anterior en ningún caso podrá ser inferior a los daños y perjuicios ocasionados y se actualizará en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.

Artículo 62. Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación.

Los servidores públicos y las personas señaladas como presuntos responsables, podrán optar por hacer valer dentro del mismo plazo, las manifestaciones que a su derecho convenga y entregar la documentación que estimen pertinente a la Auditoría Superior de la Federación para solventar los pliegos de observaciones. Para tal efecto, la entidad fiscalizada notificará por escrito al presunto responsable en su lugar de trabajo, la recepción del pliego de observaciones, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción.

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventarlos, ésta promoverá la acción de responsabilidad para imponer sanciones administrativas a los presuntos infractores ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 63. La Auditoría Superior de la Federación a través de su página de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento administrativo a que se hace referencia en el presente Capítulo y lo hará del conocimiento de los órganos internos de control.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.

Artículo 64.- SE DEROGA

Artículo 65.- SE DEROGA

Artículo 66.- SE DEROGA

Artículo 67.- SE DEROGA

Artículo 68.- SE DEROGA

### **Capítulo III**

#### **Del Recurso de Reconsideración**

Artículo 69. Las multas que imponga y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la multa o la resolución recurrida.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 70. ...

I. ...

II. ...

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el acto no sea definitivo; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

III. a IV ...

...

Artículo 71. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa o la resolución impugnada.

Artículo 72. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa o resolución recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación el pago de la multa.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 73. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover la acción de responsabilidad para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este Título prescribirán en siete años.

...

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al momento que inicie el juicio de responsabilidades en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 77. ...

I. a II. ...

III. Presentar a la Comisión de Presupuesto el Informe General Ejecutivo, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;

IV. ...

V. Citar, por conducto de su Mesa Directiva, al Auditor Superior de la Federación para conocer en lo específico el Informe d General Ejecutivo;

VI. ...

VII. ...

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan;

VI. a XV. ...

Artículo 78.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General Ejecutivo. La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta de su atención al presentar el Informe General Ejecutivo del ejercicio siguiente.

Artículo 84. ...

I. a IV. ...

V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. a VIII. ...

Artículo 85. ...

I. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

II. ...

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;

IV. a IX. ...

X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización se requiera;

XI. a XII. ...

XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que imponga conforme a esta Ley;

XIV. ...

XV. Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General Ejecutivo a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública Federal;

XVI. Autorizar que se lleven a cabo auditorías respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

XVII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y las entidades de fiscalización superior de



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

las entidades federativas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XVIII. ...

XIX. Solicitar al Servicio de Administración Tributaria el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XX. a XXII. ...

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior de la Federación en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XX y XXI de este artículo son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 88. ...

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior de la Federación, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe General Ejecutivo;

II. a VIII. ...

IX. Participar en los procedimientos que promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Auditoría Superior de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que imponga y resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a esta Ley;

XI. a XII. ...

XIII. Solventar o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas, denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XIV. Formular el proyecto de Informe General Ejecutivo, así como de los demás documentos que se le indique, y

XV. ...

Artículo 89. ...

I. a VI. ...

VII. Participar en los procedimientos que promueva para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. a XI. ...



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 92. ...

I. a IV. ...

V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe General Ejecutivo;

VI. a VIII. ...

Artículo 103. ...

I. a IX. ...

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General Ejecutivo y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior de la Federación;

XI. a XIII. ...

...

Artículo 109. La Comisión recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior de la Federación en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe General Ejecutivo.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**  
**Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

Artículo 1. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con plena autonomía e independencia para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

El Tribunal cuenta con jurisdicción contenciosa administrativa para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, tiene jurisdicción sancionatoria para, en los términos la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones a los servidores públicos por actos u omisiones que constituyan faltas administrativas graves y a particulares que participen en actos vinculados con éstas, incluyendo el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- II. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- III. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- IV. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- V. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. Junta: La Junta de Gobierno y Administración
- II. Ley: La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. Ley de Responsabilidades: la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves;
- IV. Presidente del Tribunal: el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- V. Tribunal: el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **Capítulo II**

### **De la competencia del Tribunal**

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la Ley de la materia;

- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XV.** Las resoluciones dictadas en los recursos de revocación emitidas por la Secretaría de la Función Pública o los Órganos Internos de Control, en materia de sanciones por faltas administrativas no graves, y

**XVI.** Las señaladas en otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Artículo 4. El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Artículo 5. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 6. El Tribunal conocerá de las acciones de responsabilidad promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones a los servidores públicos por actos u omisiones que constituyan faltas administrativas graves y a los particulares vinculados con dichas faltas, en términos de lo dispuesto por la Ley General Responsabilidades Administrativas.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier Ente Público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**

#### **Capítulo I**

##### **De la estructura**

Artículo 7. El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:

- I. La Sala Superior;
- II. La Junta de Gobierno y Administración, y
- III. Las Salas Regionales.

#### **Capítulo II**

##### **De la Sala superior**

Artículo 8. La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 9. La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

### **Capítulo III**

#### **De los Plenos y Secciones de la Sala Superior**

Artículo 10. El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Las sesiones del Pleno General serán públicas, excepto cuando la mayoría de los Magistrados presentes acuerden su privacidad, y sus determinaciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Artículo 11. El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y el Presidente del Tribunal designará a otro Magistrado para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto.

Si en dicha sesión persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 12. Las resoluciones de la Sección Tercera se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto. Los debates serán dirigidos por su Presidente.

En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor; el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los Presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de Sala Superior.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por el Pleno de esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.

Artículo 13. Las sesiones ordinarias de los Plenos se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 9 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 14. La Sala Superior del Tribunal estará integrada por tres secciones. La Primera y la Segunda con competencia administrativa y fiscal respectivamente, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

Artículo 15. Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.

La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, sin embargo, sí integrarán Pleno General.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 16. Las Secciones sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica, excepto cuando se designe a su Presidente, o la mayoría de los Magistrados presentes acuerden su privacidad por la trascendencia y los efectos que pudieran ocasionar su publicidad. De las sesiones privadas sólo se levantará Acta.

#### **Capítulo IV**

#### **De las atribuciones del Pleno General**

Artículo 17. Son facultades del Pleno General las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;
- V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;
- VII. Asignar la adscripción de los Magistrados de las Secciones de Sala Superior;
- VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos a propuesta del Presidente del Tribunal;
- IX. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar cuál de éstos corresponde atenderlas;
- X. Ejecutar las sanciones a Magistrados de Salas Regionales;
- XI. Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares, y
- XII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

## **Capítulo V**

### **De las atribuciones del Pleno jurisdiccional**

Artículo 18. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

- I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

- II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los Primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto, y

- VIII.** Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

## **Capítulo VI**

### **De las atribuciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior**

Artículo 19. Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Primera Sección o bien, de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección, según sea el caso, al Presidente de la Sección correspondiente;
- II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
- VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.  
  
Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;
- X. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y
- XI. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 20. Las resoluciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Sección sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En los asuntos del conocimiento de la Primera y Segunda Secciones, en caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Sección designará a otro Magistrado para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el Presidente de la Sección tendrá voto de calidad.

## **Capítulo VII**

### **De las atribuciones de la Sección Tercera de la Sala Superior**

Artículo 21. Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

- I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los Magistrados que la integran;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, dictadas por las Salas Regionales ;
- III. Resolver los juicios con características especiales que atraiga el Pleno de la Sección, competencia de las Salas Regionales, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves;
- V. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia, de las Salas Regionales, en las materias a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- VI. Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección, y
- VII. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.

### **Capítulo VIII**

#### **De las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración**

Artículo 22. La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de la Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales por el tiempo restante del periodo por el cual fueron designados.

Artículo 24. Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 17, fracción II de esta Ley;
- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno General, para los efectos del artículo 17, fracción VI, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;

- VI.** Adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales;
- VII.** Designar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional;
- VIII.** Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- IX.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- X.** Proponer al Pleno General, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:
  - a.** Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
  - b.** Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
  - c.** Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- XI.** Expedir las normas de carrera para los servidores públicos a que se refieren las fracciones XI y XIII del artículo 41 de esta Ley;
- XII.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, que elabore el Centro de Estudios Superiores de Derecho Fiscal y Administrativo;
- XIII.** Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;
- XIV.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XV.** Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XVI.** Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XVII.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVIII.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- XIX.** Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XX.** Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones XIII y XIV de este artículo;
- XXI.** Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Titular del Órgano Interno de Control, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXII.** Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXIII.** Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;
- XXIV.** Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXV.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- XXVI.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXVII.** Imponer a solicitud de los Magistrados Presidentes de Sala Regional, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XXVIII.** Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Centro de Estudios Superiores en Derecho Fiscal y Administrativo y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXIX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficinas de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;
- XXX.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXXI.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXXII.** Integrar y desarrollar, dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal,



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

de los Plenos y de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;

- XXXIII.** Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea;
- XXXIV.** Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea;
- XXXV.** Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXVI.** Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;
- XXXVII.** Llevar el registro de firmas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal, y
- XXXVIII.** Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de tres de sus miembros, incluyendo la asistencia del Presidente de la misma.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 26. Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de dicha Junta tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán privadas.

Artículo 27. El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de dicha Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno General de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

Artículo 28. La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

## **Capítulo IX**

### **De las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas**

Artículo 29. Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- I. Ordinarias: Conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 3, 4, 5 y 6 de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;
- II. Auxiliares: Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;
- III. Especializadas: Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y
- IV. Mixtas: Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

Artículo 30. El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, integradas por tres Magistrados cada una.

Artículo 31. Para los efectos del artículo 30 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

Artículo 32. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al Presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o la ley así lo prevea.

Artículo 33. Los Presidentes de las Salas Regionales, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 34. Los Presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

## **Capítulo X**

### **De las Salas Regionales Ordinarias**

Artículo 35. Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Artículo 36. Además de los juicios a que se refiere el artículo anterior, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las acciones de responsabilidad administrativa que promuevan las autoridades competentes, para la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas graves y sanciones a los particulares vinculados con las mismas, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;
- II. Las resoluciones dictadas en los recursos de revocación emitidas por la Secretaría de la Función Pública o los Órganos Internos de Control, en materia de sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades;
- III. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- V. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- VI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;
- VII. Las dictadas en los juicios promovidos por los secretarios de acuerdos, actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades, y
- VIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Artículo 37 Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- XI.** Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII.** Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XIII.** Radicar las acciones de responsabilidad administrativa presentadas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.
- XIV.** Determinar la no responsabilidad cuando del análisis de informes de presunta responsabilidad se derive que no se trata de una falta administrativa grave, de conformidad en los términos de la Ley General de Responsabilidades;
- XV.** Instruir y proveer las acciones necesarias para determinar con certeza si el acto u omisión objeto de la acción de responsabilidad actualiza el supuesto previsto en la falta administrativa grave que se le imputa al probable infractor;
- XVI.** Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XVII.** Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, y

**XVIII.** Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo XI**

### **De las Salas Regionales Auxiliares**

Artículo 38. Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 39. Dichas Salas auxiliarán a las Salas Regionales tanto en el dictado de las sentencias definitivas, como en la instrucción de los juicios, según lo defina la Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 40. Las Salas Auxiliares también auxiliarán a las Salas Regionales en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno General de la Sala Superior, en los términos de lo establecido por el artículo 17, fracción XI, de esta Ley.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**

#### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 41. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- IV. Secretario General de Acuerdos;
- V. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- VIII. Actuarios;
- IX. Oficiales Jurisdiccionales;
- X. Titular del Órgano Interno de Control;
- XI. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XII. Director del Centro de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 42. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Artículo 43. Los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años.

Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

Artículo 44. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con notoria buena conducta;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

**VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa.**

Artículo 45. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 46. Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la Secretaria Operativa de Administración lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Presidente de la República y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno General.

Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno General, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere el artículo 24, fracción XVI de esta Ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

Artículo 47. El Tribunal contará con diez Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno General.

Artículo 48. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado Primer Secretario de Acuerdos de Sala Regional se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

Artículo 49. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 41 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 41 de esta Ley.

Artículo 50. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- IV. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;
- V. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;
- VI. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los Plenos;
- IX. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los Plenos;
- X. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XI. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- XII.** Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XIII.** Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XIV.** Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones;
- XV.** Autorizar, junto con el Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas, y
- XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 51. Compete a los Presidentes de las Secciones:

- I.** Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II.** Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III.** Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometán a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometán a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

Artículo 54. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 55. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;

- VII.** Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves;
- VIII.** Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- IX.** Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- X.** Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 56. Corresponde a los Actuarios:

- I.** Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II.** Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III.** Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 57. Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno y Administración:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;
- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

El Secretario de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 58. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.

Artículo 59. El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 60. El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno General, a propuesta del Presidente del Tribunal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa;
- II. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- III. Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa, y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de derecho fiscal y administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 61. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno General del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los Presidentes, serán suplidos por los Magistrados de la Sección siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 62. Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado.

Artículo 63. Durante el ejercicio de sus cargos, los Magistrados del Tribunal únicamente podrán ser privados de los mismos por el Presidente de la República en los casos de responsabilidad administrativa grave a que se refiere la Ley de Responsabilidades, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el Artículo 45 de esta Ley, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno General de la Sala Superior.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIA**

#### **Capítulo Único**

#### **Los precedentes, las tesis y jurisprudencia**

Artículo 64. La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala Superior actuando en Pleno o Secciones y los criterios aislados que pronuncien las Salas Regionales, en los asuntos de sus competencias, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 65. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por los órganos colegiados del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije la Junta de Gobierno y Administración. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Artículo 66. En términos de la fracción XXXV del artículo 24 de esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, vigilará que las publicaciones de la Revista se realicen con oportunidad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

**TERCERO.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Con la entrada en vigor de la Ley quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada de la Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves.

**CUARTO.** La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Comité Coordinador deberá emitir la convocatoria con el objeto de integrar al Comité de Participación Ciudadana en términos de esta Ley.

La designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, por única ocasión, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Comité Coordinador, de conformidad con los lineamientos que expida, incluirá una propuesta para que uno de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana sea directamente designado como presidente de dicha instancia;
- II. Para asegurar la renovación escalonada de los miembros del Comité de Participación Ciudadana, en los primeros nombramientos, el Comité Coordinador, designará integrantes de transición por un término menor al establecido en esta Ley, por lo que especificará el periodo de ejercicio para cada integrante, tomando en consideración lo siguiente:



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

- a. Nombrará a dos integrantes del Comité de Participación Ciudadana, cuyos mandatos concluirán hasta el 31 de marzo de 2017.
- b. Nombrará a dos integrantes del Comité de Participación Ciudadana, cuyos mandatos concluirán hasta el 31 de marzo de 2018.
- c. Nombrará a un integrante del Comité de Participación Ciudadana, cuyo mandato concluirá hasta el 31 de marzo de 2019, y

III. En el caso de los primeros integrantes del Comité de Participación Ciudadana, estos no podrán ser ratificados para un segundo periodo.

Quienes sustituyan a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la fracción II, durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados para un segundo periodo en los términos establecidos en el Título Quinto de esta Ley.

Para efecto de dar cumplimiento a este Transitorio, y la debida integración del Comité de Participación Ciudadana, se llevará a cabo la Sesión Preparatoria de Instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, debiendo reunirse para tal efecto los demás miembros del Comité para la Sesión Preparatoria de Instalación de dicho órgano, para la designación de su Presidente, la aprobación de los lineamientos para la convocatoria y designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

La Sesión de Instalación Constitutiva del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Cámara de Diputados establecerá las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que vía la Secretaría de la



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Función Pública, se asignen al Secretario Técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

**QUINTO.** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

A partir de la entrada en vigor de la Ley, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete.

El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.



*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEXTO.** Las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves, salvo en el caso de la fiscalización de la Cuenta Pública a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la misma Ley, la cual se llevará a cabo en los términos previstos en este Decreto, a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, entrarán en vigor a partir de la fiscalización la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

**SÉPTIMO.** Las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior.

**OCTAVO.** Se deroga el Segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

**NOVENO.** En tanto entra en vigor la legislación secundaria a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

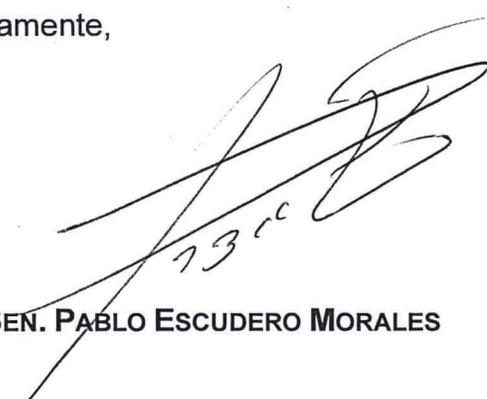


*Sen. Pablo Escudero Morales*  
*Sen. Enrique Burgos García*

Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, las referencias contenidas en el presente Decreto a la Unidad de Medida y Actualización se entenderán hechas al salario mínimo diario general vigente en la Ciudad de México.

Dado en la Sede del H. Senado de la República, el día 1° del mes de marzo de 2016.

Atentamente,

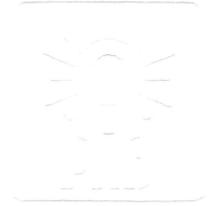


**SEN. PABLO ESCUDERO MORALES**

**SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA**



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PRESENTA EL SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

El suscrito Senador, Luis Humberto Fernández Fuentes, integrante del Grupos Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8, numeral 1, fracción I; 163, fracción I, 164, 169, y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y adiciona el artículo 221 Bis al Código Penal Federal**, de acuerdo a la siguiente...

### **Exposición de Motivos**

El Estado Mexicano no había tenido como prioridad el combate a la corrupción, en tanto se posicionó en la cooptación y el privilegio una piedra fundamental del Sistema Político, lo que se ha traducido en una cultura de prepotencia y excepción.

Una fauna nociva de personajes que han hecho del privilegio y el abuso de lo público, una forma de vida: prevaricadores, traficantes de influencias, gestores del bien público para beneficio propio, pero entre estos hay una practica que destaca por lo desafortunado que es más cotidiano y vulgar... “el charoleo”.

Entiéndase el término “la charola”, como aquella credencial o placa que identifica a un funcionario público, la cual suele dársele el uso equívoco de infundir respeto y temor, un despliegue de poder, atribuible únicamente al estatus que otorga el ser empleado gubernamental.

Quien “charolea” es aquel que por ejercer una función pública, presume que tiene una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, por lo que merece un trato privilegiado.



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Y es que es bien conocida la famosa leyenda “Agradecemos a todas las autoridades públicas y militares, las facilidades que otorguen para la realización de las actividades del servidor público, portador de esta credencial”; asimismo, es necesario que las frases como “solicitar la atención”, “¿no sabe quién soy?”, “sólo por esta vez”, “reciba un saludo del jefe”, salgan de la cotidianeidad de nuestra sociedad.

El periódico El Universal<sup>1</sup>, la define como el acto de usar una placa con logotipos oficiales –legal o falsa– para ostentarse como servidor público y obtener beneficios o protección. Desafortunadamente señala este mismo trabajo periodístico, que la práctica del “charoleo”, surge en los años sesenta, cuando los Diputados comenzaron a pedir identificaciones para sus colaboradores más cercanos, convirtiéndolos en un sinónimo de personas con “conectes”, lo cual sería adoptado por todos los organismos públicos.

Con esta iniciativa se pretende desincentivar la cultura de “el charolazo” que tanto ha dañado la imagen de nuestras instituciones, en manos de funcionarios públicos irresponsables.

La propuesta es que a quienes hagan uso de su nombramiento en cualquier institución de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, solicitando atención especial o trato diferenciado del común de la sociedad, fuera del ámbito estricto de sus funciones, se hará acreedor a una sanción. Que podrá ir desde una amonestación hasta una sanción económica. Con esto se podrá inhibir la prepotencia y valentía que les concede el cargo público.

Los privilegios y las diferencias son odiosos, generan desprestigio y animadversión, una democracia no puede funcionar sobre la base de una sociedad diferenciada.

Para definir concretamente quiénes son los servidores públicos a los que nos referimos en esta iniciativa, mismos que pudieran incurrir en esta falta, quedan integrados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala:

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los

---

<sup>1</sup> **Charoleo con identidad falsa.** Por Óscar Baleras, El Universal, consultado el 11 de marzo de 2016, en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/905778.html>



funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Es claro que aquel funcionario público que hace uso de “el charolazo”, violenta las obligaciones establecidas en el artículo 47, que a la letra dice: “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas” específicamente encontramos afectación a las fracciones I, III y V:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II...
- III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;



IV...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI a XXIV...

...

Si bien es cierto que en estos supuestos se puede encuadrar de manera somera el “charolazo”, específicamente lo debemos establecer en la legislación de forma pertinente, ya que la generalidad no contribuye a lograr el objetivo de su eliminación.

Esta iniciativa tiene como objetivo inhibir, prohibir y sancionar administrativa y penalmente las prácticas de uso y abuso de insignias, credenciales e instrumentos de identificación personal, conocidos como “charolas”, que pretendan solicitar, con su exhibición, un beneficio, excepción o privilegio y busquen condonar o exceptuar requisitos y sanciones que por ministerio de ley se deban llevar a cabo.

Por lo anterior, no sólo se da paso al delito de tráfico de influencia, como lo señala el Código Penal, sino que también se genera una sanción de tipo administrativa, la cual se impondrá acorde con el artículo 52 de la misma Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indica que “Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría...”

A continuación se presenta el cuadro comparativo de la adición propuesta en esta iniciativa...



<b>Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de adición</b>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:</p> <p>I a XXIII...</p> <p>XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.- ...</b></p> <p>I a XXIII...</p> <p><b>XXIV.- Abstenerse de ostentar su cargo, presumir o acreditarse frente a otros servidores públicos, con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.</b></p> <p>XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.</p> <p>...</p>
<b>Código Penal Federal</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de adición</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b> <b>Tráfico de Influencia</b></p> <p><b>Artículo 221.-</b> Comete el delito de tráfico de influencia:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b> <b>Tráfico de Influencia</b></p> <p><b>Artículo 221.-</b> Comete el delito de tráfico de influencia:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p>



	<p><b>Artículo 221 Bis.-</b> Se impondrá multa de cien Unidades de Medida y Actualización, a todos los servidores públicos que, en ostentación de su cargo, presuman o se acrediten frente a otros servidores públicos, con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento que se pueda iniciar, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>
--	--

La iniciativa se propone, motivada por la necesidad de reforzar el estado de derecho, limitando a los funcionarios públicos que aun incurran en la acción del charolazo, para beneficiarse de cualquier situación, pero sobre todo se propone porque acabar con estas prácticas es lo correcto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, 72 y 76, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 163, párrafo segundo, 164, 169, y 172 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores:



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PRESENTA EL SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**Artículo Primero.** Se adiciona el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar de la siguiente manera:

#### **ARTÍCULO 47...**

I a XXIII...

**XXIV.- Abstenerse de ostentar su cargo, presumir o acreditarse frente a otros servidores públicos, con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.**

**XXV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

...

**Artículo Segundo.** Se adiciona el artículo 221 Bis, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

#### **Artículo 221...**

**Artículo 221 Bis.- Se impondrá multa de cien Unidades de Medida y Actualización, a todos los servidores públicos que, en ostentación de su cargo, presuman o se acrediten frente a otros servidores públicos, con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.**



DR. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento que se pueda iniciar, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### TRANSITORIOS

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, el 15 de marzo del 2016.



Dr. Luis Humberto Fernández Fuentes  
Senador de la República

INICIATIVA CIUDADANA



CONTRA LA CORRUPCIÓN

C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

17 de marzo de 2016 en la Ciudad de México, México

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción VII y 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a ustedes en representación de un grupo integrado por diversas personas y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de entregarles catorce cajas que contienen un total de 291,467 firmas de ciudadanos que respaldan la presentación, trámite y aprobación, de la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas (también conocida como Ley 3de3), misma que adjunto.

Lo anterior, a efecto de que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión proceda a lo conducente, en términos de lo que la legislación aplicable ordena para dar el trámite correspondiente a dicha iniciativa ciudadana de ley.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración,

DR. JUAN E. PARDINAS CARPIZO



Recibi 17/III/2016  
  
ARTURO GARZA

RECIBIDO

2016 MAR 17 PM 12:37

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

001738

124  
TRUON IONIA... número 95, 492 en 17 folios útiles de fecha 17 de marzo de 2016, en el que consta un total de 291,467 firmas así como una caja adicional que se dice contener 18,009 firmas ciudadanas.

Ciudad de México a 17 de marzo de 2016.

**C. Senador Roberto Gil Zuarth**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Presente.**

De nuestra alta consideración:

Quienes suscribimos este escrito, ciudadanas y ciudadanos mexicanos en plenitud de goce de nuestros derechos, señalando como domicilio para notificaciones la casa número 32 ubicada en la calle Muset, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11590, en esta Ciudad de México, acudimos a esta Cámara Alta a presentar la siguiente:

**INICIATIVA CIUDADANA DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS**

Acompañamos para tal propósito al texto de la Iniciativa y su correspondiente Exposición de Motivos, en soporte físico, las firmas e información correspondiente a la credencial de elector que satisfacen el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores en términos de lo requerido en el Artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**I. Cumplimiento del porcentaje mínimo requerido de firmas de ciudadanos**

A efecto de que se constate el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido por los preceptos señalados anteriormente, le solicitamos se informe al Instituto Nacional Electoral de la presentación de la presente Iniciativa Ciudadana proporcionándole la documentación que se acompaña y, una vez hecha la revisión de ley, lo comuniquemos a esta Cámara.

**II. Designación representación y vocería**

Para exponer el contenido de la Iniciativa ciudadana, ser convocados a participar en las reuniones de la o las comisiones, hacer uso de la voz, solicitar, obtener y recibir información relacionada con las deliberaciones, redacción del dictamen y articulado del proyecto de ley que se someterá a discusión y votación, así como la presentación de propuestas y contrapropuestas de redacción, y, en general, las actuaciones propias del proceso legislativo, designamos como voceros a los siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Eduardo Bohórquez López,  
Jesús Cantú Escalante  
Enrique Cárdenas Sánchez  
María Amparo Casar Pérez  
Marco Fernández Martínez  
Sergio Huacuja Betancourt  
Max Kaiser Aranda  
Sergio López Ayllón

José Octavio López Presa  
Mauricio Merino Huerta  
Lourdes Morales Canales  
Alfonso Oñate Laborde  
Juan Pardinás Carpizo  
José Roldán Xopa  
Pedro Salazar Ugarte  
Ricardo Corona Real

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las personas referidas ejercerán alternadamente la representación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Alfredo de Musset, Número 32, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11560.

En el dictamen de las Comisiones Unidas sobre la reforma constitucional de agosto del 2012, se expresa lo siguiente:

*La Iniciativa Ciudadana, se debe entender como un procedimiento expresado en la Constitución, el cual, el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada. Tal mecanismo, se constituye como un procedimiento que permitirá la participación de los ciudadanos en las decisiones gubernamentales y que son de interés para todos los habitantes de la República. Para los miembros de estas Comisiones dictaminadoras, es una convicción que mediante el mecanismo en estudio, se logrará incentivar y generar una sociedad más participativa e interesada en los asuntos gubernamentales [...]*

De esta suerte, la Iniciativa Ciudadana es un derecho de participación en las decisiones gubernamentales que no solamente debe ejercerse en plenitud, sino en condiciones que incentiven y generen la participación y el interés en los asuntos públicos.

El ejercicio del derecho ciudadano a participar en las decisiones gubernamentales comprende la posibilidad de exponer ante las Comisiones el contenido de la Iniciativa; de exponer las razones y argumentos y que los mismos sean escuchados en el transcurso del proceso legislativo; así como de aportar elementos sustentados en consideraciones propias de la pluralidad social, conocimientos y razones técnicas, cuyo propósito es aportar al combate a la corrupción.

La Iniciativa Ciudadana tiene como expresión natural la posibilidad de hacer valer la voz de un número significativo de ciudadanos (más de 120 mil), que a su vez componen una pluralidad de voces ya que el motivo que los conjunta va más allá de partidos, ideologías, creencias religiosas, posición económica u origen étnico. Tal pluralidad de voces requiere de una vocería igualmente plural, lo cual no contradice lo señalado en la Ley Orgánica del Congreso General, cuyo Artículo 131, numeral 1, inciso c), refiere la posibilidad de nombrar a un representante. El precepto no puede interpretarse como una limitante a la representación, toda vez que ésta es un derecho cuya decisión corresponde al representado. Es a la

ciudadanía a la que corresponde decidir cómo y quienes le garantizan una mejor representación. De lo contrario, se estaría ante una situación en la que se privaría al titular del derecho de decidir su mejor representación.

Así mismo, de conformidad con el Artículo Primero Constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Consecuentemente, al tratarse, de un derecho, las disposiciones que regulan la representación para expresar la voz ciudadana deben interpretarse de conformidad con la Constitución. La posibilidad de designar diversos voceros no contraría la representación unipersonal, sino que la mejora. El número de voceros debe atender a la practicidad y a la razonabilidad, atendiendo a que es un medio que debe atender adecuadamente su finalidad.

Así mismo, en nuestra consideración, la participación social en la que se inscribe esta Iniciativa Ciudadana debe atender a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas será un ordenamiento vertebral del Sistema Nacional Anticorrupción. Lo anterior implica que la definición de sus contenidos así como los de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción y las reformas a las diversas leyes están directamente relacionadas entre sí, por lo que la integración de la vocería y representación debe atender los distintos ámbitos y áreas de especialización.

Los procesos deliberativos, tanto al interior como al exterior de los recintos tradicionales –como pueden ser los del Congreso- se han consolidado como un elemento indispensable de la democracia. Sin deliberación, no hay democracia, ésta se fortalece y gana en calidad con un debate robusto y abierto, tal es el propósito al que nos proponemos aportar.

### **III. Derechos fundamentales y principios democráticos. Derecho de audiencia, libertad de expresión, participación ciudadana y transparencia.**

Desde la perspectiva de los derechos, y en consonancia con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la designación de una vocería que dé seguimiento y participe en la deliberación pública y política que acompañan al proceso legislativo de una iniciativa ciudadana, es la garantía de diversos derechos fundamentales y la materialización de los principios democráticos contenidos en la Constitución.

En primer lugar, la posibilidad de que la vocería ciudadana presente la iniciativa, asista a los trabajos en Comisiones que opine y argumente la Iniciativa presentada, es una garantía del derecho fundamental de libertad de expresión así como de la garantía de audiencia propia de un Estado constitucional. De igual forma, la garantía del derecho de acceso a la información también puede satisfacerse con la posibilidad de asistencia de la representación ciudadana a las sesiones de los órganos del Congreso.

En segundo lugar, como ya se ha señalado en la presente solicitud, la satisfacción de una representación plena a lo largo de todo el proceso legislativo, es expresión de la participación ciudadana propia de la democracia representativa y deliberativa a la que aspiramos. La posibilidad de que la ciudadanía participe en los trabajos de comisiones, también garantiza la transparencia del proceso y permite que los ciudadanos conozcan qué eventuales modificaciones, avances y retrocesos, son propuestos e inciden en la iniciativa ciudadana y las razones por las cuales se llega al texto final de la norma.

#### **IV. Compromisos internacionales. Alianza por un Gobierno Abierto.**

En 2011 México fue uno de los países impulsores de la Alianza por un Gobierno Abierto (*Open Government Partnership*). Esta iniciativa, donde participan organismos internacionales, gobiernos de los países y organizaciones de la sociedad civil, tiene por objeto "*proveer una plataforma internacional para reformadores domésticos comprometidos a que sus gobiernos rindan cuentas, sean más abiertos y mejoren su capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos*".

Derivado de esta iniciativa se impulsó de manera específica la Alianza por el Parlamento Abierto (*Open Parliament Partnership*) donde el Congreso de la Unión, las Cámaras de Diputados y Senadores de forma individual, se comprometieron a impulsar en su operación los principios de derecho a la información, participación ciudadana y rendición de cuentas, información parlamentaria, información presupuestal y administrativa, información sobre legisladores y servidores públicos, información histórica, datos abiertos, accesibilidad y difusión, conflictos de interés y legislar a favor del gobierno abierto.

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos.

Primero.- Tener por presentada la Iniciativa Ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Segundo.- Comunicar de esta Iniciativa al Instituto Nacional Electoral y proporcionarle la documentación e información a efecto de que verifique que satisface los requisitos establecidos en la Constitución para su admisión.

Tercero.- Tener por nombradas a las personas señaladas a efecto de que funjan como voceros y desempeñen la representación de los ciudadanos que suscribimos la Iniciativa Ciudadana.

Cuarta.- Se adopten los procedimientos propios del Parlamento Abierto en el proceso legislativo de los ordenamientos relacionados con el Sistema Nacional Anticorrupción.

## **Iniciativa ciudadana de Ley general de responsabilidades administrativas**

### **Redactores**

Josefina Cortés Campos (ITAM)\*  
Max Kaiser Aranda (IMCO)  
José Roldán Xopa (CIDE)

### **Grupo de expertos participantes**

Agustín Acosta Azcón (Abogado penalista)  
Eduardo Bohórquez López (Transparencia Mexicana)  
Leticia Bonifaz Alfonzo (Suprema Corte de Justicia)  
Jesús Cantú Escalante (Escuela de Gobierno del Tec de Monterrey)  
María Amparo Casar Pérez (CIDE y Mexicanos contra la Corrupción)  
Marco Fernández Martínez (Escuela de Gobierno del Tec de Monterrey, México  
Evalúa)  
Sergio Huacuja Betancourt (Barra Mexicana, Colegio de Abogados de México)  
Sergio López Ayllón (CIDE)  
José Octavio López Presa (Causa en Común, A.C.)  
Mauricio Merino Huerta (CIDE y Red por la Rendición de Cuentas)  
Lourdes Morales Canales (CIDE y Red por la Rendición de Cuentas)  
Alfonso Oñate Laborde (Academia Mexicana de Protección de Datos Personales)  
Juan Pardinas Carpizo (IMCO)  
Rodrigo Roque Díaz (Abogado penalista)  
Pedro Salazar Ugarte (IIJ-UNAM)

### **Colaboradores**

Mercurio Cadena Meza (exalumno ITAM)  
Ricardo Corona (IMCO)  
Fernanda Diez-Torres (CEEY)  
Pedro Gerson (IMCO)  
Eileen Matus (CIDE)  
Paula Sofía Vázquez Sánchez (abogada de la UNAM)  
Ana María Zorrilla Noriega (ITAM)

### **Coordinador**

Enrique Cárdenas Sánchez (CEEY)

\* Trabajó en este proyecto hasta el 14 de enero de 2016

# **INICIATIVA CIUDADANA DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Presentación**

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, deberá ser desarrollada por dos leyes generales y diversas leyes federales y de las entidades federativas. Las leyes generales que expresamente son referidas por la reforma corresponden; la primera, a la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como a los procedimientos para su aplicación. La segunda Ley General deberá establecer las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113.

La corrupción como problema público es complejo y el conocimiento de sus manifestaciones es condición necesaria para establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate. La reforma constitucional referida abre la oportunidad de corregir las fallas e insuficiencias que han posibilitado que la corrupción sea percibida por la sociedad como una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función pública. Con tal propósito, la Iniciativa de Ley General de Responsabilidades Administrativas que se propone, presenta en sus disposiciones una estructura normativa que, junto con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, deberá establecer las bases adecuadas para sistematizar una política y acciones de alcance nacional.

Si bien las dos leyes generales referidas son los pilares normativos sobre los que se sustentará el combate a la corrupción, para su efectividad se requerirá que la legislación ordinaria relacionada sea coherente y armónica. A las leyes generales, se agregan, las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones; y las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la reforma constitucional. Así mismo, tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

El desafío requiere que la legislación que desarrolle la reforma constitucional parta de una política pública completa, articulada y coherente: deben tener un solo hilo conductor y una visión común en todos y cada uno de sus contenidos.

Las leyes deben proveer herramientas necesarias para cumplir el cometido de combatir las causas que han generado el incremento de la corrupción en México

La corrupción es uno de los principales problemas públicos en México. De acuerdo con el Índice de percepción de 2015 de Transparencia Internacional, el país se ubica en el lugar 95 de 165<sup>1</sup> en un orden descendente de los menos a los más corruptos. El Banco de México y el Banco Mundial coinciden en que la corrupción equivale al 9% del Producto Nacional Bruto; el INEGI calcula que alcanza un monto de \$347 mil millones de pesos al año<sup>2</sup>.

Ante el reto de revertir la situación descrita, la legislación debe evitar y, por el contrario, corregir la fragmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficacia de los distintos componentes en el combate a la corrupción.

La política nacional de combate a la corrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas y penales, con pesos y contrapesos suficientes para evitar la impunidad. En consecuencia, la Ley General de Responsabilidades debe establecer las bases normativas que permitan, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia.

Para tal efecto, debe considerarse que en la corrupción se presentan necesariamente sujetos que tienen una posición de poder y, por tanto, que deciden o influyen sobre los decisores y que violan deberes propios de su posición en la gestión del interés público obteniendo beneficios indebidos.

---

<sup>1</sup> <http://www.transparency.org/whatwedo/publication/cpi2015>

<sup>2</sup> Véase de A. Casar, *México: Anatomía de la Corrupción*, CIDE-IMCO, 2015, p. 43.

En la corrupción hay una apropiación del poder recibido y violación del deber. Al sujeto involucrado, le es asignado un deber en función de la posición que asume en el servicio público o en la relación jurídico-pública en la que realiza la actividad (puede ser una relación de concesionario o en el manejo de recursos públicos, sin reunir la calidad de servidor público) y respecto de la cual recaen obligaciones de cuidado y de logro de objetivos en beneficio de la sociedad.

Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de la corrupción en México declararon en su *Manifiesto sobre el Sistema Nacional Anticorrupción* que para ser eficaz, la Ley General debe considerar: i) que la corrupción no solamente se realiza considerando conductas individuales, sino comportamientos a través de redes integradas por servidores públicos por sí mismos o con particulares; ii) que esas redes se organizan para obtener un provecho personal –individual o colectivo, directo o indirecto, tangible o intangible—derivado del ejercicio de las atribuciones y/o del uso de los recursos otorgados a los servidores públicos, causando siempre un daño al interés general y al patrimonio público (por desviación de los fines, por apropiación de los recursos o por incumplimiento de los resultados), iii) que la evidencia de ese provecho ilícito no debe buscarse solamente en la formalidad de los procedimientos administrativos, sino en el enriquecimiento inexplicable, la desviación de los recursos o la alienación de las atribuciones en favor del patrimonio personal o de los intereses de los servidores públicos, sus allegados (incluyendo los grupos políticos a los que pertenecen) y/o los particulares participantes, iv) que no existen incentivos suficientes ni mecanismos adecuados para que la sociedad ejerza una vigilancia social de la actuación de servidores públicos y privados que actúan de manera contraria a derecho<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr., <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/MANIFIESTO-SNA-160915-1.pdf>

## **II. Los alcances de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Considerando que el mandato del Constituyente al establecer que sea una Ley General la que desarrolle las responsabilidades administrativas, es el de contar con un instrumento normativo de rango nacional, la norma que se propone, en apego a tal mandato, tiene las siguientes características:

1. Define las competencias de la Federación y de las entidades federativas
2. Define las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas
3. Establece los procedimientos de investigación y de sanción
4. Establece las sanciones por responsabilidad administrativa

Como Ley General, al prevalecer sobre las leyes federales y locales, establece la competencia de las legislaturas respectivas en la emisión de las leyes ordinarias en tales ámbitos. Consecuentemente, la Ley General que se propone tendrá como función, la de ser parámetro de regularidad de las leyes ordinarias y, por tanto, en caso de que éstas la contradigan, es posible activar los medios de control constitucional, sea la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el amparo, según corresponda.

### **1. Define las competencias de la Federación y de las entidades federativas**

Por una parte, corresponderá a la Federación el conocimiento de aquellas conductas que correspondan al servicio público de este orden de gobierno, así como de aquellas que afecten a recursos o bienes federales, independientemente de que en su realización se encuentren involucradas personas que pudieran ser servidores públicos de los órdenes estatal o municipal. El anterior, es uno de los efectos de la reforma al Artículo 79 constitucional que amplía la competencia de la Auditoría Superior de la

Federación. A efecto de hacer efectivas las competencias de la Federación, la Iniciativa propone proveer de instrumentos que con el mismo alcance nacional contribuyan a la eficacia del sistema de responsabilidades.

De esta suerte, a partir de las bases establecidas en la Ley General, las legislaturas federal y de las entidades federativas desarrollarán sus facultades a efecto de desarrollar los contenidos en sus respectivos ámbitos.

## **2. Define las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas**

La Ley General que se propone, tiene entre sus principales objetos determinar las conductas que configuran responsabilidades administrativas. La determinación de la *mala prohibita*, es decir, de las conductas sancionables, tiene la función de definir legalmente los comportamientos ilícitos. Si bien esta es la función principal de una ley de esta materia, no debe perderse de vista que el horizonte de la misma está en la de ser un instrumento correctivo, de garantía para el buen funcionamiento de instituciones cuyo cometido es el interés general. En la medida en que la Ley General sea eficaz y efectiva, su función disuasiva incentivará comportamientos responsables y comprometidos, los recursos públicos tendrán una mejor probabilidad de emplearse adecuadamente y, por tanto, se lograrán de mejor manera los fines de bienestar común.

En materia de responsabilidades administrativas, las reformas deben conducir a prevenir y, en su caso, a identificar y sancionar las redes de la corrupción, impidiendo que quienes las conforman puedan seguir medrando con las atribuciones o los recursos públicos. La corrupción, como ya se refirió en la introducción de esta Exposición, no es solamente una cuestión de conductas personales que puedan aislarse de su entorno, es incluso un fenómeno, sistemático, enraizado, donde existen

redes, que se da en un ambiente de reglas formales o informales que lo permite o le dan alicientes<sup>4</sup>.

La constante en la corrupción son los extremos de beneficios para quienes intervienen en la práctica o bien para alguna de las partes a expensas de pérdidas públicas, las cuales pueden ser en recursos, bienes, neutralidad, imparcialidad, trato equitativo, por ejemplo. Asimismo, la obtención de beneficios, pueden ser materiales o de otro tipo, a favor de quienes intervienen en la transacción o de alguna de las partes.

El desarrollo de un sistema de responsabilidades como el que se propone, considera que el régimen de las mismas debe ser correctamente entendido. Para tal efecto, la antijuridicidad de las conductas tiene como foco la transgresión de los mandatos para la adecuada gestión de los asuntos públicos, por una parte, y, por otra, la apropiación indebida de beneficios para sí o para otras personas. Lo anterior es la base para considerar que el régimen sancionador administrativo tiene sus peculiaridades que lo distinguen del régimen punitivo del orden penal.

La reforma constitucional estableció que en el combate a la corrupción además de comprenderse las conductas de los servidores públicos se comprenden la de sujetos privados sean personas físicas o morales. Así pues, la definición de las conductas sancionables comprende diversos ámbitos: las relaciones jurídicas con los servidores públicos, pero también con los particulares o quienes tengan posiciones relevantes cuya conducta posibilite abusos o riesgos relevantes.

De esta suerte, el nuevo régimen comprende relaciones jurídicas que han sido explicadas desde la perspectiva del derecho disciplinario pero que además deberán considerar a sujetos que no se encuentran comprendidos en la noción de servidores públicos pero cuyas conductas tienen una antijuridicidad que daña los bienes jurídicos propios de la función pública. Las sanciones por infracciones a los deberes

---

<sup>4</sup> D. Arellano, *¿Podemos reducir la corrupción en México?*, CIDE2012, pp. 19 y 20.

públicos se han integrado conceptual y normativamente en el derecho disciplinario en la cual el poder sancionador se ha entendido como expresión de una potestad de autoprotección que tiene su raíz, en la regla de la instrucción y la consecuente jerarquía y relación de mando y obediencia<sup>5</sup>. La asimilación de la sanción disciplinaria a la racionalidad del derecho penal, al ser tenido como expresión del *ius puniendi*, debe ser examinada con mayor detenimiento.

La diferencia entre la relación jurídico penal y la jurídico administrativa tiene su raíz en la concepción de la relación jurídico funcionario-Estado. Una explicación contrastante a la que asimila la sanción disciplinaria al derecho penal, radica en el servicio o función pública, dicho en palabras del administrativista español Alejandro Nieto, "El concepto de derecho disciplinario no puede alcanzarse por su relación con el Derecho penal tal como venía haciéndose, sino por su relación con el derecho civil, puesto que el derecho disciplinario es el correlato de unas relaciones contractuales y de unas relaciones de poder. Lo decisivo es que las consecuencias disciplinarias de la infracción de los deberes funcionariales no se basan en el poder sancionador del Estado sino en la supremacía de servicio o funcional, o sea, en las relaciones de poder que median entre el Estado y sus servidores. Las sanciones disciplinarias no son, por tanto, penas en el sentido del derecho penal sino medios para mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio y para asegurar el cumplimiento de los deberes oficiales"<sup>6</sup>.

La Ley General que se propone distingue entre principios, directrices, obligaciones generales de los servidores públicos, y conductas sancionables. Los principios y las directrices tienen como propósito establecer guías de comportamiento en la conducta de los sujetos de la ley y en la aplicación de la misma. Al igual que las obligaciones de

---

<sup>5</sup> Garrido Falla, justifica la potestad sancionadora de la administración, considerando que al referirse a bienes cuya protección se ha encomendado a la administración, es un poder equivalente al de emitir actos administrativos ("Los medios de policía y la teoría de las sanciones administrativas, RAP, 109, 1986, p. 205).

<sup>6</sup> En el *Derecho administrativo sancionador*, Segunda edición, Tecnos, Madrid 2000, p. 60.

los servidores públicos, establecen directrices o reglas, en el caso de estas últimas que deberán ser desarrolladas y aplicadas por las diversas autoridades y por las legislaciones que desarrollen las responsabilidades en los ámbitos federal y de las entidades federativas. Las conductas sancionables son reglas que definen la ilicitud de las conductas y determinantes para la aplicación de las sanciones.

### **3. Las conductas que constituyen faltas administrativas graves**

La reforma constitucional establece como ámbito material de la Ley General específico el de establecer las conductas que constituyen faltas administrativas graves, para tal efecto se recogieron conductas que la propia Constitución considera como tales, por ejemplo, la transgresión de impedimentos de inelegibilidad para ocupar cargos públicos así como conductas consideradas como corrupción o relacionadas con ellas.

El núcleo de la Ley General que se propone reside en la consideración de que la gravedad de los comportamientos reside en su antijuridicidad, es decir, en la afectación jurídica de los bienes públicos a proteger, más allá del monto de los daños económicos o materiales de las conductas. Dicho en otras palabras, la gravedad de las conductas reside en la gravedad que la corrupción significa e importa para la sociedad y, por tanto, atendiendo a sus características como conducta antisocial, los mecanismos y encausamiento debe ser eficaz para su combate.

De esta suerte, que en la corrupción exista una alta probabilidad de que se dé en redes, y de que en su ejecución puedan concurrir conductas cuyos daños materiales o económicos puedan ser de montos pequeños o cuantiosos o concurren, a propósito de comportamientos relacionados, faltas graves o no graves, debe llevar a tratarla como un fenómeno que requiere tratamiento integral. De esta suerte, las conductas que se califican como graves tienen en común la antijuridicidad que las mismas representan, lo que conduce, además, a que tal calificación sea el fundamento para establecer la

competencia de las autoridades que investigan o establecen sanciones. Lo anterior, en razón a evitar el fraccionamiento de causas y sanciones que impidan el combate a las redes de corrupción. Si se detectare el comportamiento corrupto en redes, la autoridad que conozca de la imposición de sanciones será el Tribunal, no obstante que en el comportamiento concurren faltas administrativas graves y no graves.

## 5. Las conductas de corrupción

Para superar los problemas de incertidumbre y poca claridad sobre las conductas que en cualquier circunstancia deberían ser consideradas como actos de corrupción, y que el Estado debe combatir con más vehemencia, es necesario precisar las conductas. Para tal efecto, es relevante considerar que la comunidad internacional tiene ya varias décadas estudiando el fenómeno y creando una plataforma de conocimiento que llevó a la creación del instrumento jurídico internacional más importante sobre el tema.

El 31 de octubre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), en Nueva York. Esta es sin duda la Convención más importante y completa sobre el tema. Se abrió a la firma de los países miembros del 9 al 11 de diciembre de 2003, en Mérida Yucatán, México. México la firmó el 9 de diciembre de 2003, y la ratificó el 20 de julio de 2004. Al día de hoy cuenta con 175 Estados Signatarios, y 140 que ya han ratificado el documento después de sus procesos legales internos. Esto la convierte en una de las Convenciones de mayor aceptación en tan corto plazo.

En el Prefacio de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción se dice:

*La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*

*Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.*

En el instrumento internacional se reconoce la complejidad del fenómeno, y su capacidad para socavar la democracia. Se reconoce como un fenómeno multicausal y multidimensional que debe ser abordado desde varios frentes.

Uno de las conclusiones más interesantes, surgida de las discusiones que precedieron a la firma y ratificación de esta Convención (que se relata en el *“United Nations Handbook on Practical Anti-Corruption Measures for Prosecutors and Investigators”*, publicado por esta Organización, en Viena, en septiembre de 2004) fue la dificultad de asumir una definición única y general del concepto “corrupción”.

Según este documento, quienes discutieron y finalmente acordaron la redacción de la Convención más importante sobre el tema, llegaron a la conclusión de que era muy difícil, y poco práctico, establecer una definición que pretenda englobar y explicar el fenómeno en su conjunto.

En lugar de esto, decidieron tratarlo a través de las distintas formas y actos de corrupción que eran comunes entre las naciones que discutían la Convención y arribaron a una serie de conceptos básicos que permiten entender el fenómeno y sus variantes más comunes.

Así, al analizar la CNUCC, en combinación con otras herramientas internacionales, es posible desarrollar descripciones de conducta básicas. Se trata de hipótesis normativas que califican los actos más comunes, más perjudiciales y de mayor impacto en un modelo de Estado Democrático.

La Ley que se propone desarrolla estas descripciones de conducta o tipos básicos de manera clara y sencilla, con el objeto de hacer más fácil su entendimiento, y más eficaz su aplicación.

### **A) Soborno**

a) Se entiende como la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) También es soborno la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

En torno a estas definiciones generales, es posible pensar en varios tipos distintos de soborno:

- 1) **Soborno contra la norma.** Se trata de un pago o beneficio ilegal, para asegurar que quien lo entrega o alguien cercano a él, reciba un bien o servicio para el que no tenía derecho.
- 2) **Soborno en torno a la norma.** Se trata de un pago o beneficio ilegal, para asegurar que quien lo entrega o alguien cercano a él, reciba un bien o servicio para el que sí tenía derecho, pero sin respetar el trámite, el tiempo, el turno o sin cumplir con los requisitos legales.
- 3) **Oferta o recepción de regalos, favores, "propinas" o comisiones.** Se trata del ofrecimiento o la aceptación de un beneficio extra, por el simple hecho de realizar aquello que es responsabilidad del servidor público, con el objeto de agradecer u obtener el favor presente, o futuro, de éste.

- 4) **Soborno para evadir obligaciones fiscales.** Se trata del pago u ofrecimiento de un beneficio ilegal a los funcionarios encargados de determinar, revisar, cobrar o auditar las obligaciones fiscales establecidas en ley.
- 5) **Soborno para evitar responsabilidad penal.** Es el pago u ofrecimiento de beneficios ilegales; en proceso de tipo penal, a quienes tienen a su cargo:
  - a. La acusación;
  - b. La investigación;
  - c. La convicción;
  - d. La instrucción;
  - e. La sanción ; y
  - f. El resguardo
- 6) **Soborno para obtener beneficios ilegales dentro de un concurso del Estado.** Se trata del pago u ofrecimiento de beneficios ilegales:
  - a. A quienes tienen a su cargo la creación de una necesidad del Estado,;
  - b. Quienes las convierten en bases de licitación;
  - c. Quienes evalúan las propuestas;
  - d. Quienes deciden sobre el ganador;
  - e. Quienes determinan el presupuesto;
  - f. Quienes diseñan el contrato;
  - g. Quienes evalúan y supervisan su ejecución; y
  - h. Quienes determinan el pago
- 7) **Soborno para obtener información confidencial o privilegiada.** Se trata del pago u ofrecimiento de beneficios ilegales a quien crea, administra o resguarda información que puede ser considerada con carácter de privilegiada o de confidencial.
- 8) **Soborno para obtener influencia.** Se trata del pago u ofrecimiento de beneficios ilegales a quien o quienes tienen el poder de decisión, con el objeto de direccionarla o influenciarla ilegalmente.

- 9) **Soborno diferido.** Se trata del ofrecimiento de un beneficio ilegal a los funcionarios que en el futuro ocuparán un cargo, o se encargarán de algún trámite o proceso que pueda traer beneficios a quien lo ofrece.
- 10) **Soborno condicionado.** Se trata del pago u ofrecimiento parcial de un beneficio ilegal a los funcionarios encargados de normar, resolver, determinar o sancionar, que sólo se completa si estas acciones se hacen con base en el interés privado de quien ofrece.

**Elementos del soborno:**

- **Personas:**
  - Servidor Público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
  - Persona interesada en obtener ventaja ilegal en un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
- **Acciones para configurar el tipo:**
  - De parte del Servidor Público: pedir, exigir, recibir, aceptar, no impedir
  - De parte de la persona interesada: ofrecer, poner a disposición, entregar, prometer.
- **Condiciones para Configurar el tipo:**
  - La existencia de un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución con característica pre establecidas en ley.
  - Poder, capacidad de administración o de manipulación de éstos, por parte del servidor público, o la imagen de tenerlo.
  - La manifestación de una de las acciones para configurar la conducta.

Asimismo, se incorpora como una de las innovaciones que incurre en soborno el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el

futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece. La configuración de esta conducta obedece al hecho de que una de las causas que propician la corrupción se origina en el momento previo al ejercicio de la función pública. Es posible que en el proceso político se realicen acuerdos en los que el pago se difiere al momento de realizar la función pública. Esta conducta no requiere consumación de tal pago diferido, puesto que se ha violado un deber de cuidado y, por tanto, se pone en riesgo la función pública.

También es soborno cuando quien otorga el beneficio indebido es engañado respecto de las funciones del servidor público, o las características del trámite, proceso o servicio.

***B) Peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público***

Se trata del desfalco, la apropiación indebida u otras formas de desviación en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados, o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Esta actividad puede ir desde el robo simple, es decir, la sustracción de un bien del Estado para el beneficio personal, hasta actos complejos de desvío de recursos a fines distintos a los legales.

Comprende también los actos de quienes tienen a su cargo o bajo su resguardo, recursos o bienes, y que cuentan con los medios para disponer de ellos de una manera distinta para la que están afines, como por ejemplo:

- 1) La sustracción del bien o recurso para uso o disposición personal.

- 2) El ocultamiento o disposición para un fin distinto al que legalmente se destinó el bien o recurso.
- 3) La disposición ilegal del bien o recurso para beneficio personal, político o económico de terceros, distintos a los beneficiarios legales.
- 4) La transformación ilegal del bien o recurso para esconder el fin real para el que será utilizado.
- 5) La retención, inutilización, destrucción o mala disposición del bien, para afectar a quienes era los beneficiarios o destinatarios legales del bien o recurso.

#### **Elementos de la malversación, peculado, desviación:**

- **Personas:**

- Persona con poder, capacidad de disposición o de administración sobre un recurso público.

- **Acciones para configurar la conducta:**

- Disposición ilegal, sustracción, desvío, utilización indebida, inutilización, destrucción, cooptación.

- **Condiciones para configurar la conducta:**

- La existencia de un proceso y una norma que establezcan el uso debido, el destino y la obligación de comprobación adecuados.
- Poder, capacidad de administración o de manipulación de los recursos, por parte de la persona.
- La manifestación de una de las acciones para configurar el tipo.

#### ***C) Tráfico de influencias***

Se trata de la pretensión de o la acción de hacer valer una relación personal, para generar una situación favorable en detrimento de la igualdad del resto de los gobernados, en la relación con el Estado:

a) Es la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido, con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado, un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; y

b) Es la solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido.

#### **Elementos del tráfico de Influencias:**

- **Personas:**

- Persona con poder o imagen de poder, que ejerce ascendencia sobre un servidor público.
- Servidor Público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.

- **Acciones para configurar la conducta:**

- De parte la persona con poder para: pedir, exigir, presionar, amenazar, ofrecer, engañar, convenir.
- De parte del servidor público influenciado: aceptar, negociar, convenir.

- **Condiciones para configurar la conducta:**

- La existencia de poder o la imagen de éste, frente a un servidor público
- La existencia de un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución con característica pre establecidas en ley.

- Poder, capacidad de administración o de manipulación de este proceso, norma, decisión, recurso público o resolución, por parte del servidor público.
- La manifestación de una de las acciones, por cada una de las personas involucradas, para configurar el tipo.

#### ***D) Abuso de funciones***

La realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de una persona que en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

El abuso de autoridad es ejercer facultades o realizar funciones distintas a las que corresponden al cargo, o usar las propias en exceso, con el fin de obtener una ganancia ilegal.

- **Personas:**
- Persona con facultades y funciones establecidas en la norma.
- **Acciones para configurar la conducta:**
  - Disposición de funciones, recursos públicos o facultades, para beneficio privado.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
  - La existencia de leyes y normas que establezcan las funciones debidas y las facultades concretas del servidor público.
  - La utilización de funciones, recursos públicos o facultades para beneficio privado.

### ***E) Enriquecimiento oculto***

Es el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público, respecto de sus ingresos legítimos, que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Los servidores públicos realizan sus funciones, a cambio de una contraprestación legal pagada con recursos públicos. Bajo ciertas circunstancias y reglas, éstos pueden obtener recursos de otras fuentes legales.

Este tipo de corrupción no pretende señalar a aquellos servidores públicos que tienen un patrimonio sustancial o muy valioso, sino aquellos que lo tienen sin que su tamaño e incremento sean congruentes con sus fuentes legales de ingreso, y que sea imposible de explicar. Lo que se persigue así no es el enriquecimiento *per se*, sino que éste tenga una fuente ilegal, incierta u oculta.

- **Personas:**
  - Servidor Público.
- **Acciones para configurar la conducta:**
  - Incremento, uso, disposición, transferencia u ocultamiento de un patrimonio desproporcionado a las fuentes legales y declaradas de ingresos.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
  - La existencia de leyes y normas que establezcan las contraprestaciones debidas, respecto de las funciones y las facultades concretas del servidor público.
  - El incremento desproporcionado del patrimonio, respecto de una base cierta.

El enriquecimiento de un servidor público es oculto y, por lo tanto, es un acto de corrupción, cuando se engaña al Estado y a la sociedad respecto de la propiedad del patrimonio, respecto del poseedor o beneficiario real de éste, y cuando no existe

forma de explicar el incremento desproporcionado del patrimonio de un periodo a otro.

**F) Obstrucción de la justicia**

La corrupción no sólo se da en los tipos antes mencionados, es posible que se presente en las etapas de investigación, juicio o sanción con motivo de procedimientos de responsabilidad, comprendiendo las siguientes conductas:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados;
- c) Conocer directamente de un posible acto de corrupción y omitir denunciarlo a las autoridades correspondientes;
- d) Seleccionar, emplear, contratar, o comisionar a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según el Registros correspondiente;
- e) De cualquier forma evite que se desarrolle el procedimiento sancionador establecido en esta ley; o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen;
- f) Presente una denuncia a sabiendas de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos; y

g) Revele la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley.

- **Personas:**

- Servidor Público con poder para impedir el inicio de un procedimiento de investigación, o manipular alguna de sus etapas, hasta la resolución y su ejecución.

- **Acciones para configurar la conducta:**

- Impedir, amenazar, retrasar, esconder, destruir, afectar o lastimar a quien pretende denunciar, declarar o presentar pruebas de un acto corrupto, así como las conductas previstas en las hipótesis normativas.

- **Condiciones para configurar la conducta:**

- La existencia de leyes y normas que establezcan las formas adecuadas de presentar denuncias, declaraciones o pruebas, y regulen el proceso completo de investigación y resolución de procesos sancionatorios
- Que el servidor público interesado en obstruir el procedimiento, realice una de las sanciones antes mencionadas

### **G) Colusión**

Se configura con el acuerdo o celebración de contratos, convenios, arreglos o combinación entre competidores, cuyo objeto o efecto sea la afectación del empleo eficiente y eficaz de los recursos públicos. El acuerdo colusorio afecta las condiciones de adquisición de bienes u obras por el Estado en los términos que establece el artículo 134 constitucional al establecer condiciones que impiden darle el mejor valor a los recursos públicos.

Elementos de la colusión:

- **Personas:**

- Persona(s) físicas o morales con poder de fijar precios, reglas, o condiciones con fin de poner en desventaja a la competencia y con efectos en el bienestar común.
- **Acciones para configurar la conducta:**
  - Acordar, contratar, arreglar, las reglas, precios, o condiciones cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.
- **Condiciones para configurar el tipo:**
  - La existencia de leyes y normas que regulen la libre competencia entre diferentes agentes económicos.

#### ***H) Utilización de información falsa o confidencial***

Consiste en presentar o utilizar documentación o información falsa con el propósito de lograr un beneficio o ventaja es considerada un acto de corrupción, así como utilizar información que no está a disposición del público para crear una oportunidad de negocio o beneficio personal.

Elementos de la utilización de información falsa:

- **Personas:**
  - Persona o servidor público que entregue, fabrique, facilite la producción o gestione información falsa, o bien que esconda o impida el acceso a la documentación correcta.
  - Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
- **Acciones para configurar la conducta:**
  - De parte de la persona: falsificar, fabricar o facilitar información falsa y usarla o entregársela al funcionario.

- De parte del servidor público: falsificar, fabricar, facilitar información falsa, ocultar información veraz o, a sabiendas, aceptar documentación falsa para un trámite o proceso.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
  - La existencia de un documento o información que pueda ser falsificada.

Elementos de la utilización de información confidencial:

- **Personas:**
  - Persona o servidor público con acceso a información o documentación que no es accesible a todo el público.
- **Acciones para configurar la conducta:**
  - Utilizar esa información o documentación para construir o planear una oportunidad de negocio o beneficio privado.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
  - La existencia de un documento o información de acceso restringido.
  - La utilización de éstos para crear o propiciar oportunidades privadas de negocio o beneficio.

***I) Nepotismo***

Consiste en el otorgamiento de ventajas indebidas a miembros de la familia del servidor público o a personas allegadas.

Elementos del nepotismo:

- **Personas:**
  - Servidor público con poder sobre un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución.
  - Persona(s) con una relación personal con el servidor público.
- **Acciones para configurar la conducta:**
  - De parte del servidor público con poder: utilizar su posición para beneficio privado.

- De parte de la persona: aprovechar su relación para obtener beneficio indebido.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
  - La existencia de un proceso, norma, decisión, recurso público o resolución con características prestablecidas en ley.
  - Relación de amistad o familiar, norma, decisión, recurso público o resolución, por parte del servidor público.

## J) Conspiración para cometer actos de corrupción

Se configura cuando el servidor público o persona que utiliza su cargo, su poder real o supuesto, los recursos públicos o sus funciones, con el fin de planear, diseñar o instruir la comisión de actos tendientes a obtener un beneficio indebido para sí o para terceros, con independencia de que éste se obtenga.

- **Personas:**
  - Persona con poder, o imagen o apariencia de poder, que ejerce ascendencia sobre uno o varios servidores públicos.
- **Acciones para configurar la conducta:**
  - Utilizar el cargo, los recursos a su disposición o el poder que se ostenta para planear, dirigir, diseñar o instruir un acto, con la pretensión de obtener un beneficio indebido.
- **Condiciones para configurar la conducta:**
  - La existencia de poder o la imagen o apariencia de éste, frente a uno o varios servidores públicos.
  - La existencia de un acto de corrupción que se deriva de la instrucción sugerencia, dirección, planeación o diseño del servidor con poder.

## **6. Sujetos de responsabilidad**

La propuesta de Ley General considera como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos y a los particulares. Como categorías específicas define a las Empresas Productivas del Estado, a las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de recursos públicos; a los candidatos, partidos políticos, asociaciones y personas electas para el desempeño de un cargo público y que manejen recursos públicos; asimismo, a las personas que forman parte de los equipos de transición federal, local y municipal, quienes serán considerados como servidores públicos a los efectos de esta Ley.

Las anteriores especificaciones tienen el propósito dar claridad y certidumbre sobre las personas sujetas a la ley. Para combatir eficazmente a la corrupción tiene que considerarse aquellos momentos, procesos y los sujetos que intervienen en su generación. La experiencia indica que es en el proceso político donde también se incuban prácticas de corrupción, en las que al generarse expectativas para ejercer el poder y disponer de recursos públicos o de facultades para obtener beneficios o de evitar daños, se establecen acuerdos o prácticas para diferir pagos.

Quienes participan en la política se encuentran también obligados a cuidar la cosa pública y, por tanto, al poner en riesgo o causar daño, deben ser también comprendidos como sujetos de las responsabilidades que establece esta ley.

Asimismo, se propone definir que quienes participen en los equipos de transición adquieren por ese hecho la calidad de servidores públicos, consecuentemente, son sujetos de esta ley. Estos servidores públicos no solamente son responsables por las conductas que realicen en el manejo de los recursos públicos, lo son también por la posición de influencia en las decisiones públicas y, por tanto, les son exigibles los

deberes de cuidado que les han sido confiadas para el ejercicio futuro de la función pública o la expectativa de ejercerla.

## **7. La responsabilidad de las personas morales y las políticas de integridad**

La reforma constitucional considera la responsabilidad de las personas morales en los casos en que las conductas sean realizadas por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Atendiendo a que la Ley General debe atender a la prevención y corrección de las prácticas de corrupción, con base en las mejores prácticas internacionales, se establece un capítulo que define objetivamente los criterios que permiten distinguir a una persona moral que tiene una política de integridad, de aquellas que no la tienen.

Este capítulo pretende provocar dos cosas. Primero, crear una nueva cultura empresarial en la que la integridad es un activo reconocible y valorable. Este activo sirve no sólo para crear prestigio reputacional, sino que sirve también como un elemento objetivo para que el Estado escoja entre diferentes opciones, cuando ejerce gasto público a través del sector privado, lo cual tendrá que ser valorado en las leyes especiales. Segundo, sirve como un elemento para valorar responsabilidades, cuando una empresa está involucrada en un acto de corrupción. Si una empresa cuenta con políticas claras de integridad, opera en su favor la consideración de que violar la ley no es su forma de hacer negocios.

La ley que se propone contempla un capítulo de integridad de las personas morales que recoge de las mejores prácticas internacionales, las medidas que, en su conjunto, permiten reconocer la voluntad de ser íntegro en el actuar cotidiano.

No se crea una nueva obligación, ni un nuevo esquema burocrático. No hay sanciones por carecer de éstas medidas. No hay imposiciones ni trámites obligados. Se trata de incentivar una serie de medidas voluntarias que crean beneficios mutuos, tanto al Estado, como a las personas morales que las adoptan.

## **8. Los procedimientos de investigación y de sanción**

La reforma constitucional define como uno de los ámbitos materiales a desarrollar por la Ley General, los procedimientos para determinar responsabilidades. Al respecto, la Ley que se propone desarrolla fundamentalmente el procedimiento para determinar responsabilidad por faltas administrativas graves, lo cual no es excusa para observar en lo conducente, lo establecido en la misma para la determinación de responsabilidades por el resto de faltas administrativas a desarrollar en la leyes federal y locales.

La Ley que se propone considera como fundamental que las autoridades a cargo de la investigación y la imposición de sanciones deberán contar con herramientas jurídicas y técnicas indispensables para asumir esos supuestos. A efecto de superar las limitaciones la Ley que se propone enfatiza los siguientes aspectos:

### **A) Formalidades y garantías en el procedimiento de investigación**

Desarrolla el procedimiento administrativo de investigación, considerando la experiencia acumulada, no solamente en materia disciplinaria, sino en procedimientos de investigación sobre sanciones administrativas. Al respecto, se toma en consideración uno de los procedimientos más desarrollados que es el de competencia económica, recogiendo, entre otras cuestiones, las garantías y formalidades de la visita.

### **B) Protección de denunciantes, testigos y terceros coadyuvantes**

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece en sus artículos 32 y 33 la obligación de los Estados Parte de crear medidas adecuadas para la debida

protección de testigos, víctimas, peritos, testigos y terceros coadyuvantes en casos de corrupción:

*Artículo 32: Protección de testigos, peritos y víctimas*

*1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.*

*Artículo 33: Protección de los denunciantes*

*Cada Estado parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

Según la Guía Técnica de implementación de la CNUCC, publicada por UNODC en julio de 2010, para la implementación legislativa del artículo 32 es importante que sean debidamente considerados los siguientes conceptos:

- Testigos y peritos, familiares y demás personas cercanas;
- Protección eficaz contra actos de represalia o intimidación;
- Protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación y, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
- Normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio

mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados; y

- Acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos.

Según esta Guía de CNUCC, los Estados parte *deben tener presente que la intimidación y las represalias pueden adoptar muchas formas. Por ello, al decidir si admiten a una persona en un programa de protección de testigos no han de limitarse a las amenazas físicas. Deberían adoptar un enfoque más amplio e incluir varios factores adicionales que las fuerzas del orden deban tener en cuenta al decidir si protegen o no a una persona. Entre esos factores cabe mencionar la probabilidad de que los acusados o sus asociados cumplan las amenazas, así como la duración de éstas, que pueden perdurar mucho tiempo después de que hayan terminado la investigación y el juicio.*

*Además, los Estados parte deben considerar si ha intervenido en el asunto una organización delictiva, ya que en tal caso el hecho de haber prestado testimonio contra uno de los principales miembros de esa organización puede dar pie a formas de represalia graves o permanentes. Como los programas de protección de los testigos son caros y requieren gran esfuerzo, los Estados parte podrían prever el establecimiento de un sistema diversificado de medidas.*

*Una posibilidad es que solo se incluya en un amplio programa de protección de testigos a un número limitado de testigos que sean de importancia decisiva para lograr una sentencia que no podría obtenerse por otros métodos de investigación o técnicas de vigilancia o presentando pruebas. Los Estados parte deberían tener presente que limitar el acceso a un programa amplio de protección no significa dejar desprotegidos a otros testigos. De hecho, las formas posibles de protección de los testigos van de la seguridad física a corto plazo a la reubicación a largo plazo del testigo y su familia. Por ello, con una evaluación de los riesgos se podría optar por las medidas de protección más adecuadas en los casos concretos. Los programas amplios están destinados a proteger a los testigos a largo plazo contra las represalias, pero en otros casos de corrupción las*

*medidas de protección pueden centrarse en la intimidación previa al juicio, por lo que tal vez haya otros medios que ofrecer protección física a los testigos.*

La Guía establece que al elaborar un marco normativo que aborde este tema, se deberán considerar los siguientes elementos:

- A qué personas y en qué esferas, actividades, sectores y entidades se aplica el término “denunciante”;
- Quiénes están habilitados para efectuar denuncias;
- Ante quién deben presentarse;
- De qué forma y con qué información;
- En qué consiste un trato injustificado;
- Qué tipo de protección ha de ofrecerse a la fuente de la información; y
- Qué garantías se preverían en caso de acusaciones infundadas o aviesas.

Según la CNUCC, en la aplicación, el problema práctico es lograr un equilibrio entre los derechos del denunciado y la necesidad de proteger al denunciante. Ese equilibrio ha de encontrarse en el derecho interno y en la situación de cada sociedad. En consecuencia, el artículo deja a los Estados parte una importante discreción para adoptar estas medidas a su ordenamiento jurídico.

En esta Iniciativa de Ley se establece primero la obligación del Estado mexicano de crear un sistema de protección de denunciantes, testigos y terceros coadyuvantes.

Los artículos 35 y 36 de la Ley establecen el derecho a la protección y la obligación de las autoridades de las distintas etapas del proceso, de hacer efectivo ese derecho.

En su función de Ley general, se crea el mandato y la obligación, además de establecer los principios básicos que deben observarse en la protección de estas personas. No se impone desde esta Ley General una estrategia única, sino que se establecen principios

básicos que deben observarse en la creación de los programas y estrategias, y que deben partir siempre de un adecuado análisis de riesgos.

Con estas medidas, el Estado mexicano podrá cumplir con los compromisos aún pendientes, en los distintos foros internacionales.

### **C) Instrumentos y técnicas de investigación**

La Ley General que se propone faculta a la autoridad investigadora para que pueda desplegar sus atribuciones en los siguientes aspectos:

- a) La posibilidad de celebrar convenios para formalizar y propiciar una colaboración más efectiva con denunciantes y coadyuvantes, incluyendo la posibilidad de participación hasta en un 10 por ciento condicionado a la recuperación efectiva de los daños causados.
- b) La posibilidad de desplegar diversas formas de protección eficaz a los testigos y denunciantes, incluyendo la reubicación de los servidores públicos atendiendo a las particularidades del caso.
- c) La posibilidad de superar los secretos fiscal, bancario, fiduciario, así como, previa autorización jurisdiccional, la de intervenir comunicaciones.
- d) La posibilidad de establecer embargos precautorios con el fin de preservar y asegurar los bienes y recursos implicados en las conductas investigadas o con la recuperación de los daños causados.
- e) La posibilidad de suspender temporalmente al servidor público a efecto de preservar la investigación.

EL fortalecimiento de las herramientas de investigación deberá acompañarse del desarrollo de las capacidades de investigación del funcionariado que integra los órganos de investigación. El ámbito del servicio profesional de carrera es el más adecuado para proveer tales capacidades.

### **D) Medios de control de las decisiones de la autoridad investigadora**

La decisión de la autoridad investigadora que concluya una investigación, podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa por denunciante y coadyuvantes cuando la autoridad decida que no se desprenden elementos de responsabilidad, o bien, haya inconformidad en la clasificación de las conductas.

La anterior, es una forma de dar participación a quienes han acreditado un interés calificado en la investigación de los hechos y han aportado pruebas. Asimismo, es un mecanismo que busca evitar que la autoridad investigadora de manera injustificada tome decisiones que busquen eludir responsabilidades.

**E) Facultades del Tribunal de Justicia Administrativa**

En el caso de faltas administrativas graves, la reforma constitucional establece que serán los tribunales de justicia administrativa los que deberán conocer de la resolución definitiva en la imposición de sanciones. La iniciativa de Ley General contempla que para el mejor desempeño de su función y a efecto de que la legislación sea eficaz en el enfrentamiento de la corrupción, la competencia de dichos tribunales debe considerar la fenomenología de la corrupción.

En tal sentido, atendiendo a que la corrupción comprende una diversidad de conductas que tienen una unidad de propósito, que por lo general se realizan a partir de redes, y de que en su complejidad pueden también concurrir conductas no graves, se establece la competencia del Tribunal considerando la posibilidad de acumular expedientes cuando haya concurrencia. La concurrencia puede suceder cuando haya faltas graves y no graves, cuando se trate de diversas personas relacionadas con una misma conducta, o una misma conducta que afecte a diversos órganos, instituciones, dependencias o entidades.

Lo señalado tiene el propósito de establecer los medios procesales que eviten el fraccionamiento de causas y den una alternativa para atender los casos en que se esté

ante redes de corrupción. Este diseño no es extraño a nuestro régimen jurídico y constitucional. El precedente en el que se apoya es el de la justicia electoral, caso en el cual, tratándose de procedimientos sancionadores, materia análoga a la de esta iniciativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para requerir al Instituto Nacional Electoral en términos similares<sup>7</sup>.

Asimismo, a efecto de que se priorice lo sustancial, se establece que el Tribunal, en caso de que encuentre que no está debidamente integrado; que no se realizaron todas las diligencias pertinentes para encontrar la verdad material de los hechos; que el acto o los actos no están debidamente calificados, o que se puede inferir, a su juicio, la probable responsabilidad de otros servidores públicos, podrá regresarlo a la autoridad encargada de la investigación con instrucciones y directrices sobre lo que se requiere para su debida radicación. El Tribunal podrá establecer un plazo para el cumplimiento de tal requerimiento.

Lo anterior, tiene por objeto controlar la exhaustividad e integralidad en la investigación.

Asimismo, en el mismo tenor, los tribunales podrán allegarse de pruebas para mejor proveer, sin que el propósito de esta facultad sea el de sustituir a la autoridad investigadora.

## **9. Las sanciones administrativas**

La sanción administrativa es un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Al respecto, la reforma constitucional establece las sanciones que pueden imponerse según se trate de faltas administrativas graves o no graves así como aquellas aplicables a los servidores públicos o a los particulares.

---

<sup>7</sup> Artículo 476, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

La Ley General que se propone, señala el catálogo de posibles sanciones: amonestación; sanciones económicas; resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales; suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; suspensión de actividades; disolución o intervención de sociedades, destitución del puesto; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; e inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros beneficios que establezcan las leyes.

Tal catálogo, en conjunto con los criterios para aplicar las sanciones, serán los referentes para la individualización atendiendo a las características de la conducta y la participación de quienes hayan sido sujetos del procedimiento. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Los criterios para la individualización consideran: el grado y forma de participación en los hechos; el tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto en la sociedad; el nivel jerárquico del servidor público o la posición de influencia de la persona a la que se le atribuye la conducta; las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona; los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

De esta suerte, a partir de la consideración de que la gravedad de las faltas administrativas reside en la antijuridicidad de las conductas, la forma en que se verifiquen las conductas y la participación de los actores serán los factores que graduarán la sanción. En su determinación, el órgano que las imponga deberá considerar tanto los elementos de carácter personal o subjetivo, como la afectación a lo público. La graduación de la sanción deberá comprender la capacidad disuasiva de la misma.

En la individualización de la sanción deberán considerarse los daños causados y los beneficios obtenidos. En la imposición de sanciones económicas será posible considerar los daños punitivos. Tratándose de faltas administrativas graves, la sanción económica que se imponga, cuando se compruebe beneficio o lucro económico por parte del sujeto responsable, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, ni superior en un 30 por ciento del referido beneficio o lucro económico

El resarcimiento de los daños es de carácter público y deberá ser solicitado desde el momento de inicio del procedimiento ante el Tribunal y ser materia de la resolución definitiva.

A efecto de hacer posible el combate a la corrupción sea por actos individuales o en redes, se establecen mecanismos de reducción de sanciones, cuando la persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción previstos en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo. Esta confesión se podrá hacer ante cualquier autoridad que tenga facultades de investigación, señaladas en esta Ley.

El beneficio anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente: no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador; que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción; que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso,

con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente; que la persona interesada suspenda, en el momento en el que la autoridad se los solicite, su participación en la infracción; y que la confesión sea veraz.

Si la confesión se realiza iniciado el procedimiento, ante el tribunal de justicia administrativa competente, la reducción será de hasta el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga antes del cierre de la instrucción.

En el caso de sanciones a particulares que sean personas morales podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se aplicará un criterio de proporcionalidad de la medida y se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien, colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado. La adopción de políticas de integridad será valorada conjuntamente con los anteriores elementos.

## **10. El Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados (RNSPS)**

La iniciativa de Ley General, propone la creación de un Registro Nacional en el que obre el registro de las sanciones impuestas. El Registro será público, y de consulta

obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado Mexicano, así como de las empresas productivas del Estado, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona. Asimismo, la información que obre en el RNSPS tendrá validez y surtirá sus efectos en la calificación de la legalidad de candidaturas a cargos de elección popular. Los organismos electorales nacional y locales estarán obligados a consultarlo en lo conducente en los procedimientos que ante ellos se realicen. La inscripción en el RNSPS se cancelará por resolución de autoridad competente.

La creación, control, vigilancia y administración del Registro estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del SNA.

### **11. De los recursos**

Los recursos que propone la iniciativa se centran en dos momentos; en la decisión de conclusión de la investigación y en la resolución definitiva. En el primer caso, el denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación podrá impugnar ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que se determine el cierre del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento ante el tribunal.

En el segundo momento, la autoridad responsable de la investigación, el denunciante o el tercero coadyuvante podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado competente, o los correspondientes de las entidades federativas, cuando: el tribunal de justicia administrativa se haya negado a recibir un expediente para su instrucción; se declare la no responsabilidad de las personas sujetas a procedimiento, y cuando se inconforme con los términos en los que se emite la resolución definitiva.

En términos de la reforma constitucional, aun cuando no es un recurso en sentido estricto, en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien los tribunales de justicia administrativa competentes, las personas afectadas podrán promover el juicio de amparo directo, en los términos de la ley reglamentaria

### **III. Procedimientos innovadores de corresponsabilidad y participación social**

La Convención de Mérida establece en su artículo 13 la necesidad de incorporar a la sociedad, a través de diferentes mecanismos, en la prevención y en la lucha contra la corrupción:

#### *Artículo 13: Participación de la sociedad*

*1. Cada Estado parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción*

Se reconoce la insuficiencia del Estado y la clase política de un país para hacer frente a este fenómeno por sí mismos. La sociedad se convierte no sólo en vigilante, sino en actor fundamental en el control de la acción pública.

Se trata de crear los incentivos adecuados y los dispositivos más eficaces, para no depender del heroísmo social.

Son tres los mecanismos nuevos en esta iniciativa de Ley que promueven la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción:

1. **Un esquema de participación en la recuperación de los daños al erario** provocados por los actos de corrupción, y un nuevo esquema de recompensas a denunciantes. Se trata de un gran incentivo para participar en la vigilancia. Sin costo extra para el Estado, la posibilidad de participar en aquello que ya se había perdido debería generar un cuerpo privado de vigilantes del uso que se le da a los recursos públicos.
2. **Un nuevo sistema que le permite a las personas morales auto** denunciarse con el objeto de crear un convenio en el que se pueden establecer reducciones a las sanciones. Las personas morales viven del nombre y la reputación que éste conlleva. La idea es crear los incentivos adecuados para que las empresas involucradas en un acto de corrupción, prefieran la salvaguarda de su prestigio, que la protección de las personas corruptas que mal utilizaron el nombre de la empresa.
3. Un nuevo proceso sancionatorio en el que **los denunciantes tienen el derecho a ser informados sobre el cauce de éste, y tienen además un recurso eficaz para impugnar el resultado.** Los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso, y pueden impugnar una mala decisión en la investigación o en la resolución. Se trata de un eficaz contrapeso a las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción, que hace vigente la garantía individual de acceso a la justicia.

Ningún Sistema Anticorrupción del mundo es capaz de identificar, por sí mismo, áreas de riesgo, redes o actos individuales de corrupción. Todos los sistemas eficaces del mundo tienen como plataforma esencial la colaboración de la sociedad en lo individual, y de la sociedad civil organizada en lo colectivo, para crear una gran contraloría social. Esta gran contraloría social es el elemento que permite hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática, que toda democracia exitosa necesita.

#### **IV. Instrumentos de rendición de cuentas**

La iniciativa prevé a efecto de mejorar los instrumentos de rendición de cuentas que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, llevarán un sistema público de registro y seguimiento tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados.

La primera tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función. La segunda, documentará la integración del patrimonio del sujeto obligado, así como su evolución.

La efectividad de ambos instrumentos, requiere, además de las manifestaciones que las mismas sean verídicas; por tal razón, se establece que las autoridades competentes podrán llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la veracidad de las declaraciones y la evolución del patrimonio de los sujetos y darán cuenta al Ministerio Público cuando el sujeto a la verificación de evolución patrimonial no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial en el patrimonio verificado.

En relación directa con el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, la Iniciativa establece que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar, emitirán anualmente un diagnóstico de responsabilidades administrativas que permita evaluar e implementar acciones tendientes al cabal cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones del servicio público a los que se refiere esta Ley. La publicidad del diagnóstico es relevante no solamente por su valor informativo, sino porque constituye un referente para apreciar la evolución del problema de corrupción en

cada uno de los sujetos desde su perspectiva y es un insumo para el mejor funcionamiento del Sistema en su conjunto y la evaluación ciudadana.

Finalmente, la propuesta de Iniciativa Ciudadana establece un plazo no mayor a un año para que las legislaturas federal y locales procedan a armonizar las leyes relacionadas con esta Ley General. Es enfático además en instar al Congreso de la Unión a realizar las reformas al Código Penal Federal para que sea congruente con los compromisos adquiridos por México en los instrumentos internacionales.

**Por los motivos anteriores y con fundamento en los Artículos 8, 71, fracción IV y 73 fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 a 133 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es que se propone la presente Iniciativa Ciudadana de:**

47

# **Ley General de Responsabilidades Administrativas**



46

## LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### ÍNDICE

- I. TÍTULO PRIMERO. SIN NOMBRE (1-9)**
  - A. Capítulo Único. Disposiciones generales (1-9)**
- II. TÍTULO SEGUNDO. SIN NOMBRE (10-11)**
  - A. Capítulo Único. De las obligaciones del servidor público (10-11)**
- III. TÍTULO TERCERO. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES  
CONSTITUTIVAS DE CORRUPCIÓN (12-28)**
  - A. Capítulo I. Del Soborno (13-15)**
  - B. Capítulo II. Del peculado y el desvío (16-18)**
  - C. Capítulo III. Del tráfico de influencias (19-20)**
  - D. Capítulo IV. Del abuso de funciones (21)**
  - E. Capítulo V. Del enriquecimiento oculto (22)**
  - F. Capítulo VI. De la obstrucción de la justicia administrativa (23)**
  - G. Capítulo VII. De la colusión (24)**
  - H. Capítulo VIII. De la utilización de información o documentación  
falsa o confidencial (25-26)**
  - I. Capítulo IX. Del nepotismo (27)**
  - J. Capítulo X. De la conspiración para realizar un acto de corrupción  
(28)**
- IV. TÍTULO CUARTO. SIN NOMBRE (29-30)**
  - A. Capítulo Único. De la integridad de las personas morales (29-30)**
- V. TÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO (31-72)**
  - A. Capítulo I. Disposiciones generales (31-32)**

- B. Capítulo II. De la investigación (33-58)**
  - 1. Sección I. Del inicio de la investigación (39-41)**
  - 2. Sección II. Del desahogo de la investigación (42-55)**
  - 3. Sección III. De la conclusión de la investigación (56-58)**
- C. Capítulo III. Del procedimiento ante el tribunal (59-68)**
  - 1. Sección I. De la recepción del expediente y del emplazamiento (59-61)**
  - 2. Sección II. Del desahogo del procedimiento (62-64)**
  - 3. Sección III. De la resolución definitiva (65-68)**
- D. Capítulo IV. Disposiciones comunes a la investigación y al procedimiento ante el tribunal de justicia administrativa (69-72)**
  - 1. Sección I. De las pruebas y su valoración (69-71)**
  - 2. Sección II. De las medidas cautelares (71)**
  - 3. Sección III. De las medidas de apremio (72)**

**VI. TÍTULO SEXTO. DE LAS SANCIONES (73-86)**

- A. Capítulo I. Disposiciones generales (73-75)**
- B. Capítulo II. De los criterios para la determinación de sanciones (76-82)**
- C. Capítulo III. Del Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados (83-86)**

**VII. TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN (87-88)**

**VIII. TÍTULO OCTAVO. DE LOS RECURSOS (89-91)**

**IX. TÍTULO NOVENO. DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS (92-94)**

**X. TRANSITORIOS**

# LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Esta Ley General es de orden público y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley: Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. SNA: Sistema Nacional Anticorrupción.
- IV. SAT: Servicio de Administración Tributaria.
- V. CNBV: Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- VI. El Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa.
- VII. RNSPS: Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

**Artículo 3.** Todo servidor público está obligado a respetar los principios constitucionales de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y objetividad en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión.

Asimismo, todos los sujetos obligados por esta ley deben mantener los más altos estándares de ética y responsabilidad a fin de resguardar la función pública que le es inherente al Estado.

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen la obligación de evitar y denunciar la comisión de cualquier falta administrativa a la que se refiere esta ley, aportando los elementos de prueba a su disposición.

**Artículo 4.** Para la efectiva aplicación de los principios señalados en el artículo 3, se seguirán las siguientes directrices:

- I. Los servidores públicos regirán su actuación conforme a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyan a su empleo, cargo, o comisión; en consecuencia, deberán conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- II. Los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.
- III. Los servidores públicos deberán cumplir con todas las obligaciones derivadas de su carácter de ciudadanos mexicanos en los términos del artículo 36 de la Constitución.
- IV. En el ámbito de sus competencias y atribuciones, los servidores públicos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.
- V. Los servidores públicos no deberán usar su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios privados para sí o para terceros a ellos relacionados.
- VI. Los servidores públicos deberán ejercer sus atribuciones de manera objetiva e imparcial a fin de no brindar ventajas o tratos preferentes a ninguna persona u organización.
- VII. Los servidores públicos evitarán y darán cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.
- VIII. Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.
- IX. Los servidores públicos deberán cuidar el patrimonio del Estado mexicano y los recursos públicos de que dispongan serán manejados de manera responsable, eficiente y transparente, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
- X. Los servidores públicos no podrán realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

- XI. En el manejo de su patrimonio, los servidores públicos deberán conducirse conforme a las prácticas comerciales y financieras que promueve el Estado mexicano y evitarán comportamientos que las eludan.

**Artículo 5.** Son sujetos de responsabilidad en los términos de esta ley:

- I. Los servidores públicos federales señalados en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución.
- II. Los servidores públicos que forman parte de los órganos que integra el SNA.
- III. Los servidores públicos adscritos a los órganos a los que la Constitución otorga autonomía.
- IV. En los términos del último párrafo del artículo 108 constitucional, los servidores públicos de los gobiernos locales y municipales, así como cualquier órgano o institución que dependa de estos.
- V. Las Empresas Productivas del Estado.
- VI. Las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de recursos públicos.
- VII. Los candidatos, partidos políticos, asociaciones y personas electas para el desempeño de un cargo público y que manejen recursos públicos.
- VIII. Las personas que forman parte de los equipos de transición federal, local y municipal, quienes serán considerados como servidores públicos a los efectos de esta ley.
- IX. Los particulares que incurran en conductas descritas como graves por esta Ley General.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los servidores públicos señalados en el presente artículo aun cuando se encuentren en periodo de licencia o permiso según corresponda a la naturaleza de su empleo, cargo, o comisión.

**Artículo 6.** En el ámbito de su competencia, son órganos facultados para interpretar y aplicar esta Ley General:

- I. El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Ciudad de México, el Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, la Administración Pública Federal y la de la Ciudad de México, así como los órganos a los que la Constitución dote de autonomía.
- II. Los órganos que integran el SNA.
- III. En los términos del último párrafo del artículo 108 de la Constitución, los gobiernos locales y municipales, las administraciones públicas locales, las

legislaturas locales, los Poderes Judiciales locales, los consejos de la judicatura locales, los ayuntamientos, así como los órganos a los que las constituciones.

- IV. Las empresas productivas del Estado.
- V. Cualquier otra forma de organización pública.

**Artículo 7.** De acuerdo con los principios y directrices establecidos en esta ley, las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tanto la federal como las locales, deberán establecer los procedimientos de responsabilidades correspondientes para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento y sancionar efectivamente su incumplimiento.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos que llevan a cabo la función de control interno, así como por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos que llevan a cabo la función de control interno según lo que establezcan la ley federal y las de las entidades federativas, atendiendo a los sujetos, directrices, principios, obligaciones, procedimientos y sanciones que establece esta ley.

**Artículo 8.** En el caso del Poder Judicial de la Federación, la investigación y substanciación serán competencia del Consejo de la Judicatura Federal, sin perjuicio de las facultades propias de la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos a nivel local.

En las demás etapas del procedimiento el Consejo de la Judicatura Federal respetará los principios y las disposiciones establecidos en esta Ley General.

**Artículo 9.** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, distintos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 6 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Tratándose de responsabilidades administrativas, cuando en la etapa de investigación se detecte que existen elementos que pueden ser constitutivos de una falta administrativa grave, las conductas no graves relacionadas se integrarán en un mismo expediente del que conocerá el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**De las obligaciones del servidor público**

**Artículo 10.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.
- II. Utilizar los recursos públicos de que disponga exclusivamente para los fines a que están afectos y sin comprometerlos para beneficio privado.
- III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y proporcionar la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su alcance o responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- V. Abstenerse de ejercer un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado, inhabilitado o por cualquier otra causa legal que se lo impida.
- VI. Abstenerse de disponer de los recursos humanos a su cargo para realizar actividades ajenas a su función.
- VII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- VIII. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.
- IX. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas cercanas a él entre las cuales deberá

considerarse su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

- X. Abstenerse de aceptar regalos, compensaciones o dádivas que tengan como propósito ganar su favor o voluntad, o afectar la objetividad e imparcialidad con las que deben ejercer sus funciones.
- XI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las obligaciones de este artículo.
- XII. Denunciar por cualquier medio previsto en esta ley ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión que pueda configurar alguna de las conductas sancionadas en esta ley.
- XIII. Colaborar en los procedimientos judiciales o administrativos de los que sea parte.
- XIV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y de impuestos en los términos establecidos por las leyes. Las declaraciones a que se refiere esta fracción estarán disponibles al público, con excepción de los datos que sean estrictamente personales, así calificados por la ley de la materia. La obligación de presentar las declaraciones de intereses y fiscal también aplicará a las personas físicas a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5º de esta Ley.
- XV. Abstenerse de realizar actuaciones que en ejercicio de sus funciones entren en conflicto con los intereses previstos en las leyes o declarados por el servidor público, tratándose de contratación, obra, servicio, o cualquiera de naturaleza análoga.
- XVI. Responder veraz y oportunamente a las solicitudes de información que realicen los órganos que investiguen responsabilidades administrativas o los tribunales de justicia administrativa, así como atender y responder a las recomendaciones y solicitudes de información que formulen los órganos integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción.
- XVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de las autoridades encargadas de investigar o sancionar conductas administrativas.
- XVIII. Abstenerse de desempeñar un empleo, cargo o comisión público o privado respecto del cual exista incompatibilidad o inelegibilidad.

**Artículo 11.** El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, las

obligaciones establecidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 10 de esta Ley. Asimismo:

- I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba.
- II. No usará, en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público.

Serán sancionados por falta administrativa grave con la separación del cargo que ostentan, y la inhabilitación que en su caso corresponda, aquellos servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de dirección o como consejeros en el Instituto Nacional Electoral o como magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que durante dos años no se abstengan de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Para la investigación y substanciación de las conductas a las que se refiere este precepto, se seguirán los procedimientos a que se refiere esta ley.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **De las faltas administrativas graves constitutivas de corrupción**

**Artículo 12.** Serán considerados faltas administrativas graves constitutivas de corrupción: el soborno; la malversación, peculado y desvío de fondos públicos; el tráfico de influencias; el abuso de funciones; el enriquecimiento oculto; la obstrucción de la justicia; la colusión; la utilización ilegal de información falsa o confidencial; el nepotismo, y la conspiración para cometer un acto corrupto.

Las legislaturas, tanto federales como locales, deberán considerar en el establecimiento de faltas administrativas graves constitutivas de corrupción las conductas señaladas en el párrafo anterior y establecerán las bases, órganos, procedimientos y sanciones que resulten necesarios para la efectiva disuasión y sanción de tales conductas.

### **CAPÍTULO I**

#### **Del soborno**

**Artículo 13.** Incurrir en soborno el servidor público que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales a cambio de hacer, o dejar de hacer, aquello que son sus funciones, o que quien otorga el beneficio extra legal, cree que son sus funciones.

Incurrir también en soborno quien ofrece, entrega o pone a disposición de un servidor público un beneficio adicional a las contraprestaciones legales de éste para hacer o dejar de hacer algo que forma parte de sus funciones. También será soborno cuando se pueda probar que quien otorga el beneficio indebido es engañado respecto de las funciones del servidor público o de las características del trámite, proceso o servicio.

**Artículo 14.** Incurrir en soborno el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir donativos en numerario o en especie, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece.

**Artículo 15.** Incurrirán también en soborno los sujetos que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

**CAPÍTULO II**  
**Del peculado y el desvío**

**Artículo 16.** Incurrir en peculado quien hurta recursos del erario, confiados a su administración, utilización o resguardo.

**Artículo 17.** Incurrir en desvío quien destina recursos públicos a un uso diferente al que le es asignado por las normas a fin de generar un beneficio privado.

**Artículo 18.** También se considerarán como faltas graves:

- I. El ocultamiento de recursos públicos con el fin de obstaculizar su destino legal.
- II. La manipulación o alteración del bien o recurso para modificar el destino que legalmente le correspondía.

- III. La retención, inutilización o destrucción del bien, para afectar a los beneficiarios o destinatarios legales.

### **CAPÍTULO III** **Del tráfico de influencias**

**Artículo 19.** Incurre en tráfico de influencias quien solicita o acepta, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido para un tercero.

**Artículo 20.** Incurre en tráfico de influencias quien promete, ofrece o concede a un servidor público, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, con el fin de que ese servidor público abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.

### **CAPÍTULO IV** **Del abuso de funciones**

**Artículo 21.** Incurre en abuso de funciones quien realiza u omite un acto en exceso o defecto de sus funciones legales, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o de afectar a otra persona, grupo o institución.

### **CAPÍTULO V** **Del enriquecimiento oculto**

**Artículo 22.** Comete enriquecimiento oculto el servidor que en su declaración patrimonial o en su declaración de intereses, omite señalar:

- I. Bienes o recursos de los que es poseedor o propietario legal.
- II. Bienes o recursos que utiliza para beneficio propio.
- III. Frutos derivados de bienes o recursos propios o de terceros.

- IV. Bienes que posee directamente o a través de terceros, sin convertirse en propietario legal.

También comete enriquecimiento oculto el servidor público que posee un patrimonio notoriamente superior a los ingresos legales declarados.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la obstrucción de la justicia administrativa**

**Artículo 23.** Incurre en obstrucción de justicia quien:

- 0
- I. Hace uso de fuerza física, amenazas o intimidación; o de una promesa, un ofrecimiento o una concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción.
  - II. Hace uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, en relación con la comisión de actos de corrupción.
  - III. Conoce directamente de un posible acto de corrupción y omite denunciarlo a las autoridades correspondientes.
  - IV. Selecciona, emplea, contrata, o comisiona a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según el sistema de registros correspondiente.
  - V. De cualquier forma evite que se desarrolle el procedimiento sancionador establecido en esta ley; o evite, retrase u obstaculice de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen.
  - VI. Presente una denuncia a sabiendas de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos.
  - VII. Revele la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley.
- 2

## **CAPÍTULO VII**

### **De la colusión**

**Artículo 24.** Incurre en colusión quien acuerde o celebre contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.

En la investigación de un caso de colusión, los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción deberán colaborar con las autoridades responsables en materia de competencia económica.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **De la utilización de información o documentación falsa o confidencial**

**Artículo 25.** Incurre en utilización de información o documentación falsa quien la presenta en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

**Artículo 26.** Incurre en utilización de información o documentación confidencial quien la utiliza para beneficio privado.

### **CAPÍTULO IX**

#### **Del nepotismo**

**Artículo 27.** Incurre en nepotismo el servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a su cónyuge, concubino o concubina, asociado en convivencia y figuras análogas, así como a miembros de su familia hasta el cuarto grado, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

### **CAPÍTULO X**

#### **De la conspiración para realizar un acto de corrupción**

**Artículo 28.** Incurre en conspiración para realizar un acto de corrupción quienes utilizan su cargo público, su poder real o supuesto, los recursos públicos o sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para terceros, con independencia de que éste se obtenga.

## **TÍTULO CUARTO**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **De la integridad de las personas morales**

**Artículo 29.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves constitutivas de corrupción sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 30.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con los fundamentos esenciales de los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura.
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real.
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización.
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana.
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo.
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación.
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

## Disposiciones generales

**Artículo 31.** Determinar la responsabilidad de los servidores públicos que incurran en la comisión de faltas administrativas graves previstas en esta Ley es de interés público.

Las autoridades encargadas de desarrollar los procedimientos y etapas los que se refiere este Título se regirán por los principios de debido proceso, objetividad, oportunidad, exhaustividad, integralidad, profesionalismo, eficacia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 32.** Para la determinación de las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley, se seguirán los siguientes procedimientos:

- I. Investigación.
- II. Juicio ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

## CAPÍTULO II De la investigación

**Artículo 33.** El procedimiento para la determinación de las responsabilidades a las que se refiere esta ley iniciará de oficio o por denuncia, caso en el que será suficiente cualquier medio de información, denuncia verbal o señalamiento que exponga la posible comisión de una falta administrativa grave.

Los denunciantes y terceros coadyuvantes tendrán derecho a ser informados del cauce y de los resultados del procedimiento para la determinación de las responsabilidades en los términos de esta Ley.

Las personas que denuncien un acto de corrupción en el que se determine un daño al erario podrán participar de un porcentaje de lo recuperado. El porcentaje de participación no podrá ser mayor al 10 por ciento. En estos casos, las denuncias deberán acompañarse de elementos de prueba que sirvan de manera sustancial en la determinación de la responsabilidad.

Para casos de relevancia, se podrán establecer recompensas o beneficios para quienes denuncien o participen en el proceso como testigos. En estos casos, las denuncias

también deberán acompañarse de elementos de prueba que sirvan de manera sustancial en la determinación de la responsabilidad.

Los denunciantes anónimos podrán participar en la recuperación u obtener las recompensas a las que se refiere el presente artículo, siempre y cuando sea posible celebrar con ellos, o con el representante legal que al efecto designen, un convenio de coadyuvancia a la investigación.

Los órganos encargados de la investigación deberán establecer los criterios y procedimientos que permitan celebrar los convenios de coadyuvancia en los que se sustentará la participación de los denunciantes así como la recuperación u obtención de las recompensas, considerando los criterios y recomendaciones que en su caso emita el Comité Coordinador del SNA.

En estos Convenios se deberá establecer claramente que la participación sólo procede hasta que el daño al erario está determinado y resarcido.

**Artículo 34.** Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

- I. Denuncia remitida por medio del sistema electrónico de captación de denuncias creado y administrado por el SNA.
- II. Denuncia remitida a través del módulo de captación de denuncias de COMPRANET.
- III. Denuncia de particulares.
- IV. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquella se sustente.
- V. Denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los términos del artículo 109 constitucional. En este caso, la Cámara de Diputados turnará la denuncia a la Auditoría Superior de la Federación.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien los actos de corrupción previstos en esta Ley, así como la de aquellas que pretendan acogerse al beneficio establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la misma.

La seguridad e integridad de los denunciantes y testigos, así como el resguardo de su anonimato, es responsabilidad de las autoridades encargadas de la investigación.

El SNA será responsable de establecer las bases, recursos y políticas idóneos para hacer posible el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 35.** Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar bajo protesta de decir verdad y por escrito las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. También tendrá la obligación de fungir como testigo cuando se le solicite. El incumplimiento de dichas obligaciones será motivo de aplicación de las sanciones previstas para las faltas administrativas previstas en esta ley.

Los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar protección, reubicación de su encargo, así como el resguardo de su anonimato. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la dependencia, entidad, órgano o institución donde presta sus servicios el denunciante. Cuando se trate de un denunciante o testigo que pretende mantener el anonimato, las autoridades encargadas de la investigación, así como los Tribunales de Justicia competentes, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

Las autoridades encargadas de la investigación, así como los Tribunales de Justicia Administrativa competentes, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

**Artículo 36.** Con el objeto de promover la denuncia, las leyes federales y locales deberán establecer:

- I. Un sistema de recompensas para la denuncia de casos relevantes.
- II. Mecanismos eficaces para la protección de denunciantes.
- III. Mecanismos eficaces para la protección de testigos.

Para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

- I. Resguardo absoluto de los datos personales y familiares.
- II. Amplio resguardo de la integridad física, personal y familiar.
- III. Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante.
- IV. Protección de la fuente de empleo o negocios.
- V. Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

**Artículo 37.** Serán competentes para investigar la posible comisión de faltas administrativas graves las siguientes autoridades:

- I. La Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría del Ejecutivo Federal que ejerza la función de control interno de la Administración Pública Federal, así como sus homólogos en las Entidades Federativas.
- II. Los órganos que ejerzan la función de control interno en aquellos órganos a los que la Constitución o las constituciones de los Estados otorgan autonomía.
- III. Los órganos que ejerzan la función de control interno de los entes públicos federales.
- IV. Los órganos que ejerzan la función de control interno de las empresas productivas del Estado.
- V. Los órganos que ejerzan la función de control interno en los entes públicos estatales y municipales, y de la Ciudad de México.
- VI. Los demás órganos que, de acuerdo con las leyes, ejerzan la función de control interno.

**Artículo 38.** Será responsabilidad de las autoridades encargadas de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves establecer unidades especializadas en los temas y las materias que se requieran, atendiendo a la evaluación del riesgo inherente a las funciones de cada dependencia o entidad.

### **Sección I** **Del inicio de la investigación**

**Artículo 39.** El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, salvo en el caso de denuncia anónima.
- II. Nombre del representante legal, en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización.
- III. Nombre del servidor público denunciado, denominación o razón social de la persona moral denunciada y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado.
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia.
- V. Listado de los documentos y los medios de convicción de lo que conozcan y que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados.

- VI. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que puedan encontrarse, para que se provea lo conducente durante la investigación.

**Artículo 40.** Una vez recibida la denuncia, las autoridades competentes procederán a su análisis a fin de dictar un acuerdo que:

- I. Ordene el inicio de la investigación.
- II. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la autoridad investigadora podrá ampliar por un término igual. Desahogada la prevención, dentro de los quince días siguientes, se deberá dictar el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia, salvo que advierta que existe una base razonable para continuar con la investigación.
- III. Deseche la denuncia por ser notoriamente improcedente. El acuerdo de desechamiento deberá notificarse al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la autoridad encargada de la investigación, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

**Artículo 41.** La autoridad investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente cuando:

- I. Los hechos denunciados no sean materia de esta Ley.
- II. Los hechos y conductas denunciadas hayan sido materia de una resolución previa en los términos de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución.

## **Sección II**

### **Del desahogo de la investigación**

**Artículo 42.** Cuando se haya ordenado el inicio de la investigación por advertir la posible comisión de faltas administrativas graves, las autoridades investigadoras procederán inmediatamente a la preclasificación de los hechos, para dar prioridad a aquellas denuncias en las que puedan presentarse:

- I. Violaciones graves a los derechos humanos.
- II. Afectación a la integridad o libertad física de las personas.
- III. Posibles redes de corrupción, y/o
- IV. Actos en los que sea factible o sencilla la desaparición de las pruebas, o los presuntos responsables.

La preclasificación es un mecanismo para asignar prioridad a casos con las características antes mencionadas, pero no prejuzga ni califica los hechos materia de la investigación.

La preclasificación se hará también con el objetivo de determinar aquellos casos que deban ser investigados por las Unidades Especializadas.

**Artículo 43.** Las autoridades encargadas de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves serán responsables de la oportunidad en la investigación, la exhaustividad, la integralidad de los datos y documentos y el resguardo del expediente en su conjunto. Por lo tanto quedarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- I. Realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación alguna. Será calificada como Obstrucción de la Justicia Administrativa, en los términos de esta Ley, la dilación negligente o la inactividad injustificada en la investigación.
- II. La investigación deberá explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como falta administrativa grave, así como la identificación de quien o quienes lo cometieron o participaron en su comisión.
- III. Allegarse de todos los elementos que requieran para conocer la verdad material de un hecho o hechos denunciados.
- IV. Resguardar, cuidar y controlar la información y documentación que tengan a su disposición, y utilizarla sólo para los fines establecidos en esta Ley.
- V. Escuchar a todo denunciante, testigo o tercero coadyuvante que aporte elementos a la investigación garantizando, en los términos de esta Ley, la integridad de los denunciantes y de los testigos que participen en los procesos de investigación.
- VI. Incorporar en las investigaciones técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

- VII. Coordinarse y colaborar con las autoridades que lleven investigaciones, auditorías y, en general, procedimientos de responsabilidad administrativa.
- VIII. Coordinarse y cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer el procedimiento de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.
- IX. Denunciar a toda aquella persona que pretenda entorpecer de cualquier modo una investigación.
- X. Respetar en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales establecidas en la Constitución de todas aquellas personas que de cualquier forma estén involucradas en la investigación.
- XI. Implementar cualquier medida legal a su alcance para resguardar la integridad de los elementos de prueba de la investigación.
- XII. Llevar el registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, la identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido en el procedimiento, así como una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.
- XIII. Permitir el acceso a la información relativa a la investigación tanto al denunciante como al tercero coadyuvante, siempre y cuando no ponga en riesgo la eficacia de la investigación.

**Artículo 44.** Las autoridades encargadas de la investigación podrán ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrán ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

**Artículo 45.** Las autoridades encargadas de la investigación podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones; debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por las autoridades encargadas de la investigación, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas,

podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

**Artículo 46.** Las autoridades públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la autoridad investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

**Artículo 47.** Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La autoridad encargada de la investigación emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley.
- II. La autoridad encargada de la investigación realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación. La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación.
- III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.
- IV. La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.
- V. El visitado, sus funcionarios, representantes legales o los encargados de las instalaciones o establecimientos de personas morales investigadas estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la autoridad encargada de la investigación quienes estarán facultados para:
  - a. Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita.

- b. Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado.
- c. Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos.
- d. Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación.
- e. Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la autoridad encargada de la investigación obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la autoridad investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

El personal autorizado por la autoridad investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la autoridad encargada de la investigación como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del visitado, se permitirá el

uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará, en el caso de personas morales investigadas, no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al visitado o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se considerará como la falta administrativa grave de obstrucción de la justicia administrativa, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

- VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.
- VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquella se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior. En las actas se hará constar:
- a. Nombre, denominación o razón social del visitado.
  - b. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
  - c. Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se

practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia.

- d. Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación.
- e. Objeto de la visita.
- f. Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación.
- g. Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- h. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- i. Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca.
- j. Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente.
- k. Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento.
- l. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la autoridad investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

**Artículo 48.** La información y documentos que haya obtenido la autoridad encargada de la investigación en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 49.** En cualquier momento la autoridad encargada de la investigación podrá presentar denuncia o querrela ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción respecto de probables conductas delictivas relacionadas con faltas graves

constitutivas de corrupción y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

**Artículo 50.** Una vez radicada la investigación la autoridad encargada de la investigación deberá estudiar de inmediato si se requieren medidas de aseguramiento para resguardar los elementos que puedan servir de prueba en la investigación.

**Artículo 51.** Las autoridades investigadoras podrán determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público investigado, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al o los sujetos investigados.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelvan las autoridades encargadas de la investigación. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

Se sancionará administrativamente a la autoridad encargada de la investigación cuando determine la suspensión temporal del servidor público como resultado de la mala fe probada, la falsedad en sus argumentos, o la intención manifiesta de afectar directamente al señalado o los señalados.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

**Artículo 52.** Cuando las personas investigadas desaparezcan, o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden los bienes objeto del ilícito, se solicitará a la Tesorería de la Federación, o a las tesorerías locales en el ámbito de sus competencias, procedan al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar la recuperación del daño causado al erario o los bienes obtenidos ilegalmente, así como el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será sancionado administrativamente en los términos que la Ley señale.

**Artículo 53.** En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Las autoridades encargadas de la investigación en coordinación con el SNA celebrarán convenios de colaboración con el SAT, la CNBV y otras autoridades financieras y fiscales, para establecer las medidas y los protocolos necesarios para conectarse directamente a sus sistemas, con el objeto de contar con herramientas efectivas y eficaces para investigar faltas administrativas graves en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

**Artículo 54.** Para la investigación de posibles actos de corrupción, y la identificación de redes que los realizan, las autoridades investigadoras podrán utilizar la estrategia del Usuario Simulado a fin de sorprender en flagrancia a quien o quienes pretenden beneficiarse con el uso ilegal de recursos públicos. El Usuario Simulado será utilizado para documentar actos de corrupción en tiempo real; no para provocarlos.

Asimismo, la autoridad encargada de la investigación podrá utilizar medios de grabación y registro ocultos para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que suceden los hechos materia de la investigación. Para la intervención de comunicaciones privadas se requerirá de autorización del tribunal de justicia administrativa que resulte competente y para tal efecto se estará al procedimiento establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Artículo 55.** Cuando una persona moral sea señalada en un acto de corrupción tipificado por esta Ley, podrá delimitar su responsabilidad administrativa, si es posible separar su conducta, de la conducta de aquella persona que materializó el acto de corrupción.

Las personas morales que se denuncien a sí mismas, por actos de personas físicas que pertenecen a ellas, podrán negociar un convenio con las autoridades investigadoras para los efectos de reducir la sanción a la persona moral.

### Sección III De la conclusión de la investigación

**Artículo 56.** Concluida la investigación, la autoridad investigadora integrará el expediente en el que se determine:

- I. La existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del sujeto investigado, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de instrucción.

En el primer caso, las autoridades encargadas de la investigación turnarán el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente quien se encargará de sustanciar el procedimiento seguido en forma de juicio y sancionar las faltas administrativas graves. Los denunciados y terceros coadyuvantes podrán impugnar la decisión de cierre del expediente por parte de las autoridades encargadas de la investigación, en los términos de esta Ley.

**Artículo 57.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa será competente para conocer de las faltas administrativas graves en las que estén involucrados el uso, manejo, administración y aplicación de fondos, bienes, y recursos federales.

**Artículo 58.** El dictamen por el que se turne el expediente a los tribunales de justicia administrativa deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación de los sujetos investigados y, en su caso, del o los probables responsables.
- II. Los hechos investigados y la probable comisión de faltas administrativas graves o no graves relacionadas con aquellas.
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis relacionado.
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, la falta administrativa grave que se imputa, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.
- V. En su caso, los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen a la hacienda o al patrimonio públicos, que deban resarcirse.

Si de la investigación surgieren elementos que pudieran configurar conductas sancionadas penalmente, la autoridad investigadora hará del conocimiento a la Fiscalía competente. En los casos de enriquecimiento ilícito, podrá solicitar se ejerza la acción de extinción de dominio.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del procedimiento ante el tribunal**

#### **Sección I**

##### **De la recepción del expediente y del emplazamiento**

**Artículo 59.** Una vez recibido el expediente en el que la autoridad investigadora determinó la probable responsabilidad del sujeto investigado, y antes de proceder a la radicación, el tribunal de justicia administrativa al que le fue turnado el expediente deberá revisar:

- I. Si a su juicio se encuentra debidamente integrado.
- II. Si considera que en la etapa de investigación se realizaron todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad material de los hechos.
- III. Si el acto o los actos están debidamente calificados.
- IV. Si a su juicio, de los hechos y documentos que tiene a su disposición, se puede inferir la probable responsabilidad de otros servidores públicos.

En caso de que el Tribunal que recibió el expediente encuentre que no está debidamente integrado; que no se realizaron todas las diligencias pertinentes para encontrar la verdad material de los hechos; que el acto o los actos no están debidamente calificados, o que se puede inferir, a su juicio, la probable responsabilidad de otros servidores públicos, podrá regresarlo a la autoridad encargada de la investigación con instrucciones y directrices sobre lo que se requiere para su debida radicación. El Tribunal podrá establecer un plazo para el cumplimiento de tal requerimiento.

Cuando la autoridad encargada de la investigación se niegue a acatar el requerimiento al que se refiere el párrafo anterior; cuando no atienda al plazo señalado por el Tribunal, o cuando acate el requerimiento de manera deficiente, el Tribunal podrá iniciar un proceso de responsabilidades administrativas en contra de quienes pudieran resultar responsables. Asimismo, dará cuenta de tal situación al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para que esta conducta quede registrada y documentada y se tomen las medidas pertinentes.

En caso de que el expediente esté debidamente integrado el tribunal de justicia administrativa que corresponda procederá al emplazamiento de los probables responsables.

**Artículo 60.** Son partes en el procedimiento ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente el o los sujetos en contra de quienes se determinó la probable responsabilidad y la autoridad que estuvo a cargo de la etapa de investigación.

**Artículo 61.** Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación podrá ser coadyuvante de la autoridad investigadora en el procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

## **Sección II**

### **Del desahogo del procedimiento**

**Artículo 62.** El procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y se le citará a una audiencia notificándosele que debe comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, y que puedan ser causa de responsabilidad administrativa grave, en los términos de esta Ley. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días hábiles.
- II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de treinta días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen. El emplazado podrá solicitar la ampliación de este plazo por otros treinta días, cuando exista causa justificada. El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el expediente en el que se determinó la probable responsabilidad.

- III. Con las manifestaciones del probable responsable se dará vista a la autoridad que se encargó de la investigación, para que en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas.
- IV. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desahogo o la admisión de las pruebas y se fijará lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su admisión. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquellos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquellos que sean innecesarios o ilícitos.
- V. Una vez que se hayan sido desahogadas las pruebas, dentro de los diez días siguientes, la autoridad realizará una revisión de los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de constatar que no existe prueba alguna pendiente por desahogar; diligencia pendiente de practicar, ni promoción pendiente de acordar; y podrá practicar todas las diligencias tendientes a perfeccionar las pruebas y allegarse de la verdad sobre la presunta responsabilidad de los sujetos señalados en la investigación; así como requerir a los presuntos responsables y a las dependencias o entidades públicas relacionadas la información y documentación que se relacione con los hechos. Dichas dependencias y entidades públicas están obligadas a proporcionar de manera oportuna y veraz la información o documentación requerida.
- VI. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, el tribunal, a petición del presunto responsable o de la autoridad que se encargó de la investigación, fijará un plazo no mayor a cinco días hábiles para que sean formulados por escrito los alegatos que correspondan.
- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción V, y se emitirá el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento, en el que además se ordenará se proceda a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Los plazos a que se refiere este artículo deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley. Sólo podrán ser ampliados por causa razonada y justificada, o a petición de cualquier interesado en el proceso.

**Artículo 63.** Para los efectos de esta Ley, habrá acumulación de procesos cuando:

- I. Se trate de concurso de faltas administrativas graves.

- II. Se investiguen faltas administrativas graves o no graves conexas.
- III. En aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de una misma falta administrativa grave; o
- IV. Se investigue una misma falta administrativa grave cometida en contra de diversas instituciones, órganos, dependencias o entidades.

Se entenderá que existe conexidad de faltas administrativas graves cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios actos de corrupción. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios actos de corrupción. No existirá concurso cuando se trate de un acto continuado en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 64.** Cuando dos o más procesos sean susceptibles de acumulación, y se sigan ante diversos tribunales administrativos, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Será competente el que conozca de la falta administrativa grave cuya punibilidad sea mayor. Si los actos señalados implican similar punibilidad, la competencia será del que conozca de los actos procesales más antiguos.
- II. Si las faltas administrativas graves comenzaron en la misma fecha, el que previno primero. Para efectos de este artículo, se entenderá que previno quien dictó la primera resolución del procedimiento.

### **Sección III**

#### **De la resolución definitiva**

**Artículo 65.** El Tribunal resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad, caso en el que impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

**Artículo 66.** El Tribunal que instruyó el procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente analizará todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, con el fin de que la resolución que se emita se encuentre debidamente fundada y motivada. La resolución debe elaborarse con una

estructura lógica que haga asequible los elementos de juicio en que la autoridad sustenta su determinación final.

**Artículo 67.** La Resolución contendrá:

- I. La mención del órgano jurisdiccional que la emite y el nombre del Magistrado o Juez.
- II. La fecha en que se dicta.
- III. Identificación del acusado.
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios imputados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado.
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba.
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Magistrado o Juez que dicta la resolución.
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución.
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.
- IX. Los resolutivos de absolución o responsabilidad en los que, en su caso, el órgano jurisdiccional se pronuncia.
- X. La firma del Magistrado o Juez que dicta la resolución.

**Artículo 68.** La resolución pone fin al procedimiento de responsabilidades y se notificará personalmente, en un plazo no mayor de diez días hábiles, al o los sujetos investigados así como al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad a quien, en su caso, corresponda la ejecución de la resolución definitiva. Los superiores jerárquicos que se nieguen a ejecutar la resolución y/o dilaten su ejecución sin causa lógica y justificada, incurrirán en Obstrucción de Justicia en los términos de esta Ley.

La Resolución también será comunicada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para su inmediata incorporación al Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Disposiciones comunes a la investigación y al procedimiento ante el tribunal de justicia administrativa**

## **Sección I**

### **De las pruebas y su valoración**

**Artículo 69.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

El Tribunal dará el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

**Artículo 70.** Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Tribunal deberá pronunciarse al respecto, atendiendo a los efectos directos y proporcionales que dichas violaciones tengan en el medio de prueba.

## **Sección II**

### **De las medidas cautelares**

**Artículo 71.** El Tribunal que instruye el procedimiento seguido en forma de juicio podrá imponer las siguientes medidas cautelares:

- I. La exhibición de una garantía económica.
- II. El embargo de bienes.
- III. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
- IV. La prohibición de salir sin autorización del país.
- V. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- VI. La suspensión temporal en el ejercicio del empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de responsabilidad o como sanción administrativa anticipada.

### Sección III De las medidas de apremio

**Artículo 72.** Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de hasta veinte veces la Unidad de Cuenta vigente en el Ciudad de México.
- II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

## TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 73.** Quienes incurran en las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley serán sancionados conforme al presente Título.

**Artículo 74.** Las sanciones por faltas administrativas establecidas en esta Ley consistirán en:

- I. Amonestación.
- II. Sanciones económicas.
- III. Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año.
- V. Suspensión de actividades, disolución o intervención de sociedades.
- VI. Destitución del puesto.
- VII. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- VIII. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros beneficios que establezcan las leyes.

**Artículo 75.** Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de 10 años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

## CAPÍTULO II

### De los criterios para la determinación de sanciones

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- II. El grado y forma de participación en los hechos.
- III. El tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto en la sociedad.
- IV. El nivel jerárquico del servidor público o la posición de influencia de la persona a la que se le atribuye la conducta.
- V. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona.
- VI. Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- VII. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- IX. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable de algún acto de corrupción, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

**Artículo 77.** La persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción previstos en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo. Esta confesión se podrá hacer ante cualquier autoridad que tenga facultades de investigación, señaladas en esta Ley.

**Artículo 78.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción.
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente.
- IV. Que la persona interesada suspenda, en el momento en el que la autoridad se los solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que refiere este artículo se constatará la veracidad de la confesión realizada.

**Artículo 79.** Una vez iniciado el procedimiento seguido ante el tribunal de justicia administrativa competente, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción de hasta el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga antes del cierre de la instrucción.

**Artículo 80.** La inhabilitación se imponga como consecuencia de las faltas a que se refiere esta ley, será de uno a veinte años.

**Artículo 81.** La sanción económica deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable, y tomando en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones

constitutivos de responsabilidades administrativas. Tratándose de faltas administrativas graves, la sanción económica que se imponga, cuando se compruebe beneficio o lucro económico por parte del sujeto responsable, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, ni superior en un 30 por ciento del referido beneficio o lucro económico.

Las sanciones económicas serán ejecutadas de manera directa por el Tribunal que impuso la sanción, quien podrá solicitar la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacerla efectiva. Para estos efectos, tendrá facultades para solicitar a las autoridades competentes el congelamiento de cuentas bancarias, así como de realizar convenios resarcitorios y de ejecución alternativa con el servidor público.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

**Artículo 82.** También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se aplicará un criterio de proporcionalidad de la medida y se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien, colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado, Las empresas que conocen presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas, y no los denuncian, agravarán por ese sólo hecho la sanción que corresponda a la persona moral.

**CAPÍTULO III**

### **Del Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados**

**Artículo 83.** El SNA será responsable de crear, controlar, vigilar y administrar el RNSPS.

El RNSPS será público, y será de consulta obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado Mexicano, así como de las empresas productivas del Estado, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

**Artículo 84.** La información que obre en el RNSPS tendrá validez y surtirá sus efectos en la calificación de la legalidad de candidaturas a cargos de elección popular. Los organismos electorales nacional y locales estarán obligados a consultarlo en lo conducente en los procedimientos que ante ellos se realicen.

**Artículo 85.** El RNSPS deberá contener las resoluciones en texto completo que hayan sido notificadas a las personas sancionadas. A solicitud del interesado también podrá publicarse las resoluciones que declaren su no responsabilidad.

**Artículo 86.** La inscripción en el RNSPS se cancelará por resolución de autoridad competente.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 87.** El tribunal de justicia administrativa que resulte competente determinará la forma, modo, tiempo y las autoridades que deberán ejecutar las sanciones y deberán verificar su cumplimiento.

**Artículo 88.** En caso de que la resolución firme no se ejecutare, la autoridad que hubiere realizado la investigación, o las personas que hubieren denunciado o actuado como coadyuvantes, podrán denunciar tales hechos ante la autoridad jurisdiccional competente la cual dictará las medidas de apremio y, en su caso, dará parte a la autoridad competente si hubiese responsabilidades administrativas o penales.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

**Artículo 89.** El denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación podrá impugnar ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente la resolución de la autoridad responsable de la investigación en la que se determine el cierre del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento ante el tribunal.

**Artículo 90.** La autoridad responsable de la investigación, el denunciante o el tercero coadyuvante podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado competente, o los correspondientes de las entidades federativas, dentro de los quince días siguientes a que surta sus efectos la notificación, en los siguientes supuestos:

- I. El tribunal de justicia administrativa se haya negado a recibir un expediente para su instrucción.
- II. Se declare la no responsabilidad de las personas sujetas a procedimiento.
- III. Se inconforme con los términos en los que se emite la resolución definitiva.

**Artículo 91.** En contra de las resoluciones definitivas que pronuncien los tribunales de justicia administrativa competentes, las personas afectadas podrán promover el juicio de amparo directo, en los términos de la ley reglamentaria.

## TÍTULO NOVENO DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

**Artículo 92.** Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, llevarán un sistema público de registro y seguimiento tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público o sujeto obligado puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

La declaración patrimonial documentará la integración del patrimonio del sujeto obligado, así como su evolución. Para tales efectos serán presentadas declaraciones de inicio y de conclusión del cargo público, cuando así corresponda, así como declaraciones de modificación patrimonial.

Las autoridades competentes podrán llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la veracidad de las declaraciones y la evolución del patrimonio de los sujetos obligados por la Ley y darán cuenta al Ministerio Público cuando el sujeto a la verificación de evolución patrimonial no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial en el patrimonio verificado.

**Artículo 93.** Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, emitirán para cada una de sus instituciones un Código de Ética, de carácter público, que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos y demás sujetos obligados, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación del servicio público en beneficio de la colectividad. La base para crear los códigos de ética serán los principios, directrices y obligaciones señalados en esta Ley General.

**Artículo 94.** Las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento, en los términos del artículo 6, emitirán anualmente un diagnóstico de responsabilidades administrativas que permita evaluar e implementar acciones tendientes al cabal cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones del servicio público a los que se refiere esta Ley. El diagnóstico será de carácter público.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**TERCERO.** Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sanciones correspondientes.

**CUARTO.** El Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México procederán a crear las nuevas leyes o a hacer las reformas en las leyes específicas actuales que sean pertinentes para armonizar, en lo conducente, su sistema jurídico con la presente Ley en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En particular, deberán reformar sus correspondientes códigos penales para asegurar que sean congruentes con lo establecido en la presente ley y en las convenciones internacionales de las que México sea parte. Para efectos de la armonización, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán tomar en consideración la sistematicidad jurídica que la presente Ley guarda con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**QUINTO.** El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a hacer las reformas en el Código Penal Federal que sean pertinentes para asegurar su congruencia con lo establecido en la presente Ley y en las convenciones internacionales de las que México sea parte. Para efectos de la armonización, el Congreso de la Unión deberá tomar en consideración la sistematicidad jurídica que la presente Ley guarda con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**SEXTO.** El Congreso de la Unión deberá garantizar la viabilidad presupuestal para la creación y gestión del Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley.

**SÉPTIMO.** El Congreso de la Unión deberá garantizar la viabilidad presupuestal para la creación y gestión del sistema de denuncias establecido en la presente Ley.

**OCTAVO.** Conforme al artículo 38 de la presente Ley, las entidades responsables de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves deberán evaluar el riesgo inherente a sus correspondientes funciones para efectos de establecer las unidades especializadas en los temas y las materias que se requieran.

14) 05-04-2016

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Presentada por el Senador Jesús Casillas Romero (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 5 de abril de 2016.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55 Y 56 A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**(Presentada por el Senador Jesús Casillas Romero, del grupo parlamentario del PRI)**

**El Senador Jesús Casillas Romero:** Gracias, señor Presidente.

Quiero aprovechar que está aquí la presencia de mi compañero Senador Pablo Escudero, porque esta iniciativa la vuelvo a presentar, en razón de que en la pasada legislatura se presentó, y por conclusión de la misma esta iniciativa se determinó por la Comisión de Gobernación como un asunto no resuelto, como un asunto que había caducado, pero que sin duda tiene vigencia y que tiene que ver con el trabajo que viene desarrollando el Senado de la República en materia de anticorrupción.

Ya lo había comentado yo con el Senador, pero me gustaría ponerlo en contexto.

La corrupción es tan antigua, casi tanto como la vida del hombre en sociedad. Hoy nos preocupa más que en otros tiempos, quizá porque hay más casos de corrupción, pero sobre todo, porque somos más conscientes de ella, tenemos más información y conocemos mejor sus consecuencias.

A pesar de la lucha contra la corrupción es difícil erradicarla; la mejor manera de combatirla es denunciando estas acciones y evitar caer en ellas, lo que puede ser complementado con programas de prevención y detección.

En nuestra época, la sociedad civil ha cobrado un auge e interés plausible en el combate a la corrupción, tendencia que si es complementada por la voluntad de quienes ejercen el poder público puede dar resultados que auspicien la esperanza para lograrlo.

En esta participación, Estado-sociedad, se han pretendido nuevas fórmulas, algunas de tipo de detección y otras encaminadas a la inhibición y prevención en una especie de participación ciudadana, tal es el caso del usuario simulado, que por su esperanza de efectividad, bien valdría la pena llevarla al marco legal.

La utilización de usuarios simulados o encubiertos inició como un mecanismo instrumentado por la Secretaría de la Función Pública y los organismos internos de control de la Administración Pública Federal para evaluar a través de la operación encubierta de servidores públicos, prestadores de servicio y ciudadanos en general, el desempeño de los funcionarios federales en la realización de trámites, prestación de servicios y ejecución de licitaciones.

Operó como un programa en el que puede participar cualquier persona dispuesta a denunciar un acto irregular por parte de un funcionario público, así como a coadyuvar con la autoridad de recabar los elementos probatorios del mismo.

Así, la actuación del usuario simulado no rebasa los alcances de un denunciante por lo que se plantea la necesidad de legislar respecto a la implementación de este tipo de estrategias.

Además, debemos prever que el usuario simulado efectivamente, en algunos de los casos simula una irregularidad para detectar otra, por ejemplo, cuando ofrece una dádiva, cuyo proceder, de no existir certeza,

de que se trata de una actuación, también constituiría una falta y no sólo el actuar del funcionario que la solicita o que la acepta.

Entonces, salta la incógnita sobre el valor atribuible al dicho usuario en estos casos, cuando no existe un sustento legal lo suficientemente sólido para legitimar o respaldar jurídicamente la simulación del actuar y regular para detectar la verdadera irregularidad.

Por ello, sería muy oportuno el regular conceptos básicos del usuario simulado, de inicio, la posibilidad de ese actuar encubierto, luego dar los fundamentos para sustentarlo, dando certeza de que la irregularidad simulada por el encubierto es así. Solamente una simulación permitida por la ley al incorporarse a nuestro marco jurídico en los términos aquí propuestos.

Adiciones que propone realizar el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que por cuestiones materiales y sistemáticas, en el que actualmente trata y se denomina precisamente "De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servidor público".

Propuesta que bien puede contribuir a formar parte y complementar las inminentes reformas en materia de combate a la corrupción.

Por ello, la propuesta que tengo a bien someter a esta consideración de la Honorable Soberanía del Senado de la República, es la contenida en la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 a la Ley Federal de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 52. Sin menoscabo del derecho de prestación de quejas y denuncias y de la obligación de los servidores públicos para enunciar por escrito, ante el Superior Jerárquico o Autoridad Administrativa Interna, los actos y omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa; las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, deberán implementar programas de detección de faltas administrativas de los servidores públicos.

Artículo 53. La implementación de programas a que se refiere el artículo anterior, podrán incluir estrategias a base de usuarios simulados, entendiéndose por éstos, a personas que pudiendo ser o no servidores públicos, realizan trámites de manera encubierta para la detección de posibles irregularidades.

Artículos 54. La utilización de usuarios simulados requerirá de acuerdo previo, en el que se especifique el tipo de trámite a realizar y la acción a realizarse por parte del servidor público o persona encubierta, así como los dispositivos a emplearse para la obtención de la evidencia.

Artículo 55. De los resultados de las actuaciones de los programas que utilicen usuarios simulados, deberá levantarse acta circunstanciada pormenorizada, en la que además de los hechos registrados se asiente la evidencia o las pruebas recabadas.

Artículo 56. En caso de detectarse alguna irregularidad, se procederá en los términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de la presente ley, sin detrimento de la denuncia penal que deba realizarse, en caso de la conducta detectada constituya la comisión de un delito.

De lo que estamos hablando entonces es, que si una agente de tránsito, si un policía, si un servidor público que realiza una actividad de trámites en una dependencia municipal, estatal o federal, puede ser abordado por una persona para solicitarle a través de una dádiva, a través de alguna prestación de manera irregular, la agilización de un trámite o la autorización de un trámite cuando éste contravenga la ley o cuando alguien se le detenga por una falta al ordenamiento de tránsito y se le solicite una dádiva y entonces aparezca ahí este servidor público que sería, como lo comentaba, un servidor encubierto y que pueda ser procesado.

Los servidores públicos no sabrán entonces cuando llega un ciudadano común o cuando puede ser abordado por un servidor público encubierto que pueda hacerlo caer; y creo que con esto sería un avance importante en el combate de la corrupción, una figura que se debería de incorporar, que ya lo habíamos comentado y que solicitaría, señor Presidente, se turne a las comisiones correspondientes.

Es cuanto, compañeras y compañeros.

Gracias, señor Presidente.

Iniciativa

El suscrito, Senador **JESÚS CASILLAS ROMERO**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 8, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55 Y 56 A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, de conformidad a la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La corrupción es un acto ilegal que ocurre cuando una persona abusa de su poder para obtener algún beneficio para sí mismo, para sus familiares o para sus amigos.

Como todos los vicios, la corrupción es muy antigua, casi tanto como la vida del hombre en sociedad. Hoy nos preocupa más que en otros tiempos, quizá porque hay más casos de corrupción o, simplemente, porque somos más conscientes de ella, tenemos más información o conocemos mejor sus consecuencias.

A pesar de la lucha contra la corrupción es difícil erradicarla. La mejor manera de combatirla es denunciando estas acciones y evitar caer en ellas, lo que puede ser complementado con programas de prevención y detección.

El problema es una realidad mundial; su nivel de tolerancia o de combate evidencia la madurez política de cada país. Por esta misma razón existen entidades nacionales e internacionales, oficiales y privadas, con la misión de supervisar el nivel de corrupción administrativa internacional. La corrupción, contrariamente a lo que podría pensarse inicialmente, no es sólo responsabilidad del sector oficial, del Estado o del Gobierno de turno, sino que incluye muy especialmente al sector privado. En muchos países, como en los de Latinoamérica, dicho sector tiene una gran influencia estatal y por lo tanto el nivel de corrupción presente en esos países tiene mucho que ver con la manera en la que se comporta el sector privado en conjunto con los sistemas políticos.

Entre las organizaciones internacionales, se encuentra Transparencia Internacional (TI), que desde hace algunos años publica un Índice de Percepción de Corrupción, en el cual, ubica a nuestro país en el lugar 106 de 177 naciones, con una calificación de 34 puntos, donde 0 es la percepción de corrupción más alta y 100 la más baja. Situación por demás lamentable.

A nuestra época, la sociedad civil ha cobrado un auge e interés plausible en el combate a la corrupción, tendencia que si es complementada por la voluntad de quienes ejercen el poder público puede dar resultados que auspicien la esperanza de lograrlo.

En esa participación Estado-Sociedad, se han pretendido nuevas fórmulas, algunas del tipo detección y otras encaminadas a la inhibición y prevención en una especie de participación ciudadana, tal es el caso del usuario simulado, que por su esperanza de efectividad, bien valdría llevarla al marco legal.

La utilización de usuarios simulados o encubiertos inició como un mecanismo instrumentado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) y los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Federal para evaluar, a través de la operación encubierta de servidores públicos, prestadores de servicios y ciudadanos en general, el desempeño de los funcionarios federales en la realización de trámites, prestación de servicios y ejecución de licitaciones.

Operó como un programa en el que puede participar cualquier persona dispuesta a denunciar un acto irregular por parte de un funcionario público, así como a coadyuvar con la autoridad a recabar los elementos probatorios del mismo. De esta forma, el usuario simulado, en caso de detectar la irregularidad se convertía en un “denunciante” que intentaba en algunos casos, corroborar su dicho con material de audio y video.

Esto es, su actuación no rebasa los alcances de un denunciante, por lo que se plantea la necesidad de legislar respecto a la implementación de ese tipo de estrategias, con la finalidad de que la actuación de las personas encubiertas pueda aportar mejores elementos jurídicos en una investigación administrativa.

Además, debemos prever que el usuario simulado, efectivamente en algunos de los casos “simula” una irregularidad para detectar otra, por ejemplo, cuando ofrece una dádiva, cuyo proceder, de no existir certeza de que se trata de una actuación, también constituiría una falta y no sólo el actuar del funcionario que la solicita o la acepta.

Luego entonces, salta la incógnita sobre el valor atribuible al dicho del usuario en estos casos, cuando no existe un sustento legal lo suficientemente sólido para “legitimar” o respaldar jurídicamente la simulación de un actuar irregular para detectar la verdadera irregularidad.

Por ello, muy oportuno sería el regular conceptos básicos del usuario simulado, de inicio, la posibilidad de ese actuar encubierto y de simulación, luego, dar el fundamento para sustentaren un acuerdo previo el operativo a implementarse, dando certeza de que la irregularidad simulada por el encubierto es así, solamente una simulación permitida por la ley al incorporarse a nuestro marco jurídico en los términos propuestos.

Acuerdo de operativo de usuario simulado que constituiría el punto de partida legal del procedimiento a implementarse, al requerir como todo acto administrativo de la debida fundamentación y motivación.

La intención es dar vida jurídica a la figura del usuario simulado, las bases mínimas de actuación y exigencias de validez procesal, como una herramienta de apoyo al esfuerzo de la Sociedad y Gobierno para erradicar el mal endémico llamado corrupción.

Esta incorporación legal, evidentemente no es limitativa, pues contempla la posibilidad general de que las entidades públicas puedan implementar programas que sus necesidades, posibilidades y creatividad les permitan para prevenir y detectar irregularidades por parte de los servidores públicos a su servicio.

Adiciones que se proponen realizar al capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que por cuestiones materiales y sistemáticas es el que actualmente trata y se denomina precisamente “**De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público**”.

Ello, sin menoscabo de que en su momento se efectúen las adecuaciones correspondientes a las reformas en materia de combate a la corrupción, en las que las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública serían trasladadas al órgano constitucional autónomo competente, en cuyo caso, la sugerencia que aquí se contiene, se hace para ser contemplada en su análisis en el marco de dichas reformas en materia de anticorrupción, puesto que ahora se hacen conforme la legislación vigente.

Así las cosas, la propuesta que tengo a bien someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, es la contenida en la siguiente...

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55 Y 56 A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adicionan los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 52.** Sin menoscabo del derecho de presentación de quejas y denuncias y de la obligación de los servidores públicos para denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y omisiones que en ejercicio de sus funciones lleguen a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa; las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, deberán implementar programas de detección de faltas administrativas de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 53.** La implementación de programas a que se refiere el artículo anterior, podrán incluir estrategias a base de usuarios simulados, entendiéndose por éstos, a personas que pudiendo ser o no servidores públicos, realizan trámites de manera encubierta para la detección de posibles irregularidades.

**ARTÍCULO 54.** La utilización de usuarios simulados requerirá acuerdo previo, en el que se especifique el tipo de trámite a realizar y la actuación a realizarse por parte del servidor público o persona encubierta, así como los dispositivos a emplearse para la obtención de evidencia.

**ARTÍCULO 55.** De los resultados de las actuaciones en los programas que utilicen usuarios simulados, deberá levantarse acta circunstanciada pormenorizada, en la que además de los hechos registrados se asiente la evidencia o pruebas recabadas.

**ARTÍCULO 56.** En caso de detectarse alguna irregularidad, se procederá en términos de lo dispuesto por el capítulo II del Título Segundo de la presente ley, sin detrimento de la denuncia penal que deba realizarse, en caso de que la conducta detectada constituya la comisión de un delito.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, el 5 de abril 2016.

Suscribe

Sen. **Jesús Casillas Romero.**

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Gracias, Senador Casillas Romero. Túrnese a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en atención a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se expiden, reforman, adicionan y derogan diversas leyes secundarias en materia de combate a la corrupción, mismas que fueron turnadas a estas Comisiones Legislativas para su estudio, análisis, discusión y dictaminación.

Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, fracción I, 136, 150, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República; las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, sustentándose para ello en la siguiente:

### **METODOLOGÍA<sup>1</sup>**

- I. En el capítulo de “**ANTECEDENTES GENERALES**” se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo.

---

<sup>1</sup> Vid., artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, señala el contenido que deberá integrar un dictamen que se presente ante el Pleno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- II. En el capítulo de “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**” se expone el objeto contextual de las iniciativas presentadas.
- III. En el capítulo de “**MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS**” se realiza un estudio de las propuestas y el método de trabajo que desarrollaron las Comisiones Dictaminadoras, a lo largo de este proceso legislativo.
- IV. En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**” se expresan las razones que sustentan el presente dictamen.

### **ANTECEDENTES GENERALES**

- I. El miércoles 27 de mayo de 2015, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Tras la publicación del Decreto en materia de combate a la corrupción, el artículo 73 Constitucional, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V, faculta y constriñe al Congreso de la Unión a expedir las siguientes leyes:

- a) La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;<sup>2</sup>
- b) Las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación;<sup>3</sup>
- c) La ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento;<sup>4</sup> y

---

<sup>2</sup> Vid., fracción XXIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

<sup>3</sup> *Ibidem*.



- d) La ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.<sup>5</sup>

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto referido establece, por una parte, la obligación de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el decreto citado y en las leyes que derivan del mismo; y, por otra, señala que el Congreso de la Unión deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en la fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto.

- II. El 13 de diciembre de 2013, los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa que contiene proyecto de Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.
- III. El 18 de junio de 2014, los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto, Raúl Morón Orozco, Fidel Demédis Hidalgo y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.
- IV. El 18 de junio de 2014, la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez, el Senador Héctor Larios Córdova, el Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, el Diputado Juan Pablo Adame Alemán, el Diputado Marcos Aguilar Vega, el Senador Juan Carlos Romero Hicks, la Senadora Mariana Gómez del Campo

---

<sup>4</sup> Vid., fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

<sup>5</sup> Vid., fracción XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.



Gurza, el Senador Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, la Senadora María Marcela Torres Peimbert, la Senadora Gabriela Cuevas Barrón, el Senador Fernando Torres Graciano, el Senador Roberto Gil Zuarth, el Senador Ernesto Ruffo Appel, el Senador Luis Fernando Salazar Fernández, el Senador Carlos Mendoza Davis, el Senador Fernando Herrera Ávila, el Diputado Luis Alberto Villarreal, el Diputado Beatriz Zavala Peniche y la Diputada Ana Paola López Birlain, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como el Senador Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- V. El 2 de diciembre de 2014, los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Combate a la Corrupción Política.
- VI. El 26 de agosto de 2015, los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con aval del grupo, presentaron con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- VII. El 26 de agosto de 2015, los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con aval de grupo, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



- VIII. El 3 de septiembre de 2015, los Senadores Zoé Robledo Aburto, Armando Ríos Piter, Benjamín Robles Montoya y Raúl Morón Orozco, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Luisa María Calderón Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción.
- IX. El 10 de septiembre de 2015, el Senador Armando Ríos Piter, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de Ley General para el Combate a la Corrupción.
- X. El 7 de octubre de 2015, la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con aval de grupo, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- XI. El 17 de septiembre de 2015, mediante el Oficio No. DGPL-1P1A.-1159, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó rectificar el turno de las iniciativas mencionadas en las fracciones I a X, del presente apartado, para quedar en las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

Asimismo, el 8 de octubre de 2015, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, presentada por la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, para quedar en las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

Finalmente, el 8 de octubre de 2015, conforme al Oficio No. DGPL-1P1A.-2187, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la iniciativa con proyecto de decreto de la



Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como de la iniciativa con proyecto de Ley General para el Combate a la Corrupción, presentada por el Senador Armando Ríos Piter para quedar en las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen; y en la Comisión de Gobernación, para que emita opinión.

- XII. El 1º de marzo de 2016, el Senador Miguel Barbosa Huerta, a nombre de las Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expiden, reforman y adicionan diversas leyes para la reglamentación integral del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.
- XIII. El Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y el Senador Enrique Burgos García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron, el 1º de marzo del presente, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuenta de la Federación; y fue turnada a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.



- XIV. El 16 de marzo de 2016, el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y adiciona el artículo 221 Bis al Código Penal Federal, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
- XV. El 17 de marzo de 2016, se presentó por escrito, ante el Presidente de la Cámara de Senadores, la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana y el Dr. Juan E. Pardinás Carpizo, Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad, a nombre de distintos especialistas, académicos y organizaciones de la sociedad civil.

El 13 de abril de 2016, la Mesa Directiva del Senado de la República remitió a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de responsabilidades Administrativas, suscrita por ciudadanos representados por los CC. Eduardo Bohórquez López, Jesús Cantú Escalante, Enrique Cárdenas Sánchez, María Amparo Casar Pérez, Marco Fernandez Martínez, Sergio Huacuja Betancourt, Max Kaiser Aranda, Sergio Morales Canales, Alfonso Oñate Laborde, Juan Pardinás Carpizo, José Roldán Xopa, Pedro Salazar Ugarte y Ricardo Corona real, la cual, conforme al informe presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumple con el número de firmas de ciudadanos<sup>6</sup>, establecido por la fracción IV del artículo 71 Constitucional.

- XVI. El 5 de abril, el Senador Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona

---

<sup>6</sup> La fracción IV del artículo 71 establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al 0.13% de la lista nominal de electores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

los artículo 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

XVII. Para este proceso legislativo, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, coincidieron en abrir un espacio a diversos actores de la sociedad, desde servidores públicos de distintos órdenes de gobierno, hasta especialistas de organizaciones de la sociedad civil, a fin de que pudieran compartir sus reflexiones, aportaciones y comentarios respecto a su visión en la conformación de las leyes secundarias en materia anticorrupción.

Así pues, con motivo del proceso de dictaminación de las leyes reglamentarias en materia de combate a la corrupción, estas Comisiones Unidas acordaron celebrar Foros de Discusión que se celebraron del 22 al 24 de febrero de 2016, con académicos y representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas vinculadas con la materia anticorrupción, así como con operadores del Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de enriquecer el trabajo legislativo en este proceso de dictaminación de las leyes que derivan de la reforma constitucional; y en los que se presentaron los siguientes participantes.

- C.P.C. Juan Manuel Portal Martínez, Auditor Superior de la Federación.
- Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Secretario de la Función Pública.
- Dra. Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del Instituto Nacional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
- Lic. Areli Cano Guadiana, Comisionada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
- Dra. María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
- Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
- Mtro. Joel Salas Suárez, Comisionado.
- Dr. Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas.
- Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana.
- Dr. Juan E. Pardinas Carpizo, Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad.
- Dr. Sergio López Ayllón, Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- C.P. Carmen T. Ramírez Andrade, Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas de Aguascalientes.
- Mtro. Bladimiro Hernández Díaz, Contralor General del Gobierno del Estado de Baja California.
- Mtra. Sonia Murillo Manríquez, Contralora General del Estado de Baja California Sur.
- C.P. Raúl Arturo Chávez Espinoza, Contralor General del Estado de Chihuahua.
- Lic. Jorge Eduardo Verástegui Saucedo, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas de Coahuila.
- Lic. Jasón Eleazar Canales García, Secretario de Contraloría del Estado de Durango.
- Lic. María Isabel Tinoco Torres, Secretaria de la Transparencia y Rendición de Cuentas de Guanajuato.
- Lic. Mario Ramos del Carmen, Contralor General del Estado de Guerrero.
- Lic. Flor de María López González, Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Hidalgo.
- Mtra. Silvia Estrada Esquivel, Secretaria de Contraloría del Estado de Michoacán.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- C.P. José Enrique Félix Iñesta y Monmany, Secretario de la Contraloría del Gobierno de Morelos.
- C.P. Luis Antonio Apaseo Gordillo, Secretario de la Contraloría General del Estado de Nayarit.
- C.P. Nora Elia Cantú Suárez, Contralora General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Nuevo León.
- Lic. Manuel de Jesús López López, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca.
- Mtro. Antonio Luigi Mazzitelli, Representante Regional de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Lic. Haydee Pérez Garrido, Directora Ejecutiva de FUNDAR.
- Lic. Marco Antonio Fernández Martínez, Investigador Asociado de México Evalúa.
- Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel, Profesora Investigadora de la División de Estudios Jurídicos del CIDE.
- Lic. Cesar Alejandro Chávez Flores, Visitador General de la Procuraduría General de la República.
- Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt, Coordinador del Comité Anticorrupción de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados
- Lic. José Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado de San Luis Potosí.
- Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora.
- Mtra. Lucina Tamayo Barrios, Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco.
- Dra. Gilda Cavazos Llitteras, Contralora Gubernamental del Estado de Tamaulipas.
- Lic. Hugo René Temoltzin Carreto, Contralor del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.
- C.P. Miguel Antonio Fernández Vargas, Secretario de la Contraloría General del Estado de Yucatán.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los expositores y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras intercambiaron observaciones y comentarios en relación a las políticas públicas en materia de combate a la corrupción, así como a la conformación de las leyes reglamentarias de la reforma constitucional. Durante los Foros de Discusión cada uno de los participantes manifestó lo siguiente:

*Lunes, 22 de febrero de 2016.  
10:00*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muy buenos días.*

*Saludamos desde el Canal del Congreso a las personas que nos siguen desde sus casas, sus trabajos y en este día damos inicio a estos foros de todo lo que serán las leyes secundarias anticorrupción, del paquete que nos hace falta derivado de estas dos grandes reformas constitucionales que hemos platicado con nuestros amigos que estamos hablando de un todo, la reforma constitucional de Anticorrupción y sin duda también, porque así lo vemos, en la constitucional de transparencia.*

*Hemos invitado a expertos, académicos, a los contralores, evidentemente a los que nos acompañan el día de hoy, el Auditor Superior, el contador Juan Manuel Portal Martínez, bienvenido señor auditor.*

*Al señor Secretario de la Contraloría, maestro Virgilio Andrade, como siempre es un gusto tenerlo aquí y también así al magistrado presidente Manuel Hallivis Pelayo, es un honor tenerlo aquí y a uno de nuestros asesores permanentes, al Comisionado Guerra Ford, que siempre así se lo hemos dicho, siempre agradecemos que esté tan interesado en estos temas.*

*A nuestro amigo el senador Armando Ríos Piter que inclusive ha presentado varias iniciativas respecto a estas leyes secundarias, le agradecemos que esté aquí. Está por incorporarse el senador Yunes y algunos otros de nuestros compañeros.*

*El formato que hemos establecido, que es un formato abierto, le daremos la palabra al contador Juan Manuel Portal Martínez, Bienvenido.*

**C.P.C. JUAN MANUEL PORTAL MARTÍNEZ:** *Señor senador, muchísimas gracias por la invitación. Saludo respetuosamente a los compañeros con los que vamos a participar en este Foro.*

*Señoras y señores legisladores.*

*Señores invitados, muy buenos días a todos.*

*El pasado 17 de febrero, la Auditoría Superior de la Federación en observancia de lo dispuesto en la normativa correspondiente, hizo entrega a la Honorable Cámara de Diputados, del informe del resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2014.*

*Para nuestra institución representa una fecha de la mayor trascendencia, puesto que nos permite participar tanto a las autoridades gubernamentales como a la sociedad en general, de los resultados derivados de la revisión que se hace de los recursos que pertenecen a la ciudadanía.*

*La presentación de esta información, por lo general genera una serie de expectativas entre el público y los legisladores, que en ocasiones no corresponde necesariamente con la naturaleza propia de la fiscalización, presentándose diversas interpretaciones que distorsionan su utilidad. Por ello, ha sido una preocupación de la*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Auditoría Superior de la Federación transmitir con claridad a todos los involucrados en el proceso de revisión del ejercicio gubernamental, qué significan los hallazgos que se derivan de esta labor.*

*Esto lo menciono porque me parece que es una muestra del tipo de retos que deberá enfrentar el diseño del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Por ejemplo, se hace frecuentemente hincapié en la importancia que tiene para el país contar con un instrumento que permita atacar de manera frontal las prácticas de funcionarios deshonestos, pretendiendo que todo puede subsanarse a través de contar con facultades sancionatorias cada vez de mayor alcance.*

*Si bien es entendible esta postura, puede sesgar el debate hacia la vertiente punitiva y desplazar el enfoque estructural, que es la concepción que subyace al Sistema Nacional Anticorrupción.*

*El andamiaje del sistema debe ir más allá de las preocupaciones que genera el fenómeno de la corrupción. De la misma forma, las inquietudes respecto al costo que genera en la economía, entre otros temas, deben ser por el momento dejadas a un lado porque ya formaron parte del diagnóstico.*

*Si concebimos al Sistema Nacional Anticorrupción como una política pública, la base de su desarrollo e instrumentación es atender una pregunta clave; ¿cuál es el objetivo de un sistema de esta clase?*

*Es decir, ¿qué es lo que realmente queremos que sea su aportación?*

*Responder estas cuestiones plantea la disyuntiva de determinar lo que es más importante: reducir la percepción de corrupción, crear una nueva cultura administrativa o ambas, inclusive, entendiendo que la última puede explicar a la primera.*

*En este sentido, la corrupción puede visualizarse como el acto de una persona individual que decide voluntariamente actuar de manera irregular o bien, como el conjunto de procesos y prácticas que operan al interior de las organizaciones que facilitan la comisión de irregularidades, debido al grado de participación de los actores involucrados; ya sean pasivos o activos.*

*Si lo decantamos por la primera opción, una alternativa sería aplicar una serie de sanciones ejemplares en casos significativos, y orientando la aplicación de la ley a personas específicas; la segunda vía implicaría asumir a la corrupción como una problemática organizacional, por lo que los remedios se orientarían a desarticular a redes de intereses y de complicidad, que forman el caldo de cultivo donde surgen las irregularidades.*

*El Sistema Nacional Anticorrupción debería estar concebido como un medio para atender no sólo las manifestaciones individuales o inmediatas de la corrupción; sino que esté encaminado a determinar los elementos estructurales que caracterizan la ubicuidad de este fenómeno con el fin de eliminar los incentivos y reducir los espacios que son necesarios para que el acto irregular sea considerado como una alternativa viable y de bajo riesgo para quienes la cometen.*

*Podemos hacer una analogía de la manera de atender una fuga de agua: o bien nos limitamos a cerrar la llave o revisamos la tubería para determinar el origen de la fuga y la mejor manera de repararla.*

*Ambas acciones son importantes y tienen su razón de ser. Lo más deseable sería encontrar una visión balanceada entre acciones directas e indirectas y preventivas.*

*Ahora bien, las medidas centradas en atender la parte estructural de la corrupción implican un desarrollo a mediano y largo plazos en una sociedad que demanda soluciones de manera urgente.*

*Esta posición puede no resultar suficiente para una parte sustancial de la opinión pública; de ahí la importancia de la comunicación y transparencia sobre lo que es factible esperar del sistema.*

*Ambas estrategias presuponen un escenario en el que ya se están dando hechos irregulares; sin embargo, existe una alternativa para desincentivar de manera previa las conductas en contra del bien general.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Su aplicación constituye una primera barrera a la corrupción y sus efectos pueden tener un gran impacto. Me refiero a las políticas de integridad y al desarrollo de una cultura de control dentro de las instituciones del sector público nacional.*

*El primer elemento: la integridad. Está conformado por un conjunto de valores éticos que tienen que regir el comportamiento de los funcionarios.*

*Considero que el ejercicio público ha caído en un descrédito que no hace justicia al empeño y orgullo profesional que la mayoría de los integrantes del aparato gubernamental despliega en el ejercicio de sus labores cotidianas.*

*Sin embargo, es un hecho que forma parte de las obligaciones institucionales definir, promover y hacer respetar códigos de ética y de conducta debidamente diseñados y permanentemente difundidos entre el personal.*

*En segundo lugar, es preciso generar la conciencia del papel trascendental que tienen los sistemas de control interno para generar un ambiente que permita el cumplimiento de las metas organizacionales y que inhiba cualquier acto que se separe del respeto a la normativa.*

*(...) requiere de un conocimiento muy completo de las tareas a realizar, que permitirá determinar cuáles son los riesgos que comprometen al logro de sus objetivos, así como las medidas para evitar que esto suceda.*

*La concepción sistémica del Sistema Nacional Anticorrupción tiene su principal fortaleza en el concurso de todas las instituciones involucradas en la revisión del desempeño de los entes gubernamentales, con el fin de lograr sinergias, acciones complementarias e intercambio de información que permitan formar un frente común ante la corrupción.*

*No se trata de esfuerzos aislados sino de enfrentar un fenómeno multifactorial a partir de una visión interinstitucional.*

*En este sentido, la aportación de la Fiscalización Superior tendrá efectos específicos en esta dinámica, pero no lo es todo. No se puede pretender que la ASF se elija en una fiscalía contra la corrupción, puesto a que está previsto el concurso de instituciones, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que tendrán la responsabilidad de perseguir a quienes (falla de origen) ...se ha reflejado en distintos grupos parlamentarios que han generado propuestas específicas para el desarrollo de la legislación secundaria que regirá el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Destacan al momento las valiosas aportaciones del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, que han señalado un punto de partida para los debates que tendrán lugar en las próximas semanas y que deberán desembocar en la promulgación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Considero de gran importancia aprovechar esta coyuntura para darle al país un instrumento de política pública que, más allá de intereses de grupo, refleje un compromiso con la cultura de la legalidad.*

*A partir de la experiencia que la institución a mi cargo ha acumulado como resultado de un ejercicio fiscalizador, me permito sugerir diez ideas que pueden servir de base para la construcción de las provisiones legales en el diseño de la ley general del sistema, así como la ley que rija al funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación.*

*Uno. Un sistema es un conjunto de interacción entre instituciones. El órgano encargado de coordinarlas es sólo una parte del mismo.*

*En este sentido, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción es una instancia estratégica para la organización de las acciones que abarcarán a la totalidad de los entes gubernamentales involucrados, no es una agencia anticorrupción.*

*Segundo.- De manera complementaria concebimos que el sector empresarial participe de manera corresponsable en estas labores, dado que si interacción con el sector público, en actividades como las adquisiciones de obras públicas es considerable, así como su importancia en la economía del país.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Tres.- Las sanciones administrativas y penales deben ser visualizadas como dos ámbitos con especificidades y características particulares. Por lo tanto su tipificación y alcances deben ser muy precisos.*

*Cuatro.- La experiencia de las instituciones que participan directamente en la promoción y determinación de sanciones administrativas y penales debe ser la base para la definición de la tipología de conductas que puedan ser objeto de medidas correctivas.*

*Cinco.- El Comité Coordinador, en nuestra opinión, deberá contar con la suficiente autonomía respecto a su organización, al probable nombramiento de un secretario técnico y los principios para evaluar el sistema en su conjunto.*

*Adoptar igualmente políticas de máxima publicidad, respeto a las decisiones que se tomen y las problemáticas que se identifiquen en las discusiones y finalmente, definir las instancias que nombrarán a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.*

*Seis.- El Sistema Nacional de Fiscalización debe ser reconocido legalmente en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Siete.- Se debe privilegiar y tener presente la importancia de la independencia y autonomía de los órganos fiscalizadores públicos.*

*Ocho.- Asegurar que las nuevas facultades constitucionales de la Auditoría Superior de la Federación no se conviertan en mecanismos de orden político.*

*Nueve.- Los sistemas locales anticorrupción deben replicar al modelo federal, lo que garantiza coherencia procesal y administrativa.*

*Diez.- La ASF, con las nuevas facultades, no debe ser vista como una instancia de investigación judicial, sino preservar su valor como órgano fiscalizador federal.*

*Estimados asistentes a este foro, para la Auditoría Superior de la Federación es muy importante el poder tener una interacción con los distintos grupos que participan en la definición de la legislación secundaria del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Como lo he dicho en otras ocasiones, esta es una gran oportunidad para generar un cambio en la manera en cómo funciona el aparato gubernamental y su relación con la sociedad en general.*

*Estamos ante una coyuntura que nos demanda una solución de Estado y para ello se requiere la construcción de consensos, pero dejando a un lado las posturas políticas y privilegiando siempre el interés de la nación, con ello la labor legislativa llegará a buen puerto.*

*Muchísimas gracias por la invitación, gracias por su atención.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias señor auditor.*

*Recibo y saludo con gusto al presidente de la Comisión de Justicia, bienvenido senador Yunes; a nuestra amiga, la senadora Cristina Díaz y a nuestra amiga la senadora Martha Tagle. Bienvenidos, así como a la presidenta del Instituto, bienvenida presidenta Ximena Puente, nuestra amiga Areli Cano y a nuestro amigo el doctor Acuña.*

*Bienvenidos todos. Les agradecemos que nos estén acompañando en estos foros.*

*Damos el uso de la palabra al Magistrado Presidente Manuel Hallivis Pelayo.*

**MAGISTRADO MANUEL HALLIVIS PELAYO:** *Muchas gracias señor senador.*

*Muy buenos días señoras senadoras, señores senadores.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Agradezco la invitación de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, en especial a los senadores, todos ellos distinguidos legisladores:*

*Don Pablo Escudero Morales, don Fernando Yunes Márquez, doña Cristina Díaz, Doña Martha Tagle, don Armando Ríos Piter, y demás senadores; a la doctora Puente.*

*Es un honor dirigirme, como les digo, a todos ustedes compartiendo el panel con el señor Auditor Superior de la Federación y el Secretario de la Función Pública.*

*Me voy a centrar en completar desde la óptica del Tribunal, lo que con toda precisión nos ha expuesto el Auditor Superior de la Federación, y nos expondrá el maestro Virgilio Andrade, Secretario de la Función Pública.*

*Para que México pueda avanzar hacia el desarrollo integral previsto por nuestra Constitución, concebimos una gestión pública totalmente impecable.*

*Para ello, es fundamental que todos los servidores públicos cumplan su encargo con estricto apego a la legalidad y bajo los principios de eficacia, transparencia, eficiencia, lealtad, imparcialidad y honradez.*

*En la lucha anticorrupción, como ya lo dijo el Auditor Superior, tiene que participar toda la sociedad.*

*Esto ya lo ha dicho el propio sector privado.*

*La corrupción es una espiral interminable que se fortalece con la indiferencia y la complicidad.*

*Si cada uno de nosotros con acciones individuales logramos romper un eslabón de esta espiral, la sociedad entera se verá beneficiada.*

*Desde 2013 se han generado reformas estructurales que marcan un nuevo camino para lo que resta de este siglo.*

*De todas ellas probablemente la más importante sea la publicada el 27 de mayo pasado, que crea el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Según la OCDE –la siguiente por favor- un régimen disciplinario, efectivo debe de ser, primero, comprensivo.*

*Es decir, que abarque a todos los ámbitos y a gentes de gobiernos.*

*Segundo: coordinado, centrado en la prevención e investigación y con las facultades y elementos suficientes para sancionar las actividades ilegales, de forma que se disuadan futuras acciones de incumplimiento.*

*Tercero: eficiente y eficaz, en tanto que los procesos administrativos y jurisdiccionales deben estar diseñados de forma que las acciones sean oportunas.*

*Y, cuarto: justo, garantizando a los particulares un debido proceso.*

*El nuevo Sistema Anticorrupción constituye un cambio de paradigma en esta dirección.*

*En su diseño –la siguiente por favor- contempla 4 ejes principales:*

*Primero: el fortalecimiento del control externo. Es decir, de la Auditoría Superior de la Federación.*

*Segundo: el reforzamiento del control interno.*

*Tercero: la creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, encargada de la investigación en el ámbito penal.*

*Y, cuarto: el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que se le adicionó la facultad de sancionar actos graves de corrupción.*

*Digo sancionó, porque seguiremos haciendo todo lo que hemos venido haciendo durante estos últimos 80 años.*

*Ahora, además de lo que hoy hemos hecho, de dirimir controversias entre Administración Pública Federal y particulares, impondremos sanciones por responsabilidades administrativas graves, así como se sancionará a los particulares vinculados con esos actos.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Con esto se acaba un procedimiento pernicioso que los órganos de investigación eran juez y parte, ya que investigaban, integraban el expediente y sancionaban, cuestión que ahora cambia puesto que será este Tribunal el que sancionará.*

*La reforma se completará con leyes secundarias en que el papel del Tribunal y los principios que deberá aplicar en su actuar jurisdiccional, deben de quedar claramente previstos; por eso agradezco a este Senado de la República esta oportunidad de precisar qué es lo que necesitamos para cumplir con nuestra función establecida por la Constitución en la pasada reforma.*

*Debe quedar claro que deberemos atender a los principios de la verdad material, de razonabilidad o proporcionalidad, de presunción de inocencia, de tipicidad, como lo pide toda la sociedad, y de debido proceso; contando con una amplia facultad de mejor proveer, a efecto de que cada sanción se emita siempre en forma adecuada y cuidando obviamente derechos humanos.*

*La verdad material implica la búsqueda de la realidad, es decir, la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad; contrario a la verdad material, que sólo nos presenta lo que los hechos aparentan. Es decir, lo que pedimos es saber lo que es, no lo que se aparenta; saber si alguien es o no corrupto; si se cometió o no un acto de corrupción.*

*Para ello requerimos que el expediente sea enviado sin calificar los hechos, a efecto de que todo el procedimiento, recalco, todo el procedimiento se lleve a cabo por el Tribunal y de que si el expediente viene mal integrado, se pueda devolver.*

*Por lo que hace al principio de razonabilidad, se debe hacer hincapié en que la medida debe de ser tanto idónea para inhibir la corrupción; como necesaria y proporcional a la falta cometida. Es decir, debe imponerse en una relación de medio al fin que se persigue obtener con ella, logrando –y esto es lo más importante– un efecto ejemplificativo multiplicador que permita generar la percepción en el incumplido de que todo acto de corrupción será detectado oportunamente y será sancionado justamente.*

*Lo que queremos no es poner en la picota pública a alguien para, sin que sea culpable, sancionarlo para satisfacer el morbo de algunos; lo que queremos es que verdaderamente toda sanción sea inhibitoria de futuros incumplimientos.*

*También tendremos que atender a los principios de presunción de inocencia, de tipicidad, de reserva de la ley. En este orden de ideas, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad, que no exista duda de su alcance y significado, al realizar el proceso de adecuación típica; de ahí nace la necesidad de crear los instrumentos legales y presupuestarios que permitan al Tribunal ejercer con diligencia y con efectividad sus potestades.*

*La ley adjetiva que instrumenta el procedimiento para sancionar responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos deberá, como aparece en la lámina, prever que se inicie con un pliego de cargo, que la autoridad presente al Tribunal en el que envíe los expedientes sin calificar los hechos.*

*Con esto se cumplirá con el debido proceso; el Tribunal dará, precisamente para ese principio, vista al presunto responsable en forma oral, con lo cual también se cumple con el principio de inmediatez, para que una vez que se haga efectiva su garantía de audiencia y se proceda de inmediato al desahogo y valoración de pruebas, y otras diligencias para concluir con la formulación de los alegatos y la emisión de la resolución, qué sancione o absuelva al servidor público, con lo que se cumple como dije, con los principios de inmediatez y debido proceso.*

*Con esto se hace patente que quien investiga la conducta infractora ya no es juez y parte, en tanto que el Tribunal es el que lo va a sancionar*

*Dentro de la sustanciación del juicio sancionatorio deberá estar previsto que el Tribunal sea el que clasifique la irregularidad incurrida, ampliando sus facultades para mejor proveer, a fin de allegarse de elementos que le permitan tomar decisiones justas y adecuadas.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*El procedimiento se deberá sustanciar en salas regionales hasta llegar a la sanción, y la Tercera Sección de la Sala Superior deberá tener la facultad de resolver la apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las salas especializadas.*

*De esta manera tendremos jurisdicción para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones a servidores públicos que cometan actos de corrupción graves.*

*Todo esto se complementa con la posibilidad de sancionar no sólo a servidores públicos sino a personas privadas. Dota al futuro Tribunal de Justicia Administrativa de mayores atribuciones.*

*Ahora, además de tener a nuestro cargo dirimir las controversias que se suscitan entre la administración y los particulares, nos encargaremos de estas sanciones.*

*Esto permitirá a nuestro país continuar con la evolución de las instituciones y sus integrantes de la mano con el proyecto nacional que contiene nuestra Constitución.*

*Todas las instituciones que en los estados encontramos llamadas a asumir las nuevas responsabilidades tenemos un mayor compromiso con la sociedad mexicana que nos demanda certeza jurídica y confianza en las autoridades para fortalecer el Estado de derecho.*

*Les reitero a las señoras y señores senadores mi agradecimiento por la invitación.*

*Tengan la seguridad de que este Tribunal se encuentra al nivel de las exigencias de este nuevo sistema y estamos a sus órdenes para acompañarlos en este proceso para que las leyes especiales aparezcan como lo espera la sociedad.*

*Muchísimas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, señor presidente.*

*Damos el uso de la palabra al señor Secretario de la Función Pública, maestro Virgilio Andrade.*

**MAESTRO VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ:** *Muy amables. Buenos días.*

*Quiero agradecer, en primer lugar, al senador Pablo Escudero y a los integrantes de las comisiones de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, que nos hayan hecho favor de invitarnos a estos foros en la víspera de la discusión de las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Quiero saludar personalmente a cada uno de los senadores:*

*A la senadora Cristina Díaz; a la senadora Martha Tagle; desde luego al senador Luis Humberto Fernández; al senador Fernando Yunes; al senador Armando Ríos Piter.*

*También a quienes me acompañan en esta posibilidad de exposición, como el contador Juan Manuel Portal Martínez, Presidente de la Auditoría Superior de la Federación, y desde luego al magistrado Manuel Hallivis.*

*También con la presencia de quienes son comisionados del INAI: a la presidenta, la doctora Ximena Puente, y desde luego a los comisionados, la comisionada Areli Cano, el comisionado Francisco Acuña; el comisionado Eugenio Monterrey y el comisionado Oscar Guerra.*

*Y, por supuesto, a quienes nos hacen favor de estar aquí presentes y de seguir esta exposición.*

*El reto principal en este momento es poder identificar cuáles son los elementos que pudiesen aterrizar de mejor manera el mandato constitucional del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Ya la propia Constitución identifica cuáles son las leyes que tienen que ser construidas. Específicamente la ley de las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; la ley del Tribunal de Justicia Fiscal y*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Administrativa; la ley general de responsabilidades administrativas; y desde luego las reformas a la ley orgánica de la Administración Pública Federal para precisar el papel que jugará la Secretaría de la Función Pública en el control interno de la propia Administración Pública Federal.*

*Más allá del menú de leyes que tienen que ser expedidas o reformadas, en lo personal traigo diez propuestas, igualmente, que pudiesen ser trabajadas en este núcleo de leyes, con el propósito de aterrizar de mejor manera el sistema nacional anticorrupción.*

*Saludo antes a la comisionada Patricia Kurczyn y al comisionado Joel Salas, ambos del INAI.*

*Las 10 propuestas estarían divididas en tres ámbitos: el ámbito del orden punitivo, el ámbito preventivo y el ámbito orgánico institucional.*

*En el ámbito punitivo son cinco propuestas específicas que se perciben desde la Secretaría de la Función Pública deben ser trabajadas.*

*La primera de ellas, el ámbito de la clasificación adecuada de las faltas, entre las faltas no graves y las faltas graves; la definición con base en la práctica administrativa de cuáles faltas no implican un beneficio indebido ni para el servidor público ni para terceros ni para privados, pero también poder clasificar aquellas que sí constituyen un beneficio indebido, ya sea para el funcionario o para terceros.*

*Un parámetro de identificación de las faltas indebidas puede ser el que conlleva la materia penal al momento de mencionar situaciones de peculado, cohecho, fraude, soborno y por supuesto elementos de enriquecimiento ilícito, pero siempre es importante que la ley, especialmente la de responsabilidades administrativas, establezca los grados de libertad para la autoridad, en el sentido de poder juzgar caso por caso, en cuáles pudiese haber materializado un beneficio indebido para el servidor público o para terceros o abuso de poder o de los recursos públicos.*

*La segunda propuesta, trabajar en el tema de conflicto de interés. Hoy sabemos qué conflicto de interés tiene elementos de violación administrativa cuando la relación personal del servidor público con un tercero, rompe con el principio de imparcialidad en la decisión tomada por el servidor público.*

*Pero ahí se cuestionan si este concepto genérico es suficiente para las necesidades que México está detectando y en ese sentido es un reflexión imperativa poder establecer los alcances respecto del precedente de la relación, del tiempo que lleva la relación y de la forma como se ha materializado dicha relación privada, si se ha materializado en relaciones mercantiles, con cuanto tiempo de anticipación a que la persona sea servidor público, con cuánto tiempo posterior, con qué tipo de operaciones, con qué nivel de funcionarios para poder establecer parámetros de conflicto de interés.*

*Y el dilema radica o en profundizar en ello o volver a repetir el ámbito genérico y solamente establecer parámetros caso por caso.*

*La tercera medida hablar de problemas de corrupción con base en redes y no solamente en individuos. Es importante poder dotar de procedimientos de investigación para que también se detecten redes y no solamente faltas individuales, que justamente cortan el hilo de seguimiento de dónde está el origen del acto de corrupción.*

*Una cuarta medida, trabajar en torno a los procedimientos relacionados con los juicios o los recursos en torno a actos de corrupción y en especial es importante poner énfasis en el análisis de las pruebas, para que los formalismos no terminen ahogando los casos.*

*La quinta situación, la reflexión sobre el régimen de sanciones, para que haya suficientes grados de libertad pero también de claridad en la forma de sancionar, especialmente aquellos que tengan espejo en el ámbito penal y que ya mencioné.*

*Éstas son desde el punto de vista punitivo.*

*Vamos a las del punto de vista preventivo.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*La sexta medida:*

*Preventivamente hablando, es importante contar con sistemas, con registros, con informes, particularmente lo que tiene que ver con las declaraciones patrimoniales, las de conflicto de interés y plataformas diversas de registro de servidores públicos, en especial aquellos que participan en regímenes de licitaciones, igualmente de aquellos empresarios y contratistas.*

*Séptima medida, muy importante:*

*Trabajar reglas de integridad y comités de ética, porque hemos visto incluso con ejemplos recientes que más allá de cuestiones de legalidad existen asuntos en donde la conducta de los servidores públicos requiere una exigencia de valor agregado en la forma de comportarse, particularmente respecto de asuntos de sobriedad frente al manejo de recursos públicos.*

*En el ámbito orgánico institucional, habría tres últimas medidas. La octava:*

*Establecer el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción y de su Comité Coordinador, para que tenga una organización constante y tenga frutos el producto del encuentro que ahí van a tener las diversas autoridades.*

*Y en ese sentido es importante aterrizar quién va a llevar no sólo la conducción, sino la Secretaría Técnica del propio Comité Coordinador, para que lleve a cabo precedentes sistemáticos en los distintos ámbitos que abarca el Sistema Nacional y las distintas autoridades.*

*La novena:*

*Reforzar el Sistema Nacional de Fiscalización para construirlo a nivel legal y de esta manera distinguir y también establecer las diferencias y los acercamientos que tendrá la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública en este ejercicio, en particular en el seguimiento que se haga de los recursos federales en entidades federativas.*

*Y, la décima medida, tendría que ver desde la perspectiva de la Secretaría de la Función Pública, con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para establecer con claridad el papel de la Secretaría de la Función Pública que básicamente aspiraría a que se le refuerce la facultad de control interno, la facultad de llevar a cabo auditorías de obra, de gestión, y desde luego de mejores prácticas de gobierno en donde intervienen elementos de gobierno abierto, de transparencia, de archivos, de mejora regulatoria y por supuesto de mejora continua a los recursos humanos y a simplificación de trámites y Ventanilla Única Nacional, sin desdeñar otras facultades que la Secretaría hoy desempeña, como es el seguimiento, institución por institución, respecto de su desempeño en la Administración Pública Federal, así como elementos para dar seguimiento a las políticas de licitaciones y de contrataciones, así como -en esta última parte muy importante porque se enlaza con todo lo demás- con lo relacionado a responsabilidades de los servidores públicos, más aun tomando en cuenta que la Secretaría de la Función Pública habrá de sancionar las faltas que no son graves pero que están en el ámbito administrativo.*

*Gracias por esta oportunidad y estaremos dispuestos a estar participando en forma permanente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias señor Secretario.*

*Tengo aquí registrado para una serie de preguntas al senador Armando Ríos Piter, al senador Humberto Fernández, y a su servidor. Iremos registrando.*

*Senador Humberto, por favor, tiene el uso de la palabra.*

**SENADOR HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Buenos días. Bienvenidos todos.*

*Don Virgilio: siempre es un gusto saludarlo.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Me llama la atención y analizaremos con mucho detalle y con mucho agrado su propuesta, además de una pregunta, es solicitarle un compromiso; nosotros siempre lo hemos tenido en los muchos años que hemos tenido el honor de conocerlo como un hombre de prestigio y de bien, y en esta etapa de la reforma sí queremos solicitarle su compromiso con que esta reforma sea una reforma que vaya hacia adelante, que no limite en ninguna forma los avances obtenidos en la reforma constitucional.*

*Celebro que esté abordándolo desde un enfoque de atacar a las redes y no individuos, es algo que será de mucha utilidad; pero esto nos lleva al siguiente compromiso: la ley debe atacar también la corrupción política y todos los elementos que van alrededor de esto, que esto es desde normar propaganda gubernamental y todos los elementos que le dan potencia a la corrupción.*

*El otro elemento que es muy importante, y aquí quiero llamar a su atención, usted con la experiencia de los órganos ciudadanos y por su paso por el Instituto Nacional Electoral, creo que sería muy difícil pensar en una reforma que no considere a la ciudadanía y a los órganos ciudadanos, como el eje del combate a la corrupción, por lo tanto también me gustaría conocer su postura al respecto.*

*Creemos también que este enfoque, el que aborda es un enfoque muy amplio, pero a lo mejor lo podríamos poner en tres partes que de una forma las aborda, pero lo primero es educar al servidor público y a la sociedad, cero tolerancia a la corrupción, un enfoque para prevenir la corrupción y para sancionarla.*

*Esta reforma para nosotros es de la mayor trascendencia, porque sabemos que la política anticorrupción es la forma más eficiente de reforzar al Estado. Pero además creemos que es la forma más eficiente de seguridad pública; ya no podemos seguir con un enfoque policiaco, porque eso no va a funcionar, ya está demostrado. La única forma es potenciar al Estado.*

*Entonces, señor secretario, señor contador, magistrado, ojalá podamos contar con su compromiso sobre estas líneas que para nosotros son fundamentales.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Humberto.*

*Senador Armando Ríos Piter. Y tengo registrada después a la senadora Laura Rojas.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Gracias, señor presidente. Bienvenidos a los funcionarios que están el día de hoy aquí y un saludo a mis compañeros y a mis compañeras.*

*Nos ha tocado tener este diálogo yo creo que ya en bastantes ocasiones y es muy notorio que las posiciones de las instituciones que participan aquí no han cambiado, han sido las mismas que hemos tenido cuando hicimos el debate para cambiar la Constitución.*

*Sin embargo, ya en esta nueva etapa, en este nuevo momento que es empezar a arrastrar el lápiz para ver cómo ese cambio constitucional va a aterrizar en las leyes reglamentarias, aquí es donde ya hay que empezarle a poner detalle y filigrana al asunto.*

*Porque así me tocó decirlo en la ocasión cuando se votó el sistema. El sistema puede ser todo y nada, el sistema hoy tiene, digamos, un planteamiento institucional con muy buenos deseos que si no tiene una ley o un conjunto de leyes reglamentarias que lo aterricen bien, va a seguir siendo más de lo mismo; donde no solamente es la exposición de la corrupción como algo que forma parte de la vida cotidiana en el país, sino que la impunidad, que es precisamente yo creo que la otra cara de la moneda, siga prevaleciendo.*

*Yo pienso que las instituciones que tenemos hoy deberían, por sí mismas, sin un sistema nacional anticorrupción, tener capacidad de combatir la corrupción; pero el problema es que al no haber voluntad política o capacidad real de incidir, lo que tenemos son datos bastante malos en cuanto a los temas que se vuelven escándalos, se vuelven dimes y diretes de campañas políticas, y a final de cuentas para la ciudadanía terminan siendo una vacilada,*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*porque la gente se enfurece cuando se da cuenta de que hay un gobernador que tiene 5 mil, 6 mil millones de pesos, etcétera, y van y vienen datos y documentos en la campaña; termina la campaña y no ocurre nada.*

*Cito los 5 mil millones de pesos porque eso es lo que me recuerda, lo que me viene a la memoria de la campaña de Nuevo León, seguramente vendrán algunos otros detalles ahora en Veracruz y va a haber cosas de ese tipo.*

*Pero la verdad es que termina siendo un motivo con toda legitimidad para enfurecer a la gente, porque lo que dice es: Los políticos que primero salen a la palestra con mucha valentía a denunciar la corrupción son los que terminan talándola después.*

*Y las instituciones pareciera ser que también forman parte de ese problema, por eso quiero comentar algunos datos que me prepararon.*

*Por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación; aquí es para escuchar al auditor y seguramente al Secretario de la Función pública.*

*El 97 por ciento de las denuncias por corrupción que ha establecido la Auditoría Superior de la Federación entre el 98 y el 2015, estoy hablando de un universo de 656 denuncias penales por actos de corrupción; cada una de estas 656 denuncias penales sólo 19 han terminado en consignaciones, es decir, el 97 por ciento de las denuncias han quedado impunes o tal vez no han tenido el castigo que presuntamente debió haber habido.*

*Y además de todo se han incrementado de manera exponencial las denuncias penales que presentó la Auditoría Superior de la Federación. 2010 presentó siete; en el 2015 fueron 157, es decir, van en aumento. Pero de todas maneras aunque se presenten no tienen castigo.*

*¿Qué pasa? ¿Por qué ocurre esto si es que de pronto la auditoría tiene ya elementos, facultades de investigación o de revisión, sea contra un actor o contra una red, no importa, de pronto determina que va a ir o va a levantar una denuncia, por qué se queda estancada?*

*¿Y por qué no se genera una dinámica muy puntual y muy transparente para decirle a la gente qué es lo que termina ocurriendo en este tema?*

*Lo planteo un poco porque la discusión sobre el Sistema Nacional Anticorrupción creo que tenemos que quitarle un pecado original que tiene. Que partimos de que las instituciones hoy como están funcionando, están funcionando bien.*

*Yo quiero más bien ver si ese pecado original lo podemos quitar, plantear y pensar que las instituciones que hoy tenemos no están funcionando bien.*

*Si las vamos a poner en un nuevo acomodo institucional solamente en un cuadro, digamos, donde se supone que se van a sentar para elaborar un reporte o varios reportes y no logramos entender el por qué un ejemplo como este no termina teniendo consecuencias puntuales, es posible que las reacomodemos, vamos a poner ahora las piezas de una forma diferente para tener los mismos resultados; resultados que a final de cuentas no permitan no solamente castigar, tal vez esa sería la parte punitiva en la que no quiero detallar demasiado, sino que cuando no se genera el castigo lo que se genera partir de la imagen de impunidad es más bien un incentivo, una proclividad a que la acción continúe.*

*Esa es una pregunta que quisiera utilizar porque, bueno, yo creo que estos foros está bien que los llevemos a cabo, yo espero que esta sea una primera ronda de foros.*

*Yo creo que estos foros no van a ser completos, porque lo que estamos haciendo es ver los mismos rostros de siempre; y si no traemos a nuevos actores a la discusión, me parece que vamos a terminar viendo otra vez el tema del Sistema Nacional Anticorrupción como un pequeño club de "Tobbi", o de "Tobbies yLulús" para que sea equidad de género completa, en el cual no se está apreciando de manera completa el problema de la corrupción.*

*Pongo un ejemplo: ¿Por qué empezamos a debatir en el Congreso este tema del sistema?*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Bueno, yo siempre como senador de Guerrero desafortunadamente tengo que traer a la mesa que fue porque desaparecieron 43 chavos normalistas en Iguala, Guerrero. Y, si eso no lo perdemos de vista, caemos en el análisis de la corrupción bajo los patrones históricos que como país no hemos logrado resolver, pero que hoy han evolucionado.*

*Han evolucionado a que el acto de corrupción política lo que haga es que los funcionarios, en este caso un presidente municipal, convivan con sicarios que reciben de manos de los policías a ciudadanos y los terminan desapareciendo y matando.*

*Eso es un patrón, no es solamente Guerrero. Ahí está Veracruz con Tierra Blanca.*

*Y es un tema digamos que ya es sistémico, si no, no tendría las mismas condiciones que se han verificado en Veracruz y que desafortunadamente creo que nadie podía pensar que no estén ocurriendo en otras partes del país y es un fenómeno de corrupción e policías, autoridades, involucramiento de distintos órdenes de gobierno, federal, estatal, municipal, condiciones en las cuales los recursos públicos terminan siendo utilizados para desaparecer a gente, fosas clandestinas, es decir, es el patrón en el cual hoy la corrupción se está demostrando en el país.*

*Y por eso yo creo que estos foros tienen que involucrar a gente que esté metida en organizaciones de derechos humanos, porque las violaciones graves de derechos humanos que hoy están ocurriendo en el país tienen que ver con actos de corrupción.*

*No lo podemos ver solamente como un tema del típico fenómeno de un funcionario que le mete la mano al recurso público y que termina causándole un daño al erario. Yo creo que esto es superior y necesitamos tenerlo con mucha mayor dimensión.*

*Termino solamente mi consideración para, poco escuché de parte de las tres participaciones qué onda con la ciudadanía, porque ustedes mencionaron el tema del comité coordinador y el comité coordinador dentro de las siete sillas, una que me parece que es la esperanza de que el sistema realmente tenga el acicate que requiere para que no sigamos patinando en lo mismo, un funcionario sale, hace el reporte, tuvimos el del Auditor Superior de la Federación apenas el miércoles, los políticos nos rasgamos las vestiduras porque ocurre algo escandaloso, agarran al funcionario en turno, que es el que hay que poner como malo de la película.*

*No termina ocurriendo nada, pero si tenemos el acicate de la séptima silla que permita andar enchinchando a los funcionarios y decirle al Secretario de la Función Pública, oiga, usted no hecho su chamba, oiga auditor, por qué se quedó de manera incompleta, oiga presidente del Tribunal, por qué las sanciones están siendo tan lentas, pues posiblemente tendremos un nuevo actor en el escenario que además de todo, con el interés jurídico que creo que debemos de dotarlo, pueda tener elementos y capacidades como las que le hemos dado al ciudadano a través del INAI.*

*Que pueda meterse a la computadora en Tijuana o en Cozumel o en Tecpan de Galena, de donde soy yo, y que pueda pedir, oiga, pues aquí me están robando la carpeta asfáltica de la carretera que va a la parte alta de la sierra, involucrar una solicitud y que con la misma forma con la que funciona el INAI tenga que tener una respuesta, tiempos establecidos, claridad y que no vayamos a tener este comité de notables solamente a nivel nacional, que termine burocratizando al sistema, sino que sea un elemento de seguimiento de lo que informa el Sistema Nacional.*

*Perdón si me extendí, pero como no lo mencionaron ustedes, creo que vale la pena escucharlo.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Muchas gracias senador Armando Ríos Piter.

Senadora Laura Rojas.

**SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ:** Gracias presidente, muy buenos días a todas y a todos, bienvenidos al Senado, siempre es un gusto poder encontrarnos y seguir trabajando en este tema tan importante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Yo quisiera hacer nada más dos comentarios. A mí también me llamo la atención, sí, llegué tarde, pero venía escuchando la sesión en el camino, y me llamó la atención ver que se comentó muy poco sobre el enfoque de prevención.*

*Y me preocupa porque en toda esta discusión yo percibo que lo que tanto en la sociedad, pero más preocupante aún en las instituciones que están involucradas, el enfoque que priva es el penal sancionatorio. O sea, la gente lo que quiere ver son peces gordos en la cárcel.*

*En el informe de la Cuenta Pública 2014 de la Auditoría Superior de la Federación, que acaba de salir hace unos días, sí se advierte este fenómeno.*

*El Informe dice que, bueno, explica que hay un clima de impaciencia que se ha generado en la sociedad debido a la falta de resultados en esta materia y que a raíz de ese clima de impaciencia pues se ha generado una demanda generalizada de sanciones ejemplares a funcionarios.*

*Y yo coincido con ese diagnóstico, yo lo percibo mucho pero es preocupante, y creo que es algo que no tenemos que perder de vista porque nosotros quienes vamos a aprobar próximamente las leyes podemos correr el riesgo de darle mucha más prioridad a, o diseñar las leyes de tal manera que lo que veamos sean que se implementen medidas efectistas –perdón- y no darle la suficiente fortaleza a los mecanismos que efectivamente prevengan que haya corrupción.*

*Yo creo que ese es el fondo.*

*O sea, lo que queremos es que disminuyan los niveles de corrupción, que se inhiban los niveles de corrupción y, claro, que si todo falló, todas las instituciones fallaron y un funcionario cometió un acto de corrupción, pues entonces que no haya impunidad y que haya la certeza no como es ahora, que es al revés que lo más probable es que no le pase nada; al revés, que haya la certeza de que será sancionado.*

*Entonces yo sí lo quise decir desde esta primera intervención porque creo que es algo que no tenemos que perder de vista.*

*La parte preventiva a mí me parece de todas la más importante, que al final lo que las leyes tienen que generar es una transformación de la cultura, igual junto con las acciones de las instituciones, de la cultura del servicio público en una en la que prive la integridad. También se escuchó poco del tema de integridad.*

*También creo, un poco coincidiendo en la línea que comentaba el senador Ríos Piter, en que sí tenemos que empezar a salirnos de la caja.*

*O sea, empezar a ver el tema de la corrupción como se está viendo en el mundo, como un tema de desarrollo, no como un tema solamente que tiene que ver con castigar, sino como un tema de desarrollo.*

*Naciones Unidas acaba de aprobar la Agenda de Desarrollo 20-30 y hay un objetivo específico, el objetivo 16, que se le llama, el que se le conoce como el objetivo de Estado de Derecho, que habla de sociedades justas e incluyentes.*

*Y en ese objetivo la corrupción, o la lucha contra la corrupción tiene un papel transversal y fundamental porque solamente sin corrupción podemos alcanzar esos niveles de desarrollo, todos lo sabemos, no hay que repetir los diagnóstico; no.*

*Inhibe la inversión, se frena la competitividad, la productividad, por supuesto hay un daño terrible en la confianza de las instituciones y peor aún en la democracia. Y como muchas veces lo ha dicho Armando Ríos Piter, mata, mata personas.*

*Entonces mi comentario general es: veamos esta discusión como un tema más amplio, de desarrollo, de fortalecimiento en nuestro país y no olvidemos que la parte preventiva es, me parece, igual o más importante que la parte penal sancionatoria.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora Laura Rojas.*

*Senador Fernando Yunes.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Muchas gracias Presidente.*

*Una vez más dar la bienvenida a todos nuestros invitados al Senado de la República en estas audiencias fundamentales, ya en un proceso de dictaminación que se tendrá que llevar a cabo de manera dinámica.*

*Coincidiendo con lo que decía el senador Ríos Piter, las posiciones de las autoridades prácticamente son las mismas.*

*Es un tema que se ha discutido ya de manera amplia en pasados meses, ya prácticamente años y que el día de hoy me parece que se tiene que dar un compromiso ya más bien por parte del Senado de la República también para que esto avance de manera correcta, para que los grupos parlamentarios verdaderamente le demos ya la celeridad que el tema merece; estamos en plena disposición.*

*Pero yo también soy de la idea de que hay que ampliar un tanto más sin que esto retrase también nuestro proceso de dictaminación, pues a poder abrir otras voces.*

*Y yo haría una reflexión también por en cuanto hace al Sistema Nacional Anticorrupción, con el riesgo de ser reiterativo en lo que ya se ha dicho anteriormente.*

*Pero creo que se tiene que analizar muy bien no solamente qué vamos a hacer a nivel legislativo sino verdaderamente qué aplicación va a tener en el día a día.*

*Uno de los grandes problemas que hay en materia de corrupción, más allá de las repercusiones que tiene económicas, de seguridad también, es la indignación social que existe allá afuera.*

*Lo que hoy los ciudadanos tienen afuera es una enorme molestia porque todos los días se ven actos de corrupción, pero no hay una sola persona en la cárcel; porque todos los días se ven desvíos de recursos, se ve cómo se utilizan de una u otra manera, pasan cosas como en Veracruz, como en Iguala, como en muchos lugares, pero no pasa absolutamente nada.*

*Y el caso muy claro es lo que ha ocurrido con las denuncias interpuestas por la Auditoría Superior de la Federación ante la PGR, que prácticamente no se ha detenido absolutamente a nadie, durante 2014 y 2015 en el caso de Veracruz; y también el comentario tiene que ser del estado del que soy proveniente a la Auditoría Superior de la Federación, interpuso denuncias a cerca de 30 y tantos funcionarios públicos del estado, algunos de los cuales hoy son diputados federales, por el desvío de recursos públicos para servicios de salud, que tienen hoy a niños veracruzanos muriéndose de cáncer porque no hay medicinas en los hospitales; que tienen a policías, como los de Tierra Blanca, que levantaron a jóvenes y los asesinaron; que tienen hoy a nuestro estado sumido en la pobreza y en el desempleo; ¿pero saben qué pasó?*

*Absolutamente nada. Quedaron archivadas, algunas de ellas se mandaron a la Fiscalía para que la Fiscalía protegiera a los funcionarios y claramente dijera que no hay ninguna responsabilidad.*

*Y hoy vemos como consecuencia de ello, como bien decía Armando hace un momento, que cuando no pasa nada es un incentivo para que se siga haciendo. Y hoy vemos cómo una vez más en el informe de la Auditoría, se exige resarcir 700 y pico millones de pesos de las arcas veracruzanas, observaciones por cerca de 35 mil millones de pesos; esto es el presupuesto de más de muchos estados del país que bien tienen que haber sido comprobados, pero que hoy, insisto, el gran problema que tenemos es impunidad.*

*Yo diría, presidente de la Comisión, que convoquemos también a PGR en este caso; si bien no en estas audiencias, pero también para que nos explique qué es lo que ha pasado. Porque si bien es cierto, no hay un sistema nacional anticorrupción hoy como tal, la PGR tiene obligación de actuar en este caso.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*No hay justificación de que no tengan elementos legales: los hay perfectamente bien, hay todo tipo de cuestiones probatorias y no podemos seguir mandando el mensaje a los mexicanos de que va a quedar en plena impunidad todo acto de corrupción, sin importar de qué partido, sin importar en qué estado o municipio, entidad u órgano administrativo; pero tenemos que mandar un mensaje muy claro de que el Gobierno Federal y los gobiernos estatales tienen que actuar en contra de la corrupción, más allá del diseño normativo que estemos generando.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, senador Yunes.*

*Senadora Cristina Díaz.*

**SENADORA MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR:** *Gracias, senador presidente.*

*Me sumo a los comentarios expresados por mis compañeros senadores. Sin duda, este proceso de reformas es justamente hacer que este país marche y que marche en la dirección correcta a través de una cultura de la legalidad, en donde prevenir, combatir y erradicar la corrupción requiere de un enfoque integral; pero sobre todo requiere que todos los sectores de la sociedad sean corresponsables.*

*El Gobierno, el sector privado, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil, el sector académico y la sociedad en general deben actuar juntos. La reforma constitucional recién aprobada, es el inicio de un compromiso político del Congreso de la Unión y sin duda del Ejecutivo Federal, con la sociedad.*

*Pero su debida implementación estará garantizada si y sólo si ciudadanos y gobierno actuamos en coordinación y en concordancia, con principios y reglas dispuestas en la reforma.*

*Recientemente el Observatorio México Cómo Vamos, calculó en un 2 por ciento el PIB el monto de inversiones que se dejaron de percibir en el país por la corrupción. Esas inversiones son necesarias porque se generaría empleo y mayor fuente de prosperidad para la sociedad.*

*Ante esta realidad, tengo una pregunta, ¿cómo podemos diseñar un método de medición que sea más certero y confiable para México?*

*Porque no basta, como lo han dicho mis compañeros, tenemos ordenamientos jurídicos; pero sin duda su aplicación está generando dificultades y se escabullen muchas de las situaciones en las que se debería de castigar con todo el rigor de la ley.*

*La reforma constitucional en materia anticorrupción puede no ser perfecta, pero creo que hay un amplio consenso de que es un avance significativo e histórico de la dirección correcta y habla del compromiso de todos los que estamos aquí presentes.*

*Pero aún falta la parte más importante, que es la legislación reglamentaria.*

*¿Qué propondrían como ejes principales para esta legislación secundaria y cuáles serían los elementos fundamentales que no deben de faltar para asegurar la correcta implementación de la reforma?*

*Por ejemplo, el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación; esa facultad de revisión durante el ejercicio fiscal ahora en auditoría en tiempo real y sobre actos realizados en ejercicios fiscales anteriores que eliminan principios de anualidad y posterioridad.*

*Creo que son elementos fundamentales en la discusión de esta mesa y es un avance significativo por llegar al fondo de estas auditorías.*

*El mayor plazo que requiere la propia Auditoría Superior de la Federación para que fiscalice la cuenta pública. A veces se requiere ampliar estos plazos para poder llegar al fondo de los asuntos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*En cuanto a los órganos internos de control, hoy estamos seguros que estos órganos estarán facultados en los términos de la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que sin duda serán competencia de los tribunales de justicia administrativa.*

*Pero, sin duda, presentar las denuncias por hechos u omisiones que pueden ser constitutivos del delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución es sentar en el banco a los acusados y demostrar con hechos que verdaderamente son culpables y que no se escabullan de la justicia; situación que hoy lastima a la gente, porque hay hechos de corrupción que son evidentes o que están en el imaginario de la gente y que no ven el castigo a la corrupción y a la impunidad.*

*Con estos comentarios, yo agradezco la oportunidad que me da el presidente de la Comisión, el senador, por participar. Gracias, senador Escudero.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora Cristina Díaz.*

*Antes de darle el uso de la palabra a nuestros invitados, decirles que me parece que en esta mesa y en estas pocas horas rápidamente, gracias a que aquí tenemos a cuatro de los operadores del sistema, sea hecho un problemario muy claro de cuáles son los retos y cuáles son los temas finos.*

*Pudimos hablar rápidamente de la clasificación que a todos nos preocupa y nos sigue preocupando. De la constitucionalidad de ella en cuanto a que sean graves; qué es lo que va a suceder de estas precalificaciones; de las propias conductas, consideradas algunas como delitos, como faltas administrativas. Sin duda, la operación del propio sistema.*

*La inclusión del Sistema de Fiscalización, que es un sistema que ha sido muy importante para todos nosotros desde que estábamos en la Cámara de Diputados, cómo efectivamente hemos estado redactando para que esté incluido dentro del Sistema Nacional.*

*Quisiéramos escuchar también de parte del auditor cuáles han sido los retos de coordinación que ha enfrentado el propio Sistema de Fiscalización. Porque es verdad que si este sistema, por más que tengamos esta gran reforma constitucional –y coincido con el senador Armando Ríos Piter, puede ser todo o puede ser nada. Y es muy importante conocer a detalle cuáles son los problemas técnicos de coordinación a los cuales se ha enfrentado el sistema de fiscalización, que sin duda será un tema importante a revisar para ver cuáles serán los retos que tendrá este sistema nacional.*

*Además de ello las pruebas, el catálogo de pruebas, el desahogo de pruebas; toda una serie de temas técnicos-jurídicos que tendrán que revisarse, me parece que son parte del problemario que se ha establecido aquí.*

*Y sin duda, también como lo han señalado mis compañeros Armando Ríos Piter, Fernando y todos los demás, estos son el inicio de unos foros, yo diría unos foros más técnicos con aquellos operadores del sistema, pero por supuesto que estamos abiertos y haremos los foros que sean necesarios con todos los actores que sean necesarios.*

*Y es verdad que necesitamos escuchar a mucha más gente, pero también es verdad que hay un compromiso de sacar adelante estas leyes secundarias, que así lo ven todos los grupos parlamentarios. Y es verdad que tenemos que poner de nuestro trabajo.*

*También todos conocemos el trabajo de los senadores en diferentes comisiones: en la Comisión de Justicia, en la que muchos de nuestros compañeros están involucrados en el trabajo que se tiene. Yo les pediré un esfuerzo adicional para poder avanzar de manera rápida.*

*Tenemos aquí, yo siempre lo he dicho, lo dije en la ocasión pasada con el INAI a nuestros asesores de cabecera que podremos estar trabajando cotidianamente sin que sean necesarios los foros, pero podemos ir revisando los documentos de trabajo como siempre lo hemos hecho con ellos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Agradezco su participación y le doy el uso de la palabra al presidente del Tribunal, luego al Secretario y luego a nuestro amigo Juan Manuel Portal, para que puedan contestar las preguntas. Con esto cerraríamos este foro, para dar inicio al siguiente que están nuestros amigos comisionados.*

*Muchas gracias.*

*Senador Armando Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Yo quisiera, digo, entiendo que es un encuentro tal vez hasta de medio de protocolo, porque en realidad a mí lo que me anima de que empecemos formalmente a analizar el sistema, es como que hacer una gran batería de preguntas.*

*La verdad es que si nos quedamos hoy solamente habiendo escuchado al auditor y ahorita vamos a las respuestas, la verdad es que yo no quiero, es una posición personal, es que de repente estos foros se den, ah, es que ya hicimos unos foros y el foro no sé, yo traigo una batería de preguntas al auditor, sobre todo pidiéndole al auditor que siendo mi amigo, nos dio varios instrumentos la semana pasada.*

*Entonces, el tema no es solamente oír las posiciones formales de tal o cual pregunta que ahorita salga al paso, por qué no está funcionando ahorita las capacidades que tienen las instituciones que están aquí, para combatir la corrupción.*

*Les doy solamente un dato, para ver si me lo pueden contestar, porque sé que entonces ya no va a haber más. Dice, del 91 a la fecha se han registrado 70 mil millones de pesos en expedientes completos por actos de corrupción, entre los cuales ha participado la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría demanda a la Secretaría de la Función Pública para decir oye, pues tienes que cobrar esta lana.*

*Ya se perdieron 50 mil millones de pesos y únicamente se han recuperado, de los 70 mil millones de pesos, a ver, más o menos de cuánto estamos hablando, tres veces el Procampo, cuatro, nos quejamos, acaba de haber un recorte de 135 mil millones de pesos, pues esta lana hubiera estado bueno recuperarla.*

*De esos 70 mil millones de pesos solamente se han recuperado 202 millones, el 0.28 por ciento. Entonces, la pregunta es por qué si al detectamos, la ubicamos y de repente no ocurre, no recuperamos el dinero, nos e castiga a quien está y son las mismas instituciones que ahora las queremos poner en un nuevo como institucional, pero que si no vemos con filigrana el por qué hoy no está funcionando, difícilmente el sistema con la ley lo vamos a poder corregir y la impunidad va a seguir siendo el menester del día con día.*

*Yo traigo más de estas pero ojalá que podamos establecer una mesa de trabajo continua y que no vaya a ocurrir, ah, ya hicimos los foros y entonces va a salir del sombrero un conejo que va a decir y aquí está la iniciativa del gobierno y esta es la que trae la mayoría del PRI, como ya los escuchamos, vamos a sacarlo.*

*Lo quiero dejar asentado porque es la primera vez que vamos a empezar un debate y espero que sea muy rico y muy sentido.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador Armando Ríos Piter.*

*Sí, senador, este sin duda es el inicio de los foros, pero me parece, como lo decía con anterioridad y a sabiendas aquí de nuestros tres amigos que nos acompañan, me parece que podremos tener muchas reuniones con ellos y con otros actores que nos harán falta para poder intercambiar muchos puntos de vista.*

*No lo vemos así ninguno de los presidentes como un requisito a cumplir. Lo vemos como una necesidad, tenemos que escucharlo, tenemos que intercambiar estas y muchas otras series de preguntas y yo le ofrezco que tengamos reuniones de trabajo con estos funcionarios y otros más, para que podamos intercambiar todas las dudas, preguntas y todo lo que sea necesario.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*El tema está en tan delicado y tan importante que no podría ser de otra forma. Quédese con esa seguridad, senador.*

**MAGISTRADO MANUEL HALLIVIS PELAYO:** *Primero que nada muchas gracias.*

*Yo sé que no les sirve nada lo que voy a decir pero coincido con todas las señoras senadoras y los señores senadores con todos sus planteamientos, es lo que sentimos todos como ciudadanos.*

*Y creo que este foro debe, como dijo el senador Ríos Piter, y como el señor Presidente de esta Reunión de Comisiones Unidas de Anticorrupción, Justicia y Segunda Legislativa nos ha comentado, creo que esto tiene ya una; la idea es que sigamos discutiendo con todos ustedes.*

*Pero yo creo que vale la pena que nos centremos en números.*

*Ahí en la lámina tienen ustedes qué es lo que ha pasado en la realidad.*

*¿Quieren retrasarle una por favor, una lámina, para mostrarles? Miren: otra por favor.*

*De un millón 664 mil 427 demandas que hemos tenido; esta es una muestra del año 2000 al 2016, son 15 años, 16 años ya; 16 años en que hemos estado monitoreando que es lo que pasa en materia de responsabilidad de servidores públicos.*

*De un millón 664 mil demandas que hemos recibido, sólo se han recibido 28 mil 211 de responsabilidad de servidores públicos.*

*Esto me sirve para hacer el anuncio de que vean ustedes de que nuestra institución está evolucionando.*

*El Tribunal, el año pasado liberó cerca de 335 mil millones de pesos, que eso en el número de veces que dicen ustedes todo, y fue por la rapidez, y fue por el apoyo que nos dio el Poder Legislativo para poder abrir todas las salas, etcétera, y por el apoyo que nos están dando, aquí le agradezco personalmente al senador Yunes su apoyo, con una ley que tiene ya 2 años aquí, que afortunadamente va a salir y que debe ser el preámbulo, el preámbulo para todo esto que vamos a comentar y con lo cual me voy a permitir responder a la senadora Rojas, al senador Ríos Piter, al senador Fernández, respecto de la eficiencia que debe de tener el sistema.*

*Porque estamos por sacar una Reforma que no tiene nada que ver con el sistema, pero que nos va a permitir abrir un boletín electrónico muy transparente, de hecho nos van a dar el premio de una de las entidades más transparentes, lo cual les agradezco, le agradezco a la señora doctora, como una de las entidades más capacitadas, 100 por ciento capacitadas, pero en materia de transparencia.*

*Pero para continuar verdaderamente con una transparencia necesitamos esa ley que nos va a permitir que cualquiera consulte a la versión pública de un expediente en cualquier momento, independientemente de todo de lo que sea la notificación electrónica.*

*Si ven ustedes, ahora me paso, por favor, a la lámina esa:*

*Estamos hablando de muy poco de lo que hacemos: 1.91 por ciento.*

*Ahora, de ese uno un punto 91 por ciento que hacemos, qué pasa en materia de responsabilidad de servidores públicos:*

*En números gruesos les voy a decir:*

*El 51.33 por ciento lo gana el particular. El 48.67 por ciento. Es lo que suman los números ahí, lo gana el Estado.*

*¿Qué quiere decir? Más o menos es mitad y mitad, con 1.36 por ciento de diferencia. Ahora, es mitad y mitad.*

*Sin embargo, dónde tenemos –y perdón, no podría señalarlo-, dónde tenemos la ventana de oportunidad para ser más eficientes.*

*Ahí en la segunda, donde dice; en la segunda, la tercera y hasta la cuarta:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*La nulidad para efectos, la nulidad parcial y el sobreseimiento, que son los aspectos de forma, son los aspectos que no deben existir.*

*Y van a decir: ¿Y por qué no va a existir con el nuevo sistema?*

*Porque el nuevo sistema lo que va a hacer es precisamente como todo lo vamos a llevar nosotros, pues sería ilógico que hubiera violaciones al debido proceso, violaciones en la valoración de pruebas, violaciones de derechos humanos ni nada de eso. No debe haberlas de ninguna manera.*

*Y si me permiten, voy a tratar de dar el punto de vista del Tribunal, que aun cuando no fuimos aludidos directamente por los señores senadores, muchas de las respuestas las podemos dar.*

*Primero. Se trata de un sistema por lo cual coincido perfectamente en que un monitor, un eje fundamental va a ser el factor ciudadano a través de su representante, que va a tener en el sistema y al representante le tocará decir “vas muy lento. Vas muy rápido”; estoy hablando exclusivamente de imposición de sanciones*

*¿Y a qué me refiero con esto?*

*A que para que seamos nosotros rápidos, tenemos que tener los instrumentos que me permití solicitar a ustedes. Todos los principios que nos permitan que no entremos en discusiones bizantinas, de cosas; si todo el procedimiento se lleva con nosotros, estoy hablando el procedimiento sancionatorio, una vez que se hace el trabajo de vigilancia y fiscalización.*

*La violación de derechos humanos, tiene razón el senador Ríos Piter, está unida en muchas ocasiones, probablemente en todas, a actos de corrupción.*

*Ahora, decían que hay que atender y tiene razón la senadora Rojas, al objetivo 16 de la ONU; pero ya estamos en este sistema atendiendo a cómo debe ser el sistema, se los pasé, no lo quisiera ahora por tiempo repetir, de qué es lo que piensa la OCDE de cómo debe de ser un sistema adecuado anticorrupción.*

*Ese sistema adecuado anticorrupción, implica precisamente –y ya no me acuerdo quién lo dijo– salirnos de esa caja; ¿por qué salirnos de esa caja que nos está cerrando?*

*Porque estamos pensando en un sistema que tenga los dos extremos: la prevención y la sanción. Y yo nada más puedo hablar del tema sancionatorio; pero el tema sancionatorio previene; ¿por qué previene?*

*Porque ahora lo dijeron todas las señoras y señores senadores, la corrupción tiene un acicate a favor cuando hay impunidad; cuando no hay impunidad no hay ese acicate. Por eso les decía que cada sanción debe de tener el efecto inhibitorio que permita que todo acto de corrupción genere una sanción justa, adecuada, etcétera; pero que genere la sensación y un efecto ejemplificativo multiplicador, que genere la sensación de que todo acto de corrupción va a ser, primero, detectado; y segundo, sancionado.*

*Aquí estoy hablando exclusivamente de la sanción administrativa, pero tienen ahora y lo comentaba yo con el senador Ríos Piter, la oportunidad de que también desde el punto de vista del ámbito penal se logre efectividad y eficacia, que es uno de los cuatro puntos que pide la OCDE, ¿cómo?*

*Con sistemas. Piensen, por favor, en un émulo para esta materia, de lo que les estamos prometiendo para materia administrativa.*

*Si nos hacen el favor de permitirnos que el sistema sea así, les podemos asegurar que los problemas formales se van a disminuir, no quisiera ser petulante, pero hasta en un cien por ciento.*

*Para que seamos totalmente transparentes necesitamos en lo que nos está ayudando el señor senador Yunes, pero también cómo medir mejor, creo que lo preguntó la senadora Laura Rojas: pues con mayor transparencia; obviamente va unida la transparencia con mejor investigación y fiscalización y con mejor imposición de sanciones.*

*Si nosotros este último eje, obviamente estoy hablando desde el punto de vista administrativo, si este último eje lo cuidamos, todo lo que hagan nuestros compañeros va a llegar a la consecuencia que debe de tener.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Estamos pidiendo hasta que si el expediente no viene bien, eso viene en el documento que me permití pasarle ahora al señor senador Escudero, si el expediente no viene bien, poderlo regresar para que lo hagan bien.*

*Si falta o sobra alguien, obviamente respetando el principio de presunción de inocencia y todo lo que lleva a decirle “oye, este no”, y de una vez dejarlo; “y este sí y por favor investigalo”, porque nosotros no vamos a investigar; aunque si nos dan facultades de mejor proveer, pudiera haber algunas cosas que pudiéramos, en el procedimiento, de una vez agarrarlas porque además, y por último, el procedimiento tiene que ser expedito, por eso se está pensando en dos instancias y que no haya revisión fiscal respecto de la apelación.*

*Con eso les podemos... claro, sí tiene que haber amparo, pero no revisión.*

*Muchas gracias y discúlpeme.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, señor presidente Hallivis.*

*Señor Secretario.*

**MAESTRO VIRGILIO ANDRADE MARTÍNEZ:** *Muchas gracias, presidente.*

*Dos temas dominaron en la participación de las senadoras y los senadores. Uno de ellos, el cuestionamiento sobre la impunidad.*

*¿Por qué existe tanta impunidad en este tema?*

*Y, el segundo, la preocupación sobre el asunto preventivo.*

*Y un tercero: el papel de los ciudadanos.*

*Con base en estos tres elementos haré un comentario.*

*La impunidad existe, a mi juicio, porque las leyes encargadas de establecer los procesos para el análisis de casos y las sanciones correspondientes van teniendo fallas a lo largo de todo el camino.*

*Y aquí quiero mencionar que no estamos hablando únicamente de las instituciones administrativas que documentan los casos, como somos: la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública; sino también los elementos del proceso que se encuentran o que tienen obligación de aplicar no nada más las instituciones de procuración de justicia sino también otro poder, como es el Poder Judicial.*

*No debemos perder de vista que en ocasiones las procuradurías consignan, pero posteriormente en el seno del Poder Judicial existen los debates ordinarios sobre los derechos, sobre las obligaciones, sobre la contundencia de las pruebas, y entonces en todos estos elementos la columna vertebral común es la ley que establece las conductas y que establece los pasos, las pruebas y las sanciones.*

*Por eso es determinante en esta ocasión trabajar en torno a dos instrumentos jurídicos fundamentales:*

*La ley general de responsabilidades administrativas para poder distinguir adecuadamente las conductas y establecer los criterios de juicio respecto de aquellas conductas que constituyen actos de corrupción.*

*Y desde luego también la legislación en materia penal, tanto desde el punto de vista del tipo como desde el punto de vista de los procedimientos.*

*Estos son dos factores que seguramente coadyuvarán a disminuir las condiciones de impunidad.*

*Y, como expresó el senador Ríos Piter ante la pregunta, ¿por qué las instituciones no son lo eficaces que esperaríamos el día de hoy? Mi hipótesis es: porque desde el punto de vista de la construcción de las leyes, las leyes que establecen las conductas y las leyes que establecen los procedimientos tienen distintos candados y distintas ambigüedades que tienen que ser trabajadas y, por lo tanto, es un rato fundamental de Estado.*

*Y es de Estado porque el Poder Ejecutivo es quien las documenta.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Un órgano autónomo, como va a ser la Fiscalía General de la República, y no hay que perder de vista eso, porque hoy la PGR está percibida dentro del Poder Ejecutivo, pero el propio constituyente ya la hizo autónoma, y dentro de la Fiscalía General está la Fiscalía Anticorrupción.*

*Entonces el órgano autónomo requiere de la orientación que le pueda dar la ley para plantear los casos.*

*Ya estamos hablando del Poder Ejecutivo, de un órgano autónomo, del Poder Judicial que siempre será la última instancia en sus dos vertientes: la vertiente de las instituciones autónomas, como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la vertiente de los tribunales ordinarios e incluso de la Corte. Y, por supuesto, el Poder Legislativo, que tiene la obligación de trabajar el marco legal.*

*La impunidad se convierte en un problema de Estado, y por lo tanto trabajar finamente sobre los incentivos que se establezcan en las leyes va a resultar fundamental para poder disminuir los índices de impunidad.*

*Ya hay avances en la propia Constitución.*

*El hecho de haber establecido la intervención de los activos en caso de enriquecimiento ilícito, la posible liquidación y disolución de las empresas en caso de que hayan participado y se hayan coludido con funcionarios públicos, eso ya está en la Constitución.*

*Y otra que incluso es muy fina en su redacción; el establecimiento de ampliación de plazos de prescripción de los casos y de los archivos, porque hemos dicho que la Constitución establece 7 años, pero si se lee con mayor puntualidad la Constitución, dice que eso es lo mínimo.*

*Por lo tanto también se abre la posibilidad de realizar una reflexión de cuánto tiempo puede estar abierto un expediente de un servidor público que ya se retiró.*

*El mínimo., dice la Constitución., son siete años, pero nada impide que el Poder Legislativo Trabaje en torno a establecer más años de apertura del expediente y que coincidan con la materia penal.*

*Entonces, todo estos elementos ya son bases de reflexión en torno al tema de cómo disminuir la impunidad y reitero: hoy es un problema de Estado en donde estamos involucrados cuatro ámbitos: el Ejecutivo, con la Secretaría de la Función Pública; el Legislativo, con quienes hacen las leyes y la Auditoría Superior de la Federación; el Judicial con sus tribunales y el ámbito y la esfera de autonomía para empezar, porque van a tener contralorías propias y para finalizar, porque está ahí la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Anticorrupción.*

*Primer tema impunidad.*

*Segundo tema: prevención.*

*Es muy valiosa la participación de la senadora Laura Rojas cuando nos recuerda que hoy en día, a nivel global, el tema de la corrupción es un tema visto desde el punto de vista del desarrollo y es oportunidad para no perder de vista esto, porque qué significa o cómo aterrizar el asunto de prevenir la corrupción como un asunto de desarrollo.*

*Significa poder identificar las mejores prácticas que puede tener un gobierno o una institución pública, cuáles son las mejores prácticas hoy en día y que pueden ser desarrolladas o apuntadas para que los órganos de control le den prioridad.*

*Serían a mi juicio, la transparencia, que además tenemos un régimen robusto y una institución igualmente robusta que lo acompaña, el régimen de archivos, la mejora regulatoria, la simplificación administrativa y la simplificación continua de trámites y desde luego elementos de mejora continua de la gestión., incluyendo recursos humanos, recursos financieros y materiales, elementos tecnológicos dentro de las instituciones y cerraría con uno para conectarlo con el último tema que también era inquietud de varios senadores: el del gobierno abierto, gobierno en línea, gobierno frente a los ciudadanos.*

*Este es un asunto fundamental que también ha sido desarrollado ya en tratados internacionales, en acuerdos de cooperación, estos son los ejes, a mi juicio, que constituyen la base del control interno.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*El control interno debe enfocarse a estos parámetros y es oportuno porque la Constitución también lo establece. La Constitución dice: "se desarrollará en la ley los elementos para el adecuado control de la gestión por parte de los órganos de control.*

*Éstos pueden ser parámetros importantes, porque a su vez de estos parámetros se van a desprender retos de carácter regulatorio y legislativo para poderlos aterrizar.*

*Por lo tanto el enfoque preventivo no nada más es un asunto gramatical, no sólo es un asunto verbal, es un asunto que tiene posibilidades de aterrizaje concreto en las leyes que ustedes van a construir.*

*Y cierro con el último tema: Gobierno abierto implica participación ciudadana.*

*Y por lo tanto, coincido en que el involucramiento permanente de los órganos ciudadanos en el debate público en torno al tema.*

*Obviamente en su participación en el Comité Coordinador, pero sobre todo en el desarrollo de instrumentos para que participen de manera permanente con el gobierno y con el control de gobierno, son fundamentales.*

*Y aquí las reformas que hemos vivido en forma de transparencia complementan muy bien lo que requiere el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Y por otra parte quiero reiterar que por parte de los órganos de control, o en este caso de la Secretaría de la Función Pública, se desarrollará precisamente, senador, un sistema de denuncias y quejas ciudadanas que estará en línea, que será posible hacerlo las 24 horas y que una persona podrá denunciar casos específicos como el ejemplo que usted aquí amablemente puso en la mesa.*

*Estos serían los elementos.*

*Sólo menciono alguno que dijo el senador Luis Humberto Fernández: el asunto de la corrupción política. La corrupción política, entendida como abuso de poder.*

*Y los elementos que mencionaste de otras dimensiones como la del carácter electoral, precisamente están ya, de alguna manera, establecidos en el artículo base del comportamiento de los servidores públicos, que es el 134, que establece los principios fundamentales del ejercicio público y ahí también tenemos derivaciones de carácter político. A mi juicio, están razonablemente desarrolladas.*

*Este sería mi comentario y gracias señoras y señores senadores.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias señor Secretario.*

*Señor Auditor:*

**C.P.C. JUAN MANUEL PORTAL MARTÍNEZ:** *Muchas gracias.*

*Procuraré no ser repetitivo y trataré de ser muy breve. Me iría primero al tema de la impunidad.*

*Explicaría lo que menciona tanto el senador Ríos Piter, como el senador Yunes, en cuanto a qué es lo que ha pasado con las denuncias que presenta la Auditoría Superior de la Federación.*

*Tendría que explicar primero que de las 664 denuncias que se han presentado hasta la cuenta pública 2013, de éstas son muy pocas las que se han mandado a la reserva o se ha decretado el no ejercicio de la acción penal. En realidad el grueso se encuentra en integración.*

*Integración es armar todos los expedientes para poder procesarlo ya posteriormente ante un juez.*

*Esto que está en integración, de estas más de 620; no sé exactamente la cifra pero son producidas o presentadas en los últimos 5 años más o menos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Es un cúmulo muy importante que no sé, creo que no hay alguien que haya presentado tantas denuncias en un plazo tan corto, en ninguna institución, o ninguna persona.*

*Es un número muy importante de denuncias que le han llegado a la PGR. El ministerio público tiene una capacidad; quizá no han estado o no están preparados.*

*Lo que sí puedo asegurar es que hay una gran coordinación en la actualidad hace más de un par de años o aproximadamente un par de años, en donde cada vez teníamos mejor coordinación, comunicación y reuniones periódicas para ver cómo están los asuntos, conocer el estatus de cada una de las denuncias y ver qué es lo que le falta al ministerio público para la integración de sus expedientes.*

*Esto, por qué es en los últimos años que se han presentado las denuncias:*

*En virtud del crecimiento de auditorías, que se han triplicado de cuando empezamos; no, se han quintuplicado, de cuando empezó la Auditoría Superior a la fecha se han quintuplicado.*

*Adicionalmente, los enfoques que tiene la Auditoría Superior son cada vez más técnicos. Se usan metodologías basadas en tecnologías de la información y tenemos una cobertura mucho mayor, y obviamente mayor experiencia, con nuevos enfoques.*

*Tenemos una mayor precisión para la selección de las auditorías, sobre todo cuando se tienen elementos, con base en una evaluación de riesgos, poder llegar a aquellas áreas, o recursos en donde seguramente hay mayores desviaciones, sin que sea el objetivo de estar buscando fraudes.*

*Es natural que basado en esta metodología podamos encontrar más fácilmente desviaciones a los recursos.*

*Adicionalmente, tendría que mencionar que lo que se ha recuperado a partir de que se crea la Auditoría Superior de la Federación, hasta la cuenta pública 2013, son cerca de 94 mil millones de pesos y acabamos de anunciar otros 6 mil y tantos millones recuperados durante la revisión de la cuenta pública 2014. O sea, estamos alrededor de 100 mil millones de pesos recuperados; lo cual significa una parte se recibe por TESOFE, quizá es la menor.*

*Una parte van reintegrada a los bienes de quienes habían sufrido un daño al no recibir servicios, no recibir las obras, etcétera, se reincorpora a sus propios activos.*

*Y la parte más importante corresponde al reintegro de los recursos a las cuentas originales de los programas o de los fondos, porque así está la regla, no hay todavía el principio de anualidad, que es el que estamos impulsando para que se apruebe, a fin de que los recursos que no se ejercen en un ejercicio, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.*

*El hecho de que se integren impide la posibilidad de que éstos sean distraídos para otros fines que no fueron aprobados y que es lo que está ocurriendo, el ejemplo lo mencionaba el senador Yunes en cuanto a aquellas emulaciones de recursos que habían sido desviados y que posteriormente con un estado de cuenta o una transferencia bancaria se nos informaba que ya habían sido reintegrados y al día siguiente los volvían a sacar.*

*¿Qué es lo que hacemos ahora?*

*Ya no solventamos eso, hasta que no veamos que esos recursos además de reintegrarse a las cuentas respectivas, se apliquen a los programas para los cuales fueron autorizados.*

*Esto es en cuanto a lo que sería la parte de impunidad.*

*Y me preocupa un aspecto que está de actualidad y que mencionaba antes de la reunión, que puede ser algo que nos debe de causar una preocupación, el nuevo sistema penal acusatorio. Necesitamos capacitarnos todos para poder defender los casos o promoverlos adecuadamente; de otra manera existirá mayor impunidad si no estamos preparados todos, todos los que estemos de este lado, para poder atender los asuntos que van hacia el aspecto penal.*

*En cuanto al otro tema que me parece muy importante, que mencionó la senadora Rojas, lo de la parte preventiva. Quizá en mi participación fueron tres pequeños párrafos, hablando de política de integridad, usted lo mencionó muy*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

bien, y lo mencionaba el secretario Andrade; es política de integridad lo que estamos proponiendo, que tiene un fondo y basado en mejores prácticas internacionales.

Y la otra parte es el fortalecimiento y una aprobación de los lineamientos únicos sobre el fortalecimiento de los sistemas de control interno; y aquí tomaría el tema para contestar un poco lo que preguntaba el senador Escudero, de los retos que ha tenido el sistema nacional de fiscalización.

Si bien tenemos desde hace seis años, prácticamente ya en un trabajo, digamos que una formación informal, pero muy coordinada, muy aceptada, entre los que estamos en el sistema; falta la aprobación constitucional, que ya se dio y ahora en la ley específica de que el sistema nacional de fiscalización debe ser atendido.

Y el reto que hemos enfrentado es la falta de este sustento que lo hace casi obligatorio. No obstante hay lineamientos de control aprobados, pero que faltaría la fuerza para que sean únicos; no es que sean unos lineamientos que apliquen a pie juntillas a cada una de las organizaciones; cada quien deberá entender cómo es su sistema, cómo es su organización, cómo es su estructura, cómo es la idiosincrasia de la organización para con base en los lineamientos, perfeccionar o definir lineamientos específicos, que es de entrada, que no puede ser a la medida de todos. Si bien es un traje, cada quien tiene medidas diferentes y tiene gustos y necesidades diferentes.

Es una parte muy importante lo que tiene que ver con el desarrollo de unos lineamientos y aprobación de ellos en el sistema nacional de fiscalización.

Segundo tema del sistema nacional de fiscalización, y afecta a todo lo que sería el sistema nacional anticorrupción: se requiere fortalecer la independencia de los órganos de fiscalización. Los órganos de fiscalización en los estados, no son independientes la mayoría de ellos y por eso es que seguimos teniendo las deficiencias y fallas en reiteradas irregularidades que se presentan en estados y municipios.

Yo insistiría en lo que sería la independencia del ente auditor, del ente auditado.

Básicamente serían mis comentarios, señor senador.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Muchas gracias, señor auditor.

Los despedimos sin antes agradecerles que hayan venido esta mañana a participar con nosotros, Presidente magistrado Manuel Hallivis Pelayo; señor Secretario; señor auditor.

Muchas gracias y esperemos que esta sea una de muchas reuniones de trabajo que tengamos para este reto tan importante que tenemos, que es legislar las leyes secundarias del Sistema de Combate a la Corrupción.

Los despedimos y damos inicio con los comisionados del INAI, que ya están aquí con nosotros.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Buenas tardes. Damos la bienvenida a los comisionados de INAI.

A la comisionada presidenta, la doctora Ximena Puente de la Mora; al doctor Francisco Javier Acuña Llamas; a la licenciada Areli Cano Guadiana; a la doctora María Patricia Kurczyn Villalobos; al licenciado Eugenio Monterrey Chepov; al maestro Joel Salas Suárez y al maestro Oscar Guerra.

Como siempre, sean ustedes bienvenidos al Senado de la República. Agradecemos que hayan hecho un espacio en sus agendas para acompañarnos este día en el inicio de estos foros tan importantes para estas leyes secundarias.

Damos el uso de la palabra a su presidente, la doctora Ximena.

**COMISIONADA XIMENA PUENTE DE LA MORA:** Muy buen día tengan todas y todos ustedes.

A nombre de mis compañeras comisionadas y comisionados que integramos el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, saludo y agradezco la invitación



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*para ser parte de este importante foro al senador Pablo Escudero, presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.*

*Por supuesto, saludo también al senador Alejandro Encinas, presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y al senador Fernando Yunes de Justicia.*

*Saludo también a los senadores que están en este importante foro. A la senadora Laura Rojas; al senador Armando Ríos Piter y al senador Luis Humberto Hernández Fuentes.*

*Saludo, por supuesto, a mis compañeras comisionadas; la comisionada Arely Cano, comisionada Patricia Kurczyn, y mis compañeros comisionados Francisco Javier Acuña, Oscar Guerra, Eugenio Monterrey y Joel Salas Suárez.*

*Señores medios de comunicación que nos acompañan:*

*Primero que nada, permítanme comenzar esta intervención reconociendo, como siempre, la apertura del Senado de la República en estos importantes temas trascendentales para el país.*

*Nos han abierto las puertas y considerado la opinión y el posicionamiento del Instituto en la definición de importantes temas, como el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia.*

*Estamos muy en contacto también para definiciones sobre lo que van a ser dos importantes leyes que van a definir el Sistema Nacional de Transparencia, que son: la Ley General de Datos Personales, y también muy importante para la organización de la información la Ley General de Archivos.*

*En este sentido, nos congratulamos de estar aquí como órgano garante de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos, pero también como cabeza del Sistema Nacional de Transparencia.*

*Al tratarse de un fenómeno complejo y multifacético, la lucha contra la corrupción se ha convertido en un tema prioritario que requiere una atención especial y una política de Estado integral para su combate a nivel mundial. Es decir, una política capaz de generar las acciones e instrumentos necesarios para el acceso y uso efectivo de la información por parte de la sociedad.*

*Pero también para promover su participación en la toma de decisiones gubernamentales y fomentar la rendición de cuentas como un elemento fundamental para el éxito de una política pública.*

*Y esto es también en relación con las intervenciones que se tuvieron anteriormente en el primer panel de este importante foro, la importancia que tiene fomentar la participación ciudadana, tanto en el diseño de esta política pública como en la evaluación de la misma.*

*En este sentido vale la pena señalar que la tendencia mundial indica que una política efectiva de combate a la corrupción distingue dos dimensiones fundamentales en su aplicación:*

*La primera de ellas ya la comentaba la senadora Laura Rojas: la dimensión preventiva y la importancia que tiene la dimensión preventiva. Es decir, aquellas normas, políticas y herramientas que buscan disuadir prácticas de corrupción y disminuir espacios de opacidad que pudieran ser propios para su operación.*

*Y, por otro lado, la dimensión punitiva. Es decir, aquellas normas, políticas y procesos que promueven la investigación y sanción de casos de corrupción existentes o que tuvieron lugar en el pasado.*

*Por ello, resulta imprescindible poner especial atención en incluir las iniciativas bajo análisis, los medios necesarios para contribuir primero a prevenir estas prácticas y conductas ilícitas, así como para generar espacios donde la transparencia y la rendición de cuentas eleven los costos de la opacidad y la corrupción.*

*Me parece que, como ya se ha mencionado también, estamos en este importante espacio para la construcción de las mejores normas que el Estado mexicano requiere para cerrar estos espacios de impunidad, para fomentar la participación ciudadana, para darles el mejor contenido, pero sobre todo también las posibilidades de operación, que eso es lo que estamos viendo ya ahora con la estructuración del Sistema Nacional de Transparencia, y en este sentido es que va nuestra participación.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Ya lo mencionaba también la senadora Laura Rojas, tenemos importantes objetivos estratégicos para el desarrollo en la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas y el objetivo 16 que específicamente se refiere a acciones encaminadas al combate a la corrupción, pero también al fomento de la transparencia.*

*Es justamente a través de la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas y también la participación ciudadana que es posible poner en marcha un cúmulo de principios de buen gobierno, que etapas avanzadas de su desarrollo incidan de manera permanente, pero además sistemática en la gestión pública, reduciendo con ello los espacios para la corrupción.*

*En virtud de ello y considerando la participación que este Instituto tendrá en el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Anticorrupción, de conformidad con el artículo 113, fracción primera de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las y los comisionados que conformamos el INAI decidimos compartir con ustedes 10 puntos que consideramos relevantes en estos proyectos de iniciativa.*

*En primer lugar me gustaría tener la oportunidad de referirme a un punto con el que coincide la iniciativa que se expide la nueva Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas.*

*La que contiene el proyecto de la Ley General para el Combate a la Corrupción y la iniciativa ciudadana de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Nos referimos a la obligación de que los funcionarios públicos rindan una declaración de intereses, tema que se estima indispensable para la legislación secundaria en materia de anticorrupción, en virtud de las siguientes consideraciones.*

*Conscientes de la reforma constitucional de 27 de mayo de 2015, que dispuso puntualmente que los servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, presentarán una declaración patrimonial y de intereses en los términos que determine la ley.*

*Es la mejor oportunidad para establecer las condiciones y los requisitos para que esta disposición se lleve a cabal cumplimiento, por las siguientes consideraciones.*

*Por el hecho de contar con una declaración de intereses por parte de los servidores públicos permitirá publicitar las actividades e ingresos ajenas a la función pública, ayudando con ello a prevenir posibles conflictos entre los intereses del sector privado y del sector público.*

*La importancia del sector privado también en esta definición de las normas que operarán el Sistema Nacional Anticorrupción., no solamente al sector público.*

*Segundo, porque una declaración de este tipo permitirá reducir la incertidumbre de la actividad política respecto a otros intereses económicos y financieros, a través de un reporte claro de actividades empresariales, mandatos, prestación de servicios, la representación o asesoría e incluso de carácter honorario de los servidores públicos ante cualquier entidad, con personalidad jurídica.*

*Y finalmente porque se pretende incluir las donaciones y otros intereses tanto del declarante como de sus familiares en primer grado y dependientes económicos.*

*Lo anterior se puede advertir que la impresión de una declaración de conflicto de intereses dentro de la ley y con ello la obligación de publicitar información que va más allá del ejercicio de la función pública, permitiría informar y delimitar el conjunto de intereses de un servidor público, a fin de determinar cuando estos entran en conflicto con su misión asignada.*

*Asimismo dicha declaración junto con otros elementos, como la rendición de códigos de conducta o de ética y la puesta en operación de vigilancia u observatorios sociales, y aquí incidimos en la importancia y reiteramos la importancia de la participación ciudadana como parte de estos observatorios sociales de todo el Sistema Nacional Anticorrupción, forman parte de muchos de los reclamos legítimos de panel de acción en materia anticorrupción, no solamente en nuestro país sino alrededor del mundo.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Otro punto de los que me gustaría señalar en esta intervención y otro punto del decálogo que vinimos respetuosamente a presentar a esta Honorable Cámara de Senadores es que la Iniciativa Ciudadana de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece la determinación de la responsabilidad de las personas morales, se valorará si cuentan con una política de integridad.*

*Esto como un aspecto fundamental, contando entre sus fundamentos esenciales con mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y la publicidad de sus intereses.*

*También la senadora Rojas nos compartía la importancia de estas políticas de integridad también para el sector privado.*

*Dicha disposición se considera relevante, pues ya contempla la observancia del principio de transparencia por parte de las personas morales que contraten con el sector público.*

*Es decir, aquí los límites se van redefiniendo pero también un tema de responsabilidades, insistimos no solamente del funcionario público, sí también del sector privado.*

*Lo anterior en vista de que si se atiende cualquier definición de corrupción se observará que siempre hay dos sujetos en esa relación.*

*Por un lado hay servidores públicos, pero por el otro, terceros que son personas físicas o personas morales que participan en el binomio de los actos de corrupción.*

*La legislación secundaria en materia de combate a la corrupción no debe atender, consideramos, únicamente la perspectiva del servicio público, sino también al conjunto de particularidades que están incluidos en tales prácticas ilegales.*

*De ahí que la Iniciativa Ciudadana contempla del caso de responsabilidad de las personas morales, las que generalmente participan o desean participar en contrataciones públicas, concesiones y en general todo tipo de acto administrativo.*

*Recordemos que tenemos una Ley General de Transparencia con importantes disposiciones en materia de contratación y de transparencia en todo este proceso de contratación y esto vendría a ser un elemento que consideramos enriquecería también la percepción y la configuración del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Este estándar internacional que tendrían estas políticas de integridad, exige para cumplimentar tal política de integridad, lo siguiente:*

*Un Manual de Organización y Procedimientos que sea claro y completo, que delimite funciones y responsabilidades de cada área y que especifique las distintas cadenas de mando en toda su estructura.*

*Un Código de Conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, obviamente y cumplido no solamente la estructuración y la socialización.*

*Tres. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de estándares de integridad.*

*Cuatro. Sistemas adecuados de denuncia tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas.*

*Quinto. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto a las medidas de integridad.*

*Sexto. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de las personas que puedan generar riesgo a la integridad de la corporación.*

*Y, séptimo. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y la publicidad de esos intereses.*

*Como en otras ocasiones, reiteramos nuestro agradecimiento como órgano garante de la transparencia y la protección de los datos personales, y también como cabeza del Sistema Nacional de Transparencia, por la*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*oportunidad de permitirnos compartir estos 10 puntos que consideramos relevantes en la configuración del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Atendiendo mis 10 minutos, señor senador, muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Si son tan amables de revisar el audio, Secretaría Técnica, por favor.*

*Doctor Francisco Javier Acuña.*

**COMISIONADO FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS:** *Muchas gracias senador Escudero.*

*Senador Fernando Yunes.*

*Senador Ríos Piter.*

*Al senador Alejandro Encinas.*

*La senadora Laura Rojas, que se encontraba con nosotros. En fin. Sí está Laura Rojas. Perdón.*

*A mis compañeros y colegas del INAI.*

*Muy brevemente, nos hemos escogido algún punto para plantearlo a ustedes de manera que podamos todos hablar.*

*A mí me tocó plantearles la inquietud que se requiere a la contemplación de actividades como incorrectas, y por supuesto presumiblemente vinculadas a actos de corrupción, aquellas que tendrían tener que ver con la utilización indebida de la información confidencial que cuentan los servidores públicos en las instituciones públicas.*

*En estos meses hemos tenido una gran actividad para potenciar ante la población el deber de respaldar y de hacer garantizar de manera efectiva el derecho a la privacidad, el derecho a los datos personales en sus diversas facetas; y de esta manera en este punto que me animo a contemplar o a plantearles a ustedes, solicitamos que se vincule de manera eficaz las medidas que podrían contemplarse en estas legislaciones secundarias, para atar los cabos que tengan que ver con el uso indebido de la información confidencial.*

*El Estado y el mercado guardan enormes bases de datos, bases masivas, muchas de ellas desde luego delicadísimas, muy peligrosas, en el hecho de ser susceptiblemente utilizadas para fines indebidos.*

*En ese esquema es que sobre todo, tratándose de la responsabilidad de servidores públicos sobre estas bases de datos, pienso en las bases de datos masivas como en las del INE, que es la mayor, la del Registro del Padrón Electoral; la del SAT, que tiene que ver con los contribuyentes; y sobre todo, muchas bases de datos que hemos estado viendo, se están formando, ya existían algunas, en Gobernación sobre bases de datos para la CURP, bases de datos... (falla de audio de origen) ...un procedimiento inconcluso relacionado con las bases de datos para la cédula de identidad y sobre todo, decía yo, bases de datos que están surgiendo ahora para los programas sociales de mayor envergadura; bases de datos que tienen todas ellas en común datos sensibles, muy delicados de esta población diversa, que son grupos vulnerables de la sociedad, muchos de estos grupos, estos datos, y que por esa razón pedimos se considere referencias para darles este valor de acto de corrupción, a cualquier injerencia indebida para el tratamiento indebido de estos datos.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, doctor Acuña.*

*Licenciada Areli Cano.*

**COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA:** *Gracias. Muy buenas tardes.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Igualmente, agradecer la hospitalidad y que nos escuchen como Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en este esquema de sistema anticorrupción.*

*Agradecer a los titulares de las Comisiones Anticorrupción y Participación Ciudadana, y Justicia, y de Estudios Legislativos. A los senadores también que los integran.*

*En mi caso, traigo a colación dos temas: en lo específico, uno tiene que ver con la cultura del servicio público responsable. Puede detectarse de la lectura de diversas iniciativas, que es posible advertir como un elemento común una exposición amplia del esquema punitivo para el combate a la corrupción, que despliega los métodos de indagación ante hechos presuntamente ilícitos, los procedimientos para la determinación de sanciones y el alcance de éstas.*

*Sin embargo, las cuestiones relativas a la prevención y la ética pública, se incorporan sólo con el carácter de enunciaciones conceptuales, por lo que se debe tomar en cuenta la importancia de desarrollar normativamente sus componentes.*

*En este sentido, es necesario comentar que para la lucha contra la corrupción tenga éxito, se tiene que atender a su naturaleza como un fenómeno complejo que no acontece de manera aislada, originado sólo en actos y determinaciones individuales de malos funcionarios, por ello su enfrentamiento implica minar las bases en que se sustenta, cambiando las reglas y la lógica del funcionamiento actual de las instancias encargadas de su combate por otras nuevas, que no privilegien o se limiten al establecimiento de un marco normativo y procedimental; centrado en la punición de los actos de corrupción, sino en incorporar:*

- 1. Mecanismos dirigidos a prevenir las conductas irregulares de los funcionarios y,*
- 2. Esquemas de construcción de una cultura de responsabilidad en el servicio público, a partir de una ética que integre los valores atinentes para la adecuada administración del Estado y del ideal democrático.*

*En cuanto a la prevención de los actos de corrupción, es deseable que la legislación secundaria contemple dispositivos que entre otros temas permitan diagnosticar e identificar áreas de riesgo o problemas recurrentes en la administración pública, que son propicios para la práctica de conductas ilícitas, instrumentos de evaluación sobre la incorporación de los servidores públicos con la finalidad de determinar su idoneidad y la mejora continua de los medios de control de las instituciones.*

*En torno a la cultura de responsabilidad en el servicio público, es notoria la necesidad de establecer disposiciones que posibiliten el fortalecimiento de una ética, de los valores y de la integridad como elementos que contribuyan a reducir la posibilidad de que la administración pública sea un espacio oportuno para la corrupción.*

*Esto a partir de la idea de responsabilidad desde una perspectiva amplia que no implique únicamente el marco sancionatorio sino que se traduzca en el concepto clave de la actuación de los funcionarios públicos con disposición y vocación de servicio; conscientes de la necesidad de realizar sus tareas de manera eficaz; supeditados en su labor diaria al interés general y al respeto de los derechos de las personas.*

*De esta forma se apela a recuperar el orgullo de servir a la sociedad para que funcione como elemento de autocontrol de quienes ejercemos funciones de autoridad.*

*En este sentido, el conjunto de normas debe ser un impulsor de la actuación ética, apegada a derecho, profesional e íntegra, con sustento en un conjunto de valores, con la probidad, la eficacia, la objetividad y la transparencia.*

*Este último, como motor que impulsa a los funcionarios a actuar bajo la perspectiva de la información en posesión de las instituciones del Estado, que es de dominio público y no puede por ello ser considerada como patrimonio del poder o de la burocracia.*

*Asimismo, la transparencia se vincula también con el ámbito de la prevención de la corrupción, ya que constituye un mecanismo que hace visible las consecuencias negativas de las conductas contrarias a la ética.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Se debe advertir que el reto no estriba esencialmente en la definición de los valores sino en su interiorización por parte de las personas, su incorporación a la práctica cotidiana y la construcción de conciencia acerca de la importancia de asumirlos en función del bien de la comunidad.*

*Por supuesto no se trata de minimizar la importancia del marco jurídico que impone sanciones a quienes se desvían del arco de legalidad en las instituciones gubernamentales. Lo que se quiere resaltar es la necesidad de atender a la corrupción de manera integral, ya que las personas no asumen la ética pública como una directriz de conducta. Cualquier medida punitiva que pretenda resolver el problema resultaría insuficiente.*

*Y aquí muy brevemente, lo que nosotros consideramos es: hay que atender el concepto de responsabilidad, no desde el punto de vista sancionatorio sino lo que implica al funcionario actuar con diligencia y con probidad.*

*El segundo elemento tiene que ver, o el segundo aspecto tiene que ver con las atribuciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en el marco de la legislación secundaria en materia de combate a la corrupción, y me voy a referir particularmente a lo que dice el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, que es el relativo a la clasificación de la información relacionada con investigaciones de actos de corrupción, ya que en algunas de las disposiciones trazadas en la iniciativa se advierte la intención de establecer supuestos de reserva en cuestiones relacionadas con la investigación y denuncias de actividades presuntamente ilícitas, lo que podría no ser amónico con lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra dice:*

*“No podrá invocarse el carácter de reservados cuando, fracción II, se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. Por eso es necesario que en el desarrollo legislativo se definan con claridad los supuestos criterios y procedimientos, además de los actores que intervendrán y los plazos para la determinación que correspondan, para que el INAI pueda determinar o no procedencia o improcedencia de la reserva, tratándose de información relacionada con conductas consideradas como actos de corrupción. Esto permitirá dilucidar si las investigaciones en curso serán materia de publicidad, o bien, esto será respecto de aquellos que hayan concluido. Asimismo, se podrá determinar el rol de cada una de las autoridades competentes, particularmente en lo que toca a cuál de ellas habrá de pronunciarse al respecto, entre otros aspectos”.*

*Y pongo como ejemplo que no nos pase lo mismo que está sucediendo con violaciones graves a derechos humanos, que en esta disposición se dice, de acuerdo con la legislación aplicable, que ésta es la legislación aplicable para normar el objeto de estudio en esta fracción.*

*Así, a partir de una regulación expresa que dote de sentido a la disposición del mencionado artículo 115, será posible la interacción coherente entre el derecho de las personas a saber sobre cuestiones de obvio interés público y la actuación de las instancias encargadas de combatir la corrupción, como son: La Auditoría Superior de la Federación, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Secretaría de la Función pública.*

*Lo anterior permitirá preservar a la actuación institucional de ambigüedades e incertidumbre, al ser conforme con el entramado constitucional y jurídico previsto en nuestra Carta Magna.*

*El otro punto ya muy breve, es el relativo a resolver la competencia del Instituto sobre la responsabilidad de informantes cuando divulguen información clasificada como reservada.*

*En este mismo concepto debe valorarse la viabilidad de otorgar al INAI facultades para resolver sobre las responsabilidades de informantes, cuando divulguen información clasificada como reservada, como se anuncia en una de las iniciativas.*

*En dicho proyecto me refiero a la Ley Federal para la Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción se establece que no podrán ser sancionados o perseguidos quienes de buena fe revelen información sobre violaciones del orden jurídico, casos graves de corrupción, existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente; violaciones de derechos humanos o del derecho internacional.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Por su parte, el artículo 12 de la misma iniciativa se le atribuye al INAI en coordinación con la autoridad competente, sin decir cuál es, la atribución de determinar si existen responsabilidades de informante por la divulgación de la información, en cuyo caso sería sujeto de acciones punitivas.*

*Sin embargo, con apego a las disposiciones constitucionales que crean el órgano garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como lo previsto en la reciente aprobada Ley General en la Materia, es posible establecer que el INAI no tiene facultades de investigación y de sanción a servidores públicos ni para resolver sobre la responsabilidad de los mismos en función de la posible difusión de información reservada.*

*A mayor abundamiento debe considerarse que en caso de advertirse la difusión indebida de información previamente clasificada o falta de diligencia de un servidor público con motivo del derecho de acceso a la información, el Instituto está incluso obligado a dar vista a los órganos competentes, para que determinen lo conducente.*

*En función de la especialidad de los organismos garantes de acceso a la información y considerando que el artículo sexto constitucional sólo le confirió como atribución a estos organismos la de imponer medidas de apremio para el cumplimiento de estas resoluciones, es recomendable evitar disposiciones que pudiesen extralimitar las facultades que en su momento fueron otorgados al órgano garante a través de la reforma constitucional de 2007 y que fueron refrendadas en 214.*

*Hasta aquí es la consideración y de veras agradezco siempre este diálogo abierto con uno de los actores fundamentales, que es el Instituto Nacional de Transparencia.*

*Muy amables.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias comisionada Areli Cano.*

*Doctora maría Patricia Kurczyn Villalobos.*

**COMISIONADA MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS:** *Muchas gracias señoras y señores senadores.*

*Mi reconocimiento al espacio que nos permiten el día de hoy para comunicarles nuestras inquietudes y así es como quiero expresar que sabemos que nos congrega la ausencia de políticas públicas exitosas en el combate a la corrupción y nos congrega el asunto por sus pésimas consecuencias, pero también nos congrega la voluntad y el interés por desaparecerla y se felicita al legislador en esta importante tarea emprendida.*

*El tema de corrupción ha sido muy estudiado, principalmente por la sociedad civil y la academia. Con los resultados de estos estudios se pueden delinear las estrategias en su contra como ahora se propone.*

*A una praxis política de alto nivel se requieren grandes esfuerzos y férrea voluntad por prevenirla, combatirla y erradicarla como está ocurriendo el día de hoy. Por eso estamos frente a una oportunidad de oro.*

*Corromper es ensuciar, descomponer, torcer acciones y conductas, cuyos resultados son pecados sociales y fraudes públicos que generan desigualdad y limitan los buenos oficios de las políticas públicas.*

*Esto es, el daño afecta a la sociedad en general, pero más en lo personal daña a millones de personas, sobre todo en las clases sociales de menos nivel socioeconómico.*

*En el combate que se propone, hay un instrumento que es la rendición de cuentas, a la que entenderíamos como el derecho de la información de toda persona en el seno de una vida política democrática por excelencia, un derecho de acceso a la información cuya tutela tiene y ejerce el INAI.*

*Frente a ello es ineludible la contestación o entrega de informes como una eficiente transparencia proactiva por parte de todas las autoridades, de todos los órganos de gobierno.*

*La sociedad otorga el poder y la representación; la sociedad tiene entonces derecho a saber, conocer y aprobar cada paso de gestión gubernamental por pequeño o por grande que éste sea.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*En las iniciativas de las leyes que nos ocupan, se hace referencia a la rendición de cuentas como la herramienta principal en el combate a la corrupción y lo es efectivamente.*

*Se entiende ésta como una función básica que corresponde y obliga a todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado Mexicano, de sus titulares y de cada servidor público que las integra.*

*Ambas iniciativas consideran que la rendición de cuentas implica transparencia en el ejercicio diario de sus funciones, documentación y registro de las funciones básicas, evaluación periódica del desempeño y de los resultados obtenidos, informes periódicos, sistemáticos y detallados sobre sus funciones y resultados, asignación de consecuencias institucionales y personales por faltas u omisiones relacionadas con las fracciones anteriores.*

*Es importante destacar que rendir cuentas porque encierra más de un significado, aumenta la complejidad de su definición.*

*Sin embargo, ésta debe darse para describir legalmente lo que se regula, descripción que sin duda se vincula con la moral y la ética.*

*Así, conviene incluir una definición legal de rendición de cuentas en que se sugiere homologar el principio de documentación con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la obligación de documentar todo acto derivado de las competencias, facultades o funciones y no sólo de aquellas que se llaman funciones básicas.*

*El acceso a la información es un derecho humano. Como tal debe ser, es y debe ser progresivo, por lo que restringir conceptualmente la rendición de cuentas a sólo informar sobre actividades básicas, limitaría su función en la prevención y el combate a la anticorrupción cuando la realidad exige ir más allá, hasta el deber de razonar, fundamentar y motivar toda acción que se emprenda o se realice.*

*Si bien es cierto que la información pública es central en esta acción, también lo es que de manera aislada no haría referencia cabal al propósito de erradicar toda conducta corruptora, lo que se vincula con la interdependencia en este derecho humano a la información con otros derechos humanos.*

*De ahí que sea importante generar acciones jurídicas paralelas para que en primer término se diseñen no sólo leyes sino también políticas públicas contra la corrupción en sus etapas de prevención de la acción propiamente dicha y la sanción, haciendo necesaria la evaluación constante del desempeño de los funcionarios y la fundamentación de las políticas que se emprendan.*

*Esto es gobernanza en la rendición de cuentas y así cerrar espacios de opacidad y genera un gobierno abierto con todo lo que ello significa.*

*Transparentar, recibir información o rendir cuentas, es una acción indivisible, como lo es el derecho humano a ser informado sobre el destino de los recursos públicos y la forma en que llegó al mismo, pues no basta con ver pasar las aguas del río, sino examinarlas gota a gota e impedir el desvío de su propio cauce.*

*De acuerdo con la universalidad del derecho humano al acceso a la información, propondría que la nueva legislación contemple la de ontología horizontal para que los profesionales particulares como pueden ser contratistas o concesionarios, además de cualquier otra persona física o moral, se vean ligados a su campo laboral, lo que se puede materializar a través de los colegios de profesionistas.*

*La colegiación obligatoria, dicho sea de paso, puede constituir un factor más de control respecto de los profesionales que se sujetarían al escrutinio de sus pares en un compromiso por actuar con ética profesional.*

*Esta acción se refiere precisamente a los particulares a quienes se puede sancionar de acuerdo a las bases que establece la Fracción Cuarta del Artículo 109 Constitucional.*

*Sobre, pues, decir que también me inclino por la muy importante función de la prevención y de la educación, educación que debe de empezar desde los niños, a quienes hay que inculcarles que debe evitarse el abuso, la mentira, la trampa y que hay que también llevar esta información hacia la sociedad, educándola para que conozca sus derechos y además la manera como los debe de reclamar, de ejercer y de tenerlos a su favor.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias a usted, doctora Patricia Kurczyn.*

*Licenciado Monterrey Chepov.*

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV:** *Muchísimas gracias al senador Pablo Escudero por la invitación, los senadores; senador Alejandro Encinas, senador Fernando Yunes, presidentes de las comisiones de Anticorrupción y Participación Ciudadana; Justicia y Estudios Legislativos Segunda.*

*Las senadoras Laura Rojas y Martha Tagle, muchas gracias.*

*Me sumo al agradecimiento de mis colegas y el reconocimiento por la apertura de estos espacios de diálogo que siempre han tenido estas comisiones en los temas en los que el Instituto tiene algo que aportar, tiene alguna injerencia, como es el caso indudable de estos foros, que se hacen a la luz de producir, de dictaminar finalmente la normatividad reglamentaria derivada de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.*

*Como integrante del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me sumo por supuesto al posicionamiento institucional que ha referido la comisionada presidenta, la doctora Ximena Puente de la Mora; en el sentido de establecer cuáles son los puntos irreductibles que debemos de mantener como el núcleo sólido e invariable que dé eficacia a la reforma constitucional anticorrupción; a un eje vertebral, inmovible que permita resguardar los objetivos y la finalidad que busca la reforma a la Constitución, publicada el 27 de mayo del año 2015.*

*El órgano revisor de la Constitución otorgó al Congreso de la Unión la facultad legislativa para expedir una serie de leyes que en conjunto definirán todo un esquema institucional coordinado, bajo la denominación de Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Una de esas leyes es la relativa a la del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al cual entre otras competencias se le otorgó, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, la siguiente:*

*“Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como grave, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales”.*

*El tema de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es sumamente amplio y no obstante no es tan reciente. Si recordamos el transcurso de la historia constitucional de nuestro país, realmente recogimos la vieja tradición anglosajona por medio del cual el juicio político y la declaratoria o la declaración de procedencia o el desafuero; y no fue sino hasta 1982 en que se perfiló la idea de exigir a los servidores públicos responsabilidad, no civil ni penal, o mejor dicho independientemente de ambas, en razón del ejercicio del encargo y de las atribuciones conferidas. Esto es, responsabilidad administrativa.*

*Si bien cabe señalar que hay dos antecedentes previos y de escasa aportación al tema de la responsabilidad administrativa, y me refiero a las dos leyes de responsabilidad o de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y de altos funcionarios de los estados, que datan de 1940 y 1979.*

*Hecha esta acotación, en 1982 se reformó un capítulo dentro de la Constitución General de la República, atinente a las responsabilidades de los servidores públicos, específicamente para el caso que nos ocupa, la de naturaleza administrativa. Y en consecuencia, la emisión de una ley federal de responsabilidades de los servidores públicos; extrañamente aún vigente en forma parcial cuando en el año 2002, precisamente se deroga el apartado de responsabilidades administrativas, que será regulado por una ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Esto es, una dispersión normativa con leyes creadas en contextos históricos diversos.*

*Creemos que hoy el Senado de la República tiene esta enorme oportunidad de enmendar esta disparidad legislativa.*

*No obstante, la amplitud de aristas que el concepto de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tiene, me enfocaré específicamente a los rubros de publicidad de la información relativa a los servidores públicos sancionados, así como la coherencia legislativa que debe guardar con la Ley General de Transparencia.*

*En primer lugar, se estima de suma importancia el hecho de que la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que el Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados deberá contener las resoluciones completas notificadas a las personas sancionadas.*

*O bien, la declaración de no responsabilidad, ya que dicha obligación permitiría comprobar que la información a que hace referencia la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que dispone la obligación de publicar lo siguiente: El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.*

*El INAI, dentro de la facultad de interpretación de la Ley General de Transparencia, ha estimado que ese listado debe contar con una base documental que le permita veracidad y verificabilidad. En razón de que ello se ha dispuesto en la propuesta de lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia que deben contener en integridad y completitud las resoluciones que determinen la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.*

*Por otro lado, se estima que lo más conveniente con relación a la clasificación de la información relacionada con investigaciones de actos de corrupción, es establecer una disposición genérica como la que contiene la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone que la información y documentos que haya obtenido la autoridad encargada de la investigación en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de la legislación aplicable.*

*Mediante la adopción de una disposición así, se remite a la normatividad especializada en el tema, que en este caso es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se evita establecer supuestos específicos, como han señalado mis colegas en otros puntos de esta normatividad.*

*Vinculado con esto, en el artículo 81 de la iniciativa que contiene el proyecto de ley general para el combate a la corrupción presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se dispone lo siguiente:*

*La persona que admitiendo su responsabilidad en casos de faltas administrativas graves o hechos de corrupción aporte elementos verificables, útiles y oportunos para la determinación de responsabilidades de otros sujetos obligados o terceros, podrá beneficiarse de los siguientes medios de protección. Y, por un lado, señala a la protección de la identidad.*

*Del artículo en cita se advierte que estará protegida la identidad de una persona que, además de admitir su responsabilidad en casos de faltas administrativas graves o hechos de corrupción aporte elementos verificables, útiles y oportunos para la determinación de responsabilidades de otros sujetos obligados o terceros.*

*Al respecto, se estima que si bien pueden establecerse beneficios a las personas que colaboren en las investigaciones de los actos de corrupción, se debe tener presente que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone claramente en el artículo 115 que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con dichos actos, por lo que no se estima procedente que habiendo cometido faltas administrativas graves o hechos de corrupción un servidor público pueda allegarse de dicho beneficio.*

*Es importante mantener la postura de apertura, toda vez que el Instituto es el organismo garante en materia de transparencia y acceso a la información, y en este sentido es el encargado de hacer valer la ley en este tema.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Por tanto, al ser la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el ordenamiento que refiere la imposibilidad de invocar el carácter de reserva cuando se trate de estos actos, resulte imperativo mantener la firmeza de esta determinación. Y, en todo caso, proponer respetuosamente a los legisladores lo siguiente:*

*Por un lado, el momento o atajar el momento en que un acto sea considerado como un acto de corrupción.*

*Y, por otro lado, el momento a partir del cual se debe de considerar que se trata de información relacionada con actos de corrupción para efectos del acceso a la misma.*

*No se omite mencionar que dentro de este tipo de información también podemos encontrar supuestos que sí actualizan la clasificación como confidencial, tales como los datos personales de los denunciantes, informantes o testigos.*

*El filósofo argentino, radicado en Alemania, Ernesto garzón Valdés tiene una frase que en lo personal justifica con creces esta necesidad de publicar no sólo los nombres, sino los razonamientos que conlleva a imputarles responsabilidad y cito:*

*“Nada más peligroso para la existencia del Estado de Derecho que la reducción de la publicidad de las medidas gubernamentales, se ha dificultado el acceso a la información, se hace mediante la práctica de la sanción de medidas secretas o de conocimiento reservado a un grupo de indiciados, tal como suele suceder en los regímenes totalitarios”.*

*Sería cuanto, muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias comisionado Monterrey.*

*Maestro Joel Salas.*

**COMISIONADO JOEL SALAS SUÁREZ:** *Muy amable, senador presidente.*

*Inicio sumándome al reconocimiento al Poder Legislativo por abrir y fomentar estos espacios para dar a conocer y debatir iniciativas de ley, en particular hoy para discutir el conjunto de piezas legislativas que consideramos serán fundamentales para el futuro de nuestro país, porque de aprobarse e implementarse a cabalidad, podrán ayudar a restaurar el vínculo de confianza entre la población y las autoridades y con ello a fortalecer a nuestra democracia.*

*Hoy que discutimos la nueva legislación en materia de combate a la corrupción, me parece adecuado recordar que la implementación del Sistema Nacional de Transparencia y del Sistema nacional Anticorrupción ha generado grandes expectativas entre la población, en particular la posibilidad de construir una nueva relación de control y colaboración con todas las instituciones que integran el Estado Mexicano.*

*No cabe duda que la población espera resultados. Si ambos sistemas no las dan, la desconfianza podría incrementarse y la desafección en nuestra democracia aumentaría.*

*Necesitamos sin duda el mejor marco normativo y que nazca con una fuerte dosis de legitimidad y por ver lo que sucedió en la mesa anterior, estamos seguros que así será, ya que aquí es una muestra de que se pueden y se debatirán las distintas posturas y las mejores ideas para construir este andamiaje institucional tras la reforma constitucional, pero también consideramos debemos asegurarnos que su implementación sea efectiva y que dé resultados.*

*En este sentido es que quisiera plantear cuatro reflexiones: la primera es que debemos reconocer que la corrupción, como lo han dicho ya sus analistas, es un sistema, es decir, un conjunto de reglas, rutinas, costumbres, discursos e instituciones dentro de las cuales interactuamos y que en ocasiones nos han llevado a normalizarla.*

*El reto entonces que plantea este nuevo diseño institucional es romper con cada uno de los elementos de este sistema y valdría la pena formularse dos preguntas.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*¿Las acciones incluidas en al diversas iniciativas que hoy discutimos contemplan las políticas públicas en un primer momento de prevención y control que permitan romper con este sistema? ¿Qué evidencia respalda dichas acciones?*

*Consideramos que ante las altas expectativas de la población no tenemos ningún margen para improvisar.*

*La segunda reflexión es que debemos dar la oportunidad de que y como bien lo señalaba el senador Luis Humberto, la población está en el centro de la implementación de esta reforma.*

*Fue ella la que llamó a las autoridades a tomar medidas contundentes para combatir la corrupción y quien espera poder ser involucrada en todo momento.*

*Si bien el Sistema Nacional Anticorrupción contempla mecanismos para fomentar la participación ciudadana es necesario que estos mecanismos brinden a toda la población la oportunidad de involucrarse en la vida cotidiana en esta lucha.*

*Al menos dos iniciativas que hoy comentamos contemplan mecanismos de denuncia ciudadana.*

*Sin embargo, aún consideramos –y aquí hago eco un poco con lo que expresaba el senador Ríos Piter- se debe definir con mayor claridad sus alcances y cómo daremos a la población la posibilidad de denunciar a posibles servidores públicos corruptos o actos de corrupción.*

*Me refiero concretamente, y no sé si por ahí va la propuesta que hacía el senador Ríos Piter, a generar una suerte de ventanillas nacionales únicas, ya lo comentaba también el Secretario de la Función Pública, pero el problema es que el Ejecutivo Federal es sólo competente de las denuncias que lleguen al Ejecutivo Federal y sabemos que en muchos casos hay una relación intragubernamental en los distintos, o en los tres niveles de gobierno.*

*Y estas instancias, o este sistema, esta ventanilla única, debería de ser el propio sistema quien canalice a las instancias correspondientes; no dejarle la carga de la prueba al ciudadano.*

*Si es un asunto administrativo en relación al Ejecutivo Federal, que vaya a la Secretaría de la Función Pública; si es un asunto de carácter penal, que se pueda ir a la futura fiscalía, o en su caso de una sanción administrativa grave al propio Tribunal y sus homólogos, porque esa es otra de las grandes iniciativas que tiene esta Reforma en el ámbito sub nacional.*

*Es decir, debemos evitar que un ciudadano recorra ventanillas y ventanillas porque no sabe cuál es la adecuada para plantear su denuncia.*

*Esto consideramos es de vital importancia porque es una de las posibilidades de vincular el Sistema Nacional de Transparencia y el de Anticorrupción.*

*La población podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública para documentar y recolectar evidencia de posibles actos de corrupción y con ese expediente denunciar.*

*Creo que el Magistrado Hallivis señalaba con mucha precisión otra de las bondades que tiene que cuando no esté bien integrado un expediente va a ser regresado a la autoridad administrativa.*

*Pero creo que la población debería tener la posibilidad de ver en dónde estuvieron mal integrados los agravios, porque esto requiere también de generar una cultura de la denuncia que por el momento es incipiente también en nuestro país.*

*Así creemos que se podría generar con un modelo de este tipo un círculo virtuoso y que demuestre una de las utilidades del propio derecho de acceso a la información.*

*Y aquí abro un breve paréntesis: No paso por alto que también debe fortalecerse la capacidad de integrar expedientes y de investigación.*

*Por eso razón debemos permitir que la población colabore en dichos procesos.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Así creemos daremos un paso para combatir no sólo la corrupción, sino otro mal generalizado que ha salido mucho en estas mesas y que es la impunidad.*

*La tercera reflexión es que es, o consideramos necesario incluir la evaluación –y la senadora Díaz creo que lo ponía con mucha precisión sobre la mesa- el método de evaluación.*

*Necesitamos incluir un método preciso de evaluación en la legislación en materia de combate a la corrupción.*

*Es decir, se requiere establecer un claro sistema de evaluación del desempeño del propio Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Ya señalé que se generaron grandes expectativas en torno a la interacción de estos dos sistemas.*

*Por ello creemos que es necesario que se rinda, como bien lo señalaba mi colega Patricia Kurczyn, cuentas claras sobre los resultados de las acciones que emprende cada una de las instituciones que integran el sistema en función de sus propias atribuciones y/o responsabilidades.*

*De acuerdo con estudios de caso internacionales, concretamente de la ONU y del Banco Mundial, podemos decir que el éxito de este tipo de reformas depende siempre en gran medida de la confianza que la población tenga en cada una de las instituciones que nacen o que adquieren nuevas funciones como resultado de la Reforma y que son las responsables de implementarla.*

*Las normas, sin duda, se modifican para cambiar comportamientos y transformar éstos requiere, como ya se ha dicho también, de un amplio respaldo y consenso social en torno a esta Reforma y estas piezas legislativas, además de una gran voluntad política y un fuerte liderazgo para llevarla a buen puerto.*

*Por estas razones, creemos que es fundamental desarrollar índices objetivos para medir tanto el avance de la implementación, como los resultados que se están tendiendo en el combate a la corrupción. Esto implica definir con precisión la responsabilidad que tiene cada agencia en el logro de los objetivos que pretende esta reforma, al igual que el tipo de acciones sanciones que deberán ejecutarse.*

*Los indicadores permitirían a la sociedad exigir mejores resultados ante posibles incumplimientos y de hecho dos iniciativas que se presentan en este informe, señalan la posibilidad de que se debe dar publicidad a las investigaciones iniciadas a partir de las denuncias; pero quizá habría que ir más allá y pensar que bajo el actual marco normativo en materia de transparencia, ya sean los artículos 56, 58 y que se delimita la parte de transparencia proactiva o la fracción 48 de otra información relevante, se pueda obligar a las instituciones que forman parte del sistema, a publicar información relevante que permita medir sus resultados. O bien, si hay el consenso, la disposición y ya teniendo mucha claridad en el diseño normativo, por qué no crear un nuevo apartado en las obligaciones de oficio para normar el sistema nacional anticorrupción y que esta información esté disponible para la evaluación en general de la población.*

*Creemos que en términos generales, si bien ya se ha puesto énfasis en las dos vertientes, la parte de prevención y la parte de sanción, sí tiene que quedar claramente definido quiénes van a ser las autoridades responsables de investigar, quiénes van a ser las autoridades responsables de perseguir los delitos. Mi colega Patricia Kurczyn hablaba también de un tema que es fundamental y que es la educación y la educación no sólo de la ciudadanía, sino también a los medios de comunicación, en el sentido de cómo lo señalaba el senador Ríos Piter, muchas veces vemos rumores y no hechos o rumores que parten más de una valoración moral, pero que no se pueden sancionar en torno a lo que establecen las propias leyes.*

*Y permítanme el anglicismo, pero los americanos tienen un concepto que es el awareness racing; yo le llamaría como creación de conciencia en la población, en los medios de comunicación, en la sociedad civil y en las autoridades, y fundamental en todo esto, la coordinación.*

*Concluyo con la cuarta reflexión, y es que consideramos que resulta imperativo que el Sistema Nacional Anticorrupción tenga una estrecha vinculación con el Sistema Nacional de Transparencia, tal como lo establece al menos una de las iniciativas que estamos discutiendo.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*El contacto permanente entre las instancias coordinadoras de los sistemas, permitirá aprovechar la información generada en cada uno de los ámbitos de competencia, sin necesidad de duplicarla o replicarla, así como instrumentar las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información en los casos, como ya se ha dicho, relacionados con hechos de corrupción.*

*Asimismo, es el INAI quien ya lo plantea en una de las iniciativas, quien tendrá la obligación de proponer al Sistema Nacional Anticorrupción, indicadores de desempeño en su ámbito de competencia, y deberá entrelazar a través de ellos, el quehacer de los sistemas de transparencia y anticorrupción.*

*Y finalmente, no perdamos de vista que como país debemos construir un nuevo plan de acción en el marco de la alianza para el gobierno abierto: este plan de acción, ya hay un acuerdo entre las organizaciones de la sociedad civil, que más tarde entiendo van a participar en este Foro, Presidencia de la República y el propio INAI, de que una de las prioridades de este propio plan de acción queden contenidos compromisos específicos en materia de anticorrupción.*

*Entonces, si hablábamos de que la implementación de las piezas legislativas que aquí se están planteando, requieren de voluntad política, de liderazgo, la oportunidad de que nuestro país pueda tener ya no una visión de Gobierno abierto, sino de Estado abierto, y haya una convergencia entre Legislativo, Judicial, Gobiernos de los tres niveles de gobierno; creemos que tenemos una gran oportunidad a través de la construcción de este nuevo plan de acción que habremos de presentar en abril, para ir abonando.*

*Dejo sobre la mesa estas consideraciones, esperando contribuir al debate y a la generación de una legislación robusta y progresista.*

*Sobre todo hago un llamado para que no dejemos pasar esta gran oportunidad para restaurar la confianza de la población, como lo dije, en las instituciones del Estado mexicano e, insisto, con ello fortalecer nuestra democracia liberándolo de los tres lastres que aquí se han señalado: corrupción, impunidad e indignación.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, comisionado Salas.*

*Maestro Oscar Guerra.*

**COMISIONADO OSCAR GUERRA FORD:** *Muy buenas tardes.*

*Igualmente, a nombre de todos mis compañeros comisionados del INAI, agradeciendo nuevamente este espacio, que ya se va haciendo una muy buena costumbre por parte del Senado. Y también, al igual que mis compañeros, tocando algunos de los aspectos de los documentos que amablemente nos hicieron llegar.*

*De acuerdo con el Banco Mundial, Banco de México y FORBES la corrupción tiene un costo de aproximadamente nueve puntos porcentuales del PIB en México.*

*Como referencia, según la cuenta de la Hacienda Pública Federal 2014, ese año se gastó en educación 3.5 del PIB; en salud el 2.6 del PIB y en protección social, pago de pensiones el 3.5.*

*Es decir, el costo de la corrupción es superior al gasto estimado para la educación y la salud de los mexicanos.*

*Asimismo, en términos económicos, el sector primario de este país: minería, agricultura, etcétera, produce sólo el 7 por ciento del PIB por debajo de lo que cuesta la corrupción en este país.*

*Un estudio de Transparencia Mexicana concluyó que los hogares de más bajos recursos económicos tienen que destinar casi el 33 por ciento de su ingreso al pago de sobornos para tener acceso a servicios, como poder inscribir al niño a la escuela o presentar una denuncia ante un ministerio público.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Es claro que los efectos de la corrupción son devastadores para la sociedad mexicana. Por ello resulta apremiante reformar el marco institucional del país para garantizar que tengamos un gobierno honesto que invierta los recursos públicos de manera eficaz y eficiente.*

*Si bien el combate de este fenómeno tan complejo es importante, tenemos que enfatizar que no es el fin en sí mismo. Abatir la corrupción es sólo un medio para asegurar que los mexicanos tengamos un gobierno democrático, transparente y que rinda cuentas de sus actuaciones.*

*La reforma anticorrupción publicada el 27 de mayo del 2015, estableció una serie de compromisos que el legislador permanente debe de cumplir para materializar sus alcances; específicamente la creación de un marco normativo robusto con leyes reglamentarias para regular la actuación de los servidores públicos en el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*En cumplimiento de este compromiso se han presentado cinco iniciativas de ley, iniciativas que, como dije, tuvimos oportunidad de revisar para su análisis.*

*Estas iniciativas tienen congruencia con las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, realizadas por las organizaciones no gubernamentales en materia anticorrupción y los convenios firmados por México a nivel internacional.*

*Ejemplos de estos los podemos notar en la consideración de la participación ciudadana. Hay una vinculación también entre el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Transparencia.*

*Contempla medidas para la promoción y sensibilización del problema de la corrupción y se facilita la detección de esta actividad clandestina mediante el reconocimiento de la denuncia anónima y de los usuarios simulados. Sin lugar a duda en estos instrumentos o en estos proyectos hay avances importantes.*

*Hay muchos temas a discutir, pero yo quisiera centrar, como lo hemos acordado mis compañeros, mi participación en dos puntos que hemos considerado como irreductibles en relación con nuestro ámbito de competencia, y que son los siguientes:*

*Primero. En la iniciativa se determina el desarrollo de una plataforma digital única que integra y conecte los diversos sistemas que posean los datos de información necesarios para ubicar no sólo los intereses sino las declaraciones fiscales y patrimoniales de todos los servidores públicos, sino también para monitorear el adecuado manejo y uso de los recursos públicos, así como el de las sanciones a servidores públicos y los procedimientos resultado de las adquisiciones, licitaciones de bienes y arrendamientos y los procesos de auditoría y fiscalización.*

*Sobre este particular, es indispensable que exista una correspondencia entre esta plataforma digital que se propone y la plataforma nacional de transparencia que ya se encuentra en la ley general para un intercambio de datos y cruces de información; específicamente con las obligaciones de transparencia comunes que se establecen en el artículo 70 de la ley general donde ya se refiere a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios, fracción XII, en las cuales se deberá agregar, según los proyectos, también a estas fracciones de declaraciones de interés público y las fiscales e inversiones públicas, diferidas por ley correspondiente.*

*Otra obligación de oficio coincidente, son las sanciones administrativas de los servidores públicos, que se encuentra en la 17, 18; así mismo toda la información financiera del ejercicio presupuestal en varias fracciones; los resultados de las auditorías y el ejercicio postal; la dictaminación de los estados financieros; los recursos otorgados a personas físicas y morales; la adquisición y padrón de proveedores; el inventario de muebles e inmuebles y las donaciones hechas a tercero.*

*Como vemos, son diversas las fracciones en las cuales ya hay información que se pretende esté también en esta plataforma digital.*

*Por otro lado, la Plataforma Nacional de Transparencia deberá insertar -sí lo creemos- los vínculos para remitir a la plataforma digital, pero relacionado con las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de interés y fiscales y en su caso, también de las sanciones administrativas de los servidores públicos, junto con todo el expediente, como ya lo mencionaba el comisionado Monterrey.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y otro, y por otro la Plataforma Digital podrá vincularse también a la plataforma nacional de transparencia para toda la información financiera sobre el ejercicio forestal, sobre los productos de adquisiciones y el resultado de auditorías y fiscalización.*

*Es importante, así como ya se desarrolla en la plataforma nacional de transparencia, que en esta plataforma digital exista la posibilidad de cualquier ciudadano, o cualquier mexicano pueda interponer una denuncia de forma no anónima y de fácil, así en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya será posible que los ciudadanos interpongan denuncia, por no publicación de información de oficio, por no estar de acuerdo o no haber recibido respuesta o por no estar de acuerdo con la resolución de un órgano garante local.*

*Así mismo, en la Plataforma Digital, se deberá de tener una solución tecnológica, que permita democratizar y extender la denuncia ciudadana, de una forma fácil y anónima.*

*Las Leyes Generales en Materia de Corrupción deberán establecer puntualmente esta vinculación entre las plataformas informáticas de información, que específicamente tendrán que compartir o retroalimentar, por nuestra congruencia informativa y evitar la duplicidad de información o que se realice un doble trabajo de captura, por las dependencias públicas o lo más importante, que dispersen al ciudadano en la consulta de información y en la interposición de denuncias.*

*Cabe destacar que un estudio realizado por transparencia mexicana, señala que para acceder o facilitar algunos trámites de servicios básicos a entidades federativas y en la federación, el costo aproximado al año, es de más de 32 mil millones de pesos, en tanto que el costo promedio de una mordida, para los hogares mexicanos, se calcula, de alrededor de 165 pesos.*

*Si viéramos que las empresas se corrompen principalmente, el 43 por ciento, para llevar a cabo y agilizar trámites, el 32 por ciento para obtener licencias y permisos de cualquier índole, el 21 por ciento para impedir abusos de las autoridades, el 16 por ciento para poder ganar contratos y el 11 por ciento, para poder participar en licitaciones.*

*La Ley General de Transparencia, mandata la elaboración de lineamientos para las publicaciones de información de oficio, por parte de los... simplemente, para poner un ejemplo, hay una obligación de oficio que se refiere a los trámites y servicios, que agrupa más de 120 criterios de información, si estos son atendidos por los diversos sujetos obligados, permitirían, en disminuir simplificada, que los ciudadanos tengan con mayor información y con ello sean menos vulnerables ante posibles actos de corrupción.*

*Esto mismo de los trámites y servicios, se podría repetir o debiese repetirse, para obtención de licencias y permisos, para la asignación de contratos o licitaciones, si están realmente se encuentran publicadas bajo los criterios que el Sistema Nacional de Transparencia defina.*

*Segundo: Y esté es otro punto que ya coincido con lo que planteaba el Comisario Joel Salas, las mediciones sobre la percepción sobre la corrupción, realizadas por organismos financieros internacionales, organizaciones de la sociedad civil, sirven como referentes para establecer un escenario de antes y después de la entrada en vigor de la reforma.*

*Al igual que en materia de transparencia debemos tener una forma de medir realmente la efectividad de la reforma y de las leyes en específico.*

*No obstante, dado que las iniciativas propuestas determinan la evaluación tanto del funcionamiento y operación del Sistema nacional Anticorrupción, como de las políticas públicas de combate a la corrupción, es necesario diseñar un sistema de indicadores específicos, que permitan medir la efectividad e impacto en las políticas, estrategias y acciones del sistema a mediano y largo plazo.*

*Caso similar sucedió en nuestro país cuando había diversas mediciones de pobreza, hasta que nos pusimos de acuerdo a través del CONEVAL y varios académicos, de cómo se debe medir la pobreza.*

*Cuando menos en México hoy sabemos que si la pobreza en términos generales no ha disminuido tampoco ha aumentado y eso lo sabemos todos y nadie lo discute.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Estas mediciones deberán ser progresivas, además de una extraordinaria metodología confiable para evaluar de manera periódica y nos pueda mostrar el panorama de la realidad que las entidades federativas y la Federación avanzan en el aspecto.*

*Este tipo de indicadores ayudan a generar instrumentos de medición más confiables para determinar los niveles de corrupción en instituciones públicas con un grado de mayor objetividad y precisión.*

*Es necesario empezar a contener un indicador. Hoy en nuestro país todo mundo habla de corrupción pero con diversas medidas y diversas, digamos acciones.*

*Es necesario que el Sistema Nacional Anticorrupción lo primero que genere sea una unidad de medida o una metodología para poder evaluar el desempeño y la evolución en este punto.*

*En materia de medición e información los puntos del acuerdo alcanzados en torno al Sistema Nacional Anticorrupción, señalan que el Secretario del Sistema contará con suficiencia de recursos técnicos, presupuestarios y de gestión y establecerá los mecanismos de suministro, intercambios, estigmatización y actualización de la información.*

*En este sentido se debe contar con un secretariado ejecutivo eficaz, con capacidad para generar la metodología del fenómeno tomando como base las diversas propuestas que existen en la materia tanto en el ámbito económico como en el ámbito internacional, con lo cual se estará en capacidad de integrar y producir información, y generar los informes del propio sistema con el objeto de evaluar la eficacia de las políticas.*

*Y aquí ya el Artículo 70 señala, y lo habrá de tener que hacer, que el Sistema Nacional de Anticorrupción, igual que todos los sujetos obligados en la Fracción Cuarta y Quinta del Artículo 70, tendrán que publicar estos indicadores, digamos, de eficacia y eficiencia, e indicadores de resultados lo tendrá que hacer el propio sistema.*

*Con base en los resultados obtenidos en el sistema de indicadores y con el paso del tiempo se esperaría, eso sería lo probable porque si no habría que modificar ese sistema, una disminución significativa de este fenómeno.*

*Con el objetivo de iniciar la discusión para la generación de este sistema de indicadores, les he hecho entrega de un documento que contiene los tipos de indicadores existentes a nivel nacional e internacional, y algunos criterios que podrían ayudar en la elaboración de los indicadores del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Como un tema de alcance y más desde la perspectiva de un servidor, sugiero darle más peso al Comité de Participación Ciudadana, incluso brindarle la responsabilidad de presidir el Comité Coordinador, tal como lo señala una de las iniciativas, a efecto de ofrecerle a la sociedad un papel preponderante en la prevención y combate de este mal, ya que esto generaría un clima tan necesario en este país, de mayor confianza en este tipo de sistema, debido a la objetividad y al enfoque ciudadano que esta Coordinación del Comité por parte de un ciudadano o del representante ciudadano, aportaría.*

*En virtud de lo anterior, quiero resaltar la relevancia de los sistemas nacionales de transparencia y anticorrupción para la vida política y democrática en nuestro país.*

*Ambos sistemas generar herramientas y mecanismos que entre múltiples cosas incentivan la participación de la sociedad de los asuntos públicos.*

*Por lo tanto el enfoque que estas leyes deben considerar, no sólo los aspectos legalista o penalista, sino otros aspectos como el social, económico y ético, a fin de que todos los mexicanos nos sumemos a esta cruzada para erradicar las prácticas corruptas y ganar la confianza ciudadana en nuestras instituciones.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** ¿Es todo?

Gracias maestro Guerra Ford.

Tengo registrado al senador Encinas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** Muchas gracias. Muy buenas tardes.

*Agradecer como siempre la atención y la respuesta que por parte de las comisionadas y comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información tenemos en todos los temas de nuestro debate legislativo, no solamente en materia de transparencia; sino ahora también en el tema de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Quisiera que intentáramos una reflexión que nos pudiera ayudar un poco más allá de lo que hasta ahora hemos venido discutiendo. Ya hemos planteado la necesidad de hacer concurrir bien el Sistema Nacional de Transparencia y Administración de Cuentas, con el Sistema Nacional Anticorrupción; la necesidad de hacer una revisión profunda de diversas disposiciones legislativas. No solamente es la ley general que ejerce el Sistema Nacional Anticorrupción; sino debemos revisar la ley general de responsabilidades de los servidores públicos, la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Administración Pública Federal, de la Función Pública, el Código Penal; hasta la Ley de Obras vamos a revisar en este contexto.*

*Pero creo que hay un tema que hemos dejado de lado y que no deberíamos de soslayar. Por supuesto que aquí coincidimos en que el fenómeno de la corrupción tiene que ver con un sistema en su conjunto multifactorial, en el que concurren diversos actores y condiciones políticas dentro de un sistema que favorece el desarrollo de este tipo de prácticas.*

*Y por supuesto coincido con lo que aquí se ha señalado respecto a fortalecer las actividades preventivas y los temas vinculados con la educación, los temas vinculados con la participación ciudadana.*

*Y decía la comisionada presidenta del Instituto, el fenómeno de la corrupción hay un binomio entre el que se corrompe y el que corrompe; aunque en realidad tratándose de un sistema, hay un trinomio: no solamente es quien corrompe y quien se corrompe, sino también quien deja impune los actos de corrupción.*

*Y creo que en este tema, y lo planteaba Joel de manera muy clara, quién investiga y quién sanciona, no hemos aterrizado de manera puntual. Se ha hablado de fortalecer y de darle dientes a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública, incluso a la Fiscalía Anticorrupción, que hasta el 2018 gozará de autonomía. Pero, ¿cuáles son las reformas que requerimos?, Ya no solamente en las leyes, en lo abstracto, sino qué reforma requerimos al Poder Judicial.*

*Porque el tema vinculado a la impunidad de que gozan los actos de corrupción del país, va mucho más allá del Ministerio Público, la Procuraduría General o de Justicia de cada estado o la propia Fiscalía Anticorrupción; y hay un poder intocado: que es el Poder Judicial.*

*Estará seguramente un representante del Consejo de la Judicatura como parte del Sistema Nacional Anticorrupción, pero eso no implica que existan cambios significativos. Luego entonces, ese es el propósito de esta reflexión; ¿cuáles son las reformas dentro del Poder Judicial, para poder acabar con uno de los instrumentos que favorecen la corrupción, que es la impunidad?*

*Creo que el principal problema de este país no es la corrupción, sino la impunidad con la que ésta se desarrolla en todos los ámbitos de la vida pública y muchos del ámbito de la vida privada.*

*Y quisiera conocer la opinión de los integrantes del Instituto.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias, senador Encinas.

*Antes de darles el uso de la palabra, me parece que con las reuniones que tuvimos en la mañana y ahora se ha ampliado el problemario de los temas finos que habrá que analizar, que discutir y que trabajar mucho.*

*Sin duda, uno de los temas principales lo han tocado aquí varios comisionados, es el de la evaluación, al final del día es que hay tantos métodos de evaluación y la verdad de las cosas, muchos de ellos no nos satisfacen, que tenemos que tener el gran talento, paciencia y dedicación para tener estos sistemas de evaluación correctos.*

*Y sistemas de evaluación en dos sentidos, sin duda el primero en el tema de la propia implementación del sistema, cómo vamos a ir evaluando que este sistema está implementado, esté funcionando y otro, ya una vez*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*implementado, cómo hacemos para estar midiendo los resultados justamente de todo este sistema y cómo hacemos para medir la propia articulación que debe tener el propio Sistema de Fiscalización con el propio Sistema Anticorrupción, con el propio Sistema de Transparencia y cómo hacer que todos estén amarrados y cómo hacer que de manera clara podamos medir. Si no, pues sin duda estamos en un problema.*

*Estamos viendo lo mismo que ustedes. Estamos preocupados por ese tema. Me parece que sin duda tendremos que tener una mesa específica para el tema de evaluación para poder llegar a tener estos sistemas de mediciones y que estemos de acuerdo todos en ver uno de los principales puntos, que es ¿cómo vamos a medir al final del día?*

*Y cómo vamos a medir, no estoy pensando en el día de mañana, estoy pensando dentro de dos años o tres años para saber si las grandes reformas que hemos llegado a hacer en el Senado que hemos implementado junto con las leyes secundarias dan resultado o no.*

*Me parece que es una de las asignaturas pendientes y estamos pensando en lo mismo.*

*Les daría el uso de la palabra a los comisionados, si quieren contestar alguna de las preguntas del senador Encinas o hacer algún comentario final.*

*Senadora Laura Rojas, por favor.*

**SENADORA LAURA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Perdón, nada más para reaccionar un poco a lo que comentaba el senador Escudero y compartiendo plenamente este asunto de la evaluación.*

*Yo creo que de esta mesa todo fue importante, pero de esta mesa con el INAI también me quedo con el principal desafío que se planteó en términos de su complejidad es el tema de la evaluación porque por definición la corrupción se esconde.*

*Incluso todos los estudios que hablan, todos los estudios que buscan medir la corrupción siempre invariablemente parten de esa premisa.*

*Es muy difícil evaluar la corrupción porque por definición se esconde.*

*Sin embargo, no quería dejar pasar la oportunidad de mencionar, nada más para el registro y posterior análisis, senador Escudero y Colegas, que la OCDE nos ha ofrecido varias veces un método que ha hecho ya con algunos otros parlamentos precisamente para evaluar la eficacia de la legislación.*

*Lo quiero dejar ahí; ahí está la oferta y yo creo que eventualmente podríamos analizar para la legislación anticorrupción esa posibilidad de colaboración con la OCDE.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, sin duda, por supuesto que sí, senadora Laura Rojas.*

*Maestro Guerra Ford.*

**COMISIONADO OSCAR GUERRA FORD:** *Nada más muy rápido, la pregunta específica de, no soy el mejor porque no soy abogado a lo mejor para proponer reformas al Poder Judicial en el país, pero creo que ya entrándole, creo que una que es importantísima que ya está hecha pero esperamos los resultados es la reforma en materia de transparencia, para conocer los debidos procesos, o sea, públicos los debidos procesos que se llevan en las diversas instancias del Poder Judicial de este país.*

*Creo que este avance es importante.*

*A mí, desde mi perspectiva personal falta uno. Que no estas versiones de los debidos procesos sea hasta cuando venga causa o estado.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Lo veíamos con Catalina Botero en el Distrito Federal. Hay países que cuando pasa la primera instancia aunque se vaya a una segunda instancia el expediente se hace público en versión pública.*

*¿Qué se evalúa? Esa instancia. El actuar bien o mal del juez en la materia.*

*Creo que en algo avanzamos y mucho en materia de la ley general. Ahora esperemos aplicarla el 5 de mayo. Son sujetos obligados a incorporarse.*

*En ese sentido, creo que es una cuestión, digamos, creo que algo que abonará, espero, hay que ver los resultados, en la mañana lo platicaba aquí el senador con el auditor y con el Secretario de la Función, yo los escuchaba, era el asunto de la eficiencia de los famosos juicios orales o no.*

*En ese sentido que todo pareciera que en teoría y por algunas experiencias, aunque en nivel internacional hay buenas y malas, en el propio país ya las hay, que esto pueda transparentar las decisiones.*

*Y algo, con esto termino, que creo que es muy importante y que no nos hemos metido como país en el Congreso es, digamos, entrar un poco al interior del Poder Judicial.*

*Yo creo que van a decir: "Bueno, él como no es abogado para él es muy fácil", que tiene que ver con el ingreso, promoción, estímulos y separación de los señores jueces en este país.*

*Hoy, si hablamos de impunidad, quisiera saber cuántos juicios a veces hemos conocido en términos genéricos y qué sanciones hay a los jueces. Ninguna.*

*O sea, si estamos hablando, yo creo que el ingreso, promoción, estímulos y separación de la carrera judicial en este país sería un tema que podría realizar, ¿quién más? Pues sólo el Congreso, en ese sentido, con el objeto de alinearlos a un asunto que no es exclusivo del Poder Judicial sino está en todos los poderes, pero creo que siendo también el que resuelve mucho de estas cuestiones que aquí estamos viendo, pues es muy importante garantizar estos cambios o esta reforma, que harán de todo un círculo...*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias Comisionado Guerra.*

*Doctora Patricia Kurczyn.*

**COMISIONADA PATRICIA KURCZYN:** *Vendría siendo prácticamente lo mismo.*

*¿Qué se puede hacer con el Poder Judicial? Pues la transparencia en la medida de que esto lo pueda representar.*

*Yo no puedo, de ninguna manera, generalizar y decir que en el Poder Judicial son corruptos todos, pero sí sabemos que hay corrupción, y una de las cosas que tiene corrupción, independientemente de la mala educación, de las malas prácticas que existen, es también el que el litigante se convierte también en uno de los corruptores más importantes, ese es ahí uno de los temas fundamentales.*

*Yo incito con lo de la colegiación profesional, que sé que es muy problemático, pero necesitamos la colegiación de los abogados, definitivamente, para poder mejorar la práctica legal.*

*Por otra parte, tenemos que encontrar también, que el volumen de trabajo que tienen los propios juzgadores, es muy alta y que muchas veces el juez ni siquiera conoció el asunto, ni conoció a las partes, ni supo nada, son los secretarios los que llevan a cabo las audiencias y los que hacen todas las diligencias, entonces, en algún momento, por ahí, aunque el juez sea honesto, puede ser que por los lazos, de quienes los auxilian, sean también personas que están sometidas o sujetas a este tipo de posibilidades.*

*Aunado a esto, yo digo, naturalmente tenemos que buscar y lo hace el Consejo de la Judicatura constantemente, cursos y capacitaciones, y están constantemente tratando de que el personal se prepare, de que conozcan bien sus funciones, la obligación, la responsabilidad que tienen, aun así, tenemos otros elementos que pueden ayudar, como podría ser la videograbación de cada una de las diligencias, que hoy en día, pues ya es mucho más fácil hacerlo, es menos costoso.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y esto, pues evidentemente hace que disminuyan en algún momento, cierto tipo de acciones, como es el de entregar alguna prebenda o algún señalamiento.*

*En ese sentido, pues yo creo que resulta complicado pensar que, no debemos de pensar que es imposible, porque en muchos países la justicia funciona bien.*

*Es mentira que funciona perfecta en todos lados, en todos lados hay corrupción judicial, pero bueno, tenemos que hacer el esfuerzo naturalmente y las partes de transparencia y de rendición de cuentas, pues entra también en el Poder Judicial.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctora Kurczyn.*

*Maestro Salas.*

**COMISIONADO JOEL SALAS SUÁREZ:** *Muchas gracias Senador Presidente.*

*Yo diría dos comentarios, el primero, efectivamente, la corrupción es un fenómeno que es muy difícil de medir, sin embargo ya tenemos algunos instrumentos para medirla. Y uno de ellos, son las tres convenciones que tiene suscritas el estado mexicano.*

*Y concretamente me voy a referir a la de la OCD, que lo que pretende, es sancionar mexicanas que corrompen en el extranjero y ahí hay una serie de recomendaciones que nos ha hecho la OCD, que no se han podido atender, vale la pena que en el contexto de la reforma o los procesos que se tengan que hacer al interior de la futura fiscalía, sí se tenga una unidad especializada.*

*También, una unidad especializada para la recuperación de bienes, producto de la corrupción y una política específica de recuperación de activos, porque creo que aquí está una atención, en el sentido de que si se le va a dar publicidad a las declaraciones de interés, a las declaraciones patrimoniales y a las declaraciones fiscales, qué va a pasar cuando la población detecta que hubo un enriquecimiento inexplicable: se van a generar más expectativas, ya está ahí al menos a mi vista, has la investigación pero luego cuál fue el resultado de la investigación.*

*Entonces un poco haciendo eco con lo que comentaba el senador Encinas, en este enfoque que en principio se ve sobre todo punitivo, si no se toca el Poder Judicial, y por eso trataba de concluir con esta idea de si estaba abierto, habría que pensar en la justicia abierta, poder saber si para un mismo caso sancionó de la misma forma determinado juez, y allá voy con lo que comentaba el Comisionado Guerra,*

*Si nos damos cuenta que no tiene un buen desempeño, cuál es la forma como vamos a sancionar o sacar del servicio judicial a este funcionario público.*

*Y el otro tema de medición que tiene que ver más con prevención, que es una agenda que se impulsó hace unos años, Transparencia Mexicana, y que hoy afortunadamente ya lo tiene otra institución del Estado Mexicano, es lo relativo a los trámites y servicios, no donde se percibe que hay corrupción, sino donde hay corrupción.*

*El Secretario Andrade, dentro de las líneas de trabajo de prevención hablaba de la transparencia, la mejora regulatoria y los trámites.*

*Pero sabemos gracias a estos estudios que nuevamente tenemos corresponsabilidad entre niveles de gobierno en los trámites y si en el seno del Sistema Nacional de Transparencia no logramos empujar una agenda, que los Tres Niveles de Gobierno: el Ejecutivo Federal, el Estatal y el Municipal van a trabajar para modificar los procesos, para evitar las oportunidades de corrupción que se gen eran en los trámites, creo que va a ser muy difícil quedarnos única y exclusivamente con el enfoque punitivo.*

*Y hay un tema fundamental: de acuerdo a datos del INEGI, en los municipios del país se tiene destinado menos del uno por ciento para tres labores que son fundamentales en el enfoque preventivo contra la corrupción: Contraloría interna, evaluación y mejora de la gestión.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Entonces es cierto que se están haciendo cosas a nivel federal; pienso concretamente en el tema de contrataciones abiertas que se va a implementar en el estándar, pero qué pasa a nivel estatal y a nivel municipal.*

*¿Entonces podrían salir recomendaciones del sistema, del consejo para los otros ámbitos de gobierno?*

*Y yo creo que son de las cosas que como ustedes bien sugirieron, valdría le pena abrir debates específicos por prevención, investigación y así sucesivamente; educación.*

*Como bien comentaba la senadora Rojas, efectivamente la OCDE tiene como cajas de herramientas en donde ya está aprobada que si quieres aumentar la capacidad de educación, tienes que hacer toda esta serie de mecanismos; implementarlos.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias maestro Salas.*

*Doctor Acuña.*

**COMISIONADO FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS:** *Muy brevemente porque ya mis compañeros, en el caso concreto Óscar Guerra y luego Patricia, abordaron la temática.*

*Me faltaría tan sólo agregar que en los puntos en los que estamos presentando está uno que tiene que ver con la sugerencia que hacemos a regular muy bien la publicidad de las sesiones para precisamente reforzar, evitar que queden flecos de discrecionalidad que con frecuencia las puedan resolver en privado cuando a veces no hubiese la necesidad.*

*Me refiero desde luego en las sesiones públicas que por regla lo son y lo deben ser en genérico, en términos cada vez más amplios dado que, como ya decía Óscar Guerra, habrá que ver muy de cerca la eficiencia de este sistema de justicia adversarial que ya se predica y se realizará de frente a la población con un elemento o un componente grande de evaluación en línea, o directo.*

*Entonces en este caso iba más bien dirigido a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que está también en los procesos de esta normativa secundaria que se pretende encaminar, el vigilar ahí, cuidar los pivotes de la privacidad, o sea de las excepciones a la publicidad para evitar que con ella se haga ajeno a la población que esperamos siga con mucho interés los procesos mayores de seguimiento que le deben concernir y que debemos desde luego impulsar a su conciencia.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctor Acuña.*

*Doctora Puente.*

**COMISIONADA XIMENA PUENTE DE LA MORA:** *Muchas gracias senador Escudero.*

*Permítame referirme a estos tres comentarios, no sin antes poner y hacer hincapié institucional en la importancia de la disposición contenida en el Artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia.*

*No podría invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, conforme a las leyes aplicables.*

*Y me parece que en este contexto y también aplicando esta sensibilidad y la necesidad también de que haya un equilibrio entre la publicidad, pero también el resguardo de procedimientos de investigación; es muy importante que quede delimitado qué partes de estos procesos o en qué punto procedimental se pueden hacer públicas y también las versiones públicas, con los elementos muy pormenorizados que se les dé publicidad a la información y en esto, bueno, ya durante el contenido de los puntos señalados por el Instituto, también quedó abordado de muy puntual manera.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Respecto, senador Encinas, a su inquietud, qué reformas requerimos del Poder Judicial; me parece que no solamente del Poder Judicial y coincido con mis compañeros, se trata aquí de combatir la impunidad en todos los poderes, organismos autónomos y demás autoridades del Estado Mexicano.*

*Me parece que aquí es fundamental las facultades de la Fiscalía y la coordinación que van a tener justo las organizaciones, sobre todo las que estuvieron en la primera parte del Foro, que es Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pero también las facultades de la Fiscalía.*

*¿Hasta dónde va a intervenir? ¿En qué casos va a intervenir?, incluso también obviamente con Poder Judicial, pero insisto, no solamente con el Poder Judicial, sino con toda la estructura del Estado Mexicano.*

*Igual que en el Sistema Nacional de Transparencia, es muy importante señalar que no solamente se refiere a acciones en lo nacional, sino también la necesaria coordinación que va a haber entre los estados y los municipios; porque también hay que pensar qué se va a hacer cuando se cometan o cuando se estime que se cometan actos de corrupción en municipios que no tienen una realidad, como muchas veces es la realidad a nivel nacional: En cuanto a tecnología, en cuanto a recursos, en cuanto a responsabilidad de las autoridades; por eso la conformación de todo el sistema nacional anticorrupción.*

*Y también centrarnos en la facilidad ciudadana de interponer todo este tipo de procesos. Me parece que aquí esa es una cuestión relacionada con los temas de transparencia; si al ciudadano le hacemos muy difícil tanto la interposición de estas quejas o denuncias, como la misma sustanciación y se lo hacemos también de manera procedimentalmente hablando, muy complicada, va a inhibir también la cultura de la denuncia.*

*Creo que es muy importante, senador Encinas, en este punto, la facultad y la configuración de lo que va a ser la Fiscalía Anticorrupción, dentro de la Procuraduría General de la República.*

*Al comentario del senador Escudero, con los sistemas de evaluación, me parece que un correcto seguimiento sería obviamente la planeación, la implementación; pero también efectivamente, la evaluación que llega a ser un asunto muy técnico, pero se viene a completar el círculo también para saber si una política pública va incidiendo verdaderamente en aspectos específicos y sobre todo se puede ir mejorando. Y en esto, coincido totalmente con los aspectos de evaluación.*

*Y con lo que comentaba la senadora Laura Rojas, con lo que está haciendo la OCDE y aprovechar también organismos tan importantes a nivel internacional, me centraría también en la posibilidad y la apertura que nos ha dado al propio Instituto, de trabajar desde las políticas de probidad.*

*Tiene una estructura muy bien definida y cómo la transparencia y el acceso a la información es un elemento de punto de partida para las políticas de probidad y me parece que estamos en la mejor oportunidad para aprovechar la experiencia internacional para saber qué nos funciona y también qué nos puede servir en estos esquemas, que ya se tienen no solamente definidos, sino probados a nivel internacional y que los podamos implementar en estas importantes reformas.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, presidenta Ximena Puente.*

*Agradezco a todos los que nos acompañaron el día de hoy, en especial al presidente de la Comisión de Justicia, al senador Yunes; a nuestro amigo, el senador Encinas; por supuesto a la senadora Laura Rojas; Luis Humberto, que han estado aquí.*

*Y a nuestros amigos comisionados, que siempre están atentos de venir a este Senado de la República a presentar sus opiniones, sus puntos de vista y asesorarnos en estas materias.*

*Muchas gracias a todos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Lunes, 22 de febrero de 2016.

16:00 horas.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muy buenas tardes, continuamos con este bloque de foros en materia anticorrupción, respecto a las leyes secundarias, políticas públicas y algunos comentarios u observaciones que deseen hacer los expertos en la materia.*

*Damos la bienvenida con mucho gusto al doctor Mauricio Merino. Bienvenido, doctor.*

*Al maestro Eduardo Bohórquez. Bienvenido, Eduardo.*

*Al doctor Juan E. Pardinas, bienvenido, es un gusto tenerlos aquí.*

*Y al doctor Sergio López Ayón, así como a mis compañeros senadores Luis, bienvenido. El presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, el senador Alejandro Encinas; la senadora Laura Rojas y nuestro amigo Armando Ríos Piter.*

*Sean bienvenidos todos a este Senado de la República y le damos el uso de la palabra al doctor Mauricio Merino.*

*Y, como siempre, con nuestros amigos, aunque en el formato hemos establecido 10 minutos, sin límite de tiempo. Ojalá que podamos hacer esto lo más ágil que se pueda, intercambiar dudas, preguntas, respuestas, el tiempo que sea necesario para sus exposiciones pueden tomarlo.*

*Bienvenidos nuevamente.*

**DOCTOR MAURICIO MERINO:** *Muchísimas gracias, señor senador.*

*Muchas gracias, senadoras, senadores, por su presencia esta tarde. Y aprecio mucho la posibilidad de estar una vez más en esta casa para comentar con ustedes temas que sé de sobra que conocen con muchísima profundidad, porque justamente los legisladores, la legisladora, los legisladores que están ahora mismo en la mesa son quienes han favorecido, empujado, trabajado a favor de las reformas que han hecho posible la posibilidad de construir un Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Lo reconozco abierta y no sólo públicamente sino con entusiasmo. Muchas gracias por estar una vez más en esta batalla.*

*Yo quisiera referirme con muchísima brevedad a algunos de los puntos que en las distintas deliberaciones que hemos mantenido varias organizaciones de la sociedad civil, académicos y personas interesadas en el tema de la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, hemos tratado de subrayar a través de distintos documentos y de intervenciones públicas sucesivas.*

*Esta es una nueva oportunidad para hacerlo así y por fortuna, insisto, frente a quienes tendrán la última palabra legislativa en esta materia.*

*Quiero referirme en particular a tres documentos:*

*El primero es un documento que ustedes ya conocen, estoy seguro que ya lo conocen, que ha sido divulgado a través de las distintas organizaciones de la sociedad civil, muy particularmente a través de IMCO, que afortunadamente Juan Pardinas nos acompaña esta tarde, y de Transparencia Mexicana, que se ha presentado como "ley tres de tres".*

*Es en realidad un documento que se refiere a una iniciativa que hemos venido discutiendo por meses en un amplio grupo, insisto, de individuos interesados en el tema para insistir en la importancia de una buena construcción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*En mi opinión, seguramente los colegas del IMCO, del CIDE, de Transparencia Mexicana abundarán sobre este tema, pero en mi opinión el proyecto de ley general de responsabilidades administrativas que ha sido puesto a*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*consideración ya de la opinión pública con la expectativa de convertirse a una iniciativa ciudadana, tiene dos características que a mí me gustaría subrayar frente a ustedes.*

*La primera es la necesaria reforma a fondo del sistema disciplinario actual del país.*

*El primer obstáculo que enfrenta la posibilidad de combatir la corrupción en México es a todas luces un muy deficiente diseño del sistema disciplinario mexicano.*

*La Ley General de Responsabilidades Administrativas es la oportunidad, en mi opinión, para que ese sistema disciplinario mexicano deje de ser un sistema que al final protege y auspicia aún la impunidad de conductas que son claramente contrarias al derecho y que claramente vulneran las responsabilidades asumidas por los servidores públicos para convertirse, como debe ser, en una suerte de sistema inmunológico –si me permiten frasearlo así– que proteja al propio Estado mexicano de las personas que lo dañan.*

*El derecho administrativo ha de ser entendido como un marco jurídico que proteja al Estado mexicano de sus propios integrantes y de las relaciones que establece en sus propios funcionarios o cualquiera de las personas que representa una autoridad o ejerce atribuciones o realiza gastos públicos en relación con terceros.*

*Esta es una pieza maestra. Si el Sistema Nacional Anticorrupción no consigue tener una ley general de responsabilidades que modifique desde su raíz el sistema disciplinario mexicano, yo creo que habrá sido, lo digo clara y directamente, un esfuerzo fallido de la reforma constitucional que ustedes mismos impulsaron hace ya pronto un año.*

*La segunda pieza de esta lógica del sistema disciplinario de la que hablo tiene que ver con la necesidad de entender que una cosa es el control interno que corresponde a las entidades que han de estar organizadas para que el Estado cumpla de la mejor manera posible sus funciones y otra cosa es la investigación de los hechos de corrupción o de los hechos que eventualmente hayan generado corrupción y por lo tanto requieren reconstruirse con suficiente autoridad para reconocer las redes en las que la corrupción sucede casi invariablemente.*

*Puede haber excepciones, pero en términos generales la corrupción es un asunto de redes y la posibilidad de atajar esos fenómenos de corrupción descansará, esa es nuestra expectativa, en que se construya una Ley General de Responsabilidades, que logre hacer esta distinción con nitidez.*

*Lo trato de explicar de otra manera: necesitamos evitar que el control interno siga confundándose con una mecánica punitiva que al final del día no sólo disperse el esfuerzo de las contralorías, sino que acaba incluso entorpeciendo la operación cotidiana de los órganos del Estado Mexicano y especialmente de las administraciones públicas.*

*El control interno debe ser asumido como lo que es, como un mecanismo para cumplir objetivos públicos de la manera más eficiente y más honesta, honrando por lo tanto el derecho fundamental a una administración pública eficiente y honesta, mientras que la investigación de los casos de corrupción debe estar contemplada, eso creo, en la Ley General de Responsabilidades, de tal manera que los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción puedan detectar esos casos, reconstruir las redes en los que suceden e integrar los expedientes que jurídicamente serán sólidos para evitar cualquier riesgo de impunidad.*

*Apenas y necesito añadir que en estos dos elementos a los que me he referido, descansará el resto de la construcción institucional que ustedes mismos tendrán que promover con el resto de las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción y con la adecuación de las normas que tendrán que adaptarse a esa nueva forma de entender el derecho administrativo en México.*

*El segundo comentario, ya con esto termino para no abusar del tiempo, es el del propio Sistema Nacional Anticorrupción. En esta segunda pieza legislativa, la que se refiere a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en mi opinión hay que subrayar tres puntos que de nuevo están contemplados ya en un documento que refleja la opinión de quienes hemos venido trabajando juntos en estas materias y que con la venia de mis colegas yo me permitiré entregar a quienes ustedes me indiquen, senadores, tan pronto como concluya esta intervención.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*En la Ley General del Sistema Anticorrupción me parece que deben subrayarse, decía yo, tres puntos. En primer lugar evitar que los órganos, los seis órganos del Estado Mexicano que formarán parte de ese Sistema Nacional Anticorrupción, junto con el Comité de Participación Ciudadana, se conviertan en defensores de sus propias tareas.*

*Quiero decir, es absolutamente crucial que la mesa de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción en efecto produzca la información suficiente que esta información responda a los principios de transparencia y de rendición de cuentas que el mismo Sistema Nacional Anticorrupción está promoviendo.*

*No puede haber negación de esos principios en la operación misma de los 6 órganos que van a trabajar dentro de esa mesa.*

*Para que esto se evite, segundo punto, consideramos principal que haya algo que hemos llamado de manera coloquial en este documento el CONEVAL de la corrupción.*

*Consideramos que es absolutamente necesario que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción sea contemplada por ustedes, señoras, señores senadores, como un instrumento capaz de producir al menos 4 productos principales:*

*La metodología para poder medir y reconocer la corrupción, los datos necesarios para que esa metodología pueda ser utilizada de manera pública e inteligente, los informes que el propio Sistema Nacional Anticorrupción debe proveer y los proyectos de recomendaciones de inteligencia institucional que la Mesa de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción estará obligado a proveer por mandato constitucional.*

*No creo posible, no creemos posible –me permito usar el plural- que el Sistema Nacional Anticorrupción pueda funcionar con éxito si no está proveído por esta suerte, insisto, en la analogía de CONEVAL de la corrupción. Lo menciono así sólo por economía de tiempo y de lenguaje.*

*Y, por último. Consideramos también, y así lo hemos expresado nuevamente varias organizaciones en un manifiesto sobre el Sistema Nacional Anticorrupción que fue presentado ya desde el año pasado, que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción no puede ser un comité de membrete, no puede ser un comité que al que se convoque solamente para legitimar las tareas del sistema, sino que debe convertirse en la clave de la vigilancia del control democrático del propio Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Lo que coloquialmente de nuevo –y perdón por el abuso de los coloquialismos- hemos llamado la séptima silla. Es decir, la silla que en el Sistema estará ocupada por el Comité de Participación Ciudadana, en nuestra opinión debe presidir las reuniones del Sistema Nacional Anticorrupción, no sólo por este sentido de vigilancia y de control del que estoy hablando, sino porque es la única silla que de suyo no tiene obligaciones de Estado previamente asignados en el mandato constitucional.*

*En consecuencia, creemos que sería muy sano para la República, para la transparencia de los actos y de las decisiones tomadas por este sistema, que justamente recaiga en esta séptima silla el contacto franco, directo, no capturado políticamente entre las seis instituciones que formarán parte del sistema y el resto de la sociedad.*

*Aprecio mucho su atención.*

*Son los puntos principales que yo quería poner sobre la mesa a su consideración.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctor Merino.*

*Maestro Bohórquez.*

**MAESTRO EDUARDO BOHÓRQUEZ:** *Muy buenas tardes.*

*Gracias senador; senadoras y senadores:*

*Permítanme hablar de un sentido de urgencia que está supongo en la motivación de abrir este espacio de liberación pública.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Este es probablemente el problema que atraviesan más agendas de política pública en nuestro país.*

*Es lamentable y frecuente que la imagen y la reputación de nuestra sociedad y nuestro gobierno, se vea afectada por este tema una y otra vez. Lo fue así el fin de semana y lo ha sido durante ya muchas semanas en la opinión pública nacional e internacional.*

*Y creo que hace falta recordar que es esta generación, y no me refiero a las edades, son estos contemporáneos a los que nos habrá de tocar la tarea de hacer de esta agenda una agenda que le cambie la imagen al país, que le cambie las prácticas, que le cambie los resultados y va a ser una batalla larga, complicada, difícil.*

*Es público, yo lo he dicho así, sé que el conjunto de reformas que vislumbramos dentro de un auténtico sistema nacional anticorrupción puede tomar entre tres y diez años; estamos a punto de terminar el primero de estos años, a partir de la reforma constitucional, en mayo se cumple el primer ciclo legislativo; y tengo la impresión de que no estamos marchando al ritmo que necesita nuestra sociedad y nuestro país para ser más efectivos.*

*Creo que el primer tema es de urgencia, y creo que hay que tenerlo sobre la mesa.*

*Entiendo también que hay un asunto de método, hay que empezar por algún lado, lo han planteado en la mañana varios participantes de estas audiencias; lo ha planteado también el doctor Merino, tenemos que empezar por algún lado y claramente la Constitución nos pone dos piezas de este rompecabezas por delante:*

*La Ley General de Responsabilidades y la Ley General que crea el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Sobre la Ley General de Responsabilidades, se ha dicho ya aquí, hay entre la sociedad civil mexicana y la academia, una serie de consensos alcanzados alrededor de este tema, que se han traducido en una propuesta que esperamos pueda convertirse en una iniciativa ciudadana de ley y que de alguna manera también lleva un diálogo con las propuestas que este propio Senado ha planteado en este tema desde hace algunos meses; están aquí la senadora Rojas, el senador Ríos Piter y otros que han planteado, la senadora Ortega, que han planteado temas que están vinculados con esto. Senador, también, alrededor del tema de crimen organizado y equipararlo con corrupción.*

*Y es una manera de responder desde la sociedad civil, desde la academia, algunos de estos planteamientos y aportar elementos al debate. Confiamos en que pueda convertirse en una iniciativa ciudadana de ley y que por lo tanto sea discutida en el marco de nuestros derechos constitucionales.*

*Se ha mencionado también que hay una serie de documentos que recogen nuestras preocupaciones, nuestras propuestas, algunos puntos muy finos sobre el Sistema Nacional Anticorrupción; no voy a repetir lo que estará por escrito y está siendo entregado a estas comisiones unidas, pero me parece que hay algunos temas que sí vale la pena destacar, que son instrucciones a nuestro Sistema Nacional Anticorrupción, que ya sea en la Ley General de Responsabilidades o en la Ley General del Sistema o en las casi 20 que estimamos tendrán que sufrir modificaciones para construir un auténtico Sistema Nacional Anticorrupción; pienso en la primera que me viene a la mente, que está en este momento en discusión legislativa, la Ley de Obras Públicas, que sin duda tendrá que ser vista como parte de un paradigma anticorrupción.*

*No sólo la de transparencia, que está en la Cámara de Diputados, yo creo que la Ley de Obras Públicas y otras, pienso por ejemplo que en las últimas semanas se ha hablado de revisar la Ley de Extinción de Dominio y dado que la Constitución prevé en la extinción de dominio un mecanismo para el Sistema Nacional Anticorrupción, me parece que tenemos que empezar a tener estas discusiones de manera armónica y coordinada.*

*En una frase: Un Sistema Nacional Anticorrupción no puede reducirse a la aprobación de dos leyes generales, como las que instruye la Constitución directamente; tiene que concebir que este es un paquete más amplio y que cada vez que llegue a este Senado de la República o a la Cámara de Diputados algún instrumento jurídico que tiene que revisares, valdría la pena darle el tamiz anticorrupción, darle una revisada desde una perspectiva crítica; porque la corrupción no empieza en las leyes generales de responsabilidades y del sistema nacional, empieza en la ley de adquisiciones, empieza en la ley de competencia económica, empieza en la ley de obras; empieza en otros lugares, que es donde se generan los espacios y los mecanismos para que la corrupción se presente.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Me parece también que una ausencia en la discusión pública sobre este tema, no es un asunto exclusivo ni del Senado ni de la Cámara de Diputados; es una ausencia en la discusión pública, es a qué ritmo marcharán las reformas que le darán a la Procuraduría General de la República auténtica autonomía respecto al Ejecutivo.*

*Y creo que por momentos, tal vez por inercia, seguimos pensando que la Fiscalía Anticorrupción es la Secretaría de la Función Pública, cuando en realidad es la Procuraduría General de la República y sus fiscalías especializadas. Me parece que hemos dejado de lado el tema de la PGR y viéndolo en conjunto, creo que es algo que vale la pena mantener como parte de esta conversación pública.*

*Y hay algunos conceptos tal vez que parecerían de carácter menor respecto a lo que ambicionaríamos en un sistema efectivo contra la corrupción.*

*Me parece que hay una expresión que no está en nuestra cultura política ni administrativa; empieza a escucharse, pero este es el momento de incorporarlo con fuerza, que es el concepto de integridad pública.*

*La verdad es que cuando uno revisa la prensa y ve la conducta de los servidores públicos en comisiones internacionales o en comisiones nacionales lo único que puede pensar es que el concepto de integridad no está entre sus preocupaciones. Está el de legalidad, probablemente; está el de que estos asuntos se ajusten a una norma, pero no, no está el concepto de integridad pública y yo creo que este es el momento de incorporarlo a nuestra vida institucional y práctica.*

*Quiero referirme por último a dos asuntos que para nosotros en Transparencia Mexicana y en las muchas conversaciones que hemos tenido con otras organizaciones civiles y académicas están sobre la mesa.*

*El primero tiene que ver con dotar a este sistema de auténticos indicadores de desempeño e impacto.*

*Creo que para todos empieza a ser penoso como sociedad revisar la estadística de nuestros órganos disciplinarios de control interno y ver que el grueso de las sanciones son en realidad sanciones muy pobres.*

*Ya que el doctor se atrevió a coloquialismos en este espacio, yo me atrevo a uno. El triple jalón de orejas es la sanción más efectiva que tiene el Estado mexicano y que se aplica en mayor volumen. Es increíble que dos terceras partes de las sanciones administrativas en México sean por entregar tarde la declaración patrimonial y por asuntos de naturaleza menor que, aunque sin duda para el control interno pueden ser relevantes, no lo son en una auténtica estrategia nacional anticorrupción.*

*Eso es lo que produce nuestra actual política anticorrupción: amonestaciones verbales públicas.*

*Supongo que es peor que lo regañe a uno el jefe en una reunión normal a recibir la amonestación verbal pública como sanción ejemplar de la autoridad administrativa en esta materia.*

*Me parece que tenemos que discutir los indicadores. No es ni el espacio ni el tiempo para entrar al detalle de cada uno de ellos, pero creo que a los sistemas hay que darles instrucciones, hay que programarlos para hacer ciertas cosas, y me parece que esas instrucciones se le da a partir de lo que produce y de lo que resulta.*

*En este mismo Senado alrededor del tema de extinción de dominio fue realmente sorprendente para mí ver lo que produce nuestro Sistema de Extinción de Dominio. Si la memoria no me falla, de los 65 asuntos que revisó la Procuraduría General de la República sólo 11 pasaron en firme, y de estos 11 sólo uno llegó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al SAE, recuperando la extraordinaria cantidad de 745 mil pesos.*

*Me da la impresión de que este es el tipo de discusiones que hay que tener sobre qué produce el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Si este Congreso planteó que la extinción de dominio es uno, pues uno de los indicadores de desempeño es cuántas propiedades o bienes asociados con corrupción son enajenados en beneficio del Estado.*

*Sólo pongo este, pero hay probablemente una decena o más de indicadores que hay que incorporar a esta discusión.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y el último punto. Me queda claro que empieza a haber coincidencia en que el objetivo del Sistema Nacional Anticorrupción no puede ser sancionar servidores públicos; esa es la parte disciplinaria que se ha descrito aquí; el objetivo es dismantelar redes de corrupción.*

*Y cuando vemos el resultado en nuestros órganos de fiscalización, control y sanción, lo que hacen es sancionar servidores públicos, cuando lo hace, no dismantelar redes de corrupción.*

*No soy afecto a pensar que en el exterior se encuentran todas las respuestas a nuestros problemas. Creo que hay que beneficiarse de la experiencia internacional, pero si tuviéramos que usar un ejemplo de manera cotidiana para ilustrar cómo funciona un sistema que dismantela redes, piensen ustedes señores senadores en el caso de la FIFA.*

*Creo que el modelo de un sistema anticorrupción efectivo es el caso FIFA.*

*La última orden de aprehensión, si es que la hay, va a ser para la cabeza del grupo mafioso. El Departamento de Justicia y el FBI lo que van haciendo es que van cerrando círculos concéntricos y primero detienen a la gente de la Concacaf y después se entrega voluntariamente el presidente de la Federación Chilena de Fútbol y se van sumando y en la última orden de aprehensión es contra el capo mayor, el señor Blatter.*

*Si ustedes ven nuestra historia reciente, funciona exactamente al revés. Se obsequia muy rápido la solicitud de orden de aprehensión y para seguir con las metáforas termina en falta, en béisbol no conectamos ningún hit y mucho menos y un home run.*

*Me da la impresión de que hay mucho que aprender del caso FIFA. Así se dismantelan las redes, por círculos concéntricos y el último responsable de esa red va a ser probablemente el último procedimiento que se dé y además se corrigen los espacios que dieron lugar a la corrupción.*

*La próxima semana habrá un proceso diferente para nombrar a un nuevo presidente de la FIFA con otras condiciones que evitan que se repita lo que todos hemos atestiguado en los medios de información.*

*En síntesis creo que estamos en un momento extraordinario de creatividad colectiva, con una academia y una sociedad civil que están dispuestos a poner propuestas concretas sobre la mesa para que sean discutidas, para que sean analizadas en el proceso legislativo, pero creo que sobre todo estaos en un momento de extraordinaria urgencia, porque este problema es mi sentir.*

*Seguramente Juan va a compartir algo más sobre esto, pero en cada espacio en el que nos encontramos alrededor del tema de la Ley 3 de 3, hay una irritación, una molestia que merece ser encauzada institucionalmente a través de este sistema.*

*El día que convirtamos la indignación en acción pública y en nueva institucionalidad, habremos servido todos los que nos representan y los que estamos de este lado a la sociedad mexicana.*

*Muchas gracias senadores.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias doctor maestro Bohórquez.*

*A continuación el doctor Juan Pardinás.*

**DOCTOR JUAN PARDINAS:** *Muchas gracias, muy honrado de estar aquí.*

*El reto que tengo es que va a estar difícil tener el conocimiento de causa que tiene mi amigo Eduardo Bohórquez o la profundidad del análisis del doctor Merino o anticipándome al riguroso análisis jurídico del doctor López Ayllón.*

*Lo que voy a faltar en sustancia lo quiero compensar en énfasis y les quiero leer una palabra que aprendí durante el doctorado, me tarde 7 años en terminar el doctorado. Entonces para darles un avance.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*La palabra es procrastinación; postergación o posposición, la acción o el hábito de retrasar actividades o situaciones que deben atenderse sustituyéndolas por otras más irrelevantes o agradables.*

*Este foro es muy agradable, estoy oyendo gente muy inteligente sobre el tema, pero ya llevamos muchos foros, ya llevamos muchos años discutiendo este asunto y yo veo que son como las, siempre se aprenden cosas nuevas, pero ya las ideas están ahí sobre temas sustantivos, ya hay una propuesta específica de la sociedad civil, con una estructura de artículo por artículo, que estamos buscando las firmas para presentarla como iniciativa ciudadana, pero el documento que el profesor Merino les va a entregar ahí, es una especie de faro guía de brújula de por dónde debe ir la legislación del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Hay veintitantas leyes que se tienen que discutir para atender algo que yo no definiría de otra manera que una crisis nacional.*

*O sea, todos los problemas que está viviendo el país, si los quieren ver, piensen en su principal prioridad, la que tienen más cercana del corazón: la pobreza, senador Encinas; la inseguridad de su Estado, senador Ríos Piter; los problemas de feminicidios en su Estado, senadora Rojas.*

*De una u otra manera todos están agravados o causados directamente por el tema que hoy nos ocupa y nos convoca.*

*Yo creo que ya no hay tiempo para más foros. Yo feliz regreso; estuve hoy aquí en la mañana y vuelvo en la tarde y me gustaría, lo que sí pediría, es volver pero ya a Comisiones, ya me gustaría ver de parte del Senado de la República un mapa de ruta de las veintitantas legislaciones cuál va primero y cuál va después; en qué momento es el óptimo para discutir el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Probablemente nosotros debamos también pensar cuál sea el mapa idóneo, pero ya no perdamos tiempo organizando foros, ya no refriteemos las mismas ideas que llevamos discutiendo en el mejor de los casos desde la Reforma Constitucional del año pasado.*

*El CIDE, una institución que está representada aquí en esta mesa, creó el “violómetro”, esta medición de las veces que se violan los transitorios de la Constitución.*

*Pues me temo que el “violómetro” al paso que vamos va a marcar dos goles más en contra de la República, porque no es su tiempo de legisladores que se está perdiendo, nuestro tiempo de representantes de sociedad civil. Es el tiempo del país, de una crisis no atendida, de un incendio abandona.*

*Tal vez lo único de substancia que tengo que agregar de lo que dijeron mis colegas, esa frase que oigo con frecuencia de “México es un país con buenas leyes que se aplican mal”.*

*En el caso de la corrupción, ese es un diagnóstico en el mejor de los casos engañoso en el peor perverso, porque lo que tenemos es un diseño institucional creado exprofeso para garantizar la impunidad y eso es lo que tenemos que cambiar.*

*Y no se va a cambiar sin la participación activa y el liderazgo de ustedes legisladores de la República.*

*Entonces ya no organicemos más foros. Hay que ver la agenda de ruta de los cambios que se tienen que hacer y con mucho gusto estoy seguro que todas las organizaciones civiles aquí representadas vamos a participar, bueno, hablo por el IMCO, pero con la misma energía con lo que llevamos haciéndolo meses y años, pero ya, no le demos más vueltas al asunto.*

*Enfrentemos el tema desde un punto de vista legislativo e implica quitarle los engranes que sostienen este andamiaje de impunidad y que el país pueda transitar de un estado de impunidad a un Estado de Derecho.*

*Y eso va a depender de su liderazgo y que las próximas convocatorias probablemente sean en una mesa un poco más orientada al trabajo legislativo que a la difusión de ideas.*

*Las ideas ya están muy difundidas, ya están impresas en blanco y negro. Las tiene aquí el profesor Merino en su folder; están en Internet, en la ley 3 de 3; estamos consiguiendo las firmas pero ustedes la pueden descargar.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Algunos de ustedes la firmaron: la senadora Tagle, la senadora Rojas. Si estoy omitiendo a alguien más una disculpa; ojala la firmen quienes no la han firmado.*

*Ya está ahí, ya; ya no hay más. Seguro el doctor López Ayllón nos va a dar una visión jurídica de las cosas, pero ya la llevamos dando, ya la llevamos diciendo durante meses. Qué más necesitamos.*

*Y un poco les dejo la pregunta sobre la mesa. Ahí está la crisis. Ahí están algunas alternativas de solución.*

*Necesitamos un mapa de ruta de cómo vamos a entrarle a un desafío de esa magnitud y con esa secuencia de eventos.*

*Creo que la responsabilidad la tenemos todos pero quien por naturaleza constitucional, quien debe llevar el liderazgo es el cuerpo que ustedes encabezan.*

*Muchísimas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias doctor.*

*Doctor Sergio López Ayllón.*

**DOCTOR SERGIO LÓPEZ AYLLÓN:** *Gracias.*

*En primer lugar agradecer al Senado de la República su invitación a participar en este foro, que nos permite volver a reflexionar sobre uno de los temas centrales para este país, si queremos que tenga futuro: la corrupción, cómo combatir este mal endémico que corroe y socava el tejido social.*

*Las reformas constitucionales aprobadas por el constituyente permanente, obligan al Senado de la República a una de las tareas legislativas más complejas que ha enfrentado en los últimos años. La construcción del entramado normativo e institucional que supone la legislación secundaria, debe superar no sólo las dificultades técnicas que entraña; sino también responder a una necesidad política y social, construir mecanismos que permitan que el Estado Mexicano luche de manera efectiva contra la corrupción.*

*De no hacerlo, se estará defraudando una de las demandas sociales más sentida y estaremos contribuyendo a mantener el deterioro de la confianza y la victoria de la impunidad.*

*Esta es, lamentablemente, señoras y señores senadores, una tarea muy compleja. Estoy convencido que sólo un trabajo de diseño serio, jurídicamente solvente y que abrevie las mejores prácticas y la comunidad de objetivos, podrá tener un buen resultado.*

*La arquitectura de este nuevo sistema anticorrupción se fundamenta en dos leyes generales que deberán ser inéditas en su concepción: la de responsabilidades administrativas y la del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Con base en estos dos instrumentos normativos, que son los pilares del nuevo edificio, se tendrán que desarrollar posteriormente las reformas a la legislación federal, que comprende al menos tres leyes principales más un número indeterminado de reformas necesarias a otras leyes y el desarrollo de los sistemas anticorrupción en cada una de las entidades federativas. Es una tarea magna, que llevará probablemente varios años antes de que pueda ser completada.*

*En obvio del tiempo, limitaré mi intervención a destacar algunas características generales que en mi opinión debe tener el diseño de este nuevo sistema anticorrupción; para detenerme después en ciertos aspectos específicos del sistema de responsabilidades administrativas. Concluiré con una reflexión general sobre la tarea legislativa que deberá completarse posteriormente a la aprobación de estas dos leyes generales.*

*Una de las cuestiones más complejas que enfrenta la tarea legislativa es considerar que se trata de un conjunto de leyes que deben estar articuladas entre sí y no de piezas que puedan construirse de manera independiente. Ello obliga, reitero, obliga a que antes de considerar la redacción de estos cuerpos normativos, exista un acuerdo sobre el diseño del conjunto del sistema y de las políticas que habrán de implementarse para combatir a la corrupción.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y creo que la clave del éxito estará menos en la posibilidad de perseguir corruptos, que en el diseño de un sistema que articule a la acción de los diversos órganos para prevenir y corregir las condiciones estructurales que facilitan la corrupción.*

*Reitero aquí lo ya dicho muchas veces en otros foros: la corrupción es un problema estructural multifactorial y que desarrolla en forma de red; por ello para reducirla tenemos que actuar bajo esta lógica. Para decirlo, aprovechando el coloquialismo, antes de ponernos a escribir las leyes, pongámonos de acuerdo en qué queremos, con qué objetivos, con qué políticas, con qué instrumentos y después escribamos las leyes.*

*Desde esta perspectiva, el gran reto de la ley que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, es crear un sistema que funcione como tal, que permita articular efectivamente la acción de los órganos que lo integran y facilite el desarrollo de políticas comunes de largo plazo, orientadas a resultados verificables y evaluables.*

*Crear otra instancia, perdón que lo diga, como otras tantas que existen, que sirva solamente como una mesa donde se reúnan periódicamente los titulares para tomarse la foto, no tiene ningún sentido. Tenemos que atrevernos a innovar para incidir.*

*Y una de las condiciones que me parece puede ayudar a este propósito, es la creación de esta Secretaría Ejecutiva pequeña, pero robusta en sus capacidades, que permita proponer metodologías de medición integral y producir información, generar informes y apoyar la toma de decisiones de los integrantes del sistema. Esto es a lo que hemos llamado el CONEVAL de la corrupción.*

*Este diseño permitiría que de manera efectiva las instituciones que lo integran puedan ser capaces de establecer mecanismos de coordinación efectiva; diseñar e implementar cada una dentro de su ámbito de competencia las políticas comunes concertadas dentro del Sistema y determinar cómo van a operar los mecanismos de coordinación con las autoridades fiscalizadoras y de control interno, y supervisar la ejecución de las mismas.*

*Estas ideas y muchas otras puntuales están en el documento que ya refirió Mauricio Merino y que es el resultado de un trabajo colectivo de varios meses, incluso, y que tenemos ahí ya un conjunto de propuestas muy concretas.*

*La otra pieza clave del sistema es la Ley de Responsabilidades Administrativas.*

*Hemos puesto sobre la mesa, ya lo hemos dicho, una propuesta que sabemos perfectible, pero que creemos puede detonar el diálogo y el debate sobre una cuestión especialmente delicada y compleja técnicamente.*

*Se trata simplemente de crear un nuevo régimen de responsabilidades administrativas que se aleje de lo que ya conocemos y genere estándares distintos.*

*Un sistema que sea capaz de diferenciar entre la sanción disciplinaria de lo que constituye una conducta grave que es un acto de corrupción y que además sea capaz de ver al conjunto de los involucrados en esta acción.*

*O sea, de nueva cuenta perseguir sólo al servidor público no sirve de nada si no somos capaces, como ya lo anota la Constitución, de involucrar en el proceso también a los agentes particulares que intervienen en el proceso de corrupción.*

*Los problemas técnicos de esta solución son muy complejos, pues implica trazar una línea diferencial con el derecho penal y con la acción de la Procuraduría.*

*Es una tarea técnicamente difícil; no quiero entrar en los detalles, y que seguramente vamos a tener que innovar y experimentar con las soluciones. Pero si no tomamos esta concepción de principio, vamos de nueva cuenta a hacer que el sistema se tropiece sobre sí mismo.*

*Ya la ley que hemos puesto a consideración de la sociedad y de ustedes toma algunas definiciones en esta materia, considerando que se trata de una ley general y que de nueva cuenta está planteando como ley general el problema de si vamos a una ley maximalista o una ley minimalista; nosotros tomamos ya una opción, no voy a abundar sobre ella; que trata de combatir a las redes y que por lo tanto involucre desde su concepto que se trata de conductas que involucran tanto a servidores públicos como a particulares en facultades robustas de investigación.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*El proyecto que presentamos se inspira ampliamente del procedimiento en materia de competencia, cuya constitucionalidad ya fue aprobada, pero permite que la autoridad investigadora administrativa tenga facultades amplias de acción frente a los particulares sin violar sus garantías del debido proceso, de una ampliación de las personas sancionables que no se limitan a los servidores públicos sino que involucra también a los particulares, a los candidatos, a los partidos políticos, a las personas electas; es decir, todos aquellos que están en una situación de riesgo.*

*Y finalmente una concepción que integra la política de integridad de las empresas para poder generar corresponsabilidad y delimitar responsabilidades.*

*Este me parece una innovación poco frecuente en el que busca facilitar que las empresas tengan políticas de integridad y poder sancionar a aquellas personas que se alejan de esta política, pero incentivar que las empresas desde su propia estructura organizacional tengan políticas de integridad bien definidas que ayuden y contribuyan a resolver el problema.*

*El sistema se completa a nivel federal con otras tres leyes. Aquella que amplía las facultades de la Auditoría Superior de la Federación; la del Tribunal de Justicia Fiscal y necesariamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para rediseñar a la Secretaría de la Función Pública.*

*Y, quiero subrayar esto, no sólo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sino todo el concepto de control interno a la que el profesor Merino ya hizo referencia.*

*Me parece que es crucial reiterar la importancia de diferenciar las funciones de control interno y fiscalización que tienen un carácter preventivo y correctivo de aquellas de investigación que suponen facultades, competencias, habilidades distintas.*

*Y finalmente tenemos que dar un giro también en la concepción de la función del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa que además de las cosas que hoy ya hace, va a tener como función central ser la llave que cierra el sistema en materia de responsabilidades administrativas, para dar un giro que aleje de la concepción tradicional del derecho penal y contribuya a generar el valor que le permita establecer esta concepción de que la corrupción sólo se combate cuando se combaten las redes que están detrás de ella.*

*Con esto concluyo mi intervención y reitero mi agradecimiento por la invitación.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Los agradecidos somos nosotros, doctor.

*Senador Luis Humberto Fernández.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ:** Buenas tardes.

*Primero que nada me gustaría empezar no sólo por agradecer la presencia sino por reconocer la labor en particular de ustedes, ya que sin el trabajo en específico de cada uno de ustedes hubiera sido muy difícil darle visibilidad y darle fortaleza al discurso.*

*La verdad es que si hiciéramos alguna vez y valdría la pena la estadística de cada vez que citamos a algunos de sus documentos en el Senado, serían más citados que cualquier senador.*

*Entonces el tema no sólo de generar la información y la propuesta, sino también reconocer el elemento más importante es qué es esto de crear la conciencia.*

*Y bajo la premisa de ser enemigos de la procrastinación que creo que es la premisa de fondo, y de que siempre lo concreto es lo más difícil, me gustaría hacerles un planteamiento muy concreto: nos vamos a enfrentar ya al proceso de la legislación, yo creo que no para dónde hacerse, ya creo que tenemos que entrar con las propuestas que hay, la de 3 de 3, entre otras que hay, a un proceso ya de tener un proyecto para tenerlo a debate.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y en este sentido creo que sería muy importante, muy útil para nosotros ver cuáles serían los irreductibles que ustedes ven que deba tener esta ley, en el sentido de que debemos tener una orientación y que es lo que menos de eso sería inaceptable para ustedes y que también podría ser inaceptable para los legisladores.*

*Creo que alguno de ellos sería una cuestión que limite la reforma constitucional o de ninguna forma el atacar las redes de corrupción y por lo tanto la corrupción política.*

*Aquí quiero ser muy claro: la corrupción política no nada más son los delitos electorales, es el motor en este proceso donde alguien le mete dinero a una campaña. Este dinero se convierte en compromisos políticos, los compromisos políticos se vuelven licitaciones; las licitaciones se vuelven dinero y otra partecita va para las elecciones.*

*Si no atacamos el problema de la corrupción política vinculada al ejercicio del poder, pero también a la competencia por el poder, creo que debería ser uno de los temas irreductibles y aquí entra también en qué se gasta este dinero.*

*El otro tema que considero irreductible y lo pongo sobre la mesa y en el entendido de que hay que poner las cuestiones concretas, si no vamos a estar en esto de estarlo peloteando, es la ciudadanización.*

*Si no tenemos una estructura ciudadana la verdad es que vamos a hacer algo muy intrascendente. Si no hay ciudadanos con dientes que puedan forzar las decisiones del aparato del Estado a seguir adelante y aquí nada más en la parte del CONEVAL de corrupción.*

*Me gustaría traer a la memoria el libro del que hoy habla el maestro Merino, de Douglas North, si nosotros hacemos instituciones que tengan fracturas y no hagan lo que están hechas, lo que están diseñadas, lo único que vamos a hacer es incentivos para exactamente lo contrario.*

*Si hacemos una institución para combatir a la corrupción y no lo hace, entonces lo que estamos haciendo son incentivos para la corrupción.*

*Entonces mi planteamiento incluso concreto y que nos ayuden es en cuál es la línea en la que sería absolutamente inaceptable como estudiosos, como activistas y como mexicanos responsables de que no debe rebasar el Senado en esta legislación.*

*Sería mi planteamiento.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *gracias senador.*

*Senador Armando Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Gracias Presidente.*

*Bienvenidos nuevamente a todos los ponentes.*

*Ellos ha sido sin duda alguna; ustedes han sido sin duda alguna el pilar de la discusión de este tema con la ciudadanía, o con digamos con la Academia, con las organizaciones activistas en este tema.*

*Yo hoy en la mañana decía que era importante hacer más foros. Y quiero explicarme porque el comentario de Juan me motiva a tratar de poner un poco la preocupación que yo tengo respecto a esta ley.*

*Cuando uno va a cualquiera de las mesas hoy, por lo menos en las que a mí me toca estar, 9 de cada 10 están molestos por distintas razones y todo sintetiza este desafortunado lugar que ya es. Es que es la corrupción y la impunidad.*

*Difícilmente me ha tocado sentarme en algún lugar donde no haya ese encuentro, digamos ese último momento donde estar hablando de que a alguien lo mataron, de que a alguien lo secuestraron, de que hay algún problema con alguna desaparición como la de Tierra Blanca. Lo que quieran, digo, el escándalo que venga de la semana, que si Moreira, etcétera.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Hay una suerte de planteamiento colectivo de la ciudadanía que está en esa frecuencia pero que no está articulada, y quiero exponerme.*

*La gente está molesta. En Guerrero lo decimos un poco más fuerte: la gente está encabronada. Digo, me lo quería omitir pero sintetiza un poco el planteamiento.*

*El problema que hay, y yo he tenido la fortuna de sentarme con varios de ustedes un poco a plantear cómo articulamos un planteamiento de respaldo ciudadano a una legislación que tenemos que sacar, que no queremos caer en el “violómetro”, pero que necesitamos garantizar que no tenga mínimos irreductibles, ojala que podamos tener esto de la ley perfecta, o la ley superior, la más importante, la que ustedes han tratado de construir, la que legisladores han tratado de plantear, me incluyo entre ellos.*

*Todos los que queremos que este tema cambie creo que hemos estado haciendo distintos planteamientos, que hay que articular al final del día.*

*Pero que encuentren en la sociedad y un gran y amplio respaldo por el conocimiento que tengan de la materia que se está analizando.*

*Y aquí es donde yo creo que no hay una diferencia trascendente. Más bien es un tema de cómo construir una estrategia.*

*Ya el tema del diagnóstico ya está. Nada más que en estas cuatro paredes del Senado, del Congreso; o bueno, están más o menos porque en realidad no logra haber un acuerdo definitivo y también hay que reconocerlo, estoy enterado por lo menos de los debates porque nos hemos sentado en muchas mesas.*

*Pero lo que necesitamos es garantizar un amplio proceso de información y de difusión a la ciudadanía de que ese tema se va a discutir aquí, de que ese tema va a arrancar y que no va a ser, lo decía yo en la mañana, una reunión, a quienes traemos: pues traemos al IMCO, a la Red por la Rendición de Cuentas, cubrimos el expediente; no, pues ya se hicieron los foros. Y qué vamos a discutir: no, pues a ver qué nos va a mandar el PRI a través del Gobierno; va a llegar la Iniciativa, va a traer dos que tres cosas más o menos. Oye: pues vayamos a una discusión de irreductibles y entonces aquí no tenemos la mayoría.*

*Los que queremos una ley como la que hemos platicado en este Senado no somos mayoría, y no es un tema de bancadas, o de qué partido estás o no.*

*Entonces hay que entender que necesitamos hacer que la ciudadanía esté involucrada y no solamente un poco como lo hemos llamado Juan, o como tú lo has comentado.*

*Por eso qué bueno que se haya instalado este debate de la construcción de una iniciativa ciudadana. Eso me parece que ayuda mucho.*

*Hay gente de las oficinas de varios senadores que andan saliendo a conseguir firmas, y hay gente, hay ciudadanos que te los encuentras y te preguntan: “oye: ya firmaste la 3 de 3”. Pero eso qué bueno que está instalado.*

*Pero me parece que es parte de una metodología que tenemos que pensar mucho más amplia para que la ola de participación ciudadana sea lo suficientemente contundente para que entonces el debate aquí en el Senado tenga la incorporación de cada uno de los elementos, no a partir de lo que el senador o la bancada que tenga mayor fortaleza sea la que impere. Claro, eso no nos debe de llevar demasiado tiempo, pero creo que es muy importante en este espacio, donde difícilmente yo podría rebatir algunos de los argumentos que ustedes han planteado, porque muchos los hemos discutido, es, ¿cómo vamos a garantizar para que nos salgan Consejería Jurídica de la Presidencia, con que la séptima silla no tiene que presidir el sistema?*

*No, yo sé que lo podemos argumentar cientos de veces y saben que mi posición es esa, mi iniciativa tiene ese planteamiento, o por lo menos es lo que ha estado buscando, pero cómo vamos a garantizar que de repente no nos van a votar la mayoría en contra y entonces nos vamos a quedar como nos pasó en el sistema nacional, en la ley de constitucionalidad, bueno, fue un gran avance, pero no fue todo lo que se necesitaba.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Entonces, creo que hay que hacer reuniones de este tipo, si no son aquí en el Senado hay que hacerlas afuera, donde haya participación de organizaciones de derechos humanos, yo lo ponía como ejemplo; ¿por qué?*

*Porque tal vez en una participación es fácil sintetizar diciéndole: “¿qué tenemos que hacer, senador, para que deje de haber inseguridad en Guerrero?”; nada más que eso hay que plastificarlo. Cuando una organización de derechos humanos lo expone y lo plantea y dice: “a tal persona la desaparecieron porque un policía estuvo incorporado, genera una dinámica de percepción de que el tema de corrupción va mucho más allá.*

*Y eso me parece que es indispensable hacerlo. No dar por hecho que ya está instalado en cada una de esas diez mesas, porque la gente sabe, el tema es cómo lo articulamos en términos de la percepción de que eso, la corrupción que está matando, la corrupción que hace que no haya medicinas suficientes en los hospitales, la corrupción que hace que los niños se queden sin escuelas; es decir, todas las violaciones graves a derechos humanos que hoy ocurren en este país porque hay corrupción, me parece que es una dimensión del debate que si bien la ciudadanía es lo que aspira que hagamos con este sistema; hoy no logra encontrar en el proceso legislativo que estemos haciendo eso.*

*Tenemos que llevarlos allá, porque me parece que el funcionamiento real del sistema va a ser cuando el sistema, que esté en una ley, de repente se convierta en un instrumento del ciudadano para inmediatamente empezar a ejecutar.*

*Se logró hacer cuando se hizo la Ley de Transparencia, ustedes participaron mucho en eso, no me refiero a este primer tiro, me refiero al del 2006; se logró hacer cuando se construyó el Instituto Federal Electoral, lo que hizo y lo que empoderó a los ciudadanos para que de repente el cambio de paradigma, el cambio institucional tuviera una incidencia, que la gente pensara que se iba a respetar su voto, que la gente pensara que pedir una solicitud a través del IFAI, entonces, iba a tener una consecuencia, todo eso tuvo un proceso de involucramiento que hoy está en términos de la necesidad del ciudadano y en términos del sentir; pero me parece que no está traducido en términos del proceso legislativo.*

*Tendríamos que pensar, y esa es una propuesta que yo dejo aquí instalada, en cómo durante todos los tres días que sobren, cuatro, cinco de febrero; todo el mes de marzo y todo el mes de abril, lo que lleguemos sea con una gran ola de percepción de, digamos, involucramiento informado de la ciudadanía, que esté atenta y pendiente a que no se le cambie una sola coma a lo que sea percibido como la legislación superior.*

*Debería de haber movilizaciones aquí afuera, ¿me explico?, que hoy no hay. No pensemos que porque de repente alguno de nosotros, yo, escribo un artículo y lo digo, de repente: “Ah, esto está teniendo un gran...”; sí, la gente lo lee, pero el tema es cómo garantizamos que eso que hoy tal vez en redes sociales etcétera, está mucho en la percepción, lo aterricemos en tierra.*

*Me parece que eso es lo que hay que incidir, lo digo como un comentario, porque así como se nos fue lo de fuera el fuero, la vez pasada, y no lo pudimos tener, ahora hay que meterlo; porque de todas maneras el sistema, así lo dijimos aquella vez, está incompleto, y todo ese sistema va a seguir teniendo a senadores, a diputados federales, a diputados locales, que van a seguir teniendo el fuero; y donde el tema del circuito de intereses, por más que haya declaraciones patrimoniales, de intereses fiscales, van a tener a legisladores que van a tener fuero y si de repente le meten mano a los moches, si de repente terminan mandando una obra en beneficio de quien los ayudó en su campaña, van a seguir teniendo fuero.*

*Entonces, mi comentario es: entiendo el asunto de que ya tenemos un diagnóstico, bastante aterrizado, pero entonces creo que la convocatoria que tendríamos que estar pensando, es: cómo le hacemos para que haya una gran movilización de respaldo, a una legislación que queramos que sea la superior, no la de los mínimos irreductibles; entiendo el por qué lo hace así la pregunta Humberto, no difiero con ello, pero más bien es cómo garantizamos que tengamos esa gran claridad para que el sistema que aquí se discuta no de repente vaya a cambiar en la Cámara de Diputados o no de repente tenga algunos acomodados que haya un pequeño avance y no tengamos la contundencia que tenga que tener?*

*Ese sería mi comentario.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Ríos Piter.*

*Senadora Laura Rojas.*

**SENADORA LAURA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Gracias.*

*Igualmente, bienvenidos. La verdad es que siempre es un gusto poder coincidir con ustedes en estos trabajos y me sumo también al reconocimiento que ya han hecho mis colegas sobre su importantísima aportación en esta y en otras legislaciones en materia de rendición de cuentas. Bienvenidos.*

*Yo creo que una de las cosas que sí tenemos que plantear, que se deriva un poco del comentario de Juan, es que el proceso mismo de discusión de estas reformas al final del día doten de legitimidad a las instituciones que van a surgir de las reformas.*

*Porque tienen que ser instituciones que tengan mucha credibilidad, mucha fuerza, mucho respeto, y sí creo que entre más amplio hagamos este proceso de deliberación y discusión, insisto, también tratando de no pasarnos de mayo, es importante.*

*Y eso lo han dicho, la OCDE lo dice y muchos otros estudios. Una de las claves fundamentales para que este tipo de instituciones funcionen bien es precisamente el tamaño de la credibilidad o de la legitimidad de la que gocen desde el inicio.*

*Sí creo que vale la pena revisar, y esta es tarea de las comisiones y específicamente de los presidentes de las comisiones que están a cargo de la dictaminación, revisar este proceso para que sirva como una plataforma de credibilidad y de legitimidad de las instituciones, del propio sistema que estamos construyendo.*

*Por otro lado, nada más quiero resaltar a manera de coincidencia también alguno de los temas que ustedes han comentado.*

*En primer lugar, el tema de integridad pública, lo comentamos en la mañana en la primera parte del foro, creo que es muy importante, y lo reitero, lo quiero reiterar, si no vieron la discusión de la mañana para que se lo lleven, lo discutimos en la mañana, desde mi punto de vista es muy importante equilibrar los enfoques.*

*Creo que sería muy riesgoso que por esta presión ciudadana, por esta presión de que ya todo el mundo quiere ver funcionarios corruptos en la cárcel le demos más peso a la parte penal sancionatoria que a la parte de prevención.*

*Y en la parte de prevención y en la parte de cambiar la cultura de los servidores públicos por una de integridad, que es lo que comentaba de alguna manera Eduardo.*

*Creo que tiene que haber un equilibrio entre las dos partes, y si bien las sanciones también son inhibitorias y también son parte del mismo proceso de prevención, al final del día lo que queremos es que haya menos corrupción, y creo que ese tiene que ser también como lo comentó, creo que fue el doctor Merino o el doctor López Ayón, el resultado del sistema tiene que ser la disminución de la corrupción y tener un servicio público mejor como objetivo general, digamos.*

*El tema de la evaluación es otro tema que también salió en la mañana. Es un enorme reto y por supuesto ahí coincidimos en que es una de las partes en las que tenemos que trabajar más para que podamos contar con mecanismos de evaluación.*

*Y termino mi evaluación ligando este último punto con una pregunta, que es:*

*El secretariado ejecutivo, que me parece que es clave, es una figura clave en el sistema para que éste funcione, para que sea eficaz, debería recaer en una de las instituciones.*

*Es una pregunta para ustedes: ¿Debería recaer en una de las instituciones de los órganos que van a integrar el sistema o debería de ser –ese es mi punto de vista, la propuesta del PAN así lo trae– debería de ser un secretariado ejecutivo creado, ex profeso, independiente, para que pueda desempeñar las funciones que ya se han comentado aquí?*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Hacer los reportes, los lineamientos, las recomendaciones, los mecanismos de evaluación, etcétera y bueno, pues esa sería mi pregunta comentario.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora Rojas.*

*Senador Encinas.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Muchas Gracias, es muy breve.*

*Juan pardinas nos dice que el país está perdiendo el tiempo al retrasar tanto la resolución en materia legislativa de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Creo que el problema es más grave y más profundo aún. Creo que el país se está perdiendo porque nos encontramos en la peor crisis de credibilidad de las instituciones públicas de los partidos políticos y a un fenómeno asociado entre corrupción e impunidad, que ha generado una distorsión y un proceso de descomposición en el desempeño de todas las instituciones y la gestión pública.*

*Por eso el tema no es sencillo de resolver. La idea es crear un Sistema Nacional Anticorrupción integral y transversal que tenga como efectivo, por supuesto además de prevenir, de educar, etcétera, dismantelar las redes de corrupción que existan en todos los órdenes de gobierno y en todos los ámbitos de la vida pública y ese es un problema de fondo, porque la corrupción e ha convertido en parte del engranaje fundamental de nuestro sistema político.*

*Entonces, por eso tenemos que entender que esta reforma no es una reforma menor, es una reforma del Estado Mexicano, porque lo que implica es el rediseño de todo un sistema y un nuevo desarrollo institucional donde existan no solamente los mecanismos de dismantelamiento de las redes de corrupción, sino exista una nueva forma de gestión pública, fincada no solamente en este principio que me gusta, al que se refiere Mauricio Merino, basada en la integridad pública.*

*El objetivo de este sistema es el rediseño de la vida institucional y establecer un eje rector en gestión pública con ética y con integridad.*

*Por eso yo creo que los temas centrales de la discusión que estaos desarrollando incluso vinculados a la reforma del Estado, van vinculados a los temas de la seguridad nacional.*

*He tenido la oportunidad en los últimos seis años de formar parte de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y solamente en una ocasión, enero 1 2012, logramos que el problema de la corrupción y la impunidad se incorporara a la agenda nacional de riesgos.*

*Porque efectivamente la corrupción es transversal a todos los aspectos de la seguridad nacional, desde el narcotráfico, la delincuencia organizada, el problema de las fronteras, el problema hasta de las pandillas, como se maneja lamentablemente en nuestro país.*

*Pero lamentablemente se borró de la agenda nacional e riesgos y es un tema que dentro de la lógica de la reforma del Estado y las instituciones, debe incorporarse asociado a los problemas de la impunidad y de omisión de la autoridad para combatir estas prácticas.*

*Yo por eso creo que hay algunos temas que nos ayudará mucho conocer su opinión en la creación de este sistema, porque tenemos que definir dentro del sistema quién previene, quién promueve el nuevo desarrollo institucional, quién fiscaliza, quién investiga y sanciona, cómo participa la ciudadanía y quién fiscaliza al fiscal, que es un tema que hasta ahora no hemos abordado, porque poco o de anda sirve crear una fiscalía especializada en materia anticorrupción si no tenemos mecanismos de control político parlamentario sobre el ejercicio de la misma.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y si queremos ir realmente a dismantelar las redes de corrupción hay que ir a ver no solamente dónde se encuentra la asociación entre quien corrompe y se deja corromper sino cómo las instituciones son co-partícipes de ese engranaje que han convertido a la corrupción y a la impunidad en una forma de gobierno.*

*Lo que se está planteando con esta Reforma es una Reforma no sólo institucional, sino del régimen político y del Estado Mexicano y creo que así deberíamos de asumirlo.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador.*

*Senadora Pilar Ortega, por favor.*

**SENADORA PILAR ORTEGA MARTÍNEZ:** *Gracias.*

*Igualmente bienvenidos a todos.*

*A mí me entusiasma mucho escuchar lo que hoy ustedes nos han compartido y sobre todo estaba yo revisando esta Iniciativa de 3 de 3 que contiene elementos muy importantes y por supuesto también el compromiso de suscribir la misma y que yo creo que van a conformarse o forman parte ya de los documentos a estudiar en este debate legislativo.*

*Creo fundamental que al margen de la definición de si vamos a tener foros más amplios, creo que sí lo importante es rescatar dos elementos:*

*Uno. El acompañamiento permanente con las organizaciones durante todo el proceso de dictamen. Creo que eso nos ayudó mucho en la Reforma Constitucional y en el éxito de la misma.*

*Entonces yo creo que estas Comisiones tendrán que plantear a través de qué mecanismos seguimos estando acompañados por las organizaciones de la sociedad civil.*

*Y, segundo. También creo que lo que sí tendríamos que avanzar en el corto plazo es en que estas Comisiones Unidas sí determinen lo que ustedes llamaron este mapa o agenda de ruta.*

*Yo creo que eso es muy importante. Teniéndolo pudiéramos ya decir cuáles son los puntos por los que vamos a comenzar.*

*Entonces yo creo que sí lo podemos hacer independientemente del tiempo que nos lleve la discusión, el análisis, la deliberación, los foros, etcétera, pero sí tener plazos ciertos, tiempos concretos de cumplimientos de metas para poder avanzar.*

*Y aquí me surge una duda:*

*Si bien entendí, estaríamos hablando de que en la concepción de ustedes las dos leyes que también nosotros consideramos fundamentales o por así llamarlo, paraguas, sería en la de responsabilidad y la del sistema y que esas pudiéramos establecer, tenerlas en un corto plazo para de ahí partir hacia el análisis del resto de la legislación que tendríamos que modificar. Eso es como una duda.*

*Y en segundo término, el maestro Bohórquez tocó dos temas fundamentales que es extinción de dominio y fiscalía anticorrupción.*

*Si bien es cierto que fue un gran acierto que en la Reforma Constitucional se agregara enriquecimiento ilícito al catálogo de delitos que previene la Constitución en el Artículo 22, lo cierto es que este mecanismo no está funcionando porque el diseño constitucional no está funcionando.*

*Entonces tendremos que hacer una modificación. Yo ya presenté una iniciativa. Sí que vienen más iniciativas incluso del gobierno en este tema.*

*Creo que debería sumarse a la agenda de lo que estamos trabajando.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y en el mismo sentido creo, también lo que comentaba hace un momento el senado Encinas, es que también nuestra agenda tiene que tocar el tema de la Fiscalía Anticorrupción.*

*Porque de otra manera estaríamos dejando un brazo fundamental o un elemento fundamental del sistema sin una claridad y ahí pues creo que un mecanismo puede ser la propia Ley Orgánica de la Fiscalía u otros.*

*Pero sí tenemos que generar un esquema definido para darle esta autonomía, independencia y funciones claras a la Fiscalía Anticorrupción. De otra manera quedará totalmente, vamos, sin una función clara y sobre todo sin una posibilidad real de incidir en la persecución de los delitos de corrupción.*

*Entonces esas serían mis reflexiones.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora Pilar.*

*Senadora Martha Tagle.*

**SENADORA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ:** *Agradecerles su presencia.*

*Sin duda me sumo al llamado de urgencia que hacen.*

*Coincido plenamente con ustedes en el tema de que este es un problema que, más bien, que el tema de la corrupción atraviesa todos los problemas importantes por los que estamos atravesando y que no podemos seguirle dando vueltas.*

*En ese sentido coincido plenamente también en el sentido de no tener más foros, y ahorita voy a atender lo que decía Armando Ríos Piter.*

*No más foros que no nos lleven a algo concreto, porque me parece que para el tiempo en el que nos encontramos ya deberíamos contar con un proyecto.*

*Estamos a unos meses, muy corto el tiempo, de que se venza el plazo que violemos nuevamente la ley, del plazo que nosotros mismos nos dimos para aprobar el Sistema Anticorrupción-*

*Y estamos a estas alturas apenas empezando a discutir en un foro con los mismos especialistas, de lo que debe contener, cuando ya deberíamos estar trabajando sobre un proyecto y los temas concretos, y justamente dándole este tejido fino que ustedes comentaban.*

*En ese sentido, plenamente coincido, hay iniciativas, pero todavía no tenemos ninguna base de un proyecto de dictamen sobre el cual estar avanzando en ese tema y es algo que no podemos seguir esperando. No quiero que los últimos días de abril estemos tratando de urgir algo que se apruebe simple y sencillamente en las madrugadas, con muy poca transparencia y no venga a abonar en el tema.*

*Y también quiero agradecerles mucho la claridad a los ponentes que han puesto sobre la mesa, porque después de las intervenciones que escuché en la mañana, me quedé con la sensación de que vienen siendo voces institucionales, que vienen de las instituciones; me quedé con el pesar de que era un tema tan complejo porque cada uno le pone el énfasis en los temas que tiene que ver con las áreas en las que trabajan, y lo que debería tener el diseño, que me imaginaba un sistema que cada vez le ponen más cosas, complejidades y justo de lo que se trata es de que no sea un sistema complejo; porque sí algo he aprendido es que la complejidad que generamos en las leyes y en las políticas públicas, en el ejercicio de los recursos, es lo que precisamente da al traste con la transparencia, con la rendición de cuentas y permite la corrupción.*

*Y lo que yo escuché en la mañana era: ponle acá, ponle, ponle; y me parece que la claridad que ustedes dan con la propuesta que han traído ya escrita y que han discutido durante tiempo, por lo menos a mí me tranquiliza; hay la idea de que esto puede ser mucho más sencillo de lo que parece.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Pero además nos obliga a darnos el tiempo para eso, para hacer este diseño completo del sistema, porque también he estado en otras reuniones que tienen que ver con el tema de archivos, la propia reforma en materia de transparencia, etcétera, y cada vez se habla de más sistemas, que además no están conectados.*

*Entonces creo que, entre otras cosas, tenemos que darnos la oportunidad a ver el diseño completo, a conocer los flujos de información por cada uno de estos sistemas y cómo justamente esto visualmente funciona y dónde se atora, o sea, tener un diseño claro de todo el sistema para pasar a lo que el senador Encinas decía, una reforma realmente que cambie el tema de cómo se hace la gestión pública y por supuesto que ponga énfasis precisamente en la prevención de la corrupción, sin dejar de lado la sanción.*

*Sin duda es muy importante contar con este sistema de indicadores de impacto, que también se habló de ello en la mañana, de indicadores que permitan efectivamente saber y poder corregir, o sea, son indicadores que nos puedan permitir no solamente ver si este sistema que se esté diseñando está funcionando; sino también nos permita tener intervenciones para corregir el sistema donde tenga fallas y poder hacer que nuevamente fluya la información que se requiere.*

*El tema del sistema de indicadores, que se planteaba aquí como la CONEVAL de la transparencia, me parece importante.*

*Sin duda, me sumo a la idea de que esta séptima silla del Comité Coordinador sea quien encabece este Comité, porque de otra manera no puedes ser juez y parte, al final de cuentas, todos los demás son funcionarios públicos en diferente medida; y aunque son órganos reguladores y de control interno de las instituciones, que se supone que tienen esa tarea; me parece que quien más interés puede tener en tener una coordinación correcta, sin duda es la ciudadanía.*

*Y solamente para concluir mi intervención, me gustaría entrar a algo de lo que decía mi compañero Armando Ríos Piter, que generalmente tengo muchas coincidencias con él, pero en esta ocasión he tenido algunas con respecto al tema de los foros. Me parece que sí es necesario discutir y tener el acompañamiento de la sociedad civil organizada y hablar, o sea sí, sí es importante.*

*Pero decía: “¿por qué no tenemos manifestaciones afuera, acompañando esto?”; perdón, pero vean lo que la gente está diciendo: nadie cree que esta ley vaya a servir para algo. Partimos de la desconfianza básica, tenemos que demostrarle que sí funciona, pero para eso tenemos que hacer una ley adecuada.*

*No creo que sea responsabilidad de la ciudadanía exigir que hagamos el trabajo que nos corresponde sino justo generar la confianza suficiente en una serie de leyes de reformas que puedan cambiar esta percepción de la ciudadanía, porque como están las cosas hasta este momento la ciudadanía simple y sencillamente no cree en ninguno de los niveles de decisiones públicas del poder público.*

*En ese sentido, me parece que esta es una gran oportunidad de no solamente cambiar la percepción sino cambiar el orden de las cosas.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Tenía registrada a la senadora Cristina Díaz, pero me pide el uso de la palabra el senador Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Nada más para alusiones.*

*Yo creo que no hay una diferencia, mi querida senadora. Yo no estoy planteando que la ciudadanía venga, digamos, a hacer esa chamba, un poco recupero, como lo decía.*

*Pero si la gente no cree en la ley, retomo un poco el argumento que está planteando, es, me parece, porque no hemos generado una dinámica de información lo suficientemente contundente respecto a este debate.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Yo creo que es importante que la gente vea que hay mucha inteligencia detrás, mucha pasión por tratar de corregir el tema, que no es un asunto exclusivamente de políticos, por eso me parece que es significativo el retomar que quienes han estado involucrados, ya sea desde el CIDE, desde el IMCO, desde todas las organizaciones que tienen la Red por la Rendición de Cuentas, Transparencia, ha habido un ánimo de hacer una ley que verdaderamente le dé respuesta a los ciudadanos y que hagan que ellos crean en la ley.*

*Pero estamos atrapados en un circuito, porque lo que queremos es que la gente crea en este sistema, y si queremos que crea en este sistema necesitamos que esté informada de qué va a ir este sistema, y necesitamos que conozca del asunto.*

*Yo creo que ahí hemos tenido una enorme limitación en cuanto al proceso legislativo en conocimiento de lo que se está tratando de sacar.*

*A mí me parece que es importante que el próximo mes, para que no haya un tema de que en lo oscuro, al contrario, mi participación iba en esa lógica, que sea en la mayor apertura y dimensión de contacto sobre el tema con la ciudadanía, para que la gente sepa que esta ley la queremos hacer lo suficientemente perfecta, si se puede retomar lo que yo decía, para que verdaderamente sirva. No creo que haya una diferencia sobre el asunto.*

*Me parece que hay que ver cómo articular esto.*

*Yo lo pongo aquí y lo podemos comentar en otro lado, porque tal vez este no sea el espacio; pero yo creo que si las organizaciones hoy o algunas de las organizaciones que están aquí se han puesto a recolectar firmas, están haciendo un ejercicio que está involucrando a ciudadanos firmando esta iniciativa en distintos lados del país, me parece entonces que hay que ver eso solamente como un piso para empujar mucho más y que la gente esté mucho más informada. No creo que haya una diferencia sustantiva, senadora.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Ríos Piter.*

*Senadora, Cristina Díaz, presidenta de la Comisión de Gobernación.*

**SENADORA CRISTINA DÍAZ SALAZAR:** *Gracias, senador.*

*Buenas tardes a todos ustedes y una disculpa por mi demora.*

*Coincido con algunos de ustedes que me ha tocado escuchar, la reforma constitucional en materia de anticorrupción puede no ser perfecta, pero sí creo que hay un amplio consenso de que es un avance significativo e histórico en la dirección correcta. Y que sin duda desde los 80's aproximadamente se han hecho esfuerzos importantes por tratar de corregir un tema que no lo hemos logrado y que me queda muy claro que, al contrario, se ha aumentado el tema de corrupción; y no solamente en los hechos sino también en la percepción.*

*Y que algunos de ustedes han dicho: es transversal el tema de la corrupción y el tema de la impunidad atraviesa a la sociedad mexicana lamentablemente, y los esfuerzos están ahí en la historia de la administración pública desde la Secretaría de la Contraloría, hoy la Secretaría de la Función Pública. En la época del presidente Miguel de la Madrid que hay esfuerzo importante por la renovación moral de una sociedad.*

*El tema de la propia Auditoría Superior de la Federación, que lo que buscamos es darle mayores atribuciones. Hoy vamos a la auditoría en tiempo real con el propósito de quitar algunos principios fundamentales.*

*Pero ahí coincido con todos, aún falta la parte más importante, que es lo que nos está ocupando hoy, que es la legislación reglamentaria y que valores esenciales de la democracia hoy son: transparencia, rendición de cuentas.*

*Y hoy se ha sumado un valor muy importante que lo hemos escuchado en los últimos días, que es la integridad, y es una definición profunda, amplia, en la que hoy mismo hace ratito pensaba yo: cómo puedo definir la integridad frente a la honestidad, o sea, no es un concepto fácil y son conceptos que tienen que abundar más en la sociedad y tienen que pasar a ser parte de esta cultura de ética de un valor moral de la ética.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Yo les preguntaría a ustedes y en esa construcción de la legislación secundaria sobre el Sistema Nacional Anticorrupción debe traducirse en instituciones sólidas que den los resultados que está esperando la sociedad.*

*Claro que hay un desánimo en la sociedad, hay desesperanza y hay incredulidad en cuanto a las cosas que hacemos. Entonces, sí tenemos que tener instituciones sólidas que sea el resultado que está esperando la gente.*

*Por otra parte, qué tipo de construcción en cuanto a los procedimientos que pueda desarticular estas grandes redes de corrupción, en donde participan el sector público y el privado, llámense empresas, organizaciones no gubernamentales también entran en este grado de corrupción y que buscan ser favorecidas siempre en las tomas de decisiones.*

*Y en tal sentido cuáles deben ser las características que debemos establecer en la ley, para determinar y que quede muy claro, qué son conductas graves y cuáles deben ser consideradas como delitos y qué elementos no deben de faltar para asegurar la correcta implementación de la reforma.*

*Esas serían mis preguntas que pongo yo en esta mesa.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora Cristina Díaz.*

*Yo quisiera platicarles un poco lo que hemos estado haciendo aquí y por supuesto que no soy ajeno a la desesperación que algunos de mis amigos presentan ya la urgencia que existe respecto a las leyes secundarias.*

*Y lo hemos platicado muchas veces con los amigos que fuimos legisladores que fuimos diputados, qué era lo que estábamos construyendo, hasta dónde pudimos llegar y hasta dónde no pudimos llegar, que era muy poco.*

*Creo que en esta legislatura del Senado de la República hemos avanzado muchísimo, estamos hablando de dos reformas constitucionales en materia de transparencia y en materia de corrupción, que se dice muy fácil, pero que costó mucho trabajo, mucho acuerdo y que me parece que ha avanzado de manera exponencial respecto a lo que teníamos.*

*Sin duda a la hora de desdoblarse justamente ustedes estuvieron aquí en los foros, en la Ley General de Transparencia que hemos sacado adelante en el Senado, en donde han sido de gran valor estos foros, el escucharlos, el entender el traer a la sociedad civil, a los expertos, a todo aquél que tenga algo que decir, nos ayuda porque en el Senado de la República nadie tiene mayoría, nadie tiene 65 votos.*

*No estaríamos dispuestos los presidentes de las comisiones que a pesar de que alguien tuviera 65 votos, a sacar algo así y a la construcción de una reforma secundaria, porque las constitucionales se requiere otra votación, para ir a las leyes secundarias con una votación de esta numeralia, pues no sirve, porque lo que se está buscando justamente es la integridad, el consenso de todas las fuerzas políticas, de todos los grupos parlamentarios y así hemos ido trabajando en todo lo que hemos desarrollado.*

*Yo he platicado con ustedes en corto y en largo y les he comentado que para mí y para una serie de senadores era muy importante poderlos escuchar, saber cuál era el quid de cada una de esas iniciativas, por decirlo así, de un problemario de los temas finos que a cada uno de ustedes les preocupa.*

*Nosotros hemos recibido la Iniciativa 3 de 3; la hemos circulado a todos los senadores de la República y hemos sido muy respetuosos, porque a lo mejor lo que sería fácil es suscribirla y presentarla al Pleno.*

*No lo hemos hecho porque queremos ser respetuosos de toda una estrategia, de toda una visión que tienen al estar recogiendo estas firmas.*

*Pero evidentemente nosotros estamos analizando, estamos estudiando, ha sido entregada a todos los senadores y en el caso de que el proceso de dictaminación llegue antes, ustedes nos indicarán cómo la presentamos para que esté en una discusión franca, abierta y una dictaminación.*

*Como ustedes saben para poder dictaminarla es necesario que ingrese al Senado.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Hemos sido todos muy respetuosos de seguir los lineamientos que ustedes nos han marcado para estos temas.*

*Decirles que la próxima semana nosotros presentaremos un paquete de estas leyes secundarias, de la Ley General de Responsabilidades, de la Ley General del Sistema, del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del propio Tribunal Fiscal y sin duda también de la Administración Pública.*

*Estamos pensando en un paquete de 5 iniciativas que se puedan trabajar en un solo documento, además de algunas otras modificaciones.*

*Como lo hemos hecho y como ustedes conocen la manera de trabajar de los presidentes de estas Comisiones, no usamos, o no estilamos el preparar un dictamen, circularlo 48 horas antes y sorprender a los senadores con un Dictamen que es difícil procesar y estudiar.*

*Siempre la manera de trabajar ha sido realizar un primer documento de trabajo, circularlo con todos los senadores de la República, con las organizaciones, con el INAI, con la Auditoría Superior, recibir observaciones, procesarlas, hacer unas mesas de negociación, avanzar lo que se pueda y al final del día poderlo convertir en un Dictamen y llevarlo hacia el Pleno.*

*Es así que el resultado de las votaciones de las dos reformas constitucionales y de la de General de Transparencia, y la Ley Federal de Transparencia, pues tenemos una votación arriba del 95 por ciento.*

*Nadie está pensando en tratar de mayoritear, y menos en un tema tan delicado como es esto.*

*Quédense con la certidumbre de que será la misma manera de trabajar, que esperemos que en 15 días tengamos ya un primer documento de trabajo, donde empecemos a arrastrar el lápiz y a intercambiar opiniones de manera ágil.*

*Y también déjenme decirles que seguiremos haciendo los foros que sean necesarios que pidan los senadores.*

*Estas presidencias han sido incluyentes, tolerantes y entienden que todos tenemos maneras diferentes de pensar.*

*Seguiremos escuchando a todos los actores que sean necesario, que así los pidan los senadores de la República. Sin duda cualquier comentario viene a fortalecer el trabajo de este Senado.*

*Y para nosotros también es una prioridad, es una urgencia, estamos trabajando, tenemos una metodología clara de cómo se van a hacer las cosas.*

*Y bueno, eso es lo que yo les puedo decir y le doy el uso de la palabra a cada uno de ustedes. El que quiera hacer uso de la palabra.*

*Doctor Merino.*

**DOCTOR MAURICIO MERINO:** *Muchísimas gracias senador.*

*En primer lugar quisiera pedir su autorización, senador Presidente para hacerle llegar el documento famosos que estamos, que sí ha sido; vienen, no es la Ley 3 de 3, esa ya la conocen, sino el resultado de las deliberaciones en materia de los mínimos, senador Humberto Fernández, que hemos discutido y consensado durante muchos, la verdad muchos meses de trabajo y están plasmados en este documento, que yo sé que el senador Presidente podrá, si no tiene inconveniente, compartir.*

*Gracias senador Presidente.*

*Son muchas preguntas y entonces es complicado senador, responder a cada una de ellas como me gustaría, como suele suceder en otros ámbitos más académicos, digamos, más de reflexión.*

*Entonces le solicito su autorización más bien para hacer una respuesta genérica, si las señoras y señores senadores no tienen inconveniente.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*A mí me parece que tenemos que enfrentar, vuelvo a los coloquialismos: tres locomotoras que corren paralelas, no necesariamente chocan sino corren paralelas.*

*Tenemos en primer lugar una inercia burocrática en México, que todos percibimos.*

*Esta inercia burocrática impide que se comprenda que las obligaciones entregadas a quienes cumplen funciones públicas, de la naturaleza que sean, incluyen atribuciones y dinero. Y que frente a esas atribuciones y a ese dinero, deben responder al país, deben responder al Estado al que sirven.*

*Infelizmente, la inercia burocrática ha alternado las cosas de tal manera que quienes ocupan posiciones de autoridad o de poder, acaban mimetizándose con esas posiciones, al extremo de considerar que son su patrimonio.*

*El derecho administrativo que hoy tenemos en México ha sido incapaz de romper esa inercia de frenar esa primera locomotora. Y ha sido incapaz, entre otras razones, senador, porque ha individualizado la lógica de la protección que el Estado se da a sí mismo, insisto, frente a los excesos, los abusos, las faltas de sus propios servidores públicos; no ha asumido, no ha entendido frente a esta primera locomotora, que tenemos que insistir en que la Ley General de Responsabilidades, ya pusimos una versión en la mesa; pero cualquiera que sea el resultado de sus deliberaciones, señoras, señores legisladores, no puede mantener la misma visión del derecho administrativo que tenemos; esto es particularmente grave.*

*Si seguimos pensando que el derecho administrativo es un hijo menor del derecho penal, si seguimos pensando que ese hijo menor del derecho penal solamente puede actuar individuo por individuo, a través de la verificación de procedimientos administrativos que se prueban con documentos burocráticos, que concluyen finalmente una revisión de un Tribunal que revisa esa parte procesal pero no va al fondo de las cuestiones que están planteadas en esos documentos, la impunidad va a seguir siendo la clave de la operación de la inercia burocrática mexicana.*

*Es muy importante frenar esa locomotora, modificando las piezas maestras del derecho administrativo mexicano y entendiéndolo que, por lo tanto, el asunto tiene que ver, ya se ha dicho mucho, no voy a insistir más, con redes, tiene que ver con capacidad de investigación de los hechos de corrupción que se presumen y que deben probarse, y tiene que ver con daños al patrimonio de la nación, en cualquiera de sus manifestaciones; pero también con evidencia de que esas personas han incrementado su patrimonio o han trasladado los bienes de la nación para otros fines distintos a los que estaban originalmente previstos, como las campañas políticas, como los partidos, como la construcción de clientelas, como la compra del voto.*

*Por lo tanto, es necesario modificar las bases del derecho administrativo sobre estas cuestiones, que en otros países operan así desde hace mucho tiempo y que no acaban confundidas, lo dijo muy bien el doctor López Ayllón hace un momento, con especie de brazo de derecho penal, cuando en realidad se trata de otra materia y de otra forma de abordar la materia.*

*La segunda locomotora es, en efecto, la locomotora del sistema político mexicano. Es verdad que tenemos un trasvase entre los hechos de corrupción que se viven todos los días a través de licitaciones públicas, de otorgamiento de licencias, de fideicomisos públicos, de subejercicios que se trasladan a lugares que acaban siendo verdaderas cuevas de oscuridad y que acaban financiando tanto patrimonios personales como actividades políticas que no pueden ser confesadas ante las autoridades electorales.*

*Todo esto ha venido sucediendo de manera ya sistemática, se ha vuelto parte del sistema político mexicano y todos estamos al tanto de esta situación.*

*Por fortuna, la reforma constitucional permite a través de esta legislación secundaria de la Ley General de Responsabilidades y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, efectivamente senadora Martha Tagle, creo que fue quien hizo la pregunta específica, Pilar Ortega, efectivamente son las dos piezas maestras de las que tendré que desprender a nuestra opinión el resto de las reformas jurídicas.*

*En la Ley General de Responsabilidades que se ha propuesto se incluyen, porque así lo mandata la Constitución, no de manera caprichosa, porque así lo decidió nuestro legislador, nuestro constituyente, decidieron que hubiera una ampliación del derecho administrativo hacia particulares, y nosotros consideramos que es necesario incluir a*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*los partidos políticos una vez más y a los sindicatos, así como a las empresas o a cualquier persona que obtenga beneficios directos o indirectos, personales o colectivos de cualquier desviación en la que se acredite no sólo una falta procedimental sino el incremento de un patrimonio personal y el daño al patrimonio de la nación.*

*Esa es una propuesta que está concretamente expresada en las deliberaciones y en los documentos de la ley general de responsabilidades.*

*Mientras se siga creyendo que la mecánica de corrupción que alimenta y engrasa el sistema partidario mexicano – lo digo cuidadosa pero directamente–. Mientras se siga creyendo que sólo se puede atajar por la vía electoral y sólo a través de la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me temo que nos vamos a seguir equivocando.*

*La única forma real de atajar ese sistema, esa locomotora política que nos lastima todos los días es reuniendo los elementos jurídicos suficientes para impedir que la fuente de origen de esos recursos siga fluyendo como ha venido fluyendo en los últimos años.*

*Y esa fuente de origen depende de cómo ustedes diseñen el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*La tercera locomotora –y con esto termino– tiene que ver con, de nuevo sé que me meto en camisa de once varas, pero tenemos una visión muy conservadora del derecho en México.*

*Tenemos una visión particularmente conservadora en materia administrativa, del derecho administrativo.*

*No hemos acabado de entender, lo voy a repetir, que el derecho fundamental que existe un derecho fundamental a tener una administración pública eficiente y honesta, y que el derecho administrativo por lo tanto no puede seguir siendo leído en clave patrimonialista, en clave de cómo nos protegemos unos a otros, quiénes son unos y quiénes son otros los que trabajan para el servicio público, los que están en la función pública.*

*No puede seguir siendo así, porque entonces estos problemas no se van a resolver nunca.*

*Es nuestra opinión, por lo tanto, que Control Interno y Fiscalización son instrumentos de prevención por su propia naturaleza. Cuando se fiscaliza y cuando se audita se está buscando no a ver quién es el pillo de la institución sino cómo se cumplió o cómo no se cumplió con los objetivos que la institución, e órgano, la dependencia, el ente revisable debió cumplir con sus objetivos.*

*Lo mismo sucede con el Control Interno. El Control Interno no es una policía interior; no es asuntos internos de una institución policiaca. El Control Interno debe estar construido con el propósito de ex ante garantizar que las distintas funciones que cumple una institución pública efectivamente se cumplan, y que se cumplan de conformidad con los recursos y con los plazos establecidos.*

*Cuando se habla de corrupción se habla de otra cosa; no se habla de poner a los contralores internos a perseguir a los servidores públicos, del mismo modo que tampoco esperamos que los auditores de la Auditoría Superior de la Federación hagan una labor policiaca; de eso no se trata.*

*Se trata de que durante el ejercicio de sus funciones, si efectivamente se encuentran situaciones de corrupción, se puedan detectar y llevar a las instancias que ustedes ojalá logren construir y empoderar para hacer la investigación de las redes que estuvieron involucradas en este hecho de corrupción.*

*Ya al día de hoy, no traigo las cifras en la mano senador, no quisiera equivocarme demasiado, pero tengo en la memoria que al día de hoy, más del 60 por ciento de los procedimientos de responsabilidad que inicia la Secretaría de la Función Pública, proceden por denuncia, no por la investigación de los contralores o por el resultado de las auditorías externas, sino porque la gente lo denuncia. Bueno, las áreas de investigación tendrían que estar preparadas para que eso, efectivamente sucediera.*

*Y termino ya, la única manera, creo yo, de frenar esta locomotora de una lectura muy convencional, muy conservadora del derecho en México, es en efecto, abriendo la puerta a la vigilancia pública.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Es exigiendo pública, abierta, francamente democráticamente, que el Sistema Nacional Anticorrupción, esté en efecto, construido con el cristal de la vigilancia ciudadana y con suficientes medios para poder mostrar lo que ese sistema está haciendo.*

*Va a ser muy interesante, por ejemplo, que una de las siete sillas del sistema será el Consejo de la Judicatura, como ustedes saben, creo que nos vamos a asomar a través del Sistema Nacional Anticorrupción, a un territorio que tradicionalmente ha sido difícil de explorar, por decir lo menos.*

*Creo que -por mi santo- que afirmar esa séptima silla, no como la cabeza política del sistema, eso sería un error, si no como la ventana a través de la cual se puede exigir pública y abiertamente a estas instituciones, al resto de las instituciones, que cumplan con su deber, puede ser una de las garantías de superación.*

*Me extendiendo ya más de la cuenta y aquí termino.*

*Gracias Senador.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctor Merino.*

*Doctor López Ayllón.*

**DOCTOR SERGIO LÓPEZ AYLLÓN:** *Gracias.*

*Pedí la autorización de Eduardo y de Juan, que lamentablemente tengo un compromiso académico, tengo que irme a las 5 y media ya, del otro lado de la ciudad.*

*Y seré muy breve.*

*Decían que parecía muy complicado. Yo creo que el sistema no es tan complicado, yo creo que es un espacio dónde está el que fiscaliza, el que hace el control interno en la Administración Pública Federal y a través de ellos, probablemente las contralorías de todas las entidades federativas y de otros órganos autónomos, está el fiscal, está el que juzga, tanto la parte administrativa, como la parte jurisdiccional, están los ciudadanos, está el fiscal.*

*¿Qué es lo que tienen que hacer?*

*Pues lo que tienen que hacer, es concertar las políticas para que cada quien, en el ámbito de su acción, actúen de manera conjunta. Y muy probablemente va a ser, dada la dispersión y la amplitud del fenómeno, que puedan atacar todo al mismo tiempo, yo creo que eso sería un error, yo creo que por el contrario, que una estrategia de focalización y de concentración de esfuerzos de todos los órganos que integran esto, permitiría empezar a generar los resultados, cuya última razón, no es sancionar es a los corruptos, cuya última razón, es que la administración, las administraciones, en realidad, funcionen adecuadamente.*

*Ese es, me parece, el sentido.*

*Y el diseño institucional tendría que facilitar, que en vez de que cada quien llegue a pelear su pedacito de parcela, suele suceder, lo hemos visto, que logren una acción concertada, focalizada, una política pública y luego puede haber muchas otras, que faciliten entonces el tránsito a este resultado que estamos pidiendo.*

*Y entonces sí creo que la lógica de la integridad da ese sentido por sobre la lógica de la sanción porque creo que también hay que combatir la percepción de que todo servidor público es corrupto hasta que se demuestre lo contrario.*

*Me parece, y que el éxito del sistema estará en meter mucha gente a la cárcel. Ojala sí con una buena Ley de Responsabilidades pueda haber consecuencias cuando se detecten las conductas incorrectas.*

*Hacer esto es suficientemente difícil para que suceda bien, hay que hacerlo. Pero parece que la lógica del sistema está en esta idea de ir modificando estructuralmente las conductas de manera parcializada y que el diseño institucional tendrá que orientar a que estas 7 sillas trabajen de manera concertada y tenga entonces.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y los pesos y contrapesos están entre ellos justamente y por eso la importancia de la séptima silla, la silla ciudadana, porque es la que si funciona bien evitará que en vez de culpas mutuas; yo lo acusé, tú lo soltaste, o tú nunca ejerciste la acción, o mil otros ejemplos que me pueda imaginar, se vuelve una lógica no de ese tipo sino una lógica de acción concertada y de responsabilidades compartidas en órganos que tienen sus competencias porque se sabe quién controla, quién fiscaliza, quién acusa, quién juzga.*

*Esa me parece que debería ser la lógica inherente y que es la que me parece que vale la pena discutir y luego darle la herramienta correcta que es una buena Ley de Responsabilidades Administrativas en la lógica que ya dio el profesor Merino.*

*Yo con esto haría mi comentario.*

*Agradezco muchísima la invitación y les pido una disculpa por tener que salir.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias. Muy amable doctor.*

*Le damos el uso de la palabra al maestro Bohórquez.*

**MAESTRO EDUARDO BOHÓRQUEZ:** *Gracias senador*

*Bueno, hay muchos temas y como siempre poco tiempo. Eso no sé si abre la puerta para la propuesta del senador Ríos Piter, de mantener foros permanentes.*

*Pero lo que me queda muy claro es que esta va a ser una batalla mucho más larga que la batalla legislativa.*

*Esta es una batalla de cambio de régimen y me queda claro que también que pocas veces hemos visto una política nacional. Bueno, no, no existe una política nacional articulada en el tema.*

*Si ustedes van a la conferencia permanente de contralores estados-federación, que está presente a través de cada uno de los contralores de los estados, lo que verán son discusiones muy interesantes en los que la Federación le lleva a los estados los temas, ellos debaten entre sí, hablan de mejores prácticas y de algunas campañas anticorrupción y pro transparencia que tienen pero no hay una política nacional.*

*Hay, si acaso, la transferencia de algunas experiencias nacionales o federales al ámbito estatal.*

*Yo me imagino que en un Sistema Nacional Anticorrupción como el que se haya descrito aquí ampliamente, la Reunión Nacional de Contralores tenía un solo objetivo: ver cómo nos acercamos al cumplimiento de las metas que tiene la política nacional anticorrupción y qué tiene que hacer cada uno de los estados de la República para que esas metas se cumplan.*

*Sería una reunión muy diferente a la que ahora tenemos. Sería una reunión de trabajo frente a un tablero de control donde habría 50 indicadores y tendríamos que ver si nos estamos acercando o no al cumplimiento de estos indicadores y de estos objetivos.*

*Pueden ser de carácter preventivo, pueden ser de carácter punitivo, pero el hecho es que en este momento no tenemos tal plataforma a nivel nacional, no hay una mesa en la cual el Estado se reúna a discutir si está cumpliendo o no una política nacional.*

*En primer lugar, porque no hay una política nacional y, en segundo lugar, porque el diseño institucional no permite que se avance de esta manera.*

*Me queda muy claro también, escuchando este cambio de régimen al que hacía referencia el senador Encinas, que nuestro sistema de control está diseñado, o estuvo diseñado –lo recordaba también la senadora Díaz- desde la lógica presidencialista y desde la lógica vertical a la que ya se hacía referencia aquí.*

*Era un instrumento de control del Presidente, no un instrumento de control democrático.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Estamos desmantelando un sistema de control vertical, tradicional, la Contraloría General de la República lo que buscaba era meter en orden a los adversarios políticos y a los miembros del equipo presidencial, pero no rendir cuentas y no hace de este un sistema donde el control democrático fuera el imperante; sí, sí estamos desmantelando una estructura vertical, presidencialista, diseñada desde el modelo de partido hegemónico o partido casi único, para tener un modelo de carácter democrático, pero no se lo hemos dicho, y ahí puedo coincidir con el senador Ríos Piter, no se lo hemos dicho a la opinión pública.*

*La opinión pública no ha entendido que hemos tocado juntos, los que nos interesa que cambie la ley y quienes pueden hacer que la ley cambie, hemos cambiado más de 14 artículos de la Constitución, y esa hoja de ruta, a la que hacía referencia Juan, no está clara para nadie. Parecería que la única hoja de ruta son los transitorios de la reforma constitucional y no un plan ambicioso que tiene que definir y cambiar la legislación en los estados, más de 20 instrumentos federales de ley y estas dos leyes generales.*

*Me da la impresión de que no hemos logrado persuadir a la opinión pública del alcance de este cambio, en buena medida, senador Ríos Piter, yo no estoy convencido de que todos en este momento veamos la necesidad de un cambio tan profundo en los órganos legislativos.*

*Tengo la fortuna de ver cada semana a los diputados de distintos grupos parlamentarios y no solamente, senadora, consideran que esto es complicado, no saben por dónde empezar y no tienen claridad de hacia dónde tenemos que enfilarse en este tema, entonces yo también coincidí con Juan, se necesita una hoja de ruta y se necesita lo que los anglosajones llaman unsituation room, un cuarto de situación en donde veamos qué estamos avanzando, quién está avanzando, qué se está haciendo y se informe permanentemente a la opinión pública.*

*Sobre la movilización ciudadana tengo una posición, trabajo en un organismo internacional, de Transparencia Internacional, y con regularidad nos reunimos los capítulos para discutir estrategias a nivel regional o global; yo sé que en este momento, en muchas mesas del país me ha tocado escucharlo de muchos empresarios, de muchos activistas en el país, les encantaría que tuviéramos una CICIG, como en el caso de Guatemala; una Comisión internacional independiente.*

*Hay también a quien le gustaría mucho que hubiera movilizaciones como en El Salvador, como en Honduras, como en Brasil, donde los ciudadanos salieron a las calles a exigir que cambiara el sistema. Son alternativas políticas para nuestra sociedad y para nuestro país; me parece que la decisión que hemos tomado quienes estamos aquí, no detrás, sino delante de la iniciativa 3 de 3 es otra. Lo que queremos es que esta irritación, esta movilización social se traduzca en cambios institucionales.*

*Lo que hemos descubierto de los casos que acabo de mencionar, es algo que platicamos Juan y yo el otro día en un chat sobre las primaveras árabes, tuvieron una enorme movilización social y terminaron siendo gobernados por militares. Me da la impresión de que lo que queremos de la primavera mexicana, si me permiten llamarlo así, es que haya esta amplísima participación social, sí, pero para transformar de fondo el régimen político y para transformar las instituciones.*

*De muy poco nos va a servir sumar a las otras muchas razones para manifestarse, estoy pensando en Ayotzinapa, estoy pensando en Tlatlaya, estoy pensando en las que se agregan cada semana, como decía el senador, de muy poco nos va a servir agregarle el tema anticorrupción si no hay una salida institucional y de transformación. Creo que en eso también coincidimos.*

*Lo que espero de la primavera mexicana es que la gente se movilice para transformar el régimen político y administrativo del país.*

*Por último, sé que hay una serie de preguntas, comentarios de carácter mucho más técnico y mucho más específico, me gustaría por supuesto abordarlo, no lo hago en respeto del tiempo compartido en esta sesión; pero sí tengo la impresión de que tenemos que empezar a ver esto como sistema de la siguiente forma y ojalá con esta muy, muy sencilla ilustración lo pueda transmitir:*

*Cuando pensamos en las licitaciones públicas, normalmente pensamos en el proceso que va de la publicación de la convocatoria a la adjudicación de un contrato. Y cuando de manera espontánea algún gobernador, algún alcalde*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*quiere enfrentar el problema de la corrupción, lo que hace es por ejemplo, subir a Youtube esta parte del proceso; y dice: “vamos a grabar todo, vamos a ponerlo desde la convocatoria hasta que se adjudique un contrato.*

*Y me da la impresión de que estas soluciones, que no lo son, o estas propuestas parciales, han ido agravando el problema de la corrupción en el país, porque todos sabemos que el problema empieza desde la planeación, desde la determinación de la necesidad del bien, del servicio o de la obra pública, e incluso en un sistema democrático como el nuestro desde las propuestas de campaña.*

*Digamos, si el candidato que ha sido favorecido con el voto popular propuso hacer la obra A o B, y decidir que uno va a proponer A o B nos lleva al tema que se ha planteado aquí de la corrupción política, me da la impresión de que el problema no estaba en la licitación. El problema empezó desde el ciclo democrático en el cual se hicieron planteamientos que venían con los datos cargados y que sencillamente se reflejan en el Plan Nacional de Desarrollo, en los programas sectoriales y en la determinación de las licitaciones.*

*Muchas de las licitaciones polémicas que hemos visto en los últimos meses vienen incluso de otras administraciones.*

*La Comisión Intersecretarial para Desincorporaciones decidió hace siete años algo que se materializa o en el apagón analógico no hay decisiones que vienen incluso de otras administraciones.*

*Me da la impresión de que no hemos visto a la política pública como ciclo, y seguimos pensando, como en los años 80 y 90 que hacer una auditoría es enfrentar la corrupción.*

*Como decían los gobernadores cuando yo era más joven: “A mí que me auditen” ¿no? Como si la auditoría fuera a resolver algún problema en esta materia.*

*Creo que lo que en palabras de muchos especialistas, algunos aquí presentes y otros que han estado en las deliberaciones, lo que está por delante es entender que este sistema no es sólo porque se juntan las piezas del rompecabezas sino porque tenemos que empezar con el ciclo de política pública completa.*

*Si hay una parte preventiva debe haber una parte punitiva. Y cuando hablamos de dismantelar redes de corrupción creo que a lo que nos referimos es sencillamente a que la hermana gemela de la corrupción, la impunidad no esté presente como está presente todos y cada uno de los días en el país, en una línea.*

*Transparencia sin una anticorrupción efectiva es igual a impunidad.*

*Y hoy tenemos, gracias a la exigencia social y gracias a este Senado, más transparencia. Todavía no tenemos anticorrupción efectiva, y por lo tanto gozamos de altísimos niveles de impunidad en este país.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, maestro Bohórquez.*

*Doctor Pardinas.*

**DOCTOR JUAN PARDINAS:** *Muchas gracias, senador Escudero.*

*Empiezo con una coincidencia con el senador Luis Humberto Fernández y una diferencia que tal vez fue responsabilidad de un malentendido de mi parte.*

*La coincidencia es la parte del ciclo que mencionó usted con muchísima precisión del acompañamiento de apoyos electorales ilegales que después se convierten en contratos.*

*Creo que lo tenemos que atender y va a haber, eso es un problema que refleja, yo diría, es como una especie de gota en el océano, o cubeta, porque es bastante más grande, barril o alberca, que refleja todo el problema y cómo lo tenemos que empezar a enfrentar de manera sistémica y de muchos frentes, y que con una sola bala no lo vamos a poder acabar.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*La parte que tal vez fue un malentendido mío fue la solicitud de que nosotros presentáramos los mínimos irreductibles.*

*Llevamos, me encanta sentarme a platicar con Mauricio y con Eduardo, pero llevamos como ocho meses sentándonos a definir los mínimos irreductibles que están en el documento que presentó Mauricio y en la ley 3 de 3.*

*Respetuosamente creo que ya hicimos parte de la chamba que le corresponde a esta Asamblea Legislativa. Y más bien lo que nosotros esperaríamos, es al revés, que ya en función de lo que nosotros les presentamos ustedes determinen de esos documentos qué les parecen de los irreductibles y qué no.*

*Si entendí mal, me disculpo; y si no, no sé si estoy hablando a nombre de todos, por lo menos al mío propio, creo que los mínimos ya los construimos y ahí están y los presentamos.*

*La diferencia de con mi amigo, el senador Ríos Piter, ¿dónde nos va a agarrar el 28 de mayo, Armando? El día que se vence el plazo constitucional.*

*Son muchas cosas, hay que definir el mapa de ruta. Y en esta discusión de foritis, no foritis, más foros, menos foros, cancelación del proceso, no quiero tomar aquí una visión de que la ciudadanía no participa, por supuesto que no, pero creo que hay una idea que me sorprendió un poco que no la mencionara Eduardo, porque es de él, que es que esto cambie las reglas.*

*Él dijo una frase muy importante, esto implica un cambio de régimen y lo que quiero avanzar aquí que sea un cambio no sólo de fondo sino de forma, atendiendo una de las frases de los fundadores del sistema político mexicano de democracia, a manera de don Jesús Reyes Heróles de que en política la forma es fondo.*

*Por qué no pensar en que este proceso legislativo se apegue y esa es la idea de Eduardo, a las reglas más estrictas de parlamento abierto que existen en el mundo.*

*Uno este llamado cuatro de situación, pues quizá más una pecera que un cuarto y si algún senador, por ejemplo, sobre la ley general de Responsabilidades, la Ley 3 de 3, legítimamente se opone a que se haga la declaración patrimonial, puede ser, es una diferencia de criterio que habrá que discutir.*

*Que lo haga en el Canal del Congreso, frente a la sociedad mexicana y que argumente de manera explícita por qué no está de acuerdo. Si se hacen cambios sobre las propuestas, ya sea la nuestra, la que ustedes presenten, que los cambios tengan madrina o padrino, que no estén huerfanitos, que se vea quién acompaña esos cambios, quién los promueve.*

*Y yo creo que con el tiempo y la energía que le hemos invertido varias de las organizaciones aquí, pues estaríamos muy honradas en formar parte de esa pecera de situación o no sé cómo llamarlo, pero que combine la transparencia, criterios de parlamento abierto, que incorpore ya sobre el trabajo legislativo, ya sobre temas muy específicos.*

*No sobre conferencias y cosas que pueden aportar mucho, yo vivo de eso, no me voy a presentar objeciones al respecto, pero sí ya sentarnos a trabajar con una agenda y con propósitos mucho más claros para ir avanzando, atorándonos y desarmando esos puntos de controversia, que es el proceso natural de toda negociación y ojalá pudiéramos incidir no sólo en la forma sino también en el proceso determinado por los criterios de parlamento abierto.*

*Muchas gracias y gracias senador Escudero por la cortesía y el respeto hacia nuestra propuesta, porque sabemos que está en su derecho constitucional de haberla presentado usted o algún otro de los miembros del Senado y agradecemos mucho que no hayan permitido este espacio justamente de trabajo ciudadano para conseguir las firmas y lo valoramos mucho.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Los agradecidos somos nosotros y estaremos pendientes si requieren que la presentemos para hacerlo, aunque le insisto, yo le he circulado ya a todos los senadores para que*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*la tengan, para que la conozcan con las otras iniciativas y doctor quédate con la certeza, como siempre lo hemos hecho, de tener un debate público, abierto, de coincidencias y de diferencias, como las hemos tenido con el doctor Merino. Siempre hemos expresado el por qué sí o el por qué no; a veces estamos de acuerdo, a veces no.*

*Me parece que las posiciones delicadas en el Senado que vimos, como los temas de derechos humanos, que eran temas muy delicados, algunos subimos a decir por qué no estábamos de acuerdo y otros por qué sí estaban de acuerdo. No tendría por qué ser diferente esto.*

*Me parece, como bien dices doctor, que a cada uno de los artículos, de los temas importantes cruciales que se han presentado al haber alguna negativa o alguna discrepancia habrá que decir el razonamiento jurídico igual de allá para acá.*

*Como siempre les ofrecemos, tener una mesa abierta sobre el documento de trabajo, recibirlos, volvernos a juntar y trabajar de la mano de manera permanente.*

*Si nadie quiere hacer el uso de la palabra, les agradezco el haber estado aquí con nosotros.*

*Muy buena tarde.*

*Gracias señores.*

*Martes, 23 de febrero de 2016.*

*16:00 horas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Buenas tardes a todas y a todos. Damos inicio al segundo día de estos Foros en materia de corrupción, el día de hoy con la participación de los secretarios de fiscalización de los estados de la República.*

*Les damos la bienvenida. Estamos muy interesados en poderlos escuchar, en poder integrar sus comentarios en estos procesos de dictaminación, sus experiencias, sus preocupaciones y lo que tengan que aportar en este proceso.*

*Ha sido voluntad de los presidentes de estas comisiones, del presidente Yunes, de la Comisión de Justicia; del senador Alejandro Encinas; de nuestra amiga, la senadora Cristina Díaz; escuchar a los secretarios de los estados.*

*Para nosotros el tema federal sin duda es importante, pero el tema estatal no es un tema que podamos dejar de lado.*

*Bienvenidos, nuevamente.*

*Conocen el formato, es un formato abierto, tienen el uso de la palabra hasta por 10 minutos o el tiempo que deseen hacerlo.*

*Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Aguascalientes, contadora Carmen Teresa Ramírez, tiene el uso de la palabra.*

**C.P. CARMEN TERESA RAMÍREZ ANDRADE:** *Muchas gracias, senador Pablo Escudero, senadora Cristina Díaz.*

*Muy brevemente, primero saludarlos a ustedes, los integrantes que están presentes, de las comisiones unidas de Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana; de Justicia y Estudios Legislativos.*

*Su servidora, titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Aguascalientes agradece esta oportunidad, para nosotros es una oportunidad muy importante que los órganos de control interno seamos partícipes en esta transformación que nos está tocando vivir.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Me queda claro de alguna manera, el espíritu del poder constituyente en los alcances de la reforma en materia de lucha contra la corrupción, de ahí se derivan mis comentarios respecto de las precisiones en las leyes secundarias, con base en el análisis de algunas iniciativas presentadas por algunos grupos parlamentarios y de este análisis, advierto algunas inquietudes en estas iniciativas.*

*Sobre todo, mi inquietud la planteo en el sentido de que estas iniciativas no cumplen cabalmente con los principios rectores de combate a la corrupción, como lo señalo a continuación:*

*Las iniciativas que yo revisé, que ciertamente todavía no tienen el carácter de iniciativas, sino son propuestas de algunos grupos parlamentarios; en mi opinión tienen muchas carencias de atención a los principios constitucionales, a diferentes tipos constitucionales.*

*Por hablar de algunos de ellos, tocaré algunos: el principio de individualización de las sanciones, se queda demasiado corta las disposiciones que existen porque no aclaran ni establecen reglas para considerar las infracciones graves para separarlas de las que no son graves.*

*No tienen tampoco ninguna calificación para determinar capacidad económica del infractor.*

*No se establecen mínimos ni máximos de las sanciones, que es muy importante que encuentren mínimos y máximos.*

*No se establece la reincidencia, las condiciones de reincidencia.*

*Y bueno, tenemos otro tipo de principios que también violan la legalidad y la seguridad jurídica. Por ejemplo, no hay congruencia entre las infracciones y las sanciones; a fin de que los castigos de los servidores públicos sean de alguna manera homologados en un principio de equidad constitucional.*

*Se han homologado aquellos que aplican otras leyes, por ejemplo de tipo civil o de tipo fiscal. Creo que en muchos casos son excesivas, por ejemplo, se habla un mínimo de tres tantos para una sanción económica, cuando en otras leyes tres tantos, estamos hablando de confiscatorias.*

*Creo que hay que atender mucho también que haya equidad entre sanciones que se aplican a ciudadanos en otros términos, como las fiscales; y las que se aplican a servidores públicos. Creo que sí hay una disparidad importante.*

*Y obviamente esto es también violatorio de garantías individuales.*

*No encontramos que hay una relación de conductas infractoras con la sanción correspondiente a cada caso en particular, a fin de respetar la aplicación estricta de la ley y no a un acto discrecional.*

*No se dice a esta sanción corresponde a este tipo de infracción y se deja abierto. Hay estas sanciones, pero no se dice a una infracción donde haya, por ejemplo, beneficio indebido es una sanción grave y por lo tanto le corresponde el cien por ciento de las sanciones.*

*Debe de haber una relación. Si no existe, quedaría en letra casi muerta.*

*También se habla en la ley de que los órganos de control interno seremos parte de la investigación, pero yo creo que está muy corto en el sentido de que no se dan facultades suficientes para que formemos parte de la investigación, porque finalmente en una investigación nos concretaríamos a aprobar hechos constitutivos de alguna falta, pero no podemos ir más allá ni para poder reintegrar un expediente, por ejemplo en materia de enriquecimiento ilícito o cualquier otra de estas que están consideradas como faltas, no tenemos muchas facultades, sin embargo, nos consideran como parte de la investigación.*

*Otra situación que encuentro es que no se están señalando ni reglamentando los requisitos que deben contener las denuncias para cumplir con el requisito de procedencia y respetar garantías del debido proceso. No está esta parte, al menos en estos proyectos.*

*Precisar una sanción para quienes denuncian falsamente.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Yo creo que es muy importante, porque si no esto va a abrir puertas de denuncias que creo que pudieran ser dañinas en lugar de beneficiar, porque se estaría prestando a muchas sanciones, como sucede en las llamadas telefónicas a los 066.*

*Se hace de manera descontrolada y no existe una sanción para quien actúa con una denuncia no fundada.*

*Yo creo que sería muy importante también establecer sanciones para quienes hagan denuncias sin que estén fundadas sus denuncias.*

*Hay que establecer las conductas infractoras para quienes coloquialmente se conocen como “prestanombres”.*

*Sí se encuentra dentro de la ley el término de la existencia de esta figura, pero no hay una sanción para un prestanombres.*

*Yo creo que con el espíritu que lleva la Constitución también habría que sancionar a quien otorga la facilidad a algún servidor público para que en su nombre se adquieran bienes, se invierta, etcétera, y no haya ninguna sanción hacia esta figura.*

*Otras violaciones a garantías individuales, por ejemplo a la protección de datos individuales, está el caso de que se obliga a declarar datos personales en declaraciones que se establecen como públicas tratándose de la patrimonial y la de conflicto de interés.*

*En estos proyectos se establece que serán públicas las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés cuando en las leyes aplicables, en la Ley de Transparencia se establece que son públicas la parte que la persona autorice a que se le dé publicidad. Ahí hay otro tipo de contradicciones.*

*Está el caso de que se pretende utilizar el usuario simulado, y a este usuario simulado se le autoriza como medio de prueba el utilizar grabaciones o registros ocultos. Esto también es violatorio y la propia ley los considera como pruebas ilícitas porque están obtenidos de manera ilegal.*

*Todos sabemos que la cuestión de grabaciones y el ocultamiento de cámaras es una situación ilegal y, por tanto, ahí hay este tipo de carencias.*

*Se debería profundizar sobre la simulación. Yo creo que en estos tiempos ya no se dan los casos de, al menos no conozco, donde se diga: “Dame dinero por esto”; o sea, que sea una situación de esta naturaleza.*

*Yo creo que cada día por los anuncios que vemos, lo que se detecta en las auditorías y demás, pues sí existen casos de simulación. Ha habido mucha publicidad sobre casos donde existe la simulación, pero está muy levemente reglamentada.*

*Entonces, creo que en esta materia tenemos muchas otras leyes que hablan de la acumulación, que nos pudieran apoyar para reglamentar la simulación.*

*Ayudaría mucho la aplicación supletoria de las leyes. Aquí no se está manejando ninguna aplicación supletoria de otras leyes y creo que muchas leyes de derecho común nos darían luz en procedimientos en los cuales es omisa esta ley.*

*Entonces, no sería necesario si utilizamos la supletoriedad del derecho común para resolver muchos problemas que no están contenidos en estas leyes.*

*También encontramos en estas propuestas que existen normas imperfectas, esto es el caso de que se establecen obligaciones para partidos políticos, personas físicas y morales, sin que se señale la consecuencia o sanción de no cumplir con estas obligaciones.*

*Entonces, al no existir una norma que castigue esta falta de cumplimiento, pues se convierte en letra muerta lo que se obliga a partidos políticos, personas físicas y morales. Entonces, habría que perfeccionar estas normas para sancionar su incumplimiento.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Encuentro falta de definición en varios conceptos, por señalar algunos, el concepto de usuario simulado, o sea, para que sea válido pues habría que poner una definición.*

*Se habla mucho para comprobar algunos casos de los señalados como conductas indebidas que para comprobarla bastaría con demostrar la intención. Yo creo que demostrar la intención es un término muy complicado, subjetivo, que no nos daría cómo se demuestra la intención de que haya un hecho de corrupción y se señala mucho eso como una de tantas maneras de comprobar el hecho.*

*Entonces, creo que aquí habría que poner atención a esto, porque la intención de que una persona tenga la intención de hacer algo indebido, no es una prueba, se me hace como algo como muy complicado el que se hable de la sola intención.*

*No se establece tampoco en la ley los requisitos que debe cumplir cualquier resolución donde se le señale al inculpado los medios de defensa a que tiene derecho. Esto también es muy importante, porque si no, los dejaríamos prácticamente en un estado de indefensión.*

*Yo encuentro que sobre estas propuestas que, al menos las que están publicadas, pues sí adolecen de muchas faltas, de muchas situaciones que abonan a la falta de garantías individuales.*

*Yo creo que la Constitución es muy clara en cuanto a qué es lo que se pretende y ya lo que son las leyes reglamentarias, la ley específica en este caso, pues se quedan muy cortas en el cumplimiento a lo que viene en la Constitución y yo creo que eso sí se debería corregir porque cualquier violación a garantías individuales estaríamos en un caso que sirvió para nada.*

*Entonces yo creo que hay mucho que hacer. Considero que los Órganos de Control Interno podemos coadyuvar, podemos seguir coadyuvando con ustedes en el análisis y presentación de lo que vivimos a diario; de lo que vivimos a diario con nuestras propias resoluciones, lo que vivimos a diario con nuestras propias legislaciones locales que también tienen problemas como los que traen estas propuestas que se han presentado y que al final del día nos llevan a determinar que tanto esfuerzo, que tanto trabajo en el desarrollo de una revisión, en la determinación de responsabilidades, finalmente cuando llegan a los tribunales pues ahí se quedan.*

*¿Por qué? Porque estas reglamentaciones si no respetan perfectamente los principios constitucionales, ¡todos!, porque todos entran aquí, pues estaríamos teniendo serios problemas y realmente la aplicación no tendría ningún efecto.*

*Entonces, yo básicamente mi petición sería esa en términos generales.*

*La Constitución es muy clara, vamos respetándola y vamos haciendo que nuestras leyes reglamentarias obedezcan cabalmente a estos principios constitucionales.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias secretaria.*

*Celebro su intervención. El día de ayer que tuvimos algunos foros, pues algunos de los compañeros (falla de audio de origen)... la urgencia y algunos decían que estas iniciativas que se habían presentado se dictaminaran en sus términos, sin moverle ni una coma.*

*Celebro que empiecen a llegar abogados a estas audiencias públicas (falla de audio de origen)... advierta la inconstitucionalidad de las cosas que muchos hemos visto (falla de audio de origen)... vamos a corregir.*

*La felicito de verdad. Bienvenida.*

*El Contralor General del Gobierno del Estado de Baja California, maestro Bladimiro Hernández Díaz.*

**MAESTRO BLADIMIRO HERNÁNDEZ DÍAZ:** *Antes que nada agradecer a este Honorable Senado de la República la invitación y celebrar que acudan a estas consultas.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Si bien el Gobierno Federal y sus diversas instancias han realizado algunos esfuerzos, su necesario correlato será tomar las medidas a nivel de las entidades del país.*

*No hice un trabajo tan detallado como la Contralora, pero sí tengo algunos comentarios que me gustaría que ustedes conocieran:*

*El combate a la corrupción en México es quizá la tarea más importante de los actores e instituciones políticas de nuestro país.*

*A pesar de esfuerzos importantes que se han emprendido en esta materia, sigue creciendo la desconfianza ciudadana en sus instituciones, generando un proceso de descomposición de la legitimidad del sistema democrático.*

*Durante las últimas 3 décadas, México ha avanzado en la construcción de instituciones de fiscalización, evaluación y transparencia, para controlar la corrupción.*

*Actualmente el país cuenta con instituciones como la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, encargadas del control y fiscalización de la gestión pública, y se creó ya el Instituto Nacional de Acceso a la Información, todo ello para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer lo que su gobierno hace.*

*Esas tres instituciones han sufrido cambios importantes tanto en la ampliación de sus atribuciones y funciones como en el perfeccionamiento de sus técnicas y métodos.*

*No obstante, a pesar de estos esfuerzos hoy vivimos en un clima de duda ciudadana que está más que justificada, ya que todos los días se conocen y se denuncian actos de corrupción.*

*Ahora bien, contrario a las afirmaciones del señor Presidente de la República, yo estoy convencido de que la corrupción no es una cuestión cultural inherente a los mexicanos.*

*Se trata más bien de un sistema político que ha generado incentivos perversos que hay que corregir.*

*Las recompensas se han invertido y actualmente negociar, evitar o incumplir la ley, se ha vuelto más efectivo, fácil y barato que respetarla.*

*Para atender esta problemática se han emprendido esfuerzos políticos legislativos, que representan grandes avances en la materia. No obstante, debe añadirse un verdadero esfuerzo institucional de todos los ciudadanos para cambiar el rumbo del país hacia una democracia sólida y de resultados de alto valor público.*

*Ciertamente el sentido de todas estas reformas busca evitar la corrupción desde la óptica del servidor público, pero ello no va a funcionar si no entendemos que la corrupción tiene varios actores; si no entendemos que parte importante de la corrupción son los ciudadanos, son los empresarios, son los periodistas y todas las personas que de una o de otra forma recurren al camino fácil de la corrupción.*

*Si no existe un mecanismo que también castigue las acciones de estos otros elementos de la corrupción, el sistema no va a funcionar.*

*Ahora bien, la reforma constitucional de 2015 en materia anticorrupción fue producto de un esfuerzo amplio, que tuvo como origen tres iniciativas, en donde las coincidencias de estas iniciativas presentadas por distintos grupos parlamentarios, son producto de una importante concertación a favor del ejercicio responsable de los recursos públicos. Es un buen inicio.*

*La Auditoría Superior de la Federación, por otro lado, nos ha convocado y ha presentado el resultado de sus trabajos, a través de un sistema nacional anticorrupción a nivel concepto, basado en dos grandes elementos:*

*El primero, es el tema de las sanciones, perfeccionar y garantizar que las sanciones se apliquen. Pero aún más importante, generar mecanismos de prevención y disuasión.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Este esquema ya presentado precisamente en el Sistema Nacional de Fiscalización, de lado de las sanciones, comprende tanto las sanciones administrativas como las sanciones penales; y del lado de la prevención y disuasión, por supuesto que trabaja sobre todo en el tema de la información pública y en el tema de la fiscalización.*

*Aquí tenemos, pues, ya la definición de generar archivos que estén a disposición de toda la ciudadanía y de todos los agentes económicos del país, sobre todo a través de la modificación a la Ley de Transparencia y la creación de un nuevo instituto.*

*También se ha avanzado enormemente en materia de una contabilidad gubernamental más transparente, técnicamente más correcta y de uso generalizado en Ayuntamientos y también en gobiernos estatales.*

*A la fecha, este programa está apenas en la última transición hacia Ayuntamientos.*

*El acceso de la información, por supuesto, se trata de que exista la garantía de que sea veraz, oportuna y por supuesto más información siempre genera ciudadanos más participativos.*

*La promoción y evaluación del control interno es, desde el punto de vista técnico, para el Sistema Nacional de Fiscalización, un proyecto importante que se ha estado impulsando. Se ha estado trabajando consistentemente y en este momento se está actualizando a los nuevos reglamentos internacionales, sobre todo de COSO 2013.*

*Claro que en la promoción y el control de integridad de los funcionarios es un tema importante. Hay algunas propuestas ya trabajándose en el Sistema Nacional de Fiscalización, y por supuesto el perfeccionamiento de la Auditoría Gubernamental, con ejercicios de capacitación, con nuevos elementos técnicos que también son necesarios para este proyecto de prevención de la corrupción.*

*En el tema de sanciones, por supuesto, hay algunas ideas ya importantes definidas. Desde luego la creación, con apoyo del Poder Judicial, de tribunales especializados y en particular la creación de la fiscalía, que deberá de ser autónoma.*

*También del lado de las sanciones administrativas, tenemos la idea de crear una ley general de responsabilidades que vendría a resolver una serie de problemas, algunos de ellos ya señalados por mi antecesora; pero que en corto podemos señalar simplemente que una buena parte de los resultados de la fiscalización terminan en un sentido estéril porque las leyes locales tienen periodos de prescripción, incluso menores a dos años.*

*De tal suerte que cuando la Auditoría Superior o las entidades de revisión llegan a revisar, a fiscalizar, encuentran que la mayoría de las irregularidades ya prescribieron. Creo que una ley general deberá de resolver este tipo de temas, más los que ya señalaron aquí. Por supuesto, la creación del Tribunal especializado en la materia.*

*De tal manera que este fortalecimiento institucional del sistema nacional anticorrupción ya tiene algunos planteamientos que hemos platicado y que sería importante que los legisladores lo conocieran y lo tomaran en cuenta.*

*Tal vez el día de ayer haya sido planteado, no estuve presente, tanto por el Auditor Superior como por el Secretario de la Función Pública.*

*El primero, es el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación que por ahora ha enfrentado algunas barreras, sobre todo en los preceptos que tienen que ver con la anualidad y posterioridad en sus revisiones y la dificultad que tenían. Ahora ya van a poder hacer revisiones, digamos, en tiempo real.*

*El fortalecimiento de la Secretaría de la Función Pública, que aunque en un momento de nuestra historia estuvo condenada a desaparecer; sin embargo, una buena idea es rescatarla y ahora lo que hace falta es fortalecerla para que desarrolle su papel de manera más amplia.*

*Por supuesto, las modificaciones al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la creación de la Fiscalía Anticorrupción.*

*Creo que estos temas habrán de dar certidumbre y rumbo a estas reformas.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*El Sistema Nacional Anticorrupción, pues, deberá ser una instancia de coordinación de todos los órdenes de gobierno. Todos ellos trabajando en la prevención, detección y sanción en materia de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.*

*Por supuesto, la fiscalización y el control de los recursos públicos cada vez de manera más objetiva y técnica.*

*Estos dos subsistemas actualmente ya se encuentran funcionando. Habrá que ver qué cobertura y qué cobijo jurídico les dan las nuevas reformas.*

*El Sistema Nacional de Fiscalización, que ya existe, donde participan tanto la Auditoría Superior como la Función Pública y los 32 contralores estatales más los 22 auditores superiores de los estados.*

*Ahí tendríamos, pues, el contacto más amplio y directo con estos temas.*

*Por supuesto, el Sistema Nacional de Transparencia recientemente consolidado que responde a una dinámica en paralelo, pero que están relacionadas con estos mismos temas.*

*Ya se ha propuesto en estas reuniones del Sistema Nacional Anticorrupción encabezadas por la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior; la creación de un comité coordinador; la necesidad de que haya un comité de participación ciudadana; y más importante para nosotros los contralores estatales: sistemas locales anticorrupción a semejanza del nacional.*

*Dentro de estas nuevas disposiciones se establece la creación de leyes generales en la materia, así como la adecuación normativa de los diferentes instrumentos jurídicos.*

*Lo anterior, en función de que hasta antes de la reforma constitucional las autoridades no contaban con un diseño institucional para dar una lucha eficaz y frontal a la corrupción.*

*Más bien asumieron esas tareas derivadas de la responsabilidad de fiscalizar el adecuado ejercicio de recursos públicos y también derivado de la exigencia social sobre el crecimiento del fenómeno de la corrupción.*

*Al día de hoy, nos encontramos aquí reunidos con la importante tarea de generar una discusión constructiva que nos permita atender la reforma constitucional de anticorrupción y las modificaciones que se han dado a partir de mayo del 2015 habrán de ser concretadas a la brevedad.*

*Una de las principales tareas consiste en adecuar las leyes y toda la normatividad para que cada una de las entidades federativas establezca su propio marco institucional, derivado y adaptado al Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Dentro de éstas, algunas tareas importantes para las entidades de fiscalización locales y para las contabilidades estatales son:*

*En primer lugar, adecuar las leyes locales en función de la reforma constitucional anticorrupción y también las leyes secundarias.*

*Dos. Incorporar la declaración intereses al mecanismo de Declaración Patrimonial.*

*Tres. Establecer los Tribunales Locales de Justicia Administrativa y, por supuesto, las Fiscalías Anticorrupción en los estados.*

*Diseñar el Sistema Local Anticorrupción que fortalezca al Órgano Estatal de Control y, por supuesto, al Órgano Superior de Fiscalización Estatal.*

*Y, desde luego, fomentar todos los mecanismos de coordinación desde lo local con el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Hay un trabajo realizado en este sentido y solamente habría que perfeccionarlo e intensificarlo.*

*Sin embargo, todo ello arroja una tarea que tiene grandes retos. Mencionaré algunos de los que he preparado para esta sesión:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Primero: Los plazos.*

*Nos parece que los plazos son muy limitados, los que implican esta Reforma Anticorrupción y va a ser muy difícil llevar a cabo reformas bien hechas, trabajadas, pensadas, si no tenemos el tiempo suficiente.*

*Creo que en este sentido es más importante hacer las cosas bien que después estar teniendo que corregir las leyes y reglamentos, como hayan quedado.*

*Me parece también que hace falta un fondo financiero, un fondo presupuestal nacional para poder emprender con una garantía de éxito, las adecuaciones y el diseño institucional en materia anticorrupción.*

*Por ahora tenemos un entorno desfavorable, se espera ya la disminución de aportaciones y participaciones federales, tanto por la caída de los ingresos petroleros que financian mayormente al sector público, pero también por las medidas de austeridad que recientemente se han anunciado.*

*Por otro lado una gran cantidad de estados se encuentran con graves problemas de endeudamiento. Esto merma el margen de operación para que las instituciones a nivel local sean creadas de manera fuerte y decidida.*

*Tenemos entonces instituciones locales que no se encuentran en este momento con una capacidad adecuada. Debemos llevar un combate efectivo a la corrupción pero fortaleciendo estas instituciones.*

*A nivel estatal se cuenta con medianas fortalezas en este rubro, pero nuestra preocupación, por lo menos en Baja California es el nivel municipal.*

*Las medidas que hemos realizado en el estado durante el año pasado nos indican que el 80 por ciento de las preocupaciones de corrupción de los ciudadanos son básicamente municipales, no porque ellos sean más corruptos que los estatales, lo que pasa es que son más.*

*Por cada policía estatal existen al menos unos 20, 30 policías municipales, de manera que este primer frente de corrupción tal vez sea de menor monto, de manera individualizada, pero sumado es una merma importante en los recursos de las personas, de los ciudadanos.*

*De manera que si no incorporamos a los municipios en este primer intento, va a ser muy complejo olvidar este 80 por ciento, decía en el caso de Baja California, de corrupción que está reflejada en ayuntamientos, en policías municipales, licencias y autorizaciones sobre todo de construcción, que es ahí donde los empresarios tienen que recurrir a mecanismos para volver más expedito su trámite.*

*Es un tema medular por la percepción ciudadana de la corrupción. Debemos reconocer que esta percepción se basa en la vida cotidiana de los ciudadanos, no es solamente la que vemos en el periódico, sino la de la vida cotidiana.*

*Tenemos que hacer una diferenciación de las realidades a nivel local en cada entidad federativa y esto es muy importante para nosotros.*

*Yo les agradezco su atención, su tiempo, no hubo manera de hacer un trabajo más eficaz, no teníamos una guía o un formato en torno al cual y esperamos que estos grandes comentarios sean de utilidad al momento de que ustedes definan estas reformas, al momento en que ustedes, que tienen decisión sobre recursos presupuestales, no vayan a crear instituciones en el papel que no sean factibles desde el punto de vista financiero.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias maestro Bladimiro Hernández, todos sus comentarios son valiosos y lo apreciamos mucho.*

*Damos el uso de la palabra a la maestra Sonia Murillo Manríquez, contralora general del estado de Baja California Sur, no sin antes agradecer la presencia de la senadora María del Rocío Pineda Gochi que nos acompaña, la senadora Laura Rojas, nuestro amigo el presidente de Estudios Legislativos, el senador Encinas y la senadora Pilar Ortega. Muchas gracias por estas con nosotros.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Adelante.

**MAESTRA SONIA MURILLO MANRÍQUEZ:** Buenas tardes.

Muchas gracias senador Pablo Escudero Morales y senadores que le acompañan.

Para Baja California Sur y el licenciado Carlos Mendoza Davis, Gobernador Constitucional del Estado, a 5 meses de haber iniciado su administración, la transparencia y rendición de cuentas es uno de los 4 pilares en los que basa su gobierno.

Iniciamos nuestro trabajo dando muestras de ello.

Fuimos el primer estado de la República en presentar la 3 de 3: declaración patrimonial, fiscal y conflicto de interés, aún sin haber la obligación en ello.

Pero observamos y vivimos el vacío legislativo en esta materia, en virtud de que la sociedad, llámese organizaciones, estudiantes, periodistas, etcétera, pueden realizar cuestionamientos o mostrarse incrédulos ante la información vertida, o preguntan quién valida o quién verifica la información plasmada en dicha declaración de conflicto de interés.

También sería gran beneficio retomar los conceptos que proporciona la guía sobre el manejo de conflicto de interés en el sector público y experiencias internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y que de alguna manera deben de ser contemplados en la legislación que está en desarrollo.

Quien clasifica en tres tipos. Un conflicto de interés real entraña y conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el que el funcionario tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

Un conflicto de interés potencial surge cuando un funcionario público tiene intereses privados que darían lugar a que se presentara un conflicto de interés si el funcionario tuviera que asumir en el futuro determinadas responsabilidades oficiales.

Finalmente, hay un conflicto de interés aparente cuando en teoría los intereses privados de un funcionario público podrían influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, pero éste no es de hecho el caso.

Evidentemente, será deseable contar con los protocolos precisos de actuación en caso de que se detecte un conflicto de interés.

Es por eso que requerimos que existan reglas que den certidumbre, confianza al ciudadano, que estamos en una generación de cambio, de transformación del servicio público donde ya estamos trabajando por recobrar los valores de honestidad y de integridad.

Como Estado, capacitamos a nuestros servidores públicos y enviamos a la Secretaría de la Función Pública nuestro registro de funcionarios públicos que intervienen en procedimiento de contrataciones públicas, licencias, concesiones y permisos, con lo cual se hizo ver a los funcionarios el compromiso de esta administración de realizar todas las operaciones con transparencia.

Asimismo, en el mes de noviembre realizamos un curso en materia de control interno impartido por personal de la Secretaría de la Función Pública, con el fin de fijar las bases de una plataforma que fortalezca cada uno de los procedimientos de la Administración Pública, que nos lleve a una mejor rendición de cuentas.

Sin embargo, es necesario que para tener un buen control interno se proponga que se transfiera a los estados los recursos en tiempo, para poder ejercerlos de acuerdo a la normatividad aplicable, porque en muchas ocasiones es por falta de tiempo que no se realiza un control adecuado.

En la educación, los recursos se ejecutan o ejercen conforme al ciclo escolar y se revisan o fiscalizan de acuerdo al ejercicio fiscal, según la Ley de Responsabilidad Hacendaria.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Son situaciones que no es algo irregular del funcionario sino de la Federación; llegan retrasados los recursos a los estados.*

*Se ha trabajado en crear las contralorías sociales, que los programas federales han requerido.*

*Se fortalece este tipo de participación social para lo cual también se requiere establecer las reglas o requisitos que definan los perfiles de los mejores ciudadanos, o personas idóneas para ser parte de éstas, en virtud de que el fin que se persigue es la conclusión de las obras y acciones de la mejor manera, toda vez que de no tener una Contraloría Social fortalecida, redundaría en retrasos o incumplimiento de las obras o proyectos contratados.*

*Para concluir, terminaré señalando que para concretar todas las acciones que la administración de recursos públicos conlleva, es importante obtener las normas secundarias que nos rijan; pero sobre todo, que se marque la pauta de los protocolos de actuación con el fin de recobrar la credibilidad y la confianza ciudadana.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, muy amable, maestra Sonia Murillo Manríquez, contralora general del estado de Baja California Sur.*

*Recibimos a nuestro amigo, el senador Patricio Martínez. Bienvenido, señor senador.*

*Y también me informan que está aquí el diputado federal César Flores, de Coahuila, del PAN. Señor diputado, bienvenido, si gusta acompañarnos de este lado. Es un placer tenerlo en el Senado de la República.*

*Bienvenido y tiene el uso de la palabra, si desea hacer uso de ella. En este Senado agradecemos que esté con nosotros.*

*Darí el uso de la palabra a la senadora Pilar Ortega. Luego, al senador Alejandro Encinas.*

**SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ:** *Muy bienvenidos al Senado de la República.*

*En este momento estamos en una fase muy intensa para que estos foros nos ayuden a construir la legislación que requerimos para darle paso al Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Los escuchaba a todos ustedes en cuanto a la actividad que se está desplegando en sus entidades federativas, para efecto de que este sistema efectivamente se concrete.*

*Una parte fundamental de la reforma, tiene que ver justamente con las entidades federativas, porque por eso estamos hablando de un sistema que tiene que ser amplio, pero articulado. Entonces, en ese sentido me gustaría solamente a manera de inquietud, justamente ayer alguien comentaba que uno de los atributos de este sistema estará en la concreción de un consejo nacional y señalaban justamente también, que en las reuniones de contralores nacionales que se hacen, solamente se establece las actividades que se desarrollan en cada entidad federativa sin que se generen realmente acuerdos que incidan en una estrategia nacional.*

*Entonces, desde su punto de vista, qué acciones ustedes considerarían y ya teniendo la experiencia de estas reuniones nacionales, tendrían que darse a efecto de que el trabajo entre los tres niveles de gobierno y los tres Poderes de la Unión, pudieran concretar acciones que realmente sean eficaces y que no simplemente se conviertan en las experiencias exitosas de cada estado; sino que se conviertan en una experiencia exitosa para combatir a la corrupción en todos los niveles de este país.*

*Esa sería simplemente mi pregunta.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora.*

*Senador Alejandro Encinas.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Bienvenidos. Agradecer su participación y las intervenciones que nos han presentado el día de hoy.*

*Y la verdad es que me gusta mucho, porque entramos a la parte terrenal de la discusión legislativa, esta es la parte donde se aplica, se instrumenta básicamente toda la legislación, las leyes secundarias y donde debe aterrizar el diseño de la nueva normatividad que derive del sistema nacional.*

*Ayer con los académicos y con los expertos en la materia, se insistía mucho en que debería de eliminarse o matizarse el carácter punitivo de los órganos de control interno y fortalecer, en lo fundamental, las actividades de prevención, con lo cual todo mundo coincide: es mejor prevenir que sancionar.*

*Pero, sin embargo tenemos que establecer las dos disposiciones con mucha nitidez y en la lógica de homologar este tipo de prácticas en todos los órganos de control interno.*

*Entonces la pregunta más vinculada con la experiencia de ustedes, es, ¿cuáles son las áreas que más recurrentemente implican la intervención de los órganos de control en los estados de las contralorías? ¿Cuáles son las que deben priorizar las tareas de prevención? Y ¿En dónde están las debilidades del propio órgano de control, para sancionar las prácticas dentro de la administración local?*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Encinas.*

*Senadora Laura Rojas.*

**SENADORA LAURA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Gracias. Pues muy buenas tardes y bienvenidos al Senado de la República.*

*Yo también quiero hacerles una pregunta sobre las capacidades institucionales de las contralorías en general en sus estados, por supuesto, y en general.*

*Supongo que comparten frecuentemente información, trabajos, experiencias con sus homólogos de otros estados, y yo quisiera preguntarles: ¿Cuáles son las principales debilidades institucionales que ustedes enfrentan?*

*Está un poco relacionado con lo que comentó el senador Encinas, pero yo también lo quiero preguntar de una manera más amplia.*

*Usted comentó el tema presupuestal, bueno, ese es un tema general en todas las áreas del gobierno, no sólo en el tema del control interno.*

*Pero, más allá del tema presupuestal, ¿cuáles son los principales problemas que enfrentan las contralorías para poder hacer bien su trabajo en términos de capacidades institucionales y también en términos de libertad política?*

*Creo que fue muy buena idea por parte de la Comisión, del presidente Escudero, invitarlos a ustedes, porque nos da la oportunidad de abordar un tema que frecuentemente aquí en todos los temas se aborda.*

*Y una preocupación permanente que es la –lo voy a decir abiertamente y esperaré una respuesta lo más honesta posible– la intervención de los gobernadores en todos los ámbitos de la vida pública de los estados; desde los medios de comunicación, por supuesto la relación con los órganos electorales, con los órganos de acceso a la información pública en donde por supuesto el control cae de los congresos de los estados.*

*Y en este tema del control interno hay una preocupación evidente y clara, y justamente por eso es que también a nivel federal es que se decidió quitar de las facultades de los contralores la de sancionar y traspasársela a un Tribunal Independiente Autónomo, de tal manera que no sea el contralor que le debe el trabajo al gobernador, o en el caso del Secretario de la Función Pública al Presidente, o en el caso de cualquier secretaría al Secretario, quien tenga que sancionar a su jefe o a sus colegas.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Pero aunque esa facultad ya se quitó con el nuevo diseño, aún ustedes, bueno, los contralores van a seguir teniendo una importantísima tarea en el proceso de la construcción de los expedientes y en el proceso de prevención, bueno, de prevención no le veo tanto problema.*

*Sí lo quiero decir abiertamente, no es personal, es una preocupación generalizada, por supuesto que siempre está mal generalizada, pero es una preocupación que hay y yo quisiera que ustedes nos ayudaran con respuestas muy honestas para poder nosotros atender desde la legislación estos problemas.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora Rojas.*

*Senadora Rocío Pineda.*

**SENADORA MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI:** *Gracias, presidente.*

*Bienvenidos al Senado de la República.*

*Miren, yo quiero compartir un poco también, y retomar las palabras del senador Encinas, donde dice: Lleguemos a lo terrenal.*

*Escuché sus exposiciones y yo creo que se quedan de verdad muy incompletas respecto a la realidad que ustedes viven, ¿no?*

*Yo he estado al frente de contralorías estatales y sé de las necesidades que hay en muchos aspectos; desde los propios instrumentos legales, coordinación y muchas cosas que yo creo que ustedes la viven.*

*Y la importancia de que ustedes estén aquí es eso, que de verdad nos aporten la problemática que ustedes tienen para que se enriquezca este trabajo que en el Senado se está haciendo.*

*Algo que queda en el aire, que no sé cuánto al margen del aspecto legislativo es el respetar las normas de la profesión. Ustedes lo saben, ejercer la auditoría requiere una serie de normas profesionales, de las cuales el mismo personal, los auditores en muchos de los casos no cumplen con ellas y que, como son normas colegiadas, establecidas por colegios, por la propia profesión, no están legisladas, pero que sí influyen en los resultados, en el manejo de las revisiones que hacen.*

*Entonces, yo sí quisiera escuchar su opinión de ese aspecto hasta dónde es necesario colegiar el perfil de los auditores y cómo influye esto en el desempeño de ustedes.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora.*

*Si nadie más desea hacer uso de la voz.*

*Por favor Bladimiro.*

**MAESTRO BLADIMIRO HERNÁNDEZ DÍAZ:** *Gracias.*

*O primero sería el tema presupuestal. Ciertamente hay diferencias de un estado a otro, pero en el caso de Baja California el presupuesto más pequeño de toda la administración es la contraloría, tenemos el 0.7 por ciento, teníamos 108 empleados y ahorita quedamos en 106, por el programa de austeridad que tenemos.*

*Ahí la única posibilidad sería tratar, como se ha intentado, de legislar para que, como a nivel internacional, determinado porcentaje dedicado a la fiscalización. Creo que esa sería una salida.*

*El tema de los recursos humanos sí es un problema, no hay, salvo excepciones, en el país esos criterios de elección o reclutamiento o de permanencia y ascenso en las contralorías.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Nosotros lo estamos creando, pero aún estamos en la fase inicial, es decir, va a ser un tema complicado. No es muy sencillo y estamos más bien ahorita inmersos en capacitaciones muy específicas que responden a problemas locales, a la carencia de auditores entrenados en auditoría gubernamental. Tenemos que recurrir a auditores que son de la iniciativa privada.*

*Y en el caso de los abogados también, no hay una especialidad en derecho administrativo como tal y mucho menos en el área de responsabilidades.*

*Entonces, tenemos que preparar una curva de aprendizaje ahí inicial con la gente que se incorpore, además de que los sueldos no son así como para tengamos a 20 personas peleando cada puesto.*

*De manera que eso lo estamos tratando de solucionar con el asunto de la capacitación. En materia de colaboración, existen ya los mecanismos, pero ciertamente son lentos, no se han extendido, me refiero a los mecanismos para compartir las experiencias locales, para llegar a proyectos de corte nacional; ya existen.*

*Por ejemplo, les mencioné el control interno. Ahí sí, en el caso específico de las contralorías, agrupadas en la Comisión Permanente, sí hay ciertos grupos de trabajo, unos en control interno, otros en normas de auditoría gubernamental, otros en responsabilidades.*

*Hay grupos de trabajo en todo el país y cada región tiene 1, 2 o 3 encargos. Lo estamos trabajando y cada 6 meses nos reunimos a compartir las experiencias y a ver cómo van avanzando esos trabajos.*

*Ahí hemos tenido afortunadamente de parte de la Secretaría de la Función Pública una buena conducción.*

*Y esto se repite a su vez cuando se reúne el ORFIS, que son los Órganos de Fiscalización, con la Comisión Permanente y ahí también intercambiamos información.*

*Hay algunos proyectos que sí son de corte nacional y semi-obligatorios obviamente por la cuestión jurídica, el respeto a la autonomía de los municipios, el respeto a la autonomía de los estados, es complicado que sean ahora sí que geográficamente impuestas.*

*De manera que creo que el mecanismo como está ahora está trabajando.*

*Y hay un ingrediente adicional en los dos esquemas: en los auditores y también en los contralores que es el apoyo presupuestal.*

*A través de los órganos de fiscalización de los congresos locales hay un derecho que otorga cada Auditoría Superior Estatal y ese recurso presupuestal implica la necesidad de adhesión a ciertos programas de trabajo de corte nacional.*

*Igual en el caso de las contralorías estatales, existe el concepto de sincronía que también es un recurso que está etiquetado para ejercerlo de cierta manera.*

*Entonces sí hay proyectos nacionales pero ahí el estímulo hasta ahora que está funcionando es el estímulo presupuestal.*

*De manera que creo que valdría la pena ampliar estos esquemas para que los proyectos de corte nacional no sean únicamente dependientes de la buena voluntad sino que también haya un interés más específico. Ahí se puede trabajar. De manera que sí existen, son lentos y los que (falla de audio de origen)...*

*Acerca del tema de que le demos la chamba al gobernador, creo que eso no tiene una solución fácil. Es la idea de autonomizar los órganos de fiscalización es compleja.*

*Ustedes, bueno, los legisladores de la Cámara de Diputados lo acaban de vivir del 2000 hacia acá con la concesión de cierto grado de autonomía a la Auditoría Superior.*

*Pero es muy complicado pensar en que el Ejecutivo le dé autonomía a su propio órgano de fiscalización. Yo creo que más iría en la ruta de lo que ustedes mismos ya percibieron.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Este esquema además se repite porque hay contralorías internas en todas las paraestatales, en todas partes y ahí el problema es que el que les paga y la relación contractual laboral es con el titular de la dependencia, a quien se supone la Contraloría Interna debe fiscalizar. Entonces ahí el esquema es todavía más complejo.*

*Sin embargo a pesar de eso la normativa está trabajando y se trabaja con límites pero se trabaja.*

*El otro tema yo creo que deben de resolverlo con lo que ya están haciendo.*

*El asunto de las sanciones me parece no es retirarle todas las atribuciones de sanción, sólo las sanciones graves.*

*Si ustedes pueden entender que las sanciones no graves son de tipo administrativo y son más que nada preventivas, entonces entenderán cuál es realmente el papel de una Contraloría Interna, que es preventivo.*

*Hacer las revisiones, todo lo que sea irregularidades administrativas que puedan solucionarse mejorarlas; todas las observaciones que se puedan transformar en mejores prácticas administrativas hacerlo.*

*Ese es el papel real de la Contraloría Interna.*

*¿Por qué? Porque ya hay un esquema externo que todo revisa. En el caso de cada Estado hay un órgano de fiscalización del Congreso que ese sí es totalmente externo.*

*No sé si en algunos estados el Gobernador también pueda dar instrucciones pero espero que no. Pero creo que en Suiza hay por ahí ejemplos de ese tipo.*

*Pero en el caso de Baja California, como la diferencia básicamente es bipartidista, la diferencia entre el PAN y el PRI es muy pequeña todavía no ha podido despegarse un partido u otro, entonces normalmente los gobernadores trabajan con congresos no tan susceptibles de poder darles instrucciones, entonces tienen que hacer una negociación fuerte.*

*Y esto ocasiona entonces que el órgano de fiscalización tenga presencia de varios grupos que se cuidan unos a otros y un poquito más objetivo me parece.*

*Sin embargo, falta concretar a nivel nacional, todavía no se termina, la Reforma del 2008, 2009, que implicaba que los órganos de fiscalización tuvieran mayor grado de autonomía, a través de autonomía técnica y de gestión, a través de que sean nombrados por las dos terceras partes de los congresos locales, a través de los mecanismos de garantizarles un cierto financiamiento para que no dependan presupuestalmente de las gestiones con los diputados.*

*Eso también hay que profundizarlo, creo que es importante, pero entender entonces que las contralorías internas no pueden exigírseles un papel tan autónomo, porque ya existe una instancia externa, que es el órgano del Congreso, el órgano local.*

*Lo que sí se puede hacer es limitar sus atribuciones sancionatorias para lo que decían ustedes, que no tenga que estar sancionando ahí a sus compañeros; pero sí dejarle atribuciones en materia de sanciones administrativas, que son las que al final hacen que la administración sea más eficiente.*

*De manera que creo que sí se puede avanzar bastante ahí y sí coincido con usted, si nos dejaran hablar, si no nos hubieran dicho que diez minutos aquí nos pasamos días conversando los problemas de cada Contraloría. Creo que el tema es que tratamos de hacer un esquema muy compacto y esos son los principales problemas que tenemos, esa es la salida que le vemos.*

*Dependemos para casi todo, de lo que la ley nos indica. Entonces ahí tienen ustedes la primera solución, el Legislativo es el que puede decirnos hasta dónde llegar, nuestras atribuciones; pero mientras las leyes estén como estén, vamos a tener el mismo problema, totalmente preventivos en los estados donde la prescripción se da a un año, creo que hay por ahí un par de estados; en otros es a dos años, trabajar para que cuando lleguen las instancias revisoras, los problemas estén más o menos resueltos o en vías de resolverse o haya un argumento de porqué se cometió esa irregularidad.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Lo otro es el servicio de carrera y capacitar a todos, no nada más al personal de Contraloría, hace falta capacitar también a los administradores, porque ellos son los que ejercen el recurso.*

*Si ustedes han trabajado en el área ejecutiva, seguramente saben que hay fondos municipales, fondos estatales, fondos federales; una gran cantidad de recursos que llegan, cada uno sujeto a la firma de convenios, a reglas de operación. O sea, la verdad es que la mayor parte de las veces los errores en correcciones y fallas administrativas, más que voluntarios son la complejidad de administrar todo un sistema.*

*Eso es lo que me ha tocado vivir.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, maestro.*

*Contadora Ramírez.*

**C.P. CARMEN TERESA RAMÍREZ ANDRADE:** *Tocaré algunos temas sobre las preguntas que han formulado.*

*Por ahí entendí de la pregunta de la senadora, de por qué los esfuerzos o qué se tiene que hacer para que los esfuerzos no sean aislados de los estados con la Federación, etcétera:*

*Efectivamente, existe este problema. Creo que los esfuerzos de todas las autoridades fiscalizadoras, incluyendo a los órganos de control interno, no se notan, no se ven porque al final los objetivos no se cumplen.*

*Creo que en todos los casos, incluyendo los estados y no hablemos de los municipios, no hay reglas claras para la auditoría, cada quien auditamos como sabemos auditar o como creemos que es lo correcto. Interpretamos las leyes de manera diferente, a lo mejor las propias autoridades federales unos interpretan de una manera, otros interpretan de otra, las propias normas generales; no existen criterios específicos ni normativos para la auditoría o casos de interpretación.*

*Creo que bien valdría la pena establecer como una norma la implementación de manuales de tipo general, esto por ejemplo lo hace la Secretaría de Hacienda en materia de auditoría fiscal, ahí todos los fiscalizadores deben de interpretar de la misma manera, las reglas; y no cada uno decir "yo interpreto que está mal", "yo sí interpreto", y esto nos hace un verdadero pandemónium que luego resulta que no hubo nada, después de años de trabajo.*

*También es cierto que existe falta de objetividad en las observaciones, y aquí hablamos de todos los organismos revisores, precisamente por la falta de reglas específicas y por la problemática en la distribución de facultades de cada uno de los órganos fiscalizadores.*

*Voy a manejar un caso muy concreto y que de alguna manera, por ejemplo, los estados nos pega: a palo dado ni Dios lo quita, pero por ejemplo, las revisiones de la Auditoría Superior que se publican, que salen y que al día siguiente que salen vienen los periodicos a la orden del día.*

*Y al cabo, cuando terminamos después de dos años de solventar y que se nos dé un oficio definitorio, resulta que de 100 eran 10. Y resulta que ya hubo muchos problemas de tipo político; ya hubo muchos problemas inherentes a esto por falta de objetividad, por falta de estas normas de interpretación específicas que no permiten que cuando hagamos una observación es una observación que se va a quedar porque está firme y porque exista un costo-beneficio determinado;*

*Que esto también lo tomo. La Secretaría de Hacienda en sus áreas de auditoría dice: A ver, estado, para que me demuestres que eres eficiente, ¿cuántos pesos sacaste por cada peso que gastaste? Pero real, que entró a la caja. O sea, a mí no me digas que la auditoría salió con mil millones y solamente cobraste 100.*

*Yo creo que debemos establecer parámetros que, no hablo de proteger a los estados pero sí de que haya objetividad en estas revisiones y que no sea un boom cuando se publicitan. Y luego cuando se saca el resultado ya nadie dijo nada y resulta que no era procedente, ¿verdad?*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Yo creo que hay que reglamentar esto a través de normas específicas de interpretación en los diversos fondos.*

*Los fondos en muchas ocasiones, yo en lo personal los considero perversos: Te doy para quitártelos, ¿verdad? Te los doy a fin de año para que yo no aparezca con un subejercicio como Gobierno Federal, y ya después te voy a decir: "Ah, no lo devengaste al 31 de diciembre. Te di 15 días o te di un mes".*

*Porque a fin de año todos ofrecen: "Oye, ¿quieres? ¿Quieres? ¿Quieres?" Y luego vienen y te los quitan porque no los devengaste, no estaban comprometidos, no acabaste la obra en un mes. Todos esos son juegos perversos, como es un juego perverso el no tener reglas claras en las observaciones, en la objetividad de las observaciones.*

*Entonces, emisión de manuales muy concreto y para todos los fiscalizadores. No tenemos por qué interpretar de manera diferente las disposiciones legales.*

*En cuanto al hacer preventivos y punitivos, coincido totalmente con esa situación. Creo que los gobiernos estatales, como Órgano de Control Interno y vigilantes de que el control interno se dé para que las cosas se hagan bien, de entrada tenemos un carácter más preventivo que punitivo.*

*Pero sí en eso de punitivo, también las normas locales, yo creo que nos pasa a todos, son muy pobres. Tenemos normas muy pobres; normatividad muy hecha a la medida, muy a modo.*

*Yo creo que los esfuerzos se están dando. Ahora que salgan las disposiciones pues los estados nos tenemos que poner también la camiseta de hacer normas adecuadas a la realidad.*

*Como decía aquí uno de los compañeros: No se vale que cuando llegue a revisar ya caducó o ya prescribió la acción que se pueda ejercer y todo el trabajo es echado en saco roto.*

*Pero sí mucho obedece a esta situación. Mi opinión es en el sentido de que tenemos tan pobres leyes que ni siquiera hay necesidad de que un gobernador te diga: "Oye, no hagas", no puedes de entrada por la cuestión legal.*

*No puedes entrar, lo ves y son vicios que se han venido cometiendo en todas las leyes.*

*No somos oportunos. No hay oportunidad en la fiscalización; no hay oportunidad en la emisión de sanciones.*

*¿Esta oportunidad quién nos la tiene que dar? Pues las leyes. Las leyes son quienes nos tendrían que dar estas facultades.*

*Yo creo que esa es una de las debilidades más importantes. Carecemos de armas; carecemos de elementos; carecemos de facultades.*

*Por ejemplo, en el caso de Aguascalientes, yo les puedo decir, nosotros tenemos el acopio y todo lo relativo a patrimoniales, pero no tenemos facultad de revisarlas. O sea, para mí es un archivo, es un archivo las declaraciones patrimoniales.*

*No hay facultades y esto abona en lo mismo: falta de elementos legales en nuestras reglas locales y obviamente pues esto es un trabajo de todo tipo, qué les cuento, es político, es técnico, es ético, es de muchas cosas, que tendríamos que ir en ese camino en la medida en que el congreso federal nos saque también unas leyes apegadas a lo que decíamos hace un momento, que sean constitucionales, que las reglas estén claras y que los estados debamos alinearnos obligatoriamente a estas reglas.*

*Ese sería mi comentario.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias contadora.*

*Si me da oportunidad nada más de la maestra Sonia y luego de doy el uso de la palabra otra vez.*

**MAESTRA SONIA MURILLO MANRÍQUEZ:** *Como comentaba la senadora, en qué trabajan los contralores cuando se reúnen o a qué conclusiones se han llegado.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Una de esas conclusiones fue también lo que llevó la Secretaría de la Función Pública a lo que viene siendo la CONAGO, lo que viene siendo la agenda común de acciones, salió del trabajo nacional de todos los contralores, que ya algunas cosas se están retomando en nuestras nuevas propuestas, como son la declaración de posible conflicto de interés, creación de la unidad especializada de ética y prevención de conflictos, reglas de integridad para el ejercicio de la función pública, protocolo de actuación de los servidores públicos que es lo que comentamos que hace falta, registro de los servidores públicos que intervienen en procedimientos de contrataciones públicas, creación de ventanilla única para los trámites y servicios del gobierno; ampliar el contenido de la lista de proveedores sancionados por el gobierno; ampliar los mecanismos de colaboración con el sector privado en materia de transparencia y combate a la corrupción.*

*Todos estos temas son de los que se trabajan en la agenda de las contralorías locales, lo cual sería muy importante que se fortaleciera con este marco de actuación y de nuevas leyes que se están llevando a cabo.*

*Las principales áreas de revisión que comentaba el senador Alejandro Encinas, al menos en nuestro estado, son donde se erogan mayores recursos, que es la parte de infraestructura, salud, educación, es la parte que más se revisa, las principales debilidades, como ya comentaron aquí los compañeros, coincidimos que es el tiempo que nos lleva realizar la revisión y nos está comiendo la prescripción en algunos casos; los diferentes criterios, no solamente de auditores, también entre la Auditoría Superior y la Función Pública hay ocasiones que se traslapan auditorías, está el auditor de la Auditoría Superior realizando una revisión a turismo y a los dos meses llega la Función Pública a realizar la misma auditoría.*

*Entonces, ahorita es un gasto de recursos de mandar hasta Baja California Sur dos grupos de auditores a lo mismo, pero sin embargo creemos y tenemos la confianza que ahora con este nuevo sistema en conjunto nacional de anticorrupción se planeen este tipo de situaciones y se haga un esfuerzo y se concreten las auditorías y sean más productivas.*

*En cuestión de lo que vienen siendo las contralorías en los estados, es importante lo que compartimos que no se pierda el carácter de órgano de control interno del gobierno del estado, al contraloría estatal, porque cada órgano, como viene siendo el legislativo, tiene a los órganos de fiscalización locales en las contralorías vienen a formar parte del órgano interno de control del gobierno del estado.*

*Entonces, si ustedes comentan bien quitarle lo punitivo, pero sí dejarle lo preventivo, que esa es nuestra función primordial.*

*En cuestión de perfiles de auditores estamos conscientes que es muy importante contratar a los mejores perfiles, personas tituladas, con experiencia, que no se recurra a, vaya, contratar alguna persona porque es tu amigo, tu compañero, alguna situación, porque va en detrimento del mismo trabajo de la Contraloría.*

*Hemos buscado los mejores perfiles para poder dar mejores resultados.*

*Y poniendo casos muy específicos en lo que comentaba yo en mi participación, hay situaciones que sí se deben de prever de legislar desde la parte federal, como viene siendo el sector educativo.*

*Les ponía un ejemplo: en el sector educativo tenemos un programa: Escuelas de Tiempo Completo.*

*La Secretaría de Hacienda da el recurso de manera anualizada como es un presupuesto.*

*Sin embargo, en el sector educativo usamos lo que viene siendo el ciclo escolar.*

*Si la Secretaría de Hacienda da el dinero en agosto, 100 millones, a diciembre se ejercieron 50 porque de enero a julio es el sueldo de los maestros de la parte para cerrar el ciclo escolar.*

*Como no lo ejerciste porque era sueldo, ya tiene la observación de 50 millones el Estado, cuando no es responsabilidad para el Estado.*

*Ahora, otro asunto, lo que comentaba la licenciada: los recursos que llegan en diciembre el auditor, aplicando la norma y la Ley de Responsabilidad Hacendaria señala; bueno, si lo recibiste en diciembre mejor lo hubieras devuelto porque es certera la observación por todo el mundo el recurso.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Entonces son situaciones que los estados y los funcionarios asumen con una responsabilidad por tener el beneficio en el Estado. Pero no por eso es responsabilidad de ellos el que haya llegado tarde el dinero o que se esté aplicando bajo unas reglas de operación que es imposible aplicarlas.*

*Es cuánto.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Ya estaba registrado mi amigo el senador Patricio Martínez, y luego nuestro invitado.*

**SENADOR PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA:** *Muchas gracias Pablo, amigo, Presidente.*

*Aclaro a los asistentes que no formo parte de ninguna de estas comisiones y estoy aquí por el interés que el tema en lo personal, y me parece que en lo social y en lo nacional tiene.*

*Veo algunas inconsistencias, paradojas y una serie de situaciones que no es por demás señalarlas y procuraré ser lo más ágil que sea posible:*

*Por una parte, tenemos que reconocer que los estados cada vez buscan más hacer valer su soberanía.*

*Y en la medida en que hacen valer su soberanía sienten más inconveniente el que se hagan revisiones de recursos que están en el ejercicio de su soberanía.*

*Me parece que esto es una paradoja porque no podemos estar tremolando la bandera de la soberanía para el ejercicio de los recursos y estar siempre pidiendo más recursos federales para el desarrollo de los estados sin admitir pues, que hay en esto una real necesidad de detener no solamente la corrupción en el ejercicio de los recursos, sino sobre todo la ineficiencia y la incapacidad que no atinaría a distinguir qué es más dañino para el país.*

*Por otra parte, en educación me parece que estamos muy desvinculados.*

*Los programas en las escuelas de contabilidad no están contemplando la nueva problemática de la administración gubernamental, no solamente para su administración sino sobre todo para lo que es su auditoría.*

*Y los programas de auditoría no han contemplado el creciente problema de lo que es la auditoría al sector público con toda su problemática, cuando además el sector público tiene otro problema:*

*El presupuesto; el presupuesto y el concepto de presupuesto público, no responde al concepto del presupuesto en su aspecto pura y estrictamente de la profesión contable. Es un concepto muy diferente.*

*Uno es el preparar el desarrollo del ejercicio financiero de una organización programándolo, previéndolo, calculándolo; y otro es una camisa de fuerza de lo que se tiene que hacer con el recurso público en un año fiscal.*

*Estos dos conceptos, mientras no logremos conciliarlos y transformarlos y de alguna manera engranarlos; vamos a estar siempre teniendo un problema irresoluble. Los problemas que plantea el ejercicio del presupuesto, no son nada más que una incomprensión de lo que es el presupuesto como una herramienta contable y de administración; y que se ha tomado como un ejercicio legal de control del ejercicio del tiempo y los recursos que no tiene nada que ver con el concepto original de presupuesto.*

*Me parece, por otra parte, que la capacitación que se requiere en el sector público bien debiéramos estarla promoviendo a través de las propias universidades, que en materias específicas en la carrera de Contador Público, debieran estarse llevando anexas a la materia de Auditoría; pero además que el Instituto y Colegio de Contadores Públicos, que es una organización seria, profesional y que tienen muy en alto lo que es la ética profesional como en pocas carreras, estuviera auspiciando y propiciando el desarrollo de diplomados en auditoría gubernamental y en el ejercicio de tareas propias de las Contralorías.*

*Y finalmente, quiero comentar que aquí hay una paradoja, ¿por qué?*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*En los Estados Unidos encontramos un sistema estándar, absolutamente respetado, en la construcción de carreteras, pasos a desnivel, banquetas, señalización; y se puede viajar desde Alaska, con excepción de Canadá; hasta Miami, con un mismo sistema constructivo carretero. Cuando además, el sistema constructivo carretero no es federal, es estatal; lo ejercen los estados, lo desarrollan los estados.*

*Y podrán obtener recursos federales o de crédito, pero el sistema de transporte tiene una infraestructura idéntica en todas partes y todos los estados la ejercen con absoluto apego a una norma nacional, que independientemente de que sea estatal o federal, es una norma absolutamente respetada, no generalmente, como es el caso de los principios de auditoría.*

*Por qué en nuestro sistema de control del ejercicio público, no podemos desarrollar un sistema en donde respetando la soberanía, tengamos un catálogo común de cuentas y de supervisión en donde dejemos de estar como al principio, y desde hace muchos años, todavía en un estado primitivo del control del presupuesto y de los recursos públicos.*

*Me parece que estos foros y este diálogo que estamos teniendo, puede llevarnos a encontrar un real principio de solución de un problema largamente soslayado, en cuanto a las atribuciones reales que podemos tener desde el Congreso y específicamente desde el Senado, para estar legislando en una materia que en muchos de los aspectos es no solamente estatal, sino inclusive municipal.*

*Con el agravante, además, de que en los últimos años se ha promovido mucho el establecimiento de las sindicaturas, que bueno, hago un símil y perdón por el símil, pero me parece válido:*

*Desde siempre hemos oído la publicidad que se hace de los detergentes y a las amas de casa se les dice: "mire, aquel no servía, pero este sí va a blanquear", y a los tres o cuatro años cambian de nombre, cambian de marca, cambian de publicidad y dicen: Este sí va a servir.*

*Y así se han pasado los años y siempre los detergentes anteriores no servían y este sí sirve y es un permanente cambio de nombre sin que realmente se tengan todas las atribuciones que se dicen tener de estos detergentes.*

*Me parece que de los mecanismos anticorrupción hubo uno, y pongo el ejemplo, la solución mágica para que se resolviera el problema de desvío de recursos o ineficiencia en el manejo de recursos en los municipios era que se establecieran los índicos. Que no dependieran del presidente municipal; que tuvieran autonomía; que fueran electos por el pueblo.*

*Y yo pregunto, ¿a partir del establecimiento de las sindicaturas encontramos realmente mayor eficiencia en el gasto y un aprovechamiento óptimo de los recursos públicos municipales en beneficio? Ya no digamos de la infraestructura sino de los servicios públicos elementales a los que están obligados los ayuntamientos y que son gran parte de la razón de ser del municipio atendiendo a tareas colectivas por un grupo de ciudadanos llamado "ayuntamiento".*

*Me parece que esto no ha sido la solución y por el contrario sí ha sido una enorme carga en nómina, en costos y en todo tipo de desavenencias que se dan en los ayuntamientos con la presencia no solamente de la sindicatura sino de la Contraloría Interna; de la vigilancia del Congreso del estado; de la vigilancia de las áreas federales sobre los recursos federales que ejercen los municipios; la auditoría Externa; la auditoría interna; la presencia del regidor de Hacienda y del regidor de vigilancia, en su momento, con los nombres que corresponda, que son instancias sobrepuestas una sobre otra con el mismo objetivo de buscar la eficiencia y la no corrupción; y sin embargo, los municipios, incluyendo los conceptos de transparencia que iban a ser la barita mágica que resolviera el problema de la adecuada administración municipal, refiriéndome solamente a ella.*

*Y nos encontramos con que ahora más que nunca hay la queja del ciudadano de enormes gastos de tipo administrativo en los municipios que van haciendo que se tenga a la baja el presupuesto que se dedica para los servicios públicos que siguen en una condición creciente deplorable para el ciudadano que requiere esta atención en su vida cotidiana.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Me parece que esto, señor presidente, compañeras senadoras, es una buena oportunidad para que con este cambio de impresiones y con esta información de las experiencias y vivencias que tienen ustedes, encontremos el mejor rumbo para temas tan costosos social y económicamente para el país.*

*Muchas gracias, presidente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias a usted, senador Patricio Martínez.*

*Tengo dos intervenciones más del maestro Bladimiro y del diputado César Flores, diputado federal del PAN.*

**MAESTRO BLADIMIRO HERNÁNDEZ DÍAZ:** *Para la senadora, nada más una aclaración, no sé si sea relevante.*

*En Baja California el contralor no lo nombra el gobernador; lo propone el Congreso, es quien lo nombra.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Señor diputado.*

**DIPUTADO CÉSAR FLORES SOSA:** *Buenas tardes.*

*Muchas gracias, senadores, por darme la oportunidad de venirles a contar una experiencia como diputado local, como empresario, como ciudadano, como presidente de la Asociación de Transparencia y Buen Gobierno y como diputado federal, en cuestión de la materia de transparencia.*

*Cuando su servidor fue diputado local en Coahuila, y cuando inicia este asunto de la transparencia allá por el 2002, había una queja de que la ley inicia con buenas intenciones pero no tenía el Instituto las garras, la manera de sancionar. Así es que le decían: "Oye cumple" y no cumplían y no pasaba nada.*

*Después de terminar el periodo de diputado local, formamos una asociación de transparencia algunos empresarios, entre ellos algunos síndicos, el síndico de Monclova, yo soy de Monclova, Coahuila, tenemos increíblemente dos años y medio y no hemos podido tener acceso al Catálogo de Conceptos de los contratos.*

*¿Qué ha pasado?*

*Me voy a ir primero por el lado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información. Se solicita la información cuando saben que hay el interés legítimo y que en realidad hay una institución o una asociación que puede llegar al fondo del asunto con algún tema, pues existe el bloqueo.*

*Nosotros solicitamos como asociación los que pensamos que era importante para poder dar información a las autoridades que pudieran sancionar y ser a la vez un coadyuvante en esto, pues se solicita la información al ayuntamiento, en este caso de Monclova y sencillamente.*

*Nosotros simplemente dijimos simplemente con que pongan lo que requiere la información pública mínima que exige la ley, yo creo que de ahí sacamos mucha información que podemos hacer nosotros una ayuda para las autoridades, porque es imposible con estos recortes de presupuesto y de personal que tengan, valga la redundancia, el personal para estar vigilando obras y todo eso.*

*Entonces, yo creo que se pueden auxiliar perfectamente bien con este tipo de asociaciones con empresarios, con gente que le interese que la transparencia en realidad avance.*

*Pues no la entregan, nos vamos al proceso de revisión, no la siguen entregando, la autoridad le dice que lo entregue, no le hacen caso y ahora el problema tenemos que la autoridad tiene, lo faculta la ley para actuar, pero no actúa y ahí se acabó el problema.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*El ciudadano ya no tiene, ya se topó ahí o lo sancionan y el alcalde paga su sanción y ya no hay, bueno, esto lo hago porque ustedes son la Cámara de origen, a nosotros nos toca ser los que vamos a revisar y son temas mucho muy delicados.*

*¿Qué hacemos? Bueno, logramos nosotros probar algunas irregularidades en la obra pública y nos fuimos a la Procuraduría de Justicia y resulta que nos topamos en pared, porque en el delito de devolución ilícita, que es en el que nosotros pensamos que encuadra el delito este, no sólo te pide la ley que lo pruebes, como debe ser, sino que también pruebes que se beneficia el funcionario, o sea, prácticamente te la ponen en chino, para que no suceda.*

*Te imaginas si bastante tienes con probar que hubo un desvío en las obras y luego todavía la ley te obliga a que ahora demuéstralo, de cómo fue que le dieron el dinero, o cómo se benefició, está duro.*

*Entonces yo creo que este es un tema, y espero yo que tengamos la capacidad, que estoy seguro que la tendremos, en que no sea una más para los mexicanos, un disfraz, un logotipo de la transparencia.*

*Le digo, como diputado federal, ahorita tengo 7 meses y no tengo acceso a la información.*

*Y se los quise venir a contar porque quiero que lo tomen en cuenta, te topas por todos lados en pared, inclusive ahorita estoy yo; el juez, porque después me fui por el derecho de petición, pero como también había pedido información en el ICAI, por medio de la Ley de Transparencia, el juez me condena a un delito y le da vista al ministerio público, en una evidente complicidad para que las cosas no sucedan.*

*Entonces ahorita yo estoy; le dieron vista al ministerio público diciendo que yo estoy agarrando ventaja porque estoy solicitando información vía derecho de petición y vía transparencia.*

*Entonces yo creo firmemente que si tenemos una rendición de cuentas de verdad, la corrupción va a disminuir muchísimo y vamos a tener armas y los funcionarios encargados de fiscalizar van a tener mucha gente en quien apoyarse; iniciar funcionarios.*

*Hay asociaciones, habemos personas que estamos interesados de que esto camine. Entonces eso es lo que pasa.*

*Ahora tienen la manera de sancionar y no pasa nada. ¿Y qué ha pasado?*

*Su servidor, antes de ser diputado, fueron clausurados todos sus negocios; nos volvemos a la Procuraduría, a una autoridad y tampoco no funciona.*

*Entonces va a estar muy interesante y va a haber muchos temas que tenemos que poner muy en claro porque la gente se va a dar cuenta si esto lo hacemos de mentiritas, lo hacemos como para que funcione.*

*Yo les doy las gracias por darme la oportunidad de estar tocando este tema, de estarles dando una vivencia personal que pueda servir en algo en esta gran Reforma, donde habremos que reformar más de 29 leyes.*

*Y bueno, estoy a su disposición.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Los agradecidos somos nosotros señor diputado y esta es su casa, más los días que quiera acompañarnos siempre será bienvenido.*

*Gracias por compartir su experiencia.*

*Una última reflexión, contadora, para empezar con el siguiente bloque.*

**C.P. CARMEN TERESA RAMÍREZ ANDRADE:** *Yo creo que en estas mesas se debería invitar también a la Secretaría de Hacienda.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Yo creo que ellos son un factor muy importante para muchas cosas que van a suceder en la actuación en cómo salgan las leyes, pero también en ubicarlos en una realidad y quitar todos estos mecanismos perversos que se dan a estados y municipios, como les comentaba, para después buscar cómo retirar ese dinero.*

*Yo creo que los mecanismos existen; los ingresos que nos da el Gobierno Federal ya son ingresos presupuestados y no hay razón de que nos digan que tengan que estar ejecutados al 31 de diciembre.*

*Ya se contabilizaron, ya están para ellos devengados, entonces cuál es el problema legal en que podamos devengar esos ingresos que tenemos de parte de la Federación, si la Federación ya los consideró como devengados.*

*Lo único que pedimos es que se quiten esas trabas, esos mecanismos perversos, que generan mucho de esto pero que al final del día no llevan a tanto y que sí generan, por un lado, que a lo mejor no está contemplado en las leyes como corrupción pero que se da, que por las prisas de terminar una obra en tiempo los constructores las hacen mal y después a ver cómo le haces para hacer efectivas las garantías, si es que estás en tiempo, ¿verdad?*

*Entonces yo creo que hay mucho que hacer. Coincido tanto para los particulares como para las gentes, para los gobiernos estatales, municipales y quienes ejercen (falla de audio de origen)...presupuesto los estados y municipios.*

*Nada más eso: pues que inviten a la Secretaría de Hacienda para que sepa la problemática.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Está invitada dentro de los foros y el día de mañana estarán con nosotros.*

*El Senado de la República les agradece, contadora Carmen Teresa Ramírez Andrade, maestro Bladimiro Hernández Díaz, maestra Sonia Murillo Manríquez, el haber estado esta tarde con nosotros. Muchas gracias.*

*Toda vez que estamos en el Canal del Congreso, damos inicio al siguiente foro y damos la bienvenida al contador Raúl Arturo Chávez Espinoza, contralor general del estado de Chihuahua. Bienvenido.*

*Al licenciado Jorge Eduardo Verástegui Saucedo, secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas del gobierno del estado de Coahuila. Y además le agradecemos que nos ha estado acompañando en los Foros el día de ayer y el día de hoy.*

*Al licenciado Jasón Eleazar Canales García, secretario de Contraloría del estado de Durango. Bienvenido.*

*A la licenciada María Isabel Tinoco Torres, secretaria de la Transparencia y Rendición de Cuentas del estado de Guanajuato. Bienvenida.*

*Y al licenciado Mario ramos del Carmen, contralor general del estado de Guerrero. Bienvenido, señor contralor.*

*Y le damos el uso de la palabra al contador Raúl Arturo Chávez Espinoza.*

**RAÚL ARTURO CHÁVEZ ESPINOZA:** *Muchas gracias.*

*Previo a esta responsabilidad, tuve el honor de ser rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, inclusive una parte final con el hoy senador Patricio Martínez; y todavía con esa mentalidad, mi presentación versa un tanto, y resalto el tema educativo como factor importante, primordial para la impunidad y combate a la corrupción.*

*En ese sentido, y por supuesto que reconozco la vocación y el compromiso de esta Cámara para afrontar a través de una legislación secundaria no uno, sino el mayor problema que tenemos en México, que es la corrupción y la impunidad.*

*Agradezco la invitación que amablemente nos realizó el Senado de la República a través de estas comisiones, para acudir y ser escuchados en este Foro trascendental.*

*Quiero cifrar mi intervención opinando en dos vías: correcciones y acciones correctivas.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Consideramos correcciones las iniciativas de ley en materia de anticorrupción, que analiza este órgano colegiado; pues convertidas en leyes vendrán a sancionar a los servidores públicos por sus acciones ilícitas, corrigiendo así el rumbo del quehacer gubernamental.*

*Y las acciones correctivas, que son estrategias paralelas a las anteriores, que consideramos necesario sean desarrolladas por el gobierno y la sociedad, para educar en los valores y en la ética pública a las futuras generaciones.*

*Actuar con honestidad es el primero y más grande compromiso de quienes tenemos la responsabilidad del servicio público. En nuestro régimen legal de facultades expresas, las iniciativas que se encuentran en comisiones promueven que exista un andamiaje legal que permitirá coordinar los esfuerzos de los órganos del Estado en materia de combate a la corrupción.*

*El Estado mexicano tiene de suyo el mantenimiento de la seguridad pública, el libre mercado, el respeto de los derechos humanos, la preservación del Estado de Derecho y la democracia; rubros que se ven amenazados cuando la corrupción alcanza las entidades públicas.*

*Consideramos que la nueva legislación tutelaré estos valores públicos adecuadamente.*

*Como órgano de control estatal, hemos prestado atención a las reformas constitucionales en materia de anticorrupción, que sirven de sustento a la legislación secundaria que aquí se está proponiendo.*

*Observamos que ahora en esta etapa de leyes reglamentarias de la Constitución, las iniciativas presentadas serán instrumento adecuado y efectivo para sancionar los actos de los servidores públicos que se aparten del proceder legal y ético, que su función pública les exige.*

*Las iniciativas que el Senado analiza en comisiones, promueven diferentes caminos y mecanismos que van enfocados a minimizar los actos de corrupción. Es menester que los procedimientos sean fundamentados estrictamente en la ley y con apego a las formalidades del debido proceso, pues el fin último de la normatividad anticorrupción debe de ser procurar el funcionamiento eficaz, eficiente y transparente del gobierno, y no promover la utilización de los medios de información o de procedimientos legales como armas políticas puestas al servicio de intereses particulares o partidistas en momento electorales.*

*Para abordar el problema de la corrupción, es necesario el esfuerzo de autoridades, estatales y municipales, así como de los ciudadanos. Es decir, el esfuerzo de todas las partes que integran el Estado mexicano.*

*El poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe, por ahí dijeron. Pero quizá no sea el poder el factor que daña o deforma.*

*Un ciudadano que está corrompido antes de llegar a un puesto público sólo ha sido colocado en el escaparate de la opinión pública con los actos que ha realizado siempre, alejados de la ética y del recto proceder.*

*De ciudadanos corruptos obtendremos servidores públicos corrompidos, por eso la opción correctiva que propongo es la educación.*

*Si educamos a los niños y a los adolescentes no tendremos que castigar a los hombres.*

*Las leyes que dictaminará esta Soberanía, los valores que ellas protegen y los fines que persiguen deben de ser materia de estudio desde las primeras etapas escolares de nuestro sistema educativo.*

*Es bueno egresar profesionales de nuestras universidades. Será mejor formar seres humanos conscientes de valores y principios.*

*Es bueno tener habitantes en un país. Será mejor educar ciudadanos conscientes de sus derechos y obligaciones para ejercerlos y cumplirlos, ya sea como particulares o como servidores públicos.*

*La corrupción es un mal que aqueja a todos los países, pero aquellos que han aportado a la educación como solución duradera, aquellos que han sembrado en el terreno fértil de las nuevas generaciones, han logrado cosechar respeto al Estado de derecho, democracia y desarrollo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*La mejor ley será letra muerta en manos de un servidor público corrompido. Por eso proponemos las dos vías:*

*La corrección en forma de ley, para sancionar los casos presentes; y la acción correctiva en forma de educación para inhibir los casos futuros.*

*Es cierto que no basta un gobierno democrático para terminar con la corrupción, pero estamos siendo escuchados hoy por las instituciones y eso es un buen comienzo, pues gobernar democráticamente es cambiar costumbres.*

*Esta sería mi participación.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, señor contralor. Es usted muy amable.*

*Licenciado Jorge Eduardo Verástegui Saucedo, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas del gobierno del estado de Coahuila.*

**LICENCIADO JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO:** *Gracias, senador presidente. Muy buenas tardes.*

*Agradezco al Senado de la República este espacio para compartir reflexiones, aportaciones y comentarios respecto de la perspectiva que como órganos estatales de control tenemos respecto de las leyes secundarias en materia de anticorrupción.*

*El gobierno del estado de Coahuila ha generado en los últimos cuatro años innovaciones jurídicas y tecnológicas, mediante los cuales se han desarrollado la aplicación de distintos métodos que compaginan con cabalidad el Plan Anticorrupción que a nivel nacional se ha concretado hasta ahora.*

*Ejemplo de ello son los siguientes:*

*La nueva Ley de Transparencia diseñada por FUNDAR, especialistas en el tema, y que hoy dicha ley es un referente nacional.*

*La nueva Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado, diseñada por el IMCO y la Universidad de Guadalajara propuesta como ley modelo.*

*La iniciativa de ley relativa al conflicto de interés presentada recientemente al Congreso del Estado.*

*El Portal Coahuila Todo Transparente con la información, participación y colaboración que exigen las normas de gobierno abierto y con mecanismos de participación ciudadana.*

*El Portal de Escuela Transparente y el Consejo Promotor por la Transparencia en la Educación, único en México, donde universidades públicas y privadas imparten la cátedra de transparencia en los últimos semestres de las carreras profesionales.*

*El reciente convenio de colaboración firmado con la OCDE en materia de compras públicas, conflictos de interés, códigos de conducta e integridad.*

*Los observatorios ciudadanos en las juntas de conciliación y arbitraje, los hospitales generales del estado y los observatorios ciudadanos infantiles, tratando de sembrar la semilla, como decía Raúl hace un momento.*

*Las licitaciones en vivo en el estado de Coahuila es pionero en la transparencia de sus procesos como estado, en licitaciones de obra pública, que se llevan a cabo como parte de las obligaciones de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.*

*La transmisión en video que desde el año 2012 se lleva a cabo en tiempo real de las licitaciones y su proceso, ha brindado certeza, legalidad y transparencia de las mismas, evitando cualquier tipo de práctica irregular que pudiera haberse ejecutado en el pasado.*

*De igual forma, este tipo de licitaciones ha generado confianza, libre competencia entre los proveedores y las demás empresas que participan de las mismas, resultando la totalidad de los sujetos que forman parte*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*beneficiados, así como la transparencia y la legalidad de los procesos, disminuyendo los costos y las prácticas viciadas.*

*El Sistema de Información y Transparencia de Obras para el Desarrollo Metropolitano, CITODEM, es una herramienta de transparencia que pone al alcance de cualquier ciudadano que tenga internet la información inherente a las acciones y todas las obras ejecutadas por las dependencias del gobierno del estado de Coahuila, que ya han sido verificadas por esta secretaría, como terminadas y operando.*

*Esto contribuye eficaz y eficientemente sobre los contextos de transparencia que el gobierno del estado ha querido ejecutar para brindar un objetivo de aplicación de los recursos y vigilancia ciudadana.*

*La entrega de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos vía internet, facilita el actuar del órgano fiscalizador, ya que permite la recepción de la información de forma sistematizada y hace más fácil la verificación de la misma.*

*La tecnología y el factor humano son conjuntamente la principal herramienta con la que el estado en materia de investigación y apoyo, cuenta para prevenir de manera más eficaz y directa los rubros coordinantes de las fallas al sistema por causa de la corrupción.*

*Es por ello que el generar sistemas de procesamientos que sean adecuados a las circunstancias legislativas, es sin duda una prioridad de las autoridades que la utilizan y desarrollan, pues además de optimizar tiempos de manera exponencial, las investigaciones y registros brindan certeza en los resultados, proponiendo proceder sin mayores demoras en las denuncias de actos de corrupción, cohecho, desvío de recursos, enriquecimiento, conflicto de interés, etcétera, que resulten de la aplicación de esas tecnologías y su reglamentación.*

*Y así aplicar y ejecutar de las sanciones que de ésta se deriven, ya sean administrativas, civiles o penales.*

*Las acciones antes señaladas tienen en común el uso de herramientas de última tecnología en la aplicación de las normas generadas en particular aplicación del sistema anticorrupción, por lo que conlleva a una muy responsable actuación por parte de las autoridades, pues si bien es cierto que se contará con elementos de apoyo que permiten tener una inmensa información de los posibles casos de corrupción, el uso de tales medidas debe igualmente estar regulado.*

*No debe pasar desapercibido que junto a ello se debe pensar en la protección de los datos que se lleguen a generar y que será obligación del ente que combata la corrupción vigilar su estricto cumplimiento, para llevar a cabo un eficiente trabajo de las entidades investigadoras y antes de ataque a los actos de corrupción es importante que las legislaturas locales en las entidades y el Congreso de la Unión urjan el establecimiento legal de generar y establecer procedimientos prácticos y expeditos para ejecutar particularmente la facultad constitucional de investigar los depósitos y cuentas bancarias de los servidores públicos que sean sujetos a algún procedimiento.*

*De igual forma es importante que existan acuerdos de colaboración entre el Estado con las distintas entidades bancarias para los mismos fines, esto conforme al Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:*

*“En el cumplimiento de sus atribuciones a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.*

*“La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información”. Hasta aquí la cita.*

*El cumplimiento a los plazos y términos legales para la presentación de los dictámenes de auditoría, su justificación y su completa investigación, es igualmente un factor importante a considerar por parte de las autoridades fiscalizadoras administrativas. para seguir a paso firme contra los actos de corrupción, puesto que tener un dictamen en tiempo para su análisis y prosecución, evita igualmente su prescripción, así como el presentar los elementos necesarios para justificar legítimamente la aplicación de una sanción, mantiene el estricto apego a las leyes y su cumplimiento por parte de los servidores públicos, pues en la mayoría de los casos que no existen*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*sanciones de cualquier tipo, son a causa de las omisiones realizadas al momento de generarse los hallazgos dentro del desarrollo de alguna auditoría, siendo esto causa de una imposibilidad legal para imponer sanción como lo es, de igual forma, el hecho de no presentar en tiempo los resultados de lo auditado, propiciando la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para sancionar los actos de corrupción encontrados en las auditorías.*

*De igual manera es apremiante la ejecución por parte de las entidades federativas para establecer sistemas locales anticorrupción, a fin de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, la detección y la sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, tal como lo requieren las actuales reformas realizadas ex profeso a nuestra Constitución.*

*El Estado de Coahuila ha innovado recurrentemente en estos rubros de actualización de normativa que sea proactiva y vigente en el campo de la lucha contra la corrupción.*

*Actualmente, la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza instruye al Titular del Poder Ejecutivo a asistir a informar al Congreso cada año de su gestión, sobre el estado general que guarda la Administración Pública Estatal, a la vez que el Congreso del Estado puede tener un debate con él y podrá solicitar del Gobernador la comparecencia de sus secretarios del ramo, o quienes dirijan entidades paraestatales para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, pues es el caso que en Coahuila se encuentra en proceso una Iniciativa que obliga ya no sólo a los poderes públicos del Estado sino que hace extensiva la obligación a las entidades autónomas, como el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, a que tengan las mismas responsabilidades de transparentar e informar de sus actos.*

*Parafraseando algunos sentidos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, misma que fue el primer instrumento jurídico internacional en su tipo, redacta:*

*“La corrupción no podrá ser solucionada únicamente con acciones represivas, sino que es necesario que los estados adopten medidas preventivas, orientadas a modernizar las instituciones de gobierno y a eliminar las causas de la corrupción o las condiciones que la propicien.*

*“De igual manera, se concibe la lucha contra la corrupción como un proceso y no como el resultado de acciones puntuales.*

*“Por lo tanto, el esfuerzo debe ser permanente y de desarrollo progresivo”. Hasta aquí la cita.*

*El día de ayer y hoy he visto la disposición, el interés y el conocimiento por lograr acuerdos referentes al Sistema Nacional de Anticorrupción más allá de las ideologías.*

*Concluyo: que sí es posible unirse en la diversidad de pensamiento que sea por el bien de México.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, señor secretario.*

*Secretario de Contraloría del estado de Durango, licenciado Jasón Eleazar Canales García.*

**LIC. JASÓN ELEAZAR CANALES GARCÍA:** *Gracias. Con su permiso, senador Pablo Escudero.*

*Senadores, diputados, secretarios de Contraloría que nos acompañan, reciban todos un afectuoso saludo de nuestro gobernador, el contador público Jorge Herrera Caldera.*

*Primero que nada, decirles que como estado de Durango celebramos que se lleven a cabo estos foros, estas reuniones, que sin lugar a dudas van a ser un hoy un después de nuestro país.*

*Nosotros como primer punto o primera vertiente, consideramos que la corrupción se debe abatir a corto, a mediano y largo plazo. Y siendo uno muy importante, que sería tal vez un mediano o un largo plazo, a través de la educación, en los niños y en los jóvenes, porque al final de cuentas ellos serán quienes en un futuro tomen las riendas de nuestro municipio, tomen las riendas de nuestro estado, tomen las riendas de nuestro país.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Es en ese sentido que para nosotros es muy importante la educación y que se establezcan en los planes educativos y en las distintas instancias fiscalizadoras, acciones que tengan por objetivo promover en la población infantil así como en los jóvenes, valores y principios que los formarán para ser los ciudadanos del mañana.*

*Ya existen grandes prácticas, grandes estudios en donde si se realizan esas acciones, vamos a coadyuvar precisamente a forjar ciudadanos con el deseo de que se cumpla la honestidad.*

*Decirles que nosotros derivado de las reformas constitucionales y las diferentes iniciativas que se encuentran aquí presentadas, realizamos un estudio a las mismas. Ya existen propuestas, ya existe materia, sin embargo quisiéramos abordar los siguientes puntos:*

*Dentro del análisis que realizamos a las iniciativas, vemos que conjuntándolas o el contenido de lo que ya contienen, sí reúnen algunos de los requisitos que establece la reforma constitucional; sin embargo es necesario precisar ciertos detalles que en la experiencia cotidiana se necesitan y sobre todo, en un tema fundamental que es el tema correctivo; porque si no funciona el tema correctivo, los funcionarios públicos siguen sin entender que la ley no solamente se hace para tenerla, sino para aplicarse.*

*Nosotros identificamos que es necesario en estas leyes generales o leyes reglamentarias que se vayan a emitir en torno a la reforma constitucional, primero: exista una adecuada delimitación de las facultades, tanto por parte de las instancias federativas, los órganos de control, Secretaría de la Función Pública y el Tribunal de Justicia Fiscal, ya sea el Federal o el estatal.*

*Dentro de este estudio que realizamos, nos encontramos que las distintas iniciativas o proyectos falta aún claridad en establecer la distribución de las competencias, precisamente para aplicar las sanciones.*

*Es en ese sentido, que primero necesitamos tener bien en claro una determinación de un catálogo de conductas y tener en claro qué sanciones va a aplicar el Tribunal; qué sanciones van a aplicar las secretarías de Contraloría de los estados, es fundamental, porque cuando nos encontramos dentro de un proceso y no está bien delimitada esa situación, es cuando nos enfrentamos a las impugnaciones. Y al no tener elementos adecuados en un marco normativo, generaríamos la impunidad.*

*Es en ese sentido que, derivado del análisis que realizamos consideramos que faltan algunos aspectos fundamentales de considerar, como son: grados; como son: cuantías.*

*Pongo un ejemplo. Un servidor público que le solicita una dádiva a un funcionario, sean 20 pesos, o como pueden ser millones de pesos, son situaciones que no hemos visto consideradas en ninguna de las iniciativas que se tienen actualmente presentadas.*

*Para nosotros es fundamental que se establezca de manera clara las situaciones que estoy comentando.*

*Otro aspecto fundamental, es la materia procedimental: el procedimiento.*

*Si bien es cierto, en algunas de las iniciativas, o inclusive en la ley vigente de responsabilidades, en las federales o en las estatales, derivado del estudio que realizamos o los proyectos de iniciativa que están, existe un procedimiento pero aún falta meterle más estudio y más desarrollo al procedimiento.*

*¿Por qué? Porque en algunas de las iniciativas únicamente se establece el procedimiento de sanción que realizará el Tribunal; sin embargo, no se establece el procedimiento que realizarán las entidades federativas.*

*Creemos que es indispensable un estudio con conocedores de la materia, para que dentro de estas iniciativas esté desarrollado de manera adecuada dicho procedimiento. Porque todos sabemos que si el procedimiento falla, van a ser muchas las impugnaciones y va a haber impunidad.*

*Necesitamos determinar cuál va a ser el procedimiento que va a seguir el Tribunal; cuál es el procedimiento que van a seguir las entidades federativas, la Secretaría de la Función Pública en el proceso sancionador.*

*O, si es el mismo, establecer de manera clara cómo será cada uno de ellos.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Otra situación que consideramos de carácter indispensable, es que conforme está la reforma constitucional, y derivado de los diversos debates que ha habido y las iniciativas, se establece que las diversas instancias serán quienes promuevan las denuncias ante el tribunal; llámese la Secretaría de la Función Pública, llámese la Secretarías de Contraloría del Estado, llámese la Auditoría Superior de la Federación.*

*Turnaremos nosotros aquellas causas que sean consideradas, o conductas que sean consideradas como graves. Sin embargo, no encontramos todavía una clara definición de cuáles son esas conductas que serán consideradas como graves.*

*Por eso, dentro de nuestro estudio, nosotros vemos esa parte que se debe de analizar y separar.*

*¿Cuáles son las conductas que verdaderamente van a ser consideradas como graves y por qué? ¿Y cuáles no?*

*Es en ese sentido que una vez que los órganos de control identifican una conducta que se considera como grave, deberá de turnarla; sin embargo, no vemos un documento o dentro de las iniciativas que se establezca el cómo.*

*Es importante establecer el cómo se van a turnar y qué deben de contener esos expedientes que se van a turnar, porque de nada sirve que se turne un expediente al Tribunal que va mal formulado, que no contiene los requisitos, los medios probatorios mínimos indispensables, porque legalmente no tendría el Tribunal los elementos necesarios para poder determinar las posibles sanciones.*

*Es en ese sentido que también consideramos nosotros que en estas leyes exista una determinación de cómo se deberán de turnar y qué elementos deberán de contener esos expedientes que se turnen, en este caso al Tribunal que, conforme a la Constitución, ya sería a quien le correspondería sancionar a aquellas causales que sean consideradas como graves.*

*Dentro de este análisis que también realizamos observamos un área de oportunidad enorme, tanto para las secretarías de contraloría de los estados y en este caso ya una vez que esté el tribunal, sí existe la figura que a continuación voy a comentar, cuando determinamos la existencia de una sanción de carácter económica, cuando se van a ejecutar dichas sanciones, se ejecuta, como este caso, quien ejecuta las sanciones es a través de cada uno de los códigos fiscales de los estados.*

*Sin embargo, desafortunadamente y es un tema muy importante para la reforma, no existe, a diferencia por ejemplo cuando es un tema de tribunales, que exista la coordinación entre los tribunales o la cooperación para poder realizar los actos, en esta materia no.*

*Por ejemplo, si nosotros aplicamos una sanción económica y ese servidor público ya se encuentra en otro estado o sus bienes se encuentran en otro estado, al no existir esa regulación o esa relación de colaboración, las autoridades que se hacen cargo de realizar el cobro, a través de las procuradurías fiscales o sus similares o las otras instancias, pues legalmente se encuentran impedidas.*

*Entonces es en ese sentido, porque no están dentro del territorio. Es importante que se tome nota de esto, porque debemos ampliar el esquema de colaboración y cooperación entre las distintas entidades federativas.*

*Y por supuesto, al momento que el tribunal llegase a ordenar una determinada sanción económica, debe estas muy clara la norma de cómo se va a realizar y cómo se va a ejecutar. De lo contrario corremos el riesgo de que esas sanciones económicas sean declaradas como incobrables.*

*Otra de las situaciones que consideramos de gran importancia, dentro del estudios que realizamos a las iniciativas que ya se encuentran, observamos que es indispensable y atendiendo los preceptos constitucionales, que se haga una revisión al procedimiento de carácter resarcitor.*

*Y actualmente, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, pues corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y dicho procedimiento se encuentra contenido en el título quinto de esa Ley. Sin embargo, con las reformas constitucionales se debe hacer nuevamente un análisis de ese procedimiento y de plasmar en la norma correspondiente y haciendo la derogación del título correspondiente, porque el tribunal de justicia sería al que le correspondería.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Es importante también mencionar que todas estas apreciaciones que se realizan y también por respeto a los tiempos, no sé cómo andamos, es en lo que se refiere al aspecto sancionatorio, en lo que se refiere al aspecto correctivo; de no considerarse dentro de los procesos, ténganlo por seguro que vamos a tener impugnaciones y que como está diseñado el nuevo proceso constitucional, si no se detallan todas estas situaciones que estamos comentando, pues la mayoría de las sanciones serían impugnables y por supuesto declaradas como improcedentes.*

*Ahora bien, en lo que se refiere al aspecto preventivo, consideramos necesario que tanto el Sistema Nacional Anticorrupción, como el Sistema Nacional de Fiscalización, tenga comunicación y tenga concordancia.*

*Porque como nosotros siempre lo hemos dicho en distintos foros, la corrupción, las faltas administrativas, son como el delito.*

*De nada nos sirve tener las cárceles llenas, de nada nos sirve tener cada día que estar creando más instituciones para que guarden a las personas que cometen ilícitos.*

*Necesitamos, al igual que como el delito, prevenir. Realizar acciones de carácter preventivo que eviten precisamente que los servidores públicos realice actos contrarios a la ley.*

*Creemos que dentro de las diversas disposiciones que se encuentran en las iniciativas ya previstas, así como el Sistema Nacional de Fiscalización, buscando un adecuado compaginamiento de todo ello porque existen muchas contradicciones entre ellas, existen muchas ideas, existen muchos proyectos.*

*Pero buscando un adecuado término creemos que con ese tema que ya está vertido, que ya existe de manera preventiva se van a tener los elementos necesarios precisamente para tratar de coadyuvar a evitar actos de corrupción.*

*Y termino diciendo lo que en un inicio comenté:*

*Para verdaderamente abatir y terminar la corrupción, tiene que ser un plan a corto, mediano y largo plazo.*

*Eduquemos a nuestros niños, eduquemos a nuestros jóvenes y tratemos de cambiar la visión del ciudadano mayor.*

*Por mi parte sería todo.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias.*

*Y quédese tranquilo. La verdad de las cosas es que estamos trabajando en el documento, en el Dictamen que vamos a elaborar.*

*Nadie estamos pensando que está en los términos, todos hemos observado de manera rápida los temas de constitucionalidad que ustedes han visto, las iniciativas que nosotros vamos a presentar la próxima sesión y el PRD está presentando otro grupo y los abogados, las senadoras del PAN, también evidentemente estamos trabajando en ese tema, estamos muy consciente de lo que le falta muchos conceptos*

*Muchas gracias.*

*Y le damos el uso de la palabra a la licenciada María Isabel Tinoco Torres.*

**LICENCIADA MARÍA ISABEL TINOCO TORRES:** *Muchísimas gracias. Muy buenas tardes.*

*Señor senador.*

*Senadores presentes.*

*Compañeros:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Muy buenas tardes.*

*Para Guanajuato es un gusto, y agradecemos de manera permanente siempre esta clase de invitaciones a poder participar en los foros de discusión y poder aportar algo con lo que ya estamos trabajando en el Estado, como lo que nosotros creemos que pudiésemos también opinar para que esto sea una realidad.*

*Uniéndome al comentario del diputado, hace un momento: creo que tenemos una gran oportunidad de oro en este momento, en este siglo y en este año, de poder realmente dar una respuesta clara a la sociedad de lo que está solicitando la misma.*

*Lo que nosotros vemos, y de manera particular su servidora, puede apreciar un divorcio actualmente entre la sociedad y el gobierno.*

*Hay una desconfianza total entre lo que hace la sociedad para el gobierno y el gobierno para la sociedad.*

*Nada menos el día de ayer estuvimos participando con el Instituto Mexicano de Contadores Públicos en unas ponencias y por ahí se comentaba y hacían ellos mismos el comentario de la necesidad de recobrar la confianza por parte de la autoridad hacia ellos, en el sentido de haber desaparecido el dictamen fiscal, lo cual me llama la atención con relación precisamente a este tema de los contadores públicos registrados, ya que si se tomó esta decisión en un momento dado fue precisamente por algo que la autoridad pudo haber detectado, sin meterme en algunos detalles.*

*En ese sentido, lo que nosotros vemos dentro de ese divorcio es al revés, nosotros vemos cuando nos paramos ante un foro de ciudadanos, el enojo y la molestia de los mismos en razón de que no se le ve fin, dicho por los mismos ciudadanos a este tema.*

*Creo que, y sin tratar de repetir lo que ya escuché de mis compañeros, con lo cual estoy totalmente de acuerdo, ya que a través de la Comisión Permanente de Contralores, Estados, Federaciones, estos temas los comentamos mucho tanto en las plenarias como en lo corto; creo que uno de los temas básicos de este momento, como ya lo decían mis compañeros, es el tema de la educación, pero una educación realmente que sea de calidad, tanto en las escuelas como para los propios servidores públicos que estamos en funciones.*

*Atendiendo un poco la parte de los exámenes que de manera general se les hacen de conocimientos a los jueces y en ciertos sectores de la autoridad, consideraría necesario que dentro de estas iniciativas se pudiesen presentar, se añadiera un tema que tuviera que ver con esto: la capacitación permanente, pero también exámenes en los que nos diéramos todos cuenta inclusive o que fueran públicos atendiendo a la transparencia, del grado de preparación que se tiene por parte de las personas que ocupan cargos a los que nos dedicamos a la Contraloría.*

*Por ahí escuchaba del auditor general, Juan Manuel Portal, hace tiempo, él decía lo mismo, estamos empezando con el tema de la corrupción o uno de sus orígenes es precisamente porque las personas que nos pudiéramos estar haciendo cargo del tema, no somos las competentes, no tenemos los conocimientos ni las capacidades necesarias.*

*Entonces de ahí que viene un tema que nosotros consideramos en Guanajuato de vital importancia, y que se refiere al Servicio Civil de Carrera; pero un servicio civil con bases sólidas en las que realmente se tome en cuenta al servidor público que se prepara, se le incentive con temas de poder escalar a puestos de responsabilidad, lo cual uno como profesionalista aspira y tiene muchas ganas de hacerlo, pero por alguna situación a veces no se logra.*

*En ese sentido, lo que nosotros apostamos es a un sólido Servicio Civil de Carrera para que realmente se le dé la oportunidad a jóvenes que van ingresando y a las personas que ya están en el servicio público, para efecto de poder escalar y poder hacer un mejor trabajo.*

*Dentro de esta parte de la educación sí quiero resaltar el tema de la ética, pero el cual se refiere a que no cualquier persona es apta para desempeñar un cargo de servidor público. Esto no se trata de un trabajo como que el que me encontré, no tenía dinero, no tenía oportunidad, pero aquí me la encontré, como servidor público.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Porque muchas de las veces lo que sucede, y en la mayoría de los casos y si no es que en todos, cuando no se tiene esa vocación de origen, de servicio, de ayuda como seres humanos que somos y de seguirme preparando con esa responsabilidad que tiene el propio cargo; creo que ahí caemos en una situación en la que por cualquier situación puedo caer en una tentación como ya lo decían mis compañeros, de poder.*

*En ese sentido, creo que es muy importante el hecho de que se trabaje con niños, sí, yo estoy enamorada de la Contraloría Social, con los jóvenes, sí; con mucha participación ciudadana también; pero hay que trabajar mucho con los que ya estamos ahora ocupando un cargo.*

*Aparte de los temas, como ahora lo comentaba mi compañero Jasón, de ser muy vigilantes en estos temas de las iniciativas, de ser muy claros en cuestión de competencias y en cuestión del ataque a la impunidad, como bien lo señalaba senador, que se está trabajando en ello; me agrada mucho esto, pero también me gustaría abonarle esa parte: el tema de que realmente quien ocupe un cargo público, se haga de alguna manera una selección de que realmente esa persona tiene amor al servicio público.*

*Porque muchas de las veces, dentro de la sociedad se critica: "ustedes entran a tal horario y salen a tal horario"; y a veces no, a veces son horarios extenuantes de los servidores públicos que con amor al trabajo están sacando el mismo.*

*Otro de los temas que nosotros podemos ver en el estado y creo que es de manera general, y si me lo permite como una opinión también de su servidora, creo que en todos los temas hay que atacar el origen, porque también como se mencionaba ahora, traemos cuestiones muy dispersas, yo lo veo también así.*

*Ahora se hablaba de un Sistema Nacional de Fiscalización, un Sistema Nacional Anticorrupción, pero traemos también un Sistema Nacional de Transparencia, la implementación de un sistema de rendición de cuentas, que nos hace falta en la parte sistémica.*

*Entonces, muchas de las veces se ve esto, lo vuelvo a decir, como un divorcio. Son entes o se tratan como islas estos temas y no hay una unión real, que puede haber contradicciones o puede haber esas áreas de oportunidad donde podríamos estar uniendo todos los temas para efecto de que realmente obtuviéramos no nada más un documento en el que plasmemos todo esto sino que esto se haga realidad.*

*Dicen los que saben que vamos a tardar 10-15 años. Yo diría que si le trabajamos muy duro a esto realmente va a ser en menor tiempo.*

*A esto le sumamos los temas de transparencia en esta parte sistémica. Creemos que en esa parte de transparencia para poder determinar si hubo una conducta irregular y que tiene que ser vigilada y tal vez tiene que ser castigada de una manera diferente, precisamente por eso es de vital importancia el tema de archivos.*

*Lo primero que tendríamos que tener, creo yo, junto con este Sistema Nacional Anticorrupción, es una verdadera ley de archivos y que se baje a los estados para poder tener la seguridad de, con la creación de la documentación, de los expedientes, de toda la historia de un estado a través de esta parte documental, electrónica o como lo llevemos, pero que realmente le demos certeza a todas las personas de que se está trabajando porque tenemos una base.*

*Y de ahí va a venir todo lo demás automáticamente. La parte de la información pública, que ahora ya no podríamos trabajar de transparencia proactiva porque ya tenemos una ley general que nos obliga y que en los estados ya tendríamos que estar trabajando en su armonización porque los tiempos están por vencerse. De ahí viene esa parte de la información pública; de ahí viene la parte de la eficiencia en el trabajo que realizamos como estado, en las compras, sobre todo en la obra pública.*

*Como ahora lo comentó mi compañera Carmen, el tema de la obra pública en la cual desde que nosotros llegamos a la contraloría se me hacía la reflexión de que por qué no trabajábamos en una petición de un foro como este en el tema de la bajada de los recursos, o sea, los momentos de bajar el recurso, pero creo que es un tema conjunto.*

*O sea, si a nosotros nos hacen caso, como en este caso, escuchándonos y dándonos la retroalimentación, porque muchas de las veces podríamos estar fallando nosotros.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*“Oye, te faltó presentar el proyecto ejecutivo. No hiciste las modificaciones necesarias. El proyecto se modificó y tú no hiciste lo correcto”, ¿entonces cómo quieres que yo también tenga la responsabilidad?*

*No sé, se trata de compartir esa información para eficientar el tema de las compras.*

*Creo que ahí tenemos un área de oportunidad muy grande y la podríamos contrarrestar si pudiésemos tener esas vías de acceso a la capacitación conjunta y la retroalimentación que, también lo digo así, creo que entre todos los contralores, con el Senado, con los diputados, es decir, ambos poderes, el Poder Judicial, uniendo esfuerzos a través de los Órganos Internos de Control de cada uno de nosotros, nosotros que estamos en el día con día nos podríamos estar autocapacitando nosotros y ahí, creo, tenemos un área muy grande de oportunidad en el tema del uso del recurso para la capacitación.*

*Una capacitación cruzada nos vendría muy bien. Siempre hay expertos, pero entre nosotros mismos, de un tema, para que realmente como equipo, como nación, como México estuviésemos todos muy bien preparados.*

*Aunado a esto, a lo que ahora se comentaba con el tema de la 3 de 3; a mí me encanta.*

*Desde el momento en que esta iniciativa se empezó a trabajar a mí me encantó, nada más que a mí me gustaría que dentro del fondo de esta 3 de 3 se tomaran en cuenta ciertas cuestiones que no nada más quedaran en convenios de colaboración, porque esos convenios creo yo que en su momento sí funcionaron, pero creo que esto debe quedar ya más fijo y más firme en una ley.*

*Pongo un ejemplo. Al momento de estar trabajando en la declaración patrimonial de los servidores públicos requerimos información para el seguimiento, no nada más en el repositorio cumplió todo el estado, presentaron todos los servidores públicos obligados y ahí quedó el tema, sino aquí obviamente hay que darle un seguimiento para comprobar la veracidad de los datos que están incluidos en esta declaración.*

*Si no tenemos nosotros el apoyo de las demás dependencias, por ejemplo, ahora que comentaba Carmen, para mí también es importante la presencia de la Secretaría de Hacienda como en las contralorías municipales la parte de las tesorerías, que al final trabajamos lo mismo, una administra y el otro revisa y tenemos que estar trabajando con mucha retroalimentación, creo que esa parte es muy importante, pero ya que se estableciera en un documento firme, legal, que nos diera certeza a todos de que realmente el tema del secreto bancario, ahora en la iniciativa donde se establece la parte bursátil también; y, en su caso, el tema del congelamiento de los bienes para los servidores públicos a los cuales se les compruebe un acto irregular, yo creo que eso estuvo muy bien, lo vemos muy bien.*

*Sin embargo, creo que, en ese sentido, todos debemos crearnos un compromiso, todas las autoridades que tenemos que ver con el tema para que realmente esto pudiera funcionar.*

*Y una última consideración en el tema de una de las iniciativas que se está trabajando, que precisamente tiene que ver con la Ley de Responsabilidades y la que trabaja el combate a la corrupción, se establece, yo lo vi así dentro de la parte de conflicto de interés, el hecho de cuidar que los servidores públicos no se dediquen dentro de su trabajo, aunque sea fuera del horario de trabajo como servidor público, a una actividad que le genere un conflicto de interés.*

*Y creo que esa parte es muy importante si se va a tomar en cuenta esa disposición creo que es el artículo 23 de esta iniciativa, si se va a tomar en cuenta de esta manera, yo apelaría para que se reglamentara de una manera muy a conciencia, porque creo que esa parte que no ha sido tomada en cuenta tan en serio y donde se dice, bueno, se te permite la docencia y nada más hasta ahí, pero donde vemos servidores públicos que se están dedicando a actividades de su mismo ramos en otros horarios, eso nos está creando mucho conflicto precisamente porque luego, lo vuelvo a decir, cuando no hay una norma o una situación que reglamente y homologadamente nos establezca un camino, por ahí existe la tentación de que no pasa nada y si se dan cuenta, bueno, pero si no se dan cuenta pues aquí le sigo.*

*Entonces, yo pediría mucha atención y lo que pudiéramos colaborar en este caso, para esta disposición, que para mí es muy importante, de veras, me sumo a esto que estamos haciendo, yo agradezco mucho que nos hayan*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*invitado, porque los ciudadanos, yo soy ciudadana, todos somos ciudadanos y creo que nos merecemos realmente que este tema de la corrupción se trate desde el origen.*

*Porque si lo tratamos nada más como entes aislado o una mejora a una ley y creamos más leyes de las necesarias, yo creo que puede ser contraproducente y también estoy segura que si esto funciona, van a salir actos de corrupción ¿por lo mismo, porque tal vez no habíamos tenido la precaución de haberlo trabajado.*

*En el momento en que se trabaje de una manera correcta, yo diría a lo mejor nos vamos a asustar, porque vamos a decir nos salió la corrupción, pero precisamente yo creo que va a salir porque se está trabajando en ella.*

*Así es que muchas felicidades y estamos a sus órdenes y muchísimas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias secretaria María Isabel Tinoco Torres.*

*Licenciado Mario Ramos del Carmen, contralor general del estado de Guerrero.*

**LICENCIADO MARIO RAMOS DEL CARMEN:** *Agradezco a los senadores por darme la oportunidad de participar en estos foros de discusión con motivo del proceso de dictaminación de las leyes reglamentarias en materia de combate a la corrupción.*

*En México se ha venido diseñando y está en proceso de gestación una política de rendición de cuentas, la cual debe desarrollarse desde una perspectiva integral, lo contrario implicaría crear una política de rendición de cuentas desarticulada, que podría llevar al sistema político y constitucional directamente al fracaso.*

*La política pública de rendición de cuentas se yergue como el instrumento básico y fundamental de combate a la corrupción. Un diseño deficiente de esta política podría incrementarla y una buena arquitectura alejaría y evitaría las malas prácticas por parte de los servidores públicos.*

*A partir del 5 de mayo del 2015, fecha en que se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, México transforma su sistema. De ahí en adelante el Estado Mexicano cuenta con un nuevo modelo.*

*Ello representa una oportunidad para liderar desde nuestra entidad, un esfuerzo integral y responsable para retomar en el servicio público la transparencia y el combate a la corrupción, como eje central del funcionamiento de nuestro gobierno.*

*El estado de Guerrero asume con responsabilidad los retos legislativos para responder a los cambios constitucionales y legales, promovidos desde la Federación.*

*Sabemos que en el estado de Guerrero las dificultades por la inseguridad pública y la bastante influencia de las organizaciones delincuenciales, implican un motivo muy fuerte para que la transparencia y la rendición de cuentas puedan darse a plenitud.*

*Sin embargo, la llegada del licenciado Héctor Astudillo Flores, como Gobernador Constitucional del Estado, trae en el ánimo que vayamos de frente a combatir la corrupción.*

*El derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se instauró en el año 2009.*

*Vino a representar un derecho distinto pero a la vez complementario de transparencia y acceso a la información pública.*

*Considero que el proyecto de iniciativa de Ley General de Protección de Datos Personales, vendrá a dar identidad al nuevo modelo, a representar y complementar la política en materia de transparencia y combate a la corrupción.*

*Yo creo que la situación de los datos personales deben tener un tratamiento muy especial y veo dificultades en cuanto a la publicación de las declaraciones porque pues si no se toma el cuidado correspondiente, obviamente iremos más allá y afectaremos los derechos de las personas.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Por eso hoy que se va a legislar en esta materia, sería importante que hubiera un análisis muy minucioso a efecto de que podamos encontrar una fórmula de no afectar también ese importante sector de derecho humano de las personas.*

*Antes de la Reforma del 27 de mayo de 2015, México contaba con una política anticorrupción con instituciones aisladas.*

*Los artículos 26, 73 Fracción 28, y 134 constitucionales, no eran suficientes para consolidar un sistema anticorrupción.*

*Esta Reforma adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Federal, a través de las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que ha llevado a distintos actores a presentar iniciativas con proyecto de Decreto, cuyas observaciones son las siguientes:*

*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

*Esta Iniciativa regula la obligación de los servidores públicos de rendir periódica y verazmente su declaración patrimonial y de intereses, la cual consideramos un gran avance, misma que no pugna con el derecho a la protección de datos personales.*

*El gobierno de Guerrero está convencido que uno de los pilares de nuestra rendición de cuentas y el combate a la corrupción es la presentación de la declaración de situación patrimonial.*

*Sin embargo, este ejercicio de transparencia estaría incompleto sin la presentación de la declaración de intereses que es una obligación que fija nuestra Constitución Mexicana pero que todavía no se encuentra en nuestras leyes locales del estado de Guerrero.*

*Por ello, a petición del ciudadano gobernador del Estado, los secretarios, subsecretarios, directores generales del sector central y sus equivalentes en el sector paraestatal, han presentado su declaración de intereses, su declaración fiscal y obviamente su declaración de situación patrimonial.*

*Para que no haya dudas del fuerte compromiso de este gobierno con la rendición de cuentas y combate a la corrupción, y para que la presentación de la declaración de intereses y la fiscal sea una obligación legal, el gobernador presentará las iniciativas de reformas constitucionales y legales correspondientes, en el Congreso del estado.*

*Obviamente, no obstante que ya estamos haciendo en los hechos las declaraciones, creo yo que una vez que tengamos la ley de datos personales y todas las demás reglamentaciones que ustedes van a hacer, nosotros tomaremos la decisión para poder hacerlas públicas o armonizar nuestras leyes locales a las federales que ustedes legislen.*

*En materia de combate a la corrupción, el papel del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es determinante, ya que se amplía su competencia para combatir actos de corrupción, específicamente para conocer actos y procedimientos derivados de licitaciones y contratos públicos, de la imposición de sanciones a servidores públicos federales y a particulares; de la imposición de sanciones a servidores públicos por irregularidades en el manejo de recursos federales; de indemnizaciones y sanciones resarcitorias pecuniarias que deriven de daños y perjuicios que afecten la hacienda federal o al patrimonio de los entes públicos federales; y de las sanciones administrativas no graves impuestas a servidores públicos.*

*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Esta iniciativa regula la figura del sistema devolución patrimonial y de declaración de intereses, que consideramos correcto.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*También nos parece un acierto que se haya enviado el paquete de iniciativas de forma integral, el cual incluye reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esencialmente para ratificar y fortalecer las funciones de las tareas de la Secretaría de la Función Pública.*

*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Protección de los denunciantes e informantes de actos de corrupción. La iniciativa nos parece conveniente y vendría a complementar a la ley que regula el Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas.*

*En lo que corresponde a nuestro estado, el titular del poder ejecutivo ha señalado que no de los principales ejes de la acción de su gobierno es el combate a la corrupción para garantizar el Estado de Derecho; ha precisado además, que el combate a la corrupción no sólo es una urgencia, sino también un instrumento que permite solventar otros problemas como la pobreza, el rezago social, la criminalidad, la impunidad que permean en nuestra entidad.*

*Es un mecanismo que reconstruye el tejido social bajo una visión democrática, horizontal y participativa.*

*En alcance al Sistema Nacional Anticorrupción, el estado de Guerrero implementará el sistema estatal anticorrupción a través del Programa estatal de Ética, Transparencia y Combate a la Corrupción. Este programa lo echaremos a andar en la primera del próximo mes de marzo.*

*Este programa es un compromiso político y ético del poder ejecutivo estatal para combatir la corrupción, así como para instaurar plenamente una cultura de legalidad y para reorientar y transparentar la administración pública.*

*Con la instauración del Sistema estatal Anticorrupción, se busca homologar la legislación estatal con la legislación del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, administración de los recursos materiales, transparencia y acceso a la información pública, así como otras leyes complementarias.*

*Sabemos que la situación de la corrupción, como se ha hablado aquí bastante, no implica nada más ni podemos nosotros también terminarla con las puras sanciones. Es imposible eso.*

*Tenemos que manejar y mucho trabajo el caso de la contraloría social. Por eso en el estado de Guerrero hemos estado manejando y dando seguimiento al Programa de Contraloría Social que nos ha estado enviando la Secretaría de la Función Pública.*

*Y hoy ya tenemos algunos avales ciudadanos. Hemos iniciado en el Hospital de Cancerología de la Ciudad de Acapulco.*

*Tenemos también la formación de contralores infantiles.*

*Hemos hecho una reorganización orgánica de la administración pública con la finalidad de que el recurso presupuestado para recursos humanos sea exclusivamente en aquello que esté especificado en sus organigramas.*

*Total, pues, que aparte de lo que es la situación de castigo por irregularidades en la administración de justicia, nosotros pensamos que un estado tan difícil, como es el estado de Guerrero, debemos darle prioridad a situaciones de formación de valores para la niñez del estado de Guerrero.*

*Señoras y señores:*

*El combate a la corrupción representa un compromiso de tiempo completo con la transparencia y la rendición de cuentas. Necesitamos gobiernos de elevada convicción democrática que instrumenten políticas para estar integrados a la práctica de la buena gobernanza.*

*Un gobierno sensible, cercano a la gente, que ejerza con pulcritud sus recursos, responda con altitud de miras un gobierno eficaz, moderno, y sobre todo honesto y transparente.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Hoy más que nunca se impone categóricamente la necesidad de seguir construyendo el país que todos anhelamos, con la participación reflexiva, crítica y propositiva de una sociedad que exige transparencia, rendición de cuentas de los servidores públicos.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, señor Contralor General del Estado de Guerrero.*

*No me queda más que agradecerles el haber estado aquí y comentarles que sin duda (falla de origen) ...comentarios que han vertido son los comentarios que llevamos tres años platicando con compañeros senadores; la senadora Pilar Ortega, la senadora Laura Rojas y la senadora Pineda Gochi.*

*Si no tenemos una de las piezas del rompecabezas es que no tenemos nada. Justamente por eso desde hace tres años diseñamos y pensamos en estas dos grandes reformas constitucionales de la reforma constitucional en materia de transparencia y la de anticorrupción con el desdoble, y sin duda desde ahí veníamos viendo el Sistema de Fiscalización que como todos ustedes saben fue imposible, los que fuimos diputados en esa legislatura, tener una normatividad o que pudiera pasar por lo menos por el Congreso.*

*El Sistema de Fiscalización es una idea planteada por el auditor superior Juan Manuel Portal en la desesperación de no poder tener una legislación más ágil para poder tener estas medidas de coordinación.*

*Sin duda cuando empezamos a diseñar las reformas constitucionales, la reforma en transparencia, pensamos también en el desdoble de las otras leyes generales que tenemos: la Ley General de Transparencia que salió adelante; la Ley Federal en Transparencia, que la sacó el Senado de la República que estamos esperando.*

*Y se está trabajando en este momento dos leyes importantísimas, por supuesto: la Ley General de Archivos y la de Protección de Datos, donde la senadora Laura Rojas ha estado presente. Sin duda estos tienen que ser parte de todos estos sistemas.*

*Nosotros estamos viendo y estamos pensando respecto al Sistema de Fiscalización que debe de quedar dentro de este Sistema Anticorrupción; de hecho ahí lo hemos redactado para que tenga ya un agarre legal dentro de todo este andamiaje que deben tener los diferentes sistemas.*

*Estamos trabajando sobre ello; estamos revisando los procedimientos; estamos siendo cuidadosos en todas las etapas de cómo deberán integrarse los expedientes.*

*Estamos preocupados por la clasificación o preclasificación que deberán de tener los órganos internos de control respecto a las conductas, a las faltas administrativas, si podría tener un vicio de constitucional o la calificación propia de la gravedad o no, si tendría que darle vista al servidor público que se está realizando esa clasificación o preclasificación o no, si el servidor público debiera tener desde ese momento una garantía de audiencia o no.*

*Es decir, estamos revisando a detalle cada uno de los procedimientos que deben de seguirse en todo el tema administrativo de violaciones administrativas normales, por decirlo así, de graves, cuál es el paso que tiene que darse, cómo deben integrarse justamente los expedientes, el tribunal, las nuevas salas, la capacitación de los magistrados en este tema, los recursos que deben de tener, en qué instancias y así, pues es lo que hemos estado desarrollando y también por eso los hemos querido escuchar para saber cuáles son sus inquietudes, en qué están pensando, cuáles son las fallas que ven.*

*Sin duda hemos detectado las mismas fallas que ustedes en algunos de los instrumentos que se han presentado, y seguiremos trabajando en tener muy buenos documentos que hagan toda una pieza completa con todos los sistemas de transparencia y de fiscalización.*

*Les agradecemos el haber estado aquí con nosotros, son muy valiosos para nosotros sus concepciones, sus ideas, sus preocupaciones, desde la educación, desde los sistemas, desde lo que hace falta, desde los archivos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Sin duda la reflexión que habrá que hacer, porque pareciera muy fácil que por complacer a la Cámara y al ciudadano, pues todas las declaraciones públicas, las declaraciones patrimoniales y la pregunta es un análisis serio de constitucionalidad, de fondo.*

*Hemos estado legislando aquí, en este Senado de la República por la presunción de inocencia. Las declaraciones patrimoniales son pruebas en juicio, tienen valor probatorio, ¿podemos pedirle a un servidor público que no esté en juicio que pruebe su inocencia? ¿Podemos hacerlo?*

*Estamos revisando las jurisprudencias, estamos revisando los debates de la corte, estamos revisando los engroses que existen, los incito a revisar la ponencia de la exministra Olga Sánchez Cordero, donde justamente ella nos advierte de este problema, donde nos dice estas declaraciones patrimoniales son pruebas en el juicio, cómo vamos a pedir que estas se haga públicas, por qué, si estamos justamente del lado de la otra parte, legislando la presunción de inocencia y en el debido proceso.*

*Tienen implicaciones constitucionales y legales diferentes a la de la cámara fácil y a la del aplauso fácil, que la ciudadanía pide y quiere, sin duda esas revisiones las haremos.*

*Nos preocupa, tenemos que establecer los mínimos y los máximos. Todo mundo quisiera que el primer servidor que se llevara un lápiz pues lo metiéramos a la cárcel 10 años y lo inhabilitáramos 20, pues eso no es posible, hay que decírselos, hay parámetros legales, constitucionales que hay que estar revisando.*

*Pues en esa tarea estamos, les agradecemos nuevamente su presencia y si mis compañeras senadoras no tienen nada más que decir, muy buenas noches, gracias.*

*Sí señor secretario.*

**LICENCIADO JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO:** *Agregar un punto.*

*Qué bueno que o están viendo con esa óptica de la constitucionalidad, porque no solamente es peligroso, la declaración patrimonial olvídate en Coahuila tenemos una ficha pública donde dice si tienes terrenos, cuentas, dónde, en el extranjero, etcétera, conflictos de interés, pero es un intermedio, no es hacerlo todo público.*

*Nada más que recuerdo y lo comentaba en la mañana con el licenciado Jacobo García de la OCDE, en su oficina, que aquí está presente, que al declaración pública que hacemos todos los funcionarios públicos tiene el nombre de nuestros hijos y la dirección donde viven y entonces yo creo que tenemos que cuidar eso, porque ellos no tienen la culpa que tengan padres que son funcionarios públicos.*

*Y como lo decía Isabel: que le meten 14, 15 y hasta a veces 16 horas diarias por tener un México mejor y ya por el hecho de ser funcionario público te señalaron.*

*Entonces yo creo que sí se tiene que cuidar mucho ese tipo de cosas en aras precisamente no solamente de la tranquilidad de uno sino de los hijos nuestros. Están allí, están trabajando por México también.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias secretario.*

*Sin duda en las ponencias que ustedes podrán revisar y nosotros con mucho gusto se las haremos llegar, sin duda una de las grandes discusiones que se da en la Suprema Corte de Justicia pues es el umbral que debe tener un servidor público respecto a un particular, si debe ser mayor o debe ser menor.*

*Hay muchas discusiones ya al respecto en eso y de ahí justamente estamos haciendo estas revisiones.*

*Sin duda los criterios que hemos encontrado en su gran mayoría es que esta protección de datos protege a los servidores públicos igual que a las personas en lo particular, o que a las personas morales.*

*Pero bueno, pues esos son los engroses y las grandes discusiones que están.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**LICENCIADO JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO:** *La otra que quisiera añadir también:*

*Yo trabajé en el sector privado 32 años y fui líder en mi Estado del área del Sureste de mi Estado, de CANACINTRA y de COPARMEX. También hay muchos conflictos de interés como líder empresarial.*

*Qué bueno que esta ley está contemplando a los particulares. Pero digo, cuando se pide una 3 de 3 pues vamos todos, ¿no? Por qué no los líderes empresariales, las cámaras, pueden acceder.*

*Por qué no los representantes o presidentes de organizaciones de la sociedad civil que reciben recursos preponderantes del gobierno para su trabajo, por qué no, 3 de 3, ahí tenemos un caso ahorita en este momento, o presunción de inocencia. Entonces o todos coludos, o todos rabones.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí. Sin duda el análisis y la revisión dan para mucho. Yo diría más aún, si pudiéramos considerar que un servidor público tiene el derecho de usar los datos de su esposa, de su familia para hacerlos públicos, o si su propia esposa pudiera tener un recurso en contra del servidor público por hacer del dominio público sus bienes patrimoniales que ha trabajado, que ha conseguido o que ha heredado.*

*Sin duda estas son las discusiones que están en la Corte, que hay que analizarlas desde el punto de vista jurídico.*

*Señor contralor.*

**LICENCIADO MARIO RAMOS DEL CARMEN:** *Yo quiero hacer dos comentarios:*

*Uno, en relación a la situación patrimonial.*

*Bueno, efectivamente hacerlo público en un estado como Guerrero es totalmente mucho más complicado que en otras entidades.*

*Pero nosotros tenemos la obligación de hacer declaraciones también de los menores que dependen de uno.*

*Tenemos que hacer la declaración de nuestra esposa y sin importar que estén las parejas casadas por separación de bienes, o en bien común, porque son situaciones totalmente diferentes y entonces la esposa, o el esposo puede decir: "bueno, y a mí por qué me metes si yo tengo mis bienes por separado".*

*Esa es una parte.*

*La otra situación es la declaración fiscal.*

*No todos tenemos la obligación de hacer declaración fiscal. La ley me está estableciendo que solamente los que obtengan más de 400 mil pesos anuales.*

*Entonces por ese lado ya no todos los funcionarios tenemos la obligación de presentarla.*

*Segundo: Para mí es una duplicidad. Y se los aclaro porque nosotros, les decía, ya hicimos esa declaración.*

*Sin embargo, pues para efecto de legislar sobre la materia, pues debemos nosotros analizar bien.*

*Es, la declaración fiscal, es, tenemos que hacerla ante una autoridad federal. Es de materia federal para empezar.*

*Y si no lo hacemos, bueno, pueden venir sanciones muy fuertes. Se establece en la ley.*

*Entonces si nosotros obligamos nuevamente a los funcionarios públicos a que hagan una declaración fiscal, bueno, pues creo que se va a duplicar si se ve el asunto en ese sentido.*

*Pero también*

*Pero también pudiera ser que en algunos casos, por situaciones que se le escapen al declarante, a lo mejor no puedan coincidir entre lo que se declara ante la Federación y lo que se declara ante la Contraloría; porque la Contraloría es ante quien deben declarar.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Por eso, lo que comentaba hace rato del análisis muy minucioso en el caso de los datos personales, también sería conveniente que en estos dos casos, el que comenta el señor contralor y lo que estoy comentando de la declaración fiscal, también requiera de un análisis muy profundo.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Muy buenas noches tengan todos ustedes.*

*Miércoles, 24 de febrero de 2016.  
12:00 horas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Le damos el uso de la palabra a la licenciada Flor de María López González.*

**LICENCIADA FLOR DE MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ:** *Muy buenas tardes a todos.*

*Con el permiso del señor senador Pablo Escudero Morales, presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, reciba un saludo; igualmente al senador Fernando Yunes Márquez, presidente de la Comisión de Justicia; al senador Alejandro Encinas Rodríguez, presidente de la Comisión de Estudios Legislativos; a los señores presentes de esta mesa, de este foro; a los medios de comunicación y a mi compañera, la contralora del estado de Michoacán; señoras y señores.*

*De verdad debo decir que agradezco la invitación de las comisiones unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, de Estudios Legislativos y de esta cámara, para la participación en un foro plural, que es un ejercicio que permitirá a las señoras y señores legisladores escuchar los puntos de vista y las aportaciones de los integrantes de los diferentes niveles de gobierno de los sectores del ámbito privado de nuestra sociedad, de los académicos que abonarán en pro de la construcción en el marco jurídico reglamentario de las disposiciones constitucionales en materia al combate a la corrupción.*

*Teniendo en cuenta que el actual texto del artículo 113 de nuestra carta magna, prevé que el Sistema Nacional Anticorrupción contará con un Comité Coordinador que a su vez estará conformado, entre otras instancias, por un Comité de Participación Ciudadana integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, a la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.*

*Ene se contexto es indudable que las acciones de prevención de la corrupción son cada vez más importantes y una vez que escuché las comparecencias en esta mesa de los señores investigadores y doctrinarios, como son del CIDE, como es Pardinas, como es Sergio López Ayllón, Mauricio Merino y otros que han estado aquí, y además las comparecencias de mis compañeros contralores de otros estados, como estuvieron el día de ayer, yo quiero manifestarme ante ustedes que en este contexto es muy importante el tema de la participación ciudadana, que se ha posesionado como una figura que juega un rol destacado de la vigilancia, supervisión de la aplicación de recursos públicos.*

*Esto se ha involucrado a los destinatarios de obras públicas y programas de desarrollo social, para que den seguimiento puntual a las actuaciones de sus autoridades; ello no es otra cosa que la prevención.*

*Señores senadores, estoy de acuerdo con lo que han comentado y repito, mis antecesores en este tema, comparto la preocupación de ellos en la puntualización de esta ley, de esta norma, comparto en que nosotros que estamos aplicando las normas en cuanto al tema de anticorrupción, de fiscalización, de rendición de cuentas, de auditorías, es muy importante para su servidora igual es muy importante la prevención, que permite anticipar la realización de*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*conductas que transgredan las normas, pero sobre todo que permita blindar a la sociedad contra los fenómenos sociales que le causen daño.*

*Es destacable que la participación social está ubicada a nivel constitucional a través del Comité de Participación Ciudadana. Así, desde el más alto nivel los ciudadanos tendrán representación en el esquema anticorrupción.*

*Sin embargo, también se requiere de una estrategia de prevención de más largo plazo, que fije su atención en un sector de nuestra población, y esto me refiero a la niñez de este país.*

*Permítanme comentar que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Hidalgo, integra a la región Centro, Golfo, Istmo, de la Comisión Permanente de Contralores Estado Federación, Comisión que también está integrada por los órganos de control de los estados de Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.*

*Esta región tiene bajo su responsabilidad el tema de participación social y dentro de sus líneas de acción que ha emitido el Secretario de la Función Pública, Virgilio Andrade, para las actividades de este año, tenemos la promoción de la difusión de la Contraloría Social.*

*Como ustedes saben, la Contraloría Social es un ente muy importante en la función pública y en las contralorías del Estado, tanto que ya se hacen eventos anuales para difundir y compartir todos los estados las actividades realizadas en las contralorías sociales de cada Secretaría de Contraloría, esto es, en cada Estado.*

*Y que son las que permiten llegar a la ciudadanía y a la sociedad en general, en este caso del estado de Hidalgo, hasta sus 84 municipios y hasta más de sus 5 mil comunidades que nos permite llegar en diferentes textos y en diferentes rubros.*

*La Ley General de Desarrollo Social es como el mecanismo de los beneficiarios de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.*

*Ahora bien, como resultados de los trabajos de esta región que he informado; informados y compartidos oportunamente las comisiones permanentes de contralores Estado-Federación, se ha identificado que dentro de las prácticas de anticorrupción que las contralorías realizan, están dirigidas a los niños y niñas, que existe un gran esfuerzo por parte de los órganos de control para fomentar una cultura de prevención en los alumnos de educación primaria, en los diferentes espacios culturales.*

*Los niños y las niñas de hoy son los futuros ciudadanos de nuestro país y por supuesto serán los futuros servidores públicos y a ellos debemos inculcarles los valores que actualmente se encuentran deteriorados, aunque muchos no se quieran reconocer.*

*Los valores se han deteriorado y los niños son un sector muy importante de la sociedad porque además si hacemos un análisis estadístico, a ellos se les da, en la capacitación, se les inculca y ellos van a seguir con los padres y los familiares este tema que es muy importante.*

*El pilar fundamental de los esfuerzos de la Contraloría Social, dirigido a los niños y niñas, descansa en los valores.*

*Si como sociedad podemos erradicar el fenómeno de la corrupción, tenemos que atender a este sector de la sociedad muy importante.*

*Por ello, en el marco de este foro, propongo que como parte de las acciones que lleve a cabo el Sistema Nacional Anticorrupción, a través de los entes que lo conforman, se establezca una estrategia en la que se consideren los siguientes aspectos:*

*Primero. Elevar a rango constitucional la participación de las autoridades educativas, tanto federales como locales, en este nuevo esquema anticorrupción.*

*Y, segundo. Que las autoridades mencionadas en el punto anterior, estén involucradas tanto en el diseño como en la operación política que incidan en el fortalecimiento de los valores que inhiban las conductas que hoy pretendemos erradicar.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Finalmente, señores senadores, señoras y señores:*

*Reitero que, aplicando la prevención en niños y niñas, como lo he manifestado, haciendo una real y firme difusión y capacitación a los servidores públicos de los Tres Niveles de Gobierno y a la sociedad en general sobre estos temas, tendremos gobiernos transparentes, con cuentas claras, que llevarán a un buen logro a este sistema anticorrupción.*

*Y por último sí decirles que si bien es cierto esto será fortalecido el sistema anticorrupción con todos los temas que ustedes aborden y consideren importantes; sí pedirles que tomen en cuenta que la capacitación a los actuales servidores públicos es muy importante.*

*Y la capacitación a los servidores públicos que conozcan de los temas de transparencia, anticorrupción y rendición de cuentas, implica recursos; y por lo tanto, que lo tomen en cuenta para que esto sea a la brevedad posible.*

*Muchas gracias por su atención.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, señora secretaria.*

*Recibimos a nuestro amigo, el senador Luis Humberto Fernández. Bienvenido, senador, como siempre.*

*Maestra Silvia Estrada Esquivel.*

**MAESTRA SILVIA ESTRADA ESQUIVEL:** *Gracias. Muy buenas tardes a todos.*

*Agradecer, por supuesto, la amable invitación que nos hacen y la oportunidad de poder compartir sin duda este tema de anticorrupción, transparencia y rendición de cuentas, que a todos nos interesa no solamente como servidores públicos, sino como parte de la sociedad.*

*Con su permiso, senador Pablo Escudero; senador Alejandro Encinas; senador Fernando Yunes; senador Luis. Muchas gracias por hacernos partícipes de esta reunión de las comisiones unidas Anticorrupción, Participación Ciudadana; Justicia; Estudios Legislativos.*

*Sin duda, para nuestro estado de Michoacán es muy importante ser parte de estos criterios que abonarán a esta Comisión Nacional Anticorrupción que, sin duda, como un proyecto institucional basado en la reforma constitucional y como parte de la reforma político-electoral desarrollada por parte de los poderes legislativos de México, tiene como objetivo crear un organismo descentralizado que combata la corrupción en los tres niveles de gobierno.*

*Por eso la participación de los órganos estatales de control es muy importante que ustedes nos hayan tomado en cuenta, para poder intercambiar esas inquietudes, comentarios y preocupaciones que sin duda nos ocupan.*

*Decir, al igual que mi compañera contralora del estado de Hidalgo, de mi compañera Flor, decirles que en Michoacán estamos ya previendo precisamente antes de esta aprobación, estar preparados como estado, para poder homologar estos sistemas que nos permitan abatir esta gran cadena de corrupción que a todos nos lacera.*

*Sin duda, en Michoacán es importante la participación que tendrá nuestro sistema local anticorrupción, como es la Auditoría Superior de Michoacán; la propia Secretaría ahora de la Contraloría, y que para nosotros ha sido importante que se reconozca la necesidad de fortalecer la estructura anticorrupción y fiscalización. En Michoacán, de ser una coordinación de Contraloría, ahora a través de la reforma a nuestra Ley Orgánica del estado, somos ya una Secretaría de estado; eso nos permite ver con seriedad que realmente tenemos el ánimo de fortalecer los sistemas anticorrupción y por supuesto un sistema de fiscalización que nos permita abonar a esta reforma federal.*

*Decirle, por supuesto, a esta Comisión tan importante, que es importante como Michoacán que hemos detectado, acabamos de ser noticia hace algunos días, donde Veracruz y Michoacán somos de los estados con mayor índice de observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación. Ese es un tema que nos ocupa y nos preocupa y por eso es importante nuestra participación.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Muy lamentable, por supuesto, no queremos seguir siendo esas estadísticas; de tal suerte que nuestra aportación como estado: queremos proponer a esta reunión y a estas comisiones unidas, que podamos fortalecer los organismos, los órganos de control en los estados, porque sin duda no todo debe de quedar en letra muerta.*

*De nada sirve que vengamos a estos foros, a estos escenarios, que en los estados hablemos de los sistemas anticorrupción, si en la realidad los órganos de control no son realmente fortalecidos en temas presupuestales y en temas de legislación por parte de nuestro propio Congreso local. De tal suerte que nosotros hemos sensibilizado a las diferentes comisiones al interior del Congreso local; vemos la buena intención que tienen de poder transitar por supuesto lo que serán nuestras reformas, lo que yo les decía, a la Ley Orgánica de nuestra propia Administración Pública; a la Ley de Coordinación Fiscal del estado de Michoacán; a nuestro Código Penal.*

*Y en eso, quisiera hacer mención, senadores, que para nosotros es muy importante que hagamos en estas reformas locales que sean más severas las sanciones que se establezcan. Porque hasta este sentido se debe de tener antecedentes claros de que realmente queremos abatir la corrupción.*

*Pero si en nuestra propia legislación local no existen las sanciones severas que les permitan a los ciudadanos poder hacer sus quejas y denuncias y que tengan buenos resultados, de nada sirve la letra muerta.*

*En ese sentido, estamos proponiendo que nuestra propia legislación local trabaje para que se puedan revisar también los niveles de gobierno municipal.*

*La mayor parte de los gobiernos municipales tienen una reincidencia, primero de endeudamiento, que ha sido originada por los malos manejos de recursos públicos, y en ese sentido esta es una gran oportunidad que también el Senado pueda proponer una reforma que nos lleve a que la competencia del Sistema Anticorrupción y el Sistema de fiscalización también pueda entrar en los municipios.*

*Porque de nada sirve que nosotros hagamos, como decía mi compañera Flor de María, hacer acciones preventivas.*

*En el estado de Michoacán, a partir del 15 de marzo estaremos estableciendo contralorías internas en todas las dependencias del gobierno del estado, pero además que estén bajo la rectoría de la Secretaría de la Contraloría para que estemos supervisando con auditorías en tiempo real la aplicación de los recursos.*

*¿Pero de qué serviría si en los órganos de control no nos fortalecen en materia, como decía Flor, de capacitación?*

*En materia de presupuesto solamente llegamos a ser letra muerta porque no tenemos la capacidad de infraestructura para poder cubrir todas las auditorías pero en tiempo real.*

*Hemos notado que la mayor incidencia en temas de anticorrupción es sobre hechos consumados.*

*Tenemos que tener la capacidad de prevenir, como decía ella, señalarles que en el estado de Michoacán hemos firmado ya un convenio precisamente con la Secretaría de Educación del estado para que a través de la motivación de los sistemas, valores para los jóvenes, podamos sentar bases que no sean solamente un tema de corrección sino que sean preventivos.*

*También nos damos a la tarea de estar haciendo esta formación de éticas y valores en los niños.*

*Precisamente de octubre a la fecha hemos realizado más de 500 talleres en las diferentes escuelas de nivel primaria-preescolar para que también los niños vayan teniendo sus bases sólidas en materia de valores de ética.*

*Y, en ese sentido, señalarles precisamente que en el estado de Michoacán requerimos el fortalecimiento a los órganos estatales de control para que no se les arrebate la facultad de sancionar.*

*Se debe buscar la autonomía ante el Ejecutivo Estatal para lograr la confianza en la ciudadanía.*

*Los problemas económicos que enfrentan las entidades federativas no deben ser factores de influencia para su actuar. Por ello, las propuestas para integrar el Sistema Nacional Anticorrupción deben contemplar el respeto irrestricto a las garantías individuales; debe ser una instancia de coordinación pero de los tres órdenes de gobierno*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*para poder trabajar principalmente en la prevención. Es lo que más nos interesa: prevención, detección y sanción en materia de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción.*

*Por ello, las leyes secundarias y protocolos de actuación deben de dar certidumbre al ciudadano.*

*Las entidades federativas, a través de sus sistemas locales de anticorrupción deben de actuar en coordinación con las autoridades en cuanto a lo que señalo: prevención, detección y sanción de responsabilidades para coordinar y no subordinar. De ahí la necesidad de la autonomía del sistema estatal.*

*Porque de nada sirve estar subrogados y nosotros estar dependiendo de algún criterio del Ejecutivo, requerimos tener esa autonomía precisamente.*

*Coincido también en la necesidad del respaldo documental de las acciones del sistema de los ciudadanos para que tengan la certeza del trabajo que se realiza, para dar una respuesta clara a la sociedad.*

*Asimismo, como que la conformación de este Sistema Anticorrupción debe ser precisa en sus actuaciones y ámbitos de validez. De no ser así, se abriría la puerta aún más a la impunidad, que es algo que también tenemos que ser muy enfáticos, el tema a la cero impunidad, porque yo creo que eso es parte de lo que la ciudadanía está exigiendo en este momento.*

*Señalar también que somos integrantes precisamente de la Comisión Permanente de Contralores Estado Federación, integramos la región Centro-Pacífico y nos ha tocado en este momento encabezar precisamente el tema de gobierno abierto, que nos permitirá desarrollar la normatividad en las entidades federativas, para instrumentar la reforma en materia de transparencia, con las respectivas legislaciones, así como las políticas de gobierno abierto, con la intervención de la sociedad civil en el marco del Sistema nacional de Transparencia.*

*Decirles que en Michoacán, a partir del próximo mes de marzo estaremos instalando 113 contralorías sociales en los 113 municipios del estado; 113 observatorios juveniles que estarán instalándose también en los municipios del estado.*

*De nada sirve centralizar toda la información si no llega a las partes más alejadas de la parte central del estado.*

*Requerimos que la ciudadanía ejerza plenamente el Sistema de Quejas y Denuncias, porque de nada sirve todo esto que mencionamos si la propia ciudadanía no ejerce su ciudadanía, valga la redundancia, para aplicar sanciones, quejas y que la Secretaría de la Contraloría tenga la capacidad de darle la atención, el seguimiento y resultados en un tiempo corto, que es lo que la ciudadanía quiere escuchar.*

*Sería nuestra participación como estado.*

*Muchas gracias senadores.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias señora secretaria.*

*Damos la bienvenida al secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, al contador público José Enrique Félix Iñiesta Monmany y le damos el uso de la palabra.*

*Bienvenido.*

**C.P. JOSÉ ENRIQUE FÉLIX IÑIESTA MONMANY:** *Buenos días a todos ustedes, vengo corriendo y soy mal educado, no saludo.*

*Mi intervención como secretario de la Contraloría del estado de Morelos, se concretará a comentar algunos aspectos de los proyectos de la Ley General para el Combate a la Corrupción, presentados por los partidos políticos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representaciones en el Senado de la República.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Dichas iniciativas obedecen al mandato constitucional previsto en el artículo 73, fracción 29, numeral V, de la norma fundamental del país, que establece como facultad del Congreso federal, ahora obligación por el plazo fijado en el segundo transitorio de la reforma constitucional del 27 de mayo del 2015, la expedición de la Ley General, que independientemente del título al nombre que se le asigne, distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables, por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación según la enuncia la fracción del precepto constitucional antes citado.*

*La previsión, así considerada, consta de varios aspectos o puntos cuya observancia y desarrollo en forma individual integrarán la ley cuyo proyecto se han leído con el interés de ubicar en su contexto la estructura que en materia de responsabilidades administrativas regirá a nivel nacional.*

*Quien suscribe el presente documento considera que aquellos aspectos o puntos que a la postre son elementos esenciales de la Ley General, deben de estar desarrollados en forma individual sin perder de vista la interrelación que guardan entre sí, para conformar un sistema de responsabilidades administrativas con lógica jurídica y operación efectiva.*

*Al respecto, los grandes temas presentes y objetivos de la ley, se muestran en el siguiente listado, siguiendo el orden que en el Texto Constitucional de origen se observa.*

*En primer término, la distribución de competencias entre los órganos de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.*

*Posteriormente, las obligaciones de dichos servidores.*

*En seguida, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que aquellos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

*Y, finalmente, los procedimientos para su aplicación.*

*En cuanto al primer aspecto o punto del listado, el concepto del que ahora tiene el uso de la voz, la Ley General que nos ocupa debe incluir el señalamiento o mención de las autoridades u órganos de gobierno a quienes les asista la facultad que se traduce jurídicamente en competencia, para establecer el régimen de responsabilidades a que se refiere dicho aspecto.*

*En ese tenor, si no existe competencia o facultad atribuida por la ley a determinado ente público del orden de gobierno correspondiente para establecer el sistema de responsabilidades administrativas, podemos concluir que falta el desarrollo de esa idea, lo cual acontece en ambos proyectos.*

*La claridad y exactitud en la mención de los órganos de gobierno con las facultades que indica el precepto constitucional indudablemente dará legalidad a la actuación que se despliegue por quienes apliquen la ley de referencia.*

*En todo caso, los órganos dotados de facultades para establecer responsabilidades, deben quedar sujetos a los conceptos y términos contenidos en esta ley, evitando en lo posible la adopción de criterios localistas, pues la conducta humana en la infracción de los principios rectores del servicio público y obligaciones expresamente impuestas a quienes desempeñan esta función.*

*Se hace presente con independencia de la entidad federativa donde se labore, o poder público a que se pertenezca, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sin importar tampoco si se trata de administración pública centralizada o descentralizada, u organismos autónomos.*

*Lo anterior no implica el desconocimiento de funciones que tienen particularidades propias, como es la seguridad pública, y dentro de éstas a las fiscalías o procuradurías encargadas de la persecución del delito y del delincuente, donde en opinión propia también es necesario regir con criterios generales las responsabilidades del personal operativo y administrativo que ahí se ocupa, principalmente en la forma y términos de la investigación de las*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*conductas, el procedimiento y la substanciación del mismo para llegar a la imposición de la sanción a través de los consejos de Honor y Justicia, o los órganos internos correspondientes.*

*En este orden de ideas podemos advertir que fijadas las competencias de los órganos de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, hablar de esto implica conceptualizarlas en un modo integrado, armónicamente, pues de un acto u omisión que transgrede los principios a que alude la Fracción Tercera del Artículo 109 Constitucional, a saber legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, o el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos enlistados en la ley.*

*No pueden subsistir aisladamente para el fin propuesto. Es decir, sin una consecuencia que, para el caso es la sanción, y mucho menos ésta última sí un procedimiento para aplicarla o imponerla.*

*Pues bien, todos estos aspectos deben quedar debidamente desarrollados en la Ley General de mérito.*

*La encomienda constitucional sobre la emisión o expedición de una ley que contenga todo lo anterior, implica precisar después de la distribución de las competencias, cuáles son las conductas o responsabilidades administrativas graves; porque así se desprende de la fracción del imperativo constitucional antes citado, cuanto textualmente refiere en su última parte: “Y las que corresponden a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea”. Y el del segundo párrafo del artículo 109.*

*Si bien conforme a ese párrafo del artículo inmediatamente citado, las faltas administrativas solamente pueden clasificarse en graves y por exclusión, en no graves, para que en el primer caso y tratándose de la Federación, sean investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación los órganos internos de control o sus homólogos en las entidades federativas; y sea el Tribunal de Justicia Administrativa el primer ámbito de competencia, quien las resuelva; y en el segundo, quien imponga la sanción respectiva. Artículo 116, fracción V.*

*Nos lleva a concluir que debe de existir dentro de la Ley General, la mención y descripción de esas faltas administrativas graves, que puedan presentarse en toda la Administración Pública y las que sólo tienen presencia en entes administrativos, con funciones especializadas; como pueden ser salud, procuración de justicia, seguridad pública, etcétera.*

*Pero en cuanto a la propia Constitución, nos dice en el IV párrafo, fracción III del artículo 109, que “la ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas, como no graves que realizan los órganos internos de control”.*

*Estamos ante una situación aparentemente contradictoria, pues por un lado se dice que la ley debe de prever las faltas administrativas graves y por otro lado, que los órganos internos de control son los que clasifican la falta como no grave. De lo que se colige que todas las faltas serán graves, hasta que el órgano interno de control decida quitarles esa característica.*

*Otro aspecto a considerar es la actividad desempeñada por un órgano investigador de las conductas y probable responsabilidad del denunciado, a esa primera etapa. Artículo 109, fracción III.*

*Y posteriormente sustanciador del procedimiento, donde no puede tener la calidad de denunciante si no en todo caso, de acusador, pues al haber investigado ya, cuenta con elementos probatorios con los cuales sostener una acusación con la fuerza legal y consecuencias procedimentales que ello implica.*

*Pues bien, una vez concluida esta primera etapa, según uno de los proyectos, será puesta al escrutinio del Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos integrantes gozan de una experiencia y preparación en manejo de leyes, principios de derecho, doctrina y jurisprudencia, dedicando buena parte de su tiempo a estos aspectos; lo que sin duda de quedar vigente ese mecanismo, representará en muchos casos el reenvío para perfeccionar la investigación tal y como se propone en el proyecto, y en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ese órgano interno de control, por incumplimiento a lo dispuesto por esa instancia jurisdiccional.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Creemos que ese proyecto se aparta de lo que establece la propia Constitución, pues como quedó asentado en el párrafo que antecede, corresponde a los tribunales de justicia administrativa resolver o imponer la sanción, más no revisar los resultados de la investigación y mucho menos sustanciar el procedimiento de la materia.*

*A ese respecto, no se visualiza en ambos proyectos el procedimiento que deba ajustarse los tribunales de justicia administrativa para imponer las sanciones.*

*De la lectura atenta a los artículos que plasman las facultades de la autoridad en la etapa de investigación, en el proyecto del Partido Acción Nacional se advierte la falta de libertad a la autoridad investigadora para realizar las diligencias idóneas que permitan obtener evidencias indispensables en el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad del servicio público en ciernes.*

*De lo anterior, será imposible obtener el dictado de resoluciones condenatorias en los casos en que los hechos y el interés público lo ameriten.*

*En el concepto de tales diligencias se pueden enlistar las siguientes:*

- 1. Requerir informes a cualquier servidor público.*
- 2. Ordenar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas u operativas correspondientes.*
- 3. Practicar inspección de todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos, realizando la descripción detallada de lo que inspeccionó, pudiendo llevar a cabo su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado, o bien certificar copias de los documentos oficiales que tenga a la vista.*
- 4. Solicitar la declaración de personas que puedan aportar datos a la investigación, pudiendo formular interrogatorio al respecto; solicitándoles su comparecencia a las oficinas de la autoridad que realiza la diligencia, o bien constituyéndose en el lugar en que se encuentran.*
- 5. Obtener la práctica de dictámenes periciales.*
- 6. Efectuar cualquier diligencia que no sea contraria a la moral o al derecho.*

*Por otro lado, en el mismo tema de la investigación a que debe someterse toda denuncia, es indiscutible que la ley general debe contener o regular los procedimientos para llevarla a cabo, conforme lo señala el último enunciado de la Fracción III, del artículo 109 constitucional, con las medidas tendientes a obtener los resultados que permitan presentar la acusación con pruebas que acrediten los hechos denunciados y la probable responsabilidad del servidor público que haya intervenido en su realización, lo cual no se aprecia en los proyectos.*

*Bajo esta tesitura, llama la atención que la iniciativa del PRD se diga en su artículo 1º que la ley general reglamenta el título cuarto de la Norma Suprema del país en materia de responsabilidades por faltas administrativas graves o hechos de corrupción.*

*La idea así expuesta podría ser limitativa únicamente a este tipo de actos. Sin embargo, en el numeral dos se aborda en forma genérica a las faltas administrativas y la posibilidad de que lleguen a ser consideradas graves.*

*Sin embargo, dedica un capítulo denominado “De los hechos de corrupción” en el que precisa que los delitos derivados de estos hechos será conducida en términos de la propia ley por la Fiscalía Federal o de las entidades federativas.*

*En ambas iniciativas se incluye el concepto de hecho de corrupción o acto de corrupción, que en el caso del PRD los presenta como sancionables en la esfera administrativa, siempre y cuando las conductas se encuentren tipificadas en las disposiciones penales correspondientes.*

*A juicio del que expone, lo anterior pudiera constituir un doble juzgamiento por los mismos hechos. Y, aunque no fuera así, el riesgo de que se emitan dos sentencias contradictorias por las mismas circunstancias es real y de consecuencias de diferente magnitud.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Tal intención plasmada en el proyecto que se comenta, pudiera ser más útil si se elimina la referencia al código punitivo o eliminan algunos aspectos del tipo penal; por ejemplo, en el delito de peculado, dejando el simple desvío de recursos sin pedir el elemento integrador de uso ajeno o propio, y así en cada caso particular.*

*Por otro lado, recordemos que la investigación debe tener un procedimiento para llevarse a cabo con una finalidad que necesariamente debe ser de obtener pruebas que acrediten la existencia de los hechos y la probable responsabilidad del servidor público denunciado, cuestión que también puede presentar aspectos discordantes entre la investigación del ministerio público al perseguir el delito y la del Órgano Interno de Control, siendo factible que arriben conclusiones distintas u opuestas, como pudiera ser el ejercicio de la acción penal en un caso y en otro llevar un procedimiento administrativo al sujeto investigado o viceversa.*

*Independientemente de lo anterior, los actos de responsabilidad administrativa sólo se pueden identificar como graves o no graves, en concordancia con la disposición constitucional que así lo dispone, pues no consideró como una conducta autónoma susceptible de sanción al acto o hecho de corrupción.*

*Ahora bien, independientemente de aquellas circunstancia, dicha iniciativa hace un listado de hechos de corrupción que en el mejor de los casos y eliminando algunos requisitos del tipo penal, como se anotó anteriormente, por ir a funcionar como responsabilidades administrativas graves, no como hecho o acto de corrupción, en congruencia con la disposición constitucional que así lo dispone concretamente en la fracción 29, numeral 5, del artículo 73 antes mencionado, que no contiene referencia alguna para que se incluya en la ley general ese término en forma independiente o como una figura jurídica para efectos sancionatorios.*

*En cuanto a las sanciones que se puedan imponer a los servidores públicos por faltas administrativas, la propia Constitución Federal en su artículo 109, fracción tercera, ya los especifica y limita a la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como las económicas, lo que quiere decir que otras, como el arresto en las instituciones de seguridad pública, no procedería a menos que se trate de medidas disciplinarias que imponga un superior jerárquico.*

*En ese mismo texto normativo se aprecia que dichas sanciones se establecerán de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por actos u omisiones.*

*Esto último pudiera entenderse por la forma en que se encuentra redactado que las sanciones ahí fijadas solamente procederá su aplicación cuando se obtengan beneficios económicos o causado daños y perjuicios al erario público, cuestión que de ser así limitaría grandemente al régimen de responsabilidades.*

*Otro tópico de interés reside en los principios rectores de la función pública, especificados claramente en la fracción tercera del artículo 109, sin que a juicio del suscrito puedan introducirse nuevos, como lo hacen las iniciativas, incorporando en ellas los de probidad, integridad, legitimidad, rendición de cuentas y pro persona.*

*Por su parte, el artículo 109 de nuestra norma fundamental, establece las sanciones de las faltas administrativas en general, sin distinguir la gravedad de las mismas, dejando, como se estableció con anterioridad, esa tarea respecto a las faltas a la Ley General, siendo necesario que las diferencias entre unas y otras también las observe en la sanción.*

*Esto es, al lograr darle mayor consecuencia sancionatoria, en este aspecto la iniciativa del PRD castiga esos actos, además de una sanción básica con la destitución e inhabilitación graduable hasta 20 años, pronunciamiento que al parecer del suscrito cumple con lo comentado. Sin embargo, faltaría ver si se requiere el beneficio económico o la causación de daños y perjuicios.*

*De conformidad con el artículo 109, párrafo segundo de la fracción tercera, el tribunal competente únicamente impondrá la sanción que corresponda, resultando en las iniciativas se menciona que el tribunal inicia y desahoga el procedimiento administrativo, resultando así importante señalar, si es que conserva esa atribución en qué momento inicia y con qué acto concluye la investigación, así como lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, siendo prudente señalar la distinción que existe entre la denuncia y el procedimiento administrativo correspondiente.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Otros aspectos que merecen la atención, son los correspondientes a la forma y requisitos para presentar una denuncia en contra de un servidor público, observando que en un proyecto se establecen requisitos poco factibles de cumplir por el que asuma esa acción, como lo es señalar elementos probatorios que acrediten los problemas y probables infracciones.

Y en el otro se prohíbe este requisito, cuestión que debe definirse atendiendo a que la denuncia pueda provenir de un ciudadano común que no tiene medios coercitivos o de presión para poder obtener probatorios, debiendo cumplir esta acción el órgano investigador, similar a la denuncia en materia penal, tal y como se mencionó anteriormente.

En iguales términos...

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** ...Secretario. Disculpe.

Si vamos cerrando, redondeando la idea porque ya traemos aquí a nuestros amigos secretarios; ya hay inquietud de los senadores por preguntar.

Gracias.

**C.P. JOSÉ ENRIQUE FÉLIX IÑESTA Y MONMANY:** Ok.

El mérito a lo anterior se tiene conocimiento que en algunos estados de la República se requiere que el denunciante acredite interés jurídico y que ratifique su escrito de denuncia, y si fuera poco, a consecuencia de que al no proceder la denuncia o declararse sin responsabilidad, el servidor público se tendrá que publicar esa resolución en diferentes medios de publicidad, a costa del denunciante y multas por haber denunciado.

Con esto concluyo.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias señor secretario.

Y si fuera tan amable de dejarnos el documento, se lo agradeceríamos mucho.

Lo que hemos estado haciendo en estos foros es que las presentaciones o documentación que nos dejen, la estamos subiendo a un micro sitio y la estamos entregando a todos los senadores.

Damos la bienvenida a la maestra Norma Julieta del Río Venegas, Presidenta del organismo de Transparencia de Zacatecas.

Gracias por acompañarnos. Sea usted bienvenida maestra.

También ya tenemos aquí a la contadora Nora Elia Cantú Suárez, titular de la contraloría y transparencia gubernamental del gobierno del Estado de Nuevo León. Bienvenida contadora.

Tenemos también al contador público Luis Antonio Apaseo Gordillo, secretario de la contraloría general en el gobierno del Estado de Nayarit. Bienvenido también.

Y al licenciado Manuel de Jesús López López, secretario de la contraloría y transparencia gubernamental del gobierno del Estado de Oaxaca.

Le damos el uso de la palabra a la contadora Nora Elia Cantú Suárez.

**C.P. NORA ELIA CANTÚ SUÁREZ:** Gracias. Muy buenas tardes.

Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.

Senador Fernando Yunes Márquez, Presidente de la Comisión de Justicia.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y senador Alejandro Encinas Rodríguez, Presidente de la Comisión Legislativa Segunda.*

*Es una gran oportunidad para nosotros presentar nuestras propuestas.*

*Esto dado a la experiencia que tenemos al inicio de esta gestión de gobierno ciudadano, en donde encontramos una compilación de leyes a modo, no antecedentes de procedimientos de responsabilidades administrativas, sin facultad alguna para emitir lineamientos en leyes como la adquisición y arrendamiento de obra pública, etcétera, sin facultades inclusive de revisar pues declaraciones patrimoniales.*

*Con estos antecedentes me permito presentar a su consideración nuestras propuestas, reformas para dotar a la Contraloría y Transparencia Gubernamental de una competencia más amplia que conlleve a un mejor ejercicio de sus funciones.*

*La Contraloría y Transparencia Gubernamental es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo establecer, desarrollar y mantener un sistema de control y vigilancia sobre la rendición de cuentas de la gestión pública de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.*

*Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y recursos federales transferidos, dando estricto cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, transparencia, imparcialidad y eficiencia de la administración pública, implementando acciones de carácter preventivo y correctivo, así como verificar el exacto cumplimiento de los programas gubernamentales del Estado e impulsar la legalidad y la transparencia en la gestión pública y la modernización administrativa con servicios de calidad.*

*Es por ello que la Contraloría se encuentra sujeta al escrutinio público y a la exigencia de un funcionamiento eficiente y eficaz, así como a un ejercicio ético en la gestión pública.*

*En respuesta a dichas exigencias, es necesario que la Contraloría tenga un desempeño y un ejercicio con gran responsabilidad. Sin embargo, el marco jurídico vigente que tenemos en nuestro estado, limita su competencia en diversos ámbitos de vigilancia y en lo relativo a las facultades sancionadoras.*

*Este marco legal de actuación debe ser actualizado, por lo que se propone lo siguiente, y esto el gran beneficio que tenemos, este punto de partida con las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción:*

*Tenemos como propuesta tener la competencia para sancionar a todos los servidores públicos de la administración pública estatal. Actualmente, al cumplir la Contraloría con las acciones de revisión y encontrarse con alguna irregularidad de algún servidor público, el cual no sea el titular de la dependencia o entidad, no puede conocer del procedimiento de responsabilidad respectivo y tampoco puede sancionar al transgresor; sino que debe de dar vista de ello al titular de la dependencia o entidad de la administración pública estatal.*

*La experiencia es que dar vista a los titulares daba pie a que no se iniciaran los procedimientos de responsabilidad administrativa.*

*Para lo anterior, se hace una propuesta para que la Contraloría conozca de forma exclusiva de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad y sanciones, respecto de los servidores públicos, de las dependencias y entidades del poder ejecutivo.*

*Una segunda propuesta es otorgar competencia a la Contraloría para sancionar a los particulares que incurran en faltas administrativas. La Ley de Responsabilidades no otorga de forma clara y concisa la facultad para sancionar a particulares que participen en hecho, actos u omisiones de responsabilidad administrativa.*

*La experiencia que tenemos es haber encontrado actos de corrupción en la totalidad de los organismos y dependencias, pero esto no era una participación exclusiva de los funcionarios públicos.*

*Otra propuesta es que la Contraloría tenga competencia para nombrar y remover a los titulares de los órganos de control, comisarios y suplentes de las entidades y dependencias de la administración pública estatal.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*La Contraloría cuenta con las facultades para sancionar al personal de los órganos de control interno y a los comisarios; sin embargo, dichos servidores públicos no son subordinados de la Contraloría, por lo que su accionar integrador y de vigilancia queda fuera de la competencia de este órgano de control.*

*Tener la competencia para verificar y dar seguimiento al contenido de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos. Esto es muy importante, ya que actualmente en nuestro estado la ley cataloga como información confidencial a las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, por lo que no se puede conocer su contenido; salvo por orden judicial.*

*Las leyes no facultan a la Contraloría para revisar el contenido de las manifestaciones de bienes, por lo que se encuentra impedida para ello. Actualmente, la información de la información de bienes no puede ser conocida por las autoridades investigadoras y la Contraloría funge únicamente como depositario de la información, por lo que la utilidad de dicho documento queda en entredicho.*

*Las propuestas que estábamos a puntos de entregar al Congreso, eran precisamente lo que aquí ya se está trabajando y no omito decir que en la Función Pública se tienen esas facultades. Nada más que como decía al principio, en nuestro estado había un rezago, estaban hechas a modo y la verdad es que el que se entregaran cada año las manifestaciones de los servidores públicos, no servía para nada, nadie las veía y nadie las ha visto.*

*La propuesta que ya está contemplada de reforma para complementar la manifestación de bienes, con la declaración de conflicto de interés y con la declaración de impuestos.*

*Dotar a la Contraloría, otra de las propuestas, que tenga facultades expresas para celebrar acuerdos de cooperación nacional e internacional de coordinación entre órganos de sistema nacional anticorrupción; así como de facultades para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate de la corrupción a través de auditorías sociales, testigo social, observatorio ciudadano, Redes de Participación Ciudadana, entre otros.*

*Todo lo que he comentado es a lo que encontramos, pero la corrupción está en estos momentos, dado que los cambios siempre se dieron en los primeros niveles.*

*Decir que el cambio de 500-600 funcionarios contra los 70 mil funcionarios que estamos en el gobierno estatal no es nada.*

*Existen estas redes de corrupción que es indispensable establecer controles, sí, pero con los escasos recursos sería imposible si no contamos con herramientas tecnológicas, establecimientos de control pero con la participación ciudadana.*

*Una de las propuestas es compartir herramientas tecnológicas, dados los escasos recursos que tenemos, que tengamos esa colaboración entre los estados. Inclusive que la federación en un momento dado sí establece una herramienta tecnológica de fiscalización o de evolución patrimonial, sea compartida con los estados que no tenemos los recursos suficientes.*

*Otra propuesta es que del Padrón de Funcionarios Inhabilitados, que esté contemplada la prohibición de la contratación en otros estados en la federación o en los municipios. Claro, en la etapa en que tengan la inhabilitación.*

*De mi parte estas serían nuestras propuestas.*

*Gracias por su atención.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, contadora.*

*Le damos el uso de la palabra al contador Luis Antonio Apaseo Gordillo, Secretario de la Contraloría General del gobierno del estado de Nayarit.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**C.P. LUIS ANTONIO APASEO GORDILLO:** *Muchas gracias. Gracias por esta invitación, senadores. Es un honor y agradecemos nos hagan partícipes en este Foro en materia de anticorrupción.*

*Consideramos que es en el aspecto de la prevención en el que se busca fortalecer acciones que anticipen la comisión u omisión de actos o acciones y conductas contrarias a la norma y evitar con ello las observaciones más recurrentes que pueden implicar un posible daño patrimonial al estado, ya sea por el desvío, uso indebido o falta de aplicación de los recursos públicos que afectan directa o indirectamente a la población.*

*En el estado de Nayarit hemos continuado y hemos fortalecido las acciones preventivas, pues consideramos que la mejor forma de solucionar un problema es evitarlo.*

*En ello radica la esencia de la prevención. Por ello, realizamos una profunda y continua promoción y difusión de la denuncia ciudadana aprovechando las herramientas brindadas por la tecnología en redes sociales, portales de Internet, así como presencial mediante trípticos, carteles en todos los municipios, comunidades del estado de Nayarit.*

*Compartir las mejores prácticas entre los estados que integramos la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación, es una herramienta que es maximizada y aprovechada en toda su expresión.*

*Nosotros, como Secretaría de la Contraloría del estado de Nayarit, nos permitimos hacer las siguientes aportaciones.*

*Primera aportación: Creación de la Unidad de Capacitación para la Prevención y el Combate a la Corrupción. Esto debido a que conforme los resultados obtenidos en las auditorías que practican, tanto la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública en sus respectivas competencias, las observaciones más frecuentes a las entidades federativas en la aplicación y ejecución de recursos federales transferidos son, por poner un ejemplo:*

*Obras que no benefician a la población, el rezago social y pobreza extrema, volúmenes de obra pagada en exceso o costos elevados, adquisición de bienes y/o contratación de servicios sin evidencia de su aplicación del servicio prestado, erogaciones ficticias y/o comprobadas con documentos alterados, recursos destinados a fines distintos a los autorizados.*

*Así también aquellas que implican el incumplimiento o carencia de normativa específica aplicable que generan deficiencia en la ejecución y conclusión en las obras; incumplimiento en procedimientos de adjudicación y contratación de obra pública; incumplimiento en materia de planeación, programación, presupuestación y contratación de obra pública; incumplimiento en materia de transparencia, por mencionar algunas.*

*Al respecto, nosotros consideramos que algunas de las principales causas que propician estas observaciones son: Desconocimiento de las necesidades de la población para realizar proyectos de alto impacto; desconocimiento de los ejecutores acerca de la aplicación de indicadores de medición y evaluación, del cumplimiento de metas y objetivos del fondo del programa, así como incumplimiento al Calendario de Transparencias de Recursos, tanto por la federación como por las tesorerías locales.*

*Por ello, queda de manifiesto que sin generalizar prevalece y es una constante la falta de pericia e inexperiencia de servidores públicos que en el ejercicio de la gestión han sumado al deterioro una disminución del ingreso, aumento de desempleo, carente falta de inversión pública que genere fuente de ingresos propios, consentimiento de actos de corrupción en el ejercicio del servicio público, omisión en la transparencia y rendición de cuentas, y muchos otros temas, que sin duda ya dejan de ser ajenos a la sociedad gobernada, en virtud del ecosistema global en que vivimos y que de la comunicación está a la orden del día.*

*Es por todo lo anterior que la presente aportación pretende contribuir a uno de los esfuerzos más importantes que ha implementado el gobierno federal, junto con las entidades federativas, el combate a la corrupción y erradicación de la impunidad.*

*Un manejo impecable, transparente, honrado y eficiente de los fondos y programas que implican recursos públicos y lograr así la legitimación que exige la población mexicana.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Para nosotros consideramos que resulta imperioso que desde este foro, desde el Senado de la República, bajo el auspicio de las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción, así como se contempla en el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, propuesto por el PAN, en lo referente a crear sistemas de capacitación de personal, de igual manera se considere la creación en cada una de las entidades federativas, de una unidad de capacitación para la prevención y el combate a la corrupción, a considerar las siguientes atribuciones:*

- a) *Constituir a nivel nacional espacios de intercambio de experiencia, a fin de detectar problemática común y que conjuntamente se definan estrategias nacionales en las que, a través de la capacitación, se permita fortalecer los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Así también contribuir a la elaboración de materiales, estrategias, políticas y acciones locales que puedan tener repercusión nacional, para que sean compartidas con unidades de otras entidades federativas.*

- b) *Fortalecer y consolidar la formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos para los órganos de gobierno de la entidad, de los tres poderes, incluyendo también a los ayuntamientos, mediante la creación de cuerpos profesionales de capacitadores.*
- c) *Llevar a cabo la detección de necesidades de capacitación, para coadyuvar en la elaboración de un programa estatal en materia de prevención y combate a la corrupción.*
- d) *Crear el modelo de certificación en materia anticorrupción para todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y ayuntamientos, en el que se contemple, de acuerdo a su puesto y perfil, una capacitación específica que incluya, entre otros ítems, lo relacionado con la ética de los servidores públicos, valores, Sistema Nacional Anticorrupción y otros específicos relacionados con los programas, reglas de operación y lineamientos que tenga que ver con los recursos que maneja el servidor público.*
- e) *Gestionar los recursos financieros necesarios para que las unidades de capacitación para el combate a la corrupción operen adecuadamente, así como de los recursos financieros obtenidos de la aplicación de las sanciones económicas establecidas a personas físicas y morales.*

*Nuestra segunda aportación tiene que ver con la sanción a los actos de corrupción. Derivado del análisis de los proyectos de Ley de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas que ahora se esgrime, se advierte nuevamente la dependencia del derecho disciplinario al derecho penal.*

*Cuando ya el primero ha sido declarado derecho autónomo, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal constitucional, ya que el fin que debe perseguir la Ley de Responsabilidades Administrativas que ahora se discute, es sancionar las conductas que generan un daño al patrimonio o una afectación a la buena gestión de la administración de los recursos públicos, por lo que las conductas que ahora se clasifican como actos de corrupción en ambas iniciativas, no refieren los presupuestos básicos que debe de contener todo enunciado legislativo para regular la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya que es evidente que referidas conductas consideradas como actos de corrupción, es una transcripción de los tipos penales cometidos por servidores públicos, por lo que es necesario que las conductas consideradas como hechos y actos de corrupción, incluyen los elementos comunes que debe contener toda responsabilidad administrativa y que la especie se refiere a:*

*Acción u omisión infractora, la antijuridicidad de la misma, la culpa de la gente, la producción de un daño y la relación causal de la acción, omisión y daño.*

*Además es de advertir que las leyes secundarias que ahora se presentan para su discusión, dejan al igual que las disposiciones disciplinarias vigentes al verdadero arbitrio de la autoridad en la imposición de las sanciones a los servidores públicos responsables de verdaderos actos de corrupción, puesto que estos actos en su definición normativa no establece cómo debe ser considerada la sanción para dicha conducta de carácter grave, ya que no todo incumplimiento trae aparejada una responsabilidad.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*No todo incumplimiento es antijurídico; es necesario que exista una sanción para aquella responsabilidad, se actualice y en consecuencia no hay norma jurídica.*

*Muchas gracias senadores. Quedo a sus órdenes.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias. Muy amable señor secretario.*

*Licenciado Manuel de Jesús López López, Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

**LICENCIADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ:** *Gracias senador Pablo Escudero, Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.*

*Gracias también al senador Alejandro Encinas, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda.*

*Senador Ríos Piter.*

*Senador Fernández.*

*En verdad que en lo personal e institucional estoy agradecido por esta oportunidad que se nos da a los contralores porque mucho de lo que aquí se ha comentado es lo que en realidad estamos, o vivimos, o de lo que carecemos de facultades en diversas entidades federativas.*

*Y partiendo de ello, leía yo de la comparecencia del Secretario de la Función Pública, el maestro Virgilio Andrade, cuando hacía referencia a tres grandes rubros que deberían contener estas iniciativas, o las leyes que de este Senado emanen, que es la parte preventiva, la parte correctiva y la parte orgánica o estructural de los entes fiscalizadores.*

*En este sentido, yo partiría primero, a ver: la Reforma Constitucional, al 73 particularmente, adición a la Fracción 24 y Fracción 29, habla de dos leyes generales:*

*Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la Ley General de Responsabilidades.*

*Y las iniciativas, al menos las 4 que no tenemos analizado, en una se hace una complementación, desde nuestro punto de vista obviamente, tanto de principios o bases que deben estar dentro del sistema propiamente nacional anticorrupción y lo conjuga ya con faltas administrativas, salvo la iniciativa ciudadana que sí propiamente una ley general de responsabilidades administrativas.*

*En ese sentido, y por supuesto para efecto de nosotros como Estado, es importante definir con claridad y de acuerdo, insisto, a esa reforma, si van a ser dos leyes que tendrán que emanar de la Reforma Constitucional.*

*Insisto: por una parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, que ya tenemos con sus bemoles algo similares, que es el Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Aquí hay un comité coordinador, un comité de participación ciudadana; considero que en la ley general respectiva podría establecerse la figura de un secretario ejecutivo, que sea el que articule todos los trabajos, las acciones que emanen de este Comité.*

*En este sentido, esta iniciativa considero que también debería establecer, en la parte preventiva, las figuras, dejarlas como obligatorias las figuras de contraloría social municipal, algo al menos en Oaxaca ha sido bastante exitosa, porque de 570 municipios que tiene la entidad federativa, realmente hay cuatro municipios que tienen Contralorías internas. Las demás es imposible que exista una supervisión, tanto de la Auditoría Superior como de la Auditoría Superior del estado, ni mucho menos de la Contraloría; la figura de testigo social, etcétera. Es decir, ya establecerlas como obligatorias en este ordenamiento.*

*¿Qué otra acción sería importante o figura establecer en esta iniciativa?*

*Consideramos, y algo que está implementando la Secretaría de la Función Pública, que me parece no solamente novedoso y además muy bueno, el protocolo que rige la actuación de servidores públicos que intervienen en los*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*diversos procedimientos de adquisiciones, ya sea obra pública, adquisición de arrendamientos, etcétera; decir quiénes son los que intervienen en un comité, darle transparencia a los distintos actos que conforman un proceso licitatorio, pero ya dejarlo ya en ley para que no quede solamente también a la buena voluntad o discrecionalidad de las entidades federativas.*

*En la parte correctiva y que es propiamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución habla de hechos de corrupción, y las iniciativas en este caso que presentó el PAN, en la propia del PRD y la ciudadana, traslada los hechos de corrupción que establece la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: malversación de fondos, obstrucción a la justicia, etcétera.*

*Es importante desde esta iniciativa, establecer cuál va a ser el hecho de corrupción, desde mi punto de vista es un concepto jurídico indeterminado. Si hecho de corrupción es lo mismo que falta administrativa, si los hechos de corrupción que establece esta Convención van a ser las graves y que van a ser competencia de los tribunales contenciosos administrativos o no. ¿Si las faltas administrativas, si únicamente el catálogo va a ser hechos de corrupción van a ser graves y las faltas administrativas no?*

*Porque ahí va a ser la competencia también para las contralorías o para los órganos superiores de fiscalización de las entidades federativas.*

*Segundo, si esos hechos de corrupción y de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el espíritu pareciera ser que también esos hechos de corrupción tengan que ser legislados o regulados como tipos penales; de tal suerte que esos hechos de corrupción van a estar no solamente en la ley administrativa, sino también en los códigos penales, y ya con las similitudes que todas las vicisitudes que se han señalado aquí, que puede ser que administrativamente sí resulta responsable por un hecho de corrupción de malversación de fondos, pero penalmente no se da el peculado, etcétera, bueno, ese ya sería un tema procedimental.*

*Se habla también en las iniciativas de la legitimación que van a tener aquellos denunciantes para poder impugnar la no clasificación como graves. Eso, jurídicamente y si tomamos en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos, tendría que darle garantía de audiencia también al posible infractor para que la investigación tenga intervención y no solamente a partir de una vez que se le vaya a citar para el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Hay un tema que, lo digo por supuesto por experiencia de causa, conocimiento de causa, los municipios. En Oaxaca hay 570 municipios, tienen contralorías internas cuatro municipios; los municipios en verdad, perdón que no existe el limbo, quedan en el limbo, ¿qué se va a hacer con los municipios?*

*Hay municipios que, por supuesto, su suficiencia presupuestal no le va a dar para sostener una contraloría. Entonces, ¿cómo se va a sancionar, cómo se va a vigilar?*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *¿Cómo se vigila ahorita? Perdón por la intervención.*

**LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ:** *Ahí la vigilancia es la fiscalización de recursos. Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación y recursos federales cuando entramos como contralorías.*

*Pero el problema es, ¿qué haces cuando encuentras alguna posible infracción?*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *(Fuera de micrófono)*

**LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ:** *Sí, pero hay...*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *(Fuera de micrófono)*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ:** Pero eso es cuando los hay, senador. Cuando se niegan a poner las contralorías.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Yo les pediría, dejemos que termine el secretario y abrimos ahora el micrófono.

Si quiere concluir para empezar a darle el uso de la palabra a la senadora Pineda e intercambiamos aquí puntos de vista.

**LIC. MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ:** Y, por último, la parte orgánica.

Coincido plenamente con todo lo que han manifestado aquí mis compañeras y compañeros contralores, sí hay que fortalecer a las contralorías.

Es cierto que estamos hablando de leyes generales que establecen bases y que a final de cuentas son bases mínimas y que le darás competencia a los congresos de los estados para regular todo lo no previsto en las leyes generales, pero yo considero que sí es necesario establecer bases mínimas desde acá para fortalecer la facultad de las contralorías. Por ejemplo, secreto fiscal, secreto fiduciario, secreto bancario.

El tema de protección a testigos, eso tiene impacto presupuestal, ¿sí?

Deben obtener recursos también las contralorías.

Es necesario el servicio de carrera, pero establecerlo desde acá. Y la prueba ahí la tenemos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el servicio de carrera, Servicio Profesional de Carrera establecido en la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecido también desde acá.

Porque sin duda va a necesitar ya especialización de los servidores públicos en estas ramas.

Porque además si ese hecho de corrupción o esa falta administrativa llega a convertirse en un posible delito, pues ese auditor o ese director de responsabilidades, etcétera, va a tener que comparecer a juicio como testigo del nuevo sistema penal, ¿eh?, eso que lleva una profesionalización.

Son, yo diría, humildemente aportaciones sino también dudas que tenemos todavía.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Ahora vamos a tratar de contestarle.

Gracias, secretario.

La senadora Pineda quiere hacer un comentario breve y tengo registrado al senador Luis Humberto, al senador Encinas y al senador Ríos Piter, y yo también.

Les pediría a todos que tratemos de ser lo más ágil que se pueda para poder hacer un intercambio de ideas.

**SENADORA MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI:** Bueno, pues muchas gracias y bienvenidos a todos al Senado de la República, a su casa, y gracias por todas sus aportaciones.

Aprovechando aquí con el licenciado Manuel de Jesús, y no sé si lo tocaron antes, cuando habla de las contralorías municipales más allá del aspecto presupuestal yo sí quisiera que me hiciera un comentario, porque sobre todo en Oaxaca donde tenemos más de 300 municipios –y usted corríjame si estoy bien o mal– que están por usos y costumbres, cómo opera ahí el tema de transparencia, cómo permearía o qué limitantes tenemos o qué alternativas tenemos para que todos estos instrumentos jurídicos que estamos creando puedan ser aplicables a estos temas.

Gracias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora.*

*Senador, por favor.*

*Luis Humberto.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Bueno, primero que nada agradecerles sus valiosas aportaciones.*

*Y, más allá del formalismo y de la bienvenida al Senado es muy importante para nosotros porque ustedes están en la línea de batalla.*

*Hay muchos actos, hechos de corrupción que tienen mucha visibilidad, pero la verdad es que lo que pasa en los estados y municipios yo creo que es el volumen más grande y de la mayor profundidad de la corrupción.*

*Entonces, de esta experiencia nos es muy valiosa y de aquí yo sacaría tres cosas que más que resolver dudas, porque no nos alcanzaría para comentarlos frente a expertos como ustedes, pero sí preocupaciones.*

*Una que es algo que queremos dejar en el tintero, que es, los gobernantes limitados que son primos hermanos de los corruptos o hay quien tiene ambos casos. Yo en lo personal tengo un libro publicado y ahí está, del gobierno como conducción y la verdad es que vemos casos de gobiernos de proveedores, que hay veces que no es por la maldad, simplemente no sabe qué hacer y le llega el proveedor y es su plan de gobierno para tres años.*

*Y esto es un tema que también tenemos que sancionar, no sólo la corrupción sino la ineptitud y que son primas hermanas.*

*La otra, que es una especie de constante y que me llama mucho la atención, hemos venido comentando que esto no es un tema, es sanción nada más, es un proceso que yo lo vería como educación, previsión y sanción, pero ustedes sobre todo porque están en la práctica, que lo consideren, creo que es un elemento.*

*Y por último, la verdad es que ahorita con escucharlos a todos, me llama la atención todo el reto técnico que tenemos, porque podemos hacer una muy buena ley enunciativa, pero que si no aguanta un amparo, porque obviamente quien ya recibió el dinero, va a tener dinero para pagar abogados, va a tener dinero para enfrentar y muchas veces tienen más recursos que las mismas instancias de control.*

*Entonces, eso nos lleva a una demanda para nosotros de hacer una ley con un rigor técnico que aguante cualquier tipo de interpelación de esta naturaleza o cualquier tipo de los recursos, porque por cualquier rendija se nos va a ir.*

*Y bueno, básicamente serían las tres consideraciones que les pongo sobre la mesa para ver cuál es su opinión y nuevamente agradecerles no sólo su presencia sino el servicio que le hacen al país en cada uno de sus estados.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador.*

*Antes de darle el uso de la palabra al senador Encinas y luego al senador Ríos Piter, saludamos y recibimos al doctor Luis Carlos Ugalde, bienvenido.*

*Senador Encinas.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Quiero refrendar la bienvenida y agradecer la participación, las aportaciones que nos han hecho el día de hoy y quisiera solamente plantear una reflexión con la mejor de las intenciones.*

*No se trata de provocar la discusión, lo ha dicho muy bien aquí Luis Humberto, ustedes están en el día a día de estos problemas, están en los problemas terrenales del control y del enfrentamiento a los problemas de corrupción.*

*Y ya desde ayer se veía con mucha claridad la necesidad de fortalecer los dos pilares fundamentales, la parte preventiva, de capacitación, desarrollo de capacidades institucionales en la normatividad, y tener muy clara la parte*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*disciplinaria, el esquema punitivo y de sanciones y por supuesto todos al final de cuentas nos van planteando para fortalecer los instrumentos, pues contar con mayor presupuesto, tecnología y sistemas normativos más sólidos.*

*Creo es uno de los temas que vale la pena abordar.*

*Pero yo sí quisiera hacer una reflexión sobre una frase que plantearon respecto a la reincidencia que hay en muchos casos por malos manejos en los municipios, que no necesariamente están ligados a la mala administración.*

*Por ejemplo, el cobreo de derecho de piso a los municipios en Michoacán, cómo son los instrumentos de control y no Michoacán, están en Guerrero, lástima que no vino hoy el representante del Estado de México.*

*Es un asunto de malversación de fondos, es un acto de corrupción, o es un asunto que bueno, afecta sensiblemente los presupuestos de los municipios porque ya no solamente van sobre el erario público, el pago de comisiones a la delincuencia organizada y si hay un déficit en el presupuesto que en muchas ocasiones no solamente no se acredita por parte de la autoridad municipal, sino tampoco se sanciona porque hay cierta tolerancia al conocer ese tipo de problemática.*

*El otorgamiento de contratos a grupos de delincuencia organizada, se ha denunciado en Morelos.*

*En el caso de Temixco han dicho que un grupo administra el servicio de recolección de los residuos, otro ve el asunto de mercados y vía pública.*

*Cómo enfrentar ese problema.*

*El caso de Topo Chico, Nuevo León: cuántos años y años fue incubándose ese problema, con observaciones, con recomendaciones, de derechos humanos, evidentemente malversación de fondos y los problemas subsisten y no solamente es un asunto de desarrollo de capacidades institucionales, o de ineficacia de las normas.*

*Cómo vamos a entrarle a regular y a enfrentar esos problemas.*

*No es un asunto sencillo, no es privativo de ningún estado, de ningún municipio, pero yo creo que es el tema que siempre ha estado ausente, le damos muchas vueltas, queremos más presupuesto pero a ver, cómo vamos a resolver el problema de los municipios respecto a las comisiones que le entregan a los narcotraficantes, a las plazas que les entregan en los cuerpos de seguridad pública, en los contratos de obras que se ven obligados a entregarles, o en la prestación de servicios municipales.*

*Yo sí quisiera que en esto, ustedes que conocen el día a día, nos dieran un punto de vista al respecto.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador Encinas.*

*Senador Armando Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Gracias.*

*Yo, ahondando un poco en como lo plantea el senador Encinas, sin duda alguna yo creo que de estos planteamientos que estamos escuchando de cada uno de los que están representando institucionalmente a las entidades federativas en términos de mejoramiento de función pública y no exclusivamente combate a la corrupción.*

*Creo que nos trae una nueva perspectiva de cómo tenemos que entender el sistema nacional.*

*Yo, en la intervención que tenía en el foro de ayer, o de antier, decía que teníamos que salirnos de escuchar siempre a los mismos actores porque patinábamos ya en cosas que habíamos escuchado.*

*Y sin duda alguna yo creo que de cada una de las exposiciones que me ha tocado escuchar hay luces que tenemos que tener, yo creo Presidente que tenemos que, cada una de las intervenciones, tener los miembros de la*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Comisión, pues lo que dijo el encargado de Nayarit, de Morelos, etcétera, etcétera, para poder ir viendo de cada una de las perspectivas que se tienen, cómo podemos fortalecer el sistema.*

*Pero dicho esto, yo quisiera aprovechar, si es que está en ustedes el poder profundizar un poco más, por ejemplo, escuchar al señor secretario de Oaxaca, que dice cómo vamos a atender el tema de los municipios.*

*Digo, es relevante porque Oaxaca es el estado con más municipios de la República. Cómo lo atienden ahorita.*

*Me quedé yo un poco con que la exposición era cómo va a ser. Pero tal vez tener de parte de usted algunas aproximaciones de cómo está ocurriendo en este momento, porque si no como que estamos en un diagnóstico a futuro o etéreo; hoy cómo está y en ese sentido qué luces se pueden tener o qué deficiencias, qué cosas incompletas se pueden tener.*

*O de la intervención que escuché de la secretaria de Nuevo León:*

*Me quedé con la impresión un poco en esta preocupación de usted de decir es que no hacía, no hacía, no hacía. Bueno, qué hacía la Secretaría, o qué hace usted como Secretaria hoy.*

*Me interesa mucho subrayar el tema porque en el caso de Nuevo León, además ustedes tienen el tema de que no tienen necesariamente una mayoría en el Congreso si lo que quieren es pasar una iniciativa, pues entonces tenemos que se conjugan dos cuestiones, tal vez una secretaria que, en la impresión que a mí me dejó la participación de usted, pues era como más bien como de florero, los floreros esos que están de adorno.*

*Y si usted me ayudaría un poco más a profundizar el planteamiento de qué es lo que se tiene que hacer, para así poder tener un contraste claro.*

*Y bueno, si los compañeros de Morelos y de Michoacán nos pudieran un poco profundizar, ¿qué se está haciendo ahora?, donde los municipios, quien pone al presidente municipal, en el caso de Morelos o Michoacán, a como se ha sabido por lo menos en documentación pública, en periódicos, les ponen al secretario de Obra Pública, les ponen al secretario de Finanzas, al de Seguridad ya no se hable, porque ese está más que documentado; ¿cómo de repente se brincan el sistema o de repente nadie sabe?*

*Porque creo que ese es el detalle de fondo, cuando en realidad esto está ocurriendo y la población lo sabe, porque el mandrín es el que está de director general de Obra Pública, la sociedad lo sabe; y si el sistema institucional no lo sabe o no lo dice, entonces tenemos un problema de evidenciación, primero del problema, y luego de disfuncionalidad, porque entonces lo que se muestran son las incapacidades del estado para poder dirigir baterías, alinear, confrontar y obviamente garantizar que el estado por lo menos en la representación estatal tiene, me refiero a la entidad federativa y municipal, pueden intervenir para corregir, porque si no, solamente se convive con la problemática que, por lo menos en el caso de Morelos y de Michoacán, y voy a lecturas de periódicos, ni si quiera información encubierta o demasiado profunda, que se ha sabido en varios municipios que son de esos estados.*

*Quisiera respuesta sobre eso y les agradezco muchísimo, sinceramente a mí me ha iluminado mucho escucharlos.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Y antes de darles el uso de la voz, secretario de Oaxaca, entiendo perfecto su preocupación, que las iniciativas que usted está viendo no le cuadran en el marco de todas las leyes secundarias que deberíamos estar legislando.*

*Déjeme informarle que así lo platicamos con el PRD, el PRI y el Partido Verde, incluso con el Partido Acción Nacional, que queríamos abrir los foros, que queríamos terminar de escucharlos a ustedes, a los que son operadores algunos del propio sistema, para presentar los paquetes finales, que ya están prácticamente terminados. Tenemos prácticamente terminado el paquete de cinco instrumentos, como usted bien decía: estoy pensando, estoy viendo dos leyes generales, la ley general del sistema, la ley general de responsabilidades; nosotros estamos pensando de una vez en la ley del propio Tribunal Fiscal de la Federación, en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública y a la de Fiscalización.*

*Estamos pensando en un paquete de cinco instrumentos que nos va a cuadrar.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Sus preocupaciones son las nuestras, en eso estamos, justamente en el análisis de la calificación de la conducta, como usted decía, estamos con muchos abogados haciendo revisiones. Si en esta calificación o precalificación que encontramos, algunas de las iniciativas tendrían que incluso abrirse un procedimiento antes de considerarlas como graves y darle vista al servidor público y desahogar su audiencia de ley, sus pruebas, su desahogo, alegatos, instrucción para poder hacer la calificación o no, o no es necesario.*

*Estamos revisando si esto pudiera ser impugnado en el propio Tribunal, la propia Constitución de las salas especializadas en el Tribunal, sin duda estamos revisando los engroses de las discusiones que se han dado en la Suprema Corte de Justicia respecto al umbral de protección de los datos de los servidores públicos, respecto a los particulares.*

*Es decir, estamos en todo este análisis que a usted le preocupa, no porque no lo vea ahora quiere decir que no está, serán paquetes completos que presentarán los diferentes grupos parlamentarios y compartimos con usted su misma preocupación, sin duda me parece que de los análisis, reflexiones que hemos hecho, el tema de poder ubicar los tipos penales que contiene el Código Penal Federal respecto al funcionamiento de los servidores públicos o de obstrucción de justicia que pudiera estar tipificado de una manera inicial respecto a las conductas que algunos han redactado ya como graves; empieza ahí la reflexión de dónde deben de estar, de dónde está la parte administrativa, de dónde están los tipos penales.*

*Estamos haciendo la revisión de las convenciones, es decir, estamos preocupados por la misma parte jurídica-técnica que usted nos mencionaba.*

*Seguramente la próxima semana usted verá ya estos paquetes de iniciativas presentados por los otros grupos, que empezarán a darle cauce y forma. No sin dejar atrás, como ayer lo platicábamos con los compañeros, la Ley General de Archivos y de Protección de Datos, al final del día descuidar archivos o protección de datos nos lleva a no cerrar todo este círculo que vienen de las dos grandes reformas constitucionales en transparencia y anticorrupción que por supuesto van todas de la mano.*

*Dada esa explicación que me parece que era importante, les doy el uso de la palabra si quieren hacer reflexiones finales.*

**C.P. JOSÉ ENRIQUE FÉLIX IÑESTA Y MONMANY:** *En Morelos teníamos un caso muy curioso, no sé si sea también en los demás.*

*Quién vigila y tiene autoridad de vigilancia en los municipios es la Auditoría del Estado, o sea, la entidad superior del estado.*

*Nosotros entramos a trabajar y a vigilar programas cuando nos invita la Secretaría de la Función Pública en específico a hacer una auditoría a un programa.*

*Ahora, ¿cómo hemos tratado de suplir esa desconexión entre dos autoridades entre la Contraloría y la Entidad Superior del Estado? A través de la Comisión Permanente de Contralores-Estado, tenemos un programa que se llama "Municipios por la transparencia".*

*E inclusive el día de mañana estamos invitando a todos los contralores de los municipios a un curso de capacitación y enseñarles qué herramientas tiene la Contraloría que les puede ayudar. Inclusive firmamos convenios de colaboración.*

*Nos topamos con cosas muy curiosas, que hay cabildos que votan en contra, que no quieren el convenio de colaboración, ahí no podemos hacer nada.*

*Pero sí estamos trabajando conjuntamente en eso, en los municipios por la transparencia capacitándolos.*

*Nada más como dato curioso, una vez fui a Tetela del Volcán a buscar al contralor municipal para ver cómo iba en la capacitación. Cuando me presento con el presidente municipal, digo: "¿Y el contralor?" "Lo mandé por refrescos, es que no tenemos personal y al saber que venía usted..."*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*La carencia de personal es muy importante, por eso estamos buscando la capacitación y le estamos apostando.*

*Algunos municipios de Morelos los laudos laborales les pega en su presupuesto tremendamente. Y lo que mencionó aquí el senador, efectivamente existen cotos de poder que están controlando a algunos municipios.*

*Sí existe el coto de poder. En Huitzilac teníamos los aserraderos clandestinos y que no puede hacer absolutamente nada el presidente municipal porque no tiene los elementos ni la fuerza pública que lo pueda defender a él o él pueda perseguirlos.*

*El personal en los municipios es muy limitado, muy pequeño, dependiendo del municipio, hay otros que son más grandes.*

*Pero básicamente este es el problema, que existen dos autoridades distintas: la entidad superior del estado que es la que vigila, audita y controla los municipios y la contraloría que estamos capacitando, apoyando en todo lo que sea posible a los contralores municipales.*

*Les digo, el día de mañana estamos capacitando a los 33 contralores municipales en eso.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, señor secretario.*

*Por favor, secretaria.*

**MAESTRA SILVIA ESTRADA ESQUIVEL:** *Gracias, aunando un poco a lo que dice mi compañero contralor, señalar que en el caso de Michoacán la problemática que entra uno con el entusiasmo de capacitar, orientar y poder darle las herramientas necesarias a los contralores, la situación con la que nos hemos visto enfrentados en estos primeros meses de gobierno es que, por ejemplo, a muchos contralores que ya asumieron su postura de acuerdo a sus propias facultades que le dota la Ley Orgánica Municipal, algunos ya han sido despedidos, por ejemplo, porque dependen de un nombramiento o de una designación que le da el cabildo y a final de cuentas quien quiere realmente llegar a ejercer su facultad y su atribución nos lo retiran.*

*Ahí comparto la preocupación de mi compañero en el sentido de que, a través de alguna reforma que ustedes visualicen en el 115 constitucional veamos que el tema de anticorrupción pudiera estar en un nivel más elevado donde también los órganos de control podamos entrarle, porque si no de nada sirve.*

*¿Qué pasa en la Secretaría de Contraloría del Estado? Intervenimos en los municipios siempre y cuando sea un recurso federal que de manera coordinada lo estemos fiscalizando con la función pública, sólo en esos casos.*

*Pero de los 113 municipios más del 90 por ciento son municipios endeudados por cuestiones que no tienen un fundamento y que la reincidencia de los municipios es que hay una mala aplicación del recurso público y está constatado en procedimientos, en auditorías.*

*Llegamos al término de poder sancionar y efectivamente el órgano de control estatal no tiene esas facultades y atribuciones. Y ahí es donde ya nos cortan las alas.*

*De tal suerte que se tendría que revisar también la facultad y la atribución de los municipios para que este tema tenga un mayor nivel, una mayor envergadura en facultades y atribuciones.*

*Porque miren, la verdad es que el esfuerzo es enorme. Hay estados, como lo mencionaba el senador Ríos Piter, donde no solamente tenemos que lidiar con el tema de la cadena de la corrupción sino también el tema de la delincuencia organizada.*

*De tal suerte que también se tendría que visualizar el tema de un testigo protegido porque hay ciudadanos que ejerciendo su plena ciudadanía sí van y denuncian, pero qué pasa después cuando no hay una protección de datos no solamente del funcionario, también del ciudadano.*

*Debe de haber un testigo protegido que la propia ley lo pueda blindar, porque si no hay quiénes sí se atreven, ya cansados del hartazgo de lo que pasa en todo el país, pero sí necesitamos darles las garantías de protección*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*incluida, como decían los propios secretarios, porque nosotros en un momento dado nos vemos inmersos en una situación de riesgo personal cuando actuamos de manera contundente.*

*Entonces eso también lo tienen que visualizar porque sí hay ciudadanos y funcionarios que queremos hacer el trabajo pero la situación es que luego se incluyen otros factores externos y digo, la verdad es que sí queremos realizar estos temas.*

*En el caso de Michoacán, senador Ríos Piter, le informo que nosotros estamos implementando ventanillas regionales en todo el Estado, porque desgraciadamente la información del tema de denuncias, de lo que te protege, de lo que como ciudadano tú puedes realizar, estas quejas y denuncias sólo se centraliza en la capital.*

*Entonces tenemos que hacer llegar que la información llegue a los últimos lugares recónditos del Estado para que la propia ciudadanía sepa en qué le afecta el tema de corrupción, a que no le llegue un beneficio social, por ejemplo.*

*Y la gente se compromete. Le aseguro que la propia necesidad que hay en las regiones más necesitadas de todos los estados podría ayudar para que la ciudadanía también se aplique y nos apoye en este tema de fiscalización.*

*Pero la realidad de las cosas es que sí necesitamos nosotros vernos fortalecidos desde acá, porque es un tema, digo, muy complicado ya cuando estamos en las regiones.*

*Por ejemplo, decía el compañero: nosotros ahorita vamos a tener reuniones con los contralores, nos vamos a las regiones, no solamente en Morelia, vámonos a las regiones.*

*Y que la propia ciudadanía y los contralores reciban el respaldo del órgano de control estatal porque luego pasa que como el Cabildo lo nombra, pues si ya no va a lo que ellos están haciendo lo retiran y los destituyen con una facilidad y entonces se cortan las acciones.*

*Entonces es una parte que se tiene que revisar en este marco, porque este es un tema federal.*

*Entonces tiene que, también, sentirse en los municipios realmente. Porque la verdad vamos a los municipios y es un tema que se rinde uno porque tú no puedes entrar de manera directa a asumir tus propias, de verdad, las propias atribuciones.*

*Lo vamos haciendo de manera institucional, respetuosa y todo, pero hay temas muy graves que se tiene que actuar con mucha certeza en ese sentido.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias.*

*Senador Alejandro Encinas.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Para eso estamos diseñando un sistema, para revisar todo. En la ponencia propuestas puntuales para establecer los mecanismos de control en cada uno de los órdenes de gobierno y enfrentar esta problemática.*

*Ya hubo una Reforma Constitucional. Ahora hay que aterrizar un sistema que va a ser el rediseño total del marco normativo de responsabilidades, etcétera, para que no haya esa disfuncionalidad entre las propias dependencias de control de los congresos locales, del gobierno del estado, del nivel federal, porque es justamente lo que queremos resolver en esta situación.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador.*

*Senador Ríos Piter, para finalizar esta reunión.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Bueno, ya no pudimos profundizar.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Lo que yo no quisiera es quedarme con el sabor que de repente ya se acabó y hubo dos que tres pelotazos, por una razón: porque aquí se hablaba de las auditorías generales de los estados, es una pieza clave que si no tenemos en una dinámica sistémica, fortalecida, autonómica, van a seguir siendo el parapeto de los gobiernos de los estados.*

*¿Cómo funciona?*

*Gobernador coordina los trabajos del Congreso local, digo, poniéndole la realidad a las cosas. Los gobernadores gobiernan los congresos locales y en ese sentido, gobiernan las auditorías generales de los estados; entonces, tenemos una parte que está totalmente mocha, un poco buscando retroalimentar.*

*Yo quisiera incitar tal vez, presidente, a que podamos ver cómo sistematizar las opiniones de los secretarios que están hoy aquí. Es decir, a ver, cuál es un modelo que tendríamos que llevar a la ley, que garantice que cada rincón, así como hicimos con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que estábamos buscando nosotros tener un nivel de penetración que permita saber qué entra, qué sale y en qué se endeuda un municipio, un organismo público, una entidad federativa, el gobierno federal; así como tuvimos esa claridad, me parece que el sistema tiene que tener ese alcance.*

*Y yo, sinceramente, creo que aquí es donde hay que empezar a explorar no solamente cómo busca funcionar la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría, este macrodiseño que tenemos a nivel constitucional, que es un primer avance, pero que si no podemos poner en los títulos y en los capítulos de la ley identificado: para compenetrarse generaremos información de la auditoría general que se retroalimentará por parte de la Secretaría de la Función Pública estatal y que a su vez, se retroalimentará con la que generará el municipio.*

*Digamos, hay todo un circuito que me parece que todavía necesita profundizarse, de otra manera, nos vamos a quedar, por lo menos esa es la preocupación que quiero externar, en un gran diseño con visión federal, donde tenemos más capacidades institucionales; y lo último que vamos a dejar va a ser al municipio. Solamente la pregunta que yo hacía.*

*Y el problema es que el 56 por ciento de los recursos que hoy se pierden por corrupción, se nos pierden en eso que se llama la caja de opacidad, que es el circuito cuando se manda a una entidad federativa y después termina aterrizándose en los distintos programas que tienen incidencia municipal.*

*Ahora, la idea sería solamente cómo podemos sistematizar esto, porque obviamente las presentaciones tienen distintas ópticas, entendiendo que cada estado sufre y vive problemáticas distintas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Armando Ríos Piter.*

*Agradecemos mucho a los secretarios de los estados de Hidalgo, de Michoacán, de Morelos, de Nayarit, de Nuevo León y de Oaxaca. El Senado de la República les agradece el haberse trasladado el día de hoy a este Senado, el habernos acompañado: son valiosos todos sus comentarios, sus puntos de vista y les agradecemos que nos puedan dejar las presentaciones o documentos que nos quieran hacer llegar.*

**MAESTRA SILVIA ESTRADA ESQUIVEL:** *Senador Pablo, si me permite hacer una propuesta:*

*Que nos pudieran ustedes, así como hoy nos lo han permitido, que a través de la Comisión Permanente de Contralores Estado-Federación, pudiéramos suscribir alguna reunión con ustedes, porque ahí estamos en el pleno de toda la República.*

*Si nos pudieran permitir tal vez abonar y que por parte de toda la Comisión hiciéramos una propuesta general, porque ahí ya va más técnicamente proyectada, más jurídicamente, y creo que eso nos ayudaría más a que, como decíamos, cada estado tiene su peculiaridad, trabajar nosotros, porque de verdad ha sido un gran logro esa Comisión Permanente, que le pudiéramos presentar a esta Comisión esa propuesta.*

*Si nos lo permite.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Por supuesto que sí.*

**MAESTRA SILVIA ESTRADA ESQUIVEL:** *Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Por supuesto que sí, nos coordinamos inclusive cuando esté lista, los invitamos a que la puedan presentar en el Senado de la República.*

*Muchas gracias, nuevamente por su participación aquí.*

*Y damos la bienvenida al siguiente foro, al doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, director general de Integralia Consultores. Bienvenido, doctor, a este Senado de la República.*

*Al maestro Antonio Luigi Mazzitelli, representante regional de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bienvenido, maestro.*

*Y a nuestra amiga licenciada Haydee Pérez Garrido, directora ejecutiva de FUNDAR. Haydee, como siempre, bienvenida.*

*Doctor Ugalde, tiene el uso de la palabra.*

**DOCTOR LUIS CARLOS UGALDE:** *Muchísimas gracias, presidente. Gracias por la invitación.*

*Haré comentarios muy puntuales porque creo que este es el mejor momento para poder hacer contribuciones en esta fase de la discusión.*

*Creo que el andamiaje conceptual del Sistema Nacional Anticorrupción ha sido concebido. Creo que las ventajas que tiene han sido ampliamente discutidas, pero me parece que el reto principal en este momento es garantizar el funcionamiento en la realidad de las responsabilidades y de las obligaciones de los diversos miembros del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Y aquí se acaba de mencionar un problema que ocurre en la práctica y que va a seguir ocurriendo en la práctica, que es el hecho de que por ejemplo las contralorías municipales no están haciendo su trabajo y no lo van a hacer por arte de magia una vez que exista el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*A mí me parece que hay un tema central y fundamental, que es: ¿Cómo garantizar que los incentivos adecuados se alineen con la nueva normatividad?*

*Y aquí me parece que sería importante discutir, como se ha hecho en otras materias, si el nombramiento de algunos actores claves debiesen ser por autoridad diferente o por un actor político diferente del cual depende políticamente, por ejemplo, el contralor municipal.*

*Creo que sería importante revisar las ventajas y los riesgos de que los contralores municipales fueran designados por otro nivel de gobierno, ya sea por el Congreso del Estado, ya sea por, no puedo pensar en otra autoridad que no fuera el Congreso del Estado, ante el cual tuviera que rendir cuentas en última instancia.*

*Y este me parece un tema fundamental que viene de la mano de un segundo tema.*

*Me parece que el Congreso debe trazar una hoja de ruta. No solamente es necesario trazar las medidas legislativas que deben llevarse a cabo y que ustedes cumplirán en las próximas semanas, sino cuál es la ruta administrativa, la ruta presupuestaria y la ruta política para poder llevar esto a buen puerto.*

*Uno de los contralores comentaba el tema de la capacitación. Hay un problema de un rezago enorme a nivel de contralorías municipales.*

*Hay un problema de un rezago enorme a nivel del funcionamiento de algunas auditorías estatales Y me parece que este tema presupuestario, político y de capacitación debiese ser parte de la ruta que el Congreso Mexicano defina, porque me parece que esto no va a ser decidido, no va a ser guiado por los otros gobiernos o poderes ejecutivos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Me parece que la experiencia de retraso que ha tenido por ejemplo la implementación de la reforma en materia de juicios orales es un ejemplo de lo que puede ocurrir con el funcionamiento de un sistema nacional y los sistemas estatales anticorrupción. De tal forma que ese tema de la hoja de ruta es muy importante.*

*Una tercera reflexión que quisiera hacer, es: ¿Qué mecanismos se pueden introducir a nivel legal para dotar a los organismos no gubernamentales de un medio de defensa frente a la omisión de autoridades?*

*¿Qué va a pasar cuando las contralorías estatales o las contralorías municipales no atiendan denuncias por irregularidades administrativas que les turna la Auditoría Superior o las auditorías estatales?*

*Esto es un fenómeno común. Se está discutiendo ahora a nivel federal de por qué la Procuradora General de la República no ha dado curso a denuncias de hechos en los últimos años.*

*¿Qué medio de defensa tienen los organismos o los actores no gubernamentales para poder reclamar mediante la figura del amparo un daño por derechos humanos que son afectados cuando la autoridad responsable de investigar o de sancionar no hace su trabajo?*

*Y esto es particularmente grave a nivel de los gobiernos locales y de las autoridades locales.*

*Creo que este tema es muy importante. Creo que la Suprema Corte de Justicia ya ha abierto una ventana de oportunidad al decir que sí hay interés legítimo; de organizaciones no gubernamentales que por su objeto de existencia sí pueden reclamar interés legítimo en esta función, pero me parece que introducirlo a nivel de ley sería muy importante.*

*Y el cuarto punto que quisiera reflexionar con ustedes es el tema que se trató aquí hace dos días, según he leído, sobre el tema de la investigación, la fiscalización y sanción de delitos en materia de fiscalización de los partidos políticos.*

*La pregunta relevante es el sistema de control y de sanción en materia electoral, debiese estar interconectado o ser parte del Sistema nacional Anticorrupción.*

*Esta es una reflexión muy importante, porque la corrupción que existe en el financiamiento de campañas políticas es el antecedente de la corrupción que se da en la gestión de los gobiernos, de tal forma que no pueden tratarse como universos diferentes.*

*Y este tema es muy importante y hay que reflexionar. Deben, por ejemplo, las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción poder atraer casos especiales del sistema de sanción en materia electoral que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral.*

*Puede, por ejemplo, una autoridad sancionatoria en materia electoral ser sujeta de responsabilidad por omisión en la investigación que hace, debe ser el Instituto Nacional Electoral integrante del Sistema nacional Anticorrupción claramente a nivel constitucional ya no está, pero debiese ser parte de algún elemento de comunicación constante.*

*Me parece que este tema es muy relevante, claramente la fiscalización y el mecanismo sancionatorio en materia electoral tiene sus propias características, tiene su propia especialidad y debe mantenerse en ese ámbito, pero hasta ahora, como veo, el Sistema Nacional Anticorrupción no prevé mecanismos de comunicación y quizá en algunos casos las investigaciones que lleva a cabo el INE, que ciertamente las puede turnar a la Procuraduría General de la República ya, debiese estar contemplado el mecanismo de revisión y eventualmente un mecanismo de atracción.*

*Y también las autoridades en materia electoral podrían ser sujetos de responsabilidad de algún tipo en caso de omisión o de no cumplir correctamente su trabajo.*

*Finalmente me parece que un tema muy relevante en la parte didáctica, que es parte importante de la narrativa que el congreso debe hacer como una instancia que aprobará y generará la dinámica social para que esto llegue a buen puerto, es la narrativa de las metas y de los objetivos.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Esto lo he platicado en esta mesa con algunos de ustedes en algunas otras reuniones de trabajo, pero me parece que el tema de las metas y de los indicadores de éxito del Sistema Nacional Anticorrupción deben estar establecidos como parte de la narrativa de este esfuerzo fundamental.*

*Allá afuera y aquí adentro les aseguro que no hay claridad de cuál es el objetivo y el hecho de que no haya claridad de cuál es el objetivo nos va a llevar muy pronto a que cada uno defina los objetivos de acuerdo a su interés político propio y esto va a desvirtuar los alcances.*

*Para mí claramente el principal objetivo de este Sistema nacional Anticorrupción es generar un sistema integral de funcionamiento de los gobiernos.*

*El objetivo es la integridad, pero buena parte de los observadores o de los analistas o de los grupos organizados, quieren peces gordos y esta meta o este indicador de los peces gordos está presente y si estos no existen pronto y no van a existir pronto por naturaleza, porque lo conocemos por los medios de prueba, por los procedimientos que deben seguirse, entonces muy pronto el Sistema Nacional Anticorrupción puede ser acusado de no haber cumplido su propósito.*

*Entonces esta parte de la narrativa y de la didáctica pública me parece que es muy relevante y creo que no se ha dado. Y creo que no se ha explicado con claridad qué explica esto.*

*Y además de la mano de esto la segunda cosa: la sobre venta de expectativas.*

*En la mañana en una reunión de un foro anticorrupción aquí, comentaba el problema que existe del fetiche constitucional, de pensar que el cambio de la Constitución va a cambiar la realidad y esto no es así, esto no va a ser así y por eso me parece muy importante la parte narrativa que creo hasta el momento ha sido insuficiente por parte del Congreso.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctor Ugalde.*

*Maestro Antonio Luigi.*

**MAESTRO ANTONIO LUIGI MAZZITELLI:** *Muchísimas gracias.*

*Y los agradecimientos al Senado de parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.*

*Es un honor poder contribuir también al crecimiento y al fortalecimiento del esfuerzo que México está llevando adelante en materia de lucha a la corrupción y sobre todo prevención a la corrupción.*

*Trataré de ser lo más concreto y breve posible:*

*Los puntos que nos llaman más la atención y en donde quisiéramos ver más atención antes de toda la implementación de las reformas a nivel local.*

*Es cierto que el marco federal impulsa y fortalece de manera importante lo que es el marco normativo de México en materia de lucha a la corrupción.*

*Pero como todos sabemos y como ya he escuchado del precedente ponente, como también de la Mesa precedente, una gran parte de la corrupción se verifica a nivel territorial a través de las instituciones y los órganos de gobierno locales.*

*Los esfuerzos a nivel federal en ese sentido no tendrían cumplimiento y no lograrían tener una incidencia positiva así no articulados a nivel territorial.*

*Y eso es también uno de los resultados de la evaluación que se ha llevado a cabo en el año 2013. Entonces bajo un marco diferente de normativa institucional que ha reconocido la necesidad de profundizar mucho el estudio posible en parte de las normativas a nivel de las instituciones locales.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*El segundo punto es una más profunda articulación de las campañas de prevención. Entendiendo por campañas de prevención no simplemente la educación sino el necesario trabajo.*

*Y aquí también, aquí tiene que ser llevado a nivel de las instituciones locales en materia de reducción de los espacios que permiten y facilitan el comportamiento corruptivo.*

*A nivel federal en los años pasados se han llevado a cabo importantes reformas de reducción de los trámites administrativos, de simplificación de negocios.*

*Seguramente esto es uno de los instrumentos más eficiente para reducir los espacios y las posibilidades a los comportamientos corruptivos.*

*Prevención que tiene también, hay que tener necesariamente en cuenta una necesaria educación, una necesaria campaña de información continua para que el ciudadano pueda estar al corriente de lo que son los mecanismos, los canales para evitar de ser parte del fenómeno corruptivo.*

*Un tercer punto es el fortalecimiento a todos los niveles, tanto a nivel federal como a nivel estatal y eventualmente municipal de la participación de la sociedad civil.*

*Y concuerdo perfectamente con el doctor Ugalde: la necesidad eventualmente de diseñar un mecanismo de participación por parte de la sociedad civil en lo que es la implementación de los diferentes componentes de las Reformas a nivel territorial.*

*En otros escenarios se han llevado a cabo experimentos de "over side" externo, "over side" externo dirigido no tanto a la denuncia y a la persecución de los casos de corrupción; sino a mejorar los procedimientos de transparencia por parte de las instituciones locales.*

*Entonces, un acompañamiento que sea constructivo, que sea positivo, que permita a la sociedad civil darse cuenta y también acompañar y eventualmente participar a la modificación de lo que son los mecanismos de implementación de las diferentes partes de la reforma.*

*Un cuarto punto es también el fortalecimiento de todos los sistemas a garantía de la denuncia y de lo que se llama el whistleblower, eso es la protección no solamente del denunciante, cuando el denunciante es funcionario de las instituciones públicas, sino también y sobre todo cuando el denunciante o el whistleblower viene de la sociedad civil o del sector privado.*

*La protección también y los mecanismos de persecución, en el caso de corrupción, deberían también ser extendidos a los fenómenos de corrupción que se verifican al interior del sector privado y no necesariamente o exclusivamente a la corrupción que involucre al sector público.*

*Y esto más allá y acompañando un esfuerzo más completo por parte del Legislativo, de la utilización de la figura del colaborador de justicia, tanto en el caso de investigaciones en materia de crimen organizado, como también de corrupción. Considerando también que muchísimos casos las dos tipologías de crimen van juntas, pero no siempre; entonces si hay crimen organizado, si hay las características que puedan hacer investigar un caso bajo crimen organizado, bien, si esa simple corrupción que se apliquen las mismas normas que ofrecen protección a los colaboradores.*

*De la misma manera, pedimos un fortalecimiento de lo que es el dispuesto legislativo en materia de responsabilidad de la persona jurídica. Según la Convención de Mérida en materia de lucha contra la corrupción, la responsabilidad de la persona jurídica tiene que ser civil, así como penal. Entonces, un esfuerzo en ese sentido debería acompañar la implementación de la reforma.*

*Y por último, también la necesidad de fortalecer y por qué no, tratar de generar sinergias y mecanismos que puedan facilitar la recuperación de los activos que han sido desviados a través de los actos de corrupción, tanto a nivel nacional como también a nivel internacional.*

*Uno de los instrumentos más eficaces en la lucha contra el crimen organizado como también a la corrupción, es no sólo la recuperación de los activos desviados, sino también su utilización a finalidades sociales de civiles. A través*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*del mensaje que el crimen no paga, la corrupción no paga, al contrario, que con los bienes derivados de actos delictivos, se construya o se tiene que construir legalidad y ciudadanía.*

*Y con esto termino. Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, maestro.*

*Licenciada Haydee.*

**LICENCIADA HAYDEE PÉREZ GARRIDO:** *Gracias. Muy buenas tardes. Gracias por la invitación.*

*Empezar reconociendo el ánimo de apertura que han llevado estas comisiones en el Senado de la República y en particular de ustedes, senadores. Sin duda, estas audiencias públicas son muestra de ejercicios de Parlamento Abierto y contribuyen al fortalecimiento del sistema que estamos ahora creando.*

*Habiendo dicho lo anterior, quisiera sumarme, ya he escuchado a dos o tres personas que han puesto esto sobre la mesa, y también es algo que a nosotros nos preocupa, que es el tema justo de la ruta de trabajo.*

*Y yo me voy un paso antes que el doctor Luis Carlos Ugalde. Más allá de la ruta administrativa, presupuestaria y política, creo que vale la pena tener una ruta de trabajo legislativa.*

*Ya decía el senador Pablo Escudero que se están considerando cinco aparatos normativos, pero sería muy interesante justamente para canalizar mejor la participación ciudadana, la inteligencia colectiva, que hubiera claridad con respecto a estos paquetes, a los momentos en los cuales se piensa discutir en el legislativo y cuáles serán los momentos en donde podremos aportar cuestiones específicas para cada una de las leyes que conforman el sistema.*

*Creo que esto puede ser benéfico para todos, estructurar, ordenar mejor la discusión, preparar insumos y eventualmente darle mayores posibilidades a las comisiones de hacer un mejor trabajo.*

*Y coincidiendo en que el paquete principal son las cinco leyes ya mencionadas, yo quisiera poner sobre la mesa y preguntarles directamente en dónde observan o desde dónde están viendo la ausencia de la regulación del tema de la publicidad oficial.*

*Desde FUNDAR y Artículo 19 llevamos muchos años elaborando un índice anual en donde hemos dado cuenta de la utilización sin criterios claros con respecto a estos gastos, estos recursos en materia de publicidad oficial.*

*A nivel federal pero también en las entidades estatales hemos documentado cómo en la mitad de los estados de la República sigue siendo muy difícil conocer los montos exactos que son ejercidos en este rubro.*

*A nivel federal, según nuestro último informe, el gasto en la administración pública en comunicación y publicidad oficial es de más de siete mil millones de pesos en 2013 y lo mismo para 2014.*

*Sí decir que sin reglas claras para la asignación y la ejecución, la publicidad oficial se transforma en una herramienta, como todos sabemos, para castigar o premiar a los medios de comunicación en función de su línea editorial.*

*Y de esta manera se establecen vínculos financieros opacos entre medios y gobiernos que sientan las bases de una relación en la cual los intereses económicos y políticos prevalecen sobre la pluralidad informativa y sobre el derecho a saber de todas las personas.*

*En estas condiciones, nosotros estamos firmemente convencidos que la asignación y el ejercicio de la publicidad oficial sin este marco regulatorio favorece posibles actos de corrupción.*

*Como ustedes saben bien, al comienzo de la administración el presidente Enrique Peña Nieto publicó una columna que fue muy sonada en su momento, que se llamaba "El comienzo del cambio", en la cual hizo público su*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*compromiso para avanzar en materia de transparencia, y creo que eso en términos institucionales y normativos se ha creado el Sistema Nacional de Transparencia.*

*Por otro lado, en la lucha contra el combate a la corrupción también estamos en un muy buen escenario, porque de una visión desde nuestro punto de vista muy acotada de impulsar una Comisión de Combate a la Participación Ciudadana ahora estamos en el marco de la creación de un sistema.*

*Sin embargo, queda pendiente el tema de la regulación del gasto en publicidad oficial.*

*Además de esto, en la reforma electoral aprobada en 2014 se estableció un artículo transitorio que mandata al Congreso a regular la publicidad oficial y ésta debió haberse cumplido antes de abril de 2014.*

*Sí nos interesa mucho poner sobre la mesa, para que en lugar de ser cinco marcos normativos que conformen este Sistema Nacional Anticorrupción pudieran sumarlo y que estuviéramos hablando de seis marcos normativos.*

*Hay principios que ha puesto y que son públicos y que están muy bien diseñados en esta materia en términos de la publicidad oficial elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde se habla de desarrollar criterios no discriminatorios y equitativos para la asignación de la publicidad; restringir el uso de la publicidad a un uso informativo para el público e implementar una supervisión adecuada de esta publicidad.*

*Ese sería el primer punto que nos preocupa.*

*En un segundo momento, ya entrando un poco más al detalle, hablar de las facultades y el mandato fortalecido que ahora tiene la Auditoría Superior de la Federación, creo que todos coincidimos en que es una muy buena noticia, pero también aquí, en el informe de revisión de la Cuenta Pública 2014, que acaba de salir hace unos días, la Auditoría Superior de la Federación detecta áreas de riesgo recurrentes y estructurales y son 9 áreas de riesgo que han sido detectada y documentadas año con año en el informe de revisión de la Cuenta Pública.*

*En el caso de este informe la Auditoría Superior de la Federación hace propuestas legislativas muy puntuales para atender estos espacios recurrentes y estructurales que pueden dar pie a la corrupción.*

*Muchas de estas sugerencias de reforma legislativa se centran en leyes relacionadas con el gasto público, como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Adquisiciones, de Arrendamientos y de Servicio Público y la Ley de Coordinación Fiscal.*

*Entonces, también ponemos sobre la mesa dar una revisión a profundidad de cuáles son las propuestas legislativas de la Auditoría Superior de la Federación y también incorporarlas al debate.*

*Hablando también acerca de la participación ciudadana, creo que ya existen canales de participación ciudadana, pero que estos no son necesariamente efectivos y no son necesariamente sustantivos y tampoco protegen la identidad de, como ya lo han mencionado quienes me antecedieron en el uso de la palabra, de los denunciantes.*

*Para muestra de esto tenemos la línea ética ciudadana de la Auditoría Superior de la Federación, que es una herramienta que está disponible, pero que hasta donde tenemos conocimiento, se usa muy poco y requerimos que haya mayor información, que haya un seguimiento, que haya una retroalimentación sobre las denuncias que se reciben y además que la información esté de manera pública y accesible.*

*Obviamente protegiendo los datos sensibles y la identidad de quienes denuncian, pero ponerlo a disposición de la ciudadanía ayuda a que haya una contraloría social con respecto a estos ejercicios, estos mecanismos, es decir, llamar a que se tomen con mayor seriedad y eso las denuncias ciudadanas, los mecanismos y eso puede establecerse en el marco de las leyes secundarias.*

*En términos de los informes individuales, de la Auditoría Superior de la Federación, que ahora se van a presentar en junio, en octubre y en febrero, aquí es más bien una pregunta para ustedes, porque actualmente la Cámara, conocer sus puntos de vista, sus reflexiones, actualmente la Cámara de Diputados recibe estos informes pero no tenemos certeza de que estos informes cómo son incluidos en el proceso de presupuestación y de planeación del gasto y tampoco en este momento tiene la Auditoría Superior de la Federación o la Cámara de Diputados, la*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*facultad de dar seguimiento a los procesos administrativos y penales que la Auditoría Superior de la Federación interpone con base en dichas auditorías.*

*Entonces, todos los años, si me permiten la frase coloquial, lo que tenemos con el informe de la Auditoría es la documentación de la discrecionalidad y del cinismo político y realmente no se cierra el ciclo de la rendición de cuentas.*

*Vemos todos los años cómo está el tema, por ejemplo, de fondos y fideicomisos, todos los años, y al final no pasa nada.*

*Aquí hay una propuesta muy concreta, o saber ustedes cómo están pensando que seamos capaces de cerrar ese círculo, entendiendo también cuál es la posición de la Auditoría Superior de la Federación de no agobiarla, digamos, con tantas responsabilidades y mandato de tal forma que sea inoperante.*

*Otro punto sobre la auditoría es que la Reforma Constitucional le delega la investigación de irregularidades graves y actos de corrupción.*

*Pero el mandato de posterioridad de la fiscalización, o sea, debido a este mandato no queda claro como dichas irregularidades que se van a detectar en tiempo real, van a poder resolverse también en tiempo real.*

*Entonces ahí creo que hay vacíos que vale la pena tener en cuenta a la hora de las leyes secundarias.*

*En el mismo sentido, ahora la auditoría podrá realizar ejercicios de fiscalización del año corriente y de los años anteriores.*

*Pero el texto constitucional menciona que para los efectos legales no se entenderá nuevamente abierta la cuenta pública a la que pertenece la información solicitada, muy bien.*

*Pero la preocupación, lo que nos parece importante es que esta precisión no se entiendo en la legislación secundaria como un impedimento para fincar responsabilidades administrativas y penales porque entonces no tendría mucho sentido haberle robustecido el mandato y las posibilidades.*

*Eso es en cuanto a la Auditoría Superior de la Federación.*

*Un tema muy puntual con respecto a los plazos para la armonización en las entidades federativas.*

*En el Artículo Quinto Transitorio no es claro el plazo para la armonización local.*

*Se entiende de la interpretación que esta armonización debe darse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la ley, pero no queda claro si este plazo es para las reformas a las constituciones locales, o a efecto de reflejar el marco del Sistema Nacional Anticorrupción en la aprobación de las leyes secundarias.*

*Entonces para evitar confusión y para mandar mensajes certeros a los estados, creemos que valdría la pena aclarar este asunto.*

*Y ahora, con mayor profundidad, coincidiendo también con lo que he escuchado en términos de la participación ciudadana y sumándome al tema de la narrativa, desde FUNDAR, y me parece que desde el conjunto de organizaciones de la sociedad civil, entendemos y hemos visto cómo la corrupción afecta los derechos humanos, por supuesto, pero impacta de manera más grave a las personas que menos tienen.*

*Quienes tienen menos recursos económicos, sociales, culturales y políticos, es decir, quienes tienen más carencias a la par tienen menos acceso a la información y menos posibilidad de acceder a mecanismos de rendición de cuentas.*

*Esto lo que hace es agudizar y genera incentivos perversos para la corrupción y los vuelve víctimas deliberadas y recurrentes por su estado de indefensión.*

*En ese sentido, creemos que la participación ciudadana sustantiva y vinculante, si bien por supuesto que no es la panacea, creo que ya en México estamos trascendiendo el entender participación ciudadana y el ejercicio de la*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*política más tradicional como buenos y malos, como blancos y negros, sí creemos que tendríamos que cuidar que todos los mecanismos de participación ciudadana no se limiten únicamente al comité de participación.*

*Es decir, el comité de participación puede jugar un papel importante, puede monitorear, puede dar seguimiento, puede observar, pero no tiene el mandato y no tiene las facultades jurídicas para hacerse cargo de algunas de las cuestiones que hemos visto, que hemos escuchado en los debates.*

*Aquí está el documento, que se los voy a dejar con todos los puntos y nuestras consideraciones.*

*Pero digamos que aquí el mensaje central es, parece que no ha quedado claro y es una discusión importante, cuál es el propósito del Comité de Participación Ciudadana, cuál es el objetivo, cuál es su mandato y cuáles son, digamos, la cancha en la que va a poder jugar esta figura de Participación Ciudadana.*

*Y estamos en un muy buen momento para no generar, o no diseñar mecanismos de participación ciudadana, que sean mecanismos de simulación de la participación ciudadana.*

*Hay principios también internacionalmente reconocidos para garantizar que tengamos una participación democrática, plural, informada, sustantiva y vinculante.*

*Si no cumplimos con esos principios en los mecanismos de participación ciudadana, seguramente lo que tendremos son mecanismos o procesos de simulación, en donde la participación ciudadana realmente no tenga la posibilidad de impactar las decisiones, el curso de la acción gubernamental y el ejercicio de los recursos.*

*Nosotros proponemos cómo la participación ciudadana tiene distintos niveles y puede dirigirse a distintos ámbitos, desde el control, la fiscalización, el monitoreo, la ejecución del gasto; pero también el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas, así como la dimensión de la denuncia y de la activación de efectos legales.*

*Entonces, este es un llamado a tener una concepción amplia y sustantiva de la participación ciudadana.*

*Ya estoy por terminar.*

*El siguiente punto es relacionado a los procesos de designación de los titulares de las instituciones que integran el Sistema Nacional Anticorrupción. Creo que ha quedado muy claro que nos hemos ido profesionalizando en la construcción de marcos normativos e institucionales; México seguramente después de esta reforma, se va a poner también a la vanguardia en los diseños de combate a la corrupción, como ya lo está en los diseños normativos de transparencia; pero sabemos que en donde tenemos que poner ahora el énfasis es en la implementación; cómo hacemos que estos sistemas se implementen de manera efectiva.*

*Y si bien hay muchos aspectos que poner sobre la mesa, un aspecto clave es cómo se va a designar a los titulares de estas instancias que integran el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Ha quedado también muy claro que si no hay procesos de designación transparentes, con posibilidad de tener participación ciudadana, con mecanismos de evaluación de las capacidades y de los conocimientos de los perfiles; en muchas ocasiones no se tienen perfiles independientes y con los conocimientos mínimos para llevar a cabo de manera adecuada el mandato.*

*Y tenemos una serie de designaciones que tenemos a la vuelta de la esquina, cuando empiece a implementarse el sistema, desde el comité de participación ciudadana; pero también el titular de la Auditoría Superior de la Federación, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los contralores municipales, la pregunta es cómo vamos a garantizar el perfil profesionalizado e independiente para que este sistema tenga mayores posibilidades de funcionar y de implementarse de manera adecuada.*

*Por último, el tema de la publicidad de las declaraciones patrimoniales y de interés público. Sé que es un tema que genera mucho debate, nosotros creemos firmemente que publicar, difundir las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de interés, tiene una importancia central para poder activar mecanismos de contraloría ciudadana y que realmente se conviertan estas declaraciones en herramientas, en productos para detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito, de conflicto de interés.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Creemos que garantiza, por una parte, esta publicidad el ejercicio de los derechos políticos de acceso a la información y de la posibilidad de exigir cuentas; y que también puede complementar la acción de las instancias de contraloría gubernamental.*

*Nosotros aquí en el documento hacemos una propuesta muy puntual acerca de las disposiciones normativas que creemos que se tienen que contemplar para regular la publicidad:*

*Desde la obligatoriedad y la transparencia, desde qué tipo de información se tendría que poner a disposición y cuál es información sensible, que es necesario proteger. Cuál sería el formato de la publicidad, la temporalidad, las sanciones, el procedimiento de investigación; porque si no regulamos de manera adecuada la disposición constitucional, estos mecanismos no van a ser herramientas efectivas para lo que realmente fueron concebidos.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, licenciada Haydee.*

*Saludo a nuestros amigos, al doctor Marco Antonio Fernández Martínez, a la doctora Ana Laura Magaloni y al licenciado César Alejandro Chávez, que ya nos acompañan. Bienvenidos.*

*Desean hacer uso de la palabra o si me lo permiten, licenciada Haydee, platicarle un poco de qué es lo que sí puede esperar en este paquete legislativo en estos trabajos que estamos haciendo.*

*Como usted sabe, el Pleno del Senado de la República decidió por votación en el propio Pleno que fueran estas Comisiones Unidas, y en específico la que tengo el honor de presidir, la de Anticorrupción junto con la de Estudios Legislativos siendo codictaminador, y con Justicia, los encargados de este paquete de reformas.*

*En este paquete la verdad de las cosas es que no tenemos turnado el tema de publicidad. No lo estamos trabajando; no está, yo quiero ser muy franco con usted de qué es lo que sí puede esperar en esto.*

*Recojo la inquietud y le haré saber a la Mesa Directiva la suya y la de algunos otros compañeros que han planteado otros temas importantes, como el del fuero.*

*Me pregunta: ¿Y el fuero? El fuero no está en mi Comisión; hay una comisión de Puntos Constitucionales donde está turnada. Yo no estoy construyendo un dictamen o documentos de trabajo. Con estas no están contempladas.*

*¿Qué es lo que sí va a estar contemplado y cómo hemos tomado el acuerdo de trabajar? Y un poco usted lo conoce bien, efectivamente nos hace falta redactarlo y ponerlo en la página para los que no lo conocen.*

*Estamos pensando en el paquete de iniciativas presentadas que ya está, un paquete de iniciativas que presentará el senador Alejandro Encinas junto con el PRD de estas cinco. Algunas otras que hacen falta del Partido Acción Nacional que presentará, y nosotros la próxima semana presentaremos estas cinco que hemos hablado:*

*Ley General del Sistema; Ley General de Responsabilidades; la del Tribunal Fiscal; la de Fiscalización y la de la Administración Pública. Ese paquete es el que vamos a trabajar.*

*Vamos a hacer lo que se estilaba en el Senado de la República, que no hemos seguido esas prácticas nosotros, es preparar un dictamen y presentarlo en comisiones.*

*Uno lo circula 48 horas antes, va y se presentan en las comisiones, hacen sus reservas y a ver cómo sale el tema.*

*Nosotros la práctica que hemos acordado con el senador Encinas, con el senador Yunes y con la senadora Laura Rojas es realizar estos primeros documentos de trabajo que usted conoce bien, que así lo hicimos con la Ley General de Transparencia y con la Ley Federal de Transparencia.*

*Estamos pensando en eso, que una vez que estén presentados todos los paquetes, estamos hablando de diez días, empezar a tener un documento base, un primer documento de trabajo en donde estén estos cinco instrumentos legislativos, en el cual evidentemente les daremos vista a ustedes, a todos los que nos han acompañado en los foros, como siempre lo hemos hecho, a todos los senadores de la República, al Auditor*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Superior de la Federación que nos ha estado acompañando y a los otros actores que están participando en estas mesas.*

*Derivado de eso, haremos un primer acercamiento.*

*Yo le diría, de lo que estamos viendo de este paquete de cinco, yo diría que todos tenemos que salir en un 85 por ciento de la mano. Estamos hablando de la ley general y todos estamos pensando en lo mismo, la de responsabilidad estamos pensando en los mismos, la ley del tribunal pues estamos pensando en lo mismo en el mandato constitucional.*

*No veo, yo creo que habrá un acercamiento de ahí de un 85 por ciento para empezar a trabajar.*

*Derivado de eso, empezaremos con los puntos finos, con los rebotes, buscando otro acercamiento, como siempre lo hacemos, acercándonos hasta llegar a cierto punto en el que la resolución tiene que darse en el pleno de las comisiones, en primera instancia, para luego poder ir al Pleno del Senado de la República.*

*¿Qué estamos viendo y qué estamos pensando? Así lo hemos platicado con el senador Encinas.*

*Vemos un trabajo de la Auditoría Superior derivado de estas reformas muy diferente al que ha habido. Es verdad que cada vez que existe la entrega de una cuenta pública pues es lo mismo, son periodicazos de siete días, siete días. Ahora tenemos tiempos electorales, se aprovecharán de una manera diferente ¿no? O más contundente, por decirlo así; se turnarán como siempre a la Secretaría de la Contraloría; algunos contralores más audaces pensarán y dirán y elaborarán su acuerdo de que no encontraron elementos y se archivará. Pues es la historia de lo que ha sucedido con esos temas.*

*Estamos pensando que con la reforma constitucional que hicimos el actuar cambiará mucho de la propia Auditoría Superior de la Federación.*

*El senador Encinas y yo cuando fuimos diputados presentamos una iniciativa justamente para tener informes individualizados para que no fuera a final del año un mazacote de este tamaño donde se utilizaran de manera política tres, cuatro temas y que sirvieran.*

*Tenemos ya una serie de informes individualizados. Me parece que quedaron cinco o seis informes donde permitirá tener una Auditoría Superior de la Federación mucho más ágil, que pueda intervenir de manera directa prácticamente en tiempo real, que pueda estar dando vista a las autoridades, y sin duda el tema por el que luchamos mucho que costó mucho trabajo es el tener una sala especializada en el Tribunal Fiscal donde, derivado de la revisión de un expediente se pueda turnar derivado de la gravedad de esto a este Tribunal Fiscal a una sala especializada de magistrados que conozcan y que puedan resolver de una manera muy distinta a lo que hemos conocido, sin duda también hablando de la reforma que hicimos en la propia procuraduría ya convertida como una fiscalía general, con un fiscal especializado en combate a la corrupción, que puedan ir de la mano la parte administrativa y la parte penal.*

*Es verdad que imaginamos una Auditoría Superior diferente a lo que tenemos hoy en día y yo quisiera preguntarle al doctor Ugalde y después de estas reflexiones, nos parece sin duda que sí nos ha fallado la narrativa de qué es lo que vamos a esperar del sistema.*

*Yo quisiera preguntarle si hubieran transcurrido cuatro años y todo hubiera sido adecuado, correcto y eso, ¿qué es lo que estaría escribiendo el doctor Ugalde de una narrativa después de cuatro años que es lo que le gustaría ver?*

*Déjeme darle el uso de la palabra a los senadores y vamos rebotando ideas.*

*Senador Encinas.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Gracias, buenas tardes, gracias por sus presentaciones.*

*Trato de decir un poco enganchado en la reunión anterior, que va a ser inevitable que haga alguna referencia a ello, pero sí quisiera referirme a algunos contenidos que ustedes señalaron.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Debería estar el INE incorporado en el Sistema Anticorrupción y ahora es un tema que discutimos el momento de la reforma constitucional y ya empezamos a vislumbrar el problema de traslape de órganos autónomos, sistemas como el de transparencia y acceso la información, la parte de rendición de cuentas en el caso de la reforma político-electoral, las facultades que se sobreponen entre el tribunal, el Instituto Nacional de Acceso a la Información, y veíamos que no necesariamente importante que se incorporara un órgano constitucional más en el sistema, toda vez que todos los sujetos obligados y en este caso los partidos políticos y los candidatos pues no quedan exentos de estar bajo el régimen del Sistema Nacional Anticorrupción, como sucede en el caso también de la publicidad gubernamental o la publicidad indebida que realicen los partidos o sus candidatos.*

*Incluso en el INE tenemos este doble problema de la sanción entre el Programa Especial Sancionador y las que pudieran derivar de las que recomendara el Instituto Nacional de Acceso a la Información.*

*¿Cuál es el riesgo ahí? Evitar que se nos vaya haciendo, yo lo he dicho varias veces, un mazacote de sistemas, órganos, etcétera, que generen este tipo de confusiones y traslapes, pero habrá que tener mucho cuidado n los términos en que se diseñe el sistema.*

*Sobre la parte de la iniciativa de recuperación de activos robados, yo creo que hay que fortalecer tanto toda la reglamentación vinculada con los bienes decomisados, como la Ley de Extinción de Dominio y lo importante es justamente definir con precisión el destino de estos recursos que lamentablemente hoy tienen un enorme manejo discrecional en nuestro país.*

*Lo mismos e hace una subasta, cuyos recursos se integran directamente a la Tesorería de la Federación, que muchos de los bienes decomisados al narcotráfico se utilizan de una manera indebida para fortalecer los privilegios de algunas áreas de gobierno, en lugar de restituir a quienes fueron afectados por este daño patrimonial o por la corrupción o por una actividad ilícita este tipo de recursos y patrimonio.*

*Y lo que planteaba Aidé, a ver, en la idea de crear un sistema nacional y esto va vinculado con lo anterior, se trata de establecer las normas generales que regirán a todo el sistema a nivel nacional y en la lógica de una ley general tendrán que establecerse, como hicimos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los mínimos, las normas mínimas a las que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno.*

*Y habrán de hacerse adecuaciones en las legislaciones locales donde podrán profundizarlo.*

*Pero desde la Ley General podemos determinar normas que regirán hasta el ámbito municipal.*

*Siempre se presenta al municipio como el patito feo de toda la administración pública, y hace un momento era el mismo discurso.*

*Decían las secretarías de las contralorías de los estados, es recurrente la violación de las normas en el municipio, como si no hubiera competencia de los órganos de control estatales para intervenir.*

*¿Por qué? Porque el 99 por ciento de los recursos que reciben los municipios son participaciones federales, o participaciones del Estado, de la inmensa mayoría de los municipios en los cuales hay competencia de los órganos federales y del órgano de control estatal para intervenir.*

*No hay justificación alguna para que una omisión de la autoridad municipal no sea subsanada o atendida por el órgano de control del Estado, ya sea por el del Congreso Local, que son las auditorías superiores en cada entidad, o por la propia Contraloría del Estado, ya que lo que están haciendo es seguimiento y vigilancia, son recursos federales y locales que se asignan a los municipios.*

*Por eso yo creo que ese no es para mí argumento. Y habrá que definirlo con toda precisión.*

*Hay que retomar la experiencia del Sistema Nacional de Transparencia o lo que las facultades que le dimos en la Reforma Constitucional y en la Ley General al INAI, también estableciendo la facultad de atracción, o la segunda instancia, o de segunda instancia en el Sistema Nacional, para que cuando en el ámbito local no sean atendidos requerimientos, solicitudes de la sociedad civil, pueda recurrirse al Sistema Nacional para subsanar esa omisión en los órganos municipales o en el órgano estatal.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Creo que no estamos partiendo de cero, tenemos que darle coherencia y darle mayor función a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción para evitar justamente que existieran este tipo de confusiones.*

*Y habrá que ver esto del endeudamiento de los municipios, esos mitos. La deuda de los municipios es fundamentalmente alumbrado público, agua potable y los laudos laborales.*

*Porque el endeudamiento público con organismos financieros no tienen deuda ni siquiera el 20 por ciento de los municipios del país porque no son sujetos de crédito alguno, simple y sencillamente.*

*Y ahí vamos haciendo muchos mitos y por eso el caso que hay entidades pues que concentran, digo, en este país 40, 50 municipios son los que concentran la mayor parte de los recursos en el ámbito federal.*

*Yo creo que habría que hacer un análisis mucho más diferenciado para no estar tratando de encontrar culpables donde en realidad lo que hay son debilidades institucionales, no es un problema de malos ejercicios necesariamente en el desempeño de la gestión pública.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador Encinas.*

**SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Gracias Presidente.*

*Lo único que quisiera destacar, para no repetir un poco lo que ya han dicho mis colegas y ustedes mismos, es el tema de la necesidad, y me parece urgente, de generar una narrativa, como dijo Luis Carlos y Haydee, de explicar a la ciudadanía qué es y para qué va a servir el sistema si es que se implementa bien.*

*Eso lo comentamos desde el primer día del foro, al principio y sí ha sido un tema recurrente y yo nada más lo quería resaltar porque pues para quedarnos un poco como tarea, pedirles a los presidentes de las comisiones, y con la ayuda por supuesto de los integrantes de las mismas, que sí podamos definir una estrategia de comunicación para explicarle a la gente para qué sirve, porque en efecto el sistema propiamente, pues es un sistema que está principalmente orientado a la parte de responsabilidades de los servidores públicos y no estamos tocando tampoco la parte penal, que es un asunto que está pendiente.*

*Y qué bueno que ya llegó César, de la Procuraduría, que en su momento supongo que lo tocará, que no es parte de este paquete de 5, de 5 reformas que nos marca la Constitución para ser aprobadas a más tardar en mayo.*

*Que siempre lo hemos dicho, eso también se tiene que abordar de manera complementaria; está el tema de la Fiscalía Anticorrupción, hay una Iniciativa presentada ya por parte de la senadora Pilar Ortega para ampliar la extinción de dominio también a bienes que se comprueben han sido obtenidos por corrupción, dentro de corrupción, etcétera.*

*En fin, hay un paquete también de reformas, hay instituciones y reformas legales también en la parte penal, que están pendientes de ser abordadas en su momento, y que incluso tendrán turno a otras comisiones distintas, Justicia, etcétera; pero que en efecto, no podemos dejarlas de considerar como parte complementaria de esta reforma.*

*Lo que sí es importante y sí tenemos que hacerlo todos, es explicar a la gente que este paquete de reformas tiene más que ver o tiene todo que ver, mejor dicho, con la parte administrativa, la parte de prevención, la parte de políticas de integridad, la parte de investigación también y de sanción administrativa, de coordinación entre instituciones que lo que busca esta reforma originalmente es terminar con esta desvinculación, con esta desfragmentación de esfuerzos institucionales que existía, y que es lo que estamos tratando de hacer.*

*Pero ciertamente tenemos que explicar a la ciudadanía de qué se trata y además, explicarle la importancia del tema, porque a veces pareciera que lo realmente importante es que los funcionarios estén en la cárcel; y yo lo que digo es: lo más importante es que no haya corrupción, que disminuyan los niveles de corrupción y que claro, si ya hubo corrupción es porque todo falló, porque todo el sistema falló, porque la Contraloría no hizo su trabajo de detección y de prevención a tiempo, etcétera.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Cuando ya todo falló, es cuando hay un acto de corrupción y entonces sí, claro que tiene que haber una sanción, una sanción ejemplar; pero eso también se tiene que explicar y que lo que creo que ha fallado el Estado mexicano, bueno, muchas cosas en esta tarea, la impunidad por supuesto, pero claro que hay un enorme vacío institucional en estas tareas preventivas y que apenas estamos empezando a hablar mucho más fuerte de estos temas y que hay que explicarle a la gente que es, creo que de todo el proceso, la parte más importante.*

*El objetivo es que no haya corrupción y que transformemos la cultura del servidor público en una cultura en la que prevalezca el valor de la integridad sobre otra cosa.*

*Hasta aquí lo dejaría.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Doctor Ugalde.*

**DOCTOR LUIS CARLOS UGALDE:** *Y yo creo que los niveles de corrupción en México han llegado a tales niveles y la frustración y el enojo y la rabia que se ha detonado en muchos ámbitos en la población, que la narrativa de la prevención, en la cual yo creo, es insuficiente, es confusa y va a detonar simplemente más coraje de la población.*

*Creo que aquí la decisión estratégica del Estado mexicano es qué va a ocurrir con este Sistema Nacional Anticorrupción, si realmente va a ser un punto de inflexión, es decir, una suerte de comisión de la verdad, como muchos pueden estar pensando afuera. Y esa es la percepción de los que creen en esto, que a partir del Sistema Nacional Anticorrupción va a haber como una comisión de la verdad que va a meter a todos los malos a la cárcel o si va a haber un borrón y cuenta nueva y entonces a partir de ahora, vamos a ser más cuidadosos para que nadie más vuelva a pecar.*

*Esta es una decisión estratégica, porque el problema de esto es la prevención como una política de largo plazo es correcta y es la mejor, pero el problema es cuando hay tantos casos pendientes, tantos indicios, tantos informes de la Auditoría Superior de la Federación que atender y que no han sido atendidos por una omisión de las autoridades; entonces qué se va a hacer. Es una decisión estratégica.*

*Vamos a esperar hasta que se concluya toda la fase de legislación secundaria a nivel federal y estatal, para entonces decir: "ahora sí, vamos a empezar a combatir la corrupción". Creo que la mejor narrativa sería empezar a tomar decisiones hoy, con ejemplos concretos que la gente entiende.*

*Yo entiendo que el tema de la integridad es evitar que en el futuro haya corrupción, pero hoy la gente entiende cosas más concretas, por ejemplo, entiende que los funcionarios públicos presenten sus tres declaraciones. Sinceramente creo que esa es la parte menos relevante de un programa anticorrupción, pero me parece que simbólicamente hablando y en términos de narrativa, en términos de explicación de la gente, es fundamental ese tema.*

*Es una cuestión de cierta congruencia que la gente sí va a captar y entender, por eso ese tema de Tres de Tres me parece que narrativamente hablando es fundamental.*

*¿Qué otra cosa es fundamental? Que haya transparencia.*

*En México la transparencia no se ha traducido en rendición de cuentas ni en menor corrupción, pero es algo que la gente comprende.*

*¿Qué otra cosa la gente comprende? Los ahorros.*

*Yo siempre he comentado que los ahorros que pueda hacer el Senado en materia de viáticos son insignificativos en proporción al Presupuesto de Egresos de la Federación, pero son fundamentales en términos de la narrativa y el ejemplo que ustedes pueden dar afuera.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*El prohibir los viajes en clase de negocios es fundamental, es una cuestión de dignidad que ustedes que son los que están legislando deben dar. Si eso no ocurre, la narrativa de la prevención es irrelevante, nadie la va a entender.*

*La gente entiende o que se tomen medidas simbólicas hoy muy importantes o que todos los malos acaben en la cárcel mañana, pero eso depende de muchos factores.*

*Yo sí creo además, creyendo en la prevención más que en el castigo ex post, que hay tantos casos pendientes que las autoridades responsables y el Congreso Mexicano deben tomar una decisión ahí y no estar esperando a que concluya toda la fase legislativa para empezar a actuar.*

*Y aquí la omisión fundamental es de la Cámara de Diputados, la Cámara de Diputados en el tema de la Auditoría Superior de la Federación ha sido omisa en las últimas décadas y en los últimos años para darle curso y dar vigilancia a que las denuncias de hechos, por ejemplo, lleguen a buen puerto. Y este es un indicador que puede ayudar a la narrativa.*

*La otra es empezar a tomar medidas en avances puntuales en materia administrativa que para un público más atento puede significar que la narrativa va caminando, en lugar de estar esperando que la Fiscalía Especializada en contra de la Corrupción sea una realidad que está retrasada, creo que el Congreso debió haber tomado medidas presupuestarias desde hace dos o tres años para fortalecer la unidad de servidores públicos que será la que se convierta en esa fiscalía.*

*La Secretaría de la Función Pública requiere una reingeniería interna para fortalecerla, sus unidades de responsabilidades, la Unidad de Investigación, el tema de tecnología es muy insuficiente y no se ha tomado una decisión.*

*De tal forma que creo yo que la narrativa de la prevención puede funcionar dentro de 20 o 25 años cuando la gente se dé cuenta que los malos pagaron sus pecados o que los políticos han tomado el ejemplo en su comportamiento cotidiano.*

*Y que en este momento desafortunadamente lo que hay que hacer, y digo desafortunadamente porque a veces estas cosas no significan un cambio dramático pero son importantes, lo que se tiene que hacer es predicar con el ejemplo.*

*Y aquí debo reconocer que el Senado con mucho retraso, muchísimo retraso aprobó finalmente hace unos días un mecanismo de reorganización administrativa que es muy positivo.*

*Creo que no hay que celebrarlo tanto, porque finalmente están más o menos en norma, pero vaya, es mejor de lo que había antes. Pero creo que simbólicamente podrían hacer mucho más en temas que presupuestariamente son irrelevantes pero simbólicamente ayudaran a la narrativa.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, doctor.*

*Antes de darle el uso de la palabra, yo coincidido muchas cosas, doctor, y estoy seguro, la verdad es que sería mucha presunción decirle que de manera rápida usted y yo vamos a poder ver, porque así lo creo, que el Congreso, no sólo el Senado, va a cambiar de manera exponencial o ha cambiado de manera exponencial.*

*Será otra Cámara de Diputados y otra Cámara de Senadores a lo que conocimos. Eso a lo mejor tendríamos que esperar todavía terminar la legislatura, unos tres, cuatro años, y sentarnos a revisar.*

*La verdad de las cosas es que el manejo presupuestal que se daba en la Cámara de los Senadores está cambiando exponencialmente. Habrá manera de saber de manera concreta por grupo parlamentario cuánto dinero recibió y en qué se gastó.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*¿Nos ha costado trabajo? Muchísimo trabajo, pero me parece que serán maneras de ver diferente al Congreso después de lo que ha hecho este Senado de la República.*

*Y coincido que parte de la narrativa empieza por lo que hacemos nosotros.*

*La verdad es que estar construyendo marcos normativos para los demás niveles sin que el Senado sea un ejemplo de ello, habla de una incongruencia.*

*Conocen las resistencias que tuvimos, pero sin duda creo que el Congreso va a cambiar y está cambiando de manera exponencial.*

*¿Quieren hacer el uso de la palabra o una última reflexión?*

*Maestro Luigi, después Haydee.*

**MAESTRO ANTONIO LUIGI MAZZITELLI:** *Sí, con respecto a la narrativa.*

*Seguramente, yo concuerdo al contrario con la senadora Roja. Sí hay una narrativa que tiene que seguir haciendo es la narrativa de la prevención y acompañar esta narrativa de la prevención, seguramente, ojalá, con unos avances desde el punto de vista penal, desde el punto de vista de la retribución penal a los comportamientos corruptivos.*

*Pero haciendo mucho cuidado de eso, no sea justicialismo, eso es que con el deseo de hacer justicia no sé cómo se dice, nos e tire al agua el niño con el agua sucia, que no se haga una justicia populista.*

*Y del otro lado hacer cuidado también a cómo construir una narrativa que sea fundamentada en hechos reales. Y nos é sencillamente y dudo que nadie pueda decir si hoy hay más corrupción que en el pasado.*

*Lo que es cierto es que hoy la corrupción es mucho más visible y tiene un costo mucho más alto que en el pasado y creo que esto es un avance fundamental.*

*En el pasado la corrupción era algo no sólo aceptado, sino casi deseado. Hoy en día ya no lo es y es justamente en esta nueva aceptación por parte del ciudadano, en la construcción de la ciudadanía, de una ciudadanía democrática, responsable, que tiene que desarrollarse esta nueva narrativa, nueva narrativa en donde la victimización de la corrupción tenga la prevalencia sobre la percepción de la corrupción.*

*En las encuestas llevadas a cabo por el INEGI frente a un 75 por ciento de los capitalinos que dicen que todo es corrupto solamente el 25 por ciento habían sido parte o víctima de hechos corruptivos. Entonces hay una diferencia, un enorme interés en lo que es la percepción de la corrupción y lo que es la corrupción real.*

*Como también en la valoración de los pasos adelante que se han hecho o no es para echar flores a México, pero a nivel de naciones Unidas la Secretaría de la Función Pública en los últimos 5 años ha recibido premios internacionales por parte de Naciones Unidas, por parte de la Organización de Estados Americanos, pro u a serie de reformas que han tenido una incidencia real en la corrupción, que no sea suficiente, es cierto.*

*Pero construir todavía es posible. Yo creo que esta narrativa debería ser fundamentada sobre lo que se ha hecho y cómo se puede mejorar, a través también de la implementación de las reformas y a través de una construcción también de participación política que siempre es más responsable.*

*Hoy en día los partidos pagan por los hechos corruptivos de sus propios representantes y esto creo que también es otro discurso, otra arista que tiene que ser desarrollada por los partidos políticos.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias maestro.*

*Haydee.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**LICENCIADA HAYDEE PÉREZ GARRIDO:** *No sé si puedo dejar de reaccionar ante los premios recibidos por la Secretaría de la Función Pública, no sé si los premios hablan bien de la Secretaría de la Función Pública o mal de las Naciones Unidas.*

*Habría que revisarlo.*

*Sobre el mecanismo de organización administrativa, decir que efectivamente es un avance muy importante, pero también recordarnos que tenemos pendiente todo el trabajo en materia de la alianza para el parlamento abierto.*

*Hace un par de años tuvimos un foro muy interesante, un seminario aquí en el Senado, que básicamente se hablaba de cómo dejar de ser candil de la calle y empezar por la casa.*

*Entonces también hacernos un llamado, son muchos procesos, son muchas reformas, pero abrir canales de participación institucionales en la Cámara de Diputados y el Senado, seguir transparentando no solamente los recursos que reciben los grupos parlamentarios que sin duda es fundamental, pero este tipo de ejercicios que ustedes lo han internalizado muy bien y lo llevan a la práctica no se da en todas las comisiones, no se da en todos los procesos.*

*Incluso los propios ejercicios de dictaminación, si uno revisa los documentos legislativos, no está claro quién hizo los aportes, cuáles fueron las posiciones, cómo se llegaron a la toma de decisiones.*

*Entonces valdría la pena que retomáramos ese compromiso. Pero aprovechar todavía el tiempo que les queda a ustedes, que tienen la sensibilidad de llevar a la práctica estos ejercicios para seguir avanzando en la materia.*

*Ustedes saben que ahí estamos, Transparencia Mexicana, Fundar, Visión Legislativa, un conjunto de organizaciones que tenemos un índice y que tenemos criterios muy claros de cuáles son las acciones y las medidas que podrían tomarse sin necesidad de reformas legislativas para avanzar en abrir el congreso.*

*Sólo eso.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Los premios de las Naciones Unidas fueron para COMPRANET. COMPRANET es una plataforma electrónica que funciona. Ella fue instalada en el 2012.*

*Y el otro de la reducción de los trámites administrativos, por parte de Función Pública.*

*Entonces a través de esa reducción de trámites administrativos México avanzó de más de, si no me equivoco, 20 o 30 lugares en la clasificación del Banco Mundial.*

*No sé si Naciones Unidas hizo algo bueno o malo.*

*Lo repito: premiar lo que vale o lo que se hace bien, yo creo que no sea suficiente, eso es cierto. Pero si no, no estaremos aquí hablando de la Reforma Constitucional en materia de corrupción.*

**SENADORA ROCÍO PINEDA GOCHI:** *Comentar: es que el tema del sistema anticorrupción, o sea evaluarlo y tener la visión a partir de esta legislación que estamos construyendo pues es solamente una parte, o establecer a partir de una narrativa tampoco porque el tema de transparencia y rendición de cuentas es un tema que debe ser transversal a todo acto de gobierno.*

*Entonces creo que en ese sentido hemos avanzado y no reconocerlo bueno, también estamos partiendo de un punto erróneo que no nos lleva a una conclusión y a una evaluación y establecer unas metas objetivas.*

*Tenemos el tema de adquisiciones, que se ha venido viendo. Estamos trabajando también sobre una ley de obra pública, en la cual el tema de transparencia también está inmerso; el de rendición de cuentas, la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Entonces es un tema transversal que coadyuva a esto.*

*Entonces yo creo que el esfuerzo que se ha hecho sí es de reconocerse, y debe reconocerse para poder, como lo dije, tener también metas y una ruta objetiva de qué es lo que nos hace falta; a la mejor qué es lo que hemos hecho*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*incompleto, qué podemos complementar, qué podemos hacer y bueno, también es estimulante yo creo que para todos reconocer los esfuerzos que se han hecho en este tema.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora.*

*Senadora Laura Rojas, para finalizar.*

**SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Perdónenme que haga este anuncio pero no me puedo quedar con las ganas.*

*Ya está aprobada por este Senado una Reforma a la Ley Orgánica para crear la Comisión Bicameral de Gobierno y Parlamento Abierto, que presentamos e impulsamos precisamente los mismos senadores que estamos aquí sentados, exactamente.*

*Hago este anuncio porque organizaciones de la sociedad civil, Luis Carlos también, que tiene una voz muy potente, etcétera, nos pueden ayudar a que en la Cámara de Diputados se apruebe. Ya estaba a punto de salir el dictamen, a finales del año pasado, estaba agendado para aprobarse en la Comisión, no sé qué pasó, lo bajaron de último momento. Estamos haciendo los esfuerzos para que se apruebe y ojalá nos puedan ayudar también desde fuera para empujar, para que la Cámara de Diputados apruebe esta reforma de la Ley Orgánica del Congreso y tengamos una Comisión Bicameral de Gobierno Abierto, Parlamento Abierto, que después nos dimos cuenta que debería de llamarse Estado Abierto, pero bueno, esa ya es otra discusión.*

*Y es importante justamente para ir aterrizando todos estos compromisos, que además México hizo en el marco de su participación de la Alianza por el Gobierno Abierto, y bueno, está pendiente eso.*

*También está pendiente, que creo que eso sí lo vamos a hacer hasta el siguiente periodo, una propuesta de reforma a la Ley Orgánica, que esperaríamos que hiciera esa comisión ya conformada, para establecer estos mecanismos de Parlamento Abierto ya muy claros para el Congreso mexicano.*

*Por último, México ha sido muy comprometido y muy activo en ese tema a nivel internacional, no sólo a nivel del gobierno, sino también a nivel de los parlamentarios; precisamente en un mes más o menos tenemos nuestra Asamblea General de la Unión Interparlamentaria, que es esta especie de ONU de los parlamentos, yo soy delegada; y junto con un colega británico, estamos organizando un seminario precisamente de Parlamento Abierto.*

*Y dije que era anuncio, y tal cual es anuncio, porque esa es otra de las cosas, los medios de comunicación siempre publican cuánto nos costó el boleto de avión, pero por más que sacamos boletines, que publicamos informes, etcétera, jamás publican qué es lo que fuimos a hacer fuera. Entonces ese también es un problema que ya está más allá del alcance un poco de nosotros, pero a través de los medios como el Canal del Congreso, la página de internet, ahí están los informes.*

*Les aseguro que la mayoría de los senadores que viajamos, vamos a trabajar, nos bajamos del avión, dormimos unas pocas horas, con jet lag y todo, no es queja, pero así es: llegamos a trabajar y hay un sinnúmero de iniciativas, resoluciones, propuestas de parlamentarios mexicanos en los organismos internacionales, que estamos replicando muchos de los temas, y este no es la excepción.*

*Gracias por el anuncio, presidente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora Laura Rojas.*

*Agradecemos mucho al doctor Ugalde, al maestro Antonio Luigi Mazzitelli y a la licenciada Haydee Pérez, como siempre, de acompañarnos y de estar prestos a las invitaciones que les hace el Senado de la República.*

*Son de gran cuantía y son muy importantes para nosotros siempre escucharlos y atender las observaciones que nos hacen.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Muchas gracias.*

*Y tomamos un minuto para despedirlos y para que nuestros invitados vengan para acá.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Doctor Marco Antonio Fernández Martínez, profesor investigador de la Escuela de Gobierno del TEC de Monterrey.*

*A nuestra amiga, la doctora Ana Laura Magaloni, profesora investigadora de la División de Estudios Jurídicos del CIDE;*

*Y al licenciado César Alejandro Chávez Flores, visitador general en la Procuraduría General de la República.*

*Bienvenidos como siempre a este Senado y le cedemos el uso de la voz a la doctora Laura Magaloni.*

**DOCTORA ANA LAURA MAGALONI KERPEL:** *Gracias.*

*Pues felicidades a las Comisiones de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos por esta convocatoria, y gracias a los senadores Pablo Escudero, Laura Rojas y Alejandro Encinas por invitarme.*

*Me parece que este es un momento increíblemente interesante, a mí me gustaría ser legisladora.*

*Están creando un sistema nuevo que no existe en ninguna otra parte del mundo. Que México está tratando de resolver un problema que se tiene que resolver bajo las coordenadas institucionales mexicanas, y me recuerda un poco lo que se construyó en el IFE en el 96, digamos.*

*En ese caso se trataba de construir un árbitro electoral creíble y ahora se trata de construir un entramado institucional que asegure la prevención, detección, control y sanción de los actos de corrupción.*

*Me parece muy importante, jugando con esta analogía con el IFE, que entendamos que cuando se configuró el IFE los partidos de oposición, los que eran en ese entonces los partidos de oposición, eran los claros ganadores de la nueva regulación.*

*Y en este caso me parece que el Sistema Anticorrupción está diseñado para que todos sean perdedores, entre comillas. O sea, no me parece que es en el lado de las autoridades donde están los ganadores inmediatos sino que la tienen los ciudadanos.*

*Los que ganamos con esta reforma más que nadie somos los ciudadanos, que estamos demandando otra forma de que se ejerza el quehacer público, que se tenga efecto sobre la vida concreta de los ciudadanos a través de servicios públicos, etcétera.*

*Y, en ese sentido, creo que desde la Ley General del Sistema Anticorrupción y todas las demás tiene que poner énfasis en cómo los ciudadanos pueden convertirse en estos acicates para que las autoridades no terminen protegiéndose unas a otras y para que el Sistema Anticorrupción funcione.*

*Me gustaría tomar estos diez minutos para analizar una pieza clave de este sistema, que es la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.*

*Como comentó la senadora Laura Rojas, esta no está en el paquete legislativo que estamos analizando, pero sí creo que hay cosas que introducir para fortalecer el desempeño de esa fiscalía.*

*Y me gustaría empezar desde por qué creo que el diseño normativo de la fiscalía no va a dar los resultados esperados y qué se podría hacer a nivel legislativo para ir la apuntalando.*

*Es claro que un Sistema Anticorrupción es mucho más amplio que la persecución y sanción de los funcionarios corruptos, pero también no me parece que hay un sistema que funcione si la amenaza penal no es creíble, creíble para todos, digamos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y, es más, si esa parte del sistema no funciona, me parece que no se va a lograr legitimar el sistema, digamos. O sea, la ciudadanía está esperando sanciones.*

*Y coincido con Luis Carlos que lo ideal es la prevención, pero, hígole, de aquí a que la prevención pueda construir un discurso visible para el ciudadano me parece que hace falta que por lo menos lo que está haciendo la Fiscalía sea creíble y sea realidad.*

*Y ello me lleva a recordar una conversación que tuve hace tiempo con Alberto Binder. Alberto Binder es uno de los grandes especialistas en el sistema de la reforma de la justicia penal y él ha estado en todas las reformas en América Latina y lleva 20 años sobre este tema y ha visto todas.*

*Y le pregunté: “Alberto, ¿cuándo consideras que el Sistema de Persecución y Enjuiciamiento Penal realmente sea transformado y ha dejado atrás su pasado autoritario?”*

*Y Binder me dijo: “Cuando las fiscalías logran acusar y enjuiciar con éxito casos de corrupción de la élite política y económica”.*

*“En ese momento –me explicó Binder– se sabe que el sistema penal ha adquirido la autonomía política que requiere para funcionar en un contexto democrático”.*

*Entendí perfectamente, y es que la amenaza de castigo sea igual para todos. No importa quién seas, cuánto dinero tengas ni a quién conozcas.*

*Quizá amenaza sea igual y que nadie pueda manipular el sistema, nadie pueda decir a este no y a este sí. Eso es lo que le genera la autonomía al fiscal, eso es lo que tiene que hacer un sistema penal profesional.*

*Entre paréntesis, el fuero constitucional me parece que rompe con este principio de la amenaza de castigos crédito para todos, pero dejemos el fuero porque ahí no se han obrado consensos, pero sí me parece que se tiene que crear una fiscalía general de la República que logre tener esa autonomía.*

*Y ahí es donde me parece que la reforma política del 2014 pues nos mete en problemas. Como ustedes saben, la fiscalía general va a ser un órgano constitucional autónomo, lo más probable es que del 2018 en adelante y en esa fiscalía general se inserta la fiscalía especializada de combate a la corrupción.*

*Este fiscal especializado lo nombra el fiscal general y lo puede objetar por dos terceras partes el Senado, pero todos sabemos que dos terceras partes son mayorías muy complicadas y que lo más probable es que el fiscal especializado anticorrupción sea el que nombre al fiscal general. O sea, va a ser excepcional que eso nos suceda.*

*Tenemos que garantizar que ese fiscal general sí logre generar la percepción de autonomía política que requiere la institución, pero aquí tiene dos grandes problemas la reforma.*

*En primer término, politización extrema en el nombramiento del fiscal, al punto que lo más probable es que los mejores candidatos se descarten desde el principio o ni siquiera quieran competir.*

*Para nombrar al fiscal, si se recuerdan, una lista de 10 candidatos que manda al Senado, aprobado por dos terceras partes, luego el presidente escoge a tres y d e nuevo por dos terceras partes el Senado aprueba al candidato.*

*Este es un procedimiento barroco, extraordinariamente politizado y yo me pregunto qué abogado con una sólida trayectoria va a querer competir por ese puesto y, segundo, el que llega qué tipo de acuerdos y compromisos políticos hace para llegar.*

*Así no se construye la autonomía política de la que habla Binder. La autonomía se construye reconstruyendo la institución y recordando que las procuradurías en México cargan a cuestras su historia.*

*Durante los años del autoritarismo estas instituciones jugaban un papel central en el régimen autoritario, era una amenaza creíble de castigo desde factores de poder; es una institución diseñada para servir a los intereses políticos del Ejecutivo en turno y así está diseñada.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Hace algunos años fui a Chile y estuve en la fiscalía de Chile y de las cosas que más me impresionaron eran los fiscales. Había llegado a una institución donde los mejores egresados de las facultades de derecho, los que ves aquí en los grandes despachos, estaban en la fiscalía y claro no era un tema de sueldos, era un tema de reputación.*

*Cuando les pregunté por qué les parecía ese lugar un lugar prestigioso para trabajar, ellos me dijeron, mire, le voy a poner un ejemplo: la hija de Bachelet, hace tiempo, chocó borracha y nadie se atrevió a coger el teléfono y habernos y decirnos cómo tenemos que proceder. Se nos daba cuenta que el prestigio de la institución estaba construida desde el poder del fiscal, con esa autonomía y es que el servicio civil de carrera funcionaba, de tal manera que no era importante.*

*La intervención de Bachelet no iba a ser importante en el futuro de cada uno de sus fiscales y este es el segundo gran error de la reforma. O sea, nosotros pensamos que hay una fantasía en creer que la PGR, sin más, se convierte en un órgano constitucional autónomo.*

*Se nos olvidó que esta institución requiere cirugía mayor para poder contar con un cuerpo de funcionarios públicos honestos, capaces, profesionales, etcétera.*

*Sí, es cierto. La Procuradora Arely Gómez me ha impresionado, está haciendo cosas muy importantes por esa institución pero es muy poco tiempo para esa transformación.*

*La verdad es que para reconstruir esa institución se requería del capital político y del presupuestal del Ejecutivo antes de darle la autonomía, pero ya no lo hicimos.*

*Entonces lo que quiero destacar con esto es que no nos hagamos, o sea, nuestro sistema anticorrupción va a tener un problema de punto de partida; no vamos a tener la fiscalía que requerimos.*

*Ésta se va a tener que ir construyendo a la par del sistema y por lo tanto creo que hay que generar los incentivos en todos lados para que esta fiscalía se mueva en la dirección correcta.*

*Y se me ocurren dos cosas:*

*El Comité Coordinador del Sistema, y eso se debe de poner desde la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, debería contar instrumentos jurídicos para evitar que se congelen las averiguaciones previas.*

*La forma típica en que la Procuraduría protege los intereses de los funcionarios que no quiere perseguir es congelando.*

*Un primer momento me parecería que hay que buscar algún tipo de mecanismo, ya sé que las recomendaciones no son vinculantes, pero hay que fijarnos muy bien en que la Procuraduría no pueda simplemente congelar, casos que a todas luces parece que requieren por lo menos una investigación seria.*

*Y la segunda, y ésta me parece más complicada y más desafiante pero no es en la Ley General del Sistema pero sí en algún punto cuando se regule la Fiscalía, se tiene que reconocer a los ciudadanos como víctimas de los delitos de anticorrupción; de los delitos de corrupción.*

*Y si los ciudadanos son víctimas podría darle algunos de los derechos que tienen las víctimas contemplados en la Constitución, en el inciso C, Fracción Séptima del Artículo 20.*

*Tienen el derecho de impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del ministerio público, en las investigaciones de los delitos, así como las resoluciones de reserva de no ejercicio y de desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.*

*Sería interesante imaginar que si no tenemos ese fiscal con toda legitimidad y autonomía que queremos, hay algunos mecanismos que lo presionan para que no pueda proteger intereses políticos mientras que está desempeñando su cargo.*

*Y sí me parece que eso es una pregunta central para la legitimidad del sistema.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Sé que muchos me van a decir que esto no se puede y argumentarán un conjunto de tecnicismos jurídicos para decir que esto no, que esto que estoy diciendo no es posible. Pero se equivocan.*

*El derecho es sobre todo un instrumento para resolver problemas y hay muchas maneras de interpretarlo y de construirlo.*

*Aquí tenemos un problema: no contamos con el sistema de persecución y enjuiciamiento penal que requiere un sistema anticorrupción como el que estamos diseñando.*

*La amenaza de castigo no es igual para todos.*

*Y la pregunta es cómo resolver ese problema y no llenarnos de tecnicismos legales, que no nos van a llevar a ningún lado.*

*Si tenemos esa pregunta vamos a ir construyendo las soluciones que me parece que van desde la ley, pero sobre todo van a estar enfocadas en la regulación de la Fiscalía Especializada Anticorrupción.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctora Magaloni.*

*Doctor Marco Antonio Fernández.*

**DOCTOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ:** *Muchas gracias senador.*

*Quiero empezar mi intervención reconociendo y agradeciendo la invitación de ustedes para compartir algunas reflexiones sobre los desafíos concretos que tienen en las semanas por venir en tres temas:*

*En el tema sobre todo de la Ley General de Responsabilidades, brevemente la parte de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que sé que algunos de los colegas de la sociedad civil ya compartieron varios de los puntos que hemos trabajado en conjunto sobre este tema.*

*Y observaciones complementarias para poder lograr avanzar en la implementación y el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Como bien saben, diversas organizaciones de la sociedad civil y de la Academia, hemos trabajado en conjunto esta iniciativa ciudadana que está en proceso para poder recabar las firmas necesarias para presentarse formalmente ante el Congreso.*

*Su nombre popular es Ley de 3 de 3, y es más allá que sólo la publicidad de las declaraciones patrimonial, de conflicto de interés, y de impuestos.*

*Quiero referirme a este punto de la publicidad en primer lugar porque sé que es un punto controversial y en donde hay muchas resistencias, tanto de algunos señores legisladores como de la administración pública federal, por ejemplo.*

*Y sí creo que es necesario ubicar la discusión en una perspectiva comparada de México con el mundo.*

*En un estudio reciente del Banco Mundial, se analizaron 176 países, legislaciones de 176 países y se encontró que 46 de ellos hacen públicas las declaraciones patrimoniales, de conflicto de interés.*

*Y en concreto, se pusieron a analizar las declaraciones de los congresistas, y encontraron que las democracias consolidadas donde se hace pública esta información y donde los medios de comunicación ejercen su libertad con profesionalismo, esta publicidad tiene varias virtudes:*

*Por un lado, sí está correlacionada con menores niveles de percepción de corrupción, porque la publicidad permite activar mecanismos de la sociedad civil para, precisamente, si detectan alguna anomalía poder activar los mecanismos jurídicos respectivos y entonces hacer investigaciones, si es el caso.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y en ese sentido, también es importante ver que este instrumento, la publicidad de las declaraciones patrimoniales, de conflicto de interés y de impuestos, son una herramienta fundamental para los buenos funcionarios públicos, senadores.*

*Sabemos, y están ahí las encuestas, que hay una percepción de la población que dedicarse al servicio público es algo denigrante, que servidor público pareciera que es sinónimo de corrupción, y sabemos que eso no es así, que hay muchísimos funcionarios públicos que son honestos, que son profesionales y tratan de hacer lo mejor posible su trabajo para el bien del Estado Mexicano.*

*Esta publicidad de este instrumento, es precisamente una protección de dignidad para esos funcionarios públicos. Entonces, por eso es la insistencia en la publicidad de estos instrumentos.*

*La iniciativa trae dentro de la importancia de la publicidad de la información, un apartado para que se pueda hacer un registro de los funcionarios públicos sancionados, que esté operado por el secretariado técnico del Sistema Nacional Anticorrupción y que por lo tanto, tiene que establecerse la obligación que tanto los jueces del Tribunal de Justicia Administrativa, como los jueces en la parte penal, reporten una vez que esté la sentencia firme de los funcionarios sancionados, los nombres de estos funcionarios sancionados con el expediente completo, y que esa información sea pública y de consulta para poder hacer decisiones, por ejemplo, de contratación del servicio público en las distintas instancias del Estado Mexicano.*

*¿Y por qué es importante tener todo el expediente?*

*Porque es necesario poder diferenciar entre un funcionario público sancionado por una falta menor, por ejemplo que presentó su declaración no a tiempo; del funcionario público que sí nos debe de preocupar, que está acusado de mal uso de los recursos públicos, abuso de la función pública y demás. Y si tenemos el expediente completo y es público, precisamente las autoridades encargadas de las contrataciones futuras de los funcionarios públicos, tendrán mejores elementos para poder distinguir entre este tipo de funcionarios.*

*Eso consideramos que es fundamental dentro de la parte de las propuestas de la Ley de Responsabilidades.*

*También es importante complementar este registro con un registro efectivo de las empresas que han sido sancionadas por también incurrir en actos de corrupción. Y la iniciativa ciudadana recoge lo que ustedes enfatizaron en la reforma constitucional y con lo cual coincidimos, que para que haya un acto de corrupción no sólo se circunscribe al sector público, sino que implica a personas morales y a miembros del sector privado, que propician o se benefician de los actos de corrupción y por eso, la iniciativa establece sanciones que deben de hacerse contra las personas morales que son partícipes de estos actos.*

*Consistente con la preocupación que ustedes tienen de la necesidad de incentivar la denuncia como una de las herramientas para poder tener mayor información de actos graves considerados de corrupción, es que la iniciativa establece copiando de lo que ocurre en las mejores legislaciones en la materia, por ejemplo la norteamericana, mecanismos de dos tipos:*

*Por un lado, de poder disminuir penas, en caso dado de que estas personas cooperen con las autoridades en las investigaciones de caso de corrupción. Y por el otro lado, establecer, como ocurre en otras legislaciones en el mundo, mecanismos que los denunciantes incluso se puedan beneficiar de los recursos que recupere el erario, precisamente de un acto de corrupción, obvio, limitado a un 10 por ciento o un porcentaje que podamos sentir que sea sensato, pero que precisamente sirva de herramienta para incentivar la denuncia como un aliado en las investigaciones en materia de combate a la corrupción.*

*Hay la necesidad ineludible que esta legislación establezca protecciones efectivas contra los famosos soplonos o whistleblowers. Y en ese sentido entender que un primer paso va a ser el mecanismo de protección legal, y sobre todo que las autoridades encargadas de tener estas atribuciones realmente las puedan implementar.*

*El año pasado, por ejemplo, recuerdo cómo hacia noviembre más o menos un funcionario público de la Ciudad de México denunció problemas de corrupción en las cárceles de la ciudad. Semanas después fue asesinado.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Claramente el gobierno fue incapaz de proteger a quien estaba dispuesto con el valor de denunciar un acto de corrupción. Eso no puede ser aceptable.*

*El marco jurídico y su aplicación correcta tienen que hacer que estas situaciones no se repitan, porque si queremos que precisamente tengamos aliados en la denuncia para las investigaciones en casos de corrupción necesitamos garantizar la protección de esos denunciantes.*

*Un punto importante que quisiera desarrollar tiene que ver con piezas legislativas complementarias que sé que están en el análisis, que no son parte de las cinco leyes que mencionaron al principio, pero que son fundamentales para la operación correcta del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Me refiero en concreto a la Ley General de Archivos. La Ley General de Archivos es fundamental para que precisamente se tengan los documentos necesarios que forman parte de las investigaciones de casos de corrupción y se tienen que establecer muy claramente sanciones contra aquellos funcionarios que por alguna razón deciden tratar de tapar, perder, destruir o cualquiera de las formas que entorpezcan precisamente las investigaciones en materia de la corrupción.*

*Hay un punto que sí creo que es importante señalar, que tiene que ver con el papel de la transparencia.*

*Entiendo y celebro los avances que se tienen en la ley general y en la ley federal en la materia. La transparencia sin duda alguna es un elemento fundamental para la rendición de cuentas. Es un elemento necesario pero no suficiente.*

*¿Por qué? Porque la transparencia está operando bajo el principio de la vergüenza. Que cuando algo se hace transparente y se hizo mal uso de las atribuciones, por ejemplo, del servicio público va a tener consecuencias.*

*Pero si enfrentamos casos de sinvergüenzas, pues no pasa y no hay una verdadera aplicación de la ley de lo que fue a todas luces transparente, de poco sirve la transparencia.*

*Y con dos casos quiero ilustrar este punto.*

*Por un lado, sabemos, con la nueva centralización de la nómina magisterial a través del FONE, que hubo un pago ilegal violando la Ley del Servicio Profesional Docente y la Ley de Coordinación Fiscal de dos mil comisionados del Sindicato Nacional De Trabajadores de la Educación, los nombres de estos comisionados son públicos en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública.*

*Hoy es la fecha que ninguno de los comisionados ni de las autoridades estatales que le dieron la información a la SEP para el pago ilegal de estos señores ha sido ni siquiera sujeta de una investigación administrativa ni mucho menos del orden penal.*

*Tenemos los reportes. Cada año se ha hecho referencia en la mesa anterior de los reportes de la cuenta pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación, incluso ya poniéndole nombre y apellido en términos de las autoridades de Veracruz, por ejemplo, que el auditor ha compartido en los últimos días.*

*¿Pero qué ha pasado?*

*¿Por qué no han avanzado las investigaciones jurídicas respectivas?*

*Y en ese sentido sí es importante, a la luz de la operación del Sistema Nacional Anticorrupción que contempla que habrá reportes periódicos para evaluar cómo van las políticas del Sistema Nacional Anticorrupción, que aprendamos de las cosas vigentes que no están funcionando.*

*Sus compañeros diputados tienen esta Unidad de Evaluación dentro de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.*

*Usted no me va a dejar mentir, senador, usted estuvo en la Cámara de Diputados. Esa unidad lamentablemente tiene un funcionamiento muy deficiente.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*La ley clarito dice que tiene que establecer una serie de indicadores para ver cómo estaba haciendo su función la Auditoría Superior de la Federación y cualquiera que lea los reportes de esta unidad se da cuenta que esos indicadores son de una calidad deficiente mayúscula.*

*Una cosa que lo ilustra es, por ejemplo, entre 2009 y 2012 cuántos procesos, promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias se giraron, más de 7 mil 421. De esas, terminaron consignándose cuatro.*

*¿Por qué?*

*Qué nos dice la unidad para saber qué sucedió en el proceso jurídico se resarció el daño, se prescribió el término, se presentó ante la instancia que no era la correcta en la parte jurídica, o sea, no sabemos nada de eso y esa es una supuesta instancia hoy vigente que no está haciendo su trabajo.*

*Este ejemplo tiene que servir para que en los informes que se están contemplando para la evaluación del Sistema Nacional Anticorrupción no nos pase lo mismo, que tengan informes que tengan indicadores poco útiles para que realmente, en la evaluación de la política del combate a la corrupción se hagan acciones, se deriven acciones de corrección.*

*Dos puntos finales y tienen que ver con lo que Ana Laura ha mencionado: la importancia en el sentido del servicio civil y que entiendo que es otra de las leyes que no está ahorita en discusión, pero que va a tener que estar en discusión, señores senadores.*

*El artículo famoso 34 de la Ley del Servicio Civil de Carrera es abusado todo el tiempo para crear excepciones del concurso de las plazas.*

*La experiencia internacional nos está demostrando que en los países que lograron combatir más, hacer tránsito a un combate más eficaz de la corrupción, lo hicieron a partir de servicios profesionales del Estado en sus instancias, primero, que están encargadas del combate a la corrupción.*

*Vamos a tener distintas instancias que queremos coordinar para poder combatir la corrupción; qué vamos a hacer en las legislaciones respectivas para realmente garantizar servicios profesionales en la integración de los elementos que forman parte de estas instituciones.*

*El caso de la PGR es el que lo ilustra con mayor importancia el desafío. Hace unas semanas todos fuimos testigos de cómo unos agentes sembraron un arma a un señor que está en un conflicto supuesto de corrupción en el caso de lo de OHL y lo único que lo salvó al señor fue que el acto ilegal de estos agentes lo hicieron enfrente de una cámara y tuvieron la mala fortuna y eso hace que puedan originar las investigaciones respectivas.*

*Ese tipo de agentes no pueden ser los que van a ejercer las nuevas facultades que se deriven de la legislación secundaria en materia de corrupción y ligado por eso en la parte de la Fiscalía General de la República, que sé que esa ley sí está, no en este paquete inmediato, pero sí está atorado en el congreso, uno de los puntos justo de la parte chilena y también de Costa Rica, que ilustran la importancia de proteger a los fiscales, tiene que ver que la ley tendría que estar precisando los causales de la remoción de los fiscales.*

*O sea, hubo un fiscal que se vuelve efectivo en su trabajo, es un fiscal incómodo para los intereses políticos y se le tiene que proteger en la ley para que no le vayan a mostrar la puerta por estar haciendo bien su trabajo.*

*Y creo que esa parte en la legislación que complementa las cinco leyes que ustedes están ahorita obligados a dictaminar en mayo, tiene que tomarse muy en serio para que este sistema funcione.*

*Creo que sí, parte del cambio en la narrativa tiene que ver con la prevención, pero la prevención de nada va a servir esa narrativa si no está acompañada del combate efectivo de la impunidad.*

*Y el combate efectivo de la impunidad pasa forzosamente por el profesionalismo de las instancias encargadas de operar el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*De ahí la importancia de tomar en serio lo de los servicios públicos en estas instancias.*

*Muchas gracias.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias doctor Marco Antonio Fernández.*

*Licenciado César Alejandro Chávez Flores.*

**LICENCIADO CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES:** *Muchas gracias senador Pablo Escudero.*

*Muy buenas tardes senadora Laura Rojas; senadora María del Rocío Pineda.*

*Les agradezco la oportunidad de participar en este foro.*

*Reciban un saludo muy afectuoso de la señora Procuradora General de la República, la maestra Arely Gómez González.*

*Voy a tratar de ceñirme al guion que traigo preparado por dos propósitos:*

*Uno es para ser muy puntual en el tiempo asignado y, segundo, para ser preciso en los temas que pienso plantearles y en la información que pienso que tengo planeado transmitir y que estoy seguro que será de su interés para la agenda legislativa.*

*Para empezar acudo a la famosa fórmula propuesta por Robert Klitgaard, para entender el fenómeno de la corrupción, en la que sostiene que este fenómeno nocivo es el resultado de la conjunción de monopolios, más discrecionalidad, menos rendición de cuentas.*

*Aplicando este planteamiento al ámbito público, podríamos afirmar que cuando una gente, entiéndase un órgano del Estado, un servidor público en particular, goza de amplias facultades para una determinada materia y ese ámbito de poder puede ejercerlo en condiciones regulatorias endebles.*

*Es decir, que su espacio de discrecionalidad es grande y que entonces se generan condiciones propicia para el desvío o el abuso del poder.*

*Adicionalmente, si no existen suficientes mecanismos de control y contrapesos para que las agencias del Estado o los servidores públicos en lo particular rindan cuentas sobre el ejercicio de sus atribuciones, el problema se agrava con las condiciones para que se genere corrupción aumentan.*

*Bajo esta lógica me parece que un modelo integral de prevención y combate a la corrupción debe ocuparse de estas dos dimensiones.*

*Por un lado, la que está orientada a identificar los espacios en los cuales existen funciones monopólicas o de alto nivel de discrecionalidad en el ejercicio de funciones públicas a fin de que sean reguladas con el propósito de disminuir precisamente esas características.*

*Y por el otro lado, la dimensión que tiene que ver con el perfeccionamiento de los medios de rendición de cuentas del estado y de sus servidores públicos.*

*Ahora bien, la rendición de cuentas adopta formas muy variadas respecto a las cuales me parece que las más importantes son las siguientes:*

*La primera la de transparencia, que se ha mencionado y no sólo entendida como el acceso a la información pública gubernamental, sino en todo el abanico de posibilidades a través de las cuales el Estado abre su actuación ante la ciudadanía para que ésta pueda evaluar informadamente su desempeño.*

*La segunda vía de rendición de cuentas es la que se desarrolla o la que tiene que ver con el control y la fiscalización, ya sea interno o externo.*

*Y la tercera forma de rendición de cuentas, de las que estimo que son más importantes, desde luego que hay más, es el esquema, o al menos en este esquema que estoy planteando es la represiva, la persecutoria de las conductas ilícitas, según la cual las conductas indebidas pueden revestir responsabilidades de orden administrativo o penal.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Cuando se trata de hechos de corrupción, y esto es lo relevante del tema para este foro, generalmente coinciden en el ámbito administrativo y penal las conductas, aunque cada una de ellas tiene formas de investigación y de topologías diversas, propias.*

*Mirando a través de estos ejes podríamos analizar los principales nichos o ámbitos en los cuales se presentan indicios de corrupción, a fin de adoptar medidas en cada uno de esos rubros para disminuir los incentivos que propician ese nefasto fenómeno y fortalecer los que dificultan su proliferación.*

*Hasta aquí la exposición conceptual para que a partir de ese marco me permita plantearle respetuosamente un primer punto específico de análisis:*

*Estudios de muy variados orígenes y enfoques tanto nacionales como internacionales, incluso los dictámenes que se han aprobado en diferentes materias en este Senado de la República, coinciden en que el grueso de los actos de corrupción al menos por su impacto político, social y económico, se generan con ocasión del ejercicio del gasto público y, particularmente, en el ámbito de las contrataciones gubernamentales; es decir las obras públicas, las compras o adquisiciones y la contratación de servicios.*

*Por esta razón, me parece que una visión amplia del sistema anticorrupción, el primer tema que debiera analizarse es el relacionado con la regulación de las contrataciones públicas, a fin de perfeccionar el marco jurídico de la materia para reducir estos espacios de discrecionalidad en el otorgamiento de contratos o concesiones, a la vez que se aumenten los esquemas específicos de transparencia, afinar los esquemas de control y fiscalización especializados, y pensar en qué medidas deben adoptarse para que la persecución de faltas administrativas y delitos cometidos en ejercicio de esta función pública, sea más eficiente.*

*Me atrevo a poner sobre la mesa los siguientes tópicos específicos para que en alguna otra ocasión sean analizados con mayor detenimiento:*

*Primero, la pertinencia de crear un órgano regulador de la política de contrataciones federales, que monitoree permanentemente el sistema de compras gubernamentales y detecte prácticas susceptibles de ser perfeccionadas.*

*Por ejemplo, a través del análisis de tendencias en licitaciones, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas, agregadas por sectores, montos, etcétera; a fin de que se sugieran formas más eficientes y transparentes de contratación.*

*Esta idea no es mía, hace años que viene hablándose de esto en diferentes foros especializados, con base en experiencias de modelos internacionales. Hay documentos ya muy acabados sobre este tópico.*

*En un segundo aspecto sobre lo que tiene que ver con contrataciones públicas, propongo que se legisle para que la normatividad que regula las contrataciones y adquisiciones de obras públicas de todos los órganos del Estado y no sólo las del Poder Ejecutivo, como ocurre actualmente, estén previstas a nivel de ley, de modo que se limite la práctica que tiene lugar en diferentes órganos de darse a sí mismo su marco jurídico contractual, lo cual es evidente abono para la discrecionalidad; además de que atenta más allá de una opinión, esta es una contravención directa, contra un mandato constitucional, el 134 ordena que la regulación de las contrataciones públicas esté en una ley en sentido formal y material, es decir, es una materia sobre la que opera el principio de reserva de ley.*

*Un tercer punto sobre esta materia, en un tercer punto sugiero que se analice que la impugnación de los actos propios de las licitaciones sean ventiladas en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el juicio contencioso en la vía sumaria, para así garantizar la imparcialidad y la celeridad con que deben resolverse estas controversias.*

*La posibilidad de que los actos administrativos irregulares que ocurran en la adjudicación de contratos sean nulificados en una vía contenciosa clara y rápida, es un ingrediente fundamental para el control jurídico de las contrataciones, y disminuiría sin duda posibles actos discrecionales.*

*Conviene decir que hoy en día estas impugnaciones, denominadas inconformidades, son resueltas por la Secretaría de la Función Pública y sus órganos internos de control; sin embargo, en la nueva lógica de distribución de competencias del Sistema Nacional, me parece que ya no tiene justificación dicho modelo.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*De especial preocupación es el caso de las empresas productivas del Estado, ya que en su regulación propia se desapareció la instancia de inconformidad, que antes atendía la Secretaría de la Función Pública y sus órganos internos de control; y en su lugar se creó un recurso de reconsideración que es ventilado internamente, y que por esa condición es violatorio de lo pactado en los capítulos de compras de los tratados de libre comercio, donde se obliga a los Estados suscriptores a que los medios de impugnación al alcance de los licitantes, sean conocidos y resueltos por órganos independientes, carentes de interés en el proceso de compra.*

*Sobre este tópico existe ya en el Senado de la República una iniciativa muy detallada que propone medidas legislativas para resolver esta situación, así como para dejar en claro la aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en contrataciones públicas a los particulares que cometen actos indebidos en el sector energético; ya que la solución que se adoptó en el proceso de dictamen de este paquete, en mi opinión dará lugar a litigios de defensa por parte de los infractores, alegando ausencia de tipicidad en sus conductas.*

*Es un tema muy técnico, pero me parece muy relevante.*

*De esta suerte, insisto en que haría falta analizar la regulación de diferentes ámbitos de la función pública para que se revisen los que puedan existir esquemas regulatorios susceptibles de ser mejorados, para reducir discrecionalidades y con ello, posibilidades de ocurrencia de actos ilegales.*

*Esboqué algunas ideas respecto del tema relativo a las contrataciones públicas, por ser el ámbito que se ha destacado como el más susceptible para la comisión de actos corruptos, pero desde luego habría otros casos, por ejemplo de naturaleza presupuestal y la forma de control de las aportaciones que a través de los fondos previstos en el título quinto de la Ley de Coordinación Fiscal la federación transfiere a los estados.*

*Por otra parte, hasta donde percibo, la reforma anticorrupción perfila ingredientes muy positivos que se orientan sobre todo a mejorar la fiscalización externa que lleva a cabo la Auditoría Superior de la Federación, y a conformar un nuevo orden de distribución de facultades entre los órganos internos de control para establecer una división competencial en materia sancionatorio y administrativa, dejando al tribunal los casos de infracciones graves.*

*Sin embargo, en materia propiamente penal, me parece que habría mucho qué discutir y que eventualmente pudiera ser agregado.*

*Por tiempo diré algunas cosas muy resumidamente.*

*Primero debo compartirles mi preocupación personal porque los funcionarios y empleados de las empresas productivas del Estado a mi parecer quedaron fuera de la posibilidad de ser sujetos activos en los delitos de servidores públicos.*

*Me explico brevemente.*

*En el título cuarto de la Constitución, entre otras cosas, se sientan las bases fundamentales del Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*En su artículo 108 se indica quiénes serán considerados servidores públicos, y en esa tipología no encuadra el personal de las empresas productivas del Estado, ya que esta nueva forma o figura de organización administrativa dejó de pertenecer a la administración pública federal y tampoco no es un órgano constitucional autónomo.*

*Luego, dado el principio de exacta aplicación en materia penal, sería complicado intentar encuadrar la calidad específica del servidor público que se exige como elemento normativo en los tipos delictivos previstos en los títulos décimo y décimo primero del Código Penal Federal, que es: Ejercicio indebido del servicio público; abuso de autoridad; uso indebido de atribuciones y facultades; ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, entre otras. Así es, son delitos contra la administración de justicia, impartición de justicia por servidores públicos y por particulares.*

*Sí quiero aclarar que las responsabilidades administrativas del personal de las empresas productivas del Estado sí fueron previstas en un transitorio de la reforma constitucional, pero respecto de la materia penal se omitió ajustar el*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*artículo 108 ya comentado sin que se aluda al tema en alguna otra parte del texto de la reforma en sus transitorios para salvar esta cuestión.*

*Ahora bien. De los integrantes que conformarán el Sistema Nacional Anticorrupción será precisamente la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción o llamada simplemente Fiscalía Anticorrupción, la que se hará responsable de perseguir penalmente los delitos que le denuncien, entre otros, los órganos de control y fiscalización, por lo cual conviene formular algunas muy breves reflexiones en torno a ello.*

*Como lo muestran diversos índices de percepción, la corrupción se halla entre los principales problemas públicos, por lo cual es evidente que hasta hoy los esfuerzos del Estado mexicano en su conjunto han sido insuficientes para abatir el fenómeno.*

*El clima de violencia e inseguridad por el que ha atravesado el país desde hace muchos años ha llevado a que los esfuerzos de investigación y persecución penal del Ministerio Público Federal y de los Ministerios Públicos Locales se hayan enfocado sobre todo en combatir los fenómenos delictivos asociados al narcotráfico y a la delincuencia organizada.*

*Con base en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal en 2013, del total de personas procesadas el 71 por ciento fue por delitos directa o indirectamente relacionados con el fenómeno del narcotráfico o de la delincuencia organizada, mientras que únicamente el 0.8 por ciento por delitos relacionados con servidores públicos.*

*En el mismo año, de todas las personas sentenciadas el 79 por ciento fue por delitos también asociados al fenómeno del narcotráfico, mientras que los delitos a servidores públicos sólo se sentenciaron 222 personas de casi 40 mil, lo cual representa el 0.6 por ciento del total.*

*En lo que respecta al ámbito federal, en el área que se ha sugerido como la base, la unidad sobre la cual se fundará la Fiscalía Anticorrupción, de conformidad con el acuerdo de marzo del 2014, consignó un promedio de 20 averiguaciones previas al año de 2010 a 2014.*

*De ese total de 68 asuntos en los que dicha unidad ejerció acción penal, en ese periodo de cinco años analizados se registraron cuatro por cohecho, 14 por peculado, nueve por enriquecimiento ilícito y cinco por extorsión, entre otros delitos.*

*Estos resultados pueden percibirse naturalmente como insuficientes al confrontarlos con la dimensión del fenómeno de corrupción, no sólo en los últimos años sino históricamente; lo que nos refiere un problema que va mucho más allá de las distintas administraciones y que tiene que ver con la naturaleza estructural relacionadas con el diseño institucional y con la capacidad que le fue otorgada a esa unidad administrativa.*

*Derivado de este antecedente, se estima que la fiscalía deberá gozar de autonomía técnica y de gestión para investigar los asuntos a su cargo y ejercer acción penal cuando así lo estime procedente.*

*Para que esa autonomía técnica y de gestión sea efectiva se plantea que cuente con las facultades propias para seleccionar a su propio personal, así como a los agentes del ministerio público y a los elementos de la Policía Federal Ministerial, que son fundamentales en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, su fiscal deberá contar con un periodo de tiempo suficiente en el cargo que le permita organizar la fiscalía, integrar los casos que llevará a los tribunales hasta su culminación.*

*Y de igual modo su nombramiento deberá surgir de del Senado, como ya está previsto, aunque sólo para el primer periodo del fiscal y las causas de remoción, como también ya se ha dicho, deberán ser referentes solamente a situaciones de responsabilidad grave para blindar su espacio de actuación.*

*Finalmente me parece oportuno poner a su consideración que el órgano de control interno, el ministerio público, debe contar también con una regulación específica que le permita ejercer de forma más eficiente su tarea de combate a la corrupción al interior.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Este planteamiento se formula a partir de una realidad insoslayable, la sociedad no confía en el ministerio público, sino que por el contrario, percibe a dicha institución en sus órdenes, federal y local, como una de las que sufren mayores problemas de corrupción interna, por lo que su saneamiento debe ser una misión de largo aliento bajo líneas de trabajo bien definidas legislativamente.*

*Vale la pena mencionar que la PGR, acorde con los principios de integridad y rendición de cuentas que la han caracterizado siempre, la señora procuradora impulsó una estrategia de combate a la corrupción interna mediante la cual se logró que en los primeros 10 meses de su gestión se ejercitara acción penal en contra de 249 servidores públicos de la institución, logrando en este periodo 126 autos de formal prisión, por delitos de extorsión, falsedad de declaraciones contra administración de justicia, cohecho, abuso de autoridad, enriquecimiento ilícito, entre otros, lo que marca resultados sin precedentes.*

*No obstante el funcionamiento de los órganos anticorrupción no puede depender del impulso, la política que va teniendo el responsable de las instituciones al cargo en cada momento, sino de un diseño institucional que permitan una continuidad de largo plazo en políticas pautadas legislativamente.*

*Con la reforma constitucional anticorrupción, el control interno estará a cargo de un órgano que habrá de fusionar la actual fiscalía general y al contraloría interna, eso ya está en la reforma constitucional y su titular será nombrado por la Cámara de Diputados.*

*En este contexto resulta fundamental pensar con detenimiento el nuevo diseño institucional que en la ley deberá preverse para este nuevo órgano interno de control, para que en el mediano plazo pueda contribuir a los objetivos que aquí se han planteado.*

*Y un tema muy particular, dado que en el ministerio público existe un régimen dual de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues será analizar el régimen especial de responsabilidades aplicables a los agentes del ministerio público, policías y peritos, dado que el actual ha demostrado que bajo él se generan amplios espacios de impunidad.*

*Hasta aquí mi intervención y muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias licenciado César Chávez.*

*Doctor Marco, este paquete que estamos dictaminando aquí, que están estos cinco instrumentos que hemos hablado, no están, como usted bien dice, la Ley General de Archivos y de Protección de Datos, no lo estamos dictaminando en esta comisión, pero sí se está trabajando en el Senado de la República, lo está trabajando la senadora Cristina Díaz, sin duda pues son las que nos faltan de todo el sistema de transparencia y lo estamos viendo así todo de una manera integral.*

*Respecto al tema que yo sé que a ustedes les inquieta mucho y a nosotros más, de las declaraciones patrimoniales, bueno, pues estamos haciendo las consultas y las revisiones constitucionales y escuchando a todos los actores lo que tienen que decir.*

*Ayer nos decía el contralor de Guerrero: no se les ocurra y quién los va a ir a cuidar, allá se llevan a los maestros que ganan 6 mil pesos, quién va a ir a cuidar a los servidores públicos.*

*Empezamos a escuchar diferentes opiniones, como ustedes, hay otro tipo de opiniones. Sin duda también a nosotros nos llama la atención; en este senado de la República estuvimos trabajando durante meses o me dirá la doctora Magaloni si años, en el nuevo Sistema Penal Acusatorio y en el Código Nacional. Y todas las discusiones se basaron en la presunción de inocencia.*

*La declaración patrimonial, todos sabemos que es una prueba en un juicio, a la cual se da valor probatorio.*

*Podemos pedirles a los servidores públicos que nos prueben su inocencia, está ahí dentro de las discusiones. Es algo de las discusiones que tampoco se han resuelto en la Corte y así hemos estudiando en los legajos de*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*diferentes discusiones los engroses, sí es verdad que el servidor público tiene un umbral distinto al de un particular en su protección de datos personales.*

*¿Puede un servidor público incluir los bienes de su esposa sin su consentimiento y hacerlos públicos? ¿Qué derechos tiene la esposa frente al servidor público que no esté de acuerdo que no se hagan públicos sus bienes, que ella ha adquirido con su trabajo? ¿Qué derechos podría tener un hijo menor o no menor respecto a sus datos personales y a los bienes?*

*Es decir, el tema no es tan fácil como 3 de 3 y firmemos. Estamos haciendo toda una revisión, por eso son los foros, los análisis de qué es lo que debe de transcurrir aquí.*

*Doctora Magaloni: platicábamos, cuando en aquellos foros, de la problemática que usted veía y del miedo que teníamos si esta Reforma en ese momento, del Código Nacional no llegaba a buen fin, cuál sería la problemática, los años que transcurrían y la involución que podríamos dar en lo que se había avanzado.*

*Quisiera preguntarle si en este caso le preocupa también que pudiera suceder algo parecido con todo este sistema anticorrupción en caso de que no llegara a buen fin.*

*Y al licenciado César Chávez, preguntarle: hemos estado pendientes y revisando una y otra vez, y consultado respecto al procedimiento administrativo que se va a llevar ya en los órganos internos de control cuando se recibe una auditoría, cuando se integra, cuando se forma un expediente, cuando el área de la Contraloría va a ser clasificación, preclasificación, como le queramos llamar. Si ha encontrado conductas administrativas graves o no, si debiera desde ese instante darle vista al servidor público y notificarlo, abrirle una audiencia para que pudiera presentarse, para que pudiera exhibir pruebas, para que se desahogaran esas pruebas, para que desahogaran alegatos, para que se cerrara la instrucción y para poder decir que consideran, después de haber llevado ese procedimiento, que hay conductas que pudieran clasificarse insisto, y en esa clasificación o preclasificación como conductas graves.*

*Si pudiera tener algún recurso el servidor público al momento que llegara al Tribunal de decir que no tuvo vista en ese expediente.*

*Sin duda son temas que hemos estado revisando y me gustaría escuchar sus opiniones.*

**DOCTOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ:** *Muchas gracias senador por sus observaciones. Y sí me gustaría contestar a esas inquietudes:*

*Primero que nada porque hay un punto complementario a la publicidad que tienen que ver con el contenido de la información y con la capacidad de verificar la veracidad de lo declarado.*

*No hay hoy bajo los regímenes vigentes, ni en la Administración Pública Federal, por ejemplo, ni en las declaraciones que ustedes presentan y que tiene la Auditoría Superior de la Federación, ni en las declaraciones del Poder Judicial en manos de la Judicatura.*

*Cuando uno observa no hay mecanismos externos a la verificación de esta información.*

*Su uno hace una comparación de los formatos de las declaraciones que ustedes presentan con las de los funcionarios públicos de la Administración Pública Federal, con la del Poder Judicial y observa las mejores prácticas internacionales, lamentablemente sí vemos que el caso mexicano está muy lejos de las mejores prácticas internacionales.*

*Ejemplo: en el Congreso, ustedes como senadores o sus compañeros diputados, no reportan si reciben regalos, y se dan muchos, hacia finales del año; los montos de estos regalos, quiénes son los que se dan y sus compañeros en otras legislaturas del mundo sí lo hacen.*

*Canadá lo hace; lo hace Costa Rica, lo hacen los legisladores de Chile, lo hacen los legisladores norteamericanos, porque ese tipo de información que es además pública, sí logra esa publicidad precisamente acotar la tentación de*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*un mal comportamiento de algún miembro del Congreso, que lamentablemente ha ocurrido, no es una quimera ciudadana.*

*En ese sentido, es por eso la insistencia de la publicidad y sobre todo, insisto, del contenido que uno observa el detalle de la información que le requieren los formatos y la verdad, estamos muy lejos de tener información adecuada.*

*Y mucho menos, las autoridades encargadas de recibirla, tienen o han ejercido sus facultades para poder verificar la veracidad de la información. Las prácticas justo internacionales, demuestran que en los lugares, en las democracias más consolidadas este derecho que se sopesa de si das a conocer la información de tu cónyuge o de tus dependientes económicos o no, ha sido solucionado entendiendo que el servicio público sí implica una responsabilidad de confianza hacia el ciudadano y que sí es un régimen distinto respecto al resto de los ciudadanos sobre el cual tienen que operar el servidor público; y por eso esa información en este tipo de países sí se hace pública y han tenido esos debates, sí los tuvieron, y los han resuelto positivamente.*

*Puse mucha atención a lo que dijeron ayer algunos de los compañeros que participaban y que son reacios precisamente a la publicidad de esta información; sí me preocupa que en esa reacción, desde mi perspectiva, sí pareciese que hay una defensa de excepción, de protección hacia el servidor público, que sí tiene, perdón, que rendir cuentas a la ciudadanía.*

*Y no es una presunción de culpabilidad, por eso enfatice en mi presentación que justo sabiendo que hay muchos, muchísimos y quiero pensar que la mayoría de funcionarios públicos honestos, la publicidad de este instrumento dignifica precisamente el dedicarse al servicio público.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Justamente el tema de fondo y nosotros estamos en esa misma discusión, que no está resuelta, es que ese instrumento es una prueba que se le está pidiendo al servidor público, que pruebe que es inocente.*

*Es ahí donde está el debate y la discusión y el análisis que se va a llevar a cabo.*

*Y sin duda, yo no sería injusto con algunos compañeros, por ejemplo con lo que nos expresaba el contralor de Guerrero, que tienen realidades diferentes a las que vivimos los senadores, que venimos en coche de nuestra casa a acá; aquellos que andan ahí en la sierra y tienen una realidad diferente a la nuestra. El tema es poder escuchar a todos y tener la sensibilidad de realmente qué es lo que sucede en el México de a de veras, no en el del transcurso de nuestra casa a este cómodo Senado de la República.*

*Y en eso estamos. Gracias, doctor.*

*Doctora Magaloni.*

**DOCTORA ANA LAURA MAGALONI KERPEL:** *A mí me parece que el ejemplo de la reforma penal es un buen ejemplo para el sistema anticorrupción, con todo y el código nacional, faltó un acuerdo político central para que esa reforma rindiera frutos; y era que los políticos sacaran las manos del sistema, y sólo así podía tener racionalidad toda la reingeniería del sistema. Y eso no pasó.*

*Entonces, tenemos un código nacional que hace unos avances y reformas muy variopintas, pero no vamos a tener un cambio significativo para el 2016 en algunas entidades federativas, las menos, cambios importantes; pero en la mayoría no. En el sistema federal, fue hasta que entró Arely que se empezó a hacer algo, o sea, a ese nivel de retraso.*

*Entonces, a la reforma penal le faltó liderazgo político, quedó abandonada durante seis años y le faltó este acuerdo político de decir: "queremos una procuración de justicia fuera del sistema político".*

*El asidero de poder de muchos gobernadores tiene que ver con manipular su sistema y cosas de corrupción, tiene que ver con que al final manipulas a tu procurador, y tu procurador está a tu servicio.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Lo mismo diría con el sistema anticorrupción, ustedes están ante un momento histórico, tiene que ver con el arrojo que tengan, con la valentía que tengan y con el acuerdo político de que de verdad queremos erradicar la corrupción, queremos otra forma de gobernar, porque sí creo que esto se está cayendo.*

*La corrupción sí es esta polilla que se va comiendo el andamiaje institucional de México y de repente vamos a voltear y ya se colapsó. Entonces, tu pregunta creo que tiene que ver con qué no sé de qué calibre va a ser el acuerdo político e involucra a muchísimos y habrá resistencias, y ustedes saben por dónde están las resistencias y hasta dónde quieren llegar.*

*Y, claro, una cosa son las normas y luego lo más complicado es hacerlas funcionar.*

*A mí me parece que un poco eso pasó en el Código Nacional. Pensábamos que con el Código Nacional ya teníamos una reforma penal pero en realidad no. La reforma penal tiene que ver con los funcionarios que la operan todos los días y esa no la logramos.*

*No quiero sonar tan desesperanzadora, pero hay dos trayectos: El chileno, que en ocho años la tenía en ocho, país en forma ejemplar; o el argentino, que lleva muchas reformas en los últimos 20 años. Va caminando en la dirección correcta, pero le ha tomado mucho más tiempo reformar su sistema.*

*Yo creo que México va a ser de los segundos, no de los primeros.*

*Ojalá con el Sistema Anticorrupción no.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, doctora.*

*Licenciado César Chávez.*

**LICENCIADO CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES:** *Sí, señor senador.*

*Bueno, a mí me parece que la evolución del derecho humanitario internacional, todo el avance que se ha tenido en los principios de derechos humanos, dentro de las cuales se han apuntalado principios como el de: presunción de inocencia, incriminación, etcétera.*

*Y a partir de lo que ha resuelto en diferentes resoluciones internacionales pero también nuestra Suprema Corte en el sentido de que el derecho administrativo sancionador es una expresión de la facultad punitiva del Estado y en ese sentido guarda o debe de seguir con las modulaciones pertinentes los principios del derecho penal.*

*Menciono esto, porque lo que usted plantea, señor senador, en el sentido de cuáles deben ser los derechos de un servidor público que está siendo investigado o, en su momento, sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, me parece debe seguir en esta visión de derechos humanos que ha venido avanzando de forma muy clara en la materia penal.*

*¿Y esto qué significa?*

*Por ejemplo, una disposición que al día de hoy está vigente en la Ley Federal de Responsabilidades que establece que el servidor público que no comparece a la audiencia se tienen por ciertos los hechos atribuidos en su contra, como si se tratara de un litigio de orden civil, traído de una controversia de orden civil cuando el Estado está actuando en su carácter punitivo, y tiene desde luego la carga de la prueba para revertir el principio de inocencia que opera a favor del servidor público.*

*Ahí me parece que habrá muchos temas que desarrollar y analizar, y sobre todo el núcleo duro de la tipicidad que en materia administrativa es, desde luego, y no puede ser de otra forma, mucho más abierta, más laxa que en materia penal, porque en materia administrativa no se pueden agotar legislativamente todas las posibles formas de infracciones administrativas porque generalmente las obligaciones de los servidores públicos están contenidas en disposiciones secundarias de orden administrativo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*También, siguiendo los principios del nuevo Sistema Acusatorio en materia penal, creo que habrá cosas que incorporar en el derecho administrativo sancionador, en la medida de lo posible por ejemplo en la adversarialidad de la integración de los expedientes, que es exactamente a lo que usted alude en el sentido si durante la integración de los expedientes tendrá derecho el servidor público de conocer, de imponerse de lo que ahí se está investigando y, en su caso, de ser así su deseo, ofrecer pruebas para desvirtuarlo de forma previa a que se le cite a una audiencia de imputación, que también tiene ciertas complejidades por la nueva fórmula que se va a variar entre faltas graves y no graves. Lo cual a mi juicio representa un problema de orden jurídico de la mayor relevancia, porque el prejuzgamiento de fondo de la conducta determina la competencia del órgano.*

*A lo que nos vamos a enfrentar de forma recurrente es a amparos para decir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: "La conducta que me están encuadrando no es de aquellas que son de tu competencia". Y eso va a obligar a los jueces de amparo que se haga una revisión preliminar de la imputación para verificar a cuál órgano le corresponde, si al Órgano de Control Interno que tendrá potestad para imponer sanciones no graves o al Tribunal que tendrá las de destitución e inhabilitación y la imposición de sanciones económicas graves.*

*Son temas finos que me parece ya en la regulación procesal van a resultar de mucho interés y, bueno, eso es lo que podría comentar. Estoy a sus órdenes.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, licenciado.*

*Sin duda esa es una de nuestras grandes preocupaciones, los temas finos.*

*No queda más que agradecer a nuestros invitados, al doctor Marco Antonio Fernández Martínez, investigador asociado de México Evalúa, muchas gracias doctor; a nuestra amiga, al doctora Ana Laura Magaloni, profesora investigadora de la División de Estudios Jurídicos y permanente asesor de este Senado de la República, muchas gracias, y al licenciado César Alejandro Chávez, visitador general de la Procuraduría General de la República, son ustedes muy amables y el Senado de la República les agradece esta visita al Senado, esta participación y muchas otras que deberemos de tener para llegar a buen puerto con esta normatividad secundaria.*

*Muchas gracias.*

*Jueves, 25 de febrero de 2016.*

*16:00 horas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muy buenas tardes. Bienvenidos al Senado de la República.*

*Vamos a dar inicio a estos foros, a este último bloque de comparecencias del Foro. De antemano les ofrezco una disculpa por el retraso, fue una sesión larga la que tuvimos hoy en el Senado de la República; algunos de los compañeros van terminando, otros están recibiendo a unas personas, pero en unos momentos se incorporarán.*

*Pero toda vez que tenemos el espacio del Canal del Congreso y por respeto a nuestros ponentes invitados, daremos inicio.*

*Agradezco como siempre a la senadora Pilar Ortega, del Partido Acción Nacional, que nos acompañe como siempre, en todos los foros.*

*Sean bienvenidos y el día de hoy nos acompañan el licenciado Sergio Eduardo Huacuja Betancourt, coordinador del Comité Anticorrupción de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Bienvenido, licenciado.*

*El licenciado Gabriel Rosillo Iglesias, contralor general del estado de San Luis Potosí. Bienvenido.*

*El licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, secretario de la Contraloría General del gobierno del estado de Sonora. Bienvenido.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*La maestra Lucina Tamayo Barrios, secretaria de la Contraloría del estado de Tabasco. Bienvenida.*

*La doctora Gilda Cavazos Llitas, contralora gubernamental del estado de Tamaulipas. Bienvenida.*

*Y el contador Miguel Antonio Fernández Vargas, secretario de la Contraloría General del estado de Yucatán.*

*Bienvenidos.*

*Como ya conocen el formato, estamos haciendo una primera presentación de hasta diez minutos, si requieren un poco más, pueden extenderse. Escucharlos y luego al final intercambiar algunas ideas y preocupaciones.*

*Tiene el uso de la palabra, licenciado Huacuja.*

**LIC. SERGIO EDUARDO HUACUJA BETANCOURT:** *Muchísimas gracias. Muy buenas tardes tengan todos ustedes, señores senadores, estimados compañeros.*

*Quisiera, antes que nada, agradecer a nombre de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados de México y del Comité Anticorrupción, el honor que me dispensan para venir a expresar unas cuantas ideas en torno a una problema tan importante que se está resolviendo en estos momentos, justamente, en el seno del Congreso de la Unión, que es precisamente la legislación secundaria que habrá de darle sustento al Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Muchísimas gracias por esta distinción y sin más prolegómenos, quisiera yo comentar que si bien es cierto ya es un lugar común hablar del tema de la corrupción, y que se habla de un hartazgo social de que se tiene que legislar en esta materia y en forma urgente, y los indicadores internacionales ubican a nuestro país en una situación franca y sinceramente deleznable; lo cierto es que también debemos ser muy cuidadosos y cautos al momento de hacer la legislación secundaria, buscando un sano equilibrio entre lo que es precisamente las acciones de prevención, detección y sanción, con respecto a los derechos de los justiciables.*

*Y por justiciables hemos de entender a los señores servidores públicos por una parte, y a los particulares que en su caso habrán de ser sujetos de este nuevo régimen jurídico.*

*En este orden de ideas, nuestro punto de vista es que para que el sistema como tal pueda funcionar, en forma concomitante tienen que hacerse la expedición de distintas normas jurídicas y reformas a otras tantas, para efecto de que se pueda interactuar cabalmente en este objetivo tan importante.*

*En este orden de ideas, en primer lugar desde luego se requiere la ley general, que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; en donde fundamentalmente habrá de establecerse cuáles son las facultades de este Comité Coordinador del Sistema y del Comité de Participación Ciudadana.*

*Por el otro lado, otra ley general que es la de responsabilidades administrativas.*

*Por otra parte, habremos también de darle sustento a la legislación que al efecto establezca las nuevas facultades de la Auditoría Superior de la Federación, si es una nueva ley o reformas a la actual Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y por supuesto un moldeado total a la Ley Orgánica del futuro Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Desde luego también tenemos que revisar muy bien, dado que los pilares sobre los que se sustenta el sistema, descansan en el fortalecimiento del control interno por parte de los órganos internos de control y la Secretaría de la Función Pública, hablando del Ejecutivo Federal; pero como este sistema ha de replicarse precisamente en los estados y municipios, tenemos que ver la equivalencia del fortalecimiento de estos órganos.*

*Ha quedado claro en la reforma constitucional, que a los órganos internos de control les corresponderá conocer, como a la fecha, de aquellas faltas administrativas consideradas como no graves. Por lo tanto, seguirá siendo el órgano investigador, el órgano instructor y el órgano sancionador y, en su caso, será en el ámbito federal el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien conozca de las demandas de nulidad de sus resoluciones o los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo contra las sentencias del Tribunal.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Lo propio sucederá en las entidades federativas, que las resoluciones que emitan los órganos de control interno, igualmente habrán de ser impugnadas en juicios de nulidad ante los tribunales administrativos y posteriormente ya en demanda de amparo directo ante los colegiados de circuito.*

*Entonces, queda claro, pues, que se conocerán de las faltas no graves; por lo tanto, necesitamos que la ley general haga perfectamente esa distinción entre lo que son faltas graves de las faltas no graves, porque ha quedado claro que ahora las faltas graves corresponderá conocer en cuanto a su investigación a los órganos internos de control, y por el otro lado la sustanciación y sanción en juicio de responsabilidades al tribunal.*

*La preocupación que tenemos ahora es que no en este ánimo de combatir con rigidez el fenómeno vayamos a atropellar los derechos de los justiciables, decía, porque también, dicho sea de paso, dentro de las faltas administrativas graves están consideradas también las faltas de los particulares, al igual que habiéndose reformado el artículo 79 constitucional ahora la Auditoría Superior de la Federación también le va a corresponder únicamente fincar los pliegos resarcitorios pero en realidad resolver la sanción correspondiente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Entonces tenemos que ser cuidadosos de cómo vamos a establecer el ámbito competencial del Tribunal y distinguir, si vamos a tener un juicio especial de responsabilidades a servidores públicos; un juicio especial para las responsabilidades graves de los particulares y un juicio especial resarcitorio, o si vamos a hablar de un solo procedimiento.*

*Es inadmisibles que al día de hoy sigamos utilizando una Ley Federal de Procedimiento de lo contencioso administrativo que es aplicable para otras materias en el ámbito administrativo. Pero no podría aplicarse en este ámbito desde mi punto de vista porque haría nugatoria la justicia administrativa.*

*Son procedimientos muy largos, pletóricos de subterfugios legales que a la postre por alguna falta de formalidad jurídica se viene al traste la administración de justicia.*

*Tenemos que ser muy cuidadosos, desde nuestro punto de vista, en que hagamos juicios sencillos, con los plazos que deben de ser.*

*Desde nuestro punto de vista, tenemos que ser equilibrados en que si por una parte la autoridad tiene plazos largos de prescripción para ejercer la acción sancionadora tenemos que equilibrar también un plazo adecuado para la defensa tanto de servidores públicos como de particulares que se vieran involucrados en todo caso en una acción de esta naturaleza.*

*Por el otro lado, también es muy importante definir exactamente cuáles son esas conductas graves, porque al día de hoy seguimos en un ámbito gris de cruzamiento entre el derecho penal y el administrativo.*

*Es tiempo de que hagamos esa dicotomía clara de que tengamos una reforma al Código Penal Federal que nos defina claramente cuáles son los delitos relacionados con corrupción, y para ello desde luego podemos tomar las convenciones internacionales de las que México forma parte y que ya lo tienen definido, y por el otro lado claramente definir cuáles serán esas conductas administrativas de carácter grave relacionadas con actos de corrupción en donde lo mismo se van a ver involucrados servidores públicos que particulares.*

*Y, por el otro lado, dejar preciso un capítulo relativo a los procedimientos resarcitorios.*

*Por el otro lado, también es muy importante aclarar: En la reforma constitucional se dijo que sería una sección especial de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien emitirá las resoluciones de estos juicios. Esto es verdaderamente o sería catastrófico dejar en manos de cinco magistrados de Sala Superior resolver todos los procedimientos.*

*No está prevista la creación de salas regionales especializadas, así como los tenemos en propiedad intelectual, en órganos de la actividad económica del Estado, bueno, pues tendríamos también salas especializadas regionales del Tribunal que se encargaran de la sustanciación del procedimiento y habría que ver cómo resolver quién va a emitir la sentencia respectiva, porque si no se convierte en un cuello de botella que nuevamente haría nugatoria la justicia administrativa.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y, por último, creemos que también es muy importante que dejemos claro que el Comité Coordinador, que precisamente es el que debe emitir la política en materia anticorrupción, pues es justamente el que va a cuidar que cada uno de estos pilares del sistema, por una parte el Control Interno, el Control Externo, el Tribunal y la Fiscalía Especializada para Combatir Delitos Relacionados con Corrupción y sus homólogos, Sistemas Estatales Anticorrupción, deberá de fijarse claramente esa política en la ley general.*

*Y desde luego también cuál va a ser la participación ciudadana. Porque si bien es cierto la vista será de cinco ciudadanos muy importantes habrá que definir también la participación de la sociedad organizada. Las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, las universidades, academias, colegios, que pueden coadyuvar muy importantemente en precisamente la prevención, detección de este fenómeno que lacera a nuestro país.*

*Quisiera, desde luego, decir claramente que me parece muy plausible que en las iniciativas que hoy ya se conocen, que están en el seno de esta cámara y que han promovido diversos partidos políticos, claramente se habla de llevar a cabo, en el ámbito de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, una fase de investigación.*

*Tener mucho cuidado de no conculcar garantías, de no conculcar derechos humanos, por ejemplo en el ámbito de la investigación y que eventualmente estemos tomando disposiciones de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.*

*Me queda claro que para combatir la corrupción hay que combatir las redes, no simplemente a un individuo en particular, que muchas veces termina siendo el eslabón más débil, pero no por ello conculcar sus derechos de llevar a cabo visitas domiciliarias que incluso puedan hasta confiscarle papeles de trabajo y hasta preocupante resulta ser que hasta sus abogados puedan verse involucrados en este punto y también, tergiversando el sentido del secreto profesional.*

*Yo creo que tiene que haber un justo equilibrio, esa es nuestra sugerencia a esta honorable Cámara de Senadores, y nos gustaría muchísimo, de veras, que se tomaran en consideración estos aspectos de orden práctico, que en el foro lo vemos día con día y que desafortunadamente los resultados han sido magros, precisamente por incurrir en estos problemas de formalidad jurídica y que lamentablemente nuestros tribunales, tanto desde el punto de vista formalmente administrativos como formal y materialmente jurisdiccionales, resultan anulando estas resoluciones.*

*Entonces, para que no desprestigiamos el sistema y entender que el sistema no pretende en este momento llenar las cárceles de delinquentes o llenar los tribunales de instrucciones administrativas, sino de lo que se trata es verdaderamente de tener una política de prevención, de detección, y los elementos necesarios en forma subsidiaria para su sanción correspondiente.*

*De momento me gustaría dejar estos puntos como inquietud fundamental de lo que, desde nuestro punto de vista debieran ser las legislaciones que deberían de modificarse para cumplir con nuestro compromiso constitucional.*

*Agradezco mucho el honor que me dispensan y la atención e todos ustedes.*

*Muy amables.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias licenciado Huacuja y antes de darle el uso de la palabra al licenciado José Gabriel Rosillo Iglesias, contralor general del estado de San Luis Potosí, agradecemos a nuestra amiga y senadora Rocío Pineda Gochi que esté aquí con nosotros.*

*Licenciado Rosillo.*

**LIC. JOSÉ GABRIEL ROSILLO IGLESIAS:** *Muy amables.*

*Senadoras y senador de las comisiones unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, muy buenas tardes.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Agradezco a nombre del gobernador constitucional del estado, doctor Juan Manuel Carrera López, la oportunidad de la invitación para el estado de San Luis Potosí de participar en este foro de consulta con el propósito de aportar elementos que contribuyan a tener leyes reglamentarias integrales en materia de combate a la corrupción.*

*El fenómeno de la corrupción, entendida como el mal uso del poder encomendado para obtener beneficios privados, es una práctica que ha deslegitimado a las instituciones públicas y afectado la confianza de la ciudadanía en su gobierno.*

*En esa virtud, en el estado de San Luis Potosí se comparte la visión de fortalecer los mecanismos de combate eficaz a las prácticas de corrupción, implementando como premisa fundamental, para el logro de tan trascendental objetivo, la inclusión de la participación activa y coordinada de la sociedad civil con las autoridades.*

*Y es en esta materia a la que me quiero referir de manera específica:*

*Así, en el marco de la reforma que el Constituyente Permanente aprobó para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, en el estado de San Luis Potosí se ha implementado ya el mecanismo de reforma constitucional local, que permite establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, ya que hoy en el seno del Congreso del Estado se declaró la validez constitucional de la Reforma aprobada por la legislatura del Estado en la materia que nos ocupa y que fue firmada por el Gobernador Constitucional un día después de haber tomado posesión.*

*Parte esencial de la Reforma de referencia es el tema inherente a la creación del Comité de Participación Ciudadana, como mecanismo a través del cual los ciudadanos se verán representados en el órgano garante que habrá de definir las políticas y acciones que emprenderá el Estado para prevenir y sancionar los actos de corrupción, propuesta que guarda equilibrio con la Reforma Constitucional Federal de la materia.*

*Debemos destacar que la Reforma que introduce el modelo de participación ciudadana en este tema, guarda estrecha vinculación con el respeto a los derechos humanos.*

*Lo anterior si partimos de la base de que conforme a lo previsto por el Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se impone la prerrogativa para los ciudadanos de gozar, entre otros, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.*

*Derecho que implica no sólo la posibilidad de integrarse a los cargos públicos, sino también involucra la posibilidad para el ciudadano de participar en la configuración de medidas contra la corrupción.*

*La participación ciudadana es un concepto determinado históricamente y estrechamente vinculado con la concepción que tenemos de la democracia.*

*Para entender la evolución de la participación ciudadana en nuestro país, es importante hacer un breve recorrido histórico para entender su evolución en el mundo, para identificar los elementos que han dado fundamento y legitimidad a la participación y así comprender de mejor manera las situaciones que ha vivido la participación ciudadana en México.*

*La democracia nació en las ciudades estado de la Grecia clásica en el Siglo V antes de Cristo. Alcanzó su mejor forma en Atenas, con Pericles, donde los ciudadanos se reunían varias veces al año para discutir asuntos de la comunidad.*

*La agenda, la discutían el Comité de los 50, constituido por el Comité de los 500. En un determinado momento dio lugar a la democracia sin estado.*

*Posteriormente en Roma se introdujo la idea del gobierno mixto, que representaba intereses de la comunidad.*

*El sistema adoptó rasgos oligárquicos, gobierno de pocos, donde la participación popular se traducía en una capacidad limitada de control.*

*La política dejó de ser preocupación por más de un milenio, hasta que volvió a surgir en la edad media como forma poco democrática.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*En el renacimiento gestaron transformaciones que hicieron de la participación política un tema de reflexión y demanda popular que siglos más tarde sería universal.*

*Se produjeron cambios en lo social, político y económico, que repercutieron en el mundo de los valores.*

*Hamilton y Madison, en sus escritos publicados en El Federalista; Tocqueville, en La Democracia en América, y Bentham y Stuart Mill, reflexionaron sobre la manera de canalizar y dar vida institucional a la participación popular.*

*A su vez, Juan Jacobo Rousseau, consideraba que la soberanía residía en la entidad entre gobernantes y gobernados, y que es inalienable e indelegable y que por lo tanto sostenía que se debería suprimir la democracia representativa para implementarla directa.*

*Estas ideas de participación política se difundieron rápidamente pero aun así quedó limitada a segmentos muy restringidos de la población.*

*Con la revolución industrial, se transformó a la sociedad que derivó en nuevas condiciones de vida traducidas en la reivindicación de los derechos políticos.*

*Como ya había comentado, la democracia se ha asociado con participación ciudadana, pero este tema cobró importancia cuando ya en el Siglo XX, a pesar de contar con un sistema democrático, las sociedades de algunos países sentían descontento con los resultados negativos que la democracia ha dado, lo que ha provocado una crisis de satisfacción y de solución hacia este sistema de gobierno.*

*La historia de la participación ciudadana en México se remonta a casi dos siglos atrás, cuando posterior a la conquista española la sociedad civil buscó manifestarse por todos los medios, con tal de influir en las decisiones substanciales de la organización política, económica y social del México virreinal.*

*Ya desde su independencia, la población busca la manera de tener incidencia en las decisiones del Estado y casi dos siglos después, en la primera década del Siglo XXI, se consiguen avances considerables en este sentido.*

*La Constitución del 17, puede considerarse como un gran avance en materia de participación ciudadana.*

*Además, un factor importante para su impulso fueron los movimientos sociales de los años '60, que dieron origen a las organizaciones de la sociedad civil; persiguiendo fines que al ser demasiado universales o particulares en sus objetivos, escapan postulados ideológicos de algún partido.*

*A pesar de ello, en México el desarrollo de la participación ciudadana ha mostrado una notable ausencia de tradiciones participativas en el sentido de culturas y prácticas que impulsan la profundización de la democracia.*

*La peculiar configuración de las relaciones entre sociedad, mercado y Estado, que produjo el régimen de la revolución mexicana; así como el carácter tardío y prolongado de la transición de la democracia, explica la centralidad de la arena político-electoral en este tema.*

*Sin embargo y a pesar de estas oscilaciones de la historia y de los cambios de valores, se puede afirmar que en nuestros días la legitimidad de los regímenes políticos que está definida en función de la capacidad de participación política de la ciudadanía.*

*En los años recientes se ha fortalecido la participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, incidiendo cada vez más en órganos autónomos y diversos consejos en los ámbitos ejecutivos y legislativos, tanto nacionales como locales.*

*Sin embargo, a falta de resultados tangibles desde la perspectiva de la sociedad, existe la percepción de que ésta no ha sido contundente, efectiva o bien ha enfrentado obstáculos y barreras que desalientan este valioso elemento de la acción pública.*

*Para entrar en un análisis más detallado de la participación ciudadana, quiero referirme a una clasificación de la misma:*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Actualmente se pueden identificar distintos tipos de participación, con base en el grado de intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos, que puede ir desde una separación total entre el gobierno y la sociedad; hasta una correspondencia total entre estos dos actores.*

*Entre ambos niveles, vale la pena mencionar cinco clasificaciones:*

- 1. La participación en la información, que implica la posibilidad de acceder permanentemente a información sobre los asuntos públicos con la intención de contar con una ciudadanía informada y con herramientas para evaluar el trabajo del gobierno.*
- 2. La participación en consulta, que hace referencia a los mecanismos con los que cuenta la sociedad para hacer llegar al gobierno sus opiniones acerca de las decisiones que se han tomado; aunque éste último no está obligado a cambiar su actuación, con base en estas opiniones. Pero este tipo de relación sociedad-gobierno legitiman sus acciones.*
- 3. La participación en la decisión, implica que la sociedad cuente con herramientas para participar en las decisiones que se tomen respecto de asuntos públicos y que su opinión pueda definir el sentido de las medidas tomadas.*
- 4. La participación en el control. Se refiere a la posibilidad de los ciudadanos de llevar a cabo algún tipo de fiscalización y evaluación del trabajo gubernamental, con el fin de verificar que lo decidido de manera conjunta por el gobierno y la sociedad, sea llevado a cabo. Mecanismos como la revocación de mandato y la rendición de cuentas, pueden ser de gran utilidad.*
- 5. La participación en la ejecución. Implica la combinación de los anteriores niveles, además de un alto nivel de coordinación y corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía.*

*Luego entonces, ¿qué profundidad de participación se estará pensando para este comité de participación ciudadana, en el seno del Sistema Nacional Anticorrupción?*

*Este tema de la corrupción, si bien es algo que pudiera ser ponderado como algo sencillo en cuanto a que bastaría en saber distinguir entre lo que está legalmente bien y mal; la realidad es que las complicidades y mecanismos que se han formado hasta convertirse en el principal cáncer de nuestro desarrollo, son altamente complejas.*

*De esta manera, para un tema de carácter altamente técnico, para desarrollar dispositivos para el combate a la corrupción, el perfil de los ciudadanos debe ser también altamente técnico para poder evaluar con objetividad y eficacia el funcionamiento del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Asimismo, dado que habrá instituciones de combate a la corrupción fortalecidas e incluso nuevas, que ejecutarán las acciones resultantes de este nuevo arreglo institucional, es indispensable complementarlas con acciones ciudadanas que observen y evalúen puntualmente sus procesos; de manera independiente y objetiva, emitiendo opiniones calificadas que contribuyan a construir el andamiaje de una nueva gestión pública honesta.*

*El trabajo que desarrollarán los ciudadanos que conformen este comité, por tanto, debe contar con certeza jurídica, claridad en sus objetivos, tiempo para dar resultados, soporte técnico, y sobre todo la misma confianza de la sociedad.*

*De esta manera, en nuestra opinión, el Comité de Participación Ciudadana del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y sus correspondientes réplicas en el ámbito local, deberá configurarse con al menos de las siguientes ocho características.*

- 1. Formado por ciudadanos altamente calificados en las áreas profesionales afines a las disciplinas requeridas en el combate a la corrupción.*
- 2. Procesos de selección de los ciudadanos que integren el Comité que garanticen la probidad e imparcialidad requerida.*
- 3. Una convocatoria de integración abierta, transparente y con certeza jurídica.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

4. Los cargos deberán ser honoríficos.
5. La temporalidad del encargo de cuatro años con posibilidad de reelección.
6. Contar con la posibilidad de contratar el personal técnico indispensable que les apoye en sus tareas.
7. Debe ser un observatorio del funcionamiento del sistema, midiendo indicadores y evaluando resultados para emitir recomendaciones que deberán ser incorporadas a las tareas ejecutivas por los órganos e instituciones que forman parte del sistema.
8. Deben ser receptores de informes y reportes de estas instituciones del sistema con fines evaluativos.

Así, con un comité de estas características tendrá una tarea significativa, asequible y efectiva para que el nuevo Sistema Anticorrupción tenga un liderazgo cívico que le permita transitar en escenarios complejos y turbulentos, más allá del desencanto ciudadano o del riesgoso maniqueísmo.

Señoras y señores senadores:

El estado de San Luis Potosí celebra que tanto la reforma constitucional como las iniciativas que nos ocupan incluyeran las figuras y mecanismos de participación ciudadana en el nuevo modelo de combate a la corrupción. Porque, como se ha sostenido, es a través de la participación de los ciudadanos, en la definición de las políticas públicas como el Estado garante se hará su legitimidad democrática, no de manera perversamente conveniente sino de manera justa y transparente.

Muchas gracias por esta oportunidad.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Muchas gracias, señor contralor del estado de San Luis Potosí.

Recibimos con gusto a nuestro amigo, el senador Armando Ríos Piter y al senador Luis Humberto Fernández, que van integrando a los trabajos.

Damos el uso de la palabra al licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, secretario de la Contraloría General del gobierno del estado de Sonora.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO AISPURO:** Gracias.

Senadora Rocío Pineda; senadora Pilar Ortega; señor senador Armando Ríos Piter y senador Luis Humberto Fernández.

Señoras y señores; compañeros colegas; señor licenciado Huacuja.

Es un verdadero honor para mí estar en esta mesa, compartiendo esta tarde una preocupación no sólo del Senado de la República ni del Congreso de la Unión ni de los congresos de los estados, ni siquiera de los gobernantes en su conjunto sino de una preocupación de todos los mexicanos.

El combate a la corrupción y a la impunidad es una demanda, la más sentida de los mexicanos. Y desde luego es el reto fundamental de quienes hoy ostentamos un cargo.

Sabemos de las dificultades que presenta el reto y sabemos también de los enemigos que tiene la lucha por el combate a esta rémora que caracteriza al Sistema Político Mexicano.

También sabemos que la corrupción viene de lejos, que no se inventó hace días en este país, que no es mexicana naturalmente pero que en México sí la hemos elevado a dimensiones inconmensurables, vergonzosas, y que tenemos algo que hacer no sólo para encontrarle sentido a nuestra existencia o a nuestra presencia en un cargo de gobierno o legislativo, sino para demostrar que definitivamente estamos decididos a cambiar el rumbo del país y a sembrar la semilla que genere nuevos horizontes y esperanzas renovadas de un pueblo que está estrujado y que está en la crisis esencial de toda comunidad, que es la que se da cuando se pierde la confianza en sus gobiernos y en sus instituciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y entonces celebro esta reunión, señores senadores, y comparto con ustedes una preocupación, como un mexicano más y como un secretario de una de las contralorías del país.*

*Y entre otras consideraciones, yo me quiero permitir, en base a nuestra experiencia, a dejar siete propuestas muy concretas, que se pudiesen considerar provisionales, si ustedes quieren, porque el debate va a continuar en esta mesa y en otros foros para llegar a la cristalización de las leyes reglamentarias que tanto estamos esperando en las entidades federativas para adecuarnos a ellas y trabajar en conjunto, armónicamente, en la lucha por el contrario la corrupción y la impunidad.*

*Estas propuestas desde luego las deja en la mesa y reitero nuestra disposición a contribuir en lo que se haga necesario, para que a la brevedad tengamos esos instrumentos jurídicos que tanto necesitamos para demostrar de qué estamos hechos y si estamos dispuestos en serio, porque en este país y rápidamente lo digo, es muy fácil encontrar desalientos en el camino.*

*Personas, por ejemplo, que están vencidas de antemano cuando se debate sobre el combate a la corrupción. Es muy común y en cada esquina uno se encuentra a esas personas que se la pasan banalizando la corrupción para relativizar la suya propia.*

*Es muy común también encontrar a esos señores que se la pasan criticando a los corruptos, pero que están urgidos de ser corrompidos.*

*Y yo creo que en la medida de que se fortalezca y tengamos leyes con dientes suficientes, vamos a ir eliminando a aquellos miles, millones –diría yo– de mexicanos pretensos de inmiscuirse en la cosa pública cuando empechemos a tener verdaderos candados para cerrar la puerta, no sólo a los oportunistas, sino a aquellos que no tienen vocación político y social para desempeñar el cargo más honroso que puede tener un mexicano, que es el cargo de la representación.*

*Por eso les quiero decir de la solidez, del sustento jurídico del nuevo Sistema Anticorrupción dependerá nuestra actuación en los próximos años.*

*Por ello es doblemente significativa la oportunidad de compartir la problemática que enfrentamos cotidianamente, ante el deseo ciudadano de que se actúe con firmeza, con precisión y desde luego con efectividad ante los hechos de corrupción.*

*Así como las condiciones de los bienes sociales de la educación y la salud se convirtieron en parámetros de evaluación, hoy los gobiernos son evaluados también por lo que hacen o no hacen en su lucha contra la corrupción.*

*Pero vemos con reserva la forma cómo ésta se presenta con más frecuencia en el tejido social al margen del vínculo gobierno-ciudadanía.*

*El combate a la corrupción es un asunto que nos atañe a todos, no únicamente a los gobernantes ni a los legisladores.*

*Los datos son muy reveladores y quiero destacar uno ya mencionado en este Recinto, que me parece de veras muy significativo.*

*Y como muchos mexicanos tenemos la mala costumbre de olvidar lo que damos por sabido, yo quiero permitirme en esta ocasión recordar lo siguiente:*

*Según el Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, la corrupción representa una pérdida de 890 mil millones de pesos anuales, equivalentes a 87 veces el presupuesto de la UNAM, y 7.7 veces el dinero que se destina a la Secretaría de Desarrollo Social para combatir la pobreza, o 3 veces el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública. De ese tamaño es el problema que tenemos.*

*Es preocupante pues, señoras y señores, que la rentabilidad inmoral de la corrupción política sea equiparable; sea equiparable a los beneficios obtenidos por el narcotráfico.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Pero tampoco son alentadoras las posiciones logradas por México ante organizaciones como Transparencia Internacional, organismo como el Banco Mundial, en la percepción de la corrupción y en los esfuerzos por controlarla.*

*El estancamiento de México en el índice de percepción de la corrupción es una llamada de atención al esfuerzo conjunto de nuestro trabajado por combatirla.*

*La ley no alcanza a tiempo en este país a los corruptos, y lo más grave, se convierte en pretexto para la impunidad.*

*Y con esa impunidad viene desde luego la consecuente pérdida de la confianza del ciudadano y en sus instituciones y sus dirigentes.*

*Propuesta uno: Consideramos fundamental que estos proyectos de iniciativa, que estos proyectos, contemplen incrementar estrategias destinadas al uso de inteligencia en la sistematización del flujo y compartición de información entre entidades federales y estatales, para de esa forma poder ser oportunos en identificar a todos los involucrados en hechos de corrupción.*

*El estado de Sonora hace hoy su mejor esfuerzo por responderles a los sonorenses en la materia que nos ocupa:*

*La creación de la primera fiscalía en el país, especializada en investigar hechos de corrupción.*

*La inclusión de órganos internos de control en todas las dependencias del gobierno, además de la presentación de la declaración 3 de 3 del Gabinete Legal y Ampliado, ante organizaciones civiles como es Transparencia Mexicana.*

*La firma de acuerdos con municipios en materia de combate a la corrupción y la implementación del modelo de licitaciones abiertas, que implican la participación activa de testigos sociales, transmisiones en tiempo real sobre el proceso de licitación, desde la publicación de la convocatoria hasta el fallo correspondiente.*

*El testigo virtual y la máxima publicidad ciudadana para la vigilancia de la obra pública, así como protocolos de transparencia, son ejemplos de las acciones concretas que reflejan el compromiso adquirido por la gobernadora Claudia Pavlovich, y de hecho dicho compromiso pues que se vea traducido en beneficios tangibles de rendición de cuentas para la ciudadanía y en la cuenta pública más limpia de la historia, que pretendemos para este año.*

*Pero ante el colapso de la administración que hemos recibido, trabajamos hoy en modernizarla y en desarrollarla, privilegiando el uso de tecnología de información para reducir la burocracia y usar el respectivo ahorro en recursos en obras y programas sociales.*

*Porque en Sonora estamos ante un caso atípico, lo saben todas y todos ustedes.*

*Por un lado, tenemos una gran cantidad de denuncias y daños al erario que nos exigen esfuerzos extraordinarios para resolverlos.*

*Y, por el otro, nos vemos impedidos a sancionar algunos excesos que por vacíos en la ley se convierten en legales.*

*Vemos fundamental que el Sistema Nacional Anticorrupción y sus leyes complementarias, además de potenciar el uso de la inteligencia financiera conjunta entre estado y Federación ya mencionada, se incluyan en, propuesta 2: más severidad en las inhabilitaciones, así como mayor facilidad para imponerlas.*

*Coincidimos en que en la ampliación de los plazos de prescripción de las infracciones administrativas a diez años y proponemos, en el caso de las inhabilitaciones de los servidores públicos, se amplíen las sanciones de diez a veinte años. En Europa se están proponiendo hasta 30 años de inhabilitación para una persona que comete delitos de corrupción; y desde luego en México hay que valorar también esa posibilidad, para que esto les impida ejercer otro cargo en cualquier parte del país, en los tres niveles de gobierno, porque también vemos con frecuencia que un inhabilitado en el ámbito estatal tiene un trabajo federal y no tiene impedimento legal para ocupar el cargo. Así también en los poderes legislativo y judicial.*

*Propuesta 3: que se incluya además de cursos de formación ética y de servidores públicos, la creación de modelos para promover la integridad del funcionario mediante premios, estímulos y/o recompensas a servidores con*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*trayectoria ejemplar, que apuntalen las conductas requeridas para el servicio público y coadyuven a erradicar las prácticas tan arraigadas de ineficiencia y corrupción.*

*Propuesta 4: que se establezcan procesos claros y expeditos que permitan sancionar tanto a los servidores públicos, como a los terceros involucrados en los actos de corrupción; así como establecer acciones reales y eficaces para recuperar los recursos sustraídos.*

*Propuesta 5: que se proporcione mayor capacidad de respuesta a las contralorías para dar seguimiento a la situación patrimonial de servidores públicos, mediante el intercambio de información y estrategias con los otros órdenes de gobierno.*

*Propuesta 6: que se privilegien todos los análisis de interés común, sobre los intereses personales, políticos o corporativos; porque la petición del ciudadano de que se nos tenga confianza es constante, mientras que nuestra oportunidad de sancionar a un servidor público por ilegalidades administrativas, dura sólo tres años.*

*La administración pública requiere de servidores comprometidos con la transparencia, pero las entidades responsables de combatir la corrupción lo requieren aún más. Por ello, abrazamos la propuesta contemplada en los proyectos, de formalizar un servicio civil de carrera para las entidades que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Señoras y señores legisladores:*

*El marco jurídico que se perfila hoy puede proporcionar a las contralorías estatales esas anheladas atribuciones de ser verdaderos controles internos de las administraciones públicas estatales, para cumplir objetivos claros y a su vez le permitan enfocarse tanto en la promoción de la integridad de los servidores públicos.*

*Propuesta número 7: impulsar alianzas sociales para combatir la corrupción a través del empoderamiento ciudadano e impulsar estrategias de contraloría social para fomentar los nuevos ciudadanos, para la formación de los nuevos ciudadanos.*

*Todo ello con la información que les permita ser vigilantes del quehacer gubernamental y programas de educación hacia el combate de la corrupción; porque si no lo logramos en la ciudadanía, que la ciudadanía se interese de verdad en este asunto, de veras que no tendremos perspectivas de mejora en el tema.*

*No olvidemos que siete de cada diez mexicanos ven aceptable y como algo natural y normal el que un funcionario se aproveche del cargo para obtener beneficios personales. Estamos obligados a cambiar eso y por eso consideramos en esta, la última de las propuestas, por ahora desde luego, el que se elabore una agenda nacional encabezada por el Poder Legislativo, desde luego que sería muy bienvenida esta propuesta, que se ha venido manejando ya, en los estados de la República para coordinar la armonización con los congresos locales, difundir los contenidos de las leyes, diseñar planes de acción encaminados hacia la homologación de los sistemas estatales anticorrupción y con respeto a la autonomía de los poderes, vigilar también su implementación en todo el país.*

*Podremos tener, señoras y señores, la mejor ley del mundo en materia de combate a la corrupción, pero sería inútil si no hay voluntad para cumplirla.*

*Nuevamente agradezco a los integrantes de esta Soberanía la oportunidad brindada para exponer nuestras reflexiones acerca de este tema tan trascendental para México y los mexicanos.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, licenciado, es usted muy amable.*

*Maestra Lucina Tamayo, Secretaria de la Contraloría del estado de Tabasco.*

**MTRA. LUCINA TAMAYO BARRIOS:** *Muchas gracias.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Antes de comenzar, quiero agradecer la invitación que hizo la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, la Comisión de Justicia y la Comisión de Estudios Legislativos; y reciban un atento saludo del señor gobernador del estado de Tabasco, el licenciado Arturo Núñez Jiménez.*

*Mi ponencia trata de propuestas para los órganos de control interno de la administración pública.*

*La dinámica social por la que han transitado nuestras organizaciones, han formado una sociedad cada día más vigilante del actuar de sus gobernantes.*

*Esto ha provocado que tengamos ciudadanos que exigen, entre otras cosas, un combate frontal y profundo a la corrupción, que no sólo aqueja en el ámbito de los tres órdenes de gobierno sino que ha ganado presencia en la iniciativa privada.*

*Ante esas exigencias, es imprescindible contar en cualquier ente de la administración estatal, con servidores públicos con pleno conocimiento en derecho administrativo, sus alcances y limitaciones. Esto evitaría una errónea toma de decisiones con efectos en la esfera jurídica de los particulares.*

*Con la reforma constitucional que da origen al Sistema Nacional Anticorrupción y que en uno de sus preceptos busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer a favor de los ciudadanos principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos.*

*Estos preceptos obligarían a los servidores públicos a conducirse con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.*

*La existencia de sistemas de control y fiscalización de la administración pública es indispensable para la eficiencia y buen funcionamiento de cualquier régimen democrático.*

*Así, con el Sistema Nacional Anticorrupción se han sentado las bases jurídicas para avanzar en la modernización de la atención eficaz y transparente de las actividades que como gobierno debemos realizar para y ante nuestros conciudadanos.*

*A partir de la reforma constitucional, los Órganos de Fiscalización hemos emprendido la actualización del Marco Jurídico Normativo que dé la vialidad necesaria para que en la práctica se combata el flagelo de la corrupción, a través del conocimiento que los servidores públicos debemos tener sobre el derecho administrativo que implica conocer nuestras obligaciones, atribuciones, funciones y las sanciones a las que se debe hacer acreedor al cometer una falta grave o no grave, ya sea por acción o por omisión.*

*No basta designar, asignar, otorgar o entregar un cargo, puesto o comisión en el servicio público a cualquier persona si antes no se le ha capacitado y evaluado sobre dicho tópico.*

*Desde luego, para poder lograr lo planteado es necesario el establecimiento de las siguientes acciones:*

*Promover que en todas las dependencias y entidades de la administración pública sea obligatoria la creación y funcionamiento de los Órganos de Control Interno.*

*Evaluar el ingreso y permanencia de los funcionarios que conforman los órganos de control interno, permanente capacitación teórico-práctica de los servidores públicos de los órganos de control interno.*

*Garantizar, a través de percepciones y estímulos al personal de los órganos de control interno, dado que en muchas de las ocasiones se percibe un salario inferior al resto de quienes integran la administración pública.*

*Establecer y garantizar el servicio profesional de los funcionarios de los entes fiscalizadores. Esto permitirá la profesionalización y especialización de los servidores públicos y garantizará un mejor desempeño y funcionamiento de los órganos de control interno.*

*Dotar de mayores herramientas de trabajo a las áreas operativas y técnicas.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Establecer en el marco normativo que los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública no sólo dependan jerárquica y funcionalmente del titular del órgano de control interno del poder u órgano constitucional al que pertenezca, sino también económicamente, dado que es recurrente, en la praxis, encontramos que si bien legalmente se prevé la dependencia jerárquica y funcional, también los es que las percepciones salariales son otorgadas por los funcionarios a quienes deben vigilar, fiscalizar y, en su caso, sancionar, lo que resulta un tanto contradictorio y políticamente dependiente, que no garantiza la imparcialidad y eficacia en la prevención y corrección disciplinaria por no contar con su independencia profesional.*

*De igual manera, en la materia de imposición de sanciones, derivado de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, de se debe eliminar la atribución que se da a los titulares de las dependencias o entidades, al momento que el órgano de control interno, adscrito a las mismas, tengan que, en acuerdo con dicho titular, determinar e imponer la sanción conducente al servidor público infractor de la ley.*

*Pues no es posible que para imponer las sanciones, los órganos de control tengan que acordar con el titular del ente público la sanción a fijar al servidor público de su adscripción, lo que limita y en muchos casos resulte cuestionable al constreñir al órgano de control interno, porque no se puede ser juez y parte.*

*Con ello tendremos mejores órganos de control interno que puedan no sólo evaluar, también capacitar a quienes se encuentran actualmente desempeñando el servicio público y aquellos que pretendan ingresar a la administración pública en cualquier ámbito.*

*Estas y otras acciones que estoy segura que ustedes escucharán y aportarán, son necesarias para que a quienes nos toca realizar las funciones como entes fiscalizadores, sean tomadas en consideración en razón de que no sólo basta crear un sistema jurídico adecuado para combatir la corrupción en todos los sentidos, sino también dotar y garantizar a quienes realizamos esa labor de que hacerlo, lo haremos con las mejores garantías jurídicas y laborales para ejercer un adecuado ejercicio de supervisión, fiscalización y, en su caso, de sanción.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias maestra Tamayo.*

*Doctora Gilda Cavazos.*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Muy buenas tardes.*

*Saludo con respeto al senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana.*

*A la senadora Pilar Ortega; a la senadora Rocío Pineda; y al senador Armando Ríos Piter, al senador Luis Humberto Fernández.*

*Muy buenas tardes.*

*Saludo a mis compañeros contralores: Gabriel, de San Luis Potosí; a Miguel Ángel, de Sonora; Lucina, de Tabasco, y a nuestro Presidente de la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación, Coordinador Nacional, al contador Manuel Antonio Fernández Vargas, de Yucatán.*

*Muy buenas tardes amigos que nos acompañan:*

*Agradezco la invitación que nos hiciera el Senado de la República para de una manera incluyente darnos voz a los contralores de los estados.*

*Reciban un saludo de mi gobernador del estado de Tamaulipas, el ingeniero Egidio Torre Cantú.*

*Quiero ordenar, o voy a tratar de ordenar mi presentación en dos grandes rubros:*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*El primero, yo quisiera posicionar la participación de los órganos estatales de control en el contexto de los trabajos de las leyes secundarias anticorrupción y de algunos otros temas de transparencia y fiscalización en los que trabajamos actualmente a través de la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación.*

*No estaba en el programa mi compañero, así que voy a hablar un poquito de la Comisión Permanente de Contralores.*

*Y, en un segundo plano, hablaré de algunos comentarios concretos y específicos de algunas propuestas que son inquietudes derivadas de la práctica y del ejercicio que hacemos en las contralorías de los trabajos que desarrollamos y que nos inquieta pudieran ser incluidas en las leyes secundarias y en otras modificaciones a alguna otra normatividad.*

*En el marco de participación de los órganos estatales de control, me gustaría comentarles que estamos actualmente los órganos estatales integrados en la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación.*

*Estamos agrupados en 5 regiones geográficas; tenemos una agenda de trabajo comprometida con la Secretaría de la Función Pública, bajo el liderazgo del maestro Virgilio Andrade, enmarcada en 24 líneas de acción –perdón-, en 14 líneas de acción que nos derivan en 24 actividades que tenemos actualmente en marcha y que van desde el diseño, análisis, determinación y edición de las normas profesionales de auditoría para el sector gubernamental.*

*Elaboración y edición de lineamientos de auditoría para fondos federales.*

*Protocolos de actuación de los servidores públicos y otros temas más que no les voy a enunciar, que por ahí escuché que alguien los mencionó en alguna de las reuniones que ya tuvieron.*

*Los órganos estatales de control tenemos actualmente una participación responsable y directa con el Sistema Nacional Anticorrupción, con el Sistema Nacional de Transparencia, y el Sistema Nacional de Fiscalización, elementos los tres, integradores de la materia que nos ocupa.*

*¿Por qué menciono las actividades de las contralorías? Porque considero importante que ustedes como Senado de la República conozcan esta dinámica de trabajo, cuyas acciones y tareas de coordinación abonan a la buena marcha de las disposiciones establecidas o por establecer en las materias de transparencia, fiscalización y anticorrupción.*

*En este marco, se propone fortalecer en las leyes secundarias a los órganos de control como entidades promotoras del orden, la capacitación y concientización a los servidores públicos de que el ejercicio del gasto público se deberá hacer apegados a la normatividad a través de las mejores prácticas en materia de control interno y fiscalización.*

*Se propone también fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización, con el objeto de no traslapar procesos de auditoría de los diferentes entes fiscalizadores.*

*En este tenor, nos integramos los contralores a la agenda nacional anticorrupción.*

*Enseguida, me voy a permitir hacer algunos comentarios más concretos y específicos de algunos temas:*

*1. Considerando que el elemento esencial en la detección de conductas de corrupción de los servidores públicos se deriva de las prácticas de auditorías, es importante relevar el tema de la mejora del marco regulatorio que aplica al ejercicio de los recursos federales y estatales.*

*Recientemente, Auditoría Superior de la Federación publicó los resultados de la revisión al gasto federalizado de los estados. En el documento Informe General, presenta algunas recomendaciones al marco regulatorio, que me parecen interesantes y procedentes. Por ejemplo, en el programa de escuelas de tiempo completo, menciona la necesidad de adecuar el marco normativo al programa, ya que la aplicación de los recursos corresponde a ciclos escolares y no a un ejercicio fiscal.*

*Esta falta de claridad en la normatividad originó a nivel nacional una serie de observaciones en los ejercicios 2013 y 14, que consideramos no procedentes para los estados y que aparenta al ser observado y cuantificado, un acto irregular de los estados.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y esto me lleva al tema del principio de anualidad. Como ustedes saben, este principio se refiere a la aplicación de los recursos en el año fiscal; considerando que la dispersión de los recursos federales esté sujeta a los procesos de recaudación o disponibilidad de la federación, el estado en algunos fondos no dispone de ellos con oportunidad para hacer un ejercicio correcto de los mismos.*

*Por lo anterior, se propone se establezca para el ejercicio de los recursos, un año calendario contado a partir de la fecha de recepción de los mismos. Esto permitirá a los estados ejercer el recurso de manera correcta y evitar caer en subejercicio o mala aplicación del mismo, por la exigencia del tiempo.*

*La presión para ejercer el recurso puede eventualmente, promover la corrupción.*

*Recursos no ejercidos. Para Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y las ASOFIS, se considera como recurso no ejercido el saldo que se presenta en la cuenta bancaria aperturada para la administración de los recursos al 31 de diciembre del año que se revisa.*

*En algunas ocasiones, este saldo se encuentra devengado, es decir, el gasto se realizó en el ejercicio y el pago se efectuó en el mes inmediato posterior.*

*Se propone considerar los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, las ADEFAS, debidamente registrados en la contabilidad, como un recurso ejercido en el año para el que fueron autorizados.*

*Con respecto a las reglas de operación de los fondos y programas, es necesario establecer criterios claros de interpretación; así como agilizar los trámites contenidos en las mismas reglas de operación, que permitan a los ejecutores tener certidumbre jurídica y oportunidad en la aplicación del recurso.*

*Un ejemplo de esta situación la tenemos en el ejercicio de los recursos de FASP y SUBSEMUN, cuando se tienen que solicitar las reprogramaciones de algunos recursos ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, siendo éste un proceso sumamente largo y complicado.*

*En apoyo a propuesta realizada por Auditoría Superior de la Federación, apoyamos la iniciativa de una ley del gasto federalizado que integre todas las disposiciones normativas que rigen el ejercicio del gasto federal; tales como la ley de coordinación fiscal, la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria, la ley general de contabilidad gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación y otras leyes de la materia; esto permitirá una mejor aplicación de las normas.*

*Competencias de los órganos de control:*

*Considerando que eventualmente los estados deberemos replicar el modelo del sistema anticorrupción que se establezca en la Ley General Anticorrupción, y habiendo observado en la propuesta la integración de una comisión anticorrupción, es necesario determinar claramente las atribuciones de los órganos estatales de control.*

*En materia de sanciones, se menciona que la detección de irregularidades graves se turnará a la Comisión Anticorrupción y los órganos de control aplicarán las sanciones no graves o de carácter administrativo.*

*Se propone establecer claramente en las leyes secundarias el concepto de grave, entre comillas, con el objeto de identificar aquellas irregularidades que le corresponderían al órgano de control.*

*Por otra parte, y en este contexto, me gustaría referirme al tema de enriquecimiento ilícito.*

*Los Órganos Estatales de Control no tenemos competencia jurídica para solicitar a las instituciones bancarias información relacionada con los servidores públicos, motivo por el cual las declaraciones patrimoniales de los mismos pueden ser verificadas de manera muy limitada.*

*En este tenor, proponemos establecer claramente como competencias de los órganos de control el acceso a la información de cuentas bancarias de los servidores públicos o, en su defecto, establecer claramente en las leyes secundarias que el tema de enriquecimiento ilícito, su investigación y definición sea competencia de la comisión Anticorrupción, en nuestro caso, las Comisiones Estatales Anticorrupción, y otorgarle las competencias necesarias para cumplir esta función.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Por otra parte, es necesario establecer un mecanismo de coordinación estructural y operativa entre el Sistema de Administración Tributaria, la comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros públicos de la propiedad que permitan de una manera ágil la detección del patrimonio de los servidores públicos.*

*6. Quejas y denuncias de la ciudadanía.*

*Concretamente me refiero al tema de la carga de la prueba.*

*En la legislación de nuestro estado se establece en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.*

*Actualmente, aproximadamente el 95 por ciento de las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía no aportan pruebas suficientes que permitan iniciar un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos.*

*Proponemos considerar en las leyes secundarias claramente la instancia responsable de integrar las pruebas en contra de los servidores públicos.*

*Si la carga de la prueba la tendrá el ciudadano o se traslada a los órganos de control, los cuales deberán adicionalmente establecer los mecanismos de investigación necesarios para el desarrollo de estas tareas.*

*Aquí termino mi participación.*

*Reitero mi agradecimiento por el espacio que nos han brindado.*

*Muchas gracias y a sus órdenes.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, doctora Gilda Cavazos.*

*Contador Público Miguel Antonio Fernández, Secretario de la Contraloría General del estado de Yucatán.*

**C.P. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS:** *Buenas tardes.*

*Agradeciendo de antemano la invitación, senador Pablo Escudero; a los senadores Armando Ríos, senadora Pilar Ortega, senadora Rocío Pineda, senador Luis Humberto Fernández, por invitarnos a todos los compañeros contralores de todos los estados a dar nuestro punto de vista en esta materia.*

*Lo agradecemos mucho porque no siempre tenemos este tipo de oportunidades.*

*Nosotros en Yucatán vamos a hablar de acciones en materia de anticorrupción en la Secretaría de la Contraloría del estado de Yucatán con un enfoque preventivo.*

*Dentro del marco del Sistema Nacional Anticorrupción se contempla el fortalecimiento de los Órganos de Control Interno Estatales en materia de prevención, control, auditoría, investigación y sanción.*

*Se prevé que las entidades que integren el Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización diseñen e implementen políticas en materia de prevención, control y disuasión de la prevención con carácter integral, en especial sobre las causas que generan dichos actos.*

*Es en este sentido que en Yucatán la Secretaría de la Contraloría, acorde a este modelo, ha privilegiado dentro de las acciones de su competencia el fortalecimiento del control interno, con la creencia de que en la administración pública tanto el control interno como el externo son necesarios, ya que uno conlleva al otro.*

*Un control interno efectivo fortalece el control externo, por lo que el papel del órgano estatal de control en la actualidad es prevenir antes que sancionar.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Como parte de los esfuerzos que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría General del estado de Yucatán en materia de anticorrupción, se llevan a cabo acciones para fortalecer el Sistema de Control Interno Institucional de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.*

*¿Cuál es su objeto?*

*Es proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir actos de corrupción.*

*¿Qué antecedentes tenemos en nuestro estado?*

*El 16 de octubre del 2013 la Secretaría de la Contraloría General, como parte de los trabajos de mejora continua en materia de control interno, emitió los lineamientos para la implementación del sistema de control interno institucional, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal.*

*Lo anterior con la finalidad de establecer, documentar, implementar y mantener un sistema de control interno que permita lograr una mayor eficacia en la administración de los recursos del estado y el cumplimiento de las metas y objetivo institucionales.*

*¿Cuáles son sus características?*

*Se conceptualiza el control interno institucional como un sistema integral; se implementa el Comité de Control Interno, se integra un Manual de Control Interno, se diseñan indicadores estratégicos y de gestión y se delimitan las responsabilidades por nivel jerárquico.*

*Su metodología nos dice que primero planeamos el proyecto, integramos los comités, se diseñó el sistema, documentamos los procesos y evaluamos el sistema.*

*Luego vinieron las etapas. En la planeación del proyecto se llevan a cabo reuniones con los titulares de las dependencias y entidades a fin de darles a conocer el proyecto y se señalan aspectos importantes como antecedentes: la problemática que ocasiona un control interno deficiente; etapas del proceso de implementación del sistema; la descripción del control interno. El objetivo de dichas reunión es elaborar y autorizar el programa de trabajo, formalizando así el compromiso de la entidad.*

*Se coordinan esfuerzos entre la Secretaría de la Contraloría General, trabajando en forma coordinada con dos dependencias: la Secretaría de Administración y Finanzas, que es la instancia que asesora en la elaboración de manuales de organización y de procedimientos y la Secretaría Técnica del gabinete, planeación y evaluación que asesoren la elaboración y medición de indicadores estratégicos y de gestión.*

*En la instalación de los comités de control interno se contribuye al cumplimiento oportuno de los objetivos y metas institucionales para mejorar al sistema.*

*Se aprueban las actividades necesarias para la instalación del sistema y supervisar su cumplimiento.*

*Se vigila que los procesos y/o procedimientos necesarios para el sistema sean establecidos, implementados y mantenidos.*

*Se reporta al titular sobre el funcionamiento del sistema, con base en los indicadores de desempeño y se emiten recomendaciones derivadas de los informes de evaluación interna y dar seguimiento a las mismas.*

*Cursos de capacitación.*

*Se llevan a cabo cursos de capacitación impartidos por personal de la Secretaría de la Contraloría General y de la Dirección de Desarrollo y Renovación Institucional, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, participando personal de estas dependencias en el diseño, documentación y evaluación del sistema de control interno institucional.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*En la segunda etapa, que es el diseño del sistema, se deben considerar al menos los siguientes entregables: manuales de organización, manuales de procedimientos, manual de control interno, evaluación del sistema de control interno institucional e informe anual de evaluación interna.*

*Luego vamos a tener, en la evaluación del sistema, la evaluación interna, que se va a llevar al cabo una revisión del sistema de control interno con personal de la dependencia, conforme al programa de trabajo autorizado, lo que permite detectar debilidades y la elaboración de los planes de mejora que permitieron diseñar y desarrollar acciones correctivas.*

*La evaluación externa: La Secretaría de la Contraloría realiza auditorías de control interno en las dependencias con el fin de detectar irregularidades u omisiones en el sistema de control interno, ante lo cual se emiten las recomendaciones necesarias que permitan a los titulares solventar las deficiencias encontradas y de este modo fortalecer los mecanismos institucionales.*

*Existe cada año un informe: los titulares de las dependencias y entidades informan a la Secretaría de la Contraloría General a más tardar el 20 de diciembre de cada año, el estado que guarda el sistema de control interno institucional y manifiestan lo siguiente:*

*Los aspectos relevantes derivados de la evaluación interna.*

*Los resultados relevantes alcanzados por la implementación y fortalecimiento del control interno del año en curso.*

*El resultado de la evaluación de indicadores de desempeño y el programa anual de trabajo aprobado para el ejercicio posterior.*

*Actualmente como resultado de los esfuerzos que de manera conjunta se han realizado desde el ejercicio 2013, las dependencias del sector centralizado ya cuentan con un sistema de control interno institucional que mediante procesos de planeación, medición, análisis y mejora, se evalúa de forma permanente a fin de proveer una seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos institucionales.*

*Con respecto a las entidades del sector paraestatal, éstas han iniciado sus procesos de implementación del sistema y se espera concluyan sus proyectos a más tardar en el ejercicio 2017.*

*Y en relación a lo mismo, a lo que hemos dicho ahorita. Nosotros, en Yucatán, y en el trabajo de la Contraloría, vimos con mucho agrado y satisfacción que dentro del marco del Sistema Nacional Anticorrupción, se considerara la vigencia y la importancia de la Secretaría de la Función Pública.*

*Y es que el combate a este fenómeno está amalgamado en control interno y control externo, y que en instituciones, como la Secretaría de la Función Pública, y la Auditoría Superior de la Federación, estaremos y deberemos fortalecerla dada la importancia de su trabajo.*

*Eso es todo señor.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias señor Secretario del estado de Yucatán, de la Contraloría.*

*Licenciado Luis Humberto.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Buenas tardes. Bienvenidos.*

*Primero que nada nos damos por saludados por todos los gobernadores y eso me lleva a una pregunta obligada, que es: cuál es el grado de independencia que debe tener el órgano de control del titular del Ejecutivo.*

*Y la segunda que me gustaría poner particularmente el acento, es:*

*Su servidor presentó hace algunos meses una Iniciativa sobre equiparar los delitos de corrupción a crimen organizado. Me gustaría tener su opinión.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Si me permiten, en un minuto les planteo:*

*El punto es que el corrupto no actúa solo, actúa en una base de impunidad de redes de corrupción.*

*Este tema ha sido planteado a nivel internacional por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a partir de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Mérida, Yucatán, en el 2013, que establece esto.*

*También la Convención de Naciones Unidas sobre crimen organizado, plantea que es un grupo delictivo, o un grupo de crimen organizado, a quien en un grupo de 3 o más personas realiza actividades delictivas.*

*La legislación actual lo que hace es que considera una excepción. No considera crimen organizado más que cuando hay un servidor público de las fuerzas armadas.*

*Mi punto es que esta excepción, es una excepción innecesaria y es una excepción que le acaba siendo funcional a los corruptos.*

*Entonces la pregunta concreta es: ¿Qué opinarían ustedes de que los delitos de corrupción, cuando actúen más de 3 personas de manera coordinada, se considere crimen organizado?*

*Porque esto permitiría mayor potencia en la investigación, da muchas más herramientas, da posibilidades de información y otro tipo de acceso a los órganos de control del Estado que, que actualmente no tienen.*

*Sería básicamente mi pregunta, señor presidente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Tengo registrada a la senadora Pilar Ortega y al senador Armando Ríos Piter.*

**SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ:** *Gracias.*

*Quisiera primero, agradecer la presencia de todos ustedes en esta jornada y son dos comentarios, a manera también de inquietud y de pregunta.*

*La primera para el licenciado Huacuja. Cuando hablaba de la preocupación que tiene por las sanciones de carácter administrativo y los tipos administrativos, en ese sentido comparto mucho de lo que usted nos dijo el día de hoy aquí.*

*Sí creo que tenemos que ser muy precisos en la definición de los tipos y de las conductas que se van a sancionar, y desde su punto de vista, cómo hacer también para que esto al momento de configurar tipos penales, que no hay un mandato constitucional para redefinirlos, pero creo que se tiene que hacer. No están funcionando como se están aplicando y es un tema que no está dentro del mandato de la reforma constitucional, pero que tenemos que llegar a ello un poco, si nos pudiera abundar un poquito más.*

*Y segundo, en el caso de los contralores que hoy nos visitan, la primera jornada de este foro nos hacían mucho la reflexión de las reuniones que tienen nacionales, a las que ustedes se han referido, y cómo ahora con el sistema ya no estaremos hablando de unas reuniones que se realicen de manera voluntaria para acordar experiencias exitosas; sino las reuniones o el trabajo en conjunto tendrá que ser a partir de un sistema organizado y articulado.*

*Y en ese sentido, como parte de lo que nosotros hoy tenemos que construir justamente son las bases de este sistema, me gustaría saber cuál es su punto de vista respecto de las herramientas que ustedes consideran fundamentales para que este sistema realmente esté articulado y que a partir de ahí se puedan construir decisiones y definiciones que le sirvan a todos los estados del país de una manera más sistematizada, articulada y ordenada.*

*Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Senador Armando Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Gracias, presidente. Muchas gracias a los compañeros y compañeras ponentes.*

*Yo tengo tres comentarios, agradecerles su presencia al licenciado Huacuja, tuve la oportunidad de estar con él y con sus compañeros y compañeras de la barra de abogados recientemente en una presentación, tienen ellos un equipo de hecho, especializado en el tema del combate a la corrupción, y quiero aprovechar el comentario solamente para traer lo que tuve la oportunidad de decir en aquel foro, a éste, con la presencia de mis compañeras y compañeros senadores; que es:*

*Creo, presidente, que la presencia de la Barra de Abogados va a ser significativa no solamente por la presentación del licenciado Sergio; sino yo ponía en términos plásticos y solamente la quiero traer casi en los mismos términos coloquiales que yo decía la vez pasada.*

*Ahí donde hay un acto de corrupción, posiblemente hay algún abogado que haya echado la mano para que ocurriera. Y lo digo en el mejor de los términos, yo soy abogado. Esta batalla es entre buenos políticos contra malos políticos, buenos funcionarios contra malos funcionarios, buenos senadores contra malos senadores, buenos abogados contra malos abogados; quiero plasmarlo en ese sentido.*

*Porque me parece que si queremos hacer un sistema nacional anticorrupción que esté a prueba de balas y que no se pierda en los vericuetos de un tema tan grandote como OHL, donde tienes metidos a todos los actores del poder estatal, algunos que ahora están en el Poder Federal, todas las dimensiones y todos, repito, los vericuetos de carácter jurídico, necesitamos alguien que nos ayude a desglosar las tripas en el más profundo de los sentidos: dónde es donde la ley muchas veces facilita, posibilita, genera el hueco para que alguien se escabulla.*

*Y no quiero poner un ejemplo en concreto, solamente dar la dimensión y el por qué en aquella ocasión yo decía que era muy sano que la Barra de Abogados esté involucrada y que la podamos llevar, yo decía como una suerte de cuarto de al lado, porque hay estudios de caso muy significativo.*

*Yo en reiteradas ocasiones he puesto el tema de las policías y el involucramiento con la actividad criminal que es otro tipo de acto de corrupción, tal vez de los más desastrosos que tenemos como hechos recientes.*

*Pero solamente dejarlo anotado, señor presidente, porque creo que esta es una buena primera impresión de la propuesta más general que nos pudo ofrecer la Barra, pero sí poner a prueba estudios de caso.*

*O sea, cuando hablamos de conflicto de intereses hablamos de Higa y la Casa Blanca, no hablamos de algo que sea desconocido, y tendríamos que identificar el caso, desglosarlo y ponerlo a consideración de la ley para que la ley sea blindada frente a un caso de ese tipo.*

*Ahí donde hay una casa en manos del Presidente de la República, pues entonces lo puedes encontrar en manos del gobernador de tal o cual estado y no tiene que tener un color partidista o para que no digan que no hablo de la Ciudad de México, etcétera.*

*Sí creo que es muy significativo, licenciado Sergio, lo dije aquella ocasión, dije que aquí cuando estuvieran los foros lo iba a comentar. Ojalá que pueda ser considerado, presidente, a mí me parece que es muy importante.*

*Segundo. Igual que en la ocasión que he tenido oportunidad de escuchar a los señores secretarios, la verdad es que ilumina mucho el ir escuchando la percepción que cada entidad tiene respecto a cómo hace su chamba.*

*Porque si bien no tuvimos una sistematización muy puntual de cómo pedir las presentaciones, hay quienes le echan más caldo al asunto de la prevención, digamos, y yo asumo que tiene que ver mucho con cómo viven día con día el desempeño de sus funciones.*

*Quiero solamente hacer el comentario para ver que lo podamos sistematizar. Ahora lo comentábamos con la senadora Pilar y con el propio presidente.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y yo creo que lo que tenemos que hacer a partir de este encuentro un cuestionario metodológicamente sistematizado para poder preguntar qué es lo que más preocupa y razones por las que puede ser más preocupante en San Luis un tema o en Tabasco, etcétera, pero también encontrar recomendaciones específicas, porque escucho muchas recomendaciones, y en eso va mi tercer planteamiento.*

*Por ejemplo, el punto número cinco de la Secretaría de Tamaulipas, que a mí siempre me preocupó que en el sistema nacional en el cambio constitucional no involucramos de manera directa a la Unidad de Inteligencia Financiera, no involucramos al SAT, lo que me parece que es, yo lo debatí en la votación constitucional porque me parece que es absurdo, porque si el Estado tiene un instrumento de generación de información es quien le paga o quien no le paga impuestos, pero aquí tenemos un sistema en el cual esa cosa quedó aparte; cosa que yo espero podamos corregir en la parte reglamentaria con mucho mayor contundencia.*

*El punto número cinco es su presentación y que fue el que motivó mi argumentación. Usted nos recomienda mayor involucramiento del Sistema de Administración Tributaria de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*¿Cómo ocurre esto en su estado?*

*Porque ustedes nos dieron recomendaciones del sistema y mi pregunta es, bueno, con recomendaciones asumo que tienen que ver no con una perspectiva distante desde los estados sino que en términos de los recursos estatales qué tanto estas recomendaciones son funcionales o las están llevando a la práctica en sus estados.*

*Por eso me llamó mucho la atención. Ustedes tienen una tesorería; ustedes tienen una generación de ingresos; ustedes tienen un área básicamente respecto a los recursos estatales.*

*¿Cómo funciona la recomendación cinco? Y por eso le había pedido su presentación, porque no la anoté, pero si usted nos la puede leer y solamente ponernos ese ejemplo.*

*Porque de la misma manera –para que no crea que me voy a ensañar con usted– le preguntaría a la secretaria de Tabasco; hay una serie de recomendaciones en la parte de capacitación.*

*Qué tanto la Secretaría de Tabasco está llevando a cabo planteamientos como los que usted me hizo el favor de darme.*

*Por ejemplo: “Permanente capacitación teórico-práctica a los servidores públicos”.*

*O sea, en la dimensión de Tabasco ¿qué significa esto?*

*¿Ha significado tener un instituto de capacitación? ¿Ha significado tener alguna suerte de compromiso con la universidad tabasqueña para una capacitación continua o recomendaciones como esta?*

*Dice usted: “Establecer en el marco normativo que los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública no sólo dependan jerárquica y funcionalmente del titular del Órgano de Control Interno u órgano constitucional a que pertenezcan sino también económicamente”.*

*¿Cómo lo han hecho en Tabasco esto?*

*Esta recomendación es una recomendación que está actualizada en tabasco y entonces tener capacidad de identificar, dentro del marco de lo que ha hecho la entidad, cómo podríamos trasladarlo a una cuestión que metodológicamente, bajo el marco de una ley general, como el que queremos hacer aquí, pues pueda ser implementada igual que en Tabasco, que lo que pueda hacer en Tamaulipas, en Sonora, en San Luis, etcétera.*

*Son ejemplitos que quería robarme.*

*Muchas gracias presidente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador Armando Ríos Piter.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Licenciado Huacuja, sin duda lo que usted aquí ha planteado es una preocupación de nosotros también cuando nos dice “cuidado con la configuración de las salas regionales o de la creación de las salas regionales especializadas en la materia, por el cúmulo de trabajo que irán a tener”.*

*Y en esas noches de insomnio uno piensa: ¿y sí irán a tener tantos o irán a ser muy pocos los casos? Derivado justamente de la clasificación de graves y de no graves que vamos a tener que legislar en la materia, que no es un tema menor.*

*Y mi pregunta es la siguiente: nos comentaba respecto al tipo que encontramos en el Código Penal Federal, del capítulo décimo y décimo primero, de los servidores públicos, de justicia y de las modificaciones que habría que hacer y que para serle franco no las traemos.*

*Sin duda me parece razonable lo que nos indica, hacer un ejercicio de convencionalidad, por decirlo así, revisar cuáles son los tratados que están y hacer una revisión puntual para ver que esté eso y qué otros tipos pudieran faltar ahí.*

*La verdad es que me parece que eso sí no lo hemos trabajado.*

*Y la otra, una inquietud que también tengo es en el procedimiento de responsabilidades, yo quisiera saber de usted cómo lo ve. En función de todos los procesos traemos la preocupación de que cuando la contraloría interna haya integrado el expediente de auditoría, de investigación, que ya se considere que ya está integrado de manera adecuada y se vaya a hacer lo que en algunas iniciativas hemos puesto de clasificación o preclasificación, independientemente de cómo cada quien lo queremos llamar, si desde ese momento habría que iniciar un propio procedimiento con el servidor, darle vista de ese expediente, darle garantía de audiencia, dejar que presentara pruebas, desahogar pruebas, formular alegatos, cerrar una instrucción, inclusive darle algún recurso para poderlo turnar al propio tribunal.*

*O si deberíamos ir de manera directa, insisto, con esta clasificación o preclasificación directamente a la formulación de un expediente y al turno a la Sala Especializada del Tribunal Fiscal de la Federación, si esto pudiera ser causa de alguna impugnación por el propio servidor público, sin duda, son algunos de los temas que seguimos revisando a detalle y me gustaría conocer qué es lo que piensa al respecto.*

*Y les abrimos el micrófono a todos los que quieran contestar estas preguntas.*

**LIC. SERGIO EDUARDO HUACUJA BETANCOURT:** *Perdón, con la anuencia de mis compañeros expositores y muy amables, señores senadores, muchísimas gracias por esta distinción.*

*Y quisiera, en orden de los comentarios que amablemente dijeron a mi persona, que agradezco muchísimo por esta oportunidad, en orden, al señor senador Luis Humberto Fernández Fuentes, respecto a si es posible equiparar los delitos relacionados con corrupción, con los llamados delitos de delincuencia organizada.*

*Quisiera yo comentarles que parece mentira, pero en todo el ordenamiento mexicano solamente en el Código Penal se habla una vez de la palabra corrupción, y se refiere a corrupción de menores.*

*Tenemos una Ley Federal Anticorrupción en contrataciones públicas, que no define qué es corrupción. Simplemente menciona algunas conductas relacionadas con contratación pública que pudiese considerarse relacionadas con corrupción, pero no define propiamente lo que es el tema.*

*Y dado que los pilares de la Reforma Constitucional hablan del fortalecimiento tanto de los órganos de control interno y externo como del Tribunal encargado de sancionar conductas graves, como de la transformación de la competencia totalizadora del hasta hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para convertirlo en un Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que este esquema, por eso es bien importante, lo vamos a replicar en las entidades federativas, creo que es muy importante, y en esto –perdón- mezclo un poquito también el comentario de la señorita senadora Ortega Martínez, respecto a si es necesario en el contexto del compromiso que tenemos en artículos transitorios de la Reforma Constitucional, incluida en esta ocasión también modificaciones al Código Penal*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Federal y por ende invitar a que las entidades federativas hagan lo propio, bueno, pues mi respuesta es definitivamente afirmativa; hay que hacerlo.*

*Porque para que el sistema funcione, necesitamos tener precisamente amarradas todas las aristas que tienen que ver con su ejecución.*

*Entonces definitivamente, dicen los estudiosos en la materia, cito a doña María Amparo Casar, al Instituto Mexicano para la Competitividad, que ha hecho estudios; Transparencia Mexicana, y bueno, sinnúmero de estudios que se han hecho sobre el particular, pues que si quieres perseguir la corrupción, persigue al dinero.*

*Y efectivamente, la corrupción es un fenómeno de redes. Y es que la corrupción no funciona en su mayoría en forma independiente o individual. Normalmente está atrás pues todo un aparato que apoya o prolifica estas conductas.*

*Y de acuerdo con lo que hoy tenemos, pues tenemos justamente pues la perversa decisión pues de hacerle justicia justamente al que menos tiene que ver con el tema.*

*¿Por qué? Pues porque el que firma pues normalmente es el funcionario de segundo, tercero o cuarto nivel. Nunca firman los de primer nivel, que son justamente los autores intelectuales de todo esto.*

*Y claro que para que haya un corrupto es porque por otro lado hay un corruptor.*

*Entonces necesariamente hay una interacción de varias personas y definitivamente sí es un delito de delincuencia organizada.*

*¿Por qué razón? Y lo ha dicho las Naciones Unidas: los grandes crímenes contra la humanidad, el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de armas, el tráfico de personas tienen como origen común el dinero ilícito, y el dinero ilícito se genera por actos de corrupción.*

*Entonces definitivamente sí me parece que hay un apoyo muy serio, no solamente doctrinal sino también desde el punto de vista de legislación tanto de derecho comparado como interna, que nos permitiría por analogía, establecer el concepto de delincuencia organizada.*

*Y, por otra parte, la señorita senadora Ortega Martínez, que comentaba si efectivamente es necesario hacer confluir esta Reforma Constitucional de mayo del 2015 y que genere también una revisión al sistema penal, sin duda; sin duda.*

*Miren, hay un tema que me preocupa mucho: se crea, dentro de la Reforma Constitucional de la futura Fiscalía General de la Nación, pues va a descansar sobre dos grandes fiscalías: la especializada para combatir delitos relacionados con delitos electorales, y la fiscalía especializada en combatir delitos relacionados con corrupción.*

*Bueno, pues la paradoja del caso es que ni siquiera tengo definido qué es un delito relacionado con corrupción. Entonces cuál es el ámbito material de competencia de esa fiscalía.*

*Incluso habremos de decir: sí es necesario –respetuosamente lo comento-, sí es necesario hacer una modificación legislativa al Código Penal, desde luego en el ámbito federal y que desde luego tenga su repercusión igualmente en los ordenamientos locales precisamente porque necesitamos definir precisamente cuál es la corrupción, qué es corrupción para efectos del derecho penal.*

*Y desde luego también considerar que esa es la base, el documento base de acción, diríamos, tanto de la Función Pública como de la Auditoría Superior de la Federación, para poder también presentar denuncias penales en la materia, porque está previsto a nivel constitucional que no solamente conozcan del ámbito administrativo, también si dentro del ejercicio de sus funciones conocen de la comisión de un delito, es necesario hacerlo.*

*Hoy tenemos una pobre legislación en materia penal, como decía el senador Escudero, tenemos en el título X los delitos cometidos por los servidores públicos y el XI de los delitos relacionados en contra de la administración de justicia. Pero en realidad no nos definen qué es corrupción, y hoy por hoy tenemos un cruzamiento muy interesante entre el derecho administrativo y el derecho penal, una zona gris en donde la misma conducta puede ser*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*considerada infracción administrativa y al mismo tiempo puede ser considerada de carácter penal y queda, simple y llanamente a juicio del órgano fiscalizador decidir si va a deducir una acción administrativa o una acción penal o en el peor de los casos ambas; porque además esto no inflige el principio non bis in idem de la Constitución, que nos dice que nadie puede ser juzgado dos veces con sanciones de la misma naturaleza, por la misma conducta, porque ya ha dicho la Suprema Corte de Justicia que se trata de sanciones de distinta naturaleza, con procedimientos diversos.*

*Entonces lo que sí hay que hacer es diferenciar claramente el alcance de las conductas administrativas y diferenciarlas de las conductas de carácter penal.*

*Y por último, le respondería señor senador Escudero, yo le diría que sí es una gran preocupación que nuestra Constitución exclusivamente previó que se crearía una sección especializada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a efecto de imponer las sanciones, debemos emitir las sentencias, habrá que decirlo con sus palabras técnicas.*

*El problema es de orden absolutamente práctico. Miren, la preocupación del señor senador, si nos vamos a llenar o no de asuntos; a ver, es un hecho que hoy por hoy el Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa es un Tribunal de anulación exclusivamente.*

*Tenemos aproximadamente 28 mil asuntos en materia de responsabilidades que se ventilan ante el Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa. En realidad no tiene la capacidad, definitivamente, como estamos hoy, de poder absorber no solamente ser Tribunal de anulación, que lo seguirá siendo para aquellas faltas consideradas como no graves, porque seguirá siendo el Tribunal de alzada, si me permiten, el Tribunal de anulación contra las resoluciones de los órganos internos de control.*

*Más aparte, le estamos dando esta nueva atribución de sancionar, derivado de un juicio de responsabilidades, a los servidores públicos por infracciones graves, por un lado. Por el otro lado, sancionar los procedimientos resarcitorios que al día de hoy le corresponden instruir y sancionar a la Auditoría Superior de la Federación; y le va a corresponder instruir y sancionar aquellas conductas graves, infracciones graves, como les llama el título IV constitucional reformado, contra los particulares que se vinculan con actos de corrupción.*

*Piensen ustedes en que esto trae una derivación muy importante y un precedente grande que no teníamos en nuestro país, sobre todo hablando de los particulares, porque estamos hablando no solamente de sanciones económicas o de inhabilitación para poder proveer bienes o presentar propuestas en procedimientos licitatorios; sino también estamos hablando de que inclusive puede llegarse hasta sugerir la disolución o liquidación de sociedades mercantiles, de personas morales.*

*Entonces, esto tiene un impacto mucho, muy importante y esto viene también a traer a colación una discusión que se ha tenido durante muchos años respecto a la responsabilidad penal de las personas morales; porque también si hablamos de la responsabilidad penal de personas físicas, la hay de las personas morales y nuevamente, el derecho comparado tiene ya respuestas sobre este particular.*

*Me parece que una solución práctica y desde luego me parece que no debe de ser mucho más onerosa y que impacte al presupuesto, máxime ahora en una época de restricción y de austeridad, es que justamente se creen estas salas especializadas.*

*Hay que tener nada más mucho cuidado de que no se vaya a considerar inconstitucional la actuación de estas salas especializadas, toda vez que no están previstas en la reforma. Pero si llegásemos a tener ese prurito de que se pudiese llegar a declarar inconstitucional la sentencia que emita una sala especializada, bueno, se pueden convertir en salas instructoras y que propongan los proyectos de sentencia a esa sección especializada de cinco magistrados de la Sala Superior.*

*De verdad, un asunto que llegue al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administración, de verdad son asuntos que duplican su duración y estamos haciendo nugatoria la administración de justicia.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Hoy, la sociedad quiere respuestas más rápidas. No con ello quiero decir que sean respuestas arbitrarias y que a la postre ya en los tribunales federales caigan por inconstitucionales en amparo ante los colegiados de circuito.*

*No, lo que se quiere es que se haga un estudio realmente cuidadoso, pormenorizado; por eso debemos de tener, me parece, un procedimiento diferenciado de lo que es este ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción, y en ese sentido las responsabilidades administrativas graves, los procedimientos resarcitorios y las responsabilidades de particulares diferenciarlos de la aplicación en la Ley Federal de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.*

*Repito, esta ley la aplicamos en materia administrativa in genere, incluso en materia fiscal, pero esto requiere hacer procedimientos mucho más expeditos.*

*No quisiera atreverme a decir procedimientos sumarios que, dicho sea de paso, cuando sean faltas no graves sí deberíamos pensar en un procedimiento sumario ante los Órganos Internos de Control realmente; pero si estamos hablando de infracciones graves, entonces sí tiene que ser un procedimiento ad hoc de la materia de que se trata y naturalmente haciéndolo mucho más expedito.*

*No al grado de lo sumario, pero sí mucho más ágil y que garantice cabalmente no solamente los principios de seguridad y certeza jurídica que fortalezca la acción de la autoridad pero también garantice los derechos humanos de los justiciables. Eso me parece que es muy importante.*

*Y también en cuanto a los procedimientos de responsabilidades, respecto a la clasificación de si es conducta grave o no grave. Senador Escudero, a mí me parece que no deberíamos de hacer bi–instancial este proceso.*

*No me gustaría, pero es mi modesto punto de vista a reserva de lo que mis compañeros piensen, no me gustaría pensar en que se le diese vista al servidor público ante la instancia administrativa, porque si hacemos esto automáticamente tenemos que darle medios de defensa, porque si no, automáticamente, hay desequilibrio procesal.*

*No, a mí manera de ver, en principio, y esa es una gran responsabilidad que van a tener los Órganos Internos de Control, ellos van a tener en sus manos la posibilidad, de acuerdo con ordenamientos jurídicos claros, de saber si el supuesto fáctico se adecua cabalmente a una de las hipótesis normativas y ellos van a llevar la precalificación.*

*Un poco, si me permiten hacer el símil, como lo que ocurre en materia penal. El ministerio público cuando integra su averiguación previa y decide consignar clasifica el delito pero no obsta para que el juzgador lo reclasifique.*

*En este sentido, a mí me parecería que aludiendo a un aspecto forense como una excepción de previo y especial pronunciamiento, cuando se emplace al servidor público y/o al particular que, ojo, también puede estar vinculado con una conducta considerada grave, se le emplace para acudir a un procedimiento de carácter jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como una excepción de previo especial pronunciamiento pueda alegar si efectivamente está bien o mal clasificada la conducta.*

*Y ahí se le está dando su derecho de audiencia pero ante el juzgador, ante el magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no ante el Órgano Interno de Control porque estaríamos duplicando y nos vamos a rodear, disculpen el término coloquial, de “chicanas” procesales que van a dar lugar a una serie de impugnaciones que a la postre van a hacer nugatoria la justicia administrativa.*

*Yo creo que uno de los grandes problemas y de lo que la sociedad más se duele es que anunciamos temas de corrupción, anunciamos que se han instruido procedimientos contra servidores públicos y que hay “N” cantidad de miles de millones de pesos que se han incoado como responsabilidad administrativa*

*¿Y cuánto es lo que termina cobrando el SAT? Nada, prácticamente nada.*

*¿Por qué? Porque no sobreviven estos asuntos al análisis escrupuloso de una autoridad de carácter jurisdiccional, sea en demanda de nulidad o en amparo.*

*Por eso es que hay que cuidar mucho la formalidad y fortalecer y yo sí aplaudo de verdad en forma unánime, que todos los señores secretarios de contraloría coincidieron en que tenemos que capacitar, hay que darle herramientas a los servidores públicos que se encargan de la integración de esa investigación, para que los*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*procedimientos estén cabalmente integrados y entonces las resoluciones sean mucho más sólidas y que no hagamos simplemente ostentación de un acto de autoridad que a la postre va a venir abajo.*

*Entonces, esa sería mi respuesta, yo no sé respetuosamente si respondía a sus inquietudes.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, muchas gracias.*

*¿Algunos de los contralores?*

**LICENCIADO JOSÉ GABRIEL ROSILLO IGLESIAS:** *Gracias, en referencia a la pregunta del senador Luis Humberto Fernández sobre la independencia de los órganos internos de control estatales, respecto de los titulares del ejecutivo, yo quiero compartirle la experiencia que tuvimos en san Luis Potosí en el ejercicio de integración del Plan Estatal de Desarrollo recientemente.*

*Invitamos a un ponente nacional, a David Arellano, del CIDE, que tiene un libro que se llama "Podemos reducir la corrupción en México" y donde él plantea y ya en la conferencia que nos hizo favor de impartir en el seno de un foro de planeación, que en este nuevo arreglo institucional que dispone el Sistema Nacional Anticorrupción por entrar en vigencia, se distribuye un poco el combate a la corrupción y con la fiscalía anticorrupción, que es la que va a perseguir queda en el ámbito de los contralorías estatales, más el tema del Órgano Interno de Control, con una función muy específica.*

*A diferencia de la Fiscalía Anticorrupción, donde inclusive ya aquí el abogado Sergio Huacuja dejó claro que todavía no está bien concebido qué delitos se van a atacar en materia de corrupción, para los órganos internos de control sí está muy claro.*

*El control interno es la coadyuvancia para el logro de objetivos y metas de la administración pública, de manera tal que la labor de los órganos internos de control, al pasar ciertas funciones al tribunal, a la Fiscalía Anticorrupción, tendrá que dedicarse con muchas mayor eficacia a que las dependencias ejecuten en tiempo y forma los recursos y desde luego de manera honesta.*

*De manera tal que inclusive yo creo que donde más se debería trabajar el tema de la independencia es precisamente en estas fiscalías anticorrupción, que ya de suyo van a estar trabajando con el control externo que representa la Auditoría Superior de la Federación que se le dieron más atribuciones, más poderes y que desde luego también tiene que revisarse cómo van a quedar las auditorías superiores de los estados a nivel local.*

*Creo que ahí es donde sí hay que procurar mayor independencia y en el ámbito de las contralorías estatales, pudiera ser un tema sano, pudiera ser un tema factible, más creo que no es trascendente.*

*Yo creo que lo trascendente es diferenciar claramente entre esa zona gris que hablaba aquí el abogado, entre lo que es el Derecho Administrativo, el Derecho Penal y cómo no traslapar las funciones del órgano interno de control con los tribunales administrativos, con la Fiscalía Anticorrupción.*

*De manera tal que nuestra labor en las contralorías estatales tendrá que ser más de un carácter preventivo y fortalecer lo que ya mi compañero coordinador nacional de la Comisión permanente, Miguel, contralor de Yucatán, ilustró con todo el modelo de control interno que tenemos que llevar a cabo.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Si alguien más quiere hace ruso de la palabra, por favor.*

**MTRA. LUCINA TAMAYO BARRIOS:** *Empezaría dándole respuestas al senador Armando Ríos sobre qué hemos nosotros implementado como estado sobre el tema de capacitación:*

*Realmente cuando inicia la nueva administración en el 2013 con el licenciado Arturo, al llegar incluso, al menos la experiencia que me tocó a mí en la Secretaría de Contraloría, nos damos cuenta que prácticamente los servidores públicos ya tenían más de 6, 7 años que no recibían una capacitación. Entonces sí es fundamental la capacitación.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Yo en mesas de trabajo, poniéndome con ellos a revisar las observaciones, la percepción de ellos, el revisar un documento y al momento de plasmar era muy diferencia.*

*Decía: “por qué hacen eso”.*

*“No, es que así lo hemos hecho siempre”.*

*Entonces el venirlo haciendo a veces, porque son servidores públicos, muchos que tienen más de 20 años, por costumbre de que así lo han hecho siempre pues les queda del hacerlo, el hacerlo siempre, cuando ya ha habido reformas, cuando ya ha habido evoluciones en la parte normativa. Entonces se quedan ahí porque no ha habido la capacitación.*

*Entonces sí creo que es importante en la capacitación continua a los servidores públicos y más a quienes prácticamente son los que vamos a ir a revisar, quienes vamos a pedir cuentas.*

*Entonces en ese aspecto, bueno, sí hemos trabajado en ese aspecto en la capacitación con las dependencias, incluso también con nuestros propios contralores internos que tenemos en las dependencias y en entidades desconcentradas y descentralizadas.*

*Y bueno, y una muy importante que ha tomado el señor Gobernador, que fue que ahorita se están dando becas a los servidores públicos quienes quieren hacer maestrías, incluso hasta doctorados.*

*Entonces sí ha habido a partir de ahora una capacitación continua al servidor público.*

*Con el otro punto sobre la dependencia del órgano interno de control dentro de algunas dependencias y algunas entidades, que muy cierto, al menos en nuestra legislación, le corresponde a la Secretaría de Contraloría, a su titular, con acuerdo con el titular del Ejecutivo, designar los contralores internos tanto de las dependencias como de las entidades.*

*Pero qué sucede. Obviamente van a depender funcionalmente y van a reportar a la contraloría, los órganos internos de control.*

*Pero qué sucede en la práctica, en la realidad. De que como la Contraloría no les paga, sino quien les paga son las propias dependencias, las propias entidades, se pierde el hilo.*

*Nosotros por más que a veces les decimos me tienes que reportar, me tienes que presentar tu programa anual de trabajo, me tienes que presentar cuántas auditorías llevaste a cabo, cuántas revisiones, cuántas revisiones preventivas hiciste.*

*Nos las mandan de una manera general. O sea, ya no hay la certeza de porque quien no le paga, o sea, vámonos al refrán: “quien paga manda”.*

*Entonces ahí nos vemos coartados prácticamente en esa ejecución de que realmente reporte y hagan su trabajo.*

*En el otro, me gustaría compartir aquí también, de los temas que han venido hablando, una experiencia que se tuvo, o tuvimos, en la cuestión que a solicitud de la Fiscalía General del estado de Tabasco, nos pide un estudio de devoluciones patrimoniales de servidores públicos.*

*Dentro de las atribuciones que tiene la Contraloría es llevar la información de las declaraciones patrimoniales.*

*Pero al momento de llegar, y también tenemos esa atribución de hacer los estudios, llevar, ir más allá y bueno, y el servidor público al presentar su declaración lo hace bajo protesta de decir verdad, bueno, nos damos cuenta que al momento de nosotros le hacemos el estudio, la solicitud que no hace la propia fiscalía, que la información desde que arranca, el servidor público desde que inicia y se va cuántos ingresos tuvo durante el año, dependiendo de su percepción de sueldos, bueno, van incrementando dentro de sus cuentas bancarias que él mismo reporta, un incremento que no va acorde a sus ingresos como servidor público.*

*Entonces, nosotros al remitir nuestro estudio de evolución patrimonial a la Fiscalía, bueno, incluso de las cuentas bancarias que el mismo servidor público nos había reportado, no eran todas, había más cuentas bancarias e*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*incluso ya la Fiscalía lo había detectado, pero nosotros como no tenemos esta competencia de pedir ya información al sistema nacional bancario; pero la Fiscalía sí lo hizo.*

*Entonces, ahí se cruz la información y nos damos cuenta de que completamente hay la información incompleta. Posteriormente, compartimos la información con la PGR y la PGR solicita al SAT su declaración de impuestos, que es muy diferente a la declaración patrimonial y lo que tiene en sus estados de cuenta y hasta con la propia declaración de impuestos.*

*Esto nos ayudó, al menos para mí, hoy estamos trabajando que es nuestro nuevo sistema de declaración patrimonial, incluso ahí estamos incluyendo la declaración patrimonial, la declaración de conflicto de interés y le estamos pidiendo también que suban dentro de los requerimientos, las constancias de percepciones que emite la propia Secretaría de Administración de lo que ganó como servidor público; y también le estamos pidiendo su declaración de impuestos, que esto lo hace como persona física en el mes de abril; entonces cuando vaya a presentar su declaración patrimonial en el mes de mayo, nos pueda compartir su declaración patrimonial de impuesto para poder nosotros cruzar toda esta información.*

*Pero con base en este estudio que hicimos captamos todo esto y podemos procesar la información de que es necesario, que hay información que nosotros podemos complementar también para poder llegar a un análisis o a un resultado de que si el servidor público está siendo usos o se está viendo beneficiado del puesto o de los recursos públicos; porque hay una manera de que el servidor público, ya sea de desviar fondo o por su puesto obtener beneficios, que es muy diferente, sin tener que haber un daño patrimonial.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Muchas gracias.

*¿Alguien quiere comentar algo?*

**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MURILLO AISPURO:** Muy brevemente.

*He visto y escuchado también que se ha reiterado la circunstancia de que nos designa a los contralores el gobernador del estado. Sí, sí, claro, pero es una circunstancia que prevalece en todo el país, con algunas modalidades que pueden darse; sin embargo depende de la voluntad, de la determinación que tiene el gobernador del estado y su equipo de trabajar con honestidad y desde luego demostrar que es posible que el servicio público todavía se puede desempeñar con una actitud republicana seria y honesta, como quiere la gente. Todo depende de vocación.*

*Creo que las medidas que dicte el Sistema Nacional Anticorrupción y las leyes reglamentarias, nos va a dar a nosotros instrumentos para armonizarnos en lo federal y en las entidades, por supuesto, para resolver este problema, estos vacíos que tenemos.*

*Y reitero, es muy importante la confianza, pero también es más importante que la confianza el control y nosotros estamos trabajando en el control, exigiendo una actitud congruente con el reclamo ciudadano, que es que ya no quiere gobiernos rateros.*

*Venimos a compartir experiencias en los estados aquí, pero también a reiterarles a ustedes la urgencia de que los instrumentos jurídicos que deriven de la reforma constitucional para el Sistema Nacional Anticorrupción, sea los que necesita el país entero. No la federación, no el gobierno federal para ser mejor, sino que coadyuven instrumentos en las entidades para que nosotros nos adecuemos, naturalmente con mucha precisión, con mucha determinación para seguir demostrando que el servicio público atiende a una vocación esencialmente y no a ese concepto patrimonialista que ha invadido a muchísimos elementos de la clase política y gobernante en este país.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias, secretario.

*Sí, por favor.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Nada más comentar a ver si entendí a la senadora Pilar Ortega.*

*La forma en que trabajamos los contralores. Te voy a comentar, por ejemplo, un tema en la región noreste, que es en donde estamos nosotros agrupados, que es: Durango, San Luis Potosí, Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.*

*Trabajamos recientemente en el año anterior con la elaboración, el diseño de las normas profesionales gubernamentales.*

*Como todos sabemos, había normas de auditoría, normas de auditoría aprobadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, pero no había unas normas de auditoría para efectos de revisiones gubernamentales.*

*Se trabajó a partir de las normas internacionales emitidas por el INTOSAI, se hicieron las traducciones. Tenemos grupos de trabajo que nos reuníamos, ¿qué te diré?, cada mes o menos, a veces menos; nos sentamos en mesas de trabajo; leímos, interpretamos, adecuamos, corregimos, tropicalizamos, etcétera, hasta que obtuvimos unas normas profesionales de auditoría y se editaron a través de un documento que está firmado por la Auditoría Superior de la Federación, por la Secretaría de la Función Pública, por la Comisión Permanente de Contralores y específicamente con la participación y el trabajo de la Zona Noreste de Contralores.*

*Ese es un trabajo que hacemos. Tenemos una dinámica de trabajo.*

*Si la CONAGO quiere saber cómo va el grado de cumplimiento de la contabilidad gubernamental en los municipios, utiliza la red de contralores, y a través de nosotros, nosotros empezamos, mandamos gente. Cada estado hace su estrategia, mandamos gente a los municipios, verificamos cómo van de avanzados en la contabilidad, hacemos un reporte y a nivel nacional se hace una integración de información, etcétera.*

*A lo que voy es que tenemos toda una estrategia de trabajo. De capacitación tenemos un seminario de auditoría que se da a través de Internet por la Universidad de Durango y que tiene reconocimiento oficial de estudios y que es reconocido también por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos para los puntos, etcétera.*

*Llevamos no me acuerdo cuántos egresados en ese curso, aproximadamente mil. De todos los servidores públicos que se capacitan a nivel nacional de las contralorías.*

*Sí hay muchísimo trabajo que se realiza en la Comisión de Contralores y estamos en la mejor disposición de colaborar con el Senado, porque, te digo, ya tenemos una red, una forma ya sea de allegarnos de información o de generar documentos o de generar trabajo y de colaborar con ustedes.*

*Digo, aquí está el coordinador nacional, estoy hablando por él, pero sí tenemos una dinámica que ponemos a sus órdenes para trabajar.*

*¿No sé si eso era, senadora, lo que...?*

**SENADORA PILAR ORTEGA MARTÍNEZ:** *Muchas gracias.*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Y nada más un comentario al senador Armando Ríos Piter con respecto a lo que yo mencionaba del mecanismo de coordinación entre el SAT, el Sistema de Administración, la Comisión Nacional Bancaria, los registros públicos.*

*Aquí, por ejemplo, el tema de enriquecimiento ilícito es muy difícil para nosotros que no tenemos competencias jurídicas para andar investigando, conocer toda la información de un servidor público.*

*Yo lo visualizo a futuro, a un futuro a lo mejor no muy lejano que tuviéramos un sistema, como por ejemplo estamos trabajando y ya estamos implementando la firma electrónica en la edición de constancias de no inhabilitación, para que no venga una persona de Laredo y de Tampico a Ciudad Victoria a sacar su carta, lo puede hacer por Internet, la busca, no está inhabilitado, la imprime y demás.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Esto viene de una base de datos en coordinación que está en la Secretaría de la Función Pública y que todos los estados alimentamos con los servidores que están sancionados. Nosotros accedemos a esa base de datos y si la persona no está, pues emitimos la carta de no inhabilitación en el servicio público.*

*Yo comentaba esta necesidad de establecer a futuro un mecanismo que tuviera interoperabilidad y que pudiera en un momento dado coordinar estas instancias que eventualmente generan información del patrimonio de un servidor público o de cualquier persona y que hubiera un sistema en donde yo le pusiera Gilda Cavazos y cayera mi declaración de impuestos, mis propiedades y mis saldos en los bancos, mis deudas, etcétera.*

*Pero digo, así como una idea a futuro que pudiera eventualmente suceder.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctora.*

*Sí por favor.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Pero, digo, tal vez la insistencia de la pregunta sería, o sea, entiendo a futuro la recomendación del sistema que estamos tratando de construir, pero la evidencia empírica del trabajo que usted realiza ahí, en Tamaulipas, a final de cuentas asumo que el área a su cargo lo que busca es no solamente ejercer funciones de contraloría, sino de función pública y me voy a la parte preventiva, o sea., esto no es una cosa que de repente creo que se haya generado solamente para esta ponencia.*

*Es una evidencia empírica de que, para efectos de buen gobierno, en el caso de Tamaulipas o de quien quiera contestarlo, hay una falta de coordinación de las fuentes de información de lo que tiene la Tesorería o lo que tiene la Subsecretaría de Ingresos, las áreas, digamos, es el reflejo estatal, aquí hay un planteamiento que busca ser nacional, pero si hay esa conciencia de parte de usted, qué es lo que ha impedido que ocurra allá en Tamaulipas o...*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *No, pero no es una falta de coordinación, es una falta de competencia de los contralores para acceder a la información.*

*Yo le pregunto a un banco y no me dice.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Insistiría entonces, usted no la tiene, pero en Tamaulipas, si yo revisara, yo quisiera hacer un estudio, una tesis doctoral y de repente digo, ah, es que en Tamaulipas me dijeron que ahí sí hay una fuente de información de cuánto dinero está ingresando, porque la gente hace sus revisiones de pago de impuestos anuales para efectos de los impuestos tamaulipecos, no solamente los impuestos federales.*

*Un instrumento de este tipo sí existe aunque no lo tenga usted.*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Bueno, existen bases de datos en cada una de las oficinas de recaudación o en las oficinas de registro público, o sea, sí existen las bases de datos.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Pero respecto a los funcionarios públicos, el ejemplo que usted puso.*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Bueno, existen de todos las personas, sean servidores públicos o no.*

*A lo que me refiero yo a esta base de datos es para que eventualmente la instancia que tenga la competencia para acceder a esa información, tenga la información de una manera ágil y expedita.*

*No la tenemos nosotros ahorita esta competencia, pudiera ser que la tuviera eventualmente la Comisión Estatal Anticorrupción...*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *No quiero ser odioso, es que no puse bien el ejemplo.*

*La verdad es que quiero clasificar qué tantas capacidades, el ejemplo lo puso usted respecto al asunto y por eso no me quiero clavar en Tamaulipas, quiero ver qué tantas capacidades institucionales tenemos nosotros construidas a nivel entidad federativa; vengo de Guerrero, entonces no necesariamente somos un estado que represente muchas capacidades institucionales desafortunadamente.*

*Pero el caso de Tamaulipas es un estado de la frontera, un estado con muchos más ingresos institucionales que los que tienen otros estados promedio, ¿qué tanto, por ejemplo, usted como contralora, tiene acceso al pago de impuestos de los funcionarios públicos?*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Yo tengo acceso a los pagos de impuestos estatales, total.*

*Puedo tener acceso al Registro Público de la Propiedad estatal...*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *A todo...*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Sí. Sí. Sí. Pero me enfoco en las cuestiones federales.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Y se encuentra sistematizado.*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Y se encuentra sistematizado y me dan la información.*

*Pero yo no tengo a información federal, no tengo competencia. Entonces me quedo así a medias en una investigación.*

*Si hay una denuncia: tal funcionario tiene una casota, se está haciendo rico. A ver su declaración. Pues no, no llegamos muy lejos.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Y no hay coadyuvancia o, digamos, encuentra este impedimento con el resto de las entidades, en este caso las federales. Qué faltaría. La respuesta es no clara. Qué falta, si usted se queda a medias.*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Competencia jurídica para tener acceso a la información, al secreto bancario, etcétera, a los datos personales del servidor.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Alguien más que quiera retroalimentar sobre eso.*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Sí. O sea, es un tema de competencia jurídica.*

*Aquí el licenciado que habla muy bien en términos jurídicos y muy sabrosos así, quizá lo diga así más bonito y más elegante. Pero no tenemos competencia jurídica para acceder a la información que nos permita emitir un juicio de si una persona se está haciendo rica o no se está haciendo rica.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Gracias doctora. Si usted, perdón, es que quiero medio dejarlo como en construcción:*

*Si usted pide esa información de pronto le dicen no es su competencia, no la puede usted tener.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Sí. Exacto.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Le ha pasado muchas veces?*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *No muchas veces. Con una es suficiente.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *No, pues si lo que están buscando es un mejor funcionamiento.*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *Digo, se lo pueden dar a un juez a través de una orden judicial, pero ya tendría que estar el sujeto dentro de un proceso con alguna causa justificada y demás.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *No sigo convencido, pero bueno.*

*Quiero hacer mi comentario por una razón, y vuelvo a reiterar mi posicionamiento original:*

*Estas respuestas son las que tienen que llevarnos a identificar patrones sistémicos que tienen que ser corregidos por el sistema.*

*Porque digo, pareciera ser una obviedad y es una respuesta inclusive un tanto cuanto de derecho administrativo uno, pues no es lo que está facultado así, entonces que no lo haga.*

*Y entonces de repente alguien que está dando la cara frente a los ciudadanos en el ámbito más cercano, que es el del territorio estatal pues de repente la contestación al ciudadano es: "pues es que no puedo". ¿Sí me explico? Es una insistencia a Tamaulipas, repito, como un foco.*

*Creo que tenemos que garantizar identificar ahí...*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** *...y es a nivel nacional, ¿eh?, no es en Tamaulipas.*

**MTRA. LUCINA TAMAYO BARRIOS:** *Lo único que nos queda ahí es hacerle del conocimiento a la autoridad competente para que tenga que actuar. Es: "advertí esto, es de tu competencia, te lo turno". Y hasta ahí queda.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *¿Que sería la Secretaría de la Función Pública Federal?*

**MTRA. LUCINA TAMAYO BARRIOS:** *La Función Pública Federal o en su caso.*

*Es de digamos ya algo muy detectado, bueno, al menos en mi caso, en el ejemplo que puse, bueno, fue a la Fiscalía General porque ya era de su competencia de ella.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Con los elementos de coordinación que tienen ustedes a nivel estatal – perdón Presidente- con la Secretaría Federal, digamos, no tengo un ejemplo tan plástico concreto, pero de pronto vamos a pensar que usted dice: "oiga: pues aquí hay una bronca. Hay este individuo que estamos claramente identificados que hay un patrón que no está funcionando y no tengo suficientes atribuciones, lo tengo revisado en la parte que me toca de los recursos estatales".*

*Qué tanto ocurre un nivel de coordinación en términos de que la Secretaría de la Función Pública a nivel federal tenga, digamos, una suerte de seguimiento medio instruido porque esté coordinado de alguna manera por un convenio Estado-Federación.*

*Qué tanta obligación tiene de responderle para que esa coordinación medianamente valla. ¿Cómo funciona eso?*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** Bueno, en materia de responsabilidades de servidores públicos, está muy claramente separado.

*La Función Pública no tiene competencia sobre mis servidores públicos del Estado, ni yo tengo competencia sobre los servidores públicos federales.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** Una partida de esas de las que son mancomunadas, en las que hay par y paso.

*O sea, es un funcionario estatal, tiene dinero que administra y en cuanto se confunden...*

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** ...bueno, también en las reglas de operación...

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** ...cuando se fusionan los recursos en el fideicomiso, la mitad de la lana es estatal y la mitad de la lana es federal.

**DRA. GILDA CAVAZOS LLITERAS:** De acuerdo con lo que se establezca en las reglas de operación.

*Si el recurso se va a manejar con las leyes estatales, o el recurso se va a manejar con las leyes federales; que siempre tenemos que tenerlo bien claro:*

*Si vamos a usar la ley federal de obra pública o la estatal, y en consecuencia sería lo mismo, si hay un asunto que tenga que ver con un servidor público, lo verá la federación, si es recurso federal; pero si es recurso estatal es de nosotros la competencia.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias, doctora.

*Por favor, un comentario final.*

**C.P. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS:** Nuevamente agradeciendo.

*Sí quisiera comentar sobre lo que dijo Gilda, la comisión permanente de contralores Estado-Federación, realmente ha estado trabajando en forma muy conjunta. Tal vez en alguna época, y a lo mejor lejana, pudiera haberse considerado un club de amigos; hoy en este momento es un comité de trabajo con reglas muy definidas, con las regiones con trabajos muy específicos y que ha estado dando resultados.*

*Y los ejemplos los tenemos con la Ley de Contabilidad General Gubernamental, la Ley General de Transparencia, con gobierno abierto, datos abiertos, entrega-recepción de la administración pública, más los que ya de alguna manera dijo Gilda.*

*Participamos en el sistema nacional de fiscalización, junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Auditoría Superior de la Federación; la Secretaría de la Función Pública, más algunos auditores superiores de los estados.*

*También participamos en el comité rector de ese sistema nacional de fiscalización, en temas que tienen que ver con toda la materia; y también esta comisión permanente a través de su presidente, que es el Secretario de la Función Pública, ha firmado un convenio con la CONAGO para llevar una agenda común en todo lo que tiene que ver con la materia anticorrupción.*

*Y los resultados del trabajo creo que van bien y este año tenemos una agenda muy cargada de trabajo, que lo empezamos a realizar desde la semana pasada ya, con valoraciones y además con la creación ya también de formatos para que tengamos un seguimiento muy puntual del desarrollo, donde vamos a tener ya semaforización de las cosas con las que vayamos cumpliendo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*O sea, que no van a ser tareas que se queden en el limbo, sino tareas que tienen que demostrar perfectamente que fueron ejecutadas, y quién mejor que nosotros para ver que se ejecutaron correctamente, que estamos dedicados a la revisión y a la auditoría.*

*Quisiera hacer también un comentario sobre la cuestión que yo manejé de controles internos, y que creo que tiene que ver primero con que tanto los auditores superiores de los estados, como de la federación, como el Secretario de la Función Pública, como los titulares de los órganos estatales de control, tendrían que ser nombrados con un perfil plenamente declarado en ese aspecto. Y además, con un perfil de integridad ética ya demostrada en el paso del tiempo.*

*Y eso nos llevaría a evitar un primer paso de corrupción, que creo que sería el primero, y el primero es cuando los funcionarios públicos no tienen el perfil para la realización de ese puesto, y ese podría ser el principio, pero podría seguir en correlación a los que vienen detrás de uno. Uno tiene que ser muy perfilado en este trabajo.*

*La auditoría interna y el control interno tienen que ser permanentes, o sea, uno tiene que estar muy pendiente siempre de ese trabajo y de esos resultados. O sea, el funcionario público y podemos hablar de nuestro país, de nuestro estado, en realidad necesita finalmente estarle pidiendo resultados todo el tiempo para que los esté dando.*

*Creo que es una mentalidad muy mexicana, que de una u otra manera ante la presión siempre respondemos con buenos resultados, no hay presión, dejamos que las cosas no fluyan. Presión, fluyen, trabajamos, sacamos resultados.*

*Entonces tenemos que estar nosotros permanentemente dedicados a ese trabajo y para eso el perfil de lo que nosotros sentimos y deseamos para este México, que cada día tenga menos corrupción.*

*Desde luego el control interno es una parte esencial de un proceso administrativo, lo sabemos, el proceso administrativo, planeación, organización, ejecución y control. Sin control, no puede haber administración, y eso es lo que creo, y lo dije, se fortalece en esta materia con la Ley General Anticorrupción cuando los controles internos y los controles externos, llámese función pública a nivel federal, llámese Auditoría Superior, están siendo valorados, se les están dando elementos para que puedan hacer un trabajo, y eso también lo necesitamos en los estados. Que tengamos esa valorización económica, estructural y humana para que podamos generar un mejor trabajo en este combate.*

*Y yo creo que la otra cosa que va a ser muy fundamental en este trabajo es la Ley General de Transparencia, Ley General de Transparencia donde de una u otra manera toda la información va a tener que ser entregada.*

*Y, en ese sentido, ya estará el funcionario público que está pensando en hacer algo de corrupción, ya lo estará pensando dos veces para hacerlo.*

*Sin embargo, nos encontramos también con una situación –y la digo en mi estado pero yo me imagino que es a nivel nacional– tenemos una ley de primera, sin embargo, la realidad financiera, la realidad humana y la realidad estructural para llevarla a cabo quién sabe si tenemos esa capacidad.*

*Y, en ese sentido, necesitaríamos ser dotados de los recursos posibles para poder contestar en tiempo y en forma a la petición ciudadana que requiere de esa transparencia que hoy más que nunca requiere nuestro estado federal y los estados que lo conforman.*

*Eso es todo. Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias.*

*El Senado de la República les agradece a licenciado Sergio Huacuja; al licenciado José Gabriel Rosillo Iglesias; al licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro; a la maestra Lucina Tamayo Barrios; a la doctora Gilda Cavazos Llitas, y al contador público Miguel Antonio Fernández Vargas el haber estado esta tarde aquí con nosotros, el habernos acompañado, el haberse desplazado de sus entidades federativas para estar aquí, es un esfuerzo que agradecemos y que valoramos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Muchas gracias a todos.*

*Compañeros senadores, Armando Ríos Piter.*

*Muchas gracias.*

XVIII. Derivado de los Foros Anticorrupción, se recibieron en la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana, distintas observaciones y comentarios que fueron publicados en la página de las Comisiones Dictaminadoras, a saber:

- Magistrado Presidente Manuel Hallivis Pelayo
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
- Comisionado Oscar Guerra Ford
- Dr. Mauricio Merino Huerta
- C.P. Miguel Agustín López Camacho, Secretario de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas.
- Lic. César Alejandro Chávez Flores, Visitador General de la PGR.
- Lic. Haydee Pérez Garrido, Directora Ejecutiva de Fundar.
- C.P. José Enrique Félix Iñesta y Monmany, Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.
- Mtra. Lucina Tamayo Barrios, Secretaria de la Contraloría del Estado de Tabasco.
- Mtra. Laura Patricia Luna
- El Centro de Estudios Espinosa Yglesias
- La Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación
- El Consejo Coordinador Empresarial



Atendiendo las observaciones recibidas, el 10 de marzo de 2016 fue publicado en el microsítio de las Comisiones Legislativas, el Primer Documento de Trabajo con una propuesta de legislación secundaria en materia de combate a la corrupción.

Una vez analizado el contenido del Primer Documento de Trabajo, se recibieron distintas observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; por lo que la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana, emitió un documento de análisis y comentarios al documento recibido.

Posteriormente, se recibió por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional un documento en el que se enumeraban sus *IRREDUCTIBLES*, así como un “*Mapa sobre los temas en común de las reformas secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción*”, por lo que, de igual forma, la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana, elaboró un nuevo documento de análisis y comentarios a lo expresado por el Partido Acción Nacional.

- XIX. En tal tesitura, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda; elaboraron un Segundo Documento de Trabajo en el que se recogieron todas las observaciones y comentarios que se recibieron, a efecto de conformar una nueva propuesta de legislación secundaria.
- XX. El 11 de abril de 2016, se celebró una reunión de Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda; para realizar el análisis, discusión e intercambio de opiniones del Segundo Documento de Trabajo de las Leyes Secundarias Anticorrupción; en la que se llevó a cabo una revisión de las iniciativas junto a los principales impulsores de la iniciativa ciudadana denominada “3de3”: el Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana; el Dr. Enrique Cárdenas Sánchez, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Espinosa Yglesias; y el Dr. Juan E. Pardinas Carpizo, Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad. Derivado de la reunión, las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Juntas Directivas de las Comisiones Unidas, así como los integrantes de la sociedad civil organizada que encabezan la iniciativa ciudadana, acordaron celebrar cuatro mesas de trabajo con senadores de las Comisiones Unidas y representantes de los Grupos Parlamentarios, así como ciudadanos y especialistas propuestos por la sociedad civil, cuyo ejercicio legislativo se conduciría bajo las reglas de parlamento abierto con las características de máxima publicidad, amplia difusión y publicación. Asimismo, las Comisiones Dictaminadoras acordaron que el eje de la discusión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sería la iniciativa ciudadana “Ley 3de3”.

XXI. Las Mesas de Trabajo de la legislación secundaria de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, fueron celebradas el 12 y 13 de abril de 2016, por las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda; en conjunto con la participación de ciudadanos y especialistas propuestos por la sociedad civil organizada que encabezan la propuesta “Ley 3de3”, en las que Senadores de la República y ciudadanos especialistas y académicos, manifestaron lo que a continuación se expone:

***PRIMERA MESA DE TRABAJO: LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.***

*Martes, 12 de abril de 2016.*

*16:30 horas.*

***SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:*** *Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Sean bienvenidos al Senado de la República.*

*Saludo con respeto a mis compañeros y a mis compañeras senadoras, y sin duda a nuestros invitados en esta mesa de trabajo y de análisis.*

*Al maestro Max Kaiser, al doctor José Roldán Xopa, al doctor Marco Antonio Fernández, al maestro Eduardo Bohórquez López y al doctor Juan Pardinas Carpizo y doctor Enrique Cárdenas. Si me faltó alguien, sean ustedes bienvenidos.*

*Y saludamos también con respeto al señor diputado federal, presidente de la Comisión homóloga, por decirlo así, espejo en la Cámara de los Diputados, Rogerio, eres bienvenido, qué bueno que tengas el interés de estar aquí con nosotros.*

*Como todos ustedes conocen, el acuerdo al que llegamos, establecer por petición de los compañeros de la sociedad civil, otros grupos parlamentarios y decisión de los presidentes, el senador Encinas, el senador Yunes y su servidor, se acordaron elaborar estas mesas por temas, mesas temáticas, donde quisiéramos*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*escuchar cómo ven las iniciativas, que las pudieran presentar, que pudiéramos intercambiar diferentes puntos de vista, diferentes preocupaciones, con el mejor ánimo que después de estos dos días, los propios secretarios técnicos de la Comisión de Justicia, de Estudios Legislativos y de la propia, que pudieran ir empezar a buscar acercamientos y redacciones que nos pudieran ir permitiendo avanzar en el documento de trabajo que hemos presentado el senador Encinas, el senador Yunes y su servidor.*

*Sean ustedes bienvenidos y como hayan acordado, tienen el uso de la palabra nuestros invitados.*

**DOCTOR JUAN PARDINAS CARPIZO:** *Simplemente a mi me corresponde agradecer el clima de apertura que hemos encontrado por parte de estas tres comisiones. La oportunidad de que estemos discutiendo la Ley General de Responsabilidades que construimos desde la sociedad civil con el apoyo de más de 600 mil ciudadanos y que se convierta, si tengo de forma clara la historia legislativa de este país, en la primera iniciativa ciudadana dictaminada en comisiones, nos honra mucho y agradecemos los gestos de confianza y esfuerzo de construcción que hemos percibido desde el inicio de este proceso.*

*Quedo, en lo personal muy agradecido, pero estoy seguro que muchos de mis colegas de sociedad civil comparten este clima de buena fe y de construcción entre sociedad civil y el Poder Legislativo representado por el Senado. Muchas gracias.*

**DOCTOR JOSÉ ROLDÁN XOPA:** *Por supuesto que este ejercicio que significa una iniciativa ciudadana, nos plantea la sociedad una diversidad de tareas y por supuesto también retos.*

*La iniciativa ciudadana es un importante y muy importante elemento en la construcción de una sociedad mucho más democrática y sobre todo, de una democracia que me parece que está en ciernes, que es una democracia deliberativa, en donde es posible no solamente que las distintas fuerzas políticas discutan sobre problemas públicos y decidan soluciones; sino que también tomen en consideración aquellos elementos que me parece que la sociedad podemos aportar.*

*Por tanto, me parece que es importante rescatar este mecanismo de cooperación de una diversidad de inteligencias en la construcción de soluciones a problemas públicos, entendemos por supuesto de que el hecho de que tengamos una iniciativa no significa hacer un debate en el cual una propuesta sea la vencedora y otra la triunfadora.*

*Las distintas iniciativas tienen aportes, tienen coincidencias. En algunas cuestiones las coincidencias no necesariamente se expresan en textos; en otras hay diferencias, en otras diferencias sustanciales y por tanto, esta es una buena oportunidad para intercambiar puntos de vista, inclusive debatir, podemos debatir fuerte; pero lo relevante es que debatamos constructivamente.*

*Así es que ese es el ánimo. Lo que tenemos en la mesa son dos documentos: uno por supuesto, esta iniciativa que se llama Ley 3 De 3, que es una propuesta que compone una parte de algo más amplio, que es el Sistema Nacional Anticorrupción; y por supuesto el combate, el enfrentamiento, la corrección de problemas de corrupción tienen que ver con el sistema en donde la Ley de Responsabilidades es una parte y por tanto, de ahí la relevancia de que podamos discutir en su conjunto y me parece que es un extraordinario avance el que se hayan formado estas mesas.*

*Por supuesto también es relevante y me parece que es esencial esta relevancia, que los distintos documentos que están como aportes principales, tienen un distinto sentido. Mientras la ley llamada 3 De 3, recoge la idea de que la Ley General debe establecer bases, mínimos o en ocasiones máximos, pero por otra parte posibilitaría un desarrollo legislativo por parte de las entidades federativas o de la Federal.*

*En el caso del segundo documento de trabajo, es un diseño de una Ley General mucho más detallada, que considera no solamente las llamadas faltas administrativas graves; sino también el resto de faltas administrativas con una idea de poder abarcar el mayor número de contenidos en el texto.*

*Por tanto, esta diferencia también plantea una diversidad de racionalidad y que por supuesto es importante poner este punto de partida y que posteriormente se iría especificando y desarrollando.*

*Así es que nos parece que era importante establecer este punto de partida.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y por otra parte, le pediría al maestro Max Kaiser que a efecto de tener presentes cuáles son los aspectos fundamentales de la ley conocida como 3 de 3, que no solamente abarca esta parte de la denominación sino que es una ley que plantea una diversidad de aspectos mucho más generales para que podamos tener esto como un punto de referencia más presente.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, doctor. Maestro Max Kaiser.*

**MAESTRO MAX KAISER:** *Muchas gracias, muchas gracias por la recepción y por la apertura para discutir abiertamente los elementos técnicos de este nuevo régimen de responsabilidades.*

*Digo nuevo régimen de responsabilidades, porque no sólo la sociedad civil lo ha planteado así, sino la OCDE en su último reporte que entregó a México, que se llama "Revisión de la integridad en México" precisamente habla de cómo en México se hacen muchos expedientes, muchas auditorías, se emiten muchas sanciones.*

*Pero en su último reporte lo que encontró es que el 70 por ciento de estas sanciones que se emiten desde el punto de vista administrativo tienen que ver con retrasos o no haber entregado la declaración patrimonial, el 70 por ciento; otro 20 por ciento lo califica como negligencia administrativa. Quiere decir que las sanciones son por cuestiones que nada tienen que ver con corrupción; sólo el 3.3 por ciento es por abuso de autoridad y el .6 por ciento por soborno o extorsión.*

*Quiere decir que, según la OCDE y diversos organismos internacionales, tenemos un sistema de responsabilidades administrativas que no funciona para combatir la corrupción, y por eso creo yo que estamos todos sentados aquí porque queremos construir un sistema nuevo, un sistema diferente, un sistema que haga algo distinto a lo que hace el sistema de hoy.*

*Partimos, creemos nosotros, de cinco ejes importantes:*

*La capacidad para identificar casos de corrupción; la capacidad para hacer investigaciones eficaces; la capacidad para establecer conceptos claros de cuáles son los comportamientos adecuados de los servidores públicos y cuáles son los tipos de corrupción.*

*Necesitamos un proceso equilibrado en el que lleguemos a buen puerto, y finalmente cero impunidad. Que todos los casos de corrupción sean debidamente investigados y demostrados, acaben en una sanción concreta para cualquier nivel.*

*En cada uno de estos cinco apartados, creemos que hay cinco cosas importantes que tenemos que abordar:*

*Identificación de casos. Nos han dicho todas las organizaciones internacionales que en la revisión de la OCDE, en la revisión que se hace del cumplimiento de tratado de la OCDE, lo mismo que en los procesos de revisión de Naciones Unidas, nos han dicho que necesitamos un buen sistema de protección a testigos y denunciantes.*

*Necesitamos también buenos esquemas de recompensa y plataformas adecuadas y eficaces para denunciar.*

*Necesitamos sistemas eficaces de auditoría e investigaciones especiales que encuentren cosas, encuentren casos sin la necesidad de denuncia.*

*Y, finalmente, unidades especializadas de investigación.*

*Nos han repetido de manera constante que lo que necesitamos es profesionales de la investigación en las áreas de investigación.*

*En el segundo apartado, investigaciones eficaces, necesitamos autoridades autónomas. Y hay una serie de elementos muy importantes en este último documento de la OCDE que nos dice qué quiere decir exactamente autoridades autónomas.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Dice este documento que son autoridades autónomas las que cumplen por lo menos con seis criterios:*

*Una clara base legal para la existencia de instituciones disciplinarias que subrayen mandato y responsabilidades;*

*Asegurarse de que el personal responsable de los procesos fue seleccionado y nombrado con base a criterios objetivos;*

*Asegurarse de que el personal responsable de los procesos disciplinarios goza de un apropiado nivel de seguridad en el empleo y tiene salarios competitivos.*

*Cuatro. Asegurarse de que el personal responsable de procesos disciplinarios está protegido frente a amenazas y presiones.*

*Cinco. Asegurarse de que el personal responsable de procesos disciplinarios tiene autonomía en la selección de casos que investigará; y*

*Seis. Asegurarse de que el personal responsable de los procesos disciplinarios recibe entrenamiento constante.*

*Estos seis principios, nos dice la OCDE, son básicos para tener investigaciones eficaces que tengan la posibilidad, la capacidad de armar casos de corrupción.*

*En el tercer rubro, claridad de conceptos, creemos que es muy importante que la Ley de Responsabilidades tenga a todos los sujetos que pueden participar en actos de corrupción; todos los que participen de una u otra manera.*

*Creemos que debe haber tipos de corrupción nominados, con nombre concreto, con tipos que establezcan claridad en las condiciones para ser aplicados; tipos que involucren a ambas partes de la corrupción, es decir, no tipos que establezcan elementos para servidores públicos y cosas diferentes para personas que no lo son.*

*Directrices de comportamiento que sean sencillas y obligaciones concretas y una calificación de la gravedad que se adapte a los tipos.*

*En el cuarto rubro proceso equilibrado, creemos que hace falta una autoridad que juzga de manera distinta a la que investiga. Autonomía total de los juzgadores para conducir el proceso y para imponer sanciones.*

*Capacidad para devolver el expediente con instrucciones cuando el expediente no esté completo. Capacidad para completar el expediente y coadyuvancia de los testigos.*

*Y en el último rubro, cero impunidad, creemos que debe haber sanciones aplicables a todos los niveles, sanciones eficaces en ambas partes de la corrupción, un registro nacional de servidores públicos que sea de observancia obligatoria y una creación de inteligencia derivada de cada uno de los casos.*

*Con estas cinco columnas, como lo decía el doctor Roldán, creo que podemos aproximar muchísimo las coincidencias que tenemos en la idea de crear un nuevo régimen, pero esa creo que es la parte más importante.*

*El régimen actual de responsabilidades no funciona, por lo menos no funciona para combatir la corrupción y necesitamos uno nuevo con elementos diferentes, que nos sirva para llegar de un caso a una sanción, no sólo en términos de personas e individuos, sino en términos de redes y tener la capacidad así, además, de aprender de estos casos y prevenir la corrupción.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Muchas gracias.

*¿Alguien más?*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Si les parece bien, yo empezaría un poco el intercambio de ideas celebrando la posición que nos hacen ver. Es la primera vez que tenemos la constancia de la disposición de poder construir, como se construye en este Senado de la República, sin pensar que nadie o que sólo una de las partes tiene la razón absoluta de los documentos que ha presentado.*

*Para los legisladores, cuando han estado redactando sus iniciativas y las presentan, casi todos aquí estamos conscientes de que esas iniciativas serán analizadas junto con otras y que derivado de aquellas iniciativas que se presentan por los diferentes grupos parlamentarios o los diferentes senadores, lo que se hace en las comisiones, pues es recoger la mejor parte de cada una de ellas y así se integran y así se conforman en las comisiones los mejores productos que pensamos en la diversidad del pensamiento que tenemos cada uno de los legisladores o nuestras propias profesiones, con nuestras propias experiencias o nuestras propias vivencias, de cuál debe ser el mejor, construyendo de todas y de cada una.*

*Es el caso de ésta, es el caso de las iniciativas de responsabilidades que se han presentado por los diferentes grupos parlamentarios, donde los presidentes hemos trabajado para tener o tratar de acercamientos e ir complementando, insisto, reconociendo que nadie tenemos el documento perfecto ni la iniciativa que pudiera ser votada en esos términos.*

*Es así que nosotros recogimos varios artículos, varias ideas de lo que ha propuesto la ciudadanía, 3 de 3 y tratar de ir buscando esos acercamientos, de eso da cuenta el propio documento de trabajo en el artículo 13, 16, 19, 23, 36, 37, 46, 66, 87, 92 y muchos otros más, con el espíritu de construir y con el espíritu de ir hacia delante y de acercar posiciones.*

*Sabedores de eso pues bienvenidos. Nos han pedido lo que usualmente hacemos en este Senado de la República, pues que tomamos cada una de las mejores partes y así construimos.*

*En esta ocasión los ciudadanos nos han pedido que entremos un poco más al análisis del producto que han presentado, que reconocemos el esfuerzo que se ha hecho, que les agradecemos que consideramos que tiene cosas valiosas como las otras y que también consideramos que hay cosas de las cuales adolece como todas las otras.*

*No creemos que haya ninguna mejor que la otra. Lo que sí creemos es que hay que sumar, revisar y tener un buen producto legislativo.*

*Y entonces yo empezaría a dar el uso de la palabra para empezar a platicar de algunas de las preocupaciones que se tienen respecto a esto.*

*Senadora Marcela.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *No es una preocupación. Simplemente es asegurarme porque a lo mejor no entendí bien.*

*La base, el documento base de discusión será la Ley 3 de 3 de los ciudadanos, ¿verdad Presidente?*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *¿En este momento?*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Sí. En este momento nos han pedido que platiquemos sobre 3 de 3.*

*Yo lo que he hecho, si no me expliqué perdón, se los repito. Entonces seguimos si no hay dudas de lo que hemos hecho.*

**MTRO. EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ:** *Ese fue el acuerdo alcanzado ayer senador.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, sin duda.*

*¿Senador Encinas?*

*¿Alguien quiere hacer el uso de la palabra?*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Por favor senador senadora Martha.*

**SENADORA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ:** *Me parece sí importante que se haya alcanzado un acuerdo en el cual se tome como base a discusión en esta Mesa en particular la Iniciativa Ciudadana y a partir de ella poder incorporar los faltantes y propuestas que vienen en las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios y eso será una buena manera de iniciar en esta Mesa.*

*En las otras no podrá ser igual y por eso sí es importante tener muy definido el procedimiento porque haya o no hay una Iniciativa Ciudadana.*

*Porque me parece que más allá de incorporar lo bueno que tiene cada Iniciativa justamente el detalle está en lo que no se incorpora de cada Iniciativa, o sea en los faltantes.*

*En las coincidencias usted expresaba en diferente momento Presidente, que hay muchas coincidencias entre las Iniciativas presentadas y es bueno que haya coincidencias entre las Iniciativas presentadas pero justo la parte complicada y la que tenemos que tener muy claro, la ruta de definición es con las partes donde no hay coincidencia porque es ahí donde me parece que puede tomar precisamente el modelo una u otra concepción.*

*Y el método que habían estado estableciendo de contar con documentos de trabajo donde se incorporan las diferentes partes de las Iniciativas creo que no nos ayuda eso sino más bien poder tener muy claramente identificadas cuáles son esas diferencias y sobre esas diferencias estar dando discusiones.*

*Porque me parece incluso que hoy particularmente con respecto a lo que los representantes de sociedad civil organizada han expresado acá, hay diferentes temas en esta Iniciativa en particular que por lo menos en algunos de trabajo no están todavía incorporadas y que eso es lo que tenemos que definir.*

*O sea, cómo vamos a hacer para incorporar esos temas que en este tema y en otros no sean de la coincidencia de todos los grupos parlamentarios.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí senadora.*

*Justamente para eso es esta reunión, para platicar, para escucharnos, para intercambiar las dudas, los puntos de vista y para que ustedes, junto con los Presidentes y todos los senadores de la República, podamos ir ubicando cuáles son los temas que no están contemplados, que nos aclaren las dudas de algunos temas que nosotros consideramos que no debíamos de incorporar.*

*Justamente para eso es esta Mesa, para escucharlos, justamente para eso nos han pedido que trabajemos sobre este documento 3 de 3, que es la Ley General de Responsabilidades y lo que hemos acordado, así fue en el Acuerdo, que después de todas estas serie de mesas justamente hagamos esa reflexión de cuáles son las ausencias, si las hubieran, cuáles son las incorporaciones o las correcciones.*

*Lo que hemos dicho los Presidentes de estas Comisiones: el senador Encinas, el senador Yunes y su servidor, es que aquí no hay irreductibles, que lo que hay un parámetro constitucional que hay que estar pendientes de él, que hay que estar seguros de que sea así y todo se puede modificar.*

*Esa es la disposición que me han manifestado los Presidentes.*

*¿Alguien más desea hacer el uso de la palabra?*

*Senador Armando Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Posiblemente se obvие en lo que usted acaba de comentar pero prefiero pecar de buscar mayor claridad.*

*Tenemos cuatro mesas programadas, dos hoy, dos mañana; la intención es escuchar en cierto sentido cuáles son las posiciones que tenemos frente a estos temas. Digo, estamos usando el tema de 3 de 3 como una*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*plataforma de salida, por así decirlo; pero tendremos que exhibir nuestro posicionamiento respecto a la Ley de Responsabilidades en tanto a la información que hay de otras iniciativas, ¿es correcto?*

*Entonces, en cierto sentido es un poco ubicar cuáles son las posiciones que tenemos del debate que apenas arranca, y de cuáles podrían ser algunos de los puntos que queremos incorporar, algunos que queremos fortalecer y en ese sentido esa es la lógica, para terminando el día de mañana, ¿después, seguir a qué, presidente?*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Nada más quiero acotar algo, porque es un compromiso que establecimos con los ciudadanos, es que en este caso de lo que íbamos a hablar, evidentemente no podría prohibirle a ningún senador que hablara de su propuesta o de lo que quisiera, evidentemente no podría hacerlo.*

*Pero había una intención de enfocarnos por lo menos, esta, a la 3 De 3 y hablar sobre 3 De 3, no tanto de lo que hemos presentado, que creo que todos conocemos lo que hemos presentado. Esa fue una solicitud que estamos atendiendo. Yo respetaré al senador que desee hacer uso de la palabra para hablar de su propia ley o de lo que desee, sin duda, pero hay un espíritu que los trabajos sean enfocados en este momento, respecto a 3 De 3.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Simplemente para aclarar, la idea no es hoy hablar de 3 de 3.*

*Como yo lo había entendido es: vamos a tomar como documento base, como estructura básica a la cual le sumaremos y la enriqueceremos con las otras propuestas, pero que el documento base, la estructura eje de la discusión va a ser en torno a la Ley 3 de 3 que propusieron los 600 mil ciudadanos.  
¿Es así, no?*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, la discusión de una mesa de análisis es... creo que es lo que acabo de decir, ¿no?*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Sí, yo no sé dónde está la confusión, sinceramente. Estamos en una reunión de trabajo de Comisiones Unidas para discutir en este caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene como eje base de discusión la iniciativa ciudadana que se ha presentado y que se ha conocido 3 De 3, que creo que no se reduce incluso esa iniciativa a las tres declaraciones que se plantean por los servidores públicos. Es una iniciativa mucho más amplia que incluso tiene puntos debatibles, que evidentemente esperaban que concentráramos a discusión ese tema.*

*Y al discutir la Ley de Responsabilidades, como sucede siempre en este Senado, todo mundo tiene la libertad de expresar sus opiniones y de promover sus iniciativas y sus propuestas. No se trata de maniatarnos a la de 3 De 3, sino tener un punto de partida para hacer ya la discusión.*

*Una vez que concluyamos esta discusión, se sistematizará todo lo que aquí debatamos, será trabajo de las secretarías técnicas para que con los grupos técnicos de los legisladores vayamos acercando los acuerdos, en la medida de lo posible, para continuar la discusión de este paquete que originalmente iba a ser de cinco mesas, ya la redujimos a cuatro; ahí de repente le quieren reducir a tres, pero vamos a mantenernos básicamente en los cuatro temas que habíamos ya definido.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Senador Zoé y recordarles que tenemos otra mesa, valdría la pena entrar en materia. Lo digo con respeto, ¿eh?, yo los escucho las veces que sea necesario y el tiempo que sea necesario; hay un tiempo porque hay otra mesa.*

*Senador Zoé.*

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** *Vaya, para poder intentar conducir estas inquietudes que quizá las compartíamos, valdría la pena más bien conocer cuál es la posición del grupo parlamentario del PRI y del*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Verde sobre ciertos artículos que están presentes, tanto en la Ley 3 De 3, como en la iniciativa del PAN; bueno, estuvieron en la iniciativa del PAN, hoy ya recogida por 3 De 3 y en la iniciativa del PRD.*

*Me refiero, para empezar por algún lado, en el 83 de la iniciativa ciudadana, el 107 del PRD y el 138 del PAN, que es sobre las declaraciones. Entiendo que ya no iba a haber una lógica de artículo por artículo, está bien, pero por qué no vamos empezando con algunos de los temas...*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, es que a eso íbamos pero no nos han dejado empezar.*

*A ver, esta reunión como la habíamos manejado en comisiones, creo que sería incorrecto hablar y si no, cada grupo parlamentario que lo exprese así. Lo que estábamos haciendo aquí es poner sobre la mesa revisiones jurídicas y preocupaciones.*

*Yo, por lo menos, no estoy autorizado por mi grupo parlamentario para hablar de las posiciones del grupo. Lo que sí, tengo preocupaciones como senador de la república que quiero manifestar.*

*No sé si el Grupo Parlamentario del PRI tenga una posición o los senadores que nos acompañan como senadores en lo individual tienen preocupaciones técnicas jurídicas que les gustaría manifestar. Yo diría, vayamos conduciendo la reunión, los puntos de vista en lo individual, conocer qué nos preocupa y hacia dónde vamos.*

*Yo quisiera empezar, porque nadie ha hecho uso de la palabra, y si no está abierto, por cortesía parlamentaria, pero bueno, me parece que es importante.*

*Quisiera comentarles que, derivado de la revisión que yo pude hacer de esta ley, habiendo dicho que los felicito y habiendo dicho que tiene cosas muy importantes, sin duda me ha quedado la duda, me ha quedado la sensación después de haberla leído en varias ocasiones que adolece, que le falta, que no está presente en todos sus espacios, en todos sus artículos, en todas sus ideas y conceptos la seguridad jurídica que es tan importante para este país, considerando como el bien jurídico tutelado justamente a la seguridad jurídica. Cuando redactamos algunas iniciativas los senadores de la República, siempre lo hacemos con revisión a tratados internacionales a la propia Constitución.*

*Muchos hablamos y muchos dicen justamente de este control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad de quienes están obligados a hacerlo y quiénes no.*

*Sin duda hay un apartado importante obligatorio para los jueces, para las autoridades y es un debate importante jurídico, hablar de este control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad que sin duda me parece que nos podría llevar a la inaplicación de la ley.*

*Me parece que no puede estar fuera de este debate la reforma constitucional en materia de derechos humanos, justamente, que se realizó en junio de 2011, e incluso hacer algunas revisiones específicas a los casos, por ejemplo al Caso Radilla.*

*Me preocupa, sin duda, el derecho de la legalidad. Quisiera que platicáramos justamente de estos artículos, 14 y 16. Me preocupa también el derecho del debido proceso, el desahogo de las pruebas, de las notificaciones.*

*Me gustaría que platicáramos incluso de algunas jurisprudencias ya de la corte que nos habla de la importancia que deben de tener las notificaciones y el seguimiento de cada uno de estos procesos para poder ir adelante.*

*Sin duda, también el derecho a la presunción de inocencia.*

*Otro de los elementos: la inviolabilidad del domicilio, me parece un tema delicado.*

*También, sin duda, me parece que se viola la garantía de tránsito.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Me parece también que con algunas de estas disposiciones estamos impactando de manera directa en el bloque de constitucionalidad.*

*Me parece que se requieren de mayores formalidades y de mayores desarrollos. También me llama la atención en algunas de las disposiciones cuando se faculta al Consejo de la Judicatura para investigar y para sustanciar el procedimiento administrativo del Poder Judicial que no se le han dado facultades para imponer sanciones.*

*Se habla de la investigación, se habla de sustanciar, pero no se le dan facultades para imponer sanciones al Consejo de la Judicatura. También me gustaría conocer su opinión.*

*Me parece que hay un catálogo que no nos queda claro, o por lo menos a mí, de las faltas administrativas y de los delitos. Me parece que encontramos una confusión o por lo menos para mí no me queda claro qué fue lo que se pretendió al hacer este catálogo, porque cuando uno revisa las conductas que debieran ser las faltas administrativas empezamos a encontrar tipos penales.*

*Me parece también que se han recogido de un catálogo de una convención estos tipos penales, que con mucho gusto ahora entramos a la lectura de esta convención en donde se estipulaba claramente que eran tipos penales y que se ha repetido la figura en una ley que evidentemente es de responsabilidades administrativas. También me gustaría conocer la opinión.*

*También de la revisión que he hecho del documento, me llama la atención que sólo se contemplen sanciones para personas morales. Tienen un capítulo con ese nombre, me parece, específico de personas morales, y esas sanciones no sólo habla, después fui al cuerpo de la ley y no encontré un capítulo para sancionar a las personas físicas.*

*Es sabido por todos que las contrataciones que hace el gobierno por la Ley de Adquisiciones y de Obra Pública contempla también un sistema de contratación de servicios con personas morales y con personas físicas. No he encontrado el por qué a las personas físicas no se les sancionó, sólo habla de personas morales.*

*También en el apartado de las denuncias sólo se pueden establecer en el catálogo que nos han marcado, denuncias contra personas morales y nuevamente no se encuentran las denuncias contra personas físicas. Me llama mucho la atención.*

*Me parece también que ha faltado el establecer la supletoriedad de la ley, me parece, toda vez que entendemos que no es exhaustiva, debiera tener este apartado y sin duda también una de las mayores preocupaciones que tengo es este tema de las visitas domiciliarias que se están dando, que me parece que son inconstitucionales y si nadie quiere hacer uso de la palabra, pudiéramos empezar a platicar de intervenciones a comunicaciones privadas.*

*Y me llama la atención, porque de la lectura que hice, si quieren vamos aterrizando tema por tema y vamos abriendo el debate. Yo los registro cuando quieran, la conducción la llevo y los voy apuntando, pero bueno, si les parece empezamos con intervenciones telefónicas.*

*Dice el artículo 54, cómo no, senador Armando Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Digo, solamente porque como hay un catálogo de cosas que se fueron diciendo, en el ánimo de no dejarlo como un exposición, argumentación en contra o a favor o de lo que como presidente preocupa, es no sé que tan sano vaya a ser, creo que sería muy sano, tema por tema; este tema, hay una contestación, este tema otra, por que tal vez en el catálogo hay como 10 cosas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *De hecho traigo desarrollado cada uno de los temas que les he mencionado, los traigo desarrollados con su jurisprudencia, con lo que han dicho los ministros, para que entráramos a esa discusión tema por tema.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Por favor váyanme diciendo y los voy registrando y vamos metiendo otro tema. No quiero que sean las inquietudes del presidente de la comisión, por favor me van diciendo de qué tema, pero me gustaría y si quieren aterrizamos este tema, le doy el uso de la palabra y empezamos a platicar.*

*Dice el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, conocida como 3 de 3: "Asimismo la autoridad encargada de la investigación podrá utilizar medios de grabación y registros ocultos para documentar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, en las que suceden los hechos materia de la investigación.*

*Para la intervención de comunicaciones privadas se requiere de autorización del Tribunal de Justicia Administrativo que resulte competente".*

*Y cuando uno va a la lectura del artículo 16 constitucional, llama la atención dos supuestos: el primer supuesto es que por ningún motivo podría darse esta intervención telefónica si no hubiera un mandato judicial, ese sería el primero de los supuesto, pero inclusive existiendo el mandato judicial para hacer esta intervención, la propia Constitución ha establecido las materias en las que nunca podría hacerse esta intervención.*

*Esas materias, entre otras, es la electoral, la fiscal y al administrativa, que es la que nos ocupa aquí. De todos es conocido que el Tribunal Fiscal no pertenece al poder Judicial.*

*Me llama la atención, considero sin duda que atenta contra las garantías individuales, contra muchos de los bienes jurídicos tutelados, contra convenciones y me parece que esto sin duda, si llegara a aprobarse, sería materia por la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos de una acción de inconstitucionalidad y que incluso muchas de las autoridades podrían estar aplicando el control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad para la inaplicación de la ley.*

*Si quieren por el momento es el primer tema que planteo. Les doy el uso de la palabra.*

**DOCTOR JOSÉ ROLDÁN XOPA:** *Las intervenciones que coincidan o difieran con la suya señor senador, entonces por una cuestión de procedimiento si usted lo indica podríamos ir contestando una por una o bien...*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *...pero vamos a hablar de intervenciones telefónicas.*

*Yo de todas las inquietudes que tengo traigo desarrollado cada uno de los temas, pero vamos metiendo temas de lo que a ustedes les preocupe también.*

*Tiene el uso de la palabra para hablar de intervenciones constitucionales, digo, intervenciones telefónicas y la constitucionalidad de ello.*

**DOCTOR JOSÉ ROLDÁN XOPA:** *Así es.*

*Planteó usted una buena cantidad de temas que tienen que ver con una diversidad de capítulos de la ley y por supuesto, por otra parte también contrastan con el documento de trabajo.*

*Entonces entiendo que una de sus preocupaciones fundamentales tiene que ver con las intervenciones telefónicas.*

*Entonces...*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *...perdón doctor. Nada más para centrar la discusión:*

*La discusión del día de hoy es sobre 3 de 3, no es del documento de trabajo.*

*Así lo tenemos entendido, ¿no? A mí me gustaría que habláramos de 3de3 y lo que tiene 3de3.*

**DOCTOR JOSÉ ROLDÁN XOPA:** *Bueno. Senador: para dar respuesta a su preocupación es importante tomar en consideración una diversidad de cuestiones previas que animan el propósito del documento.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*La función fundamental de una ley es resolver un problema y es el problema de corrupción.*

*Para resolver el problema de corrupción es importante que tengamos autoridades que entre otras cosas tengan capacidades de investigación suficientes, idóneas, adecuadas, para poder investigar cómo se presenta el fenómeno de corrupción.*

*Y el fenómeno de corrupción no solamente se presenta con conductas individuales sino también se presenta con redes y con prácticas sofisticadas.*

*Las propuestas al que usted le llamó la atención tienen que ver con esto, particularmente –y lo subrayo- que el tema de intervención de comunicaciones o el de visitas domiciliarias.*

*Ahora, una de las enseñanzas que hemos tenido en este proceso de discusión es que la corrupción no solamente tiene que ver con conductas que puedan calificarse de ilegales o violatorias de la ley.*

*En ocasiones y muy frecuentemente es la ley la que crea el problema, sea porque legaliza cuestiones de corrupción, sea porque a veces propicia o crea alicientes para el problema de corrupción.*

*Por tanto, el sistema tiene que ser muy cuidadoso de tal forma que, por una parte, cuidemos que haya facultades suficientes, adecuadas e idóneas para investigar y por otra parte por supuesto vayamos enfrentando los problemas de, diríamos con tecnicismo, de lege data, es decir, de la ley que actualmente existe que puedan ser un problema y que podamos irlos resolviendo diseñando una ley que pueda superar los problemas que tenemos.*

*Y me parece, y eso tengo que decírselo muy claramente, que usted destaque el problema de intervenciones de comunicaciones. En eso yo tengo que hacerme responsable.*

*Y le confieso, durante un buen tiempo estuve en mis propios pensamientos, pensando en esta disposición y el mejor escenario que me planteaba es precisamente poder discutir y plantear el problema en este foro.*

*La pregunta fundamental fue la siguiente y tiene que ver con lo que percibimos los ciudadanos y cómo se va dando este problema:*

*¿En cuántos casos la clave, la práctica y el comenzar a desmarañar la madeja, tiene que ver con una llamada telefónica? Esa es una pregunta.*

*Al siguiente problema: nuestro sistema tiene mecanismos para poder recabar lícitamente una prueba, como una llamada telefónica o alguna otra comunicación, y que ésta pueda ser validada y tener su peso probatorio en un procedimiento administrativo y que tiene una fase judicial.*

*Entonces la pregunta era ¿cómo? Y cuáles eran los problemas a los que nos enfrentamos. Pero la pregunta básica es esa, si las llamadas telefónicas pueden convertirse en elementos de prueba relevantes en un procedimiento.*

*Y le diría, no es un problema de desconocer lo que dice la Constitución, sino más bien es un tema de destacar que ante esta cuestión nos topamos con una regla que nos impide el poder aprovechar en el procedimiento administrativo, en ocasiones la única forma en la cual puede acreditarse o probarse o llevarse a cabo una práctica de corrupción. Ahí está el problema.*

*Ahora, el problema entonces es de lege ferenda, ¿qué quiero decir con esto?*

*Que entonces en este caso nos topamos efectivamente con una regla constitucional, en donde para mí, el problema no es la ley; el problema es que tenemos una regla que nos impide que en responsabilidades administrativas podamos tener investigaciones eficaces. Ahí está el problema.*

*Y por supuesto se nos plantea como un horizonte a modificar, el repensar esta regla constitucional para que podamos hacer eficaz un procedimiento. Tenemos ese problema.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Ahora, y antes de darle la palabra al profesor Max, porque tiene que ver con otro problema que usted señaló, la cuestión de los tipos.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Pero vayamos por partes y entramos.

Yo le voy a dar la palabra al senador Armando Ríos Piter, pero antes tengo que manifestar sin duda alguna mi preocupación, los senadores de la República juramos hacer guardar y respetar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y lo digo con mucho respeto, y ustedes vienen a pedirnos que violemos la Constitución con intervenciones telefónicas, donde existe un artículo expreso que se requiere una autoridad judicial.

Y más aún, contempla el otro supuesto: ni con autoridad judicial se puede hacer en materia electoral, fiscal y administrativa. La verdad es que eso era lo que quería saber, yo pensé –lo digo con respeto– que era un error.

Ese es uno de los puntos que me preocupa, sin duda. Quisiera también el senador Armando Ríos Piter, al senador Burgos, al senador Cervantes, al senador Juárez y a la senadora Marcela. Si quieren por equidad, después del senador Burgos ponemos a la senadora Marcela.

Me preocupa sobre lo que dice textualmente la Constitución.

Senador.

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** Senador, qué bueno que hizo el comentario que antecede mi toma de la palabra, porque creo que nos ayuda a poner sobre la mesa cómo organizarnos en esta discusión.

Por eso hace rato hacía una moción de orden, para entender de un catálogo de inquietudes que usted señalaba, en cada una de esas sin duda alguna merecerá alguna respuesta por parte de quienes hoy presentan la iniciativa ciudadana.

Sin embargo, no me quiero detener en eso porque tal vez cada uno en su enfoque y su visión particular tendrá, como hemos tenido de parte del doctor Roldán Xopa, un planteamiento y una opinión en este caso, que es la que es de usted. Es la opinión personal, porque si no, casi medio maniqueo pareciera ser que vinieron a engañar a 600 mil.

Yo pediría que evitáramos un poco ese tipo de consideraciones, porque tal vez eso no nos va a llevar a un buen diagnóstico de la discusión...

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Retiro lo dicho, tiene razón senador. Lo retiro. Fue una preocupación la verdad, que me sorprendió escuchar eso y retiro lo dicho, respecto a los ciudadanos.

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** Gracias, presidente.

Pero creo que la respuesta, por lo menos en este intercambio, la base de la discusión sobre la Ley 3 De 3 y que eventualmente permitirá la discusión de las otras, debiera de permitir algo en lo que no hay todavía ni siquiera una base de acuerdo, que es: ¿Cuál es la política pública que queremos seguir para el combate a la corrupción?

Y por eso yo rescato el comentario, la contestación de Roldan Xopa. Él lo que dice es: Nosotros queremos en nuestra iniciativa de ley, independientemente de si la constitución en el punto muy particular, porque creo que el ejemplo busca ejemplificar para qué se está haciendo el planteamiento, independientemente que fuera constitucional o no, no quiero meterme en ese detalle, repito, quiero ir un paso antes.

De lo que se trata es de saber cómo queremos diseñar una política pública que permita combatir la corrupción, entonces tenemos que entender cómo vemos la corrupción. Y hay quienes ven, por lo menos de los documentos que se está discutiendo, la corrupción como un fenómeno individual de acciones individuales donde a final de cuentas hay que perseguir a individuos, a actores en lo individual.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*La contestación que da Roldan Xopa en defensa de la iniciativa 3 de 3 es: Estamos buscando combatir un fenómeno de redes sistémicas, y esos son 180 grados distintos.*

*No podemos pensar que un acto de corrupción que termina lastimando en mil, 2 mil, 3 mil, 5 mil, 10 mil millones de pesos, es un acto en el cual hay un individuo que se los encontró ahí de paso y los jaló a su cuenta de Bancomer o de la que quieran, para no citar a alguno, a su cuenta de su cajero automático.*

*Significa que hay una red, que hay alguien que está en tal espacio, que hay alguien que está cuidando en otro. Es decir, la parte de redes, y por lo menos aquí lo pongo a discusión porque hay otra iniciativa que es la del PRI, sí plantea que es un fenómeno individual.*

*Y entonces retomo el segundo comentario, que es precisamente el de entender que el fenómeno de redes se debe combatir no exclusivamente bajo la óptica penal. Hay en la discusión de quienes queremos una política pública distinta una parte que tiene que ver con un derecho administrativo que evolucione en su identificación de lo que tienen que ser las sanciones graves.*

*Solamente lo reitero para no quedarnos "Ah, es que como es contra la Constitución, el planteamiento está mal". No, yo creo que a lo que estamos obligados las senadoras y los senadores es a escuchar a los ciudadanos de cuál es el fondo de visión de política pública que se quiere entender para el combate del fenómeno de corrupción.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Senador Burgos.*

**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA:** *Muchas gracias, señor presidente.*

*Una breve consideración, no solamente respecto a este tema en lo particular, que la daré con mucho gusto.*

*Yo creo que la iniciativa ciudadana sin duda alguna representa un gran mérito. Creo que tiene una enorme significación el que se le dé un lugar, un rango y este espacio que por derecho propio les corresponde. Respetables sus argumentos, pero particularmente su intención.*

*Yo creo que la intención es efectivamente combatir la corrupción, la impunidad, hablar de transparencia, de rendición de cuentas, y creo que en eso debemos fijar posición que sí vamos, sí nos interesa por supuesto combatir la corrupción, que sí nos interesa la transparencia y la rendición de cuentas.*

*Me parecería una posición equivocada decir: Estos quieren, estos no quieren.*

*Sí queremos y creo que todo el Senado quiere, porque es un tema que golpea al Estado mexicano, no solamente al gobierno, golpea al conjunto, sociedad y gobierno.*

*Obviamente en la expresión del señor doctor Roldan se advierte una propuesta y una intención. Lo acaba de comentar el doctor, un interés en decir: Esto puede generar problemas.*

*Bueno, creo que es muy válido interpretarlo, y ojalá no me equivoque, como un propósito o como una intención.*

*Ahora, si efectivamente no ajusta a la Constitución, bueno, diremos con toda franqueza: no se ciñe a la Constitución, podemos dar lectura, y efectivamente habría un problema de inconstitucionalidad. Pero rescatemos cuál era el propósito, como usted lo acaba de comentar, doctor, cuál era el sentido de eso, y podremos, quizá, ver formas alternativas en otra legislación u otras vías.*

*El asunto es: Lo que hagamos tiene que ser, señor presidente, tiene que ser constitucionalidad. Yo creo que en eso no hay vuelta de hoja.*

*Tocó un tema el señor presidente, ¿por qué solamente personas morales? Me adelanto un poquito y bueno, cuando se revisó el 108 constitucional en materia de responsabilidades, incluso el 108 constitucional se rediseñó el título para hablar de responsabilidades de los servidores públicos y particulares, vinculados con delitos o faltas administrativas graves.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Entonces, yo creo que si partimos de la idea de si demos constitucionalidad a las cosas y escuchemos con todo interés, doctor, el horizonte que ustedes estaban buscando, porque a lo mejor es susceptible de decir bueno, no ajusta la Constitución, veamos otras alternativas, otras opciones y reitero, bienvenida la propuesta.*

*Gracias, señor presidente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Senadora, los estoy registrando como me van pidiendo el uso de la palabra.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Sí, en el mismo sentido, de cómo lo indica el senador Burgos y como lo ha indicado el senador Ríos Piter, creo, presidente, que el fenómeno de la corrupción en México es gravísimo, cuesta nada más en términos económicos el 4 por ciento del PIB.*

*Ayer u hoy vi la noticia de que nos bajaron una décimas en el crecimiento, estamos pendienteísimos de cuánto crecemos. Se nos olvida que decrecemos cada año 4 por ciento del PIB solamente porque se diluye en actos de corrupción, es muy cara la corrupción en términos económicos. Más lo es en términos de desconfianza entre paisanos, nos engañamos con mucha frecuencia y estamos más aislados que nunca.*

*Creo que descalificaciones como vinieron a violar la ley y embaucaron a 600 mil ciudadanos, no abona. Creo que debemos, como senadores de la República, estamos obligados que estamos al servicio de la ciudadanía, buscar cómo resolver las cuestiones o los cuestionamientos planteados y ver el cómo sí, no el cómo no, sino el cómo sí se logra en cada uno de los aspectos que se presentan, cómo manejamos con responsabilidad las distintas disposiciones de nuestra Constitución para que sirvan a los mexicanos.*

*Estamos aquí trabajando para construir una convivencia más sana y mejor y una democracia más próspera y ese es nuestro trabajo, ver que modificamos de nuestras normas para que el país funcione mejor, no cómo las normas impiden que funcione mejor el país.*

*Entonces, creo que aquí estamos para buscar el cómo sí.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora.*

*Le doy el uso de la palabra al doctor Roldán. Luego tengo registrado al senador Cervantes, luego al senador Zoé y luego al senador Encinas y sí, sin duda, estamos para eso, pero también es una discusión técnica jurídica de los temas.*

*Adelante.*

**DOCTOR JOSÉ ROLDÁN XOPA:** *Solamente con el ánimo de aclarar o de abundar un poco más en la explicación, porque me parece y no quiero igual y mi explicación no fue lo suficientemente clara.*

*Por supuesto que tenemos una limitación constitucional, en eso no hay tanta discusión. Lo relevante y al intención es colocar el punto en la mesa para que veamos cuáles son los problemas ante los que nos enfrentamos para diseñar un sistema que sea eficaz.*

*En mi opinión personal, si el sistema de responsabilidades posibilitara recabar de manera idónea y por supuesto con la calificación de una prueba lícita una llamada telefónica sea lo ideal, porque nos permitiría una extraordinaria herramienta para poder detectar redes.*

*La literatura internacional nos dice que para poder descubrir una red no se da en días, se puede dar en años y son procesos laboriosos, constantes, pacientes y demás, y hay ejemplos y anécdotas muchas.*

*Ahora, qué es lo que rescatamos aquí: que es importante pensar, reflexionar en la pertinencia de la regla constitucional y por supuesto esta reflexión, esta pertinencia tiene que ser en un foro adecuado, en un momento específico porque tiene que plantearse la posibilidad de que previa discusión pueda modificarse la regla constitucional y por supuesto plantear un escenario distinto con la finalidad de tener un sistema efectivo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Este es el planteamiento, por eso hablaba de problema del eje ferenda, es decir, qué alternativas son necesarias para poder llevar a cabo esto.*

*Era simplemente con esa aclaración.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctor Roldán.*

*Senador Zoé Robledo.*

*Perdón. Senador Cervantes, y senador Zoé Robledo, y senador Encinas.*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Gracias senador.*

*Buenas tardes a todas y a todos.*

*Le voy a dar mi punto de vista. No es sólo lo que decimos sino es un fenómeno mundial que el tema de corrupción es un tema de redes.*

*La defraudación fiscal es un tema de redes, el lavado de dinero es un tema de redes.*

*Esencialmente lo que más agravia a una sociedad contemporánea es un tema de redes.*

*Y no puede haber un marco constitucional y legal que no atienda los temas con respecto a una eficacia y eficiencia y eso te traiga como habilidades institucionales en una funcionalidad en la persecución de lo que más agravie a una sociedad.*

*El sistema anticorrupción aprobado hace poco por el Poder Renovador de la Constitución mantuvo la etapa de garantías intocada entendiéndose en mi visión como un Sistema Nacional Anticorrupción, uno de Ley de Responsabilidades que se está tratando aquí, y dejó intocado el tema penal.*

*Y me explico:*

*En el artículo 109 de la Constitución, cuando marca la Fracción Segunda, dice: “No procede juicio político... una expresión de ideas”. Punto.*

*Fracción Segunda:*

*“La Comisión delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, serán sancionados en los términos de legislación penal aplicable”.*

*Nuestra Constitución y el sistema convencional de nuestra región, igual que la ha tenido el europeo, habla que el tema de corrupción es un tema de tipos penales y de legislación penal.*

*Quiere decir que, o revisamos los tipos penales que tenemos para ser eficaz, porque el procedimiento ya lo tenemos; tenemos el adversarial, después de una modificación a la justicia penal.*

*Y si lo que tenemos son debilidades de las instituciones llamada Fiscalía, también está en la discusión, muy bien planteada por varias senadoras y senadores, sobre la puntualidad de tener una Fiscalía Anticorrupción eficaz, eficiente, con habilidades institucionales que pueda hacer este tipo de investigaciones y que no le aplica el Artículo correspondiente a la excepción de la materia fiscal mercantil, civil, laboral y administrativo, porque el párrafo anterior habla de las comunicaciones privadas son inviolables, la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por algunos particulares que participen en ellas. Punto seguido. El Juez valorará el alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.*

*En el tema penal, nuestro sistema constitucional sí está atendiendo a las intervenciones y a las redes.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Es más, no me imagino una persecución moderna sin intervención telefónica y cualquier otro medio electrónico de comunicación, porque si no también lo estaríamos restringiendo y en una interpretación conforme, propongo, la discusión de la mejor forma en que tuviéramos los tipos penales con la legislación adecuada y dentro de la fiscalía especial, en vez de debatir por qué está en una ley del tema administrativo cuando lo que se quiere plantear por parte de la ciudadanía es el problema, no el vehículo para hacerlo.*

*Esta podría ser una de las soluciones sin la modificación constitucional y con esa eficacia, y si llegamos a encontrar el talento, como a veces yo digo, y el tiempo y la pluma y el papel para poderlo redactar, podría ser sin modificar la Constitución y sin dejar de atender el tema de redes.*

*Si me permiten, rápido, cómo yo veo el tema de corrupción, cuando presidía la Comisión de Puntos Constitucionales y lo dije a varias de las organizaciones civiles. Para mí debe haber un énfasis de los estados con respecto al contacto de lo público y lo privado. Tendrá que revisarse la forma de contrataciones, las reglas de contacto.*

*En otro, las siete o diez conductas internacionales en materia administrativa y en materia penal, con eficacia y eficiencia, las habilidades institucionales y el que inhiba que se dé esa conducta; y eso en su conjunto te puede dar una reducción sustantiva del delito; en la materia de corrupción o en las sanciones administrativas, como denominamos graves.*

*Si la teoría, tanto convencional como constitucional, habla que atiende a las sanciones administrativas la misma teoría penal para el tema de la construcción y que debemos tener las mismas garantías; deberíamos de construir un tema eficiente y eficaz sobre este ataque.*

*El reproche de las conductas, independientemente una administrativa cuando son graves tienen una sanción social muy importante que hay que atender; y las penales también, pero nuestra Constitución, propongo, podría dar una solución sin la modificación constitucional, advirtiendo, como he platicado con varias senadoras y senadores, de que lo que necesitamos es una Fiscalía Anticorrupción muy bien armada, separada totalmente de la decisión política, no vinculada con el titular de la Procuraduría en su momento, como se está proponiendo en estos momentos, y que tenga todo el andamiaje para hacer esto y cosas más, para poder atacar en las redes y no encontrar en esta disposición y agradeciendo lo provocador, porque entender el tema de corrupción como un tema de redes, es no entender el fenómeno y simplemente no lo vamos a adecuar.*

*Con esto termino.*

*Alguna vez, con algunos de los colegas que se construyó esto le platicaba que creo yo que alguno de los tipos penales tenemos que hacer un tipo abierto, pero que sea constitucional, tipo como el homicidio, que es un tipo abierto pero perfectamente constitucional, que no describe las conductas pero sí el resultado; tipo como el que se hizo en materia fiscal en su momento, en que dos o más personas se pusieran de acuerdo para la declaración fiscal, y ha habido un alta eficiencia y la procuraduría fiscal tiene un 90 y tantos por ciento de que cuando pide el ejercicio de acción penal, se logra.*

*Encontrar la forma de poder atender a que el fenómeno de corrupción, si es, y la mayoría de las veces es, porque es un tema necesariamente de redes, que se instrumenta con temas modernos, de comunicación normalmente en qué se da y de manejo de flujo, lavado de dinero, etcétera, que podríamos encontrar.*

*Simplemente digo con humildad, podríamos encontrarle el que lo perfeccionemos vía la materia penal, no entrar a materia administrativa, en el caso concreto, si esto nos puede satisfacer.*

*Gracias, presidente. Gracias,*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Cervantes.*

*Tengo registrados al senador Zoé, al senador Encinas, a la senadora Tagle, al senador René Juárez, a nuestro invitado Max Kaiser y a nuestro invitado, el doctor Roldán, y al senador Armando Ríos Piter. Senador Zoé.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** *Muchas gracias, senador Escudero.*

*A ver, para poder justamente como dice el senador Cervantes, buscar el cómo sí y no quedarnos nada más con la pura argumentación, que de alguna manera desprovee al sistema y a los órganos de investigación, de mecanismos que en todo el mundo son los que han dado resultado para combatir la corrupción.*

*Hay que dejar claro, estamos discutiendo el artículo 54 de la Ley 3 De 3, que es en la única en la que se hace referencia a la intervención de comunicaciones. Y habla, en primer lugar, de la estrategia de usuario simulado y después, a esa estrategia la dota de diferentes herramientas de investigación; lo mismo medios de grabación, registros ocultos y demás, incluida la intervención de comunicaciones.*

*Y sólo para que quede claro, porque también como se dijo, estamos discutiendo 3 De 3, pero también hay otras iniciativas; nosotros tenemos una, algo similar, no hasta el tema de intervención de comunicaciones, pero sí respecto a operaciones encubiertas, digamos, partiendo de ese principio.*

*Primero, de saber si es algo que está en la disposición de poder discutir si el mecanismo de operaciones encubiertas o usuarios simulados es válido para las autoridades investigadoras. Ahora, yo sí me pasaría a TELECOM.*

*¿Qué establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión?*

*Dos elementos y las únicas dos menciones sobre intervención de comunicaciones. Leo tal cual el artículo 190 en su último párrafo, cuando dice:*

*“Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada”.*

*Lo digo porque entre 189 y 190 fue de gran controversia cuando discutimos TELECOM. Tan es así, que hay un amparo para declararlo inconstitucional que la Corte todavía no resuelve, entonces tampoco hay que adelantarnos en ese sentido, porque pareciera que ya estamos diciendo que vamos a declarar inconstitucional el 189 o tenemos una posición para declararlo inconstitucional, y yo no sé si así sea.*

*Ahora, para ampliar este asunto. Cuando discutimos esto, que tenía que ver con las obligaciones en materia de seguridad y justicia, de lo que hablábamos era justamente, las posturas en contra y a favor de las redes del crimen organizado, de las redes que vulneran al Estado mexicano desde el narcotráfico, desde las bandas de secuestradores, la extorsión, etcétera, etcétera.*

*Yo lo que planteo es algo muy simple que no intenta simplificar.*

*¿Por qué no queremos dotar de las mismas herramientas al combate a la corrupción a partir de las redes, como dotamos en la Ley de Telecomunicaciones de herramientas al crimen organizado?*

*Que siempre todas las veces fue el argumento: Cómo nos vamos a quedar atrás; cómo le respondemos a una persona cuyo familiar está secuestrado que no podemos intervenir una comunicación, y por eso estuvimos de acuerdo también.*

*Pero el asunto es, no entiendo por qué hacer la distinción. Bien podría caber en la interpretación del 190 de la Ley de Telecomunicaciones, que es la que además hasta el momento no es inconstitucional, para dotarle a estas otras autoridades de esa herramienta para el combate a la corrupción. Vaya, me parece que los dos flagelos son igual de importantes y que, de la misma manera, además de que están conectados, están dañando al país de la misma forma crimen organizado y corrupción cuando no se tocan.*

*Vaya, me parece, y siguiendo a la lógica del senador Cervantes, a quien además respeto mucho como abogado y como constitucionalista, sí creo que sí hay y la propia Ley de Telecomunicaciones además a la que hace referencia justamente la iniciativa tiene una interpretación amplia sobre cómo se pueden utilizar a favor este tipo de intervenciones en comunicaciones. Nada más.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias por sus comentarios, senador Zoé Robledo. Senador Alejandro Encinas.

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** Sí, muchas gracias. Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes.

Bueno, siendo esta la primera reunión pública que sostenemos, y además mediante el mecanismo de Parlamento Abierto, yo quiero fijar mi opinión personal, primero en términos generales.

Partiendo de coincidir con lo que algunos de mis compañeros y compañeras aquí han señalado respecto a que la corrupción en nuestro país es un fenómeno estructural, multifactorial y sistémico, y que forma parte del engranaje a partir del cual funciona el sistema político en nuestro país, sin corrupción no funcionaría el actual sistema político en México. Y esto es que es consustancial al origen de nuestro propio régimen político.

Después del triunfo de la Revolución Mexicana lo primero que hicieron los caudillos fue repartirse las haciendas, y posteriormente el uso de la función pública, el ejercicio de la función pública se convirtió en un instrumento de control y de dominación política.

Este país obtuvo su gobernabilidad con cañonazos de 50 mil pesos.

Hay que recordar aquella frase de Obregón cuando estaba buscando su brazo después de la Batalla de Celaya, donde fue a aventar una moneda de un centenario de oro para que saliera el brazo y lo encontrara.

Y desde entonces y de manera lamentable el régimen político en nuestro país se sustentó en esta relación perversa entre política, tráfico de influencias y negocios.

Yo digo, el presidencialismo en nuestro país no podría funcionar sin la corrupción, porque es la condición a partir de la cual funciona el conjunto del engranaje del sistema.

Por eso creo que esta reforma no es una reforma más y no es una reforma, como lo dijeron al principio, al régimen de responsabilidades, es una reforma al régimen político. Yo no exagero, creo que esto se requiere de una reforma al Estado en la creación de este sistema nacional anticorrupción y creo que esa es la visión que debe prevalecer en la discusión del conjunto de leyes que vamos a dictaminar.

Es una reforma del estado, no es una reforma en materia de la legislación secundaria o una reforma constitucional. De esa magnitud y por eso tanta importancia en este tema.

Ahora, ¿cómo vamos a lograrlo? Porque en muchas ocasiones, ante la premura del conflicto ante el nivel en que se han escalado algunos fenómenos como la violencia y la inseguridad o la corrupción, muchas veces se piensa en una salida a partir de acortar sus derechos o las libertades de los ciudadanos.

Hay que ver como en la materia de inseguridad se fueron coartando libertades. Se estableció a nivel constitucional figuras como el arraigo, que implica la pérdida de la libertad ante la presunción de la comisión de un delito, rompiendo con el principio jurídico fundamental de nuestro sistema judicial de que nadie es culpable hasta en tanto no se le demuestre y sin embargo hay pérdida de libertad como también se endurecieron muchas de las penas en la lógica de que iba a disminuir el índice delictivo con el endurecimiento de la penalidad, lo cual ya se comprobó que no funcionó y el coartar libertades no resolvió el problema de inseguridad.

Como también hay que tener mucho cuidado en el tema anticorrupción, porque el permitir que una autoridad administrativa permita la intervención telefónica o incluso el allanamiento de un domicilio, pues implica también el establecimiento de una serie de disposiciones que coartan los derechos humanos y las libertades establecidas que hemos alcanzado en nuestro país.

Digo, no es con esto, esa no es la vía. ¿Cómo sí? Bueno, en el caso de la intervención de llamadas telefónicas hemos tenido una discusión muy intensa en este Senado de la República. Ya Zoé hablaba de la discusión que tuvimos cuando se discutió la Ley de Telecomunicaciones, en donde nosotros insistimos en todo momento en que la intervención telefónica requería siempre mandato judicial.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Hace unas horas acabamos de terminar una de las cientos de reuniones que hemos tenido en materia de protección de datos personales, y lo vemos puesto en el centro de la atención el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas y justamente uno de los temas es también cómo garantizar la protección de los datos de las personas, evitando injerencias indebidas de la autoridad y del estado, para que no se conculque el derecho a la privacidad.*

*Bueno, por supuesto que no es por la vía de que una autoridad administrativa pueda declarar la posibilidad de intervenir una llamada telefónica, tendría que ir acompañado de lo que hemos construido a lo largo de muchos años, de lo que es la obligación del mandato judicial.*

*Entonces lo que hay que construir una propuesta naturaleza, es cómo la autoridad administrativa, habiendo iniciado un procedimiento de investigación por la presunción de la comisión de delitos en materia de corrupción, requiera a la autoridad judicial no que le permita, la autoridad judicial haga la investigación y en ese sentido intervenga. Es muy distinto.*

*Yo sí creo que tenemos que ir cuidando bien este tipo de planteamientos para que efectivamente tenga dientes, haya la posibilidad de instrumentos eficaces en el combate a la corrupción pero también aguas. Porque el problema de este país desde mi punto de vista no es la corrupción, ese es uno de los síntomas. El principal problema es la impunidad.*

*Y si vamos a requerirle a la autoridad judicial, donde se cimienta en lo fundamental la impunidad que permite estos niveles de corrupción vayamos analizando, que yo creo que es de las partes que requiere esta Iniciativa de mayor profundización en cuáles son los cambios que requerimos en el Poder Judicial, que es donde deben estar los dientes de a de veras y también establecer mecanismos de control y de fiscalización del fiscal: Quién vigila al juez, quién vigila al fiscal.*

*Creo que en esta discusión ese es el tema central que debemos estar debatiendo, sin demérito de que en puntos concretos pues ahora sí que así discutimos aquí, parejito, ¿no? Es parejo y de eso se trata.*

*Pero donde haya diferencias las vamos a señalar buscando la posibilidad de superar estos diferendos.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador Alejandro Encinas.*

*Senadora Tagle.*

**SENADORA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ:** *Gracias Presidente.*

*Yo quisiera primero retomar un asunto de método y después sobre el tema específico.*

*Porque creo que hay que reconducir la discusión y por eso desde un principio he estado insistiendo justamente en cómo se va a dar la discusión.*

*Porque a como estamos, estamos discutiendo la lista de preocupaciones del Presidente sobre la Iniciativa 3de3, o sea, y no creo que ese haya sido el objetivo de establecer estas mesas de trabajo.*

*Y además con un claro objetivo como de denostar la Iniciativa Ciudadano empezando por alarmar sobre la Iniciativa como está.*

*Entonces me parece que tenemos que reencauzar esto y sobre todo porque tenemos más mesas y deben de conducirse de mejor manera.*

*Creo que de entrada debemos de establecer una lista de temas que en cada una de las Iniciativas vamos a discutir, que es donde están las preocupaciones y de ahí vayamos discutiendo tema por tema.*

*No empecemos por discutir las preocupaciones que trae documentadas el Presidente de la Comisión.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Me parece que ese debería de ser un método por el cual primero pues cada senador pueda proponer cuáles son los temas que le interesan y sobre eso elaborar una lista de temas sobre este particular y entonces empezar a discutir esos temas que son del interés de todos.*

*Y además también digo que me parece que, y ahí voy al tema de fondo, que ha sido como de alguna manera tramposo y debo decirlo así, sacar de contexto este tema de la intervención de llamadas de una Iniciativa Ciudadana como para decir que eso sí nos parece muy grave, que cómo los ciudadanos vienen a proponer que se intervengan llamadas cuando va contra la Constitución y que se ha engañado a 634 mil firmantes, cuando en la Iniciativa está esto.*

*Y en el contexto en el que se encuentra ni siquiera es en el que se ha planteado porque me parece que además en la propia propuesta establecen mecanismos de control, no van a ser de manera arbitraria.*

*Dice: "para la intervención de comunicación privadas se requerirá de autorización del Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y para tal efecto se estará el procedimiento establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".*

*Y como decía aquí el senador Zoé, eso todavía no se declara inconstitucional.*

*Y sí, hay una seria discusión sobre el tema de la intervención de llamadas.*

*Desde las izquierdas hemos estado en ese tema pero por favor, es una realidad en México.*

*Y quiero leerles algunos datos:*

*El Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), reveló que durante 2015 se han ejecutado 255 acciones de intervención legal de comunicaciones para investigaciones de inteligencia relacionadas con amenazas a la seguridad nacional e incluso, para hablar de este sexenio, dice: con el cambio de administración en el 2013, ya en el primer año de gestión del presidente Enrique Peña Nieto, el gobierno federal a través del CISEN, incrementó exponencialmente el uso de la figura, al requerir 530 intervenciones de comunicaciones, 247 por ciento más que en el 2012.*

*El nuevo gobierno que llegó con la estrategia de acrecentar la inteligencia por encima del uso de la fuerza, porque ese es el argumento desde el gobierno para combatir la delincuencia organizada en el país, continúa el uso intensivo de la figura en el 2014, cuando requirió 726 intervenciones de comunicaciones, lo que representó el 136 por ciento más respecto del 2013.*

*Entonces tampoco vengamos aquí a decir que no es algo que está haciendo el gobierno, y me parece que en un tema de esta naturaleza, precisamente identificando cuáles son los elementos que nos permitan que sea un asunto constitucional y plenamente identificado a un mandato judicial, podamos prosperar en este tema.*

*Pero vuelvo a insistir, me parece que para reencausar la discusión debemos definir una lista de temas sobre este paquete de iniciativas en materia de responsabilidades y que, así suceda con las demás mesas que están previstas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora.*

*Es que el acuerdo con nuestros invitados no es de discutir el paquete de iniciativas, el acuerdo que tenemos con los compañeros, lo digo con respeto, era hablar exclusivamente de 3 De 3, ese fue el acuerdo, centrar la discusión en eso.*

*Y yo repito, antes que nada, no me gustaría que quedara sobre la mesa: si en algún momento sintieron que denosté algo, se lo dije al senador Ríos Piter, retiré mis palabras de ahí; estamos en un sistema parlamentario, yo los consideré como un grupo parlamentario.*

*Les reitero una disculpa, les reitero que el tema es una cuestión técnico-jurídica y déjenme precisar otra vez, cuando empezó esta discusión, este análisis, yo pregunté en más de dos ocasiones que si alguien quería registrar temas. Les dije "que no sean mis temas, ¿Quién más?", y por eso inicié, y aquí los senadores podrán presentar y plantear los temas que quieran.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Tengo registrados senadores, pero vamos a ir balanceando la mesa.*

**MTRO. EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ:** *Sólo para atender este punto. Senador, muchas gracias y gracias por reconsiderar su posición, yo le aseguro que ninguna de las 634 mil personas que promovieron o pusieron su firma y su confianza en la iniciativa, están buscando ni violar la ley ni violar la Constitución.*

*Creo que en el ánimo de todos los que estamos presentes y muchos otros, está justamente el ánimo parlamentario, poner sobre la mesa temas que son preocupación de la sociedad y que puedan aquí encontrarse las soluciones idóneas, apegadas al Estado de Derecho.*

*Le agradezco mucho que reconsiderara su posición y expreso la nuestra, y dejo muy clara constancia de ella.*

*Y sobre el método. El acuerdo que alcanzamos el día de ayer establece, con toda precisión, que tomaríamos como base la estructura de la iniciativa de ley ciudadana 3 De 3, haciendo referencia explícita al segundo documento de trabajo, en beneficio de lo que los tres presidentes de la comisiones habían avanzado entre la primera y la segunda versión.*

*Entonces, creo que tomando lo que se ha dicho aquí, valdría la pena concentrarnos de nuevo en la estructura lógica de la iniciativa, probablemente también haya diferencias sobre esa estructura lógica. Los capítulos que está tocando, las preocupaciones de fondo que se plantean y a partir de ello, encontrar entre todos, cuando menos en esta mesa de trabajo, sin tratar de violentar las responsabilidades y atribuciones que son competencia exclusiva de los senadores; por lo tanto no somos un grupo parlamentario, sin tratar de atravesar esa frontera, encontrar como mesa de trabajo y no siendo ésta una comisión dictaminadora, los vehículos correctos para avanzar en la discusión.*

*Yo le pediría que regresáramos al acuerdo del día de ayer, que tomó en consideración tanto su trabajo y el de los otros presidentes de las comisiones, como la iniciativa de ley, sólo para dar estructura a la conversación y poder atender una preocupación social.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, maestro Bohórquez.*

*Senador René Juárez*

**SENADOR RENÉ JUÁREZ CISNEROS:** *Gracias, señor presidente.*

*En primer lugar, quiero retomar y reconocer la actitud del señor presidente de la Comisión, de rectificar la expresión que usted tuvo, senador Pablo Escudero, que conociéndolo como usted mismo lo expresó, seguramente que fue el ánimo constructivo que todos tenemos de hacer más eficaz y más constructivo este intercambio de ideas. Yo lo felicito y creo que ese es el ánimo.*

*El propósito que hemos compartido y escuchado aquí de parte de todos es el mismo que ha motivado precisamente que estemos discutiendo este tema.*

*Todos tenemos interés, indiscutiblemente en atacar este cáncer, no hay ninguna duda. Nosotros en el Partido Revolucionario Institucional estamos totalmente convencidos en que hay que avanzar en la solución de este problema, que hay que buscar caminos que nos permitan abatir este fenómeno de la corrupción, de eso no hay ninguna duda. Compartimos con ustedes sus preocupaciones.*

*En tercer término, me parece que todas las expresiones que se han expresado aquí van orientadas a lo mismo, y quisiera recoger y compartir lo que decía el doctor Roldán cuando aceptaba en tres aspectos fundamentales que sin duda hay una limitación constitucional, lo compartimos.*

*Que el objetivo es buscar un instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción a través de la intervención de las llamadas telefónicas, bueno, es una expresión que respetamos, hay que debatirla, hay que discutirla, hay que buscarle –como lo dice el senador Cervantes– una orientación para ver si este instrumento es válido a la luz del marco legal constitucional existente, o si hay una forma, un camino, un sendero para llegar a usar este instrumento siempre con el soporte y dentro del marco de la ley.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y, en todo caso, plantear la posibilidad de la modificación constitucional. Bueno, es otra opción que ahí está sobre la mesa. Yo creo que el método que estamos siguiendo me parece que es el adecuado porque al final de cuentas vamos a llegar a analizar artículo por artículo y tema por tema. Es decir, cada uno de los temas se refiere fundamentalmente a uno o a varios artículos, pero llegamos a esa parte.*

*A lo mejor lo que convendría, si así lo consideran conveniente, es avanzar en estas inquietudes colectivas, porque la inquietud no solamente es del presidente, también es una inquietud que yo comparto, esto de la intervención de las llamadas telefónicas.*

*Sabemos que el documento es muy rico, muy amplio, es muy interesante, se recogen la mayoría de los planteamientos y podríamos ir a las diferencias, podríamos ir a estos puntos donde sabemos que a final de cuentas vamos a llegar a tener que discutirlos.*

*Este es uno que se podrían registrar los tres o cuatro puntos donde tengamos alguna divergencia o una opinión encontrada y vayamos para poder avanzar a esos puntos específicos que creo que es lo más saludable que pudiéramos hacer en una discusión para ir avanzando, en el entendido que coincidimos en lo esencial en el contenido de la propuesta ciudadana.*

*Es cuanto, señor presidente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador René Juárez.*

*Maestro Max Kaiser.*

**MAESTRO MAX KAISER:** *Muchas gracias, señor presidente.*

*Como no hay otras preocupaciones en la mesa, trataré de abordar varias de las preocupaciones que se han expresado por parte del presidente en una serie de conceptos, a ver si puedo abordar las más importantes.*

*El constituyente permanente generó un nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Separó en graves y no graves el concepto de responsabilidades administrativas. Para eso creó un nuevo sistema y un nuevo proceso.*

*Estableció un proceso en el cual habrá autoridades investigadoras separadas de aquellas que instruyen, resuelven y sancionan. En eso estamos de acuerdo. El documento de trabajo nuestro es parecido en esa parte.*

*La preocupación sobre la convención anticorrupción de Naciones Unidas, la que se conoce como la Convención de Mérida que se firmó en 2013 en México, que establece sólo tipos penales, creo que es una interpretación equivocada.*

*En las últimas tres reuniones que ha habido sobre la convención se ha hablado de la importancia de los regímenes administrativos, de los regímenes disciplinarios administrativos, y de la función que los regímenes de responsabilidades administrativas hacen en términos de contener la corrupción, porque están presentes, porque están inmersos dentro del Estado y tienen la capacidad de contener la corrupción. Y hay países que no los tienen, pero la mayoría de los países desarrollados si no tienen regímenes de responsabilidades administrativas.*

*El constituyente decidió crear un nuevo concepto, que es el de responsabilidades administrativas graves. Después de mucha discusión, nosotros llegamos a la decisión de que la mejor manera de generar un criterio objetivo y no discrecional de parte de las autoridades investigadoras es generando tipos parecidos a los penales.*

*¿A qué voy? Cuando un órgano interno de control o una unidad especializada o al Auditoría Superior de la Federación tenga en sus manos un caso que se conoce como corrupción, en el régimen actual lo que tiene que hacer es interpretar el artículo octavo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que tiene 24 fracciones, pero que se desdoblan en 6 mil 800 hipótesis normativas, lo que hace imposible normalmente el turno correcto del área de investigación al área de instrucción.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Lo que nosotros queremos es darle seguridad jurídica, al revés de lo que se cree, darle seguridad jurídica al servidor público, porque ahora hay tipos claros y concretos que le dan al órgano interno de control muy poco o a la autoridad investigadora muy poca discrecionalidad y muy poco margen de interpretación: esto es soborno, esto es peculado, esto es desvío, esto es tráfico de influencia.*

*Y no tiene que irse a hipótesis complejas en donde tiene que recoger diferentes conceptos de una, dos, tres o cinco fracciones, como normalmente se hace, sino que sólo tiene que calificar la conducta con un tipo, clasificarla con un tipo y hacer el turno.*

*Por lo tanto no es una equivocación de nuestra parte, no es una mala interpretación de la convención de Naciones Unidas, es más bien atender a las recomendaciones de Naciones Unidas de tener un régimen de responsabilidades administrativas sólido, que tenga la capacidad de contener la corrupción, para que el régimen penal se encargue sólo de los casos más graves y de los casos que pueda atender, que en realidad, como lo hemos visto en México, son muy pocos.*

*Desde el punto de vista de las sanciones, nosotros sí incorporamos el artículo 74 que dice: "Las sanciones por faltas administrativas establecidas en esta ley consistirán en las sanciones para cualquier involucrado en un caso de corrupción, servidores públicos, dirigentes partidistas, dirigentes sindicales, miembros de equipos de transición, personas físicas, personas morales y establecen las diferentes sanciones."*

*¿Cuáles son posiblemente aplicadas para privados? Sanciones económicas, resarcimiento de daños y en el caso que a usted le preocupa que es cuando están involucrados en contrataciones públicas, la inhabilitación temporal para participar en contrataciones públicas.*

*Entonces, sí están incorporadas las personas físicas, no se nos olvidaron, sí están en el documento y sí están incorporadas porque además en el documento de la iniciativa ciudadana no se hace una distinción entre tipos aplicables a personas físicas o morales o involucrados en actos de corrupción y tipos para servidores públicos.*

*Son 10 tipos administrativos que aplican a cualquier persona que esté involucrada en un acto de corrupción, no sólo a una de las partes. Entonces, en ese sentido construimos un sistema, creemos nosotros, muy completo, muy sencillo y como decía el doctor Roldán, un sistema que sólo establece las bases mínimas para que tanto la federación como los estados tenga la capacidad de hacer sus propios regímenes de responsabilidades administrativas.*

*No sé si atendí algunas de las preocupaciones.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí gracias, doctor, le voy a dar el uso de la palabra al doctor Roldán y rápidamente precisar mi preocupación, justamente de la revisión de la convención y del nombre de los tipos coincidían con los que están, algunos, como el peculado y el soborno, coincidían con los que están en la iniciativa.*

*Por el otro lado, el Código Penal Federal en el décimo y décimo primero también tienen algunos el mismo nombre. A eso obedece de la conveniencia de que estén con el mismo nombre en el Código Penal Federal o incluso en una Ley General de Responsabilidades.*

*Será un tema ahí para tocar posteriormente.*

*Doctor Roldán.*

**DOCTOR JOSÉ ROLDÁN XOPA:** *Me parecen muy pertinentes las observaciones del senador Cervantes y por supuesto creo que planteó una serie de problemas pertinentes para discusión.*

*Yo le invitaría, senador Cervantes, a pensar en lo siguiente:*

*Tanto la sanción administrativa como la sanción penal son expresiones del ius puniendi y estatal, pero no son lo mismo.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*La sanción administrativa como la estamos entendiendo en la propuesta, tiene una parte que es algo tradicional –si usted me lo permite- que tiene que ver con el derecho disciplinario del viejo y actual sistema de responsabilidades de servidores públicos y que por supuesto como tal tiene su propia lógica.*

*La novedad constitucional es que no solamente la sanción administrativa se va a restringir al derecho disciplinario, sino también abarca a particulares o aquellas personas que tienen una posición que está en la zona gris entre servidor público y particular y que es necesario considerar y una adecuada tipificación.*

*Al ser expresión del ius puniendi, tanto la sanción administrativa como la sanción penal, requieren de tipos y requieren de observar el principio de taxatividad, los dos, pero tienen distinta materia, distinto grado pero también tienen zonas de conexión.*

*Cada uno en su propio ámbito tiene un mandato de ser eficaz y sus efectivas. Es decir, cumplimos el propósito constitucional, ¿sí?*

*El ámbito penal y el ámbito administrativo cumplen de mejor manera el propósito que es combatir corrupción.*

*Si eliminamos la capacidad en el ámbito administrativo de combatir redes, simplemente estamos siendo omisos con ese propósito constitucional. La cuestión es cómo lo logramos, cómo maximizamos el objetivo.*

*Con otro elemento y también lo invito a pensar en lo siguiente:*

*El régimen de juicios orales innova una serie de principios y uno de ellos tiene que ver con la oportunidad.*

*¿Qué significa la oportunidad, cómo yo la entiendo? Simple y sencillamente que en algún momento el fiscal va a tomar una decisión discrecional de priorizar, que puede tener que ver con la relevancia del asunto, que puede tener que ver con cargas de trabajo, que puede tener que ver con otro tipo de razones finalmente discrecionales por las cuales en un universo de ilícitos penales posibles va a elegir a cuál enfocarse.*

*Por tanto, deja otro rango de probables ilícitos, de presuntos responsables que por la observancia del principio de oportunidad van a dejar de estar investigados y por supuesto esta es una de las puertas de posible impunidad.*

*¿Cuál es la función en este contexto de un sistema de sanciones administrativas?*

*Que de esa relación entre lo penal y lo administrativo, lo administrativo, a diferencia de lo penal que es la última ratio, es la prima ratio y por tanto tiene una función también subsidiaria del régimen penal.*

*Los ilícitos, sean penales o administrativos tienen que ver con conductas similares, por tanto es natural que haya similitud en la forma de describir las conductas porque son distintas materias, distintos órganos, distintos procedimientos, distintos órganos sancionadores y eso es perfectamente constitucional.*

*La Constitución expresamente señala que es posible establecer procedimientos de distinta materia, de distinta vía y no tenemos un problema que probablemente el subyace, no lo dijo usted en su argumento, que tiene que ver con el non bis in ídem.*

*Entonces le dejaría estas partes para una reflexión al respecto.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Para alusiones, senador Cervantes.*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Gracias doctor.*

*Evidentemente yo no comenté que era un problema de constitucionalidad que hubiera dos sanciones, mucho más el cómo sin la modificación constitucional si no le encontramos una salida a una discusión concreta a la materia administrativa.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y cuando mencioné es evidente que del ius puniendi, tanto el penal como el administrativo, no son lo mismo porque su consecuencia no es la misma, uno tiene una sanción de inhabilitar o pecuniaria, y la otra de la pérdida de la libertad.*

*Pero también es cierto que dicen, como bien dice usted doctor, que el principio de taxatividad, que ex ante, yo debo saber cuál es la conducta que está prohibida y que por lo tanto sé si la cometo o no la cometo, se debe de cubrir en ambos casos.*

*Mencionó el senador Pablo Escudero, y él hizo una alusión personal, no su servidor, si que los tipos penales sean parecidos eso es constitucional o no, yo todavía no me he pronunciado en el tema.*

*Creo yo que, vuelvo a repetir, que es un fenómeno de redes, que si no le encontramos o el poder de la Constitución, entiendo perfectamente cuando se hizo el nuevo régimen, en mi visión, Raúl Cervantes antes, pero ya se hizo la reforma constitucional, yo hubiera quedado muy claro cuál es el disciplinario y hasta cuáles son asuntos que son casi de materia laboral para no hacer un procedimiento sancionador.*

*Porque cuanto tú llevas al infinito un mundo de procedimientos, haces inoperante a la función, por una serie de demandas, y un muy buen ejemplo sería la materia laboral en materia federal, que lo que cuesta más al Estado es llevar los procesos, que a lo que es con el trabajador, la relación del Estado con su trabajador, hay entre 200 o 250 mil recursos que son hasta inexplicables que se lleven a cabo.*

*Y que por esa razón, como decía el doctor, lo que hay que buscar es el mínimo de conductas y de tipos, aquí pongo de testigos a algunos senadores que en privado les dije, fue: por qué no se ha hecho adecuadamente una justicia penal electoral, porque llegamos a tal grado de especialización de los tipos, que el día que se integra la investigación, entre que se integró y la especialidad de acusar, el tipo sale libre por la especialidad.*

*¿Hoy es culpa del juez? No, es culpa de la integración. Sí, pero también es culpa del legislador de haber llevado al infinito conductas. Entre menos intervención tenga el Estado, menos conductas tenga que investigar, pero que sean suficientemente efectivas en el tema de redes, es lo que debemos hacer tanto en la materia administrativa y tanto en la materia penal.*

*No lo digo ahora, lo dije cuando fui presidente de Puntos Constitucionales, lo dije hasta en una revista de Foro Jurídico hace como dos años, si tenemos el talento de generar las conductas mínimas, que se tiene que hacer, que ya hay hasta instrumentos internacionales, cuáles te dicen, porque el fenómeno de la corrupción es un fenómeno internacional, y que busquemos y siempre será mi estilo, así que doctor, no nos conocemos de otro tiempo y vamos a construir ideas, es el cómo sí le encontramos con el marco jurídico que quedemos.*

*Tomo en cuenta las reflexiones y seguiremos aquí y en privado, las veces que sea necesario poderlo intercambiar. Y agradezco la reflexión, mi querido doctor y amigo.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Cervantes.*

*Senador Armando Ríos Piter.*

*¿Cedemos el uso de la palabra a la senadora Marcela primero?*

*Senadora Marcela Torres.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Simplemente tratar de solicitar, presidente, con todo respeto, y a todos los miembros de la mesa, una moción en cuanto a método.*

*Realmente ha sido creo que enriquecedor, por lo menos para mí y voy a hablar en términos absolutamente personales, escuchar los conceptos aquí vertidos por el senador Raúl Cervantes, por el senador Burgos, etcétera.*

*Advierto una coincidencia: todos los que hemos hablado estamos en contra de la impunidad y queremos abatir la corrupción, y esa es una enorme coincidencia. Eso está muy bien.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Lo que creo que tenemos que encontrar ahora es cómo procesar. Sabiendo que tomamos como base, y es un acuerdo ya tomado, la Ley 3 De 3, me permito sugerir con respeto que enviemos, que juntemos en la página pública las preocupaciones, las inquietudes que tengamos en torno a esta ley, por parte del PRI, por parte del PRD, por parte del PAN, por parte del Verde, por parte de todos; siendo que ya es el documento oficialmente tomado como estructura, y ya con las inquietudes ahí vertidas podamos empezar a analizar inquietud por inquietud y ver cómo sí, como dice el senador Cervantes, para poder llegar a la nuez del asunto, porque son las 7 de la noche, ha sido realmente enriquecedor escuchar, pero creo que tenemos que resolver el asunto y procesar y llegar a un dictamen, que ese es el objetivo final de estas reuniones.*

*Entonces para tal efecto, propongo con respeto a toda la mesa, el que podamos subir como un problemario, como unas inquietudes de cada uno de los grupos parlamentarios a esta Ley 3 de 3 e ir procesando cada una para ir llegando a lo importante de cada uno.*

*Es, con respeto, una sugerencia en cuanto a método que yo les agradecería que lo pudiéramos de alguna forma votar o procesar.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora Marcela.*

*Esta es una reunión de trabajo, como todos sabemos. Tienen instrucciones los secretarios técnicos de recoger justamente el debate, las ideas, las propuestas, para después tener, y les pido que lo hagan, lo suban en la página cada uno de estos; estarán las versiones, estará el video, tanto estenográfica, los que quieran mandar, no sólo de los senadores sino de las otras autoridades o los que quieran participar en esto, y así es justamente como estamos pensando en seguir construyendo esto.*

*Maestro Bohórquez.*

**MAESTRO EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ:** *Gracias, senador.*

*En el ánimo de establecer principios para otras sesiones que vendrán, creo que lo correcto, y también habiendo revisado su segundo documento de trabajo es que alrededor de cada uno de los artículos de la iniciativa 3 de 3, en un cuadro comparativo se incluyan los acuerdos, las diferencias, las preocupaciones, para poder avanzar y culminar con el trabajo que tenemos por delante.*

*Entiendo, por lo que leí, que hay más de 30 artículos de la Ley 3 de 3 que encontraron, si no completamente satisfactorios razonablemente satisfactorios como para incorporarlos a ese documento de trabajo.*

*Y creo que para ilustrar este ánimo de cooperación entre sociedad civil y Poder Legislativo, el Senado en particular, valdría la pena en el sentido que lo describe la senadora Torres Peimbert, que se tome la estructura de la Ley 3 de 3 y que se hagan los comentarios que sean necesarios y que se haga esto del conocimiento de la opinión pública.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, me parece que no hay ningún problema de ir haciendo las referencias que se han aportado a cada uno de estos temas, y que cada quién pueda ir subiendo las observaciones que tienen.*

*Y me parece también que la explicación de la construcción de la ley ha sido importante.*

*Es evidente que de la Ley 3 de 3 al documento que construimos es diferente por la propia estructura que nosotros hemos sido exhaustivos tomando parte del PRD en el capítulo de pruebas, en algunas otras cosas para entender más a detalle. Ahora entendemos cuál era la estructura, ¿no?*

*Pero con gusto. Me parece importante que recibamos cada uno de estos y que se suba en la página para que quede claro cualquier comentario a detalle.*

*Por supuesto, senador Armando Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Sí, lo que pasa es que la verdad nos encasillamos, creo yo, en una visualización del tema de la iniciativa 3 de 3 que creo que le dio cierta restricción.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*A ver, el planteamiento de política pública que la iniciativa trae y la quiero defender, a los camaradas, porque creo que, repito, nos quedamos limitados en cuanto al planteamiento; nos quedamos nada más en que si puede haber intervenciones o no. Creo que el planteamiento que hizo Alejandro Encinas en realidad busca resolver que dentro de la lógica del sistema, en este caso con la incorporación del Poder Judicial, permita no generar una contradicción con la Constitución, permita contar con la información que permita el combate a las redes, pero ese no es el planteamiento que ustedes traen.*

*A ver, yo creo que se debe de dejar por lo menos en comento de la iniciativa.*

*Sí hay una discusión y creo que hay que encorchetar. Aquí no sé las posiciones que abramos de tener, pero lo que plantea la Ley 3 de 3 es no dejemos este tema como un asunto exclusivo a lo penal, tengamos posibilidad también de entender cómo se plantea en el modelo de reforma constitucional que hay asuntos que pertenecen a las redes en la órbita administrativa que deberán contarse con oficinas especializada, ustedes más o menos lo plantean así en su propuesta. Plantean el tema de servicio civil de carrera para que estén integradas por profesionales calificados, no por cualquiera.*

*El control interno no debe estar diseñado para perseguir a servidores públicos, o digamos, se entiende que es un combate a la corrupción que pueden cometer servidores públicos; pero hablar de redes se habla de un tema mayor que puede involucrar servidores públicos, actores privados, empresas fantasmas, offshores, etcétera.*

*Y eso yo creo que es una de las partes que debe de quedar muy claro en la defensa de lo que estamos hablando cuando hablamos de redes, no es solamente ir, como hay otra iniciativa que va a través de los órganos internos de control solamente contra los funcionarios públicos. Ese es el fenómeno individual frente al fenómeno de redes y yo creo que la Ley 3 de 3 eso es parte de lo que busca defender, los contenidos importantes que busca defender y yo diría, subrayaría esta parte que creo que es de las que más controversia van a generar.*

*Hay un modelo que plantea, dentro de lo que vamos a debatir, que se la Secretaría de la Función Pública, con un cambio de nombre, con órganos internos de control, que es lo que tenemos actualmente, supervisando a funcionarios públicos.*

*El modelo de la constitución, el Sistema Nacional Anticorrupción va en contra de ese modelo y ustedes en la Ley 3 de 3 están planteando ir en contra de ese modelo, porque darle fuerza al sistema, a las distintas autoridades y que no recaiga todo en órganos internos de control, es precisamente lo que permitiría ir contra las redes criminales que cometen actos de corrupción.*

*Yo lo quiero dejar un poco en comento, ustedes se saben más esa ley, pero estaría chido que así lo pusieran, sí, que no sea solamente un ajuste de cuentas, genera una dinámica preventiva eventualmente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Licenciado Max Kaiser, por favor.*

**MAESTRO MAX KAISER:** *Bueno, sí, creo que vale mucho la pena quizá entonces hacer un muy buen resumen de la ley para que las posiciones ya no se centren en un pequeño mecanismo, sino en todos los conceptos que vienen.*

*Digamos, primer gran cambio de paradigma, los sujetos, es decir, para nosotros, para la iniciativa ciudadana los sujetos son no sólo servidores públicos desde el punto de vista tradicional, así llamados en el artículo 108, y particulares, sino sujetos en medio que comúnmente están involucrados en actos de corrupción y quisimos nombrarlos en la iniciativa.*

*Otro elemento que creemos que cambia el paradigma es la variedad de instrumentos para identificar casos de corrupción. Constantemente los organismos en la revisión, por ejemplo, de la OCDE se nos ha dicho, se nos ha regañado incluso a México, que seguimos sin contar con un buen mecanismo de protección de testigos y denunciantes.*

*No tenemos un buen mecanismo de vamos a decirles chismosos, es el mecanismo de whistleblowers, que es el mecanismo para...*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** *En el acuerdo se llaman informantes.*

**MAESTRO MAX KAISER:** *Informantes, para identificar casos de corrupción.*

*Las distintas autoridades y organizaciones que han venido a México a hablar del tema nos han dicho si no tienen esto, si no tienen sistemas adecuados de recompensas, de incentivos, de informantes, de protección a testigos y denunciantes, no van a identificar casos, no va a haber casos de corrupción.*

*Por eso, en la parte administrativa tiene que haber esto. Después y entre estos están mecanismos que pueden ser innovadores y que pueden discutirse, nos concentramos en uno, pero hay muchos más en la iniciativa de Ley 3 de 3, que tiene la idea de reforzar el aparato de identificación.*

*En el aparato de investigación creo que uno de los elementos más importantes de la ley que no contempla el sistema actual es 'principios básicos de la investigación, qué es una investigación, cómo se debe de hacer, cómo deben de protegerse los datos, cuál es la celeridad que se debe dar, cómo debe protegerse a los distintos testigos y coadyuvantes, quiénes pueden ser partes, etcétera.*

*El tema de las visitas que preocupaba también. Uno de los elementos que ha impedido el combate serio a la corrupción por ejemplo en compras gubernamentales, tanto el G20 como la OCDE nos han insistido una y otra vez a México, que tenemos que atender el tema de corrupción en compras gubernamentales, porque es donde se dan los mayores riesgos de corrupción y no hay manera de atender el problema de corrupción en compras gubernamentales si no le damos amplias facultades a la autoridad administrativa para hacer visitas bien reglamentadas, bien limitadas, conservando y protegiendo garantías individuales, pero visitas en donde se pueda revisar a un constructor que defraudó al Estado Mexicano y que está involucrado en un acto de corrupción, se separa del tipo de servidores públicos, en el tipo de servidores públicos.*

*Entonces es importantísimo, y nos lo han dicho una y otra vez, que consideremos la capacidad del Estado de investigar a personas físicas y morales.*

*Creo que otro gran elemento de la Iniciativa es precisamente el capítulo que habla de la integridad de las personas morales, es decir, elementos claros y objetivos que nos permiten reconocer que hay personas morales que tienen como política normal el portarse bien, el ser íntegros.*

*Cómo le hacemos para reconocerlo:*

*Hay 6 principios internacionales, 6 mejores prácticas que han sido incorporadas para que una persona moral tenga la posibilidad de delimitar cuando fueron ellos o cuando fue una persona física.*

*Entonces en la investigación hay muchos elementos innovadores que hay que discutir.*

*En el proceso:*

*Creo que construimos un proceso muy equilibrado en el que no sólo, como la preocupación del senador Encinas era no por combatir la corrupción, atacamos garantías individuales o limitamos garantías individuales.*

*Precisamente creemos que la importancia de la ley implica construir un proceso equilibrado en el que se dan todas las garantías del 14 Constitucional al inculpado, pero que se le dan también facultades adecuadas a la autoridad instructora para poder llevar un buen procedimiento que lleve a una sanción concreta.*

*Y finalmente el tema de las sanciones:*

*También tenemos en esta Iniciativa un nuevo concepto de sanciones, no sólo las sanciones administrativas comunes sino un nuevo concepto de sanciones por ejemplo para personas morales.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*En el régimen actual, salvo en la Ley Anticorrupción y Contrataciones acciones, pero nada más en ese, en el régimen actual no se contempla la posibilidad de personas morales que se denuncian a sí mismos y que hay incentivos para hacerlo, como por ejemplo el que haya una reducción en la sanción administrativa.*

*Viene contemplado aquí y hay la posibilidad de que una persona moral pueda auto denunciarse y entrar en un convenio con la autoridad administrativa para reducir el monto de la sanción. En fin.*

*La idea es que la ley, la Iniciativa 3de3 tiene una serie de conceptos y creo que tenemos que ir abordando uno por uno y explicarle al público, explicarle al resto de los senadores que forman parte de estas comisiones, que va mucho más allá de un par de mecanismos.*

*Sí creemos que se construye un nuevo régimen de responsabilidades no porque la ciudadanía cree que eso es lo deseable, porque el Constituyente ya lo puso en la Constitución: hay un nuevo régimen de responsabilidades que se llama Régimen de Responsabilidades Graves, y eso es lo que tenemos que crear en la Ley de Responsabilidades.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias licenciado.

*Senadora Martha Tagle.*

**SENADORA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ:** Gracias Presidente.

*Habiendo comentado que precisamente el método que se ha estado insistiendo que debe de guiar estas reuniones y no sólo éstas sino las que siguen, es poder identificar una serie de temas que debemos discutir y sobre esos ir abordando, quiero plantear algunos.*

*A la luz no de la que, quiero aclarar: es una serie de temas que están en una o en otra Iniciativa fraseados de diferente manera que definitivamente no están en el documento de trabajo pero que aprovechando que están aquí los especialistas en la Iniciativa 3de3, plantear estos temas para que a la luz de la Iniciativa 3de3 nos digamos cómo se resuelven estos temas que no están planteados en el documento de trabajo, en el segundo documento de trabajo, pero que sí están planteados de una u otra forma en las diferentes Iniciativas.*

*Y aparte del que ya ha planteado Armando Ríos Piter sobre el modelo del tema de la Secretaría de Función Pública que se ve fortalecida, también en otros documentos está el tema de la información que contendrá el registro referente a las declaraciones de intereses patrimoniales y contrataciones públicas.*

*Me parece muy importante que podamos discutir aquí el tratamiento del tema de las declaraciones, es en la parte de emitir manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar para la presentación de la Declaración Patrimonial, los mecanismos y formatos sobre la información que contendrá registros sobre los servidores públicos que participan en procedimientos para contrataciones públicas, y los mínimos de información que debe contener la declaración de intereses.*

*Me parece que ese es un tema importante que tenemos que discutir porque, por lo menos en el documento de trabajo sí viene como una atribución de la Secretaría de la Función Pública, y quiero que a la luz de iniciativa 3 De 3 veamos cuál es el mejor mecanismo porque es uno de los temas importantes.*

*Por otra parte, justamente los mecanismos para desarticular estructuras y redes de corrupción, y por otra parte la sanción a faltas administrativas graves, como el decomiso y privación de la libertad de los bienes, cuya procedencia lícita no se pudiese justificar.*

*Son algunos de los temas que me gustaría que quienes están acá nos puedan decir cómo viene, cómo se puede ver este tema a partir de la iniciativa ciudadana.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Preguntaría si para alusiones, y si no, le daría el uso de la palabra al senador Romero Hicks, que me la ha pedido.

*Senador Romero Hicks.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR JUAN CARLOS ROMERO HICKS:** *Esta discusión es valiosa, pero no muy fértil para avanzar.*

*Y quisiera, estaba platicando con el senador Burgos y de algunos colegas, una moción de procedimiento. Todos queremos avanzar y tener una legislación que pase la prueba de la Constitución, la prueba de la eficacia, la prueba de la transparencia y demás.*

*Sugerencia: Si estuviéramos viendo artículo por artículo hubiéramos hecho las reservas de artículos y estaríamos siguiendo el método legislativo; no lo hemos hecho. Pero puede hacerse una cosa parecida, hagamos reservas temáticas.*

*El senador presidente de la Comisión decía que tenía 31 observaciones, si entendí bien, se enumeran las 31, se registran, se va viendo caso por caso, se delibera y que grupos técnicos donde estén un representante de cada grupo parlamentario y alguien de la sociedad civil, construyan la columna y van avanzando en sugerencias. Es una forma de aproximación, puede ser otra la forma de deliberación.*

*Porque ha sido muy valioso para mí estar escuchando diferentes aspectos, pero estamos en un solo punto y no hemos logrado el avance necesario. No estoy diciendo que le demos la vuelta, es para que podamos avanzar, o alguna sugerencia que ustedes digan.*

*Quizá el senador Burgos, que estaba platicando conmigo el tema, tenga una idea más clara, si le permiten que... Enrique.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Senador Burgos.*

**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA:** *En realidad es coincidencia. Creo que hay cosas muy importantes y muy interesantes de lo que aquí se ha puesto en la mesa y algunas son susceptibles, como dice el senador Romero, bueno, esto no pasa la prueba de la constitucionalidad, vamos a ver cómo sí la puede pasar o qué alternativas puede haber.*

*No pasa la de transparencia, bueno, vamos a ver. Y si esto lo pudiéramos colocar, las reservas están aquí en esta columna, un grupito de trabajo con una propuesta que ellos hagan de un representante, uno de cada comisión, y hacer un trabajo técnico de primera mano y presentarlo ya a la mesa, y decir: esto ya está documentado.*

*Incluso platicarlo con nuestros equipos técnicos para llegar con algo ya muy productivo y desde luego con la participación de ellos, la consulta de ellos, de eso se trata, no al margen. Y a lo mejor eso nos daría un poquito más de celeridad, es una idea.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, senador. Lo que habíamos platicado, sin duda, siendo un tema tan interesante y eso da para tener una discusión sobre cada tema o sobre cada artículo, larga.*

*Lo que queríamos era empezar a tener estas aproximaciones, sin duda me parece que han quedado sobre la mesa, por lo pronto, temas importantes respecto a las redes o las aproximaciones, las revisiones constitucionales aquí que nos ha planteado el senador Cervantes de algunas otras inquietudes, que justamente la intención de esta mesa temática era empezar a tener aproximaciones con los equipos técnicos, con los secretarios técnicos de las comisiones.*

*Habíamos platicado que después de estas reuniones que intercambiáramos, cómo nos íbamos a reunir para empezar a hacer las revisiones. Hay temas que ni siquiera los senadores están seguros, que tendrán que hacer algunas revisiones y consultas con expertos.*

*La verdad es que nos hubiera gustado que nuestro amigo Pedro Salazar también viniera, y si no, también lo podemos consultar. Es un tema complejo, sin duda, y el acuerdo sobre la mesa era ese, estaban los secretarios técnicos, si desean que se integren los secretarios técnicos de algunos otros senadores, que se integren, adelante, que busquen aproximaciones y por supuesto que esta discusión no se agota con esta mesa.*

*Por favor.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**DOCTOR ENRÍQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ:** *A mí solamente me gustaría comentar que desde mi punto de vista aunque parezca poco fértil, comentabas con Carlos hasta este momento, a mí me ha parecido que ha sido más productiva de lo que podríamos creer.*

*¿En qué sentido? en establecer varios elementos que han sido coincidentes:*

*Uno, se trata de un fenómeno de redes que sí implica un cierto cambio de paradigma y eso se plantea en esta iniciativa. Ese acuerdo me parece que está sobre la mesa.*

*Y el otro acuerdo que me parece muy importante, es atender cualquier dificultad que haya pero siempre encontrar el cómo sí, que ha sido reiteradamente dicho por muchos de ustedes, y la verdad eso a mí me llena de confianza y de ímpetu, porque si se mantienen esos dos elementos yo creo que vamos a poder avanzar mucho.*

*Perdón que meta eso, pero yo creo que no lo hicieron tan mal, en ese sentido.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Y, sin duda, doctor, me parece que lo que se ha vertido aquí es importante. Me parece que se ha delimitado un camino en un tema importantísimo, que es el tema de redes.*

*Yo debo de confesar que en estas pláticas que he tenido con Eduardo Bohórquez y su inquietud, y recuerdo siempre el caso que me ponía de la FIFA, me decía: "Hay que ver lo que sucedió en la FIFA".*

*Cuando uno va y revisa justamente el caso de la FIFA y empieza a revisar qué autoridades estuvieron metidas en ese tema, que era la Secretaría de Justicia de los Estados Unidos, una fiscalía de Nueva York y luego en Suiza otro ministerio público y eso, la verdad es que yo estaba convencido, lo digo con sinceridad sobre la mesa, que era un tema del ámbito penal, porque en ese caso de la FIFA así se había hecho.*

*Me parece que en la mesa después de lo que se ha planteado, me parece que puede haber una aproximación de buscar cómo en la parte administrativa empezamos a tener dispositivos para desarticular esas redes. Me parece interesante.*

*Yo en ese tema le pediré bien, abusando de nuestro amigo, el senador Cervantes, que nos ayude a aterrizar justamente si es viable, si es constitucional y eso.*

*Estamos en el mejor espíritu de escucharlos y de construir con ustedes.*

*¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Yo nada más una cuestión de puntualización.*

*Entiendo entonces que sí se van a hacer estas mesas técnicas tomando como base la Ley 3 de 3 en donde los equipos discutirán artículo por artículo cuestiones técnicas o las inquietudes de cada grupo parlamentario, ¿verdad?*

*Sólo pregunto, ¿se van a hacer así, verdad?*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, vayamos buscándolo.*

*A ver, senadora, lo que hemos puesto aquí justamente es que se acerquen los equipos técnicos que nos vayan proponiendo redacciones de cómo sí vamos incluyendo los temas en los documentos. Veamos en qué documento debe de incorporarse esto.*

*A ver, nosotros no estamos casados con el documento que presentamos que tiene una dinámica más puntual y más desarrollada.*

*Veamos cómo construimos entre todos, hombre, no nos peleemos la paternidad de este tema tan importante. Veamos qué tiene bueno el PRD.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Todo el procedimiento de pruebas, en serio lo digo, del PRD, sirvió mucho de base al documento; me parece que está muy bien desarrollado. Las observaciones del procedimiento que nos hicieron, que me hicieron en un desayuno el senador Armando Ríos Piter y los senadores respecto de cómo veían el mandato constitucional de cómo había que hacer la investigación, quién la debía de llevar y en qué momento tenía que trasladarse al tribunal fue de gran ayuda y así quedó plasmado, y cambiamos a un modelo que nos habían planteado.*

*Insisto, no nos peleemos la paternidad de la Ley General de Responsabilidades, veamos cómo sí construimos entre todos, veamos cómo vamos aterrizando estos temas que son importantes y busquemos la solución constitucional si la tenemos.*

*Sí, por favor.*

**MAESTRO MAX KAISER:** *Creo que puede ser un muy buen método de trabajo.*

*Sin embargo, creo que sí sería muy importante para atender uno de los principios de Parlamento Abierto que se acordaron, que primero antes de pasar a la discusión técnica entre personas, asesores y demás, se haga antes la expresión de exactamente qué cosas cada grupo o cada senador está en desacuerdo para que haya claridad sobre qué es lo que no se considera apropiado del artículo equis de la base del documento de trabajo que será la iniciativa ciudadana, para que tengamos todos claridad de exactamente qué es y quién es el que está en desacuerdo con un artículo, para a partir de ahí poder partir al cómo sí.*

*Porque si no, creo que va a ser muy complicado la reunión e grupos técnicos donde va a haber poca claridad sobre uno de los principios básicos del parlamento abierto que es de quién viene el cómo no y de quién viene después el cómo sí.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *El cómo no y el cómo sí se ha ido estableciendo en el segundo documento de trabajo, poniendo un ejemplo claro, lo que yo les mencionaba de todo el desarrollo del capítulo de pruebas que se tomó de la iniciativa del PRD, trae un paréntesis abajo, donde se establece que todo ese desarrollo de prueba que nos apreció jurídicamente constitucionalmente adecuado, era una propuesta que tomábamos de la iniciativa del PRD.*

*Respecto al procedimiento también que nos hicieron ver en esa reunión de cómo debería de integrarse el expediente, cómo se debería de conocer y darse vita al tribunal, viene ahí también entre paréntesis de dónde se tomó.*

*Es decir, por supuesto que aquí estamos incluyendo los documentos, la paternidad de cada una de las propuestas que hay.*

*Maestro Bohórquez.*

*Senador Amando Ríos Piter.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Bueno, ahorita preguntaba, yo nunca he usado Google, peor parece ser que ahí queda claro quién pone qué, las horas, etcétera, yo creo que podemos hacer algo de ese tipo.*

*Hacia dónde estamos dirigiendo esto, hacia entender que la columna vertebral de la discusión será la estructura de la Ley 3 de 3, bajo el articulado que tiene planteado, un poco para que la coherencia de la política pública que esa ley expresa, se vea señalada, criticada, complementada, mejorada o simple y sencillamente ratificada, a partir de la discusión que hagamos.*

*Hay un avance que ya ha hecho la comisión, que es el documento segundo, yo creo que hay chance de que el propio grupo de trabajo ya diga, ah, ya este lo incorporamos y entra, cosas que no se estén de acuerdo y que alguien quiera ponerlas como un planteamiento y que quede encorchetado, pues quedará ahí la marca de quién está poniéndolo, porque hoy es la representación del PRD o del PRI.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Yo creo que hay que verlo con la mayor flexibilidad en el ánimo de ser más fértiles, como dice el senador Romero Hicks, pero yo sí creo que esta primera dinámica que permite entender que lo que tenemos que definir es cuál es la política pública, no es qué articulito, etcétera, porque ahorita estamos, vamos a punto de entrar al Sistema Nacional Anticorrupción, es muy difícil entender la Ley de responsabilidades si no tenemos una coherencia casi inmediata con la del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Entonces, yo no conozco Google Docs, soy totalmente, absolutamente tonto en ese documento, pero aquí hay gente que lo puede saber. Yo creo que eso puede estar y hasta aparte lo podemos poner en línea, puede ser perfectamente público.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Senador Encinas, para que queden registrados, sin duda, yo creo que el presidente Yunes, que no está aquí, va a estar de acuerdo en eso, que quede el documento registrado, no conozco la plataforma, pero sin duda todo lo que sea para poder quedar registrado todo esto, pues por supuesto que sí.*

*Agradecemos la presencia... ¿quiere hablar?*

**MTRO. EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ:** *Si el senador Yunes no ha encontrado inconveniente como lo prevé, la idea sería justamente vaciar en una tabla cada uno de los artículos de la Ley 3 de 3, nada más para frasear el acuerdo y en las columnas, como tantas veces se trabaja, encontrar cuáles sean estas diferencias y hacerlo en un formato abierto.*

*Nada más para ratificar el acuerdo.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Si les parece bien, lo que podemos ir, me parece que habrá que buscar más aproximaciones con lo que se ha planteado sobre la Mesa.*

*Yo le pido a la Secretaría Técnica que empiece a elaborar un documento tratando de hacer un símil de la estructura de 3 de 3 con lo que se ha puesto.*

*Que nos hablen de pruebas como lo está planteando 3 de 3 y que pongamos nosotros el capítulo de pruebas del otro lado.*

*Que vayamos buscando un símil y por supuesto que revisamos la plataforma para que esté un cuadro lo más, con las mayores aproximaciones.*

*Habrá que recordar que el planteamiento que nos hacen no ha sido exhaustivo en algunos temas. Entonces nosotros pondremos de la otra columna los que sí y podrá compararse de manera muy fácil.*

*Bueno, pues agradecemos su presencia.*

*Me parece, sin duda, que ha sido fructífera esta tarde.*

*Y en 15 minutos renovamos la siguiente Mesa.*

*Muchas gracias.*

**SEGUNDA MESA DE TRABAJO: LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

*Martes, 12 de abril de 2016.*

*19:30 horas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muy buenas tardes tengan todos ustedes y continuamos con esta mesa de análisis, de intercambio de opiniones y de revisiones.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Agradecemos la presencia del doctor Merino, que se incorpora a esta mesa. Bienvenido, como siempre Doctor, al Senado de la República.*

*Y en esta ocasión hablaremos justamente de este sistema nacional anticorrupción, de sus objetivos, de su integración, de las propias funciones del sistema, del comité coordinador, de sus integrantes, de su presidencia, del modo de informar, de rendir cuentas, del propio comité de participación ciudadana y del sistema nacional de fiscalización.*

*Y entonces, dicho lo anterior, cedo el uso de la palabra a los compañeros que quieran hablar y empezar a poner el tema, desde la perspectiva de una política pública o aterrizar en observaciones que tuvieran.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Gracias, señor presidente.*

*Como tuve la oportunidad de comentarlo en la sesión anterior, sin duda alguna la Ley de Responsabilidades y que ya hemos acordado que tendremos un documento base a partir del planteamiento de la iniciativa ciudadana, es difícil entenderlo y creo que sería arriesgado entenderlo sin el complemento que tiene con esta ley del Sistema Nacional Anticorrupción, sería, repito, preocupante y quiero señalar algo que he podido comentar con varios compañeros, es como cambiar todo un régimen de responsabilidades, tener nuevas sanciones, tener todo un Ferrari de castigos y de apremios, y de pronto tener el esquema institucional igual o peor, que las autoridades que son las que tenemos, en las que confiamos la aplicación de la ley y que ya se ha comentado que la impunidad es una gran parte del problema o es la hermana gemela, así se ha dicho en estas mesas de la corrupción, que no encuentre una modernización del mismo calibre con el mismo talento y del mismo tamaño en la parte institucional, y por eso la ley del sistema es fundamental.*

*Quiero solamente hacer una apreciación para tal vez arrancar puntos sobre los cuales habremos de trabajar de la misma forma, tener un documento común, que en este caso tal vez sea el segundo documento de la Comisión, no sé si eso lo compartan mis compañeros, pero ya que es un ejercicio podría ser.*

*Sin embargo, hay temas a discusión, como ustedes saben, el sistema tiene un comité de coordinación donde están siete actores, dentro de los cuales seis son instituciones públicas: el INAI, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía Anticorrupción, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal de Justicia Administrativa.*

*Y hay una séptima silla, que así coloquialmente cuando hemos dialogado con las organizaciones así se le ha hecho llamar, que es el Comité de Participación Ciudadana. Y me parece que la dimensión, las capacidades, las facultades que le demos a este Comité de Participación Ciudadana pues, pueden darnos un resultado de política pública u otro de 180 grados diferente.*

*Hay tres iniciativas y aquí sí puedo comentar sobre las tres: hay una iniciativa, hablo de la que representa el Grupo Parlamentario del PRD, que busca poner al Comité de Participación Ciudadana en el corazón del sistema; que los cinco representantes, ciudadanos y ciudadanas, sean el catalizador del funcionamiento del sistema.*

*Y me quiero explicar para no caer en presunciones de lo que estamos tratando de entender en el Grupo Parlamentario del PRD. Cada institución de las que componen el Sistema Nacional Anticorrupción tienen un objetivo muy claro de porqué está ahí; hace rato decía el senador Encinas, lo uso como ejemplo, qué va a pasar con el Poder Judicial si ahí también es parte del problema que tenemos de corrupción.*

*Bueno, precisamente por eso tenemos en el sistema el consejo de la judicatura, es uno de los elementos que siendo parte de la supervisión de los distintos actores involucrados en la Función Pública, pueda directamente involucrarse, incidir y arreglar los problemas, saber de los problemas de corrupción que pueda estar habiendo en el Poder de la Judicatura.*

*Pero no exclusivamente él, seguramente complementará, se coordinará, hará sinergia con lo que pueda saber el Instituto Nacional de Acceso a la Información; seguramente si hay algún tema que ocupe sanciones penales será la Fiscalía Anticorrupción. Si son temas que tienen que ver con el funcionamiento de funcionarios públicos, la Secretaría de la Función Pública. Y así cada uno de ellos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Pero decidimos en el cambio constitucional que hicimos, construir una representación de los ciudadanos, que lo único que tienen que hacer es estar ahí presentes. Hay dos formas de entenderlo:*

*La iniciativa del PRI, y la comento, plantea que quien presidirá el sistema serán todos los órganos administrativos, salvo el Comité de Participación Ciudadana.*

*La iniciativa del PAN plantea que será una rotación de la presidencia en la cual a veces será la Secretaría de la Función Pública, después la Auditoría Superior de la Federación, y eventualmente le tocará a los ciudadanos.*

*¿Qué queremos en el PRD? Que sean los ciudadanos los que presidan el sistema.*

*Una, por el simbolismo que esto significa. El tema simbólico –perdón si brinca mucho el sonido– el tema simbólico nos parece que es algo importante. A final de cuentas a quien le duele, a quien le pega, a quien le afecta la corrupción es a quien es el dueño del dinero público.*

*¿Quién es el dueño del dinero público? El ciudadano o la ciudadana.*

*Poner al centro a los ciudadanos nos parece que es plantear quien puede ser quien le dé seguimiento o supervisión a las distorsiones que el manejo del dinero público llega a tener. Y, en ese sentido, presidir el Sistema Nacional Anticorrupción nos parece importante.*

*Nos parece que en términos de funcionalidad también es significativo, nos parece que es funcional, porque permite que esté el ciudadano como actividad específica representado en ese Comité de Participación Ciudadana ir revisando que las instituciones no hagan lo que hasta la fecha han venido haciendo.*

*Sabemos que mucho de lo que no funciona en nuestras instituciones a la fecha es “Oiga, actúese en contra de tal funcionario” y de repente pues la Secretaría de la Función Pública agarra el expediente y lo congela porque es tal o cual funcionario público y entonces dependiendo de qué tan cerca es del poder o no, pues se va en contra de él o no. Es decir, ocurre un congelamiento.*

*Necesitamos alguien que lo que esté es como “cuchillito de palo”, perdón por utilizar la coloquialidad, enchinchando a ese Secretario de la Función Pública “Oye, hay un expediente de esta naturaleza y te llevas haciendo guaje dos, tres, cuatro, cinco meses”. Esa es la función del ciudadano como catalizador y como actor que permita darle funcionalidad.*

*Y nos parece –y con eso cerraría el comentario o por lo menos lo ofrezco como un tema de salida– que en entender cómo pensamos que el sistema vaya a funcionar y cuál es la presencia que le queremos dar a los ciudadanos, podemos tener un tipo de política pública como la que estoy tratando de plantear, donde los ciudadanos sean los catalizadores del sistema, u otro donde solamente sean “testigos de palo” –dicen en mi tierra– que estén ahí solamente viendo cómo van pasando las cosas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Armando Ríos Piter.*

*Tengo registrada a la senadora Laura Rojas y al senador Ruffo.*

*Permítame brevemente, senador Armando Ríos Piter, permítame brevemente ir entrando al tema con algunos comentarios para entender cuál fue en lo que estábamos pensando cuando redactamos esto, senador Armando Ríos Piter.*

*Nosotros lo que pensamos y la preocupación que teníamos era justamente que esta presidencia tratamos de pensar qué es lo que hace un presidente de un comité cuando tiene abajo una estructura de diferentes organizaciones, y lo que nos preocupaba es que ese presidente se fuera a preocupar por rendir buenas cuentas, por ser muy estable, por tratar de articular todas las facultades que se le dieron en la Constitución, por tratar de tener un desempeño eficiente y eficaz.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y pensábamos o pensamos hasta el día de hoy –o así lo pienso yo– que era más importante, como usted bien dice que fueran un “cuchillito de palo” que fueran un acicate a empujar al presidente para que pudiera estar reaccionando a otros temas.*

*Es un tema, como siempre lo he dicho, que no tiene ningún irreductible. Podemos construir, vamos a escucharlos, pero a esa lógica obedecía y que fuera rotativa.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *¿Puedo por alusiones personales rápido?*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Sin duda alguna esto será parte de la discusión y la iremos aterrizando, pero a los ciudadanos en el comité en la Constitución no les planteamos ninguna obligación, facultad, responsabilidad, más que de la propia representación.*

*Nosotros lo que creemos es que precisamente la fortaleza que se le puede dar en el sistema es presidir el sistema.*

*Mientras que vamos a tener muchas instituciones con grandes burocracias, ahora lo decía un poco en broma, últimamente me he dado a la tarea de revisar el tamaño de los edificios de las instituciones que comprenden al sistema.*

*Pasé hace rato por el INAI, es una edificiototote, es una burocracia grande, no son burocracias pequeñas.*

*Tenemos a cinco ciudadanos ahí, pues démosle capacidad de que al presidir el sistema puedan convivir con estas burocracias tan grandes y que hasta la fecha no han funcionado, precisamente haciendo sinergia o buscando a veces incluso hacer llave de judo frente a esas instituciones.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador Armando Ríos Piter.*

*Tengo registrada a la senadora Laura Rojas, al senador Ruffo y si nuestros invitados quieren que los vaya registrando, porque si no, aquí nos vamos a seguir los senadores y es importante escucharlos.*

*Senador Zoé Robledo, senadora Tagle y doctor Merino.*

*Senadora Laura Rojas.*

**SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Gracias presidente, buenas tardes a todas y a todos.*

*Algunas consideraciones a nombre del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional sobre el documento que se ha llamado el documento base, que ha sido propuesto por las comisiones.*

*Miren, quisiera en primer lugar referirme a la propia concepción del sistema. Me parece que, de lo que leí del documento que nos están proponiendo, la propuesta de las comisiones se parece mucho más a una simple mesa de trabajo a una mesa de coordinación interinstitucional, más que a un sistema.*

*Si bien plantean una serie de base y una serie de principios y de bases, sí creemos que se quedó corto de las atribuciones que se le están planteando dar al comité coordinador del sistema, se quedan cortas frente al problema, la magnitud del problema de la corrupción.*

*Creo que no atienden el diagnóstico que muchas veces hemos hecho y hemos discutido aquí, en las comisiones y en los distintos foros, y sobre todo creo también que queda corto frente a la expectativa ciudadana que hay sobre el propio sistema.*

*No digo que no se le estén plantando atribuciones, creo que se quedaron cortos con lo que nos están planteando; la iniciativa del PAN plantea cosas distintas, cosas más ambiciosas, que en un momento más voy a compartir.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Creo que esa es la primera diferencia, creo que sí es una diferencia de fondo en lo que ustedes están proponiendo, sobre lo que es un sistema que desde nuestro punto de vista y de manera muy respetuosa queremos decir, no creemos que eso sea un sistema o no creemos que sea el sistema que habíamos imaginado desde la reforma constitucional.*

*¿Por qué? Pues porque la idea del sistema que nosotros estamos planteando en la iniciativa del PAN pues es que sea un sistema que además de que genere la coordinación entre los distintos órganos que lo integran, sea generador de políticas públicas, sí lo mencionan en el texto, pero sí creo que hace falta afinar y detallar todo el ciclo de la política pública.*

*No queda suficientemente clara la parte de la evaluación o creo que valdría la pena afinarla y desarrollarla más. Por ejemplo, esta diferencia de conceptos pues tiene un reflejo en prácticamente toda la estructura del documento y todas las propuestas de documento.*

*Si aspiramos a que el sistema sea un sistema maximalista, como lo estamos planteando nosotros o si nos quedamos con la propuesta de la comisión, que es minimalista, pues cualquiera de las dos posiciones que se tomen va a impactar a todo el documento completo.*

*Entonces, no son cosas puntuales, sino grandes temas los que quiero plantear aquí.*

*En primer lugar porque, insisto, si nos vamos a los temas puntuales pues nunca vamos a acabar, más bien aquí en este primer momento.*

*Creemos que la primera diferencia derivada de esta diferencia de concepciones es el secretariado.*

*Nosotros planteamos un secretariado ejecutivo y el documento base plantea un secretariado técnico y no es un asunto meramente nominal entre secretariado técnico y ejecutivo sino sí hay una diferencia sustantiva.*

*El secretariado técnico que ustedes plantean depende del Presidente del Comité Coordinador y nosotros creemos que debe ser un secretariado ejecutivo, un brazo ejecutivo de todo el Comité Coordinador y no solamente del Presidente de éste.*

*Entonces es así que en la propuesta de ustedes del secretariado técnico y la propuesta de nosotros de secretariado ejecutivo pues sí hay grandes diferencias entre las atribuciones de uno y otro.*

*Lo estoy buscando. Por ejemplo, además de las funciones relativas a la operación de las sesiones del Comité Coordinador, el Secretariado tendrá atribuciones de carácter sustantivo como poner a consideración del Comité el diseño y la evaluación de la política pública, así como administrar la plataforma informática de coordinación en la materia.*

*Esa es la única instancia, desde nuestro punto de vista, donde se puede concentrar válidamente desde el punto de vista constitucional la plataforma que integre la información de los Tres Niveles.*

*Y paso al siguiente tema que es el de las plataformas:*

*Ustedes plantean de manera coincidente con nosotros que hay un registro de evaluación patrimonial y de declaración de intereses pero faltan algunos, ahora les digo cuáles faltan.*

*Plantean también el de servidores públicos relacionados con compras públicas lo cual nos parece muy buena idea.*

*Ese no lo traíamos nosotros, nos parece una cosa muy valiosa y muy útil.*

*Pero también plantean el de funcionarios públicos sancionados que a mí me parece que también coincidimos.*

*Pero faltan el de compras y obras públicas y el de denuncias públicas de actos y hechos de corrupción, así como el sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Desde nuestro punto de vista no se trata solamente de tener información sino que sea información útil y aplicable al combate a la corrupción.*

*Hoy día, y lo vimos en los foros que tuvimos también en esta Comisión, cómo contralores nos venían a decir: “es que hoy día las declaraciones patrimoniales en muchos estados son pilas, cajas y cajas de documentos que no sirven para nada”.*

*Y en muchos casos los pobres contralores nos dijeron: “ni siquiera tenemos acceso a veces a verlas”.*

*Entonces pongo este ejemplo porque no se trata; la propuesta del PAN de estas plataformas lo que busca es generar inteligencia institucional.*

*No se trata de acumular información por acumularla sino de generar un sistema, mecanismos de comunicación entre estas plataformas y sistemas de tal manera que ayuden verdaderamente al combate a la corrupción.*

*Y por lo tanto creemos que sería valioso retomar de la propuesta del PAN estos otros registros que hacen falta en el documento de trabajo a fin de que podamos tener efectivamente todas las piezas de información que desde nuestro punto de vista son necesarias para combatir la corrupción.*

*Bueno, ya casi acabo.*

*El tema de política pública ya lo dije. Me parece que sí hace falta desarrollar bastante esa parte.*

*Ah, por supuesto. El tema del Comité de Participación Ciudadana ahí también tenemos diferencias.*

*Principalmente la diferencia tiene que ver con el Comité, perdón, con el documento base, con la forma en la que se deberán de elegir a los miembros del Comité de Participación Ciudadana y con algunas de las facultades, también, del Comité de Participación Ciudadana.*

*El servicio profesional de carrera es otro ausente, me parece fundamental, muy importante para nosotros, que desde el sistema, el sistema sea el encargado de sentar las bases para el Servicio profesional de carrera, un auténtico Servicio Profesional de Carrera, que la verdad es que sí nos hace muchísima falta en México, todos sabemos el estado actual del Sistema Profesional de Carrera y creo que vale mucho la pena retomar este punto.*

*En general me parece que son los puntos más importantes, por supuesto como siempre enviaremos en el momento en que así se establezca, las redacciones correspondientes. Pero quería yo plantear un primer saque de los temas generales en los que vemos diferencias y que nos gustaría que se tomaran en cuenta.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Es usted muy amable, senadora Laura Rojas.*

*Senador Ruffo.*

**SENADOR ERNESTO RUFFO APPEL:** *A los presidentes de las comisiones, porque veo que tenemos un sinnúmero de aspectos que discutir y creo que debemos hablar aquí de método, de cómo vamos a poder concentrarnos por concepto.*

*El senador Ríos Piter hablaba hace un momento de quién debe de presidir al Sistema Nacional Anticorrupción; y PRD opina que sean sólo los ciudadanos; el PAN dice que sea rotativa y las importantes opiniones son las de los ciudadanos. Entonces, creo que ese por ejemplo, es un tema que debemos poner agrupado y definir ahí, quizá después a la siguiente reunión, y así como el montón de temas distintos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Por ejemplo, cómo se va a elegir al representante ciudadano: el PAN tiene una propuesta, el PRD tiene otra y los ciudadanos seguramente tienen su propia autoforma de gobernarse. Entonces, habrá que sistematizar y ponernos de acuerdo.*

*Yo, por lo pronto hice un diagrama del sistema, ahora pedí copias para repartírselos y si a bien servir, buscando llegar a una metodología porque si no, estas juntas van a ser eternas y muchas, y no vamos a llegar al 30 de abril.*

Gracias.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Ruffo.*

*Sí, la verdad de las cosas es que no se pretende agotar el tema aquí, hemos empezado a poner algunas ideas, algunas diferencias para empezar a entender dónde están las diferencias importantes para luego hacer un trabajo de redacciones y de acercamientos. Sin duda, senador.*

*Muchas gracias por su participación.*

*Tengo registrado al senador Zoé Robledo.*

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** *Simplemente para ampliar ya lo mencionado por el senador Ríos Piter, que además es quien encabeza por parte de nuestra bancada esta materia del sistema, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Dejar muy claro que nuestra posición es sí porque el coordinador del Comité de Participación Ciudadana sea quien presida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, es una posición en la cual después de mucho debate, de deliberación interna hemos decidido impulsar como uno de los temas más relevantes.*

*Plantear un asunto sobre el nombramiento, tenemos todo un mecanismo para el nombramiento, que parte y está en el artículo 15 de nuestra iniciativa, parte de que el Comité Coordinador del Sistema, dentro de los 30 días siguientes que se dé la vacante, se plantee la siguiente composición:*

*Tres ciudadanos representantes, designados libremente por distintas universidades del país, invitadas de forma directa; y seis ciudadanos designados de entre las propuestas recibidas por las redes y por las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los temas. Forma de colegio calificador, y ese colegio calificador es el que tiene la facultad para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.*

*¿Por qué creemos que tiene que ser de origen, muy transparente, muy amplia, muy plural el proceso de nombramiento?*

*Porque pretendemos que presidan el Comité Coordinador.*

*Sobre el tema de la duración del cargo, sí nos parece muy importante plantear un cargo que dure siete años y no los cuatro con capacidad de reelección.*

*Sí hay una posición también respecto a que no sea honorario, que le permita dedicarse a estos integrantes de tiempo completo, y en ese sentido con una retribución a esto exclusivamente y eso les dé margen para que sus tareas serán seguramente amplias.*

*Siete años sin reelección versus los cuatro con reelección.*

*Sobre el tema de género, ya vemos que en el documento se integró algo.*

*Y sobre el tema de funciones sí es un capítulo muy amplio, que ahora la senadora Laura Rojas ya planteaba también que ellos tenían una propuesta que habría que intentar acercar.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Yo creo que este es uno de los temas de fondo por una razón. Estamos justo intentando pasar de esta lógica del régimen de que el poder no se comparte, que se ejerce, a una pérdida de privilegios a partir de dotarle de facultades a alguien más.*

*Yo sí creo que en el asunto del ejercicio del poder éste no se crea ni se destruye, sólo se redistribuye, y a aquí hay que redistribuirlo a favor de los ciudadanos. Creo que es algo muy claro.*

*Y que sí, si no generamos un nuevo esquema, sistema también de incentivos de quién va a vigilar a quién, entonces podremos perder la oportunidad de justamente en esa redistribución del poder darles facultades a quienes nos lo están así reclamando, frente a quienes –no me refiero de manera particular– a toda una clase política que está siendo señalada en su conjunto.*

*Sí creo que son temas muy de fondo que ojalá podamos encontrar una coincidencia. Pero sí los siete años que presidan el comité y un mecanismo de nombramiento amplio, plural, participativo y transparente, sí son fundamentales para nosotros.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias. Es usted muy amable, senador Zoé Robledo.*

*Senadora Martha Tagle.*

**SENADORA MARTHA TAGLE MARTÍNEZ:** *Gracias, presidente.*

*Con la idea precisamente de puntualizar alguno de los temas sobre los cuales hay que ahondar y justo definir el método sobre cómo se desahogarán, primero pondré los temas que me parece que son importantes desde mi punto de vista tener una definición.*

*Primero, en el artículo 4º, en este segundo documento de trabajo en el artículo 4º de los sujetos de esta ley, no se contempla a los órganos constitucionales autónomos. Y es un tema que de repente me salta, porque en las dos iniciativas, tanto el PAN como el PRD sí las considera.*

*También se establece una precedencia rotativa del Comité Coordinador de un año y conforme a lo que determinen sus integrantes, y entiendo que ahí hay toda una discusión sobre quién debe presidir el Comité Coordinador.*

*Por un lado está la propuesta del PRD de que sea presidida por la sociedad civil organizada, en la cual yo también estaría muy de acuerdo; y este mecanismo reduce la posibilidad de que la ciudadanía presida este comité por la cantidad de años que implica irlo rotando.*

*Permite al Comité Coordinador nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana sin un procedimiento claro, transparente y ciudadanizado, que ya lo comentaba Zoé y también Laura Rojas.*

*En este documento de trabajo no se garantiza una integración real en condiciones de igualdad de género, porque a pesar de que se dijo que se había incorporado se queda la palabra de “procurará”, lo que no es en ningún sentido vinculante.*

*No se establecen bases mínimas para la integración, funcionamiento y coordinación de los sistemas locales anticorrupción. En este documento de trabajo no se establecen garantías y medidas de protección a los denunciantes e informantes sobre hechos de corrupción, que además me parece que eso es algo en lo que en la mesa anterior insistieron mucho desde los promoventes de la iniciativa ciudadana 3 de 3, porque debe ser un elemento fundamental precisamente este sistema de incentivos y seguridad de quienes sean denunciantes, y no se establece una política nacional de prevención y combate a la corrupción.*

*Sobre estos temas que coinciden con varias de las preocupaciones que han manifestado quienes ya antecedieron en el uso de la palabra, pues me parece importante sí tener clara una definición en el sentido si seguiremos enlistando cada uno de nosotros estas preocupaciones si podemos entrar a la discusión de ellos para tomar definiciones o como si se ha dicho en algún otro momento, en los técnicos están tomando anotaciones sobre este tema.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Pero sobre ese asunto en particular quiero someter a consideración que aunque han insistido que esta no es una sesión de las comisiones, sino reuniones de trabajo, pero que sí lo puedan procesar quienes presiden las comisiones, una propuesta muy concreta para modificar el acuerdo que tiene que ver precisamente con la discusión en la base segunda.*

*La base segunda del acuerdo para las discusiones en parlamento abierto advierte que los secretarios técnicos de las comisiones Anticorrupción y Participación, de Justicia y estudios Legislativos llevarán nota de los diferentes puntos de vista que se hayan generado durante las reuniones.*

*En ese tema en particular me gustaría proponer que precisamente, como se ha advertido desde la mesa anterior, pueda haber equipos técnicos integrados por cada mesa con cada uno de los integrantes que cada grupo parlamentario puede designar un técnico, para que sea el que lleve las observaciones de los grupos parlamentarios y los temas que queden encorchetados, porque los técnicos no pueden resolver en lo que no hay una coincidencia, sean temas de discusión que se traigan precisamente a la discusión de las comisiones.*

*Y pongo un ejemplo como muy sencillo de por qué se considera necesario esto, o sea, el primer tema que ponía yo como una de las preocupaciones, es el tema de la inclusión de los órganos constitucionales autónomos.*

*Dos iniciativas lo tienen, una no, y el equipo técnico que decidió traer este segundo documento de trabajo determino no ponerlo, los órganos constitucionales autónomos; cuál fue el criterio que privó para que el equipo técnico no lo incluyera.*

*Ese es un tema muy sencillo que se puede resolver fácilmente, pero me parece que los demás temas que pueden tener una discusión de fondo no puede simple y sencillamente tomarse un criterio en el cual en un documento esté a discusión muestre al final que no están incluidos los temas.*

*Entonces, quisiera proponerle ese tema.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Perdón, nos perdimos, de órganos autónomos, ¿qué nos mencionaba, senadora? Le pido una disculpa.*

**SENADORA MARTHA ANGÉLICA TAGLE:** *Órganos constitucionales autónomos.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *¿A todos?*

**SENADORA MARTA ANGÉLICA TAGLE:** *Las dos iniciativas, y se los leo, la iniciativa primera, que es la del PRD, dice “los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, como sujetos de la ley”.*

*En el artículo cuarto se habla de los sujetos de la ley y en la iniciativa del PRD habla: “Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública”.*

*Y luego, en la del PAN dice: “Son sujetos de la presente ley los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de los tres poderes de la Unión, de los organismos constitucionales autónomos y los constitucionales autónomos señalados en las constituciones locales, así como los particulares”.*

*Y en el documento de trabajo ya no señala a los órganos constitucionales autónomos. Entonces, les digo, el criterio que privó en los técnicos para que esto no apareciera, me parece que debe de justamente generar un mecanismo transparente de por qué no aparece ahí o por qué simple y sencillamente no apareció.*

*Y por eso les quiero pedir que sí se pueden integrar equipos técnicos en los que de manera particular yo sí estoy interesada en nombrar a alguien que pueda estar haciendo las observaciones que me interesa incorporar.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Le doy el uso de la palabra al senador Encinas.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Sí, dos comentarios muy puntuales.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*En todo el proceso legislativo que hemos seguido no solamente en estas comisiones, sino en toda la discusión del tema de acceso a la información, anticorrupción, etcétera, estamos haciendo la sistematización de los debates con los secretarios técnicos para abrir el espacio de acercamiento con los equipos técnicos y con los propios legisladores, esto seguirá así. Yo no, ningún problema.*

*Una vez que se sistematice esta información de todas las mesas de trabajo entraremos a la fase de acercamiento donde intervendrán los equipos técnicos, y las senadoras y senadores de manera directa.*

*Y sobre la referencia al Artículo Cuarto de esta Ley tiene usted razón. No solamente tomamos nota, deben estar incorporados porque todos los Órdenes de Gobierno son sujetos de la ley.*

*Esto por supuesto es una omisión y deben estar incorporados también los órganos con autonomía constitucional.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora Tagle y senador Encinas. Muchas gracias.*

*Doctor Merino.*

**DOCTOR MAURICIO MERINO HUERTA:** *Muchísimas gracias senador Escudero.*

*Quiero dedicar solamente un segundo a agradecer una vez más a las Comisiones Unidas, al Senado de la República este privilegio que así lo vivo, de hecho de eso estamos hablando, de poder interactuar con ustedes y su apertura a las reglas del Parlamento Abierto.*

*Es un ejercicio inédito y de verdad estamos muy, muy agradecidos por esta oportunidad.*

*Tenemos un documento que entregamos en las audiencias a las que ustedes mismos convocaron en el mes de febrero.*

*Yo personalmente, recordará el senador Presidente de la Comisión, el senador Escudero, se lo entregué en su propia mano, no sé si en esta misma sala o en alguna otro pero fue en estas audiencias a las que muy amables nos convocaron.*

*Quiero dejar en claro que mis comentarios se derivarán en todo lo fundamental el contenido de ese documento que ustedes conocen con antelación ya que por lo tanto no creo que sea necesario volverse a referir en extenso.*

*Tengo absoluta confianza de que ustedes lo tienen incorporado a sus documentos y que no es necesario hacer una referencia específica a ese texto.*

*Pero sí me importa volverlo a poner sobre la Mesa porque es el origen de nuestros comentarios y es el resultado de un muy amplio consenso entre las organizaciones que hemos venido colaborando en estos temas.*

*Sobre la base de ese documento y ya que se están planteando las cuestiones generales, a mí me parece muy importante empezar por subrayar que lo que esta Ley General a nuestro juicio debe proveer, es la idea y la operación de esa idea de que el sistema no es sólo un mecanismo de diálogo entre instituciones, no es sólo un mecanismo de intercambio de información entre dependencias, sino que es el corazón operativo del Sistema Nacional Anticorrupción como tal, como sistema.*

*Y en este sentido su misión principal, tal como fue a nuestro juicio concebido en la Reforma Constitucional que ustedes impulsaron, es, ya se dijo antes, producir de un lado inteligencia institucional, entendida ésta como el análisis cuidadoso, bien documentado, muy bien informado y sistematizado de las causas que han venido generando la corrupción en el país.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Siendo un sistema necesita tener una base causal y la única manera de atacar las causas sistemáticas de la corrupción es, a nuestro juicio, contar con los elementos de información suficientes para poder atacar esas causas.*

*Si el sistema se constriñe como pensamos que sucede en el documento de trabajo, a un diálogo entre 6 dependencias más un grupo de ciudadanos.*

*Entonces me parece, nos parece que se desvía el objetivo fundamental que debe perseguir este sistema.*

*Entonces identificar causas para producir inteligencia institucional y atajar esas causas por una vía diversa a la que esta Ley General tendrá que proveer se atacarán los efectos de esas causas. Esta tarde se estuvo ya discutiendo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y entiendo que en el resto de las discusiones se abordarán todos los instrumentos, todas las piezas legislativas para que las personas que cometan actos de corrupción sean sancionadas, tanto por la vía administrativa como penal.*

*Pero ese es el efecto de la existencia de las causas de la corrupción, esta ley, la que hoy se está discutiendo, tendría que enfocarse a esas causas.*

*Dicho esto, me parece por otro lado, que uno de los instrumentos principales de esta ley debe ser, por lo tanto, promover los medios suficientes para que las seis entidades que colaborarán en el sistema, más el Comité de Participación Ciudadana pueda: uno, generar información y acceder a toda la información que el Estado Mexicano tiene y que sea indispensable para producir los diagnósticos que permitan al propio Estado Mexicano identificar esas causas sistemáticas de la corrupción.*

*Sin las atribuciones suficientes para acceder a toda esa información, no sólo a la derivada de la declaración de bienes patrimoniales, no sólo las declaraciones de conflicto de interés, faltan las declaraciones fiscales; sino en general la información que el sistema considere necesaria para identificar esas causas, es necesario incorporarla a esta pieza legislativa. De tal manera que no haya ninguna limitación que permita hacer un trabajo verdaderamente profesional y de la profundidad que reclama el fenómeno que estamos abordando.*

*De otro lado, nos parece que es necesario que haya capacidad, que tampoco lo vemos suficientemente desarrollado, para tener la posibilidad de desarrollar metodologías para tener medir el fenómeno de la corrupción. Todos hablamos de la corrupción en este país, pero la verdad es que no nos hemos puesto de acuerdo sobre la forma en que debe ser medida; se avanza, si estamos combatiéndola con éxito, cuál es el parámetro a partir del cual vamos a considerar que la sociedad y el Estado Mexicano, porque esto es un plural, efectivamente ha logrado combatir la corrupción o en qué medida ha disminuido el fenómeno.*

*Nosotros le hemos llamado a esta facultad, senadores, de manera coloquial hemos dicho que hace falta un CONEVAL de la corrupción. Es decir, un instrumento técnico que es, a nuestro juicio el que debe estar en el Secretariado Ejecutivo o el Secretariado Técnico, para poder medir las causas de la corrupción y para producir una metodología que informe al país sobre la forma en que este fenómeno se está atacando.*

*Creemos también, voy más rápido, que es obvio, porque así lo ordena la Constitución, que el sistema debe contar con los medios suficientes para producir informes, lo pide ya la Constitución y hay que precisarlo en este documento; y para producir –cuarto tema– recomendaciones que si bien no pueden ser vinculantes, sí tendrían que tener en esta ley algún dispositivo que eviten que esas recomendaciones sean simplemente pasadas por alto por las dependencias, por los órganos autónomos, por los poderes a las que estén dirigidas.*

*Nos parece que esas recomendaciones, está claro que no pueden ser vinculantes, pero creemos que esta Legislatura sí puede exigir que sean respondidas por las entidades que han recibido esas recomendaciones. Esto, a nuestro juicio es absolutamente fundamental.*

*Nos han pedido de manera expresa que nos pronunciemos sobre cuestiones muy puntuales, en particular sobre la forma de integrar el Comité de Participación Ciudadana y sobre la presidencia del Comité de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción. Están en nuestro documento ambas posiciones.*

*Me dirijo a estos dos puntos en particular:*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*El primero. Nosotros consideramos que sí es conveniente que la presidencia del Comité Coordinador recaiga en el Comité de Participación Ciudadana. Esa es nuestra posición, está expresada en el documento de manera inequívoca.*

*¿Por qué creemos esto? Ofrezco a ustedes tres razones:*

*Primera razón: Creemos que hay una obviedad en torno de que la única silla –como le hemos llamado– del Sistema Nacional Anticorrupción que no es un organismo público en cualquiera de sus modalidades, es justamente el Comité de Participación Ciudadana.*

*Este comité está creado exprofeso para acompañar el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, no tiene otro sentido, así se creó en la reforma constitucional.*

*Su único papel su única labor es acompañar las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Todas las demás sillas están ocupadas por dependencias que tienen una responsabilidad específica asignada, y que deben cumplir esa responsabilidad específica, no sólo como parte del sistema sino como una de las fuentes principales de información para el conjunto de sistema.*

*En consecuencia, si se piensa en una presidencia de alguna de estas dependencias, como de hecho aparece en el documento de trabajo excluyendo deliberadamente a los ciudadanos, al Comité de Participación Ciudadana, nos parece que está perdiendo uno de los puntos principales de la reforma constitucional que era justamente la incorporación de este grupo de ciudadanos para acompañar, para dar el seguimiento y para hacer posible que el sistema en su conjunto funcione independientemente, subrayo, independientemente de las funciones específicas asignadas a cada una de las entidades que tendrá un asiento ahí.*

*Esta es una primera razón.*

*La segunda razón, lo digo franca y abiertamente, es una razón simbólica. El fenómeno de la corrupción no es trivial, no voy a insistir más en este punto. Todos los que estábamos, estoy seguro, en este salón, compartimos este diagnóstico, y a nosotros nos parece necesario que el Estado mexicano emita una decisión simbólicamente fuerte, simbólicamente inequívoca respecto a su compromiso con el combate a la corrupción que, entre otras cosas, implicaría que sean los propios ciudadanos quienes presidan el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*No las dependencias que eventualmente, lo digo con mucho cuidado para no ofender a nadie, pero tengo que decirlo, que eventualmente podrían tender –estoy tratando de buscar el mejor fraseo posible– a cuidar su labor o a cuidarse entre sí. Los ciudadanos no van a hacer eso; los ciudadanos van a buscar que el sistema funcione, porque no van a hacer otra cosa; esa es su labor.*

*El Comité de Participación Ciudadana no tendrá otra obligación más que la de buscar que el sistema funcione de manera articulada y de manera permanente.*

*Simbólicamente, políticamente hablando, sería mucho mejor que la presidencia recayera en el Comité de Participación Ciudadana.*

*Y la tercera razón tiene que ver incluso con la integración del propio comité de participación.*

*Yo entiendo que aquí hay diferencias entre los partidos políticos aquí representados, y sin embargo la posición que hemos mantenido en el documento entregado a febrero, señoras y señores senadores, es una posición cuidadosa.*

*Cuidadosa, porque lo que propone este documento, senador, es que los propios integrantes, los propios titulares de las dependencias que van a ocupar el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción sean quienes provean la vía a través de la cual serán seleccionados los integrantes del propio Comité de Participación Ciudadana.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*En otras conversaciones distintas a esta, algún legislador, algunos amigos incluso nos han subrayado que esta puede ser una posición muy conservadora y hasta peligrosa.*

*Nos dicen: Pero cómo proponen que las propias dependencias que van a formar parte del comité coordinador del sistema tengan alguna injerencia en la designación de los integrantes del comité de participación ciudadana.*

*La respuesta es que van a trabajar juntos, que es necesario construir un espacio de confianza y de eficacia. Este comité coordinador no va a perseguir a los corruptos, eso lo harán las dependencias por separado y cumplirán su misión.*

*Este comité va a perseguir la forma de evitar las causas que generan la corrupción y tiene que trabajar de manera articulada, que haya un flujo de comunicación a nosotros no nos parece mal, nos parece indispensable.*

*Lo que sí reclamamos en todo caso es que las personas que formen parte de ese comité de participación ciudadana, uno, pasen por un procedimiento de selección que sea muy rigurosos en cuanto a las credenciales de los individuos que formarán parte de ese comité, estamos sugiriendo que se forme un comité de selección integrado por las propias dependencias, a nombramiento de las propias dependencias que integran el comité coordinador, para que ese comité de selección evalúe profesionalmente las credenciales de las personas que lo integrarán. Está en el documento de trabajo y a partir de ahí sea designado.*

*Termino ya, señores senadores, estos son, creo yo, los puntos principales que vale la pena poner sobre la mesa.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias doctor Merino. Sin duda encontramos muchas coincidencias inclusive con el documento.*

*Tengo registrado al senador Encinas, al senador Ríos Piter, a nuestra invitada y déjenme nada más comentar rápido algo sobre la mesa: sin duda la preocupación a la hora de redactar esto, doctor Merino, era cómo meter un mecanismo de control o de seguimiento, toda vez que como usted bien ha dicho, en la reforma constitucional quedó que las recomendaciones no eran vinculantes.*

*Y de ahí, de las redacciones de los documentos que encontramos que se habían presentado, pensamos que la mejor opción pues era lo que había planteado el PRD. Así integramos en el 22 y en el 23 algún mecanismo de información que quedar a apropiada satisfacción y si no, que se pudiera medir.*

*Dice: en caso que el comité considere que las medidas de atención a las recomendaciones se desatendieron sin justificación y no estuvieron justificadas con suficiencia o fueron omisas en la presentación del informe, a que se refiere el artículo anterior, podrá convocar a la autoridad para que concurra a una reunión de trabajo en la que se aborde el caso.*

*Ahí tomamos estas dos redacciones del PRD, pero estamos atentos si hubiera algún otro mecanismo que debiéramos de meter para poder dar seguimiento o alguna otra redacción que nos propusieran, por supuesto que es una inquietud de nosotros también.*

*Por favor*

**DRA. LOURDES MORALES CANALES:** *Muchas gracias, pues yo también agradezco esta invitación y la verdad es que los felicito porque es más que saludable tener este tipo de conversaciones sobre un tema tan importante.*

*Nada más para profundizar sobre el documento, del cual el doctor Merino hacía referencia. En el método de selección nos inspiramos en el método INAI, que ustedes diseñaron. Entonces creemos que eso puede blindar de legitimidad al sistema ya demás están frente a una oportunidad muy grande de dar un mensaje a la ciudadanía, frente al hartazgo que hay actualmente.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*También nosotros estábamos conscientes de que en la reforma constitucional está escrito de que las recomendaciones no serán vinculantes.*

*Sin embargo, haciendo referencia al documento de trabajo del artículo 23, para qué esperarse a que se convoque a una reunión, quizás sería nada más pertinente dar una respuesta, no vinculante pero que mecanismo básico de la rendición de cuentas que se dé una respuesta sobre las observaciones.*

*Y finalmente en cuanto al rol del comité de participación ciudadana, la verdad es que en diversos foros hemos escuchado fuertes resistencias y dudas sobre qué papel deben de jugar los ciudadanos.*

*Y pues en el documento de trabajo la verdad es que vemos que se le da todavía un papel muy marginal.*

*En la propuesta del PRD sobre carga de atribuciones, porque no solamente sí se le otorga la presidencia del comité al Comité de Participación Ciudadana.*

*Pero también tienen unas atribuciones como promover denuncias de conductas de servidores públicos o particulares.*

*También coadyuvar a las autoridades fiscalizadoras del control interno en los procedimientos que se substancien ante el Tribunal.*

*Le permite presentar medios de impugnación.*

*Vigilar, acompañar y dar atención a quienes denuncien actos de corrupción.*

*Es decir, una serie de atribuciones que creemos no sería adecuado dado el diseño constitucional que se hizo de esta instancia.*

*Y el PAN le otorga una función de vigilancia pues creemos que todavía marginal al darle las funciones vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, pero no le otorga a la Presidencia de la Mesa, le da un título honorífico y luego crea una especie de colegiado, o del colegiado al crear un consejo consultivo para el comité de participación, integrado por un grupo de 5 a 15 representantes de organizaciones sociales y no, no somos tan organizados para estar intermediando entre tantas organizaciones y creemos que eso pues también dificultaría el seguimiento de la política anticorrupción.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Tratamos de acercarnos al modelo INAI. A ver si me ayudan a ver en qué, en dónde no les gusta esta parte para ver cómo nos aproximamos. Porque pensamos en ese modelo, en el de INAI.*

*Algo se desajustó. A ver si ahorita me ayudan con algunos comentarios de eso.*

*Senador Encinas.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Yo creo que esta es la parte medular de toda la discusión no solamente del sistema sino de toda la legislación vinculada con este tema.*

*Y yo creo que tenemos que tener mucha certeza en 5 temas que para mí son los fundamentales:*

*El primero tiene que ver con todo el diseño institucional.*

*Y el diseño institucional no se circunscribe a la creación del sistema, sino es la creación del sistema, las funciones y atribuciones de la Secretaría Técnica, las funciones y atribuciones del Comité Coordinador y las competencias del órgano del Comité de Participación Ciudadana.*

*Y tenemos que verlo como un todo integrado con funciones claramente delimitadas y de una competencia estricta de cada uno de estos sujetos.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Segundo: Junto con el diseño del sistema, también tenemos que definir el carácter de sus resoluciones y recomendaciones que hasta ahora vienen como no vinculantes.*

*Y efectivamente en un sistema con la conformación que está planteando difícilmente podrían tener, tendrían que ser vinculantes más aún –y esto lo subrayo por lo que voy a decir más adelante- porque en éste participan sujetos obligados de la propia ley y entonces no pueden dictarse normas para sí mismo porque también implicaría frenar un conjunto de disposiciones que ellos mismos tendrían que acatar y ahí entramos en una primera contradicción.*

*Y junto con esto avanzar en la definición de indicadores muy claros de evaluación, no solamente del sistema sino de la instrumentación y la implementación de la ley, para lo cual se tiene que avanzar en la definición de una política nacional con indicadores muy claros para poder hacer la evaluación y el seguimiento, y que puedan tener su réplica en los sistemas locales, porque hay que recordar que el diseño de este sistema de una ley general, tendrá que encontrar una réplica en la legislación local, definiendo también las atribuciones básicas de lo que será el sistema en las entidades de la República.*

*Y por supuesto, habrá que crear de esos indicadores, el registro público nacional, que no se limita solamente a las tres declaraciones patrimonial de interés y fiscal, sino también registro de las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; el registro tiene que abarcar también las sanciones que hayan sido objeto los distintos servidores y esto implica tener mucha certeza en lo de la definición de las denuncias y las quejas.*

*Creo que esos son los cinco temas centrales de esta ley y de todo el sistema en su conjunto, y aquí tenemos que entrar a una definición puntual en esta delimitación de responsabilidades, y tiene que ver con quién preside.*

*Y efectivamente aquí, como lo ha señalado Mauricio Merino, Zoé Robledo y Armando Ríos Piter, el problema que tenemos en el diseño de este sistema es que está conformado fundamentalmente por sujetos obligados. A diferencia de los criterios que hemos establecido en la conformación de otros sistemas, como el sistema nacional de transparencia y acceso a la información; el cual está presidido por un órgano con autonomía constitucional, que al mismo tiempo es el órgano garante de ese derecho, garantizar el acceso a la información pública de todos los ciudadanos.*

*Y aquí desde el momento que estamos incorporando a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, al Tribunal de Justicia Administrativa, el Consejo de la Judicatura, el INAI y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, todos estos son sujetos obligados por la ley. Por eso la importancia de que quien lo presida sea el Consejo Ciudadano, que en el momento en el que reciba una percepción económica, pierde su naturaleza de ciudadano para asumir responsabilidades de servidores públicos; que también es un tema que tenemos que discutir, porque si el Consejo Ciudadano es honorario, difícilmente podrá cumplir con sus funciones.*

*Le van a sacar el argumento de la gratificación o la compensación de algún recurso, sea como sea, eso no los exime del artículo 108 que tiene que asumirse en la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, porque incluso en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establecimos como sujetos obligados a todo ente público o privado que reciba, administre cualquier tipo de recurso público, y tenemos que ser congruentes con ello.*

*Entonces, creo que el Consejo Ciudadano o como se denomine, debería de presidir para que no haya un conflicto de interés dentro del propio sistema y encontrar los equilibrios y contrapesos que se requieren para el cumplimiento puntual de sus funciones, atendiendo cinco criterios que creo que son los fundamentales en esta ley.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias, senador Encinas.

Senador Armando Ríos Piter.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Solamente para complementar a mi participación original, una vez que algunos compañeros, compañeras y quienes están representando a la sociedad civil, han hecho algunos señalamientos.*

*Nosotros estamos a favor de que el Comité de Coordinación lo presida esta séptima silla, lo presidan los ciudadanos. Esa fue mi primera intervención.*

*Creo que ese es un debate por sí mismo, habrá algunos que... el senador Escudero ahora hizo alguna contraargumentación, pero eso implica todo un planteamiento, una visualización de cómo debería de funcionar el sistema, teniendo a una representación en particular de los ciudadanos, teniendo a cargo la actividad. Enchinchar dije hace rato, no encuentro, y les prometo que voy a tratar de encontrar una que en términos jurídicos satisfaga sobre todo a Raúl Cervantes; pero la idea es esa, tener la capacidad de estarse metiendo en el sistema, estar involucrándose, darle seguimiento y evitar que se atrofie, parte del problema del combate a la corrupción es la atrofia institucional, el que de repente todo se queda parado, todo se empolva o todo se hace rápido de acuerdo al interés político, no al interés social de combatir la corrupción.*

*Ese es, digamos, un debate, y creo que hay que dejarlo en esa dimensión porque creo que de ahí se desprenden varios comentarios en los cuales yo soy de los que ha señalado tal vez que deberíamos de ser un poco más progresistas –no me acuerdo cuál fue el adjetivo de hace rato– pero yo creo, por ejemplo, que hay que definir con mucha claridad cómo se hace el nombramiento.*

*Uno de los grandes problemas que tenemos en la generación de estas instituciones, ¿cómo se nombra? Desde que generamos mala percepción de cómo se nombra a los consejeros del INE, la sociedad tiene mala percepción de cómo se nombra a quienes representan estos espacios.*

*Lo quiero poner, porque de ese tamaño es la necesidad de que tengamos todo un proceso de enorme legitimación para identificar quién tiene que ser el que esté representando a estos cinco hombres o mujeres en equidad de género, esperemos, que estén representando a los ciudadanos.*

*Yo no estoy de acuerdo con que sean las otras instituciones, por más que tengan que tener una buena coordinación, quienes nombren a quienes los van a estar enchinchando, pues el incentivo está casi muy cercano a decir: Oye, pues vamos buscando porque son las seis instituciones y expreso mi comentario, si las otras seis instituciones que son las que queremos que se ven aceleradas y catalizadas, pues el incentivo para tener al actor más coincidente en cuanto a que no me esté jodiendo, perdón, paso de la de enchinchar a una más puntual...*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Tampoco nos satisface.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Tampoco satisface a Raúl Cervantes, pero para efectos expositivos espero que sirva y oriente.*

*Pues entonces el incentivo es que el arreglo burocrático sea de seis instituciones diciendo: Oye, pues el que es menos ruidoso es este actor. Esa es mi impresión.*

*Repito, no hay todavía una visión concluyente, porque tampoco algunas de las otras propuestas de cómo hacer estos nombramientos termina satisfaciendo porque se generan otros desequilibrios.*

*Estoy convencido de que en gran medida el acuerdo, si es que la primera parte la podemos construir alrededor de quién deba de presidir, ya están puestas varias de las posiciones es: cómo se nombra.*

*Y después no solamente es cómo se nombran, es: cuánto van a durar en el cargo; se les paga o no.*

*Yo no creo en los reyes filósofos; yo no creo en esta condición de: Vamos a encontrar a un ciudadano que le va a dedicar todo su tiempo, su energía, toda su capacidad, y lo va a hacer por mero altruismo.*

*Ahí vamos a tener solamente a alguien que tenga todos los recursos para poder vivir, y entonces yo creo que nos vamos a jugar demagógicamente el dedo en la boca y no se trata de eso; pero bueno, es otro debate el*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*tema de equidad de género, que sin duda alguna es parte por lo menos de lo que nosotros tenemos en la iniciativa.*

*Y las funciones, solamente quiero cerrar con una consideración sobre las funciones. Es cierto que nuestra iniciativa le da mayores facultades, por así decirlo, que ya en la discusión tendríamos que ver, no en términos de qué tantas facultades o no le damos al ciudadano, sino cómo potenciamos las facultades del ciudadano; cómo garantizamos que el valor agregado de la participación del ciudadano sea la que más, o sea, que la participación sea la que más valor agregado le dé al propio sistema.*

*Yo pongo un ejemplo de mi tierra:*

*La gente –y seguramente puede entenderse este ejemplo para la gente de la sierra huichola, para muchas de las partes de nuestra geografía enorme, como es la geografía mexicana– un comité de ciudadanos en la Sierra Madre del Sur de Guerrero, donde la diferencia entre morirte o no es si te pica el alacrán cuánto tiempo tienes para llegar al Centro de Salud más cercano y ahí depende tu vida del camino, de cómo están las condiciones del camino. Váyanse a la geografía que quieran, a la cañada chiapaneca, a la que les guste.*

*Ese ciudadano regularmente en los territorios son ciudadanos que están plenamente organizados y conocen con toda contundencia y con toda claridad si de repente llega un presupuesto que algún diputado les aterrizó, ven el expediente se convierten casi en ingenieros en la supervisión, porque el involucramiento tiene que ver con una forma de vivir y otra.*

*Esos ciudadanos tienen que tener una representación, ahí en esa parte tal vez más alejada tienen que tener una representación hasta la parte de arriba del sistema.*

*¿Cómo? Obviamente las plataformas de información digitales que las propias iniciativas facilitarían este proceso.*

*¿Pero qué es lo que quieres? Pues quieres tener a ese presidente del sistema con la misma fuerza, con la misma energía, con la misma sensibilidad y con la misma intención de decir: “Oye, se fregaron ese dinero en vez de que la carpeta asfáltica fuera de cinco centímetros fue de dos centímetros y ya se la llevó el agua. Es un ejemplo concreto de corrupción.*

*¿Qué quieres, que tenga esa perfecta representación? No sé cómo aterrizarlo en términos de un planteamiento, solamente para dejar en cercanía otra vez de política pública, lo que necesitamos es que ese ciudadano tenga capacidad de mandarle a la secretaría de la Función Pública, si es que la acción va contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o contra el área encargada de hacer los caminos, que le diga, oye, aquí hubo inversión de dos centímetros de carpeta asfáltica en vez de cinco.*

*Y te mando un con copia para el representante ciudadano en la mesa. ¿Para qué? Para que ese con copia para sea, oiga, yo le mandé un con copia para usted, usted tiene que darle seguimiento y entonces hacer que el sistema funcione.*

*Creo que eso es lo que tendríamos nosotros que garantizar, entiendo, por ejemplo, cosas que tienen que ver con promover denuncias que puedan ser inclusive contradictorio el nivel constitucional, eso lo entiendo en la discusión, pero si ejemplificamos qué es lo que queremos que pueda hacer ese presidente o esa presidenta, pues obviamente tendremos más claridad en cómo formular el articulado de la ley.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, tengo registrado al doctor Roldán, a la senadora Laura Rojas, a nuestra amiga Lourdes y al doctor Merino, pero quiere reaccionar algo el doctor Merino.*

*Si quiere reaccionar, para ser ágil también y que no se aun monólogo esto, si quiere reaccionar algo de lo que dijo el senador Ríos Piter o esperamos al turno.*

**DOCTOR MAURICIO MERINO HUERTA:** *Como usted indique, senador, más bien usted hizo una pregunta concreta de que ayúdenme a pensar cómo podría ser lo de la selección y me quedé concretamente con eso.*

*Entiendo que se está usted refiriendo a la propuesta que aparece en el artículo 29 del documento de trabajo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Déjeme entonces registrarlo, doctor, yo creí que era una reacción a lo dicho y quería hacer aquí la discusión, si no, ayúdeme a respetar el orden y ahorita lo ordenamos ahí.*

*Gracias, le agradezco su atención.*

*Doctor Roldán.*

**DOCTOR JOSÉ ROLDÁN XOPA:** *Muchas gracias senador.*

*Cuando hay actos de corrupción necesariamente encontramos que algo está fallando en nuestras instituciones y cómo poder atacar esos problemas institucionales, organizacionales, residirían aquí en la ley del sistema.*

*Por tanto es muy importante cuidar que el sistema y los órganos del mismo tengan esta función de mayor abstracción y de mayor apreciación del bosque y eso significa cuidar muy bien la definición de competencias para evitar, como decía el senador Encinas, un posible conflicto de intereses o bien un problema de incentivos encontrados que impidan cumplir con su función.*

*Una de las grandes enseñanzas de por qué ha fallado nuestro sistema de responsabilidades de servidores públicos es la función que se le fue dando a los órganos internos de control, que teniendo una función que originalmente tenía que ver con mejorar y acompañar el mejor desempeño, se le fueron adicionando funciones de sanción y entonces eso fue creando un problema de incentivos encontrados.*

*El sistema tiene que ver con un mecanismo cooperativo, es decir, efectivamente por qué no se da como el sistema del INE o del INAI, porque buscamos con esto, como país, eliminar o bien superar la fragmentación de distintos sistemas. En donde tenemos un sistema de fiscalización, un sistema de transparencia, un sistema de responsabilidades, que no se comunican.*

*Y el propósito, por supuesto, es cómo se crea una instancia de comunicación de tal manera que compartan información institucional y que puedan atacar aquellas causas institucionales que están en el fondo de las cosas.*

*Entonces precisamente los incentivos tendrían que ser en cómo se van cuidando estos mecanismos de cooperación y por supuesto ahí el representante ciudadano de una función relevante porque también, y agregaría solamente esta parte, significa un terreno de neutralidad institucional.*

*Y creo que esa es una de las cuestiones que hay que poner el acento.*

*Y por otra parte evitar contaminar a la función de apreciación del sistema evitando, reitero la palabra, darle funciones de seguimiento de casos, de presentación de denuncias porque entonces lo que se lograría es convertir a uno de estos en estas funciones ininteresados y esto expone al sistema.*

*Entonces esta es una de las cuestiones que es importante rescatar.*

*La otra es cómo cuidamos esta ley con lo que surja de la Ley de Responsabilidades, de tal manera de armonizarla.*

*Nada más.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias. Muy amable doctor Roldán.*

*Tengo registrada a la senadora Laura Rojas, a nuestra amiga Lourdes, licenciada Lourdes, al doctor Merino, al senador Luis Humberto Fernández y al senador Cervantes.*

*Senadora Laura Rojas.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Gracias Presidente.*

*Abonando a la discusión sobre las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana que por supuesto creo que es un tema central, no quería dejar de dejar en esta reunión de compartir con ustedes la propuesta del PAN.*

*En la propuesta del PAN me parece que las atribuciones del Comité no son de ninguna manera atribuciones marginales.*

*Creo que entiendo que no lo decía del documento del PAN pero sí quería yo dejar testimonio de este asunto.*

*Le estamos proponiendo al Comité de Participación Ciudadana atribuciones como la evaluación del desempeño y supervisión del sistema nacional.*

*Proponer al Comité Coordinador los lineamientos generales de actuación del sistema.*

*Emitir opinión respecto a los informes que emitan los integrantes del sistema a los Poderes de la Unión.*

*Emitir opinión respecto al registro y designación de testigos sociales, así como los informes que generen.*

*Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana.*

*Celebrar convenios de colaboración.*

*No las voy a leer todas pero son bastantes, incluso hay algunas que son muy importantes como:*

*Apoyar las políticas públicas propuestas por el Comité Coordinador en materia de prevención y detección de hechos de corrupción o faltas administrativas.*

*Elaborar el informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones y de la aplicación de políticas públicas en la materia.*

*Objetar la selección de nombramientos de los titulares de los órganos internos de control.*

*Aprobar la propuesta del Comité Coordinador del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Sistema.*

*Coordinarse con el Secretario Ejecutivo para vigilar el desempeño de sus funciones en sus diferentes tareas administrativas.*

*Y bueno, solamente leí las más importantes.*

*Entendemos que para que el Comité pueda desarrollar todas estas funciones claramente tiene que tener un apoyo institucional.*

*Nosotros sí lo planteamos en la propuesta del PAN, un apoyo institucional para el Comité.*

*Nuestra propuesta no específica que los integrantes del Comité sean remunerados; sí que tengan un apoyo institucional para poder desarrollar todas sus tareas.*

*Eso creo que hay margen para discutirlo. El tema de la remuneración específica para cada uno de los que integran el Comité.*

*Pero sí estamos muy conscientes de que para que puedan cumplir con todas estas tareas, que al menos en nuestra propuesta están consideradas, necesariamente tendrán que tener un apoyo institucional aunque nuestra propuesta, como ustedes saben, insisto, no especifica el pago, remuneración directa a los integrantes del Comité, que creo que tenemos margen para seguirlo discutiendo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora Laura Rojas. Sin duda hace sentido lo que plantea en la Mesa.*

Doctora Lourdes.

**DOCTORA LOURDES:** *Sí. Nada más también free que valdría la pena discutir la duración, como ya lo dijo el senador Encinas, porque dos años y rotativo como está planteado creemos que no da suficiente fortaleza.*

*Y sí la parte del Colegiado sí nos pareció un poquito excesivo.*

*Bueno, ahora el doctor Merino les puede decir exactamente ahí. Nada más con respecto a lo que viene en el documento de trabajo, en el artículo 29 y 30, lo que pasa es que la propuesta que se estaba haciendo en el documento que consensamos es que hubiera un comité de selección, o sea que las instituciones ayuden a conformar un comité de selección que blinde mucho más los requisitos y que ellos desarrollen la metodología de selección, los criterios, los lineamientos, y así se dé el proceso para hacer como un doble filtro.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Nos hace sentido.*

*Quería reaccionar la senadora Laura Rojas.*

**SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Muchas gracias, presidente.*

*Sí, mira, en mi opinión no vemos mal la propuesta de que sea un comité de selección el que elija a los miembros del Comité, sí quería nada más aclarar que cuando nosotros redactamos la iniciativa del PAN, que fue el año pasado, en el verano del año pasado, que fue cuando nosotros redactamos nuestra iniciativa, es decir, muchos meses antes de que ustedes hicieran esta propuesta, el senador Ruffo, que espero que ahora también pueda hacer uso de la palabra, si es que es necesario para ahondar más en la propuesta del colegiado del colegiado, como se le ha llamado, la consultamos con varias organizaciones de la sociedad civil en su momento. Específicamente con Transparencia Mexicana y no recuerdo si con alguien más lo consultó.*

*Aquí está el senador Ruffo y sí es importante nada más un poco recordar la historia. En su momento el senador Ruffo estuvo haciendo algunas consultas con organizaciones de la sociedad civil para plantear el mecanismo que quedó en la iniciativa del PAN, y eso fue muchos meses antes de que ustedes presentaran este documento con esta propuesta, entonces nada más lo quería dejar para la historia.*

Gracias.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Ya sabe, doctor Bohórquez, que tiene el uso de la palabra en el momento en que desee hacerlo, lo importante es que sea ágil esta reunión.*

*Senador Luis Humberto Fernández. Luego tenía registrado a otro senador, al senador Cervantes; le pido que para balancear la mesa le demos el uso de la palabra a Max Kaiser y vamos tratando de balancear la mesa.*

Senador Humberto.

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Buenas noches, muy rápido.*

*Dos temas: el primero y les suplicaría me permitan argumentar la postura de la presidencia del sistema ciudadano, que creo que es el tema medular y es la piedra de toque a partir de la cual debemos de construir.*

*En lo personal y además como parte de la propuesta de mi grupo parlamentario, creo que es fundamental esto por tres cosas: uno, porque todo el tema del sistema es cómo limitamos al poder y el poder no se limita a sí mismo; entonces si no hay un ciudadano la verdad es que no va a haber este contrapeso entonces no veo que haga mucho sentido.*

*Lo segundo, es que como esta es la piedra fundamental de todo el sistema, si no tenemos una aproximación ciudadana en el arreglo institucional, vamos a hacer un arreglo institucional desde el punto de vista de la administración pública, no desde la limitación al poder.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y esto nos lleva al tercer punto, que el poder del coordinador sí radica en su autoridad formal, pero el mayor poder lo va a tener en su autoridad moral y no va a ejercer un liderazgo efectivo a partir de un poder burocrático, por lo tanto para nosotros es fundamental que sea un ciudadano.*

*Con humildad les digo que si no es un tema ciudadano, no creo que todo el sistema funcione porque no vamos a limitar al poder. Entonces, se plantea el dilema de fondo: queremos un sistema ciudadano o no queremos un sistema ciudadano. A partir de esa piedra decimos lo demás.*

*Y lo segundo, también para terminar de manera muy sucinta, una respetuosa sugerencia a la mesa es que podamos subdividir por subtemas, porque estamos tocando, brincando de un tema a otro y no le estamos dando la solidez que se comentaba.*

*Podemos, a partir de la presidencia, las funciones, la elección, la duración; pero sí ir acortando el debate sobre subtemas específicos, por lo menos para tener posturas y contraposturas ya muy claras y a partir de eso ir avanzando, porque si no nos vamos confundiendo en el debate.*

*Muchas gracias, señor presidente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias a usted, muy amable señor senador.*

*Maestro Max Kaiser.*

**MAESTRO MAX KAISER:** *Muchas gracias, presidente.*

*Brevemente, el doctor Merino hacía alusión a que el sistema es el corazón de lo que queremos construir ¿no? Es decir, el Comité Coordinador y las diferentes instancias.*

*La reforma constitucional habla del Comité Coordinador como una nueva instancia y, por lo tanto, un núcleo que engloba, coordina, comunica a diferentes autoridades ya existentes más el comité ciudadano que, como ya se dijo, es toral.*

*Creemos que esta instancia debe generar un equilibrio básicamente entre dos cosas: Entre el control del poder, pero también la eficacia del sistema en el combate a la corrupción; son las dos cosas, ni una más que la otra.*

*En el documento que hacía referencia la OCDE, la OCDE hace una referencia a varias prácticas internacionales sobre el combate a la corrupción y los estándares internacionales de las instituciones especializadas en combate a la corrupción, incluyendo los criterios del consejo de Europa de la Convención de las Naciones Unidas y de la Convención Interamericana, y habla de ocho principios básicos que tienen que tener tanto las autoridades que integran un sistema como el sistema mismo.*

*El uno es: Un mandato claro y funciones claras.*

*El dos es: Especialización.*

*El tres es: Independencia y autonomía.*

*El cuatro es: Transparencia y rendición de cuentas.*

*El cinco es: Recursos adecuados, herramientas, así como personal entrenado y especializado.*

*El seis es: Cooperación entre agencias.*

*El siete es: Cooperación con la sociedad civil y sector privado.*

*Y el ocho es: Cooperación internacional y creación de redes.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Creo que este es un muy buen marco de referencia de cómo debemos crear no sólo el Comité Coordinador y la relación de éste con el Comité Ciudadano, sino cómo hacemos para que cada uno de los integrantes del sistema tengan esto: mandato y funciones claras, especialización, independencia y autonomía, transparencia y rendición de cuentas, recursos adecuados, pero lo más importante, cooperación entre agencias, cooperación eficaz entre agencias que además genere el equilibrio con el Comité Ciudadano, que es el punto siete: cooperación con la sociedad civil y el sector privado.*

*Pero además creo que es un punto muy importante y que no encuentro reflejado en el documento de trabajo: Cooperación internacional y creación de redes con organismos internacionales.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, maestro Kaiser.*

*Le voy a dar el uso de la palabra al senador Cervantes, no sin antes pedirle que nos diera su opinión.*

*La verdad de las cosas es que desde la concepción de la reforma constitucional y de lo que hemos redactado aquí, yo no imaginaba y no imagino a este Comité Coordinador como limitante al poder o como vigilancia de la vigilancia, sino los veía más bien trabajando articulados juntos con un mismo propósito.*

*Yo le pediría al doctor Cervantes, y además de lo que nos va a poner, si nos da una visión de cómo imagina este comité.*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Gracias, presidente.*

*Aclarando a nuestros invitados el papel que no he hecho no sólo en esta legislatura sino en otras, hasta cuando fui diputado, le pregunté a algunas senadoras y senadores del PAN si aceptaban que yo fuera el interlocutor, digamos, desde la visión constitucional, no a la defensa de mi grupo parlamentario. Lo aceptaron.*

*Se los pedí al PRD, igual tener un contacto directo con ellos en el ánimo de cómo construir y acercar. Lo aceptaron.*

*Hablé con los presidentes de las comisiones y hablé con gente del grupo de la sociedad civil también en tener contacto directo para poder acercar, porque yo sí creo que son este y otros instrumentos, lo que debemos hacer es, debe haber gente que defiendan sus visiones, después que nos acerquemos, pero la mejor solución siempre es la que la Constitución nos marca desde un punto de vista ecléctico. Las diferentes visiones nos van a llevar a un mejor Estado.*

*Entonces, si en este todavía no tengo respuesta, me tomo mi tarea y lo rebotaré con todos para ver la visión.*

*Yo celebro primero un vocablo que se dijo aquí dos veces por los representantes de la sociedad civil, por el doctor y por el maestro: Cooperación.*

*Yo siempre he hecho una reflexión sobre el federalismo mexicano en el que, vacilo, no vienen al caso aquí, pero siempre hago un paréntesis que somos incoordinados. Que las diez facultades constitucionales concurrentes funcionan mal y que no nos debemos de preocupar porque sólo funcionan mal desde el siglo XIX.*

*Se ha demostrado el tema de la coordinación, muy limitado. Si hubiera estado yo hubiera buscado hasta el vocablo de una vez de la colaboración porque esa es la tendencia hasta del federalismo europeo, en algunos temas también en Estados Unidos, en estas prácticas internacionales se lo señalan, porque no es una diferencia de conjugación solamente semántica, sino es sustantiva, es un cambio de actitud, lo mismo que estamos haciendo hoy en el parlamento abierto, cuando digo que estamos en la colaboración y no en la coordinación y es muy buen ejemplo.*

*Nos coordinábamos con la sociedad civil, te escucho y después yo resuelvo, colaboro, ya es la base previa para la concreción del derecho, que es lo que dije ayer y vuelvo a repetir hoy.*

*Basándome en eso, estoy convencido que este tipo de instrumento lo menos que puede ser res particular. Entre más general y me gustó el concepto de inteligencia, entre más general, las áreas más específicas y*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*más importante de los estados son inteligencia y son las más pequeñas, son las más esbeltas, son las que generan la información, las que al pueden procesar y las que direccionan en su ejecución.*

*Si son aparatos burocráticos muy grandes lo único que se genera es una ineficacia. Preguntémosnos por qué el Ministerio Público en México no funciona, por esa razón.*

*La tipología en infinito, el que desahoguen igual el robo de un espejo de un coche que un secuestro, el que les de la misma capacitación para el mismo tema, los recursos públicos son imposibles de llegar.*

*La judicialización de la vida en México de tener hace tres o cuatro años, no más de eso, 600 mil recursos federales, andamos en un millón cien, un millón doscientos y no nos va a alcanzar ni los recursos ni las capacitaciones para llegar a allá.*

*Hay gente que dice que es porque hemos determinado la conciencia de los derechos que tenemos, sí, sí es cierto, pero en otros casos ha habido un abuso y tendremos que revisar un día la política pública generalizada de justicia.*

*Aquí estamos en un caso concreto y específico de tener un anticorrupción que gravita en qué tanto en la prevención como en la persecución como en la administración, ya sea desde el punto de vista administrativo penal sobre el fenómeno, pero el paraguas sobre el tema de justicia es muchísimo más amplio y por eso están las mesas paralelas de justicia cotidiana que también tendremos que resolver.*

*La constitución dice prevención, detección y sanción. El problema que se ha dado, olvidémonos de este sino el problema que estaba en materia penal, es que la vinculación de las procuradurías en relación al Poder Judicial era desvinculado y lo que necesitaba la procuraduría, desvinculado del Poder Legislativo, por eso se fue la tipología de la especialidad de la especialidad en los tipos, que parece que se diseñó justo exactamente por lo que no queríamos: impunidad.*

*Aquí no lo estamos haciendo. Las facultades vienen en el 113, fracción e), tercera, que es lo que se va a desdoblarse para hacer la inteligencia de estado, la conformación de esta política pública.*

*Un día y perdón que lo cite y si quiere por alusiones personales, desayuné hace unos cuatro o cinco meses con el doctor Merino, para hablar de estos temas anticorrupción y cómo se podría dar y le decía que uno de los problemas que estamos viviendo es que en los noventas-2000 hablamos del estado de derecho. Todos hablábamos que lo que se tenía que hacer era cumplir el estado de derecho.*

*Del 2010 para acá todos hablamos de política pública, que hasta le habían encargado un ensayo del contenido de lo que significa la política pública y yo decía que habíamos que tener una hermenéutica artificial sobre política pública para entender qué es.*

*No estaría de más que en este dictamen determinemos qué significa lo que queremos decir con inteligencia, política pública, con asertividad del tema en al dictaminación, porque eso es lo que va a conducir, los verbos rectores, de la coordinación o colaboración de estos entes, que lo que se entienda sea que sea una unicidad, porque es una, no es división, no es cómo va a actuar la fiscalía y cómo va a actuar el tribunal, etcétera, sino cómo el sistema unificado y después hasta políticas focalizadas, porque hay regionales, porque tampoco podemos pensar que hay conductas específicas en una parte del país que se cumplan en todas las demás, también hay modelos con respecto a.*

*Mi conclusión sería, sin pronunciar porque yo, como les digo, no estoy, cada quien representa sus grupos parlamentarios y esto lo acordé de esta manera, buscaría de común acuerdo porque veo muy cercana la posición de ustedes con respecto a lo que se venían pensando, por lo menos que me conste, a las Secretarías Técnicas, puede ser que esté en el documento o no, se va acercando, es que lleguemos a evolucionar a este tipo de asertividad que es lo que la gente quiere.*

*Entonces les propondría, un poco abundando en este documento, que le echemos, como digo yo, talento y pluma en la parte específica del Dictamen para decir qué significa en este caso concreto, cuál es el mandato a este caso concreto y que el tema ciudadano.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Yo le decía aquí a mi querido senador Armando Ríos Piter que algunas facultades que les pongas en exceso que no estén claramente en la Constitución se van a tirar por amparo y no les vamos a ayudar y el problema más importante de estos órganos es credibilidad.*

*O sea, si fallan en la primera parte de credibilidad, se llamen ciudadano o no. También les invitaría a decir participación ciudadana, todos somos ciudadanos.*

*Entonces que digamos de participación ciudadana y que eso nos va a dar un elemento y que de las diversas visiones que se va a ver para presidirlo o no presidirlo y con qué facultades, construyamos primero el qué, el cómo y poner la cabeza de la integración en el fenómeno de cooperación de estos órganos.*

*Gracias Presidente y me pongo a trabajar.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias a usted senador Cervantes.*

*Senador Luis Humberto.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Perdón lo reiterativo pero creo que estamos tocando el debate de fondo.*

*El tema es si es un enfoque de coordinación o es un enfoque de limitar.*

*Yo plantearía, lo más importante que aprende uno en el doctorado son dos cosas: a definir un problema y la pertinencia.*

*El problema es definir cuál es nuestro problema y cuál es la solución pertinente, cuál es la solución institucional que estamos construyendo.*

*El punto es que si el problema de corrupción actual que vive el país es un problema de coordinación.*

*Yo creo que es un problema muchísimo más grave y que rebasa esto porque en una situación de fragilidad del Estado, un Estado de derecho roto, con instituciones cuestionadas, con una credibilidad de todas las instituciones por el suelo, creo que debemos atender a soluciones que estén a la altura.*

*El punto es, ahorita comentaba Zoé, diría Molotov: entre más poder le des al poder, lo demás lo pueden oír en la canción.*

*Pero creo que el tema de fondo es que no es un tema de coordinación.*

*Si pensamos en que es un tema de coordinación ya tenemos un diagnóstico del problema equivocado y en consecuencia vamos a tener unas instituciones que van a coordinar muy eficazmente la nada.*

*Entonces creo que sí tendríamos que plantear cuál es la pertinencia y qué es lo más adecuado a lo que estamos viviendo.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias. Es usted muy amable senador.*

*Alguien más que quisiera ser registrado.*

*Por favor doctor Merino. Adelante.*

*Todos los que deseen, el tiempo que deseen.*

**DOCTOR MAURICIO MERINO HUERTA:** *Perdón senador, es que me pidió usted que esperara el momento oportuno y ya es.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Adelante; sí. Y todos los que quieran ¿eh?, de verdad, aquí no hay prisa de nada.

**DOCTOR MAURICIO MERINO HUERTA:** Gracias senador.

Primero reacciono a la pregunta que usted mismo formuló, senador, en el sentido de que, es que usted nos pidió expresamente que reaccionáramos al nombramiento del Comité. Entonces no quería dejar suelto ese punto.

En el documento de trabajo, en el Artículo 29, dice que para su nombramiento el Comité, Comité de Coordinación, esto es la lectura de su documento de trabajo, perdón, se refieren a las 6 entidades públicas que forman el Comité.

Prevía realización –sigo la cita- de una amplia consulta a la sociedad mediante mayoría de votos, nombrará a los miembros de dicho Comité de Participación Ciudadana incluido su Presidente. Ok. Fin de la cita.

Qué nos preocupa, senador, para reaccionar a su comentario:

Digamos que los precedentes de la imprecisión de una amplia consulta a la sociedad, no nos queda claro qué cosa es eso de la amplia consulta de la sociedad porque al final siendo una ley pues puede quedar tan ambiguo que se pierda su eficacia. Esa es la verdad.

Por otro lado nos preocupa que no se especifica cuáles son las cualidades profesionales y personales de quienes deben integrar ese Comité.

En la propuesta que formulamos a ustedes antes, escribimos y voy a citar directamente, si me autoriza: “el comité de participación ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio, los cuales deberán de cumplir con al menos los siguientes requisitos: cinco años de experiencia probada en materia de transparencia, combate a la corrupción y rendición de cuentas. Total independencia de los partidos políticos. Capacidad de trabajar en cuerpos colegiados. Que no hayan participado en órganos directivos ni en candidaturas de los partidos políticos en los últimos cinco años. Que cuenten con conocimientos sobre la administración pública”.

Y añada, cometiendo el mismo error que ya había sido mencionado: se procurará que en su conformación prevalezca la equidad de género.

Me importa mucho subrayar esto, senador, porque una cosa es consultar y déjeme ver si preciso la idea: una cosa es suponer que se va, por tratarse de un comité de participación ciudadana hay que hacer una gran consulta ciudadana y una especie de elección popular; y otra cosa es entender el papel que le corresponde a este comité de participación ciudadana como vigilante de la actuación del sistema nacional anticorrupción, son dos cosas distintas.

En consecuencia, las cualidades profesionales y las cualidades personales, las dos importan, de quienes integren ese comité son fundamentales y a nuestro juicio deben quedar en la ley.

No sé si estoy contestando puntualmente.

Por otro lado, creo que vale la pena insistir en el procedimiento de selección. En otra parte de nuestra propuesta, nosotros, porque aquí había un matiz que se había perdido; decimos lo siguiente y cito de nuevo: “los integrantes del comité de participación ciudadana serán seleccionados a través de un comité integrado por diez mexicanos, nombrados por los titulares de los seis organismos que integran el comité coordinador”.

Es decir, no sería una designación directa de los titulares de los organismos del comité coordinador, sino que éstos nombrarían como lo hicieron ustedes en su momento, senador, en el INAI, a diez personas que formarán este comité de selección.

Y sigue diciendo: “el comité de selección definirá el comité de selección –esta es una diferencia importante–, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los cinco integrantes del comité de participación



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*ciudadana, los cuales se harán públicos. Consideramos también que el mismo comité de selección debe nombrar al presidente del comité de participación ciudadana o presidenta, el cual fungirá también como presidente del comité coordinador”, para evitar estas disputas que suelen suceder cuando los propios órganos tienen que nombrar a quienes los presiden.*

*Esa una repuesta puntual, insisto, una propuesta concreta.*

*Por otro lado, si me permite un minuto más, creo que el debate que aquí se ha sugerido con todo respeto, no debería ser un debate porque ambas cosas son ciertas: hay debate cuando hay una confrontación de tesis, pero en este caso son tesis complementarias. La Constitución ordena que haya un mecanismo de coordinación, es inequívoco; pero también ordena que haya un comité de participación ciudadana que fungirá, justamente... entonces los dos extremos se tienen que cumplir y no son contradictorios.*

*Añado, para no dejar el cabo suelto, que me gusta mucho la intervención el senador Cervantes, en efecto, hemos hablado de política pública repetidas veces; y entonces me da la oportunidad de ir a mi zona de confort, y decir que de acuerdo con el manual académico, una política pública es la intervención del Estado para resolver un problema público en un sentido determinado. Esa es la definición, entrecomillada, de política pública; “La intervención del Estado para resolver un problema público, en un sentido determinado”.*

*No se puede saber cómo va a intervenir el Estado en un sentido determinado, y aquí entra la inteligencia institucional, si no hay causalidad del problema.*

*En materia de política pública los problemas han de atenderse por sus efectos, eso en este caso el efecto es evitar la impunidad de los actos de corrupción, es evitar que quienes cometen actos de corrupción queden impunes.*

*Pero en esta ley estamos hablando de las causas. En esta ley lo que se tiene que atajar es la causalidad de ese problema público en el que el Estado debe intervenir.*

*No habrá inteligencia institucional si no se identifica la causalidad. Por tanto, yo sigo insistiendo en que acotar las facultades de información del Comité Coordinador del Sistema sólo a las declaraciones de bienes patrimoniales, o incluso en la versión que planteó el senador Encinas a las sanciones, es limitar sus posibilidades de definir problema público y actuar con inteligencia institucional.*

*Yo no le limitarías las capacidades de información, nada más de información.*

*Un último comentario. Hay una diferencia, y no me dejará mentir el senador Cervantes que ha hecho este estudio y se plantea la deliberación constitucional, no me dejará mentir. Una cosa es un mecanismo de coordinación establecido por la Constitución, y otra distinta son las facultades que cada uno de los órganos que forman parte del sistema conservarán.*

*Nadie está disputando esas facultades. La auditoría seguirá cumpliendo sus atribuciones, la secretaría encargada del control interno, eso no está a discusión. Por lo tanto, estamos hablando de un nivel de deliberación distinto. De un órgano que no es un órgano en el sentido tradicional del término sino de un mecanismo, suele decir Bohórquez, de colaboración, de acuerdo, de coordinación que debe producir inteligencia institucional para hacer una política pública de combate a la corrupción.*

*Y, dadas las definiciones anteriores, creo que se cierra el círculo.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, nos hace mucho sentido, doctor Merino.*

*Me pide reaccionar al tema por alusiones el doctor Cervantes y tengo registrado al senador Zoé Robledo.*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Gracias.*

*Un poco provocador fue, porque habíamos platicado tu definición y estabas preparando el artículo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Para mí todo este sistema tendría que ser: qué es corrupción, cómo la vamos a medir y cómo la vamos a disminuir.*

*O sea, si el Estado no entendemos qué es el fenómeno y cómo lo vamos bajando en cada uno de los extremos, entonces podría generarse un buen sistema y no sabemos si sí está funcionando o no.*

*Con este andamiaje constitucional que se le diseñó es para una acumulación de información específica que genere con asertividad la mejor función de todos, y que del modelo sepamos en dónde está la corrupción y cuál es su disminución, ese debe ser el mandato concreto que diga el dictamen.*

*Yo siempre he dicho que lo que no se mide no se corrige.*

*Algún día me encontré en una entidad federativa en su proceso legislativo y me pareció una maravilla. Decía que cada vez que se aprobara una ley a los dos años tenía que ser revisada si había tenido un impacto o no; otros decían: Oye, a tres o cuatro años a veces haces una ley que nunca le vuelves a medir el impacto hasta que la quieres volver a cambiar.*

*Pero gracias, doctor, sabes que se te quiere.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Cervantes.*

*Senador Zoé Robledo.*

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** *Para abonar en este mismo tema, creo que también nos habíamos saltado del inicio de nuestra propuesta en el artículo 1º, en donde nosotros partimos de plantear que esta ley general es reglamentaria del artículo 113, pues también vayamos definiendo cuál es el orden jerárquico que le queremos dar.*

*Porque sin duda a partir de la posibilidad de que sea una ley, como son llamadas, constitucionales, es uno de los primeros debates, porque ahí también tenemos una diferencia. En el documento de las comisiones sí se señala que tiene por objeto regular lo previsto en el 113, pero no se establece que sea una ley reglamentaria del 113.*

*Sí creo que valdría la pena también entrar a ese debate, porque yo coincidí con el senador Cervantes.*

*¿Qué es lo que podemos hacer? Pues lo que está en la Constitución.*

*¿Qué va a poder hacer el comité de participación y el comité coordinador del sistema? Pues lo que está establecido específicamente en la fracción III, a partir del inciso a) hasta el e); y punto.*

*Pues entonces establezcamos que es una ley reglamentaria del 113, y es el planteamiento que hacemos como bancada del PRD.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Zoé Robledo.*

*¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Por favor doctor Eduardo Bohórquez.*

**MTRO. EDUARDO BOHÓRQUEZ:** *Sobre el tema particular que tocaba el senador Cervantes, sobre el objetivo de medir y reducir la corrupción, yo creo que ahí puede haber consenso en lo general, pero creo que los indicadores de los que estamos hablando para este mecanismo, lo que realmente deben de medir y establecer es si el sistema está siendo efectivo o no está siendo efectivo.*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Es una condición ex ante.*

**MTRO. EDUARDO BOHÓRQUEZ:** *Exacto y creo que hay que precisarlo de esa manera.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*De lo contrario podríamos darle a este sistema indicadores internacionales sobre percepción de la corrupción y si estos indicadores internacionales no reflejan ningún cambio, pensar que el sistema como tal no está dando resultados.*

*Me parece que son las dos cosas, o sea, sí debe de concentrarse en la medición de la corrupción, ahí coincido con el doctor Merino, esa sería la parte del CONEVAL de la corrupción, pero me parece que los indicadores que son indispensables son los de eficiencia y eficacia de cada una de las instituciones del sistema.*

*En este mismo Senado yo he traído a colación un ejemplo que creo que a todos ayuda a identificar la importancia de los indicadores, la extinción de dominio, probablemente la extinción de dominio no resolverá el tema del crimen organizado, pero me queda muy claro que la extinción de dominio, en términos de la acción del estado, si funciona o no funciona para el objetivo que se diseñó la política y que se le pide a la procuraduría.*

*El resultado neto de la extinción de dominio en el actual modelo es recuperar 745 mil pesos en beneficio del estado, cuando son decenas de casos de criminales los que serían elegibles para este procedimiento.*

*Entonces nada más quisiera puntualizar que no es sólo sobre la corrupción, sino sobre la eficacia del sistema y ahí el comité de participación ciudadana tiene un rol central, pues asegurarse que esos indicadores estén bien contruidos y que la inteligencia institucional de que has hecho referencia cobre validez en la práctica corrigiendo los orígenes que dieron lugar a este problema.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias.

Senador Burgos.

**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA:** *En relación al comentario del senador Robledo, me parece que sería atendible una ley general, como se intitulan frecuentemente las leyes generales, ley general y luego establecer reglamentaria del artículo 103 constitucional.*

*Y obviamente ubica en segundo lugar, es decir, la constitución y por jerarquía de leyes, son reglamentarias, son orgánicas y luego leyes generales.*

*Entonces no tiene problema.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias, si no hay nadie más registrado, no queda más que agradecerles.*

*Me parece que ha sido una reunión muy interesante. Me parece que hemos acercado posiciones que estamos más cerca de lo que todos pensábamos, nos hace sentido cada una de las cosas que nos han propuesto, de verdad que estamos muy cerca, ojalá que pudiéramos ir definiendo de manera rápida algunos temas que nos han planteado, porque estamos muy cerca de esto.*

*No queda más que agradecerle al doctor Bohórquez, a Max Kaiser, al doctor Roldán, a la doctora Lourdes, al doctor Merino, a nuestros compañeros diputados federales que nos acompañaron esta tarde, a los presidentes de las comisiones, al senador Fernando Yunes, Alejandro Encinas y a todos ustedes.*

*Muchas gracias por habernos acompañado.*

*Mañana a las 10 de la mañana la primera Ley Orgánica del Tribunal.*

*Hubo cambio de lugar: Salas 3 y 4.*

*Y la Versión Estenográfica de la reunión de ayer ya está en la página.*

**TERCERA MESA DE TRABAJO: LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Miércoles, 13 de abril de 2016.

10:00 horas.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *(Transmisión incompleta del Canal del Congreso)*

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** *...y Participación Ciudadana, perdón, donde se han ido subiendo todos los documentos, lo cual merece el reconocimiento de verdad, no sólo del Senado sino de las organizaciones, y así lo han manifestado.*

*Todavía no está, no sé si es un alcance o la modificación del acuerdo, particularmente respecto a la Ley de Responsabilidades y Ley 3 De 3. Yo me quedé en la idea, como representante de mi bancada, del PRD, específico de esa ley, de Responsabilidades, que para esa ley el procedimiento sería distinto, toda vez que es la única en la que hay una iniciativa ciudadana que ya se ha reconocido en sus méritos y en el valor que tienen las 634 mil firmas; para que el procedimiento fuera a partir de la plataforma de Google Docs, que los ciudadanos y particularmente Eduardo Bohórquez se ofreció en poner a disposición, que si bien es una plataforma libre y pública, pero él planteó que podría administrarla, pondríamos el documento de Ley 3 De 3, la iniciativa ciudadana como documento base sobre el cual podrían, tanto los senadores y los grupos técnicos hacer comentarios, modificaciones; y después de ese procedimiento saldría una suerte de tercer documento de trabajo particular sobre Ley de Responsabilidades. Y que entonces, sobre ese ya podríamos ir pensando en la elaboración de un predictamen.*

*Yo me quedé con esa idea, pero sí valdría la pena aclararla e incluso incorporarla al acuerdo. Creo que todo ha sido muy transparente, todo ha sido muy organizado y además todo ha sido muy bien acordado, nada más no dejar ese cabo suelto porque sobre todo entre los medios de comunicación que estuvieron siguiendo la sesión ayer, e incluso platicando con algunos senadores, no quedaba claro que el procedimiento a partir de ese acuerdo tomado el día de ayer, sería el que acabo de describir:*

*Poner el documento de 3 De 3, trabajar sobre ese en la plataforma de Google Docs para saber todos los controles de cambio que habría y posteriormente, poder generar el tercer documento, no predictamen, el tercer documento de trabajo.*

*Qué bueno que ya llegó Eduardo Bohórquez, que era un tema que conversamos.*

*Entonces, para solicitarles presidentes, poderlo incorporar al acuerdo. La senadora Marcela Torres y un servidor somos encargados de esta mesa y de este tema particular de nuestros partidos, vamos a hacerles llegar una carta específicamente de lo que les estamos solicitando y para solicitarles que esto se incorpore como parte del acuerdo.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Usted recordará, senador Zoé Robledo, que ayer nos fuimos de aquí del Senado como a las 11 de la noche. Evidentemente aquí lo mencionamos el senador Encinas y un servidor, que la plataforma no la conocíamos, ofrecimos una disculpa por no conocer esa plataforma.*

*Lo que sí quedamos, nos ofrecieron una plataforma para que se pudiera subir el documento y lo que sí quedamos es que iba a haber una plataforma, no sé si esa o la que sea, en la que todos los senadores pudieran ir comentando temas y pueden ir registrando quién decía qué cosa. Ese es el acuerdo que quedamos.*

*Dennos oportunidad, yo le pido, de saber qué plataforma. Ayer terminamos muy tarde, en cuál, y que todos los senadores puedan ir haciendo sus aclaraciones, sus modificaciones, sus propuestas y todo, para que luego puedan ser analizadas.*

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** *Y nada más que la plataforma trabajaría, ahora que ya estemos reunidos, la plataforma trabajaría sobre el documento de Ley 3 De 3, ¿es correcto?*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Pues ya no, porque traería sobre 3 De 3 más la discusión de ayer, si no para qué discutimos ayer.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** Pero la discusión de ayer va agregando, porque no hubo rediscusión de redacciones específicas.

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** No, pero acordamos que el tema, el documento rector en esa mesa de trabajo era la iniciativa conocida como 3 De 3; y por supuesto se irán sumando los comentarios y observaciones que se presentan en las discusiones, si no, no tendría ningún sentido reunirnos.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Senador Yunes y senadora Marcela, senadora Tagle.

A ver, senadora Marcela, senadora Tagle y entramos en materia con la senadora Pilar.

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** A ver, simplemente aclarando y reforzando lo que dijo el senador Robledo, me queda una duda:

¿Cómo iremos elaborando el dictamen? ¿Cómo lo vamos a elaborar?

¿Cómo vamos a ir elaborando el dictamen de esa primera mesa?

Si alguien me puede aclarar, cualquiera de los tres presidentes, si me puede aclarar.

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** De acuerdo al reglamento que establece las normas del Senado de la República.

Será un proyecto, primero un documento de trabajo, un proyecto de dictamen y tendrá que haber comisiones unidas para hacer el debate. No hay otro mecanismo más que el reglamentario.

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** El reglamentario entonces, ¿es con un documento de trabajo que va a salir de dónde?

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** Vuelvo a repetirlo, ayer lo anunciamos y viene en el acuerdo. Serán las secretarías técnicas de las tres comisiones van a recoger la discusión, se va a trabajar con los grupos técnicos, como usted lo planteó el día de ayer para ir acercando los acuerdos; de ahí surgirá un documento de trabajo del cual deberá emerger el anteproyecto de dictamen que discutirán las comisiones unidas.

Y es un asunto que acordamos incluso con la representación de los ciudadanos.

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** ¿Eso incluye los grupos técnicos de los partidos y los de la sociedad civil?

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** Acabo de repetirlo, acabo de decirlo. Son las secretarías técnicas y se reunirán con los grupos técnicos de los legisladores integrantes o no de las comisiones unidas, porque esa es una discusión abierta. Eso ya lo hemos discutido siete veces.

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** Sí, tengo una preocupación en cuanto a eso y sí quiero decirlo.

Acordamos que todas las discusiones iban a ser públicas. Me preocupa un poco los términos en los que se hacen los comentarios en este tema.

Se van a subir todos los comentarios a través de Google Docs, porque, a ver dijimos que se iban a subir todos los comentarios a través de Google Docs de todos los senadores sobre el documento 3 de 3, sobre el documento de los ciudadanos. Acordamos que iba a ser como el documento eje y que todos íbamos a ir haciendo observaciones sobre ese documento eje.

¿Hasta ahí voy bien?



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*¿Es correcto lo que estoy diciendo o no?*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Es correcto y aplica para todas las mesas.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Aplica para todas las mesas.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Así es.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Okey. Bueno, y de ahí entonces se van a, esos comentarios los toman los equipos técnicos junto con los técnicos de los ciudadanos.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Así es.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Es así. Ellos se reúnen ¿y esas reuniones serán también públicas o serán privadas?*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Pues son reuniones de trabajo, ahí francamente las discusiones públicas serán todas aquellas en las que participemos los representantes de la sociedad civil y los legisladores.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Entonces las reuniones entiendo que serán privadas. Nada más estoy tratando de aclarar el método porque no me ha quedado claro.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Están abiertas para todo el que quiera asistir, ese no es ningún problema.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Okey. Entonces son sesiones abiertas que todavía no tenemos eso en calendario.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *No.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Okey, entonces serán sesiones privadas pero abiertas a quien quiera asistir, donde se irán cerrando de los comentarios que están ahí a hacer un documento de predictamen.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *En lo que hubiera acuerdo, y en donde no, se identificarán las diferencias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Senadora, así es, se seguirá el procedimiento que siempre se sigue en el Senado de la República que nos marca un reglamento.*

*Tenemos un reglamento en el Senado de la República que hay que cumplir, y ese habla de la organización de las comisiones y de las mesas. Yo le pido que sigamos esa.*

*Evidentemente trataremos que todas las reuniones de los secretarios técnicos, que a lo mejor que tengan una hora, que tengan publicidad. Muchas de ellas se van haciendo.*

*Justicia, por ejemplo, esa comisión trae 10 temas abiertos, 11 temas abiertos, establecerse que estén aquí a una hora exacta es difícil.*

*Les pediremos que la hagan con la máxima publicidad, que traten de hacerlo, pero tienen 11 temas abiertos justicia.*

*¿Qué tema es más importante? Pues yo no sé cuál sea el tema más importante, pero seguiremos el reglamento como lo indica el Senado de la República, y por supuesto que seguiremos el trámite de la Constitución como lo indica y de la Ley Orgánica como lo indica respecto a la iniciativa ciudadana que hemos recibido.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Les agradezco muchísimo su paciencia, nada más que no me quedaba claro el método y sí quería que quedara claro.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *El del Senado de la República, el de su reglamento, el de la Ley Orgánica y el de la Constitución al pie de la letra.*

**SENADORA MARCELA TORRES PEIMBERT:** *Gracias.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Senadora Pilar.*

**SENADORA PILAR ORTEGA MARTÍNEZ:** *Gracias, presidente.*

*Yo tenía algunos comentarios que presentamos desde el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con relación a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.*

*De entrada creo que, salvo que mis compañeros digan otra cosa, creo que en términos globales advertimos coincidencias importantes. Yo me centraría en señalar las preocupaciones que tenemos y también sugerir que pudiéramos avanzar de una manera más concreta, para efecto que de ser posible en esta misma reunión pudiéramos ya tener algunas posibles redacciones en los temas en donde pudiéramos coincidir, que nos ayuden a ir procesando esto de manera más ágil.*

*Porque creo que hay algunos instrumentos legislativos, como lo será la Ley de Responsabilidades, que nos ocuparán todavía más tiempo y que en la medida en que pudiéramos avanzar sería mucho mejor. Sería una de las propuestas.*

*Y bueno, de entrada son solamente seis puntos los que nosotros nos preocupan.*

*El primero tiene que ver con el artículo primero de la ley y tal como se hizo una reflexión el día de ayer en relación a la Ley del Sistema, creo importante que el artículo primero se refiera al objeto de la ley y se refiera también a que es una ley reglamentaria de la fracción 29-H del artículo 73 de la Constitución, por técnica legislativa y por congruencia creo que de entrada así lo tenemos que establecer y en el documento que analizamos no está incluido.*

*Otra preocupación que tenemos y esto es más bien de forma, es revisar los términos del artículo 61, en donde se habla por un lado de la organización del tribunal, al señalar el tema de los días inhábiles y demás y al mismo tiempo se establece el régimen de faltas temporales y definitivas. Entonces creo que tiene que diferenciarse y poner en artículos distintos.*

*Otro artículo que nos preocupa del proyecto que ustedes nos pusieron a consideración es el artículo 50, porque se habla de una facultad específica para el presidente del tribunal, a que designe suplente en el Comité Coordinador del Sistema.*

*Creo que no vimos en el documento de la ley del proyecto que ustedes manejan de la Ley del Sistema, un régimen de sustitución del comité, de hecho nos e especifica que haya la posibilidad de suplencia.*

*Entonces creo que ese tema no debe abordarse aquí, sino más bien en la Ley General del Sistema. Entonces, que lo pudiéramos eliminar.*

*Y ya me voy a la parte más sustantiva de nuestras propuestas y una tiene que ver y fue marcada como de los irreductibles, que propuso Acción Nacional y que incluso ustedes nos dieron una respuesta a la misma y que tiene que ver con la posibilidad de que existan salas regionales especializadas.*

*El argumento que nos da la propia presidencia de esta comisión es que tenemos que atender al impacto presupuestal que representaría la creación de diversas salas regionales especializadas.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Pero nosotros insistimos en esto, porque por un lado nos preocupa que sean las salas regionales actuales quienes atiendan los casos de responsabilidades.*

*¿Por qué?*

*Porque actualmente el tribunal solamente el 1.6 por ciento de los casos que resuelve se refieren a cuestiones de responsabilidades de servidores públicos. Es decir, su expertise está en otro lado. Por un lado.*

*Segundo. Creo que es fundamental establecer en los distintos cuerpos normativos de manera transversal el principio de especialización.*

*Sí creo que tenemos que apostar por un principio de especialización sobre el tema concreto de responsabilidades.*

*Por eso para nosotros resulta fundamental que se establezcan esas salas regionales especializadas.*

*Y además por ahí había la duda de que si era constitucional establecerlas.*

*Lo es porque la Constitución establece que el Tribunal podrá actuar en Pleno o en Salas Regionales.*

*Entonces esto no hay ningún impedimento constitucional para que esto se dé.*

*Efectivamente habrá un impacto presupuestal pero también habrá que prever que este número reducido de casos que hoy resuelve el Tribunal, pues se convertirá en un número elevado si la respuesta a lo que hoy estamos proponiendo, pues se genera como lo estamos previendo.*

*Es decir, estamos generando un sistema que promueva la denuncia y que privilegie el hecho de que tengamos más asuntos procesados ante los tribunales, que haya más sanciones administrativas, que efectivamente se termine con la impunidad y en ese sentido la respuesta que esperaríamos es que el número de casos se eleve, pero además con las nuevas facultades que tiene el Tribunal de ser la autoridad sancionadora para casos graves pues esto de manera natural tendrá un impacto en el crecimiento de casos que se ventilen ante el Tribunal.*

*Eso es lo que nos preocupa y desde el Partido Acción Nacional estaríamos insistiendo en la creación de estas salas especializadas regionales.*

*Es decir, que no sean las Salas Regionales que hoy están funcionando quienes resuelvan estos casos.*

*Y solamente habíamos también establecido dentro de nuestros irreductibles las diligencias para mejor proveer.*

*Comento que de alguna manera esto lo estamos dejando provisionalmente de lado porque en el documento que nos circularon sobre Ley de Responsabilidades, que bueno, acabamos de escuchar este nuevo método, se contempla dentro del procedimiento las mismas.*

*Entonces solamente tenerlas para observar que en el documento que finalmente quede una de las observaciones sí sea que permanezca esta facultad por parte del Tribunal que también ha sido una de las propuestas que generó el Partido Acción Nacional.*

*Sería todo por mi parte.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senadora. Es usted muy amable.*

*Sí me parece que hay que revisarlo, en este documento, lo que platicamos con el Presidente Encinas...*

**SENADORA DOLORES PADIerna LUNA:** *...Presidente: ¿puede respetar el orden?*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, por supuesto senadora.*

**SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA:** *Usted va a hablar de después de cada uno y no vamos a acabar.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Tenemos una sesión que sea un poco más ágil para reaccionar y nada más fijar que estamos abiertos en esa posición.*

*Así hemos desarrollado las Mesas para que sean ágiles y no sean monólogos y decirle que por supuesto estamos en la mejor disposición de revisar las salas y las composiciones.*

*Me ha pedido el uso de la palabra también el licenciado Max Káiser. En las otras salas, en las otras reuniones hemos establecido que trataríamos de balancear los comentarios.*

*Si usted no tiene inconveniente, senadora Dolores Padierna, le daría el uso de la palabra a nuestro invitado Max Káiser, si no, se la doy a usted e inmediatamente después a Max Káiser. Como nos indique senadora.*

**SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA:** *No, no, no. Adelante.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Licenciado Max Káiser.*

**MAESTRO MAX KÁISER:** *Muchas gracias señor Presidente.*

*Antes de iniciar mi intervención quisiera hacerle una pregunta:*

*En el segundo documento de trabajo que tenemos, que está publicado y que nosotros hemos revisado, está, digamos, la Ley Orgánica del Tribunal y quisiera preguntarle si no se les olvidó toda la parte de la sección tercera, que es la más importante de todo el sistema, o si sólo es el artículo 19 el que se refiere la Sección Tercera.*

*¿Sólo es el artículo 19 el que se refiere a la Sección Tercera?*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Lo revisamos si quiere y ahorita le informamos.*

**MAESTRO MAX KÁISER:** *Porque si es así, ahora sí continúo con la intervención.*

*Si esto es lo único que se refiere a la Sección Tercera, con preocupación manifiesto que creo que estamos haciendo un tribunal chiquito.*

*Es decir, ayer nos echamos seis horas platicando del nuevo sistema de responsabilidades administrativas.*

*Y este nuevo sistema de responsabilidades administrativas, todo, va a acabar aquí.*

*Es decir, estos magistrados van a ser los encargados de tener sentados frente a sí a un gobernador acusado de un acto de corrupción, a un Secretario de Estado acusado de un acto de corrupción; a un senador acusado de un acto de corrupción.*

*Y lo que veo en la ley es que el artículo 19 genera una tercera sección, que es la que mandata la Constitución, que es la que va a tener a los magistrados especializados, pero en su propuesta son sólo magistrados de apelación, sólo van a recibir en apelación los recursos que se interpongan de lo que se resuelva en las salas regionales ordinarias.*

*Quiere decir que los grandes casos de corrupción que se van a dar en el país, van a ser resueltos por magistrados de salas ordinarias, que hoy resuelven temas que tienen que ver con no tener acceso a la derechohabencia en el IMSS o no tener sus recursos de devolución de impuestos a tiempo; es decir, no hay especialización, no hay nada que tenga que ver con la independencia, con la autonomía, con la profesionalización.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Ayer platicaba en la sesión de la otra mesa, que la OCDE le acaba de recordar a México que un buen sistema anticorrupción requería de autoridades autónomas. Y le puso en el documento a México, seis puntos clave:*

*El primero, una clara base legal para la existencia de instituciones disciplinarias que subrayen su mandato y responsabilidades. No encuentro en la Ley Orgánica del Tribunal un mandato claro y responsabilidades claras de quienes van a ser los funcionarios públicos más importantes, que van a concluir casos y que van a instruir los casos más graves de corrupción de todo el sistema.*

*El segundo punto es: asegurarse de que el personal responsable de los procesos disciplinarios fue seleccionado y nombrado basado en criterios objetivos, sustentados en el mérito, particularmente quienes están en posiciones de mayor jerarquía; es decir, los magistrados que van a resolver los casos. No encuentro en el cuerpo de la ley, en el cuerpo de la ley que se nos propone, una serie de artículos que nos hablen de la profesionalización, de la capacidad, de la especialización de quienes serán los magistrados más importantes del sistema.*

*El tercer punto dice: asegurarse de que el personal responsable de los procesos disciplinarios goza de un apropiado nivel de seguridad en el empleo y tiene salarios competitivos en relación a los requerimientos del empleo. Lo que yo encuentro del estudio de la ley que se nos propone, es que estos magistrados van a estar sometidos funcional y administrativamente al pleno del Tribunal.*

*Entonces, en realidad autonomía administrativa, autonomía funcional tampoco van a tener mucha.*

*El cuarto punto dice: asegurarse de que el personal responsable de los procesos disciplinarios está protegido frente a amenazas y presiones que los haga temer represalias. Nada en la ley hay sobre este tema; ¿cómo le vamos a hacer para proteger a estos magistrados que van a llevar los casos más graves?, que van a llevar casos de constructoras grandísimas, de empresas gigantes, de los servidores públicos de más alto nivel. Nada veo en la ley que tenga que ver con su seguridad personal.*

*En el punto 5 del documento de la OCDE, dice: asegurarse de que el personal responsable de los procesos disciplinarios tiene autonomía en la selección de casos que investigará. Esto no aplica, porque digamos que los casos llegarán de acuerdo a las acciones que se promuevan por las autoridades investigadoras.*

*Y finalmente el seis: Asegurarse de que el personal responsable de los procesos disciplinarios reciba entrenamiento constante en temas de conflicto de interés y tiene procedimientos claros para manejarlos. Nada hay en la ley orgánica que se nos propone sobre el Tribunal al tema.*

*Y entonces parece que todo el sistema va a acabar en magistrados de salas regionales, que no tienen la autonomía suficiente, no tienen la independencia suficiente, no son especializados porque no tienen la profesionalización y la capacitación suficiente, y nada de eso está en la ley; por eso preguntaba si no se nos había olvidado el capítulo completo que habla de la sección tercera, que según la reforma constitucional del año pasado es la que tenemos que reformar y la que tenemos que crear como la sección que se va a encargar de los casos más graves de corrupción que estamos tratando de crear con el nuevo sistema.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Sí, cómo no. Lo revisamos.

*Va a hacer unos comentarios el senador Cervantes. Pero antes tengo registrada a la senadora Dolores Padierna, que justamente tiene otra reunión y tendrá que desplazarse a otra área del Senado.*

*Senadora Dolores Padierna.*

**SENADORA DOLORES PADIerna LUNA:** Gracias, presidente.

*En efecto, está citada la Comisión de Hacienda para dictaminar zonas económicas especiales, se empalma con esta discusión que es fundamental también. Y a veces no halla uno qué hacer.*

*Pero sí quisiera hacer unos comentarios respecto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Creo que, derivado de la reforma constitucional aprobada el año pasado, queda claro que el nuevo tribunal tendrá absoluta autonomía. Y se requiere de esa autonomía de todo carácter para que pueda dictar sus fallos, para que se organice conforme ellos lo puedan determinar y su funcionamiento, pues, sea el que se acuerde por el propio Tribunal.*

*Esta autonomía del Tribunal se constituiría así como un órgano jurisdiccional que impondría las sanciones a los servidores públicos, a los particulares que incurran en responsabilidades administrativas. También fijaría las indemnizaciones, las sanciones pecuniarias y fijaría, pues, el resarcimiento del daño a la Hacienda Pública y muchas otras facultades que están contenidas en la reforma constitucional.*

*Esto lo explico para las personas que nos siguen a través del Canal del Congreso, porque es indispensable primero decir que se va a aprobar una nueva ley, estamos en ello, una ley reglamentaria que se deriva de una reforma constitucional aprobada el año pasado.*

*Esta constitución...*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Perdón, senadora.*

*Les pido si nos ayudan a guardar silencio. Está exponiendo la senadora Dolores Padierna, por favor.*

**SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA:** *Modifica la constitución o la composición del tribunal; establece ahora una sala superior que va a tener 16 magistradas y magistrados y tendrá dos o tres salas: dos van a integrarse por cinco magistrados y una por tres magistrados.*

*Aquí es muy importante subrayar que existirá, y eso viene de la Constitución, una tercera sección. A esta tercera sección le debe corresponder conocer las responsabilidades administrativas de servidores públicos, cualquiera que sea, de cualquier nivel que sea, y también a particulares e incluso a empresas que tengan que ver con recursos públicos.*

*También esta tercera sección del Tribunal podrá fijar el pago de las indemnizaciones y de las sanciones pecuniarias correspondientes. Y dentro del Sistema Nacional Anticorrupción que hemos venido diseñando, el Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa le corresponde o tiene la encomienda de culminar todos y cada uno de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se califiquen como graves, insisto, a cualquier servidor o servidora pública y a las empresas y particulares.*

*Esta responsabilidad debe de ir aparejada, desde luego, de que se trate de estándares internacionales en los más altos niveles para combatir fuertemente la corrupción.*

*Las sanciones también tendrían que ser ejemplares para poder inhibir la corrupción.*

*En pocas palabras, el Tribunal tendría que ser autónomo, así lo dicta la Constitución, fuerte, imparcial, transparente, con procedimientos ágiles, y sería sólo así una herramienta para el combate a la corrupción y para reducir la impunidad.*

*¿Cuál es la preocupación? ¿Cuál es la litis que aquí se discute? Pues que hay otras iniciativas que achican la reforma de gran envergadura que se estableció en la Constitución.*

*Que los alcances de la reforma constitucional son unos y se pretende que en la ley reglamentaria haya otros. Que se opta, pues, por mantenerlas cosas como están, con más palabras o distintas palabras pero no se cambia en esencia el planteamiento de cómo hoy trabaja el Tribunal.*

*Se planifica un esquema, desde nuestro punto de vista, equivocado, que llevaría al Tribunal a establecer procedimientos muy similares a los del fuero común.*

*¿Cómo está hoy el fuero común? Saturados de trabajo, estancados en sus determinaciones y se agravaría. Luego entonces la crisis de corrupción.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*En el artículo 36 de la propuesta que propone, por ejemplo, el Partido Verde y el PRI se contempla que las salas regionales sean las que conduzcan las responsabilidades administrativas, que haya una sala en cada entidad federativa y que esta sala de las entidades federativas sean las que sustancien el proceso y las sanciones en los casos de corrupción.*

*A estas salas les correspondería, por ejemplo, los asuntos de su propio dominio territorial, que normalmente está controlado por los gobernadores.*

*También les correspondería establecer como facultad de estas salas la instauración del procedimiento, lo cual a todas luces contraviene el artículo 73 constitucional, que establece las responsabilidades del propio tribunal.*

*Entonces, sería un órgano competente para imponer sanciones a los servidores públicos cuando se trate de responsabilidades graves, también a los particulares, pero se crearía, desde nuestro punto de vista, un claro conflicto de interés.*

*Los gobernadores suelen meterse en la composición de todos los órganos estatales y a veces incluso regionales. Por lo tanto nosotros no estaríamos de acuerdo en esta descentralización, entorpecimiento de la forma en que se sancionaría a quienes incurran en actos de corrupción.*

*Nos parece que debe de ser el tribunal, en su sala superior, a través de la tercera sección, como lo marca la Constitución.*

*Es cuanto presidente, ofrezco disculpas, voy a la Comisión de Hacienda.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Muchas gracias senadora, agradecemos sus comentarios, por supuesto que los tomaremos en cuenta.*

*Tengo registrada a la senadora Angélica de la Peña, al senador Luis Fernando y a la senadora Martha Tagle.*

*Senadora Angélica de la Peña.*

**SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ:** *Gracias presidente.*

*Creo que lo que ha planteado la senadora Padierna es muy correcto, en lo particular preocupa que esta ley pueda quedar corta respecto al mandato constitucional y me parece que sí es necesario integrar y tomar en consideración las propuestas que los grupos parlamentarios también hacemos, además de quienes están aquí representando a la sociedad civil especializada, experta, que estamos obligados a tomar en cuenta.*

*Me preocupa mucho, por ejemplo, y ya en lo particular abundaremos el caso del artículo 19 aquí mencionado de este capítulo del título segundo, que refiere a la sección tercera, efectivamente es muy corto, tenemos que plantear incluso algunos requisitos ya señalados en otra legislación, no tendría por qué no ser tomada en esta ley orgánica.*

*También nos parece que es importante integrar todo un capítulo que tenga que ver con los conflictos de intereses, que no tienen la iniciativa.*

*Entonces yo estaba pensando dónde podría ser, yo creo que en su momento tendremos que hacer algún ejercicio donde definir cuáles son los requisitos, que además están planteados por el Poder Judicial, yo creo que prácticamente tendríamos que reproducirlos textuales casi, revisar que no falte nada, actualizarlos, para ubicarlos.*

*Quizás, presidente, pudiera ser el principio del artículo 4 y entonces recorrer los 2, 3 párrafos que tiene ahora el Artículo y ya de manera puntual ver en cada uno de los artículos cómo vamos abordando las propuestas que hagamos de revisión de la redacción, si es el caso.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Claro que sí, senadora Angélica de la Peña.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Muchas gracias. Es usted muy amable.*

*Senador Luis Fernando. Perdón, perdón. Luis Humberto.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Muchas gracias.*

*Lo primero, un tema, una respetuosa sugerencia de método y sería que fuéramos abordando por subtemas porque si no podemos ir abordando todos al mismo tiempo y no vamos a ir siendo exhaustivos.*

*Creo que ya se han hecho posicionamientos políticos muy claros que pudieran servir de índice, podríamos empezar desde cuál es la naturaleza del Tribunal pero ir agotando temas porque si no vamos viendo todo mezclado y no vamos a tener una sensación de avance.*

*Y esto me preocupa sobre todo porque esta es una ley con características técnicas...*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *A los senadores: les pedimos que nos ayuden un poquito; está exponiendo un senador.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Continúo si me lo permite. Muchas gracias.*

*Sobre todo con una ley con características técnicas tan complicadas como ésta, en las cuales pues tendremos que ya entrar sobre el debate propiamente.*

*Y es importante este tema de método porque la incorporación de la propuesta del PRD en el documento es francamente magra y muy, muy difícil de encontrar. En lo personal no encontré temas.*

*Y esto es preocupante porque como lo señalaba ya el doctor Kaiser, nosotros tenemos un desarrollo puntual de la sección tercera con potencia, con claridad y con armonía jurídica que podría resolver muchas de las inquietudes que han sido planteadas y no están en eso.*

*Y como eso podríamos abordar muchísimos otros temas como es; no voy a ser exhaustivo en la lógica que entre más breves sean nuestras intervenciones será más efectivo nuestro diálogo.*

*Pero tengo un catálogo de 10 temas que podrían ser importantes, por lo menos para nosotros como fracción del PRD son medulares y habría que irlos viendo.*

*Entonces la sugerencia respetuosa es:*

*Uno. Que se integre el documento del PRD de manera más efectiva porque actualmente es prácticamente invisible.*

*Y, dos. Que lo abordemos a partir de subtemas y a partir de eso construirlo.*

*No sé si quieran, yo tengo un catálogo de los subtemas que son de nuestro interés, o valdría la pena. Pero no creo que valga la pena estar siguiendo, revisando todas las posiciones políticas. Por lo menos las de mi Fracción han sido expuestas con claridad por la senadora De la Peña y por la senadora Dolores.*

*Entonces nos quedaría entrar a lo específico.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí senador.*

*Senador: como ve, hay algunos de los senadores que tienen otras comisiones que se nos están yendo. Entonces sería difícil que yo les dijera de qué temas tienen que hablar.*

*Yo le pido que me comprenda, que dejemos que los que vengan, que están yendo a Hacienda, los que tienen que salir y regresar pues que nos planteen las inquietudes que tienen y las vamos recogiendo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Sin duda las que han planteado usted, el licenciado Káiser, pues son para recogerse y para analizarse sin duda alguna y vayamos escuchando a los demás.*

*Tengo a la senadora Martha Tagle y después al senador Cervantes. Senadora Martha Tagle.*

**SENADORA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ:** *Me parece que el tema que han planteado desde la sociedad civil organizada es fundamental.*

*Y sí, efectivamente en el proyecto que supone integra las tres propuestas de Iniciativa que hay me parece que efectivamente queda muy corta, incluso precisamente la tercera sección queda totalmente maniatada porque incluso se hacen excepciones que no se hacen, por ejemplo, en el artículo 13, habla de la Sección Tercera, se compondrá de tres magistrados de la Sala Superior, quienes integrarán Pleno General.*

*Por la naturaleza de su especialización no integrarán Pleno Jurisdiccional ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración.*

*Entonces la tercera sección me parece que definitivamente o la estamos dejando básicamente que se entere de los temas pero que no vaya más allá de ello.*

*Y además que no está, digo, no está en este mismo apartado de Artículos pero que tiene que ver indudablemente con el asunto de la autonomía del Tribunal, no tocamos el Artículo 40 con respecto a la designación de los magistrados.*

*Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa sigue siendo una facultad del Presidente de la República y serán ratificados por dos terceras partes del Pleno del Senado.*

*Entonces, me parece que tratándose de este tema, no podemos seguir dejando magistrados que sean nombrados por el titular del Ejecutivo, aunque pasen por el filtro de que sean ratificados por el Senado; porque además, recientemente estuvimos en un proceso de esta naturaleza y hubo comparecencias muy rápidas sobre los candidatos, prácticamente no se les escuchó y como no hay ningún mecanismo para decir que no sean ellos, simple y sencillamente se pasó el dictamen de elegibilidad de ellos y se les ratificó en el Pleno.*

*Entonces, me parece que ese mecanismo no genera la autonomía que en el tema de corrupción requieren tener realmente los magistrados, por todas las características que ya han mencionado acá, que debe de tener quien va a estar juzgando casos de corrupción graves, que deben de tener no solamente autonomía, independencia, sino contar con garantías para que lo que ahí decidan que pase algo con ello y que no se vean sujetos a ninguno de los poderes.*

*Me parece que esos dos temas tenemos que darles una buena revisada. Efectivamente, dentro de las propuestas de los grupos parlamentarios, tanto la del PAN como la del PRD en este tema, tenían cuestiones más amplias que no se ven reflejadas en el segundo documento de trabajo y que me parece que es un tema medular.*

*Y considerando la propuesta que hace el senador Luis Humberto, este es uno de los temas en los que me parece que debemos de tomar definiciones de una vez.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora.*

*Tengo registrado al senador Cervantes, al senador Encinas y a la senadora Pilar Ortega.*

*Senador Cervantes.*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Gracias. Todavía buenos días a todos.*

*Lo que plantea el doctor en representación de la representación ciudadana, lo que me platicaron ayer hasta el secretariado técnico, que tuvimos después de la reunión de las 10 de la noche, en varias vertientes, yo me sumo en alguno de los comentarios porque algo empatía sobre los mismos.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Primero tengo entendido, varios grupos parlamentarios, senadores en sistema de parlamento abierto ha estado en contacto con el Tribunal, también tendremos que escuchar la visión del Tribunal, que es finalmente se decidió constitucionalmente por tener una predictibilidad en sus resoluciones y tiene en sus resoluciones un alto porcentaje de confirmación por parte del Poder Judicial, o sea, no fue una casualidad que ni siquiera una crítica, ni académica ni por parte de senadoras, senadores, ni en la Cámara de Diputados, ni en el poder renovador de la Constitución, entidades sobre por qué el Tribunal se escogió.*

*No voy a abrir el debate, antes se creía un Tribunal de cuentas y después se decidió que mejor debíamos de construir por el Tribunal fiscal y de justicia administrativa.*

*Hay gente que piensa, algunos senadores y senadoras que no debería de haber salas regionales, ya lo mencionaron aquí; otros que piensan que sí. Tendríamos que entrar a un análisis constitucional a ver si nos alcanza la tercera sección, si podemos hacer salas regionales.*

*Sin pronunciarme en el tema, porque insisto, apenas hubo el acercamiento ayer terminando la otra reunión, en el nuevo rol que me han encargado los presidentes de poder acercar posiciones y ver cómo llegamos a redacciones; yo diría que grosso modo está de que creen las salas regionales, el que piensa que puede conocer por apelación; faltaría una facultad, ahora platicábamos y también hago empatía, en todo caso si así fuera, necesitamos forzosamente una facultad de atracción para cumplir el procedimiento de entonces decidir qué temas.*

*El mecanismo de sanción y su autonomía, habrá nada más que reflexionar si consideramos que el Tribunal Fiscal y de Justicia Administrativa es suficientemente autónomo con todo lo que se le escogió y por toda su historia, y si lo que necesitamos es un umbral diferente por lo que va a conocer la tercera sección; pero ahí estaría el debate y entonces no prejuzgar si sí lo son o no lo son o si este Tribunal no ha cumplido por el mecanismo de designación, porque insisto, tiene más del 90 por ciento de predictibilidad, muy pocos tribunales lo tienen, sobre su revisión en amparo directo, sobre que realizaron bien su trabajo.*

*Sugiero, presidente, porque hay varias que por esa razón el secretario técnico me dijo: yo no incluí una porque formalmente no a diferencia de las otras, ha sido de voz, no ha sido de: te mando el texto específico como creo que debería de quedar.*

*Ahora que me levanté también pregunté a la gente técnica por qué había sido este tema. Creo que para futuro hay que ponerle al documento, como no ha habido textos, pero hay inquietudes, queda, para que no se piense o se olvidó o no se esté dando, pero qué bueno que se dé.*

*Y que en específico, porque no es un tema, insisto, menor, en este comité que vamos haciendo muchas mesas de trabajo sobre cuál debería ser la redacción, construyamos sobre las mejores prácticas cuál es el reflejo que debe de tener la construcción de la redacción con respecto a la construcción del Tribunal, consultar al Tribunal si lo ve bien y después vendrá a las comisiones para el tema de dictaminación.*

*Pero yo creo que si no le hacemos así, lo podemos enfrascar en un punto de vista de si faltó, no faltó, no está, a dónde nos va... Y va a ser poco funcional por parte del trabajo.*

*Si me permite, ustedes instruyan a su secretariado técnico que nos ponga el grupo ciudadano sobre estas prácticas que debería de ser, las inquietudes de los senadores, porque esa es básica; unos que piensan que no puede y que la tercera sección debe de conocer todo, y otros que piensan del Tribunal, veamos si eso alcanza constitucionalmente. Y si sí, cómo dotamos a estas salas regionales de una alta especialidad, ¿no?*

*Una más, cómo va a ser su construcción y cómo se van a crear; cómo se van a sancionar; cómo se les va a proteger y cómo van a poder cumplir su método de trabajo desde el punto de vista de visibilidad.*

*Aquí le enseñaba al senador el tema, en el 19, fracción III, de la sección tercera, decía que no solo podía conocer de apelación textual, ¿no? Hasta le dije: Mira, era mi tema que traía. Sí creo que debemos entonces reflexionarlo.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Apenas ayer a mi amigo, el magistrado presidente del Tribunal, aparte mi director de tesis, al que lo quiero mucho hace muchos años, platicamos anoche, diez y pico de la noche con el senador Burgos, los secretarios técnicos de estas dudas, pero apenas se dieron pinceladas.*

*Celebro que estemos atentos en cómo, lo que estoy notando en todas las mesas es que estamos atentos en cómo sí hacerlo funcionar. O sea, que todo es transversal, que todos estamos de acuerdo en que es un sistema, que todo es un asunto integral y que tiene que tener una misma lógica constitucional y legal para poderle dar cumplimiento y surtir el efecto.*

*Si me autorizas, me acercaré con sus secretarios técnicos y empiezo a escuchar, y que se tome en cuenta al Tribunal de los puntos de vista.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senador Cervantes.*

*Tengo registrados al senador Encinas y a la senadora Pilar Ortega. También me han pedido la palabra nuestros invitados. Les pediría que pudiéramos intercalar la mesa para que ellos también pudieran hablar.*

*Si ustedes me lo autorizan, los pondría así: Al licenciado Max Kaiser, al senador Encinas, al doctor Roldán y a la senadora Pilar Ortega.*

*Adelante, licenciado Max Kaiser.*

**MAESTRO MAX KÁISER:** *Muchas gracias.*

*Quisiera recordarle a quienes nos están viendo y obviamente a la mesa cuál es la función de este Tribunal. Recordarle, recordarnos a todos que es una función completamente nueva que crea el constituyente.*

*Por primera vez en la historia este Tribunal va a llevar a cabo un juicio propiamente dicho en el que va a haber un acusado y que ese acusado puede ser del más alto nivel en la jerarquía política, que puede estar acusado de un acto gravísimo de corrupción.*

*Y, por lo tanto, se trata de un juicio completo que debe respetar las garantías constitucionales del 14, pero que requiere de una persona no sólo de altísima especialización sino con el mayor grado de autonomía y seguridad de todo el sistema.*

*Quisiera recordarlo, porque es muy importante.*

*Es decir, no tenemos precedente y tenemos que crear algo nuevo. Y como tenemos que crear algo nuevo, tenemos que pensar en varias cosas.*

*Como lo decía la senadora Tagle, tenemos que pensar en cómo se designan; cuál es el procedimiento más apropiado para designarlo. Pero la autonomía no es sólo la designación, lo hemos vivido varias veces en este país; es la designación y después la autonomía funcional, cómo puede trabajar cotidianamente, cómo puede llevar sus casos cotidianamente.*

*La autonomía de decisión, cómo puede decidir que al servidor público del más alto nivel sujeto de la ley de responsabilidades de la nueva ley de responsabilidad se le puede aplicar la más alta pena. Pero no sólo eso, es el encargado de decidir la pena y también será el aplicado de revisar la ejecución de la pena, por eso es tan importante lo que va a hacer esta persona; por lo tanto, tiene que tener plena autonomía en la decisión final.*

*Y tiene que tener también autonomía presupuestal y autonomía de gestión. Es decir, hemos tenido también muchos desagradables ejemplos en este país en donde las leyes parecen construir una oficina autónoma, pero en realidad esa persona no tiene las herramientas diarias para trabajar. Entonces también tiene que tener autonomía presupuestal y tiene que tener el personal capacitado y especializado a su disposición.*

*Va a haber una discusión, como ya lo anunció el senador Cervantes, muy interesante, que tiene que ver sobre todo con el tamaño, la forma, los tipos de salas especializadas que se van a encargar del tema.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Vamos a tener que decidir eventualmente si la propuesta que hacía la senadora Padierna de sólo estos tres magistrados ven todos los casos de todo el sistema o hacemos salas especializadas que se encarguen de llevar algunos y la tercera sección se encargue, como lo anuncia el senador cervantes, de atraer a aquellos que son de mayor envergadura, de mayor relevancia.*

*Vamos a tener que tomar esas decisiones y lo que yo te diría, porque ya lo escuché en algún momento, es que esas decisiones no tuvieran que ver con, sí, pero es que no hay presupuesto para esto, porque esta es una de las decisiones más importantes que se van a tomar.*

*Nada de lo que discutimos ayer va a funcionar si no resolvemos adecuadamente la jerarquía, la autonomía, la especialización y la seguridad de estas personas que se van a encargar de la parte final del proceso de responsabilidades administrativas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** Gracias.

Senador Alejandro Encinas.

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** Muchas gracias senador Escudero.

*Ayer las funciones y facultades del tribunal fue el tema fundamental y hoy vuelve a serlo, porque efectivamente es el instrumento básico, a partir del cual debe operar no el sistema en su conjunto, sino la parte punitiva de persecución real en la comisión de faltas graves o delitos vinculados con la corrupción.*

*Y efectivamente aquí tenemos que acotar con toda precisión, como lo han señalado aquí distintos legisladores, o que son las facultades que se le otorgan al Tribunal de Justicia Administrativa, el fortalecimiento de sus principios de actuación y los mecanismos para el nombramiento de sus integrantes.*

*Creo que son los tres ejes fundamentales a partir de los cuales no solamente buscar dotarlo de una autonomía relativa, porque también hay que recordar que durante la discusión de la reforma constitucional pues no logramos dotar de autonomía a este tribunal.*

*Llegamos a dotar de autonomía a la Fiscalía especializada en la persecución de los delitos anticorrupción y ésta todavía está en discusión, porque ahora quieren que hasta la cámara de origen sea, en la parte de fiscalización y persecución, Cámara de Diputados, esa es harina de otro costal.*

*Pero por eso es importante darle instrumentos para que efectivamente pueda ejercer estas funciones y como viene efectivamente planteado en el segundo documento de trabajo, es totalmente insuficiente, porque hasta ahora, en el documento de trabajo solamente se le otorgan facultades a la tercera sección, para nombrar al presidente de la misma, para resolver recursos de apelación, para resolver los juicios especiales que atraiga esa sección y que está en competencia de las salas regionales, para resolver recursos de reclamación, para fijar jurisprudencia y para designar al secretario adjunto.*

*Evidentemente esto no le da los instrumentos al tribunal para cumplir con su función.*

*¿Cuáles son las funciones que deberían aquí establecerse?*

*Ya no repito lo que señaló la senadora Dolores Padierna en cuanto a las facultades del tribunal o lo que sea, la senadora de la Peña en cuanto a los principios que debe sujetarse o lo que dijo la senadora Martha Tagle respecto a los nombramientos, que ya hay una definición de carácter constitucional y que tendremos que ceñirnos a ella.*

*Yo creo que tiene que dotarse al tribunal de la facultad para emitir sentencias definitivas; para sancionar las responsabilidades administrativas que estén calificadas como faltas graves; para conocer los recursos a partir de los cuales se califica la gravedad de la falta; para imponer las providencias y medidas cautelares y precautorias que considere; para fincar las responsabilidades a los servidores públicos y a los particulares que incurran en este tipo de delitos, así –lo dijo la senadora Padierna– como las sanciones que tengan que establecerse para resarcir el daño.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Imponer a los particulares sanciones como la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras del sector público*

*Sancionar a las personas morales suspendiendo sus actividades, la disolución de las mismas, etcétera.*

*Y retomando la propuesta que aquí hemos hecho, hacer el seguimiento de las sentencias que se establezcan.*

*Yo creo que esos son los temas fundamentales y se le tiene que dar en lo particular y las facultades que se le otorguen en la ley.*

*Que hay que dotarlo de autonomía técnica presupuestal, el patrimonio. Yo creo que evidentemente el Tribunal va avanzando en ese sentido.*

*Pero lo más importante, toda vez de que no goza de autonomía constitucional y está definido en un mecanismo de nombramiento, hoy desde mi punto de vista es dónde están, además de los principios, las facultades puntuales a partir de los cuales va a poder hacer ejercible la Reforma Constitucional.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador Encinas. Por supuesto que sí estamos de acuerdo.*

*Doctor Roldán.*

**DOCTOR JOSÉ ROLDÁN XOPA:** *En obvio de tiempo me adhiero a las observaciones del maestro Káiser y agregaría algunas otras:*

*Una de las facetas de Tribunales como participa en el Sistema Nacional Anticorrupción y cómo hacemos rescatando el discurso de ayer: un sistema que sea inteligente, lo que implica que podamos aprender de la experiencia del Tribunal.*

*Creo que ahí hay una ventana de oportunidad y destacaré lo siguiente:*

*Cómo de la información que se obtiene de la labor jurisdiccional del Tribunal podemos mejorar los mecanismos institucionales de tal manera que a largo o mediano plazo podamos mejorar su funcionamiento y podamos reducir corrupción.*

*Me centraría en tres cuestiones:*

*Primero: sentencias.*

*Segundo: informes.*

*Y, tercero: estadística judicial.*

*Agregando un cuarto punto que tiene que ver con una cuestión interna que es el propio órgano interno de control del Tribunal.*

*Las sentencias no solamente son útiles por determinar la inocencia o culpabilidad, sino también porque nos da una base, para lo que mencionaba el senador Cervantes, que es la predictibilidad.*

*En este momento tenemos problemas porque desafortunadamente la información pudiera no ser suficiente y puede mejorarse.*

*Para poder hacer lo que conocemos como la jurisprudencia y el valor de éste es que nos puede servir para casos posteriores es que tengamos la posibilidad de conocer los hechos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y conocer los hechos, entre otras cuestiones, significa quiénes son las personas que son sometidas a juicio si éstos son servidores públicos, si son particulares, si son personas físicas, si son personas morales.*

*La tradición, y me parece que en eso el Tribunal Federal sigue a la Corte, no da a conocer los nombres de las personas que fueron procesadas, o estuvieron en un juicio –perdón- siguiendo y testando los nombres de las partes.*

*Eso nos impide conocer parte de los hechos y por supuesto con este ánimo de proteger datos personales que me parece injustificado, nos impide esa parte de información útil.*

*Me parece, siguiendo la tradición inclusive de la misma Corte Interamericana, que no tiene ningún problema, dan a conocer los nombres de las partes que eso es una información que debe darse a conocer porque no es un tema de exhibir, es un tema de información útil para poder saber a quién se aplica y por tanto ver si en el nuevo caso tenemos condiciones similares o diferentes para los casos posteriores. Ahí hay un problema.*

*La siguiente cuestión tiene que ver con los informes de los tribunales que tienen que servir para el funcionamiento del sistema.*

*Es decir, el señor Presidente del Tribunal, que afortunadamente está aquí presente, nos ha dado una información muy valiosa.*

*Nos ha dicho más del 50 por ciento de los casos que se someten ante el Tribunal son perdidos por los órganos que imponen las sanciones.*

*Esa es una información que nos sirve, pero nos sería mucho más útil saber por qué las pierde, cuáles son las incidencias de responsabilidad en las dependencias o en las entidades, cuáles son las causas por las cuales están siendo sancionados, cuál es la falla en el procedimiento, en la fundamentación, en la motivación, en el debido proceso de por qué no se están imponiendo las sanciones; y por tanto, la forma en cómo debe ser expresado el informe del Tribunal y las estadísticas judiciales o jurisdiccionales, nos tienen que dar elementos importantes para que el sistema tenga información útil y pueda diseñar las políticas públicas para corregir esas fallas.*

*Es decir, si el órgano interno de control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no está armando buenos expedientes, esa información tiene que provenir de las instancias de revisión. Entonces me parece que es importante que haya precisiones en información de sentencias, que a su vez va a repercutir en información de jurisprudencia; que a su vez nos sirve para cómo armar las estadísticas judiciales y cómo poder organizar los informes del Tribunal; para que a su vez sean utilizadas por el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Y en la última parte. El órgano interno de control que conoce las propias frases del Tribunal, también tenemos que dotarlo de cierta autonomía porque finalmente va a cumplir las funciones de ser el vigilante del vigilante, del que impone las sanciones.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, doctor. Sin duda me parece interesante y útil si nos ayuda con redacciones por medio del enlace, y también si esas mismas las podemos ir platicando con aquellos que están dictaminando la ley de protección de datos justamente, para cuidar su inquietud y que vaya en sincronía con la otra ley.*

*Le doy el uso de la palabra a la senadora Pilar Ortega.*

**SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ:** *Gracias, presidente.*

*Creo que con la exposición de lo que hoy los distintos grupos parlamentarios y la sociedad civil han expresado, estamos como que llegando a los temas neurálgicos de lo que será la discusión.*

*Yo me sumo a los comentarios que han hecho lo compañeros del PRD y de la sociedad civil, en cuanto a generar un mejor diseño de lo que es el artículo 19, o del artículo correspondiente que se refiere a la sección*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*tercera. Creo que sí es importante robustecerlo, creo que es fundamental el tema de la facultad de atracción y además, creo que también es importante definir la estructura por la que funcionará el Tribunal.*

*En ese sentido, creo que no riñe con la propuesta que hicimos nosotros de salas regionales especializadas y ver cómo se comunican estas salas con el Tribunal, cuáles son las atribuciones de la sección tercera con relación a las salas especializadas.*

*Creo que es fundamental ver cómo construimos una reunión de trabajo para establecer ese diseño. Esto muy en atención a lo que señalaba el senador Luis Humberto, de establecer un mecanismo claro para resolver ya esto, que creo que es parte fundamental de la litis en este tema.*

*Otro tema que señaló el senador Alejandro Encinas, muy importante, es también definir los principios, que creo que eso al establecer de manera general los principios mediante los cuales tienen que desarrollar sus resoluciones el Tribunal, se pueden responder a las inquietudes que aquí mismo en esta reunión señalábamos.*

*Y finalmente, creo que es muy oportuna la propuesta del doctor Roldán Xopa en el sentido de buscar un sistema de indicadores a partir de los datos del Tribunal, para que este sistema de indicadores pueda ser un referente importante en el uso del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Serían mis comentarios.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias, senadora Pilar Ortega.*

*Y haría el mismo comentario, recibimos la información que nos haga llegar el doctor y si quiere ese tema que nos habría ofrecido el doctor Cervantes, procesarlo, si quiere con usted y para que se pueda procesar y estructurar de manera adecuada.*

*Sí, senador Cervantes. Si alguien quiere que lo registre, porque ya no tengo a nadie registrado.*

*Senador Cervantes y senador Humberto.*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Celebro por dónde vamos. Ayer hablaba yo de que independientemente del tema de corrupción, tenemos pendiente un día de política de justicia y evidentemente los indicadores tienen que ser sustantivos, que ataque la causa y que sepas qué es lo que lo origina, con un equilibrio de proporcionalidad de proteger los datos personales.*

*Aquí no se trata de que los juicios te digan quién fue y quién perdió y quiénes son las personas. Lo que se trata son qué conductas y qué las está provocando, para este tipo de información; entonces podemos hacer una cadena de valor en donde la medida que genere el Estado mexicano a través de esta legislación tenga un fin constitucional válido, porque se puede dar la información, pero no hay una restricción a su privacidad.*

*Yo creo que sí podemos encontrar un equilibrio entre uno y otro, porque lo sustantivo, y decía ayer en política de justicia que lo que no sabemos no nos sirve de nada si hay muchos juicios que se ganaron o que se perdieron, ¿no?, o cuánto se resolvió o cuál es el rezago, qué es lo que tenemos, sino cuáles son las causas en la sociedad, un poco se está buscando eso en justicia cotidiana, aquí sería cuáles son las causas que generan el tema de la corrupción y si necesitas una modificación legal, si necesitas un tipo de contractual, si lo que generas son reglas de contactos, si lo que tienes que hacer son reglas de apariencia, qué sé yo, sobre todo en los nudos más fuertes: SCT, o sea, donde las contrataciones de gobierno son muy importantes, Comisión Federal de Electricidad, en donde debe haber un énfasis muy importante sobre el tema.*

*Yo encantado de que sea complemento del primero y que yo propuse en alguno de los documentos sobre la distribución del riesgo en términos de epistemología para el tema de prueba, ahí los principios los proponía para el procedimiento: presunción de inocencia, debido proceso, derechos humanos, género también, etcétera.*

*Y aquí son los de actuación, cuáles son los principios, celebro que también que lo diga el senador Encinas que va a tener el Tribunal sobre su administración, su ejecución y su función.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y el método, creo, les digo a los presidentes, era el que siempre hemos hecho: mesas de trabajo para temas concretos, empiezan las redacciones y nos vamos dividiendo el trabajo para poder salir.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Tengo registrado al licenciado Luis Humberto Fernández; me ha pedido la palabra el licenciado Max Kaiser, estamos balanceando la mesa, si me deja que intervenga él primero, y el senador Encinas.*

*Licenciado Luis Humberto, después Max y el senador Encinas.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Muy rápido. En la lógica que planteó el senador Encinas de abordar por cuatro grandes bloques temáticos, nada más yo propondría, nosotros en la fracción estamos listos para abordarlos.*

*La senadora Angélica de la Peña haría el posicionamiento de la primera parte, que sería la de principios, y nuevamente, y precisamente en atención a lo que ha venido comentando el doctor Kaiser, muchas de las inquietudes que han sido manifestadas están ya consideradas en nuestra propuesta que desafortunadamente no fue integrada.*

*Si vemos, tanto en el artículo 11 en las facultades del presidente del tribunal vienen desahogadas muchas de estas inquietudes. Yo creo que valdría mucho la pena que hiciéramos una lectura conjunta de las iniciativas que no fueron consideradas, porque con toda seguridad encontrará una redacción apropiada y conveniente de estas inquietudes.*

*Yo le pediría que pudiéramos, toda vez que creo que ya agotamos la revisión general, abrir un capítulo en la discusión de los principios de la ley para irle avanzando.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Permítame ir registrando a los demás y luego le doy otra vez el uso de la palabra.*

*El licenciado Max Kaiser y luego el senador Encinas.*

**MAESTRO MAX KÁISER:** *Muchas gracias, presidente.*

*Quiero hacer énfasis en un tema que mencioné hace rato, que es esta idea de que este nuevo Tribunal va a ser algo completamente nuevo. Y yo sé que esta no es la mesa de responsabilidades, y ayer lo platicábamos, pero quiero hacer énfasis en que lo que decidamos respecto de la tercera sección y quién va a llevar los diferentes casos tiene todo que ver con lo que platicamos ayer con el régimen de responsabilidades.*

*En especial, por ejemplo, la decisión del tema de los tipos y la decisión de enviar al Tribunal cuándo son graves, cuándo no son graves; cuáles son las facultades que va a tener quien reciba el informe de presunta responsabilidad o acción de responsabilidades, como le llamemos; qué facultades va a tener este tribunal para, por ejemplo, regresar con instrucciones, como lo proponemos nosotros en la iniciativa ciudadana, o para mejor proveer, como se propone de otra manera, porque es fundamental esta parte.*

*Es fundamental que empatemos esta discusión, la de las facultades de esta tercera sección y si acaso los magistrados de las salas regionales, porque ahí va a estar el equilibrio que puede haber en el proceso. Me explico:*

*Si generamos un sistema en el que las autoridades investigadoras son las encargadas de generar el expediente, definir los presuntos responsables, los tipos administrativos de los que están señaladas las personas involucradas y lo envían al tribunal y el tribunal es sólo un tribunal de instrucción, es decir, sólo un tribunal que tiene facultades para definir lo que le manden las autoridades investigadoras y nada más, lo que tenemos es poco equilibrio.*

*Porque entonces, las autoridades investigadoras pueden hacer investigaciones pequeñas, de servidores públicos de niveles medios hacia abajo y no haber manera de reordenar el expediente, de hacer una reclasificación.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Es importantísimo sumar las discusiones que tuvimos en la mesa uno con estas discusiones, precisamente porque el turno del área de investigación al área de responsabilidades y la posibilidad de la autoridad que va a resolver el procedimiento tipo juicio, es importantísimo para darle equilibrio al sistema.*

*Por eso creo que es muy importante que todo lo que discutamos en la mesa uno se empate con lo que vayamos a discutir en esta mesa, porque si no, no vamos a funcionar de ninguna manera.*

*Es importantísimo abordar el tema de los tipos, pero también es importantísimo abordar el tema de la investigación, los principios de la investigación, las formas de turno, las formas de regreso del turno, la radicación por parte del tribunal, cómo puede radicar, cómo empieza, a partir de la radicación, a tramitar el procedimiento y cómo generamos equilibrios para que ninguna de las dos autoridades tenga la facultad de autonomía de decir no, este asunto no tiene ese nivel, no tiene esos responsables.*

*Creo que es muy importante que hagamos el empate, porque si no hacemos el empate, por muy buen régimen de responsabilidades que discutamos allá no vamos a resolver el tema en la parte final, pero al revés; si hacemos un muy buen diseño de este tribunal, de esta tercera sección, pero hacemos un mal diseño del régimen de responsabilidades, sobre todo en el turno del área de investigación al área de responsabilidades, el sistema no va a funcionar.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, coincidimos.*

*Por favor senadora de la peña.*

**SENADOR ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ:** *(Sin micrófono)...lo que yo estoy planteando...para que empecemos a ver dónde tenemos alternativas frente a las cosas que estamos discutiendo.*

*Y en ese sentido me parece muy importante empezar con disposiciones generales. Es decir, empezar con el artículo uno y seguirnos, porque si no, nunca vamos a acabar.*

*La impresión que tengo, con todo respeto, es que estamos dándole vuelta y vuelta a lo mismo. Hay que ver redacciones alternativas al documento que ustedes nos entregaron.*

*En el caso del grupo ya les dijimos que tenemos propuestas del grupo del PRD, tenemos propuestas alternativas por cierto a todos los artículos aquí que se han cuestionado y otros artículos más.*

*Entonces, francamente me parece que deberíamos entrar ya a hacer que en esta reunión veamos las propuestas concretas de manera ordenada, con todo respeto lo digo, no sé si estoy equivocada y ustedes estén planteando algún otro método, es mucho más fácil que lo hagamos así para no estar y al rato nos vamos a tener que ir todos a otras reuniones.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Yo coincidí plenamente con la senadora de la Peña en que es la mejor manera.*

*Sólo quisiera recordar que en su momento los tres presidentes de las comisiones propusimos que el método fuera artículo por artículo y hubo un rechazo mayoritario de varios legisladores y de organizaciones de la sociedad civil.*

*Y lo que nosotros acordamos por la voluntad de quienes nos lo solicitaron fue que se hiciera una discusión temática.*

*Nosotros precisamente teníamos el objeto de hacerlo artículo por artículo para verdaderamente poder avanzar en los dictámenes.*

*Desgraciadamente lo que se acordó fue distinto y sería muy complicado, Presidentes, en este momento poderlo hacer artículo por artículo porque no están incluidos los demás compañeros y no es formalmente una sesión de dictaminación.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Es una reunión de trabajo, en mesas de trabajo como nos lo solicitaron en su momento y el acuerdo está firmando y aprobado por las organizaciones.*

*Habría que pasar –perdón, solamente termino– después de hoy terminar las cuatro mesas ya por la tarde, a sesión ya de Comisiones Unidas para dictaminación con el documento de trabajo.*

*Lo que estamos buscando es que las Secretarías Técnicas, de lo que se está hoy aquí diciendo y lo que se dijo ayer, traten de integrar en este documento el mayor número de comentarios donde coincidamos y donde no, ya irnos a la reunión de dictaminación para irnos artículo por artículo. Yo coincido con ello.*

*Creo que no estamos en condiciones en estas reuniones por cómo se aprobó el formato, de poderlo hacer.*

**SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ:** *Y si me permite nada más para contestarle Presidente, si me da la oportunidad.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, por supuesto.*

**SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ:** *Aquí hay un problema planteado alrededor de varios aspectos.*

*Creo que el que tiene mayor relevancia es el que refiere a la sección tercera, particularmente el artículo 19.*

*Entonces yo propongo que veamos cuáles son los elementos sustantivos que debería incluirse en este artículo para que pueda tener las comisiones, insumos que le permitan resolver lo que aquí se ha señalado.*

*Y en ese sentido, si ustedes me permiten, en ese sentido quisiera yo hacer alguna propuesta.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *¿Quería hacer uso de la palabra?*

*Nada más para comentarios breves: va a seguir con la palabra la senadora De la Peña.*

**SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ:** *Sí. A ver, yo había entendido, de la propuesta que había hecho el senador Encinas, que identificamos cuatro grandes temáticas y que a partir de ahí estableciéramos un método para resolverlas y una vez que las resolvamos entonces construyéramos un documento que se pueda ya ir artículo por artículo.*

*Porque sí creo que nos vamos a entrapar si nos metemos ahorita a tratar de resolver el artículo 19.*

*A la mejor valdría la pena que pudiéramos empezarlo, independientemente de que todo mundo creo que podemos hacer aquí, a eso vinimos, hacer nuestras propuestas.*

*Pero sí buscar un método que nos dé un horizonte de que vamos a terminar porque sí creo que aquí ya están muy identificadas en esta ley en particular, las diferencias y que creo que podemos avanzar si fijamos un método claro que nos permita ya decir: hoy hacemos esto, mañana hacemos esto y pasado terminamos.*

*Entonces esa sería nada más mi sugerencia.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Senador.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Yo creo que el tema de fondo es si seguimos abordando como una especie de lluvia de ideas, que no creo que avancemos mucho.*

*Creo que hay que respetar el acuerdo pero podemos hacerlo por la propuesta que hizo el senador Encinas de que fueran cuatro ejes temáticos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*El punto es que debemos de entrar en una dinámica de tesis, objeción y síntesis. Al final del día no estamos planteando una tesis que tenga una objeción inmediata.*

*Yo creo que tendríamos ya que entrar a lo mejor si no en el artículo por artículo en el respeto de la Comisión, sí entrar en un tema a decir la senadora De la Peña, a nombre del PRD propone esto. Qué objeción tiene la sociedad, qué objeción tiene el PRI, qué objeción tiene el PAN.*

*Si no hay objeción pues entonces vamos viéndolo. Pero si no entramos en un sentido de avance lo que vamos a tener es una colección inconexa de opiniones que va a ser muy difícil integrarlas de manera armónica y va a ser un trabajo que después se nos va a complicar muchísimo si no tenemos este diálogo significativo que nos permita contrastar las ideas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador.*

*Mire senador, a mí lo que me parece, igual que el día de ayer, lo mencionamos, es que los senadores que están aquí no tienen la posición aún del grupo.*

*Es difícil plantearles una opción pero no pueden asumir una posición de grupo porque así se planteó. Lo que se ha estado haciendo es ir recogiendo las inquietudes para que cada quien las pueda procesar al interior del grupo, se tengan definiciones y entonces sí arrastrar el lápiz, ir buscando los acercamientos.*

*En esos términos quedó el acuerdo, de recibir, de comentar y de recibir todas las observaciones, que me parece que tenemos puntos de coincidencia en muchísimas; para luego empezar a hacer redacciones, eso es lo que estamos haciendo.*

*La realidad del Senado ahora es lo que está sucediendo: que hay cinco comisiones que están sesionando, esa es la realidad del Senado, que está Justicia y que está Hacienda. Insisto, ¿qué es más importante?*

*Los senadores están corriendo, ni vienen, ni siquiera van a entender completo el planteamiento. Yo diría: hagamos útil la reunión, háganos llegar, si los quieren leer, que los lean, háganos llegar los documentos y vamos buscando acercamientos. De eso se trata el documento que ha presentado el senador Encinas, el senador Yunes y yo, de buscar los acercamientos.*

*Tenemos que trabajar con la realidad del Senado y esta es la realidad del Senado.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *Entonces vamos planteando posiciones en este sentido y sobre eso, si alguien tiene alguna observación sobre lo que se va proponiendo, entonces lo...*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, todo lo que se diga aquí lo vamos registrando, sin duda.*

*Senador Burgos. Senadora Tagle.*

**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA:** *Gracias, presidente.*

*Yo comparto el punto de vista del senador Yunes, en cuanto a que pudiésemos contar con los diversos puntos de vista, diversas aportaciones para poderlo contextualizar y poder acercar o poder reconvenir los puntos de vista; para que efectivamente no sea un trabajo aislado, sino un trabajo sistemático.*

*Me parece que la propuesta del senador es, para mí, muy pertinente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias.*

*Senadora Tagle.*

**SENADORA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ:** *Desde la primera reunión que tuvimos ayer, he estado insistiendo en lo mismo, o sea, se trata de definir una lista de temas y sobre cada tema ir discutiendo y llegando a tener por lo menos algún consenso para que quienes estén tomando nota, sepan qué van a poner en los documentos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*En la reunión de hoy hay ya una propuesta específica de cuatro temas, y creo que ya todo mundo dio sus aportaciones en lo general. La petición es que vayamos en esos cuatro temas y si no una posición de grupo, sí posiciones con respecto a cada uno de esos cuatro temas.*

*Porque efectivamente, se decidió no ir artículo por artículo, pero la idea y desde un principio también el senador Romero Hicks propuso que discutiéramos por temas.*

*Seguir viendo las observaciones que todo mundo tiene en lo general, no nos permite puntualizar en ningún tema, no nos permite ver si hay algún consenso en algún tema y seguimos, o sea, la percepción que se sigue generando es que no estamos yendo a ningún lado con estas mesas de trabajo.*

*Y las mesas de trabajo, más que foros donde nos escuchemos todos, nos tienen que conducir a tener un resultado.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Maestro Bohórquez.*

**MAESTRO EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ:** *Muchas gracias, presidente.*

*Creo que un asunto que es acuerdo de esta mesa y que nos va a permitir avanzar en los dos sentidos que se han descrito aquí, que se puedan reconocer las particularidades y opiniones de cada uno de los senadores y en los casos en los que haya acuerdos de sus grupos parlamentarios, está ya descrito por la propia mesa y estamos en posibilidad de entregarlo.*

*Nos comprometimos el día de ayer a abrir cuatro documentos en el formato de Google Docs, que ahora lo explico para que nadie piense que es una tecnología increíblemente novedosa. Vamos a abrir cuatro documentos Word, están ya listos, en el cual aparece una tabla donde están cada una de las propuestas de iniciativa que han sido presentadas; el segundo documento de trabajo y como tal, el formato permite que cualquier senador que quiera hacer comentarios, los suscriba, aparecerá en el control de cambios y si es el grupo parlamentario o el senador, todo mundo podrá saber qué fue lo que se planteó.*

*Creo que en coordinación con el trabajo de las secretarías técnicas y si me lo permiten así, que se integren estos cuatro documentos, están abiertos a partir de ahora. Si algún senador no se encuentra presente en la sesión pero quiere plantear algún asunto, que lo haga en este documento.*

*Y el documento estaría a la vista, como se comprometió también aquí, de todos, no sólo los presentes, sino de la opinión pública; serían cuatro documentos públicos que permitirían registrar cada uno de los comentarios, de grupo o de senadores.*

*Si le parece bien, presidente, en este momento me acerco a las secretarías técnicas o durante el receso, para que queden arriba y se pueda hacer uso de lo que fue un compromiso de esta mesa.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, muy bien maestro. Ahí que se vaya registrando lo que se reciba, cada senador es libre de registrar ahí su comentario y que quede plenamente identificado quién observó qué, para que tengamos el registro.*

*¿Alguien más?*

*Senador Encinas.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *A ver, primero respecto a la intervención de Max Kaiser.*

*Por supuesto que nosotros tenemos que hacer dictamen de todas estas iniciativas con una visión integral y transversal. No podemos darnos el lujo, no solamente de entrar en contradicción en cuanto a los conceptos y definiciones que establezcamos en la ley de responsabilidades con lo que es la creación del sistema o en las facultades del tribunal.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*En todos los casos, y por eso es la idea de dictaminar el conjunto de las iniciativas en un solo dictamen para evitar no solamente que entren en controversia sino que entren en contradicción; ese es el proceso legislativo que tradicionalmente seguimos. Y por eso no me gusta la idea –y lo digo abiertamente– que en algunos de los temas se convierta de repente la Cámara de Diputados en cámara de origen cuando aquí ya tenemos iniciativas presentadas que están contempladas en lo que debe ser más adelante el proyecto de dictamen.*

*Ahora, segundo. Retomando la intervención de Bohórquez ahora y las preocupaciones de la senadora Martha Tagle, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo y Armando Ríos Piter, yo propondría que ahora en el receso nos dieran la posibilidad a Bohórquez y a mí de hacer un adendum al acuerdo que se estableció para precisar bien el método de trabajo y no estar recurrentemente regresando a la misma discusión en esta situación, en donde quede establecido con claridad que después de estas reuniones que, en lo personal, yo creo que han sido útiles, ¿eh?*

*Yo creo que las sesiones de ayer y de hoy no tienen desperdicio y nos está siguiendo la gente. Aquí he recibido por lo menos seis mensajes; a David Colmenares le agradezco y voy a tener que reunirme con él para unos temas que me señaló en estos asuntos, pero de la gente que nos está siguiendo en el Canal del Congreso y en otras plataformas. Le agradecemos al Canal del Congreso, como siempre, que atendió el acuerdo que asumimos.*

*Pero que quede claro que una vez que concluyan estos debates y procesen las secretarías técnicas junto con el enlace de los ciudadanos estas discusiones, se instalarán los grupos de trabajo con el personal técnico y los legisladores en los cinco o cuatro temas que estamos en estos momentos discutiendo. Y que de ahí se desprenderán no solamente ya de manera puntual los planteamientos y propuestas en cada uno de los artículos de las distintas leyes, sino también vamos a tener más claro los corchetes de las diferencias que subsistan para que de esos grupos de trabajo surja un espacio de construcción de acuerdos y de entendimientos.*

*Aquí no hay nada escondido, tiene que ser así de abierto.*

*Si son públicas las reuniones de estos grupos de trabajo, que sean; pueden ser simultáneas, en eso no tenemos absolutamente ningún problema y que se utilice esta plataforma de Google Docs, al contrario, todo esto ayuda a dar no solamente la máxima publicidad sino transparencia a todo el proceso de discusión.*

*Que con plataforma o sin plataforma la gente es sabia, siempre sabe cuáles son las posiciones de cada uno de nosotros o de nuestras compañeras y de los grupos parlamentarios.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, sin duda la plataforma va a ser de gran utilidad para todos y para que todos los ciudadanos también que nos están marcando por Twitter qué falta puedan ingresar a la plataforma y que puedan ir agregando todos los ciudadanos todas las observaciones que tengan a los documentos. Es un ejercicio muy interesante.*

*Licenciado Kaiser.*

**MAESTRO MAX KÁISER:** *Regresando al tema de esta mesa, el tema de la ley, celebro y me deja tranquilo saber que no se olvidó el tema de la tercera sección sino simplemente no está trabajado. Es decir, no está y hay que trabajarlo.*

*Es decir, no fue un olvido; ha habido falta de trabajo en el tema y tenemos que sentarnos a trabajar.*

*Quisiera poner sobre la mesa entonces los temas que tenemos que trabajar sobre la tercera sección; primero sobre la tercera sección de la sala central, facultades, funciones, formas y mecanismos de autonomía, estructura administrativa y relación administrativa con el resto del Tribunal, perfiles de los magistrados y profesionalización, capacitación y medidas de seguridad.*

*Respecto de las salas regionales, primero definir si las queremos o no, si son especializadas o no, cuántas. Tenemos temas muy importantes sobre los mecanismos y formas de autonomía que les vamos a dar, los mecanismos y formas de seguridad que les vamos a dar, funciones y facultades, los perfiles y la estructura administrativa.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Es decir, falta entonces trabajar sobre toda la parte más importante del final del sistema. Entonces, creo que vale mucho la pena que haya por lo menos un saque, digo, el resto de la estructura ayer creo que se avanzó muchísimo en la segunda mesa, precisamente porque en la parte de la Ley Orgánica del Sistema, porque está muy completo ya el trabajo respecto del sistema y por eso avanzamos muy bien y por eso se tocaron temas muy puntuales, que era precisamente la preocupación del senador, que no hemos avanzado más que, y de la senadora Tagle, no hemos hecho más que una lluvia de ideas y creo que vale mucho la pena que haya un saque sobre estos puntos en específico y otros sobre esta sección, porque si no, vamos a seguir con esta lluvia de ideas.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, por supuesto, licenciado, desde que iniciamos las mesas les comentamos el senador Encinas, el senador Yunes y yo, que este documento lo que pretendió fue ir recogiendo de cada una de las iniciativas los temas más importantes.*

*Sin duda el ejercicio es difícil, sin duda pudieron haber faltado cosas por haber metido o pudimos haber quitado cosas que estaban para tener una mayor participación de los otros grupos parlamentarios, no es, por supuesto que no es, nunca lo hemos dicho, esto no es un predictamen, es un documento de trabajo que busca y seguirá buscando todos los días tener una cercamiento mayor.*

*Estos documentos y estas leyes que vamos a votar en el Senado de la República tienen que tener un alto consenso, si no, no sirven. Nadie está pensando en que esto vaya a salir por una diferencia de 10 votos, sería una locura sacar algo así.*

*Lo que estamos trabajando y les agradecemos su participación, qué bueno que estén ahí, es que podamos ir construyendo consensos, consensos, consensos, hasta que el 95 por ciento de la Cámara de los senadores esté seguro de que esto es lo que hay que salir, en eso estamos trabajando los tres presidentes.*

*¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?*

*Por favor maestro.*

**MAESTRO EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ:** *Gracias senador.*

*El día de ayer estaba programada, como parte de la discusión de una de las mesas de trabajo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en particular un tema que yo creo que, aunque este no será el único espacio donde se discuta, tenemos que entrarle, que es el diseño de la Secretaría de la Función Pública y su fortalecimiento.*

*Y no quisiera dejar pasar la conexión sistémica que se ha venido planteando aquí, sin subrayar que desde la perspectiva de la sociedad civil, el hecho de regresar a los órganos internos de control, facultades de investigación para presentar ante el tribunal, podría ser contraproducente.*

*Creo que tendríamos que separar muy bien dos funciones, la del órgano Interno de Control, como un órgano disciplinario que contribuye a la buena administración pública, y unidades especializadas en investigación, que sean las que presenten ante el tribunal los temas.*

*La Secretaría de la Función Pública lo ha intentado muchas veces, ha creado unidades de inteligencia, tiene un área de responsabilidades, pero con toda honestidad nunca ha sido capaz de integrar una unidad investigadora que separe esa función de la unidad de control, del órgano interno de control, que debería de concentrarse exclusivamente en asegurar la disciplina interna de la administración pública.*

*En otras palabras, le hemos pedido al OIC que sea un órgano anticorrupción cuando no debe de serlo. Los órganos internos de control tienen otra función y debe haber unidades especializadas que sean las que entren en contacto con los tribunales.*

*Creo que es un tema, no quiero abrir de nuevo una mesa sobre el asunto de esa Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero en particular este asunto nos preocupa y por eso lo traigo a colación aquí.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí. Gracias.*

*Sería difícil para nosotros porque como usted bien sabe informamos, los grupos parlamentarios fueron designando senadores por cada tema y no se encuentran.*

*Yo lo que le pediría a la Secretaría Técnica es que recoja la preocupación, los comentarios, que hablemos con cada uno de los senadores que fueron nombrados para la Mesa del día de ayer y que les hagamos saber que hay este tema sobre la mesa.*

*¿Alguien más que quiera hacer uso de la palabra?*

*Por favor, el tiempo que quiera senador.*

**SENADOR LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES:** *En la lógica que está proponiendo la Mesa, sí me gustaría ser puntual sobre los temas que son de interés de la Fracción.*

*En el caso de la fracción del PRD ya tenemos un consenso y hay un debate interno sobre lo que pensamos que debe ser el Tribunal, como lo que debe ser cada una de las leyes que es este paquete.*

*Nosotros estamos pensando en un Tribunal potente y un Tribunal que limite al Poder, no un Tribunal que le sea funcional ni tampoco que tenga las atribuciones que actualmente tiene.*

*Comentaba el Presidente del Tribunal en alguna sesión, que el Tribunal con las facultades actuales es un tema básicamente de cuestiones fiscales. Nosotros queremos tener un Tribunal potente.*

*Para construir este Tribunal potente y autónomo, necesitamos revisar, todo está en los documentos que han sido entregados.*

*La naturaleza del Tribunal, para nosotros es fundamental la designación de magistrados, que tenga los candados suficientes para verificar la idoneidad y que también quitar la facultad de remoción al Presidente de la República, lo cual le quitaría cualquier efectividad; viene muy desarrollado.*

*Nosotros estamos por un Tribunal con facultades más amplias y suficientes para que tenga esta potencial y la posibilidad de realmente ser un órgano sancionador de la corrupción.*

*Nosotros también estamos siendo muy claros en el documento sobre los procedimientos que debe de conocer.*

*Nosotros estamos en un modelo jurisdiccional centralizado. ¿Por qué? Porque es la tendencia que ha tenido el Estado Mexicano en el caso del INE, o en el caso de otros órganos, que es darle mayor visibilidad central.*

*Tenemos muy desarrollado el tema de la Sección Tercera, viene con claridad todos los elementos de facultades necesarias.*

*Consideramos también el mandato claro en estas facultades.*

*También estamos considerando la autonomía administrativa y funcional. Y ya había comentado el quitar las facultades. Y una serie de discusiones generales que no vamos a entrar.*

*Pero lo que quiero dejar constancia en la Mesa son dos cosas:*

*Uno. Hay una posición clara, escrita y definida del PRD en estos temas.*

*Es una posición consensada al interior de la fracción y para nosotros sería fundamental este tema.*

*Para concluir: para nosotros el tema del Tribunal es de la mayor importancia.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Normalmente no tiene tanta atención en los medios pero no hay buena ley sin buen juez.*

*Entonces para nosotros es fundamental construir un Tribunal con la máxima independencia posible y la máxima potencia.*

*Sería cuánto señor Presidente.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Gracias senador.*

*Sin duda nosotros tenemos las Iniciativas y los documentos, pero toda vez que ya haya un consenso claro porque en semanas anteriores había escuchado diferentes cosas.*

*Si usted me ayudara ya con un documento de la posición del PRD nos ayudaría muchísimo. Si nos hace llegar y lo subimos ese documento.*

*Yo les pediría las dos cosas. A ver: una cosa es la plataforma para que estén todos los ciudadanos informados y otra cosa es el trabajo interno que debemos tener.*

*Ayúdenos también, hágannos llegar a nosotros el documento y simultáneamente súbanlo o lo que sea, pero a los Presidentes de las Comisiones si nos hacen llegar eso nos ayuda en mucho avanzar.*

*Gracias.*

*Por favor senadora Pilar Ortega.*

**SENADORA MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ:** *También por parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional estableceremos una propuesta tal vez conjunta de lo que consideramos debe contener esta disposición en relación a la sección tercera, sin olvidar, bueno, pues que esta sección forma parte del Tribunal en su conjunto y goza por supuesto también de sus principios y atribuciones.*

*Un tema que yo creo que es importante, y lo señalaba Max Káiser al inicio de la reunión, tiene que ver con cómo se complementa la sección tercera con el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; porque creo que esto es importante, presidente, cómo se comunica la tercera sección con el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dado que el Tribunal forma parte del sistema.*

*Es importante también establecer esta correlación, puesto que quienes hemos incluso señalado como parte del comité es al presidente del mismo Tribunal, entonces hay que ver la manera de cómo esta tercera sección también se comunica, interactúa, se relaciona con el Comité Coordinador del Sistema.*

*Y en general serían, junto con la insistencia en las salas regionales especializadas, haríamos una propuesta que subiríamos a la plataforma que nos señala Transparencia Mexicana; y por supuesto entregaríamos a esta Comisión.*

*Y me gustaría preguntar si ustedes nos pueden plantear una ruta de trabajo que nos pudiera clarificar en qué momentos vamos ya a tener un documento final o por lo menos ya para llegar al momento de argumentar redacciones.*

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES:** *Sí, gracias.*

*La ruta, tenemos que platicarlo con el presidente Yunes, con el presidente Encinas, y creo que la ruta va a depender de los documentos y los acercamientos que tengamos, insisto. Si no tenemos un acercamiento importante que nos permita tener un consenso del 95 por ciento de este Senado de la República, es difícil.*

*Entonces, estaremos trabajando sobre eso.*

*Bueno, muchas gracias. Vamos a receso y nos vemos en un rato para la siguiente mesa.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**CUARTA MESA DE TRABAJO: LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.**

Miércoles, 13 de abril de 2016.

13:00 horas.

**SENADOR JUAN CARLOS ROMERO HICKS:** ...importante la simultaneidad, la profundidad y el avance de las mesas de trabajo la próxima semana para que, en cuanto tengan recomendaciones ya en comisiones podamos conocer de un dictamen.

Porque si se está interpretando que de lo que hemos dialogado preliminarmente vamos a pasar a un proyecto de dictamen, yo no estoy en esa tesitura. No estamos todavía en condiciones de poder hacer esto porque no hemos hecho la deliberación exhaustiva.

En resumen, venimos de manera preliminar, pero creemos que en San Lázaro está la discusión más importante de fiscalización. Y, segundo, que la mesa nos ayude a organizar lo que viene en el detalle de las mesas de trabajo para poder avanzar en el tema.

Muchas gracias.

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** Senador Ríos Piter.

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** Perdón. Solamente tomando en consideración lo que ha dicho el senador Juan Carlos Romero Hicks.

Nosotros el pasado lunes hicimos pública la posición del Grupo Parlamentario del PRD en el Senado de que habríamos de trabajar precisamente con esa visión el tema de fiscalización, buscando que los compañeros del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados desahoguen lo que esperamos que sea una votación el próximo martes.

Sí quiero hacer esta consideración porque hay preocupación, y yo la comparto, así lo he podido hablar con mi compañero Alejandro Encinas, de que de pronto vayamos a tener una discusión que hemos subrayado en todas las intervenciones. Tiene que ser integral cada una de las piezas legislativas que comprenden la discusión reglamentaria del Sistema Nacional tienen que ser armónicas, no puede quedarse una pieza fuera porque entonces este rompecabezas complejo quedaría incompleto.

De tal manera que estaríamos a la expectativa de que el próximo martes haya una votación en la Cámara de Diputados sobre este tema.

Entendemos también lo pertinente, lo importante es que en este grupo, como lo hemos venido llevando a cabo, escuchemos puntos de vista, posicionamientos, inquietudes, preocupaciones, para que no perdamos el ritmo de que tengamos juntos los que estamos aquí discutiendo una visión integral sobre el sistema nacional.

Solamente acompañar la idea que está haciendo a nombre del Partido Acción Nacional Juan Carlos Romero Hicks, y decir que estamos a la expectativa de que esto se discuta en la legisladora, pero celebro también que podamos ahora desahogar para no andar con parches o con visiones intermedias.

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** Gracias.

Senadora, por favor.

**SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA:** Bueno, yo espero que se apruebe la propuesta que acaba de hacer el senador Ríos Piter. Que independientemente de que la legisladora la discutamos en su momento, no debemos de discutirlo porque todo el paquete anticorrupción es un todo con distintas partes.

No pueden otros, en fin, tendríamos que engarzarnos perfectamente para incluso no contradecirnos unos con otros.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Aceptando como válida la propuesta de Ríos Piter, a mí me interesa mucho al menos delinear grandes rasgos de la propuesta que hicimos como Partido de la Revolución Democrática.*

*Nosotros hacemos la propuesta de tener una nueva ley, una nueva ley de fiscalización y rendición de cuentas.*

*Los grandes objetivos de esta iniciativa sería regular los procedimientos para mejorar la función pública, combatir la corrupción, y se mete a detallar la pulcritud en el uso de recursos públicos la disciplina financiera, e incluye –cosa novedosa– pero basándonos en el artículo 1º de la Constitución la protección de los derechos humanos, y un derecho humano es saber qué pasa con los recursos públicos.*

*Esta iniciativa regula todo el procedimiento de verificación, fiscalización, imposición de sanciones resarcitorias. Permite la participación de la ciudadanía en todo el proceso de fiscalización y la evaluación de la función pública. Busca la estabilidad de las finanzas públicas. Mete en el Sistema Nacional de Fiscalización, en esa ley del Sistema Nacional de Fiscalización a un representante ciudadano dentro del comité, del Comité de Participación Ciudadana, y hay elementos importantes que permiten mejorar o fortalecer las facultades de la Auditoría Superior de la Federación.*

*Por un lado, evalúa, la Auditoría puede evaluar la estabilidad de las finanzas públicas y puede evaluar también la progresividad o regresividad de los derechos de las personas.*

*Con todo esto se podrían crear indicadores para mejorar el desempeño de los programas, el diseño de las políticas públicas, el uso de presupuestos y programas.*

*Por otro lado, para fiscalizar todo el financiamiento público se establece una definición muy amplia que incluye, por ejemplo, en deuda pública conceptos que hasta ahora son incluidos como deuda contingente y no se auditan.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Disculpen. Les pediría por favor mantener silencio y orden para poner atención a la oradora.*

**SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA:** *Decía yo que se establece una definición muy amplia de deuda pública, que incluye los derivados, las garantías, los arrendamientos, los fideicomisos, las cadenas productivas entre muchos otros, porque ahí hay una cantidad inmensa de recursos públicos que nadie supervisa.*

*Por otro lado, se establece un listado muy amplio de sujetos obligados a ser fiscalizados, quienes además se obligan a rendir cuentas, deben presentar documentos demostrativos en su rendición de cuentas.*

*Se establece la necesidad de tener anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y toda una documentación que soporte la rendición de cuentas.*

*Para realizar auditorías efectivas, se le permite a la Auditoría Superior de la Federación que tenga acceso a toda la información que la ley haya considerado de carácter reservado, confidencial o secreto en poder de entidades fiscalizadas para que no haya secretos a la auditoría, aunque ésta pueda mantener la secrecía de dicha información hasta que la propia ley lo considere en el fincamiento de responsabilidades, si así las hubiere.*

*También las auditorías de desempeño que realice la Auditoría Superior de la Federación que es el tipo de auditoría más completa, más importante, no sólo estará encaminada a mejorar los resultados, la eficacia, la eficiencia y la economía de las acciones de cualquier orden de gobierno, sino también verificar la progresividad de los derechos humanos mediante la gestión pública, e incluso podrá llamar a comparecer a quienes se nieguen a atender las recomendaciones para que expliquen sus razones ante la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, se llama Comisión de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.*

*Por lo que hace a la revisión de la deuda, como muchas cosas, pero yo quisiera decir que en nuestra iniciativa se adentra a la fiscalización de otro modo de la cuenta pública. Se le dan facultades, se conserva*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*para empezar la Unidad de Evaluación y Control para que haya una instancia de la Cámara de Diputados que supervise a la Auditoría Superior de la Federación y se define a la Comisión de Vigilancia con facultades para poder hacer dictamen.*

*Hoy día la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación no tiene facultades de dictamen, y la comisión en la Cámara de Diputados que hace la revisión de la cuenta pública si no tiene funciones de dictamen pasa a otra comisión, que es la de presupuesto, que no conoce la cuenta pública ni la estudió. Eso crea un vacío de poder o vacío de información y siempre acaba por la Comisión de Presupuesto tener una opinión distinta de quien sí revisó la cuenta pública.*

*Ha servido incluso para no aprobar cuentas públicas ni siquiera en el Pleno, como lo establece la Constitución, entre muchos otros vacíos que hay.*

*La ley regula la fiscalización de la cuenta pública que consiste en evaluar los resultados de la gestión financiera de todas las entidades fiscalizadas, también la estabilidad de las finanzas públicas, comprobar si se reservó lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Presupuesto, la Ley de Ingresos de la Federación, otras leyes aplicables.*

*También permite practicar auditorías de desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas en cada uno de los programas de gobierno, la evaluación, además se hace con base en los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y progresividad de los derechos humanos.*

*Se establece también un amplio rango de auditorías que la propia Auditoría Superior de la Federación debe de realizar como las de seguimiento, las forenses, la obra pública, las inversiones físicas, las inversiones especiales como ahora de las zonas especiales donde están maquiladoras, en todos los proyectos de inversión especiales.*

*La Auditoría podrá también realizar auditorías en tiempo real para la correcta planeación del propio presupuesto que organice la Cámara de Diputados para la propia definición o calificación de la cuenta pública, para todo ello se implementa la fiscalización en tiempo real.*

*Esta nueva ley, además, reglamenta la fiscalización de la cuenta pública para que se revise el destino y el ejercicio de todas las participaciones federales, para que quede muy claro a los gobernadores y a los presidentes municipales que se trata de recursos públicos federales y que tienen facultades expresas de poderlos auditar y no haya estados que reciben el 99.9 por ciento de recursos federales pero prohíben que la Auditoría Superior de la Federación les audite, etcétera.*

*Se evalúa el efecto y consecuencia de la progresividad de los derechos de las personas o de las comunidades.*

*Esta acción podrá revisarse directamente por la Auditoría Superior de la Federación y en coordinación también con las entidades fiscalizadoras de cada entidad.*

*Otro aspecto novedoso de esta ley es que establece que para la elaboración de los planes estratégicos la Auditoría Superior de la Federación y el Programa Anual de Auditorías que hace la Auditoría Superior de la Federación, deberá considerar propuestas que realice la sociedad a través del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción y las observaciones que realicen los órganos autónomos, porque luego nadie hace caso de lo que opina la sociedad, ni tampoco le hacen caso, nadie, a los órganos autónomos.*

*Se obliga a que la Auditoría Superior de la Federación entregue a la Cámara de Diputados, el día 1° de cada mes de noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan todas las observaciones, las recomendaciones y las acciones promovidas, correspondientes a los informes sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por los informes de las auditorías.*

*Estos informes serán públicos, es decir, cada 3 meses debemos de recibir el informe de la Auditoría Superior de la Federación, el avance, pero también incluye informes especiales, semestrales y anuales para que se*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*incluyan los montos efectivamente resarcidos por la Hacienda Pública Federal, las denuncias presentadas en su caso, los procedimientos iniciados ante el Tribunal.*

*Para evaluar la estabilidad de las finanzas públicas se propone que la Auditoría tenga facultades para verificar que las operaciones de financiamiento se contraten bajo las mejores condiciones de mercado y de competencia económica de acuerdo con el tipo de obligaciones.*

*Esto es, sabiendo el costo financiero más bajo y también incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que se estipule y que se sepa claramente cuánto se está contratando de financiamiento aún con los convenios modificatorios o con los convenios de refinanciamiento, etcétera, etcétera.*

*Es mucho, presidente, pero sirva esto como grosso modo nuestra propuesta.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** Muchas gracias, senadora.

*¿Alguna otra participación?*

*Sí, por favor.*

**DOCTOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ:** Gracias.

*Muchas gracias, antes que nada, señores legisladores, por la invitación para participar en estos diálogos con ustedes y poder compartir algunas visiones para poder mejorar desde nuestra perspectiva, los proyectos que se están discutiendo en esta materia de fiscalización; en el entendido, como se ha mencionado por algunos legisladores, que en estos momentos hay una discusión o un análisis paralelo de la Ley de Fiscalización en la Cámara de Diputados, lo cual entendemos como sociedad civil que no puede hacerse en aislamiento y, en ese sentido, sin duda alguna sí hay una preocupación porque lo que aprueben sus compañeros diputados será en términos cuando todavía no está definido el Sistema Nacional Anticorrupción, aspectos claves de la Ley de Responsabilidades y demás, que están vinculados precisamente a la Ley de Fiscalización.*

*Dicho esto, me permitiría compartir con ustedes al menos en el ánimo precisamente de construcción, una posición desde la sociedad civil de aspectos que considero se pudieran mejorar, que consideramos que se pudieran mejorar del proyecto de trabajo que presentó las comisiones unidas; y en ese sentido, también señalar en el estudio que hicimos de las otras propuestas que algunas de ellas se han mencionado, consideramos se puedan incorporar algunos de los puntos precisamente al documento de trabajo que sometieron estas comisiones.*

*En ese sentido, me gustaría iniciar con un artículo que no está en la Ley de Fiscalización, pero que está vinculado directamente a este tema, que fue la discusión del día de ayer de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción; ya que en el proyecto de trabajo en su artículo 34 se establece el sistema nacional de fiscalización y un comité rector de dicho sistema, en el que sería presidido de manera dual entre la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública.*

*Ahí, más que una observación, sí es compartirlas una inquietud porque no entiendo, a partir de su documento de trabajo, cómo se va a garantizar el propósito de este sistema para lograr homologar la forma en que se presenta, por ejemplo, la información de las auditorías y de las cuentas públicas con los estados y las recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación ha hecho en la materia; si sabemos que ya el sistema de fiscalización está operando desde el 2010 y lamentablemente ha habido la persistencia de algunos órganos superiores de fiscalización en las entidades federativas, de no seguir las sugerencias de homologación que presenta la Auditoría Superior de la Federación.*

*El hecho de que se establezca este Comité rector, pero no haya un complemento en la ley para decir qué va a suceder en caso dado que, como ocurre hoy en el sistema nacional de fiscalización, haya entidades que persistan en no querer seguir las homologando lo que acuerde este órgano rector.*

*Entonces, ahí no tengo todavía una sugerencia en concreto de cómo hacerlo, pero sí observo que puede haber un problema de no contemplarse esa parte en el marco jurídico dentro de la parte del apartado que ustedes tienen, en el capítulo que tienen para el sistema de fiscalización.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, centrándome en la parte del documento de trabajo que analizamos, quisiera establecer en primer lugar la preocupación respecto al primer artículo, hice, recogiendo el énfasis que se había hecho en los primeros acercamientos con ustedes de la importancia de ir artículo por artículo, me hice a la labor de identificar justo en dónde están los problemas artículo por artículo y poder darles algunas observaciones al respecto.

En el artículo 1º, en su inciso c), se establece, y cito textualmente: “La práctica de auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales conforme a las normas y principios de posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta parte de estar estableciendo los principios de posterioridad para las auditorías de desempeño, desde nuestra perspectiva precisamente contradice lo que se aprobó en el constituyente permanente de eliminar precisamente este principio de posterioridad.

Por lo cual, me permitiría sugerirles que, respecto a este artículo, el principio de posterioridad tendría que ser eliminado de la propuesta.

En el caso del artículo 2, fracción XII, celebramos que se eliminen los informes de gestión financiera, como contempla el proyecto, ya que la propia Auditoría Superior de la Federación ha reconocido que este instrumento tiene poca utilidad, en ese sentido, para el monitoreo eficiente del uso de los recursos públicos.

Creo que es un punto que se diferencia respecto a la ley vigente y que es importante sensibilizar a las comisiones en esta materia.

Hay un punto más adelante en el artículo 12, fracción III, inciso b), en donde se habla de la necesidad, es la página 127 del documento de trabajo, en donde se habla de la necesidad de establecer los mecanismos de coordinación entre la Auditoría Superior de la Federación y el CONEVAL para acordar los términos de las evaluaciones de desempeño, las cuales se harán dichos acuerdos hacia el mes de diciembre.

Ahí sí me permito respetuosamente enfatizarles que hay una diferencia entre las auditorías de desempeño y las evaluaciones de desempeño. Las primeras las hace la Auditoría Superior de la Federación; las segundas las hace el CONEVAL. Y los propósitos de estos instrumentos son muy distintos, por lo cual, la verdad, con franqueza, me parece que este llamado a la coordinación no me parece correcta y yo eliminaría esa propuesta de su documento de trabajo.

En el artículo 18, más adelante, y me permito disculparme de antemano porque es un texto extenso, pero sí creo que es necesario citarlo para poder explicar la preocupación. Dice así:

“La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda para todos los efectos legales abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño”.

Y viene la parte preocupante:

“Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión”.

Si es así, con todo respeto, señores legisladores, no entiendo entonces para qué vamos a abrir la revisión de los ejercicios anteriores si ni siquiera vamos a poder iniciar de encontrar alguna anomalía, procesos de responsabilidad resarcitoria, por ejemplo, y por lo tanto la utilidad de los hallazgos que pudieran haberse hecho a partir de su apertura va a ser nula, y lo que va a provocar es incluso hasta frustración.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Yo sí creo que esta parte tendría que ser corregida para que realmente hubiera una consecuencia, la posibilidad de consecuencias jurídicas si hubiera, en la revisión de estos ejercicios anteriores, la Auditoría hubiera encontrado alguna anomalía.*

*Un punto adicional que me gustaría compartirles mi preocupación, tiene que ver con el tema del artículo 35, el cual establece:*

*“Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas que no involucren daños o perjuicios o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente”.*

*Justo esta parte de “para que continúen la investigación respectiva” me parece que merma nuevamente el propósito de la reforma constitucional, que es de dotarle de estas facultades de investigación a la Auditoría Superior de la Federación y que no tendrían que hacerse a través de un intermediario, en este caso los órganos internos de control. Por lo cual, desde mi perspectiva, esta parte también tendría que ser retirada de la propuesta a considerar.*

*Hay una parte que quisiera yo preguntarle a los autores del documento de trabajo la racionalidad de una omisión que se hizo en este, ya que si bien es cierto, precisamente uno de los mayores logros de la reforma constitucional tiene que ver con que la auditoría ya puede fiscalizar todas las participaciones.*

*Eso no significa que se hubiera omitido del texto vigente en la ley el apartado del gasto federalizado, como hace el documento de trabajo.*

*Sí creo que es importante esa revisión, porque una cosa –obviamente no le tengo yo por qué recordar esa parte, ustedes lo conocen muy bien– una cosa son las participaciones y otra cosa son las aportaciones que representa el gasto federalizado. Por lo tanto, sí creo que sería importante recoger lo que está, el texto de la ley vigente en esta materia.*

*Un punto adicional que precisamente en el ánimo de lograr fortalecer la capacidad de investigación de la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de los recursos públicos, tiene que ver con la necesidad de que en la ley establezcan una coordinación obligatoria entre el Instituto Nacional Electoral, el SAT, la Unidad de Inteligencia Financiera y mecanismos adicionales, como por ejemplo: Plataforma México, la información que la Secretaría de la Función Pública maneja y obviamente la Auditoría Superior de la Federación.*

*Y creo que un ejemplo puede ilustrar el por qué esta coordinación obligada en la ley tendría que ayudar a la labor de investigación.*

*Hoy, en la realización de las auditorías forenses los colegas de la Auditoría Superior de la Federación, si por ejemplo buscan preguntarle al Instituto Nacional Electoral si una credencial es apócrifa o no, el Instituto le contesta que no le puede compartir esa información y que está prohibido de ley ese tipo de intercambio informativo.*

*Eso, por supuesto que merma sustantivamente la capacidad de investigación de la Auditoría en la revisión del ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, sí considero que el proyecto tendría, insisto, que establecer un artículo específico en el que hubiera esa coordinación obligatoria.*

*Es fundamental corregir el contenido del artículo 42 que ustedes proponen, ya que de no hacerlo lo que va a hacer es desincentivar la denuncia por parte de la ciudadanía para cooperar en las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación.*

*Hay un punto específico, y si me permiten aquí lo tengo para leer. Dice:*

*“Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presumen el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales o*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*de su desvío en los supuestos previstos en el Artículo 42 en esta Ley, que por cierto no hay ningún supuesto del propio Artículo 42 que a sí mismo se refiere.*

*La Auditoría Superior de la Federación podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso la gestión financiera de las entidades fiscalizadas”.*

*Ahí, en pocas palabras, es, si se quedara así:*

*Uno. Perdón, pues no hay ningún supuesto del artículo 42.*

*Dos. Entonces al que le están pidiendo la prueba de la carga pues es al ciudadano que se atreve a denunciar.*

*La profesionalización que tiene la Auditoría Superior de la Federación le permite precisamente poder averiguar, investigar pues cualquier denuncia y desechar las que sean no fundamentadas.*

*Entonces en ese sentido sí me parece un error establecerlo en los términos en que ustedes lo proponen en esa parte.*

*En la parte del artículo 53 de su documento de trabajo, se establecen los convenios con la Auditoría Superior de la Federación y los órganos superiores de fiscalización de las entidades federativas.*

*Y se establece, y creo que es en ese sentido una parte que no sé cómo van a lograr fomentar la verificación de la información, es esta parte que dice:*

*La Auditoría Superior, a través de los citados convenios verificará que las entidades fiscalizadas a que se refiere este Artículo lleven el control y el registro contable patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación.*

*Y sin embargo no establece qué va a ocurrir en caso de que esto no sea así.*

*Un punto, y me disculpo por la extensión de mi exposición pero estoy siguiendo su sugerencia de artículo por artículo, tiene que ver con una parte que me parece positiva pero que tiene que ser complementaria.*

*El Artículo 68 establece el registro público actualizado de los servidores públicos particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas que hayan sido sancionadas por resolución definitiva en firme.*

*Sin embargo creo que sí es necesario añadir la necesidad de publicar la resolución completa en el fin precisamente de lo que se discutió en la Ley de Responsabilidades y poder identificar a todo aquel funcionario que esté asociado por un mal uso de los recursos públicos.*

*Hay un tema muy importante y que me gustaría enfatizar, sobre el tema de las multas ante la negativa de cooperar en dar información a la Auditoría Superior de la Federación en el marco de sus labores.*

*En los últimos informes, la propia Auditoría Superior de la Federación ha evidenciado la recurrida negativa de algunos proveedores y contratantes para compartir información en el marco de sus investigaciones.*

*Y las multas que se establecen en la propia actual y que se modifican muy brevemente en el proyecto, no son disuasivas en lo absoluto para realmente fomentar esta cooperación por parte de estos proveedores.*

*Me permito sugerir, y ahí sí creo que sólo quisiera, espero no estar patinando en hielo jurídico, sí creo que se necesitaría, por un lado, contemplar la posibilidad de medidas de apremio en caso de que persistiera la negativa a compartir esta información e incluso de persistir nuevamente brindar esta información sí tendría que contemplarse como un causal para iniciar un procedimiento penal por obstrucción a la actividad fiscalizadora.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Hay un punto en la que yo sí también creo que la redacción de su documento no termina de lograr honrar lo que la Reforma Constitucional establece en términos de que en las actividades de investigación la Auditoría Superior de la Federación no esté limitada por los secretos fiscal, fiduciario, bursátil y bancario.*

*La redacción que ustedes proponen sugiere que solamente no estaría limitada por el secreto fiscal y bancario, dejando fuera la parte del fiduciario y bursátil, que son aspectos muy importantes en las investigaciones de la propia Auditoría Superior de la Federación.*

*Además, hay una parte en su redacción que me preocupa mucho, porque en el artículo 6, párrafo IV, se establece: "Cuando los servidores públicos y personas físicas y morales, públicas o privadas, no atiendan los requerimientos a que se refiere esta ley"; y viene la excepción que es lo que creo que merma la posibilidad de cooperación: "salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida o por causas ajenas a sus responsabilidades, la Auditoría podrá imponerles una multa mínima de 150 a una máxima de 2 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización".*

*En el caso, por ejemplo, reciente y está reportado en el informe más reciente de la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría señala que BANOBRAS se negó a abrir el fideicomiso de la carretera Guadalajara-Colima, que está construyendo el Grupo Higa, bajo el argumento de que esto se está haciendo en la asociación público-privada; y por tanto a pesar de que el proyecto incluye el uso de recursos federales complementarios con la fuente particular, la Auditoría no pudo entrar a revisar cómo se está haciendo el ejercicio de estos recursos y claramente me parece que este tipo de ejemplos evidencia porqué su texto de "salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impide", me parece desafortunado porque va a mermar la actuación de la Auditoría Superior de la Federación en sus investigaciones.*

*Finalmente, me parece que es importante considerar a lo mejor aspectos complementarios como la de la propuesta de sus compañeros del PRD, que en la iniciativa de ellos es el artículo 92, para poder establecer un sistema de alertas que genere indicadores de solvencia, liquidez y riesgos a partir del registro, seguimiento y sistematización de las obligaciones, financiamiento, deuda contingente y todo instrumento jurídico que se pueda convertir en un compromiso financiero para las finanzas públicas.*

*En ese sentido, también creo que es importante señalar una de las propuestas que está en San Lázaro, que tendría que estar incorporándose a este documento de trabajo, que tiene que ver con procedimientos más abiertos tanto para el nombramiento de participación ciudadana para verificar el nombramiento del auditor superior de la federación, como el titular de la unidad de evaluación de la comisión de la cuenta pública en la Cámara de Diputados.*

*En fin, estas son mis observaciones, que traté de seguir su sugerencia de ser lo más puntual respecto a cada uno de los artículos que me preocupan y les agradezco la oportunidad, el espacio para compartirlo.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Muy bien, muchas gracias.*

*No estábamos tan mal cuando decíamos que artículo por artículo.*

*Nada más le rogaría, si tiene un documento de trabajo, que por favor nos lo pueda hacer llegar para incluirlo y considerarlo.*

**MAESTRO ENRIQUE DÍAZ INFANTE:** *Enrique Díaz Infante, del Centro de Estudios Espinosa Yglesias.*

*Nosotros quisiéramos señalar en cuanto a la ley de fiscalización y rendición de cuentas de la federación, un problema que hemos estado mencionando en medios, en estudios, en relación a la deuda y las capacidades de la Auditoría Superior de la Federación de fiscalizar la deuda.*

*Y siguiendo lo que hizo mi compañero de ir por artículos, ahora señalaré qué artículos nos preocupan de la deuda, su definición, como decía la senadora Dolores Padierna; y no hago más que suscribir cien por ciento su preocupación entre lo que se debe entender por deuda y lo que podrá entonces fiscalizar la Auditoría Superior de la Federación.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Porque no quedó claro en la ley de disciplina financiera, no quedó claro en la ley de APPs, ya nos reunimos con la Secretaría de Hacienda, no nos quedó claro que estemos en lo mismo y entonces, esto lo que puede dar en el futuro es que de repente vengan rescates de la Federación a los estados y municipios, a la deuda de estados y municipios, por dos cositas: lo que se entiende por duda. No pues es que fíjate que esto que decíamos que eran proyectos de inversión o que los APPs no son deuda, pues siempre sí son deuda y entonces ahora al senador Burgos, al senador Encinas, a la senadora Dolores Padierna, a mis compañeros nos va a tocar rescatar deuda de estados porque entró la federación a respaldar en términos de la Ley de Disciplina Financiera.*

*Todas estas preocupaciones están reflejadas en el artículo, y luego senador, encantado de proponer una redacción sobre estos puntos, ¿no?*

*Pero, artículo 1º, fracción I, la definición de deuda. Una definición muy amplia que incluya APPs y proyectos de inversión, entre otras cosas, además de factoraje, arrendamiento y mil cosas, pero a nosotros nos preocupa eso, porque ahora sabemos que una vez que ya se agotó la capacidad política, no digo que otra manera política de hacer una reforma fiscal en materia impositiva, una vez que el nivel de endeudamiento ya están las alertas puestas y no se puede endeudar más el gobierno mexicano, una vez que ya hay restricciones en el gasto, pero ahí decía cero infraestructura, hay muchas cuestiones ahí.*

*¿Cuál va a ser la forma de endeudarse ahora? Pues disfrazando deuda.*

*¿Y cómo va a ser? Proyectos de inversión y APPs, y a nivel subnacional.*

*Y luego, llegando con la Secretaría de Hacienda y diciendo: ¿Sabes qué? Esto sí es deuda, esta APP sí era deuda. Siempre dijimos que no era deuda y siempre sí es. Si me puedes dar tu garantía federal y estoy dispuesto, en términos de la Ley de Disciplina Financiera celebrar el convenio correspondiente para que se dé más plazo y en mejores condiciones dado que tengo el respaldo de la federación, y bueno, ni modo, entrémosle todos.*

*¿Cómo que le vamos a entrar todos a una deuda estatal o a una deuda municipal que ni siquiera sabía que existía?*

*Esto nos puede mover muchísimo las cifras de endeudamiento que tenemos ahora.*

*Se dice que el endeudamiento federal está alrededor del 50 por ciento del PIB. El subnacional habla que está en niveles del 3.5 por ciento del PIB, pero está todo esto debajo de la alfombra, que está empezando a salir que ya hay el mecanismo ahora para que la Secretaría de Hacienda lo respalde.*

*Dicho el contexto, brevemente señalo qué artículos son los que preocupan:*

*Como decía, artículo 1º, fracción I, la definición de deuda.*

*Artículo 1º, fracción IV, se refiere a cuando se deba revisar la cuenta pública, que se incluya dentro de esa cuenta pública toda la deuda subnacional que tenga garantía federal.*

*Y ahí el pendiente es que la Ley de Disciplina Financiera –y nos lo dijeron los de Hacienda, “A ver, no se angustien. No se va más que a celebrar convenios en relación a la deuda subnacional que esté garantizado como participación federal”.*

*Híjole, yo veía la ley por todos lados y digo, pues eso no lo dice en la ley.*

*Aquí la verdad es que se dice que cuando se celebra un convenio, y vemos que hay una gran discrecionalidad para la Secretaría de Hacienda sentarse con los gobiernos y decir: A ver, señor Gobernador, haber platicado antes, hombre, es cosa de entendernos. Mire, va a entrar la federación, vamos a poner aquí la garantía del gobierno federal, vamos a mejorar su deuda y esperemos cooperar como siempre lo hemos querido hacer con usted.*

*¿Nos entendemos, verdad?*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Hay una gran discrecionalidad.*

*Artículo 2º. Las entidades fiscalizadas; no se contemplan los estados y municipios. O sea, sí están contemplados los estados y municipios pero sólo cuando su deuda esté garantizada con participaciones federales. Y cuando venga el respaldo porque celebraron un convenio no está contemplado.*

*Nuevamente sentimos que es insuficiente esta definición de lo que es la deuda pública y cuando es deuda contingente y cuando entra el gobierno, y no se limita este tema nada más a las participaciones federales.*

*Como decía mi compañero Marco Antonio Fernández, está el tema de las aportaciones y está el tema de la Ley de Disciplina Financiera este respaldo que se puede hacer a la deuda, cuyo tema es la amplísima definición de lo que es deuda y que se puede respaldar cualquier cosa, créanmelo.*

*Y con muchísimo gusto les platicamos cómo son los proyectos de inversión y cómo se divierten haciendo las APPS y aventándolo en el tiempo y ligándolo a un contrato de prestación de servicio para pagar el contrato de mantenimiento y de operación, pero al final del día deuda se llama.*

*Y ya lo resolvió la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 163/2007, que dijo: "A ver, señores, no se confundan. Deuda es siempre que hay un ingreso y un pago en el tiempo". Llámenle "Juan te llamas", y eso es lo que no estamos viendo que está contemplado, ni en la Ley de Disciplina Financiera que ya pasó, ni en la Ley de APP's que ya pasó y ahora aquí tampoco se le está dando las facultades a la Auditoría Superior de la Federación para que entre a revisar ese tipo de deuda, porque no está considerada como deuda.*

*Entonces tenemos un problema conceptual y de definiciones que van a limitar mucho las facultades de la Auditoría Superior de la Federación.*

*Artículo 15, fracción décima, establece lo que puede auditar la Auditoría Superior de la Federación y no está esta deuda subnacional respaldada por la federación.*

*Artículo 51, establece que la Auditoría Superior de la Federación sólo podrá fiscalizar recursos federales, lo cual no incluya la deuda contingente de este tipo.*

*El artículo 53 se limita a decir que sólo se va a fiscalizar lo que les comentaba, la deuda que esté respaldada con participaciones federales.*

*Pues hay otra deuda que va a respaldar la federación y que no necesariamente es con participaciones federales y nos preocupa mucho es adeuda.*

*Artículo 54, señala lo que puede fiscalizar, también la ASF y no incluye este tipo de deuda.*

*El artículo 56, que sería el gran artículo de todo esto, que establece que la ASF va a auditar garantías, bueno, establece justo todo el punto que he estado señalando, el respaldo que va a dar la Secretaría de Hacienda a toda esta deuda de APP's y proyectos de inversión y a toda esa deuda que ahorita no es considerada como deuda, no está contemplado que la pueda fiscalizar la Auditoría Superior de la Federación, y en la Ley de Disciplina Financiera se establece que esa va a ser fiscalizada por los órganos de auditoría de los estados.*

*Entonces, pues yo, perdón, pero si soy contribuyente y créanme que sí he cumplido con mis compromisos y si van a utilizar mis recursos para respaldar la deuda de Coahuila o la deuda de no sé qué estados, de Chihuahua o demás, a mí sí me gustaría que entrara la Auditoría Superior de la Federación, que en lo personal me parece muy profesional, pues que entre para ver qué es lo que se está respaldando.*

*Entonces, aquí hay una oportunidad de mejora muy importante en esta ley, en el tema de la deuda y la capacidad de la Auditoría Superior de la Federación de fiscalizar este tipo de instrumentos, proyectos de inversión y APP's.*

*Muchísimas gracias.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** Licenciado Arredondo, por favor.

**LICENCIADO ÓSCAR ARREDONDO:** Buenos días.

*En principio celebrar que hay una colaboración para crear un sistema de fiscalización mucho más prolijo de lo que tenemos, a pesar de que se detectan avances es claro que esta Ley de Fiscalización se queda corta.*

*Obviamente sostengo y respaldo las observaciones de mis compañeros Enrique Díaz Infante y Marco Antonio Fernández, pero también prácticamente todas las observaciones que hace el PRD, que tampoco se están considerando dentro de esta agenda y sobre todo puntualizar algunas cuestiones generales, antes de entrar en artículo por artículo.*

*En principio lo preocupante que resulta que la agenda de derechos humanos esté, o sea, más bien que la agenda de anticorrupción está completamente ajena a los temas relacionados con derechos humanos y con participación ciudadana.*

*En este sentido se habla en la fiscalización del resarcimiento a la Hacienda Pública Federal, pero no se habla del daño que le causa la corrupción y las irregularidades graves en el manejo del gasto, a sectores específicos de la sociedad o a la sociedad en general y poder identificar este daño y buscar un resarcimiento hacia la sociedad por el mal manejo de los recursos públicos sería un tema importante.*

*Y sobre todo también involucrarlos de la participación ciudadana en todos los procesos de la fiscalización y obviamente también en otros procesos relacionados con el Sistema Nacional Anticorrupción, pero en particular el tema que nos ocupa es la fiscalización.*

*Que sea una participación ciudadana más profunda, que no sea superficial, que sea una participación ciudadana verdaderamente vinculante y que el Estado garantice que esta participación ciudadana pueda darse de manera adecuada a través de mecanismos de articulación entre las auditorías, tanto la federal como las locales, con organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos.*

*Un asunto que es bastante útil, que se ponga, es que dentro de los informes de la auditoría haya un apartado en donde se hable de las áreas de riesgo y que estas áreas de riesgo además estén vinculadas con ciertas precisiones específicas en materia normativa para darle un, digamos que un acordeón a la Cámara de Diputados para realizar reformas importantes para reducir estos riesgos.*

*Sin embargo yo creo que esto no tendríamos que esperar a que se apruebe la Reforma y se aprueben estas disposiciones porque tanto el informe de revisión de la Cuenta Pública de 2013 y como la de 2014 ya tiene un sendo capítulo sobre las áreas de riesgo y aportaciones específicas que hace la Auditoría Superior de la Federación para hacer modificaciones a leyes, sobre todo leyes en materia de gasto público, presupuestarias o de contabilidad gubernamental, que de hacerse estas reformas en este momento cerrarían muchos espacios a las irregularidades que actualmente se están cometiendo y obviamente impactaría muy favorablemente en contra de la corrupción, le reduciría mucho la corrupción.*

*Y yo creo que esto está en el anexo 3 del último informe de auditoría y yo creo que tendríamos que voltear hacia este lado para poder eliminar una serie de riesgos claves que son recurrentes y son estructurales y que además tenemos la ventaja que la Auditoría Superior de la Federación ya nos está haciendo mucho la tarea en el sentido de señalarnos qué marcos legales tendrían que modificarse y cuáles no, ¿no?*

*También en particular es muy importante señalar: la fiscalización de las personas físicas en el sector privado que manejan, administran y reciben recursos privados, de recursos públicos, ¿no?, pero dentro del ámbito privado y en particular vinculándolo con el tema de deuda, es preocupante estos fideicomisos privados en donde termina habiendo recursos públicos para garantizar el pago de créditos y en este sentido sería importante señalar específicamente que este tipo de instrumentos financieros, en donde también termina habiendo recursos públicos en todos los casos puedan ser fiscalizables.*

*Omito hacer una relación de artículo por artículo en tanto no quede claro cuál va a ser el cuerpo normativo que nos atañe.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Y bueno, esto es comentarios generales nada más.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Muchas gracias.*

*Senadora Pineda Gochi, por favor.*

**SENADORA MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI:** *Muchas gracias.*

*Yo quiero referirme a esta Ley de Fiscalización en lo que en la propuesta se establece en el Artículo 49, Fracción C y que a le letra dice:*

*El Sistema Nacional de Fiscalización tiene como funciones establecer, revisar y actualizar las normas profesionales de auditoría gubernamental basadas en las normas internacionales de fiscalización superior de la INTOSAI.*

*Aquí refiriéndonos y teniendo como base lo que establece el Artículo 79 de la Constitución, en el que señala:*

*La Auditoría Superior de la Federación tiene autonomía técnica y de gestión en el aspecto de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.*

*Entonces, atendiendo a este precepto legal, en el sistema nacional anticorrupción no puede decidir cuáles son las normas de auditoría y hablar en el aspecto técnico, toda vez que se contrapone a este precepto constitucional en el que establece con toda precisión el ámbito de competencia.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Perdón, senadora, tengo antes al maestro Bohórquez y después la senadora Tagle.*

**MAESTRO EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ:** *Gracias, senador Yunes.*

*En primer lugar, refrendar que los comentarios que aquí se han planteado en lugar de que se entreguen en un documento, aparecerán publicados artículo por artículo, como lo ha sugerido las comisiones unidas en un documento abierto, que es parte de los acuerdos alcanzados, se subirá a partir del día de hoy.*

*En segundo lugar, cuatro comentarios muy puntuales:*

*Tengo la impresión de que desde el punto de vista de política pública, todavía en este tema de fiscalización entendemos sistema como federación de órganos, no como la posibilidad de generar algo nuevo; lo que se establece aquí son bases de coordinación que ya tienen mediante convenio muchos de los órganos que participan de lo que se llama todavía sin ortodoxia jurídica, sistema nacional de fiscalización, no siéndolo, es una federación de órganos de fiscalización superior de los estados, de órganos internos de control, de los ejecutivos estatales, en presencia de la Secretaría de la Función Pública y de la Auditoría Superior de la Federación. Pero eso no es un sistema nacional de fiscalización; creo que hay que entrar al tema de fondo, que es cómo se construye un sistema que produzca algo diferente a lo que cada una de sus partes tiene.*

*Me parece que en los documentos compartidos hasta ahora este asunto todavía no se resuelve.*

*En segundo lugar, solamente reiterar algo que con mucha claridad planteó Marco Fernández, y que va a ser un tema de amplísimo debate: entiendo que la Auditoría Superior de la Federación preferiría no cumplir funciones de investigación y es la opinión de la Auditoría. Pero el Congreso y el constituyente ha sido muy claro en esto: tendrá que cumplir con funciones de investigación.*

*Y reitero aquí lo que planteo para la Secretaría de la Función Pública en un breve comentario en la mesa anterior: ya en algún momento la Auditoría Superior de la Federación creó una unidad de investigación que no tuvo la fuerza y la capacidad para conducir ese trabajo; y tenemos que separar dos asuntos:*

*Una cosa es hacer auditorías de cualquier tipo: forense, de desempeño, financieras, contables; y un asunto muy diferente es investigar posibles actos de corrupción en el ámbito administrativo.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Creo que tendrá que cumplir con esa tarea, aun cuando la Auditoría Superior prefiriera no hacerlo así, es mandato constitucional y ha sido una preocupación de esta mesa que no vayamos en contra del espíritu de la Constitución ni de este Congreso.*

*En tercer lugar, creo que la advertencia que hace Marco Fernández alrededor de las multas, encuentra evidencia de sobra en lo pobre que ha sido la implementación y aplicación de la ley federal de anticorrupción en adquisiciones de bienes y servicios, en licitaciones públicas.*

*La verdad es que las multas, aun cuando se dijo en el Congreso que iban a ser muy grandes y que iban a inhibir posibles conductas de corrupción, en relación a los ingresos y a los beneficios económicos que tienen, han probado claramente no servir ese propósito. Me parece que hay amplia evidencia alrededor de esta ley federal para revisar el asunto de las multas que se consideran para la parte de fiscalización.*

*Y por último, hay dos temas más: uno que es referente a la participación ciudadana. Me da la impresión de que en la inercia que acompaña a muchas de las discusiones sobre lo que deben de hacer los ciudadanos alrededor de órganos públicos, nos hemos encargado de construir más consejos consultivos, más comités, más órganos en cada uno de ellos; y creo que en este caso la experiencia internacional es indiscutible.*

*Lo que se plantea como buena práctica a nivel internacional en materia de participación ciudadana en el proceso de fiscalización, es que un porcentaje de las auditorías que tenga que practicar cualquiera de estos órganos de fiscalización, sea determinado por la sociedad civil o por petición de organismos civiles, siempre y cuando haya un procedimiento y criterios muy claros para hacerlo.*

*La práctica internacional es que el 5 por ciento de las auditorías de un órgano de fiscalización superior tengan que ser a petición de organismos ciudadanos más que tener un órgano asesor o un consejo consultivo que todos sabemos se instalan formalmente pero nos siempre funcionan de la manera correcta. Un porcentaje debe ser asegurado para que sea por petición de parte.*

*Hay un antecedente en el caso de la Auditoría Superior en México, un conjunto de organizaciones civiles solicitamos una auditoría especial sobre el tema de los subsidios a las gasolinas y lo hicimos utilizando este principio internacional de solicitar auditorías especiales.*

*Es un buen precedente, habría que revisarlo con el Auditor Superior de la Federación, pero sienta las bases de algo que es una buena práctica internacional.*

*Por último, no voy a entrar a detalle respetando lo que ha planteado ya el senador Romero Hicks sobre la cortesía con la cámara colegisladora en este tema, pero claramente hay una serie de relaciones entre lo que sería un sistema nacional de fiscalización, realmente entendido como sistema, y el papel que desarrolla la Cámara de Diputados a través de comisiones especiales.*

*Me queda muy claro que aunque es una decisión del Auditor Superior de la Federación compartir con todas las comisiones legislativas su informe, esta es una decisión del auditor superior muy sana, extraordinaria, bienvenida, pero no una obligación y que tampoco se hace de manera clara y directa la conexión entre los resultados de la Auditoría Superior de la Federación y la construcción del Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente año.*

*Entiendo muy bien que el hecho de que una auditoría haya encontrado posibles irregularidades no puede afectar algunos de los procesos que están vinculados con la construcción del presupuesto siguiente, pero creo que la comisión responsable de presupuesto tendría que estar formalmente notificada de que algunos de los asuntos o rubros que está asignando en ejercicios fiscales anteriores, sobre todo con la reforma constitucional que permitirá que los plazos sean más cortos, conozca de estas observaciones del auditor superior y que reconozca en tales un riesgo al momento de asignar presupuesto. No va a afectar la asignación presupuestal, pero creo que sería idóneo.*

*Por último, y también lo mencionó de manera muy breve mi colega Marco Fernández, hay documentos incluso de la propia Cámara de Diputados sobre este tema, pues el trabajo e la Comisión de Vigilancia y de los órganos técnicos que están asociados a ella, la verdad es que ha dejado mucho qué desear.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Hay problemas incluso, recupero el espíritu del irreductible único que está en esta mesa es la Constitución, bueno, en la Cámara de Diputados año tras año al no aprobar formalmente la cuenta pública ha ido en contra de lo que dispone nuestro marco constitucional. Hay ahí también un problema de constitucionalidad que habría que revisar, y me parece que es uno grave, porque no cierra el ciclo de fiscalización de los recursos públicos.*

*Estos comentarios estarán también en el documento abierto que hemos convenido las partes.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** Muchas gracias.

*Senadora Tagle, por favor.*

**SENADORA MARTHA TAGLE MARTÍNEZ:** Gracias, presidente.

*Yo solamente pedir algo que está en una propuesta del PRD, se incorpore al documento de trabajo. Porque en el segundo documento de trabajo, este tema que es una propuesta de fiscalización de deuda pública donde se propone en el título séptimo, capítulo dos de la iniciativa, una mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos de entidades federativas y municipios, se ha nuevamente instalado en este documento de trabajo que será puesto a disposición de todos para que se trabaje sobre él, porque precisamente atiende lo que han comentado aquí desde la Fundación Enrique Espinosa Yglesias, perdón, y ahí hay todo un capítulo que busca atender precisamente la fiscalización de la deuda estatal garantizada.*

*No sé cuál fue el criterio por el cual lo quitaron del segundo documento de trabajo, pero me parece que ya hay una propuesta en la mesa por parte del grupo parlamentario del PRD sobre la cual deberíamos estar haciendo observaciones y no quitar esta propuesta que ya estaba hecha de manera formal en la iniciativa del grupo parlamentario del PRD.*

*Y que esta propuesta sea analizada particularmente por quienes son los especialistas, si con lo que se propone desde el grupo parlamentario del PRD podría quedar atendida esta solicitud que, comparto completamente, debe verse como un asunto del Sistema Anticorrupción porque tiene que ver precisamente con cómo vamos a fiscalizar la deuda estatal garantizada.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** No tenemos registrada ninguna otra intervención.

*¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?*

**LICENCIADO ÓSCAR ARREDONDO:** Perdón, muchas gracias.

*Pues otra serie de comentarios generales en relación a los mecanismos que ya tiene la Auditoría Superior de la Federación que hace falta fortalecer, como la línea ética de denuncia, que sí es una herramienta que permite la participación ciudadana, pero sí requiere que la propia Auditoría la fortalezca, le dé mayor información, seguimiento y haya retroalimentación sobre las denuncias que recibe y que también se dé mucha difusión de la existencia de estos mecanismos donde los ciudadanos pueden realizar denuncias, porque también es un gran faltante de este proyecto.*

*Por otro lado, es muy importante definir los mecanismos para que los informes individuales, a la hora que se entregan a la Cámara de Diputados, que van a ser en junio, octubre y febrero, y las demás auditorías de desempeño, pues que tengan un impacto real, porque actualmente la Cámara de Diputados únicamente los recibe pero no los toma en cuenta para procesos de planeación en el gasto y tampoco da seguimientos en los procesos administrativos y penales, que la Auditoría Superior de la Federación podría llegar a interponer ante las autoridades sancionatorias.*

*Vemos que el rol de contrapeso que tiene la Cámara de Diputados pues resulta muchas veces inocuo, porque no da seguimiento a lo que se da en el informe y porque el informe no es un elemento que se utilice para la planeación del gasto, para la elaboración de políticas públicas o para la planeación del Presupuesto de Egresos.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Entonces pues sí queremos que la legislación secundaria establezca esa obligatoriedad por parte de los diputados de considerar los informes de auditorías en todo esto, en la planeación, la evaluación del gasto y la elaboración de políticas públicas y que también los diputados puedan dar seguimiento a cualquier tipo de proceso que inicie la Auditoría, cualquier investigación que inicie, pues que no se quede corta y que haya rendición de cuentas, incluso en la propia Cámara de parte de los involucrados.*

*Otro problema, que es un problema técnico-jurídico es que la reforma le delega a la Auditoría Superior de la Federación la investigación de irregularidades graves y actos de corrupción.*

*Sin embargo, por el mandato de posterioridad en la fiscalización no está muy claro cómo esas irregularidades graves las va a poder detectar en tiempo real.*

*Veo las iniciativas, pero de cualquier manera creo que está dependiendo mucho de lo que le denuncien a la auditoría por parte de los órganos internos de control y finalmente que la Auditoría Superior de la federación pueda realizar ejercicios de fiscalización al año corriente y a los años anteriores, pero el texto constitucional menciona que para todos los efectos legales no se tenga abierta nuevamente la cuenta pública a la que pertenece la información solicitada.*

*Lo que nos preocupa es que esta precisión no se vaya a entender, en la legislación secundaria, como un impedimento para fincar responsabilidades administrativas o penales.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Sí, por favor.*

**DOCTOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ:** *Nada más quisiera agregar dos puntos complementarios a mi intervención, también en términos de los artículos señalados.*

*Por un lado, en el artículo 35, su fracción segunda, en el documento de trabajo que se puso bajo análisis dice: "Tratándose de los pliegos, al Auditoría Superior de la Federación, al promover o emitir las acciones a que se refiere el artículo 13, fracción primera de esta ley, observará lo siguiente". Y menciona:*

*Tratándose de los pliegos de observaciones, la Auditoría Superior determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o en su caso el patrimonio de los entes públicos cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas en los términos previstos por esta ley y de ello se desprenda un daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, la unidad de investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora competente conforme al título quinto de esta ley.*

*Me parece que en este sentido creo que se tendría que mejorar esta redacción porque no es entender que los pliegos de observaciones ya en sí mismo son acciones correctivas aunadas haber ignorado una recomendación que en el pasado hizo de acuerdo a la propia Auditoría Superior de la Federación y que ya determina en términos de la Auditoría una indemnización correspondiente por daños o perjuicios estimables en dinero.*

*En ese sentido ya se tiene certeza de que hubo un daño o perjuicio definido, e incluye el hecho de que no se acató un llamado anterior a resarcirlo.*

*Por ende, con todo respeto, no tiene sentido que responder a un pliego de observaciones lleve un procedimiento de responsabilidad administrativa sino que se debería de considerar en términos legales una responsabilidad del orden penal, como ocurre en otros delitos donde la inacción permite asumir acciones ilegales como son el enriquecimiento ilícito.*

*Esta parte última, esta parte de la propuesta, pues adelantándome y tratando de hacer la tare, viendo lo que viene en el pre dictamen de sus compañeros legisladores en la Cámara de Diputados, eso sí viene incluido y creo que en ese sentido habría que retomar de la propuesta de los señores diputados esta parte.*

*Un último punto: en sus artículos 62 y 63 se establecen los mecanismos para que la Auditoría Superior de la Federación pueda recurrir, por un lado, la inacción de la fiscalía especializada en materia de delitos de*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*corrupción y por el otro lado si considera que no está bien la resolución del Tribunal también puede impugnarlas.*

*En el caso de los órganos internos de control, el documento no le dota a la Auditoría ningún mecanismo para poder recurrir las decisiones si no está de acuerdo en la resolución que tiene este órgano interno de control.*

*Con franqueza y sí agradecería que los señores legisladores que saben más de derecho administrativo me pudieran explicar esto porque si por un lado le están dando la oportunidad a la Auditoría que en materia penal puedan recurrir en la inacción de la fiscalía en materia administrativa, si no está de acuerdo pueden impugnar las decisiones del Tribunal, por qué no se le puede dar un mecanismo legal a la Auditoría para poder recurrir las decisiones de los órganos internos de control y que sabemos hoy muchas veces son los que atoran investigaciones en materia de corrupción.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Muchas gracias.*

*Son todas las participaciones que tengo anotadas hasta este momento.*

*Quisiera hacer un comentario:*

*Hace unos minutos ya la Mesa Directiva nos turnó directamente la Iniciativa 3 de 3.*

*Ya no pasó el anuncio por el Pleno, entonces ya la tenemos ahora sí turnada de manera oficial. Cumplido ha el primer requisito para iniciar de manera formal.*

*Sí senador. Por favor.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Yo sinceramente quisiera, perdón si abuso, pero yo quisiera que volvieras a explicar el planteamiento porque estoy convencido de que ese es uno de los puntos fundamentales del funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Digo, es un tema muy técnico, lo entiendo, y muchas veces. Pero a mí me parece que es indispensable entender cómo hoy tenemos órganos internos de control, digamos, comandados, por así decirlo, por la Secretaría de la Función Pública.*

*Y estos órganos internos de control se convierten en las tapaderas de todo. Son los que pueden regular el proceso de combate a la corrupción.*

*Dicen: este funcionario no, este es compadre de este cuate; este es el primo hermano de tal senador del PRD si quieren para que no haya bronca, y es de Guerrero, y se llama Ríos Piter, para que no se vaya a sentir nadie afectado.*

*Pero lo que hay es una regulación a través de los órganos internos de control y hay una iniciativa, que es la del PRI, que lo que plantea es que los órganos internos de control se fortalezcan precisamente como esos entes reguladores.*

*Muchas de las investigaciones que hace la Auditoría Superior de la Federación y vemos tomos y tomos que salen, gran escándalo porque miles de millones de pesos se pierden por la compra de las medicinas, por etcétera; pero cuando lo regresan a la Secretaría de la Función Pública ahí se muere el asunto.*

*Entonces, perdón que busque el mayor detalle, pero a mí me parece que ahí hay uno de los corazones de la discusión que tenemos que garantizar si queremos que verdaderamente haya combate a la misma.*

*Gracias.*

**SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA:** *Simplemente decir que las propuestas que han hecho los representantes de la sociedad civil me parecen demasiado relevantes. No sólo esta última, que es de las más importantes; sino en realidad todas.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Nosotros tenemos aquí un análisis del documento segundo que se repartió, y ahí la mayoría de las cosas que se dicen son coincidentes y más bien preguntaría cuál es el procedimiento que sigue, para no seguir deliberando en el aire, sino cómo se van a aterrizar todas estas propuestas.*

**DOCTOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ:** *Nuevamente, trataré de ser muy puntual.*

*El proyecto establece en su artículo 62 y 63, una opción jurídica que tiene la Auditoría Superior de la Federación si no está de acuerdo en la inacción por parte de la Fiscalía Especializada en materia de delitos de corrupción y en el caso del Tribunal, de la resolución del Tribunal también la puede impugnar.*

*Sin embargo, actualmente cómo funcionan las investigaciones es que la Auditoría Superior de la Federación, de encontrar una presunta irregularidad, tiene que notificar de ella al órgano interno de control; y el órgano interno de control tiene que retomar la investigación y le notifica después a la Auditoría si sí dio lugar lo que presuntamente encontró la Auditoría Superior de la Federación o no.*

*Y además ocurren dos cosas: uno, en la forma en que se le notifica ni siquiera, digo, los que hemos podido ver ese tipo de respuestas, muchas veces no se explican los fundamentos de la decisión de este órgano interno de control; lo cual me parece muy grave en términos jurídicos.*

*No hay hoy, por eso yo planteaba la pregunta por ejemplo, para el senador Cervantes, que sé que sabe mucho de derecho administrativo, ¿qué se tiene que hacer? ¿Qué figura jurídica se le tiene que dar a la Auditoría Superior de la Federación para que pudiera impugnar la decisión del órgano interno de control?*

*Una vía tiene que ser como lo mencioné anteriormente, y lo reiteró mi compañero Eduardo Bohórquez, que la Auditoría aunque no está de acuerdo, lo ha expresado su titular, sí tiene que ejercer la responsabilidad constitucional que se le dio el Constituyente permanente de investigación. Y en ese sentido, tendría que no estar esperándose a que el órgano interno de control siga la investigación; la propia Auditoría la podría seguir.*

*Si esa vía, por algún motivo no es aprobada por esta Legislatura, tendrían entonces que encontrar el mecanismo jurídico y por eso hago la pregunta muy directa a usted, senador, ¿cómo le podríamos encontrar para que la Auditoría Superior de la Federación, si ve que claramente el órgano interno de control no está fundamentando su decisión correctamente o no coincide con la resolución, pueda recurrirla?*

*Yo esa parte, si lo veo en los otros lados, en el del Tribunal y lo veo en el lado penal, en la parte de la Fiscalía; no entiendo por qué el proyecto no contempla un mecanismo de esta naturaleza.*

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE:** *Gracias, doctor.*

*Justo, ya no sé a qué hora empezamos, pero como una hora y algo platicando con el senador Encinas. Sí me gusta poner de testigo, si está de acuerdo.*

*Me preguntó y me dijo: “¿Cómo ves el tema de fiscalización?”. Y le decía: Yo siempre parto primero conceptual, constitucional y después lo armamos, siempre es mi forma de ser.*

*Dije: Tenemos que dotar a la Auditoría Superior. Como tiene una facultad de investigación, lo que en el caso de averiguación previa es un procedimiento administrativo no especificado, así dice la doctrina, o como la Comisión de Competencia Económica en la que tiene también facultades de investigación y dotado de instrumentos muy importantes que le dio este Senado en la legislatura anterior con el poder renovador de la Constitución.*

*Le decía: El concepto debe ser el mismo. Si estamos muy preocupados por el tema de monopolios, lo tendríamos que terminar y le dotamos de instrumentos a la Comisión de Competencia.*

*Si lo que queremos es, y ya será un tema de justicia penal cómo se tenía que dotar a una fiscalía, el Auditor Superior de la Federación debería tener las mismas facultades porque la naturaleza constitucional es la misma, es de investigación. Y lo que debe de tener es a las instancias necesarias para agotar, si tiene razón para poderlo llevar a cabo, y si no tiene razón perderlo también el juicio; y no ser juez y parte, que es uno de*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*los elementos sustanciales de la Convención Interamericana y varios instrumentos en el que el que investiga no puede sancionar, entonces si aquí tiene una investigación tiene que tener una instancia.*

*Quedamos en la tarea de que lo que esté en este andamiaje de esta ley, poder dotarle a la Auditoría Superior el cumplimiento constitucional que lo lleve a última instancia.*

*Puede que esté equivocado, no prejuzguemos que el que tenga el recurso simplemente tenga la razón, pero sí que tenga el elemento para que el otro sea juez y parte cuando le instruye terminar. O un instrumento directo que pueda terminar la averiguación en ese caso, la investigación hacerla suya y poderla terminar.*

*Se pueden hacer varios elementos de camino con el único ánimo de hacer efectiva la facultad constitucional.*

*Y ya veremos en el documento, el senador Ríos Piter quiso que se repitiera hábilmente para que se hiciera fehacientemente la posición.*

*A mí me parece que es un elemento integrador, como dice bien la senadora Dolores Padierna. Este es un instrumento de además de varios que le generen esa facultad de investigación.*

*Concluyo, no podría tener una naturaleza constitucional y administrativa una investigación por un tema diferente de otro. Tendríamos que encontrar por lo menos en el dictamen una interpretación conforme constitucional sobre lo que significa el vocablo investigación y dotarlo de su efectividad, como yo le llamo: efectividad sustantiva de la norma constitucional en los instrumentos específicos para poderlo lograr.*

*No encuentro distingo constitucional en una investigación y otra. Entonces tendríamos que llevarlo a cabo.*

*Le pido a los presidentes que no tomen a crítica, porque todos hemos sido legisladores y construir un documento de trabajo es bastante complicado.*

*Tampoco es un asunto de omisión, no es un asunto de dirección, es un asunto de perfeccionamiento. Este instrumento se está perfeccionando.*

*Me gustaría ser muy claro en ese tema, porque si no pareciera que se dejan estos huecos que todas las iniciativas, todos los instrumentos tienden a ser perfectibles.*

*Gracias, doctor, y gracias por la pregunta.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Senador Romo, por favor.*

**SENADOR MIGUEL ROMO MEDINA:** *Un comentario. Sería una inquietud o una pregunta a discutir o a aclarar.*

*Tratándose de recursos federales, pregunto o solicito la opinión o el comentario. Tengo entendido que procedimentalmente o hay algún marco jurídico o alguna obligatoriedad de que los órganos de control deben de reportar invariablemente, indefectiblemente a la Auditoría Superior para resolver todos aquellos casos donde se ha iniciado un procedimiento, cualquiera que este sea, y deben de ser validados o deben de ser aceptadas las acciones que aclaren, que precisen, que resuelvan, que subsanen, o si no finalmente darle el curso pertinente en cuanto a la sanción que deba de aplicarse.*

*No así desde luego, quiero pensar y estoy de acuerdo en función de lo que se está señalando, en la instancia de lo que pudiera ser el ámbito estatal o el ámbito municipal. Me queda muy claro y creo que es muy importante lo que se está diciendo, yo también coincido finalmente. Solamente para dividir o para aclarar o precisar si existe efectivamente una vía normativa en el caso de los recursos federales.*

**DOCTOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ:** *Sí, o sea, sí existe esa vía normativa y precisamente uno de los problemas que ocurre es que cuando es de la Auditoría Superior hacia los órganos internos de control, no al revés, lamentablemente muchas veces los órganos internos de control, cuando uno observa las resoluciones respecto a los expedientes que le da la Auditoría Superior de la Federación, ni siquiera fundamenta sus decisiones.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Solamente establece que, por ejemplo, si no encuentra elementos, pues no procede, no hay un detalle de la explicación de esta resolución y sí me parece que en ese sentido, incluso el propósito de que haya una verdadera rendición de cuentas de parte de los propios órganos internos de control, se merma al tener estas omisiones como operan actualmente.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Hasta ahí tengo la lista, no sé si alguien más quiera participar.*

*Senadora, por favor.*

**SENADORA MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI:** *Comentar un poco de los órganos de control interno.*

*Yo creo que hay que irnos hacia atrás y en realidad los órganos de control interno son eso, o sea, fueron conceptualizados como un ente auxiliar del ejecutivo para el control, no para la fiscalización y el control interno pues implicaba desde medidas preventivas, auditar, implementar medidas de control interno, etcétera, son como órganos auxiliares que hoy la evolución de la administración pública y las necesidades, nosotros los queramos conceptualizar ya como entes fiscalizadores, es otra cosa.*

*Entonces, de ellos, su desempeño y sus atribuciones dependen de normas meramente administrativas internas, de acuerdos, etcétera y son otra cosa diferente y tal vez complementaria a lo que serían los órganos de fiscalización como son la Auditoría Superior de los estados o los órganos fiscalizadores de los estados y de la federación.*

*Entonces yo creo que es bien importante ubicar en los términos de la administración pública, en su ejercicio, lo que son los órganos internos de control y no crear una expectativa o prever que actúen como órganos fiscalizadores internos, porque no es totalmente su función.*

**DOCTOR MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ:** *Quisiera, retomando su comentario, senadora, y sin querer abusar del uso de la palabra, es precisamente por lo que usted acaba de decir que sí se tiene que replantear, como contemplaba la parte constitucional, que en el modelo de combate a la corrupción los órganos internos de control no pueden ser esos organismos que hagan las investigaciones que inicie la Auditoría Superior de la Federación en el marco de sus atribuciones.*

*Justo porque el propósito original de estos órganos internos de control precisamente era mejorar la gestión de la administración pública, no tiene un propósito fiscalizador, como se ha ido derivando.*

*Y lo que en ese sentido me permito enfatizar es la necesidad de retomar la versión original del propósito de los órganos internos de control y cambiar el modelo de combate a la corrupción. En el documento de trabajo, desde mi perspectiva, esa parte no está bien aterrizado.*

**SENADORA MARÍA DEL ROCÍO PINEDA GOCHI:** *Algo que, si analizamos cuando se instauran los procedimientos de responsabilidad administrativa, las causas por las que se desechan es precisamente por deficiencias en la integración de los expedientes de responsabilidad y que los órganos de control, en primer lugar, son multidisciplinarios y entonces estaríamos previendo en el que éstos tengan atribuciones de establecer procedimientos de auditoría forense porque entonces ya la integración de expedientes tendría pues otra connotación.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Muchas gracias.*

*¿Alguien más tiene algún comentario de participación?*

*Por favor.*

**LICENCIADO ÓSCAR ARREDONDO:** *Igual para finalizar, en cuestión de, no es esta ley, es la ley que crea el Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Cuando habla del Sistema Nacional de Fiscalización en el Artículo 34, habla de que el Sistema Nacional de Fiscalización es la instancia encargada de establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*órganos de fiscalización federales y locales; federales, locales y municipales, homologa criterios para la detección, previsión de, bueno, ahí no entiendo mi letra.*

*Pero a lo que voy es que dice que es una instancia encargada de establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre órganos de fiscalización federales, locales y municipales.*

*Actualmente el Sistema Nacional de Fiscalización, como lo comprende la Auditoría Superior de la Federación, involucra a los órganos internos de control.*

*Quería saber si esto es deliberado o falta mencionar que dentro del Sistema Nacional de Fiscalización están las entidades de fiscalización y las entidades de auditoría o de control interno integrándolo. Me parece una omisión, es de esa otra ley.*

*También habla del Comité Rector de la Auditoría Superior de la Federación que estaría coordinado por la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación con 7 miembros rotativos y la senadora Dolores Padierna comentaba que podría haber un componente ciudadano.*

*Con relación a esto, pues también quizá podría haber uno de los 5 ciudadanos del Comité de Participación Ciudadana que esté ahí en este Comité, en este como no como rotativo sino como permanente para tratar de ir metiendo agenda ciudadana en la fiscalización.*

*Es una sugerencia.*

*También habla de la fiscalización de los recursos federales que se quedan como garantía pero lo que vemos es que mucha deuda se garantiza con recursos locales.*

*Y al entrar la Federación a rescatar o a refinanciar deuda estatal, pues ya se convierte en un asunto federal y por lo tanto yo creo que también tendría que ampliarse el concepto de garantías de la Federación, pero también por garantías de recursos públicos locales en este sentido.*

*Y bueno, es en general. Hay más pero ya son no tan relevantes.*

*Gracias.*

**SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ:** *Gracias Presidente.*

*Ya se terminaron las intervenciones sobre los temas de lo que sería las Reformas a la Ley de la Auditoría Superior de la Federación.*

*Yo quisiera preguntarles un poco si podríamos hacer una recapitulación sobre lo que ha pasado el día de ayer y hoy y un poco qué seguiría, cuáles serían los siguientes pasos a seguir en la ruta de trabajo para podernos programar para la siguiente semana.*

*Muchas gracias.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Hoy estaríamos dando por concluidas las 4 mesas de trabajo.*

*Yo diría de manera general que han sido de mucho provecho.*

*Creo que han dejado posiciones muy claras de todos los lados. La idea es que las secretarías técnicas de las tres comisiones puedan integrar estos comentarios, estas propuestas en específico, sobre todo en esta mesa, que tuvimos propuestas muy claras en torno a artículos ya también, en el documento de trabajo.*

*Recibimos un documento que es un addendum al acuerdo de los presidentes de las comisiones, de cómo habremos de trabajar en los siguientes días.*

*Es un formato de trabajo que tenemos que platicar los tres presidentes de la comisión; desgraciadamente el senador Escudero no está ahora con nosotros, pero muy probablemente en el transcurso de la tarde nos*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*estaremos reuniendo los tres para analizar el formato de trabajo en los siguientes días; pero ya con el objeto claro de irnos encaminando ahora sí a la dictaminación en comisiones.*

*Seguramente hoy por la tarde podremos tener la respuesta.*

*Le pediría al senador Encinas, que fue quien trabajó en la propuesta, que nos haga lectura de la misma.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Bueno, a reserva de que entre todos hay que discutir y hay que ser respetuoso con el presidente de la Comisión que encabeza el dictamen, la idea es cerrar este primer paso que dimos en el proceso de discusión, atendiendo la solicitud que hicieron los miembros de las comisiones unidas para discutir en cuatro mesas temáticas, que afortunadamente empezaron a amasar la discusión artículo por artículo en los temas que habíamos acordado; con excepción de una quinta mesa que hará el seguimiento de la discusión que la Comisión de Justicia realice en torno a la minuta de...*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *De la ley orgánica.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *La de la ley orgánica.*

*Ahora, como lo hemos platicado, las secretarías técnicas tendrán que hacer la conclusión para que avancemos, como lo dijimos en la mañana, en la formación de grupos de trabajo para que puedan hacerse de manera simultánea, etcétera, como se vayan integrando, de los cinco temas. Porque habrá que hacer el seguimiento, si es que se da el proceso de dictamen en las otras comisiones.*

*Y esos grupos de trabajo sistematizarán, harán sus discusiones para poder identificar de manera muy puntual y concreta, cuáles son los puntos de encuentro y de consenso y disenso, como ha dicho el senador Ríos Piter; y elaborar un documento de conclusiones.*

*Y con las conclusiones de los grupos de trabajo, iniciar ya el proceso de dictamen conforme al proceso legislativo que nos mandata el Reglamento del Senado de la República.*

*En tanto eso sucede y en tanto también se desarrolla este proceso, seguirán subiendo a las plataformas tanto de las comisiones unidas, en cada una de las comisiones en los microsítios, como en la que tienen las organizaciones de la sociedad civil, los documentos de análisis comparativo de las distintas propuestas que irán de manera puntual recogiendo los comentarios y observaciones que hagan los legisladores, los ciudadanos, quien quiera acceder a ellos, porque es un formato que le llaman abierto, un formato abierto sin ninguna restricción para que pueda al mismo tiempo identificarse quiénes son los promoventes y qué propuestas son las que se hacen.*

*Eso es en lo que hemos avanzado y esperemos esto ya discutirlo con el presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Sí, pero yo lo que quiero preguntar es por qué tenemos que esperar a que se discuta entre los presidentes, si aquí estamos instaladas las mesas, o sea, estamos instaladas las comisiones.*

*No sé el porqué de repente vamos a discutirlo y luego traemos un... o sea, es un poco algo que está socializado, es algo que se ha comentado, es algo que ya medianamente hemos orientado a trabajar; hay dos presidentes de las comisiones, hay integrantes, están las listas de asistencia. Lo que no entiendo es por qué tenemos que esperar a que haya un resolutive adicional.*

*Sí lo digo con toda claridad porque desde la mañana, ayer por la tarde yo lo insistí, es que lo que tengamos sea claridad en cuál es el formato que sigue. Y lo dejo con toda claridad.*

*Un formato abierto en el cual los grupos, de la misma forma en que están estas mesas, entremos al fondo del asunto, a exhibir artículo por artículo, tema por tema, documentos abiertos, identificar quién propone qué cosa, etcétera.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Entonces, no entendería, salvo que me echen un reglamentazo que no conozca, es por qué ahora no lo podemos definir, o sea, no entiendo por qué nos tenemos que esperar a que esté el presidente de la Comisión.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Es por un asunto elemental, no es un asunto de forma, la forma es fondo y de relación entre nosotros, porque no lo hemos consultado, no ha sido posible, con el presidente de la Comisión de Anticorrupción; yo creo que es un asunto de cuidar las formas de respeto y relación entre nosotros, simple y sencillamente, porque de todos modos tomar una decisión que luego pudiera seguir entorpeciendo nuestra discusión no tendría ningún sentido.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Solamente por aclarar. No se trata de faltarle al respeto a nadie.*

*La pregunta es si estamos, es que hay dudas. Por ejemplo, el señor vicecoordinador del PRI dice: "Estamos en un foro" "Estamos en comisiones trabajando", "Las comisiones tuvieron un acuerdo", "Estamos instalados en comisiones". Entiendo y, siendo totalmente respetuoso de la ausencia por lo que no esté el presidente de la Comisión Anticorrupción, tenemos quienes como yo somos miembros de la Comisión Anticorrupción y hemos pasado lista miembros de las distintas comisiones.*

*Hay quórum, estamos instalados, no ha habido vacío, por así decirlo, de trabajo. Entiendo que se espere para comentarlo con el presidente, y eso no lo omito; pero lo que me preocuparía, y sí lo quiero dejar como posición de mi grupo parlamentario, es que: "de repente no nos pusimos de acuerdo en el formato que se planteó, aquí está el siguiente".*

*Sí lo quiero dejar con toda claridad, porque así, por lo menos así se ha comentado, lo he comentado yo; voy a hablar todo a título personal. Lo he hablado con representantes de las organizaciones; así lo he hablado con quien está coordinando estos trabajos por parte de Acción Nacional.*

*Yo sí quisiera pedir a los presidentes una explicación un poco menos de que parezca que le estamos faltando al respeto al senador Escudero, no es mi intención; pero si él no está aquí, entonces cuál es la razón por la cual no podemos definir esto en este momento.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Yo creo que al buen entendedor, pocas palabras, ¿no?*

*Vamos a explicar con mayor lujo de detalle.*

*Primero. En primer lugar, estamos en una discusión de grupo de trabajo a partir de que se instalaron las comisiones unidas y así se definió. En tanto ello, no están integradas las comisiones unidas sino los grupos de trabajo conforme a la relación que nos entregaron los propios grupos parlamentarios de la adscripción a las mesas temáticas.*

*Segundo. Quien encabeza el turno de dictamen es el presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana que, por supuesto, en términos estrictamente de procedimiento tiene que participar en las resoluciones que de esto se derive.*

*Tercero. Yo creo que lo que estamos planteando aquí simple y sencillamente es un asunto de procedimiento para cuidar la relación entre nosotros, simple y sencillamente. Yo no veo ningún problema para continuar en los términos que hemos avanzado en la definición de nuestro método de trabajo y esto va a ayudar.*

*Yo creo que simple y sencillamente no hay ningún gato encerrado en este asunto, porque además creo que se va a proceder como lo hemos venido acordando.*

**SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO:** *Para hacer un comentario.*

*Yo creo que este proceso lo que busca de fondo es establecer justamente nuevas reglas, nuevos incentivos y demás en todo el modelo anticorrupción. Y, en ese sentido, como se ha dicho muchas veces, se ha procurado que el proceso sea abierto, transparente, deliberativo, como ha ocurrido.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Coincido con el senador Ríos Piter en términos de, bueno, consultarle, poner a consideración del presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana este addendum del acuerdo. ¿Eso es importante? Sí, y creo que es posible hacerlo.*

*Pero también en aras de la misma lógica de transparencia y de búsqueda de acuerdos, poder poner un plazo a partir del cual se establezca una claridad sobre qué es lo que sigue. Y claridad para nosotros, y claridad para quienes nos están viendo, y claridad para las organizaciones, y claridad para quienes están siguiendo el debate.*

*El acuerdo ahí está; es un addendum. Se firmaría por los tres presidentes de comisiones más el representante de la sociedad civil, Eduardo Bohórquez. Ya se conoció.*

*Pero sí ponerle aunque sea un plazo para decir en qué momento el presidente Escudero puede dar una respuesta respecto al contenido de esta propuesta, porque de otra manera dejarlo muy suelto es todo un trabajo que lleva dos días, largo, en donde han estado múltiples senadores y representantes de la sociedad, se queda de alguna manera como trunco de no saber qué sigue.*

*El addendum la lógica que tiene es resolver esa pregunta de qué sigue y cómo se va a procesar y me parece que es fundamental. Entonces pues poder saber más o menos los tiempos del senador escudero y guardando todo el respeto a su papel que ha desempeñado acá, pero simplemente también qué puede haber más importante que este momento.*

*Entonces, saber dónde anda y más o menos como a qué horas pasa por el pan.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Hay que decir varias cosas, este es un acuerdo que no tomó el senador Escudero, es un acuerdo de los tres presidentes de las comisiones, aquí habemos dos de ellos.*

*No hay ninguna razón para dudar, para pensar que hay gato encerrado, se han aceptado absolutamente todas las solicitudes que se han hecho.*

*En un primer momento fue que no se discuta artículo por artículo, por temática; fuimos a temática; que no vengan tres representantes de la sociedad civil, que vengan 21, han estado participando; no ha habido restricción de tiempo, no ha habido restricción de participaciones, no ha habido ninguna restricción como para que en este momento ahora empecemos a pensar que hay algo escondido.*

*Permítame senador, es una razón, como lo decía también el senador Encinas, de orden, de pulcritud, de que en una misma actitud de que este sea un procedimiento totalmente abierto, no podemos no tomar en cuenta al presidente de la comisión que lleva el primer turno en este caso.*

*Me parece que es totalmente atendible que lo podamos esperar, yo estoy seguro que hoy mismo por la tarde estaremos reunidos los tres presidentes de las comisiones, junto con el maestro Bohórquez también, para ver el documento y simple y sencillamente acordarlo.*

*Yo creo que los pasos a seguir son simplemente para establecer los tiempos que vienen. El grupo técnico ya estará incorporando pues todo lo que se ha comentado en estas cuatro mesas, al documento de trabajo de cara, como bien decía el senador Encinas, ya a tener un predictamen y que los grupos de trabajo técnicos, que también ya se acordaron desde el día de ayer, a partir de prácticamente de mañana se pongan a trabajar en ello para meternos, ahora sí, a la parte fina de todos los dictámenes que tenemos que analizar, de las leyes, perdón; para que a partir del lunes muy probablemente, sea cuando ya entremos en un proceso de dictaminación.*

*Son tiempos que creemos, pero que no nos atreveríamos nosotros ahora a hacerlo, sin el presidente de la Comisión Anticorrupción, me parecería totalmente un despropósito que lo hagamos así cuando las cosas, hasta ahora han caminado de manera correcta, no creo que no haya sido así.*

*Senador Ríos Piter, por favor.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Digo, perdón que lo diga, pero la verdad es que para que haya buena dimensión de diálogo, es: pareciera ser que están a la defensiva, perdón que lo diga así, pero así lo siento.*

*Pareciera ser que están a la defensiva y no es de ninguna manera esa idea. Yo, cuando no entiendo pues no entiendo, no es que sea buen entendedor o pocas palabras, no, cuando no entiendo y no me queda claro, ustedes me conocen siempre exijo, pues por lo menos ver cómo podemos especificar cosas, que en este caso cada vez se me enredan más.*

*Y no es que haya gato encerrado, digo, que haya gato encerrado lo ha dicho el senador Encinas y lo ha dicho usted, senador Yunes, no lo dije. Pero hay un planteamiento que creo que es pertinente, hemos hablado tantas veces del asunto de parlamento abierto, que a mí sí me interesa que lo digamos con esa puntualidad.*

*Se hizo un borrador de cómo quisiéramos que funcionara esto. Usted lo tiene, creo que sería pertinente leerlo. Han decidido no leerlo, bueno, por alguna razón no se leyó. Se podría leer, ¿no?*

*Son cosas tan básicas. Pero si el tema es “espérenos, lo vamos a revisar y lo vamos a dialogar por un asunto de cortesía”, yo entiendo el tema de la cortesía política.*

*Sin embargo, hay puntos que por la celeridad, la dinámica, la organización que requiere este equipo de Comisiones Unidas, porque a mí no me queda claro porque ayer sí me pasaron asistencia, pero bueno, ese ya es un planteamiento distinto.*

*Hemos dicho desde el día de ayer que estas mesas tenían la finalidad de exponer distintas posiciones, no hay un análisis a fondo. Estamos avanzando, sí.*

*Nada más que el siguiente paso realmente es indispensable para entender cómo nos vamos por una ruta o nos vamos por otra.*

*Una ruta puede ser: oigan, pues ese planteamiento que se leyó pues no estuvimos de acuerdo los presidentes de las mesas directivas, no estuvimos; puede ser. Y entonces viene una contra propuesta; puede ser.*

*La otra es, hoy, ese planteamiento en efecto lo vimos y estuvimos de acuerdo, ¿no?*

*¿Cuál es el segundo?, y es el que a mí me interesa defender, o por lo menos ahorita publicitar. Lo hemos construido de la mano con el senador Alejandro Encinas.*

*Por eso yo no hablo de que haya gato encerrado, simplemente acudiendo a las normas de parlamento abierto, ta, ta, ta, que hemos dicho, pues decir que se conformen grupos de trabajo. Que esos grupos de trabajo exhiban en documentos abiertos quién plantea qué cosa.*

*Que esos grupos de trabajo de quién plantea qué cosa, lleguen a una resolución medianamente formal para entender lo que queda encorchetado.*

*Eso es lo que dice ese documento porque yo lo alcancé a revisar y a participar en que estuviera. No hay gato encerrado, pues entonces hay que mostrarlo, hay que leerlo, ¿no?*

*Es un poco el rollo de parlamento abierto, punto de acuerdo que usted presentó senadora Laura Rojas.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Senadora Tagle, y discúlpeme, ¿eh?, la verdad es que por una falta de atención mía le di antes el turno al senador Ríos Piter.*

*Por favor.*

**SENADORA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ:** *Yo avalo los criterios sobre los cuales se desarrollaría este addendum al punto de acuerdo porque desde ayer yo fui la que propuse que se modificara el punto de acuerdo y que se incluyeran términos de cómo se iba a discutir.*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*Y sobre lo que ha explicado el senador Encinas coincido plenamente que es lo que se ha venido planteando en la mesa. O sea, ese no es el tema.*

*Lo que sí queremos pedir para claridad es que se nos diga a más tardar hoy en la tarde noche tendremos el addendum y será conocido por todos para saber exactamente sobre qué nos vamos a guiar.*

*Y la otra parte que me parece importante incluir en esta parte del addendum también son los tiempos con los que se regirá ese acuerdo.*

*Porque se habla de establecer grupos de trabajo técnicos, cuándo se van a instalar y cuánto tiempo van a dedicarle de trabajo para que después la Comisión se sienta a discutir sobre esos documentos de trabajo.*

*Y también tener como la ruta clara y los tiempos aproximados de para cuándo estaremos discutiendo ya un proyecto de Dictamen y por supuesto buscando llevar este tema al Pleno.*

*Entonces me parece que es la única puntualización que dentro del acuerdo que ha propuesto el senador Encinas, pero avalo en los términos en los que lo planteó el senador Encinas, solamente pidiendo claridad de con cuándo se podrá contar ya con este acuerdo entre los tres Presidentes de las Comisiones para nosotros también incluso definir tiempos; me parece importante, incluso liberar agendas para poderse dedicar a este tipo de temas.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Gracias.*

*Estamos hablando de lo mismo. Perdón.*

*Nunca ha habido ninguna negativa por parte ni del senador Encinas ni mía de leer el documento.*

*Es tan fácil como decir: "oigan: ¿pueden leer el documento?", y con mucho gusto le daré lectura.*

*Digo, creo que le estamos dando demasiadas vueltas a un tema que no tiene vueltas. Con gusto leo el documento.*

*Insisto en hacer mención de que no podemos tomar alguna determinación en este momento, no hay ni siquiera un miembro de la Junta Directiva de la Comisión de Anticorrupción aquí.*

*No podríamos tomar una determinación en este momento de aprobar o no aprobarlo, no porque no se quiera aprobar, sino es una cuestión que los presidentes de las Comisiones tenemos que reunirnos, como decía la senadora Tagle, será hoy mismo en la tarde, al menos que el senador Encinas nos diga que no pero seguramente será, no sé, en un par de horas que nos reunamos simple y sencillamente para ello.*

*Le doy lectura con mucho gusto. Dice:*

*Addendum al acuerdo de los Presidentes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con las organizaciones de la sociedad civil:*

*Concluidas las mesas de trabajo, se instalarán los 5 grupos de trabajo sobre problemáticas abordadas.*

*Los grupos de trabajo se integrarán por legisladores y representantes de la sociedad civil, quienes discutirán artículo por artículo las propuestas presentadas por los presidentes de las comisiones unidas, los grupos parlamentarios, los legisladores en lo individual y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que participen en este proceso.*

*Las sesiones de los grupos de trabajo serán públicas, los documentos internos de trabajo se circularán en formato abierto y editable.*

*Una vez concluidos los trabajos, presentarán un documento de conclusiones que identifique consenso y disensos. Con ello, continuará el proceso de elaboración del proyecto de dictamen en los términos que establece el Reglamento del Senado de la República.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*En cumplimiento del compromiso público de guiar este proceso legislativo bajo los principios de parlamento abierto, se habilitarán cinco documentos abiertos a la ciudadanía, con las iniciativas de ley presentadas por legisladores, grupos parlamentarios y los presidentes de las comisiones unidas.*

*En el caso de la Ley de Responsabilidades, la iniciativa ciudadana Ley 3 De 3, servirá de guía para el documento. Cada uno de los documentos incluirá una tabla comparativa de las iniciativas y documentos de trabajo presentados.*

*Los legisladores y organizaciones civiles podrán poner en control de cambios, las propuestas, comentarios y precisiones que consideren pertinentes. Se llevará registro puntual de quién propuso los cambios correspondientes.*

*Estos documentos estarán a la vista de la ciudadanía en tiempo real.*

*Eso es lo que establece el documento.*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Gracias, presidente.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *Con mucho gusto.*

**SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ:** *Bueno, creo que eso es lo que dije, ¿no?, de este documento, en el cual participó de su redacción el senador Armando Ríos Piter, por cierto.*

*Pero además, para puntualizar evidentemente las secretarías técnicas tendrán que trabajar a partir del día de hoy, seguramente jueves y viernes estos asuntos, para tener ya un documento trabajado. La instalación de los grupos tendría que ser a más tardar, el lunes de la próxima semana para que puedan sesionar de manera simultánea; no sé cómo, hay división del trabajo, no todos están repitiendo en los grupos.*

*Y en la medida en la que avancen los grupos de trabajo tendremos la previsión de resultados, simple y sencillamente. Nosotros no podemos estimar cuánto tiempo durará la discusión en los grupos de trabajo; esperamos que baste una sesión, dos sesiones, por lo menos para acotar los puntos de consenso y de disenso, como lo propuso en la redacción el senador Armando Ríos Piter, y así está incorporado; y con ello, continuar con la discusión que aquí hemos tenido.*

*¿Está claro?*

**SENADOR ARMANDO RÍOS PITER:** *Muchas gracias, presidentes.*

**SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ:** *De no haber ningún otro comentario, daremos por concluida la mesa.*

*Muchas gracias.*

XXII. El 19 de abril de 2016, los Senadores Armando Ríos Piter y Juan Carlos Romero Hicks, en representación de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, junto a la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, entregaron a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, los documentos conteniendo las propuestas comunes de Ley General del Sistema Nacional



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Anticorrupción, adiciones a la Iniciativa Ciudadana de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, al día siguiente, los mismos senadores remitieron el documento relativo a la propuesta Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

XXIII. El 27 de abril de 2016, los Senadores Pablo Escudero Morales y Raúl Cervantes Andrade, enviaron a los Coordinadores Parlamentarios del PRI y del PVEM, Senadores Emilio Gamboa Patrón y Carlos Puente Salas, los 5 proyectos de la legislación secundaria en materia de combate a la corrupción que elaboraron en conjunto con los integrantes de las organizaciones de la sociedad civil, construidos a partir del contenido de todas las iniciativas presentadas por los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios, así como la iniciativa ciudadana “3de3”; y como resultado de un análisis técnico–jurídico de las normas constitucionales y legales en la materia, los instrumentos internacionales aplicables, las resoluciones y criterios que han emitido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones emitidas por instancias nacionales e internacionales; mismos que fueron hechos públicos y entregados a las Comisiones Dictaminadoras.

XXIV. Con fecha 28 de abril del 2016, se recibió escrito signado por el Mtro. Eduardo Bohórquez, en su carácter de “Enlace de las organizaciones sociales que han sido invitadas al ejercicio de parlamento abierto en torno a la discusión del Sistema Nacional Anticorrupción”, que se señala:

*“Tras consultar al grupo de organizaciones de la sociedad civil que ha venido participando en los diálogos en torno de las leyes que deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión para darle vida al Sistema Nacional Anticorrupción, me permito reaccionar al oficio fechado el día de ayer –en el que comunican a los senadores Emilio Gamboa Patrón y Carlos Alberto Puente Salas sobre los resultados de esas conversaciones.*

*Deseamos expresar a ustedes que, en efecto, coincidimos con los contenidos sustantivos de los proyectos que se han elaborado a lo largo de esos diálogos y reconocemos el esfuerzo realizado para recuperar nuestras observaciones en cada uno de ellos, incluido el que se haya tomado como base nuestra iniciativa ciudadana de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Es nuestra opinión compartida que dichos proyectos deben ser llevados a la brevedad posible al seno de la Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, a fin de continuar con el proceso legislativo en curso. Si bien hemos sido testigos de que su construcción se basó en*



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

*las iniciativas presentadas previamente por legisladores de diversos partidos políticos, así como en la iniciativa ciudadana que promovimos las organizaciones sociales que hemos colaborado en este esfuerzo colegiado, también consideramos de la mayor relevancia que los proyectos cuenten con el mayor respaldo posible de las fuerzas políticas que nos representan en el Congreso de la Unión. Nos consta que la autoría de estos proyectos es el resultado de las deliberaciones que han ocurrido durante varios meses entre todos los partidos y la sociedad civil y por ello creemos que es indispensable concluir formalmente este proceso, en busca del consenso que reclama el combate a la corrupción en México.*

*En este sentido, es necesario subrayar que el paquete legislativo al que ustedes se refieren incluye solamente cinco de las siete reformas que consideramos indispensables para que el Sistema Nacional Anticorrupción opere con eficacia. Aunque estamos de acuerdo con el contenido sustantivo de los proyectos presentados, es nuestra opinión que el Poder Legislativo debe completar esta tarea con las reformas faltantes en materia penal. Estimamos imperativo que se reformen los tipos penales relativos a los delitos de corrupción y que se hagan explícitas las competencias que tendrá la nueva Fiscalía Especializada en Materia de Delitos de Corrupción. Sin esos dos cambios adicionales, el Sistema nacería incompleto y este esfuerzo sería insuficiente. Respetuosamente, los llamamos a evitar que las reformas penales, que constituyen una pieza fundamental en el diseño del Sistema, queden excluidas del debate legislativo en curso.*

*Finalmente, consideramos que la importancia de esta reforma amerita que nuestros legisladores no descarten la posibilidad de convocar a un periodo extraordinario de sesiones, con el propósito explícito de desahogar el proceso legislativo al que nos referimos, en las mejores condiciones de deliberación abierta y franca entre todos los grupos parlamentarios y las organizaciones de la sociedad civil que hemos sido invitadas a este diálogo, siguiendo los principios del parlamento abierto. Como ustedes saben, el plazo constitucional que está corriendo en la materia es todavía suficiente para completar las siete reformas mencionadas, con los mejores contenidos y el mayor consenso posibles.*

*Por nuestra parte, reiteramos nuestro reconocimiento a su apertura para escuchar e incorporar nuestras propuestas, así como nuestra decisión de mantener el diálogo abierto con todos los grupos parlamentarios que nos representan en el Congreso de la Unión, de buena fe y con nuestra más sincera convicción de contribuir al nacimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción completo y eficaz”.*

XXV. El 30 de mayo de 2016, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, celebraron una reunión en la que se presentó, discutió, y aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas que contiene proyecto de Decreto por el que se expiden, reforman, adicionan y derogan diversas leyes secundarias en materia de combate a la corrupción.

## **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**

A continuación se expone una síntesis del contenido de las iniciativas catalogadas, por Grupo Parlamentario y posteriormente la iniciativa ciudadana:



## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

### **1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La iniciativa propone reformar la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, para incluir a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias, al igual que a los órganos reguladores coordinados en materia energética<sup>7</sup> dentro del abanico de instituciones públicas contratantes cuya actuación se regula por la esta ley.

Asimismo, la iniciativa reforma la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de facultar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que conozca de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relativos a los actos administrativos emitidos por las empresas productivas del Estado con motivo de los concursos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo.

La iniciativa señala que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se impugnen actos administrativos de las empresas productivas del Estado dictados con motivo de los concursos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo conforme a su régimen especial.

Finalmente, la iniciativa tiene por objeto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para incluir dentro de la ley la impugnación de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado y lo define como el juicio contencioso

---

<sup>7</sup> La Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

administrativo federal que en vía sumaria se promueve contra los actos administrativos dictados por las empresas productivas del Estado con motivo de los concursos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que lleven a cabo conforme a su régimen especial. Así, las sentencias definitivas derivadas de la impugnación de contrataciones convocadas por las empresas productivas del Estado deberán cumplirse por la autoridad en el plazo de diez días a partir de que les sean notificadas, salvo que se conceda la suspensión. En los casos en que existan contratos derivados de los fallos que se declaren nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles desde su suscripción y hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo darse por terminados anticipadamente sólo cuando la reposición del fallo implique la adjudicación a favor de un licitante diverso, se declare desierto el concurso o se haya decretado su nulidad total.

## **2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

### ***a. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción***

La iniciativa propone reglamentar los artículos 73 fracción XXIV y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, así como establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones del Estado Mexicano, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar, prevenir y sancionar hechos de corrupción.

Los objetivos de la Ley propuesta son:

- Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas y los municipios;



- Establecer bases mínimas de prevención, detección y sanción de hechos de corrupción, faltas administrativas, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- Establecer políticas públicas integrales en el combate a la corrupción;
- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, el combate a la corrupción, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización;
- Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas de información de seguimiento de la evolución patrimonial y declaración de intereses, compras públicas; así como la vinculación con los demás sistemas de información para la detección de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como sustentar investigaciones y para captar denuncias, proteger denunciantes y testigos, y recompensar denunciantes.
- Implementar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- Establecer las bases para el funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana y propiciar la participación de la sociedad civil en la prevención de hechos de corrupción, y faltas administrativas.

La iniciativa sugiere como sujetos de la ley a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de los tres Poderes de la Unión, de los organismos constitucionales autónomos y



los constitucionales autónomos señalados en las constituciones locales, así como los particulares; y como principios rectores que rijan al servicio público se establecen la legalidad, la objetividad, el profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, transparencia, economía e integridad.

El Sistema Nacional Anticorrupción, señala la iniciativa, tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia.

El Comité Coordinador del Sistema, conforme a lo propuesto por la iniciativa, será la instancia responsable de establecer e implementar políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas; así como de la fiscalización y control de recursos públicos y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información sobre estas materias.

La iniciativa propone que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tenga las siguientes atribuciones:

- El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales anticorrupción.
- El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.



- La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones.
- El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos.
- La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.
- Establecer una plataforma digital única que integre y conecte los diversos sistemas que posean datos e información para verificar los intereses y patrimonio de los servidores públicos, así como para monitorear el adecuado manejo y uso de los recursos públicos.
- Establecer los sistemas digitales de recepción de declaraciones, de control de datos, y de verificación de la información declarada por los servidores públicos.
- Designar o remover por unanimidad de votos al Secretario Ejecutivo del Sistema.
- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación.
- Evaluar del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Nacional.
- Destinar por conducto el Secretario Ejecutivo, recursos financieros para el gasto corriente del Comité de Participación Ciudadana para el cumplimiento de sus atribuciones.

Así pues, la iniciativa dispone que los integrantes de Comité Coordinador serán:

- a. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;



- b. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- c. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- d. El presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- e. Quien presida del organismo garante de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- f. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal, y
- g. Un representante del Comité de Participación Ciudadana.

La iniciativa propone que el Presidente del Sistema Nacional, sea designado de manera rotativa y por un periodo de un año; y cuya designación sea sólo de entre las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional.

Las atribuciones del Presidente del Sistema Nacional, como lo señala la iniciativa, serán presidir las sesiones y representar al Sistema Nacional; convocar a las sesiones; vigilar que los objetivos del Sistema sean cumplidos; y proponer al Secretario Ejecutivo.

La iniciativa dispone que el Comité Coordinador se reúna en sesión ordinaria cada tres meses y el Secretario Ejecutivo podría convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los integrantes del Sistema Nacional; no obstante, para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en el caso del diseño y promoción de políticas públicas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción que, en su caso, deberán ser aprobadas por unanimidad.

El Sistema Nacional Anticorrupción, como lo propone la iniciativa, contará con un Secretario Ejecutivo, órgano operativo del Sistema que durará siete años, sin posibilidad de reelección y quien gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, así como contar con el personal necesario para realizar sus atribuciones, objetivos y fines.



Asimismo, la iniciativa presentada señala como causales de remoción del Secretario Ejecutivo, utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden; dejar sin consecuencia las revisiones e investigaciones que realice; sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que tenga a su cuidado o custodia; e incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta remoción requerirá de cinco votos del Comité Coordinador incluido el voto del representante del Comité de Participación Ciudadana.

Por otra parte, la iniciativa establece que el Comité de Participación Ciudadana es el órgano integrante del Sistema Nacional cuyo objetivo principal es vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encausar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate contra la corrupción, el cual estará integrado por cinco ciudadanos que durarán en el cargo dos años y serán designados de manera escalonada; su encargo será honorario pero tendrán los recursos suficientes para llevar a cabo sus atribuciones.

Los requisitos que señala la iniciativa para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional, los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y que se haya destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.
2. Haberse desempeñado cuando menos tres años en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia anticorrupción.
3. No haber ocupado cuando menos cuatro años antes de su designación, algún cargo de elección popular, ni haber militado en algún partido político.



La iniciativa propone que el representante del Comité de Participación Ciudadana en el Comité Coordinador del Sistema Nacional será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes; asimismo, el Comité de Participación Ciudadana se reunirá públicamente en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y de forma extraordinaria cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes; y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La iniciativa presentada señala que el Comité de Participación Ciudadana contará con un Consejo Consultivo cuya principal función será designar y sustituir a los integrantes de dicho Comité y actuará como instancia de consulta, asesoría y apoyo. Este Consejo Consultivo se integraría de manera honoraria por un número impar, no menor a cinco y hasta quince representantes de las organizaciones de la sociedad civil, y su organización, funcionamiento y administración quedarán establecidos en las normas de carácter interno que se emitan.

Así pues, la iniciativa sugiere que el Consejo Consultivo emita una convocatoria pública, para seleccionar hasta veinte candidatos, entre los que se designarán a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y éstos podrán ser sustituidos por solicitud del Consejo Consultivo.

La iniciativa indica que el Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar sus normas de carácter interno.
2. Diseñar los mecanismos para que la sociedad participe en la prevención, denuncia y detección de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como la evaluación del desempeño y supervisión del Sistema Nacional.
3. Proponer al Comité Coordinador los lineamientos generales de actuación del Sistema.



4. Emitir opinión respecto de los informes que el Sistema emita a los Poderes de la Unión.
5. Emitir opinión respecto del registro y designación de testigos sociales.
6. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil para establecer una red de participación ciudadana.
7. Celebrar convenios de colaboración con instituciones en la materia para elaborar investigaciones sobre las políticas públicas.
8. Proponer al Comité Coordinador políticas públicas.
9. Aprobar las políticas públicas propuestas por el Comité Coordinador.
10. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones y de la aplicación de políticas públicas.
11. Objetar la selección de nombramientos de Titulares de los Órganos Internos de Control, en un plazo no mayor a treinta días.
12. Aprobar la propuesta del Comité Coordinador del nombramiento del Secretario Ejecutivo.
13. Coordinarse con el Secretario Ejecutivo para vigilar el desempeño de sus funciones.
14. Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades correspondientes.

La iniciativa propone crear un fondo para que el Comité de Participación Ciudadana pueda elaborar estudios e investigaciones, con el dinero recuperado por actos de corrupción, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil.

Esta iniciativa señala que en las entidades federativas habrán de establecerse Sistemas Locales Anticorrupción encargados de coordinar a las autoridades locales competentes en la



prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que estos Sistemas Locales Anticorrupción se organizarán, de modo que permita el cumplimiento de sus fines, tomando como base la estructura, integración y funciones del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los Comités Estatales de Participación Ciudadana, sugiere la iniciativa, se integrarán por entre tres y cinco ciudadanos que durarán en el cargo dos años y serán designados de manera escalonada; asimismo, los Consejos Consultivos de los Comités Estatales se integran de manera honoraria por un número impar no menor a tres y hasta nueve representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

La iniciativa dispone que los Sistemas Locales Anticorrupción podrán proponer al Sistema Nacional Anticorrupción acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación.

La iniciativa define el control interno como un proceso efectuado por el Órgano de Gobierno, el Titular, la Administración y los demás servidores públicos de una Institución, con objeto de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir la corrupción. Así pues, los entes públicos tendrán órganos internos de control y serán responsables de establecer una estructura de vigilancia adecuada y una estructura organizacional necesaria que permita la planeación, ejecución, control y evaluación de la institución en la consecución de sus objetivos y que prevenga, disuada y detecte actos de corrupción, que brinde información confiable y de calidad.

Por otra parte, la iniciativa establece como órganos de control externo del Sistema Nacional Anticorrupción la Auditoría Superior de la Federación y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. La Auditoría será el órgano responsable de vigilar la cuenta pública para identificar posibles irregularidades en los recursos y participaciones federales que se ejercen



en la federación, los estados y municipios; y la Fiscalía investigará con las más amplias facultades y consignará ante jueces federales posibles delitos relacionados con actos de corrupción, así como conocer de las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, de las acciones presentadas por la Auditoría Superior de la Federación derivadas del informe rendido a la Cámara de Diputados y de las responsabilidades promovidas por la Auditoría para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos.

Asimismo, la iniciativa indica que el Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de colaboración mediante los cuales los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, a fin de homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

La iniciativa propone que el Sistema Nacional de Fiscalización fomente el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización; de igual forma, para el fortalecimiento del papel de la fiscalización, la Auditoría y las entidades de fiscalización superior locales deberán promover la determinación y fincamiento de responsabilidades a los funcionarios públicos, a fin de contribuir a la mejora gubernamental y la rendición cuentas a nivel nacional.

La iniciativa señala que los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebren reuniones ordinarias cada seis meses y reuniones extraordinarias cuantas veces sea necesario, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteadas. Al respecto, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- a. La Auditoría Superior de la Federación;



- b. La Secretaría de la Función Pública y órganos de control interno que dependan de ésta;
- c. Las entidades de fiscalización superior locales, y
- d. Los órganos estatales de control.

Esta iniciativa sugiere que el Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su Secretario Ejecutivo desarrolle, administre, implemente y ponga en funcionamiento la plataforma digital única que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta Plataforma estará conformada por los siguientes sistemas:

- Sistema de Evolución Patrimonial y de declaración de intereses.
- Sistema de Compras Públicas;
- Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados;
- Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización;
- Sistema de denuncias públicas de actos de corrupción.

La iniciativa señala que todo servidor público estará obligado a rendir la Declaración Patrimonial y la Declaración de Intereses, para que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que cumple con los principios constitucionales y responde al mandato democrático depositado en su función, las cuales estarán disponibles al público, así como la Declaración Anual de Impuestos, con excepción de datos personales sensibles, conforme a la ley de la materia. Por ello, el ocultamiento, mentira o engaño en la información declarada sobre sus intereses o patrimonio, o el de sus dependientes económicos, será sancionada como un acto de corrupción grave.



Así pues, la iniciativa dispone que los servidores públicos estarán obligados a rendir las declaraciones una vez al año, con las modificaciones correspondientes si las hubiere y dentro de los 30 días siguientes a al inicio o conclusión del cargo que ocupen o hayan desempeñado y el Comité Coordinador dará seguimiento cada año a la evolución patrimonial de los servidores públicos, por lo que en caso de encontrar inconsistencias u omisiones con la intención de ocultar información, se hará del conocimiento de la Fiscalía para el ejercicio de las acciones jurídicas correspondientes. En la declaración patrimonial se deberá informar de forma completa y veraz el nombre del funcionario público y el cargo que ocupa y la fecha de la declaración, también sobre los activos y pasivos tanto, en el país como en el extranjero, del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, así como sobre aquellos bienes que usa, goza, aprovecha o administra frutos sin que sean de su propiedad y sobre las distintas fuentes de ingreso con las que cuenta.

La iniciativa propone que la declaración patrimonial deba contener datos del declarante, sus familiares en primer grado por consanguinidad o afinidad y dependientes económicos, de al menos:

- El detalle de las cuentas corrientes y de ahorros, en bancos e instituciones del sistema financiero públicas y privadas; cooperativas de ahorro y crédito público; cajas de ahorros; y cuentas bancarias en el extranjero.
- El detalle de las inversiones, depósitos a plazo, valores bursátiles, fideicomisos en el país y en el extranjero, fondos de inversión en organizaciones privadas, en monedas y metales y otras inversiones financieras.
- El detalle de acciones y participaciones en sociedades o empresas, fundaciones nacionales o extranjeras, con la identificación del valor nominal y de mercado.
- El detalle de derechos fiduciarios, derechos adquiridos por herencia, activos obtenidos en virtud de derechos de propiedad intelectual.



- Detalle de cuentas por cobrar, el valor del crédito, garantías otorgadas, y el saldo a la fecha de la declaración.
- Detalle de vehículos del declarante.
- Detalle de otros bienes muebles del declarante.
- Detalle, descripción y valor de los bienes inmuebles.
- Identificación del usufructo legal o de hecho sobre bienes muebles e inmuebles.
- Detalle de pasivos.
- Detalle de tarjetas de crédito.

Por otra parte, la iniciativa señala que la declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público, por lo que esta declaración deberá informar de forma completa y veraz el nombre del funcionario público, el cargo que ocupa y la fecha de la declaración, también sobre los intereses económicos y financieros, actividades profesionales y empresariales y otros intereses tanto del declarante como de sus familiares hasta el segundo grado y dependientes económicos.

En lo que respecta al Sistema Nacional de Compras Públicas, la iniciativa lo define como la plataforma transaccional creada con el objeto de digitalizar todos los procesos de compras públicas buscando que todos los trámites y procedimientos entre los proveedores y autoridades se realicen de forma electrónica. También, deberá crear mercados virtuales, es decir, plataformas electrónicas donde las dependencias gubernamentales informen sobre sus necesidades de compra, elijan las mejores ofertas registradas por los proveedores y realicen la transacción en línea.



Por otra parte, la iniciativa establece el Sistema de Información de Compras Públicas que deberá digitalizar todos los procesos de compras y contendrá al menos:

- a) Padrón de proveedores.
- b) Normatividad de compras públicas.
- c) Definición de requerimientos y Plan Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios.
- d) Contenido mínimo del programa anual:
- e) Todas las licitaciones que la dependencia, entidad o unidad administrativa tenga proyectadas durante el año.
- f) Convocatorias y bases (en su caso, modificaciones).
- g) Junta de aclaraciones.
- h) Información sobre proveedores incumplidos o sancionados.
- i) Fallo de la adjudicación.
- j) El nombre del ganador de la licitación, así como las evaluaciones con base en las cuales se determinó que ese participante ofrecía la mejor propuesta.
- k) Información de los contratos.
- l) Publicación del padrón y de los reportes de los testigos sociales.
- m) Publicación de auditorías.
- n) Publicación de estadísticas.
- o) Participación de actores externos en los procedimientos de contratación.



- p) Presupuesto disponible.
- q) Investigaciones de mercado.
- r) Evaluación de las propuestas.
- s) Las contrataciones que se hayan celebrado, detallando por cada contrato.

En el apartado del Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados la iniciativa señala que éste tiene como finalidad que aquellos servidores públicos que hayan sido sancionados por faltas graves de corrupción, sean del conocimiento público, a efecto de que todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, sus titulares, y servidores públicos, estén obligados a revisarlo antes de realizar cualquier contratación de algún servidor público y no puedan contratar a alguien que aparezca en dicho sistema. El Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados deberá actualizarse cada mes y contener la siguiente información:

- Nombre del servidor público sancionado.
- Órgano, institución, dependencia o entidad del Estado mexicano en la que laboraba.
- Causal de la sanción y fecha de la resolución.
- Tipo de sanción y vigencia de la misma.
- Monto de la caución impuesta, en caso de multa.

La iniciativa presentada indica que el Sistema Nacional de Fiscalización contará a su vez con un Sistema de información y comunicación que será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos de auditoría gubernamental del país, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal; a fin de que las instituciones de auditoría gubernamental del país en los tres órdenes de gobierno puedan procesar apropiadamente la información de las diversas instituciones relativas a cada uno de los



procesos operativos de la fiscalización para fortalecer el control interno y externo; por lo que deberá contemplar, al menos, con el Programa anual de auditorías; el Informe de resultados, estatus de observaciones y acciones emitidas; las Funciones para la recopilación de la información; la integración de una base de datos única con parámetros de confidencialidad que permita emitir reportes y toda la información contenida en éste Sistema deberá estar vinculado con el Sistema Nacional de Transparencia.

Finalmente, la iniciativa propone que toda denuncia contra actos de corrupción o faltas administrativas de origen a un procedimiento de investigación ante la autoridad competente, siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos; así, en el Sistema de denuncias públicas contra actos de corrupción se encontrará la información completa de todas las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas, presentadas por cualquier medio previsto en la Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. El Comité de Participación Ciudadana se coordinará con el Secretario Ejecutivo para vigilar, verificar y evaluar los procedimientos que realicen las áreas correspondientes respecto del registro, clasificación, turno, seguimiento y evaluación de las denuncias contra actos de corrupción o faltas administrativas.

La iniciativa señala que con el objeto de promover la denuncia ciudadana, el Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer un sistema de recompensas para la denuncia en casos relevantes; mecanismos eficaces para la protección de denunciantes, y mecanismos eficaces para la protección de testigos.

La iniciativa define la Rendición de Cuentas como una función básica de todos los órganos, instituciones, dependencias y entidades del Estado mexicano, y de cada servidor público que las integra y esto implica:

- a. Transparencia en el ejercicio diario de sus funciones;
- b. Documentación y registro de las funciones básicas;



- c. Evaluación periódica del desempeño y de los resultados obtenidos;
- d. Informes periódicos, sistemáticos y detallados sobre sus funciones y resultados;
- e. Asignación de consecuencias institucionales y personales por faltas u omisiones.

Por otra parte, la iniciativa establece que será de orden público establecer políticas integrales de educación y capacitación, tanto en el servicio público, como para niños y adolescentes, en los distintos niveles del sistema educativo, sobre los distintos tipos de corrupción, sus características y sus consecuencias.

La iniciativa propone, finalmente, que para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción, se utilizarán mecanismos como el Testigo Social; las Auditorías Sociales para proyectos de alto impacto comunitario, o las Redes de participación ciudadana.

***b. REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL***

Por otra parte, la iniciativa sugiere distintas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de establecer que cuando alguna Secretaría de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos.

La iniciativa retoma a la Secretaría de la Función Pública como una de las dependencias del Poder Ejecutivo de la Unión para el despacho de los asuntos del orden administrativo.

La iniciativa establece que la Secretaría de la Función Pública corresponderá el despacho, entre otros, de los siguientes asuntos:



- Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos; coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la administración pública federal y validar los indicadores estratégicos;
- Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- Coordinar políticas de desarrollo de indicadores por dependencia y entidad, que estimulen el desempeño, evaluación y cumplimiento de resultados.
- Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública.
- Vigilar el cumplimiento de las normas de control así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno.
- Vigilar, en conjunto con la Auditoría Superior de la Federación, el cumplimiento de las normas fiscalización así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno.
- Realizar investigaciones y auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control, conforme a las reglas y bases generales que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.
- Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores.
- Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública, y emitir conforme a las bases que determine el



Sistema Nacional Anticorrupción, las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos.

- Dirigir, organizar y operar el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública.
- Opinar previo a su entrada en vigor, sobre las políticas, normas y criterios correspondientes en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros.
- Designar, llevar a cabo el registro y mantener un padrón actualizado de los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño.
- Designar delegados de la propia Secretaría y comisarios en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.
- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales.
- Colaborar y coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación para el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.
- Informar al Sistema Nacional Anticorrupción y al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión.



- Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, donde se incluirán, las declaraciones patrimoniales, de intereses y su evolución, así como la información sobre las sanciones administrativas.
- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos en la plataforma y verificar y dar seguimiento a la evolución patrimonial de los mismos.
- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias.
- Implementar las acciones de participación ciudadana que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción en la celebración de convenios o contratos que celebren con los particulares, las dependencias y entidades de la Administración Pública.
- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, presentar denuncias ante el Ministerio Público; y remitir para su sanción al Tribunal Superior de Justicia Administrativa.
- Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública y sus modificaciones.
- Establecer normas y lineamientos en materia de planeación y administración de personal;
- Emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.
- Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal.
- Expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Administrar los inmuebles de propiedad federal.
- Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación.
- Llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general.
- Reivindicar los bienes propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;
- Formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas.
- Promover y coordinarse las estrategias necesarias para establecer políticas de gobierno electrónico, en términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, la iniciativa propone también que el nombramiento que someta el titular del Ejecutivo Federal a ratificación del Senado de la República, precise si existen relaciones de amistad ente el nombrado y el Presidente de la República o cualquiera de sus Secretarios de Estado; y establece como requisitos para su nombramiento:

- a) No haber sido miembro del mismo partido político que haya postulado al titular del ejecutivo en funciones.
- b) No haber sido candidato por el partido político que haya postulado al titular del ejecutivo.
- c) No tener relaciones de afecto o amistad estrecha ni con el Presidente o con los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal.



### **3. INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO POR LA QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY GENERAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

La iniciativa señala que esta ley es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones del Estado mexicano, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar, investigar, sancionar y prevenir actos de corrupción.

Esta iniciativa indica que serán objetivos de esta Ley:

- Distribuir competencias en el proceso sancionatorio, entre los Órganos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción;
- Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para identificar, investigar y sancionar actos de corrupción;
- Establecer las conductas administrativas graves que en cualquier circunstancia deberán ser consideradas actos de corrupción;
- Establecer las sanciones que serán imputadas a estos actos, y los medios de ejecución para garantizar su eficacia;
- Establecer las bases mínimas para crear los sistemas de captación de denuncias, protección de denunciantes y testigos, y recompensas para denunciantes;
- Establecer la obligación de todo servidor público de rendir con oportunidad y veracidad sus declaraciones patrimonial y de intereses, así como establecer las bases del funcionamiento de los sistemas que las alojarán, y la forma de hacerlas públicas;



- Crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio;
- Crear las bases que deberán observarse en la generación de canales adecuados de participación ciudadana en el combate a la corrupción y la creación de una cultura de una ética pública, que contribuya a la consolidación de la democracia; y
- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

La iniciativa dispone que cada servidor público estará obligado a rendir, de manera periódica y veraz una Declaración Patrimonial y una Declaración de Intereses, que estarán disponibles al público, junto con su declaración anual de impuestos, exceptuando los datos personales. El Sistema Nacional será responsable de crear una plataforma digital que conecte los distintos Sistemas que poseen datos e información necesaria para verificar los intereses y patrimonio de los servidores públicos.

La iniciativa señala que todas las personas que presten sus servicios al Estado Mexicano, a través de cursos, talleres, seminarios o de cualquier otra forma, deberán ser informadas y capacitadas sobre sus obligaciones éticas y sobre las consecuencias de incumplir con ellas.

La iniciativa propone que los servidores públicos cuenten con los siguientes deberes:

- Evitar usar su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios privados, para sí, o para personas cercanas a ellos.
- Evitar tener intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño de sus facultades y obligaciones.
- Hacer todo aquello que esté a su alcance para realizar adecuadamente sus funciones.
- Evitar realizar cualquier trato o promesa privada o no autorizada, que comprometa al Estado.



- Actuar de manera imparcial, y no brindar ventajas o tratos preferentes a ninguna persona.
- Cuidar el Patrimonio del Estado, conservarlo y no utilizarlo ni comprometerlo para beneficio privado.
- Evitar tener empleos o actividades externas que entren en conflicto con sus obligaciones, funciones y facultades como servidor público.
- Denunciar todo acto de corrupción del que tenga conocimiento.
- Cumplir con todas sus obligaciones derivadas de su carácter de ciudadanos mexicanos.
- Evitar cualquier conducta que vaya en contra del artículo 1° Constitucional.
- Evitar cualquier transacción comercial o financiera, en la que utilicen información o documentación gubernamental que no es pública.
- Evitar aceptar cualquier tipo de regalo o donación que tenga como propósito ganar su favor o voluntad, o pueda influenciar su objetividad e imparcialidad.

A su vez, iniciativa define como actos de corrupción: el soborno, la malversación de fondos públicos, el tráfico de influencias, el abuso de funciones, el enriquecimiento ilícito, el blanqueo del producto del ilícito, la obstrucción, la colusión, la extorsión, la simulación, la utilización ilegal de información confidencial y el nepotismo. La iniciativa las define como se presenta a continuación:

- *Soborno*: el servidor público que exige, solicita, acepta, recibe o pretende recibir, un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales, a cambio de hacer, o dejar de hacer, aquello que son sus funciones, o que quien otorga el beneficio extra legal, cree que son sus funciones.
- *Malversación*: quien se apropia de recursos públicos, o destina recursos públicos a un uso ajeno a su función, que provoca un daño o perjuicio al erario.
- *Peculado*: quien hurta recursos del erario, confiados su administración, utilización o resguardo.
- *Desvío*: quien utiliza recursos públicos para un fin privado.



- *Tráfico de Influencias*: el servidor público que solicita o acepta un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido para un tercero.
- *Abuso de Funciones*: quien realiza u omite un acto en contravención a la ley, o en exceso de sus funciones legales, para obtener un beneficio indebido para sí o para otra persona.
- *Enriquecimiento ilícito*: el servidor que miente en su declaración patrimonial o en su declaración de intereses, para esconder bienes o recursos; que esconde bienes o recursos que utiliza para beneficio propio, o goza de los frutos de éstos; que utiliza a terceras personas, físicas o morales, para poseer materialmente bienes, sin convertirse en propietario legal; o posee un patrimonio notoriamente superior a los ingresos legales declarados en su trayectoria como servidor público.
- *Blanqueo del Producto del Ilícito*: quien convierte o transfiere, recursos o bienes, a sabiendas de que éstos son producto de un acto ilegal, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de aquellos, o ayudar a cualquier persona involucrada a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- *Obstrucción de la Justicia*: quien hace uso de fuerza física, violencia moral, como amenazas o intimidación, o una promesa, un ofrecimiento o una concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción.
- *Colusión*: quien genere acuerdos comerciales o económicos ocultos para obtener ventajas frente a otros competidores, en detrimento del patrimonio o intereses del Estado.
- *Extorsión*: quien obliga con violencia de cualquier tipo o amenazas, a un servidor público a emitir un acto administrativo, o dejar de hacerlo; un acto administrativo en un sentido específico; una resolución en un sentido específico, o en un tiempo irregular; y suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento, información o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio.



- *Simulación*: quien actúa o interviene frente al Estado, en nombre propio pero en interés de otra u otras personas físicas o morales que se encuentren impedidas legalmente para participar en algún procesos jurídico, por actos ilegales previos, o por no cumplir con los requisitos pre establecidos.
- *Utilización de información o documentación falsa*: quien las presenta en un trámite o proceso del Estado, a sabiendas de su ilegitimidad, con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.
- *Nepotismo*: el servidor público que ofrece, otorga o promete ventajas indebidas a miembros de su familia, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

La iniciativa señala que la investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia, a través de cualquier medio de información, denuncia verbal o señalamiento que exponga un caso de corrupción. Así, el Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer un Sistema de Recompensas para la denuncia de casos relevantes; de mecanismos eficaces para la protección de denunciantes; y mecanismos eficaces para la protección de testigos.

Asimismo, para promover la efectiva participación de la sociedad en el combate a la corrupción, la iniciativa propone que se utilicen, entre otros, la figura del Testigo Social; las Auditorías Sociales para proyectos de alto impacto comunitario; y las Redes de participación ciudadana.

La iniciativa indica que una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de actos de corrupción, iniciarán la etapa de investigación. Las autoridades encargadas de investigar posibles actos de corrupción serán:

- a. La Auditoría Superior de la Federación.



- b. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- c. Sus homólogos en las entidades federativas.
- d. Los órganos internos de control de organismos constitucionalmente autónomos.
- e. Los órganos Internos de control de los entes públicos federales.
- f. Las contralorías internas de las empresas productivas del Estado.
- g. Los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales.

La iniciativa propone que las autoridades investigadoras integren unidades especializadas en los temas y las materias que se requieran como contrataciones públicas; obra pública; sistemas digitales; patrimonio del Estado; y manejo de recursos financieros y presupuestales; Asimismo, las investigaciones iniciarán por tres vías básicas: por denuncia, por auditoría y de oficio.

La iniciativa señala que una vez recibida una denuncia, las autoridades investigadoras procederán a la pre-clasificación de los hechos, y darán prioridad a aquellas denuncias que traten sobre violaciones graves a los derechos humanos básicos de las personas; afecten a la integridad o libertad física de las personas; por posibles redes de corrupción; y los actos en los que sea factible la desaparición de pruebas o probables responsables. Una vez radicada la investigación en la unidad especializada correspondiente, se estudiará si se requieren medidas precautorias para resguardar los elementos que puedan servir de prueba, como la suspensión temporal o el embargo precautorio de bienes.

La iniciativa propone que para la investigación e identificación de redes, las autoridades investigadoras podrán utilizar estrategias como la del Usuario Simulado para documentar actos de corrupción en tiempo real por lo que podrán utilizar medios de grabación y registro



ocultos para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden los hechos.

Conforme a lo dispuesto por la iniciativa, el expediente que resulte de la investigación tendrá como objeto determinar la probable responsabilidad de los probables involucrados. Cuando los actos documentados en el expediente, coincidan con alguno de los supuestos de corrupción lo turnarán al Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda. En su caso, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, será competente para conocer de todos aquellos casos que involucren a una persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; en los organismos constitucionalmente autónomos; y aquellos casos que involucren a Gobernadores Estatales, Diputados de Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de Ayuntamientos.

La iniciativa indica que habrá acumulación de procesos cuando se trate de concurso de actos de corrupción; cuando se investiguen actos de corrupción conexos; así como en aquellos casos seguidos contra los autores o partícipes de un mismo acto de corrupción o se investigue un mismo acto de corrupción cometido en contra de diversas instituciones.

La iniciativa señala que Magistrado que instruye el proceso podrá imponer las siguientes medidas cautelares:

- a. La exhibición de una garantía económica;
- b. El embargo de bienes;
- c. La inmovilización de cuentas y demás valores del sistema financiero;
- d. La prohibición de salir sin autorización del país;
- e. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; y
- f. La suspensión temporal en el servicio público



Así pues, la iniciativa indica que una vez recibido el expediente de la autoridad investigadora, se turnará al Magistrado de la Sección Especializada que corresponda, quien deberá revisar si se encuentra debidamente integrado; si se realizaron todas las diligencias necesarias; si el acto o está debidamente calificado; y si se puede inferir la probable responsabilidad de otros servidores públicos. Si considera que el expediente no está debidamente integrado podrá regresarlo a la autoridad encargada de la investigación, con instrucciones y direcciones sobre lo que se requiere para su debida radicación. En caso de que el expediente esté debidamente integrado, el Magistrado procederá a su radicación, lo que dará lugar al procedimiento de instrucción:

1. Citará al probable responsable a una audiencia, para que declare en torno a los hechos que se le imputan.
2. Concluida la audiencia, se concederá al probable responsable un plazo de 20 días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba pertinentes
3. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, la autoridad realizará una revisión de los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto emitir el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento.
4. Finalmente, resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

La iniciativa señala que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- 1) La gravedad de la responsabilidad.
- 2) El grado y forma de participación en los hechos.
- 3) El tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto a la sociedad.



- 4) El nivel jerárquico del servidor público.
- 5) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona.
- 6) Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- 7) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- 8) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- 9) El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

Conforme a esta iniciativa, la imposición de sanciones económicas procederá cuando el acto de corrupción produzca beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la cual no podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de 10 años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

La iniciativa señala que la persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción o que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones, a fin de reducir entre el 50 y el 70% por ciento del monto de las sanciones, o del plazo de inhabilitación.

Las sanciones administrativas para servidores públicos, como lo propone esta iniciativa, consistirán en destitución del puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Asimismo, los tribunales de Justicia Administrativa podrán imponer a particulares que intervengan en actos de corrupción, sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; el resarcimiento de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública. Y serán los Tribunales de Justicia Administrativa serán los facultados de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

determinar la forma, el modo y el tiempo en el que deberán ejecutarse las distintas sanciones.

Finalmente, la Auditoría Superior de la Federación o la Secretaría de la Función Pública, podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, cuando el Tribunal se haya negado a recibir un expediente para su instrucción; cuando se declare la no responsabilidad de un servidor público; o esté inconforme con los términos de la Resolución emitida. Asimismo, contra las Resoluciones administrativas procederá el Juicio de Amparo Directo en los términos del artículo 107 Constitucional y del artículo 170 y subsecuentes de la Ley de Amparo.

#### **4. INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

La iniciativa señala que tiene por objeto reglamentar la fracción XXIX-H del artículo 73 Constitucional para establecer las bases de la organización y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, la iniciativa define al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos, competente para determinar las responsabilidades administrativas e imponer sanciones a los servidores públicos por conductas graves y a particulares que participen en los actos vinculados con éstas, así como para imponer las sanciones, fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y revisar las resoluciones de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos.

La iniciativa señala que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa habrá de integrarse por la Sala Superior, las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y la Junta de Gobierno y



Administración; y contará con Magistrados de Sala Superior; Magistrados de Sala Regional; Magistrados Supernumerarios de Sala Regional; Secretario General de Acuerdos; Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones; Secretarios de Acuerdos de Sala Superior; Secretarios de Acuerdos de Sala Regional; Actuarios; Oficiales Jurisdiccionales; Contralor Interno; Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares; Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y servidores públicos con el carácter de mandos medios y superiores.

La iniciativa señala que el Presidente de la República, con la ratificación de las dos terceras partes del Senado de la República, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Los Magistrados de Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables, mientras que los Magistrados de Sala Regional y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años. Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se contemplarán los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
2. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser mayor de 35 años de edad a la fecha del nombramiento;
4. Contar con notoria buena conducta;
5. Ser licenciado en derecho con título registrado 10 años antes del nombramiento;
6. Contar como mínimo con 8 años de experiencia en materia fiscal o administrativa;

Los Magistrados únicamente podrán ser privados de su cargo por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior; sin embargo, son



causas de retiro forzoso padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir 75 años de edad.

La iniciativa señala que en casos en que los Magistrados estén por concluir su periodo, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el Tribunal contará con cinco Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar y sustituirán a los dos Magistrados de Sala Regional que se integren a la Junta de Gobierno y Administración durante su encargo.

La iniciativa propone que el Tribunal cuente con un sistema profesional de carrera jurisdiccional que abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos,

La iniciativa indica que Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo, público o privado, excepto aquellos de carácter docente u honorífico; también estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado.

La iniciativa señala que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales.
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto.
- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes.
- Las que se dicten en materia de pensiones civiles.
- Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.
- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, los Estados o Municipios, así como de entidades paraestatales y empresas productivas del Estado,
- Las que traten materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.
- Las que decidan los recursos administrativos.
- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México.



- Las que se configuren por negativa ficta, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables.
- Las que se originen por licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- La imposición de sanciones a los servidores públicos federales por las responsabilidades administrativas y a los particulares que participen en actos vinculados.
- La imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas que la ley de la materia determine como graves por irregularidades en el manejo de recursos federales y a los particulares que participen en actos vinculados.
- La determinación del pago de las indemnizaciones y sanciones resarcitorias pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública.
- Las que impongan sanciones administrativas, no graves, a los servidores públicos.

La iniciativa señala que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de 16 Magistrados, de los cuales trece ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración; y actuará en Pleno o en tres Secciones. Asimismo, los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo.

La iniciativa indica que el Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por trece Magistrados de Sala Superior y tendrá las siguientes:

- Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal.
- Expedir el Estatuto de Carrera.
- Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración.
- Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal.
- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;
- Designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal.
- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal.
- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.
- Determinar las Salas Regionales o Especializadas que sean auxiliadas por las Salas.
- Resolver los juicios con características especiales.
- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal.
- Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite.
- Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados.
- Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración.



La iniciativa señala que para la validez de las sesiones del Pleno se requerirá, cuando menos, la presencia de siete Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente; en sesiones públicas, excepto cuando la mayoría de los Magistrados presentes acuerde su privacidad y las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Por otra parte, la iniciativa indica que Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno, mientras que la Sección Tercera estará integrada por tres Magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de los tres Magistrados.

Las Secciones Primera y Segunda, tendrán las siguientes facultades:

- Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de cuotas compensatorias;
- Resolver los juicios con características especiales.
- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento para poner en estado de resolución un asunto.
- Ordenar que se reabra la instrucción.
- Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración.
- Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección.
- Resolver los conflictos de competencia.
- Resolver los juicios contenciosos administrativos con características especiales.



- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Pleno de Responsabilidades.
- Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México.
- Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección,

La iniciativa propone que la Sección Tercera tenga las siguientes facultades:

- La imposición de sanciones a los servidores públicos federales y de organismos autónomos constitucionales por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades conforme a las promociones que realice la Auditoría Superior de la Federación.
- La imposición de sanciones a los servidores públicos locales por las responsabilidades administrativas graves por irregularidades en el manejo de recursos federales y a los particulares que participen en actos vinculados con éstas conforme a las promociones de la Auditoría Superior de la Federación;
- Resolver los juicios contenciosos administrativos con características especiales que atraiga el Pleno de la Sección.
- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Pleno de Responsabilidades.
- La determinación del pago de las indemnizaciones y sanciones resarcitorias pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal.
- Podrá acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados sobre conductas de los servidores públicos federales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en estas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La iniciativa señala que los Presidentes de las Secciones serán designados por los integrantes de la Sección, en la primera sesión de cada año, la cual será privada; durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente y tendrán las siguientes facultades:

- Atender la correspondencia de la Sección.
- Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- Autorizar las actas de las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones.
- Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección.
- Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja.
- Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección.
- Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para la rapidez del proceso.
- Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección.
- Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales.

Por otra parte, el Presidente del Tribunal será electo por el Pleno de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones; durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente y contará con las siguientes atribuciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera.
- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas.
- Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario.
- Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones.
- Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales.
- Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para la rapidez del proceso;
- Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja.
- Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno.
- Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum.
- Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, cuando ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente.
- Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento de las ejecutorias.
- Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal.



- Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones.
- Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas.

La iniciativa señala que el Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una, por lo que el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia. Así, los asuntos cuyo despacho les competa serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

La iniciativa indica que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades tienen jurisdicciones para determinar las responsabilidades administrativas e imponer las sanciones a los servidores públicos y a particulares que participen con actos vinculados con éstas y conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

- Las que impongan sanciones administrativas, no graves, a los servidores públicos en términos de la materia.
- Las resoluciones relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por dependencias de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado.
- Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas.
- Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o no satisfaga al reclamante.



- Las sanciones no graves y resoluciones definitivas emitidas por Órganos Internos de Control, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Las resoluciones de los órganos internos de control de organismos constitucionales autónomos, que imponga sanciones administrativas, no graves.
- Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente.
- Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los secretarios de acuerdos, y demás personal del tribunal, en contra de sanciones no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control.
- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

Asimismo, la iniciativa propone que los magistrados de las Salas especializadas en materia de responsabilidades, corresponda:

- Radicar los pliegos de responsabilidades remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Internos de Control, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos de los entes Públicos Federales.
- Determinar la no responsabilidad cuando no se trate de una conducta grave o que no existen elementos para determinar la responsabilidad.
- Instruir y proveer las acciones necesarias a las autoridades de control interno o externo para determinar con certeza la conducta grave cometida.
- Instruir las medidas precautorias necesarias para salvaguardar el interés público, en aquellos casos donde se manejen recursos públicos federales cuando las conductas que han sido consideradas puedan causar mayor perjuicio



- Formular el proyecto de resolución correspondiente, que podrá sancionar las faltas administrativas graves, determinar el pago de indemnizaciones e imponer sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública.

La iniciativa dispone que la Junta de Gobierno y Administración sea el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, la cual estará integrada por el Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, dos Magistrados de Sala Superior y dos Magistrados de Sala Regional, que serán electos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos con voto de calidad del Presidente. Asimismo, los Magistrados que integren la Junta de Gobierno no ejercerán funciones jurisdiccionales, no obstante, la Junta contará con las siguientes facultades:

- Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal y expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal.
- Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que les requiera el Pleno.
- Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior.
- Adscribir a Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, y cambiar de adscripción a los Magistrados de Salas Regionales y demás servidores públicos del Tribunal.
- Elegir y adscribir a los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional que habrán de suplir a los Magistrados de Sala Regional que integren la Junta, así como los que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Establecer las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal.
- Proponer al Pleno el Estatuto de la Carrera.
- Expedir las normas de carrera.
- Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización que elabore el Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa.
- Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares.
- Acordar la distribución de los recursos presupuestales.
- Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento.
- Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal.
- Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado.
- Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional.
- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo.
- Nombrar y remover a los servidores públicos del Tribunal.
- Conceder licencias prepensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Contralor Interno, Secretario General de Acuerdos y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses.
- Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal.
- Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal,
- Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de asuntos administrativos y aplicar las sanciones que correspondan.
- Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa y del área de publicaciones del Tribunal.
- Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios.
- Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad.
- Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule.
- Integrar y desarrollar, dentro del Sistema de Justicia en Línea, un subsistema de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales y de las Salas Especializadas, que contemple el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;
- Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos.
- Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal.
- Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión.
- Llevar el registro de firmas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.

En cuanto al Contralor Interno, la iniciativa propone que cuente con las siguientes facultades:

- Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal e imponerlas sanciones administrativas correspondientes.
- Vigilar el cumplimiento de acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno.
- Comprobar el cumplimiento de los órganos administrativos del Tribunal respecto a las obligaciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.
- Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal.

La iniciativa indica que al Secretario General de Acuerdos del Tribunal corresponderá:

- Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno.
- Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Revisar los engroses de resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente.
- Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando no corresponda al Presidente del Tribunal.
- Llevar el turno de Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno.
- Dirigir los archivos de la Sala Superior.
- Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior.
- Dar fe y expedir certificados de constancias que obren en expedientes de Sala Superior.

Asimismo, la iniciativa señala que a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior corresponderá:

- Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de proyectos de resoluciones que les encomienden;
- Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente.
- Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado cuando deban practicarse fuera del local de la Sala Superior.
- Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos.
- Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar constancias de expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos.



A los Actuarios, conforme a lo dispuesto por la iniciativa, corresponderá notificar las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados y practicar las diligencias que se les encomienden, así como las demás que señale el Reglamento Interior. Asimismo, los Secretarios de la Junta de Gobierno y Administración, corresponderá preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta; supervisar la ejecución de los acuerdos y asentarlos en el libro de actas respectivo; y asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo, levantando las actas respectivas.

Finalmente, la iniciativa enumera las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal, a saber:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona.
- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Tribunal.
- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.
- Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que les correspondan.
- Conocer algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones que correspondan.
- No poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o del Contralor del Tribunal, cualquier acto que vulnerar la independencia de la función jurisdiccional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones.
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- Incumplir las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

## **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

### **1. INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

La iniciativa propone expedir una ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto combatir a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público; las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones que resulte en hechos de corrupción; las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a las personas físicas o morales que se involucren o beneficien con hechos de corrupción; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas responsabilidades, sanciones y penas; el registro patrimonial y de intereses de los servidores públicos; y el funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de combatir la corrupción.



La iniciativa crea el Instituto Nacional para el Combate a la corrupción como responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la corrupción, el cual será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará en el ejercicio de sus funciones de plena autonomía técnica, operativa, de gestión y presupuestaria. El Instituto tendrá la facultad de prevenir, investigar y sancionar las responsabilidades administrativas que deriven de los hechos de corrupción así calificados por la ley, cometidos por los servidores públicos de la Federación, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos; conducirá el Procedimiento Administrativo Sancionador por hechos de corrupción; ejercerá la facultad de atracción contenida en el primer párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad; emitirá recomendaciones públicas, no vinculatorias, de carácter particular o general a los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción; y crear y mantener actualizado un Registro de declaración patrimonial y de intereses de los funcionarios federales; entre otras.

Asimismo, la iniciativa crea un Consejo Consultivo que se integrará por tres Consejeros Representantes de la Cámara de Senadores; un Consejero Representante del Poder Ejecutivo Federal; un Consejero representante de la Auditoría Superior de la Federación; un Consejero representante del organismo garante a que se refiere el artículo 6° Constitucional y cuatro Consejeros representantes ciudadanos.

La iniciativa propone que la Procuraduría General de la República contará con una Fiscalía Especializada en investigar y perseguir los delitos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. Esta fiscalía perseguirá, ante los tribunales, los delitos del orden federal en materia de corrupción y estará facultada para solicitar órdenes de aprehensión contra los indiciados y realizar la integración de la investigación, la búsqueda y presentación de las pruebas que



acrediten la comisión de delitos en materia de corrupción, así como la responsabilidad de los indiciados, conforme a la legislación orgánica en la materia.

## **2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

La iniciativa pretende expedir una ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional en materia de combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público; las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones que resulte en hechos de corrupción; las responsabilidades administrativas, sanciones y penas aplicables a las personas físicas o morales que se involucren o beneficien con hechos de corrupción; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas responsabilidades, sanciones y penas; el registro patrimonial y de intereses de los servidores públicos; y el funcionamiento del Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción como órgano responsable de combatir la corrupción.

Esta iniciativa señala que cuando el servidor público realice actos, omisiones o tolere que constituyan hechos de corrupción que queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

La iniciativa propone la creación del Instituto Nacional para el Combate a la corrupción, como responsable de encabezar las acciones del Estado en el combate a la corrupción y como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Este Instituto gozará de plena autonomía técnica, operativa, de gestión y presupuestaria.



Asimismo, la iniciativa señala que el Instituto contará con un Consejo Consultivo, responsable de observar y dar seguimiento al adecuado ejercicio de las funciones del Instituto, y asumirá permanentemente la facultad de elaborar propuestas de políticas públicas, programas y proyectos, que incorporen mejores prácticas en el combate a la corrupción y pondrá a la consideración del Instituto los proyectos de recomendaciones específicas a las dependencias y entidades públicas de la federación, las entidades federativas y los municipios, para la adopción de mecanismos de transparencia, y combate a la corrupción.

El Consejo Consultivo se integrará por tres Consejeros Representantes de la Cámara de Senadores; un Consejero Representante del Poder Ejecutivo Federal; un Consejero representante de la Auditoría Superior de la Federación; un Consejero representante del organismo garante a que se refiere el artículo 6° Constitucional, y cuatro Consejeros representantes ciudadanos.

### **3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN POLÍTICA**

La iniciativa propone expedir una ley que establece las reglas y procedimientos especiales para la investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas a servidores públicos del Estado mexicano, que en el desempeño de sus funciones se involucren, beneficien o toleren hechos de corrupción, desvío de recursos públicos, conflictos de interés, lavado de dinero y nexos con el crimen organizado.

La iniciativa reglamenta las denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas y el procedimiento administrativo sancionador por los hechos de corrupción por parte de servidores públicos.



Por otra parte, la iniciativa propone reformar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que en el procedimiento, la declaración de procedencia se deba rendir un dictamen en un plazo de 20 días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo.

Asimismo, la iniciativa sugiere reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que el partido político postulante manifieste por escrito que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados y aprobados con los lineamientos de verificación de confianza emitidos por Instituto Nacional para el Combate a la Corrupción, a fin de evitar la injerencia del crimen organizado, así como de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

#### **4. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.**

Esta iniciativa tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente; así como garantizar la protección al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos. Para ello, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estarán obligadas a prestar la colaboración que les requiera el Comité Coordinador del Sistema o cualquiera de los organismos que integran al Sistema, para la aplicación de las Medidas de Protección.

La iniciativa explica que la administración y ejecución de las medidas de protección, serán independientes del desarrollo de los procedimientos de responsabilidad; sin embargo, dichos procedimientos podrán ser utilizados para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección. Asimismo, la información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, con excepción de



aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

Conforme a lo dispuesto en el texto de la iniciativa el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el titular de la Fiscalía Especializada, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos de los Estados y de los Municipios, con los organismos públicos autónomos, así como con organismos de los sectores social y privado, nacionales e internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas. Por ello, el Sistema deberá promover cambios organizacionales y funcionales en la Administración Pública, y establecer medidas y protocolos que aseguren la atención oportuna y la confidencialidad del acto de denuncia.

Así, la iniciativa indica que toda persona que tuviese conocimiento de un acto de corrupción tiene la obligación de denunciar ante las autoridades competentes los hechos, para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo; por lo que las autoridades tienen el deber de facilitar a los empleados públicos y a los particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción y proteger sus derechos.

La iniciativa propone que no sean sancionados o perseguidos los servidores públicos o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o cualquier persona física o moral, responsable por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Así, para definir si existe responsabilidad por parte del informante, el Instituto, en coordinación con la autoridad competente, deberá determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño



inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información; sin embargo, en caso contrario, la persona que revelara información reservada de forma indebida, deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades.

La iniciativa define al testigo como toda persona que por alguna razón posee información relevante complementaria a una denuncia sobre actos de corrupción y que se encuentra dispuesta a colaborar con las autoridades, ya sea a través de su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a los responsables de los actos de corrupción.

Asimismo, esta iniciativa precisa que la denuncia de actos de corrupción es la acción libre y voluntaria de poner en conocimiento de las autoridades competentes un acto de corrupción para su posterior calificación, investigación y sanción, la cual puede o no estar acompañada de una solicitud expresa de medidas de protección.

Las autoridades que propone la iniciativa para fungir como receptoras de la denuncia, en sus respectivos ámbitos de su competencia, son:

- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- La Secretaría de la Función Pública.
- Las dependencias del Ejecutivo Federal.
- El Consejo de la Judicatura Federal.
- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Los Tribunales de Trabajo.



La iniciativa señala que toda denuncia contará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad tanto en los procesos administrativos como en los judiciales.

Así, la iniciativa dispone que el Sistema Nacional Anticorrupción establezca un Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción que tendrá como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre actos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad, bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubino o concubina, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado. Esta protección deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres meses, sujetos a revisiones de los hechos que la motivaron, al menos cada mes. Asimismo, el Sistema procurará mantener relaciones de cooperación multilateral con la finalidad de fortalecer el desempeño del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en el cumplimiento de sus labores.

Por otra parte, la iniciativa define la protección de denunciantes de actos de corrupción como un derecho que garantiza el ejercicio y goce pleno de la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de una denuncia, por ello las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de empleados públicos o particulares denuncien actos de corrupción. Para ello, las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a la vulnerabilidad del denunciante o testigo sujeto a las medidas de protección; la situación de riesgo; la importancia del caso; la trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio; la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y otras circunstancias que justifiquen la medida.



La iniciativa propone que todos los denunciantes y testigos de actos de corrupción, cuenten, como medidas básicas de protección, con la asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia, y la reserva de su identidad. De manera excepcional se podrán otorgar medidas de protección a los denunciantes o testigos de actos de corrupción siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condicionales laborales, las cuales consistirán en:

- a. Medidas de protección laboral para servidores públicos:
  - Traslado de dependencia administrativa;
  - Traslado de centro de trabajo según sea el caso;
  - Licencia con goce de sueldo, y
  - Otras que considere la autoridad.
- b. En el caso de que el denunciante no sea servidor público, se dará vista a las autoridades correspondientes para que resuelvan lo conducente. En todo caso, se podrán aplicar medidas análogas.
- c. Medidas de protección personal.
  - Protección policial
  - Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante.
  - Otras que considere la autoridad.
- d. Medidas de protección personal para denunciantes: Prohibición al denunciado de intimidar o molestar al denunciante, de manera directa o a través de terceras personas
- e. Medidas de protección personal para testigos:
  - La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.



- Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo.
- Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias.
- Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
- En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.
- Las demás que la autoridad competente estime procedentes atendiendo las circunstancias del caso en particular.

La iniciativa señala también que el Comité Coordinador del Sistema o el titular de la Fiscalía podrán autorizar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de contacto para mantener comunicación con él; no obstante, no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no fue declarado inicialmente.

Asimismo, el incumplimiento o inobservancia de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, según sea el caso. Para la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración el perjuicio ocasionado al denunciante o testigo; la afectación a los procedimientos; la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor; la reincidencia en el acto y la intencionalidad con la que se haya actuado.



Finalmente, la iniciativa propone que las autoridades responsables del otorgamiento y ejecución de las medidas de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad internacional y de conformidad con los tratados de los que el Estado es parte, consideren solicitar y prestar facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales sobre actos de corrupción.

#### **5. INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO, QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY GENERAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

La iniciativa señala que se trata de una ley reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades por faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos y los particulares relacionados, cuyo objeto es procurar el eficiente ejercicio de la función pública y proteger el patrimonio del Estado mexicano, mediante el establecimiento de órganos, facultades, mecanismos y procedimientos para la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de la corrupción relacionada con el ejercicio de la función pública; y para ello se disponen los siguientes objetivos:

- a. Establecer los estándares de conducta y de desempeño que deberán observar servidores públicos para el adecuado ejercicio de sus funciones y la persona física o moral a la que se le destinen o ejerza recursos públicos, en su relación con el Estado.
- b. Establecer el Sistema Nacional Anticorrupción mediante la distribución de competencias y facultades entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno que lo integran.
- c. El registro y la publicidad de las declaraciones fiscal, de intereses y de ingresos, activos y pasivos del servidor público, así como los mecanismos para promover la investigación y determinación de responsabilidades.



- d. Determinar las conductas que generan responsabilidad administrativa y los supuestos en que será considerada grave, las sanciones que correspondan y el órgano ante el que se seguirá el procedimiento respectivo.
- e. Determinar los medios y procedimientos para la denuncia de faltas administrativas o hechos de corrupción y la protección de denunciantes, testigos y afectados.
- f. Establecer los principios rectores de los programas y las políticas públicas relacionadas con el eficaz ejercicio del gobierno y el combate a la corrupción.

La iniciativa indica que los sujetos obligados de esta Ley serán los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; así como los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas a la que se le destinen o que ejerzan recursos públicos o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

La iniciativa define los siguientes principios del ejercicio de la Función Pública:

- *Eficiencia*: Obligación del servidor público de ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados.
- *Honradez*: El ejercicio de funciones observando una conducta ética y absteniéndose de obtener provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración.
- *Imparcialidad*: Obligación de mantenerse ajeno a los intereses de las partes que recurren a una función pública y adoptando sus resoluciones o actos conforme a criterios que de manera objetiva privilegien el mejor derecho.



- *Integridad*: El ejercicio de la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y Prevención de Conflictos de Interés.
- *Lealtad*: Obligación de ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel.
- *Legalidad*: Obligación del Servidor Público de fundar y motivar sus resoluciones y actos.
- *Legitimidad*: Capacidad para ejercer la función pública de manera válida, justa y eficaz.
- *Rendición de Cuentas*: Obligación de permanecer en capacidad de explicar el sentido de las decisiones tomadas en ejercicio de la función pública y sus resultados, presentando indicadores objetivos y adoptando las mejores prácticas en la materia.
- *Pro Persona*: Obligación de ejercer la función pública procurando la protección más amplia al interés legítimo del gobernado, haciendo una interpretación extensiva cuando protejan derechos y restringida, cuando se limite su ejercicio.
- *Transparencia*: Obligación de documentar la función pública ejercida y hacer accesible y pública la información generada.

La iniciativa propone que los sujetos obligados ejerzan con probidad la función pública y los recursos que le han sido asignados, resguardando el patrimonio del Estado, e incorporen medidas preventivas y de control para procurar la oportuna detección de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Asimismo, la iniciativa dispone que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno adoptarán un Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses congruente con los lineamientos que al efecto expida el Sistema Nacional.



Para procurar la protección del patrimonio nacional, la iniciativa propone que los servidores públicos no puedan gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio adicional a su remuneración o salario, que tenga un impacto presupuestario, que no estén establecidos de manera. De igual forma, sugiere que los sujetos obligados reporten al Registro Público cualquier remuneración que perciba el servidor público, incluyendo apoyos y gastos propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La iniciativa señala que toda persona que tenga conocimiento de una falta administrativa grave o un hecho de corrupción tendrá la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente; así el Estado, por conducto del Sistema Nacional, deberá garantizar la integridad de los denunciantes, testigos y perjudicados por faltas administrativas graves o hechos de corrupción y protegerá la identidad de aquellos que así lo requieran.

Esta iniciativa explica que el Sistema Nacional Anticorrupción es el ente coordinador de los integrantes, las políticas públicas transversales, las acciones y la Política Nacional para el Combate a la Corrupción, así como el responsable de establecer e implementar los criterios y lineamientos en la materia y se propone que el titular del Comité de Participación Ciudadana, funja como titular del Sistema.

La iniciativa dispone que el Sistema Nacional Anticorrupción será integrado por el Comité Coordinador del Sistema, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema, y los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas; y se coordinará con los sistemas nacionales de transparencia y fiscalización. Para el desarrollo de sus funciones, el Sistema Nacional podrá trabajar en conferencias que fungirán como instancias de coordinación para la formulación de estudios y diagnósticos tendientes a la adopción de mejores prácticas en la materia, las cuales serán:



- La Conferencia Nacional de Secretarios de la Función Pública y Combate a la Corrupción o sus equivalentes;
- La Conferencia Nacional de Justicia Administrativa;
- La Conferencia Nacional de Órganos de Fiscalización;
- La Conferencia Nacional de Fiscales Anticorrupción, y
- La Conferencia Nacional de Órganos garantes de la transparencia y el acceso a la Información.

Por otra parte, la iniciativa indica que el Comité Coordinador del Sistema se integra por los titulares de:

- a. El Comité de Participación Ciudadana, quien fungirá como titular del Comité Coordinador;
- b. La Secretaría de la Función Pública y Combate a la Corrupción;
- c. La Auditoría Superior de la Federación;
- d. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
- e. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- f. El Instituto Federal de Acceso a la Información, y
- b. El Consejo de la Judicatura Federal, en cuyo caso se nombrará a un representante.

Así, se expone en la iniciativa que el Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que gocen de reconocido prestigio por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; durarán en su encargo siete años improrrogables y sólo podrán ser



removidos por causa grave cuando así lo califique la mayoría absoluta de los miembros del Senado. Los comisionados del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados mediante declaratoria emitida por el Senado conforme al siguiente procedimiento:

- El Senado integrará un Colegio Calificador conformado por nueve personas, representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil y universidades del país; quienes serán responsables de conducir el proceso de selección y designar, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros al Comisionado que corresponda.
- El Colegio Calificador convocará a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades del País y a la sociedad en general, a proponer a los candidatos a ocupar el cargo de comisionado del Comité de Participación Ciudadana.
- El Colegio Calificador informará de la cantidad de propuestas recibidas y comprobará el cumplimiento de los requisitos de nombramiento.
- Los candidatos serán convocados a una sesión pública donde expondrán su plan de trabajo y responderán a los cuestionamientos que los integrantes del Colegio Calificador o la ciudadanía les presenten.
- Concluida la exposición de todos los candidatos, el Colegio Calificador se reunirá en sesión pública donde resolverá por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que persona ocupará el cargo de Comisionado del Comité de Participación Ciudadana y su resolución será definitiva e inatacable.
- La resolución del Colegio Calificador se remitirá a la Mesa Directiva del Senado de la República para que ésta, en sesión ordinaria, haga la declaratoria correspondiente y declare disuelto al Colegio Calificador.

La iniciativa propone que para ser comisionado del Comité de Participación Ciudadana se requerirá:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Gozar de reconocido prestigio por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.
- No haber sido condenado por delito doloso.
- Manifestar, bajo protesta de decir verdad, no ser miembro, adherente o afiliado a algún partido político, desde cinco años anteriores a la emisión de la convocatoria.
- Hacer públicas sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, dentro del plazo señalado en la convocatoria.
- No contar con el carácter de servidor público, desde un año antes al día de su designación, haber recibido remuneración proveniente de recursos públicos o haber participado en una persona moral que reciba recursos públicos, salvo el caso de Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones educativas o científicas.

La iniciativa señala que el presidente del Comité de Participación Ciudadana quien fungirá como titular del Comité Ciudadano y del Sistema Nacional Anticorrupción, será electo por la mayoría absoluta de sus comisionados y durará en su encargo dos años improrrogables.

La iniciativa dispone que el Sistema Nacional cuente con las siguientes facultades y obligaciones:

- Diseñar y Supervisar la ejecución de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción y sus actualizaciones;
- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables.
- Emitir el Reglamento del Sistema, el cual contendrá las normas generales de funcionamiento.



- Implementar y velar por la estricta observancia de las medidas necesarias para la efectiva coordinación de los órganos competentes.
- Establecer los lineamientos de cooperación y coadyuvancia entre los componentes del Sistema.
- Establecer los lineamientos de cooperación y coadyuvancia entre el Sistema y los sistemas nacionales de Transparencia y Fiscalización.
- Promover las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información en casos relacionados con hechos de corrupción, en coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia.
- Coadyuvar con el Sistema Nacional de Transparencia en el cumplimiento de sus objetivos;
- Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización, las acciones necesarias para garantizar la adecuada aplicación de los recursos de la hacienda pública.
- Coadyuvar con el Sistema Nacional de Fiscalización en el cumplimiento de sus objetivos.
- Establecer los lineamientos de cooperación internacional en materia de combate a la corrupción.
- Establecer los lineamientos de cooperación con las autoridades financieras y fiscales de la federación, para consultar de manera expedita y oportuna la información que resguardan, relacionada con la investigación de actos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.
- Celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas y Organizaciones de la Sociedad Civil.



- Establecer los lineamientos de conducta que deberán observar los servidores públicos para efectos de su incorporación a los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Interés por parte de los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública.
- Promover la homologación de criterios entre las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios.
- Establecer, resguardar y mantener actualizado por conducto del Comité de Participación Ciudadana, el Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal.
- Establecer, por conducto del Comité de Participación Ciudadana, las unidades de vinculación, orientación y participación ciudadana.
- Establecer programas de capacitación, promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de función pública y combate a la corrupción.
- Promover la simplificación y homologación de los procedimientos para la recepción de denuncias y la conducción de los procedimientos administrativos sancionadores.
- Promover el cumplimiento de las resoluciones del Comité Coordinador.
- Establecer los indicadores para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, acciones y medidas derivadas de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción;
- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, acciones y medidas derivadas de la Política Nacional.
- Recibir las propuestas de las conferencias nacionales.

Asimismo, la iniciativa indica que el Comité Coordinador contará con las siguientes facultades y obligaciones:



- Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta Ley, el reglamento, los lineamientos y demás disposiciones secundarias.
- Implementar y velar por la estricta observancia de las medidas necesarias para la efectiva coordinación de los órganos competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
- El diseño, promoción y evaluación de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción, así como la evaluación de las demás políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.
- Requerir información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto del cumplimiento de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción y las demás políticas integrales en materia de fiscalización y control de



recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

- Las que el Sistema le delegue, mediante lineamientos generales o disposiciones reglamentarias.

Asimismo, la iniciativa propone que el Comité de Participación Ciudadana tenga las siguientes facultades y obligaciones:

- La elaboración de estudios, diagnósticos y propuestas en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- La elaboración de lineamientos relativos a la ética y conducta del servidor público.
- La elaboración de lineamientos relativos a la adopción de mejores prácticas en el ejercicio de la Función Pública y el combate a la corrupción.
- Actuar como canal de interlocución entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y el Sistema.
- Representar al Sistema en los mecanismos y procedimientos de cooperación internacional.
- Establecer y vigilar el correcto funcionamiento de las unidades de vinculación, orientación y participación ciudadana;
- Proponer al Comité Coordinador la emisión de las recomendaciones.
- Promover y aprovechar mecanismos de control social al ejercicio de la función pública y al combate a la corrupción, impulsando su repercusión en los lineamientos, programas, estrategias y acciones que formen parte de la Política Nacional para el Combate a la Corrupción;



- Las que el Sistema Nacional le delegue.

Asimismo, esta iniciativa considera que las Conferencias Nacionales deben elaborar lineamientos relativos a su área de especialidad, así como las demás facultades y obligaciones que el Sistema le delegue.

Esta iniciativa propone que existan unidades de vinculación, orientación y participación ciudadana que tendrán las funciones y obligaciones que determinen los lineamientos generales y disposiciones reglamentarias para promover la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, mediante el impulso de mecanismos efectivos de rendición de cuentas, y acompañarán al ciudadano en la presentación y desahogo de denuncias, procurando la más amplia protección de sus derechos.

Po otra parte, la iniciativa define a la Política Nacional para el Combate a la Corrupción como el instrumento público transversal en el que se establezcan los mecanismos de coordinación con los tres niveles de gobierno, así como los programas y las acciones concretas para el combate integral y multidisciplinario de la corrupción. La Política Nacional para el Combate a la Corrupción, será determinada por el Sistema Nacional Anticorrupción será actualizada anualmente; así en la revisión y evaluación anual del Estado, se remitirá al Congreso de la Unión un informe especial sobre la implementación de la Política Nacional para que cada una de las Cámaras lo discuta en sesión ordinaria y emita un decreto declarativo que se refiera a las conclusiones de dicha evaluación.

Esta iniciativa establece también las obligaciones que tendrá servidor público:

- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.



- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos de su competencia y cumplir la normatividad que determine el manejo de recursos económicos públicos.
- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal.
- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación;
- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, y a la Contraloría o al Tribunal, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa.
- Abstenerse de ejercer las funciones por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones.
- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente.
- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de



negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios o de afinidad o enemistad, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o parientes, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público y que implique intereses en conflicto. Por ello, habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.
- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga.
- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio.
- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Contraloría o el Tribunal.
- Denunciar por escrito ante la contraloría, la fiscalía o el tribunal, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor



público que pueda constituir responsabilidad administrativa, en los que se advierta algún hecho de corrupción o que puedan configurar un delito.

- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.
- Responder las recomendaciones que les presente el Comité Coordinador del Sistema y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola.
- Atender los llamados de la Cámara de Senadores a comparecer para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Comité Coordinador y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- Abstenerse de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un cargo en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte.
- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona a los posibles quejosos para evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten.
- Abstenerse de aprovechar la posición que cargo le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja.
- Abstenerse de adquirir bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o



inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

- Cumplir los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido.
- Abstenerse de infringir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

La iniciativa señala que el servidor público que deje de desempeñar su cargo, hasta un año después de haber concluido sus funciones, en ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba; no usar la información o documentación a la que haya tenido acceso y que no sea del dominio público, y en caso de aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de Dirección en el Instituto Nacional Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

La iniciativa indica que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, tendrán órganos internos de control para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Estas denuncias podrán ser anónimas, pero deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público. Así, los órganos internos de Control



adoptarán las medidas necesarias para investigar y determinar las responsabilidades derivadas de las faltas administrativas, así como para imponer las sanciones correspondientes.

Esta iniciativa dispone que las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- a. Amonestación privada o pública.
- b. Suspensión del empleo por un período no menor de tres días ni mayor a un año.
- c. Destitución del puesto.
- d. Sanción económica.
- e. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- f. Extinción de Dominio, la que será determinada por la autoridad jurisdiccional conforme a la Ley Federal de Extinción de Dominio.
- g. Decomiso y privación de la propiedad de bienes cuya procedencia lícita no pueda justificarse, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo.

Al respecto, la iniciativa propone que cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impongan de tres meses a un año de inhabilitación; sin embargo, en cuando la inhabilitación impuesta implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, ésta será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces la Unidad de Cuenta Nacional, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. En caso de faltas administrativas graves, se impondrá la destitución en inhabilitación hasta por veinte años.

La iniciativa señala que para la imposición de sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se refieren:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan.
- b. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.



- c. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, como la antigüedad en el servicio.
- d. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, la iniciativa explica que procederá la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de obligaciones se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados; sin embargo, en ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Para la imposición de las sanciones, la amonestación pública o privada será impuesta por el órgano interno de Control o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato; la suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Contraloría y ejecutadas por el titular de la dependencia; la inhabilitación será impuesta por la contraloría, y las sanciones económicas serán impuestas por la contraloría, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación. Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal o la Contraloría, se solicitará a la Tesorería de la Federación que proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse.

La iniciativa dispone que la contraloría podrá abstenerse de iniciar el procedimiento o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó



en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido. Asimismo, si la contraloría tuviere conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante la Fiscalía que sea competente o instar al área jurídica de la dependencia respectiva que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

La iniciativa señala que la contraloría llevará a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas e impondrá las sanciones administrativas mediante el siguiente procedimiento:

- Citará al presunto responsable a una audiencia para comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen.
- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes.
- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la contraloría resolverá dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de 10 días hábiles.
- Durante la sustanciación del procedimiento, la contraloría podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad.
- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la contraloría podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La iniciativa señala que los servidores públicos que resulten responsables podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal. El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como lo dispone la iniciativa, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. Las resoluciones que dicte el Tribunal sólo podrán ser recurridas mediante juicio de amparo.

La iniciativa indica que las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte, la iniciativa explica que si el servidor público presunto responsable de la falta, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión; y en su caso, se impondrá dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica.

Como medidas de apremio, la iniciativa señala que la contraloría podrá emplear la multa de hasta veinte veces la unidad de cuenta nacional y el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus atribuciones.



La iniciativa dispone que las facultades de la contraloría para imponer las sanciones prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, no obstante, tratándose de infracciones graves o hechos de corrupción, el plazo de prescripción será de diez años. Por otra parte, los actos de corrupción relacionados con obra pública, infraestructura y las actividades de las empresas productivas del Estado, no prescribirán mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de diez años.

Cuando la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones se relacionen con hechos de corrupción, la iniciativa indica que el Tribunal o los Tribunales locales deben instruir el procedimiento disciplinario, por lo que requerirá a la contraloría el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. Asimismo, el Tribunal conocerá en vía de atracción de aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios que deriven de los hechos de corrupción y que por su cuantía mayor o gravedad se justifique, conforme al siguiente procedimiento:

- a. Cuando el Tribunal ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará al órgano local correspondiente, el cual en el término de 15 días hábiles remitirá los autos originales al Tribunal, notificando personalmente a las partes dicha remisión.
- b. Si un tribunal local decidiera solicitar al Tribunal que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá el expediente original al Tribunal el cual, dentro de los 30 días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción.
- c. Una vez decidido que el Tribunal se avoca al conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, se emitirá resolución dentro de los treinta días siguientes.



- d. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Tribunal estime que no sea bastante el plazo de 30 días para emitir resolución, podrá determinar la ampliación de dicho término.

La investigación de los delitos derivados de hechos de corrupción por parte de cualquier servidor público federal, de las entidades federativas o municipal; o de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada a la que se destinen, transfieran o ejerza recursos públicos; será conducida por la Fiscalía competente, contando con la coadyuvancia permanente del Sistema o los Sistemas locales, según sea el caso.

Conforme a lo dispuesto por la iniciativa serán considerados hechos de corrupción, los que tipifiquen las siguientes conductas:

- El requerimiento o la aceptación por un sujeto obligado o persona física o moral que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización, tolerancia u omisión de cualquier acto en el ejercicio de una función pública.
- El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un sujeto obligado o persona física o moral de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese sujeto obligado o para interpósita persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de una función pública.
- La realización de un sujeto obligado o persona física o moral de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.
- El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de las estas conductas, así como el incremento del patrimonio de un sujeto obligado con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser plenamente justificado su origen lícito.



- La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, haga un sujeto obligado o persona física o moral de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
- La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera los actos referidos.
- El ofrecimiento u otorgamiento a un funcionario público de otro Estado, por parte de sus nacionales, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Asimismo, la iniciativa puntualiza que corresponderá al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales la definición precisa de los tipos penales y sus sanciones.

En el ejercicio de sus facultades de investigación y conducción de procedimientos, la iniciativa explica que al Tribunal y a la Fiscalía, como órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas, no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, fiduciaria, bursátil o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Esta iniciativa define al Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal, como un órgano dependiente del Comité de Participación Ciudadana cuya función será el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales. El Registro Público estará facultado para recibir y verificar las declaraciones de modificación patrimonial de los servidores públicos, así



como para solicitar al Tribunal, determinar la imposición de sanciones administrativas por eludir la presentación de declaración patrimonial; así, para garantizar el carácter público del Registro, se establecerá una plataforma que aproveche las tecnologías de la información, en la que se hará disponible para su consulta pública las declaraciones.

La iniciativa propone que junto con la declaración patrimonial, se presente la declaración de intereses y copia de la declaración anual a la que hace referencia la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La Declaración patrimonial incluirá los montos de ingresos y sus fuentes, el valor y tipo de bienes muebles e inmuebles; el valor de inversiones que posea y su naturaleza; los saldos de cuentas bancadas; los derechos derivados de fideicomisos; los créditos, deudas, hipotecas o préstamos convenios o contratos referentes a servicios, uso, disfrute y usufructo de bienes o que generen derechos, excluyan obligaciones u otorguen beneficios y sus contraprestaciones. La declaración de intereses incluirá aquellas actividades e ingresos ajenos a su función pública, para prevenir conflictos entre los intereses privados y el sector público, incluyendo actividades profesionales y económicas del servidor público, su pertenencia a mesas directivas, consejos o figuras análogas.

La iniciativa señala que tendrán obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante el Registro Público los servidores públicos del el Congreso de la Unión; de la Administración Pública Federal Centralizada; de la Administración Pública Federal Paraestatal; de la Procuraduría General de la República; del Poder Judicial de la Federación; del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; del Sistema Nacional para el Combate a la corrupción; de la Auditoría Superior de la Federación; de los Órganos Constitucionales Autónomos; de los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes; de todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; y los demás servidores públicos, que por disposiciones generales determine el Sistema y las personas físicas o morales que reciban o apliquen recursos públicos federales, de conformidad con los lineamientos que expida el Sistema.



La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse, conforme a lo dispuesto por la iniciativa; en el caso de las Declaraciones iniciales, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la toma de posesión; las Declaraciones de conclusión del encargo, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la conclusión; las Declaraciones de modificación patrimonial o de intereses, durante el mes de mayo de cada año y una Copia de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, durante el mes de mayo de cada año.

La iniciativa propone que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses puedan ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica. Asimismo, en el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus cargos; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como cualquier otro activo o pasivo.

En los casos en que derivado de la conducción de un procedimiento administrativo sancionador, una auditoría, una investigación de naturaleza penal, un procedimiento de acceso a la información o las investigaciones de la autoridad fiscalizadora, se advierta la probabilidad de un conflicto de intereses que involucre a poderes, órganos, dependencias, entidades o entes públicos a los que no está adscrito el servidor público de que se trate, o haga presumir la existencia de una red de corrupción, la iniciativa propone que la autoridad competente pueda solicitar la colaboración de los componentes del Sistema que correspondan a efecto de continuar la investigación de manera conjunta e iniciar los procedimientos administrativos, de acceso a la información, de fiscalización o penales conducentes.



La iniciativa señala que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los denunciantes, los testigos y los terceros perjudicados por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, bajo la coordinación del Comité Ciudadano, destinado a proteger la integridad de los derechos y la identidad de las personas que presentan denuncia; mecanismo que protegerá a aquellas personas físicas o morales que aun estando involucrados en tales ilícitos, prestan la más amplia cooperación para el desmantelamiento de las redes de corrupción, la reintegración a la hacienda pública de recursos sustraídos y la determinación de responsabilidades de todos los involucrados en tales faltas o delitos, facilitando pruebas o cualquier otra información documental o testimonial que no estuviere al alcance del Estado.

Por otra parte, la iniciativa indica que el Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este mecanismo y su titular será el responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos. Esta protección comprenderá la protección de la identidad mediante, el establecimiento de medios para garantizar la estabilidad laboral o su reubicación, la solicitud de asignación de elementos de seguridad pública como compañía, la extracción de la persona de su lugar habitual de residencia y la garantía, cuando sea necesario, y aquellas que determinen el Comité ciudadano y el Centro Federal de Protección a Personas, como pertinentes para salvaguardar la seguridad física, libertad, dignidad, integridad física y mental, derechos y patrimonio de la persona protegida.

Asimismo, la iniciativa propone que al denunciante, testigo, tercero perjudicado o víctima, no corresponderá en ningún caso la carga de la prueba, pero deberán aportar los medios a su alcance para procurar la determinación de responsabilidades en los casos de faltas administrativas graves o hechos de corrupción. Mientras que la persona que, admitiendo su responsabilidad en casos de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, aporte elementos verificables, útiles y oportunos para la determinación de responsabilidades de



otros sujetos obligados o terceros, podrá beneficiarse de la protección de su identidad; la determinación de responsabilidad reducida; las salvaguardas patrimoniales, y aquellas que determine necesarias la fiscalía y el tribunal, en coordinación con el Centro Federal de Protección a Personas.

## **6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN, SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS LEYES PARA REGLAMENTAR EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

### ***a. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción***

La primera ley de esta iniciativa señala que es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto reglamentar el ejercicio eficaz de la prevención, detección, investigación, combate, sanción y erradicación de la corrupción mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, la distribución de competencias y la disposición de las bases de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Al respecto, la iniciativa señala que son sujetos obligados a la observancia los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y las personas físicas o morales, públicas o privadas a las que se le destinen o que ejerzan recursos públicos o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

La iniciativa indica que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno adoptarán un Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses congruente con los lineamientos que al efecto expida el Sistema.



La iniciativa explica también que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia superior de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; y está integrado por los integrantes del Comité Coordinador del Sistema; el Comité de Participación Ciudadana del Sistema; los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, y los sistemas anticorrupción de las Entidades Federativas, quienes concurrirán a través de sus representantes.

El Comité Coordinador del Sistema, propone la iniciativa, se integrará por:

- El titular del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
- El titular de la Secretaría de Control Interno de la Administración Pública Federal;
- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- Un representante del Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto al Comité de Participación Ciudadana, la iniciativa indica que estará integrado por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada; así como percibirán una remuneración por parte del Estado. En la conformación del Comité de Participación Ciudadana será principio rector la equidad de género, por lo que no podrá conformarse por más de tres integrantes de un mismo género.



Los requisitos propuestos por la iniciativa para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana serán:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- b. Contar con reconocido prestigio y experiencia que permitan acreditar su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.
- c. No haber sido condenado por delito doloso.
- d. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.
- e. Hacer públicas sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, dentro del plazo señalado en la convocatoria respectiva.
- f. No desempeñar dentro del año previo al día de la emisión de la convocatoria ningún empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo aquéllos no remunerados en actividades de científicas, culturales o de investigación.

La iniciativa señala que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana elegirán a su titular por el voto de la mayoría absoluta, quien presidirá también el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual durará en el encargo dos años, improrrogables.

Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas, como lo indica la iniciativa, estarán integrados, conforme con las disposiciones correspondientes, con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios competentes en las materias de fiscalización y de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.



La iniciativa dispone que el Sistema Nacional contará con un Secretario Técnico designado por el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de derechos civiles y políticos.
- Contar con título profesional de nivel Licenciatura en carreras afines al cumplimiento de las funciones que esta Ley le atribuye.
- Comprobar experiencia mínima de cinco años en el desempeño de actividades relacionadas con la administración pública, la fiscalización, la transparencia o la rendición de cuentas.
- No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.
- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cinco años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.
- Hacer públicas sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento.

La iniciativa señala que el Sistema Nacional contará con las siguientes facultades:

- El diseño, implementación y supervisión de la Política Nacional y demás políticas integrales, como base para la coordinación intergubernamental de políticas públicas sistemáticas, continuas y evaluables.
- La reglamentación de la operación y funcionamiento eficientes del Sistema y sus instancias internas, así como la efectiva coordinación y cooperación intergubernamentales.



- El establecimiento de los lineamientos tendientes a sustentar la disposición permanente de los órganos integrantes del Sistema hacia la cooperación y coadyuvancia con los sistemas nacionales de Transparencia y de Fiscalización.
- La coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia para la implementación de las acciones necesarias para garantizar el acceso a la información que permita prevenir o combatir la corrupción, incluyendo aquella relacionada con faltas administrativas, faltas graves y hechos de corrupción.
- Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización, las acciones necesarias para garantizar la adecuada aplicación de los recursos de la hacienda pública.
- Evaluar el cumplimiento de la Política Nacional, las demás políticas integrales, los lineamientos, acciones, recomendaciones, convenios y demás instrumentos y determinaciones que establezca el Comité Coordinador.
- El establecimiento de esquemas de cooperación internacional del Sistema y los órganos que lo conforman.
- Establecer los lineamientos de conducta que deberán observar los servidores públicos, para efectos de su incorporación a los Códigos de Ética y Prevención de Conflictos de Interés por parte de los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Promover la homologación de criterios entre las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios.
- Establecer, resguardar y mantener actualizado el Registro Público de Intereses, Patrimonial y Fiscal.
- Promover la simplificación y homologación de los procedimientos para la recepción de denuncias y la conducción de los procedimientos administrativos a que hace referencia



esta ley, aprovechando las tecnologías de la información y las experiencias de organismos o sistemas, nacionales e internacionales.

La iniciativa señala que son atribuciones del Comité Coordinador:

- La elaboración de su programa de trabajo anual.
- La instrumentación de las bases y el diseño, aprobación y aplicación de bases adicionales para garantizar la efectiva coordinación de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- La aprobación e instrumentación de la Política Nacional y de otras políticas integrales en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación.
- Velar por la estricta observancia de las bases, políticas, lineamientos y demás instrumentos y medidas que resulten necesarias.
- Requerir información a los entes públicos, respecto del cumplimiento de la Política Nacional y las demás políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación.
- Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional, para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno y rendición de cuentas.
- La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la formación, resguardo y actualización de la plataforma informática que albergue el Registro Nacional.



- La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno.
- La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- La determinación de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación de las medidas de protección de denunciantes, informantes y testigos.
- Opinar sobre el proceso de planeación de los programas de auditoría de los órganos de fiscalización y control integrantes del Sistema.
- La aprobación de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, así como de la implementación de la Política Nacional y de otras políticas integrales, programas y acciones en materia de combate a la corrupción y su comunicación a los integrantes del Sistema.
- Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación con las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos de fiscalización y de control interno la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.
- Celebrar convenios con instituciones académicas y Organizaciones de la Sociedad Civil para promover el óptimo cumplimiento de los objetivos del Sistema.
- La reglamentación de la operación y funcionamiento eficientes del Sistema y sus instancias internas.

La iniciativa dispone como atribuciones del Comité de Participación Ciudadana, las siguientes:



- La elaboración de su programa de trabajo anual.
- Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema en materia del Registro Nacional.
- Promover denuncias cuando tenga conocimiento de conductas de servidores públicos o particulares que puedan constituir o relacionarse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.
- Constituirse como coadyuvante de las autoridades fiscalizadoras de control interno en los procedimientos que se substancien ante el Tribunal.
- Presentar ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes los medios de impugnación dirigidos a combatir la clasificación relativa a la gravedad de las faltas administrativas que realicen los órganos fiscalizadores y de control interno, las resoluciones de no ejercicio de la acción penal o la abstención prolongada para ejercitarla por la Fiscalía, así como las resoluciones definitivas que emitan los órganos fiscalizadores o de control interno o el Tribunal respecto de los procedimientos sancionatorios por faltas administrativas que los propios órganos se abstengan de recurrir.
- Brindar orientación, atención y acompañamiento a las personas para la denuncia ante el sistema electrónico de denuncia y queja.
- Establecer y vigilar el correcto funcionamiento de la unidad de vinculación, orientación y participación ciudadana en la ejecución de sus atribuciones.
- Emitir indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Nacional, otras políticas integrales y los programas y acciones que implemente el Sistema.
- Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Proponer al Comité Coordinador la emisión de las recomendaciones.
- Proponer al Comité Coordinador la emisión o modificación de instrumentos, lineamientos y mecanismos.
- Promover mecanismos de participación ciudadana para el diseño y revisión de los lineamientos, programas, estrategias y acciones que implemente el Sistema.
- Elaborar lineamientos relativos a la ética y conducta del servidor público, así como para la adopción de mejores prácticas para la mejora de la gestión pública y la prevención, la fiscalización y el combate a la corrupción.
- Elaborar estudios, diagnósticos y propuestas en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- Elaborar informes sobre el desarrollo de sus actividades específicas y hacerlos públicos.
- Establecer programas de capacitación, promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de mejora de la gestión pública y la prevención, la fiscalización y el combate a la corrupción.

La iniciativa propone como atribuciones del Secretario Técnico del Sistema Nacional, las siguientes:

- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y de su Presidente.
- Elaborar en acuerdo con el Comité de Participación Ciudadana la evaluación del cumplimiento de la Política Nacional, las demás políticas integrales, los lineamientos, acciones, recomendaciones, convenios y demás instrumentos y determinaciones que se establezcan por el Comité Coordinador.



- Proveer al Comité de Participación Ciudadana de la información que le solicite así como de aquella relevante para el óptimo desempeño de sus atribuciones, de conformidad con los lineamientos que emita el Comité Coordinador.
- Colaborar con los integrantes del Sistema para promover la fluidez en la comunicación y difusión de la información que se genera en el Sistema, así como garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.
- Administrar el Registro, conforme a los lineamientos que emita el Comité Coordinador.
- Administrar el sistema electrónico de denuncia y queja y dar curso a las denuncias presentadas, conforme a los lineamientos que emita el Comité Coordinador;
- Elaborar los proyectos de informes del Sistema, someterlos a la revisión y observación del Comité de Participación Ciudadana y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.
- Publicar los informes de actividades específicas aprobados por el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.
- Elaborar, en los términos que establece esta Ley y bajo instrucciones del Comité Coordinador, proyectos de recomendaciones no vinculantes y comunicarlas a las autoridades correspondientes una vez aprobadas.
- Recibir y comunicar al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana los informes sobre la atención que las autoridades brinden a las recomendaciones, dando seguimiento a su implementación y resultados y publicidad por vía de Internet y en medios impresos y electrónicos.
- Informar periódicamente al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, por vía de su titular, del desempeño de sus funciones.



La iniciativa señala que el Comité Coordinador podrá invitar para el desahogo de sus reuniones, según la naturaleza de los asuntos a tratar, a los representantes de los sistemas locales y los órganos internos de control de los organismos con autonomía constitucional, así como a las personas, instituciones y representantes de la sociedad.

La iniciativa define la Política Nacional de Prevención y Combate a la Corrupción como el instrumento público transversal en el que se tendrá por objeto delinear el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción. Será el Sistema Nacional quien determinará la Política Nacional, actualizándola anualmente y todo ente público estará obligado a diseñar, crear y construir estructuras, normas, procesos y políticas públicas que minimicen los riesgos de corrupción, y hagan posible su identificación y administración.

Los lineamientos y criterios que establezca el Sistema respecto de la Política Nacional, conforme lo dispuesto a la iniciativa, serán de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los recursos públicos y deberá utilizar la información que generen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre indicadores de gestión de las políticas públicas como la planificación, el presupuesto, la Gestión financiera pública, la Gestión de programas y proyectos, el Seguimiento y la evaluación.

Como lo explica la iniciativa, las recomendaciones que emita el Comité Coordinador serán públicas y harán referencia a procesos, mecanismos, estructuras, normatividad y actos que generen o puedan incidir en la generación de faltas administrativas o hechos de corrupción, o que reporten debilidades en el desempeño, en la eficiencia del control interno o en los mecanismos de rendición de cuentas de las autoridades. Estas recomendaciones no tendrán



carácter vinculante, pero las autoridades destinatarias deberán informar de manera justificada al Comité Coordinador, por vía de la Secretaría Técnica del Sistema. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes, podrá solicitar a dicha autoridad que concurra a una reunión de trabajo en la que se aborde el caso.

La iniciativa establece que el Sistema Nacional implementará el Registro Nacional de los Servidores Públicos con la finalidad de publicitar y actualizar las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los servidores públicos, así como de las responsabilidades y las sanciones a las que sean sujetos. Este Registro Nacional será público, y será un instrumento de consulta obligatoria para todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona. Asimismo, el Registro será instrumentado a través de una plataforma digital administrada, implementada y operada por el Sistema, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La iniciativa propone que la plataforma digital del Registro Nacional esté conformada por los siguientes elementos:

- a. Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal.
- b. Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones.
- c. Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja.

La iniciativa señala que el Registro Nacional contará con un Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal cuya función es la de registrar y dar seguimiento de la evolución de la situación patrimonial y de intereses de los servidores



públicos de las dependencias y entidades, así como de las personas físicas y morales que reciban o apliquen recursos públicos federales.

Como lo indica la iniciativa, los formatos de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses publicados en el Registro Nacional, deberán contener, como mínimo:

- Ambas declaraciones, deberán incluir los siguientes datos:
  - a) Datos generales del declarante.
  - b) Datos curriculares del declarante.
  - c) Experiencia laboral del declarante.
  - d) Datos generales y curriculares del cónyuge, concubina o concubinario, así como de los dependientes económicos.
  - e) Datos del encargo que inicia.
  - f) Antecedentes en el servicio público del declarante.
  - g) La manifestación expresa en la que consienta o prohíba la publicación de la información contenida en la declaración.
  - h) La manifestación expresa de declarar la verdad.
  
- En la declaración patrimonial se deberá contemplar los siguientes datos adicionales:
  - a) Remuneración mensual neta del declarante por el cargo que inicia.
  - b) Remuneración mensual neta del cónyuge, concubina o concubinario y de los dependientes económicos.
  - c) Ingreso anual neto, tanto del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos durante el año calendario inmediato anterior.



- d) La relación de los bienes inmuebles del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos.
  - e) La relación de los vehículos del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos.
  - f) La relación de los bienes muebles del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos.
  - g) La relación de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos.
  - h) Los adeudos del declarante, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos.
  - i) Cualquier observación o aclaración que desee hacer el declarante.
- En la declaración de intereses se describirá la información correspondiente a:
- a) Los intereses de carácter económico y financiero, tales como participación en direcciones y consejos de administración; participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras.
  - b) Las actividades profesionales o empresariales, dependientes o independientes, que ha desempeñado de forma permanente u ocasional independientemente sean remuneradas o no.
  - c) La participación en cualquier cargo honorario.
  - d) La participación en organizaciones sin fines de lucro o que lleven a cabo
  - e) actividades filantrópicas.
  - f) Los apoyos financieros o materiales recibidos por el declarante en cualquier forma.
  - g) Los apoyos financieros o materiales realizados por el declarante en cualquier forma.



- h) Si existen viajes financiados por terceros.
- i) Cualquier interés que en opinión del declarante no se encuentra contenido en el formato.

La iniciativa dispone que el Registro Nacional contará con un Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones cuya función será dar seguimiento a las sanciones que sean impuestas a los servidores públicos y a los particulares. Los formatos publicados en el Registro Nacional respecto del seguimiento de responsabilidades y sanciones por lo menos deberán contener la siguiente información:

- Nombre del sancionado.
- Describir si es una falta administrativa grave o no grave.
- Implicación de la Sanción.
- Ente donde prestaba o presta servicio al momento de la falta administrativa.
- Tiempo que dura o duró la Sanción.
- Órgano que emite la resolución.

Asimismo, El Registro Nacional contará con un Módulo del sistema electrónico de denuncia y queja, como lo propone la iniciativa, cuya función será simplificar y homologar los procedimientos para la recepción de denuncias y quejas de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, aprovechando las tecnologías de la información que se implementen.

La iniciativa defina la denuncia y la queja de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, como la acción de poner en conocimiento de las autoridades competentes las conductas referidas para que sean investigadas, calificadas y sancionadas por los órganos competentes; por lo que, para promover la denuncia, las leyes federales y locales deberán establecer un sistema de incentivos para la denuncia de falta administrativa



grave o un hecho de corrupción, así como mecanismos eficaces para la protección de denunciantes y testigos.

La iniciativa señala que el Sistema Nacional contará con un sistema electrónico de recepción de quejas o denuncias, el cual será operado por la Secretaría Técnica del Sistema. Asimismo, tendrán la atribución de ser receptores de denuncias o quejas a los siguientes integrantes:

1. La Fiscalía.
2. La Auditoría Superior de la Federación.
3. El Consejo de la Judicatura.
4. Las cámaras del Congreso de la Unión.
5. La Secretaría.
6. Cualquier integrante de los Sistemas Locales.
7. Los Órganos de Control Interno.

La iniciativa indica que una vez registrada la denuncia en el Sistema Electrónico, le será asignado un código numérico, que servirá para identificarla y darle seguimiento, para ser turnada a los órganos de control y de fiscalización que resulten competentes para realizar la investigación y sustanciación del procedimiento.

Conforme lo dispone la iniciativa, el Sistema otorgará las garantías y medidas de protección básicas a la persona que realice la denuncia o la queja, a los testigos o a personas que sin tener esa calidad aporten información contundente en la investigación y a los terceros perjudicados. Para ello, Comité de Participación Ciudadana establecerá un Programa de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos, el cual tendrá como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su



integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad, bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubina, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado. Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana deberá determinar las medidas necesarias para que ningún denunciante o quejoso sea sometido injustificadamente e ilegalmente a una destitución, remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, privación de derechos; que se deriven como consecuencia de haber informado a la autoridad del acto de corrupción.

La iniciativa señala que para la protección efectiva de denunciantes y testigos, las autoridades deberán realizar un adecuado análisis de riesgos y observar los siguientes principios:

- Resguardo absoluto de los datos personales y familiares.
- Resguardo de la integridad física, personal y familiar.
- Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante.
- Protección de la fuente de empleo o negocios.
- Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

Así, la iniciativa propone que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que deban implementar los mecanismos de protección determinados por el Sistema o algún sistema local, deberán elegir al titular responsable que será quien decida sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos. Asimismo, el Reglamento que se expida, determinará cuales son los mecanismos de protección pero deberá contemplar cuando menos la vulnerabilidad del denunciante o testigo sujeto a las medidas de protección; la



situación de riesgo; la importancia del caso; la trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio; la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos; la jerarquía del Servidor Público denunciado o el poder de daño de la persona señalada; las medidas de protección laboral y personal del denunciante o quejoso, testigos y terceros perjudicados, y otras circunstancias que justifiquen la medida.

Por otra parte, la iniciativa propone que las autoridades que desarrollen los procedimientos de investigación podrán autorizar el otorgamiento de incentivos cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión de faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción por el servidor público implicado. Sin embargo, este beneficio no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en faltas administrativas, faltas administrativas graves o hechos de corrupción, que lo haya beneficiado directamente; pero podrá disminuir la sanción, siempre y cuando restituya el daño causado.

#### ***b. Ley General de Responsabilidades Administrativas***

La segunda ley propuesta por la iniciativa señala que es reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos, para la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de la corrupción, así como garantizar el eficiente ejercicio de la función pública para proteger el patrimonio de la Nación. Y enumera como objetivos, los siguientes:

- Establecer los principios rectores que se deberán observar en el ejercicio de la función pública.



- Distribuir competencias en materia de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción de los servidores públicos y particulares vinculados en faltas administrativas graves.
- Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.
- Determinar las conductas y supuestos que generan responsabilidad administrativa.
- Establecer las sanciones que a cada caso correspondan y el órgano ante el que se seguirá el procedimiento respectivo.
- Determinar los medios y procedimientos para la denuncia de faltas administrativas o hechos de corrupción, la protección de denunciantes, testigos y afectados.
- Establecer las bases mínimas de funcionamiento del Registro de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, de intereses y fiscal del servidor público, así como los mecanismos para promover la investigación y determinación de responsabilidades en aquellos casos en que se detecten anomalías.
- Fortalecer la rendición de cuentas de todos los sujetos obligados.

La iniciativa enumera los siguientes principios del ejercicio de la Función Pública:

- *Austeridad*: Ejercer sus funciones salvaguardando el patrimonio del Estado, aprovechando con racionalidad los recursos económicos y materiales que le sean asignados.
- *Disciplina*: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas de la institución.
- *Eficiencia*: Obligación del servidor público de ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la



suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados.

- *Honradez*: El ejercicio de funciones observando una conducta ética y absteniéndose de obtener provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración.
- *Imparcialidad*: Obligación de mantenerse ajeno a los intereses de las partes que recurren a una función pública y adoptando sus resoluciones o actos conforme a criterios que de manera objetiva privilegien el mejor derecho.
- *Integridad*: El ejercicio de la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses respectivo.
- *Lealtad*: Obligación de ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;
- *Legalidad*: Obligación del servidor público de fundar y motivar sus resoluciones y actos.
- *Legitimidad*: Capacidad para ejercer la función pública de manera válida, justa y eficaz.
- *Rendición de Cuentas*: Obligación de permanecer en capacidad de explicar el sentido de las decisiones tomadas en ejercicio de la función pública y sus resultados, presentando indicadores objetivos y adoptando las mejores prácticas en la materia.
- *Responsabilidad*: Obligación del Servidor Público de asumir el compromiso de cumplir con las tareas encomendadas.
- *Pro Persona*: Obligación de ejercer la función pública procurando la protección más amplia al interés legítimo del gobernado, haciendo una interpretación extensiva cuando protejan derechos y restringida, cuando se limite su ejercicio.



- *Transparencia*: Obligación de documentar la función pública ejercida y hacer accesible y pública la información generada.

La iniciativa dispone que corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación la promoción ante el Tribunal, de las responsabilidades administrativas que advierta de su actividad fiscalizadora, respecto de la conducta de servidores públicos federales, de las Entidades Federativas o municipales y las personas físicas o morales involucradas. A su vez, corresponderá a la Secretaría la coordinación en el ejercicio de las funciones de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Los órganos internos de control de los entes federales promoverán ante el Tribunal, de las responsabilidades administrativas respecto de la conducta de servidores públicos adscritos al ente que integran y las personas físicas o morales involucradas. Y finalmente, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría y a los órganos internos de control de los entes federales, corresponderá la coordinación y coadyuvancia en la investigación, substanciación y promoción de responsabilidades ante el tribunal.

Al respecto, la iniciativa indica que el Tribunal, los tribunales locales, así como los órganos internos de control federales y locales remitirán a la fiscalía o a las fiscalías locales, según corresponda, copia del expediente en el que se advierta la probable comisión de un delito derivado de hechos de corrupción y darán seguimiento al procedimiento, ofreciendo todas las facilidades a la fiscalía en la integración de la carpeta de investigación y al juez de la causa en la conducción del proceso penal.

La iniciativa señala como sujetos obligados a la observancia de la Ley a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; los servidores públicos, y las personas físicas o morales, a la que se le destinen o que ejerzan recursos públicos, o que se vean vinculadas con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.



En ese sentido, la iniciativa dispone como que toda persona que tenga conocimiento de una falta administrativa grave o un hecho de corrupción tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente.

La iniciativa señala que las faltas administrativas constituirán Hechos de Corrupción cuando el resultado de la conducta o las conductas que generen responsabilidad actualice alguno de los siguientes supuestos:

- Cause un daño patrimonial al Estado por una cantidad igual o mayor a ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Implique el enriquecimiento indebido de un servidor público o una persona física o moral por una cantidad igual o mayor a ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Constituya violaciones sistemáticas a esta Ley o las disposiciones jurídicas.
- Constituya violaciones a los Derechos Humanos.
- Implique la colusión de servidores públicos de diversos entes, de un servidor público con una persona moral, o tres o más servidores públicos del mismo ente con diversa función.
- Obligue a un servidor público bajo su mando o a una persona con la que tenga relación laboral o poder de mando en el caso de las personas físicas y morales, a cometer faltas administrativas, o lo induzca de manera dolosa al error.
- Implique el aprovechamiento de la función pública a favor de intereses particulares no económicos.



La iniciativa propone que las Faltas administrativas no prescriban mientras sus efectos continúen vigentes y en ningún caso podrán prescribir antes de siete años o de diez, cuando se trate de faltas administrativas graves o impliquen hechos de corrupción.

La iniciativa señala que incurrirán en falta administrativa, los servidores públicos que mediante acciones u omisiones se ubiquen en los siguientes supuestos:

- Incumpla con cualquiera de las obligaciones inherentes a su cargo.
- De manera deliberada impida, entorpezca o demore el proceso de formulación y ejecución de los planes y programas correspondientes a su competencia.
- Propicie o tolere situaciones de acoso, discriminación o conflicto en su lugar de trabajo.
- Sin obtener beneficio, incumpla con la normatividad relativa al manejo de recursos económicos públicos.
- Motive o tolere que los servidores públicos y personas bajo su mando o sobre las que ejerce autoridad, incumplan con las obligaciones inherentes a su función.
- Imponga cargas innecesarias o desproporcionadas a los servidores públicos y personas bajo su mando o sobre las que ejerce autoridad.
- Sin mediar temor fundado, no denuncie o dé aviso por escrito a su superior jerárquico, de los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir responsabilidad administrativa, en los que se advierta algún hecho de corrupción o que puedan configurar un delito.
- Disponga o autorice que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores.
- Otorgue indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones.



- Sustraiga, distraiga o de manera deliberada deteriore o destruya recursos materiales que le fueren asignados cuyo valor no exceda de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.
- Aproveche de manera indebida o sin efectuar la comprobación respectiva, recursos públicos que le fueren asignados.
- Incumpla con su obligación de presentar y mantener actualizadas, con oportunidad y veracidad, sus declaraciones de Situación Patrimonial, de intereses y fiscal.

Asimismo, la iniciativa dispone que incurran en falta administrativa relativa al manejo y custodia de información, los servidores públicos que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Sin mediar causa justificada no ejercite sus facultades en los términos dispuestos por la normatividad aplicable, o falte a su obligación de documentar su ejercicio.
- Sin mediar reserva, impida el acceso público a la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad.
- Sustraiga, destruya, oculte, altere o inutilice la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad.
- Incorpore de manera indebida documentación o información que tenga bajo su responsabilidad.

Conforme a lo propuesto en la iniciativa, incurrirán en falta administrativa relativa a la atención a la ciudadanía, los servidores públicos que ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Contravenga los lineamientos de atención ciudadana contenidos en el Código de Ética del ente al que esté adscrito.



- Sin mediar causa justificada, niegue o retarde la atención a los ciudadanos con las que tenga relación.
- Sin mediar causa justificada, impida u obstaculice el acceso a un servicio público al que tenga derecho el ciudadano.
- Sin mediar causa justificada, se niegue a iniciar, deseche, suspenda o impida el adecuado curso de los procedimientos y tramitaciones de los ciudadanos con los que tenga relación.
- Discrimine, falte al respeto, dé preferencia indebida o someta a trámites o procedimientos innecesarios a los ciudadanos con los que tenga relación.
- Independientemente de su valor económico, solicite o acepte dádivas, beneficios o presentes, en género o en especie, condicionadas al cumplimiento de su función o al curso de los trámites y procedimientos requeridos por los ciudadanos con los que tenga relación.

Por otra parte, la iniciativa señala como graves, las faltas administrativas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos que se enumeran:

- Las que generen a un ente público un daño patrimonial igual o superior a ciento ochenta Unidades de Medida y Actualización, o que impliquen al sujeto activo la obtención de beneficios económicos por la misma cantidad.
- Las cometidas por el titular de un ente público, los servidores Públicos de elección popular, los designados mediante un mecanismo de colaboración de poderes y los que de manera previa y general determine el Sistema.
- Las cometidas por una Persona Moral, cuando obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios.



- Las cometidas por las personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella.
- Las cometidas de manera sistemática.
- Las que generan daño social

La iniciativa propone que los titulares de las secretarías de Estado incurrirán en hechos de corrupción cuando de manera directa o por medio de su cónyuge, concubina o concubinario, o cualquier otra figura de naturaleza similar, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado:

- a. Obtenga un beneficio patrimonial proveniente de personas físicas o morales que hayan celebrado contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, o prestación de servicios con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.
- b. Solicite, acepte o reciba, bienes muebles o inmuebles, en operaciones al contado o mediante cualquier tipo de crédito, en condiciones notoriamente favorables o precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, que procedan de cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos.
- c. Adquiera en operaciones al contado o mediante cualquier tipo de crédito, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas.
- d. Instruya tratos preferenciales, de exclusión, o cualquier distinción indebida, en los procesos de contratación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, o prestación de servicios, con la finalidad de favorecer o perjudicar a personas físicas o morales determinadas.



Asimismo, la iniciativa indica que Constituyen hechos de corrupción las conductas del diputado federal o local que en el marco del proceso de aprobación presupuestaria gestione o solicite la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo una comisión, dádiva o contraprestación indebida, en dinero o en especie; o el otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas. De igual forma, los Senadores, los Diputados federales o locales incurrir en hechos de corrupción en los siguientes casos:

- Cuando formando parte de un órgano de gobierno del Poder Legislativo respectivo, aproveche indebidamente su carácter de representante de este último para promover ante cualquier ente público la resolución de un asunto en un sentido determinado.
- Litigue o patrocine juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público.
- Se reúna, trate o acuerde con representantes de intereses privados, la presentación, desahogo, desecharamiento o aprobación de instrumentos legislativos, obteniendo un beneficio económico o en especie para sí o para terceros, o falte a su obligación de reportar dichas reuniones o encuentros.
- Aproveche la información reservada a la que accede por motivo de su función obteniendo un beneficio económico o en especie para sí o para terceros, o una ventaja en los procesos de negociación.

La iniciativa también incluye falta administrativa grave, de servidores públicos y las personas físicas y morales que por sus acciones u omisiones incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- Conductas relativas a Hechos de Corrupción:
  - a) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, condone, exente o exima a una persona física o moral del pago de cuotas, derechos, contraprestaciones,



sanciones económicas, impuestos, aprovechamientos o cualquier otra figura que implique la liberación de una carga económica al particular en detrimento de la capacidad del Estado o el ente público para obtenerla.

- b) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, condone, exente o exima a una persona física o moral de la observancia de obligaciones, requisitos, trámites o procedimientos para generar derechos o consecuencias jurídicas relativas al ejercicio de su función, acceder a cualquier servicio público, entablar relaciones contractuales o adquirir la calidad de servidor público.
- c) Sin mediar causa debidamente fundamentada y motivada, genere condiciones favorables a una persona física o moral, en detrimento de otras en igual o similar condición o que afecten la naturaleza de alguna función del Estado.
- d) Pretender u obtener beneficios por cualquiera de las conductas a que se refieren las tres fracciones anteriores, en el caso de las personas físicas o morales a las que se destinen recursos públicos o las que por cualquier mecanismo pretendan su obtención.
- e) En ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que forme parte.
- f) Celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien se encuentre inhabilitado o tenga impedimento legal.
- g) Incitar o tratar de incitar a un servidor público a realizar una conducta o coludirse en la realización de conductas que constituyan falta administrativa, mediante inducción al



error ofrecimientos en dinero o especie, promesas de beneficios indebidos, chantaje, amenazas o aprovechando su relación jerárquica.

- h) Adquirir la calidad de servidor público o la capacidad de manejar recursos públicos como particular, estando inhabilitado para ello.
- i) Proponer, tolerar o permitir que quien esté inhabilitado para adquirir la calidad de servidor público o la capacidad de manejar recursos públicos, lo haga.

- Conductas relativas a conflictos de intereses:

- a) Abstenerse de presentar en tiempo y forma su declaración de intereses y sus actualizaciones.
- b) Ocultar u omitir relaciones o cualquier otra información relevante en su declaración de intereses o presentar información imprecisa o que induzca al error.
- c) Aprovechar su influencia, el carácter de servidor público presente o pasado, su relación con quien detente esa calidad, o motivos de identidad, para obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, de la de un ente o servidor público.
- d) Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio privado.
- e) Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja propios.
- f) Inducir o tratar de inducir a un servidor público a ocultar, sesgar u omitir información en su declaración de intereses.



- g) Acordar con servidores públicos o personas el ocultamiento, sesgo, imprecisión, error u omisiones en sus declaraciones de intereses, de manera coordinada, a efecto de ocultar una relación.
- h) Intervenir por motivo de su encargo en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, los que involucren a personas con quienes tenga afinidad o enemistad.
  - Conductas relativas al desvío de funciones:
    - a) Distraer los recursos que tenga asignados o ejercer las facultades que le hayan sido atribuidas con fines distintos a los están afectos o los correspondientes a su cargo.
    - b) Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, habiendo concluido el período para el cual se le designó, o teniendo impedimento legal para ello,
    - c) Instruir a las personas sobre las que ejerce mando a realizar cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
    - d) Abstenerse injustificadamente de vigilar, teniendo el deber de hacerlo por su función o nivel jerárquico, al servidor público que incurre en faltas administrativas o hechos de corrupción, por acción o por omisión, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.
    - e) Infringir, por acción u omisión, las disposiciones en materia electoral, de propaganda gubernamental y de aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
    - f) No comunicar por escrito al titular del ente público de su adscripción o al Órgano Interno de Control, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa.



- Conductas relativas a la Fiscalización y el resguardo de información:
  - a) Inhibir por cualquier medio, de manera directa o por interpósita persona, a los posibles quejosos o denunciantes con el fin de evitar la presentación de denuncias o influir en su contenido.
  - b) No atender de manera oportuna los requerimientos de Información del Sistema, la Auditoría, la Secretaría o los órganos internos de Control.
  - c) Entorpecer o causar dilaciones innecesarias en las investigaciones por faltas administrativas.
  - d) Ocultar, desvanecer, destruir o alterar información que le sea requerida en las investigaciones por faltas administrativas.
  - e) Quebrantar el principio de secrecía de las investigaciones, en cuyo caso el sujeto activo de esta conducta se considerará participe de las correspondientes a la investigación afectada.
  - f) Negar o demorar, el acceso a los recintos, instalaciones, expedientes o documentación que la autoridad investigadora debidamente facultada considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones, o para corroborar el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.
  - g) Eludir su obligación de Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y de coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.
  - h) No atender de manera oportuna los mandatos de cualquier autoridad investigadora con facultades para solicitarle información, o su auxilio y colaboración.
  - i) Sin mediar causa plenamente justificada y debidamente fundada y motivada no responda las recomendaciones que les presente el Comité Coordinador del Sistema y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que se decida no



aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola.

j) No atender los llamados de a comparecer a efecto de explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Conductas relativas al enriquecimiento indebido:

- a) Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.
- b) Aceptar u ofrecer donativos en dinero o especie con la promesa de un beneficio indebido, derivado del aprovechamiento indebido de una función pública que se ostente o pretenda.
- c) Obtener o pretender obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, cuando estos sean indebidos.
- d) Adquirir bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- e) La realización por parte de un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza



pública, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

- f) Aprovechar u ocultar de forma dolosa de bienes provenientes de cualquiera de las conductas a las que se refiere el presente artículo.
- g) El incremento del patrimonio de un de sujeto obligado con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser plenamente justificado su origen lícito.
- h) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, haga un sujeto obligado o persona física o moral, pública o privada que ejerza recursos públicos, o asuma funciones o mandatos de naturaleza pública, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
- i) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refirió anteriormente.
- j) El ofrecimiento u otorgamiento a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

La iniciativa define el conflicto de interés como toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en beneficio de un interés particular propio o de un tercero o que afecte el desempeño imparcial del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión. A fin de evitar un conflicto de interés, se observarán cuando menos las siguientes reglas:



- Todo superior jerárquico conocerá las declaraciones de intereses de los servidores públicos adscritos a su área y evitará hacer de la competencia de cualquiera de estos, asuntos que puedan generar conflictos de intereses.
- Todo servidor público se excusará de conocer o participar del procedimiento o las decisiones de los asuntos en los que considere o deba considerar que existe posibilidad de generar conflictos de intereses.
- Ante la duda fundada, el servidor público, su superior jerárquico o su subordinado consultará al Órgano Interno de Control sobre los casos en que pueda existir conflicto de intereses.
- Establecer mecanismos efectivos para evitar que dar tratamiento preferencial a personas u organizaciones por razón de su afinidad o identificación con entes o servidores públicos, o personas u organizaciones.
- Establecer mecanismos efectivos para evitar el uso en provecho privado de la información o documentación que no sea del dominio público.
- Ningún servidor público aceptará regalos de particulares u otros servidores con quienes se haya relacionado con razón de su función. Tampoco aceptará regalos cuya cuantía exceda de treinta Unidades de Medida y Actualización.
- Ningún servidor público aconsejará, integrará o mantendrá inversiones con personas morales con las que se relacione en razón de su función.
- Ningún servidor público realizará gestiones privadas ni litigará, promoverá o patrocinará juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público, con excepción de los que correspondan a su legítimo interés, a los cuales comparecerá por medio de abogado y se deberán hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control.



Por otra parte, la iniciativa indica que los órganos Internos de Control son los órganos dependientes de la Secretaría en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública que corresponda, o autónomos en el caso de los organismos con autonomía constitucional, los poderes legislativo y judicial y los demás entes públicos. Y sus funciones de los órganos Internos de Control consisten en:

- a. La evaluación y fiscalización de los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos del ente al que están integrados.
- b. La prevención, corrección e investigación de los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
- c. La investigación y substanciación de las faltas administrativas graves de los servidores públicos y los particulares involucrados.
- d. La promoción de responsabilidades administrativas graves ante el Tribunal que por su competencia corresponda y de las responsabilidades de naturaleza diversa ante el órgano competente.

La iniciativa dispone que los órganos internos de control contarán con procedimientos para el ejercicio de sus funciones consistentes en la verificación; la Auditoría; la Investigación, y la Evaluación

En ese sentido, la iniciativa señala que la verificación y la auditoría son los procedimientos mediante los que los órganos Internos de Control ejercen sus facultades de supervisión, control y evaluación de los entes fiscalizados; y ambos procedimientos pueden iniciarse de manera oficiosa o por queja y denuncia. En cuanto a la Auditoría, los órganos internos de Control evalúan el cumplimiento de objetivos específicos dispuestos por la normatividad aplicable al ente fiscalizado y la aplicación adecuada de los recursos públicos, analizando y reportando los resultados en términos cualitativos y cuantitativos; por otra parte, verificación consiste en la revisión documental y operativa para comprobar los resultados reportados por



los entes fiscalizados, comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos o atender las quejas y denuncias, así como en la inspección de recursos, actividades y procedimientos.

La iniciativa expone que los Órganos Internos de Control recibirán y darán curso a las quejas y denuncias que reciban de la ciudadanía, los servidores públicos, el sistema o cualquier autoridad competente o de manera anónima. La recepción de denuncias se llevará a cabo por escrito, que se presenta ante los Órganos Internos de Control; por comparecencia, Con la presencia física del quejoso o denunciante ante los Órganos Internos de Control; vía telefónica o medio electrónico; a través de las áreas de las dependencias, entidades, órganos o instituciones, donde se brinde atención al público; por remisión o a solicitud del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; o por hechos públicos notorios que causen impacto social.

Así pues, la iniciativa propone que cada Órgano Interno de Control cuente con personal capacitado para brindar asesoría en la formulación de quejas y denuncias a ciudadanos. Los datos personales de denunciante o quejosos serán tratados con confidencialidad. Asimismo, las denuncias que se formulen de manera anónima deberán contener, una narración detallada de los hechos y datos que permitan la identificación de la o las personas involucradas.

Los servidores públicos que denuncien hechos que puedan constituir una responsabilidad administrativa grave, explica la iniciativa, podrán solicitar protección, reubicación de su encargo, así como el resguardo de su anonimato.

La iniciativa señala que una vez recibida denuncia, el personal del Órgano Interno de Control dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, analizará los hechos y procederá a emitir, de manera fundamentada y motivada, cualquiera de los siguientes acuerdos:



- a. De inicio de la investigación, estableciendo su competencia para conocer de los hechos, la probable existencia de faltas administrativas.
- b. De prevención, en el caso de que los datos aportados no sean lo suficientemente claros o precisos para dar inicio a la investigación y el Órgano Interno de Control no tenga la posibilidad de allegarse por otros medios de más elementos, por lo que dicho acuerdo será notificado al denunciante por el medio que al efecto señale, para que en el término de cinco días hábiles desahogue la prevención, si transcurre el plazo señalado y no se desahoga la prevención se tendrá por no presentada la queja o denuncia y se procederá a emitir un acuerdo de desechamiento.
- c. De incompetencia. Cuando los hechos materia de la queja o denuncia no sean de su competencia, en cuyo caso hará la remisión correspondiente a la autoridad competente.
- d. De desechamiento. Cuando de los hechos narrados y las indagatorias previas no se advierta la probable existencia de faltas administrativas

La iniciativa define a la investigación como el procedimiento que da inicio al proceso administrativo sancionador, a través de quejas, denuncias, auditorías y verificaciones cuando se adviertan hechos de corrupción o la realización de conductas que puedan constituir alguna de las responsabilidades administrativas. Así los órganos Internos de Control iniciarán sus investigaciones o auditorías por denuncia o queja o de manera oficiosa.

La iniciativa propone que durante la investigación el Órgano Interno de Control respectivo estará facultado para realizar el requerimiento de información o documentos; la verificación e inspección de archivos, lugares, obras públicas, vehículos y objetos; el aseguramiento de documentos, archivos electrónicos, de voz, video, equipo de cómputo y de cualquier dispositivo de almacenamiento de información; o todas aquellas tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público investigado.



La iniciativa señala que el Órgano Interno de Control respectivo realizará la investigación de manera exhaustiva, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses. En caso de que el Órgano Interno de Control respectivo emita un acuerdo en el que determine la probable existencia de la falta administrativa pondrá el expediente en estado de sustanciación del procedimiento sancionador y dictará de manera fundada y motivada las siguientes medidas:

- Citará al o a los presuntos responsables a una audiencia inicial, notificándoles que deberán comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se les imputen y que puedan ser causa de responsabilidad.
- Ratificará las medidas de aseguramiento de documentos, archivos electrónicos, de voz, video, equipo de cómputo y de cualquier dispositivo de almacenamiento de información, que estén relacionados con las conductas.
- El señalamiento de los beneficios para los servidores públicos y personas físicas o morales que aporten datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes o que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule.
- La calificación de la falta administrativa como grave o no grave, así como las consideraciones de hecho y de derecho que consideró para realizar tal calificación.

La iniciativa dispone que el servidor público o la persona física o moral que haya realizado o participado en la comisión de alguna de las faltas administrativas, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá aportar datos ciertos sobre la participación de otros servidores públicos y personas físicas o morales en los hechos objeto del procedimiento sancionador, los cuales permitan la imposición de las sanciones correspondientes, o confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones; a fin de reducir de entre el 50 y el 70% del monto de las sanciones que se impongan al responsable, conmutar la destitución por inhabilitación en los casos de



servidores públicos o reducir los plazos de ésta y conmutar la disolución de personas morales por suspensión de actividades. Sin embargo, para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción.
- c) Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente.
- d) Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción. Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se constatará el cumplimiento de estos requisitos, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Asimismo, la iniciativa propone que si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplique una reducción del 50% del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo de 10 días posteriores al de la realización de la audiencia inicial.

La iniciativa dispone que los Órganos Internos de Control, podrán emplearlas siguientes medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones:



1. Multa hasta por la cantidad equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el propio Órgano Interno de Control;
2. El auxilio de la fuerza pública para expulsar personas de oficinas donde se realice una diligencia o audiencia y alteren el desarrollo de las mismas así como para lograr la comparecencia de personas que no concurren a un citatorio a ellas dirigido; y
3. Arresto hasta por 36 horas.

Como providencias precautorias para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, el Órgano Interno de Control respectivo, podrá solicitar a la Sección Especializada del Tribunal el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. Asimismo, en cualquier momento durante la etapa de sustanciación, el Órgano Interno de Control respectivo, podrá solicitar a la Sección Especializada del Tribunal las siguientes medidas cautelares:

- a) La suspensión temporal en su empleo, cargo o comisión del servidor público probablemente responsable.
- b) La suspensión temporal del pago a personas físicas o morales probablemente responsables de faltas administrativas graves, de contratos de servicios, de obra pública o de suministro de bienes.
- c) Todas aquellas necesarias para evitar que se afecte el destino, aplicación y uso de recursos federales, de alguna entidad federativa o municipales, así como cualquier daño y/o perjuicio patrimonial que se esté ocasionando al patrimonio del Estado, erario público, hacienda pública, o interés social.

En la sustanciación que se tramite ante el Órgano Interno de Control respectivo, la iniciativa indica que serán admisibles clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de que el Órgano Interno de Control respectivo ejercite la acción de responsabilidad



administrativa ante la Sección Especializada del Tribunal. Asimismo, las cuestiones incidentales sólo podrán plantearse durante la realización de la audiencia inicial o alguna audiencia de desahogo de pruebas.

La iniciativa señala que el Órgano Interno de Control notificará por lista a los presuntos responsables que tienen un término de tres días para formular alegatos por escrito, cuando no existiere ninguna diligencia, actuación o medio de prueba por practicar. Y una vez vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la etapa de sustanciación para determinar si la falta administrativa fue clasificada como no grave, en cuyo caso ordenará poner el expediente en estado de resolución; o si la falta administrativa fue clasificada como grave, deberá preparar el pliego de responsabilidad respectivo con base en las pruebas obtenidas y aportadas durante las etapas de investigación y sustanciación, el cual deberá ser presentado en ejercicio de la acción de responsabilidad administrativa ante la Sección Especializada del Tribunal.

La iniciativa dispone que las resoluciones y acuerdos de la Secretaría o de los órganos internos de control durante el procedimiento constarán por escrito y las sanciones impuestas se asentarán en el Registro Nacional. La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o el órgano interno de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva. En el caso de la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Y para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán emplear, como medios de apremio la multa de hasta 20 veces el salario mínimo y el auxilio de la fuerza pública.

Por otra parte, la iniciativa señala que las resoluciones de la Sección Especializada serán:



- a) *Definitivas*, las que resuelven sobre el pliego que remite el Órgano Interno de Control o su equivalente en ejercicio de la acción por responsabilidad administrativa.
- b) *Interlocutorias*, las que resuelven sobre el otorgamiento, modificación o cancelación de providencias precautorias y medidas cautelares o sobre la impugnación de la calificación de una falta administrativa como grave por el Órgano Interno de Control.
- c) *Autos*, los que se refieran a cuestiones mero de trámite.

La iniciativa expone que la Sección Especializa en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos y Particulares de la Sala Superior emitirá resolución definitiva en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido el pliego por el que Órgano Interno de Control ejercitan la acción de responsabilidad Administrativa. Así, dentro de los primeros 20 días hábiles, el Magistrado Ponente deberá elaborar el proyecto respectivo. Esta resolución se aprobará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integran la Sección. En caso de que la resolución definitiva no sea aprobada por la mayoría, el magistrado ponente tendrá un plazo de cinco días hábiles para engrosar el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto original podrá quedar como voto particular.

Las sanciones que impondrá el Tribunal al determinar las responsabilidades administrativas, como lo explica la iniciativa, serán:

1. Amonestación privada y pública.
2. Resarcimiento.
3. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión.
4. Sanciones económicas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

5. Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
6. Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal.
7. Suspensión de actividades.
8. Disolución de sociedades.
9. Intervención de sociedades.

Asimismo, la iniciativa indica que para la individualización de las sanciones se tomarán en cuenta lo elementos que señalan a continuación:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- Las circunstancias socioeconómicas del responsable.
- El nivel jerárquico y antigüedad en el servicio, en el caso de servidores públicos.
- Los antecedentes del responsable.
- El grado de participación.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- El monto del beneficio o lucro obtenido, o el daño o perjuicio causado.
- La existencia de elementos atenuantes.

Las resoluciones definitivas de la Sección Especializada del Tribunal, explica la iniciativa, solo podrán impugnarse por medio del juicio de amparo directo. Las resoluciones definitivas



o interlocutorias dictadas por el Tribunal serán ejecutadas con la mayor celeridad posible. De igual forma, los resarcimientos y las sanciones económicas impuestas por la Sección Especializada del Tribunal constituirán créditos fiscales a favor del Erario del nivel de gobierno afectado por la falta administrativa grave, los cuales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la autoridad competente.

La iniciativa dispone que para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, los Órganos Internos de Control podrán emplear la multa de hasta 30 veces la Unidad de Medida y Actualización, y el auxilio de la fuerza pública.

La iniciativa propone que el Tribunal conozca en vía de atracción de aquellos hechos competencia de las entidades federativas y los municipios que deriven de los hechos de corrupción y que por su cuantía mayor o gravedad se justifique.

La iniciativa señala que cuando el Órgano Interno de Control emita un acuerdo en el que determine la inexistencia de la falta administrativa o su calificación como no grave, cualquier integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema podrán impugnar el acuerdo o la resolución respectivas, por medio del juicio de amparo indirecto.

La iniciativa indica que la Auditoría, la Secretaría, los órganos Internos de Control y el Tribunal reportarán al Registro Nacional toda sanción administrativa impuesta a los servidores públicos y a las personas físicas y morales, la cual será inscrita con el carácter de público.

La iniciativa determina como sanciones por falta administrativa a las siguientes:

- Amonestación privada y pública.
- Resarcimiento.



- Sanciones económicas.
- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión.
- Inhabilitación de hasta siete años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por otra parte, las sanciones por falta administrativa grave, conforme a lo dispuesto por la iniciativa, consistirán en:

- Resarcimiento.
- Sanciones económicas.
- Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión.
- Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en contrataciones públicas de carácter federal.
- Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.

La iniciativa señala que las sanciones por falta administrativa grave cometida por persona física o moral consistirán en:

- Resarcimiento.
- Sanciones económicas.
- Denuncia, Revocación o nulidad de contrato o convenio.



- Inhabilitación de hasta treinta años para desempeñar puestos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en contrataciones públicas de carácter federal.
- Suspensión de actividades.
- Disolución de sociedades.
- Intervención de sociedades.
- Decomiso y privación de la propiedad los bienes cuya procedencia lícita no se pudiese justificar, obtenidos durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona como consecuencia de un acto, omisión o de tolerar determinada conducta.

La iniciativa dispone que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



- Retención de Percepciones.

La iniciativa propone que los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de iniciar el procedimiento o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

- a. Que por una sola vez en un período de un año, la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones.
- b. Que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad.
- c. Que obren constancias de los elementos que sustentan la decisión adoptada.
- d. Que el acto u omisión se haya corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público.
- e. Implique error manifiesto y en cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores, hubieren desaparecido o se hayan resarcido.

Finalmente, la iniciativa señala que el Sistema Nacional implementará el Registro Nacional de los Servidores Públicos con la finalidad de publicitar y actualizar las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los servidores públicos, así como de las responsabilidades y las sanciones a las que sean sujetos. En el Registro Nacional se inscribirán además los datos, declaraciones y en su caso sanciones, que correspondan o fueren impuestas a las personas físicas y morales que manejen, apliquen, administren o ejerzan recursos públicos.

***c. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas***



La tercer ley propuesta por la iniciativa señala que tiene por objeto reglamentar los artículos 25, segundo párrafo, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fiscalización y rendición de cuentas, a fin de regular:

- La organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación.
- Los procedimientos de verificación, fiscalización e imposición de responsabilidades resarcitorias y aquellos derivados de la prevención y el combate a la corrupción.
- La participación de la sociedad en los procesos de fiscalización.
- La evaluación de la gestión pública en la progresividad o regresividad de los derechos de las personas o comunidades y la estabilidad de las finanzas públicas.
- El funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización.
- Las bases del Subsistema Nacional de Evaluación.

La iniciativa indica que los sujetos obligados deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley. Los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo. Estas multas Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida.

La iniciativa dispone que para imponer la multa que corresponda, la Auditoría debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta iniciativa.



La iniciativa señala que el contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes de la Unión y los entes públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades proyectados y contendrá el flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto de egresos de la Federación y el avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos de la Federación. La Auditoría realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación.

La iniciativa explica que la revisión de la Cuenta Pública está a cargo de la Cámara de Diputados, la cual se apoya para tal efecto en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización de dicha Cuenta. La Auditoría tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Asimismo, la fiscalización que realizará la Auditoría y que incluye la evaluación de la gestión financiera y la auditoría de desempeño, tiene carácter externo y se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de revisión que realicen otras instancias de control competentes.

La iniciativa propone que la Auditoría Superior de la Federación tenga las siguientes atribuciones:

- Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.
- Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley General de Archivos las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y



deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías.

- Proponer al Consejo Nacional de armonización contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, información complementaria a la prevista en dicha Ley para incluirse en la Cuenta Pública y modificaciones a los formatos de integración correspondientes.
- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas que cuenten con recursos federales, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos por el Subsistema Nacional de Evaluación; en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales conforme a las disposiciones legales.
- Verificar documentalmente que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes.
- Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes General de Deuda Pública, de Responsabilidades Administrativas, que establece las Bases del Sistema Nacional Anticorrupción, de Partidos Políticos; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Anticorrupción en Contrataciones Públicas; orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación; de Asociaciones Público Privadas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad y de disciplina financiera.



- Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas.
- Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental.
- Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública.
- El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de un mínimo de 10 días hábiles a un máximo de 15 días hábiles.
- Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- La Auditoría tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, en poder de las entidades fiscalizadas, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.
- Fiscalizar los recursos públicos federales que las entidades fiscalizadas de la Federación, hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.



- Fiscalizar todo acto de los sujetos obligados, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.
- Fiscalizar de manera directa las participaciones federales entregadas a entidades federativas y municipios.
- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, destino y aplicación de fondos y recursos federales, incluidas las participaciones federales, así como cualquier hecho de corrupción.
- Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.
- Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de cualquier orden de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental.
- Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de los órganos internos de control, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.
- Promover ante el Tribunal o los órganos internos de control acciones para determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, de las entidades paraestatales federales o de las empresas



productivas del Estado; así como para determinar su responsabilidad de indemnizar y ser acreedor a las sanciones pecuniarias correspondientes.

- Promover las responsabilidades ante el Tribunal y la Fiscalía para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y los particulares.
- Imponer sanciones por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales.
- Interponer el recurso de revisión administrativa en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.
- Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría. Igualmente, solicitar información preliminar a las entidades fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública antes de aperturar formalmente las mismas.
- Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista y certificarlas, mediante cotejo con sus originales. Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos.
- Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública.
- Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, refinanciamiento, administración y pago.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Emitir una opinión sobre la estabilidad de las finanzas públicas en materia del manejo, riesgo y administración de todos los instrumentos jurídicos reconocidos o contingentes que representen una carga financiera para el Estado.
- Fiscalizar los convenios suscritos con los Estados y Municipios para otorgar la Garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de Deuda Pública, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.
- Solicitar a los órganos internos de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas.
- Solicitar la presencia de representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar como mínimo dos reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, las observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron.
- Participar en el Comité Coordinador del Sistema.
- Promover la implementación de autoevaluaciones en las entidades fiscalizadas.
- Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales y las entidades de fiscalización superior correspondientes, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa.
- Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos.



- Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones, en particular para el ejercicio de sus atribuciones en el extranjero y participar en foros nacionales e internacionales.

La iniciativa señala que la persona titular de la Auditoría designada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara y cuyo procedimiento se sujetará al procedimiento siguiente:

- a. Un mes antes de la conclusión del plazo para el que fue designado el Auditor, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados deberá realizar una consulta pública entre organizaciones de la sociedad civil, integrantes del Sistema, especialistas en auditoría e instituciones públicas de educación superior para conocer el perfil de la persona que ocupará la titularidad de la Auditoría.
- b. A partir de la información recabada en la consulta pública, la Comisión someterá a consulta de quienes participaron en el proceso del inciso anterior, el proyecto de convocatoria, a efecto de recibir observaciones en un plazo no mayor de 5 días naturales.
- c. Una vez incorporadas las observaciones, la Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, la cual deberá ser publicada en los sitios de internet de la Cámara, de la Auditoría y en dos diarios de circulación nacional.
- d. Durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, la Comisión recibirá las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría.
- e. Las solicitudes recibidas deberán ser publicadas en los sitios de internet de la Auditoría y de la Cámara al día siguiente.



- f. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los 5 días naturales siguientes, procederá a programar la comparecencia de las personas postuladas.
- g. Las comparecencias deberán realizarse en horarios y días hábiles y permitirán la libre participación de las y los legisladores, y la Comisión establecerá los mecanismos de participación de la sociedad civil.
- h. Una vez realizadas las comparecencias, la Comisión deberá elaborar una terna que contenga a las personas que a su juicio considera idóneas y deberá presentarse al Pleno en un plazo no mayor de 10 días naturales.
- i. A solicitud del diez por ciento de las y los legisladores, se podrá realizar la comparecencia de las personas propuestas en la terna en el Pleno de la Cámara; estas comparecencias deberán garantizar el libre intercambio de ideas entre diputadas, diputados y personas propuestas.
- j. Terminada la discusión del dictamen, se procederá a la votación nominal, a fin de elegir al titular de la Auditoría.
- k. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

La iniciativa explica también que en caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta.

El Auditor Superior, como lo indica la iniciativa, durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez; asimismo, será removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento



Para ser Auditor Superior, se deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento.
- Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos.
- Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado.



- Presentar sus declaraciones fiscal, de intereses y patrimonial en formato público, respecto de los últimos dos años.

La iniciativa propone que el Auditor Superior tenga las siguientes atribuciones:

- Representar a la Auditoría ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; ante el Sistema y demás personas físicas y morales, públicas o privadas.
- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal.
- Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad de fiscalización, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio.
- Aprobar el programa anual de actividades; así como el plan estratégico de la Auditoría por un plazo mínimo de 3 años, y el programa anual de auditorías para la fiscalización de la Cuenta Pública respectiva.
- Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.
- Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de la Federación.



- Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría.
- Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación.
- Ser el enlace entre la Auditoría y la Comisión.
- Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior.
- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría.
- Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior.
- Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año de la presentación de la Cuenta Pública Federal.
- Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, los informes individuales el último día hábil de los meses de junio y octubre, el 20 de febrero del año de la presentación de la Cuenta Pública Federal
- Desahogar el procedimiento preparatorio de responsabilidades resarcitorias.
- Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas, legislaturas locales, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad



fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional.

- Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones.
- Dar cuenta comprobada a la Cámara, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio.
- Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan.
- Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoria.
- Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones de responsabilidad resarcitoria que emita el Tribunal
- Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, solicitudes y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales.



- Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización.
- Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de corrupción, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La iniciativa señala que corresponde a los auditores especiales las siguientes facultades:

- Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes individuales y del Informe General para lo cual podrá solicitar información del ejercicio en curso.
- Revisar la Cuenta Pública que se rinda.
- Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización.
- Ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas conforme al programa aprobado por la persona titular de la Auditoría.
- Designar a las y los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios.
- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública;
- Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones en las que se les dé a conocer la



parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron.

- Formular los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, a las entidades fiscalizadas.
- Participar en los procedimientos de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría.
- Elaborar dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen.
- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las entidades fiscalizadas.
- Solventar o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;
- Formular el proyecto de los informes individuales y de Informe General, así como de los demás documentos que se le indique.

La iniciativa propone que la Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos con atribuciones para asesorar en materia jurídica a la persona titular de la Auditoría y a las y los auditores especiales; auxiliar en el trámite e instrucción de recurso de reconsideración y someter el proyecto de resolución a consideración del servidor público que haya emitido el



acto recurrido; ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría sea parte; representar a la Auditoría ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; presentar directamente o por conducto de la dirección general respectiva; asesorar a las Unidades Administrativas Auditoras en el levantamiento de las actas administrativas; participar en los procedimientos de responsabilidades resarcitorias; revisar los aspectos legales concretos, por conducto de la dirección general respectiva; y ordenar y realizar auditorías a las entidades fiscalizadas.

Asimismo, la iniciativa indica que la Auditoría contará con una Unidad General de Administración que le proveerá de servicios administrativos para administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría; prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría; preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación; nombrar al demás personal de la Auditoría; y adquirir los bienes y servicios, así como celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento.

Para la remoción del titular de la Auditoría la iniciativa propone las siguientes causas graves de responsabilidad:

- Ubicarse en los supuestos de prohibición.
- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial.
- Dejar, sin causa justificada, de promover cualquier tipo de responsabilidad o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen.
- Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara.



- Abstenerse de presentar en el año correspondiente, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe General.
- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones.
- Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones.
- Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos.

Por otra parte, la iniciativa explica que la Auditoría contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que incluirá como mínimo y sin excepción al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías que la Auditoría Superior de la Federación determine; la contratación del personal del servicio mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes; los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, y la garantía del personal del servicio de su permanencia en la Auditoría siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización.

La iniciativa señala que para apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión., encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de las y los servidores públicos de la Auditoría, la cual formará parte de la estructura de la Comisión y podrá aplicar las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas. Así, las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de



formular queja ante la Unidad sobre los actos de la persona titular de la Auditoría, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción. La persona titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Cámara de Diputados, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

La iniciativa propone que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional conozca y opine sobre el Programa General de Auditorías y el Programa Anual de Auditorías de la Auditoría; vigile que las acciones de la auditoría se apeguen a los principios, criterios y disposiciones establecidos por este ordenamiento, procurando la vigencia de la participación ciudadana, el derecho de acceso a la información, la transparencia y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos; presente denuncias cuando se detecten irregularidades en el uso de los recursos públicos; proponga a la Auditoría, la práctica de revisiones a la información financiera gubernamental y auditorías específicas para que sean incluidas en el Programa Anual de Auditorías; turne a la Comisión para su atención, las quejas y denuncias que reciba en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y opine ante la Comisión sobre el desempeño del Auditor.

La iniciativa señala que la Cámara de Diputados contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría Superior; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

La iniciativa define el Sistema Nacional de Fiscalización como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica



que contempla el principio de progresividad de los derechos humanos, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones. El Sistema estará integrado por

- a) La Auditoría Superior.
- b) El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.
- c) La Secretaría de la Función Pública.
- d) Las Contralorías Estatales.
- e) Las Entidades Fiscalizadoras Superiores de las Entidades Federativas.
- f) Los Órganos Internos de control de la Administración Pública Federal y Paraestatal, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Órganos Constitucionalmente Autónomos.

La iniciativa indica que el Sistema Nacional de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

- Propiciar un ambiente de coordinación entre todos los integrantes del Subsistema.
- Generar las condiciones para que los integrantes del Subsistema desempeñen sus funciones bajo los mismos estándares y con capacidades institucionales similares.
- Establecer, revisar y actualizar las normas profesionales de auditoría gubernamental basadas en las normas internacionales de fiscalización superior de la INTOSAI.
- Definir las estrategias, metodologías, políticas y directrices, para la planeación, programación y seguimiento de actividades propias de la auditoría gubernamental.
- Promover la evaluación de los sistemas de control interno, así como la implementación de las mejores prácticas en la materia.



- Determinar los mecanismos de creación de capacidades, intercambio de información y generación de conocimiento en materia de auditoría gubernamental entre sus integrantes.
- Impulsar el cumplimiento de las Leyes Generales de Contabilidad Gubernamental, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Archivos, así como de la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios.
- Impulsar la homologación en la planeación, ejecución y reporte de auditorías, que abarca normas de auditoría, metodologías y procedimientos.
- Impulsar la creación de capacidades, en la que se incluyen las acciones relativas a certificaciones profesionales, programas de capacitación y procesos de revisión entre pares.
- Intercambiar información y realizar auditorías conjuntas o coordinadas y la promoción del control interno en los entes fiscalizados como parte de la fiscalización.

La iniciativa explica que fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica incluyendo los entregados a entidades federativas y municipios a través de participaciones y transferencias federales; el destino y ejercicio de los recursos que hayan realizado los gobiernos locales derivados de empréstitos que cuenten con la garantía de la Federación; así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir. Por ello, la fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; la estabilidad de las finanzas públicas en el tiempo; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el



cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas, conforme a las normas y principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y progresividad de los derechos humanos.

La iniciativa señala que la Auditoría deberá iniciar el proceso de fiscalización, a partir del primer día hábil del año del ejercicio fiscal siguiente al que se va a auditar y deberá publicar un plan previo de auditorías, la última semana del ejercicio fiscal a auditar.

La iniciativa indica que la fiscalización de la Cuenta Pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera; revisar los convenios suscritos con los Estados y Municipios para otorgar la Garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de Deuda Pública, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales; fiscalizar el destino y ejercicio de las participaciones federales entregadas a Estados y Municipios; comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos: verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes, y evaluar el efecto o consecuencia en la progresividad de los derechos de las personas o comunidades.

Asimismo, la iniciativa dispone que las observaciones que emita la Auditoría Superior derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública, podrán derivar en acciones promovidas, recomendaciones y el ejercicio de la acción resarcitoria ante el Tribunal.

Para la elaboración del Plan Estratégico de la Auditoría y del Programa Anual de Auditorías, la iniciativa propone que la Auditoría considere las propuestas que realice la sociedad a través del Comité de Participación Ciudadana del Sistema y las observaciones que realicen los órganos constitucionalmente autónomos.



La Auditoría Superior, como lo señala la iniciativa, tendrá un plazo que vencerá el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública a la Cámara o, en su caso, a la Comisión Permanente, para rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea. En caso de los informes individuales que hayan sido concluidos, deberán ser entregados el último día hábil de los meses de junio y octubre del año de presentación de la Cuenta Pública a la Cámara y el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. Los informes individuales y el Informe General contendrán los informes de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría.
- En su caso, las auditorías sobre el desempeño.
- El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes.
- Los resultados de la gestión financiera.
- La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- El análisis de las desviaciones.
- Los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos federales, incluyendo las aportaciones federales y las participaciones federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- Los resultados de la revisión y fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de Estados y Municipios.



- Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas.
- Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.
- Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

La iniciativa señala que la Auditoría deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado.

La iniciativa indica que la Auditoría Superior fiscalizará el destino, ejercicio, estructura y el riesgo de la deuda pública, garantías, coberturas, derivados, obligaciones y cualquier figura jurídica que emitan los sujetos obligados, por sí mismo o a través de terceros, que represente un compromiso para las finanzas públicas de manera directa o contingente, con el objeto de determinar su impacto sobre la estabilidad de las finanzas públicas, la generación de crecimiento económico, empleo y bienestar social.

Así, el primero de septiembre, la Auditoría deberá emitir el Informe sobre la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas en relación al manejo de sus compromisos financieros y su sostenibilidad en el tiempo, y será presentado al Congreso de la Unión. Asimismo, la Auditoría elaborará un Sistema de Alertas que genere indicadores de solvencia, liquidez y riesgos a partir del registro, seguimiento y sistematización de las obligaciones, financiamiento, deuda contingente y todo instrumento jurídico que se pueda convertir en un



compromiso financiero para las finanzas públicas, con el fin de vigilar la capacidad de pago de los sujetos obligados y prevenir la materialización de riesgos sistémicos para el sistema financiero.

La iniciativa propone que para los efectos de fiscalizar de los compromisos financieros de los sujetos obligados y evaluar su impacto en la estabilidad de las finanzas públicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá llevar un registro único, de manera enunciativa más no limitativa de los financiamientos y obligaciones contraídas o emitidas de los sujetos obligados

Tratándose de obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público–Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios, la iniciativa señala que los sujetos obligados deberán presentar a la Auditoría la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, proveedor, así como las erogaciones pendientes de pago. La Auditoría fiscalizará los proyectos de Asociación Público-Privada y Proyectos de Prestación de Servicios, con prioridad en su impacto en la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial.

La iniciativa dispone que cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, la Auditoría podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como de ejercicios anteriores. En caso de admitirse la denuncia, la Auditoría deberá fiscalizar directamente la situación denunciada, debiendo emitir un informe y promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes; o solicitar que el órgano interno de control profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.



Asimismo, la iniciativa indica que procederá la revisión cuando de la denuncia se deduzca un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal; posibles hechos de corrupción o la posible existencia de redes de corrupción; desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados; la afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía; por violaciones constantes de las entidades fiscalizadoras locales en los procesos de fiscalización, y el desabasto de productos de primera necesidad.

La iniciativa establece que si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, la Auditoría procederá a:

- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y ejercer la acción de responsabilidades resarcitorias ante el Tribunal.
- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.
- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Presentar las denuncias y querellas penales a que haya lugar, así como dar seguimiento a la integración y posterior consignación de la misma.
- Dar vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por posibles violaciones a derechos humanos y coadyuvar a las investigaciones necesarias.
- Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes, aportando las pruebas con que cuente, en cuyo caso, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.



La iniciativa dispone que la Auditoría Superior podrá ejercitar la acción de responsabilidades resarcitorias cuando derivado de las funciones de fiscalización y revisión se demuestre que los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, empresas productivas del Estado o de las entidades paraestatales, y cuando derivado de la revisión de la Cuenta Pública, los servidores públicos de la Auditoría, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información. Así, serán sujetos de la responsabilidad resarcitoria en las siguientes hipótesis:

- El servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.
- El servidor público que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado.
- Los particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado.

La iniciativa propone que, previo al ejercicio de la acción de responsabilidades resarcitorias, la Auditoría Superior formule a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores. En casos en que la irregularidad no exceda de cien veces la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción, no se formulará el pliego de observaciones respectivo. Así, las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos, deberán solventar los mismos ante la Auditoría.

Al respecto, cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría



para solventarlos, la iniciativa señala que la Auditoría promoverá ante el Tribunal la acción de responsabilidad resarcitoria, a través de la consignación del expediente; o en su caso, solicitará la intervención de los órganos internos de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse otras responsabilidades administrativas.

Cuando el Tribunal ejercite la acción de responsabilidades, citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan. En la audiencia, el presunto responsable podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan y una vez desahogadas, el presunto responsable podrá formular alegatos, en forma oral o escrita.

Una vez concluida la audiencia, el Tribunal procederá a acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y emitirá una resolución en el que podrá confirmar o modificar el monto de la indemnización resarcitoria correspondiente, a las personas responsables y notificará a éstos y a la Auditoría, la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación.

La iniciativa indica que las resoluciones en las que se imponga la responsabilidad resarcitoria, podrán ser impugnados por la Auditoría, las entidades fiscalizadas y los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, mediante el recurso de revisión administrativa.



Así, la iniciativa propone que la acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en diez años, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La iniciativa dispone que la Auditoría Superior fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades fiscalizadas, incluyendo las transferencias y participaciones federales; también fiscalizará el destino y ejercicio de las garantías que otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de las Entidades y Municipios asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La iniciativa propone que el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado tenga por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría al ejercicio de los recursos federales que se transfieren a las entidades federativas, a los municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

- A través de la celebración de convenios de coordinación, la Auditoría podrá entregar hasta el 50% de los recursos del Programa a las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de las entidades federativas, a fin de que éstos fiscalicen los recursos federales que sean administrados o ejercidos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; no obstante, el resto de los recursos serán aplicados por la Auditoría para realizar auditorías de manera directa.
- La Auditoría enviará a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año, las reglas de operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado para la



revisión del ejercicio fiscal que corresponda. Dicha comisión deberá emitir su opinión a más tardar el 15 de marzo. La Auditoría publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de marzo, las reglas de operación del Programa.

- Las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales, en los informes de las auditorías que realicen en términos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, deberán.
- El cumplimiento de los objetivos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado deberá ser informado en el mes de septiembre a la Comisión, a efecto de contar con elementos para realizar una evaluación sobre su cumplimiento. Asimismo, la Comisión deberá remitir a la Comisión de Presupuesto, a más tardar el primer día hábil de octubre, información relevante respecto al cumplimiento de los objetivos del Programa, a fin de considerarla para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal.
- Los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se deberán destinar exclusivamente para actividades relacionadas directamente con la revisión y fiscalización de recursos públicos federales. Los recursos que, al final del ejercicio, no hayan sido devengados por las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales o por la Auditoría, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería de la Federación.

La iniciativa indica que la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con los organismos constitucionalmente autónomos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, deberá establecer las bases de un Subsistema Nacional de Evaluación, el cual tendrá como finalidad evaluar el accionar del sector público, garantizar la rendición de cuentas y retroalimentar la toma de decisiones. El Subsistema deberá facilitar la definición de prioridades, asignación de recursos de acuerdo con esas prioridades, dar seguimiento a las decisiones adoptadas, monitorear la ejecución de los programas y proyectos estratégicos y, fundamentalmente, para evaluar la calidad del desempeño público, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos.



#### ***d. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa***

La cuarta ley propuesta por esta iniciativa tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, como órgano jurisdiccional con autonomía emitirá sus fallos y jurisdicción plena para:

- Dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Federal.
- Imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.
- Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten en materia del combate a la corrupción, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.
- Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- Para emitir los actos y resoluciones, así como para substanciar los procedimientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes señalen como de su competencia.

La iniciativa dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de:

- a. La Sala Superior: se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones. A una de las tres de estas Secciones le corresponderá la resolución de los procedimientos para imponer las sanciones a los servidores públicos por las



responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

- b. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares.
- c. Las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.
- d. La Junta de Gobierno y Administración.

La iniciativa indica que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se realizará conforme a lo siguiente:

1. Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República serán ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado y durarán en su encargo quince años improrrogables.
2. Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado y durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

La iniciativa señala que para las propuestas de nombramiento el titular del ejecutivo federal justificará ampliamente la idoneidad de su designación, tomando en consideración el perfil, la experiencia en la materia, la honorabilidad y trayectoria, lo cual será valorado estrictamente dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado, donde se realizarán las



debidas comparecencias, incluyendo en ellas la participación proactiva de Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones Académicas, expertos en la materia y de cualquier persona interesada en el mismo, garantizando la más amplia transparencia, constatando la idoneidad de la designación con base el elementos objetivos.

La iniciativa expone que para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento.
- Contar con notoria buena conducta.
- Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento.
- Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

La iniciativa señala que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estará integrado por los servidores públicos siguientes:

- Magistrados de Sala Superior.
- Magistrados de Sala Regional.
- Magistrados Supernumerarios de Sala Regional.
- Secretario General de Acuerdos.
- Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Secretarios de Acuerdos de Sala Superior.
- Secretarios de Acuerdos de Sala Regional.
- Actuarios.
- Oficiales Jurisdiccionales.
- Contralor Interno.
- Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares.
- Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.
- Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

La iniciativa explica que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se exponen a continuación:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.



- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Las que se originen por licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo la responsabilidad de los entes públicos federales.
- Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.
- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado.
- Las que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.



- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este Artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.
- Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves.
- Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación.
- Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten en materia del combate a la corrupción, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles.
- Imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves.
- Imponer sanciones a los particulares que participen en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves.
- Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales.
- Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

La iniciativa señala que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

La iniciativa establece que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de dieciséis Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales trece ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en tres Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta.

La iniciativa propone que el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuente con las siguientes atribuciones:

- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera.



- Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el Artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de corrupción, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Presentar, con base en el informe anual, proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan.
- Despachar la correspondencia del Tribunal.
- Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas.
- Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario.
- Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones.
- Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución.
- Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso.
- Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno.
- Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum.
- Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente.
- Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias.
- Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal.
- Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones.
- Autorizar, junto con el Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas.

El Pleno, como lo dispone la iniciativa, estará integrado por el Presidente del Tribunal y por trece Magistrados de Sala Superior y contará con las siguientes facultades:

- Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal.
- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal, en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los que se ejercerá la facultad de atracción.
- Expedir el Estatuto de Carrera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración.
- Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración.
- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones.
- Designar al Secretario General de Acuerdos y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal.
- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.
- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.
- Determinar las Salas Regionales o Especializadas que sean auxiliadas por las Salas, así como el número y cualidad de los asuntos que se enviarán a dichas Salas.
- Resolver los juicios con características especiales, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones.
- Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales.
- La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales.
- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se



controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes.

- Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite.
- Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos.
- Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias.
- Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción.
- Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el ejecutivo federal.
- Autorizar el proyecto de adecuación presupuestaria presentado por la Junta de Gobierno y Administración, siempre y cuando no rebase el techo global aprobado por la Cámara de Diputados.
- Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.



La iniciativa propone que las sesiones sean videograbadas, públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales y podrán ser privadas, sólo en los casos que la Ley lo establezca; sin embargo, se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que sea requerida.

Asimismo, la iniciativa dispone que las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar salvo algún impedimento legal y en caso de empate, el asunto se diferirá para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros o tenga una composición impar y cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

La iniciativa señala que el Tribunal contará con tres secciones; dos de ellas estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, y la Tercera se integrará por tres Magistrados de Sala Superior. Las facultades de las Secciones Primera y Segunda, serán las siguientes:

- Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias.
- Resolver los juicios con características especiales.
- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes.
- Ordenar que se reabra la instrucción cuando se amerite.



- Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.
- Resolver los conflictos de competencia.
- Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.
- Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección.

Por otra parte, la iniciativa propone que la Sección Tercera, cuente con las siguientes facultades:

- Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración.
- Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos.
- Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público.
- Imponer las providencias precautorias y medidas cautelares que se le soliciten en términos de los establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a 90 días hábiles.



- Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales.
- Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la sanción sea definitiva.

La iniciativa señala que los Presidentes de las Secciones serán designados por los integrantes de la Sección correspondiente en la primera sesión de cada año. Durará en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los Artículos 8 y 9 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.



En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Los Presidentes de las Salas Regionales o Especializadas tendrán las siguientes atribuciones:

- Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y

Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

- Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del Artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;



- Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, y

Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal. Observarán para su organización, integración y funcionamiento, en lo conducente, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño.

Estas Salas auxiliarán a las Salas Regionales y Especializadas en el dictado de las sentencias definitivas en aquellos juicios que hayan sido del conocimiento de aquéllas, ya sea que se hubieren sustanciado en la vía tradicional, en línea o en vía sumaria, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. También auxiliarán a la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Pleno del Tribunal en el dictado de las sentencias definitivas dentro del proceso administrativo sancionador tramitado en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas. La Sala auxiliar que se constituya con la competencia establecida en este párrafo ejercerá jurisdicción material especializada y territorial en toda la República, y tendrán su sede en la Ciudad México.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sección respectiva. Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las providencias precautorias o medidas cautelares previstas en la Ley General de Responsabilidades, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la sección que corresponda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Contra la resolución que emita la Tercera Sección procederá la reclamación ante la Sala Superior.

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión.

La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

1. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
2. Dos Magistrados de Sala Superior, y
3. Dos Magistrados de Sala Regional.

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

En los casos en que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior.



El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado más antiguo de la Sala Superior, según el orden de su designación. De no poder precisarse dicho orden de designación, la suplencia se efectuará de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

El Tribunal contará con cinco Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar, en los casos previstos en esta Ley, y sustituirán a los dos Magistrados de Sala Regional que se integren a la Junta de Gobierno y Administración, durante su encargo.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno de la Sala Superior.

El Tribunal contará con una Contraloría Interna a la que le corresponderá:

- Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del Artículo 3 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;



- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la designación, aceptación del cargo y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos. El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo Tribunal, de cualquier otro órgano del Estado, o de particulares;
- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Tribunal;



- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar;
- Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- No poner en conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración o, en su caso, del Contralor del Tribunal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional;
- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones;
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- Abandonar la residencia del órgano del Tribunal al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- Dar ventajas indebidas a las partes objeto de su competencia;
- Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los Particulares, siempre que éstas no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación. Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no



admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

***e. Se adiciona, reforma y deroga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:***

La iniciativa, propone realizar las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigentes.

La iniciativa propone modificar el artículo 31, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordine, conjuntamente con la Secretaría de Control Interno, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación de los indicadores estratégicos. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación. Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

La iniciativa crea la Secretaría de Control Interno es el órgano de la Administración Pública Federal encargado del control y auditoría de los recursos públicos, de la evaluación del



desempeño en el ejercicio de la función pública, así como de la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción. Será encabezada por un Secretario nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. Para efecto de que la Secretaría asuma con plenitud las facultades de prevención y control interno que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá procurarse que el nombramiento recaiga en quien cuente con experiencia suficiente en actividades o funciones relacionadas con el control, la auditoría y la evaluación del gasto público, el desempeño y las políticas públicas.

Corresponde a la Secretaría de Control Interno el despacho de los siguientes asuntos:

- Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación los indicadores de gestión, en los términos de las disposiciones aplicables;
- Coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Emitir y vigilar el cumplimiento de las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de gestión, control y evaluación de la Administración Pública Federal, para garantizar que los recursos humanos y patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con legalidad y bajo criterios de eficiencia y simplificación administrativa.
- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como sobre los proyectos de normas en materia



de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores que formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- Emitir políticas, normas, lineamientos y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Administración Pública Federal; administrar el sistema COMPRANET; llevar los procedimientos de conciliación en dichas materias, en términos de las disposiciones respectivas, y aplicar la Ley de Firma Electrónica Avanzada;
- Emitir y en su caso opinar sobre las normas relacionadas con la desincorporación de activos;
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;
- Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, y ejercer el control presupuestario de los servicios personales, con las respectivas normas de control de gasto en ese rubro;
- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y determinar los perfiles del personal que deberá cubrir las auditorías preventivas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, así como emitir las disposiciones generales para su organización, funcionamiento y régimen disciplinario;
- Señalar los órganos desconcentrados o entes similares que se consideren que deban contar en forma directa con unidades de auditoría preventiva, o determinar los órganos



desconcentrados y entidades paraestatales que por su dimensión puedan ser auditados por la unidad de auditoría preventiva de su sector correspondiente;

- Coordinar y supervisar el sistema de control gubernamental, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas, y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Designar a los comisarios de las entidades de la Administración Pública Federal, así como normar sus atribuciones y desempeño;
- Coordinar políticas de desarrollo de indicadores por dependencia y entidad que estimulen el desempeño y cumplimiento de resultados de los órganos y servidores públicos de la Administración Pública Federal;
- Formar parte, por conducto del Secretario, del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- Observar en el ámbito de su competencia las bases de coordinación interinstitucional y entre órdenes de gobierno que emita el Sistema Nacional Anticorrupción en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- Instrumentar las políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y realizar propuestas al seno de éste con respecto de dichas materias;



- Instrumentar en el ámbito de su competencia los mecanismos que establezca el Sistema Nacional Anticorrupción para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en esas materias;
- Promover la adopción de instrumentos normativos para establecer mejores prácticas para el combate a la corrupción por conducto de los órganos internos de control y de acuerdo a las particularidades de cada dependencia o entidad;
- Coordinarse con la Auditoría Superior de la Federación así como con los órganos internos de control de las entidades federativas y los municipios, conforme a las bases y principios que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para la implementación de acciones que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema y la ejecución eficaz de la Política Nacional Anticorrupción, las políticas integrales que de ella se desprendan, así como de sus respectivas responsabilidades;
- Investigar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Federal que sean determinadas como graves por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, substanciar los expedientes y someterlos a la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con excepción de los expedientes relativos a las faltas graves cuyo conocimiento reserve la Ley a la Auditoría Superior de la Federación, mismos que deberá remitir a ese órgano de fiscalización una vez integrados;
- Investigar, resolver y sancionar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, que no sean determinadas como graves por la misma legislación;
- Investigar, substanciar y someter a la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa las irregularidades en que puedan incurrir los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves;



- Presentar denuncias o promover las acciones correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las fiscalías homólogas en las entidades federativas u otras autoridades competentes, cuando de las investigaciones advierta la probable comisión de un delito;
- Informar a los órganos internos de control de las entidades federativas y los municipios cuando advierta de probables faltas administrativas cuyo conocimiento corresponda a esos órdenes de gobierno;
- Solicitar a las autoridades competentes, en el contexto de una investigación, la información que considere relevante en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, de conformidad con la legislación aplicable;
- Impugnar ante la autoridad judicial correspondiente, las omisiones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ejercicio de la acción penal por delitos relacionados con la corrupción, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, así como interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- Recibir las recomendaciones no vinculantes que le remita el Sistema Nacional Anticorrupción y direccionarlas a los órganos internos de control de las autoridades, para fomentar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, y proponer al Comité Coordinador del Sistema proyectos de recomendaciones.

Para el desarrollo de las funciones de control interno y de gestión a cargo de la Secretaría de Control Interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se



establecerán unidades de auditoría preventiva. Dicha Secretaría tendrá a su cargo el nombramiento de los auditores preventivos, quienes tendrán por función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Control Interno, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

Se derogan los artículos transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, para quedar como sigue:

**7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Esta iniciativa propone modificar la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que todo servidor público se abstenga de ostentar su cargo, presumir o acreditarse frente a otros servidores públicos, con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo.

Asimismo, propone adicionar el artículo 221 Bis, al Código Penal Federal, para que se imponga multa de cien Unidades de Medida y Actualización, a todos los servidores públicos que, en ostentación de su cargo, presuman o se acrediten frente a otros servidores públicos, con el objetivo de solicitar excepciones, privilegios, quebrantar cualquier tipo de normatividad, evitar una sanción, tener una posición jurídica de ventaja o superioridad sobre los demás ciudadanos, o cualquiera que le haga obtener beneficios a causa de su cargo. Esto, sin perjuicio del procedimiento que se pueda iniciar, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## **GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

- 1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS GRAVES, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA; Y SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.**

### ***a. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción***

Esta iniciativa propone expedir una ley de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación



entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 Constitucional; cuyos objetivos serán:

- Establecer el Sistema Nacional Anticorrupción mediante la determinación de mecanismos de coordinación entre los diversos órganos que lo integran, tanto en la Federación, como en las entidades federativas los municipios y las alcaldías;
- Determinar los mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno y de los Órganos Constitucionales Autónomos, federales y locales, facultados para la prevención, detección, control, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- Instituir las bases y los principios de una política nacional para la creación, difusión, promoción y fomento de una cultura de legalidad e integridad en el servicio público, sustentada en el combate a la corrupción a través de la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, y
- Establecer las reglas para la integración y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.

Los sujetos obligados de la iniciativa son:

- Los integrantes del Comité, así como de los comités que formen parte de los Sistemas Locales;
- Los Servidores Públicos;
- Los particulares que tengan vinculación con el funcionamiento del servicio público, y
- El Comité de Participación Ciudadana.



La iniciativa establece que el objetivo del Sistema es la coordinación permanente entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así, las entidades federativas establecerán Sistemas Locales, en cuyo diseño deberán adoptar de manera análoga los principios y bases generales, con la finalidad de coordinarse efectivamente con el Sistema.

La iniciativa indica que el Sistema se integrará por el Comité Coordinador; el Comité de Participación Ciudadana, y los Sistemas Locales y las funciones de coordinación del Sistema estarán orientadas a las siguientes finalidades:

- a. De control interno de la gestión y de los recursos públicos, garantizado por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control y sus equivalentes en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en los Órganos constitucionales autónomos, tanto de la Federación como de las entidades federativas.
- b. De la fiscalización superior de la gestión y de los recursos públicos, garantizado por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior de las Legislaturas de las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas, mediante un Subsistema previsto en el Sistema.
- c. De investigación de los hechos de corrupción, garantizado por la Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y sus homólogos en las entidades federativas.
- d. De la impartición de justicia, garantizado por los Tribunales, al resolver los procedimientos para la imposición de sanciones a Servidores Públicos que incurran en faltas graves y particulares vinculados con la comisión de las mismas; así como por los Juzgados y Tribunales competentes en materia penal, federales y locales, para la imposición de penas por hechos de corrupción.



La iniciativa señala que el Comité Coordinador esté integrado por:

- El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- El presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- El comisionado presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- Un representante del Consejo de la Judicatura Federal, y
- El presidente del Comité de Participación Ciudadana.

Asimismo, la iniciativa propone que la presidencia del Comité Coordinador dure un año y sea rotativa entre sus integrantes que tengan el carácter de ente público, en el orden que determine el propio Comité. El Comité sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses, pudiendo convocarse a sesión extraordinaria cuando alguno de sus miembros lo solicite y sea aprobado por la mayoría de los integrantes de dicho órgano. Así, toda determinación del Comité se tomará por mayoría de votos, excepto aquellas relativas al diseño y promoción de políticas públicas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las que deberán ser aprobadas por unanimidad de sus integrantes.

La iniciativa indica que corresponderá al Comité la coordinación permanente para la eficacia del Sistema y tendrá las siguientes atribuciones:

- Establecer mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales, mediante la organización especializada y transversal de las autoridades de todos los órdenes de



gobierno competentes en el cumplimiento de los objetivos del Sistema, para la mejora institucional.

- Fomentar las bases y principios del Sistema Nacional de Fiscalización para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno, a través del diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, y prevención, detección, control, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- Determinar los mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que los Entes Públicos deban de integrar al Registro Nacional, el cual contará un apartado de los Servidores Públicos que participan en Contrataciones Públicas, así como de Servidores Públicos y Particulares sancionados en el ámbito administrativo o penal.
- Elaborar un informe que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, derivado del Informe a que se refiere el inciso anterior, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y de control interno.
- Elaborar propuestas relativas al contenido de las políticas y programas en materia de combate a la corrupción, en donde se fijen las bases para que las autoridades competentes puedan prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción, faltas administrativas, así como la fiscalización y control de los recursos públicos.
- Determinar los lineamientos de cooperación del Sistema con el Sistema Nacional de Transparencia.



- Proponer lineamientos de conducta que deberán observar los Servidores Públicos, para efectos de su incorporación a los Códigos de Ética y Prevención de Conflicto de Interés, sin perjuicio de aquellas que emitan los Sistemas Locales.
- Recibir, discutir y en su caso aprobar las medidas institucionales que recomiende el Comité de Participación Ciudadana dirigidas al fortalecimiento institucional de las autoridades del Sistema para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- Interpretar esta Ley, los lineamientos y demás instrumentos derivados de la misma.
- Emitir las reglas para su funcionamiento y organización interna.
- Expedir los lineamientos respectivos para la convocatoria y designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.
- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

La iniciativa señala que el Comité Coordinador deberá elaborar un informe anual que contendrá como mínimo los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. En caso de que se desprenda una recomendación, el Presidente del Comité instruirá al Secretario Técnico para que a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a que haya sido aprobado el Informe, la haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirige la recomendación, para que, de ser el caso, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, dichas autoridades soliciten las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de la recomendación. Estas recomendaciones tendrán el carácter de no vinculantes, y podrán dirigirse a todas las autoridades del Estado mexicano que requieran mejorar su funcionamiento institucional en beneficio de los objetivos del Sistema y tendrán por objeto que las autoridades destinatarias revisen la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y



del control interno, las cuales contarán con un plazo de 90 días naturales para informar al Comité sobre la atención que brinden a las mismas, precisando las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

La iniciativa propone que el Comité Coordinador cuente con un Secretario Técnico que ejecute y dé seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité; prepare las reuniones y emita las convocatorias para las sesiones del Comité, así como administre, controle, vigile y sistematice los instrumentos y redes de información que se generen dentro del Comité, entre otras atribuciones.

Por otra parte, la iniciativa dispone que el Comité de Participación Ciudadana es la instancia del Sistema cuyo objetivo es coordinar y encauzar de manera permanente los esfuerzos de la sociedad civil en el combate a la corrupción y la rendición de cuentas, el cual estará integrado por cinco ciudadanos mexicanos que gocen de reconocido prestigio por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y ocuparán su cargo de manera honorífica y por un plazo que no excederá los cuatro años. Los miembros del Comité de Participación Ciudadana serán elegidos por mayoría de votos del Comité Coordinador y los requisitos para ser miembro del Comité de Participación Ciudadana son:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- b) No ser servidor público;
- c) No ser adherente o afiliado a algún partido político, y
- d) Haberse destacado por su contribución a las materias afines al Sistema.

El Comité de Participación Ciudadana se reunirá cuando menos cada cuatro meses, y de sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate se volverá a someter a votación y de persistir el empate, el Presidente podrá emitir un voto de calidad. El Comité de Participación Ciudadana contará con las siguientes atribuciones:



- Diseñar los mecanismos para que la sociedad civil colabore con propuestas para la prevención, denuncia y detección de faltas administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Comité.
- Proponer al Comité Coordinador los indicadores para la evaluación y supervisión en el desempeño del Sistema.
- Proponer al Comité medidas institucionales y políticas públicas para el fortalecimiento de las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- Emitir opinión respecto de los informes que formulen los integrantes del Comité a los poderes, órganos, entidades, dependencias o cualquier otro sujeto obligado.
- Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité para establecer una red de participación ciudadana.
- Celebrar convenios de colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones el cual será integrado como anexo del Informe del Comité
- Fungir como vía de interlocución entre la sociedad civil y el Comité Coordinador.

La iniciativa crea también el Sistema Nacional de Fiscalización que deriva de los objetivos y fines generales del Sistema Nacional Anticorrupción y estará encargado de establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre los órganos de fiscalización federales,



locales y municipales, con el fin de homologar criterios para la eficiente revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Este Sistema estará integrado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superior locales, y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Asimismo, la iniciativa señala que el Sistema Nacional de Fiscalización, celebrará reuniones ordinarias cada seis meses y contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones de los otros integrantes. El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el Secretario de la Función Pública, y ejecutará las siguientes acciones:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en la materia.
- b) La instrumentación de mecanismos de coordinación entre el órgano de fiscalización federal y los órganos de fiscalización locales, en relación al ejercicio de recursos y participaciones federales.
- c) La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Finalmente, la iniciativa indica que los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización; asimismo, este Sistema fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.



***b. Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves***

La iniciativa propone expedir también la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves, que será de orden público y de observancia general en toda la República en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves; y cuyo objeto será establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; establecer las faltas administrativas, incluyendo aquéllas que son consideradas graves, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto, y determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

La iniciativa señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público; así como las siguientes directrices:

- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.



- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.
- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La iniciativa dispone que las autoridades facultadas para aplicar la esta ley son las Secretarías, los Órganos internos de control; la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas; así como los Tribunales y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado. En caso de que se trate de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones correspondientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los Poderes Judiciales de los Estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de responsabilidades administrativas relacionadas con el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La iniciativa señala que las secretarías y los órganos internos de control tendrán a su cargo la investigación y calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos, así como la investigación de las faltas administrativas graves en las que estén involucrados los particulares. Tratándose de faltas administrativas que sean calificadas como no graves en la etapa de investigación, estos órganos serán competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores. Así, en el supuesto de que las secretarías o los órganos



internos de control determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante los Tribunales competentes para que inicien el juicio de responsabilidades administrativas correspondiente.

Por otra parte, la iniciativa indica que la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para promover la acción de responsabilidad cuando, derivado de sus auditorías, detecten daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. No obstante, en caso de que la Auditoría Superior de la Federación detecte posibles responsabilidades administrativas, que no involucren a la Hacienda Pública, darán cuenta al respecto a los órganos internos de control para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; asimismo, en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior de la Federación presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

La iniciativa indica que los Tribunales estarán facultados para resolver la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades. De igual forma, la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable, por actos u omisiones que no estén vinculados con faltas administrativas graves.

La iniciativa crea un Registro Nacional en el que se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; su declaración de intereses, la información relativa a su situación patrimonial en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como las sanciones firmes impuestas a aquellos; contendrá también las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los



servidores públicos, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el tribunal. Así, los entes públicos consultarán el Registro, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público. Por otra parte, el Registro incluirá, en un apartado específico, los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente; por ello, la Secretaría expedirá el Protocolo de Actuación que las secretarías y los órganos de internos de control implementarán, el cual deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en dicho apartado.

La iniciativa propone que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial y de intereses se haga en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las secretarías, o las autoridades investigadoras lo requieran con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

Asimismo, la iniciativa señala que las secretarías, así como los órganos internos de control de los entes públicos, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Registro la información correspondiente a los servidores públicos a su cargo; y verificarán la situación o posible actualización de un conflicto de interés, por lo que llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos servidores públicos.

Al respecto, la iniciativa dispone que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las secretarías o su respectivo órgano interno de control. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:



- a) Declaración inicial, dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, o reingreso al servicio público después de 60 días naturales de la conclusión de su último encargo;
- b) Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- c) Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Así pues, la iniciativa indica que en los casos en que la declaración de situación patrimonial del servidor público refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las secretarías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento; y de no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, integrarán el expediente correspondiente y formulará una denuncia ante el Ministerio Público.

La iniciativa propone también que todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial, estén obligados a presentar la declaración de intereses, mientras que la secretaría o los órganos internos de control podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos.

La iniciativa señala que los servidores públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por las secretarías o los órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Ahora bien, la iniciativa establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las siguientes obligaciones:



- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética.
- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
- En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia.
- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de Intereses.
- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con estas obligaciones.
- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés.

De igual forma, la iniciativa señala como faltas administrativas graves, las siguientes:



- Obtener o pretender obtener a través de cualquier acción u omisión, por sí o a través de terceros, con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- Autorizar, solicitar o realizar actos para el uso, asignación, desvío o apropiación para sí o para las personas antes referidas, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- Causar daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, como consecuencia de la realización de un acto u omisión que viole una disposición jurídica.
- Adquirir para sí o para las personas antes referidas, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.
- Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas antes referidas, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;
- Intervenir, por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés.
- Autorizar cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por



resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones se encuentren inscritas en el Registro.

- Incurrir en falta de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable o un Conflicto de Interés;
- Utilizar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas antes referidas.
- Cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.
- Tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcionar información falsa, así como no dar respuesta alguna a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

La iniciativa indica que los particulares incurrirán en actos vinculados con faltas administrativas graves, cuando:

- Prometan, ofrezcan o entreguen cualquier beneficio indebido a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para



sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

- Realicen actos u omisiones para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente, se encuentren impedidos o inhabilitados para ello.
- Intervengan en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos.
- Usen su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.
- Presenten documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio o ventaja.
- Ejecuten con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.
- Realicen actos mediante los cuales se apropien, hagan uso indebido o desvíen del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia manejen, reciban, administren o tengan acceso a estos recursos.



- Acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos.
- Contraten a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores.

La iniciativa señala que para el caso de faltas administrativas, las facultades de las secretarías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; mientras que para las faltas consideradas como graves, el plazo de prescripción será de siete años.

La iniciativa propone que la secretaría o los órganos internos de control impongan, como sanciones administrativas, la amonestación pública o privada, la suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución o la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, la iniciativa dispone que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por faltas administrativas graves, consistirán en la suspensión, la destitución; la sanción económica y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Para la imposición de las sanciones el Tribunal deberá considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las circunstancias socioeconómicas del



servidor público; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Por otra parte, la iniciativa señala que cuando se trate de personas físicas, las sanciones administrativas que deban imponerse a los particulares por actos vinculados a las faltas administrativas graves, consistirán en:

- Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de 100 hasta 150 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en el ámbito federal, local o municipal, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de 8 años.
- Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos.

Conforme a la iniciativa, en caso de que se trate de personas morales se impondrán las siguientes sanciones:

- Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de 1000 hasta 1,500,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, en el ámbito federal, local o municipal según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de 8 años.
- La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los



particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves.

- Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave.
- Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos.

La iniciativa indica que para la imposición de las sanciones a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves se deberán considerar el grado de participación del o los sujetos en la falta administrativa; la reincidencia en la comisión de las infracciones, la capacidad económica del infractor; el daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y el monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Respecto a la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas de servidores públicos o de particulares, la iniciativa señala que iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o de auditores externos. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias. Asimismo, las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.

Concluidas las diligencias de investigación, la iniciativa propone que las autoridades investigadoras procedan al análisis de la información recabada y hechos, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones señaladas como falta administrativa, así como



calificar la presunta falta administrativa y determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya sea ante las secretarías o los órganos internos de control o el Juicio de Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

La iniciativa dispone que la calificación de faltas administrativas no graves será notificada al denunciante y podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad. Recibido el recurso de inconformidad, las secretarías o los órganos internos de control lo tendrán por interpuesto y se dará vista al presunto infractor y al denunciante, para que en un término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. La resolución del recurso consistirá en confirmar la calificación, o dejar sin efectos la calificación, para lo cual la autoridad resolutora del recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión administrativa.

La iniciativa señala que para las responsabilidades administrativas que se consideren faltas no graves, las secretarías o los órganos internos seguirán el siguiente procedimiento:

- Citarán al presunto responsable a una audiencia, para rendir su declaración en torno a los actos que se le imputen.
- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes.
- Desahogadas las pruebas, las secretarías o los órganos internos de control resolverán dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.
- Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, podrán disponer la práctica de otras diligencias o investigaciones, y citar para otra u otras audiencias.



La iniciativa indica que las secretarías o los órganos internos de control podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones; no obstante, la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

La iniciativa establece el Juicio de Responsabilidad Administrativa que será aplicable para la imposición de sanciones respecto de las faltas graves e iniciará cuando las autoridades investigadoras presenten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal y tendrá como objeto el esclarecimiento de los actos u omisiones calificados como faltas administrativas graves, cuya presunta responsabilidad se le impute a un servidor público o particular. En el juicio serán partes la autoridad investigadora; el servidor público al que se le determine un Informe de Presunta Responsabilidad administrativa; el particular, persona física o moral, presunto responsable de la vinculación con las faltas administrativas graves, y los terceros a los que pueda afectar la determinación de responsabilidades y sanciones administrativas.

La iniciativa señala que el juicio por faltas administrativas graves será improcedente cuando de las constancias se desprenda notoriamente que los actos u omisiones que hayan sido calificados por la autoridad competente como graves, no lo sean; en los casos en que se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; contra conductas calificadas como faltas administrativas graves que sean materia de un juicio diverso pendiente de resolución; cuando hayan prescrito las facultades de investigación de la autoridad, y contra conductas que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio por faltas administrativas graves. Asimismo, procederá el sobreseimiento cuando el presunto infractor muera durante la tramitación del juicio; cuando en las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existen los actos u omisiones imputados al presunto infractor o cuando no se probare que fue este quien los cometió, y cuando durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.



La iniciativa propone que el Magistrado que conozca del asunto pueda hacer uso, para hacer cumplir sus determinaciones, como medidas de apremio, la amonestación; la multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como máximo; el arresto hasta por treinta y seis horas, y solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier nivel de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento.

La iniciativa indica que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará por escrito ante el Tribunal competente y será elaborado con los resultados de la atención a denuncias, investigaciones y auditorías que realicen las autoridades investigadoras, e irá acompañado del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa. Cuando el presunto infractor tenga el carácter de particular, se deberá acompañar con los contratos, documentación originada en el procedimiento licitatorio, asignaciones o cualquier otro documento con el que se compruebe la participación de la persona física o moral en la conducta calificada como falta administrativa grave.

Desde que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa haya sido presentado, la iniciativa señala que el Tribunal deberá resolver respecto la admisión, prevención o desechamiento; y en caso de ser admitido, se correrá traslado del mismo al presunto infractor, emplazándolo para que emita su contestación dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, sin embargo, si no se produce la contestación, se tendrá por contestada en sentido negativo, teniendo las autoridades competentes la carga de probar los hechos que le imputa al presunto infractor. Admitida la contestación o declarado su desechamiento o no presentación, se citará a las partes a audiencia, en la que las partes podrán presentar las pruebas que consideren convenientes y realizar sus manifestaciones verbales, contestando las preguntas que el Magistrado juzgue pertinentes para esclarecer todos los hechos o determinar si existen más respecto del expediente.

La iniciativa señala que el Magistrado, hasta antes de dictar sentencia, podrá decretar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que lo estime



necesario; y una vez desahogadas las pruebas y al no existir ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, concederá a las partes un término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, sólo respecto de los hechos sobre los que verse el proceso; por lo que una vez transcurrido el término, recibidos o no los alegatos, se considerará cerrada la instrucción y se emitirá el acuerdo que haga constar el cierre.

Así, la iniciativa dispone que la sentencia deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que se hubieren desahogado la totalidad de las pruebas y formulado los alegatos por las partes, por lo que el Tribunal deberá resolver en definitiva si los hechos constitutivos de faltas administrativas encuadran en el catálogo de conductas, actos u omisiones a las que esta Ley otorga el carácter de graves. Sin embargo, en caso que de las constancias se desprenda fehacientemente que los hechos en cuestión no se constituyen faltas administrativas graves, el Tribunal ordenará a las secretarías o los órganos internos de control para que den inicio al procedimiento sancionador por faltas administrativas.

El recurso de reclamación, propone la iniciativa que proceda en contra de las resoluciones del Tribunal que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado. Este recurso se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate y éste no admitirá recurso legal alguno.

Por otra parte, la iniciativa señala que las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación y se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre, el cual procederá el recurso de apelación contra las resoluciones que determinen imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, y aquellas que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.



Finalmente, la iniciativa dispone que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la secretaría de la función pública, los órganos internos de control o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva y su tramitación se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un Servidor Público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el Servidor Público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.



***c. Se reforma y derogan disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.***

La iniciativa propone reformar la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, a fin de que el titular de cada Secretaría de Estado expida los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Asimismo, los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Función Pública.

La iniciativa crea nuevamente a la Secretaría de la Función Pública para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión, a la que corresponderá los siguientes asuntos:

- Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental.
- Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Federal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo.
- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y



fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio;
- Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias.
- Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, de conformidad con las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales.
- Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo.
- Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal,



contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales.

- Designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño.
- Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales.
- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las Empresas Productivas del Estado, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría.
- Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes.
- Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas.
- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Federal, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes.
- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes y por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes.
- Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
- Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades y sus modificaciones; previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades, y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias, la coordinación y cooperación con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, las entidades federativas, y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las



empresas productivas del Estado, para propiciar la homologación de políticas, normativa y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel nacional.

- Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando su administración no esté a cargo de una dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal correspondiente.
- Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino, afectación y transferencia, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación y actualización de inventarios, para la realización y actualización, bajo estándares internacionales, de los avalúos que realice la propia Secretaría.
- Reivindicar los bienes propiedad de la Nación.
- Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos.
- Formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad.
- Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante auditorías, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales.
- Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción.
- Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa.



La iniciativa señala que los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia, y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Secretaría de la Función Pública, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y presentación de informes.

Asimismo, la iniciativa propone que las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de la Administración Pública Federal formen parte del Sistema Nacional de Fiscalización, e incorporen en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, conforma a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La iniciativa señala que los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de la Función Pública y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Finalmente, la iniciativa indica que las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por



conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública; por lo que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación.

***d. Se reforma la Ley General de Contabilidad Gubernamental.***

La iniciativa propone también reformar la Ley General de Contabilidad Gubernamental para que los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, coadyuven con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por lo que la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables, a fin de garantizar la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos.

***e. Se reforma la Ley de Coordinación Fiscal.***

Esta iniciativa dispone reformar la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de que las aportaciones federales sean administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto



Operativo; no obstante, en todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos.

Asimismo, la iniciativa propone que el control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales quedará a cargo, respecto a la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos, a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

***f. Se reforma, se adiciona y se derogan disposiciones la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:***

La iniciativa propone dividir las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, por una parte se precisa el contenido de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública la cual incluye la fiscalización de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, de la información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, así como la revisión de los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas y comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos de la Federación y las metas previstas en los programas federales como medio de control y vigilancia a las y los servidores públicos, los procedimientos mencionados deberán ser realizados conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Por otra parte, la iniciativa propone incorporar en la ley, la atribución de la Auditoría Superior de la Federación para revisar y fiscalizar denuncias de irregularidades respecto al ejercicio fiscal en curso o anteriores al que se encuentre en revisión de Cuenta Pública; las



participaciones federales y el destino de los recursos que provengan de empréstitos contraídos por los estados y municipios en los que cuenten con la garantía de la Federación.

Asimismo, la iniciativa divide las facultades de la Auditoría Superior y se ajustan los Títulos de la ley para regular cada una de las atribuciones, tanto de Fiscalización de la Cuenta Pública, como de la Fiscalización relativa a otros ejercicios fiscales distintos a la revisión de la Cuenta Pública, condicionada a la presentación de una denuncia y a la autorización del Auditor Superior y sólo será procedente cuando se deduzca la existencia de:

- Un daño patrimonial que afecte la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.
- Posibles actos de corrupción.
- Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.
- La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía.
- El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.
- El desabasto de productos de primera necesidad.

Asimismo, la iniciativa prevé la fiscalización del ejercicio de participaciones por parte de las entidades federativas y municipios, que no corresponde a la Cuenta Pública Federal, así como la revisión del destino y ejercicio de los recursos provenientes de la deuda estatal garantizada por la Federación, para fiscalizar tanto el otorgamiento de la garantía federal al financiamiento de estados y municipios, como el destino de los recursos locales provenientes de dicho financiamiento.



La iniciativa establece la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para que si de la fiscalización aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, determine en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos, y promover ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la acción de responsabilidad para la imposición de las sanciones administrativas; dar vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas que no involucren los daños o perjuicios a la Hacienda Pública, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente; y presente las denuncias y querellas penales que correspondan ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías. La Auditoría coadyuvará con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes; y podrá presentar las denuncias de juicio político ante la Cámara de Diputados.

La iniciativa indica que la fiscalización a entidades federativas, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar directamente los recursos federales transferidos a los órdenes de gobierno local y en coordinación con las entidades federativas o de manera directa, las participaciones federales.

La iniciativa prevé que la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos públicos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados.

La iniciativa modifica el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado para fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación al ejercicio de las participaciones federales de las



entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, a fin de garantizar la celebración de convenios de coordinación, entre la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales, para fiscalizar las participaciones federales.

La iniciativa indica que la Auditoría Superior de la Federación deberá promover la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, en caso de que el servidor público no haya actuado dolosamente, es decir, sin intención de obtener un beneficio indebido, éstos no sean sancionados, siempre que sea un daño menor a 2,000 Unidades de Medida y Actualización; que no haya dolo; que sea la primera vez que el servidor público comete la falta; y que se hayan reparado los daños y perjuicios. Este beneficio podrá ser solicitado por el servidor público en cualquier momento del procedimiento ante el Tribunal para concluir el mismo.

La iniciativa establece una coordinación entre la Auditoría Superior de la Federación y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con el objeto de evitar la duplicidad en la evaluación de los programas que le corresponde a dicho Consejo efectuar en el año siguiente.

Asimismo, la iniciativa establece la modificación para que la Auditoría Superior de la Federación entregue a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre del año en que sea presentada la Cuenta Pública, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la misma, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. De igual forma, la Auditoría deberá entregar el 20 de febrero, el Informe General Ejecutivo correspondiente, mismo que tendrá carácter público.

La iniciativa señala que los informes individuales de auditoría contendrán los reportes de las auditorías practicadas e incluirán los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría; las auditorías sobre el



desempeño; el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental; los resultados de la gestión financiera; la comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto y demás disposiciones jurídicas aplicables; el análisis de las desviaciones; los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; las observaciones, incluyendo las acciones promovidas y recomendaciones, y un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones. El Informe General Ejecutivo incluirá un resumen de las auditorías realizadas, los principales hallazgos y las observaciones realizadas; un resumen de los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, así como los principales hallazgos y las observaciones realizadas, y un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara de Diputados para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

La iniciativa establece que la Auditoría Superior de la Federación, con base en los resultados del Informe individual de auditoría, formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización, en los que se determinará en cantidad líquida, la responsabilidad de los presuntos infractores. El monto que se determine, en ningún caso podrá ser inferior a los daños y perjuicios ocasionados y se actualizará en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventarlos, ésta promoverá la acción de responsabilidad para imponer sanciones administrativas a los presuntos infractores ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



La iniciativa dispone que la Auditoría Superior de la Federación, a través de su página de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento administrativo y lo hará del conocimiento de los órganos internos de control, el cual será actualizado cada tres meses.

La iniciativa propone modificar la ley para facultar a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, a efecto de que presente a la Comisión de Presupuesto, el Informe General Ejecutivo, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara; y cite al Auditor Superior de la Federación para conocer el Informe de General Ejecutivo.

La iniciativa también prevé la evaluación del desempeño que tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley le corresponden; como consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan.

Finalmente, la iniciativa realiza las modificaciones para que el Auditor Superior de la Federación, los auditores especiales, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría y la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, cuenten con las atribuciones y facultades para dar cumplimiento a lo previsto en la propuesta.

#### ***g. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa***

La iniciativa señala que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con plena autonomía e independencia para dictar sus fallos, con jurisdicción



contenciosa administrativa para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, tiene jurisdicción sancionatoria para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones a los servidores públicos por actos u omisiones que constituyan faltas administrativas graves y a particulares que participen en actos vinculados con éstas, incluyendo el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. En cuanto a su presupuesto, lo ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia.

La iniciativa establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las siguientes resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal.
- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado.
- Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante.
- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado.
- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.
- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
- Las resoluciones dictadas en los recursos de revocación emitidas por la Secretaría de la Función Pública o los Órganos Internos de Control, en materia de sanciones por faltas administrativas no graves.



Asimismo, la iniciativa señala que el Tribunal conocerá de las acciones de responsabilidad promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones a los servidores públicos por actos u omisiones que constituyan faltas administrativas graves y a los particulares vinculados con dichas faltas.

La iniciativa dispone que el Tribunal estará integrado por la Sala Superior; la Junta de Gobierno y Administración, y las Salas Regionales. La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados y funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones; de los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

La iniciativa propone que el Pleno General se conforme por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración. Mientras que el Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior.

Respecto a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, la iniciativa señala que la Primera y la Segunda tendrán competencia administrativa y fiscal respectivamente, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas. Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior y la Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, sin embargo, sí integrarán Pleno General.

La iniciativa dispone que el Pleno General cuente con las siguientes facultades:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal.
- Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal.
- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración.
- Expedir el Estatuto de Carrera.
- Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración.
- Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o para nuevos nombramientos.
- Asignar la adscripción de los Magistrados de las Secciones de Sala Superior.
- Designar al Secretario General de Acuerdos a propuesta del Presidente del Tribunal.
- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar cuál de éstos corresponde atenderlas.
- Ejecutar las sanciones a Magistrados de Salas Regionales.
- Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares.



Por otra parte, el Pleno Jurisdiccional tendrá las siguientes facultades:

- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación.
- Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentadas por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia.
- Resolver los juicios con características especiales, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.
- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción.
- Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.
- Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción.
- Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal.

Las facultades de la Primera y Segunda Sección, conforme a la iniciativa, serán las siguientes:

- Elegir al Presidente de la Sección correspondiente;



- Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Resolver los juicios con características especiales, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.
- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción.
- Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan.
- Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite.
- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación.
- Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.
- Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección.

Respecto a la Tercera Sección, la iniciativa establece las siguientes facultades:

- Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los Magistrados que la integran.
- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, dictadas por las Salas Regionales.
- Resolver los juicios con características especiales que atraiga el Pleno de la Sección, competencia de las Salas Regionales.
- Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia, de las Salas Regionales, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.
- Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección.

Por otra parte, la iniciativa señala que la Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones; y se integrará por el Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, dos Magistrados de la Sala Superior, y dos Magistrados de Sala Regional. Así, la Junta de Gobierno y Administración



La iniciativa prevé que las Salas Regionales del Tribunal se dividirán en Ordinarias, Auxiliares, Especializadas y Mixtas. Las Salas Auxiliares apoyarán a las Salas Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria, mientras que las Especializadas atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio. Los Presidentes de las Salas Regionales, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Asimismo, la iniciativa establece las atribuciones de Magistrados, del Secretario General de Acuerdos; de los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones; de los Secretarios de Acuerdos; de los Actuarios y del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, entre otros.

Conforme al texto constitucional, la iniciativa señala que los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, cuyo encargo durará quince años improrrogables. Mientras que los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado y su encargo durará diez años.

La iniciativa dispone que el Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

La iniciativa prevé que el Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores



públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Finalmente, la iniciativa señala que el Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, que promoverá la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa; convocará a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal y dirigirá la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55 Y 56 A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Esta iniciativa propone adicionar los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; a fin de que las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, implementen programas de detección de faltas administrativas de los Servidores Públicos, sin menoscabo del derecho de presentación de quejas y denuncias y de la obligación de los servidores públicos para denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa.

Asimismo, la iniciativa señala que la implementación de programas podrá incluir estrategias a base de usuarios simulados, entendiéndose por éstos, a personas que pudiendo ser o no servidores públicos, para realizar trámites de manera encubierta para la detección de posibles irregularidades. Por ello, la utilización de usuarios simulados requerirá acuerdo previo, en el que se especifique el tipo de trámite a realizar y la actuación a realizarse por parte del servidor público o persona encubierta, así como los dispositivos a emplearse para la obtención de evidencia.



Finalmente, la iniciativa explica que de los resultados de las actuaciones en los programas que utilicen usuarios simulados, deberá levantarse acta circunstanciada pormenorizada, en la que además de los hechos registrados se asiente la evidencia o pruebas recabadas y en caso de detectarse alguna irregularidad, se procederá en términos de lo dispuesto por el capítulo II del Título Segundo de la ley citada, sin detrimento de la denuncia penal que deba realizarse, en caso de que la conducta detectada constituya la comisión de un delito.

## **INICIATIVA CIUDADANA**

La iniciativa ciudadana propone la expedición de una ley general de orden público y que tenga por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

La iniciativa ciudadana propone como directrices para efectivo servicio público, las siguientes:

- Los servidores públicos regirán su actuación conforme a las facultades que las leyes y reglamentos atribuyan a su empleo, cargo, o comisión; deberán conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- Los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.



- Los servidores públicos deberán cumplir con todas las obligaciones derivadas de su carácter de ciudadanos mexicanos.
- En el ámbito de sus competencias y atribuciones, los servidores públicos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Los servidores públicos no deberán usar su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios privados para sí o para terceros a ellos relacionados.
- Los servidores públicos deberán ejercer sus atribuciones de manera objetiva e imparcial a fin de no brindar ventajas o tratos preferentes a ninguna persona u organización.
- Los servidores públicos evitarán y darán cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.
- Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales.
- Los servidores públicos deberán cuidar el patrimonio del Estado mexicano y los recursos públicos de que dispongan serán manejados de manera responsable, eficiente y transparente, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
- Los servidores públicos no podrán realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.
- En el manejo de su patrimonio, los servidores públicos deberán conducirse conforme a las prácticas comerciales y financieras que promueve el Estado mexicano y evitarán comportamientos que las eludan.

Como sujetos de responsabilidad, la iniciativa ciudadana señala que serán los servidores públicos federales señalados en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución, los



servidores públicos que forman parte de los órganos que integra el Sistema Nacional, los servidores públicos adscritos a los órganos a los que la Constitución otorga autonomía, los servidores públicos de los gobiernos locales y municipales, así como cualquier órgano o institución, las Empresas Productivas del Estado, las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de recursos públicos, los candidatos, partidos políticos, asociaciones y personas electas para el desempeño de un cargo público y que manejen recursos públicos, las personas que forman parte de los equipos de transición federal, local y municipal, quienes serán considerados como servidores públicos a los efectos de esta ley, y los particulares que incurran en conductas graves

La iniciativa ciudadana indica que las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos que llevan a cabo la función de control interno, así como por sus homólogos en las entidades federativas y serán resueltas por el tribunal de justicia administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos que llevan a cabo la función de control interno.

De igual forma, esta iniciativa ciudadana prevé que en el caso del Poder Judicial de la Federación, la investigación y substanciación serán competencia del Consejo de la Judicatura Federal, sin perjuicio de las facultades propias de la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos a nivel local.

La iniciativa ciudadana dispone que todos los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.



- Utilizar los recursos públicos de que disponga exclusivamente para los fines a que están afectos y sin comprometerlos para beneficio privado.
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y proporcionar la documentación e información que le sea requerida.
- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su alcance o responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- Abstenerse de ejercer un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado, inhabilitado o por cualquier otra causa legal que se lo impida.
- Abstenerse de disponer de los recursos humanos a su cargo para realizar actividades ajenas a su función.
- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.
- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas cercanas a él entre las cuales deberá considerarse su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de



las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

- Abstenerse de aceptar regalos, compensaciones o dádivas que tengan como propósito ganar su favor o voluntad, o afectar la objetividad e imparcialidad de sus funciones.
- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección.
- Denunciar por cualquier medio previsto en esta ley ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión que pueda configurar alguna de las conductas sancionadas.
- Colaborar en los procedimientos judiciales o administrativos de los que sea parte.
- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y de impuestos en los términos establecidos por las leyes, las que estarán disponibles al público, con excepción de los datos que sean estrictamente personales, así calificados por la ley de la materia. Esta obligación de presentar las declaraciones de intereses y fiscal también aplicará a las personas físicas.
- Abstenerse de realizar actuaciones que en ejercicio de sus funciones entren en conflicto con los intereses previstos en las leyes o declarados por el servidor público, tratándose de contratación, obra, servicio, o cualquiera de naturaleza análoga.
- Responder veraz y oportunamente a las solicitudes de información que realicen los órganos que investiguen responsabilidades administrativas o los tribunales de justicia administrativa, así como atender y responder a las recomendaciones y solicitudes de información que formulen los órganos integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de las autoridades encargadas de investigar o sancionar conductas administrativas.
- Abstenerse de desempeñar un empleo, cargo o comisión público o privado respecto del cual exista incompatibilidad o inelegibilidad.



La iniciativa ciudadana señala que aquellos servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de dirección o como consejeros en el Instituto Nacional Electoral o como magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que durante dos años no se abstengan de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron; serán sancionados por falta administrativa grave con la separación del cargo que ostentan, y la inhabilitación.

La iniciativa ciudadana establece que serán considerados faltas administrativas graves constitutivas de corrupción el soborno; la malversación, peculado y desvío de fondos públicos; el tráfico de influencias; el abuso de funciones; el enriquecimiento oculto; la obstrucción de la justicia; la colusión; la utilización ilegal de información falsa o confidencial; el nepotismo y la conspiración para cometer un acto corrupto. Asimismo, las legislaturas, tanto federales como locales, deberán considerar en el establecimiento de faltas administrativas graves constitutivas de corrupción estas conductas y establecerán las bases, órganos, procedimientos y sanciones que resulten necesarios para la efectiva disuasión y sanción de tales conductas.

La iniciativa ciudadana prevé en la determinación de la responsabilidad de las personas morales se valorará si cuentan con una política de integridad, la cual consistirá en un manual de organización y procedimientos; un código de conducta; sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría; sistemas adecuados de denuncia; sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación; políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación; y mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.



La iniciativa ciudadana señala que para la determinación de las responsabilidades administrativas, se seguirán el procedimiento de investigación y el juicio ante el tribunal de justicia administrativa que resulte competente.

La iniciativa ciudadana indica que el procedimiento para la determinación de las responsabilidades iniciará de oficio o por denuncia y los denunciados y terceros coadyuvantes tendrán derecho a ser informados del cauce y de los resultados del procedimiento para la determinación de las responsabilidades.

La iniciativa ciudadana propone que las personas que denuncien un acto de corrupción en el que se determine un daño al erario podrán participar de un porcentaje de lo recuperado; asimismo, para casos de relevancia, se podrán establecer recompensas o beneficios para quienes denuncien o participen en el proceso como testigos. Los denunciados anónimos podrán participar en la recuperación u obtener las recompensas.

La iniciativa ciudadana señala que los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar protección, reubicación de su encargo, así como el resguardo de su anonimato, cuya solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la dependencia, entidad, órgano o institución donde presta sus servicios el denunciante. Por ello, con el objeto de promover la denuncia, las leyes federales y locales deberán establecer un sistema de recompensas para la denuncia de casos relevantes; así como mecanismos eficaces para la protección de denunciados y mecanismos eficaces para la protección de testigos.

La iniciativa ciudadana prevé competentes para investigar la posible comisión de faltas administrativas graves las siguientes autoridades:

- La Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría del Ejecutivo Federal que ejerza la función de control interno de la Administración Pública Federal, así como sus homólogos en las entidades federativas.



- Los órganos que ejerzan la función de control interno, constitucionalmente autónomos.
- Los órganos que ejerzan la función de control interno de los entes públicos federales.
- Los órganos que ejerzan la función de control interno de las empresas productivas del Estado.
- Los órganos que ejerzan la función de control interno en los entes públicos estatales y municipales, y de la Ciudad de México.

Asimismo, la iniciativa ciudadana indica que las autoridades encargadas de investigar la posible comisión de faltas administrativas graves deberán establecer unidades especializadas en los temas y las materias que se requieran, atendiendo a la evaluación del riesgo inherente a las funciones de cada dependencia o entidad.

La iniciativa ciudadana propone que una vez recibida la denuncia, las autoridades competentes procederán a su análisis a fin de dictar un acuerdo que ordene el inicio de la investigación; prevenga al denunciante, o deseche la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Así pues, la iniciativa ciudadana señala que cuando se haya ordenado el inicio de la investigación por advertir la posible comisión de faltas administrativas graves, las autoridades investigadoras procederán inmediatamente a la preclasificación de los hechos para determinar aquellos casos que deban ser investigados por las Unidades Especializadas, pero no prejuzga ni califica los hechos materia de la investigación.

La iniciativa ciudadana prevé que las autoridades encargadas de la investigación podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones; debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero



coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación.

Respecto a la práctica de visitas de verificación, la iniciativa ciudadana establece que se sujetarán a las reglas siguientes:

- La autoridad encargada de la investigación emitirá la orden de visita.
- Se realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.
- Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo.
- El personal autorizado por la autoridad encargada de la investigación estarán facultados para:
  - a. Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia.
  - b. Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado.
  - c. Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos.
  - d. Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación.
  - b. Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados.



- El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia y podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella.
- De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado.
- Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la autoridad investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para su desahogo.

Por otra parte, la iniciativa ciudadana establece que una vez radicada la investigación la autoridad encargada de la investigación deberá estudiar de inmediato si se requieren medidas de aseguramiento para resguardar los elementos que puedan servir de prueba en la investigación; para ello, las autoridades investigadoras podrán determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público investigado, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Asimismo, cuando las personas investigadas desaparezcan, o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden los bienes objeto del ilícito, se solicitará a la Tesorería de la Federación, o a las tesorerías locales en el ámbito de sus competencias, procedan al embargo precautorio de sus bienes.

La iniciativa ciudadana propone que para la investigación de posibles actos de corrupción, y la identificación de redes que los realizan, las autoridades investigadoras puedan utilizar la estrategia del usuario simulado a fin de sorprender en flagrancia a quien o quienes pretenden beneficiarse con el uso ilegal de recursos públicos y utilizar medios de grabación y registro ocultos para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que suceden los hechos materia de la investigación; por lo que para la intervención de comunicaciones privadas se requerirá de autorización del tribunal de justicia administrativa que resulte competente.



La iniciativa ciudadana señala que una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora integrará el expediente en el que se determine la existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del sujeto investigado, en cuyo caso se turnará al Tribunal de Justicia Administrativa, o bien, el cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de instrucción.

Así, la iniciativa ciudadana indica que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será competente para conocer de las faltas administrativas graves en las que estén involucrados el uso, manejo, administración y aplicación de fondos, bienes, y recursos federales. En caso de que el Tribunal que recibió el expediente encuentre que no está debidamente integrado, podrá regresarlo a la autoridad encargada de la investigación con instrucciones y directrices sobre lo que se requiere para su debida radicación.

La iniciativa ciudadana señala que en caso de que el expediente esté debidamente integrado el tribunal de justicia administrativa seguirá el siguiente procedimiento:

- Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y se le citará a una audiencia para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan.
- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de treinta días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.
- Con las manifestaciones del probable responsable se dará vista a la autoridad que se encargó de la investigación, para que en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas.
- Acto seguido se acordará el desechamiento o la admisión de las pruebas y se fijará lugar, día y hora para su desahogo.



- Una vez que se hayan desahogadas las pruebas, la autoridad realizará una revisión de los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de constatar que no existe prueba alguna pendiente por desahogar; diligencia pendiente de practicar, ni promoción pendiente de acordar.
- Concluido el desahogo de pruebas, el tribunal, a petición del presunto responsable o de la autoridad que se encargó de la investigación, fijará un plazo no mayor a cinco días hábiles para que sean formulados por escrito los alegatos que correspondan.
- El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los y se emitirá el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento, en el que además se ordenará se proceda a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, la iniciativa ciudadana dispone que el Tribunal resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad, caso en el que impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes. El Tribunal podrá imponer las siguientes medidas cautelares:

- a. La exhibición de una garantía económica.
- b. El embargo de bienes.
- c. La inmovilización de cuentas y demás valores del sistema financiero.
- d. La prohibición de salir sin autorización del país.
- e. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- f. La suspensión temporal en el ejercicio del empleo, cargo o comisión.

Asimismo, la iniciativa ciudadana señala que para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear como medios de apremio, la multa de hasta veinte veces la Unidad de Cuenta vigente en el Ciudad de México y el auxilio de la fuerza pública.



La iniciativa, prevé como sanciones por faltas administrativas:

- Amonestación.
- Sanciones económicas.
- Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.
- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año.
- Suspensión de actividades, disolución o intervención de sociedades.
- Destitución del puesto.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros beneficios que establezcan las leyes.

Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de 10 años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

La iniciativa ciudadana indica que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- II. El grado y forma de participación en los hechos.
- III. El tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto en la sociedad.



- IV. El nivel jerárquico del servidor público o la posición de influencia de la persona a la que se le atribuye la conducta.
- V. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona.
- VI. Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- VII. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- IX. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

La iniciativa ciudadana señala que la sanción económica deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable, y tomando en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas. Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Por otra parte, la iniciativa ciudadana propone crear un registro público y de consulta obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado Mexicano, así como de las empresas productivas del Estado, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona; que deberá contener las resoluciones en texto completo que hayan sido notificadas a las personas sancionadas.

La iniciativa ciudadana prevé que la autoridad responsable de la investigación, el denunciante o el tercero coadyuvante puedan interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado competente, dentro de los quince días siguientes a que surta sus efectos



la notificación, cuando el tribunal de justicia administrativa se haya negado a recibir un expediente para su instrucción; se declare la no responsabilidad de las personas sujetas a procedimiento, o se inconforme con los términos en los que se emite la resolución definitiva. Asimismo, en contra de las resoluciones definitivas que pronuncien los tribunales de justicia administrativa competentes, las personas afectadas podrán promover el juicio de amparo directo, en los términos de la ley reglamentaria.

De igual forma, la iniciativa ciudadana crea un sistema público de registro y seguimiento tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados. Por una parte, la declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función. Por otra, la declaración patrimonial documentará la integración del patrimonio del sujeto obligado, así como su evolución.

Finalmente, la iniciativa ciudadana señala que las autoridades encargadas de aplicar e interpretar el presente ordenamiento emitirán anualmente un diagnóstico de responsabilidades administrativas, será de carácter público, que permita evaluar e implementar acciones tendientes al cabal cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones del servicio público.

## **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

Desde el inicio de este proceso de dictaminación, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, acordaron abrir los espacios necesarios para que servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, académicos y especialistas de organizaciones de la sociedad civil, pudieran enriquecer este



trabajo legislativo con sus reflexiones, aportaciones y comentarios respecto a la conformación de las leyes secundarias en materia anticorrupción.

En tal tesitura, las Comisiones Dictaminadoras acordaron celebrar Foros de Discusión para este proceso de dictaminación, los cuales fueron celebrados el 22, 23 y 24 de febrero de 2016, y participaron representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de combate a la corrupción, académicos, así como servidores públicos que serán operadores del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en la reforma constitucional, a fin de intercambiar observaciones y comentarios con las Senadoras y Senadores, en relación a las políticas públicas en materia de combate a la corrupción, así como a la conformación de las leyes secundarias anticorrupción.

A continuación se enumeran los participantes de estos Foros celebrados por las Comisiones Unidas:

1. C.P.C. Juan Manuel Portal Martínez, Auditor Superior de la Federación.
2. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
3. Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Secretario de la Función Pública.
4. Dra. Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del Instituto Nacional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
5. Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
6. Lic. Areli Cano Guadiana, Comisionada.
7. Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
8. Dra. María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
9. Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.



10. Mtro. Joel Salas Suárez, Comisionado.
11. Dr. Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas.
12. Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana.
13. Dr. Juan E. Pardinias Carpizo, Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad.
14. Dr. Sergio López Ayllón, Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas.
15. C.P. Carmen T. Ramírez Andrade, Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas de Aguascalientes.
16. Mtro. Bladimiro Hernández Díaz, Contralor General del Gobierno del Estado de Baja California.
17. Mtra. Sonia Murillo Manríquez, Contralora General del Estado de Baja California Sur.
18. C.P. Raúl Arturo Chávez Espinoza, Contralor General del Estado de Chihuahua.
19. Lic. Jorge Eduardo Verástegui Saucedo, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas de Coahuila.
20. Lic. Jasón Eleazar Canales García, Secretario de Contraloría del Estado de Durango.
21. Lic. María Isabel Tinoco Torres, Secretaria de la Transparencia y Rendición de Cuentas de Guanajuato.
22. Lic. Mario Ramos del Carmen, Contralor General del Estado de Guerrero.
23. Lic. Flor de María López González, Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Hidalgo.
24. Mtra. Silvia Estrada Esquivel, Secretaria de Contraloría del Estado de Michoacán.
25. C.P. José Enrique Félix Iñesta y Monmany, Secretario de la Contraloría del Gobierno de Morelos.



- 26.C.P. Luis Antonio Apaseo Gordillo, Secretario de la Contraloría General del Estado de Nayarit.
- 27.C.P. Nora Elia Cantú Suárez, Contralora General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Nuevo León.
- 28.Lic. Manuel de Jesús López López, Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca.
- 29.Mtro. Antonio Luigi Mazzitelli, Representante Regional de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- 30.Lic. Haydee Pérez Garrido, Directora Ejecutiva de FUNDAR.
- 31.Lic. Marco Antonio Fernández Martínez, Investigador Asociado de México Evalúa.
- 32.Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel, Profesora Investigadora de la División de Estudios Jurídicos del CIDE.
- 33.Lic. Cesar Alejandro Chávez Flores, Visitador General de la Procuraduría General de la República.
- 34.Lic. Sergio Eduardo Huacuja Betancourt, Coordinador del Comité Anticorrupción de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados
- 35.Lic. José Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado de San Luis Potosí.
- 36.Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora.
- 37.Mtra. Lucina Tamayo Barrios, Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco.
- 38.Dra. Gilda Cavazos Lliteras, Contralora Gubernamental del Estado de Tamaulipas.
- 39.Lic. Hugo René Temoltzin Carreto, Contralor del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.
- 40.C.P. Miguel Antonio Fernández Vargas, Secretario de la Contraloría General del Estado de Yucatán.



Así, atendiendo las observaciones y comentarios recibidos en los Foros, el 10 de marzo de 2016, fue publicado el Primer Documento de Trabajo de las Comisiones Unidas, con una propuesta de las leyes secundarias secundaria en materia de combate a la corrupción.

Posteriormente, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda; elaboraron un Segundo Documento de Trabajo en el que se recogieron todas las observaciones y comentarios que se recibieron por parte de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, así como de la Auditoría Superior de la Federación.

En tal tesitura, las Comisiones Dictaminadoras celebraron, el 11 de abril de 2016, una reunión de trabajo para realizar el análisis, discusión e intercambio de opiniones del Segundo Documento de Trabajo de las Leyes Secundarias Anticorrupción. En esta reunión se llevó a cabo una revisión y análisis de todas las iniciativas presentadas, incluyendo la iniciativa ciudadana, que aún no contaba con el aval del Instituto Nacional Electoral, en la que asistieron los principales impulsores de la iniciativa ciudadana denominada “3de3”, es decir, el Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana; el Dr. Enrique Cárdenas Sánchez, Director Ejecutivo del Centro de Estudios Espinosa Yglesias; y el Dr. Juan E. Pardinias Carpizo, Director General del Instituto Mexicano para la Competitividad.

Finalizada la reunión de las Comisiones Unidas, las Juntas Directivas, junto a los integrantes de la sociedad civil organizada que encabezan la iniciativa ciudadana, acordaron celebrar cuatro mesas de trabajo con los senadores integrantes de las Comisiones Unidas, los senadores representantes de los Grupos Parlamentarios, así como ciudadanos y especialistas propuestos por la sociedad civil; y en las que el eje de la discusión relativa la Ley General de Responsabilidades Administrativas sería la iniciativa ciudadana “Ley 3de3”



Es importante destacar que las Comisiones Dictaminadoras acordaron desarrollar este proceso de dictaminación bajo las reglas de parlamento abierto con las características de máxima publicidad, amplia difusión y publicación.

Estas Mesas de Trabajo tuvieron carácter verificativo los días 12 y 13 de abril de 2016, en las que participaron ciudadanos y especialistas propuestos por la sociedad civil organizada que encabeza la propuesta “Ley 3de3” junto a los senadores de las Comisiones Unidas y representantes de los Grupos Parlamentarios.

Derivado de las Mesas de Trabajo, los Senadores Armando Ríos Piter y Juan Carlos Romero Hicks, en representación de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, junto a la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, entregaron a las Comisiones Dictaminadoras, el 19 de abril de 2016; los documentos conteniendo las propuestas comunes de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, adiciones a la Iniciativa Ciudadana de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Finalmente, los Senadores Pablo Escudero Morales y Raúl Cervantes Andrade, entregaron el 28 de abril de 2016, a las Comisiones Unidas y a los Senadores Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, cinco proyectos de la legislación secundaria en materia de combate a la corrupción que fueron elaborados junto a integrantes de las organizaciones de la sociedad civil, a partir del contenido de todas las iniciativas presentadas por los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios, así como la iniciativa ciudadana. Los Senadores Escudero y Cervantes, señalaron que estos proyectos fueron el resultado de un análisis técnico-jurídico de las normas constitucionales y legales en la materia, los instrumentos internacionales aplicables, las resoluciones y criterios que han emitido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones emitidas por instancias nacionales e internacionales.



### ***Análisis Conceptual***

Ahora bien, del apartado de **ANTECEDENTES** puede observarse que fueron presentadas catorce iniciativas, desde el mes de diciembre de 2013 hasta la fecha; no obstante, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, entró en vigor el 28 de mayo de 2015. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras estiman oportuno que, a efecto de ser armónicos con lo dispuesto por la reforma constitucional recientemente publicada, únicamente se analicen las iniciativas que fueron presentadas posteriormente a la entrada en vigor del Decreto de la reforma constitucional, en materia de combate a la corrupción.

En tal tesitura, derivado de un análisis conceptual de las iniciativas presentadas podemos encontrar que existen grandes coincidencias, así como distintas divergencias, en los proyectos de las leyes que se proponen expedir y que, sucintamente, se exponen a continuación:

### ***Sistema Nacional Anticorrupción***

Respecto a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, todas las iniciativas cumplen con las bases constitucionales del Sistema Nacional. Todas ellas establecen que el Sistema Nacional contará con un Comité Coordinador del Sistema que establecerá mecanismos de coordinación con los sistemas locales, el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno. El Comité Coordinador elaborará un informe anual que contenga avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia a través del que podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten



medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, las cuales informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, establecen un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Función Pública; por el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

En cuanto a la presidencia del Comité Coordinador, la iniciativa presentada por el PAN propuso que sea designado de manera rotativa, por un periodo de un año y cuya designación se haga sólo de entre las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional y conforme al orden de prelación previsto en el artículo 113 de la Constitucional. La iniciativa presentada por el PRD sugirió que el titular del Comité de Participación Ciudadana presidirá el Sistema Nacional Anticorrupción y durará en el encargo dos años, improrrogables. Mientras que la iniciativa del PRI – VERDE dispuso que la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual sería rotativa entre sus integrantes que tengan el carácter de ente público, en el orden que determine el propio Comité.

Por otra parte, todas las iniciativas coinciden en que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, en armonía con lo dispuesto por el texto constitucional.



La iniciativa presentada por el PAN señala que el Comité de Participación Ciudadana se integre por cinco ciudadanos que durarán en el cargo 2 años y su representante ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes; asimismo, el Comité ciudadano, contará con un Consejo Consultivo cuya función sería la de designar y sustituir a los integrantes del Comité, y actuar como instancia de consulta, asesoría y apoyo. Este Consejo Consultivo del Comité ciudadano estaría integrado por un número impar no menor a cinco y hasta quince representantes de las organizaciones de la sociedad civil o la academia e instituciones de investigación, con experiencia de 3 años en la materia.

La iniciativa del PRD indica que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana elegirían a su titular por el voto de la mayoría absoluta y para su nombramiento, se integraría un Colegio Calificador, el cual emitiría una convocatoria y tras comprobar la elegibilidad de los candidatos, definiría a quien ocupará la vacante.

La iniciativa del PRI - VERDE dispone que el Comité de Participación Ciudadana coordina y encauza los esfuerzos de la sociedad civil en el combate a la corrupción y sus miembros serán elegidos por mayoría de votos del Comité Coordinador, incluyendo a su Presidente.

Las iniciativas presentadas por el PAN y el PRI prevén la creación del Sistema Nacional de Fiscalización, mientras que el PRD no contempla lo contempla dentro de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. La iniciativa del PAN señala que el Sistema Nacional de Fiscalización tendrá por objeto establecer acciones y mecanismos de colaboración, así como promover el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias; y estará integrado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y los órganos de control interno dependientes de ésta, las entidades de fiscalización superior locales y los órganos estatales de control. Sus integrantes deberán crear un Sistema de información y comunicación; informar al Sistema Nacional Anticorrupción sobre los avances en la fiscalización de recursos federales.



La iniciativa del PRI - VERDE indica que el Sistema Nacional de Fiscalización deriva de los objetivos y fines generales del Sistema Nacional Anticorrupción, y estará integrado por la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría del Función Pública, de las entidades de fiscalización superior locales y de las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas. El Sistema Nacional de Fiscalización establecerá mecanismos de coordinación y colaboración entre órganos de fiscalización federales, locales y municipales; homologará criterios para la eficiente revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; y sus integrantes deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización. Asimismo, este Sistema contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las demás instituciones que lo integran.

### ***Ley General de Responsabilidades Administrativas***

En cuanto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existe un nuevo elemento de análisis, además de las iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios, es decir, la iniciativa ciudadana, públicamente conocida como “Ley 3de3”.

La iniciativa presentada por el PAN, así como la iniciativa ciudadana, señalan como autoridades encargadas de investigar faltas administrativas y hechos de corrupción, a la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control. Mientras que la iniciativa presentada por el PRD y la del PRI prevén que la secretaría y los órganos internos de control investigarán y calificarán las faltas administrativas de los Servidores Públicos.

Respecto a las faltas administrativas, tanto la iniciativa del PAN como la iniciativa ciudadana, sólo prevén un catálogo de faltas administrativas graves en el que definen las conductas que actualizan el soborno, la malversación de fondos públicos, el peculado, el desvío, el ocultamiento de recursos públicos, la manipulación o alteración de bienes o recursos, la



retención, inutilización o destrucción del bien, el tráfico de Influencias, el abuso de funciones, el enriquecimiento Ilícito, el blanqueo del producto del Ilícito, la obstrucción de la justicia, la colusión, la extorsión, la simulación, la utilización de información o documentación falsa, el nepotismo y la conspiración para realizar un acto de corrupción. En cambio, las iniciativas del PRD y del PRI, establecen un catálogo de faltas administrativas y otro de faltas administrativas graves, sin denominar las conductas, a fin de no duplicar los delitos establecidos en el Código Penal.

El procedimiento que propone la iniciativa del PAN señala que recibida la denuncia, las autoridades investigadoras deberán inmediatamente pre-clasificar los hechos y radicada la investigación se estudiará si se requieren medidas precautorias; así, las autoridades investigadores podrán determinar la suspensión temporal del cargo o comisión del servidor público, para la conducción de las investigaciones. El expediente que resulte de la investigación tendrá como objeto determinar la probable responsabilidad de él, o los probables involucrados y determinada la probable responsabilidad, la autoridad investigadora turnará el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa para el inicio de la instrucción. El Tribunal citará al probable responsable a una audiencia, para que, una vez concluida, se conceda al probable responsable un plazo de 20 días hábiles para que ofrezca elementos de prueba y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento, en el que emitirá la resolución. En caso de ser solicitado por el probable responsable, se abrirá un periodo de alegatos, por 5 días hábiles, previos a la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento. El Tribunal resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia de responsabilidad, o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de 10 días hábiles; y dicha resolución será comunicada también al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional para su inmediata incorporación al Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados.



La iniciativa del PRD señala que una vez recibida la denuncia, en 48 horas acordara el inicio de la investigación, la prevención, su incompetencia, o el desechamiento. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a 6 meses y el Comité de Participación Ciudadana podrá impugnar el acuerdo de inexistencia de falta administrativa por amparo indirecto. Respecto a la sustanciación, se cita a los presuntos responsables a audiencia inicial, se concederán 5 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas, 3 días para formular alegatos y se cerrará la sustanciación con la clasificación de la falta administrativa. En caso de que se trate de una falta administrativa, el órgano interno de control será quien emita la resolución del expediente; en cambio, si se tratara de una falta administrativa grave el órgano interno de control prepara el pliego de responsabilidad para presentarlo ante la Sección Especializada del Tribunal. La resolución de la Sección Especializada del Tribunal no excederá 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el pliego.

La iniciativa del PRI - VERDE prevé un procedimiento que comienza con la investigación, la cual da inicio de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas. Finalizada la investigación, las autoridades investigadoras calificarán los actos y determinarán el inicio del procedimiento o del juicio: en caso de faltas administrativas no graves, se lleva el procedimiento sancionatorio ante los órganos internos de control; si se trata de faltas administrativas graves, se presentará un Informe de Presunta Responsabilidad ante el Tribunal. Para el procedimiento sancionador, se citará al presunto responsable, concluida la audiencia se concederán 5 días para el ofrecimiento de pruebas y una vez desahogadas las pruebas, la autoridad investigadora resolverá en 30 días la existencia de responsabilidad. Así, el juicio de responsabilidad iniciará cuando la autoridad investigadora remita el informe de presunta responsabilidad, por lo que una vez admitido el Informe, se correrá traslado al presunto infractor para que emita su contestación en 15 días y de ser admitida o no presentada se citará a las partes a audiencia en 15 días. Una vez desahogadas las pruebas se concederá 5 días para formular alegatos y se cierra la instrucción para emitir sentencia.



Respecto a la prescripción de las faltas administrativas, la iniciativa del PAN y la iniciativa ciudadana señalan que la facultad para imponer sanciones administrativas prescribirán en 10 años; la iniciativa del PRD prevé que para las faltas no graves prescriban en 7 años y en caso de faltas graves en 10 años; y, la iniciativa del PRI - VERDE dispone que las faltas administrativas prescriban en 3 años; mientras que las faltas graves lo hagan en 7 años.

En la iniciativa del PAN se prevén como sanciones administrativas: la destitución; la sanción económica, y la inhabilitación temporal. Mientras que para personas físicas o morales contempla como sanciones: la Sanción económica; la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

La iniciativa del PRD establece como sanciones faltas administrativas: la amonestación pública o privada; el resarcimiento; la destitución; las sanciones económicas, y la inhabilitación (hasta 7 años). Las sanciones para faltas administrativas graves son: el resarcimiento; las sanciones económicas; la destitución la inhabilitación (hasta 30 años), y el decomiso y privación de propiedad. Y las sanciones para faltas administrativas impuestas a personas privadas son: el resarcimiento; las sanciones económicas; la denuncia, revocación o nulidad de contrato; la inhabilitación (hasta 30 años), y el decomiso y privación de propiedad.

La iniciativa del PRI - VERDE contempla como sanciones de faltas administrativas: la amonestación pública o privada; la suspensión (1 a 30 días naturales); la destitución, y la inhabilitación (no menor de 3 meses, ni mayor de un año). Para faltas administrativas graves, las sanciones serán: la suspensión (30 a 90 días naturales); la destitución; la sanción económica (hasta dos tantos de beneficios obtenidos), y la inhabilitación (1 a 10 años; o de 10 a 20 años). Para las personas físicas, se prevén la sanción económica; la inhabilitación y



la indemnización y para personas morales, son la sanción económica, la inhabilitación, la suspensión de actividades, la disolución y la indemnización.

Finalmente, la iniciativa ciudadana señala como sanciones la amonestación; la sanción económica; el resarcimiento de los daños y perjuicios; la suspensión del empleo por un periodo no menor de 3 días ni mayor a 1 año; la suspensión de actividades, disolución o intervención de sociedades; la destitución del puesto; la inhabilitación temporal y la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros.

En cuanto a los recursos, la iniciativa del PAN y la iniciativa ciudadana, prevén el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito y el juicio de amparo directo contra las resoluciones administrativas. La iniciativa del PRD contempla el amparo indirecto para impugnar la inexistencia de la falta administrativa; el recurso de inconformidad ante el Tribunal contra la clasificación de la falta y el amparo directo contra la resolución definitiva del Tribunal. La iniciativa del PRI - VERDE establece el recurso de reclamación contra resoluciones del tribunal antes del cierre de instrucción; el recurso de apelación contra resoluciones emitidas por los tribunales y el recurso de revisión: contra resoluciones definitivas del Tribunal.

### ***Registro Nacional***

Todas las iniciativas establecen la creación de un Registro Nacional; sin embargo, la iniciativa del PAN y del PRD la contemplan en la Ley General del Sistema Nacional, mientras que la iniciativa del PRI - VERDE y la iniciativa ciudadana, lo incorporan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La iniciativa del PAN crea una Plataforma Digital integrada por un Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses; un Sistema de Compras Públicas; un Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados; un Sistema de Información y Comunicación



del Sistema Nacional de Fiscalización, y un Sistema de Denuncias Públicas de Actos de Corrupción. Por otra parte, la iniciativa del PRD crea un Registro Nacional de Servidores Públicos constituido por un Módulo de Registro de Declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal; un Módulo de Seguimiento de Responsabilidades y Sanciones, y un Módulo del Sistema Electrónico de Denuncia y Queja.

La iniciativa del PRI - VERDE, crea un Registro Nacional Patrimonial de los Servidores Públicos y de Intereses, con el Registro Nacional Patrimonial; un apartado de Servidores que participan en Contrataciones Públicas; un apartado de Protocolo de Actuación en contrataciones y otro de la Declaración Intereses. Asimismo, la iniciativa ciudadana, propone crear un Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados y un Sistema público de registro y seguimiento tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados.

### ***Tribunal de Justicia Federal y Administrativa***

Las iniciativas del PRI, PRD y PAN, prevén la organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual estará a cargo de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares y estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, conforme a la fracción XXIX-H del artículo 73 Constitucional.

Asimismo, todas las iniciativas coinciden en que la Sala Superior del Tribunal estará compuesta de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales la Tercer Sección corresponderá la resolución de los procedimientos relativos a la imposición de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales



Respecto a la integración del Tribunal, la iniciativa del PRI - VERDE y del PAN señalan que el Tribunal estará integrado por la Sala Superior, las Salas Regionales y la Junta de Gobierno y Administración; mientras que el PRD, además de la Sala Superior, las Salas Regionales y la Junta de Gobierno y Administración, incluye a las Salas Especializadas.

La iniciativa del PRI - VERDE señala que la Sala Superior funcionará en un Pleno General, en un Pleno Jurisdiccional y Secciones. Las iniciativas del PRD y del PAN establecen que la Sala Superior actuará en Pleno o en Secciones.

Las tres iniciativas coinciden en que las Secciones de la Sala Superior, la Primera y Segunda Sección estén compuestas por cinco Magistrados y su competencia verse en las materias administrativa y fiscal; mientras que la Tercera Sección estará compuesta de 3 Magistrados y, como ya se mencionó, a ésta corresponderá la resolución de responsabilidades administrativas graves.

En cuanto a las Salas Regionales, la iniciativa del PRI - VERDE las divide en ordinarias, auxiliares, especializadas y mixtas. Las iniciativas del PRD y del PAN señalan que las Salas Regionales podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares.

Respecto al nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior, en cumplimiento a la reforma constitucional, las iniciativas disponen que éstos serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente; y durarán en su encargo quince años improrrogables. Mientras que los Magistrados de Sala Regional también serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado; sin embargo, su encargo durará diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.



De igual forma, las tres iniciativas coinciden en los requisitos para ser magistrado, a saber:

- Ser mexicano por nacimiento;
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Ser mayor de 35 años de edad a la fecha del nombramiento;
- Contar con notoria buena conducta;
- Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos 10 años antes del nombramiento, y
- Contar como mínimo con 8 años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Finalmente, la iniciativa del PRI - VERDE prevé que el Tribunal cuente con diez Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, mientras que las iniciativas del PAN y del PRD señalan que el Tribunal contará con cinco Magistrados Supernumerarios de Sala Regional.

### ***La Corrupción***

Ahora bien, la corrupción es un fenómeno complejo cuyo origen tiene distintas causas y provoca diversos efectos; que va desde el pago ilícito a un policía hasta el deficiente funcionamiento de un sistema político; por lo que la problemática de la corrupción no sólo es considerada como un problema estructural, sino también como una cuestión moral y cultural de un país.<sup>8</sup> Así pues, la corrupción es un fenómeno que ha existido desde siempre, ya que se encuentra presente de forma ininterrumpida en cualquier sistema político y cualquier intervalo del tiempo en el que nos encontremos.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> DEL CASTILLO, ARTURO, *Medición de la corrupción: Un indicador de la Rendición de Cuentas*, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas 5, Auditoría Superior de la Federación, México, 2003, p. 14.

<sup>9</sup> LAPORTA, FRANCISCO y ÁLVAREZ, SILVINA (eds.), *La corrupción política*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, p. 19.



En este sentido, la corrupción genera más corrupción, como lo explica el concepto de *naturaleza retroalimentativa*<sup>10</sup> de la corrupción, también conocido como *efecto contagio*, que se refiere a la relación inversa existente entre la cantidad de corrupción de una comunidad y el riesgo de verse involucrado; es decir, la aplicación de una sanción dependerá del grado de corrupción existente en la sociedad; por lo que en gobiernos en los que no esté arraigada la corrupción, una persona corrupta carece de cómplices y el peligro de ser sancionado es mayor, pues no encontrará una justificación frente a la opinión pública; por otra parte, en las sociedades corruptas, mayor es el número de involucrados en los actos de corrupción, menor el riesgo de ser sancionado y, así, mayor es la impunidad al cometer los mismos.

Existen múltiples formas de corrupción y resulta imprescindible distinguir entre los factores que facilitan el crecimiento de este fenómeno, que puede versar en factores históricos, estructurales y culturales de un país, de aquellos que sean las causas más directas, toda vez que el desarrollo de la corrupción depende no sólo de la presencia de ciertas variables estructurales e históricas, sino también en las oportunidades, los riesgos y las consecuencias de la detección, incluyendo su sanción.<sup>11</sup>

Esto entraña un fenómeno complejo por su ramificación institucional; por la multiplicidad de conductas que lo generan, por la ausencia de mecanismos eficaces y efectivos para su combate; por ello, actualmente se advierte una debilidad en la capacidad de afrontar a la corrupción en cada uno de los ámbitos en que se genera.

Económicamente, la corrupción desencadena acciones que constituyen un importante obstáculo para el crecimiento de la economía. Uno de los detonantes primordiales del crecimiento económico que es directamente afectado por la valoración del grado de corrupción en un país determinado es la inversión extranjera directa que recibe. Como han

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ GARCÍA, DAVID, La corrupción y su efecto retroalimentativo: Una de las mayores amenazas a la democracia, *Letras Jurídicas*, Núm. 29, Enero-Junio 2014, pp. 107-118.

<sup>11</sup> ROUSSEAU, RICHARD, "Political Corruption in Contemporary Democracies: Newness, Scale and Varieties", *IBSU Scientific Journal*, 2 (1), 2008, pp. 82-83.



mostrado diversas investigaciones<sup>12</sup>, las prácticas de corrupción imponen costos de transacción elevados para los inversionistas que se traducen en una especie de impuesto informal e ilegal a las inversiones, lo cual reduce el atractivo del país para estos capitales.

En lo que respecta a los arreglos institucionales para combatir la corrupción y el problema de la coordinación interinstitucional; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) elaboró una investigación comparada de los distintos arreglos institucionales de diversos países para combatir la corrupción<sup>13</sup>, aunque hacen énfasis en el papel de las Agencias Anti-Corrupción con mandato independiente, considerar estos puntos puede ser útil también para tener referentes de otros contextos, por lo que a continuación se presentan las principales conclusiones.

La Agencia Anti-Corrupción debe<sup>14</sup>:

- Ser independiente de influencias externas para poder procesar legalmente presuntos actos de corrupción a todos los niveles.
- Operar sobre la base de un marco legal sólido e integral.
- Contar con un fuerte respaldo político en lo más altos niveles del gobierno.
- Tener recursos financieros, técnicos y humanos adecuados.
- Operar bajo un liderazgo ejemplar con la más alta integridad.
- Tener una estrategia coherente y holística para combatir la corrupción, con un enfoque en la prevención, investigación y concientización.
- Tener el apoyo de la sociedad en general para ser exitosa.

<sup>12</sup> POPE, JEREMY, *Confronting Corruption: The Elements of a National Integrity System*, *TI Source Book 2000*, Transparency International, United Kingdom, 2000, p. 5.

<sup>13</sup> *Institutional Arrangements to Combat Corruption A Comparative Study*, United Nations Development Programme, Thailand, Keen Publishing Co., Ltd., 2005.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 5-10.



Asimismo, menciona los siguientes factores adicionales:

- Aproximación sistemática, integral y de largo plazo contra la corrupción.
- Una relación adecuada entre ella, la Fiscalía y el Poder Judicial.
- Considerar particularmente el papel de la institución de auditoría y del ombudsman, dado que pueden desempeñar papeles complementarios.
- Asegurar la existencia de canales y mecanismos que garanticen la cooperación y coordinación entre las distintas instituciones involucradas en estas tareas.

El estudio señala que “muchas de las ventajas [de crear una Agencias Anti-Corrupción], como especialización, experiencia e incluso el necesario grado de autonomía, pueden obtenerse estableciendo unidades especializadas dentro de las agencias existentes para la aplicación de la ley” <sup>15</sup>, aunque concluye que en estos casos uno de los principales problemas se vuelve la coordinación entre dichas agencias.

Debido a la gran diversidad de las arenas en que pueden ocurrir actos de corrupción y de los ámbitos en que éstos pueden repercutir, gradualmente se han multiplicado los actores involucrados en el combate a la corrupción. Esto hace necesario contar con mecanismos específicos para asegurar la coordinación y cooperación entre las agencias involucradas y crear definiciones precisas de las esferas de acción de cada una para evitar que se traslapen sus atribuciones, o que haya responsabilidades que queden desatendidas.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 17.



Al respecto, “*Índice de Percepción de la Corrupción*”<sup>16</sup> de Transparencia Internacional<sup>17</sup>, por ejemplo, asignó a nuestro país, en el año 2012 y 2013, 34 puntos sobre 100; similar a la obtenida en el año 2014 con 35/100 quedando en el lugar 103.

Por otra parte, el “*Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno*” elaborado en 2010 por Transparencia Mexicana<sup>18</sup>, presenta los siguientes datos:

- En 2010, se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios administrados por particulares. En 2007 fueron 197 millones de actos.
- En 2010, una “mordida” costó a los hogares mexicanos un promedio de \$165.00. En 2007 el promedio fue de \$138.00.
- En 2010, para acceder o facilitar los 35 trámites y servicios públicos medidos por Transparencia Mexicana, se destinaron más de 32 mil millones de pesos en “mordidas”. En 2007 este costo fue de 27 mil millones de pesos.
- En promedio, los hogares mexicanos destinaron 14% de su ingreso a este rubro.
- Para los hogares con ingresos de hasta 1 salario mínimo, este impuesto regresivo representó 33% de su ingreso.
- La frecuencia de corrupción a nivel nacional se incrementó tres décimas y pasó de 10.0 en 2007 a 10.3 en 2010.

<sup>16</sup> El *Índice de Percepción de la Corrupción* asigna una puntuación y clasifica a países/territorios según las percepciones sobre el grado de corrupción que existe en su sector público. Se trata de un índice compuesto integrado por una combinación de encuestas y evaluaciones sobre corrupción efectuadas por diversas instituciones de prestigio. El IPC es el indicador de corrupción más usado en todo el mundo.

<sup>17</sup> Corruption Perceptions Index 2014, *International Transparency*. <<http://www.transparency.org/cpi2014/results>>

<sup>18</sup> “Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno”, *Transparencia Mexicana*, Informe Ejecutivo 2010. <[http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2011/05/INFORME\\_EJECUTIVO\\_INCBG2010.pdf](http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2011/05/INFORME_EJECUTIVO_INCBG2010.pdf)>



- Dieciséis entidades federativas redujeron su frecuencia de corrupción respecto a 2007; en las otras dieciséis entidades del país el índice se mantuvo sin cambios o se incrementó.
- De los 35 trámites, 14 redujeron sus niveles de corrupción.
- Veintiún trámites empeoran sus niveles de corrupción.

A partir del análisis de diversos estudios comparativos, un documento de trabajo del Centro de Recursos Anticorrupción U4<sup>19</sup> encuentra una serie de problemas y obstáculos prevalentes, en mayor o menor medida, en numerosos países para lograr una adecuada coordinación y cooperación interinstitucional, entre los que destacan que:

- Las entidades encargadas de la coordinación generalmente carecen de un enfoque proactivo. Además no tienen mucha visibilidad, poderes o influencia como para lograr incidir directamente en las demás instituciones.
- No están bien delimitadas las atribuciones y las líneas de responsabilidad de los distintos actores.
- La necesidad de la coordinación no fue considerada de forma plena y adecuada desde la fase de diseño de las políticas y estrategias. Esto implica que no haya una visión integral en la que se articulen las distintas instancias y lleva a distintos problemas prácticos en su interrelación.
- Las entidades de coordinación reciben pocos recursos y no tienen una capacidad adecuada de personal especializado y de otros elementos técnicos para emprender sus actividades.

---

<sup>19</sup> CHÈNE MARIE, *Coordination Mechanisms of AntiCorruption Institutions, U4 Expert Answer*, Anti-Corruption Resource Centre, Transparency International, Chr. Michelsen Institute, Norway, 2009.



- No existen disposiciones legales o mecanismos específicos para promover, incentivar o, incluso, forzar la coordinación.
- Faltan canales de comunicación adecuados para facilitar la interacción entre las agencias y la vinculación con la ciudadanía.
- Las políticas, estrategias y otros documentos básicos no son adecuadamente diseminados entre los organismos responsables y entre la sociedad, debido a que su publicación no es sistemática o que no se difunden y mantienen de formas fácilmente accesibles.
- No se involucra a las diversas agencias anticorrupción en el diseño de las políticas y mecanismos de supervisión y evaluación. La revisión de casos específicos es útil para conocer y comparar algunas formas de resolver los numerosos obstáculos para lograr la coordinación.

El estudio del PNUD<sup>20</sup> analiza los casos de Bulgaria y Sudáfrica, en donde no existe una agencia anticorrupción independiente. Ambos países coincidieron en plantear la resolución del problema de la coordinación interinstitucional a través de la instauración de dos componentes estratégicos.

El primero se trató de la creación de una instancia específica de carácter colegiado en donde participen representantes de diversas agencias y el segundo fue formalizar la elaboración de una estrategia nacional contra la corrupción.

En el caso de Bulgaria, el órgano colegiado consiste en una comisión interministerial donde participan representantes de los Ministerios de Finanzas, del Interior, de Justicia y la Oficina de la Auditoría. Su función es coordinar y dirigir la implantación de la estrategia contra la

---

<sup>20</sup> *Institutional Arrangements to Combat Corruption a Comparative Study, op. cit.*



corrupción y analizar la efectividad de dichos esfuerzos. No cuenta con poderes de investigación, ni puede intervenir en casos de corrupción.

Sudáfrica, por su parte, creó un comité de coordinación conformado por todas las agencias con funciones anticorrupción, así como representantes del gobierno del nivel nacional y local. Este comité se reúne periódicamente y se apoya de una unidad administrativa permanente que se encarga de desarrollar e implantar la estrategia anticorrupción, así como de supervisar la coordinación entre agencias, recopilar y analizar información sobre corrupción y asesorar a todo el sector público en el desarrollo de políticas anticorrupción. Esta unidad no tiene tampoco facultades de investigación, ni interviene en casos concretos de corrupción.

Es así que algunas de las ideas desarrolladas en este sentido son: crear sistemas estandarizados para compartir información, formar grupos consultivos y de trabajo, llevar a cabo capacitaciones conjuntas y crear marcos comunes de referencia sobre normas, indicadores y lineamientos, entre otros elementos.

En los últimos años, el Estado Mexicano ha creado e impulsado diversas instituciones cuya finalidad es lograr una adecuada rendición de cuentas ante la ciudadanía; por ejemplo, en materia de fiscalización, con la creación de la Auditoría Superior de la Federación<sup>21</sup>; en materia de transparencia, a través del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>22</sup>; en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, se instauró la Fiscalía Especializadas en materia de Combate a la Corrupción<sup>23</sup>;

---

<sup>21</sup> La entidad de fiscalización superior de la federación se creó con el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de julio de 1999.

<sup>22</sup> Órgano creado con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014.

<sup>23</sup> El 12 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo A/ 011 /14, por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, en cumplimiento del artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014.



y, en materia de control, evaluación y vigilancia, a través de la Secretaría de la Función Pública<sup>24</sup>.

Sin embargo, es necesario instaurar y reglamentar adecuadamente un Sistema Nacional Anticorrupción para prevenir, combatir, investigar y sancionar la corrupción, a través de mecanismos y acciones que garanticen una oportuna coordinación y armonización, tanto de órganos, dependencias e instituciones gubernamentales y de la sociedad civil organizada, como de los sistemas de rendición de cuentas ya existentes, de leyes, normas, políticas y programas relacionados con el combate a la corrupción en nuestro país.

Al respecto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015; faculta y constriñe al Congreso de la Unión, a expedir las siguientes leyes:

- La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;<sup>25</sup>
- Las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación;<sup>26</sup>
- La ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento;<sup>27</sup> y
- La ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> Decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

<sup>25</sup> *Vid.*, fracción XXIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

<sup>26</sup> *Ibidem.*

<sup>27</sup> *Vid.*, fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.



El artículo Segundo Transitorio del Decreto citado, establece que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la reforma constitucional.

Conforme a lo dispuesto por la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción recientemente aprobada por el Congreso de la Unión, es necesario establecer un Sistema Nacional que conjunte herramientas y mecanismos para la investigación, la prevención, el combate y la sanción del fenómeno de la corrupción, que impacta tan perniciosamente al Estado Mexicano, e incluso alrededor del mundo; por ello, resulta imprescindible crear la legislación que regule y complemente de manera oportuna la reforma constitucional, a través de un engranaje que armonice las acciones de los sectores público y privado, así como de la sociedad civil.

Este Sistema Nacional tiene como principal objeto establecer las herramientas y mecanismos para la prevención, investigación y sanción de la corrupción, con la finalidad de reducir la nociva incidencia del fenómeno de la corrupción; y crear una estructura coordinada que permita al sector público, privado y la sociedad civil, prevenir y combatir la corrupción, así como una estrategia integral de seguimiento, y evaluación.

En ese sentido, las organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema del combate a la corrupción en México, presentaron en septiembre de 2015, un Manifiesto Sobre el Sistema Nacional Anticorrupción<sup>29</sup> en el que declararon que para ser eficaz, la Ley General debe considerar los siguientes puntos torales:

---

<sup>28</sup> Vid., fracción XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

<sup>29</sup> Vid., [http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/09/2015-Manifiesto\\_SNA-Documento.pdf](http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/09/2015-Manifiesto_SNA-Documento.pdf);  
<http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2015/11/MANIFIESTO-SNA-160915-1.pdf>



- a. La corrupción no solamente se realiza considerando conductas individuales, sino comportamientos a través de redes integradas por servidores públicos por sí mismos o con particulares.
- b. Estas redes se organizan para obtener un provecho personal –individual o colectivo, directo o indirecto, tangible o intangible—derivado del ejercicio de las atribuciones y/o del uso de los recursos otorgados a los servidores públicos, causando siempre un daño al interés general y al patrimonio público (por desviación de los fines, por apropiación de los recursos o por incumplimiento de los resultados).
- c. La evidencia de ese provecho ilícito no debe buscarse solamente en la formalidad de los procedimientos administrativos, sino en el enriquecimiento inexplicable, la desviación de los recursos o la alienación de las atribuciones en favor del patrimonio personal o de los intereses de los servidores públicos, sus allegados (incluyendo los grupos políticos a los que pertenecen) y/o los particulares participantes.
- d. No existen incentivos suficientes ni mecanismos adecuados para que la sociedad ejerza una vigilancia social de la actuación de servidores públicos y privados que actúan de manera contraria a derecho.

En tal tesitura, es importante crear un instrumento normativo de rango nacional, que contenga las siguientes características:

- Definir las competencias de la Federación y de las entidades federativas.
- Definir las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas.
- Establecer los procedimientos de investigación y de sanción.
- Establecer las sanciones por responsabilidad administrativa.



Así pues, es necesario crear un marco normativo que tenga en consideración en todo momento que la gravedad de los comportamientos reside en su antijuridicidad, en la afectación jurídica del bien público a proteger, más allá del monto de daños económicos o materiales que las conductas pudieran originar. Por ello, en caso de que la corrupción se presente a través de redes y en su ejecución puedan concurrir conductas cuyos daños materiales o económicos puedan ser de montos pequeños o cuantiosos o concurren entre sí, está debe ser tratada como un fenómeno que requiere un tratamiento integral. A fin de evitar el fraccionamiento de causas y sanciones que impidan el combate a las redes de corrupción.

En conjunto a los elementos que se han mencionado en párrafos precedentes, es importante recordar que en todos los estados democráticos cuentan con herramientas que garanticen a la ciudadanía el derecho de acceso a la información, permitiéndoles ejercer el derecho de control de la función pública y, con ello, participar de forma activa en la toma de decisiones del gobierno, ya que la publicidad es un principio normativo que deriva en un importante criterio para juzgar la calidad democrática de un sistema político<sup>30</sup>.

Por ello, es de destacar que uno de los controles transversales del combate a la corrupción, en los diferentes niveles y ámbitos de gobierno, es el acceso a la información pública y la rendición de cuentas gubernamental. Al respecto, es importante recordar que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia<sup>31</sup>, se establecieron, en el apartado A del artículo 6° Constitucional, los principios y bases que rigen a la Federación y las entidades federativas para el ejercicio del derecho de acceso a la información y su coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización.

---

<sup>30</sup> ERNESTO GARZÓN VALDÉS, "Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría y sus relaciones recíprocas", Doxa, Alicante, España, núm. 14, 1993, pp. 82 y 83.

<sup>31</sup> Publicado el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación



## CONSIDERACIONES

Partiendo del contenido de las iniciativas descritas en el presente dictamen, así como de los procesos de consulta ya referidos, las comisiones dictaminadoras someten a consideración de esta Soberanía, los proyectos de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

El Sistema Nacional Anticorrupción fue concebido por el Constituyente Permanente como el parteaguas en los esquemas de coordinación para combatir la corrupción y eficientar la prestación del servicio público. Se pensó como la piedra angular que vendría a dar plena efectividad a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, a través de la coordinación entre los diferentes órdenes e instancias gubernamentales, y por supuesto, con una amplia participación de la sociedad civil.

Así, en el contexto de esta Ley se establecen las directrices básicas que definan los esquemas de coordinación para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción disuasión y combate a la corrupción. Por otra parte, se instituyen las bases y principios de una política nacional a partir del fomento de la cultura de la legalidad e integridad en el servicio público, procurando en todo momento la cercanía del Gobierno con la sociedad, garantizando principalmente la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y control de recursos.

La ley en cuestión se integra de 60 artículos, 5 títulos.

En el Capítulo I de nombre *del Objeto de la Ley*, se describe el objeto principal de la misma, que de conformidad con el contenido del artículo 113 de la Constitución, es el de establecer bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para el funcionamiento de un



Sistema Nacional Anticorrupción, con el fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen faltas administrativas y hechos de corrupción.

Además de su objetivo general, también tiene, entre otros, los que el propio artículo 113 de la Constitución estableció para el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, que como vehículo o instancia de coordinación de dicho Sistema, tiene a su cargo:

- Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en los tres órdenes de gobierno;
- Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno, entre otros objetivos.

En el Capítulo II denominado *Sujetos de la Ley*, se hace referencia a que los entes públicos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción, son los sujetos de esta norma, siendo estos:

- Los Poderes Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno;
- Los organismos constitucionales autónomos;
- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas,



- Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades,
- La Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales,
- Los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales,
- Las empresas productivas del Estado, y
- Cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno.

En el Capítulo III de nombre *Principios que rigen el servicio público*, se replican casi la totalidad de los principios que están descritos en el documento de trabajo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma fundamental que establece además las directrices sobre las cuales se deben conducir los servidores públicos.

Estos principios rectores que rigen en el servicio público son: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

### ***Sistema Nacional Anticorrupción***

En el Título Segundo de este Documento se describe la naturaleza, fines, integrantes, atribuciones y facultades del Sistema Nacional Anticorrupción, que da origen al nombre de esta Ley General.

El artículo 113 Constitucional describe al Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.



En el Capítulo I denominado *Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción* se encuentra el fin de esta instancia, que como estableció el artículo 113 Constitucional, es el de establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Los integrantes de este Sistema Nacional son:

- Los integrantes del Comité Coordinador;
- El Comité de Participación Ciudadana;
- El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- Los Sistemas Locales Anticorrupción de las Entidades Federativas.

En el Capítulo II de nombre *Del Comité Coordinador*, continuando con el marco desarrollado por el texto del artículo 113 Constitucional, se establece que el mismo es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, teniendo bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. Este Comité Coordinador está conformado por siete integrantes:

- El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- El titular de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, es decir, la Secretaría de la Función Pública;
- El presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- El presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, al caso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Un representante del Consejo de la Judicatura Federal, y
- Un representante del Comité de Participación Ciudadana, órgano integrado por ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, como será descrito con posterioridad.

El Presidente de este Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción será el representante del Comité de Participación Ciudadana, el cual durará en su encargo un año, rotándose anualmente en la integración del citado Comité Coordinador y por consecuencia asumiendo su presidencia, en su momento, cada uno de los cinco miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Las facultades del Presidente de dicho Comité Coordinador, son las que le son naturales a estos cargos de representación, principalmente orientados a:

- Presidir sesiones y convocar a estas por medio de su Secretario Técnico;
- Representar al Comité Coordinador;
- Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico, e
- Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones.

El artículo 113 Constitucional determinó que este Comité Coordinador tendría la responsabilidad de al menos seis grandes actividades, orientadas a:

- Establecer mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales;



- Diseñar y promocionar políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- Determinar mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- Establecer bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- Elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, y
- Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Lo anterior, independientemente de las atribuciones que le son necesarias para su debido funcionamiento cotidiano en el ámbito administrativo.

Como es común a este tipo de órganos, se propone que el Comité Coordinador se reúna en sesión ordinaria cada tres meses, siendo su Secretario Técnico la persona facultada para convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a incluso a petición del Presidente del Comité Coordinador, previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes del Sistema Nacional.

Siguiendo la lógica de todo órgano colegiado, para que sean válidas sus sesiones se requiere que esté presente la mayoría de sus integrantes, y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.



Finalmente, con el fin de lograr sus objetivos, el Comité Coordinador podrá invitar a participar en ciertas sesiones a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, así como a organizaciones de la sociedad civil.

En el Capítulo III denominado *Del Comité de Participación Ciudadana* se describe la razón de existencia de este Comité Ciudadano, la cual consiste en coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción.

Como lo establece el artículo 113 Constitucional, disposición que origina la existencia del Sistema Nacional y al menos de dos de sus más importantes órganos, el Comité de Participación Ciudadana se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Los requisitos para ser elegible con el fin de integrar este Comité son:

- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción;
- Tener más de treinta y cinco años de edad, el día de la designación;
- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de la ley;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- No ser secretario de Estado, subsecretario en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Por la naturaleza de su encargo, y con el fin de liberarlos de todo posible conflicto que les impida desempeñar sus labores, sus integrantes no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, empleo de cualquier naturaleza en los tres órdenes de gobierno.

Además, durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y se procurará que prevalezca la equidad de género en su conformación.

Con el objeto de lograr la integración imparcial de este Comité de Participación Ciudadana, el Senado de la República elegirá a una Comisión de Selección integrada por nueve mexicanos, previa convocatoria a las instituciones de educación superior para que se presenten las candidaturas o propuestas correspondientes para integrar esta Comisión de Selección.

A su vez, esta Comisión de Selección definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Otro de los temas definidos por esta Ley, es la determinación de la rotación de sus cinco integrantes en la representación y presidencia del Comité Coordinador, atendándose para ello, a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.



Al igual que en el escenario de otros órganos colegiados del mismo corte, el Comité de Participación Ciudadana se podrá reunir previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes.

Como en el caso del Comité Coordinador, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, aunque aquí su Presidente no cuenta con un voto de calidad para desempate; así también, su Presidente, a diferencia del Presidente del Comité Coordinador, únicamente tiene atribuciones ordinarias relacionadas con la conducción y preparación de sus sesiones.

Posteriormente, en este Capítulo también se describen las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana, las cuales primordialmente consisten en:

- Acceder por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la Política Nacional y las políticas integrales;
- Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva diversos proyectos de mejora a los instrumentos y bases generados por el Comité Coordinador, y
- Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Actividades todas estas relacionadas con la coadyuvancia al mejor desempeño de las labores del Comité Coordinador, a la vez que se convierte en un factor de opinión y emisión de recomendaciones a este último Comité en sus actuaciones; además de contar todas aquellas atribuciones de carácter administrativo necesarias para desarrollar sus funciones.



En el Capítulo IV de nombre *De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción* se describe a esta figura, la cual consiste en un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle de asistencia técnica así como de los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

En la Sección I denominada *De su organización y funcionamiento* se explica que el patrimonio de esta Secretaría Ejecutiva se integrará con bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal y recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Esta Secretaría Ejecutiva, como todo ente público, contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por depender del Poder Ejecutivo Federal, y fiel a dicha naturaleza, ejercerá sus atribuciones de control y fiscalización exclusivamente en las materias de presupuesto, responsabilidades administrativas de servidores públicos, destino de bienes muebles e inmuebles, contrataciones y transparencia y acceso a la información pública.

Esta Secretaría Ejecutiva operará mediante un órgano de gobierno integrado por los siete miembros del Comité Coordinador y será presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana, que también es el presidente del Comité Coordinador.

Reiterando el modo de operación de este tipo de órganos de gobierno, celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, las cuales serán convocadas por su presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano, y se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros para sesionar válidamente.



De manera complementaria a la atribución del presidente del Comité Coordinador de proponerle a esta Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su Secretario Técnico, esta Secretaría Ejecutiva a su vez, podrá nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico.

En la Sección II de nombre *De la Comisión Ejecutiva* se explica que esta figura estará integrada por el Secretario Técnico del Comité Coordinador y por cuatro de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, exceptuando el miembro que funja en ese momento como presidente del mismo.

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

El objeto de esta Comisión Ejecutiva es generar los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, elaborando, entre otras, propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité Coordinador en los siguientes temas:

- Políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- Metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, y
- Bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

Es decir, aquellos temas en donde está facultado el Comité Coordinador para establecer e implementar acciones relacionadas con el objetivo común de todos los integrantes y órganos del Sistema Nacional Anticorrupción; siendo este el de la prevención, detección y sanción de



responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Finalmente, en la Sección III denominada *Del Secretario Técnico*, se repite el mecanismo de su nombramiento, es decir, por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros, el cual durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Con el fin de facilitar el nombramiento del Secretario Técnico, el presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al referido órgano una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado en dicho encargo.

Descrito en líneas anteriores, los requisitos para ser Secretario Técnico son los mismos que se exigen para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana.

Las funciones primordiales del Secretario Técnico son, entre otras:

- Actuar como Secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- Elaborar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno llevando el archivo correspondiente de los mismos;
- Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador, y
- Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación.



En el Capítulo V de nombre *De los Sistemas Locales*, respetando la autonomía de las entidades federativas, y al mismo tiempo, atendiendo a la naturaleza de norma general de esta ley, se establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales conforme a las siguientes bases:

- Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional;
- Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- Sus integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

### ***Del Sistema Nacional de Fiscalización***

En el Título Tercero de esta Ley se desarrolla un sistema adicional y conforme al Sistema Nacional Anticorrupción, denominado Sistema Nacional de Fiscalización.

En su Capítulo Único de nombre *De su integración y funcionamiento*, se explica que su objeto es el de establecer acciones y mecanismos de colaboración mediante los cuales los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Sus integrantes son:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- La Auditoría Superior de la Federación;
- La Secretaría de la Función Pública;
- Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- Las secretarías o instancias homologas encargadas del control interno en las entidades federativas

Para lograr su objeto, los integrantes de este Sistema deberán crear un sistema que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, además de informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales, y por último, estableciendo el deber de todos los entes fiscalizadores y fiscalizados de apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Como el Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios elegidos por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, de entre las entidades de fiscalización superiores locales y las secretarías o instancias homologas encargadas del control interno en las entidades federativas. Estos últimos integrantes durarán en su encargo dos años.

La presidencia de este Comité Rector será dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública.

Las competencias del Comité Rector en materia de fiscalización y control de recursos públicos, se ejecuta mediante las siguientes acciones:

- El diseño y promoción de políticas integrales en la materia,



- La instrumentación de mecanismos de coordinación entre el órgano de fiscalización federal y los órganos de fiscalización locales, y
- La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.
- Dado que unos de los fines primordiales del Sistema Nacional de Fiscalización es el de lograr la para la mejora institucional en materia de fiscalización, es que sus integrantes deberán implementar las medidas aprobadas por ellos mismos para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

En el ámbito de sus respectivas atribuciones, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización además:

- Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- Revisarán de los ordenamientos legales que regulan su actuación, para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos y que permita un mayor impacto el combate a la corrupción, y
- Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección, disuasión y aplicación en su caso, de sanciones que correspondan de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Finalmente, como se ha manifestado en los órganos de gobierno descritos en esta Ley, este Sistema Nacional de Fiscalización celebrará reuniones ordinarias cada seis meses a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados.



## ***Plataforma Digital Nacional***

En el Capítulo Único de este Título Cuarto, denominado *De la plataforma digital nacional*, se establece la atribución del Comité Coordinador de emitir las bases para el funcionamiento de la plataforma digital nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en esta Ley y la Ley General Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta ley.

Esta plataforma será administrada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, a través del Secretario Técnico de la misma.

La plataforma contará con la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y se conformará, al menos, con los siguientes cinco sistemas:

- Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación declaración fiscal
- Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados;
- Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

En referencia a cada uno de estos sistemas, se establece, por ejemplo, en el caso del Sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses y el Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, que estos operarán en los términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Por otro lado, para el Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados se determina que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá de estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Por lo que toca al Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización se establece que será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos de auditoría gubernamental del país, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

Finalmente, en cuanto al Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, se dispone que será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

### ***De las Recomendaciones del Comité Coordinador***

El último título, el Título Quinto, contiene un Capítulo Único denominado *De las recomendaciones*. En este capítulo se describe que el Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

En los casos en los que del informe se desprendan recomendaciones, el presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que a más tardar a los quince días hábiles posteriores a que haya sido aprobado el informe, haga tales recomendaciones del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen, para que, de ser el caso, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, dichas autoridades soliciten las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de estas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Debe recordarse que las recomendaciones, por su propia naturaleza, no son vinculantes, sin embargo serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual presente el Comité Coordinador.

Estas citadas recomendaciones, con el fin de que exista una correcta apreciación y atención a las mismas, deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Por último y dada la trascendencia del contenido de las referidas recomendaciones, en caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria o no realizó las acciones necesarias para su debida implementación, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

## **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene su origen en las mismas normas que forman parte del paquete conocido como “Leyes Anticorrupción”. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

En dicho Decreto, se estableció en el artículo 73, fracción XXIX-V, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de



gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. Esta norma lleva el nombre de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El objeto principal de la misma, de conformidad con el contenido del artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución, es el de distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer:

- Las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos;
- Sus obligaciones;
- Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, y
- Los procedimientos para su aplicación.

Dentro del objeto principal de la ley, se encuentran además otros objetivos específicos, tales como establecer bases relativas a la:

- Determinación de mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- Creación de las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Por las características de este tipo de normas generales, cuya aplicación tiene efectos en los tres órdenes de gobierno, y en diversos poderes de la Unión, es importante definir los conceptos más trascendentales, y así se entiendan homologados en demás ordenamientos relacionados:



- **Autoridad investigadora:** La autoridad en la Secretaría de la Función Pública, o sus homólogos en las entidades federativas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas.
- **Autoridad substanciadora:** La autoridad en la Secretaría de la Función Pública, o sus homólogos en las entidades federativas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la Audiencia inicial.  
La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.
- **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas (no graves) lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el Servidor Público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves lo será el Tribunal de Justicia Administrativa competente.
- **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.
- **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.



- **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.
- **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público y/o particular vinculado con faltas administrativas o faltas administrativas graves en su comisión.
- **Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.
- **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los Entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

Lo anterior, independientemente del uso de definiciones o conceptos previamente determinados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Son sujetos de aplicación de esta norma los Servidores Públicos; aquellas personas que hayan fungido con tal carácter y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Es importante recalcar que por disposición constitucional, solo aquellos particulares que estén vinculados con faltas administrativas graves serán sujetos de los procedimientos y sanciones establecidas en esta norma, independientemente de ser sujetos de responsabilidades que otras leyes dispongan.

Por otro lado, también es trascendente establecer que ciertos sujetos que aun cuando desempeñen funciones en Entes públicos, no serán considerados Servidores Públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Estos son los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las Empresas productivas del Estado y de los Entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente tal carácter.

Lo mismo para el caso de los consejeros independientes que integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

### **Principios que rigen la actuación de los servidores públicos.**

Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de:

- disciplina,
- legalidad,
- objetividad,
- profesionalismo,
- honradez,
- lealtad,
- imparcialidad,
- integridad,
- rendición de cuentas,
- eficacia y
- eficiencia.

### **Directrices que rigen la actuación de los servidores públicos.**



Las directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, entendidas como la pauta que debe marcar su comportamiento, son las siguientes:

- Actuar conforme a las leyes y reglamentos que les atribuye su empleo, debiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones;
- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo para obtener algún beneficio personal o a favor de terceros;
- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares;
- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios a personas, ni permitirán que influencias afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, y
- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, entre otros.

## **AUTORIDADES COMPETENTES PARA INTERPRETAR Y APLICAR LA LEY**

Esta es una ley en donde concurren en su aplicación los tres órdenes de gobierno. Serán autoridades facultadas para aplicar la ley en el ámbito de su competencia, ya sea como autoridades investigadoras, sustanciadoras o resolutoras:

- La Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas;
- Los Órganos internos de control;
- La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;



- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- En el caso del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, serán los órganos competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, lo mismo que los consejos de la judicatura competentes en el caso de los Poderes Judiciales de las entidades federativas.  
Esto, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de responsabilidades administrativas relacionadas con el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.
- Las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan, en su carácter de autoridad investigadora y substanciadora, teniendo circunscrito su carácter de autoridad resolutora solamente para efectos de imponer sanciones por faltas administrativas no graves.

### **Autoridades relacionadas con la investigación de faltas administrativas.**

La investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas compete a la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas y a los Órganos internos de Control de los tres órdenes de gobierno.

Si de sus investigaciones estas autoridades califican tales faltas investigadas como no graves, estas mismas autoridades serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

Si las autoridades investigadoras determinan en su calificación la existencia de hechos que se señalen como faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, entonces deberán elaborar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora, dependiendo de si es falta administrativa grave o



no grave, para que proceda ya sea enviarse al Órgano Interno de control o al Tribunal de Justicia administrativa competente.

### **Atribuciones adicionales de los órganos internos de control**

Estas autoridades podrán:

- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- Revisar el manejo y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia, y
- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante sus homólogos en el ámbito local.

### **Mecanismos generales de prevención.**

Para prevenir la comisión de faltas administrativas, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos de las entidades federativas y los Órganos internos de control, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Lo anterior, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual, mediante las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establecerá las bases y procedimientos para combatir las faltas administrativas y hechos de corrupción.

### **Código de Ética.**



Este Código será emitido por la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos de las entidades federativas o los Órganos internos de control, según corresponda, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, con el fin de que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos, bajo el principio de máxima publicidad.

### **Evaluación de los mecanismos generales de prevención y recomendaciones del Sistema Nacional Anticorrupción.**

Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado y proponer las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado, estos mismos órganos deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Como en toda recomendación, deberá informarse de la atención que se dé a la misma, sus avances y resultados, en caso de haber sido implementada o atendida.

### **Selección de los integrantes del órgano interno de control.**

La ley determina que deberá observarse un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.



Toda vez que los particulares, bajo ciertos supuestos jurídicos, son sujetos de esta norma, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con el fin de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

### **Ámbito de aplicación de la ley a las personas morales.**

Las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Un elemento de autorregulación que también puede ser considerado un mecanismo de prevención, es que en la determinación de la responsabilidad de las personas morales, se valorará si cuentan con una política de integridad.

Se considera que una política de integridad se encuentra compuesta por al menos los siguientes elementos:

- Un manual de organización y procedimientos completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y especifique las distintas cadenas de mando en toda la estructura;
- Un código de conducta socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;



- Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen periódicamente el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana, y
- Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad citadas, entre otros elementos.

### **Instrumentos de rendición de cuentas y Plataforma Digital Nacional.**

Dentro de los instrumentos torales de rendición de cuentas de los Servidores Públicos, encontramos los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, los cuales serán administrados mediante el uso de una Plataforma digital nacional, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En esta misma Plataforma digital nacional además se operarán sistemas relacionados con Servidores Públicos sancionados y de Servidores Públicos vinculados con contrataciones.

### **Sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses.**

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

La información de estos sistemas contendrá la información que generen los Entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.



La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia Administrativa competentes o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

### **SISTEMA NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES SANCIONADOS**

En este Sistema, el cual será administrado desde la Plataforma digital nacional, se inscribirán y se harán públicas, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente.

Con el fin de fortalecer los mecanismos generales de prevención, los Entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán este Sistema, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

### **Sistema de servidores públicos que participan en contrataciones públicas.**

Además de los sistemas mencionados con anterioridad, se encuentra el de Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas.

Son considerados Servidores Públicos que intervienen en procedimientos para contrataciones públicas, aquellos que intervienen en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o



autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos.

Su contenido se actualizará quincenalmente y deberá ser puesto a disposición de todo público a través de un portal de internet.

Al igual que en los demás sistemas que forman parte de la Plataforma digital nacional, los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

### **Sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses.**

Bajo protesta de decir verdad, los Servidores Públicos deberán presentar su declaración patrimonial, de intereses y declaración fiscal anual.

### **Declaración de intereses**

Como en el caso de la Declaración Patrimonial, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción expedirá las normas y los formatos, impresos o electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar la Declaración de Intereses, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar.

El contenido de la declaración de intereses se encuentra orientado a informar y determinar el conjunto de intereses de un Servidor Público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Recordemos que habrá Conflicto de Interés cuando acontezca la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.



Finalmente, es claro que aun cuando una Declaración de Intereses debe presentarse al tomar cargo como Servidor Público o al actualizarse anualmente la permanencia de este en el servicio público, un posible Conflicto de Interés pueda acontecer en cualquier momento, porque lo que deberá presentarse por el Servidor Público, cuando en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar el citado Conflicto.

### **Datos a inscribir al presentarse la declaración de situación patrimonial y de intereses.**

Estos datos serán al menos los siguientes:

- Datos generales del declarante;
- Datos curriculares del declarante;
- Experiencia laboral del declarante;
- Datos generales y curriculares del cónyuge, concubina o concubinario, así como de los dependientes económicos;
- Datos del encargo que inicia;
- Antecedentes en el servicio público del declarante;
- La manifestación expresa en la que consienta o prohíba la publicación de la información contenida en la declaración, y
- La manifestación expresa de declarar la verdad.

### **Publicidad de la Declaración Patrimonial**

La publicidad de la información relativa al patrimonio de los servidores públicos exige examinar la forma en que se relacionan y, en determinando punto, colisionan dos principios fundamentales que norman el manejo de la información pública en un Estado democrático.



En efecto, por un lado encontramos el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, como elemento esencial de un régimen democrático en la que el ciudadano cuenta con el derecho de acceso a la misma, el cual se traduce en la posibilidad de obtener información accesible, oportuna, verificable, veraz, y confiable en posesión de los órganos del Estado, la que permite conocer cómo se ejercen los recursos públicos, cuál es el quehacer del poder público, así como dar seguimiento a las acciones emprendidas, a fin de evaluarlas y participar en la toma de decisiones<sup>32</sup>.

Desde otra óptica, encontramos los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales que la misma produce. La noción de vida privada atañe a la esfera en la que las personas desenvuelven libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, dentro de la cual destaca de modo especial la inviolabilidad de la información personal que sea recopilada y registrada por el Estado o por particulares. De esta forma, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, ha generado por la jurisprudencia constitucional europea el denominado: *derecho a la autodeterminación informativa*<sup>33</sup>.

La condición postmoderna que rige a las sociedades actuales, caracterizadas por enormes rasgos disímboles de los conceptos de vida común, intereses y finalidades, en la que impera una condición de *hiperpluralismo*, con todo lo complejo que ello resulta, producen concomitantemente el surgimiento de múltiples valores y principios que conforman la convivencia colectiva: la libertad de la sociedad, pero también las reformas sociales; la igualdad ante la ley pero también la especialidad de las reglas jurídicas; el reconocimiento de

---

<sup>32</sup> En relación con este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la información pública es un catalizador eficiente para el proceso de consolidación democrática de los Estados, pues por su conducto los ciudadanos pueden ejercer un control sobre el poder. Si los sistemas representativos parten de la idea de que los ciudadanos delegaron en sus representantes el ejercicio del poder, entonces, los ciudadanos tienen el derecho de ser informados respecto sus autoridades y el desempeño de éstas. Estos conceptos de la Corte-IDH pueden encontrarse, entre otros, en el: *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*.

<sup>33</sup> Este concepto fue desarrollado por el Tribunal Constitucional alemán, al dictar la: *Sentencia BVerfGE 65, 1*, de 15 de diciembre de 1983, relativa a la Ley del Censo y de Población. En dicho fallo, el Tribunal estableció que del artículo 2o. de la Ley Fundamental de Bonn, surge la facultad del individuo, derivada de la idea de autodeterminación, de decidir, básicamente, y por sí mismo, cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a su propia vida. En el ámbito informativo confidencial, irradia de tal manera que los individuos están protegidos frente a la recolección, archivo, empleo y difusión de sus datos personales. El derecho fundamental garantiza en esta medida la capacidad de los individuos, para determinar, en principio, la divulgación y empleo de sus datos personales.



los derechos del individuo pero también de los derechos de la sociedad; la valoración de las capacidades materiales de los individuos, pero también la protección de los bienes colectivos frente a la fuerza de aquéllos; la responsabilidad individual en la determinación de la propia existencia, pero también la intervención colectiva en apoyo al más débil<sup>34</sup>.

Esta facticidad produce que los Poderes del Estado creen, interpreten y apliquen el Derecho –en el tramo que a cada uno corresponde-, a partir de una *concordancia práctica* de las diversidades e incluso de las contradicciones iusfundamentales; no mediante la simple amputación de potencialidades constitucionales sino, principalmente, mediante la adopción de operaciones prudentes que conlleven a soluciones acumulativas, combinatorias y compensatorias que conduzcan a los principios constitucionales a un desarrollo conjunto y no a un declive conjunto<sup>35</sup>.

Sobre este orden de ideas, los derechos que se hallan en juego deben ser evaluados y, de ser el caso, ponderados a partir de una *concordancia práctica* del contenido de los artículos 1, 6 y 16 constitucionales, de forma que, en la mayor medida posible, ninguno anule o vacíe de contenido a los otros, sino que en todo caso, se logre su coexistencia combinatoria y compensatoria conjunta<sup>36</sup>.

Ahora bien, la coexistencia combinatoria y compensatoria de los derechos en juego, se puede concretizar en dos momentos jurídicos distintos a saber:

- A nivel operativo de los casos concretos en que una persona solicita información en poder de cualquier órgano del Estado, cuyo contenido pueda estar directamente relacionado con ámbitos de la vida privada de particulares –datos personales-. En tal supuesto, como se explicará más adelante, lo procedente es aplicar el estándar de proporcionalidad denominado *prueba del daño*

<sup>34</sup> G. ZAGREBLESKY, *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 2005, p. 13.

<sup>35</sup> K. HESSE, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 20.

<sup>36</sup> R. ALEXY, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 66.



- A nivel de creación normativa, cuando el legislador pretende, mediante una disposición legal, incidir en los derechos en juego, la forma de determinar la constitucionalidad de la intervención pretendida, es corriendo el test de proporcionalidad, a fin de verificar la razonabilidad constitucional de la medida

Cuando se presenta una solicitud de acceso a la información pública en términos del artículo 6 de la Norma Fundamental y la Ley General en la materia, es menester que los operadores que tienen competencia jurídica en este campo, efectúen un examen a partir del estándar de proporcionalidad denominado *prueba del daño*<sup>37</sup>.

En el caso específico de la publicidad de la declaración patrimonial de los sujetos obligados, ese análisis implica definir qué información, respecto del patrimonio de aquéllos, debe considerarse de interés público y, por ende, ser susceptible de consulta por cualquier interesado.

Ciertamente, conforme a la experiencia de derecho comparado generalmente aceptada<sup>38</sup>, el acceso a la información pública admite dos grandes excepciones; a saber: un primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido; por ejemplo, como pudiera ser la seguridad pública, la seguridad o defensa nacional, entre otros. El segundo tipo de excepciones, se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y los datos personales que derivan de ésta. Cada

---

<sup>37</sup> El estándar de ponderación denominado: *prueba del daño*, tuvo su origen en los sistemas legales y en la jurisprudencia de países de derecho anglosajón. Especialmente, impactó el desarrollo de este tipo de leyes en los países de la Commonwealth, la *Freedom of Information Act*, de los Estados Unidos de América, expedida por su Congreso en 1967. Posteriormente, aparecieron la ley australiana de 1981 y la canadiense de 1982. Si bien ambas presentan diferencias con la de los Estados Unidos, su primer impulso, orientación y diseño general proviene de ésta. Estas tres leyes a su vez han impulsado la creación de otras, como la de Nueva Zelanda, Hong Kong y Sudáfrica. Para ahondar sobre la evolución legislativa en la materia Vid. T. RILEY y H. RELYEA, *Freedom of Information Trends in the Information Age*, Frank Cass, Nueva Jersey, 1983. En el ámbito judicial, son relevantes para el desarrollo de este tema, las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones del Circuito Federal en los casos *Halperin vs. CIA* y *National Parks and Conservation y Ass'n vs. Morton*.

<sup>38</sup> El estudio más exhaustivo a la fecha en este rubro, es el elaborado por D. BANISAR, *Freedom of Information and Access to Government Record Laws Around the World*, consultable en la red, en el siguiente link: [www.privacyinternational.org](http://www.privacyinternational.org)



grupo supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Tratándose de la segunda excepción, en la que los derechos a tutelar son la vida privada - ámbito fundamental que comprende el patrimonio como atributo esencial de la personalidad- y la protección de datos personales que derivan de ésta, se parte de la premisa general de que ese tipo de información está restringida a terceros y no puede ser divulgada, sino es mediante el consentimiento del titular de la misma. Sin embargo, esta regla general no es absoluta, sino que pueden existir circunstancias excepcionales en que el interés público justifique su divulgación. Estas circunstancias excepcionales suponen una compleja valoración de los intereses en juego a través de la aplicación de estándar de la *prueba del daño*.

Este estándar de ponderación consiste en determinar cuál sería *el daño* que se ocasionaría si se difundieran públicamente ciertos datos, en aras de satisfacer un imperativo de orden público consagrado en la Constitución Federal. Para ello, deben identificarse los elementos objetivos que permitan elucidar con toda claridad si ese posible daño es *presente, probable y específico* respecto de cualquiera de los bienes jurídicos que pudieran ser dañados, incluyendo la vida privada<sup>39</sup>.

Al implementar el test que nos ocupa, el operador jurídico debe cerciorarse de que está razonablemente probado que la divulgación de la información causaría mayor daño que beneficio al interés público, caso en el cual, lo procedente sería decretar la reserva de la información; de ahí la conveniencia de que las disposiciones que limitan el acceso a la información no sean enunciadas de modo general, sino que su redacción sea tal que de su interpretación pueda deducirse cuál o cuáles son los derechos, principios o bienes jurídicos que se buscan tutelar con la restricción respectiva.

---

<sup>39</sup> Este criterio fue sostenido por la Corte de Apelación del 11° Circuito de los Estados Unidos de América, en el caso: *O’Kane vs. United States Customs Services*.



Como puede advertirse, el resultado que arroje el estándar de *prueba de daño* en un caso concreto, se erige como el límite al principio de máxima publicidad, a partir de la generación de la reserva de cierta información con el objeto de proteger, de una parte, el interés público; y, de otra, la vida privada y los datos personales, tal y como así lo dispone expresamente el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II de la constitución Federal<sup>40</sup>.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que las declaraciones patrimoniales constituyen documentos que se escinde en sendos ámbitos, por un lado, al estar en manos de una autoridad, se considera información pública respecto de la cual rige el principio constitucional de máxima publicidad, pero también y de forma importante, en el ámbito de la vida privada y los datos personales, lo que hace que buena parte de la declaración sea información confidencial protegida por la propia Norma Suprema, en tanto contienen, por ejemplo, datos como el estado civil, nombre, edades y número de hijos del funcionario, información patrimonial del cónyuge o dependientes económicos, entre otros, todo lo cual debe estimarse como confidencial.

Precisamente, al tenor de lo consagrado en el propio numeral 6 de la Constitución Federal, la información confidencial salvaguarda los datos de sus titulares, en relación con la vida privada, cuya protección no está sujeta a temporalidad, ni al principio de máxima publicidad. Según el mandato iusfundamental, la información confidencial sólo puede divulgarse en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; por tanto, corresponde al legislador

---

<sup>40</sup> **Artículo 6º.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información **que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*



conformar un catálogo de causas tasadas que constituyan excepciones al acceso a la información, precisamente, para tutelar estos otros derechos de máximo rango.

Bajo este orden de premisas, cuando se está en el supuesto de que la divulgación de información confidencial debe realizarse en aras del interés público, el operador debe aplicar una prueba de ponderación denominada *prueba de interés público*, para establecer que cierta información, perteneciente al ámbito privado, puede ser divulgada por una causa superior de interés público<sup>41</sup>.

De esta guisa, tanto si se trata de información pública, como si es información confidencial, el elemento que debe prevalecer para determinar en un caso concreto, es el interés público; esto es, dentro de ambas ponderaciones, ya sea para reservar información pública o bien para divulgar información confidencial, la pregunta a la que debe darse respuesta es si resulta de interés público conocer la información, o bien, si prevalece un interés público por reservar ciertos datos personales en aras de proteger el derecho a la intimidad.

A nivel de producción normativa, el legislador debe diseñar un sistema balanceado que no establezca una prohibición general de divulgación de las declaraciones patrimoniales, pero tampoco produzca una apertura que vacíe por completo el núcleo esencial de los derechos a la vida privada y la protección de datos personales; por ello, lo constitucionalmente adecuado es que se generen normas que permitan a los operadores jurídicos ponderar el peso del *interés público y la prueba del daño* por la divulgación de cierta información, salvaguardando la integridad de otra que es estrictamente confidencial y que, por ese motivo, no coadyuva ni siquiera de modo periférico a construir un espectro de escrutinio democrático social<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> S. LÓPEZ AYLLÓN, Coordinador, *Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de leyes de transparencia y acceso a la información pública en México*, CIDE-IFAI-UNAM, México, 2007, pp. 19-22.

<sup>42</sup> El acceso a la información pública, en particular, a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, forma parte de un conjunto de instrumentos novedosos de escrutinio de la sociedad civil organizada en el ejercicio del poder político, que se inserta en una política de derechos y rendición de cuentas, lo que produce un proceso de renovación política orientado a fortalecer el régimen democrático y el constitucionalismo. Sobre estas nociones del accountability horizontal, son ilustrativas las ideas de G. O'DONNELL, insertas en el artículo Horizontal Accountability en New Democracies, en ID. *The Self-Restraining State. Power and Accountability in New Democracies*, Andreas Schedler, L. Diamond, y M. F. Plattner editores, Lynne Rienner, Colorado, 1999, pp. 29-53.



En efecto, los derechos de acceso a la información pública de un lado; y a la vida privada y la protección de datos personales de otro, son autónomos y de igual rango constitucional, sin que uno prevalezca sobre el otro, aun en el caso de servidores públicos sujetos a un umbral de menor resistencia normativa y convencional.

Ahora bien, importa destacar que las declaraciones patrimoniales de los sujetos obligados en el sistema jurídico mexicano contienen información que, desde luego, resulta de interés para la ciudadana, pues por su conducto se puede conocer si su comportamiento patrimonial se ha desarrollado con base en los principios de legalidad, honradez e imparcialidad que les impone la propia Constitución; sin embargo, la respuesta legislativa no puede trascurrir hacia una solución reduccionista de *todo o nada*. Tratándose de derechos fundamentales de la misma escala, solamente son admisibles, como ya se ha puesto de relieve, soluciones combinatorias y compensatorias de concordancia práctica<sup>43</sup>.

Para sostener lo anterior, basta reflexionar en la complejidad que representa enfrentarse a la multiconexidad de la información pública, reservada y confidencial –privada- que se puede presentar en un mismo documento; así como en el hecho de que la naturaleza pública o privada de determinados datos, no se obtiene por la sola circunstancia de que se encuentre en posesión de un particular o del Estado, pues no toda información en manos del Estado es pública, como tampoco toda información en manos de un particular es privada. De lo que deriva también la necesidad de una adecuada ponderación entre dos categorías constitucionales conforme a las cuales, la información que por su propia naturaleza es pública, está sujeta al principio de máxima publicidad, de manera que debe divulgarse, salvo

---

<sup>43</sup> Cuando se hallan tensiones entre principios constitucionales, los operadores jurídicos han de proceder conforme al *postulado de concordancia práctica o de armonización* desarrollado por HESSE. De acuerdo a este principio interpretativo, el operador del sistema debe impedir el sacrificio total de cualquier principio, derecho o bien constitucional, de modo que a partir de decisiones combinatorias y compensatorias se logre superar las eventuales tensiones entre normas iusfundamentales, dándole la eficacia y optimización que cada una de ellas tiene en el caso concreto. Asimismo, este principio interpretativo orilla a que el intérprete otorgue a cada precepto una *interpretación coherente con las demás principios y reglas constitucionales*, dándole a cada uno el máximo de aplicación y fuerza normativa, *buscando el mejor equilibrio posible, la mayor optimización posible*. Cada una de los enunciados normativos y partes de la Constitución deben entenderse a la luz de todas las demás normas que la integran. K. HESSE, *Escritos de Derecho Constitucional, op. cit.*, p. 45.



que excepcionalmente se demuestre que existe un impedimento o límite; mientras que la información privada, al principio de máxima salvaguarda, salvo que se demuestre excepcionalmente, el interés público para su divulgación.

Lo anterior pone de relieve que no toda la información contenida en las declaraciones patrimoniales debe ser divulgada, sino que, por lo contrario, en el ámbito previo de creación normativa, el legislador democrático debe ponderar qué información resulta de interés público dentro de las declaraciones patrimoniales y cuál debe estimarse dentro de la clasificación de información confidencial. Justo por que en cada caso la información que pudiera resultar de interés público varía, es que el artículo 6º constitucional establece el principio de máxima publicidad como parámetro de interpretación, de forma que siempre se preserve el interés público en balance con la protección de los datos personales.

Tal equilibrio puede lograrse mediante la emisión de **una versión pública** de las declaraciones patrimoniales en los que se reserve, únicamente, la información que se estime confidencial, logrando con ello un término medio entre los principios en juego. Se debe buscar, medularmente, establecer un sistema a través del cual la sociedad tenga derecho al acceso a las declaraciones patrimoniales, específicamente, respecto de aquella información que esté directamente relacionada con la finalidad de escrutinio de la evolución patrimonial como medio para combatir la corrupción; sin que ello implique una desprotección de la privacidad y los datos personales de los servidores públicos y terceros; luego, a nivel legislativo, un ejercicio de ponderación entre los derechos en tensión permite concluir que los derechos en contienda quedan efectivamente protegidos a partir de **versiones públicas** que salvaguarden aquellos elementos que se relacionen con aspectos distintos a los relacionados estrictamente con la evolución patrimonial y que, por ser más íntimos, continúan siendo indisponibles a la opinión pública, sobre todo por no existir un interés público respecto de los mismos.



En este sentido, importa destacar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el Estado mexicano reconoce de manera preponderante la *dignidad y autonomía* de las personas, así como *el libre desarrollo de sus proyectos de vida*, a partir de la tutela de diversos derechos fundamentales, de modo que, razonablemente puede afirmarse que a nivel constitucional, está garantizado que cualquier ciudadano pueda generar y perseguir los intereses que convengan a su proyecto de vida; siempre que estos intereses *no vacíen de contenido a otros derechos o principios iusfundamentales que la Carta Magna reconoce y protege de modo concomitante.*

Esta construcción combinatoria de los derechos en juego, es acorde además con el criterio de *proporcionalidad* que deben satisfacer todas las normas legislativas que inciden en el ejercicio de derechos fundamentales. Así, para salvaguardar la constitucionalidad de la publicidad de las declaraciones patrimoniales, de modo que ello incida de forma razonable en la esfera jurídica de los sujetos obligados –derechos a la privacidad y a la protección de datos personales consagrados en los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución General de la República-, es necesario garantizar que tal intrusión se haga, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia<sup>44</sup>, con apego a los siguientes estándares:

- **Legitimidad constitucional.** La incidencia en los derechos fundamentales debe tener como base la persecución de concretar uno o varios fines legítimos desde la perspectiva constitucional, lo que en el caso queda suficientemente justificado, pues se ha pensado que la publicidad de las declaraciones patrimoniales será uno de los instrumentos normativos para coadyuvar al combate a la corrupción
- **Idoneidad.** Se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales, debe ser adecuada para contribuir a la obtención del fin que se busca potenciar

---

<sup>44</sup> Entre otros, resulta orientador en el caso el criterio contenido en la tesis 1a. CCCXII/2013, sentada por la Primera Sala de la Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1052, cuyo rubro es: “**INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**”.



- **Necesidad.** Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto
- **Proporcionalidad en sentido estricto.** La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido

Desde este orden de premisas, establecer una **versión pública** de las declaraciones patrimoniales de los sujetos obligados, permitirá dicha incidencia en los derechos a la vida privada y protección de datos personales de manera razonable y proporcional porque:

- **Conforme al subprincipio de idoneidad**, la exigencia de presentar la versión pública de la declaración patrimonial es una medida adecuada para identificar la información vinculada con el patrimonio de los sujetos obligados, lo cual permite seguir su evolución patrimonial durante el tiempo en que se ha participado las funciones de poder público.
- **Al tenor del subprincipio de necesidad**, exigir la presentación de la versión pública de la declaración patrimonial es el requisito más benigno con los derechos fundamentales intervenidos, atento a que solamente se daría difusión a aquella información relacionada con la finalidad de combate a la corrupción que se busca alcanzar con la medida, como elemento fundamental en la configuración de un Estado democrático constitucional, manteniendo la efectiva protección de la esfera privada de los sujetos obligados, lo cual produce que no se vacíen de contenido los derechos respectivos. En adición a lo anterior, en el sistema debe preverse la posibilidad de que el sujeto obligado que así lo quiera, pueda autorizar de manera expresa la publicidad total de su declaración patrimonial, en términos de lo



establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver el **AR 599/2012**.<sup>45</sup>

- **Finalmente**, por cuanto hace al **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, la exigencia de presentar la versión pública de la declaración patrimonial guarda una relación adecuada con el significado de los derechos intervenidos, puesto que su imposición permite tener escrutinio sobre la evolución patrimonial de los servidores públicos, de manera que se vigile que su desarrollo no sea utilizado en beneficio de intereses particulares y, por ende, ajenos a lo que persigue la función pública, generando con ello la posibilidad de realizar jurídica y materialmente adecuada, las *finalidades constitucionales de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas* y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, en términos de los artículos 109 y 113 de la Norma Fundamental

Aunado a lo anterior, el establecimiento de versiones públicas de declaraciones patrimoniales no se vería enfrentado con alguna disposición convencional sobre derechos humanos, como se demuestra enseguida.

Ciertamente, en el ámbito de la convencionalidad el orden internacional no ha establecido hasta ahora y en forma vinculante, la obligación del Estado mexicano para que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, necesaria e indefectiblemente, sean públicas.

En efecto, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, del que México forma parte, existe la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Caracas, Venezuela, el veintinueve de marzo de mil

---

<sup>45</sup> Fallado en sesión de sesión de doce de agosto de dos mil catorce.



novecientos noventa y seis, suscrita *ad referendum* por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobada por la Cámara de Senadores el treinta de octubre siguiente, ratificada por el Titular del Ejecutivo Federal el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante instrumento depositado el dos de junio siguiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, sin reservas.

Los Estados parte en la Convención acordaron establecer una serie de medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. Dentro de esas medidas destaca la creación, mantenimiento y fortalecimiento de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de los servidores públicos, de conformidad con el precepto III.4<sup>46</sup>.

Dicho precepto convencional no establece una obligación directa e inmediata para los Estados parte, sino únicamente la posibilidad de aplicación de las medidas ahí previstas, dentro de los propios sistemas institucionales de aquéllos, para hacer públicas las declaraciones de personas que desempeñen funciones públicas cuando corresponda, expresión esta última que establece un matiz o temperancia de posibilidad oponible a la obligatoriedad en sentido estricto; por lo tanto, no impone un deber de establecer legislativamente la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.

Ahora bien, con el propósito de dar seguimiento a lo pactado en el compromiso internacional de mérito, se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción –también identificado con las siglas *Mesicic-*, con la

---

<sup>46</sup> Artículo III. Medidas preventivas.

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.



finalidad de verificar su cumplimiento y cómo los países suscriptores y adheridos han implementado acciones contra la corrupción. Se trata, en palabras de la propia Organización de los Estados Americanos<sup>47</sup>, de un instrumento de carácter intergubernamental establecido en el marco de dicha organización para apoyar a los Estados parte de la Convención en la implementación de sus disposiciones, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o requieran mayores avances.

Dicho mecanismo tiene la finalidad de promover la implementación de la convención y contribuir al logro de sus propósitos; dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados parte y analizar la forma en que están siendo implementados; facilitar la realización de actividades de cooperación técnica, el intercambio de información, experiencia y prácticas óptimas; y, la armonización de las legislaciones de los Estados parte.

Para cumplir sus fines, el *Mesicic* desarrolla, entre otras actividades, un proceso de evaluación recíproca entre los Estados que lo integran, en el marco de **rondas** sucesivas en las cuales se analiza cómo están implementando las disposiciones de la Convención seleccionadas para cada ronda, mediante la adopción de informes nacionales en los que se formulan a cada Estado recomendaciones concretas para que llenen los vacíos normativos detectados, subsanen las inadecuaciones encontradas y cuenten con indicadores que permitan determinar objetivamente los resultados obtenidos con relación a la implementación de tales disposiciones. Al concluir una ronda, el Comité adopta un informe hemisférico.

En el caso de México, se han celebrado **cuatro rondas** con sus respectivos informes, de los cuales destaca, en relación con la publicación de los datos patrimoniales de los servidores públicos, lo siguiente:

---

<sup>47</sup> [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_intro\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_intro_sp.htm)



Del análisis de estos informes del *Mesicic* y, concretamente, en la **primera ronda**, se advierte que al evaluar el marco jurídico relacionado con los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, el comité aludió expresamente al artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, como componente normativo del Estado mexicano integrante de dicho sistema, conforme al cual se **“llevará un registro de servidores públicos en el que se inscribirá información relativa a la declaración de situación patrimonial, pudiendo publicitarse siempre y cuando se cuente con autorización previa y específica del servidor público”** y en este aspecto, el comité estimó conveniente que México considere regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

En la **segunda ronda** de evaluación, al referirse al cumplimiento de ese precepto, el comité señaló que la Secretaría de la Función Pública exhortó y sugirió a los servidores que hicieran pública su información patrimonial y les impartió cursos para alentarlos sobre su publicitación.

En la **tercera ronda**, en relación con el tema, el citado Comité refirió que nuestro país continúa trabajando diariamente al respecto y que en este sentido se invita a los servidores a hacer públicos sus datos patrimoniales.

La **cuarta y última ronda**, respecto de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, dicho Comité se pronunció, esencialmente, en términos similares a los anteriores, es decir, sugerir únicamente el fortalecimiento y regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.



Respecto de los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción - artículo III, párrafo 11, de la Convención- el Comité del *Mesicic* recomendó asegurar que las dependencias y entidades den cumplimiento a las obligaciones que regulan el derecho de acceso a la información y que identifiquen, publiquen, difundan información socialmente útil o focalizada, así como desarrollar procedimientos e indicadores que permitan mejorar la calidad, accesibilidad y pertinencia de dicha información. También recomendó continuar implementando medidas tendientes a optimizar el sistema de archivos de las dependencias y entidades a las que se alude al informe de la primera ronda para facilitar el acceso a la información pública.

En los informes que derivados de las **rondas** ha emitido el Comité, no se ha exigido al Estado mexicano que como parte de sus obligaciones derivadas de la Convención, éste deba establecer a nivel legal, un sistema de publicidad obligatorio de las declaraciones patrimoniales en todos los casos, sino que, a partir de su texto, los informes han considerado conveniente que nuestro país regule las condiciones, procedimientos y demás aspectos procedentes en relación con la publicidad de dichas declaraciones cuando corresponda, pero siempre con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales del orden jurídico.

En este mismo sentido, los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>48</sup> disponen que el derecho a recibir información está sujeto a las prevenciones expresamente fijadas en la ley, las cuales deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, el respeto a los derechos de terceros.

---

<sup>48</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*



En forma análoga, el artículo 19, puntos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>49</sup> establece que el ejercicio del derecho a obtener información se encuentra sujeto a ciertas restricciones expresamente fijadas en la ley, las cuales deben ser necesarias para asegurar, entre otros aspectos, el respeto a los derechos de los demás, así como el orden público.

De igual forma, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento titulado *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, publicado el treinta de diciembre de dos mil nueve, ha considerado como límite del derecho de acceso a la información la protección de los datos personales cuya divulgación podría afectar un derecho de su titular, por lo que, en principio, ante un dato personal sensible sólo su titular puede tener acceso.

Con base en todo lo anterior, para efectos de escrutinio de la evolución patrimonial de los sujetos obligados, es menester generar versiones públicas de la declaración patrimonial que incluya los datos que inciden directamente en este ámbito, de forma que queden reservados los datos que corresponden a la esfera de privacidad más íntima de los servidores públicos, así como de sus cónyuges y dependientes económicos, a efecto de evitar que se configure un daño excesivo a la intimidad e inclusive a la seguridad personal de éstos. Luego, se considera que los elementos que han de contener las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, son:

- Datos generales del declarante;
- Monto de los ingresos netos mensuales por el cargo público que desempeña;

---

<sup>49</sup> Artículo 19

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;  
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



- Declarar si percibe otros ingresos distintos a la prestación del servicio público, y su naturaleza;
- Señalar si el monto al que ascienden dichos ingresos es mayor al de los ingresos que percibe como servidor público;
- Listado de bienes inmuebles de los que es propietario, país, entidad federativa y municipio o demarcación territorial donde se encuentren, y el año en que los adquirió;
- El listado de vehículos de su propiedad;
- El listado de inversiones y cuentas bancarias que posee;
- El listado de créditos bancarios y no bancarios, y
- El listado de créditos hipotecarios de los que sea acreditado.

Los montos, valores, especificaciones, ubicaciones de inmuebles y demás datos contenidos en la declaración patrimonial, sólo podrán ser públicos con la autorización expresa del servidor público, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º de la Constitución, así como por las disposiciones de la Ley General de Acceso de la Información Pública y demás aplicables.

No obstante lo anterior, el servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración patrimonial. Los declarantes podrán incluir la información de sus cónyuges y dependientes económicos directos, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

### **Verificación de contenidos de las declaraciones patrimonial y de intereses.**

La Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas y los Órganos internos de control, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos.



De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda, puesto que estas mismas autoridades cuentan con atribuciones de investigaciones de posibles faltas administrativas.

Si la declaración de situación patrimonial refleja un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas y los Órganos internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.

De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente de presunta responsabilidad administrativa correspondiente para darle trámite, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

### **Información relativa a dependientes de los servidores públicos.**

Los Servidores Públicos estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Para el caso de la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, sólo los titulares de la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitarla a las autoridades competentes.



### **Verificación de contenidos de la declaración fiscal anual.**

La Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas o los Órganos internos de control, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos.

### **Plazos de presentación de la declaración de situación patrimonial.**

La declaración inicial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez o por reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

La declaración de modificación patrimonial deberá presentarse durante el mes de mayo de cada año.

La declaración de conclusión del encargo, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Si hay cambio de cargo o empleo en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

Si no se presenta en los plazos establecidos la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas correspondiente, donde se aplicará al Servidor Público la sanción que se determine y se amonestará públicamente al presunto infractor por dicha omisión.



Si persiste la omisión en la presentación de la declaración después de un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido amonestado al Servidor Público, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas o los Órganos internos de control, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de los Entes públicos correspondientes para separar del cargo al Servidor Público.

Debe recordarse que los Servidores Públicos encargados de la aplicación de la ley, también son sujetos de la misma. El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley.

### **Protocolo de actuación en contrataciones públicas.**

Ejemplo de la correlación entre las directrices y los actos específicos relacionados con el combate a las faltas administrativas y los hechos de corrupción, es que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción expedirá un Protocolo de Actuación en Contrataciones que la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos de las entidades federativas y los Órganos de internos de control implementarán.

Estas mismas autoridades deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, ejecutando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Este Protocolo de Actuación en Contrataciones deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema de Servidores Públicos que participan en contrataciones públicas, mismos que aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares



formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad.

### **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**

De un análisis del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se advierte que uno de los instrumentos que consideró el Constituyente Permanente para garantizar que el servicio público se realice invariablemente bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se refiere al establecimiento de un sistema punitivo que tiene por finalidad inhibir, tanto los hechos de corrupción, como aquellas acciones u omisiones que afecten los principios constitucionales que deben caracterizar al servicio público.

En este sentido, en el artículo 109, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que, ante los hechos de corrupción, el Estado debe desplegar su potestad punitiva en términos de la legislación penal aplicable, de modo tal que, mediante la aplicación de penas se inhiba y desaliente la comisión de este tipo de delitos.

Del mismo modo, en términos de lo previsto en el artículo 109, fracciones III y IV del artículo 109 constitucional se ordena que, ante la comisión de faltas que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público, el Estado debe reaccionar sancionando el injusto cometido en la vía administrativa mediante la aplicación, en contra del servidor público infractor, de sanciones económicas, amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación; y cuando esté involucrado un particular, mediante la aplicación para éste, de sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamiento, servicios u obras públicas, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, e incluso, decretando la suspensión de actividades, la disolución o la intervención de personas morales.



Es importante considerar que, en un Estado democrático, la potestad sancionadora de éste encuentra como límite infranqueable el pleno respeto a los derechos humanos, principalmente aquellos que se relacionan con el debido proceso, toda vez que, para cualquier sociedad, resulta de la mayor importancia que las sanciones que el Estado imponga invariablemente se encuentren basadas en el respeto a la ley, y no así, en una decisión autoritaria y caprichosa.

Es por ello que resulta de la mayor importancia, que los procesos jurisdiccionales en donde deba desplegarse el *ius puniendi* del Estado, se diseñen por el legislador teniendo como guía orientadora el pleno respeto a los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano se ha comprometido a honrar y respetar.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador debe considerar también la función epistémica que los procesos jurisdiccionales deben desempeñar, pues la valía de las reglas jurídicas que rigen en un proceso jurisdiccional, se encuentra relacionada de forma directa con su potencial para disminuir la posibilidad de errores en el dictado de la sentencia, y, por ende, para alcanzar, con el mayor grado de certeza posible, el conocimiento de la verdad de los hechos.

Debe considerarse que cualquier sentencia que emane de un juicio donde se hayan respetado pulcramente todos los derechos inherentes al debido proceso, puede, aun así, ser violatoria de la dignidad de las personas, y, por ende, de los derechos humanos, si se encuentra basada en un proceso cuyas reglas propicien la comisión de errores que induzcan a condenar a un inocente o absolver al culpable.

El éxito del derecho para inhibir o desalentar aquellas conductas que se estimen como antijurídicas depende, en gran medida, de que los procesos jurisdiccionales estén orientados



a determinar con el mayor grado de certeza posible, la verdad de los hechos involucrados en su comisión. Es por ello que, ignorar la función epistémica que cumple un proceso jurisdiccional, solo podrá tener como resultado procesos deficientes que promuevan el error en el dictado de las sentencias o resoluciones, y, como consecuencia de ello, un mayor número de falsas condenas y de falsas absoluciones que, irremediablemente, conducirán a alentar la comisión de aquellas conductas que se pretenden inhibir. Sobre el particular, resulta conveniente traer a colación lo señalado por Jordi Ferrer Beltrán:

*“Seguramente no se discutirá que una de las funciones principales del derecho es dirigir la conducta de sus destinatarios. Se da por supuesto que lo que el legislador pretende al dictar normas jurídicas prescriptivas es que sus destinatarios realicen o se abstengan de realizar conductas (i.e., pagar impuestos, no robar, etc.). Para conseguir motivar la conducta, el legislador suele añadir la amenaza de una sanción para quien no cumpla con la conducta prescrita. Pero, para que ello resulte efectivo, los sistemas jurídicos desarrollados prevén la existencia de órganos específicos -jueces y tribunales- cuya función principal es la determinación de la ocurrencia de esos hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho. Siendo así, resulta claro que, prima facie, son las descripciones de aquellos hechos los que se deben incorporar al razonamiento judicial a los efectos de la aplicación de las normas.*

*Pensemos por un momento en una alternativa radical a esta reconstrucción. Supongamos que la consecuencia jurídica prevista (la sanción, en este caso) se atribuya aleatoriamente. Así, los órganos encargados de la adjudicación jurídica podrían realizar un sorteo para determinar cada mes quién debe ser sancionado, fijando un número de sanciones también aleatorio. Está claro, que en esa situación, no habiendo ninguna vinculación entre las conductas de cada uno de los miembros de esa sociedad y la probabilidad de ser sancionado, no hay tampoco razón alguna para comportarse de acuerdo con lo establecido por las normas jurídicas. Dicho de otro*



*modo, sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. Solo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el derecho.”<sup>50</sup>*

Todo proceso jurisdiccional, pero en especial, aquellos donde el Estado puede ejercer su facultad sancionadora, más que un medio para resolver los aspectos controvertidos que sostienen las partes entre sí, debe ser comprendido como un instrumento epistémico que tiene por objeto alcanzar decisiones racionalmente justas, entendiendo por tales aquellas donde la aplicación de la ley se realice mediante reglas procesales que, por su diseño, permitan determinar con la máxima certeza posible la verdad de los hechos, sin demérito del pleno respeto a los derechos humanos. En este sentido, se coincide con lo dicho por Michele Taruffo, quien ha sido insistente en señalar que:

*“...las teorías que sostienen que el proceso no es otra cosa que un método para la resolución de controversias pueden llevarnos a pensar que la verdad de los hechos no es un objetivo del proceso y que, de hecho, la búsqueda de la misma puede resultar contraproducente si exige descubrir hechos que las partes no desean revelar o si implica esfuerzos de tiempo y de dinero que podrían evitarse: después de todo, una decisión puede ser eficaz para poner fin a una controversia, aunque no esté fundada en una comprobación verdadera de los hechos causales. Sin embargo, estas teorías son criticables desde varios puntos de vista y, por lo tanto, no constituyen un punto de referencia válido. Al contrario, es posible sostener que aunque el proceso esté orientado a la resolución de las controversias, los principios de legalidad y justicia que rigen los ordenamientos procesales han evolucionado para exigir que éstas sean resueltas con decisiones ‘justas’. Por lo tanto, debemos tener en cuenta que una*

<sup>50</sup> Ferrer Beltrán, Jordi, *El contexto de la decisión sobre los hechos probados en el derecho*, en Cruz Parceró Juan A, y Laudan Larry (comp.), *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México 2010, Págs. 81 y 82.



*condición necesaria para que una decisión obedezca al principio de justicia es que se ajuste a la verdad de los hechos, ya que ninguna decisión puede considerarse justa si aplica las normas a partir de hechos que no son ciertos o que han sido determinados erróneamente.*<sup>51</sup>

En este contexto, cobra especial relevancia el diseño de la fase probatoria dentro del proceso. La prueba debe dejar de ser vista, y más aún, utilizada, como un instrumento de persuasión que busque, mediante su uso retórico, ofuscar la inteligencia del juzgador. La prueba es, antes que nada, un insumo epistémico que permite, a quien resolverá el asunto, allegarse de la información necesaria para determinar la verdad de los hechos. Dada su importancia, es que le debe corresponder al juzgador, y a nadie más, determinar qué insumos deben admitirse en el proceso, los cuales deben prepararse y desahogarse directamente ante su presencia y bajo su más estricta responsabilidad, pues de ello depende que la valoración que haga de las mismas, sea resultado de su apreciación directa y prudente, así como de un ejercicio lógico-jurídico y racional, condición que resulta indispensable para evitar, en el mayor grado posible, la comisión de errores que lleven a declarar absuelto a un culpable, o peor aún, a condenar a un inocente.

El diseño del procedimiento de responsabilidad administrativa que se propone en el proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, está basado en las premisas de orden epistémico que se han señalado con anterioridad, así como en el pleno respecto de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

Como instrumento epistémico, parte de la tesis innegable de que, en cualquier proceso jurisdiccional, sin importar los esfuerzos que se realicen y las precauciones que se adopten, siempre será posible que el juzgador cometa errores en la apreciación de los medios de prueba, por lo que es probable que la sentencia o la resolución que dicte, resulte equivocada.

---

<sup>51</sup> Taruffo, Michele, Conocimiento científico y estándares de la prueba judicial, *Ibidem*, Págs. 52 y 53



En este sentido, el legislador debe considerar cómo habrá de distribuirse el error, por lo que deberá decidir si optará por que existan más absoluciones falsas que lleven a dejar sin sanción a los auténticamente culpables; o bien, si preferirá una mayor emisión de condenas falsas que conduzcan, en consecuencia, a sancionar a los auténticamente inocentes.

Ante este cuadro, el legislador debe tener en cuenta, que existe un mayor consenso entre la sociedad, de considerar más repugnante condenar erróneamente a un inocente, que dejar sin sanción alguna a un culpable. Es por ello que, en aquellos procesos jurisdiccionales donde el Estado puede ejercer su facultad punitiva, se ha optado por presumir la inocencia de quien es acusado, establecer la carga de la prueba en contra de quien acusa, dar al acusado el beneficio de la duda, así como exigir un estándar de prueba más elevado para que el juez declare la responsabilidad de una persona e imponga una condena. Cuando tales criterios se incorporan en el diseño de las reglas jurídicas que habrán de aplicarse a un proceso jurisdiccional, se produce el efecto de distribuir los posibles errores en el dictado de una sentencia a favor de los auténticamente inocentes. Sobre los costos relativos a las condenas falsas y las absoluciones falsas, Larry Laudan señala:

*“Existen bases suficientes para fundamentar la sospecha de que las condenas falsas son mucho más costosas que las absoluciones falsas. El costo principal de una absolución falsa es que un delincuente genuinamente culpable eluda el castigo correspondiente y quede libre, quizá para cometer otros delitos. En este sentido, no se ha hecho justicia. La víctima del delito en cuestión no ha cerrado adecuadamente la experiencia traumática de haber sido victimizada e, incluso, es probable que termine resentida contra el sistema que falló. Por otro lado, el mensaje que se envía a otros delincuentes potenciales es que quizá también ellos puedan evitar ser perseguidos y castigados por los delitos que pudieran perpetrar. De hecho, presumiblemente los índices de criminalidad podrían aumentar si se observa que las absoluciones falsas son un fenómeno frecuente.*



*Tales costos no son triviales; sin embargo, hay costos similares en el caso de las condenas falsas. En estos casos, ni siquiera se aprehende al verdadero delincuente y menos aún es llevado a prisión. Aquellos con inclinaciones delictivas que conozcan la identidad del verdadero criminal, concluirán que ellos también pueden cometer delitos y salirse con la suya. Hasta aquí, parece que los costos de ambas clases de error son equivalentes (salvo por la sensación artificial de clausura o cierre que experimenta la víctima en el caso de una condena falsa). No obstante, las condenas falsas acarrearán costos aún mayores, como la mancha permanente en el buen nombre de la persona inocente que es erróneamente condenada, la privación de su libertad por el tiempo que dure el encarcelamiento, así como la pérdida de ciertos beneficios importantes asociados a su estatus de ciudadanos (por ejemplo, en ocasiones, el derecho a votar). Esos costos son claramente más grandes que los relacionados con las absoluciones falsas. Por esta razón, queremos que sea más difícil condenar a un inocente que absolver a alguien genuinamente culpable.”<sup>52</sup>*

Podrá advertirse que el principio de presunción de inocencia, obliga al legislador a diseñar las reglas jurídicas aplicables a los procesos jurisdiccionales donde el Estado puede ejercer su facultad punitiva, de forma tal, que la distribución de los posibles errores en la determinación de la verdad de los hechos y, por ende, en el dictado de la sentencia, beneficie a los auténticamente inocentes.

Es menester recordar que, de acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 200/2013, se concluyó que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones. Al respecto resultan ilustrativas las siguientes consideraciones vertidas en dicho asunto:

---

<sup>52</sup> Laudan, Larry, *Verdad, error y proceso penal*, Marcial Pons, Madrid 2013, Pág., 111.



*“84. De este modo, la Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario.*

*85. Así, la presunción de inocencia se resguarda en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.*

*86. En efecto, la presunción de inocencia en su génesis fue más bien considerada como principio teórico del derecho encarnado en la máxima in dubio pro reo, para con posterioridad llegar a construir un derecho de toda persona, incluido el procedimiento administrativo sancionador, a ser considerada y tratada como inocente respecto de la acusación formal en su contra. En razón de su universalidad, es que adquirió la connotación de derecho fundamental al ser conseguido como derecho inherente a toda persona, y una vez adoptado e incorporado a la Constitución se advierte como derecho fundamental de aplicación inmediata y que permea a todo el ámbito jurídico.*

*87. Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también a nuestro objeto de estudio como una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.*

*88. La presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como*



*jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos.*

*89. Así es, la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no sólo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.*

*90. En efecto, la presunción de inocencia se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas en el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismas que subyacen en el derecho fundamental de debido proceso previsto en los numerales 14 y 17 constitucionales.*

*91. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que los artículos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén garantías o mecanismos que como especies de lo previsto en los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, aquéllos subyacen en éstos, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o*



*accesorias a esta prerrogativa constitucional, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio mencionado; debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia.*

*92. De ahí que este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.”<sup>53</sup>*

La contradicción de tesis antes citada, resulta congruente, además, con lo previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde expresamente se dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Es importante precisar que, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, mediante sentencia de 2 de febrero de 2001, estableció que el principio de presunción de inocencia era aplicable en cualquier proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional. Para mayor ilustración de este punto, se considera conveniente transcribir la parte conducente de ese fallo:

*“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos*

---

<sup>53</sup> La contradicción de tesis puede consultarse en la dirección <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25144&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



*ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.*

*126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

*127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*

*128. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que:*

*... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1)*



*de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.*

*129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”<sup>54</sup>*

En vista de lo anterior, el legislador está obligado a considerar en el diseño de las reglas que regulen los procedimientos sancionadores que impliquen la merma de derechos, aquellos criterios que tienen por efecto distribuir el error en favor de los genuinamente inocentes, siendo éstos el de presunción de inocencia, estándar de prueba, beneficio de la duda y carga de la prueba, los cuales se derivan de los tres significados garantistas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada contradicción de tesis 200/2013, estimó que se desprenden del principio de presunción de inocencia, siendo éstos el de regla de prueba, trato procesal y estándar probatorio, cuyos alcances fueron definidos en los siguientes términos:

*“93. Lo que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el*

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), visible en la dirección [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf)



*principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:*

94. 1. *El primero, como una **regla probatoria** que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.*

95. 2. *El segundo, como **regla de tratamiento al acusado** que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.*

96. 3. *El tercero, como **estándar probatorio o regla de juicio** que puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).<sup>55</sup>*

Considerando tales criterios, tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en Título Segundo del proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, se incluye expresamente el principio de presunción de inocencia como uno de aquellos que deberán regir en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y que se traduce en reglas tales como aquellas previstas en el artículo 135, donde expresamente se dispone que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa o falta administrativa grave, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre su responsabilidad en los hechos más allá de toda duda razonable. Del mismo modo, se señala que la carga de la prueba para demostrar la existencia de la falta, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas será de la autoridad

---

<sup>55</sup> La cita corresponde a la contradicción de tesis 200/2013. Lo resaltado en negrillas es propio.

investigadora, por lo que los presuntos responsables no están obligados a declarar en su contra, teniendo el derecho a que su silencio no se interprete como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se les imputan.

Si bien los criterios para la distribución del error fueron considerados en el diseño de las reglas procesales para lograr el efecto de distribuir los posibles errores que se llegaren a cometer en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en favor de quienes sean genuinamente inocentes, también se incluyeron diversas reglas procesales con el objetivo de disminuir la comisión de errores en el dictado de las sentencias, basados en dos estrategias:

1. Aumentando la calidad y cantidad de las pruebas que el juzgador debe conocer, y
2. Introduciendo mecanismos adecuados para la identificación de veredictos erróneos, así como para su corrección.<sup>56</sup>

Por cuanto hace a la primera de las estrategias citadas, esta implica la necesidad de establecer reglas procesales que permitan a la autoridad que resolverá el fondo del asunto, allegarse de todas las pruebas posibles que le permitan reconstruir la forma en que se suscitaron los hechos relacionados con la falta administrativa, de la forma más cercana posible a como acontecieron en la realidad.

Es por ello que, en el artículo 130 del proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estableció que las autoridades podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, para conocer la verdad de los hechos. Las únicas limitaciones para que la autoridad resolutora se allegue de pruebas, se relacionan con las pruebas ilícitas, es decir, las obtenidas mediante la violación de derechos humanos, así como por otros valores, como la protección de las relaciones familiares y con el ejercicio legítimo de una profesión, por lo que en el artículo 140 de la propuesta se estableció

---

<sup>56</sup> De acuerdo con los estudios en epistemología jurídica, tales estrategias permiten disminuir los errores en un proceso jurisdiccional. Al respecto puede consultarse el ensayo de Larry Laudan, *Detectar errores y aprender de ellos en un sistema de apelaciones asimétricas*, en Cruz Parceros Juan A. y Laudan Larry (comp.), *op. cit.*, nota 2.



expresamente que no están obligados a declarar en contra de la persona con la que estén relacionados, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, así como las personas que tienen la obligación de mantener el secreto profesional.

Por virtud de esta misma estrategia, se consideró necesario facultar a la autoridad encargada de resolver el asunto, para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, para lo cual podrá disponer la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Para aumentar el valor epistémico de los medios de prueba y disminuir con ello la posibilidad de error y su uso retórico, se previó el derecho de contradicción, por lo que cualquier medio probatorio puede ser cuestionado por las partes en la vía incidental, en cuanto a su alcance y valor probatorio, siempre que señalen con precisión las razones que tienen para ello, y ofrezcan las pruebas que sustenten sus afirmaciones, pues en caso contrario el incidente se tendrá por desechado.

La amplia posibilidad que tiene la autoridad encargada de la resolución del asunto de allegarse de pruebas para determinar, con la mayor certeza posible, la verdad de los hechos, solo tiene sentido cuando sea ésta quien directamente resuelva sobre la admisión de las pruebas, así como de su preparación y desahogo. Por esta razón, tratándose de las faltas graves, la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa solo permite a la autoridad encargada de dicha etapa, celebrar la Audiencia inicial, donde recibirá la declaración por escrito del señalado como presunto responsable, y se ofrecerán las pruebas. Después de dicha audiencia comienza la fase de resolución, la que exige que sean los Tribunales de Justicia Administrativa competentes, quienes se hagan directamente responsables de determinar la admisión de las pruebas, así como de su preparación, desahogo y valoración, lo cual permite disminuir el error en las resoluciones que emitan.



En el caso de las demás faltas administrativas, la disminución del error se pretende solventar previendo que el funcionario encargado de la resolución del asunto sea distinto de aquél encargado de la investigación y substanciación, pues es claro que quien debe resolver el fondo del asunto, debe estar, en lo posible, libre de prejuicios o ideas preconcebidas que condicionen su fallo.

Es precisamente, en el dictado de la resolución del asunto, donde cobra realce la segunda estrategia enfocada a la disminución del error, y que consiste en el establecimiento de medios de impugnación, en particular tratándose de faltas graves, donde sin importar si la resolución absuelve o condena a los señalados como presuntos responsables, procederá el recurso de apelación previsto en el artículo 215 del proyecto, a través del cual, se podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia emitida por los Tribunales. Al establecer la posibilidad de recurrir, sin distingo alguno, las resoluciones absolutorias y condenatorias, se permite la corrección de fallas por interpretaciones erróneas de la ley, o del material probatorio, con lo que disminuye la posibilidad de arribar a falsas condenas o a falsas absoluciones.

Podrá advertirse que, en contraste con el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, cuyo modelo, en términos generales, ha sido replicado en las diversas leyes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de las entidades federativas del país, el que se propone en el proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas no solo se distingue cuantitativamente por el número de artículos y reglas jurídicas que lo regulan (de trece artículos relativos al procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pasa a ciento cuarenta artículos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que regirán tanto la investigación como al procedimiento de responsabilidad administrativa), sino también cualitativamente, pues se previó un régimen procesal que tuviera por finalidad



determinar con la mayor certeza posible la existencia de la falta cometida, así como al responsable de la misma.

En tal virtud, se distingue claramente la fase de investigación de la del procedimiento de responsabilidad administrativa. En cuanto hace a la investigación, se dieron amplias facultades para que las autoridades encargadas de dicha etapa, tuvieran la posibilidad de acceder, sin restricción alguna, a toda aquella información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluso de aquella que de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, se considere con carácter de reservada o confidencial, con la obligación para dichas autoridades de mantener la misma reserva o secrecía de tal información conforme a lo que determinen las leyes.

Podrá advertirse que la finalidad epistémica de las reglas procesales permea en cada una de las disposiciones adjetivas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluso en la fase de investigación, donde las medidas de apremio de las que pueden hacer uso las autoridades encargadas de la investigación, y que consisten en la imposición de multas, solicitud de auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas, están enfocadas a evitar que toda aquella información pertinente para la investigación, sea que esté en posesión de entes públicos o particulares, se oculte o destruya para impedir el conocimiento de los hechos relacionados con la comisión de faltas administrativas.

En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa, como se ha dicho anteriormente, su diseño obedeció también a un fin epistémico consistente en determinar, con el mayor grado de certeza posible, la existencia de la falta y la responsabilidad de quien la cometió. De esta manera, tanto la investigación, como la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa están enfocados a desalentar, de forma eficaz, la comisión de cualquier falta administrativa, mediante la emisión de sentencias que absuelvan a los inocentes legítimos y solo condenen a los auténticamente culpables, pues solo así será posible dar cumplimiento de las normas constitucionales y secundarias



relacionadas con el combate a la corrupción, y, con ello, a garantizar los principios constitucionales que deben regir en el servicio público.

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada el 27 de mayo de 2015, en virtud de la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción mandató, entre más, instituir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa<sup>57</sup>. Este Tribunal habrá de sustituir al actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La función jurisdiccional en materia administrativa a través de la tramitación y resolución de controversias suscitadas entre la administración pública federal y los servidores públicos que presumiblemente incurran responsabilidades que la ley determine como graves y a los particulares también presumiblemente involucrados, es esencial para el uso más eficiente de los medios y recursos públicos, y para garantizar a las personas dedicadas al servicio público la observancia irrestricta de las garantías de legalidad y debido proceso. Todo ello es de trascendencia y valor primario para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción y para alcanzar los resultados proyectados, en el marco de un estado democrático de derecho.

---

<sup>57</sup> La creación de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la finalidad de que, además de las materias administrativa en general y fiscal en particular, tenga competencia material en cuanto a la atención de asuntos de responsabilidad de servidores públicos, fue razonada en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción, correspondiente a esta reforma. Entre las consideraciones, con respecto al Tribunal de Justicia Administrativa, se expuso que: *“En la reconfiguración institucional que se propone para el establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, está presente una transformación fundamental en el ámbito de la función jurisdiccional, para que a partir del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin merma de las funciones que dicho órgano ya desempeña, el Tribunal federal de Justicia Administrativa que, entre otras funciones, estará a cargo de imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de los entes públicos federales.”*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En el actual artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se faculta al Congreso de la Unión a expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. Asimismo, se precisan, entre otros aspectos, que dicho Tribunal estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Como parte de las adiciones llevadas a cabo en la referida reforma de mayo de 2015, en esta misma disposición se estableció que *“Asimismo, (el Tribunal Federal de Justicia Administrativa) será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.”* Esta habilitación constitucional, en virtud de la cual se amplía la competencia del Tribunal en alusión deriva, precisamente, de la necesidad de que el Estado mexicano disponga de una instancia de su naturaleza que conozca, tramite y resuelva sobre las responsabilidades y sanciones administrativas debidas a actos cometidos por servidores públicos. En efecto, para la atención de los procedimientos de este tipo, en la misma fracción XXIX-H se previó que de las secciones en las actúa la Sala Superior del tribunal a una de ellas corresponda su resolución.

En armonía con lo expuesto, en el artículo 104 fracción III de la misma Constitución federal, se haya establecido que los Tribunales de la Federación conocerán *“De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las*



*resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”.*

Asimismo, ambas disposiciones se encuentran enlazadas con los artículos comprendidos en el Título Cuarto de nuestra Ley Fundamental, *“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”*. En ese sentido, el contenido de los artículos 73 fracción XXIX-H y 104 fracción III es fundamental para hacer concretar y dar funcionalidad a las disposiciones en la materia, en este caso, particularmente, las de los artículos 108, 109 y 113. Es importante resaltar que, en términos del artículo 113, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa forma parte, a través de su presidente, del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, al cual, entre otras funciones, le corresponde *“El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;”*. Es incuestionable la relevancia de aprovechar la experiencia del Tribunal adquirida mediante la resolución de cada uno de los procedimientos a su cargo, a fin de contribuir a que dichas políticas públicas respondan adecuadamente a la realidad y resulten efectivas. Entre más, por esa razón se considera acertado y conveniente que forme parte del Sistema.

Finalmente, no debe perderse de vista lo mandado por el legislador en los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, del que se desprende este dictamen, así como las correspondientes normas secundarias. De dichos artículos transitorios debe atenderse, principalmente, para el caso del razonamiento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los siguientes:

*“(…)*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.*

*Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:*

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;*
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;*
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;*
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y*



e) *Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.*

(...)

(...)

(...)

(...)

*Octavo. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.*

*Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.*

*Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.*

*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.*



*Noveno. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.*

*Décimo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.*

*(...)*”.

En vista de estas disposiciones y, sustancialmente, en virtud de la necesidad de contar con una base normativa sólida y suficiente que contemple los aspectos necesarios para la integración y el funcionamiento del multicitado Tribunal, para la puesta en operación del Sistema Nacional Anticorrupción, la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye un requisito *sine qua non*.

Dicha Ley edifica la estructura y marca la funcionalidad del Tribunal sobre la base de los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Tales principios, en tanto mandatos de optimización -de acuerdo con la teoría de Ronald Dworkin-, tienen la finalidad de buscar la aplicación más justa de las normas en las que se establece lo relativo a los procedimientos y las sanciones derivadas la presunta comisión de una falta considerada grave en materia de corrupción. No escapa que los principios se encuentran incluso presentes en el mandato constitucional. Concretamente en el artículo 109 fracción III



de la Constitución mexicana se haya dispuesto que: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

De esta forma se asegura el papel protagónico de los principios tanto durante la actuación de los servidores público en el desempeño de su encargo o comisión, como a lo largo del desarrollo de un eventual procedimiento al que llegara encontrarse sujeto en virtud de la comisión de actos constitutivos de faltas graves, así considerados por la legislación. Aunque de acuerdo con la teoría jurídica de los derechos humanos, que adoptamos constitucionalmente en nuestro país mediante la reforma de junio de 2011, las autoridades y los particulares están obligados a entender e interpretar las normas siempre de acuerdo con los principios -y, por ende, los valores-, independientemente del hecho de que esos principios se encuentren o no expresamente reconocidos en la constitución o en la ley, no resulta ocioso y, por el contrario, se estima conveniente, señalarlos expresamente -siempre de manera enunciativa- a fin de que quien se enfrente con el mandato del legislador no tenga dudas sobre su preminencia y no pierda de vista sus implicaciones, por ejemplo, durante el desarrollo de un procedimiento administrativo<sup>58</sup>.

De acuerdo con Alejandro Sánchez Hernández, en el momento de su surgimiento en 1936, la validez constitucional de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo no fue fácilmente aceptable, en vista de que, de acuerdo con el sistema jurídico de esa época, una función de tal naturaleza sólo podía entenderse como una actividad encargada al Poder Judicial. Sin embargo, *“la necesidad de la propia administración de reducir a la legalidad toda su acción administrativa, pero cuya independencia exigía que la justicia se encontrara fuera del alcance del Poder Judicial, se justificó asegurando la autonomía del naciente órgano jurisdiccional*

---

<sup>58</sup> Con respecto a la naturaleza y la fundamentación de los principios como mandatos, Rodolfo Vigo, citando a J. R. de Páramo, señala que *“Dado el objeto de los principios dworkinianos, ellos constituyen un núcleo de juridicidad intrínseca, radical y forzosa aunque no hayan sido ‘explícitamente incorporados al derecho por la Constitución, la legislación o mediante decisiones judiciales vinculantes’ e incluso ‘cuando no han sido incorporados al derecho o cuando nadie los ha utilizado previamente o pensado en ellos como Derecho”*, en VIGO Rodolfo, Luis, Ed. Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2013, p. 108.



*respecto del Poder Judicial, a la luz de la original doctrina francesa sobre justicia delegada del Poder Ejecutivo, que perfiló la suerte de la justicia denominada, contencioso administrativa (sic)*<sup>59</sup>, puntualiza Sánchez Hernández.

Con el paso de las décadas, el Tribunal acreditó su viabilidad y pertinencia, afianzando y especializándose en las materias administrativa y fiscal, y cumpliendo con la función vital del Estado de asegurar medidas apropiadas y recursos efectivos para atender las demandas de los particulares derivadas de la actuación de la autoridad administrativa. Alejandro Sánchez, quien fuera magistrado presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da cuenta de que la competencia material de esta instancia ha ido aumentando desde la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal (1936). En un principio sólo comprendía las controversias entre los particulares y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia tributaria que versaban sobre cuestiones como: resoluciones que determinaban la existencia de créditos fiscales, lo fijaban en cantidad líquida o daban las bases para su liquidación; las sanciones por infracciones a leyes federales; responsabilidad administrativa en materia fiscal; cuestiones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, y negativas de devolución de impuestos. Con el tiempo diversos ordenamientos ampliaron su competencia a diversas materias, entre las que se encuentran: depuración de créditos a cargo del Gobierno Federal, Seguro Social, instituciones de fianzas, obras públicas, seguridad social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado e Instituto Nacional de Vivienda para los Trabajadores. Incluso Sánchez Hernández puntualiza que en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967 se estableció la posibilidad de que conociera de los actos administrativos de los servidores públicos, aclarándose que respecto de actos no delictuosos<sup>60</sup>.

La ampliación y especificación de la competencia material de este Tribunal, ahora como Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vuelve a ser tema. Y lo es en vista de la

<sup>59</sup> SÁNCHEZ Hernández, Alejandro, "Estructura y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", Revista número 28 del Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, diversas páginas; consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/28/pr/pr28.pdf>.

<sup>60</sup> Idem.



necesidad imperante de aprovechar su capacidad, sus recursos y especialidad, a fin de que conozca de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, así descritas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, principalmente en los artículos 9, 12, 14, y del 78 al 89.

En efecto, dicha competencia abarca fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federados. En este sentido, debe aclararse que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves no se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares, en los términos de la legislación aplicable.

Otro de los aspectos que diferencian al nuevo Tribunal del anterior es el relativo a la integración de las secciones en que se divide la Sala Superior. A las dos secciones ya existentes, la Administrativa y la Fiscal, se ha incorporado una tercera, integrada por tres magistrados y competente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Entre otros aspectos, esta Tercera Sección de la Sala Superior: 1) resuelve el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas; 2) ejerce facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia (entendiendo, por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de responsabilidades administrativas, y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a



fin de que sea orientador a nivel nacional) -la facultad de atracción la puede solicitar cualquiera de los magistrados de la Tercera Sección, o los plenos de las salas especializadas por mayoría de votos de sus integrantes-; 3) resuelve el recurso de reclamación cuando procede, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4) fija jurisprudencia en la materia, y 5) da seguimiento y provee la ejecución de las resoluciones que emita.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el acceso tanto de las autoridades como de los servidores públicos y los particulares a la justicia administrativa, y que dicho acceso sea efectivo, se contempla la creación de las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas. Con respecto a estas salas, cabe mencionar que se considera en principio la puesta en funcionamiento de cinco, pudiendo reducirse o aumentarse, de acuerdo con las recomendaciones que, con base en el informe respectivo, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Cada sala especializada tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determina el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo con estudios cualitativos y cuantitativos. Los magistrados integrantes de estas salas especializadas serán designados por el presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, y durarán diez años no prorrogables en su cargo. Las salas especializadas en materia administrativa tienen, en general, competencia en materia de responsabilidades para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves; imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, dictar las medidas



preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

Los órganos colegiados que conforman el Tribunal Federal de Justicia Administrativa son la Sala Superior, la Junta de Gobierno y las Salas Regionales. La Sala Superior se conforma por dieciséis magistrados distribuidos de la siguiente forma: un magistrado presidente; cinco magistrados que integran la Primera Sección; cinco magistrados que integran la Segunda Sección; tres magistrados que integran la Tercera sección, y dos magistrados que integran la Junta de Gobierno. Los dieciséis conforman el Pleno General, el cual posee facultades administrativas y de gobierno como la elección del magistrado presidente, la aprobación del reglamento interior y del proyecto de presupuesto del Tribunal, y el cambio de adscripción de magistrados. Se establecen tres tipos de Salas Regionales, integradas cada una de ellas por tres magistrados: ordinarias, auxiliares, especializadas y mixtas.

Con respecto a la Junta de Gobierno, la misma tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional. Cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Se integra por el presidente del Tribunal, quien lo será también de la Junta de Gobierno, dos magistrados de la Sala Superior y dos magistrados de salas regionales. Estos últimos cuatro magistrados serán electos de manera escalonada y no podrán ser reelectos para el período siguiente.

En general, la Ley contiene lo relativo a la integración, el funcionamiento y la estructura del Tribunal; su competencia; conflictos de interés; atribuciones y competencias específicas de los órganos colegiados, las secciones y las salas ordinarias, auxiliares, especializadas y mixtas; requisitos para ser magistrados; recursos humanos del Tribunal (personal); lo correspondiente a precedentes, tesis y jurisprudencia, y recursos y su tramitación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

### **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I Objeto de la ley**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;



- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contará con las facultades que establece esta ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la



Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;

- VII. Órganos internos de control: los órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: la instancia encargada de establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre los órganos de fiscalización federales, locales y municipales en términos de la presente ley, y
- XIII. Sistemas Locales: los sistemas anticorrupción de las entidades federativas a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la presente ley.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente ley, los Entes públicos que integran el Sistema Nacional.

## **Capítulo II**

### **Principios que rigen el servicio público**

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## **TÍTULO SEGUNDO**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## **DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

### **Capítulo I**

#### **Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción**

**Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

**Artículo 7.** El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

### **Capítulo II**

#### **Del Comité Coordinador**

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;



- III. La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.  
Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una plataforma digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité



Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

- XIII.** Establecer una plataforma digital nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta ley;
- XIV.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;
- XV.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVII.** Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVIII.** Las demás señaladas por esta ley.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I.** Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II.** El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III.** El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV.** El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V.** Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI.** El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, y
- VII.** El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



**Artículo 11.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Nacional y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 13.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía



reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

**Artículo 14.** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### **Capítulo III**

#### **Del Comité de Participación Ciudadana**

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en



la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

**Artículo 18.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a proponer candidatos para integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los



documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días;

- b) De las propuestas recibidas, se seleccionará a los nueve miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de transparencia y combate a la corrupción.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de Selección definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

**Artículo 19.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.



**Artículo 21.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
  - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la plataforma digital nacional;
  - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta ley;
  - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas, y
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional.

**Artículo 22.** El presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

**Artículo 23.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

## **Capítulo IV**

### **De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción**



## **Sección I**

### **De su organización y funcionamiento**

**Artículo 24.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

**Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente ley.

**Artículo 26.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;



- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 28.** El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 29.** El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.



Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta ley.

## **Sección II**

### **De la Comisión Ejecutiva**

**Artículo 30.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como presidente del mismo.

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y



### VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

### Sección III Del Secretario Técnico

**Artículo 33.** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo.

**Artículo 34.** Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

**Artículo 35.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;



- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

## **Capítulo V**

### **De los Sistemas Locales**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 36.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efectos deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

## **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**

### **Capítulo Único De su integración y funcionamiento**

**Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de colaboración mediante los cuales los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:



- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

**Artículo 38.** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

**Artículo 39.** El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.



**Artículo 40.** Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre el órgano de fiscalización federal y los órganos de fiscalización locales, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

**Artículo 41.** El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

**Artículo 42.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

**Artículo 43.** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.



**Artículo 44.** El Sistema Nacional de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta ley.

**Artículo 45.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 46.** Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.



**Artículo 47.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

## **TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL**

### **Capítulo Único**

#### **De la plataforma digital nacional**

**Artículo 48.** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la plataforma digital nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley y la Ley General Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La plataforma digital nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta ley.

**Artículo 49.** La plataforma digital nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.
- II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

**Artículo 50.** Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.



El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

**Artículo 51.** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 52.** El sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**Artículo 54.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

**Artículo 55.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de



fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la plataforma digital nacional.

**Artículo 56.** El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR**

### **Capítulo Único De las recomendaciones**

**Artículo 57.** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.



En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días hábiles posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días hábiles, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 58.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 59.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los 15 días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 60.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

### **LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales**

##### **Capítulo I**

##### **Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.** Son objeto de la presente ley:

- I.** Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II.** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;



- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;
- II. Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III. Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la Audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de Particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;



**VI. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

**VII. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

**IX. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

**X. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

**XI. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas:** Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

**XIII. Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta ley;



**XIV. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

**XV. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

**XVI. Faltas de particulares:** los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

**XVII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las Autoridades Investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

**XVIII. Magistrado:** El Titular o integrante de la Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

**XIX. Órganos constitucionales autónomos:** Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las Constituciones de las entidades federativas;

**XX. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;



**XXI. Plataforma digital nacional:** la plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente ley;

**XXII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

**XXIII. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

**XXIV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los Entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXV. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

**XXVI. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 5.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los Entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.



Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## Capítulo II

### Principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos

**Artículo 6.** Todos los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el



servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y



**X.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

### **Capítulo III**

#### **Autoridades competentes para interpretar y aplicar la presente ley**

**Artículo 8.** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley:

**I.** Las Secretarías;

**II.** Los Órganos internos de control;

**III.** La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

**IV.** Los Tribunales;

**V.** Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los Poderes Judiciales de los Estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus Constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y de las Entidades de



fiscalización de las entidades federativas, en materia de responsabilidades administrativas relacionadas con el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, las cuales serán investigadas y sancionadas en términos de la presente Ley, y

**VI.** Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las Autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta ley.

**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta ley.

En el supuesto de que las Autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:



- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, que se detecten derivado de sus auditorías.

En caso de que la auditoría superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta ley.

**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves



como no graves por el mismo Servidor Público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto Faltas administrativas graves, como Faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable, por actos u omisiones que no constituyan Faltas de particulares.

## TITULO SEGUNDO

### MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

#### Capítulo I

#### Mecanismos Generales de Prevención

**Artículo 15.** Para prevenir la comisión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los



Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías.

**Artículo 16.** Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**Artículo 17.** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

**Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

**Artículo 19.** Los Entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité



Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

**Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

**Artículo 21.** Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**Artículo 22.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a Denunciantes.

**Artículo 23.** El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de



políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

## Capítulo II

### De la integridad de las personas morales

**Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias



concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

### **Capítulo III**

#### **De los instrumentos de rendición de cuentas**

##### **Sección primera**

##### **Del sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses**

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones



del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los Entes Públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional se inscribirán, al menos, los siguientes datos al presentar declaración de situación patrimonial y de intereses:

- a. Datos generales del declarante;
- b. Datos curriculares del declarante;
- c. Experiencia laboral del declarante;
- d. Datos generales y curriculares del cónyuge, concubina o concubinario, así como de los dependientes económicos;
- e. Datos del encargo que inicia;
- f. Antecedentes en el servicio público del declarante;
- g. La manifestación expresa en la que consienta o prohíba la publicación de la información contenida en la declaración;
- h. La manifestación expresa de declarar la verdad, y
- i. Constancia de presentación de la declaración fiscal anual.

En el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta ley.



Los Entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

**Artículo 28.** El Comité Coordinador emitirá los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses.

**Artículo 29.** De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 108 de la Constitución, todos los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes; asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

- I. La versión pública de la declaración patrimonial contendrá los siguientes campos, los cuales se publicitarán en los siguientes términos:
  - a) Datos generales del declarante;
  - b) Monto de los ingresos netos mensuales por el cargo público que desempeña;
  - c) Declarar si percibe otros ingresos distintos a la prestación del servicio público, y su naturaleza;



- d) Señalar si el monto al que ascienden dichos ingresos es mayor al de los ingresos que percibe como servidor público;
- e) Listado de bienes inmuebles de los que es propietario, país, entidad federativa y municipio o demarcación territorial donde se encuentren, y el año en que los adquirió;
- f) El listado de vehículos de su propiedad;
- g) El listado de inversiones y cuentas bancarias que posee;
- h) El listado de créditos bancarios y no bancarios, y
- i) El listado de créditos hipotecarios de los que sea acreditado.

Los montos, valores, especificaciones, ubicaciones de inmuebles y demás datos contenidos en la declaración patrimonial, sólo podrán ser públicos con la autorización expresa del servidor público, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º de la Constitución, así como por las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y demás aplicables.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración patrimonial. Los declarantes podrán incluir la información de sus cónyuges y dependientes económicos directos, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

- II. La versión pública de la declaración de intereses estará disponible al público y contendrá la siguiente información del declarante: actividades profesionales y empresariales; pertenencia a consejos asesores, de administración y de vigilancia, participación accionaria en sociedades; otros intereses económicos relacionados con su actividad profesional distinta a la del servicio público; actividades honorarias o sin fines de lucro; participación en asociaciones y organizaciones sin fines de lucro; sanciones administrativas e incompatibilidades; en su caso, la mención al sector o



sectores en los que su cónyuge desempeñe actividades profesionales y empresariales.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración de intereses. Los declarantes podrán incluir la información de sus cónyuges y dependientes económicos directos, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

- III. De igual forma, será pública la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración de impuestos.

Los formatos originales de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la documentación que las sustentan, se mantendrán bajo resguardo de las autoridades competentes para aplicar esta ley.

**Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 31.** Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los Entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses la información correspondiente a los Servidores Públicos a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de



algún conflicto de interés, según la información proporcionada por el servidor público, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Servidores Públicos, en los términos de la presente ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

## **Sección segunda**

### **De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses**

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, a través del sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley.

## **Sección tercera**

### **Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses**

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

**II.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y



**III.** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de Dependencia o Entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Servidor Público el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Servidor Público, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.

El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.



Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

**Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluidos en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.



El Comité Coordinador expedirá las normas necesarias para determinar qué Servidores Públicos tendrán acceso a las declaraciones de situación patrimonial y su contenido. Dichos Servidores Públicos deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

**Artículo 36.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos.

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Servidor Público refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo



tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**Artículo 38.** Los Servidores Públicos estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Artículo 39.** Para los efectos de la presente ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Servidores Públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o



concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

**Artículo 40.** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano Interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

**Artículo 41.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 42.** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

#### **Sección cuarta**

##### **Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas**

**Artículo 43.** La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.



Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de internet.

### **Sección quinta**

#### **Del protocolo de actuación en contrataciones**

**Artículo 44.** El Comité Coordinador expedirá el Protocolo de Actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Dicho Protocolo de Actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los Entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta ley.

**Artículo 45.** Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.



## **Sección sexta**

### **De la declaración de intereses**

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

**Artículo 48.** El Comité Coordinador expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar la Declaración de Intereses, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar.

La Declaración de Intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el Servidor Público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**



## Capítulo I

### De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de Intereses, en los términos establecidos por esta ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o



evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

- VI.** Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se parte, y
- IX.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de



administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las Faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un Servidor Público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los Entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el Daño haya sido resarcido o recuperado.

## **Capítulo II**

### **De las Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el Servidor Público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Servidor Público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen parte.

**Artículo 53.** Cometerá peculado el Servidor Público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el Servidor Público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el Servidor Público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.



**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el Servidor Público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el Servidor Público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el Servidor Público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo conflicto de interés el Servidor Público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el Servidor Público informará tal situación al jefe inmediato, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al Servidor Público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el Servidor Público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los Entes Públicos, siempre que en el caso de las



inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el Servidor Público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el Servidor Público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro Servidor Público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el Servidor Público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el Servidor Público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:



- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

### **Capítulo III**

#### **De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro Servidor Público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.



**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier Servidor Público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.



**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u



organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido Servidor Público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex Servidor Público contratado.

## Capítulo IV

### De las Faltas de particulares en situación especial

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de



otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

## **Capítulo V**

### **De la prescripción de la responsabilidad administrativa**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al momento en que las autoridades substanciadoras del procedimiento de responsabilidad administrativa admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



## TÍTULO CUARTO

### SANCIONES

#### Capítulo I

#### Sanciones por Faltas administrativas no graves

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:



- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

## Capítulo II

### Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas administrativas graves, consistirán en:



- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el Servidor Público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal,



local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos. En dichos casos, el Servidor Público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

### **Capítulo III**

#### **Sanciones por Faltas de particulares**

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos.

## II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, , por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos.



Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;



- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un Servidor Público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

## Capítulo IV

### Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de Particulares

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de Particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o Servidor Público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, , será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y



III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los Entes públicos afectados.

**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

**Artículo 87.** Cuando el Servidor Público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su



responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

**Artículo 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DISPOSICIONES ADJETIVAS**  
**TÍTULO PRIMERO**



## DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

### Capítulo I

#### Inicio de la investigación

**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las Autoridades Investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.



**Artículo 92.** Las Autoridades Investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

## **Capítulo II**

### **De la Investigación**

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

**Artículo 95.** Las Autoridades Investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil,



fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades Investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los Entes Públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los Entes Públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el



plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las Autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

**Artículo 97.** Las Autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 98.** La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes cuando derivado de sus auditorías determinen que se han ocasionado daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.



**Artículo 99.** En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### **Capítulo III**

#### **De la calificación de Faltas administrativas**

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las Autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como Falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las



investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

## Capítulo IV

### Impugnación de la calificación de faltas no graves

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como Faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad administrativa.

La calificación podrá ser impugnada, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.



**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la Falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, las Autoridades investigadoras requerirán al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 106.** En caso de que las Autoridades investigadoras tengan por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 107.** Una vez concluido el plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo anterior, las Secretarías o los Órganos internos de control, según sea el caso, resolverán el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto por el superior jerárquico de la Autoridad investigadora o el servidor público en quien delegue esta facultad, y para ello tomará en consideración la investigación que conste en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación, o
- II. Dejar sin efectos la calificación, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa**



## Sección Primera

### Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las Autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra Falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.



**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.



Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

**Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

**Artículo 119.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.



## **Sección Segunda**

### **Medios de apremio**

**Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**Artículo 121.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

**Artículo 122.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

## **Sección Tercera**

### **Medidas cautelares**

**Artículo 123.** Las Autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:



- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta Falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los Entes Públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el Servidor Público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;



- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y
- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los Entes Públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

**Artículo 125.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta Falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los Entes Públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.



**Artículo 126.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

**Artículo 127.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los Entes Públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 129.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

## **Sección Cuarta**

### **De las pruebas**

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**Artículo 132.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una Falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las Autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una Falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



**Artículo 136.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**Artículo 137.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**Artículo 139.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta ley.

**Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

**Artículo 141.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto



de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

**Artículo 142.** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**Artículo 143.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

### **Sección Quinta**

#### **De las pruebas en particular**

**Artículo 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

**Artículo 145.** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.



**Artículo 146.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta ley.

**Artículo 147.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

**Artículo 148.** Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

**Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

**Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.



**Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**Artículo 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**Artículo 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

**Artículo 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para



lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

**Artículo 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

**Artículo 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta ley.

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.



**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**Artículo 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

**Artículo 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

**Artículo 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;



- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**Artículo 164.** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta ley.



**Artículo 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

**Artículo 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

**Artículo 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

**Artículo 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

**Artículo 171.** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**Artículo 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.



**Artículo 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

**Artículo 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

**Artículo 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**Artículo 176.** De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 177.** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

**Artículo 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.



**Artículo 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

**Artículo 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

## **Sección Sexta**

### **De los incidentes**

**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el



incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

**Artículo 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

### **Sección Séptima**

#### **De la acumulación**

**Artículo 185.** La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**Artículo 186.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

### **Sección Octava**

#### **De las notificaciones**



**Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

**Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Artículo 191.** Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

**Artículo 192.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:



- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la Audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de Faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

## **Sección Novena**



## De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien,



aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

**VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

**IX.** Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

### **Sección Décima**

#### **De la improcedencia y el sobreseimiento**

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I.** Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II.** Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;



- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

### **Sección Décimo primera De las audiencias**



**Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

**Artículo 199.** Las Autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.



Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

## **Sección Décimo segunda**

### **De las actuaciones y resoluciones**

**Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero



será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las Autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

**Artículo 202.** Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y



- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;



- V.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI.** Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII.** El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del Servidor Público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII.** La determinación de la sanción para el Servidor Público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;
- IX.** La existencia o inexistencia que en términos de esta ley constituyen Faltas administrativas, y
- X.** Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

## **Capítulo II**

### **Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control**

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:



- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la Audiencia Inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre.
- IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la Audiencia Inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la Audiencia Inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho



convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la Audiencia Inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la Audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

**XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### Capítulo III



## **Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales**

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

**I.** A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la Audiencia Inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

**II.** Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad Investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.



Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

**III.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

**IV.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

**V.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

## **De los recursos**

### **Sección Primera**

#### **De la revocación**

**Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución



dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

**Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

**I.** Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

**II.** La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

**III.** Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

**IV.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el Servidor Público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



**Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II.

Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de 24 horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

### **De la Reclamación**

**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las Autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

### **Sección Tercera De la Apelación**

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.



**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

**Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

**Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del Servidor Público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.



En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el Servidor Público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el Servidor Público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

#### **Sección Cuarta**

#### **De la Revisión**

**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los Entes Públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.



La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

**Artículo 221.** Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

## **Capítulo V De la Ejecución**

### **Sección Primera**

#### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves**

**Artículo 222.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**Artículo 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

### **Sección Segunda**

#### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares**



**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública federal, local o municipal, o del patrimonio de los Entes Públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un Servidor Público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el Servidor Público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

**Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así



como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

**Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 228.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

**Artículo 229.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I**

##### **Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Junta:** La Junta de Gobierno y Administración;
- II. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- III. **Presidente del Tribunal:** el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- IV. **Tribunal:** el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## Capítulo II

### De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;



- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



- VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- IX.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la Ley de la materia;
- X.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIV.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;



**XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

**XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

**XVII.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**XVIII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

**XIX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.



El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier Ente Público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 5.** Las y los magistrados que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;



- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XIII.** Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV.** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; o
- XV.** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**

#### **Capítulo I**

##### **De la Estructura**

**Artículo 6.** El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:

- I.** La Sala Superior;
- II.** La Junta de Gobierno y Administración, y
- III.** Las Salas Regionales.

#### **Capítulo II**

##### **De la Sala Superior**

**Artículo 7.** La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal



de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 8.** La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

### **Capítulo III**

#### **De los Plenos y Secciones de la Sala Superior**

**Artículo 9.** El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

De las sesiones privadas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad.

**Artículo 10.** El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

**Artículo 11.** Las resoluciones de la Sección Tercera se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados. Si dos Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por su Presidente.

Los Magistrados de la Tercera Sección serán suplidos de manera temporal por el Magistrado Presidente, los Presidentes de Sección o por alguno de los Magistrados del Pleno Jurisdiccional, en orden alfabético de sus apellidos.

En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor; el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los Presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de Sala Superior.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 12.** Las sesiones ordinarias de los Plenos se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 8 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 13.** La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

**Artículo 14.** Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.

La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración.

El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

**Artículo 15.** Las Secciones sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

## Capítulo IV

### De las atribuciones del Pleno General

**Artículo 16.** Son facultades del Pleno General las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;
- V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;
- VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;
- VII. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las tres Secciones;
- VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno del Control a propuesta del Presidente del Tribunal;
- IX. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- X. Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares;



- XI. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su Secretariado Ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de salas especializadas en la materia, y
- XII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

En los acuerdos tomados por el Pleno General, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

## Capítulo V

### De las atribuciones del Pleno jurisdiccional

**Artículo 17.** Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

- I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;



- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los Primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;
- VIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;
- IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- X. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y



- XIII.** Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

## **Capítulo VI**

### **De las atribuciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior**

**Artículo 18.** Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

- I.** Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;
- II.** Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- III.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V.** Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;
- VI.** Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
- VII.** Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;



- VIII.** Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.
- Quando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;
- X.** Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y
- XI.** Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

**Artículo 19.** Las resoluciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.



Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Para la validez de las sesiones de la Secciones Primera y Segunda se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

## **Capítulo VII**

### **De las atribuciones de la Sección Tercera de la Sala Superior**

**Artículo 20.** Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

- I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los Magistrados que la integran;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;
- III. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de responsabilidades administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.

El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;



- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;
- VI. Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección;
- VII. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- X. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;
- XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá



procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

- XIII.** A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los magistrados de la propia Sección o de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIV.** Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.

## **Capítulo VIII**

### **De las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración**

**Artículo 21.** La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I.** El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;



- II. Dos Magistrados de la Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales por el tiempo restante del periodo por el cual fueron designados.

**Artículo 23.** Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 16, fracción II de esta Ley;
- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno General, para los efectos del artículo 16, fracción VI, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los



criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;

- VI.** Adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales;
- VII.** Designar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional;
- VIII.** Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- IX.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- X.** Proponer al Pleno General, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:
  - a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
  - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
  - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- XI.** Expedir las normas de carrera para los servidores públicos que corresponda;
- XII.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los



criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

- XIII.** Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;
- XIV.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XV.** Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XVI.** Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XVII.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVIII.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX.** Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XX.** Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;



- XXI.** Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Titular del Órgano Interno de Control, Secretario General de Acuerdos, Secretario Técnico y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXII.** Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXIII.** Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;
- XXIV.** Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXV.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XXVI.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXVII.** Imponer a solicitud de los Magistrados Presidentes de Sala Regional, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XXVIII.** Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Centro de Estudios Superiores en Derecho Fiscal y Administrativo y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;



- XXIX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y Secretarías de Acuerdos o Secretarías Técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;
- XXX.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXXI.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXXII.** Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de los Plenos y de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de responsabilidades administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXXIII.** Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los Sistemas de Justicia en Línea y de Control de Juicios del Tribunal para la tramitación de los juicios;
- XXXIV.** Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del boletín electrónico y el Sistema de Control de Juicios;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XXXV.** Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXVI.** Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;
- XXXVII.** Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXVIII.** Determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional, que podrá ser nacional o regional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia, y
- XXXIX.** Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de tres de sus miembros.

**Artículo 25.** Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de dicha Sesión tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de las mismas.

**Artículo 26.** El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de dicha Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.



Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno General de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

**Artículo 27.** La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

## Capítulo IX

### De las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas

**Artículo 28.** Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:

- I. **Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;
- II. **Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;
- III. **Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior



de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y

**IV. Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

**Artículo 29.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.

**Artículo 30.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

**Artículo 31.** Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca,



las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

**Artículo 32.** Los Presidentes de las Salas Regionales, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 33.** Los Presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## Capítulo X

### De las Salas Regionales Ordinarias

**Artículo 34.** Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

**Artículo 35.** Además de los juicios a que se refiere el artículo anterior, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;
- V. Las dictadas en los juicios promovidos por los secretarios de acuerdos, actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**Artículo 36.** Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;



- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la



cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

- XV.** Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo XI**

### **De las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 37.** El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

**Artículo 38.** Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

- A)** Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:
- I.** Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
  - II.** Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas grave; con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que



deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

- III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

**B)** Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
- IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

**Artículo 39.** Los magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;



- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala;
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- IX. Proponer a la Sala la designación del perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XII.** Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XIII.** Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo XII**

### **De las Salas Regionales Auxiliares**

**Artículo 40.** Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Dichas Salas auxiliarán a las Salas Regionales, a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a las Secciones tanto en el dictado de las sentencias definitivas, como en la instrucción de los juicios, según lo defina la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 41.** Las Salas Auxiliares también auxiliarán a las Salas Regionales las y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno General de la Sala Superior, en los términos de lo establecido por el artículo 16, fracción X, de esta Ley.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 42.** El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I.** Magistrados de Sala Superior;
- II.** Magistrados de Sala Regional;



- III. Magistrados de Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas;
- IV. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- V. Secretario General de Acuerdos;
- VI. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VIII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- IX. Actuarios;
- X. Oficiales Jurisdiccionales;
- XI. Titular del Órgano Interno de Control;
- XII. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XIII. Director del Centro de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIV. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 43.** Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.



Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del ejecutivo federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese órgano legislativo, se desahogaran las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, podrán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

**Artículo 44.** Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;



- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

**Artículo 45.** Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;



- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

**Artículo 46.** Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 47.** Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la Secretaria Operativa de Administración lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Presidente de la República y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno General.

**Artículo 48.** Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno General, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere el artículo 23, fracción XVI de esta Ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, se suplirán por el primer



secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

**Artículo 49.** El Tribunal contará con diez Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno General.

**Artículo 50.** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado Primer Secretario de Acuerdos de Sala Regional se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.



Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

**Artículo 51.** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 42 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 52.** El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala Superior en la segunda semana de diciembre del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.

Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.



**Artículo 53.** En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los Presidentes de la Primera y Segunda Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno General designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 54.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;
- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;



- VII.** Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VIII.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- IX.** Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los Plenos;
- X.** Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los Plenos;
- XI.** Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XII.** Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XIII.** Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XIV.** Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XV.** Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones. Dicho informe deberá rendirse en la primer semana de diciembre del año respectivo;
- XVI.** Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;



- XVII.** Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVIII.** Rendir un informe anual al Senado de la República basado en indicadores en materia responsabilidades administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción,
- XIX.** Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;
- XX.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala Superior;
- XXI.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala Superior y a la Junta;
- XXII.** Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XXIII.** Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XXIV.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo



especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;

**XXV.** Nombrar al Director del Centro de Estudios, y

**XXVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 55.** Compete a los Presidentes de las Secciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



**Artículo 56.** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.** Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;



- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

**Artículo 58.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;



- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

**Artículo 59.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VII. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;



- VIII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- IX. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 61.** Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;
- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.



El Secretario de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 62.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 63.** El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 64.** El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno General, a propuesta del Presidente del Tribunal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa, y
- II. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de derecho fiscal y administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.

**Artículo 65.** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno General del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los Presidentes de Sección, serán suplidos por los Magistrados siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.



Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 66.** Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

**Artículo 67.** Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del artículo 3 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.



## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIA**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 68.** La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala Superior actuando en Pleno o Secciones y los criterios aislados que pronuncien las Salas Regionales, en los asuntos de sus competencias, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 69.** La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por los órganos colegiados del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije la Junta de Gobierno y Administración. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal.

**Artículo 70.** En términos de la fracción XXXV del artículo 23 de esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, vigilará que las publicaciones de la Revista se realicen con oportunidad.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS RECURSOS**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 71.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sección respectiva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de reclamación serán también impugnables ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 72.** Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas precautorias o medidas cautelares previstas en la Ley General de Responsabilidades, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la sección que corresponda.

Contra la resolución que emita la Tercera Sección procederá la reclamación ante la Sala Superior.

**Artículo 73.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión.

**Artículo 74.** En los casos de clasificación de la falta administrativa que realicen los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior de la Federación, los afectados podrán interponer recurso de inconformidad ante la Tercera Sección.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**SEGUNDO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**TERCERO.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO.** La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Senadores, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.



e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

A partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete.

El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los



nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la tercera sección, y las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal, deberá enviar sus propuestas al Senado, dentro de los treinta días previos a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, al menos durante los primero cinco años del ejercicio de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados podrán permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere X del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

Para efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá ser nombrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el periodo inmediato al que concluye.

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

14 y 15-06-2016

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 116 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de junio de 2016.

Discusión y votación, 14 y 15 de junio de 2016.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Es de primera lectura.

Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, señora Secretaria.

Para conocimiento de la Asamblea, el dictamen que nos ocupa hace referencia a tres ordenamientos, que son los siguientes.

La expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por acuerdo de las comisiones, se ha solicitado que el procedimiento se realice de la siguiente forma:

Que haya presentación del dictamen por cada Presidente de las dictaminadoras; posteriormente se presenten los posicionamientos de los grupos parlamentarios; después habrá la discusión en lo general y en lo particular de cada uno de los proyectos de ley que contiene el dictamen con la respectiva votación por separado de cada proyecto.

Para conocimiento de la Asamblea, les informo que las comisiones entregaron un documento denominado adendum relativo a los tres ordenamientos que propone el dictamen y al Transitorio Quinto. El adendum está publicado en la Gaceta Parlamentaria y se encuentra a su disposición en el monitor de sus escaños.

Antes de iniciar con el despacho del dictamen, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que las modificaciones del adendum se integren al texto del dictamen.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que el adendum con las modificaciones se integren al dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autorizan, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, la discusión del dictamen será con las modificaciones que fueron autorizadas por la Asamblea.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Pablo Escudero Morales, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, y hasta por 10 minutos.

**El Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias, señora Presidenta. Buenas tardes a todos.

A nombre de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana nos permitimos presentar este dictamen que cuenta con tres instrumentos que han sido votados previamente en las comisiones, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Vale la pena hacer el recuento de qué es lo que ha hecho este Senado de la República al respecto. ¿Qué es lo que empezamos hace unos cuantos años a discutir aquí? ¿Cuáles eran las reformas que considerábamos que eran importantes para este país?

La Reforma Constitucional en Transparencia y la Reforma Constitucional en Materia de Anticorrupción.

Así nos pusimos de acuerdo, ya hace algunos meses y la otra hace algunos años, el año pasado para determinar que estas reformas constitucionales era lo que requería este país.

Nos pusimos de acuerdo, las votamos y fuera una realidad.

Ahí especificamos que el desarrollo de ellas tenía que venir acompañado de una serie de leyes secundarias y ahí nos dimos a la tarea de ir construyendo la primera parte que era la de transparencia.

Nos pusimos de acuerdo para presentar y dictaminar la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia.

Que hay que decirlo, ambos instrumentos han sido reconocidos nacional e internacionalmente por el avance que tienen.

Hemos sido felicitados por organismos internacionales, respecto a estos instrumentos que juntos el Senado de la República propusimos a los mexicanos y que fueron aprobadas. De ahí, teníamos que seguir con la segunda parte de la reforma. Las Leyes Secundarias en Combate a la Corrupción.

Es verdad que al momento de redactar, pensábamos que las leyes secundarias que estaban por venir no iban a tener la complejidad con la cual nos fuimos encontrando.

Es por eso que en ese transitorio, sólo nos dimos 12 meses para poder tener todo este paquete de leyes secundarias, y eso nos apretó el tiempo, porque el Senado de la República estaba discutiendo también otros temas importantes para este país.

Pero también es verdad que tampoco la sociedad civil en ese momento había visto que íbamos a incluir todo el paquete penal, cualquiera que pueda revisar la Ley de Responsabilidades Ley 3 de 3 que han presentado los ciudadanos, en el Quinto Transitorio podrá darse cuenta que, inclusive, la sociedad civil había establecido un plazo de un año para hacer las modificaciones en materia penal.

Este Senado decidió no esperar un año para hacer estas modificaciones; decidió armar un paquete de siete leyes y es así como en este momento presentamos estos tres primeros instrumentos.

Y respecto al Sistema Nacional, la construcción tiene dos ejes, tiene dos ejes fundamentales sobre los que hemos construido el sistema.

Los ciudadanos, la confianza, los ciudadanos para que puedan conducir todo el sistema y la otra la formación de instituciones.

Son dos grandes apuestas que hemos hecho en el Senado. Y es por eso que nos hemos puesto de acuerdo para que los ciudadanos prefieran los órganos de este sistema, ni más ni menos.

Los ciudadanos presidirán el Comité Coordinador; presidirán al Comité de Participación Ciudadana y presidirán también la Secretaría Ejecutiva, ni más ni menos.

Un sistema que va a coordinar a las diferentes autoridades federales, estatales y municipales: que va a coordinar el intercambio de información, que va a evaluar, que se va a autocorregir, que va a permitir diseñar políticas públicas que tanto requiere este país, que va a tener una plataforma, que va a poder entrar a los diferentes sistemas que ya están en funcionamiento o que deberán estar en funcionamiento.

Una plataforma digital que entrará a un sistema de evolución patrimonial y de declaraciones de interés y constancias de otras declaraciones para desde ahí tomar la información y poder revisarla.

Un sistema de los servidores que intervengan en contrataciones públicas.

Es ahora que tendremos un registro diferente al de todos los servidores públicos para poder tener detectados aquellos que estén interviniendo en las compras públicas.

Esta también un sistema en el que tendremos registro de todos aquellos que han sido sancionados. Servidores públicos, pero también particulares.

Estará ahí el registro de quiénes han incumplido con la ley.

Un sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y de hechos de corrupción y hemos incluido un sistema de información pública de contrataciones.

Es así como esta parte del sistema, hace la apuesta como les decía en dos vertientes: la de los ciudadanos. Estamos empoderando a los ciudadanos para que dirijan este sistema, es un sistema potente, es un sistema fuerte, es un sistema que cambia el paradigma de este país.

Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, donde hemos podido detallar todos los procedimientos administrativos que deberán llevarse y también nos hemos dado a la tarea de señalar de manera específica, las conductas administrativas que podrán ser consideradas no graves o graves.

Es verdad que existe una preocupación por las graves, y ahí nos tomamos mucho tiempo para describir cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de intereses, contratación indebida, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia.

Hemos sido cuidadosos en estas comisiones, como en la Comisión de Justicia, y de Estudios Legislativos, que están dictaminando la parte penal en que los tipos penales no se confundan con los tipos administrativos. Son dos vías que deben llevarse de manera paralela, la parte administrativa y la parte penal.

Desde hace mucho tiempo los que fuimos Diputados la legislatura pasada, sabíamos y conocíamos que había una asignatura pendiente en esta materia. Ya existía una propuesta que nunca pudo ser aterrizada de que existiera un Tribunal especializado para sancionar a los servidores públicos, las exigencias que había en ese momento, era que no debía la misma autoridad como parte del control interno, sancionar a sus servidores públicos.

Existía la duda si estas contralorías internas lo estaban haciendo bien o no, y en algunos casos no dudas, en algunos casos reclamos de la Auditoría Superior de la Federación que no le satisfacía los expedientes que estaba entregando a las contralorías internas para que fueran sancionados.

Fue así como ahora en esta reforma, hemos llegado por un acuerdo de todos a concluir que debe ser el Tribunal Fiscal el encargado de llevar a cabo la sanción de los servidores públicos y también de los particulares cuando se cometan actos de corrupción o faltas administrativas.

Hemos ido detallando un procedimiento desde el sistema, desde la Ley Federal de Responsabilidades y también hay que decirlo, desde el Tribunal, para que pueda correr el inicio de una denuncia, de una investigación de oficio o de una auditoría, cómo debe correr esta conducta hacia la Ley Federal de Responsabilidades, para que ahí cualquiera de las autoridades investigadoras contempladas en el artículo 3 de esta ley, pueda determinar si es ahí donde se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidades públicas por una calificación de la conducta en las no graves, o una calificación de conducta de no grave, donde habría que substanciar el procedimiento para que se fuera al propio Tribunal Fiscal.

Es decir, las no graves, tendrán un procedimiento de responsabilidades por la propia autoridad investigadora contemplada en el artículo 3 de esta ley, para llevar a cabo la audiencia de ley, recibir pruebas, valorarlas, recibir alegatos, cerrar la instrucción y poder emitir una resolución en términos administrativos.

En las no graves, se integrará la auditoría o la investigación que se haya llevado a cabo y se turnará al Tribunal Fiscal para que sea el Tribunal Fiscal el encargado de substanciar este procedimiento. El Tribunal Fiscal será el encargado de abrir con el auto de erradicación el expediente, conocer de él, dar la garantía de audiencia y citar, como lo hemos dicho, al servidor público o al particular para que acuda, con su garantía de audiencia a manifestar lo que le convenga en una audiencia ante el tribunal.

Aquí, después de esta audiencia, tendrá la posibilidad de aportar las pruebas con un capítulo completo, específico de todos los tipos de prueba, de cómo pueden aportarse y cómo pueden desahogarse.

Después de esto, el propio Tribunal hará esta valoración de pruebas para también en un acto siguiente, recibir los alegatos, insisto, de los servidores públicos o de los particulares que estén siguiendo un procedimiento de responsabilidades por presuntamente haber cometido una violación grave.

Y es ahí, después de haber celebrado la garantía de audiencia, de haber recibido las pruebas, de haber valorado las pruebas, de haber recibido alegatos, de haber cerrado la instrucción cuando el magistrado emitirá una sentencia de responsabilidad administrativa.

Es decir, estos sistemas se comunican. Se comunica el Sistema Nacional Anticorrupción con la Ley Federal de Responsabilidades, con el tribunal.

Hemos corrido una matriz de cada una de las conductas para estar seguros que puedan correr dentro del sistema.

En las redacciones que hemos hecho, nos hemos cerciorado, artículo por artículo, que tengan pleno apego a la Constitución.

Hemos revisado también dos circunstancias importantes: presunción de inocencia y debido proceso.

Hemos ido redactando cada uno de estos artículos, revisando estos tres aspectos. Pero no sólo eso, también el bloque de constitucionalidad, el bloque de constitucionalidad conformado por las leyes internas, pero también por las leyes de otros países con los que hemos suscrito tratados internacionales, a eso nos obligó la gran reforma en derecho humanos que también hicimos hace algunos años.

Es decir, consideramos que lo que estamos presentando el día de hoy está perfectamente bien blindado y sustentado para que cualquier procedimiento de responsabilidades, sea de servidores públicos, o sea de particulares, cumpla con todos los requisitos que se han establecido por los criterios internacionales y también por las revisiones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia: presunción de inocencia, y debido proceso, y también la convencionalidad.

Es por eso que el día de hoy presentamos a ustedes estos tres instrumentos, y esperamos contar con su voto.

Recordemos que este sistema, es un sistema potente, es un sistema fuerte, es un sistema que empodera a los ciudadanos, y que también hay que decirlo, también apuesta a las instituciones que tanto requiere este país.

Muchas gracias por su atención.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
ROBERTO GIL ZUARTH**

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Escudero Morales.

Se concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, para fundamentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

**El Senador Alejandro Encinas Rodríguez:** Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

Con el dictamen que hoy vamos a aprobar se cierra un ciclo en donde se dará paso a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, la formación de un Tribunal de Justicia Administrativa y reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Este ha sido un proceso escabroso, muy difícil en su implementación, que ha puesto en evidencia las virtudes y al mismo tiempo las peores prácticas dentro del Poder Legislativo y particularmente en el Senado de la República.

Este proceso que inició con iniciativas muy diversas de todos los grupos parlamentarios y la presentación de una Iniciativa Ciudadana respaldada por más de 630 mil ciudadanos, se propuso originalmente desarrollar sus discusiones y el trabajo legislativo a partir de las prácticas del parlamento abierto.

En las primeras reuniones que desarrollamos nos planteamos dejar atrás las negociaciones bilaterales, las negociaciones en lo oscuro, y de cara a la sociedad, de manera pública y a través, incluso, de la transmisión del Canal del Congreso, nos propusimos abordar el debate de uno de los temas más sensibles en nuestra población y que afecta la vida cotidiana de todas y de todos los mexicanos.

Lamentablemente no lo logramos. No tuvimos la capacidad, ni la inteligencia para construir los acuerdos que nos permitieran avanzar en la construcción de consensos, y eso llevó, no solamente a un proceso de desgaste en la dictaminación de las distintas iniciativas, sino a un proceso de politización en el marco del proceso electoral de esta discusión, que impidió que estas iniciativas o este dictamen fuera aprobado en el anterior periodo de sesiones.

Más aún, el proceso de acercamiento con los ciudadanos promotores de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conocido como Ley 3 de 3, incurrió en las prácticas que nosotros mismos cuestionamos al derivar, debido a la incapacidad de los grupos parlamentarios, a una negociación bilateral de los propios ciudadanos promoventes con las distintas fracciones parlamentarias.

Pero, finalmente, hoy llegamos a esta discusión, donde todavía en estos momentos se discuten dos de las iniciativas que deben formar parte del paquete que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, y todavía estamos en espera de las dos minutas que la Cámara de Diputados habrá de enviar en materia de fiscalización.

Hay avances, no lo podemos negar, la reforma en materia de combate a la corrupción forma parte de una reforma a la administración pública que quizá tiene como su principal contribución la ciudadanización en el diseño de las políticas públicas en esta materia y la posibilidad de que las distintas instituciones responsables de combatir esta práctica indebida puedan coordinarse, actuar de manera conjunta, y si tenemos un buen dictamen de reformas al Código Penal, que se tipifiquen los delitos para que se acabe con la impunidad y la corrupción sea atacada.

Entendemos que este sistema es un sistema progresivo y que tendrá que vincularse con el desarrollo institucional del mismo, así como desde las distintas instituciones y el propio órgano ciudadano que formará parte del Sistema Nacional, pero también tenemos que asumir que de generar y aprobar la legislación, avanzar en el dismantelamiento del entramado institucional que ha permitido que la corrupción forme parte del ejercicio de la función pública, dista todavía mucho tiempo, porque habrá no solamente que llevar a cabo un proceso de maduración de esta reforma, sino se requieren mayores reformas que no se quedan en el ámbito legislativo, sino que requieren cambios al régimen político en nuestro país, un régimen que se ha sustentado lamentablemente en tres pilares: corrupción, autoritarismo e impunidad.

Porque lamentablemente la corrupción se convirtió en parte del engranaje fundamental del sistema político de nuestro país, sino cuál la forma en que se ejerce el gobierno y el desarrollo de las políticas públicas no puede funcionar.

No es un fenómeno nuevo, así se pacificó este país después de la Revolución, a partir de cañonazos de 50 mil pesos y la distribución de las viejas haciendas a los generales. Así se constituyó la base fundamental del Presidencialismo mexicano donde a partir de un sistema de premios y castigos la política, los negocios y el ejercicio del poder conformaron un círculo vicioso que volvió a la corrupción y a la impunidad una forma de gobierno y de ejercicio de las políticas públicas para el mantenimiento del Statu quo actual.

Por eso se requieren mayores prácticas, otro tipo de reformas y de cambios. La corrupción, a diferencia de lo que han dicho diversos funcionarios, no es un problema cultural de los mexicanos, es un problema sistémico, y en tanto problema sistémico y multifactorial hay que dismantelar las redes que lo permiten, y que junto a la actuación indebida del Poder Judicial generan la impunidad para que esta práctica se reproduzca y se multiplique.

Creo que quedan muchos temas pendientes en la discusión de este marco legislativo, temas más profundos y fundamentales, como, por ejemplo, la eliminación de todo tipo de fuero constitucional a los servidores públicos, empezando por el fuero Presidencial, que más que inmunidad otorga impunidad al Presidente de la República.

La eliminación del fuero a los legisladores y a todos los gobernantes de este país, pero también hay que atacar la otra cara de la moneda, porque hoy la reforma en materia del Sistema Anticorrupción se ha centrado en lo que es la función pública, la administración pública y los servidores públicos y representantes populares, pero

falta ir a fondo con la otra cara de la corrupción que tiene que ver con el soborno, que tiene que ver con el tráfico de influencias, que tiene que ver con el lavado de dinero, que tiene que ver con la utilización de paraísos fiscales, la creación de empresas offshore para eludir impuestos y encubrir operaciones económicas ilícitas y, particularmente, el que se nos rinda cuenta del origen de las fortunas que hoy los hombres más ricos de este país, incluso de los hombres más ricos del mundo han acumulado a partir de ser prestanombres o de ser beneficiarios de la privatización de los bienes de la nación o la concesión de servicios públicos.

Esos temas están intocados en la legislación que hoy discutimos, y espero que en el próximo periodo de sesiones, una ley contra el soborno que permita hacer la investigación de las empresas privadas dentro y fuera del país, y hacer el seguimiento de las labores de inteligencia de cómo administran sus recursos en el Sistema Financiero Nacional, y fuera de México nos permita ir a atacar realmente el problema de fondo.

Que nos digan qué funcionarios del gobierno se vienen siendo beneficiarios con la privatización de los bienes de la nación, porque, qué bueno que tengamos hoy una Ley 3 de 3, a 1 ó 2 de 3; o una ley 2 que 3 de responsabilidades, pero todavía no nos dan respuesta de los beneficios que Miguel de la Madrid, que Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo, que los propios presidentes de la alternancia han tenido con la privatización de los bienes públicos y con el otorgamiento de las concesiones que corresponden a la nación.

Creo que se avanza, pero todavía nos falta un largo trecho por recorrer, porque no basta combatir la corrupción, hay que combatir la impunidad y esa impunidad se deriva y emerge fundamentalmente del poder intocado de este país que es el Poder Judicial que todo lo encubre, todo lo tolera para poder garantizar la prevalencia del actual régimen político de nuestro país.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Esta Presidencia informa que se ha recibido la intervención del Senador Fernando Yunes, para fundamentar los dictámenes a nombre de la Comisión de Justicia, por escrito. Y se instruye a que se inserte de manera íntegra en el Diario de los Debates.

**El Senador Fernando Yunes Márquez:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Pasamos a la presentación de los votos particulares, el primero a cargo de la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por diez minutos.

No estando presente, daremos paso a la presentación del voto particular a cargo del Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, por el mismo lapso de tiempo.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Quiero hacer un comentario inicial, de que presentamos, recordar que presentamos una iniciativa ¿verdad?

Que ni siquiera fue comentada en este trabajo de 800 hojas y de leyes; una iniciativa que al ser omitida en el debate me da pie para hacer este planteamiento a través de un voto particular.

Hago una introducción con fundamento a los artículos tales y tales de nuestro Reglamento, para darle paso al artículo 208 del Reglamento, señalo, asunto u objeto, voto particular respecto al dictamen citado al rubro.

Omito los elementos reglamentarios para pasar a lo siguiente. Las consideraciones que sustentan el voto particular son las siguientes:

El poder más importante del país en ese dictamen permanece impune, que se hablaba ya de la impunidad, me refiero al poder del Presidente de la República al aprobarse la reforma constitucional el 27 de mayo de 2015, no se modificó el artículo 108 de la Constitución, y en este dictamen tampoco, se limita efectivamente a ese poder.

El dictamen hace caso omiso a la explosión de la más profunda corrupción pública y privada durante los periodos correspondientes a la imposición del régimen neoliberal con su desenfreno privatizador, la intromisión de lo privado por encima de lo público y las limitaciones del Estado.

La omisión de la revisión de este periodo y las sanciones que deben derivarse en materia anticorrupción deja incólume la corrupción que antecede a la creación en la actualidad de una corrupción convertida en sistema de gobierno, señalamiento indubitable de la opinión pública nacional e internacional, denominada con el eufemismo al análisis de las elecciones, hartazgo. No es eso, es el sistema de corrupción integral de arriba, a partir de la Presidencia de la República.

La omisión del análisis de este período deja esa inmensa corrupción convertida en poderes de ex funcionarios y ex presidentes, que además de imponer sus intereses, desde posiciones de dominio, de redes públicas y privadas, generan un ejemplo más pernicioso consistente en crear poderes que ninguna limitación tiene, derivados de la corrupción pública, que se convierten en modelo a seguir para la clase política totalmente desprestigiada y sus asociados privados.

El Sistema Nacional Anticorrupción implica la creación de múltiples órganos e instancias, cuyos titulares serán designados por el Presidente de la República a final de cuentas, la mayoría calificada del Senado o la mayoría calificada de los Diputados.

No hay auténtica separación e independencia entre los vigilantes y los vigilados, porque los últimos designan a los vigilantes, serán instancias partidocratas, subordinadas y poco confiables.

Las leyes anticorrupción del Sistema, aunque hacen algunas referencias a las empresas nacionales y extranjeras que obtienen concesiones, contratos, autorizaciones y permisos del gobierno, no establece suficientes obligaciones para ellas.

Por ejemplo, sólo los servidores públicos están obligados a una muy relativa e insuficiente publicidad en sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, las empresas no están obligadas a publicitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, medio ambientales, ni en materia de salud. Sus directivos y accionistas no tienen obligación similar a los servidores públicos, obligados a la transparencia insuficiente de sus declaraciones, pero eso sí, tenemos a la Coparmex indicándole al Senado lo que tiene que hacer, en un puntito que ellos no hacen.

Los delitos y faltas de corrupción son prescriptibles, y no imprescriptibles, como deberían ser. Si lo fueran, ello constituiría un elemento inhibitorio poderosísimo, pero el dictamen se queda, en este aspecto, muy corto.

Los titulares de los órganos e instancias encargadas de la anticorrupción no son electos por los ciudadanos, ni sesionan en general en público, son instancias burocráticas, opacas que derivan de designaciones del Presidente del Senado y de los Diputados.

El Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el dictamen no entiende que las claves del combate a la corrupción tienen que ver con el control del poder político, económico, mediático y social.

La lucha en contra de la impunidad a través de autoridades independientes, de los que van a ser vigilados y supervisados con fuertes mecanismos de democracia participativa que no tiene.

El Sistema Nacional Anticorrupción propuesto en el dictamen no se preocupa por la democracia participativa como instrumento fundamental.

El Sistema Nacional Anticorrupción no establece como delito la traición al mandato popular que consiste en prometer políticas públicas durante las campañas electorales que después no se satisfacen.

El Sistema Nacional Anticorrupción no prohíbe que los contratistas, concesionarios, permisionarios, personas físicas que reciban privilegios fiscales, accionistas y/o directivos de empresas con vínculos con las instancias públicas, tengan prohibido donar recursos para las campañas, el 80 por ciento de la última elección se dice del dinero, fue de proveniencia ilegal.

Los contratistas, concesionarios, permisionarios que perciben privilegios están fuera del control.

Las empresas productivas del Estado y los fideicomisos públicos y figuras análogas, sin excepción, se deberían regir por las mismas disposiciones que norman a las instituciones públicas en el Sistema Nacional Anticorrupción y esto no ocurre así en la legislación secundaria del sistema.

El Sistema Nacional Anticorrupción no establece como sanción penal a servidores públicos y empresas, la extinción de dominio por delitos y faltas graves de corrupción.

El Sistema Nacional Anticorrupción no determina que el Comité Coordinador del Sistema Nacional produzca resoluciones vinculantes y obligatorias para las autoridades, sólo recomendaciones.

En fin, el llamado Sistema Nacional Anticorrupción es una reforma simuladora con la publicidad de las declaraciones de servidores públicos, centralista, antifederalista, antimunicipalista. Es una reforma lampedusiana que hace como que cambia, para que todo permanezca igual.

Por las consideraciones anteriores proponemos, mediante nuestro voto particular, lo siguiente.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 108 de la Constitución en materia de responsabilidades del titular del Poder Ejecutivo Federal; imprescriptibilidad de los delitos y faltas de corrupción, para constituir una Comisión de la Verdad que investigue y someta a las autoridades competentes los resultados de sus indagatorias respecto a las conductas y omisiones vinculadas a la corrupción del actual Presidente de la República y de los ex presidentes de la República anteriores durante el período salvaje de las privatizaciones.

"Único.- Se modifica el párrafo segundo del artículo 108 constitucional y, se le adicionan quince párrafos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 108. El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo deberá ser acusado por delitos y faltas que constituyan corrupción, por traición a la patria y, por delitos graves del orden común.

Se constituya una Comisión de la Verdad integrada por cinco titulares electos por los ciudadanos, para investigar los actos y omisiones de corrupción del Presidente de la República en funciones, y de los ex presidentes, así como de los empresarios nacionales y extranjeros vinculados con esos actos y omisiones. Los cinco titulares de la Comisión de la Verdad deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para los Diputados Federales, y serán electos en un proceso electoral extraordinario el primer domingo de noviembre de 2016. Concluirán sus funciones el día último de noviembre de 2017, en donde presentarán, sobre sus resultados y hallazgos, un informe a la nación y a las autoridades competentes. Su nombramiento será honorario. El Presidente será designado de entre ellos por mayoría de las dos terceras partes. Los titulares de la Comisión de la Verdad serán elegidos por elección directa de los ciudadanos a propuesta de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales. El Consejo General del INE organizará el proceso electoral respectivo. Todos los aspirantes a candidatos para ser titulares de la Comisión de la Verdad, harán público su patrimonio, sus declaraciones fiscales y de interés, aplicarán exámenes de conocimientos, de confianza y antidopaje ante la Universidad Nacional Autónoma de México. Por cada una de las cinco plazas, los cinco aspirantes que obtengan las calificaciones más altas serán los candidatos a elegir por la ciudadanía. Los candidatos a ocupar el cargo titular de la Comisión de la Verdad tendrán derecho a tiempos del Estado para exponer sus propuestas y programas de trabajo. En el proceso de elección se prohíbe el reforzamiento de campañas, así como cualquier tipo de financiamiento público o privado.

La Comisión de la Verdad se instalará al día siguiente de la calificación de validez de la elección de sus titulares. Tendrá plenas competencias para investigar y solicitar información a cualquier autoridad de la República. No se pueden oponer a sus investigaciones, los secretos fiscal, bancario, financiero, ministerial o cualquier otro. La negativa de las autoridades para proporcionar la información requerida, entrañará la destitución de los funcionarios que la hayan negado. Igualmente la Comisión de la Verdad tiene facultades para solicitar información a los particulares y para interrogarlos. En ejercicio de sus competencias, dispondrán del auxilio de la fuerza pública. La metodología de la Comisión de la Verdad se orientará fundamentalmente, aunque no solamente, a la investigación de la corrupción Presidencial, tanto en la operación de los procesos de privatización, desinformación, liberalización de las empresas públicas, en las últimas décadas; de los

procedimientos relacionados con los grandes contratos y concesiones sexenales, y en el análisis pormenorizado del incremento patrimonial de los Presidentes y de sus familias.

Todos los titulares de los órganos e instancias encargados de la anticorrupción, serán electos por los ciudadanos. En ningún nombramiento intervendrán los titulares federales, estatales o municipales del Poder Ejecutivo, los Congresos, los Poderes Judiciales del país.

La Constitución garantiza los siguientes medios de democracia participativa, la revocación de los mandatos de los servidores electos, las consultas obligatorias y vinculantes para los principales decisivos administrativos de que el país adopte en los tres niveles de gobierno. Los referéndums para aprobar reformas constitucionales, tratados y leyes y las agendas populares de inconstitucionalidad.

En un plazo de tres meses, y van a ver que éste sí sería muy efectivo, el Congreso de la Unión aprobará la Ley General de Austeridad y Gasto Público, se prohibirá la contratación de aeronaves privadas, etcétera.

En el caso de ser violados o no cumplidos los indicadores de desempeño se tipificará el delito de traición al mandato por parte de los servidores electos".

De no atacarse, termino, señor Presidente y muchas gracias por su tolerancia, de no atacarse al poder Presidencial, que es de donde deriva de ahí todo el sistema de corrupción, que ha permitido que los gobernadores se conviertan en unos delincuentes, acabamos de ver lo que pasó en las elecciones, de una manera generalizada casi.

Si no se revisa lo que ocurrió en estos periodos que han hecho determinados ex presidentes, verdaderos poderes que son capaces de poner hasta Secretarías de Relaciones Exteriores, que tienen toda la capacidad para movilizar, comprar, someter, obligar, ¿cuál anticorrupción?

Vamos, por ejemplo, a encargarle al Secretario de Comunicaciones, este de los grandes contratos en el Estado de México y después a nivel nacional, le vamos a encargar, como está en el Sistema de Corrupción éste, que él con el órgano de control investiguen al Secretario de Comunicaciones, es ridículo.

Mientras no atacemos al poder corrupto, mientras no se demuestre que los ex presidentes no son inmunes, mientras no podamos acabar con esa lacra todo lo demás va a seguir igual.

Ese Sistema de Anticorrupción es un galimatías, es una mazacota, no va a llegar a ningún lado, la impunidad empieza desde arriba, desde el Presidente de la República y los ex presidentes que siguen ejerciendo ese ejemplar dominio de la corrupción para comprar, someter, nombrar, etcétera.

Esa es nuestra propuesta, que esa sí resolverá el problema, la otra se va a empezar a organizar, toda esa mazacota de funciones, de todo eso que tienen ahí cada funcionario no lo van a poder implementar antes del siguiente periodo, pero el aeropuerto va a seguir, van a seguir todas estas grandes obras, y luego nos vamos a ir a París, a viajar por el mundo, a Londres, etcétera, con una capacidad de dominio en este país para que la juventud, la gente diga: "Esos sí son el ejemplo, esos ex presidente, esos son el ejemplo, debemos todos ser así".

Si no hay una acción en este sentido todo lo demás es una simulación.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar voto particular, hasta por diez minutos.

**La Senadora Dolores Padierna Luna:** Con su venia, señor Presidente.

México ocupa, como nación, el primer lugar con más altos índices de corrupción entre los países de la OCDE. La corrupción ha florecido por un esquema de impunidad que revela no sólo la incapacidad institucional, sino también el cinismo, el rechazo al escrutinio público por parte de muchos que integran la clase política.

La corrupción gubernamental pervierte la democracia, ha lastimado la credibilidad de las instituciones, ha inhibido por muchos años la inversión y, por tanto, ha entorpecido el desarrollo. Frente a la corrupción no se ha enderezado una política de Estado que realmente tienda a su disminución o exterminio.

Si este nuevo marco jurídico no es acompañado de la convicción plena de erradicar la corrupción y la impunidad sólo se estará simulando, creando una fachada detrás de la cual no habrá nada nuevo.

Yo estoy presentando un voto particular en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es uno de los pilares básicos del nuevo diseño institucional para combatir la corrupción. Por ello, deben establecerse con toda claridad y fortaleza los mecanismos de control internos y externos que tendrá la administración pública; Además debe fijar los límites de actuación de los funcionarios.

El proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece los principios que deben regir y guiar la actuación de los servidores públicos, mismos que van desde la honradez y la imparcialidad a la rendición de cuentas y la transparencia.

Sin embargo, nos encontramos ante una situación muy delicada, muy grave, por la intención de consolidar una especie de gatopardismo de que todo cambie para que todo siga igual. Y voy a dar varios ejemplos.

Uno. Pues la multicitada Ley 3 de 3.

Frente a la propuesta conocida como Ley 3 de 3, en referencia a las declaraciones de los funcionarios públicos destinadas a prevenir y sancionar los actos de corrupción.

Sin embargo, este dictamen propone que las declaraciones patrimoniales y fiscales sólo podrán ser públicas con la autorización expresa del servidor público. Pues eso es no cambiar nada porque eso es lo que ocurre actualmente.

Nuestra propuesta establece que las declaraciones, las tres: la patrimonial, la fiscal y la de intereses, no sólo dos, estarán disponibles al público en todo momento.

Si se aprueba este dictamen se incumple la recomendación que el Comité de Expertos de la Convención Interamericana contra la Corrupción hizo a México en el año 2005, en el sentido y leo, de regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad de las declaraciones patrimoniales, ingresos activos y pasivos con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales.

El dictamen está plagado de fórmulas sesgadas, imprecisas y tramposas que se encaminan no sólo a que persista la corrupción, sino, sobre todo, a dejar entrar a su hermana, la impunidad.

Pretende convertir la Ley 3 de 3 en la de sólo dos, y estos dos a medias.

Otro aspecto es la no inclusión de las declaraciones fiscales en la plataforma, sólo se incluye su carátula.

Ahora bien, aun y cuando se mantiene la obligatoriedad de presentar las declaraciones patrimonial y de intereses, se establecen disposiciones sesgadas e imprecisas que restan efectividad al registro de las declaraciones fiscales, sólo se incluirán las carátulas en el registro.

Y el Sistema de Seguimiento y de Evolución Patrimonial pierde eficacia al no entregarse a la Plataforma Digital Nacional la información fiscal completa de los servidores públicos, con lo que se debilita la capacidad investigadora de un posible enriquecimiento ilícito.

Y en materia de sanciones se remite a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de forma genérica por la vía de la Protección de Datos Personales y esa información no se considera pública.

De ahí que nosotros proponemos incluir la obligación de presentar la copia de la declaración fiscal íntegra, a efecto de permitir a las autoridades del sistema dar seguimiento efectivo a la evolución de la situación patrimonial del servidor público.

Se limita la capacidad en este dictamen o carece de un esquema para la tramitación de denuncias públicas de actos de corrupción. Ni en esta ley ni tampoco en la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, hay disposiciones dirigidas a establecer, cómo se le dará trámite, seguimiento y desahogo a las denuncias por actos de corrupción.

Una cuestión de la mayor trascendencia. Ante esta grave omisión, es necesario que esta Ley General de Responsabilidades Administrativas incorpore un capítulo que establezca las competencias, procedimientos y obligaciones para denunciar los actos de corrupción.

Proponemos adicionar un capítulo específico, estableciendo al seno del Sistema Nacional Anticorrupción, un sistema de denuncias públicas que exija las menos formalidades posibles y que sean seguidas de oficio.

De la información que resulte de estas denuncias se podrá presentar recomendaciones, recursos o exhortos públicos.

Otro tema es el esquema incompleto de faltas administrativas graves, porque este dictamen no contempla como tráfico de influencias la obtención de beneficios, ya sea bienes muebles e inmuebles, en condiciones notoriamente favorables ofrecidas por propietarios o por quienes sean los titulares de contratos de servicios o de obras públicas.

Tampoco sanciona la asignación de recursos presupuestarios derivados de dádivas o concesiones indebidas.

No contempla tampoco que Diputados locales o federales, en el marco de la aprobación del presupuesto, soliciten la asignación de recursos a diversos entes públicos, exigiendo por ello una comisión o un porcentaje.

Tampoco sanciona de manera efectiva el conflicto de interés, porque esta ley no permite al Sistema Nacional Anticorrupción emitir lineamientos específicos sobre los conflictos de interés.

Por eso, nosotros proponemos establecer con toda claridad la facultad del Sistema Nacional Anticorrupción al emitir lineamientos relativos a las diversas situaciones que se presenten como conflicto de interés, eliminar toda posibilidad de que las faltas graves se conviertan en no graves y eliminar el artículo 50 del dictamen, para que la facultad de indulto, ahí contenida, no sea discrecional; pero establecer un nuevo artículo 50 con todos los supuestos bajo las cuales las faltas no graves podrían adquirir el carácter de graves, dependiendo del monto o cuantía del daño, del sujeto activo que comete la falta, la sistematicidad de su conducta o el daño social generado.

Proponemos adicionar otro artículo para establecer como falta administrativa grave el abuso de poder, abuso de funciones por relación jerárquica.

Nuestra propuesta incluye también establecer como falta administrativa grave el tráfico de influencias, la obtención injustificable de bienes o beneficios por titulares que sean o pretendan obtener contratos o convenios con los entes públicos y eliminar lo que en el dictamen, artículo 101, establece como facultad discrecional de los órganos internos de control de no iniciar investigación cuando existe falta administrativa, pero ésta no genera daño a la hacienda pública.

Otro tema es el indulto discrecional de faltas administrativas graves. El documento, este dictamen, concede total discrecionalidad a los órganos internos de control para imponer sanciones, pero se llega al extremo de la discrecionalidad de permitir el indulto cuando el acto sea cometido por primera vez, cuando no haya habido daño patrimonial o cuando la actuación del servidor público se refiera a una cuestión de criterio, de opinión o que sea debatible. Ahí cabe todo, o sea, es una disposición verdaderamente discrecional que abre la puerta de salida hacia la impunidad.

Nosotros proponemos que bajo ninguna circunstancia se permita el indulto a una falta administrativa grave cometida por algún servidor público y que no sean los órganos internos de control, sino el Tribunal a quien corresponda la fijación de sanciones.

Los órganos internos de control en este tema son juez y parte, ya quedamos en el Sistema Nacional Anticorrupción a quien corresponde la sanción de faltas administrativas de todo tipo es al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no a la Secretaría de la Función Pública.

Otro tema es la exclusión de la aplicación de esta Ley General de Responsabilidades Administrativas a los consejeros independientes de las Empresas Productivas del Estado que no los considera sujetos de esta ley.

El artículo 5o concretamente establece dicha exclusión, no se considera como servidores públicos a los integrantes de los órganos de gobierno de las Empresas Productivas del Estado, tal exclusión va en contra de lo establecido en el artículo 108 constitucional que considera servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el ámbito público.

Todos los integrantes de los consejos de administración de las Empresas Productivas del Estado ocupan el cargo de consejeros, por lo tanto son servidores públicos y se les debe de aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Proponemos eliminar este artículo 5 por la sencilla razón de que no podemos tener un Sistema Nacional Anticorrupción que haga excepciones, sobre todo si se trata del sector energético, donde como todos sabemos, la corrupción ha sido su marca indeleble.

Por todos estos argumentos y más, presento este voto en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Es cuanto.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Padierna Luna.

Pasamos a la etapa de posicionamientos. Se concede el uso de la palabra a la Senadora Layda Sansores San Román, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por diez minutos.

**El Senador Armando Ríos Piter:** (Desde su escaño) Señor Presidente, tengo un voto particular.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** No tengo registrado su voto particular, Senador Armando Ríos Piter.

Consulta a la Secretaría, si se recibió el voto particular del Senador Ríos Piter.

No tenemos voto particular registrado de usted, señor Senador.

Permítame, Senadora Sansores San Román, permítame.

Nos están entregando en este momento el voto particular del Senador Armando Ríos Piter.

Ruego, Senadora Sansores, si me permite darle trámite al voto particular del Senador Ríos Piter.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** ¡Encantada! Los caballeros primero.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** El Reglamento me ordena dar primer paso a los votos particulares.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Armando Ríos Piter, para presentar voto particular, hasta por diez minutos.

**El Senador Armando Ríos Piter:** Gracias, señor Presidente. Con su permiso.

El presente voto particular, compañeros y compañeras, es especialmente en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que ha sido uno de los temas que más han tenido atención por parte de las ciudadanas y ciudadanos respecto a esta discusión y que es uno de los menos atendidos.

Una iniciativa ciudadana con más de 630 mil firmas, que implicaron poner en uso la reforma política con una gran movilización y, sobre todo, en uno de los temas que hoy significan una de las principales preocupaciones para los hombres, para las mujeres, para las sobremesas en este país, y que en el dictamen que hoy se presenta, específicamente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues queda como el propio representante de las organizaciones de la sociedad civil lo dijera el día de ayer, queda sumamente corto.

Queda corto porque el tema de las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal, que es la base de un sistema que permita que las ciudadanas y ciudadanos le puedan dar seguimiento al patrimonio que tienen los servidores públicos; pues queda totalmente limitado, porque queda a voluntad de los servidores públicos el entregar esa información, y limitado también porque al no ser obligatorio, pues, queda simplemente a una condición potestativa.

Hablaremos durante el desahogo de esta discusión del sistema, de la forma en la que las distintas instituciones buscan coordinarse, de las plataformas, de los distintos elementos que comprenden el sistema, pero sin duda alguna, sin tener este componente, pues queda corto respecto a lo fundamental que ha rodeado esta discusión.

Es si el sistema realmente buscando acompañar lo que han planteado ciudadanos y ciudadanas o si se queda, repito, limitado a discreción de lo que han definido o definan los legisladores y las legisladoras. Estoy en contra, por esa razón, este voto particular.

Sin embargo, también quiero aprovechar este espacio para reflexionar los retos que tiene este sistema. Y ayer, bueno, hoy por la madrugada, cuando fijaba posición por parte de mi grupo parlamentario, recordaba cuál fue el inicio de este debate.

Traía a colación que en noviembre de 2014, precisamente después de las grandes movilizaciones derivadas de la desaparición de 43 jóvenes en el estado de Guerrero, en el municipio de Iguala, donde con el auxilio de policías municipales de Huitzoco de Cocula, de las policías municipal, estatal, federal, en atención del C4, con la presencia del propio Ejército, desaparecieron 43 jóvenes estudiantes.

Y ese tema, compañeros y compañeras, es un tema de corrupción; es una tema de corrupción, porque esas policías son pagadas con el dinero de los ciudadanos y de las ciudadanas, son pagadas con el dinero de los mexicanos y de las mexicanas.

Y ese ejemplo de Ayotzinapa, compañeros y compañeras, le dejó claro a México y al mundo entero que en nuestro país la corrupción desaparece gente, la corrupción mata.

Y el segundo, compañeros, fue la Casa Blanca. Siempre hay que recordar la Casa Blanca, en propiedad de la esposa del Presidente Peña Nieto.

Una casa, por un monto de 7 millones de dólares, que resultó que había sido comprada por parte del Grupo Higa, un grupo que no solamente había sido el principal beneficiario durante la época del gobierno en el Estado de México de Enrique Peña Nieto, como gobernador, sino que también había sido beneficiado para construir el Tren Rápido México-Querétaro.

Difícil es, compañeros y compañeras, pensar de dónde venimos, porque si no tenemos en cuenta con memoria por qué hoy estamos debatiendo esto, difícilmente vamos a saber la dimensión y el tamaño que tiene que tener ese Sistema Nacional Anticorrupción.

Datos podemos dar, compañeros y compañeras. Hoy la corrupción es uno de los tres principales temas que tienen en señalamiento la preocupación de nuestra sociedad.

Aproximadamente el 91 por ciento de la gente percibe a la corrupción como un problema que tienen los partidos políticos y que se vive en el Congreso de la Unión, en este Senado y en la Cámara de los Diputados.

De la misma forma, en el tema de desarrollo económico muchas cifras ya se han vuelto datos cotidianos, que si la corrupción nos cuesta el 10 por ciento del Producto Interno Bruto, o que si a las familias les llega a costar alrededor de 86 mil millones de dólares, por lo menos en la pasada década, en términos de gastos cotidianos que tienen las familias mexicanas.

Y entonces, no solamente es un problema de percepción o un problema de pobreza generada por una mala inversión o porque en el bolsillo de una familia mexicana se tenga que gastar mucho más en estos asuntos que invertirlos en vivienda, invertirlos en salud, en vestido, tiene que ver también, compañeros y compañeras, con que la corrupción mata, porque las policías, como lo decía, hoy no solamente en el caso de Iguala, desaparecen estudiantes.

Cuando hablamos de 30 mil personas desaparecidas tenemos que entender que no es solamente un ejemplo del estado de Guerrero, tenemos que entender cómo en Veracruz, allí, en Tierra Blanca, es en la misma condición sistémica de policías de los distintos órdenes de gobierno que están involucradas en actos de corrupción, o difícilmente podríamos entender las fosas que se han encontrado en Tamaulipas, en Durango, en cuántos lugares del país, donde las fosas clandestinas son los ejemplos vivos de esa corrupción que hoy no solamente abarca a las policías, sino que también está involucrada en la parte de la procuración de justicia.

Hay que ver solamente el último reporte de Open Society Justice Initiative, que lo que plantea es que las fuerzas gubernamentales y las acciones que están realizando los actores del crimen organizado nos tienen en una condición de crímenes de lesa humanidad, porque, compañeras y compañeros, éste no es solamente un asunto de cómo hacemos un Sistema Nacional Anticorrupción para que legítimamente dejen de robarse los servidores públicos el dinero que es de la gente, no solamente es eso, no solamente es esa visión de cómo garantizamos que las cúpulas empresariales legítimamente tengan una respuesta de que el dinero que debe de invertirse no termine en el bolsillo de unos cuantos funcionarios.

Es una pregunta superior, compañeros y compañeras.

¿Cómo garantizamos que el Estado mexicano, en plena evolución de este 2016, pueda apuntalarse de frente hacia un cambio que no ha logrado?

Que la corrupción no sea el menester de una élite política, económica y social que permite que haya esas desapariciones, que permite que haya esas fosas clandestinas y que quiere ocultar detrás del tema exclusivo del dinero un problema grave de violaciones de derechos humanos.

Ese es el tema, compañeros y compañeras, que tenemos que ponerle como meta y como objetivo al Sistema Nacional Anticorrupción.

Y por último, compañeros y compañeras, una vez que ha acabado el proceso electoral, que tanta atención tuvo de parte de los integrantes de este Senado y que distrajo la posibilidad de que pudiéramos cumplir el 28 de mayo con el mandato constitucional.

El problema de la corrupción, si no lo entendemos de fondo, poco vamos a entender la dimensión que debe de tener el Sistema Nacional Anticorrupción.

El problema de la corrupción, compañeros y compañeras, es el dinero de las campañas políticas.

El problema de la corrupción, compañeros, es que la clase política, en sendos territorios del país, ha preferido acomodarse y acordar con las partes del crimen organizado y con los sectores ilícitos que buscan el voto.

Hoy la compra del voto, compañeros, desde Morelos hasta cualquiera de los estados que se me ocurra, el mío, Guerrero, por cualquiera de los que podamos pasar, es el problema.

Acabamos de ver un pasado 5 de junio donde según los estudios de los dineros presupuestados por el Instituto Nacional Electoral pueden ser casi seis veces más el dinero que circula de manera irregular a la que estamos presupuestando como país.

Si no arreglamos el problema del dinero en las campañas difícilmente vamos a poder cambiar la visión de los ciudadanos y las ciudadanas respecto a la élite en el gobierno. Todos los partidos políticos, todos los actores políticos saben a qué me refiero cuando hablamos de que el dinero se ha vuelto un problema, se ha vuelto el problema de buscar grandes cantidades, acordada con empresarios, que puentean recursos para que los candidatos vayan alrededor de los territorios, y ahí donde ganan terminan utilizando ese espacio público para pagarle a esos empresarios que les prestaron dinero.

Pero también ahí donde ganan esos gobernadores o gobernadoras que tuvieron acuerdos con los actores del crimen organizado, terminan dándoles a las policías, entregándoles las direcciones de desarrollo, las áreas de inversión a esos actores criminales con los que pactaron ganar en las urnas.

Campañas costo cero, compañeros y compañeras, esa tiene que ser la visión y el compromiso de una nueva generación que quiera verdaderamente retomar el sendero de la democracia que hoy hemos perdido.

Los invito, compañeras y compañeros, a que eso hagamos de este Sistema Nacional Anticorrupción.

Triste es que no quieran que discutamos el tema de los mandos policíacos, son temas que van compartidos; triste es que no estemos discutiendo tampoco el asunto de los desaparecidos.

No es solamente un tema de corrupción como si fuera un asunto inflado, es el tema del colapso del Estado mexicano en el cual el Senado de la República tendría que estar a la altura para posesionar hacia el frente el gran país que estamos convocados a ser.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Ríos Piter.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Layda Sansores San Román, hasta por diez minutos.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Pues más que hacer tanta verbena por este dictamen, deberíamos ya estar organizando el funeral, esta iniciativa nace muerta, y promete convertirse muy pronto en un aparato burocrático, costoso e inútil.

Otra simulación, otra farsa.

Esta ley debió empezar por condenar las trapacerías del Presidente que hoy encabeza la corrupción en este país y goza de un régimen de excepción, nadie puede olvidar la Casa Blanca, ni los millones de dólares que depositaron, caso en Panamá, más todos los que ya no le alcanzó el tiempo para depositar, él, sus socios, sus cómplices, porque, pues no se sabe dónde empieza ICA y dónde comienza Peña Nieto.

El Senador Bartlett tiene toda la razón, éste es el meollo, mientras no se toque el vértice, no tenemos nada que hacer, esto es estar jugando a las escondidillas, y a que te encuentre y que te persigo.

Morena propuso una reforma al artículo 108 constitucional para que los presidentes pudieran ser juzgados por corruptos, porque entonces sí, Peña al penal de Sonora, señores; y cadena perpetua por robo agravado, por conflicto de interés, por lavado de dinero, por daños a la nación, por traición a la patria, por tráfico de influencias, por mentiroso y por farsante.

Yo decía antes, no hay diferencia entre un ladrón común y un político ladrón, son iguales. Un artículo me hizo reflexionar, sí la hay, y es abismal, el ratero común, te roba la cartera, el auto, el reloj; pero el político corrupto te roba la vivienda, la salud, la educación, pero lo peor que nos ha robado Peña Nieto es la confianza, la pérdida de confianza es irreparable en un pueblo, y diga lo que diga hoy Peña Nieto, nadie le cree.

El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción está integrado por 7 , de los cuales la mayoría serán impuestos sutilmente por el Presidente, inclusive el comité ciudadano, que en teoría representa a la ciudadanía, pues ni siquiera va a ser electo por la voluntad popular.

Hace unos días primero decía, la ley, que iban a ser designados por el Conacyt entre los grandes científicos, entramos, cuántos habían, y habían 26 mil; hablamos al Conacyt cuál era el método y ni siquiera sabían de qué se trataba, ya lo cambiaron.

Pero, ahora adivinen quién va a integrar este comité de 7 grandes autoridades, el terror de Peña Nieto, el verdugo de los rizos de oro.

¿Quién va a creer?

Y lo más grave es que existirá también un secretario técnico ejecutivo que tendrá facultades discrecionales muy cercanas a los poderes del Espíritu Santo, será omnipresente, omnipotente y, como Dios, sabrá todo de todos.

En lo que se refiere a la Ley 3 de 3, en lo personal, estoy de acuerdo, y junto con 7 Senadores fuimos los primeros en presentar nuestra declaración patrimonial, me acuerdo de Marcela, y hacer público al inicio de la legislatura nuestras declaraciones con todos los riesgos que eso implicaba.

Como candidata a gobernadora presenté mis 3 de 3 con los formatos establecidos por la sociedad civil, y este año la actualicé con los formatos de la sociedad civil.

Estoy a favor, pero la reserva que tenemos dentro de la fracción, es que esta ley parece estar diseñada para proteger a los empresarios, porque el corrupto no anda solo. Para que esto tenga trascendencia debe incluir también a la otra parte, a los proveedores de servicios al gobierno, a los televisos, a los bancos, a los Monex, a los Higas, a los OHL, ellos también tendrían que hacer públicas sus declaraciones, porque es frecuente y es el pan de cada día en las relaciones comerciales aquí con los políticos, que el empresario soborna y el servidor público extorsiona.

Habrá que romper el viejo binomio político empresarial, ambos oficios son dignos, pero no deberían mezclarse, ha sido una síntesis explosiva que ha venido a corromper el orden social; o quieres ser político, o quieres ser empresario, elige. Y una de las grandes ausencias en esta iniciativa es el carácter de prevención.

¿Cómo detener a tanto pájaro de cuenta? Hay que empezar porque la clase política dé el ejemplo y no tenemos ejemplos de políticos honestos, salvo, para mí, López Obrador. Y qué sistema, digan lo que digan, le han buscado por donde quiera y no le encuentran, eso es lo que necesitamos en México, desde el vértice, la honestidad y no a medias.

¿Qué sistema anticorrupción podemos esperar de representantes de partido? que aquí lo decía el compañero Ríos Piter, que compran votos.

Las pasadas elecciones, y miren que he vivido muchas, pero me dejan un gran desaliento, han envilecido al ciudadano traficando con su hambre, fueron convertidas en un mercado, en donde se subastan los votos y se venden las plazas al crimen organizado, más parecía que una competencia entre candidatos, una competencia entre delincuentes electorales, y los legisladores no hacemos nada por ponerle un detente y un ya basta a la compra de votos.

No, no ganaron porque un chiquito canalla dice que ellos lo hacen muy bien, y que porque les cobraron votos. No, miren, aquí fue la habilidad de la trampa, y cuando Morena obtiene sus triunfos, que los obtiene limpiamente, porque no compramos ni medio voto, es porque no les alcanzó la cobija, no porque haya democracia.

Durante el sexenio de Peña Nieto, para que lo sepan, se triplicó la corrupción, dicho por Forbes, los montos que van a los bolsillos de los corruptos equivalen, y es tristísimo, a todas las remesas que envían los mexicanos desde el extranjero a costa de su sacrificio y de su sufrimiento.

Y miren que las remesas son la primera fuente de divisas en el país, bueno, la segunda, porque ahora ya es el narcotráfico quien más aporta, pues gracias al apoyo incondicional e invaluable de los políticos corrompidos, porque no nos hagamos, el crimen organizado y la política se aparean en el mismo nido y duermen en la misma cama.

Y como decía Tácito, mientras más corrupto es el Estado, más leyes formula. Lo que se requiere es voluntad política, con las que teníamos se podía haber empezado a combatir la corrupción, no hay ni una señal, ni un destello por parte de Peña Nieto de querer realmente combatir a fondo la corrupción en el país, por eso la Open Society en su informe, que es demoledor, nos pone en evidencia, y tendríamos que leerlo con mucho cuidado, porque tal parece que ya no hay otro remedio.

Peña Nieto, les digo, porque no creo en ese sistema, porque fue creado para no servir, porque si realmente fuera efectivo, Peña Nieto se vería en el dilema de tener que cerrar la reja de su propia celda, si esto realmente funcionara.

Pero miren, en el 18 devolveremos la ética a la política.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Sansores San Román.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para fijar la posición de su grupo parlamentario, hasta por diez minutos.

**El Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores.

Quisiera comenzar por hacer un reconocimiento a las organizaciones sociales, a las organizaciones de la sociedad civil, a los 634 mil ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, académicos y especialistas, hoy representados en el maestro Eduardo Bohórquez López, que participaron en el proceso de dictaminación de las leyes secundarias de anticorrupción.

Fue un proceso complejo, por la misma complejidad del Sistema Nacional Anticorrupción, en el que su participación y sus propuestas han sido fundamentales para construir este entramado institucional y legal que tiene como fin prevenir, investigar y sancionar los hechos de corrupción.

Reconozco también a las Senadoras y Senadores, a los Presidentes de las comisiones dictaminadoras, al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, al Senador Fernando Yunes Márquez y al Senador Pablo Escudero Morales, por la conducción inteligente y atinada en este proceso de dictaminación. Privilegiaron en todo momento el diálogo y la contrastación de propuestas.

Estuvieron abiertos a recibir observaciones e integrarlas en los dictámenes y siguieron la metodología del parlamento abierto.

Hicieron política de la buena para alcanzar el mayor consenso posible en los dictámenes que el día de hoy están a discusión en esta reunión.

Lo anterior es fundamental porque para el Sistema Nacional Anticorrupción, para que funcione y cumpla con los objetivos previstos, debe contar con el mayor respaldo político.

Por ello reitero mi reconocimiento a ustedes y a todas y todos los Senadores que han participado en este intenso proceso.

Compañeras y compañeros, amigos que nos siguen en la sesión por el Canal del Congreso y a través de las redes sociales, en esta discusión mucho se mencionará del panorama actual y de múltiples encuestas e índices que colocan a nuestro país en lugares desventajosos. En efecto, la corrupción es un problema con implicaciones económicas y sociales, que atenta contra la seguridad de ciudadanos como de las naciones.

Todas y todos coincidimos. La corrupción es un problema que se infiltra y compromete el adecuado funcionamiento de las cosas, impacta en la impartición de justicia, en la gobernanza, en la legitimidad, en la convivencia pacífica.

Identificado el problema, celebro el acuerdo y disponibilidad para construir soluciones. En este momento nos encontramos finalmente discutiendo el marco jurídico que dará dinamismo y operación al Sistema Nacional Anticorrupción.

En este momento es una muestra más de que cuando hay voluntad y responsabilidad, podemos llegar a buenos resultados.

Los avances logrados no agotan las oportunidades para continuar con la perfección del sistema.

En el Verde estamos conscientes que hay áreas de oportunidad en las cuales la puesta en operación del sistema nos indicará aquello que es necesario ir adecuando.

Los esfuerzos que contiene este dictamen reflejan meses de trabajo arduo y responsable de manera de la sociedad civil, de Senadoras y Senadores, de las comisiones y desde luego, de todo el equipo técnico que ha acompañado en el trabajo de estos dictámenes que hoy se discuten.

Los presentes dictámenes refuerzan la gobernanza, satisfacen las demandas sociales respecto a la transparencia, la rendición de cuentas y los gobiernos responsables.

La gobernanza es un elemento dinámico que se logra con la incorporación constante de instrumentos de vinculación entre sectores sociales, políticos y económicos.

Con el presente dictamen se incorporan elementos e instrumentos que permiten un gobierno interactivo, que trasladan la colaboración en acción mediante la inclusión de sistemas de coordinación de actores públicos y privados.

El dictamen contiene la expedición de tres leyes que son:

Primero, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Segundo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece, valga la redundancia, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que éstos incurran y las que corresponden a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como el procedimiento para su aplicación.

Y la tercera, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual impondrá sanciones a los servidores públicos que cometan faltas administrativas graves y a los particulares que participen en este tipo de actos, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños que afectan los ingresos públicos.

El proceso de dictaminación que llevaron a cabo las comisiones dictaminadoras pone los estándares de discusión parlamentaria muy altos, constituye una afirmación que debe convertirse en constante para este Congreso la transparencia y la legitimación de las decisiones tienen que ser obligaciones permanentes.

El Partido Verde hemos acompañado y participado activamente en todo el proceso, el combate a la corrupción debe ser una tarea de autoridades y ciudadanía responsable.

Senadoras y Senadores, continuemos en el diálogo permanente, dejemos a un lado las descalificaciones y nuevamente demos muestra de que con acuerdos, con apertura y con responsabilidad podemos lograr grandes acuerdos en favor de todas y todos los ciudadanos.

Seamos parte de la solución y no un pretexto que engrandece el problema. Todos estamos a favor de poner un alto a la corrupción, de ponerle el alto a la corrupción, es por ello que los invito y los convoco a que apoyemos los presentes dictámenes para que sigan su curso legislativo, los invito a que votemos a favor y hagamos realidad este Sistema Nacional Anticorrupción.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Puente Salas.

Para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene el uso de la palabra el Senador Armando Ríos Piter, hasta por diez minutos.

**El Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Nosotros, de estas tres leyes que se están debatiendo el día de hoy en este dictamen, hemos sido muy puntuales, nos hemos manifestado a favor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Planteamos una propuesta muy clara para la parte de la Fiscalía Anticorrupción, del tema que tiene que ver con el Código Penal, y hemos mantenido un serio rechazo a la forma en la que se presenta la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Creo que es importante reflexionar, compañeras y compañeros, que esta discusión posiblemente lleve en la mente de muchos millones de mexicanos y mexicanas, no estos últimos episodios que han generado ese gran malestar social, sino seguramente es una de las grandes reflexiones a partir del 2000.

Yo recuerdo y tuve el alto honor de formar parte del gobierno de Vicente Fox, y recuerdo en aquella ocasión, cuando ganó el Presidente Vicente Fox, la gran expectativa que tenían los mexicanos y las mexicanas era que las cosas iban a cambiar, ese fue en cierto sentido lo que generó el voto útil, una amplia participación.

Hace poco platicaba con las personas que han hecho estas encuestas de humor social, y decían que en aquel momento, en el 2000, la sociedad mexicana se proyectaba como una sociedad capaz de sentirse transformadora de las cosas. Era, me lo decía él, citando el estudio, como si la sociedad mexicana estuviera en una especie de fiesta, tal vez hasta de una borrachera, de la felicidad que tenían los ciudadanos y las ciudadanas.

Sin embargo, esa felicidad poco a poco fue cayendo, y hoy en esa medición de humor social, de la que hemos escuchado recientemente por parte del Presidente de la República, pues no solamente estamos en los niveles de 80 por ciento, en los que en aquel momento estuvo la sociedad mexicana, sino que hoy estamos en menos del 20 por ciento.

De esa euforia que se tuvo en el 2000 hoy estamos en una condición de humor social entre violencia y frustración, es el estudio al que se refería recientemente el Presidente de la República.

Yo creo, compañeros y compañeras, que en gran medida tiene que ver con que la alternancia no logró resolver el problema de la corrupción. En lugar de que el gobierno de la alternancia pudiera pactar con la sociedad con nuevos actores, una nueva forma de concebir las relaciones sociales en México, se prefirió pactar con los liderazgos sindicales de siempre, se prefirió mantener la lógica clientelar en el ejercicio de los programas de gobierno, se prefirió facilitarle a los aliados de la campaña en los procesos a través de los impuestos, a través del presupuesto.

En lugar de lograr un nuevo pacto, y cito al Senador Alejandro Encinas, que pudiera cambiar la lógica de 70 años de régimen partidista donde la corrupción era uno de los hilos que permitían que todo el tejido político y social funcionara.

Hoy, a 16 años de aquella alternancia, estoy convencido que este sistema debe de aportarle a reconstruir esos 16 años en los que la transición se ha quedado estancada y catapultar al país hacia adelante.

Hoy con un nuevo modelo como el que plantea este sistema donde se tiene la posibilidad de coordinar las distintas instituciones que están abocadas en esta materia. Tenemos la oportunidad de que no se quede en una condición discrecional política el tema del combate a la corrupción, sino que se vuelva un tema sistémico donde los distintos elementos del sistema puedan precisamente generar pesos y contrapesos.

Nunca más una Secretaría de la Función Pública, que tenga una simple utilidad política para tapar tal vez con una investigación que nadie cree, ¿Quién compró una Casa Blanca? O para elaborar de manera inmediata un

testimonio, una investigación que termine llevando frente a la autoridad a aquél que ha caído de la gracia política y no a aquél que ha utilizado de manera inadecuada los recursos públicos.

Esa es la visión del sistema, con una Auditoría Superior de la Federación que deje de ser de investigación, que permita revisar, no solamente al Gobierno Federal, sino cómo se está gastando el dinero ahí en las entidades federativas. Esa que ha sido reconocida como la gran caja negra de los recursos públicos.

Con una Fiscalía Anticorrupción que siendo autónoma, pueda, como en el caso de Brasil o Guatemala, hacerles preguntas a los grandes actores del poder. Que pueda, de manera muy puntual, a través de un Tribunal ejercer la labor jurisdiccional, teniendo capacidad de tener un entramado mucho más sólido y mucho más consistente; y especialmente, compañeros y compañeras, siendo un Sistema Nacional Anticorrupción presidido por los y las ciudadanas, darle la capacidad a los dueños del dinero, a aquellos que financian la actividad gubernamental, aquellos que le pagan a los servidores públicos, quienes estén al frente de la acción en contra de la corrupción.

Aquellos que representan a los empresarios que, quincena tras quincena, cuando pagan la raya y pagan los salarios, son los que cubren los impuestos al mismo tiempo que están generando empleos.

Que esos empresarios tengan capacidad de estar representados en este sistema para verificar verdaderamente que ese dinero de los impuestos se esté gastando en lo que se tiene que gastar y que no termine en la campaña de algún partido político, el que les guste, financiando algún candidato para beneficio de una camarilla, de un grupo, en lugar de que sea para el desarrollo del país.

Para que puedan esas ciudadanas y ciudadanos verificar que verdaderamente se le estén dando los programas a quienes los merecen, no a las clientelas que apoyan a tal o cual grupo que, a través de los padrones gubernamentales, se tenga plena claridad de quién merece un programa y un acceso a un presupuesto público y que no sea ya ese dinero para atender a la clientela de algún color político.

Si esto les suena compañeros y compañeras, pues es lo que estamos por votar, de esta dimensión tiene que ser el cambio.

Y nuestra preocupación como grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática es que no se haya querido avanzar, como lo dije antes, en el tema de las declaraciones, una declaración patrimonial, una declaración fiscal y una declaración de intereses por cada uno de los servidores y las servidoras públicas del país.

Que permita saber con cuántos recursos entran al desempeño de la labor que se le ha encomendado, es un Senador o una Senadora, si es un Diputado o una Diputada, que la gente sepa con qué entra; que la gente sepa cuánto está pagando de impuestos y que la gente sepa cuáles son los intereses que representa, para que no tengamos ya, compañeros y compañeras, votaciones de la Ley de Ingresos donde aparecen de repente Senadores que amparados en un fuero y en la representación de su estado y en la representación popular terminan votando a favor de los intereses que los financiaron en las campañas o de los intereses de los cuales han vivido legítimamente durante tanto tiempo, pero que a la hora de votar no pueden ser los intereses que se representan.

Entonces, compañeras y compañeros, el PRD está en contra de que no se quiera avanzar en esa declaración pública.

Yo estoy convencido de que si avanzamos en ese esquema, posiblemente habrá muchos vericuetos para que algunos le den la vuelta, pero si hoy hay una iniciativa ciudadana con 640 mil firmas, creo que lo que podríamos empezar a hacer es a reconstituir el pacto de confianza que hoy está gravemente perdido con la ciudadanía y solamente hay que voltear a ver el pasado 5 de junio donde todos los partidos políticos perdimos, unos más, otros menos, pero donde la sociedad salió a decirnos que ya basta de esa corrupción que los agobia.

Por eso votaremos en contra de esa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Ríos Piter.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Juan Carlos Romero Hicks, a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por diez minutos.

**El Senador Juan Carlos Romero Hicks:** Con el permiso de la Presidencia. Distinguidos legisladores:

Gabriel Zaid, el intelectual mexicano, reflexiona en las siguientes palabras: "Antes creía que el sistema mexicano era corrupto, hoy creo que la corrupción es el sistema".

Ese es el tamaño del reto.

Por eso, a grandes problemas, grandes esfuerzos para poder solucionarlos.

Los instrumentos que hoy presentan las comisiones son el resultado de una inédita coalición entre diversos actores comprometidos en exponer, castigar y desterrar la corrupción que vive enraizada en prácticamente todas las dimensiones del Estado mexicano y grandes partes de la sociedad.

Francamente hemos tenido conocimiento de ello desde hace muchos años, y no estoy aquí para fanfarróneamente señalar a unos u otros como el "paciente cero" que vino a desatar la epidemia de la corrupción, hacerlo ni nos queda y nos expía.

Cada uno sabe de sus culpas y de sus omisiones.

Lo que hoy estamos conociendo es producto de una gran diversidad de iniciativas. Y en el caso del grupo parlamentario de Acción Nacional, es un ejemplo de la persistencia y la perseverancia para poder ir construyendo en el camino.

El 4 de noviembre de 2014, los grupos parlamentarios de Acción Nacional en ambas Cámaras presentaron iniciativas para reformar la Constitución Política del país en materia de combate a la corrupción y ahí empezó la etapa más reciente para nosotros.

El 21 de abril del año pasado, el Senado aprobó la reforma avalada por la Cámara de Diputados que crea el Sistema Nacional Anticorrupción. El 27 de mayo, la firma del Presidente Peña y tiene vigencia a partir del 28 de mayo y teníamos un año para poder cumplir.

De inmediato, hace poco más de un año, en el caso nuestro, empezamos los trabajos y las primeras iniciativas se presentaron el 26 de agosto, el último miércoles de la Comisión Permanente, ante una posible expectativa de que el titular del Ejecutivo utilizaría la iniciativa preferente, pero no fue así, se presentaron las leyes generales del sistema, las responsabilidades administrativas y la primera para la administración pública federal.

Fuimos conociendo diferentes iniciativas de los grupos parlamentarios. Y de estas cinco iniciativas mandatadas en los transitorios, a partir de marzo, tanto Acción Nacional, con el Partido de la Revolución Democrática, determinaron que era importante también el ámbito penal, de lo contrario quedaría trunco e incompleto.

En el caso de Acción Nacional, trabajamos sin sistema, Senadores y Diputados, y el propio Comité Ejecutivo Nacional.

En este momento, nosotros nos abrimos de cara y de frente al país. Hicimos alianzas con sociedad civil, con diferentes grupos de especialistas y de personas inquietas para poder contribuir, sabiendo que nadie es el dueño del tema, sin embargo, todos querían de alguna manera aportar.

También quiero celebrar la alianza que tuvimos con el Partido de la Revolución Democrática y varios Senadores independientes.

Hay aspectos que yo quisiera destacar.

Primero, lamentar que no cumplimos la fecha del 28 de mayo, porque faltó voluntad de algunas fuerzas políticas para poder cumplir.

En el caso de la primera ley, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se establece una composición, atribuciones, herramientas, objetivos, funcionamiento de administración, se establece un comité coordinador, un comité de participación ciudadana, y en esta parte es muy importante la participación ciudadana para combatir la corrupción.

Se crea un Sistema Nacional de Fiscalización y se crean plataformas digitales para incorporar información de funcionarios sancionados, sistemas de compras, entre otros.

En la segunda ley, de las que vamos a conocer, la Ley de Responsabilidades Administrativas se establecen principios generales, procedimientos, se establece que el servicio público es un mandato social que demanda lealtad a la Constitución, se tipifican conductas que constituyen actos de corrupción, se establecen sanciones, se obliga a funcionarios a presentar una declaración patrimonial, de interés fiscal y en concordancia con lo sugerido por la sociedad civil organizada. De eso conoceremos en unos minutos más.

Se tipifican conductas.

En un tercer ordenamiento, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se establecen requisitos, se amplían competencias del tribunal, se establecen las bases para las salas especializadas.

Pero esta primera parte también tiene una coordinación con la Cámara de Diputados. La parte de fiscalización y los cambios en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ellos son Cámara de origen en estos ejemplos.

Faltaba el diseño para la parte penal, que en este momento se está dictaminando en comisiones.

Requeríamos una Fiscalía Anticorrupción con independencia técnica y de gestión, con una estructura que pudiera tener unidades y coordinaciones necesarias para atender el conjunto de demandas; y lo que queremos dentro de las limitaciones de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es crear una fiscalía que pueda tener una actuación eficaz.

Y finalmente, un Código Penal Federal, que tipifique conductas, entre otras, cómo el tráfico de influencias, el cohecho, de manera más directa, y que armonice el Código Penal Federal con las sanciones que pueden darse también en el ámbito administrativo. Todavía eso está en discusión.

Distinguidos legisladores, de transitar esta primera etapa de aprobación de las cinco iniciativas que tenemos en el Senado, las dos en la Cámara de Diputados, la tarea no estará todavía terminada. Vamos a requerir al menos 15 leyes más entre códigos y ordenamientos legales complementarios para continuar este esfuerzo, que nos permita combatir la corrupción. El camino es aún largo y no podemos bajar la guardia porque hay mucho por hacer.

La gratitud es memoria del corazón, y en este esfuerzo quiero destacar de mis compañeros del grupo parlamentario, los que han hecho el testimonio para el valor de la propuesta.

El Presidente Anaya, el Secretario del partido, quienes fueron los Senadores proponentes, como es el caso de Laura Rojas, Marcela Torres Peimbert, Pilar Ortega; el acompañamiento de Roberto Gil, Víctor Hermosillo, Francisco Búrquez, Héctor Flores; nuestro coordinador Fernando Herrera, entre otros.

Los Diputados Marco Cortés y Cecilia Romero.

Saludo al Partido de la Revolución Democrática y a los que también hicieron todo esto posible con los Senadores independientes.

Al PRI y al Verde, porque también nos hicieron ser mejores, perseverar para poder tener en el diálogo mejores propuestas.

A Emilio Gamboa, Pablo Escudero, Raúl Cervantes, a los miembros de la sociedad civil organizada; y al mencionar a Eduardo Bohórquez, quiero mencionar a los 634 mil ciudadanos que tienen nombre, rostro, corazón, domicilio y apellido y que confiaron para depositar una iniciativa ciudadana para tener elementos de respuesta.

Esa parte del 3 de 3, aunque es uno de los siete aspectos de las leyes de manera principal, va a requerir del apoyo y de la voluntad absolutamente de todas las personas.

Hay muchos técnicos, como Samuel, como Edith, como Edgar, como Daniela, tantas personas que hicieron el trabajo de hoy posible, a Luis Felipe Bravo Mena, no alcanzo a reconocer a todas las personas.

El establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción constituye el primer ejercicio que supera el mundo de las ideas y de los debates, y lo puede convertir en una silueta legislativa; y digo silueta, porque darle alma y cuerpo va a requerir de una voluntad política que va a encontrar resistencias en frentes impensables. La corrupción inicia cuando termina la transparencia, la corrupción nos lleva a una infinidad de disfraces.

¿Qué es lo que viene ahora?

Su aprobación, su discusión, su enriquecimiento, el diseño institucional, el fortalecer todo esto y, sobre todo, como señala Enrique Krauze, combatir a los cuatro jinetes del Apocalipsis: la violencia y la inseguridad, la corrupción y su hermana gemela, la impunidad.

Este México nuestro, y que es de todos, va a requerir del compromiso, del amor, de la denuncia y, sobre todo, de este estado de derecho al que todos anhelamos y en ese esfuerzo todos estamos convocados, el reto es grande, nuestra voluntad tiene que ser mayor.

Es cuanto.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Romero Hicks.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Raúl Pozos Lanz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por diez minutos.

**El Senador Raúl Aarón Pozos Lanz:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores:

En el grupo parlamentario del PRI, al igual que las fuerzas políticas representadas en esta Cámara y las organizaciones civiles que intensamente participaron en el debate público, con sus argumentos y con su visión, estamos convencidos todos de que la prosperidad de este país está íntimamente ligada a la aprobación de buenas leyes, de buenas nuevas leyes reglamentarias en materia anticorrupción. Coincidimos plenamente que el Estado mexicano debe evolucionar de una manera amplia, integral y con instituciones sólidas en la erradicación de malas prácticas e ilícitos en los que se incurran.

Como país nos urge contar con un servicio público que sea limpio y transparente, apegado a los principios de ética y que no sea utilizado para obtener privilegios, beneficiar irregularmente a terceros o engañar a la ciudadanía.

No podemos seguir siendo el país con los mayores índices de corrupción de la OCDE; peor aún, que nuestra sociedad continúe gastando mucho dinero en prácticas que no son buenas para nadie.

Es el momento oportuno de aceptar que las cosas no pueden seguir como hasta ahora.

Es necesario que realicemos un cambio radical y dé resultados inmediatos.

Estamos reunidos aquí porque todas las fuerzas políticas hemos logrado acuerdos sustanciales para sacar adelante un Sistema Nacional Anticorrupción eficaz y eficiente.

En esta ocasión, al igual que en otros momentos, estamos convencidos que no nos equivocaremos, tenemos frente a nosotros una legislación que estuvo acompañada en todo momento por la sociedad civil, por los especialistas y que también retoman las mejores prácticas internacionales.

Entregaremos leyes anticorrupción que realmente sirvan a la sociedad mexicana; mejor aún, que ayuden a superar el descontento y el malestar que la ciudadanía tiene hacia la política y hacia los políticos.

El dictamen que nos presentan las comisiones unidas está dirigido precisamente a fortalecer la vida institucional de este país que todos queremos.

La legislación en materia de anticorrupción propone un nuevo esquema de rendición de cuentas, de aplicación de responsabilidades administrativas y de combate a la corrupción en los tres órdenes de gobierno, pero también en todos los lugares de la vida nacional.

Ninguno de los funcionarios de los Poderes de la Unión, organismos constitucionalmente autónomos, Empresas Productivas del Estado, terceros que ejerzan recursos públicos quedarán exentos de ser fiscalizado y, en caso de que así lo amerite, de ser sancionados administrativa y penalmente.

El conjunto de reformas en materia de anticorrupción tienen el común denominador de fortalecer a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación. Se les otorgan mayores atribuciones para investigar, sustanciar y denunciar actos de corrupción.

El gran avance es que los ciudadanos van a presidir el Sistema Nacional Anticorrupción, lo van a integrar y el comité de participación que así sea electo. Los gobernantes no volverán a ser juez y parte en las investigaciones y acusaciones.

Se amplían sustancialmente también las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para imponer más sanciones a los servidores por faltas graves.

Lo más importante, es que construimos un Tribunal independiente, autónomo, y con capacidad para establecer sanciones a prácticas de corrupción. Todas las sanciones que realice el Tribunal serán públicas y tendrán que sujetarse a la máxima publicidad posible, no habrá lugar a las suspicacias.

Se establece un catálogo de 12 faltas administrativas graves, por primera ocasión el funcionario que incurra en irregularidades, además, será susceptible de ser sancionado penalmente.

La plataforma digital permitirá a todos los ciudadanos acceder a la información de las contrataciones públicas, porque estarán disponibles en Internet, más aún, desde el momento en que se adjudica, después de que se dé la adjudicación y el seguimiento a cada contrato.

Compañeras y compañeros Senadores, sí, es cierto, el desafío es grande, enorme, tan grande como es nuestra historia, tan grande como es nuestro pasado.

En este periodo extraordinario de sesiones debemos entregarle a la sociedad este conjunto de leyes destinadas a producir un cambio sustantivo en la materia en cómo se ejerce la política y la administración.

En una democracia sólida la lucha contra la corrupción es necesaria e ineludible para el bienestar social; y por el contrario, cuando la corrupción se enquistó en las instituciones, la política se pervierte y las influencias y los intereses particulares prevalecen sobre los intereses nacionales.

La corrupción está provocando una profunda erupción en la confianza de la ciudadanía.

La sociedad no quiere más conductas antidemocráticas, pero tampoco éticamente inaceptable de sus representantes. En el Senado de la República se tuvo la oportunidad de dialogar con organizaciones de ciudadanos, de académicos y especialistas, así como constituciones y organismos internacionales.

Fuimos receptivos en este debate intensísimo, complejo y diverso de las propuestas ciudadanas como la

denominada Ley 3 de 3, tuvimos muchas reuniones de trabajo hacia el interior de los grupos parlamentarios y las propias comisiones, y desde luego, también audiencias públicas en las que hubo una considerable, amplísima e importantísima participación social.

El resultado, hoy, es que tenemos una legislación moderna, una que responda a los compromisos del Estado mexicano y que éste lo ha adquirido con compromisos a nivel internacional. Esperamos que la nueva legislación realmente contribuya a que México salga de esa lista roja en la que nadie quisiera estar.

El debate fue intenso, por momentos con posturas muy distantes, pero al final de cuentas se privilegió la política, la búsqueda de los acuerdos y los consensos, las pequeñas coincidencias que se han hecho en grandes acuerdos.

Los Senadores del PRI votaremos a favor del presente dictamen porque garantizará mecanismos eficientes para combatir la corrupción y la opacidad en todos los niveles de gobierno e instituciones públicas.

Sí, tienen razón, el México de ayer pudo ser mejor, el México de hoy es el que nos toca vivir, pero lo queremos vivir con más desarrollo, con más justicia, con más igualdad, un México transformado y listo para enfrentar un futuro mejor, lejos de la impunidad que estimule la corrupción, en donde la justicia alcance a todos por igual.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Pozos Lanz.

Como se les expuso al inicio de las intervenciones, las comisiones dictaminadoras solicitaron que la discusión y la votación de los tres ordenamientos que están comprendidos en el dictamen se realicen de forma separada, en la misma secuencia en la que están comprendidos en el dictamen.

Es decir, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se discutirán y votarán, tanto en lo general como en lo particular, de forma separada, en ese orden.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza este procedimiento.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza el procedimiento descrito por la Presidencia. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Se autoriza el procedimiento, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En tal virtud, iniciaremos con la discusión y votación en lo general y en lo particular de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, contenido en el Artículo Primero del dictamen.

## **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

Informo a la Asamblea que tengo registrados para la discusión en lo general a los Senadores Martha Angélica Tagle Martínez, Manuel Cárdenas Fonseca, Marco Antonio Blásquez Salinas, Armando Ríos Piter, Laura Angélica Rojas y Lisbeth Hernández Lecona.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el Senador Daniel Ávila, del grupo parlamentario del PAN, para referirse a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

**El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz:** Con su permiso, señor Presidente Roberto Gil Zuarth, Senador por el estado libre y soberano de Chiapas.

Vengo a exponer las razones por las que voy a votar a favor del proyecto que se presenta como dictamen de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El día de hoy anuncio que en lo general votaremos a favor un dictamen con el que haremos realidad la instauración del Sistema Nacional Anticorrupción en nuestro país.

En nuestro país la corrupción es uno de los principales problemas públicos. De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción elaborado por Transparencia Internacional, nuestro país se posicionó en 2015 en el lugar 95 de los 168 países enlistados en orden descendente, de los menos a los más corruptos.

La corrupción es el segundo mayor problema que enfrenta nuestro país, según más de la mitad de los mexicanos, sólo después de la inseguridad y la delincuencia.

De acuerdo con el Banco Mundial, la corrupción tiene un costo de 1.5 billones de pesos, esta cantidad es equivalente a 9 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto y representa una importante pérdida de recursos en programas sociales, productivos, de infraestructura, entre otros.

Con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que hoy aprobaremos, estableceremos las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.

Pienso que es conveniente apoyar este dictamen, porque de esta forma el Partido Acción Nacional refrenda su compromiso de combatir la impunidad y la corrupción que tanto laceran a nuestro país.

De acuerdo con la propuesta de dictamen que hoy votaremos, el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción será el representante del Comité de Participación Ciudadana, el cual durará en su encargo un año, rotándose anualmente, y por consecuencia, asumiendo su presidencia en su momento cada uno de los cinco miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Además, de aprobarse este dictamen, se contará con un Sistema Nacional de Fiscalización, cuyo fin es establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, a fin de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país.

Con la creación del Sistema Nacional de Fiscalización se busca garantizar el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

A partir de este ordenamiento se homologarán los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Conviene apoyar este dictamen porque de esta manera se contará con una Plataforma Digital Nacional del sistema nacional que contendrá el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaraciones fiscales.

También tendrá el sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, el sistema de denuncias públicas por faltas administrativas y hechos de corrupción, así como el sistema de información pública de contrataciones.

En Acción Nacional celebramos el ejercicio histórico de parlamento abierto que se celebró en el Senado de la República en relación con las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción.

En particular celebramos la organización de la sociedad civil a través de la cual se concretó la iniciativa ciudadana para crear la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conocida como Ley 3 de 3.

En ella se postula la obligación de todos los funcionarios públicos de hacer públicas tres declaraciones: declaración patrimonial, de intereses y fiscal.

En consonancia a este apoyo que hay, quiero señalar que desde hace años un servidor ha hecho pública su información personal en estas materias en sitios de Internet, por lo cual esta información es pública.

Con esta ley se definen las competencias de la Federación y de las entidades federativas en relación con los actos de corrupción del servicio público, se definen las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas y se proponen los procedimientos de investigación y el esquema de sanciones correspondientes

En suma, se plantea un rediseño del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, a fin de evitar la impunidad en actos de corrupción.

Apoyo la Ley 3 de 3 en los mismos términos que la presentaron las organizaciones de la sociedad civil, porque ésta es el sentir de más de 600 mil mexicanos, además de que cuenta con el apoyo de instituciones como el Instituto Mexicano para la Competitividad, el CIDE, el ITAM, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entre otras organizaciones de gran reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Apoyo la Ley 3 de 3 porque estoy convencido que los legisladores debemos trabajar en conjunto y coordinadamente con las instituciones académicas y los organismos civiles, a fin de crear un Sistema Nacional Anticorrupción a partir del cual no haya más margen para que los delitos de corrupción en la Administración Pública queden impunes.

Como parte de las leyes que darán vida al Sistema Nacional Anticorrupción, tienen especial relevancia los cambios propuestos a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dicha ley tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A través de esta ley el órgano referido tendrá competencia para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares promovidos por la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de los entes públicos federales o por la propia Auditoría Superior de la Federación.

Además, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades que la ley determine como graves y a los particulares, también, que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

A través de esta ley se determina la composición del tribunal, el procedimiento para nombrar Magistrados, las competencias de las salas especializadas, la posibilidad de que se ejerza la facultad de atracción, entre otros detalles.

Otro de los aspectos que diferencian al nuevo Tribunal del anterior es el relativo a la integración de las secciones en que se divide la Sala Superior.

A las dos secciones ya existentes, la administrativa y la fiscal, se ha incorporado una tercera integrada por tres Magistrados y competente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Señoras y señores, al reiterar mi apoyo a la aprobación del dictamen que hoy votamos quiero felicitar el largo e incluyente formato de trabajo con el que se trabajó en las comisiones dictaminadoras. Ojalá que esta forma de trabajo sirva como referente a los pendientes a desahogar en las comisiones que faltan para completar las adecuaciones al Código Penal Federal y a la Ley Orgánica de la Fiscalía Federal de la República, que complementarán el Sistema Nacional Anticorrupción.

Por su atención, muchas gracias.

Muchas gracias por el tiempo, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Ávila Ruiz.

Para referirse a favor del ordenamiento previsto en el dictamen, tiene el uso de la palabra la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, hasta por cinco minutos.

**La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez:** Gracias, señor Presidente. Estimados compañeros Senadores y Senadoras:

Para un ciudadano común, quien vive de su sueldo, a quien le preocupa mantener a diario su ingreso, quien está preocupado por no perder el empleo o incluso está desesperado por encontrar uno, que ve cada día su calidad de vida disminuida, pero que, por otra parte, ve a algunos funcionarios públicos que se enriquecen de manera incomprensible, que pasean en yates, que se dan lujos, para ellos, para el hartazgo que existe entre la ciudadanía es justo que hoy estemos por fin discutiendo las leyes que componen el Sistema Nacional Anticorrupción.

Pero es importante que ahorita todavía no echemos campanas al aire. El Sistema Nacional Anticorrupción debe de ser un sistema completo e integrado, donde vendrá, lo hemos definido, que siete leyes son sus pilares, si alguna de ellas no la aprobamos de manera correcta y adecuada es como una mesa que tiene una pata coja, no va a funcionar.

Y sí hemos avanzado en los dictámenes, y hoy estamos en este momento ante el dictamen de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y hemos avanzado en encontrar coincidencias, y las diferencias que quedan son mínimas. Pero todavía en los demás dictámenes existen importantes diferencias que son importante atender si queremos realmente contar con un Sistema Nacional Anticorrupción fortalecido, que tenga facultades y, sobre todo, un sistema que sirva a la ciudadanía.

Debo de reconocer que ha sido precisamente gracias a la ciudadanía que nos encontramos en este momento. Las resistencias que hemos vivido en el Senado nadie las puede negar, hemos pospuesto comisiones, hemos dictaminado de noche y todo el tiempo ha sido combatir resistencias; y ha sido gracias a la presencia de la sociedad civil organizada quien en todo momento ha estado presente, quien ha permitido sostener este proceso.

Y es importante reconocerlo porque, de manera particular, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción la presencia de la participación ciudadana se ve fortalecida. El Sistema Nacional Anticorrupción siempre y en todo momento estará presidido por el representante del Comité de Participación Ciudadana que durará un año y será rotativo entre todos sus miembros.

Por otra parte, el comité coordinador puede requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional de combate a la corrupción y las demás políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación.

El Comité de Participación Ciudadana podrá opinar y realizar propuestas a través de su participación en la comisión ejecutiva sobre la política nacional y políticas integrales en materia de combate a la corrupción; y además se podrán elaborar indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción.

Y esto es muy importante. El sistema como tal no tiene solamente un fin punitivo, contar con indicadores y medir la evolución de la corrupción y el combate a la corrupción nos va a permitir conocerlo, pero, sobre todo, corregir para que realmente podamos contar con un sistema fortalecido.

Por otra parte, un avance muy importante es contar con una plataforma única digital de combate a la corrupción que estará compuesta por varios sistemas.

El Sistema de Devolución Patrimonial y de Declaración de Intereses.

El Sistema de los Servidores Públicos que Intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas.

El Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, es decir, la lista negra de servidores públicos.

El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización.

El Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción.

Y el Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Éste en particular me parece muy importante, porque no basta con tener la información de aquellos funcionarios públicos que han sido sancionados, sino también poder acceder a aquellos contratos que se hacen desde el gobierno y que debe ser, sin duda, información pública.

Por otra parte, el Comité de Participación Ciudadana es la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción.

La selección de este Comité de Participación Ciudadana se deberá realizar mediante un proceso abierto, transparente y ciudadanizado para garantizar que los ciudadanos que integren ese comité, efectivamente, sean ciudadanos.

Algo muy importante es que este comité podrá acceder, sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a toda la información que genere el sistema.

Toda la información que genere el sistema estará abierta para el Comité de Participación Ciudadana.

Podría seguir enumerando varias de las características de este sistema. Sin embargo, creo que con lo dicho aquí, nos permite decir que esta ley tiene los elementos suficientes para contar con una ley general en materia del sistema anticorrupción, pero como lo advertí desde un principio. En este caso, votaré a favor.

Espero que las demás leyes estén, de la misma manera, integradas con las observaciones de la ciudadanía y en todo momento responder a ese interés.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Para hablar en contra del ordenamiento referido, tiene el uso de la palabra el Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

**El Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano:** Con el permiso de la Presidencia.

"No se enseña ética para saber qué es la virtud, sino para ser virtuosos". Decía Aristóteles.

Algo similar podríamos decirle a la actual administración federal, a la cual podríamos llamar "el gobierno de las leyes", porque todo indica que no han comprendido que las leyes se crean para cumplirse y respetarse, y no solamente para saber qué es, cómo es o para qué sirve una ley.

Durante los últimos cuatro años el Congreso de la Unión ha realizado tantas modificaciones a la Constitución, ha creado decenas de leyes secundarias y modificado otras tantas más, y el gobierno ha sancionado y publicado tantos Decretos que bien podría inscribir un récord mundial.

Lamentablemente está reformatitis, característica tanto de la LXII y la actual Legislatura del Congreso de la Unión y del gobierno federal, no ha generado las condiciones mínimas para generar un verdadero cambio a corto plazo.

Han olvidado lo más elemental, el principal factor que hace que una ley cobre sentido. Las personas, los ciudadanos, pero sobre todo, el bien común.

El Ejecutivo, que pretende gobernar publicando leyes, olvida que mientras no exista conciencia, voluntad y ética para pretender cambiar las cosas, no habrá ley que alcance para contener las prácticas delictivas o administrativas.

El problema de la corrupción va más allá de los alcances que pretende el presente dictamen.

La gran mayoría de las prácticas y conductas que buscan regular, sancionar y prevenir, con el Sistema Nacional Anticorrupción hoy en día están prohibidas en distintas leyes, tanto administrativas como penales.

Lo que no se ha logrado comprender es que la corrupción va más allá de la esfera de los servidores públicos; pero, sobre todo, depende en gran medida de la forma en que los altos funcionarios se conducen de cara a la sociedad.

Por ejemplo, ¿con qué calidad moral el Presidente Peña Nieto puede exigir terminar con los conflictos de interés y los moches, cuando no ha sido capaz de explicar su actuación en los contratos otorgados a OHL y la relación que esto tiene con la Casa Blanca?

¿Cómo se puede exigir a los mexicanos que en su vida cotidiana se alejen de actos de corrupción cuando observan que los gobernadores se enriquecen con el dinero público?

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad, elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de la cual destaca el hecho de que 92 por ciento de las personas encuestadas considera que en México hay corrupción y que es el sector público donde más se presentan estas prácticas. Estos datos reflejan la gravedad del problema.

Por otro lado, no se han entendido las diferentes maneras en que la corrupción se manifiesta; es decir, han creado un Sistema Nacional Anticorrupción que lo único que nos garantiza es que se servirá para publicar que en México se combate con estas prácticas ilegales, pero en el fondo no habrá algún cambio significativo en virtud de que las fallas con que nace este sistema.

En primer lugar, hay que señalar que la participación de la ciudadanía quedará reducida y bajo la aprobación de otros organismos como los representantes de la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía Anticorrupción, el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Representante del Consejo de la Judicatura.

La cara del sistema será un ciudadano elegido, por cierto, en el Senado de la República, mientras que la operación del sistema será por parte de otros funcionarios que en su mayoría responden a intereses partidistas o particulares.

Es necesario decir que aunque han señalado que el Sistema Nacional Anticorrupción es algo muy novedoso, no lo es en realidad, sobre todo cuando el Estado mexicano se encuentra sumergido en altos índices de corrupción y destacan en los primeros lugares en estas prácticas ilegales.

Más bien se debe resaltar que México llega muy tarde a esta discusión, ya que en el mundo hoy en día existen más de 100 comisiones o agencias anticorrupción; y aunque no resulta estéril este debate, también es importante que la ciudadanía se entere de que este retraso en la legislación de un tema que tanto lastima a nuestra sociedad es sólo el reflejo de la poca importancia que ha tenido para los gobiernos federales y para las principales fuerzas políticas impulsar este tipo de reformas.

Primero les interesó la privatización de energéticos, controlar a los maestros, controlar la deuda de los estados que limpiar a México de la corrupción.

Es cuanto.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Menchaca Medrano.

Para hablar a favor del ordenamiento del dictamen, tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Cárdenas Fonseca.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** Con la venia de la Presidencia y solicitando que esta intervención se incorpore de manera íntegra en el Diario de los Debates.

Saludo respetuosamente el esfuerzo realizado.

Las presentaciones del dictamen que han hecho nuestros compañeros, los votos particulares y los posicionamientos, con mucho a favor y particularidades en contra.

Vengo ante ustedes y los mexicanos a pronunciarme a favor del Sistema Nacional Anticorrupción y del paquete de dictámenes que hoy nos presentan y que lo articulan. Sin embargo, presentaré reserva a 18 artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y permítanme comentar por qué, porque es un tema que atiendo, desde que fui gerente general de la Cámara Nacional de la Industria Naval.

En aquellos tiempos había muchos particulares que ofrecían, nosotros no acusamos esa conducta ante los servidores públicos que era nuestra contraparte como armadores de la industria naval.

En ese tiempo se desarrolló también la campaña, la contienda a la Presidencia de la República y de parte del candidato del PRI presentó su slogan "Renovación Moral de la Sociedad". Esa sociedad que se conforma de mayores de edad y de menores de edad.

Los primeros sujetos de derechos y obligaciones, los segundos en la necesidad de los primeros y de todo en su conjunto de que los menores fueran exigentes de derechos, pero aptos para la responsabilidad futura al adquirir su mayoría de edad de ser sujetos de obligaciones.

Así, sucedieron muchas cosas, se banalizó y se castigó con mayor énfasis a la burocracia, dejando de lado al reverso de la medalla por así situarlos, nada más se castigaba la que jalaba la pata y se dejaba impune al que mataba la vaca.

Nada más se pretendía poner una cara al que ofrecía y voltearse para no ver al que aceptaba o al que exigía y al que aceptaba dar.

Es por eso que lo que hoy nos plantea es atender las medidas correctivas y preventivas, funcional, organizacional y de manera expresa ante los mexicanos para prevenir con información cierta y veraz, partiendo de la presunción de inocencia, partiendo de la buena fe, para que en tanto se vuelva necesaria la fiscalización, actuemos en consonancia en función de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses.

En ese ánimo, el día de hoy presenté una respuesta a la Declaración Tijuana que me he permitido compartirles en la búsqueda del lugar común para construir, para el hoy, para el futuro. De ahí que presentaré en un momento más reservas a 18 artículos que recogen los testimonios del Partido Revolucionario Institucional, del Verde, de Acción Nacional, del PRD, del PT, pero también de muchos empresarios, principalmente, por evidente vida que llevo en Sinaloa, de muchos empresarios sinaloenses en el sentido de que están hartos de los empresarios ricos, de la temporalidad sexenal de que se trate.

Así, pues, estas reservas van dirigidas funcional y fundamentalmente al momento en que se actualiza, por parte del servidor público al asumir el encargo, o bien, del particular que se actualiza cuando éste entra en relación con el patrimonio o la renta nacional.

Podrá perfeccionarse en el tiempo, no tengo la menor duda de ello. Pero es por eso que también los consejeros ciudadanos que implica el Sistema Nacional Anticorrupción deberán asumir su responsabilidad de decir: qué, cuándo, y cómo es aquello que debe de publicitarse.

También en ellos recaerán una serie de responsabilidades que no les permitirá quedar ajenos para querer ver nada más zonas de blanco o negro, o matices de grises cuando les es conveniente.

Vayamos, pues, en alianza para la prevención, para el seguimiento y la fiscalización de públicos y de particulares.

Finalizo reiterando que mi reserva sólo da coherencia, forma, estructura en la Ley General de Responsabilidades Administrativas a lo que escuché de ustedes, a lo que escuché de muchos empresarios también de Sinaloa, a muchos profesionistas y a lo que tal vez poco pude aportar dándole estructura y cuerpo a lo que de ustedes escuché.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Cárdenas Fonseca.

Para hablar a favor del dictamen, tiene el uso de la palabra el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

**El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas:** Muchas gracias, señor Presidente. Con el permiso de la Asamblea. Senadoras y Senadores:

Vengo a esta tribuna a razonar mi voto a favor sobre el paquete de leyes anticorrupción. Lo hago, pues considero que con ello será el primer paso para erradicar, aunque sea de manera tímida y titubeante, el principal flagelo que azota a nuestro país.

Aún cuando me parece que para erradicar la corrupción en México, un modelo reactivo resulta insuficiente e ineficiente en el compromiso para garantizar que los mexicanos disfruten hasta el último centavo del gasto público sin desviaciones, sustracciones o irregularidades, me permito hacer las siguientes propuestas para perfeccionar el Sistema Nacional Anticorrupción.

El pueblo de México quiere cortar de raíz la corrupción, sin demoras ni obstáculos. De ahí me permito proponer acotar la periodicidad prevista en el dictamen para las reuniones, tanto del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, como del Comité de Participación Ciudadana.

La corrupción lacera, la corrupción cancela el futuro de nuestros jóvenes, la corrupción es una rémora que succiona los fondos necesarios para el desarrollo social y el crecimiento económico.

Por ello me permito proponer que las sesiones ordinarias del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se realicen cada mes en lugar de cada tres meses, como está propuesto en el dictamen.

En cuanto al Comité de Participación Ciudadana, propongo lo mismo para que exista armonía en el acompañamiento que realice los esfuerzos para acabar con la corrupción. El dictamen nos propone que el comité se reúna únicamente cuando lo convoque su presidente.

Propongo que el Comité de Participación Ciudadana se reúna al menos cada mes para que haya congruencia y corran ambos, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y el Comité de Participación Ciudadana, de manera paralela. Para ello se deberán hacer los ajustes correspondientes en los artículos 13 y 20 del dictamen en la parte relativa a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Las presento en esta instancia al razonar mi voto en torno del paquete integral, y espero que quienes vayan a aplicar las nuevas normas les sirva a futuro.

Procedo de esta manera en razón de que no veo la utilidad de formular reservas, pues aunque estas sean valiosas si no provienen de los grupos mayoritarios simplemente no se toman en cuenta.

Por ello, prefiero ahorrarme el bochorno y a ustedes, amigos de la burbuja de poder de esta Cámara, la muestra de insensibilidad ante propuestas enriquecedoras de nuestro marco jurídico.

A los mexicanos nos urge que se ataque la corrupción, las numerosas acciones y estructuras derivadas de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción han de aplicarse, en consecuencia, de inmediato, por ello, me parece que los periodos establecidos para las reuniones, tanto del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, como del Comité de Participación Ciudadana, son tan largos, dilatados, que van a propiciar la lentitud y hasta la parálisis en la implementación del modelo anticorrupción.

Finalmente, lo que se concibió en un inicio al arrancar el proceso legislativo en la materia, como un registro nacional, terminó en una Plataforma Digital Nacional, la plataforma contiene cinco sistemas entre los que destaca el sistema de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.

En dicho precepto se establece un sistema de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas tal y como aparece en la fracción II. Estoy convencido de que además de subir al portal a las autoridades que realizan las compras para el gobierno, debemos incluir otra categoría de servidores públicos que realizan funciones igualmente o quizá de mayor responsabilidad, me refiero a aquel tipo de servidores públicos que aparecerían en los primeros lugares, si realizamos un mapeo de corrupción de la administración pública, son los servidores públicos que por la peculiar esfera de su competencia tienen la posibilidad de otorgar permisos, autorizaciones o licencias, o concesiones a los particulares.

Como es evidente en la realización de estos actos administrativos, no estamos frente a una adquisición o licitación, pero son actos de los que igual se atrae como un imán los hechos de corrupción.

Los particulares buscan que se les dispense la carga de cumplir con requisitos o con artimañas que se les tenga por cumplidos, los permisos, licencias y concesiones siempre traen una fuerte carga económica para realizar actividades o funciones en lugar de la administración pública, los beneficios para los titulares, por supuesto dinero mal habido, son enormes.

Para evitar que los actos constitutivos de derecho en favor de particulares se conviertan en una patente de corso, propongo que se establezca un sistema electrónico para esta categoría de servidores públicos, para ello hay que agregar la fracción correspondiente que sería la III en el artículo 49 de la ley mencionada, debiéndose recorrer en su orden las fracciones subsecuentes.

Sin embargo, las medidas legislativas que se nos proponen son únicamente el primer paso, a nuestro país le urge la contribución de todos sus habitantes para crear lo antes posible un carácter nacional de honestidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

Gracias Asamblea.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ**

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senador Blásquez Salinas.

Tiene el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo Aburto, para hablar en favor del presente dictamen.

**El Senador Zoé Robledo Aburto:** Muchas gracias, señor Presidente.

Recientemente en varias publicaciones internacionales, particularmente, se publicó una investigación del Instituto para el Futuro de la Humanidad en la Universidad de Oxford, y en esta investigación ellos planteaban cuáles eran las doce formas en que la humanidad podía desaparecer, y plantearon lo típico de las películas: el impacto de un asteroide, la erupción de un súper volcán, el calentamiento global, una guerra nuclear, una pandemia, una catástrofe ecológica, el colapso del sistema económico mundial, la biología sintética, la nanotecnología, la inteligencia artificial y varios riesgos desconocidos, pero incluyeron algo más, incluyeron como un riesgo, como una forma en que la humanidad pueda desaparecer, a los malos gobiernos.

A los malos gobiernos que a partir de dos elementos se convierten en una amenaza para las personas que gobiernan: malos gobiernos que no remedian problemas, que sí tienen solución, y malos gobiernos que causan nuevos problemas.

La disyuntiva en este momento es muy clara, o nos convertimos y nos seguimos presentando frente a los ciudadanos como una amenaza a su seguridad, a su economía, a su bienestar, a su forma de entender la democracia o les ofrecemos soluciones reales.

Y vaya que tenemos evidencia de lo que estoy aquí planteando. Recientemente aquí en el Senado de la República se estuvieron haciendo foros sobre estas publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, los mexicanos vistos por sí mismos, los grandes temas nacionales, una suerte de reedición de Molina Enríquez, pero traída a la actualidad, y uno de estos capítulos, presentado hace apenas unos días fue: "La Corrupción en México, Percepción, Prácticas y Sentido Ético".

Déjenme darles algunos datos, para ubicarnos en dónde estamos y también para tener cierta humildad de qué es lo que estamos pretendiendo hacer con estos dictámenes, y particularmente con el Sistema Nacional Anticorrupción.

Cuando le preguntan a los mexicanos, si creen que la corrupción será dentro de cinco años mayor, menor, igual, el 64.7 por ciento dice que va a ser mayor; cuando a los mexicanos se les pregunta su opinión de dónde se realizan los primeros actos de corrupción, el 47.6 por ciento dice que en el gobierno; y por último, cuando se les pregunta, en una escala del cero, donde cero es nada honesto, y 10 es muy honesto, cómo calificaría a los siguientes personajes: los doctores están en 7.3 por ciento, los indigentes están en el 6.7 por ciento y los políticos tenemos una calificación de 3.3 por ciento.

Por eso es que lo que estamos haciendo hoy, sí tiene mucho de histórico, sí tiene mucho de celebración a partir de la forma como se hizo, pero sí tiene mucho de responsabilidad ante una situación crítica que estamos viviendo.

A esto, como decía Jorge Luis Borges, que hoy se celebra su 30 aniversario luctuoso: "No nos une el amor sino el espanto".

El espanto de voces allá en la calle que dicen, la solución a los problemas de la política, la solución a los problemas de México pasa por la desaparición de la clase política, una distopía en la que nosotros no existimos, y al país le va mejor, muchos creen que eso es así.

Yo sigo creyendo en la dinámica creadora de la política, y quiero seguir creyendo en ella a partir de volver a confiar en la política, volver a confiar en el adversario político, pero es muy difícil generar esta confianza cuando yo veo aquí a dos compañeros Senadores del Partido Acción Nacional, que hace apenas una semanas fueron retenidos por participar en un proceso electoral.

¿No se trata eso también de un acto de corrupción?

¿No se trata de revisar la forma como se accede en México al poder a partir del elemento, a partir del cual hay que revisar cómo se ejerce el poder en nuestro país?

Y mi solidaridad con los compañeros Daniel Ávila y Fernando Yunes, mi solidaridad completa, porque me indignaba verlos en esas condiciones, de verdad, que son producto de la corrupción política en el país, en el acceso al poder.

Por eso es que sí creo que debemos de ser hoy muy críticos, debemos de celebrar, de reconocer, pero también de entender cómo nos están viendo allá afuera.

Y no, no nos están viendo con un entusiasmo como el que de repente aquí se percibe, no les estamos dando señales diferentes para que piensen diferente de las personas que ejercen el poder en el país.

Ojalá éste sea un germen del que surja un árbol frondoso en el que nos reconciliemos debajo de su sombra con los ciudadanos mexicanos, pero esto sólo existirá hasta el momento en el que el sistema empiece a dar resultados.

Volver a tener un buen sistema lustroso, brillante, aceitado, pero que no da resultados, volverá a ser una bofetada al rostro limpio de miles y millones de mexicanas y mexicanos.

Por eso es que yo celebro nuestra participación en todo este proceso que culmina hoy con nuestra votación a favor, porque ahí estuvimos en las mesas, en los diálogos, en el parlamento abierto, no rehuimos jamás a nuestra responsabilidad legislativa de oponernos, de participar, pero también de reconocer cuando un trabajo está bien hecho, y este trabajo, sólo los que estuvieron ahí presentes, saben que está bien hecho. ¡Enhorabuena por ello!

Otra historia quizá es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que después tendremos que debatir, pero lo que tiene que ver con el Sistema Nacional Anticorrupción debe de satisfacerlos en este salón, pero no imaginar que eso cambia en absoluto la percepción de los ciudadanos.

Estamos combatiendo la corrupción, si antes no dimos muestras de que el Sistema Nacional Anticorrupción también combate la impunidad, entonces nos dirán nuevamente las mexicanas y los mexicanos: "Quédenselo, señores políticos, guárdenlo en el cajón de sus recuerdos más memorables, pero no crean que nos engañan".

Démosles resultados y démosles resultados ya; démosles resultados pronto; démosles los resultados que equiparen el producto legislativo con la expectativa social.

Quiero cerrar mi participación, sí reconociendo la participación plural de todos, los partidos políticos, la sociedad civil, el impulso y sobre todo la exigencia de los ciudadanos, y lo haré también citando a alguien, como lo han hecho aquí varios, no es Aristóteles, no es otro académico, es un norteamericano que en 1931 dijo lo siguiente: "Debemos mantener esta nación íntegra, a salvo, libre de la corrupción. Hoy en día la gente no respeta nada, antes poníamos en un pedestal la virtud, el honor, la verdad y la ley, hoy la corrupción se pavonea en la vida diaria, es la nueva ley, la única que se respeta y está acabando con este país".

Son palabras, no de un líder religioso, no de un político, no de un intelectual, de un hampón, lo dijo Al Capone, ¿y por qué lo dijo Al Capone? Porque el cinismo nos puede llevar a todos a hablar de lo mala que es la corrupción, eso es fácil, todos podemos llenarnos la boca criticando la corrupción. Lo difícil, lo importante, lo indispensable en estas horas es actuar, es empezar ya.

Es cuanto, señor Presidente.

Gracias.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senador Robledo Aburto.

Tiene el uso de la palabra el Senador Jorge Aréchiga Ávila, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para exponer sus argumentos en favor del presente dictamen.

**El Senador Jorge Aréchiga Ávila:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores, buenas noches.

El día de hoy tenemos la responsabilidad de votar por las leyes que serán, sin duda, las más importantes de la historia mexicana, con la finalidad de erradicar la corrupción y eficientar el servicio público.

Con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 2015, se dio inicio a una nueva etapa en nuestro país, en donde la ciudadanía tiene un gran poder para evitar cualquier acto ilícito en la gestión pública.

Recordemos que la corrupción es un fenómeno a nivel internacional que constituye en un gran obstáculo para el desarrollo económico y social, particularmente en el país, este problema ha ocasionado que la ciudadanía pierda la confianza en las instituciones y la credibilidad en el desarrollo de la gestión pública, por ello, el trabajo que tenemos en este momento es aprobar la legislación que permita combatir y erradicar un fenómeno que trasgrede el desarrollo de la administración pública.

Los Senadores del Partido Verde, comprometidos con el llamado de la sociedad y la exigencia ciudadana de erradicar esta práctica tan común, estamos aquí presentes para votar a favor del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Reconocemos que ha sido un trabajo difícil, pues integrar en un solo documento las diversas posturas de los grupos parlamentarios es una gran labor y un ejemplo que con voluntad política el trabajo legislativo es realizado con responsabilidad, dejando atrás conflictos partidistas y enfocándonos siempre al beneficio social.

Compañeras y compañeros Senadores: En este dictamen se expiden tres leyes que permitirán el correcto funcionamiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, específicamente con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, estamos creando un instrumento para atacar las causas de la corrupción.

En esta ley resaltan los principios que deben regir el servicio público, los cuales son: la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y comparecencia por mérito.

Se crea el Sistema Nacional de Fiscalización, el cual estará integrado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superiores locales y las Secretarías o instancias homólogas, encargadas del control en las entidades federativas.

Este sistema es el mecanismo de colaboración para intercambiar conocimientos, ideas y experiencias, para avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Asimismo se crea la Plataforma Digital Nacional, la cual tendrá información específica que permita visualizar el correcto cumplimiento de la administración pública.

Con la información en esta plataforma, lograremos tener los datos relativos a la evaluación patrimonial, la declaración de intereses y la constancia de la declaración fiscal de los servidores públicos, dando certeza a la ciudadanía del correcto uso de los recursos públicos.

Asimismo se crea el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en donde quedarán inscritas todas aquellas sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas, haciéndose públicas aquellas consideradas como graves.

Estas tres características nos permiten a los Senadores del Partido Verde votar a favor del presente dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senador Aréchiga Ávila.

Informo a la Asamblea que se recibió el texto de la intervención del Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, el cual se integra al Diario de los Debates.

**El Senador Benjamín Robles Montoya:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Tiene el uso de la palabra la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para exponer sus argumentos en favor del presente dictamen.

**La Senadora Dolores Padierna Luna:** Con su venia, señor Presidente.

El Capítulo 26 del Tratado de Asociación Transpacífico se refiere a la transparencia y a la corrupción, o la anticorrupción. Este capítulo tiene como objetivo compartido por todos los países que son parte, fortalecer el

buen gobierno y afrontar los efectos corrosivos que ocasiona el soborno y la corrupción sobre la economía de los países.

El documento habla de que se tienen que adoptar leyes que penalicen el soborno y el conflicto de interés, el ofrecimiento o solicitud de ventajas indebidas por parte de algún funcionario público, es decir, que debe haber leyes que penalicen los actos de corrupción que afecten al comercio internacional o a la inversión.

De manera textual dice el TPP que los países parte se comprometen a la "aplicación efectiva de leyes y reglamentos anticorrupción", además "se comprometen a esforzarse por adoptar o mantener códigos y normas de conducta para sus funcionarios públicos, así como medidas para identificar los conflictos de interés, tomar medidas para desalentar prebendas, facilitar el castigo a los actos de corrupción, medidas disciplinarias o sancionatorias para los funcionarios públicos que participen en actos de corrupción".

El Sistema Nacional Anticorrupción que estamos comentando, abona hacia esa solicitud, no la ley de responsabilidades, pero sí el sistema nacional.

Este sistema es una iniciativa que considera facultades administrativas graves como no graves, se refiere también a los actos de corrupción y todo acto que vulnere el patrimonio de la nación. Se parte de principios que deben prevalecer en el servicio público.

La participación de la ciudadanía en la vigilancia, supervisión y control de la lucha del combate a la corrupción, es retomada en el dictamen.

Se forma un Comité de Participación Ciudadana, cuyos integrantes deberán reunir requisitos semejantes a los del Secretario Técnico del Sistema Nacional Anticorrupción. Se establece un procedimiento expedito para su elección.

Lamentablemente el proyecto no concibe a estos integrantes del Comité de Participación Ciudadana como servidores públicos. Sí reciben recursos públicos, pero no son sujetos de responsabilidad. Eso los hace inmunes a cualquier sanción y resulta un contrasentido que los responsables de vigilar que no haya corrupción, sean inmunes en este dictamen. Si reciben recursos públicos, pues deben ser considerados sujetos de responsabilidad, tal como lo establece el artículo 108 de la Constitución.

El Comité de Participación Ciudadana será un órgano con funciones de consultoría del Comité Coordinador, y será el enlace entre el Comité Coordinador y la sociedad civil organizada. Este comité formará parte de la Comisión Ejecutiva que, entre otras funciones, le corresponderá generar insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones.

Como un avance se considera el carácter rector del Sistema Nacional Anticorrupción a través de la Secretaría Ejecutiva y del Comité de Coordinación, el papel central de los ciudadanos en la operación y administración del sistema.

La regulación de los Sistemas Anticorrupción locales, los exhortos que podrá realizar para motivar investigaciones de posibles actos de corrupción, faltaron incluirse varios temas.

El Sistema Nacional Anticorrupción debería contar con los requerimientos básicos para su funcionamiento, tanto recursos humanos y financieros como materiales suficientes para su operación y el cumplimiento de sus atribuciones.

Pero si de algo carece este dictamen es que concibe al Sistema Nacional de Fiscalización con dos cabezas, es como un elefante con dos cabezas. Y nosotros pensamos que esto no es correcto, que debería de ser solamente la Auditoría Superior de la Federación quien encabezara el Sistema Nacional de Fiscalización, porque la auditoría logra un sustento, bueno, con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción el Sistema Nacional de Fiscalización logra un sustento legal para su función realizada desde 2010.

Este sistema es un mecanismo de coordinación entre las instituciones de auditoría internas y externas de todos los niveles de gobierno, y tiene como objetivo brindar los principios y actividades que apoyarían la coordinación

eficaz entre los entes gubernamentales de auditoría en México, así como el enfoque sistemático y exhaustivo de la auditoría de los recursos públicos.

El dictamen plantea que el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, esté encabezado de manera dual por quien primero encabece la Auditoría Superior de la Federación y, por otra parte, de la Secretaría de la Función Pública. No obstante esta Presidencia dual presenta graves problemas que debemos atender y que quiero mencionar a continuación.

Se comparte la responsabilidad de dictar los lineamientos para la fiscalización a una de las entidades fiscalizadas, de esta manera se evita la objetividad, se evita la exhaustividad, con lo que queda claro que no se lograría mejorar la labor de auditoría de los recursos públicos, se reconoce la importancia pero no a quien la encabeza.

La Secretaría de la Función Pública es a su vez juez y parte, porque es quien está al interior de las dependencias ejecutoras de gasto y, por lo tanto, toma decisiones junto con el Poder Ejecutivo y las áreas ejecutoras de gasto de los tres Poderes de la Unión y de los tres órdenes de gobierno y de los órganos autónomos, y por lo tanto, son juez y parte, quien tiene las mejores cualidades para presidir el Sistema de Fiscalización sería la Auditoría Superior de la Federación.

Además, este dictamen está minando la preeminencia de la Auditoría Superior de la Federación en la labor de fiscalización de los recursos públicos, toda vez que no reconoce que quien cuenta con la especialidad necesaria en la materia es justamente la Auditoría Superior de la Federación y por ello puede encabezar los ejercicios de coordinación entre instituciones de auditoría interna y externa garantizando la elaboración de lineamientos que permitan la exhaustividad de la fiscalización.

La reforma incorpora a las materias de fiscalización, por parte de la auditoría, a las participaciones federales y a la deuda pública garantizada. La Auditoría Superior de la Federación debe de ser quien encabece el Sistema Nacional de Fiscalización porque cuenta con mayor independencia y profesionalismo en la materia de fiscalización, y puede quedar como la encargada de fijar los criterios, de llevar el liderazgo, de diseñar las reglas comunes de auditoría, manejar el marco jurídico y el desarrollo de capacidades fiscalizadoras.

El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Fiscalización 2013-2017 estableció como uno de los objetivos fundamentales del mecanismo de coordinación, lograr el mayor impacto de trabajo de las instituciones fiscalizadoras en la lucha contra la corrupción. El sistema en sí permite conducir los esfuerzos en esta dirección, y quien cuenta con mayor legitimidad para realizar estas investigaciones por su autonomía es la Auditoría Superior de la Federación, ya que incluso puede conducir investigaciones ligadas con hechos de corrupción.

Reconocer una sola cabeza del Sistema Nacional de Fiscalización, permite contar con un solo encargado de su conducción, así como concentrar la responsabilidad del mismo, como quien está a cargo de encauzar los esfuerzos para fortalecer la labor de Auditoría del Estado. Definir que sea la Auditoría Superior de la Federación quien encabece este Sistema Nacional de Fiscalización refuerza su funcionamiento y presencia dando pasos hacia la construcción de medidas más eficaces y evaluables, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción. Además, de que la coordinación de este sistema se refuerza.

Yo leí una parte textual del Acuerdo Transpacífico, porque nuestro país ya firmó, el gobierno mexicano ya firmó ese acuerdo, y van a estar sobre de estas leyes, pues otros países.

Por eso es muy importante cumplir a cabalidad con lo que establece un verdadero Sistema Nacional de Fiscalización, y quien debe de encabezar este esfuerzo, debe ser la Auditoría Superior de la Federación.

Es cuanto, gracias.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senadora Padierna Luna.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para exponer sus argumentos en favor del presente dictamen.

**La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández:** Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Hace un mes, a propósito de la Cumbre Anticorrupción convocada por el gobierno Británico que, por cierto, definió esta Cumbre el fenómeno de la corrupción como una pandemia global que merece acción multilateral; se publicó un ensayo de Francis Fukuyama, titulado: "Qué es la corrupción", cuyo primer párrafo me pareció útil para dar contexto a la discusión que sobre las leyes del Sistema Nacional Anticorrupción tenemos el día de hoy.

La corrupción, dice Fukuyama, se ha convertido en el problema característico del siglo XXI, así como el siglo XX se caracterizó por grandes luchas ideológicas entre democracia, fascismo y comunismo, hoy la mayoría de los países del mundo han adoptado al modelo democrático, o al menos, intentan tener elecciones competitivas.

Lo que realmente distingue a los sistemas políticos hoy día, es el grado en el que las élites gobernantes usan el poder a favor del interés público, o el grado en el que lo usan para enriquecerse ellos mismos o a sus amigos o familias.

Ya sea que hablemos de Rusia, Venezuela, Afganistán o Nigeria, en todos estos países se llevan a cabo elecciones de líderes con cierto grado de legitimidad democrática. Lo que diferencia a estos países de países como Dinamarca, Suecia, Canadá o Alemania, que están en los niveles más bajos de percepción de la corrupción, no son los procesos electorales, sino la calidad de los gobiernos que emergen de estos, de su cultura de rendición de cuentas y de qué tanto son o no corruptos. Aquí termino con el texto de Fukuyama.

"La corrupción se ha dicho mucho. Es hoy día el principal problema estructural de nuestro país y el más grande obstáculo para su desarrollo, su afectación no se limita a la pérdida directa de los recursos de los mexicanos que se quedan en los bolsillos de los corruptos, sino también afecta la economía a escala nacional, evita la generación de bienes públicos, transgrede los derechos humanos, evita la redistribución del ingreso y mina la confianza en la democracia".

No en vano México ocupa el último lugar de satisfacción de sus ciudadanos con la democracia de nuestra región, y no en vano, en todas las encuestas, el primer problema que viene a la mente de la mayoría de los mexicanos, es precisamente la corrupción.

Porque de todos los males del país, todos y cada uno se relacionan de algún modo con la corrupción, ya sea la falta de medicamentos en los hospitales, los peajes más altos en las carreteras, los baches en nuestras calles, la pobreza que no se reduce, la desigualdad que crece, la inseguridad que no cede, la enorme impunidad y, en general, un deficiente desempeño de las administraciones públicas.

México tiene una calificación de 35 puntos sobre 100; en el último Índice de Percepción de la Corrupción, ubicado en la posición 95 de un total de 167 países evaluados, es decir, estamos en la mediocridad, a la mitad de la tabla.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2015, se estima que hay más de 30 mil víctimas de corrupción por cada 100 mil habitantes, asociadas con la realización de trámites, pagos o que tuvieron algún contacto con servidores públicos en áreas urbanas.

El costo total a consecuencia de la corrupción en la realización de trámites, pagos, solicitudes de servicios públicos y otros contactos con autoridades, fue de 6,418 millones de pesos, lo que equivale a 2,799 pesos por persona afectada; mientras que el costo a consecuencia de la corrupción en el contacto con autoridades de seguridad pública, fue de 1002 millones de pesos, lo que representó 972 pesos por persona afectada; asimismo, se estima que en promedio 14 por ciento de los ingresos de las familias mexicanas en un año, se destina al pago de sobornos; además, está la corrupción política, esa que se define como el abuso de las posiciones públicas para el beneficio privado, tanto la Iniciativa Ciudadana 3 de 3, respaldada por más de 630 mil ciudadanos, como los resultados de las elecciones del pasado 5 de junio, representan un fuerte mensaje de la ciudadanía a toda la clase política, ésta es: "Estamos hartos de la corrupción, y el que abuse del poder se va".

Acción Nacional ha entendido claramente ese mensaje, por eso esta reforma y sus siete leyes han sido durante estas dos legislaturas el asunto más importante de nuestra agenda legislativa. Por eso fuimos los primeros en presentar las primeras iniciativas que hoy se discuten hace ya casi 10 meses, y por eso también no hemos dejado de impulsar las mejores leyes posibles durante la negociación.

También por eso, hoy en la mañana anunciamos que promoveremos más tarde que los formatos de publicidad de las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal sean adoptados de una vez por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos en los que esos más de 630 mil ciudadanos la conocen y la promueven.

También por eso, los siete gobernadores y decenas de ediles y Diputados que fueron postulados por Acción Nacional, recién electos, se han comprometido a adoptar como sello distintivo de sus gobiernos y gestiones legislativas, la rendición de cuentas, la transparencia y el combate a la corrupción.

Para asegurarnos de que así sea, es que el día de hoy votaremos a favor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que busca articular por primera vez en la historia de nuestro país una, y bajo una política pública nacional a las distintas instituciones responsables de algún tramo de los esfuerzos de combate a la corrupción hasta hoy frágiles y dispersas.

Esta ley tiene especial relevancia, pues es la ley marco de la organización y vinculación de las instituciones que conforman al propio sistema, materializa el enfoque no sólo punitivo, sino también preventivo y de coordinación de la reforma constitucional.

A la vez, este ordenamiento establece que el sistema será replicado en los otros órdenes de gobierno, homologando así eventualmente los estándares y procesos de las políticas anticorrupción en todo el país.

La ley traza la estructura orgánica del sistema nacional, compuesto, en primer lugar, por un Comité Coordinador, por un Comité de Participación Ciudadana, por el Sistema Nacional de Fiscalización y por los Sistemas Locales Anticorrupción.

La nota principal del sistema, además de su característica articuladora, es su ciudadanización.

Desde la conformación del entonces Instituto Federal Electoral no había una delegación de una tarea tan relevante para el Estado y la sociedad a los ciudadanos, quien encabece los esfuerzos anticorrupción en México no será un funcionario ni un político, será de manera permanente un ciudadano.

Queremos así, dar un mensaje contundente a la sociedad, los políticos nos ponemos de una vez por todas bajo el escrutinio ciudadano, no sólo la presidencia del sistema estará a cargo de un ciudadano, sino que éste contará con un Comité de Participación Ciudadana potente que servirá como contrapeso a las instituciones gubernamentales que participan.

Por otro lado, el sistema tendrá la tarea de generar una política nacional para prevenir, detectar, investigar y sancionar la corrupción, tanto en el ámbito administrativo como penal.

Por eso insistimos hace tiempo en la necesidad de incorporar en este paquete de reformas, las que mejorarán los tipos penales y fortalecerán la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, porque sí, claro que queremos políticas de integridad eficaces que prevengan actos de corrupción, pero también queremos que si hay esos actos de corrupción, ésta sea exhibida y castigada, incluso si lo amerita, con cárcel.

Asimismo, del sistema provendrán instrumentos de medición del fenómeno de la corrupción y mecanismos de evaluación de las políticas, se generará inteligencia institucional a través de la plataforma digital conformada por seis sistemas de información: el de devolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancia de presentación de la declaración fiscal, el de servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, el de información de contrataciones públicas, el de servidores públicos y particulares sancionados, el de información y comunicación del sistema nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización y el de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Finalmente, esta ley también formaliza el Sistema Nacional de Fiscalización que funciona desde hace más de una década como un mecanismo de coordinación y de buenas prácticas entre auditores y contralores en todo el país.

Compañeras y compañeros: Después de tres años de trabajar en esta reforma tras aquella reforma constitucional frustrada en la Cámara de Diputados y gracias al impulso de la sociedad civil, gracias también a

nuestros equipos técnicos y gracias a la voluntad política de todos los grupos parlamentarios, hoy aprobaremos un paquete legislativo que ha generado enorme expectativa y de cuyo debido cumplimiento depende en buena medida el futuro de nuestra nación.

Sin embargo, y hay que decirlo, buenas leyes y aún buenas instituciones, no serán suficiente si no se elimina la anticultura del abuso, la visión patrimonialista de la función pública y la impunidad de la que abreva la corrupción en nuestro país.

Ese es el verdadero y último objetivo de este sistema, y sólo si lo logramos podremos, entonces, estar satisfechos. Para ello hay que seguir trabajando en la otra decena de leyes que habrá que armonizar para atacar, por ejemplo, en la Ley de Obras Públicas, la gran corrupción en las contrataciones, a través de las cuales muchos empresarios se han hecho millonarios a costa del erario público, y tanto ellos como los políticos responsables de esta corrupción tienen que rendir cuentas.

Mención aparte merece el modelo de publicidad gubernamental, que también genera, o al menos solapa la corrupción a través de la compra del silencio o de los aplausos de ciertos medios de comunicación en todo el país.

Quiero terminar reiterando el compromiso de Acción Nacional y el mío propio por seguir trabajando en la legislación, tanto del Sistema Nacional de Transparencia, que es la reforma hermana de esta reforma en materia de anticorrupción, como la de esta misma reforma.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Gracias, Senadora Rojas Hernández.

Corresponde el turno en el uso de la palabra al Senador Isidro Pedraza Chávez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para exponer sus argumentos en favor del presente dictamen.

**El Senador Isidro Pedraza Chávez:** Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Creo que en este tema todo mundo tiene que aportar y que reflexionar frente a las medidas que se están proponiendo y frente al sistema que cada quien ha concebido y lo que finalmente hemos logrado.

Este resultado de muchas deliberaciones no llega a la mejor definición de un sistema y de una serie de medidas contempladas en la ley o en un conjunto de leyes que permitan dar la certeza a los mexicanos que de verdad vamos a combatir la corrupción y la impunidad.

Sin embargo, hay necesidad de destacar algunas cosas, por ejemplo, hay en nuestro país, para que aquellos que están pensando de las declaraciones en las que estamos nosotros pensando, nosotros tenemos 8 millones de burócratas en nuestro país, esta cifra era, en el año 2003; y en Estados Unidos hay 2.2 millones de burócratas; estos 8 millones de mexicanos que son burócratas van a tener la obligación de hacer sus declaraciones patrimoniales, en los ámbitos distintos de la administración estatal, federal y municipal.

Nosotros tenemos que garantizar, y esa es parte de la disputa que no se ha logrado resolver y no se ha logrado convencer, de que se tenga una plataforma de información puntual de cómo ha evolucionado el patrimonio de aquellos que están inmersos en el servicio público, de aquellos, que como en mi caso somos legisladores y cómo podemos haber afectado nuestro patrimonio a partir del paso de las instancias de representación.

Se requiere puntualmente poder transparentar todos los ingresos que se tengan. Esta es una de las cosas que ahí están presentes, pero hay algo que sobresale.

Nosotros, en el año 2000 y 2012, estos años fueron de administraciones panistas, creció el gasto destinado a servicios personales en un 141.6 por ciento, esto habla de la forma tan simple e irresponsable que en el rubro de gastos personales se maneja por diferentes niveles de gobierno, y esto ha sido una preocupación.

¿Cuántas veces no hemos enarbolado la bandera de combatir la corrupción?

¿Y cómo frente a nuestras narices viene elevándose de manera desproporcionada el rubro destinado a gastos personales? Que es solamente uno de los rubros que tenemos aquí, porque si ustedes pueden, y pueden dar testimonio, pues hay muchos casos de escándalos de corrupción, yo no me voy a referir a la Casa Blanca, porque ya es un tema donde siempre lo refieren, pero tenemos la otra casa de Videgaray, en Malinalco; tenemos el caso de la Estela de Luz, donde nunca se consignó a nadie, ni se castigó a nadie por este exceso en la construcción de un monumento; tenemos el caso de Oceanografía, que generó un fraude en el Citigroup, y que afectó, directamente involucró a Pemex, y que de alguna suerte muchas de las investigaciones que se han hecho llegan a no desembocar en nada, no hay castigados, no hay sancionados, no hay inhabilitados.

Tenemos aquí un dato que yo quería darles a conocer, que en los últimos 32 años, estamos hablando de poquito tiempo, solamente se han castigado 16,091 servidores públicos que fueron sancionados por la Secretaría de la Función Pública, es una cantidad tan pequeña para el tamaño de la masa de la burocracia, cuando estamos hablando de 8 millones, y solamente 16,091 servidores públicos han sido castigados, y en muchos de los casos, ha habido algunos casos, en donde se han impuesto sanciones a servidores públicos que a veces superan el techo de la dependencia en la cual estaban asignados.

Y esto de verdad que sí genera espanto porque ha pasado en el ISSSTE, ha pasado en diferentes dependencias y que nosotros, en nuestro país, hemos ido dejando de manera muy irresponsable que avance ese tema de la corrupción que luego se convierte en la impunidad, que ha hecho que no tengamos la certeza, que en este país caminemos con transparencia y que vayamos combatiendo la corrupción, por eso está asociándose el desempeño de cargos públicos con las actitudes de corrupción y de impunidad en nuestro país.

Deberíamos de aspirar, por último para terminar, a que exista voluntad política solamente, compañeros, para que se aplique la ley, no requerimos muchas leyes, requerimos solamente una ley, y el que esté a la cabeza tenga el compromiso de cumplir con su mandato para que la ley se aplique.

No es todo un procedimiento, hay un procedimiento aquí ahora de tramitología que va a ser de alguna manera difícil que se vaya aplicando y castigando a esto; sin embargo, tenemos que dar pasos en ese sentido, y yo por eso hoy voy a votar para apoyar este sistema de combate a la corrupción, pero necesitamos precisar mecanismos que garanticen que no habrá impunidad en nuestro país y que los funcionarios encargados de combatir estas prácticas cumplan con su deber.

Gracias.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Gracias, Senador Pedraza Chávez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Lisbeth Hernández Lecona, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para exponer sus argumentos en favor del presente dictamen.

**La Senadora Lisbeth Hernández Lecona:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El tema que hoy corresponde discutir es de mayor relevancia para todas y todos los mexicanos, el tema que hoy nos une y en el cual todos coincidimos, ya que tiene que ver con una demanda creciente de la sociedad en general para combatir la corrupción y la impunidad.

Cabe hacer memoria que nuestra historia hoy nos reclama antropológicamente desde la época de la conquista, en el cual este lastre ha lastimado a nuestra nación durante muchas generaciones y muchos gobiernos, pero hoy estamos declarando que vamos a cancelar todas esas cadenas de inequidad que venimos arrastrando de generación en generación.

Y basta con leer el artículo 2 de esta ley, el artículo 5, habla de políticas públicas en materia de prevención, de detección, control, de sanción y de combate a la corrupción, habla de principios como la honradez, la lealtad, la legalidad, la integridad, la ética, y a lo largo de esta ley habla solamente de valores, valores que hoy en día se han perdido y que tenemos que recuperar, valores que inician, incluso, desde la educación primaria, que es en la familia, que es en la comunidad, que es en la sociedad, y que hoy como gobierno y como legisladores nos toca la oportunidad de hacer estas leyes, pero sobre todo, de acciones afirmativas a favor de la transparencia.

Desde el inicio de su administración el Presidente Enrique Peña Nieto se comprometió a implementar una amplia estrategia para erradicar la corrupción en los diferentes ámbitos y niveles en nuestro país.

En tal virtud, impulsó dos pilares fundamentales, a saber:

En primer lugar, un Sistema Nacional de Transparencia que obliga a más sujetos, a más poderes, a más entes públicos a que tengan que rendir cuentas claras del gasto y de la inversión, o a que dediquen los recursos públicos.

En segundo término, la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción, el cual establecerá principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, será la instancia responsable de establecer e implementar estas políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Interesante ahora la implementación de este Comité de Participación Ciudadana que es legítimo que le demos a los ciudadanos el que puedan participar y estén cercanos al trabajo de los poderes de gobierno, cuyo medular motivo es el de vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encauzar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate a la corrupción.

Este Sistema Nacional de Fiscalización también contará con mecanismos interinstitucionales para maximizar la cobertura de la fiscalización en todo el territorio nacional, plantea que todo servidor público estará obligado a rendir la declaración patrimonial y la declaración de intereses para que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que se cumpla con los principios constitucionales y que responda al mandato democrático depositado en su función, las cuales estarán disponibles al público, así como la declaración anual de impuestos, con excepción de datos personales sensibles conforme a la ley de la materia.

En primer lugar, fue enriquecido con las valiosas propuestas de las organizaciones de la sociedad civil, grupos parlamentarios y los expertos en la materia.

Debemos reconocer que se trata de una asignatura pendiente, sin embargo, para su combate es necesario un esfuerzo conjunto de gobierno y sociedad, en la que trabajemos como un frente común.

Se trata de una reforma con amplio sentido social, la cual sólo será posible si las instituciones que se están preparando para este objetivo trabajan de manera eficaz, pero también si todos somos parte de este gran esfuerzo colectivo para que podamos transformar culturalmente este gran lastre que afecta los diferentes ámbitos de la vida nacional.

Si bien los esfuerzos realizados a la fecha son importantes, los cuales presentan beneficios palpables para la población, los retos esperados son muchos y son de esperanza, falta mucho por hacer, por lo que es indispensable fortalecer las instituciones del Estado mexicano.

Compañeras y compañeros legisladores: El grupo parlamentario del PRI no es omiso ni insensible ante esta sentida demanda de la sociedad mexicana.

Estamos convencidos que es indispensable seguir impulsando y trabajar en el fortalecimiento de las instituciones del Estado mexicano, y en el imperativo de trabajar conjuntamente gobierno, familias, instituciones y sociedad a fin de combatir la corrupción.

Se trata de un tema y fenómeno en diversas ocasiones de orden cultural, pero estamos convencidos de que es posible cambiarlas, considerando que la cultura de la integridad se hace todos los días en el quehacer cotidiano.

Reconocemos que nos falta mucho por hacer, pero no tenemos la menor duda de que la aprobación e implementación de estas reformas traerán aún más beneficios tangibles para las familias mexicanas, por una cultura de la integridad.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senadora Hernández Lecona.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para exponer sus argumentos en favor del presente dictamen.

**El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal:** Compañeras y compañeros Senadores. ¡Pueblo de México! Buenas noches.

Llegamos a este periodo extraordinario para dar cumplimiento a nuestra obligación de legislar e instrumentar legalmente el cambio constitucional más trascendente para la vida nacional, como lo es la reforma que dio vida al Sistema Nacional Anticorrupción.

Se dice, en el dictamen a nuestra consideración, cito: "La corrupción es un fenómeno complejo cuyo origen tiene distintas causas y provoca diversos efectos, que va desde el pago ilícito a un policía, hasta el deficiente funcionamiento de un sistema político, por lo que la problemática de la corrupción no sólo es considerada como un problema estructural, sino también como una cuestión moral y cultural de un país".

El dicho popular "El que no tranza, no avanza", si esto es así, surge la pregunta, ¿por qué no se toma la decisión política fundamental para acompañar estos cambios con una reforma constitucional que sujete de una vez por todas al Presidente de la República a este marco jurídico y no por ser quien está ahora en la Presidencia, quien fuese?

¿Acaso el titular del Poder Ejecutivo Federal no forma parte de nuestro sistema político, Senadoras y Senadores?

Repito, ¿acaso el titular del Poder Ejecutivo Federal no forma parte de nuestro sistema político?

Porque eso es lo que ustedes están considerando.

Retomando las consideraciones del dictamen, en el sentido de que la corrupción es un fenómeno que ha existido desde siempre, ya que se encuentra presente de forma ininterrumpida en cualquier sistema político, y en cualquier intervalo del tiempo en el que nos encontremos.

Hay que recordar algunos de los escándalos de corrupción que en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal han surgido y que han sido del conocimiento de la opinión pública, los cuales no se han esclarecido en agravio a la sociedad y el pueblo de México.

En el presente sexenio el caso de la Casa Blanca, supuesta propiedad de la esposa del Presidente, valuada en 7 millones de dólares, de la cual se señaló, es de dudosa procedencia. Además de que era propiedad de la empresa Ingeniería Inmobiliaria del Centro, que a su vez forma parte del Grupo Higa, contratista desde hace años de los gobiernos mexiquense y federal de la Presidencia de la República.

El caso de la Estela de Luz, en la administración del ex presidente Felipe Calderón, en el que una edificación luminosa del gobierno federal dejó un rastro de presuntos actos ilícitos.

La sospecha de un fraude millonario llegó hasta la PGR, que hasta el momento no ha fincado responsabilidad a ningún servidor público por la obra que fue presupuestada en 400 millones de pesos y terminó en 1,035 millones de pesos.

Tampoco se nos olvida a los mexicanos que también en el sexenio del ex presidente Vicente Fox, se cometieron gastos irregulares al comprar con los recursos públicos toallas de baño de aproximadamente 402 dólares la

pieza; trinchadores de 3,800 dólares cada uno; percheros de 1,200 dólares cada uno; cortinas a control remoto de 17,386 dólares. Por si fuera poco, la presunta remodelación de su rancho San Cristóbal, en Guanajuato. De ese tamaño.

Y ya no hablemos de la época de "El Negro Durazo", ya sería otra cosa, o de Echeverría, cuando decía el dicho popular "Todo sube y nada baja y el pelón viaja que viaja". Acuérdense de esas etapas de nuestro querido México, lamentables, por supuesto, de la historia gris de nuestro país.

Y La Colina del Perro, de José López Portillo, en fin, etcétera, etcétera, y no terminaría yo, hoy, de todos los agravios que le han hecho al pueblo de México.

Reparando en estos hechos, es claro que esta nueva legislación contenida en este primer dictamen, junto con los demás que se pondrán a nuestra consideración, presenta lamentablemente para los mexicanos un enorme vacío, al no haber voluntad política de la mayoría de las Senadoras y Senadores aquí presentes, para que el Primer Mandatario de la Nación deje de ser intocable. Aquí en este salón están los responsables, somos responsables de esa actitud, porque hay que ser parejos de arriba hacia abajo.

A esa mayoría bien vale advertirles que un sistema como el que hoy se pretende establecer, debe poner en el centro, como sujeto, al titular del Poder Ejecutivo, ya que la corrupción se previene, combate y sanciona de arriba abajo.

El dictamen que hoy ponen a consideración las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, llega en momentos en que la República sigue viviendo lamentables hechos que perturban y obstaculizan la convivencia armónica y pacífica entre nosotros los mexicanos.

Ejemplos sobran:

La desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa; la fuga del narcotraficante Joaquín Guzmán Loera; desapariciones forzadas de personas y ejecuciones por doquier, principalmente en estados como Guerrero, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, etcétera, que entre muchos otros, son en parte producto de las corruptelas y comportamientos perversos de servidores públicos; los desvíos y manejos indebidos de los recursos públicos por parte de servidores públicos que año con año son identificados por la propia Auditoría Superior de la Federación; la compra y manipulación del sufragio, todos somos testigos aquí de ese tema, del sufragio de la ciudadanía, aprovechándose del estómago vacío y de la ignorancia que le dan pan para un día y tendrán hambre para el resto de su vida, y que en los procesos y jornadas electorales se siguen presentando, constituyen otro tipo de corrupción.

Ni qué decir del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de los ciudadanos, que se hacen nugatorio en los hechos y las prácticas por las fallas y la corrupción que se vive en las instituciones responsables de procurar e impartir justicia.

En todos y cada uno de estos ámbitos, Senadoras y Senadores, hay un cierto grado de corrupción política y administrativa, que deben ser severamente sancionados.

Por ello estamos firmemente convencidos que no sólo basta prever un catálogo de faltas administrativas en el que sólo se definan y sancionen como tales las conductas que actualizan y configuran delitos cometidos por los servidores públicos, tipificados en la legislación penal, sino también ampliar y tipificar conductas que constituyen actos de corrupción, como es el tráfico de influencias, además de suprimir beneficios para quienes tienen conferida la confianza del servidor público e incurrir en algunos u otros actos de corrupción de ellos.

Por eso será el tema que ya nos ocupará el dictamen correspondiente que se pondrá, también en este periodo extraordinario, a nuestra consideración.

Compañeras y compañeros Senadores: Queremos que todos estos cambios y modificaciones no se vayan al caño de la corrupción.

Seguiremos, en lo que resta de esta legislatura, insistiendo en impulsar los cambios constitucionales y legales que complementen y permitan alcanzar sin resistencias el objetivo principal: prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

Hasta no ver que los niveles de este cáncer disminuyan y se inhiban, la deuda con la República en esta materia seguirá vigente.

Por su desatención, muchísimas gracias.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Gracias, Senador Fernando Mayans.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para exponer sus argumentos en favor del presente dictamen.

**La Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza:** Con su permiso, señor Presidente.

El domingo pasado los mexicanos nos volvieron a dar una lección en las urnas, del hartazgo que impera en la sociedad mexicana, el enriquecimiento de unos cuantos y en la insensibilidad de una clase política que no sabe renovarse y no escucha a aquellos que nos dieron su confianza en las urnas.

Compañeros Senadores: Previo a la transición democrática que vivimos en el 2000 a nivel federal, serían los gobiernos locales donde la ola democratizadora generaría cambios para la transparencia y rendición de cuentas, tratando de limitar el arreglo institucional que existía entre la estabilidad del sistema político y la corrupción.

Con la aprobación de los cuerpos normativos referidos, avanzamos en el fortalecimiento del estado de derecho, en la transparencia y en la rendición de cuentas, aspectos medulares e imprescindibles para todo régimen que se asuma como democrático.

Sin embargo, hoy en día, al cumplirse ya más de una década de aquella alternancia en la Presidencia del país, y en donde las competencias electorales son frecuentes, como la que vivimos hace unas semanas, podemos encontrar gobiernos divididos e inexistentes de mayorías absolutas en las entidades federativas.

Pero es la corrupción la que sigue estando presente como parte del sistema político, y principalmente en el primer nivel de gobierno, el más cercano a la gente: los gobiernos locales.

Los legisladores del PRI estamos convencidos de que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultan fundamentales para erradicar por completo uno de los fenómenos más nocivos para México.

Con la aprobación de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, dimos un paso crucial para la prevención, combate y eliminación de conductas como el cohecho, la extorsión y el tráfico de influencias.

Basta ponderar la trascendencia del dictamen en análisis, basta mencionar que la corrupción es un fenómeno multifactorial que inhibe el trabajo de las instituciones, desacelera el crecimiento económico del país, impide el desarrollo social, genera inestabilidad política y deriva precisamente en la desconfianza e incertidumbre entre la población.

La corrupción representa la ausencia de valores y el desprestigio al marco jurídico que nos rige, pero peor aún, constituye la imposibilidad de que los mexicanos honestos y trabajadores puedan satisfacer sus necesidades básicas.

Celebro que en el proceso de discusión y configuración de la legislación reglamentaria del Sistema Nacional Anticorrupción, en el Senado de la República se haya tomado en cuenta la opinión de la sociedad civil organizada, universidades y especialistas.

No es casual que hoy tengamos productos legislativos pertinentes y acordes a los retos que impone el contexto actual. Con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción sentamos las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y se fortalece el papel de las autoridades competentes en la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Al expedir la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se establece de manera clara las disposiciones que regirán la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de este organismo.

Resulta oportuno referir que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos entre los que destacan los Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en motivo de su primer acto de aplicación y las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas emana de un notable esfuerzo de la ciudadanía, cuyos argumentos, exigencias y solicitudes han sido analizados con responsabilidad e imparcialidad.

Compañeras y compañeros legisladores: En el PRI votaremos a favor del presente asunto, en virtud de que la legislación secundaria del Sistema Nacional Anticorrupción es indispensable para dar puntual atención a uno de los más grandes reclamos de la sociedad, me refiero a la corrupción.

Con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción dimos un paso crucial, ahora con la aprobación de sus leyes reglamentarias sentamos las bases que fortalecerán a las instituciones del Estado mexicano en materia de transparencia y rendición de cuentas.

El progreso político, económico y social de México depende en gran medida del combate a la corrupción, un mal que históricamente ha afectado mucho a nuestro país y que le ha pedido ocupar el lugar que merece en el escenario internacional.

Al votar a favor del presente asunto nos conducimos con responsabilidad, congruencia, apego al derecho y a la ética, además de que adecuamos nuestro marco jurídico al contexto internacional y, más importante aún, saldamos una deuda que tenemos pendiente con los mexicanos.

Muchas gracias por su atención.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senadora Merodio Reza.

Se inserta intervención del Senador Carlos Alberto Puente Salas.

**El Senador Carlos Alberto Puente Salas:** intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Con fundamento en el artículo 200 del Reglamento, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

En este sentido, informo a la Asamblea que el Senador Rabindranath Salazar Solorio reservó los artículos 2, 9 y 39; el Senador Luis Sánchez Jiménez reservó los artículos 2, 9 y 49; el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya reservó los artículos 9, 18, 39, 52 y 53; el Senador Zoé Robledo Aburto reservó también el artículo 9; el Senador Ernesto Ruffo Appel el artículo 18 y 21 y una adición al artículo 23 Bis; el Senador Isidro Pedraza Chávez el artículo 23 y una adición al nuevo artículo 24; la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza reservó el artículo 26; la Senadora Angélica de la Peña Gómez el artículo 33; la Senadora Dolores Padierna Luna el artículo 39 y el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes el artículo 52 y la eliminación del artículo 53.

Sonido en el escaño de la Senadora Pineda Gochi.

**La Senadora María del Rocío Pineda Gochi:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Solamente para solicitarle que sea inscrito en el Diario de los Debates mi participación a favor en lo general y en el cual, pues manifiesto y reconozco la participación ciudadana y a quien convoco ser garante que esta reforma y esta ley cumpla con su objetivo.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Como no, con todo gusto Senadora. Se hace el registro correspondiente y le agradecemos, por supuesto, su aportación con este voto en favor del presente dictamen que está a punto de votarse.

**La Senadora María del Rocío Pineda Gochi:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Se inserta intervención del Senador Manuel Merino Campos.

**El Senador Manuel Merino Campos:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** En ese sentido, consulto a la Asamblea si hay alguna otra Senadora o Senador que tenga reserva.

Adelante, Senadora Dolores Padierna.

**La Senadora Dolores Padierna Luna:** (Desde su escaño) Sólo para decir que en mi participación en lo general argumenté mi reserva.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senadora Dolores Padierna.

¿Alguien más desea hacer alguna reserva?

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar el resultado de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del Artículo Primero, relativo al proyecto de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en lo general y de los artículos no reservados.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Señor Presidente, le informo el resultado de la votación: 116 votos a favor, 4 en contra y cero abstenciones.

#### **PRESIDENCIA DEL SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH**

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Señor Presidente, si me permite modificar el resultado de la votación, porque en este momento me está pidiendo el Senador Preciado Rodríguez sea incluido su voto en sentido afirmativo.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tómese nota el voto del Senador Preciado Rodríguez, a favor.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a Claudio Lauria, Presidente del Festival Internacional de Cine de Medio Ambiente, con sede en Barcelona, así como a la doctora Dolores Barrientos, representante en México del Programa de las Naciones Unidas para Medio Ambiente, invitados por la Senadora Silvia Garza, ¡sean ustedes bienvenidos al Senado de la República!

Para presentar reservas sobre la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tiene el uso de la palabra el Senador Rabindranath Salazar Solorio.

**El Senador Rabindranath Salazar Solorio:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Es imposible entender la evolución del Estado moderno, sin la existencia de normas que regulan no sólo el comportamiento de los gobernados, sino el actuar eficaz de los funcionarios públicos, pues en esencia, estos no están excluidos, sino por el contrario, están obligados a predicar con el ejemplo.

Las y los mexicanos rechazamos contundentemente que la corrupción sea cultural.

Entendemos claramente que lo que el Ejecutivo quiso decir, es que la corrupción es un estilo de vida arraigado con el sistema político del régimen posrevolucionario, que quien tiene la enfermedad congénita es quien en su apellido lleva la institucionalización de estas insanas prácticas.

A este modelo en desarrollo debemos agregarle aspectos que el dictamen no contiene o cuyos aspectos requieren de un cierto grado de modificación.

El diseño del denominado Sistema Nacional Anticorrupción, la sociedad civil y en general los promotores impulsores del mismo, vislumbraban la posibilidad de mejores mecanismos de control, de administración y acceso a la información de las mejores prácticas y el correcto uso de la tecnología al servicio de la legalidad y el estado de derecho.

Lamentablemente este diseño que el imaginario colectivo concebía la utilización de los denominados sistemas integrados rompe con ello, y en la realidad se plasma en las leyes con mecanismos informáticos que generan más confusión y discreción que eficiencia.

El proyecto que se nos presenta establece la creación de dos plataformas digitales: una, para facilitar al Comité Coordinador el establecimiento de políticas integrales, metodologías de medición y la aprobación de los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; y otro, para que únicamente las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas de evolución patrimonial de servidores públicos, que intervengan en compras públicas, de servidores y particulares sancionados.

De información y comunicación del Sistema Nacional Anticorrupción con el Sistema Nacional de Fiscalización y de Denuncias Públicas.

En su momento, las y los Senadores de izquierda propusimos establecer una sola Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas que posean datos e información relativa a los sistemas antes referidos, para facilitar, por supuesto las actividades de control, fiscalización, detección y sanción de la corrupción por las autoridades correspondientes, pero también para permitir el acceso de los ciudadanos a distintos datos cuya publicidad sostenemos.

A pesar de que esta propuesta fue aceptada en los documentos de trabajo que contienen las redacciones conciliadas, particularmente los presentados por el Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana el pasado 16 de mayo, en el dictamen no fue incluida dicha redacción.

La plataforma deberá estar en la posibilidad de interconectarse con otras fuentes de datos ya existentes, y que puedan ser pertinentes en el combate a la corrupción, como puede ser la plataforma informática con datos que se genera a partir de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mucho se ha dicho ya sobre los costos de la corrupción en el mundo y especialmente en nuestro país.

El flagelo de la corrupción afecta gravemente a América Latina, a pesar de los esfuerzos, la mayoría de los países continúan anclados en la parte baja del Índice de Percepción de la Corrupción de transparencia internacional. En el año 2013, tan sólo tres países obtuvieron el grado aprobatorio.

Para que los ciudadanos ejerzan sus derechos se precisa un cambio cultural en las organizaciones y que los denunciantes sepan de su confidencialidad y protección, y tengan protección frente a posibles represalias y acciones discriminatorias que estén garantizadas.

Los legisladores, las legislaciones de protección de denunciantes, contemplan una amplia gama de aspectos que nos ponen a la realidad social y jurídica del país.

En México, la protección a denunciantes no puede ser un tema sin importancia, pues la denuncia constituye el primer paso para erradicar conductas delictivas.

Por ello es preciso que se brinden garantías para que cualquier empleado o empleada del gobierno que denuncie los actos de corrupción de otro funcionario, inclusive su jefe, tengan la garantía de que no habrá represalias, como la pérdida de su empleo, su reubicación o el hostigamiento para que voluntariamente renuncie o, por supuesto, salvaguarde su integridad física.

En otro orden de ideas, la responsabilidad de la fiscalización del uso de los recursos públicos, recae exclusivamente en la Auditoría Superior de la Federación por mandato de la Carta Magna, ningún ente público puede participar en esta labor, pues constituiría una intromisión grave a este principio.

En este sentido, si el Sistema Nacional de Fiscalización establece la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de colaboración mediante los cuales los integrantes del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, actividad que finalmente recaerá de manera exclusiva en la Auditoría Superior de la Federación.

Por su parte, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización ejecutará acciones de diseño, aprobación y producción de políticas integrales en la materia de fiscalización, por la que no existe justificación para que la Secretaría de la Función Pública presida o copresida este Comité Rector, de ser así, estaría convirtiéndose en juez y parte de una actividad tan importante como es la fiscalización, permitir que esta Secretaría de Estado, cuyo soporte de existencia en la Administración Pública Federal se mantiene en vida artificial gracias a un transitorio, sería un grave retroceso en la fiscalización de nuestro país, pues también es un ente fiscalizado por la propia Auditoría Superior de la Federación.

Por ello se propone eliminar a la Secretaría de la Función Pública del párrafo segundo del artículo 39, para que sólo sea la Auditoría Superior de la Federación que presida el Comité Rector.

Estos cambios son el beneficio del dictamen y particularmente del diseño y creación del nuevo sistema, para que éste cuente con la legitimidad que deben tener las entidades del combate a la corrupción.

Compañeras y compañeros Senadores: Sin duda las diferentes participaciones que hemos escuchado, algunos puntos y vale la pena recordar que hace aproximadamente 6 meses dábamos una conferencia de prensa, donde señalábamos algunos gastos que se estaban erogando en torno a la Cruzada Nacional Contra el Hambre, donde había conceptos verdaderamente escandalosos, donde destacando 57 millones de pesos en vasos de plástico, 10 millones en gorras a brigadistas, 13 millones en porta credenciales, 96 millones de tornillos de color impreso y 79 millones de pesos en paliacates, en esto, la Auditoría Superior de la Federación hizo señalamientos expresos. Creo muy importante que haya una separación en virtud de que la función pública no le da seguimiento a este tipo de denuncias, y al momento de que se genere una copresidencia, pues, evidentemente será juez y parte.

Por su atención, gracias, señor Presidente.

Y espero que estas tres propuestas puedan ser tomadas en cuenta, las he entregado ya por escrito para que en su totalidad sean integradas en el Diario de los Debates.

Gracias.

Propuestas de modificación.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Insértese en el Diario de los Debates las propuestas presentadas por el Senador Rabindranath Salazar Solorio.

Y en virtud de que se han presentado en un solo momento, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Rabindranath Salazar Solorio. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos 2, 9 y 39 se reservan para su votación al final del procedimiento.

Tiene el uso de la palabra el Senador Luis Sánchez Jiménez, para presentar reservas sobre los artículos 2, 9 y 49.

**El Senador Luis Sánchez Jiménez:** Sí, señor Presidente.

Haré en una sola participación las tres propuestas de modificación.

En cuanto hace al artículo 2, fracción XI, y artículo 9, fracciones XII y XIII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Compañeras y compañeros: Un Estado democrático de derecho no sólo se distingue por las cualidades de su sistema de representación política y los mecanismos legales de corte electoral, sino por la transparencia en el manejo de la información pública, especialmente cuando lo que está a la vista es el uso de recursos públicos.

Nuestro debate no puede quedarse sólo en la formalidad jurídica, en la normatividad que estamos creando y en el simple proceso legislativo. Si para eso se piensa que fuimos electos, se equivocan.

Estamos aquí porque somos una representación política, y la política debe asumirse con responsabilidad, por ello, en un debate como este, es necesario dar ejemplos precisos respecto del comportamiento ilegal de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, para ejemplificar que lo que necesita el país no son nuevas leyes ligeras, sino nuevas leyes efectivas, aplicables.

Voy a citar algunos ejemplos como botón de muestra de la corrupción que vivimos en México hoy en día.

Lo que llamo la fenomenología de la corrupción. Está documentando por un grupo de ciudadanos independientes que la administración del aún gobernador de Chihuahua, César Duarte, durante el periodo comprendido entre el 2012 y el 2014, hizo depósitos por 65 millones de pesos a una sociedad financiera privada denominada "Unión Progreso", de la que su Secretario de Finanzas era abogado y accionista, recursos públicos.

Dicha sociedad financiera se conformó a partir del fideicomiso número 74474 abierto en 2012 por César Duarte y su esposa Bertha Olga Gómez Fong, como se ha documentado ya muy ampliamente.

En el 2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizó la creación del Banco Unión Progreso a partir de la fusión de la sociedad financiera, Unión Progreso y otras.

El Secretario de Finanzas de Chihuahua aparece como representante legal de las sociedades financieras.

El gobernador Duarte ha dicho que el dinero que invirtió es resultado de su actividad empresarial de venta de autos y como ganadero. Cuando apenas hace unos pocos años no contaba ni siquiera con un buey.

La Procuraduría General de la República, se supone, indaga el desvío de recursos federales en estos movimientos financieros y el análisis de situación patrimonial y fiscal de los implicados.

El diseño financiero y el conflicto de interés por la participación de funcionarios públicos en el proyecto de este banco, el banco del gobernador, y digo "se supone", porque no hay avance ninguno en esta investigación en la PGR.

Todo está detallado en una averiguación previa ahí en la PGR, con un expediente de 95 mil páginas, con 95 tomos cuenta este expediente. Otro ejemplo más, Puebla y su corto y caro teleférico, otro caso de opacidad y malos manejos de recursos públicos, es el teleférico de Puebla.

De los cuatro transportes similares construidos en los últimos cinco años, el de Puebla que se inauguró en enero de este año, es el más corto y caro del país, con una longitud de 688 metros, y una inversión de 359.2 millones, según el gobernador, cifras que sumados los recursos financieros, por cierto, no coinciden.

Para este caro proyecto el gobierno de Rafael Moreno Valle no firmó uno ni dos, sino cuatro contratos, elevando significativamente el costo de la obra.

Moreno Valle concretó dos contratos por adjudicación directa, uno con la empresa suiza Bartholet, firmado el 29 de agosto, que lleva el número 012011, un segundo con la misma empresa firmado el 30 de agosto de 2012, y un tercero con APIP, construcciones también por adjudicación directa para la obra civil.

Los recursos fueron autorizados sin el soporte del proyecto y los fondos se autorizaron con conceptos erróneos.

Finalmente se adjudicó el mismo teleférico a otra empresa, ASEM, constructora de S.A. de C.V., que fue la que construyó y realizó la obra, la obra del teleférico señala el gobierno de Puebla tuvo un costo, como ya lo dije, de 359.2 millones de pesos, lo que nos indica que el metro lineal costó 522,164 pesos.

Si lo comparamos con otros estados, otras obras similares de otros estados, el de Durango costó el metro 120 mil pesos, el de Orizaba 65 mil, el de Chihuahua 89 mil, y el del Estado de México, que era el más caro, 245 mil, esto es apenas la mitad de lo que costó el de Puebla.

Pero hay muchas dudas en los cuatro contratos que hay en nombre de las tres empresas que participaron en la adjudicación directa de ello, las cifras no son claras.

Ejemplos hay muchos, el tiempo excede lo que tengo aquí permitido, pero la legislación anticorrupción que hoy estamos debatiendo en muchos de sus artículos presentan un avance, pero en otros dan cabida a graves resquicios para la corrupción sofisticada y de estrategia técnica.

La ley marco anticorrupción debe contener reglas que garanticen la más amplia transparencia y control público de las actuaciones de servidores públicos, instituciones y particulares, en su relación con los tres órdenes de gobierno, sin embargo, a pesar de que ya estamos ante un avance significativo en materia de combate a la corrupción, lo que nos propone el dictamen es aún insuficiente para asegurar la máxima publicidad en los actos de la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada de la Federación, los estados, los municipios y los Poderes Legislativo y Judicial.

El proyecto de dictamen establece dos plataformas digitales, una, para facilitar al Comité Coordinador el establecimiento de políticas integrales, metodologías de medición y la aprobación de los indicadores necesarios de evaluación y, otra, para que únicamente las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas de evolución patrimonial de los servidores públicos que intervengan en los procesos de adjudicación, arrendamiento y obras públicas, se trata de una propuesta insuficiente que no otorga máxima publicidad.

Por ello, lo conveniente es establecer una sólida Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas que posean datos e informaciones relativas a los sistemas antes referidos para facilitar el control de

la fiscalización, la detección y la sanción de las conductas ilegales de servidores públicos, además, de permitir el acceso de los ciudadanos a los datos del sistema cuya publicidad es fundamental, por eso es que estoy haciendo estas modificaciones al artículo 2, en su fracción XXI, y al artículo 9 en sus fracciones XXII y XXIII.

En cuanto a mi propuesta de modificación al artículo 49 de esta misma ley, debatimos hoy esta ley, pero en el fondo el tema es la corrupción como un hecho de la vida nacional, la corrupción pública la que ha quedado presente tanto en la vida civil como en la política, hay corrupción porque el sentido ético del derecho y del Estado en México está roto.

Hoy tenemos una legalidad en materia de responsabilidades violentada permanentemente, la corrupción es un hecho ligado a la naturaleza del mal ejercicio del poder que pareciera no tener solución y en el cual somos testigos con casos significativos tanto en el gobierno federal actual como en los estados de Puebla, Chihuahua, Veracruz, Quintana Roo, Nuevo León, Estado de México y otros más.

Un ejemplo, también en este sentido, de cómo las autoridades estatales violentan con toda opacidad los procedimientos de licitación de bienes y servicios, es el caso del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Puebla, una maquinación política, legislativa, económica y legal que favorece a un empresario con una concesión sin licitación pública.

Aquí resalta la acción concretada por el gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, y el ex presidente municipal de la ciudad de Puebla, gobernador electo, José Antonio Gali Fayad, la beneficiaria es Concesiones Integrales S.A. de C.V., cuya concesión es por 30 años.

Miren ustedes, el 31 de diciembre de 2012, Rafael Moreno Valle, tras una negociación oculta...

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Permítame, Senador.

Sonido en el escaño del Senador Javier Lozano.

**El Senador Javier Lozano Alarcón:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

¿Me permite hacerle una pregunta, Senador?

**El Senador Luis Sánchez Jiménez:** Dígamela.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Acepta la pregunta.

**El Senador Javier Lozano Alarcón:** (Desde su escaño) Partiendo de la base de que estamos discutiendo el tema del Sistema Nacional Anticorrupción, y dado que usted está haciendo énfasis insistente en temas de Puebla, habiendo sido coordinador general de la campaña de su candidata Roxana Luna.

Podría preguntarle: ¿le cuesta mucho trabajo superar que su candidata solamente sacó 3.8 por ciento de la votación y pasara a otra cosa que es la que nos ocupa, en lugar de estarse lamiendo las heridas en esta tribuna?

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Responda la pregunta, por favor, al Senador.

**El Senador Luis Sánchez Jiménez:** Gracias, con todo gusto.

No fui coordinador de la campaña de Roxana Luna, usted se equivoca, estuve en apoyo a ella y cuidándola incluso de los abusos de este gobernador, al que me refiero justamente.

Y por supuesto que es el tema, Senador, este es el tema, el tema de la corrupción, el tema de la falta de castigo a los corruptos, este es el tema, y dudo que esta legislación que estamos creando hoy, sea suficiente para castigar esa corrupción.

Entonces, no es una cuestión electoral, estoy citando ejemplos claros, tangibles, documentados, como el de Puebla, como el de Chihuahua, pero hay otros, en Veracruz por supuesto, en Quintana Roo y en muchos otros lugares.

Este es un tema que a mí me parece que justamente no estamos dando las herramientas para que en su momento cuando ese gobernador, el de Puebla, tenga que rendir cuentas, realmente sea castigado, eso es lo que se pretende con todo eso.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** ¿Acabó con su respuesta?

Continúe el reloj, y le recuerdo que está presentando reservas a los asuntos de los artículos ya reservados.

**El Senador Luis Sánchez Jiménez:** Sí, a tres artículos, gracias.

Bueno, pues como decía yo, el 31 de diciembre de 2012 Rafael Moreno Valle tras una negociación oculta con los coordinadores del Congreso de Puebla, consiguió que se aprobara la nueva Ley de Aguas del estado, declarando posteriormente al organismo de agua como insolvente y en condición de quiebra.

La convocatoria a la licitación pública se publicó el 18 de diciembre del 2013, cito: "Se determinó como fecha límite para la compra de bases de licitación el 25 de septiembre de ese año, y la presentación de propuestas debió haberse hecho antes del 9 de diciembre".

Como parte del plan para garantizar la concesión a la beneficiaria, tres días antes del fallo de licitación, escuchen ustedes, el 23 de diciembre de 2013 se constituyó ante el notario 25 del estado de Aguascalientes, mediante escritura pública 51206, la sociedad mercantil denominada Concesiones Integrales S.A. de C.V., quien no participó en la licitación; el fallo se emitió el 26 de diciembre y el organismo de aguas, Soapap adjudicó el contrato a un consorcio integrado por el Grupo Agua de México, S.A. de C.V., EPCOR Servicios, S.A. de C.V., y Tecnología Intercontinental SAPI, de C.V.

Sin embargo, ese mismo día, Grupo Agua de México, S.A. de C.V. celebró un contrato de cesión de derechos a la recién creada Concesiones Integrales de Puebla.

El dicho acto jurídico el Grupo Agua de México cedió incondicionalmente los derechos derivados de la licitación pública a fin de adjudicar el título de concesión con que se otorgó el carácter de concesionario a Concesiones Integrales que se había creado solo tres días antes.

Así, Concesiones Integrales creada 72 horas antes del fallo de la licitación aún no se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ni en el Registro Federal de Contribuyentes.

Pensar que la corrupción puede enfrentarse sólo desde la ética y los valores, es una utopía que ignora la realidad material que ha forjado y sostenido a un importante sector de la clase política que se enriquece con negocios a costa de los servicios públicos.

Hay quienes afirman que la corrupción es un acto cultural y que por eso no se puede extinguir, si la corrupción es cultura, es porque es el modo de reproducción política y enriquecimiento personal más fácil e impune, el cual ancla su existencia en la más abyecta de las deslealtades con México y los mexicanos.

Aceptar sin más que la corrupción es cultura, es justificar pragmática y cínicamente que para una clase política corrupta y corruptora no existe la cura.

Yo pienso lo contrario, la corrupción debe combatirse plenamente con leyes eficaces y bien hechas, con instituciones sólidas y fundamentalmente con transparencia.

No hay otra medicina que el derecho coercitivo, duramente coercitivo.

Un conjunto de normas, procedimientos y acciones que no reconozcan la tolerancia, dura lex sed lex, a todo acto de corrupción, inhibir cualquier forma negociada o arbitraria de las normas, no reconocer el libre arbitrio de las ejecuciones del derecho, una ley inescrutable e igual para todos.

En la modernidad se hizo posible la conformación del más ejemplar sistema de control político que no elimina los defectos del poder, pero que le da dosis precisas para el control del síndrome de la corrupción: la democracia.

La democracia se reconoce a sí misma como un sistema no perfecto, un sistema inacabado con el que la virtud no es la regla, sino la excepción.

La democracia es ante todo estado de derecho, es decir, el ejercicio del poder sujeto a reglas, y por tanto, a sanciones.

El dictamen que hoy discutimos plantea una plataforma digital para soporte de los registros electrónicos de evolución patrimonial y declaración de intereses, algo vital para la conformación de un sistema anticorrupción eficiente y eficaz. Sin embargo, no se considera a profundidad el vínculo servidor público-proveedores, del que en la experiencia reciente se han derivado diversos actos de corrupción que es necesario combatir.

Al efecto, no hay mejor respuesta a la práctica de los favores, los regalos, las comisiones, los moches y los sobreprecios, que la transparencia y la máxima publicidad de toda la información que se derive de las adquisiciones, obras públicas y arrendamientos del sector público.

Por lo anterior, propongo que la plataforma digital para el soporte de los registros electrónicos de evolución patrimonial y declaraciones de intereses, contenga la mayor información sobre compras, arrendamientos y obras públicas de todos los sujetos obligados, con el objetivo de que la información pueda ser cruzada con otras bases de datos y así poder emitir alertas de corrupción en los distintos órdenes de gobierno.

Es fundamental que toda la información sobre compras, arrendamientos y obras públicas esté a la disposición, no sólo de la autoridad, sino también de los ciudadanos, armonizar plenamente a la legislación anticorrupción con su correlativa en materia de adquisiciones y obras públicas.

Por lo anterior, propongo entonces, estas modificaciones al artículo 49 en su fracción II, señor Presidente.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En virtud de que ya fueron expuestas las reservas a cargo del Senador Luis Sánchez Jiménez, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Luis Sánchez Jiménez. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos 2, 9 y 49 se reservan para votación en un solo acto, al final de este procedimiento.

El Senador Benjamín Robles Montoya presentó reservas a los artículos 9, 18, 39, 52 y 53.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión dichas reservas.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Robles Montoya. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos 9, 18, 39, 52 y 53 se reservan para su votación al final del procedimiento.

Tiene el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo Aburto, para presentar reserva al artículo 9.

**El Senador Zoé Robledo Aburto:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros:

Voy a ser muy breve porque este es un tema que desde la reforma constitucional en materia de transparencia, en la de anticorrupción, en las leyes secundarias, en todo momento el PRD ha defendido, se trata del asunto de los informantes de los Whistleblower, de esos héroes anónimos, mexicanas y mexicanos que están dispuestos a no formar parte de las redes de corrupción.

Todos aquellos que tienen un imperativo ético de honestidad y que hoy el Estado mexicano no les ofrece mecanismos para proteger su identidad, para proteger su estatus laboral y que tampoco el Estado mexicano puede protegerlos frente a amenazas a su integridad, incluso a su vida.

La iniciativa ciudadana Ley 3 de 3 plantea una nueva cultura, un nuevo escenario respecto a la denuncia. Hay que decirlo muy claro, aquí cada vez que se ha hablado de la prima hermana de la corrupción, que quizás es su hermana gemela, la impunidad, hay un problema de fondo, el problema de aquel que no se atreve a denunciar.

Imaginemos un caso hipotético de una persona que entra a trabajar, por sus méritos, por su preparación profesional y que entrando a trabajar empieza a notar que ahí hay cochupos, que ahí hay transas, que ahí hay una forma de escalar y de avanzar en la carrera profesional, es entrándole a la corrupción.

Y esa persona cada vez va a ser disuadida, quizá primero de manera amable, pero quizá después vaya siendo incluida en esta red de corrupción, y esa persona puede ser que tiene una hipoteca, tiene dos hijos en la escuela, tiene que pagar las cuentas de la tarjeta del banco, tiene que llevar a cabo su vida, y los empujamos a tener que tomar decisiones indebidas, porque si esa persona quiere denunciar, no existen mecanismos para protegerlo, no existen mecanismos en donde el Estado mexicano le abra los brazos y le diga: "nosotros vamos a ver por ti".

Aquí se ha dicho que ese mecanismo es el de los testigos protegidos, el que utilizan los criminales arrepentidos. No, señores, aquí estamos hablando de otro tipo de mexicanos, mexicanos que quizás son honestos y que antes de tener que tomar esa terrible decisión de convertirse en corruptos, tienen la oportunidad de tomar el camino distinto de la honestidad.

Aquí la máxima de esperarse lo suficiente para dejar de ser héroe y convertirse en villano, se hace realidad, y se hace realidad por culpa del Estado, porque no les ofrecemos una plataforma que los proteja.

Yo sí creo que son más los mexicanos honestos que trabajan en el gobierno, yo sí creo que son más aquéllos que, si estuviera el escenario adecuado, elegirían por no convertirse en un lastre para el país.

Pero si no les ofrecemos un espacio como lo establece la Ley 3 de 3, y lo hemos establecido nosotros en un capitulado completo de denunciante y testigos, pues entonces no esperemos que tengan una conducta contraintuitiva al riesgo que le ofrece ser o no ser parte de la corrupción.

Se trata de medidas muy concretas y que además son de avanzada porque así se está aplicando en todo el mundo: resguardo absoluto de datos personales y familiares, resguardo de la integridad física personal y familiar, atención prioritaria a las demandas razonables del testigo denunciante, protección de la fuente de empleo o negocios, creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

De alguna manera el escándalo del 10 de marzo de 2015, se trata de esta plataforma, porque allá afuera la tecnología, las redes de la información, hasta los medios de comunicación, sí les ofrecen lo que el Estado mexicano no.

No sería hora de estar a la altura de democracias con las que nos encanta compararnos e incorporar el modelo de testigos protegidos entre servidores públicos a nuestra legislación, o vamos a ser suficientemente democráticos hasta donde dé, hasta donde digamos: es lo que se puede, es para lo que estamos, solamente podemos llegar hasta acá.

Yo creo que es el momento de decisiones osadas, distintas, de ser valientes y empezar a pensar por aquéllos, ese ejército de mexicanos honestos que pueden ser de verdad quienes activen todo el mecanismo del Sistema Nacional Anticorrupción.

Repito, sin Sistema Nacional Anticorrupción no tiene un aluvión, no tiene un tsunami de denuncias, no va a servir para nada, y la expectativa social se quedará lejos del diseño institucional.

Necesitamos a los que van a denunciar. Son las hormiguitas del hormiguero que estamos creando el día de hoy. Sin ellos esto no jala, sin ellos esto de verdad no va a servir, por eso es que la reserva que hoy presentamos el grupo parlamentario del PRD, tiene que ver con eso, con que se atienda todo el capítulo de informantes, denunciante y testigos.

De otra manera, seguirles diciendo que van a ser quienes lastimen a la democracia porque van a acusar a sus vecinos, porque van a acusar a sus amigos que tienen de repente prosperidad, ésa es la versión que se van a quedar ellos, y es falsa porque las denuncias solamente van en contra de funcionarios públicos.

La PGR incluso hoy ya tiene la práctica de recompensas para denunciante, y hemos dicho que se va a generar un mercado de recompensas. Ojalá se genere un mercado de recompensas en que el Estado a partir de una denuncia genere una investigación, recupere dinero robado y que esa persona pueda ser premiada. Ojalá que así sea.

Yo sí creo que éste es de los temas más importantes. Esta es de las discusiones que se están tomando en el mundo y en democracias modernas.

No nos quedemos atrás, compañeras y compañeros, y entrémosle de fondo. Volteemos a ver lo que hacen los demás, volteemos a ver cómo están resolviendo los problemas comunes de la corrupción y la rendición de cuentas en otros países.

Los denunciante van a ser al final de cuentas el aceitito que va a hacer que esta maquinaria gigantesca funcione y no se convierta en un elefante blanco más de la larga y triste historia de malos diseños institucionales en nuestro país.

Ojalá puedan considerar esta reserva para votarla a favor, y le pediría, señor Presidente, con el apoyo de cinco Senadores, que la votación sea de carácter nominal.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Robledo Aburto.

Ábrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal de la admisión o no a discusión de la reserva presentada al artículo 9 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por dos minutos.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Señor Presidente, en virtud de la votación, le informo de sus resultados: 25 a favor, 78 en contra y cero abstenciones.

Por tal motivo, no se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Se reserva la votación del artículo 9 al final del procedimiento.

Tiene el uso de la palabra el Senador Ernesto Ruffo Appel, del grupo parlamentario del PAN, para presentar reservas a los artículos 18, 21 y la adición de un artículo 23 Bis.

**El Senador Ernesto Ruffo Appel:** Muy buenas noches. Muchas gracias, señor Presidente.

Por fin, compañeros y compañeras, estamos aquí para lograr este parteaguas en la política nacional, en la vida gubernamental para poder combatir a la corrupción, aceite de nuestro sistema político, prácticamente desde la Revolución. Por fin estamos aquí.

Lograr que los mandantes supervisen a los mandatarios, o sea, que los ciudadanos vigilen al gobierno.

Hoy promulgamos la Ley del Sistema Nacional de Anticorrupción que llegará tan lejos como la participación ciudadana.

Pero no si antes tropezar con un sinnúmero de obstáculos y actitudes y hasta violación del plazo constitucional.

No se diga la total inobservancia del Reglamento del Senado, tolerado por nosotros mismos, ejecutado o interpretado a través de Comisiones, la Jucopo y la Mesa Directiva.

Y ayer de noche, llegando a actividades donde para que la mayoría de la población no se entere. Hoy de nuevo, ahí vamos a la medianoche.

Les propongo que terminando este asunto de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, interrumpamos la sesión del día de hoy para que mañana vea la gente la discusión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; si no otra vez a la medianoche, señoras y señores.

Celebro a este Pleno del Senado que hoy decidió el SNA, lo celebro, pero también condeno las mañas y formas toleradas por nosotros mismos.

La verdad ha sido largo y difícil el trayecto de la política de tantos años, haber aprendido la escuela, el orgullo a nuestras instituciones y ver lo que hacemos aquí. No es correcto.

Pero, bueno, al tema, señor Presidente y señoras y señores Senadores.

Hago reservas, observaciones para mejorar en lo que me parece a nuestro Sistema Nacional Anticorrupción, y me refiero al artículo 18 en su inciso b) donde se dice que se convocará a organizaciones de la sociedad civil, especializadas en materia de fiscalización, para integrar a la comisión seleccionadora del grupo ciudadano de cinco.

Yo propongo que se abra para que diga: convocará a organizaciones de la sociedad civil interesadas en materia de fiscalización. De otra manera estamos acotando, estamos haciendo pequeño el universo de los probables integrantes de la Comité de Participación Ciudadana. Así de concreto, cambiar una palabra.

Así pues entonces, el Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco mexicanos, podrá ser seleccionado a través de esta comisión que el Senado constituirá, está comisión seleccionadora de nueve personas para elegir a los cinco.

Entonces, yo lo que solicito es que abramos a no sólo organizaciones de la sociedad civil especializadas.

Aquí se dio un debate muy curioso en la participación ciudadana, porque pues de notarse y se agradece, hay la presencia de muchos ciudadanos académicos haciendo la presencia, pero con esto pues de una manera quizá muy simple y genérica, los académicos se van a quedar con el Comité de Participación Ciudadana.

Por eso, hay que abrir de manera que se pueda convocar a organizaciones de la sociedad civil interesadas en materia de fiscalización.

Esa es la propuesta en cuanto al artículo 18.

En cuanto al artículo 21 del Sistema Nacional Anticorrupción, considero importante que el Comité de Participación Ciudadana pueda emitir opiniones del registro y designación de testigos sociales así como de los informes que generen.

Es la Secretaría de la Función Pública quien tiene a cargo el padrón público de dichos testigos y son seleccionados mediante convocatoria pública emitida por dicha Secretaría.

Tiene como principal función el emitir un testimonio final que incluirá sus observaciones y, en su caso, recomendaciones de su participación en las contrataciones y cuando detecte irregularidades deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia correspondiente.

En la actualidad se encuentran registradas sólo 34 personas físicas y 5 personas morales como testigos sociales.

En dicho padrón, donde por cierto, la Organización Transparencia Mexicana que es integrante del mismo, pero es claro que la Secretaría de la Función Pública controla su registro, además de hacer el pago correspondiente.

Por lo anterior, creo importante que el Comité de Participación Ciudadana emita opinión respecto del registro y designación de testigos sociales, así como de los informes que generen, para que no se quede la Secretaría de la Función Pública con el árbitro total de los testigos sociales.

En segundo lugar, es importante que el Comité de Participación Ciudadana opine sobre los nombramientos de los 217 titulares de los órganos internos de control de las dependencias federales, ya que en algunos casos los lugares son asignados de forma preferencial, por lo tanto terminan ocupados por funcionarios que protegen los intereses de las dependencias gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto, propongo adicionar dos fracciones al artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción:

La fracción XVIII. Emitir opinión respecto del registro y designación de testigos sociales, así como los informes que generen.

Y la fracción XIX, que diga: Opinar sobre los nombramientos de los titulares de los órganos internos de control, para que no haya compadres.

Eso es respecto de la reserva al artículo 21.

Y respecto a la adición, en el Bis del artículo 23 de la misma ley de anticorrupción, adicionarlo en razón de agregar una manera más de poder supervisar las licitaciones y las obras públicas, como está en la ley que acabamos de aprobar en lo general, cuenta con tres incisos, yo le agrego un cuarto:

El primero, está respecto del testigo social.

El segundo, en este momento dice: "Las auditorías sociales para proyectos de alto impacto y comunitario".

Estoy hablando de los individuos o personas morales que pueden participar en una manera de testimoniar una licitación u obra pública.

También podrá hacerse a través de las redes de participación ciudadana, estoy agregando un cuarto que en la ley, si así se modificaría ocuparía el segundo lugar, y esto es que se acepte la supervisión respecto de la planeación, licitación y ejecución de contratos de obra pública y adquisiciones a través de terceros.

¿Qué quiero decir con esto?

Quiero compartirles una experiencia.

Cuando gobernador solicité un crédito de 300 millones de dólares al gobierno del Japón para obras de saneamiento en el estado de Baja California. El banco dijo estar anuente, pero que veía que deberían cumplirse una serie de requisitos primarios, estableció que para ese crédito aplicado al saneamiento, los alcances deberían ser propuestos a través de un supervisor.

Me entregaron una lista de 100 compañías internacionales supervisoras, que escogiera tres, y de esa lista corta que le llamaron, se hicieron concurso en Baja California para ver cuál supervisaría desde la licitación el uso de los 300 millones de dólares.

Bueno, entonces aquí lo podemos equiparar con el asunto del dinero público, del presupuesto que se va aplicar a obra pública, de manera que pudiéramos tener una lista corta de instituciones profesionales supervisoras, 8 por ciento sale menos que el 10 por ciento de la mordida y el 98 por ciento de Baja California está protegida en cuanto a la sanidad de las aguas municipales. Tan sencillo como eso.

Yo solicito que pueda agregarse ese otro inciso en el artículo 23 Bis.

Es cuanto, señore Presidente.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Ruffo Appel.

Se han presentado las reservas en un solo acto, en consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse a discusión.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Ernesto Ruffo Appel. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tiene el uso de la palabra el Senador Isidro Pedraza Chávez, del grupo parlamentario del PRD, para presentar reservas sobre el artículo 23 y la adición de un nuevo artículo 24.

**El Senador Isidro Pedraza Chávez:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Aquí, en esta ley que estamos discutiendo, estamos proponiendo la adición de un párrafo en el artículo 23 y la creación de un artículo 24 en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

El artículo 23 da la facultad para que el Comité de Participación Ciudadana pueda emitir exhortos públicos cuando en un hecho de corrupción requiera de atención pública, y los exhortos tendrán por objeto requerir las autoridades competentes, información sobre la atención al asunto de que se trata.

Es decir, que tenemos que darle capacidad a este Comité de Participación Ciudadana para que pueda emitir exhortos, no como dice en el texto original: "Solicitar". "Podrá solicitar".

Aquí estamos tratando de dar facultades para que lo pueda hacer y pueda requerir informes en temas públicos. Un escándalo: Estela de Luz, Casa Blanca, en fin, lo que quieran y se elabora un documento con esa finalidad de exhorto para requerir informes muy puntuales en este sentido.

Y está el artículo 24. El artículo 24, bueno, el 23 da la facultad y el artículo 24, porque no lo dice la ley, no lo considera, establece el mecanismo por el cual son los pasos que debe seguir el Comité de Participación Ciudadana para hacer un exhorto y clarifica puntualmente el procedimiento de cómo se debe de hacer.

Esto, necesariamente, pues, está encaminado a fortalecer que en este proyecto, pues, las facultades de este Comité de Participación Ciudadana y que las acciones tengan mucho mayor influencia y mayor peso.

Si estamos convencidos de crear acciones de combate a la corrupción, este tipo de propuestas van encaminadas fundamentalmente a fortalecer en este sentido.

Nosotros no consideramos adecuada la propuesta que nos presentan las comisiones, porque solamente establece la posibilidad de que dichos exhortos sean emitidos por el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

Nuestro grupo sostiene su posición original en tanto que ello representa mejores posibilidades de control ciudadano.

Esta es la propuesta, señor Presidente, que estamos poniendo a consideración, y solicito que sea votada a favor.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Pedraza Chávez.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas y adiciones presentadas por el Senador Isidro Pedraza Chávez.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Isidro Pedraza Chávez. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tiene el uso de la palabra la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, del grupo parlamentario del PRD, para presentar su reserva en relación con el artículo 26 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**La Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza:** Gracias. Buenas noches, compañeras y compañeros.

Este artículo 26, en relación a la Contraloría Social, es muy importante que tengamos la oportunidad de discutirlo, debatirlo y de que tomemos en cuenta que la Contraloría Social es un mecanismo de participación ciudadana previsto ya en varias disposiciones legales, en particular, en la Ley General de Desarrollo Social.

Y hago un llamado, no sólo a los compañeros de la Comisión de Desarrollo Social para apoyar esta propuesta de inclusión para dar más facultades al Comité de Participación Ciudadana; es decir, más atribuciones para que haya una participación más directa y la idea es que resulta muy importante hacer una mención explícita a la Contraloría Social como una de las formas de participación ciudadana para que no haya lugar a dudas de que corresponde al Comité de Participación Ciudadana la atribución de promover y establecer los lineamientos para el funcionamiento de la Contraloría Social, así como para recibir las quejas y las denuncias a través de los nuevos sistemas.

Esta propuesta textualmente quedaría de la siguiente manera, la voy a leer, porque le hemos hecho una corrección que hemos estado consensuando con algunos Senadores del PAN y del PRI, de diferentes comisiones, textualmente diría:

"Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por estas instancias y formas de participación ciudadana".

Les pido su apoyo para esta adición que vendrá a fortalecer la participación ciudadana.

Muchas gracias.

Propuesta de modificación

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Vianey Mendoza.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por la Senadora Iris Vianey Mendoza.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la Senadora Iris Vianey Mendoza. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, está a discusión la propuesta de la Senadora Iris Vianey Mendoza.

¿Alguna intervención? Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta presentada por la Senadora Iris Vianey Mendoza. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, el artículo 26 se votará en los términos de la propuesta presentada por la Senadora Mendoza Mendoza.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para presentar reserva en relación con el artículo 33 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**La Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Gracias, señor Presidente, con su venia. Señoras y señores Senadores:

El dictamen que se pone a su consideración establece que el artículo 33 señala la facultad de nombramiento y remoción del Secretario Técnico recae en el Comité Coordinador como órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, si bien es necesario contemplar remoción de este servidor público, ésta debe estar plenamente justificada por causas concretas y no dejarlo solamente a la libre decisión de los integrantes del órgano de gobierno, tal y como está actualmente, porque puede prestarse a que una remoción sea promovida por intereses políticos, es algo que nos preocupa, lo que somete a inestabilidad a este servidor público cuyo papel es esencial para el sistema.

Asimismo, pensamos que esta remoción debe ser independiente de los procedimientos y, en su caso, aquellos que procedan de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el proyecto que estamos comentando sólo se establece la facultad del órgano de gobierno para remover al secretario técnico por causas justificadas.

Para ello, para evitar abusos y remociones de corte político, se establecen causales específicas para la remoción del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; éstas causales se engloban en tres fracciones que incluyen el uso en beneficio propio o de terceros en la documentación o información confidencial en su poder; sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que tenga a su cuidado o custodia y además incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Con estas adiciones se pretende darle credibilidad y fortaleza al Secretario Técnico para el correcto desempeño de sus funciones, por eso las ponemos a su consideración.

El artículo 33 de la ley que estamos discutiendo establece, entre otras cuestiones, que para efectos del párrafo anterior, del propio 33, el presidente de órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan con los requisitos para ser designado Secretario Técnico de conformidad con la presente ley; luego establece, de manera general, que podrá ser removido por falta a su deber de diligencia.

Lo que estamos proponiendo es cambiar este párrafo para que se definan las causales de remoción del Secretario Técnico, que son las siguientes y las enumero.

Primero. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación o información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente ley de la legislación en la materia.

Segundo. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar deliberadamente la documentación, información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Tercero. Incurrir en alguna falta administrativa grave, cohecho de corrupción.

Y terminaría esta adición señalando: la remoción a que se refiere el presente artículo será independiente de los procedimientos de responsabilidades que en su caso procedan de conformidad con la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, así como de cualquier otro procedimiento a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Creemos que con esto se fortalece el artículo y lo ponemos a su consideración.

Es cuanto, señor Presidente, gracias por su atención.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la Senadora De la Peña.

**El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la Senadora De la Peña Gómez. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Entiendo que la Senadora Dolores Padierna Luna presentó ya la reserva al artículo 39 en su intervención anterior.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la Senadora Padierna Luna. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tiene el uso de la palabra el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del grupo parlamentario del PRD, para presentar reserva en relación con el artículo 52, y la eliminación del artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**El Senador Luis Humberto Fernández Fuentes:** Buenas noches, con su venia, sus señorías.

Bueno, toda vez que ha sido demostrada con vastedad la maldad de la corrupción, su amplitud y todos los datos, presentaré con puntualidad la reserva que me atañe de manera maciza, precisa y concisa.

El tema es muy específico, el dictamen a discusión dispone que el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados queden inscritas las sanciones impuestas a los servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la ley, y que su consulta debe estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera. Sin embargo, presenta una grave deficiencia, ésta limita el acceso al público a dicho registro.

Esto permite que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves únicamente sean las que puedan ser conocidas cuando tengan impedimentos, inhabilitaciones o puedan ser contratados como servidores públicos, como prestadores de servicios o contratistas del sector público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso de que las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, los datos quedarán registrados solamente para el caso de una eventual reincidencia, pero no serán públicos.

La propuesta es muy concreta, no tienen por qué no ser públicos estos datos, la invitación, si es el caso de contar con su apoyo, es que el artículo 52 se le añada cuatro palabras que le darían todo el sentido, y es que sean del conocimiento público, esto dejaría sin efecto el artículo 53.

No tiene sentido guardar ninguna secrecía sobre las sanciones, es lo más conveniente, es lo más sano, es lo más transparente, y con esta invitación terminaría mi participación.

Es cuanto, y muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Fernández Fuentes. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión las reservas presentadas por el Senador Fernández Fuentes.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Luis Humberto Fernández. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Se han agotado las reservas.

Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 26 con las modificaciones que fueron aceptadas, y de los artículos 2, 9, 18, 21, 23, 33, 39, 49, 52 y 53 del proyecto de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en los términos del dictamen.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Señor Presidente, le informo el resultado de la votación: 74 votos a favor, 24 en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, queda aprobado el artículo 26 con las modificaciones que fueron aceptadas y los artículos 2, 9, 18, 21, 23, 33, 39, 49, 52 y 53 del proyecto de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos del dictamen.

Queda aprobado el Artículo Primero correspondiente al proyecto de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Senador Ernesto Ruffo solicitó a la Mesa Directiva suspender la tramitación del presente dictamen. La única manera para hacerlo es que lo acuerde el Pleno del Senado.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se suspende la discusión del dictamen o continuamos con la sesión.

La expresión del voto a favor sería continuar con la sesión y en contra suspender la sesión.

Sonido en el escaño del Senador Ríos Piter.

**El Senador Armando Ríos Piter:** (Desde su escaño) ¿Puede volver a clarificar cuál es el planteamiento? Porque yo no lo entendí.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** El Senador Ernesto Ruffo hizo el planteamiento de suspender la discusión de este dictamen una vez aprobada la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Estoy sometiendo a votación si continuamos o suspendemos la sesión. La votación en sentido afirmativo sería por continuar y en sentido negativo por suspender.

Sonido en el escaño del Senador Miguel Barbosa Huerta.

**El Senador Miguel Barbosa Huerta:** (Desde su escaño) Señor Presidente, solamente para saber de parte de la Mesa Directiva, ¿qué procedimiento estaríamos desahogando para suspender esta sesión, sólo a petición de un Senador?

Con mucho respeto lo digo para mi amigo, a quien le tengo mucha consideración, a Ernesto Ruffo, pero yo no conozco un procedimiento parlamentario que a petición de un Senador se deba suspender el desahogo de una sesión.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Senador Barbosa Huerta, como usted sabe, existe la moción de suspensión de la discusión.

Entendí que ése fue el planteamiento del Senador Ernesto Ruffo, y por eso lo tengo que someter a votación.

La intención de la Mesa Directiva es continuar en este momento hasta agotar el siguiente dictamen, tal y como fue acordado por los grupos parlamentarios.

Simplemente someto a votación la petición del Senador Ernesto Ruffo, si se admite, se suspende; si se rechaza, continuamos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta del Senador Ernesto Ruffo, en el sentido de suspender la discusión del dictamen.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta planteada en el sentido de suspender la discusión del dictamen presentado por el Senador Ruffo Appel.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Permítamen, señora Secretaria.

Aclaro de nueva cuenta el sentido. Estoy sometiendo a votación la propuesta del Senador Ernesto Ruffo, de suspender la discusión del dictamen.

Los que estén por la suspensión, votan a favor de la propuesta. Los que estén en contra de la suspensión, votan en contra y en consecuencia continuamos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta del Senador Ernesto Ruffo.

Sonido en el escaño del Senador Víctor Herмосillo.

**El Senador Víctor Herмосillo y Celada:** (Desde su escaño) La idea del Senador Ruffo Appel es que nos seguimos mañana, desde temprano, con la mente más despejada.

Bueno, digo, calma, calma. Yo también tengo derecho, ¿o no? Voten en contra, pero calmita. Estoy hablando.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la petición del Senador Ernesto Ruffo.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta planteada por el Senador Ernesto Ruffo, en el sentido de que se suspenda la discusión del dictamen. Quienes estén a favor de esta propuesta, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se aprueba la suspensión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, procedemos a la discusión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Artículo Segundo del dictamen.

### **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

En consecuencia, está a discusión en lo general, y se concede la palabra a la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para hablar en contra del proyecto.

**La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez:** Compañeros Senadores:

Como les decía en mi anterior intervención, el Sistema Nacional Anticorrupción es un sistema integral y complejo, y requiere que todas sus partes estén funcionando perfectamente.

Sin el tema que mayor discusión ha generado, el que mayor ha atraído la mirada hacia la discusión del Sistema Anticorrupción, es precisamente este dictamen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a raíz de la iniciativa ciudadana conocida como Ley 3 de 3.

Hoy prácticamente todos han hablado de la gran voluntad de la ciudadanía al empujar una iniciativa avalada por más de 634 mil firmas. Esta iniciativa, sin duda, ha formado la parte sustancial del sistema anticorrupción junto con los demás dictámenes.

Sin embargo, me parece que con el pretexto de darle salida justamente a algunas propuestas de la ciudadanía, terminan por meter algunos goles al dictamen de la Ley de Responsabilidades que traiciona el sentido de la iniciativa ciudadana Ley 3 de 3, y voy a poner algunos ejemplos:

No se considera la inclusión de consejeros independientes de las empresas productivas del Estado como servidores públicos.

El artículo 4 de la propuesta establece como sujetos obligados a los servidores públicos, pero el artículo 5 acota el alcance de este término a efecto de que no se considere que tienen el carácter a los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado; estos se encuentran a abierta oposición a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 108 constitucional que establece que para efectos de la imposición de responsabilidades son servidores públicos los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en cualquier ente público.

Abrir la puerta a que las leyes dispongan qué personas no serán consideradas servidores públicos y, en última instancia, a qué personas no podrán imponerse responsabilidades conforme a la ley que nos ocupa resulta de una gravedad mayúscula, pues en los hechos establece un fuero especial para tales funcionarios.

Por otra parte, un tema que me parece muy importante es la carencia de un sistema de protección a denunciantes y testigos, que fue una de las propuesta fundamentales no solamente de la iniciativa ciudadana, sino de otras iniciativas que en el mundo existen para combatir la corrupción.

Para que pueda existir un sistema que realmente combata la corrupción debemos establecer un mecanismo de protección a denunciantes y testigos que han sido quitados de este dictamen, y algo que llegó en el adendum de anoche, y que realmente me parece el gol mayor a este dictamen, es la aplicación del beneficio a quienes confiesen su responsabilidad en faltas administrativas graves o faltas de los particulares; es decir, quienes cometen algún delito de corrupción al denunciarlo podrán tener un beneficio de que se les disminuya la sanción administrativa o penal. Y en el origen de este artículo, sin duda, lo que se está buscando es precisamente incentivar la denuncia para evitar actos de corrupción.

El problema se encuentra que en el adendum de anoche, en el artículo 89, se puso como beneficiarios a quienes confiesen su responsabilidad de hasta el total de la inhabilitación en casos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Bueno, esto lo leo y, sin duda, me acuerdo de la Casa Blanca, Malinalco, etcétera. Vuelvo a repetirlo, se va a tener al beneficio de la inhabilitación temporal a aquellos que participan en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Esto, simple y sencillamente, significa la posibilidad de que, pues calculen el costo-beneficio porque van a poder disminuir la sanción económica hasta en un 70 por ciento y además hasta el 100 por ciento de la inhabilitación como servidor público, lo que además tampoco los llevaría a la lista negra de servidores públicos. Van a poder seguirlo cometiendo, ellos mismos denunciarse como responsables, pero el costo-beneficio terminará siendo a su favor.

Por otra parte, la propuesta no contempla como tráfico de influencias la obtención de beneficios, así como bienes muebles o inmuebles en condiciones notablemente favorables ofrecidas o propiciadas por quienes sean titulares de contratos de servicios o de obras públicas.

Hemos hablado hasta el cansancio que uno de los temas que más ha generado problemas con la ciudadanía en materia de corrupción es el ejemplo de este tipo de adquisiciones de casas a condiciones que no tienen nada que ver con el mercado y que presumen asuntos de corrupción, y no estamos contemplándolo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Y el último tema, por el cual me parece que no podemos transitar esta noche en aprobar la iniciativa de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es justamente donde se traiciona la voluntad de la ciudadanía al no considerar los formatos que están actualmente siendo utilizados por la iniciativa ciudadana Ley 3 de 3.

Efectivamente, ayer un representante de la sociedad civil manifestó como una posibilidad que fueran los formatos a propuesta del comité ciudadano; sin embargo, estos formatos como vienen en el dictamen no solamente no sabremos cuáles son los campos que van a contener, sino que además estamos poniéndole candados para que sólo se trate de datos de los funcionarios públicos que no afecten su vida privada y que además estarán, en todo caso, sujetos al Comité Coordinador, que hay que recordar que el Comité Coordinador esté integrado por seis Secretarios de Estado.

Haría simple y sencillamente inviable la posibilidad de que estos formatos puedan contener realmente la información pública que hoy en día la ciudadanía nos está demandando en la Iniciativa Ciudadana Ley 3 de 3.

Por eso y de no ser corregido esto, mi voto en este tema será en contra.

Gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora María Elena Barrera Tapia, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para referirse a favor del proyecto de Decreto relativo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenido en el dictamen.

**La Senadora María Elena Barrera Tapia:** Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

La corrupción es una enfermedad que sufre nuestro país, un padecimiento con costos económicos, políticos y sociales.

Cuando la corrupción permea al servicio público, vulnera los fines y principios de nuestras instituciones, pervierte el ejercicio público e impide el progreso de la nación.

Más allá del enriquecimiento ilícito en detrimento del patrimonio de los mexicanos, la corrupción tiene un costo mayor e incuantificable: la confianza de los ciudadanos. Este costo es inaceptable.

Atacar frontalmente la corrupción es un reclamo que la sociedad civil ha manifestado con voz firme y nosotros sus representantes hemos tomado cartas en el asunto.

Hoy nos encontramos discutiendo un mecanismo integral que abarca transversalmente el combate a la corrupción y de manera particular con la aprobación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se busca inhibir cualquier acto ilegal de un servidor público para beneficio personal.

A través de la ley, se fortalecen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y a los que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Recuperaremos la confianza de los mexicanos en el servicio público, tendremos que desempeñarnos con los más altos principios privilegiando en todo momento la honradez, la lealtad, la integridad y la rendición de cuentas.

El dictamen que nos ocupa es también emblemático, porque la sociedad civil se involucró en un tema tan sensible e importante, como las responsabilidades administrativas, nutriendo las discusiones y el dictamen que hoy nos ocupa.

Esto debe recordarnos que el servicio público no es una labor más. Es un compromiso con la gente y es nuestra responsabilidad que cada acto realizado en nombre de la gestión administrativa sea llevado conforme a derecho y bajo los principios que rigen el servicio público.

Por lo anterior, esta ley exige la presentación de las tres declaraciones: patrimonial, de intereses y la fiscal anual. Siempre bajo protesta de decir verdad.

Las cuales deberán respetar el derecho a la vida privada y a la protección de datos que cada uno de nosotros tenemos por el simple hecho de ser personas, salvaguardando en todo momento las responsabilidades y la rendición de cuentas a que se encuentra obligado cualquier servidor público sin desproteger el derecho a la intimidad.

Es necesario reconocer que con esta ley se entiende un reclamo social.

La ciudadanía quiere gobernantes íntegros y sin miedo a la rendición de cuentas que ejerzan la correcta aplicación de la ley, erradicando así la corrupción en México. Obligación que hoy atendemos constitucionalmente con estricto apego al respeto a los derechos humanos.

Para eliminar la corrupción, la base se encuentra en la legislación, pero este sólo es el primer paso.

Más allá de su instrumentación en reglamentos y procedimientos de la consolidación institucional, la corrupción no se terminará sin un cambio de fondo, arrancando de raíz el hábito impune de corrupción en que vivimos.

Este es un mecanismo ambicioso que busca acabar con uno de los mayores males de nuestra sociedad y de nuestros gobiernos, pero sobre todo es un instrumento que busca cumplirle a la sociedad para recuperar la confianza y hacer valer el pacto de representación que han depositado en nosotros.

Por ello, votaremos a favor del presente dictamen, porque la Ley General de Responsabilidades Administrativas se otorga una herramienta a la ciudadanía para una efectiva transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Barrera Tapia.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**El Senador Zoé Robledo Aburto:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

Este es un voto, sin duda, singular para mí, hace un rato una persona, un paisano de Chiapas me preguntaba si yo iba a votar en contra de la Ley 3 de 3, que cómo era posible si había acompañado esta iniciativa desde su nacimiento, fuera a votar en contra, y le expliqué lo que quisiera explicarles a ustedes, porque este voto en contra no es un voto en contra de la Ley 3 de 3, sino a favor de la Ley 3 de 3, a favor de los ciudadanos.

Y para eso hay que situarnos cómo llegamos hasta aquí, cómo es que este tema que para muchos no era importante o era casi una locura, hoy se convirtió en el centro de la discusión política de nuestra nación.

Hace dos años, en diciembre de 2014, en la entrega de la Medalla Belisario Domínguez, estábamos todos bastante nerviosos, íbamos a tener una reunión, una sesión solemne con el Presidente de la República, en medio de uno de los momentos más álgidos de la nación, semanas después de Ayotzinapa, semanas después de los escándalos de conflicto de interés, con la gente en la calle diciendo sólo una cosa, que se vayan todos, la respuesta de la ciudadanía, a la que la ciudadanía aspiraba era que la desaparición de la clase política era el inicio de la resolución de los problemas de la nación.

Y ahí tuve ese honor de pronunciar un discurso en el cual había que plantear cosas, y ahí frente al Presidente de la República, frente a mis honorables y queridas compañeras y compañeros, frente al resto de la clase política hice un planteamiento que en ese momento parecía imposible, que todos los funcionarios públicos tuvieran que presentar de manera obligatoria, pública y sin reservas sus declaraciones: la patrimonial, la de intereses y en aquel momento, fijense, eran las últimas cinco declaraciones fiscales, no la carátula, las últimas cinco declaraciones fiscales, porque era algo que habíamos hablado en mesas, en diálogos, con organizaciones, con académicos buscando salidas, buscando soluciones a la crisis de credibilidad en la que estamos.

En ese momento mucha gente se me acercaba, y si bien reconocía esta doble intención junto con ello, la mayoría me expresaba su escepticismo: esto no va a suceder, ese 3 de 3, ya deja de insistir con eso. Y yo no les creí, pues cómo creerles, cómo saber si una propuesta como esta funcionaría o no si nunca antes se había planteado así, luchar contra la corrupción es recuperar la idea del futuro sin quedarnos atrapados en la trampa del presente.

Y es el futuro el que motiva a los que impulsamos la Ley 3 de 3, es el futuro de quienes somos padres de familia y en mi caso, mi hija Julia, dentro de 20 años, me pregunte en medio de la crisis que pasaba el país: ¿Tú qué estabas haciendo? Que me pregunte y la pueda ver a los ojos y poderle decir que por lo menos lo estábamos intentando, que quizás era un tema generacional que íbamos a plantear y que podíamos fracasar, y que recuperábamos esa máxima que dice: "que el que lucha puede perder, pero el que no lucha está simplemente perdido".

A raíz de esa propuesta empezaron a surgir cambios, el 4 de febrero de 2015, a unos pasos de aquí, en el Auditorio Octavio Paz se presentó la plataforma al legislador transparente en .mx. Fue aquí en el Senado donde nació la Ley 3 de 3.

Aquí estuvimos Laura Rojas, estuve yo, ahí estuvieron un par de diputados más del Partido de Acción Nacional y del PRD. Fue un primer paso, un primer paso que planteaba que de manera voluntaria los políticos y los funcionarios ubicaríamos el 3 de 3, que nos daríamos cuenta y que de manera voluntaria todos se iban a sumar.

Aquel día, uno de los integrantes de la sociedad civil que nos acompañaba recordó un poco para darnos ánimo ante la escasa concurrencia, recordó aquel 20 de noviembre de 1910, en Piedras Negras, Coahuila, cuando Francisco I. Madero convocó a la Revolución Mexicana y no llegó nadie.

Nos decía: Bueno, así son las revoluciones a veces, a veces no llega nadie, pero después las cosas empiezan a cambiar, porque eso, les guste o no les guste, es una revolución pacífica, es una revolución pacífica que empieza con la decisión voluntaria, sin ninguna obligación jurídica de hacer públicas las declaraciones.

Y así empezamos los Senadores, y se fueron sumando más. Muchos de ellos lo hicieron en campaña, y lo hicieron porque querían ser gobernadores, y qué bueno que fue así, yo no los critico, qué bueno, porque hoy siguen manteniendo publicadas sus declaraciones.

Por eso, después de ver que por ese lado no iba a ser, es que nos dimos cuenta de que por la vía de la voluntad no se resolvería el problema de corrupción en México, que había que poner otros incentivos y otros castigos, que había, en fin, que construir una ley que volviera obligatorio el ejercicio que algunos, muy pocos, habíamos realizado de manera voluntaria.

Vinieron las elecciones, vinieron los incentivos. Los presidentes de los partidos, de los tres partidos mayoritarios de esta Cámara, ya presentan su 3 de 3.

Un Secretario de Estado, muchos de los gobernadores que acaban de ganar, y muchos de los candidatos que también perdieron, pero la presentaron. Pero fue a partir de esa situación que había que empezar a trabajar de manera diferente.

La sociedad civil decidió llevar la revolución pacífica a otro ámbito, al ámbito ciudadano, al ámbito de la democracia directa y de la Iniciativa Ciudadana.

En ese momento las asociaciones civiles tomaron el mando y todos los políticos nos convertimos en meros acompañantes, fue un movimiento social, un movimiento social que juntó 634 mil firmas, mucho más firmas, que traducidas en voto, tienen muchos de los que estamos acá; firmas que se suspendieron, pero que si se hubieran seguido juntado hubieran llegado seguramente a más del millón.

Esa es la historia del 3 de 3. Una Iniciativa firmada por ciudadanos, redactada por especialistas, contada por la institución electoral, y que hoy llega al Senado de la República.

¿Y qué pasa el día de hoy?, ¿qué es lo que pasa y lo que puede ocurrir? Quizás generar un espacio de la más profunda frustración, que después de una larga lucha por el dictamen, que finalmente ha sido presentado aquí, se haya intervenido, se haya desviado de su propósito original y se haya vuelto simplemente irreconocible, irreconocible de lo que firmaron los ciudadanos.

Cierto, hay todavía que rectificar, y ojalá lo hagamos. Pero para hacer una buena rectificación, tiene que ser completa, tiene que ser en las tres declaraciones.

De esta forma estamos nuevamente ante una coyuntura. Obedecer el mandato ciudadano, continuar el mandato que nosotros nos estamos imponiendo.

Aún podemos hacer de la política un instrumento digno al servicio de la gente y no uno de la cual los políticos se sirven.

El corazón de la propuesta de esta ley es la publicación completa y sin reservas de las tres declaraciones, las tres tienen que presentarse juntas, si en el proyecto de dictamen no se incorporan estas obligaciones, en los términos, el espíritu transformador y audaz del proyecto de la ley original, habrá simplemente muerto.

Por eso, compañeras y compañeros, el 3 de 3 no es el elemento más importante del Sistema Nacional Anticorrupción, eso lo tenemos todos muy claro. Pero sí es el elemento más legitimador de nuestra acción política esta noche, es el más simbólico, el que le da más significado a la existencia de todo el sistema.

Sin el 3 de 3 obligatorio y público, como lo plantearon los ciudadanos, este Sistema Nacional Anticorrupción puede convertirse en una enorme simulación que pretende engañar a la ciudadanía, no creo que nadie quiera aquí eso. Por eso, mi última reflexión es la siguiente:

Hoy estamos ante un momento histórico. Cada seis años, cada tres años, a veces salimos a pedirle a la ciudadanía que vote por nosotros.

Esta semana, por primera vez en la historia, la ciudadanía vino a nuestra casa a pedirnos nuestro voto, un voto por ellos, un voto para su iniciativa, no para la nuestra, un voto para la Ley 3 de 3 completo.

Mi pregunta respetuosa y siempre cariñosa con ustedes es, ¿si se los vamos a negar?

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Robledo Aburto.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Marcela Torres Peimbert, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar a favor del apartado en discusión.

**La Senadora Marcela Torres Peimbert:** Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

El día de hoy tenemos en nuestras manos la posibilidad de dar a nuestro país una nueva página, la página de la esperanza.

Durante estos cuatro años del mandato del Presidente Peña, el partido en el gobierno no supo dar cauce institucional oportuno a las demandas ciudadanas en contra de la corrupción y la impunidad.

Frente a un Presidente titubeante, México dio una respuesta contundente. El mensaje del 5 de junio fue claro y fuerte en las urnas, las y los mexicanos decidieron poner un hasta aquí a la corrupción. Hemos sido testigos de uno de los sexenios más corruptos de la historia.

Al gobierno actual poco le importó sacrificar la legitimidad y credibilidad de nuestras instituciones, incluso de la democracia misma para salvaguardar sus intereses.

Peña Nieto cambió el prestigio Presidencial por una Casa Blanca, y peor aún, montó un espectáculo para que uno de sus subordinados lo exculpara públicamente.

Olvidaba que el juicio más grande para todos los servidores públicos lo hace la historia y la opinión pública de sus gobernados, olvidaba también que los mexicanos rechazamos a la corrupción como parte de nuestra cultura.

El mensaje que los mexicanos dieron, a través de las urnas, genera un enorme compromiso: recuperar la confianza ciudadana en el sistema político mexicano.

El día de hoy estas leyes se aprueban no por voluntad política del partido en el gobierno, sino por la presión incontenible de la ciudadanía y de la oposición responsable en este Congreso.

Llena de alegría saber que la sociedad en México es activa, eficiente, que está viva y a punto de abrir un nuevo capítulo en la historia de México, el capítulo de los ciudadanos.

Esta, la reforma que crea al Sistema Nacional Anticorrupción, es una gran reforma de Estado.

Después de 20 años e incontables reformas político-electorales hoy se robustecen las leyes encaminadas a fortalecer la rendición de cuentas y, con ello, a trascender de una democracia meramente formal a una de calidad.

Esta Ley General en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que estamos por aprobar, contiene a grandes rasgos lo siguiente:

1. Determina cuáles son las obligaciones de los servidores públicos.
2. Establece cuáles son los actos de corrupción considerados como faltas administrativas graves en las que pueden incurrir los servidores públicos.
3. Por primera vez se reconoce que para que haya corrupción se necesitan dos partes: un servidor público y su contraparte en el ámbito particular. Por ello, señala también cuáles son los actos u omisiones y las sanciones correspondientes a estas faltas administrativas graves en materia de corrupción en que pueden incurrir tanto los particulares como los servidores públicos.
4. Señala y distribuye facultades entre los órdenes de gobierno competentes en la materia.
5. Determina el procedimiento para la investigación, procesamiento y sanciones de las faltas administrativas graves en materia de corrupción.
6. Se crea la Plataforma Digital Nacional, la cual contendrá un sistema de información pública para que cualquier ciudadana o ciudadano pueda conocer cómo evoluciona el patrimonio de los funcionarios públicos, para que cualquier ciudadano desde su computadora pueda consultar con qué bases se formulan las licitaciones en su municipio, en su estado o en su país, las compras, las adquisiciones públicas en los tres órdenes de gobierno, con esto damos fin a la era de las licitaciones amañadas que benefician sólo a los amigos del gobierno.

En esta plataforma también se compilará y estará a disposición del público un sistema que contendrá el listado actualizado tanto de funcionarios públicos como de particulares que han sido sancionados por comisión de faltas administrativas graves en materia de corrupción.

Este listado será de consulta obligatoria para los gobiernos a efecto de que los sancionados no sean contratados por la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

7. Se promueva la elaboración de códigos de ética para servidores públicos y política de integridad para las personas morales.
8. Se desarrolla el procedimiento de presentación de declaraciones por parte de los servidores públicos.
9. Se establece que la impugnación de la calificación de faltas graves será resuelta por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Hay un tema en esta ley que se ha convertido en una bandera de lucha contra la corrupción, me refiero específicamente a la publicidad de la declaración, el 3 de 3, tan platicado ya.

Puedo decir, con orgullo, que en mi grupo parlamentario del Partido Acción Nacional vamos por los principios de máxima publicidad y de rendición de cuentas.

Que abrazamos el espíritu de la Ley ciudadana 3 de 3, por tal motivo rechazamos la redacción del PRI y del Verde con respecto a la publicidad del patrimonio, pues en ella no se refleja el ánimo de reconstruir la tan desgastada confianza de los ciudadanos hacia los políticos con el sistema y con las instituciones del Estado mexicano.

En la discusión de la publicidad de las declaraciones se enfrentan dos posturas muy claramente:

Una, que propone y que pone en el centro la máxima publicidad y la búsqueda de una verdadera rendición de cuentas.

La otra, por un formato incompleto, rebuscado que dé lugar a recovecos en los cuales se pueda esconder y subsista la impunidad de esas riquezas inexplicables que tanto tienen de mal humor y tanto molestan a las y los mexicanos.

Hay quienes legislaron pensando en su interés personal, mientras otros intentamos hacerlo teniendo en mente solamente el bien común.

En el tema de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quien me ha nombrado su vocera, presentará una reserva que recupera el espíritu de la iniciativa ciudadana Ley 3 de 3, porque sabemos que no sólo son 630 mil ciudadanos quienes exigen legítimamente que ya no haya más corrupción.

Ante la ambigüedad de la propuesta de redacción del PRI-Verde, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determine decidiendo tras años de litigio, y a eso le apuestan, qué es público del patrimonio de un funcionario y qué no lo es.

Creemos, como legisladores, que es necesario establecer los requisitos mínimos que debe contener el formato de la versión pública de las declaraciones patrimoniales, por ello, proponemos que se cambie la redacción del adendum por una redacción que describa el formato actual de las versiones públicas que se utilizan para el 3 de 3.

Compañeras, compañeros: Las oportunidades de mostrar quiénes somos en la vida son escasas, esta es una de ellas; demostremos que somos hombres y mujeres que no solo soñamos con un México mejor; demostremos a las y a los mexicanos que somos más que pleitos por partidos; que somos más que campañas sucias que desprestigian; que somos más que debates estériles; que somos más que palabras; demostremos a través de la aprobación del formato 3 de 3 en sus términos que vamos en serio, sin trucos ni simulaciones en favor de la integridad, y que como miles de mexicanas y mexicanos rechazamos a la corrupción como parte de nuestra cultura política, como nos quieren hacer creer.

Desde hace más de ocho meses el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presentó su propuesta de Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A pesar de esto, no hubo el diálogo necesario, no hubo el debate suficiente, nunca pudimos escuchar qué esperaba el gobierno, el PRI o el Verde del Sistema Nacional Anticorrupción, lo digo aquí, para que quede en la memoria de todos; nos regatearon hasta el último cambio en el dictamen.

Hubiera querido más convicción de mis compañeros para ver a este sistema como una reconciliación necesaria con los ciudadanos y con esta clase política que los gobierna.

Las estadísticas no mienten, compañeros, para más de la cuarta parte de los mexicanos la corrupción es el problema más grave del país. Es vergonzoso saber que el 94 por ciento de los mexicanos considera que existe mucha corrupción en el gobierno, mientras sólo el 37 por ciento confía en que haya justicia en este país.

Hemos repetido por varios meses que la creación del Sistema Nacional Anticorrupción no es un capricho de la ciudadanía y la oposición en este Congreso es la gran deuda pendiente que tenemos en México.

La aprobación de un Sistema Nacional Anticorrupción no es una concesión graciosa de los políticos, es la respuesta necesaria a una legítima demanda de nuestros compatriotas.

Votaremos el dictamen a favor, porque consideramos que la mayor parte de la propuesta satisface las demandas ciudadanas. Pero como ya dije, tenemos serias reservas respecto al artículo 29.

Con el voto de mi grupo parlamentario, quisiera rendir un homenaje a cada una y cada uno de los más de 630 mil ciudadanos que con su firma han tomado en sus manos las riendas del destino de nuestro país, que se han atrevido a soñar y a trabajar por un México más íntegro y unido.

Termino esta intervención, agradeciendo a Transparencia Mexicana, a la Escuela de Gobierno y Transformación Pública en el Tecnológico de Monterrey, al Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE; a Mexicanos Contra la Corrupción; a México Evalúa; a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados de México; a Causa en Común; a la Red por la Rendición de Cuentas; a la Academia Mexicana de Protección de Datos Personales; al Imco; al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y al Centro de Estudios Espinosa Yglesias; a todos los hombres y mujeres detrás de este esfuerzo histórico, que deja claro que la era de los ciudadanos ha comenzado.

Agradezco en particular por su liderazgo y esfuerzo a Marco Fernández, a Juan Pardini, a Eduardo Bohórquez y a Enrique Cárdenas.

Quiero agradecer a mi equipo técnico y al equipo técnico del grupo parlamentario del PAN, que han estado al pie del cañón desde hace ocho meses.

También agradecer la firmeza y convicción del Presidente de mi partido, que hizo suya en todo momento esta lucha y la de los ciudadanos.

Compañeras y compañeros Senadores: Les conmino a honrar el juramento que solemnemente rindieron ante la más alta tribuna del país, mucho antes de que se los demande la nación, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la premisa de que incumplir con esta labor sería traicionar a quienes depositaron su confianza en nosotras y en nosotros.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Torres Peimbert.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero.

**El Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Si me apunta, por favor, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Con mucho gusto.

Tiene el uso de la palabra el Senador Raúl Morón Orozco, del grupo parlamentario del PRD.

**El Senador Raúl Morón Orozco:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

En materia de combate a la corrupción no podemos actuar a medias, no podemos simular que deseamos arrancar el mal de raíz y, por otra parte, buscar alternativas o mecanismos para seguir protegiendo intereses personales por encima del derecho social a la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas.

No estamos de acuerdo con la aprobación de ninguna excepción a la regla de la plena transparencia y la absoluta y total publicidad de todos los datos, bienes, montos y valores en posesión o propiedad de servidor público alguno.

La corrupción en México genera pobreza, desigualdad, inequidad, violenta el estado de derecho; en el ámbito de la seguridad pública, produce muertes y una extrema descomposición social que en gran medida ha sido la causa del rezago y el estancamiento del país.

Corrupción también es manipular la ley para perseguir, intimidar y reprimir profesores no debemos aceptar que el gobierno federal criminalice los movimientos sociales, como lo hacen actualmente con el magisterio disidente, mientras sus escándalos de corrupción no tienen fin y mantienen postrado al país en la ignominia. Éste debe ser el último gobierno federal impune, sin que los controles anticorrupción actúen con plena legalidad, legitimidad y justicia.

México es el país más desigual entre los integrantes de la OCDE y eso ha sido consecuencia, en cierto modo, de esa corrosiva corrupción que le cuesta a México más del 10 por ciento de su producto interno bruto.

Por eso, los ciudadanos demandaban con urgencia leyes y reformas que combatieran de fondo la corrupción y además la previnieran un sistema jurídico que tuviera como objetivo una estrategia anticorrupción de Estado.

Esta fue la base sobre la que hoy se sustentan las expectativas sociales y la obligación pública de construir un eficiente Sistema Nacional Anticorrupción que tuviera como punto de partida las tres declaraciones que se propusieron en la iniciativa ciudadana conocida como Ley 3 de 3: la declaración de intereses, la patrimonial y la fiscal.

Sin embargo, cuando a esta iniciativa ciudadana se le redujo su alcance y naturaleza jurídica, al plantear la posibilidad de que las declaraciones patrimoniales omitieran información clave para la plena transparencia, también se produjo una decepción en la sociedad mexicana respecto a los alcances que podría tener el Sistema Nacional Anticorrupción y la lucha misma contra la corrupción.

Hoy aquí varias Senadoras y Senadores pretenden justificar esta omisión. Cito el artículo 29 de este dictamen:

"Los montos, valores, especificaciones, ubicaciones de inmuebles y demás datos contenidos en la declaración patrimonial, sólo podrán ser públicos con la autorización expresa del servidor público".

Debemos superar un falso debate. Algunos argumentan una supuesta contraposición entre dos derechos: el derecho de acceso a la información, bajo el principio de máxima publicidad, frente al derecho a la privacidad y protección de datos personales.

Sin embargo, no puede haber contradicción alguna cuando por encima de cualquier interés particular o privado, se encuentra la supremacía del interés social y del orden público.

Compañeras y compañeros Senadores: Sería un grave error político y de interpretación jurídica, el pretender resolver esta supuesta contraposición de derechos, dejando al libre albedrío del funcionario público o autoridad, la decisión de hacer públicos sus documentos y montos patrimoniales. Hacerlo o consentirlo sería tanto como seguir amparando la corrupción y engañando al pueblo de México con una reforma de anticorrupción simulada.

Cuando se trata de servidores públicos, ninguna información puede resultar privada, pues la primera obligación de la ética política es precisamente hacer lo más transparentes, legales y honestos posibles, todos los actos de nuestra vida.

En ciertos casos debe salvaguardarse el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de un servidor público, cuando ello implique un acto que ponga en riesgo su seguridad personal o la de su familia, dicha excepción no puede ni debe ser procedente cuando se trata de bienes patrimoniales o de intereses económicos que puedan entrar en conflicto con el interés público o que representen elementos fundamentales para proceder a una real fiscalización del poder público con sentido ciudadano.

¿No deberíamos dar un paso trascendental para combatir la corrupción al adoptar una Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos bajo el espíritu y principios ciudadanos de la iniciativa Ley 3 de 3, es decir, que no signifique ni reduzca los alcances de una efectiva fiscalización pública y social?

¿No deberíamos dejar atrás, de una vez por todas, esa discrecionalidad y simulación política en el combate a la corrupción?

Este Senado debe plantearse el asunto de la manera más profunda posible.

La publicidad irrestricta y amplia de las declaraciones patrimoniales es necesaria y obligatoria porque debe partirse del supuesto de que es también parte de un sistema de rendición de cuentas moderno, ético, claro, público, eficiente y apegado a la legalidad. Un sistema de rendición de cuentas que no represente una obligación, sino un compromiso y práctica ordinaria de todas las instituciones del Estado.

Esto último, compañeras y compañeros Senadores, debería constituir el espíritu del legislador en materia de anticorrupción.

¡Qué mejor mensaje político podríamos enviar a la sociedad mexicana por parte del Poder Legislativo, que tomar como propia la bandera del combate sustantivo y real, no simulado, a la corrupción!

Para lograr lo anterior, necesitamos salir de este recinto con un gran acuerdo. El intenso trabajo que necesitará la aplicación del Sistema Nacional Anticorrupción implica una responsabilidad de Estado, un gran compromiso de los tres poderes públicos y una nueva transición a una democracia ampliada y efectiva.

No exagero al decir que, de lograrlo, sería similar a acuerdos históricos como el logro en España en un momento en el célebre Pacto de Moncloa. De ese tamaño, creo yo, es el desafío.

Necesitamos en cada una de las leyes y reformas del Sistema Nacional Anticorrupción un gran acuerdo que nos colocara por encima de cualquier interés particular o partidista, un acuerdo pensando en México y en los mexicanos.

Nuestro voto será en contra de la aprobación de una Ley General Responsabilidades Administrativas que, tal y como hoy se nos presenta, no cumple cabalmente con las exigencias de la sociedad mexicana y que más bien ha traicionado su voluntad.

Por su atención, muchas gracias.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ**

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senador Morón Orozco.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Anabel Acosta Islas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para exponer sus argumentos en favor del presente dictamen.

**La Senadora Anabel Acosta Islas:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores; y a todos los mexicanos:

Celebro de verdad que este día podamos estar aquí y haber llegado, después de muchos meses de trabajo arduo dentro de las comisiones, de dialogar, de escuchar a los ciudadanos, y poder llegar hoy aquí con un dictamen con el que vamos a ir a favor. Y vamos a ir a favor porque la corrupción, en todas sus formas y expresiones, es un problema multifactorial que a México le ha dignificado importantes costos económicos, políticos y sociales.

Por eso, hoy nos congratulamos con la nueva legislación que discutimos porque estamos seguros que con los nuevos ordenamientos y las reformas a otras legislaciones, que también estaremos analizando aquí en este Pleno, se establecerán las bases sólidas en la lucha contra la corrupción.

Los Senadores asumimos los reclamos de la sociedad mexicana a fin de retomar el orden, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos.

Para llegar a este dictamen analizamos la iniciativa ciudadana conocida como Ley 3 de 3, pero también analizamos las mejores prácticas que se llevan a cabo a nivel internacional, así como los instrumentos utilizados por países que están avanzados en el tema de la lucha anticorrupción.

En particular, esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se distribuyen competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de los servidores públicos, también sus obligaciones, las sanciones por actos u omisiones y, en su caso, las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, incluye mecanismos generales de prevención y de rendición de cuentas; sin duda, es un gran avance en materia de transparencia, ya que todos los mexicanos podrán acceder a la información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos.

Se establecen, además, reglas y procedimientos claros para la declaración patrimonial de intereses y fiscal que tenemos que presentar los servidores públicos. Por ejemplo, en el caso de la declaración de la situación patrimonial, cuando refleje un incremento que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, pues serán las instancias competentes inmediatamente las que soliciten que sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.

Si no se puede justificar este enriquecimiento, pues entonces la Secretaría de la Función Pública, sus homólogas de las entidades federativas y los órganos de control procederán a integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa correspondiente para darle trámite y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Ninguna ambigüedad, nosotros no queremos imponer nuestra voluntad o nuestro criterio y que se preste a una especulación perversa, por eso será el Comité de Participación Ciudadana quien elabore los formatos de las tres declaraciones, así declaro, estamos empoderando a los ciudadanos, atendiendo la petición expresa que 634 mil firmantes de la iniciativa ciudadana nos hiciera el día de ayer, a través de su representante, el maestro Eduardo Bohórquez, nosotros sí lo escuchamos.

Y cito lo que dijo el maestro Bohórquez: "Proponemos que sea, en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, el comité ciudadano quien proponga al comité coordinador los formatos que anualmente se utilicen y las versiones públicas de los mismos".

Compañeros y compañeras, en el PRI estamos a favor de la transparencia, de la rendición de cuentas y de la máxima publicidad. Somos sensibles al sentir de la ciudadanía y hemos dado muestra de ello. Vamos a votar a favor de este dictamen porque estamos comprometidos con la construcción de mejores gobiernos, que tengamos mejores servidores públicos y que sean más honestos, transparentes y apegados a la legalidad.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, Senadora Acosta Islas.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del Partido de Trabajo, para exponer argumentos en contra del dictamen.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Adelante, Senador Bartlett Díaz.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Hemos escuchado un buen número de discursos, intervenciones, en las que encuentro dos tipos muy claros:

Uno, es la panacea, el gran discurso de que este sistema acabará con la corrupción, un gran discurso en contra de la corrupción.

La solución está en este sistema, aun cuando no entra a analizarlos, sino se desarrolla todo este discurso retórico, por no decir altamente demagógico.

El otro, es un discurso en el que se encuentran todas las fallas, en el que se señala todo lo que no está, en el que se dice que "pues ha quedado a medias y se quedan muchas cosas afuera, pero vamos a votar a favor".

En esto podemos resumir estas horas de discusión.

Yo voy a repetir el planteamiento que hicimos al iniciarse la discusión con un voto particular.

El problema de la corrupción está en la Presidencia de la República, eso es lo que engañan y lo quieren pasar por encima. La madre de todas las corrupciones está en la Presidencia de la República.

La corrupción de la Presidencia de la República se riega en todo el sistema y por eso cada vez vemos más gobernadores corruptos, cínicamente corruptos y de diferentes partidos, que fueron motivo de escándalo en esta elección, cuando todos lo sabíamos.

El gobernador de Veracruz, por ejemplo, Duarte fue sorprendido mandando dinero en efectivo en una avioneta a Peña Nieto, en el Estado de México, pues claro que continuó y ahí se quedó hasta el final.

Ya luego veremos por qué mejor que gane el PAN y no el PRI, ahí en este momento la conveniencia es el no corrupto candidato del PAN, en Veracruz. Esa es la esencia.

En la medida en que el Presidente siga siendo impune con el poder que se le va dando, sin que haya un equilibrio frente a él, entonces la corrupción seguiría igual.

En los miles de millones que se convierten en instrumentos políticos, se compra el voto, se compran medios de comunicación, seguirán siendo la norma, de esto que a todos avergüenza y que todos están en contra, y que qué bueno que hemos llegado a un momento histórico en el que todo se terminará con esta maravilla de Sistema Nacional Anticorrupción.

Hemos estado a punto de llorar en algunos planteamientos por la emotividad, real.

Pero no es cierto, no es cierto, mientras la Presidencia de la República sigue siendo impune y mientras no se investigue a los presidentes, a los ex presidentes que pusieron en marcha la corrupción total con las privatizaciones, los enriquecimientos brutales y los tengamos de modelo además, los ex presidente son un modelo de poder, de redes de control, etcétera, son grandes titanes para que todos sean igual. Mientras esto no termine, vamos a seguir dándole vueltas a este asunto.

¿Qué propone el sistema?

Yo creo que esto es muy importante, ya dejando esta cúspide de la pirámide que no le quieren entrar, porque apenas se dice: "el presidente es corrupto", bueno, se ponen nerviosos. Es un viejo atavismo de años atrás, se ponen muy nerviosos, aunque sea la oposición la que lo diga o la pseudo-oposición.

Pasemos a otro punto que es importante.

Este sistema resuelve el asunto, ¿cuál es el sistema?

El sistema es la coordinación, esta inventada en este mamotreto burocrático en donde hay funciones y más funciones, y tareas y más tareas, listas, páginas que no van a terminar de construirlas ahora que los nombren, verdad, ustedes, y cuando terminen pues ya se fue el Presidente a París o a los Castillos de Loire. Es un mamotreto inmanejable, es una masa burocrática de cuestiones ahí.

¿Saben quiénes son los responsables? Los mismos, los responsables de todo este sistema son los que ya están ahí y que no han servido para nada.

¿Por qué? Porque están bloqueados, porque están penetrados, por lo que sea, pero son los mismos, convertidos en sistema, hay una coordinación en sistema, hay un secretario técnico maravilloso, hay una participación de un representante de la sociedad, que son generalmente esos mismos que se convierten en la sociedad civil, que son consultores permanentes de este Senado de la República para aprobar sus cosas.

Un, ciudadano surgirá de un procedimiento por ahí, y esa es la participación de la sociedad civil. Estas 600 mil, 600 mil firmas, yo me acuerdo que presentamos un millón y medio de firmas para que se consultara al pueblo de México si quería que le entregaran a los extranjeros el petróleo, la electricidad, fíjense, les pareció muy poco, ahora son 600 mil importantísimos.

Un elemento fundamental que afecta todo, hasta la Ley 3 de 3, esta maravillosa solución, hasta es 3 de 3 no afecta lo que les voy a platicar, no hay independencia, ya les digo, son los mismos, la Auditoría Superior de la

Federación, el Tribunal este, el Consejo de la Judicatura, la transparencia, esos son los mismos, pero van a estar coordinados, ah, esa es la solución.

No hay independencia entre los vigilantes y los vigilados, sino subordinación de los supuestos vigilantes a los vigilados, dados los métodos del nombramiento, lo repito porque parece que es un galimatías.

Atención, para hacer un resumen de este gran sistema, no hay dependencia entre los vigilantes y los vigilados, sino subordinación de los supuestos vigilantes a los vigilados, los vigilados, el Presidente, pues este, los otros, los que los van a vigilar son sus subordinados, dados los métodos de nombramiento.

Los titulares de las instancias anticorrupción son nombrados por los vigilados.

Ahí les va.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es la gran transformación, que ya estaba ahí, es el mismo tribunal, el mismo, cambió de nombre, serán nombrados a propuesta del Presidente, el vilidado, y ratificado por mayoría de dos terceras partes del Senado.

Los Consejeros de la Judicatura son designados: dos por el Senado, uno por el Presidente y cuatro son integrantes del Poder Judicial Federal.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación, que ya existe, todos esos ya existen, no hay ninguna novedad, es la comunicación entre ellos y la coordinación lo que hace la maravilla de este descubrimiento que les ha llevado años en arribar a la eureka solución anticorrupción.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación es designado por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes de la Cámara de Diputados.

El titular de la Fiscalía Anticorrupción será designado por las dos terceras partes del Senado, y puede ser removido por el Procurador General de la República si no le gustó, además el vigilado va a quitar al vigilante.

El Presidente del el INAI es designado por mayoría de dos terceras partes del Senado.

El titular de la Secretaría de la Función Pública es designado y removido libremente por el Presidente de la República. Ese es el caso más espectacular que nos define un poco la voluntad política.

Se acuerdan de aquella escena en donde el Presidente Peña Nieto llega, presenta a este personaje, el ricitos de oro, y le dice que suba a la tribuna y tiene que responder de si es o no responsable de un delito por la Casa Blanca, aquel personaje, obedeciendo al que va a vigilar, se sube a la tribuna, ese es un espectáculo único que puede ser un poco la imagen de lo que estamos inventando, porque esa es la voluntad política que define todo lo demás, sube a la tribuna el señor designado para juzgar al Presidente, sube a la tribuna y dice que en realidad no está muy seguro, y luego termina diciendo que antes de grandes análisis, que el Presidente no es responsable, que la Casa Blanca es blanquísima. Ese es el modelo, esa es la voluntad política que está en todos lados.

El señor subiéndose con su pelito a la tribuna, obedeciendo al Presidente, que estaba ahí, para que opinara si él era responsable de alguna cuestión de la Casa Blanca. Ya supimos el resultado. Esa es la escena que define todo.

El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es designado por el Presidente y por el Senado.

El ciudadano, de este grupo de representantes de la ciudadanía, también es designado por el Senado de la República. Es decir, todos son designados por el Presidente o por los partidos mayoritarios de las Cámaras de Diputados y Senadores, ¿verdad?, y ya sabemos qué resultados ha dado, si eso lo están haciendo hace años.

Todas las instituciones autónomas han salido de aquí y no funcionan. ¡Ah! Pero vamos a repetirlo.

Lo anterior significa que el nombramiento de los funcionarios y los ciudadanos dependerá de los vigilados. Esto es para nosotros el aspecto central de toda la discusión.

Este sistema es un truco, es un truco el sistema de corrupción, está en manos del Presidente de la República, a quien no quieren tocar ni con el pétalo de una rosa, nada.

Es tan grave este hecho que periódicos como Reforma, por ejemplo, por no citar más, han indicado los lazos políticos y de dependencia de muchos de los Magistrados del futuro Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el que va a juzgar a todos estos corruptos y los mandará a penar el resto de su existencia.

En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que será la base del futuro Tribunal Federal de Justicia Administrativa, encargada de las conductas graves de corrupción, sus integrantes todos responden a los intereses del Presidente de la República y de los dirigentes de los partidos verbigracia, los Magistrados Carlos Chaurand Arzate y Zulema Mosri sí tienen vínculos con Manlio Fabio Beltrones; del PRI; los Magistrados Julián Olivas y Guillermo Valls responden a Peña Nieto; y los Magistrados Víctor Orduña y Rafael Estrada Sámano, al ex presidente Felipe Calderón. Esos son los independientes, los que van a juzgar a todo esto.

No sé, señor Presidente, ¿si me autorizaría usted a terminar un tema, para no volver a subir?

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** ¿Para no volver a subir?

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** ¿Si me autorizaría?

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** ¿Cuántos minutos?

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Cinco minutos.

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Adelante, por favor.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Vamos al tema central.

Se ha hecho un escándalo de meses en torno a la obligación de la publicidad en las tres declaraciones para los funcionarios públicos. Ese es el tema, ese es el que define, ahí está centralizado todo, este es el Sistema Nacional Anticorrupción.

Sin embargo, lo más escandaloso no es lo anterior, sino que los empresarios que impulsan estas reformas a través de expertos, supuestos miembros de la sociedad civil y que participan como principales beneficiarios de la corrupción, no tengan obligación los empresarios.

La Coparmex que nos tutela y nos ha regañado y ha puesto a temblar a las fracciones del Senado de la República, ¿verdad?, que los obligaron a convocar a este periodo sin tener ningún dictamen. ¡Ah! Pero había que salir de la regañada de la Coparmex.

No tiene la obligación 3 de 3, eh, y todo el análisis de este circular sistema deja a los empresarios a salvo.

Tampoco tienen obligación de publicar cómo cumplen con sus obligaciones laborales, medioambientales o en materia de salud, cuando sus actividades extractivas afectan esos ámbitos.

Por ahí algún dirigente obrero dijo que había que proponerles a los empresarios el 6 más 6, a los empresarios, los promotores.

En materia de delitos de corrupción, estos sólo son para los servidores públicos, jamás para los empresarios.

La Coparmex, gran promotora, es omisa.

Hay una asimetría indudable en donde una de las partes de la corrupción, la de los empresarios, son intocables, y todos sabemos que la corrupción es la colusión entre los empresarios, la gran corrupción es ahí, es ahí con los grandes empresarios.

Pajaritos, por ejemplo, un gran empresario se queda con una planta de Pemex extraordinariamente valiosa, y se la queda un empresario.

¿Quién la autorizó a ese empresario quedarse con Pajaritos?, que ya la estalló, porque tenía que ahorrar dinero en el personal.

Ese no equilibrio entre esos factores, pues es una falla enorme.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece la verificación aleatoria de las declaraciones que presentan los servidores públicos, pero sin establecer criterios para determinar arbitrariedades; es decir, esto que están peleando ustedes y que nosotros estaríamos en contra de que se hagan todas las declaraciones y todo lo que ustedes pidan, de acuerdo, pero se les olvida cuál es el mecanismo del manejo de esa información, pero eso no lo dicen, es lo que nos va a salvar para siempre.

Nada más que para seleccionar y analizar a los funcionarios van a usar un criterio aleatorio que no está regulado, un criterio aleatorio significa que puede la autoridad o el secretario, lo que sea, atacar a los funcionarios inaceptables para ellos.

Este es el problema, esta gran solución, realmente maravillosa que nos conmueve hasta las lágrimas de lo que aquí se ha dicho, 3 de 3, lo van a analizar eso, esos son los que lo van a analizar, ellos son los que van a calificar, ellos son los que lo van a hacer público, ellos son los que no lo van a hacer público, ellos son los que manejan todo, ese sistema tramposo, circular, que no va a permitir que esa solución maravillosa de 3 de 3, que sí, que se sepa todo, claro que se sepa todo, pero que se sepa todo sin esto que lo van a tapar todo, como lo han tapado todo este tiempo, y por eso hemos llegado a ser el país calificado como de los más corruptos del mundo.

Esta no es la solución, es una simulación.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Toca ahora el turno de la tribuna al Senador Raúl Gracia Guzmán, para argumentar a favor de este proyecto de Decreto.

**El Senador Raúl Gracia Guzmán:** Con la venia de la Presidencia.

Dice un dicho popular que: "el amor, lo tonto y el dinero no se pueden esconder".

Y aunque técnicamente o por falta de voluntad de los órganos competentes no se ha llevado a la justicia a los políticos corruptos, los ciudadanos sí ven que en la política hay corrupción y nos exigen, con esta iniciativa ciudadana, que la acabemos.

No es este dictamen, esta ley, un fin, es simplemente un medio, y hoy nos encontramos con la disyuntiva que tenemos que explicarle a la ciudadanía lo que los políticos a veces con dificultad podemos entender, pero que quienes hemos estado en la oposición hemos tenido que luchar en contra del sistema que es un sistema de ya casi un siglo que no deja de existir, y que únicamente permite avances a contra corriente en lo que en Acción Nacional hemos denominado el gradualismo político. Pero hoy cómo le vamos a explicar al ciudadano que firmó por esta iniciativa, que lo que se pudo conseguir es simplemente lo que en el consenso nos pudo conceder el grupo con mayor número de Senadores en este Senado.

Lo que nos reclama, lo que nos exige la ciudadanía es justicia, nos exige que acabemos con las redes de corrupción, que les demos transparencia plena; y con el artículo 29, como lo están proponiendo, no se da esa transparencia plena.

Por eso el gran debate de este dictamen será el artículo 29, el voto en lo general puede indicar algo, pero lo que va a definir quién es quién respecto al reclamo ciudadano, es esta decisión. Y para acabar con la corrupción, como mencioné, que no es más que un sistema, hay que tapar la entrada y la salida, y aquí nada más estamos buscando tapar uno de estos orificios de estas fugas que tanto daño le hacen a nuestra sociedad, a nuestro país.

¿A qué me refiero? Sí, los políticos, los servidores públicos, tendremos que emitir nuestras declaraciones 3 de 3, tendremos que ser transparentes en esta visión corta de la que algunos quieren generar.

Pero qué pasa con los empresarios quienes se hacen millonarios con concesiones, con licitaciones, con obra públicas, que son quienes corrompen muchas veces o corrompen en sinergia uno al otro, políticos y dueños del dinero, ahí no hay exigencia alguna.

También se presentó una reserva en este sentido, y creo que si queremos darle a la ciudadanía una herramienta íntegra y cabal, tenemos que adicionar estos dos puntos, apertura plena y tapar los dos orificios.

Ya no estamos en los 70's y en los 80's, donde la corrupción era rascarle al cajón; hoy la corrupción se genera con negocios que se hacen desde el servicio público con particulares, si no tapamos ambos orificios seguiremos con estas fugas que tanta pobreza y miseria genera a nuestro país.

Cuando hagan campaña y un ciudadano les diga que no le alcanza con su pensión, que el servicio del IMSS es poco viable para garantizar su salud, recuerden si tapamos o no tapamos este daño sistemático de corrupción.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Gracia Guzmán, gracias por su brevedad, también.

Toca ahora el turno del Senador Fernando Salazar Fernández, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar a favor del dictamen.

**El Senador Luis Fernando Salazar Fernández:** Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy vengo a esta tribuna para señalar los motivos por los cuales mi voto será a favor del presente dictamen, para expedir una Ley General de Responsabilidades Administrativas que contribuya a dar vida a un sistema que ha sido pensado con una causa final: combatir la corrupción como un mal que ha causado tanto daño al bienestar de tantas y tantas generaciones de mexicanos.

Sin duda, es nuestro deber atender con urgencia este mal que desafortunadamente ha dejado de ser ajeno a todos los estados y rincones que forman nuestro país, un mal que a través de todas sus formas, de manifestaciones y que junto con un elemento de impunidad que lo acompaña siempre, se ha traducido en mayor desigualdad, menos inversión, mayor desconfianza en nuestras autoridades, mayores niveles de violencia y en menor desarrollo para un sinnúmero de hogares en todo el territorio nacional.

Por ello, hoy mi voto es a favor de contar con leyes que puedan garantizar la coordinación entre las autoridades de todos los órganos de gobierno para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción; llevar a cabo la fiscalización y control de los recursos públicos para que cuando estos no sean destinados a los fines apropiados realmente exista una consecuencia para quienes resulten responsables.

Represento a Coahuila, una entidad en la que sus ciudadanos han tenido que padecer actos de corrupción e impunidad que les han implicado destinar cada vez una mayor parte del producto de su trabajo al estado, sin que ello se traduzca en mejores servicios, en mayores beneficios o en mayor bienestar para sus hijos y sus familias.

Por ello, mi voto el día de hoy no puede dejar de ser a favor de brindarles mayores herramientas para exigir que la autoridad prevenga y sancione el uso y el abuso de poder sólo para un beneficio privado, de brindarles también mayores mecanismos de prevención como lo será el registro y el seguimiento de la evolución patrimonial de cualquier funcionario público.

En este sentido, y como fue manifestado ya en comisiones, impulsaremos la propuesta de modificación, en una reserva, para que las declaraciones persigan el principio de máxima publicidad, tal y como fue contemplado en la iniciativa ciudadana 3 de 3.

Mi voto es también a favor para que estas leyes signifiquen un compromiso ineludible por parte de las autoridades que habrán de garantizar su aplicación con efectividad.

De nada sirve prever obligaciones, procedimientos, conceptualizar actos de corrupción, mecanismos de prevención y de sanción, si no existe voluntad por las autoridades para hacer cumplir la ley.

Voto también por esto signifique la voluntad y la responsabilidad de perfeccionar los mecanismos y las políticas públicas que nos permiten atender el problema de manera integral.

Como se ha dicho ya, y como se ha reflejado en este dictamen, un diagnóstico acertado de este mal que aqueja al país debe necesariamente partir de la premisa de que la corrupción ni empieza ni termina en el sector público, sino que también se alimenta de los intereses del sector privado que incurren en este tipo de actos.

Tan sólo para el año 2010, el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno reportaba alrededor de 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades, pero también administrados por particulares, lo mismo reflejan los datos que indican que las empresas mexicanas se encuentran entre las que más gastan en actos de corrupción a nivel internacional.

Por ello, sin duda lo que hoy se nos pone a consideración resulta un gran avance, pero también considero que nos queda como pendiente brindar mayores herramientas para garantizar que la propia sociedad pueda ejercer una vigilancia de la actuación de los funcionarios y todos aquellos que tengan a su cargo el manejo de los recursos públicos.

Sólo así, compañeras y compañeros Senadores, podremos abonar a la corresponsabilidad que debe existir entre el gobierno y sociedad para enfrentar la corrupción que tanto lastima a nuestro país.

En conclusión, mi voto es a favor de dar un paso más en un camino que nos exige emprender para evitar que la corrupción y que los recursos públicos sólo sigan beneficiando a unos cuantos a costa de la mayoría de los ciudadanos.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Salazar Fernández.

Informo a la Asamblea que se recibieron los textos de las intervenciones de la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama y de los Senadores Benjamín Robles Montoya y Jorge Toledo Luis, los cuales se integrarán al Diario de los Debates.

**La Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Senador Benjamín Robles Montoya:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Senador Jorge Toledo Luis:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Se concede el uso de la tribuna al Senador Mario Delgado Carrillo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para argumentar en contra del proyecto de Decreto.

**El Senador Mario Delgado Carrillo:** Gracias, señor Presidente.

Cito a Kiraitu Murungi, un ex ministro de justicia de asuntos constitucionales de Kenia:

"Es verdad que la corrupción es endémica en nuestra sociedad, ha quitado medicinas de nuestros hospitales, ha quitado libros de nuestras escuelas, ha quitado alimentos a familias golpeadas por el hambre, ha destruido nuestros caminos y nuestra agricultura, ha eliminado industrias, ha falseado nuestras elecciones, destruido nuestra policía, ha dejado en libertad a personas culpables, ha robado, saqueado y dilapidado nuestros recursos, la corrupción ha matado y deshumanizado a nuestro pueblo, así de grave es la corrupción y así de grave deberían ser las medidas para combatirlas".

Una de las preguntas más recurrentes en nuestra economía en los últimos 20, 30 años, es: ¿por qué no crecemos? Y se vuelve un misterio, dado que de 1982 a la fecha hemos cumplido con todas las recomendaciones que nos señalan los organismos internacionales: apertura económica, reducción de las actividades del Estado en la economía, aumento de la participación privada en sectores estratégicos, la autonomía de algunas instituciones como el Banco de México o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reformas fiscales, reformas al sistema de pensiones, regulación de mercados para incentivar la competencia, privatización de sectores estratégicos de recursos naturales, en fin, tal vez ningún país en el mundo ha cumplido de manera tan ortodoxa las recomendaciones de los organismos internacionales.

Sin embargo, seguimos sin crecer, y seguimos buscando las respuestas en más reformas. Dice el Secretario General de la OCDE: "Ante la falta de crecimiento, reformas, reformas y más reformas".

Pero tal vez llegó el momento de que pensemos cuál es la reforma que nos falta para que nuestra economía pueda crecer.

Dice el reporte del Instituto Mexicano para la Competitividad, el último, que la corrupción afecta a todos, la corrupción aumenta la informalidad, baja la competitividad, mina el estado de derecho, aumenta la pobreza, reduce la capacidad del gasto, aumenta la desigualdad, aumenta la impunidad, baja la calidad de la educación, impide una justicia eficaz y destruye el medio ambiente.

Es decir, el problema endémico de la corrupción es que no permite que nuestro país avance, no es una cuestión nada más de algunos funcionarios, sino que tiene una dimensión mayor que convierte a la corrupción en el principal problema de nuestro país; y por su carácter sistémico y endémico, se vuelve difícil de combatir, porque es el propio sistema el que lo protege.

La corrupción es el abuso de confianza pública con fines privados. Cuando un individuo abusa de la confianza pública que se le otorga para servir a sus propios intereses o aquéllos del grupo al que pertenece, debe ser severamente sancionado.

Esta debería ser la premisa de todo el sistema que se está construyendo el día de hoy, pero además debemos tener en cuenta que no habrá resultados de largo plazo y consistentes si no avanzamos en los pendientes que tiene México.

La corrupción, calcula el Banco Mundial, en México equivale al 9 por ciento del PIB. Este es el tamaño de la recaudación fiscal del país, y cancela nuestras posibilidades, como ya lo dije, de combatir la desigualdad, de evitar que aumenten las ganancias, de la violencia, el crimen, genera precarización de la economía, aumenta la informalidad, desincentiva la inversión, hace de la legalidad una excepción y mina la legitimidad y el estado de derecho.

Es importante que participe la sociedad civil en un problema como éste, es difícil que el propio sistema político logre su transformación, de ahí la importancia de la Ley 3 de 3.

¿Por qué es importante la Ley 3 de 3? Es claro que no es una solución única, ni la varita mágica para lograr un eficaz combate a la corrupción en nuestro país, no es suficiente la Ley 3 de 3.

Sin embargo, ¿por qué es importante? Porque en México es tan grave la corrupción que este tema no permite avances graduales. Tiene que haber una medida radical que cambie por completo los incentivos de los

funcionarios públicos y de las empresas privadas. No hay gradualismo en esta materia, cualquier gradualismo es simulación.

¿Por qué es importante la Ley 3 de 3? Porque viene de una petición ciudadana y una parte de la sociedad, es una exigencia de la sociedad civil organizada.

Y en una respuesta positiva a la Ley 3 de 3, yo estoy seguro que independientemente de lo que logre significar 3 de 3, sí detonaría una participación ciudadana mucho más abierta, mucho mayor y más comprometida con el tema anticorrupción.

Es una victoria que necesita la sociedad civil para generar una corriente irreversible de opinión, de participación política, que nos lleve a una dinámica social para lograr erradicar este cáncer.

Difícilmente el Sistema Político Mexicano se abrirá por completo al combate a la corrupción si no hay una fuerza ciudadana que lo impulse. Necesitamos que la Ley 3 de 3 sea una victoria ciudadana irreversible.

¿Por qué la discrecionalidad en la publicidad de las declaraciones, si el problema que tiene el sistema político y los políticos es de confianza? No puede haber ahí ningún tipo de matiz.

También quisiera decir algo respecto de las sanciones para las empresas.

Antes quiero decir que el Sistema Nacional Anticorrupción va a generar muchos datos, mucha información, como está previsto. Pero la importancia es qué va a pasar con esa información, si va a tener consecuencias jurídicas reales.

Los hechos de corrupción podrán ser faltas no graves que sancionará el Órgano Interno de Control, o en faltas graves las sancionará el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ejemplo, el caso que estamos viendo, si no se presentan las tres declaraciones, se sancionará con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como una falta no grave. Si hay discrepancias en la información y la realidad patrimonial, por ejemplo, se podrá determinar una falta grave cuya sanción más importante es la sanción económica hasta por dos tantos del beneficio obtenido y la indemnización por daños y perjuicios.

Si participa un particular, la sanción es que no se podrá participar en contrataciones públicas hasta por ocho años.

¿Por qué no hay sanciones mayores a las empresas privadas?

Por ejemplo, que en caso de que tengan una concesión, la pierdan, que haya una revocación del contrato, que haya una intervención inmediata de la Secretaría de Hacienda a esa empresa; y que en el caso de que esté en la Bolsa Mexicana de Valores, deje de cotizar en la Bolsa Mexicana de Valores.

Tiene que haber sanciones mayores a los privados, así como sanciones mayores a los servidores públicos. Pero lo que tenemos que cambiar son los incentivos.

Debe ser tratada la corrupción como un tema de delincuencia organizada, porque nuestro país así es.

Me parece que nos falta también medidas que puedan romper, de manera contundente, actos de corrupción que vienen desde arriba del poder. En México seguimos con la protección constitucional al Presidente de la República para que no pueda ser enjuiciado por escándalos de corrupción.

Acabamos de vivir una experiencia en un país vecino, cómo se constituyó una comisión de alto nivel con carácter internacional para que pudiera ser investigado un escándalo de corrupción que conducía al Presidente de la República. Con las instituciones prevalecientes en ese país era imposible que pudieran tener un juicio neutral y eficaz para este caso.

Aquí funcionó de manera muy eficaz que llegara esta comisión internacional y el Presidente de la República está en la cárcel. Si en México el Presidente no puede ser investigado, difícilmente vamos a terminar con la corrupción.

Aquí hay un área de oportunidad importante, que en esta ley se pueda abrir la posibilidad de que tengamos una comisión de alto nivel para grandes escándalos de corrupción con carácter internacional que pueda juzgar a todos los funcionarios, incluyendo al Presidente de la República.

El tema de la corrupción es tan grave y está tan protegido por el sistema político que me parece que no va a ser suficiente lo que estamos aprobando el día de hoy para pensar que nuestro país va a cambiar de la noche a la mañana. El esfuerzo que nos falta hacer todavía para que esto cambie apenas está empezando.

Quiero, por último, felicitar a la sociedad civil, a quienes participaron para impulsar esta medida. Creo que hoy nos vamos a quedar en deuda con ellos y ojalá no se desanimen, y ojalá esto sea el principio de una acción social mayor que nos lleve a erradicar el cáncer mayor de nuestro país, que es la corrupción.

Gracias.

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Delgado Carrillo.

Senador Romero Hicks, ¿con qué objeto?

**El Senador Juan Carlos Romero Hicks:** (Desde su escaño) Denunciar una situación que me preocupa mucho, y qué bueno que está aquí el Senador Gamboa, le pido que me escuche.

Me informan que están sesionando las comisiones unidas para ver el tema de Mando Mixto. Yo no he recibido una convocatoria, soy miembro de la Comisión de Estudios Legislativos.

Y anoche el Senador Gamboa me invitó para que fuese a las comisiones unidas, más allá de sus formalidades, porque él lo hizo como una invitación. Me parece que hablando aquí de anticorrupción, y están convocando a reunión, perdón, están reunidos sin convocatoria, nulo.

A mí me parece muy grave y quiero que se tome nota para que se corrija. Estamos hablando de buena fe y reconociendo cosas, y estamos a espaldas discutiendo casi a la media noche un tema de la mayor importancia y varios colegas están conspirando de otra forma.

Explíqueme, por favor.

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Sonido en el escaño del Senador Gamboa.

**El Senador Emilio Gamboa Patrón:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

El Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, el Senador Enrique Burgos, convocó en la mañana a ocho comisiones que están viendo Mando Mixto. Es un trabajo no nuevo, tiene un año ocho meses en este Senado y no hemos podido aprobarlo.

Tiene razón el Senador Romero Hicks que están sesionando, ya se terminó de sesionar, ya están aquí, se está hablando de esto. Hemos escuchado con enorme paciencia, yo he estado la gran mayoría del tiempo escuchando a los compañeros del PAN, a los compañeros del PRD, a los compañeros del PT, del Verde y del PRI, el tema importante y el que nos estamos en este momento abocando, que es anticorrupción.

¿Qué quiero decir? Que nadie puede mandarle un mensaje al Senado de la República, que por Acción Nacional no se va a ver el Mando Mixto. Aquí mandan 128 Senadores y la mayoría tomará la decisión.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez:** Gracias, Senador Gamboa Patrón.

Vamos a continuar.

Sonido en el escaño del Senador Yunes Márquez.

**El Senador Fernando Yunes Márquez:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Yo soy Presidente de la Comisión de Justicia, una de las ocho comisiones a las cuales les corresponde dictaminar el tema de Mando Mixto. En ningún momento, como Presidente de la Comisión de Justicia, yo convoqué a los miembros de las mismas a que sesionáramos en ella.

De igual manera, las secretarías de la comisión en ningún momento, en ausencia o suplencia mía, han convocado.

Hoy, en la actitud que más porril, por así decirlo, del más antiguo PRI, que pensé que nunca más íbamos a ver en este Senado, han violentado absolutamente todos los reglamentos y hecho una sesión totalmente ilegal.

No hay ninguna manera de que la Comisión de Justicia haya votado ahí, cuando el presidente, de acuerdo al artículo 130 del Reglamento del Senado, como queda perfectamente, es quien tiene que convocar a que haya sesión de comisión.

El Senador Burgos no puede convocar por las otras siete comisiones, él solamente puede convocar por la Comisión de Puntos Constitucionales, pero en ningún momento puede convocar por la presidencia de la Comisión de Justicia, las secretarías de la misma no lo hicieron, aquí está la Senadora Pilar Ortega que es integrante de la comisión y en ningún momento recibió ninguna notificación de que teníamos que sesionar.

Es totalmente una violación al Reglamento del Senado de la República, que reprobamos.

Yo le pediría a la Mesa Directiva que no acepte ningún dictamen que se haya tomado en esta sesión, supuestamente de comisiones, totalmente contraria al Reglamento del Senado de la República.

Es una petición formal del grupo parlamentario de Acción Nacional, que la Mesa Directiva no violente los reglamentos del Senado y que no acepte ningún documento que haya salido de ésta, en virtud de que como Presidente de la Comisión de Justicia, en ningún momento convoqué y no hay razón para que se tome una votación como válida por parte de esta comisión.

Muchas gracias.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
ROBERTO GIL ZUARTH**

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Sonido en el escaño del Senador Emilio Gamboa.

**El Senador Emilio Gamboa Patrón:** (Desde su escaño) Señor Presidente, creo que no es tema, estamos tocando el tema anticorrupción.

Si ellos están preocupados con lo que publicaron el día de hoy en los medios de comunicación, que el PAN detenía el Mando Mixto, que sigan preocupados, aquí mandan 128 Senadores y no manda un partido. Vuelvo a repetirlo, eh.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Sonido en el escaño del Senador Fernando Herrera.

**El Senador Fernando Herrera Ávila:** (Desde su escaño) Con profundo respeto a los compañeros Senadores, lamento profundamente la actitud de provocación del Partido Revolucionario Institucional.

Invito al Senador Gamboa, a no emitir esos comentarios que enfrentan y que dividen, sino encontrar los puntos de coincidencia.

El único camino que se debe de seguir aquí es el de la legalidad exclusivamente.

Queremos invitarte, Senador Gamboa, Senadores del PRI y de todos los partidos políticos, a que lo único que mande aquí sea la legalidad y la razón, no la provocación.

Vamos por el camino de la legalidad y te pido recomponer el camino en aras de que la cordialidad, el buen desempeño y el buen trato que se ha tenido se mantenga.

Vamos a respetar los cauces legales y, desde luego, darle a cada quien el espacio, la discusión que se está solicitando.

Lamento profundamente que la palabra empeñada no se haya respetado.

Lo único que puede tener un político es precisamente el respeto a esa palabra que se ha dado.

Hemos platicado y hemos avanzado, y hoy yo quiero proponerle al Senador Gamboa, vamos a rectificar el procedimiento, a dar el espacio y generar con visiones de diálogo para seguir transitando.

Yo te lo pido directamente, Emilio, vamos haciéndolo por el bien del Senado de la República, por el bien y el entendimiento de las diferentes fracciones parlamentarias.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Sonido en el escaño del Senador Emilio Gamboa.

**El Senador Emilio Gamboa Patrón:** (Desde su escaño) Señor Presidente, con mucha atención escucho a mi colega, el coordinador de Acción Nacional.

Respetaremos la legalidad, la Mesa Directiva tendrá que dictaminar si procede o no procede y el Pleno tomará la decisión.

Primero escucharé qué trae el Presidente de la Comisión Puntos Constitucionales, que fue el gran coordinador de ocho comisiones.

Entiendo perfectamente que Acción Nacional no quería discutir Mando Mixto, después de lo que pasó en las pasadas elecciones.

Las pasadas elecciones tuvieron un triunfo y han sido respetados.

Yo respetaré la legalidad, como lo he hecho; respetaré el diálogo, como lo he hecho y privilegiado.

No he hecho nada en tres años ocho meses, más que estar dialogando con mis compañeros coordinadores, con el coordinador del PRD, del PAN, del PT, que no está ahorita, y del Verde Ecologista.

Yo le ruego que sigamos con el tema, vendrá el Senador Burgos, no tienen por qué cambiar de tema.

No vamos a violentar la legalidad, de ninguna manera, no lo hemos permitido, ni cuando fue Presidente el Senador Cordero, ni cuando fue Presidente el Senador Cervantes, ni cuando fue Presidente el Senador Barbosa, ni cuando hoy usted preside dignamente la Mesa Directiva.

Yo le pido que sigamos el tema y discutiré con el coordinador.

No tengo ningún problema y no le di mi palabra que no íbamos a ver Mando Mixto, le dije que tenía que hacer una consulta, la consulta llegó y me dijeron mis compañeros: procedamos el Mando Mixto.

Tiene razón el Presidente de la Comisión de Justicia, si él la convocó, estuvieron presentes las dos secretarías que no convocaron, es correcto. Veamos qué procede, pero yo le ruego que sigamos con el tema anticorrupción.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Voy a escuchar las intervenciones del Senador Manuel Cárdenas Fonseca y del Senador Raúl Gracia, y posteriormente esta Mesa Directiva reconducirá el debate.

Sonido en el escaño del Senador Cárdenas Fonseca.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Sólo saber si cuando en el desarrollo de una sesión sometí un tema a consideración del Pleno y estando ya en la votación, ¿éste se puede suspender? Hasta donde yo sé no.

Y ahí me gustaría me ilustrara respecto si cambió el procedimiento. Ahora, entonces mi petición muy respetuosa es que se concluya el tema que está siendo sometido y que ya se inició la votación en lo general y que está en discusión en lo particular para que una vez concluido demos paso a lo siguiente, no creo prudente estar suspendiendo un tema como este que ya está en su etapa de votación para dirimir criterios distintos respecto de otro tema, que es un hecho futuro de realización incierta su atención.

Gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Sonido en el escaño del Senador Raúl Gracia.

**El Senador Raúl Gracia Guzmán:** (Desde su escaño) No solamente es la Comisión de Justicia, también la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, que tampoco convocó ni a través de su presidencia, ni a través de su mesa directiva a esta sesión.

Además, todavía más violatorio y más pareciese que buscando evitar la participación de Acción Nacional en este debate, a no ser que le tienen miedo, lo hacen mediante la discusión de un tema de la mayor relevancia, algunos inclusive estábamos utilizando la tribuna en ese momento.

Yo le solicito a la Mesa Directiva que no se tenga por presentado un dictamen por parte de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, y en consecuencia, no se ha completado el trámite legislativo.

Yo, con mucho gusto, en fecha posterior, convocaré a la comisión para que el dictamen de la comisión coordinadora, no manda, no se supedita, no se sustituye en el resto de las comisiones ha tenido a bien aprobar en la Comisión de Puntos Constitucionales, pero en el resto de las comisiones, si no fueron convocadas no se puede tener constituido su rol y su trabajo en base.

Estas dos legislaturas se han basado en el diálogo y en el consenso en comisiones, que es lastimoso que otros dos grupos parlamentarios hayan violentado esta práctica que tanta armonía y tanta sinergia ha generado este Senado.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** La Mesa Directiva no ha recibido ningún dictamen.

En consecuencia, no puede calificar la legalidad reglamentaria sobre pieza legislativa alguna; en el momento que esta Mesa Directiva lo haga, se analizará, se discutirá y se analizarán las condiciones de legalidad de dicho dictamen en el momento en el que se recibe.

Estamos a la mitad de un procedimiento, estamos específicamente en la discusión en lo general de un dictamen, no estamos en condiciones de interrumpir dicho procedimiento.

Vamos a seguir con la discusión en lo general del dictamen en la parte correspondiente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cualquier diferendo sobre la legalidad del dictamen que, en su caso, se presente, habrá el momento para discutir procedimentalmente si es correcto o no.

No es el momento procesal oportuno para hacer consideraciones reglamentarias en un dictamen que no ha sido presentado a la Mesa Directiva.

Tiene el uso de la palabra el Senador Jorge Luis Lavalle...

¿Con qué objeto, Senador Lozano?

**El Senador Javier Lozano Alarcón:** (Desde su escaño) Bueno, para hacer también una precisión del Reglamento del Senado que no se está respetando.

Dice el artículo 138, numeral 2. "Las reuniones de las comisiones se convocan en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno. En las convocatorias se especifica el carácter público o privado de las reuniones. De ello se notifica a la Mesa."

El siguiente apartado, numeral 3, dice: "En casos urgentes o excepcionales el Presidente de la Mesa puede autorizar que se convoque a reunión de comisión simultánea al desarrollo de sesiones del Pleno".

Es decir, esto es suficientemente importante, esta discusión en el Pleno para que estemos todos perfectamente reunidos aquí sin que se desahogue nada en paralelo.

Entonces, simplemente démosle la importancia, ya de por sí se está discutiendo en la madrugada este asunto, es una irresponsabilidad, pero debíamos estar haciendo las cosas en el Pleno.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Vuelvo a insistir, no estamos discutiendo en este momento las condiciones de legalidad de dictamen alguno, no es ese el debate, no estamos analizando el dictamen ni sometiéndolo a votación o a discusión. En este momento estamos analizando, discutiendo y votando un dictamen enteramente diferente.

Cuando a la Mesa Directiva se le presente formalmente el dictamen, se analizarán sus condiciones de legalidad y, eventualmente, presentarse en el Pleno, podrán discutirse sus condiciones, no es este el momento reglamentario respectivo.

Sonido en el escaño de la Senadora María del Pilar Ortega.

**La Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, para insistir en que sí se suspenda este debate hasta en tanto no resolvamos esta situación que realmente es muy lamentable, porque no tenemos ningún precedente de esta magnitud, en donde violándose todas las reglas procesales que tenemos que cumplir como Senado, pues se realizan comisiones totalmente por encima de sus mesas directivas y sin siquiera convocar a los integrantes de las mismas, con un tema tan delicado.

Y además, como ya lo dijo el Senador Lozano, cuando al mismo tiempo, en este Senado, se está debatiendo tal vez una de las reformas de mayor envergadura en la historia de este Senado y tal vez una de mayor importancia en los últimos años en nuestro país.

Entonces, considero que sí es suficientemente importante este tema para plantearlo a la Mesa Directiva y para pedir que se suspenda ese procedimiento violatorio y se reponga.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Senadora Ortega, no puedo suspender un procedimiento que no ha sido del conocimiento de la Mesa Directiva.

La Mesa Directiva no tiene conocimiento formal de ningún dictamen, no lo hemos recibido. No puedo suspender un procedimiento que no existe.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Sonido en el escaño del Senador Cárdenas Fonseca.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Yo insistiría que estamos en un tema iniciado, y que el mismo no puede ser suspendido porque ya fue sometido a consideración del Pleno.

Le ruego, señor Presidente, que concluyamos el tema iniciado para no estar argumentando una ilegalidad que todavía no se actualiza, en tanto esa Mesa Directiva no conoce de él.

Por cuanto a que, por otra parte, lo que sí está actualizado, es que ya estamos discutiendo un dictamen que fue sometido a nuestra consideración y que parte de él ya está votado y estamos en tránsito de concluir la votación correspondiente.

Es cuanto.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Continuamos con la discusión en lo general del dictamen.

Tiene el uso de la palabra el Senador Jorge Luis Lavalle Maury, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar a favor del mismo.

**El Senador Jorge Luis Lavalle Maury:** Gracias, señor Presidente, con su venia.

Vengo a hablar a favor del presente dictamen del lado de la ciudadanía.

Estamos por aprobar este conjunto de leyes que nos compromete con acabar con el terrible fenómeno de la corrupción.

Acción Nacional compartió y respaldó la preocupación de detener este mal desde antes de la presentación de la iniciativa ciudadana denominada Ley 3 de 3. Trabajamos en fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, ya que estamos convencidos de que la transparencia será siempre una herramienta que le permitirá al ciudadano observar y vigilar la conducción de cualquier servidor público.

Este aparato legislativo integra el invaluable ímpetu ciudadano para lograr que los actos de corrupción se castiguen y persigan como cualquier delito que vulnera la estabilidad social, respondiendo al hartazgo ciudadano al ver como parte de la normalidad diaria y cotidiana el lamentable fenómeno de la corrupción.

Estos productos legislativos procuran que cada palabra esté redactada con la intención de crear un método claro y objetivo que realmente resuelva el grave problema de la corrupción.

Los servidores públicos no dejan de ser personas y sus garantías individuales deben de ser respetadas, a fin de que el proceso que se siga en su contra no se caiga por cuestiones procesales y no se atente contra la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes cometen actos de corrupción deben ser castigados y suspendidos de su labor, es el único camino que tenemos para erradicar este problema tan dañino para nuestra sociedad.

Ahora bien, la corrupción es un fenómeno que se replica desde las esferas públicas hacia las privadas, y la solución debe ser institucional, legal y definitiva.

No podemos seguir permitiendo que actos ilegales, que pueden ser evitados, sigan afectando de esta manera a nuestro país.

Es por ello que consideramos que la corrupción no está delimitada al servicio público.

El enriquecimiento ilícito con recursos públicos incluye también a las asociaciones, sindicatos u organizaciones de naturaleza análoga que tengan a su cargo la asignación, administración y ejecución de este fondo público.

Por ello, ya escuchamos al Senador Gracia, al Senador Salazar, Hace unos momentos, bueno, hace varias horas, se escuchaba también por primera vez este tema, por parte del Senado Encinas, donde esta ley, este sistema todavía está incompleto y puede ser mejorado, porque, pues todas las personas que tengan acceso a recursos públicos deben de formar parte de este sistema.

Y permítanme darles algunos ejemplos que me parecen muy importantes, de uno de los economistas más reconocidos a nivel mundial, se trata de Ruchir Sharma, identificó la relación que existe entre la acumulación de la riqueza de unos cuantos ligado con la relación contractual que se tiene con los gobiernos.

Es decir, según el escritor, la manera más segura de hacer una gran fortuna es construyendo una relación estrecha con el gobierno.

De acuerdo al último libro de este gran economista, se llama "The rise and fall of nations", cataloga a las nuevas generaciones de millonarios en el mundo, los que acumulan riquezas superiores a los mil millones de dólares, y los cataloga por país, como buenos y malos.

¿Y a qué se refiere esta categoría? A aquellos que acumulan o amasan sus fortunas a través de los inventos, a través de las nuevas tecnologías, a través de descubrimientos; y a los otros, que gran parte de las fortunas que han acumulado es a través, ya sea de sus empresas o de ellos mismos, con contratos con los gobiernos o con contratos relacionados con dinero público.

Y permítame darle algunos datos, estos porcentajes que les voy a decir de los malos millonarios así catalogados:

Australia 45%, muy alto, Canadá 11%, Francia el 5%, Alemania el 1%, Italia el 3%, Brasil el 5%, China el 27%, India el 31%, Indonesia el 12% y México 71%.

Creo que los datos hablan por sí solos.

En nuestro país estamos ávidos de inversiones y generar confianza y certidumbre para todas las empresas, que necesitamos que esos flujos se vean reflejados en nuestra economía, pero para poder contar con esos modelos de confianza y certidumbre es necesario que los contratos, las licitaciones y las concesiones también estén apegados y observados mediante ese Sistema Anticorrupción.

Hoy por hoy los criterios internacionales respecto a las mejores prácticas que deben cumplir las empresas son relativas a la organización interna, revelación de intereses, normas y procedimientos y los controles contables internos que ayuden a prevenir y detectar los actos de corrupción.

Esta tendencia internacional debe estar contenida en esta ley de vanguardia, ya que la relación gobierno-iniciativa privada ha caminado de la mano para construir grandes obras en pro de la población mexicana.

Es así que con una Ley General de Responsabilidades Administrativas que obligue a las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal sean presentadas también por las organizaciones privadas que reciban recursos públicos promoverá identificar plenamente al beneficiario y así también observar la evolución de esos ingresos.

Es por ello que el Sistema Nacional Anticorrupción nacerá muy pronto, pero es necesario que nazca completo, que nazca fuerte y contando con todos los elementos para que verdaderamente se combata a la corrupción y así se cumpla, de verdad, con esta exigencia de las y los ciudadanos, poniéndonos a la altura de las soluciones a estas exigencias.

Yo quiero reconocer también, aprovechando el debate que teníamos, la labor que ha desempeñado en el desenvolvimiento de todo este proceso y en el cauce de todas estas leyes, al Senador Roberto Gil y a la Mesa Directiva, me parece que hemos podido debatir y hemos podido identificar cuáles son las enormes coincidencias que nos llevan a aprobar todos y cada uno de estos dictámenes. Pero generemos un sistema que castigue a

los corruptos, acabemos para siempre con el famoso diezmo, con el 10% que a muchos funcionarios ha beneficiado de manera ilegal, pero este sistema, insisto, estaría incompleto si dejáramos fuera al 90% restante.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Lavalle Maury.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para referirse a favor del dictamen.

**La Senadora María Cristina Díaz Salazar:** Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Senadores:

El combate a la corrupción es un asunto de primera importancia para la sociedad y el Estado mexicano.

En el Poder Legislativo, y en específico en el Senado de la República, se ha demostrado un serio compromiso para concretar las leyes que les den dientes, atribuciones, al Sistema Nacional Anticorrupción. Prueba de este compromiso es la presentación de este dictamen para la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estamos ante un momento histórico para este Senado.

Este dictamen es producto de un esfuerzo ciudadano ejemplar, como nunca lo habíamos visto, y su base fue precisamente la iniciativa conocida como Ley 3 de 3, presentada por un colectivo de organizaciones sociales y académicas.

La realidad democrática en nuestro país está abriendo cada vez más canales formales de participación ciudadana, y este esfuerzo demuestra la importancia de contar con una ciudadanía más activa y propositiva.

Reconozco y felicito a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, por su apertura para trabajar este tema tan delicado de manera pública y transparente, es la primera vez que este Senado trabaja bajo las reglas del parlamento abierto, mismo que fue impulsado por el sistema de transparencia.

Y en este contexto democrático, en el PRI estamos convencidos de que nuestra obligación es trabajar de cara y de la mano con la sociedad, y así lo hicimos durante todo el proceso de elaboración de la legislación secundaria en materia de anticorrupción.

Resultado de todo este ejercicio de diálogo, el presente dictamen establece principios, bases y procedimientos para la prevención, detección, investigación, sanción y erradicación de la corrupción en el servicio público.

Representa un cambio de paradigmas que coadyuvará en la construcción de una nueva cultura anticorrupción dentro de la función pública, así como a la ampliación de los mecanismos de investigación de los hechos de corrupción.

Debemos reconocer que erradicar la corrupción implica no sólo un cambio estructural en la forma de gobernar, implica también un cambio a nivel social para cerrarle el paso desde todos los frentes. Este dictamen contempla responsabilidades administrativas no sólo para los servidores públicos, sino también para las personas físicas o morales que vulneran la ley, de modo que la corrupción se combate desde todos los frentes sin dar lugar a la impunidad.

Establecen las conductas relativas, primero, a hechos de corrupción; segundo, a conflicto de intereses; tercero, desvío de funciones; cuarto, enriquecimiento ilícito y, además, brinda la oportunidad a la ciudadanía de participar activamente en el combate a la corrupción a través de la denuncia en completa confidencialidad.

Establece las sanciones a particulares en caso de faltas graves, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes.

Plantea que todo ente público establezca políticas de ética y responsabilidad en el servicio público.

Los servidores públicos deberán anteponer los intereses colectivos por encima de los particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Contaremos con autoridades competentes e independientes para interpretar y aplicar la ley, así como mecanismos de prevención y rendición de cuentas.

Se dará puntual seguimiento y publicidad a la evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de servidores públicos.

Establece las faltas administrativas graves de los servidores públicos, tales como cohecho, peculado, enriquecimiento oculto u ocultamente de conflicto de interés, tráfico de influencias, entre otros.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o falta de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, vuelvo a señalarlo, será de siete años, contados en los mismos términos de lo que señalé anteriormente.

El progreso político, económico y social de México depende, en gran medida, del combate a la corrupción y un alto a la impunidad.

El combate a la corrupción no es ni debe ser una moda, es un asunto estructural y de fondo que estamos abordando con visión de corto, mediano y largo plazo, y es un tema que va a requerir de la participación de todos los sectores de la sociedad para tener éxito. Nadie puede quedar excluido, la corrupción no solo afecta las relaciones y la convivencia entre la sociedad mexicana, sino que también daña las instituciones, el estado de derecho y los principios fundamentales de la democracia.

Este proceso no termina hoy en el Poder Legislativo, ni mañana, ni pasado, la implementación nos va a corresponder a todos y debemos responder a esta altura de miras.

Es el momento de actuar todos los mexicanos, todos estamos llamados a poner un alto a la corrupción y decir: ¡ya basta a la impunidad!

Por eso, en el grupo parlamentario del PRI nos pronunciamos a favor de la aprobación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual, sin duda, va a construir una base sólida y coadyuvante en el éxito del Sistema Nacional Anticorrupción.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Díaz Salazar.

Informo a la Asamblea que se recibió el texto de la intervención del Senador Carlos Alberto Puente Salas. Insértese íntegramente en el Diario de los Debates.

**El Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tiene el uso de la palabra el Senador Pablo Escudero Morales, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para hablar a favor del proyecto.

**El Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias, señor Presidente.

A lo largo de esta noche, hemos escuchado diferentes tonos y diferentes objetivos del debate que se ha dado en esta tribuna; me parece, sin duda alguna, que eso es justamente una característica de los parlamentarios.

Algunos han venido a hacer debates políticos, algunos han venido a hacer debates electorales, algunos han venido a hacer debates técnicos.

Como presidente de una comisión, estoy obligado a hacer un debate técnico, apartado de la parte política y de la parte electoral, eso ya pasó.

Vengo a aclarar algunos puntos que se han dicho en esta tribuna.

Se ha hablado de que no existe un esquema de protección a testigos. Se ha dicho aquí que la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en Procedimientos, Penal, textualmente se ha dicho así, que es una ley específica para delinquentes arrepentidos. Nada más lejos de la realidad.

Lo que corresponde es hacer la revisión puntual de esta ley; lo que corresponde es revisar quiénes son las personas que pueden ser protegidas. Y el artículo 15 de este ordenamiento habla de las víctimas, de los ofendidos, de los testigos, de los testigos colaboradores, de los peritos, de los policías, de los Ministerios Públicos y de quienes hayan colaborado eficazmente en una investigación o en un proceso. Y ahí mismo se establecen las medidas de asistencia que se pueden dar, ya sea asistencia de tratamiento psicológico, médico o sanitario, asistencia en asesoramiento jurídico gratuito, también protección con seguridad, apoyo económico para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables. Es decir, tenemos un ordenamiento específico para los testigos, una ley especial.

Por el otro lado, de la revisión puntual del Código Nacional de Procedimientos Penales, también encontramos otros ordenamientos, además de los propios que hemos establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se ha presentado.

También se ha dicho, en esta tribuna, que no teníamos un tipo administrativo para los moches o para la adquisición de inmuebles a un precio inferior.

De la lectura del dictamen que tienen en sus manos, se desprende, en el artículo 52, que incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, en valores, en bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación de precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que se tenga relación profesional. Me parece que este artículo 52 cabe perfectamente en los tipos que se han solicitado.

Por otra parte, también se ha mencionado en esta tribuna que es prácticamente irreconocible el dictamen que se ha presentado, respecto a la iniciativa 3 de 3 de los ciudadanos.

Para ello quisiera dejar inscrito, señor Presidente, en el Diario de los Debates, dos documentos que todos conocen.

Una carta que recibimos, el Senador Raúl Cervantes y su servidor, de parte de Fundar, de Transparencia Mexicana, del Centro de Estudios Espinosa Yglesias, de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, de México Evalúa, de Sergio Huacuja, Max Kaiser, del CIDE, de la Red por la Rendición de Cuentas, de Haydeé Pardini, de Jayde Pérez, de Pedro Salazar y de José Roldán Xopa. Esa carta contiene un análisis técnico punto por punto de 30 reactivos, y ahí todas esas organizaciones han manifestado estar de acuerdo en 29 puntos; y nos han señalado uno en ese momento, que era lo correspondiente a las declaraciones patrimoniales, 29 puntos avalando con una redacción, diciendo que avalaban estos cinco instrumentos.

Deseo que quede en el Diario de los Debates este documento que recibimos.

Y también deseo que quede en el Diario de los Debates la intervención íntegra del día de ayer, del maestro Eduardo Bohórquez, donde nos habló justamente de las opciones que existían para solventar el tema de las declaraciones patrimoniales.

Les agradezco mucho la paciencia y espero que esto ilustre a la Asamblea, en un debate técnico y no político, que creo que es lo que se merece el día de hoy este Senado de la República y los mexicanos.

(Carta del grupo de organizaciones de la sociedad civil)

(Intervención del maestro Eduardo Bohórquez)

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tome nota la Secretaría de los documentos que acaba de entregar el Senador Escudero.

¿Alguna otra intervención? Al no haber más oradores para la discusión en lo general, procederé a dar lectura a las reservas que se han presentado.

Senador Manuel Cárdenas Fonseca, reservas a los artículos 3, 4, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81.

Senadores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, reservan los artículos 4 y 32, y adición de un artículo 27 Bis.

Senadora Mariana Gómez del Campo, reserva los artículos 4, 32 y adición de un artículo 27 Bis.

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, reserva los artículos 5, 26, 27, 29, 34, 50, 77 y 98.

Senadora Dolores Padierna, el artículo 95 y eliminación del artículo 5.

Senador Miguel Romo Medina, reserva el artículo 9.

Senadores del grupo parlamentario del PAN y del grupo parlamentario del PRD, reserva el artículo 29.

Senador Armando Ríos Piter, reserva los artículos 26, 27, 29 y 61.

Senador Zoé Robledo Aburto, reserva los artículos 49, 111, 112, 113, 114 y 115.

Senador Fidel Demédecis Hidalgo, reserva el artículo 50 y eliminación del artículo 101.

Senador Rabindranath Salazar Solorio, reserva los artículos 50, 95 y 98 y eliminación del artículo 101.

Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, reserva el artículo 61.

Senadora Angélica de la Peña Gómez, reserva los artículos 102, 104, 105, 107 y 109 y supresión de los artículos 106 y 108.

¿Alguna otra reserva que desea ser inscrita?

Informo a la Asamblea que se ha recibido la intervención del Senador Arturo Zamora. Insértese en el Diario de los Debates.

**El Senador Arturo Zamora Jiménez:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** ¿No hay ninguna otra reserva para inscripción?

En consecuencia, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación para tomar la votación nominal del apartado correspondiente del dictamen en lo general y los artículos no reservados.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Señor Presidente, me permito dar cuenta de la votación. Se emitieron 94 votos a favor, 23 en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Pasamos a las reservas. Se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Cárdenas Fonseca, para presentar reservas a distintos artículos del proyecto de Decreto.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** Con el permiso de la Presidencia y solicitando respetuosamente la presentación y consideración de todos los artículos reservados en un solo acto.

Procedo a hacer del conocimiento de ustedes los criterios de las reservas presentadas que dan orden, estructura a la idea primigenia que la motiva y al fin último, que pretenden atacar la impunidad, la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones, acotando las posibilidades de usufructuar ilegalmente el patrimonio de todos los mexicanos.

Con ellas, los servidores públicos quedan obligados en los términos demandados por amplios segmentos de la sociedad, comprometidos con una gestión gubernamental más abierta, transparente y de sana cercanía con la sociedad.

Debemos combatir de manera efectiva todas las conductas que permitan la impunidad y también las que constituyan actos de corrupción en detrimento del patrimonio de todos los mexicanos.

Difícilmente encontraremos quién se pronuncie en contra de perfeccionar el combate a la impunidad y a la corrupción. Quienes estamos a favor del Sistema Nacional Anticorrupción debemos aportar sobre el particular, propiamente, enriqueciendo la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior, dar orden, coherencia a la presentación de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses es un elemento fundamental, así sí participamos, incluyendo a todos los involucrados cuando se actualice la hipótesis, los servidores públicos al asumir el encargo, los particulares al entrar en vinculación legal con el patrimonio y el gasto público.

La mayoría de los mexicanos queremos, exigimos un basta ya a servidores públicos que, cometiendo ilícitos, se encuentran fuera del alcance de la ley. También un basta ya a particulares y/o empresarios que legalmente se benefician al entrar en vinculación legal con el patrimonio de todos los mexicanos y obtienen ilícitamente beneficios en contubernio con burócratas y/o servidores públicos.

Todos los involucrados en ese binomio, demandante de bienes o servicios u ofertante de bienes o servicios deben, partiendo claro de la buena fe y la presunción de inocencia, al actualizarse su relación con los bienes de la nación o el gasto público, presentar sus declaraciones patrimoniales, fiscales y de conflicto de intereses. Nadie, sugiero, en su sano juicio puede oponerse a la prevención del delito; nadie, sugiero también, en su sano juicio puede proponer o permitir tratos de privilegio e ilegalidades.

Nadie, que sea sensato, puede oponerse a que se castigue al que ilegalmente recibe una renta producto de la evasión o elusión fiscal, de la simulación, del tráfico de influencias, del conflicto de intereses, de la alteración de precios o el uso indebido de información privilegiada.

Es por ello que he presentado reservas a los artículos ya mencionados del dictamen que se nos presenta en tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y les pido, respetuosa y sentidamente, sean admitidas a discusión y, en su momento, poder recibir su aprobación.

De esa suerte destaco que se propone incluir en el artículo 32 del proyecto, que estén obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, reitero, presumiendo la buena fe y la presunción de inocencia, la declaración de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos Internos de Control los Servidores Públicos; cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con entes públicos de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios; las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Por otra parte, los particulares deberán presentar las declaraciones enunciadas ante el Órgano Interno de Control del ente público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.

Insisto, en ambos casos es al actualizarse la relación con el gasto público y el patrimonio nacionales.

Lo anterior y la forma en que están estructurados estos artículos que son correspondientes unos con otros, fundamentalmente los artículos 3 y 4 y, por tanto, el artículo 28, que ya se comentó aquí, todos ellos provienen de muy diversas propuestas de todas las fracciones parlamentarias y las fuerzas políticas aquí representadas.

Así pretendemos dar plena certidumbre a que todo sujeto que realice una actividad que implique el manejo directo o indirecto de recursos públicos deberá cumplir las obligaciones establecidas en la ley, con lo que se abona la transparencia de la gestión.

El combate preventivo a posibles actos contrarios a la ley y preservar la integralidad del sistema, no sólo con controles para servidores públicos, sino para todo aquél que participe en procesos en que esté de por medio el Estado.

El patrimonio, ahora bien, de todos los mexicanos, ya se señaló aquí, respecto del artículo 28, y ya se advirtió aquí también, y ya se dijo la responsabilidad de los ciudadanos que deberán asumir al presentarle al comité los formatos y la información, sin violentar y contravenir el texto constitucional.

Finalmente, se propone incluir como faltas de particulares en situación especial, las del particular que estando obligado en términos de la ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en la ley, falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio, el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, incluyendo el conflicto de intereses.

Insisto, y debo destacar que el contenido de las reservas plasma propuestas de Senadores el PAN, del PRI, del Partido Verde Ecologista de México, del PRD y de muchos empresarios, como ya lo señalé, cuando se debatía en lo general.

Muchos empresarios sinaloenses que no quieren, que detestan nuevos ricos sexenales.

Y allí que cuando un empresario como persona física o jurídicamente colectiva reciba bajo cualquier relación legalmente establecida una contraprestación en especie o en pecuniario, se actualiza la obligación de presentar, insisto, bajo la buena fe y la presunción de inocencia, las mismas declaraciones que el servidor público.

Compañeras y compañeros, no es nada más, tampoco es nada menos.

Todos bajo el mismo racero a la hora de entrar en contacto con el patrimonio de todos los mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

Propuesta de modificación

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Entiendo, Senador Cárdenas, que ha presentado el conjunto de las reservas.

En virtud de que han sido expuestas por parte del orador, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Manuel Cárdenas Fonseca. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Está a discusión. Al no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueban las reservas presentadas por el Senador Cárdenas Fonseca.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las propuestas presentadas por el Senador Cárdenas Fonseca. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobadas las propuestas de modificación, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** El conjunto de artículos se votarán en los términos que han sido expuestos por el Senador Cárdenas Fonseca.

Tiene el uso de la palabra el Senador Jorge Luis Lavallo Maury, para presentar a nombre de Senadores del grupo parlamentario del PAN, reservas sobre los artículos 4, 32 y una adición de un artículo 27 Bis.

Sonido en el escaño del Senador Lavallo Maury.

**El Senador Jorge Luis Lavallo Maury:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

En virtud de que he escuchado la presentación y lo que hemos aprobado aquí por parte del Senador Cárdenas, me parece que la reserva que habíamos firmado un poco más de 20 Senadores del PAN, está atendida, a través de lo que acabamos de aprobar, así es que la bajamos.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Se reservan los artículos para su votación. Se retira la reserva, procedemos.

La Senadora Mariana Gómez del Campo ha presentado propuesta de modificación a los artículos 4, 3, 32 y adición de un artículo 27 Bis.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se admiten a discusión, o desea retirar la reserva, en virtud de que se trata de los mismos artículos que la reserva anterior, Senadora Gómez del Campo.

Sonido en el escaño de la Senadora Gómez del Campo, por favor.

**La Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza:** (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

Retiro la reserva, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Se retira la reserva. En consecuencia, los artículos serán votados en conjunto.

El Senador Benjamín Robles Montoya presentó reservas a los artículos 5, 26, 27, 29, 34, 50, 77 y 98.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse a discusión dichas reservas.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Robles Montoya. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos se votarán en conjunto.

La Senadora Dolores Padierna Luna ha presentado reserva al artículo 95 y la eliminación del artículo 5.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión dichas reservas.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la Senadora Padierna Luna. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos se votarán en conjunto en los términos del dictamen.

El Senador Miguel Romo ha presentado reserva al artículo 9 y me solicita que lo lea la Secretaría.

Dé lectura la Secretaría a la reserva presentada por el Senador Miguel Romo Medina.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Doy lectura, señor Presidente.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta que ha sido leída.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Romo Medina. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Está a discusión. Al no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta formulada por el Senador Romo Medina.

**La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta presentada por el Senador Miguel Romo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Aprobada la propuesta, se reserva para su votación en los términos que han sido formulados por el Senador Romo Medina.

Tiene la palabra la Senadora Laura Rojas, para presentar reserva relacionada con el artículo 29, suscrita por Senadores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández:** Muchas gracias, señor Presidente.

En enero de 2015, hace ya más de un año y medio, Zoé Robledo me invitó a participar de un proyecto nuevo. Era una idea novedosa, pero sobre todo, era una idea retadora, era una idea desafiante a la forma en la que los políticos nos hemos relacionado con los ciudadanos en este país desde siempre.

Zoé, ustedes tal vez lo recordarán, había hecho propia la propuesta de Transparencia Mexicana presentada en diciembre de 2014, de hacer obligatoria la declaración de intereses para todos los servidores públicos y también de hacer público el patrimonio de los servidores públicos de México.

Zoé anunció su intención de trabajar por hacer posibles estas ideas en el discurso de la entrega de la Medalla "Belisario Domínguez", a finales de 2014.

Me invitó. Esa idea no era para nada simple, porque implicaba, en primer lugar, convencerse uno mismo y a la familia.

Había que resolver decenas de dudas técnicas y había que resolver también temores bien fundados sobre exponerse a la delincuencia organizada.

Por modesto y razonable, de acuerdo con mi propia trayectoria laboral y pública, que fuera mi patrimonio, yo pensaba que seguramente habría críticas.

También, por supuesto, los argumentos sobre el derecho a la privacidad rondaban una y otra vez en mi cabeza.

Sin embargo decidí explorar la posibilidad, y nos pusimos a trabajar un equipo técnico de Zoé, de su oficina, la mía, con un equipo técnico de Transparencia Mexicana y del Instituto Mexicano para la Competitividad.

Nos pusimos a trabajar en la definición de un formato que pudiera hacer pública la declaración patrimonial y desarrollar un formato para declarar los intereses.

Sobre el tema fiscal, decidimos en ese entonces, que bastaba con la presentación de la declaración de impuestos.

Acordar cada campo de información pública implicó larguísimas deliberaciones.

El proceso de definición de ese formato fue también uno por el que nos fuimos convencidos de que el beneficio público de apostar por esta idea bien valía la pena superar nuestras dudas y temores.

Debo decir que nunca imaginé que esos formatos se convertirían en una bandera, una bandera tan grande que acaparó no sólo la decisión de la ley que lo contiene, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es la que estamos discutiendo en este momento, sino que acaparó la discusión sobre todo el Sistema Nacional Anticorrupción.

Una bandera que han adoptado ya más de 700 candidatos y servidores públicos; 22 gobernadores y gobernadores electos; 6 gabinetes estatales; presidentes municipales; regidores y legisladores locales, y que apoyaron, como se ha dicho repetidamente en esta sesión, los más de 634 mil ciudadanos que firmaron la Iniciativa conocida como 3 de 3.

Los formatos están basados en las prácticas de ocho sistemas de avanzada en el mundo, buscando traer a México las mejores experiencias internacionales.

Y si bien estos formatos reflejan los montos expresados en rangos, y esto es muy importante subrayarlo, en rangos, no publican cuentas bancarias, direcciones, nombres de dependientes económicos, por supuesto no es obligatorio que los cónyuges publiquen su información, si es que no lo desean, y cualquier otro dato personal está debidamente protegido de acuerdo con nuestra Constitución y con la ley de la materia.

Son los formatos que miles de ciudadanos, en todo el país, han convertido en una práctica política nueva, que sienta las bases para una nueva relación entre ciudadanos y servidores públicos.

De hacer públicas las declaraciones, también se fueron convenciendo muchos compañeros Senadores, varios de mi fracción, Marcela Torres, en fin, varios de mi fracción, de otras fracciones también, y en general, creo que se fueron convenciendo de esta idea todos los grupos parlamentarios.

Al final de esta discusión, todos los grupos presentamos alternativas para poder materializar esta idea, de tener una versión pública de las declaraciones patrimoniales de interés y fiscal.

Tal es el caso de la propuesta del Partido Verde y del PRI, que está plasmada en el adendum, que propone dejar en manos del Comité de Participación Ciudadana y del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la definición de los formatos.

Sin embargo, tanto el grupo parlamentario del PAN, como del PRD y los Senadores independientes que estamos presentado esta reserva, consideramos que es mucho mejor no aplazar la definición de los contenidos de los formatos de las versiones públicas, y establecerlo de una vez en la ley de acuerdo con lo que los ciudadanos nos están pidiendo.

La publicidad de las tres declaraciones con estos formatos son el rostro de un movimiento nacional que busca la regeneración de nuestro sistema político. En ellos están depositados amplias expectativas sociales, así hay que entenderlo, pero sobre todo la esperanza de que nuestro país pueda superar los niveles de corrupción e impunidad que hoy padece.

Por eso es que estos grupos parlamentarios y los Senadores independientes presentamos una reserva al artículo 29 del dictamen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos que retoma y describe en sus términos y a cabalidad los formatos a los que he hecho referencia, esto en respuesta a la solicitud hecha por el representante de los ciudadanos impulsores de la Ley 3 de 3, Eduardo Bohórquez, que nos dijo: "proponemos que el Congreso abrace la iniciativa ciudadana 3 de 3 con los formatos que han sido utilizados por más de 700 candidatos y servidores públicos en todo el país, y que sea, con base en estos formatos, mismos que la opinión pública conoce y promueve que sea el comité ciudadano del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción el órgano competente para proponer anualmente los formatos a utilizar y las versiones públicas de los mismos".

Reitero que en esta última parte consideramos que es mejor no esperar a que sea el Comité de Participación Ciudadana quien los proponga, sino establecerlos de una vez en la ley.

Les pido, entonces, compañeras y compañeros ciudadanos, que abracemos esta iniciativa, los formatos, la bandera de reconstrucción de confianza entre políticos y ciudadanos, les pido que abracemos la esperanza de una mejor clase política votando a favor de esta reserva.

Muchas gracias.

Y señor Presidente Roberto Gil, le pediría que la votación de esta reserva pueda ser nominal con el apoyo de varios Senadores que están respaldando esta propuesta.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Rojas Hernández.

Voy a dar el uso de la palabra al Senador Zoé Robledo, en virtud de que se trata de la misma reserva y viene suscrita por los dos grupos parlamentarios, antes de someterlo a votación, y lo haré a través del tablero electrónico.

Tiene el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo.

**El Senador Zoé Robledo Aburto:** Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Bien decimos los mexicanos que "no hay plazo que no se cumpla" llegamos al momento que se evitó durante meses y meses y meses de tomar una definición, la definición de acompañar a 634 mil ciudadanos, muchos de ellos que votaron por nosotros y darles un voto de confianza a ellos, o de decirles gracias, pero no gracias, decirles que vamos a hacer con su iniciativa ciudadana como si Dios nos hablara, y que simplemente no la vamos a incluir en el dictamen.

Aquí la cosa es clara, ya no hay grises, ya no hay aproximaciones, es a favor de la Ley 3 de 3 o a favor de una interpretación de esa Ley 3 de 3.

Antes de empezar quisiera que pudiéramos revisar en la Ley del Congreso cómo se establece la representación de una iniciativa ciudadana.

El artículo 133 es muy claro, sobre todo para aquellos que acaban de interpretar que los ciudadanos, los 634 mil, les pidieron un adendum, que les pidieron que aplazaran el tema, que les pidieron que fuera el Comité de Participación Ciudadana quien propusiera y el comité coordinador quien dispusiera, es decir, todo a través entre políticos.

El artículo 133 es muy claro, dice que: "en el proceso legislativo de dictamen en cada Cámara el presidente de la comisión deberá convocar al representante designado por los ciudadanos para que asista a una reunión de la comisión que corresponda a efecto de que exponga el contenido de su propuesta".

Y dice un segundo párrafo: "las opiniones vertidas durante la reunión a la que fue convocado no serán vinculantes para la comisión, y únicamente constituirán elementos adicionales para elaborar y emitir su dictamen", esto de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara respectiva.

No hay una vinculación entre una salida, como propuesta, y lo que firmaron los 634 mil; los 634 mil no firmaron porque fuera el Comité de Participación Ciudadana el que determinara los contenidos de las tres declaraciones, entonces, vayamos dejándolo claro, vayamos dejándolo claro porque justamente Transparencia Mexicana, uno de los organismos que ha estado más presente, al cual pertenece el representante de los ciudadanos, dice: "cuidado con citas tendenciosas, porque lo que pidieron fue que los formatos que han sido utilizados por más de 700 candidatos y servidores públicos en todo el país, sean los que se incorporen a la ley".

Por eso es que en este momento ya llegamos al punto de quiebre, ¿les damos el voto a los ciudadanos o no?

¿Les decimos que haber formado parte de una iniciativa ciudadana, valió la pena o no?

¿Les decimos que jugaron a la democracia como siempre y perdieron, como siempre?

O les damos apertura, es un asunto de responsabilidad, qué mexicano, qué mexicana volverá a firmar una iniciativa ciudadana, si la primera que se pone a consideración se rechaza en el corazón de lo que interpretaba debemos de hacer.

Por algo se llamaba 3 de 3, por algo se llamaba así, porque ese era el corazón, la publicación de las tres declaraciones.

Creo que estamos a punto de tomar una decisión memorable o una decisión de las de siempre. Podemos aprovechar este inmenso potencial que tienen los ciudadanos participando de manera institucional para cambiarle el rostro a la política y a los políticos de este país.

Muchos legisladores de manera seria, honesta, han dicho que les preocupa su privacidad, que les preocupa que ésta sea una iniciativa extrema, una propuesta radical, algo que violenta la esfera individual de libertades y que los ponen en riesgo.

Pensar así es pensar de manera equivocada la política; quienes ejercemos un cargo público y contamos con la autoridad para representar los intereses de una soberanía no podemos invocar la defensa de una vida privada de libertades como podría hacerlo cualquier otro ciudadano.

Hay que empezar a entender que formar parte de la política debe de ser algo digno, alejado de los privilegios y asumir sacrificios, porque la política nos trae enormes satisfacciones, la satisfacción de servir, de poderle cambiar la vida a la gente. Quedémonos con eso, y atendamos el llamado de los ciudadanos.

Y tenemos que 3 de 3 en declaraciones, en la ley, es otra cosa, no sirve, necesitamos las tres declaraciones, no en una lógica de cacería, no en una lógica, como decían ayer, de morbo, no es una violación a la privacidad de los particulares, es hacer política como siempre se debió haber hecho.

A partir de ahora la decisión será muy clara, quien quiera hacer política debe asumir la transparencia como una forma de vida, debe de asumir que es distinto a los demás, que tiene enormes oportunidades, y que no se va a servir de ellas jamás.

Tener las tres declaraciones, es lo que están pidiendo los ciudadanos, tenerlas juntas, tenerlas completas, y con la obligación de ser publicadas sin reservas en la ley por las siguientes razones: La patrimonial, para que sepamos que nadie se está enriqueciendo.

La de intereses, para que sepamos que nadie está interponiendo un interés particular a la voluntad de la gente, al interés público.

Y, finalmente, la fiscal, la fiscal como la comprobación de nuestra responsabilidad, y más aún para los Senadores que somos quienes tenemos la obligación de diseñar la política fiscal de este país, lo primero que tendríamos que decirle a los ciudadanos es que pagamos todos nuestros impuestos; pero además, porque es la que permite empatar todo lo demás, empatar que lo que se declara como patrimonio fue ganado y tuvo un reflejo en la hacienda pública.

Por eso, compañeras y compañeros, cualquier ruptura al equilibrio extraordinario que generaron los ciudadanos, va a ser evaluado por ellos mismos, va a ser evaluado y va a dar pie a una futura investigación por parte de ellos si la representación de este país es cien por ciento efectiva.

Como representante popular, siempre nos encontramos en la disyuntiva de interpretar la voluntad de la gente, aquí el mandato es muy claro: 3 de 3; tres declaraciones con los datos que conoce la gente, no le busquemos, ni les demos gato por liebre.

Esta reserva, esta reserva a esta hora es el gran reto de nuestra generación.

Cuando Willy Brandt fue electo en 1969, Canciller Socialdemócrata de la República Federal Alemana, él hizo el mismo reto a los políticos.

Miren, no me he tardado más de lo que se tardaron los ciudadanos en firmar, entonces, aguanten tantito.

Él les dijo a los de su generación, atrévanse a más democracia; yo les digo lo mismo, atrévanse a más democracia, con esta reserva de incluirse en la ley y de aprobarse en los términos le vamos a dar y regresar la esperanza a una generación de hombres y mujeres que sigue creyendo que los problemas de la democracia se resuelven no con gritos de tiempo, con chiflidos, se resuelven con más democracia; atendámoslos, ellos votaron por nosotros; votemos con ellos, votemos por ellos, démosles ese beneficio como nos lo han dado tantas veces a nosotros.

Ya lo ha mencionado, señor Presidente, la solicitud de la votación nominal.

Es cuanto, buenas noches.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Robledo Aburto.

Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación nominal sobre la admisión a discusión de la reserva al artículo 29 que ha sido presentada por los grupos parlamentarios de Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes:** Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 51 votos a favor, 59 en contra y 1 abstención.

No se admite a discusión.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** El artículo 29 se reservará para su votación al final del procedimiento.

Tiene el uso de la palabra el Senador Armando Ríos Piter, para presentar reservas a los artículos 26, 27, 29 y 61.

**El Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente.

El proyecto de dictamen establece un registro de servidores públicos restringido al escrutinio ciudadano, en el que serán accesibles al público en general versiones censuradas e insustanciales a las que les llaman versión pública de la información patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos.

Pero el conocimiento detallado de su situación patrimonial y de intereses sólo será posible cuando los servidores expresamente lo consientan.

Evidentemente esta propuesta no satisface las expectativas ciudadanas que exigen transparencia en sus gobernantes.

El registro debe ser público a efecto de reflejar y hacer visible a la ciudadanía la situación patrimonial, la manifestación de sus intereses, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, las responsabilidades derivadas de sus actos y omisiones.

Esto debe ser público, pero además es necesario establecer herramientas para el control y análisis de la información reportada, que permitan detectar focos rojos de corrupción, tal como el SAT puede, en materia fiscal, identificar a los evasores de impuestos.

Al respecto, quienes han defendido la opacidad en este tema, han presentado múltiples argumentos para justificar su reticencia. Nos han señalado que existen limitaciones tecnológicas y presupuestarias de los municipios para implementar un Registro Público Nacional; que la legislación en materia de transparencia y

datos contiene impedimentos para que el registro sea público; que las sanciones no deben hacerse públicas a efecto de proteger los datos personales del servidor y procurar el respeto al principio de presunción de inocencia.

También nos han dicho que los datos del registro constituyen pruebas en el plano judicial y por lo tanto el servidor público no tiene la obligación de presentar una prueba por alguna falta que no ha cometido, o que no hay justificación para que se publicite la información patrimonial, de intereses y fiscal del servidor público, incontables argumentos para ocultar el real: la falta de voluntad política.

Un registro adecuadamente diseñado, constituye una herramienta invaluable para sancionar faltas administrativas, fiscalizar el ejercicio de recursos públicos y detectar y desarticular redes de corrupción.

En los términos que propone el dictamen, ese registro quedaría corto al perseguir tales objetivos. Cada uno de estos argumentos podemos contrarrestarlos.

En su momento señalamos que las limitaciones presupuestarias son subsanables; que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo la ley especial en la materia, prevalece sobre la que establece obligaciones en materia general; que una vez impuestas las sanciones, no hay presunción de inocencia que proteger.

También que es mayor el derecho de la sociedad a conocer sobre la integridad de los servidores públicos, que si bien sí constituyen prueba los datos del registro, ello no implica que el servidor presente prueba de una falta que no ha cometido, por el contrario, demuestra el cumplimiento de una obligación constitucional.

El carácter probatorio es independiente a que sea o no público; que la propuesta no solicita las declaraciones de las personas relacionadas con el servidor público, salvo cuando existe sociedad, ya sea conyugal o mercantil, en los términos de lo que actualmente existe.

Compañeras y compañeros: Seamos sinceros, no estamos ante una imposibilidad jurídica, técnica o económica.

Lo que desfiguró la iniciativa 3 de 3 es el temor de que el pueblo, de que los ciudadanos sepan lo mucho que tienen unos cuantos.

El proyecto de dictamen contiene la obligatoriedad de presentar declaración patrimonial de intereses, pero en el caso de la declaración fiscal, dispone que sólo deberá registrarse la constancia de su presentación.

Por ello insistimos en la necesidad de establecer la obligación de presentar copia de la declaración fiscal íntegra, a efecto de permitir a las autoridades del sistema dar seguimiento efectivo a la evolución de la situación patrimonial del servidor público y facilitar la investigación de enriquecimientos ilícitos.

Bajo la propuesta que ahora discutimos, las declaraciones fiscales no formarán parte del registro, estableciendo de manera sesgada que los servidores públicos solamente presentarán copia de la constancia de presentación de la declaración fiscal, no de la declaración íntegra.

Esto pone freno a la capacidad del sistema con sus componentes, particularmente a la Auditoría Superior de la Federación, de verificar la evolución patrimonial de los servidores con la actualización de conflictos de intereses, atribución que asume como exclusiva la Secretaría, estableciendo de manera reiterativa que son la Secretaría y los órganos internos de control los facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías en este respecto.

Esto se hace sin establecer mecanismos para implementarla, ni para que se le cuestione sobre su ejercicio.

Resulta incomprensible, compañeras y compañeros, que el dictamen insista en incluir sólo la constancia de presentación y no la declaración íntegra, más aún, cuando en los términos en que se ha presentado esta información, no sería pública.

Al no entregarse la información fiscal completa de los servidores públicos, se impide su contraste con la declaración patrimonial, haciendo imposible dar seguimiento efectivo a la evolución de la situación patrimonial del servidor público.

Así, pese al entusiasmo de todos los ciudadanos que suscribieron una ley, principalmente por esta propuesta de hacer públicas las declaraciones y sanciones de los funcionarios, el registro no será público y sólo será accesible a la ciudadanía el conocimiento de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos que concedan esa gracia.

Por eso es indignante que se justifiquen en un supuesto impedimento contenido en la Ley General de Transparencia cuando uno de los acuerdos alcanzados en su aprobación fue precisamente que estableciera la publicidad de las declaraciones, era la materia de la reglamentación en materia de combate a la corrupción y particularmente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, compañeras y compañeros, dado que no existe causa para que no sea una Ley 3 de 3 y para que haya plena publicidad en declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, proponemos la reserva a los artículos 26, 27 y 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Ríos Piter.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el Senador Ríos Piter.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Armando Ríos Piter. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos serán votados al final del procedimiento.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Zoé Robledo Aburto, para presentar reservas a los artículos 49, 111, 112, 113, 114 y 115. Fueron presentadas por escrito.

(Intervención en relación al artículo 49)

Propuesta de modificación

(Intervención en relación con los artículos 111 al 115)

Propuesta de modificación

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Robledo Aburto. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tiene el uso de la palabra el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, para presentar reservas sobre el artículo 50 y la eliminación del artículo 101.

**El Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** Muchas gracias, señor Presidente, con su venia. Compañeros Senadores, compañeras Senadoras:

El Sistema Nacional Anticorrupción sin duda requiere de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas sea una ley que realmente cumpla con el cometido de poner un freno a la corrupción.

Hemos escuchado con mucha atención la participación de los compañeros tanto del PRI, como del PAN, que pasaron a hablar a favor de esta ley. Hablan de que la corrupción con los nuevos ordenamientos establece las bases sólidas contra este flagelo, las mayores prácticas a nivel internacional, sea tomar responsabilidades a servidores públicos, crean avance en materia de transparencia, corrupción, un mal del país, lo reconocen.

Sin embargo, cuando analizamos el artículo 50 y el artículo 101, pues llegamos a la conclusión de que esta ley es una puerta enorme hacia la impunidad, ya que permite la discrecionalidad de los órganos de control.

Establece como impedimento para iniciar investigaciones o para imponer sanciones a quienes incurran en faltas administrativas cuando no se haya cometido un daño o perjuicio a la hacienda pública, el acto sea cometido por primera vez por el servidor público en el plazo de un año y cuando su actuación se refiera a una cuestión de criterio o de arbitrio opinable o debatible.

Es decir, cuando discutimos la reforma energética sucede lo mismo que hoy cuando discutimos el tema de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es soporte del Sistema Nacional Anticorrupción. Los delincuentes pueden actuar con toda impunidad y el órgano de control tiene impedimento, por ese hecho, para poder atacar de frente a quienes cometen este tipo de actos.

Esto contraviene, por supuesto, el espíritu de la reforma constitucional, que es de presentar un combate frontal contra las actitudes de deshonestidad, corrupción y la impunidad con la que la ciudadanía percibe, existe ante esta problemática.

Lo tenemos que decir fuerte, no es mediante el establecimiento de facultades discrecionales, de indulto como se logrará abatir el grave problema de corrupción que nuestro país padece.

Proponemos que el artículo 50 atienda los siguientes aspectos: que se consideren faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos, es decir, en el artículo 50, como está todas estas faltas que hemos señalado de ser primo delinciente, de no afectar la hacienda pública, son faltas que son consideradas no graves, pero si la revisamos en el aspecto del trastocamiento que hacen de todo un sistema administrativo, vamos a ver que estas faltas terminan siendo graves y terminan afectando a la hacienda pública.

Por eso proponemos, entonces, que todas sean graves y las que generen un ente público, un daño patrimonial, igual o superior a 180 Unidades de Medida y Actualización o que impliquen el sujeto activo, la obtención de beneficios económicos por la misma cantidad.

Se considera que existe un daño patrimonial, cuando la hacienda pública o el patrimonio de un ente público sufran un daño estimable en dinero, así como cuando se genere gasto público o se pierdan ingresos que el Estado tenga derecho a percibir por acciones u omisiones que impliquen dolo o culpa o negligencia.

Las cometidas por el titular de un ente público, los servidores públicos de elección popular, los designados mediante un mecanismo de colaboración de poderes y los que de manera previa y general determine el sistema de conformidad con los tabuladores de puestos.

Las cometidas por una persona moral cuando obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de un órgano de administración, de vigilancia, de sus socios.

Las cometidas por personas físicas que actúen a nombre o representación de las personas morales y en beneficio de ellas, las cometidas de manera sistemática.

Se consideran sistemáticas las conductas que por su reiteración, ocasionan un daño continuado o continuo al Estado y aquellas en las que uno o varios sujetos activos concatenan sus conductas para producir un daño al Estado.

Y, por último, las que generen daño social. Genera daño social la conducta que en razón de las circunstancias en que se actualiza, lesiona o pone en peligro la vida, salud, seguridad o patrimonio de una persona o un grupo social en situación de vulnerabilidad.

Eliminar del artículo 101 recorriendo la numeración subsecuente.

Compañeros Senadores, compañeras Senadoras: Si realmente queremos atacar la corrupción, tenemos que atacar la discrecionalidad que se tiene en los órganos de control.

Es responsabilidad de este Senado de la República que la Ley General de Responsabilidades Administrativas elimine la impunidad, elimine la discrecionalidad y elimine todas las rendijas por donde puedan colarse los actos de corrupción.

Espero que se reflexione esto que se está planteando y que se actúe con responsabilidad, si realmente quieren que la corrupción desaparezca de nuestro país, si no el Sistema Nacional Anticorrupción no tendrá ningún sentido.

Por su atención y esperando a que se someta a votación y se aprueben estas reformas, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el Senador Demédecis Hidalgo.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Demédecis Hidalgo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tiene el uso de la palabra el Senador Rabindranath Salazar Solorio, para presentar reservas a los artículos 50, 95, 98 y la eliminación del artículo 101.

**El Senador Rabindranath Salazar Solorio:** Compañeras y compañeros Senadores:

Un verdadero enfoque del Sistema Nacional Anticorrupción, eficiente, sólido, capaz de identificar y prevenir sanciones y sancionar todos los actos de corrupción, mediante la coordinación de instancias y autoridades, transita por una serie de propuestas que la izquierda impulsó y no fueron incluidas en el mismo.

Aunque el dictamen recoge una parte importante de nuestras posiciones, carece de muchos de los elementos que harían del Sistema Nacional Anticorrupción un instrumento más sólido del Estado mexicano para hacer frente y con eficiencia a esa crisis institucional que constituye el fenómeno de corrupción generalizada y para muestra hay datos demoledores.

Apenas el 3 de febrero de este año, el Índice Global de Impunidad México, reveló que el 99 por ciento de los delitos cometidos en México no son castigados, de los delitos que no se denuncian alcanzan también un porcentaje muy alto del 92.8 por ciento, debido a la pérdida de tiempo y a la desconfianza en la autoridad que tienen los ciudadanos, de la misma.

Con todo y estos datos tan crudos y tan desoladores y tan contradictorios, el proyecto de dictamen que estamos discutiendo concede aún más discrecionalidad a los órganos internos de control para no imponer sanciones a grado tal de que establece como impedimento para iniciar una investigación o para sancionar a quienes incurran en fallas administrativas consideradas como no graves, aunque éstas hubieran sido cometidas de manera culposa o negligente y bajo el supuesto de que sus actos no dañan o perjudican de manera sustancial a la hacienda pública.

En estos casos, la autoridad deberá de abstenerse de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la ley en comento.

Esta disposición es incongruente con el objetivo del Sistema Nacional Anticorrupción, ataja todo el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas a los servidores públicos, ya que constituye una verdadera puerta de salida hacia la impunidad.

Ello, incluso, consciente de que no toda falta administrativa causa daño o perjuicio a la hacienda pública, y que el error administrativo no hace al delincuente, tampoco debemos dejar espacios normativos vacíos.

Por ello es importante establecer en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas claridad en los supuestos en los que una falta o error administrativo debería de equipararse a una falta grave, lo anterior, para que se faculte a la auditoría u órgano de control interno con los mecanismos necesarios para sancionar a los funcionarios que incurran en ellas y no dejarla en la total impunidad.

En otro orden de ideas, el secreto bancario es una valiosa e importante garantía del particular, a fin de que no sea molestado en su persona y bienes, representa la posibilidad de que su información bancaria y bursátil sea utilizada solamente para los fines que él mismo ha autorizado, siempre y cuando su origen y objeto sean lícitos.

Este derecho, como todos los que consagra el orden jurídico nacional, no es ilimitado, su defensa y aplicación se basa precisamente en dos derechos previamente salvaguardados, el de la actividad económica y el del derecho a la privacidad.

Precisamente es el abuso y la interpretación del derecho al secreto financiero en que diversos países han padecido la actividad de verdaderos expertos delincuentes de cuello blanco, que se aprovechan de lagunas legales e imprecisiones normativas a fin de lograr su objetivo, el de la posesión y uso de recursos de procedencia ilícita o bien, del erario público.

Basta señalar, como todos ustedes saben, casos tan lamentables como los "Papeles de Panamá", donde se involucran 30 personajes de la vida pública del país, entre empresarios, artistas y políticos.

Esta conducta es particularmente grave cuando se trata de funcionarios públicos que se aprovechan de este derecho para ocultar información que ponga en evidencia un comportamiento financiero irregular, es decir, un enriquecimiento a costa del erario público como resultado del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, resulta necesario que la Auditoría Superior de la Federación, en el artículo 95 de la ley en comento, tenga la facultad legal para acceder a la información bursátil, fiscal, fiduciaria y financiera de todo aquel servidor público que se encuentre involucrado en un proceso de investigación relacionado con posibles actos de corrupción sin que ésta se encuentre súperditada al consejo coordinador.

Además, establece limitante a la capacidad de investigación a la Auditoría Superior de la Federación, al sujetar su posibilidad de acción a la existencia previa de auditorías, lo que le impediría estudiar hechos de corrupción detectados a partir de las denuncias a que hace referencia el artículo 79 constitucional.

Es por ello que en el artículo 98 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que eliminar la limitante para que la Auditoría Superior de la Federación pueda iniciar procedimientos administrativos sin que haya de por medio una auditoría y sólo sea necesario el conocimiento del acto mediante la denuncia de un acto de corrupción.

Lo cierto es que estas disposiciones dejan entrever una alarmante intención de opacidad, según la cual sólo el Ejecutivo tiene facultades amplias e irrestrictas de investigación y en su caso sanción, disposición que desarticula y desnaturaliza la reforma constitucional y representa un franco retroceso en el esquema de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el Senador Salazar Solorio.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Salazar Solorio. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Secretario Senador Roberto Gil Zuarth:** Tiene el uso de la palabra el Senador Fernando Mayans Canabal, para presentar reserva relacionada con el artículo 61 del proyecto de Decreto en la parte de responsabilidades administrativas.

**El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal:** Gracias, señor Presidente.

Espero que no se duerman, si apenas son la 01:34. Los veo así somnolientos, ojerosos, cansados, pero con muchas ilusiones.

Ya ven que ya llegó la era Peña Nieto al Senado. Miren, ya tenemos aquí estos aparatos modernos. Ni Obama los tiene.

Bueno, ojalá y presten atención, porque esta reserva es muy importante en el artículo 61.

Y felicidades, señor Presidente, por la era Peña Nieto, aquí en el Senado, con los teleprompter.

Debería de hacer puro ejercicio mental. Las neuronas, funcionando adecuadamente, pero, bueno.

¡Perdón! No escuché.

¿Qué dice?

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Ruego a la Asamblea mantener el orden, por favor.

Presente su reserva, Senador.

**El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal:** Bueno. Es para que se despierten.

Miren, para el grupo parlamentario del PRD, la gravedad de las conductas se vinculan con el daño que se genera en la sociedad, al patrimonio nacional o al adecuado ejercicio de las funciones de gobierno.

En este sentido, es necesario incorporar como faltas administrativas graves, los actos más perjudiciales y de mayor impacto en un modelo del estado democrático.

En consecuencia, proponemos establecer como tráfico de influencias la obtención de bienes inmuebles u otros beneficios patrimoniales por un servidor público ofrecidos o propiciados por quienes sean o pretendan ser titulares de contratos de servicios.

¿Dónde se ha escuchado eso?

¿Dónde se ha visto eso?

Los que sean titulares de contratos de servicios, obras públicas en cuya contratación influyó, aun cuando no se haya participado de manera directa o por cualquier persona física o moral; cuando se obtengan inmuebles en condiciones notoriamente favorables o precios notoriamente inferiores a lo que tenga en el mercado ordinario. Fíjense la importancia, Senadores, Senadoras, de esta reserva.

Al respecto, para no aceptar estas propuestas, se ha señalado que ampliar el espectro o listado de faltas administrativas, provoca oportunidades de salida y falta de sanción para los infractores.

Nada más alejado de la realidad, la posibilidad de identificar y determinar la existencia de faltas administrativas, no radica en tener un catálogo limitado o simple de conductas, menos aún en una realidad en que los actos de corrupción son encubiertos con artificios cada vez más elaborados.

Estamos ante un fenómeno, amigas y amigos, complejo, que requiere establecer para las autoridades investigadoras y sustanciadoras, mecanismos certeros para la determinación de faltas, pero también la definición de conductas antijurídicas acordes a la realidad, efectivas para limitar las acciones de los servidores públicos.

Debemos reconocer que la condición humana es proclive a la recompensa inmediata, y que ello se agrava si una conducta carente de ética y legitimidad no es sancionada.

El catálogo ofrecido en el dictamen, con sus lagunas y ambigüedades, incentiva la corrupción, no su erradicación.

La determinación de la conducta a que se refiere esta reserva, encuentra un justificado motivo de existencia ante la realidad, al recordar casos y situaciones cuyo cinismo es una afrenta a la buena práctica de gobierno y un ataque a la credibilidad de instituciones públicas que tienen, precisamente, en su credibilidad su activo más importante.

En ese sentido, determinar la ilegalidad de la obtención de beneficios patrimoniales que no pudieran ser explicados más que como favores o retribuciones por la influencia en los procesos de contratación o asignación en que el servidor público puede influir, tiene por objeto no sólo el de evitar y sancionar el enriquecimiento indebido de los funcionarios que pueden determinar el curso de los procesos de contratación pública, sino además buscar atacar las redes de corrupción que alrededor de estos procesos han llegado a formarse.

Los hechos de corrupción, como todo acto ilícito, pueden cometerse por un solo individuo o por varios mediante un acuerdo en el que se prepara y ejecuta la acción ilícita. Así la participación de los servidores públicos en actos de corrupción no sólo se enmarca en el terreno de lo público, sino que pueden trascender al espacio privado.

Lamentablemente, ejemplos en los que los consorcios constructores, empresas financieras, manufactureras y de comercio que se han visto involucradas en este tipo de casos, son abundantes en nuestro país.

Tenemos, incluso, casos en los que servidores públicos del más alto nivel se benefician de los activos de empresas con las que el Estado ha celebrado contrataciones.

La presente reserva busca procurar un especial cuidado, lo referente a las interacciones y competencias entre los ámbitos de las cosas públicas, con los intereses privados.

Lo anterior es una herramienta básica que permitirá identificar violaciones sistemáticas, estructuras y redes de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto se pone a la consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de modificación del artículo 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y así el artículo 61 proponemos también incurran en tráfico de influencia:

Uno, el servidor público que de manera directa o por medio de su cónyuge, concubina o concubinaria, o cualquier otra figura de naturaleza similar, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado:

a) solicite, acepte o reciba bienes inmuebles o muebles en operaciones al contado o mediante cualquier tipo de crédito en condiciones notoriamente favorables, o precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario que procedan de cualquier persona física o moral. O

b) que obtenga un beneficio patrimonial proveniente de personas físico-moral que hayan celebrado contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

Señor Presidente, le pido que si puede hacer la votación nominal, se lo agradezco.

Ojalá y todo lo que se ha dicho aquí es lo que estamos viendo cotidianamente en nuestro país, lamentablemente, entonces, ojalá y con su voto poderle dar hasta aquí a este tipo de corrupción que nos está carcomiendo todos los días al sistema político mexicano.

Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Acompaña su solicitud de votación nominal.

Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos para recoger la votación nominal de la adición a discusión de la reserva presentada por el Senador Mayans Canabal.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Señor Presidente, me permito dar cuenta del resultado de la votación. Se emitieron 22 votos a favor, 81 en contra y 2 abstenciones.

No se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, señor Secretario.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para presentar reservas a los artículos 102, 104, 105, 107, 109 y la supresión de los artículos 106 y 108.

**La Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Gracias, señor Presidente, con su venia.

La Constitución mandata en su artículo 109, en la fracción III, párrafo cuarto, la existencia de un recurso que permita al particular impugnar la calificación de las faltas administrativas por los órganos internos de control, como no graves.

En este sentido, la propuesta en estudio establece un esquema que no favorece la economía procesal, pues determina que dicha impugnación se tramita mediante el recurso de inconformidad ante el mismo órgano interno de control debiendo ser esto el resultado por el superior jerárquico.

Este esquema, desde nuestro punto de vista, no garantiza que la acción del promovente sea resuelta de manera imparcial, pues en caso de no obtener una resolución favorable, no procede recurso ordinario alguno.

En este sentido es necesario un contrapeso efectivo que permita a los afectados a accionar un recurso efectivo para impugnar la ineficiencia en la investigación de faltas administrativas o hechos de corrupción, ineficacia tal que tiene como consecuencia la inadecuada calificación de una conducta, hecho que genera, desde nuestro punto de vista, impunidad.

Atendiendo a las finalidades funcionales de este recurso establecidas en la Constitución, se infiere que el propósito de su establecimiento es precisamente el de acusar un error y establecer el medio de su remediación, impugnar por medio de reclamación ante el superior jerárquico del mismo órgano que emitió el acuerdo en el que se determina la calificación de la falta administrativa como no grave, no otorga garantías de imparcialidad.

En contraste, permitir que tal determinación sea revisada por un órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, diverso en naturaleza y sin relación jerárquica ni laboral con el órgano interno de control.

La impugnación de dicho acuerdo o de tal calificación por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituiría un eficaz contrapeso a la posible actuación ilegal u omisa de un órgano interno de control, propiciaría que entendamos que la generación más rápida, constante y unificada de criterios sobre temas relacionados con el combate a la corrupción, lo que permitiría establecer una mayor precisión casuística de los criterios para determinar una falta administrativa grave de otra que no lo es, mejores estándares, probatorios para la determinación de responsabilidades, hipótesis de actuación de órganos internos de control o de la Auditoría Superior de la Federación o criterios para vincular a particulares en hechos de corrupción, entre otros temas.

Por lo tanto, el recurso que proponemos cumple con los principios de prontitud y eficacia en la procuración de justicia, pues la sala especializada en materia de responsabilidades administrativas resolvería el recurso de inconformidad en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la recepción del informe justificado del órgano interno de control.

Por lo tanto, de manera muy general voy a plantear qué es lo que estamos señalando tanto para reformar los siguientes artículos que yo voy a mencionar como, en este caso también, quitar, derogar, eliminar otros artículos en este mismo cometido.

El artículo 102 en su párrafo segundo, lo que estamos haciendo es integrar la calificación: podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad conforme el presente capítulo, en su caso:

- a) el denunciante.
- b) los testigos sociales.
- c) los miembros del comité de participación ciudadana del sistema.
- d) las organizaciones de la sociedad civil.

Terminaríamos con agregar un párrafo que diría: "La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta en tanto esté resuelto".

En el caso del artículo 104 estamos integrando un segundo párrafo que diría: "Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda".

En el caso del artículo 105, señoras y señores, lo que estamos señalando es que sea incorporada la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, lo que requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, y continuaría tal cual.

Estamos siguiendo la dinámica de los artículos, proponiendo que se elimine el artículo 106, recorriéndose en este caso el artículo 107 para ser el 106, agregando también en este artículo la importancia de que sea integrada la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y además cambiando el plazo que viene en la propuesta de dictamen a treinta días, nosotros señalando cinco días.

En el caso del artículo 108, lo que estamos proponiendo también es su eliminación, de tal manera que seguirían recorriéndose los artículos, y lo que sería el artículo 107, hoy el artículo 109, lo que estamos planteando es integrar como requisitos solamente el nombre y domicilio del recurrente y la firma autógrafa del recurrente y además señalando que tendría que acompañar, el recurrente, un escrito con las pruebas que estime pertinentes.

Y hasta ahí dejaríamos el artículo que estamos planteando recorrer.

Es cuanto, y gracias por su atención.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora De la Peña Gómez

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de reservas presentadas por la Senadora De la Peña Gómez.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero.

**El Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Perdón, señor Presidente, muchas gracias.

A ver señor Presidente, creo que vale la pena ilustrar en esta parte del debate y de las reservas.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Podría acercarse al micrófono, Senador, porque no se escucha.

**El Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) Me parece que es importante ilustrar a la Asamblea en esta parte del debate y las reservas que son muy importantes.

Esas modificaciones las recibimos en las comisiones, efectivamente, como han sido planteadas, porque son modificaciones acertadas a las reservas que mejoran los procedimientos sin duda alguna y las integramos en el adendum. Es decir, ya están en el adendum que votamos al iniciar la sesión, estas reservas de estos artículos.

Nada más quería dejarlo claro, las impugnaciones y los otros de estos artículos que se han mencionado ya las votamos y están en esos términos.

Quería dejarlo asentado.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Senadora De la Peña, ¿la respuesta del Senador Escudero le es satisfactoria, para continuar con la votación?

Sonido en el escaño de la Senadora Angélica de la Peña.

**La Senadora Angélica de la Peña Gómez:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Mire, hablando con el Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, observamos que hay una parte importante de lo que hemos planteado, que sí lo toma en el adendum, pero otra parte no.

Sin embargo, nos avenimos con lo que ya planteó en el adendum, de tal manera que damos por satisfecha la presentación de estas reservas.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** ¿Entonces, retiramos las reservas, Senadora?

**La Senadora Angélica de la Peña Gómez:** (Desde su escaño) Sí, por favor, si es tan amable.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Se retiran las reservas.

**La Senadora Angélica de la Peña Gómez:** (Desde su escaño) Como una actitud de buena voluntad, agradeciéndole al Senador su disposición.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero.

**El Senador Pablo Escudero Morales:** (Desde su escaño) El agradecido soy yo, señor Presidente.

Muchas gracias, Senadora.

Muchas gracias por sus atenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias a ambos.

Ha concluido la presentación de las reservas. Ruego la atención de la Asamblea para explicar la mecánica de la votación.

Sonido en el escaño del Senador Armando Ríos Piter.

**El Senador Armando Ríos Piter:** (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

Quisiéramos solicitar, acompañado de cinco votos de mis compañeros, que la votación de los artículos reservados, y me refiero a los artículos 27, 29, 30 y 31, se puedan separar para ser votados de manera individual, en bloque pues, pero separados. Son los artículos 27, 29, 30 y 31.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Artículos 27, 29, 30 y 31.

Es importante hacer una precisión sobre estos artículos. Fueron impactados por la reserva que fue admitida a discusión y aprobada, presentada por el Senador Cárdenas Fonseca.

Estaríamos votando en los términos no del dictamen original, sino en los términos de la reserva aprobada, presentada por el Senador Cárdenas Fonseca.

Es importante para claridad de la Asamblea. Vamos a escindir estos cuatro artículos para una votación nominal específica, pero es importante que la Asamblea recuerde que se van a votar en el sentido de la reserva presentada por el Senador Cárdenas Fonseca.

Abrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos para tomar la votación nominal de los artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las modificaciones aprobadas por la Asamblea a partir de las reservas presentadas por el Senador Cárdenas Fonseca.

Sonido en el escaño de la Senadora Torres Peimbert.

**La Senadora Marcela Torres Peimbert:** (Desde su escaño) Leernos qué es lo que estamos votando. ¿Qué vamos a votar?

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Estamos votando los artículos 27, 29, 30 y 31 en los términos en que fueron aprobados por la Asamblea a partir de la reserva presentada por el Senador Cárdenas Fonseca. Eso es lo que estamos votando.

Las reservas fueron presentadas en la Asamblea, fueron admitidas a discusión, se votaron en el fondo.

El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática está solicitando una votación individual de estos cuatro artículos, en el entendido de que ya fueron impactados por una reserva.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Señor Presidente, doy cuenta de la votación. Se emitieron 84 votos a favor, 22 en contra y 1 abstención.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 27, 29, 30 y 31 con las modificaciones que fueron aceptadas por la Asamblea.

Vamos ahora a tomar la votación nominal de los artículos 3, 4, 9, 28, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las propuestas que fueron aceptadas por la Asamblea; asimismo, de los artículos 5, 26, 49, 50, 61, 77, 95, 98, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114 y 115 en los términos del dictamen.

Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos para recoger la votación nominal de los artículos que han sido referidos.

Sonido en el escaño del Senador Miguel Barbosa.

**El Senador Miguel Barbosa Huerta:** (Desde su escaño) Señor Presidente, para claridad de nosotros, los del grupo parlamentario del PRD, que pudiéramos votar por separado en un bloque los demás artículos reservados por el Senador Cárdenas Fonseca.

O sea, ya se separó un primer bloque, votamos en contra y la demás Asamblea votó a favor de manera mayoritaria.

Ahora necesitamos nosotros votar a favor sólo el resto de artículos que reservó el Senador Cárdenas Fonseca porque en la votación que está usted proponiendo están esos artículos y otros más, no sé si sea posible.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Por supuesto, Senador Barbosa Huerta.

Vamos a dividir la votación para tomar la votación nominal en un primer momento de los artículos que fueron reservados por el Senador Cárdenas Fonseca. Ciérrase el sistema electrónico de votación, por favor.

Voy a someter a votación el resto de los artículos reservados por el Senador Cárdenas Fonseca, en el entendido de que ya quedaron aprobados cuatro de ellos.

La votación que seguirá a continuación será sobre los artículos 3, 4, 9, 28, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las propuestas aceptadas por esta Asamblea.

Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos para recoger la votación nominal de dichos artículos. Se está reiniciando el sistema de votación a petición de la Asamblea. ¿Hay alguna duda sobre los artículos que vamos a votar?

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 95 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 3, 4, 9, 28, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las modificaciones aceptadas por la Asamblea, todos del proyecto de Decreto que contiene el proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La tercera votación versa sobre los artículos que fueron reservados, pero cuyas reservas no se admitieron a discusión.

En consecuencia, se votarán en los términos del dictamen.

Los artículos son: 5, 26, 49, 50, 61, 77, 95, 98, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114 y 115 en los términos del dictamen.

Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos para recoger la votación nominal de dichos artículos.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Señor Presidente, me permito dar cuenta del resultado de esta votación. Se emitieron 82 votos a favor, 22 en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 3, 4, 9, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las propuestas aceptadas, y los artículos 5, 26, 49, 50, 61, 77, 95, 98, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114 y 115 en los términos del dictamen, que contiene el proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Queda aprobado el Artículo Segundo, correspondiente al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ruego a la Asamblea unos minutos de su atención.

Se recibió una fe de erratas de las comisiones dictaminadoras, en relación con una concordancia a partir de la reserva presentada por la Senadora Iris Vianey Mendoza.

Ruego a la Secretaría dé lectura a la fe de erratas para poder resolver en estos momentos la corrección respectiva.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Por instrucciones de la Presidencia, me permito dar lectura.

Es todo, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Como pueden apreciarse, trata únicamente la precisión numérica de dos artículos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la fe de erratas presentada.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la fe de erratas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Se trata de contenido normativo, en consecuencia, la votación debe ser nominal.

Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por dos minutos para recoger la votación nominal del contenido de la fe de erratas.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Señor Presidente, me permito dar cuenta del resultado de esta votación. Se emitieron 88 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, se aprueba la fe de erratas a la modificación al proyecto de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, correspondiente al Artículo Primero del proyecto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Incorpórese al texto del proyecto aprobado.

Esta Presidencia declara un receso para reanudar nuestra sesión el día de hoy 15 de junio a las 13:00 horas. (Receso)

#### **PRESIDENCIA DEL SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH**

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** (15 junio 2016) (14:38 horas) Se reanuda la sesión extraordinaria iniciada el martes 14 de junio.

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Para conocimiento de la Asamblea, les informo que las comisiones entregaron una propuesta de modificación al artículo 9 del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta propuesta está publicada en el monitor de sus escaños.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la modificación se integre al texto del dictamen.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la modificación que proponen las comisiones se integre al dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, la discusión del dictamen será con la modificación al artículo 9 que autorizó la Asamblea.

Está a discusión en lo general el Artículo Tercero del dictamen que propone el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al procedimiento autorizado el día de ayer.

Se concede el uso de la palabra, en primer lugar, a la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para referirse al mismo, a favor.

**La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez:** Gracias, señor Presidente.

Nos encontramos el día de hoy ante el tercer dictamen de las leyes que integran el Sistema Nacional Anticorrupción. Y aunque este dictamen no ha requerido mayor observación, me parece muy importante garantizar que justamente los Tribunales de Justicia Administrativa puedan quedar integrados de la mejor manera para que puedan ser una herramienta para perseguir las conductas relacionadas con el delito de corrupción de manera administrativa.

El objeto de esta ley es determinar la integración, organización y atribuciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

Estará integrado por la Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración y las Salas Regionales.

La Sala Superior se integrará por 16 Magistrados. Funcionará en un pleno general, en pleno jurisdiccional y entre secciones.

La tercera sección estará facultada en materia de combate a la corrupción para resolver el recurso de apelación que se interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas para conocer de asuntos que le sean turnados, para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos.

Esto es muy importante recalcarlo, no solamente es para funcionarios públicos, sino también con particulares que forman parte de actos relacionados con corrupción.

Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación por participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.

Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves, sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ello.

Con respecto a las Salas Especializadas, es importante advertir que el Tribunal tendrá Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas.

Y para el caso de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, éstas podrán imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, éstas sean personas físicas o morales que intervengan en actos vinculados en faltas administrativas graves.

Resolverán respecto de las faltas administrativas graves investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y de los órganos de control respectivos.

Por otra parte, los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, durarán en su cargo 15 años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados supernumerarios de Sala Regional, serán designados igualmente por el Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República.

En este tema es muy importante recalcar que debido a una cuestión constitucional, estos nombramientos seguirán siendo propuesta del titular del Ejecutivo y corresponderá a este Senado revisar los perfiles que integran las propuestas.

Y en ese sentido, es muy importante evitar caer en las mismas prácticas cuando nombramos a otro tipo de Magistrados, particularmente los Magistrados electorales, buscando intervenir en las decisiones para quitar autonomía en las decisiones de los Magistrados.

Es necesario mencionar que en el dictamen debe de existir mayor blindaje en el perfil de los Magistrados tanto de la Sala Superior y la Sala Regional, de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados supernumerarios de la Sala Regional, con el objeto de mantener la mayor independencia en los cargos y que sus actuaciones no respondan a intereses políticos, además, dentro de su proceso de selección, se deben de garantizar mecanismos para que la ciudadanía participe en el proceso.

Esperamos que estas consideraciones sean retomadas, y mi voto será a favor de este dictamen que como decía en un principio, es el tercero de las leyes del Sistema Nacional Anticorrupción.

Es cuanto, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar a favor del dictamen.

**La Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** Gracias, señor Presidente. Señoras y señores legisladores:

La reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, descansó en la idea de construir todo un sistema que pudiera hacer frente a este terrible problema que vive nuestro país en materia de corrupción.

Se pensó que a diferencia de otros modelos que descansan en una sola persona, el combate a la corrupción, como ya se genera en distintos modelos, en distintas latitudes, un sistema descansa sobre la base de la articulación de instituciones que trabajan de manera dirigida a contrarrestar este mal desde distintos ámbitos. Esto fortalece la acción coordinada de este sistema que podrá, si tiene éxito efectivamente, combatir la corrupción y reducir las cifras que hoy nos ubican como uno de los países más corruptos en el mundo, pero además eliminar los daños que a la población mexicana genera este terrible mal.

Es así que este sistema descansa sobre la forma de articularse de distintas instituciones que serán los pilares de este sistema. Uno de ellos, justamente es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tribunal que conforme a la reforma constitucional de 2008, adquiere una relevancia constitucional, es la nueva denominación que tendrá a partir de esta reforma, lo que era el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y adquiere un mandato mediante el cual será el órgano competente para resolver aquellas controversias derivadas de la comisión de responsabilidades administrativas calificadas como graves.

Esto implica que ya no será un órgano interno quien tenga la facultad de sancionar, inclusive en tratándose del Ejecutivo Federal o de los ejecutivos estatales a faltas de sus propios jefes, sino será un Tribunal dotado de autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones quien decidirá sobre las faltas graves en materia de responsabilidades.

Es esta la importancia que reviste que hoy estemos dictaminando y poniendo a consideración de este Pleno el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que fue trabajada y debatida en las comisiones dictaminadoras.

Creo que este producto es muy buen avance en la construcción de instituciones sólidas, firmes y fuertes para avanzar en la concreción del Sistema Nacional Anticorrupción.

El tribunal, a partir de la reforma constitucional, goza ya de una estructura que la propia Constitución le dota, y se establece que esta nueva característica que tendrá el tribunal, es decir, el de resolver en primera instancia causales graves de responsabilidades, serán a partir de una tercera sección creada también en el diseño constitucional.

Entre los aspectos relevantes de las atribuciones que tendrá el Tribunal están:

El aprobar su proyecto de presupuesto con sujeción a criterios generales de política económica y los techos de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal.

La facultad de ejercer directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujeción a disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda.

El autorizar adecuaciones presupuestarias sin requerir tampoco la autorización de la Secretaría de Hacienda.

El determinar ajustes que corresponden a su presupuesto.

Es decir, como se señala en el propio dictamen, esta ley edifica la estructura y marca la funcionalidad del tribunal.

Uno de los aspectos fundamentales que marcaron el debate en torno a esta ley, fueron justamente las atribuciones que se le dan a la tercera sección. Fue un tema fundamental dada la naturaleza que tendrá el propio Tribunal y la tarea delicada que tendrá a su cargo la tercera sección.

De tal manera que se establece que esta tercera sección resolverá el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Podrá ejercer la facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos por faltas graves cuya competencia original corresponde a las Salas Especializadas.

También podrá resolver el recurso de reclamación cuando éste proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Será la responsable de fijar la jurisprudencia en la materia.

Una parte también muy importante que formó parte del debate en la construcción de esta estructura funcional del tribunal, lo fueron las Salas Regionales Especializadas, y ahí se generó el debate de si sería sólo la tercera sección la que pudiera resolver las controversias en materia de responsabilidades graves.

Y por supuesto, el propio Tribunal haciendo una proyección del número de casos que le llegarían, y haciendo un análisis del mismo, se determina que era necesario construir una estructura que sí funcione a partir de Salas Regionales Especializadas, dado que la propia Constitución establece, en la naturaleza del tribunal, que el mismo podrá actuar en pleno o en salas.

De tal manera que el diseño de estas Salas Regionales Especializadas que se determinan a partir de cinco circunscripciones y que podrán aumentarse o reducirse a partir de las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, creo que son una de las aportaciones de esta ley que garantizarán el cumplimiento de las funciones que desarrollará el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Las Salas Especializadas en este sentido tienen, en general:

Competencia en materia de responsabilidades para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves.

Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas y morales que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Fincar las responsabilidades, el pago de cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales.

Dictar medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

Otra parte también muy importante que se incorpora en esta ley y que incluso hoy no está regulada en la vigente todavía Ley del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el establecimiento claro y preciso de las causales graves de remoción.

Es importante, como ya se dijo en el Pleno, determinar el diseño de estos perfiles que integrarán no solamente la tercera sección, sino también quienes estarán a cargo de las Salas Especializadas; revisar sobre todo su grado de especialización y experiencia en la materia.

Y derivado justamente de la grave responsabilidad que en materia de responsabilidades graves tendrán quienes conformen estas Salas Especializadas, pero también en la tercera sección, era importante establecer un marco de causales de remoción que están debidamente señaladas en el proyecto que hoy se discute en el Pleno de este Senado.

Estas son las características, a mi juicio, más importantes de esta ley y que constituye un tema fundamental, porque en el desempeño de este órgano del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está justamente ni más ni menos que la resolución de aquellas faltas administrativas graves, una parte fundamental en el diseño de un sistema que está orientado a combatir, a generar justicia, a reducir impunidad en materia de corrupción, y por ello la importancia de una ley, como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una de las cinco piezas legislativas fundamentales en el diseño del Sistema Nacional Anticorrupción que se construyen en este Senado, más las dos que están en Cámara de Diputados.

De tal manera que en el grupo parlamentario de Acción Nacional votaremos a favor de este proyecto que está ya en discusión, y también solicitamos que todos ustedes le den la confianza a este proyecto para ir conformando y articulando, junto con las otras piezas legislativas que ya están aprobadas, este Sistema Nacional Anticorrupción, que es fundamental para el desarrollo de nuestro país.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Se concede el uso de la palabra al Senador Daniel Amador Gaxiola, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**El Senador Daniel Amador Gaxiola:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen que hoy está a nuestra consideración es resultado de un arduo trabajo en el que participaron servidores públicos, académicos y la sociedad civil a fin de consolidar el andamiaje jurídico que nos permitirá combatir y erradicar el lacerante mal de la corrupción.

Hay avances, sin duda, se da respuesta a una de las demandas más apremiantes de la sociedad mexicana. Se crea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una instancia que permitirá sancionar a los servidores públicos por las responsabilidades que la ley determine como graves, así como a los particulares que participen en dichas conductas.

Para un correcto funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se dotó a este órgano jurisdiccional de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos. Contará con la atribución para imponer las sanciones y fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y revisar las resoluciones de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos.

Este órgano cuenta con la facultad de atracción para resolver procedimientos administrativos por faltas graves, cuya competencia, en primera instancia, corresponda a Salas Especializadas. También se faculta al Tribunal para resolver los recursos de apelación que interpongan las partes en contra de resoluciones dictadas por Salas Especializadas.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se compondrá de 16 Magistrados, de los cuales, 13 ejercerán funciones jurisdiccionales y 2 formarán parte de la junta de gobierno y administración.

La minuta establece los pesos y contrapesos para el nombramiento de los Magistrados, en virtud de que las propuestas del Ejecutivo para ocupar dicho cargo necesitan de la ratificación de dos terceras partes del Senado.

El Tribunal actuará en Pleno o en tres secciones. El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por 13 Magistrados de Sala Superior: La sección tercera tendrá facultades para imponer sanciones a los servidores públicos federales y de organismos autónomos constitucionales por las responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, la determinación del pago de las indemnizaciones y sanciones resarcitorias pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal.

Compañeras y compañeros Senadores: En el grupo parlamentario del PRI no somos ajenos a las exigencias de la sociedad mexicana que clama por un ejercicio transparente y honesto de los recursos públicos. Es ahí donde radica la importancia y trascendencia de los dictámenes que estamos aprobando, en virtud de que en ellos están contenidos los principios que nos permitirán contar con un Sistema Nacional Anticorrupción robusto, que haga posible que los ciudadanos recuperen la confianza en las instituciones políticas y jurídicas de nuestro país.

Estamos convencidos que con esta nueva legislación, consolidamos a las instituciones que garantizan la transparencia, la rendición de cuentas y el uso eficiente de los recursos públicos.

En razón de estos argumentos, en el grupo parlamentario del PRI votaremos a favor del presente asunto.

Sin duda tendremos que recalcar que este Senado de la República, tanto de su Legislatura LXII como en esta LXIII, estamos cumpliendo con el compromiso con México.

Estamos sin precedentes realizando reformas constitucionales para efecto de garantizar que la estabilidad y el orden de nuestro país transite, pero sobre todo, que el lacerante mal de la corrupción venga a poder ser parte del pasado en nuestra historia.

Sin duda, el Senado de la República le cumple a México.

Gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Amador Gaxiola.

Tiene el uso de la palabra el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para referirse al dictamen a favor.

**El Senador Luis Humberto Fernández Fuentes:** Con su venia y mi agradecimiento, señor Presidente. Buenas tardes.

"No hay ley justa, sin juez justo"

Por ello, en todo momento ha sido de la máxima atención y preocupación adecuar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no sólo a la demanda constitucional, sino a las necesidades del Estado y la justicia en el siglo XXI.

Si bien, pareciera que no es una de las reformas que han llamado más la atención, ni tampoco es tan mediática la potencia del sistema, radica en qué tan eficiente sea la ley que regule a este Tribunal.

Pero para lograr una buena ley, es necesario reconocer la gravedad del problema.

Hoy en día el Tribunal funciona a partir de un diseño que tiene vocación de nulidad, pero nunca estuvo orientado a combatir a la corrupción.

Por ello, podemos decir que los instrumentos con los que cuenta el Tribunal son insuficientes.

Tenemos un Tribunal eficiente, pero sin herramientas para combatir a la corrupción.

Es por ello que la expedición de esta ley representa uno de los avances más importantes para nuestro país en materia de combate a la corrupción.

La eficacia de la ley está íntima y lógicamente vinculada a la independencia y potencia del Tribunal que la aplica.

El proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se presenta el día de hoy, tiene como propósito que la ciudadanía cuente con un Tribunal a la altura de las circunstancias y que rinda cuentas claras.

Por ello, los trabajos desarrollados por el grupo parlamentario del PRD en el Senado, fueron intensos para esta construcción, y creo que con la suma de las voluntades y talentos de todas las fracciones, logramos construir un proyecto de dictamen que realmente permite fortalecer esta instancia, mejorar su integración y procedimientos para que afronte directamente las atribuciones que tendrá en materia de combate a la corrupción.

Por lo anterior, el voto de nuestro grupo parlamentario sobre esta ley será a favor, pues al ser tomadas en cuenta nuestras aportaciones, de manera muy sustantiva, se crea un Tribunal independiente, autónomo, transparente y con potencia para sancionar a personas físicas y morales, por faltas administrativas graves que tengan lugar mediante actos de corrupción.

El combate a la corrupción en la última etapa, en la de sancionar, será el Tribunal el que cargue toda la responsabilidad, respecto a castigar de manera efectiva y ejemplar, pero también justa, los actos de corrupción.

Para realizar esta difícil, pero muy necesaria tarea, creemos que hemos brindado las herramientas necesarias para desarrollar esta labor.

Podemos señalar varios avances en esta ley.

1.- Que los Magistrados que integrarán el Tribunal tendrán un perfil idóneo y previamente justificado por el Ejecutivo, situación que no vemos en otros juzgadores de altos niveles.

Con esto buscaremos limitar Magistrados improvisados, pagos de cuotas o favores, mediante sus nombramientos.

Esto se realizará en un procedimiento minucioso y transparente en el Senado de la República.

Los Magistrados ahora no podrán ser removidos, sino a través de un procedimiento objetivo, con causales específicas de remoción y esto los dota, no sólo de una certeza laboral, sino también los reviste de autonomía en sus funciones, pues dejan de estar supeditados al Ejecutivo, que es quien los propone.

También se facilita un listado con los supuestos de conflicto de interés para que puedan abstenerse oportunamente de conocer asuntos que no deban y, en consecuencia, puedan ser cuestionados sobre su imparcialidad que, debieron de haber puesto, poniendo en riesgo el total funcionamiento del sistema.

Otros elementos es que para evitar estos conflictos de interés se ha establecido la prohibición expresa a Magistrados que ejerzan su profesión para la obtención de beneficios procesales, la de, tratándose de asuntos jurídicos jurisdiccionales que se vean involucrados ellos mismos.

No obstante, también el combate a la corrupción no puede darse en la oscuridad, por eso, por eliminar una regla que permitía a los Magistrados acordar con la consecuencia de sospecha que sería privada y cuál no, por lo que ahora todos los debates serán públicos, salvo los lineamientos que ahí mismo se especifican.

Esta ley que, soy optimista, y que seguramente se aprobará, hará que todas las sesiones sean públicas por regla general, y transmitidas en video.

Sólo los casos excepcionales serán reservados cuando estemos en algún supuesto que la misma ley considera.

No solamente fijamos principios de actuación en sus procedimientos y actuaciones, también fijamos principios en lo que es el desempeño de sus recursos, los cuales deberán ser ejercidos con austeridad, evaluación y control por parte de sus órganos correspondientes.

Como se ha expuesto, consideramos que esta ley cumple con los requisitos para que esta noble institución sancione a los responsables de actos de corrupción y no queden impunes, como ha venido sucediendo, la tarea del Tribunal es fundamental en la culminación de los esfuerzos de las otras instancias de fiscalización y control.

Finalmente, y si me permite, su señoría, por economía procesal presentaría de una vez dos muy breves reservas que nos ayudarían a tener una mejor ley.

La primera, es una reserva que posibilite la creación de salas auxiliares, una vez que el trabajo en el Tribunal lo demande.

Y, la segunda, tiene que ver con el nombramiento de Magistrados que en el texto actual señala cómo podrán solicitar los antecedentes administrativos o penales, pero para darle mayor claridad y generar una obligatoriedad en esta investigación, la propuesta es que se cambie "podrán" por "deberán".

Tenemos confianza que los trabajos que desarrollará el Tribunal serán los que la sociedad espera, que tengan la altura de miras suficiente para recuperar la confianza de los mexicanos y las mexicanas, y hay que hacerlo que pase, porque con estas acciones se incrementa el prestigio y la credibilidad del Tribunal, ello ayudará a dar certeza jurídica y confianza frente a la ciudadanía y así fortalecer el verdadero sentido de justicia, pero principalmente porque hacerlo es lo correcto.

Es cuanto.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Fernández Fuentes.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar en contra del dictamen.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Gracias, señor Presidente.

Nuestra posición en relación con el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quiero señalarlo, obedece al planteamiento general, a la crítica que le hacemos, estructuralmente a todo el Sistema Nacional Anticorrupción.

Podemos decir que la corrupción se origina por el débil e inexistente control al poder formal, al poder público, y decíamos, al Presidente de la República, principalmente por el Ejecutivo de la Unión, su influencia, su jerarquía, su posición, su postura, su falta de controles, empezando por este Senado de la República que es la que origina, plantea y solapa la corrupción.

Si hubiera un equilibrio de poderes, que no lo hay, pues habría una posibilidad de controlar al Poder Ejecutivo en su corrupción, en sus acciones, y a los Secretarios de Estado, y a los que entregaron a una empresa privada "Pajaritos", pero no lo hay.

Débiles controles al poder fáctico nacional y trasnacional, además, por la ausencia de participación ciudadana en la vigilancia y supervisión de las auditorías.

Hemos criticado la reforma anticorrupción propuesta porque sea coordinada, insistimos una y otra vez, lo decíamos ahorita afuera a los medios de comunicación, para que se tome en consecuencia el planteamiento general y no un punto, hemos criticado la reforma porque está coordinada y dirigida por funcionarios públicos nombrados por el Presidente, o por el Ejecutivo y el Senado, o por los Diputados.

Es decir, insistimos, es un sistema circular en que el vigilado está nombrando a sus vigilantes, no funciona absolutamente.

Los titulares de los órganos e instituciones encargadas de la corrupción deberían ser electas por los ciudadanos y no por las cuotas de los partidos mayoritarios.

Además de lo anterior, encontramos en este dictamen particular las siguientes críticas:

Es un Tribunal capturado por el Ejecutivo y los partidos mayoritarios del Senado.

Artículo 43 del dictamen.

No habrá independencia ni credibilidad en un Tribunal de esta naturaleza.

Ayer mencionábamos que periódicos como "Reforma" han indicado los lazos políticos y de dependencias de muchos de los Magistrados del futuro Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que será la base del futuro Tribunal Federal de Justicia Administrativa, encargado de las conductas graves de corrupción, sus integrantes responden a los intereses del Presidente de la República y de los dirigentes de los partidos mayoritarios, y hace una lista el "Reforma".

"Los Magistrados Carlos Chaurand Arzate y Zulema Morsi, tienen vínculos con Manlio Fabio Beltrones, del PRI".

No necesariamente carrera judicial.

"Los Magistrados Julián Oliva y Guillermo Valle responden a Peña Nieto".

"Y Víctor Orduña y Rafael Estrada Sámano al ex Presidente Felipe Calderón Hinojosa".

Dos. El Tribunal no cuenta con un órgano independiente que se encargue de fiscalizar su funcionamiento administrativo ni la disciplina administrativa de sus titulares, ni sus responsabilidades administrativas, no hay autoridad autónoma que supervise al órgano jurisdiccional encargado de imponer las sanciones por responsabilidades administrativas graves, esa tarea recae en la junta de gobierno y administración que se integra por el Presidente del Tribunal y algunos de sus Magistrados, artículo 21 del dictamen, es decir, el vigilante es juez y parte.

Existe un órgano interno de control en el Tribunal que no es independiente y que estará subordinado a la junta de gobierno y administración, y que, desde luego, no conoce de las faltas administrativas de los Magistrados del Tribunal Superior, sino del resto del personal.

En síntesis, la instancia competente para el conocimiento de las faltas administrativas más graves de los servidores públicos del país, y que se presenta como ya el gran final, es candil de la calle y oscuridad de su casa, porque sus Magistrados son fiscalizados por ellos mismos, no existe un órgano interno de control independiente de los Magistrados y mucho menos una suerte del Consejo de la Judicatura que conozca de las faltas de los Magistrados, es una simulación más en este sistema que ha nacido fracasado.

Volvemos a insistir, no vamos a resolver el problema de la corrupción, que a todos preocupa, y aquí los hemos oído en todos los tonos, señalar la corrupción como el gran problema y el cáncer del país, este sistema no lo va a resolver, va a ser un engaño más, y no es correcto que no se aclare y que se centren ahí en que es en un mecanismo que propone la IP, la Coparmex, el Instituto de la Transparencia.

No es ese el camino cuando no tiene, por otro lado, la responsabilidad de los empresarios que están empujando para que sean los funcionarios y todo el sector privado quede absolutamente impune de los actos de corrupción que son los más importantes que se cometen en el país, es decir, es la gran corrupción la que vincula a funcionarios de alto nivel y a los empresarios la que nos lleva a esta situación.

Por eso decimos, es una hipocresía de estar empujando algo cuando saben que ellos no están comprometidos.

No hagamos este tipo de falsas soluciones al pueblo de México que está harto, decían en las elecciones, ya están viendo.

¿Qué fue lo que pasó en este periodo en el que supuestamente gana el PAN, con una bola de corruptos, y pierde el PRI, cediéndole al PAN posiciones?

Es la corrupción, el rechazo, el repudio que la ciudadanía mexicana en las últimas elecciones, pese a las maquinarias de los estados, a la compra de votos, a la manipulación de los medios de comunicación, pese a eso, la población está ya despertando, ¿verdad? Está dándose cuenta que están en manos de una partidocracia, de una clase política corrupta.

Este Senado no puede hacer lo mismo, si no analizamos este sistema circular, ir al fondo, ver que todos los mismos organismos, los mismos que ahí están y que no han servido para nada, y que están censurados por el propio sistema y sus defensores, esos mismos ahora van a ser muy eficientes porque van a estar coordinados y porque hay un secretariado técnico muy importante, en una serie de facultades que no las alcanza uno a leer y que no va a servir, ni siquiera se va a montar de aquí a que se vaya Peña Nieto, con todo y las talegas del nuevo aeropuerto y de los trenes chinos y no chinos.

Ésta es en realidad una trampa, no lo permitan, Senadores, no se mezclen, no se sumen a esta mentira, no va a atacarse la corrupción en este país mientras el Presidente sea impune y los ex presidentes sigan siendo los que manejan este país.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Se concede la palabra al Senador Héctor David Flores Ávalos, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar en pro del proyecto.

**El Senador Héctor David Flores Ávalos:** Gracias, señor Presidente. Estimados Senadores y Senadoras:

Uno de los pilares del nuevo régimen de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Constitución, sin lugar a dudas es el rediseño del órgano encargado de procesar e imponer las sanciones aplicables a aquellas conductas que se estiman graves.

En la reconfiguración institucional que se propone para el establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, está presente una transformación fundamental en el ánimo y en el espacio de la función jurisdiccional, para que a partir del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin merma de las funciones que ha venido desempeñando, el nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa se haga cargo de imponer las sanciones a los servidores públicos, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves.

A los particulares de igual forma que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Constituyente ha resuelto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tenga esa competencia, y dentro del Tribunal ha encomendado su atención a una tercera sección de la Sala Superior.

Me parece que sobre este tema se ha trabajado mucho en comisiones, es un asunto en donde han participado no solamente los grupos parlamentarios, sino también se ha contado con el apoyo de diversos funcionarios, tanto del Ejecutivo Federal como del propio tribunal.

Más allá de los detalles del dictamen que a este momento todos ustedes ya seguramente conocen, me resulta de mayor interés hablar del significado de estas reformas.

La nueva conformación del Título Cuarto de la Constitución Política prevé o debe prever, en realidad una reforma de Estado.

El Estado mexicano al día de hoy ha sido incapaz de mitigar el enorme problema que significa la corrupción.

En momentos de nuestra historia la distorsión en el ejercicio de la función pública ha sido la constante de una desgracia cotidiana que a golpe de repetirse ha pretendido convertirse en normalidad, pero no lo es. Para fortuna de todos, esa pretendida normalidad no ha ganado carta de naturalización en la sociedad.

Hoy México exige un cambio de rumbo, un cambio real y profundo que devuelva a la sociedad la credibilidad en sus instituciones, el sistema en su conjunto y como tal, debe garantizar esa transformación.

Por eso considero y en eso coincidimos el grupo parlamentario de Acción Nacional, que esta reforma al Título Cuarto de la Constitución, incluyendo desde luego la conformación de un nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe ser en realidad una reforma de Estado.

La transformación que hoy se persigue no es un asunto menor, no lo es, porque hoy se advierte, sin duda alguna, que la sociedad demanda integridad, no sólo en el ejercicio de cualquier cargo público, sino también en el manejo y en el destino del dinero proveniente del erario. Integridad que debe generar credibilidad y, en consecuencia, confianza.

Integridad y confianza que no sólo debe implicar al servidor público, sino a toda aquella persona que reciba un beneficio que derive del erario o de una decisión que haya tomado en ejercicio de una potestad pública.

Que se entienda bien, la corrupción no tiene dueño ni color, la corrupción tampoco es exclusiva del sector público, está en administraciones, desde luego, en jueces, en legisladores, en servidores públicos deshonestos que han puesto sus intereses económicos, no sólo por encima de los intereses más altos de la sociedad, sino inclusive por encima de la más elemental dignificación del cargo que ocupan.

Pero la corrupción es un mal endémico, y es un mal que alcanza a otros espacios de la sociedad, alcanza a concesionarios, a proveedores, incluso de servicios informativos, a contratistas, a quien cobra sin trabajar, a quien obtiene un contrato con sobre costo, en fin, a cualquier persona que pretenda obtener un beneficio del erario o de una decisión de gobierno sin que tenga derecho a ello.

El escepticismo y la desconfianza generalizada que produce el fenómeno de la corrupción, ha traído un enorme costo al país.

Es momento de romper el ciclo, es tiempo de poner fin a esta crisis, una crisis, que en mi opinión no puede llamarse, ni del Estado, ni de la ley, ni de la autoridad, es una crisis de integridad y confianza en el desempeño de la función pública y en el manejo y destino del dinero público.

Los retos de nuestra sociedad son enormes. Debemos apostar sin titubeo por devolverle honestidad, credibilidad y autoridad al ejercicio del poder público, pero también debemos apostar con firmeza por desincentivar en los particulares la idea de que pueden impunemente beneficiarse mediante actos deshonestos.

Nuestra realidad es altamente compleja, y enfrenta problemas de muy difícil solución.

Sólo con decisiones claras que apunten a una transformación profunda en la materia y con autoridad fortalecida con la confianza de la sociedad será posible sortear los embates que ofrece el cuadro de la vida de nuestros días.

Hoy, que en nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, vengo a fijar posición respecto del dictamen relativo, posición a favor, desde luego, relativo a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, me permito recordar a esta Asamblea que el gobierno resulta de las necesidades del presente, y no de ideas o teorías que han sido incapaces de obrar sobre los hechos.

La situación política que ha vivido nuestro país, divorciada por completo de la ley, ha sido y seguirá siendo transitoria, hasta que entre el gobierno y la sociedad la ley sea un vínculo en vez de ser un obstáculo. Norma de conducta para el primero, y base de los derechos de la segunda.

Me parece que la oportunidad que nos brinda la revisión de este nuevo sistema de responsabilidades, bien vale la pena el esfuerzo.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Flores Ávalos.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

**La Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora:** Con su permiso, señor Presidente.

Y por supuesto, de todas las compañeras y compañeros, decirles que en la fracción del Partido Revolucionario Institucional estamos a favor de este dictamen.

¿Y por qué estamos a favor? Porque sin duda estamos sensibles y entendemos que la sociedad exige y tiene un reclamo a favor de la transparencia y en contra de la corrupción.

Es algo que le hace daño, no solamente a los políticos, les hace daño a los ciudadanos y por supuesto, le hace daño a lo que nosotros más debemos defender, que es a los seres humanos que trabajan todos los días para que les vaya mejor.

Por eso vamos a ir a favor de este dictamen, porque además tiene una mística muy importante, tiene una mística en la creación de una tercera sección que va única y exclusivamente a atender casos de corrupción y que va a tener presupuesto, y esto va a hacer menos vulnerable a las instituciones, esto va a permitir que exista una sala que atienda, que resuelva estos problemas.

También yo quiero resaltar la importancia de este dictamen y de la ley en general por algo fundamental. Aquí cobra vida más la sociedad civil, y por supuesto, también los ciudadanos que van a poder ser más partícipes a la hora de denunciar actos de corrupción, y no solamente como un tema de deshago o un tema donde la sociedad simple y sencillamente se ponga a denunciar, sino que se les va a resolver.

Yo diría que va más allá de eso, porque va a ser un procedimiento que busque, además de la verdad histórica, va a resolver de alguna manera, resolver de manera definitiva los conflictos de algo que ha lacerado durante mucho tiempo a la sociedad mexicana.

Hay muchas cosas que le molestan a la población, pero hoy por hoy no lo han dicho, no quiere más actos de corrupción, no quiere corrupción en ninguna institución, porque saben que de eso depende su desarrollo, saben que de eso depende que les vaya bien y a nosotros nos han elegido para que les vaya bien a los ciudadanos y no podemos más que corresponder aprobando este dictamen para que entonces tengan ellos ya una institución fortalecida y que realmente vengán a atender los casos de la corrupción.

Yo creo que no hay mayor acto de corrupción, que nosotros cerrar los ojos y decirle a la población que no estamos a favor en este tipo de casos.

El Partido Revolucionario Institucional no solamente lo dice en una forma oratoria, lo dice aprobando este dictamen que va a favor de la transparencia y que va de manera definitiva en contra de la corrupción.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Ríos de la Mora.

Informo a la Asamblea que recibimos en la Mesa Directiva los textos de las intervenciones de los Senadores Benjamín Robles Montoya, Carlos Alberto Puente Salas y Arturo Zamora Jiménez, los cuales se integrarán al Diario de los Debates de manera íntegra.

**El Senador Benjamín Robles Montoya:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Senador Arturo Zamora Jiménez:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 del Reglamento, se abre el registro para reservar artículos, para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que por parte de las comisiones dictaminadoras hay reservas a los artículos 4, 9 y 31.

Por parte del Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, reservas a los artículos 14 y 43.

El Senador Benjamín Robles Montoya, reservas a los artículos 23 y 45.

¿Alguna otra reserva?

Asimismo, las comisiones reservan el Título Quinto, integrado por los artículos 71 al 74.

¿Alguna otra reserva o propuesta de adición?

Se cierra el registro de reservas.

En consecuencia, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para recoger la votación nominal del ARTÍCULO TERCERO relativo al proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en lo general y de los artículos no reservados.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Señor Presidente, me permito dar cuenta del resultado de esta votación. Se emitieron 104 votos a favor, 5 en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Iniciamos la discusión en lo particular. Informo a la Asamblea que el primer grupo de reservas corresponde a los artículos 4, 9 y 31 solicitados por las comisiones.

Las propuestas de modificación se encuentran disponibles en el monitor de sus escaños. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de las comisiones, relacionadas con los artículos 4, 9 y 31.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos 4, 9 y 31. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Están a discusión.

¿Hay algún orador? En virtud de no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las propuestas presentadas.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobadas, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos 4, 9 y 31 se reservan para su votación con las modificaciones aceptadas, conjuntamente con los demás artículos reservados.

Entiendo que el Senador Luis Humberto Fernández ya hizo referencia a las reservas en su intervención inicial.

En virtud de que el Senador Luis Humberto Fernández hizo referencia a las motivaciones de sus reservas, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse las reservas presentadas a los artículos 14 y 43.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Fernández Fuentes. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Están a discusión.

Al no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las propuestas presentadas.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobadas, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Los artículos 14 y 43 se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados, aceptadas las modificaciones.

El Senador Benjamín Robles Montoya presentó reservas a los artículos 23 y 45.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas a los artículos 23 y 45 presentadas por el Senador Robles Montoya.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas formuladas por el Senador Benjamín Robles. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, los artículos 23 y 45 se reservan para su votación en los términos del dictamen.

Las comisiones dictaminadoras presentaron propuesta de eliminación del Título Quinto relativo a los artículos 71 al 74.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de eliminación presentada por las comisiones dictaminadoras.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos 71, 72, 73 y 74. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano...

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Permítame la Secretaría.

Esta propuesta de reserva fue presentada por las comisiones dictaminadoras.

Las propuestas presentadas por las comisiones implican la supresión de los artículos 71, 72, 73 y 74 del proyecto de Ley Orgánica.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas consistentes en la eliminación de cuatro artículos de la Ley Orgánica.

Sonido en el escaño del Senador Isidro Pedraza.

**El Senador Isidro Pedraza Chávez:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Yo quería que alguien de la comisión mejor explicara qué pretende con esa eliminación porque desconocemos el alcance, de eso no hemos sido informados y antes de negarles la posibilidad o rechazarlos pudieran explicar sucintamente. Aunque dicen que sí hay que quitar, cuál es la razón de quitarlos.

Y no aparece en el monitor de los escaños el contenido de ese documento.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Las reservas se presentan en el Pleno, Senador Pedraza, y en consecuencia, le estamos dando trámite, no la podemos leer porque implica simplemente la eliminación de cuatro artículos, la lectura consistiría simplemente en decir que se eliminan del proyecto de dictamen.

Ruego a la Senadora Pilar Ortega, haga uso de la tribuna para exponer las razones que subyacen a la reserva que ha sido presentada.

**La Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** Con su permiso, señor Presidente.

Efectivamente, nos hemos dado a la tarea de revisar cuál era la motivación de las Mesas Directivas para presentar esta reserva.

Y, efectivamente, estos artículos que están en el Título Quinto de la propuesta de proyecto de la Ley Orgánica del Tribunal, se refieren a recursos.

El mismo contenido ya está previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fue votada el día de ayer.

Por lo tanto, estaríamos hablando de una duplicidad y, sobre todo, que pudiera generar una contradicción y, obviamente, un mal diseño legislativo; por lo cual es procedente que se eliminen del proyecto para efecto de no tener este problema. Es simplemente eso.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Voy a consultar a través de la Secretaría, si se admite a discusión la propuesta de eliminación.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de reserva.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la eliminación de los artículos 71, 72, 73 y 74. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** ¿Algún orador?

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** No hay más reservas en trámite.

Por lo tanto, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación de los artículos reservados. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 4, 9, 14, 31, 43 y por la eliminación de los artículos 71, 72, 73 y 74 tal y como han sido aceptados por la Asamblea, y de los artículos 23 y 45 en los términos del dictamen.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Señor Presidente, me permito dar cuenta del resultado de la votación. Se emitieron 92 votos favor, 5 en contra y cero abstenciones.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ**

**El Presidente Senador Arturo Zamora Jiménez:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 4, 9, 14, 31 y 43 con las propuestas aprobadas; asimismo, aprobada la eliminación de los artículos 71, 72, 73 y 74; y aprobados los artículos 23 y 45 en los términos del dictamen, todos del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Queda aprobado, por tanto, el Artículo Tercero correspondiente al proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de junio de 2016

Número 4553-IV

## CONTENIDO

### Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se expiden las Leyes General del Sistema Nacional Anticorrupción, General de Responsabilidades Administrativas, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

## Anexo IV

**Miércoles 15 de junio**



*"Año del Centenario de la Constitución"*

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2R1A.-11**

**CS-LXIII-I-2R-86**

Ciudad de México, a 15 de junio de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

Atentamente



  
**SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**  
**Vicepresidenta**



## PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIII-I-2R-86

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;





- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional;





- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y
- XIII. Sistemas Locales: los sistemas anticorrupción de las entidades federativas a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la presente Ley.





**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Nacional.

## **Capítulo II Principios que rigen el servicio público**

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

### **Capítulo I Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción**

**Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.





**Artículo 7.** El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

## **Capítulo II Del Comité Coordinador**

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;





- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.  
Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;





- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 11.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.





**Artículo 12.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Nacional y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 13.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.





**Artículo 14.** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### **Capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana**

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.





**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

**Artículo 18.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.





- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.





**Artículo 19.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

**Artículo 21.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

- a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;





- b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
  - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta ley;
  - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX.** Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X.** Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
- XI.** Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII.** Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
- XIII.** Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV.** Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;





- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana

**Artículo 22.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

**Artículo 23.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

## **Capítulo IV**

### **De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción**

#### **Sección I**

##### **De su organización y funcionamiento**

**Artículo 24.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.





**Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

**Artículo 26.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y





V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 28.** El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 29.** El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.





## Sección II De la Comisión Ejecutiva

**Artículo 30.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y





### VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

### Sección III Del Secretario Técnico

**Artículo 33.** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:





1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 34.** Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y





- X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

**Artículo 35.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;





- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

## **Capítulo V**

### **De los Sistemas Locales**

**Artículo 36.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efectos deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;





- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

### TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

#### Capítulo Único De su integración y funcionamiento

**Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

**Artículo 38.** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y





- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

**Artículo 39.** El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

**Artículo 40.** Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

**Artículo 41.** El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.





**Artículo 42.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

**Artículo 43.** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

**Artículo 44.** El Sistema Nacional de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 45.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y





- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 46.** Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

**Artículo 47.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.





## TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

### Capítulo Único

#### De la Plataforma Digital Nacional

**Artículo 48.** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

**Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

**Artículo 50.** Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.





El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

**Artículo 51.** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.





**Artículo 54.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

**Artículo 55.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

**Artículo 56.** El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

## TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

### Capítulo Único De las recomendaciones

**Artículo 57.** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.





El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta Días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince Días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta Días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 58.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 59.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince Días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 60.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.





**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

### **LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales**

##### **Capítulo I**

##### **Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;





III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;

II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;





**V. Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

**VI. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

**VII. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII. Declarante:** El Servidor Público, persona física o moral, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

**IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

**X. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

**XI. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;





**XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas:** Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

**XIV. Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**XV. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

**XVI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

**XVII. Faltas de particulares:** los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

**XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;





**XIX. Magistrado:** El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

**XX. Órganos constitucionales autónomos:** Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

**XXI. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

**XXII. Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

**XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

**XXIV. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

**XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

**XXVII. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.





**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;
- III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 5.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y





V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## Capítulo II

### Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

**Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;





- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

### Capítulo III

#### **Autoridades competentes para aplicar la presente Ley**

**Artículo 8.** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.





**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.





**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.





**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.





**Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

## **TITULO SEGUNDO**

### **MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **Capítulo I**

#### **Mecanismos Generales de Prevención**

**Artículo 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.





En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las Entidades Federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

**Artículo 16.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**Artículo 17.** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

**Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.





**Artículo 19.** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

**Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

**Artículo 21.** Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**Artículo 22.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.





**Artículo 23.** El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

## **Capítulo II**

### **De la integridad de las personas morales**

**Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;





- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

### **Capítulo III**

#### **De los instrumentos de rendición de cuentas**

##### **Sección primera**

#### **Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

**Artículo 26.** La secretaría ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.





**Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.





Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

**Artículo 28.** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

**Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.





**Artículo 31.** Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

### **Sección segunda**

#### **De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses**

**Artículo 32.** Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:

- a) Los servidores públicos;
- b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;
- c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.





Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.

### **Sección tercera**

#### **Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.**

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

A. Tratándose de servidores públicos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.





**B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:**

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;
- III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos,





debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

**Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.





Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.





**Artículo 36.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.





Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**Artículo 38.** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Artículo 39.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.





**Artículo 40.** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

**Artículo 41.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 42.** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

#### **Sección cuarta**

##### **Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas**

**Artículo 43.** La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.





Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

### **Sección quinta**

#### **Del protocolo de actuación en contrataciones**

**Artículo 44.** El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

**Artículo 45.** Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.





## **Sección sexta**

### **De la declaración de intereses**

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

**Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.





**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y**  
**ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS**  
**GRAVES**

**Capítulo I**

**De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;





- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se parte, y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.





Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.





## Capítulo II

### De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.





**Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determine la disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.





Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.





**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.





Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

### **Capítulo III**

#### **De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.





También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.





También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.





**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Faltas de particulares en situación especial**

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial:

- I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;





- II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:
- a) Omite presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;
  - b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

## Capítulo V

### De la prescripción de la responsabilidad administrativa

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.





Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

## TÍTULO CUARTO

### SANCIONES

#### Capítulo I

#### Sanciones por faltas administrativas no graves

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.





Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.





**Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

## **Capítulo II**

### **Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves**

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.





La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:





- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

### **Capítulo III**

#### **Sanciones por Faltas de particulares**

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del TÍTULO TERCERO de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
  - c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.





## II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.





Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.





**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

#### **Capítulo IV**

#### **Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares**

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.





**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

**Artículo 87.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.





**Artículo 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.





En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.





**LIBRO SEGUNDO**  
**DISPOSICIONES ADJETIVAS**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO**  
**GRAVES**

**Capítulo I**  
**Inicio de la investigación**

**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.





**Artículo 92.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

## **Capítulo II**

### **De la Investigación**

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.





Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.





Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

**Artículo 97.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 98.** La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.





**Artículo 99.** En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### **Capítulo III**

#### **De la calificación de Faltas administrativas**

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.





**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.

#### **Capítulo IV**

##### **Impugnación de la calificación de faltas no graves**

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.





La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.





**Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.





Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa**

#### **Sección Primera**

#### **Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones**

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.





**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y





IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.





Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

**Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

**Artículo 119.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

## **Sección Segunda**

### **Medios de apremio**

**Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:





- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**Artículo 121.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

**Artículo 122.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

### **Sección Tercera**

#### **Medidas cautelares**

**Artículo 123.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;





- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;





- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y
- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

**Artículo 125.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.





**Artículo 126.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

**Artículo 127.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 129.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

#### **Sección Cuarta**

#### **De las pruebas**

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.





**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**Artículo 132.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.





**Artículo 136.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**Artículo 137.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**Artículo 139.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

**Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.





**Artículo 141.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

**Artículo 142.** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**Artículo 143.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

### **Sección Quinta** **De las pruebas en particular**

**Artículo 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.





**Artículo 145.** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

**Artículo 146.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

**Artículo 147.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

**Artículo 148.** Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.





**Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

**Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**Artículo 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**Artículo 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurrirán aquellos que declaren con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.





**Artículo 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

**Artículo 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.





**Artículo 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**Artículo 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

**Artículo 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.





**Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

**Artículo 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**Artículo 164.** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.





**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

**Artículo 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

**Artículo 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.





**Artículo 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

**Artículo 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

**Artículo 171.** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**Artículo 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

**Artículo 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

**Artículo 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.





**Artículo 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**Artículo 176.** De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 177.** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

**Artículo 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

**Artículo 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.





**Artículo 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

### **Sección Sexta** **De los incidentes**

**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

**Artículo 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.





## **Sección Séptima**

### **De la acumulación**

**Artículo 185.** La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**Artículo 186.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

## **Sección Octava**

### **De las notificaciones**

**Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.





**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

**Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Artículo 191.** Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

**Artículo 192.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:





- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.





## Sección Novena

### De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;





- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

### Sección Décima

#### De la improcedencia y el sobreseimiento

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:





- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa;





Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

### Sección Décimo primera De las audiencias

**Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.





**Artículo 199.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

### **Sección Décimo segunda** **De las actuaciones y resoluciones**

**Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;





- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

**Artículo 202.** Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;





- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.





**Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la hacienda pública federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;





IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

## Capítulo II

### Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre.





IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;





IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### Capítulo III

#### Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:





I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;





III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### **De los recursos**

#### **Sección Primera**

#### **De la revocación**

**Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.





**Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:





- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

### De la Reclamación

**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.





Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

### **Sección Tercera De la Apelación**

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y





- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

**Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

**Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del Servidor Público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.





**Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

#### **Sección Cuarta De la Revisión**

**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.





**Artículo 221.** Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

## **Capítulo V De la Ejecución**

### **Sección Primera**

#### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves**

**Artículo 222.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**Artículo 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

### **Sección Segunda**

#### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares**

**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.





**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

**Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y





- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

**Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 228.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.





**Artículo 229.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I**

##### **Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.





Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;





- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Junta:** La Junta de Gobierno y Administración;
- II. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- III. **Presidente del Tribunal:** El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- IV. **Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## Capítulo II

### De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;





- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;





- VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;





- XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
- XVII.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVIII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y
- XIX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.





El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 5.** Las y los Magistrados que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;





- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;





- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

## TÍTULO SEGUNDO

### INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

#### Capítulo I

##### De la Estructura

**Artículo 6.** El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:

- I. La Sala Superior;
- II. La Junta de Gobierno y Administración, y
- III. Las Salas Regionales.

#### Capítulo II

##### De la Sala Superior

**Artículo 7.** La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.





**Artículo 8.** La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

### **Capítulo III**

#### **De los plenos y Secciones de la Sala Superior**

**Artículo 9.** El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad.





**Artículo 10.** El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

**Artículo 11.** Las resoluciones de la Sección Tercera se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados. Si dos Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por su Presidente.





Los Magistrados de la Tercera Sección serán suplidos de manera temporal por el Magistrado Presidente, los presidentes de Sección o por alguno de los Magistrados del Pleno Jurisdiccional, en orden alfabético de sus apellidos.

En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor; el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de Sala Superior.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.

**Artículo 12.** Las sesiones ordinarias de los plenos se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 8 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.





**Artículo 13.** La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

**Artículo 14.** Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.

La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración. Esta Sección contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección:





**Artículo 15.** Las Secciones sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

#### **Capítulo IV**

#### **De las atribuciones del Pleno General**

**Artículo 16.** Son facultades del Pleno General las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;
- V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;





- VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;
- VII. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las tres Secciones;
- VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno del Control a propuesta del Presidente del Tribunal;
- IX. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- X. Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares;
- XI. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y
- XII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

En los acuerdos tomados por el Pleno General, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.





## Capítulo V

### De las atribuciones del Pleno Jurisdiccional

**Artículo 17.** Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

- I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;





- VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;
- VIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;
- IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- X. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y
- XIII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

## Capítulo VI

### De las atribuciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior

**Artículo 18.** Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:





- I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;
- II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;
- VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
- VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;





- IX. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

- X. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y
- XI. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

**Artículo 19.** Las resoluciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.





Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Para la validez de las sesiones de la Secciones Primera y Segunda se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

## Capítulo VII

### De las atribuciones de la Sección Tercera de la Sala Superior

**Artículo 20.** Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

- I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los magistrados que la integran;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;
- III. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.





El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;

- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;
- VI. Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección;
- VII. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores-públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- X. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;





- XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- XIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sección o de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIV. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.





## Capítulo VIII

### De las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración

**Artículo 21.** La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de la Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales por el tiempo restante del periodo por el cual fueron designados.

**Artículo 23.** Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;





- II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 16, fracción II de esta Ley;
- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno General, para los efectos del artículo 16, fracción VI, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales;
- VII. Designar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional;
- VIII. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- IX. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- X. Proponer al Pleno General, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:





- a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
  - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
  - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- XI. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos que corresponda;
  - XII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
  - XIII. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;
  - XIV. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación;
  - XV. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;





- XVI. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XVII. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVIII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XX. Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;
- XXI. Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Titular del Órgano Interno de Control, Secretario General de Acuerdos, Secretario Técnico y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXII. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXIII. Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;





- XXIV. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXV. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XXVI. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXVII. Imponer a solicitud de los Magistrados presidentes de Sala Regional, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XXVIII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Centro de Estudios Superiores en Derecho Fiscal y Administrativo y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXIX. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos o secretarías técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;
- XXX. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;





- XXXI. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXXII. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de los plenos y de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXXIII. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del tribunal para la tramitación de los juicios;
- XXXIV. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios;
- XXXV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXVI. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;
- XXXVII. Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;





**XXXVIII.** Determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional, que podrá ser nacional o regional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia, y

**XXXIX.** Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de tres de sus miembros.

**Artículo 25.** Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de dicha sesión tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de las mismas.

**Artículo 26.** El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de dicha Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.





Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno General de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

**Artículo 27.** La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

### Capítulo IX

#### De las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas

**Artículo 28.** Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:

- I. **Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;
- II. **Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;
- III. **Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y
- IV. **Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.





**Artículo 29.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.

**Artículo 30.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

**Artículo 31.** Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.





**Artículo 32.** Los presidentes de las Salas Regionales, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 33.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;





- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## Capítulo X

### De las Salas Regionales Ordinarias

**Artículo 34.** Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y





- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

**Artículo 35.** Además de los juicios a que se refiere el artículo anterior, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;





- III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;
- V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**Artículo 36.** Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;





- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;





- XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## Capítulo XI

### De las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 37.** El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

**Artículo 38.** Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

- A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:
  - I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;





- II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas grave; con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y
- III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y





- IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

**Artículo 39.** Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala;
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;





- IX. Proponer a la Sala la designación del perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## Capítulo XII De las Salas Regionales Auxiliares

**Artículo 40.** Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Dichas Salas auxiliarán a las Salas Regionales, a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a las Secciones tanto en el dictado de las sentencias definitivas, como en la instrucción de los juicios, según lo defina la Junta de Gobierno y Administración.





**Artículo 41.** Las Salas Auxiliares también auxiliarán a las Salas Regionales las y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno General de la Sala Superior, en los términos de lo establecido por el artículo 16, fracción X, de esta Ley.

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**  
**Capítulo Único**

**Artículo 42.** El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- V. Secretario General de Acuerdos;
- VI. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VIII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- IX. Actuarios;
- X. Oficiales Jurisdiccionales;
- XI. Titular del Órgano Interno de Control;
- XII. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;





- XIII. Director del Centro de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIV. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 43.** Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.





Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del ejecutivo federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese órgano legislativo, se desahogaran las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

**Artículo 44.** Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;





- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

**Artículo 45.** Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.





**Artículo 46.** Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 47.** Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la secretaria operativa de administración lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Presidente de la República y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno General.

**Artículo 48.** Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno General, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere el artículo 23, fracción XVI de esta Ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo





en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

**Artículo 49.** El Tribunal contará con diez Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno General.

**Artículo 50.** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado primer Secretario de Acuerdos de Sala Regional se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.





Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

**Artículo 51.** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 42 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 52.** El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.

Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior, cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.





**Artículo 53.** En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los presidentes de la Primera y Segunda Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno General designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 54.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;





- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;
- VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;
- X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los plenos;
- XI. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XII. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XIII. Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XIV. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XV. Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones. Dicho informe deberá rendirse en la primer semana de diciembre del año respectivo;





- XVI. Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XVII. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVIII. Rendir un informe anual al Senado de la República basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción,
- XIX. Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;
- XX. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala Superior;
- XXI. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala Superior y a la Junta;





- XXII. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XXIII. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XXIV. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;
- XXV. Nombrar al Director del Centro de Estudios, y
- XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 55.** Compete a los presidentes de las Secciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;





- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 56.** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General;





- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.** Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;





- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

**Artículo 58.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.





**Artículo 59.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VII. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- IX. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y





- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 61.** Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;
- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

El Secretario de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.





**Artículo 62.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 63.** El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 64.** El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno General, a propuesta del Presidente del Tribunal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa, y
- II. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.





**Artículo 65.** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno General del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los presidentes de Sección, serán suplidos por los Magistrados siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.





**Artículo 66.** Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

**Artículo 67.** Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del artículo 3 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.





## TÍTULO CUARTO

### DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIA

#### Capítulo Único

**Artículo 68.** La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala Superior actuando en Pleno o Secciones y los criterios aislados que pronuncien las Salas Regionales, en los asuntos de sus competencias, se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 69.** La coordinación de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por los órganos colegiados del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije la Junta de Gobierno y Administración. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal.

**Artículo 70.** En términos de la fracción XXXV del artículo 23 de esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, vigilará que las publicaciones de la Revista se realicen con oportunidad.





## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**TERCERO.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.





A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO.** La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Senadores, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.





La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.





A partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete.

El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.





En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la Tercera Sección, y las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal deberá enviar sus propuestas al Senado, a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados podrán permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere a la fracción XI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

Para efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá ser nombrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el periodo inmediato al que concluye.

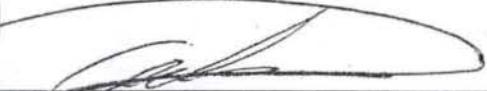




Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 15 de junio de 2016.



  
SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA  
Vicepresidenta

  
SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales. Ciudad de México, a 15 de junio de 2016.

  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**LA SUSCRITA, SENADORA MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA**  
**Secretaria**

## DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTAMEN DE LEY O DECRETO

EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió a la elaboración del presente dictamen, de conformidad con la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se indica la fecha de recepción de la Minuta referida ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- II. En el apartado de **“CONTENIDO DE LA MINUTA”**, se describe el contenido sustancial de ese documento emitido por la colegisladora.
- III. En el apartado **“CONSIDERACIONES”**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### ANTECEDENTES

I.- El miércoles 27 de mayo de 2015, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Tras la publicación del Decreto en materia de combate a la corrupción, el artículo 73 Constitucional, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V, faculta y constriñe al Congreso de la Unión a expedir las siguientes leyes:

- a) La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación;
- c) La ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y
- d) La ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

II.- En este tenor, en la Cámara de Diputados se presentaron las siguientes Iniciativas, mismas que fueron turnadas a esta Comisión para dictamen:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- a) Con fecha 16 de febrero de 2016, el Diputado José Alfredo Ferreriro Velazco, del Grupo Parlamentario del PES, presentó ante el pleno la Iniciativa que expide la Ley General de Coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción.
- b) Con fecha 17 de marzo de 2016, la Diputada Ernestina Godoy Ramos y suscrita por diversos integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el pleno la Iniciativa que expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- c) Con fecha 4 de mayo de 2016, los diputados Rocío Nahle y Virgilio Dante presentaron la Iniciativa que crea la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas administrativas graves.

III.- En la sesión del 15 de junio de 2016, del periodo extraordinario de sesiones de esta Cámara, el Pleno de la misma conoció del "Acuerdo de la Mesa Directiva, relativo al procesamiento de las minutas que lleguen de la Cámara de Senadores" conforme al cual, las minutas que recibiera esta Cámara de Diputados de la colegisladora se tendrían por recibidas y turnadas a las comisiones correspondientes para su procesamiento inmediato por estas.

IV.- En tal virtud, al recibirse este mismo día la minuta de mérito, esta se tuvo por turnada a esta Comisión para los efectos citados.

### CONTENIDO DE LA MINUTA

I.- Por lo que respecta a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**a).**- Esta Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**b).**- El proyecto que se presenta contempla la siguiente estructura:

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

- Título Primero. Disposiciones Generales.
  - Capítulo I. Objeto de la Ley
  - Capítulo II. Principios que rigen el servicio público.
- Título Segundo. Del Sistema Nacional Anticorrupción.
  - Capítulo I. Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción.
  - Capítulo II. Del Comité Coordinador.
  - Capítulo III. Del Comité de Participación Ciudadana.
  - Capítulo IV. De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.
    - Sección I. De su organización y funcionamiento.
    - Sección II. De la Comisión Ejecutiva.
    - Sección III. Del Secretario Técnico.
  - Capítulo V. De los Sistemas Locales.
- Título Tercero. Del Sistema Nacional de Fiscalización.
  - Capítulo Único. De su integración y funcionamiento.
- Título Cuarto. Plataforma Digital Nacional.
  - Capítulo Único. De la Plataforma Digital Nacional.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Título Quinto. De las recomendaciones del Comité Coordinador.  
Capítulo Único. De las recomendaciones.

c).- El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Los principales objetivos son los siguientes:

- Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

**d).- El Sistema Nacional se integra por:**

Los integrantes del Comité Coordinador;

- Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y

- El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

- Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efectos deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

## II.- Por cuanto hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

a).- Es una ley de orden público y de observancia general en toda la República; y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

b).- El proyecto que se presenta contempla la siguiente estructura:

### Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Libro Primero. Disposiciones Sustantivas
  - Título Primero. Capítulo Único. Disposiciones Generales
    - Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley
    - Capítulo II. Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos
    - Capítulo III. Autoridades competentes para aplicar la presente Ley
  - Título Segundo. Mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Capítulo I. Mecanismos Generales de Prevención
- Capítulo II. De la integridad de las personas morales
- Capítulo III. De los instrumentos de rendición de cuentas
  - Sección Primera. Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal
  - Sección Segunda. De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses
  - Sección Tercera. Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal
  - Sección Cuarta. Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas
  - Sección Quinta. Del protocolo de actuación en contrataciones
  - Sección Sexta. De la declaración de intereses
- Título Tercero. De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves
  - Capítulo I. De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos
  - Capítulo II. De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos
  - Capítulo III. De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves
  - Capítulo IV. De las Faltas de particulares en situación especial
  - Capítulo V. De la prescripción de la responsabilidad administrativa
- Título Cuarto. Sanciones
  - Capítulo I. Sanciones por faltas administrativas no graves



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Capítulo II. Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves
- Capítulo III. Sanciones por Faltas de particulares
- Capítulo IV. Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares
- Libro Segundo. Disposiciones adjetivas
  - Título I. De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves
    - Capítulo I. Inicio de la investigación
    - Capítulo II. De la Investigación
    - Capítulo III. De la calificación de Faltas administrativas
    - Capítulo IV. Impugnación de la calificación de faltas no graves
  - Título II. Del procedimiento de responsabilidad administrativa
    - Capítulo I. Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa
      - Sección Primera. Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones
      - Sección Segunda. Medios de apremio
      - Sección Tercera. Medidas cautelares
      - Sección Cuarta. De las pruebas
      - Sección Quinta. De las pruebas en particular
      - Sección Sexta. De los incidentes
      - Sección Séptima. De la acumulación
      - Sección Octava. De las notificaciones
      - Sección Novena. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa
      - Sección Décima. De la improcedencia y el sobreseimiento
      - Sección Décimo Primera. De las audiencias
      - Sección Décimo Segunda. De las actuaciones y resoluciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Capítulo II. Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control
- Capítulo III. Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales
  - De los recursos.
  - Sección Primera. De la revocación
  - Sección Segunda. De la reclamación
  - Sección Tercera. De la apelación
  - Sección Cuarta. De la revisión
  - Capítulo IV. De la ejecución
  - Sección Primera. Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves
  - Sección Segunda. Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

c).- Es objeto de esta ley establecer:

- Los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- Las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto
- Las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes

d).- También es objeto de esta ley determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

III.- En lo que a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa concierne:

a) Establece la organización del Tribunal de Justicia Administrativa en 74 artículos, divididos en 3 títulos:

b) En el título primero:

- Señala las generalidades.
- Los 18 rubros competencia del Tribunal.
- Enuncia los conflictos de interés.
- Las 15 causas en la que los funcionarios están impedidos para conocer de los asuntos.

c) El título segundo señala:

- La integración y funcionamiento del Tribunal.
- La integración y funcionamiento de la Sala Superior; de la Junta de Gobierno y Administración.
- La integración y funcionamiento de las Salas Regionales.
- Señala la organización de 2 plenos, uno general y otro jurisdiccional.
- Apunta la integración y funcionamiento de las secciones primera, segunda y tercera de la Sala Superior, así como sus atribuciones.
- Indica las atribuciones de las salas regionales, de las regionales auxiliares y de las especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

d) Dentro del título tercero:

- Apunta quienes conformarán el personal del tribunal, su régimen laboral, las causas para su remoción, los requisitos que deben cubrir, las atribuciones que tiene cada uno
- Indica la existencia y conformación del órgano Interno de Control y su competencia
- Estatuye la existencia del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, así como su integración.

e) En el título cuarto:

- Señala el proceso, órgano y tareas para sistematizar organizar, compilar y crear precedentes, tesis y jurisprudencia

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Cámara de Diputados es competente para conocer la presente minuta, conformidad con lo que establecen los artículos 72 fracción A; 73, fracciones XXIV y XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión procedió a resolver la Minuta en razón de lo que establece el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**TERCERA.-** El “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de Mayo de 2015, estableció en sus artículos segundo y cuarto transitorios que el Congreso de la Unión, debía aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho precepto dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto. Asimismo, señaló que debía realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en ese Decreto y en las leyes que derivan del mismo. Añadió que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto.

**CUARTA:** En ese tenor, las modificaciones contenidas en el presente decreto, son el cumplimiento del mandato transitorio que aquella reforma dispuso cumplir a este Congreso, y que resulta de probidad aceptar, se está haciendo en forma tardía, puesto que el plazo para hacerlo era el 27 de mayo de 2016.

**QUINTA:** La Minuta que presenta el Senado de la República, se aprecia como un esfuerzo consistente y presenta un texto jurídico viable, sin antinomias, concordante con el mandato expresado en el decreto del 27 de mayo de 2015 y por lo tanto procedente y de aprobarse en los términos expuestos por la Colegisladora.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción emite el siguiente proyecto de Decreto:

### PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

- XIII.** Sistemas Locales: los sistemas anticorrupción de las entidades federativas a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la presente Ley.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Nacional.

## Capítulo II Principios que rigen el servicio público

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

### Capítulo I Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción

**Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

**Artículo 7.** El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización; y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

## Capítulo II

### Del Comité Coordinador

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.  
Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;
- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**XVIII.** Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 11.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Nacional y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 13.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

**Artículo 14.** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### Capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

**Artículo 18.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 19.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

**Artículo 21.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
  - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
  - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta ley;
  - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX.** Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X.** Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
- XI.** Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII.** Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
- XIII.** Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana

**Artículo 22.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

**Artículo 23.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

#### Capítulo IV

#### De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

#### Sección I

#### De su organización y funcionamiento



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 24.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

**Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

**Artículo 26.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 28.** El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 29.** El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

## **Sección II De la Comisión Ejecutiva**

**Artículo 30.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

### Sección III Del Secretario Técnico

**Artículo 33.** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 34.** Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

**Artículo 35.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

### **Capítulo V**

#### **De los Sistemas Locales**

**Artículo 36.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efectos deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## Capítulo Único

### De su integración y funcionamiento

**Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

**Artículo 38.** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 39.** El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

**Artículo 40.** Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

**Artículo 41.** El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

**Artículo 42.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

**Artículo 43.** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

**Artículo 44.** El Sistema Nacional de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 45.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 46.** Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

**Artículo 47.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

### Capítulo Único

#### De la Plataforma Digital Nacional

**Artículo 48.** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

**Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

**Artículo 50.** Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

**Artículo 51.** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**Artículo 54.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

**Artículo 55.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

**Artículo 56.** El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

## TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

### Capítulo Único De las recomendaciones

**Artículo 57.** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta Días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince Días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta Días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 58.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 59.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince Días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 60.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

### TITULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

### Disposiciones generales

#### Capítulo I

#### Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;
- II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**III. Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

**IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

**V. Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

**VI. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

**VII. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII. Declarante:** El Servidor Público, persona física o moral, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

**IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

**X. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

**XI. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

**XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas:** Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

**XIV. Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

**XV. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

**XVI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

**XVII. Faltas de particulares:** los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

**XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

**XIX. Magistrado:** El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

**XX. Órganos constitucionales autónomos:** Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

**XXI. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**XXII. Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

**XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

**XXIV. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

**XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

**XXVII. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;

III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;

IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 5.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## Capítulo II

### Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

**IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

**X.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

### Capítulo III

#### Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

**Artículo 8.** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución; los procedimientos respectivos se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

## TITULO SEGUNDO

### MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

#### Capítulo I

##### Mecanismos Generales de Prevención

**Artículo 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las Entidades Federativas deberán



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

**Artículo 16.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**Artículo 17.** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

**Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 19.** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

**Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

**Artículo 21.** Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**Artículo 22.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

**Artículo 23.** El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

## Capítulo II

### De la integridad de las personas morales

**Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

### Capítulo III

#### De los instrumentos de rendición de cuentas

##### Sección primera

#### Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 26.** La secretaría ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y particulares obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

**Artículo 28.** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 31.** Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

### Sección segunda

#### De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

**Artículo 32.** Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:

- a) Los servidores públicos;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;
- c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.

### Sección tercera

#### **Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.**

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

#### **A. Tratándose de servidores públicos:**

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

**B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:**

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;
- III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de los Apartados A y B de este artículo, según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año para desempeñar cargo público, y al particular por el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

**Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses:

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

**Artículo 36.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**Artículo 38.** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Artículo 39.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

**Artículo 40.** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

**Artículo 41.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 42.** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

#### Sección cuarta

##### **Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas**

**Artículo 43.** La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

#### Sección quinta

##### **Del protocolo de actuación en contrataciones**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 44.** El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

**Artículo 45.** Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

#### Sección sexta

#### De la declaración de intereses

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

**Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## Capítulo I

### De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se parte, y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## Capítulo II

### De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determine la disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

### Capítulo III

#### De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## Capítulo IV

### De las Faltas de particulares en situación especial

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial:

- I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;
- II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:
  - a) Omite presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;
  - b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

## Capítulo V

### De la prescripción de la responsabilidad administrativa



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

## TÍTULO CUARTO

### SANCIONES

#### Capítulo I

#### Sanciones por faltas administrativas no graves



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

## Capítulo II

### Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

### Capítulo III

#### Sanciones por Faltas de particulares



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del TÍTULO TERCERO de esta Ley, consistirán en:

**I.** Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

**II.** Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

#### Capítulo IV

#### Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

**Artículo 87.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

## VOLUMEN VII

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 5  
DEL 16 DE JUNIO DE 2016

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LIBRO SEGUNDO  
DISPOSICIONES ADJETIVAS  
TÍTULO PRIMERO  
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO  
GRAVES

Capítulo I  
Inicio de la investigación

**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 92.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

## Capítulo II De la Investigación

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

**Artículo 97.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

### III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 98.** La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 99.** En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

## Capítulo III

### De la calificación de Faltas administrativas

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.

#### Capítulo IV

##### Impugnación de la calificación de faltas no graves

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto.

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## Capítulo I

### Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

#### Sección Primera

#### Principios, interrupción de la prescripción, partes, autorizaciones

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales éstas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

**Artículo 119.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

## Sección Segunda

### Medios de apremio

**Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 121.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

**Artículo 122.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

### Sección Tercera Medidas cautelares

**Artículo 123.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y

- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

**Artículo 125.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

**Artículo 126.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 127.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 129.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

#### **Sección Cuarta**

##### **De las pruebas**

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 132.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 136.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**Artículo 137.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**Artículo 139.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obré en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

**Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 141.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

**Artículo 142.** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**Artículo 143.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

#### Sección Quinta

#### De las pruebas en particular



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

**Artículo 145.** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

**Artículo 146.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

**Artículo 147.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

**Artículo 148.** Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

**Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

**Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**Artículo 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**Artículo 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

**Artículo 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

**Artículo 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

**Artículo 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**Artículo 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

**Artículo 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 164.** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

**Artículo 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

**Artículo 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

**Artículo 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

**Artículo 171.** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**Artículo 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

**Artículo 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

**Artículo 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

**Artículo 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**Artículo 176.** De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 177.** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

**Artículo 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

**Artículo 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

### Sección Sexta De los incidentes

**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

**Artículo 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

### Sección Séptima De la acumulación

**Artículo 185.** La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**Artículo 186.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

### Sección Octava De las notificaciones

**Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

**Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Artículo 191.** Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 192.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

### Sección Novena

#### De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

requisitos señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

#### Sección Décima

#### De la improcedencia y el sobreseimiento

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa;

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

### **Sección Décimo primera** **De las audiencias**

**Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

**Artículo 199.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

### Sección Décimo segunda De las actuaciones y resoluciones

**Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

**Artículo 202.** Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la hacienda pública federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## Capítulo II

### Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre.

IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

substantiadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### Capítulo III

#### Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

#### De los recursos

#### Sección Primera

#### De la revocación

**Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

**Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

### De la Reclamación

**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

### **Sección Tercera De la Apelación**

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

**Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

**Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del Servidor Público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

#### Sección Cuarta De la Revisión



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

**Artículo 221.** Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

## Capítulo V De la Ejecución

### Sección Primera

#### Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

**Artículo 222.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

### **Sección Segunda**

#### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares**

**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

**Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

**Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 228.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

**Artículo 229.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I**

##### **Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Junta:** La Junta de Gobierno y Administración;
- II. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- III. **Presidente del Tribunal:** El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- IV. **Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## Capítulo II

### De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- IX.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- X.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIII.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIV.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

- XV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
- XVII.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVIII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y
- XIX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 5.** Las y los Magistrados que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
  - III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
  - IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
  - V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
  - VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
  - VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
  - VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

## TÍTULO SEGUNDO

### INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

#### Capítulo I

#### De la Estructura

**Artículo 6.** El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. La Sala Superior;
- II. La Junta de Gobierno y Administración, y
- III. Las Salas Regionales.

## Capítulo II

### De la Sala Superior

**Artículo 7.** La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 8.** La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

## Capítulo III

### De los plenos y Secciones de la Sala Superior

**Artículo 9.** El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad.

**Artículo 10.** El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

**Artículo 11.** Las resoluciones de la Sección Tercera se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados. Si dos Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por su Presidente.

Los Magistrados de la Tercera Sección serán suplidos de manera temporal por el Magistrado Presidente, los presidentes de Sección o por alguno de los Magistrados del Pleno Jurisdiccional, en orden alfabético de sus apellidos.

En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor; el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de Sala Superior.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.

**Artículo 12.** Las sesiones ordinarias de los plenos se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 8 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 13.** La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

**Artículo 14.** Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.

La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración. Esta Sección contará con Salas Especializadas en materia



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de Responsabilidades Administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

**Artículo 15.** Las Secciones sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

#### Capítulo IV

#### De las atribuciones del Pleno General

**Artículo 16.** Son facultades del Pleno General las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;
- V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;
- VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;
- VII. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las tres Secciones;
- VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno del Control a propuesta del Presidente del Tribunal;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IX. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- X. Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares;
- XI. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y
- XII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

En los acuerdos tomados por el Pleno General, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

## Capítulo V

### De las atribuciones del Pleno Jurisdiccional

**Artículo 17.** Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

- I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;
  - III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
  - IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
  - V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
  - VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
  - VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- VIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;
- IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- X. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y
- XIII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

## Capítulo VI

### De las atribuciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior

**Artículo 18.** Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

- I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;
- II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
  - IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
  - V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;
  - VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
  - VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
  - VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - IX. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

- X. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y
- XI. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

**Artículo 19.** Las resoluciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Para la validez de las sesiones de la Secciones Primera y Segunda se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

## Capítulo VII

### De las atribuciones de la Sección Tercera de la Sala Superior

**Artículo 20.** Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

- I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los magistrados que la integran;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;
- III. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;

- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;
- VI. Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección;
- VII. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- X. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- XIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sección o de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIV. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.

### Capítulo VIII

#### De las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración

**Artículo 21.** La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de la Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo, se reintegrarán a las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

funciones jurisdiccionales por el tiempo restante del periodo por el cual fueron designados.

**Artículo 23.** Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 16, fracción II de esta Ley;
- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno General, para los efectos del artículo 16, fracción VI, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales;
- VII. Designar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- VIII.** Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- IX.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- X.** Proponer al Pleno General, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:
- a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
  - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
  - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- XI.** Expedir las normas de carrera para los servidores públicos que corresponda;
- XII.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIII.** Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- auxiliares, especializadas o mixtas, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;
- XIV.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XV.** Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XVI.** Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XVII.** Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVIII.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX.** Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XX.** Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XXI.** Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Titular del Órgano Interno de Control, Secretario General de Acuerdos, Secretario Técnico y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXII.** Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXIII.** Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;
- XXIV.** Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXV.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XXVI.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXVII.** Imponer a solicitud de los Magistrados presidentes de Sala Regional, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XXVIII.** Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Centro de Estudios Superiores en Derecho Fiscal y Administrativo y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXIX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos o secretarías técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;
- XXX.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXXI.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXXII.** Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de los plenos y de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XXXIII.** Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del tribunal para la tramitación de los juicios;
- XXXIV.** Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios;
- XXXV.** Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXVI.** Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;
- XXXVII.** Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXVIII.** Determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional, que podrá ser nacional o regional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia, y
- XXXIX.** Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
- Artículo 24.** Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de tres de sus miembros.
- Artículo 25.** Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de dicha sesión tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de las mismas.

**Artículo 26.** El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de dicha Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno General de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

**Artículo 27.** La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## Capítulo IX

### De las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas

**Artículo 28.** Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:

- I. **Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;
- II. **Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;
- III. **Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y
- IV. **Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

**Artículo 29.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.

**Artículo 30.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

**Artículo 31.** Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

**Artículo 32.** Los presidentes de las Salas Regionales, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 33.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## Capítulo X

### De las Salas Regionales Ordinarias

**Artículo 34.** Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país,  
y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

**Artículo 35.** Además de los juicios a que se refiere el artículo anterior, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;
- V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**Artículo 36.** Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

### Capítulo XI

#### De las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 37.** El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

**Artículo 38.** Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**A)** Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

- I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas grave; con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y
- III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

**B)** Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

- III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
- IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

**Artículo 39.** Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de la autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- IX. Proponer a la Sala la designación del perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

## Capítulo XII

### De las Salas Regionales Auxiliares

**Artículo 40.** Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Dichas Salas auxiliarán a las Salas Regionales, a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a las Secciones tanto en el dictado de las sentencias definitivas, como en la instrucción de los juicios, según lo defina la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 41.** Las Salas Auxiliares también auxiliarán a las Salas Regionales y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno General de la Sala Superior, en los términos de lo establecido por el artículo 16, fracción X, de esta Ley.

## TÍTULO TERCERO

### DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

#### Capítulo Único

**Artículo 42.** El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- V. Secretario General de Acuerdos;
- VI. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VIII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- IX. Actuarios;
- X. Oficiales Jurisdiccionales;
- XI. Titular del Órgano Interno de Control;
- XII. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XIII. Director del Centro de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIV. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 43.** Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del ejecutivo federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese órgano legislativo, se desahogaran las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

**Artículo 44.** Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

**Artículo 45.** Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**Artículo 46.** Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 47.** Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la secretaria operativa de administración lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Presidente de la República y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno General.

**Artículo 48.** Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno General, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere el artículo 23, fracción XVI de esta Ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

**Artículo 49.** El Tribunal contará con diez Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno General.

**Artículo 50.** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado primer Secretario de Acuerdos de Sala Regional se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

**Artículo 51.** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 42 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 52.** El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

**Artículo 53.** En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los presidentes de la Primera y Segunda Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno General designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 54.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesario;
- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;
- VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;
- X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los plenos;
- XI. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XII. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XIII. Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XIV. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XV.** Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones. Dicho informe deberá rendirse en la primer semana de diciembre del año respectivo;
- XVI.** Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XVII.** Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVIII.** Rendir un informe anual al Senado de la República basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción,
- XIX.** Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;
- XX.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala Superior;
- XXI.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala Superior y a la Junta;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- XXII.** Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XXIII.** Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XXIV.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;
- XXV.** Nombrar al Director del Centro de Estudios, y
- XXVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 55.** Compete a los presidentes de las Secciones:

- I.** Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II.** Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 56.** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.** Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

**Artículo 58.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y

- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

**Artículo 59.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- VII. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- IX. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 61.** Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

El Secretario de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 62.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 63.** El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 64.** El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno General, a propuesta del Presidente del Tribunal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa, y
- II. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.

**Artículo 65.** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno General del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los presidentes de Sección, serán suplidos por los Magistrados siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 66.** Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

**Artículo 67.** Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del artículo 3 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIA

#### Capítulo Único

**Artículo 68.** La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala Superior actuando en Pleno o Secciones y los criterios aislados que pronuncien las Salas



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Regionales, en los asuntos de sus competencias, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 69.** La coordinación de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por los órganos colegiados del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije la Junta de Gobierno y Administración. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal.

**Artículo 70.** En términos de la fracción XXXV del artículo 23 de esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, vigilará que las publicaciones de la Revista se realicen con oportunidad.

## TRANSITORIOS



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**TERCERO.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO.** La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Senadores, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete.

El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la Tercera Sección, y las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal deberá enviar sus propuestas al Senado, a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados podrán permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere a la fracción XI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

Para efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá ser nombrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el periodo inmediato al que concluye.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 16 de junio de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

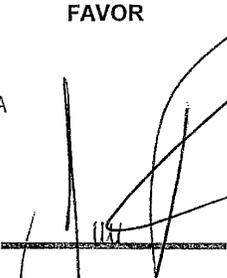
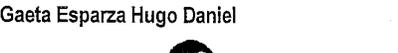
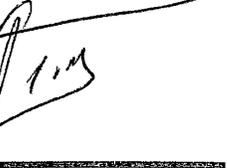
Transparencia y Anticorrupcion

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°:

FECHA:

DICTAMEN con relación a la Minutacion Proyecto de Decreto por el que se expide la ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley General de Responsabilidades Administrativas; y la ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Castro Vázquez Rogério	MORENA			
 Barrientos Cano Laura Mitzí	PRI			
 Gaeta Esparza Hugo Daniel	PRI			
 Guerrero Coronado Delia	PRI			
 Tiscareño Agoitia Ruth Noemí	PRI			
 Alfaro García Lorena del Carmen	PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Transparencia y Anticorrupción

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

DICTAMEN con relación a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

DIPUTADO Justicia Admg. P. ministrativa.

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Romero Castillo María Guadalupe Cecilia PAN



*[Handwritten signature]*

Ortega Álvarez Omar PRD



*[Handwritten signature]*

Cuenca Ayala Sharon María Teresa PVEM



*[Handwritten signature]*

Ochoa Avalos María Candelaria MC



*[Handwritten signature]*

Alemán Olvera Emma Margarita PAN



*[Handwritten signature]*

Anaya Mota Claudia Edith PRI



*[Handwritten signature]*

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

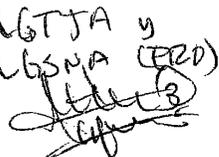
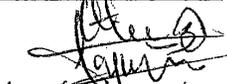
**Transparencia y Anticorrupción**

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

DICTAMEN con relación a la minuta en Proyecto de Decreto por el que se expide la ley general del Sistema Nacional Anticorrupción, la general de Responsabilidades Administrativas y la ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Cortés Berumen José Hernán	PAN	En lo General 		
 Enríquez Vanderkam Mayra Angélica	PAN	 en lo general		
 Ferreiro Velazco José Alfredo	PES			
 Gaxiola Lezama Jorgina	PVEM			
 Hernández Correa Guadalupe	MORENA			
 Hernández Soriano Rafael	PRD	LGTJA y LGSMA (PRD) 	 Ley General de Responsabilidades Administrativas EN CONTRA	
 Lizárraga Figueroa Teresa de Jesús	PAN	 en lo general		

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

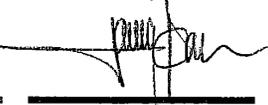
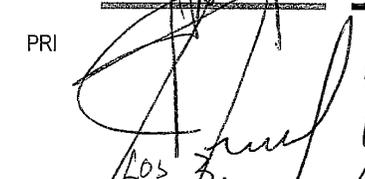
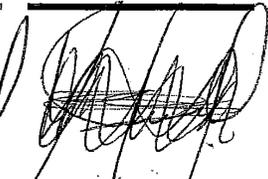
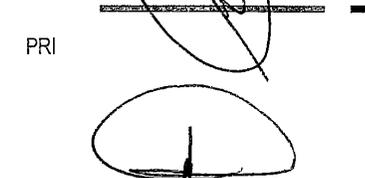
**Transparencia y Anticorrupción**

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

DICTAMEN con relación a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Martínez Neri Francisco 	PRD			
Nava Palacios Francisco Xavier 	PRD	LGTFJA y LGNA 	RESPONSABILIDADES LGRASP 	
Noble Monterrubio Pedro Luis 	PRI			
Ramírez Marín Jorge Carlos 	PRI			
Ramírez Nieto Ricardo 	PRI			
Rocha Aguilar Yulma 	PRI			
Sutub Caamal Miguel Ángel 	PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

**Transparencia y Anticorrupción**

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

DICTAMEN con relación a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la ley general de Responsabilidades Administrativas y la ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DIPUTADO G. P. SENTIDO DEL VOTO FAVOR CONTRA ABSTENCIÓN

Trujillo Zentella Georgina

PRI



*Trujillo de*

Vázquez Guerrero Luis Felipe

PRI



*Vázquez*

FAVOR CONTRA ABSTENCIÓN

TOTAL

Fecha Aprobación: 29/09/2015  
Fecha Instalación: 14/10/2015

Grupo Parlamentario:	PRI	PAN	PRD	PVEM	MOR	MC	NA	PES	IND	SP
Composición actual:	12	6	4	2	2	1	0	1	0	0

Secretario Técnico:  
Mtra. Mayra Olegaria de Jesús Chim

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:**

Gracias. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad. Y en virtud de que se ha cumplido con dicho requisito, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si autoriza que se someta a discusión y votación de inmediato.

16-06-2016

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, en lo referente a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con 456 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones, en lo referente a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con 449 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones; en lo referente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con 338 votos en pro y 110 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 16 de junio de 2016.

Discusión y votación 16 de junio de 2016.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

### **VOLUMEN VII**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad. Y en virtud de que se ha cumplido con dicho requisito, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si autoriza que se someta a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza que el dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción se someta a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. La mayoría por la afirmativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias. Se autoriza. Y, en consecuencia, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Tiene la palabra el diputado Rogelio Castro Vázquez, para fundamentar el dictamen por parte de la comisión.

**El diputado Rogelio Castro Vázquez:** Muy buenas tardes. El dictamen que se presenta de la minuta contiene tres leyes que van en el tema de la corrupción. El primero es la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; el segundo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y el tercero, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

En el primero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el objeto es establecer las bases de coordinación entre la federación para el funcionamiento del sistema nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución. Este sistema estará integrado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los sistemas locales.

El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer la coordinación entre los integrantes del sistema nacional y tendrá bajo su responsabilidad el diseño de políticas públicas de combate a la corrupción. Este comité estará integrado por un representante del Comité de Participación Ciudadana. ¿Quién lo presidirá? El titular de la Auditoría Superior de la Federación y el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular de la Secretaría de la Función Pública, un representante del Consejo de la Judicatura Federal, la presidenta o el presidente del Inai y el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Este comité durará un año. Esta Presidencia será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana, así mismo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses.

El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar en términos de esta ley al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con la materia del sistema nacional.

Estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, y se rotarán anualmente la representación ante el comité coordinador.

La comisión ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el comité coordinador realice sus funciones. El funcionamiento de los sistemas locales dependerá de las leyes de las entidades federativas que deberán armonizarse con este nuevo ordenamiento.

Quisiera pedirle al presidente a ver si nos da un poco más de tiempo porque son tres leyes.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Continúe, presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, diputado Rogerio Castro.

**El diputado Rogerio Castro Vázquez:** En cuanto a la Ley General de Responsabilidades, esta ley tiene por objeto contribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Sus obligaciones, las sanciones aplicables para los actos u omisiones en que estos incurran.

En esta reglamentación se encuentra establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes.

Establecer las sanciones también por la comisión de faltas de particulares. Son sujetos de esta ley los servidores públicos, aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere esta ley, las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Las autoridades facultadas para aplicar esta ley serán las secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, los tribunales, y, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales serán competentes la Suprema Corte de Justicia y el Conejo de la Judicatura Federal, también las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

La Secretaría del Sistema Nacional Anticorrupción llevará el Sistema de Evolución Patrimonial de Declaración de Intereses y Declaración Fiscal, a través de una plataforma digital.

Están obligados a presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Interés, los servidores públicos, las personas físicas y morales, las personas físicas que presten sus servicios, y en los casos que la Declaración de Situación Patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable, las secretarías y los órganos internos solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.

Se encuentra entre las faltas administrativas que se consideran graves: el cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento y desacato.

En el caso de los particulares se consideran faltas graves: el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias y la utilización de información falsa.

Se establecen también sanciones administrativas no graves, en este caso serán: amonestación pública o privada, suspensión del empleo, destitución del empleo e inhabilitación temporal.

En las graves se considera: suspensión del empleo, destitución del empleo, sanción económica e inhabilitación temporal, la cual podrá ser hasta por 10 años. Esto es en el tema de la Ley de Responsabilidades.

En la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, se establece la organización del tribunal; los primeros 18 rubros contemplan: el conflicto de interés y las 15 causas por las cuales los funcionarios serán impedidos para conocer de estos asuntos. Son aproximadamente 74 artículos, y en este último, por ejemplo, se contempla el proceso para sistematizar, organizar, compilar y crear precedentes, tesis y jurisprudencia, así como el órgano competente para realizar estas tareas y el procedimiento respectivo.

Estas son las tres leyes que envía el Senado para su discusión, y vamos a proceder ahora al análisis de cada una de ellas; ya tendrán sus reservas. Nosotros queremos decir de manera clara en este asunto, vamos siempre a pedir que se vaya al fondo en la corrupción política y en la corrupción administrativa. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Castro. En virtud de que se estaban fundamentando tres leyes correspondientes a este dictamen, al inicio se planteó la flexibilidad en el uso del tiempo, por eso, entendiendo el reclamo de allá abajo, de allá de la asamblea, se le dio esta posibilidad de alargamiento en el uso del tiempo en la exposición.

Está a discusión en lo general, pero antes de entrar propiamente a la discusión en lo general, tiene la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de moción suspensiva, hasta por tres minutos.

**El diputado Juan Romero Tenorio:** Con su venia, presidente. Diputadas y diputados, sé que es incómodo que se haya interrumpido el receso que existe entre un período ordinario y el otro, porque tendrían un plazo muy largo para descansar de abril, el último día de abril al último día de agosto, un período extraordinario para tocar temas trascendentales para los mexicanos; para los mexicanos que están preocupados por la situación de nuestro país.

Esta es copia del dictamen que discutió ayer el Senado, son 800 páginas que nos dan cuenta de la reforma de tres leyes fundamentales en el llamado Sistema Nacional Anticorrupción.

Nosotros apelamos en un sistema democrático al voto informado. No es posible que esta Cámara, o cada uno de ustedes, estén informado de la publicidad de esta minuta que envió el Senado y que fue confirmada por la Comisión de Transparencia.

Necesitamos seriedad ante la reforma trascendente. Esta reforma no responde en varias preguntas quiénes pueden reclamar o denunciar actos de corrupción. ¿Qué garantías tienen quien denuncia a los actos de corrupción? ¿Qué medidas cautelares se adoptan para defender, proteger y resarcir a quienes son víctimas de la corrupción?

La corrupción en la compra de medicamentos afecta a los ciudadanos porque no acceden al medicamento que le prescribe el médico, no asiste a la diálisis que le prescribe el médico porque no hay recursos derivado de un acto de corrupción; víctimas de violaciones, de secuestro, no son asistidas porque un acto de corrupción en la impartición de justicia los deja en estado de indefensión y en estado vulnerable.

Esta ley, estas tres leyes deberían garantizar estas situaciones. Situaciones que no garantizamos como legisladores, puesto que no informamos nuestro voto, muchos menos razonamos nuestro posicionamiento, porque si bien hay una propuesta que envía el Senado no hay ningún comentario que lleve a perfeccionar leyes. Nuestro país necesita buenas leyes.

La complacencia, el trámite que realiza esta Cámara de Diputados, con ser simplemente una ventanilla de trámite, porque en este momento se le está dando publicidad a esta minuta, ahora decreto presentado por la

Comisión de Transparencia, no nos hace y tampoco nos excluye de la responsabilidad que tenemos ante la ciudadanía.

La corrupción es cáncer en nuestro país, que con estos actos de complicidad en la complacencia política por atender un plazo constitucional, que agotamos injustificadamente, afectamos a miles de ciudadanas y de ciudadanos que exigen un trabajo más serio de este Poder Legislativo y en particular de 500 diputados que hoy van a votar estas leyes. Es cuanto, señor presidente.

[Mociones]

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se toma de inmediato en consideración las mociones suspensivas propuestas.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta si se toma en consideración inmediatamente para su discusión las mociones suspensivas. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Por lo tanto se desechan.

Y como parte de la discusión en lo general ya tenemos integrada una lista de diputadas y de diputados para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios. Y, por lo tanto, tiene la palabra el diputado Manuel Jesús Clouthier Carrillo en primer término, diputado independiente.

**El diputado Manuel Jesús Clouthier Carrillo:** Compañeros diputados, al Congreso de la Unión, es decir a las dos Cámaras, llámese ésta y la de Senadores, es obvio que le falta seriedad. La sociedad, mis amigos, nos reprocha que legislemos al vapor, nos reprocha comportarnos como preparatorianos haciendo el trabajo final el último día.

El trabajo legislativo merece respeto, la sociedad merece respeto y nosotros mismos merecemos respeto, y la pregunta primaria que deberíamos de estarnos haciendo yo en la discusión del Sistema Nacional Anticorrupción es, ¿Queremos combatir la corrupción o sólo simular?

Esta es la pregunta esencial. Si queremos combatir la corrupción sabemos de antemano que lo que se está proponiendo no ayuda para ello. Y me explico. Seré preciso al respecto.

Yo no soy abogado, pero sé leer, señores, sé leer y el tema es muy simple. Empiezo con el artículo 5o de la Ley precisamente del Sistema. Nos habla de los principios rectores que deben regir el servicio público y nos dice legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por méritos. Omite rendición de cuentas, amigos.

No es principio rector del servicio público, de acuerdo al Sistema Nacional Anticorrupción, la rendición de cuentas. Ya empezamos mal. Y continúo.

Soy un convencido que este sistema que se plantea y su ley por consecuencia, es un proyecto que genera burocracia. ¿Alguien sabe lo que va a costar el chistecito éste?, porque va a costar, va a crear toda una burocracia en el país y no tenemos idea de lo que va a costar el chistecito para efectos de determinar su costo-beneficio ante la simulación.

En mi opinión, el proyecto coopta a la sociedad civil a través de venderle participación en algo que no es más que atole con el dedo, y permítanme explicarles. El artículo 9o. de esta ley, señala que el comité coordinador tendrá las siguientes facultades, y precisamente en la fracción IX dice: con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional, gaa, gaa, gaa, gaa, guau, así como mejorar el desempeño del control interno, el comité coordinador emitirá recomendaciones no vinculantes.

En otras palabras, estamos creando una burocracia que dirigirá de hecho, presidirá un comité ciudadano, que sus recomendaciones serán no vinculantes. ¿Qué significa eso? Que van a recomendar para que no pase nada.

Continúo con los ejemplos de simulación. Ya decíamos, las recomendaciones no son vinculantes. El artículo 11 de esta ley señala, fíjense nada más: para el adecuado funcionamiento del sistema nacional, la Presidencia del comité coordinador durará, señores, un año, dice la ley.

Oigan, pues vamos extrapolando esta propuesta para que la Presidencia para el mejor funcionamiento, pero me refiero a la de la República, dure también un año, ¿qué les parece?

Esto, insisto, ¿qué se va a poder hacer en un año en una Presidencia rotativa? Nada, no hay continuidad, es para alimentar egos este proyecto.

Pero repito, las denuncias... ah, perdón, el Comité de Participación Ciudadana no está obligado a presentar su 3 de 3 y tampoco establece la ley las incompatibilidades.

No recibe denuncias este Comité de Participación Ciudadana y el artículo 21 de este señala, precisamente en la fracción XV: Proponer al comité coordinador, a través de su participación en la comisión ejecutiva la emisión de recomendaciones no vinculantes.

Otra vez, el Comité de Participación Ciudadana recomendará, pero no tendrá ninguna obligatoriedad lo que recomiende. Y así nos vamos, compañeros, así nos vamos en esta simulación.

La parte positiva, hay que decirlo, es el sistema nacional de fiscalización. Pero creo que esto necesita revisarse adecuadamente, por eso hago la pregunta sustancial, ¿queremos combatir la corrupción? Por lo tanto, si queremos combatir la corrupción, esto no puede ser lo que aprobemos, tenemos que estudiarlo con seriedad. Si nada más queremos simular, mejor les propongo a ustedes, a esta soberanía, que creemos urgente el sistema nacional anti simulación. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Clouthier. Tiene ahora la palabra el diputado Hugo Eric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social. Las participaciones para fijar los posicionamientos son hasta por cinco minutos.

**El diputado Hugo Eric Flores Cervantes:** Honorable asamblea, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, vengo a posicionar el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, un sistema no completo, cojo.

También venimos a posicionar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otra vez todo va a quedar en sanciones administrativas. Y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de la Justicia Administrativa, que otra vez no es la que va a revisar y a decidir y dar resoluciones con aquellos funcionarios públicos que infrinjan la ley por actos de corrupción.

En concreto, a pesar de que podemos ver avances, que hoy está más que claro que el clamor de la ciudadanía, que el clamor de la gente que nos trajo a ocupar estos espacios es luchar abiertamente contra la corrupción, pues hoy desafortunadamente tenemos que aceptar que esta reforma para combatir la corrupción nació muerta.

Nació muerta, porque desde el principio no le quisieron dar las instituciones, la infraestructura institucional que permitiera que aquí hubiese un real equilibrio de poderes. Donde este Congreso, donde esta Cámara de Diputados, a través de la Auditoría Superior, fuera la responsable de fiscalizar, de manera contundente, todas las acciones del Ejecutivo federal y que lo pasara también después a los otros niveles de gobierno.

Se está reviviendo a la Secretaría de la Función Pública, una secretaría que ya había dejado de ser, una secretaría que ya no tenía otra función más que el buen gobierno al interior de la administración pública, para que sean ellos otra vez los que fiscalicen a los servidores públicos que los pusieron en el cargo.

Hoy venimos a debatir un Sistema Nacional Anticorrupción, pero todos en esta soberanía sabemos que no hay infraestructura institucional que le dé peso y contrapeso a esto. Y esto es en lo que se debería de convertir el

Congreso mexicano, en el fiscalizador del Poder Ejecutivo, y otra vez estamos dejando que sea el Poder Ejecutivo quien se fiscalice a sí mismo.

Podemos seguir hablando ya en concreto de lo que nos está ofreciendo este proyecto. Y bueno, pues empezamos con el tema de sanciones. Hacen falta más sanciones. Vamos a llevar esto definitivamente al tema penal. No pueden quedar en sanciones administrativas, y mucho menos, que sea la propia Secretaría de la Función Pública la que revise y la que pueda determinar si un funcionario es sujeto o no de sanción.

Eso lo tienen que hacer los tribunales. Eso no lo puede seguir haciendo una propia área del Poder Ejecutivo. Por eso insistimos, esto desafortunadamente nació muerto.

Autonomía a la Fiscalía Anticorrupción. Claro que sí. Hay algunos visos muy claros de avances respecto a la Fiscalía Anticorrupción. Todo mundo estamos de acuerdo que hay una Fiscalía Anticorrupción, pero qué pasaría si el origen del nombramiento del fiscal anticorrupción no fuera el propio Poder Ejecutivo o no fuera el Congreso, en este caso, el Senado de la República.

Hoy tendríamos que darle esa autonomía desde el origen, desde el nombramiento. Por qué, porque si no va a terminar sirviendo a aquellos que lo nombraron y no estamos hablando de un gobierno, estamos hablando de la creación de una institución política en este país, que de verdad persigue a los funcionarios corruptos.

Por eso volvemos a insistir, esto desafortunadamente nació muerto, porque no va a haber una autonomía para la Fiscalía.

He de informar que nosotros vemos algunos avances como la inclusión de la ciudadanía, de la sociedad civil. Vemos desde luego que avances, y esto está claro, qué bueno que todos los que usan recursos públicos también hagan sus declaraciones.

Esto era necesario porque desafortunadamente se han amasado riquezas increíbles en este país por la propia iniciativa privada. Lo aplaudimos, tenemos que aplaudir, desde luego, este precepto que obligue a todo el mundo a presentar declaraciones.

Pero ojalá las declaraciones que se vayan a presentar no vayan a ser llenados solo formatos. No vaya solamente a simular, ahora de manera legalizada, el patrimonio de los funcionarios públicos. Quisiéramos que esto fuera más, y más a fondo.

Hemos de anunciar y he de decir que el Grupo Parlamentario de Encuentro Social desde luego que votará a favor de este proyecto, porque hay algún avance y porque se ha puesto el tema; pero no podemos considerar que este tema está acabado.

Volvemos a insistir: esto, desafortunadamente nació muerto porque desde la anterior reforma, desde la constitucional no se puso una infraestructura institucional que de manera real combatiera a la corrupción. Esa va a ser la gran tarea de este Congreso.

Ahora con este sistema ¿qué vamos a hacer para verdaderamente hacerlo operar y que esto no vaya a terminar otra vez en solamente seguir creando más y más burocracia? Ha llegado el momento en que acabemos con esa máxima de que el que no tranza no avanza.

Ha llegado el momento en que de estos funcionarios públicos nosotros los diputados empecemos poniendo el ejemplo: hay que quitarnos el fuero todos nosotros. Porque estamos aquí no para robar recursos públicos, sino para representar a los ciudadanos. Empecemos por ahí y entonces este sistema nacional anticorrupción empezará de manera correcta dándole un mensaje a la ciudadanía. Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Flores. Tiene ahora la palabra la diputada Soralla Bañuelos de la Torre, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

**La diputada Soralla Bañuelos de la Torre:** La creación del sistema nacional de combate a la corrupción debe ser el inicio de una transformación en el ejercicio del gobierno. Con su permiso, presidente.

Compañeras y compañeros diputados, este es probablemente el tema más trascendente que hemos discutido en la presente legislatura. La creación y la aprobación del marco normativo que dará forma al sistema nacional anticorrupción son una demanda y una deuda que tenemos con el pueblo de México.

En Nueva Alianza estamos comprometidos con el combate a la corrupción. Así lo hemos manifestado en nuestra agenda y en nuestros principios doctrinarios. El sistema nacional anticorrupción se construye con base en el artículo 113 constitucional que lo instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de los diversos órdenes de gobierno para la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

La corrupción cuesta demasiado a México. De acuerdo con el estudio México, Anatomía de la Corrupción, realizado por el Instituto Mexicano de la Competitividad y el Centro de Investigación y Docencia Económica, la inversión se reduce hasta en un cinco por ciento, el mismo porcentaje de ventas se pierden anualmente sin contar con 480 mil empleos caídos por causa de la piratería. La corrupción nos cuesta, compañeras y compañeros, entre el dos y el 10 por ciento del producto interno bruto de nuestro país.

El dictamen que nos ocupa es el resultado de un trabajo conjunto de la sociedad civil participativa y propositiva, es una sociedad en particular a esa sociedad, a los 634 mil personas que firmaron la Iniciativa Ciudadana, conocida como la Ley Tres de Tres y a las instituciones que ayudaron a construir este esfuerzo a quienes debemos reconocer que estas acciones son contundentes y en favor de la patria.

Para Nueva Alianza éste es un inicio, no podemos caer en el triunfalismo, mucho menos en la ingenuidad, aún falta mucho para consolidar este sistema nacional anticorrupción, pero hemos dado el primero paso para resarcir nuestra deuda con la sociedad. De acuerdo con lo estipulado por la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, éste se integrará por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los sistemas locales de las entidades federativas a través de sus representantes.

El Comité Coordinador establecerá los mecanismos de coordinación y tendrá bajo su encargo el diseño, la promoción y la evaluación de las políticas públicas de combate a la corrupción. Mención especial merece la creación del Comité de Participación Ciudadana, que se constituye como una pieza fundamental del nuevo sistema, ya que contribuirá al cumplimiento de sus objetivos y fungirá como el vínculo entre las organizaciones sociales y académicas. El Comité Coordinador será presidido por un integrante del Comité de Participación Ciudadana, lo que significa que en el centro del sistema está presente la ciudadanía. En cuanto al sistema nacional de fiscalización, éste establecerá acciones y mecanismos de colaboración para promover el intercambio de conocimientos, ideas, experiencias para una mejor fiscalización de recursos públicos.

Quiero destacar la creación de la plataforma digital nacional, que contará con la información sobre los diversos sistemas que se crean con la ley tales como la evolución patrimonial, la declaración de intereses y la constancia de presentación de la declaración fiscal o el sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, entre otros.

Por lo que se refiere a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se pretende es distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran incluyendo a los particulares vinculados con faltas administrativas graves. Establece también los mecanismos, los procedimientos para su aplicación y la prevención de los actos de corrupción.

Esta ley se ha visto en el centro del debate debido a que se incluye la obligación de los servidores públicos para hacer precisamente públicas las declaraciones patrimonial y de interés.

En este sentido el artículo 29 señala que las declaraciones patrimonial y de intereses serán públicas, salvo los casos cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por nuestra Constitución. De este modo se busca privilegiar el principio de máxima publicidad y fomentar la transparencia en la actuación del servicio público.

Finalmente, compañeras y compañeros, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del tribunal y formará parte importante del sistema nacional anticorrupción.

Se amplían las competencias del tribunal y se incorpora una sala que será competente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y se crean –algo muy importante– salas especializadas en materia de responsabilidades.

En Nueva Alianza estamos convencidos que estos ordenamientos para crear el sistema nacional anticorrupción nos pondrán en el camino correcto para lograr y México más confiable, más libre y más transparente. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Bañuelos. Tiene ahora la palabra el diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Ya con la porra de la diputada Ochoa, con más envidia; con esos tiene.

**El diputado José Clemente Castañeda Hoeflich:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados. La creación del Sistema Nacional Anticorrupción y la reforma integral en materia de responsabilidades de los servidores públicos es, sin duda alguna, una de las discusiones más trascendentales que ha tenido nuestra incipiente vida democrática. ¿Por qué? Porque representa una oportunidad histórica para combatir uno de los problemas más graves de la nación, mediante la reconstrucción y el rediseño de nuestras instituciones públicas.

No exageramos si decimos que esta reforma representa justamente una oportunidad para romper con el pasado que instauró un régimen de corrupción, de privilegios, de complicidad, que tanto daño le ha hecho al país y que tanto indigna a todos y a todas las mexicanas.

Desafortunadamente, aunque con esta reforma se han dado pasos innegables en la mejora al marco normativo, por ejemplo la redefinición de las faltas graves cometidas por los servidores públicos como son los pasos para ciudadanizar el Sistema Nacional Anticorrupción, como son los mecanismos de coordinación entre las distintas instancias de fiscalización, como es la inclusión del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones Públicas, como son las sanciones a los moches y gestiones de obra pública, entre otros, hoy tenemos que ser conscientes del gran vacío y la gran deuda que este Poder Legislativo le está dejando al pueblo de México.

A lo largo de esta discusión todos sabíamos lo que se debía hacer, todos sabíamos que lo correcto, entre otras cosas, era aprobar una Ley 3de3 que presentaron las organizaciones de la sociedad civil, que lo correcto era aprobar un Sistema Nacional Anticorrupción de gran calado, que lo correcto era cerrar cualquier paso de la opacidad a la discrecionalidad y a la corrupción, que lo correcto era realizar una reingeniería institucional, radical, sí, pero al mismo tiempo eficaz; que lo correcto era escuchar y recoger la voz de los millones de mexicanos que exigen declaración 3 de 3 obligatoria, completa y pública.

El problema es que aunque todos sabían lo que era correcto, los partidos de siempre encabezados por el PRI, por el Verde, y desafortunadamente con la simulación de muchos senadores que se dicen de oposición, no quisieron renunciar a sus privilegios y aprobar una iniciativa de esta naturaleza. Lo digo con responsabilidad y refiriéndome específicamente a la Ley 3 de 3.

Los partidos de siempre demuestran que no son capaces de procesar las demandas y las exigencias legítimas de los ciudadanos, y ni siquiera las de aquellas que se organizan y reúnen el apoyo de más de 630 mil ciudadanos para presentar una iniciativa ciudadana histórica, que sin lugar a dudas, ha sido uno de los retos más importantes que la sociedad civil le ha puesto a la clase política mexicana y que se basa en un principio fundamental, cerrarle el paso a la corrupción mediante el escrutinio ciudadano, mediante la transparencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos, mediante mecanismos que permitan evidenciar quiénes se sirven del poder público.

Desde un principio, Movimiento Ciudadano respaldó la iniciativa tres de tres, y señaló también que la discusión del Sistema Nacional Anticorrupción no podía inscribirse en la lógica de las negociaciones partidistas, porque en este tema no se podía subestimar la creciente y legítima intolerancia de los ciudadanos hacia la corrupción, ni su justificable desconfianza hacia la clase política y mucho menos, podía soslayarse la presentación de una iniciativa ciudadana histórica.

Este rechazo a la iniciativa tres de tres, y la sistemática oposición a presentar declaraciones patrimoniales de intereses y fiscales públicas completas y obligatorias, será la gran deuda de esta legislatura con los ciudadanos.

Hoy, el Poder Legislativo le está fallando a los mexicanos en un aspecto central. Le está fallando al no escucharlos, al no ser capaces de entender que la gran demanda ciudadana, es una ley tres de tres obligatoria y transparente.

Para Movimiento Ciudadano esto es una realidad innegable, y no estamos dispuestos a traicionar esta exigencia ciudadana. No estamos dispuestos a dejar en el archivo esta iniciativa ciudadana histórica.

Por ello, el día de hoy, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano hará un voto razonado y diferenciado en torno a las leyes anticorrupción. Votaremos a favor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción por el avance en materia de reingeniería institucional que representa, y votaremos también a favor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque satisface en lo general un esquema de rendición de cuentas adecuado.

Sin embargo, votaremos en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y presentaremos diversas reservas dado que representa el rechazo a una iniciativa ciudadana histórica y niega la posibilidad de construir un nuevo esquema de rendición de cuentas de una nueva relación entre las autoridades y los ciudadanos, para combatir y contener la corrupción.

Finalmente, y con esto concluyo. Hoy debe quedar claro que esta reforma en materia de combate a la corrupción es un termómetro para medir. La vergüenza de la clase política mexicana, la sistemática oposición, a un 3 de 3 obligatorio y público son cosas que no demuestran otra cosa más que los verdaderos intereses de quienes son mayoría.

Por ello, hoy no vamos a señalar a quienes se oponen al 3 de 3 como incongruentes, porque justamente lo que han demostrado es que son capaces de mantener una congruencia absoluta con su pasado: con el pasado de opacidad, de complicidad y de corrupción. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Castañeda. Tiene ahora la palabra la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena.

**La diputada Ernestina Godoy Ramos:** Con su permiso, ciudadano presidente. Compañeras y compañeros, con estas leyes el Congreso de la Unión finalmente cumple con su obligación de expedir las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción. Con retraso y con prisas para esta Cámara hoy analizamos en un día aquello que el Senado examinó durante muchos meses.

Para nosotros es un avance la expedición de las leyes, sin embargo contienen insuficiencias que deben ser subsanadas a efecto de transformarlo en instrumento real y efectivo para la prevención y combate a la corrupción.

Se desatendió buena parte de los reclamos ciudadanos y se desaprovechó una oportunidad con un mecanismo de Estado que rompiera con la inercia de un país copado por la corrupción.

Para nosotros la minuta del Senado contiene un modelo burocrático y minimalista del Sistema Nacional Anticorrupción, carece de instrumentos efectivos para prevenirla y combatirla, reproduce los mismos errores, no cambia el terreno ni las reglas del juego que no solo permiten, sino que generan la corrupción.

Compañeras y compañeros, la corrupción es uno de los principales problemas que impide el desarrollo democrático y equitativo de nuestro país, corroe los cimientos del régimen político, aunque en nuestro caso la corrupción es el mismo régimen político.

Erradicarla es una condición que nos ha impuesto la sociedad para volver a confiar en las instituciones y para crear un clima de convivencia civilizada. Para México la corrupción adquiere dimensiones catastróficas. Todo el espacio público, privado y social ocupado por la corrupción. Es esta lo que la moviliza o detiene todo. Los ejemplos y las evidencias abundan, fortunas, propiedades, posiciones políticas, privilegios y cargos públicos se han obtenido a su amparo.

La corrupción es el distintivo del Estado autoritario para el que la rendición de cuentas le fue ajena. Es la herencia negra que nuestra incipiente democracia está obligada a erradicar como condición de sobrevivencia. Es un agravio cotidiano para los ciudadanos porque alimenta la desigualdad y la injusticia.

Vamos con esta ley porque es peor no tener nada, pero es difícil creer que con este conjunto de leyes van a terminar con los negocios empresariales del equipo gobernante, que van a juzgar la colusión de Peña Nieto con OHL, tal y como lo muestran los audios divulgados el día de hoy, donde aparece el ex director de Pemex, tanto Fox como Calderón, los desvíos de Yunes, los moches de sus legisladores siguen impunes y así seguirán. Por más y más discursos purificadores del PAN, que en 12 años de gobierno no sólo no combatió y castigó la corrupción del PRI, sino la mantuvo y se benefició de ella.

¿Será el instrumento adecuado esto que se va a aprobar el día de hoy, para evitar más escándalos como el de la Casa Blanca del presidente de la República y su esposa? ¿Evitará que sean nombrados amigos del presidente como Virgilio Andrade, para investigar el conflicto de interés en que incurrió? ¿Impedirá la existencia de empresas consentidas del régimen, como el Grupo Higa o los protagonistas de los papeles de Panamá con sus paraísos fiscales?

¿Evitará que Luis Videgaray vuelva a recibir un préstamo preferencial del dueño de esta empresa? ¿Combatirá la proliferación de empresas fantasma como las creadas durante el gobierno de Javier Duarte Ochoa, en Veracruz? ¿Castigará los conflictos de interés de los altos funcionarios de Pemex y de CFE, con las grandes empresas como OHL? ¿Erradicará las prácticas más corruptas de uso de recursos públicos y programas sociales observadas en los procesos electorales, para favorecer a candidatos y partidos? ¿Eliminará la compra de votos? Claro que no.

Requerimos ir mucho más allá, por eso en Morena propusimos reformar el artículo 108 constitucional, para crear una Comisión de la Verdad, misma que tiene antecedentes exitosos en ejemplos como en Argentina o Guatemala. Buscamos que esta Comisión de la Verdad esté facultada para investigar los verdaderos actos de corrupción que son del presidente, en los procesos de desincorporación, privatización y liberalización de empresas públicas.

Los procedimientos relacionados con los grandes contratos y concesiones otorgados durante su administración, igual de los ex presidentes, así como del análisis pormenorizado del incremento patrimonial de los mandatarios y sus familias.

Si queremos combatir la corrupción, vamos a fondo, modifiquemos el artículo 108 para que esta comisión de la verdad llegue a la verdadera razón de la corrupción.

Para Morena el problema es ir al fondo. Tenemos que extirpar, de una vez por todas, la corrupción y evitar simulaciones, el mensaje de la sociedad es claro y Morena asume la responsabilidad de luchar porque la corrupción sea extirpada de raíz, con medidas que vayan al origen del problema, sin desconocer que este puede tener múltiples dimensiones.

Morena adquiere desde esta tribuna el compromiso ético que demanda una sociedad agraviada, se compromete a luchar día a día contra la corrupción. Este paquete que hoy se aprobará es un granito de arena para combatir un océano de corrupción, pero a fin de cuentas es un granito de arena.

El principal motivo del trabajo de Morena, día a día, casa por casa, será la erradicación de la corrupción. En eso que no le quepa duda al pueblo de México que vamos a seguir haciéndolo. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Godoy. Tiene ahora la palabra la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

**La diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Muy buenas tardes. Con su venia, señor presidente. La corrupción es un mal que deja una estela de conductas que daña a las instituciones, trasgrede derechos y condiciona el crecimiento económico, social y político.

La corrupción es sistémica, pone en constante riesgo al Estado de derecho, corrompe los valores y principios del servicio público, valores como legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y la integridad.

Como consecuencia, tenemos malos gobiernos, desconfianza y una ruptura entre los servidores públicos y los ciudadanos, creando así una crisis social y disminuyendo la calidad de vida de las personas.

Esta realidad alcanza proporciones preocupantes en nuestro país y no hay negociación ante ello, sino una actuación puntual por parte del gobierno federal, legisladores, académicos y sociedad civil.

En este sentido, la construcción de instituciones y mecanismos contra la corrupción no debe tomarse como una bandera de oportunismo político, sino como una acción integral y conjunta de la sociedad, gobierno y legisladores.

Es en este contexto que la reforma constitucional de mayo de 2015 estableció las bases para crear este Sistema Nacional Anticorrupción, y para su efectiva operación se contempló crear leyes que dan vida a instituciones democráticas y procedimientos con principios apegados a las mejores prácticas de ética en el servicio público.

Estas tres leyes que están en este dictamen, que ya se han referido, serían, son, primero, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en esta ley tenemos las bases, se detallan y se establecen con claridad las bases de coordinación de los tres órdenes de gobierno, donde se deben de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

A través de esta coordinación, el sistema deberá combatir la corrupción a través de políticas públicas de prevención, detección, control y sanción. Hacer eficiente la prestación del servicio público con bases y principios que fomenten la cultura de la legalidad e integridad en el servicio público, garantizando la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización y el control de recursos.

Estas acciones estarán en todo momento acompañadas de la participación de la sociedad civil, y esto es un reflejo del cambio del paradigma en el actual del servidor público y su relación con el ciudadano.

La segunda ley contemplada en esta minuta, es la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es el eje principal de este Sistema Nacional Anticorrupción, porque incluye una iniciativa ciudadana, lo cual refleja una renovada cultura democrática en nuestro país.

Y también, porque además se establece la distribución de competencias de los tres órdenes de gobierno, que reestructuran las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las obligaciones en el desempeño del servicio público, las sanciones por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones y que estuvieran vinculadas con particulares, y los procedimientos para su aplicación.

Esta es una ley muy amplia que contiene toda la regulación en el tema de las responsabilidades administrativas con sus respectivas sanciones, y es lamentable que se reduzca solamente a la famosa Ley Tres de Tres, que es una parte muy importante pero no lo es todo, la ley va mucho más allá.

Podríamos estar o no de acuerdo, pero la realidad es que se tomó en cuenta a la sociedad civil, se escuchó en el Senado, en el proceso legislativo, a todas las voces que se tenían que escuchar, y así es como fue aprobada en la Cámara de origen.

Ahora bien, para dar certeza jurídica al funcionamiento de este sistema nacional y a los procedimientos de actos u omisiones de los servidores públicos y particulares vinculados a las conductas de corrupción, debe haber sanciones para todo aquel que viole la ley, y es ese tenor que se expide la tercera ley que forma parte de esta minuta, que es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que este tribunal actualmente existe, solamente se transforma para estar en congruencia con este Sistema Nacional Anticorrupción.

Se conserva su competencia actual en la materia fiscal y administrativa, se adiciona una nueva competencia en la materia de imposición de sanciones a las responsabilidades administrativas graves, a servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, así como a particulares involucrados en faltas administrativas graves.

Esta ley contempla, como su nombre lo dice, es una ley orgánica, contempla todo su posicionamiento, la estructura, competencias y atribuciones, las salas ordinarias, auxiliares, especializadas, mixtas, todos los requisitos para ser magistrados, entre otros.

Es así que su trabajo será relevante, toda vez que va a imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas consideradas como graves y a los particulares que participen en actos vinculados en dichas responsabilidades.

También tiene la facultad de fincar responsabilidades en el pago de indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública o el patrimonio de los entes públicos federales.

Señores legisladores, es evidente que tenemos en nuestras manos un producto legislativo construido con mucho debate, pero también con muchas coincidencias.

Es por ello que en el grupo parlamentario del Partido Verde vamos a votar a favor de este dictamen para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la seguridad jurídica.

Estamos a favor de la cultura de la legalidad, de la imparcialidad y de la honradez. Por tal motivo votaremos a favor de este dictamen. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Cuenca. Tiene ahora la palabra el diputado Rafael Hernández Soriano, del Grupo Parlamentario del PRD.

**El diputado Rafael Hernández Soriano:** Con la venia de la Presidencia. Sin duda todas y todos los mexicanos que nos están observando desde allá afuera tienen claro que la corrupción es el peor cáncer público que tiene nuestro país. Se consumen en ella según datos de especialistas, el 9 por ciento del producto interno bruto, casi el 20 por ciento del Presupuesto de Egresos que aprobamos en esta Cámara cada año.

Por ello es que el día de hoy es histórico y es importante, porque después de más de 10 meses de discusiones en diferentes foros, incluido el Senado de la República, desde luego, estamos ya discutiendo un paquete legislativo compuesto por tres leyes que parten de un reconocimiento generalizado, precisamente, a la grave crisis institucional por la que atraviesa nuestro país, y cuya expresión más evidente es, precisamente, la corrupción generalizada. Y hay que subrayarlo, también la impunidad.

Un país, compañeras y compañeros legisladores, que no es capaz de sancionar estos actos que sangran el erario público, es un país destinado a promover más y más corrupción, y desde luego también la delincuencia.

En este contexto, la eficacia de este primer producto que retoma gran parte de los planteamientos de la sociedad civil en lo que toca a la Ley General de Responsabilidades Administrativas estará sujeto a su implementación, a su observancia por parte de las diversas dependencias, a la atención de todas y todos los ciudadanos. Es por ello que tenemos la posibilidad y la ciudadanía tiene la posibilidad de vigilar con estos instrumentos el ejercicio de la administración pública en todos sus órdenes de gobierno.

Y aquí permitámonos destacar un hecho. Mediante estas leyes hemos logrado vencer importantes inercias y una de ellas, quizá la más trascendente, es que todas las políticas públicas con los instrumentos que estamos aprobando estarán al escrutinio ciudadano.

Por primera vez también se están proponiendo pesos y contrapesos en la prevención, investigación y sanción de actos de corrupción. Por primera vez nos estamos proponiendo investigar las causas y no solamente dar cuenta de sus consecuencias.

Por ello, nos congratulamos por el avance que esto significa; sin embargo, hay pendientes y esperamos que en las reservas que estamos por analizar se hagan las consideraciones pertinentes y justas, en respeto a la exigencia ciudadana, de más de 635 mil firmas que respaldan que todos los funcionarios y representantes populares presentemos nuestras declaraciones, las llamadas y conocidas como Tres de Tres. Tenemos que hacerlo realidad.

No podemos pedirles a las empresas, a las personas físicas y morales que ellos sí las cumplan y nosotros, quienes estamos aprobando todo este sistema que pretende atacar la corrupción, nos estamos negando.

No podemos permitir que como se han resuelto en el Senado de la República dos artículos de la Ley de Responsabilidades, el 29 y el 32 manchen todo este avance histórico en materia de combate a la corrupción, eso no lo podemos permitir. Esperemos que la mayoría legislativa que en el Senado impidió que las propuestas ciudadanas pasaran, nuestros compañeros del PRI, del Verde y los andresmanuelistas del PT y Morena, recapaciten y que ahora podamos poner en igualdad de circunstancias a la ciudadanía, a los empresarios y nosotros nos pongamos por enfrente con el ejemplo.

Hay desde luego otros temas pendientes en estos instrumentos, debemos de legislar, compañeras y compañeros, para retirarnos el fuero, para que no sea un halo de protección de funcionarios públicos ni de legisladores y podamos, sí investigar todos los actos que cotidianamente se presentan en la administración pública. Debemos también pugnar por la autonomía de la fiscalía general, porque no es suficiente con darle una supuesta autonomía a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

Compañeras y compañeros, el grupo parlamentario al que pertenezco está en pro de las propuestas que significan estos tres instrumentos legislativos. Estaremos en pro de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y desde luego también de la Ley Orgánica del Tribunal. Nos reservamos nuestra posición en lo particular, respecto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Creemos y los invitamos a que con ello podamos responder a lo que la gente de a pie, a lo que los de allá afuera nos piden, que ya no utilicemos la corrupción o no se utilice la corrupción para pagar casas de los funcionarios, que ya no se utilice la corrupción para subsidiar los lujos de los que nos decimos representantes del pueblo. Esperemos estar a la altura de esa exigencia. Esa es nuestra apuesta. Gracias. Es cuanto, presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Hernández. Tiene ahora la palabra, la diputada Cecilia Romero Castillo, del Grupo Parlamentario del PAN.

**La diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo:** Muchas gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. El tema de la corrupción es lo de hoy. Desgraciadamente se ha hecho costumbre que en todas partes se hable de ello y por supuesto es lo que pasa todos los días y a todas horas.

El asunto de la corrupción, ya lo hemos escuchado en todos los discursos que me antecedieron, es un modo de hacer las cosas, de conseguir negocios, prebendas, poder, y tiene un fruto. El fruto es la impunidad. Además de la pobreza, de la desigualdad, de la ignominia, la corrupción es el origen de los males que padece este país.

Pero compañeros, dejemos de hablar de corrupción y empecemos a hablar de transparencia y de rendición de cuentas. ¿Por qué no se ha podido terminar con la corrupción en México? ¿Por qué este sistema que está lubricado por el dinero, por el poder, por el intercambio de favores de todo tipo no ha podido terminar? Pues porque es precisamente un sistema, una forma en que las cosas se han venido dando en México y que desgraciadamente impulsa a muchos a seguir en este círculo vicioso, porque de otra manera no tendrían solución sus posibilidades de obtener un préstamo, un beneficio bien habido, un aumento en el trabajo, una mejor posición laboral. Es un sistema corruptor.

¿Qué es lo que puede cambiar al sistema corruptor? Un sistema anti corruptor. Parece una verdad de Perogrullo y lo es, un sistema, un círculo vicioso en el que hemos estado metidos durante muchos años los mexicanos – señores del PRI– solamente puede cambiarse convirtiendo en virtuoso ese círculo en el que estamos metidos.

Por eso yo creo en la política y por eso yo soy optimista, si no, no estaría aquí. Por eso tengo la convicción de que es posible que salgamos de esta situación con un sistema nacional anticorrupción que hoy terminaremos de aprobar en esta Cámara de Diputados.

No podemos ya tener ordenamientos aislados ni mucho menos discursos incendiarios ni quejas todos los días respecto a lo que pasa con la corrupción.

Necesitamos una serie concatenada de leyes que nos permita caminar desde la prevención, la disuasión, la fiscalización, la investigación y la sanción. Este Sistema Nacional Anticorrupción sí permitirá que lleguen a la

cárcel los corruptos, porque es una cadena de siete leyes que al final tiene precisamente el enfoque de la sanción.

Sí se pueden hacer las cosas, compañeros diputados. No es una varita mágica, no es agua bendita, no, pero es, es perfectible, tiene defectos, pero podemos partir de algo. Y bueno, saben qué, hay una forma en que en esta Cámara de Diputados podemos seguir haciendo política como la hemos hecho durante este casi un año que tenemos de estar estudiando estos documentos de anticorrupción, porque los hemos conocido, compañeros, los hemos analizado y los hemos revisado. Lo podemos hacer cambiando las cosas.

Reivindiquemos el papel de diputados que tenemos, asumamos la responsabilidad y crezcámonos ante ese clamor de todo el día de hoy y hagamos posible la política cambiando el dictamen que nos manda la Cámara de Senadores.

¿Para qué entonces somos un Congreso bicameral? Para reconocer que el clamor de la sociedad, desde allá afuera, nos está exigiendo modificaciones para que este sistema nazca un poco mejor.

Yo sí creo en el valor de la política y sí creo que tenemos la obligación de generar esperanza y sí creo que esta sería una señal fundamental de que realmente queremos que las cosas pasen. Ahora tenemos que partir a la ejecución del Sistema Nacional Anticorrupción.

Y yo hago votos, compañeros, y los hago de todo corazón, porque realmente el final de todo este proceso que constituye el nacimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, sea el inicio de un camino muy largo que tenemos de modificación de leyes diversas, que nos permitirán que la política sea generadora de esperanza.

No la matemos, amigos, porque así sea débilmente, hoy tenemos la posibilidad con este sistema, de hacer que las cosas pasen. Por eso votaremos a favor del Sistema Nacional Anticorrupción. Gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Romero. Tiene el uso de la tribuna, el diputado Edgar Romo García, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se informa a la asamblea que, al concluir esta intervención, también concluye el plazo para la presentación de reservas de este dictamen que tenemos a discusión.

**El diputado Edgar Romo García:** Con su permiso, diputado Presidente. Hoy vengo a hacer uso de esta tribuna para manifestar a mi partido, el Revolucionario Institucional, a favor del presente dictamen que contiene tres ordenamientos fundamentales para la definición de nuestro Sistema Nacional Anticorrupción.

El día de hoy no solamente estamos dando cumplimiento a la obligación constitucional de integrar un Sistema Nacional Anticorrupción, sino con que esta acción estamos logrando un avance decidido frente al combate al cáncer más peligroso de nuestro sistema público, y lo que genera mayores obstáculos para un mejor desarrollo de nuestro país, a la corrupción.

Este sistema anticorrupción que hoy se diseña no se trata solamente de una ley, se trata de un combate frontal, de adeweras (sic) a este cáncer que ha invadido a todos los niveles de la política, desde el más bajo, hasta el más alto, y que se llama corrupción, y corrupción es un fenómeno complejo provocado por muchos factores, que inhibe principalmente, el correcto funcionamiento de las instituciones que afecta el desarrollo social, que impide el crecimiento económico y genera inestabilidad política estimulando la desconfianza de la ciudadanía.

Este fenómeno representa la falta de valores y de respeto a la legalidad, es un modo de vida y de cultura que ha deteriorado muchos ámbitos a la sociedad mexicana y que ha sido alimentado principalmente por la falta de sensibilidad y de responsabilidad política. Han pasado colores de todo tipo, administraciones de todo tipo y no habían concluido con este combate frontal a la corrupción. Hoy lo estamos haciendo de frente y de cara a todos los mexicanos.

Por ello, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional hemos manifestado permanentemente nuestro acuerdo con una legislación que combata a la corrupción, que fortalezca la transparencia y a la rendición de cuentas, y que promueva sanciones reales como siempre lo hemos pugnado, y como siempre lo hemos planteado, que sea de forma integral, es decir, con un esquema en el que entramado jurídico considere y

determine un adecuado modelo institucional para su implementación y ejecución de real, no solamente de papel. Eso se llama compromiso, compañeros legisladores. Eso se llama responsabilidad y es a lo que siempre le apostamos en mi partido, en el PRI.

Compromiso para asumir la obligación de escuchar, para asumir la obligación de entender, de discutir para lograr, de proponer para generar, y responsabilidad para hacer todo lo anterior en base al estudio y la preparación, considerando a los especialistas y a los ciudadanos, apegándonos a la legalidad y proporcionando herramientas para hacerlo posible.

Quizás estos nuevos ordenamientos tardaron, pero sí hay que preservar por un trabajo responsable. Se debe preservar porque la gente no espera disensos, no espera desencuentros. Esperan acuerdos por el bien de México. Y eso es lo que hemos promovido en todo momento.

Hoy tenemos un gran acuerdo en un Sistema Nacional Anticorrupción que comprende más de 700 artículos, distribuidos en 7 leyes y que posiblemente exista el disenso en algunos de ellos. Hablando claro, en uno en específico, que por cierto está hoy, va a ser vigente la declaración 3 de 3 con esta propuesta que se propone al pleno y que viene del Senado.

Hoy va a estar vigente la obligación inexcusable que tenemos todos los servidores públicos para presentar tres declaraciones y para hacerlas públicas. Y no solo eso, va a estar enriquecida la iniciativa ciudadana de la Ley 3 de 3, que no contemplaba formatos de ninguna clase y que hoy en este sistema que se plantea no solamente los contempla, sino que se los otorga al ciudadano para que él los proponga y nosotros lo acatemos.

Hoy tenemos una Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para aprobar. Hoy tenemos para aprobar una Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hoy tenemos una Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Debemos advertirlos, compañeros legisladores, vamos a decirle no al bullying legislativo, debemos advertir esta gran victoria lograda por todos nosotros, esta gran victoria lograda y dimensionada en un enorme avance legislativo que está planteado el día de hoy, y que es exigido y abanderado por los ciudadanos a los que nos debemos.

Hoy, por ejemplo, se aprueba el Sistema Nacional Anticorrupción, que será presidido, como en ningún otro país, por ciudadanos. Hoy los gobernantes no podrán ser otra vez juez y parte en las investigaciones de acusaciones por corrupción. Hoy un tribunal independiente y autónomo tendrá capacidad para investigar y sancionar prácticas de corrupción y fomentar la integridad en el servicio público. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá sancionar a los servidores públicos y también a los particulares.

Una plataforma digital permitirá a los ciudadanos acceder a toda la información de licitaciones y de contratos, desde el momento en que se adjudican y dar seguimiento a cada uno de ellos. En dicha plataforma también se podrá consultar la evolución patrimonial, la declaración de intereses, la constancia de cumplimientos de obligaciones fiscales de todos nosotros los servidores públicos.

El Sistema Nacional Anticorrupción va mucho más allá de una iniciativa, va mucho más allá que un solo artículo. Diría yo, va más allá de la presentación de tres declaraciones que hoy serán obligación. Se trata de un sistema integral para prevenir, para combatir y para erradicar la corrupción; pero aún más importante, para evitar la impunidad.

Gran parte de esos ordenamientos emanan de un notable esfuerzo de la ciudadanía, cuyas exigencias deben ser línea de acción principal de nuestra representación popular, y es en esa sintonía que hoy han hecho eco y resonancia en el Congreso de la Unión.

Por primera vez en la historia una iniciativa ciudadana será aprobada por el Poder Legislativo en prácticamente todos sus términos. Con esta normativa se identifican claramente los principios y actuaciones que deben regir en el servicio público y se establece una destacada regulación en materia de transparencia y rendición de cuentas sobre la situación patrimonial y de intereses de cada servidor público.

En este punto debo hacer de nueva cuenta mención de las modificaciones realizadas al artículo 29. Lo digo fuerte y claro, el PRI está a favor de la rendición de cuentas y está a favor de que las cosas se hagan bien, que sean los responsables de operar ese sistema, es decir los ciudadanos, quienes establezcan la metodología a seguir, quienes propongan los formatos y los requisitos a cumplir, para que el funcionamiento de las disposiciones de rendición de cuentas sea real. Este es un impulso del PRI a la participación ciudadana para evitar que se limite negativamente el actuar de los ciudadanos.

Compañeros y compañeras, ya concluyo. El progreso de México depende en buena medida de que logremos mermar el daño que provocan la falta de responsabilidad en el servicio público y la corrupción. En ese sentido el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional estamos a favor del presente dictamen que contiene esas tres nuevas leyes, porque estamos convencidos que la legislación secundaria del sistema nacional anticorrupción es precisa e indispensable, además de obligatoria para dar atención y buscar solución a uno de los reclamos más sentidos de la sociedad mexicana.

Votar a favor de este dictamen es un acto de responsabilidad, es un acto de congruencia, de ética y, principalmente, de sensibilidad ante el reclamo y las exigencias de quienes nos tienen aquí, los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

#### **Presidencia del diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar**

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Romo.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general diversas diputadas y diputados de los grupos parlamentarios que integran esta asamblea.

Por lo tanto, tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, el diputado Jorge Álvarez Maynez, para hablar en contra del dictamen, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

**El diputado Jorge Álvarez Maynez:** Muy buenas tardes a todas y a todos los compañeros diputados, las compañeras diputadas presentes en esta sesión. Lo primero que vengo a decir a esta tribuna es que el momento que vive el Poder Legislativo mexicano, que el momento que vive la vida pública nacional, es un momento histórico, es un momento de definiciones.

Quiero referirme a las senadoras, a los senadores que no tomaron postura, porque les dolía la cabeza o porque tenían que ir al baño, o porque inventaron un sinfín de pretextos entre ellos, que no sabían si su voto era definitorio para un 3 de 3 público, un 3 de 3 obligatorio y un 3 de 3 completo, a ellos les quiero decir: no tomar postura también es una postura, y es una postura que le hace el juego a quienes han enterrado en el Senado la posibilidad de que la Ley 3 de 3, tal y como la propusieron las ciudadanas y los ciudadanos que avalaron con su firma esta iniciativa fuera una realidad.

Si fuera una simulación, como muchos han dicho esta iniciativa, no tendría enfrente al PRI. Si esta ley fuera una simulación, no estaría siendo combatida por los poderes fácticos.

Se podrá decir que Movimiento Ciudadano tiene esta postura, porque es oposición y no tiene nada que perder, pero hemos demostrado y acreditado que actuamos con congruencia.

Somos la única bancada que presentó, en la totalidad de sus integrantes, su declaración patrimonial, su declaración fiscal y su declaración de intereses, con los formatos que las organizaciones ciudadanas propusieron. Y el gobierno de Guadalajara es el primer gobierno en el país, en el que mandos medios y directivos presentaron su Tres de Tres completo, público y obligatorio.

También quiero decir a quienes se oponen al Tres de Tres, público, completo y obligatorio, que no están luchando contra nosotros, ni siquiera están luchando contra la causa de la transparencia y la rendición de cuentas, su lucha es contra el tiempo y están destinados al fracaso.

Decían los revolucionarios del siglo XVIII, en Francia, que el precio de la libertad es la vigilancia eterna. Yo les quiero decir a quienes se opongan a la máxima publicidad en el Tres de Tres, que se podrán esconder, que

podrán votar en contra de la máxima publicidad, pero ahí donde vayan va a haber ciudadanos vigilando y exigiendo sus derechos, y va a haber ciudadanos descubriendo casas blancas, va a haber ciudadanos descubriendo fraudes y va a haber ciudadanos descubriendo lo que la clase política quiere ocultarle a los mexicanos.

Finalmente y a propósito del bullying legislativo, quiero aclararles a quienes han dicho que hay una distorsión, que hay una mentira sobre el Tres de Tres, particularmente al senador Emilio Gamboa.

Yo sé que a muchos les da urticaria las redes sociales –no, no, le dieron tres minutos de más al diputado que me antecedió, al del bullying legislativo, yo voy a ocupar la mitad–, les voy a mostrar un twitter del Instituto Mexicano para la Competitividad, que es una de las organizaciones que apoya esta Ley Tres de Tres, dice: “Lo que se aprobó ayer no es la Ley Tres de Tres, que firmamos más de 630 mil mexicanos, ganó la mezquindad”. Juan Pardini, declaración a Denise Maerker, en Atando Cabos. Muchos no la vieron, para los que no alcanzaron a leer traemos otra versión.

Compañeras y compañeros, es un momento histórico y es un momento de definiciones, hoy los mexicanos van a saber de qué lado está cada uno de nosotros. Muchas gracias.

### **Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Álvarez. Tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos, la diputada Jorgina Gaxiola Lezama, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**La diputada Jorgina Gaxiola Lezama:** Gracias, con la venia de la Presidencia. Compañeros y compañeras legisladores, el presidente Enrique Peña Nieto envió, en 2012, la iniciativa de reforma constitucional para crear el sistema nacional anticorrupción, siendo ésta parte de la agenda transformadora que su gobierno ha impulsado para combatir frontalmente a la corrupción.

Desde el año 2000, hace 16 años, no se había presentado una iniciativa similar. Se ha sumado la sociedad civil. Se han sumado los partidos políticos, y en mayo de 2015 se promulgó con el voto a favor de los integrantes de todos los partidos políticos.

El sistema nacional anticorrupción establece que los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción no solamente sean sancionados sino obligados a resarcir los daños.

Cuenta con facultades de fiscalización y control de recursos públicos, y vela porque el desempeño de los funcionarios se apegue a los principios de legalidad, honradez, lealtad y parcialidad y eficiencia.

La reforma es respuesta a una sentida demanda social que concreta no una ley, no es solo una ley sino todo un sistema, el sistema nacional anticorrupción. Éste se edifica a partir de siete pilares, no es nada más la Ley Tres de Tres. La Ley General de Responsabilidades Administrativas que algunos quieren votar en contra. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que algunos minimizan.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que algunos señalan que no sirve. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Adecuaciones al Código Penal, sí, Penal. Y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Estamos frente a un auténtico cambio de paradigma. Es cierto, es un momento histórico, no lo habían hecho antes. Esto va a cambiar todo el sistema para la consecución de dos importantes objetivos: el primero, obligar a todos los Poderes y órdenes del Estado mexicano a ser más transparentes en su diario actuar. Y dos, crear mecanismos que establezcan el control sobre el ejercicio del gasto público.

Asimismo, las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República permitirán la creación de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Corrupción. Una moneda siempre tiene dos lados: lo mismo sucede en actos de corrupción, siempre hay dos partes. No podemos combatir la corrupción con leyes que influyan solamente a una parte. Dentro del sistema nacional anticorrupción no solo se podrá

fiscalizar a los funcionarios públicos sino a cualquier persona física o moral que reciba, ejerza o celebre contratos con alguna entidad pública en donde se utilicen recursos públicos.

A partir de la promulgación que haga el Ejecutivo de este conjunto de leyes, todos, no solo los funcionarios públicos, podemos ser fiscalizados y en un mal uso de recursos, sancionados también. Esto nos incluye a todos, difiriendo de las voces críticas que han tratado de minimizar este avance para nuestro país.

Enfatizo que el objetivo de este paquete de reformas es garantizar la legalidad y justicia que a diario reclama la sociedad. Hoy en este gobierno por fin estamos por aprobar en los próximos momentos la conformación del sistema nacional anticorrupción. Es un avance firme hacia la construcción de la confianza ciudadana, que es la columna de cualquier sistema democrático.

Compañeras, compañeros, no demos pasos atrás durante este debate. Es todo, señor presidente. Gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Gaxiola. Tiene ahora la palabra la diputada Guadalupe Hernández Correa, del Grupo Parlamentario de Morena.

**La diputada Guadalupe Hernández Correa:** Con su venia, señor presidente. Posicionamiento de Morena sobre las leyes secundarias del sistema nacional anticorrupción.

Diputadas, diputados, la corrupción es un fenómeno de enormes consecuencias negativas para las sociedades que la padecen. En nuestro país su práctica extendida ha sido posible gracias a los altos índices de impunidad.

Para Morena, el sistema nacional anticorrupción y las leyes que se desprenden de la reforma constitucional que le dio vida, deben convertirse en un nuevo paradigma que ponga en el centro la vigilancia ciudadana y que ésta sea capaz de prevenir, perseguir y castigar ejemplarmente los hechos de corrupción.

Para Morena, sin embargo, este paquete de leyes es apenas el inicio de un verdadero sistema independiente contra la impunidad y la corrupción. La impunidad en México, es decir, la falta de castigo a los delitos cometidos es muy alta. Según investigaciones recientes nuestro país tiene tasas de castigo muy bajas, lo que evidencia la ineficacia de las instituciones encargadas de investigar, perseguir y de castigar los delitos.

Morena, votará a favor del proyecto que ahora conocemos, se mantendrá vigilante de que cierren con estas leyes los canales de impunidad y se reestablezcan el estado de derecho en franjas importantes de la administración pública, empezando por las altas esferas de gobierno. No obstante, Morena, quiere señalar algunas dudas razonables sobre el contenido de las leyes a discusión.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción puede convertirse en un entramado burocrático en donde el Comité Ciudadano corre el riesgo de quedar neutralizado por la secretaría ejecutiva, cuya figura dominante es el secretario técnico, que sin estar considerado en la Constitución, adquiere un peso decisivo en todo el sistema.

A nuestro juicio, no existen mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción, tampoco se plasman en la ley procedimientos mediante los cuales se reciban y canalicen las denuncias de la sociedad civil.

Por lo que respecta a la Ley General de Responsabilidades, uno de los aspectos fundamentales de esta ley, como es la publicidad de la declaración patrimonial, se resuelve de manera absolutamente insatisfactoria al introducir una versión pública y cuya divulgación completa queda a voluntad de los servidores públicos.

Para Morena, en la interpretación sobre el alcance de los derechos de información pública a la vida privada y a la protección de datos personales, el Senado se equivoca al colocar al interés público que implica conocer la declaración patrimonial completa de los servidores públicos por debajo de una decisión personal de estos mismos servidores.

Diputadas, diputados, para Morena llegó la hora de acabar con la corrupción y la impunidad. Ello exige acciones de distinta naturaleza. El combate a la corrupción estructural rebasa la sola acción burocrática de las oficinas

de gobiernos, de instancias de coordinación inofensivas y trasciende a las decisiones políticas de los centros de poder.

Solo así iniciaremos el fin de un largo ciclo de corrupción permitido y alentado desde las esferas estatales por quienes se han beneficiado con el uso privado del poder público que detentan. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Hernández. Tiene ahora la palabra la diputada Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

**La diputada María Candelaria Ochoa Avalos:** Gracias, presidente. Compañeras, compañeros diputados. Hoy les decimos a las y los mexicanos que vamos a hacer lo correcto. Hoy les decimos que no podemos dejar de señalar que la clase política queda a deberles. Queda a deberles un sistema anticorrupción que se merecen y que exigen. Ese es el motivo por el cual nosotros estamos cuestionando y que hoy nos podemos dar la oportunidad de reconstruir lo que el Senado no hizo.

El Partido Verde y el PRI demostraron que todavía no son capaces de procesar las demandas y exigencias de los ciudadanos, ni siquiera la de aquellos que se organizan. La llamada ley 3de3, sin duda ha sido uno de los retos más importantes que le ha puesto la sociedad civil a la clase política y que se basaba en un principio fundamental: Cerrarle el paso a la corrupción.

Pero pateamos el bote y dijimos: Los otros sí y nosotros no. Hoy es la oportunidad de que digamos: Nosotros también; que ahorita cuando votemos la iniciativa de ley digamos: Sí, también nos vamos a responsabilizar. Pueden decir aquí que es un artículo. Sí, pero es un artículo fundamental para combatir la corrupción.

Sostuvimos como un principio irreductible la obligatoriedad y la transparencia de las declaraciones 3de3. No sólo eso, sino que suscribimos la iniciativa todos los y las diputadas ciudadanas, y no porque creyéramos que nos íbamos a esperar a que nos obligaran por ley, sino porque lo creemos como un principio ético.

Pero en esta reforma, el Poder Legislativo le está fallando a las mexicanas y a los mexicanos, les está fallando al no escucharlos y al no ser capaces de entender que la gran demanda ciudadana es una Ley 3de3 obligatoria.

No queremos más Casas Blancas, no queremos más créditos ponderados, no queremos más facilidades porque en el sistema de la corrupción hay dos: el que ofrece y el que recibe, y la corrupción tiene que ver con eso.

Es decir, sometemos a la consideración de esta Cámara la iniciativa 3de3 íntegra, y es nuestra oportunidad de reivindicarnos. No queremos negociaciones partidistas, no queremos manoseos políticos; por ello entonces pongamos la muestra.

Esta asamblea puede todavía revertir esa decisión que tomó el Senado, y en nuestras manos está. Esta es la oportunidad para reivindicar y dignificar la política, y ese es nuestro compromiso. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Ochoa. Tiene ahora la palabra el diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD.

**El diputado Omar Ortega Álvarez:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, el Partido de la Revolución Democrática tiene muy claro el compromiso con los flagelos que dañan al país: la inseguridad, la corrupción, la impunidad, la opacidad. Son temas que laceran de manera clara el Estado mexicano. Por ello no podemos ir en contra del Sistema Nacional anticorrupción; pero tendríamos que ser muy claros. Esta minuta presenta tres artículos y tres leyes importantes a conocer. Presenta la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por supuesto que iremos a favor de esta ley. Presenta la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por supuesto que vamos a ir a favor de esta.

Pero presenta una tercera ley, que es la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual contempla un sentido reclamo ciudadano, donde se presentó una iniciativa de ley con la facultad que le permite la Constitución y la Ley Orgánica y el Reglamento a todos los ciudadanos de presentar esa iniciativa, más de 640 mil firmantes firmaron la ley tres de tres.

Y hoy, vemos con sorpresa, que en este dictamen aparece una ley dos que tres, y no sólo eso, sino también viene un artículo 32 en la misma, que señala que los sujetos obligados para presentar su declaración patrimonial y su conflicto de intereses, no solamente son las personas físicas o morales que tienen que ver con recursos públicos del Estado, sino también los empleados de estas personas físicas o morales, es decir, los meseros, los barrenderos, cualquier persona que tenga que ver con un servicio a los empleadores, o que reciba una remuneración, es sujeto de la ley dos que tres, pero los funcionarios públicos, los obligados por el Estado, son únicos que no quieren formar parte de esta ley tres de tres.

Por eso, somos muy claros en el tema, compañeros legisladores, vamos a favor de un Sistema Nacional Anticorrupción que dé transparencia, rendición de cuentas y nos permita con toda claridad, evitar la opacidad. Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Ortega. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutido en lo general.

Concluida la etapa procesal de la discusión en lo general, esta Presidencia informa que ha recibido la solicitud de los coordinadores de los grupos parlamentarios para que las votaciones en lo general, y la etapa de la discusión y votación en lo particular, puedan realizarse separando cada una de las leyes que conforman el decreto que está a discusión.

De esta manera, y en virtud de que la discusión en lo general de las tres leyes que conforman el decreto a discusión ya se produjo con esta última intervención, procederemos a votar del siguiente modo:

Uno. Votaremos primero en lo general la Ley Orgánica del Tribunal Federal, señalando los artículos reservados. Acto seguido desahogaremos las reservas que ya se hubieran presentado a esta ley, cosa que ya también se recibieron para cada una de las tres leyes las reservas acá en la Mesa Directiva, y, al concluir la discusión de las reservas, se votará en lo particular.

Dos. Posteriormente procederemos de manera directa a votar en lo general la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción. Tras ello desahogaremos las reservas que se hubieran presentado a esta ley y, al concluir, la votaremos en lo particular.

Tres. Finalmente procederemos a votar en lo general la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Desahogaremos las reservas que ya se han presentado y al final llevaremos a cabo la votación en lo particular.

Debo señalar que para el desahogo de las reservas a esta ley, es decir, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los grupos parlamentarios se encuentran valorando acuerdos que de concretarse serán puestos a consideración de la asamblea ya de la manera específica en cómo se desahogaría la votación. Hay allí algunas consideraciones que se siguen todavía valorando, discutiendo.

Al finalizar las votaciones esta Mesa Directiva reintegrará el proyecto de decreto para la remisión que corresponda, porque es un solo dictamen sólo que el consenso, y nos parece a nosotros que es lo aconsejable, lo pertinente, es que procedamos a desahogar las votaciones en los términos en los que se ha referido, pero por lo anterior le solicito a la Secretaría consulte a la asamblea si autoriza que esta Presidencia conduzca la discusión conforme a esta propuesta que se ha dado a conocer y que está a su consideración.

«Honorable Asamblea:

Concluida la etapa procesal de la discusión en lo general, esta Presidencia informa que ha recibido la solicitud de los coordinadores de los grupos parlamentarios, para que **las votaciones en lo general y la etapa de la**

**discusión y votación en lo particular**, puedan realizarse separando cada una de las leyes que conforman el decreto a discusión.

De esta manera, y en virtud de que la discusión en lo general de las tres leyes que conforman el decreto a discusión ya se produjo, procederemos a votar del siguiente modo:

1. Votaremos primero en lo general la Ley Orgánica del Tribunal Federal

Acto seguido desahogaremos las reservas que se hubieran presentado a esta ley.

Al concluir la discusión de las reservas, se votará en lo particular.

2. Posteriormente, procederemos de manera directa a votar en lo general la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.

Tras ello, desahogaremos las reservas que se hubieran presentado a esa ley y al concluir, la votaremos en lo particular.

3. Finalmente, procederemos a votar en lo general, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Desahogaremos las reservas que se presenten.

Y al final, llevaremos a cabo la votación en lo particular.

Debo señalar que para el desahogo de las reservas a esta ley, los grupos parlamentarios se encuentran valorando acuerdos, que de concretarse, serán puestos a consideración de la asamblea.

Al finalizar las votaciones, esta Mesa Directiva reintegrará el proyecto de decreto para la remisión que corresponda.

Por lo anterior, consulte la Secretaría a la asamblea si autoriza que esta Presidencia, conduzca la discusión conforme a la propuesta presentada.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza a la Presidencia a actuar en consecuencia, como lo explicó el mismo presidente. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobado y procederemos en consecuencia. Gracias.**

---

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

---

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se pide a la Secretaría... Perdón. Se informa que se han reservado para el primero de los artículos, correspondiente, el artículo 3o de la Ley Orgánica y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los artículos 1, 16 y 43.(\*).

Y por lo tanto se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados, del artículo 3o de instrucción del proyecto de decreto por el que se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Diputadas, diputados, sigue abierto el sistema electrónico. Si alguien falta de emitir su voto lo puede hacer, sigue abierto el sistema. Sigue abierto el sistema, diputados, adelante.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Parece que ya no se ve nadie desafortadamente yendo a su curul.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 456 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias. Por lo tanto, aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados del Artículo Tercero de instrucción del proyecto de decreto por el que se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por 456 votos. Unanimidad de la asamblea.

Para entrar a la discusión en lo particular ya, tiene ahora la palabra el diputado Rogerio Castro Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación a este artículo 3o., al artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Para que quede expresamente claro, el artículo 1o.

**El diputado Rogerio Castro Vázquez:** Buenas tardes nuevamente. La reserva que presento a continuación es del artículo 1, en el que se especifica cómo va a funcionar el tribunal en cuestiones presupuestales y en cuestiones de manejo de los recursos públicos de este esquema que se va a manejar a partir de la reforma a la ley orgánica.

Entre los cambios que se proponen, una de las modificaciones es que uno de los párrafos se integre con otro párrafo que quedaría de la siguiente forma: el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

Estos dos, eficiencia y eficacia estaban en el párrafo que seguía, pero se modifica la última estrofa que dice: dicho ejercicio estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

También se le agrega al siguiente párrafo, donde dice: conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el tribunal se sujetará a las siguientes reglas. Y se agrega un numeral que dice: aprobará su proyecto de presupuesto con sujeción a los criterios generales de la política económica y de los techos globales de gasto, establecidos en el Ejecutivo federal.

Lo que se trata es de que haya un control específico de los recursos, cuando es de nuestro conocimiento o al menos sabemos que en muchos de estos tribunales que se manejan de manera autónoma hay mucho dispendio, mucho gasto. Los magistrados ganan muchísimo dinero, entonces debe haber un control del gasto de este Tribunal, al mismo tiempo que pedimos que en todo el sistema judicial también exista de esta forma.

Ésa es la reserva que presento a consideración, y lo pongo a consideración de la asamblea.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Castro. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las

diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 16.

**La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez:** Con su venia, diputado presidente. Compañeros, para Morena los principios rectores que rige el servicio público son la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Situación que no prevalecerá en el pleno general del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el artículo 16 en su fracción XI señala que cada cinco años el pleno general presentará el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado Comité emita recomendaciones sobre la creación o supresión de salas especializadas en la materia.

No olvidemos que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Comité de Participación Ciudadana durará en su encargo cinco años, por lo que resulta absurdo que el término para enviar dichos informes sea de cinco años.

En razón de lo anterior, la reserva propuesta señala que dicho informe debe ser remitido a la secretaria ejecutiva cada tres años, con el fin de robustecer y hacer más eficaz el sistema nacional anticorrupción y así contribuir a que el Comité de Participación Ciudadana pueda recibir en tiempo y forma, de manera paulatina, constante y actualizada, dicha información; por lo que podrá emitir sus recomendaciones de manera fundada y motivada. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Cuata. Reflexionen su voto, compañeros. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 43.

**El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco:** Gracias, presidente. Compañeras y compañeros diputados, venimos a nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano a presentar ante esta soberanía la reserva que busca modificar el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según el contenido en el artículo 3o. del dictamen con proyecto de decreto.

Dice el artículo 43: Los magistrados de la Sala Superior serán designados por el presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes del Senado, presentes en el momento en que se presente esta ratificación, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Sin embargo, para los magistrados de la Sala Regional solamente establece que por mayoría pueden ser ratificados.

Creemos que es importante que un alto funcionario como son los magistrados de la Salas Regionales también deben ser ratificados por las dos terceras partes del Senado. Pero no nada más eso, también estamos pidiendo en esta solicitud a ustedes para que se modifique este artículo que hoy que está en boga poner en alto lo que es el trabajo de las mujeres, pues no debe pasar desapercibido que también en estos altos cargos se tomen en cuenta las mujeres profesionales en la justicia, y más tratando del sistema nacional anticorrupción. Por ello creemos que debe adicionársele a este artículo 43, un párrafo donde diga: en la designación de los magistrados,

a que se refiere el presente artículo, se procurará la paridad de género. Es cuanto, presidente, compañeras y compañeros diputados.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Sánchez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen, y son los tres artículos que se habían reservado.

Por lo tanto se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos 1, 16 y 43 en términos del dictamen.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados en términos del dictamen.

(Votación)

Sigue abierto el sistema electrónico. Adelante, diputado. Si falta alguna diputada o diputado de emitir su voto, está abierto el sistema por unos segundos más. Sigue abierto el sistema electrónico, puede votar quien falte de hacerlo.

Está a punto de cerrarse el sistema. Adelante, diputado, que Tabasco queda fuera de la votación.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** En 17 segundos lo vamos a cerrar. Ya no se ve más movimiento intempestivo. Ya no se ve movimiento en el tablero.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 392 votos a favor y 55 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 392 votos.

---

## **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

---

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Le pido a la Secretaría dé cuenta a la asamblea de los artículos reservados correspondientes a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Artículos reservados: 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 48, 49, 51, 56, 57 y 59.(\*). Es cuanto, Presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias. Unos cuantitos.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados del artículo 1o de instrucción del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Sigue abierto el sistema electrónico. Adelante, diputado. Sigue abierto el sistema electrónico. Adelante, diputado Gaeta. Si alguna diputada o algún diputado falta de emitir su voto lo puede hacer en este momento. El sistema se encuentra abierto, está a punto de cerrarse, si falta alguien de votar lo puede hacer.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Nada más estamos esperando a la diputada Corichi.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Parece que...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Parece que ya no se mueve el tablero.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Muy bien. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 448 votos a favor, 1 en contra y 0 abstenciones.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** **Gracias. Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados del artículo primero de instrucción del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.**

¿Tiene que ver con la votación?

**El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez** (desde la curul): A favor, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** El diputado Cañedo a favor. Regístrese.

Entonces serían 449 votos. Bien. Aprobados en lo general, y en lo particular los artículos no reservados, del artículo 1o de instrucción del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por 449 votos.

Tiene ahora la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 2, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 19, 21, 23, 24, 25, 26 y 27. 14 artículos en total, por lo que le pido a quien está a cargo del reloj electrónico que en acuerdo con él mismo, le demos hasta siete minutos para su participación para la presentación de propuestas a estos 14 artículos. Adelante, diputado Romero.

**El diputado Juan Romero Tenorio:** Con la venia de la Mesa Directiva. Si esta propuesta de Ley del Sistema Nacional Anticorrupción pasara por el tamiz de la congruencia y de la responsabilidad para atacar la corrupción como columna vertebral del sistema político nacional, simplemente no pasa la prueba. Es un diseño institucional deficiente, un diseño que no tiene pesos y contrapesos que determinen un sistema eficiente para acabar con la corrupción y más allá, yo hablaría de un derecho a una vida libre de corrupción, que es algo más, con una reflexión más a fondo.

Si ese sistema garantizara el derecho a una vida libre de corrupción desaparecerían los problemas que tiene nuestro país. Dice un dicho que México es tan fuerte que los mexicanos no han podido destruirlo, y es esta situación de la corrupción la que medra, la que acaba con la dignidad de todos los mexicanos.

Solicito a la Mesa Directiva que las reservas que presento se integren a la versión estenográfica o al Diario de Debates, para que se conozca que no son propuestas simplemente para presentar y ocupar un espacio en esta tribuna.

Ese sistema nacional anticorrupción se integra, lo dice el artículo 7, por los integrantes del comité coordinador, el comité de participación ciudadana, el comité rector del sistema nacional de fiscalización y los sistemas locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Ese sistema nacional anticorrupción únicamente es una acumulación de órganos que atienden algunos aspectos de la corrupción. No existen procedimientos, no existen responsabilidades ni instrumentos que ataquen a la corrupción como un acto de desvío de recursos económicos, como un acto de desvío de recursos de funciones públicas y además como un acto que atenta contra los derechos humanos de los ciudadanos.

Es un sistema que no tiene una articulación, que permite enfrentar en forma transparente, abierta y con una rendición de cuentas a la corrupción.

Cito un ejemplo. Se habla de que se empodera a los ciudadanos a través de un comité de participación. Ese comité de participación tiene como objeto y lo señala el artículo 15, coadyuvar en los términos de la ley al cumplimiento de los objetivos del comité coordinador. Ese es su objetivo.

Aquí el ciudadano no se empodera, participa en un comité que está desdibujado, no es como aquellos consejeros ciudadanos que empezaron a impulsar un órgano autónomo en el proceso electoral que tenían atribuciones de vigilancia. Ese comité únicamente coadyuva con la coordinación de este sistema nacional y tiene funciones menores, no se empodera a los ciudadanos, a los ciudadanos que participan en este sistema no se les da los instrumentos legales, procesales, de vigilancia, de auditoría, que permitieran recuperar la confianza en el sistema de administración pública.

Ese comité llega al absurdo de decir que los ciudadanos no serán servidores públicos, serán contratados a través del servicio de honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno. Por lo tanto, no quedan sujetos a la revisión de los propios órganos de control internos.

Este comité de participación ciudadana se contradice, porque a su vez los sujeta como servidores públicos, en función del artículo 108 constitucional. Son ciudadanos que van a participar y van a ser electos por el Senado, pero únicamente van a participar en cuestiones secundarias.

Ellos no inciden en un sistema de recepción de denuncias, no inciden en diseños de políticas públicas que sean obligatorias para los tres niveles de gobierno, únicamente es una pantalla que engaña el compromiso de tomar en cuenta a los ciudadanos, como un sector que pondría equilibrio a un sistema anticorrupción. Son estas deficiencias las que se proponen recuperar a través de las reservas que se presentan, y de nueva cuenta incurrimos en la simulación.

El sistema corre por vías paralelas que no se integran, que no se complementan, se respetan las atribuciones que tienen los órganos internos de control y los órganos de auditoría estatales, siguen su propio camino, no hay una interrelación, no hay una cooperación y coordinación para acabar con la corrupción.

Se excluyen áreas de responsabilidad que quedan fuera de este sistema, como son los contratos de servicios públicos, las concesiones, esto queda fuera de este sistema de corrupción.

Por tanto, tenemos un sistema que simula y proponemos, si se retomaran las modificaciones que presentamos, recuperar, por lo menos, el espacio de la participación ciudadana como un factor de equilibrio que vendría a darle fuerza a este Sistema Nacional Anticorrupción, dotándola de procedimientos que les permitan, efectivamente, vigilar y atacar todo acto de corrupción, no solamente el desvío de recursos económicos, sino también la calidad del servicio público, la responsabilidad de servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que le da la propia ley. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Romero. Insértese en el Diario de los Debates los textos que fundamentan las propuestas de modificación presentadas por el diputado Romero, tal como él lo ha solicitado.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Renato Josafat Molina Arias, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 3, 12, 13, 16, 21, 23, 28, 29, 30, 31 y 32, 11, propuestas de modificación en total, y acordado con el mismo diputado proponente tiene hasta cinco minutos para presentar, un poquito más, seis minutos para presentar sus propuestas de modificación.

**El diputado Renato Josafat Molina Arias:** Gracias, señor presidente. La reserva que presento a continuación tiene la intención de dotar de un verdadero peso ciudadano al sistema nacional anticorrupción.

Hemos escuchado desde hace ya varios meses cómo la legisladora ha intentado engañar a los representantes de la sociedad civil que se involucraron en el ejercicio de propuesta, análisis y discusión de lo que ahora tenemos como dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Durante meses, la bancada del PRI en el Senado se ha esmerado en generar un falso debate sobre si este nuevo sistema nacional de anticorrupción y las leyes involucradas en el mismo quedan dotados de las herramientas para verdaderamente combatir la corrupción, y si además la participación será trascendente en la lucha contra el cáncer del sistema político y de gobierno en nuestro país.

No solo se ha negado a dotar estas nuevas herramientas de los dientes necesarios, sino que además, tal cual tenemos hoy el dictamen, solo simula la participación ciudadana, y lo que en realidad hace es generar una superestructura burocrática que casi queda a la par de una nueva secretaría de Estado.

La minuta estableció que el comité coordinador sería la instancia responsable de la coordinación del sistema nacional para su funcionamiento. Para ello se pone a su disposición la Secretaría Ejecutiva, que no es otra cosa que un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, es decir, se crea un órgano de gobierno como lo establece la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Para el funcionamiento de esta Secretaría Ejecutiva será apoyado por una figura llamada secretario técnico.

Durante toda la discusión hemos escuchado reiteradamente que la ciudadanía, a través del Comité de Participación Ciudadana recibirá al Comité Coordinador, es decir, éste coordinaría el gran sistema nacional anticorrupción, situación que colocaba a la ciudadanía en el rango más alto de una reforma constitucional impulsada por la sociedad civil.

Para Morena es de suma importancia informar a toda la ciudadanía, a la sociedad civil y a todos los sectores de la población, que hasta ahora han estado pendientes de esta gran reforma, que el papel que se le otorgó al Comité de Participación Ciudadana es una farsa. El presidente del sistema, que es uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, solo será un interlocutor entre la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y todo el sistema mexicano.

El papel de ciudadano de probidad y prestigio que participa en el comité coordinador no hace otra cosa que coadyuvar con el secretario técnico. Es al secretario técnico al que se le dota no solo de atribuciones específicas para el funcionamiento del sistema nacional de anticorrupción, se le dan las facultades y obligaciones conferidas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Es decir, nos engañan argumentando que será solo un secretario técnico. Sin embargo, tiene el carácter de un director general de una paraestatal. En otras palabras, no es un secretario técnico, es casi un secretario de Estado.

Legisladores, legisladoras, no nos engañemos. No engañemos a la sociedad diciendo que la ciudadanía será la que presida el sistema nacional anticorrupción. Las reservas que hoy presento pretenden darle un verdadero papel al Comité de Participación Ciudadana, es dotarlo de las atribuciones que le fueron conferidas en el dictamen del secretario técnico.

Se busca eliminar la figura de secretario técnico y que verdaderamente tome las decisiones el Comité de Participación Ciudadana. Dotar de estas atribuciones a este comité es mostrar a la ciudadanía que verdaderamente hay voluntad política, y creemos sinceramente que los ciudadanos marcarán un auténtico cambio en nuestro país.

Ya basta de simulaciones, diputadas y diputados. Basta de engordar la burocracia para favorecer el sembrado de amigos y recomendaciones por parte del gobierno en turno. Basta de generar nuevos cotos de control de daños para los casos que se ventilen de corrupción.

No necesitamos un nuevo Virgilio Andrade en la figura de un súper secretario técnico. Necesitamos el ojo crítico y serio de la ciudadanía informada para combatir de la mano todo acto de corrupción. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Molina. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, que tenía apartados, reservados los artículos 2, 6, 9 y 14, declina su presentación. Y por lo tanto tiene ahora la palabra, el diputado Ángel II Alanís Pedraza del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 3.

**El diputado Ángel II Alanís Pedraza:** Con su venia, señor presidente. Amigos y amigas diputadas, en mi opinión el artículo 3, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 3, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y en particular el artículo 32, incisos b) y c) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no pueden prosperar. Bueno, no pueden prosperar en la forma en que se encuentran redactados.

Mi aseveración encuentra en su consistencia jurídica y legislativa en las siguientes razones. En lo que se refiere a los artículos 3, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el 3, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debo decirles que se excluye al Poder Ejecutivo como ente público por los efectos de dichas leyes, a pesar de que en la parte final de esas fracciones se menciona a los tres órdenes de gobierno. Por lo que considero que en la parte inicial de estos apartados, de estas fracciones, debe incluirse claramente a los tres poderes. Es decir, debe catalogarse con claridad como entes públicos al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial y no solamente al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

Esto es así por la característica que tienen las normas legales de heteronomía, pero además, señor presidente, coordinadores de los diferentes partidos políticos, para todos los efectos legales, políticos y legislativos a que hubiera lugar, propongo a esta soberanía lo siguiente. Debe modificarse, debe adecuarse a la realidad social lo dispuesto en particular por su trascendencia y por su importancia lo que establece el artículo 32, incisos b) y c) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo siguiente.

La inclusión de último momento de las disposiciones contempladas en dichos incisos sin ningún diagnóstico previo y sin ninguna racionalidad aparente, donde se obliga a la declaración patrimonial, de intereses y fiscal a todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con entes públicos, además de aquellas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales que tengan tratos con el gobierno.

Una disposición legal de esta naturaleza implica que por ejemplo aquellos estudiantes que reciban becas del Conacyt o los beneficiarios de programas que benefician a los adultos mayores tendrían que presentar obligadamente esas tres declaraciones.

Por lo tanto, consideramos que esas disposiciones contienen un contrasentido. El gobierno ya cuenta con sistemas de información suficiente sobre los ciudadanos y por el mandato de sus funcionarios y representantes, y por lo tanto es el gobierno quien debe rendir cuentas al pueblo y no a la inversa.

Por lo tanto, consideramos que estas disposiciones carecen de viabilidad técnica, obstaculizan el buen funcionamiento del sistema nacional anticorrupción y banaliza la utilidad de estas herramientas orientadas a la prevención y detección de actos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, quiero pedirles que a ver si en esta ocasión podemos coincidir en el sentido de que estos numerales deben ser adecuados y que no deben pasar con la redacción que actualmente tienen. Por mi parte es todo, muchas gracias amigos y amigas diputados.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Alanís. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación a los artículos 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 36, 49, 51 y 56. Dieciocho artículos en total, y se pide que le establezcamos cinco minutos para exponer sus propuestas de modificación. Adelante, diputada Godoy.

**La diputada Ernestina Godoy Ramos:** Gracias, con su venia. Proponemos este conjunto de reservas por lo siguiente:

Porque la minuta del Senado contiene un modelo burocrático y minimalista del Sistema Nacional Anticorrupción;

Carece de instrumentos efectivos para prevenir y combatir la corrupción;

Acota el sistema a ser un espacio de coordinación entre las autoridades y renuncia a regular compras gubernamentales, el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales, la corrupción empresarial, política y sindical;

No ciudadaniza verdaderamente la rectoría del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que acota de forma extrema la figura del presidente y las atribuciones específicas del Comité de Participación Ciudadana;

Crea la figura del secretario técnico que concentra todas las atribuciones legales administrativas y sustantivas a cargo de los diversos órganos que forman parte del sistema;

El presidente ciudadano tendrá atribuciones únicamente, prácticamente para coordinar las reuniones del comité. No tendrá mayores facultades. Será un presidente de papel a lado de un secretario técnico con poderes casi ilimitados.

La elección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana el Senado se la transfiere a una comisión de selección, es decir, queda fuera del ámbito de responsabilidades de ese órgano legislativo.

Establece requisitos muy laxos en cuanto a la independencia de los poderes y los partidos; y para acreditar trayectoria y experiencia en la lucha por la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción de las y los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana.

Para ello, para apartar a los ciudadanos, crea un órgano descentralizado de la administración pública federal, es decir, bajo la esfera de competencia del presidente de la República, que será responsable de realizar todas las actividades sustantivas que le corresponden al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Dicho órgano auxiliar del Ejecutivo federal detendrá todas las atribuciones operativas y sustantivas de un sistema integrado por órganos autónomos, poderes y ciudadanos, con atribuciones para regular todos los poderes y ámbitos de gobierno del país. Por la puerta de la ley reglamentaria se deja bajo el control del presidente de la República la conducción real del sistema.

Por ello proponemos las reservas a los artículos señalados, a efecto de lo siguiente:

Ciudadanizar la conducción del Sistema Nacional Anticorrupción, otorgando a la presidencia del Comité de Participación Ciudadana, quien será el responsable de coordinar y dirigir a todas las instancias que se crean en esta ley, con facultades plenas para ello. Se le otorga a la Cámara de Diputados la atribución de nombrar a este órgano ciudadano mediante un proceso público, abierto y objetivo en todas y cada una de sus etapas.

Proponemos que se establezcan como requisitos acreditar al menos 10 años de experiencia en la lucha contra la corrupción en la transparencia y 5 años de no haberse desempeñado en ningún cargo público partidario. La minuta solo establece 1 año.

Proponemos crear un instituto como órgano técnico del Sistema Nacional Anticorrupción bajo la dirección del Comité Ciudadano, quien fungirá como órgano de gobierno del instituto.

Proponemos establecer un sistema de recomendaciones basándose en los resultados de las evaluaciones y en los indicadores fijados en la estrategia nacional, estatal, municipal o sectorial contra la corrupción.

Proponemos otorgar la tarea expresa al Comité Coordinador para diseñar un modelo para combatir y prevenir la corrupción política, empresarial y sindical, con base en diagnósticos precisos e indicadores de seguimiento y medición.

Proponemos establecer un sistema de seguimiento, evaluación y observación de las licitaciones, contrataciones y concesiones. Con base en ello publicar tabuladores máximos de precios para establecer términos de referencia pública que eviten la corrupción y el desvío en las compras gubernamentales.

Solicito al presidente de la Mesa que el texto de las reservas sean incorporados íntegramente al Diario de los Debates. Gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Godoy. Tal y como lo ha solicitado la diputada proponente, insértese el texto íntegro de sus propuestas en el Diario de los Debates y consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuestas de modificación a los artículos 17, 34 y 41.

Me precisa la diputada Mirza Flores que solamente presentará propuesta de modificación a los artículos 17 y 34, para efectos del Diario de los Debates. Adelante, diputada, por favor.

**La diputada Mirza Flores Gómez:** Muy buenas tardes. Presidente, con su venia. Compañeras diputadas, compañeros diputados, muy buenas tardes.

El día de hoy vengo con un par de reservas que tienen que ver con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que prevé la creación del comité de participación ciudadana, el cual tiene como objetivo coadyuvar en términos de esta ley al cumplimiento de los objetivos del comité coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con la materia del sistema nacional.

De acuerdo con la normatividad del comité de participación, estará éste integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Aquí viene la parte medular e importante. El artículo 17, en su párrafo establece que en la conformación del comité de participación ciudadana se procurará que se prevalezca la equidad de género.

Entonces, compañeras diputadas y compañeros diputados, los invito a que no caigamos en esta trampa de estos verbos de futuro incierto. Procurará no significa nada, no obliga, procurará, pues si no se procuró no pasa nada; es como fomentar, se fomentará, si no se fomentó no pasa nada; es como decir se facultará, si no se facultó no pasa nada.

En términos del eje del Plan Nacional de Desarrollo de un México incluyente debemos de comprometernos y transversalizar todas y cada una de las normas y entonces deberá decir: será obligatorio que se prevalezca la paridad de género. Ya no estamos hablando de igualdad o de equidad, estamos hablando de una participación igualitaria de mujeres y de hombres en todos los órganos, consejos y cualquier tema en donde debamos tomar decisiones.

Las mexicanas y los mexicanos debemos ser puntuales con lo que estamos solicitando, si no, pues la paridad pretende repartir equitativamente el poder entre hombres y mujeres. Para ello, para cumplimentar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo es necesario que realicemos acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Por otra parte, en el artículo 34, fracción X, de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, el espíritu de este artículo, en la fracción X, tiene como propósito alcanzar la idoneidad en la elección de este cargo público e impedir así el ejercicio de funciones públicas.

Aquí lo importante es incluir también en este ramo, no solamente a los funcionarios mencionados, ya que podrían tener intereses respecto de los asuntos que se les confieren. Por lo tanto, es de gran importancia que ningún funcionario, incluyendo diputadas, diputados, senadores o cualquier funcionario que tengan o haya tenido un puesto de elección popular, se encuentren involucrados dentro de los asuntos que requiera por todos los mexicanos sean atendidos de forma necesaria y expedita conforme a derecho.

—No me apuren, ya terminé. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Flores. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 17.

**La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez:** Compañeros, les voy a leer mi cartel para los que no alcanzan a ver, con mucho cariño: reflexionen las reservas antes de emitir su voto. Gracias. Con su venia, diputado presidente. Para Morena, la violación constante de las leyes laborales, desde las grandes cúpulas oligárquicas del poder, se ha dejado sentir con más fuerza en los últimos años, consecuencia de ello es la mal llamada reforma laboral, que al día de hoy ha traído más hambre y sed de justicia para la base trabajadora del país, como es el caso del magisterio mexicano.

Resulta por demás atroz, que el dictamen que hoy nos ocupa en su artículo 17 se señale que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en razón de su relación con la Secretaría Ejecutiva, carezcan de la relación laboral a que se refiere el artículo 123, Apartado B, de nuestra Carta Magna, y se señale que el vínculo legal será a través de contratos de prestación de servicios por honorarios y además que no gozarán de prestaciones.

Contradiciéndose en tal sólo dos párrafos posteriores del mismo artículo, ya que se señala que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidad del artículo 108 constitucional, definido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que está por votarse en su artículo 3o., fracción XXV, como servidores públicos.

Por lo anterior, queda claro que dicho artículo es violatorio de nuestra Constitución, de las leyes que de ella emanan en materia laboral, así como de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es momento de reivindicar en la ley que estamos por aprobar, las relaciones laborales. No podemos dejar las obligaciones a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y quitarle sus prestaciones laborales constitucionalmente establecidas. Máxime cuando en el mismo artículo, materia de la reserva, se señala que no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

En razón de lo anterior se propone una armonización con el artículo 123, apartado B, fracción XIV constitucional, señalando de igual manera que dicha relación no será un obstáculo, limitación o restricción para el desempeño de sus funciones y/o método de subordinación, coerción en sus decisiones por motivo de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Cuata. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Y tiene ahora la palabra el diputado Jorge Tello López, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 18.

**El diputado Jorge Tello López:** Con su venia, diputado presidente. Hoy presento ante esta soberanía la reserva al artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Señoras y señores diputados, para el Grupo Parlamentario de Morena el fenómeno de la corrupción tiene un impacto directo en su desarrollo, en la calidad de su incipiente democracia y en el bienestar colectivo. Afecta el ejercicio de los derechos humanos y específicamente el derecho de acceso a una impartición pronta, expedita e imparcial de la justicia.

La corrupción alienta la impunidad y la comisión de delitos en la esfera gubernamental y en las actividades privadas. Provoca un daño gubernamental en la relación de los ciudadanos con las instituciones, socaba la legitimidad del gobierno, obstruye el imperio de la ley y hace inalcanzable el Estado de derecho, por lo que es preciso ponerle fin.

Es, según lo han reconocido diversos actores y la sociedad entera, el problema más importante de nuestro país. El Congreso está en deuda con la sociedad, porque no ha se encargado con la determinación que se requiere desde los ámbitos político y legislativo.

El fenómeno de la corrupción es un lastre por los enormes costos económicos, políticos y sociales que ocasiona en los países que la sufren con mayor agudeza. La corrupción es un problema de carácter sistemático que permea a casi la totalidad del cuerpo político en México. Para constatarlo basta recordar que nuestra nación aparece como uno de los países más corruptos entre los 34 miembros de la Organización para la Cooperación Económica.

En materia de corrupción, México se encuentra por debajo de países como Mali, Surinam, Perú, China y Brasil. De acuerdo con el conteo de la transparencia internacional, se mantiene el mismo puntaje respecto de 2014.

A pesar de ser uno de los problemas que más laceran al país, el combate a la corrupción como tema de la agenda nacional cobró relevancias solo a raíz del escandaloso asunto de la Casa Blanca de Enrique Peña Nieto. Antes de ese suceso, el propio gobierno se había encargado de casi extinguir a la Secretaría de la Función Pública y había bloqueado la reforma constitucional para crear la Comisión Nacional Anticorrupción.

El detonante del sistema nacional anticorrupción elevado a rango constitucional y que ahora se busca desarrollar en legislación secundaria no fue una preocupación genuina del presidente y su partido por atender el cáncer, sino una manera de atemperar la crisis de su gobierno, desatada por el evidente conflicto de interés en que incurrió el titular del Ejecutivo.

El reto que tiene el Legislativo ahora es evitar desde la ley que se produzcan hechos protagonizados por altos funcionarios del actual gobierno y que nadie resulte culpable. Ustedes tomen el tiempo que quieran, compañeros. Les pido respeto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Continúe...

**El diputado Jorge Tello López:** Duele. Yo sé que duele...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Y avance hacia la conclusión.

**El diputado Jorge Tello López:**... pero calma, por favor. El paquete de leyes que ahora se discute es insuficiente en particular. No estamos de acuerdo en que el Senado de la República constituya la comisión de selección que se encargará de todo el procedimiento para elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, como lo propone el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción. La importancia del comité en todo el sistema es fundamental, su titular lo va a presidir y será la pieza central de su funcionamiento.

Por ello, Morena, propone que sea la Cámara de Diputados la que constituya la comisión de selección, porque en ella recae la máxima representación popular y se expresa con mayor nitidez la pluralidad política del país. Una decisión de esta naturaleza debe estar en manos de las y los diputados de la nación por ser el vínculo directo con los ciudadanos.

Morena, está por empoderar a los ciudadanos, porque nosotros somos sus representantes legítimos. Llegó la hora de acabar con la corrupción, la impunidad que lacera al país y la Cámara de Diputados debe jugar un papel activo y comprometido. Gracias, compañeros.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Tello. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra, el diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 26.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Que los cielos y la tierra retumben para maldecir a traidores que entregaron a su país y a su gente a una nación extranjera. Que sus almas no encuentren reposo hasta el fin de los tiempos, porque lo más sagrado que tiene un hombre es su honor a la patria.

La reserva que hago al artículo 26 –como sé lo que son, no espero que la aprueben porque ya lo tienen negociado y pactado, porque si algo ha caracterizado a esta Legislatura son los acuerdos en lo oscuro, acordando con el titiritero mayor–, el régimen laboral que debe regir en las relaciones entre el gobierno y los trabajadores de las empresas y organismos autónomos descentralizados y desconcentrados depende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, Apartado A) o B) de las leyes reglamentarias del mismo.

Esos regímenes laborales fueron materia de enorme confusión y desacuerdo entre jueces y autoridades laborales que generaron serias contradicciones conceptuales para determinar si el régimen aplicable para dichas relaciones laborales es el contenido en el Apartado A) o B) del 123 constitucional.

Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha disipado toda duda en ese sentido al establecer mediante jurisprudencia que dichas relaciones laborales, al no emanar del Poder Ejecutivo, deben regirse por el apartado A) del artículo 123 de nuestra Constitución, y determinó: Organismos descentralizados de carácter federal su inclusión en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es inconstitucional.

Estableció que los organismos descentralizados no pertenecen al Poder Ejecutivo a pesar de que formen parte de la administración pública en su faceta paraestatal, pues además de contar con una estructura separada del aparato central tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.

Partiendo de dicha premisa determinó que si bien las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y sus trabajadores se encuentran reguladas por el Apartado B) del 123 de nuestra Constitución, esta circunstancia no resulta admisible tratándose de aquellas que se presenten entre los organismos descentralizados de carácter federal con sus trabajadores por no formar parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, construcción jurisprudencial que se ha hecho extensiva a los niveles estatal y municipal, según se advierte de los criterios sustentados tanto por el propio tribunal del pleno como por la segunda sala de nuestro máximo tribunal en la tesis siguiente. 25/98 y jurisprudencia 2ª/J.

Las facultades del Congreso de la Unión se extienden a expedir la legislación respectiva que, como es lógico –cállense y escuchen por favor–, no deben contradecir aquellos fundamentos de la Carta Magna porque incurriría en inconstitucionalidad como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal del Trabajo, que sujeta al régimen laboral burocrático, no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados, que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo federal.

Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del Apartado B del artículo 123 constitucional. Si no les gusta, pueden retirarse.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** A ver diputado. Permítame, diputado.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** El dictamen que hoy está a discusión, establece una secretaría ejecutiva del Sistema Nacional...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Diputado Juárez. Diputado Juárez, permítame. Le pido a la asamblea respeten la intervención del orador y le pido al orador que avance hacia la conclusión de su intervención.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** No se espanten, no les voy a tirar...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Adelante, diputado.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** No se espanten. El dictamen que hoy está a discusión establece una secretaría ejecutiva del sistema nacional como organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con auténtica autonomía técnica y de gestión que fungirá como apoyo, como órgano de apoyo técnico del Comité Organizador del Sistema Nacional para el Desempeño de sus Atribuciones y como tal, sus trabajadores deben regirse por el artículo 123 constitucional Apartado A, que es el cambio que estamos solicitando con la reserva al artículo 26 en el capítulo cuarto, sección I.

A estos trabajadores se les tiene que garantizar igual que a los de Telecom, Caminos y Puentes Federales si esas u otros organismos descentralizados, sus derechos fundamentales, laborales como el de negociación colectiva y de huelga, derechos que les son negados en ese Apartado B. Es un acto por demás inconstitucional, se quieren reducir los derechos de los trabajadores, pues considerarlos en este apartado a pesar de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significa también para ellos la disminución de sus pensiones, jubilaciones y otros derechos en materia de seguridad social.

No podemos seguir violentando la estabilidad en el trabajo ni los derechos colectivos que son preceptos establecidos en nuestra Constitución y en los convenios internacionales que México ha firmado y ratificado. En Morena defenderemos a los trabajadores de esta Secretaría para que sus derechos laborales y sindicales les sean reconocidos, trabajadores mexicanos. Va a quedar de manifiesto quiénes son los verdaderos traidores y los que siempre han lesionado su derecho a gozar de la Constitución y de la propia Ley Federal de Trabajo que es protectora y garante todavía de esa libertad sindical y de ése derecho a tener una pensión y un retiro digno, lo contrario es lo que van a hacer ahorita, van a planchar a partir de que el capataz, el patrón que está aquí enfrente levanta el dedito o lo baje. A esas personas...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado, por favor.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Son las que ustedes eligieron como legisladores y vean el papel tan lamentable que están haciendo, porque son unos traidores.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha. Y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Y se pide a la Secretaría abrir el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación en lo particular de los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 48, 49, 51, 56, 57 y 59, 38 en total, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos del dictamen.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos referidos por el presidente en términos del dictamen.

(Votación)

¿Algún compañero o compañera que falte por emitir su voto? Sigue abierto el sistema, compañeros.

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 384 votos a favor, 4 abstenciones y 63 en contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Aprobados los artículos reservados de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en términos del dictamen, por 384 votos.

---

## **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

---

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Pasaremos ahora a lo correspondiente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Pido a la Secretaría dé cuenta de los artículos reservados.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Artículo 3, 32, 5, 7, 8, 10, 15, 20, 24, 25, 29, 50, 54, 57, 74, 75, 76, 77, 81, 84, 88, 117, 119, 123, 124, 125, 128, 132, 208, 210, 222, 4, 32, 33, 223, 17, 27, 88, 89, 27, 30, 31, 46, 29, 50, 78, 41, 61, 64, 91, 38, 74, 124, 200. Adición de un transitorio.(\*). Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados del artículo segundo de instrucción del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los artículos transitorios del proyecto de decreto en conjunto.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Algún compañero o compañera que falte de emitir su voto?

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Parece que ya no hay movimientos en el tablero electrónico, no se ve a nadie que entre corriendo a su curul a votar. Por ahí acaba de votar alguien más. Pregunte y ya.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** ¿Algún compañero o compañera que falte de emitir su voto?

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Sigue abierto por unos cuantos segundos. Diputada Ortega, córrale, ándele, ándele, arriba, arriba. Ahora sí parece que ya.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se emitieron 338 votos a favor, 0 abstenciones, 110 en contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados del artículo segundo de instrucción del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los artículos transitorios del proyecto de decreto en conjunto, por 338 votos.

Y pasamos ahora a la discusión en lo particular, de los artículos reservados. Y tiene la palabra el diputado Ángel II Alanís Pedraza, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación a los artículos 3 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**El diputado Ángel II Alanís Pedraza:** Buenas tardes, nuevamente con su venia, señor presidente. Amigos y amigas, diputados y diputadas, hace un momento externé una reflexión, vuelvo a insistir en ese punto. Me parece muy importante y por esa razón insisto.

El artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no puede coexistir, no puede prosperar legislativamente hablando. Es necesario que su redacción sea revisada puntualmente.

En particular, las fracciones B y C obligan a los gobernados a rendir sus declaraciones patrimoniales, fiscal y de intereses. Eso no me parece aceptable, y por ese motivo es que nuevamente reitero que debe modificarse la redacción, y hasta en tanto no se modifique esa redacción, la redacción en la que está planteado, no puede ser aprobado por esta honorable asamblea.

Lo anterior encuentra su consistencia jurídica en lo que ya expuse hace un momento. Hasta los estudiantes que reciban una beca del Conacyt tendrían que rendir sus tres declaraciones, su Tres de Tres.

Los adultos mayores que reciban un apoyo del gobierno federal también estarían obligados. Y los campesinos, inclusive, que reciban apoyos del gobierno federal, también tendrían la obligación de rendir sus declaraciones patrimoniales, la fiscal y la de intereses.

Por eso motivo insisto nuevamente, amigos y amigas legisladoras, creo que es el momento de coincidir, creo que es el momento de que veamos que se puede causar un daño mayor al esperado. Además, la propuesta que les hago es concordante con los reclamos que se están haciendo allá afuera. La sociedad es la que nos está pidiendo que tengamos cuidado con esa redacción.

Yo termino mi intervención pidiéndoles, como lo han hecho algunos compañeros, que reflexionen estas reservas. Por su atención, muchas gracias. Por mi parte es todo. Gracias, presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Alanís. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** A ver, le pido que repita la votación, porque reclaman; que hay duda. Repítala en votación económica, diputada, por favor.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Ahora sí está evidente la mayoría por la negativa. Por lo tanto, se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Ernestina Godoy Ramos, para presentar propuesta de modificación a 30 artículos: 7, 8, 10, 13, 20, 24, 25, 29, 50, 54, 57, 74, 75, 76, 77, 81, 84, 88, 117, 119, 123, 124, 125, 128, 132, 208, 210 y 222. Tiene el uso de la palabra hasta por seis minutos para presentarlas en una sola intervención. Adelante, diputada Godoy.

**La diputada Ernestina Godoy Ramos:** Gracias. Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros, la minuta que se pretende aprobar es el mejor reflejo del desaseo que imperó en el presente proceso legislativo para aprobar el conjunto de leyes que forman el sistema nacional anticorrupción.

La desidia que privó en la Cámara de Senadores para discutir, analizar y aprobar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refleja graves errores de fondo y de forma. Dentro de los errores de fondo

que contiene la citada ley es el establecimiento de un régimen de excepción que otorga privilegios y que incluso incentiva los actos de corrupción y la impunidad.

Lo anterior es así porque el artículo 5 de la ley excluye de dicho régimen a los consejeros independientes de los órganos de gobierno, de las empresas productivas del Estado, de los entes públicos y de las entidades de la administración pública federal que realicen actividades comerciales, creando en los hechos un régimen de excepción que no se encuentra previsto en el artículo 108 constitucional, y ello definitivamente contraviene nuestra Carta Magna, puesto que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción del año pasado jamás previó regímenes de excepción como ahora erróneamente lo establece la Ley General de Responsabilidades, contraviniendo con ello en una ley inferior a nuestra Carta Magna. Incluso ha pasado por desapercibido, que con la presente ley la burocracia crecerá al establecer la creación de distintas autoridades como las denominadas Investigadoras, substanciadoras, resolutoras y las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la minuta del Senado por la que se crea la ley a discusión pudo haber sido discutida con la oportunidad y la diligencia necesaria, sin embargo su negligencia evidencia su falta de cuidado al legislar. Así, la minuta considera en los artículos que se reservan, la posibilidad de que las alcaldías previstas en el 122 constitucional tengan una hacienda pública cuando es sabido que de conformidad con la reforma política de la Ciudad de México aprobada en enero de este año, fue el propio Congreso de la Unión como integrante del Constituyente Permanente quien le negó la posibilidad de ello, incluso le negó la autonomía financiera.

De igual forma, la minuta remitida por el Senado otorga atribuciones a lo que le ha denominado autoridades resolutoras, cuando en realidad de acuerdo con el propio ordenamiento, dichas atribuciones corresponden a las autoridades sustanciadoras tratando de faltas no graves. Además de lo anterior, resulta conveniente mencionar que algunos de los artículos de la citada ley remiten a otros preceptos legales de la misma, pero que nada tiene que ver entre ambas, es un descuido legislativo imperdonable. Manifestamos como Morena en esta ley que estamos por la máxima publicidad de todo lo que tiene que ver con nuestras declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

Por dichas razones pongo a consideración del pleno las reservas a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, como sé que no las van a aprobar –va a entrar la aplanadora–, solicito desde este momento a Servicios Parlamentarios que una vez aprobada y antes de enviar al Ejecutivo para su promulgación, realice una revisión minuciosa para evitar vergüenzas y conflictos normativos.

También solicito a la Mesa que el texto de las reservas sea incorporado íntegramente al Diario de los Debates. Es cuanto.

#### **Presidencia del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano**

**El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano:** Gracias, diputada Godoy. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano:** Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos el diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra, del Grupo Parlamentario de Morena.

**El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra:** Con su venia, diputado presidente. El principal problema que hoy enfrenta nuestro país es la corrupción. Lo hemos dicho este día una y otra y otra y otra vez. Corrupción, corrupción, corrupción. Y es por los hechos de corrupción que existe inseguridad en las calles, se perversa la

vocación del servicio público, se desvían recursos públicos de todo el pueblo a manos de los mismos servidores y de particulares.

La Ley de Responsabilidades Administrativas carece de la definición del concepto hechos de corrupción, siendo la definición total de la totalidad de este paquete de reformas para combatir la corrupción.

En Morena durante la discusión de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada el periodo pasado, manifestamos la necesidad de incorporar este importante concepto a dicha ley. Lo que se nos contestó fue que no era materia de esa ley, que para eso tendríamos la Ley del Sistema Anticorrupción, y ¿Dónde está?

El ordenamiento más pertinente para incluir este concepto, es precisamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por el contrario, y en congruencia con lo que acabo de decir, parece ocioso que la definición de magistrado, si se encuentra definida, siendo que esta ley no es la específica de esta materia.

Por otro lado, acabamos de atravesar por un proceso electoral, y como en todos, las malas prácticas de muchos partidos salieron a relucir, es lamentable ver que candidatos en vez de hacer compromisos con el pueblo de México, lo hacen con empresarios, con criminales, con los poderes fácticos, y al pueblo lo más que le toca son promesas.

Si bien, los candidatos a puestos de elección popular no son servidores públicos como tal, sí reciben presupuesto público, y deberían, sólo por ese hecho, hacer declaraciones patrimoniales, aunado a los controles de fiscalización que la Ley Electoral prevé.

En México, la gente busca empleo, alimento, educación, una cobertura integral y de calidad de los servicios de salud, y desgraciadamente la administración pública no ha logrado satisfacer estas apremiantes necesidades básicas.

¿Y por qué? Por la corrupción, señores. Pero eso sí, van a tener toda una maquinaria puesta en funcionamiento para simular que trabajan para combatir la corrupción con recursos que deberían beneficiar directamente a la población.

Dada esta situación no podemos más que ofrecerle al pueblo un sistema lo más completo y eficaz posible, y esto incluye ser precisos en los términos que utiliza la legislación. No apresuremos la discusión de esta minuta, el pueblo no se merece que un paquete de leyes que se discutieron todo un año en el Senado, sean discutidas en esta Cámara en solo unas horas, si se va a invertir recursos de todo tipo, no sólo es necesario, sino imperativo perfeccionar la minuta.

Por lo anterior expuesto, es que pongo a consideración de esta asamblea la inclusión de los conceptos hechos de corrupción y de candidato en el artículo 3, además de la supresión de concepto de magistrado en el mismo artículo, así como la adición de un artículo tercero transitorio para hacer las adecuaciones pertinentes en materia electoral. Por su atención, gracias. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano:** Gracias, diputado Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano:** Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos el diputado Jesús Serrano Lora, del Grupo Parlamentario de Morena, para referirse a la reserva del artículo 4 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**El diputado Jesús Serrano Lora:** Muy buenas noches. Con su venia, señor presidente. Vengo a someter a consideración de este pleno la reserva al artículo 4o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que los candidatos a elección popular sean también sujetos obligados para el acuerdo a las siguientes consideraciones.

México aparece como uno de los países más corruptos, escúchese bien, más corruptos, entre los 34 miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, y ocupa el lugar 95 de 168 países de acuerdo con la lista publicada por Transparencia Internacional.

En el Índice de Percepciones sobre Corrupción 2015 México obtiene un puntaje de 35 en una escala de 0 a 100, donde 0 significa altamente corrupto y 100 muy limpio. En materia de corrupción se encuentra por debajo de países como Mali, Surinam, Perú y el Brasil, de acuerdo con el conteo de Transparencia Internacional, y mantiene el mismo puntaje respecto del 2014.

La organización recomendó en un comunicado prestar atención especial a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como planes y acciones anticorrupción en las empresas nacionales y extranjeras que son proveedores del Estado. Acuérdense de Higa.

Los candidatos son sujetos cuya pretensión es el acceso a ejercer la función pública, por tal motivo tienen la responsabilidad de transparentar su declaración patrimonial. En las recientes elecciones a cargos populares en México solo 12 de 76 hicieron públicas sus declaraciones patrimoniales, fiscal y de interés, evadiendo toda responsabilidad de transparencia y honradez.

Es claro que quien ve en la función pública un interés económico, un modelo de vida enriquecerse ilícitamente a costa del pueblo, comúnmente se ve y se entiende la política desde la óptica de quienes han venido mal gobernando este país, evadirá la responsabilidad de presentar su declaración patrimonial para así evitar que rindan cuentas claras en esta Ley Federal de Responsabilidad.

Es claro que aquí en México se premia a la corrupción y a la impunidad, como es el caso concreto del ex gobernador de Coahuila, ex flamante presidente del PRI, quien destapó la candidatura presidencial del ahora habitante de la Casa Blanca, Enrique Peña Nieto. Ya no más corrupción, ya no más impunidad, póngase el saco a quien le quede. Es todo, señor presidente.

**El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano:** Gracias, diputado Serrano. Consulte la Secretaría a la asamblea e votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas ya los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano:** Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos la diputada María Guadalupe Munguía Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN, quien hablará sobre los artículos 4, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Nos solicita la proponente participar en un momento posterior. Con todo gusto.

Tiene el uso de la voz la diputada Norma Rocío Nahle García, del Grupo Parlamentario de Morena, para argumentar el artículo 5o de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**La diputada Norma Rocío Nahle García:** Con su permiso, señor presidente. Morena votó en contra esta ley por los tantos desaciertos que tiene, y este artículo 5o es uno de ellos.

La ley debe ser pareja para todos, todos los funcionarios, y el artículo 5, dice el texto que no se consideran servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni los entes públicos, en cuyas leyes de creación de prevea expresamente. Estas son de las divinidades que se aprobaron en la reforma energética.

¿Quiénes son los consejeros independientes en Pemex y en CFE? En Pemex está el maestro Alberto Tiburcio, que viene de Ernst & Young; está el doctor Octavio Francisco Pastrana, colombiano, un colombiano que es consejero de Pemex, entérense ustedes, está el ingeniero Jorge José Borja Navarrete, procedente de ICA, y el doctor Carlos Elizondo Mayer Serra, un conocido catedrático del CIDE.

Ellos no van a entrar a esta ley, pueden disponer de Pemex, pueden vender o entregar Pajaritos, las refinerías o lo que sea y no hay problema. Es por eso que votamos en contra, es por eso que esta ley está acotada, eso es lo que nos hace mal aquí en el Congreso, nos vemos mal como diputados, nos quedamos cortos.

Nosotros estamos proponiendo que en el artículo 5 se modifique que son sujetos obligados de esta ley los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado.

En este mismo sentido van los consejeros de la CFE, quien es el doctor Luis de la Calle Pardo, conocido; el ingeniero Rubén Flores García, la licenciada Blanca Avelina Treviño de la Vega y el ingeniero Enrique Zambrano Benítez. Estas personas, que por cierto las designó el presidente de la República, son las que no van a tener que cumplir la Ley de Responsabilidades.

Creo que es un gran error, este y los demás artículos que nos estamos reservando. Son acuerdos que ustedes están haciendo, pero esta ley más temprano que tarde nos va a dar la razón de que esto está acotado. Les pido, de la manera más atenta, que tengan la voluntad para corregir pues lo que ustedes están haciendo mal. Es cuanto, señor presidente.

#### **Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Nahle. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Adán Pérez Utrera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 5.

**El diputado Adán Pérez Utrera:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras diputadas, compañeros diputados, la reserva que presento a su consideración, consiste en reformar el artículo 5 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que considere como servidores públicos a los integrantes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado y a los consejeros independientes que integran los órganos de gobierno de entidades de la administración pública federal que realicen actividades comerciales.

De lo contrario, se estaría contraviniendo lo establecido por el artículo 108 de la Carta Magna, que considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el ámbito público.

Es inadmisibles un Sistema Nacional Anticorrupción que contemple excepciones, sobre todo, en las entidades del sector energético del país, donde la corrupción es un lamentable rasgo distintivo. Ellos tomarán decisiones de trascendencia sin ninguna responsabilidad.

Respetuosamente, solicito aprobar esta propuesta, pues de lo contrario una vez más quedará demostrado que quienes se asumen como mayorías monolíticas e imperturbables rechazan todo aquello que atente contra el statu quo de sus intereses.

Las leyes que hoy discutimos obviamente no están a la altura de la sociedad mexicana para atender uno de sus problemas más graves, la corrupción. No se da una auténtica independencia entre vigilantes y vigilados, porque al final quienes vigilan serán designados por los propios vigilados.

Es igualmente inaceptable que no sea obligatorio para los servidores públicos hacer pública la declaración patrimonial, fiscal y de intereses, la famosa Ley Tres de Tres.

El sistema de seguimiento y de evolución patrimonial es igualmente ineficaz al no entregarse a la plataforma digital nacional la información fiscal completa de los servidores públicos. No hay un procedimiento para tramitar y dar seguimiento a las denuncias públicas y a los ciudadanos por actos de corrupción de algún servidor público.

Hoy la privatización de bienes nacionales es para favorecer a los amigos y socios políticos y las concesiones estratégicas en vías de comunicación a empresas afines al régimen. Hemos perdido la posibilidad histórica de que la Cámara de Diputados muestre su estatura democrática y le dé a los ciudadanos razones para volver a creer en la buena política. Hoy pierde la ciudadanía y pierde la democracia participativa y ganan quienes no lo merecen. Se salen con la suya quienes proponen que en apariencia las cosas cambien para que todo siga igual.

Yo pregunto, qué razones se le darán a los más de 600 mil ciudadanos que presentaron una iniciativa que en el Congreso de la Unión se acabó diluyéndola hasta hacerla un sistema anticorrupción a modo, que en lugar de combatirla la disfrazara.

Qué les diremos a las futuras generaciones cuando pregunte qué aportamos al país cuando acudimos a hacerlo, justo cuando la corrupción gangrenaba los tres niveles de gobierno. ¿Acaso queremos un México en el que día a día aparezcan más Casas Blancas? Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Pérez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena para presentar propuestas de modificación a los artículos 7 y 223. Va a presentar, como lo dije, propuestas de modificación a dos artículos y le pido que lo haga en un término de hasta seis minutos, para que no entorpecamos el desarrollo de la asamblea.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Entonces, pido que queden inscritas en el Diario de los Debates todas las reservas.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** ¿Perdón?

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Que queden inscritas en el Diario de los Debates.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Y desde luego nos está solicitando que queden inscritas en el Diario de los Debates, tal cual las trae elaboradas. Por lo tanto, de antemano instruyo que así sea, que se integren íntegras en el Diario de los Debates. Adelante, diputado. Adelante.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Y luego piden respeto, y no se aguantan.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Adelante, diputado, por favor.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Luego están de chillones. Reserva al artículo 233, una de las principales. Es una chulada, ¿eh? Una de las principales atribuciones que tiene el Estado es la potestad disciplinaria que ejerce sobre los servidores públicos. Esta potestad se materializa en la instrumentación del procedimiento de responsabilidades administrativas.

La conducta de los servidores públicos está ampliamente regulada en diversas disposiciones jurídicas, que tienen como finalidad el adecuado cumplimiento de la función pública. Su comportamiento debe ser orientado a observar los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público.

En este sentido, se le imponen obligaciones y ante su incumplimiento el Estado hará uso de su derecho a sancionar. Una modalidad de ese derecho del Estado es el procedimiento de responsabilidades administrativas, a través del cual se investigan conductas infractoras y se sanciona administrativamente a un servidor público que realice conductas contrarias a dichos principios, determinando la existencia de una responsabilidad administrativa.

Los principios de este sistema, reitero, de responsabilidades administrativas consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, mismos que rigen al servicio público.

En cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley y que violentan los principios del servicio público, dan origen a la responsabilidad administrativa, la cual se determinará mediante el procedimiento de responsabilidades de investigación disciplinario o sanción que deberá instrumentar el órgano interno de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal. Actualmente la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que el titular de la dependencia correspondiente será el encargado de ejecutar la suspensión y destitución del cargo a servidores públicos de base conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación del trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Esta reserva al artículo 223, establece que en caso de cese, suspensión o rescisión del contrato de servidores públicos de base, el titular del ente público debe de tomar en cuenta todos los procedimientos previstos en la legislación aplicable y no como se está haciendo actualmente, como en el caso del magisterio, que están siendo despedidos por el sargento de la SEP e incluso ahora hasta encarcelados sin tomar en cuenta su derecho al debido proceso que tiene que contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada. O díganme ustedes, diputadas, diputados, ¿a qué maestro se le ha otorgado el derecho formal de poder ser escuchado y de poder ofrecer pruebas para su legítima defensa?

Tenemos el caso también de miles de servidores públicos que fueron amenazados con el despido en periodo de elecciones por no votar por el partido del gobierno en turno, fueran del PRI, PAN o PRD, o de cualquier otro partido, e incluso varios de ellos fueron despedidos por negarse a ello y por su militancia en Morena. No queremos que esta laguna legal que se deja sea la forma jurídica a modo para que sin más ni más se continúe con el despido masivo de los trabajadores, ya sea de Pemex, del magisterio, de la salud o de cualquier otro instituto u órgano federal.

La siguiente que presento es la reserva a las fracciones III y VII del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para dar un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. Es indispensable que cada uno de los servidores públicos se comporte bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Dentro de estas funciones se les imponen obligaciones que tienen que ser cumplidas. En caso contrario el Estado puede hacer uso de su derecho a sancionar.

Algunas de las más importantes obligaciones de los servidores públicos son el cumplimiento del servicio por el cual fue encomendado de la mejor forma posible con apego a las leyes y formas que determinan el manejo de recursos económicos públicos, desempeñar su cargo sin cobro de beneficios adicionales y proporcionar en tiempo y forma la comprobación de la aplicación de los recursos financieros a su cargo.

Esta reserva define la obligación de los servidores públicos de anteponer el interés colectivo al personal, siempre con apego a las funciones encomendadas de acuerdo con el manual de organización de la dependencia a la que está adscrito.

En la fracción VII del mismo artículo se establece la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución, a lo que agregamos también los derechos humanos que se contemplan en los acuerdos internacionales suscritos por México.

Queremos que esto quede establecido en esta ley, pues es muy común que cuando se habla de violación de derechos humanos y laborales no se toman en cuenta estos acuerdos internacionales.

Voy a referir un caso del ámbito sindical donde el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo se amparó ante la Suprema Corte de Justicia, pues el artículo 68 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado establece que en cada dependencia solo habrá un sindicato y esto va en contra del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al derecho de sindicalización. La sentencia de la Corte fue a favor del sindicato y es muy trascendente, pues rompió con el corporativismo sindical de este sector.

La lucha por defender este derecho en el país a través del Convenio 87 dio también como resultado que la Federación Democrática de Sindicatos y Servidores Públicos fuera registrada y reconocida en el mismo plano de igualdad jurídica que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), a pesar de que la Ley de los Trabajadores establecía que exigía de una sola federación reconocida por el Estado.

Concluyo. Les recuerdo también que los tratados son un compromiso del Estado Mexicano. De lo anteriormente está lo pactado que obliga en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 que claramente establece que un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Un principio toral universal del derecho internacional es que todas las normas y obligaciones internacionales deben cumplirse de buena fe. Morena hace esta reserva para contribuir precisamente a cumplir el objetivo de nuestras obligaciones en esta Cámara. Ver, escuchar y legislar a favor del pueblo. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Juárez. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 15.

**La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis:** Buenas tardes compañeras y compañeros legisladores. Seré muy concreta y muy enfática ya que vengo a proponer, pero más que nada a exhibir las graves deficiencias que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el artículo 15 se le permite a la Secretaría y a los órganos internos de control, considerando sus funciones, que podrá, podrá, si quiere, si le da su gana, podrá en su momento implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

¿Qué significa esto para todos, los 500 letrados que integramos esta Cámara? Que es como una llamada a misa, que al que le dé su gana lo hará, y al que no le dé su gana se la pasará por el arco del triunfo, como lo estamos haciendo con esta maravillosa Ley Anticorrupción que lo único que está es hecha a modo para seguir afectando al pueblo de México, para seguir enriqueciendo corruptos y para seguir lacerando la necesidad de los mexicanos que nos trajeron aquí, con mucho cariño y con mucho entusiasmo nos regalaron su voto, y nos vale sorbete, y les volteamos la cara, y no estamos aquí para hacer nuestro trabajo, y lo que es peor, nos burlamos de ellos una y otra vez, maquillando una presumible Ley Nacional Anticorrupción que lo único que es, es una cachetada para todos los mexicanos que nos mantienen. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Ramírez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 17.

**La diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez:** Con su venia, señor presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es la encargada de determinar las obligaciones de los funcionarios públicos con fin de salvaguardar la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Por ello, desde esta tribuna, a nombre de quienes integramos la bancada de los ciudadanos, hoy vengo a proponer modificaciones a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que los órganos internos de control al interior de las dependencias y entes públicos deberán establecer acciones tendientes a la prevención y orientación de los servidores públicos en su desempeño ante las disposiciones que rija el accionar del Sistema Nacional Anticorrupción.

Lo anterior lo consideramos necesario, ya que muchas veces los servidores públicos necesitan de directrices, de guías para hacer su trabajo cada vez mejor y con mayor calidad. Por este motivo nosotros planteamos ante ustedes, compañeros, que todas las acciones de mejora que observen, detecten y diseñen los órganos internos de control deberán ser tendientes a mejorar la gestión pública en cada uno de esos ámbitos de actuación.

Pero observamos que será necesario que se establezcan plazos para que esas acciones de mejora sean del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, por lo que estamos proponiendo como fecha límite de esta actividad sea el 31 de marzo del siguiente año al cual se efectúe esas acciones de mejora, dado que el texto vigente en discusión se encuentra abierto y no propone una fecha exacta para un cierre, lo que antecede provoca una laguna sin poder ser atendida, ya que la ley de ser aprobada en sus términos permitiría continuar con esta opacidad.

Nuestra propuesta permitirá a esta secretaría no sólo su conocimiento, sino también establecer mejores y mayores alcances de la misma y en su caso permitirá establecer medidas para su mejoramiento continuo. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Mercado. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuestas de modificación a los artículos 27, 29, 88 y 89, en una sola intervención. Le vamos a dar, en virtud de que va a presentar propuesta de modificación a cuatro artículos, hasta cinco minutos para el manejo del tablero electrónico. Adelante, diputada Delgadillo.

**La diputada Verónica Delgadillo García:** Con su venia, diputado presidente. Señoras y señores, compañeras y compañeros, es necesario insistir que el día de hoy nos encontramos en un momento claro de definiciones. Un momento en el que cada uno de nosotros debe demostrar del lado que está; un momento donde cada uno de nosotros va a decidir qué historia quiere construir.

El primer error fue darle la espalda al 3 de 3, a una iniciativa ciudadana que presentaron más de 600 mil mexicanos. Un mal comienzo para un sistema que tendría que combatir de manera frontal y directa la corrupción en nuestro país. De esto ya no hay marcha atrás, las diputadas, los diputados, los senadores que tomaron esa lamentable decisión pagarán el costo de frente a los ciudadanos.

El segundo error es tratar de evitar que las declaraciones sean públicas. La declaración fiscal, patrimonial y de intereses debe ser completamente pública, sin ningún espacio para la discrecionalidad ni la opacidad. Un 3 de 3 como lo pretenden aprobar los partidos de siempre es solo una simulación, es un intento más de verle la cara a los ciudadanos. Y compañeros, la época de la impunidad ya terminó.

Limitar la publicidad de las declaraciones 3 de 3 es un nuevo conflicto de intereses, porque serán al final de cuentas los partidos políticos los encargados de rendir cuentas, los que decidan qué es información reservada y qué información se puede publicar. Esto no ayuda a combatir la corrupción ni tampoco elimina la impunidad.

Insisto, no puede haber un solo dato que los ciudadanos no puedan conocer y no puedan consultar en todo momento, esto debe ser el compromiso y la obligación de cualquier persona que aspire a un cargo de elección popular, que aspire a representar a los ciudadanos.

Los diputados ciudadanos ya lo dijimos y lo volvemos a decir, no vamos a aceptar regateos en la transparencia ni en la rendición de cuentas. Basta ya compañeros, basta de simulaciones, un 3 de 3 que no es completo, que no es público y que no es obligatorio, no le sirve a México, no le sirve a los ciudadanos.

Señores del PRI, señores del Verde y de otros partidos, hoy podrán aprobar esta iniciativa descafeinada, pero no podrán aligerar el peso de la historia, hoy la realidad del país en donde vivimos, la corrupción amenaza a nuestras instituciones públicas. En la realidad que hoy vivimos ustedes decidieron cerrarle la puerta nuevamente a la transparencia.

Hoy votarán en contra de la publicidad total de las declaraciones 3 de 3, pero no podrán lavarse la cara ni ignorar una vez más su responsabilidad. Podrán esconderse detrás de sus declaraciones, pero no podrán ocultarse del juicio de los ciudadanos ni del juicio de la historia.

Por la trascendencia que implica la votación de esta reserva, le pido de la manera más respetuosa a la Presidencia, que lo someta a consideración a través del tablero electrónico, para que le quede muy claro a los ciudadanos quiénes están realmente a favor de la transparencia y quiénes quieren seguir alimentándola a nuestro país. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Delgadillo. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Es evidente la votación, a vista de la propia Presidencia, además de suscribir lo que ha dicho la Secretaría.

Tiene ahora la palabra el diputado Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuestas de modificación a los artículos 27, 29, 30, 31 y 40, hasta por cuatro minutos para presentar propuesta de modificación a cinco artículos, por favor, adelante.

**El diputado Jorge Álvarez Maynez:** Sí, son varios artículos los que están reservados, pero son sólo dos temas a los que me voy a referir. Estoy completamente de acuerdo con lo que acaba de decir Verónica Delgadillo y que ya se dijo en el Senado, en el artículo 29 está la clave de la trampa que se hizo al Tres de Tres, pero no

exclusivamente ahí, el Tres de Tres ha sido saboteado también desde uno de sus instrumentos más importantes, que es el sistema de evolución patrimonial y desde una de sus patas estratégicas que es la declaración fiscal.

De qué les sirve a los ciudadanos el sistema de evolución patrimonial, si cuando entren a ver la declaración fiscal de los servidores públicos van a ver solamente una carátula de que sí la presentaron.

El chiste del sistema de evolución patrimonial es que año por año los ciudadanos pudieran ver cuánto ganó un servidor público, cuánto declaró y eso cómo impactó en su patrimonio y en su declaración patrimonial, y estar contrastando esa evolución año por año.

Si nada más ven una carátula en la que les dicen que se presentó su declaración fiscal, el ciudadano no puede cotejar, no puede comparar y no puede utilizar ese sistema de evolución patrimonial para conocer cómo evolucionó el patrimonio de un servidor público. Por eso, lo que proponemos es que además de la carátula de la declaración fiscal, se puedan incluir los montos.

Hay otro concepto, otra trampa peligrosa, que es otra de las reservas, en el artículo 29 que no ha sido discutida en el Senado, que se refiere al tema de la vida privada. Estamos de acuerdo en el tema de la protección de los datos personales, pero la máxima publicidad, acotada por la vida privada, cuando menos tendría que seguir los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sí pueda haber publicidad de hechos que tengan que ver con la vida privada de los servidores públicos cuando estos sean de interés público.

Si el hecho del que se está hablando tiene un impacto en la función pública o es de interés público, uno no puede argumentar que por la vida privada no va a dar la información que le esté requiriendo un ciudadano, o en este caso un instrumento de rendición de cuentas.

Nosotros solamente le proponemos agregar un párrafo al artículo 29 que diga: sí se podrán conocer hechos que tengan que ver con la vida privada de los servidores públicos, siempre y cuando sean de interés público, que es un párrafo acorde a los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin declaración fiscal completa, pública y que permita a los ciudadanos conocer la evolución patrimonial no hay un Tres de Tres completo y lo que tenemos es una versión light, descafeinada y que contradice el espíritu de lo que 630 mil ciudadanos pidieron con su firma a las legisladoras y los legisladores de esta Cámara y de la Cámara de Senadores. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Álvarez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Repita la votación económica, por favor. A juicio de la Presidencia está clara, pero ante el reclamo de algunos diputados, por favor. Tranquilos, serenos, no se me aceleren.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** A ver, miren, tranquilos, serenos. Tenemos a continuación, sabiendo que el tema, el artículo en particular que ha generado la mayor polémica desde antes de este debate aquí mismo, y durante el debate es el artículo 29, pero que hasta hoy, debo decirlo así, han sido presentadas propuestas en paquete junto con otros artículos, por diversas compañeras y compañeros legisladores.

Bájeme la mano, diputada Delgadillo, ya la vi que está ahí con la manita en alto, pero me inquieta su mano en alto.

Entonces, tengo enseguida, se los voy a decir con toda precisión y claridad. Una lista de 5 compañeras y compañeros se inscribieron reservando el artículo 29 y están estrictamente en fila, para presentar solamente propuesta de modificación al artículo 29.

Entonces, yo les propongo respetuosamente que, a juicio de la Presidencia, la votación es mayoritariamente ahorita en el sentido de no aceptar las 5 propuestas que presentó el diputado Álvarez Maynez, pero que entonces escuchemos a los 5 oradores que están enlistados estrictamente para el 29.

Y luego también, espero que no haya objeción en que para evitar dudas sobre el resultado de la votación, si se admite a discusión o se admiten a discusión las propuestas de modificación del 29, abramos el tablero electrónico para votar estrictamente el 29. Bien, entonces lo haremos así y gracias por su confianza y comprensión.

Tiene ahora entonces la palabra el diputado Cesar Flores Sosa, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 29.

**El diputado Cesar Flores Sosa:** Con permiso de la Presidencia. El día de hoy queremos mandar un mensaje muy claro a la sociedad mexicana. Acción Nacional está a favor de que todo ciudadano tenga acceso pleno a la información pública de carácter patrimonial, fiscal y de interés de los servidores públicos.

En el PAN hicimos nuestra la exigencia de la sociedad civil para impulsar una iniciativa de Tres de Tres como pieza fundamental del sistema nacional anticorrupción. En congruencia, nuestros compañeros senadores del PAN defendieron a capa y espada esta iniciativa y hoy nos corresponde a nosotros hacer lo propio en esta tribuna.

Sin embargo lo voy a decir con todas sus letras, hay un grupo mayoritario de senadores y diputados, que le han dado la espalda al ciudadano, un grupo de legisladores que han desconocido la iniciativa suscrita por más de 630 mil ciudadanos que hoy la rechazan con la forma tramposa en nombre del derecho a la privacidad. Es un insulto para el pueblo de México que la primera iniciativa ciudadana propuesta por una sociedad civil organizada en la historia de nuestro país, sea ignorada por el Congreso de la Unión.

Queremos dejar plena constancia de esta gran atrocidad pactada por el PRI y el Verde Ecologista, con la complicidad clara del gobierno federal, para continuar solapando la corrupción a la que ha sido objeto esta administración.

En el PAN propusimos el sistema anticorrupción para acabar con este grave lastre que algunos han calificado como un problema cultural. Impulsamos medidas anticorrupción porque queremos que el ciudadano recobre la confianza en sus gobernantes, en sus servidores públicos, en la democracia. Impulsamos este conjunto de leyes y reformas porque estamos contra la corrupción, la corrupción como una forma de gobierno, porque estamos en contra de que tienen la obligación de servir y solo sirven para servirse sus intereses y su beneficio propio.

En el PAN, estamos convencidos que la iniciativa Tres de Tres es muy valiosa y muy útil para investigar e indagar presuntos actos de corrupción. La iniciativa Tres de Tres tiene el propósito de ayudar a transparentar la gestión pública y el ejercicio de gobierno para disuadir a los servidores públicos a cometer actos ilícitos. Es por ello que el PAN presenta estas reservas al artículo 29, porque rechazamos una Ley Tres de Tres descafeinada, porque rechazamos que el Senado nos haya enviado una reforma que no recoge el espíritu de la iniciativa ciudadana...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado.

**El diputado Cesar Flores Sosa:** Señoras y señores diputados. Acción Nacional trabajará hasta el límite de sus fuerzas y capacidades para que México cuente con un sistema anticorrupción robusto, fuerte y eficaz para prevenir –aunque les duela– y combatir el problema social de la corrupción.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado.

**El diputado Cesar Flores Sosa:** Acción Nacional dice que no. No, señores, no a la simulación del PRI y del Verde. Vamos con todo, vamos con todo a aprobar la iniciativa 3de3, pero como la propusieron las organizaciones civiles y el resto de la ciudadanía.

En el PAN estamos del lado de los ciudadanos. En el PAN estamos a favor de un México sin corrupción. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiene ahora la palabra el diputado Francisco Xavier Nava Palacios, del Grupo Parlamentario del PRD. Les pido que hagamos el esfuerzo de respetar los tiempos acordados y establecidos.

**El diputado Francisco Xavier Nava Palacios:** Diputado presidente. Compañeras diputadas y diputados. En el Grupo Parlamentario del PRD consideramos que el proyecto de dictamen a discusión contiene en su artículo 29 una serie de perversos candados que obstaculizan el proceso para que se conozca la situación patrimonial de los servidores públicos, al establecer un registro restringido al escrutinio ciudadano con versiones censuradas y limitadas sobre la información patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos.

Nosotros consideramos que el dictamen como se presenta no satisface las expectativas ciudadanas que exigen transparencia a sus gobernantes. El registro debe ser público a efecto de reflejar y hacer visible a la ciudadanía la situación patrimonial, la manifestación de sus intereses, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, las responsabilidades derivadas de sus actos y omisiones. Todo esto debe reflejarse en los formatos originales de la iniciativa ciudadana y estar sujetos a la máxima publicidad.

Quienes defienden la opacidad en este tema tienen nombre, tienen apellido y tienen partido. Y escudándose en la posible afectación de la vida privada de los servidores públicos atrofiaron la esencia de la ley 3de3.

Vida privada como concepto establecido en el artículo 29 es sumamente ambiguo y no aporta claridad y certeza en el objeto de la ley, lo cual incrementa el riesgo de litigio y la impredecibilidad de las sentencias.

Incontables argumentos fueron esgrimidos por algunos en el Senado que sólo demuestran la falta de voluntad para realmente combatir a la corrupción. Fue absurdo lo que vimos en el Senado.

Es obligado tener un registro adecuadamente diseñado que sirva como herramienta eficaz para sancionar faltas administrativas, fiscalizar el ejercicio de recursos públicos y detectar y desarticular redes de corrupción.

En los términos que propone el dictamen, este registro se queda corto, cortísimo al perseguir tales objetivos. Seamos sinceros, no estamos ante una imposibilidad jurídica, técnica o económica, lo que desfiguró la iniciativa tres de tres, es el temor de que el pueblo sepa lo mucho que tienen unos pocos y que lo han hecho desde el poder y eso los atemoriza.

Nosotros pretendemos recoger el espíritu original de la propuesta presentada por las organizaciones de la sociedad civil que apoyamos más de 634 mil ciudadanos en este ejercicio histórico, y repito, histórico de participación política. Nosotros sí seguiremos dando la batalla.

Por eso, es indignante que se justifiquen en unos supuestos impedimentos de ley en materia de transparencia, no se las compramos. Es inconcebible que estas sean las cuentas que rindamos a la sociedad, pero que cada quien asuma esas consecuencias.

No cabe duda que no entienden, que no entienden. El sistema de complicidades y corrupción con ustedes o sin ustedes tiene sus horas contadas. Nunca podrán decir que aprobaron la tres de tres, lo que hicieron fue proteger sus fueros y privilegios en el un, dos, tres, por mí y todos sus compañeros. Una vez más de no considerar su postura, le habrán fallado al país. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Nava. Tiene ahora la palabra la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD para presentar propuesta de modificación también al artículo 29. Adelante, diputada, luego lo felicita o se felicitan mutuamente.

**La diputada Maricela Contreras Julián:** Presidente, compañeros, estos días hemos discutido mucho y hemos hablado mucho sobre combatir la corrupción, sobre no permitir la impunidad, abonar a la transparencia y la rendición de cuentas, pro al final a la hora de tomar las decisiones todo se queda en palabras y se rehúye al concretarlo en las obligaciones para todas las personas que ejercemos cargo público. Se ha adelgazado, casi desaparecido, lo que fue la propuesta original de las sociedades civil 3 de 3 y a la que muchos diputados, aunque somos la minoría, nos hemos atendido a ella.

No se trata de empecinarnos en un tema particular, como es la obligación de las y los servidores públicos de poner a disposición de la sociedad nuestras declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses. Se trata de dar el ejemplo de ser los primeros en decirle a la sociedad que no tenemos nada que ocultar; que ejercemos nuestra actividad con base a los valores de la honestidad, la ética, el profesionalismo, y sobre todo alejados de cualquier conducta ilícita.

¿A qué le tememos, compañeras y compañeros? El cambiar el espíritu de la iniciativa ciudadana que se presentó en el Congreso de la Unión, la primera de hecho en este tipo, tan solo representa el menosprecio a la participación activa de la sociedad en la toma de decisiones, no que hablamos de un Congreso abierto, representa un verdadero miedo a que la ciudadanía participe con nosotros en los esquemas institucionales donde se define el rumbo de las políticas y de las leyes.

Hay un doble discurso por parte de las legisladoras y de los legisladores que se oponen a hacer públicas las tres declaraciones: pues por un lado dicen estar dispuestos con el combate a la corrupción y la transparencia, y por el otro escatiman en la máxima publicidad de las declaraciones o bien ni siquiera tienen el mínimo interés de presentar sus 3 de 3. Esta es la realidad.

De 500 diputados y diputadas tan solo 127 lo hemos hecho, mientras que de 128 senadores y senadoras han sido 23, solo 12 gobernadores de 32; además 222 funcionarios de los gobiernos estatales, 28 presidentes municipales, 61 diputados locales y solo un integrante del gobierno federal. Tan sólo 474 personas que tienen una función pública y esa es la triste realidad.

¿Con qué cara entonces van a votar, con qué cara se van a oponer? Este Congreso de la Unión está desperdiciando la oportunidad de dar un claro mensaje para atacar los enriquecimientos ilícitos, el desvió de recursos, no solapar corruptelas, no fomentar la impunidad y ser un claro ejemplo de combatir la corrupción.

De manera lamentable esto no se entiende y se sigue manteniendo en la Ley General de Responsabilidad Administrativa esquemas de impunidad y discrecionalidad. El colmo de los colmos es que mientras se niegan a hacer públicas las tres declaraciones, se les faculta a los titulares de los órganos internos de control para indultar de manera discrecional a los servidores públicos que hayan cometido faltas graves, sin ningún criterio...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Vaya concluyendo, diputada, por favor.

**La diputada Maricela Contreras Julián:** Ya se han dicho en esta tribuna, hay que ser congruentes, sin embargo no se puede esperar mucho si la corrupción, la impunidad y esa tradición de abusar del erario público es parte de la formación política de la clase en el poder.

Para terminar. Por ello presentamos esta reserva al artículo 29 que rescata el espíritu de la iniciativa ciudadana y propone hacer públicas las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, serán públicas salvo los datos que sean estrictamente personales protegidos por la Constitución. No votaremos por esta ley si no incluye esta reforma. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Contreras. Tiene ahora la palabra el diputado Sergio López Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 29. Y les insistimos en que se ciñan en los tiempos que hemos acordado. Adelante, diputado.

**El diputado Sergio López Sánchez:** Gracias, presidente. Con su permiso, diputado presidente y compañeras y compañeros diputados. Hoy presento ante esta soberanía la reserva al artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La corrupción se volvió un uso y costumbre en la práctica del ejercicio público en los distintos niveles de gobierno y en sus más diversas acepciones. Para la sociedad ver en vivo la decadente y tibia respuesta gubernamental frente a evidentes y sonoros casos de corrupción, además de generar preocupación despertó indignación que en los hechos se transformó en acción organizada.

Es así que, como consecuencia del trabajo de la propia sociedad civil organizada y de la mano de quienes creemos en la transparencia, surge la denominada Ley 3 de 3, una propuesta valiosa de la sociedad, donde exige que sus gobernantes y funcionarios publiquen y hagan transparente el ejercicio de su patrimonio. Una verdadera llamada de atención del colectivo social indignado por las innumerables e inmensas fortunas que se han amasado por cuenta del erario.

Las y los mexicanos ya estamos hartos de ver cómo la clase gobernante ha hecho de la corrupción un modo de vida. La corrupción en México es un mal tan antiguo; sin embargo, rechazamos la versión de que es genética o cultural, sabemos que sus raíces son profundas, lo que le ha vuelto un fenómeno en extremo resistente y, por ello, difícil de vencer. Esta es la razón por la que ante un problema radical es preciso implementar soluciones radicales.

La Ley 3 de 3 es eso, el inicio de un nuevo pacto social entre lo público y lo privado, es saldar una deuda de años con nuestro representado. Establecer este nuevo pacto social a partir de la aceptación total y absoluta de la propuesta ciudadana, enarbolada por más de 600 mil ciudadanos, que promovieron la Ley 3 de 3, implica que no podemos escatimar ni limitar su derecho a conocer del ejercicio y comportamiento en sus bienes y en el de quienes así sean familiares, se presten para ocultar y manipular la información del servidor público en un caso de enriquecimiento ilícito, como consecuencia del ejercicio abusivo de facultades.

Es por ello que insistimos en declaraciones completas, tanto patrimonial, de intereses y fiscal, públicas y sin escatimar o buscar bajo el argumento de la protección constitucional de datos, que cierta información deberá ser ocultada a una sociedad que ya es inmune a pretextos y artilugios legales.

Una sociedad harta e intolerante a la corrupción merece que no nos ocultemos detrás de las cortinas de la Constitución, poniendo candados y protecciones para proteger a los inocentes funcionarios que robaron poquito o robaron mucho, pero que robaron.

En el sistema nacional anticorrupción los privilegios deben ser para los ciudadanos y no para los funcionarios. Debemos entender el mensaje de la ciudadanía, que está harta del diseño institucional y legal de Estado de excepción, lo ideal es que la gente sepa que cada peso, cada centavo y cada bien de un funcionario, lo posee porque se lo ganó y no porque se lo quedó.

Compañeras y compañeros diputados, en esta Cámara estamos aún a tiempo de corregir la plana a los senadores que votaron en contra de la máxima publicidad de las tres declaraciones, seamos conscientes del momento histórico en que vivimos y atendamos el clamor ciudadano que nos dio su voto de confianza para legislar en contra de la corrupción. Vayamos por un 3 de 3 completo y en los términos de la iniciativa ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos la modificación para quedar como sigue: Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales, fiscal y de intereses serán públicas, para tal efecto el comité coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos.

Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado López. Tiene ahora la palabra la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, quien debo decirlo había solicitado, había hecho reservas a los artículos 29, 50 y 78, pero en aras de contribuir al debate, de centrarnos en el artículo 29 lo hará sólo refiriéndose a ese y declinará la presentación de propuestas a los artículos 50 y 78. Adelante, diputada Torres.

**La diputada Melissa Torres Sandoval:** Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, Encuentro Social es un partido de ciudadanos, que pretende ser la voz de los que no la tienen, buscamos conciliar la actividad política con los principios y valores éticos. Es por ello, que el Partido Encuentro Social reservará el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objeto de que sea el Comité de Participación Ciudadana el que envíe al comité coordinador los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y de interés.

Por lo tanto, se propone la siguiente redacción del artículo 29, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán publicadas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales, protegidos por la Constitución.

Para tal efecto, el Comité de Participación Ciudadana enviará al comité coordinador los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Al señalar que se envía, no se deja al arbitrio del comité coordinador su definición, sino será la ciudadanía la que lo haga, al eliminar la referencia a propuesta. Si los ciudadanos quieren sumar trabajo y esfuerzo, debemos abrirles ese espacio.

Los diputados de mi grupo parlamentario somos los primeros interesados en que se avance en materia de rendición de cuentas y con esta propuesta se dará la claridad y transparencia que la sociedad hoy nos demanda.

Esta generación de legisladores estamos convocados estar a la altura de la expectativa de la gente que sigue confiando en la política. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Torres. Tiene ahora, por último, la palabra en este rubro de presentación de propuestas al artículo 29, el diputado Herminio Corral Estrada, del Grupo Parlamentario del PAN.

**El diputado Herminio Corral Estrada:** Con el permiso de la Presidencia y con el permiso de las y los diputados. Sin lugar a dudas, amigas, amigos, el sistema nacional anticorrupción y todo este andamiaje legal constituye un gran avance en la lucha contra este cáncer de la corrupción y la búsqueda también de un país más ciudadano, más democrático, más justo, más transparente, un México de rendición de cuentas.

Durante muchos días, muchos meses y hoy durante muchas horas hemos escuchado en cada discurso, en cada participación, con diferentes tonos y con diferentes colores la palabra corrupción.

Todos aceptamos que México tiene un problema grave, tiene un problema fuerte que se llama corrupción.

Sin embargo, amigas y amigos, pareciera que aquí no logramos dar ese estoconazo final. Pareciera que no escuchamos la voz de cientos de miles de mexicanos que nos han expresado, que nos han gritado, que nos han reclamado que quieren un México, que quieren legisladores, que quieren servidores que puedan mirar de frente a los mexicanos.

Esto es necesario traducir estos discursos en hechos. Esto es necesario escuchar a la gente, a los ciudadanos y a la sociedad organizada que nos dice que no quieren más México de corrupción, que no quieren más México, más funcionarios que simulan. Y hoy por eso a ti mexicano te lo decimos, en el PAN y en esta máxima tribuna: estamos de tu lado, estamos en esta lucha. Y hoy quiero llamar justamente a todos quienes están en pro de los mexicanos, para no poner oídos sordos a ese grito de hartazgo que no quiere más políticos que roban el dinero de los mexicanos y que se pasean cínicamente por las calle, o bien, se van a otros países.

Por eso, amigas y amigos, presentamos esta reserva al artículo 29, para que sin ninguna excusa, sin ningún candado, sin ninguna condición, sin ninguna trampa, sin ninguna maña, sin ninguna cláusula pueda darse esta declaración pública Tres de Tres, incluyendo por supuesto la declaración fiscal en los términos que la población nos demanda.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado.

**El diputado Herminio Corral Estrada:** Amigas y amigos, es el momento de la verdad. Es el momento de que esta votación se lleve a las calles, que la ciudadanía nos vea y nos vea de frente. Que la ciudadanía señale a quienes ponen trabas para ver ese México transparente y ese México justo. Los invito de verdad a darle respuesta a esta demanda, no de ustedes, no nuestra, sino de los mexicanos. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Corral.

Pido a la Secretaría instruir para que se abra el sistema electrónico para recoger la votación de la asamblea sobre su decisión de si se admite a discusión las propuestas de modificaciones presentadas al artículo 29, por diversos participantes. Por tres minutos, por tres minutos.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal, si se considera...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Si se acepta a discusión.

**La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Si se acepta a discusión lo referente al artículo 29, en términos del dictamen.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 209 votos a favor, cero abstenciones, en contra 228 votos.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Por lo tanto se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Continuamos. Tiene ahora la palabra la diputada Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, para presentar propuesta de modificación al artículo 27.

Antes, diputada Gissel García, sonido en la curul del diputado Murillo. ¿Con qué propósito, diputado?

**El diputado Alejandro González Murillo**(desde la curul). Señor presidente, si nos da permiso todavía de votar –estábamos en una reunión–, si nos autoriza la votación del Partido Encuentro Social.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Ya se cantó la votación. Se registra de todas maneras para efectos del Diario de los Debates pero la votación ya está decidida. Adelante, diputada García, por favor. Les pido calma, tranquilidad, sosiego. Ya vamos a entrar a la recta final de esta larga sesión. Se entiende que estén los ánimos caldeados, pero no los caldeemos más. Adelante por favor, diputada. Continúe, diputada; adelante por favor.

**La diputada Cynthia Gissel García Soberanes:** Con su venia, señor presidente. Hoy logramos establecer lineamientos precisos para que México transforme su lado gris, se elimine la corrupción, la opacidad y la mala gestión gubernamental.

Vaya, vaya, vaya que tienen un gran dolor. Vaya, pero ni siquiera me dejaron concluir.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Le pido a la asamblea que respeten a la oradora en turno, la escuchemos con atención, y que se desahoguen las pasiones políticas de otra manera o en otro momento. Adelante, diputada, por favor.

**La diputada Cynthia Gissel García Soberanes:** Puedo volver a empezar.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Adelante, diputada, por favor.

**La diputada Cynthia Gissel García Soberanes:** Hoy logramos establecer lineamientos precisos para que México transforme su lado gris, se elimine la corrupción, la opacidad y la mala gestión gubernamental.

La ciudadanía expresó su voluntad de que nuestros servidores públicos y todos aquellos que manejen recursos públicos, sean transparentes y rindan cuentas. En eso se centró la esencia de la ley tres de tres aunque no se haya incorporado en su esencia.

En un afán de fortalecer esa transparencia, vengo a esta tribuna a proponer una reserva para lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en un punto muy concreto y preciso como lo es la declaración anual de impuestos.

Propongo que en lo relativo a la declaración anual de impuestos, se especifique que sea la del ejercicio fiscal que antecede al cumplimiento de esta obligación, ya que no lo precisa en la redacción propuesta por el proyecto de decreto y considero debe puntualizarse.

Estoy convencida que si somos específicos en lo que corresponde a las obligaciones de los servidores públicos y su compromiso en la rendición de cuentas, abonaremos a que la transparencia sea eso, claridad en la gestión de gobierno para que en un corto tiempo hablemos en esta Cámara de Diputados de mejores resultados para México, que se logre transformar la mala imagen que damos al exterior y fortalezcamos al interior su accionar.

Hoy, la meta no es solo oír experiencias que soñamos o deseamos, sino estar listos para aprender de ellas y diseñar políticas públicas útiles para México. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada García. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente. Por la negativa –perdón. Negativa perdón.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** A ver, vuelva otra vez a decir cuál fue el resultado de la votación para evitar malas interpretaciones.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Yo sé que el secretario tenía ganas de que se acepte alguna cosa a discusión, pero bueno.

Tiene ahora la palabra –taca, taca, taca, tan, aquí está– la diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuesta de modificación al artículo 32.

**La diputada Araceli Damián González**(desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Perdón. A ver, mire, diputada, nada más, hace varios minutos estaba en turno la diputada Murguía y pidió que esperáramos unos momentos porque estaba haciendo allí posibles propuestas de conciliación y desde que estábamos ya en la discusión del artículo 29 me hizo del conocimiento de que ya estaba lista y entonces entramos aquí.

De cualquier manera después de que ella participe, como hay dos oradores, entre ellos usted, la diputada Damián y el diputado Castro, en el sentido también del artículo 32, les voy a dar la palabra consecutivamente, como lo hicimos con el 29; y luego consultaremos si se admiten a discusión propuestas de modificación al artículo 32, para que tengamos piso parejo para todos. Adelante, diputada Murguía, por favor.

**La diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez:** Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, ¿cuál es el objeto del 3 de 3? Mejorar los instrumentos de rendición de cuentas para combatir la corrupción en la impunidad.

Y la corrupción es un problema tan grande en México que 630 mil personas presentaron la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas, la llamada iniciativa 3 de 3. Acción Nacional la hizo suya, la aprobó y la impulsó.

Hoy Acción Nacional formula reserva del artículo 32, incisos B y C; y del último párrafo de este; y del artículo 33, inciso B de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por considerar que provocan incertidumbre y confusión.

Las disposiciones que hoy se reservan tienen como objetivo obligar a los particulares, personas físicas o morales a presentar declaración patrimonial y de intereses como si fueran funcionarios públicos cuando reciben y ejerzan recursos públicos, o bien cuando celebren contratos de cualquier tipo con la Federación, los estados y los municipios.

Aún y cuando el reclamo social busca la transparencia y la rendición de cuentas, tanto para servidores públicos como para particulares, consideramos que estas reformas son improcedentes por lo siguiente.

Primero. La reforma se introduce en la Ley de Responsabilidades que regula a los servidores públicos. Estas personas no tienen tal carácter.

La redacción es tan deficiente y ambigua que en sus términos quedarían obligados a presentar declaraciones patrimonial y de intereses cualquier trabajador en lo general, sin distinguir ni nivel ni rango jerárquico, directivos, funcionarios, albañiles, personal de limpieza, subcontratistas, electricistas y aún más, incluso becarios, adultos mayores, prestadores de servicio social, beneficiarios de programas sociales.

Esta imprecisión por absurda abre la puerta a medios jurídicos de impugnación que dejarían sin efecto y hacen inoperante el propósito de la reforma.

Incluso el artículo 33, apartado B, llega al extremo de que los particulares tengan que presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses para cada contratación que lleven a cabo, al inicio y al final.

Es por ello que la fracción parlamentaria de Acción Nacional presenta la reserva de estos artículos con el propósito de implementar de manera eficiente la aplicación del sistema nacional anticorrupción, que es nuestra convicción, nuestro compromiso con la sociedad y con México. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Murguía. Tiene ahora la palabra la diputada Araceli Damián González, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al mismo artículo 32, como ya lo habíamos anunciado.

**La diputada Araceli Damián González:** Gracias, señor presidente. Detrás de un gran corrupto hay un gran corruptor, y ése está entre los privados y las empresas.

Les digo a los empresarios: si quieren erradicar la corrupción, dejen ustedes de promoverla, dejen ustedes de apoyar a candidatos que saben son corruptos. Muchos de los que están sentados aquí recibieron recursos ilícitos, con la promesa de que los apoyarían a conseguir negocios jugosos. Ahora les piden ser honrados y transparentes.

Si la sociedad está harta de los corruptos, la invito a no apoyar a los partidos que han mostrado serlo.

Estas ONG, académicos, periodistas, corifeos del poder, ahora le piden al gobierno y funcionarios que no sean corruptos, cuando callaron ante actos de corrupción en elecciones, como el haiga sido como haiga sido, así como el presidente de Televisa.

Sí se requiere que los privados muestren que sus recursos no son ilícitos y que declaren, pero está mal planteado el artículo 32, por lo que propongo su reforma a los incisos b) y c).

Como está redactado, los pobres, los realmente pobres adultos mayores que reciben dádivas del Oportunidades, del programa de 65 y Más, 580 pesos al mes por parte del gobierno, tendrían que realizar su declaración patrimonial, ¿qué declararían? Cacharros viejos, ropa usada de segunda mano y un techo de lámina regalado a cambio de su voto en la última elección.

Morena es el único partido con políticas y políticos honestos. No solo la pobreza... –Silencio, estoy hablando–. No solo la pobreza, también una buena proporción de la violencia en este país se debe a la corrupción.

Les invito a los empresarios a que presenten su 3 de 3. El primer punto es buenos salarios y prestaciones justas, el segundo punto es el pago de impuestos correspondiente y sin que estén las devoluciones indebidas, cero pago de moches y, por último, que se comprometan a conservar el medio ambiente a través de sus empresas.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Damián. Tiene ahora la palabra el diputado Rogerio Castro Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar igualmente propuestas sobre el artículo 32.

**El diputado Rogerio Castro Vázquez:** La reserva que quiero presentarles va para agregar un inciso d) en el mismo artículo 32, para que los candidatos para un puesto de elección popular estén obligados a presentar su declaración patrimonial y de intereses antes de iniciar sus campañas.

Esta reserva va enfocada para que aquel que quiera ir por un puesto de elección popular o representar a los ciudadanos en algún cargo de elección popular, estén obligados a rendir cuentas antes de iniciar su campaña.

Imagínense qué importante sería, seguramente los ciudadanos nos podrán decir, que podamos saber que el gobierno pueda investigar a un candidato que se le encuentran casas en Nueva York, Miami o en cualquier lugar, imagínense qué importante sería y que, sobre todo, no las haya presentado de manera legal, imagínense qué importante sería para los ciudadanos para tomar una decisión sobre qué político es honesto, es austero y que le rinde cuentas a los ciudadanos.

Entonces, esta reserva va enfocada a que podamos saber que los candidatos de elección popular antes de iniciar sus campañas puedan presentar su declaración patrimonial. En nuestro caso no tenemos ningún problema porque esta reserva vaya en sentido positivo, pues porque nosotros no tenemos más que un bien, que es primero nuestra forma de pensar y también lo que honradamente nos ganamos representando a los ciudadanos, y que además, nosotros en Morena renunciamos a la mitad de ese salario.

Entonces, yo les pido que como representantes populares pongamos el ejemplo de austeridad y además, de decir la verdad a los ciudadanos. Ya no queremos más simulaciones, los ciudadanos quieren ir al fondo de la corrupción. Sabemos que con esta ley no se va al fondo de la corrupción política sino nada más es un maquillaje para un poco remediar la corrupción administrativa de funcionarios menores.

Vamos al fondo en el tema de la corrupción política y eso lo vamos a ver con el mandato de los ciudadanos. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Castro. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación al artículo 32.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, la mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Evidente la votación. La Presidencia respalda la percepción y lectura de la Secretaría, y por lo tanto se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado J. Guadalupe Hernández Alcalá para presentar propuesta de modificación al artículo 61.

**El diputado J. Guadalupe Hernández Alcalá:** Buenas noches. Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, nuestro grupo parlamentario está comprometido en impulsar a fondo el rediseño de nuestro marco institucional en materia de rendición de cuentas, de fiscalización, de transparencia y de combate a la corrupción.

Por ello, consideramos fundamental que con el propósito de que se cuente con un diseño más completo de las disposiciones que estamos discutiendo sobre la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, en particular del artículo 61 que tiene una relación directa con el tráfico de influencias, consideramos que se deben incluir otros supuestos jurídicos en los que puede incurrir cualquier servidor público, como son los siguientes: los grados de parentesco del servidor público, de manera directa o por medio de su cónyuge, concubina, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Que el servidor público reciba, acepte bienes inmuebles o muebles, valiéndose de operaciones ventajosas o que obtenga beneficios producto de la celebración de contratos de obras públicas, de adquisiciones, de arrendamientos o de cualquier prestación de servicios.

Estas modificaciones deben ser consideradas, toda vez que perfeccionarían con toda precisión los casos concretos en los que cualquier servidor público puede incurrir en tráfico de influencias; lo cual es uno de los más graves problemas de corrupción que han dañado la imagen pública del actual gobierno que, como todos sabemos, se ha vinculado en el ramo de la construcción a empresas como OHL, o las numerosas propiedades de muchos funcionarios federales de primerísimo nivel que se identifican claramente como pago generoso por servicios prestados.

Compañeras diputadas, compañeros diputados, los exhorto a que dignifiquemos la política. Que esta soberanía hoy en día nos ayude apoyando estas modificaciones que propongo de cara a las y los mexicanos, para que tengamos mayor credibilidad. Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias. Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuestas de modificación a los artículos 64 y 91.

**La diputada Angie Dennisse Hauffen Torres:** Muy buenas noches. Reiteradamente las autoridades responsables de la prevención e investigación de las faltas administrativas y delitos justifican la impunidad, trasladando la ineficacia de las instituciones al culpar a los ciudadanos por falta de denuncia.

Reiteradamente se invita a la ciudadanía a denunciar. Sin embargo en materia penal los ciudadanos refieren su temor a denunciar porque consideran que los delincuentes se encuentran coludidos con autoridades o con las policías investigadoras.

De manera similar en materia administrativa, los servidores públicos insertos en un sistema jerárquico burocrático que hace en los hechos que su permanencia y desarrollo dependa más de sus méritos que de sus relaciones con los jefes en turno. Temen que al denunciar una falta administrativa del superior jerárquico, obtengan, como consecuencia, no el reconocimiento por cumplir con su deber de informar la conducta irregular sino que obtengan el cese o el despido de su trabajo.

Establecer medidas de prevención a testigos y denunciantes es querer dar viabilidad al sistema nacional anticorrupción y su Ley General de Responsabilidades, es dar muestras de confianza y de otorgar medidas de seguridad a los denunciantes que se atreven a señalar las conductas indebidas, los abusos de funciones, las invitaciones restringidas a modo, las elaboraciones de base de licitaciones, el nepotismo, el cohecho, el conflicto de intereses.

La iniciativa ciudadana de la Ley General de Responsabilidades que todos conocemos como Ley Tres de Tres, estableció dos artículos para la protección de testigos y denunciantes de los que hoy el Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano retomamos para incorporarlos y con ellos fortalecer el marco legislativo que está dando nacimiento al sistema nacional anticorrupción.

Con esta reserva proponemos modificar los artículos 64 y 91 para quienes denuncien actos de corrupción o sean testigos de los mismos. Estos sean protegidos en sus datos personales y familiares, se resguarde su integridad física, personal y familiar, reciban medidas de atención prioritaria y sea protegida su fuente de empleo o trabajo. Esperamos que esta reserva sea aprobada para fortalecer el sistema nacional anticorrupción y darle viabilidad y sobre todo para proteger a quienes denuncian la corrupción y desean cambiar este país. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Hauffen. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, la mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuestas de modificación a los artículos 38 y 74.

**El diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo:** Con su venia, señor presidente. Buenas noches. Decía don Emilio Portes Gil, exgobernador de Tamaulipas, expresidente de la República y fundador de partidos, que en este país cada sexenio salen del gobierno comaladas de millonarios. Así lo dijo una vez don Emilio, algo habrá visto.

Ha pasado el tiempo, se han agotado los sexenios, hemos tenido ya el advenimiento a la democracia. Ha habido alternancia en el poder y siguen en cada sexenio flotando comaladas de millonarios tanto del gobierno federal como del gobierno de cada una de las 32 entidades federativas, y agregaría yo: Cada tres años de los gobiernos municipales.

No voy a redundar en los cuestionamientos a esta reforma que sigo pensando que es tibia, hay que mejorarla en lo que todavía se puede. Tampoco voy a expresar una vez más mi preocupación por la falta de cumplimiento a las leyes.

Simplemente, compañeros, quiero presentarles con mucho respeto a nombre propio y de la fracción a la que tengo el honor de pertenecer dos propuestas de reforma, dos propuestas que hemos reservado para mejorar todavía el entorno jurídico.

Una de ellas es del artículo 38 de esta Ley de Responsabilidades a través del cual pretendemos que en vez de que solo el titular de cada secretaría pueda pedir la información patrimonial de los funcionarios, lo deba hacer el titular de la unidad de control. Pensamos que es más adecuado. El secretario de alguna manera es parte, a favor o en contra, así que abonaríamos a la imparcialidad del sistema y a una mayor justicia si dejamos la facultad de pedir información en manos de los titulares de las unidades de control.

La segunda propuesta es muy importante, es sobre el 74 de la ley. La verdad el tiempo de prescripción es muy estrecho. Acuérdense, compañeros, el dinero del pueblo es sagrado, nadie lo debe tocar en su beneficio, y aquí se está perdonando con una prescripción de tres años y de siete a los delitos son graves y a los graves.

De tal manera que los diputados de Movimiento Ciudadano –insisto– con respeto y con sensatez y apelando a su sensatez proponemos que se eleve el máximo de prescripción a cinco y a siete años para que cada quien reciba su merecido.

Aprobando esta propuesta lograremos que en este país cada sexenio haya menos millonarios brotados de los fondos públicos y tengamos al mismo tiempo, cada vez más ciudadanos satisfechos. Es cuanto tengo que decir, muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias diputado Tamez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admiten a discusión.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Roberto Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario del Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 124.

**El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez:** Con su venia, señor presidente. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estimen contrarios a derechos, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos.

En la propuesta de Ley de Responsabilidades Administrativas, se establece que podrán ser decretadas como medidas cautelares en el inciso 2o) del artículo 124 de la citada ley, la exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa, y creemos que es fundamental señalar que la exhibición no es una medida cautelar. Y repito, no es la exhibición una medida cautelar. Por lo que nuestra reserva dicta el resguardo de los documentos, el resguardo de los documentos, en razón de que podría el servidor público seguir cometiendo ilícito si sólo exhibe dicha documentación, por lo que la autoridad debe resguardarla, ello para no dejar en estado de indefensión a la parte.

El diccionario jurídico Espasa, define a las medidas como aquellas actuaciones judiciales a practicar o a adoptar preventivamente en determinados casos previstos en la ley; y a las cautelares aquellas que se pueden adoptar preventivamente por los tribunales, y estarán en vigor hasta que recaiga la sentencia firme, por lo que el supuesto de exhibición es erróneo y no figura en esta cuestión jurídica.

Por lo que esta reserva al artículo 124 precisa que la exhibición de documentos no implica que estos no sigan siendo utilizados, lo ideal y correcto jurídicamente es que sean resguardados con la finalidad de que la medida cautelar en esencia debe responder al peligro de daño que teme el solicitante, de que no se satisfaga su derecho o que este resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva, es decir, la mera sentencia que dicte la autoridad.

En Morena creemos que la corrupción se propaga en México principalmente por la impunidad, la discrecionalidad con la que se aplican las sanciones, la falta de transparencia que falta en este país y la ausencia de órganos con la vocación, la autonomía y las herramientas legales necesarias para combatirla.

Por ello es que para dar certeza jurídica a esta modificación solicitamos se acepte la reserva. Pero, compañeros, hemos observado que los partidos de la derecha nunca quieren dialogar, nunca quieren escuchar, y quieren

salirse del tema. Para ellos, para ustedes todo está todo discutido; pero ustedes no se deben a una figura del presidente de la República, ustedes se deben al pueblo que votó por ustedes.

No se deben a un presidente de la República que enarbola la bandera de la corrupción. Corrupción que es avalada y protegida desde este recinto legislativo y que sirve como una oficina de trámite por los partidos del régimen que aprueban las reformas simuladoras llenas de complicidad en la protección de los intereses de los gobernantes corruptos que tenemos.

Qué descaro que al ser exhibidos, como la Casa Blanca y otras propiedades, desfalcos, deudas públicas en Chihuahua,...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado, por favor.

**El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez:** Concluyo, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, por favor.

**El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez:** Concluyo, ya falta poquito. Que sacan ustedes a las fuerzas públicas para reprimir con el tolete a la sociedad que reclama justicia. ¿Saben qué significa eso? Significa miedo al pueblo. Pero en el 2018 las cosas van a cambiar. Yo entiendo muy bien, compañero, entiendo muy bien. Si usted tiene prisa se puede salir, con todo respeto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** No haga diálogos, diputado. Concluya por favor.

**El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez:** Termino y que tengan muy buena noche todos.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Cañedo. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora por último, la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación del artículo 200.

**La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez:** Compañeros, agradecería infinitamente aprobaran esta reserva para combatir el mal humor que perdura en nuestra sociedad. Alguien ya lo había dicho antes.

Para el Grupo Parlamentario de Morena el paquete de leyes secundarias en materia de combate a la corrupción debería ser un claro ejemplo del empoderamiento de la sociedad civil como consecuencia de la aprobación de las mismas. Como representante de la sociedad en este Parlamento, entiendo y estoy obligada a representar no sólo a aquellas personas que favorecieron con su voto a Morena, sino a la sociedad en general. Por eso no podemos pasar por desapercibido que la naturaleza de la ley que estamos por aprobar deviene de una iniciativa ciudadana, y mucho menos que el Grupo Parlamentario de Morena presentó una iniciativa el pasado 29 de marzo en una reforma constitucional para que, tanto el español como las lenguas de los pueblos indígenas sean consideradas nacionales.

Por eso la reserva que se presenta se realiza en el sentido de adicionar un párrafo al artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que las instancias substanciadoras cuenten con personal certificado para realizar traducciones de escritos y documentos representados en dialectos o lenguas nacionales o de escritos presentados en lengua extranjera, toda vez que el texto de la ley que se menciona, que los escritos se podrán presentar en español o en alguna de las lenguas nacionales. Pero en la Constitución Política no se

alude cuáles son las lenguas nacionales, siendo que la Ley de Derechos Lingüísticos establece que las lenguas que se hablan en nuestro país al igual que el español son nacionales.

Como ejemplo, quisiera saber qué sucedería si un hermano zapoteco entrega una queja en su lengua y el órgano interno de control tenga que darle cause a la demanda ciudadana.

¿Qué acaso no se le dará trámite? ¿O será causa de dilación o desechamiento por falta de traducción?

Lo que nos lleva a prever que la Secretaría del ramo tenga claro que por esta circunstancia está obligada a traducir.

Es así que se propone la presente reserva, para que por falta de traducción no queden impedidas las instancias substanciadoras de dar trámite a los asuntos que les son turnados y así cumplir con un derecho de todo mexicano: comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cuales quiera otras. Muchas gracias, compañeros.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Cuata.

Consulta la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. La mayoría por la negativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Se pide a la Secretaría abrir el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación en lo particular de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 10, 15, 17, 20, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 38, 41, 46, 50, 54, 57, 61, 64, 74, 75, 76, 77, 78, 81, 84, 88, 89, 91, 117, 119, 123, 124, 125, 128, 132, 200, 208, 210, 222 y 223, 47 en total, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del dictamen.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados, en términos del dictamen.

(Votación)

Sigue abierto el sistema electrónico por si algún diputado o diputada falta de emitir su voto, está a punto de cerrar.

Sigue abierto el sistema electrónico. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 241 votos a favor y 212 en contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Aprobado en lo general el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

**La Secretaria Diputada Xitlalic Ceja García:** Asimismo, la Secretaría de Gobernación remitió un oficio con las observaciones que el Presidente de la República hace al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGOB**  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO  
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/1477/16  
Ciudad de México, 23 de junio de 2016

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por este conducto y en ejercicio de la facultad que le confiere al Ejecutivo Federal el artículo 72, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir para los fines procedentes, las observaciones que el C. Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos hace al **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, solicitando a ustedes se sirvan remitir los documentos a la Cámara de Senadores.

Por lo anterior, devuelvo al Honorable Congreso de la Unión el original del Decreto de referencia, con firmas autógrafas de los legisladores Sen. Roberto Gil Zuarth, Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Sen. Hilda Esthela Flores Escalera y Dip. Ramón Bañales Arambula, Presidentes y Secretarios, de las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles mi seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

**LIC. FELIPE SOLÍS ACERO**

RECIBIDO  
23 JUN 24 AM 8 41  
SECRETARÍA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ASUNTO LEGISLATIVO  
SECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO  
Y ACUERDOS POLÍTICOS  
004530

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.  
Lic. Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. oficio número 4.0817/2016.  
Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario  
UJL/311  
VMG/RCC



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE SENADORES  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito devolver, por su digno conducto, a ese Honorable Congreso de la Unión, el **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, en razón de las observaciones parciales que se realizan exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto referido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como una hipótesis normativa inherente al proceso legislativo la formulación de observaciones por parte del Ejecutivo Federal a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso de la Unión o a una parte de ellos. Con pleno respeto a los principios y las normas constitucionales, los Poderes Legislativo y Ejecutivo colaboran en la formación de un marco jurídico que aspira a perfeccionarse como una genuina herramienta de desarrollo y en el motor de la transformación de nuestro país.

Esta facultad, prevista por la fracción B del artículo 72 de la Constitución, debe ser considerada como parte de la comunicación respetuosa entre los Poderes de la Unión y, en caso de ejercerse, como un mecanismo de corresponsabilidad en el que se respeten plenamente las facultades constitucionales y legales otorgadas por el ordenamiento jurídico a cada uno de estos Poderes.

El amplio y plural debate que tuvo verificativo en el Poder Legislativo para la aprobación del Decreto de referencia ha tenido como resultado la aprobación de un conjunto de leyes de vanguardia que nos permitirá transitar hacia un Estado más transparente, responsable y honesto, donde todos los servidores públicos habrán de conducirse con integridad pública conforme a los principios constitucionales que rigen su actuación.

El Decreto aprobado por esa Soberanía constituye un acto de Estado de la mayor envergadura. Mediante un proceso de parlamento abierto, sociedad, academia y el sector privado, así como las distintas fuerzas políticas, estuvieron en posibilidad de realizar propuestas y darles seguimiento, así como intervenir en las discusiones que se verificaron durante el proceso legislativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El resultado del Decreto es inédito. Con su aprobación, se establece el andamiaje jurídico necesario para contar con mecanismos efectivos de coordinación entre autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar hechos de corrupción, pero también, para generar políticas públicas en la materia. Es necesario destacar que en el centro de este Sistema se encuentra la sociedad civil. Corresponderá al Comité de Participación Ciudadana presidir el Sistema, así como su Comité Coordinador. De igual forma, con este Decreto se establecen las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Durante la presente Administración se han analizado de manera cuidadosa y en el ámbito de la corresponsabilidad del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo, todos y cada uno de los Proyectos de Decreto remitidos, coadyuvando mediante su promulgación y publicación a la plena vigencia de las normas y a la actualización del orden jurídico nacional. Especial atención se ha prestado en realizar revisiones preliminares sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en los proyectos remitidos.

Como en todos los casos, el Ejecutivo Federal a mi cargo realizó una revisión del Decreto de mérito en su totalidad, encontrando, como ya se dijo, que las leyes contenidas en el mismo constituyen una legislación sin precedentes en nuestro país.

No obstante ello, se considera necesario, en cumplimiento de lo previsto por la fracción B del artículo 72 de la Constitución, someter a consideración de esa Soberanía observaciones parciales al Decreto referido, mismas que se refieren exclusivamente a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de presentar las referidas declaraciones, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra. Es preciso advertir que la fracción C del artículo 72 de la Constitución prevé la posibilidad de que el Ejecutivo Federal "deseche en parte" un Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, es decir, que se realicen observaciones (parciales) exclusivamente a artículos específicos del Decreto de que se trate. De forma tal que el proceso legislativo al interior de esa Soberanía se debe circunscribir exclusivamente a los artículos observados. Tal es el caso de las presentes observaciones que se acompañan con propuestas de modificación. En congruencia con lo anterior, el artículo 223 del Reglamento del Senado de la República prevé:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. *En los casos de proyectos de ley o decreto devueltos al Senado, en su condición de Cámara de origen, por el Ejecutivo Federal al haberlos desechado en forma total o parcial, con observaciones o modificaciones, el Presidente de la Mesa da cuenta al Pleno y ordena el trámite que corresponde conforme a este Reglamento.*
2. *Cuando el proyecto de ley o decreto es desechado en su totalidad por el Ejecutivo, el examen lo realizan las mismas comisiones que lo hayan dictaminado en el Senado y versa sobre todo el proyecto.*
3. *Si un proyecto sólo se desecha en parte por el Ejecutivo, el nuevo dictamen en el Senado es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.*
4. *De aprobarse o rechazarse por el Senado las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, se procede conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución.*

Así, las observaciones parciales que se formulan tienen como objetivo fundamental coadyuvar con la tarea que ha llevado a cabo el Poder Legislativo y establecer un diálogo constructivo y respetuoso entre ambos Poderes, con la intención de contribuir, en el ámbito de la competencia de cada uno de ellos, al fortalecimiento de las instituciones y al aseguramiento de su apego a las normas constitucionales y legales aplicables.

Por tales motivos, se considera pertinente, en ejercicio de la facultad prevista por la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de la fracción C del mismo artículo, la **emisión de observaciones parciales exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, aprobado por el H. Congreso de la Unión el pasado 16 de junio del presente, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

- a) El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) Por virtud de dicho Decreto se estableció en el artículo 73, fracción XXIX-V la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. De igual forma, las fracciones XXIV y XXIX- H del referido artículo, facultan al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución, así como la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Derivado de dichas facultades, se presentaron diversas iniciativas.
- c) El 13 de diciembre de 2013 los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa que contiene proyecto de Ley General en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.
- d) El 18 de junio de 2014 los Senadores Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto, Raúl Morón Orozco, Fidel Demédecis Hidalgo y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Combate a la Corrupción.
- e) El 26 de agosto de 2015 los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con aval de grupo, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley General de Combate a la Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- f) El 10. de marzo del 2016 el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y el Senador Enrique Burgos García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con Faltas Graves y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuenta de la Federación.
- g) El 16 de marzo de 2016 el Senador Luis Humberto Fernández Fuentes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

proyecto de decreto que adiciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y adiciona el artículo 221 Bis al Código Penal Federal.

- h) El 17 de marzo de 2016 se presentó la iniciativa ciudadana de Ley General de Responsabilidades Administrativas, suscrita por ciudadanos representados por los CC. Eduardo Bohórquez López, Jesús Cantú Escalante, Enrique Cárdenas Sánchez, María Amparo Casar Pérez, Marco Fernández Martínez, Sergio Huacuja Betancourt, Max Kaiser Aranda, Sergio Morales Canales, Alfonso Oñate Laborde, Juan Pardinias Carpizo, José Roldan Xopa, Pedro Salazar Ugarte y Ricardo Corona Real, la cual, conforme al informe presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumplió con el número de firmas de ciudadanos, establecido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir el equivalente al 0.13% de la lista nominal de electores.
- i) Las iniciativas fueron turnadas para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República.
- j) El 30 de mayo de 2016 las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, celebraron una reunión en la que se presentó, discutió, y aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas que contiene proyecto de Decreto por el que se expiden, reforman, adicionan y derogan diversas leyes secundarias en materia de combate a la corrupción.
- k) El 3 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que la Comisión Permanente convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar sesiones extraordinarias. En el artículo Quinto de dicho Decreto se estableció que durante las Sesiones Extraordinarias, la Cámara de Senadores se ocuparía de resolver los Proyectos de Decreto relativos al tema de combate a la corrupción, entre ellos el de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- l) En sesión extraordinaria de fecha 14 de junio de 2016 se sometió a consideración del Pleno del Senado de la República el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- m) En esa misma sesión se aprobó en lo general por 94 votos a favor y 23 en contra, el artículo Segundo del Decreto que prevé la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- n) El Senador Manuel Cárdenas Fonseca presentó un paquete de reservas a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las reservas fueron admitidas a discusión y aceptadas por la mayoría de la asamblea. El paquete de los artículos 3, 4, 9, 28, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las modificaciones aceptadas de dicha Ley, recibió una votación de 95 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.
- o) El Dictamen se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución.
- p) En sesión extraordinaria de fecha 16 de junio de 2016 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en sus términos la minuta correspondiente.
- q) Con fecha 17 de junio la Secretaría de Gobernación recibió el Decreto de mérito, para sus efectos constitucionales.

En razón de los antecedentes relatados, y previo a la formulación de las observaciones anunciadas en el exordio del presente documento, se realizan algunas consideraciones en torno a la oportunidad en el ejercicio de la facultad de veto que por esta vía se realiza.

## II. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

La fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen **dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción**; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente. (Énfasis añadido)*

Al tenor del precepto constitucional transcrito, el término de 30 días naturales debe comenzar a computarse el día 18 de junio de 2016, es decir, un día después a aquel en que la Secretaría de Gobernación recibió el Decreto por el que se expide la Ley General



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la lógica apuntada, el ejercicio de la facultad de veto concedida al Ejecutivo Federal a mi cargo fenece el día 17 de julio del presente año.

### III. OBSERVACIONES.

Como ya se ha referido, las observaciones que se someten a consideración de esa Soberanía, se refieren exclusivamente a las normas que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación y las sanciones correspondientes, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra. En tal virtud, exclusivamente se observan los artículos 3, fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto ya referido, y ningún otro artículo de dicha Ley, o de las otras dos leyes contenidas en el Decreto.

#### **Obligación de personas físicas y morales de presentar declaración de situaciones patrimonial y de intereses.**

El Artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aprobada por esa Soberanía, prevé como sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses a los siguientes:

- a) Servidores públicos;
- b) Personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos, o contraten con cualquier Ente público de la Federación, Entidades federativas o municipios, y
- c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere el inciso anterior.

#### **Sección Segunda**

#### **De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses**

*Artículo 32. Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:*

- a) Los servidores públicos;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;

c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.

*Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.*

No es ajeno a nuestro orden jurídico hacer extensivas las obligaciones que corresponden a las autoridades a particulares que se encuentran en una situación especial frente al Estado. Tal es el caso de lo previsto en el artículo 6o de la Constitución en materia de transparencia. La fracción I, del Apartado A de dicha norma constitucional establece que toda la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información el Constituyente Permanente estableció expresamente una obligación para determinadas personas físicas o morales que, sin tener el carácter de servidores públicos, deben cumplir con determinadas obligaciones con la finalidad de hacer efectivos los derechos reconocidos por la Constitución.

Por su parte, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no contempló a los particulares como sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. Con la adición de un último párrafo al artículo 108, se establece la obligación de los servidores públicos, exclusivamente, de presentar las referidas declaraciones ante las autoridades competentes.

*Artículo 108. ...*

*...*

*...*

*...*

*Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La norma constitucional aludida establece de forma limitativa los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

El reenvío a la ley o la potestad que el constituyente confiere al legislador federal para regular la presentación de las declaraciones, en los términos que ésta determine, no es ilimitada y debe apegarse al parámetro que la norma constitucional expresamente le confiere.

Como ya se ha referido, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción facultó al Congreso de la Unión, en la fracción XXIX- V del artículo 73, para expedir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Del precepto transcrito se desprende que la ley de mérito puede regular las faltas en que incurrir los particulares, así como los procedimientos para aplicar las sanciones que correspondan. Así, el contenido material de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que hace a los particulares, debe circunscribirse en principio a la citada fracción del artículo 73 constitucional.

Lo anterior encuentra también fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 109 de la Constitución, que faculta a los tribunales de justicia administrativa para imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable determinar si la obligación impuesta por el legislador a los particulares, constituye una afectación a los derechos reconocidos por la Constitución. En este sentido, resulta preciso identificar la existencia de derechos que se verían restringidos en razón de la obligación impuesta por la norma observada y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

La Constitución contiene principios que le dan contenido y estructura al Estado. Cada uno de estos principios establece un deber que puede cumplirse a través de la realización de diversas conductas, de manera que cualquiera de éstas será constitucional en tanto se respeten estos principios.

No obstante, puede ocurrir que alguna conducta que de manera legítima cumpla con un deber constitucional cuya finalidad sea la protección de algún valor o principio, al mismo tiempo restrinja algún otro, debido al grado de abstracción que los caracteriza.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resulta pertinente advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de restringir derechos a la luz de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con nuestro máximo tribunal: el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del Interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). (Amparo en revisión 173/2012).

Como se advierte en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, el juicio de ponderación constituye una herramienta que tiene como finalidad maximizar el cumplimiento de todos los principios que guarda la Constitución al establecer criterios que permiten determinar si una norma general – que afecta un principio – se justifica, dentro del ordenamiento, para aplicar otro. Dichos criterios son los que a continuación se exponen:

- a) Idoneidad. A través de este criterio, se puede determinar que una restricción a un derecho fundamental (entendido como principio) es constitucionalmente válida al favorecer otro derecho.
- b) Necesidad. De acuerdo a este criterio, una limitación a algún derecho puede justificarse en tanto sea la única o más adecuada medida para dar cumplimiento al fin que se persigue.
- c) Proporcionalidad. Este criterio justifica una restricción a un derecho en la medida que aquélla tenga como finalidad generar un mayor beneficio en relación con la vulneración al derecho de que se trate.

En la medida en que se cumplan cada uno de estos criterios, se podrá justificar objetivamente una limitante a un derecho humano o principio de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Derivado de lo anterior, se puede concluir que ningún derecho humano es absoluto debido a que son imperativos más abstractos que una norma general o regla y, además, están llamados a convivir armónicamente en el sistema jurídico mexicano, a pesar de que, en algunos supuestos concretos, puedan contraponerse entre sí.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la posibilidad de que algún derecho humano encuentre límites, mismos que deben estar basados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual permite la restricción de derechos siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

En términos generales, los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen la obligación de los particulares que se relacionen económicamente con el Estado de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

La norma en estudio tiene como finalidad establecer un mecanismo para evitar e incluso investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado.

El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que la obligación establecida para que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y conflicto de interés, constituye una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues, si bien es cierto que se persigue un fin legítimo y de interés público, impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa (inciso b), como indirectamente (inciso c), por lo siguiente:

- I. Se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinguir, por ejemplo, entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados a través de entidades públicas, e incluso a personas físicas que prestan servicios a empresas que tengan contratos públicos.

La ley no debe introducir de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos ni lesionar los derechos humanos de aquéllos. En todo caso, dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas. Como ya se ha referido, no existe norma constitucional que expresamente prevea esta homologación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El umbral de menor resistencia a la colisión de determinados derechos al que se encuentran sujetos los servidores públicos no debe ser trasladado a los particulares que interactúan con el Estado de manera inmediata y directa sin haber realizado un test de proporcionalidad.

Adicionalmente, las fracciones b) y c) del referido artículo 32, establecen cargas a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado. En este sentido, el establecimiento de las mismas obligaciones para sujetos que se encuentran en circunstancias de hecho distintas, vulnera el principio de igualdad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado expresamente que el principio de igualdad como límite a la actividad del legislador: *no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida* (Tesis de jurisprudencia 64/2016).

Este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretende hacer entre servidores públicos y particulares al establecer la idéntica obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. A partir de lo previsto en el último párrafo del artículo 108 constitucional se considera que el legislador debe, en este caso en específico, prever diferencias que derivan de supuestos de hecho distintos, es decir, la Constitución señala expresamente que estas dos declaraciones son para los servidores públicos, por el simple hecho de tener ese carácter. Esto no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos, como las previstas en los artículos 44 y 45 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen la obligación de personas físicas que participan en contrataciones públicas específicas, de cumplir con un protocolo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en la materia; como también podrían imponerse obligaciones fiscales específicas para quienes contraten con cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, tal y como sucede con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

- II. La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6o. y 16 de la Constitución, aún suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la estrecha relación que tiene el derecho a la libertad personal y el derecho a la privacidad en la esfera íntima de los particulares. Así, la autoridad debe acreditar la necesidad del suministro de dicha información con elementos objetivos y razonables que justifiquen restringir a las personas sus derechos a la vida privada y a la protección de datos personales. Igualmente, ha establecido que la función del Estado respecto de este derecho es evitar que el flujo de la información pueda causar una restricción a la vida privada.

*DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.*

*Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. (Amparo directo en revisión 3998/2012)*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el mismo sentido, la Primera Sala, al determinar el alcance de la protección del derecho a la vida privada, estableció que *el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias...*(Amparo directo 23/2013).

En este mismo sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias en la vida privada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fontvecchia y D'Amico vs. Argentina*, reconoció como componente de este derecho: *El ámbito de la privacidad (...) comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.*

En la misma sentencia, la Corte Interamericana enfatiza que: *el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, (...).* Y que: *la protección del derecho a la vida privada de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención.*

- III. La medida no es necesaria ya que el que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción. Existen en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativa, otros medios menos lesivos que permiten alcanzar a ese fin. Es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la restricción propuesta por el legislador, es decir, que la introducción de estas obligaciones para los particulares constituyan un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

La propia Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Decreto prevé las conductas específicas en las que podrán incurrir los particulares. En específico, la Ley define como "*Faltas de particulares*" los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero, cuya sanción corresponde a los tribunales de justicia administrativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De igual forma, la Ley regula en el Capítulo III del Título Tercero, las faltas administrativas en las que pueden incurrir los particulares, entre las que se encuentran: el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la colusión y el uso indebido de recursos públicos.

Dichas sanciones son acordes con lo previsto por el artículo 109 de la Constitución, que faculta al legislador para determinar qué actos de particulares se consideran vinculados con faltas administrativas graves, así como las sanciones que les correspondan y el procedimiento para su aplicación.

A mayor abundamiento, el artículo 44 de la misma Ley regula el protocolo de actuación en contrataciones públicas, cuya emisión corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, y que deberá ser cumplido por los Servidores Públicos quienes, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares que contraten con el Estado formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés. Esta medida, que se aplica caso por caso, se apega al marco constitucional por ser idóneo, necesario y proporcional, además de que no constituye una violación a la vida privada o a los datos personales de los particulares.

Por su parte, el artículo 45 de la misma Ley faculta a las Secretarías o a los Órganos internos de control para supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, a efecto de garantizar que se realicen en los términos de las disposiciones en la materia.

Es decir, la propia Ley prevé medidas que persiguen el mismo fin pero que resultan significativamente menos lesivas.

- IV. La medida es desproporcional, pues dadas las circunstancias anteriores, la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar. La persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. La obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses genéricas, afecta la vida privada de las personas y, con ello, se ponen en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No se advierte que la restricción normativa propuesta genere mayores beneficios de cara a la finalidad constitucionalmente perseguida, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.

- V. Finalmente, no pasa inadvertido el contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas. Se trata sin duda de una pena trascendental que vulnera el artículo 22 de la Constitución pues no solo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar los derechos humanos de todas las personas. En opinión del Poder Ejecutivo, las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a dichos derechos.

Los derechos humanos constituyen el centro, finalidad y límite de nuestro sistema jurídico. Todas las autoridades que participamos en el proceso legislativo debemos velar porque las leyes respeten y garanticen los principios que caracterizan a esos derechos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es por lo anterior que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que los incisos b) y c) del artículo 32 constituyen una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas o morales y, en consecuencia, también lo hacen los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 33, 37, 46 y 73, que regulan dicha obligación y establecen las sanciones por su incumplimiento; además del artículo 81, que establece una pena trascendental para las personas morales.

**Propuestas de modificación derivadas de las observaciones.**

Las modificaciones derivadas de las presentes observaciones exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reflejan en el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:	Artículo 3. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
I. a VII. ...	...
VIII. Declarante: El Servidor Público, <del>persona física o moral</del> , obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
IX. a XXVII. ...	IX. a XXVII. ...
Artículo 4. Son sujetos de esta Ley;	Artículo 4. ...
I. Los Servidores Públicos;	...
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;	...
III. <del>Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;</del>	Se elimina
IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	III. ...
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
...	...
En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y <del>particulares</del> obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.	En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.
...	...
...	...
Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos y <del>particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley</del> . De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.	Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
Sección segunda	...
De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses	...
<p>Artículo 32.-Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p> <p>a) Los servidores públicos;</p> <p>b) <del>Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;</del></p> <p>c) <del>Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.</del></p> <p>Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p><del>Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.</del></p>	<p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:	Artículo 33. ...
<del>A. Tratándose de servidores públicos:</del>	<del>Se elimina</del>
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:	...
a) Ingreso al servicio público por primera vez;	...
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;	...
II. Declaración de modificación patrimonial,	...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
durante el mes de mayo de cada año, y	
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	...
En el caso de cambio de Dependencia o Entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.	...
<del>B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:</del>	<i>Se elimina</i>
<del>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;</del>	
<del>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;</del>	
<del>III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.</del>	
La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos <del>y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley</del> , una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.	La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.
Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III <del>de los Apartados A y B</del> de este artículo, <del>según sea el caso</del> , no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.	Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.
Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II <del>de los Apartados A y B</del> de este	Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
<p>artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público <del>o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.</del></p>	<p>que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.</p>
<p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público <del>o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares,</del> por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p>	<p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p>
<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III <del>del Apartado A o B</del> de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año <del>para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</del></p>	<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 37.</b> En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público <del>o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público,</del> las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos Internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
<p><b>Artículo 46.</b> Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos <del>y particulares</del> que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.</p>
...	...
<b>Capítulo IV</b>	
<b>De las Faltas de particulares en situación especial</b>	
<p><b>Artículo 73.</b> Se consideran Faltas de particulares en situación especial:</p> <p>I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p> <p><del>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</del></p> <p>a) <del>Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</del></p> <p>b) <del>Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute</del></p>	<p><b>Artículo 73.</b> Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DICE	DEBE DECIR
<del>de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</del>	
...	...
Capítulo III	...
Sanciones por Faltas de particulares	...
Artículo 81. ...	Artículo 81. ...
I. ...	...
II. ...	...
Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. <del>Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</del>	Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.
...	...
...	...
...	...
...	...

El Poder Ejecutivo comparte las razones que motivaron la aprobación del Decreto objeto de las presentes observaciones parciales y, en concreto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no obstante ello, como ya se ha referido, se considera oportuno la revisión, exclusivamente, de los artículos referidos en el presente documento.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 72, fracciones B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir a Usted, C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, las presentes observaciones parciales que se refieren exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, solicitándole se le dé trámite en términos de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 223 del Reglamento del Senado de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ÚLTIMA PÁGINA DE LAS  
OBSERVACIONES AL DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN,  
LA LEY GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Reitero a usted, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

P.R.17

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Túrnese el expediente de este asunto a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.

Pasamos al siguiente asunto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; EN RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR EL QUE SE PROPONEN MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN; PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con fundamento en el artículo 72 Constitucional, fracciones B y C, y el artículo 223, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, en atención, exclusivamente, a las observaciones parciales remitidas por el Titular del Ejecutivo Federal a los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el artículo segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 16 de junio del presente; mismas que fueron turnadas a estas Comisiones Legislativas para su estudio, análisis, discusión y dictaminación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Atento a ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, fracción I, 136, 150, 178, 182, 188, 190 y 223 del Reglamento del Senado de la República; las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, el presente dictamen, sustentándose para ello en la siguiente:

### METODOLOGÍA<sup>1</sup>

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES GENERALES**" se da constancia del trámite legislativo.
- II. En el capítulo de "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES**" se expone el objeto contextual de las observaciones remitidas por el titular del Ejecutivo Federal.
- III. En el capítulo de "**ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES**" se realiza un estudio de las observaciones del Ejecutivo Federal.
- IV. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan el presente dictamen.

---

<sup>1</sup> Vid., artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, señala el contenido que deberá integrar un dictamen que se presente ante el Pleno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

## ANTECEDENTES GENERALES

- I. Los días 14 y 15 de junio de 2016, el Pleno del Senado de la República discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; durante el periodo extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión; y remitió la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados.

Durante la discusión del Pleno del Senado de la República, el Senador Manuel Cárdenas Fonseca presentó un paquete de reservas a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las reservas fueron admitidas a discusión y aceptadas por la mayoría de la asamblea. El paquete de los artículos 3, 4, 9, 28, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 46, 48, 73 y 81 con las modificaciones aceptadas de dicha Ley, recibió una votación de 95 a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

- II. El jueves, 16 de junio de 2016, la Cámara de Diputados discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual fue remitido al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales correspondientes.
- III. El 23 de junio de 2016, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72, fracciones B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal devolvió al Honorable Congreso de la Unión, observaciones parciales al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto ya aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el Oficio No. SELAP/300/1477/16, signado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.

### **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES**

El Titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad prevista por la fracción B del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de la fracción C del mismo artículo, remitió observaciones parciales exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el artículo segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión, el 16 de junio del 2016.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Poder Legislativo, establece que están obligados a presentar su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u órganos internos de control que corresponda, además de los servidores públicos, cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios; así como las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales referidas.

En tal tesitura, las observaciones remitidas por el Presidente de la República, que somete a consideración de este Congreso de la Unión, se refieren exclusivamente a las normas que regulan la obligación de los particulares, tanto personas físicas como morales, de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación y sus sanciones correspondientes, así como la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra; por lo que, exclusivamente emitió observaciones a los artículos 3, fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, y ningún otro artículo de esta Ley, o de las otras dos leyes contenidas en dicho Decreto.

Así pues, las observaciones del Ejecutivo Federal proponen que el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Decreto ya aprobado, señale que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, únicamente los Servidores Públicos, en los términos previstos en la ley; así como la declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Derivado de esta modificación se desprenden una serie de propuestas que eliminan las obligaciones relativas a la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por parte de los particulares, exclusivamente a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que se refieren a este tema.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En la fracción VIII del artículo 3 y el artículo 4, se omite a la persona física o moral, como sujeto obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal.

Respecto al artículo 27 se elimina a los particulares para para la inscripción de datos públicos en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, así como la inscripción de la constancia que emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

Del artículo 30, se elimina a los particulares referidos en el actual artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado, sobre la posibilidad que que las Secretarías y los Órganos internos de control, realicen una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio.

Se observa el artículo 33 para eliminar los plazos para la presentación de la declaración inicial, de modificación de situación patrimonial tratándose de particulares, así como la conclusión, dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate. Asimismo, se omite a los particulares para que la Secretaría o los Órganos internos de control, puedan solicitarles una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, así como la sanción correspondiente, al incumplimiento de estas obligaciones.

Respecto al artículo 37 se excluye a los particulares para que en los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable, en virtud de su remuneración por los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

recursos recibidos o contratos celebrados con un Ente público; las Secretarías y los Órganos Internos de Control soliciten la aclaración del origen de dicho enriquecimiento y de no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, procedan a integrar el expediente respectivo, y formulen la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

En el artículo 73 se excluye como falta de particulares en situación especial, la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses o falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones, con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o de un conflicto de interés.

Finalmente, en el artículo 81 se elimina el supuesto de imponer sanciones a una persona moral que se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.

## **ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES**

El 23 de junio de 2016, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 72 Constitucional, el Presidente de la República devolvió al Congreso de la Unión, por conducto del Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, las observaciones parciales al Decreto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fue aprobado el 16 de junio del presente, por el Congreso de la Unión.

Como ha sido expuesto en el apartado anterior, las observaciones remitidas por el Ejecutivo Federal se refieren exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Administrativas, contenida en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por las Cámaras que integran este Congreso de la Unión; y que se refieren a los preceptos normativos que regulan la obligación de los particulares, ya sea personas físicas o morales, de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a esta obligación y las sanciones correspondientes; específicamente en lo relativo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que a la letra dice:

***Artículo 32.** Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:*

*a) Los servidores públicos;*

*b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;*

*c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.*

*Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

*Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Para una mayor claridad, a continuación se exponen las modificaciones derivadas de las observaciones del Presidente de la República, exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, en el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta ley se entenderá por:	<b>Artículo 3. ...</b>
<b>I. a VII. ...</b>	...
<b>VIII. Declarante:</b> El Servidor Público, <del>persona física o moral</del> , obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;	<b>VIII. Declarante:</b> El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
<b>IX. a XXVII. ...</b>	<b>IX. a XXVII. ...</b>
<b>Artículo 4.</b> Son sujetos de esta Ley:	<b>Artículo 4. ...</b>
<b>I.</b> Los Servidores Públicos;	...
<b>II.</b> Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;	...
<b>III. <del>Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;</del></b>	<b>Se elimina</b>
<b>IV.</b> Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.	<b>III. ...</b>
<b>Artículo 27. ...</b>	<b>Artículo 27. ...</b>
...	...
En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos y <b>particulares</b> obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.	En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
<p><b>Artículo 30.</b> Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos <del>y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.</del> De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 30.</b> Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>
<b>Sección segunda</b>	...
<b>De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses</b>	...
<p><b>Artículo 32.</b>—Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los servidores públicos;</li> <li>b) <del>Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios;</del></li> <li>c) <del>Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.</del></li> </ul> <p>Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p><del>Los particulares deberán presentar las</del></p>	<p><b>Artículo 32.</b> Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
<del>declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.</del>	
<b>Artículo 33.</b> La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:	<b>Artículo 33. ...</b>
<del><b>A. Tratándose de servidores públicos:</b></del>	<b>Se elimina</b>
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:	...
a) Ingreso al servicio público por primera vez;	...
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;	...
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y	...
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	...
En el caso de cambio de Dependencia o Entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.	...
<del><b>B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:</b></del>	<b>Se elimina</b>
<del>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;</del>	
<del>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;</del>	
<del>III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.</del>	
La Secretaría o los Órganos internos de control,	La Secretaría o los Órganos internos de control,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
<p>según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos <del>y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley</del>, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>	<p>según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>
<p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III <del>de los Apartados A y B</del> de este artículo, <del>según sea el caso</del>, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p>	<p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p>
<p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II <del>de los Apartados A y B</del> de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público <del>o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.</del></p>	<p>Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.</p>
<p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público <del>o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares</del>, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p>	<p>El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.</p>
<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III <del>del Apartado A o B</del> de este</p>	<p>Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
<p>artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año <del>para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</del></p>	<p>infractor de tres meses a un año.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 37.</b> En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público <del>o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público,</del> las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 46.</b> Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos <del>y particulares</del> que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Capítulo IV</b></p>	
<p><b>De las Faltas de particulares en situación especial</b></p>	
<p><b>Artículo 73.</b> Se consideran Faltas de particulares en situación especial:</p> <p>I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre</p>	<p><b>Artículo 73.</b> Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
<p>administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p> <p><del>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</del></p> <p><del>a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</del></p> <p><del>b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</del></p>	<p>beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>
...	...
<b>Capítulo III</b>	...
<b>Sanciones por Faltas de particulares</b>	...
<b>Artículo 81. ...</b>	<b>Artículo 81. ...</b>
I. ...	...
II. ...	...
<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. <del>Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</del></p>	<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...

### CONSIDERACIONES

La fracción C del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen y deberá ser discutido de nuevo por ésta; así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y en caso de ser aprobado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

La propia fracción C del artículo 72 de la Constitución, faculta al Ejecutivo Federal a desechar un proyecto de decreto en parte, es decir, a realizar observaciones sólo a partes del Decreto y no a su totalidad. Ello sin perjuicio de que la totalidad del Decreto deba ser devuelto a la Cámara de su origen.

Por su parte, el Reglamento del Senado de la República dispone en el numeral 3 del artículo 223, que si un proyecto sólo se desecha en parte por el Ejecutivo, el nuevo dictamen en el Senado es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.

En términos de las Observaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, estas Comisiones consideran que nos encontramos precisamente ante el supuesto normativo previsto en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

el numeral 3 del artículo 223 del Reglamento del Senado de la República. Es decir, si bien en términos de la fracción B del artículo 72, al ejercer su facultad de veto, el Ejecutivo Federal devuelve a esta Cámara la totalidad del Decreto, sus observaciones se refieren exclusivamente a los 10 artículos ya citados. Por lo que el presente dictamen se circunscribe a la revisión exclusivamente de dichas observaciones, así como las modificaciones específicas que se proponen en el veto.

En razón de lo anterior, el presente Dictamen tiene por objeto someter a la consideración del Pleno de este Senado de la República, las modificaciones a los artículos observados por el Ejecutivo Federal, en el entendido de que el resto de los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la totalidad de los artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sido aprobadas por el Congreso de la Unión y no han sido objeto de observaciones por parte del Ejecutivo.

En tal tesitura, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; se pronuncian mediante el presente dictamen, exclusivamente, respecto de las observaciones remitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, esto es, sobre los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que forma parte del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual ya ha sido aprobado por las Cámaras de este Congreso de la Unión; por lo que el resto del contenido de dicho Decreto no será modificado.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario de la Federación, el 27 de mayo de 2015, establece en la XXIX-V del artículo 73 Constitucional, la facultad del Congreso de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Al respecto, estas Comisiones Unidas coinciden en que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no incluyó, en el párrafo quinto del artículo 108 Constitucional, la obligación de personas físicas o morales, para presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que el citado artículo se refiere exclusivamente a la obligación de los servidores públicos de presentar las referidas declaraciones, como se expone a continuación:

**Artículo 108. ...**

...

...

...

***Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.***

Así pues, el precepto constitucional establece únicamente a los servidores públicos, como sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses, ante las autoridades competentes; por lo que, si bien la ley secundaria habrá de regular la presentación de las declaraciones, ésta debe respetar el parámetro que el texto constitucional establece.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En ese sentido, para estas Comisiones Dictaminadores resulta imprescindible determinar puntualmente si la obligación prevista a particulares, constituye o no una afectación a los derechos reconocidos por el precepto constitucional e identificar como se verían restringidos éstos, en razón de la obligación impuesta por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

El artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, dicho precepto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado<sup>2</sup> que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones pero su regulación no puede ser arbitraria y, por ello, el legislador, en la expedición de una norma que restrinja los derechos fundamentales, debe satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, pues sólo puede restringirse o suspenderse el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de nuestra Constitución;

---

<sup>2</sup> "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.": 1a./J. 2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, p. 533



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización; y,
- c) Ser proporcional, ya que la ley debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Al respecto, para la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup> es necesario analizar, en caso de existir la distinción que se depende de una ley, si ésta descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada; por ello, resulta imprescindible determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; ya que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. Asimismo, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y, finalmente, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad.

Así pues, de conformidad a lo expresado por el máximo tribunal, existe la posibilidad de que un derecho humano sea restringido, siempre que dicha restricción se base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la misma no se realice de manera arbitraria o desproporcional.

Ahora bien, el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, establece en los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con dependencias de la Federación, estatales y municipales; o bien, las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas

<sup>3</sup> "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.": 1a./J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 75.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

morales referidas, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u Órganos internos de control que corresponda.

Si bien este precepto tiene como finalidad instaurar un mecanismo para prever e investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado mexicano, esta obligación puede constituir una intromisión en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su privacidad, ya que puede imponer una carga desmedida a los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa, como indirectamente.

Estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal al considerar que, de no modificar los artículos observados, se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinción; incluso entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes que gozan de becas de entidades públicas, o bien personas físicas que prestan servicios a empresas con cualquier tipo de contrato público.

Por ello, estas Comisiones Unidas estiman pertinente la observación al instrumento legislativo, ya que no debe introducirse de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos, ni lesionar sus derechos humanos; puesto que dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas y la reforma constitucional no prevé este supuesto.

Asimismo, la obligación de presentar las declaraciones de evolución patrimonial y de intereses, a los particulares a que se refiere el artículo 32, establecen una carga a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Estado; por lo que al constreñir con las mismas obligaciones a sujetos que se encuentran en circunstancias distintas, vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>4</sup> que el principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa; ya que de este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. En tal tesitura, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, en cumplimiento de estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por ello, para estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal en que este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretendía hacer entre servidores públicos y particulares, al establecer la misma obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por lo que, a partir de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 Constitucional, resulta necesario prever esta diferencia que deriva de supuestos de hecho distintos, ya que la Constitución señala expresamente que la declaración patrimonial y de intereses son para los servidores públicos, exclusivamente, por el simple hecho de tener ese carácter.

---

<sup>4</sup> "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.": 2a./J. 64/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 17 de junio de 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Adicionalmente, se observa que la amplitud a que refieren los incisos b) y c) del artículo 32, para que *"cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios"* deba presentar estas declaraciones, resulta sumamente abierta o amplia para determinar con certeza los destinatarios de esta obligación, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de una conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

Lo anterior, no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos, como las previstas en los artículos 44 y 45 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establecen la obligación de personas físicas que participan en contrataciones públicas específicas, de cumplir con un protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.

Ahora bien, la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los particulares puede devenir en una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6° y 16 de la Constitución, toda vez que se les obligaría a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que podrían no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala<sup>5</sup> que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, así pues, toda persona tiene el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, a fin de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor.

De igual forma, la Primera Sala del tribunal supremo se ha pronunciado<sup>6</sup> argumentando que el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias y el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Americana, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella; el ámbito de la privacidad comprende tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público. Por ello, la Corte Interamericana señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar la adopción de medidas dirigidas a asegurar este derecho,

<sup>5</sup> "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.": 1a. CII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, Marzo de 2015, p. 1095.

<sup>6</sup> "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.":1a. XLIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, p. 641.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas.<sup>7</sup>

En tal tesitura, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con el Ejecutivo Federal en que la obligación impuesta a los particulares para presentar sus declaraciones patrimonial y de intereses, resulta innecesaria puesto que permitir a las autoridades de conocer la información de las declaraciones de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción, ya que en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativa existen otros medios menos lesivos que permiten garantizar la prevención, combate y sanción de hechos de corrupción.

Es importante recordar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenida en el Decreto aprobado por este Congreso de la Unión, prevé ya conductas específicas en las que podrán incurrir los particulares, ya que define como "*Faltas de particulares*" los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero, cuya sanción corresponde a los tribunales de justicia administrativa.

Asimismo, la Ley del Decreto aprobado por el Poder Legislativo regula también las faltas administrativas en las que pueden incurrir los particulares, entre las que se encuentran: el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, la utilización de información falsa, la colusión y el uso indebido de recursos públicos. Las faltas previstas, conforme a lo previsto por el artículo 109 Constitucional, tienen la finalidad de determinar los actos realizados por los particulares que se consideren vinculados con faltas administrativas graves, a efecto de prever las sanciones que les correspondan y el procedimiento para su aplicación.

---

<sup>7</sup> Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Como ya se ha mencionó en párrafos precedentes, el artículo 44 del Decreto aprobado por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, regula el protocolo de actuación en contrataciones públicas, cuya emisión corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, y que deberá ser cumplimentado por los servidores públicos quienes, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares que contraten con el Estado formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés. Sobre el particular, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que esta medida que habrá de aplicarse caso por caso, se apega al marco constitucional por ser idóneo, necesario y proporcional, y no constituye una violación a la vida privada o a los datos personales de las personas físicas o morales.

De igual forma, el artículo 45 de la Ley contenida en el Decreto que ya aprobó el Congreso de la Unión, faculta a las Secretarías o a los Órganos internos de control para supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, a efecto de garantizar que se realicen en los términos de las disposiciones en la materia, por lo que la propia Ley prevé ya medidas que persiguen el mismo fin pero que resultan significativamente menos lesivas.

### **Sección quinta**

#### ***Del protocolo de actuación en contrataciones***

**Artículo 44.** *El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos de internos de control implementarán.*

*Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios,*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

*personales o familiares, así como de posibles Conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.*

*El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.*

**Artículo 45.** *Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.*

Así pues, estas Comisiones Unidas consideran que la obligación establecida a los particulares en el artículo 32 y su consecuente regulación en los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 33, 37, 46 y 73, resulta desproporcional, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, toda vez que la Ley contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión ha previsto mecanismos que garantizan el mismo fin.

Por lo anterior, la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente y, por ello, la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, poniendo en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal. Por lo que estas Comisiones Unidas coinciden con el Ejecutivo Federal, al considerar que no se advierte que la obligación propuesta genere mayores beneficios de cara a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

finalidad constitucionalmente perseguida de combatir la corrupción, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.

En tal tesitura, respecto al contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con el Ejecutivo Federal en considerar una sanción que podría transgredir el artículo 22 Constitucional, toda vez que no sólo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Así, de conformidad con el artículo 1º Constitucional, las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, toda vez que las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a los derechos fundamentales de nuestro país, estas Comisiones Unidas consideran oportuno modificar, exclusivamente, los artículos del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que fueron observados por parte del titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el presente **DICTAMEN EN RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR EL QUE SE PROPONEN MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**33; 37; 46; 73 Y 81 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN; PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL, conforme al siguiente:**

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se modifican los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 16 de junio de 2016, para quedar como sigue:

### **Artículo 3. ...**

I. a VII. ...

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

IX. a XXVII. ...

### **Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:**

I. Los Servidores Públicos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

#### **Artículo 27. ...**

...

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

...

...

**Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.**

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.

El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

...

...

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.

...

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquellas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

**Artículo 81.** ...

I. ...

II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

...

...

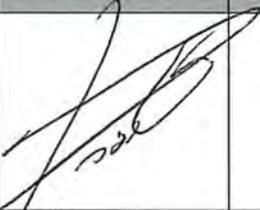
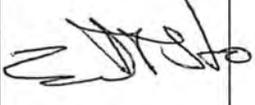
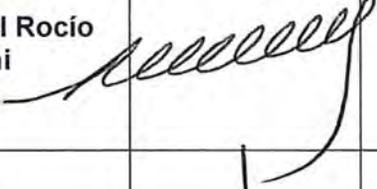
...

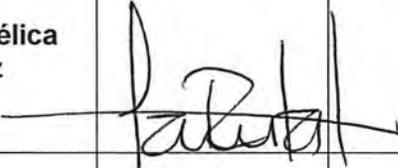
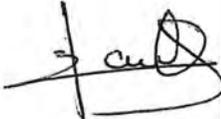
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

### COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

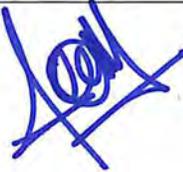
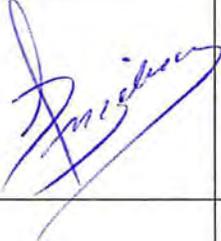
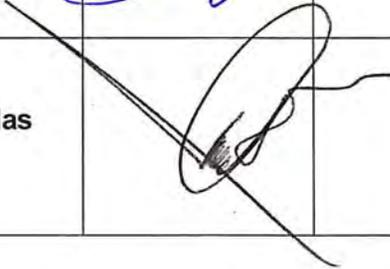
SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 PRESIDENTE <b>Senador Pablo Escudero Morales</b> 			
 SECRETARIA <b>Senadora Anabel Acosta Islas</b> 			
 SECRETARIA <b>Senadora María Marcela Torres Peimbert</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Daniel Amador Gaxiola</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senadora María del Rocío Pineda Gochi</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Ernesto Ruffo Appel</b> 			

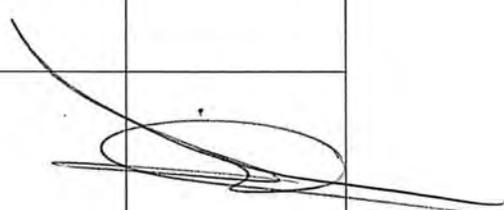
SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 INTEGRANTE <b>Senadora Laura Angélica Rojas Hernández</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Luis Humberto Fernández Fuentes</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Raúl Cervantes Andrade</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Armando Ríos Piter</b> 			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 PRESIDENTE <b>Senador Fernando Yunes Márquez</b> 			
 SECRETARIA <b>Senadora Ivonne Liliana Álvarez García</b> 			
 SECRETARIA <b>Senadora Angélica De la Peña Gómez</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Raúl Cervantes Andrade</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senadora María Cristina Díaz Salazar</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Jesús Casillas Romero</b> 			

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 INTEGRANTE <b>Senador Miguel Romo Medina</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Enrique Burgos García</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Raúl Gracia Guzmán</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador José María Martínez Martínez</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senadora María del Pilar Ortega Martínez</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senadora María de los Dolores Padierna Luna</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Armando Ríos Piter</b> 			



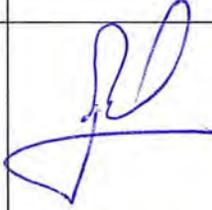
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
INTEGRANTE  <b>Senador Carlos Alberto Puente Salas</b> 			
INTEGRANTE  <b>Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano</b> 			
INTEGRANTE  <b>Senadora Martha Angélica Tagle Martínez</b>			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIÓN III; 27, PÁRRAFO TERCERO; 30; 32; 33; 37; 46; 73 Y 81 DEL DECRETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 PRESIDENTE <b>Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez</b> 			
 SECRETARIA <b>Senador Juan Carlos Romero Hicks</b> 			
 SECRETARIA <b>Senadora María del Rocío Pineda Gochi</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador René Juárez Cisneros</b> 			
 INTEGRANTE <b>Senador Luis Fernando Salazar Fernández</b> 			

05-07-2016

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 81 votos en pro, 19 en contra y 4 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso c) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 5 de julio de 2016.

Discusión y votación, 5 de julio de 2016.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, es de primera lectura.

Ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga de inmediato a discusión.

**El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, está a discusión. Conforme a las normas parlamentarias aplicables, daremos paso a la etapa de presentación del dictamen.

Tiene el uso de la palabra el Senador Pablo Escudero Morales, a nombre de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana.

**El Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, señor Presidente.

El día de hoy la intervención que hago a nombre de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, quisiera hacerla en dos vertientes.

La primera, lo que nos reúne el día de hoy en este periodo extraordinario respecto a las atribuciones constitucionales del artículo 72, que corresponden al Ejecutivo Federal respecto al veto parcial que ha hecho, hay que decirlo, a un paquete integral de siete leyes que contenía más de 600 artículos.

Hemos recibido observaciones precisas y concisas a diez observaciones respecto a más de 600 artículos. Y es verdad que creo que estoy convencido y que estoy seguro que debe existir una reflexión por parte del Senado de la República, una reflexión más allá por el Congreso de la Unión, es decir, también por la Cámara de Diputados, de a qué estamos obligados los legisladores.

Y es verdad que cuando tenemos estas discusiones intensas, estos debates fuertes y estos paquetes muy completos de tantas leyes, como era lo que estuvimos discutiendo en ese momento, de más de siete ordenamientos, de más de 600 artículos que tenían que hablarse entre sí, pero que además de hablarse entre sí de siete leyes, tenían que hablarse también con dos disposiciones que habíamos dictaminado en el Senado de la República: la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, así como también tenían que hablarse y articularse con dos grandes reformas constitucionales que hicimos en el Senado respecto al Sistema Nacional de Transparencia, y la otra respecto al Sistema Nacional Anticorrupción. Es ahí donde estaba la problemática de poder articular todos estos ordenamientos.

También el trabajo que se realizó en las comisiones obedecía, además de estos ordenamientos, a hacer una revisión, un estudio exhaustivo respecto al control difuso de convencionalidad, que no le debe quedar duda a nadie de que este Senado de la República está obligado a hacerlo derivado de la reforma de junio de 2011 al artículo 1 en materia de derechos humanos.

Todas las autoridades, y por supuesto que nosotros, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, estamos obligados a llevar a cabo este ejercicio de control difuso de convencionalidad.

Es así que recibimos las observaciones del Ejecutivo Federal, observaciones a diez artículos, y observaciones también en las que recibimos otros instrumentos que era importante que revisáramos: el amparo 23-2013, el 173-2012, tesis jurisprudenciales y además una sentencia de la Corte Interamericana.

Es verdad que eso nos obliga a tener esta reflexión en el Senado de la República, de que cada vez que estemos votando una reserva, tengamos que consultar los instrumentos internacionales a los que estamos obligados, tratados internacionales, sentencias de la Corte y otros instrumentos que debemos también verificar.

Dicho lo anterior, me parece que es importante aclarar que con las modificaciones que nos propone el Ejecutivo Federal, es importante decirlo aquí, que no se exime por ningún motivo a la Iniciativa Privada, a los contratistas que deseen hacerlo con el gobierno de la responsabilidad que tienen.

Fue así como en comisiones unidas legislamos y redactamos más de 40 artículos respectivos justamente al papel que debía tener la Iniciativa Privada, y no sólo eso, los que redactamos y los que ya existían en otros ordenamientos que también debían de estar contemplados, como podría ser el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, que obliga a que cualquier empresario, cualquier contratista que desee prestar un servicio con el gobierno, presente una declaración que emita el Servicio de Administración Tributaria, en la que diga que está al corriente de sus obligaciones tributarias.

Respecto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el artículo 44 establece perfectamente la redacción que tendrán que hacer y el formato que estará para que todos los empresarios hagan respecto al conflicto de intereses evento por evento.

Cada vez que un empresario quiera ir a licitar, tendrá que entregar ahí su carta de que no tiene conflicto de interés con aquellos que están celebrando el concurso, la licitación o están por contratar un servicio.

Incluimos dentro de las obligaciones que debería de tener la Iniciativa Privada, un capítulo específico de la integridad de las personas morales, donde consideramos la política de integridad que debería de tener cada una de estas empresas, su manual de procedimientos, su código de conducta público y socializado, sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, sistemas adecuados de denuncias de procesos disciplinarios internos, sistemas y procesos de capacitación de integridad exclusivos para la Iniciativa Privada.

También es verdad que hicimos redacciones específicas en materia de responsabilidad administrativa dentro de las graves y de las no graves, y es así como tenemos tipos administrativos específicos para la Iniciativa Privada, como el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, colusión, uso indebido de recursos, contratación indebida de ex servidores públicos y faltas de particulares en situación especial.

No sólo eso, no sólo en la parte administrativa, fuimos también a redacciones específicas de tipos penales, y así se modificó el Código Penal Federal, en el cual quedaron los tipos específicos para la Iniciativa Privada: uso ilícito de atribuciones y facultades que será castigado de 3 meses hasta 9 años con prisión, tráfico de influencias

que será castigado de 2 a 6 años con prisión, y cohecho que será también castigado hasta con 14 años de prisión.

Respecto a las sanciones también administrativas, han quedado perfectamente bien establecidas las sanciones económicas, la inhabilitación y la indemnización; respecto a las personas morales también han quedado de manera específica, sanciones económicas, inhabilitación, suspensión de actividades e incluso disolución de la sociedad.

Es así como estamos seguros de que este paquete completo y complejo, que pudimos construir entre todos los grupos parlamentarios de este Senado de la República, tiene un marco legal fuerte, robusto y potente que contempla, sin duda alguna, a la Iniciativa Privada y a los empresarios que estén contratando con los gobiernos.

Que no quede duda de ello, y agradezco a todos la atención.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Escudero Morales.

Tiene el uso de la palabra la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, para fundamentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia.

**La Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** Con su permiso, señor Presidente. Señoras y señores legisladores:

A nombre de la Comisión de Justicia, presentamos el dictamen por el cual se proponen modificaciones a los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el artículo segundo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 71 constitucional.

Como bien sabemos, el pasado 16 de junio fue aprobado por el Congreso de la Unión, un andamiaje jurídico que dará vida al Sistema Nacional Anticorrupción.

En uso de sus atribuciones, el titular del Poder Ejecutivo Federal remitió observaciones parciales a los artículos antes citados, específicamente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicha propuesta se centró en el artículo 32 de la mencionada ley, mismo que señala que: "cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios; y las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales que se mencionan, estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial e intereses.

Conscientes en las comisiones unidas de que la redacción del artículo 32 en los términos en que fue aprobado por el Congreso, tiene aspectos riesgosos en materia de legalidad del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo que reconocemos la necesidad de hacer las adecuaciones planteadas por el Ejecutivo Federal, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en torno al citado artículo 32 y los demás relativos antes citados a efecto de evitar una vulneración a los derechos humanos, porque lo que se introduce en esta disposición es equiparable a señalar que los particulares tienen un equivalencia con los servidores públicos, lo cual es incorrecto.

Cabe mencionar que la reforma anticorrupción en su paquete integral y de manera específica en lo que hace al Código Penal y a la Ley de Responsabilidades, genera un marco jurídico robusto que establece unas sanciones, tanto a servidores públicos como a particulares que contraten con el gobierno.

De manera que con estas disposiciones se establece claramente una política de prevención, pero también de combate frontal a la corrupción, ya sea en el ámbito público como en el ámbito privado.

De tal manera que es importante que este marco jurídico quede a salvo como lo que era con las adecuaciones planteadas por el Ejecutivo Federal, es decir, todo el diseño integral de la reforma anticorrupción, ya plantea un sistema que combate la impunidad para que no haya faltas dentro de los servidores públicos o dentro de los particulares que queden sin sanción.

Por ello, hoy se pone a consideración el dictamen que contiene las observaciones que emitió el Ejecutivo Federal, respecto de las normas que regulan la obligación de los particulares, tanto personas físicas como morales, de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación, y sus sanciones correspondientes en la fracción VIII del artículo 3, y los artículos 4, 27, 30, 33, 37, 73 y 81.

Es por ello que las comisiones unidas solicitamos el voto a favor del presente dictamen, lo que nos permitirá avanzar hacia la publicación de esta importantísima reforma en materia del Sistema Nacional Anticorrupción y que es fundamental para el desarrollo de nuestro país.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Se concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, para fundamentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

**El Senador Alejandro Encinas Rodríguez:** Muchas gracias, señor Presidente.

Yo no quisiera reiterar lo que ya tanto la Senadora Pilar Ortega como el Senador Pablo Escudero han dicho aquí, respecto al debate que se dio en las comisiones unidas que terminó aprobando por mayoría el veto que el Presidente de la República emitió en los artículos 32 y 72 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Yo más bien quisiera compartir con ustedes una reflexión en torno a un debate que empezó en el mes de septiembre de 2012, cuando se presentaron las primeras iniciativas de todos los grupos parlamentarios para establecer una reforma constitucional, a fin de crear el Sistema Nacional Anticorrupción, y que nos llevó poco más de dos años esa discusión, la cual finalmente terminó con la promulgación de la reforma en mayo de 2015.

A partir de esa fecha, iniciamos una segunda etapa de discusiones que dieron fruto en la presentación de muy diversas iniciativas de los distintos grupos parlamentarios, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, que nos llevó a reformar en este momento siete leyes para crear el Sistema Nacional Anticorrupción y hacer las adecuaciones correspondientes en leyes como la de responsabilidades o en su caso el Código Penal.

Lamentablemente esta segunda etapa la terminamos de muy mala manera, no sólo porque fue una discusión muy ríspida la que vivimos en los últimos meses respecto a este paquete de reformas, sino porque el veto presidencial ha puesto en evidencia la premura y la forma lamentable en que en ocasiones desahogamos los temas que corresponden al Poder Legislativo.

Hay que reconocer que efectivamente la reforma en que lo particular se aprobó en la madrugada, en donde discutimos el paquete anticorrupción, traía un conjunto, una redacción que permitía una interpretación muy amplia y discrecional en donde efectivamente podrían generarse asuntos de interpretación y controversia constitucional y que pudiera excederse en sus funciones las autoridades responsables del Sistema Nacional Anticorrupción.

Y asumiendo como tal esos errores, quiero también señalar que independientemente del veto del Ejecutivo Federal, lo cierto es que a pesar de él, prevalecen los dos diferendos sustantivos que hemos tenido a lo largo de este debate.

El primero, referente al artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a la obligación de los servidores públicos de hacer pública, valga la redundancia, sus declaraciones patrimonial, de interés y fiscal.

Y, el segundo, vinculado con el artículo 32, que es el objeto de este veto, vinculado con los instrumentos de control y verificación de los particulares beneficiarios de lo que son los contratos de obra o de infraestructura pública o los contratos de adquisiciones o la forma en que se asignan las concesiones de servicios públicos en nuestro país.

Quiero subrayar, por el debate que hemos tenido en las últimas semanas, que no se trata de una discusión en contra de los empresarios, como se ha querido presentar, sí se trata de una discusión para establecer mecanismos de control y de sanción para que aquél pequeño sector del empresariado de nuestro país que ha sido beneficiario y de lo cual han derivado las enormes fortunas que los han convertido incluso, no sólo en los hombres más ricos de México, se han beneficiado justamente del tráfico de influencias, de la asignación de obras y contratos de manera directa sin ninguna licitación o de manera discrecional de concesiones del espacio radioeléctrico, de las telecomunicaciones en nuestro país.

Creo que es urgente que iniciemos una tercera etapa de este proceso legislativo para establecer con claridad los instrumentos que permitan combatir la otra cara de la corrupción, la cual no está solamente en los servidores públicos o en la administración pública, porque la corrupción tiene dos caras de la misma moneda: una, la de aquellos servidores públicos que se corrompen o se dejan corromper en el ejercicio de sus funciones; o la de los empresarios de la Iniciativa Privada que sobornan, que corrompen o que incurren en materia de cohecho.

Creo que es urgente que avancemos en esa legislación, ya que independientemente de lo que ha señalado el Senador Pablo Escudero, donde efectivamente se toman previsiones en estas reformas respecto al soborno y el tráfico de influencias, falta todavía mucho para establecer los controles de los cuales deben ser sujetos los beneficiarios de los contratos de obras y adquisiciones de los distintos órdenes de gobierno.

Y no basta una promesa que ha hecho algún sector del Consejo Coordinador Empresarial, para emitir un código de ética, que ojalá se establezca y se cumpla, pero los códigos de ética en el ámbito de la administración pública no tienen valor legal ni mecanismos de sanción a las actividades delictivas o las faltas administrativas que pudieran presentarse, y urge que en este país contemos con una legislación que regule la participación de las empresas en los asuntos públicos, en los asuntos particulares, dentro y fuera del país, porque también fuera del país muchas empresas encubiertas traen mecanismos ilícitos e incurren en prácticas en demérito no solamente de la economía nacional, del pago de impuestos, sino en muchos casos del desvío de recursos públicos obtenidos en las obras y contratos que les otorgan los distintos órganos de gobierno.

Y finalmente, creo que uno de los méritos de este veto, y quiero recalcarlo, es que el Ejecutivo Federal demuestra que se pueden revisar las leyes, que las leyes no son de una vez y para siempre, y que se pueden reformar las reformas.

Qué bueno que pudiéramos hacer ya una revisión de la reforma educativa, y que el magisterio mexicano tuviera el mismo tratamiento que los empresarios del país, es el momento de reformar la reforma, de evaluar a los evaluadores, y demostrar con una actitud de sensibilidad política que cuando una reforma no funciona, no se puede implementar como la reforma educativa, debe de cambiarse.

Espero que esto sensibilice a todas las y los Senadores que formamos esta Cámara.

Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Informo a la Asamblea que hemos recibido, de parte del Senador Enrique Burgos García, una propuesta de voto particular, que se inserta íntegramente en el Diario de los Debates.

(Voto particular del Senador Enrique Burgos García)

Esta Mesa Directiva también da la más cordial bienvenida a participantes del Seminario Internacional de Técnica Legislativa y Seguridad Jurídica, impartida por la doctora Piedad García Escudero Márquez, y que se desarrollará del 4 al 8 de julio en las instalaciones de este recinto, 58 asesores jurídicos parlamentarios de 21 legislaturas de los estados nos acompañan, así como 62 servidores públicos del Senado de la República.

¡Bienvenidos sean todos ustedes, y que sea provechosa la experiencia en este seminario!

Para presentar voto particular, se concede el uso de la palabra al Senador Armando Ríos Piter.

**El Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Vengo a presentar a nombre propio y de mi grupo parlamentario, el Partido de la Revolución Democrática, el presente voto particular frente a las observaciones que realizara el titular del Poder Ejecutivo Federal a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que introdujo en el texto fundamental el Sistema Nacional Anticorrupción, tuvo como premisa en su diseño que tanto los servidores públicos como los particulares cuentan con la capacidad fáctica de realizar actos y hechos de corrupción.

Es por eso que las finalidades constitucionales de dicho sistema: prevenir, investigar y sancionar tales actos y hechos de corrupción, tienen como ámbito personal de aplicación tanto a los servidores públicos como a los particulares, que bajo un régimen administrativo se relacionan económicamente con el Estado.

La inclusión de los particulares, desde la norma constitucional, como sujetos de responsabilidad por hechos y actos de corrupción, tiene dos motivos fundamentales:

Primero, la intensa relación económica del Estado con empresas mercantiles, a través de contratos y concesiones de bienes o servicios.

Y segundo, los frecuentes casos de sobornos, peticiones u ofrecimientos ilegales para la obtención de esos contratos o concesiones.

Compañeras y compañeros, lo hemos dicho hasta el cansancio, el tema de la corrupción tiene que ver con el servicio público, sin duda, tiene que ver con los servidores públicos, pero también tiene que ver con la Iniciativa Privada.

Por eso, compañeras y compañeros, el planteamiento que hace el Presidente de la República y las observaciones que nos mandan, no son del todo correctas, primero que nada, porque el espíritu que nos animó a votar la reserva en aquel momento al artículo 32 es entender que la corrupción es un tango que se baila con dos partes: un empresario, por un lado; y posiblemente, por otro lado, un servidor público.

Entonces, compañeros, por qué el Presidente decide borrar todo el planteamiento respecto a la Iniciativa Privada, ¿por qué? Y aún peor, compañeros, porque lo que hace el Presidente, y recordemos que esto ocurre hace dos semanas, es mandarle una señal muy clara de dónde están las prioridades ahí en Los Pinos.

Por un lado, los hechos de Nochixtlán: muertos y heridos de los cuales hoy no se tiene ningún dato, donde el gobierno juega a la avestruz nuevamente y esconde la cara.

Sí, la reforma educativa ha tenido en múltiples ocasiones el tocar los maestros la puerta de Palacio Presidencial y, al mismo tiempo que ocurrían los hechos de Nochixtlán, que habían sucedido los hechos ese domingo, el Presidente decide recibir a los empresarios, decide hacerles caso y decide atender a plenitud sus planteamientos.

Esas son las prioridades de este gobierno, compañeras y compañeros, por un lado dejar que no se sepa nada, permitirse que no se sepa nada respecto a la muerte de hombres y mujeres en Nochixtlán, de heridos en Nochixtlán, en Oaxaca y, por el otro lado, un veto que le da una total concesión al empresariado.

Eso es lo que estamos votando el día de hoy, no solamente es el artículo, es cómo el Presidente y su partido, ven las prioridades ahí en Los Pinos.

Nosotros tenemos una redacción distinta, estamos convencidos de que la redacción puede mejorarse, no como lo plantea el Presidente Peña Nieto, que es obviar, quitar la redacción.

Había mucho sentido cuando se presentó esa reserva, y precisamente por eso nosotros no solamente no estamos de acuerdo con esta especie de autorregulación que se han planteado en voz del Consejo Coordinador Empresarial. Estamos convencidos de que el debate que tiene el artículo 32, es un debate que tiene que ir mucho más allá, se requiere una ley de responsabilidades penales de las personas morales.

Hemos acabado siete leyes que son la parte fundamental, o la primera parte del Sistema Nacional Anticorrupción, pero faltan muchas leyes más, la Ley de Obra Pública, la citada Ley de Responsabilidades Penales.

Entonces, compañeros, creemos que es indispensable dar una señal muy clara. La sociedad en su conjunto está cansada del tema de la corrupción.

Hay empresarios honestos, íntegros sin duda alguna y estoy convencido que son la mayoría. Sin embargo, para ese tango de dos, cuando hay Iniciativa Privada y cuando hay iniciativa pública de algún servidor, la ley, no la autorregulación, es lo que tiene que imperar.

Precisamente por eso nosotros creemos, y mi compañera Dolores Padierna habrá de presentar una reserva que nos parece que mejora profundamente la redacción que fue propuesta en aquella ocasión, para que avancemos en el espíritu de garantizar que la Iniciativa Privada también rinda cuentas y que también esté sujeta a la ley para el combate a la corrupción.

Por eso nosotros proponemos en el artículo 32, que están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante las secretarías u órganos internos de control, de conformidad con lo previsto en la ley:

"a) Los servidores públicos;

b) Las personas morales que contraten a mediano y largo plazo, con entes públicos de la Federación, de las entidades federativas y los municipios, la ejecución de obra pública, obra asociada a proyectos de infraestructura o de servicios públicos celebrados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal Anticorrupción".

Compañeras y compañeros, es desafortunada la redacción del artículo 32, sí, pero más desafortunado es el veto que hace el Presidente de la República a este artículo, borrando totalmente la redacción, debió haberla mejorado, pero en realidad el mayor infortunio fue y sigue siendo, que no haya vetado el artículo 29, al ignorar la petición de más de 630 mil personas que con su firma plantearon en esa iniciativa ciudadana, la máxima publicidad en declaraciones patrimonial, de interés y fiscal, lo que hace el Presidente es decirle al pueblo de México: "No nos importan los ciudadanos, estamos más contentos sentándonos con los empresarios para hacer lo que a su antojo quede".

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Ríos Piter.

Para presentar voto particular, se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Con su venia, señor Presidente.

Hemos presentado un voto particular que me voy a permitir leerlo en esta sesión de la ignominia parlamentaria, una sesión a la que hemos sido convocados por la autoría que tiene el Presidente sobre este Poder Legislativo. Es una auténtica vergüenza, pero aquí estamos.

El dictamen se apoya en un veto parcial del Ejecutivo, el que hace una lectura restrictiva, gramatical de la Constitución y de la ley, para excluir la obligación de los empresarios de difundir la 3 de 3. Es una interpretación que se olvida de otros métodos argumentativos y atiende a la Constitución como una norma secundaria, no como la Norma Fundamental, sin desarrollar los principios de progresividad y otros argumentos y métodos de interpretación.

En efecto, se efectuó una lectura gramatical y restrictiva del último párrafo del artículo 108, de la fracción IV, del artículo 109 y del artículo 73, fracción XXIX de la Constitución. Jamás se realiza una interpretación conforme con el resto de la Constitución, ni con los tratados en la materia.

Por ejemplo, nunca se relaciona con esos preceptos de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la que por cierto no es citada cuando esa dedica el artículo 12 a la corrupción en el sector privado y a los vínculos de ese sector con los servidores públicos y las administraciones públicas, el citado precepto señala:

#### Artículo 12. Sector privado

Que nos obliga, debería obligarnos.

"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines, podrán consistir, entre otras cosas, en:

Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes.

Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado.

Promover la transparencia entre las entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas.

Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales.

Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas durante un periodo razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades contratadas tengan que ver con sus relaciones y funciones anteriores.

Velar porque las empresas privadas teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción, y porque las cuentas y los estados financieros requeridos a esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

A fin de prevenir la corrupción, dice este tratado que hemos aprobado, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

"El establecimiento de cuentas no registradas en libros.

La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas.

El registro de gastos inexistentes.

El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objetivo.

La utilización de documentos falsos.

La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto por la ley.

Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan sobornos, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención, y cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto".

Esto es a lo que estamos obligados y no tres articulitos que dicen que someten a los privados, que es absolutamente simulador.

Una interpretación sistemática, y finaliza del ordenamiento jurídico nacional, lo que no se hace en el dictamen ni el veto parcial del Presidente, implicaría aceptar los vínculos de corrupción que se establecen entre los gobiernos y las empresas, empresarios que reciben de él contratos, concesiones, autorizaciones y permisos.

Lo anterior es conocido a nivel nacional por la Auditoría Superior de la Federación que ha señalado entre las principales áreas de opacidad y riesgo, los vínculos entre empresarios y los diversos niveles de gobierno.

En Europa existe plena conciencia de que la existencia de la corrupción depende de dos partes: la gubernamental y la empresarial.

Nada más que para controlar al sector privado, se tienen innumerables medidas, reglamentos y leyes en toda la Unión Europea, que no son esos ridículos artículos que aquí se meten diciendo que con eso se controla la corrupción del sector privado y su socio el sector público.

Un interesante estudio elaborado por The Corner House, señala que el fenómeno de la corrupción más importante de nuestra época surge de los procesos de privatización, desregulación y reforma del servicio social impulsados por las mismas instituciones financieras internacionales y los gobiernos del primer mundo.

Por ejemplo, concluye, que las empresas del primer mundo pagan sobornos del orden de los 80 mil millones de dólares al año, aproximadamente de la cifra ante la Organización de las Naciones Unidas, considera necesaria para erradicar la pobreza en el mundo.

En el informe de la Comisión al Consejo del Parlamento Europeo, denominado Informe sobre la Lucha contra la Corrupción en la Unión Europea de 2014, se precisa que la corrupción se presenta en ámbitos de riesgo muy claros que queremos ejemplificar con casos de la realidad mexicana.

Así, el mencionado informe dice:

1.- La corrupción surge de un sistema de financiamiento y fiscalización inadecuado para los partidos políticos.

En México hemos tenido los conocidos casos del "Pemexgate" y "Amigos de Fox" y otros que están pendientes de resoluciones definitivas de parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el "Monexgate" corrupción, que sí considera la Unión Europea, aquí no hay nada.

Declaraciones sobre conflictos de interés y declaraciones patrimoniales que no descansan en autoridades independientes capaces de verificar y controlar su legalidad.

En México los conflictos de interés no están bien regulados, y las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que han sido un ridículo las que presentó el Ejecutivo y sus compañeros de gabinete, no han dado lugar a responsabilidades de altos funcionarios públicos.

Eso quiere decir que en este punto, como en otros, nuestro sistema fracasa por que no contamos con autoridades independientes, capaces de verificar y sancionar las transgresiones.

En materia penal, el equilibrio entre la corrupción activa y pasiva es desigual, es decir, se sanciona con mayor fuerza al servidor público, pero no en la misma medida al particular que lo soborna.

En nuestro país no existen en realidad responsabilidades penales relevantes en contra de servidores públicos del alto nivel como soborno, cohecho, enriquecimiento ilícito, entre otros delitos relacionados, y como indica el informe de la Unión Europea, existe un tratamiento desigual entre la corrupción de servidores públicos y de empresarios. Este dictamen que se votó en lo particular es muestra de ello.

Los organismos de lucha contra la corrupción deben ser independientes y eficaces. En México ninguno de ellos lo es.

Por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación, que depende de la Cámara de Diputados, carece de las facultades y del presupuesto para realizar debidamente su tarea.

Los servicios policiales de la fiscalía y judiciales deben ser independientes, pero sabemos, en México, que no contamos en los hechos con un Servicio Civil de Carrera auténtico, son nombramientos políticos.

Para el informe de la Unión Europea 2014, los sectores de mayor riesgo tienen que ver con la privatización de las empresas públicas: Pemex, CFE, etcétera; las compras gubernamentales no están; los cambios del uso de suelo, que es un escándalo en esta ciudad; la opacidad del sector financiero y los sobornos en el extranjero.

Todas las anteriores variables las encontramos en nuestro país. En México se han privatizado empresas públicas desde el sexenio de Salinas de Gortari, para beneficiar a unos cuantos, tal como Stiglitz lo ha señalado.

En las compras gubernamentales, hoy, en muchas ocasiones autoridades de la Secretaría de Comunicaciones, del ISSSTE, del IMSS, han sido señaladas por actos de corrupción en sus vínculos con los empresarios, algunos son hasta gobernadores recientes, ¿verdad? Afectaciones al medio ambiente, a la salud de las personas, en complicidad con los desarrolladores urbanos.

El sector financiero nacional es uno de los menos transparentes del país.

Están en juego los derechos humanos de millones de seres humanos que no pueden satisfacer sus derechos por los desvíos de los recursos públicos que representan los actos de corrupción de los altos servidores públicos.

También está a discusión el sistema político y la existencia misma del estado de derecho en México.

¿Cómo se puede decir que lo tenemos, estado de derecho, si no hay división de poderes?

Hoy lo estamos demostrando aquí, no hay división de poderes, nos ordenaron venir, y aquí estamos, en una posición verdaderamente aberrante.

Derivado de la Cumbre Global Anticorrupción de 2016, en Londres, el gobierno mexicano se comprometió, entre otras medidas, a implementar en el orden interno lo siguiente: obligación de Peña Nieto que no está aquí, realizar contrataciones abiertas, garantizar licitaciones abiertas en las asociaciones público-privadas que ahí vienen creciendo, a establecer un estándar en las licitaciones de la Ronda Uno en materia energética, pero también en el ramo de salud, a la incorporación de una infraestructura de datos abiertos anticorrupción con pleno respeto a la Carta Internacional de Datos Abiertos, en general a promover el uso de los datos abiertos y tecnologías digitales para combatir la corrupción a nivel global.

Todo lo anterior demuestra que la interpretación restrictiva de la Constitución y de la ley que hace el veto parcial del Presidente de la República, y ese dictamen, contravienen la realidad, no la asumen.

Las obligaciones de servidores públicos y empresarios deben contratar y recibir concesiones del Estado y deben ser simétricas, incluyendo la obligación de difundir públicamente en ambos ámbitos el 3 de 3, pues ahí existen claros ámbitos de opacidad y corrupción.

En este sentido, el dictamen y el veto presidencial están jurídicamente mal motivados; acuden al método gramatical de interpretación y descuidan los demás métodos y argumentos de interpretación, e inclusive se olvidan de realizar una interpretación desde el contenido hermenéutico de la Constitución.

Dejo un análisis más preciso que no voy a leer, por la falta de sustentación de este dictamen y del veto presidencial, que es pomposo, falso y con grandes errores de interpretación jurídica.

El dictamen es toda una farsa, es una simulación más, como toda la aprobación del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Sistema Nacional Anticorrupción implica la creación de múltiples órganos e instancias cuyos titulares serán designados por el Presidente de la República, la mayoría calificada del Senado o la mayoría calificada de los Diputados.

No hay auténtica separación e independencia entre los vigilantes y los vigilados, porque los últimos designan a los vigilantes. Serán instancias partidocratas y poco confiables.

Las leyes anticorrupción del sistema, aunque tienen alguna referencia a las empresas nacionales y extranjeras que obtienen concesiones, contratos, autorizaciones y permisos, no establecen suficientes obligaciones para ellas.

Por ejemplo, sólo los servidores públicos están obligados a lo que hemos señalado. Las empresas no están obligadas a publicitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, medio ambientales y en materia de salud.

Sus directivos y accionistas no tendrán obligaciones similares a los servidores públicos obligados a la transparencia en las declaraciones. Nada de esto entró en el proyecto aprobado por las mayorías aquí presentes.

Los delitos y las faltas de corrupción son prescriptibles, no son imprescriptibles, lo que se constituye en un elemento inhibitorio poderosísimo en el combate a la corrupción.

Los titulares de los órganos e instancias encargados de la anticorrupción, no son electos por los ciudadanos, ni sesionan en general en público, sino son instancias burocráticas.

El Sistema Nacional Anticorrupción no considera que las claves del combate a la corrupción tienen que ver con el control del poder político, económico, mediático y social; la lucha en contra de la impunidad a través de autoridades independientes, de los que van a ser vigilados con fuertes mecanismos de democracia participativa.

El Sistema Nacional Anticorrupción no se preocupa por la democracia participativa, no hay revocación de mandatos ni decisiones administrativas para que se adopten en todos los niveles de gobierno, referéndums y acciones populares.

El Sistema Nacional Anticorrupción tampoco se interesa por la austeridad.

El Sistema Nacional Anticorrupción no establece como delito la traición al mandato popular. Ese consiste en prometer políticas públicas durante las campañas y después no se satisfacen.

El Sistema Nacional Anticorrupción no prohíbe que los contratistas, concesionarios, permisionarios, personas físicas donen a las campañas, que por análisis recientes se ha calculado que el 80 por ciento del dinero que gastan los partidos grandes es ilegal.

Las empresas productivas del Estado, así se llaman Pemex y CFE, y los fideicomisos públicos, figuras análogas, se deberían regir por las mismas disposiciones que norman a las instituciones públicas, y no lo son de acuerdo con el sistema creado de la reforma energética.

El Sistema Nacional Anticorrupción no deroga las asociaciones público-privadas, ni prohíbe la privatización, ni la emisión de bonos educativos y de infraestructura energética; la privatización de bienes y servicios públicos es una de las fuentes fundamentales de la corrupción, como lo reconocen los organismos internacionales que la combaten.

El Sistema Nacional Anticorrupción no establece como sanción a servidores públicos y a empresas; la extinción de dominio por delitos y temas graves de corrupción son inmensamente ricos, y ni que toquen sus propiedades.

El Sistema Nacional Anticorrupción no determina que el comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción produzca resoluciones vinculantes, sólo son recomendaciones.

De todas las leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es la que tuvo mayor visibilidad por los siguientes motivos: la formulación de una iniciativa legislativa ciudadana conocida popularmente como la Ley 3 de 3. Esta Ley 3 de 3 se convierte, reconocemos, en un artículo de una de las siete leyes, y además queda bajo el control de todo este sistema controlado por el propio poder político.

El veto presidencial que estamos conociendo está a favor de un régimen oligárquico, sin duda alguna, por eso es imperioso que el Sistema Nacional Anticorrupción determinara investigar los actos de corrupción del Presidente de la República.

Presentamos una iniciativa, y lo dijimos una y otra vez: Si el Presidente tiene el control de todos los nombramientos, tiene el control de toda esta estructura, quién va a vigilar al Presidente, a los secretarios, a los gobernadores, pues no tiene ningún sentido, era imperioso que fuera, y de los ex presidentes.

Por ejemplo, en el ámbito de la operación de los procedimientos de privatización, desincorporación, liberalización de empresas del sector público, y en el área de las grandes compras gubernamentales y concesiones, así como en el incremento de las fortunas personales y familiares de los presidentes por órganos realmente independientes y electos por los ciudadanos, nada de eso está adentro.

Por eso decimos: "Este sistema, con todo y la intención de que hubiera un artículo por ahí, bueno, pero sometido al control de todo, es una simulación", como es una simulación que estamos aquí sentados hoy, porque quién va dudar la intervención del Presidente en la madrugada, fue un acto totalmente espontáneo, fue un acto de un análisis un poco precipitado, como se reconoce.

¿Quién cree en este país, y menos aquí, que ese acto no fue un acto presidencial? Por favor. Que lo aprobó también la Cámara de Diputados hasta que llegaron los empresarios, aquellas organizaciones que votaron a favor de la reforma energética, que ha servido de paleros del Ejecutivo hasta que se reunieron con él, y entonces el Presidente entendió que había algunos defectos en esa precipitada incorporación que todos ustedes votaron, nosotros no.

De eso no nos hicieron campaña, pero se los repito por si acaso, todos ustedes votaron esa precipitación y hoy todos lo aceptan, ¿de dónde sale todo esto? Pues del poder presidencial, y aquí estamos calladitos, aquí estamos dispuestos a apoyar lo que él acordó con los empresarios, qué vergüenza.

Simulación de principio a fin no sirve para nada.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

En el apartado de posicionamientos de los grupos parlamentarios, se concede el uso de la palabra, en primer lugar, a la Senadora Layda Sansores San Román, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por diez minutos.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

No nos hagamos, esta reserva al artículo 32 tiene la mano y la pluma de Peña Nieto. Pero, claro, los empresarios le pusieron el coco y se asustó, los vio tan trajeaditos, tenían tantos Mercedes, guaruras, choferes, y ahora está modificando su veto embarrando al Poder Legislativo.

Por primera vez Peña formalmente usa el veto presidencial, pero ha vetado lo que se le ha dado la gana a través de modificaciones, de addendums que hace el señor Castillo, de los castillejos, siempre en la noche y en las tenebra.

¿Cuántas veces han llegado aquí dictámenes distintos a los que se aprobaron en comisiones el día anterior como sucedió con la reforma energética?

Esta vez Peña Nieto disfrazó su veto en forma de reserva.

Nadie se traga que un Senador inteligente, pero a las dos de la madrugada presentara súbitamente una reserva, aquí no se aprueba ninguna y era delicada.

Y sin previo aviso y sin consenso, sorpresivamente se aprobó por 95 votos, pero estaba urgido del aplauso de los empresarios y como ya sabe que nadie aplaude, pues que Peña decide vetar su propio veto.

Así que hoy se inaugura, señoras y señores, en este torneo de farsantes el auto-veto.

Es cierto, en la reserva que se hizo en el Senado al artículo 32, su redacción abría un abanico amplísimo a los particulares.

Pero, ¿por qué veto también el artículo 81?

No tenía razón y tan no tenía que, en 15 hojas, motivó el veto al artículo 32 y sólo en nueve palabras contando con funciones, expresó todo lo que tenía que decir para vetar el artículo 81.

Que poca seriedad; por lo tanto, las Holdings no serán investigadas y podrán seguir tranquilos haciendo sus tranzas.

Peña Nieto dejó bien blindados a los empresarios para que no rindan cuentas.

Los mayores escándalos de corrupción, que son las dos caras de la moneda aquí lo decían, en México y en el mundo. Se dan por el contubernio político-empresario.

Y qué, Peña lo ignora, pero como ignorarlo, si él podría dar clases de cómo se le roba al pueblo haciendo sociedades oscuras y comprando casas blancas a empresarios prestanombres como el señor de las Higas. Su socio que se hizo millonario de la noche a la mañana haciendo obras en el Estado de México y en este su gobierno.

El Parlamento Europeo combate frontalmente la corrupción, que en estrictos medios de control y de verificación, incluyendo a los particulares dentro y fuera del país.

En esa cifra que dio el Senador Bartlett, que indica que los sobornos hacen a los 80 mil millones de dólares por año, cantidad con que la ONU podría combatir el hambre en el mundo, es alarmante y no los estamos tocando.

El fenómeno de corrupción más importante de nuestra época, está ahí, en ese binomio, empresario político, en los procesos de privatización, a los que Peña se dedica con sospechosa obsesión en las compras gubernamentales, en los contratos de obras públicas, servicios financieros, cambio de uso de suelo.

¡Me oíste, Mancera!

Diganle por hay un recadito a su jefe.

El Sistema Nacional Anticorrupción, es una farsa grotesca, es la farsa de la farsa. Los delitos de corrupción van a prescribir en siete años, si la falta es grave.

¿Quién los va a clasificar?

La presidenta del PRI, hay que linda, es prima de Peña Nieto, por cierto, junto con perredistas y panistas se rasgaban las vestiduras allá en Veracruz, porque Duarte pretendía crear un Sistema Anticorrupción con un fiscal a modo.

De acuerdo, pues eso, exactamente eso; eso es lo que aprobamos en este Senado.

El Fiscal Anticorrupción, quien debe ser de suma importancia, resulta que pasa a ser empleado de la Procuraduría, un subprocurador y lo puede quitar, no digas el Presidente de la República, lo puede quitar el Procurador cuando quiera.

Entonces, creo que esto es un juego de artificio, porque el Consejo Ciudadano es una pantalla electa por la partidocracia donde Peña siempre tiene mano, ya vimos cómo se eligen aquí a los ministros, y los vigiladores, es cierto lo que dice el Senador Bartlett textualmente: van a ser nombrados por los vigilados. Es una burla, pero eso sí; Peña ya está blindado, sólo nos queda que la justicia venga de fuera.

Pinochet detenido en Londres, nos alienta.

Y que quede bien claro, la reserva que hicieron los Senadores del PRD y del PAN y que promovió una pirotecnia mediática, era solamente para conservar el formato que habían propuesto los ciudadanos que era más que detallado.

Pero de ninguna manera incluyó quitar el candado que era muy importante para que se publicitarán las declaraciones, si se consideraban que lastimaba su vida privada.

Los Senadores quienes dicen representar a los ciudadanos, que lo sepan los 630 mil firmantes, jugaron en dos canchas, y ninguno de ellos ha presentado o actualizado la Ley 3 de 3 en esta Cámara, a excepción de quienes fueron candidatos, y en este año solamente el Senador Mario Delgado, de Morena; la Senadora Tagle Martínez y su servidora, que aquí está para quien guste verla.

Si es verdad que querían lo que proponían, pues con ley o sin ley, presenten sus declaraciones, compañeros, el ejemplo es más fuerte que la ley, y el vehemente Senador que se envolvía en la bandera de las 360 mil firmas, pues le sigo preguntando, dónde está, amigo, su declaración, sea congruente, o qué, ¿anda escondiendo su patrimonio de chico pobre?

Peña Nieto respondió en fast track al reclamo de los empresarios; este Congreso debería pedir a Peña Nieto también que, en fast track, dialogue con los maestros. De que se trata, Peña usa dos varas, para los empresarios, el veto; para los maestros, la bala.

La reforma educativa no tiene destino, porque es impuesta, porque no tiene el consenso nacional, porque huele a pólvora y a sangre fresca.

Dice Peña, que él no negocia la ley.

Señor, las leyes no son sentencia divina, se modifican, se reforman, se abrogan y ya se le olvidó que en su sexenio se han hecho 145 modificaciones a la Constitución, por favor, dice también que, pues es un asunto del Legislativo.

Pues qué esperamos, tomémosle la palabra; aquí algo dijo el Senador Encinas, me sumo ahora, hagamos una comisión para promover que se hagan las reformas necesarias a la reforma educativa.

Este Senado no puede seguir dedicado a apuntalar las ocurrencias y necesidades de Peña Nieto, a seguir siendo el cómplice del desmantelamiento del país, a ser la tapadera de su evidente corrupción, y de su frivolidad que es insultante.

No podemos voltear la mirada y estar platicando en nuestros asientos, no sé si son Senadores, aquí, se sienta quien quiere para rellenar el lugar, no podemos seguir siendo cómplices de, cuando desaparecen 43 estudiantes; cuando reprimen y encarcela a maestros, hay más de 300 presos políticos en las cárceles, líderes magisteriales, Rubén, Francisco, Aciel, Heriberto, Mireles, autodefensas y muchos más a quienes visité en el penal de alta seguridad en Sonora, y que guardan toda la dignidad y el decoro, y se sienten más libres que nunca.

Exigimos la liberación de luchadores sociales, de líderes y maestros encarcelados en un acto oprobioso de venganza política.

No podemos callar cuando ordenó tirar a matar al pueblo indígena de Nochixtlán, como lo dijo mi compañero hace un momento.

Es la hora en la que no da explicaciones. Si este Senado no actúa cuando está a punto de romperse el tejido social, pues miren, lo que pasó ahora, Peña Nieto lo seguirá usando hasta que se pudran para luego desecharlos.

He llegado a pensar que este Senado es el verdadero Cocula, reconozco que aquí hay mujeres y hombres con oficio, con sensibilidad política, pero aquí, se iniciaran las ideas y se hacen cenizas los mejores espíritus y las más recias voluntades, si no actuamos, vendrán otros.

No podemos permitir que estando en nuestras manos, ya lo dijo Peña, se insista en querer imponer una reforma fallida que está llevando al país a una confrontación sangrienta que podría convocar a los buitres del pasado y colocarnos en las puertas del infierno.

Y de Nuño ya ni hablo, porque ese, como dicen en la tierra de Guerrero, ese ya está muerto, nada más hace falta que se acueste.

Llamemos al diálogo con maestros especialistas, eso que no hicimos cuando aprobamos la reforma educativa para que tengan una idea de lo irresponsables que fuimos, miren, en menos de 15 días se aprobaron las leyes secundarias; llegó el 26 de agosto de 2013, aquí, a la Permanente, llegó la iniciativa, fue a la Cámara de Diputados, entró a comisiones, primera lectura, segunda lectura; llegó al Senado, primera lectura, segunda lectura, las comisiones sesudamente las analizaron, y el día 13 de septiembre, 11 días hábiles después, ya estaba publicada.

Es una vergüenza, simulación, como dice el Senador Bartlett.

Revisemos punto por punto la reforma educativa y hagamos una propuesta trascendente, con Peña o sin Peña.

El Senado tiene hoy la gran oportunidad de reivindicarse.

Es la hora, ya dijo el profeta Chong: "se agotó el tiempo".

¿Pero para quién? Para el gobierno, para este Senado, porque el movimiento magisterial no claudicará, escúchese bien, su lucha no es la de un gremio, es la lucha de un pueblo, por sus derechos y sus libertades, y

el movimiento de los maestros rebasa organizaciones sindicales, cuenta con la solidaridad social, su lucha es legítima y les asiste la razón y el derecho, por eso va a triunfar.

Peña Nieto ha sido derrotado, que lo acepte con humildad.

¡Viva el Movimiento Magisterial!

¡Viva la educación pública!

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Sansores San Román.

Tiene el uso de la palabra el Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para fijar la posición de su grupo parlamentario, en relación con el debate.

**El Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Muchas gracias. Con la venia de la Presidencia. Senadoras y Senadores:

Antes de comenzar con mi intervención, quisiera abordar un término que al parecer el día de hoy dicen que aquí se estrena y se inaugura, el auto-veto, pero hay que decirlo de manera clara, abierta y contundente, para toda la gente que nos sigue en el Canal del Congreso, por redes sociales, ¿qué es el auto-veto?

El auto-veto es aquel que se ejercen algunas compañeras y compañeros que teniendo la oportunidad de ser Senadores de la República, primero que nada no abordan los temas que son prioritarios para la agenda nacional, como es el tema de la corrupción.

¿Y a qué me refiero que no lo abordan?

Yo les quisiera preguntar:

¿Dónde está la iniciativa de la fracción de la bancada del Partido del Trabajo sobre el Sistema Nacional Anticorrupción?

¿Dónde está la iniciativa sobre la Ley General de Responsabilidades Administrativas?

¿Dónde está la iniciativa que presentaron a las modificaciones del Código Penal Federal, acerca de la Fiscalización y Rendición de Cuentas, para construir un Tribunal de Justicia Administrativo y las modificaciones a la Administración Pública Federal y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República?

Ese es parte del auto-veto. El otro, es cuando están aquí en el Pleno, y tienen que decidirse de frente ante México, tomar una decisión y votar a favor, en contra o en abstención.

Y ni siquiera la figura de la abstención fue la considerada, ni cupo para ustedes, simplemente prefieren quedarse en la indefinición.

Ese es el verdadero auto-veto que no debemos permitir que invada este Senado de la República, aquí hemos venido a construir, y quiero hacer un reconocimiento a todas las Senadoras, a todos los Senadores de la República que han estado involucrados en el Sistema Nacional Anticorrupción, recientemente aprobado.

El día de hoy somos partícipes de un proceso democrático que confirma las instituciones de derecho y que coadyuva al sistema de pesos y contrapesos de nuestro país.

El día de hoy hacemos uso de esos mecanismos constitucionales que permiten el equilibrio entre poderes y la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas.

Desde el inicio del procedimiento de análisis de estas leyes secundarias en materia anticorrupción, los legisladores, en particular las comisiones dictaminadoras en este Senado, incluyeron en la discusión, la opinión y experticia de la sociedad civil, investigadores y expertos en la materia.

En su momento los dictámenes que conforman el paquete de leyes anticorrupción se discutió con la apertura, con transparencia y con responsabilidad en las Cámaras legislativas.

El ejercicio de apertura continuó, incluso al finalizar el análisis por el Congreso de la Unión, y de esta forma es que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus facultades constitucionales, envió para su revisión a esta Cámara legislativa, observaciones fundadas en derecho con argumentos basados en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que desde el año 2011 debe atenderse en nuestro país.

En este momento discutimos un análisis hecho por el Ejecutivo Federal, que nos obliga a ampliar la reflexión sobre las formas de prevención y combate a la corrupción, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos.

Esta Cámara da muestra nuevamente, una vez más, de diálogo y disposición para celebrar acuerdos en beneficio de los ciudadanos.

El ejercicio de veto constitucional suma al proceso democrático, el veto ejercido por el Ejecutivo no cuestiona las decisiones que en esta Cámara se tomaron.

En esta Cámara se aprobó por una amplia mayoría de 95 votos, las reservas al artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las cuales hay 52 votos del PRI; 19 del PAN; 15 del PRD; 6 del Partido Verde y 2 de los Senadores independientes, Manuel Cárdenas Fonseca y Martha Tagle.

El ejercicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo Federal, no cuestiona este proceso democrático.

En el Senado se votó con conocimiento y se aprobó por la mayoría de los que aquí estamos presentes, no se le corrige la plana a nadie, por el contrario, regresar para su revisión un conjunto de artículos representa la oportunidad para considerar argumentos adicionales, que como bien se concluye en el presente dictamen, incluyen puntos sobre la constitucionalidad y convencionalidad en favor de los derechos humanos de los mexicanos, a través del ejercicio del veto presidencial se hizo uso de las vías institucionales de colaboración y equilibrio entre poderes.

A nosotros los legisladores se nos ofrecen argumentos adicionales que debemos considerar; a la ciudadanía se le ofrece una ley que atiende a sus voces, pero que también se mantiene firme en el combate y castigo a los actos de corrupción.

En el Partido Verde nos mantenemos firmes en nuestra postura, los cambios propuestos no significan que los particulares estén exentos de obligaciones frente al Estado en materia de combate a la corrupción, sin embargo toda obligación o restricción a sus derechos debe ser racional, proporcional y atender a supuestos específicos.

Las personas morales y las personas físicas que realicen actos de corrupción serán castigadas, en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción no hay lugar para la impunidad, los particulares son sujetos obligados a cumplir con deberes específicos.

Por citar algunos ejemplos. Los artículos 44 y 45 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen la obligación de quienes participen en contrataciones públicas específicas, a cumplir con un protocolo de actuación que las Secretarías, junto con los órganos internos de control, implementarán.

Enfatizamos, los particulares que reciban dinero público derivado de contrataciones, tienen la obligación de dar los datos y la información que la propia autoridad les demande.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla en el Título Tercero, dos capítulos específicos destinados a definir las faltas de los particulares relacionados con actos de corrupción cometidos por servidores públicos.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es y será el encargado de sancionarlos, y las sanciones no son menores, pues como lo señala el artículo 81, tratándose de personas físicas, podrán ser castigadas con sanciones económicas hasta por el doble del beneficio ilícitamente obtenido. Estarán imposibilitados para contratar con el gobierno hasta por 8 años, y tendrán que pagar una indemnización por los daños causados.

En caso de personas morales corruptas, alcanzarán sanciones económicas superiores a los 97 millones de pesos. Estarán impedidas para recibir dinero público derivado de contratos, hasta por 10 años, incluso la autoridad podrá ordenar la suspensión de sus actividades en casos graves de extinción jurídica.

Reiteramos, la corrupción no será tolerada, sean particulares o autoridades aquellos quienes las cometan. Los particulares no quedan exentos de sus responsabilidades.

El texto aprobado recientemente en esta Cámara define las conductas en que los particulares pueden incurrir, tales como el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, utilización de información falsa, la corrupción y el uso indebido de recursos públicos.

Y adicionalmente con independencia de la responsabilidad administrativa, los particulares pueden ser sancionados por el derecho civil y por el derecho penal, como bien lo establece el artículo 109 de nuestra Constitución federal.

Por tanto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es un mecanismo eficiente para la prevención, combate y castigo de actos de corrupción por parte de servidores públicos como de personas físicas y morales.

La tarea que hoy realizamos es el resultado de analizar argumentos fundados en la razón jurídica y que provienen de un profundo análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad de nuestro derecho, el derecho es un sistema que debe ser creado e interpretado de manera congruente y sistemática.

La discusión que el día de hoy nos ocupa es técnica, no política, seamos responsables y sumemos al debate, analicemos las soluciones y desechemos los reproches.

El Sistema Nacional Anticorrupción recientemente aprobado, se mantiene como un sistema robusto, con fuertes castigos para los corruptos, otorga las facultades necesarias para la persecución, control y seguimiento al dinero público, pero además, cuenta con herramientas necesarias para prevenir la corrupción.

El Partido Verde apoyará cualquier trabajo institucional que ofrezca mayores garantías de protección a los ciudadanos.

Es obligación de todas las autoridades en el Estado mexicano, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

En representación de mi bancada, anuncio nuestro voto a favor de este dictamen. Es nuestra obligación como legisladores atender toda observación que continúe fortaleciendo a este Sistema Nacional Anticorrupción.

Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Puente Salas.

Sonido en el escaño del Senador Manuel Bartlett.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** (Desde su escaño) Para hechos, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Lo registro en rectificación de hechos.

Le recuerdo que estamos en posicionamiento de grupos parlamentarios, tenemos que agotar esta etapa, cuando iniciemos la discusión lo inscribo para rectificación de hechos.

Tiene el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para fijar la posición de su grupo parlamentario, hasta por 10 minutos.

**El Senador Zoé Robledo Aburto:** Con su permiso, señor Presidente.

Hace casi ya dos años, lo recordaba hace una semana más o menos la Senadora Laura Rojas, aquí en el Senado de la República empezamos a conversar con diferentes actores de la sociedad civil, una idea que como ella lo señaló, parecía retadora, parecía desafiante, parecía imposible de lograr, pedirle a los Senadores, a nuestras compañeras y a nuestros compañeros, que de manera voluntaria presentaran sus tres declaraciones: la patrimonial, la fiscal y la de intereses.

Esa idea que en algún momento se llegó a pensar que era un simple deseo platónico, fue acompañado, pues en ese momento por dos, Laura y yo, y ahí lo estuvimos, y ahí lo hicimos y ahí dijimos: "Pues bueno, por algún lugar se empieza".

Hoy son 24 los Senadores y Senadoras que se han ido sumando, algunos en campaña, otros no, y se les reconoce, se les reconoce este acto voluntario como un compromiso con la transparencia.

Aquí no hay que seguir debatiendo si 3 de 3 o no 3 de 3, porque hay quienes lo defienden y no lo han presentado y hay quienes lo atacan y lo han hecho.

Entonces, creo que debemos de dar el paso siguiente.

Ya pasaron dos años, ha pasado un proceso legislativo largo, ha pasado un proceso legislativo inédito y ese sueño platónico se ha transformado en una serie de leyes anticorrupción, ha sido un proceso largo, histórico y ciertamente único.

Déjenme darles algunos datos sobre lo que hemos estado haciendo, claro, quienes hemos estado dotando a este sistema de trabajo, de esfuerzo, de recursos humanos, de talento, no de quienes vinieron solamente a dar discursos, de quienes nos pasamos horas y horas en la confección de iniciativas, en la defensa de esas iniciativas, quienes nos pasamos mucho tiempo aquí, dentro del Senado y afuera, debatiendo con nuestros pares, intentando construir algo nuevo y diferente.

Fueron cuatro leyes derivadas de la reforma, leyes reformadas, 5.

Total de artículos contenidos en las leyes, 503.

Artículos nuevos, 470.

Artículos modificados, 33.

Periodos extraordinarios convocados para atender la reforma en materia de combate a la corrupción, 2.

Foros organizados por la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana antes de la presentación de la iniciativa, 4.

Observaciones y opiniones derivadas de esos foros, 13.

Documentos de observaciones parlamentarias recibidos por la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, 11.

Mesas de trabajo durante el proceso de dictaminación, 4.

Iniciativas analizadas en el dictamen, 16.

Iniciativas ciudadanas contempladas en el dictamen, 1.

Firmas que avalaban esa iniciativa ciudadana, 634 mil 143.

Números de votos en contra de la modificación al artículo 29 para hacer públicas las declaraciones y sus formatos, 59.

Grupos de reservas presentadas para la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 13 reservas se presentaron.

Reservas presentadas, 1, la del 32.

Veto parcial del Presidente de la República, 1.

Artículos observados por el Ejecutivo Federal, 10.

Número de notas periodísticas, que del 1º de enero a la fecha han tratado el tema de 3 de 3, 10 mil 196.

Quienes nos dijeron que nos iban a ganar, se equivocaron.

3 de 3 se ha convertido en un movimiento a favor de la transparencia, les guste o no a los que no estuvieron firmando la iniciativa. Y les guste o no a los que no pasaron sus domingos y determinaron su tiempo familiar en recoger firmas, porque yo sí los vi, yo sí estuve ahí, yo sí pasé tiempo intentando convencer a mis paisanos chiapanecos de que valía la pena volver a creer que un modelo democrático y constitucional podía cambiar las cosas.

Por eso hoy, me parece que estamos obligados a convertir este momento en un replanteamiento de las formas obsoletas de la política.

No convertir esto en la trampa del trámite, sino convertir esto en el comienzo de una larga transformación que asegure el fin de la corrupción y de la impunidad en México.

Yo estoy seguro que muchos están pensando: "Bueno, otra vez son los sueños guajiros de un Senador de un estado pobre".

¡No! yo creo que es la gran oportunidad de generar una nueva agenda, la agenda de lo que sigue; la agenda de los que creemos que vale la pena pensar que vamos por más, y ahí vamos a estar otra vez redactando, escribiendo, defendiendo, dando discursos, entrevistas, volviendo a creer que vale la pena volver a dignificar a la política.

Creo que el reconocimiento de que las leyes, no por buenas, no por nuevas, son siempre las necesarias, se está inaugurando aquí.

Esta no es, y sí quiero que lo tengan claro, no es la primera vez que se echa para atrás una parte de una de las reformas estructurales.

Por la vía del amparo, el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se tuvo que reformar. Quizás nadie se dio cuenta, porque no vendía, porque eso no aparecía en la tele.

Pero ya reformamos una de las reformas de las leyes estructurales, de estas reformas grandes que han prometido tanto y que han cumplido con tan poco.

Entonces, si hoy hay un veto aquí, pues entonces atrevámonos a pensar que puede haber vetos en otros lados.

Atrevámonos a pensar que puede haber contrarreformas.

Atrevámonos a pensar que puede, este Senado, seguir vivo en la confección de correcciones a las leyes que no están funcionando en nuestro país.

Éste, éste puede ser el momento de los reclamos o el momento del entendimiento de la política, desde la transparencia y desde la rendición de cuentas, completa, no discursiva.

Sacar del exilio a la imaginación; sacar del exilio a la creatividad, al propio sentido común; sacar del exilio de la política al entusiasmo que se basa en un proyecto real y asequible de nación.

Este me parece que es el punto de partida: siete leyes anticorrupción, y una recomposición de una redacción, que hay que reconocer estaba mal, estaba mal hecha, estaba mal redactada, estaba mal planteada para combatir la corrupción en la iniciativa privada.

Pero también no hay que confundir, no hay que confundir a la audiencia, y mucho menos a nuestros electores.

Éste, éste no es un referéndum del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los que voten a favor no están avalando todo el trabajo que se acaba de describir.

Los que votan en contra no está tampoco asumiendo estos errores como un oráculo que sabe lo que va a venir.

Estamos solamente discutiendo el veto presidencial.

Hay hoy quienes piensan que votar a favor es pensar que ya hicimos todo, que no hay nada por hacer.

Y también quienes piensan que votar en contra puede ser una suerte de cesión frente a otro poder.

Yo les voy a plantear el sentido de mi voto, y ojalá logre convencer a algunos más. Yo votaré en abstención, no voy a rechazar mi capacidad de votar; votaré en abstención porque quiero adquirir un compromiso y quiero que ustedes lo adquieran conmigo, un compromiso para que volvamos a recuperar la redacción del artículo 29 con otras formas, que pueden ser desde la controversia constitucional hasta una nueva iniciativa.

Un compromiso mayor, un compromiso que vaya más allá, un compromiso responsable que planteé toda una serie de nuevas leyes que tenemos que empezar a discutir, que signifique que vamos por más, que no estamos conformes con el producto legislativo que hemos logrado y que vemos, vemos sí, en la iniciativa privada también la falta de un compromiso completo por cambiar las formas como se está haciendo política en nuestro país.

La corrupción, la impunidad en México está frenando el desarrollo económico, está mermando la legitimidad de las instituciones democráticas, está incrementando la desigualdad, por eso remediarla es una cuestión de supervivencia del Estado mexicano.

Hay casos en el mundo, ahí está Argentina, ahí está Angola, ahí está Guatemala, en donde siempre aparece la iniciativa privada convirtiendo el espacio de la corrupción en un espacio de privilegios y de complicidades.

Por eso es que revelar redes de corrupción y ampliar los mecanismos para combatirlos, deben ser parte de esta nueva agenda que nos demandan los ciudadanos.

Yo los invito, si le vamos a entrar o hasta aquí llegamos, si vamos por más o nos quedamos hasta acá.

¿Qué sigue? ¿Qué me parece que sigue?

Y esbozo algunos de los elementos de lo que me parece debería ser el objetivo de esta discusión:

Sigue eliminar el fuero, sacrificar esta figura política que nos aleja de los ciudadanos.

Sigue expedir una ley de salarios máximos, una ley de salarios que elimine por fin esta idea de que los políticos están haciendo solamente grandes riquezas.

Sigue expedir la Ley de Propaganda Gubernamental, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; fortalecer el régimen de responsabilidades internas de las empresas.

Siguen las reformas a la Ley de Obra Pública.

Siguen las reformas a la Ley de Asociaciones Público y Privadas, la Ley de Concesiones y de Derechos, la Ley Federal de Anticorrupción en Contrataciones Públicas, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Sigue el paso de la imaginación, imaginar que podemos tener también una ley de un Sistema Nacional de Evaluación de la Política y de los Políticos.

Sigue también la Ley de Revocación del Mandato.

Es lo que sigue en nuestro país si lo queremos salvar de la demagogia, si lo queremos salvar de la complicidad, si lo queremos salvar, a final de cuentas, de todos los tipos de corrupción.

La paradoja de las democracias corruptas es que la política se convierte en algo deleznable que no atrae a los mejores hombres y mujeres.

La política es entonces capturada por guardianes de los que están cómodos con las cosas como están, de un lado, y otros guardianes de las cosas como están.

Yo creo que la política está alejada de los ciudadanos; se oye confusa, ostentosa y frívola, y esa política no es, por lo menos, la que yo quiero heredar a mis hijos.

Yo creo que debemos entrarle de fondo a la agenda de la corrupción en el acceso al poder.

La democracia mexicana se nos está yendo en apoyitos, en avioncitos, en carritos, en oficinitas, en playeritas, en todo lo que regalan e intentan regalar los empresarios para hacerse de favores, para hacerse de privilegios, para hacerse de un ejercicio político del poder corrupto.

Entrémosle a esto para decir hoy de una buena vez que éste es el inicio de una batalla, que esto no es en ningún sentido el destino final de lo que imaginamos hace más de dos años; que vamos por más y vamos en serio.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Zoé Robledo Aburto.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Marcela Torres Peimbert, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para fijar la posición de su grupo parlamentario, hasta por 10 minutos.

**La Senadora Marcela Torres Peimbert:** Con su venia, señor Presidente.

Winston Churchill dijo: "El político se convierte en estadista cuando comienza a pensar en las próximas generaciones y no en las próximas elecciones".

La aprobación de estas nuevas leyes es, sin duda, un legado para las nuevas generaciones, y en consecuencia debió ser una tarea realizada con visión de Estado. Desgraciadamente, compañeras y compañeros, quedamos cortos.

Es cierto que el énfasis de un sector de la población y de la opinión pública, y en medios de comunicaciones respecto a las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción, se concentró sólo en dos puntos medulares:

El primero, que el Congreso, mayoriteado por el PRI y por el Verde, pateó el balón respecto a definir en sede legislativa qué contendría la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, me refiero al bien conocido artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o Ley 3 de 3.

El segundo aspecto en el que se concentró la opinión pública es el madrugete del artículo 32, interpretado por muchos como una venganza contra la iniciativa privada, que han sido entusiastas y activos actores en esta Ley 3 de 3, y justificado públicamente por otros como un acto necesario para el combate a la corrupción.

Es la excesiva concentración en estos dos puntos la que dejó de lado grandes ventajas y logros importantes que trajo consigo la aprobación de estas leyes secundarias, y en particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Uno de los avances más importantes que ya se ha mencionado, que introduce esta ley, es el reconocimiento de que la corrupción es un asunto de dos, por lo menos, transformando el paradigma al involucrar en su combate también a los particulares, por ello se investigará y sancionará a quienes participen en hechos o en actos de corrupción.

Las empresas tendrán un papel fundamental en la denuncia y en la investigación de faltas administrativas o de actos de corrupción. La ley contemplará incentivos para que las personas morales tengan códigos de integridad y política de recursos humanos para prevenir la corrupción.

Las nuevas sanciones previstas para los particulares buscan inhibir la corrupción en los más altos niveles del ámbito empresarial. Su preocupación está cubierta, éstas van desde la inhabilitación para participar en licitaciones y compras públicas hasta la disolución de la persona moral, de la empresa completa.

La información relativa a las sanciones de los particulares estará inscrita y será pública dentro de la nueva plataforma digital nacional. Nunca más una empresa, sancionada por corrupción, podrá ser contratada por gobiernos en toda la República en los tres niveles; sin embargo, estas fortalezas del Sistema Nacional Anticorrupción fueron irremediablemente opacadas por la falta de inclusión de lo que la ciudadanía reclama con toda justicia como los aspectos más relevantes.

La moraleja de este cuento: "A grandes demandas ciudadanas, respuestas institucionales cortas y sordas que demeritan un gran esfuerzo legislativo sin precedente en la historia de nuestro país para dar fin a una era de corrupción".

Por la ambición de algunos, el miedo e ignorancia de otros, la reforma al Estado más importante de los últimos 20 años, se percibe como insatisfactoria; los mexicanos se sienten defraudados una vez más por su clase política.

Aprobamos siete leyes encaminadas a fortalecer a las instituciones con el único fin de recuperar la confianza de los millones de mexicanos y mexicanas que ven con desprecio y desconfianza a la política y a los políticos de su país.

Aceptamos que sin la confianza de los ciudadanos en su democracia, somos un barco a la deriva, perdido y sin rumbo como país; un campo fértil para las promesas populistas; una estepa desértica, lista para arder con el fuego abrasador que destruya lo que nos ha llevado construir cientos de años. Sin legitimidad no nos podemos llamar Estado, mucho menos régimen democrático.

El día de hoy Peña pierde una oportunidad histórica para reconstruir los puentes de confianza entre el ciudadano y los políticos. La clase política sigue siendo sorda a las demandas de quienes nos eligen, los y las ciudadanas.

No eran intransigentes, sólo pedían una cosa, "el artículo 29", describiendo los actuales formatos que muchos de nosotros hemos hecho públicos a través de la plataforma 3 de 3.

En un país como el nuestro, tan lleno de corrupción, la aprobación del artículo 29 enviaba un mensaje contundente en cuanto a la actitud de la clase política para reducir la brecha entre sociedad y gobierno.

Haciendo honor a la justicia, es necesario decir que no resolvía por sí mismo el complejo problema de la corrupción. Lo que se pretendía con él era comenzar a limpiar la casa en serio y a escuchar la voz de más de 650 mil ciudadanos que se niegan a mandar al diablo a las instituciones y que, por el contrario, buscan recuperar su credibilidad y su legitimidad.

Respecto al artículo 32, hay que decirlo, compañeras y compañeros, nos enmendaron la plana, una muy desafortunada redacción y un corto entendimiento de lo que significa la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Obligaron al Presidente a regresarnos lo que debería estar ya aprobado hace más de un mes.

Hoy, de prisa y con la cola entre las patas, nos regresan los dictámenes con observaciones graves.

Para un sector de la opinión pública y muchos de los medios de comunicación, se puede interpretar que el Presidente escucha a los empresarios, pero no a los ciudadanos. Que peligrosa percepción en una democracia, en una democracia tan débil como la nuestra.

Las observaciones parciales que nos devuelve el Presidente Peña Nieto, refuerzan la idea de que en México, sólo los poderosos tienen acceso a la justicia, de que sólo los que más pueden, son escuchados en el gobierno.

Peña Nieto sólo está preparando el terreno para que las voces mesiánicas que pretenden confundir a nuestra sociedad, sigan alimentando sus discursos engañosos en los que plantean una falsa lucha de clases, en las que ellos, los de la mafia en el poder, son quienes tienen acceso a los mayores privilegios. Mientras que nosotros, los ciudadanos, estamos desamparados frente a un gobierno sí, indiferente.

Por otro lado, sigue siendo admirable la tenacidad de quienes impulsaron este cambio, de quienes agotaron hasta los últimos recursos para impedir que esta aberración jurídica llegara a su promulgación.

Hoy, aquellos quienes utilizaron todos los medios institucionales disponibles y de forma pacífica, lograron un cambio sustancial para el ataque a la corrupción y dan a todo el país una lección de civilidad política. Sí, me refiero a los ciudadanos a quienes está entregado el futuro de la democracia.

Aquellos que responden y se involucran cuando las instituciones no saben dar buenas respuestas, como hoy, a estos grandes problemas, y nos recuerdan las palabras de Günter Grass: "la principal obligación del ciudadano es mantener la boca abierta".

Me alegro de ver una ciudadanía mexicana viva, capaz de cambiar la acción tibia del gobierno a través del poder de la opinión pública que hoy nos demuestra que el gigante de la sociedad civil organizada está despertando en México.

Para ellos, para los y las ciudadanas, todos los ámbitos de gobierno debemos tener las puertas abiertas, porque hemos visto que el gobierno actual sigue cometiendo el grave error de desoír a sus ciudadanas y ciudadanos, en la misma y justa medida en que la Presidencia de nuestro país ha hecho caso omiso de los reclamos ciudadanos y recibe indiferencia en los espacios de discusión internacional.

Con pesar hemos de reconocer que no deberíamos estar el día de hoy aquí, que de haber realizado un trabajo impecable, desde el principio, habríamos podido responder a la confianza que los ciudadanos depositaron en nosotros, y honrar nuestro juramento prestado el primer día que estuvimos en este recinto: "Guardar y hacer guardar nuestra Constitución".

No podemos volver a equivocarnos, ya lo decía el Senador Ruffo, no más discusión de madrugada, en lo oscuro.

No podemos volver a equivocarnos.

Las segundas oportunidades se consumen pronto.

Por ello les comparto que en el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hemos tomado la determinación de adherirnos en sus términos a las observaciones parciales hechas al dictamen por parte de la Presidencia de la República.

A pesar de las insuficiencias de Peña Nieto y del Congreso de la Unión, hay quienes sí están apostados en que se abata la corrupción en México.

Son los ciudadanos de este país, aquellas y aquellos, quienes a través de redes sociales nos han hecho llegar el hashtag que esperamos que crezca.

Ni un voto más sin 3 de 3, seguramente ustedes los han recibido también.

Es el argumento del hecho consumado.

Este es el más grande logro de toda esta batalla.

Ciudadanas, ciudadanos empoderados que ya no están dispuestos a votar por políticos que no hagan pública su 3 de 3, en los términos de la propuesta ciudadana original.

La clase política se quedó corta, pero en respuesta, hoy se yergue altiva e impetuosa una sociedad civil renovada y consciente, capaz de hacer del voto el camino que mueva a México, pero de verdad.

Es cuanto, señor Presidente, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Torres Peimbert.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Lisbeth Hernández Lecona, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por 10 minutos.

**La Senadora Lisbeth Hernández Lecona:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Sin duda este es un tema que nos une a todas las fuerzas políticas de México, es un tema que ha lacerado y que ha lastimado a nuestro país durante muchos años, pero también es cierto que nuestras leyes deben ser perfectibles, y es momento de que hagamos una conciencia y una reflexión, en el sentido del rol que nos toca a cada una de las y los mexicanos en nuestra competencia.

Sin duda este tema de anticorrupción es una referencia de lo que ha estado sucediendo a lo largo de nuestra historia en México.

Tuvimos muchos foros con la OCDE de anticorrupción, la legislatura anterior, ya llevamos tres años y medio con este tema, y la OCDE concluyó, que para poder combatir a la corrupción, tendría que hablarse tanto en el ámbito público como privado, de una cultura de la integridad, y hoy más que nunca es un tema que todas y todos tenemos que someternos a estas leyes, es un tema de conciencia, es un tema de educación, es un tema que inicia incluso con la familia, con el gran Estado mexicano en los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; la comunidad, es un rol que nos compete a todas las y los mexicanos.

El Decreto de reforma constitucional publicado el 27 de mayo de 2015, sentó las bases para la creación de un sistema que tiene una doble finalidad: Abatir las causas que generan la corrupción, así como lograr que el servicio público se realice conforme a principios.

Y estos principios, ustedes se dan cuenta, compañeras y compañeros, en los artículos del 2 al 7 hablan de legalidad, de honradez, de lealtad, de imparcialidad, de eficacia, de profesionalismo; hablan de valores; hablan de algo que los seres humanos debemos tener intrínsecamente, no solamente porque una ley que nos obliga a

ser un buen servidor público, un buen humano, debemos crecer en todo nuestro desarrollo no solamente profesional, económico, académico, sino un verdadero desarrollo humano.

A raíz de dicha reforma en diversos sectores de la sociedad se profundizó la discusión sobre el contenido que deberían tener las leyes secundarias que darán plena eficacia al andamiaje constitucional creado para combatir la corrupción. El reto, desde luego, no era minúsculo, pues suponía diseñar un modelo novedoso que permitiera coordinar y enlazar los esfuerzos de las diversas instituciones que en los ámbitos administrativo y penal que abocaban a prevenir, combatir y sancionar los actos de corrupción en el servicio público.

El proceso de discusión de las leyes secundarias en la materia involucró a diversas fuerzas políticas del país y de manera importante y decidida a la sociedad en su conjunto, misma que a través de distintas organizaciones de la sociedad civil concretaron sus aportaciones al tema mediante la iniciativa ciudadana presentada ante este Senado de la República, conocida coloquialmente como la Ley 3 de 3.

Este Senado, en congruencia con los principios y postulados del modelo del parlamento abierto, dio inicio a un amplio debate donde fueron escuchadas las voces de ciudadanos, especialistas, académicos, autoridades y legisladores, el cual dio como resultado la aprobación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de la Ley General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; así como a ciertas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a la Ley de Coordinación Fiscal; a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como al Código Penal Federal.

Las leyes antes citadas sin duda alguna darán un sólido sustento normativo a un Sistema Nacional Anticorrupción que permitirá la formación de la inteligencia institucional que resulta tan necesaria para abatir la forma decidida de las cuales provocan una corrupción que hoy por hoy constituye uno de los pendientes más apremiantes que como sociedad debemos de estar comprometidos en resolver.

Esto quiere decir que queremos tener acciones afirmativas; eso quiere decir que el resultado de estas leyes debe ser que las y los servidores públicos o los ciudadanos que no hagan caso a estas leyes, realmente se les juzgue conforme a las mismas.

En la propuesta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se incluyó como un instrumento de prevención a la corrupción, aquel, descrito en el artículo 32, que suponía establecer la obligación a cargo de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que contrate bajo cualquier modalidad con entes públicos; así como para las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos públicos de las personas morales antes citadas. De presentar bajo protesta de decir verdad su declaración y su situación patrimonial y de intereses.

Si bien dicha porción normativa, así como sus correlativos fueron aprobados por una abrumadora mayoría de los miembros de este Senado; 95 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones, ante las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, éstas requieren ser analizadas de nuevo por esta Cámara para determinar su procedencia.

Las observaciones del Ejecutivo Federal deben ser estudiadas y ponderadas de acuerdo a sus méritos, sin apasionamiento alguno, y considerando que ninguna ley, así sea aprobada por unanimidad del Congreso de la Unión, puede menoscabar los derechos humanos de todos, autoridad y sociedad.

Nos hemos comprometido a defender, incluso desde antes de la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el buen funcionamiento de nuestra Constitución.

Considerando lo anterior, resultan pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal al artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por consecuencia, a sus correlativos, puesto que tal como indican los razonamientos a que se acompañan, la obligación dirigida a los particulares para que presenten su declaración de situación patrimonial y de intereses constituye una medida que resulta innecesaria para abatir prácticas de corrupción en las que se vean involucrados, considerando que en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas existen otras medidas e instrumentos normativos que pueden lograr, al menos con la misma eficacia, una adecuada prevención de prácticas corruptas por parte de los particulares.

Entre tales instrumentos resalta el Protocolo de Actuación en Contrataciones Públicas citado en el artículo 44 de la citada ley general que será expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual supone la necesidad que los particulares que participen en dichas contrataciones expongan en los formatos aprobados los vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de intereses bajo el principio de la máxima publicidad y transparencia.

Del mismo modo, ante la eventualidad de que los particulares incurran en prácticas de corrupción, existe un catálogo muy puntual de faltas en las que pueden incurrir y un procedimiento administrativo sancionador en el que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter reservada o confidencial, siempre que estén relacionadas con la comisión de infracciones referidas en dicho ordenamiento.

Previsiones como las antes citadas, permiten razonablemente sostener que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas están previstos los instrumentos normativos necesarios para prevenir y sancionar cualquier acto de corrupción en el que se vean involucrados los particulares.

Es por ello que se considera que las observaciones del titular del Poder Ejecutivo resultan pertinentes, además de que en nada merma a la eficiencia del sistema para prevenir y combatir la corrupción. Es un tema de todos, es un tema de unidad, es un tema por una cultura de la integridad.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Hernández Lecona.

Pasamos al apartado de discusión en lo general. Se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Cárdenas Fonseca, para hablar en contra del dictamen.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** Con su venia, señor Presidente.

Y solicitando, respetuosamente, que mi intervención se inserte en forma íntegra en el Diario de los Debates, y a la misma se anexen los dos documentos que entregaré al concluir mi intervención.

Saludo respetuosamente que el titular del Poder Ejecutivo Federal haga uso de su capacidad de observación dentro del proceso legal legislativo. A nadie debe de sorprender eso, si bien es una hipótesis que nuestra Constitución atiende, es un hecho futuro de realización incierta porque es optativo y, en este caso lo actualiza, es parte de la división de poderes.

Este tema de la impunidad y la corrupción no se agota el día de hoy, quedará para aquellos que debiéramos de acercarnos más a las reglas gramaticales en gerundio y participio.

A quienes les ven moros con tranchetes a mi reserva de 18 artículos, no de uno o de dos, los dejo en sus desvaríos interiores. Claro, con toda humildad saludo calificativos inmerecidos de inteligente; pero pensar que es una mala redacción, no lo comparto, en ningún momento lo comparto. Por eso sugiero que regresemos a las reglas gramaticales, para que nos situemos en qué es una conjunción.

Y atendiendo que este tema queda en gerundio y participio, la discusión de hoy, compañeros, es otra que va más allá. Es saber si este país puede o no puede tener estado de derecho; o bien, para otros, si quieren o no quieren un país con estado de derecho, es saber si le debemos dotar de certeza y certidumbre jurídicas al Estado y a los particulares, a quienes gobiernan desde el Estado y a quienes son gobernados desde la sociedad.

Y si a esos que son gobernados les podemos dar certeza y certidumbre jurídicas para inhibir conductas que se actualizan y se cristalizan por el mezcquino y mal uso de la loable actividad que es ser empresario.

Esos mexicanos ya no quieren criterios como el cabalístico número 43, con su destacado argumento legal de verdad histórica que se pasea bajo las modas de la ciudad de Milano y las estatuillas de telenovelas. Esto debe

de ser, y es en serio, respetaría a quien no lo quiera ver así, no compartiría esa frivolidad. Se trata, pues, de que estamos dejando en estado de indefensión a los dueños del patrimonio nacional.

Recuerdo, porque este tema empezó hace muchos años, hace 30 años por lo menos, cuando, como ya lo comenté en mi fijación de posición en lo general y les advertí, con todo respeto y comedimiento, que me reservaría 18 artículos, cuando la renovación moral de la sociedad.

Pero también recuerdo el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, cuando la Secretaría de la materia olía a arsénico, tenía un tufo a arsénico, más cuando remodeló sus oficinas y se descubrió que había importado ceniceros y macetas, y que una de las facturas era de una empresa fantasma que tenía domicilio en Lomas de Reforma, en un lugar baldío.

Sin embargo, las reservas presentadas por un servidor, y aceptadas por la gran mayoría de ustedes, en ningún momento plantean una buena intención y una mala redacción. Insisto, compañeros legisladores, ni mal hecha, ni mal redactada.

Los invito, respetuosamente, a que nos acerquemos a las reglas gramaticales. Pero adicionalmente les recuerdo que desde el mes de abril estuve enviando sendos comunicados de manera abierta, con argumentos jurídicos, a las comisiones encargadas de dictaminar.

Quiero pensar que no fue negligencia, ni arrogancia el que no los hayan circulado durante el mes de abril y el mes de mayo. Quiero pensar que fue descuido, y es por ello que a partir de entonces opté por hacérselos llegar a cada uno de ustedes e inclusive ponerles sendas copias de manera transparente y clara en cada uno de sus escaños.

Los argumentos esgrimidos por un servidor evidentemente no comparten los que motiva el titular del Poder Ejecutivo en las observaciones parciales, por lo menos sus argumentos son contradictorios.

Y no me atrevería yo a pensar que este Senado de la República, no lo comparto por lo menos, pueda funcionar como ventanilla de trámite.

Entiendo la dualidad partido-gobierno, a nadie debe de espantar, lo que debe de espantar aquí es que no haya fortaleza en los argumentos, lo que debe de avergonzar aquí es que no se dé el debate de las ideas, ninguno de esos documentos, incluyendo el del viernes pasado que hice llegar a las comisiones de dictamen, se atienden en la deliberación del primer dictamen entonces aprobado o de este que hoy atendemos, nada más se plantea una de las partes.

Pero déjenme decirles que, independientemente de ello, así es la vida democrática, nosotros tenemos nuestra propia democracia, y a veces nos plantean y vienen y se sorprenden aquí diciendo: "Modificamos el artículo 10. de la Constitución y entonces tratados y convenciones internacionales". Sí, nada más que su argumentación no se agota más que en las que les conviene.

Hay otras que van más allá, incluso, y que han sido ratificadas por este órgano legislativo, si bien faltan otras que van mucho más allá de las pretensiones que hoy esgrimen.

De repente nos encontramos con quienes dicen "el sector empresarial", no es todo el sector empresarial, compañeros, hay muchísimos empresarios nacionales y extranjeros que están hartos de empresarios que, desde la empresa en pago a su financiamiento de campañas u otro tipo de favores, incorporaron cuadros de ellos al aparato público para desde ahí, tramposa y promiscuamente, orientar políticas públicas o cambios legislativos.

Hay otros que desde el aparato burocrático se encontraron con que ellos también lo podían hacer y empezaron a inventar empresas con prestanombres o con familiares.

Hay otros que se hicieron hermafroditas, jugaron las dos posiciones, y de eso se trata aquí, se trata de combatir, vengan de donde vengan, las actitudes, las conductas que van en detrimento, en despojo de la renta nacional que es patrimonio de todos los mexicanos.

Sólo para señalar algunos de los disensos y de no compartir la posición del Poder Ejecutivo, porque ustedes tienen en sus escaños toda la argumentación jurídica, comentaré lo siguiente.

Argumentan que la presentación de declaraciones por particulares puede presentar una intromisión en la esfera privada, puede, ni siquiera una duda razonable, afirmo, que el participar de recursos públicos debe de imponer condiciones especiales como las que se establece y ya están establecidas en materia de transparencia en el artículo 6o. constitucional o en materia de fiscalización en el correspondiente artículo 79.

Ahora bien, afirman que la reforma constitucional en el artículo 108 no incluye la obligación de los particulares de presentar la situación patrimonial y de intereses así como comprobante fiscal, lo que no dicen es que tampoco obliga a una publicidad distinta que lo que la misma Constitución acota, ni tampoco obliga a presentar la fiscal, se quedaron cortos en la reforma constitucional.

Y eso lo planteé mucho antes de tener el honroso cargo que hoy ostento, sí, efectivamente, a partir de una tragedia.

Se quedaron cortos, se los dije a los de Coparmex, revisen mi red social, pero por ningún motivo le permitiré a Coparmex, como no se lo permití, que generalizara, si ellos dicen que somos negligentes y corruptos, ellos también lo son, no se vale generalizar.

Que el discurso de los dirigentes era socialmente responsable. Que mencionen nombres.

Pero que tampoco digan que todas las fortunas son mal habidas en este país, que tal vez muchas de las fortunas de quienes ahora forman parte de ese sindicato pudieran tener origen de lo que ahora acusan.

Adicionalmente nos plantean, en los argumentos del Ejecutivo, que se equipara a particulares con servidores públicos. Nada más alejado a la verdad.

La ley establece claramente las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos con carácter de garantes del patrimonio nacional, y los particulares en la ley, se creó un capítulo especial, y en lugar de referirse al artículo 108 deberían de referirse al artículo 109.

Los particulares en la ley sólo están sujetos a controles cuando participen de recursos públicos, o a sanciones por conductas vinculadas a la corrupción en el uso de estos recursos.

La ley no los equipara ni aplica a todos los particulares, sino sólo a aquellos que reciben y ejercen recursos públicos, reciben y ejercen, pudiera ser el caso de las 43 figuras jurídicas que aparecen en Oaxaca, ahí hay alguna presunción. O aquí ya no es la (y) de conjunción, o contraten con entes de gobierno.

Pero además, el titular del Poder Ejecutivo plantea que no hay certeza sobre la aplicación del inciso c) del artículo 32, que obliga a quienes trabajen y reciben recursos de las personas morales a presentar sus declaraciones.

¡Híjole! Olvidar los principios generales del derecho y la debida interpretación de la ley, yo respeto, pero en fin.

Esto a lo que nos lleva, entonces, es que entramos en la ruta mediática. Y de repente decían: "Que ese grupo de empresarios se manifestaron en El Ángel de la Independencia por culpa de un servidor". ¡No! Hacía días que habían anunciado que iban a ir al Ángel de la Independencia.

Y lo que es más grave es que primero plantearon su inconformidad por el artículo 29, ya habiendo sido aprobado por la inmensa mayoría de todos nosotros. Pero no les cayó el veinte.

Y luego entonces, protestaron que, ¿por qué ellos tendrían que presentar declaraciones?

Después que se llenaría de papeles el Sistema Nacional Anticorrupción, pensando que estamos en el México de los 70's, sin reconocer que hasta el propio Imco en su página, en su portal tiene ahí un montón, ya no digamos el Estado mexicano, que plantea toda una nueva plataforma.

Con la súplica del señor Presidente, que sea tan generoso con el tiempo de un servidor, como lo ha sido con otros, y toda vez que yo nada más tendría una intervención y ellos podrán tener en las múltiples, en razón del procedimiento legislativo, hasta 40 minutos.

Pero qué falta de respeto al decir que el Estado mexicano es tan incompetente.

¡Ah! Y después señalan que ya no les interesa el artículo 29, pero aparte se tardan 4 días en decir, o 5 ó 6, que ellos ya se habían comprometido con el titular del Poder Ejecutivo a otro tipo de rendición de cuentas y de entrega de información.

¿Y por qué no lo hicieron saliendo ese día de su reunión con el Ejecutivo?

Pero aun así, yo creo que entonces sí le pidieron a sus abogados, ese grupo de empresarios, que revisaran legalmente los alcances de los 18 artículos que me reservé, y entonces se fueron con la mentira de que estos alcanzaban a los becarios del CONACyT, que a los beneficiarios de programas. Nada más absurdo a la hora de interpretar sistemáticamente la ley.

Nada más absurdo al atender el principio general de derecho, de que lo que redundo no estorba.

Y que adicionalmente la estructura, forma y adecuación de las 18 reservas, eran congruentes con cinco, seis, siete artículos, a saber por lo menos el 6o. y el 79 constitucional, el 1, 6, 23, 44, 45, 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Compañeros legisladores, si alguien piensa que el aprobar algo responsablemente como lo hicimos, en la madrugada, cierto, yo soy uno de ellos, yo pienso que lo hicimos responsablemente y no comparto la idea de quienes dicen que fue irresponsablemente. Tal vez ellos tienen un problema en su reloj biológico, porque si no, entonces lo hubieran dicho cuando se han aprobado presupuestos de egresos en las madrugadas, o leyes de ingresos, o la ley que modificó el tratamiento a los hidrocarburos y a los recursos energéticos de este país.

Qué pobreza de argumentos nos manda desde fuera este pequeño grupo de empresarios.

Pero adicionalmente cuando uno se plantea: "fue cierto o no fue cierto que lo que hice fue recoger iniciativas y testimonios de ustedes", eso fue. Y nos asumimos legisladores, para eso estamos.

Entiendo que haya quienes se enojen porque dos artículos no quedaron como les daba su real parecer y entender, pero eso para invalidar todo lo que es el Sistema Nacional Anticorrupción no lo considero ni ético y sí lo considero muy irresponsable.

Insisto, yo agradezco que me hayan acompañado en esa ocasión, porque además ustedes fueron congruentes entre lo que formalmente presentaron y lo que testimonialmente con sus intervenciones dejaron cabal muestra en el Diario de los Debates.

Compañeros, respetuosamente, atendamos inclusive el anuncio que hace este Senado de la República, su anuncio que está saliendo actualmente en los medios de comunicación, de que somos el país número uno en impunidad.

Atendamos el problema. El problema, como les dije al inicio, quedará en gerundio y participio, y sano será que entendamos lo que es la conjunción.

Y abrazo y saludo la iniciativa del PAN, y debieran estar orgullosos de que quieren atacar a todos los componentes de donde provengan esas actitudes.

Por eso les pido que en razón y en congruencia a sus argumentos, mantengamos nuestro voto en los términos en que lo emitimos.

Por eso los invito respetuosamente a alejarnos de posturas de tan baja calidad en sus argumentos, como el horario o no saber de gramática.

Es cuanto.

Intervención

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Cárdenas Fonseca.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para referirse a favor del dictamen.

**La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez:** Gracias, señor Presidente. Estimados compañeros:

Ya no voy a abundar en lo que dije en las comisiones unidas sobre el desastroso proceso legislativo que evitó, en todo momento, analizar y discutir públicamente las reservas y observaciones de los legisladores y que hoy nos hacen estar en este periodo extraordinario.

Tampoco voy a abundar en la posibilidad que perdió el titular del Ejecutivo, el Presidente Enrique Peña Nieto, de regresar su esencia a la iniciativa ciudadana 3 de 3 y reservarse el artículo correspondiente.

Para eso ya tendremos otras medidas legales. Se han anunciado acciones de inconstitucionalidad que, sin duda, habrá que apoyar, y también tendremos que promover reformas una vez que estén promulgadas las presentes leyes del Sistema Nacional Anticorrupción.

En esta participación me quiero centrar en esta llamada 3 de 3 para empresarios, en lo que hoy estamos quitando y modificando de los dictámenes que se aprobaron en el anterior periodo extraordinario.

Me quiero referir a esa 3 de 3 para empresarios, porque es importante recalcar que esa nunca fue la intención ni de la iniciativa presentada por la ciudadanía, avalada por más de 634 mil firmas, que en ningún momento establecieron en esa iniciativa la posibilidad de que los empresarios presentaran declaraciones públicas.

También quiero insistir que tampoco en ninguna de las propuestas que trabajamos en lo que llamamos 3 de 3 Plus, esas propuestas de modificaciones que trabajamos Senadores del PAN, del PRD y una servidora sobre la iniciativa ciudadana, nunca incluimos la posibilidad de que los empresarios presentaran declaraciones públicas 3 de 3.

Tampoco fue el objeto de la reforma constitucional, tampoco fue el objeto; pero no podemos caer en el falso discurso de que lo que hacemos el día de hoy les quita responsabilidades a los empresarios, sean éstas personas físicas o morales.

En todo el diseño de las leyes del Sistema Nacional Anticorrupción se han establecido diferentes mecanismos para que los funcionarios seamos responsables, pero también los empresarios. El objetivo de las declaraciones públicas 3 de 3, lo subrayo, no solamente en México, sino también en las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas Contra la Corrupción, siempre ha sido pensada para los funcionarios públicos, no para los empresarios.

Y si quieren que abordemos y abundemos un poco más en esos mecanismos que las leyes del Sistema Nacional Anticorrupción contemplan, y para que nos quede claro que no es cierto que los empresarios van a poder hacer lo que quieran, digo, seguramente encontrarán otros mecanismos, pero en esta ley sí se establecen mecanismos.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que: "las personas morales serán sancionadas en los términos de esta ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral".

Las faltas consideradas como graves, realizadas por los particulares, son: soborno, participación ilícita de procedimientos administrativos, tráfico de influencias, colusión, obstrucción de facultades de investigación y utilización de información falsa. Esas son faltas graves de los particulares que están en las leyes.

Pero por si fuera poco, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será el encargado de fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones; imponer a particulares por faltas graves inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Dentro de las sanciones por faltas de particulares, tratándose de personas físicas, se tienen: sanciones económicas que podrán alcanzar hasta 2 tantos de los beneficios obtenidos, inhabilitación temporal, indemnización por los daños; y, además de estas 3, a las personas morales se les impondrán suspensión de actividades por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 3 años, disolución de la sociedad respectiva tratándose de personas morales.

Como pueden ver, hay en las leyes mecanismos para sancionar actos de corrupción relacionados con personas físicas o morales.

Dentro del Código Penal Federal, se considera como delito el aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero, y que éste genere y utilice información falsa o alterada, o los rendimientos o beneficios que obtenga.

Además, el protocolo de actuación en las contrataciones implica que el comité coordinador debe emitir un protocolo tanto para los servidores públicos como para los particulares que participen en contrataciones públicas, y donde se podrán aplicar formatos que se utilicen para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios personales o familiares.

Así pues, las leyes del Sistema Nacional Anticorrupción que hemos diseñado y que varios legisladores hemos trabajado de verdad, estamos porque hoy se avale lo que se está modificando, porque, vuelvo a insistir, el procedimiento legislativo, ese que abandonó el parlamento abierto, simple y sencillamente nos hace que cometamos los errores de estar el día de hoy repitiendo de manera vergonzante un periodo extraordinario que no tenía razón de ser.

Es cuanto, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Tagle Martínez,

Tiene el uso de la palabra el Senador Raúl Morón Orozco, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra del dictamen.

**El Senador Raúl Morón Orozco:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Voy a exponer algunas de mis razones para votar en contra de que aprobemos el dictamen en relación a las observaciones del titular del Poder Ejecutivo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Todas y todos sabíamos en esta Cámara que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, llamada también 3 de 3, representaba un ordenamiento jurídico de la mayor trascendencia en la transformación urgente que el país exige.

La aprobación de la Ley 3 de 3, tal y como fue propuesta por más de 600 mil firmas ciudadanas, con el amplio respaldo de la sociedad mexicana, hubiera sentado una base más firme para comenzar el nuevo diseño de las instituciones en materia de anticorrupción.

Necesitábamos emprender una auténtica lucha no simulada contra ese cáncer que amenaza y destruye al sector público-privado y a la sociedad por igual, desgraciadamente no fue así.

Muchos de nosotros, en su momento, votamos en contra de que esta ley se aprobara a medias, como bien dicen, "sin dientes".

Ahora insistimos en hacer un llamado de conciencia. Nuestro deber era ir a fondo y reformar también el artículo 29, que era una exigencia muy concreta de los ciudadanos.

Es decir, hacer obligatorias, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad, las tres declaraciones de funcionarios públicos y del sector privado de mayor relación con el Estado mexicano.

Evitar bajo el amparo de la opacidad que se siguieran produciendo los grandes fraudes públicos y privados contra el patrimonio estatal, pero desperdiciamos esta oportunidad.

Ya lo dijimos en el debate sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción no podemos actuar a medias.

Estábamos obligados a revertir la opinión, la omisión en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en el periodo extraordinario anterior dejó a criterio del servidor público, la facultad de autorizar o no el que se publicite de manera total sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses.

Todos sabíamos que esto no podía quedar así, que debían ser obligatorias y públicas las tres declaraciones de todo funcionario público y de los privados que hacen negocios con dinero público.

Además, este veto presidencial proviene de una inequidad muy grande, se debió a la presión que empresarios muy poderosos ejercieron contra el Presidente.

Un insólito reclamo al Poder Ejecutivo, por haber aprobado esta ley en ambas Cámaras; en particular el artículo 32, que obligaba a las personas físicas y morales que tuvieran contratos con entidades públicas a presentar también sus tres declaraciones.

Senadoras y Senadores, no puede haber ciudadanos de primera y de segunda, ni acciones de privilegio y discriminación.

No es ético, ni justo, ni equitativo actuar por la presión de un grupo de empresarios que ostentan el poder económico del país e ignorar a miles de voces allá afuera, tanto a nivel nacional como internacional, que piden con argumentos que se revise y modifique la reforma educativa del 2013.

Los empresarios, después de su expresión de rechazo a este artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fueron recibidos inmediatamente por el Presidente.

Los maestros de México y otros sectores de la sociedad vienen solicitándole al gobierno federal una mesa de diálogo, así como la discusión y modificación de la reforma educativa.

Al menos desde el 15 de mayo pasado, concretamente se exige la modificación de su carácter punitivo que se expresa en la Ley General de Servicio Profesional Docente, que establece los términos de la evaluación obligatoria y que condiciona injustificadamente la permanencia laboral de los profesores en el sistema educativo nacional.

Si lo que está generando estos graves problemas, todavía de incalculables consecuencias y hasta pérdida de vidas, es un agravio contra los docentes al condicionar su trabajo a una evaluación que debería tener un carácter diagnóstico y formativo para fortalecer la capacitación y actualización de los mismos profesores, pues entonces resulta inexplicable que el gobierno federal no quiera ir a la raíz misma de estos problemas y proponer las modificaciones necesarias a la legislación educativa que tanto disgusto social ha provocado.

Además, a los representantes del poder económico de este país los recibe el Presidente Peña inmediatamente, y a los profesores y a la sociedad civil organizada que los apoya, los recibe el Secretario de Gobernación, sólo después de que ocurren las agresiones o los homicidios de Nochixtlán, Oaxaca.

Es un trato inequitativo que ya nos está llevando a un diálogo simulado, a un callejón sin salida de las amenazas del gobierno federal contra los maestros, sus pueblos y sus comunidades; se abre la puerta de una represión anunciada desde el mismo gobierno federal contra los profesores y la sociedad.

Como está el país, el hartazgo ciudadano por un gobierno represivo y sin voluntad de transformación y mucho menos de diálogo, las fuerzas de oposición tenemos la obligación de empujar una nueva alternativa democrática para México.

La reforma educativa aprobada en 2013 debe ser revisada, discutida y modificada en lo que sea necesario y pertinente, urge abrir en todo el país los canales de diálogo y análisis responsable mediante un método que permita discutir a fondo los fundamentos pedagógicos y humanistas de la educación en México, con todos los involucrados en el proceso educativo: profesores, autoridades, padres de familia, expertos en educación, sociedad civil, etcétera.

Esta es una propuesta a la que también se ha negado el Ejecutivo Federal a pesar de representar un ejercicio más democrático, participativo, abierto e incluyente.

El tiempo se le acaba al gobierno federal, no a los maestros, y parece no importarles de nuevo.

Las leyes y reformas constitucionales por supuesto que son modificables, sobre todo si está demostrado que violentan derechos laborales y humanos como es el caso de la reforma educativa a la que hay que quitarle su carácter punitivo.

No tiene sentido la supuesta voluntad de diálogo del gobierno federal, si no se pone en la mesa claramente la revisión y la discusión de la misma reforma educativa, su evaluación punitiva permanece acondicionada y los despidos injustificados que atentan contra los derechos de todos los profesores de México, y que es uno de los puntos más importantes en la generación de este conflicto.

Se deben retirar las amenazas de despidos, la represión y revertir los daños colaterales que ha provocado esta reforma.

También es muy importante que se haga justicia y se castigue a quienes cometieron los homicidios en Nochixtlán, Oaxaca, deslindar las responsabilidades de personas y de cuerpos policíacos, pero también de los diferentes niveles de gobierno y frenar la violencia que viene de las instituciones, lo que debe ser un proceso paralelo a la discusión de la reforma.

Si el Poder Ejecutivo está renunciando a su responsabilidad de escuchar a los ciudadanos por igual y está llevando a México a una encrucijada muy peligrosa, el Poder Legislativo debe asumir su obligación histórica de responder a la sociedad mexicana con sensatez, con sensibilidad y compromiso con los educadores de este país.

Debemos evitar, por la vía del diálogo, que nuestro país entre en una espiral de violencia de incalculables consecuencias, el tiempo también se agota para nosotros y la historia de México no nos perdonará ninguna equivocación u omisión por falta de actuación y decisiones oportunas.

Corrupción también es consentir, ignorar las injusticias y las desigualdades, nuestra función debe ser, ante todo, exigirle un trato digno y equitativo al Poder Ejecutivo para todo los sectores sociales sin distingo alguno por razones de raza, credo, ideología o posición económica o social. Somos representantes populares.

Compañeras y compañeros, nos debemos a la voz y demanda de la sociedad mexicana, y hoy esta sociedad exige que los funcionarios públicos estén obligados a presentar sus tres declaraciones bajo los principios de transparencia y máxima publicidad.

Exige también una auténtica reforma de la educación desde un ejercicio democrático incluyente, así como modificar el marco jurídico que más convenga a la defensa de los derechos laborales de los trabajadores del magisterio y, por supuesto, la defensa irrestricta de la educación pública.

Por estas razones mi voto será en contra de este dictamen.

Muchas gracias por su atención.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Morón Orozco.

Se concede el uso de la palabra al Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, para referirse a favor del dictamen.

**El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas:** Gracias, señor Presidente. Con el permiso de la Asamblea.

Es vergonzoso estar alegando por situaciones que están frente a nosotros y son completamente claras.

Se habla, por ejemplo, del artículo 29, todo lo que genera aquella noche, que ya se señaló, en la madrugada, ese escándalo público es una reserva de los compañeros del PAN, la reserva al artículo 29, y todos los que votaron en contra o decidimos no participar en ese juego, fuimos linchados públicamente por la muy bien estructurada maquinaria de redes sociales, tanto de los compañeros del PAN, como de la Coparmex, que para los efectos es su Cámara o es su partido, según corresponda.

Miren, yo no sé de dónde salen los términos de máxima publicidad, no sé de dónde sacan eso de que las declaraciones iban a ser totalmente públicas, yo no sé de dónde lo sacan, porque a mí se me hace que no leyeron la iniciativa ciudadana 3 de 3.

Vamos a poner las cosas, gracias, mi querido Manuel Cárdenas, por supuesto, en blanco y negro.

La ley ciudadana 3 de 3 que les fue encomendada a los compañeros del PAN, dice a la letra: "las declaraciones a que se refiere esta fracción estarán disponibles al público con excepción de los datos que sean estrictamente personales, así calificados por la ley de la materia". Eso es lo que mandata la 3 de 3.

Yo quiero que me digan en dónde está aquí que las declaraciones iban a ser totalmente públicas, quiero que me subrayen en dónde. En dónde aparece aquí el término de la máxima publicidad. No existe.

Y lo que nosotros procesamos en el Senado, lo que votamos, porque yo lo voté a favor, dice a la letra: "las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo en los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución".

Y yo pregunto: ¿Una Cámara, un legislador, que vigila por un derecho esencial del individuo, intransmisible, irrenunciable, inembargable, como es la vida privada, y que refiere las limitaciones que señala la Constitución, es un legislador que hace mal su trabajo?

O sea, tendríamos que haber apoyado la reserva que de última hora los compañeros del PAN inventaron para hacernos caer en su trampa, aun cuando al aprobarla o votar por ella hubiésemos infringido disposiciones constitucionales de nueva generación, porque ninguna 3 de 3, ninguna declaración patrimonial, de intereses o fiscal puede estar por encima de la Constitución, y la redacción del artículo que nosotros procesamos aquí es correcta, no tiene desperdicio, se apega absolutamente a la primera protesta que asumimos aquí cuando llegamos al Senado, y que es valer y hacer valer la Constitución.

Ahora, si ustedes caen en otros juegos o los contratan por otro lado, en otros circos, y quieren con su porra obligarnos a traicionar los preceptos de la Constitución, con su pan se lo coman, pero los que hacemos este trabajo con seriedad, los que hacemos este trabajo con respeto y con dignidad, no podemos caer en ese juego, así nos linchen sus robots de Twitter y de Facebook, y los señores estos de la Coparmex, que ya abundaré sobre la conducta de estos sujetos.

El siguiente punto, hablan sobre un formulario, que porque con ese formulario ya el tren de la historia, así dijeron, diría yo el de la histeria, se llevaría a todos los corruptos, si llenábamos ese formulario se acababa el problema, ya aquí vi a varios Senadores felices de la vida, alegres, es el momento, por favor, ¿en qué parte de la Ley 3 de 3 está ese formulario?

¿Díganme en qué capítulo?

¿En qué página?

¿Cuándo tuvieron el cuidado de socializar ese formulario con los demás compañeros?

Cuando nos llega a nosotros la información decimos: Bueno, ¿y dónde está el formulario? "No, pues, no lo imprimieron". Y querían que votáramos por un formulario que jamás vimos, cuando lo que se procesó en este Senado era precisamente que un Consejo de Participación Ciudadana fuera el que midiera constitucionalmente el alcance de las declaraciones y redactara tal formulario para que nosotros pudiéramos llenarlo.

Ese fue todo el escándalo, la reserva al artículo 29, con dos factores que ni siquiera existían en la propuesta original.

Siguiente punto. Viene la 3 de 3 revertida o desdoblada, como le quieran llamar.

Los compañeros del PAN proponen una reserva, que el compañero Cárdenas lo hace también, finalmente es quien lo hace público, quien lo hace en Pleno, para que los señores estos, empresarios, sean sujetos obligados de esas mismas disposiciones.

Y, obvio, si los compañeros del PAN le dan uso de papel higiénico a esta iniciativa 3 de 3, los señores de la Coparmex, al sentirse afectados en sus intereses, levantan ese papel higiénico, así ya usado como estaba, y lo usan como paño de lágrimas para ir con el señor Presidente a decirle que se haga la justicia en las mulas de mi compadre, pero por supuesto que no se haga en las mulas mías.

Y es así con toda razón, ya lo han argumentado aquí otros Senadores, el Presidente los recibe en un periodo de dos días; el Presidente que dice que no se negocia, pues sí negocia, resulta que sí, tiene la capacidad para echar atrás las decisiones. Y finalmente nos remite en un acto republicano este veto parcial para su revisión.

Quiero simple y sencillamente decir que voté a favor, en todos sus términos, de este Sistema Nacional Anticorrupción, y esa broma del PAN no la voté, y explicaré por qué.

Porque no me hubiera permitido convalidar ni en contra, ni a favor, ni con abstención, una broma parlamentaria de muy mal gusto, cuando ni siquiera se apegan a lo que estaba demandando la iniciativa ciudadana.

En el sentido del artículo 32, fui el primer Senador en este Pleno que pidió el veto parcial, tanto al artículo 29, como al artículo 32. El artículo 29, pues el Presidente de la República lo considera correcto; en lo personal, yo lo considero correcto, creo que se apega a la normatividad constitucional y creo que no por darle gusto a otros y escuchar las porras de otros nos debemos entender del mandato constitucional que tenemos.

Sin embargo, en este caso del artículo 32, aunque fui parte de esos Senadores que vapulearon, les hablo a los compañeros de la Coparmex, aunque me boletinaron en sus redes, aunque dieron mi número telefónico, aunque dieron mi Twitter, mi Facebook, y mi familia y mis hijos fueron sujetos de acoso, porque ellos en lugar de desahogar las actuaciones públicas, personalizan los asuntos, tal como si nos espantaran, tal como si con un manotazo en el escritorio, al estilo de ellos, creerían que nosotros, por lo menos yo, no les tengo miedo.

Sin embargo, si esperar, porque no los creo tan decentes, una disculpa y un desagravio por las mentiras que a mi persona cargaron, por haber faltado a la verdad señalando que eso que se decía en esa reserva era la 3 de 3, ésta era una jalada de pelos, eso no era la 3 de 3 y ha quedado debidamente establecido.

Sin esperar una disculpa por las muchas llamadas y las muchas ofensas que recibieron mis hijos por esa campaña cobarde que orquestaron, me allanaré a lo votado y votaré a favor, porque considero que la actividad productiva no debe estar sujeta a las regulaciones de los servidores públicos, existen otras leyes, hay otras disposiciones, podemos crear otros canales para que por el conducto señalado la iniciativa privada y quienes tienen interacción con los recursos públicos puedan ser fiscalizados.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Blásquez Salinas.

Se concede el uso de la palabra al Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano.

**El Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano:** Con la venia de la Presidencia.

El Sistema Nacional Anticorrupción se termina de construir bajo la sombra y la sospecha precisamente de la corrupción, porque la génesis de este veto presidencial ha sido la negociación en lo privado entre el Ejecutivo Federal y los empresarios, quienes han pactado impunidad recíproca para seguir haciendo negocios con el dinero público, sin tener que rendirle cuentas a nadie.

En el pasado reciente, la sociedad mexicana ha sido testigo de escandalosos casos de corrupción e impunidad entre el gobierno y los particulares, tan es así que ya los hemos comentado en varias ocasiones, sólo por mencionar algunos, el Grupo Higa y OHL ilustran de sobremanera esta tesitura.

Por tal razón, pregunto: ¿De qué manera pretende el gobierno federal combatir la descomunal corrupción que prevalece en la Administración Pública en todo el país, si el propio Presidente de la República ha sido cómplice de actos de corrupción?

Es vergonzoso el incremento de escándalos de corrupción y preocupa que gobernantes de todos los colores partidarios y niveles jerárquicos se hayan visto inmiscuidos entre lamentables prácticas con particulares.

En la discusión de todas las reformas supuestamente estructurales, en ningún momento el Ejecutivo atendió el reclamo y demandas de quienes sentían agravio con los cambios constitucionales o leyes secundarias; de esta manera, ni a los maestros en la reforma educativa, a los ciudadanos y pequeños contribuyentes en el aumento de impuestos en las reformas hacendaria y financiera, a los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de Comisión Federal de Electricidad en la reforma energética, o a los trabajadores con la reforma laboral, a ninguno de ellos se les escuchó y mucho menos se negoció la modificación y aplicación de estas leyes.

Ahora estamos discutiendo un veto presidencial que no propone otra cosa más que la salvaguarda de los intereses particulares, ya que en sus reflexiones es muy claro el Ejecutivo Federal al señalar que:

Las observaciones que se someten a consideración de esta Soberanía se refieren exclusivamente a las normas que regulan la obligación de los particulares, personas físicas y morales, de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación y las sanciones correspondientes.

¿Cuál es el mensaje de fondo que está mandando el titular del Ejecutivo Federal? Es sencillo, que para los empresarios sí existe el diálogo, la negociación y la razón, pero a los maestros se aplica la "Ley de Herodes".

Por ejemplo, ¿qué tienen en común los grupos empresariales y maestros? Ambos pelean por algo que creen injusto y violatorio en sus derechos humanos, entonces, ¿por qué para uno sí existe el razonamiento y para otros el hostigamiento?

Además, en la estructuración de este Sistema Nacional Anticorrupción, han tomado la precaución de no trastocar a la Presidencia de la República, pues el Ejecutivo Federal será el único servidor público que no podrá ser acusado por actos de corrupción.

Y ahí comento, porque tomaron la palabra diciendo que nosotros no proponíamos.

Presentamos una reforma de ley anticorrupción, en donde solicitábamos la modificación del artículo 108 constitucional, para incluir al escrutinio público a los ex Presidentes de la República y al actual para que también se les aplique la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, desde arriba se encuentra la corrupción.

¿Quién es el que maneja y administra la riqueza de este país? El Presidente.

¿A quién hay que checarle las manos? Al Presidente.

Y de ahí en cascada esa era la iniciativa de ley que nosotros proponíamos, el PT-Morena.

Situación similar aplicará para los altos funcionarios del sector energético, a quienes se les cubrió con un manto protector, porque ellos no son considerados servidores públicos, por lo tanto, están exentos de toda responsabilidad de presentar sus declaraciones; además, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, no se le dotó plena independencia ni de las herramientas de investigación necesarias para perseguir los delitos de corrupción, mucho menos se le alejó de la esfera de influencia del Fiscal General de la República, que será quien lo designe.

Tampoco se estableció un procedimiento que permitiera atender y dar seguimiento a una denuncia de la ciudadanía por actos de corrupción de algún servidor público.

Por este motivo y por varios más, la fracción del Partido del Trabajo ha votado en todo momento en contra de todo este gran sistema anticorrupción, porque se los hemos dicho, no va a funcionar.

El ejemplo más claro, y se lo comento a los medios que están aquí presentes, el ejemplo más claro del Sistema Nacional Anticorrupción es lo que se está tratando de hacer en Veracruz, en Oaxaca y en Chihuahua, que quieren implementar un sistema local anticorrupción, donde ellos designen sus fiscales, sus magistrados, para que les cuiden las espaldas. Ese es el Sistema Nacional Anticorrupción que aquí se aprobó.

Lo que presentaron a la ciudadanía como la gran panacea en materia de combate a la corrupción, no es más que mera comedia y teatro. Lo que pretende el Ejecutivo Federal es crear un régimen de excepción que violenta los principios constitucionales y sustanciales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Carta Magna.

Los empresarios sencillamente no le reclamaron al Presidente, le exigieron a éste que los particulares no hicieran su declaración de intereses y patrimonial, y aunque coincido con quienes han expresado que esto no fue obra de la casualidad, resulta un insulto en contra de la ciudadanía la manera en la que pretenden dar marcha atrás en lo aprobado por el Congreso.

La obligación impuesta a los particulares no debió asustar a nadie, ya que desde el año 2000 y en la legislación de 2009, la entonces Ley de Fiscalización Superior de la Federación señalaba como entidades fiscalizadas por la Auditoría Superior de la Federación, a todo mandato o fideicomiso público o privado que administren, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos federales y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales.

¡Pero no ha funcionado, no se ha aplicado!

Finalmente, el Decreto que fue aprobado por estas comisiones unidas el pasado mes de junio, robustece el catálogo de las entidades fiscalizadas, pues ahora ya cualquier persona física o moral que haya "cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales", será objeto de fiscalización. Así quedó estipulado en el artículo 4, fracción XI del dictamen que constituye el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Es decir, desde hace 16 años cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que preste sus servicios a la Federación son entidades fiscalizadas.

Los argumentos que sustentan el veto presidencial son vergonzosos, porque ahora sí pretenden proteger la privacidad de los particulares, e incluso se justifican en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para defender los intereses empresariales, pero han aprobado leyes aquí que legalizan el espionaje y la intervención de todo tipo de comunicaciones, la geolocalización y cualquier otra intromisión en la vida privada de la ciudadanía, entonces ahí los criterios de la Corte no aplican.

Con las modificaciones propuestas del Ejecutivo, queda claro que no quieren hacer públicos los grandes negocios privados al amparo del poder público, buscan mantener en la impunidad la casa blanca y los intereses de los grandes empresarios.

Buscan ocultar las jugosas ganancias ilegales de los negocios multimillonarios con el sector energético derivados de la mal llamada reforma energética. No desean dar cuenta de las grandes transacciones que hacen al cobijo de la Ley de Asociaciones Público Privadas. Ese es el fondo del asunto, no hay más.

Es vergonzoso que este dictamen se presente sin el más mínimo análisis de las propuestas envidias por el Ejecutivo Federal, es un copy-paste del documento enviado desde Los Pinos. Esto refleja que no existe el sistema de división de poderes; de pesos y contrapesos, mejor ni hablamos.

En síntesis, esta reforma quedó corta, no es lo que México necesita, la impunidad y la corrupción seguirán reinando en el país sencillamente porque no existe voluntad política para erradicarla, para ello no es necesario crear nuevos sistemas, basta con que todos tengamos ética, guarden y hagan guardar la Constitución federal y las leyes que de ella emanan, cuestión que no es así.

Por ello hemos de insistir, el tiempo nos ha de dar la razón, esta simulación de lucha contra la corrupción no dará ningún resultado, sólo servirá para burocratizar la investigación de los actos de corrupción y para publicitar los supuestos logros en los medio de comunicación.

Senadoras y Senadores, como lo ha señalado la Suprema Corte, el orden público implica que las normas de interés general, público y de obediencia condicional no sean anuladas o modificadas con base en el interés de las partes, pues se consideran base configurativa del ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo cual no pueden ser anuladas por el interés particular que accione, por su sola voluntad, en pro de su beneficio.

Es decir, la ley no debe hacerse a la medida de los amigos, porque entonces el estado democrático pierde todo sentido y se genera un vacío de legitimidad.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Menchaca Medrano.

Se concede el uso de la palabra al Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para referirse a favor del dictamen.

**El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz:** Muy buenas tardes. Con su permiso, señor Presidente Roberto Gil Zuarth, Senador oriundo del estado libre y soberano de Chiapas.

Vengo a exponer las razones por las que, como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, estoy a favor de aprobar la propuesta que ha remitido a esta Soberanía el titular del Ejecutivo Federal a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las observaciones que remitió el Ejecutivo Federal al Senado de la República para su revisión, se refieren exclusivamente al artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus incisos b) y c).

Su materia específica son nueve artículos concurrentes que regulan la obligación de los particulares de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. Asimismo, aborda la forma de dar cumplimiento a la obligación y las sanciones correspondientes en los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81.

En su envío, el titular del Ejecutivo Federal señaló que la obligación que establece el artículo 32, tal como lo aprobó el Legislativo, constituye una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales de este país.

Como lo aprobó esta Soberanía, nos dice el titular del Ejecutivo, impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos por las siguientes razones:

Se aplicaría de manera indiscriminada a todas las personas que reciben recursos públicos sin distinguir, por ejemplo, entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados a través de entidades públicas e incluso personas físicas que prestan servicios a empresas que tengan contratos públicos.

Además, el titular del Ejecutivo señala que dicha disposición podría constituir una violación a los artículos 1o., 6o., 16, 22 y 108 de la Constitución y que la medida no es necesaria ya que existen otros mecanismos efectivos para combatir la corrupción.

Considera que es desproporcional, pues la intromisión gubernamental es mayor que el beneficio que pretende ofrecer a los ciudadanos y población objetivo, a quienes van destinados los apoyos que son recursos de naturaleza pública.

Resalto aquí que el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se aprobó en esta Soberanía a partir de una modificación presentada de último momento por un Senador, por 95 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

Quiero ser muy enfático en esto. Uno de esos 7 votos en contra de la reserva que tanta polémica ha causado, es la de un servidor.

Mi postura y el sentido de mi voto en relación con la Ley 3 de 3, siempre han sido muy claros. Voté a favor para los formatos para presentar las declaraciones fiscal, de intereses y patrimonial, como los proponía la ciudadanía en la redacción original 3 de 3. En su momento voté en contra de las modificaciones al artículo 32, que propuso de último momento nuestro colega legislador.

Señoras y señores, los legisladores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional estamos comprometidos a desarrollar bases institucionales que permitan combatir, prevenir y sancionar el fenómeno de la corrupción.

En Acción Nacional celebramos el ejercicio histórico de parlamento abierto que se celebró en el Senado de la República en relación con las leyes secundarias del Sistema Nacional Anticorrupción. Pero soy de quienes piensan que el Ejecutivo Federal debió haber enviado también el artículo 29 para su reformulación hacia la máxima publicidad de las declaraciones.

Creo que lo que ha faltado es voluntad política para entrarle de frente a este tema, aquilatando las ventajas que a todos ofrece. Es conveniente que atendamos la petición de las organizaciones de la sociedad civil, que con el respaldo de más de 634 mil firmas han solicitado hacer públicas las declaraciones fiscales, patrimoniales y de intereses.

Estamos conscientes que mostrar tu patrimonio puede tener consecuencias a través de ataques de quienes no les gusta explicar la trayectoria de su patrimonio. Quienes hemos hecho públicas nuestras declaraciones desde hace años, en mi caso desde que me incorporé al servicio público, estamos conscientes que estamos expuestos a ataques, calumnias que hemos recibido, por ejemplo, al ser cuestionados de mala fe el origen de mi patrimonio; se trata de campañas mediáticas que no se sostienen si remites a la opinión pública a las cuentas claras que explican la evolución patrimonial, que se vuelven endeble si exiges la presentación de pruebas cuando te quieren involucrar en actos indebidos, creo que el mejor antídoto contra estas bajezas es fomentar la transparencia y la rendición de cuentas.

Por ello, hoy anuncio desde esta tribuna que, con oportunidad, presentaremos en septiembre, durante el próximo periodo ordinario, iniciativas para modificar el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de ampliar hacia la máxima publicidad las declaraciones de todos los servidores públicos de este país, empezando por el Presidente de la República y terminando con el servidor público del municipio más pequeño de este país.

Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Ávila Ruiz.

Tiene el uso de la palabra el Senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra del dictamen.

**El Senador Benjamín Robles Montoya:** Muchas gracias. Buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores:

No cabe ninguna duda que el proceso de construcción de esta legislación secundaria en materia de combate a la corrupción ha sido inauditamente sinuoso, y se nota, vaya que se nota que muchos intereses se sintieron

amenazados y sacaron sus garras para defender sus cotos de poder, sus cotos de corrupción, sus cotos de impunidad.

Debemos de reconocer que, lamentablemente, lograron su objetivo de obstaculizar esta legislación y salvaguardar algunas puertas de salida para mantenerse en la opacidad y en la impunidad.

Así lo señalamos, compañeras y compañeros, así lo señalamos durante el pasado periodo extraordinario en la discusión de esta Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la que atinadamente nuestro compañero Alejandro Encinas se refirió como la Ley 2 que 3.

Pero que vale decir que en esta oportunidad, a ésa quisiera referirme nuevamente haciendo alusión a la participación de la sociedad civil a lo largo de este proceso. Creo, así lo hemos venido escuchando, que todos reconocemos la aportación de las organizaciones que formaron parte de este fundamental proceso en su lucha por combatir el que, sin duda, es uno de los más grandes flagelos que adolece nuestro país.

Y esas mismas voces, esa misma exigencia ciudadana es la que hoy nos tiene aquí nuevamente en un segundo periodo extraordinario para corregir lo que se hizo mal.

Sin embargo, no puedo dejar de señalar, y claro que asumo el costo de lo que habré de decir, que sí lamento mucho, de verdad que lamento mucho que varias de estas organizaciones de la sociedad civil, entre las que se encontraban destacadamente la de los empresarios, y lo quiero subrayar, sólo hayan reclamado airadamente el tema de la obligación de presentar declaraciones por parte de particulares, pero no hayan alzado la voz cuando estuvieron con el Presidente de la República en contra de la opacidad, de esa legalización de la opacidad y la impunidad que esta ley contiene y a la que nos referimos en tribuna durante el pasado periodo extraordinario de sesiones.

Ojalá, compañeras y compañeros, que con ese mismo ahínco se hubiera protestado para que se consideraran servidores públicos a los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado, o porque la publicación de las declaraciones fuera obligatoria y no quedara sujeta a la voluntad del servidor público, o por el pleno e irrestricto acceso de los ciudadanos a la información relativa a las sanciones de que hayan sido objeto los servidores públicos.

Ojalá hubiera contemplado, porque tampoco he visto, lo tengo que decir, un espíritu autocrítico de reconocer que no pocos empresarios en este país, y lo subrayo, han sido fuente de corrupción en colusión con autoridades.

Y no voy a mencionar ejemplos en esta ocasión para no herir susceptibilidades de los grupos parlamentarios, pero todos conocemos esos ejemplos.

Yo, incluso en Oaxaca, he denunciado en reiteradas ocasiones esas redes de corrupción que involucran a gobernantes y particulares.

Por eso sí aplaudo que hoy las organizaciones, con su reclamo, estén logrando que se enmiende un claro error del Congreso sobre el contenido y redacción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Pero lamento que dejen pasar la oportunidad de alzar la voz para que se enmienden el resto de las debilidades y carencias de este instrumento jurídico, y que dejen pasar también la oportunidad de explorar la manera de cerrar el paso a esos empresarios corruptos que, en colusión con autoridades, se han servido del dinero público para su propio beneficio.

Les dejo a todas, a ellos, pero también a este Pleno, la invitación, les dejo una invitación a nuestras amigas y amigos de las organizaciones de la sociedad civil, y particularmente me refiero a la de los empresarios, a que hagamos que juntos busquemos la manera de hacer realidad todo esto que hemos venido discutiendo el día de hoy, porque está ley, efectivamente, es perfectible.

Y sí tendremos que estar proponiendo en septiembre próximo varias enmiendas que son importantes de impulsar.

Y no puedo dejar en la tribuna, señor Presidente, sin hacer alusión a un comentario que, si bien no es de esta ley, también se ha expuesto como un ejemplo, es lamentable que el Presidente de la República no entienda y atienda la voz de muchas mujeres y hombres, una gran cantidad de ellos maestros que han venido reclamando reformar las leyes secundarias en materia educativa.

Nosotros mismos, en este Senado hemos presentado iniciativas para que deje de existir esta evaluación punitiva, hemos presentado iniciativas para que no exista una evaluación estandarizada.

Por supuesto que hay que revisar ésta, y yo diría de una buena vez, pues las reformas estructurales que no han dado pie con bola porque el país sigue cada vez en picada.

Señor Presidente, el voto de un servidor será en contra del dictamen que se nos está presentando.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Robles Montoya.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fidel Demédecis Hidalgo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en contra.

**El Senador Fidel Demédecis Hidalgo:** Con su venia, compañero Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Por supuesto que mi voto será en contra, no puede ser a favor porque está claro que en este país el ciudadano Presidente de la República no obedece al que le dio el voto, si obedeciera al que le dio el voto para ser Presidente, sin duda que hubiésemos superado ya los niveles infames de pobreza que tenemos.

Si acatara el mandato y mandara obedeciendo a los que lo hicieron Presidente, sin duda que los muertos por enfermedades curables no existirían.

Si obedeciera al que le dio el voto, es decir, a los millones de pobres que lo hicieron Presidente, seguramente no tendríamos las escuelas en las condiciones infames en que se encuentran.

Pero a pesar de que no obedece a quienes le dieron el voto, muchos mexicanos y mexicanas siguen esperando que el Presidente reflexione y que ataje con todo rigor y energía el cáncer más lesivo que tiene la patria, y este cáncer es la corrupción.

Todo mundo lo sabe, todos señalamos con índice de fuego la corrupción.

Y cuando el Senado de la República hace una ley en donde, por palabras del propio Presidente, reconoce el día 18 de marzo de 2016 en un evento de Coparmex, que la corrupción no es un elemento privativo del ámbito público, sino también está en el sector privado y la mayoría de las veces van de la mano.

Ese día le presumió al país que se crearía una legislación de vanguardia para combatir la corrupción y decía que desde la iniciativa privada se deben impulsar factores como la regulación, la responsabilidad social y las cadenas de valor.

Eso lo dijo en la Coparmex, seguramente como un discurso más de los que acostumbra a decir en su calidad de demagogo, y cuando el Senado de la República le pone el cascabel al gato, porque quizá atendiendo lo que él señala ese 18 de marzo, entonces los empresarios se le encabritan, los empresarios se le enojan, los empresarios sacan las uñas, sacan las garras y lo amenazan seguramente que le van a quitar su respaldo.

Y como no se debe a los que votaron por él, la inmensa mayoría de los pobres, bueno, pues entonces atiende, con carácter de urgente, el planteamiento de los empresarios de este país que él mismo señala que la corrupción se da no sólo en el sector público, sino también en el sector privado y que la mayoría de las veces van de la mano.

Es un despropósito verdadero el hecho de que se elimine el artículo 32, lo pudiera haber mejorado, lo pudiera haber mejorado sobre todo atendiendo la parte donde dice que todos aquellos entes públicos que ejerzan recursos públicos en general, bueno, al Senado se le pudo haber pasado la mano, y englobó a mucha gente, pero aquí pudo haber dejado con mucha claridad a todos aquellos que hacen contratos o tienen concesiones con el sector público, esos necesariamente tienen que hacer sus declaraciones tanto patrimonial como fiscal y de intereses.

Es de dominio público las vinculaciones vergonzantes del gobierno de la República, de los estados y de algunos municipios con empresarios que sólo buscan su beneficio personal y se valen de las relaciones que tienen con el gobierno para ser beneficiados con contratos de dudosa licitación.

Por eso, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, por eso mi voto será en contra, porque no podemos avalar que quienes se enriquecen al amparo del poder público sigan siendo beneficiados y que en este país no pase absolutamente nada.

Eso es lo que se va a dar una vez que se apruebe el veto que el ciudadano Presidente Enrique Peña Nieto le hace a la ley anticorrupción y las componendas con los amigos, con los compadres, con los parientes seguirán sin ningún control; seguramente dirán: "no tiene la culpa el indio, sino el que lo hace compadre".

Pero también hay otro dicho que dice: "tanto peca el que mata la vaca como el que le agarra la pata".

Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

Sonido en el escaño del Senador Blásquez Salinas.

**El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas:** (Desde su escaño) Solicito la palabra para hechos.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Lo registro, Senador.

Informo a la Asamblea que las Senadoras Carmen Dorantes Martínez, Lucero Saldaña Pérez, María Hilaria Domínguez Arvizu y el Senador Marco Antonio Olvera Acevedo entregaron a la Mesa Directiva los textos de sus intervenciones a favor del dictamen, los cuales se integrarán al Diario de los Debates.

**La Senadora Carmen Dorantes Martínez:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**La Senadora María Lucero Saldaña Pérez:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**La Senadora María Hilaria Domínguez Arvizu:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Senador José Marco Antonio Olvera Acevedo:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Tiene el uso de la palabra, en contra del dictamen, el Senador Isidro Pedraza Chávez.

**El Senador Isidro Pedraza Chávez:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Ya veo que están cansados y prácticamente poca atención le ponen a los oradores, cuando menos hay silencio en la sala y eso es una ventaja, porque así lo dejan a uno hablar con más plenitud.

He estado escuchando intervenciones en esta tribuna que marcan hasta vergüenza de quienes han utilizado la palabra, arrepintiéndose de lo votado en el pasado junio.

Y luego cuando se refieren a los empresarios, tratan de vincularnos con las 634 mil firmas de ciudadanos, y creo que es algo que no debemos de permitir. Este plagio no se puede dar, de las firmas de ciudadanos que

dieron para que en este país contáramos con unas herramientas que permitan combatir la corrupción, y que entonces los empresarios se monten en esto, y luego el Presidente les haga caso y nosotros aquí obedientes, puntuales, serviles estemos actuando, en este momento, para darle gusto a esta solicitud.

Yo creo que ningún mexicano que se aprecie de ser listo, puede ignorar que buena parte de los actos de corrupción no vienen de los políticos, vienen de los empresarios, ellos son los que han hecho muchas de las trapacerías que nos tienen hoy asustados, indignados y, en muchos casos, hasta cuestionados públicamente por nuestra falta de credibilidad.

Acuérdense ustedes de algunos de los fraudes cometidos para lograr contratos jugosos, en la Comisión Federal de Electricidad, como hasta un yate y un Ferrari fue entregado para poder acceder a los contratos, y eran empresas privadas.

Tienen ustedes señalamientos de OHL, cómo ha sido cuestionada por la forma de obtener contratos, y esos son los empresarios a los que tratan ahora de cubrir porque no van a poder transparentar sus intereses, sus ingresos, entorno a los contratos.

Ustedes vieron cómo al amparo de cada administración federal hay empresas que crecen, crecen y son las que obtienen las ganancias a partir de la cercanía con el poder público.

Hoy que se buscó un mecanismo que pudiera darles posibilidades de transparentar sus ingresos también a ellos, sus declaraciones patrimoniales, es la oportunidad de emparejarnos como ciudadanos y como mexicanos.

Hay, por ejemplo, yo creo, mucha necesidad de que las cosas vayan caminando y que a veces por obedecer un mandato no se pueden establecer límites en lo que se quiso hacer, pero si nosotros tenemos en la licitación de obra pública, en la asignación de contratos calidades y formas de aplicación de las convocatorias, hay por invitación, hay convocatorias nacionales y hay convocatorias internacionales.

Cuando menos quienes están a nivel de recursos, que se publican en convocatorias a nivel internacional, deberían de estar obligados a estar declarando en el sentido de demostrar su declaración patrimonial y su declaración de intereses; es obvio que la van a tener porque están dedicados a alguna rama de la economía.

Vean ustedes cómo ahorita muchos de los ex funcionarios públicos que trabajaron en el sector público de energía, ahora son los consejeros, los empresarios que están conduciendo las empresas que se generan de esta industria que ha privatizado el gobierno federal.

Por eso es la importancia, por eso el señalamiento de avanzar en esta ruta, y creo que nosotros en la posición de poder cuestionar esto, es una oportunidad que tenemos que dejar marcada.

Votar en contra significa estar a favor de que no se siga sangrando más los recursos públicos de nuestro país, en complicidades a la hora de asignar contratos a los empresarios que tienen una doble moral.

Tenemos que estar claros de que a nosotros nos irrita lo que está pasando en este país con esta serie de actos de corrupción que se vienen dando, pero los actos de corrupción no son lo importante, es la impunidad; y creo que ninguna herramienta de estas va a caminar si primero no está la voluntad y el compromiso de los funcionarios públicos para erradicar esas prácticas.

Hemos visto que lo que nos hace falta en nuestro país, y lo he insistido y cada vez que veo este tema lo digo, es la voluntad política para combatirla.

Aquí en el Senado encontramos resistencia para poder encontrar que estas leyes caminaran de manera correcta, que pudieran fluir, hubo momentos de que esto se pudo parar, hubo discusiones que confrontaron y, sin embargo, estamos ya ahora en una parte última corrigiendo una versión que a alguien no le gustó para dejar este sistema.

Acuérdense que esta cuestión tiene un origen y es un compromiso que había hecho el Presidente de la República de combatir la corrupción en nuestro país; y apenas, a ya casi cuatro años de gobierno, estamos discutiendo este Sistema Nacional Anticorrupción.

Por eso para nosotros es válido, es oportuno señalar nuestro voto en contra, porque esto no abona en el mecanismo que se planteó.

¿Cuántas discusiones, cuántos desencuentros se tuvieron por la forma de plantear las cosas?

¿Qué tanto estamos dispuestos nosotros, como órgano legislativo, a perfeccionar estas leyes para que de verdad tengan el impacto que se requiere?

Hubo el momento, y por eso es mi posición, de que no podemos nosotros estar a contentillo solamente del Ejecutivo y cuando a él conviene nosotros ejerzamos, como títeres, la corrección de artículos, de reservas, de vetos que él establezca, para que nosotros puntualmente estemos corrigiendo la plana.

Ya lo señalaron, hay temas importantes. Hay un tema que nos debe preocupar a todos porque son varios estados de la República los que están ahora convulsionados por las movilizaciones de los maestros, en donde debemos atender, que es atendible el tema, de escuchar cómo se mejora la reforma educativa.

Si hoy quien va a recibir este Sistema Nacional Anticorrupción empieza a aplicar los instrumentos de manera correcta, empezará a garantizar que en nuestro país empecemos a combatir la corrupción.

Y tenemos ahí fiscales anticorrupción que se van a crear, el de delitos electorales. Acabamos de pasar de un proceso electoral, ojalá y se pudieran ir castigando conductas que tienen muy marcado el derroche de recursos públicos en los pasados procesos electorales.

Por eso, compañeros, cuando le toca al gobierno la posibilidad de ver que se le dotó de una ley de educación que tenía un instrumento para evaluar a los maestros, ahora el único momento donde el Ejecutivo se está centrando es en la evaluación de los maestros.

No hay otro diálogo, no hay otra visión que no sea solamente estar insistiendo en el tema de la evaluación. Pero sí podemos nosotros generar espacios, apertura para temas en donde no podemos desenmascarar quiénes son los empresarios que se enriquecen al amparo de las complicidades del gobierno.

Por eso, una ley en este sentido, que le demos la orientación para de verdad castigar, exhibir y publicitar los casos de enriquecimiento, es la oportunidad que esta ley le hemos negado, al mutilar el artículo 29 y al mutilar el artículo 32.

Por esta razón, compañeras y compañeros, mi voto es en contra de esta enmienda que se ha propuesto realizar el día de hoy.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senador Pedraza Chávez.

Para rectificación de hechos, tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, hasta por cinco minutos, por favor.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Con su venia, señor Presidente.

Aquí se mencionó que venimos, quienes estamos en contra, a criticar y no a proponer.

Ya el Senador Menchaca dijo que nosotros presentamos una iniciativa; pero ocurrió con ella lo que siempre ocurre, no se dictaminó, se escondió.

Y les recuerdo, y le voy a pedir al señor Presidente que se publique en el Diario de los Debates para que quede constancia que sí existe esta iniciativa, pero les irritó mucho. Empieza por una reforma a la Constitución para establecer que el Presidente de la República, en este caso Peña Nieto, sea reo de delitos de corrupción; y lo dijimos, y todos ustedes lo saben, porque es desde ahí donde se genera la corrupción.

De manera que si el Presidente es impune, es cuando se crea un sistema de corrupción protegido por el Presidente, las procuradurías, las policías, etcétera; eso es lo que no se entendió nunca y por eso todo el sistema, es nulo, es un sistema falso.

Por aquí también se mencionó que había que votar, si no es la responsabilidad, otra vez esa batea de babas que les sirvió para armar toda una farsa diciendo que el PT había sido el culpable de que no se aprobara.

¡Por favor hombre, ya basta de tonterías!

Nosotros hemos estado en contra de todo el sistema y además, en relación con la Ley 3 de 3, estamos de acuerdo, nada más que, ¿qué es lo que hicieron? Metieron esa ley, todavía le llaman ley, la metieron y la hicieron un articulito de una de las siete leyes.

Entonces, los 600 mil ciudadanos que firmaron esta propuesta que nos ha hecho llorar aquí, convencidos de que era la solución de todos los males de corrupción, quienes la metieron en este articulito en la estructura tramposa del sistema anticorrupción falso, la mataron, está muerta.

Aunque hubieran sido capaces de estar todos juntos, del lado y lado para realmente ganar una elección que perdieron ustedes, los dos lados, aunque hubieran sido exitosos no sirve, porque aprobaron ustedes aquí, las mayorías éstas que se hicieron, aprobaron el sistema anticorrupción, que es una ficción.

Y lo hemos dicho una y otra vez, pero eso no se toca, nada más vienen a decir generalías que no se aceptan cosas maravillosas, no es cierto.

El Sistema Nacional Anticorrupción es una ficción, es una simulación, aunque quieran decir lo contrario, porque todos los funcionarios se los dijimos, lo repetimos, todas esas estructuras, las mismas que ahora hace el sistema anticorrupción, las mismas que no han servido para nada, porque están controladas por el Presidente, esas mismas se llaman sistema anticorrupción, todas nombradas por el Presidente y sus corifeos aquí en el Senado.

Ya lo vamos a ver ahora dentro de poco a quiénes van a nombrar.

Desde el Tribunal, está nombrado por el Presidente; el Fiscal ridículo, ese que por aquí se decía, lo puede quitar la Procuradora o el Procurador, quien sea, es una ficción y eso no lo han criticado.

Este sistema nombrado por el Presidente en totalidad, bueno, con sus colaboradores aquí, no sirve porque los que están nombrados son los que van a cuidar a los vigilados.

Uno de los principios fundamentales de todos los sistemas anticorrupción que hemos comentado, el de la ONU, el de Londres que acaba de ir Peña Nieto a firmar, todos ellos tienen como principio fundamental de la lucha contra la corrupción la independencia de los agentes que lo van a hacer. Es un requisito sine qua non, todo lo demás es una simulación, pero eso no se toca aquí.

Entonces, me dan pena algunas Senadoras y Senadores que por aquí se duelen y lo expresan con gran sinceridad, que no se den cuenta que al haber metido su famosa Ley de 3 de 3 en un artículo quedó sellada como un instrumento más de esa corrupción presidencial.

¿A quién le van a entregar esos documentos?

El PRD presentó una ampliación total cuando presentaron su reserva.

¿A quién le van a entregar todos estos documentos? A los mismos, lo dice la ley.

Los documentos, estos, que presentarán se los van a entregar a los que nombró el "Ricitos de Oro", ese de la Secretaría de la Función Pública, ese va a nombrar a todos los que van a vigilar la Secretaría, los nombra él.

¿Se acuerdan ustedes qué dijo cuando el Presidente le planteó que si la Casa Blanca estaba mal? No se tardó 5 minutos en decir que estaba bien, bueno, ese señor o quien lo sustituya por dedazo del Presidente, ese es el que va a nombrar a todos los que van a vigilar el aparato administrativo, bueno, ¿no es una burla?

¿A quién le va a entregar todos esos papeles que piden para que sean los políticos, para que la clase política reviva y sea honesta? ¿A quién le van a entregar?

Y además, ¿qué van a hacer? Ya se les olvidó, porque ni siquiera quieren profundizar, se los van a entregar a los nombrados de "Ricitos de Oro" y él va a mandarlo al organismo que va a tener el control de la plataforma esta que va a exhibir a todos, pero está en manos de los mismos, ¿no se quieren dar cuenta de eso? En manos de los mismos y, además, van a revisar si esos datos son verdaderos.

¿Quién los va a revisar? Ellos.

¿Cómo los van a revisar en el gran sistema anticorrupción? Los van a decidir a la suerte, van a decir cuáles sí, cuáles no, condados, ni siquiera han dicho cómo. No van a revisar, no se responsabilizan de revisar los documentos que presentan. Esa maravilla del 3 de 3, o más 6, como dijo algún otro, ¿quién los va a revisar? Pues ellos.

Entonces, por ejemplo, yo no quiero mencionar nombres para no atraer más animadversión que la que nos crean con Televisa, TV Azteca, etcétera, pero presentó por ahí un personaje muy conocido sus 3 de 3.

Buenos, ustedes lo conocen, presentó, casi me hace llorar porque estaba tan pobre que casi pide prestado y tiene una enorme fortuna conocida. ¿Y ya lo revisó alguien?

¿Ya le dijeron que no es cierto, que es mentira?

¡Nadie!

¡Ah! Pero si va a presentar alguien que no les caiga bien a estos señores, dueños de la anticorrupción, que es la corrupción, entonces sí van a escoger a quienes ellos quieran, porque así está en esta ley que han defendido como la gran cosa.

Todo lo que aprobaron niega el 3 de 3. Y repito, aunque se hubiera aprobado, como lo defendieron perdiendo, ¿verdad?, si se hubiera aprobado hubiera sido inútil, queda en manos de ellos.

De manera que hemos tratado, en todas estas intervenciones, de demostrarles que es una trampa. Pero no lo leen, no les interesa, están dispuestos a aprobarlo; es una farsa, es una mentira, es un sistema para proteger la corrupción. Además, va a quedar, cuando nombremos o nombren ustedes, obviamente, a estos funcionarios que van a llegar, pues ya se acabó el sexenio, y ya se están acabando los contratos en el aeropuerto, Higa seguirá teniendo contratos, OHL seguirá creciendo y toda esa gran corrupción que no se va a acabar, por eso yo les digo, no se vale venir al Senado a solapar un sistema que protege la corrupción brutal que existe en este país.

Todos han dicho lo mismo, el país se está hundiendo por la corrupción, estamos desprestigiados mundialmente por la corrupción, bueno, ni le hacen caso a Peña Nieto cuando plática con el Presidente de Estados Unidos y el Primer Ministro de Canadá, platican de otra cosa.

Estamos podridos de corrupción y entregan ustedes siete leyes que son una simulación y no lo han querido discutir aquí, se han pasado muchos años, han sudado, han trabajado mucho, se han quedado los domingos a trabajar; dejaron a los niños solos, bueno, qué cosa tan maravillosa, pues hicieron una porquería, es lo que hicieron.

Estos desvelos servirán para que quede muy contento el centro de la corrupción de este país y engañen a los mexicanos y va a seguir la corrupción, peor todavía, porque esta es para proteger el sistema de corrupción que empieza desde la Presidencia de la República hasta el último gobernador.

Lo hemos visto, que no van a entrar a la cárcel, van a ser protegidos porque se tapan con la misma cobija.

Muchas gracias, señora Presidenta.

Le entrego el documento.

Documento

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA  
ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Tiene el uso de la palabra el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas.

Sonido en el escaño del Senador Blásquez Salinas.

**El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas:** (Desde su escaño) Declino mi participación, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Gracias, Senador Blásquez Salinas.

En virtud de que no hay más oradores, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que el grupo parlamentario del PRD ha reservado los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37 y 73 del dictamen.

¿Alguien más desea hacer alguna reserva?

No habiendo quien haga otra reserva, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 81 votos a favor, 19 en contra y 4 abstenciones.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR  
ROBERTO GIL ZUARTH**

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenido en el Artículo Segundo del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para presentar reservas a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, dichas reservas se refieren a los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37 y 73 del proyecto de Decreto.

**La Senadora Dolores Padierna Luna:** Con su venia, señor Presidente.

Ya no repito los artículos que, en efecto, el grupo parlamentario del PRD se propone modificar y proponer redacciones alternativas, pero una manera fácil de terminar este debate sería que los colegas que se inclinan a obedecer ciegamente cualquier instrucción presidencial, respondieran a una pregunta de tres palabras: ¿no que no?, porque en el periodo ordinario propusieron, redactaron y defendieron que los empresarios deberían presentar sus tres declaraciones al igual que los servidores públicos y, ahora, que lo ordena el Presidente están diciendo lo contrario

Entonces, el Presidente es verdaderamente quien dicta la línea legislativa, hay un presidencialismo que promueve una regresión autoritaria y aquí se acata.

Deberían admitir al menos que Enrique Peña Nieto mintió, dijo que lo que no está dispuesto el gobierno a hacer es a negociar la ley, ésta y ni ninguna otra, no sólo la legislación educativa, ninguna está sujeta a negociación, eso dijo Peña Nieto. Estas frases cayeron más rápido que la popularidad de Peña Nieto en las encuestas.

Bastó que un grupo de empresarios se manifestara en el Ángel de la Independencia y que algunos otros manotearan, como vimos hacer en una foto al gerente de OHL, para que el gobierno doblara las manos y negociara la ley.

Esta manifestación organizada por los magnates sí tuvo mesa de negociación, a esa movilización no la reprimieron, sino al contrario, de inmediato tuvieron derecho de picaporte en Los Pinos. Entonces la ley sí se negocia.

Demandamos, por lo tanto, que se dialogue con los maestros y se revise la reforma educativa.

México está gritando, exige vías democráticas que pongan freno a la polarización para que no se agraven los problemas, para que haya gobernabilidad democrática, sin embargo, ante las exigencias de la población, en particular de los maestros, se responde que la ley no se negocia, pero acto seguido, el Presidente veta la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con ello impide que los grandes empresarios sean regulados para inhibir la corrupción.

Este es un gobierno que le habla fuerte a los débiles y suavemente a los poderosos: Este es un gobierno sometido a los intereses y dictados de los grandes grupos oligárquicos, de los grupos poderosos económicamente. Si los mega empresarios dicen: no a la Ley 3 de 3, el gobierno acata. Si los megaempresarios dicen: que la reforma educativa no se negocia, el gobierno acata. No hay que equivocarse.

El empecinamiento del gobierno en negarse a una revisión de la reforma educativa no es signo de fortaleza, sino de su profunda debilidad.

Aquí decía el Senador Pablo Escudero y habló de varias sanciones que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas hacia los particulares; sin embargo, la verdadera rendición de cuentas implica conocer, mediante declaración pública, la situación patrimonial para dar seguimiento a la evolución de sus ingresos y su declaración de conflicto de intereses para demostrar que no están relacionados con los servidores públicos que toman las decisiones en referencia a sus empresas.

Debemos o debimos haber eliminado también el fuero de todos los servidores públicos, de los gobernadores, de los legisladores y muy en especial el del Presidente de la República que se ampara en su fuero, en la inmunidad de su cargo para incluso falsear la realidad y mentir a la sociedad.

En estos últimos años se ha recrudecido la corrupción. Los casos en que empresarios y altos funcionarios se alían para obtener beneficios indebidos. Gobierno tras gobierno se ven casos donde se actúa en favor de sus amigos, de sus socios una y otra vez, buscando siempre una ganancia inusitada, contratos y negocios que llevan al quebranto de las finanzas públicas.

El veto parcial de Peña Nieto a la Ley 3 de 3 responde claramente al requerimiento de los grandes empresarios para modificar varios artículos, toda vez que la obligación de presentar declaraciones patrimoniales y de intereses a particulares resultaba inoperante para ellos, según sus declaraciones.

Los argumentos en los que se basa el gobierno federal para devolver, para vetar, para regresar al Congreso diez artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aluden "a una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales en su esfera privada", dice Peña Nieto en su argumentación.

Esta es una interpretación equivocada de la ley, además de que el Presidente de la República no tiene facultades de interpretación de leyes, esa facultad le corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero más aún, si se lee el texto constitucional en materia de anticorrupción se verá que hace sujetos obligados a los servidores públicos, pero también a los particulares.

Nosotros no estamos de acuerdo en dejar fuera a los grandes oligarcas en la articulación del Sistema Nacional Anticorrupción que cruce información, que pueda darle seguimiento a la evolución de sus ingresos, al patrimonio de los servidores públicos y a las grandes ganancias de los empresarios que surgen cada sexenio, hacerlo así es perpetuar el círculo vicioso de corrupción y de impunidad.

Por eso, las grandes empresas sí deben tener la obligación de proporcionar sus declaraciones para lograr un sistema eficaz que permita combatir el fenómeno de la corrupción.

Dice Peña Nieto que los empresarios tienen derecho a la privacidad. Todos tenemos el derecho a la privacidad y eso es materia de otra ley, no de la de responsabilidades, y ese derecho además no está siendo cuestionado, lo que se discute es el hecho de que las personas morales, las grandes empresas presenten sus declaraciones al igual que los servidores públicos, o como lo señala María Amparo Casar: "No es posible considerar a las empresas únicamente como víctimas de la corrupción sino también como beneficiarias de la corrupción".

La complicidad entre la autoridad y la empresa privilegiada se da en los contratos amañados, en las asociaciones público-privadas, en los convenios modificatorios, en los prestanombres, el enriquecimiento, en una palabra al amparo del poder público.

La élite mexicana es corrupta y así lo concluye Transparencia Internacional que ubica a México como uno de los países más corruptos del mundo; por ello, combatir la corrupción, la impunidad y la opacidad son una prioridad y una urgencia en este país.

La corrupción institucionalizada se debe acabar, las élites políticas y económicas que se enriquecen al amparo del poder público deben regularse por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aceptar el veto del Presidente resulta el gesto más claro de un gobierno entregado a los intereses empresariales y alejados de los intereses de la gente de la sociedad.

La corrupción o se ataca de fondo o es una simple simulación.

Queremos con nuestro voto en contra decir que la corrupción, el soborno, los conflictos de interés y el enriquecimiento no se están considerando en su verdadera erradicación.

El veto del Presidente al artículo 32 obedece sólo a la presión de los grandes empresarios para quienes la ley sí se negocia, aunque no lo sea para los maestros y volvemos a exigir porque es un deber. Demandamos el diálogo con los maestros, que se revise la reforma educativa, la ley si debe revisarse y debe de considerarse, en este caso, el diálogo para que la reforma educativa que no lo es, pueda serlo.

En cuanto a las modificaciones que propone el PRD para el artículo 32, estamos proponiendo una redacción alternativa que quisiera, por ser muy larga, que se adjuntara al Diario de los Debates; pero estamos ahí proponiendo que:

Las personas morales que contraten a mediano y largo plazo, con entes públicos de la Federación, de las entidades federativas y los municipios, la ejecución de obra pública, obra asociada a proyectos de infraestructura o de servicios públicos; celebrados de conformidad a lo dispuesto con esta ley, estén sometidas a la publicación o a la presentación de sus declaraciones.

También que las personas físicas que participen directamente y por cuenta o en interés de personas morales, en los procesos de contrataciones públicas a que se refiere la fracción anterior deban presentar su declaración fiscal anual en los términos que disponga la legislación en la materia.

"Artículo 3, fracción VIII. Declarante: servidor público, persona física o moral, obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta ley".

"Artículo 4, fracción III. Las personas físicas y morales a las que se refiere el artículo 32 de esta ley".

En el artículo 27, incluimos "y particulares".

En el artículo 30, incluimos "y particulares a que se refiere el artículo 32 de la ley".

En el artículo 33, incluimos a los servidores públicos en el apartado A, pero en el apartado B. Tratándose de los particulares a los que se refiere el 32 de la ley, ponemos que deben de presentar la declaración inicial, la declaración patrimonial y una declaración de conclusión de contrato para revisar la evolución de que la ganancia que estipula el contrato sea realmente en la que evoluciona la empresa ceñida a determinado contrato, etcétera, etcétera.

Pediría, por ser varias hojas de argumentación, se inscriba en el Diario de los Debates en cuanto tal.

Gracias.

Por todo esto, nuestro voto, de no aceptarse, sería en contra.

Propuestas de modificación

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, Senadora Padierna Luna. Insértese en el Diario de los Debates de manera íntegra el documento de reservas que ha sido presentado por la Senadora Dolores Padierna.

En virtud de que las reservas están disponibles en el monitor de sus escaños y fueron presentadas exhaustivamente por la Senadora Padierna Luna, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

**La Secretaria Senadora Gabriela Guevara Espinoza:** Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas a los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37 y 73. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** No hay más reservas presentadas. En consecuencia, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37 y 73 en los términos del dictamen.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 78 votos a favor, 22 en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37 y 73 del proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, modificados por las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Se remite a la Cámara de los Diputados para los efectos del inciso c) del artículo 72 constitucional.**



# Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 5 de julio de 2016

Número 4567-I

## CONTENIDO

### Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se expiden las Leyes General del Sistema Nacional Anticorrupción, General de Responsabilidades Administrativas, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para los efectos de la fracción C del artículo 72 constitucional

## Anexo I

**Martes 5 de julio**



*"Año del Centenario de la Constitución"*

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-2PE1A.-10**

**CS-LXIII-I-2R-86**

Ciudad de México, a 5 de julio de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Atentamente

**SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**  
**Vicepresidenta**



## PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIII-I-2R-86

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;





- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional;





- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y





**XIII.** Sistemas Locales: los sistemas anticorrupción de las entidades federativas a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la presente Ley.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Nacional.

## **Capítulo II Principios que rigen el servicio público**

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

### **Capítulo I Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción**

**Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

**Artículo 7.** El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;



*[Handwritten mark]*



- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

## **Capítulo II Del Comité Coordinador**

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;





- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;





- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.





**Artículo 11.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Nacional y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 13.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.





Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

**Artículo 14.** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### **Capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana**

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'D' or similar.





**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

**Artículo 18.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.





- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.





**Artículo 19.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

**Artículo 21.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
  - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;





- b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
  - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
  - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;





- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

**Artículo 22.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

**Artículo 23.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

## **Capítulo IV** **De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción**

### **Sección I** **De su organización y funcionamiento**

**Artículo 24.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.





**Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

**Artículo 26.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos y





V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 28.** El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 29.** El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

## Sección II De la Comisión Ejecutiva

**Artículo 30.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y





- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.





**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

### **Sección III Del Secretario Técnico**

**Artículo 33.** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e





3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 34.** Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.





**Artículo 35.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;





- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

## **Capítulo V** **De los Sistemas Locales**

**Artículo 36.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y





- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

## TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

### Capítulo Único De su integración y funcionamiento

**Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

**Artículo 38.** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.





Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

**Artículo 39.** El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

**Artículo 40.** Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

**Artículo 41.** El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

**Artículo 42.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.





**Artículo 43.** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

**Artículo 44.** El Sistema Nacional de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 45.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 46.** Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;





- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

**Artículo 47.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

## **TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL**

### **Capítulo Único De la Plataforma Digital Nacional**

**Artículo 48.** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

**Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;





- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

**Artículo 50.** Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

**Artículo 51.** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**Artículo 54.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

**Artículo 55.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

**Artículo 56.** El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

## TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

### Capítulo Único De las recomendaciones

**Artículo 57.** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.





El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 58.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 59.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 60.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'S' or similar.





**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

### **LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.





**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;
- II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. **Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VI. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;





- IX. **Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;
- X. **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- XI. **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;
- XII. **Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas:** Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;
- XIV. **Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;





- XVI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- XVII. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
- XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XIX. Magistrado:** El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;
- XX. Órganos constitucionales autónomos:** Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;
- XXI. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
- XXII. Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;
- XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;





**XXIV. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

**XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

**XXVII. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 5.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;





- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## Capítulo II

### Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

**Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;





- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

### **Capítulo III**

#### **Autoridades competentes para aplicar la presente Ley**

**Artículo 8.** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.





**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y
- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:
  - a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
  - b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
  - c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.





Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'C', located at the end of the text.





**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **Capítulo I Mecanismos Generales de Prevención**

**Artículo 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.





En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

**Artículo 16.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**Artículo 17.** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

**Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

**Artículo 19.** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

**Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.





**Artículo 21.** Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**Artículo 22.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

**Artículo 23.** El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

## **Capítulo II De la integridad de las personas morales**

**Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;





- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

### **Capítulo III De los instrumentos de rendición de cuentas**

#### **Sección Primera Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.





**Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

**Artículo 28.** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.



**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

**Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 31.** Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

## **Sección Segunda**

### **De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses**

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a flourish.





### Sección tercera

#### Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los Entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.





Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.

El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

**Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish.





Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

**Artículo 36.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.





Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**Artículo 38.** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Artículo 39.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

**Artículo 40.** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

**Artículo 41.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



**Artículo 42.** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

#### **Sección cuarta**

##### **Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas**

**Artículo 43.** La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

#### **Sección quinta**

##### **Del protocolo de actuación en contrataciones**

**Artículo 44.** El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.





**Artículo 45.** Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

### **Sección sexta De la declaración de intereses**

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

**Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.





**TÍTULO TERCERO  
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y  
ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON  
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

**Capítulo I**

**De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;





- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.





La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

## **Capítulo II**

### **De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name.



**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determine la disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.





**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.





Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

### Capítulo III

#### De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.





**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'D' followed by a horizontal line.





Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.





#### **Capítulo IV**

##### **De las Faltas de particulares en situación especial**

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

#### **Capítulo V**

##### **De la prescripción de la responsabilidad administrativa**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.





## TÍTULO CUARTO SANCIONES

### Capítulo I Sanciones por faltas administrativas no graves

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y





III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

## **Capítulo II**

### **Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves**

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.



La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.





### Capítulo III Sanciones por Faltas de particulares

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
  - c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- II. Tratándose de personas morales:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
  - c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
  - d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;





- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.





**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

#### **Capítulo IV**

#### **Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares**

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.





**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

**Artículo 87.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

**Artículo 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized cursive letter 'A' followed by a vertical stroke.





- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.





## LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS

### TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

#### Capítulo I Inicio de la investigación

**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 92.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.





## Capítulo II De la Investigación

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized cursive mark.





La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

**Artículo 97.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 98.** La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.





**Artículo 99.** En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### **Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas**

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:





- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

#### **Capítulo IV** **Impugnación de la calificación de faltas no graves**

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.





**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad.





La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa**

#### **Sección Primera**

#### **Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones**

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.





**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'C' or similar.





Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

**Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

**Artículo 119.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.





## **Sección Segunda Medios de apremio**

**Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**Artículo 121.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

**Artículo 122.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

## **Sección Tercera Medidas cautelares**

**Artículo 123.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;





- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'P' or a similar symbol, located at the end of the fourth item in the list.





- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

**Artículo 125.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

**Artículo 126.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

**Artículo 127.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 129.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.





## Sección Cuarta De las pruebas

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**Artículo 132.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

1





**Artículo 136.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**Artículo 137.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**Artículo 139.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

**Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

**Artículo 141.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

*a*





**Artículo 142.** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**Artículo 143.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

### **Sección Quinta De las pruebas en particular**

**Artículo 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

**Artículo 145.** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

**Artículo 146.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

**Artículo 147.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.





**Artículo 148.** Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

**Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

**Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**Artículo 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**Artículo 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.





**Artículo 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

**Artículo 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

**Artículo 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.





**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**Artículo 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

**Artículo 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

**Artículo 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**Artículo 164.** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized cursive mark.





**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

**Artículo 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

**Artículo 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

**Artículo 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

**Artículo 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.





**Artículo 171.** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**Artículo 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

**Artículo 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

**Artículo 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

**Artículo 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**Artículo 176.** De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 177.** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

**Artículo 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.





**Artículo 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

**Artículo 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

### **Sección Sexta De los incidentes**

**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

**Artículo 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

### **Sección Séptima De la acumulación**

**Artículo 185.** La acumulación será procedente:





- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**Artículo 186.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

### **Sección Octava De las notificaciones**

**Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

**Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.





**Artículo 191.** Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

**Artículo 192.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a horizontal line.





## **Sección Novena**

### **De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.





**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior este artículo, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

### **Sección Décima De la improcedencia y el sobreseimiento**

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o





- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

### **Sección Décimo primera De las audiencias**

**Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

**Artículo 199.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.





Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

### **Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones**

**Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

*[Handwritten signature]*





**Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

**Artículo 202.** Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes la que deberá promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized cursive mark.





**Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y





- X. Los puntos resolutiveos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

## **Capítulo II**

### **Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control**

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

*[Handwritten signature]*





- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.





- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### **Capítulo III**

#### **Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales**

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;
- II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.



A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.



De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

- III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y
- V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar mark.





## Sección Primera De la revocación

**Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

**Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.





- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

## **Sección Segunda De la Reclamación**

**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

  
101





De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

### **Sección Tercera De la Apelación**

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

**Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A'.





El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

**Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que el s preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

#### **Sección Cuarta De la Revisión**

**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.





La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

**Artículo 221.** Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

#### **Capítulo IV De la Ejecución**

##### **Sección Primera**

##### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves**

**Artículo 222.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**Artículo 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

##### **Sección Segunda**

##### **Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares**

**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

*α*





**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

**Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

**Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.





- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 228.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

**Artículo 229.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.





**ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.





Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Junta:** La Junta de Gobierno y Administración;
- II. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- III. **Presidente del Tribunal:** El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- IV. **Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## Capítulo II

### De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;





- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.





- VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.





No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
- XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y
- XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.





**Artículo 5.** Las y los Magistrados que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.





- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

## TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

### Capítulo I De la Estructura

**Artículo 6.** El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:

- I. La Sala Superior;
- II. La Junta de Gobierno y Administración, y
- III. Las Salas Regionales.





## Capítulo II De la Sala Superior

**Artículo 7.** La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 8.** La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

## Capítulo III De los plenos y Secciones de la Sala Superior

**Artículo 9.** El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.





**Artículo 10.** El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

**Artículo 11.** Las resoluciones de la Sección Tercera se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados. Si dos Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por su Presidente.

Los Magistrados de la Tercera Sección serán suplidos de manera temporal por el Magistrado Presidente, los presidentes de Sección o por alguno de los Magistrados del Pleno Jurisdiccional, en orden alfabético de sus apellidos.

En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor; el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de Sala Superior.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'J' or similar.





Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.

**Artículo 12.** Las sesiones ordinarias de los plenos se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 8 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 13.** La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

**Artículo 14.** Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.

La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración. Esta Sección contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.





El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

**Artículo 15.** Las Secciones sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

#### **Capítulo IV De las atribuciones del Pleno General**

**Artículo 16.** Son facultades del Pleno General las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;
- V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;
- VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;





- VII. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las tres Secciones;
- VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno del Control a propuesta del Presidente del Tribunal;
- IX. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- X. Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares;
- XI. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y
- XII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

En los acuerdos tomados por el Pleno General, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

## **Capítulo V** **De las atribuciones del Pleno Jurisdiccional**

**Artículo 17.** Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

- I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;





- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;
- VIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;
- IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- X. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y





- XIII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

### **Capítulo VI**

#### **De las atribuciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior**

**Artículo 18.** Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

- I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;
- II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;
- VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
- VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;





- IX. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

- X. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y
- XI. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

**Artículo 19.** Las resoluciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Para la validez de las sesiones de la Secciones Primera y Segunda se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.





## **Capítulo VII**

### **De las atribuciones de la Sección Tercera de la Sala Superior**

**Artículo 20.** Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

- I. Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los Magistrados que la integran;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;
- III. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.

El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;

- IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;
- VI. Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección;
- VII. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;





- IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- X. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;
- XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- XIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sección o de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIV. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.





## **Capítulo VIII** **De las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración**

**Artículo 21.** La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales por el tiempo restante del periodo por el cual fueron designados.

**Artículo 23.** Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 16, fracción II de esta Ley,





- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno General, para los efectos del artículo 16, fracción VI, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales;
- VII. Designar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional;
- VIII. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- IX. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- X. Proponer al Pleno General, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:
  - a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
  - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
  - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- XI. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos que corresponda;





- XII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIII. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;
- XIV. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XV. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XVI. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XVII. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVIII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XX. Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;





- XXI. Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Titular del Órgano Interno de Control, Secretario General de Acuerdos, Secretario Técnico y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXII. Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXIII. Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;
- XXIV. Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXV. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XXVI. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXVII. Imponer a solicitud de los Magistrados presidentes de Sala Regional, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XXVIII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Centro de Estudios Superiores en Derecho Fiscal y Administrativo y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXIX. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos o secretarías técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;





- XXX. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXXI. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXXII. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de los plenos y de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXXIII. Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del tribunal para la tramitación de los juicios;
- XXXIV. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios;
- XXXV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXVI. Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;
- XXXVII. Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXVIII. Determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional, que podrá ser nacional o regional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia, y





**XXXIX.** Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de tres de sus miembros.

**Artículo 25.** Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de dicha sesión tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de las mismas.

**Artículo 26.** El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de dicha Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno General de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

**Artículo 27.** La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

## Capítulo IX

### De las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas

**Artículo 28.** Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:





- I. **Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;
- II. **Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;
- III. **Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y
- IV. **Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

**Artículo 29.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.

**Artículo 30.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

**Artículo 31.** Los asuntos cuyo despacho competa a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.





Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

**Artículo 32.** Los presidentes de las Salas Regionales, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 33.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;





- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

### **Capítulo X De las Salas Regionales Ordinarias**

**Artículo 34.** Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.





En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

**Artículo 35.** Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;





- V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**Artículo 36.** Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;





- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

### Capítulo XI

#### De las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 37.** El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

**Artículo 38.** Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:





A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

- I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y
- III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y





- IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

**Artículo 39.** Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala;
- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII. Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- IX. Proponer a la Sala la designación del perito tercero;
- X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba





pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

- XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo XII De las Salas Regionales Auxiliares**

**Artículo 40.** Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Dichas Salas auxiliarán a las Salas Regionales, a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a las Secciones tanto en el dictado de las sentencias definitivas, como en la instrucción de los juicios, según lo defina la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 41.** Las Salas Auxiliares también auxiliarán a las Salas Regionales y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno General de la Sala Superior, en los términos de lo establecido por el artículo 16, fracción X, de esta Ley.

## **TÍTULO TERCERO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**

### **Capítulo Único**

**Artículo 42.** El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;





- IV. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- V. Secretario General de Acuerdos;
- VI. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VIII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- IX. Actuarios;
- X. Oficiales Jurisdiccionales;
- XI. Titular del Órgano Interno de Control;
- XII. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XIII. Director del Centro de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIV. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 43.** Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.





Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

**Artículo 44.** Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'd'.



- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

**Artículo 45.** Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

**Artículo 46.** Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 47.** Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la secretaria operativa de administración lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Presidente de la República y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno General.





**Artículo 48.** Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno General, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere el artículo 23, fracción XVI de esta Ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

**Artículo 49.** El Tribunal contará con diez Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno General.

**Artículo 50.** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;





- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado primer Secretario de Acuerdos de Sala Regional se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

**Artículo 51.** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 42 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 52.** El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.

Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

**Artículo 53.** En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los presidentes de la Primera y Segunda Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.





Si la falta es definitiva, el Pleno General designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 54.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;
- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y firmar el engrose de las resoluciones;
- VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;





- X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los plenos;
- XI. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XII. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XIII. Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XIV. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XV. Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones. Dicho informe deberá rendirse en la primer semana de diciembre del año respectivo;
- XVI. Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XVII. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVIII. Rendir un informe anual al Senado de la República basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'd'.





- XIX.** Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;
- XX.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala Superior;
- XXI.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala Superior y a la Junta;
- XXII.** Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XXIII.** Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XXIV.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;
- XXV.** Nombrar al Director del Centro de Estudios, y
- XXVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 55.** Compete a los presidentes de las Secciones:

- I.** Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II.** Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III.** Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;





- IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 56.** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General;
- VI. Dirigir los archivos de la Sala Superior;





- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.** Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

**Artículo 58.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;





- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

**Artículo 59.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VII. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;





- IX. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 61.** Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;
- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

El Secretario de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 62.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





**Artículo 63.** El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 64.** El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno General, a propuesta del Presidente del Tribunal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa, y
- II. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.

**Artículo 65.** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno General del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los presidentes de Sección, serán suplidos por los Magistrados siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.





Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 66.** Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

**Artículo 67.** Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XI a XIII y último párrafo del artículo 3 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y





- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

## TÍTULO CUARTO DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIA

### Capítulo Único

**Artículo 68.** La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala Superior actuando en Pleno o Secciones y los criterios aislados que pronuncien las Salas Regionales, en los asuntos de sus competencias, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 69.** La coordinación de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por los órganos colegiados del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije la Junta de Gobierno y Administración. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal.

**Artículo 70.** En términos de la fracción XXXV del artículo 23 de esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, vigilará que las publicaciones de la Revista se realicen con oportunidad.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.





En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Cuarto.** La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.





Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Senadores, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

A partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete.





El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la Tercera Sección, y las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal deberá enviar sus propuestas al Senado, a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados podrán permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.





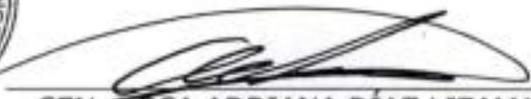
A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere a la fracción XI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

Para efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá ser nombrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el periodo inmediato al que concluye.

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 5 de julio de 2016.



  
SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA  
Vicepresidenta

  
SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN  
Secretario

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 5 de julio de 2016.

  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**EL SUSCRITO, SENADOR CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN**  
**Secretario**

## VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 1  
DEL 6 DE JULIO DE 2016**DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTAMEN DE LEY O DECRETO**

EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

con proyecto de decreto, sobre las observaciones del Ejecutivo federal al decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción,



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

*Declaratoria de Publicidad  
Julio 6 del 2016. Vuelta*

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada en fecha 05 de Julio de 2016, para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las Observaciones presentadas por el Titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores (Origen) respecto de diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

Con base en la siguiente:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

## METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al Procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción de la Minuta referida ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado de "**CONTENIDO Y GENERALIDADES**" se describe el contenido sustancial de ese documento emitido por la colegisladora.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones y motivos que sustentan el presente dictamen.

## ANTECEDENTES

- I. El jueves, 16 de junio de 2016, la Cámara de Diputados discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual fue remitido al Ejecutivo Federal para los efectos Constitucionales correspondientes.
- II. El 23 de junio de 2016, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72, fracciones B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal devolvió al Honorable Congreso de la Unión, observaciones parciales al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto ya aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el Oficio No.SELAP/300/1477/16, firmado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

- III. El 5 de Julio de 2016, el Senado de la República aprobó en lo General y en lo Particular el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos Segunda con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IV. En esa misma fecha, el Senado de la República remitió a esta Cámara la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que resulta de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que fue turnada esta Comisión.

### CONTENIDO Y GENERALIDADES

La Minuta que nos ocupa, de manera general contienen las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del Decreto que contiene entre otros la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se transcriben a continuación:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p><b>VIII. Declarante:</b> El Servidor Público, <del>persona física o moral,</del> obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p><b>VIII. Declarante:</b> El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Son sujetos de esta Ley:</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Son sujetos de esta Ley:</p> <p><b>Se elimina</b></p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p><b>III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;</b></p>	
<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>...</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de presentación fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos de los servidores públicos <del>y particulares</del> obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>...</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de presentación fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos <del>y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.</del> De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso</b></p>	<p><b>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</b></p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	
<p><b>Artículo 32.</b> Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:</p> <p>a) Los servidores públicos;</p> <p>b) <u>Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los Municipios;</u></p> <p>c) <u>Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.</u></p> <p>Asimismo, deberán presentar su declaración física anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p><del>Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.</del></p>	<p><b>Artículo 32.</b> Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anula, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
<p><b>Artículo 33.</b> La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p>	<p><b>Artículo 33.</b> La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p><del>A. Tratándose de servidores públicos:</del></p> <p>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</p> <p>a) Ingreso al servicio público por primera vez;</p> <p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p> <p>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y</p> <p>III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.</p> <p>En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.</p> <p><del>B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:</del></p> <p><del>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;</del></p>	<p>I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:</p> <p>a) Ingreso al servicio público por primera vez;</p> <p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p> <p>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y</p> <p>III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.</p> <p>En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

~~II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;~~

~~III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.~~

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos ~~y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley,~~ una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III ~~de los Apartados A y B de este artículo,~~ según sea el caso, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de los Apartados A y B de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público ~~o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares.~~

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público ~~o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares,~~ por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III del Apartado A o B de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año ~~para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.~~

...

treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p><b>Artículo 37.</b> En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público e <del>en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público,</del> las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 37.</b> En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 46.</b> Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y <del>particulares</del> que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 73.</b> Se consideran Faltas de particulares en situación especial:</p> <p>I. Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de</p>	<p><b>Artículo 73.</b> Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;</p> <p><del>II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:</del></p> <p><del>a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;</del></p> <p><del>b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.</del></p> <p>...</p>	<p>sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.</p>
<p><b>Artículo 81. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24</p>	<p><b>Artículo 81. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse</p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

<p>y 25 de esta Ley. <del>Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Dichas observaciones versan sobre las normas que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; la forma de dar cumplimiento a dicha obligación; las sanciones correspondientes, y la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 72 fracción C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen y deberá ser discutido de nuevo por ésta, así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y en caso de ser aprobado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El referido artículo constitucional, faculta al Ejecutivo Federal a desechar un proyecto de decreto en parte, es decir, a realizar observaciones parciales y no a su totalidad exclusivamente. Ello sin perjuicio de que la totalidad del decreto deba ser devuelto a la Cámara de su origen.

En consecuencia, el presente dictamen debe referirse a las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

En razón de lo anterior, el presente dictamen tiene por objeto someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, las modificaciones a los artículos observados por el Ejecutivo Federal, en el entendido de que el resto de los artículos de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, así como la totalidad de los artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sido aprobadas por el Congreso de la Unión y no han sido objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal.

En esa inteligencia, esta Comisión se pronuncia mediante el presente Dictamen, exclusivamente respecto de las observaciones a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del Decreto que contiene entre otros la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en síntesis es importante señalar los argumentos que el Ejecutivo Federal refirió como sustento de sus observaciones:

**Artículo 32:**

1. *La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, no contempló la obligación a los particulares de presentar la declaración patrimonial y de intereses, sino esta obligación fue dirigida única y exclusivamente a los servidores públicos, tal como lo establece el artículo 108 de la CPEUM.*
2. *La citada reforma constitucional, en la fracción XXIX-V del artículo 73, facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea así como los procedimientos para su aplicación. Por tanto, el contenido material de la LGRA, por lo que hace a los particulares, debe circunscribirse en principio a la citada fracción del artículo 73 constitucional.*
3. *En el mismo sentido, el artículo 109 fracción IV de la CPEUM, faculta a los tribunales de justicia administrativa para imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

4. *Se restringen los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales y se presenta una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa (inciso b), como indirectamente (inciso c); esto en razón de que no superan los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.*
5. *Se otorga un tratamiento igualitario tanto a los servidores públicos como a los particulares, sin haber realizado un test de proporcionalidad.*
6. *Se establecen cargas a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado (directos e indirectos), vulnerando el derecho a la igualdad.*
7. *La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6 y 16 de la Constitución, aun suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.*
8. *Conforme al test de proporcionalidad, la medida no es necesaria ya que el que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción.*
9. *Conforme al test de proporcionalidad, la medida es desproporcional, pues la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, puesto que no se advierte que la restricción normativa propuesta genere mayores beneficios de cara a la finalidad constitucionalmente perseguida, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.*
10. *Asimismo, se ponen en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.*

**Artículo 81:**



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**11. La redacción relativa a que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas que no actualicen una situación jurídica que amerite un régimen administrativo especial.**

Al respecto, es dable mencionar, que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario de la Federación, el 27 de mayo de 2015, establece en la XXIX-V del artículo 73 Constitucional, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Por tanto, esta Comisión coincide en que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no incluyó, en el párrafo quinto del artículo 108 Constitucional, la obligación de personas físicas o morales, para presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que el citado artículo se refiere exclusivamente a la obligación de los servidores públicos de presentar las referidas declaraciones. Esto implica que el estudio de validez realizado por el titular del Poder Ejecutivo es acertado al exponer que el legislador ordinario estableció una redacción que excede los alcances constitucionales.

El precepto constitucional establece únicamente a los servidores públicos, como sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses, ante las autoridades competentes; por lo que, si bien la ley secundaria habrá de regular la presentación de las declaraciones, ésta debe respetar el parámetro que el texto constitucional establece.

En ese sentido, concuerda con la colegisladora, al señalar que resulta imprescindible determinar puntualmente si la obligación prevista a particulares, constituye o no una afectación a los derechos reconocidos por el precepto constitucional e identificar como se verían restringidos éstos, en razón de la obligación impuesta por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

El artículo 1 Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, dicho precepto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones pero su regulación no puede ser arbitraria y, por ello, el legislador, en la expedición de una norma que restrinja los derechos fundamentales, debe satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, pues sólo puede restringirse o suspenderse el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de nuestra Constitución;
- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización; y,
- c) Ser proporcional, ya que la ley debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Al respecto, para la Suprema Corte de Justicia es necesario analizar, en caso de existir la distinción que se depende de una ley, si ésta descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada; por ello, resulta imprescindible determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; ya que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. Asimismo, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y, finalmente, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad.

Así pues, de conformidad a lo expresado por el Máximo Tribunal, existe la posibilidad de que un derecho humano sea restringido, siempre que dicha restricción se base en los



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la misma no se realice de manera arbitraria o desproporcional.

Ahora bien, el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, establece en los incisos b) y e) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con dependencias de la Federación, estatales y municipales; o bien, las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales referidas, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u Órganos internos de control que corresponda.

Si bien este precepto tiene como finalidad instaurar un mecanismo para prever e investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado mexicano, esta obligación puede constituir una intromisión injustificada en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su privacidad, ya que puede imponer una carga desmedida a los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa, como indirectamente.

Esta Comisión, al igual con la colegisladora, coincide con el Ejecutivo Federal al considerar que de no modificar los artículos observados, se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinción; incluso entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados o personas físicas que prestan servicios a empresas con cualquier tipo de contrato público, entre otras.

En tal virtud, se estima pertinente la observación al instrumento legislativo, ya que no debe introducirse de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos, ni lesionar sus derechos humanos; puesto que dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas y la reforma constitucional no prevé este supuesto.

Asimismo, la obligación de presentar las declaraciones de evolución patrimonial y de intereses, a los particulares a que se refiere el artículo 32, establecen una carga a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

por lo que al constreñir con las mismas obligaciones a sujetos que se encuentran en circunstancias distintas, vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa; ya que de este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. En tal tesitura, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, en cumplimiento de estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por tanto, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretendía hacer entre servidores públicos y particulares, al establecer la misma obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por lo que, a partir de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 Constitucional, resulta necesario prever esta diferencia que deriva de supuestos de hecho distintos, ya que la Constitución señala expresamente que la declaración patrimonial y de intereses son para los servidores públicos, exclusivamente, por el simple hecho de tener ese carácter.

Adicionalmente, se observa que la amplitud a que refieren los incisos b) y e) del artículo 32, para que "cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios" deba presentar estas declaraciones, resulta sumamente abierta o amplia para determinar con certeza los destinatarios de esta obligación, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de una conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, lo que no resulta en la especie.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Lo anterior, no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos.

Por otro lado, la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los particulares puede devenir en una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6° y 16 de la Constitución, toda vez que se les obligaría a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que podrían no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantienen con otras personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, así pues, toda persona tiene el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, a fin de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor; sin embargo no se tomó en cuenta este aspecto, por lo que se considera conveniente reivindicar dicho tópico jurídico.

Por lo anterior, esta Comisión coincide con la colegisladora al considerar que la obligación establecida a los particulares en el artículo 32 y su consecuente regulación en los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 párrafo tercero, 30, 33, 37, 46 y 73, resulta desproporcionada, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, toda vez que la Ley contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión ha previsto mecanismos que garantizan el mismo fin.

De tal suerte, que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente y, por ello, la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, poniendo en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.

Por otro lado, respecto al contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en considerar una sanción que podría transgredir el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

artículo 22 Constitucional, toda vez que no sólo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En cumplimiento con el artículo 1 Constitucional, este Poder Legislativo tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, toda vez que las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a los derechos fundamentales de nuestro país, se considera oportuno modificar, exclusivamente, los artículos del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, el cual fue observado por parte del titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión; someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el presente Dictamen relativo a las Observaciones efectuadas por el Titular del Ejecutivo Federal exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se modifican los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 16 de junio de 2016, para quedar como sigue:

### Artículo 3. ...

#### I. a VII. ...

**VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;**



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**IX. a XXVII. ...**

**Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:**

**I. Los servidores públicos;**

**II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y**

**III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.**

**Artículo 27. ...**

...

**En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.**

...

...

**Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.**

**Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o**



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

**II.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

**III.** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.

El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

...

...

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta Ley.

...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

**Artículo 81. ...**

I. ...

II. ...

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

...

...

...

...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de Julio de 2016.

06-07-2016

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto, sobre las observaciones del Ejecutivo federal al decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 346 votos en pro, 82 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 6 de julio de 2016.

Discusión y votación, 6 de julio de 2016.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO, SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad. Y en virtud de que se ha cumplido con tal requisito, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se autoriza que se someta a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza que el dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción se someta a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sirvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se autoriza. Y, en consecuencia está a discusión el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que remite la Cámara de Senadores sobre las observaciones realizadas por el Ejecutivo federal.

Esta Presidencia informa a la asamblea que el Ejecutivo federal realizó observaciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas correspondientes a los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, tercer párrafo; 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 contenidas en el artículo 2o del decreto. Por lo tanto, la discusión del dictamen versará únicamente sobre las observaciones que se hayan realizado a los artículos mencionados del proyecto de decreto.

Tiene entonces la palabra el diputado Rogerio Castro Vázquez, a nombre de la comisión para informar a la asamblea en qué consisten las modificaciones hechas por la Colegisladora y, desde luego, dar cuenta del contenido del dictamen que se presenta a esta soberanía.

**El diputado Rogerio Castro Vázquez:** Muy buenas tardes diputadas, diputados, ciudadanos que nos ven por el Canal del Congreso. La corrupción destruye a la nación, es una red de cómplices que incluyen sindicatos, partidos políticos, poderes públicos y empresarios. No hay corrupción si no existe el corrupto y el corruptor. En el dictamen que estamos presentando y en los artículos que se señalan se elimina la obligación de las personas físicas y morales de presentar declaraciones de situación patrimonial e intereses, mismas que sí se incluían en el pasado dictamen aprobado por el Congreso de la Unión.

Lo anterior, y bajo el entendido de que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, no contempló a los particulares como sujetos obligados a presentar dichas declaraciones. Las modificaciones que se observan por el Ejecutivo son las siguientes:

En el artículo 3o. y 4o. se omite a la persona física o moral como sujeto obligado a presentar sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal. En el 27 se elimina a los particulares de inscribir sus datos públicos en el

sistema de evaluación patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la plataforma digital nacional.

En el artículo 30 se elimina los particulares de la posibilidad de que las secretarías y los órganos internos de control realicen una verificación aleatoria de las declaraciones mencionadas.

¿Por qué si todos estamos de acuerdo en que la corrupción es el principal problema de México dejamos fuera a quienes tienen tanta responsabilidad, como los políticos, en el ejercicio de la democracia?

En el artículo 32 señala la obligación exclusiva de los servidores públicos a presentar las declaraciones de situación patrimonial e intereses. En el artículo 33 elimina los plazos para la presentación de la declaración inicial de modificación patrimonial para los particulares.

En el artículo 37 se excluye a los particulares que en razón de los recursos recibidos o contratados, celebrados por un ente público, de que las secretarías y los órganos de control soliciten la aclaración de su situación patrimonial.

¿Por qué apoyar la opacidad de unos cuantos y no escuchar a los que tienen voz, aquellos que en la sociedad y en las calles piden, demandan y exigen justicia?

El artículo 46 señala a los servidores públicos como los únicos obligados a presentar declaración de intereses y patrimonial. Se excluye en el artículo 73 como falta de particulares en situación especial la omisión de presentar declaraciones patrimonial y de intereses. Y por último, en el artículo 81 se elimina la posibilidad de imponer sanciones a una persona moral.

¿Por qué pactar desde arriba si se puede pactar con el pueblo? Estas preguntas con respuesta plenamente identificada refleja lo que significa lo antidemocrático, lo insensible, lo soberbio y lo irresponsable. Por esto, aunque esté o no de acuerdo con las propuestas del Ejecutivo, lo que tenemos que poner por delante es lo democrático, lo honesto, lo legal, lo responsable y lo político vistos como eje de transformación. Actuemos en consecuencia y no permitamos que ganen los vicios del poder. Es cuanto, presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Castro.

Está a discusión en lo general el dictamen, y para presentar una propuesta de moción suspensiva tiene la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena.

**El diputado Juan Romero Tenorio:** Con su venia, presidente. Diputadas, diputados, creo que estamos en el país en que no pasa nada, porque ante un estado de emergencia de inseguridad por la prevalencia de la delincuencia organizada en la mayor parte del territorio mexicano, por el alto índice de inseguridad que perciben los propios mexicanos en sus municipios, en sus colonias, que por la corrupción que también se percibe en la asignación de la obra pública, del ejercicio de los programas de gobierno, es consabido que en cada elección los programas sociales se utilizan como paliativo o como incentivo para atraer más votos.

De nueva cuenta estamos en las prisas y son prisas artificiales, porque el transitorio del decreto que observó el Ejecutivo federal determina, en el Segundo y en el Tercero transitorio que la entrada en vigor del decreto que expide el Congreso de la Unión será dentro de un año, a partir de que surta sus efectos. Esas son las prisas por combatir la corrupción.

Un año para que el Congreso de la Unión expida la Ley Federal y los Congresos locales las leyes de cada entidad, para empatarlas con la ley general que se reforma. Esas son las prisas que tiene el Ejecutivo y que tiene este Congreso de la Unión por el combate a la corrupción.

En la sesión pasada, en la sesión extraordinaria pasada, presentamos moción suspensiva alegando que no había seriedad en el estudio y en el trabajo legislativo que correspondía para el dictamen de las leyes que se aprobaban del sistema nacional anticorrupción, falta más seriedad y compromiso en el combate a la corrupción, es un sistema que no resuelve la corrupción y muestra de ello lo dan los nuevos gobernadores, que están enfrentándose a los candados de seguridad que proponen cada uno de los gobernadores salientes de los

estados de Chihuahua, Veracruz, Quintana Roo. Ese es el sistema nacional anticorrupción, que permite poner candados contra quien pretenda combatir la corrupción.

De nueva cuenta, las prisas aceleran los trabajos del Congreso de la Unión, y no solamente las prisas, la falta de dignidad de los legisladores de nuestro país: 128 senadores y 500 diputados no pueden presentar una modificación a las observaciones que hace el Ejecutivo federal, observaciones que atienden a un grupo empresarial que siente que se atenta contra su seguridad de datos personales.

Si atendemos a los principios de transparencia y acceso a la información, toda persona física o moral que acceda a recursos públicos debe estar en el observatorio ciudadano, debe estar en el observatorio de los órganos de fiscalización, porque como ellos mismos lo han reconocido, lo reconoció el Consejo Coordinador Empresarial en el boletín que publica el 16 de junio y el 23 de junio, que los empresarios son parte de la corrupción, los grandes empresarios son parte de la corrupción. Ahí tenemos a los grandes grupos nacionales y transnacionales, que con la obra pública, con las concesiones, con fideicomisos e incluso con los fondos de ahorro de los trabajadores lucran y especulan con el servicio público.

Les pido de nueva cuenta que tengamos algo de dignidad, se regrese el dictamen a la comisión y se atienda la necesidad de establecer instrumentos que permitan a los órganos de control transparentar y colocar en el observatorio ciudadano la actuación de empresarios, los grandes empresarios que lucran con la necesidad de nuestro país, que sean objeto de revisión en el uso del recurso público. Es mucho pedir que 128 senadores y 500 diputados tengan algo de dignidad frente a un ejecutivo que se subordina a intereses privados, nacionales y extranjeros.

Más allá de las omisiones que en las leyes se han emitido para dejar como secreto los contratos privados de Pemex y de CFE, tenemos que recuperar nuestra dignidad como legisladores y no ser una ventanilla de trámite, esto queda en la conciencia y en la historia que nos juzgará frente a una situación de emergencia que vive nuestro país.

Con la premura con la que se atiende a los empresarios, debería atenderse a los sectores sociales que se manifiestan en inconformidad, los petroleros, los maestros, los médicos. Hay una inconformidad creciente en el país, no seamos omisos con un acto de ignorancia, con un acto de tolerancia que vulnera la soberanía de este Congreso de la Unión.

Es cuanto, señor presidente. Y pido que se inserte en el Diario de los Debates el texto íntegro de la reserva, para que se ponderen las consideraciones que en ella presentamos. Gracias.

[Moción Suspensiva]

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Romero. Insértese íntegro en el Diario de los Debates tal cual lo solicita el diputado proponente de esta moción suspensiva. Y consulte, por lo tanto, la Secretaría a la asamblea si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva propuesta.

**La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:** En votación económica se pregunta si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** No se admite a discusión, por lo tanto.

Y tiene ahora para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, la diputada Melissa Torres Sandoval. Ya tenemos integrada, desde luego, una lista de diputadas y diputados que pasarán a fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios. Usted siga saludando, al cabo que no hay prisa.

**La diputada Melissa Torres Sandoval:** Con su venia, señor presidente. En Encuentro Social sabemos la importancia fundamental de que la cultura de la transparencia se extienda, para que la actitud común de la sociedad en su conjunto sea anticorrupción.

El día de hoy habremos de revisar la modificación que se propone al decreto que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aprobado por el Congreso de la Unión.

Las observaciones realizadas por el Ejecutivo proponen que sea suprimida de lo aprobado por esta soberanía, el que las personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos de carácter público o que celebren contratos con el gobierno federal, estatal o municipal, tengan la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal.

El argumento central que presenta el Ejecutivo al Congreso de la Unión sostiene que si no son modificados los artículos observados, el tener que presentar estas declaraciones incluiría a la población que está inscrita en programas sociales, a los estudiantes becados, entre otros.

Por lo tanto y ante este escenario, coincidimos en que la presentación de dichas declaraciones no constituye un mecanismo efectivo, tendiente a la reducción de la corrupción, sumado al hecho de que ya existen sanciones específicas para castigar a aquellos particulares, sean personas físicas o morales que incurran en faltas administrativas cuando establezcan alguna relación con el gobierno, como lo pueden ser el soborno, la participación de forma ilícita en procedimientos administrativos, el tráfico de influencias, el empleo de información no verdadera, así como la colusión y el uso indebido de recursos públicos.

Ante ello, es imprescindible, tanto como para el gobierno como para la sociedad saber escuchar, y en su caso, rectificar.

Por ello, después de una nueva reflexión que el propio proceso legislativo permite, saludamos las observaciones del Ejecutivo de la Unión hechas al decreto por el que se expidieron, entre otras leyes, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La rectificación es parte de la naturaleza humana que implica corregir y perfeccionar todo aquello que hace posible construir un mejor gobierno y una mejor sociedad. Por encima de todo está el derecho que tiene la ciudadanía a mejores leyes, y que todas ellas sean vigentes y aplicables.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Encuentro Social votará a favor de la presente minuta. Nuestro compromiso es y será con los derechos de la ciudadanía, mismos que seguiremos defendiendo desde esta, la más alta tribuna del país. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Torres. Tiene ahora la palabra el diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

**El diputado Mariano Lara Salazar:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, hoy llega a su fin un largo proceso legislativo al aprobar la minuta por la que se modifican los artículos 3o., fracción VIII; 4o., fracción III; 27, párrafo tercero; 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del decreto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aprobado por el Congreso de la Unión.

Contamos con una estructura constitucional sólida, la cual nos permite analizar y reconocer, cuando es el caso, que las normas aprobadas por ambas Cámaras pueden ser más claras y precisas.

El Ejecutivo federal hizo uso de la facultad que le confiere la fracción B del artículo 72 de nuestra Constitución, para devolver el decreto por el que se expide la Ley General del Sistema General Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En Nueva Alianza sabemos que no hay marcha atrás en la integración del Sistema Nacional Anticorrupción. Hemos estado del lado de esta iniciativa ya que en ella, como nunca antes, se vio la decidida participación de la sociedad. Recordemos que este ejercicio inicio de una sentida demanda de los mexicanos: la necesidad de combatir de forma decidida y ejemplar los actos de corrupción.

Durante el proceso legislativo algunas de las disposiciones aprobadas, de aplicarse, afectarían a un enorme sector de la población, ya que las obligaciones contenidas podrían constituir una intromisión en la esfera jurídica de las esferas jurídicas y morales.

A lo largo de las discusiones y negociaciones del marco jurídico derivado del precepto constitucional referido, quedó claro que su espíritu y esencia es combatir e impedir los actos de corrupción. Esto incluye a quien incurre en faltas administrativas, mismas que se precisan en la ley y son acordes con la Constitución. Hemos tenido la oportunidad de analizar y perfeccionar la redacción de esta ley, de esta manera la minuta se establece en el artículo 32, que solo los servidores públicos estarán obligados a presentar sus declaraciones, es decir, que las personas físicas o morales ya no serán sujetos obligados.

Del mismo modo, se elimina la posibilidad de que las Secretarías y los órganos internos de control realicen una verificación aleatoria de las declaraciones de los particulares, así como de las sanciones en caso de no presentarlas.

Asimismo, se descarta la obligación de los particulares para presentar la inscripción de los datos públicos en el sistema de evolución patrimonial, su declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal de la plataforma digital nacional, así como la inscripción de la constancia que emita la autoridad fiscal sobre la presentación de su declaración anual de impuestos.

Queremos que se castigue la corrupción y a los funcionarios y que en ella incurren, que ése es el objetivo de la ley y del sistema en todo su conjunto, no podemos distraer nuestra atención de dicho propósito. No quiero dejar de mencionar la importancia que los medios electrónicos y las redes sociales han tenido en la discusión de estas reformas, sobre todo en lo que se refiere a la contribución de la sociedad.

Celebramos esa participación, eso es sano en toda democracia. Un gobierno democrático y honesto se debe sostener con base en la mayor publicidad y transparencia en sus acciones. Ésta es la forma de legitimar la gestión gubernamental y de recuperar la confianza de las instituciones.

Escuchamos la voz de la ciudadanía, tengan la certeza de que actuaremos en consecuencia. Nuestra apertura a la discusión, al diálogo y a la construcción de acuerdos y a las nuevas ideas no termina con la aprobación y la publicación del Sistema Nacional Anticorrupción y las leyes que lo conforman. Estaremos atentos a la aplicación del marco normativo que hemos aprobado, a fin de que cumpla con las expectativas de todos los mexicanos. En Nueva Alianza los retos de México son nuestro impulso. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Lara. Tiene ahora la palabra el diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Se tardaron en aplaudirle.

**El diputado José Clemente Castañeda Hoeflich:** Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros diputados, no debemos perder de vista que lo que nos tiene el día de hoy aquí es un error, uno de los tantos errores que se acumularon en esta discusión del sistema nacional anticorrupción.

Hace algunas semanas Movimiento Ciudadano advirtió que el sistema no solamente tenía deficiencias, que tenía inconsistencias, sino que además incumplía compromisos muy importantes para con los ciudadanos, para con los mexicanos, principalmente porque no había y no se respetó el espíritu original de la Ley 3 de 3.

Movimiento Ciudadano, permítanme recordarlo, votó en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Votamos en contra de toda la ley porque no había lugar para la ambigüedad. O se estaba a favor de la iniciativa ciudadana o se estaba en contra, y nosotros no dudamos en dejar muy clara cuál es nuestra posición y de lado de quién estamos. De lado de los ciudadanos.

La discusión de esta reforma también sirvió para demostrar y para evidenciar quién está de verdad a favor del combate a la corrupción, de la rendición de cuentas y la transparencia y quiénes no. Sirvió para evidenciar quiénes están a favor de un 3 de 3 completo, público y obligatorio y quiénes se resisten al cambio.

Demostó quiénes están dispuestos a impulsar una demanda de carácter ciudadano y quiénes creen que pueden seguir legislando de espaldas a las mexicanas y a los mexicanos. La discusión también sirvió –lamentablemente– para evidenciar cómo legislan los partidos de siempre.

En torno al veto sobre el artículo 32 lo que hemos escuchado son una serie de argumentos –entre comillas– que son verdaderamente irrisorios por decir lo menos. Han dicho que no se dieron cuenta, que se presentó una

reserva de último momento, que no tuvieron tiempo de revisarla. Incluso han concedido que hay una redacción ambigua en el artículo 32.

Por eso frente a ello no queda más que sospechar qué está detrás de la redacción del artículo 32, y lo que nosotros decimos, y lo decimos de frente, es que quizá el PRI y sus aliados lo que quisieron es enviarle un mensaje al sector empresarial, un mensaje de revanchismo por la insistencia de una parte de ese sector en insistir en una aprobación de un 3 de 3 completo, obligatorio y público.

Por ello es que lo decimos de frente. El PRI y el gobierno tienen que dar una explicación convincente de por qué impulsaron una reforma al artículo 32, con este contenido, porque nadie cree que no se dieron cuenta sus 54 senadores, sus 208 diputados ni el presidente de la República que el día 15 de junio celebró con todas sus letras, la aprobación de dicha reforma.

No cabe duda que este desaseo nos hace recordar lo que dijo alguna vez John Godfrey, aunque la frase se le atribuye a Otto von Bismarck "las leyes, compañeras y compañeros diputados, son como las salchichas, si supiéramos cómo se hacen, nadie las consumiría".

Por eso celebramos que el día de hoy se corrija uno de los tantos errores que tiene esta Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque lejos de caer en un falso debate y en un ambiente de polarización entre quienes están a favor de los empresarios o quienes están en contra de los empresarios, lo que está de fondo en esta discusión, como lo dijimos hace tres semanas, es que las disposiciones del artículo 32, por dondequiera que se vea, son excesivas, son inoperantes y son absurdas, además de que son inconstitucionales y responden sólo al ánimo revanchista del PRI y de sus aliados. Y lamentablemente se llevaron de corbata a todos los particulares que están incluidos en esta redacción del artículo 32.

Por ello es que el día de hoy Movimiento Ciudadano votará a favor del dictamen, es decir, a favor de las observaciones que se hacen al artículo 32 y conexos, en congruencia con nuestra postura y con nuestra posición aquí descrita hace tres semanas.

Entendemos y comprendemos la posición de algunos grupos parlamentarios de votar en contra de este dictamen, algunos con argumentos de forma, otros con argumentos de fondo. Nosotros lo decimos con toda claridad, no necesitamos tomar como rehén la discusión de una pieza legislativa para enviarle un mensaje al PRI y a sus aliados, tampoco para enviarle un mensaje claro al presidente de la República en medio de este debate de polarización, no sólo por este tema, sino por la polarización social que vive el país.

El gobierno y su partido se equivocaron. Su revancha contra el sector empresarial dejó en ridículo al Poder Legislativo, y lo que es peor, hoy buscan agotar este debate en la verdadera discusión o en la discusión que deberíamos estar dando sobre el 3de3.

Por ello es que Movimiento Ciudadano ha sostenido que el veto del presidente es insuficiente, que el veto debió haber sido sobre el fondo del problema y el fondo del problema está en el artículo 29 de la misma ley. Por eso nosotros no aceptamos que el día de hoy se agote esta discusión, y no estamos dispuestos a concluir con la discusión sin darle a México el 3 de 3 que se merece. Es cierto, como ya se ha mencionado en algunas otras ocasiones, que jurídicamente no es posible ampliar esta discusión a los artículos no observados por el Poder Ejecutivo, pero también es cierto que tenemos un compromiso ético y no podemos caer en la trampa de agotar la discusión.

Por ello, es que quiero compartir con ustedes que el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la mano con el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y hacemos extensiva la invitación para los otros grupos parlamentarios, diputadas y diputados, es que iniciaremos con la estrategia jurídica de presentar una acción de inconstitucionalidad una vez que sea promulgada la reforma.

Y me permito compartir con ustedes tres argumentos que son pilares de esta discusión y que pudiera ser motivo de un pronunciamiento de la Corte.

Primero. La redacción del artículo 29 impide el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información garantizado en la Constitución, ya que es contradictoria, porque por un lado sostiene la publicidad de las

declaraciones, y por el otro, la condiciona a la posible afectación de la vida privada de un servidor público, lo que sea que esto signifique.

Segundo. Porque el artículo 29 establece mecanismos de control y supervisión sobre la actuación de los servidores públicos mediante la publicación de sus declaraciones, cosa que no se cumple con su redacción porque es inoperante e ineficaz, ya que el objetivo de la norma queda sujeto a la condición de la posible afectación de la vida privada.

Y, finalmente, porque el artículo 6o constitucional es muy claro, la información considerada confidencial o que pueda afectar la vida privada, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley. Es decir, esta es una prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo que se tiene que valorar mediante una prueba de interés público para establecer qué datos personales pueden difundirse y cuáles no. En este sentido, lo decimos con todas sus letras, el artículo 29 es inconstitucional porque le confiere esta facultad a un comité que deberá considerar la posible afectación de la vida privada.

Finalmente con esto concluyo compañeras y compañeros diputados, ha dicho el politólogo y constitucionalista estadounidense, Bruce Ackerman, que hay que distinguir entre la política ordinaria y la política extraordinaria. La política extraordinaria justamente atiende no sólo una movilización de carácter popular, sino a un amplio debate público, y es así como se deben tomar las grandes decisiones constitucionales. El Sistema Nacional Anticorrupción ha dado pie justo a un amplio debate, donde incluso lo que tenemos es una iniciativa ciudadana histórica respaldada por más de 630 mil ciudadanos.

Y aquí podemos echarnos culpas y podemos establecer nuestras posiciones políticas, pero el problema es que el saldo que vamos a entregar en el Sistema Nacional Anticorrupción será un saldo negativo, obscurecido justamente por no respetar esa voluntad ciudadana expresada en la iniciativa original 3 de 3. No le fallemos al país. Eso no nos lo podemos permitir. Muchas gracias. Buenas tardes.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Castañeda. Tiene ahora la palabra la diputada Araceli Damián González, del Grupo Parlamentario de Morena.

**La diputada Araceli Damián González:** Diputadas, diputados, así como el mal llamado Pacto por México signado por el PRI, PAN, PRD conllevó a una serie de ilegítimas reformas que han sumido a México en un espiral de despojo del patrimonio nacional y a la constante violación de los derechos humanos, el pacto signado entre la élite empresarial y el Ejecutivo federal lastimosamente cancela la posibilidad de luchar contra la corrupción que corroe el presente y compromete el futuro de nuestra nación.

Asistimos hoy a una farsa, en la que la élite empresarial y el Ejecutivo federal jugaron a las vencidas. Bastaron cinco minutos en el Ángel de la Independencia para que la cúpula empresarial pusiera de rodillas a quien no gobierna este país, sin embargo se hace llamar presidente, a Enrique Peña Nieto.

Presurosamente envió al Congreso de la Unión las observaciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que anteponen los intereses particulares al bien común y que seguramente serán aprobadas sin modificación alguna por la mayoría aplastante de los lacayos que se hacen llamar diputados; pero que hoy, como lo hicieron en el periodo extraordinario pasado, han renunciado a su obligación de ser legisladores y que votan por consigna, como lo exigen sus verdaderos jefes pertenecientes a la cúpula empresarial.

El argumento del Ejecutivo es que lo aprobado atenta contra los derechos de particulares, sin embargo ninguno de los artículos reservados restringe de forma alguna las garantías individuales. Esta Cámara aprobó, aunque con errores, obligaciones claras para quienes recibe dinero público mediante contratos.

Sugerir, como hace el Ejecutivo, que las declaraciones patrimoniales y de intereses de los grandes empresarios contiene información que invade la esfera privada, hace caso omiso de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que define como aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave por esto.

No es el caso de los datos contenidos en la 3 de 3. ¿Acaso la 3 de 3 de Hinojosa Cantú, de Claudio X. González, de Alberto Baillères, Germán Larrea, Olegario Vázquez Raña, o de cualquier empresario favorito del gobierno en turno afectará estas esferas de su vida privada?

Cuando se aprobó en esta Cámara la Ley, el Grupo Parlamentario de Morena indicó en su reserva al artículo 32 que en el proyecto de decreto no se distinguía beneficiarios de programas sociales de empresas con contratos gubernamentales, pero la solución no es eliminar la obligación para todo particular que reciba recursos públicos, sino establecer claramente quiénes deben de cumplirla.

Morena busca la verdadera transparencia y pide que sean los grandes empresarios con contratos con el gobierno, aquellos que les financian sus campañas, los que deben de presentar su 3 de 3.

Morena exige que se instale una comisión de la verdad para investigar, y en su caso juzgar, a los ex presidentes que han sido copartícipes de actos de corrupción y enriquecimiento ilícito.

Pido al pueblo de México que cobre conciencia de qué partidos buscan favorecer sólo a los grandes empresarios, que no legislan en beneficio de las mayorías y que por el contrario, reprimen, encarcelan y asesinan a quienes luchan por los derechos sociales y por la preservación del patrimonio de la nación.

Morena refrenda su compromiso con la transparencia y seguirá luchando en pro de quienes más lo necesitan. Si alguno de ustedes tiene todavía un atisbo de ética, compañeros, los llamo a votar en contra de este dictamen. Se cancela con este toda lucha en contra de la corrupción. Es cuanto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Damián. Tiene ahora la palabra la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

**La diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Muy buenas tardes. Con el permiso de la Presidencia. Honorable Cámara de Diputados, atendiendo al derecho constitucional de veto del presidente Enrique Peña Nieto, quien está comprometido con el combate frontal contra la corrupción y con el fortalecimiento de la legalidad, transparencia y rendición de cuentas, es que ejerce este derecho, esta facultad que le permite participar en el procedimiento legislativo a través de las observaciones precisas que ha presentado.

Esta figura jurídica, que es considerada como el principal contrapeso político entre el Ejecutivo y el Legislativo es fundamental, porque establece los controles y equilibrios en nuestro sistema político mexicano.

El presidente Enrique Peña Nieto ha sido sensible a las modificaciones, sensible y atento desde el principio de su mandato al tema del combate a la corrupción. El gobierno federal lo ha establecido como una de sus prioridades.

La creación del sistema nacional de anticorrupción se ha logrado con el apoyo y el interés de todas las fuerzas políticas, de expertos, de académicos, de los sectores, principalmente el empresarial y, por supuesto, de los ciudadanos. Pero hay que aclarar que esta sensibilidad del presidente no deja fuera de ninguna manera al sector empresarial, no lo excluye, pues si vemos el contenido global y general de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debemos ver que esta ley aplica para servidores públicos y para personas físicas y morales privadas.

En esta ley se precisa un catálogo de actos vinculados con faltas administrativas graves, tales como el soborno, la participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, colusión, el uso indebido de recursos públicos y sanciones a personas físicas y morales.

No podemos demeritar ni minimizar todo el trabajo que hemos hecho. No podemos omitir que esta Ley de Responsabilidades contiene un capítulo referente a la integridad de las personas morales, donde se establecen las sanciones por las faltas que pudieran cometer.

También —es importante que precisemos y se recalque— se establece que los empresarios deberán manifestar posibles conflicto de interés en los negocios de que sean parte con el gobierno.

Evidentemente como es un sistema no lo podemos ver aislado, lo tenemos que ver de manera global y se tienen que vincular estas sanciones administrativas a sanciones penales, porque aquí en esta Cámara aprobamos reformas al Código Penal Federal, y en estas reformas quedaron tipos específicos, no sólo para servidores públicos, sino también para los particulares.

Son delitos que se van a sancionar con la prisión, tales como el uso ilícito de atribuciones y facultades, el tráfico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito, el cohecho en el cual se castiga la práctica del famoso moche, una sanción que va de 2 a 14 años de cárcel, porque en estos tipos penales se incluyen también a los legisladores.

Y también se quedó establecido que cuando los delitos sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o que estén nombrados y ratificados por algunas de las Cámaras, las penas aumentarán en un tercio.

Y respecto a las personas morales, también hay un capítulo que establece sanciones administrativas muy específicas, sanción económica, inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, sanción que va de 3 meses a 10 años. Suspensión de actividades, la disolución de la sociedad e indemnización de daños y perjuicios.

Hoy analizamos y discutimos las observaciones hechas por el Ejecutivo federal y esto no representa que estemos haciendo un papelazo o el ridículo como legisladores porque nos estén enmendando la plana. No, tampoco representa que vamos para atrás.

No, señores, este es un trabajo que representa la responsabilidad legislativa y esta responsabilidad legislativa es importante decir que tampoco le ha dado la espalda a los ciudadanos, no hemos sido omisos en escucharlos, porque en la iniciativa tres de tres quedó establecido claramente que quien va a establecer los formatos para las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses será el presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien propondrá al Comité Coordinador del Sistema. Entonces, es aquí donde vemos la participación importante de los ciudadanos.

Es importante recalcar que sí son públicas las declaraciones de los servidores públicos. Las tres declaraciones son públicas, como lo establece el artículo 29, salvo los rubros que atenten contra la vida privada o los datos personales, derechos humanos protegidos por nuestra Carta Magna, en el artículo 6o. y 16.

Es precisamente un tema de constitucionalidad lo que nos tiene aquí, toda vez que la reforma constitucional, promulgada el año pasado, en materia de anticorrupción establece de manera específica quiénes son los sujetos obligados a presentar públicamente sus declaraciones, y hablo solamente de servidores públicos.

Es importante precisar que la ley que nos ocupa da forma y base legal a todo un régimen de responsabilidades en nuestro país, responsabilidades administrativas no solo para servidores públicos sino también para personas físicas y morales. Es decir, el sector empresarial, que no ha quedado fuera del sistema.

No reduzcamos esta ley solamente a la presentación de tres declaraciones, porque esta ley tiene mucho más alcance. En el Grupo Parlamentario del Partido Verde votaremos a favor de este dictamen, porque esto va a mejorar y perfeccionar el Sistema Nacional Anticorrupción.

Atenderemos las observaciones del Ejecutivo federal y eso no significa que es una reforma light o descafeinada como se ha expresado. Se debe ver de manera sistémica, no solamente es uno o dos artículos, es un sistema que en principio tiene siete leyes y falta mucho trabajo legislativo por hacer.

Es un paso histórico a una nueva cultura de la legalidad, y por eso el Grupo Parlamentario del Partido Verde votaremos a favor. Es cuanto, gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Cuenca.

Saludamos la presencia de amigas y amigos de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, Guanajuato, invitados por la diputada Alejandra Reynoso Sánchez, sean ustedes bienvenidas, bienvenidos a este recinto parlamentario.

Tiene ahora la palabra el diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD.

**El diputado Omar Ortega Álvarez:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, el Partido de la Revolución Democrática ha sido muy claro. Desde la reforma de 2015 señala con toda precisión su combate frontal ante la corrupción y ha hecho todo lo posible por hacer un sistema robusto de un sistema nacional anticorrupción. Por eso el PRD siempre pugnaré por generar un estado de transparencia, de rendición de cuentas y de cero opacidad para poder atacar los flagelos, los flagelos importantes de la inseguridad de la conexión de la impunidad.

Por ello lamentamos que el Ejecutivo federal haya perdido la oportunidad histórica de generar las condiciones de un sistema robusto, de un sistema nacional que no fuera protector ni fuera defensa de la impunidad.

Hoy estamos discutiendo la modificación del artículo 32 y todos sus correlativos, donde habría que decirlo con toda precisión: no estamos en contra de los empresarios, del desarrollo, del impulso de la economía, de la inversión. No estamos en contra de los programas sociales que afectaba en este momento la reforma del artículo 32, ni de los pequeños comerciantes ni de los pequeños empresarios.

Estamos en contra del contubernio, de la lucha de intereses de grupos tan importantes como Banca Monex, que fue factor importante en 2002. Como Grupo Higa, donde está la casa blanca y la casa de descanso de Malinalco. En contra de OHL y, últimamente, decirlo con toda franqueza, con el tema del contubernio de intereses en el asunto de las empresas relacionadas por el ex procurador de Justicia Murillo Karam.

Estamos en contra de eso y hoy no podemos decir que diga el Ejecutivo: alto a la corrupción. Paso a la corrupción, señores. Tenemos que verlo con toda claridad. Hoy se viene también a argumentar aquí que el tema es anticonstitucional, dado que en la figura los empresarios no están obligados por la Constitución a rendir su declaración patrimonial y su declaración de intereses. Nada más falso.

El PRD pugnó porque el capítulo del título cuarto de la Constitución obligara a los particulares en delitos graves y en temas de corrupción que estuvieran vinculados con el ejercicio de recursos públicos, y hoy la ley que estamos modificando es la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Óiganlo bien, Ley General de Responsabilidades Administrativas, no la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Porque en el mismo decreto que aprobamos semanas anteriores, en el periodo extraordinario anterior, con toda precisión se señalaba, con toda claridad en el artículo 3o. transitorio que, una vez que entrara en funciones este sistema nacional anticorrupción con las tres leyes de sus capítulos, como era la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, como era la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como era la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia, se iba a derogar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque se estaba permitiendo que el sujeto obligado como dice la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información sea de manera clara, los partidos políticos, los sindicatos y las personas privadas, personas físicas o morales que tengan que ver con recursos públicos y así garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

No podemos por nada, compañeros, no tener un elemento fundamental que es el principio de máxima publicidad. ¿A qué tenemos miedo? ¿A qué tienen miedo los empresarios? ¿A qué tiene miedo el gobierno federal? Hoy es un caso inédito, estamos teniendo un periodo extraordinario para la facultad del Ejecutivo al artículo 72 constitucional de hacer observaciones a un solo artículo de la ley general, en vez de ver el artículo 29 también de la misma que habla de la máxima publicidad de los servidores públicos y su declaración patrimonial y de intereses, de acuerdo a como fue la voluntad de más de 600 mil ciudadanos en una iniciativa ciudadana.

Hoy vemos un tema parcial de un artículo que afecta a un sector, ¿Y dónde está la lucha de los maestros? ¿Dónde está la lucha de los ciudadanos? ¿Solamente un sector es el que le interesa al Poder Ejecutivo?

Compañeros legisladores, tengámoslo claro, el Partido de la Revolución Democrática votará en contra de esta propuesta porque de manera clara demuestra que el Ejecutivo quiere un Estado de corrupción y un Estado de opacidad. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Ortega. Tiene ahora la palabra, la diputada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, del Grupo Parlamentario del PAN.

**La diputada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam:** Muy buenas tardes, señoras, señores diputados. Hace tres semanas desde esta tribuna advertimos sobre el despropósito de aprobar reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas en los términos enviadas por la colegisladora.

En aquella oportunidad el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó sendas reservas a los artículos 29 y 32 de esta ley y señalamos la forma en que el PRI y sus aliados le dieron la espalda a la ciudadanía. Hoy lo sostenemos. En el PRI solo escuchan lo que les conviene y hacen caso únicamente a lo que les transmiten desde el Ejecutivo.

No bastaron los argumentos que ofrecimos en esta Cámara durante el debate. No fueron suficientes las voces ciudadanas para la creación de un sistema nacional anticorrupción robusto y enriquecido por la iniciativa 3 de 3. No entendieron que por acciones como ésta los ciudadanos les dieron la espalda el pasado 5 de junio.

Tampoco escucharon la voz integrada de una sociedad harta de la corrupción y de la opacidad, harta de gobernantes que quieren vivir en la impunidad, de quienes quieren nombrar fiscales, magistrados y auditores a modo para blindarse de la acción de la justicia.

Al único que le hicieron caso es al presidente de la República que decidió observar diversos artículos de la referida ley y que hoy nos tiene reunidos aquí en un periodo extraordinario de sesiones.

En Acción Nacional celebramos esta acción por supuesto, porque desde esta tribuna se los advertimos, se los dijimos, y el tiempo nos dio la razón. Respaldamos la realización de este periodo para atender la adecuada, aunque incompleta decisión del presidente, sobre el contenido de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Incompleta porque el Ejecutivo se quedó corto al no escuchar a los más de las 634 mil ciudadanos que exigen mayor transparencia para los servidores públicos presentando las declaraciones 3 de 3. No toma en cuenta las deficiencias del artículo 29 para que toda la información de los bienes e intereses de los funcionarios sea pública, tal y como lo mandata la Constitución, pero hoy nos toca enmendar aunque sea parcialmente los errores del PRI gobierno y sus aliados.

Esperemos que al presidente no le quede corta esta reforma que estamos aprobando, ya que vemos con preocupación casos como en la reforma educativa donde miles de maestros bloquean vías principales de acceso sin que se aplique la ley ni que se tenga respuesta para ellos. O la reforma energética donde la energía eléctrica en lugar de bajar sube y, el petróleo, en vez de subir, baja.

Una vez promulgadas las reformas, Acción Nacional hará propuestas puntuales y concretas para corregir el contenido de este artículo 29 y con ello avanzar en el combate a la corrupción.

Presentaremos una contrarreforma para que la 3 de 3 sea aprobada en los términos originales propuestos en la iniciativa ciudadana, pero también estaremos atentos y vigilantes de atender el fenómeno de la corrupción respecto de los particulares, pero a partir de una reflexión seria, oportuna, con la finalidad de encontrar los mecanismos idóneos dentro de los instrumentos jurídicos adecuados, algunos que deben reformarse como la Ley de Obras Públicas, y otros que ya fueron aprobados pero que debemos vigilar que realmente sean eficaces.

Lo haremos así porque en el PAN queremos abonar a que la sociedad recobre la confianza en los servidores públicos y en las instituciones; lo haremos porque a diferencia de otros, en Acción Nacional sí escuchamos y hacemos caso a lo que nos proponen los ciudadanos. De ahí que celebramos que aunque tardíamente, hoy se corrige el artículo 32 y sus correlativos.

Compañeros, compañeras diputadas, en el PAN votaremos a favor de este dictamen porque estamos convencidos de la bondad del Sistema Nacional Anticorrupción y porque fuimos su principal impulsor. Estamos convencidos de que a México le urge detener las inercias de una sociedad sometida y acostumbrada a la reproducción de prácticas indeseables como el chantaje, el soborno y la complicidad entre gobierno y particulares para obtener prebendas económicas a cambio de obtención de contratos millonarios para obra pública.

Es trabajo de todos contribuir en el combate a la corrupción; sociedad civil organizada, servidores públicos, empresarios que son contratados para realizar obras o prestar servicios y hasta la propia ciudadanía que ofrece

dinero a cambio de evitar sanciones o infracciones. Eso ya se reconoció en otros ordenamientos legales del Sistema Nacional Anticorrupción, y que ahora contienen disposiciones para atender esta problemática. Corresponde ahora vigilar su puntual aplicación.

Hoy no podemos dar ni un paso atrás; estamos ante esta gran oportunidad de concentrarnos en la edificación de instituciones sólidas que permitan generar ambientes y escenarios de mayor confianza en la esfera de lo público. Necesitamos un México donde no existan los privilegios para unos cuantos; necesitamos un México con servidores públicos eficientes y honestos.

Queremos un país que deje de ser percibido y reconocido por altos índices de corrupción y de impunidad; queremos declaraciones públicas ya; es por lo que en Acción Nacional seguiremos luchando, por una patria ordenada y generosa, por un México sin corrupción. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Enríquez.

Damos la más cordial bienvenida a visitantes provenientes de las ciudades amigas de Minneapolis, Minnesota y Kuala Lumpur, Malasia, invitados por la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez. Bienvenidas, bienvenidos a este recinto parlamentario de San Lázaro.

Tiene ahora la palabra el diputado Jorge Enrique Dávila Flores, del Grupo Parlamentario del PRI, y con esta intervención del diputado Dávila, termina también el plazo para la presentación de reservas al dictamen a discusión. Adelante, diputado.

**El diputado Jorge Enrique Dávila Flores:** Con su permiso, señor presidente. El Sistema Nacional Anticorrupción es de los ciudadanos y para los ciudadanos. Como legisladores hemos sido capaces de crear un modelo de vanguardia, el Sistema Nacional Anticorrupción que nos permitirá transitar hacia un estado más transparente, responsable y honesto.

Con la aprobación del Sistema Nacional Anticorrupción logramos establecer el andamiaje jurídico necesario para contar con mecanismos efectivos de coordinación entre autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar hechos de corrupción.

Las siete leyes, que en realidad son ocho, sí consideramos la Ley de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción aprobada anteriormente, que tienen más de 700 artículos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción constituyen a su vez reformas de la más alta envergadura, pues su aprobación fue el resultado de un Parlamento abierto donde la sociedad, por medio de la iniciativa ciudadana, la academia, el sector privado y las distintas fuerzas políticas tuvimos la posibilidad de realizar propuestas, e incluso, participar en discusiones durante todo el proceso legislativo.

Es necesario destacar que en el centro de este sistema se encuentra la sociedad civil, pues corresponderá al Comité de Participación Ciudadana presidir el sistema, así como su comité coordinador. El presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio de la facultad constitucional de realizar observaciones a leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, conocido como la facultad de veto, de acuerdo al artículo 72 constitucional, recientemente devolvió al Senado de la República para su análisis el artículo 32, incisos b) y c), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y otros relacionados.

Esto con el objetivo fundamental de colaborar con el Poder Legislativo para el fortalecimiento de las instituciones y al aseguramiento de su apego a normas constitucionales y legales aplicables, mismas que fueron aprobadas el día de ayer en el Senado y que el día de hoy votaremos en esta Cámara.

Es importante resaltar que nuestro presidente ha sido responsable con su facultad de veto y respetuoso de nuestras decisiones. Enrique Peña Nieto ha marcado distancia del uso desmedido de esta facultad que años anteriores se gestó. Recordemos que del 2000 al 2012 se formularon 26 vetos y en el actual gobierno, a casi 4 años de trabajos legislativos, sólo se ha formulado uno y es el que el día de hoy nos ocupa.

Las observaciones remitidas por el Ejecutivo se refieren exclusivamente, exclusivamente, a las normas que regulan la obligación de los particulares, personas físicas y morales de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, la forma de dar cumplimiento a dicha obligación y las sanciones correspondientes.

La forma en la que fueron aprobados los artículos observados por el Ejecutivo pondría en riesgo la operatividad del Sistema Nacional Anticorrupción y resultaría contraria a los derechos humanos previstos en la Constitución general de la república, al afectar de manera excesiva la vida privada y la protección de los datos personales de los mexicanos e incluso de los extranjeros que no viven en el país, pero trabajan en una empresa transnacional.

Coincidimos con el Ejecutivo en que la obligación establecida para que los particulares presenten declaración patrimonial y de intereses constituye una intromisión indebida a la esfera jurídica de las personas físicas y morales.

Pero es muy importante puntualizar que la eliminación de los incisos b) y c) de ninguna manera disminuye la capacidad de las autoridades para investigar y sancionar a aquellos particulares que actúen de forma irregular ante el Estado, ya que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas prevé herramientas novedosas y útiles para dicho propósito, como por ejemplo la manifestación caso por caso y contratación por contratación, de no estar el particular y servidor público frente a un conflicto de interés, así como las penas en que incurrirían por actos de corrupción, que van desde sanciones económicas hasta la disolución de empresas y en su caso penas de prisión.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a contempla la obligación de particulares que participen en contrataciones públicas, de formular un manifiesto de relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de intereses, bajo el principio de máxima publicidad.

No sólo eso, recordemos que el Tribunal de Justicia Administrativa podrá sancionar a particulares que cometan faltas administrativas graves y también es importante que resaltemos, que en estricto apego a la legalidad y a los derechos humanos que constituyen el centro, finalidad y límite de nuestro sistema jurídico, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional respalda las observaciones enviadas por el Ejecutivo y aprobadas en la Cámara de Senadores, las cuales perfeccionan y brindan el sistema nacional anticorrupción. Es cuanto, diputado.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Dávila. Estamos terminando de integrar las reservas que se han hecho en lo particular.

Terminada la fase de posicionamiento de los grupos parlamentarios, pasamos ahora a las rondas de participación de diputadas y diputados en contra y en pro del dictamen que está a discusión, y tiene la palabra ahora la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, en contra.

**La diputada Ernestina Godoy Ramos:** Gracias. Con su permiso, ciudadano presidente. Me dirijo a todas las personas que nos están viendo en el Canal del Congreso, porque aquí en la sala están platicando la mayoría.

Acudo a esta tribuna a razonar y a exponer las razones que sustentan el voto del Grupo Parlamentario de Morena, con relación al dictamen a la minuta que contiene las observaciones del titular del Ejecutivo federal a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Primero. Votaremos en contra de este dictamen, porque Peña Nieto no corrige los errores, las insuficiencias y mucho menos las limitaciones contenidas en el conjunto de leyes anticorrupción aprobadas por el Congreso de la Unión.

Con ello México pierde la oportunidad de contar con instrumentos jurídicos eficaces y reales para combatir la corrupción. Tanto el Congreso como Peña Nieto desatendieron un reclamo social y ciudadano mucho más amplio que el promovido por las cúpulas empresariales.

Se estableció un modelo burocrático y minimalista del sistema nacional anticorrupción, con la ausencia de instrumentos efectivos para prevenirla y combatirla. Reproduce el modelo de siempre: cambiar para que todo siga igual.

En Morena lamentamos que el tema anticorrupción se centre en un solo tema, ni el 3 de 3 empresarial, ni el 3 de 3 para los funcionarios públicos es suficiente para combatir la corrupción.

Por supuesto, estamos de acuerdo en ambos, pero quien se quede en eso solo contribuye a la simulación y a la mercadotecnia. Vamos al fondo, conformemos ya la comisión de la verdad que investigue al presidente y a los ex presidentes para que se sancione la venta que han hecho de nuestro país.

Segundo. Si bien es cierto el dictamen corrige un error, lo hace mal. Morena propuso desde la discusión en esta Cámara, una redacción que busca la transparencia de proveedores y contratistas del gobierno y de todos los empresarios.

Es verdad, tenemos funcionarios muy corruptos, quizá de los más corruptos del mundo, comenzando por Peña Nieto y su círculo cercano. Ahí faltó hacer mucho en esta discusión, no solo en materia de publicidad de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de interés, sino en materia de compras, contratos, concesiones, tabuladores de precios máximos, de fortalecimiento y autonomía de la Fepade, para que persiga y castigue la corrupción política de la instauración de modelos anticorrupción en las empresas productivas del Estado y sus consejos, de mecanismos de denuncias ciudadanas y mucho más.

A este Congreso le ganó la pereza y la costumbre y obtendrá los mismos resultados, un sistema ferozmente enfocado en perseguir a los que cometen errores administrativos, pero omiso y complaciente con aquellos que se roban cientos de miles de millones de pesos al año del presupuesto público.

Pero también es verdad que tenemos uno de los sectores empresariales más corruptos del mundo, que regalan casas, dinero, autos, apoyan campañas a cambio de contratos con el gobierno, de fragmentos del patrimonio nacional, a cambio de vender caro al gobierno y de hacer obras mal hechas. Prefieren pagar que cumplir con la ley.

Es más rentable un negocio así, si a cambio reciben contratos, concesiones y permisos en procesos amañados, donde se sabe quién ganará desde antes que se emitan las convocatorias. Se paga caro y eso es culpa de la corrupción de un sector empresarial acostumbrado a este modelo de negocios, o a una clase empresarial que es extensión de la clase política.

Cierto, hay cientos de miles de empresarios honestos que han contribuido al desarrollo de la nación, pero también grupos privados que han sido parte de los escándalos de corrupción que más han costado a México, como el fraude bancario que derivó en el Fobraproa. Por ello, era importante mantener la transparencia y la corresponsabilidad del sector privado y generar con ello una nueva cultura social y ciudadana.

Tercero. No queremos un Congreso que sólo escucha al presidente o a los dueños del dinero, queremos un Congreso sensible con toda la sociedad. No podemos abordar sólo un punto de las carencias.

Por eso, Morena votará en contra de este dictamen, porque estamos en contra de la corrupción y lo que hoy tenemos es un circo y una simulación más. Con qué autoridad moral promulgará leyes anticorrupción Peña Nieto, después de la Casa Blanca, OHL, Pemex, etcétera. Es cuanto, diputada presidenta.

#### **Presidencia de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez**

**La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez:** Gracias, diputada. Tiene la palabra también para hablar en pro del dictamen a discusión, la diputada Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

**La diputada Cynthia Gissel García Soberanes:** Gracias. Con su venia, señora presidenta. Buenas tardes compañeros diputadas y diputados, estoy frente a ustedes para explicar y dar el posicionamiento de la fracción parlamentaria del Partido Encuentro Social respecto a las observaciones que mediante veto hace el ciudadano presidente de la República al artículo 32, inciso b) y c), y 15, diversos relacionados a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Primeramente, es importante aclarar que la normatividad en cita, sus demás numerales ya han sido discutidos y aprobados por el honorable Congreso de la Unión. En consecuencia, lo que nos ocupa en este momento es si estamos a favor de dejar las cosas como fueron aprobadas originalmente, o si consideramos modificar tal cual como nos lo sugiere el Ejecutivo federal.

En ese sentido, en resumen, la crítica a artículos se centra en los mismos que conducen a un problema real de operatividad del sistema nacional, y que son contrarios a los derechos humanos y previstos por la Constitución. Ello en atención a que de dichos numerales se desprende la obligación de presentar declaración patrimonial a todo particular, sea persona física o moral, que maneje recursos públicos o tenga vínculos contractuales con cualquier instancia de gobierno. Lo que implica que tales personas, sin excepción, deben de dar a conocer todo su patrimonio, incluyendo que todos aquellos que sean sus subordinados, es decir, la totalidad de sus trabajadores, tendrían que presentar esa declaración.

Efectivamente, la medida resulta descomunal y haría ineficaz el sistema nacional anticorrupción, ya que no es posible el debido procesamiento de millones de declaraciones y resultaría un freno para muchos particulares, quienes preferirían no prestar el servicio o vender el producto al gobierno, ya que desgraciadamente vivimos en un país inseguro y a muchos empresarios no les parece que su patrimonio sea exhibido, ya que serían objeto puntual de robos o secuestros.

Por otra parte, afecta a infinidad de personas que no prestan servicio ni venden productos, pero que sí se ven beneficiadas con los programas de gobierno de asistencia social, tales como programa Prospera o Becarios de Conacyt, por citar algunos ejemplos.

En corolario, la aplicación de estos artículos sí causaría un problema real a la operatividad del sistema nacional y resultan contrarios a los derechos humanos previstos por la Constitución, ya que perturban la vida privada y la protección de los datos personales de todos los mexicanos y de quienes realizan transacciones contractuales con el gobierno mexicano en sus tres niveles de gobierno y no abonan al fortalecimiento del sistema nacional anticorrupción.

En este sentido, compañeros diputados, los exhorto a hablar a favor de todos y no de sus propios intereses. A trabajar en conjunto para erradicar las malas prácticas y estrechar los lazos de amistad de trabajo ordenado y a no trastocar el patrimonio nacional. Sumémonos en la práctica a un mejor gobierno. Démosles brillo a nuestras instituciones. Es cuanto, señor presidente. Gracias.

**La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez:** Gracias, diputada. Ahora para hablar en pro del dictamen a discusión, por parte del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, tiene la palabra el diputado Jorge Álvarez Maynez. Adelante, por favor, diputado.

**El diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, presidenta. Con permiso. Compañeras y compañeros, sí estamos frente a un desfiguro; sí estamos frente a un acto de vergüenza como Poder Legislativo. Lo que este veto presidencial y este periodo extraordinario ratifican es que el dinosaurio sigue dando coletazos.

Este sistema político mexicano que vivimos actualmente se fundó sobre la idea del presidencialismo autoritario, que fue un presidencialismo no construido sobre un diseño constitucional que hiciera fuerte al presidente de la República. Como lo han expresado los académicos encabezados por Jesús Silva Herzog Márquez, quizás se trató de un presidencialismo autoritario metaconstitucional basado en una cultura política, la del nacionalismo revolucionario que le dio poderes al presidente que no estaban en la ley.

Uno de esos poderes es el de decirle al Poder Legislativo qué hacer, lo que creó en México la figura del levantadodos, la cultura política del levantadodos. Este veto presidencial lo que nos viene a decir es que esa cultura sigue. Este veto presidencial es una humillación para el para el Grupo Parlamentario del PRI.

Es exhibirnos y decirles: el presidente les puede ordenar que no le muevan ni una coma a un dictamen y 15 días después les ordena que voten lo que no quisieron votar a propuesta de diversos grupos parlamentarios del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano, en reservas que presentamos en tiempo y forma a este Poder Legislativo, y lo que da lugar a esta discusión es un enfrentamiento entre estas formas viejas de hacer política de quienes vienen a comportarse como levanta dedos y las nuevas formas de hacer política.

Ojalá, a los que no estuvieron o nunca ponen atención, cuando lleguen a sus casas vean el discurso de mi compañero Clemente Castañeda en las redes sociales o en el Canal del Congreso, es una lección de estatura política lo que hizo hoy Movimiento Ciudadano. Es, decirle al PRI, nosotros vamos a votar a favor del veto presidencial porque tenemos congruencia, porque no usamos esta Cámara de Diputados para mandar mensajes cifrados ni al presidente de la República, ni a las otras fuerzas políticas, porque si dijimos cuando presentamos una reserva al 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que estábamos en contra de

ese discurso de odio y de revancha contra los empresarios por haber apoyado el Tres de Tres completo público y obligatorio.

Hoy tenemos toda la cara para decir que seguimos pensando lo mismo aunque lo proponga el presidente de la República, pero con esa misma congruencia le decimos al presidente que no basta, que lo que merecían los ciudadanos, los 630 mil ciudadanos que firmaron la iniciativa Ley Tres de Tres, era un veto al artículo 29 de la ley, que un veto que nos permitiera hacer públicas completas y obligatorias las declaraciones.

Y, a propósito de congruencia, yo llamaría a Ricardo Anaya, al presidente nacional del PAN, a que se deje de los cálculos electorales y haga un pronunciamiento público sobre la acción de inconstitucionalidad que estamos promoviendo y que estamos recabando firmas en este pleno legislativo. Si le quiere entrar al tema de la Ley Tres de Tres, la acción de inconstitucionalidad es el elemento idóneo, el instrumento idóneo, porque esta ley no está fundada en el principio de máxima publicidad que define el artículo 6o. constitucional, ni el asunto de la vida privada, ni el asunto de reservar las declaraciones fiscales, ni el asunto de mochar el Tres de Tres.

Si Ricardo Anaya quiere demostrarle a la nación que es un actor congruente, debería de sumarse a esta acción de inconstitucionalidad, o si nada más va a usar el Tres de Tres como un tema de cálculo electoral para irle a ganar debates facilones a los dinosaurios de la política mexicana, como Manlio Fabio Beltrones. Que le entre al tema de fondo y que promovamos juntos un bloque legislativo, una acción de inconstitucionalidad, para regresarles a los ciudadanos lo que por derecho merecen. Un instrumento para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas. Gracias, presidente.

#### **Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Álvarez. Tiene ahora la palabra la diputada María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en pro.

**La diputada María Candelaria Ochoa Avalos:** Presidente, compañeras, compañeros diputados. Como fracción ciudadana hago uso de la palabra para fijar nuestra posición respecto a la minuta enviada por el Senado.

Es una discusión del paquete de leyes en materia anticorrupción que se dio en esta propia soberanía el pasado 16 de junio. Ese día advertimos las insuficiencias que se contenían en la minuta enviada por el Senado.

Establecimos que si no se reformaba el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para establecer la obligación de todo servidor público para que sus declaraciones patrimoniales y de intereses fueran abiertas y públicas, tal como lo demandaron 630 mil ciudadanos, este sistema anticorrupción sería endeble. Pero no nos hicieron caso y hoy queremos que nos hagan caso. Queremos que hoy firmen la acción de inconstitucionalidad.

También dijimos que en el tema de corrupción siempre hay dos. El que ofrece y el que recibe; o el que pide y el que da. Dijimos que tenemos que empezar por los funcionarios públicos, que es muy importante que tengamos nuestra declaración 3 de 3, que las y los ciudadanos que voten por nosotros sepan quiénes somos. Sepan con qué llegamos y sepan con qué nos vamos.

También dijimos que cualquier recurso público debía ser fiscalizado, que todos los entes, sujetos, privados que reciban un recurso público, debe ser fiscalizado. Eso es lo que queremos y eso es lo que hoy les venimos a decir desde esta tribuna.

El Ejecutivo federal formuló algunas observaciones pero no tocó el artículo 29. Ojalá que les hubiera dicho a los del PRI, a los del Verde que tocara el artículo 29. Requerimos que todos los funcionarios públicos tengamos voluntad política para establecer esta modificación. Estamos seguros que las observaciones del artículo 32 van a ayudar, pero no solamente no es suficiente; no cantemos victoria ante un tema de corrupción que puede seguir estando presente; tenemos que atajarlo.

Estamos convencidos que el maniqueísmo no nos ayuda a construir leyes. Ni ellos ni nosotros; nosotros decimos: ellos y nosotros.

Desde esta tribuna les hacemos un llamado a impulsar la presentación de la demanda de inconstitucionalidad. Así como el día 16 de junio votamos porque el 3de3 estuviera, hoy les hacemos el llamado para que esté presente. Dignifiquemos la política; pongamos la parte que nos toca. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Ochoa. Tiene ahora la palabra el diputado Rafael Hernández Soriano, del Grupo Parlamentario del PRD, en contra.

**El diputado Rafael Hernández Soriano:** Gracias. Buenas tardes. Con la venia de la presidencia. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática está convencido de que el Estado debe servir a toda la sociedad y no dar falsas señales de que se está adscribiendo sólo a grupos privilegiados, por eso es que en esta ocasión precisamos que estamos a favor del Sistema Nacional Anticorrupción, pero en contra de las observaciones enviadas por el Ejecutivo federal, no porque estén mal hechas, sino porque no está incluida la obligación de publicitar las declaraciones patrimoniales de intereses fiscales de los servidores públicos, que es esta una de las principales demandas de la sociedad.

Estamos convencidos de que el presidente de la República está perdiendo una oportunidad para demostrar que se puede corregir escuchando, escuchando sí a los empresarios, sí a los académicos; pero también estamos convencidos de que debe escuchar a toda la sociedad en su conjunto, y está perdiendo esa valiosa oportunidad porque solamente está incluyendo echar atrás la responsabilidad de las personas físicas, de los empresarios, para cumplir dos de tres obligaciones que se estaban demandando, y está permitiendo también que los funcionarios públicos puedan argüir seguridad y datos personales en la vida privada para que eludan sus responsabilidades ante la sociedad y sus eventuales responsabilidades sobre ilícitos o responsabilidades administrativas.

Desde el Senado el PRI y sus aliados aprobaron conservar este sistema de privilegios para la clase política, para los funcionarios públicos. El presidente le está enmendando la plana en cuanto a las responsabilidades que en un ejercicio de inequidad y de trato desigual querían trasladar a los empresarios, sola y exclusivamente.

Es a ustedes, compañeras y compañeros legisladores, legisladoras del PRI y del Verde, a quien le está enmendando la plana el Ejecutivo federal, y falta mucho por discutir todavía. No desconocemos ni regateamos y además reconocemos que hay avances en diferentes piezas legislativas del Sistema Nacional Anticorrupción y que debemos todos, en su conjunto, la sociedad, los empresarios, los legisladores, los académicos, discutir a fondo, entre otras, por ejemplo, el nombramiento y la designación del Fiscal Anticorrupción, que en su momento habrá de discutirse y aprobarse también en el Senado de la República.

Por ello es que el PRD seguirá actuando activamente, pugnando por un Parlamento abierto en la discusión de las demás modificaciones a leyes secundarias que tienen que ver y que inciden en el Sistema Nacional Anticorrupción, porque sabemos que desde ahí podemos perfeccionarlo, y porque sabemos que desde ahí debemos también de abonar en que los hechos, que es lo que demanda la sociedad, se concreten.

La sociedad, compañeras y compañeros legisladores, ya no requiere de discursos, requiere de hechos. Por ello es que en esta tribuna solicitamos al Partido Revolucionario Institucional, para que sesione ya la Subcomisión de Examen Previo, que se revisen los más de 355 expedientes de solicitudes de juicio político para que demos a la sociedad de verdad en los hechos muestras de que quieren ustedes de verdad que funcione un Sistema Nacional Anticorrupción y que de verdad queremos que se destierre la impunidad que hasta ahora protege a la clase política. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Hernández. Tiene ahora la palabra el diputado Emilio Enrique Salazar Farías, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**El diputado Emilio Enrique Salazar Farías:** Buenas tardes, compañeros. Han pasado aquí varios oradores a hablar de un importante tema, y sin embargo el 40 por ciento de los compañeros no está presente porque no debe ser tan importante. Es obligación en un tema tan importante que estuviesen acá, cuando menos escuchando la opinión de todos y cada uno.

Nadie, nadie en este país puede estar a favor de la corrupción. Todos tenemos que ser muy críticos en ello, como lo decía mi compañero el diputado Clemente Castañeda. Y conste que lo mío no es el autoelogio de su compañero de partido, sino lo digo con el respeto a un discurso brillante.

Pero nosotros, en el Verde, también estamos en contra de esa corrupción. Tan no somos los incondicionales y que solo votamos lo que nos dicen es que hoy nos vetan algo que es diferente, y lo aceptamos, porque somos falibles, porque las leyes son perfectibles, porque se pueden mejorar.

Lo que tenemos que hacer es una ley muy simple y fácil de cumplir, que no se llene de un monstruo burocrático en el que nadie puede hacer nada. Estamos hartos, todos, de ex gobernadores ricos, de ex presidentes municipales ricos, de muchos funcionarios ricos y de empresarios de ocasión que entre esos seis años se hacen tremendamente adinerados.

En el Verde compartimos el hecho de que hay que apoyar a los empresarios, como hay que castigar a los que no cumplan como debe ser. Leo allá con los compañeros una pancarta de la Ley 3 de 3. He pensado que la ley debiera ser solo 1 de 1, que seamos honestos, que seamos decentes, que cumplamos con el compromiso moral para que quisimos ser funcionarios públicos. Eso es lo que debiéramos hacer, ley 1 de 1, ser honestos.

Además, compañeros, que escuchemos a los empresarios es importante como escuchar a todos. Estamos acá como representantes populares para oír a todos.

Aprovecho la ocasión, debemos oír también y estamos abiertos a las sugerencias de maestros, a las sugerencias de todos y cada uno de los que integran la ciudadanía. Somos ciudadanos. Nosotros vivimos de nuestros estados, respiramos ese aire, caminamos esas calles y creemos en el cambio.

Estoy absolutamente en contra, como en mi partido, de la corrupción y la impunidad, por lo tanto votaré a favor de este dictamen. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

#### **Presidencia del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano**

**El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano:** Gracias, diputado Salazar. Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos la diputada Alicia Barrientos Pantoja, del Grupo Parlamentario de Morena.

**La diputada Alicia Barrientos Pantoja:** Con su venia, presidente. El Ejecutivo federal presentó observaciones al contenido aprobado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, argumentando que se afecta la vida privada de quienes prestan servicios a diversos niveles de gobierno.

Señoras diputadas y diputados, sabemos que no son aquellos que realizan servicios con montos menores de 5 mil pesos, no; Peña Nieto ha recibido la instrucción de aquellos empresarios dueños de los grupos poderosos, a quienes el gobierno federal beneficia con los grandes contratos, construcciones de obras, como son los hospitales, carreteras, escuelas, etcétera, como Grupo Higa, que se niegan a tener la obligación de presentar declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

Que se transparenten los montos multimillonarios que reciben por el supuesto servicio que prestan. Es claro que el Ejecutivo federal está sometido a los intereses de esos grupos oligárquicos.

Morena vota en contra de que se deje fuera del sistema nacional anticorrupción a estos grupos que se enriquecen a costa de los recursos públicos. Por el contrario, exigimos cumplan con la obligación de transparentar sus exorbitantes ingresos, así como se dé seguimiento al patrimonio de los servicios públicos que al inicio de sexenio tienen un departamento de interés social y al término del sexenio son dueños de una Casa Blanca en Las Lomas.

En ese sentido, el Grupo Parlamentario de Morena mantiene su convicción de que para que funcione el sistema nacional anticorrupción es vital obligar a las personas físicas y morales que participan en los procesos de contrataciones públicas a mediano y largo plazo con entes públicos de la Federación, de las entidades federativas y los municipios, la ejecución de obra pública, obra asociada a proyectos de infraestructura o de servicios públicos, a presentar su declaración de situación patrimonial y de conflictos de intereses.

Peña Nieto, cuando dice que habla del conflicto magisterial, de la ley, que la ley no se negocia; sin embargo, veta esta Ley de Responsabilidades Administrativas para impedir que los grandes empresarios sean regulados para prevenir actos de corrupción.

Es una vergüenza el papel que le asigna Peña Nieto a esta honorable Cámara, de simples y llanos votantes acéfalos; es decir, de levanta dedos, y es más vergonzoso que mientras tiene un país levantado en protestas de indignación por la cerrazón de su gobierno y de quienes deberían entablar un diálogo con la sociedad que exige frenar sus reformas antisociales, ahora el presidente que debería ser el balance entre los más desposeídos y los grandes capitales, se nos presente como el escriba, el mandadero de las encomiendas de las oligarquías.

Y aquí sí hay no solo diálogo, sino que si estos empresarios se sienten agredidos a sus intereses y se sienten limitados para realizar grandes negocios, al amparo de contratos dudosos, sus funcionarios o como funcionarios, igualmente de dudosa honestidad, el duro presidente que saca a la Policía Federal a golpear a los maestros y comunidades enteras, más aún a legisladores que los apoyan.

El presidente que dice en foros internacionales que no va a dar paso atrás a la punitiva y retrógrada reforma laboral disfrazada educativa, ese duro presidente que se apunta a violentar la vida legislativa de este país y vetar una ley, que aunque inconclusa llamaba a ejercer responsabilidades a quienes son parte de un contrato de gobiernos de empresas, yo estoy segura, junto con mi Grupo Parlamentario de Morena, que nuevamente la mayoría de ustedes van a decir que con esta reforma avanzamos, que fue un triunfo de la negociación, que aprobarán estas modificaciones que pondrán un manto oscuro sobre lo que pudo ser un verdadero combate al cáncer que merma este magnífico país, que es México, que se llama corrupción.

Los priistas dirán su eslogan oculto: el que no tranza, no avanza. Los panistas dirán: es un triunfo del libre mercado. Los demás satélites mejor seguirán rémoras del poder, a fin de subsistir y no desaparecer en el intento. Morena, señores diputados, seguirá luchando contra la impunidad, contra la corrupción, contra el totalitarismo gubernamental, contra el saqueo de este país y sus recursos, contra las casas blancas de los presidentes, los yates de los líderes petroleros y sus hijos, los jugosos contratos de empresas hechizas de los familiares de altos funcionarios federales, contra la represión a nuestro pueblo, a nuestros compañeros legisladores que sí estamos con la gente, y ahí con nuestro pueblo se les juzgarán a ustedes por venir a votar solamente por consigna.

El Grupo Parlamentario de Morena vota en contra, porque no estamos de acuerdo en que se sigan sangrando más los recursos públicos de nuestro país, en complicidades a la hora de asignar contratos a los empresarios que tienen una doble moral.

Queda claro que en este país el capital manda, el gobierno obedece y el pueblo se rebela, el EZLN. Es cuanto, señor presidente.

**Presidencia del diputado  
José de Jesús Zambrano Grijalva**

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Barrientos. Tiene ahora la palabra el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN, en pro.

**El diputado José Hernán Cortés Berumen:** Con su venia, diputado presidente. Buenas tardes a todas y a todos, compañeros, compañeras diputadas y diputados. Sin duda, el combate a la corrupción generó un acercamiento entre la sociedad civil, entre los sectores empresariales y entre los representantes de esta Cámara y del propio Senado.

Lamentablemente en este acercamiento pareciera que no hubo un entendimiento claro, pareciera que la información que se estaba planteando y donde había un acuerdo avalado por más de 630 mil firmas, pues era prácticamente evidente que los representantes de ambas Cámaras tendríamos que haber aprobado la Ley Tres de Tres en sus términos.

Pero me imagino que existió una gran frustración y utilizaré ese término de frustración porque estoy seguro que en más de alguna de las conciencias de los diputados y diputadas, al momento que se estaba reservando el artículo 29 y el artículo 32 corrió por su mente la posibilidad de votarlo en contra.

Sabían perfectamente que el votar a favor era una acción errónea, era una acción equivocada, pero de algún lugar recibieron la instrucción de que así tenía que ser, y es una doble frustración cuando hoy vuelve a

someterse a consideración con una observación del Ejecutivo y tienen entonces que corregir lo que ya tenían en conciencia y tenían claro de que estaba mal.

Lamentablemente, creo que el Ejecutivo federal tenía muy claro qué es lo que estaba sucediendo, sabía en sus cálculos políticos en qué momento utilizarlo y lamentablemente fueron los diputados y las diputadas que votaron a favor de esa propuesta las que hoy, nuevamente, están asumiendo el costo.

El PAN advirtió que había inconsistencias. Quedó muy claro de que no solamente en el 29 y en el 32, sino en muchos otros artículos se estaban sembrando posibles situaciones y figuras que estaban dejando en un ánimo de indefensión todo el sistema nacional anticorrupción, y así, puntualmente lo señalamos.

Que quede muy claro, Acción Nacional no está entregando un blindaje empresarial para que sean estos los que puedan acceder a la corrupción. En ningún momento hemos dicho eso. No lo dijimos en su momento cuando debatimos la aprobación de la Ley de Responsabilidades ni tampoco lo estamos diciendo en este momento.

Incluso, fue Acción Nacional los que estuvimos impulsando, de manera firme, para que se propusieran en la propia Ley de Responsabilidades, en el Código Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sanciones para que esto pueda ser definitivamente atacable para todas las personas jurídicas y para las personas morales que estaban participando en este tipo de eventos.

Sin duda, sé que cuesta un cambio de paradigma y más en el Ejecutivo federal el cambiar ese chip de la corrupción y que ahora entra en una obligación para que sea transparente y sea realmente una acción en todas sus vertientes.

Acción Nacional sigue en pie de lucha a favor de un sistema nacional anticorrupción robusto, fuerte y eficaz. Y tanto la dirigencia nacional como la propia coordinación de los diputados en este Grupo Parlamentario de Acción Nacional sabemos que nadie está por encima de la ley, pero también sabemos que nadie debe estar bajo el manto de la impunidad. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Cortés. Tiene ahora la palabra el diputado Francisco Xavier Nava Palacios, del Grupo Parlamentario del PRD, en contra.

**El diputado Francisco Xavier Nava Palacios:** Diputado presidente. Compañeras diputadas y diputados, con relación a la minuta que hoy nos ocupa en esta sesión extraordinaria sobre el conjunto de observaciones hechas por el Ejecutivo federal a diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la posición del Partido de la Revolución Democrática es clara: votaremos en contra.

Votaremos en contra porque nuestro objetivo y misión es respetar la voluntad ciudadana y fortalecer la vida democrática del país. Esto se logra combatiendo la corrupción y desterrando a la impunidad, no tapando los errores con vetos que vetan la transparencia y generan tratos de excepción. Eso es un nuevo error.

Los ciudadanos, conscientes de que fortalecer la transparencia con máxima publicidad es luchar contra la corrupción, decidieron apoyar la iniciativa Tres de Tres con la firme intención de tener una democracia efectiva, con candados inviolables a la impunidad. Dicha voluntad fue violentada por una mayoría irreflexiva que responde a las órdenes de un jefe todavía más irreflexivo, el cual ordena cómo deben trabajar, qué iniciativa aprobar o cuándo mayoritar a la razón.

Bajo esas órdenes, aceptaron la redacción original de una serie de artículos de forma contraria a las aspiraciones democráticas de la sociedad contenidas en el artículo 29 de la ley, lo cual combatiremos, como ya se ha dicho, a través de una acción de inconstitucionalidad; para que todos estemos obligados a la máxima transparencia y dejemos de simular y cambiar para seguir igual.

La incorporación del artículo 32, que ahora discutimos, no resuelve de ninguna manera el fondo del problema. No se trata de eximir a algunos sino de que todos, como conjunto social, combatamos la corrupción. Pero de a de veras, sin simulación, sin excepciones y sin privilegios. Ante eso, pedimos de diversas formas al Ejecutivo que vetara algunos artículos de la ley, pero otra vez se equivocó. No vetó el 29 y remendó el 32 en una jugada que va a terminar por no resolver el problema de fondo.

Adicionalmente, ha existido un trato desigual y discriminatorio a los diferentes sectores sociales en atención a sus demandas e inquietudes. Y eso, viniendo de cualquier autoridad y más tratándose del titular del Poder Ejecutivo, es otro gravísimo error. Pero no es de sorprendernos, ese barco ya no tiene rumbo. Nos tiene metidos en este embrollo de un periodo extraordinario modificando a su antojo una iniciativa con el más amplio respaldo ciudadano que se haya visto en nuestra historia reciente, y es él mismo que veta sus propios errores y pretende trasladar el costo a otros. Pero este México al que creen que engañan ya no les cree nada.

Entiendan que esta sociedad cada vez más demanda cerrarle el paso a toda práctica corrupta, venga de quien venga. Que quede claro, nosotros no estamos en contra de nadie en particular, estamos en contra de aquellos que desde el poder o cerca de él abusan y esconden patrimonio o ganancias mal habidas. La corrupción no puede ganar esta lucha y quizá era necesario un contexto como éste para seguir luchando, ahora con más fuerza, impulsando las normas que sean necesarias en materia constitucional y legal, junto, por qué no muchas veces, junto a la sociedad civil para lograr la máxima publicidad conforme al artículo 6o. constitucional para combatir y sancionar a los corruptos, vengan de donde vengan, sean quienes sean, se llamen como se llamen.

Qué buenos son algunos para simular, pero afuera la simulación ya no vende, al contrario, perjudica al simulador. Reitero, nuestro grupo parlamentario votará en contra, ya que las observaciones del Ejecutivo federal, lejos de resolver el problema y unir a la sociedad en esta lucha, ahondan más en la división de ésta. Es cuanto, presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Nava. Tiene ahora la palabra, por último, en estas rondas de participaciones, la diputada Yulma Rocha Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRI.

**La diputada Yulma Rocha Aguilar:** Con su venia, señor presidente. Es sorprendente la reacción de algunos compañeros de grupos parlamentarios, ante las observaciones enviadas por el presidente Enrique Peña Nieto. Hoy hay que recordarles que el artículo 72 constitucional otorga al Ejecutivo la facultad de observar los productos legislativos del Congreso de la Unión para fortalecerlos. Es decir, sus observaciones son parte del proceso legislativo, y quién tenga duda que revise la ley, y es en el escenario democrático, en éste, la parte donde se fortalece el equilibrio entre Poderes y el diálogo que es indispensable en nuestra democracia.

A casi cuatro años de trabajos legislativos durante este gobierno, es la primera vez que el presidente de la República hace uso de esta facultad. Recordemos que en los dos sexenios anteriores se formularon 26 vetos, no nos sorprendamos, la participación del Ejecutivo es parte de la normalidad democrática, sus observaciones han generado precisamente el debate público allá afuera y aquí adentro, y estas acciones definitivamente vienen a equilibrar el ejercicio del poder.

El Ejecutivo formuló 10 observaciones a un paquete legislativo con más de 600 artículos, 600 artículos que no pueden ser minimizados ni soslayados.

En esta Cámara el Grupo Parlamentario del PRI anunció su voluntad de que en caso de ser necesario presentaría las iniciativas para dejar claro que, por ejemplo, beneficiarios de programas sociales, becarios, etcétera, no eran sujetos obligados de la presente ley.

Hay que recordarnos también que es nuestra obligación eliminar los espacios de ambigüedad legislativa, y con la acción del presidente de la República este ejercicio definitivamente se ha acelerado para darle mayor claridad a la ley.

Con referencia a la inclusión de los particulares en la Ley General de Responsabilidades Administrativas nos parece perfectamente atendible la observación el presidente, ya que la reglamentación que se refiere a los particulares, como bien lo afirma en el Ejecutivo, no puede establecer el mismo trato que el que se da a los funcionarios.

Y estoy segura, estamos seguros en el Grupo Parlamentario del PRI, que los particulares, los empresarios y toda la ciudadanía en este país están dispuestos a ser parte de la solución del grave problema de la corrupción.

También es de sorprender que hay quienes vienen a esta tribuna cubiertos con un manto de pulcritud para congraciarse allá afuera o con algún grupo, cuando son ellos los que tienen la paternidad de lo que hoy hemos venido a corregir. Y si alguien tiene duda de eso, ahí está la versión estenográfica del Senado de la República.

Hemos dejado atrás 12 años de pretextos y de incapacidad para concretar las aspiraciones de la ciudadanía y combatir la corrupción. El PRI es el partido que sí pudo sacar adelante la legislación en materia de transparencia y combate a la corrupción.

En el PRI asumimos de forma honesta nuestra responsabilidad, pero nuestras acciones ocupan para cambiar el rumbo siempre con convicción, en este caso, en materia de transparencia y combate a la corrupción. Frente al fracaso de algunos de confundir a la ciudadanía con lo que ellos mismos originaron, se da cuenta de su debilidad y de su fractura.

En ese sentido anunciamos, por supuesto, nuestro voto a favor, y con esto damos un paso contundente e histórico para combatir la corrupción en nuestro país. Es cuanto, presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Rocha. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Suficientemente discutido en lo general. Esta Presidencia informa que de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados, ya se han reservado para su discusión en lo particular en conjunto de artículos contenidos en el artículo 2o., del decreto correspondiente a las observaciones que realizó el Ejecutivo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y le pido a la Secretaría dé cuenta de los mismos; los artículos reservados.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Artículo 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contenidas en el artículo 2o, del proyecto de decreto.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados.

(Votación)

Diputada Sandra Luz Falcón, le pedimos que haga su votación de viva voz, por favor. Su nombre y el sentido de su voto.

**La diputada Sandra Luz Falcón Venegas** (desde la curul): En contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Aprovechamos para saludar la presencia de amigas y de amigos del Tecnológico de Cuquío, Jalisco, invitados por la diputada María Victoria Mercado. Sean ustedes bienvenidos. Están por acá, a lo que le llamamos el corralito.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Se pregunta si alguna diputada o diputados falta de emitir su voto. Sigue abierto el sistema electrónico. Por si falta alguna diputada o diputado de emitir su voto, lo puede hacer en este momento. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 344 votos a favor y 81 en contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Hay que agregar, es que acá hubo un voto pero no se reflejó. La diputada Daniela De Los Santos.

**La diputada Daniela De Los Santos Torres** (desde la curul): A favor.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** La diputada Pool Pech, ¿El sentido de su voto?

**La diputada Isaura Ivanova Pool Pech** (desde la curul): En contra.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Corregimos, señor presidente. Son 345 votos a favor y 82 en contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias. Alguien por allá está indignada por haber llegado tarde a votar y pide que se registre su voto.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Tomamos su voto, diputada.

**La diputada María Verónica Muñoz Parra** (desde la curul): A favor.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Y hasta ahí. No vamos a registrar ya más votos.

**El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula:** Muy bien. Se corrige, 346 votos a favor, 82 en contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobado en lo general, y en lo particular los artículos no reservados, por 346 votos.**

Una votación medio rara porque están reservados todos los artículos, pero tendremos que discutirlos uno por uno, porque podría darse que se aceptara en parte alguno, uno completo o en parte alguno y entonces estamos obligados a dar curso a este debate. Pero así fue medio kafkiana esta votación.

Entonces, tiene la palabra el diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación a los artículos 3 y 4 de este artículo Segundo del proyecto de decreto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**El diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza:** Gracias presidente. Diputadas, diputados, el dictamen que nos ocupa y que se pone a discusión es el resultado de la necesidad de contar con leyes que nos permitan combatir el cáncer de la corrupción que nos invade, combatir la corrupción es un reclamo social de primer orden que no podemos seguir ignorando.

No podemos tampoco perder de vista que en este periodo extraordinario, derivado de la presión que ejercieron los grandes empresarios beneficiarios de la corrupción, como el Grupo Higa, Jorge Larrea y compañía, se prepara nada menos que el sistema nacional anticorrupción continúe con la corrupción.

Se nos obliga a discutir de manera apresurada, porque quieren establecer en la ley un cortafuego, una barrera, un impedimento para que la información fluya, se cruce y se den las condiciones para que se audite a quienes se ven favorecidos con recursos públicos o se les otorgan prerrogativas indebidas.

Pero no solo son los grandes empresarios que se benefician de la corrupción, también están detrás de esto los operadores del sistema político, es una estrategia de opacidad y corrupción, que se origina desde los más altos niveles del gobierno, incluyendo la Presidencia de la República.

Las observaciones al decreto, materia de este periodo extraordinario, versan sobre un deber impuesto a los empresarios que han sido beneficiarios de las adjudicaciones, licitaciones y han obtenido contratos millonarios para la ejecución de obra pública, que saben perfectamente que las contrataciones dentro del sector público son áreas de oportunidad para beneficiarse con el manejo de fondos públicos.

Este periodo extraordinario nos podría haber dado la oportunidad de refrendar la demanda social para combatir la corrupción y sin embargo no es así. Este Congreso, esta Cámara de Diputados terminará votando hoy la propuesta del presidente de la república, para que el sistema de corrupción continúe en su aspecto esencial, que es el de la relación con los grandes empresarios del país y los políticos.

La responsabilidad ante nuestros electores lleva a Morena a no dejar de presentar alternativas. La reserva a los artículos 3 y 4 que pongo a su consideración, es para que no se elimine la responsabilidad de presentar declaración patrimonial a los grandes empresarios que se han aprovechado de la discrecionalidad y la corrupción para enriquecerse sin importar lo que ha sucedido con la población, que no está contemplada dentro de sus mezquinos intereses.

Y no a esta Cámara, que poco escucha, me dirijo a través del Canal del Congreso al pueblo de México, a la sociedad, para decirle, ha sido esto una farsa. Una farsa. El debate, el supuesto debate para establecer un Sistema Nacional Anticorrupción lo que hace es confirmar que la corrupción sigue existiendo en nuestro país. Gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Caballero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Sí, señor presidente. En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Norberto Antonio Martínez Soto, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuestas de modificación a los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37 y 73. Se circunscribiría solamente al artículo 4, me dice. Entonces, con esa precisión, corrección, adelante, diputado Martínez.

**El diputado Norberto Antonio Martínez Soto:** Con tu permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros, actualmente vivimos una crisis en nuestro sistema político parlamentario, estamos plagados de criterios facciosos, de simulación, de mezquindad, de vetos parciales y de correcciones de plana. No hay un verdadero debate, no hay contrapeso, tampoco hay seriedad ni congruencia.

Apenas hace 20 días, la mayoría en este recinto estaban convencidos ciegamente de que los empresarios debían ser sujetos obligados, al igual que los servidores públicos. Pero les pueden más las órdenes del presidente de este país, que incluso lograr que se contradigan.

Desde la discusión inicial señalamos las incongruencias del artículo 32 y sus correlativos. Que se hubiera podido resolver desde este Congreso y así, con integridad, se hubiera resuelto el hartazgo que tienen las ciudadanas y los ciudadanos sobre el tema de la corrupción en este país.

Pero no, se esperaron a que se negociara y se reivindicara. Esperaron a que se enviaran las observaciones del Ejecutivo federal, que no han solo quedado cortas y lastiman la credibilidad de este Congreso. Más allá no se resuelven los temas de justicia que el país necesita.

Estas reservas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se las propongo a ustedes, legisladoras, legisladores, aunque no escuchen, no se cuestionen, no se debatan, pero también las expongo para que los miles, los cientos de mexicanos vía el Canal del Congreso, la televisión abierta, escuchen que el Grupo Parlamentario del PRD hace dichas observaciones.

Por qué no aceptar en este momento que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de interés no solo los servidores públicos, también los particulares que ejecutan una obra pública de infraestructura o de servicios públicos solo respecto de los recursos que reciban por estos contratos con la federación las entidades federativas, el Estado y los municipios.

La falta de un debate verdadero ha ocasionado violencia en el aterrizaje de las reformas. Ha ocasionado que se mienta en la alza de tarifas de la electricidad y la gasolina, y ahora en la falta de discusión real y a una falta de respeto a las más de 600 mil firmas que claman acabar con el cáncer llamado corrupción. Y no hay que equivocarse, no pretendemos castigar o perseguir a las empresarias, a las empresas o a los empresarios honestos. Es un tema de acabar con la corrupción y no acabar con el motor que mueve a México.

Lo que buscamos es para los contratos amañados millonarios plagados de corrupción: el de Monex, el de Higa, el de OHL, de las grandes televisoras; frenar el intercambio de favores entre el gobierno y los grupos oligárquicos de los poderes fácticos.

Convencido de que la corrupción es el mal que tiene hundido a nuestro país en la miseria y en la desigualdad en que estamos en este momento de crisis nacional en el ámbito financiero, político y social es que propongo a esta soberanía la reserva al artículo 4o. del presente dictamen, para que cualquier persona física o moral que contrate con el gobierno, que reciba y ejerza dinero del pueblo, ya sean servidores públicos o particulares, el sistema nacional anticorrupción dé seguimiento a sus ingresos, patrimonio y a las grandes ganancias a costa de todos los ciudadanos. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Martínez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 27.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Quiero que quede asentado en el Diario de Debates todas y cada una de las palabras que voy a mencionar, en términos del artículo 61 constitucional.

El dictamen que nos ocupa y que nos tiene aquí trata de desvirtuar un tema tan simple, tan simple que el cinismo de quien hace unos días fue entrevistado, el presidente del Grupo Parlamentario del PRI, César Camacho dice que no le debe nada a la sociedad, que el PRI ya reparó sus faltas con la misma y no queda claro la matanza del 68, no queda claro Tlatlaya, no queda claro ninguno de los homicidios que se han realizado en contra de ciudadanos, y dice él que no se les debe nada.

Tal desvirtuación se debe a que hoy el sistema empresarial doblegó, hincó, sobajó a su presidente, porque yo no lo reconozco, porque yo no voté por él, ustedes sí, si no, no estuvieran aquí. Y entonces vamos a un debate en donde la mayoría utiliza este espacio para tomar sus selfie, para tomarse fotografías, para estar teniendo otras actividades y de verdad que es vergonzoso el que ustedes digan, sobre todo los funcionarios públicos, que no quieren que se sepa qué es lo que ustedes poseen.

Fíjense nada más, qué chulada tenemos aquí. Durante el gobierno de Moreira: la deuda pasó de 323 millones a 36 mil millones, y está impune. Padrés, porque el PAN tampoco se salva: playa privada, de más de unos 115 millones de pesos. Contratos asignados a partir del gobernador del estado de México, Eruviel Villegas con Enova, donde tuvo un total de mil 700 millones de pesos –no le digas así a tu presidente–, mil 700 millones de pesos, Eruviel Villegas. Él, como gobernador, le entregó a Enova, que es de Pedro Aspe, a esto se le llama corrupción.

El presidente del partido del PRI, del grupo parlamentario, cuando fue presidente del partido, recibió contratos por alrededor de 10 millones de pesos, de tres municipios: Metepec, Carolina Monroy Del Mazo, Tlalnepantla, Pablo Basañez, y Huixquilucan, Alfredo Del Mazo Maza, empresa que se dedica a dar, según El Universal, asesoría legal de comunicación social y de manejo de imagen en el gobierno mexiquense en el tiempo que él fue presidente del partido.

Si vemos al secretario de Hacienda, Luis Videgaray, recibió una casa de aproximadamente 7.5 millones de pesos. Ahora sí me ponen atención, ¿verdad? Bueno, pues solamente así se llama.

Esta información la he sacado de los medios como Proceso, La Jornada, El Universal, El Financiero. En estos medios que han sacado todo este asunto.

Otra de las chuladas que tienen ustedes en esta cuestión es lo de Grupo Higa. Fíjense nada más la casa blanca, OHL, que son los contratistas preferidos de este gobierno y que esta casa no la tiene ninguna de las actrices de Hollywood más destacadas.

Oro negro que tiene que ver con el hijo del exsecretario de Hacienda, Francisco Gil Díaz, los exdirectores de Pemex del PAN, Luis Ramírez Corzo y Juan José Suárez Coppel, Gilberto Pérez Alonso, quien fue vicepresidente de Televisa y Alberto Cortés, dueño de la constructora española ACS, asociada con Grupo OHL, donde trabajó Emilio Lozoya antes de integrarse al equipo de Peña Nieto. Ese grupo de empresarios que fue a bocabajar a su presidente, son a los que ustedes deberían de estarles reclamando y gritando.

Y miren nada más con qué chulada cerramos mi intervención, para que no les cause resquemor, porque solo así los tengo senaditos y capto su atención. Los organismos empresariales públicos que tanto decían ustedes que ya no eran viables para el país, Telmex, comprado por Carlos Slim, el hombre más rico del mundo.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado, por favor.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Inversión, comprado por Ricardo Salinas Pliego, vendido durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari. Ferrocarriles Nacionales de México, extinta en 95 por Ernesto Zedillo, que fue vendida a Union Pacific, Grupo México.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado, y refiérase al tema por el que pidió hacer uso de la palabra.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Estamos hablando de la transparencia y la corrupción y estoy dentro de. El que les moleste que les esté diciendo todo esto es porque efectivamente todos ustedes, que son la clase oligárquica, junto con un puñado de empresarios como Walmart, como OHL, como Higa, todos ellos son sus cómplices porque son quienes les financian sus campañas y son quienes les pagan.

Por consiguiente al ser ustedes sus empleados, por eso fueron a ver al jefe máximo, al jefe supremo, a Peña Nieto, a hincarlo y pedirle que vetara lo que ustedes, lo que ustedes aquí aprobaron porque Morena no lo hizo.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Entonces estamos hoy en un país en donde no pasa nada. Resulta de gran relevancia hacer transparente el destino de los recursos. Fíjense nada más...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado, por favor.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** Concluyo. Meryl Street, que es actriz, tiene una casa de 5.2 millones de dólares, Charlize Theron, una casa en Miami Beach, de 3.5 millones; lo mismo Natalie Portman, y Angélica Rivera, que ganó el premio TV Novelas 2008, un gran logro para la primera dama de México, tiene una casa de más de 7 millones de dólares, más que estas actrices que viven en Estados Unidos. Y así como esto les puedo seguir ilustrando sobre el enriquecimiento de Murillo Karam...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado y le recuerdo que debe limitarse a la presentación de su propuesta de modificación.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** ...Grupo Coru Desarrollo, que hicieron obras y que licitaron, empezaron con un distribuidor vial donde se encarece y de 57 millones se van a 186. Entonces ¿Qué es lo que estamos nosotros pidiendo? Que ustedes, aquellos políticos que se oponen a la transparencia, que se oponen a que pueda ser presentado de manera pública su declaración patrimonial, su declaración de intereses y su

declaración fiscal, ¿a qué le temen? ¿Por qué quieren blindar también a esos empresarios cómplices? El asunto está en que...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Una vez más le pido que concluya, diputado.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** ...a ustedes no les queda, concluyo, presidente, una vez más a ustedes les queda, y va a pesar sobre su espalda, que este país siga sumido en la miseria y en la pobreza. No por nada El Universal termina de enterrar a su presidente el día de ayer, donde lo coloca con un rechazo del 63 por ciento...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado, por favor.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** ...casi siete de cada diez mexicanos reprueban a su presidente. Entonces sólo así ponen atención; síganle con sus fotos, síganle con su charla, síganle como estaban hace un rato. Para qué se enojan si es la verdad. Las verdades no pecan pero incomodan. Y ustedes, ustedes que se deben a la oligarquía, ustedes que son vende patrias...

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Diputado, concluya su intervención.

**El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez:** ...ustedes que son levanta dedo, y ustedes que son los políticos que han sumido a este país en la pobreza. Entonces por consiguiente que tengan buena tarde y es todo lo que tengo que decir.

**La diputada Carolina Monroy Del Mazo**(desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** A ver, sonido en la curul de la diputada Carolina Monroy, por favor. Sonido ahí en la curul de la diputada Monroy.

**La diputada Carolina Monroy Del Mazo** (desde la curul): Gracias, señor diputado. Señoras diputadas y señores diputados, nuevamente esta tribuna vuelve a ser objeto del resentimiento, de la amargura, de agobio y del rencor social que pretende despedazar este país, por lo menos eso es lo que parece.

No acabamos de entender, que cada vez que este salón, que esta sala, se ve denigrada con conductas corrientes y bajas, como las que acabamos de escuchar, lo único que hacemos es degradar la imagen de esta máxima y tan importante tribuna.

Lamento mucho que el respeto que decimos tener a México, no podamos de veras demostrárselo en los hechos. No más mentiras estimados compañeros, los respetamos. Respeten, por favor, nunca es tarde para aprender.

Lo que quisiera decir es que ni una más, señor presidente, y ojalá usted nos lo permita. Estoy a sus órdenes. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Monroy, quien fue aludida expresamente.

Me había pedido la palabra el diputado Ramírez Marín, no sé si... De ahí desde la curul, no sé con qué propósito, y también el diputado Pedro Noble. Sonido en la curul del diputado Ramírez Marín, por favor.

**El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín**(desde la curul): Señor presidente, el diputado que concluyó en el uso de la palabra no se está burlando de nosotros, se está burlando de la Mesa Directiva, nada más y nada menos que de la Cámara de Diputados.

Al desoír sus llamados, al hacer caso omiso flagrante de todas las recomendaciones que se le dan, nos obliga ahora a reconvenir, señor presidente, que se ajuste usted, que obligue a los señores legisladores a ajustarse al tiempo. Una cosa es la flexibilidad, y otra, que nos vean la cara. El señor se excedió seis minutos y ni siquiera presentó la moción o la iniciativa o la modificación que iba a hacer.

Entonces, ¿De qué se trata? De que subamos cuando queramos, como queramos, a decir lo que queramos, yo creo que es exactamente el espíritu al que estamos llamados los parlamentarios. Nuevamente, muy respetuosamente hacemos un llamado de atención a la Mesa Directiva pidiéndole que se ajuste al Reglamento. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Sólo debo decir que hemos, efectivamente, sido flexibles, en general con una parte importante de quienes han hecho uso de la palabra, pero incapaces podemos ser desde aquí de impedir los excesos cuando reiteradamente hacemos llamados a que concluyan y a que se ajusten además a presentar las propuestas de modificación.

Aquí la sensatez y la responsabilidad deben caber en quienes están en esa tesitura. Por supuesto que estamos muy conscientes de nuestra responsabilidad, diputado Ramírez Marín.

**La diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Primero había pedido –ahorita, diputada Gaytán–. Pero, el diputado Pedro Noble, ¿con qué objeto? Sonido en la curul del diputado Noble, por favor.

**El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio** (desde la curul): Lo mismo, presidente. Cuando clausuramos el segundo periodo del primer año de ejercicio usted se llevó muchos aplausos de todos los partidos políticos.

Hoy siento decirle que verdaderamente la Presidencia ha dejado mucho qué desear. Si bien es cierto, si bien es cierto, si bien es cierto que la actuación de cada ponente, de cada diputado en la tribuna es de su estricta responsabilidad, la Presidencia lleva la conducción.

Quisiera, don Jesús, como siempre lo he hecho, reconocerle y darle a usted el trato de un buen líder como siempre lo ha sido. Que no lo rebase aquí ningún grupo y ningún diputado que, con el afán nada más de lucimiento y de mezquinos intereses, hace eso de la tribuna. Gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Noble. Sonido en la curul de la diputada Cristina Gaytán, por favor.

**La diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández** (desde la curul): Gracias, señor presidente. Creo que el problema aquí es un problema de escucha. Hemos escuchado atentamente posicionamientos y hemos escuchado que también los diputados del PRI han rebasado los tiempos, seamos claros y seamos objetivos; y entonces concentrémonos en los temas particulares, ciudadano presidente.

Obviamente no es lo mismo escuchar elogios que escuchar verdades. No es lo mismo escuchar a empresarios que escuchar a maestros. No es lo mismo, compañeras y compañeros, pedir que se aplique la ley cuando nos conviene.

Lo que pediría a esta Mesa Directiva y le pediría a todo este pleno es que seamos responsables, que elevemos el nivel de la discusión. Y sí, quizás algunos lo hacen de manera más coloquial y otros lo hacen de manera más elegante, pero las verdades y las mentiras están dichas aquí independientemente de quién las diga. Y lo que pido, ciudadano presidente, es que el mismo rigor en el tiempo que piden los compañeros del PRI se aplique cuando ellos están subiendo a la tribuna.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Debo decir que cada vez que hace uso de la tribuna un o una oradora se les hace llegar un papelito que dice tiempo, para no estarles interrumpiendo. Cuando ya veo que se están alargando más de lo razonable, que entendemos la flexibilidad, lo que hacemos es ya hacerlo de viva voz, pero es la responsabilidad de cada quien porque la otra es cortar el sonido, y no queremos hacerlo.

Vamos a hacer, en todo caso lo haré de viva voz a todo mundo de los que faltan, sean de quienes sean, para decir tiempo, concluya, y ya veremos qué es lo que resulta. Para que no me vuelva a reprender el diputado Noble. Se vio muy noble, pero me disparó directo a la cabeza.

Por último, sonido a la curul de la diputada Nahle, por favor. Dije por último, a quienes me están pidiendo el uso de la palabra desde la curul.

**La diputada Norma Rocío Nahle García** (desde la curul): Presidente, hoy se nos citó a un periodo extraordinario para tratar un asunto, que es el tema de la transparencia y anticorrupción, esta Ley de Responsabilidades, y estamos aquí para esto, para discutir, para hablar, para legislar y a eso venimos, y creo que el diputado Ariel Juárez subió e hizo su explicación en ningún afán de faltarle al respeto a la Mesa Directiva ni aquí. A eso venimos, a eso nos trajeron el día de hoy. Es cuanto, señor.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Bien. Gracias, diputada Nahle. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si admite a discusión lo que aquí se planteó por parte del diputado Juárez. Bueno, ya ustedes dirán si lo admiten o no con su voto. Adelante, secretario, por favor.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Sí, señor presidente. En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 30. Aquí enunciamos los artículos que han reservado, ya si se refieren a ellos o no, en términos tangenciales, pues ya son responsabilidad de quien presenta su propuesta.

**La diputada Georgina Trujillo Zentella** (desde la curul): Que se apegue al tema.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Y todo mundo sabe que debe referirse al tema para el que inscribió su reserva para participar en tribuna. Adelante, diputada, por favor.

**La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana:** Un reducido número de empresarios que se dieron cita en el Ángel de la Independencia logró lo que no han podido miles de maestros, que se modifique una ley que se considera injusta.

Ni los descuentos ni el despido ni el encarcelamiento de sus dirigentes ni la muerte de maestros y padres de familia que los apoyan han detenido su movimiento.

A diferencia de los empresarios, el gobierno trata como súbditos a los profesores y les ordena callar y obedecer.

Diputados y diputadas, estamos aquí a causa del voto irresponsable, por consigna irreflexiva y sumisa, que se emitió en el último periodo extraordinario para aprobar la ley que hoy discutimos.

Al respecto, el Grupo Parlamentario de Morena ya había llamado la atención de lo absurdo de la redacción aprobada en el Senado, pues exigían declaraciones no solo a los empresarios, sino incluso a los beneficiarios de programas sociales y a becarios.

En esta sesión, de nueva cuenta observamos cómo cínicamente la mayoría de los diputados del PRI y sus aliados, convertirá a esta Cámara de Diputados en una mera oficialía de partes del Senado de la República y del Ejecutivo y ciegamente eliminará la responsabilidad de que los verdaderamente grandes empresarios, aquellos que forman parte de la mafia en el poder, presenten sus declaraciones.

En Morena estamos a favor de hacer públicas nuestras declaraciones y las de los empresarios, mientras que las observaciones del Ejecutivo buscan proteger a sus compinches y a sus jefes; es decir, a las empresas como Higa, OHL, Oceanografía, las empresas fantasmas de Duarte y de Ochoa, solo por mencionar algunas de ellas, o empresarios beneficiados por Calderón y Fox y aquellos con los que el gobierno federal hace jugosos negocios.

Por el contrario y por eso planteo hacer esta reserva al artículo 30, Morena reitera que está a favor de proteger el trabajo honrado de los pequeños y medianos empresarios y proponemos que al referirnos a particulares, sea cualquier persona física o moral, que celebre actos jurídicos con entes públicos de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, cuyo monto en efectivo o en especie sea igual o superior a 375 unidades de medidas de actualización vigente anual quienes presenten su tres de tres.

Morena reitera que aprobar este decreto en sus términos sería una farsa, otro acto de mera simulación, por eso lo votará en contra. Más de 630 mil personas firmaron la iniciativa tres de tres, pero basta una protesta de una veintena de empresarios para que el gobierno se someta a sus intereses.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Tiempo, diputada.

**La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana:** Termino. Como vemos, Peña no gobierna, quien ejerce el poder es una camarilla de corruptos, apoyados abierta y descaradamente por esta Cámara de Diputados.

Morena refrenda su compromiso con la transparencia, porque nosotros, sus diputados, somos representantes y servidores del pueblo, pero nunca los sirvientes y lacayos de la mafia en el poder. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Aceves. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 32.

**El diputado Vidal Llerenas Morales:** Gracias. Con el permiso del diputado presidente. Pues un día que deberíamos olvidar en este Poder Legislativo, donde de manera tan servil y tan triste se obliga a esta Cámara a discutir solamente un asunto y no en general, muchos más que tendrán que ser discutidos en materia de corrupción, valga decir además, de una pieza de legislación que no discutimos más que un día en esta Cámara de Diputados. Si de verdad se quisiera poder regular cómo conocer el patrimonio de quien sí hace negocios claramente con el Estado.

Y lo correcto no es lo que hizo el presidente de la República, de eliminar por completo el artículo 32. Ese artículo que apareció ahí en una noche en el Senado, no sabemos bien a santo de qué. Pero lo que tendríamos que hacer, y ésa es nuestra propuesta de modificación, es utilizar este artículo 32 para así poder solicitar la declaración patrimonial a ciertos empresarios que sí toman decisiones importantes cuando hacen negocios con el gobierno.

Aquí proponemos que estén obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad y ante las secretarías o su respectivo orden interno.

Los servidores públicos, esto, como sabemos, no va a ser público como se prometió a tantos ciudadanos, pero además cualquier persona física o moral que celebre actos jurídicos con entes públicos de la federación, de las entidades federativas y los municipios cuyo monto en efectivo o en especie sea igual o superior a las 375 unidades de medida de actualización vigentes, celebrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Anticorrupción en Contrataciones Públicas y en la Ley de Obras Públicas. Así como en la de Asociaciones Público-privadas.

Los apoderados legales y miembros de los consejos directivos y de administración de las personas morales referidas en el inciso anterior, así como aquellos que participen directamente y por cuenta o en interés de las personas morales en los procesos de contratación.

Es decir, no le tenemos que pedir la declaración patrimonial a todos sino a los que pertenezcan al Consejo de Administración de las empresas que tengan un contrato por alrededor de 10 millones de pesos en adelante.

Creo que esto sería un avance importante en materia de transparencia, conoceríamos las fortunas de estas personas, conoceríamos con precisión si están haciendo o no un negocio legítimo. Y yo supongo que ésa era la intención que tuvo el Senado de la República cuando aprobó algo de esta naturaleza.

Por el momento estamos renunciando a esta posibilidad, así como se renunció a la posibilidad de que se conociera el patrimonio de los funcionarios públicos, hoy se está renunciando a la posibilidad de tener un mecanismo de control real contra los que de veras toman las decisiones y podrían beneficiarse de los recursos públicos.

Aquí no estamos oyendo a la ciudadanía que en las elecciones pasadas expresó su voluntad de actuar en contra de la corrupción. El PRI no quiere que se hable de corrupción hoy, pero permite que gobernadores como los señores Duarte y el señor Borge estén utilizando figuras como esta para proteger sus intereses. Hablemos de corrupción y actuemos con responsabilidad y encontremos, sí, una manera de poder controlar a quien hace negocios con el Estado. Gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Llerenas. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación también al artículo 32.

**La diputada Maricela Contreras Julián:** Con su permiso, presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos. Érase una vez un país donde ni más ni menos el presidente de la República, ni tardo ni perezoso, abría la puerta de Los Pinos para seguir solapando la opacidad y conflictos de intereses de una oligarquía empresarial. Esa oligarquía empresarial que le tronó los dedos.

Mientras tanto, en las calles se asesina a maestros y ciudadanos que demandan la revisión de las leyes de la reforma educativa. Pudiera parecer un cuento, pero por desgracia es una triste realidad. Trato diferenciado a las y los ciudadanos. A unos, enmiendas a la ley; a los otros, la fuerza y la bala.

Solo en una nación como México, gobernada por una clase en el poder que nos ha sumido en la pobreza, la inseguridad, en la peor crisis de la violación de los derechos humanos y en un completo Estado autoritario, solo aquí unos cuantos gozan de privilegios y se ha dejado del lado el sentir de la mayoría de la sociedad.

Debe quedar algo muy claro, el PRD no está en contra de los empresarios, no los vemos como enemigos de ninguna manera. Estamos a favor de generar condiciones para que desarrollen su trabajo como lo hemos hecho en los lugares donde hemos gobernado. De lo que estamos en contra es que se pretenda legalizar un contubernio de opacidad e impunidad encabezado por el propio presidente a favor de un sector que se ha visto beneficiado con altos contratos en el gobierno federal.

El PRD lo había advertido, la reprimenda que aprobó el PRI y sus aliados en el Congreso de la Unión con los empresarios era solo un capricho y berrinche que respondió a la negativa frente a la exigencia ciudadana de hacer públicas las declaraciones de todas y todos los funcionarios, y lo hicieron muy mal y ahora quieren enmendar su error a partir de una presión sin precedente que se le hizo al propio presidente de la República. ¿A quiénes benefician con la aprobación de estas observaciones? ¿A la sociedad? ¿A los pequeños y medianos empresarios? No nos engañemos, es un traje a la medida para empresas como las que ya se han mencionado aquí. Seguimos insistiendo en el principio de máxima publicidad y en no crear un régimen de excepción. Nadie,

absolutamente nadie por más dinero que tenga, debe estar fuera de la transparencia cuando maneje recursos públicos.

No se trata de poner cargas a los empresarios, lo que buscamos es que se conduzcan con honestidad y con ética y sin el amparo de la impunidad cuando reciben contratos millonarios del gobierno. La corrupción es un problema bidireccional, no solamente tiene que ver con los funcionarios públicos. Transparentar las declaraciones es algo mínimo que debieran hacer para contribuir a eliminar la corrupción. Por ello el PRD no puede votar a favor de las observaciones que hoy se nos presentan. Somos consecuentes, congruentes y responsables de nuestras posiciones.

Estas observaciones estuvieron mochas, pues con un completo cinismo se dejó de lado el principal reclamo de la ciudadanía que es el artículo 29, donde se establece la obligación de hacer públicas las declaraciones a todas y todos los servidores públicos. No somos doble cara, ni doble moral. Por eso hoy venimos a denunciar una vez más a la mayoría de este Congreso que le da la espalda a la ciudadanía y con una hipocresía legislativa intentan legalizar la opacidad para unos cuantos.

Finalmente insistimos, cuando los grandes empresarios manejen recursos públicos deben estar obligados para transparentar sus declaraciones. No seremos partícipes para otorgar licencias de corrupción, opacidad e impunidad, por ello solicito, presidente, que la votación de esta reserva se presente de manera nominal para que se haga público quién está a favor y quién está en contra de la máxima publicidad.

Para finalizar hay una palabra, solo una palabra que describe lo que este Poder Legislativo pretende realizar con una oligarquía empresarial que es la corrupción. El PRD no votará a favor de esta reforma.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Contreras. Debo decir, por la petición que ha formulado expresamente la diputada Maricela Contreras, en el sentido de que se haga una votación nominal, que esta solo se hace cuando en este tipo de casos como los que estamos abordando hay duda en la votación. Por lo tanto, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta de modificación.

**La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:** En votación Económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Evidente mayoría. Por lo tanto se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Guadalupe Hernández Correa, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 33.

**La diputada Guadalupe Hernández Correa:** Con su venia, señor presidente. Buenas tardes, diputadas, diputados. Como ya sabemos, Peña Nieto devolvió a este honorable Congreso de la Unión observaciones al decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal, VIII, IV, fracción III, 27, tercer párrafo; 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del decreto.

La intención de este veto es dejar bien protegidos a los empresarios que reciban recursos públicos, para que no rindan cuentas. Como sabemos, los mayores escándalos de corrupción, Grupo HIGA, OHL, la Casa Blanca, los papeles de Panamá, se dieron con el contubernio político empresarial, entre el gobierno y los empresarios. Y ¿qué ha pasado hasta ahora con estos asuntos? Nada. El mismo presidente a través de su secretario de la Función Pública fue exonerado de cualquier acto de corrupción.

El mensaje que está enviando Peña Nieto es claro: hace distinción entre ciudadanos de primera y de segunda, es decir, para los empresarios corruptos sí existe diálogo, negociación, y les asiste la razón; a los maestros la cerrazón, la represión y el escarnio públicos; a los representantes de los empresarios los recibe el presidente, pero a los profesores no. Estos son reprimidos con diálogo simulado. Está claro que el presidente de México no obedece a los ciudadanos porque los ciudadanos de a pie no lo pusimos en esa silla. Es vergonzoso este

dictamen, violenta totalmente la división de poderes en este país, ya que no existe la voluntad política para hacer de este gobierno los principios de transparencia y rendición de cuentas; es pura simulación, es una farsa. Es clara la actuación de este gobierno para anular de fondo el artículo 32 y omitir la solicitud de la sociedad respecto al artículo 29.

Ojalá con este mismo ahínco, con esa misma celeridad y voluntad política con que defienden a los empresarios y a los corruptos, se defendiera también y se legislara a favor de los trabajadores de este país.

Falsamente se ha dicho que la mal llamada reforma educativa no se puede reformar pues entonces para qué estamos nosotros los legisladores si estamos discutiendo la solicitud del titular del Ejecutivo federal respecto a las observaciones y a una ley que aun y cuando este decreto se publicara en el Diario Oficial, este no entraría en vigor hasta un año después de su publicación. Les pregunto: ¿Cuál es la urgencia, diputados?

Por lo anterior el Grupo Parlamentario de Morena proponemos y ponemos a consideración de estos legisladores, la reforma del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de que cualquier persona física o moral que celebre actos jurídicos con entes públicos de la Federación, entidades federativas cuyo monto, en efectivo o en especie, sea igual o superior a 375 unidades, celebrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal Anticorrupción y en contrataciones públicas y servicios relacionados con las mismas, la Ley de Asociaciones Públicas, entidades federativas, apoderados legales y miembros de los consejos directivos.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Busque concluir, diputada.

**La diputada Guadalupe Hernández Correa:** En los procesos de contrataciones públicas deberán presentar su declaración fiscal anual en los términos que disponga la legislación en materia. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Delfina Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación del artículo 37.

**La diputada Delfina Gómez Álvarez:** Buenas tardes a todos los compañeros diputados y diputadas. Antes de presentar mi reserva, diputado presidente, quiero expresar una petición a nombre de los integrantes de Morena, al secretario de Gobernación y a las autoridades correspondientes de retomar un verdadero diálogo con nuestros compañeros profesores para que sean escuchados.

Reflexionar que la represión lo único que nos puede traer es precisamente recrudescer este conflicto que tanto daño se ha hecho no solamente a la sociedad, sino también a los pequeños por la falta de sensibilidad.

En lo que se refiere a la reserva que presento ante ustedes relativo al artículo 37 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene que ver con una serie de consideraciones que se han hecho respecto al tema de corrupción.

En el documento México: Anatomía de la corrupción, presentado por la investigadora María Amparo Casar, nos establece que México muestra un nivel de percepción de corrupción elevado en prácticamente la totalidad de las instituciones.

Esta autora nos recuerda datos de un estudio de 2013, donde el Barómetro Global de la Corrupción, elaborado por Transparencia Internacional, indica que tras una consulta de 114 mil personas en 107 países un 91 por ciento ve corrupción en los partidos políticos de México, un 90 por ciento en la policía mexicana y un 87 por ciento en los funcionarios públicos.

Asimismo, México aparece como uno de los países más corruptos entre los 34 miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la OCDE; y ocupa el lugar 95 de 168 países, de acuerdo con la lista publicada por Transparencia Internacional. En el Índice de Percepciones sobre Corrupción de 2015 México obtiene un puntaje de 35 en una escala de 0 a 100, donde 0 significa altamente corrupto y 100 muy limpio.

La misma organización recomienda en un comunicado prestar atención especial a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, incorporar indicadores que midan el desempeño del Sistema Nacional Anticorrupción, así como planes y acciones anticorrupción en las empresas nacionales y extranjeras que son proveedoras del Estado.

El Financiero, un diario de circulación nacional, documentó en marzo de 2015 que 6 de las 23 empresas a las que se prohibió celebrar contratos con el gobierno brasileño por actos de corrupción, vinculados a proyectos en Perogás, tienen actualmente operaciones en México con dependencias como Pemex y Compañía Federal de Electricidad. Eso puede explicar cómo opera la red de corrupción entre el gobierno y las empresas privadas.

Con este dictamen que están proponiendo, que se está proponiendo, se propone nuevamente si se evade una responsabilidad de transparentar el negocio que se hace con el uso de los recursos públicos y, sobre todo, con la rendición de cuentas de las grandes empresas que han sido cómplices de los verdaderos negocios que se hacen al amparo de la ley.

Necesitamos detener este espiral de corrupción en nuestro país, que México deje de ser a nivel internacional un país lleno de corruptos y de pura corrupción. Y más porque tenemos esa posibilidad de ofrecer cambios sustanciales en la ley y evitar mantenernos por el camino de la simulación y de la opacidad. No legalicemos la corrupción.

Por ello propongo la reserva, que es precisamente al artículo 37, en la que solicito que se agregue no solamente el que digan –Se dice que el declarante, si no tiene o justifica su patrimonio en virtud de su remuneración como servidor público, va a ser sujeto a esta ley. Lo que se está proponiendo es que no solamente sean los servidores públicos, sino que también en el caso de los particulares, en razón de los recursos recibidos o contratos celebrados, se tome también en cuenta y se aplique la ley a todos los que no comprueben con hechos y con su salario su a veces mal fortuna ganada a costa del pueblo mexicano. Muchísimas gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Gómez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 46 y 73.

**La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez:** Con su venia, diputado presidente. Para el Grupo Parlamentario de Morena el paquete de leyes secundarias en materia de combate a la corrupción es un claro ejemplo del empoderamiento de la sociedad civil, sin embargo ahora se ve desdibujado y es tomado como botín político del gobierno federal para hacer presiones al muy lastimado sector empresarial.

No me refiero a los grandes empresarios, como Televisa, Azteca, Grupo Carso y otros; me refiero a los pequeños y medianos empresarios que no han tenido acceso a los jugosos contratos que se reparten entre las grandes cúpulas empresariales.

Para Morena la naturaleza de esta reforma fue trasgredida en el momento de que este Congreso se convirtió en la oficialía de partes del Ejecutivo federal y del Senado de la República para burlarse de la sociedad.

Para Morena, con la reforma al artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se pretende que sólo los servidores públicos entreguen su declaración de situación patrimonial y de intereses, situación que claramente obedece a intereses fácticos y de las grandes cúpulas del poder en el país.

Que no les vendan la idea que los estudiantes becados de universidades públicas y los beneficiarios de programas sociales tendrían que entregar sus declaraciones. La realidad es que la gran preocupación de los gobernantes es que sus hijos, primos y familiares la tengan que entregar.

¿Acaso ya quedaron en el olvido casos como el del ex procurador general de la República, Jesús Murillo Karam, donde las empresas constructoras de sus hijos, sobrinos y parientes políticos ganaron contratos de obra por más de 4 mil 625 millones de pesos, más de 300 millones de dólares, justo durante los tres años en que él ocupó ese cargo? ¿O el regalo de la casa blanca? Caso conocido y vergonzante.

Ahora viene el aumento de gasolina, gas LP, luz, como si fuera un revanchismo político contra la ciudadanía por votar en contra de las políticas neoliberales y erradas que ha tomado el gobierno federal, como las mal llamadas reformas educativa y energética.

Mi respeto a los maestros. Diálogo sí, violencia no.

Por eso presento la reserva, para que en el texto de dicho artículo se incluya que las faltas cometidas por servidores públicos y particulares en situación especial, me refiero a aquellas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, aceptar, recibir o pretender prebendas, a que se refiere el artículo 52 de la Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo. Esto a cambio de otorgar u ofrecer beneficios indebidos en el futuro, en caso de obtener el carácter de servidor público para ser sancionadas, no obstante nos vendan la idea de que se encuentra regulado en otras leyes. Muchas gracias. Felicito al diputado Ariel, por su análisis y por su investigación. Gracias.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputada Cuata. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Saludamos la presencia de estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, la UNAM, que representan a nuestro país en la Asamblea Juvenil de la ONU, que se llevará a cabo en la sede de Naciones Unidas en el mes de agosto. Bienvenidas, bienvenidos a este recinto parlamentario. Son invitados por la diputada Cristina Gaytán Hernández.

Tiene ahora la palabra el diputado Julio Saldaña Morán, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuesta de modificación al artículo 73.

**El diputado Julio Saldaña Morán:** Con su permiso, diputado presidente. Con el permiso de diputadas y diputados, la reserva que presento es para que el artículo 73 sea más completo y también castigue a los miembros de los partidos que se relacionen con administraciones o administradores del sector público.

La Ley General de Responsabilidad Administrativa, mejor conocida tres de tres, aunque quedó rasurada, no es lo que habían opinado y tampoco la iniciativa que hicieron llegar más de 634 mil personas que firmaron la iniciativa.

La realidad es que la discusión de esta ley se dio a medias tintas, sin espacios para la propuesta y donde la mayoría aplastante decidió darles la espalda a los firmantes ya mencionados.

El Grupo del PRD lo supo y votó en contra, no sin antes asegurar que la gente lo sabría y reclamaría la mezquindad de algunos grupos legislativos por oponerse a la transparencia. Así fue, la presión social hizo que Peña Nieto observara la Ley General de Responsabilidad Administrativa, el presidente tenía la oportunidad de enmendar con los ciudadanos y mostrarle que él y su partido político y los aliados se comprometían con la transparencia, pero lamentablemente no fue así.

Dejando de lado temas importantes como la transparencia de las declaraciones y que sean las organizaciones civiles las que difundan los formatos de las declaraciones, se dejaron de hacer cosas tan importantes pero retomamos las que considero aún mayor.

Hoy me queda claro que si el presidente de México, Enrique Peña Nieto, los diputados y diputadas queremos llevar la bandera de la anticorrupción, queremos llevar la bandera de la honestidad, no dejemos de lado el estado de Chihuahua, Quintana Roo y Veracruz.

Ahí tiene el presidente de México que en el marco del respeto le pido que voltee a ver a Veracruz, que no desatienda el llamado y el clamor de los ciudadanos. Quedó claro que escucha a los empresarios y en ese sentido, y vuelvo a repetir, no es grilla, no es politiquería.

Si el presidente de México escucha a empresarios, yo le pido que escuche a los empresarios veracruzanos que están pidiendo, están pidiendo ser atendidos y escuchados y que no se apruebe un fiscal anticorrupción en Veracruz que no es anticorrupción, es solapar la corrupción.

Esa parte, que yo lo mencioné, le pedimos al presidente de México en el marco del respeto a diputadas y a diputados, que atendamos el llamado de los empresarios veracruzanos.

No quieren que el impuesto del 3 por ciento de la nómina se vaya a pago de deudas ni que se apruebe un anti fiscal que solo va a ser un solapador de la corrupción. Si ésta es la bandera de este Congreso y del presidente de México, vamos a caminar en el marco de lo que hemos trabajado, acabar con la corrupción y que vayan todos al bote. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Saldaña. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora, por último, la palabra el diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 81.

**El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra:** Buenas tardes, diputadas, diputados, pueblo de México. Durante las últimas semanas Peña Nieto y la iniciativa privada sostuvieron reuniones muy formales y protocolarias. Miembros del Consejo Coordinador Empresarial, del Consejo Mexicano de Negocios, de Concamin, tuvieron la oportunidad de hablar directamente con el Ejecutivo en Los Pinos para exponer su inconformidad con la ley.

Mientras tanto, las calles del país se siguen ensuciando con la sangre del pueblo de México, que espera también ser escuchado. Nos acusan de fomentar la violencia, cuando la violencia es fomentada por sus malas políticas públicas. Claro ejemplo es la constante represión de la que están siendo víctimas los maestros y los ciudadanos, así como los vecinos de la Magdalena Contreras, que ayer fueron encapsulados y golpeados cuando únicamente eran padres de familia y maestros que trataban de manifestarse en forma pacífica.

¿De qué se trata esto? ¿No que la ley no se negocia? Estamos discutiendo ahora un veto presidencial. No es noticia nueva que esta administración se ha caracterizado por escándalos de corrupción. Recientemente, entre los que ya hemos expuesto, salió a la luz que las empresas constructoras Alvarga, Kuoro e Itrio, pertenecientes a parientes cercanos del ex procurador general de la República, Jesús Murillo Karam, han tenido un crecimiento del 714 por ciento en contrataciones de obra pública, lo que aproximadamente representa la cantidad de 4 mil 625 millones de pesos.

Es precisamente el abuso de la personalidad jurídica la que llevó a la redacción del artículo 81, para evitar que casos como el de Murillo Karam y el de Veracruz, donde se inició recientemente una investigación penal por el hallazgo de 25 empresas fantasma a las que Javier Duarte asignó múltiples contratos de gobierno y adjudicaciones directas.

Este requisito se dicta en función de que existen personas morales que tienen vinculación respecto a sus accionistas. Entonces, las personas físicas que incurran por medio de las personas morales en faltas administrativas serán sancionadas de forma más amplia, impidiendo que nuevamente infraccionen a nombre de otras empresas con las que se encuentran vinculadas.

Y hago énfasis, en que el Grupo Parlamentario de Morena no está en contra del sector empresarial, al contrario, alabamos y respetamos el gran esfuerzo de aquellos empresarios que de forma legítima han sostenido la economía de este país pese a grandes castigos como el de la reforma hacendaria. En un país con tanta desigualdad como el nuestro, no es de sorprender que el uno por ciento de la población que concentra la mayor parte de la riqueza en el país tenga no solo una sino varias empresas, o inclusive agrupaciones empresariales o financieras.

En esta medida que el artículo 81 busca sancionar de manera extensa a quienes incurran en faltas administrativas. La verdad, manipulación y adoctrinamiento es lo que hay detrás de todo este periodo extraordinario, demagogia, mentiras, están mintiendo, esta reforma no ataca la corrupción.

Así como mintieron, la reforma energética, dijeron que no iba a subir la gasolina, que no iba a subir la electricidad, están mintiendo, así como mienten al decir que no piensan privatizar el agua, entre otras tantas mentiras, ésa es la demagogia que encontramos aquí.

Lo que vemos aquí es un legislativo sometido a un Ejecutivo ampliamente incompetente, que viaja al extranjero solo a hacer el ridículo, porque Enrique Peña Nieto ya no lo quiere ni Obama.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Concluya, diputado.

**El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra:** En este tenor, es que pongo a consideración de esta asamblea, la reserva al artículo 31 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo énfasis en que antes de levantar la mano, analicen bien esta reserva. Tengamos dignidad, diputados. Vamos a discutir lo que va a afectar al pueblo de México. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Gracias, diputado Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** En votación económica, se pregunta a la asamblea, si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Y habiendo sido la última reserva que se presentó, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 3, 4, 27, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenidas en el artículo segundo del proyecto de decreto, en términos del dictamen.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos que mencionó el señor presidente, en términos del dictamen.

(Votación)

Vamos a tomar la votación de la diputada Sandra Luz Falcón, de viva voz. Por favor, diputada.

**La diputada Sandra Luz Falcón Venegas** (desde la curul): Sandra Luz Falcón Venegas, de Morena, en contra.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Gracias. ¿Algún diputado, alguna diputada falta de emitir su voto? Por favor, todavía háganlo; no está cerrado el sistema, por favor.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** No levante la mano, más bien aplaste ahí el índice, diputado Rubio, de apellido. Parece que ya no hay nadie corriendo ni levantando la mano. Listo.

**El Secretario diputado Juan Manuel Celis Aguirre:** Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 314 votos a favor y 104 en contra.

**El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:** Aprobado en lo general y en lo particular por 314 votos el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

#### Objeto de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

- IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
- VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y
- XIII. Sistemas Locales: los sistemas anticorrupción de las entidades federativas a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de la presente Ley.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Nacional.

## Capítulo II

### Principios que rigen el servicio público

**Artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

### Capítulo I

#### Del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción

**Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

**Artículo 7.** El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

### Capítulo II

#### Del Comité Coordinador

**Artículo 8.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

**Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política nacional en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política nacional y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.  

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;
- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción, y
- XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 10.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 11.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Nacional y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 13.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Nacional sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

**Artículo 14.** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### Capítulo III

#### Del Comité de Participación Ciudadana

**Artículo 15.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

**Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

**Artículo 18.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
  - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

**Artículo 19.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 20.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

**Artículo 21.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;

- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
  - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
  - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
  - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
  - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

**Artículo 22.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

**Artículo 23.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

**Capítulo IV****De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción****Sección I****De su organización y funcionamiento**

**Artículo 24.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

**Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

**Artículo 26.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 27.** La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 28.** El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 29.** El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

## Sección II

### De la Comisión Ejecutiva

**Artículo 30.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

## Sección III

### Del Secretario Técnico

**Artículo 33.** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 34.** Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser secretario de Estado, ni Procurador General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

**Artículo 35.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Nacional, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política nacional anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

#### **Capítulo V**

##### **De los Sistemas Locales**

**Artículo 36.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

#### **TÍTULO TERCERO**

##### **DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN**

##### **Capítulo Único**

##### **De su integración y funcionamiento**

**Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

**Artículo 38.** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

**Artículo 39.** El Sistema Nacional de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

**Artículo 40.** Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

**Artículo 41.** El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

**Artículo 42.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

**Artículo 43.** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

**Artículo 44.** El Sistema Nacional de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 45.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 46.** Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;

- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

**Artículo 47.** Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

## TÍTULO CUARTO

### PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

#### Capítulo Único

##### De la Plataforma Digital Nacional

**Artículo 48.** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

**Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

**Artículo 50.** Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

**Artículo 51.** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**Artículo 54.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

**Artículo 55.** El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

**Artículo 56.** El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

#### Capítulo Único

##### De las recomendaciones

**Artículo 57.** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 58.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 59.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 60.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES SUSTANTIVAS**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo I**

**Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;
- II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. **Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VI. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

- IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;
- X. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- XI. Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;
- XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas:** Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;
- XIV. Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XV. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
- XVI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- XVII. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
- XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XIX. Magistrado:** El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;
- XX. Órganos constitucionales autónomos:** Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;
- XXI. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
- XXII. Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;
- XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

- XXIV. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;
- XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y
- XXVII. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 5.** No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

## Capítulo II

### Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

**Artículo 6.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

### Capítulo III

#### Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

**Artículo 8.** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Secretarías;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV. Los Tribunales;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y
- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:
  - a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
  - b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
  - c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

**Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

## TÍTULO SEGUNDO

### MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

#### Capítulo I

##### Mecanismos Generales de Prevención

**Artículo 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

**Artículo 16.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

**Artículo 17.** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

**Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

**Artículo 19.** Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

**Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

**Artículo 21.** Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**Artículo 22.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

**Artículo 23.** El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

## Capítulo II

### De la integridad de las personas morales

**Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

### Capítulo III

#### De los instrumentos de rendición de cuentas

##### Sección Primera

#### Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

**Artículo 28.** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

**Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

**Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

**Artículo 31.** Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

## **Sección Segunda**

### **De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses**

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

## **Sección tercera**

### **Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

**Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

**Artículo 36.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

**Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

**Artículo 38.** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

**Artículo 39.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

**Artículo 40.** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

**Artículo 41.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 42.** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

#### Sección cuarta

##### Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

**Artículo 43.** La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

#### Sección quinta

##### Del protocolo de actuación en contrataciones

**Artículo 44.** El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

**Artículo 45.** Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

## Sección sexta

### De la declaración de intereses

**Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

**Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

**Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

## TÍTULO TERCERO

### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

#### Capítulo I

##### De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.  
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

- IX.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

## Capítulo II

### De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

**Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

**Artículo 58.** Incurrirá en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

**Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

### Capítulo III

#### De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

**Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

**Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

**Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Faltas de particulares en situación especial**

**Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

#### **Capítulo V**

##### **De la prescripción de la responsabilidad administrativa**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **SANCIONES**

##### **Capítulo I**

##### **Sanciones por faltas administrativas no graves**

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

## Capítulo II

### Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

### Capítulo III

#### Sanciones por Faltas de particulares

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
  - c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- II. Tratándose de personas morales:
  - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
  - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
  - c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
  - d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
  - e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

#### Capítulo IV

##### Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

**Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

**Artículo 87.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

**Artículo 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DISPOSICIONES ADJETIVAS**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS**  
**FALTAS GRAVES Y NO GRAVES**

**Capítulo I**

**Inicio de la investigación**

**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 92.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

## Capítulo II

### De la Investigación

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

**Artículo 97.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 98.** La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 99.** En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### Capítulo III

#### De la calificación de Faltas administrativas

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

### Capítulo IV

#### Impugnación de la calificación de faltas no graves

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

#### Capítulo I

##### Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

##### Sección Primera

##### Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

**Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

**Artículo 119.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

## Sección Segunda

### Medios de apremio

**Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

**Artículo 121.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

**Artículo 122.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

## Sección Tercera

### Medidas cautelares

**Artículo 123.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;
- III. Apercebimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y
- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

**Artículo 125.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

**Artículo 126.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

**Artículo 127.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

**Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

**Artículo 129.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

#### **Sección Cuarta**

##### **De las pruebas**

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**Artículo 132.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

**Artículo 136.** Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

**Artículo 137.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**Artículo 139.** En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

**Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

**Artículo 141.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

**Artículo 142.** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

**Artículo 143.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

## Sección Quinta

### De las pruebas en particular

**Artículo 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

**Artículo 145.** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

**Artículo 146.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

**Artículo 147.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

**Artículo 148.** Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

**Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

**Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

**Artículo 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

**Artículo 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

**Artículo 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

**Artículo 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

**Artículo 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

**Artículo 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

**Artículo 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

**Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

**Artículo 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

**Artículo 164.** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

**Artículo 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

**Artículo 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

**Artículo 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

**Artículo 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

**Artículo 171.** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

**Artículo 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

**Artículo 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

**Artículo 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

**Artículo 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

**Artículo 176.** De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 177.** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

**Artículo 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

**Artículo 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

**Artículo 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

**Artículo 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

### **Sección Sexta**

#### **De los incidentes**

**Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

**Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

**Artículo 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

### **Sección Séptima**

#### **De la acumulación**

**Artículo 185.** La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos o más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

**Artículo 186.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

## Sección Octava

### De las notificaciones

**Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

**Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

**Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

**Artículo 191.** Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

**Artículo 192.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

## Sección Novena

### De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

#### **Sección Décima**

##### **De la improcedencia y el sobreseimiento**

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

## Sección Décimo Primera

### De las audiencias

**Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

**Artículo 199.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

## Sección Décimo Segunda

### De las actuaciones y resoluciones

**Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

**Artículo 202.** Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

**Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

**Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

## Capítulo II

### Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

### Capítulo III

#### Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;
- II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

- III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y
- V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

#### Sección Primera

##### De la revocación

**Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

**Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.  
La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

## **Sección Segunda**

### **De la Reclamación**

**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

## **Sección Tercera**

### **De la Apelación**

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

**Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

**Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

**Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

## Sección Cuarta

### De la Revisión

**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

**Artículo 221.** Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

## Capítulo IV

### De la Ejecución

#### Sección Primera

##### Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

**Artículo 222.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

**Artículo 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

## Sección Segunda

### Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

**Artículo 224.** Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

**Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

**Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

**Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 228.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

**Artículo 229.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I

##### Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. **Junta:** La Junta de Gobierno y Administración;
- II. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- III. **Presidente del Tribunal:** El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y
- IV. **Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

##### Capítulo II

##### De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.  

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;
- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;
- IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XVI.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;
- XVII.** Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVIII.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y
- XIX.** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 5.** Las y los Magistrados que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV.** Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V.** Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI.** Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII.** Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

## TÍTULO SEGUNDO

### INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

#### Capítulo I

##### De la Estructura

**Artículo 6.** El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:

- I. La Sala Superior;
- II. La Junta de Gobierno y Administración, y
- III. Las Salas Regionales.

#### Capítulo II

##### De la Sala Superior

**Artículo 7.** La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 8.** La Sala Superior tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

#### Capítulo III

##### De los plenos y Secciones de la Sala Superior

**Artículo 9.** El Pleno General se conformará por el Presidente del Tribunal, por los trece Magistrados que integran las Secciones de la Sala Superior y por los dos Magistrados de la Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

Los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado con mayor antigüedad.

**Artículo 10.** El Pleno Jurisdiccional estará integrado por el Presidente del Tribunal y por los diez Magistrados integrantes de la Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior, y bastará la presencia de siete de sus miembros para que se pueda tomar la votación respectiva.

Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. El Presidente del Tribunal dirigirá los debates.

Los Magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

**Artículo 11.** Las resoluciones de la Sección Tercera se tomarán por mayoría de votos, por lo que para la validez de las sesiones se requerirá siempre de la presencia de tres Magistrados. Si dos Magistrados no se encuentran presentes se diferirá la sesión.

Los Magistrados integrantes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. Tienen la obligación de estar presentes en la sesión y en la discusión del asunto.

Los debates serán dirigidos por su Presidente.

Los Magistrados de la Tercera Sección serán suplidos de manera temporal por el Magistrado Presidente, los presidentes de Sección o por alguno de los Magistrados del Pleno Jurisdiccional, en orden alfabético de sus apellidos.

En caso de impedimento o en ausencia por causa mayor; el Presidente del Tribunal solicitará a cualquiera de los presidentes de las otras Secciones para que uno de ellos participe en las sesiones de la Tercera Sección en orden de turno. En caso de que ninguno de los dos se encuentre presente, podrá participar el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado de Sala Superior.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas de forma colegiada por esta Sección deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario Adjunto de la Sección.

**Artículo 12.** Las sesiones ordinarias de los plenos se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 8 de esta Ley, en los días y horas que fijen cada uno. También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la que deberá ser presentada al Presidente del Tribunal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

**Artículo 13.** La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

**Artículo 14.** Las Secciones Primera y Segunda estarán integradas cada una por cinco Magistrados de Sala Superior.

La Sección Tercera se compondrá de tres Magistrados de Sala Superior, quienes integrarán Pleno General. Por la naturaleza de su especialización no integrarán el Pleno Jurisdiccional, ni podrán ser designados como integrantes de la Junta de Gobierno y Administración. Esta Sección contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Presidente del Tribunal no integrará Sección, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando la Sección se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección.

**Artículo 15.** Las Secciones sesionarán públicamente, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica. De las sesiones privadas que así lo establezca la Ley, sólo se levantará Acta y se realizará versión pública de la misma.

#### **Capítulo IV**

##### **De las atribuciones del Pleno General**

**Artículo 16.** Son facultades del Pleno General las siguientes:

- I. Elegir de entre los Magistrados de la Sala Superior al Presidente del Tribunal;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de los criterios generales de política económica y conforme a los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal y las reformas que le proponga la Junta de Gobierno y Administración;
- IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley;
- V. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales, y a los que se integrarán la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto en la presente Ley; en su caso, sustituirlos por razones debidamente fundadas;
- VI. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal para otros periodos, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración; o en su caso, para nuevos nombramientos;
- VII. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las tres Secciones;
- VIII. Designar al Secretario General de Acuerdos y al Titular del Órgano Interno del Control a propuesta del Presidente del Tribunal;
- IX. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- X. Determinar las Salas Regionales que recibirán apoyo de las Salas Auxiliares;
- XI. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre la creación o supresión de Salas Especializadas en la materia, y
- XII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Pleno General.

En los acuerdos tomados por el Pleno General, en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

#### **Capítulo V**

##### **De las atribuciones del Pleno Jurisdiccional**

**Artículo 17.** Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

- I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;

- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;
- VIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;
- IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;
- X. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;
- XI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;
- XII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y
- XIII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

## Capítulo VI

### De las atribuciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior

**Artículo 18.** Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

- I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;
- II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;
- VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;
- VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

- VIII.** Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
- Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;
- X.** Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y
- XI.** Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

**Artículo 19.** Las resoluciones de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Magistrados que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se retirará el proyecto y se formulará nuevo proyecto tomando en cuenta los pronunciamientos vertidos.

Si con ese proyecto persistiera el empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Siempre que un Magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Para la validez de las sesiones de la Secciones Primera y Segunda se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

## Capítulo VII

### De las atribuciones de la Sección Tercera de la Sala Superior

**Artículo 20.** Son facultades de la Tercera Sección las siguientes:

- I.** Elegir al Presidente de la Tercera Sección de entre los Magistrados que la integran;
- II.** Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas;
- III.** Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional.
- El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de los Magistrados de la Sección Tercera, o bien por el Pleno de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, por mayoría de votos de sus integrantes;
- IV.** Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V.** Fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;
- VI.** Designar al Secretario Adjunto de la Tercera Sección, a propuesta del Presidente de la Sección;
- VII.** Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

- VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;
- X. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;
- XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;
- XIII. A petición de su Magistrado Presidente, solicitar al Pleno de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan a los Magistrados de la propia Sección o de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;
- XIV. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.

### Capítulo VIII

#### De las atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración

**Artículo 21.** La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.** La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

Los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración serán electos por el Pleno General en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Sólo serán elegibles aquellos Magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo del cargo en dicha Junta.

Los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración no ejercerán funciones jurisdiccionales. Una vez que concluyan su encargo, se reintegrarán a las funciones jurisdiccionales por el tiempo restante del periodo por el cual fueron designados.

**Artículo 23.** Son facultades de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Proponer, para aprobación del Pleno General, el proyecto de Reglamento Interior del Tribunal;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- III. Aprobar la formulación del proyecto de presupuesto del Tribunal, para los efectos señalados en el artículo 16, fracción II de esta Ley;

- IV. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos que le requiera el Pleno General, para los efectos del artículo 16, fracción VI, de esta Ley. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar las regiones, sedes y número de las Salas Regionales; las sedes y número de las Salas Auxiliares; la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales;
- VII. Designar a los Magistrados Supernumerarios que cubrirán las ausencias de los Magistrados de Sala Regional;
- VIII. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto a los trabajadores a los que les sean aplicables;
- IX. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- X. Proponer al Pleno General, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Estatuto de la Carrera, que contendrá:
  - a. Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
  - b. Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
  - c. Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- XI. Expedir las normas de carrera para los servidores públicos que corresponda;
- XII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIII. Dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas, así como señalar las que corresponderá visitar a cada uno de sus miembros;
- XIV. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XV. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;
- XVI. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
- XVII. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XVIII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los titulares de las comisiones, y removerlos de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XX. Nombrar, a propuesta del superior jerárquico, y remover a los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;

- XXI.** Conceder licencias pre pensionarias con goce de sueldo a los Magistrados, Titular del Órgano Interno de Control, Secretario General de Acuerdos, Secretario Técnico y Secretarios Adjuntos de las Secciones, hasta por tres meses;
- XXII.** Conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XXIII.** Aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente;
- XXIV.** Conceder o negar licencias a los Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;
- XXV.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XXVI.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XXVII.** Imponer a solicitud de los Magistrados presidentes de Sala Regional, la multa que corresponda, a los Actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XXVIII.** Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, de informática, del Centro de Estudios Superiores en Derecho Fiscal y Administrativo y del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXIX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de Sala, las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos o secretarías técnicas en las Salas y Secciones del Tribunal, según sea el caso;
- XXX.** Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXXI.** Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior de la Federación y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través de la Secretaría Técnica correspondiente;
- XXXII.** Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de los plenos y de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas, en materia de Responsabilidades Administrativas tomará en consideración los criterios y políticas que al efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXXIII.** Establecer y administrar el Boletín Electrónico para la notificación de las resoluciones y acuerdos, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de justicia en línea y de control de juicios del tribunal para la tramitación de los juicios;
- XXXIV.** Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en la substanciación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Electrónico y el sistema de control de juicios;
- XXXV.** Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas emitidas por las Salas y Secciones en la Revista del Tribunal;
- XXXVI.** Formular la memoria anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Presidente de la República y al Congreso de la Unión;

- XXXVII.** Determinar las sanciones correspondientes a los Magistrados del Tribunal, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXVIII.** Determinar el establecimiento de Salas Especializadas, incluyendo su ámbito jurisdiccional, que podrá ser nacional o regional, de conformidad con criterios de racionalidad y de accesibilidad a la justicia, y
- XXXIX.** Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Para la validez de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, bastará la presencia de tres de sus miembros.

**Artículo 25.** Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar. En caso de empate, el Presidente de dicha sesión tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración serán públicas, sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas y deberán levantarse actas de las mismas.

**Artículo 26.** El Presidente del Tribunal lo será también de la Junta de Gobierno y Administración. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por los Magistrados de Sala Superior integrantes de dicha Junta, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de los Magistrados previstos en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley que integren la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno General designará a un nuevo integrante para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de los Magistrados que integren la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por los Magistrados de Sala Superior o de Sala Regional que determine el Pleno General de la Sala Superior, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

**Artículo 27.** La Junta de Gobierno y Administración, para atender los asuntos de su competencia, contará con los Secretarios Técnicos, Operativos y Auxiliares necesarios.

## Capítulo IX

### De las Salas Regionales Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas

**Artículo 28.** Las Salas Regionales tendrán el carácter siguiente:

- I. **Ordinarias:** Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones;
- II. **Auxiliares:** Apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria. Su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a los estudios cualitativos y cuantitativos;
- III. **Especializadas:** Atenderán las materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esta Ley o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, y
- IV. **Mixtas:** Serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

**Artículo 29.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.

**Artículo 30.** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

**Artículo 31.** Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

**Artículo 32.** Los presidentes de las Salas Regionales, serán designados por los Magistrados que integren la Sala en la primera sesión de cada ejercicio, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 33.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Capítulo X****De las Salas Regionales Ordinarias**

**Artículo 34.** Las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

**Artículo 35.** Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, respecto de los supuestos descritos en los incisos anteriores de este artículo;
- V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- VI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**Artículo 36.** Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;
- XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;
- XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo XI**

#### **De las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 37.** El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

**Artículo 38.** Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

- A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:
  - I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
  - II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y
  - III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

- B)** Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:
- I.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
  - II.** Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
  - III.** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
  - IV.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

**Artículo 39.** Los Magistrados instructores de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II.** Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo;
- III.** Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV.** Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V.** Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración de la Sala;
- VI.** Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VII.** Formular el proyecto de resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria;
- VIII.** Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- IX.** Proponer a la Sala la designación del perito tercero;
- X.** Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;
- XI.** Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;
- XII.** Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y
- XIII.** Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

## Capítulo XII

### De las Salas Regionales Auxiliares

**Artículo 40.** Las Salas Auxiliares ejercerán jurisdicción material mixta y territorial en toda la República, y tendrán su sede en el lugar que determine el Reglamento Interior del Tribunal.

Dichas Salas auxiliarán a las Salas Regionales, a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a las Secciones tanto en el dictado de las sentencias definitivas, como en la instrucción de los juicios, según lo defina la Junta de Gobierno y Administración.

**Artículo 41.** Las Salas Auxiliares también auxiliarán a las Salas Regionales y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas en la instancia de aclaración y en el cumplimiento de ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, cuando corresponda a sentencias dictadas por ellas mismas, en los juicios instruidos por las Salas Regionales que se determinen por el Pleno General de la Sala Superior, en los términos de lo establecido por el artículo 16, fracción X, de esta Ley.

## TÍTULO TERCERO

### DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

#### Capítulo Único

**Artículo 42.** El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Magistrados Supernumerarios de Sala Regional;
- V. Secretario General de Acuerdos;
- VI. Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VIII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- IX. Actuarios;
- X. Oficiales Jurisdiccionales;
- XI. Titular del Órgano Interno de Control;
- XII. Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- XIII. Director del Centro de Estudios sobre Justicia Administrativa, y
- XIV. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

**Artículo 43.** Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, el titular del Ejecutivo Federal acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Senado. Para ello, conforme a la normatividad de ese Órgano Legislativo, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las Comisiones Legislativas encargadas del dictamen correspondiente, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

**Artículo 44.** Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano, y
- VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Los Magistrados de Sala Regional, podrán ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar dicho cargo.

**Artículo 45.** Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

**Artículo 46.** Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 47.** Cuando los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, la secretaria operativa de administración lo hará saber al Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, quien notificará esta circunstancia al Presidente de la República y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno General.

**Artículo 48.** Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal, quien someterá a su consideración la propuesta que, en su caso, haya aprobado el Pleno General, para que se proceda a los nombramientos de los Magistrados que las cubran.

Las faltas definitivas de Magistrados en Salas Regionales, serán cubiertas provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios adscritos por la Junta de Gobierno y Administración o a falta de ellos por el primer secretario del Magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales y las comisiones a que se refiere el artículo 23, fracción XVI de esta Ley hasta por un mes de los Magistrados en Salas Regionales, se suplirán por el primer secretario del Magistrado ausente. Las faltas temporales o las comisiones antes citadas superiores a un mes serán cubiertas por los Magistrados Supernumerarios o a falta de éstos por el primer secretario del Magistrado ausente. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal, o de la comisión, salvo en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno y Administración determine la conclusión anticipada de la misma.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

**Artículo 49.** El Tribunal contará con diez Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, que cubrirán las faltas de los Magistrados de dichas Salas, en los casos previstos en esta Ley.

Los Magistrados Supernumerarios, durante el tiempo que no cubran las faltas señaladas en el párrafo anterior, deberán desempeñar las tareas que les encomiende el Pleno General.

**Artículo 50.** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, y
- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado primer Secretario de Acuerdos de Sala Regional se requiere tener treinta y cinco años de edad y tres años de antigüedad en el cargo de Secretario de Acuerdos.

Los Actuarios deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años en materia fiscal o administrativa.

Los Oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, pasantes en derecho y de reconocida buena conducta.

**Artículo 51.** El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 42 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos previstos en las fracciones XI y XIII del artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 52.** El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.

Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.

**Artículo 53.** En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los presidentes de la Primera y Segunda Secciones, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno General designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 54.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

- I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;
- VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y firmar el engrose de las resoluciones;
- VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;
- X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los plenos;
- XI. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- XII. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;
- XIII. Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XIV. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;
- XV. Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones. Dicho informe deberá rendirse en la primer semana de diciembre del año respectivo;
- XVI. Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;
- XVII. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- XVIII. Rendir un informe anual al Senado de la República basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XIX. Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;

- XX.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala Superior;
- XXI.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala Superior y a la Junta;
- XXII.** Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;
- XXIII.** Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XXIV.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;
- XXV.** Nombrar al Director del Centro de Estudios, y
- XXVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 55.** Compete a los presidentes de las Secciones:

- I.** Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;
- II.** Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III.** Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;
- IV.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- V.** Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;
- VI.** Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;
- VII.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII.** Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;
- IX.** Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y
- X.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 56.** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- I.** Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno General;
- II.** Dar cuenta en las sesiones del Pleno General de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III.** Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;
- IV.** Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno General, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- V.** Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno General;
- VI.** Dirigir los archivos de la Sala Superior;

- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior, y
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.** Corresponde a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones:

- I. Acordar con el Presidente de la Sección, lo relativo a las sesiones de la misma;
- II. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección;
- IV. Tramitar y firmar la correspondencia de las Secciones, cuando ello no corresponda al Presidente de la Sección;
- V. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias, estudios o proyectos para las resoluciones de las Secciones;
- VI. Dar fe y expedir certificados de constancias que obran en los expedientes de las Secciones;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sección y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VIII. Las demás que les encomiende el Presidente de la Sección.

**Artículo 58.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior:

- I. Auxiliar al Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala Superior;
- IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Ponencia a la que estén adscritos;
- V. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Ponencia a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones, y
- VI. Desempeñar las demás atribuciones que las disposiciones aplicables les confieran.

**Artículo 59.** Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional:

- I. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el Magistrado instructor;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor y de la Sala Regional;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado instructor cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala y dentro de su jurisdicción;
- IV. Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de los Magistrados;
- V. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;

- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que estén adscritos y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VII. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- IX. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III. Las demás que señalen las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 61.** Corresponde al Secretario de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar los proyectos y resoluciones que deban ser sometidos a la aprobación de la Junta;
- II. Supervisar la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta, y asentarlos en el libro de actas respectivo;
- III. Asistir al Presidente del Tribunal en las sesiones que se lleven a cabo por la Junta en los asuntos que sean de su competencia conforme a esta Ley, a su Reglamento Interior y a los acuerdos generales correspondientes, levantando las actas respectivas, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

El Secretario de la Junta de Gobierno y Administración, para el ejercicio de las funciones citadas en las fracciones anteriores, se auxiliará del personal que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 62.** El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 63.** El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 64.** El Tribunal contará con un Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo. Al frente del mismo habrá un Director General el cual será nombrado por el Pleno General, a propuesta del Presidente del Tribunal, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la investigación jurídica en materia fiscal y administrativa, y
- II. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

El Centro, coordinará, promoverá e impartirá cursos de estudios superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, de conformidad con el reconocimiento de validez oficial que le otorguen las autoridades competentes.

**Artículo 65.** El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno General del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración, determinará el personal que deberá realizar las guardias necesarias en las diferentes regiones y preverá que entre dicho personal se designe, cuando menos, a un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, un Actuario y un Oficial Jurisdiccional en cada región, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala durante las horas hábiles que determine el Pleno General del Tribunal.

En el caso de faltas temporales de los presidentes de Sección, serán suplidos por los Magistrados siguiendo el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sección designará Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

En el caso de faltas temporales, los presidentes serán suplidos por los Magistrados de la Sala en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Magistrado faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 66.** Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

**Artículo 67.** Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones XII a XIV y último párrafo del artículo 42 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LOS PRECEDENTES, TESIS Y JURISPRUDENCIA

##### Capítulo Único

**Artículo 68.** La jurisprudencia y precedentes que deban establecer la Sala Superior actuando en Pleno o Secciones y los criterios aislados que pronuncien las Salas Regionales, en los asuntos de sus competencias, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Artículo 69.** La coordinación de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar y sistematizar los criterios aislados precedentes y jurisprudencias emitidas por los órganos colegiados del Tribunal. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije la Junta de Gobierno y Administración. Llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión virtual de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos colegiados del Tribunal.

**Artículo 70.** En términos de la fracción XXXV del artículo 23 de esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, vigilará que las publicaciones de la Revista se realicen con oportunidad.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Cuarto.** La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Senadores, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

**Quinto.** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

A partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete.

El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la Tercera Sección, y las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal deberá enviar sus propuestas al Senado, a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados podrán permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere a la fracción XI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

Para efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá ser nombrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el periodo inmediato al que concluye.

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ciudad de México, a 6 de julio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Juan Manuel Celis Aguirre**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.